

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2019

NÚM. 1304 • AÑO 109^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2019, NÚM. 1**
Juan Evangelista Sánchez Estrella y compartes. Vs.
Mega Empack, S. R. L. 3
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2019, NÚM. 2**
Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y
compartes. Vs. Jorge Manuel Moreira Mere. 34
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2019, NÚM. 3**
Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez
De Hernández. Vs. Licda. Cibelis Martínez Alcántara..... 51
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2019, NÚM. 4**
Lic. Franklin Ferreras Cuevas. Vs. Alcides Grassi. 55

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 1**
Alfonso Auto Adorno, S. A. Vs. Maurad Motor, C. por A..... 65
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 2**
General Air Services, S. A., y General Air Services, LTD.
Vs. Martinair Holland N. V..... 71
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 3**
Jorge Domenech Mota. Vs. Ysabel Luisa Pimentel Martínez. 79
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 4**
Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y
Agrimensores (Codia). Vs. Julio Antonio Brito Montero. 90

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 5**
Luis Alexis Fermín Curiel. Vs. Luis Alexis Fermín Grullón. 99
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 6**
Jorge Enrique Peña y compartes. Vs. Rafael Peña
Pimentel y compartes..... 105
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 7**
Ayuntamiento del Municipio de La Vega. Vs. Ignacio
José de Jesús Ramírez Sánchez..... 113
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 8**
Canadá Export, S. A. 118
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 9**
Ayuntamiento del Municipio de La Vega. 123
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 10**
Roldan Ernesto Hernández Rodríguez. Vs. Inversiones
Katerine Massier, S. A. (Inkamasa)..... 129
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 11**
Banco de Desarrollo del Este, S. A. Vs. Superintendencia
de Bancos de la República Dominicana. 140
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 12**
Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya. Vs. F. P. F.
Construction Services & Asociados..... 148
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 13**
Archiconcept, S. R. L. Vs. Ronald Hunt y Renée Marie
Colvez Ep. Hunt..... 156
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 14**
Miguel Castillo Caraballo. Vs. José Manuel Barreiro Tavárez. 162
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 15**
Ramón Richards Germán. Vs. Paula Teresa de la Cruz Crispín. 168

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 16**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Eugenia Bierd Martínez Vda. de
 Sena y compartes. 174
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 17**
 Lavinia Altagracia Batista. Vs. Abel Alexander Sánchez Rodríguez. 183
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 18**
 José Saturnino Espinal Espinal. Vs. Nelson Antonio
 Espinal Espinal. 189
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 19**
 Autoseguros, S. A., y Rafael Mieses. Vs. Adalgisa
 Altagracia Sánchez Diloné..... 198
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 20**
 Fuerza Aérea de República Dominicana. Vs. Lizardo
 Melo Alcántara. 207
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 21**
 Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro
 Médico UCE). Vs. Juan Augusto Paredes y Aura Gilda López
 Fernández. 212
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 22**
 Manuel Emilio Montilla Félix. Vs. Osmilda Acosta. 227
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 23**
 Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana
 Lucía de San Francisco. Vs. Severiano de Lamadrid y compartes. 239
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 24**
 JP Renta Equipos, S. A. Vs. Josefa Cecilia Guerrero..... 251
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 25**
 Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez P. de
 Peralta. Vs. Promotora Puerto Chiquito, S. A. y compartes. 260

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 26**
Grúas Popeye, S. R. L. Vs. Corporación Avícola del Caribe,
LTD (Caricorp)..... 277
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 27**
Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A. (Cibisa). Vs. Víctor
Zabala Lorenzo..... 283
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 28**
Esso República Dominicana, S. R. L. Vs. Mecari, S.R.L..... 292
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 29**
Imporex del Caribe, C. por A. Vs. Nora Amarilis Valera y
Edgar Miguel Machuca Ortiz..... 301
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 30**
Santo Domingo Country Club, Inc. Vs. Yoni Antonio Ramírez Peña. 306
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 31**
Central de Refrigeración, S. R. L. Vs. Sum Comidas Del País, S. A. 312
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 32**
Domingo Arias Peña. Vs. Marina Arias Peña y compartes. 316
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 33**
Yolanda Almánzar y Francisca Anuyama. Vs. María
Estela Franco Jeréz..... 321
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 34**
Santa Evangelista Dipré. Vs. Anastacia Nicolás Almonte..... 328
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 35**
María Mercedes Peña Cruz. Vs. Sol Company Dominicana, S. A..... 337
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 36**
Fe María López Vda. Durán y compartes. Vs. Yudelka
Mercedes Hernández Rodríguez..... 343
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 37**
Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc.
Vs. Andrea Romina Rojas Lee y compartes. 353

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 38**
Héctor Celestino Rivas Sena. Vs. Ana Lidia Díaz Ferreras..... 362
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 39**
Enrique José Félix González. Vs. Avis Altagracia Soto Mercedes. 373
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 40**
Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec). Vs.
Brownsville Business Corporation. 385
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 41**
Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia
Mauricio Peguero. Vs. Marcial Burgos..... 391
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 42**
Gestiones Inmobiliarias, C. por A. Vs. Luigi Bevilacqua
y Luigi Pizzetti. 401
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 43**
Sobeida Angélica de los Santos Vda. Rodríguez. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)..... 412
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 44**
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs.
Gerardo Antonio Silverio García. 416
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 45**
Casa Duarte, S.R.L. Vs. Scholastic, Inc. 427
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 46**
Mixtra Soraida Herrera Nieves. Vs. Santa Castillo y
Fremio Santana Cedeño. 442
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 47**
Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L. Vs.
Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. 446
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 48**
Radhamés Antonio Martínez. Vs. Pradera Industrial, S. A. 456

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 49**
Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc.
(Fedoca). Vs. Dr. Raudy Del Jesús Velásquez..... 465
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 50**
Macarlise, C. por A. Vs. Inmobiliaria Glorinsa, S. R. L. 472
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 51**
Ramón Alcedo Román Fernández. Vs. Elida Yosaira Félix Pérez. 480
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 52**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. José Rafael Francisco..... 491
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 53**
Ridelis López Pérez. Vs. Enemencia Matos Félix. 508
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 54**
Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa).
Vs. Alcasa (Alimentos Del Caribe) S. R. L..... 515
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 55**
Tirso Tomás Peña Santana. Vs. Osvaldo Mañón Delgado. 521
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 56**
Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo.
Vs. Delis Anyelina Almonte García Mateo..... 534
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 57**
Antonia María Durán Hilario..... 540
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 58**
Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L. Vs. Rhina Yanet Fernández. 547
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 59**
Fulbio Salomón Ortiz Fernández. Vs. Merbin Fernando
Guerrero Mejía. 556
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 60**
Louis Frederick Gollons. Vs. Andrés Germán Michel. 566

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 61**
Lavinia Altagracia Batista. Vs. Abel Alexander Sánchez Rodríguez. 572
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 62**
Central Romana Corporation, LTD y compartes. Vs.
Yajaira Gávez Cedano y Fermín Amador Antonio. 579
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 63**
Lorenzo Marte Peña. 585
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 64**
Miguel A. Vilalta..... 594
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 65**
Sandy Apolinar Viñals García. Vs. Juan Reymundo Cuevas Javier. 608
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 66**
Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada. Vs. Banco Central
de la República Dominicana. 616
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 67**
Panadería y Repostería La Reyna y John Márquez. Vs.
Molinos del Ozama C. por A. 627
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 68**
Elsamex Internacional, S. L. y compartes. Vs. Melicorp
Enterprises, S. A. 635
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 69**
Chevron Caribbean Inc. 643
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 70**
Juan Raymundo Cuevas Javier. Vs. Isidro Frías Castillo. 649
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 71**
Constructora del Noroeste, S. A. Vs. Ayuntamiento Del
Municipio De Mao. 657
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 72**
Ercilia Altagracia Díaz Hernández. 663

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 73**
Fanny de los Santos Alfonseca. Vs. Johainy Grisel Tapia Gómez y Arisleyda Gómez Acosta. 671
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 74**
Estanislao López Ventura y compartes. Vs. Yubelkis Teresa Morillo Padilla y Agustina Padilla. 680
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 75**
Pedro Sánchez Poueriet. Vs. Ramón Eligio Guzmán de Paula..... 694
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 76**
Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana. Vs. Manuel López Castro y compartes..... 705
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 77**
Proplinsa Motors, S. R. L. Vs. Augusto Márquez Cueva..... 714
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 78**
Banco BHD, S. A. Vs. Cartonajes (Sic) Hernández (W.I.), S. A. y compartes. 723
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 79**
Piuma Rossa, S. A. Vs. José Antonio Frías Ruiz y Roberto Fernández YagÜela..... 728
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 80**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Julio Federico Borrás Castillo y Migdalia Amelia Castillo Pillier vda. Borrás..... 735
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 81**
Juan Aquino Montilla y compartes. Vs. Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)..... 744
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 82**
Artículos Médicos, S. A. (Artimedsa) y Andrés Alberto Jiménez de la Cruz. 749
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 83**
Juan Camilo. Vs. Fabia Roque Hernández. 756

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 84**
 Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana). Vs. Diógenes Enmanuel Díaz Martínez. 760
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 85**
 Mario Pérez García. Vs. Agustín Abreu Galván. 772
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 86**
 Hilda Melania López Santana. Vs. Eduardo Javier Vásquez..... 776
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 87**
 Roma Leticia Guzmán Rosario y Lucía Guzmán Rosario.
 Vs. Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y compartes. 780
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 88**
 José Rafael Pineda Pineda. Vs. José Roberto Rafael
 Pineda Pineda. 785
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 89**
 Simón Sued Espinal. Vs. Cooperativa de Servicios
 Múltiples San José Inc..... 791
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 90**
 Ana Teresa Rivera. 795
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 91**
 Cecilio Alexander Polanco Valdez. Vs. José Antonio
 Sánchez Puello. 800
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 92**
 Evelin García de los Santos y compartes. Vs. Luis Manuel Pérez..... 804
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 93**
 Corporación Avícola Dominicana, S. A. Vs. Empresa
 Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (Edesur)..... 816
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 94**
 Emilio Goriup & Co., S. R. L. Vs. Lydia María Nadal González. 820

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 95**
María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de
Frechilla. Vs. Enchamar, S. A. 828
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 96**
Claudio Sosa Sánchez. Vs. Martina Sosa Sánchez. 835
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 97**
Caonabo Eligio Estrella Pérez. Vs. José Miguel Bonetti
Du-Breil y Fobo Capital, LTD..... 840
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 98**
María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina. Vs.
Cementos Cibao, C. por. A. 844
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 99**
Jacques Michel Dartout. Vs. Compañía Luz y Fuerza
de Las Terrenas. 849
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 100**
Gianna Bacchi Padilla. Vs. Doroteo Susana Ovalle..... 853
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 101**
Domingo Ezequiel Rodríguez. Vs. Rafael Gustavo Santos. 860
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 102**
Vanahí Bello Dotel y compartes. Vs. Andrés Camilo
Mejía y compartes. 869
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 103**
Felipe Peña Valcárcel. Vs. Elite Marble, S. R. L. y compartes. 874
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 104**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Osiris Ramírez Ponce de León. 878
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 105**
Joel Francisco Alejandro Payano. Vs. Miguel Alfredo
Abud González y AMASSA S.R.L. 887

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 106**
Ysabel Mazara Rosario. Vs. Banco Central de la República Dominicana. 892
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 107**
Juana Aquilina Rodríguez Tavárez. Vs. Inversiones Matos V., S.R.L. 896
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 108**
Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe. Vs. Arismendy de Jesús Hernández Reyes y Olmedo Alonzo Reyes Méndez. 901
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 109**
Narciso Antonio Cornielle Suberví. Vs. Deivi Matos Suero. 905
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 110**
Félix Confesor Jiménez. Vs. Dulce María Peña Peña. 909
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 111**
Dinorah Divina Rodríguez Méndez. 914

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 1**
Ramón Elvis Sánchez. 921
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 2**
Raúl Antonio López Rodríguez. 929
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 3**
Sergio Antonio Martínez. 938
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 4**
Yael Antonio Cabrera Victoria y Miguel Enmanuel García. Vs. María Mercedes Arias e Hilario Diloné. 954
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 5**
Josué Peralta Parra. 967

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 6**
Jean Carlos Alcántara Montero. Vs. Eligio García
Ramón y compartes..... 980
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 7**
Sanyi Cuello Valdez. 995
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 8**
Félix Antonio Peña Cruz. 1004
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 9**
Gaudy Ortiz..... 1012
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 10**
Nearco Enrico Campagna González. Vs. Gianni Novantini..... 1023
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 11**
Enmanuel Paulino Rosario. Vs. Yomaldi Altagracia
Tejeda Paulino..... 1039
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 12**
Gustavo Alberto Peguero..... 1049
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 13**
Dionicio Peña Lora. 1058
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 14**
Salvador Mayobanex Holguín Espinal. Vs. Lucía
Medina Sánchez de Mejía Martínez. 1068
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 15**
Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil. Vs.
Rafael Díaz Matías y compartes..... 1089
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 16**
Manuel Emilio Tejada. Vs. José Luis de la Cruz García
y compartes. 1100
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 17**
Francis Manuel Martínez Salazar y compartes. 1112

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 18**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Bolívar Rodríguez Bourdier..... 1125
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 19**
Juan Carlos Rodríguez Núñez y Héctor Luis Rodríguez. 1136
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 20**
Hilario Jorge Álvarez y compartes. Vs. Nathanael Hinojosa..... 1146
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 21**
Luis y/o Cristophel Luis y/o Morales Dors Ainvil..... 1165
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 22**
Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada. 1173
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 23**
Rafael Reynaldo Soto Matos y compartes. 1180
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 24**
Eusebio Ernesto Méndez Espinal..... 1199
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 25**
Manuel Antonio Gómez Páez. 1207
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 26**
Élcida Mercedes Rodríguez Franco y compartes. 1217
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 27**
José Altagracia Lantigua Abreu y Maribel Altagracia
López Liriano..... 1233
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 28**
Julio Morillo Rivera. 1244
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 29**
Joel Lizander..... 1251
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 30**
Dani Antoni Paniagua de la Cruz..... 1260

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 31**
Luis Enrique Blanco..... 1269
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 32**
Carlos Maríñez Guerrero y Miguel Ángel Pérez Díaz. 1278
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 33**
Willian o William Samuel Solano Martínez..... 1289
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 34**
Juan Bautista Peguero Arias y compartes. Vs. Ana
Fiordaliza Peña y compartes. 1299
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 35**
Orlandy Padilla López y José Francisco Casanova Pérez. 1312
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 36**
Néstor Julio Contreras Bello. Vs. Franklin B. Rivas Ogando..... 1326
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 37**
Francisco Canario Sepúlveda. Vs. Karina Méndez Severino..... 1338
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 38**
Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo. Vs. Alcibíades
Alexi de los Santos Alcántara. 1350
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 39**
Amado Arnulfo Arias Pérez y compartes. Vs. Juan
Rodríguez Santos. 1360
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 40**
Rafael Leónidas Guzmán Acevedo. Vs. Milagros Almonte
e Inocencio Pérez Debrán. 1389
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 41**
Carmen Castaños de Romero. Vs. Máximo Tejeda Bocio..... 1401
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 42**
José Ignacio Leonardo Polanco y compartes. 1409

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 43**
Silverio Pérez. Vs. Ing. Humberto Hugo Pérez Ovalles y
Compañía Therrestra "Diseño, Construcciones y Supervisión"..... 1423
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 44**
Pedro José Ysrael Mateo Rodríguez..... 1433
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 45**
Manuel Julián Astacio..... 1440
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 46**
José Félix García Núñez..... 1453
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 47**
Freddy Néstor Uribe Ramírez y compartes. Vs.
Vladimir Mercedes Espailat y compartes..... 1460
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 48**
Jonathan Almonte García..... 1495
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 49**
Miguel Antonio Valerio González. Vs. Tomás
Alexander Mercedes Minier..... 1506
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 50**
Celco Auto, S.R.L. y Anatesh Patel. Vs. Fortunato III
Canaán Rivas y compartes..... 1515
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 51**
Hamlet Abraham Vásquez Capellán. Vs. Cristino
Larancuent Ortega e Isabela Altagracia Cabrera Lechrer..... 1530
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 52**
Chuchito Cuevas (a) el Haitiano..... 1539
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 53**
Antolín de los Santos Zabala y compartes..... 1545
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 54**
Abraham Mejía Martínez..... 1632

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 55**
Guillermo Morel Medina y compartes. Vs. Pedro Antonio
Arias Lora y Agente de Cambio Los Primos, S.A..... 1641
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 56**
Alvin Francisco Fernández Batista. 1652
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 57**
William Rafael Lanfranco García. 1661
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 58**
José Ramón Corona Cuevas. Vs. Ciriaco Mejía Roque. 1669
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 59**
Rafael Olivo Martínez. 1677
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 60**
Yanki Josef..... 1685
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 61**
Jesús Sánchez Jiménez..... 1692
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 62**
Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador General
Adjunto para el Sistema Eléctrico y Empresa Distribuidora
de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Eusebio Melo
Gómez y Deyanira Melo. 1700
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 63**
María Josefina Lugo. Vs. Miriam Altagracia Santana Báez..... 1710
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 64**
Alcibíades Delgado Robles..... 1717
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 65**
Frandis Rodríguez Briosos. Vs. María Delgado y Geraldo
Delgado..... 1723
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 66**
Félix Ramos Polanco y compartes. Vs. Crucita González Valerio..... 1733

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 67**
 Carlos Augusto Roa Vargas. Vs. Kerlin Aracelis
 Mendoza Martínez. 1745
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 68**
 Yelbin Peña Félix. Vs. José del Carmen Rossó González. 1752
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 69**
 Eusebio Chávez García. 1762
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 70**
 Ramón Antonio de Jesús Salazar. 1773
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 71**
 Juan José Hidalgo Rodríguez y José Eliseo Hidalgo Rodríguez. 1784
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 72**
 Wellington Lebrón García y Héctor Rafael Lara Bueno. 1794
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 73**
 Alejandro Francisco Castro Sarmiento. Vs. Ofelia Santos. 1811
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 74**
 Amable Mateo Montero. 1820
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 75**
 David Silverio Vargas. Vs. Daniel Antonio Rodríguez y
 Cristina Claribel Liberato Rodríguez. 1827
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 76**
 Alfredo Vianny Tejeda Rosario. Vs. Edward Enmanuel
 Zapata Díaz. 1835
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 77**
 Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana
 de Seguros, S. R. L. 1844
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 78**
 Yonathan Ogando Bidó. 1855

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 79**
Wedinson Dagoberto Corcino Sosa. 1865
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 80**
Siboney Júnior Joel Arias Torres..... 1876
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 81**
Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana.
Vs. Edward López Suárez y José Alberto Guzmán..... 1885
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 82**
Carlos Manuel Jiménez Rodríguez. Vs. Dilio Encarnación
y compartes. 1899
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 83**
Juan Alberto Pérez Moscoso..... 1908
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 84**
Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez. Vs. Compañía
Comercial Paola Karolina, S. A. (Copakasa)..... 1920
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 85**
Roberto Martínez María. 1929
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 86**
Héctor Radhamés Guaba Ceballos. 1937
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 87**
Margarito Veras Adames. 1947
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 88**
Elvin Antonio Rosa Cabrera. 1954
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 89**
Juan Pablo Acevedo Sánchez. 1961
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 90**
Alexander Cuevas Florián. 1969
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 91**
Eddy Jean y Louis Martine. 1983

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 92**
Ysolina Mercedes..... 1993
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 93**
Isaías Dipré Pozo. Vs. Raúl Mateo..... 2003
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 94**
Rubén Darío Ramírez Ferreras..... 2012
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 95**
José Altagracia Taveras y Tania Patricia Taveras Estévez..... 2023
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 96**
Robert Yuli Cena Méndez y Julio Ernesto de la Cruz Cuello.
Vs. Teyda Quezada Ceballo y Marino Eugenio Jiménez Ramírez..... 2031
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 97**
Geury Miguel Batista Martínez y José Alberto Paredes
Cordero. Vs. Yasmín Beltrán Brito..... 2042
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 98**
Porfirio Gómez Rivera. Vs. Gregorio Albuquerque
Santana y compartes..... 2064
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 99**
Luciano Joa Fong..... 2083
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 100**
Najib Chahede Calderón. Vs. Nathalie Germania
María Hernández..... 2093
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 101**
Vladimir Díaz López y compartes..... 2116
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 102**
Manuel Julián Astacio. Vs. Almacenes Sema, S. A. 2135
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 103**
Fabio Antonio García Báez..... 2148

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 104**
Cristian Henry Rodríguez Pichardo. 2158
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 105**
Nathanael Bolívar García. 2168
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 106**
Jordan Poleus Saint. 2174
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 107**
Benita de la Rosa Figueroa. Vs. Rafael Ramírez Ramírez. 2183
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 108**
Paulina Díaz y compartes. Vs. Víctor Ángel Basilio
Francisco y Domingo Polanco. 2190
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 109**
Julio Aníbal Flores Pérez. Vs. Máximo Manuel García Aybar. 2199
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 110**
César Radhamés Sánchez Tejeda. Vs. María Aida Santana Díaz. 2207
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 111**
Michel Miguel Herrera Matos. Vs. Belkys Leomarys Dotel
Espinosa y Joan Arismendy Pacheco Dotel. 2216
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 112**
Iván Agustín Fernández Geraldino y compartes. 2227
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 113**
José Altagracia Matos Espinosa. 2239
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 114**
Carlos Rafael Hernández Martínez. 2247
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 115**
David Francisco Cortorreal Serrano. Vs. Wilson Altagracia
Fermín. 2254

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 116**
 Alberto Antonio Figueroa Pérez y compartes. Vs. Miguel Ángel Ureña Osoria y compartes. 2263
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 117**
 Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez. Vs. Luz María Morillo Guaba..... 2280
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 118**
 Francisco Isidro Toribio Ortiz. 2294
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 119**
 Guillermo Almonte Ramos y Moly Rent Truck, S. R. L. Vs. José Ramón Molina Beato y compartes..... 2306
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 120**
 Gerson Manuel Polanco Reynoso. 2317
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 121**
 Ginelda Altagracia Román Beato. Vs. Antonio Ramírez Valentín..... 2324
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 122**
 Ángela Cristina Escolástico Pérez y compartes. Vs. July Santana González..... 2335
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 123**
 Rafael Antonio Liranzo Ortega. Vs. Francisco Alberto Galva York y Estefany del Carmen Torres Hernández. 2348
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 124**
 Seguros Banreservas, S. A. Vs. Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario..... 2360
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 125**
 Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal y compartes. Vs. Fausto Ramírez García. 2369
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 126**
 Titilian Asidolisis o Asidolis. 2381

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 127**
Carlos Xavier Félix Guerrero. 2390
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 128**
Diómedes David Santana. 2398
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 129**
Julián Plácido Guzmán. 2411
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 130**
Celso Martínez Rivera. Vs. Ramón Antonio Rosa Luciano. 2423
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 131**
Reylin Francisco Soler García. Vs. Consorcio de Bancas Caba. 2430
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 132**
Sergio Antonio Taveras Martínez. 2437
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 133**
Ginelda Altagracia Román Beato. Vs. Antonio Ramírez Valentín. 2446
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 134**
César Emilio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A.
Vs. Juan Francisco Marte y María Casilda Vásquez Fajardo. 2456
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 135**
Juan Agustín Marte Rodríguez y Edward Francisco
Rosario Abreu. 2470
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 136**
Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero. 2489
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 137**
Alejandro Rosario Gómez e Internacional de Seguros.
Vs. Aminta del Carmen Nova Rodríguez. 2504
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 138**
Luiji Rancel González. 2512
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 139**
Saba Antuan. 2523

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 140**
José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o el Menor y/o
José Radhamé Lorenzo. 2529
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 141**
Ambiorix Sención. 2539
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 142**
Esmerlin Medina. 2546
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 143**
Ányelo Javier Ramírez y Yelfri López Artiles. 2555
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 144**
Carlos Ramón Villanueva Souffront. 2570
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 145**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de
la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 2577
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 146**
José Daniel Ariza Cabral. Vs. Ramón Aníbal Navarro. 2585
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 147**
Richard Cortés Marte. Vs. Zertidal Investments, S. R. L. 2606
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 148**
Saitel Jáquez Pérez. 2617
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 149**
Melvin Antonio Araujo Martínez. 2625
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 150**
Maymen Forestal. 2633
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 151**
Odalís Vásquez Almonte. Vs. Lina Batista Núñez. 2641
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 152**
Martín Leonel Portorreal Benitez. Vs. José Víctor
Quezada de la Cruz. 2650

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 153**
Rubén Antonio Leclerc Peralta..... 2661
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 154**
Andrés Nepomuceno Gómez Díaz Vs. Salvador
Meléndez Pérez y compartes..... 2673
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 155**
Ana Stephanie Rodríguez Reyes. Vs. Turinter, S. A. y
Carlos Alberto Alonso Martínez..... 2682
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 156**
Manuel de Jesús Fernández Pérez. Vs. Nelson Reyes Acosta..... 2692
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 157**
Lourdes María Cornielle. Vs. José Antonio Valdez Rodríguez. 2705
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 158**
Víctor Andrés Martínez Fermín. Vs. Gimnasio Gómez Gym..... 2715
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 159**
Erinson Adeldo Tineo Peralta y Miladys María Muñoz de la Cruz. 2731
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 160**
Yeri Ramírez Félix..... 2740
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 161**
José Miguel Angleró Matos. 2752
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 162**
Víctor Robinson Ferreras. Vs. Altagracia Santana Peguero. 2763
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 163**
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L..... 2781
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 164**
Leini de León de León y Diango García Valentín. 2789
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 165**
Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo. Vs. Isla Dominicana
de Petróleo Corporation. 2804

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 166**
Jahizar Angélica Caruci Ojeda. Vs. Víctor de León Paniagua..... 2815
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 167**
Ramón Antonio Ramos Lora y Bolívar Vargas Hernández.
Vs. Omar Yari Reynoso Goris y compartes..... 2824
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 168**
Raulín Rosa. 2841
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 169**
Lincon Antonio Galván Arnaut y Compañía Dominicana
de Seguros, S.A. Vs. Guillermo Fabián Peralta. 2849
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 170**
Reidy de la Cruz Marrero..... 2864
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 171**
José Alberto de la Cruz. Vs. Felipe de Jesús López Guzmán..... 2873
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 172**
Arcadio Lebrón Pineda..... 2883
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 173**
Domingo Capellán Fernández y Antonio Agustín
Cornelio Capellán. 2892
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 174**
Edgar Enrique Acevedo Castiblanco. Vs. Juan María
Rodríguez Arias..... 2906
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 175**
Cornie Gameduela Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A. 2915
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 176**
Alejandro Ventura..... 2924
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 177**
Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero. Vs.
Mathilde Cameli. 2933

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 178**
Francisco Reynoso Rosario. Vs. Ana María Gutiérrez Beato. 2943
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 179**
José Miguel Martínez González. Vs. Mariano Merán..... 2954
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 180**
Juan Manuel Castro Osoria..... 2967
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 181**
Eudomar Cruz Hernández..... 2975
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 182**
Luis Castillo Pichardo. Vs. Francisco Alejandro Fernández..... 2985
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 183**
Rodolfo de los Santos. Vs. Máximo Peralta..... 2996
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 184**
Kennedy Rumaldo Peralta Adames..... 3008
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 185**
José Mercedes Peña Santos..... 3019
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 186**
Emerson Castillo Castillo y compartes. 3027
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 187**
Johan Gutiérrez Núñez. 3038
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 188**
Isaura Dionicia Martínez Fernández y compartes. Vs.
Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz. 3045
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 189**
Miguel Antonio Guzmán Olivo y compartes. 3054
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 190**
Wilson Rodríguez Hernández y Seguros Pepín, S.A. Vs.
Pedro Peña y Fary Difó Vásquez..... 3067

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 191**
Joselyn Reyes Florentino. Vs. Manuel Ubaldo Concepción..... 3075
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 192**
Melvin Díaz. 3082
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 193**
Marino Antonio Sosa y General de Seguros, S. A. 3091
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 194**
Rafael Vásquez o Carlos Ventura Guzmán. Vs. Aracelis
Verónica Castro Díaz. 3101
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 195**
Carlos Manuel Fernández Tejada. Vs. Bio Products 4U E.I.R.L. 3109
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 196**
Pedro Warlin Duarte García..... 3122
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 197**
David Lantigua Liriano. 3135
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 198**
Félix Toribio del Rosario..... 3145
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 199**
Luis Kelvin Olivo Tejada..... 3155
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 200**
José Roberto Castaños..... 3163
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 201**
Yamil Enrique Bassa Matos. Vs. Isidro Bladimiro Veras
Martínez y Olga Irene Grullón Inoa. 3171
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 202**
Yolanda Namibia Ciriaco Peña. 3181
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 203**
Lorenzo de Jesús Moronta y Dominicana de Seguros,
S. R. L. Vs. Carlos Andrés Prado Peña..... 3189

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 204**
José Luis Eusebio de León..... 3201
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 205**
Rubén Darío Herrera Hernández y compartes. Vs.
Caribe Tours, S. A. y compartes. 3210
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 206**
Rafael Marine Marte..... 3221
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 207**
Willy Parra García. 3230
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 208**
Rafael Antonio Tejada Reynoso. Vs. Ramón Confesor
Morillo Rosario. 3237
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 209**
Ismael Sebastián Hernández Peguero. 3245
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 210**
Enderson Adames Millor. Vs. Luz María Vásquez Mota
y Sandra Mota Reyes. 3254
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 211**
Rafael Antonio Acevedo. 3263
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 212**
Meme Vásquez. 3269
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 213**
Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la
Corte de Apelación de Santiago..... 3277
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 214**
Adonis Starling Terrero Mata. Vs. Carlos Fermín Perez
Guzmán y Santa Milagros Guzmán. 3284
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 215**
Anulfo Muñoz. 3291

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 216**
Roenny Saúl Abreu Lantigua y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Rafael Antonio Polanco Vargas. 3298
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 217**
José Antonio Rubio Rodríguez y La Internacional de Seguros.
Vs. José Ramón Cepeda Santos y Odalis Cepeda Santos. 3306
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 218**
Wilson Polanco Durán. 3314
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 219**
Israel Evangelista de los Santos. 3322
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 220**
Daríel Periel Bonilla. 3330
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 221**
Luis Miguel Valenzuela Montás. 3337
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 222**
Licda. María Ángela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago..... 3344
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 223**
Edwin Antonio Peña Cárdena y Gregori Faraón Zapata Abreu. 3351
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 224**
José Gabriel de la Rosa Holguín. Vs. Marcos Rosario Báez. 3360
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 225**
Luis Andrés García. 3367
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 226**
Juan Antonio Torres Martínez. Vs. Saony Payano de Jesús. 3376
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 227**
José Manuel Severino Carvajal. 3387
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 228**
Johan Encarnación Pérez. 3397

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 229**
Cristian Ramón Jáquez Guzmán..... 3405
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 230**
Jorge Castillo Martínez. 3421
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 231**
Enoeri Ulloa de Villar. Vs. Percia Charles y Eligia Moreno..... 3434
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 232**
José Mercedes Santana Méndez. Vs. José Eleuterio
Fernández Batista. 3442
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 233**
Roque Antonio Molina Taveras..... 3451
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 234**
Wilkin Baret Reyes..... 3462
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 235**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de
la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Juan José
Martínez Acevedo..... 3473
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 236**
Starlin Hernández. 3488
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 237**
Jaime Lantigua Polanco. 3497
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 238**
Fernando Guzmán Sosa. 3505
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 239**
Alejandro Figueroa Paulino..... 3514
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 240**
Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano. 3524

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 241**
Ramón Antonio Suárez y compartes. Vs. Leonardo Alejandro Burgos Tavárez. 3533
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 242**
Aneudys Tomás Manuel Aquino. 3546
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 243**
Randy Bladimir Gutiérrez Concepción. Vs. José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte. 3561
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 244**
Jhonny Alberto Cadete Carmona y Autoseguros, S. A. Vs. Ivelisse Maldonado Rodríguez y Manuel Moreta Maldonado. 3576
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 245**
Eliadys Paulina López Matos y La Monumental de Seguros, S.A. 3590
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 246**
Yancel Díaz Solano y compartes. 3607
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 247**
Franklin Benjamín Pérez Santana. 3617
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 248**
Josefina Front de Edwards. 3628
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 249**
Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Cristino Hernández Hernández. 3636
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 250**
Ricardo Alexander Evangelista Hernández. 3649
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 251**
Pablo Ramírez Valera. 3660
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 252**
Narciso Pérez Domínguez. 3673

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 253**
Yaquelín Yan..... 3685
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 254**
Lic. Juan Medina de los Santos, Procurador de la Corte
de Apelación de San Francisco de Macoris y compartes. 3696
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 255**
Hendrick Antonio Gil Aracena..... 3712
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 256**
Gabriel Rafael Santana Durán..... 3737
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 257**
Nércido Jiménez Peñaló. Vs. Gloria Maldonado Arias. 3741
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 258**
Dominga Urbáez. 3751
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 259**
José Alfredo García y/o Juan Montero Mateo. 3762
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 260**
Aquiles Bienvenido Pasians Segura y La Colonial, S.A.
Vs. Anderson de Jesús Rosado. 3770
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 261**
Ruddy Salvador Pérez. 3783
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 262**
Wilkin Medina de los Santos. 3791

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 1**
Operaciones de Procesamiento de Información y
Telefonía, S.A. (Opitel). Vs. Renicer Manuel Méndez..... 3801

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 2**
 Ángel Gregorio Liriano Cruz. Vs. Juan Selman Geara..... 3811
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 3**
 Rafael Rodríguez Segura. Vs. Ysmael Rosario Matías..... 3825
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 4**
 Miami Diesel Turbocharger, C. por A. Vs. Wilton de
 Jesús Fernández Vargas. 3835
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 5**
 Rodríguez Ramírez Reyes. Vs. Mario Pinales de la Rosa. 3844
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 6**
 Miguel A. Placencia Puntiel y Víctor Manuel Ureña Ureña.
 Vs. Ingeniería Rincón, S.R.L. y Asociación Cibao de Ahorros y
 Préstamos para la Vivienda. 3853
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 7**
 Ramona Mercedes Jáquez. Vs. Luciano Alberto
 Crisóstomo Torres..... 3863
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 8**
 Remberto José Durán Cabrera. Vs. Leandro Carpio
 Hernández y compartes..... 3872
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 9**
 Alma Fernández Durán. Vs. Estancia Dandi, S.R.L..... 3882
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 10**
 Juan Severino Álvarez. Vs. Sucesores de Emiliano
 Encarnación Castillo..... 3889
- **SENTENCIA DEL 31 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 11**
 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
 Vs. Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes. 3900
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 12**
 Sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza del Rosario
 Vda. Doroteo. Vs. Andrés E. Bobadilla Fernández..... 3929

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 13**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Vs. Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes. 3944
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 14**
Consortio de Bancas Universo Grupo Universo. Vs.
Odaliza Marte. 3973
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 15**
Josefa Antonia Disla Reyes..... 3984
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 16**
José Martínez López y compartes..... 3993
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 17**
Roberto Paula Taveras. Vs. Estanislao Villar José y compartes. 4002
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 18**
Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A. y
M & K Tropimar, S.A..... 4021
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 19**
Nancy Brunilda Galán Durán y compartes. Vs. Miguel
Antonio Piña Durán y compartes..... 4040
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 20**
Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L. (Codecresa).
Vs. Granja Mora, S.R.L..... 4052
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 21**
Superintendencia de Electricidad (SIE) y Corporación
Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Vs. Puerto Plata de Electricidad (PPE)..... 4062
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 22**
Epifanio Morillo Rodríguez y compartes. Vs. Estado
Dominicano y Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN). 4079
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 23**
Rafael Osiris Reyes Vega. Vs. Consejo del Poder Judicial (CPJ)..... 4090

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 24**
Felipe Valdez Pérez. Vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. 4103
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 25**
Jesús María Díaz Ramírez. Vs. Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). 4118
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 26**
Ayuntamiento Municipal de Cotuí. Vs. Yunis Juan Mirambeaux Hernández. 4133
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 27**
Constructora José Durán y Asociados, S.R.L. Vs. Vladimir Severino Vásquez. 4143
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 28**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Civil Group, S.R.L. 4152
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 29**
José Candelario González Núñez. Vs. Procuraduría General de la República. 4158
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 30**
Wilson Santana José. Vs. Procuraduría General de la República y Escuela Nacional del Ministerio Público. 4164
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 31**
Planeta Fashion, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)..... 4173
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 32**
Constructora Tejada Mejía y García (Contemega). Vs. Wilner Pierre Louis y Odnet Etienne..... 4183
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 33**
Lawrence William Hape. Vs. Ruddy Infante Martínez y compartes. 4191

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 34**
Auto Full, S.A. Vs. Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez..... 4211
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 35**
Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN). Vs. Supligas, S.A..... 4223
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 36**
O. M. Marketing, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4234
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 37**
Bodega Auto-Servicio 2DD y Roy Martín Bencosme Rodríguez. Vs. Ramón Antonio Sánchez Tejeda..... 4243
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2019, NÚM. 38**
Comercial Isleño, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4251
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 39**
José A. Balbuena Lantigua. Vs. Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste..... 4256
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 40**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel) y compartes. Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS)..... 4265
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 41**
Centro Médico de Especialidades Villa Tapia. Vs. Elizabeth Altagracia Martínez..... 4280
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 42**
G4S Cash Solutions, S.A. Vs. Julián Ambiorix Tejada Delance y Francis Noel Marte Jiménez..... 4289
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 43**
Narciso Chaljub Rizik y compartes. Vs. Felipe De Jesús y compartes..... 4301

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 44**
Restaurant Capitán Cook, S.R.L. y Raymundo Fuentes
García. Vs. José del Carmen Tiburcio Véloz..... 4313
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 45**
Industria Nacional Agropesquera, SA. (INA). Vs. Julio
Radhamés Espinosa y compartes. 4322
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 46**
Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold). Vs.
Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 4345
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 47**
Hadairys Pujols Sánchez. Vs. Centro Radiológico Dra.
Aracena de Oleo. 4353
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 48**
Orlando Car Wash Restaurante. Vs. Francisco Javier
Toribio Rodríguez. 4367
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 49**
Rocío Eunice Minaya Hernández. Vs. Bacardí Dominicana, SAS..... 4380
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 50**
Fausto de los Santos Felipe Amézquita. Vs. Banco
Agrícola de la República Dominicana..... 4394
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 51**
Rafael Tilson Pérez Paulino. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y Superintendencia de
Electricidad. 4407
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 52**
Villa Tapia Cable Visión, S.R.L. Vs. José Ariel Javier González. 4418
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 53**
Trace International, C. por A. Vs. Superintendencia
de Electricidad (SIE). 4425
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 54**
FJ. Industries, S.A. Vs. Sixto Manuel Rosario..... 4436

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 55**
Daniel Lara González y Luís Armando Soto Báez. Vs.
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 4449
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 56**
Évinson Lebrón Chaer. Vs. Constructora Contresa y
Asociados, S.R.L. 4457
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 57**
Madera Square Hospitality Group, S.R.L. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos (DGII). 4475
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 58**
Agroindustrial Fabelo, S.A. y Pedro José Fabelo. Vs.
Francisco Alberto Rodríguez Cabrera..... 4484
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 59**
Cementos Santo Domingo, S.A. Vs. Luz Fernanda del
Carmen García Castillo..... 4491
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 60**
Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (Musicalia).
Vs. Wendy Cecilia Evangelista Sánchez. 4501
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 61**
Banca Papo e Inversiones Papo S.R.L. Vs. Gervania
Mayelinne Ceballo Collado y Clara Magdalena Azcona. 4512
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 62**
Domingo Bienvenido Rodríguez. Vs. Jhonny Rodríguez Marte. 4522
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 63**
Valentín Vidal del Carmen Olivares. Vs. Ángela Soto Susana..... 4540
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 64**
Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. Vs. Narciso
Miguel Abreu Abreu y compartes..... 4548
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 65**
Ángel Gabriel Díaz Núñez. Vs. CivilMek, S.A. 4577

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 66**
Cuadros Company. Vs. Lorvens Davidson. 4590
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 67**
Luís Manuel Concepción Tejada. Vs. Generoso Caraballo Corleto. ... 4597
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 68**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Ana
Deysi Germosén Rodríguez..... 4607
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 69**
Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global
Services). Vs. Esther Gabrielle Espinal Lebrón. 4618
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 70**
Cecilio Díaz. Vs. Emilio Parra..... 4628
- **SENTENCIA DEL DE JULIO DE 2019, NÚM. 71**
Jan Irame. Vs. A & B Electromuebles, S.R.L..... 4634
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 72**
Amicel Volmy. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)..... 4642
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 73**
Francis Félix Matos. 4653
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 74**
Transagrícola, S.R.L. Vs. Domingo Francisco Cabrera..... 4660
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 75**
Diómedes Félix González. Vs. Referinería Dominicana
de Petroleo, PDV, S.A. (Refidomsa PDV). 4669
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 76**
María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa. 4678
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 77**
Randonf William Andújar Rodríguez y compartes. Vs.
Terragamo Dicotec, S.R.L. 4690

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 78**
Ingeniería Vertical, S.R.L. Vs. Wisnave Dorsainville y
Yanclon Inocen..... 4700
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 79**
Juan Francisco Marte. Vs. Ansermo Gómez Rosenda. 4710
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 80**
Cesario Guillermo Peña Peña. Vs. Manuel Fernández
Rodríguez (La Gran Vía, S.A.) y Joel Inmobiliaria, S.A. 4718
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 81**
Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña. Vs. Servicios Contra
Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar)..... 4727
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 82**
Licdos. Juan Pablo Martínez Disla y Abieser Atahualpa
Valdez Ángeles. Vs. Mercedes Almonte Vda. Balbuena. 4740
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 83**
Melvin Betermit Azor. 4749
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 84**
Novanet Dominicana, S.R.L. Vs. Any Berenice Veloz Abreu. 4760
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 85**
Francisco Alberto Núñez Rosario..... 4770
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 86**
Diómedes Rodríguez y compartes. Vs. Banco Popular
Dominicano, S.A., Banco Múltiple. 4778
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 87**
Manuel Guzmán Martínez..... 4788
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 88**
Maribel Rodríguez Ferrer. Vs. Banco Central de la
República Dominicana. 4795
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 89**
Focus Life, E.I.R.L. y Sergei Tiulenev. Vs. Oleg Seroshtan. 4807

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 90**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi).
Vs. Xiomara Lluberes Guerrero. 4818

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 91**
Odalys Colón Fernández. Vs. Banco Popular Dominicano,
S.A., Banco Múltiple. 4829

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 92**
Servicios y Construcciones Fernández, S.R.L. Vs. Pablo
Ismael Santana Ortega. 4838

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 93**
Jefrid Cueva Marte. Vs. Asociación La Nacional de
Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 4851

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 94**
Alórica Central, LLC. Vs. Miguel Ángel Ferreras Ortiz. 4861

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 95**
Juan Manuel Pérez de los Santos. Vs. Tenedora 29, S.A.
y Hotel Beach Club Condos Hotel Resorts y Casino. 4870



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2018
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Evangelista Sánchez Estrella y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrida:	Mega Empack, S. R. L.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Joham González, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 10 de julio de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2018, incoado por:

Juan Evangelista Sánchez Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No001-1217904-4, domiciliado

y residente en la Calle Celeste No. 38, Edificio Bélgica, Apto. 408, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Federico Antonio Cabrera González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0003540-3, domiciliado y residente en la Avenida Gustavo Mejía Ricart, Edificio 19-A, Apto. 302, Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., tercera civilmente demandada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor Jorge Lora Castillo, en representación de Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y la Empresa Agencia de Cambio Hemisferio, S. A.;

Los licenciados Joham González, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, y el doctor Tomás Hernández Metz, en representación de Mega Empack, S. R. L.;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 07 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la empresa Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., interponen su recurso de casación a través de su abogado, doctor J. Lora Castillo;

El escrito de defensa, depositado el 06 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, por los licenciados Rafael Antonio Santana Goico, Julio César Camejo Castillo y el doctor Tomás Hernández Metz, en representación de Mega Empack, S. R. L.;

La Resolución No. 443-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la empresa Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 08 de mayo de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de mayo de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Pilar Jiménez Ortiz, Juez Segundo Sustituto de Presidente; Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de mayo de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al Magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Acusación presentada en contra de Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Mega Empack, S.R.L., debidamente representada por su Gerente Carlos Rodríguez Real;

En fecha 17 de julio de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 30 de noviembre de 2015, decidió:

“PRIMERO: Rechaza la acusación penal formulada por la Licda. Adalgisa Tavárez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, en contra de los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Mega Empack, S.R.L., debidamente representada por el ciudadano Michael Eduardo Lugo Risk, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor sentencia absoluta en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; en el aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Mega Empack, S. R. L., debidamente representada por el ciudadano Michael Eduardo Lugo Risk, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena conjunta y solidariamente a los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., de la suma de Siete Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), como justa reaparición por los daños sufridos a consecuencia de su incumplimiento de cara a la transacción con los cheques objeto de dicho litigio; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando sean distraídas a favor y provecho del abogado querellante; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: a) la querellante y actora civil, Mega Empack; y b) por los imputados y civilmente demandados, Juan Evangelista Sánchez Estrella y compartes,

siendo apoderada de dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó su sentencia, en 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el veintinueve (29) de diciembre de 2015, en interés de la razón social Mega Empack, representada por su principal ejecutivo, señor Jorge Carlos Domínguez Real, asistidos por sus abogados, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo, Luisa Nuño Núñez y David Arciniegas Santos, en contra de la sentencia 0170-2015, del treinta (30) de noviembre de 2015, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero (1º) del dispositivo de la sentencia impugnada, declarando culpable a la parte imputada, ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, así como a la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, por haber violado el artículo 405 del Código Penal, en agravio del ente corporativo Mega Empack; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, en sus respectivas calidades de presidente y vicepresidente de la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, según lo previsto en el artículo 405 del Código Penal, en el recinto carcelario determinado por el Juez de la Ejecución de la Pena competente; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) de enero de 2016, en beneficio de los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, a través de sus defensores técnicos, Licdos. Jorge Lora Castillo y José Stalin Almonte, en contra de la sentencia descrita anteriormente, por los motivos antes enunciados, en consecuencia, confirma el aspecto civil de la decisión atacada; **QUINTO:** Condena a la parte imputada, señores Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, al pago de las costas procesales, por las razones antes expresadas, distrayendo las civiles en provecho de los abogados concluyentes, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo, Luisa Nuño Núñez y David Arciniegas Santos, quienes afirman haber cubierto en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena

competente para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por los imputados y civilmente demandados, Juan Evangelista y compartes, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, de fecha 11 de junio de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, los juzgadores varían la decisión de primer grado y retienen responsabilidad penal a los imputados y a una razón social, sin determinar el grado de participación de cada uno, ni de qué manera llegaron a esa conclusión;

6. Que en consonancia con lo anterior, es importante recordar que conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que no ha ocurrido en la especie;

7. Apoderada del envío ordenado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 18 de diciembre de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto por los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y Agencia de Cambio Hemisferio S. A., a través de sus representantes legales, Dr. Jorge Lora Castillo y Licdo. José Stalin Almonte, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia No. 0170-2015, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación parcial interpuesto por el querellante y actor civil razón social MEGA EMPACK, S. R. L., a través de sus representantes legales, Dr. Tomas

Hernández Metz, Licdo. Julio César Camejo, Licda. Luisa Nuno Núñez y Licdo. David Arciniegas Santos, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); en contra de la Sentencia No. 0170-2015, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone:

FALLA: “**PRIMERO:** RECHAZA la acusación penal formulada por la Licda. Adalgisa Tavarez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, en contra de los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.A., por presunta infracción a las disposiciones contendidas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social MEGA EMPACK, S.RL., debidamente representada por el ciudadano Michael Eduardo Lugo Risk, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. EN EL ASPECTO CIVIL: **TERCERO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social MEGA EMPACK, S. R’ L., debidamente representada por el ciudadano Michael Eduardo Lugo Risk, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoria civil, CONDENA conjunta y solidariamente a los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., de la suma de Siete Millones de Pesos Dominicano con 00/100 (RDS7, 000,000.00), como Justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de su incumplimiento de cara a la transacción con los cheques objeto de dicho litigio; **QUINTO:** CONDENA a los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando sean distraídas a favor y provecho del abogado querellante; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas;

TERCERO: La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 de la norma procesal penal, MODIFICA el numeral PRIMERO de la decisión

recurrida; en consecuencia, **DECLARA** a los imputados JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ ESTRELLA y FEDERICO ANTONIO CABRERA GONZÁLEZ, **CULPABLES** de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa en perjuicio la razón social MEGA EMPACK, S.R.L., debidamente representada por el ciudadano Michael Eduardo Lugo Risk, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; **CUARTO:** CONFIRMA los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **QUINTO:** CONDENA a los imputados en cuestión, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante Auto de prórroga Núm. 110-2018, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año en curso, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Juan Evangelista Sánchez Estrella y compartes, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de marzo de 2019, la Resolución No. 443-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 08 de mayo de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Juan Evangelista Sánchez, Federico Antonio Cabrera González y la empresa Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., imputados y civilmente demandados; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a la regla de redacción de las sentencias como acto auténtico”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Extinción del proceso por violación al plazo máximo de duración del proceso, el mismo tiene aproximadamente 9 años en el sistema de justicia:

Desnaturalización grave y deliberada de los hechos;

Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual, impone la obligación a los jueces de transcribir las conclusiones de las partes;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“() In limine litis, ante toda defensa al fondo, en audiencia celebrada por antes esta Sala, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), para el conocimiento del presente proceso, la defensa técnica de los imputados Dr. Jorge Lora Castillo, solicitó la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 44 numeral II del Código Procesal Penal, al haber transcurrido ocho (8) años desde la fecha interposición de la querrela, esto es, cuatro (4) de agosto del año 2010, hasta la fecha de la audiencia celebrada el 25 de octubre del 2018.

Previo a adentrarnos en la solución y fundamentación del fondo de la excepción presentada, es preciso establecer sobre lo invocado por la defensa técnica, que actualmente, a la fecha este proceso ha cumplido 08 años y aproximadamente 02 meses, por efecto de la Ley 10-15 que modificó el artículo 148 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años. No obstante nuestra Carta sustantiva en su artículo 110 dispone que la ley solo rige para el porvenir, no tiene efecto retroactivo salvo que favorezca al que está sub júdice o cumpliendo condena. Principio que si bien no rige de manera automática para las normas procesales, en este caso, dicha norma perjudicaría a los imputados y por ende es de orden constitucional salvaguardar sus derechos.

En ese orden, el artículo 148 del Código Procesal Penal disponía antes de la modificación dispuesta por la Ley 10-15, que: “La duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas.”

El artículo 149 del texto legal citado señala que: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

Estas disposiciones legales constituyen una exigencia derivada del derecho acordado a todo ciudadano de ser juzgado dentro de un plazo razonable, garantía del debido proceso contenido en el artículo 69 numeral 2 de nuestra Constitución, conforme el cual, toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva; con respeto al debido proceso que estará conformado entre otras garantías mínimas por el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley.

El plazo razonable ha sido consagrado tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, normas directamente aplicables en nuestro ordenamiento; 1 se encuentra contenido en el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso.

Es garantía del debido proceso y principio rector del proceso penal que nos rige el plazo de duración máxima del proceso, que ha sido abordado por nuestra Suprema Corte de Justicia en la Resolución 1920, del 13 de noviembre del año 2003, donde afirma que: "... a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que éstas sean compatibles con la materia de que se trata".

El debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente tratándose de los procesos penales, las leyes en general están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno le corresponde o pertenece, tanto en el sentido de regular los derechos individuales, como el de establecer el mecanismo formal e

idóneo para que las personas tengan acceso a los tribunales en busca de tutela judicial efectiva. Sin embargo, para demandar el cumplimiento de estos preceptos legales, el juez debe respetar el patrón impuesto por las mismas leyes, que tienen su origen en una ley suprema, la Constitución, todo en beneficio de las partes por igual y en resguardo de la correcta administración de justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha delimitado el concepto “razonable” en el contexto del proceso penal, al referirse al principio de razonabilidad, expresando que “implica un juicio de valor” y “una conformidad con los principios del sentido común. “Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario...”.

En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha sentado el criterio, por medio de Sentencia núm. 214-15, “que el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de un proceso penal, es el momento en que ha intervenido una citación de lo cual se puede desprender alguna coerción siendo en este caso observado depósito de la querrela en contra de los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L., en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil diez (2010), lo cual es el parámetro que el tribunal toma como punto de partida para calcular que este proceso tiene un aproximado de duración de ocho (8) años y dos (2) meses. No obstante, es preciso siempre analizar el proceso y las actuaciones que en éste se han realizado y han realizado cada una de las partes.

La Resolución No. 2802-09, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del año 2009, dispone que “declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la parte preparatoria o del juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Al analizar el comportamiento que ha tenido cada una de las partes en este proceso, resulta obligatorio determinar: a) La complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en

la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia".⁴ En ese sentido, se verifica lo siguiente:

En fecha 4/08/2010, fue depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil por el señor Jorge Carlos Domínguez Real, en representación de la razón social Mega Empack, S.R.L., por intermedio de sus abogados, en contra de Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.A.

En fecha 25/08/2010, la Licda. Karina Concepción Medina, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, mediante dictamen, declaró la inadmisibilidad de la querella presentada por la razón social Mega Empack, S.R.L.

En fecha 06/10/2010 el Cuarto Juzgado de la Instrucción dictó la res. núm. 12-2018, con la que dispuso la revocación del dictamen precedentemente citado y ordenó al fiscal investigador, realizar las diligencias pertinentes a los fines de concluir la fase de investigación.

En fecha 08/09/2011, la Licda. Gladys I. Cruz Carrefio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, dispuso la continuación de la investigación.

En fecha 16/05/2013, la Licda. Adalgisa Tavárez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, depositó por ante la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, la acusación con requerimiento de apertura juicio en contra de Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L., por violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano.

Mediante auto de apoderamiento núm. 1405-2013, de fecha 16/05/2013, emitido por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para conocer de la acusación.

En fecha 20/05/2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante auto 00143-2013/AP, fijó fecha para el conocimiento de la audiencia preliminar. En fecha 25/05/2013, fue depositado por ante la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, la

acusación penal, precisión y concreción de pretensiones civiles y ofrecimiento de pruebas, por parte del querellante Mega Empack, S.R.L.

Luego de varios aplazamientos, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 573-201300139/AJ, de fecha 17/07/2013, dictó de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L.

En fecha 15/08/2013, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia designó la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, para conocer el proceso.

En fecha 19/08/2013, la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, mediante auto núm. 315-2013 fijó el conocimiento de la audiencia para el día 11-septiembre-2013.

El día 11/09/2013 la audiencia se aplazó a los fines de notificar un incidente planteado por la defensa técnica, fijando la próxima para el día 09/10/2013.

Mediante auto núm. 354 de fecha 17/09/2013, se dejó sin efecto la audiencia pautada para el día 09/10/2013, fijándose entonces para el día 28/11/2013.

El 28/11/2013 la audiencia fue aplazada a los fines de que el abogado de la defensa del imputado Federico Antonio Cabrera, estudiara el expediente y estuviera listo para conocer el fondo, fijándose para el día 04/02/2014.

El día 04/02/2014 se aplazó la audiencia a los fines de que los abogados titulares de la defensa encontraran presentes, fijando para el día 26/02/2014.

El día 26/02/2014 la audiencia fue aplazada a solicitud de la defensa técnica, para convocar al señor Pablo Enríquez González, testigo de ambas partes por la comunidad de pruebas, fijando para el día 26/03/2014.

El día 26/03/2014, las partes estuvieron de acuerdo en aplazar la audiencia a los fines de concretizar un acuerdo, fijándose para el día 20/05/2014.

El día 20/05/2014, la audiencia fue aplazada, para convocar al señor Pablo Enríquez González, que en razón de que las partes estaban en

proceso de conciliación, y por eso al testigo no lo citaron, fijando para el día 07/07/2014. Vale señalar que el tribunal fijó la próxima audiencia para julio en atención a que el testigo reside fuera del país, por lo que se otorgó un plazo más amplio para hacer las diligencias requeridas.

El día 07/07/2014, la audiencia fue aplazada, a los fines de que el testigo Pablo Enríquez González estuviera presente, ordenando al querellante aportar la dirección de dicho testigo, y se fijó la próxima audiencia para el día 20/8/2014.

El día 20/08/2014 fue aplazada la audiencia a los fines de que el imputado Federico Antonio Cabrera estuviera asistido de un abogado de su elección, fijando para el 09/09/2018.

El 09/09/2018 la audiencia se aplazó, a solicitud de la defensa técnica del imputado Federico, a los fines de que éste tomara conocimiento del proceso, fijando para el 22/10/2014.

El 22/10/2018 se aplazó la audiencia a los fines de que el querellante convocara a la razón social Agente de Cambio Hemisferio, fijando para el 05/11/2014.

El 05/11/2014, durante la audiencia la defensa técnica de los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L., solicitaron al tribunal la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

La Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional mediante sentencia incidental núm. 732-2014 de fecha el 05/11/2014, rechazó la solicitud de extinción hecha por el abogado de los imputados.

En fecha 21/11/2017, la defensa técnica de los imputado Dr. Jorge Lora Castillo interpuso recurso de casación contra la sentencia incidental antes descrita.

En fecha 09/01/2015, la SCJ dictó la resolución núm. 56-2015 en la que declaró inadmisibile el recurso de casación.

En fecha 25/02/2015 se suspendió la audiencia, a solicitud del abogado de los imputados, a los fines de que la barra de la defensa tomara conocimiento de la decisión emitida por la SCJ, fijando la próxima audiencia para el 09/04/2015.

El 09/04/2015 la audiencia fue suspendida, a solicitud de la defensa de los imputados, a los fines de que el abogado titular de los imputados Dr. Jorge Lora Castillo estuviera presente en la próxima audiencia, fijando para el día 06/05/2015.

El 06/05/2015 la audiencia fue suspendida, a solicitud de la defensa H de los imputados, a los fines de convocar a la razón social Agencia de Remesas y Cambio Hemisferio, fijando para el 18/06/2015.

El 18/06/2015 la audiencia fue suspendida, a solicitud de la defensa de los imputados, a los fines de que el abogado titular de los imputados Dr. Jorge Lora Castillo estuviera presente en la próxima audiencia, fijando para el día 28/07/2015.

El 28/07/2015 la audiencia fue suspendida, a solicitud de la defensa de los imputados, a los fines de que abogado titular de los imputados Dr. Jorge Lora Castillo estuviera presente en la próxima audiencia, fijando para el día 19/08/2015.

El 19/08/2015 la audiencia fue suspendida, a solicitud de la defensa de los imputados, a los fines de que el imputado Federico se encontrara en mejor estado de salud y pudiera estar presente en la próxima audiencia, fijando para el día 06/10/2015.

El día 06/10/2015 la audiencia fue suspendida, a los fines de convocar a la razón social Agencia de Remesas y Cambio Hemisferio, a través de uno de sus socios, fijando para el 17/11/2015.

El 17/11/2015 la audiencia fue suspendida, a solicitud de la defensa de los imputados, a los fines de dar la última oportunidad de que el abogado titular de los imputados pudiera estar presente, fijando para el 30/11/2015.

El día 30/11/2015, la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0170-2015, con la que, en el aspecto penal, declaró la absolución de los imputados, por no estar configurado el delito de estafa; y dictó sentencia condenatoria en el aspecto civil, condenando al pago de una indemnización de RD\$7,000,000.00 como reparación por los daños sufridos a consecuencia del incumplimiento de los imputados de cara con los cheques objeto del litigio. El 29/12/2015 la parte querellante Mega Empack, S.R.L., a través de sus abogados Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo, Luisa Nuno Núñez y David Arciniegas Santos, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes descrita.

En fecha 08/01/2016 los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L., a través de su abogado Dr. Jorge Lora Castillo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes descrita.

En fecha 22/01/2016 el Ministerio Público en la persona de la Licda. Wendy González Carpió, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes descrita.

En fecha 29/04/2016 la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designó la Tercera Sala de la Corte para conocer del presente proceso.

En fecha 11/05/2016 la Tercera Sala de la Corte, mediante resolución núm. 222-TESTIGO-2016, declaró admisible los recursos interpuestos por los imputados y el querellante y declaró inadmisible el recurso del Ministerio Público. Fijando audiencia para el día 13/06/2016.

El día 13/06/2016 fue suspendida la audiencia a los fines de que el abogado titular se encuentre presente, y fija la próxima audiencia para el día 14/07/2016.

El día 14/07/2016 se conoció el fondo de los recursos, difiriendo el fallo para el día 12/08/2016.

El día 12/08/2016 la Tercera Sala de la Corte dictó la sentencia núm. 0089-2016, con la que rechazó el recurso de los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L., y declaró con lugar el recurso de la parte querellante Mega Empack, S.R.L., representada por el señor Jorge Carlos Domínguez Real, y en consecuencia modificó el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada y declaró culpable a los ciudadanos Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L., de haber violado el artículo 405 del Código Penal Dominicano.

En fecha 09/09/2016 los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L., a través de su abogado Dr. Jorge Lora Castillo, interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte.

En fecha 28/09/2016 la parte querellante Mega Empack, S.R.L., representada por el señor Jorge Carlos Domínguez Real, a través de sus abogados, presentó escrito de contestación contra el recurso de casación.

En fecha 15-11-2016, secretaría general de la SCJ recibió el expediente remitido desde la secretaria general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En fecha 11/06/2018 la SCJ dictó la sentencia 595, con la que declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L., casó la sentencia recurrida, envió el caso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación a fin de que apodere una de sus salas excepto la Tercera, para que proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelación que se trata.

En fecha 10/08/2018, la Presidencia de la Corte de Apelación designó a esta Primera Sala para conocer sobre el recurso en cuestión, e inmediatamente fijando audiencia para el día 20/09/2018.

El día 20/09/2018 la audiencia fue suspendida a los fines de que los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L., estuvieran presente en la próxima audiencia, fijando para el 25/10/2018.

El 25/10/2018 aperturada la audiencia, la defensa técnica de los imputados solicitó la extinción de la acción por vencimiento del plazo de duración máximo del proceso y se conoció el fondo del recurso, difiriendo el fallo para el día 22/11/2018.

Dicho esto, se advierte que el comportamiento exhibido por la parte solicitante (parte imputada) en el curso de este proceso, ha dejado en evidencia que una razonable cantidad de aplazamientos han sido motivados por la defensa técnica a lo largo del devenir procesal, principalmente por falta de defensor técnico a los fines de tomar conocimiento de algún acto procesal, y por el ejercicio de las vías recursivas (recursos de apelación y casación). Inclusive, se trata de un proceso que ha tenido un juicio anterior, donde resultó una sentencia definitiva que fue objeto de un recurso de apelación, y en ocasión del conocimiento de dicho recurso la Sala modificó la sentencia de primer grado, lo que provocó que la parte imputada interpusiera recurso de casación y a consecuencia de esto, la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del D.N., y ordenó un nuevo examen del recurso de apelación que se trata; esto revela que no se ha producido alguna inactividad "(innecesaria e Imprudente durante el proceso.

Así las cosas, esta abada rechaza la petición de extinción de la acción penal iniciada en contra de los procesados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González, y de la Razón Social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S.R.L., sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, al verificar que en este proceso no se han presentado cuestiones procesales que pudiéramos entender dilatorias o retardatorias del conocimiento del caso atribuible a otra parte que no sea la de los imputados y al discurrir normal de un proceso penal.

De otra parte la Sala procede a analizar los motivos argüidos por los recurrentes y por la solución que se le dará al presente caso, es preciso recordar lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “la Corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar los recursos incoados para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlos con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria ja valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, de ambos litigantes a la vez, o de todos los actores involucrados en la escena forense.

Que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, el cual resulta imprescindible para la efectividad del mismo; en consecuencia, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso que los jueces expongan dicha valoración de forma razonada.

Que en atención al artículo precedentemente señalado esta Sala procede al análisis y ponderación del proceso en cuestión.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL DE LOS IMPUTADOS JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ ESTRELLA, FEDERICO ANTONIO CABRERA GONZÁLEZ y AGENCIA DE CAMBIO HEMISFERIO S. A., SOBRE EL ASPECTO CIVIL DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En ocasión del recurso de apelación en cuestión es preciso retomar los motivos argüidos por éste en su escrito recursivo, así como sus conclusiones.

Según lo aducido por el recurrente el Tribunal a-qua al momento de dictar y motivar la sentencia impugnada incurrió en dos (2) vicios, a saber:

1) “Violación a la norma relativa a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”, al condenar a los imputados en el aspecto civil, aún y cuando lo absolvió en lo penal, porque los hechos atribuidos a los procesados no constituían un ilícito penal; por lo que su decisión resultaba contradictoria; y 2) “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, en razón de que apoyo la sentencia impugnada en pruebas en fotocopias, pese a las objeciones hechas por la defensa técnica de los imputados. Arguyo además que si el tribunal a-qua estableció que no se configuró el delito de la estafa, no podía éste condenar civilmente.

Los imputados, hoy recurrentes, como solución pretendida en tomo a este proceso, solicitaron a esta Sala “dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones hechas durante el juicio y por vía de consecuencia descargar a los imputados en el aspecto civil por no haberles demostrado ilícito penal alguno, ya que según estos, una dependía de la otra. De manera Subsidiaria en el improbable caso de que las presentes conclusiones no sean acogidas, declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio respecto a las condenaciones civiles operadas ante la jurisdicción a-qua”.

Por la solución que anticipan estos dos (2) medios de impugnación, esta Sala se limitará a responder única y exclusivamente lo argüido por los recurrentes en cuanto a que el tribunal a-qua no debió condenar en el aspecto civil al descargar en el aspecto penal.

Antes de adentrarnos al análisis del presente recurso es preciso definir que “El librador de un cheque que se presenta en tiempo y que no se pague por causa a del imputable, es responsable de los daños y perjuicios que sufra el tenedor.

Esta Sala entiende que no guarda asidero jurídico lo planteado por los recurrentes, que muy por el contrario, se observa que el a-qua lo hizo apegado a las normas procesales establecidas a tales fines.

Conforme el artículo 53 parte *in fine* el cual dispone que “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”.

En ese mismo aspecto, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: “...el hecho de que se emita una sentencia

absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede”.

Y en la especie conforme estableció el tribunal a-qua en la página 32 numeral 43 de la sentencia impugnada, la condenación civil procedía, toda vez que: a) Debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; que en la especie, por el hecho de los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., haber emitido los cheques r) antes descritos; b) No debe haber sido reparado, es decir, que la parte civil y querellante y no haya sido compensada producto del hecho punible, lo que ocurrió en el presente caso, ya que la parte imputada no proveyó de fondos los cheques objeto del presente litigio, y c) Debe ser personal y directo, es decir, que el querellante y actor civil haya sufrido directamente el daño, como consecuencia del hecho ilícito, situación que se vislumbra en el presente caso”.

En atención a lo anteriormente fijado, esta Sala encuentra que el tribunal de primer grado dictó en cuanto a la cuestión denunciada una sentencia inequívocamente ponderada y fundada en derecho, ya que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado; cuestión, que la jurisprudencia ha dejado fijado constantemente, que:

“Considerando, que ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de un proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerden una determinada infracción, y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querella, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Pierre Lemieur y casar la decisión impugnada”;

Bajo este escenario, la Sala verifica que el tribunal a-qua en la sentencia parcialmente impugnada obró de forma correcta, en razón que el hecho de que los hoy recurrentes resultaron absueltos en lo penal, no significaba que no pudiera resultar condenado civilmente, razón por la cual esta Sala ha comprendido, sin mayor análisis, que los medios argüidos por

los imputados, hoy recurrentes, deben ser rechazados, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE CIVIL CONSTITUIDA RAZÓN SOCIAL MEGA EMPACK, S. R. L., SOBRE EL ASPECTO PENAL DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Que la parte querellante constituida en actor civil, también recurrente, a través de sus abogados apoderados, fundamentaron su recurso en dos (2) medios, a saber: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, específicamente el artículo 338 del Código Procesal Penal y artículo 405 del Código Penal, debido a que el tribunal a-qua decretó la absolución de ambos imputados, no obstante haber establecido que estaban reunidos los elementos constitutivos de la infracción y por falta de motivación. El a-qua estableció que si bien es cierto que los cheques estaban desprovistos de fondos, no menos cierto es que eso no constituía un delito penal y que más bien era falta civil; y 2) “Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, bajo el entendido de que el tribunal a-qua dictó una sentencia contradictoria e ilógica, al absolver a los imputados, aún y cuando dejó establecido que la existencia de un ilícito. De igual forma el a-qua no explica en la sentencia impugnada el porqué no acogió la solicitud de variación de calificación dada a los hechos, a fin de incluir en la acusación los artículos 25, 26, 27, 28 y 105 de la Ley 479-08”.

En la especie y antes de adentrarnos al análisis de los motivos argüidos por el recurrente, procede recordar que la Sala puede hacer acopio de las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal, que establece la facultad que posee esta instancia recursiva de dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tal como lo ha invocado la parte recurrente para la solución del presente caso.

Al analizar los medios presentados como fundamento al presente recurso resulta evidente para esta Sala la posibilidad de dar contestación a los mismos de forma conjunta ya que ambos se contraen a la misma cuestión y pretenden la misma finalidad.

Los medios analizados de forma conjunta se sostienen en la argumentación de que el tribunal a qua hizo una errada aplicación de la norma

jurídica (artículo 405 del Código Penal), al establecer en la sentencia que se impugna los siguientes hechos fijados: “[...] que no concurren en contra de los imputados los elementos constitutivos necesarios para tipificar el delito de estafa, pues de la instrucción y sustanciación de la causa quedo fijado que entre los querellantes y los imputados, se suscribió un negocio mediante el cual los ahora imputados recibieron de manos de la razón social MEGA EMPACK, S. R. L., representada por el señor Michael Lugo Risk, sumas de dineros en pesos, para la compra de divisas, emitiendo los imputados a favor del querellante, unos cheques en dólares, que al ser depositados como pago de negociaciones entre el Banco de Reservas y la razón social MEGA EMPACK, S. R. L., resultaron estar desprovistos de fondos”. “Que amén de que los dineros entregados por las víctimas al imputado fueron entregados a los fines de cambio de divisas, con una razón social dedicada a esos fines; lo que lleva a la juzgadora a colegir que los importes entregados en esas condiciones no dan lugar a la configuración de los elementos constitutivos especiales de la infracción de marras, muy especialmente, no se probó en que consistió el empleo de maniobras fraudulentas o el uso de una falsa calidad por parte de los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella y Federico Antonio Cabrera González, ya que no se estableció en el plenario en forma categórica que éste haya actuado en tales direcciones”.

“Que de la instrucción y sustanciación de la causa quedo fijado que entre el querellante y dichos imputados, el tribunal ha determinado que entre los mismos opero una obligación de naturaleza civil y por lo tanto los imputados con su accionar no han comprometido su responsabilidad penal, es decir, su accionar no se configura dentro de los parámetros que establece el artículo 405 del Código Penal dominicano, para ser condenados en el día de hoy por el delito de estafa”. “Que en esa misma línea de pensamiento, es válido apuntar que en este caso no se ha cometido el delito de estafa, tomando en cuenta que el accionar emprendido por dichos imputados, no estuvo dirigido a engañar o defraudar a los querellantes, conclusión a la que arribamos considerando el hecho de que para configurar el delito de estafa se requiere además de la falsa calidad o maniobras fraudulentas que ésta sea dirigida a la consecución de un fin determinado, esto es que se invoque con el marcado y deliberado propósito de obtener ventajas tendentes a despojar a las víctimas de bienes patrimoniales o a obtener el beneficio de un descargo o finiquito de una deuda, generando

que el agente perciba algún beneficio en detrimento del estafado; no aconteciendo tal situación en el presente caso, pues como hemos visto y se advierte con claridad, entre ellos lo que hubo fue una negociación comercial, según la cual ambas partes contrajeron obligaciones y en caso del incumplimiento por parte del imputado, confirmado cuando se intento hacer efectivo el importe de los cheques, daría nacimiento a un tipo penal distinto a la estafa". (Ver páginas 25 y 27, numerales 19, 20, 21 y 22 de la sentencia impugnada).

Que la instancia a-qua expuso que "conforme a la valoración de las pruebas anteriores y la ponderación de los hechos y garantías fundamentales en conflictos, este tribunal entiende que los hechos endilgados no se corresponden al delito de estafa, puesto que no se aprecian los elementos constitutivos del delito. Que para que pueda configurarse el delito de estafa de acuerdo a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, el acusador debe probar las falsas calidades de los imputados, la falsa empresa de éste, la maniobra fraudulenta de éste, o el hacerse entregar valores y bienes bajo la esperanza de un acontecimiento quimérico y disipar dichos valores y bienes y que exista intención de estafar; y todas esas condiciones no se han probado en el proceso". (Se verifica del numeral 23 páginas 27 de la sentencia impugnada).

Que partiendo de los hechos fijados por el a-qua, esta Sala proceder a examinar la sentencia impugnada entiendo que al declarar la absolución de los procesados incurrió en una errada interpretación de lo consignado en el artículo 405 del Código Penal, al establecer que no se encontraban configurados los elementos constitutivos de la estafa, bajo la argumentación de que lo que existió entre las partes fue un relación comercial, situación que no alcanza a ver esta Sala, lo cual se aprecia en la entrega de los cheques objeto de la presente litis.

Que en la especie, si bien es cierto que quedó como un hecho probado y no discutido Q que entre las partes existió una relación comercial, cierto es también que dicha relación entre querellantes e imputados ha debido concluir de buena fe lo cual no fue el caso.

La doctrina estima, que un cheque es un documento contable de valor en el que la persona que es autorizada para extraer dinero de una cuenta (por ejemplo, el titular), extiende a otra persona una autorización para retirar una determinada cantidad de dinero de su cuenta, la cual se expresa

en el documento, prescindiendo de la presencia del” titular de la cuenta bancaria.

Que al efecto, uno de los elementos a retener y que configura la mala fe de los imputados, es el hecho de que los cheques por ellos emitidos debían ser canjeados en el extranjero, y por tanto el procedimiento establecido por la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951 (G.O No.7284), sobre Cheques, a los fines de establecer la provisión o no de fondos, no era posible agotarlo.

El otro aspecto a tomar en cuenta y que configura la mala fe de los imputados, es que a considera de esta Sala los imputados tenían conocimiento previo de que los cheques por ellos emitidos estaban desprovistos de fondos.

Que el artículo 405 del Código Penal dispone que: “Son reos de estafa, y como tales incurr en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: lo. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.

Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando establece que el tipo penal queda configurado “desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, no se haga uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad”.

Que así las cosas, tras haber verificado la ocurrencia de los vicios argüidos por los recurrentes razón social MEGA EMPACK, S. R. L., representada

por el señor Michael Lugo Risk, procede por unanimidad de votos, acoger el recurso de apelación antes señalado, modificar la decisión atacada y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada y del análisis realizado por esta Sala, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, el cual establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede declarar culpable a los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y Agencia De Cambio Hemisferio S. A., por la comisión del tipo penal de estafa, contenidos en el artículo 405 del Código Penal.

Que de conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 405 del Código Penal dominicano: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos.

Esta Sala estima procedente y de derecho, por todas las explicaciones antes dadas, declarar con lugar, parcialmente, el recurso interpuesto por la razón social MEGA EMPACK, S. R. L., a través de sus representantes legales, Dr. Tomas Hernández Metz, Licdo. Julio César Camejo, Licda. Luisa Nuno Núñez y Licdo. David Arciniegas Santos, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); en contra de la Sentencia No. 0170-2015, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia procede a modificar el ordinal primero del dispositivo de la referida sentencia con relación a los imputados JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ ESTRELLA, FEDERICO ANTONIO CABRERA GONZÁLEZ y AGENCIA DE CAMBIO HEMISFERIO S. A.; y procede, además, confirmar la decisión en los demás aspectos (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que con relación a la solicitud de extinción del proceso, al haber transcurrido ocho (8) años desde la fecha interposición de la

querella, esto es, cuatro (4) de agosto del año 2010, hasta la fecha de la audiencia celebrada el 25 de octubre del 2018, establece la Corte que, a la fecha este proceso ha cumplido 08 años y aproximadamente 02 meses, por efecto de la Ley No. 10-15 que modificó el artículo 148 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años, más el plazo de un año para la tramitación de los recursos;

Considerando: que establece la Corte *a qua* que, al analizar el comportamiento que ha tenido cada una de las partes en este proceso, resulta obligatorio determinar: a) La complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia;

Considerando: que de la lectura de la decisión rendida por la Corte se advierte que, el comportamiento exhibido por la parte imputada en el curso del proceso, ha dejado en evidencia que una razonable cantidad de aplazamientos han sido motivados por la defensa técnica a lo largo del devenir procesal, principalmente por falta de defensor técnico a los fines de tomar conocimiento de algún acto de índole procesal;

Considerando: que en este sentido, la Corte señala en su decisión que no se han presentado cuestiones procesales que se pudieran entender como dilatorias o retardatorias del conocimiento del caso atribuibles a otra parte que no sea la de los imputados y al discurrir normal de un proceso penal;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su artículo 8 como uno de sus principios, el Plazo Razonable, mediante el cual, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella; reconociéndose allí, al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad, con lo que se impone el deber de diligencia a la parte afectada;

Considerando: que no obstante el reconocimiento de los citados derechos en nuestra normativa procesal vigente, las partes cuentan con la posibilidad de solicitar el pronto despacho; ante la no respuesta

satisfactoria de éste, cuenta con la queja por retardo de justicia, y la demora de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que por su parte, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que, los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en consonancia con lo antes descrito, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; condiciones que fueron adecuadamente ponderadas por la Corte a-qua, ya que, en el caso en particular era necesario realizar un examen del panorama en sentido general del discurrir del proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados, cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto, en donde no existe evidencia de que alguno de ellos haya hecho uso de las herramientas que le acuerda la normativa procesal penal para que el proceso le fuera conocido por separado; de manera que esta Sala se encuentra conteste con la decisión adoptada por la Corte a-qua de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por considerarla y justa y conforme al derecho, que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva;

Considerando: que en este sentido, ha sido establecido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que: *“ el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse*

afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aún cuando no se le haya impuesto una medida de coerción (Sic)”, lo que no ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que en relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, haciendo acopio de lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia, establece que: *“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar ()”;*

Considerando: que en contraposición a lo antes señalado, existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

Considerando: que en este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la precitada sentencia, dispone que: *“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al*

actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando: En la indicada decisión, se establece de forma precisa bajo cuáles términos se encuentra justificado el incumplimiento de los plazos procesales. A saber: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”*, lo que no ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que con relación al alegato relativo al pronunciamiento del aspecto civil (desnaturalización de los hechos), señala la Corte que: conforme el artículo 53 parte in fine el cual dispone que *“La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”*;

Considerando: que en ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *“...el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede”*;

Considerando: que en el caso de que se trata, según estableció el tribunal de primer grado en la página 32 numeral 43 de la decisión, la condenación civil procedía, toda vez que el daño: a) Debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; que en la especie, por el hecho de los imputados Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la razón social Agente de Remesas y Cambio Hemisferio, S. A., haber emitido los cheques antes descritos; b) No debe haber sido reparado, es decir, que la parte civil y querellante y no haya sido compensada producto del hecho punible, lo que ocurrió en el presente caso, ya que la parte imputada no proveyó de fondos los cheques objeto del presente

litigio, y c) Debe ser personal y directo, es decir, que el querellante y actor civil haya sufrido directamente el daño, como consecuencia del hecho ilícito, situación que se vislumbra en el presente caso”;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que, considera que el tribunal de primer grado emitió su decisión debidamente fundamentada en derecho, en razón de que, los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aún cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado; cuestión, que la jurisprudencia ha dejado establecido de forma constante, al señalar que: *“Considerando, que ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de un proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerden una determinada infracción, y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querrela, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Pierre Lemieur y casar la decisión impugnada”*;

Considerando: que el hecho de que los hoy recurrentes resultaron absueltos en lo penal, no significaba que no pudiera resultar condenados civilmente;

Considerando: que con relación al alegato de violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación a los jueces de transcribir las conclusiones de las partes, de la lectura de la decisión rendida por la Corte *a qua*, estas Salas Reunidas advierten que las mismas fueron transcritas contrario a lo alegado por los recurrentes;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Juan Evangelista Sánchez Estrella, Federico Antonio Cabrera González y la Empresa Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2018;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los licenciados Rafael Antonio Santana Goico, Julio César Camejo Castillo, y el doctor Tomás Hernández Metz, quienes actúan en representación de Mega Empack, S. R. L., y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) de mayo de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ángel Ordoñez González y Manuel Antonio Gross.
Recurrido:	Jorge Manuel Moreira Mere.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora y Lic. Conrad Pittaluga Vicioso.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 10 de julio 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2017, incoado por:

Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, en sus respectivas calidades de civilmente demandados;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El licenciado José Ángel Ordoñez González, en representación del licenciado Manuel Antonio Gross, quienes actúan en representación de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi;

El licenciado Conrad Pittaluga Vicioso y la doctora Laura Acosta Lora, en representación de Jorge Manuel Moreira Mere;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 29 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, imputados y civilmente demandados, interponen su recurso de casación a través de su abogado, doctor José Ángel Ordoñez González;

El escrito de defensa, depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, por el licenciado Conrad Pittaluga Vicioso y la doctora Laura Acosta Lora, actuando en representación de Jorge Manuel Moreira Mere, querellante y actor civil;

La Resolución No. 445-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. Y Mafra Development Group, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 08 de mayo de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de mayo de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Pilar Jiménez Ortiz, Juez

Segundo Sustituto de Presidente; Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de mayo de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al Magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 18 de septiembre de 2009, fue presentada una querrela ante el Ministerio Público por Jorge Manuel Moreira Mere, en contra de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, por alegada violación al Artículo 405 Código Penal, que sanciona el delito de estafa;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 26 de enero de 2011, decidió:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte querellante y actora civil, por improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** Declara no culpable a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en beneficio del imputado; **TERCERO:** En el aspecto civil, al no obrar la sentencia condenatoria ni haberse retenido falta penal contra del imputado y la acción civil ser accesoria a la misma rechaza la

constitución en parte civil ser accesoria a la misma, rechaza la constitución en parte civil hecha por Jorge Manuel Moreira Mere; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas; **QUINTO:** Convoca a la partes a la lectura íntegra de la decisión para el día miércoles dos (2) del mes de febrero de año 2011, a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: el querellante y actor civil, Jorge Moreira Mere, siendo apoderada de dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó su sentencia, en fecha 08 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Laura Acosta Lora, abogada, por sí y por el Licdo. Conrad Pitaluga Arzeno, abogados de la parte recurrente señor Jorge Moreira Mere (querellante y actor civil), contra la sentencia núm. 07-2011, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del 2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la indicada sentencia por haberse constatado que la misma adolece del vicio de contradicción entre sus motivos y la parte dispositiva, tal como se ha explicado en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración desde el inicio de un nuevo juicio a cuyos fines se remite el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que proceda, mediante sorteo aleatorio, al apoderamiento de un Tribunal distinto a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declara el procedimiento libre de costas por haberse producido la nulidad de la decisión, como consecuencia de un vicio ocasionado por el incumplimiento de formalidades puesta a cargo de los jueces. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por los imputados y civilmente demandados, Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y compartes, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, de fecha 13 de septiembre de 2011, declara inadmisibile el recurso interpuesto por aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal (por no ser contra una sentencia definitiva);

6. Apoderada del nuevo juicio ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia, en fecha 04 de abril de 2013, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Jorge Manuel Moreira Mere, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y la Dra. Laura Acosta Lora, en virtud de la querrela con constitución en actor civil, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve (2009), interpuesta por el señor Jorge Manuel Moreira Mere, en contra de los coimputados, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, y debido al dictamen de conversión núm. 2805, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil diez (2010), respecto de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, por parte del Ministerio Público en la persona de la Licda. Carmen J. Espinal Geo, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Carmen J. Espinal Geo, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en contra de los coimputados, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal que regula el delito de estafa; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa; por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jorge Manuel Moreira Mere, por intermedio de

sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y la Dra. Laura Acosta Lora, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve (2009), en contra de los coimputados, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal que regula el delito de estafa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre la base de haberse retenido falta civil imputable solidariamente; por lo que se condena solidariamente al señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y a las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD; S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, al pago de una indemnización a favor del actor civil por la suma de Cuarenta Millones de Pesos 00/100 (RD\$40,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por éstos y sufridos por el actor civil, señor Jorge Manuel Moreira Mere; **TERCERO:** Eximir totalmente al señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, así como al señor Jorge Manuel Moreira Mere, del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

7. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: a) el imputado y civilmente demandado, Manuel Francisco Guzmán Landolfi y compartes; y b) Jorge Moreira Mere, querellante y actor civil, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia de fecha, 12 de julio de 2013, con relación a un pedimento incidental decidió:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Laura Acosta Lora, quienes actúan a nombre y representación del señor Jorge Manuel Moreira Mere, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 50-2013, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de declaración de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la continuación del proceso a fin de conocer el recurso de apelación del imputado, único asunto pendiente”;

8. En fecha 09 de agosto de 2013, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió con relación al fondo del recurso:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los Dres. José Ángel Ordoñez González y José Rafael Lomba Gómez, en nombre y representación del imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, contra la sentencia núm. 50-2013, dictada en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia del doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2012”;

9. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: a) el imputado y civilmente demandado, Manuel Francisco Guzmán Landolfi y compartes; y b) Jorge Moreira Mere, querellante y actor civil, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 27 de enero de 2014, casó y ordenó el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, en cuanto al recurso de casación del querellante y actor civil, que era contra la sentencia incidental, rechaza el mismo por la Corte haber actuado correctamente, pues enmendó su error que en principio había admitido el recurso de apelación, y luego lo declaró inadmisibile por aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal;

10. En cuanto al recurso de casación del imputado y civilmente demandado, contra la sentencia de fondo, analizado en primer término por la solución que se le dará al caso, en efecto, tal como alega el recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua omitió referirse a lo alegado por los recurrentes sobre “la falta de calidad del querellante y actor civil”, señor Jorge Manuel Moreira Mere, para actuar en justicia en su propio nombre, ya que la razón social Inmobiliaria Moreira, C. por A., no otorgó a dicho señor ninguna autorización;

11. Apoderada del envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2014, decidió:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, Ltd., S. A., Mafra Finance, Inc y Mafra Development Group, imputados, debidamente representados por sus abogados Dres. Jose Ángel Ordoñez González y Jose Rafael Lomba Gómez, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia Núm. 50-2013, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por las mismas no haber sido requeridas en audiencia”;

12. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Manuel Francisco Guzmán Landolfi, ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 07 de octubre de 2015, decidió:

“PRIMERO: Admiten como interviniente Jorge Manuel Moreira Mere, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, contra la sentencia indicada; TERCERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo el recurso de casación de que se trata, casan la sentencia

indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; y en consecuencia, envían el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensan las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes”;

13. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidió, mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2017:

“PRIMERO: Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Ángel Ordóñez González y José Rafael Lomba Gómez, en nombre y representación del Dr. Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, Ltd. S.A., Mafra Finance, Inc; y Mafra Development Group, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del ario dos mil trece (2013), en contra de la sentencia marcada con el núm. 50-2013 de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modificar el monto indemnizatorio de la sentencia marcada con el núm. 50-2013 de fecha cuatro (04) del mes de abril del ario dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia condena a MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMAN LANDOLFI, y las razones sociales GRUPO MAFRA, MAFRA CORPORATION LTD, S.A., MAFRA FINANCE, INC., y MAFRA DEVELOPMENT GROUP: 1) a la restitución de los valores envueltos en la relación comercial entre las partes ascendentes a la suma de Catorce millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$14,200,000.00); 2) el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de siete (7,000,000.00) millones como reparación justa y proporcional, según los motivos up supra **TERCERO:** Compensar las costas del procedimiento en esta instancia y que cada parte propia carga dada la admisibilidad parcial del recurso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y compartes, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de marzo de 2019, la Resolución No.

445-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 08 de mayo de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, civilmente demandados, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia de la Corte de Apelación de que se trata contradictoria con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia en casos análogos; Segundo Medio:* *Sentencia de alzada manifiestamente infundada”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

En el caso de que se trata no hubo configuración de los elementos constitutivos de la estafa, sólo existe una relación contractual, por lo que debió suprimirse la restitución de valores y la indemnización impuesta como reparación por daños y perjuicios;

Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, como es el caso de Mario Lama Handal y Plaza Lama donde se ratifica el criterio consistente de que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, como ocurre en la especie, y para simplificar las complicaciones que resulten del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil, es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente misma en un delito o cuasidelito civil;

En el caso se trata de una relación contractual, debiendo la misma ser juzgada por las cláusulas que la rigen, y no por la jurisdicción penal;

No se puede retener falta civil basado en los mismos hechos que dicha Corte estableció anteriormente que no tipifican el delito por el cual fue sometido el imputado;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“() Durante el conocimiento de la causa por ante la sala unipersonal, que consistió en el conocimiento de un segundo juicio, nunca se estableció que el proceso haya sido conocido por la vía civil, por lo cual la acción de manera accesoria cobro su vigencia, así como tampoco podría dar lugar a la Corte por ciertas varias circunstancias en las cuales se sustentó la casación por no haber formado parte del proceso, ni de la defensa del imputado, por lo que dichos hechos conocidos no fueron debatidos en la forma en que amerita la norma, en cuanto al alegato de que existe una sentencia civil, sobre los hechos juzgados de manera accesoria a lo penal.

Vistas estas circunstancias el criterio establecido en sentencia de la SCJ en pleno, en fecha 22 de enero del año 2014, indicando: “de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; que de igual forma el artículo 53 del texto de referencia dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción en responsabilidad civil, sea por ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública...”.

Por cuanto la elección de la vía y su ejercicio es un aspecto que escapa incluso al control de la propia casación siendo un hecho incontrovertido la posibilidad de ejercer de manera accesoria a la acción penal la constitución en actor civil; que en ese sentido el artículo 53 del Código Procesal Penal parte infine dispone: “la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”, en esas atenciones es independiente de la naturaleza sobre la cual haya nacido dicha acción sea de un contrato comercial, de una letra de cambio o cualquier otra, ya que la vía elegida por la parte querellante fue la penal con una actoría civil accesoria a la misma, por lo cual el criterio establecido por la Honorable Suprema Corte de Justicia no tiene cabida en el presente caso en la forma en que se expone en la casación conforme los criterios también por ella establecidos más recientes al indicado en dicha decisión, así como en aplicación de la norma procesal antes citada, en el ejercicio de la acción y la posibilidad de su actuación civil accesoria a lo penal, en el que, dicha acción según jurisprudencia constante puede ser independiente del establecimiento de delito penal.

En esas atenciones queda más que establecido que era posible imponer o retener una falta civil independientemente de la absolución en el aspecto penal, sin embargo en cuanto al medio planteado en el recurso resulta dicha indemnización desproporcional, lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial que establece, la indemnización no puede ser desproporcionada antojadiza o exorbitante, por lo que en la especie ciertamente existe cierta contradicción del juez unipersonal en cuanto al establecimiento de dicha indemnización, de forma desmesurada y desproporcional, aun cuando la querrela no estableció en qué forma se cuantificaba de forma documentada y respecto de una sumatoria lógica para resarcir dicho daño, por lo que el medio invocado debe ser acogido parcialmente, en cuanto a la indemnización y su monto, habiendo quedado resuelto anteriormente los demás aspectos que componen el medio invocado.

Que tal y como lo indica la sentencia 50-2013 del tribunal a-quo, específicamente en los puntos 35 y siguientes de la referida sentencia en cuanto al establecimiento de una falta civil, que ha ocasionado un daño, así como la necesidad de que aquel que lo ocasiono la repare (Sic)";

Considerando: que, los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por los recurrentes Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, civilmente demandados, versan sobre que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fundamentados en que: *"debió suprimirse la restitución de valores y la indemnización impuesta como reparación por daños y perjuicios, al no configurarse los elementos constitutivos del delito de estafa evidente; que sólo existe una relación contractual";*

Considerando: que en este sentido, la Corte condenó civilmente a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, civilmente demandados, a: 1) La restitución de los valores envueltos en la relación comercial entre las partes ascendente a la suma de Catorce Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$14,200,000.00); 2) Al pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos Dominicanos (RD\$7,000,000.00), como reparación justa y proporcional, a favor del querellante y actor civil, Jorge Manuel Moreira Mere ;

Considerando: con relación al punto discutido, la Corte para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido que: *“durante el conocimiento de la causa por ante la sala unipersonal, que consistió en el conocimiento de un segundo juicio, nunca se estableció que el proceso haya sido conocido por la vía civil, por lo cual la acción de manera accesoria cobró su vigencia, así como tampoco podría dar esta Corte por ciertas varias circunstancias en las cuales se sustentó la casación por no haber formado parte del proceso, ni de la defensa del imputado, por lo que dichos hechos conocidos no fueron debatidos en la forma que amerita la norma, en cuanto al alegato de que existe una sentencia civil, sobre los hechos juzgados de manera accesoria a lo penal”;*

Considerando: que continúa señalando la Corte *a qua* en su decisión con relación a este punto que, ha sido establecido mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, de fecha 22 de enero del año 2014, que: *“de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; que de igual forma el artículo 53 del texto de referencia dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción en responsabilidad civil, sea por ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública”;*

Considerando: que en este sentido, señala la Corte *a qua* en su decisión que, *“la elección de la vía y su ejercicio, que es un aspecto que escapa incluso al control de la propia casación siendo un hecho no controvertido la posibilidad de ejercer de manera accesoria a la acción penal la constitución en actor civil; que en ese sentido, el artículo 53 del Código Procesal Penal parte in fine dispone: “la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”, en esas atenciones es independiente de la naturaleza sobre la cual haya nacido dicha acción sea de un contrato comercial, de una letra de cambio o cualquier otra, ya que, la vía elegida por la parte querellante fue la penal con actoría civil accesoria a la misma, por lo cual el criterio establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia no tiene cabida en el presente caso en la forma en que se expone en la casación conforme los criterios también por ella establecidos más recientes al indicado en dicha*

decisión, así como en aplicación de la norma procesal antes citada, en el ejercicio de la acción y la posibilidad de su actuación civil accesoria a lo penal, en el que, dicha acción según jurisprudencia constante puede ser independiente del establecimiento del delito penal”;

Considerando: que igualmente, señala la Corte en su decisión que, en el caso de que se trata, ciertamente se establece un acuerdo que recogía la negociación por un monto de catorce millones doscientos mil pesos (RD\$14,200,000.00), dando en garantía una acreencia de cinco millones (RD\$5,000,000.00), misma que podría ejecutar en cualquier momento la parte querellante y actora civil, y que no hizo;

Considerando: que contrario afirman los recurrentes Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, civilmente demandados, las condenaciones civiles que le fueron impuestas se encuentran debidamente justificadas, ya que, según lo expuso el tribunal de primer grado, y confirmó la Corte *a qua*, con relación al establecimiento de una falta civil que ha ocasionado un daño, así como la necesidad de que aquel que lo ocasionó la repare, la Corte *a qua* ha establecido y señalado los elementos constitutivos de la misma, como son: 1) una falta imputable y solidaria a los señores MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA LANDOLFI y a las entidades comerciales GRUPO MAFRA, MAFRA CORPORATI S.A., MAFRA FINANCE, INC., Y MAFRA DEVELOPMENT GROUP, determina entrega de los valores que no se han honrado, ni cumplido con lo pactado, incumpliendo en la entrega del capital ni las ganancias de los bienes; 2) un perjuicio ocasionado a la parte actora civil, determinado por la no restitución de los valores que entregó al hoy recurrente, lo que genera el perjuicio económico y moral, al exigir la liquidez de la suma económica entregada y de las ganancias en un tiempo determinado que no sucedió según la sentencia de primer grado; 3) la relación causa efecto entre la falta y el daño en la forma que expone la sentencia de primer grado conforme los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano;

Considerando: que en ese orden de ideas, es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que aunque la parte recurrente haya sido descargada penalmente por no configurarse el delito de estafa, con su actuación ocasionó un daño, comprometiendo así su responsabilidad civil;

Considerando: que al respecto, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han señalado que: “() de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; que de igual forma el artículo 53 del texto de referencia dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción en responsabilidad civil, sea por ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública...”;

Considerando: que igualmente, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en este sentido estableciendo que: “no obstante el tribunal no haya retenido responsabilidad penal en el presente hecho a la actuación del imputado, el haber dado un cheque sin provisión de fondos, per se acarrió un perjuicio al accipiens de dicho instrumento de pago, toda vez, que este fue dado como contraposición en una transacción carácter económico suscitado entre ambas partes, de donde se aprecia que no habiendo quedado satisfecho dado compensación alguna al servicio prestado por el accipiens, evidentemente que esta se traduce en un perjuicio y fue lo que el tribunal a-quo apreció y por tanto pro referida indemnización”;

Considerando: que en ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “... el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede”;

Considerando: que de las consideraciones precedentemente descritas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia aprecian que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se verifican los vicios invocados por éstos en su recurso, en razón de que, se realizó una correcta aplicación de la norma procesal señalada, al retenerse una falta civil e imponer una indemnización en contra del señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, civilmente demandados, a favor del actor civil y querellante, señor Jorge Manuel Moreira Mere, independientemente de la absolución en el aspecto penal; razonamiento cónsono con la doctrina jurisprudencial de esta alzada; por consiguiente,

1 (24 de abril de 2014).

no existe contradicción entre la decisión emitida por la Corte a qua y fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando: con relación al medio relativo a sentencia manifiestamente infundada, estas Salas Reunidas luego de analizar la decisión rendida por la Corte, considera, que el razonamiento ofrecido por el tribunal de segundo grado al momento de examinar los medios del recurso de apelación, se corresponde a fundamentos conformes a los hechos y al derecho, dando motivos legítimos, valederos y apegados a la norma aplicable al caso de que se trata, respecto a la retención e indemnización por la falta civil impuestas por la Corte;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Jorge Manuel Moreira Mere, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2017;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2017;

TERCERO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales, a favor y provecho del licenciado Conrad Pittaluga Vicioso y la doctora Laura Acosta Lora, quienes actúan en representación de Jorge Manuel Moreira Mere, y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) de mayo de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2019, NÚM. 3

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez De Hernández.
Recurrida:	Licda. Cibelis Martínez Alcántara.

LAS SALAS REUNIDAS.

Declaran su Incompetencia y declinan.

Audiencia pública del 04 de julio del 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo la acción disciplinaria incoada por los Sres. Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez De Hernández, por alegada violación a los artículos 2, 19, 26, 44, 45, 51, 52, 54, 60 y 61, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015; en contra de la Licenciada Cibelis Martínez Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0566615-0, notaría pública de los del número del Distrito Nacional, domiciliada y residente en la carretera Mella, Km. 7 ½, Primer Piso de la Plaza Walmart, local núm. 113, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo;

VISTOS (AS):

1) La querella disciplinaria depositada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, realizada por los Sres. Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez De Hernández, en contra de la Licenciada Cibelis Martínez Alcántara;

2) La Ley del Notario núm. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando: Que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de La querella disciplinaria depositada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por los Sres. Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez De Hernández, en contra de la Licenciada Cibelis Martínez Alcántara, por alegada violación a los artículos 2, 19, 26, 44, 45, 51, 52, 54, 60 y 61, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015, a los artículos 545, 583, 585, 586, 587 y 588 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: Que el artículo 56 de la Ley núm. 140-15, de fecha 16 de agosto de 2015, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que:

“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación público privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento”;

Considerando: Que del estudio combinado de la disposición transcrita, se evidencia que el Tribunal competente para conocer, en primer grado, la acción disciplinaria iniciada contra un notario público por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde

desempeña las mismas; y en efecto, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia que dicte la Corte apoderada;

Considerando: Que en razón de que la notaría pública denunciada pertenece a la jurisdicción del Distrito Nacional, procede enviar el conocimiento de la referida acción por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de las salas de la indicada Corte, para el conocimiento del presente proceso; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la querella disciplinaria intentada por los Sres. Juan Miguel Hernández Grande y Berladis Reyes Sánchez de Hernández, en contra de la Licenciada Cibelis Martínez Alcántara, por alegada violación a los artículos 2, 19, 26, 44, 45, 51, 52, 54, 60 y 61, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente apodere a una de las salas de indicada Corte de Apelación.

TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Blas Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 25 de julio de 2013.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Franklin Ferreras Cuevas.
Abogada:	Licda. Berlis Celina Ferreras.
Recurrido:	Alcides Grassi.
Abogado:	Lic. Félix M. Pujols.

LAS SALAS REUNIDAS.

Libran acta de acuerdo.

Audiencia pública del 04 julio del 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Franklin Ferreras Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de identidad y electoral núm. 001-1010421-3, Abogado de los Tribunales de la Republica bajo la colegiatura núm. 31711-700-05, con domicilio social abierto en la Ave. 25 de Febrero, núm. 115 (altos), suite 02 y 03, Ensanche las Américas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia

Santo Domingo; en contra de la Sentencia disciplinaria núm. 011/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Licdo. Franklin Ferreras Cuevas, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y lo deshabilita temporalmente en el ejercicio de sus funciones, por un periodo de tres años.

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte recurrente Franklin Ferreras Cuevas, quien se encuentra presente;
- 2) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte recurrida Alcides Grassi, quien se encuentra presente;
- 3) A la Licenciada Berlis Celina Ferreras manifestar que actúan en nombre y representación del recurrente;
- 4) Al Licenciado Félix M. Pujols, manifestar que actúan en nombre y representación de la recurrida;
- 5) Al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) La querrela disciplinaria de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diez (2010), interpuesta por el Sr. Alcides Grassi, en contra del Licdo. Franklin Ferreras Cuevas, por supuestas violaciones a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en el ejercicio de su profesión;
- 2) El recurso de apelación de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia Disciplinaria núm. 011/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 3) La solicitud de homologación de acuerdo de partes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018);
- 4) La Constitución de la República Dominicana;

- 5) La Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;
- 6) El Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;
- 7) El Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 8) La Ley 91-63, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando: Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el Lic. Franklin Ferreras Cuevas, en contra la Sentencia Disciplinaria Núm. 011/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013), que declara culpable al Lic. Lic. Franklin Ferreras Cuevas, de haber violado las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, y 36, del Código de ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo inhabilita por un periodo de tres años;

Considerando: Que el artículo 3, párrafo f, de la Ley Núm. 91-83, que Instituye el Colegio de Abogados dispone: *“Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disculparías, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando: Que en audiencia de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida manifestó: *“Nosotros depositamos el día 03/10/2018, un acuerdo entre las partes y solicitamos a este Honorable Tribunal la homologación del acuerdo arriba entre las partes”;*

Considerando: Que en la audiencia de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente manifestó: *“Si estamos de acuerdo Magistrada”*;

Considerando: Que en audiencia de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el representante del Ministerio Público Víctor Robustiano Peña, concluyó: *“Lo dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”*;

Considerando: Que en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida Alcides Grassi, depositaron una solicitud de homologación de acuerdo de las partes, debidamente notariado por el Dr. Roberto De Jesús Espinal, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, donde las partes han convenido y pactado lo siguiente: *“ARTICULO: La Primera Parte, por medio del presente documento, de manera libre, voluntaria y sin injerencia externa alguna, manifiesta estar en disposición plena de avocarse a un acuerdo con la segunda parte, en torno a las diferencias judiciales y que actualmente cursan en diferentes Tribunales; ARTICULO SEGUNDO: La Segunda Parte de su lado reconoce adeudarle a la Primera Parte la suma de Diez Mil Euros (€10,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; al valor de la tasa actual ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la aplicación del o de los pagos; por concepto de devolución de capital prestado; cuya suma será entregada a la Primera parte o a su representante legal; en sumas parciales y consecutivas a razón de: veinte mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$20,000.00) mensuales, hasta completar la sima integra de los Diez Mil Euros (€10,000.00), antes señalados; párrafo I: los pagos antes señalados serán realizados por la Segunda Parte los días veinticinco (25) de cada mes sin retraso alguno, en efectivo a la cuenta marcado con el número 768108979 del Banco Popular Dominicano, a nombre de su representante legal, el Licdo. Félix Mignolio Pujols o por cualquier otra forma que indique la Primera Parte e iniciado el primer abono el día Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); Párrafo II: de no realizarse fiel cumplimiento con lo pactado en el presente acto mes tras mes hasta el cumplimiento total de la deuda contraída, la Primera Parte podrá volver antes el mismo tribunal y estado que se encuentra la fecha las acciones judiciales correspondientes, para ejercitar su derecho de persecución legal, dejado claro que el presente acuerdo solo ha sido un acto de humanidad de la primera parte, motivado*

por el sedo de la segunda parte, que dando el presente acuerdo sujeto al cumplimiento íntegro de lo plasmado y firmando en el presente documento; ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo se suscribe en virtud de lo establecido en nuestra normativa jurídica (Código Procesal Penal) art. 361 que establece la conciliación es posible en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia; que amparados en este artículo las partes buscan la solución más armoniosa para el presente proceso que cursa ante el distinguido tribunal de la Suprema Corte de justicia, compuesto por los honorables Magistrados que componen la sala para asuntos disciplinarios; ARTICULO CUARTO: La Segunda Parte se compromete de manera solemne por este mismo acto a no presentar ningún tipo de demanda reconvenional, ni de ninguna otra índole en contra de los señores Alcides Grassi y Doris Diaz Cuevas, ni en el transcurso ni posterior al cumplimiento del presente documento; ARTICULO SEXTO: El presente acuerdo fue hecho además del notario infrascrito en presencia de los señores Antonia Suriel y Dominga Glenny Guzmán Vásquez, ambas de nacionalidad dominicana, mayores de edad, provistas de la cédula de identidad personal y electoral nos. 001-0789440-4 y 001-1469881-4, respectivamente, la primera domiciliada y residente en la calle G, no. 6, del Residencial Anaconda de Herrera, de Santo Domingo Oeste, , Provincia Santo Domingo y de tránsito en la Ciudad Santo Domingo; y la segunda en la calle primera núm. 229, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y de tránsito en la Ciudad Santo Domingo; testigo instrumentales requeridas al efecto, libres de las tachas y excepciones de la ley, quienes manifiestan bajo la augusta fe del juramento, haber presenciado los acuerdo arribados por las partes y que les consta fueron hechos de buena fe; ARTICULO SEPTIMO: Las partes acuerdan además soportar cada una de ellas y por separados los honorarios de sus respectivos abogados a los fines de viabilizar el acuerdo; ARTICULO OCTAVO: Las partes acogen como buenas y válidas todas y cada una de las clausulas contenidas en el presente documento y para las no especificadas o previstas en el mismo, se remiten al derecho común de conformidad con la materia, además hacen suyas las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano, el cual reza; “las transacciones tiene entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho ni causa de lesión”; (Sic)

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: Que el artículo 1334, del Código Civil expresa que: *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”*;

Considerando: Que el artículo 2044 del Código Civil establece que: *“La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”*;

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil contempla que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*;

Considerando: Que en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que las partes envueltas en el proceso han arribado a un acuerdo amigable; somos de opinión que procede acoger en todas sus partes la solicitud de homologación de acuerdo depositada por la parte recurrida en fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, la cual fue debidamente aceptada por la parte recurrente conforme consta en dicho acuerdo y reafirmado por ambas partes en las conclusiones de la audiencia de fecha 09 de octubre del dos mil dieciocho (2018).

Considerando: Que por las motivaciones dadas precedentemente no queda nada que juzgar y carece de interés estatuir sobre el fondo de las acciones de que se trata;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Libra acta del acuerdo arribado por los señores Alcides Grassi, Doris Diaz y el Licenciado Franklin Ferreras Cuevas, en fecha 25 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por ante el Dr. Roberto de Jesús Espinal, notario público de los del número del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del presente proceso.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas;

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) julio del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfonso Auto Adorno, S. A.
Abogados:	Dres. Eddy Rodríguez, Francisco Ortega Ventura y Lic. Kelvin Peña Gómez.
Recurrido:	Maurad Motor, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfonso Auto Adorno, S. A., razón social creada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su propietario Samuel Alfonso Gómez Disla, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974680-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 208, dictada el 16 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que el 4 de octubre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Eddy Rodríguez, Francisco Ortega Ventura y el Lcdo. Kelvin Peña Gómez, abogados de la parte recurrente, Alfonso Auto Adorno, S. A., y Samuel Alfonso Gómez Disla, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada.
- B) que el 18 de febrero de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrida Maurad Motor, C. por A.
- C) que mediante dictamen del 28 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- D) que esta sala, el 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reintegranda por interrupción forzosa y desalojo temerario del domicilio e intervención forzosa contra terceros, incoada por Maurad Motor, C. por A., contra Alfonso Auto Adorno, S. A., en la cual intervinieron forzosamente Guillermo Bueno y Transporte Guillermo, en

ocasión del cual el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2009, la sentencia *in voce* núm. 00668-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

en cuanto al incidente: 1ero: Se rechaza el pedimento de la parte demandada ALFONSO AUTO ADORNO, S. A., a través de sus abogados toda vez que este tribunal ha podido probar que dicho plazo fue otorgado en audiencia anterior de fecha 03/04/09, por lo que resulta improcedente dicho pedimento; 2do: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; 3ro: Se ordena la continuación de la causa. 1ero: Se rechaza el pedimento de la parte demandada en cuanto al informativo testimonial, toda vez que este no ha señalado quienes serán los testigos a deponer en el plenario; 2do: Se acoge el pedimento de parte demandada en cuanto a la comparecencia personal de las partes envueltas en el proceso, en consecuencia se ordena que los mismos comparezcan a la próxima audiencia; 3ro: Se fija la próxima audiencia para el día Diecinueve (19) de Mayo del presente año, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes; 4to. Costas reservadas.

- F) que la parte entonces demandada, Alfonso Auto Adorno, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante los actos núms. 129-09 y 130-09, respectivamente, de fechas 18 y 19 de mayo de 2009, ambos instrumentados por Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo el juzgado apoderado, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, por sentencia civil núm. 208, del 16 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y, en consecuencia, declara la Nulidad de los Actos Nos. 129/2009 y 130/2009, respectivamente, de fecha 18 y 19 de Mayo de 2009, instrumentados por el ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante los cuales la social ALFONSO AUTO ADORNOS, S. A., de generales que constan, interpuso el Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 000668/2009, de fecha 15 de Mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito*

Nacional, en materia de Reintegranda, por las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, ALFONSO AUTO ADORNOS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. LUIS FRANCISCO ROSARIO OGAN-DO, quien hizo la afirmación correspondiente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada de un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 208, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró nulo los actos contentivos del recurso de apelación interpuesto por Alfonso Auto Adorno, S. A., contra la sentencia *in voce* núm. 000668-2009, de fecha 15 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reintegranda por interrupción y desalojo temerario del domicilio e intervención forzosa incoada por Maurad Motor, C. por A., contra el actual recurrente Alfonso Auto Adorno, S. A.
- (2) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso, en razón de haberse realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (3) Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término.
- (4) Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la

materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

- (5) Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) en fecha 4 de octubre de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alfonso Auto Adorno, S. A., a emplazar por ante esta jurisdicción a Maurad Motor, C. por A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 1310-2010, de fecha 18 de diciembre de 2010, instrumentado y notificado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notificó su memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación; por tanto de un cotejo de tales actuaciones procesales se advierte que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida, en ese sentido procede declarar la caducidad del recurso de casación.
- (6) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 y 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alfonso Auto Adorno, S.A., contra la sentencia civil núm. 208, dictada el 16 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alfonso Auto Adorno, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Fco. del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	General Air Services, S. A., y General Air Services, LTD.
Recurrido:	Martinair Holland N. V.
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Pellerano, Enmanuel Rosario, Licdas. Urania Paulino, Suhely y Objío Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) General Air Services, S. A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña esquina Winston Churchill, edificio Salco, 2do. Piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974526-5,

domiciliado y residente en la av. Winston Churchill, edificio In Tempo, Suite 204, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; B) General Air Services, LTD, sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de las islas Turcas y Caicos, con sede oficial en Hibeuscus Square, Grand Turca, Islas Turcas y Caicos, debidamente representada por Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, de generales que constan, ambos contra la sentencia núm. 219-2013, dictada el 21 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la ordenanza civil No. 1149-12 de fecha 31 de octubre del 2012, relativa al expediente No. 504-12-1193, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social Martinair Holland N. V., en contra de la entidad General Air Services, S. A., y el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, mediante el acto No. 1175/12, de fecha 13 de noviembre del 2012, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo en todas sus partes el indicado recurso de apelación y en consecuencia REVOKA el auto de reconsideración No. 179/12 de fecha 13 de julio del 2012, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por las sociedades General Air Services, LTD, General Air Services, S. A., y el señor Gustavo Adolfo de Hostos Mareau (sic), en contra de la entidad Martinair Holland, N. V., mediante acto No. 401/12 de fecha 4 de septiembre de 2012, del ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de los terceros Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco Múltiple León (Banco León), Banco del Progreso, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Central de la República Dominicana, Banco BDI, Segema, Air France, y Air France KLM, y ORDENA a dichas entidades pagar a la entidad Martinair Holland, N. V., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenido a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto. **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo

105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. **QUINTO:** *Condena a la parte recurrida, General Air Services, LTD, General Air Services, S. A., y el señor Gustavo Adolfo de Hostos Mareau (sic), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente Licdos. Luis Rafael Pellerano, Urania Paulino, Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario, quienes afirman haberlas avanzado.*

Esta Sala en fecha 19 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud hecha por la parte recurrente, General Air Services, S. A., en audiencia, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por dicha entidad en fecha 18 de abril de 2013 y, el segundo, incoado por la razón social General Air Services, LTD, y el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau en fecha 8 de mayo de 2013, ambos contra la sentencia civil núm. 219-2013, emitida en fecha 21 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- (2) Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean

decididos por una sola sentencia y evitar posibles fallos contradictorios, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada.

- (3) Considerando, que del estudio de los memoriales de casación, interpuestos, el primero, por la sociedad comercial General Air Services, S. A. y, el segundo, por la razón social General Air Services, LTD, y el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, así como de los memoriales de defensa incoados por: a) Martinair Holland N. V., General Air Services, LTD, y el señor Gustavo Adolfo de Hostos Moreau y; b) Martinair Holland N. V., se advierte que en dichos memoriales las partes plantean los mismos medios de casación e iguales defensas con relación a los citados medios, motivo por el cual se procederá a presentarlos en conjunto, para una sola ponderación, en razón de que las pretensiones de las partes en los referidos escritos son idénticas.
- (4) Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción de motivos al declarar inadmisibles el recurso de apelación contra el Auto administrativo en las motivaciones y luego proceder a su revocación en el dispositivo de la sentencia; **Segundo medio:** Violación de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación del fallo. Violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Improcedencia del levantamiento con es trabado (sic) en virtud de un auto. Exceso de poder.
- (5) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que, por un lado, declaró inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto contra el auto administrativo núm. 179/12 del 30 de julio de 2012, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por otro lado, en la parte dispositiva de su decisión revocó el referido auto, sin tomar en consideración que al declarar inadmisibles el recurso de apelación contra el indicado auto administrativo no podía, posteriormente, mediante el mismo fallo revocarlo.

- (6) Considerando, que sobre estos aspectos contenidos en el referido medio las partes recurridas señalan que, en la especie, no se ha suscitado la alegada contradicción de motivos porque: a) Las motivaciones y el dispositivo del recurso de apelación, en contra del auto de reconsideración culminaron en el considerando ubicado en la página 16 de la decisión impugnada; b) la corte *a qua* mantuvo su apoderamiento para decidir el recurso de apelación, interpuesto en contra de la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, es decir, que quedó apoderada como tribunal de referimientos y; c) fue precisamente en base a este último apoderamiento y al poder natural del juez de los referimientos, que se procedió a levantar el embargo retentivo, y por vía de consecuencia, a revocar el auto de reconsideración que dio origen al embargo.
- (7) Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que en el caso que estamos ponderando, el juez dictó el auto mediante el cual se autorizó trabar embargo retentivo justificó la existencia del crédito en las facturas antes indicadas en las que no figura la demandante entidad Martinair Holland, N. V., y en las que no es posible verificar la condición de deudora de dicha entidad frente a las embargantes, sociedades General Air Services, LTD, General Air Services, S. A., y el señor Gustavo Adolfo de Hostos Mareau (sic), así como una demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta según la Ley 173, por tanto, se trata de un crédito supeditado a una eventualidad, que deja ver un manifiesto carácter ilegítimo de la medida que consecuentemente implica motivos serios, por lo que en este caso no es evidente la existencia de un crédito justificado en principio (); que por otra parte, no basta la existencia de un crédito justificado en principio para que proceda la medida conservatoria, pues el mismo texto exige como condición, la existencia de la urgencia, no indicando el auto impugnado cuáles hechos tipifican la urgencia exigida por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, de hecho ni siquiera hace mención de este elemento en sus motivaciones, urgencia que tampoco ha podido determinar este tribunal (), razones por las que el tribunal (), acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia revoca el auto de reconsideración No. 179/12 ()”.
- (8) Considerando, que con respecto a la alegada contradicción de motivos, del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación, los cuales fueron

fusionados, el primero de ellos, contra el acto administrativo de reconsideración núm. 179/12 de fecha 30 de julio de 2012, mediante el cual la parte demandante original, hoy recurrente, pretendía se revocara el referido auto y, el segundo, contra la ordenanza civil núm. 1149-12 de fecha 31 de octubre de 2012, por medio del cual dicha demandante perseguía la revocación de la citada ordenanza y, en consecuencia, que se ordenara el levantamiento del embargo retentivo de que se trata.

- (9) Considerando, que si bien es cierto que la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación contra el auto de reconsideración antes mencionado, no es menos cierto que la corte *a qua* en la sentencia impugnada también procedió a conocer el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 1149-12 precitada, que resolvió el fondo de la contestación, en ocasión del cual dicha jurisdicción comprobó que, en el caso, no existía un crédito justificado en principio ni había sido demostrada la urgencia, la cual tampoco se podía constatar del citado auto, motivos por los cuales procedió a ordenar el levantamiento del referido embargo retentivo, lo que implicaba por vía de consecuencia la revocación del indicado auto, no advirtiendo esta Primera Sala del fallo criticado el alegado vicio de contradicción de motivos, el cual supone una real incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo, lo que no ocurre en la especie.
- (10) Considerando, que asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el caso de que se trata, la corte *a qua*, en virtud de lo dispuesto por el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, podía ordenar todas las medidas que hicieran cesar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, incluyendo el levantamiento del embargo en cuestión y, en consecuencia, la revocación del referido acto de reconsideración como al efecto lo hizo, por lo que esta Sala considera que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho y realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por ser infundado y carente de base legal.
- (11) Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que el embargo fue practicado en virtud de un auto dictado por un juez competente, por tanto, en oposición a lo sostenido por dicha

jurisdicción, el embargo en cuestión fue realizado en base a un título, motivo por el cual no podía revocar el referido acto administrativo, que al hacerlo incurrió en exceso de poder y en violación al Art. 50 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* no dio motivos serios ni legítimos para ordenar el levantamiento de los embargos retentivos y además desconoció los alegatos de la actual recurrente en el sentido de que el indicado embargo se hizo en virtud de un auto dictado al efecto.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala, que la corte *a qua* dio motivos, más que suficientes, contenidos en una extensa sentencia de sesenta y ocho páginas, de las cuales cincuenta y ocho constituyen las motivaciones dadas por el tribunal para fundamentar su decisión, por lo que no es conforme a la verdad que el fallo impugnado no tiene motivos suficientes como señala la parte recurrente.

Considerando, que en los aspectos examinados la corte *a qua* indicó lo siguiente: “que en virtud de dicho auto fue trabado un embargo retentivo mediante acto No. 401/12 de fecha 4 de septiembre del 2012 (), por lo que procede el levantamiento de dicho embargo por haber sido revocado el auto que lo sustenta, advirtiendo a los terceros que en virtud de lo establecido en el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, esta ordenanza es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

(14) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de las motivaciones transcritas en el párrafo anterior se evidencia que la alzada aportó razones suficientes en su fallo de porqué ordenó el levantamiento del embargo, no obstante haber sido realizado en virtud de un auto dictado por el juez competente para ello; que además, la decisión criticada revela que la corte *a qua* comprobó que el citado embargo se hizo sin un título válido, en razón de que de las piezas probatorias que justificaban el auto de reconsideración en que se sustentó el embargo no se podía acreditar que la hoy recurrida, Martinair Holland, N. V., era deudora de las entidades recurrentes, ni que existiera un crédito justificado en principio, ni la urgencia exigida por el Art. 48 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta Sala es de criterio que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no violó la disposición del Art. 50 del Código de Procedimiento Civil ni incurrió en

el vicio de falta de motivos como aducen las recurrentes, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado y, con ello rechazar los recursos de casación que fueron fusionados.

- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 109, 110, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, los recursos de casación interpuestos por: a) General Air Services, S. A. y; b) General Air Services, LTD y Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, contra la sentencia núm. 219-2013, de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, General Air Services, S. A., General Air Services, LTD y Gustavo Adolfo de Hostos Moreau, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Enmanuel Rosario Estevez y Suhely Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Domenech Mota.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrida:	Ysabel Luisa Pimentel Martínez.
Abogado:	Dr. Erick Alexander Santiago Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Domenech Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0058694-8, domiciliado y residente en la carretera Baní-Salinas núm. 17, lugar donde se encuentra el establecimiento comercial Hotel Salinas Restaurant, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 20-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que el 4 de abril de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrente Jorge Domenech Mota, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) que el 23 de abril de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Erick Alexander Santiago Jiménez, abogado de la parte recurrida, Ysabel Luisa Pimentel Martínez.
- C) que mediante dictamen del 4 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.
- D) que esta sala, el 20 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Ysabel Luisa Pimentel Martínez, contra Jorge Domenech Mota, la cual fue decidida mediante sentencia número 357, de fecha 19 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad sentencia de adjudicación, incoada por la señora Ysabel Luisa Pimentel Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Teófilo Peguero, contra el señor Jorge Domenech Mota, representado por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación No. 424-2012, de fecha 11 de diciembre del año 2012, dictada por este tribunal; **TERCERO:** ordena la radicación de todas las inscripciones que respecto al inmueble señalado fueron hechas en el registro de Títulos de la provincia Peravia, en beneficio del señor Jorge Domenech Mota, así como cancelar el duplicado de acreedor hipotecario que le fue entregado al señor Jorge Domenech Mota; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

- F) que la parte entonces demandada, Jorge Domenech Mota, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 374-2013 del 9 de septiembre de 2013, instrumentado por Darlin Amarante Casilla, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del Distrito Judicial de Bani, Provincia Peravia, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 20-2014, del 31 de enero de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE DOMENECH MOTAS (sic) contra la sentencia civil No. 357/2013 dictada en fecha 19 de agosto del 2013 por la magistrada juez de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación de que se trata y al hacerlo confirma por las precedentes motivaciones la sentencia apelada. **Tercero:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jorge Domenech Mota, recurrente e Ysabel Luisa Pimentel Martínez, recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 357-2013 del 19 de agosto de 2013; confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 20-2014, del 31 de enero de 2014, en virtud del recurso de apelación incoado por Jorge Domenech Mota.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de un contrato de préstamo hipotecario, intervenido entre las partes, se inició un procedimiento de embargo inmobiliario, del cual fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) que producto de una demanda incidental en nulidad de dicho procedimiento, intentada por la señora Ysabel Luisa Pimentel Martínez, el referido tribunal emitió la sentencia núm. 331-2012, de fecha 4 de septiembre de 2012, que declaró la caducidad de la demanda; c) que contra la indicada decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado en todas sus partes por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 343-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, decisión que a su vez fue recurrida en casación mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2012.
- (3) Considerando, que continuando con la relación fáctica; en fecha 11 de diciembre de 2012, mediante sentencia núm. 424-2012, el tribunal de primer grado declaró al persigiente adjudicatario del inmueble embargado; que en fecha 28 de diciembre de 2012, y mediante acto núm. 1676-2012, la señora Ysabel Luisa Pimentel Martínez, demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación, sustentada en que la venta debió ser sobreséida en virtud del efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia incidental de nulidad del embargo inmobiliario y en una recusación en contra de la juez que decidió la subasta; que la demanda en nulidad fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 357, de fecha 19 de agosto de 2013, cabe en ese sentido resaltar que el fundamento que se expone en la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación fue que el juez

apoderado de la venta, debió sobreseer la subasta al encontrarse pendiente de decisión en la Suprema Corte de Justicia el recurso contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal que rechazó la solicitud de recusación de la jueza que decidió en su momento la adjudicación; que no conforme con esa decisión el señor Jorge Domenech Mota, interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la corte *a qua* confirmando la sentencia apelada, mediante el fallo hoy impugnado en casación, sin aludir la alzada en sus motivaciones, sustento que sirvió de fundamento al juez de primer grado para anular la sentencia de adjudicación, sino que se sustentó en otros.

- (4) Considerando, que la corte *a qua* dictó su fallo en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ () que ciertamente y como ha sido planteado por la parte demandante original ha de ser reputada nula y sin ningún valor legal la sentencia No. 424-2012 dictada por la Cámara *a qua* por la cual se declaró adjudicatario del inmueble embargado a la señora Ysabel Luisa Pimentel Martínez, por el persigiente y adjudicatario, señor Jorge Domenech Matos, (sic), toda vez que habiendo sido recurrida en casación la sentencia de esta Corte por la cual rechazó el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia No. 331-2012, de fecha 04 del mes de septiembre del año 2012 dictada por la Cámara *a qua*, y dado el carácter suspensivo del recurso de casación, conforme al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726-53 modificada por la Ley No., (sic), este recurso extraordinario tiene un efecto suspensivo de la decisión así recurrida, por lo que se le imponía al tribunal *a quo* sobreseer el procedimiento de adjudicación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera definitivamente sobre dicho recurso. Que al no haber observado la jueza *a quo* este deber procesal, su decisión deviene en nula, de nulidad absoluta, y en este sentido procede rechazar el recurso de apelación de que se trata por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; que por aplicación de las disposiciones del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, que por su carácter de norma de orden público puede y debe ser suplido por los jueces de esta Corte, es preciso señalar y declarar que al haberse ratificado la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 424/2012, dictada en fecha 11 de diciembre del 2012 pronunciada por la Cámara *a qua*, las

partes son repuestas al mismo momento procesal que se encontraban al momento en que dicha decisión dictada, debiéndose en este caso considerar sobreesido el proceso de embargo hasta tanto la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación decida definitivamente sobre el recurso interpuesto contra la sentencia de esta Corte que ratificó la decisión del tribunal *a quo*, respecto de las demandas incidentales en nulidad de embargo”.

- (5) Considerando, que la parte recurrente Jorge Domenech Mota, recurrió la referida sentencia, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia, o falta absoluta de los motivos de la indicada sentencia como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Tercer medio:** Una errónea interpretación de lo que dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Violación a las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. **Quinto medio:** Violación del Principio del doble grado de jurisdicción su carácter. **Sexto medio:** Una mala errónea interpretación de las modificaciones de los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por la Ley núm. 845, del 15 de julio del año 1978. **Séptimo medio:** Una mala errónea interpretación de la modificación de los artículos 711 del Código de Procedimiento Civil. **Octavo medio:** Violación a los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por la Ley núm. 845, del 15 de julio del año 1978.
- (6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la parte recurrente no establece de manera precisa, en qué consistió la violación por parte de la corte *a qua* del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la corte *a qua* motivó en hecho y en derecho la sentencia recurrida, apegada a la lógica y a la mecánica procesal que rige el formalismo en materia de embargo inmobiliario, en el presente caso el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

y c) que la parte recurrente se limita a hacer mención de los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin establecer en qué consistió la violación de la corte *a qua* a dichos textos legales.

- (7) Considerando, que, procede en primer término examinar el tercer, cuarto, sexto y octavo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, sustentados, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, toda vez apoyó la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, en que se encontraba pendiente de conocer el recurso de casación contra sentencia incidental, no recurrible, por tratarse de sentencia incidental de nulidad de forma de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario; que la corte hizo una errónea interpretación de los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al establecer que la presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, en sus atribuciones civiles, no podía adjudicar el inmueble a favor del hoy recurrente.
- (8) Considerando, que el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, que fue interpuesta por la parte recurrida una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que invocó en el curso de la audiencia de adjudicación que se ordenara el sobreseimiento hasta que fuese fallado un recurso de apelación que cursaba por ante la Suprema Corte de Justicia, según consta en el fallo del tribunal *a quo*, contra una decisión que había resuelto una demanda en recusación; que la demanda en nulidad fue acogida por el tribunal de primer grado, a su vez confirmada por la corte *a qua*, señalando la alzada como motivación puntual, que dado el carácter suspensivo del recurso de casación se le imponía al tribunal apoderado de la subasta, sobreseer el procedimiento de adjudicación hasta que se decidiera de manera definitiva el recurso de casación que se alude.
- (9) Considerando, que, si bien cuando el juez de la subasta se encuentra en la fase del proceso de embargo inmobiliario la vía procesalmente idónea para alterar su curso lo constituye la figura de los incidentes del embargo inmobiliario, postura que se corresponde con los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el

régimen jurídico de dichas actuaciones procesales, sin embargo esta vía no debe ser utilizada de manera ligera y sin fundamento con el fin de retardar el proceso de la subasta.

- (10) Considerando, que cabe resaltar, como aspecto de trascendencia para la debida aclaración, que la situación que se expone en la jurisdicción de primer grado como causal de nulidad de la sentencia de adjudicación, se refiere a que dicha venta en pública subasta tuvo lugar no obstante estar pendiente por ante la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de un recurso de apelación en contra de una decisión que había fallado una petición de recusación, sin embargo, el argumento que sostiene la sentencia impugnada para confirmarla, es que lo que estaba pendiente de fallo era un recurso de casación ejercido en contra de un fallo que resolvió un recurso de apelación en materia de incidente de embargo inmobiliario.
- (11) Considerando, que la posibilidad de plantear actuaciones incidentales fuera del ámbito expuesto se refiere a los terceros ajenos al proceso, por desconocer los mismos el curso de las actuaciones, lo cual ha sido admitido por la jurisprudencia en aras de proteger a las personas extrañas al discurrir de la expropiación, que tengan algún interés jurídicamente protegido en ejercer defensa, pero la posibilidad de plantear situaciones procesales en la misma subasta, constituye la excepción y en algunos casos muy puntuales, incluye al propio perseguido y a los acreedores inscritos como participantes en el proceso por habersele denunciado el pliego de condiciones.
- (12) Considerando, que, igual se pone de manifiesto del fallo impugnado, que la corte *a qua* al confirmar la decisión apelada que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación, por las razones precedentemente expuestas, hizo una errónea interpretación de la ley, tomando en cuenta que las sentencias que deciden demandas incidentales del embargo inmobiliario, según el artículo 130 de la Ley 834-74, se benefician de la ejecución provisional, cuando el fundamento que sustenta la ejecución es un acto auténtico o un acto bajo firma privada, normalmente como regla general el aval de una expropiación inmobiliaria se realiza con un acto auténtico, en ese orden lo que el juez de la subasta debe tomar en cuenta para decidir la pretensión de sobreseimiento es que al momento de ordenar la venta en pública subasta no deben

quedar pendientes de fallo demandas incidentales propias del proceso, situación que puede devenir en un causal de nulidad que afecte la decisión de adjudicación; en ese orden, la existencia de un recurso de apelación o de casación en curso sobre sentencias que hayan decidido incidentes del embargo inmobiliario por nulidad de forma, no debe gravitar en la continuidad de la adjudicación, es lo que prevalece en derecho como regla general; igual situación rige cuando se trate de un recurso de apelación en curso por ante la Suprema Corte de Justicia en ocasión de una demanda en recusación contra el juez apoderado de la venta en pública subasta.

- (13) Considerando, que cabe destacar, que la posibilidad restringida de ejercer la vía de apelación en contra de las sentencias que deciden demandas incidentales, persigue evitar una prolongación abusiva de estos procesos, dada su naturaleza excepcional, lo que en modo alguno implica que automáticamente los fallos rendidos en alzada o en primer grado en esa materia, estén sujetos al recurso de casación, lo cual ha sido regulado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2009, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, haciendo una mención referencial al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sancionándolo con la inadmisión de la casación de manera general; en modo alguno en esas condiciones podría ser suspensiva la vía de la casación, razonar en ese sentido implicaría también suspender el efecto de fuerza ejecutoria que en su contexto procesal rige para los títulos ejecutorios, además representaría un trastorno a la naturaleza sumaria que reviste el proceso de embargo inmobiliario, lo que constituye una manifiesta irracionalidad.
- (14) Considerando, que es importante resaltar, que en la contestación objeto de casación que nos ocupa, cuando el juez de la subasta se encuentra conociendo de un proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario a fin de decidir la venta en pública subasta, la existencia de una demanda en recusación no es suspensiva del conocimiento del proceso, a menos que la jurisdicción apoderada de la petición de recusación le comunique al juez apoderado que se abstenga de continuar con el proceso tal como resulta de los artículos 387 y 391 del Código de Procedimiento Civil; que conforme con lo expuesto precedentemente, no es posible un trastorno irracional en ese proceso dada su naturaleza sumaria que no admite demora

injustificada, igualmente tampoco es suspensivo de la continuidad del proceso de embargo el que se interponga apelación en contra de la decisión que haya resuelto la recusación.

- (15) Considerado, que por los motivos expuestos precedentemente, esta jurisdicción procede a acoger los medios bajo examen y con ellos el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.
- (16) Considerando, que es preciso hacer constar que en fecha 5 de octubre de 2015, la parte recurrida Ysabel Luisa Pimentel Martínez, depositó ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una declaración de desamparamiento voluntario de fecha 2 de agosto de 2015, suscrito por el Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez; respecto al presente recurso de casación; depositando a su vez la recurrida un poder de representación de fecha 15 de agosto de 2015, a favor de las Lcdas. Adelfa Mickinney Objío y Meglys Beatriz Gil Céspedes.
- (17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 12, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 de la Constitución Dominicana; 141, 387, 391, 711, 718, 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 20-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia).
Abogados:	Dres. Juan Manuel Medina Fuster, Manuel Carlos Ramírez Obispo y Dra. Carmen Nolasco.
Recurrido:	Julio Antonio Brito Montero.
Abogado:	Lic. Marco Apolinar Familia Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), institución moral de carácter público, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala la ley, con su domicilio social permanente en esta ciudad, y la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), institución

creada por el Decreto núm. 63-89, del 20 de febrero de 1989, mediante la Ley núm. 520, sobre asociación sin fines de lucro, del 26 de julio de 1920, RNC. núm. 430080497, con su domicilio social en la calle Padre Billini núm. 58, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que en fecha 9 de agosto de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Juan Manuel Medina Fuster, Manuel Carlos Ramírez Obispo y Carmen Nolasco, abogados de la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada.
- B) que en fecha 25 de agosto de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Marco Apolinar Familia Peña, abogado de la parte recurrida Julio Antonio Brito Montero.
- C) que mediante dictamen del 23 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.
- D) que esta sala, en fecha 27 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Antonio Brito Montero, contra la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 150 de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Antonio Brito Montero, de generales que constan, en contra de las entidades Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA) y el Colegio Dominicanos (sic) de Ingenieros y Agrimensores (CODIA), por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo:* *En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia; Tercero:* *Condena a la parte demandada, señor Julio Antonio Brito Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luís Yepen Sunca y el Dr. Manuel Carlos Ramírez Obispo, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic).*

F) que las partes entonces demandante, Julio Antonio Brito Montero, y demandada, Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), interpusieron formales recursos de apelación, la primera, de manera principal, mediante acto núm. 668-15, del 11 de mayo de 2015, instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y la segunda, de manera incidental, mediante acto núm. 381-2015, del 9 de junio de 2015, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, del 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la FUNDACIÓN CIUDAD CODIANA, INC (FUCICODIA) (sic) Y COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS*

Y AGRIMENSORES (CODIA), y ACOGE el recurso principal del SR. JULIO ANTONIO BRITO MONTERO, REVOCA la sentencia No. 150 relativa al expediente No. 034-2014-01021, de fecha dieciséis (16) de febrero de 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de (sic) de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ACOGE la demanda inicial, en consecuencia CONDENA a la FUNDACION CIUDAD CODIANA, INC (FUNCICODIA) (sic) Y COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del SR. JULIO ANTONIO BRITO MONTERO, por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la FUNDACION CIUDAD CODIANA, INC (FUNDICODIA) Y COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Marco Apolinar Familia Peña, abogado, quien afirma estarlas avanzando.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), recurrente, y Julio Antonio Brito Montero, recurrido; el conflicto entre las partes se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julio Antonio Brito Montero, la cual fue rechazada en primer grado mediante sentencia núm. 150, del 16 de febrero de 2015, ya descrita, la cual fue revocada por la corte a qua, por decisión 026-02-2016-SCIV-00557 del 28 de junio de 2016, también descrita, acogiendo el recurso de apelación principal incoado por Julio Antonio Brito Montero.
- (2) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009.

- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la

Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100

(RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, la cual rechazó la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de Julio Antonio Brito Montero, parte recurrida; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.
- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada

al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y Fundación Ciudad Codiana, Inc. (FUCICODIA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00557, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Marco Apolinar Familia Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alexis Fermín Curiel.
Abogados:	Dres. Andrés Zabala Luciano y José Valentín Sosa.
Recurrido:	Luis Alexis Fermín Grullón.
Abogado:	Lic. Luis Rubén Portes Portorreal.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones; Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la Secretaria General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Curiel, dominicano, mayor de edad, CI 001-0892777-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil 537 del 14 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 17 de octubre de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Andrés Zabala Luciano y José Valentín Sosa, abogados de la parte recurrente Luis Alexis Fermín Curiel, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

que el 31 de octubre de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida Luis Alexis Fermín Grullón.

que mediante dictamen suscrito en el 19 de mayo de 2009, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

que esta sala el 27 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaño Guzmán, Víctor José Castellano Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en nombramiento de administrador judicial intentada por Luis Alexis Fermín Grullón, contra Luis Alexis Fermín Curiel, la cual fue decidida mediante ordenanza 614-08 del 5 de agosto de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida la demanda en referimiento en nombramiento de administrador judicial, presentada por el señor Luis Alexis Fermín Grullón, en contra del señor Luis Alexis Fermín Curiel, por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

ACOGA en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Luis Alexis Fermín Grullón, en consecuencia pone en manos de un administrador judicial la persona y todos los bienes del señor Luis Alexis Fermín Curiel. **TERCERO:** DESIGNA a esos fines al señor Luis Alexis Fermín Grullón, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 001-0171356-8, domiciliado y residente en el calle María Nicolaza Billini No. 1, San Carlos de esta ciudad, en la forma indicada anteriormente, especialmente según lo señalado en los considerandos 12 y 15 de esta ordenanza; hasta tanto la Sala apoderada resuelva definitivamente la demanda en declaración de interdicción, interpuesta mediante el acto No. 109/2008, de fecha 16 de junio del 2008, del (sic) ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Luis Alexis Fermín Grullón, en contra del señor Luis Alexis Fermín Curiel. **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 834 del 15 de junio de 1978.

que la parte entonces demandante, Luis Alexis Fermín Curiel interpuso formal recurso de apelación, mediante acto 404/2008 del 7 de agosto de 2008, instrumentado por Eva E. Amador O., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 537 del 14 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DR. LUIS ALEXIS FERMÍN CURIEL, mediante acto No. 404/2008, de fecha siete (07) de agosto de 2008, instrumentado por la ministerial Eva Amador O., Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza no. 614-08, relativa al expediente no. 504-08-00482, dictada en fecha 06 de agosto de 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del

presente proceso, por los motivos antes dichos; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Luis Alexis Fermín Curiel, recurrente (actualmente fallecido), y Luis Alexis Fermín Grullón, recurrido; con motivo de la sentencia 537 del 14 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Considerando, que se verifica del expediente, que en ocasión de una demanda en nombramiento de administrador judicial interpuesta por Luis Alexis Fermín Grullón, contra su padre Luis Alexis Fermín Curiel, el tribunal de primer grado en materia de referimiento acogió dicha demanda, designando al indicado demandante administrador judicial, tanto de los bienes, como de la persona de su padre, hasta tanto se decidiera la demanda en declaración de interdicción incoada contra el aludido demandado; que esa decisión fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia, que ahora es impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente Luis Alexis Fermín Curiel falleció, conforme se comprueba en el acta de defunción 325922, inscrita en el Libro 00650, Folio 0422 del 22 de febrero de 2009, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral.

Considerando, que el recurrido solicita a esta sala mediante instancia del 10 de septiembre de 2009, que libre acta de su desistimiento del presente recurso de casación, y en ese sentido depositó el acto denominado "Declaración de desistimiento de recurso de casación", de fecha 8 de septiembre de 2009, mediante el cual expresa textualmente lo siguiente: "El Dr. Luis Alexis Fermín Grullón dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 001-0171356-8, con domicilio en la casa No. 1 de la calle María Nicolasa Billini, sector San Carlos, Distrito Nacional, en mi calidad de único hijo, heredero y continuador jurídico del Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, por medio del presente acto, tiene a bien declarar que desiste pura y simplemente del recurso de casación incoado por su difunto padre Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, en contra de la

sentencia civil No. 537, de fecha 14 de octubre del 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que se formó el expediente No. 2008-4138 de la Suprema Corte de Justicia, ya que en representación de mi padre fallecido, declaro no mantener ningún interés en proseguir el indicado recurso ni el litigio en que se originó, ya que la parte recurrida en el indicado recurso, era yo mismo. Hago constar que mi padre, Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, falleció en fecha 21 de febrero del año 2009, según consta en el acta de defunción No. 325922, del Libro 00650, Folio 0422 del año 2009 de la Delegación de las Oficialías del Estado Civil para Asuntos de Defunciones. Por tales motivos desisto pura y simplemente del indicado recurso de casación”.

Considerando, que en el presente caso se perfila una situación especial, en el sentido de que Luis Alexis Fermín Grullón presenta una dualidad de calidad, puesto que, es la parte recurrida, pero también es el único continuador jurídico del recurrente, toda vez que dicho recurrido es hijo único de este último, hoy fallecido, calidad que fue admitida por el propio recurrente en segundo grado, según se confirma en la sentencia impugnada, por lo tanto el hoy recurrido como único continuador jurídico del finado Luis Alexis Fermín Curiel, es la única persona con calidad para continuar el presente proceso y, como se ha visto, este ha manifestado no tener interés en continuar, solicitando a esta sala, mediante instancia, que libre acta de su desistimiento del presente recurso.

Considerando, que el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*.

Considerando, que siendo así las cosas, procede acoger la solicitud de la parte recurrida, dar acta del desistimiento del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por Luis Alexis Fermín Grullón, en calidad de continuador jurídico del fenecido Luis Alexis

Fermín Curiel, en ocasión del recurso de casación interpuesto por este último, contra la sentencia civil 537 del 14 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 6

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Jorge Enrique Peña y compartes.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y compartes.
Abogados:	Dres. Jacobo Peña, Víctor Gómez Bergés y Leonel Angustia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Peña, dominicano, casado, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9; Yohanna Yudelka Peña Peláez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1646587-3; Humberto Enrique Peña Peláez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1682372-5; Ana Carolina Peña Peláez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 0011768458-9, todos domiciliados y residentes en la casa # 15, de la calle Hatuey del sector Los

Cacicazgos, de esta ciudad; y Camilo Peña Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 019-0007254-5, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la ordenanza núm. 00095/2011, dictada el 21 de septiembre de 2011 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al procedimiento sobre la materia. SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado por esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada el día 4 de febrero del año 2011, por falta de concluir, en contra de la parte recurrida señores RAFAEL PEÑA PIMENTEL, DOLORES PEÑA MONTES DE OCA, JACOBO PEÑA PEÑA, RAUDALIZA PEÑA DE LA CRUZ, DOMINGO PEÑA, BELKYS DEL CO-RAZÓN DE JESÚS PEÑA y MARÍA ALTAGRACIA PEÑA. TERCERO: RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debate solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JORGE ENRIQUE PEÑA PELÁEZ, CAROLINA PEÑA PELÁEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELÁEZ LORA, DARÍO E. AYBAR SÁNCHEZ, contra la sentencia civil en referimiento No. 1076-2010-00285, de fecha 05 de agosto del año 2010, dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia antes descrita. QUINTO: CONDENA a la parte recurrente señores JORGE ENRIQUE PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELÁEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PELÁEZ, CAROLINA PEÑA PELÁEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELÁEZ LORA, DARÍO E. AYBAR SÁNCHEZ, al pago de las costas con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Dres. JACOBO PEÑA, VÍCTOR GÓMEZ BERGÉS y LEONEL ANGUSTIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Esta Sala en fecha 30 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del infrascrito secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.

- 1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña Peláez y Camilo Peña Peña, parte recurrente; y Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Domingo Peña, Jacobo Peña, Raudaliza Peña de la Cruz, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión provisional de convocatoria de asamblea de la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., interpuesta por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1076-2010-00285, de fecha 5 de agosto de 2010, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante ordenanza núm. 00095/2011, de fecha 21 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.
- 2) **Considerando**, que la parte recurrente plantea contra la ordenanza impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, Falta de Motivos. Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos de la causa”.
- 3) **Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “Que el proceder de igual manera ésta (sic) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, al estudio y ponderación de los medios mediante los cuales la parte recurrente fundamenta el presente recurso de apelación, procediendo al efecto a reunir los medios alegados por dicha parte recurrente por la estrecha vinculación de los mismos, estableciendo en consecuencia lo siguiente: A) que la parte recurrente alega en síntesis como fundamento del presente recurso lo siguiente: a) que las acciones del capital accionario de la sociedad son acciones al portador; b) que cuando de acciones al portador se trata, la calidad de accionistas la otorga la tenencia de los certificados de acciones, lo cual faculta la asistencia a las asambleas, a deliberar y a impugnar los actos que procedan de la compañía; c) que los recurridos no son portadores

de los certificados de acciones, por lo mismo no son accionistas de la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., de modo que no tienen calidad para impugnar los actos que de ella se emanan. D) que como los recurridos no poseen certificados de acciones, que acrediten sus alegadas condiciones de accionistas, no poseen ningún interés legítimo y personal para actuar en justicia e impugnar las convocatorias y los actos de dicha sociedad y esas irregularidades están prescritas a pena de inadmisibilidad conforme al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 [...] que la parte recurrente alega como fundamento del medio de inadmisión propuesto, tanto en el tribunal *a quo*, como en esta instancia de apelación, la no tenencia de acciones de la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., de los recurridos, hecho que no los hace accionistas de la misma y por consiguiente no tienen interés legítimo y personal, para actuar en justicia, así como que la parte recurrida ha lanzado su demanda en suspensión de la convocatoria de la asamblea a ser celebrada por la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., en base a una alegada demanda en Nulidad de Asamblea General Ordinaria y Reparación de Daños y Perjuicios. Resultando al efecto, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la parte recurrida ha apoderado a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, de una demanda en nulidad de Asamblea General Ordinaria de la citada compañía, demanda que a la fecha el tribunal apoderado de la misma, no ha dictado el fallo correspondiente, decisión que podría incidir en la calidad o no de los recurridos respecto a la tenencia o no de las acciones del capital de dicha sociedad, motivos pertinentes para ordenar la suspensión provisional de la convocatoria de asamblea a celebrar el día 10 de agosto del año 2010, de la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., decidida mediante la ordenanza recurrida a los fines de evitar una turbación manifiestamente ilícita, sometida ante el tribunal *a quo*, motivos por los cuales desestiman dichos medios ”.

- 4) **Considerando**, que, en sustento de su medio de casación dirigido contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no expuso motivos suficientes para fundamentar su decisión, como tampoco respondió todos los puntos que le fueron sometidos en el recurso de apelación cometiendo así los vicios de falta de motivos y omisión de estatuir.

- 5) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que con la simple lectura de la sentencia se verifica que los jueces hicieron una valoración de los hechos y expusieron las razones que los indujeron a desestimar el recurso de apelación, por lo que tiene motivos suficientes que justifican su dispositivo pues respondieron todos los puntos que le fueron sometidos y se circunscribieron al ámbito de su apoderamiento (recurso relativo a una decisión preparatoria o interlocutoria) es decir, no examinaron el fondo de la contestación.
- 6) **Considerando**, que esta Corte de Casación ha comprobado a través del estudio y de la ordenanza impugnada lo siguiente: 1. que la Corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra la ordenanza que acogió la demanda en suspensión de asamblea de la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., por tanto, dicha ordenanza resolvió el fondo de la contestación, siendo este el ámbito de su apoderamiento y no como erróneamente aduce el recurrido, que se trataba de la apelación de una decisión con carácter preparatorio o interlocutorio; 2. que la Corte *a qua* expuso en sus consideraciones las razones por las cuales los demandantes originales, hoy recurridos en casación, tienen calidad para accionar en justicia, es decir, solicitar a través de la vía de los referimientos la suspensión provisional de la convocatoria a asamblea de la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., y sobre la base de dichas motivaciones estimó pertinente rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado; que, sin embargo, la Corte *a qua* obvió que el medio de inadmisión resuelto no contesta directamente el derecho reclamado, sino que se limita a examinar la calidad que tienen los demandantes para actuar en justicia en procura de la suspensión solicitada, cuyo medio de inadmisión solo en caso de ser acogido impedía la discusión respecto del fondo del referimiento de que se trata.
- 7) **Considerando**, que la Corte *a qua* en sus consideraciones no expone los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales entiende necesario ordenar la suspensión de la convocatoria de la asamblea general ordinaria en cuestión; que, asimismo, no expresó si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hechos y de derecho en el cual se sustenta la demanda en referimiento, que habiliten la intervención

del juez de los referimientos, lo cual debe ser acreditado en justicia por el demandante y debe ser observado por el juez a fin de acoger o no la medida provisional que le es solicitada.

- 8) Considerando**, que, por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.
- 9) Considerando**, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”¹.
- 10) Considerando**, que, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”².

11) Considerando, que, de conformidad con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

12) Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3° Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; Art. 44 Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 00095/2011, dictada el 21 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

² TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 7

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
Recurrido:	Ignacio José de Jesús Ramírez Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entidad autónoma del Estado, regida por la Ley núm. 176-07, con su domicilio social en el Moderno Palacio Municipal, ubicado en la intersección formada por las calles Presidente Antonio Guzmán y Profesor Juan Bosch, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por el alcalde municipal Alexis Francisco Pérez López, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza núm. 3-2012, dictada el 31 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile el presente recurso de apelación por las razones señaladas; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento.

Esta sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, a cuya audiencia no compareció la parte recurrente ni la parte recurrida contra la cual previamente se había pronunciado el defecto mediante resolución núm. 4203-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- (1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Ayuntamiento del Municipio de La Vega, parte recurrente, Ignacio José de Jesús Ramírez Sánchez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por el ahora recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante ordenanza núm. 21 de fecha 17 de mayo de 2011, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante ordenanza núm. 3/2012, antes descrita.
- (2) Considerando**, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: 1. Que el señor Ignacio José de Jesús Ramírez Sánchez demandó en referimiento en designación de administrador judicial al Ayuntamiento Municipal de La Vega, sustentado en que por vías de hecho y sin autorización judicial alguna fue desalojado del local comercial que le había arrendado, por consiguiente, existe el peligro de que no reciba los beneficios generados por el negocio; 2. Que la demanda antes indicada fue acogida por el juez de los referimientos actuando en sus atribuciones civiles, de modo que, designó a Marcos Santos López como administrador judicial de La Gallera; 3. Que el demandado original apeló la ordenanza ante la Corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación en virtud del Art. 3 de la Ley núm. 13-07.

- (3) **Considerando**, que, la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Violación a la regla de la competencia, además al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de Base Legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, exceso de poder y usurpación de funciones”.
- (4) **Considerando**, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que a juicio de esta corte la litis presentada reúne los elementos y características reconocida al derecho administrativo objetivo y por tanto la resolución de este conflicto debe resolverse conforme a esta norma y no a la del derecho civil ordinario, puesto que se trata del establecimiento de una medida cautelar solicitada por un administrador contra la administración pública al tenor de un acto de la administración, que en ese contexto de proporciones es oportuno decir que de conformidad con el artículo 3 de la referida Ley núm. 1507 (sic) del 5 de febrero del año 2007 las decisiones dadas por el juez civil en atribuciones administrativas no pueden ser recurridas en apelación, en razón de que estas decisiones son dadas en instancia única, lo que significa que esta corte no tiene facultad para revisar la decisión recurrida porque el legislador expresamente lo prohíbe. Que el legislador en los diseños procesales tiene plena facultad para cerrar algunas vías de recursos, que estas políticas procesales están inspiradas en el principio de economía procesal () que lo anteriormente expresado no atenta contra el principio de derecho a los recursos reconocidos a todo litigante, porque la decisión que ahora se pretende impugnar por la apelación lo puede ser por otra vía de recurso”.
- (5) **Considerando**, que, por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el error de declarar inadmisibles los recursos de apelación al estimar, que la ordenanza de primer grado fue fallada al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, desconociendo que el demandante apoderó al juez de los referimientos en atribuciones civiles lo cual queda acreditado a través de las motivaciones, el petitorio del acto introductivo de instancia y las pruebas depositadas, con lo cual incurrió en desnaturalización de los

hechos y exceso de poder, pues lo que era materia civil lo convirtió en materia contencioso administrativo.

- (6) **Considerando**, que, conforme lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de los conflictos de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios.
- (7) **Considerando**, que, como se ha establecido precedentemente, en la especie la parte hoy recurrida en casación –demandante original– demandó a la parte hoy recurrente en casación en designación de un administrador judicial; que, al examinar la glosa procesal, con particular atención de las ordenanzas intervenidas en el presente proceso, esta Primera Sala de la Corte de Casación ha podido comprobar que, en efecto, tal como alega la parte recurrente y el Procurador General de la República en su dictamen, la ordenanza apelada por ante la Corte *a qua* ordenó la designación de un administrador judicial en virtud de las disposiciones del Art. 1960 del Código Civil y los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, al comprobar que el Ayuntamiento municipal de La Vega desalojó de manera sorpresiva y sin orden judicial al hoy recurrido de la administración del local comercial donde opera “La Gallera”, decidida mediante el procedimiento civil de derecho común y no mediante el procedimiento contencioso administrativo regulado por la Ley núm. 13-07 y, por tanto, la ordenanza atacada en apelación fue dictada en primera instancia y no en única instancia como erróneamente juzgó de oficio la Corte *a qua* para sustentar la inadmisibilidad del recurso de apelación; que, en tales circunstancias, en el caso ocurrente el recurso de apelación estaba abierto en virtud del Art. 106 de la Ley núm. 834 de 1978 y no podían ser aplicadas las disposiciones de la Ley núm. 13-07, por lo que procede casar la ordenanza impugnada por la Corte *a qua* haber incurrido en una aplicación incorrecta de la norma, configurando así el vicio de violación de la ley.
- (8) **Considerando**, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden

ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3° de la Ley núm. 3726-53; Arts. 106, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; Art. 3 de la Ley núm. 13-07.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 3-2012, dictada el 31 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Canadá Export, S. A.
Abogados:	Licdas. Jenny Carolina Alcántara Lázala, María J. Ramírez Reyes y Lic. Tomás Ceara Saviñón.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Canadá Export, S. A., corporación constituida y existente de conformidad a las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por su gerente general, Jaime Fares Fadiallal, panameño, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895672-1, domiciliado y residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, accidentalmente domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00287-2012, dictada el 29 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que en fecha 13 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Jenny Carolina Alcántara Lázala, María J. Ramírez Reyes y Tomás Ceara Saviñón, abogados de la parte recurrente, Canadá Export, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) que en fecha 3 de septiembre de 2014, fue dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, la resolución núm. 3436-2014, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: *“Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Nufamar, C. por A., José Ramón Familia Cerda y Distribuidora Familia, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Canadá Export, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”*.
- C) que mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.*
- D) que esta sala, en fecha 17 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en levantamiento del velo corporativo o inoponibilidad de la personalidad jurídica de Nufamar, C. por A., incoada por Canadá Export, S. A.,

contra Nufamar, C. por A., José Ramón Familia Cerda y Distribuidora Familia, C. por A., mediante acto núm. 033-11-09, del 2 de noviembre de 2009, del ministerial Amaury O. Martínez Pérez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III, Santiago, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 11 de octubre de 2010, la sentencia comercial núm. 365-10-02330, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Nufamar, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza la demanda en levantamiento de velo corporativo o inoponibilidad de la persona jurídica y autorización de medidas conservatorias, interpuesta por Canadá Export, S. A., contra las entidades Nufamar, C. por A. y Distribuidora Familia, C. por A., y el señor José Ramón Familia Cerda. **Tercero:** Condena a Canadá Export, S. A. al pago de las costas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente”.

- F) que la parte entonces demandante, Canadá Export, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1644-2011, del 21 de octubre de 2011, instrumentado por Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III de Santiago, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00287-2012, del 29 de agosto de 2012.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Canadá Export, S. A., recurrente, y Nufamar, C. por A., José Ramón Familia Cerda y Distribuidora Familia, C. por A., recurridos; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en levantamiento del velo corporativo o inoponibilidad de la personalidad jurídica de Nufamar, C. por A., interpuesta por Canadá Export, S. A., la cual fue rechazada en primer grado mediante sentencia civil núm. 365-10-02330 del 11 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 00287-2012 del 29 de agosto de 2012, rechazando el recurso de apelación incoado por Canadá Export, S. A.

- (2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.
- (3) Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.
- (4) Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba.
- (5) Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.
- (6) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Canadá Export, S.A., contra la sentencia civil núm. 00287-2012, dictada el 29 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entidad autónoma del Estado dominicano, con domicilio social en el Palacio Municipal, ubicado en la intersección de las calles presidente Antonio Guzmán y profesor Juan Bosch de la ciudad de La Vega, debidamente representada por el alcalde municipal, Alexis Francisco Pérez López, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 7-11, dictada el 2 de junio de 2011, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que el 8 de junio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) que el 9 de agosto de 2013, fue dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, la resolución núm. 2524-2013, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Ignacio José Ramírez Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.
- C) que mediante dictamen del 4 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, contra la sentencia No. 7/11 del 17 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.
- D) que esta sala, el 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil en referimiento en adopción de medidas cautelares en designación de un administrador judicial, incoada por Ignacio José Ramírez Sánchez, contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, mediante acto núm. 052, de fecha 14 de marzo de 2011, instrumentado por Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 17 de mayo de 2011, la ordenanza civil núm. 21, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Referimiento en Adopción de Medida Cautelar en Designación Administrador Judicial por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena, como Medida Cautelar, la Designación del señor MARCOS SANTOS LÓPEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0123122-9, domiciliado y residente en la calle Balilo Gómez, de esta ciudad de La Vega, como ADMINISTRADOR JUDICIAL de la GALLERA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA CONCEPCIÓN DE LA VEGA, quien deberá juramentarse ante esta Presidencia, previo asumir sus funciones hasta tanto sea conocida la demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, así como la demanda en Validez de Oferta Real de Pago, las cuales se encuentran conociéndose por ante esta Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Se autoriza al Administrador Judicial para que durante su administración cubra los gastos ordinarios de su gestión, lo cual incluye: sus honorarios, salario del empleado, pagos comunes que deba realizar para mantener el funcionamiento del negocio, pago de las facturas eléctricas y suministro de agua, así como compras de combustible para las plantas eléctricas y cualquier otro gasto hecho, con el fin de administrar con el cuidado de un buen padre de familia. **CUARTO:** Se condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA VEGA y/o ALCALDIA MUNICIPAL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. SANDY MANUEL ROSARIO REYES, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.*

- F) Que la parte entonces demandada, Ayuntamiento del Municipio de La Vega, interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza precedentemente descrita, mediante acto núm. 264, del 23 de mayo de 2001, instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil

ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y demandó en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la citada ordenanza, mediante acto núm. 265, de fecha 24 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial antes referido, decidiendo la corte apoderada por ordenanza civil núm. 7-11, del 2 de junio de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *acoge como bueno y valido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil no 21 de fecha 17 de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por su regularidad procesal; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil no 21 de fecha 17 de mayo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO:* *condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Sandy Manuel Rosario y Jonathan Compres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, parte recurrente, Ignacio José Ramírez Sánchez, parte recurrida, verificando esta Sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que la ordenanza recurrida fue dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 21 dictada el 17 de mayo de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender o no la

ejecución provisional ordenada por ordenanza del tribunal de primer grado.

- (2) Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, sólo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, mediante acto núm. 264, de fecha 23 de mayo de 2011, instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
- (3) Considerando, que se verifica del expediente, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 3/2012, dictada el 31 de enero de 2012, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 21, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega sobre el fondo de la contestación y ha quedado desprovista de objeto.
- (4) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la demanda en suspensión de la ejecución provisional decidida mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 7-11, dictada el 2 de junio de 2011 por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.
- (5) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 7-11, de fecha 2 de junio de 2011, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roldan Ernesto Hernández Rodríguez.
Abogado:	Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre.
Recurrido:	Inversiones Katerine Massier, S. A. (Inkamasa).
Abogados:	Dres. Manuel Esteban Bitini Báez y Juan Manuel Vásquez Daveran.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026941-8, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 5, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00004, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 17 de febrero de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, abogado de la parte recurrente Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 8 de marzo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Manuel Esteban Bitini Báez y Juan Manuel Vásquez Daveran, abogados de la parte recurrida Inversiones Katerine Massier, S. A. (INKAMASA).
- (C) Que mediante dictamen suscrito en fecha 12 de abril de 2017, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 30 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de las demandas en nulidad de acto, intentada por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, contra Inversiones Katerine Massier, S. A. (INKAMASA), y validez de hipoteca provisional judicial y cobro de pesos, intentadas por Inversiones Katerine Massier, S. A. (INKAMASA), contra Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, las cuales fueron decididas mediante

sentencia civil núm. 496-2014, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*Sobre La Demanda En Nulidad De Acto: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, pero Rechaza en cuanto al fondo la Demanda en Nulidad de Acto, incoada por el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, en contra de Inversiones Katerine Massiel, (sic) S. A., (INKAMASA), mediante el Acto No. 30-2010, de fecha 10 del mes de Febrero de 2010, del ministerial Luis Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de prueba, en virtud a los motivos expuestos. **Segundo:** Condena al señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. Manuel Esteban Bitini Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

*Sobre La Demanda En Validez De Hipoteca Provisional Judicial: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Validez de Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional Incoada por Inversiones Katerine Massiel, (sic) S. A., (INKAMASA), en contra del señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, mediante el acto No. 54-2010, de fecha 12 de Febrero de 2010, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juagado de Primera (sic) y, en cuanto al fondo: A) Declara buena y válida, en cuanto al forma, la inscripción de Hipoteca Judicial Provisional tomada por el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, por la suma de Un Millón Setecientos Setenta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,776,000.00) sobre el inmueble siguiente: “Una porción de terreno que mide aproximadamente ciento noventa y dos metros cuadrados y quince decímetros cuadrados dentro de la Parcela No. 15-A del Distrito Catastral No. 16/6, del municipio y Provincia de San Pedro de Macorís y sus mejoras consistentes en un local comercial para oficinas y otros, ubicado en el No. 35 de la Ave. Francisco Alberto Caamaño, de esta ciudad, amparado en el certificado de título No. 61-151, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, donde el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, figura como propietario. **Segundo:** Condena al*

señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. (sic) Manuel Esteban Bitina (sic) Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Sobre La Demanda En Cobro De Pesos: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, Acoge, en partes, la demanda en Cobro de Pesos, incoada por Inversiones Katerine Massiel, (sic) S. A., (INKAMASA), en contra del señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, mediante acto No. 89-10, de fecha 2 de marzo de 2010, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juagado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia: A) Condena al señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez a pagar suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos CON 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de Inversiones Katerine Massiel, (sic) S. A., (INKAMASA), por concepto del valor del cheque antes citado, más el uno por ciento (1%) de interés legal sobre dicha suma, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley No. 183-02, de fecha 22 de Noviembre de 2002; B) Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por Inversiones Katerine Massiel, (sic) S. A., (INKAMASA), en perjuicio del señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo y se ordena que a persecución y diligencia del embargante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de levantar nueva acta de embargo, ordenando, además, que el producto de dicha venta sea desinteresado el demandante en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, antes indicado, en principal y accesorios de derecho. **Segundo:** Condena al señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Manuel Esteban Bitini Báez y Juan Manuel Vásquez Daveran, quienes realizaron afirmación correspondiente. **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

- (F) que la parte entonces demandante, Roldan Ernesto Hernández Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 85/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, instrumentado por Luis Lora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00004, del 11 de enero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Rechazando en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia apelada, marcada el No. 496-2014, fechada diez (10) de abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas. Segundo:* *Condenando al señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Dr. Manuel Esteban Bitini Báez y Lic. Juan Manuel Vásquez Daveran, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, recurrente, y la empresa Inversiones Katerine Massier (INKAMASA), recurrida; litigio que se originó en ocasión de las demandas en nulidad de acto y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva y cobro de pesos, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la primera demanda y acoger las segundas, mediante sentencia núm. 496-2014, de fecha 10 de abril de 2014, ya descrita, admitiendo como válida la inscripción de la hipoteca provisional inscrita por la suma de RD\$1,776,000.00 en perjuicio del actual recurrente, el cual además fue condenado al pago de la suma de RD\$400,000.00, decisión que fue confirmada íntegramente por la corte *a qua*, por decisión núm. 335-2016-SSEN-00004, de fecha 11 de enero de 2016, también descrita en otra parte de esta sentencia, y ahora impugnada en casación.

- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto núm. 16-2000, de fecha 8 de mayo de 2000, notariado por el Dr. Rafael Erasmo de Jesús Paulino, se suscribió entre el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez y la sociedad Inversiones Katherine Massier, S. A. (INKAMASA) un contrato de préstamo hipotecario, por la suma de RD\$1,776,000.00; b) que en fecha 19 de marzo de 2009, el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, en abono a dicha deuda emitió a favor de la acreedora un cheque por la suma de RD\$400,000.00, resultando el mismo desprovisto de fondos; c) que mediante acto núm. 39-2010, de fecha 1 de febrero de 2010, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, la sociedad Inversiones Katherine Massier, S. A. (INKAMASA) intimó al señor Roldan Ernesto Hernández, para que en el plazo de un día franco le pagara la suma de RD\$3,818,400.00, adeudada a la fecha; c) que la referida acreedora, solicitó y obtuvo autorización del tribunal de primer grado para trabar medidas conservatorias contra su deudor, mediante ordenanza núm. 026-2010, de fecha 3 de febrero de 2010; d) que mediante acto núm. 30-2010, de fecha 10 de febrero el referido deudor interpuso contra la acreedora una demanda en nulidad de acto de intimación de pago; e) que la referida acreedora INKAMASA, mediante acto núm. 37-2010, de fecha 8 de febrero de 2010, demandó la validez de hipoteca provisional y mediante acto núm. 89-10 de fecha 2 de marzo de 2010, demandó en cobro de pesos, ambas demandas contra Roldan Ernesto Hernández Rodríguez; f) que el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 496-2014, de fecha 10 de abril de 2014, decidió las tres demandas de las que fue apoderado, rechazando la demanda en nulidad de acto y acogiendo la demanda en validez de hipoteca y en consecuencia ordenó su inscripción definitiva sobre un inmueble propiedad del demandado, por la suma de RD\$1,776,000.00, condenándolo además al pago de RD\$400,000.00, más un interés de 1% de interés legal sobre dicha suma; g) que esa decisión fue confirmada íntegramente por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.
- (3) Considerando, que la parte recurrente Roldan Ernesto Hernández Rodríguez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y aunque no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su

recurso de casación, estos se encuentran desarrollados en conjunto en su memorial de casación.

- (4) Considerando, que en sustento de su recurso de casación el recurrente alega en el un primer aspecto, en esencia, que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, al no tomar en cuenta que el acto núm. 39-2010, de fecha 1 de febrero de 2010, contentivo de intimación de pago, era nulo por haberse notificado siete días después de la notificación de acto núm. 37-2010, de fecha 8 de febrero del 2010, contentivo de la demanda en validez de hipoteca, así como que el referido acto de intimación tampoco indicaba el lugar donde se realizarían los pagos.
- (5) Considerando, que el recurrido se defiende de dicho medio alegando, que los números de los actos de alguaciles, son únicamente para el control de su protocolo y no constituye una parte del contenido de dichos actos.
- (6) Considerando, que previo a valorar el agravio invocado, esta Corte de Casación considera útil hacer la siguiente precisión, en razón a que las partes intitularon su demanda, como “validez de hipoteca judicial provisional” y que asimismo la denominaron los jueces del fondo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que según se advierte del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto solo exige que se demande sobre el fondo del crédito y fija plazo para incoar la referida acción a pena de nulidad de la inscripción de la hipoteca, sin que requiera el indicado texto legal, pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, surte de pleno derecho este efecto.
- (7) Considerando, que en ese mismo orden de ideas, conforme al señalado artículo 54, dentro del plazo de los 2 meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de

la primera inscripción³; que en ese sentido, se debe indicar, que es la demanda en pago del crédito que ha servido de causa a la hipoteca judicial provisional, la que procura que esta última pueda ser convertida en definitiva por el acreedor y abrir el paso al embargo inmobiliario; que de lo indicado se infiere que conforme al referido artículo 54, no existe la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, sino una acción sobre el fondo y una consecuente conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, y así debe entenderse, cada vez que en la presente sentencia las partes o la corte *a qua* hagan la mención “validez de hipoteca judicial provisional”.

- (8) Considerando, que aclarado el punto anterior, es preciso indicar, que la corte *a qua* expresa en su decisión ahora impugnada, que adoptó los motivos de la decisión de primer grado, por considerar que el juez *a quo* había hecho en la sentencia apelada una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, y en ese sentido hizo una transcripción expresa de la fundamentación en la cual la jurisdicción de primer grado sustentó su decisión, haciéndola suya, lo que necesariamente obliga a esta Corte de Casación examinar dicho fallo a fin de valorar los agravios denunciados.
- (9) Considerando, que el análisis de la sentencia ahora criticada, pone de relieve, que en relación al agravio denunciado, los jueces del fondo, establecieron, que el acto núm. 39-2010, contentivo de la intimación de pago no era nulo, al comprobar, que dicho acto era de fecha 1 de febrero de 2010 y el acto núm. 37/2010, contentivo de la demanda era posterior, es decir, del 8 de febrero de 2010, estableciendo además, que el hecho de que la demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva se haya notificado primero que el acto contentivo de la intimación, no causa ningún agravio al deudor, si el plazo para la comparecencia supera el plazo acordado en el acto de intimación de pago, toda vez que lo que el juez debe valorar, es que el plazo para el pago no sea agotado con la fecha para la audiencia, comprobando en ese sentido la jurisdicción de alzada, que se cumplieron satisfactoriamente dichas observaciones.

3 SCJ 1ra Sala núm.16,25 de enero 2017, B.I

- (10) Considerando, que también estableció la alzada, que el acto de emplazamiento debe ser considerado como una intimación de pago por sí misma, ya que su contenido no contiene otro alcance que la obtención del cobro de la acreencia, razonamiento que esta sala comparte plenamente, por ser cónsono con el criterio establecido por esta jurisdicción en el sentido de que uno de los efectos generales que produce la demanda en justicia, es la puesta en mora, que por demás, es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora.⁴
- (11) Considerando, que asimismo se comprueba en la sentencia atacada, que los jueces del fondo establecieron, que en el acto contentivo de la intimación de pago núm. 39-2010, figura el domicilio social de la entidad INKAMASA, esto es en la avenida Francisco Alberto Caamaño No. 21, San Pedro de Macorís, otorgándoles dicha acreedora el plazo de un día franco para que realizaran el pago de la deuda contraída, en sus manos o en manos de cualquier persona apoderada a tal efecto, de lo que se infiere, que contrario a lo alegado por el recurrente, sí fue indicada en dicho acto la dirección donde el hoy recurrente debía realizar los pagos adeudados, por lo tanto, la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar la nulidad del acto criticado, en razón de que no fueron demostradas las supuestas irregularidades que se le atribuían, motivo por el cual el aspecto examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado.
- (12) Considerando, que en un segundo aspecto del recurso de casación el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada tampoco fue tomado en consideración, que el referido acto de intimación no cumplió con lo que se establece en los artículos 673, 674, 675 del Código de Procedimiento Civil y 2217 del Código Civil, así como que hizo pagos que no le han sido reconocidos; que hubo variación de los nombres de la compañía, porque en una ocasión se llamaba Inversiones Katerine Massiel y en otra Inmobiliaria Katerine Massiel; que prosigue el recurrente alegando, que la ordenanza que autorizó el embargo conservatorio también carece de validez por no tener la misma la firma del juez presidente de la Cámara Civil que otorgó dicha ordenanza.

4 SCJ1ra sala, núm.79, 26 de marzo de 2014

- (13) Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó ninguno de los alegatos ahora invocados en el aspecto analizado, de lo cual se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público^{5[1]}, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los agravios invocados en el aspecto que se examina resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez por ante esta Corte de Casación.
- (14) Considerando, que finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, no se ha incurrido en ninguna violación a la ley, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

5 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roldan Ernesto Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00004, dictada en fecha 11 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel Esteban Bittini Báez y Juan Manuel Vásquez Daveran, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 11

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Desarrollo del Este, S. A.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de julio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo del Este, S. A., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por las calles Francisco Richiez Doucudray y General Gregorio Luperón, de la ciudad de La Romana; debidamente representado por su presidente, la entidad Compañía de Oriente, S. A., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la misma ciudad, a su vez representada por la señora Alba Iris Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0051385-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, en calidad de vicepresidente ejecutiva;

contra la ordenanza civil núm. 38-05, dictada el 3 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso introducido por efecto del acto No. 2/2005 del tres (3) de enero de dos mil cinco (2005), de la firma del oficial ministerial Ramón Félix L., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por habersele diligenciado en tiempo hábil y conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZAR tanto la moción de exclusión del acta de apelación como la de inadmisibilidad, propuestas por los intimados, por ellas no estar en sintonía con las reales incidencias del proceso, absteniéndose este plenario de estatuir, en lo inmediato, sobre las se-dicentes inconstitucionalidades esgrimidas también por los intimados, bajo la modalidad de conclusiones subsidiarias y más subsidiarias. **TERCERO:** COMPROBAR y DECLARAR la inadmisión de la parte de las conclusiones en que los demandantes originarios en la audiencia celebrada en La Romana el día veinte (20) de diciembre de dos mil cuatro (2004) se refieren a la anulación del acto No. 592 del dos (2) de noviembre de dos mil cuatro (2004), por constituir ese pedimento un elemento nuevo que presentado sorpresivamente, por primera vez en vista pública y sin notificación previa, viola los principios de lealtad en la conducción de los debates y de defensa, en perjuicio del “BANCO DE DESARROLLO DEL ESTE, S. A.” **CUARTO:** REVOCAR el ordinal 2do. de la ordenanza impugnada, en que se pronuncia el defecto por falta de concluir de los demandantes en primer grado, remitiendo a ambas tribunas a que se provean de nuevo ante el juez a-quo, previa citación, y que le apoderen de sus respectivas conclusiones en cuanto al fondo del referimiento, en cumplimiento con el principio de orden público del doble grado. **QUINTO:** COMPENSAR las costas...

Esta sala en fecha 6 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Banco de Desarrollo del Este, S. A., parte recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, parte recurrida; litigio que se originó con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por dicha recurrida contra el hoy recurrente, en ocasión de la cual el juez de los referimientos declaró irrecibibles las conclusiones presentadas en audiencia de la parte demandante y su defecto por falta de concluir, mediante ordenanza núm. 1378/2004, de fecha 23 de diciembre de 2004, la que a su vez fue recurrida en apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, declarando inadmisibles parte de las indicadas conclusiones y revocando el ordinal segundo del dispositivo del fallo apelado, mediante la decisión que ahora es impugnada en casación.
- (2) Considerando, que la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación incoado por la parte recurrente, en primer lugar, porque la oposición trabada por la entonces demandada, ahora recurrente, estuvo justificada en la antigua Ley núm. 708, General de Bancos, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 y, en segundo lugar, porque las decisiones dictadas por los tribunales no eran definitivas, toda vez que el fondo no se había decidido.
- (3) Considerando, que, con respecto a la primera causal de inadmisibilidad no se advierte del fallo impugnado que la alzada haya aportado motivación alguna al respecto, toda vez que el punto nodal de dicha decisión versó sobre la admisibilidad o no de las conclusiones producidas por la demandante en audiencia, por ante el tribunal de primer grado, por lo que al tratarse el fundamento de la pretensión incidental examinada de una cuestión de fondo que no fue resuelta por la alzada y que se encuentra pendiente de solución ante el juez *a quo*, procede desestimar la causal de inadmisibilidad de que se trata.
- (4) Considerando, que en cuanto a que las decisiones eran definitivas, es preciso indicar, que no solo las decisiones que resuelven el fondo del conflicto son susceptibles de ser impugnadas en casación, sino también las sentencias interlocutorias, por lo tanto el hecho de que una sentencia no resuelva el fondo no constituye *per se* una causal

de inadmisibilidad de la referida vía extraordinaria, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental examinada.

- (5) Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el Banco de Desarrollo del Este, S. A., trabó oposición sobre las cuentas bancarias pertenecientes a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en manos de varias instituciones bancarias; b) que a consecuencia de la referida oposición la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, demandó por ante el juez de los referimientos en levantamiento de dicha oposición, solicitando la parte demandada que se declararan irrecibibles las conclusiones al fondo producidas por el demandante en audiencia, por violación al principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que las mismas eran distintas a las contenidas en el acto introductorio de la demanda, declarando el juez de primer grado irrecibibles las referidas conclusiones y el defecto por falta de concluir de la parte demandante, mediante ordenanza núm. 1378/2004, de fecha 23 de diciembre de 2004; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, el cual fue acogido por la corte *a qua*, declarando inadmisibles las citadas conclusiones y revocando el ordinal 2do. del dispositivo del fallo apelado, remitiendo a las partes nuevamente por ante el juez de primer grado, decisión que adoptó mediante la ordenanza núm. 38-05, de fecha 3 de marzo de 2005, ahora impugnada en casación.
- (6) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la detenida revisión de las conclusiones leídas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en la audiencia del pasado día veinte (20) de diciembre de 2004 en la jurisdicción de los referimientos de La Romana, arroja que las mismas tienden básicamente a hacer levantar las oposiciones que dan motivo al acto de demanda original, sólo que incorporan un elemento nuevo, vale decir una petición de declaratoria de nulidad en cuanto al acto de alguacil No. 592 del dos (2) de noviembre de 2004; () que asimismo, el día de la audiencia lo que se estila es que el demandante se remita a las conclusiones del acto de demanda pura y simplemente, y que si desea añadir algo más, lo haga bajo la modalidad de las demandas adicionales (); que el juez a-quo lo que debió hacer es abstenerse de recibir la parte de

las conclusiones de los demandantes que introducían la novedad de la pretendida nulidad del acto 592 del ministerial Carlos Díaz, pero no de todas las conclusiones de la Superintendencia de Bancos en general, puesto que había en ellas una gran parte que sí estaban en sintonía con el objeto de la demanda inicial; que por tanto los demandantes no pudieron, como impropriamente se dictaminó, haber incurrido en defecto por falta de concluir (); que como se dijera ut supra, es impensable que la Corte pueda fallar lo relativo al levantamiento de la oposición, ya que ese aspecto está pendiente de solución en primer grado y no es posible ejercer la avocación por no estar dadas las condiciones técnicas que la legislación exige a esos fines”.

- (7) Considerando, que la parte recurrente, Banco de Desarrollo del Este, S. A., recurre la ordenanza, dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos que rodean la causa; **Segundo medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso.
- (8) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le otorgó otro matiz a los hechos de la causa, cambiándolos totalmente con el fin de sostener que aun y cuando la parte entonces demandante, hoy recurrida en casación, abandonó voluntariamente su demanda dicha acción aún se mantenía en estado de fallo por ante el tribunal de primer grado, en razón de que en la indicada jurisdicción lo que hizo la actual recurrida fue agregar un elemento nuevo a su demanda, no obstante los hechos de la causa demostrar lo contrario, incurriendo la alzada al razonar como lo hizo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa; que la corte *a qua* no tomó en consideración que la demanda que dio lugar a la ordenanza impugnada fue abandonada por la demandante original y sustituida por una nueva demanda, situación que hacía inadmisibles el recurso de apelación, tal y como le fue solicitado a la Corte y ésta omitió estatuir al respecto, limitándose a dar motivos inoperantes y contrarios a la verdadera esencia del asunto planteado; que la alzada debió comprobar que las conclusiones contenidas en el recurso de apelación no eran las mismas del acto de la demanda, y al comprobar tal cosa, necesariamente debió declarar inadmisibles el recurso, por violación al principio de inmutabilidad del proceso, lo que no hizo.

- (9) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó objetivamente los hechos y circunstancias de la causa, a los cuales dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa; b) que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de principio que el demandante es dueño de aumentar o disminuir sus conclusiones hasta el cierre de los debates, por lo tanto, aun las producidas en audiencia deben ser contestadas por dichos juzgadores, toda vez que son las conclusiones las que limitan el alcance de toda decisión, por lo que la alzada al fallar como lo hizo no incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso.
- (10) Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* comprobó que parte de las conclusiones producidas por la entonces demandante, hoy recurrida, eran conformes con el objeto de su demanda, el cual era el levantamiento de la oposición trabada por la hoy recurrente, de cuyo razonamiento se infiere que la alzada consideró que, en el caso, no se produjo abandono alguno de la demanda inicial, ni violación al principio de inmutabilidad del proceso, así como que la adición de pedimentos nuevos hechos mediante conclusiones en audiencia por la entonces demandante, ahora recurrida, solo conllevaban la inadmisibilidad de dichos pedimentos nuevos, pero no así de la demanda original o del recurso de apelación.
- (11) Considerando, que además del examen del fallo atacado también se evidencia que la alzada estableció que no procedía la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que el juez *a quo* no resolvió el fondo de la contestación, sino que se limitó a declarar irrecibibles las conclusiones adicionales de la parte demandante y el defecto por falta de concluir de esta última, asimilando el referido fallo a una decisión de carácter incidental que puede impugnarse de manera independiente a la decisión que resuelve el fondo del diferendo, motivación de la alzada que resulta conforme al derecho, en razón de que la sentencia sobre incidente se considera definitiva, toda vez que pone término al aspecto incidental de que se trate y, por ende, es susceptible de recursos, no obstante este pendiente la solución del fondo del asunto o lo principal.

- (12) Considerando, que asimismo, del fallo criticado se verifica que la parte apelante, actual recurrida, concluyó ante la alzada en el sentido de que se acogieran las pretensiones contenidas en el acto de apelación, las cuales fueron transcritas en la referida decisión, que igualmente se advierte que dicha jurisdicción también valoró la ordenanza de primer grado en la que constan las conclusiones del acto de la demanda y las que fueron producidas en audiencia por la demandante original, de todo lo cual se evidencia que, contrario a lo alegado, la alzada ponderó las citadas conclusiones, estableciendo, tal y como se ha dicho precedentemente, que las mismas en general no diferían del objeto de la acción, por lo que no se podía retener la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso.
- (13) Considerando, que de los motivos antes expuestos y que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (14) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo del Este, S.A., contra la ordenanza núm. 38-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de marzo de 2005, por las razones antes expuestas.

Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya.
Abogados:	Dres. Cristóbal A. Alcántara de Salas y Fernando E. Álvarez Alfonso.
Recurrido:	F. P. F. Construction Services & Asociados.
Abogados:	Dres. Santiago Guzmán Morales y Miguel Reyes García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Duarte núm. 21, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representado por su alcalde, Pedro Eusebio Ozuna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 024-0010544-7, domiciliado y residente en el municipio de Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada el 28 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que el 25 de agosto de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Cristóbal A. Alcántara de Salas y Fernando E. Álvarez Alfonso, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- B) que el 5 de septiembre de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Santiago Guzmán Morales y Miguel Reyes García, abogados de la parte recurrida, F. P. F. Construction Services & Asociados.
- C) que mediante dictamen del 18 de junio de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, contra la sentencia No. 310-2014, del 28 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”.*
- D) que esta sala, el 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar; asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por F. P. F. Construction Services & Asociados, contra el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, mediante acto núm. 01-2012, del 5 de enero de 2011 instrumentado por Santo Vásquez Sabino, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio

de Quisqueya, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 3 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 902-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por F.P.F., CONSTRUCTION SERVICES Y ASOCIADOS, en contra de AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, mediante Acto No. 01-2012, de fecha 5 de enero de 2011, del ministerial Santo Vásquez Sabino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Quisqueya del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la indicada demanda, ACOGE, las pretensiones de la demandante y, en consecuencia: CONDENA al demandado, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, representado por su alcalde, señor PEDRO EUSEBIO OZUNA representado por su alcalde, señor PEDRO EUSEBIO OZUNA representado por su alcalde, señor PEDRO EUSEBIO OZUNA, (sic) a pagar la suma de RD\$3,028,822.10, a favor del demandante, F.P.F., CONSTRUCTION SERVICES Y ASOCIADOS, por los motivos antes expuestos. TERCERO:* *ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra. CUARTO:* *Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. SANTIAGO GUZMAN MORALES y MIGUEL REYES GARCIA, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

- F) que la parte entonces demandada, Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 46-2014, del 7 de febrero de 2014, instrumentado por Julio José Rivera C., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 310-2014, del 28 de julio de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA mediante el acto No. 46/2014, de fecha 07 de febrero del*

año 2014 del ministerial Julio J. Rivera C., contra la Sentencia No. 902-2013, dictada en fecha 03 de diciembre del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia No. 902-2013, dictada en fecha 03 de diciembre del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUISQUEYA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los DRES. SANTIAGO GUZMAN MORALES Y MIGUEL REYES GARCIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, recurrente, y F. P. F. Construction Services y Asociados, recurrida; respecto a los cuales la sentencia impugnada y los documentos que ella refiere permiten comprobar que el caso se originó con una demanda en cobro de pesos incoada por F. P. F. Construction Services y Asociados contra el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 902-2013, del 3 de diciembre de 2013 que al ser recurrida en apelación, fue confirmada por decisión núm. 310-2014, del 28 de julio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
- (2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación a la Ley núm. 13-07.

- (3) Considerando, que la parte recurrida se defiende del enunciado medio alegando, en síntesis, que se trata de medios tardíos en razón de que no fueron planteados ni en primer, ni en segundo grado, por lo que pretende que se declare inadmisibile el recurso o en su defecto que sea rechazado por improcedente e infundado.
- (4) Considerando, que por su carácter perentorio, debe ser ponderado en primer orden el medio de inadmisión planteado contra el recurso que nos ocupa, el cual tiene como sustento el hecho de que el único medio propuesto resulta novedoso ante esta Corte de Casación. Sin embargo, es pertinente aclarar que la novedad del medio, en caso de comprobarse, no comporta la extinción del recurso de casación; puesto que la sola valoración de su pertinencia implica un análisis del fondo de su recurso de casación; valoración que no se efectúa cuando el recurso resulta inadmisibile, en consecuencia, el planteamiento de la parte recurrida deriva en una defensa al fondo y se difiere al momento procesal en que se pondere el medio de casación propuesto.
- (5) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en violación a la Ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en razón de que dicha ley establece un procedimiento especializado para conocer los casos que en esas atribuciones sean conocidas; que de forma contraria los jueces de fondo decidieron el asunto conforme dictan las reglas del procedimiento civil ordinario, sin considerar la legislación que rige los procesos contencioso, tributario y municipal que se imponían en razón de la materia; lo que da lugar a la nulidad del procedimiento irregularmente efectuado.
- (6) Considerando, que el análisis de la decisión objeto del recurso de casación, evidencia que ante la alzada la parte ahora recurrente no planteó los alegatos tendentes a establecer irregularidad en el proceso llevado a cabo ante la jurisdicción civil, sino que planteó *in liminelitis* la incompetencia en razón de las atribuciones de dicha jurisdicción, alegando que se trató de un trabajo realizado y no pagado, que compete decidir a la jurisdicción laboral, y posteriormente concluyó al fondo, solicitando la revocación de la decisión y el rechazo de la demanda.

- (7) Considerando, que en tal sentido, la lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la alzada no fue puesta en condiciones de decidir los argumentos que ahora utiliza la parte recurrente con fines casacionales, razón por la cual, no se refiere a los aspectos traídos a colación ante esta instancia; en tal sentido ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada⁶; que si bien, dicha regla sufre excepción cuando se trata de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio⁷, no menos cierto es que esto ocurre, únicamente cuando el tribunal que ha rendido la decisión atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio⁸.
- (8) Considerando, que en la situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, resulta impropio examinar el medio de casación que ha sido planteado por primera vez por ante este foro, en tanto que, se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, que han sido establecidas.
- (9) Considerando, que ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión; cabe destacar, que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene en el artículo 619 del Código de Procedimiento Civil Francés lo siguiente: *no son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y*

6 SCJ Primera Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B. J. 1231.

7 SCJ Primera Sala, núm. 83, 3 de marzo de 2013, B. J. 1228

8 SCJ Primera Sala, núm. 79, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215

los nacidos de la decisión atacada. En el ámbito local la normativa jurisprudencial dispone en el mismo sentido al señalar que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión a menos que la ley le haya dispuesto su examen de oficio*⁹.

- (1) Considerando, que por tener carácter novedoso, el único medio propuesto ante esta Corte de Casación, tal como planteó la parte recurrida, procede declararlo inadmisibles, y, por vía de consecuencia desestimar el recurso de casación que nos ocupa.
- (2) Considerando, que toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Quisqueya, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de julio de 2014, por los motivos expuestos.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Santiago Guzmán Morales y Miguel Reyes García, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

9 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 13

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Archiconcept, S. R. L.
Recurridos:	Ronald Hunt y Renée Marie Colvez Ep. Hunt.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Archiconcept, S. R. L., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle María Gómez, del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por su presidente Guy Lejeune, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 05HF220836, domiciliado y residente en el segundo nivel de la Av. María Trinidad Sánchez # 50, segundo nivel, de la Plaza Comercial Quirino Santos, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la ordenanza núm. 053-2013, dictada el 13 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación de que se trata, promovido por los señores Ronald Hunt y Renée Marie Colvez Ep. Hunt, regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia No. 00474/2012, de fecha 19 del mes de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia; TERCERO: Rechaza la demanda en referimiento tendente a la suspensión de los trabajos de construcción en la obra propiedad de Ronald Hunt y Renée Colvez Ep. Hunt, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

Esta sala en fecha 28 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la sola comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Archiconcept S. R. L., parte recurrente, Ronald Hunt y Renée Marie Colvez Ep. Hunt, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción interpuesta por la entidad Archiconcept, S. R. L., contra los ahora recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 00474-2012, de fecha 19 de julio de 2012, ordenanza que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó los ordinales cuarto, quinto y sexto de la decisión de primer grado y rechazó la demanda original mediante ordenanza núm. 53-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que el recurrente no depositó una copia “auténtica” de la ordenanza impugnada, violando así el párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se ha podido comprobar que la hoy recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una copia certificada de la ordenanza impugnada núm. 053-2013, del 13 de marzo de 2013, cumpliendo así con el requisito de admisibilidad que establece el mencionado párrafo II del Art. 5, razón por la cual procede desestimar este primer medio de inadmisión planteado.

Considerando, que en sustento de su segundo medio de inadmisión los recurridos aducen que la recurrente no desarrolló los aspectos en que fundamenta su recurso, sino que se limitó a enunciar la violación de varios principios constitucionales, transcripción de textos y vicios de procedimiento sin precisar de forma categórica en qué consisten los agravios que invoca, en contraposición con lo dispuesto en el Art. 5 de la ya mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación; que, esta Primera Sala ha podido verificar, de la lectura del memorial de casación, que la hoy recurrente no desarrolla extensamente las imputaciones que hace a la ordenanza impugnada; empero, esto no impide que esta Corte de Casación pueda extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso; en consecuencia, procede rechazar este medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza atacada los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Violación a las normas relativas al principio dispositivo: fallo *extra petita*; **Segundo medio**: Violación a la norma constitucional que dispone la igualdad entre las partes; **Tercer medio**: Violación al principio de contradictoriedad”.

Considerando, que, la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que a juicio de la corte, la parte recurrida en esta instancia, y quien fungió de parte demandante en primer grado, no utilizó el canal procesal adecuado para

establecer la existencia de una prueba de manera preventiva, antes o durante un proceso principal; que la jurisprudencia dominicana ha admitido, siguiendo las directrices de nuestra legislación de origen, al reconocer la existencia de las siguientes variedades de referimientos [] que la jurisprudencia francesa ha establecido que el juez de los referimientos -en el caso de que este apoderado de un referimiento preventivo- no está sometido a las condiciones del Art. 808 del Código de Procedimiento Civil (este último es el equivalente al Art. 109 de la Ley 834 de julio del año 1978), es decir, a la urgencia, el peligro y la contestación seria que justifica la existencia de un diferendo [] que habiéndose establecido que el objeto del referimiento en cuestión, es establecer una prueba de manera preventiva, y que la parte recurrida y demandante original utilizó una vía procesal inadecuada para canalizar sus pretensiones, teniendo esto como secuela la paralización innecesaria de una obra de construcción a sus dueños, procede acoger parcialmente el recurso y en consecuencia revocar los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada”.

Considerando, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por la recurrente, quien aduce, en esencia, que la Corte *a qua* alteró los términos del debate, pues en ningún momento del pleito se suscitó discusión alguna sobre la procedencia o no de la vía procesal elegida, ya que, la elección de la vía de referimiento clásico en vez del preventivo no ha lesionado el derecho de defensa del demandado; que la Corte *a qua* falló sobre cosas no pedidas con lo cual olvidó que las partes son las que conducen la instancia y las que fijan la extensión del proceso a través de las conclusiones, de ahí que incurrió en la violación del debido proceso establecido en el numeral 4 del Art. 69 de la Constitución, el principio dispositivo y de contradicción al colocarla en un estado de indefensión.

Considerando, que de la lectura del memorial de defensa se advierte, que la parte recurrida solicitó en sus conclusiones el rechazo del recurso de casación sin exponer motivos que sustenten su petitorio.

Considerando, que una revisión de la ordenanza impugnada permite establecer que esta no contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, no expone el porqué acogió el recurso de apelación y las razones por las cuáles rechazó la demanda en suspensión de trabajos de construcción pues, como fundamento de su decisión solo se limitó a señalar, que el demandante original no utilizó el canal procesal adecuado para establecer la

existencia de una prueba de manera preventiva, antes o durante un proceso principal; que de su lectura no se advierte el fundamento de hecho y de derecho que le sirva de sustentación; que, de igual forma, no señaló si se encuentran reunidas las condiciones exigidas para la aplicación del referimiento preventivo, cuya observación debe ser constatada por el juez de los referimientos apoderado.

Considerando, que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”¹⁰.

Considerando, que el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹¹.

Considerando, que, de conformidad con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras

10 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

11 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5, 20 y 65-3° de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 053-2013, dictada el 13 de marzo de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 14

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Miguel Castillo Caraballo.
Recurrido:	José Manuel Barreiro Tavárez.
Abogado:	Lic. Julio Aníbal Santana P.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Castillo Caraballo dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024034-9, domiciliado y residente en la carretera Higüey-Hato de Mana, paraje de Las Yayas, sección Santana, de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, contra la ordenanza núm. 59-2014-BIS, dictada el 10 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido incoado según las normas de procedimiento que rigen la materia; SEGUNDO: REVOCANDO. En cuanto al fondo, en todas sus parte la sentencia u ordenanza apelada No. 1018/2013 de fecha diez y nueve (sic) (19) de Agosto del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del /Juzgado de Primera Instancia de la Provincia La Altagracia, por los motivos expuestos y contrario al imperio de la primera jueza se dispone lo siguiente: a) DISPONIENDO el descargo y cambio del guardián, señor Jeremías Betances, y en consecuencias (sic) se ordena sustituirlo por el LIC. INDER ALEXANDER DE JESÚS ROMERO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula no. 028-0088563-0, domiciliado en la calle Emmanuel No. 29 del sector 21 de Enero de la ciudad de Higüey; b) DISPONIENDO un astreinte diario de cinco mil pesos RD\$5,000.00 con cargo al señor Miguel Castillo Caraballo, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la presente sentencia de entregar el bien embargado, después que esta le sea notificada y hasta tanto se decida el fondo del asunto; TERCERO: CONDENANDO, al Sr: Miguel Castillo Caraballo al pago de la (sic) costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Julio Aníbal Santana P., por este afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 10 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) Considerando**, que esta sala se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por Miguel Castillo Caraballo contra la ordenanza núm. 59-2014-BIS, dictada el 10 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido contra la sentencia de primer grado dictada en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de sustitución de guardián, incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente.

- 2) **Considerando**, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades establecidas en el Art. 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, pues no constan todas las menciones que enuncia la referida norma.
- 3) **Considerando**, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.
- 4) **Considerando**, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las

demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

- 5) **Considerando**, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.
- 6) **Considerando**, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹²; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación¹³.

12 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

13 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3

- 1) Considerando**, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de marzo de 2014 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Miguel Castillo Caraballo a emplazar a la parte recurrida José Manuel Barreiro Tavárez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm. 80/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, del ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia La Altagracia, instrumentado a requerimiento de Miguel Castillo Caraballo se notifica a la parte recurrida José Manuel Barreiro Tavárez, lo siguiente: “Y para que mi requerido, el señor Junior Barreiro y/o José Manuel Barreiro Tavárez, no pretenda luego alegar ignorancia del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien digo haber hablado el auto antes mencionado, que autoriza el presente emplazamiento y copia fiel y exacta del presente acto, el cual consta de Dos (2) fojas completas, escritas a máquina en una sola de sus caras, así como el auto emitido por la Suprema Corte de Justicia, que consta de una (1) foja completa, y del memorial el cual consta de seis (6) fojas escritas en cada una de sus caras las que han sido firmadas, selladas y rubricadas por mí ()”.
- 2) Considerando**, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm. 80/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.
- 3) Considerando**, que, el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a

contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

- 4) Considerando**, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Miguel Castillo Caraballo contra la ordenanza núm. 59-2014 BIS, de fecha 10 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Castillo Caraballo, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Julio Aníbal Santana Poueriet, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 15

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ramón Richards Germán.
Abogado:	Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez.
Recurrida:	Paula Teresa de la Cruz Crispín.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jimenez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Richards Germán, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470741-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 14, edificio Germán, de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza núm. 987-2011, dictada el 20 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: DECLARANDO, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación propiciado por el señor RAMÓN RICHARDS GERMÁN

contra la Ordenanza No. 523/2011, de fecha 26/09/2011, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: ORDENANDO, en cuanto al fondo, dejar sin efecto la Ordenanza No. 523/2011, de fecha 26/09/2011, de la Cámara A-qua, sobreseyendo el asunto hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida en torno al recurso de revisión civil de que se encuentra apoderada así como del recurso de casación contra la Sentencia No. 152/2011 de esta Corte de Apelación; Tercero: CONDENANDO a la señora PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. ALBERTO ENRIQUE CABRERA VÁSQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 4 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Yokauris Morales, asistidos del secretario, a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ramón Richards Germán, parte recurrente, Paula Teresa de la Cruz Crispín, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en sustitución de administrador judicial, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 523-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, ya descrita, la que fue dejada sin efecto por la corte *a qua* por ordenanza núm. 987-2011, también descrita en otra parte de este fallo, en la cual sobreseyó el conocimiento del asunto hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida los recursos de que se encuentra apoderada.
- 2) **Considerando**, que la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer medio** de casación (sic); **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa; **Tercer medio** de casación: Falta de motivo; **Cuarto medio**: Violación a la ley.

- 3) **Considerando**, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el recurso de casación fundamentado en su extemporaneidad, ya que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual fue modificado por la Ley núm. 491-08.
- 4) **Considerando**, que, al tenor del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.
- 5) **Considerando**, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

- 6) **Considerando**, que, en la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado, que mediante Acto de alguacil núm. 29-2012, de fecha 19 de enero de 2012, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Ramón Richards Germán notificó a los señores Paula Teresa de la Cruz Crispín, Pedro Manuel González y David Castro Reyna, la ordenanza núm. 987-2011, del 20 de diciembre de 2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2012, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.
- 7) **Considerando**, que, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 19 de enero de 2012 en la ciudad de San Pedro de Macorís, como se ha visto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, mediante el depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el miércoles 22 de febrero de 2012; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse tres (3) días en razón de la distancia de 76.7 km existente entre la ciudad de San Pedro de Macorís–lugar de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en fecha 17 de febrero de 2012 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida.
- 8) **Considerando**, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.
- 9) **Considerando**, que el Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio “; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra

acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada¹⁴.

10) Considerando, que ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

11) Considerando, que la ordenanza impugnada hace constar las conclusiones vertidas en audiencia por la parte apelante, ahora recurrente en casación, en la cual solicitó en su ordinal segundo, lo siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo revocar y dejar sin efecto la ordenanza 523-11 de fecha 26 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por violación al ordenamiento jurídico y procesal que instituye el recurso extraordinario de la revisión civil el cual está pendiente de conocerse por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia así como el Recurso de Casación en contra de la sentencia u ordenanza No. 152-2011, [] y por tanto se debe sobreseer hasta tanto la Suprema Corte de Justicia (Sala Civil), y el pleno de la Suprema Corte de Justicia conozcan de lo que están apoderado ()”.

12) Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada se verifica, que la corte *a qua* ordenó, en cuanto al fondo, dejar sin efecto la ordenanza de primer grado y sobreseyó el conocimiento del asunto hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida de los recursos de que se encuentra apoderada, acogiendo así las conclusiones propuestas por el apelante, ahora recurrente en casación, en la audiencia pública del 29 de noviembre de 2011.

14 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

13) Considerando, que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada comporta para el recurrente la satisfacción de lo procurado con su recurso; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 4, 5, 6 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por Ramón Richards Germán contra la ordenanza núm. 987-2011 de fecha 20 de diciembre 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.
Recurridos:	Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena y compartes.
Abogados:	Licdos. Jacinto Paredes e Hilario de Sena Parra.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), formada conforme al ordenamiento jurídico nacional, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 180-16, dictada el 21 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que el 27 de septiembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- B) que el 25 de octubre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Jacinto Paredes e Hilario de Sena Parra, abogados de la parte recurrida, Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena.
- C) que mediante dictamen del 5 de diciembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE) (sic), contra la sentencia No. 180-16, de fecha veintiuno (21) de mayo (sic) del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”.*
- D) que esta sala, el 24 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena, contra Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 93-2012 del

13 de abril de 2012, instrumentado por Olivo Pichardo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 29 de mayo de 2014, la sentencia núm. 00356-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en Daños y Perjuicios incoada por Eugenia Bierd Martínez Vda. de De Sena, Gabriel De Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de De Sena, en contra de la compañía Edenorte Dominicana, S.A.; mediante el Acto No. 93/2012, del ministerial Olivo Pichardo, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, del Distrito judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia.- **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de los daños materiales ocasionados a los demandantes Eugenia Bierd Martínez Vda. de De Sena, Gabriel De Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de De Sena, los cuales serán evaluados mediante el procedimiento establecido para la liquidación por estado en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Eugenia Bierd Martínez Vda. de De Sena, Gabriel De Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de De Sena, por concepto de daños morales; divididos en la proporción descrita a continuación: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Eugenia Bierd Martínez Vda. de De Sena; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Altagracia Parra Rodríguez de De Sena; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Gabriel De Sena Bierd.- **CUARTO:** Rechaza las pretensiones relativas a ejecución provisional de la presente decisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión.- **QUINTO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento; ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Hilario De Sena Parra y Jacinto Paredes, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

- F) que la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 675-2014, del 3 de diciembre de 2014, instrumentado por Ramón Antonio Rojas Ortega, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 180-16, del 21 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00356-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hilario De Sena Parra y Jacinto Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) recurrente, y Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena, recurridos; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 00356-2014 del 29 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 180-16 del 21 de julio de 2016, rechazando el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega la parte recurrida, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*
- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm.TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017,

quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial, principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo

efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de septiembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el

presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$400,000.00, a favor de Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena, parte recurrida; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 180-16, dictada el 21 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jacinto Paredes e Hilario de Sena Parra, abogados de la parte recurrida, Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lavinia Altagracia Batista.
Abogado:	Dr. Alexis Sánchez Vásquez.
Recurrido:	Abel Alexander Sánchez Rodríguez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de julio de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lavinia Altagracia Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0449478-6, domiciliada y residente en la calle Camila Enrique Ureña núm. 4, sector Mirador Norte de esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Alexis Sánchez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0479848-3, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia núm. 231/2013, dictada el 11 de abril de 2013, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto contra la ordenanza No. 0039-13, de fecha 22 de enero del año 2013, relativa al expediente No. 504-12-1513, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Lavinia Altagracia Batista, mediante acto No. 168/2013, de fecha 12 de febrero del año 2013, del ministerial Ramón E. de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal (sic) del Distrito Nacional, en contra del señor Abel Alexander Sánchez Rodríguez, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la ordenanza recurrida, según los motivos dados.

Esta sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes las magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Guillermina Altagracia Marizan Santana y Lusnela Solís Taveras, asistidas del secretario; con la comparecencia únicamente del Dr. Alexis Sánchez Vásquez, abogado constituido de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos (sic) 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.
- (2) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos y violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al confirmar la ordenanza de primer grado que levantó la oposición trabada por ella contra Abel Alexander Sánchez Rodríguez, porque a su juicio la recurrente no demostró haber culminado con el proceso de

cobro, en virtud del cual serían pagados sus honorarios profesionales y, por consiguiente, entendió que no disponía de un crédito cierto, líquido y exigible, lo que evidencia que la alzada no valoró los documentos que le fueron aportados, dentro de los que figuran el contrato de cuota litis suscrito por las partes y las obligaciones contraídas por ellas, la ordenanza que homologó dicho contrato, así como el acto núm. 619/12 contentivo de intimación de pago hecha al recurrido; si la alzada hubiese ponderado adecuadamente las referidas piezas habría comprobado, que debido a las diligencias procesales realizadas por la recurrente el Ministerio de Hacienda ordenó el pago de los valores adeudados al hoy recurrido, Abel Alexander Sánchez, el cual no cumplió con pagarle a la recurrente el 30% pactado; que asimismo, prosigue alegando la recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por haber omitido estatuir sobre las conclusiones formales invocadas por ella en esa instancia, y además por no haber dado motivos suficientes que justifiquen su decisión.

- (3) Considerando, que en este aspecto la parte recurrida señala, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* cotejó y ponderó adecuadamente los diversos elementos de prueba sometidos a su consideración, por lo que emitió una decisión conforme a los hechos y al derecho.
- (4) Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “() que a los fines de trabar un embargo retentivo u oposición se requiere la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, y si bien ha intervenido una ordenanza contentiva de una homologación del poder de cuota litis suscrito por las partes, dicha decisión no establece una suma cierta y líquida a favor del recurrente, y si bien el referido poder de Cuota Litis establece una remuneración a favor de la apoderada correspondiente al treinta por ciento (30%) bruto de los cobros realizados, la hoy recurrente no ha demostrado a esta alzada haber culminado con el procedimiento del cobro, en virtud del cual serían pagados sus honorarios profesionales, esto en atención a los poderes especiales del juez de los referimientos, cuando de levantamiento de embargo retentivo se trata, de verificar las condiciones del crédito”.

- (5) Considerando, que en cuanto a los medios examinados, relativo a que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados por la recurrente, el estudio del fallo impugnado revela, que en las páginas 12 y 13, contrario a lo alegado, figuran descritos y valorados cada uno de los documentos en los que la recurrente sustentó su pretensión y ahora menciona en casación, estableciendo la alzada que si bien en el contrato de cuota litis de fecha 15 de diciembre del año 2011, intervenido entre las partes y homologado mediante ordenanza, el poderdante se comprometió a pagar a su abogada el 30% de la suma de RD\$7,739,087.27, que le adeudaba el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por concepto de trabajos realizados mediante contrato con ese ministerio, dicho pago se realizaría en el momento en que el Ministerio de Hacienda, desembolsara a su favor los valores indicados.
- (6) Considerando, que como puede comprobarse el pago del 30% prometido a la recurrente estaba supeditado a que ella lograra que el poderdante obtuviera la suma adeuda, sin embargo, a pesar de que esta última alega, que debido a sus diligencias procesales el Ministerio de Obras Públicas ordenó pagar al señor Abel Alexander los valores adeudados, este aspecto no fue demostrado ante la alzada y así lo pone de relieve el fallo criticado, al establecer la alzada que la recurrente no probó haber culminado con el cobro en virtud del cual serían pagados sus honorarios profesionales, acreditando en ese sentido, que ninguno de los documentos que constan descritos en la sentencia impugnada, demuestran que el hoy recurrido haya recibido los valores adeudados por el referido Ministerio.
- (7) Considerando, que en las circunstancias indicadas, es correcta la actuación de la corte *a qua*, al proceder a confirmar la ordenanza que levantó la oposición trabada por la recurrente contra el recurrido, pues no puede mantenerse una oposición en perjuicio de una parte, sustentada en un crédito eventual, toda vez que como se ha visto la condición de deudor de la parte perjudicada con la oposición, dependía del cumplimiento de ciertas obligaciones convenidas en el contrato, las cuales como se indicó no se demostró que fueron cumplidas, por lo tanto no se verifica la violación denunciada por la recurrente en el primer aspecto de los medios examinados, por consiguiente se desestima.

- (8) Considerando, que en lo que respecta a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no le fueron ponderadas sus conclusiones formales y por alegada falta de motivos, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los pedimentos formales presentados por la recurrente se circunscriben a solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma; que fuera acogido dicho recurso y por consiguiente, fuera declarara nula la ordenanza apelada, así como condenación en costas de la recurrida.
- (9) Considerando, que igualmente se observa que esos pedimentos fueron contestados por la corte *a qua*, al declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata y rechazar el mismo con la consecuente confirmación de la ordenanza apelada y la compensación de las costas, decisión que fue debidamente sustentada, por lo que con dicha decisión se hacía imposible complacer las pretensiones de la recurrente, por ser contraria a la misma, siendo de derecho que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso.
- (10) Considerando, que en la especie, la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando, motivos precisos y suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establecer que la ley ha sido bien aplicada, no incurriendo la alzada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el segundo aspecto de los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- (11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Lavinia Altagracia Batista, contra la sentencia núm. 231/2013, de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Lavinia Altagracia Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Manuel Fortuna Sánchez y Lcda. Gladys Arelis Cote Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Saturnino Espinal Espinal.
Abogados:	Licdos. Bolívar A. Castillo Sánchez y Yordany Sánchez Hernández.
Recurrido:	Nelson Antonio Espinal Espinal.
Abogados:	Dres. Lino Gómez Pérez y Ciro Moisés Corniel Pérez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Saturnino Espinal Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0004013-7, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo núm. 48, provincia Pedernales, y accidentalmente en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, suite 205, ensanche Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00095, dictada el 28 de agosto de 2015, por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que el 27 de octubre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Bolívar A. Castillo Sánchez y Yordany Sánchez Hernández, abogados de la parte recurrente, José Saturnino Espinal Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) que el 29 de noviembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Lino Gómez Pérez y Ciro Moisés Corniel Pérez, abogados de la parte recurrida, Nelson Antonio Espinal Espinal.
- C) que mediante dictamen del 9 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*
- D) que esta sala, el 31 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, rendición de cuentas y cambio de administrador, incoada por José Saturnino Espinal Espinal, contra Nelson Antonio Espinal Espinal, mediante acto núm. 29-2013, del 8 de febrero de 2013, instrumentado por Rosario Félix Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en ocasión del cual la referida jurisdicción, dictó el 2 de

diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 205-13-00057, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, RENDICION DE CUENTAS Y CAMBIO DE ADMINISTRADOR, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente Demanda y en consecuencia, condena al señor NELSON ANTONIO ESPINAL ESPINAL, a pagar a la parte demandante señor JOSE SATURNINO ESPINAL, el 50% de las ventas más los intereses legales de dichas ventas, desde la primera hasta la final. **TERCERO:** Se ordena nombrar un nuevo administrador imparcial, para que asuma la administración del proyecto de aguacate, quedando el nuevo administrador con las funciones que desempeña el señor NELSON ANTONIO ESPINAL ESPINAL, descrita en el cuerpo de la demanda y establecida en el contrato de sociedad de fecha 07 de marzo del año 2005. **CUARTO:** Se desestima las conclusiones presentadas por la parte demandante señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. BOLIVAR A. CASTILLO SANCHEZ Y JORDANI SANCHEZ HERNADEZ (sic), solicitan al Tribunal condenar al señor NELSON ANTONIO ESPINAL ESPINAL, en torno a pagarle al demandante la suma de UN MILLON QUINIENOS MIL (RD\$1,500,000.00) PESOS ORO (sic) DOMINICANOS, por concepto de reparación de los daños y perjuicios, sufridos por el demandante, por no haber demostrados (sic) este los daños y perjuicios causados por el demandado señor NELSON ANTONIO ESPINAL ESPINAL. **QUINTO:** Se Condena a la parte demandada señor NELSON ANTONIO ESPINAL ESPINAL, al pago de las Costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BOLIVAR A. CASTILLO SANCHEZ, Y JORDANI SACNHEZ (sic) HERNANDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** COMISIONA a la Ministerial LIC. ROSARIO FELIZ CASTILLO, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para la notificación de la presente decisión.

- F) que las partes entonces demandante, José Saturnino Espinal Espinal y demandada, Nelson Antonio Espinal Espinal, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia anteriormente descrita, la primera, de manera principal, mediante acto núm. 139-2014, del 8 de mayo de 2014, instrumentado por José Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales; y la

segunda, de manera incidental, mediante acto núm. 50-2014, del 14 de febrero de 2014, instrumentado por Rosario Félix Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 2015-00095, del 28 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, y de manera incidental por el señor NELSON ANTONIO ESPINAL ESPINA (sic), contra la Sentencia Civil No. 250-13-00057 de fecha 02 de Diciembre del año 2013, Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones civiles por haber sido interpuestos conforme con la ley. TERCERO (sic): En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 250-13-00057 de fecha 02 de Diciembre del año 2013, Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos antes expuestos, y en consecuencia RESCINDE el contrato de sociedad suscrito en fecha 07 de Marzo del año 2005, entre las partes recurrente y recurrida y CONDENA al señor NELSON ANTONIO ESPINAL ESPINAL a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS) a favor del señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, como justa reparación por los daños morales y materiales causados. CUARTO: Condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas, en provecho y favor de los LICDOS. BOLIVAR A. CASTILLO SANCHEZ y YORDANY SANCHEZ HERNANDEZ, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su mayor parte.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como instanciadas el señor José Saturnino Espinal Espinal, recurrente, y el señor Nelson Antonio Espinal Espinal, recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, rendición de cuentas y cambio de administrador, interpuesta por el señor José Saturnino Espinal Espinal, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 205-13-00057, del 2

de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 2015-00095, del 28 de agosto de 2015, acogiendo el recurso de apelación principal incoado por el señor José Saturnino Espinal Espinal.

- (2) Considerando, que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del

recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 27 de octubre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que

en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

- (12) Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (13) Considerando, que, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que fue revocada en todas sus partes la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada original Nelson Antonio Espinal Espinal, al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de José Saturnino Espinal Espinal, parte recurrente; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente,

en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (15) Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Saturnino Espinal Espinal, contra la sentencia civil núm. 2015-00095, del 28 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Autoseguros, S. A., y Rafael Mieses.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Félix Capellán.
Recurrida:	Adalgisa Altagracia Sánchez Diloné.
Abogado:	Lic. Milton Francisco Santana Saturria.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., entidad legalmente constituida por las leyes dominicanas, con su domicilio social abierto en la calle Guarocuya esquina calle Carmen Celia Balaguer núm. 123, sector El Millón de esta ciudad, y Rafael Mieses, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001696-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 672, dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que el 16 de mayo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Socorro Teresa Félix Capellán, abogada de la parte recurrente, Autoseguros, S. A., y Rafael Mieses, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada.
- B) que el 16 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Milton Francisco Santana Saturria, abogado de la parte recurrida, Adalgisa Altagracia Sánchez Diloné.
- C) que mediante dictamen del 19 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.
- D) que esta sala, el 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Adalgisa Altagracia Sánchez Diloné, contra Rafael Mieses y Autoseguros, S. A., mediante acto núm. 117-04-14, del 30 de abril de 2014, instrumentado por Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,

dictó el 14 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 241-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Daños y Perjuicios por Violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, incoada por la Señora ADALGISA ALTAGRACIA SANCHEZ DILONE, en calidad de madre del menor de edad MOISES TEJADA SANCHEZ, en contra del Señor RAFAEL MIESES, en calidad de propietario y civilmente responsable del vehículo causante del accidente y de AUTOSEGURO, S. A., a través de Acto No. 117/04/14, de fecha 30 de abril del año 2014, del ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentada en la manera establecida por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Daños y Perjuicios por Violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, incoada por la Señora ADALGISA ALTAGRACIA SANCHEZ DILONE, en calidad de madre del menor de edad MOISES TEJADA SANCHEZ, en contra del Señor RAFAEL MIESES, en calidad de propietario y civilmente responsable del vehículo causante del accidente y de AUTOSEGURO, S. A., a través de Acto No. 117/04/14, de fecha 30 de abril del año 2014, del ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** CONDENA a la demandante Señora ADALGISA ALTAGRACIA SANCHEZ DILONE, en calidad de madre del menor de edad MOISES TEJADA SANCHEZ, al pago de las costas en distracción y provecho de los LICDOS. JOSE ARISMENDY PADILLA y RAMON ANT. TEJEDA RAMIREZ, abogados de la parte demandada, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad”.

- F) que la parte entonces demandante, Adalgisa Altagracia Sánchez Diloné, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 422-05-2015, del 22 de mayo de 2015, instrumentado por Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 672, del 30 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora ADALGISA ALTAGRACIA SANCHEZ DILONE en contra de la Sentencia Civil No. 241/2014 de fecha Catorce (14) del mes de Octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora ADALGISA ALTAGRACIA SANCHEZ DILONE en contra del señor RAFAEL MIESES y la entidad AUTOSEGURO, S.A. **SEGUNDO:** CONDENA al señor RAFAEL MIESES, al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), por concepto de daños materiales y morales, a favor de la señora ADALGISA ALTAGRACIA SANCHEZ DILONE madre del menor MOISES TEJADA SANCHEZ, a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad AUTOSEGURO, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL MIESES, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. MILTON FRANCISCO SANTANA SATURRIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Autoseguros, S. A., y Rafael Mieses, parte recurrente, y Adalgisa Altagracia Sánchez Diloné, parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Adalgisa Altagracia Sánchez Diloné, la cual fue rechazada en primer grado mediante sentencia civil núm. 241/2014, del 14 de octubre de 2014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 672 del 30 de diciembre de 2015, acogiendo el recurso de apelación incoado por Adalgisa Altagracia Sánchez Diloné.

- (2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para

los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento

de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante

de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, la cual rechazó la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada, Rafael Mieses, al pago de la suma de RD\$400,000.00, a favor de Adalgisa Altagracia Sánchez Diloné, parte recurrente; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (15) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., y Rafael Mieses, contra la sentencia civil 672 dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fuerza Aérea de República Dominicana.
Recurrido:	Lizardo Melo Alcántara.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana, representada por el comandante general el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178388-2, domiciliado y residente en la Base Aérea de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00222, dictada el 9 de marzo de 2016, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA, contra la ordenanza No. 1546/15, relativa al expediente No. 504-15-1337, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: A) REVOCA la ordenanza No. 1546/15, relativa al expediente No. 504-15-1337, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; B) DECLARA la competencia del juez de los referimientos para conocer la demanda de que se trata; C) AVOCA al conocimiento del fondo de la acción original en referimiento, ACOGE parcialmente la misma, y en consecuencia, ORDENA a la FUERZA ÁREA (sic) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar al señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA la suma de ochocientos ocho mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD\$808,999.70), por concepto de salarios no pagados desde su cancelación hasta la fecha de interposición de esta demanda, en ejecución de la sentencia de amparo No. 00255-2015, de fecha 02 de julio de 2015, por lo ya explicado; **TERCERO** (sic): FIJA una astreinte provisional de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, computados cinco días después de su notificación; **CUARTO:** CONDENA a la apelada, la FUERZA ÁREA (sic) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. JOSÉ ERNESTO PÉREZ MORALES y GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala, el 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Fuerza Aérea de República Dominicana,

recurrente, y Lizardo Melo Alcántara, recurrido, verificando esta Sala, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que mediante ordenanza núm. 1546/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró su incompetencia, en razón de las atribuciones, para conocer sobre la demanda en entrega inmediata de salarios vencidos, no pagados y acumulados, incoada por Lizardo Melo Alcántara, contra el mayor general piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en calidad de comandante de la Fuerza Aérea de la República Dominicana; b) no conforme con el fallo, Lizardo Melo Alcántara la recurrió en apelación, con motivo del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adoptó la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Considerando, que la parte recurrente, el mayor general piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en calidad de comandante de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Desnaturalización de la Ley y de base legal.
3. Considerando, que la parte recurrida mediante su memorial de defensa, en primer orden, solicita que se declare inadmisibles e irrecibibles el recurso de casación interpuesto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; en razón de haber violado el plazo de 30 días establecido en la mencionada ley para la interposición del recurso de casación, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia; que la sentencia le fue notificada a la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 157-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, del ministerial Luis Toribio Fernández, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de casación fue interpuesto luego de vencido el mencionado plazo.
4. Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se*

interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

5. Considerando, que figura en la glosa procesal el acto núm. 157-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el cual el alguacil actuante expresó haberse trasladado al domicilio del actual recurrente, en la autopista Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez, asiento social de la Jefatura de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y una vez allí conversó con Enrique Martínez, quien dijo ser abogado de dicha institución; en consecuencia el acto debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.
6. Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 23 de marzo de 2016, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 25 de abril de 2016; que al comprobar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 23 de mayo de 2016, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.
7. Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la

parte recurrida tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

8. Considerando, que procede condenar en costas a la parte sucumbiente al tenor de lo prescrito en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-00222, de fecha 9 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Fco. Morillo Susana, abogados del recurrido, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE).
Abogados:	Dres. Mario Carbuccion Hijo y Mario Carbuccion Ramírez.
Recurridos:	Juan Augusto Paredes y Aura Gilda López Fernández.
Abogados:	Dr. Carlos Antonio Balcácer Efre y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), entidad o cosa propiedad de la Universidad Central del Este (UCE), debidamente representada por su administradora general, Michelle Marie Hazim

Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en administración, funcionaria universitaria y ejecutiva de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112521-3, domiciliada y residente en la carretera Mella, kilómetro 1½, tramo San Pedro de Macorís-Hato Mayor, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 494, dictada el 25 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que el 1 de diciembre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Hijo y Mario Carbuccia Ramírez, abogados de la parte recurrente, Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) que el 12 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y el Dr. Carlos Antonio Balcácer Efre, abogados de la parte recurrida, Juan Augusto Paredes y Aura Gilda López Fernández.
- C) que el 7 de septiembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte co-interviniente forzosa, Dr. Vicente Liz Linares.
- D) que mediante dictamen del 15 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- E) que el 27 de enero de 2010, fue dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, la resolución núm. 1222-2010, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: **Primero:** Declara el defecto en contra de los intervinientes forzoso Dr. Vicente Liz Linares y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2006. **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.
- F) que esta sala, el 12 de octubre de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- G) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Juan Augusto Paredes y Aura Gilda López Fernández, contra el Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), en la cual intervinieron forzosamente Transglobal de Seguros, S. A., y el Dr. Vicente Liz Linares, mediante el acto núm. 149-2000, del 8 de mayo de 2000, instrumentado por Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-1618, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios intentada por los señores JUAN AUGUSTO PAREDES Y AURA LÓPEZ FERNÁNDEZ, contra de CENTRO MÉDICO UCE, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señores JUAN AUGUSTO PAREDES Y AURA GILDA LÓPEZ FERNÁNDEZ, por ser justa y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: Condena a la razón social CENTRO MÉDICO UCE, al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores JUAN AUGUSTO PAREDES Y AURA GILDA LÓPEZ

FERNÁNDEZ, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; TERCERO: Declara esta sentencia oponible y ejecutable por ante la compañía ASEGURADORA TRANSGLOBAL DE SEGUROS, S. A., hasta los límites de la póliza concertada entre ella y el CENTRO MÉDICO UCE; CUARTO: Rechaza la demanda en intervención forzosa contra el DR. VICENTE LIZ LINARES, por improcedente y mal fundada; QUINTO: Condena al CENTRO MÉDICO UCE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados CARLOS BALCÁCER Y FRANK REYNALDO FERMÍN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- H) que las partes entonces demandada, Centro Médico de la Universidad Central del Este, y co-interviniente forzosa, Transglobal de Seguros, S. A., interpusieron formales recursos de apelación, la primera, de manera principal, mediante acto núm. 170-2003, del 10 de marzo de 2003, instrumentado por Ramón Castro Faña, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y la segunda, de manera incidental, mediante núm. acto 322-2003, del 17 de marzo de 2003, instrumentado por Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual intervinieron forzosamente Transglobal de Seguros, S. A., y el Dr. Vicente Liz Linares, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 494, del 25 de julio de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la razón social Centro Médico UCE, S. A., al tenor del acto No. 170 de fecha 10 de marzo del año 2003, instrumentado por el ministerial Ramón Castro Faña, de estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por la razón social Transglobal de Seguros, S. A., de conformidad con el acto No. 322/2003, instrumentado por el ministerial, Domingo Aquino Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por la razón social Centro Médico UCE S. A., y la razón social Transglobal S.A., contra la sentencia descrita

precedentemente y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes Centro Médico UCE, S. A., y a la razón social Transglobal, S.A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Carlos A. Balcácer y de los Lic. (sic) Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Centro Médico de la Universidad Central del Este, (U.C.E.), recurrente, los señores Juan Augusto Paredes, Aura Gilda López Fernández y el Dr. Vicente Liz Linares, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de diciembre de 1999, bajo referimiento de su médico, Dr. Vicente Liz Linares, fue ingresado en la unidad de higiene mental del Centro Médico de la Universidad Central del Este, (U.C.E.), el paciente Juan Roberto Paredes López, quien al día siguiente de su internamiento se suicidó con una de las fajas de seguridad que les fueron colocadas por el personal de enfermería, debido a que se tornó violento; b) que los padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el indicado centro médico, el cual en el curso de dicha instancia llamó en intervención forzosa al psiquiatra del referido difunto, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, exclusivamente contra la clínica, más no así contra el interviniente forzoso, según consta en la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-1618 de fecha 29 de noviembre de 2002 y; c) que la parte demandada original recurrió en apelación la decisión precitada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia que es ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que la parte recurrente, Centro Médico de la Universidad del Este, (U.C.E.), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación. Desnaturalización de los hechos y circunstancias

del litigio. Omisión por falta de estatuir. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer medio**: Violación de la ley. Violación por errada y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Violación al principio de que la responsabilidad delictual y contractual no coexisten. Violación al artículo 1315 del Código Civil.

- (3) Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente, es preciso indicar, que en fecha 17 de marzo de 2010, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de exclusión de la parte recurrida, aportando en apoyo del referido pedimento el acto núm. 1343-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, del ministerial Eulogio Armando Peralta Castro, alguacil ordinario de esta Suprema Corte de Justicia, contentivo de intimación a la parte recurrida a que deposite ante esta jurisdicción de casación el memorial de defensa; el acto que contiene notificación del aludido memorial a la parte recurrente y la constitución de abogado en caso de haberse realizado por acto separado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
- (4) Considerando, que el examen de la glosa procesal que compone el expediente revela que a la fecha de la presente decisión solo consta el original del memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2009, pero no así los actos contentivos de constitución de abogado y notificación del referido memorial a la parte recurrente.
- (5) Considerando, que en ese sentido, aunque el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es que el plazo fijado por el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio, lo que le permite al recurrido depositar los citados documentos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el aludido texto legal, en el caso en cuestión, dicho criterio no será adoptado, toda vez que se verifica que la parte recurrida no depositó por ante esta Corte de Casación todos los documentos que la referida norma exige, resultando procedente la exclusión propuesta por la ahora recurrente, motivo por el cual esta Sala no examinará el referido memorial de defensa, ni hará constar

en el presente fallo los medios en que la parte recurrida sustenta su defensa.

- (6) Considerando, que una vez dirimida la pretensión de exclusión propuesta por la parte recurrente, procede ponderar sus medios de casación, la cual en su primer medio alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada vulneró el principio relativo al efecto devolutivo de la apelación, puesto que no examinó en las mismas condiciones que el tribunal de primer grado el caso objeto de apelación; que además, la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no dio respuesta a las conclusiones de dicha recurrente presentadas en las audiencias de fechas 27 de julio y 23 de agosto de 2003, mediante las cuales solicitó lo siguiente: a) que se ordenara una prórroga de comunicación de documentos; b) que le autorizara a la referida clínica depositar el historial clínico del difunto Juan Roberto Paredes López, en razón de que no podía hacerlo sin previa autorización judicial, debido a la prohibición legal que pesa sobre dicho centro de salud, relativa al secreto profesional del médico-paciente; c) que se ordenara al médico tratante Dr. Vicente Liz Linares a aportar al proceso el record médico del referido fallecido y; d) que se ordenara una experticia a cargo del Colegio Médico Dominicano, como tercero experto en la materia, con el objetivo de que determinaran si la actual recurrente incurrió o no en falta alguna o, si por el contrario, dicha falta era imputable de manera exclusiva al médico tratante.
- (7) Considerando, que prosigue sosteniendo la recurrente, que también la alzada incurrió en el referido vicio de omisión de estatuir, al sostener que no iba a contestar las pretensiones de dicha recurrente, relativas a que se ordenara la indicada experticia, sobre el fundamento de que en el expediente existían otros elementos de prueba que le permitían a la Corte formar su convicción y fallar el caso, sin indicar en su decisión a qué otras piezas probatorias se refería, puesto que las mismas no son enunciadas ni descritas adecuadamente en la sentencia impugnada, ni se precisa con claridad si fueron contradictorias entre las partes, lo cual también constituye una falta de base legal.
- (8) Considerando, que respecto a los puntos que ataca el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“que procede en primer orden que la corte se pronuncie respecto a los demás pedimentos de prórroga de comunicación de documentos, comparecencia personal de las partes y celebración de un experticio médico a cargo del Colegio Médico Dominicano, planteados en la vista de fecha 13 de diciembre del 2005 por la co-apelante Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), con la manifiesta oposición de las co-intimadas en la presente instancia; que los pedimentos anteriormente esbozados deben ser rechazados como al efecto se rechazan, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en el entendido de que en el expediente formado con motivo de la contestación que nos ocupa existen suficientes elementos que permiten a la alzada poder tomar una decisión apegada a los parámetros de justeza y legalidad; resultando, a nuestro modo de ver, las referidas pretensiones innecesarias y frustratorias”.

- (9) Considerando, que con respecto al efecto devolutivo, del examen de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* ponderó nuevamente todos los documentos probatorios aportados por las partes en dicha instancia, incluyendo los elementos de prueba obtenidos mediante las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Primera Sala es de criterio que la alzada no incurrió en la violación denunciada, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.
- (10) Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir invocada, del examen de la decisión criticada, específicamente de sus páginas 22 y 23 se evidencia que la alzada estatuyó respecto a las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente, relativas a la prórroga de comunicación de documentos, a que se le autorizara aportar al proceso el record clínico del paciente Juan Rafael Paredes López, que se le ordenará al médico tratante, Dr. Vicente Liz Linares, depositar el record médico del citado paciente y de que fuera ordenada una experticia a cargo del Colegio Médico Dominicano, procediendo a rechazar los indicados pedimentos, en razón de que en el expediente reposaban suficientes elementos de prueba que le permitían a la corte *a qua* tomar su decisión.

- (11) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada en el desarrollo de sus razonamientos enunció y describió cada una de las piezas probatorias sobre las cuales justificó su decisión, resultando evidente, que cuando dicha jurisdicción estableció que en el expediente existían suficientes piezas y eventos procesales para forjar su convicción, se estaba refiriendo, precisamente, a los aspectos probatorios que sirvieron de fundamento a sus motivaciones, por tanto esta Primera Sala considera que en el indicado fallo no se incurrió en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por ser infundado y carente de base legal.
- (12) Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos y en una consecuente desnaturalización de los hechos, en razón de que no valoró lo siguiente: a) que los testimonios aportados en el tribunal de primer grado, en particular las deposiciones de los doctores Luis Serret Valentín, Jorge Soto Castillo, Claudia Arias Burroughs y Lidia M. Altagracia La Hoz La Hoz, ponen de manifiesto que las instrucciones del médico tratante fueron cabalmente cumplidas por el personal de enfermería del centro de salud, el cual fue puesto bajo las órdenes del referido galeno desde el momento del internamiento, testimonios que están contenidos en diversas actas de audiencias que fueron sometidas al escrutinio de dicha alzada y que de haber sido ponderadas por esta última en su justa medida y dimensión otra hubiese sido la solución del caso, toda vez que las indicadas declaraciones son cónsonas con el contenido del record clínico, instrumentado por la clínica y con el record médico del médico tratante, cuyas medidas de instrucción tendentes a sus depósitos fueron denegadas por la alzada; b) que de los indicados testimonios se infiere que el paciente, hoy fenecido, pudo desatarse de los reductores de violencia y suicidarse, debido a que no se le había suministrado la dosis de sedante suficiente que lo mantuvieran en un estado de calma y relajación por falta de prescripción de referido medicamento, lo que era de la exclusiva responsabilidad del Dr. Vicente Liz Linares y no de los enfermeros que simplemente ejecutaban sus órdenes, advirtiéndose así, que la falta de prudencia y diligencia fue del primero no de estos últimos; c) que el citado galeno no indicó en el historial que el paciente debía ser vigilado de manera extraordinaria, es decir, todo el tiempo durante las 24 horas del día, por lo que no

podía imputársele a la recurrente falta alguna por no haberle brindado este tipo de supervisión; c) que tanto el resultado forense, el acta de defunción y los procesos verbales levantados por la policía, sometidos a su juicio, eran coincidentes con las propias declaraciones del Dr. Liz Linares, en el sentido de que el hecho ocurrido fue un accidente.

- (13) Considerando, que respecto a los puntos que ataca el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: “() que el hecho de que el enfermo procediera a desatarse y luego a suicidarse con las mismas fajas que lo sujetaban, revela una falta en la obligación de cuidado que incumbe únicamente al centro de salud y no al médico tratante; máxime cuando se trata de una persona que por la patología presentada era merecedora de un seguimiento especial, haya sido este ordenado o no; además, es obvio que los acontecimientos antes expuestos no se logran en un instante, sino que entre la ocurrencia de uno y otro transcurrió un espacio significativo en el cual se pudo evitar el desenlace fatal; que según la co-intimante, Centro Médico UCE, el acto suicida no resultó del hecho de sujetar al paciente a la cama, ya que este método es universalmente aceptado y se hizo precisamente para evitar hechos como el ocurrido; que lo determinante fue la actitud suicida del paciente, la cual tenía una definida intencionalidad y decisión. Que los argumentos anteriormente expuestos, no fueron probados por la parte que los sustenta, ya que ni de las piezas que obran en el expediente, ni tampoco de los informativos que fueron celebrados por el primer tribunal se desprende que el joven suicida haya exhibido la actitud que pretende asignarle la co-apelante”.
- (14) Considerando, que si bien es cierto que ante la corte *a qua* fueron aportadas las actas de audiencias contentivas de las deposiciones de los testigos escuchados por el tribunal de primer grado, no es menos cierto que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración y depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar aquellos que no le merecen entera credibilidad y además, pueden dar mayor valor probatorio a determinados elementos de prueba frente a otros, sin implicar esto violación alguna al derecho de defensa de las partes.

(15) Considerando, que en ese orden, en la especie, se infiere que la corte *a qua* implícitamente descartó los testimonios de los doctores citados en el párrafo 11 del presente fallo, en razón de que le otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones de los enfermeros en las que reconocieron actuar por cuenta propia, puesto que de ellas se establecía de manera clara la falta en la obligación de supervisión y cuidado cometida por el personal de enfermería de la Unidad de Higiene Mental del Centro Médico UCE, que comprometía consecuentemente la responsabilidad civil de dicho centro de salud en su condición de comitente con respecto a los citados enfermeros; que en ese sentido, el que la corte *a qua* no tomara en cuenta los indicados testimonios para forjar su criterio, a juicio de esta Corte de Casación dicho alegato no es determinante para anular el fallo impugnado, sobre todo, que al valorar la situación y el escenario que devino en el infortunio para forjar su religión no se apartó del contexto normativo, que rige la materia, lo que hizo fue un juicio de ponderación a propósito de las diversas declaraciones formuladas.

(16) Considerando, que con respecto al segundo alegato de la recurrente, relativo a que la corte *a qua* debió ponderar los testimonios de los indicados doctores, ya que de ellos se infería que el paciente, hoy fallecido, pudo desatarse y suicidarse, porque el médico tratante no le prescribió la dosis de sedante necesarias, de la decisión criticada se evidencia que la alzada sostuvo que el referido paciente se suicidó a consecuencia de que el personal de enfermería no le colocó los restringidores de violencia de forma adecuada, así como en la falta de una vigilancia especial de parte de dicho personal, por lo tanto, en el caso, resultaba irrelevante el tipo de vigilancia que le indicó o si prescribió la dosis de sedantes, que a juicio de la recurrente, era la necesaria, motivo por el cual procede desestimar el alegato analizado.

Considerando, que en cuanto al tercer argumento de la recurrente, relativo a que la jurisdicción *a qua* no ponderó que en algunos documentos probatorios constaba que el suicidio fue un accidente, lo cual era coincidente con las declaraciones del médico tratante, que tal y como se indicó en el párrafo anterior, los jueces del fondo retuvieron como causa eficiente del suicidio la falta de vigilancia del personal de enfermería de la clínica, por lo tanto, ante las referidas comprobaciones carecía de relevancia que en ciertos documentos, en los cuales

simplemente se recogen declaraciones de terceros, constara que el hecho ocurrido fue un accidente; que por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de asidero legal.

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega, que laalzada incurrió en violación a la ley, toda vez que aplicó de manera errada el Art. 1384 del Código Civil, sin tomar en consideración que el personal de enfermería durante el internamiento de Juan Roberto Paredes López, estaba bajo la subordinación del médico tratante y no de la clínica, por lo que dicha jurisdicción no podía retener responsabilidad civil en contra de esta última, sobre la base de que entre los enfermeros y dicho centro de salud existía una relación de comitente preposé, en vista de que el citado personal no actuaba bajo sus órdenes, sino del referido galeno, debiendo ser este último quien respondiera por sus actuaciones; que además la alzada confirmó la decisión de primer grado sin que los hoy recurridos demostraran los hechos por ellos alegados en franca violación al Art. 1315 del Código Civil; que la corte *a qua* incurrió en el referido vicio de violación a la ley al aplicar en su fallo tanto los textos normativos, relativos a la responsabilidad civil contractual como los de la cuasi delictual.

Considerando, que respecto a los puntos que ataca el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente, la sentencia criticada se fundamenta en los razonamientos que se transcriben a continuación: “que como se expresó anteriormente, la decisión de sujetar al enfermo fue tomada por el personal dependiente del centro de salud, quienes argumentan en ese sentido, que la medida se tomó con el objetivo de controlarlo ya que presentaba una conducta violenta. (); que a partir de las motivaciones precedentemente expuestas, esta alzada entiende que procede pronunciar el rechazamiento del recurso en cuestión y confirmar la sentencia del primer juez, reparando en el hecho de que como bien fue retenido por este, la entonces demandada, Centro Médico de la UCE, comprometió su responsabilidad civil por los daños provocados por el personal bajo su dependencia, asignado a la unidad de salud mental (); que resulta hasta cierto punto contraproducente, que siendo, según el criterio del Centro Médico UCE, la colocación de fajas de seguridad el método universalmente recomendado para este tipo de casos y que el personal a su cargo tuvo un buen manejo al ponerlas, el paciente se haya liberado de ellas con relativa facilidad,

independientemente de la fuerza que haya podido ejercer para lograrlo, ya que se infiere de su utilidad, que las características más importantes que deben exhibir los restringidores son, precisamente, seguridad y resistencia”.

- (20) Considerando, que respecto a la errada aplicación del Art. 1384.3 del Código Civil, esta Sala Civil tiene a bien confirmar que, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación del régimen de responsabilidad del comitente por el hecho su preposé para fines de retener la responsabilidad civil del Centro Médico de la Universidad Central del Este (U.C.E.), en vista de: i) la calidad de los demandantes, hoy recurridos y; ii) la naturaleza del hecho generador de responsabilidad.
- (21) Considerando, que, si bien entre el Centro Médico de la Universidad Central del Este (U.C.E.) y el paciente Juan Roberto Paredes López (fallecido) existió un contrato de hospitalización, quienes están demandando la reparación de su perjuicio son los padres del fallecido, hoy recurridos, terceros frente al referido contrato. En este orden, tienen un interés legítimo por haber sido afectados por la muerte de su hijo, y en consecuencia, tienen derecho a reclamar indemnización bajo el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual; sobre este particular, la Asamblea Plenaria de la Corte de Casación francesa ha juzgado que *“el tercero frente a un contrato puede invocar, sobre la base de la responsabilidad delictual, un incumplimiento contractual desde que ese incumplimiento le haya causado un daño”*¹⁵, adicionalmente, la Sala Civil de la Corte de Casación francesa juzgó que cuando *“clínica ha cometido una falta contractual con respecto a su paciente, sus padres pueden invocar esta misma falta en apoyo de su acción extracontractual y perseguir la indemnización por su daño por rebote”*¹⁶; en la especie, la Corte *a qua* realizó una correcta valoración y ponderación de los hechos, determinando que el Centro Médico de la Universidad Central del Este (U.C.E.) incumplió su obligación de vigilancia y cuidado frente al paciente, lo cual tuvo como consecuencia su muerte.
- (22) Considerando, que respecto a la naturaleza del hecho generador de responsabilidad, esta Sala Civil ha podido constatar, de los

15 Cass. Ass. Plén. 6 de octubre de 2006. Mega Code Civil Dalloz, 2012. p. 2043.

16 Cass. 1era Sala Civ. **18 de julio de 2000. Recurso núm. 99-12135.**

hechos valorados por la Corte *a qua*, que este se enmarca dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé correctamente aplicada por la Corte *a qua*, cuyas condiciones son: a) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a su preposé, y b) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, debe poder comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado de las funciones puestas a su cargo¹⁷. De la sentencia criticada se advierte que la decisión de atar al hoy fallecido, Juan Rafael Paredes López, fue tomada por el personal de enfermería del Centro Médico de la Universidad Central del Este (U.C.E.) y no del médico tratante, tal y como se ha indicado anteriormente, de lo que se verifica que el referido personal no actuó por orden del citado galeno, sino por cuenta propia de acuerdo a las directrices y estándares de procedimiento establecidos por el Centro Médico de la Universidad Central del Este (U.C.E.), comportándose un traslado de la autoridad a la hoy recurrente; que en ese sentido, al ser dicho personal originalmente elegido y contratado por la parte recurrente, ciertamente, entre ellos existía una relación de subordinación y, en consecuencia de comitente preposé que comprometía la responsabilidad civil de dicha recurrente, tal y como estableció la alzada, por lo tanto esta Sala es de criterio que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual procede que el alegato examinado sea desestimado.

- (23) Considerando, que con relación a los alegatos planteados por la recurrente, relativos a la violación al Art. 1315 del Código Civil, del estudio del fallo criticado se evidencia que la alzada comprobó que, en la especie, se configuraban los elementos que conforman la responsabilidad civil en contra de la actual recurrente, que era, precisamente, el fundamento de la demanda original, interpuesta por la parte recurrente, por lo que, contrario a lo sostenido por dicha recurrente, esta Primera Sala no advierte vulneración alguna al texto normativo antes mencionado.
- (24) Considerando, que además, la sentencia impugnada solo revela que la alzada aplicó los textos legales relativos a la responsabilidad civil cuasi delictual, en razón de que su decisión está fundamentada en

17 BACACHE-GIBEILL, Mireille (2012). Les obligations. La responsabilité civile extracontractuelle 2^e éd. Paris, Economica. p. 302-310

la disposición del Art. 1384 del Código Civil, más no así en las normas referentes a la responsabilidad contractual, por lo que esta jurisdicción entiende que la corte *a qua* no incurrió en la violación a la ley alegada, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

- (25) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluido la parte recurrida del presente recurso de casación, según consta en la presente decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Médico de la Universidad del Este (Centro Médico UCE), contra la sentencia núm. 494, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2006, por las razones antes expuestas.

Segundo: No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Montilla Félix.
Abogado:	Lic. Wilfredo Montilla de la Cruz.
Recurrida:	Osmilda Acosta.
Abogado:	Dr. César A. Ricardo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Montilla Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044813-3, domiciliado y residente en el complejo habitacional de Invivienda, manzana 4699 edificio 15 apto. 2-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 310, dictada el 23 de mayo de 2013, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 24 de febrero de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Wilfredo Montilla de la Cruz, abogado de la parte recurrente Manuel Emilio Montilla Félix, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 9 de julio de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. César A. Ricardo, abogado de la parte recurrida Osmilda Acosta.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 4 de septiembre de 2014, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo intentada por Manuel Emilio Montilla Félix, contra Osmilda Acosta, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 830, de fecha 12 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora OSMILDA ACOSTA, por no haber comparecido no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, como al efecto rechazamos la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por el señor MANUEL EMILIO MONTILLA, mediante Acto No. 1056/10, de fecha Veintinueve (29) de Octubre del Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial TEÓFILO TAVÁREZ TAMARIZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra OSMILDA ACOSTA, por los motivos Út-Supra indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN A. POLANCO C., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

(F) que la parte entonces demandante, Manuel Emilio Montilla Félix, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes citada, mediante el acto núm. 175/2012, de fecha 18 de julio de 2012, instrumentado por Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 310, de fecha 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MANUEL EMILIO MONTILLA, contra la sentencia civil No. 830 dictada en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos enunciados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor MANUEL EMILIO MONTILLA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. CÉSAR A. RICARDO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Manuel Emilio Montilla Félix, recurrente y Osmilda Acosta, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 830, de fecha 12 de abril de 2012, ya descrita, la que a su vez fue recurrida en apelación por el demandante originario y confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 310, de fecha 23 de mayo de 2013, también descrita en otra parte de esta sentencia, la cual es ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por ser caduco, toda vez que dicho recurrente lo emplazó luego de haber vencido el plazo de 30 días establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; porque en el memorial de casación no se desarrollan las violaciones que se le atribuyen a la sentencia impugnada, sino que dicho recurrente solo se limita a invocar los medios de casación, en franca violación a lo dispuesto por el art. 5 de la citada ley.
- (3) Considerando, que en lo que respecta a la caducidad invocada por la parte recurrida, del estudio de los actos procesales que reposan en el expediente se advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2014 y que mediante acto núm. 055/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, del ministerial Cristian Abreu, alguacil ordinario de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, emplazó en casación a la parte recurrida, en virtud del auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia que lo autorizó a emplazar, el cual data del 24 de febrero de 2014, de cuyos documentos se evidencia que al tratarse el plazo de 30 días establecido en el Art. 7, supra indicado, de un plazo franco en el que no se cuentan ni el día de la notificación del acto, ni el día del vencimiento y se aumenta en razón de la distancia en caso de ser necesario, dicho plazo, en la especie, vencía el día 29 de marzo de 2014, por lo tanto al ser efectuado el indicado emplazamiento el jueves 27 de marzo de 2014, es evidente que fue hecho en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental examinada.

- (4) Considerando, que en lo que respecta a la inadmisibilidad por violación al art. 5 de la Ley núm. 3726, precitada, se advierte, tal y como se ha indicado precedentemente, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 24 de febrero de 2014, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y posteriormente, mediante instancia de fecha 27 de marzo de 2014, amplió el referido memorial, el cual le fue notificado a la parte recurrida, según se evidencia del acto núm. 55/2014 de fecha 27 de marzo de 2014, de cuyo escrito de ampliación se verifica que dicho recurrente hizo un desarrollo más pormenorizado de las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada, lo cual le es permitido conforme a lo dispuesto por el Art. 15 de la Ley núm. 3726, cumpliendo así con lo exigido por el referido Art. 5, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.
- (5) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de octubre de 2010, los señores Manuel Emilio Montilla Félix y Osmilda Acosta le vendieron un inmueble a la señora Consuelo Lara Alcántara, por la suma de RD\$1,400,000.00; b) que según alegatos del señor Manuel Emilio Montilla Félix, él y la referida vendedora acordaron abrir en común un certificado financiero en el Banco de Reservas por la suma de RD\$1,350,000.00, en razón de que supuestamente estaban casados, acuerdo que fue violado por la señora Osmilda Acosta, puesto que abrió el indicado certificado solo a su nombre, según consta en el documento núm. 6734580; c) que posteriormente el señor Manuel Emilio Montilla Félix le notificó a Osmilda Acosta embargo retentivo en manos de la citada institución bancaria, en virtud del aludido acto de venta y la demandó en validez del referido embargo retentivo; demanda en validez que fue rechazada por el tribunal de primer grado, la cual a su vez fue recurrida en apelación por el demandante y confirmada por la corte *a qua*, mediante la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación.
- (6) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la parte recurrente aduce como medio principal de su recurso, que no se valoraron las pruebas aportadas en apoyo a hacer valer sus pretensiones en dicha demanda, que la recurrida la señora Osmilda Acosta,

es deudora por la suma de RD\$675,000.00 pesos, que le corresponde como copropietario del inmueble descrito en el certificado de títulos No. 83-7169 y que es la causa que ha originado el procedimiento de embargo, suma esta que es actualmente exigible; que sin embargo, se advierte que el recurrente tampoco ha probado la veracidad de dichos alegatos, ni que ha consecuencia de la venta la recurrida no le haya hecho entrega de lo que le correspondía, de lo cual este se ha prevalecido para trabar embargo retentivo en manos de una institución bancaria para garantía, conservación y seguridad del pago de la suma exigida, que no constituye y mucho menos demuestra la existencia del crédito que tiene el recurrente frente a la recurrida, cuyo pago persigue por medio de la demanda en validez de que se trata; que al momento de trabarse el embargo retentivo, mediante el acto No. 1056/2010 de fecha 29 de octubre del 2010, en virtud del contrato de venta de inmueble amparado en el certificado de títulos No. 83-7169, parcela No. 118 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional a nombre de los señores Manuel Emilio Montilla y Osmilda Acosta, el crédito no era exigible, puesto que no estaba contenido en un título ejecutorio como lo establece la ley, en razón de que en el aludido contrato de venta, los ahora litigantes, figuran como vendedores a favor de Consuelo Lara Alcántara, quien le pagó a ellos la suma de RD\$1,400,000.00 pesos, por venta, pero el hecho de que en fecha 21/10/2010, que es la misma fecha del contrato, se emitiera un certificado financiero en el Banco de Reservas a favor de la señora Osmilda Acosta, por el monto de RD\$1,350,000.00, no es razón suficiente para establecer la existencia de un crédito, sin la evidencia de que tal depósito fuera hecho en fraude del co-propietario hoy recurrente, y quien también fuera esposo de la recurrida, al tenor del acta de divorcio que obra en el expediente, lo que daría fundamento a otro tipo de acción, pero no a declarar acreedor pura y simplemente al embargante en ausencia de algún documento escrito que atestigüe tal circunstancia”.

- (7) Considerando, que Manuel Emilio Montilla Félix, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Falta de base legal por efecto de enunciación incompleta de documentos, los hechos y las conclusiones de las partes; **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley consistente

en una errada interpretación del art. 1315 del Código Civil dominicano. Incorrecta aplicación del art. 557 del Código de Procedimiento Civil sin ponderación de la esencia jurídica de los artículos 1200 al 1206, 1582, 1583, 1652, 1653, 1654 y 2103 del Código Civil dominicano. Violación del art. 69 y su numeral 15) del art. 40 de la Constitución. Falta de base legal; **Tercer medio:** Contradicción de motivos ligada a la incorrecta aplicación del derecho. Falta de base legal.

- (8) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que los medios invocados por la parte recurrente no contienen un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si en el caso se produjo o no una violación a la ley.
- (9) Considerando, que en sustento del primer medio de casación y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al no ponderar con el debido rigor procesal el acta de matrimonio, el acto de venta de fecha 21 de octubre de 2010 y el certificado de título núm. 83-7169, sometidos a su escrutinio, de los cuales se advierte claramente que las partes estaban casadas entre sí, debiendo la alzada inferir que dicho recurrente era acreedor de la parte recurrida por ser copropietario de la suma de dinero con que esta última abrió el certificado financiero, puesto que la referida cantidad es el producto de la venta del inmueble realizada por ellos a la señora Consuelo Lara Alcántara; que asimismo, la alzada no ponderó que el certificado financiero núm. 673450, se abrió por el mismo monto en que las partes vendieron el referido inmueble, que de haberlo hecho otra hubiese sido la solución del caso; que prosigue alegando el recurrente, que la corte *a qua* no expresó con exactitud, ni transcribió las conclusiones principales de las partes, ni las incidencias que se suscitaron previo a la audiencia de fecha 30 de enero de 2013, limitándose a hacer constar en su fallo que las referidas conclusiones fueron leídas en audiencia y debían ser depositadas en secretaría, lo que le impide a esta Corte de Casación determinar si fueron respondidos todos los pedimentos de las partes y si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual debe ser casada la decisión criticada.

- (10) Considerando, que con relación a la desnaturalización y falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, del estudio detenido de la sentencia atacada se evidencia que la alzada ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su juicio, en particular el acta contentiva del matrimonio entre las partes, el acto de venta de fecha 21 de octubre de 2010, el certificado de título núm. 83-7169 y el certificado financiero núm. 6734580, de cuya valoración estableció que las referidas piezas no eran suficientes para acreditar la existencia de un título contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la parte recurrente, por lo que, contrario a lo alegado por este último; que en consecuencia, dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en la situación invocada, en razón de que la condición de cónyuge común en bienes no era aval procesal legalmente válido para trabar dicha medida que siempre requiere una relación deudor acreedor, como cuestión de fondo, por lo tanto procede desestimar el alegato examinado.
- (11) Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte *a qua* no expresó, ni transcribió las conclusiones principales de las partes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las partes concluyeron al fondo por ante la alzada en audiencia de fecha 30 de enero de 2013 y que las referidas conclusiones se encuentran recogidas en las páginas 2, 3 y 4 de la indicada decisión, por lo que no es conforme a la verdad que la alzada no expresó con exactitud, ni transcribió las conclusiones de las partes y las incidencias previas a la indicada audiencia; que además en el hipotético caso de que lo alegado fuera cierto, es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que: “para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión; basta con que se haga mención de ellas y que estas sean ponderadas y contestadas¹⁸”, tal y como ocurre en el caso analizado, por lo tanto el agravio de que se trata resulta infundado, por consiguiente se desestima.

- (12) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no solo le correspondía a dicho recurrente en su condición de demandante original probar sus alegatos, sino que también le correspondía a la parte recurrida en su calidad de demandada acreditar que no era deudora de su contraparte o que estaba liberada de su obligación de pago, lo que no hizo; que la corte *a qua* incurrió además en una errada interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no es verdad que para trabar un embargo retentivo es necesario tener un título ejecutorio, en razón de que dicho embargo puede ser trabado en virtud de un acto auténtico o bajo firma privada por ser su primera etapa de naturaleza conservatoria; que la alzada debió realizar una interpretación analógica a la luz de los artículos 1582, 1583, 1652, 1653, 1654 y 2103 del Código Civil, a fin de determinar que el actual recurrente es acreedor de la hoy recurrida y de que el contrato de venta de inmueble de fecha 21 de octubre de 2010, constituye un título contentivo de un crédito, por lo que procedía acoger la demanda inicial, lo que no hizo.
- (13) Considerando, que en lo referente a la violación al art. 1315 del Código Civil, el cual dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que de dicho texto se infiere que, si bien es cierto que la parte demandada debe probar que está liberada de su obligación o que la misma se ha extinguido, no es menos cierto que esto es siempre y cuando la parte demandante pruebe la existencia de la obligación que reclama y que le atribuye a la parte demandada, que no es lo ocurrido en el caso, toda vez que de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció que la parte recurrente no probó que era acreedor de la parte recurrida, por lo tanto esta última no tenía que demostrar que estaba liberada de obligación alguna; que por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró el indicado texto normativo, por lo que procede desestimar el alegato analizado.
- (14) Considerando, que con respecto a la alegada violación al art. 557 del Código de Procedimiento Civil, del examen íntegro de la decisión

atacada se advierte, que la corte *a qua* estableció, que si bien es cierto que todo acreedor puede, en virtud de un título auténtico o bajo firma privada trabar embargo retentivo, al tenor de lo dispuesto por la referida norma, en el presente caso, no procedía validar el embargo en cuestión, en razón de que no estaba apoyado en un título ya ejecutorio del que pudiera establecerse de forma inequívoca que dicho recurrente era acreedor de la actual recurrida, Osmilda Acosta, y que era titular de un crédito cierto, líquido y exigible, en contra de esta última.

- (15) Considerando, que en ese sentido resultó correcto el razonamiento de la alzada al respecto, ya que para validar el indicado embargo era necesario que el crédito reuniera las características precitadas y estar contenido en un título ejecutorio contentivo de una obligación de pago, al tenor de lo dispuesto por el art. 545 del aludido Código, que dispone: “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera”, que no era lo ocurrido en la especie, toda vez que la mención que hace el referido texto legal, relativa a que es necesario un título ejecutorio, debe entenderse como la condición de un título, en tanto cuanto el embargo retentivo puede ser trabado con cualquiera de ambos instrumentos jurídicos, siempre que se cumpla con los requisitos de fondo para llevarlo a cabo; que de lo contrario, cuando el acreedor se encuentra desprovisto de uno de ellos requiere de autorización del tribunal correspondiente, por lo tanto se sustituyen en cuanto al aspecto examinado los motivos que la corte *a qua* aportó al respecto en el fallo criticado.
- (16) Considerando, que en lo relativo a que la corte *a qua* debió hacer un razonamiento analógico y aplicar los artículos 1582, 1583, 1652, 1653, 1654 y 2103 del Código Civil, del examen detenido de los indicados textos normativos se advierte que los mismos se refieren a la venta, a las obligaciones del comprador, a la rescisión del contrato de venta y a la fianza en caso de incumplimiento en el pago del precio de la venta, los cuales no guardan relación con el objeto del caso examinado, sobre todo, porque la corte *a qua* comprobó que no era la

parte recurrida, quien figuraba como compradora en el acto de venta que sirvió de sustento al aludido embargo y porque de la cláusula segunda del aludido documento consta que las partes en conflicto fueron desinteresadas al declarar que recibieron el pago del precio de la venta; que de lo anterior se advierte que resultaba improcedente e inoperante para la solución del caso realizar el referido razonamiento analógico, puesto que de los aludidos textos legales no era posible inferir la alegada condición de acreedor del actual recurrente, por lo tanto el alegato al respecto carece de fundamento, por lo cual procede desestimarlos al igual que el medio examinado.

- (17) Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, al sostener por un lado, que dicho recurrente no aportó al proceso los elementos de prueba a fin de acreditar la veracidad de sus alegatos y, al establecer en otra parte de su decisión, que este último depositó varios documentos en apoyo de sus pretensiones.
- (18) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* afirmó que la parte recurrente depositó varios elementos probatorios en apoyo de sus pretensiones, pero que las referidas piezas no resultaban suficientes para probar sus alegatos, de cuyo razonamiento esta Primera Sala no advierte contradicción alguna, toda vez que el aludido vicio supone la existencia de una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho¹⁹, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio que se analiza y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (19) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

19 SCJ Sala Reunidas núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1582, 1583, 1652, 1653, 1654 y 2103 del Código Civil y; 545 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Montilla Félix, contra la sentencia civil núm. 310, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2013, por los motivos antes expuestos.

Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.
Recurridos:	Severiano de Lamadrid y compartes.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Romero Gautreau.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, españoles, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1411044-4 y 001-1411403-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 301, dictada el 21 de agosto de 2003, por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) (A) que en fecha 31 de octubre de 2003, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante.
- (B) (B) que en fecha 19 de noviembre de 2003, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Romero Gautreau, abogados de la parte recurrida Severiano de Lamadrid y Sánchez, Ángel de Lamadrid y Fernández y María A. Fernández de Lamadrid.
- (C) (C) que mediante dictamen suscrito el 8 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los SRES. ADOLFO CARLOS SAN FRANCISCO DE ANTA Y MARÍA LUZ QUINTANA LUCÍA DE SAN FRANCISCO, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de agosto del año 2003”.
- (D) (D) que esta sala el 28 de abril de 2004, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en rescisión por violación de contrato y daños y perjuicios incoada por Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, contra Severiano de Lamadrid y Sánchez, Ángel de Lamadrid y Fernández y María A. Fernández de Lamadrid, la cual

fue decidida mediante sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-10007, del 30 de agosto de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda, interpuesta por los señores ADOLFO SAN FRANCISCO DE ANTA y MARÍA LUZ QUINTANA DE SAN FRANCISCO, en contra de los demandados, señores SEVERINO (sic) DE LAMADRID SÁNCHEZ, MARÍA A. FERNÁNDEZ DE LAMADRID y ÁNGEL DE LAMADRID FERNÁNDEZ, por los motivos út supra indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a las partes demandantes, al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de los Licdos. HIPÓLITO HERRERA VASALLO, JUAN MORENO GAUTREAU Y LUIS MIGUEL RIVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) (F) que no conforme con dicha decisión, Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1022 del 21 de septiembre de 2001, instrumentado por Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 301 del 21 de agosto de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA recular (sic) y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ADOLFO SAN FRANCISCO DE ANTA Y MARÍA LUZ QUINTANA LUCÍA, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2000-10007 de fecha 30 agosto (sic) del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores ADOLFO SAN FRANCISCO DE ANTA Y MARÍA LUZ QUINTANA LUCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. HIPÓLITO HERRERA VASALLO, JUAN MORENO GAUTREAU Y LUIS MIGUEL RIVAS.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, recurrente, Severiano de Lamadrid y Sánchez, María A. Fernández de Lamadrid y Ángel Lamadrid y Fernández, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 1ero. de enero de 1988, las sociedades comerciales, Actividades Inmobiliarias, C. por A., y Cantábrico, S. A., suscribieron un contrato de alquiler, en el cual la primera le alquiló a la segunda un inmueble ubicado en la Avenida Independencia núm. 54 del Distrito Nacional, por un período de 10 años, el cual vencía en fecha 1ero. de enero de 1998; b) que la compañía Cantábrico, S. A., le vendió a los señores Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, el apartamento 18-C, ubicado en el edificio Los Gemelos XV, núm. 4, de la Ave. Montecarlo de la ciudad de Benidorm en España, así como el 100%, de las acciones que componen el capital social de dicha empresa y el restaurant Cantábrico, por la suma de US\$500,000.00, pagaderos de la siguiente manera: la suma de US\$215,000.00, a la fecha de la firma del citado acto; la suma de US\$60,000.00, a la fecha de efectuarse el traspaso del indicado apartamento y la cantidad restante de US\$225,000.00, en un plazo de 7 años contados a partir de la fecha del contrato de venta supra indicado; c) que además los compradores se comprometieron a pagar durante los aludidos 7 años un interés del 12% anual, pagaderos los días 30 de cada mes; d) que en fecha 20 de enero de 1997, Actividades Inmobiliarias, C. por A., le notificó a la sociedad Cantábrico, S. A., la llegada del término del contrato de inquilinato y su intención de no renovarlo; e) que a consecuencia de la indicada notificación los señores Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco se abstuvieron de pagar los intereses y procedieron a demandar a los señores Severiano de Lamadrid y Sánchez, María A. Fernández de Lamadrid y Ángel de Lamadrid y Fernández, en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la decisión relativa al expediente núm. 034-2000-10007 del 30 de agosto de 2001, la cual a su vez fue recurrida en apelación por

los demandantes, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...)que conforme a lo expuesto precedentemente es evidente que al momento en que se hizo la demanda en cobro, los recurrentes sólo tenían derecho a reclamar los intereses vencidos, y, sin embargo demandaron también, por la totalidad del capital, con lo cual queda evidenciado que la demanda se hizo por una suma mayor a la exigible; que en principio no se compromete la responsabilidad por el hecho de accionar en justicia, salvo que se actúe de una manera temeraria, en la especie, si bien es cierto que no existía derecho para demandar por la totalidad de la suma reclamada, también es cierto que los hoy recurrentes estaban en falta en relación al pago de los intereses, los cuales eran exigibles al momento de la demanda, de manera que no hay lugar a derivar daños y perjuicios a consecuencia de la indicada demanda en cobro de sumas de dinero; (...) que tampoco puede deducirse del contrato que los hoy recurridos se obligaron a venderle el inmueble a los hoy recurrentes, ya que nadie puede vender lo que no le pertenece; realmente lo que se hace constar en el indicado contrato es el reconocimiento de la facultad de los hoy recurrentes para negociar con los propietarios del inmueble una eventual compra, reconocimiento que inclusive, está condicionado al hecho de que los hoy recurridos no mostraran interés en adquirir dicho inmueble (...)”.
- (3) Considerando, que la parte recurrente, Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la demanda y de los términos del contrato. **Segundo Medio**: Mala aplicación de la ley. Violación por desconocimiento de los artículos 1134, 1154 y 1186 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio**: Falta de base legal. Contradicción de motivos y del dispositivo de la sentencia impugnada.
- (4) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y en una consecuente vulneración de los términos del contrato de venta de acciones de fecha 1ero. de febrero de 1996, por las razones siguientes: a) al no tomar en consideración que la suspensión en el pago de los intereses no tenía como consecuencia la terminación del referido contrato, ni hacía exigible el restante del precio de la venta, toda vez que en la cláusula séptima de la indicada convención se estableció que dicha suma debía ser pagada al término de 7 años, de lo que se infiere que ni el restante del precio, ni los intereses eran exigibles antes de que transcurriera el referido plazo y; b) al no tomar en cuenta, que la actuación de los recurridos de demandar a los actuales recurrentes en cobro de pesos de los intereses y del precio restante de la venta a sabiendas de que esta última no era exigible, constituyó un acto abusivo, improcedente y temerario que daba lugar a una reparación en daños y perjuicios.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio y aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo expresado por los actuales recurrentes de las cláusulas del contrato de venta de acciones se evidencia de manera clara y precisa que los intereses debían ser pagados mensualmente durante el período de 7 años, plazo en el cual dichos recurrentes debían pagar la suma restante del precio de venta pactado, por lo que los referidos intereses eran exigibles al momento de interponerse contra ellos la demanda en cobro de pesos y; b) que no existe contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, en razón de que lo establecido por la corte *a qua* fue que el restante del precio no era exigible al momento de la demanda en cobro de pesos, pero que los intereses reclamados por los hoy recurridos si lo eran.
- (6) Considerando, que en cuanto al alegato de que la alzada no tomó en cuenta que la falta de pago no daba lugar a la terminación del contrato de venta de acciones precitado, ni hacía exigible la totalidad del precio de la venta y los intereses, del estudio íntegro del fallo criticado se infiere que no era un punto controvertido entre las partes que la falta de pago de los intereses no conllevaba la terminación del referido contrato, por lo que no era necesario que la corte *a qua* lo tomará en consideración al momento de dictar su decisión, sobre todo, cuando

de la cláusula séptima del indicado documento, el cual reposa en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que las partes pactaron que la falta de pago de los intereses por parte de los compradores (hoy recurrentes) tendría como consecuencia la pérdida de pleno derecho de la suma por ellos invertida y la obligación de devolver a los vendedores (ahora recurridos) todas las acciones que le fueron entregadas, sin embargo, no consta en la aludida cláusula que la falta de pago de alguna mensualidad haría exigible la totalidad de la deuda.

- (7) Considerando, que asimismo, la decisión criticada pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó con la debida rigurosidad el contrato en cuestión, estableciendo que al momento de los ahora recurridos interponer su demanda en cobro de pesos solo eran exigibles los intereses convenidos, de cuyo razonamiento se infiere que la alzada reconoció que la totalidad del precio de la venta no era exigible al momento de incoarse la referida acción y consideró que los intereses si lo eran puesto que debían ser pagados mensualmente, tal y como consta en el aludido contrato, toda vez que en su cláusula sexta consta que: “() la segunda parte, se compromete a pagar mensualmente la cantidad devengada por los intereses los días treinta (30) de cada mes ()”, de la cual se advierte que los actuales recurrentes debían pagar mes por mes durante un período de 7 años, los intereses antes mencionados, puesto que al cabo de este tiempo debía ser saldada la totalidad de la deuda.
- (8) Considerando, que además el fallo impugnado revela que la alzada estableció como un hecho cierto que los actuales recurrentes estaban en falta en relación al pago de los intereses y que estos eran exigibles al momento en que los ahora recurridos interpusieron la demanda en cobro de pesos, por lo que es conforme al derecho el razonamiento de la corte *a qua* con respecto a que dichos recurridos no comprometían su responsabilidad civil al incoar la referida acción por la totalidad de la deuda y no había lugar a derivar daños y perjuicios en su contra, toda vez que parte de la suma de dinero por ellos reclamada era exigible.
- (9) Considerando, que en ese orden de ideas, cabe resaltar, que esta Corte de Casación ha juzgado al respecto que: “el ejercicio normal de

un derecho no puede dar lugar a reparaciones compensatorias, salvo que se demuestre que la interposición de la demanda o de cualquier acción en justicia tiene el propósito fundamental de hacer o causar daño ()²⁰, de lo que se advierte que el criterio adoptado por la alzada es compartido por esta Primera Sala; en consecuencia, la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, ni en violación alguna al contrato de venta de acciones antes mencionado, por lo tanto procede desestimar el medio y el aspecto del medio que se analizan por las razones antes indicadas.

- (10) Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio sostiene la parte recurrente, que no consta en la motivación de la sentencia atacada una sola pieza que demuestre que los intereses eran exigibles al momento de interponerse la aludida demanda, por lo que la alzada al estatuir como lo hizo desconoció las disposiciones de los artículos 1134, 1154 y 1186 del Código Civil y vulneró lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
- (11) Considerando, que la parte recurrida se defiende del aspecto del referido medio, argumentado en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: que las cláusulas del contrato son claras y en una de ellas se establece que los intereses eran exigibles cada mes, de lo que se infiere que dichos intereses eran exigibles al momento de la interposición de la demanda.
- (12) Considerando, que contrario a lo alegado por los actuales recurrentes, del estudio de la sentencia atacada, específicamente de su página 15, se advierte que la alzada estableció como hecho no controvertido que dichos recurrentes en su condición de compradores se comprometieron a pagar un interés del 12% anual, el cual debía ser pagado los días 30 de cada mes de conformidad con lo dispuesto en el contrato de venta de acciones, de lo que resulta evidente que en la decisión criticada constaba tanto el fundamento en virtud del cual la corte *a qua* estableció que los intereses eran exigibles al momento de

la interposición de la demanda en cobro de sumas de dinero, así como el elemento probatorio en el cual justificó la referida motivación, por lo que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación alguna de los Arts. 1134 del Código Civil, relativo a la fuerza obligatoria del contrato; 1154, sobre la posibilidad de que los intereses devengado de un capital puedan generar un nuevo interés, ni del 1186 del aludido Código, sobre las obligaciones a término fijo, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio que se examina por ser infundado y carente de base legal.

- (13) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al admitir, por un lado, que la suma adeudada en capital no era exigible y luego sostener, por otro lado, que los intereses sí lo eran.
- (14) Considerando, que la parte recurrida se defiende del aspecto del referido medio, sosteniendo en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: que no existe contradicción alguna, por lo que la alegada contradicción debe ser rechazada.
- (15) Considerando, que del examen detenido del fallo criticado se advierte que la alzada estableció que la demanda en cobro de pesos interpuesta por los actuales recurridos solo debió ser por los intereses y no por la suma adeudada por concepto del precio de la venta, en razón de que esta última no era exigible al momento de la interposición de dicha acción, sino al término de 7 años, según lo convenido por las partes, de cuyo razonamiento no se verifica contradicción alguna, toda vez que el referido vicio implica una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias²¹, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio que se examina por los motivos antes indicados.
- (16) Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio de casación aduce la parte recurrente, que la alzada incurrió en falta de base legal al obviar que de las cláusulas del contrato de venta de acciones se advierte claramente que los hoy recurridos le otorgaron una garantía de permanencia en el local donde está ubicado el restaurant

21 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 14 mayo 2012, B. J. 1216.

Cantábrico, la cual fue violada desde el momento en que a dichos recurrentes le fue notificada la terminación del contrato de alquiler con relación al referido inmueble.

- (17) Considerando, que la parte recurrida se defiende del aspecto del referido medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: que no es cierto que los hoy recurridos le dieron garantía a la parte recurrente de permanencia en el inmueble alquilado donde está instalado el restaurant El Cantábrico, toda vez que en la cláusula novena del indicado documento consta que los ahora recurrentes podían negociar la compra del aludido local directamente con su propietario, de cuya cláusula se infiere que dichos recurrentes tenían pleno conocimiento que el inmueble en cuestión no era propiedad de los recurridos.
- (18) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* valoró el contrato de venta de acciones de fecha 1ero. de febrero de 1996, a partir del cual estableció que los ahora recurrentes tenían conocimiento de que el inmueble donde estaba ubicado el restaurant Cantábrico, S. A., no era propiedad de los recurridos, en razón de que en las cláusulas primera y novena del referido documento consta claramente que dicho bien es propiedad de la entidad, Actividades Inmobiliarias, C. por A., y que “la segunda parte”, refiriéndose a los hoy recurrentes podían negociar libremente la compra del citado inmueble directamente con su propietaria.
- (19) Considerando, que de lo antes indicado se evidencia que la parte recurrida no le garantizó a dichos recurrentes su permanencia en el aludido local ni le debía garantía alguna por esta causa, por lo tanto, el hecho de que la propietaria le notificara a estos últimos la llegada del término del contrato de alquiler con relación al inmueble en cuestión, no implicaba violación alguna al contrato de venta de acciones precitado; en consecuencia, la jurisdicción *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho sin incurrir en la falta de base legal invocada por la parte recurrente, la cual supone una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los

textos legales²², lo que no ocurre en el caso, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por infundado.

- (20) Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (21) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adolfo Carlos San Francisco de Anta y María Luz Quintana Lucía de San Francisco, contra la sentencia civil núm. 301, dictada el 21 de agosto de 2003, por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Moreno

22 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 14 mayo 2012, B. J. 1216.

Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JP Renta Equipos, S. A.
Abogados:	Dres. J. A. Peña Abreu y Cecilio Mora Merán.
Recurrida:	Josefa Cecilia Guerrero.
Abogados:	Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Luis Miguel Rojas Acosta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por JP Renta Equipos, S. A., entidad social debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la autopista Duarte, kilómetro 13 ½, residencial Villa Naco, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Justiniano Placencia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370844-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 39-2004, dictada el 31 de mayo

de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 29 de noviembre de 2004, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. J. A. Peña Abreu y Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrente JP Renta Equipos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 13 de abril de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro y el Lic. Luis Miguel Rojas Acosta, abogados de la parte recurrida Josefa Cecilia Guerrero.
- (C) que mediante dictamen del 12 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.*
- (D) que esta sala, en fecha 11 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la infrascrita secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por JP Renta Equipos, S. A., contra Josefa Cecilia Guerrero, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 01155, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a JOSEFINA CECILIA GUERRERO deudora de J P RENTA EQUIPOS S. A., por la de (sic) suma de Noventa y Dos Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$92,164.48). **SEGUNDO:** Se condena a JOSEFA CECILIA GUERRERO a pagarle a J P RENTA EQUIPOS, S. A., la suma de Noventa y Dos Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$92,164.48), que le adeuda por concepto de alquiler de equipos dejados de pagar, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia. **TERCERO:** Se condena a JOSEFA CECILIA GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. J. A. PEÑA ABREU Y CECILIO MORA MERÁN, quienes afirman estarlas avanzado (sic) en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial CARLOS REYNALDO LOPEZ, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”.

- (F) que la parte entonces demandante, Josefa Cecilia Guerrero, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 334-2003, del 22 de julio de 2003, instrumentado por B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 39-2004, del 31 de mayo de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara nulo el acto número 274-2002, instrumentado por el ministerial de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, Carlos Objío López, en fecha 10 de diciembre de 2002; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JOSEFINA CECILIA GUERRERO, contra la sentencia civil número 1155 de fecha 24 de mayo de 2002, dictada por la cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en cuanto al fondo, en virtud del imperium que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes dicha sentencia, declarando nulo y sin ningún valor legal el acto número 053-2001 del 18 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Obispo Rivera Luciano, por las razones expuestas, y en consecuencia inadmisibile la demanda contenida en el mismo; **TERCERO:** Condena a la Cía J. (sic) Renta y Equipos, S. A., al pago de las

costas, con distracción en favor de los Dres. HIGINIO ECHAVARRIA DE CASTRO LUIS MIGUEL ROJAS ACOSTA” (sic).

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas JP Renta Equipos, S. A., recurrente, y Josefa Cecilia Guerrero, recurridas; el conflicto entre las partes se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por JP Renta Equipos, S. A., la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 01155 de fecha 24 de mayo de 2002, ya descrita, la cual fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 39-2004 del 31 de mayo de 2004, también descrita, acogiendo el recurso de apelación incoado por Josefa Cecilia Guerrero.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el 8 de mayo de 2001, la hoy recurrente J.P. Renta Equipos, S. A., suscribió con la hoy recurrida Josefa Cecilia Guerrero un contrato de alquiler de equipos; b) que en fecha 18 de agosto de 2001, la hoy recurrente J. P. Renta Equipos, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Josefa Cecilia Guerrero, por la suma de noventa y dos mil ciento sesenta y cuatro con 48/100 (RD\$92,164.48) por concepto de facturas vencidas, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 01155, de fecha 24 de mayo de 2002; c) que Josefa Cecilia Guerrero, interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 39-2004, de fecha 31 de mayo de 2004, ahora recurrida en casación, mediante la cual se declaró nulo el acto de notificación de la sentencia apelada, revocó la sentencia de primer grado, declaró nulo el acto introductorio e inadmisibles la demanda original en cobro de pesos, tal y como se ha indicado precedentemente.
- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que esta Corte, por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte

está apoderada de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Renta Equipos, S. A., contra la señora Josefa Cecilia Guerrero, y contenida en el acto número 053-2001, de fecha 18 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Obispo Rivera Luciano, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Yaguaté; que el análisis del acto número 053-2001 de fecha 18 de agosto de 2001, del ministerial Obispo Rivera Luciano, de estrados del Juzgado de Paz de Yaguaté, permite establecer que el mismo fue notificado contraviniendo lo acordado y pactado por las partes en el contrato de fecha 8 de mayo de 2001, en lo relativo al domicilio de elección; por lo que habiéndose notificado en un lugar distinto del domicilio de la demandada ello contraviene no tan sólo el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, si no también el referido contrato, por lo que declara inadmisibles la demanda contenida en el mismo; que habiendo sido declarado nulo el acto contentivo de la demanda en cobro de pesos que culminó con la sentencia recurrida, esta Corte no estaría apoderada de ninguna demanda”.

- (4) Considerando, que la parte recurrente J. P. Renta Equipos, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y el derecho, **Segundo medio** Violación al derecho de defensa (*fallo ultra petita*).
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que en el primer medio la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al declarar nula la demanda por haberse notificado en un domicilio diferente del elegido en el contrato suscrito entre las partes, sin embargo la violación a un derecho de defensa constitucionalmente consagrado, no puede conculcarse pudiendo ser suplido aún de oficio por la corte, argumento no suficiente para provocar la casación de la sentencia; b) que la recurrente sostiene que la corte falló *ultra petita*, sin embargo, cuando es violado el derecho de defensa como sucedió en la especie, la corte tenía plena facultad de decidir como lo hizo, ejerciendo un control de garantía constitucional, dando motivos distintos a los que fueron planteados para la solicitud de nulidad del acto de notificación.

- (6) Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* se limitó a declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda y el acto de notificación de la sentencia apelada, sin observar que en el domicilio donde fueron notificados ambos actos, es el que figuraba en las facturas depositadas, siendo en ese entonces el domicilio real de la demandada señora Josefa Cecilia Guerrero, pues al momento de interponerse la demanda, el domicilio que se consignó en el contrato suscrito entre las partes, ya no era el de la recurrida; que la alzada sostiene en sus motivaciones que al haberse notificado el acto introductivo de la demanda en la sección Semana Santa, municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, con ello se le violó el derecho de defensa de la demandada, al no ser este el elegido por esta, motivaciones de la jurisdicción *a qua* sin ningún fundamento, toda vez que según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones se harán en el domicilio real o de elección del requerido, en este caso si el domicilio real es localizable, es en este lugar que procede notificarse la demanda, ya que el espíritu del legislador es tratar por todos los medios que el requerido tenga conocimiento de la notificación, como sucedió en la especie, que la parte demandada constituyó abogado, teniendo la oportunidad de defenderse al comparecer a las 4 audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado, solicitando el rechazo de la demanda, sin plantear ni ante esa jurisdicción ni ante la corte la nulidad o inadmisibilidad de la demanda por alguna irregularidad o violación al derecho de defensa, por lo que falló *extrapetita*.
- (7) Considerando, que del análisis del medio planteado, se advierte que la parte recurrente precisa que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta que existían dos ubicaciones de domicilios de la parte demandada original, sin embargo la alzada, manifestó que era obligatorio llevar a cabo la notificación en el domicilio de elección contenido en un contrato de alquiler de equipos.
- (8) Considerando, que fue depositado ante esta jurisdicción el contrato de equipos que fue analizado por la jurisdicción de alzada, donde ciertamente consigna como domicilio de la recurrida la dirección Prolongación 27 de Febrero, esq. Almendra II, Santo Domingo, así también constan en los legajos del expediente diversas facturas que fueron

depositadas ante la corte *a qua*, estableciendo como domicilio la denominada sección Semana Santa, de San Cristóbal, domicilio donde se notificó a la demandada el acto de la demanda original, quien ejerció su derecho de defensa por ante la jurisdicción de primera instancia, constituyendo abogado, y le fue notificado el correspondiente acto recordatorio o avenir.

- (9) Considerando, que, esa misma línea discursiva, es necesario señalar, que en el estado actual de nuestro derecho, se admite que cuando existe un domicilio de elección y un principal, la actuación procesal puede ser dirigida a cualquiera de esas ubicaciones, según resulta de la combinación del artículo 111 del Código Civil y el artículo 59 párrafo final del Código de Procedimiento Civil, por tanto, la postura de la corte *a qua* en el sentido de cuando existe un domicilio convenido, se impone notificar en el mismo, se contrapone con los referidos textos, los cuales consagran lo siguiente, artículo 111 del Código Civil: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo; así como del artículo 59 parte final del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: ... Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil.*
- (10) Considerando, que el contenido del referido artículo 111 del Código Civil, no es una norma imperativa, sino de carácter supletoria, por tanto, deja claramente establecido que al momento de ejercer una acción es facultativo escoger el domicilio de elección dejando mucho más claro ese rumbo procesal, el segundo texto citado, que igualmente consagra una facultad discrecional al instanciado que impulsa la acción para inclinarse por cualquiera de las dos opciones, por tanto, es apreciable que la jurisdicción *a qua*, hizo una errónea interpretación de los documentos de la causa, es decir, el contrato que contiene la elección del domicilio y las facturas que hacen mención del domicilio real, en el contexto es apreciable en derecho que la corte *a qua* se apartó del ámbito legal antes mencionado.

- (11) Considerando, que del análisis del fallo impugnado pone de relieve, que la jurisdicción *a qua* incurrió además en el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, es preciso hacer constar que este surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido, lo que ocurrió en la especie al declarar nulo el acto introductivo e inadmisibles la demanda, puesto que si por ante la jurisdicción de primer grado fue juzgada la demanda, y no se produjo contestación alguna en cuanto aspectos concerniente a vicios procesales y tampoco era este un aspecto cuestionado en apelación, mal podría arrogarse de oficio la potestad de declarar la nulidad del acto procesal sobre todo tomando en consideración que no se había invocado ningún agravio, por tanto desconoció la referida jurisdicción que el efecto devolutivo se encuentra limitado a una dimensión relativa que es la que se expone en el recurso de apelación, situación esta que torna la decisión impugnada al margen del contexto legal.
- (12) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas, ponen de relieve que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.
- (13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 111 del Código Civil; 59 párrafo final y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 39-2004, de fecha 31 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, señora Josefa Cecilia Guerrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. J. A. Peña Abreu y Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez P. de Peralta.
Abogado:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.
Recurridos:	Promotora Puerto Chiquito, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Enrique Goris, José Miguel Minier Almonte y Juan Nicanor Almonte M.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez P. de Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097142-7 y 031-0097280-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Las Palmas esq. Casco del Buey, Reparto Rincón Largo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

00086-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 24 de junio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, abogado de la parte recurrente Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez P. de Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 19 de julio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Antonio Enrique Goris, José Miguel Minier Almonte y Juan Nicanor Almonte M., estos últimos actuando en sus propios nombres y representación, abogados de la parte recurrida, Promotora Puerto Chiquito, S. A., Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Herótides Rafael Rodríguez Tavárez, José Geovanny Tejada R., y Minier Almonte y Asociados, S. A.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 30 de agosto de 2011, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo intentada por Promotora Puerto

Chiquito, S. A., representada por Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, contra Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez P. de Peralta, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 365-08-02189, de fecha 9 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

a) Sobre la demanda en validez de embargos retentivos, interpuestas por la entidad Promotora Puerto Chiquito, S. A., contra el Dr. Andrés Emilio Peralta Cornielle: PRIMERO: Declara que al proceder voluntariamente al levantamiento de los embargos retentivos trabados a su requerimiento, contra los Dres. Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez de Peralta, la entidad Promotora Puerto Chiquito, S. A., ha desistido tácitamente de la demanda en validez de dichos embargos; SEGUNDO: Declara extinguida la instancia relativa a la demanda en validez de embargos retentivos, interpuesta por la entidad Promotora Puerto Chiquito, S. A., contra el Dr. Andrés Emilio Peralta Cornielle; TERCERO: Condena a la Promotora Puerto Chiquito, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ricardo Díaz Polanco, Abogado que afirma estarlas avanzando;

b) Sobre la demanda en levantamiento de embargos retentivos y en fijación de astreintes, interpuesta por los señores Dres. Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez de Peralta, contra la entidad Promotora Puerto Chiquito, S. A.: CUARTO: Declara dicha demanda carente de objeto, por haber sido levantados voluntariamente los embargos cuyo levantamiento se perseguía por la vía judicial;

c) Sobre la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Dres. Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez de Peralta, contra la entidad Promotora Puerto Chiquito, S. A., y el señor Guido Marcos de Jesús Riggio Pou: QUINTO: Declara regular y válida dicha demanda en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; SEXTO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por las partes demandadas reconventionales, por improcedentes e infundados; SÉPTIMO: Rechaza dicha demanda reconventional en cuanto al fondo, por improcedente e infundada; OCTAVO: Compensa pura y simplemente las costas, relativa a dicha demanda; y d) Sobre

la demanda adicional en intervención forzosa, interpuesta por los señores Dres. Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez de Peralta, contra los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte, Heróides Rafael Rodríguez Tavárez y José Geovanny Tejada R. y la razón social Minier Almonte & Asociados; NOVENO: Declara regular y válida dicha demanda en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; DÉCIMO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por las partes demandadas en intervención forzosa, por improcedentes e infundados; UNDÉCIMO: Rechaza dicha demanda adicional en intervención forzosa en cuanto al fondo, por improcedente e infundada; DUODÉCIMO: Compensa pura y simplemente las costas, relativas a dicha demanda.

- (F) que la parte entonces demandada, Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez P. de Peralta, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 214/2009, de fecha 7 de abril de 2009, instrumentado por Amaury Domínguez B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00086-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válida, en cuanto a la forma en cuanto a la forma (sic) el recurso de apelación interpuesto por los DRES. ANDRÉS EMILIO PERALTA CORNIELL (sic) Y VICTORIA M. SÁNCHEZ P., DE PERALTA, contra la sentencia civil No. 365-08-02189, de fecha 9-10-2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho la juez a quo una correcta aplicación del derecho. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL MINIER A., JUAN NICANOR ALMONTE M., ERIDANIA AYBAR VENTURA Y ANTONIO ENRIQUE GORIS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez P. de Peralta, recurrente, y la sociedad Promotora Puerto Chiquito, S. A., Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, José Miguel Minier Almonte, Juan Nicanor Almonte, José Geovanny Tejada R., Herótides Rafael Rodríguez Tavárez y Oficina de Abogados Minier Almonte & Asociados, S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, la cual fue declarada inadmisibles por carecer de objeto por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 365-08-02189, de fecha 9 de octubre de 2008, ya descrita, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 00086-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, también descrita en otra parte de esta sentencia, la cual es ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que a consecuencia de un supuesto aporte en naturaleza hecho por el entonces Banco Inmobiliario, S. A., de un inmueble que le fue dado en garantía por la entidad, Promotora Puerto Chiquito, S. A., esta última interpuso en contra de la referida institución bancaria y de su presidente, el señor Andrés Emilio Peralta Cornielle una querrela penal con constitución en actor civil, la cual fue acogida por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 63-Bis, de fecha 22 de febrero de 2005, resultando condenada la parte civilmente demandada al pago de la suma de RD\$10,000,000.00; b) que en virtud de la aludida decisión la razón social Promotora Puerto Chiquito, S. A., trabó embargo retentivo sobre las cuentas bancarias de Andrés Emilio Peralta Cornielle y de su esposa Victoria Marina Sánchez Pujols de Peralta, según consta en los actos de alguacil núms. 298-05 y 302-05, de fechas 25 y 28 de febrero de 2005, y mediante dichos actos emplazó a la parte embargada retentivamente a comparecer por ante el tribunal de primer grado a conocer de la demanda en validez del citado embargo; c) que en el curso de la referida acción, la parte embargada

recurrió en apelación la sentencia penal en virtud de la cual se procedió a trabar el aludido embargo, confirmando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 465-2005-CPP, de fecha 20 de mayo de 2005, la que a su vez fue objeto de un recurso de casación con motivo del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el fallo núm. 94, de fecha 19 de octubre de 2005, casando la aludida sentencia y enviando el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, jurisdicción que confirmó en todas sus partes el fallo dictado por el tribunal de primer grado; d) que contra esta última decisión los embargados, Andrés Emilio Peralta Cornielle y su esposa Victoria Marina Sánchez Pujols de Peralta, incoaron un segundo recurso de casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del cual se dictó la sentencia núm. 3, de fecha 3 de enero de 2007, que casó la decisión impugnada y envió el conocimiento de la causa por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó el fallo del tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 107-SS-2007, de fecha 6 de julio de 2007, la que a su vez fue objeto de recurso de casación, siendo declarado inadmisibles por esta Corte de Casación, mediante Resolución núm. 2922-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007; e) que mediante acto de alguacil núm. 1218-2007, de fecha 25 de octubre de 2007, los embargados procedieron a notificarle a la embargante la aludida Resolución y los intimó a levantar el embargo; f) que posteriormente los embargados interpusieron una demanda por ante el juez de los referimientos en levantamiento del embargo en cuestión, acción que fue declinada por ante el juez de primer grado apoderado de la validez; g) que estando el referido juzgador conociendo del fondo de la validez y del referimiento en levantamiento del embargo los codemandados, Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez de Peralta, interpusieron una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, contra la parte demandante en validez y demanda adicional en intervención forzosa, contra los abogados de dicha demandante, declarando el tribunal de primer grado inadmisibles por carecer de objeto las acciones en validez y levantamiento de embargo retentivo, en razón de que el referido embargo ya había sido levantado y rechazó

las demandas incidentales antes mencionadas, mediante la sentencia civil núm. 365-08-02189, de fecha 9 de octubre de 2008, la que a su vez fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado, fallo de la alzada que es objeto del presente recurso de casación.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que los hoy recurridos no actuaron sin base legal, disponían de un título ejecutorio que le daba potestad para realizar medidas conservatorias, y lo largo del proceso se debió a los recursos que interpuso el hoy recurrente, primero contra la sentencia condenatoria que dio soporte jurídico al embargo, luego el recurso contra la decisión de la Corte de Apelación que desestimó los recursos de ambas partes y el recurso contra la decisión de la corte de envío. La parte hoy recurrida como contrapartida tenía el derecho a recurrir la sentencia que consideró injusta, contradictoria y fuera de la norma jurídica; que finalmente el hoy recurrente lograra afianzar sus pretensiones de no culpabilidad no era obstáculo para que los demandantes no tomaran medidas precautorias en el curso de esos procesos, era de derecho que se sobreseyera el aspecto civil hasta tanto la jurisdicción penal estatuyera sobre la cuestión de culpabilidad por violación al artículo 408 (abuso de confianza) en razón de que lo penal mantiene a lo civil en estado; que las relaciones comerciales datan de los años 1990-1993, donde la hoy recurrida tenía varios préstamos hipotecarios con el hoy desaparecido Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., donde se le solicitó a la entidad Promotora Puerto Chiquito, S. A., que depositaran sus certificados de títulos Duplicados del dueño, además de la inscripción hipotecaria. Luego vinieron los problemas por el manejo de la institución que mantenían querellas penales; (...) que nuestro ordenamiento procesal penal establece que todo el que se sienta lesionado puede constituirse en queja, en el presente caso, los demandantes originales hoy recurridos, entendieron que se había abusado de su confianza con los títulos Duplicados del dueño, los cuales reposaban en poder del Banco, eso en virtud de un acto de Asamblea General Extraordinaria de la Ragle & Asociados, S. A., de fecha 31 de mayo de 1994, donde el Banco Inmobiliario, S. A., realiza el aporte en naturaleza de la parcela

56-B, de D.C. de Puerto Plata, propiedad de Promotora Puerto Chiquito, S. A., y por otros elementos que robustecían la idea que motivaron la querrela en contra del banco y su representante, los Duplicados no se encontraban en la bóveda del banco, fueron entregados por el Registrador de Títulos a su propietaria, Promotora Puerto Chiquito, S. A.; (...) que en definitiva, no se perfila en el caso, un abuso de derecho si se toma en cuenta que el asunto recorrió dos grados de jurisdicción con ganancia de causa para los hoy recurridos, lo que evidencia que no eran descabelladas, ni ligeras, ni de mala fe sus pretensiones”.

- (4) Considerando, que las partes recurrentes, Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez P. de Peralta, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización del objeto del recurso de apelación y por tanto, falta de estatuir sobre las conclusiones formales encaminadas a la condenación en costas con relación al desistimiento de la demanda en validez, a la que se oponía la demanda en levantamiento de embargos retentivos y fijación de una astreinte, contenida en el acto número 787/2007 de fecha 19 del mes de julio del año 2007; **Segundo medio:** Falta de estatuir e incorrecta calificación de los hechos constitutivos de falta, falta de estatuir, inobservancia, falsa interpretación y mala aplicación de los artículos 1142, 1145, 1149, 1382, 1383, 1384, 1989 y 1992 del Código Civil; 130, 402, 403, 545, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; 105, 117, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 2, 11, 14, 43, 59 y 73 del Decreto número 1290 del 2 de agosto de 1983, que ratificó el Código de Ética del Profesional del Derecho, aprobado por la Asamblea del Colegio de Abogados de la República celebrada en fecha 23 de julio de 1983; 1 de la orden ejecutiva número 378 de 1979, que sanciona al litigante temerario; 6 de la Ley 302 del 18 de junio del año 1964. Entre otras disposiciones legales.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que el vicio de desnaturalización de los hechos alegado por los recurrentes carece de fundamento, puesto que la Corte adoptó los motivos del tribunal de primer grado, por lo que no tenía que referirse a todas las cuestiones fácticas que el referido tribunal dio por válidas; b) que los recurrentes no pueden señalar como vicio de la sentencia impugnada

el que se les haya condenado en costas, toda vez que ellos resultaron parte perdedora en grado de apelación, por lo que procedía dicha condenación; c) que en el fallo criticado quedó claramente establecido que los motivos aportados por el juez de primer grado son suficientemente válidos para justificar su decisión; d) que en cuanto al alegato de que la Corte incurrió en una errada calificación de los hechos y en omisión de estatuir, el primero de dichos vicios carece de fundamento, puesto que los hoy recurrentes no demostraron la falta cometida por los ahora recurridos o sus abogados, toda vez que las jurisdicciones de fondo juzgaron que estos últimos actuaban por mandato de sus representados y tampoco la alzada incurrió en omisión de estatuir alguna, toda vez que fueron contestados cada uno de los alegatos de las partes.

- (6) Considerando, que en sustento del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa por las razones siguientes: a) al considerar el levantamiento del embargo retentivo trabado por la hoy recurrida, Promotora Puerto Chiquito, S. A., en el curso de la demanda en validez como un desistimiento tácito de la referida instancia, sin tomar en cuenta que la aludida razón social no concluyó en ese sentido y que sus abogados no presentaron ante las jurisdicciones de fondo ningún poder especial que diera constancia de que tenían autorización para desistir de la indicada demanda, por lo que el desistimiento presumido por el juez de primer grado y confirmado por la corte *a qua* es irregular y por lo tanto, la parte demandante en validez, Promotora Puerto Chiquito, S. A., debía ser condenada al pago de las costas, lo que no hizo el juez de primer grado y; b) al no condenar a la parte demandada en referimiento, Promotora Puerto Chiquito, S. A., al pago de las costas de la demanda en levantamiento del embargo retentivo, a pesar de que los demandantes en referimiento, Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria. M. Sánchez de Peralta, solicitaron en sus conclusiones que su contraparte fuera condenada al pago de dichas costas por constituir el levantamiento voluntario un acto de aquiescencia a dicha demanda, lo cual daba lugar a que esta última fuera condenada en costas, pedimento con respecto al cual no estatuyó la alzada, vulnerando las

disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

- (7) Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado, la cual reposa en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* dio por válida la motivación otorgada por el juez *a quo*, en el sentido de que el levantamiento del embargo retentivo hecho por la entidad embargante, Promotora Puerto Chiquito, S. A., en el curso del conocimiento de la demanda en validez era equivalente a un desistimiento tácito de la indicada instancia, razonamiento que resulta ser conforme al derecho, toda vez que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el desistimiento puede ser explícito, para lo cual es necesario que se haga por escrito y que esté firmado por todas las partes envueltas en el proceso litigioso²³ o tácito, el cual se infiere en ocasiones, por el abandono de una de las partes de ciertos actos procesales que implican el desistimiento de la instancia, puesto que revelan una falta de interés del demandante original de llegar a la solución del proceso, tal y como ocurrió en el caso examinado, en que se advierte que Promotora Puerto Chiquito, S. A., levantó el embargo retentivo por ella trabado, por lo que bien podía el juez de primer grado considerar dicho levantamiento extrajudicial como un desistimiento tácito de la instancia, en razón de que el referido levantamiento constituía un motivo legítimo de la falta de interés de la demandante en validez que le permitía pronunciarlo, como al efecto lo hizo, aun y cuando la citada persiguierte, no haya concluido expresamente en ese sentido.
- (8) Considerando, que además, contrario a lo pretendido por los recurrentes, los abogados de la parte recurrida no tenían que presentar ante las jurisdicciones de fondo poder especial alguno para desistir, puesto que el desistimiento en cuestión no fue pronunciado a solitud de una de las partes en conflicto, sino que fue pronunciado de oficio por el juez de primer grado, asumiendo que estaba en presencia de un desistimiento implícito.

23 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 7 marzo 2007, B. J. 1144.

- (9) Considerando, que en ese orden de ideas, de la referida sentencia no se advierte que a los hoy recurrentes se les causara perjuicio alguno con el pronunciamiento del desistimiento, puesto que se evidencia que el juez de primer grado condenó a la demandante en validez, Promotora Puerto Chiquito, S. A., al pago de las costas por implícitamente haber desistido de su acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en ese sentido, resulta evidente que la alzada al confirmar la decisión de primer grado y hacer suyas las motivaciones del juez *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ni en violación a los textos legales precitados, razón por la cual procede desestimar los alegatos presentados en ese sentido por la parte recurrente.
- (10) Considerando, que si bien es verdad que un examen de las conclusiones presentadas ante el tribunal de primer grado por los code mandantes en referimiento, Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez de Peralta, revela que estos concluyeron solicitando que fuera condenada la parte demandada al pago de las costas de dicho proceso por constituir el levantamiento voluntario del embargo un acto de aquiescencia a dicha demanda, no es menos cierto que el juez *a quo* se limitó a declarar inadmisibles de oficio la aludida acción por carecer de objeto, puesto que, como se ha indicado, al momento del referido juzgador estatuir ya la parte hoy recurrida, Promotora Puerto Chiquito, S. A., había levantado el embargo en cuestión, caso en el cual lo que procedía era compensar las costas, en vista de que no fueron acogidas ninguna de las pretensiones de las partes en causa, por lo que, en el caso, resulta irrelevante que la corte *a qua* confirmara el dispositivo de la sentencia de primer grado en que se estableció que no procedía estatuir sobre las costas, debido a que la parte demandada en referimiento no había concluido al respecto, ya que esto no le causó a las partes perjuicio alguno; en consecuencia, al no haber la alzada incurrido en los vicios invocados por los recurrentes procede desestimar el primer aspecto del medio que se analiza por ser carente de base legal e infundado.
- (11) Considerando, que en el segundo punto del primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a qua* incurrió en una errónea

calificación de los hechos constitutivos de la responsabilidad civil y en una errada valoración de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, toda vez que no ponderó que la intención real de la parte recurrida no era asegurar el cobro de un crédito, sino causar un perjuicio al recurrente al no tomar en consideración que la recurrida, Promotora Puerto Chiquito, S. A., por asesoría de sus representantes legales hizo un uso abusivo de las vías de derecho al interponer una querrela penal a sabiendas de que los documentos en que dicha acción estaba sustentada eran falsos y; al proceder a una ejecución prematura de la sentencia penal núm. 63-Bis de fecha 22 de febrero de 2005, obviando que dicho fallo ni era ejecutorio provisionalmente, ni de pleno derecho, ni había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada.

- (12) Considerando, que del estudio del fallo criticado se verifica que la alzada sostuvo que no era posible que la corecurrida, Promotora Puerto Chiquito, S. A., previo a la interposición de la querrela penal tuviera conocimiento de que las piezas probatorias en las que estaba fundamentada, no reflejaban la realidad de los hechos, en razón de que dicho proceso tuvo que recorrer dos casaciones y dos envíos para que los tribunales de fondo pudieran determinar, que el aporte en naturaleza contenido en las actas de asamblea celebradas por la razón social Ragle & Asociados en fechas, 31 de mayo y 8 de julio de 1994, no se llegó a materializar, de lo que se infiere, tal y como sostuvo la alzada, que no era posible afirmar que la aludida sociedad comercial, sabía de manera inequívoca desde antes de interponer la referida acción penal, que las piezas en las que estaba justificada en dicha querrela carecían de eficacia probatoria, ni mucho menos, los jueces del fondo, en principio, podían establecer que la indicada acción se interpuso sin fundamento alguno.
- (13) Considerando, que además de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* comprobó que el proceso ejecutorio realizado por la parte recurrida no constituía un abuso en el ejercicio de las vías del derecho, sino un ejercicio normal de este, ni era una ejecución temeraria o de mala fe, con el objetivo de dañar a los ahora recurrentes, sino una simple actuación de naturaleza conservatoria tendente a asegurar un crédito justificado en una sentencia condenatoria, dictada a su favor, toda vez que dicha decisión constituye un título auténtico en

virtud de la cual era posible trabar este tipo de ejecución mobiliaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”, razonamiento de la alzada que es conforme al derecho y al precedente jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha juzgado que: “una sentencia condenatoria cuya ejecución ha sido suspendida constituye un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad dispuesta por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil para practicar válidamente un embargo retentivo, pero solo en la fase conservatoria, cuya finalidad es simplemente la de indisponer los efectos y dinero en manos de un tercero²⁴”.

- (14) Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio los hoy recurrentes sostienen, que tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado calificaron de manera incorrecta las actuaciones de los abogados de la parte recurrida, toda vez que dichas actuaciones eran dolosas, temerarias y en contra de la ética de todo profesional del derecho; que la alzada omitió referirse a la conducta temeraria e indecorosa de los representantes legales de la parte recurrida, los cuales de manera maliciosa asesoraron a su cliente para que incoara una acción penal, fundamentada en elementos probatorios falsos e hiciera publicar información no veraz en la prensa; por último alegan los recurrentes, que la corte *a qua* no valoró el perjuicio que le produjo la actuación de los referidos recurridos al embargarlos e indisponer sus cuentas bancarias por más de ocho años, basados en piezas probatorias falsas, ni tampoco ponderó los gastos significativos en los que la parte recurrente ha incurrido a consecuencia del referido embargo.
- (15) Considerando, que en cuanto al alegato de que la alzada incurrió en un yerro al calificar la actuación de los abogados de la parte recurrida, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró el referido argumento y estableció que en el caso examinado los abogados de la parte corecurrida no cometieron falta alguna, puesto que actuaban en calidad de mandatarios y por cuenta

de su mandante, la entidad Promotora Puerto Chiquito, S. A., siendo esta última la responsable por las actuaciones de sus representantes legales, que la calificación de las actuaciones de los referidos abogados es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede desestimar el alegato que se analiza.

- (16) Considerando, que en cuanto al alegato de que los abogados hicieron publicar datos en la prensa, que no se correspondían con la verdad, el fallo atacado revela que la alzada al igual que el tribunal de primer grado ponderaron el indicado argumento y establecieron que esto no constituye un delito ni un cuasidelito previsto en la ley, ni una falta que comprometiera la responsabilidad civil de los corecurridos José Miguel Minier Almonte, Juan Nicanor Almonte, José Geovanny Tejada, Herótides Rafael Rodríguez Tavárez en sus condiciones de abogados de la corecurrida, Promotora Puerto Chiquito, S. A., siendo dicha actuación solo reprochable desde el punto de vista de la ética y la prudencia, criterio que comparte esta Corte de Casación, sobre todo, porque el contenido de las sentencias contenciosas dictadas por los órganos jurisdiccionales es de dominio público, por lo que el alegato presentado en ese sentido por la parte recurrente carece de pertinencia y debe ser desestimado.
- (17) Considerando, que con respecto al alegato de que los recurrentes sufrieron un perjuicio al ser objetos de un embargo que se prolongó por más de ocho años, del estudio detenido de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* valoró dicho alegato, estableciendo que la duración del proceso no se debió a causas imputables de manera exclusiva a los ahora recurridos, sino que la prolongada duración se debió a los diversos recursos interpuestos por ambas partes a fin de ejercer sus medios de defensas, procurando que fueran acogidas sus pretensiones, lo cual en modo alguno daba lugar a una reparación a título de daños y perjuicios a favor de los hoy recurrentes, en razón de que el ejercicio de un derecho no es fuente, en principio, de daños y perjuicios contra su titular.
- (18) Considerando, que en ese sentido es oportuno indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, ha juzgado que: “el ejercicio de las vías judiciales constituyen un derecho que le asiste a cada persona cuando entiende que ha sido afectado en sus derechos por una actuación de un tercero, ejercicio este, que no puede constituir el fundamento de su responsabilidad civil, salvo que el ejecutante haya actuado sin una justificación objetiva y razonable cometiendo un abuso de derecho, o porque haya actuado con ligereza censurable, negligencia o mala fe²⁵”.

- (19) Considerando, que en ese sentido la corte *a qua*, contrario a lo expresado, luego de valorar los hechos y elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya ponderación es de su soberana apreciación, sin incurrir en ninguna desnaturalización determinó, que no fue demostrado que la parte recurrida actuara movida por ninguna de esas intenciones censurables, sino que actuó en el ejercicio de su derecho y fundamentada en elementos serios y ostensibles, razón por la cual procede desestimar los aspectos del medio examinado por improcedentes e infundados.
- (20) Considerando, que el tercer aspecto del primer medio de casación y cuarto aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada desnaturalizó el fundamento de la querrela, interpuesta por la corecurrida, Promotora Puerto Chiquito, S. A., toda vez que su intención real al interponer la referida acción era sobreeser el conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana perseguía en su contra; que la corte *a qua* no ponderó que en fecha, 20 de octubre de 1997, Promotora Puerto Chiquito, S. A., renegoció su deuda con el Banco Inmobiliario, S. A., manteniendo como garantía el inmueble que supuestamente había sido aportado en naturaleza por la citada institución bancaria a la sociedad comercial Ragle & Asociados, S. A., lo que evidenciaba claramente que dicho aporte nunca se materializó y que todas las acciones judiciales fueron temerarias; que por último sostienen los recurrentes, que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración que Victoria M. Sánchez de Peralta no fue parte en el proceso penal que dio origen a la sentencia núm. 63-Bis, en virtud de

la cual la parte recurrida trabó el referido embargo y, no obstante, sus cuentas bancarias fueron embargadas.

(21) Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los actuales recurrentes en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no plantearon los alegatos ahora invocados en los aspectos de los medios analizados, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²⁶, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los agravios invocados en los aspectos que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

(22) Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

(23) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

26 SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez P. de Peralta, contra la sentencia civil núm. 00086-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Andrés Emilio Peralta Cornielle y Victoria M. Sánchez P. de Peralta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Miguel Minier Almonte, Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 26

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Grúas Popeye, S. R. L.
Recurrido:	Corporación Avícola del Caribe, LTD (Caricorp).

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grúas Popeye, S. R. L., entidad constituida de conformidad con lo que disponen las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-3067853-7, con su domicilio social en el km 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representada por José Enrique Roque Jaar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101141-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 142, edificio Tellium I, sector La Esperilla de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 545-2016-SSen-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 16 de noviembre de 2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la Razón Social GRÚAS POPEYE S.R.L., en contra de la Ordenanza Civil No. 00285/2016, de fecha 28 del mes de julio del año 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, incoada por la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP), en contra de la razón social GRÚAS POPEYE, S.R.L. y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la razón social GRÚAS POPEYE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA e IVÁN KERY, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Esta sala en fecha 21 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la empresa Grúas Popeye, S.R.L., parte recurrente, y la Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP) parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por la hoy recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 285-2016 de fecha 28 de julio de 2016, antes descrita, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la referida decisión mediante ordenanza núm. 545-2016-SSEN-00596, de fecha 16 de noviembre de 2016, también descrita, ahora impugnada en casación.

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto no fue notificado ni en el domicilio ni en la persona del recurrido, además, no emplaza para que en el término de 15 días constituya abogado, por tanto, el referido acto de emplazamiento es irregular y no interrumpe el plazo de los 30 días prescrito en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Considerando, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación²⁷; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²⁸.

27 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

28 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

Considerando, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 6 de enero de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Grúas Popeye, S. R. L., a emplazar a la parte recurrida, Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm. 29-2017, de fecha 16 de enero de 2017, del ministerial Eugenio Isaac de la Rosa, alguacil de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la entidad Grúas Popeye, S. R. L., se notifica a la parte recurrida Corporación Avícola del Caribe LTD (CARICORP), lo siguiente: “() Copia en cabeza del presente acto, mas copia del escrito de memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por la razón social Grúas Popeye S. R. L., depositado en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), interpuesto contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00596, expediente No. 01-2016-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), cuyas conclusiones son las siguientes: ()”.

Considerando, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm. 29-2017, de fecha 16 de enero de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del art. 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación de fecha 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Grúas Popeye, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 545-2016-SSEN-00596, dictada el 16 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grúas Popeye, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Iván Kery, Cristina Acta y Raúl Lockward, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A. (Cibisa).
Abogados:	Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa y Licda. Elizabeth A. Bueno Hernández.
Recurrido:	Víctor Zabala Lorenzo.
Abogado:	Lic. Germán de los Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A. (CIBISA), con su domicilio social en la avenida Antonio Guzmán Fernández (antigua Privada) núm. 25, plaza Solly Patricia II, local 203, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Manuel Castro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1110220-8, domiciliado y residente en la calle Belvedere, edificio 15, apartamento B-1, sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00537, de fecha 19 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 17 de noviembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Elizabeth A. Bueno Hernández y el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A. (CIBISA), en el cual se invocan los argumentos contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 14 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Germán de los Santos, abogado de la parte recurrida, señor Víctor Zabala Lorenzo.
- (C) que mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Víctor Zabala Lorenzo, contra la Inmobiliaria Buenas Inversiones

S. A. (CIBISA), que fue decidida mediante sentencia civil núm. 038-2015-01010, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto en contra de las partes demandadas, entidades comerciales Urbanizadora Los Jardines, S. A., e Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A., por falta de concluir, a la audiencia pública celebrada en su contra, no obstante haber quedado debidamente citadas mediante sentencia in voce de fecha anterior; **SEGUNDO:** Declara regular y válida a la forma, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Zabala Lorenzo, en contra de las entidades comerciales Urbanizadora Los Jardines, S. A., e Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda, y en consecuencia: a) Ordena la resolución del contrato de venta de fecha 26 de abril del año 2006, suscrito entre el señor Víctor Zabala Lorenzo y la razón social Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A.; b) Ordena a la entidad comercial Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A., a devolver al señor Víctor Zabala Lorenzo la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), por los motivos antes expuestos; c) Condena a la entidad comercial Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A., al pago de la suma trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor Víctor Zabala Lorenzo, a título de reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados, por los motivos expuesto (sic) en la presente decisión, más la suma de un interés mensual al 1.10%, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución; d) Rechaza las pretensiones del demandante señor Víctor Zabala Lorenzo respecto a la parte co demandada, entidad Urbanizadora Los Jardines, S. A., por falta de pruebas; **CUARTO:** Condena a la entidad comercial Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. Germán de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”.

- (F) que la parte demandada, Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A. (CIBISA), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1628/15, de fecha 9 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidido por sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-00537, de fecha 19 de agosto de 2016, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, literales B) y C), para que se lea: B) Ordena a la entidad comercial Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A., a devolver al señor Víctor Zabala Lorenzo, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100, (RD\$450,000.00), más un interés judicial mensual, a razón del uno por ciento (1%) de dicha suma, a partir de la retención de dichos valores en el año 2006 y hasta la total ejecución de la presente decisión; C) Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios petitionada por el señor Víctor Zabala Lorenzo, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada analizados por este (sic) decisión”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la razón social, Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A. (CIBISA), recurrente, y el señor Víctor Zabala Lorenzo, recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Zabala Lorenzo, acogida en primer grado mediante sentencia núm. 038-2015-01010, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue posteriormente modificada por la

corte *a qua*, por decisión núm. 026-03-2016-SEEN-00537, de fecha 19 de agosto de 2016, en ocasión del recurso de apelación incoado por la entidad Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A. (CIBISA).

- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone un medio de inadmisión, contra el presente recurso de casación, el que procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en este, la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de ser atacada por esta vía, conforme al literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (1) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (2) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud,

la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

- (3) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (4) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril

de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (5) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada, en la especie anulada por inconstitucional, sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (6) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (7) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (8) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

- (9) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (10) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma condenó a la actual parte recurrente a pagar la suma de RD\$450,000.00, más un interés mensual de dicha suma a razón de un 1%, contados a partir de la notificación, lo cual advierte que dicho recurso es inadmisibile.
- (11) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por la razón social Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A. (CIBISA), contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-00537, de fecha 19 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, razón social Inmobiliaria Buenas Inversiones, S. A. (CIBISA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Germán de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Recurrido:	Mecari, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Santiago Rodríguez, Cristóbal Rodríguez Gómez, Elías Rodríguez y Sucre Zacarías.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza

núm. 001-2014, dictada el 29 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la ordenanza No. 0112/14 de fecha 23 de enero del 2014, relativa al expediente No. 504-2013-1373, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad ESSO REPÚBLICA DOMINICANA SRL., en contra de la entidad MECARI S. R. L., mediante acto No. 090/2014 de fecha 14 de febrero del 2014, del ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las formas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos ut supra indicados. **TERCERO:** Condena a la entidad Esso República Dominicana SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Julio Miguel Castaños Guzmán, Santiago Rodríguez, Cristóbal Rodríguez Gómez, Elías Rodríguez y Sucre Zacarías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala, el 3 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Esso República Dominicana, recurrente, Mecari, S.R.L., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que entre las partes existe una relación contractual, mediante la cual la entidad Mecari, S. R. L., cedió en alquiler a Esso Standard Oil, S. A.,

Limited, un inmueble de su propiedad, mediante contrato de fecha 28 de agosto de 1998, acordando su consentimiento para que Esso construya una estación de servicio de combustible, suscribiéndose en esa misma fecha varios contratos, uno de explotación de servicio y suministro, en el que Esso Standard Oil, S. A., Limited otorgó a Mecari, C. por A., la explotación del fondo de comercio de la estación de combustible y el suministro mensual de combustible, donde se establecía el margen mínimo combustibles con carácter de exclusividad que debía ser comprada por la entidad Mecari, S.R.L. a Esso Standard Oil, S. A., Limited; b) que en fecha 28 de agosto de 1998, se suscribió contrato de préstamo, donde Esso Standard Oil, S. A., Limited prestó a Mecari, C. por A., la suma de RD\$10,000,000.00, para la construcción y operación de la estación de servicios para el expendio de gasolina Diesel Oil y derivados del petróleo, lavado automático de vehículos y tienda de convivencia bajo el logo Esso.

- (2) Considerando, que, también se retiene de la sentencia impugnada: a) que mediante acto núm. 908/13, de fecha 9 de septiembre de 2013, Mecari, S.R.L., intimó a Esso Standart Oil, S. A., Limited, para que en un plazo de 3 días proceda al suministro del combustible en los términos establecidos en la Ley núm. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000; que en fecha 10 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 511/2013, Esso Dominicana SRL, en respuesta a la indicada intimación advierte a Mecari SRL., que es infundado pretender compensar por diferencia de temperatura en base a la Resolución núm. 64-95, en razón de que la misma estaba suspendida, asimismo la intimó y puso en mora para que se abstuviera de comprar combustible ajenos a la marca Esso, y regularice la compra de combustible a Esso República Dominicana, S.R.L., de conformidad con los volúmenes mínimos concertado en los contratos de explotación y operación; b) que ambas partes procedieron a demandar la rescisión de contrato concertados entre ellos, y por su parte Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso una demanda en referimiento por ante el tribunal de primer grado, en designación de un secuestrario o administrador judicial en contra de Mecari, S.R.L., la que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante Ordenanza núm. 0112/14 de fecha 23 de enero de 2014; c) no conforme Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso recurso de

apelación contra la indicada ordenanza, el que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia hoy impugnada en casación.

- (3) Considerando, que la parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; y falta de ponderación de documentos sometidos al debate contradictorio. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 1961 del Código Civil y de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978.
- (4) Considerando, que, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “() que en este caso, lo único evidente para esta Sala de la Corte es la existencia de una relación contractual entre las partes instanciadas Esso República Dominicana S.R.L., y Mecari, S.R.L., así como diversas demandas en resiliación de contratos y reparación de daños y perjuicios, tanto por ante la jurisdicción ordinaria, como por la jurisdicción arbitral; sin embargo, de ninguno de los documentos depositados en el expediente, esta Sala de la Corte ha podido constatar que la Estación de Servicios Esso, ubicada en una de las esquinas formadas por las avenidas Núñez de Cáceres y Luis F. Thomén, del sector El Millón, de esta ciudad, cuyo secuestro administración judicial se pretende, de alguna manera se esté viendo afectada en su funcionamiento o que quien la está administrando en la actualidad esté realizando actividades que puedan poner en peligro el objeto al que está destinada dicha estación de servicios, o que de alguna manera se puedan perjudicar los derechos que eventualmente les puedan ser reconocidos a la demandante original respecto de dicha estación, como tampoco se han comprobado hechos que permitan verificar que de esperar la decisión, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción arbitral en relación a las demandas de las que están apoderadas, podría resultar daños excesivos o irreparables para la demandante Esso República Dominicana, S.R.L., hechos que caracterizarían la urgencia requerida para ordenar una medida tan seria como la solicitada, razón por la cual, no comprobada la existencia de los elementos necesarios para justificar la designación de un administrador secuestrario judicial, especialmente la urgencia requerida para que el juez de los referimientos pueda prescribir esta medida, procede el rechazamiento de dicha medida, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado; máxime cuando en la

especie el litigio existente entre las partes no versa sobre la posesión o propiedad de la estación de servicios cuyo secuestro y administración judicial se requiere; elemento indispensable para poder disponer la medida de acuerdo al artículo 1961 del Código Civil”.

- (5) Considerando, que en sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que presentó ante la corte los contratos suscritos entre las partes de fecha 28 de agosto de 1998, para la puesta bajo secuestro de la estación en litis, los que la corte *a qua* sacó de contexto haciendo *mutis* de los elementos probatorios de estos; que no ponderó el incumplimiento contractual de la recurrida, a quien demandó en resiliación de contrato de suministro y reparación de daños y perjuicios, que tampoco analizó la alzada que Esso República Dominicana, S.R.L., es la arrendataria primaria de la Estación de servicios que opera Mecari, S.R.L, según contrato de arrendamiento y bajo el contrato de Explotación y Operación de Estación de Gasolina, condición que ostenta en virtud de la inversión multimillonaria en que incurrió para construir y equipar dicha estación; que sigue alegando la parte recurrente, que en el caso que nos ocupa existe una litis que tiene como objeto establecer cuál de las dos partes tiene el derecho de explotar y/o estar en posesión de la estación, por lo que sin lugar a dudas que se encuentra caracterizado el primer elemento que exige el artículo 1961 del Código Civil, para disponer el secuestro judicial y el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978.
- (6) Considerando, que sigue alegando la parte recurrente, que las amenazas directas por Mecari, S.R.L., pone en peligro el fondo de comercio y el punto comercial forjado por Esso República Dominicana, S.R.L., pues Mecari, S.R.L., se sirve de la estación levantada por Esso República Dominicana, S.R.L., para dedicarse a vender combustible de origen ilícito, lo que causa un daño irreversible a la marca Esso y a la convicción forjada que existe en el consumidor de que en la estación ubicada en la avenida Núñez de Cáceres, esquina Luis F. Thomen, El Millón, se vende combustible de calidad avalado por la marca Esso, lo que evidencia que la decisión de la corte *a qua* de no ordenar la medida solicitada a pesar de concurrir todos los presupuestos que en derecho la justifican, constituye una violación al artículo 1961 del Código Civil antes citado.

- (7) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la parte recurrente pretendió ante los jueces del fondo justificar la procedencia de su demanda en designación de un secuestrario judicial, bajo el supuesto del irreal uso indebido de una marca de fábrica, pretendiendo agenciar ventajas indebidas de su propio incumplimiento contractual, pues la falta de suministro de combustible incumpliendo las normas legales establecida constituye una grave violación del contrato que ha unido a las partes, consistente en suministrar el combustible mediante compensación, lo que ha traído como consecuencia que Mecari, S.R.L., proceda a requerir a la demandante Esso República Dominicana, S.R.L., a dar cumplimiento y ante la negativa le ha solicitado mediante acto de alguacil a retirar sus símbolos o marcas del establecimiento comercial de su propiedad; b) que no existe urgencia en la especie que justifique la intervención del juez de los referimientos, para ordenar la designación de un secuestrario judicial, ni tampoco se justifica la urgencia por deterioro del lugar, ya que no se advierte entre las pruebas aportadas, ni entre los argumentos y alegatos de la demandante original queja que manifieste el temor de deterioro.
- (8) Considerando, que si bien es cierto que los jueces que disponen la designación de un secuestrario, deben valorar las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, pero además la pertinencia de adoptar medidas provisionales a partir del examen de los diversos presupuestos concebido en dicho contexto.
- (9) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* se limitó hacer mención de los documentos depositados en el expediente, sin hacer una ponderación pormenorizada de cada uno de ellos, como lo son los contratos concertados entre las partes en fecha 28 de agosto de 1998, de arrendamientos y de

explotación y suministro de combustible, así como un análisis de los fundamentos de las pretensiones del hoy recurrente, que si bien no puede decidir sobre los mismos por no ser parte de sus atribuciones, sin embargo, en aras de poder forjar el poder de apreciación a fin de derivar la noción de apariencia de buen derecho, que es un rol básico y trascendente para el juez de los referimientos, adoptar las medidas que a su juicio procedan, por lo que debió establecer en el fallo impugnado la trascendencia que tenían, aún con los límites que se imponen en esta materia.

- (10) Considerando, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* debió ponderar que la administración del estableciendo estaba en cuestionamiento y en conflicto, pero además la existencia de una inversión de la parte recurrente que data del año 1998, conforme la multiplicidad de contratos que se enunciaron precedentemente, era deber del tribunal de alzada formular juicio de motivación respecto a tales elementos que se suscitaron en ocasión del desarrollo del proceso, aspectos estos que les fueron planteados por el recurrente ante la jurisdicción *a qua*.
- (11) Considerando, que se pone de manifiesto igualmente en la decisión impugnada, que era necesario valorar como cuestión relevante, que un aspecto invocado por la parte recurrente, ante la corte, era la posibilidad de riesgo en su inversión además de los símbolos de la empresa unido a que expresó en su recurso que la entidad recurrida no estaba adquiriendo el volumen de combustible que se había pactado, sino que se abastecía de otras entidades e inclusive de origen ilícito, esas cuestiones atinente a la circunstancia del desarrollo eran aspectos que debieron ser ponderados por la jurisdicción *a qua*, para forjar su convicción, independientemente de que la decisión final fue rechazar la vía recursoria de apelación en ejercicio de su soberana apreciación, combinado con el alegato que formuló el recurrente de que se pone en juego una situación de orden social muy trascendente, como lo es la protección al consumidor en cuanto al ejercicio de sus derechos fundamentales en recibir productos y servicios de calidad y con la seguridad informativa que reclama, no solo el plano económico sino la salud y los bienes y servicios que pudiesen estar en disputa, en razón de que se estaba realizando en esa estación identificada con los símbolos de la recurrente el expendio de combustible que no era

proveniente de la estación Esso, lo cual admitió la parte recurrida en el acto de intimación núm. 932-2013 descrito en la sentencia impugnada, lo que no solamente es de naturaleza objetiva como prerrogativa de derecho fundamental, establecida en la Ley núm. 358-05, protección de los derechos al consumidor o usuario, sino que es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución del 26 de enero de 2010, aspecto estos que conciernen al orden público de protección, los cuales no fueron ponderados en la decisión impugnada.

- (12) Considerando, que igualmente, se retiene del fallo impugnado, como sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* no realizó una ponderación de los medios de la causa y la disposición que regulan la institución del secuestro judicial, establecida en el artículo 1961 del Código Civil lo que resulta del artículo 109 de la Ley núm. 834, en cuanto a lo que es la contestación seria, que ciertamente impide al juez de los refimientos abordarla, pero sin embargo en modo alguno impide que a partir de su verificación pueda valorar si procede adoptar o no medidas provisionales; que en ese sentido el desarrollo estructural de la decisión impugnada, advierte la comisión de los vicios de no ponderación de documentos y los hechos de la causa y su relación con la normativa aplicable en su contexto sistemático, por tanto se aprecia la existencia de los vicios denunciados.
- (13) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- (14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 1961 del Código Civil y 109 y siguiente de la Ley núm. 834 de 1978, y 53 de la Constitución de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 001-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 29

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Imporex del Caribe, C. por A.
Recurridos:	Nora Amarilis Valera y Edgar Miguel Machuca Ortiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 julio del 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Imporex del Caribe, C. por A., compañía legalmente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Salvador Sturla núm. 13, ensanche Naco, debidamente representada por su presidente señor Humberto José Reginato Nilson, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098742-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 22, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma la demanda en referimiento a hora fija incoada por los señores NORA AMARILIS VALERA Y EDGAR MIGUEL MACHUCA ORTIZ, contra la SOCIEDAD DE COMERCIO IMPOREX DEL CARIBE, C. X A., por haber sido incoada cumpliendo con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ORDENA, en cuanto a las pretensiones de las partes: a) la suspensión de los actos de ejecución y las medidas ejecutorias trabadas en virtud del acto No. 90-2007, de fecha 24 de abril de 2007, diligenciado por el ministerial Okensys Contreras Marte, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la entrega a los demandantes de los objetos embargados contenidos en el acto No. 13-2007 del 9 de febrero de 2007, del protocolo de Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Nacional; c) rechaza el levantamiento del embargo retentivo; TERCERO: DISPONE, que las anteriores disposiciones son de manera provisional hasta que se decida de modo definitivo la demanda en nulidad del embargo ejecutivo aludida; por los motivos expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados; y QUINTO: ORDENA la ejecución de esta decisión sobre minuta”.

Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces miembros, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Imporex del Caribe, C. por A., parte recurrente, Nora Amarilis Valera Guerra y Edgar Miguel Machuca, parte recurrida, verificando esta Sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 00320/07 de fecha 2 de mayo de 2007, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 068-07-00015, de fecha 26

de enero de 2007 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y venta en pública subasta, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado; b) que contra la indicada ordenanza fue objeto de apelación interpuesta por Nora Amarilis Valera Guerra y Edgar Miguel Machuca mediante acto núm. 282 de fecha 3 de mayo de 2007, quienes a su vez interpusieron una demanda por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el propósito de que se suspendiera los actos de ejecución hechos conforme el acto No. 90-2007, de fecha 24 de abril de 2007, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, la que fue acogida.

- (2) Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, sólo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional ya indicada, en tanto fue la sentencia que sirvió de título al embargo ejecutivo, recurso que fue incoado por Nora Amarilis Valera Guerra, Edgar Miguel Machuca Ortiz y Euro Concept, S. A., mediante acto núm. 89-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- (3) Considerando, que se verifica del registro público de esta institución, que mediante sentencia civil núm. 0071-08, de fecha 30 de enero de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 068-07-00015, de fecha 26 de enero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que conoció la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo; la cual fue objeto de recurso de casación interpuesto por Nora Amarilis Valera Guerra, Edgar Miguel Machuca y Euro Concept, S. A., el que fue rechazado mediante sentencia núm. 455 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por esta Sala, por lo tanto, los efectos de la ordenanza

quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que sirvió de título ejecutorio al embargo ejecutivo, y decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada, en virtud del fondo de la contestación, por lo que la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

- (4) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 22, dictada en fecha 3 de mayo de 2007, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto como consecuencia de ello.
- (5) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación, interpuesto por Imporex del Caribe, C. por A., contra la ordenanza núm. 22, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 30

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Domingo Country Club, Inc.
Recurrido:	Yoni Antonio Ramírez Peña.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilis I. Liranzo Jackson.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Country Club, Inc., entidad con RNC núm. 4-01-00291-4, con domicilio y asiento social en la avenida Isabel Aguiar, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente José María Esteva Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101478-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 762/2012, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., mediante acto No. 1018/2012, diligenciado en fecha veintisiete (27) de mayo del año 2012, por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0549-12, relativa al expediente No. 504-2-0564, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor Yoni Antonio Ramírez Peña, por haberse realizado conforme las reglas de la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, según los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILIS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 29 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Santo Domingo Country Club, Inc., parte recurrente; e Yoni Antonio Ramírez Peña, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo incoada por la hoy recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 0549-12, de fecha 31 de mayo de 2012, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en

todas sus partes el referido fallo mediante ordenanza núm. 762/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.

- 2) **Considerando**, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio**: Desnaturalización de los hechos”.
- 3) **Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que como indicamos anteriormente, la medida fue trabada en virtud de la sentencia No. 205/12 descrita precedentemente, la que si bien fue apelada con posterioridad al embargo, es criterio de esta Sala de la Corte que una sentencia condenatoria, aún haya sido apelada, constituye un título auténtico que permite justificar legalmente un embargo retentivo al tenor de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tratándose además de una medida meramente conservatoria cuyo fin es preservar los bienes muebles de su deudor como forma de garantizar el cobro de su acreencia una vez el crédito se haya (sic) exigible, esto independientemente del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo tanto la turbación que alega la recurrente le ha sido causada en virtud del embargo no es ilícita, siendo improcedente aplicar en la especie las medidas derivadas de las disposiciones del artículo 110 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y por ende el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto No. 1086/2012 del 29 de marzo del año 2012, del ministerial Smerling R. Montesinos, de generales que constan, en consecuencia se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.
- 4) **Considerando**, que, en sustento de su medio de casación contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* afirmó que el embargante posee un título con fuerza ejecutoria y puede embargar retentivamente a su deudor aún cuando dicho título pueda ser revocado; que, expone además, que al haber realizado el embargo conforme a los cánones legales debe ser mantenido “porque el acceso a la justicia es de orden fundamental”; que el referido embargo retentivo debió ser levantado por ilegal ya que no procedía pues se ha trabado contra una persona solvente; que al desnaturalizar tal hecho se le negó el acceso a la justicia, ya que, desconoció que las

medidas conservatorias están previstas cuando se prevea la inminente insolvencia del deudor.

- 5) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que contrario a lo que sostiene la recurrente, el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil establece, que todo acreedor en virtud de títulos auténticos puede trabar embargo retentivo, por tanto, la sentencia núm. 205-2012 constituye un título válido que permite indisponer provisionalmente los bienes de su deudor como garantía del pago de la deuda, pues, la medida trabada es provisional y hasta tanto la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que demostró a la Corte *a qua* la prueba del crédito, sin embargo, el recurrente no probó haberse liberado de su obligación a través del pago por lo que procede el rechazo del recurso de casación.
- 6) **Considerando**, que, es preciso señalar, en cuanto a la alegada violación al acceso a la justicia invocada por la recurrente, que no se vulneró tal derecho, pues de la lectura de la ordenanza atacada se verifica, que el demandante original –hoy recurrente en casación– requirió a los tribunales de fondo la tutela de sus derechos sin ningún tipo de obstáculo, lo cual fue garantizado a través de un juicio justo e imparcial de conformidad con los principios establecidos en nuestra Constitución.
- 7) **Considerando**, que, en cuanto al primer aspecto del medio referente a la desnaturalización de su condición de deudor “solvente” es preciso indicar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, valoran en su decisión de forma correcta y adecuada los hechos y documentos aportados.
- 8) **Considerando**, que, el primer párrafo del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, como se observa de dicho texto, el legislador no estableció como condición para trabar el

embargo retentivo demostrar “la insolvencia del deudor”, como erróneamente aduce la recurrente, sino que al acreedor le basta poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito reclamado contra el deudor embargado, crédito que, en la especie, está contenido en la sentencia condenatoria núm. 205/12, de fecha 6 de marzo de 2012, de lo que se constata que se cumplieron los requisitos de la referida norma a fin de practicarse válidamente dicho embargo, por lo que no se incurrió en la desnaturalización invocada pues la ley fue bien aplicada; que, por las razones antes expuestas, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

- 9) **Considerando**, que, la recurrente señala en un segundo aspecto, que la Corte *a qua* erróneamente afirmó que se puede trabar el embargo retentivo aun cuando la sentencia pueda ser revocada; que, esta Primera Sala ha verificado de la lectura y análisis de la ordenanza atacada que la alzada, en efecto, estableció que los efectos de la sentencia núm. 205/12, de fecha 6 de marzo de 2012 –título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo– se encontraban diferidos en virtud del efecto suspensivo del recurso de apelación del cual había sido objeto mediante Acto de Apelación núm. 669/2012, del 20 de abril de 2012; empero, la Corte *a qua* estimó que dicho recurso no exime a la sentencia de su carácter de título auténtico y que, además, en la especie se trata de una medida conservatoria que tiene por fin garantizar al embargante el cobro de su acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero.
- 10) **Considerando**, que, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto suspensivo del recurso que resulta del Art. 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios²⁹, tal y como juzgó correctamente la alzada.
- 11) **Considerando**, que, como se ha visto, de la lectura de la ordenanza se desprende que la Corte *a qua* examinó los documentos que

29 SCJ 1era. Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

fueron sometidos a su escrutinio, en especial, el acto de embargo núm. 1086/2012 y la sentencia núm. 205/12, de fecha 6 de marzo de 2012, de los cuales determinó la legalidad del embargo retentivo trabado en perjuicio de la hoy recurrente, al cumplirse con los presupuestos legales establecidos en el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control y proceda a desestimar este último aspecto del medio examinado y, por vía de consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

12) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 457 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Country Club, Inc., contra la ordenanza núm. 762/2012, dictada el 27 de septiembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Santo Domingo Country Club, Inc., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 31

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Central de Refrigeración, S. R. L.
Recurrida:	Sum Comidas Del País, S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Central de Refrigeración, S. R. L., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 559 del sector Manganagua de esta ciudad, debidamente representada por José Penzo Lodier, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171632-2 domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 77, dictada el 24 de junio de 2011, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en la forma la demanda hecha por CENTRAL DE REFRIGERACIÓN, S. R. L. contra SUM COMIDAS DEL PAÍS, S. A., tendente a obtener la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza No. 0200-11, relativa al expediente No. 504-11-0097, dictada en fecha 23 de febrero de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta sala en fecha 14 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar, y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Central de Refrigeración, S. R. L., parte recurrente; y, Sum Comidas del País, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo conservatorio interpuesta por la entidad Sum Comidas del País, S. A., contra el ahora recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0200-11 de fecha 23 de febrero de 2011, decisión que fue apelada por el hoy recurrente por ante la Corte *a qua* y concomitantemente incoo una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza antes citada por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 77, de fecha 24 de junio de 2011, ahora impugnada en casación.
- 2) Considerando**, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución

de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

- 3) **Considerando**, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en esta última instancia.
- 4) **Considerando**, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.
- 5) **Considerando**, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 624-2011, de

fecha 26 de octubre de 2011, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0200/2011, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

- 6) Considerando**, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 77, dictada el 24 de junio de 2011, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia, deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Central de Refrigeración, S. R. L., contra la ordenanza núm. 77, dictada el 24 de junio de 2011 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 32

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Domingo Arias Peña.
Abogados:	Licdos. Esteban Martínez Vizcaíno y Máximo Sánchez Almonte.
Recurridos:	Marina Arias Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Cruz Villar y Pelagio Arias Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Arias Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Manolo T. Justo núm. 20, de la ciudad de Gaspar Hernández, actuando por sí y en representación de la entidad Comercializadora Arias Peña, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, contra la ordenanza civil núm. 62/2012, dictada el 13 de abril de 2012, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 00037 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones de juez de los referimientos; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso de apelación, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio revoca la ordenanza No. 00037 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2011, y en consecuencia en virtud del efecto devolutivo del recurso, acoge en cuanto a la forma la demanda incoada por las señoras Marina Arias Peña, Elba Arias Peña y Evarista Peña, en cuanto al fondo designa a los hermanos y madres señores Evarista Peña Perdomo viuda Arias, Domingo Arias Peña, Marina Arias Peña, Elba Arias Peña, co-administradores de la compañía comercializadora Arias Peña, C. por A., hasta la venta total de los inmuebles traducidos en acciones de la compañía; **TERCERO:** compensa las costas.

Esta sala en fecha 12 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, Lcdo. Esteban Martínez Vizcaíno por sí y en representación del Lcdo. Máximo Sánchez Almonte y los abogados de la parte recurrida, Lcdo. Ramón Antonio Cruz Villar por sí y por el Lcdo. Pelagio Arias Peña; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Fallo extra petita. **Segundo medio:** Exceso de poder. Violación al derecho de defensa, violación al artículo 69, párrafo 10 de la Constitución de la República Dominicana. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a la Ley 479-08 y Ley 31-11.

- (2) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que su decisión en vez de evitar un daño, lo que produjo fue un estado de inoperatividad, confusión y destino incierto en la administración de la entidad Comercializadora Arias Peña, S. R. L., puesto que designó administradores a todas las partes, quienes si bien son socios, poseen intereses en conflicto y no tienen la debida capacidad para manejar la actividad de la referida empresa.
- (3) Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida señala, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al designar a todas las partes coadministradores de la sociedad Comercializadora Arias Peña, S. R. L., toda vez que con dicha decisión preservó el derecho de cada una de las partes en sus respectivas condiciones de herederos y esposa supérstite.
- (4) Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que conforme a la documentación que obra en el expediente, al ocurrir el fallecimiento de su padre, a los accionistas restantes les asiste el derecho de reclamar los bienes relictos que pudieran tocarles, no obstante estar estos constituidos en acciones de compañías, que de las comprobaciones de los hechos y circunstancias se evidencia la existencia de contestación entre los herederos y esposa superviviente, el cual lo mantiene enfrentados, que es por estas circunstancias y apelando a una solución sana para la familia, es criterio de esta corte como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiaria más que las otras de los bienes, que mientras dure el proceso de partición de las acciones, designarlos conjuntamente co-administradores judiciales (...)”.
- (5) Considerando, que en cuanto al medio examinado, relativo a que la corte *a qua* nombró a las partes coadministradoras, no obstante, tener intereses en conflicto, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los demandantes originales, actuales recurrentes, pretendían que se nombrara al señor Virgilio Mercedes Sánchez como administrador de la compañía Comercializadora Arias Peña, S. R. L., de la cual las partes son socias, en razón de que estas tenían intereses en

disputa, pedimento que se verifica fue acogido, en parte, por la alzada, toda vez que el fallo criticado revela que dicha jurisdicción procedió a nombrar a las partes coadministradoras de la indicada empresa hasta tanto se vendieran todos los inmuebles traducidos en cuotas sociales.

- (6) Considerando, que, en el caso, la corte *a qua*, debió ponderar si nombrar a todos los sucesores indivisos con conflictos de intereses tendía o no a evitar un daño inminente o, si por el contrario, con dicha decisión podía poner en peligro el funcionamiento normal de la indicada entidad, sea porque a consecuencia de dicha medida las partes comenzaran a disputarse el poder sobre la referida empresa o su posible reparto o si podía dar lugar a la existencia de dos concejos de administración paralelos, que es, precisamente, lo que se busca evitar cuando se nombra un administración judicial provisional, juicio que evidentemente la alzada no hizo.
- (7) Considerando, que asimismo, cabe resaltar, que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Primera Sala que: “el juez que ordene la administración judicial está en la obligación de indicar cuáles son las funciones específicas y delimitadas del administrador designado³⁰”, lo que no ocurrió en la especie.
- (8) Considerando, que de lo antes expuestos, esta sala establece que la decisión impugnada no resulta eficaz para evitar un posible daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, que es lo que justifica la intervención del juez de los referimientos, razón por la cual procede casar con envío la decisión criticada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

30 SCJ, 1ra. Sala núm.19, 20 de octubre de 2010, B. J. 1199

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 62/2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 33

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yolanda Almánzar y Francisca Anuyama.
Recurrida:	María Estela Franco Jeréz.
Abogada:	Licda. Berenice Manzueta.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolanda Almánzar y Francisca Anuyama, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0082313-8 (sic), domiciliadas y residentes en La Vega, quienes actúan en calidad de madres y tutoras de los menores Antonio Gilberto, Yadira Mariel, Francisco Hilario, Bryan Florencio Almánzar y Yumi Carolina Florencio Anuyama, contra la ordenanza civil núm. 2, dictada el 14 de enero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibile la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 151, de fecha 13 de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Berenice Manzueta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional a presentación sobre minuta de la presente decisión.

Esta sala en fecha 28 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; ante la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Yolanda Almánzar y Francisca Anuyama, en calidad de madres y tutoras de los menores Antonio Gilberto, Yadira Mariel, Francisco Hilario Florencio Almánzar y Yumi Carolina Florencio Anuyama, recurrentes y María Estela Franco Jeréz, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario decidido mediante sentencia núm. 570, de fecha 20 de octubre de 1997; que declaró adjudicataria a la persiguiete María Estela Franco Jerez; dicha decisión fue objeto de una demanda en nulidad, intentada por los sucesores del perseguido representados por Yolanda Almánzar y Francisca Anuyama, a cuyo respecto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 188 de fecha 1ro de mayo de 1998, declarando nula la sentencia de adjudicación.
- (2) Considerando, que no conforme con la referida decisión, la adjudicataria, María Estela Franco Jerez, la recurrió en apelación; la corte acogió su recurso, revocó la sentencia de primer grado y retornó la

eficacia jurídica a la sentencia de adjudicación, a través del fallo núm. 151 de fecha 13 de noviembre de 1998; las señoras Yolanda Almánzar y Francisca Anuyama, en su indicada calidad, la recurrieron en casación; en revisión civil, ante el pleno de la corte que la dictó y, de forma paralela, solicitaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, la suspensión de su ejecución.

- (3) Considerando, que, apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la corte, el presidente en atribución de juez de los referimientos declaró inadmisibile la demanda, mediante la ordenanza objeto del recurso de casación que nos ocupa.
- (4) Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión atacada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación e incorrecta aplicación del artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios, solicitando su rechazo, alegando en síntesis, (a) que la vía de los referimientos se encontraba cerrada para suspender la ejecución de la sentencia de la corte; (b) que la parte ahora recurrente interpuso un recurso de revisión civil luego de que la sentencia de la corte adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido decidido el recurso de casación que fue incoado en su contra.
- (6) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: () que en el caso de la especie se trata del apoderamiento del Presidente de la Corte de Apelación en el curso del conocimiento de un recurso de revisión civil contra la sentencia civil No. 151, precitada. Que en nuestro ordenamiento jurídico de manera exclusiva se reconoce los poderes del presidente de un juzgado de segundo grado, para suspender la ejecución provisional de una sentencia de primer grado en el curso del conocimiento de un recurso de apelación, en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la ley 834. Que en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil establece: 'que el recurso de revisión civil no impedirá la ejecución de la sentencia impugnada', que como se puede apreciar este recurso no es suspensivo de la ejecución de la sentencia, por ser un recurso extraordinario, que cuando en presencia

de un recurso extraordinario el legislador ha querido establecer la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso lo ha hecho mediante una disposición expresa, como el artículo 477 para el recurso de tercería del Código de Procedimiento Civil y el artículo 12 de la ley de Casación 3726 del año 1953. Que en ausencia de texto que establezca esta facultad del presidente de la Corte, y ser el recurso no suspensivo se impone el rechazo de dicho pedimento. Que más aún, en el caso de la especie la sentencia No. 151, de fecha 13 de noviembre del año 1998, fue recurrida en casación y decidido dicho recurso mediante sentencia de fecha 27 de junio del año 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia resolviendo dicho recurso sin envío y que declaró la perención del mismo, adquiriendo dicha decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y poniéndole fin a la instancia. Que decidido el recurso de apelación ha cesado la competencia del Presidente de esta Corte para pronunciarse sobre la suspensión de una decisión emanada de la Corte de Apelación en pleno, ya que su competencia es para decisiones emanadas de un juzgado de primera instancia y hasta tanto se decida el recurso de apelación ante la corte en pleno.

- (7) Considerando, que en el desarrollo de sus medios, alega la parte recurrente que el juez interpretó erróneamente que en base a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, los poderes del Presidente de la Corte se limitan, en materia de referimiento, a ordenar la suspensión de las sentencias de primer grado; que por el contrario, alega la parte recurrente que el presidente tiene la misma facultad para suspender una sentencia de primer grado, como una de su misma jurisdicción, sin estar supeditado a la existencia de un recurso de apelación; que además, dicho juez no valoró que el pleno de la corte se encontraba apoderado de un recurso de revisión civil contra la sentencia cuya suspensión se pretendía, lo que da lugar a que se mantenga el apoderamiento de la alzada y la aptitud del presidente para suspender su ejecución; por lo que al producir la inadmisión de la demanda mal aplicó también el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, utilizándolo como sustento para señalar que el ejercicio de dicho recurso no es suspensivo de la ejecución de la sentencia.
- (8) Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente en su medio de casación, la interpretación realizada por la corte *a qua*

respecto al ámbito del apoderamiento del Presidente de la Corte en atribuciones de juez de los referimientos es correcta, puesto que el propio artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, dispone en parte que: *Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento (),* enfatizando, del mismo modo, los artículos 140 y 141 de la enunciada base legal, que los poderes del Presidente de la Corte se mantienen en *curso de la instancia de apelación*, constituyendo el ejercicio del mencionado recurso una exigencia específica para para admitir el apoderamiento del juez presidente en materia de referimientos, lo que implica que una vez la corte decide el recurso de apelación del que está apoderado, cesan las atribuciones del presidente de dicha alzada para decidir en materia de referimiento.

- (9) Considerando, que la exégesis del argumento de la parte recurrente denota, que pretende que se admita que el recurso de revisión civil ejercido contra una decisión del pleno, permite que el juez presidente de la corte pueda ser apoderado de la suspensión de su ejecución; no obstante, si bien la doctrina comparada, admite la posibilidad de que el presidente de la corte, pueda suspender la ejecución de una sentencia dictada por el pleno, se refiere de forma específica a la existencia de un recuso de tercería contra el fallo de la corte³¹; sin embargo, la legislación nacional otorga dicha prerrogativa a la jurisdicción apoderada del fondo del recurso de tercería, conforme a los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil, enfatizado dicho criterio por la jurisprudencia³².
- (10) Considerando, que en consecuencia la extrapolación en la especie resulta inaplicable, en razón de que el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, observado por el juez, impide que sea suspendida la ejecución de una sentencia recurrida en revisión civil; por lo que en ausencia de una disposición expresa que permita al juez de los referimientos detener la ejecución de un fallo atacado ante la corte mediante un recurso de revisión civil, estaría procesalmente

31 Dalloz, Répertoire de Procédure Civile, Référés du Premier Président, t. V, p. 3, núm. 20.

32 SCJ, Primera Sala, núm. 200, del 29 de febrero de 2012, B. J. 1215

sustentando una fórmula que generaría la posibilidad de obtener un efecto suspensivo de ella, se trata en ese caso de una contestación que puede válidamente someterse al pleno de la corte de apelación apoderada de la revisión civil.

- (11) Considerando, que la parte recurrente, continúa alegando que el juez determinó de forma incorrecta que la decisión cuya suspensión se solicitó, había adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada por el efecto de una resolución administrativa dictada por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo; y sin tomar en cuenta que el artículo 113 de la Ley 834, establece que una sentencia es irrevocable cuando no existe abierto ningún recurso en su contra.
- (12) Considerando, que los argumentos invocados para sustentar el medio argüido, resultan inoperantes a los fines casacionales, en razón de que no están dirigidos contra el motivo preciso por el cual el juez adoptó su decisión, sino que atacan un argumento de refuerzo, cuya omisión en la ordenanza no le invalida; de modo que la alzada justificó su fallo en el desapoderamiento de la corte del recurso de apelación y en que el ejercicio de un recurso de revisión civil no implica la suspensión de la decisión recurrida, como resultado los motivos adicionales emitidos, no ejercieron ninguna influencia sobre la solución del litigio, sino que constituyen motivos sobreabundantes que no eran necesarios para justificar lo decidido en la ordenanza recurrida, razón por la cual se desestima el medio analizado.
- (13) Considerando, que, finalmente la parte recurrente alega que el juez aplicó incorrectamente el artículo 105 de la Ley 834, por haber ordenado la ejecución de la ordenanza a presentación de minuta, sin advertir que no existía nada que ejecutar ante su decisión de inadmitir la demanda.
- (14) Considerando, que el análisis de la decisión pone de manifiesto que el presidente de la corte, en funciones de juez de los referimientos, luego de decretar la inadmisibilidad de la demanda de que se encontraba apoderado, ordenó la ejecución provisional de la sentencia; en tal sentido, el artículo 105 de la Ley núm. 834, establece de manera concreta y directa, que las ordenanzas de referimiento se benefician de la ejecución provisional, por lo que al haberlo acordado en esta forma, el juez no incurrió en violación a ningún precepto legal, en consecuencia procede desestimar el medio analizado.

- (15) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (16) Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda Almánzar y Francisca Anuyama, en contra de la ordenanza civil núm. 2, dictada el 14 de enero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Berenice Altagracia Manzueta Franco, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Evangelista Dipré.
Abogado:	Dr. Corniel Paredes Genao.
Recurrida:	Anastacia Nicolás Almonte.
Abogados:	Licdos. Miguel Matos Pinales y Antonio Rosa de la Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Santa Evangelista Dipré dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731272-8, domiciliada y residente en la calle Respaldo 14, núm. 28 del sector Juana Saltitopa, municipio Los Alcarrizos de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 242, dictada el 23 de julio de 2014, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 23 de septiembre de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Corniel Paredes Genao, abogado de la parte recurrente Santa Evangelista Dipré, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 13 de octubre de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Antonio Rosa de la Cruz, abogados de la parte recurrida Anastacia Nicolás Almonte.
- (C) que mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 17 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Santa Evangelista Dipré contra la señora Anastacia Nicolás Almonte, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00008-2014, de fecha 9 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Santa Evangelista Dipré contra Anastacia Nicolás Almonte, en cuanto al fondo, la RECHAZA por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Que se condene a la señora SANTA EVANGELISTA DIPRÉ al pago de las costas sin distracción; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el artículo 712 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

(F) que la parte demandante Santa Evangelista Dipré interpuso formal recurso de apelación mediante actos núms. 87-2014 y 89-2014, de fecha 3 de febrero de 2014 instrumentados por el ministerial Juan Antonio Peralta Aybar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia núm. 242, de fecha 23 de julio de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por interpuesto (sic) por la señora SANTA EVANGELISTA DIPRÉ, contra la sentencia civil No. 00008-2014, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 551-12-01660, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, dictada en beneficio de la señora ANASTACIA NICOLÁS ALMONTE, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos, legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora SANTA EVANGELISTA DIPRÉ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- 1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Santa Evangelista Dipré, recurrente, y Anastacia Nicolás Almonte, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Santa Evangelista Dipré contra Anastacia Nicolás Almonte, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante decisión núm. 00008-2014, de fecha 9 de enero de 2013, ya descrita, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la Corte *a qua* a través de la decisión número 242, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- 2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente que: 1. mediante pagaré notarial núm. 509-2011 del 3 de noviembre de 2011, la señora Santa Evangelista Dipré se reconoció deudora de Anastacia Nicolás Almonte por la suma de RD\$298,000.00 por concepto de préstamo; 2. en virtud del título anterior, la señora Anastacia Nicolás Almonte trabó embargo inmobiliario contra Santa Evangelista Dipré; 3. en el curso de la instancia, la señora Santa Evangelista Dipré interpuso una demanda incidental en nulidad de dicho procedimiento alegando fundamentalmente la violación de los artículos: 673 y 674 del Código de Procedimiento Civil, el 1186 del Código Civil y aduce además, que los actos del procedimiento no establecen los linderos del inmueble embargado; 4. la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la indicada demanda incidental mediante sentencia núm. 00008-2014, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*.
- 3) Considerando, que la sentencia impugnada rechazó el recurso fundamentalmente por los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“que esta corte ha podido verificar, tal y como lo determinó la juez a quo, que mediante acto No. 126/2012, de fecha 18 del mes de agosto del año 2012, instrumentado por el ministerial Franklym (sic) Vásquez Arredondo, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Anastacia Nicolás Almonte, notificó a la señora Santa Evangelista Dipret (sic), mandamiento de pago tendente*

a embargo inmobiliario y que luego, 42 días después, mediante el acto No. 171/2012, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2012, del mismo ministerial, le fue notificada a dicha señora el correspondiente proceso verbal de embargo inmobiliario, el cual fue denunciado mediante el acto No. 175/2012, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2012, del ministerial ya citado y notificado a la señora Santa Evangelista Dipret, (sic) cumpliendo con el plazo establecido por los artículos precedentemente citados; que en lo que respecta al alegato de que en el proceso verbal del embargo y la denuncia del mismo no se establecen los linderos del inmueble embargado, hemos podido constatar, que aunque ciertamente en el acto contentivo del proceso verbal del embargo inmobiliario, ni en el acto de denuncia se hacen constar los linderos del inmueble adjudicado, esta corte no ha advertido en que lesiona esto el derecho de defensa de la parte embargada, ya que según lo dispuesto por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, ya citado, el derecho de defensa se lesiona en los casos de: a) falta de notificación del embargo, b) la no transcripción del mismo, c) la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, lo que no ocurre en la especie, ya que las enunciaciones del inmueble embargado se encuentran también contenidas en el pagaré notarial documento este que es ampliamente conocido por la parte embargada”.

- 4) Considerando, que la parte recurrente, señora Santa Evangelista Dipré, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivación, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, violación al artículo 60 de Ley No. 834 del 15-7-1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1186 del Código Civil.
- 5) Considerando, que con respecto a los agravios antes descritos, la recurrida aduce en su memorial de defensa, que la corte *a qua* emitió una decisión apegada a las normas que rigen la materia ya que dicha decisión está fundamentada en los preceptos legales y en nuestra normativa de procedimiento civil.
- 6) Considerando, que se examinarán reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero y segundo; que, en ese sentido, la parte recurrente alega: que la corte *a qua* no expuso los motivos que puedan justificar su decisión pues no señaló el por qué rechazó el recurso de apelación, sino que se circunscribió a ofrecer un motivo

intrascendente y a enunciar los argumentos expuestos por el actual recurrido, incurriendo así en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2) que no ponderó los documentos depositados de los cuales se advierte la violación de los artículos 2, 3, 5, 31 de la Ley núm. 2914 de 1890 sobre Conservaduría de Hipotecas y el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil, al no verificar que los actos del procedimiento de embargo se registraron ante el Director del Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, cuando este no tiene capacidad ni competencia, con lo cual hubiese anulado la sentencia apelada; 3) que tampoco estatuyó sobre las conclusiones formales donde se le solicitó que declarara la nulidad del fallo de primer grado por vulnerar los artículos antes señalados; 4) que no obstante, estar en el deber de pronunciarse sobre dichas conclusiones lo omitió de forma adrede para poder rechazar el recurso.

- 7) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo³³; que, en la especie, si bien es cierto que la corte *a qua* no ofreció motivos particulares en cuanto vulneración de los artículos antes mencionados, no menos cierto es, que de la lectura de la sentencia impugnada se extrae, que la alzada ponderó las piezas depositadas y constató: 1. el inmueble embargado se encuentra ubicado en la calle Respaldo 14 núm. 14, del D. C. núm. 31, parcela núm. 10 (parte) del municipio de Los Alcarrazos de la provincia Santo Domingo y 2. la transcripción de los actos del proceso de embargo inmobiliario se realizaron ante el Director del Registro Civil del Ayuntamiento de Los Alcarrazos, según la certificación emitida en fecha 7 de octubre de 2013 por el Ayuntamiento Municipal de los Alcarrazos, por tanto, resulta evidente, que la embargante cumplió con lo dispuesto por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones de la Ley núm. 2914 de 1890 sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas al transcribir el acta de

33 Cas. Civ. núm. 1752, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito.

embargo en la Conservaduría de Hipoteca correspondiente al Distrito Judicial donde radica el inmueble embargado.

- 8) Considerando, que en efecto, la corte *a qua* comprobó y así lo hizo constar en las páginas 20 y 21 de la parte considerativa de su decisión, que las argumentaciones invocadas por la apelante, ahora recurrente en casación, son infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.
- 9) Considerando, que en cuanto al agravio expuesto por la parte recurrente, referente a la omisión de estatuir en que incurrió la alzada al no pronunciarse sobre su conclusión relativa a la declaratoria de nulidad de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, del procedimiento de embargo inmobiliario, es preciso indicar, que tal pedimento procede cuando el tribunal apoderado comprueba, ya sea a petición de parte o de oficio, que se han omitido formalidades sustanciales del proceso, tal como, cuando se han vulnerado las garantías del debido proceso; que la corte *a qua* comprobó la improcedencia de tal pedimento ya que el ahora recurrente no probó las violaciones que imputaba al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procedió, como es su deber, a rechazar el recurso de apelación a fin de dar respuesta al fondo del recurso y dirimir la controversia del que se encontraba apoderada, sin incurrir en el vicio denunciado.
- 10) Considerando, que el recurrente en provecho de su tercer medio de casación aduce, lo siguiente, que la corte *a qua* indicó que se han dejado cuotas por pagar, por tal razón, la deuda se hace exigible, pero realmente no expuso motivos del por qué no se violentó el artículo 1186 del Código Civil, ya que, en el pagaré núm. 509-2011 no se consignó la fecha del último pago correspondiente a la cuota de RD\$158,000.00 pues únicamente se estableció la forma de pago de las 17 cuotas; que la alzada al indicar que el hecho de dejar de pagar tres cuotas hace exigible la totalidad de la deuda no valida la falta de vencimiento del término de que carece el acto; que si la corte *a qua* hubiese aplicado de forma correcta el artículo 1186 del Código Civil declara la nulidad de la sentencia de primer grado y del procedimiento de embargo.

- 11)** Considerando, que con relación al vicio antes invocado, la corte *a qua*, señaló de manera motivada, lo siguiente: *“que con respecto al alegato de que no había llegado el término para el pago de la cuota de los RD\$158,000 pesos (sic), esta alzada advierte que en el pagaré notarial No. 509-2011, de fecha 03 del mes de noviembre del año 2011, instrumentado por el Dr. Miguel Cabral Hernández, abogado notario público del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, se hace constar que en caso de falta de pago por parte de la deudora la acreedora accionará legalmente para el cobro compulsivo de dicha deuda, de acuerdo a lo que establece la ley, por lo que al incumplir la deudora con parte del pago de la suma adeudada la misma se hace exigible en su totalidad, por lo que no se ha violentado las disposiciones del artículo 1186 del Código Civil Dominicano como lo alega la parte recurrente”*.
- 12)** Considerando, que la alzada a través del examen del pagaré notarial núm. 509-2011 de fecha 3 de noviembre de 2011 acreditó, que las partes habían estipulado que la falta de pago por parte de la deudora hace que el pagaré pueda ser ejecutado, es decir, que la Corte de Apelación verificó que a raíz del incumplimiento del deudor perdió el beneficio del término al que estaba sometida dicha obligación, por tanto, dicha deuda se hizo exigible, por este motivo, aplicó lo acordado por las partes en el referido contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil: *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*, de modo que, la Corte de Apelación aplicó correctamente la ley sin incurrir en el vicio alegado.
- 13)** Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada se evidencia, que esta contiene los fundamentos en los que el tribunal basó su decisión y expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, pues se sometieron las pretensiones de las partes al debate; que esta Sala Civil y Comercial actuando como Corte de Casación ha comprobado, que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, y una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha

hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2914 de 1890 sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas de fecha 21 de junio de 1890; 141 y 678 del Código de Procedimiento Civil y 1134, 1315, 1186 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Evangelista Dipré contra la sentencia núm. 242, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a Santa Evangelista Dipré al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Antonio Rosa de la Cruz, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Mercedes Peña Cruz.
Recurrido:	Sol Company Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Guillermo Gómez Herrera y Licda. Leidy Lugo Durán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Peña Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0046337-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 232/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la demandada, entidad Sol Company Dominicana, S. A., y en consecuencia, declara inadmisile la demanda en fijación de astreinte interpuesta por la señora María Mercedes Peña Cruz, mediante acto No. 1296/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la demandante, señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICODS. (sic) GUILLERMO GÓMEZ HERRERA Y LEIDY LUGO DURÁN, abogados, quienes han hecho la afirmación de lugar”;

Esta sala, en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario infrascrito, en ausencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas María Mercedes Peña Cruz, recurrente, V Energy, S. A., antigua Sol Company Dominicana S. A., y antigua Shell Company Dominicana S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en levantamiento de oposición y fijación de astreinte la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0728/14 del 29 de abril de 2014, revocada por la corte *a qua* por decisión 833/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, la cual acogió la demanda en levantamiento de oposición, demandando la señora María Mercedes Peña Cruz, por ante la corte *aqua* la fijación de astreinte, siendo rechazada mediante ordenanza núm. 232/2015, de fecha 31 de marzo de 2015.
2. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil. **Segundo medio:** Falsa

aplicación de la excepción de la autoridad de la cosa juzgada. **Tercer medio:** Principio inaplicable de la autoridad de la cosa juzgada.

3. Considerando, que, por tratarse de una cuestión previa, es necesario ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en el artículo 3, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que establece que: *En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley.*
4. Considerando, que el argumento sustentado por la parte recurrida, de que la sentencia no contiene violación alguna a la ley, es una cuestión que atañe exclusivamente verificarlo a esta Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su labor de comprobar la legalidad de la decisión recurrida en casación; en consecuencia, no se trata de una justificación de inadmisión del recurso, sino que, los argumentos propuestos se enmarcan en una defensa al fondo, razón por la cual se desestiman, como medios incidentales y se procederá a verificar los méritos del recurso de casación.
5. Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su similitud, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada realizó una falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil, puesto que la demanda interpuesta se fundamentaba en una nueva causa, que resultaba ser la sentencia núm. 232/2015 del 31 de marzo de 2015, dictada por la misma corte, en consecuencia la cosa juzgada no puede ser admitida ni ser aplicados los preceptos que al respecto señala el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.
6. Considerando, que la parte recurrida se defiende de esos medios, alegando en síntesis que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, por no cumplir con el requerimiento dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08. Además, sostiene que, al margen de la irregularidad del recurso, también resulta improcedente en cuanto a las pretensiones por carecer de justificación jurídica y probatoria.
7. Considerando, que sobre el aspecto analizado, la corte *a qua* emitió los siguientes motivos: *que reposa en el expediente la sentencia No. 833/2014, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 08 de octubre de 2014, mediante la que se dispuso el levantamiento de la*

oposición trabada por la Procuraduría General de la República, en perjuicio de la señora María Mercedes Peña Cruz, según comunicación de fecha 11 de diciembre de 2013, en manos de la entidad Sol Company Dominicana, S. A., que según consta en esta decisión, la corte rechazó la astreinte que con miras a forjar el cumplimiento de la sentencia pronunciada fuera solicitada por la entonces apelante, señora María Mercedes Peña Cruz; Considerando: que la aplicación de la cosa juzgada requiere, que la nueva acción tenga identidad de partes, causa y objeto, tal y como ocurre en la especie, donde una decisión de esta misma sala pronunció el rechazamiento de la solicitud de fijación de astreinte; más todavía, que la sentencia de marras fue atacada con un recurso de casación, según consta, lo que podría en su momento crear una especie de contradicción, motivo por el cual procede acoger las conclusiones propuestas por la demandada y, en consecuencia, declarar inadmisibile la demanda en cuestión, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

8. Considerando, que del análisis de la ordenanza y de los documentos que en ella se ponderan, permiten comprobar que la alzada, previo ser apoderada de la demanda en referimiento en fijación de astreinte, incoada por María Mercedes Peña Cruz, cuyo recurso de casación nos ocupa, conoció un recurso de apelación contra la decisión dictada por el juez de primera instancia en atribuciones de referimiento, que perseguía, por parte de la misma demandante, el levantamiento de una oposición trabada por la Procuraduría General de la República en manos de la entidad Shell Company Dominicana S. A., antigua Sol Company Dominicana S. A., hoy denominada V Energy S. A., en cuyos términos fue solicitada la fijación de un astreinte con la finalidad de vencer la resistencia al cumplimiento de la sentencia que de ella resultare; que, asimismo, mediante la decisión núm. 833/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2014, fue rechazada la solicitud de fijación del astreinte.
9. Considerando, que los términos del artículo 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, cuya errónea aplicación se alega, establecen que: *1351: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con*

la misma cualidad; 44 de la ley 834: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

10. Considerando, que respecto a los preceptos citados, si bien, las ordenanzas en referimiento no tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto al fondo, conforme el artículo 104 de la Ley núm. 834; dichas decisiones tienen la autoridad de lo provisionalmente juzgado, lo que implica que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta solo podrá ser renovada o modificada por el mismo juez si sobrevienen nuevas circunstancias o cambios en los elementos de hecho o derecho que motivaron la decisión adoptada, ocurrido después de dictada la ordenanza.
11. Considerando, que en cuanto a la figura de la cosa juzgada en materia de referimientos, la jurisprudencia³⁴ y la doctrina francesa³⁵ sostienen que si bien las ordenanzas de referimiento están desprovistas, en cuanto al fondo, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no significa que no se les acredite como verdaderas sentencias, en razón de que ellas juzgan puntos controvertidos entre las partes en un debate contradictorio, en consecuencia, se les reconoce que están investidas de la autoridad de la cosa juzgada sobre lo provisional, por lo que, una vez transcurrido el plazo para interponer apelación en su contra, el juez de lo provisional queda desapoderado; y no puede modificar ni retractar su decisión, sino en el caso excepcional de que sobrevengan nuevas circunstancias. En el ámbito dominicano también ha sido juzgado que *ante la ausencia de un hecho nuevo, el juez de los referimientos no podrá desconocer dicha autoridad -de cosa juzgada-, sino que se encuentra atado a las ordenanzas anteriormente rendidas entre las partes*³⁶.
12. Considerando, que en la especie la alzada en razón de haber rechazado una solicitud de fijación de astreinte por la misma causa, entre las mismas partes y a propósito del mismo objeto, tal como lo prescribe el artículo 1351 del Código Civil; y sin que le fuesen sometidas

34 Civ. 20, 25 juin 1986, Bull. Civ. II N0 100; Civ. 30, 29 juin 1988, Bull. Civ. II N0 118.

35 Cezar Bru, P Hebraud; La Jurisdiction du President du Tribunal, Tomo I, Pág. 74.

36 SCJ Primera Sala, núm. 12, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236; núm. 25, 3 de mayo de 2003, B. J. 1230.

o demostradas nuevas causas que variaran la suerte del litigio, tenía la obligación, tal como hizo, de declarar la inadmisión de la nueva instancia, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo que evidencia que la decisión objeto de casación contiene una correcta aplicación de los preceptos legales que rigen la materia tratada; razón por la cual procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación que nos ocupa, por no haber incurrido la alzada en los vicios que se proponen en su contra.

13. Considerando, que procede compensar las costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 44, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Peña Cruz, contra la ordenanza civil núm. 232/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fe María López Vda. Durán y compartes.
Recurrida:	Yudelka Mercedes Hernández Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fe María López Vda. Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0032062-1, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 7, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Alfredo Eduardo Durán Durán; Ramón Antonio Durán López, María Nelly Durán López, Máximo de Jesús Durán López, Julio César Durán López, Freddy Antonio Durán López, Maritza Elizabeth Durán Pérez y Jennifer Durán, dominicanos, mayores de edad, y demás generales que no figuran en el expediente, contra la sentencia civil núm. 265-10, dictada el 30 de diciembre de 2010, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente.

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, contra la ordenanza civil no. 13 de fecha veintidós (22) de marzo del año 2010, dictada por la Magistrada Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles y en funciones de referimiento; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza objeto del presente recurso de apelación, la marcada con el no. 13 de fecha veintidós (22) de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** compensa las costas.

Esta Sala, el 31 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; en la ausencia de los abogados de las partes recurrentes y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834-78; por falta de capacidad de la demandante. **Segundo medio:** Falsa Aplicación de los artículos 109 de la Ley núm. 834-78 y 1961 del Código Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y declaraciones de las partes. **Cuarto medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta, insuficiencia y contradicción de motivos.
- (2) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, que en primer grado y ante la corte

plantearon la nulidad de la demanda en virtud de las disposiciones de los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834, por falta de capacidad de la demandante, toda vez que no ha recibido autorización del Consejo de Familia para representar a su hijo menor y demandar sobre un asunto sucesoral, pedimento que fue rechazado por la corte *a qua* haciendo una ponderación deficiente al responder los alegatos sobre el particular, limitándose a transcribir el artículo 119 de la Ley 136-03, sin responder los planteamientos de los apelantes, respecto de la aplicación de los artículos 464 y 465 del Código Civil, pues expresan taxativamente que el tutor si lo fuere, que no es el demandante original, no puede entablar acciones judiciales a favor del menor sin autorización del Consejo de Familia, por lo que la sentencia debe ser casada.

- (3) Considerando, que la parte recurrida señala en ese sentido, que los recurrentes, olvidaron, como acertadamente señaló la alzada, que el artículo 390 del Código Civil, claramente establece que “Después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente”; por lo que está fuera de toda discusión que la señora Yudelka Mercedes Hernández Rodríguez puede actuar en justicia en nombre de su hijo menor Alfredo Durán Hernández.
- (4) Considerando, que sobre el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “() que esta corte es de opinión que conforme a lo que establece el artículo 199 párrafo de la ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes) “El padre o la madre superviviente en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos”, por lo que dicho medio es desestimado”.
- (5) Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que se trató en la especie de una demanda en designación de sequestrario y administrador judicial, interpuesta por la señora Yudelka Mercedes Hernández Rodríguez, en representación de su hijo menor Alfredo Durán Hernández contra Fe María López viuda Durán y los sucesores del señor Alfredo Eduardo Durán Durán, con el objetivo de

que fuere designado un secuestrario y administrador judicial de los bienes sucesorales.

- (6) Considerando, que tal y como puede comprobarse de la motivación precedentemente indicada, la corte *a qua* sustentó su decisión en la disposición del artículo 199 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, el cual otorga al progenitor superviviente la representación de los hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, de cuya lectura se extrae, que contrario a lo alegado por los recurrentes el requerimiento de autorización por el Consejo de Familia al que hace mención dicho texto legal, es únicamente cuando se trate de gestiones o trámites que involucren la propiedad inmobiliaria, en la que figure envuelto un menor de edad, esto a fin de evitar que su patrimonio pueda resultar afectado o disminuido, lo cual como correctamente reflexionó dicha alzada, no ocurre en el presente caso, en razón de que lo perseguido por la demandante original ahora recurrida, quien actúa en representación de su hijo menor Alfredo Durán Hernández, es la designación de un administrador judicial hasta tanto se reconozcan los derechos sucesorales que le corresponden como consecuencia del fallecimiento de su padre Alfredo Eduardo Durán Durán en la demanda en partición, acción judicial para la cual dicha recurrida en su calidad de madre y tutora legal tiene plena calidad para actuar en representación de su hijo, sin que sea necesario la conformación del Consejo de Familia, como ha sido expresado; que atención a los motivos indicados, el medio examinado resulta infundado, razón por la cual se desestima.
- (7) Considerando, que en su segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos por estar estrechamente relacionados, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada, hizo una falsa aplicación de los artículo 109 de la Ley núm. 834 y 1961 del Código Civil, pues no se ha comprobado las condiciones graves para el nombramiento de un secuestrario judicial, tales como la urgencia y el peligro de que los sucesores vayan a distraer los bienes, contrario a lo que ocurre que quien ha distraído una serie de bienes es la recurrida, todo lo cual configura una flagrante violación a las indicadas disposiciones legales; incurriendo en un fallo carente de motivos y sin justificación

para designar un secuestrario judicial a requerimiento de un heredero que representa el 6% de la sucesión frente al 50% de la cónyuge superviviente y el 44% de los demás hermanos, por lo que no se hace preciso en aras de una buena administración de justicia; que la corte además incurrió en desnaturalización de los hechos y declaraciones de la demandante, toda vez que no fue cierto que la demandante original manifestó que no recibía la manutención de su hijo, sino que por el contrario admitió en su comparecencia personal, según se hace constar en la página 11 del acta de audiencia, que el niño recibía US\$421.00 mensuales, sin mencionar la alzada además en ninguna parte de su decisión los documentos depositados por ambas partes.

- (8) Considerando, que siguen alegando los recurrentes, que la corte comete un exceso al considerar que la suma de RD\$20,000.00 mensuales es una remuneración adecuada para el secuestrario, olvidando que una parte de ese monto le toca pagarlo al propio menor, por lo que el secuestrario judicial es un contrasentido, que en el fondo disminuiría la masa sucesoral; que por último invocan, que la azada omitió estatuir sobre una serie de pedimentos realizados como los relativos a la designación del perito y los notarios para la invocada partición de los bienes, dejando sin base legal la sentencia, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, e incurriendo en contradicción de motivos.
- (9) Considerando, que la parte recurrida sostiene en ese sentido, que los motivos expuestos en las sentencias de primer y segundo grado son suficientes, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.
- (10) Considerando, que en los medios analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “() *que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste, de que el nombramiento de un secuestrario es una medida grave y extrema, ya que poner los bienes del decujus en manos de un particular ajeno a la sucesión podría causar lesión a los derechos de las partes y podrán provocar pérdidas irreparables al patrimonio de la sucesión; que si bien es cierto que esta medida esta subordinada a un perjuicio grave a una de las partes, en el caso de la especie esta se justifica, ya que la parte hoy recurrida no se le rinde cuenta de la sucesión y al menor no le dan suma alguna de dinero, para su manutención de los bienes dejado por su padre; que estos hechos, la no rendición*

de cuenta y el no entregar al niño ninguna suma de dinero, para su manutención, tal como a declarado la madre en su declaración, por ante esta corte, son hechos graves que justifican el otorgamiento de la medida solicitada y por tanto la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso; que el artículo 1961 del Código Civil dispone que “el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro de los bienes embargados a un deudor, 2do de un inmueble o de una casa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa, entre dos o más personas; 3ro de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”; que conforme la controversia que nos ocupa, que es de partición de bienes, esta corte entiende aplicable la figura del secuestrario judicial conforme el numeral segundo del artículo 1961 del Código Civil; que con relación a las responsabilidades del secuestrario estas son recíprocas o sinálgmáticas, pues al depositario le corresponde la conservación de los bienes, mientras que al o los ejecutantes le corresponde remunerar al primero por las labores de conservación conforme el salario fijado por la ley; que con relación al monto de veinte mil (RD\$20,000.00) como justa remuneración a ser pagara por concepto de la conservación y cuidado en que debe incurrir el secuestrario judicial, esta corte por considerarla una suma razonable la confirma”.

- (11) Considerando, que el aspecto invocado por los recurrentes, de que la corte desnaturalizó las declaraciones de la demandante original, toda vez que en ningún momento depuso que no estaba recibiendo la manutención de su hijo, según se comprueba en la página 11 del acta de audiencia, que por el contrario manifestó que recibía la suma US\$421.00; que ha sido criterio constante de esta sala, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los eventos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia esencia, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que en la especie, del examen del fallo impugnado, no se retiene el vicio invocado por los recurrentes, ni tampoco nos ponen en condiciones de valorar el aspecto invocado, al no depositar la referida acta de audiencia que recoge las declaraciones de la recurrida; razón por la cual procede el rechazo del punto invocado.

- (12) Considerando, que el aspecto atacado por los recurrentes, de que la alzada cometió un exceso al considerar que la suma de RD\$20,000.00, fijada al secuestrario judicial era adecuada, lo que disminuye la masa sucesoral; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los actuales recurrentes en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no plantearon los alegatos ahora invocados en los aspectos del medio analizado en cuanto a esta suma excesiva fijada por el tribunal de primer grado, ni tampoco depositó el acto de apelación donde se pueda retener, que fueron planteados a la alzada, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; por consiguiente, los agravios invocados en los aspectos que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.
- (13) Considerando, que en cuanto, sostienen los recurrentes, de que la corte omitió estatuir sobre una serie de pedimentos realizados, como los relativos a la designación del perito y los notarios para la partición de los bienes; que es preciso acotar en este punto criticado por los recurrentes, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra, pues en la decisión impugnada no se estaba dirimiendo la demanda en partición sino la apelación contra la ordenanza que designó un secuestrario judicial, razón por la cual los alegatos de los recurrentes contenidos en el aspecto bajo examen, en modo alguno pueden dirimirse en ocasión del actual recurso de casación, por no estar dirigidos contra el fallo impugnado; que, en tal sentido deviene inadmisibile.
- (14) Considerando, que sostienen los recurrentes además, que la alzada no responde la mayoría de los puntos planteados por las partes apelantes, sin embargo, no señala en qué consistieron las invocaciones que no fueron ponderadas, pues contrario a lo planteado por los recurrentes, del examen de la decisión impugnada se pone de manifiesto que sus conclusiones fueron en el sentido de que se revocara la ordenanza apelada, la nulidad de la demanda por falta de capacidad de la demandante y subsidiariamente la inadmisibilidad por falta de autorización del Consejo de Familia y por último el rechazo de la demanda, cuyas conclusiones fueron ponderadas y motivadas por

la jurisdicción *a qua*, razón por la cual procede desestimar el punto analizado por infundado.

- (15) Considerando, que, en el aspecto de contradicción de motivos, sostienen los recurrentes que la página 6 del fallo impugnado, hay motivos contradictorios entre sí, mientras afirma la alzada que la designación del secuestrario de bienes sucesorales es una medida grave, por otra parte la otorga de manera ligera y sin motivación alguna, sin tener fundamentos explícitos, concretos, coherentes, claros ni concluyentes para justificar el dispositivo, cuando toda sentencia debe dirigir a las partes las razones profundas del tribunal para justificar su dispositivo; que es preciso señalar que, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en el fallo impugnado, lo que no ocurre en la especie, pues la corte *a qua* puso de manifiesto en su decisión el criterio tanto de la doctrina y de la jurisprudencia sobre el nombramiento de un secuestrario, confirmando el otorgamiento de tal medida por considerarla necesaria en la especie, por tanto no se aprecia un vicio que la hagan anulable.
- (16) Considerando, que esta Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces tienen la facultad de disponer la designación de un secuestrario cuando lo consideren pertinente; que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, en los casos de urgencia, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.
- (17) Considerando, que en tales circunstancias, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al designar un secuestrario judicial sobre el inmueble litigioso, en virtud de las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que exige la existencia de una contestación seria, para que dicha medida pueda ser ordenada, por tanto

no se advierte que el fallo impugnado afecte la legalidad que consagra el artículo 109 de la Ley núm. 834.

- (18) Considerando, que en virtud a lo anterior, la Corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.
- (19) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1961 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 464 y 465 del Código Civil, y 119 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Fe María López viuda Duran, Ramón Antonio Durán López, María Nelly Durán López, Máximo de Jesús Durán López, Julio César Durán López, Freddy Antonio Durán López, Maritza Elizabeth Durán Pérez y Jennifer Durán, contra la ordenanza civil núm. 265-10, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco A. García Tineo y el Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc.
Abogados:	Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Licda. Katelin Reyes.
Recurridos:	Andrea Romina Rojas Lee y compartes.
Abogados:	Dr. Danilo A. Félix Sánchez, Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 4-0150802-8, con su domicilio social en la calle San Francisco de Macorís núm. 48,

sector Don Bosco de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. José Joaquín Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052212-3, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0418, dictada el 22 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A)** que el 2 de noviembre de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez y la Lcda. Katelin Reyes, abogados de la parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- B)** que el 7 de diciembre de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sanchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, abogados de la parte recurrida, Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee.
- C)** que mediante dictamen del 2 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- D)** que esta sala, el 31 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., y José Joaquín Suriel, mediante acto núm. 2107-2014 del 26 de septiembre de 2014 instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 760 del 27 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *De oficio declara inadmisibile por falta de interés, la presente demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, de generales que constan, en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc. Y el señor José Joaquín Suriel, de generales que figuran, mediante acto No. 2107/2014, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo; tal cual se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia;* **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

- F) que la parte entonces demandante, Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 3064-2015 del 16 de diciembre de 2015, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0418 del 22 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo*

José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, en contra de la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., mediante acto No. 2107/2014, de fecha 26/09/2014, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia ORDENA a la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., a restituir a favor de los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$279,665.00), más el pago de un interés respecto de dicha suma fijado de un doce (12%) por ciento anual, contado a partir de la notificación de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia, por las razones antes expuestas.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., recurrente, y los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, recurridos; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, la cual fue declarada inadmisibile por falta de interés en primer grado mediante sentencia civil núm. 760 del 27 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 026-03-2016-SSEN-0418 del 22 de julio de 2016, acogiendo el recurso de apelación incoado por los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee.
- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente

recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega la parte recurrida, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*
- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para

los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial, principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento

de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios condenando a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$279,665.00, a favor de los señores Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, parte recurrida; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0418, dictada el 22 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, abogados de la parte recurrida, Andrea Romina Rojas Lee, Patricio Alberto Rojas Lee, Máximo José Rojas Lee y José del Carmen Rojas Lee, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Celestino Rivas Sena.
Abogados:	Dres. Andrés Matos Sena y Santiago Díaz Matos.
Recurrida:	Ana Lidia Díaz Ferreras.
Abogada:	Dra. Eladia Díaz Riveras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Celestino Rivas Sena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001024-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 272, dictada en fecha 10 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 11 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Andrés Matos Sena y Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrente Héctor Celestino Rivas Sena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 9 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la de Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Eladia Díaz Riveras, abogada de la parte recurrida Ana Lidia Díaz Ferreras.
- (C) que mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 21 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruzeta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Héctor Celestino Rivas Sena, contra Ana Lidia Díaz Ferreras, lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 929, de fecha 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en declarar inadmisibile la demanda por prescripción, en consecuencia: A) DECLARA como al efecto declaramos inadmisibile la*

*demanda, interpuesta por el señor HÉCTOR CELESTINO RIVAS SENA, mediante Acto No. 458/2007 de fecha quince (15) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial JUAN BÁEZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Primera Penal (sic) del Distrito Nacional, en contra de la señora ANA LIDIA DÍAZ FERRERAS, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandada el (sic) DRA. ELADIA DÍAZ DE RIVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

- (F) que la parte entonces demandante, Héctor Celestino Rivas Sena, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 34/08, de fecha 15 de abril de 2008, instrumentado por Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 272, de fecha 10 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR CELESTINO RIVAS SENA, contra la sentencia civil No. 929 de fecha 14 de mes de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señor HÉCTOR CELESTINO RIVAS SENA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la DRA. ELADIA DÍAZ DE RIVERA, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Héctor Celestino Rivas Sena, recurrente, y Ana Lidia Díaz Ferreras, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Ana Lidia Díaz Ferreras, contra Héctor Celestino Rivas Sena, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, admitió dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 6525 de fecha 21 de diciembre 1989. b) que el pronunciamiento del referido divorcio fue registrado en fecha 5 de marzo de 1990, según consta en el extracto de acta de divorcio, inscrita en el libro núm. 499, folio núm. 95, acta núm. 60, año 1990, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. c) que en fecha 15 de mayo de 2007, Héctor Celestino Rivas Sena interpuso una demanda en partición de bienes contra Ana Lidia Díaz Ferreras, mediante acto núm. 458-2007, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. d) que con motivo de dicha demanda, el tribunal de primer grado, acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, declarando prescrita dicha acción. e) que la corte *a qua* confirmó íntegramente la referida decisión mediante la sentencia ahora objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la parte recurrente Héctor Celestino Rivas Sena, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil, y al artículo 42 de la Ley 1306-Bis (Modificado por la Ley No. 1386 de 1983, G. O. 9616). **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley (artículos 8 y 100 de la Constitución Dominicana, y sus acápitos). **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Denegación de justicia. **Sexto medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana, y sus acápitos).”
- (3) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó la disposición del artículo 815 del Código Civil al hacer sinónimos los términos transcripción y publicación, sin tomar en cuenta el espíritu del legislador establecido en dicho texto, toda vez que para la alzada declarar inadmisibles la demanda en partición se sustentó en la fecha de la

transcripción de la sentencia y no en la fecha de su publicación, como lo dispone el referido artículo.

- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que el referido artículo 815 del Código Civil fue interpretado y aplicado de manera correcta por la corte, toda vez que el mismo, establece un plazo de dos años para la partición de bienes de la comunidad y en el presente caso transcurrieron más de 15 años sin que el hoy recurrente interpusiera la demanda en partición, por lo que cada cónyuge conservó los bienes que tenía en posesión por lo tanto dicho recurrente no ha sido agraviado.
- (5) Considerando, que respecto al punto atacado en el medio examinado, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que la disolución de la comunidad matrimonial se produce con la publicación de la sentencia de divorcio mediante transcripción de la misma en los registros del estado civil; que igualmente ha sostenido la jurisprudencia, que según el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge conservará lo que tenga en su posesión cuando vencidos los dos años de la publicación de la sentencia de divorcio, no ha sido efectuada la liquidación y partición de la comunidad; que el punto de partida de ese plazo es la fecha de transcripción de la sentencia de divorcio en los Registros del Estado Civil; que verificando los elementos de prueba aportados por las partes, los cuales fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se recurre, ciertamente se comprueba que el demandante, hoy recurrente, señor Héctor Celestino Rivas Sena, interpuso su demanda en partición fuera del plazo que dispone el artículo 815 del Código Civil, ya que tomando en cuenta la fecha en que fue resuelto dicho divorcio a partir del pronunciamiento y transcripción de la sentencia que lo admite por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo de 1990, al momento del demandante incoar su acción de partición (diecisiete años después) ya habían transcurrido los dos años que dispone dicho texto legal para interponer la misma, por lo que ciertamente su acción en partición estaba prescrita”.
- (6) Considerando, que el artículo 815 del Código Civil establece que “() *la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá*

a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda ()”

- (7) Considerando, que también el artículo 42 de la Ley 1306 bis, de fecha 21 de mayo 1937, sobre Divorcio dispone: *Toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento de divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaría del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien (100) pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia.*
- (8) Considerando, que de igual forma el artículo 19 de la referida ley consagra que: *El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo diecisiete perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.*
- (9) Considerando, que del análisis de los textos precedentemente transcritos, se infiere que el incumplimiento de la publicación de la sentencia de divorcio, solo da lugar al pago de una multa, lo cual no ocurre ante la inobservancia de la disposición del artículo 19 de la citada ley, relativa al pronunciamiento del divorcio, ya que su quebrantamiento tiene como consecuencia la pérdida del beneficio de la sentencia obtenida, contrario a la falta de publicación que solo conlleva una sanción pecuniaria y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia “que el punto de partida para hacer correr el plazo de dos años a que hace mención el citado Art. 815 del Código Civil, inicia a partir del pronunciamiento y no de la publicación³⁷”.
- (10) Considerando, que la corte *a qua* razonó correctamente cuando estableció como punto de partida la fecha del pronunciamiento de la sentencia, acreditando que dicho pronunciamiento y transcripción de

37 SCJ 1ra.Sala núm. 58, 27 de enero de 2016, B.J. Inédito; SCJ, 1ra Sala, núm.780 , 1° de agosto de 2012, B.J. Inédito

divorcio se efectuó el 5 de marzo de 1990, mientras que la demanda en partición se interpuso en fecha 15 de mayo de 2007, es decir, diecisiete años después, lo que evidencia claramente la prescripción de la aludida demanda, toda vez que la presunción establecida por el citado artículo 815, es irrefragable, por lo que, para que la prescripción de dos años establecida en el indicado texto legal no se cumpla, es preciso que la demanda en partición sea intentada dentro de ese plazo, lo que como se indicó no ocurrió.

- (11) Considerando, que es preciso acotar que si bien es cierto, que es criterio de esta jurisdicción que cuando se trate de un bien inmueble registrado a nombre de ambos cónyuges o en el que figure solo uno de ellos como titular del derecho, pero su estado civil establezca que se encuentra casado, el plazo de prescripción establecido en el mencionado artículo 815, no tiene ninguna aplicación, debido a que estos derechos por efecto del Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, dispone: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*³⁸, no menos cierto es, que dicho criterio no aplica al caso, en razón de que no se ha demostrado la existencia de inmuebles registrados dentro de la comunidad de bienes, de conformidad con la indicada ley.
- (12) Considerando, que en el segundo medio de casación aduce el recurrente, que la alzada incurrió en contradicción de motivos, ya que por una parte se refirió a que no fueron satisfechos los requisitos de publicación de la sentencia de divorcio, y en otra expresó que estos fueron cumplidos.
- (13) Considerando, que en ese sentido la recurrida se defiende de dicho medio alegando que el mismo debe ser desestimado por carecer de base legal.
- (14) Considerando, que respecto a lo alegado, en el medio objeto de estudio, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que esta Corte ha observado que el demandante procedió a publicar el dispositivo de la sentencia que admite dicho divorcio en el periódico “El Nuevo Diario,

38 SCJ 1ra . núm.58, 27 de enero de 2016, B.J.Inédito; SCJ 1ra. Sala .núm.80 , 31 de enero de 2018, B.J.Inédito

en fecha 20 de abril del año 2006, es decir, dieciséis años después de la fecha en que fue pronunciado el mismo, en violación a lo que dispone el artículo 42 de la Ley No. 1306-Bis sobre Divorcio, que expresa que dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento de divorcio, lo que demuestra igualmente, la prescripción de la acción en partición de que se trata, según el artículo 815 del Código Civil, que conlleva a que se declara su inadmisibilidad, conforme ha procedido a declarar válidamente el juez *a quo* por medio de la sentencia hoy recurrida”.

- (15) Considerando, que de los motivos precedentemente indicados y del razonamiento de la corte *a qua* se infiere, que a pesar de que el recurrente realizó la publicación de la sentencia de divorcio, la misma fue hecha fuera del plazo de los ocho (8) días requeridos en el artículo 42 de la Ley 1306 bis, sobre Divorcio, lo que implica que dicha publicación en modo alguna podía ser admitida para remediar la prescripción de la demanda, por lo tanto no se evidencia ninguna contradicción en los motivos emitidos que puedan dar lugar a la anulación de la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima el medio analizado.
- (16) Considerando, que en su tercer y sexto medios de casación, reunidos para su examen en virtud de la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los agravios siguientes: “Violación al debido proceso de Ley (artículos 8 y 100 de la Constitución Dominicana, y sus acápite) Art. 8 “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana el mantenimiento de los medios que le permiten perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: Art. 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias” y “Violación al debido proceso de ley (Artículo 8 de la Constitución Dominicana, y sus acápite)”.

- (17) Considerando, que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, no basta la simple enunciación de las violaciones sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten las violaciones que denuncia³⁹, lo que, no ocurre, ya que como puede observarse, en los medios bajo estudio transcritos precedentemente, el recurrente se limita a reproducir textos legales, pero no desarrolla o explica de qué manera la corte *a qua* los transgredió, o en qué consisten las violaciones por él enunciadas, lo que impide a esta sala hacer mérito de los medios propuestos por la parte recurrente, toda vez que no satisface las exigencias de la referida ley, por lo que los medios tercero y sexto invocados devienen en inadmisibles.
- (18) Considerando, que en el cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente aduce en esencia, que la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de que fue apoderada, limitándose a ratificar la sentencia de primer grado, pero sin pronunciarse sobre los medios expuestos en el escrito de apelación, incurriendo en denegación de justicia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al inobservar las formalidades que él contiene.
- (19) Considerando, que respecto a lo alegado, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes a través de sus conclusiones y no a las motivaciones y alegatos que sustentan a estas⁴⁰.
- (20) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los pedimentos formales presentados por el recurrente se circunscriben: a) solicitar la declaratoria de validez del recurso de apelación, en cuanto a la forma; b) acoger dicho recurso. c) revocar la sentencia apelada y ordenar la partición de los bienes fomentados en

39 SCJ 1ra Sala, núm. 51,13 de marzo de 2013, B.J.1228; Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013, B.J.1229

40 SCJ 1ra Sala, núm. 44, 17 de octubre 2012, B.J.1223; Cas. Civ.64,20 de junio de 2012 B.J.1219

la comunidad que existió entre Héctor Celestino Rivas Sena y la hoy recurrida, así como la designación de los peritos y notarios correspondientes. d) Deducir las costas a cargo de la masa a partir.

(21) Considerando, que igualmente se observa que esos pedimentos fueron contestados por la corte *a qua*, al declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata y rechazar el mismo con la consecuente confirmación de la sentencia apelada y condenación en costas de la actual recurrente, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, no se ha incurrido en los vicios denunciados, sino que se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que procede desestimar los medios examinados por infundados y por consiguiente, rechaza el presente recurso de casación.

(22) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 17, 19, 42, y 100 de la Ley núm. 1306 (bis) sobre Divorcio, de fecha 21 de mayo 1937 y Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Celestino Rivas Sena, contra la sentencia civil núm. 272, dictada en fecha 10 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Héctor Celestino Rivas Sena, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Eladia Díaz de Riveras, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique José Félix González.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Avis Altagracia Soto Mercedes.
Abogados:	Licdas. Yannis Pamela Furcal María, Ingrid Hidalgo Martínez, Dr. Manuel Antonio García y Lic. Yonis Furcal Aybar.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique José Félix González, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497474-4, domiciliado y residente en la calle Juanico García núm. 8, Los Pinos, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 043/2015, de fecha 22

de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha el 8 de septiembre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Enrique José Félix González, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B)** que en fecha 2 de octubre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María, Ingrid Hidalgo Martínez y Dr. Manuel Antonio García, abogados de la parte recurrida Avis Altagracia Soto Mercedes.
- (C)** Vista la resolución núm. 2526-2016, dictada el 26 de julio 2016, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Sucesores del finado Claus Peter Reprich y Junta Central Electoral, en el recurso de casación interpuesto por Enrique José Félix González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución publicada en el Boletín Judicial.
- (D)** que mediante dictamen suscrito en fecha 10 de octubre de 2016, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (E)** que esta sala, en fecha 2 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis

Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en impugnación de filiación natural paterna y reconocimiento y legitimación por matrimonio, intentada por Enrique José Félix González, contra Avis Altagracia Soto Mercedes, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 0247/2015, de fecha 16 de enero de 2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara INADMISIBLE la presente Demanda en Impugnación de Filiación Natural Paterna, Reconocimiento y Legitimación por matrimonio, interpuesta por el señor ENRIQUE JOSÉ FÉLIZ GONZÁLEZ, contra la señora AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES respecto a la menor de edad AVIS MARIE, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia.

- (G) que la parte entonces demandante, Enrique José Félix González, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes citada, mediante instancia de fecha 3 de marzo de 2015, notificada mediante el acto núm. 200-2015, de fecha 17 de marzo de 2015, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 043/2015, de fecha 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por señor Enrique José Félix González, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, contra la sentencia civil número 0247/2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por haberlo realizado de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución número 1841-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita,

por los motivos *ut supra* indicados en el cuerpo de esta decisión. **Tercero:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia por tratarse de un asunto de familia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Enrique José Félix González, recurrente, y Avis Altagracia Soto Mercedes, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en impugnación de filiación natural paterna, reconocimiento y legitimación por matrimonio, interpuesta por el referido señor, la cual fue declarada inadmisibile por cosa juzgada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0247-2015, de fecha 16 de enero de 2015, ya descrita, la cual a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandante original y confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 043-2015, de fecha 22 de julio de 2015, también descrita en otra parte de esta sentencia, fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la señora Avis Altagracia Soto Mercedes declaró el nacimiento de su hija Avis Marie Soto Mercedes, según consta en acta de nacimiento tardía registrada con el núm. 03736, Libro 0019, Folio 136, año 2002, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, nacida el 7 de agosto de año 2001; **b)** que en fecha 29 de noviembre del año 2002, la referida menor fue reconocida por Claus Peter Reprich, según acta de nacimiento núm. 001693, Folio, núm. 0093, año 2002, emitida por la Oficialía Civil antes indicada y ratificada por sentencia de fecha 26 de marzo de año 2003; **c)** que en fecha 12 de abril de 2003, Avis Altagracia Soto Mercedes contrajo matrimonio civil con Claus Peter Reprich, según acta de matrimonio núm. 000078, Libro 00001, Folio 0078, año 2003, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 9na Circunscripción de Boca Chica; **d)** que en fecha 25 de mayo de 2005, Enrique José Félix González, interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra Avis Altagracia Soto Mercedes, respecto a la menor Avis Marie Reprich Soto, mediante la cual pretendía ser declarado padre de dicha menor y que se

anulara la filiación de hija legítima de Claus Peter Reprich, aduciendo ser el padre biológico de la referida menor; acción que fue declarada inadmisibles por falta de calidad del demandante, por sentencia núm. 2019, de fecha 16 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sobre el fundamento de que “la acción en reconocimiento de paternidad le está vedada al padre, toda vez, que solo pueden demandar en reconocimiento de paternidad la madre o el hijo; decisión que a su vez fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 262, de fecha 14 de noviembre de 2007, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que luego, el señor Enrique José Félix González incoó una demanda en desconocimiento y reconocimiento de paternidad, contra Avis Altagracia Soto Mercedes, a los mismos fines que la primera demanda, acción que fue declarada inadmisibles por cosa juzgada a solicitud de la parte demandada, mediante sentencia núm. 1133/2012, de fecha 21 de junio de 2012 emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, confirmada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 109-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; f) que nuevamente Enrique José Félix González interpone una demanda denominada impugnación de filiación natural paterna, reconocimiento y legitimación por matrimonio contra Avis Altagracia Soto Mercedes, respecto a la menor de edad Avis Marie, demanda que fue declarada inadmisibles por cosa juzgada a solicitud de la parte demandada por el tribunal de primer grado, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la alzada, mediante la sentencia es ahora objeto del presente recurso de casación.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “a que del análisis del primer medio el cual aduce la parte recurrente violación a la autoridad de la cosa juzgada artículos 1350 y 1351 del Código Civil, y 113 de la Ley 834, la parte recurrente ha modificado el título de su demanda ahora denominada Impugnación de Filiación Natural Paterna, Reconocimiento y Legitimación, cuya finalidad es la misma

que las primeras demandas, que con decisiones anteriores han sido decididas con las sentencias números 2019 y 109/2012, la primera emitida en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, y la segunda veintiséis (26) de diciembre del año dos mil doce (2012) por esta Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que las declararon inadmisibles dichas demandas incoadas como reconocimiento de paternidad cuya finalidad es la misma de la sentencia objeto del presente recurso: Declarar quien es el padre de un menor de edad, utilizando el mismo artículo 1351 del Código Civil como argumento; a que respecto al segundo medio relativo a la violación del principio V (Derecho Superior de Niños, Niñas y Adolescentes) y VIII (obligaciones generales de la familia), artículo 55 numeral 7 de la Constitución de la República, y los artículos 1, 8, 58 y 63 párrafo III del Código que rige la materia, luego de verificar dichos argumentos, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, al no encontrar esta Corte de Apelación tales violaciones”.

- (4) Considerando, que la parte recurrente Enrique José Félix González, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del principio de autoridad de la cosa juzgada. Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil Dominicano y 113 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo medio:** Violación al principio del Derecho Superior de Niños, Niñas y Adolescentes. Desconocimiento de la competencia del tribunal. Violación a los principios V y VII, artículos 8, 58, 62 y 63, párrafo III, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Violación al artículo 55, numeral 7, de la Constitución dominicana.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las jurisdicciones de fondo ponderaron el objeto de lo pretendido por dicho recurrente, estableciendo que no tenía calidad para demandar en reconocimiento de paternidad de una menor de edad que ya había sido reconocida, toda vez que la referida acción le está reservada a la madre y la hija; b) que los jueces del fondo no violaron los artículos 1350 y 1351 del

Código Civil, ya que, en el caso, ciertamente había cosa juzgada, puesto que lo pretendido por la parte recurrente en todas sus demandas era que se anulara el reconocimiento hecho por el hoy fallecido Claus Peter Reprich como padre de la menor Avis Marie Reprich Soto y se le reconociera a él como progenitor de esta última.

- (6) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado, violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada y los artículos 1350, 1351 del Código Civil y 113 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que desconoció que en la especie no se trata de la misma acción, ni del mismo objeto; que en el presente caso no se trata de una demanda disfrazada con otro nombre como erróneamente estableció la corte *a qua*, ya que la primera acción pretendía un reconocimiento judicial de paternidad, mientras que la acción que dio origen a la sentencia ahora impugnada, persigue la impugnación de una filiación mediante el establecimiento de la paternidad biológica a través de la prueba pericial pertinente, lo que revela que se trata de procesos que no tienen el mismo objeto y que envuelven pedimentos distintos; que la corte *a qua* además de desconocer flagrantemente el principio de autoridad de cosa juzgada, se contradice con su propia sentencia dictada con anterioridad, toda vez que juzgó que el hoy recurrente no tenía calidad para producir una demanda en reconocimiento judicial de paternidad, por estar el ejercicio de esa acción reservada a la madre y al hijo, de modo que lo que estatuyó esa sentencia fue la calidad de Enrique José Félix González para intentar una demanda de ese tipo y no el fondo de dicha acción.
- (7) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial

y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁴¹.

- (8) Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada, así como de las decisiones dictadas por los tribunales de fondo con motivo de las demandas en reconocimiento de paternidad; desconocimiento y reconocimiento de paternidad interpuestas por la parte recurrente, Enrique José Félix González, contra la recurrida, Avis Altagracia Soto Mercedes, respecto a la hija menor de esta última, las cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que lo perseguido por dicho recurrente en las referidas acciones era la nulidad del reconocimiento voluntario hecho por el hoy fallecido Claus Peter Reprich como padre de la menor de edad Avis Marie Reprich Soto y por vía de consecuencia, que él fuera reconocido como padre biológico de la aludida menor, de lo cual resulta evidente que tal y como estableció la corte *a qua*, aunque las acciones estaban denominadas de manera distintas, el objeto, que constituye el bien jurídico disputado y la causa, que es la razón inmediata de la pretensión o del derecho deducido en juicio, eran similares en las indicadas demandas al igual que en la acción que nos ocupa y que dio origen al fallo criticado.
- (9) Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, si bien es cierto que el fondo de la contestación no fue objeto de juicio, puesto que en las sentencias dictadas con motivo a la demanda primigenia en reconocimiento de paternidad, lo que se juzgó fue la falta de derecho del actual recurrente para reclamar la paternidad de la referida menor que ya estaba reconocida, siendo este el aspecto retenido por el tribunal de fondo cuando señala que la referida acción solo está reservada a la madre y a la hija, siendo el indicado razonamiento el argumento que realmente sirvió de sustento a las jurisdicciones de fondo para declarar inadmisibles las demandas que posteriormente interpuso el hoy recurrente, por lo tanto lo alegado por este último, en la especie, carece de relevancia, en razón de que el acogimiento de un fin de inadmisión tiende, precisamente, a eludir el conocimiento del fondo del asunto y además, porque la cosa juzgada produce un efecto procesal negativo, en razón de que, quien la propone no discute el derecho mismo, sino que se ampara en un

41 SCJ,1ra Sala núm.1882,30 de noviembre 2018, B. J.Inédito

pronunciamiento anterior a su respecto, que le resulta favorable y le ahorra una nueva discusión, permitiéndole a la vez al juzgador decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda.

- (10) Considerando, que de lo antes indicado, se evidencia que fueron correctas y conformes al derecho las motivaciones de la corte *a qua*, en el sentido de que en el caso que nos ocupa procedía retener el principio de autoridad de la cosa juzgada, en razón de que resultan idénticos los motivos aducidos en todas las demandas incoadas por el actual recurrente contra la hoy recurrida y sobre todo, porque del fallo criticado se verifica que el indicado recurrente dio aquiescencia voluntaria a las sentencias que declararon su falta de calidad para impugnar el reconocimiento de paternidad hecho por el fenecido Claus Peter Reprich, al renunciar a ejercer recurso de casación contra la sentencia emitida por la alzada que ratificó su falta de calidad, lo cual se corrobora del acto de desistimiento de fecha 20 de noviembre de 2007, por lo tanto, la alzada al estatuir en el sentido que lo hizo, contrario a lo alegado no vulneró las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y 113, de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, como aduce el recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por infundado y carente de base legal.
- (11) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* violó el principio del interés superior del niño, así como los artículos 8, 58, 62 y 63 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y el artículo 55, numeral 7, de la Constitución, al desconocer con su sentencia que el interés legítimo de un padre para reclamar su filiación respecto de un hijo no puede estar supeditado a figuras jurídicas técnicas que eviten el conocimiento del fondo del proceso, como lo es un medio de inadmisión por cosa juzgada; que el tribunal de alzada al fallar en la forma en que lo hizo desconoció que un derecho fundamental como el de la paternidad no puede estar sujeto a convenciones entre particulares, ni a la correcta denominación de una demanda o acción por parte del abogado designado por el reclamante; que si la corte *a qua* o el tribunal de primer grado hubieran ordenado la realización de la prueba de ADN y la misma hubiera resultado negativa, el hoy recurrente no hubiese impugnado la sentencia, no obstante su derecho no fue debidamente

tutelado por el tribunal de alzada, por tanto procede casar la sentencia impugnada.

- (12) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la corte *a qua* haya confirmado la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada no implica violación al principio de interés superior del niño ni a los textos legales invocados en el párrafo anterior, en razón de que en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamiaje de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante que no tiene derecho para actuar en justicia poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca, ya que admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto que ha sido resuelto, permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones emitidas por dichos tribunales, así como una violación a la lealtad en el derecho de actuar en justicia y una eternización de los procesos, que es lo que precisamente se busca evitar, por una cuestión de economía procesal y, de una pronta y adecuada administración de justicia.
- (13) Considerando, que en cuanto al alegato de que la alzada no tomó en consideración que el derecho del padre para reclamar su filiación respecto de un hijo es de carácter fundamental e imprescriptible, cabe resaltar, que los motivos decisorios de la inadmisibilidad pronunciada estuvo sustentada en la cosa juzgada, por lo que la imprescriptibilidad ahora alegada no influye en la suerte de lo decidido, en razón de que el hecho de que una acción pueda o no ser prescriptible no implica en modo alguno que el accionante tenga el derecho de apoderar varias veces a los tribunales de una misma acción, que es lo ocurrido en la especie, pues como ha sido indicado en otra parte del presente fallo, que el actual recurrente ya había incoado con anterioridad otras demandas a los mismos fines que la demanda que originó la sentencia que hoy nos ocupa, motivo por el cual procede desestimar el alegato examinado por infundado.

- (14) Considerando, que con respecto a que la corte *a qua* debió ordenar la prueba de ADN, tal y como ha sido indicado en otra parte de esta decisión, la alzada acogió un fin de inadmisión por cosa juzgada, lo cual le impedía ordenar medidas de instrucción y conocer el fondo de la contestación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de lo que resulta evidente que fue correcto el proceder de la corte *a qua* al limitarse únicamente a aportar en su fallo motivaciones relativas a la aludida inadmisibilidad; que en consecuencia, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme al derecho sin incurrir en violación al principio del interés superior del niño, ni a los artículos 8, 58, 62 y 63, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes o del artículo 55, numeral 7, de la Constitución, como sostiene la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza por los razonamientos antes indicados y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (15) Considerando, que de conformidad con el principio X, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un proceso exento del pago de las mismas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y, 1351 del Código Civil, Principio X de la Ley núm.136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Enrique José Félix Gonzalez, contra la sentencia núm. 043/2015, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 40

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec).
Recurrido:	Brownsville Business Corporation.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones; Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC), sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 129-A, del ensanche Julieta de esta ciudad, debidamente representada por Cristina Eduviges Thomen Ginebra, dominicana, mayor de edad, casada, publicista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101201-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 141-2010,

dictada el 18 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad SERVICIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS, C. POR A. (SERCITEC), mediante actuación procesal No. 661/2009, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ALFREDO OTÁÑEZ MENDOZA, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la ordenanza No. 1197-09, relativa al expediente No. 504-09-1136, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación descrito en el ordinal anterior; por los motivos aducidos anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones aducidas precedentemente. QUINTO: CONDENA a la parte recurrente, entidad SERVICIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS, C. POR A., (SERCITEC), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho, del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL y la LICDA. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; audiencia que se celebró sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 022-2019 de fecha 12 de julio de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Servicios Científicos y Técnicos, C. por A., (SERCI-TEC), recurrente, y Brownsville Business Corporation, recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago interpuesta por la entidad Brownsville Business Corporation contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1197-09, de fecha 21 de octubre de 2009; decisión que fue apelada por la hoy recurrente por ante la Corte *a qua* la cual rechazó el recurso mediante ordenanza núm. 141-2010, de fecha 18 de marzo de 2010, ahora impugnada en casación.
- 2) **Considerando**, que la parte recurrente propone contra la ordenanza atacada el medio de casación siguiente: “Violación a la ley. Artículo 12 de la Ley 491-08 que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.
- 3) **Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “Que el hecho controvertido en este caso de la especie (sic), radica en la suspensión o no de los efectos del acto No. 543/2009, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo, en razón de que el plazo para la casación se encuentra vigente [] que luego de haberse ponderado ambas disposiciones, es preciso destacar, que el artículo 12 de la Ley 491-2008, reviste de un carácter suspensivo el recurso de casación, [] a la luz del artículo 113 de la Ley 834 que establece que la suspensión cesará si el recurso no ha sido ejercido en el tiempo acordado por la ley, lo que vale decir, que el plazo para la interposición del recurso de casación es suspensivo, ya que estatuir de otra manera sería desnaturalizar lo inferido de la interpretación combinada de ambos artículos, en tanto que si bien el

recurso de casación deviene en provocar efecto suspensivo, no menos cierto es que este privilegio abraza el plazo que disponen las partes interesadas para auxiliarse del mismo, razones por las cuales, esta Sala de la Corte en aras de una sana administración de justicia, entiende razonable rechazar el recurso que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la ordenanza recurrida supliendo a esta con los motivos aducidos”.

- 4) **Considerando**, que, en sustento de su medio de casación contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* interpretó erróneamente el Art. 12 de la Ley 491-08, que establece que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, pues aduce dicha parte que esto no incluye el plazo para su interposición, sino el recurso de casación *per sé*, el cual se materializa con el depósito del memorial de casación por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
- 5) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que la entidad Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC) e Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO), resultaron beneficiados con la sentencia de fecha 1ro. de octubre de 2009 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte del Distrito en la cual se nos condenó al pago de US\$600,000.00 más un interés del 15% de interés anual; que por acto núm. 543/2009 del 6 de octubre de 2009 se nos notificó la decisión antes mencionada y un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo e inmobiliario, sin embargo, el referido fallo condenatorio no tiene fuerza ejecutoria pues sus efectos se encuentran suspendidos en virtud del Art. 12 de la Ley núm. 491-08 y el Art. 113 de la Ley núm. 834, pues había iniciado a correr el plazo para interponer el recurso de casación el cual tiene efecto suspensivo, así como la interposición misma del recurso de que fue objeto la sentencia que sirve de título al embargo.
- 6) **Considerando**, que el Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”; que, de la lectura dicho texto se evidencia que

cuando el mismo alude al “recurso de casación” se está refiriendo de manera general a la institución procesal de la vía recursiva y no de manera particular al depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

- 7) **Considerando**, que, por su parte, el Art. 113 de la Ley núm. 834 de 1978 advierte lo siguiente: “Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si este último no ha sido ejercido en el plazo”; que, por consiguiente, una sentencia no adquiere fuerza de cosa juzgada y no puede ser ejecutada, sino cuando el plazo para intentar el recurso suspensivo ha expirado sin haber sido ejercido el recurso, pues, si se ha intentado, dicho efecto suspensivo se prolonga hasta la solución del recurso que se beneficia de tal efecto; por tanto, con la promulgación de la Ley núm. 491-08, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación, así como su interposición y vigencia, es suspensivo de la ejecución de la decisión susceptible de ser impugnada por esta vía, salvo que la decisión se beneficie de la ejecución provisional de pleno derecho o ya sea la ordenada por el juez o tribunal.
- 8) **Considerando**, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, de la lectura y análisis de la ordenanza atacada, que la alzada interpretó y aplicó correctamente los Arts. 113 de la Ley núm. 834 y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al expresar que el plazo para la interposición del recurso de casación es suspensivo; que, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- 9) **Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 12 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 113 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC) contra la ordenanza núm. 141-2010, dictada el 18 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC) al pago de las costas procesales a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Dra. Martha B. Objio.
Recurrido:	Marcial Burgos.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0009417-4 y 029-0009547-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gastón Deligne núm. 110, municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia núm. 235-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 28 de diciembre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Martha B. Objio, abogados de la parte recurrente, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 4 de enero de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Marcial Burgos.
- (C) que mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta Sala, en fecha 30 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de contrato, incoada por Jesús María Amparo Mauricio contra Marcial Burgos, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 182-2006, de fecha 16 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y falta de pruebas; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NÚÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NÚÑEZ CEDANO, abogados que afirman estarla (sic) avanzando en su totalidad”.

- (F) que la parte entonces demandante, Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 145-2006, de fecha 22 de junio de 2006, instrumentado por Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 235-06, de fecha 31 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JESÚS MARIA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO, contra la sentencia No. 182/2006, dictada en fecha 16 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia. **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la reapertura de los debates invocada por los recurrentes por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se rechaza la demanda inicial introductiva de instancia por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los recurrentes, señores JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO Y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NÚÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio de Amparo, parte recurrente, Marcial Burgos Espino, parte recurrida, verificando esta Sala, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que los esposos Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio de Amparo suscribieron en fecha 19 de febrero de 2001 un contrato de sociedad con Marcial Burgos Espino, con la finalidad de instalar un negocio denominado: ferretería “Los Vecinos”, cuyos aportes y dividendos serían igualitarios; b) que, posteriormente, mediante acuerdo de fecha 15 de julio de 2004, Marcial Burgos Espino vendió sus derechos de copropietario de la indicada ferretería a María Altagracia Mauricio de Amparo por la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00); c) que en fecha 24 de noviembre de 2005, Jesús María Amparo Mauricio demandó la nulidad del contrato de venta de fecha 15 de julio de 2004, descrito precedentemente; d) que el juez de primer grado mediante sentencia núm. 182-06 de fecha 16 de junio de 2006, precedentemente citada, rechazó la referida demanda por falta de prueba; e) el demandante original recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado, resultando la sentencia núm. 235-06, de fecha 31 de octubre de 2006, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva ha sido transcrita más arriba.
- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en esta instancia de alzada ningún documento han depositado los recurrentes que puedan dar al traste con la nulidad de los acuerdos que se demandan; que la señalada circunstancia de que el contrato demandado en nulidad exprese que fue redactado el 15 de julio del año 2004, y sin embargo, legalizado en una fecha anterior, esto es, 10 de julio del mismo año, esto necesariamente no puede ser una causal de nulidad por cuanto la esencia del contrato insertada en sus cláusulas, así como las firmas de los contratantes no han sido puestas en dudas; que hablan también los recurrentes en su demanda original de una supuesta evicción. El artículo 1626 del Código Civil, citado por los recurrentes nos dice que (...). Que ni en los escritos, ni en la documentación aportada por los recurrentes hay evidencias de que

pueda arribarse a la rescisión del contrato de compraventa, en este caso de los acuerdos celebrados por los contratantes en el acto del 15/7/2004, por cargas o servidumbres ocultas, en tal virtud la figura de la evicción ha sido mal traída al escenario de estos acontecimientos. La supuesta violación por el recurrido referente al artículo 1599 del Código Civil que trata sobre la nulidad de la venta de la cosa de otro tampoco tiene espacio dentro del negocio jurídico que tratamos; vale recordar que el acuerdo que se pretende anular se deriva de la venta que hace un asociado a otro de los bienes que se tienen en una sociedad comercial y como no hay prueba documental de que el señor Marcial haya vendido algo que no le pertenezca esta causal de nulidad es también peregrina a los fines y efectos de la causa. Por último citan los demandantes originarios y hoy apelantes un supuesto irrespeto por parte del apelado Marcial Burgos del contrato de sociedad del 19 de febrero de 2001 acorde con los artículos 49 y 50 del Código de Comercio de la República Dominicana. Los artículos de referencia dicen lo siguiente (...) como los recurrentes no lo dicen en ninguna parte de sus escritos a la corte se le hace materialmente imposible contestar unas elucubraciones que los recurrentes han retenido y no han transportado al blanco y negro de la escrituración; que la corte ha venido sosteniendo, haciendo causa común con el primer juez, que en el caso juzgado no hay la documentación necesaria como para producir la nulidad de los acuerdos hechos por los hoy justiciables en el acto del 15 de julio de 2004; que la afirmación es tan cierta como que en el expediente hay muchos papeles pero muy pocos documentos que acrediten la demanda (...)."

- (3) Considerando, que los recurrentes, señores Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio de Amparo, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los arts. 1626, 1628 y 1629 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; violación a los artículos 45 y 50 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación a los arts. 41 y 42 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del art. 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de motivo y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

- (4) Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene en resumen, que la señora María Altagracia Mauricio de Amparo no figuró en la demanda inicial como codemandante, sin embargo, fue condenada al pago de las costas por la alzada, incurriendo con ello en una contradicción procedimental; que, sobre el particular, del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha verificado, que la referida señora figuró en la segunda instancia como apelante, por lo que, al haber resultado desestimadas sus pretensiones formuladas por ante la corte *a qua*, dicha alzada procedió a condenarla al pago de las costas, lo que podía hacer, en virtud de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, “toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento”; en tal virtud, el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (5) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su sentencia no observó los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, lo que conllevó a su violación al no declarar la nulidad del acto auténtico atacado.
- (6) Considerando, que con respecto a los vicios antes descritos la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.
- (7) Considerando, que en cuanto a los agravios denunciados en el segundo medio objeto de examen, es preciso destacar, que del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes propusieran mediante conclusiones formales ante la corte *a qua* las violaciones descritas en el párrafo precedente; que, en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante la corte *a qua*; que, por tal razón, los agravios

denunciados, de inobservancia a los artículos 41 y 42, de la Ley núm. 834-78, referidos, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual devienen inadmisibles, cuestión que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

- (8) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* transgredió los artículos 1626, 1628 y 1629 del Código de Procedimiento Civil (sic), 1626 del Código Civil; 49 y 50 del Código de Comercio, pues no verificó que el contrato de venta de fecha 15 de julio de 2004 fue sustituido y dejado sin efecto mediante el acto auténtico núm. 10, de la misma fecha, lo que daba lugar a la evicción, según se desprende de las piezas que le fueron aportadas, las cuales no fueron examinadas a fondo y por las razones que expuso el notario actuante en la declaración jurada de fecha 16 de agosto de 2005, todo en violación del artículo 1315 del Código Civil y el 141 del Código de Procedimiento Civil.
- (9) Considerando, que la parte recurrida pretende el rechazo de los medios invocados, aduciendo en su memorial de defensa, que el Código de Procedimiento Civil Dominicano sólo posee 1,040 artículos, por lo que no puede haber violación a los aducidos artículos 1626, 1628 y 1629, según solicitan los recurrentes; que por otro lado, expresa el recurrido, que los recurrentes, no demostraron ninguna de sus pretensiones ante la alzada, ni que el contrato de venta del 15 de julio de 2004, haya sido sustituido por el acto notarial de la misma fecha; y, finalmente, contrario a lo alegado por Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, la corte *a qua* no incurrió en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, pues motivó por separado cada uno de los pedimentos que le fueron invocados.
- (10) Considerando, que del análisis del presente caso, se infiere que la denuncia puntual del recurrente ante los jueces del fondo, ha sido que procedía la nulidad del contrato de venta de fecha 15 de julio de 2004, por existir evicción en dicha transacción; que dicha figura del Código Civil se encuentra consagrada en el artículo 1626 del Código Civil que establece: “Aun cuando al tiempo de la venta no se hubiere

estipulado nada sobre la garantía, estará de derecho obligado el vendedor a garantizar al adquirente de la evicción que experimente en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se haya declarado en el momento de la venta”; que a fin de mantener la posesión y el dominio pacífico de la cosa, los artículos 1625 y siguientes del Código Civil ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.

- (11) Considerando, que en la especie, tal y como analizó la Corte de Apelación en su decisión, la figura jurídica de la garantía de la evicción ha sido mal utilizada por la parte apelante ahora recurrente, ya que, dicha garantía que debe todo vendedor a su comprador, no tiene por objeto hacer declarar la nulidad de un contrato cuando se celebra un segundo, o llevar al ánimo de los jueces la necesidad de anular una venta por haber sido realizada entre las mismas partes otra transacción, sino que la evicción está restringida en su aplicación a los casos en que el comprador al momento de adquirir una cosa en venta, sea turbado en el disfrute de la cosa, cuestión que no ha sido invocada por los recurrentes ni tampoco probada por ante los jueces del fondo.
- (12) Considerando, que, asimismo, los recurrentes alegan que entre las partes operó una sustitución del contrato de venta de fecha 15 de julio de 2004, por el acto notarial núm. 10, de igual fecha, sin embargo, sobre tal aspecto, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba, que la alzada examinó cada una de las piezas que le fueron depositadas y en repetidos motivos indicó, que de los documentos aportados por los apelantes, ahora recurrentes, no podía inferir que había ocurrido la señalada sustitución de acuerdos, que pudiera llevar a su ánimo que la venta de fecha 15 de julio de 2004, había quedado anulada o revocada por el acto notarial de reconocimiento de deuda núm. 10, del 15 de julio de 2004, pues ambos documentos tenían objeto y causa diferentes; que además, la corte *a qua* retuvo que la referida declaración jurada núm. 10, no incidía como medio de prueba para hacer declarar nulo el contrato objeto de la demanda pues se limitaba a recoger las actuaciones del notario en el negocio jurídico que las partes habían efectuado.

- (13) Considerando, que a mayor abundamiento, es necesario indicar, que en la especie, para hacer declarar la nulidad del contrato de venta el demandante ahora recurrente debió demostrar ante los jueces del fondo, lo cual no hizo, que el contrato de venta no cumplía con las condiciones esenciales para su validez establecidas en el artículo 1108 del Código Civil, cuestiones que no fueron ni acreditadas ni atacadas en la especie.
- (14) Considerando, que en tal virtud, resultan aplicables las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que consagra: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que sobre la base de este texto legal, cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, reclamación que en la especie, no ha podido ser demostrada por la parte recurrente por ante los jueces del fondo, según se ha visto⁴².
- (15) Considerando, que, en adición a lo anterior, los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte *a qua* ponderó en su justa dimensión, las piezas aportadas al debate por las partes en sustento de sus pretensiones de cual se observa que dicha alzada no retuvo la nulidad invocada, al señalar en su decisión que “ningún documento han depositado los recurrentes que puedan dar al traste con la nulidad de los acuerdos que demandan”; que en tal virtud, los medios de casación objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados.
- (16) Considerando, que, en consecuencia, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados

por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

- (17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1108, 1315, 1625 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, contra la sentencia núm. 235-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gestiones Inmobiliarias, C. por A.
Abogada:	Licda. Victoria Eusebio Reyes.
Recurridos:	Luigi Bevilacqua y Luigi Pizzetti.
Abogado:	Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gestiones Inmobiliarias, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal abierto en la av. Pasteur núm. 7, sector Gascue, Distrito Nacional, representada por su presidenta Sarah Yolanda Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063238-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 172-2015, dictada en fecha 13 de febrero

de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 16 de julio de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, abogada de la parte recurrente Gestiones Inmobiliarias, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 30 de marzo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, abogado de la parte recurrida Luigi Bevilacqua y Luigi Pizzetti.
- (C) que mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2016, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en restitución de dinero, resolución de contrato de compra y reparación de daños y perjuicios incoada por Luigi Bevilacqua y Luigi Pizzetti, contra Sarah Yolanda Torres Báez y Gestiones Inmobiliarias, C. por A., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 75, de fecha 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 03 de Diciembre de 2013, contra la parte demandada, la entidad GESTIONES INMOBILIARIAS S. R. L., por falta de Comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en RESTITUCIÓN DE DINERO, RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por los señores LUIGI BEVILACQUIA y LUIGI PEZZETTI (sic), de generales que constan, contra la señora SARAH YOLANDA TORRES BÁEZ y la entidad GESTIONES INMOBILIARIAS S. R. L., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción de justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: a) DECLARA la Resolución del Contrato de Compraventa suscrito entre los señores LUIGI BEVILACQUIA y LUIGI PEZZETTI, en fecha 22 de Diciembre de 2006; b) ORDENA a la entidad GESTIONES INMOBILIARIAS S.R.L., la devolución del monto de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$595,000.00), por concepto de pago el inmueble, a favor de los señores LUIGI BEVILACQUIA y LUIGI PEZZETTI; esto así, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto a la codemandada, señora SARAH YOLANDA TORRES BÁEZ, RECHAZA la presente demanda, atendiendo a las explicaciones vertidas precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a la parte codemandada, entidad GESTIONES INMOBILIARIAS S. R. L., al pago en estado de una indemnización a los demandantes, señores LUIGI BEVILACQUIA y LUIGI PEZZETTI, para lo cual remite a las partes al procedimiento instituido en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tal cual se ha explicado precedentemente, en la parte motivacional de esta decisión; **SEXTO:** CONDENA a la entidad GESTIONES INMOBILIARIAS S. R. L., al pago de una astreinte provisional fijada por la suma de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor de los señores LUIGI BEVILACQUIA y LUIGI PEZZETTI, a partir de la regular notificación de la presente sentencia a la parte demandada, y hasta que se dé cabal cumplimiento al dispositivo de la misma; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada, entidad GESTIONES INMOBILIARIAS S. R. L, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ISIDRO ROSARIO BIDÓ, quien hizo la afirmación correspondiente; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial Fernando Frías,

de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presenten sentencia.

(F) que la parte entonces demandada, Gestiones Inmobiliarias, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto num. 366-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, instrumentado por Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 172-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido (sic) por la entidad Gestiones Inmobiliarias, C. por A., mediante acto No. 366/2014, diligenciado en fecha seis (06) del mes de mayo del año 2014, por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 75, relativa al expediente No. 034-13-00865, dictada el veintisiete (27) de enero del año 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Luigi Bevilacqua (sic) y Luigi Pizzetti, por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto el fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, REVOCA el ordinal Sexto de la decisión impugnada, rechazando a su vez la petición de astreinte formulada por los señores Luigi Bevilacqua y Luigi Pizzetti, por los motivos dados; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos (sic) la sentencia impugnada, por los motivos indicados.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Gestiones Inmobiliarias, S.R.L., recurrente, y Luigi Bevilacqua y Luigi Pizzetti, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en restitución de dinero, resolución de contrato de compra y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 75, de fecha 27 de enero de 2014, ya descrita, que resolvió el

contrato de compra de inmueble que vinculaba a las partes, ordenando a la entidad Gestiones Inmobiliarias, S. R. L., devolver la suma de RD\$595,000.00, condenándola además al pago de una indemnización por daños y perjuicios, a ser liquidados por estado; así como al pago de un astreinte de RD\$500.00 diarios, por cada día en el incumplimiento de la sentencia; que esa decisión fue modificada por la corte *a qua*, en lo relativo a la fijación de astreinte, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada, mediante sentencia núm. 172-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, ahora impugnada en casación.

- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.
- (3) Considerando, que en primer término es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, suscritos por el Secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigencia el 19 de abril de 2017.
- (4) Considerando, que esta Corte de Casación ha verificado que la fecha de interposición del presente recurso es del 16 de julio de 2015, es decir, con anterioridad a la anulación de la indicada norma, dispuesta por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, el referido texto legal es válidamente aplicable al presente caso, en virtud de que en el modelo

concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011.

- (5) Considerando, que habiéndose realizado dicha aclaración, procede analizar el medio de inadmisión propuesto; que en ese sentido esta Corte de Casación ha podido comprobar que si bien es cierto que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la devolución de la suma de RD\$595,000.00 ordenada por el tribunal de primer grado, en perjuicio de la actual recurrente, dicha alzada también confirmó una liquidación por estado otorgada por el primer tribunal por concepto de daños materiales, decisión que a juicio de esta sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal, en razón de que, cuando el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso, en razón de que la sentencia impugnada como ha sido indicado ordena además, una liquidación por estado, la cual es esencialmente eventual e indeterminada y su concreción solo tiene lugar en la decisión judicial relativa a su cuantificación, motivo por el cual procede rechazar la inadmisibilidad requerida.
- (6) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de diciembre de 2006 se suscribió un contrato de compra venta de inmueble bajo firma privada, mediante el cual la entidad Gestiones Inmobiliarias, C. por A., representada por la señora Sarah Yolanda Torres vendió a los señores Luigi Bevilacqua (sic) y Luigi Pizzetti, un solar de 147.93 mts², dentro de la manzana 8 del D. C., antiguo 32 del Distrito Nacional, y su mejora consistente en una casa de blocks, piso de cemento, techada de zinc, ubicado en Boca Chica, amparado en el Certificado de Título núm. 71-1125, venta que se realizó por la

suma de RD\$500,000.00, pagada en su totalidad; b) que en fecha 12 de junio de 2013, los señores Luigi Bevilacqua y Luigi Pizzeti, mediante acto núm. 0774-2013 del ministerial Anisete Dipré, intimaron a la entidad Gestiones Inmobiliarias, S. R. L., para que en el plazo de 3 días francos les devolvieran los valores pagados por ellos, por no tener interés en la compra del inmueble, en razón de que habían saldado la suma acordada y no habían sido puestos en posesión del mismo, ni les habían entregado el Certificado de Título; d) que posteriormente en fecha 17 de junio del 2013, mediante acto núm. 0805-2013, los compradores interpusieron una demanda en restitución de dinero, resolución de contrato de compra y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la devolución de RD\$595,000.00, el pago de una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado, conforme al artículo 523 del Código Civil, y fijando un astreinte de RD\$500.00 diarios por cada día de incumplimiento en lo decidido. e) que esa decisión fue objeto de apelación por la entidad vendedora, procediendo la corte *a qua* a modificar únicamente el aspecto relativo a la fijación de astreinte, confirmando en sus demás aspectos el fallo atacado, el cual ahora es objeto del presente recurso de casación.

- (7) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el estudio de los documentos que obran depositados en el expediente, se ha podido comprobar que los señores Luigi Bevilacqua (sic) y Luigi Pizzetti, cumplieron con el pago de RD\$500,000.00, pagaderos a la firma del contrato y RD\$95,000.00, por concepto de pago de impuesto de transferencia del inmueble comprado, de los cuales la vendedora otorga formal recibo de descargo y finiquito legal; que se ha podido establecer que la vendedora entidad Gestiones Inmobiliarias, C. por A., no cumplió con su obligación de entregar el inmueble comprado por los recurridos, toda vez que no ha aportado las pruebas al efecto, ni ha controvertido el alegato de los recurrentes al respecto, evidenciándose en este sentido un incumplimiento de su parte no obstante el pago de los valores por parte de los compradores, motivos por lo que la resolución del contrato de compra de venta de inmueble bajo firma privada intervenido entre las partes, ordenada por el tribunal *a quo*, está fundamentada en derecho”; que asimismo consta que

la corte *a qua* sustentó su decisión en la disposición de los artículos 1583, 1605, 1650 y 1184 del Código Civil dominicano.

- (8) Considerando, que la parte recurrente Gestiones Inmobiliarias, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso de casación aunque no los enumera invoca los medios siguientes: Incompetencia. Desnaturalización de los hechos. Omisión. Falta de valoración de los elementos de prueba.
- (9) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que los medios expuestos deben ser desestimados, por ser repetitivos y sin fundamento legal; b) que los mismos fueron rechazados por la corte *a qua*, con una motivación correcta y fundamentada jurídicamente.
- (10) Considerando, que en sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en esencia, que al confirmar la corte *a qua* la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violó el artículo 59, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho tribunal para atribuirse competencia, desnaturalizó los hechos, estableciendo que la demanda incoada por los demandantes originales era cobro de pesos, cuando en realidad se trata de una demanda en rescisión de contrato de compra venta de un inmueble ubicado en Boca Chica, provincia Santo Domingo, lo que implica, que según el referido texto legal, las Cámaras Civiles del Distrito Nacional son incompetentes.
- (11) Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* estableció, que de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en materia personal el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio, y que tratándose el presente caso de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, que implica la venta de un inmueble, la misma es considerada materia personal, por lo que la demanda debe ser notificada en el domicilio de la persona que efectuó la venta.
- (12) Considerando, que en efecto, tal y como estatuyó la corte *a qua* este tipo de demanda tiene un carácter inequívocamente personal,

proveniente de una relación contractual interpartes, no obstante aparecer involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, por lo que de acuerdo a la primera parte del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las acciones personales, el demandado debe ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio; que si bien el segundo párrafo del indicado texto legal, faculta al demandante cuando se trate de materia real, a emplazar por ante el domicilio donde radique el objeto litigioso, este último no es el caso de la especie, pues las acciones reales se refieren al derecho que recae sobre una cosa y la acción va dirigida a la protección de ese derecho, sea este mobiliario o inmobiliario, que no es lo que se pretende con la demanda interpuesta por los actuales recurridos.

- (13) Considerando, que de lo precedentemente indicado se desprende que en el presente caso el emplazamiento debía hacerse, tal y como se hizo, por ante el tribunal del domicilio de la vendedora Gestiones Inmobiliarias, C. por A., y no en el domicilio donde radica el inmueble como insinúa la recurrente, que en ese sentido, la corte *a qua* comprobó que el domicilio de dicha demandada estaba ubicado en la avenida Pasteur, No. 7, Gazcue, Distrito Nacional, por lo tanto, las Cámaras Civiles de la demarcación territorial del Distrito Nacional eran competentes para conocer del asunto, tal y como correctamente establecieron los jueces del fondo, por lo que, no se advierte en el aspecto analizado, la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual se rechaza el aspecto del medio examinado.
- (14) Considerando, que en un segundo aspecto de los medios estudiados aduce la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de la prueba, porque en sus motivaciones no figuran las estipulaciones contenidas en el contrato de compra venta del inmueble de fecha 22 de diciembre de 2006, lo cual constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.
- (15) Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* valoró el contrato de compraventa convenido entre las partes, el cual figura descrito en las páginas 18 y 19 de la sentencia ahora impugnada; que luego de haber analizado las estipulaciones convenidas, estableció que los compradores señores Luigi Bevilacqua y Luigi Pezzetti, no solo habían pagado la totalidad del precio de la venta del

inmueble al momento de la suscripción del contrato, sino que también habían pagado en manos de la vendedora la suma de RD\$95,000.00, por concepto de pago de impuestos de transferencia de dicho bien, y que no obstante, la vendedora sin justificación alguna, no había cumplido con su obligación de entregar el bien objeto de la venta, tal y como lo consagran los artículos 1605 y 1650 del Código Civil, por lo que habiendo dicha alzada comprobado el incumplimiento injustificado de la referida vendedora, actual recurrente, procedía tal y como fue ordenada la resolución de dicho contrato, decisión que encuentra sustento jurídico en la disposición del artículo 1184 del Código Civil, el cual dispone en la primera parte que: “La condición resolutoria se sobre entiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de qué una de las partes no cumpla su obligación”, tal y como fue acreditado que ocurrió en el presente caso; que siendo así las cosas, el aspecto alegado resulta infundado, razón por la cual se desestima.

- (16) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación
- (17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1605, 1650 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Gestiones Inmobiliarias, C. por A, contra la sentencia civil núm. 172-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gestiones Inmobiliarias, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sobeida Angélica de los Santos Vda. Rodríguez.
Abogados:	Dr. Quedio Lara y Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sobeida Angélica de los Santos Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0424174-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 471-2009, dictada el

20 de agosto de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que en fecha 6 de noviembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Quedio Lara y el Licdo. Jesús María Felipe Rosario, abogados de la parte recurrente, Sobeida Angélica de los Santos Vda. Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- B) que en fecha 21 de julio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
- C) que mediante dictamen del 15 de septiembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto SOBEIDA ANGELICA DE LOS SANTOS VDA. RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 471/2009 de fecha 20 de agosto del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- D) que esta sala, el 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Sobeida Angélica de los Santos Vda. Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), mediante acto núm. 166-2005, del 12 de agosto de 2005, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 466.

- F) que la parte entonces demandante, Sobeida Angélica de los Santos Vda. Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 13-2009, de fecha 15 de enero de 2009, instrumentado por Yoserand Felipe Cabrera, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 471-2009, del 20 de agosto de 2009.
- G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuró en la sentencia atacada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Sobeida Angélica de los Santos Vda. Rodríguez, recurrente, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), recurridas.
- (2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.
- (3) Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.
- (4) Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba.
- (5) Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe

reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

- (6) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto los artículos 5 y 64 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Sobeida Angélica de los Santos Vda. Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 471-2009, dictada el 20 de agosto de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.
Recurrido:	Gerardo Antonio Silverio García.
Abogados:	Lic. Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo y Licda. Neireida Raquel Pichardo Mora.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por las señoras Harally López y María del Carmen Espinosa

Figaris, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes actúan en calidad de Gerentes del Departamento de Recuperación y Monitoreo Gestión Legal Externo y del Departamento de Normalización Legal, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 00186/2012, dictada el 4 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A)** que el 30 de agosto de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el doctor Sebastián Jiménez Báez y las licenciadas Xiomara González y Ordalí Salomón, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B)** que en fecha 7 de noviembre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo y Nereida Raquel Pichardo Mora, abogados de la parte recurrida, Gerardo Antonio Silverio García.
- C)** que mediante dictamen del 16 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*
- D)** que esta sala el 22 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Gerardo Antonio Silverio García, mediante acto núm. 983/2011, del 19 de mayo de 2011, en ocasión de la cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 01574-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales, DECLARA válida la demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra del señor Gerardo Antonio Silverio García, notificada por acto 983/2011, de fecha 19 de mayo del 2011, del ministerial Epifanio Santana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por improcedente y carente de base legal RECHAZA la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra del señor Gerardo Antonio Silverio García, notificada por acto No. 983/2011, de fecha 19 de mayo del 2011, del ministerial Epifanio Santana; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas en aplicación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”.

- F) que la parte entonces demandante, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1364/2011, del 5 de julio de 2011, del ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00186/2012, de fecha 4 de junio de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por por (sic) el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Multiple, contra la sentencia civil No. 01574-2011, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia

recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, recurrente y Gerardo Antonio Silverio García, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 01574-2011, de fecha 29 de junio de 2011, ya descrita, que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 00186/2012, también descrita en otra parte de esta sentencia y que es ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de junio de 2009, Gerardo Antonio Silverio García en virtud del pagaré notarial de fecha 16 de marzo de 2007, suscrito a su favor por Jorge María Marte Plasencia, inscribió una hipoteca sobre el apartamento C-1, primer nivel del Condominio Residencial Rudy XXII, matrícula núm. 0200040037, con una superficie de 111.00 metros cuadrados de construcción, en la Parcela 397-K-5-REFUND, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, propiedad de su deudor; b) que en fecha 18 de noviembre de 2009, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inscribió una hipoteca sobre el referido inmueble; c) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Gerardo Antonio Silverio García, la referida institución bancaria, en su condición de acreedora inscrita, interpuso demanda incidental en nulidad de dicho procedimiento, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado; d) decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la demandante incidental, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado por la corte *a qua*, mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación.
- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ () que el

artículo 545 del Código de Procedimiento Civil establece que tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero; que en la Resolución No. 325-01, de fecha 23 de Abril del 2001, la Suprema Corte de Justicia dispone que los Registradores de Títulos deben proceder a la inscripción y registro de hipotecas convencionales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y cuando sea formulada por los interesados beneficiario de un crédito consistente en pago de dineros consignado (sic) en un pagaré notarial, siempre que se trate de la primera copia ejecutoria, que el término esté vencido y se haga constar la designación catastral del inmueble que se solicita gravar; También prevén los artículos 89, 90 y 91 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario que los documentos que transmiten derechos reales sobre inmuebles deben ser registrados y todos los derechos, cargas y gravámenes deben ser incorporados al registro, no existen derechos, ni cargas, ni gravámenes que no estén debidamente registrados, los cuales existen cuando se inscriben en el Registro de Títulos acreditándose al estado jurídico del inmueble, a partir de lo cual tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria; que la Resolución No. 325-01 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de Abril del 2011, en nada vulnera ningún derecho fundamental, ni norma constitucional, ni excede sus poderes, además de que no es contraria a las disposiciones reguladas por el Código Civil ni por el Código Procesal Civil; por lo que el recurso de apelación ejercido contra la sentencia recurrida, que rechaza la nulidad por la inscripción de la hipoteca sobre un pagaré notarial; debe ser rechazado, por haber hecho el juez *a quo* una correcta aplicación del derecho; que, independientemente de la resolución antes indicada, por disposición expresa de la ley, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, señala que tienen fuerza ejecutoria los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero; que es el caso de la especie por ser conforme a dicho documento se inició el proceso judicial relativo al embargo inmobiliario ()”.

- (4) Considerando, que la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes:

Primer medio: Desconocimiento y violación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 2114, 2117 y 2209 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de motivos y violación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978.

- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la hipoteca convencional puede resultar de un contrato hipotecario convenido y concertado a tales propósitos, lo mismo que de un pagaré notarial que reúna los requisitos del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; b) que los pagarés notariales que reúnan las condiciones que al efecto exige nuestra Corte de Casación, en la señalada Resolución núm. 325-01, generan por mandato de la ley, hipotecas convencionales y en consecuencia, los Registradores de Títulos están obligados a inscribirlas y por igual, los tribunales de la República, a aceptar dichas afectaciones hipotecarias como buenas y válidas; c) que del examen del fallo impugnado resulta evidente que contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido.
- (6) Considerando, que en sustento del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil al establecer que un pagaré notarial puede constituir una hipoteca, no obstante el deudor no haya consentido la interposición de dicha medida; que la corte vulneró los artículos 2114 y 2117 del Código Civil y 545 precitado porque consintió una hipoteca, no siendo el pagaré un acto de manifestación específica de hipoteca convencional, judicial o legal.
- (7) Considerando, que hay que hacer notar, que la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario está fundamentada en que el pagaré notarial no es un título válido para inscribir una hipoteca, cuestionando el título que sirvió de base para el procedimiento de embargo inmobiliario, lo que constituye una nulidad de fondo, por lo que la sentencia de primer grado que intervino para solucionar el caso es susceptible de ser recurrida, por no estar sujeta a las restricciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

- (8) Considerando, que además es oportuno mencionar, que no existe prueba de la fecha fijada por el tribunal de primer grado para la lectura del pliego de condiciones, a los fines de establecer si la demanda fue interpuesta dentro de los diez días anteriores a dicho acontecimiento, conforme al art. 728 del Código de Procedimiento Civil.
- (9) Considerando, que respecto de las garantías en la expedición del acto notarial es relevante señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, modificada por la Resolución núm. 325-2001, de fecha 23 de abril de 2001, mediante la cual decidió: “Primero: Disponer que los Registradores de Títulos están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas judiciales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero; Segundo: Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copias del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los demás requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento de la solicitud; c) que en dicho requerimiento se haga constar con claridad, la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca ()”.
- (10) Considerando, que el Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la señalada resolución, emitió la sentencia núm. TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual expresó, en síntesis, que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero, una vez es registrado y llegada la fecha de su vencimiento, es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, conforme los requisitos que exige la resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario

y su Reglamento General de Registro de Títulos (modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007, puesto que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía convencional, preferencia que sólo se ejerce frente a acreedores quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, ya que los últimos avalan sus acreencias en un certificado de título.

- (11) Considerando, que el Tribunal Constitucional, consideró además, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Resolución 194-2001, reconoció que el pagaré notarial es un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador, por lo que no desnaturaliza el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual, de ser un acto convencional y judicial ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.
- (12) Considerando, que el criterio fijado mediante la decisión del Tribunal Constitucional antes señalada fue adoptado por esta Primera Sala⁴³, en virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del escalafón judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, puesto que de no hacerlo,

43 SCJ, 1ra. Sala, núm. 601-2018, 27 de abril de 2018, B. J. Inédito.

los órganos judiciales estarían violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal a través del criterio que le ha correspondido fijar.

- (13) Considerando, que conforme a los razonamientos realizados, esta Primera Sala reitera su precedente jurisprudencial, en el sentido de que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, cuando se cumplan los requisitos antes expuestos, en consecuencia la corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, no incurrió en las infracciones denunciadas, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (14) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* desconoció el artículo 2209 del Código Civil, el cual dispone que los bienes inmuebles que no han sido otorgados en garantía no pueden ser ejecutados por dichos acreedores hasta tanto éstos no demuestren que los bienes muebles son insuficientes.
- (15) Considerando, que el artículo 2209 del Código Civil no dispone lo señalado por la parte recurrente, sino que establece: “No puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido”; norma que además solo es aplicable a las hipotecas convencionales, que no es la situación que ocurrió en el caso, puesto que a la parte recurrida no le fue concedida como garantía una hipoteca sobre un inmueble, sino un título ejecutorio mediante el cual podía embargar los bienes de su deudor, en consecuencia el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (16) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene todos los hechos y circunstancias del caso, ni tampoco motivación suficiente.
- (17) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone

de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

- (18) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; artículos 2114, 2117 y 2209 del Código Civil Dominicano 141 y 545 del Código de Procedimiento Civil; Resolución núm. 194-2001, del 22 de enero de 2001, modificada por la resolución núm. 325-2001, del 23 de abril de 2001, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia; sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0326/17 del 20 de junio de 2017.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm.

00186/2012, dictada el 4 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo y Nereida Raquel Pichardo Mora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Duarte, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis Soto.
Recurrido:	Scholastic, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos L. Aquino Pimentel, Andrés E. Bo- badilla, Flavio O. Grullón Soñé y Aldo A. Gerbasi Fernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Duarte, SRL, sociedad de comercio constituida conforme a las leyes dominicanas, registro mercantil núm. 25858SD, registro nacional de contribuyente núm. 1-30-05806-4, con domicilio social establecido en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León & Rafal, segundo piso, ensanche Naco, de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 902-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 3 de enero de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Soto, abogado de la parte recurrente Casa Duarte, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 29 de enero de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimentel, Andrés E. Bobadilla, Flavio O. Grullón Soñé y Aldo A. Gerbasi Fernández, abogados de la parte recurrida Scholastic, Inc.
- (C) que mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (E) que esta sala, en fecha 4 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Casa Duarte, SRL, contra la empresa Scholastic, Inc., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00802/12, de fecha 21 de agosto de 2012,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la demandada SCHOLASTIC, INC., por no comparecer al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios (COMPETENCIA DESLEAL), incoada por la empresa CASA DUARTE, SRL, en contra de la empresa Escholastic, Inc., mediante actuación procesal No. 178/12, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la empresa SCHOLASTIC, INC., al pago de las sumas de: a) Del contrato No. 0112, de fecha veintidós de marzo del año Dos Mil Once, suscrito entre SCHOLASTIC, INC. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL DÓLARES (US\$920,000.00), un veinte por ciento, equivalente a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US\$184,000.00), o el equivalente de dicha suma en pesos de la República Dominicana, a la tasa de cambio vigente en el momento del pago. Del documento OCI-MINERD-0511, de fecha 17/10/2011, sobre la Adjudicación de SCHOLASTIC del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$609,945.00), el veinte por ciento equivalente a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$121,989.00) o el equivalente de dicha suma en pesos de la República Dominicana, a la tasa de cambio vigente en el momento del pago, a favor y provecho de la empresa CASA DUARTE, SRL, antigua EDITORA TALLER, C POR A, por los beneficios y ganancias dejados de percibir en razón de la venta de los libros derivadas, y del documento y las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la empresa SCHOLASTIC, INC., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$250,000.00) o el equivalente de dicha suma en pesos de la República Dominicana, a la tasa de cambio vigente en el momento

del pago, a favor y provecho de la empresa CASA DUARTE, SRL, antigua EDITORA TALLER C POR A, como compensación por los daños y perjuicios erogados a propósito del incumplimiento de acuerdo de representación exclusiva existente entre las partes según los hechos desenvueltos ut supra. **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados. **SEXTO:** CONDENA a la empresa SCHOLASTIC, INC., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Soto, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** COMISIONA a la ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, para la notificación de la presente sentencia, al tenor de lo expresado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

- (G) que la parte entonces demandada, la entidad Scholastic, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la citada sentencia, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 902-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado mediante sentencia in voce de fecha doce (12) de septiembre del año 2013, contra la parte recurrida entidad Casa Duarte, S.R.L. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Scholastic, Inc., mediante los actos Nos. 3005/2012, diligenciado el treinta (30) de noviembre del año 2012, por el ministerial Pedro Raposo Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2203/2012 de fecha 03 de diciembre del año 2012, de la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00802/12 relativa al expediente No. 035-12-00214, de fecha veintiuno (21) de agosto del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Casa Duarte, S.R.L., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia RECHAZA la demanda original en Resolución de Contrato y Reparación

de Daños y Perjuicios por Responsabilidad civil, intentada por la razón social Casa Duarte, S.R.L., en contra de Scholastic, Inc., por los motivos dados. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida razón social Casa Duarte, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Casa Duarte S.R.L, recurrente, y Scholastic, Inc., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00802 del 21 de agosto de 2012 ya descrita, resultando condenada Scholastic, Inc., al pago de diversos montos, decisión que fue revocada por la Corte de Apelación, procediendo a rechazar la demanda, mediante la sentencia núm. 902-2013 del 31 de octubre de 2013, también descrita y ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; que, la recurrida sostiene en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibile por extemporáneo, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada el 4 de diciembre de 2013 y el recurso se interpuso el 3 de enero de 2014, por lo que fue incoado vencido el plazo de 30 días requerido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08.
- (3) Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “ de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ()”.

- (4) Considerando, que en el presente caso, a pesar de que la recurrida aduce que la sentencia impugnada fue notificada el 4 de diciembre de 2013, al examinar los documentos que conforman el expediente relativo, al presente recurso de casación, esta jurisdicción ha comprobado que dentro de dichas piezas, no figura el acto contentivo de notificación de sentencia a que hace mención dicha recurrida, lo que imposibilita a esta Corte de Casación verificar si en la especie se encuentra caracterizada la extemporaneidad denunciada, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado.
- (5) Considerando, que resuelto el medio de inadmisión planteado, es útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios por violación a un alegado acuerdo de representación y distribución exclusiva suscrito entre las partes, interpuesta por la entidad Casa Duarte, SRL, actual recurrente, contra Scholastic, Inc., ahora recurrida; b) que en sustento de dicha demanda la demandante alegó en esencia lo siguiente: “que ella es una empresa dominicana que se dedica a la edición y distribución de material bibliográfico; que Scholastic, Inc., es una empresa multinacional estadounidense que también se dedica a la publicación y distribución de libros; que en el año 2005, esta última acordó con Casa Duarte, SRL la distribución y comercialización en el país de los libros bajo el sello editorial Scholastic, con el mandato especial de que a esos fines participara en las licitaciones convocadas por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); que en ese sentido Casa Duarte, SRL, presentó una propuesta por un monto de RD\$24,686,025.00, en la licitación pública convocada en junio de 2010 por el MINERD, designada como CP-1429-001-2010, para la adquisición de material bibliográfico para 550 centros escolares; que para avalar la propuesta presentada por Casa Duarte, SRL, el 23 de julio de 2010 Scholastic Inc., remitió al MINERD una comunicación en la que le informaba, que Ediciones Taller, CXA (ahora Casa Duarte, SRL), es la única empresa en la República Dominicana autorizada por Scholastic, Inc., para presentar una oferta al indicado Ministerio de Educación para la solicitud de cotización CP1429-001-2010 y que esta tenía la exclusividad de representar a Scholastic, en la referida licitación; que la propuesta de Ediciones

Taller, CXA (Casa Duarte, SRL), resultó ser la ganadora, de la licitación por lo que el 16 de septiembre de 2010, el MINERD le solicitó una partida de RD\$4,012,320.00, correspondiente a 10,500 libros bajo el sello Scholastic; que el 22 de marzo de 2011 y en flagrante violación al acuerdo de distribución y representación exclusiva, Scholastic vendió de manera directa al MINERD la cantidad de 5.000 ejemplares de los libros correspondientes a la licitación CP-1429-001-2010; que esa violación al acuerdo de representación y distribución exclusiva, sin ninguna justificación, constituye un abuso de derecho que compromete la responsabilidad de la demandada Scholastic, hecho que además le causó considerables perjuicios a Ediciones Taller, CXA (Casa Duarte, SRL), por los textos dejados de vender al MINERD”; c) que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado en defecto de la parte demandada, a Scholastic Inc., condenándola al pago del 20% de las ventas realizadas por dicha entidad al MINERD, así como al pago de US\$250,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos en compensación por los daños y perjuicios erogados por el incumplimiento de acuerdo de representación exclusiva existente entre las partes; d) que esa decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Scholastic, Inc.; e) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

- (6) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el caso que nos ocupa la entidad Casa Duarte, S.R.L. (sic), no puede ser tratada como un agente representante, comisionista o concesionario al amparo de las disposiciones de la indicada Ley No. 173, toda vez que no fue registrado contrato alguno, de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, lo que se corrobora con la certificación del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 23 de septiembre del año 2013 marcada con el No. 0115947, en la que se establece (); que el poder otorgado a la demandante original Casa Duarte, S.R.L., mediante la comunicación de fecha 23 de julio de año 2010, está regido por las reglas del derecho común, se trata pues de una representación con carácter de exclusividad para la licitación No. CP-1429-001-2010, de manera específica, no para ninguna otra, por lo que puede ser asimilado como un mandato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1984 del Código Civil el que establece: (); que conforme los documentos descritos, se

verifica que la entidad Casa Duarte, S.R.L., cumplió con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación, resultando adjudicataria de la licitación por el monto de RD\$4,012,320.00, según la comunicación que le fuera remitida por dicha entidad el 16 de septiembre del año 2010; que posteriormente el Ministerio de Educación decidió dejar sin efecto la adjudicación, por entender que el monto contemplado en la propuesta de la hoy recurrida sobrepasaba los fondos para la adquisición, lo que luego fue sopesado por dicha entidad estatal, a solicitud de la razón social Casa Duarte S.R.L (Ediciones Taller), por lo que autorizó a comprarle a esta última de forma directa el material bibliográfico ofertado hasta el monto de RD\$6,000,000.00, según se verifica en la comunicación de fecha 22 de marzo del año 2011 (); que la parte recurrida, demandante original no establece entre los fundamentos de su demanda primitiva que finalmente no haya realizado la venta de los libros ofertados a través de la licitación al Ministerio de Educación, de lo que esta alzada establece que la obligación fue concretizada, razones por las que no ha sido posible imputarle una falta a la recurrente Scholastic Inc., al suscribir en su propia representación un contrato con el Ministerio de Educación de la República Dominicana, en el sentido de que la adjudicación para la que exclusivamente fue otorgado poder fue debidamente consumada, toda vez que el Ministerio de Educación asumió la compra que había acordado con la razón social Ediciones Taller (Casa Duarte, S.R.L.), por lo que no existe incumplimiento del compromiso originalmente asumido por Scholastic Inc., limitándose el mismo como hemos indicado anteriormente a la licitación No. CP-1429-001-2010, razones por la que resulta carente de objeto que el tribunal ordene la resolución del contrato asumido entre las partes, pues el mismo finalmente resultó ejecutado” (concluyen los razonamientos de la corte *a qua*).

- (7) Considerando, que la parte recurrente, Casa Duarte, S.R.L recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal.
- (8) Considerando, que en el primer, cuarto medios y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua*

desnaturalizó los hechos de la causa al asimilar erróneamente la relación comercial entre Casa Duarte, SRL y Scholastic, Inc., como un mandato al tenor del artículo 1998 del Código Civil, y no considerar la verdadera naturaleza de esa relación, la cual era un acuerdo de concesión comercial exclusivo para promoción, distribución y venta de libros, que impedía a Scholastic, Inc., vender directamente al Ministerio de Educación; que asimismo la corte *a qua* aplicó falsamente la ley, al sustentar la solución del caso en el artículo 1998 del Código Civil y artículo 10 de la Ley 173 de 1966, sobre Protección de Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, en razón de que la base legal de la relación comercial entre Casa Duarte, SRL y Scholastic, Inc., se contrae al derecho común, es decir, a las previsiones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que establecen que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes (); que dicha relación además estaba sujeta a las reglas de uso y costumbre del derecho comercial. En ningún momento Casa Duarte, S.R.L. invocó la aplicación de la Ley núm. 173 de 1966; que también la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al emitir una decisión vaga e imprecisa para descartar la falta contractual cometida por Scholastic, Inc.

- (9) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que tal y como sostuvo ante la corte *a qua* es falso que le haya otorgado exclusividad a Casa Duarte, SRL, para todas las negociaciones con el MINERD, ya que no existe un contrato de distribución, concesión o comisión amparado en la Ley 173 de 1966, puesto que Scholastic es la única distribuidora de sus productos. b) que dicha alzada determinó correctamente que la naturaleza real de la relación que existió entre Casa Duarte, S.R.L. y Scholastic en virtud de la comunicación de fecha 23 de julio del año 2010 fue un mandato otorgado específicamente para la licitación No. CP1429-001-2010, y en ese sentido quedó evidenciado que Scholastic, Inc., sí honró su compromiso asumido con Ediciones Taller, C. por A. (hoy Casa Duarte, S.R.L., llegando a suministrar parte de los libros requeridos por dicha recurrente, por lo tanto Scholastic, Inc., no incurrió en ningún tipo de incumplimiento contractual; c) que al haber la corte *a qua* determinado la inexistencia de una exclusividad y en consecuencia la imposibilidad de haberla vulnerado lo hizo en atención de las reglas del buen derecho, haciendo además

una correcta ponderación de los hechos en base a los documentos que le fueron aportados y así se evidencia en el cuerpo de la sentencia, por lo tanto, procede que el recurso sea rechazado y la sentencia confirmada.

- (10) Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.
- (11) Considerando, que a fin de determinar si es correcta o no la naturaleza jurídica que la corte *a qua* otorgó a la convención que se suscitó entre las partes ahora en conflicto, procede que esta Corte de Casación analice la comunicación de fecha 23 de julio de 2010, emitida por Scholastic, Inc., al Departamento de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en la que la demandante original Casa Duarte, SRL, sustenta sus pretensiones de exclusividad, la cual copiada textualmente expresa lo siguiente: “Sirva la presente para confirmar que Scholastic, Inc., es el creador, publicador y distribuidor exclusivo de programa de Scholastic, productos y materiales que llevan el logotipo de Scholastic. Nuestra compañía es el proveedor exclusivo de muchos de los productos en nuestros catálogos, poseemos los derechos de reproducción y patente de diseño por lo que la compañía tiene la exclusividad de las mismas. Tenemos productos que son manufacturados por nosotros o exclusivamente para nosotros por lo que nos hace el fabricante exclusivo de estos. También somos el proveedor exclusivo de facto en los E.E.U.U. de muchos productos manufacturados en el extranjero por ser el importador exclusivo de estos productos. Les informamos que Ediciones Taller, CXA, RNC#1-30-05086-4 es la única empresa en la República Dominicana que está autorizada por Scholastic, Inc., a presentar una oferta al Ministerio de Educación de la República Dominicana para la Solicitud de Cotización No. CP-1429-001-2010. Certificamos que

Ediciones Taller tiene la exclusividad de representar a Scholastic, Inc., para esta licitación”.

- (12) Considerando, que de la lectura del documento en comento, se advierte claramente, tal y como lo retuvo la corte *a qua*, que la exclusividad otorgada por Scholastic, Inc., a Ediciones Taller CXA, hoy Casa Duarte, S.R.L, estaba limitada únicamente para que la representara y a su vez presentara una oferta al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) para la solicitud de cotización en la aludida licitación, lo cual según comprobó la alzada se efectuó satisfactoriamente, al haber la recurrida ganado dicha licitación por la suma de RD\$4,012.320, según comunicación remitida en fecha 16 de septiembre de 2010, por el indicado Ministerio de Educación a la hoy recurrente y la posterior compra de material bibliográfico ofertado, por la suma de RD\$6,000,000.00.
- (13) Considerando, que contrario a lo que aduce la recurrente, ni en la comunicación transcrita precedentemente, ni en ningunos de los correos electrónicos, intervenidos entre las partes y que se describen en la sentencia impugnada, se advierte que Scholastic, Inc., haya concedido exclusividad a Casa Duarte, SRL, para la venta y distribución de sus libros en el país, como esta aduce, que lejos de dicho alegato, la referida comunicación de fecha 23 de julio de 2010, Scholastic, Inc., establece de manera clara y precisa, que ella es la única propagandista distribuidora y proveedora exclusiva de sus productos, limitando como estableció la corte *a qua*, la representación de Casa Duarte, SRL a presentar al Ministerio de Educación una oferta de cotización para la licitación No. CP-1429-001-2010.
- (14) Considerando, que, por tanto, al no haber demostrado la recurrente la existencia de otro documento que acreditara, que la recurrida le había otorgado la concesión exclusiva para vender y distribuir los referidos productos en el país, es correcta la naturaleza de mandato otorgada por la corte *a qua* a la relación que existió entre Casa Duarte, S.R.L y Scholastic, Inc., calificación que se circunscribe dentro de la definición que contempla el artículo 1984 del Código Civil, el cual dispone: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”;

así como también la disposición del artículo 1998 del referido canon legal, cuyo contenido es el siguiente: “El mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le ha sido dado. No puede obligársele por lo que se haya hecho fuera de los límites de aquel”, situación que es exactamente la ocurrida en el presente caso, quedando así descartado el alegato de la recurrente de que el vínculo que une a las partes es un contrato de concesión comercial.

- (15) Considerando, que asimismo, sostiene la recurrente que no ha sustentado su demanda en la Ley núm. 173 de 1966, como entendió la alzada, sino en el derecho común; que el análisis de la sentencia atacada pone de relieve, que si bien es cierto que la corte *a qua* en su sentencia hace referencia al artículo 10 de la referida norma legal, no es menos cierto que dicha alzada no fundamentó su decisión en las disposiciones de la citada ley, sino, en el derecho común, como se ha visto; sin embargo, al haber la ahora recurrente alegado que le había sido otorgada la exclusividad de venta en el país, exclusividad que negó la actual recurrida invocando ante la corte *a qua* que no se encontraba registrada en la República Dominicana como concedente de ninguna persona moral o física conforme a lo establecido en la Ley No. 173 de fecha 6 de abril de año 1966, y que por lo tanto, Casa Duarte, S.R.L, no era su concesionaria, ni comisionista, resultaba necesario que la corte *a qua* comprobara, tal y como lo hizo, si el documento que dio origen a la controversia se regía o no por la referida ley y si la actual recurrente se beneficiaba o no de esta, que una vez descartada esa posibilidad, la corte *a qua* estableció que se trató de una representación con carácter de exclusividad para la licitación No. CP-1429-001-2010, de manera específica, no para ninguna otra, concluyendo que, la relación comercial que existió entre las partes fue un mandato, regido por las reglas del derecho común, situación esta que no deja ver el vicio invocado, razón por la cual los alegatos de la recurrente resultan infundados y deben ser desestimados.
- (16) Considerando, que en el último aspecto del segundo medio de casación, aduce la recurrente, que la corte *a qua* no tomó en consideración que el hecho de que Scholastic, Inc., vendiera directamente al Ministerio de Educación los mismos libros que había promocionado y prometido entregar a la hoy recurrente Casa Duarte, S.R.L, constituye

una práctica desleal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.

- (17) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho punto alegando, que la ley sobre defensa de la competencia no aplica al caso; que además la corte *a qua* al establecer que la relación que existió entre Scholastic, Inc. y Casa Duarte, S.R.L., fue un mandato determinó de manera apropiada las disposiciones legales aplicables al caso.
- (18) Considerando, que el artículo 10 de la referida ley dispone: *Se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tenga por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores.*
- (19) Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, tal y como ha sido indicado, la corte *a qua* comprobó que la exclusividad otorgada por Scholastic, Inc., a Casa Duarte, SRL, estuvo limitada únicamente para la licitación No. CP-1429-001-2010, y que esa obligación fue materializada en razón de que el Ministerio de Educación asumió la compra que había acordado con la razón social Casa Duarte, S.R.L, estableciendo además dicha alzada, que no hubo incumplimiento del compromiso originalmente asumido por Scholastic, Inc., que en esas circunstancias, el fallo impugnado no contraviene el indicado texto legal, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.
- (20) Considerando, que en el tercer medio de casación aduce la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, en razón de que existe una ilogicidad manifiesta en su decisión, cuando rechaza la demanda porque a su juicio se trata de un mandato ejecutado por Casa Duarte, SRL, para beneficio de Scholastic, Inc., pero por otro lado infiere que como Casa Duarte, SRL no estableció en su demanda que no haya realizado la venta de los libros al Ministerio de Educación, no ha sido posible imputarle una falta a la recurrente Scholastic, Inc.
- (21) Considerando, que la parte recurrida refuta dicho medio expresando que en el caso no se verifica ninguna situación que permita arribar a la contradicción de motivos.

- (22) Considerando, que respecto al vicio de contradicción invocado, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, han mantenido la línea jurisprudencial siguiente: “para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada⁴⁴”.
- (23) Considerando, que en la especie, al señalar la corte *a qua*, que: “en el presente caso se trata de una representación con carácter de exclusividad para la licitación, regido por las reglas del derecho común”, así como que “Casa Duarte, SRL, no demostró que la venta de los libros no se había llevado a cabo”.
- (24) Considerando, que con dichas afirmaciones la corte no está implicando, que Casa Duarte, S.R.L., no haya vendido los referidos libros a título personal, sino que dicha venta se realizó en el marco del mandato otorgado específicamente para que esta licitara frente al Ministerio de Educación (MINERD) en nombre y representación de Scholastic, Inc., para el suministro de material bibliográfico referido por la alzada, por tanto no se advierte en la sentencia impugnada el vicio de contradicción denunciado, sino que por el contrario, la corte *a qua* expuso motivos coherentes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tales motivos, procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.
- (25) Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan

44 Salas Reunidas, núm.7, 28 de Nov. 2012, B.J. 1224

sucumbido parcialmente en puntos de sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 10 de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia. artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos, 1134, 1135, 1984 y 1998 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Duarte, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 902-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 46

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mixtra Soraida Herrera Nieves.
Recurridos:	Santa Castillo y Fremio Santana Cedeño.
Abogados:	Licdos. Julio César Jiménez Cueto, Pedro Montero Quevedo y Rafael Danilo Saldaña Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mixtra Soraida Herrera Nieves, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad núm. 025-0039866-0, domiciliada y residente la ciudad de El Seibo, contra la ordenanza civil núm. 339-2014, dictada el 18 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento intentada por los señores*

LUIS AMABLE NOLASCO, SANTA CASTILLO Y FREMIO SANTANA CEDEÑO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Se ordena la suspensión inmediata de la ejecución provisional de la Ordenanza No. 156/2014, de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del El Seybo, hasta tanto sea decidido el recurso de apelación; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora MIXTRA SORAIDA HERRERA NIEVES, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los letrados JULIO CÉSAR JIMÉNEZ CUETO, PEDRO MONTERO QUEVEDO Y RAFAEL DANILO SALDANA SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Grosera y flagrante violación a los artículos 68, 69, 69.2, 69.4, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana.
2. Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que al no haber sido citada por los recurridos a comparecer a la audiencia celebrada por el presidente de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer sobre la suspensión de la ejecución de la ordenanza núm. 156-14 de 17 de julio de 2014, interpuesta por los señores Luis Amable Nolasco Aquino, Santa Castillo y Fremio Santana Cedeño, le fue violentado de forma grosera su derecho de defensa, contenido en los textos constitucionales precedentemente indicados.
3. Considerando, que respecto a lo alegado la parte recurrida señala que la recurrente fue debidamente citada conforme lo demuestra el acto núm. 324-2014, del protocolo del ministerial Jesús María Monegro

Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4. Considerando, que en el aspecto analizado, la corte *a qua* expresó lo siguiente: "(...) que mediante acto núm. 324-2014, de fecha seis (06) del mes de agosto del año 2014, del Curial ut supra, los señores SANTA CASTILLO Y FREMIO SANTANA CEDEÑO, invitaron a comparecer a MIXTRA SORAIDA HERRERA NIEVES, por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de referimiento, el día Miércoles Trece (13) de agosto del 2014 a las 9:00 a. m., a los medios y fines que se contraen en el acto de citación."
5. Considerando, que en cuanto al medio examinado, relativo a la alegada violación al derecho de defensa por falta de citación a la recurrente, tal y como se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* comprobó que la referida recurrente había sido formalmente citada a comparecer a la audiencia que se celebraría el 13 de agosto ante dicha alzada, conforme se evidencia del acto núm. 324-2014, precedentemente citado, el cual consta depositado como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, pudiendo esta sala comprobar, que el referido acto fue recibido personalmente por la propia recurrente, Mixtra Soraida Herrera Nieves, evento este que desarticula lo alegado por ella en el medio analizado.
6. Considerando, que el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, establece: *Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.*
7. Considerando, que habiendo la corte *a qua* comprobado la regularidad del emplazamiento efectuado a la recurrente y su incomparecencia, es procesalmente correcto, que ante la solicitud de defecto realizada por la contraparte, la corte *a qua* pronunciará tal y como lo hizo, el defecto en su contra por falta de comparecer, decisión que tiene su fundamento jurídico en la disposición del artículo precedentemente citado, que en esas circunstancias, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna violación de los textos constitucionales denunciados por la recurrente en el medio objeto de estudio.

8. Considerando, que no habiendo la recurrente atribuido ningún otro vicio a la sentencia impugnada, procede desestimar por infundado el medio analizado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.
9. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 141 y 149 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señorita Mixtra Soraida

Herrera Nieves, contra la ordenanza civil núm. 339-2014, de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mixtra Soraida Herrera Nieves, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-18241-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 6 núm. 9, sector Bella Vista, de la provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente

única, Ysidra Salvador Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062275-2, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01061, de fecha 20 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 9 de febrero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta, abogados de la parte recurrente, Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** que en fecha 1 de marzo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D)** que esta Sala, en fecha 27 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, incoada por la Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L., contra el Banco Múltiple

Caribe Internacional, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00212, de fecha 12 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: DECLARA regular y válida la presente demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la entidad CONSTRUCTORA Y BIENES RAÍCES MIADVARO, S.R.L., en contra de la entidad BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., mediante acto No. 305/2012 de fecha ocho (08) de noviembre e (sic) dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZA, en cuanto al fondo la presente demanda, por los motivos expuestos; **Tercero:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas”.

(F) que la parte entonces demandante, Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 198-2016, de fecha 15 de marzo de 2016, instrumentado por Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01061, de fecha 20 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER en su aspecto formal el recurso de apelación de CONSTRUCTORA Y BIENES RAÍCES MIADVARO, S.R.L. contra la sentencia civil de fecha 12 de febrero de 2016 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo previsto por el legislador; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, al aludido recurso; CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENAR en costas a la intimante CONSTRUCTORA Y BIENES RAÍCES MIADVARO, S.R.L., con distracción en privilegio del Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L., contra el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., con motivo de la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01061, de fecha 20 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación incoado por la Constructora y Bienes Raíces Miadvaro, S.R.L., confirmando la sentencia dada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: “A) que en octubre de 2007 CONSTRUCTORA Y BIENES RAÍCES MIADVARO, S.R.L. abrió una cuenta corriente en el BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. y más tarde obtuvo que se le habilitara una línea de crédito por la suma de RD\$6,500,000.00 con garantía hipotecaria; B) que a través de un contrato de fecha 31 de octubre de 2007, legalizado por la notario Victoria Marte, de los del número del Distrito Nacional, la constructora ofreció al banco en garantía (hipoteca en primer rango) una porción de terreno de 583.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 62 del Distrito Catastral No. 9 de la Provincia de Puerto Plata, amparada en su correspondiente certificado de título; C) que acto seguido, por otra contratación fechada a 8 de enero de 2009, las partes renegociaron la garantía y distribuyeron el monto de la hipoteca en las unidades funcionales en que había quedado fraccionado el edificio levantado en el terreno: una primera hipoteca de RD\$1,583,083.43 para los apartamentos A-1, A-2 y A-3; y otra de RD\$1,083,083.23 para los apartamentos B-1, B-2 y B-3; D) que el 27 de octubre de 2010 por acto No. 1727/2010 del curial Rafael José Tejada, el BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. cursó un mandamiento de pago a sus deudores por la cantidad de RD\$5,984,286.27; que esa notificación, equivalente a embargo, en los términos de la L. 6186 de 1963 sobre fomento agrícola, fue luego inscrita en el Registro de Títulos de Puerto Plata, pero no llegó a ejecutarse porque la deuda fue saldada en su totalidad el día 4 de agosto

de 2011; E) que tiempo después, mediante diligencia ministerial No. 305/2012 del 8 de noviembre de 2012, del alguacil Michael Rodríguez, ordinario de la 7ma. Sala de la Cámara Civil Y Comercial del J.P.I. del Distrito Nacional, CONSTRUCTORA Y BIENES RAÍCES MIADVARO, S.R.L. demandó en reparación de daños y perjuicios al BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. para reclamarle una indemnización de RD\$40,000,000.00 “como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por las actuaciones de mala fe en la relación contractual derivada de la cuenta corriente No. 4150025003 y el préstamo No. 6200000121” (sic); F) que la demanda así planteada fue rechazada en primera instancia pues a juicio del primer juez no se demostró que las actuaciones del banco fueran de mala fe o que se apartaran del legítimo ejercicio de un derecho”;

- (3) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() que en efecto las imputaciones de CONSTRUCTORA Y BIENES RAÍCES MIADVARO, S.R.L. describen actuaciones en su opinión desleales que habrían obstruido varios proyectos de compraventa con relación a los inmuebles afectados por la garantía, las cuales, a su decir, no se concretaron porque el banco las sabotó negándose sistemáticamente a otorgar el acto de radiación de la hipoteca, lo que al final propició que tuviera que pagar una suma exagerada que duplicó el importe del adeudo original; () que la Corte, empero, es del criterio de que en ninguno de los eventos descritos por la parte intimante, demostrativos, según ella, de supuestas indelicadezas atribuibles a sus acreedores con el propósito malsano y deliberado de perjudicarlo, ponen de manifiesto esta intención y se inscriben, lejos de eso, en el normal ejercicio de sus prerrogativas como acreedores inscritos; que en buena lógica jurídica mal pudiera reprocharse a un prestador hipotecario por varios millones de pesos su negativa de levantar por adelantado el único aval con el que cuenta en salvaguarda de su acreencia, confiando en la mera promesa de que posteriormente, una vez transferida a un tercero la propiedad del inmueble objeto de la garantía, será pagado; que aunque bien pudo, si era su deseo, aceptar estas condiciones, el BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. no estaba en la obligación de correr semejante riesgo, pues lo que impone la práctica bancaria y el sentido común es que el pago se realice en su totalidad para que, solo entonces, a continuación, esté el deudor en su derecho

de exigir la radiación de la hipoteca; () que conforme se ha juzgado reiteradamente en nuestras instancias judiciales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, el legítimo ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de nadie, salvo acreditación fehaciente de que ese ejercicio se llevara a cabo torpemente, que haya desbordado los parámetros de la buena fe o que se convierta en un instrumento de maldad o perversión, nada de lo cual, en este caso, ha sido probado; () que más aún, a través de los interrogatorios practicados en primer grado -incluso de la propia representante de la parte demandante, Sra. Isidra Salvador- y de la verificación de los documentos aportados al debate, es concluyente en el sentido de que los pagos periódicos a los que estaba obligada la constructora durante el tiempo de vigencia de la obligación, no fluían con la debida regularidad; que los atrasos eran frecuentes y que fue justamente esta situación de inestabilidad e informalidad lo que provocó que llegara a cursarse un mandamiento de pago con amenaza de embargo; () que en estas circunstancias era ilógico esperar concesiones o algún tipo de consideración especial por parte de unos acreedores ya recelosos y escépticos que como es legítimo exigían ser completamente desinteresados antes de cancelar o desarraigar la hipoteca; que siendo así, la demanda inicial debe ser desestimada por falta de méritos y confirmada, en ese tenor, la decisión de primera instancia, por ser justa y reposar en prueba eficiente; que los jueces de la alzada pueden asumir los motivos esgrimidos por el tribunal anterior si comprueban que son serios, consistentes, legítimos y si justifican, en buen derecho, el fallo adoptado”.

- (4) Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de motivación y errónea interpretación y violación a la ley”.
- (5) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el presente caso hay desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en razón de que la corte *a qua* solamente basó su decisión en una parte de las pretensiones de la parte recurrente y no señaló los demás aspectos en los cuales se fundamentó el recurso de apelación, puesto que las trabas incurridas por el Banco Caribe fueron: 1) cobrar valores no previstos en el contrato y en exceso de lo acordado; 2) provocar que la Constructora pagara intereses, moras y otros cargos que no estaban

previstos, con lo que hacía mantener dolosamente en el cumplimiento de sus obligaciones a la empresa deudora; 3) frustrar las ventas de los inmuebles puestos en garantía por la Constructora, impidiendo a la recurrente saldar rápidamente el crédito con la recurrida; 4) secuestrar informaciones del estatus de la línea de crédito, imponer intereses y moras arbitrarias y abusivas; y, 5) ejecutar dolosa e ilegalmente sus derechos contractuales; que, sin embargo, la corte *a qua* solamente basó su decisión en el punto 3) señalado anteriormente, es decir indicó que no había lugar a daños y perjuicios porque el banco no radiara las hipotecas sin recibir el pago total antes o porque hiciera un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, sin verificar los cobros arbitrarios y excesivos, no previstos en el contrato, los pagos que hizo la constructora y sin valorar los testimonios que fueron rendidos en la instrucción del proceso y que constan en la sentencia de primer grado con los que claramente puede verificarse que las ventas fueron frustradas por la falta de cumplimiento de sus obligaciones, de los usos comerciales y bancarios y de las reglas de experiencia en esta materia, que implicaban la radiación parcial de los apartamentos en la medida en que se fueran vendiendo, hasta la total venta y cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble.

- (6) Considerando, que en respuesta al primer medio, la parte recurrida, señala que procede el rechazo de las pretensiones de la recurrente, pues los jueces del fondo tienen plena facultad y potestad de apreciar soberana y libremente los hechos de la causa, pues la Suprema Corte de Justicia no puede ponderar ni decidir hechos sino derecho, es decir, juzga la sentencia no el fondo del caso que ha decidido el fallo recurrido; que la recurrente alega que el banco recurrido abusó de sus derechos y actuó de mala fe, al cobrar valores no previstos en el contrato de préstamo e inscribir un embargo inmobiliario de manera irregular e ilegal sobre el inmueble otorgado en garantía hipotecaria por la recurrente lo cual es risible; que según el procedimiento del embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley 6186, el banco recurrido no tenía bajo ninguna circunstancia que esperar el plazo de 15 días otorgado a la recurrida para que pagara y luego de vencido éste proceder a inscribir el mandamiento de pago, ya que podía hacerlo inmediatamente después de notificarlo, porque los dos plazos de mandamiento de pago, es decir, el de quince días para que el deudor pague y el de 20 para inscribir el embargo son plazos concomitantes

que empiezan a correr desde el mismo punto de partida; que la corte *a quo* dio un correcta ponderación de los medios de prueba aportados por las partes.

- (7) Considerando, que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las circunstancias constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en los medios probatorios y procesales ponderados, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación.
- (8) Considerando, que como el medio examinado es el de desnaturalización de los hechos, procede que esta Sala Civil, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, examine el acto contentivo del recurso de apelación, cuya desnaturalización se invoca, en el cual se observa como medio de derecho contra la decisión de primer grado, que la recurrente denunció puntualmente en sus atendidos 17, 18, y 20, lo siguiente: “17. El tribunal *a quo* omite en su deliberación hacer referencia a los cobros excesivos de intereses –deliberados y dolosos- a los que fue sujeta LA CONSTRUCTORA por parte del BANCO CARIBE, cuestión que se trató de un hecho probado y no controvertido tanto por la documentación que no pudo ser atacada o impugnada por el requerido como también por la propia declaración de la señora Ysidra Salvador Peralta; 18. Tampoco valoró el tribunal *a quo* que la recurrente se vio obligada, en varias ocasiones, para lograr vender los inmuebles del proyecto originario de esta litis, a pagar los mismos intereses más de dos veces producto del chantaje del personal de Banco Caribe, lo cual es una muestra con claridad la mala fe con que ejecutó su obligación y se manejó el requerido; (...) 20. El Tribunal *a quo* no hizo referencia ni tomó en consideración para emitir su decisión el hecho inexpugnable de las subidas de las tasas de interés más de 7 veces en un mismo año, asunto que no fue lo contratado y que supuso un cambio excesivo en las condiciones de contratación para la requeriente, factor importante para entender los cumplimientos defectuosos de Constructora y Bienes Raíces S.R.L.”.

- (9) Considerando, que no obstante lo anterior, la corte *a qua* indicó en su fallo que las “imputaciones” de la apelante contra el fallo de primer grado eran relativas únicamente a actuaciones desleales del Banco que “habrían obstruido varios proyectos de compraventa con relación a los inmuebles afectados por la garantía, las cuales, a su decir, no se concretaron porque el banco las sabotó negándose sistemáticamente a otorgar el acto de radiación de la hipoteca, lo que al final propició que tuviera que pagar una suma exagerada que duplicó el importe del adeudo original”; sin embargo, dicha alzada nada dijo con relación a la imputación de derecho de omisión de estatuir respecto a retener la responsabilidad de la recurrida por incurrir en alegados “cobros excesivos de intereses”, “pagos de intereses en duplicado”, y “subidas de tasas de interés más de 7 veces en un mismo año”, cuestiones fácticas denunciadas en el acto del recurso de apelación, que independientemente de que tengan mérito o no, debieron ser objeto de ponderación por parte de la corte *a qua* en el sentido de acogerlos o rechazarlos, lo cual no hizo, sino que por el contrario, desnaturalizó el contenido del acto del recurso de apelación señalando que éste tenía como único fundamento la denuncia relativa a la alegada mala fe incurrida por el Banco al no poder concretar la recurrente constructora varios proyectos de venta del inmueble dado en garantía, entre otras cuestiones citadas, cuando también consta en el indicado acto, el vicio de omisión de estatuir, alegadamente incurrido por el juez de primer grado respecto de los mencionados cobros excesivos y en duplicado de intereses, como se lleva dicho.
- (10) Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino sólo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, no fue formulada por el apelante como un argumento más en su acto contentivo del recurso de apelación, sino como fundamento de éste y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado, consistente justamente en el vicio de la omisión de estatuir en cuanto a los supuestos cobros excesivos de intereses, lo cual exigía una ponderación más amplia del contrato que unía a las partes; que es en ese punto, donde la alzada, incurre entonces en el mismo vicio imputado al juez de primer grado al tampoco valorar la referida denuncia, haciendo mutis sobre el particular.
- (11) Considerando, que en tal virtud, la corte *a qua* al dar un alcance limitado a los fundamentos del recurso de apelación, así como

también haber omitido responder sobre los citados aspectos, es evidente que ha incurrido en el vicio de desnaturalización y omisión de estatuir denunciados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por el primer medio objeto de examen, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

- (12) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01061, dictada el 20 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Antonio Martínez.
Abogado:	Lic. Daniel Emilio Montero Ramírez.
Recurrida:	Pradera Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0028281-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2010, contra la sentencia civil núm. 00357-2009, de fecha 26 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 6 de diciembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Emilio Montero Ramírez, abogado de la parte recurrente, Radhamés Antonio Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 20 de diciembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., abogados de la parte recurrida, Pradera Industrial, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede INADMISIBLE (sic), el recurso de casación interpuesto por RADHAMÉS ANTONIO MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 00357/2009 del 26 de octubre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”.
- (D) que esta Sala, en fecha 19 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Referimiento en sustitución de guardián o depositario, incoada por Pradera Industrial, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 01,238-2008, de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión de la demanda, planteado en audiencia, por el demandado CARLOS ALFREDO CASTRO, por infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de nulidad, planteada por el demandado RADHAMES ANTONIO MARTÍNEZ, sobre el acto de citación en referimiento No. 419/2008, de fecha 29/8/2008, instrumentado por el ministerial RICARDO BRITO REYES, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por infundada y carentes (sic) de base legal; **TERCERO:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo, la presente demanda en referimiento incoada por la empresa PRADERA INDUSTRIAL, S. A., en contra de los señores RADHAMES ANTONIO MARTÍNEZ y CARLOS ALFREDO CASTRO, por haber sido hecha conforme al procedimiento que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto el fondo de la misma, se acogen las conclusiones de la demandante PRADERA INDUSTRIAL, S. A., y se rechazan las de los demandados RADHAMES ANTONIO MARTÍNEZ y CARLOS ALFREDO CASTRO y por vía de consecuencia, se ordena el descargo y sustitución del señor CARLOS ALFREDO CASTRO, en su condición de guardián de los efectos embargados ejecutivamente, por el señor RADHAMÉS ANTONIO MARTÍNEZ, en contra de la empresa PRADERA INDUSTRIAL, S. A., mediante acto No. 606/2008, de fecha 30/8/2008, instrumentado por el ministerial ROMÁN DE JESÚS O. VELEZ C., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago y en su lugar, se designa como guardián al señor LEONEL MARRERO ARACENA, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0340004427-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 15 de esta ciudad de Mao; **QUINTO:** Se condena a los demandados señores RADHAMÉS ANTONIO MARTÍNEZ y CARLOS ALFREDO CASTRO, al pago de un astreinte conminatorio, ascendente a la suma de CINCO MIL PESOS DIARIOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, la cual es ejecutoria de pleno derecho a partir de su notificación; **SEXTO:** Se condena a los demandados RADHAMÉS ANTONIO MARTÍNEZ y CARLOS ALFREDO CASTRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DOMÍNGUEZ y RAFAEL JEREZ B, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

- (F) que la parte entonces demandada, Radhamés Antonio Martínez y Carlos Antonio Castro, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 020-2009, de fecha 20 de enero de 2009, instrumentado por José Alberto Taveras D., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00357-2009, de fecha 26 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por lo señores RADHAMES ANTONIO MARTÍNEZ y CARLOS ALFREDO CASTRO, contra la sentencia civil No. 01238/2008, dictada en materia de referimiento por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de PRADERA INDUSTRIAL, S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente e infundado el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a los señores RADHAMES ANTONIO MARTÍNEZ y CARLOS ALFREDO CASTRO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. RAFAEL JEREZ y VÍCTOR MANUEL PÉREZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil.
- (2) Considerando, que la parte recurrida por su parte, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre la base de que el recurrente ha violado las disposiciones del artículo 5, de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que este no explica en qué consisten los agravios que enuncia como medios, siendo su obligación desarrollar, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones de la ley y los principios invocados.

- (3) Considerando, que de la lectura del memorial de casación se establece, que contrario a lo señalado por la parte recurrida, del análisis del referido memorial se pueden inferir, aun sucintamente, los agravios que denuncia el recurrente contra el fallo atacado, respecto a la alegada errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, previamente señalado, tal y como será desarrollado más adelante, razón por la cual el medio de inadmisión ahora propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (4) Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente plantea, en esencia, que al rendir la sentencia se ha incurrido por parte del órgano *a quo* en el vicio de violación a la ley por errónea interpretación de los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, en la medida en que al momento mismo de realizarse un embargo, ya sea este conservatorio o ejecutorio, “el juez del embargo lo es el alguacil actuante, y es el llamado a determinar al momento mismo de la realización de dicho evento, si la persona a designarse como guardián de dichos bienes, es solvente, moral y económicamente, o si en cambio carece de dichas virtudes, no pudiendo influir en dicha escogencia, eventos que sobrevengan con posterioridad al mismo, y sobre todo situaciones penales que no hayan alcanzado el carácter de cosa juzgada, como lo es el hecho de que a un guardián se le haya aperturado en su contra un proceso penal, como acontece en el caso de la especie”, por tanto, la señalada sentencia debe ser casada por falsa y errónea aplicación de la ley.
- (5) Considerando, que sobre este aspecto, la parte recurrida se defiende expresando que el recurrente invoca la presunta violación a la ley en que incurrió la corte *a qua*, al dictar la sentencia impugnada, porque supuestamente se violó las disposiciones de los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, señalando que supuestamente el alguacil actuante es el llamado a determinar al momento del mismo embargo si la persona a designar como guardián de los bienes embargados, es solvente moral y económicamente, sin embargo, en la especie, tal afirmación del recurrente lo que hace es poner de manifiesto el concierto previo que existía entre el alguacil actuante, los testigos de los que se hizo asistir y el guardián designado, porque todos eran personas que el alguacil actuante trasladó de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y por tanto, conocía de la cuestionada reputación y solvencia de su guardián de primer grado, lo que comprobó el juez de primer grado y la corte *a qua*.

- (6) Considerando, que en cuanto al aspecto señalado, la corte *a qua* estableció en sus motivaciones, lo siguiente: “(...) que por otra parte, de acuerdo a los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, el depositario de los bienes embargados ejecutivamente, debe ser designado, a presentación del embargado o ya a diligencias del alguacil actuante, pero debe ser una persona solvente, que el término solvente o solvencia, en dichos textos legales, se debe entender en su acepción más amplia y general, refiriéndose tanto a la solvencia material o económica, como moral, de suerte que sea alguien dotado de las condiciones éticas y materiales que garanticen, el cumplimiento fiel de las obligaciones inherentes a su función de depositario, resultantes, tanto del derecho común como de los artículos 603 y 604 del Código de Procedimiento Civil, como mandatario judicial asalariado (...) que en tales circunstancias, la demanda al ser acogida por la sentencia recurrida, admitiendo el cambio o sustitución de guardián depositario de los muebles embargados por el señor Radhamés Antonio Martínez, en perjuicio de Pradera Industrial, S. A., a persecución de ésta, es fundada y por tanto, debe ser rechazado el presente recurso de apelación (...)”.
- (7) Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester indicar que las disposiciones cuyas violaciones fueron denunciadas por la parte recurrente, previstas en los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, disponen textualmente lo siguiente: “Art. 596.- Si la parte embargada presentare depositario solvente que se encargue voluntaria e involuntariamente, será puesto por el alguacil. Art. 597.- Si la parte embargada no presentare depositario solvente, y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil”.
- (8) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el depositario, al tenor del artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, es la persona sobre quien recae la responsabilidad de conservar bajo su cuidado los bienes que le fueron confiados, asumiendo este en su condición de guardián, las mismas obligaciones del depositario en un contrato de depósito⁴⁵, previstas en los artículos 1927 y siguientes del Código Civil, del cual se desprende

45 S.C.J., 1ra Sala, núm. 1294-Bis, 27 de julio de 2018, B.J. Inédito.

el deber de todo depositario de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida.

- (9) Considerando, que si bien es cierto que de la lectura combinada de las disposiciones de los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, el alguacil que instrumenta el acta de embargo es el llamado por mandato de la ley a designar el depositario en cuyas manos se habrían de consignar los efectos embargados, no menos cierto es que esta circunstancia no impide que por causas atendibles, este guardián o depositario pueda ser cambiado por un juez, cuando pueda temerse la indebida conservación de los bienes que le fueron confiados.
- (10) Considerando, que en la especie, la corte *a qua* a los fines de acoger la demanda en designación de cambio de depositario o guardián del cual estaba apoderada, juzgó, en su facultad de ponderación de la prueba y de los hechos sometidos a su escrutinio, que dicho depositario no tenía las condiciones de solvencia moral y económica necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por cuanto el guardián cuya sustitución era demandada, señor Carlos Alfredo Castro, había incurrido en contradicciones al referirse a su real domicilio, pues en el acta de embargo se señaló que este "... reside en la calle 5, casa No. 140, del Barrio San Antonio de la ciudad de Mao"; pero, sin embargo, en sus declaraciones dadas al tribunal expresó que su residencia y domicilio están ubicados en "la calle Principal, apartamento No. 32, sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago"; que asimismo, también retuvo la corte *a qua* contradicciones en las declaraciones del depositario respecto al lugar de traslado de los efectos mobiliarios embargados, puesto que el acta de alguacil apuntaba que se encontraban "en la calle Primera, casa sin número al lado de la casa No. 3, sector El Dorado II de Santiago de los Caballeros, tal como resulta del acta de comprobación No. 374 del 5 de agosto del 2008, del ministerial Ricardo Reyes", y por su parte, Carlos Alfredo Castro, contradiciendo dicho acto, afirmó que los bienes embargados, están ubicados "en un local de la calle Eladio Victoria, esquina Restauración del sector La Joya de Santiago de los Caballeros".
- (11) Considerando, que el recurrente también denuncia que la corte *a qua* procedió a cambiar el guardián, en base a situaciones penales que no han alcanzado el carácter de cosa juzgada, al establecer dicha corte que: "ante este tribunal se ha demostrado que contra el señor Carlos Alfredo Santos, se inició la acción penal, por el delito de

atentado a la propiedad, robo o atraco, siendo al respecto, sujeto de medidas de coerción con prisión preventiva, en la cárcel pública de Rafey Santiago, tal como resulta de la certificación expedida al efecto, por dicha institución, en fecha 27 de marzo del 2009, que indica que dicho señor ingresó a ese recinto carcelario, en fecha 14 de octubre del 2008 (...)."

- (12) Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación, es del entendido, que si bien es cierto que las contradicciones retenidas por la alzada en las declaraciones dadas por el depositario, eran motivos suficientes para que dicha alzada procediera a ordenar la sustitución del guardián, por efecto de que tal cuestión podía por sí sola restarle a su persona credibilidad, no menos cierto es que, la circunstancia de que dicho señor estuviera siendo procesado, no hacía más que robustecer, junto con los demás elementos de juicio, el temor por la seguridad de los efectos embargados, en cuanto a la correcta ubicación y futura reclamación de los mismos, en caso de que pudiera sobrevenir una sentencia penal definitiva, así como la ausencia de solvencia moral y económica que debe tener todo depositario designado en un proceso de embargo; sobre todo tomando en cuenta que, si está en prisión preventiva no podrá ejercer sus funciones de depositario; que en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados de errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, como se lleva dicho, por lo que el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser rechazado.
- (13) Considerando, que en conclusión, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido

a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

(14) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1927 y siguientes del Código Civil; 141, 596, 597 y 603 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radhamés Antonio Martínez, contra la sentencia núm. 00357-2009, de fecha 26 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (Fedoca).
Recurrido:	Dr. Raudy Del Jesús Velásquez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), entidad sin fines de lucros incorporada conforme a la Ley núm. 520, con su domicilio y asiento social en la calle Paúl P. Harris núm. 3, sector la Feria, Distrito Nacional, representada por su presidente Bernardo Días Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y lectoral núm. 001-0569875-7, con su domicilio en el mismo asiento de su representada, contra la sentencia núm. 769-2010, dictada el 16 de noviembre de 2010, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación del DR. RAUDY DE JESUS VELÁZQUEZ, contra la ordenanza No. 700 del doce (12) de julio de 2010, emitida por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso por las causales expuestas precedentemente; **REVOCA** en todas sus partes la ordenanza apelada y **RECHAZA** la demanda inicial en levantamiento de embargo retentivo u oposición radicada por la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COLONOS AZUCAREROS, INC. (FEDOCA), al tenor del acto No. 514/2010 del diecinueve (19) de mayo de 2010, de la firma del ministerial Ramón A. Pérez Luzón, ordinario de la 2da. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** CONDENA en costas a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COLONOS AZUCAREROS, INC. (FEDOCA), con distracción en provecho del Dr. Raudy del Jesús Velásquez, quien, actuando como abogado de sí mismo, declara haberlas avanzado en su peculio”.

Esta sala en fecha 18 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almanzar y Pilar Jimenez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

- (1) Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización por falta de interpretación del contenido de los documentos aportados como pruebas. **Segundo medio:** Violación a la Ley 834-78 en su artículo 104. **Tercer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Cuarto medio:** Violación al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.
- (2) Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto medios de casación reunidos por estar estrechamente relacionados, la recurrente

alega, en esencia, que la corte *a qua* justificó la revocación de la ordenanza de primer grado, en el sentido de que el embargo practicado por el recurrido estaba justificado en virtud de un crédito amparado en un acto auténtico consentido por la recurrente a favor del recurrido, razonando la alza que el tribunal *a quo* no debió levantar el embargo porque el embargante estaba provisto de un crédito cierto, líquido y exigible, todo sin explicar de dónde sacó esas conclusiones, pues si la corte hubiese leído bien el contrato de cuota litis, el cual el recurrido bautizó como acto auténtico, que le fue otorgado al abogado para actuar en justicia y todos los escritos que libera el recurrido, se hubiere percatado que esos reclamos fueron realizados en base a una deuda inexistente, confundiendo a la alza al darle categoría de un documento de deuda a un contrato de cuota litis, que de haberse estudiado, otra hubiera sido la suerte del proceso, en violación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, conforme podrá comprobar esta sala, cuando lea la copia del poder Cuota Litis 28-7-05, cuyo contrato establece las condiciones bajo las cuales el recurrido prestaría sus servicios profesionales a la recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

- (3) Considerando, que la parte recurrida señala en ese sentido, que la recurrente, no explica en qué consistió la desnaturalización, la cual no existe pues en el expediente reposa la primera copia certificada de un acto auténtico o título ejecutorio que se basta por sí solo, que cuenta con todo el apoyo de la ley mientras no sea declarado falso o nulo, pues el mismo nunca ha sido atacado por ninguna de las vías de derecho, pues el simple comentario del recurrente no pone en duda o le quita peso jurídico, ya que se trata de la institución de un notario público la que ha certificado dicho documento, quien cuenta con todos los visos de legalidad hasta prueba en contrario.
- (4) Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: () que el estudio general del caso ha permitido a la Corte retener que el apoderamiento primario versa sobre una demanda en que la FEDERACIÓN DOMINICANA DE COLONOS AZUCAREROS, INC. (FEDOCA), exige el levantamiento de varias oposiciones trabadas en su contra por el DR. RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, mediante actuación No. 1400, instrumentada el cinco (5) de abril de 2010 por el alguacil Eugenio de la Rosa, de estrados del 2do., Tribunal Colegiado del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por un monto total de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTISÉIS (sic) PESOS (RD\$14,724,386), entre las manos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y otras entidades comerciales y bancarias con asiento en esta ciudad; que el embargo se trabó en preservación de unos honorarios profesionales que a decir del embargante le adeudan sus mandantes, según acto auténtico de fecha veintiocho (28) de julio de 2005 del protocolo del notario público Miguel Ant. Rodríguez Puello, de los del número del municipio de San Pedro de Macorís; que la demanda descrita más arriba fue acogida en primer grado sobre la base de que la parte accionada, al menos “en apariencia” (sic), había sido ya desinteresada; que como esa titularidad o calidad de acreedor del DR. RAUDY DEL JESÚS V. no era evidente, no se justificaba entonces, a juicio de la juez *a qua*, mantener la oposición que éste se había agenciado en protección de su supuesto crédito, el cual, dicho sea de paso, ascendía al 10% de las sumas que se recaudaran de una deuda valorada en RD\$130,000,000.00 que a la fecha del poder otorgado al abogado, tenía la Central Azucarera Consuelo, C. por A., para con la FEDERACION DOMINICANA DE COLONOS AZUCAREROS, INC. (FEDOCA); que la apreciación de que “aparentemente” el embargante había sido remunerado a cabalidad y que su medida cautelar carecía de asidero legítimo, la obtiene el primer juez previo examen, entre otras piezas, de la fotostática de un recibo de descargo del diez (10) de agosto de 2005, en que el DR. RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ declara haber recibido la suma de RD\$312,000.00 de la Central Azucarera Consuelo, C. por A. en ocasión de las litis que la enfrentaban a FEDOCA, con lo cual el susodicho abogado ya no tenía nada que reclamarle.

- (5) Considerando, que la corte *a qua* expuso además en sus motivaciones: *que a juicio de la Corte esa percepción de “apariencia” en que se sustenta el fallo impugnado es demasiado endeble y no justifica en lo absoluto el levantamiento del embargo, puesto que el recibo a que hace alusión en el reglón precedentemente por la cantidad de RD\$312,000.00 no dimana de los embargados, sino de la empresa Central Azucarera Consuelo, C. por A., frente a la cual y solo frente a ella- es que el abogado admite no tener ninguna reclamación pendiente; que los únicos pagos realizados por FEDOCA en provecho de su mandatario de los que hay constancia firme en el expediente, se recogen en dos fotocopias de cheques, uno día catorce (14) de junio de 2005 por RD\$22,600.00 y otro de fecha veintidós (22) de julio del*

mismo año por la suma de RD\$100,000.00; que en ninguno de ellos se menciona liquidación alguna de honorarios, sino que fueron librados conforme se lee en sus correspondientes conceptos, “para cubrir gastos obtención auto de embargo” (sic) y a manera de “préstamo” (sic), respectivamente; que evidentemente el descargo que en su día pudo haber realizado el DR. RAUDY DEL JESÚS V. a través del recibo del diez (10) de agosto de 2005, sólo se refiere a la Central Azucarera Consuelo, C. por A. y no puede considerarse extensivo “en apariencia” a sus antiguos mandantes de FEDOCA; que a la vista de todo lo anterior y muy en particular del instrumento público en que se da fe de la existencia de un crédito a favor del abogado, la “apariencia” que más bien prevalece es la de que éste aún no ha sido desinteresado y de que, por tanto, la demanda inicial en levantamiento de embargo debe ser rechazada.

- (6) Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que se trató en la especie de una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, trabada en virtud del acto núm. 69-2005 de fecha 28 de julio de 2005, cuyo acto expone la recurrente la corte *a qua* desnaturalizó, toda vez que consideró que el embargo estaba justificado al estar el crédito amparado en un acto auténtico, consentido por la recurrente a favor del recurrido, razonando la alzada que el tribunal *a quo* no debió levantar el embargo porque el embargante estaba provisto de un crédito cierto, líquido y exigible; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización.
- (7) Considerando, que consta depositado en los legajos del expediente, el acto núm. 69-2005 de fecha 28 de julio de 2005, instrumentado por el notario público Miguel Antonio Rodríguez Puello, figurando que el señor José Gilberto Corniel, en representación de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros Inc. (FEDOCA), otorgó poder especial al Dr. Raudy del Jesús Velásquez, para realizar el cobro de RD\$130,000,000.00, por concepto de cañas adeudadas a los colonos,

acordando que el abogado cobraría por sus servicios profesionales el 10% de las sumas cobradas; que consta además depositado el acto núm. 1400 de fecha 5 de abril de 2010, mediante el cual Raudy del Jesús Velázquez, (sic) trabó embargo retentivo contra Federación Dominicana de Colonos Azucareros Incorporados, (FEDOCA), por la suma de Catorce Millones setecientos veinticuatro mil trescientos ochenta y seis pesos (RD\$14,724,386.00), indicando que era duplo de la suma adeudada.

- (8) Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste*; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: *Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición.*
- (9) Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha reiterado en jurisprudencia constante, que en principio para trabar un embargo retentivo es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de liquidez, lo que la corte *a qua* no valoró al momento de emitir su decisión, toda vez el caso que ocupa la atención de esta sala, se advierte que el convenio cuota litis establece, que el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, se comprometió realizar el cobro de RD\$130,000,000.00, por concepto de cañas adeudadas a los colonos, acordando que este letrado cobraría por sus servicios profesionales el 10% de las sumas cobradas, que es apreciable que las condiciones de liquidez que sustenta el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil no se encontraban presente al momento de trabar dicho embargo, el cual tuvo lugar por un monto de Catorce Millones setecientos veinticuatro mil trescientos ochenta y seis pesos (RD\$14,724,386.00), al igual este instrumento estaba supeditado a obligaciones recíprocas, debiendo obtener autorización judicial al estar condicionado al cumplimiento de una obligación, lo cual se aparta del sentido procesal del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que en esas atenciones procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la ordenanza impugnada por supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, esto en razón de

que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver; sin embargo, en la especie, no subsiste nada más que dirimir con relación a la demanda en levantamiento de embargo retentivo.

- (10) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 545, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la ordenanza núm. 769-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Macarlise, C. por A.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
Recurrida:	Inmobiliaria Glorinsa, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Macarlise, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 2, sector Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Isidro Silverio Longo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095124-7, domiciliado y

residente la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00282/2014, dictada el 3 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 26 de febrero de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrente Macarlise, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 16 de marzo de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida Inmobiliaria Glorinsa, S. R. L.
- (C) que mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Macarlise, C. por A., contra Inmobiliaria Glorinsa, S. R. L., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 00291-13 de fecha 15 de febrero de 2013 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en cobro de pesos, en validez de inscripción de hipoteca judicial provisional y en reparación de daños y perjuicios, incoada por MACARLISE, C. POR A., en contra de INMOBILIARIA GLORINSA, S. R. L., notificada por acto No. 321/2012, de fecha 2 de Mayo del 2012, del ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en cobro de pesos, en validez de inscripción de hipoteca judicial provisional y en reparación de daños y perjuicios, incoada por MACARLISE, C. POR A., en contra de INMOBILIARIA GLORINSA, S. R. L., por extinción del crédito por efecto de compensación entre las partes; **TERCERO:** DISPONE el LEVANTAMIENTO O CANCELACIÓN de la inscripción provisional de HIPOTECA JUDICIAL hecha a requerimiento de MACARLISE, C. POR A., sobre los derechos de INMOBILIARIA GLORINSA, S. R. L., en la parcela No. 86-A, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio y Provincia de Santiago, lugar Bella Vista, con extensión superficial de 50 áreas, 53 centiáreas, limitado al Norte P. No. 86 (Resto), calle Emilio Prud Home (sic), el Este calle Emilio Prud Home (sic), Avenida Presidente Antonio Guzmán, al Sur P., No. 86 (Resto), al Oeste, calle 1, separada por la P. No. 101; **CUARTO:** CONDENA a MACARLISE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado MANUEL ESPINAL CABRERA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(F) que la parte entonces demandante, Macarlise, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 313/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, instrumentado por Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00282-2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación, interpuesto por MACARLISE, C. POR A., debidamente representada por su presidente el señor ISIDRO SILVERIO LONGO, contra la sentencia civil No. 00291-13, dictada en fecha quince (15) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional; en contra de INMOBILIARIA GLORINSA, S. R. L., por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente, MACARLISE, C. POR A., debidamente representada por su presidente señor ISIDRO SILVERIO LONGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO MANUEL ESPINAL CABRERA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación interpuesto figuran como partes instanciadas Macarlise, C. por A, recurrente, e Inmobiliaria Glorinsa, S. R. L., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y demanda sobre el fondo de hipoteca judicial provisional, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00291-13, de fecha 15 de febrero de 2013, ya descrita, decisión que fue recurrida en apelación por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua*, su confirmación, mediante sentencia civil núm. 00282, de fecha 3 de septiembre de 2014, también descrita en otra parte de este fallo.
- (2) Considerando, que la parte recurrente no particularizó sus medios de casación, sino que, en sustento de su recurso alega lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que la sentencia impugnada desbordó el ámbito de las pruebas aportadas por la parte recurrente en esa instancia; que siendo así las cosas, dicha alzada violentó con su decisión los artículos 1134 y 1315 del Código Civil.
- (3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; que en ese sentido aduce la recurrida en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibles, en razón de que el mismo se interpuso

fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008.

- (4) Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “ de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ()”.
- (5) Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 728/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, instrumentado por Vicente Nicolás de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.
- (6) Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.
- (7) Considerando, que de la revisión del acto núm. 728/2014, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento de Inmobiliaria Glorinsa, S. R. L., a las siguientes direcciones: Primero: en el domicilio de Macarlise, C. por A., actual recurrente,

ubicado en la av. Presidente Antonio Guzmán No. 2, Bella Vista, de la ciudad de Santiago, que al momento de su traslado el alguacil hace constar en el acto que: “este local está cerrado con zink. Me informa Juan José Gómez que ya Macarlise, no funciona ahí”; Segundo: en el domicilio de Ysidro Silverio Longo Batista, en calidad de presidente de la compañía Macarlise C. por A., esto es en la calle 7, No. 31, Urbanización El embrujo I, Santiago, acto que fue recibido por Osiris Pichardo, en calidad de vecino del referido señor; Tercero: en la av. Juan Pablo Duarte, esquina Estero Hondo, Santiago, donde se encuentra ubicado el Ayuntamiento de Santiago, acto que fue recibido por Olga Lidia Reynoso, abogada del ayuntamiento; Cuarto: al Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, ubicado en la av. 27 de Febrero, esq. Lic. Ramón García, lugar donde se encuentra el Palacio de Justicia de Santiago, acto recibido por Lidia Santana secretaria; Quinto: A la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, ubicado en la misma dirección antes indicada, recibido dicho acto por Marina Brito, quien dijo ser secretaria; Sexto: por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, también ubicada en la dirección precedentemente citada, acto que fue recibido por la Lcda. Inocencia Tapia, procuradora fiscal adjunta.

- (8) Considerando, que de todo lo precedentemente indicado se advierte, que la demandante original, actual recurrida, fue suficientemente diligente para garantizar el derecho de defensa de la hoy recurrente, puesto que, como se comprueba el alguacil actuante, realizó seis traslados a fin de notificar la sentencia impugnada, incluyendo el domicilio del presidente de la compañía demandada original, actual impugnante, actuación con la cual dio cumplimiento a la disposición del ordinal quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que “los emplazamientos a las sociedades de comercio, mientras existan, deben ser notificados en la casa social; y si no la hay, se notificará en la persona o domicilio de uno de los socios”, tal y como ocurrió en el caso, por lo tanto, el aludido acto cumple con el principio de legalidad que requieren los actos procesales y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio

- de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.
- (9) Considerando, que en ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad de Santiago, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, existiendo entre ambas ubicaciones una distancia de 155 kilómetros, deben ser adicionados a dicho plazo cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros.
- (10) Considerando, que al realizarse la notificación el día 18 de noviembre de 2014, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 24 de diciembre de 2014, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 26 de febrero 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.
- (11) Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.
- (12) Considerando, que al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Macarlise, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00282/2014 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente compañía Macarlise, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Alcedo Román Fernández.
Abogados:	Licdos. Chemil Enrique Bassa Naar, Manuel Emilio Mancebo Méndez y Licda. Laura Álvarez Sánchez.
Recurrida:	Elida Yosaira Félix Pérez.
Abogados:	Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía y Lic. Otto Enio López Medrano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Alcedo Román Fernández, dominicano, mayor de edad, técnico en refrigeración, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460743-5, residente en la calle 1511 Sterling Pl. 4C, Brooklyn, New York 11213, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle 14 núm. 14, Reparto Rosa, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia civil núm. 0136-2015, dictada el 16 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que en fecha 15 de enero de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Enrique Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, abogados de la parte recurrente, Ramón Alcedo Román Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) que en fecha 10 de marzo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Mariana de Jesús Lee Mejía y Otto Enio López Medrano, abogados de la parte recurrida, Elida Yosaira Félix Pérez.
- C) que mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*
- D) que esta sala, en fecha 6 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en autorización de viaje, interpuesta por Ramón Alcedo Román Fernández, contra Elida Yosaira Félix Pérez, mediante instancia de fecha 29 de junio de 2015, en ocasión del cual la Sala Civil del Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de julio de 2015, la sentencia núm. 7760-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válida la Demanda en Autorización de Viaje intentada por el señor RAMON ALCEDO ROMAN FERNANDEZ, en contra de la señora ELIDA YOSAIRA FELIZ PEREZ, sobre la menor de edad ADRIANA MICHELLE. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del impedimento de salida en Migración y AUTORIZA a que la menor de edad ADRIANA MICHELLE viaje a los Estados Unidos, en compañía de su padre señor RAMON ALCEDO ROMAN FERNANDEZ. **TERCERO:** AUTORIZA al padre señor RAMON ALCEDO ROMAN FERNANDEZ, a realizar las diligencias requeridas para obtener los pasajes de la menor de edad ADRIANA MICHELLE, por ante las autoridades correspondientes. **CUARTO:** HACE de conocimiento de los señores ELIDA YOSAIRA FELIZ PEREZ y RAMON ALCEDO ROMAN FERNANDEZ su deber a respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la ley núm. 136-03 en caso de incumplimiento de las mismas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga. **SEXTO:** DECLARA las costas del proceso de oficio por tratarse de un asunto de familia. **SEPTIMO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría a las partes y a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la Dirección General de Migración”.

- F) que la parte entonces demandada, Elida Yosaira Félix Pérez, interpuso formal recurso de apelación, mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2015, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 0136-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora ELIDA YOSAIRA FELIZ PÉREZ, por intermedio de su abogada LICDA. MARIANA DE JESÚS LEE MEJÍA, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia No. 07760-2015, emitida en fecha veintiocho (28) de*

julio del año dos mil quince (2015), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora ELIDA YOSAIRA FELIZ PÉREZ, en contra de la Sentencia No. 07760-2015, emitida en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia SE RECHAZA la solicitud hecha por el recurrido, señor RAMÓN ALCEDO ROMÁN FERNÁNDEZ para viajar con su hija ADRIANA MICHELL, fuera de territorio dominicano, y se ordena el impedimento de salida de dicha menor, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente Sentencia a la señora ELIDA YOSAIRA FELIZ PÉREZ, Parte Recurrente, al señor RAMÓN ALCEDO ROMÁN FERNÁNDEZ, Parte Recurrída, a la Dirección General de Migración; así como también a la Procuradora General ante esta Corte, DRA. ELVIRA BAUTISTA ÁLVAREZ.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ramón Alcedo Román Fernández, parte recurrente, y Elida Yosaira Félix Pérez, parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en autorización de viaje, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 7760/2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión núm. 0136-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, la cual fue recurrida en casación por el señor Ramón Alcedo Román Fernández.
- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile, debido a que es violatorio de la ley, por desacatar la sentencia impugnada, la cual establece que la menor Adriana Michelle, no puede salir del territorio dominicano, sin embargo la referida menor fue

sacada del país por su padre, el hoy recurrente, señor Ramón Alcedo Román Fernández, sin la debida autorización legal.

- (3) Considerando, que de la valoración de la documentación aportada no se verifica que la menor de edad Adriana Michelle, haya salido del país luego de ser emitida la sentencia civil núm. 0136-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se rechazó la solicitud hecha por el actual recurrente, señor Ramón Alcedo Román Fernández para viajar con la menor fuera del territorio dominicano, y se ordenó el impedimento de salida de la menor, decisión que fue comunicada a los organismos correspondientes para su aplicación inmediata, según se verifica de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de Migración-, motivos por los cuales procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.
- (4) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que de una relación de hecho entre las partes, en fecha 9 de enero de 2010, nació la niña Adriana Michelle Román Félix; b) que en fecha 21 de noviembre de 2011, la madre le otorgó poder de representación al padre para que este pueda gestionar cualquier diligencia a favor de la menor en los Estados Unidos, aclarando la madre que no está cediendo la custodia de su hija ni renuncia a sus derechos de madre; no obstante, en la misma fecha firma el formulario UCCJEA-79/2008, de la Corte de Familia del Estado de New York, el cual trata de la declaración o consentimiento para que en un proceso de guarda llevado a cabo en los tribunales de los Estados Unidos, la misma sea citada vía electrónica en su domicilio o en la oficina de su abogado; c) que en fecha 15 de junio de 2015, mediante sentencia núm. 06082-2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue homologada la decisión emitida por la Corte de Familia del Estado de New York, mediante la cual se le otorgó la guarda de la menor a su padre, señor Ramón Alcedo Román Fernández.

- (5) Considerando, que según consta en la sentencia impugnada como producto de que la niña fue trasladada por el padre a los Estados Unidos sin el consentimiento de la madre, ella tuvo que iniciar un procedimiento por retención ilícita, el cual permitió que finalmente la niña fuera traída de vuelta a territorio dominicano; la madre, señora Elida Yosaira Félix Pérez, inicio un procedimiento de guarda sobre su hija, el cual tenía vista de conciliación fijada para el 3 de noviembre de 2015; e) que en fecha 6 de julio de 2015, se realiza por ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, una conciliación entre los padres de la menor, levantándose un acta de acuerdo en la que la madre conviene en entregar la menor al padre el 20 de julio de 2015, así como levantar la oposición de viaje de la niña a los fines que puede viajar con su padre; f) que no obstante, en fecha 28 de julio de 2015, mediante sentencia núm. 7760-2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, fue acogida una demanda en autorización de viaje incoada por el señor Ramón Alcedo Román Fernández, a los fines de que su hija menor pueda viajar con él a los Estados Unidos; g) que contra el indicado fallo, la señora Elida Yosaira Félix Pérez, interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 0136-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la solicitud de autorización de viaje.
- (6) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que luego de esta corte realizar un estudio de los documentos que reposan en el expediente, así como de la ponderación que se realiza de los hechos establecidos como ciertos, concluye estableciendo: Ciertamente quien ostenta la guarda de derecho es el señor RAMÓN ALCEDO ROMÁN FERNÁNDEZ, derecho este adquirido por una sentencia de la Corte de Familia de New York y una acta de acuerdo homologada por sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, sin embargo del acta de acuerdo de fecha 6 de julio del año 2015, llevada a cabo por ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo,

se establece que la señora ELIDA YOSAIRA FELIZ PÉREZ, tiene iniciado un procedimiento de guarda en contra del recurrido y a favor de la niña ADRIANA MICHELLE, lo que se ratifica con las declaraciones que la parte recurrente ha establecido durante la instrucción del proceso. () Habiéndose establecido que la solicitud de autorización de viaje que solicita el padre del niño es para poder ostentar su derecho de ejercer la guarda de su hija en territorio americano, lugar de residencia de éste, y al no establecer las dos decisiones a que se han hecho referencia sobre el régimen de visitas para que la niña comparta con su madre en territorio dominicano, y tomando en cuenta que de conformidad a que la guarda tiene carácter provisional, de conformidad a las disposiciones del artículo 83 de la Ley 136-03, esta Corte después de haber ponderado los documentos aportados, las conclusiones de las partes y la opinión del Ministerio Público, entiende que a los fines de salvaguardar el buen desarrollo integral de la niña en lo que se refiere a garantizarle el afecto que debe recibir de su madre, con lo que se toma muy en cuenta el interés superior del niño, contemplado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, resulta prudente rechazar la autorización de viaje solicitada por el recurrido hasta tanto se ventile la acción en guarda iniciada por la recurrente”.

- (7) Considerando, que la parte recurrente, señor Ramón Alcedo Román Fernández, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del principio V y de los artículos 9, 96 y siguientes de la Ley 136-03 Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Omisión de las disposiciones de los artículos 90 y 93 de la Ley 136-03 Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 4 de la Ley 834 y el artículo 3 del Convenio de la Haya sobre aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.
- (8) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que

la corte *a qua* hizo una correcta motivación de su decisión en base a los documentos depositados por las partes, los cuales valoró en su justa dimensión, asimismo, hizo una buena aplicación de la ley, ya que no violentó lo establecido en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en su decisión hace un detalle de los nombres de cada una de las partes que intervienen en la decisión, de igual forma, no desnaturalizó los hechos de la causa puestos a su consideración, en virtud de que la sentencia que homologa la guarda y custodia internacional del padre, choca con nuestra normativa jurídica por no tener el anillo existente entre la guarda y el régimen de visita siendo esto un derecho fundamental de la menor el relacionarse con la madre; b) que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley, toda vez que al igual que el tribunal de primer grado es competente territorialmente para conocer del presente proceso, ya que fue la propia parte recurrente quien le dio esa competencia al apoderar al primer juez para conocer de una homologación de sentencia de guarda extranjera y una autorización de viaje.

- (9) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de motivos, en virtud de lo que establecen los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no explica cómo llegó a establecer los mismos, ni en cuales pruebas se sustentó, ya que existe un acta de acuerdo que estuvo depositada en el expediente donde se establece que si bien la recurrida tenía una solicitud de guarda y custodia de su hija menor de edad, la misma quedó sin efecto, por el hecho de que la madre debía restituir la niña a su padre que es quien ostenta la guarda y custodia legal y no lo hizo, además existe una sentencia que homologa el acuerdo suscrito por las partes, en el que el recurrente se compromete a mandar la niña a su madre en las vacaciones escolares o a fin de año todos los años.
- (10) Considerando, que si bien fue depositada por ante la corte *a qua* el acuerdo a que hace referencia la parte recurrente, no menos cierto es que en virtud de lo establecido en el artículo 83 de la Ley núm. 136-03, la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente.

- (11) Considerando, que es preciso señalar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, el tribunal *a quo* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo que hayan sido desnaturalizados los documentos de la causa, lo que implica desconocimiento de parte del juez de fondo, del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que no incurrió el tribunal *a quo* en la violación denunciada por el recurrente.
- (12) Considerando, que con relación a la falta de motivos alegada por la parte recurrente, es preciso establecer que del estudio general de la sentencia criticada se verifica que ha sido motivada en términos precisos y que también contiene una suficiente exposición de los hechos de la causa y del derecho lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, que se refieren, en esencia, a los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (13) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte ha hecho una mala aplicación del derecho, ya que ante todo debió examinar su competencia, en virtud de lo que establecen el artículo 3 de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores y 90 de la Ley núm. 136-03, que expresan que la competencia

para las demandas en cuanto a los niños, niñas y adolescentes es la residencia de la persona que detenta la guarda y es el mismo tribunal *a quo* quien determinó de manera clara que es el padre que tiene la guarda, el mismo que tiene su residencia en los Estados Unidos al igual que la menor.

- (14) Considerando, que respecto al primer punto del medio examinado, referente a que la corte *a quo* no valoró en su justa dimensión lo establecido en el artículo 3 de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, se observa que tales cuestiones no fueron propuestas por ante la corte *a quo*; que ha sido juzgado de manera reiterada que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, razón por la cual el argumento objeto de examen es nuevo, y por tanto, inadmisibile.
- (15) Considerando, que con relación a la última parte del medio valorado, es pertinente destacar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, es el propio recurrente quien apodera al tribunal de primer grado para que conozca y decida con relación a su solicitud de autorización de viaje, además, el artículo 90 de la Ley núm. 136-03, establece claramente que el tribunal competente será el del lugar donde resida la persona que ejerce la guarda, que más aun, la pretensión que se suscito fue una medida de protección para la menor, motivos por los que entendemos que el medio examinado carece de fundamento, por lo que procede desestimarlos.
- (16) Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(17) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por la materia de que se trata.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 83 y 90 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Alcedo Román Fernández, contra la sentencia civil núm. 0136-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	José Rafael Francisco.
Abogado:	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación, interpuestos, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador

general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y de manera incidental por el señor José Rafael Francisco, en su calidad de esposo de la de cujus, señora Zoraida Altagracia González González, y a su vez padre de los hijos en común, los menores Yolanda Altagracia Francisco González y José Eduardo Francisco González, el primero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0014875-4, domiciliado y residente en el Residencial Carmen Renata Tercero (3ro ó III), apartamento 102, edificio 6 (VI), Manzana D, Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00495, dictada el 28 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A)** que en fecha 11 de noviembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B)** que en fecha 13 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental parcial, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, José Rafael Francisco.
- C)** que en fecha 4 de enero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación incidental parcial, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrente incidental, José Rafael Francisco, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada.
- D)** que en fecha 3 de febrero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte

recurrida incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).

- E) que mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 545-2016-SSEN-00495 de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- F) que esta sala, en fecha 29 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- G) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Rafael Francisco, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 319-13 de fecha 14 de marzo de 2013, instrumentado por Germán Domingo Leonardo Polonia, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 13 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 535-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el Señor JOSE RAFAEL FRANCISCO, en su respectiva calidad de padre biológico y tutor de los menores YOLANDA ALTAGRACIA FRANCISCO GONZÁLEZ y JOSÉ EDUARDO FRANCISCO GONZÁLEZ, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE), lanzada a través de Acto de Alguacil No. 319/13, de 14 de marzo 2013, del Ministerial Germán Domingo Leonardo Polonia, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo ACOGE EN PARTE la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el Señor*

*JOSÉ RAFAEL FRANCISCO, en su respectiva calidad de padre biológico y tutor de los menores YOLANDA ALTAGRACIA FRANCISCO GONZÁLEZ y JOSÉ EDUARDO FRANCISCO GONZÁLEZ, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE), lanzada a través de Acto de Alguacil No. 319/13, de 14 de marzo 2013, del Ministerial Germán Domingo Leonardo Polonia, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), en beneficio del demandante Señor JOSÉ RAFAEL FRANCISCO, en su expresada calidad, como Justa reparación del perjuicio sufrido por este, de conformidad con las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE), al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho del DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO, abogado representante de la parte demandante, quien además declaró al tribunal haber avanzado las costas procesales en su totalidad.*

- H)** que las partes entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y demandante, José Rafael Francisco, interpusieron formales recursos de apelación, la primera, de manera principal, mediante acto núm. 497-2016, de fecha 22 de abril de 2016, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y el segundo, de manera incidental, mediante acto núm. 482, de fecha 9 de mayo de 2016, instrumentado por Cristhian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00495, de fecha 28 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 535/2015, de fecha 13 de julio del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo (sic), por los

motivos expuestos en esta decisión suplidos por esta Corte; **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por el señor JOSÉ RAFAEL FRANCISCO, en su calidad de esposo de la decujus Zoraida Altagracia González González, y a su vez padre de sus hijos en común, los menores Yolanda Altagracia Francisco González y José Eduardo Francisco González, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), recurrente, y José Rafael Francisco, recurrido; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Rafael Francisco, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 535/2015, de fecha 13 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 545-2016-SSEN-00495 de fecha 28 de septiembre de 2016, rechazando el recurso de apelación, incoado tanto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), así como por José Rafael Francisco.
- (2) Considerando, que según consta en el expediente, fueron interpuestos dos recursos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el primero impulsado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) y el segundo por el señor José Rafael Francisco, con motivo de la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00495, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó sendos recursos de apelación, interpuestos de manera principal por la Empresa demandada originalmente, y de manera incidental por el señor José Rafael Francisco, ambos contra la sentencia dada en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

- (3) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) según extracto de acta de matrimonio núm. 000132, libro 0002, folio 0032, del año 2004, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2004, contrajeron matrimonio los señores José Rafael Francisco y Zoraida Altagracia González González; b) según extractos de actas de nacimientos marcadas con los núms. 001344 y 001035, expedidas por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fechas 24 de noviembre de 2004 y 1 de agosto de 2006, nacieron los menores Yolanda Altagracia y José Eduardo, hijos de los señores José Rafael Francisco y Zoraida Altagracia González González; c) que según certificado de defunción núm. 11372, expedido por el Ministerio de Salud Pública, en fecha 6 de febrero de 2013, falleció Zoraida Altagracia González González, a causa de electrocución; d) en fecha 5 de abril de 2013, la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, municipio Santo Domingo Norte, expidió una certificación donde establece que “Siendo las 8:30 horas del 06-02-2013, falleció mientras recibía atenciones médicas en el Sub Centro de Salud de Villa Mella, Zoraida Altagracia González González, a causa de electrocución por descarga eléctrica, según declaraciones de la señora Ángela Gutiérrez”; e) que José Rafael Francisco, en su calidad de esposo y padre de los menores de edad Yolanda Altagracia Francisco González y José Eduardo Francisco González, demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por la muerte de su esposa y madre de sus hijos; f) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la referida demanda, mediante la sentencia civil núm. 535-2015, de fecha 13 de julio de 2015; g) que contra el indicado fallo, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y de manera incidental, José Rafael Francisco, interpusieron dos recursos de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00495, de fecha 28 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la

vía recursoria y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

- (4) Considerando, que la sentencia impugnada, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de igual modo, se ha podido determinar mediante el Certificado de Defunción No. 11372, expedido por el Ministerio de Salud Pública, que en fecha 06 del mes de febrero del año 2013, falleció la señora Zoraida Altagracia González, a causa de electrocución, extracto registrado mediante extracto de acta expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo, Acta No. 000092, libro 000001, folio 0092, del año 2013; así como mediante la certificación de fecha 07 del mes de junio del año 2016, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, mediante la cual la Dra. Fanny Atl (sic) Sabino Sabino, médico legista de la Provincia de Santo Domingo, certifica haber realizado el levantamiento de la señora Zoraida Altagracia González González, quien falleció a causa de electrocución, en fecha 06 de febrero del año 2013 a las 02:10 p.m. ; que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta Corte, a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
- (5) Considerando, que sustenta el fallo impugnado, que “la parte demandante original ha probado fehacientemente que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), es la guardiana de los cables de media tensión, con los cuales hizo contacto la señora Zoraida Altagracia González González, que le ocasionaron su muerte, a lo que somos de criterio que los argumentos establecidos por la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), no le merecen crédito a esta alzada, habiendo el juez *a quo* decidido la demanda correctamente, por haberse comprobado los elementos constitutivos para que se manifieste la responsabilidad a cargo de la hoy demandada, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).

- (6) Considerando, que procede valorar en primer término el recurso de casación principal, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la cual sustenta su recurso, invocando los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal y violación del literal 2c2, del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980; **Segundo medio:** Excesiva condenación de la sentencia recurrida, y Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer medio:** Falta de pruebas, violación al Decreto del Poder Ejecutivo No. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, con fecha de efectividad a partir del primero de enero del 2008, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.
- (7) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la ley que pretende decir que fue violada refiere a lo atinente a los crímenes de orden penal, cuando no hay una causa determinante de la cual se produzca la muerte de alguna persona, que no es el caso que nos ocupa, que quedó demostrado sin temor a equivoco no solo por las certificaciones de los peritos legales establecidos por las instituciones públicas, si no por fotos, testimonios, certificaciones de instituciones públicas probadas, rodaje de cableado a la vista social, y sobre todo la no presentación de pruebas contrarias por parte de la irresponsable Ede-Este; b) que este acontecimiento ha cobrado la vida de una mujer, que hoy ha dejado en la orfandad y desamparo a sus dos hijos menores y a su esposo, los cuales están viendo lo agreste de su porvenir incierto, no solo por el dolor de la pérdida del ser querido, sino el carecer de los elementos transmisores en todos los aspectos que una madre suple, cuya marca indeleble es indefinida e inverosímil para sus descendientes que una abusiva comercializadora jamás puede suplir, pero sí enmendar un poco con la retribución o pago de los daños físicos, morales y materiales.
- (8) Considerando, que siguiendo la hilaridad de dicho escrito expone la parte recurrida, que: con la certificación dada y descrita, queda demostrado, fuera de toda duda razonable, que la empresa que pretende traer por las greñas la recurrente nada tiene que ver con el expediente en cuestión y se trata de una pifia jurídica para distraer la atención de esta honorable Corte de Casación para alargar y retrasar el proceso

más allá de lo que lo han hecho, por no cumplir con la obligación ya impuesta por los dos tribunales anteriores; d) que la recurrente en casación y recurrida incidental parcial al parecer quería y pretendía que la corte *a qua* le inventara las conclusiones suyas para estatuir sobre lo no expuesto y presentado ante la misma, ya que cada una de las tesis planteadas por la parte recurrente ante la corte y ahora en esta honorable sala de la SCJ, fueron respondidas oportunamente en todo la sentencia impugnada en ambas instancias.

- (9) Considerando, que con relación al primer medio de casación la parte recurrente alega, que tomando en cuenta que la Ley 136 de fecha 31 de mayo de 1980, establece un sistema de autopsia en tanto que prueba diagnóstica que establece la causa de la muerte, además expone con mayor detalle de su argumentación que esa misma postura es la que ha sustentado el orden jurisprudencial en una decisión de fecha 19 de septiembre del año 2012, B.J. núm. 893, que establece que al invocarse la muerte de una persona como producto del contacto con un cable de alta tensión al no levantarse informe de cuerpo especializado alguno, al no existir certificado médico que dé constancia que la causa de la muerte fue como producto de paro cardio-respiratorio, al no estar avalados esos eventos en un certificado médico legista debió diligenciar la parte que se realizara autopsia según lo establece la ley que regula la materia.
- (10) Considerando, que a nuestro entender el contexto procesal diseñado por la postura jurisprudencial se corresponde con el marco legal en cuestión y con un sentido de sistematicidad de la norma, pues si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que: “Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) Si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniera de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso”.

- (11) Considerando, que también es criterio de esta sala “que, en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso”⁴⁶.
- (12) Considerando, que además, el acta de defunción ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: “el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil, órgano autorizado por la ley para esos propósitos, por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, la señora falleció por la causa que en dicho documento se indica, por electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente principal”⁴⁷; que en el caso concreto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el contenido del acta de defunción de referencia guarda consonancia con los demás elementos de juicio, sometidos a la ponderación de la corte *a qua*, como es la certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 7 de junio de 2016, en la cual establece que la causa de la muerte fue por electrocución.
- (13) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación alega la recurrente que la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación del derecho, es un agravio en que ha incurrido la sentencia recurrida que da lugar al ejercicio de la casación a causa de la motivación defectuosa, ilógica, violatoria de la ley, y violatoria de la Constitución de la República en lo que tiene que ver con la debida aplicación del derecho a los hechos objeto de juicio.
- (14) Considerando, que es preciso establecer, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación, que la jurisdicción *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso sin incurrir con su decisión en el

46 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016.

47 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 22 de enero 2014, B. J. 1238

vicio de desnaturalización de los hechos de la causa como aduce la recurrente, lo cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, por tanto la ponderación combinada que hizo el tribunal *a qua* de los siguientes documentos: 1° el Certificado de Defunción núm. 11372, emitida por el Ministerio de Salud Pública; 2° Extracto de Acta de Defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo; y 3° Certificación de fecha 7 de junio de 2016, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, al permitirle establecer su convicción de que hubo electrocución, deja ver con claridad que la valoración no se corresponde con el vicio denunciado.

- (15) Considerando, que en la primera parte del desarrollo de su tercer medio de casación alega la recurrente principal, que incurre en el vicio de casación de falta de pruebas la sentencia recurrida, ya que ninguno de los medios de prueba aportados se establece la falta a cargo de la empresa recurrente en la ocurrencia de los hechos objeto de juicio.
- (16) Considerando, que cabe destacar, que el tendido eléctrico es jurídicamente considerado como una cosa inanimada, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de falta que solo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad, se trata de un régimen donde la falta no es necesario probarla por tanto procede desestimar dicho medio.
- (17) Considerando, que en la última parte de su tercer medio de casación, la recurrente establece que la corte *a qua* violó el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, con fecha de efectividad a partir del 1ro. de enero del 2008, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETD), pues la demanda introductiva establece que la occisa entró en contacto con un cable de alta tensión.
- (18) Considerando, que si bien la demandante original estableció por desconocimiento o por error de redacción, que el cable con el

que entró en contacto la extinta señora era de alta tensión, la corte *a qua* comprobó a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 27 de mayo de 2016, que los cables de electricidad instalados en el lugar donde ocurrió el hecho son de media y baja tensión y que los mismos son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; que la aportación de ese documento emanado del órgano técnico, despeja cualquier duda y debe prevalecer, sobre todo frente a las declaraciones de una parte que por simple sentido de apreciación no maneja esos aspectos, por tanto no se advierte el vicio denunciado.

- (19) Considerando, que en el desarrollo de su último medio de casación alega la recurrente principal, que la corte *a qua* no se pronunció sobre todas sus conclusiones, solo basó su decisión en las deficientes pruebas aportadas por la hoy recurrida en franca violación a su derecho de defensa.
- (20) Considerando, que en la página 4 de la sentencia impugnada figuran transcritas las conclusiones de la actual recurrente principal, tendentes a revocar la sentencia recurrida y por vía de consecuencia el rechazo de la demanda original, pedimentos que según se verifica fueron contestados por la corte *a qua*; que ha sido juzgado por esta jurisdicción, que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso; que en esas atenciones, conforme se expone precedentemente la decisión impugnada desarrolla la situación procesal y los eventos probatorios que la sustentan, en tal virtud se desestima el medio examinado.
- (21) Considerando, que en la última parte del segundo medio de casación la recurrente alega que el monto de la indemnización que retuvo el tribunal *a quo*, resulta irracional por tratarse de un resarcimiento excesivo, al imponer una suma ascendente a siete millones de pesos, expone que es desproporcional la dimensión del daño sufrido con el monto establecido.
- (22) Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* expresa lo siguiente: “que la suma establecida por la jueza *a quo*, de siete millones de pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00), fue una

suma proporcional y acorde con la gravedad de los daños efectivamente sufridos por el señor José Rafael Francisco, daños estos, que como lo ha establecido la misma parte demandante en su demanda, son de índole moral y de los cuales nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente y a lo cual se apega esta alzada, que su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, entendiendo esta alzada que el monto establecido por la juez *a quo* en el presente caso, como ya hemos dicho no resulta irrazonable”.

- (23) Considerando, que si bien, en el orden moral y material, es indiscutible el sufrimiento padecido tanto por el ex esposo, como por sus hijos menores de edad; así como que ciertamente los jueces tienen un papel discrecional y soberano para la fijación y evaluación del daño, sin embargo ello no obsta a que pudiese implicar que no tiene que dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; en el caso, esta Suprema Corte de Justicia, estima que la decisión impugnada carece de la motivación que en buen derecho debe realizar la administración de justicia como obligación inmanente;
- (24) Considerando, que el fallo impugnado carece de exposición en lo relativo en qué nivel gravitó la muerte de la señora Zoraida Altagracia González Gonzalez madre de las menores Yolanda Altagracia y José Eduardo y a la vez en qué alteró su proyecto de vida y el de su cónyuge José Rafael Francisco; en ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”⁴⁸; que los jueces del fondo pueden apreciar la afectación de un proyecto de vida sobre todo partiendo

48 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafos 148 y 150, pág. 39.

de tanto las menores como el cónyuge superviviente tendrían que seguir viviendo en ausencia de la extinta madre y esposa, y en lo moral el perjuicio como producto de la afectación, pero no es posible que los jueces hagan un ejercicio de fijación de montos indemnizatorio sin formular el acertado juicio de contenido que sustente la decisión.

- (25) Considerando, que en el ámbito jurisprudencial y doctrinal Francés la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar”⁴⁹, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.
- (26) Considerando, que en virtud de los motivos antes expresados, procede acoger el medio de casación objeto de examen, casar con envío la decisión únicamente respecto a este punto y rechazar en sus demás aspectos el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental

- (27) Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación incidental, el recurrente, José Rafael Francisco, persigue que esta jurisdicción imponga un interés compensatorio de un 22% sobre la condena que impuso el tribunal *a quo*, y que en ese sentido dicha decisión sea casada sin envío.
- (28) Considerando, que la Corte de Casación solo persigue realizar un juicio a la sentencia objeto de la vía recursoria, por lo que en modo alguno puede imponer una condenación, que tendría incuestionablemente un sentido procesal de juicio de fondo, por lo que en virtud de lo antes expuesto, procede desestimar dicho medio único de casación y en consecuencia el recurso aludido precedentemente.
- (29) Considerando, que al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

49 Cass. Civ. 2^{ème}, 13-01,2012, n° 11.10224.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 136 de fecha 31 de mayo de 1980, sobre Autopsia Judicial; Art. 1384 del Código Civil, y Decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007.

FALLA:

Primero: CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00495, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos.

Segundo: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por José Rafael Francisco, contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

Tercero: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno Y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL A. ARIAS ARZENO, FUNDAMENTADO EN:

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que los motivos, en este caso, debieron ser sustituidos, rechazando el recurso de casación, sin

necesidad de casar y enviar de nuevo a una corte de apelación, ya que, a nuestro humilde entender, su dispositivo es justo y salvable, atendiendo a los siguientes puntos:

En el numeral (22) de la presente decisión se transcribe las motivaciones dadas por la Corte a qua para confirmar la condena de RD\$7,000,000.00 por los daños y perjuicios morales experimentados por José Rafael Francisco, en su condición de esposo y padre de los menores Yolanda Altagracia y José Eduardo, por la muerte de la señora Zoraida Altagracia González González como consecuencia de un accidente eléctrico.

Señala la sentencia recurrida, párrafo (15), que “como lo ha establecido la misma parte demandante en su demanda, son de índole moral y de los cuales nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente y a lo cual se apega esta Alzada, que su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces de fondo”.

El párrafo (23) de la presente sentencia, inicia correctamente estableciendo que “es indiscutible el sufrimiento padecido tanto por el ex esposo, como por sus hijos menores de edad”. Que en base a esta evidencia, en materia de daños morales y tratándose precisamente del esposo y los hijos de la víctima, esta Suprema Corte de Justicia “ha establecido el criterio, de que solo los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que ha experimentado por la pérdida de un ser querido, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer un vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón de que es preciso evitar las multiplicaciones de demandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo”⁵⁰.

Que desde esta perspectiva se hace totalmente innecesario enviar de nuevo el asunto ante una corte para motivar unos daños morales que ya de antemano hemos dejado establecido.

A mi juicio, es inútil la casación con envío del presente caso a los fines de que se proceda a motivar, cuando el dispositivo de la decisión es salvable, es decir, justo y apegado a derecho. En efecto, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, que “cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que

50 SCJ, 1era. Sala, núm. 48, del 6 de marzo de 2013, B.J. 1228.

el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido”⁵¹. En ese mismo sentido, Ernest Faye, establece que “será soberanamente injusto que, cuando la decisión es legal, la parte que ha obtenido ganancia de causa vea devolverse todo por errores de doctrina que no han ejercido ninguna influencia sobre el dispositivo”⁵².

Finalmente, la sentencia pretende inducir a los jueces del envío a ponderar los daños al proyecto de vida de las víctimas, párrafo (24), cuando, como hemos dicho anteriormente, estamos hablando, exclusivamente, de los daños morales. Si bien, ambos daños son extra patrimoniales, no se trata de lo mismo. En efecto, la misma sentencia citada⁵³, en sus párrafos 134 y siguientes establece el daño moral, y a partir del párrafo 144, el proyecto de vida. “La Corte también establece la diferencia entre el daño al proyecto de vida y el daño moral, por lo que no cabe confundirlos. El daño al proyecto de vida lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano, mientras que el daño moral incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional”⁵⁴. La reparación por el proyecto de vida, es suplida por esta Primera Sala, sin haber sido invocada por el recurrente.

Por lo tanto, entiendo que en el presente caso se debió sustituir los motivos dados por la corte *a qua*, rechazar el recurso de casación y evitar la casación con envío totalmente innecesaria, por los motivos antes indicados.

Firmado: Samuel A. Arias Arzeno.

51 SCJ, 1era. Sala, núm. 59, de fecha 31 de enero de 2019, B. J. inédito.

52 Citado por Estévez Lavandier, Napoleón R., “La Casación Civil dominicana”; pág.513; Librería Jurídica Internacional. Primera reimpresión. Santo Domingo, 2019.

53 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú; Sentencia del 27 de noviembre de 1998.

54 Calderón Gamboa, Jorge Francisco; “Reparación del Daño al Proyecto de Vida”; Pág.27; Editorial Porrúa; México; 2005.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 53

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ridelis López Pérez.
Recurrida:	Enemencia Matos Félix.
Abogados:	Licdos. Yovanny Samboy Montes De Oca y Ernesto Medina Valdez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ridelis López Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0056463-3, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota núm. 6, sector Savica, Barahona, contra la ordenanza núm. 441-2011-0043, dictada el 27 de mayo de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en la forma el Recurso de Apelación intentado por la señora ENEMENCIA MATOS FÉLIZ, contra la Sentencia Civil en materia de referimientos No. 97, de fecha 4 de Marzo del año 2011, dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha (sic) de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ANULA, por razones de incompetencia, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta Ordenanza; **TERCERO:** DECLARA, por las mismas razones, la incompetencia de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, para conocer y fallar dicho recurso; **TERCERO:** (sic) DECLARA la competencia de la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles de derecho común, para conocer y fallar el fondo de la demanda en cuestión; **CUARTO:** CONDENA la parte intimante al pago de las costas con distracción a favor de los LIC-DOS. YOVANNY SAMBOY MONTES DE OCA y ERNESTO MEDINA VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 3 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1. Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa.
2. Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, los planteamientos incidentales formulados por la parte recurrida en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte pretende sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada en: (i) que este fue depositado de forma

extemporánea y (ii) que los medios de casación, planteados contra la sentencia impugnada, no contienen un desarrollo ponderable.

3. Considerando, que en lo que se refiere al depósito del memorial de forma extemporánea, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que en ese tenor, tal y como se alega, resulta necesario para la admisión del recurso de casación, que este sea depositado en tiempo hábil.
4. Considerando, que la parte recurrida se ha limitado a argumentar que la ordenanza impugnada fue notificada al hoy recurrente, mediante acto de alguacil de fecha 21 de junio de 2011, sin realizar el depósito de este documento ante esta Corte de Casación, lo que resultaba necesario con la finalidad de determinar la veracidad de su argumento; que en ese sentido, esta sala ha juzgado que el plazo que inicia con la notificación de una decisión ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma⁵⁵; de manera que ante la falta de depósito del acto de notificación de la ordenanza impugnada, se estima que a la fecha del depósito del memorial de casación, el plazo para la interposición del recurso se encuentra hábil; por lo tanto, el medio de inadmisión debe ser desestimado.
5. Considerando, que en lo que se refiere al argumento de que los medios de casación no contienen un desarrollo ponderable, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”⁵⁶; de manera que, tal y como lo indica la parte recurrida, un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida.

55 SCJ 1ra. Sala núm. 11, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

56 SCJ 1ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

6. Considerando, que de la revisión del memorial de casación, depositado por Ridelis López Pérez, esta sala comprueba que, a pesar de que la parte recurrente no desarrolla extensamente los vicios que hace a la ordenanza impugnada, esto no impide que esta Corte de Casación pueda extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso; en consecuencia, también procede rechazar este medio de inadmisión.
7. Considerando, que decidida la cuestión incidental, procede el conocimiento del fondo del recurso de que se trata; que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos, toda vez que acogió una excepción de incompetencia que no fue propuesta por las partes en sus conclusiones, pues lo que se planteó ante el primer juez fue un medio de inadmisión contra la demanda primigenia; que con esa decisión, la alzada transgredió su derecho de defensa, en razón de que decidió declararse incompetente sin darles la oportunidad de plantear sus argumentos sobre la excepción acogida.
8. Considerando, que la parte recurrida pretende el rechazo del recurso de que se trata, pero no particulariza los motivos en que fundamenta su pretensión.
9. Considerando, que en el aspecto ahora ponderado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “ que la parte intimada en apelación () ha requerido en sus conclusiones de audiencia (), en síntesis lo siguiente: 1.- Rechazar el presente recurso, ya que las pretensiones de la parte recurrente no son propias del referimiento ni es la vía para que un tercero pueda intervenir en el embargo ejecutivo; 2.- Ratificar y confirmar la sentencia recurrida (); que la parte recurrida en apelación planteó formalmente por ante el Juez aquo (sic) la excepción de incompetencia fundada en el alegato de que el tribunal no era competente, en sus atribuciones de los referimientos, para conocer la demanda en distracción de muebles embargados de que estaba apoderado, pedimento que figura transcrito en la página No. 3 de la sentencia recurrida, de la siguiente manera: ÚNICO: Que se declare inadmisibles la presente demanda en función de lo que establece la ley 834, en sus artículos 44 y siguientes, ya que () 2°.- No es la vía correcta para llevar la acción ()”; que como se observa, las

conclusiones transcritas son conclusiones incidentales que no fueron ponderadas por el tribunal en su sentencia, circunstancia ésta que constituye una grave omisión de estatuir sobre un punto esencial de la litis, una violación al derecho de defensa del demandado a quien tampoco consta en la sentencia recurrida que se le haya puesto en mora de presentar conclusiones al fondo; que por tales razones, y porque el demandado, ahora recurrente en apelación, ha reiterado por ante esta Cámara de Alzada, las conclusiones precedentemente transcritas, esta Cámara (), opta por examinar su excepción de incompetencia propuesta en ambas instancias (); que según el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil (); que conforme al criterio de esta Cámara, el último párrafo del artículo citado significa que el Juez competente para conocer la demanda en distracción de efectos embargados es el Juez del tribunal Civil común, quien debe sustanciarlo como asunto sumario, no el Juez de los referimientos que es un Juez de provisionalidades y le está vedado () tomar decisiones sobre el fondo de la demanda, de aquí, resulta lógico sostener que de manera absoluta, el Juez de los referimientos no es competente para apreciar el mérito de una demanda en Reivindicación de Muebles Embargados y ordenar la continuación de las persecuciones no obstante la demanda en reivindicación, en razón de que esto significaría estatuir de manera definitiva sobre la cuestión de propiedad de los efectos embargados, decisión que evidentemente no forma parte de las atribuciones que le otorga la ley; que así las cosas, la sentencia recurrida, que además de adolecer del vicio de omisión de estatuir sobre un aspecto fundamental de las conclusiones del entonces demandado en violación a su derecho de defensa, también viola las reglas procesales de orden público sobre competencia de atribución “.

10. Considerando, que de la revisión de la ordenanza impugnada, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, el pedimento incidental, planteado ante el juez de los referimientos, se trató de un fin de inadmisión derivado, entre otras cosas, de que el referimiento no era la vía correcta para llevar la acción primigenia, tendente a la distracción de un bien embargado ejecutivamente, argumento que fue utilizado por el primer juez para rechazar la demanda en referimiento; que ante la corte *a qua*, este argumento fue nuevamente presentado por Ridelis López Pérez, pero esta vez aduciendo el rechazo del recurso de

apelación, tal y como fue decidido por el primer juez; que no obstante esto, la alzada interpretó, de la valoración del indicado planteamiento incidental, que el objeto de la pretensión era la declaratoria de incompetencia del juez de los referimientos para el conocimiento del caso.

11. Considerando, que si bien es cierto que esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado de que el juez puede y debe otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa, lo que también se extiende a los planteamientos incidentales de las partes; esto solo ocurre así cuando la calificación otorgada a dichos hechos o argumentos resulta impropia para la fundamentación de su pretensión, lo que no se configuró en la especie; toda vez que, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, la excepción declinatoria de incompetencia tiene por objeto que el caso sea conocido por otro órgano en las mismas atribuciones que fue apoderado el órgano original.
12. Considerando, que adicionalmente, tal y como lo indica la parte recurrente, ha sido juzgado que la facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea, por lo que el juez apoderado está en la obligación de indicar a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta⁵⁷ y, en caso de que se percate de la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa; que en la especie, al realizar el cambio de calificación de la pretensión incidental planteada por el hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, la alzada no dio la oportunidad a las partes a que se refieran a la nueva calificación.
13. Considerando, que tomando en consideración lo anterior, resulta evidente que la alzada, con su decisión, incurrió en los vicios denunciados, motivo por el que procede casar la ordenanza impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, enviar el asunto por ante otro órgano de igual jerarquía, en las mismas atribuciones.

57 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

14. Considerando, que en virtud del artículo 65, numeral 3) de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 441-2011-0043, de fecha 27 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero. Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 54

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa).
Recurrido:	Alcasa (Alimentos Del Caribe) S. R. L.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, José Altagracia Marrero Novas y Dra. Carolina Pichardo Toral.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, SAS (CORPA), constituida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-51635-6, domiciliada en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Andrés Villasmil Fuenmayor, venezolano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 041738698,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 597/2014, dictada el 15 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en la forma los presentes recursos de apelación, interpuestos por la compañía ALCASA (ALIMENTOS DEL CARIBE) S. R. L., contra las ordenanzas Nos. 1646, relativa al expediente No. 504-13-1500, de fecha 26 de diciembre del 2013 y 0314 correspondientes al expediente No. 504-2014-0144, de fecha 26 de febrero de 2014, dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante actos Nos. 050 y 051, instrumentados en fecha 20 de marzo de 2014, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación, revoca en todas sus partes las ordenanzas Nos. 1646, relativa al expediente No. 504-13-1500, de fecha 26 de diciembre del 2013 y 0314 correspondiente al expediente No. 504-2014-0144, de fecha 26 de febrero de 2014, dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, rechaza las demandas en levantamiento de oposición, interpuestas por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (CORPA), contra ALCASA (ALIMENTOS DEL CARIBE) S. R. L., por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la apelada, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y José Altagracia Marrero Novas y la Dra. Carolina Pichardo Toral, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

A. Esta sala en fecha 1 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; a la audiencia no compareció la parte recurrente, y la recurrida estuvo asistida por los Licdos. Geidy Guerrero González y Gustavo Biaggi Pumarol, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley.
- (2) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que se limita a dar una explicación vaga y sin fundamento, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la redacción de la sentencia contendrá la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como los fundamentos y el dispositivo; que la corte *a qua* debió justificar las razones por las cuales entendió que la Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, SAS, estaba siendo utilizada por la entidad Agritrade, Inc., para perjudicar a la razón social Alimentos del Caribe SRL. (ALCASA) y no limitarse a afirmar y dar por hecho esa situación; que el tribunal de alzada tenía también que explicar los motivos que lo llevaron a considerar que la parte recurrente estaba cometiendo un fraude en perjuicio de la recurrida, sin embargo, la decisión impugnada no establece nada al respecto y solo contiene afirmaciones y argumentos sin asidero jurídico; que la falta de motivación de la sentencia recurrida impide conocer los motivos que llevaron a la corte *a qua* a decidir de la manera en que lo hizo, lo que justifica la anulación de dicho fallo.
- (3) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que respecto de los alegatos de la recurrente en el sentido de que la corte *a qua* desvirtuó los hechos al establecer que existían serias evidencias de que CORPA es un instrumento jurídico utilizado por Agritrade para defraudar los derechos de Alcasa, constituye una valoración del juez del fondo que no puede ser conocida en materia de casación y que por demás es conforme a lo que ha sido comprobado por la jurisdicción *a qua*; que la recurrente se limita a criticar la sentencia impugnada sin ofrecer pruebas o argumento alguno en contrario; que los jueces de referimiento sí están facultados para escuchar aspectos de fondo y constatar al menos en apariencia y seriedad las situaciones de hecho y derecho

que le permitan emitir una decisión sobre los asuntos provisionales que le son sometidos; que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que apoyan la solución adoptada; que una decisión contraria a las pretensiones de una parte no supone violación a su derecho de defensa o al debido proceso.

- (4) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que esta sala ha podido comprobar mediante los documentos depositados en el expediente, que el reclamo de la concesionaria nacional Alcasa (Alimentos del Caribe) S. R. L., tiene su fundamento en que la concedente, Agritrade Inc., está usando mediante maniobras a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), para defraudarla, es decir, para violar lo establecido en la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; que si bien es verdad que todo se origina a partir del contrato de concesión suscrito entre Agritrade, Inc., y Alcasa, S. A., no menos cierto es que la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), está siendo en apariencia utilizada para perjudicar a la compañía que indiscutiblemente tiene la concesión exclusiva, en virtud de un contrato registrado de conformidad con la ley de la materia de que se trata ()”.
- (5) Considerando, que en el caso de la especie, tal y como señala la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por la corte *a qua* en el sentido de que la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (CORPA), está siendo utilizada para perjudicar a la compañía Alcasa, S. A., quien tiene la concesión exclusiva para la distribución y venta en la República Dominicana de los productos provenientes de la empresa Agritrade, Inc., para la alimentación balanceada de pollos de consumo comercial, sin que explique la alzada aunque sea de manera sucinta cómo llegó a la conclusión o cuáles elementos retuvo para hacer esta aseveración, lo que evidentemente constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los

fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

- (6) Considerando, que es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esto es así, porque en el caso de la especie, la sentencia examinada no justificó su decisión, como ya se indicó; por lo que carece de legitimación resultando arbitraria la decisión, razón por la cual procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.
- (7) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- (8) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 597/2014, de fecha 15 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 55

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tirso Tomás Peña Santana.
Recurrido:	Oswaldo Mañón Delgado.
Abogado:	Lic. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Tomás Peña Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229989-3, domiciliado y residente en la avenida Pedro Livio Cedeño esquina av. José Ortega y Gasset, residencial Ortega y Gasset, edificio A-5, apto. 101, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 1069-2011, dictada en fecha 15 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil once (2011), mediante acto No. 899/2011, del ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la ordenanza No. 1083-10, relativa al expediente marcado con el No. 504-10-1082, de fecha once (11) de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 13 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Tirso Tomás Peña, recurrente, Osvaldo Mañón Delgado, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en toma de posesión, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 1083-10, de fecha 11 de octubre de 2010, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión 1069-2001, de fecha 15 de diciembre de 2011, también descrita en otra parte de esta sentencia, objeto del presente recurso de casación.
- (2) Considerando, que, en primer término, procede referirnos al pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a obtener la inadmisibilidad del presente recurso

de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, alegando como sustento de su pretensión, que la demanda en referimiento decidida mediante la decisión impugnada la única condenación que contiene es al pago de las costas, que de ser liquidadas no superaría la suma de RD\$20,000.00, lo cual no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interpuso el recurso, el que se encontraba fijado en la suma de RD\$8,465.00, según Resolución núm. 17/2009, para un total de RD\$1,693,000.00 (sic).

- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
- (4) Considerando, que es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable

a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (5) Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 24 de enero de 2012, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.
- (6) Considerando, que según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, el fallo criticado procedió a rechazar el recurso de apelación en contra de una ordenanza que en primer grado desestimó las pretensiones del ahora recurrente tendentes a su puesta en posición como vicepresidente de una sociedad comercial determinada, resultando condenado ante la corte al pago de las costas; que en virtud del espíritu de la indicada norma es evidente que la ordenanza de que se trata carece de una condena que pudiere determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo en comento, en razón de que la condenatoria al pago de las costas procesales, mucho menos la estimación particular que una parte realiza de su monto ante una eventual liquidación, puede ser incluida para fijar la cuantía límite del asunto, dado a que no es la cuestión principal decidida por la sentencia de que se trata, sino una consecuencia accesoria del proceso; razón por la cual se desestima el medio propuesto por el recurrido.
- (7) Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Tirso Tomás Peña Santana demandó ante el

juez de los referimientos a Transporte Mañón, S.R.L., y a Osvaldo Mañón Delgado, a fin de que se le pusiera en posesión provisionalmente de su cargo de vicepresidente de dicha entidad, y con esto de los documentos personales que poseía y tomar posesión de sus acciones, ya que no había podido realizar sus funciones por responsabilidad del presidente de la entidad, Osvaldo Mañón Delgado, sin razón justificada y quien había convocado a asambleas en períodos posteriores de forma irregular; b) el tribunal de primer grado rechazó la demanda en referimiento por entender que se trataba de una medida definitiva que sobrepasaba las facultades del juez de lo provisional; c) el entonces demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

- (8) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que previo a examinar los alegatos de las partes y decidir el recurso que nos ocupa, conviene destacar los aspectos procesales siguientes: a) que la demanda original y el recurso de apelación fue notificado a la sociedad de comercio Transporte Mañón, S.R.L., (anteriormente Transporte Mañón, C. por A.) y a su presidente, señor Osvaldo Mañón Delgado, sin embargo solo se pide condenación en relación a este último; b) que en esta instancia han presentado conclusiones, tanto la sociedad de comercio Transporte Mañón, S.R.L., (anteriormente Transporte Mañón, C. por A.) como el señor Osvaldo Mañón Delgado; que como consecuencia de lo anterior, en el presente caso la sociedad de comercio Transporte Mañón, S.R.L., (anteriormente Transporte Mañón, C. por A.), no será considerada como recurrida, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; que originalmente se trató de una demanda en referimiento, mediante la cual el señor Tirso Tomás Peña Santana, pretendía que el tribunal *a-quo* ordenara su puesta en posesión como vicepresidente de la compañía Transporte Mañón, S.R.L., (anteriormente Transporte Mañón, C. por A.) []; que en relación al medio de inadmisión, según el recurrido el recurrente ha formulado demanda nueva en esta instancia, ya que ha solicitado que se declaren irregulares las asambleas realizadas con posterioridad al año 2000, que, sin embargo, el hecho de que el recurrente haya hecho pedimentos nuevos a nivel de apelación

no implica la inadmisión del recurso, sino que lo que la sanción aplicable es la no ponderación de dichos pedimentos, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; que, en consecuencia, y con la finalidad de respetar el doble grado de jurisdicción, esta corte, no ponderará las conclusiones que no fueron formuladas en primer grado, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; que en lo que respecta al fondo del recurso, resulta que el recurrente y demandante original pretende que le ordenen al recurrido, en su calidad de presidente de la sociedad de comercio Transporte Mañón, S.R.L., (anteriormente Transporte Mañón, C. por A.), que le permita tomar posesión como vicepresidente ejecutivo; que según consta en la segunda resolución tomada en la asamblea general ordinaria anual de accionistas el recurrente fue designado vicepresidente ejecutivo de la compañía Transporte Mañón, S.R.L., (anteriormente Transporte Mañón, C. por A.), por un período de tres años o hasta su sustitución; que según consta en el expediente, la referida sociedad de comercio ha tenido varios consejos administrativos desde el año 1999, y en los mismos no aparece el recurrente, de manera que fue sustituido; que el recurrente ha cuestionado la regularidad de las asambleas realizadas con posterioridad a su designación; que para poder determinar si las pretensiones del recurrente se corresponden con el derecho y, en consecuencia debe ser puesto en posesión del cargo de vicepresidente ejecutivo de la referida sociedad de comercio, es necesario determinar la validez de las asambleas celebradas con posterioridad al año 1997, aspecto de fondo que no corresponde al juez de los referimientos, sino al juez ordinario; que por las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la ordenanza recurrida ()”.

- (9) Considerando, que la parte recurrente, Tirso Tomás Peña Santana, impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de estatuir.

- (10) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa en relación a los señalados medios de casación, indica, que se trata de demandas nuevas que fueron introducidas tanto en el recurso de apelación como ante los tribunales de primer grado, consistente en las demandas en nulidad de asambleas y nulidad de la asamblea extraordinaria del 13 de diciembre de 2010, las cuales se encuentran en estado de fallo, lo que refleja una mala fe destinada a producir contradicciones de sentencias entre tribunales de diferentes grados.
- (11) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la ordenanza la corte *a qua* estableció que Transporte Mañón, S.R.L., no sería considerada como recurrida, en virtud de que en los actos de la demanda original y del recurso de apelación no se requería condena alguna en su contra sino únicamente respecto a Osvaldo Mañón Delgado, con lo cual ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que dicha sociedad comercial si era parte intimada y fue citada, pero la condena se solicitó en contra de la persona física en su condición de presidente y representante legal de esta, además de ser el ejecutor de las acciones ilegales por cuya cuenta se demandó; que en esta materia los jueces no deben de forma sugestiva determinar quién puede ser o no parte recurrida, puesto que su papel debe estar circunscrito a juzgar con la debida prudencia el asunto, valorando adecuadamente los medios de pruebas documentales, de manera especial el recurso de apelación donde se señala las partes instanciadas.
- (12) Considerando, que conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁸; que la revisión de los actos contentivos de la demanda original y del recurso de apelación, aportados y analizados por la alzada, se verifica que, Transporte Mañón, S.R.L., fue citada y emplazada en ambos grados de jurisdicción

58 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 de noviembre de 2018. Boletín inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. Boletín inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

a fin de que se defendiera de las acciones incursoas en ellos y, aunque no se peticiona en estos una condena directa en su contra, la medida que se pretendía fuera adoptada la involucra por ser la sociedad comercial en la que, en caso de procedencia, se ejecutaría, por tanto no dejaba ser parte intimada en tales procesos por la ausencia de pedimento condenatorio a su cargo; que, por demás, dicha entidad se hizo representar en ocasión al recurso de apelación y presentó sus medios de defensa, según consta, sin contestar su participación como recurrida, por tanto la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación de esta circunstancia.

(13) Considerando, que no obstante lo anterior, la no inclusión de Transporte Mañón, S.R.L., como parte recurrida en el recurso de apelación no fue la causa eficiente del fallo de la corte *a qua*, pues, según se advierte de las motivaciones transcritas precedentemente, su razonamiento decisorio de rechazar el recurso y confirmar la ordenanza de primer grado estuvo sustentado en otro motivo, cuya legalidad será objeto de análisis en los medios subsiguientes también propuestos por la parte recurrente, de manera que la referida motivación errónea y desprovista de pertinencia no es de naturaleza tal para la consecución de la casación de la decisión. Y es que, aun cuando se le hubiese admitido como parte intimada, la suerte del litigio no hubiera variado, por tanto resulta un medio inoperante por no ejercer influencia directa en el fallo; que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado⁵⁹; que en esa virtud, procede desestimar el medio analizado.

(14) Considerando, que a seguidas y, en procura de mantener un orden lógico en el análisis del memorial de casación, procederemos a ponderar con preeminencia el cuarto medio de casación planteado por la parte recurrente, el cual se fundamenta en que la ordenanza impugnada está afectada del vicio de omisión de estatuir, en razón de que estableció que no ponderaría las conclusiones que no fueron formuladas en primer grado, criterio que tilda de desacertado, ya que

59 SCJ 1ra. Sala núms. 1673, 30 de agosto de 2017, Boletín inédito; 1607, 30 de agosto de 2017. Boletín inédito; 7, 19 de febrero de 2003. B.J. 1107.

las partes pueden plantear en la corte, como tribunal de hecho, todas las conclusiones pertinentes, debiendo los jueces acogerlas o rechazarlas, pero jamás negarse a juzgar como se ha hecho en este caso.

- (15) Considerando, que respecto a la queja de omisión de estatuir a que alude la parte recurrente en el medio señalado, resulta que el ahora recurrido solicitó a la corte mediante conclusiones formales la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber la recurrente formulado una demanda nueva en apelación consistente en la declaratoria de irregularidad de las asambleas realizadas por la entidad Transporte Mañón, S.R.L., con posterioridad al año 2000, medio de inadmisión este que la alzada rechazó sobre el fundamento de que los pedimentos novedosos en jurisdicción de segundo grado no generan la inadmisibilidad del recurso, sino su no ponderación, por lo que, en efecto, se abstuvo de fallar en relación a la pretensión en esa forma invocada.
- (16) Considerando, que en los términos del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal”, lo cual es un efecto consustancial al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, conforme al cual la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que en la especie, la solicitud formulada por la hoy recurrente ante la corte *a qua* a fin de que se declarara la irregularidad de las asambleas de la sociedad Transporte Mañón, S.R.L., relativa a ciertos períodos de tiempo, constituyó una pretensión nueva en apelación, puesto que no formó parte del objeto de la demanda original decidida por el tribunal de primer grado, lo que le permitía a la alzada, sin más consideraciones al respecto, abstenerse de estatuir sobre ello; que en esa virtud, procede desestimar el cuarto medio de casación.
- (17) Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no valoró, como era su obligación, la asamblea de accionistas que lo designó como vicepresidente desde el año 1997 hasta que sea debidamente sustituido o confirmado, lo

que no ha sucedido desde entonces, ya que Osvaldo Mañón Delgado, presidente de la empresa Transporte Mañón, S.R.L., solo ha convocado regularmente la asamblea general extraordinaria del 3 de abril de 1998, no así las posteriores concernientes a los años que van desde 1999 al 2001; que la parte recurrida le ha impedido desempeñar sus funciones, violándose también su derecho a la igualdad ante la ley por no permitirle el ejercicio del derecho de propiedad sobre el capital accionario y asistir a la empresa en su doble condición de vicepresidente ejecutivo y accionista.

- (18) Considerando, que un análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte para confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda original procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis que menciona la ordenanza de que se trata, entre estos, la asamblea general ordinaria anual de accionista celebrada en el año 1997, en la cual se designó al hoy recurrente como vicepresidente ejecutivo de la empresa Transporte Mañón, S.R.L., por un período de tres años o hasta su sustitución, lo que le permitió determinar que desde entonces la referida sociedad comercial ha tenido varias consejos de administración en los que no figura el intimante y determinar la regularidad de las asambleas en las que salieron electos otros directivos es un aspecto de fondo que compete resolver a los jueces ordinarios, lo cual, de hecho, según precisa la alzada, el recurrente perseguía a través de varias demandas principales en nulidad que cursaban.
- (19) Considerando, que el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones ②urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.
- (20) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la contestación seria constituye un obstáculo

a los poderes del juez de los referimientos siempre que para ordenar y justificar la medida solicitada se precise resolver una cuestión de fondo⁶⁰, tal como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia francesa, país origen de nuestra legislación, por tanto, el juez de los referimientos debe analizar las circunstancias particulares de la situación que le apodera para determinar la ausencia de contestación seria en el asunto y así poder desplegar sus poderes, cuestión esta que está sujeta al control de esta Corte de Casación.

- (21) Considerando, que en ese orden de ideas, tal como sostuvo la corte *a qua*, en la especie, para justificar la medida solicitada debía determinar si las asambleas celebradas por la entidad Transporte Mañón, S.R.L., con posterioridad al año 1997, en la cual resultó electo el ahora recurrente, se inscribían dentro del marco de legalidad de la ley y los estatutos sociales, lo cual compete al juez ordinario apoderado de lo principal a propósito de las demandas en nulidad que fueron interpuestas a requerimiento de la propia parte recurrente; que tal aspecto de fondo caracteriza una verdadera contestación seria que no le es dable resolver al juez de los referimientos, lo cual pone de relieve que la corte *a qua* valoró adecuadamente los elementos de prueba incorporados al proceso y actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación.
- (22) Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que estableció que lo pretendido era que se le ordenara a la parte recurrida que en su calidad de presidente de la sociedad comercial de referencia se le permitiera tomar posesión de su función, sin embargo, el objeto de la demanda era múltiple, según el acto introductorio de la demanda, por lo que no podía proceder a rechazar las conclusiones formuladas de forma rutinaria y global como lo hizo en el ordinal segundo del dispositivo, sino que debió dar motivos jurídicos válidos, coherentes y precisos sobre cada pedimento.
- (23) Considerando, que contrario a lo que se alega, la corte *a qua*, sin incurrir en vicio alguno, procedió a analizar los ocho pedimentos realizados por la parte hoy recurrente en el recurso de apelación, decidiendo la no ponderación de alguna de sus pretensiones por constituir, como se ha visto, demandas nuevas en apelación y, en cuanto a otras,

60 SCJ 1ra. Sala núm. 1240, 19 de marzo de 2014. B.J. 1240.

su rechazamiento, ofreciendo razones jurídicas valederas al respecto, tal como consta en las motivaciones precedentemente transcritas y verificadas por esta Corte de Casación en ocasión a los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente; que en esas circunstancias, nada impedía a la corte proceder a rechazar de forma global en el segundo dispositivo de la ordenanza el recurso de apelación y las conclusiones que en este se formularon; por consiguiente, se desestima el medio de casación examinado.

(24) Considerando, que esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso concurrente se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

(25) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 464 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tirso Tomás Peña Santana, contra la ordenanza civil núm. 1069-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 56

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo.
Recurrida:	Delis Anyelina Almonte García Mateo.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050835-7 y 001-1444864-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la Prolongación 27 de Febrero, Local 201, Plaza Bohemia, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 449, dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Santiago de León y Janet García Mateo, en contra de la ordenanza civil número 369, dictada en fecha 13 del mes de septiembre del 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la decisión recurrida en apelación, por ser justa en derecho; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores RAMON SANTIAGO DE LEÓN Y JANET GARCÍA MATEO, a pagar las costas del procedimiento en favor y provecho del LICENCIADO ANTONIO BAUTISTA ARIAS, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.*

Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) Considerando**, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo, contra la referida ordenanza núm. 449, dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes contra la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por la parte ahora recurrente contra la parte recurrida Delis Anyelina Almonte García Mateo.
- 2) Considerando**, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano”.

- 3) **Considerando**, respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “() que conforme a la instrucción del proceso se confirma la ordenanza civil No. 369 de fecha 13 de septiembre del 2011, en razón de que la misma es justa en derecho, porque los demandantes y actuales recurrentes no han hecho prueba de haber saldado la deuda contraída, por la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos Oro (sic) (RD\$3,552,500.00), conforme contrato de préstamo de fecha diez (10) de octubre del 2007; que las partes recurrentes han sostenido, como fundamento de su apelación que el balance de su deuda, al 30 del mes de agosto del 2010, (RD\$196,156.25), que se saldaba mediante cheque No. 2405 emitido por ella a favor de la recurrida, por un monto de Ciento Setenta y Seis Mil Cincuenta y Seis con 25/100 (RD\$176,056.25), más un efectivo de veinte mil pesos oro (sic) (RD\$20,000.00); que la corte estableció, sin embargo, que no existe en el expediente ningún documento que pruebe que la deuda hubiera sido reducida al monto de Ciento Noventa y Seis Mil Cincuenta y Seis Pesos con 25/100 (RD\$196,052.25) como sostienen las partes recurrentes; que ante la ausencia de dicha prueba es obvio que a la recurrida le asiste el derecho de trabar la oposición de que se trata y mantenerla como bien lo decidió el juez a-quo en la ordenanza apelada; que la señora Delis Anyelina Almonte García, parte recurrida, trabó una simple oposición a pago en contra de las partes recurrentes; que dicha oposición tuvo como base el crédito a su favor contenido en el contrato de préstamo citado, crédito que subsiste porque las partes recurrentes no han probado haberlo finiquitado mediante el pago de la deuda señalada; que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que todo acreedor puede, en virtud de título bajo firma privada, oponerse a que las sumas y efectos que pertenecen a su deudor le sean entregadas”.
- 4) **Considerando**, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados,

la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no establece en qué fundamenta sus argumentaciones, por lo que violó el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, los jueces desnaturalizan los documentos y circunstancias de la causa cuando no aprecian con claridad y de manera diáfana que los documentos aportados son recibos de cancelación de contrato firmados y expedidos por la recurrida; que, los valores están recibidos y aceptados por la recurrente como finiquito legal del contrato de préstamo de fecha 10 de octubre de 2007, para lo cual fueron depositados diversos elementos probatorios como cheques y recibos los cuales no fueron apreciados por la Corte *a qua*.

- 5) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de las violaciones que contiene la sentencia objeto del presente recurso de casación, la corte ponderó y plasmó su motivación en la decisión atacada, específicamente en la página (9), donde describe los hechos no controvertidos; que, la corte pondero de manera clara y precisa los alegatos de la parte recurrente para confirmar la ordenanza que mantuvo la medida cautelar en perjuicio de los hoy recurrentes, por lo que no se evidencia en el fallo objeto del presente recurso de casación que en el mismo se encuentren reunidos los medios violados en que se fundamentan los recurrentes, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.
- 6) **Considerando**, que en cuanto a los medios examinados, relativos a que la Corte *a qua* no ponderó los documentos depositados, desnaturalizando así los hechos y documentos de la causa, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, no incurrn en este vicio los jueces del fondo cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, valoran en su decisión de forma correcta y adecuada los hechos y documentos aportados, como sucedió en la especie, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley fue bien aplicada, contrario a lo afirmado por los recurrentes, procediendo desestimar el presente aspecto de los medios analizados.

- 7) Considerando**, que, por otra parte, se impone advertir que el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, dispone en su parte final que: *El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*; que, en la especie, la Corte *a qua* sustentó el rechazo del levantamiento de la oposición en la falta de prueba de los alegatos de los recurrentes en torno a que la deuda había sido saldada o reducida, por lo que, no se presentaron los motivos serios y legítimos exigidos por la norma procesal.
- 8) Considerando**, que, los recurrentes sostienen que la ordenanza impugnada incurre en falta de motivos; que en la especie, la Corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado este último aspecto de los medios reunidos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 50 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo, contra la ordenanza civil núm. 449, de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo, al pago de las costas procesales a favor del Lic. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia María Durán Hilario.
Abogada:	Licda. Reina N. Zabala.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz; presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia María Durán Hilario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1464107-9, domiciliada y residente en la calle Roberto Clemente núm. 3, Km 9 ½ autopista Duarte, sector Holguín, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 068, dictada el 31 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:**

- (A) que en fecha 23 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Reina N. Zabala, abogada de la parte recurrente, Antonia María Durán Hilario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 2 de julio de 2009, la sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2298-2009, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Felidonio Rodríguez García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el 31 de marzo de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.
- (C) que mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2009 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 19 de junio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Felidonio Rodríguez García, contra Antonia María Durán Hilario, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 02079-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, dicho fallo ordenó la ejecución del contrato, la entrega del inmueble y el desalojo de la parte demandada.
- (F) que la parte entonces demandada, señora Antonia María Durán Hilario interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 114-2007, de fecha 16 de febrero de 2007, instrumentado por Franklin P. García Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 178, de fecha 13 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Antonia María Duran Hilario, por falta de concluir, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor FELIDONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, del recurso de apelación interpuesto por la señora ANTONIA MARÍA DURÁN HILARIO, contra la sentencia civil No. 02079, relativa al expediente No. 551-2004-0645, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora ANTONIA MARÍA DURÁN HILARIO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LCDOS. ELIDIO FAMILIA MORETA y LUIS MANUEL MORA JIMÉNEZ, abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

H) no conforme con la decisión, la parte recurrente, señora Antonia María Durán Hilario interpuso formal recurso de oposición, mediante acto núm. 655-2007, de fecha 9 de octubre de 2007, instrumentado por la ministerial Ángela Arias Romero, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 068, de fecha 31 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de oposición interpuesto por la señora ANTONIA MARÍA DURÁN HILARIO, en contra de la sentencia civil 178, relativa al expediente No. 545-07-00065, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 del mes de septiembre del año 2007, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ANTONIA MARÍA DURÁN HILARIO, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del LIC. ELIDIO FAMILIA MORETA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Antonia María Durán Hilario, recurrente, y Felidonio Rodríguez García, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 02079-2006, ya descrita, decisión que fue recurrida en apelación por Antonia María Durán Hilario, procediendo la corte *a qua* por sentencia núm. 178, también descrita, a descargar pura y simplemente al apelado del indicado recurso, fallo que a su vez fue recurrido en oposición, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile dicho recurso, lo que hizo por sentencia núm. 068, de fecha 31 de marzo de 2008, ahora recurrida en casación.
- (2) Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.
- (3) Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar que mediante resolución núm. 2298-2009, de fecha 2 de julio de 2009, dictada en Cámara de Consejo, la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del señor Felidonio Rodríguez García, parte recurrida, por no haber efectuado su constitución de abogado, ni producido su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación.
- (4) Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustentó únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 160-2009, instrumentado en fecha 19 de marzo de 2009, por Ángela Arias Romero, alguacil ordinaria de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente en casación, señora Antonia María Durán Hilario, y en la constatación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se ponderó si el indicado emplazamiento era regular o si se había realizado dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia.

- (5) Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.
- (6) Considerando, que, sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (7) Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte

recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

- (8) Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes:
- a) el auto dictado en fecha 23 de julio de 2008, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Antonia María Durán Hilario, a emplazar a Felidonio Rodríguez García, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación;
 - b) el acto núm. 630-2008, de fecha de 12 agosto de 2008, mediante el cual la parte recurrente Antonia María Durán Hilario, le notifica a la parte recurrida Felidonio Rodríguez García, copia del auto contentivo de la autorización para emplazamiento en casación; c) el acto núm. 160-2009, de fecha 19 de diciembre de 2009, instrumentado por la ministerial Ángela Arias Romero, ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a requerimiento de la actual parte recurrente Antonia María Durán Hilario, contentivo del emplazamiento en casación.
- (9) Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 23 de julio de 2008, el último día hábil para emplazar era el 25 de agosto de 2008, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 19 de marzo de 2009, mediante el acto núm. 160-2009, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, no pudiendo tomarse en cuenta a los fines de computar el indicado plazo, el acto núm. 630-2008, ya que este como se ha indicado, se limitó a notificar el auto que autoriza a emplazar, pero no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, razón por la cual procede de oficio declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (10) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antonia María Durán Hilario, contra la sentencia civil núm. 068-2008, dictada el 31 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas generadas en el proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 58

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L.
Recurrida:	Rhina Yanet Fernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro mercantil núm. 15361SD y registro nacional de contribuyente núm. 1-01-73033-1, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 71, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su gerente, Clara Victoria Cabrera Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066921-7, domiciliada en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 820-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal por la señora RHINA YANET FERNÁNDEZ, mediante acto No. 537/2012, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y B) de manera incidental por la entidad INMOBILIARIA MARINO A. PEÑA, S. R. L., y los señores CLARA VICTORIA CABRERA TEJADA y JAIME MAYOL CABRERA, mediante acto No. 0793/2012, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger López, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en relación a la ordenanza No. 0696-12, relativa al expediente No. 504-12-0577, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por los motivos indicados. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia, REVOCA la ordenanza recurrida, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ACOGE en parte la demanda original, en consecuencia ORDENA a la entidad INMOBILIARIA MARINO A. PEÑA, S. R. L. la entrega a favor de la señora RHINA YANET FERNÁNDEZ, del certificado de título que avala la propiedad a su favor del apartamento No. 6-A de la Torre Victoria con una extensión superficial de 155.15 MTS, ubicado en la parcela No. 121-A, del Distrito Catastral No. 3. **QUINTO:** CONDENA a la entidad INMOBILIARIA MARINO A. PEÑA, S. R. L., al pago de una astreinte de RD\$2,000.00, diarios por cada día que deje de cumplir con el mandato de esta decisión, a partir del décimo día de la notificación de la misma, por los motivos precedentemente expuestos. **SEXTO:** CONCEDE la ejecución provisional a la presente ordenanza sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga, conforme los motivos de marras.

Esta sala en fecha 26 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Incompetencia, violación de los artículos 109 y 140 de la Ley núm. 834-78. No existencia de la urgencia requerida en referimiento. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 101 de la Ley núm. 834-78, en el sentido de que la ordenanza impugnada toma decisión sobre cuestión de fondo, de tipo permanente, que le está vedada. Falta de motivos. **Tercer medio:** Otra forma de base legal. Decisión atacada no resolutive fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la defensa de la ahora recurrente en casación. Motivos incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
2. Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 3 de diciembre de 2012; que en un primer planteamiento, indica la parte recurrente que al caso resulta aplicable el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.
3. Considerando, que la inadmisibilidad derivada del texto legal transcrito está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual

no ocurre en la especie, pues la ordenanza en referimiento se limitó a rechazar la demanda en entrega de certificado de título y, por su parte, la ordenanza de la alzada ordenó la entrega de un certificado de título y condenó al pago de una astreinte conminatoria que no consta haber sido liquidada; por consiguiente, al no manifestarse en las ordenanzas intervenidas el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4. Considerando, que en un segundo planteamiento incidental, la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata, toda vez que en este no se hacen valer las violaciones invocadas de forma específica, sino de forma general y vaga.
5. Considerando, que de la revisión del memorial de casación, depositado por Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., esta sala comprueba que, aunque la parte recurrente no desarrolla extensamente las imputaciones que hace a la sentencia impugnada en sus medios de casación, esto no impide que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
6. Considerando, que finalmente, pretende la parte recurrida que sea declarado inadmisibile el primer medio de casación, por tratarse de un medio nuevo; que, para el examen de este pedimento incidental, es preciso valorar los argumentos que desarrolla la hoy recurrente en apoyo a dicho medio; que en efecto, dicha parte aduce que la alzada transgrede los artículos 109 y 140 de la Ley núm. 834-78, en razón de que en el caso existe una contestación seria sobre el fondo y no hay urgencia; que esto ocurre así, según alega, ya que la demanda primigenia tenía por objeto la entrega de un certificado de título que ha resultado imposible en razón de hechos de terceros, motivo por el que resultaba de la competencia de los jueces de fondo.
7. Considerando, que si bien la parte hoy recurrente planteó una excepción de incompetencia ante la alzada, con esta se pretendía la

declinatoria del caso ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por considerarla competente; que sin embargo, ante esta Corte de Casación, dicha parte pretende que sea casada la sentencia impugnada, aduciendo la no existencia de urgencia y que las contestaciones realizadas ante el juez de los referimientos eran serias y, por tanto, debían ser sometidas ante los jueces del fondo; argumento que, además de que no fue planteado a la Corte de Apelación, no da lugar a la incompetencia del juez de los referimientos, sino al rechazo de la demanda.

8. Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁶¹; que en ese sentido y, visto que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, tal y como ha sido peticionado; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.
9. Considerando, que decididas las cuestiones incidentales, procede el conocimiento de los demás medios de casación en que es fundamentado el recurso; que en efecto, en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal, falta de motivos y violación de la ley, en razón de que decidió el asunto como un juez común, emitiendo una decisión permanente y trascendente y ocasionando un perjuicio, en razón de que ordena una medida que colida con la contestación de fondo y transgrede los artículos 109, 110 y 140 de la Ley núm. 834-78; que la alzada no observó que para la entrega del certificado de título había que esperar aprobación del Senado de la República, del Ministerio de Obras Públicas, así como de los trabajos técnicos de deslinde,

61 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

refundición y constitución de condominio por parte de la Jurisdicción Inmobiliaria.

10. Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios ponderados, aduciendo que la recurrente pretende confundir a esta Corte, en razón de que las diligencias por ella mencionadas no se han realizado; que en esas circunstancias, es menester que el juez de los referimientos conozca algo del fondo del proceso para emitir una decisión sabia; que además, los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas; que el fallo impugnado no contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en ningún aspecto.
11. Considerando, que en cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “() Ha quedado establecido conforme la documentación aportada que la recurrente incidental Inmobiliaria Marino A. Peña S. R. L., le vendió a la señora RHINA JANET FERNÁNDEZ ROJAS, el apartamento No. 6A de la Torre Victoria, ubicado dentro de la parcela No. (), sin que conste que a la fecha la vendedora haya realizado la correspondiente transferencia de la propiedad entregándole a la compradora el certificado de título a su nombre o que ha puesto a su disposición documentos necesarios para realizar los procedimientos legales pertinentes para ejecutar la transferencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 89 y siguientes de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no obstante la compradora haber cumplido a cabalidad con su obligación de pago, alegando la recurrente incidental que nunca [le] ha sido posible la entrega (), en razón de que la jurisdicción inmobiliaria tiene que concluir con el proceso de deslinde y por tratarse de un bien perteneciente al Estado el procedimiento se ha retardado en la fase de aprobación del Senado (). Si la vendedora no tenía los documentos que amparaban el derecho de propiedad del inmueble vendido o no podía conseguir dichos documentos en un tiempo prudente, no debió proceder a la venta o al menos debió advertir a la compradora de dicha situación, lo que no consta haya hecho (). Cabe destacar que la entidad vendedora en tanto que profesional del negocio inmobiliario, es quien debe impulsar oportunamente los esfuerzos pertinentes en aras de dotar de un certificado de título a quien funge de comprador (). No ha sido demostrado en esta instancia la existencia de alguna causa que justifique el incumplimiento de la recurrente incidental en entregar el

certificado de título, que además, ni siquiera consta que la recurrente incidental, que además ni siquiera consta que la recurrente incidental esté realizando diligencia alguna para cumplir con su obligación, como sería que haya sometido los trabajos de subdivisión, a pesar de que la venta se llevó a cabo hace aproximadamente 6 años, lo que refleja que la recurrente incidental ha tenido tiempo más que suficiente para cumplir con su obligación si así lo hubiese querido y en ese sentido ha de retenerse que ésta ha actuado de forma negligente al extremo y con su actitud le ha causado una turbación manifiestamente ilícita a la recurrente principal, no han podido disponer de sus derechos como corresponde. Que si bien reposa en el expediente una solicitud de confirmación de deslinde con relación a la parcela donde se encuentra el bien comprado por la recurrente principal (), esta solicitud fue realizada por el señor Federico de Jesús Genao Frías, y no por la parte demandada original INMOBILIARIA MARINO A. PEÑA, S. R. L., por lo que no puede ser considerada como una gestión hecha por esta parte a los fines de obtener los correspondientes certificados de títulos. Además se advierte en la especie el componente de la urgencia que se desprende del hecho de que la compradora alquiló el bien de que se trata con opción a compra y el inquilino ejerció tal facultad informándose a la recurrente principal, al tenor de la comunicación anteriormente descrita, venta que lógicamente no se ha podido llevar a cabo porque la propietaria no tiene la documentación que ampare su derecho. Que todas estas circunstancias configuran una turbación ilícita y urgencia conforme a las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que procede la medida solicitada de entrega de certificado de título”.

12. Considerando, que de la aplicación combinada de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, se deriva que el referimiento es “una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes”⁶²; que en ese sentido, el juez civil, en esas atribuciones, siempre estará facultado para ordenar las medidas que

62 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 3 mayo 2013, B. J. 1230.

considere de lugar, en caso de que verifique urgencia o una turbación manifiestamente ilícita.

13. Considerando, que según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el juez de los referimientos podrá ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación⁶³; que como se comprueba de la lectura de la ordenanza impugnada, en la especie, la alzada determinó la existencia de una turbación ilícita, en razón de que entre las partes se había suscrito un contrato de venta y la parte vendedora no justificó los motivos por los que no había realizado la entrega del certificado de título a favor de la compradora, cuestión que, contrario a lo que se alega, no colida con una contestación seria; toda vez que no ha sido contestado el derecho de propiedad, sino que -con la demanda primigenia- se pretendía, exclusivamente, la entrega de un documento registral.
14. Considerando, que aun cuando en el expediente originado en ocasión del presente recurso de casación, la hoy recurrente ha aportado documentos que justifican la no entrega del certificado de título, no consta que ante la Corte de Apelación estas piezas hayan sido aportadas; de manera que no puede retenerse vicio alguno a dicha alzada por no haberlos ponderado; que en ese orden de ideas, para el rechazo del recurso de apelación, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; de manera que se ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, lo que justifica el rechazo de los medios analizados y, con ello, del presente recurso de casación.
15. Considerando, que por aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

63 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 5 marzo 2014. B.J. 1240.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Marino A. Peña, S. R. L., contra la ordenanza núm. 820-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fulbio Salomón Ortiz Fernández.
Abogada:	Dra. María Eugenia Gómez de los Santos.
Recurrido:	Merbin Fernando Guerrero Mejía.
Abogado:	Dr. José Omar Valoy Mejía.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez; Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fulbio Salomón Ortiz Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0018185-0, domiciliado y residente en la urbanización Arismar, calle Oeste núm. 103, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 87-2010, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 11 de marzo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. María Eugenia Gómez de los Santos, abogada de la parte recurrente Fulbio Salomón Ortiz Fernández, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 28 de marzo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogado de la parte recurrida Merbin Fernando Guerrero Mejía.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 6 de mayo de 2011, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y daños y perjuicios incoada por Tomás Salomón Fernández Muñoz contra Merbin Fernando Guerrero Mejía, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0724-2009, de fecha 13 de julio de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Tomás Salomón Fernández Muñoz, contra Merbin Fernando Guerrero Mejía, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandante Tomás Salomón Fernández Muñoz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en Lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Tomás Salomón Fernández Muñoz, contra Merbin Fernando Guerrero Mejía, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandante señor Tomás Salomón Fernández Muñoz, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la licenciada Magdalena Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandante, Tomás Salomón Fernández Muñoz interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 379-2009, de fecha 26 de agosto de 2009, instrumentado por Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 87-2010, de fecha 28 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DA ACTA del desistimiento hecho por la parte recurrente, el señor TOMÁS SALOMÓN FERNÁNDEZ MUÑOZ, respecto al recurso de apelación intentado por acto No. 379/2009, notificado en fecha 26 de agosto del año 2009, por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; contra la sentencia No. 0724, relativa al expediente No. 036-2008-00184, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** SE ORDENA el archivo definitivo de los expedientes abiertos a propósito de los presentes recursos; **TERCERO:** SE CONDENA al recurrente, TOMÁS SALOMÓN FERNÁNDEZ MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ OMAR VALY (sic) MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fulbio Salomón Ortiz Fernández, recurrente, Merbin Fernández Guerrero y Tomás Salomón Fernández Muñoz, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0724-2009, de fecha 13 de julio de 2009, ya descrita, decisión que fue recurrida en apelación por Tomás Salomón Fernández, quien posteriormente desistió de su recurso, procediendo la corte *a qua* por sentencia núm. 87-2010, de fecha 28 de febrero de 2011, a dar acta del indicado desistimiento.
- (2) Considerando, que la parte correcurrida, Merbin Fernando Guerrero Mejía, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios, sin embargo, por la solución que de oficio adoptará esta sala, no procede ponderar dicho medio de inadmisión.
- (3) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Tomás Salomón Fernández Muñoz, contra el señor Merbin Fernando Guerrero Mejía, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0724-2009, de fecha 13 de julio de 2009, mediante la cual rechazó la indicada demanda; b) que contra dicho fallo, el señor Tomás Salomón Fernández Muñoz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 379-2009, de fecha 26 de agosto de 2009, instrumentado por Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, figurando en dicho recurso como parte recurrida el señor Merbin Fernando Guerrero Mejía; c) que mediante acto de desistimiento de fecha 6 de diciembre de 2010, debidamente legalizado por Martín Saba Reyes, notario público de los número para el Distrito Nacional, el señor Tomás Salomón Fernández Muñoz desistió del recurso de apelación antes indicado; d) que mediante instancia depositada en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 27 de diciembre de 2010, esto es, luego del expediente haber quedado en estado de fallo y de haberse producido el desistimiento del recurso de apelación, el señor Fulbio

Salomón Ortiz Fernández solicitó reapertura de los debates, pretendiendo intervenir voluntariamente en el proceso, depositando como elementos nuevos el acto contentivo de la intervención voluntaria y la notificación de dicho acto; e) que la corte apoderada del recurso de apelación procedió a dar acta del desistimiento realizado por el señor Tomás Salomón Fernández Muñoz, respecto del recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia dada por el tribunal de primer grado y a rechazar la solicitud de reapertura de debates, sin pronunciarse sobre la intervención voluntaria del señor Fulbio Salomón Ortiz Fernández, según consta en la sentencia núm. 87-2010, de fecha 28 de febrero de 2011, ahora recurrida en casación.

- (4)** Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*
- (5)** Considerando, que del texto legal antes transcrito, se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos, la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario; que como se advierte, la primera condición para ejercer el recurso de casación, es haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo entenderse por parte a aquellos que personalmente o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer al mismo, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- (6)** Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que ciertamente el interés es determinante para el ejercicio de toda acción en justicia, incluyendo, como

es natural, la interposición de los diferentes recursos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, sean estos ordinarios o extraordinarios, sin embargo, en materia civil y comercial, no es posible admitir que el simple interés lesionado de una persona que no ha sido parte en un proceso, le otorgue calidad para interponer, en nombre de ese interés, “toda vía de recurso”, pues ello sería contrario a lo que dispone de manera expresa el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en efecto, los recursos procesales, salvo la tercería, no pueden ser incoados sino por las personas que hayan figurado como partes en el proceso que culminó con el fallo atacado.

- (7)** Considerando, que en el presente caso, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el hoy recurrente, señor Fulbio Salomón Ortiz Fernández, no fue parte inicial en el recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua*, sino que alegando tener derecho en la litis que ante dicha jurisdicción se ventilaba, intentó ser parte en el juicio, depositando el día de la última audiencia, en la que no consta haya participado, una instancia contentiva de intervención voluntaria, mediante la cual pretendía ser integrado como parte en el proceso, solicitando con posterioridad una reapertura de debates, sin embargo, la alzada mediante la sentencia ahora impugnada procedió a dar acta del desistimiento hecho por el entonces apelante y en base a dicho desistimiento, rechazó la solicitud de reapertura de debates; que mediante la decisión atacada el tribunal de alzada no se refirió a la intervención voluntaria efectuada por el ahora recurrente, ya que al haber nacido dicha intervención en curso del recurso de apelación y dada la suerte con la que corrió el referido recurso, resultaba innecesario realizar consideraciones al respecto.
- (8)** Considerando, que en adición a lo expuesto, se debe señalar que la sola presentación del escrito contentivo de intervención voluntaria no bastaba para que el tercero se convirtiera efectivamente en parte de la instancia, ya que es necesario, además, que el tribunal apoderado de la causa se pronuncie sobre la admisibilidad de la intervención y una vez cumplidos con los requisitos comunes de toda acción, esto es, interés y calidad, se incorpore al proceso y sus conclusiones puedan ser valoradas y ponderadas; que en el presente caso, al no llegar el señor Fulbio Salomón Ortiz Fernández a formar parte del proceso que culminó con la sentencia impugnada, no concurren los requisitos

requeridos para recurrir en casación, pues no resulta suficiente para la admisión del recurso, que quien lo interponga alegue o demuestre que resultó perjudicado con el fallo atacado, sino que debe probar también la condición de legitimidad activa, derivada de su inequívoca participación en el juicio y de sus conclusiones en audiencia; esto así, en razón de que una persona perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que no fue parte, puede deducir tercería contra dicha sentencia.

(9) Considerando, que en definitiva, como la corte *a qua* no estatuyó sobre la intervención voluntaria realizada por el ahora recurrente en casación, es forzoso concluir que este no fue integrado como parte en el asunto juzgado por la jurisdicción de segundo grado y que se decidió mediante la sentencia impugnada, lo que le impide, al tenor del citado artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, interponer válidamente el presente recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la alzada; que como en toda acción en justicia, para recurrir en casación la parte recurrente debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés, presupuestos procesales indispensables para la admisión de su recurso; que como se ha establecido precedentemente, el actual recurrente no participó en la instancia de la apelación en virtud de la cual se emitió dicho fallo, por lo que no están reunidos en el presente caso los presupuestos procesales para la admisión de su recurso de casación.

(10) Considerando, que en base a las motivaciones precedentemente expuestas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(11) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso

pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Fulbio Salomón Ortiz Fernández, contra la sentencia civil núm. 87-2010, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL A. ARIAS ARZENO Y NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER, FUNDAMENTADO EN:

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que, aun cuando entendemos que el presente recurso de casación es inadmisibile, no compartimos los motivos fijados en esta decisión para justificar la referida inadmisibilidat, por lo siguiente:

La presente decisión declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fulbio Salomón Ortiz Fernández, bajo el entendido de

que el mismo no fue parte en el recurso de apelación que culminó con la sentencia recurrida.

1) En efecto, el medio de inadmisión retenido por la presente sentencia (págs. 9 y 10), hace alusión a que: “la sola presentación del escrito de intervención voluntaria no bastaba para que el tercero se convirtiera en parte de la instancia”, y que “en definitiva, como la corte *a qua* no estatuyó sobre la intervención voluntaria realizada por el ahora recurrente en casación, es forzoso concluir que este no fue integrado como parte en el asunto juzgado por la jurisdicción de segundo grado y que se decidió mediante la sentencia impugnada, lo que impide, al tenor del citado artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, interponer válidamente el presente recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la alzada”.

2) Un examen de la sentencia recurrida (pág. 9) revela que en el expediente reposa “el acto No. 552/2010, de fecha 7 de diciembre de 2010 (un día antes de la audiencia), del ministerial Nelson Giordano Burgos, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contenido de intervención voluntaria del señor FULBIO SALOMON ORTIZ FERNÁNDEZ quien alega ser co-propietario del inmueble en cuestión, debidamente notificada a todas las partes”.

De igual forma, la sentencia recurrida (pág. 9) establece que mediante instancia depositada en fecha 27 de diciembre del año 2010, la parte interviniente voluntaria ha solicitado de este tribunal la reapertura de los Debates”.

3) Con relación a esa solicitud de reapertura de los debates, la corte *a qua* (pág. 11) estableció que “una vez aceptado el desistimiento del recurso lo que procede es rechazar la reapertura de los debates solicitada por la parte interviniente voluntaria, puesto que esta acción deviene en accesoria al recurso del cual se ha desistido, por lo que la parte que se siente afectada lo que puede es incoar una demanda nueva”.

4) Como se puede evidenciar, la calidad de parte, interviniente voluntario, del señor Fulbio Salomón Ortiz Fernández, queda indiscutiblemente establecida: a) la misma decisión recurrida reconoce que se trata de un interviniente voluntario; b) notificó su intervención un día antes de la audiencia a todas las partes; c) en esa calidad de interviniente,

solicitó la reapertura de los debates; y d) más importante aún, le fueron rechazadas, mediante la sentencia recurrida, sus pretensiones.

- 5) Por lo anteriormente expresado, a nuestro humilde entender, no debió establecerse la falta de calidad del recurrente; ante la existencia de un desistimiento formal del recurso de apelación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fulbio Salomón Ortiz Fernández, por carecer de objeto, ya que, independientemente de la suerte de su recurso de casación, ya no habría instancia de apelación, como consecuencia del desistimiento hecho por los recurrentes, aceptado por los recurridos y admitido por la misma sentencia recurrida.

Firmado: Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 60

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Louis Frederick Gollons.
Recurrido:	Andrés Germán Michel.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Louis Frederick Gollons, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1417385-9, domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 304-2010 dictada el 21 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor LOUIS FREDERICK

*GOLLONS, en contra de la ordenanza No. 536/10, dictada en fecha veintiséis (26) de julio del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Ordenanza, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor Louis Frederick Gollons, al pago de las Costas Civiles del presente asunto, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

- A. Esta sala en fecha 7 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; audiencia en la que las partes no comparecieron, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de ponderación del contrato de sociedad y los documentos. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, contradicción de motivos y ausencia de base legal.
2. Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2011-2419 del 6 de junio de 2011, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.
3. Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limita a dar motivaciones vagas e imprecisas, sin dar soluciones a las pretensiones del recurrente, sin que tuviera en cuenta los términos del contrato de participación suscrito entre las partes y los documentos depositados

en el expediente; que de haber la alzada ponderado el indicado contrato de participación, hubiese producido otro fallo.

4. Considerando, que sobre el particular, la sentencia impugnada refiere lo siguiente: "(...) que entre las partes contratantes ahora en litis, el recurrente consintió en el mismo que su adversario recurrido administrara el Bar Restaurant Cococane, y fruto de las desavenencias acontecidas entre ellos, el primero suplica la designación de un secuestrario judicial provisional, hasta que su discrepancia sea enmendada mediante los procesos judiciales a cargo, que dicho sea, no se trata de un asunto de simple conveniencia entre las partes, sino en demostrar fehacientemente la necesidad y razones legales que lo justifiquen, cuestión de hecho que no acontece en derecho, y por ello se desestima la petición, por carecer de base jurídica; que aun cuando la designación de un secuestrario judicial, tiene como función principal la conservación de los bienes en litigio, hasta la ocurrencia del término sobre el diferendo existente entre las partes, lo cierto es, que en la especie, esa "necesidad" carece de espacio y motivaciones serias de carácter procesal que insinúen su nombramiento, ya que las condiciones para diseñarlo, no se corresponden con las exigencias legales y jurisprudenciales al efecto (); que tanto la doctrina y jurisprudencia han coincidido en manifestar constantemente, que la procuración y designación de un secuestrario-administrador judicial provisional sobre los bienes litigiosos, más que traer armonía y sosiego espiritual, genera graves irritaciones que sacaban la "quietud infinita de aquellos que estaban quietos", y en consecuencia, el impetrante no le aporta al plenario razones agudas y poderosas tendentes a justificar en principio, la necesidad de su invocación ()".
5. Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sí ponderó el contrato de participación suscrito entre las partes, el cual le permitió comprobar que los litigantes son socios con relación al restaurante Cococane y que el hoy recurrente consintió la administración de dicho negocio al señor Andrés Germán Michel; que ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación

de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

6. Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que contrario a las motivaciones de la corte *a qua*, para nombrar un administrador judicial basta que entre las partes exista un objeto litigioso, conforme los artículos 1961 y 1700 del Código Civil, tal y como ocurre en la especie, donde el hoy recurrido mantiene un comportamiento dominante entre los socios, convirtiéndose en intransigente en la administración del bar restaurante Cococane, por lo que dejarle la administración resultaría lesivo para el recurrente, quien ha visto disminuida su inversión y su patrimonio.
7. Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes; que por otra parte, el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse.
8. Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: “se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están

paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligró la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa ()"; que del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que tales elementos no fueron demostrados ante la corte *a qua*, pues no se probó el manejo inadecuado en la administración del restaurante Cococane por parte del señor Andrés Germán Michel, ni la amenaza en la que se encuentra el patrimonio social sobre el cual se pretende designar el administrador judicial.

9. Considerando, que la parte recurrente también alega que la corte *a qua* se contradice cuando establece que la designación de un administrador judicial tiene como función principal la conservación de los bienes en litigio y luego expresa que el nombramiento de un administrador trae graves irritaciones que socavan la paz, desconociendo que su deber es dar respuestas a las pretensiones de las partes.
10. Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* al realizar los referidos señalamientos, se refiere a la función principal que representa colocar una entidad en manos de un administrador y las consecuencias que esto pudiera generar, sustentada en los criterios doctrinales y jurisprudenciales que en ese sentido se han adoptado, con lo cual no incurrió en el vicio denunciado, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, ha establecido que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, que no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente, lo que no fue demostrado en ningunas de las instancias, razones por las que el medio objeto de análisis carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado.

11. Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
12. Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida Andrés Germán Michel, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1961 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Louis Frederick Gollons, contra la ordenanza civil núm. 304-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 61

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lavinia Altagracia Batista.
Recurrido:	Abel Alexander Sánchez Rodríguez.
Abogados:	Dr. José Manuel Fortuna Sánchez y Licda. Gladys Arelis Corte Cruz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lavinia Altagracia Batista, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad núm. 001-0449478-6, domiciliada y residente en la calle Camila Enrique Ureña núm. 4, sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1036-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A. La decisión impugnada en su parte dispositiva señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LAVINIA ALTAGRACIA BATISTA, mediante acto No. 746/2012, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0857-12, relativa al expediente No. 504-12-0923, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ABEL ALEXANDER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señora LAVINIA ALTAGRACIA BATISTA, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del doctor José Manuel Fortuna Sánchez y la licenciada Gladys Arelis Corte Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

- B. Esta sala en fecha 15 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces miembros, asistidos del secretario; a la audiencia compareció la parte recurrente asistida de su abogado Alexis Sánchez Vásquez, y la parte recurrida no compareció, quedando el expediente en estado de fallo.
- C. Que el magistrado Justiniano Montero Montero, no figurará en la presente decisión por haber firmado la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y al artículo 69, numeral 4, de la Constitución; **Tercer medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas.
2. Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por haber fundamentado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin ofrecer sus propios motivos de hecho y de derecho.
3. Considerando, que en sentido general la parte recurrida se defiende del presente recurso, alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* ponderó adecuadamente los elementos de pruebas sometidos a su consideración y aplicó las disposiciones legales correspondientes, dictando una decisión ajustada y conforme con los hechos y el derecho, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de los vicios que pretende atribuirle la recurrente.
4. Considerando, que en la especie, si bien la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que había ordenado el levantamiento del embargo retentivo trabado por Lavinia Altagracia Batista, en perjuicio de Abel A. Sánchez Rodríguez, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que dicha corte para adoptar su decisión, no se fundamentó en las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, como erróneamente alega la parte recurrente, sino que por el contrario, ofreció motivos propios y particulares que justifican satisfactoriamente el fallo emitido; en efecto, según consta en la página 11 de la decisión atacada, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “() mal podría servir de base un contrato de cuota litis para embargar retentivamente, se requiere en primer lugar proceder a realizar una liquidación de los gatos y honorarios o la homologación del contrato poder de cuota litis, a partir de ese momento estaríamos en presencia de la obtención

de título que le permita embargar retentivamente, por lo que en la especie no existen motivos serios y legítimos que permitan trabar dicha medida, por lo que su levantamiento es procedente en derecho, según resulta del artículo 50 parte final del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 109 de la ley 834 ()”.

5. Considerando, que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.
6. Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violó las disposiciones del numeral 4, del artículo 69 de la Constitución, toda vez que el acto introductivo de la demanda original no fue debidamente notificado a la recurrente, como tampoco se consignó en dicho acto el nombre de la persona que lo que recibió, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra en violación a su sagrado derecho de defensa.
7. Considerando, que en relación al medio examinado, el análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* verificó que el acto introductivo de la demanda original había sido regularmente notificado a la entonces demandada, Lavinia Altagracia Batista, actuación que se realizó conforme a lo dispuesto por la ley para la notificación en

domicilio desconocido; en efecto, la alzada comprobó que el ministerial actuante se había trasladado al domicilio suministrado por la embargante en el acto contentivo del embargo retentivo trabado por el actual recurrente, esto es, en la avenida Antonio Guzmán Fernández, edificio Massiel, suite número 3-A, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, informándosele allí que no conocían a la intimada, procediendo entonces el ministerial a trasladarse al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dando así cumplimiento a las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, se emplazarán en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido su lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, que deberá visar el original, como ocurrió en la especie; que por otra parte y contrario a lo alegado por la recurrente, se verifica que en el acto núm. 0206/2012 de fecha 16 de julio de 2012, sí se consignó el nombre de la persona con quien habló el ministerial actuante en el lugar de su traslado, por lo que en la especie no se incurrió en violación del artículo 69, numeral 4 de la Constitución, como erróneamente alega la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8. Considerando, que en sustento del tercer medio de casación, la recurrente sostiene textualmente lo siguiente: “la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violó el principio de la valoración de las pruebas, en donde les fueron presentadas todas y cada una como lo hace describir en dicha ordenanza, pero dicha presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en materia de referimientos, única y exclusivamente las hace mencionar en su escrito, pero no hizo lo que cada tribunal tiene que hacer cuando se depositan pruebas relacionadas al proceso, no las ponderó, no las valoró, no las acreditó, ni tampoco dio el porqué de su no aprobación, debió en su fallo decir por qué esas pruebas no tenían ningún valor jurídico”.
9. Considerando, que de lo expuesto en el considerando anterior, se evidencia que la recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la

ordenanza dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

10. Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
11. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Lavinia Altagracia Batista, contra la sentencia civil núm. 1036-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Lavinia Altagracia Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Manuel Fortuna Sánchez y la Lcda. Gladys Arelis Cote Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 62

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Central Romana Corporation, LTD y compartes.
Recurridos:	Yajaira Gávez Cedano y Fermín Amador Antonio.
Abogados:	Licdos. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Central Romana Corporation, LTD, compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social en el batey Central Romana, de la ciudad de La Romana, representada por el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el Paseo La Costa del batey Central Romana, de

la ciudad de La Romana y Seguros Sura, S. A., entidad comercial dedicada al negocio de los seguros, con oficina en la avenida Santa Rosa de la ciudad de La Romana, representada por el señor Gabriel Mancebo, gerente regional de operaciones, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258250-7, domiciliado y residente en el residencial Las Cañas, Padre Abreu, edificio de apto. 301; y el señor Deluis Denis Tucen, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628130-6, domiciliado y residente en la Calle Primera, Villa Caoba, de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SORD-00109, dictada el 13 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Se declara la incompetencia del Presidente de la Corte por no poseer éste los poderes necesarios para decidir el asunto que le ha sido diferido por ser materia que atañe para su conocimiento al pleno de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;*

Segundo: *Se condena a los demandantes: El Central Romana Corporation, Deluis Denis Tucen y Seguros Sura, S. A., en tanto que partes que sucumben, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

A. Esta sala en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almanzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; a la audiencia no compareció la parte recurrente, y la parte recurrida, estuvo asistida de sus abogados, Dres. Julio Porfirio Medina y Diógenes Monción Pichardo, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de documentos. Errónea

aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978. Falta de base legal.

2. Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al confundir la instancia que estaba dirigida al pleno de la corte con la que fue dirigida al presidente como juez de los referimientos, trayendo como consecuencia una errónea aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 1978; que cumplió con todas las formalidades mínimas para interponer el recurso de apelación, como es haber sido parte en primer grado, interponer el recurso de apelación, citar a las partes a comparecer por ante el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como juez de los referimientos dentro de la instancia de apelación.
3. Considerando, que la parte recurrida responde dicho medio alegando que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el juez presidente del tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación tanto de hechos como de derecho, puesto que de sus motivaciones se puede apreciar la falta de poderes de que carecía para pronunciarse sobre las pretensiones de los recurrentes, tendentes a declarar inválido un acto por el cual se trabó un embargo retentivo y el consecuente levantamiento.
4. Considerando, que en relación al medio analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “() El Central Romana Corporation, LTD, Deluis Denis Tucen, y Seguros Sura, S. A., apoderaron al juez de los referimientos del Distrito de La Romana procurando allí el levantamiento de cierta oposición introducida por el acto núm. 04/2017, de fecha 06/01/2017, a requerimiento de la señora Yajaira González Cedano y Fermín Amador Antonio entre las manos de los Bancos León, Popular Dominicano, Banco del Progreso, Scotiabank, Banco de Reservas, López de Haro y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; el “leitmotiv” de la solicitud de levantamiento de embargo en primer grado preparada por los demandantes se inscribía en la circunstancia de la irregularidad del procedimiento llevado por el notario público Fermín Amador Antonio, de los del número para el municipio de La Romana; que el juez de primer grado negó visar la demanda en cuestión lo que dio ocasión a que los demandantes originarios dedujeran apelación y en el curso de la misma repitieran ante el Presidente de la Corte, como

juez de los referimientos la declaratoria de invalidez de la oposición, interpuesta en manos de los bancos mencionados más arriba y por vía de consecuencias el levantamiento de dicha oposición; que siendo el *thema decidendum* de la corte en pleno contraído al levantamiento del embargo bajo esas mismas pretensiones se apodera al Presidente de la Corte para que ordene no solo el levantamiento de la oposición sino también para que declare inválida e irregular la misma y esto no es posible porque estaría el Presidente invadiendo espacios jurisdiccionales que no son de su competencia tal como lo denuncia la parte demandada”.

5. Considerando, que en cuanto al medio examinado, relativo a que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.
6. Considerando, que en la especie, tal y como puede apreciarse en la motivación que sustenta la decisión impugnada, reproducida anteriormente, la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos de la causa y aplicó correctamente el derecho, por cuanto comprobó, en uso regular de su poder soberano de apreciación, que los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza núm. 0195-2017-SCIV-00131 de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición trabada mediante acto núm. 4/2017 de fecha 6 de enero de 2017, por la señora Yajaira Gálvez Cedano en perjuicio del Central Romana Corporation, LTD, Seguros Sura, S. A., y Deluis Denis Tucen, y que además, dichos recurrentes apoderaron al presidente de la jurisdicción de apelación señalada, para conocer vía referimiento del levantamiento del mismo acto de oposición, pretendiendo que este declarara irregular e inválido dicho acto, estableciendo correctamente el juez presidente de la corte *a qua* que ello no era posible porque de

adoptar dichas medidas estaría invadiendo espacios jurisdiccionales que salen de la esfera de sus poderes, sino que corresponden a la corte en pleno, además de que le está vedado al juez de los referimientos pronunciar “invalidez” o lo que es lo mismo, nulidades de actos, con lo cual dicho juez realizó una correcta apreciación del derecho, sin incurrir en desnaturalización alguna.

7. Considerando, que si bien conforme a las disposiciones del artículo 140 de la Ley 834 de 1978, en todos los casos de urgencia el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo, dichas atribuciones se detienen cuando el asunto puesto a su consideración contiene cuestiones que deben ser discutidas ante la corte en pleno, como ocurre en la especie, por lo que el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.
8. Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
9. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S. A., y el señor

Deluis Denis Tucen, contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SORD-00109, dictada el 13 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Marte Peña.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Marte Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0693203-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación México, esquina Rogelio Roser, núm. 2, sector Bayona del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 839-2009, dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS

QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 20 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la parte recurrente, Lorenzo Marte Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 29 de noviembre de 2011, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 3079-2011, mediante la que fue declarado el defecto en contra de las correcurridas, Cemex Dominicana, S. A., Cementos Nacionales, C. por A. y Cementos Titán.
- (C) que mediante dictamen de fecha 2 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 4 de diciembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lorenzo Marte Peña, contra las sociedades Cemex Dominicana, S. A., Cementos Nacionales, C. por A. y Cementos Titán, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00718, de fecha 10 de agosto de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA, el medio de inadmisión por prescripción planteada por los demandados, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** SE DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LORENZO MARTE PEÑA, en contra de CEMENTOS NACIONALES S. A. CEMEX DOMINICANA, C. POR A. y CEMENTO TITÁN (sic), pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

- (F) que la parte entonces demandante, señor Lorenzo Marte Peña, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 532/2009, de fecha 21 de febrero de 2006, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 301-2008, de fecha 12 de junio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LORENZO MARTE PEÑA, contra la sentencia civil No. 00718, relativa al expediente marcado con el No. 038-2003-02192, de fecha 10 de agosto de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; mediante el acto No. 532/2006, de fecha 21 de febrero del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, de generales precedentemente descritas; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia: ANULA la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RETIENE el fondo de la demanda original para conocerla siguiendo las reglas de la responsabilidad civil delictual y al mismo tiempo la sobresee hasta que se resuelva de manera definitiva el aspecto penal; **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con la demanda original.

- (G) que posteriormente, la corte de apelación se desapoderó del fondo de la demanda primigenia, mediante la sentencia núm. 839-2009, de

fecha 30 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor LORENZO MARTE PEÑA, mediante el acto No. 2489-2003, de fecha 09 de Julio del 2003, instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÍREZ Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala No. 5, del Distrito Nacional, contra la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., CEMENTOS TITÁN y CEMENTOS NACIONALES, C. por A.;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Lorenzo Marte Peña, recurrente, y Cemex Dominicana, C. por A., Cementos Titán, C. por A. y Cementos Nacionales, S. A., recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de julio de 2000, en la avenida 27 de Febrero esq. avenida México, ocurrió una colisión entre un camión y una motocicleta marca Honda, modelo 82, color verde, placa núm. NB-W493, chasis núm. C505019420, propiedad de Lorenzo Marte Peña, quien la conducía y resultó con una fractura que posteriormente, provocó la amputación de su pierna izquierda; b) que pretendiendo una reparación por el daño sufrido producto del accidente, Lorenzo Marte Peña interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cemex Dominicana, Cementos Titán y Cementos Nacionales, pretendiendo una indemnización de RD\$30,000,000.00; c) que el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda, fundamentado en que no fueron aportados ni el acta policial del accidente de tránsito, ni los documentos que acreditasen que el camión envuelto en la colisión fuera propiedad de las empresas demandadas; d) que no conforme con esa decisión, el demandante primigenio la recurrió en apelación; recurso que tuvo como resultado la sentencia núm. 301-2008, de fecha 12 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que anuló la sentencia de primer grado, por haber sido fundamentada en un texto legal que no resultaba aplicable al caso, y retuvo y sobreseyó el fondo de la demanda para decidirlo una vez fuera resuelto el aspecto penal; e) que a solicitud de parte, la alzada levantó el sobreseimiento y fijó audiencia en la que las partes presentaron conclusiones al fondo; f) que, posteriormente, la demanda primigenia fue rechazada mediante sentencia núm. 839-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, hoy impugnada en casación.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ que dentro de los documentos depositados en el presente expediente, y que sirven de sostén a la demanda que nos ocupa se encuentran: a) el acta policial No. Q001540-01, expedida por la Sección de Querellas e Investigaciones sobre Accidentes de Tránsito, en la cual reposan las declaraciones del hoy demandante LORENZO MARTE PEÑA; b) Certificado Médico Legal, expedido por el médico legista, en el cual se llegó a la conclusión, que el hoy demandante ha sufrido lesiones permanentes a consecuencia del accidente de tránsito; c) Fotografías del señor LORENZO MARTE PEÑA, alusivas a los daños recibidos a consecuencia del accidente en cuestión; que la parte demandante solicita una indemnización en reparación de daños y perjuicios, a consecuencia de un accidente de vehículo de motor (), del cual se levantó un acta policial en la cual el hoy demandado realiza declaraciones al respecto, en el cual responsabiliza a las empresas CEMEX DOMINICANA, S. A., CEMENTOS NACIONALES, C. POR A., y CEMENTOS TITÁN, de ser la causante del accidente que provocara lesiones permanentes al señor LORENZO MARTE PEÑA; que respecto de los elementos necesarios para comprometer la responsabilidad civil se impone que el reclamante pruebe la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta cometida y los daños producidos en tanto que reglas generales cuando se trata de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada se requiere la prueba del hecho, combinada con la prueba de quién es el dueño de la cosa inanimada y en el presente caso, no obstante que el acta policial en la cual constan las declaraciones del hoy demandante en la (sic) que asevera que un camión blanco propiedad de los demandados () ocasionara el daño, no reposa en el presente

expediente constancia alguna de los datos del camión en cuestión, y que a la vez certifiquen que efectivamente dicho camión, alegadamente causante del accidente, pertenece a la parte demandada; por lo que en virtud de lo preceptuado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, () este tribunal estima que no se encuentran reunidos todos los elementos requeridos para comprometer la responsabilidad de la parte demandada”.

- (3) Considerando, que la parte recurrente, Lorenzo Marte Peña, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces.
- (4) Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada está plagada de errores de apreciación de los hechos y del derecho, deviniendo en injusta y desproporcionada al establecer que el recurrente no probó que el vehículo que ocasionó el accidente que le dejó lesiones graves y permanentes no era propiedad de los recurridos; que además, ante la alzada fue probado que producto de un accidente automovilístico derivado de la imprudencia del conductor del camión placa núm. SD-0705, el recurrente sufrió daños morales y materiales irreparables y su motocicleta resultó totalmente destruida y que las empresas correcurridas abandonaron a Lorenzo Marte Peña y por tanto, comprometen su responsabilidad en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.
- (5) Considerando, que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa, conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución núm. 3079-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- (6) Considerando, que el punto decisorio en que se fundamenta la sentencia impugnada lo constituye el hecho de que el hoy recurrente, entonces apelante, no demostró que el vehículo que alega ocasionó los daños, era propiedad de las hoy recurridas en casación, ni que efectivamente, los indicados daños fueran producidos por dicho vehículo;

que en efecto, es oportuno recordar que por aplicación del principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; es decir, que como lo indicó la corte *a qua*, se impone que la parte impetrante demuestre los hechos que imputa a la parte intimada.

- (7) Considerando, que en la especie, Lorenzo Marte Peña alegaba que un camión propiedad de las entidades hoy recurridas le había ocasionado daños físicos y morales al colisionar con la motocicleta que conducía; que en ese tenor, no bastaba con que se demostrara el hecho del accidente o de los daños sufridos, lo que indica el recurrente fue acreditado ante la alzada, con el aporte del acta policial en que se recogen sus declaraciones sobre la colisión y, el certificado médico legal y fotografías en que se demuestran los daños que recibió; sino que también resultaba pertinente demostrar, como lo hizo constar la corte *a qua*, que el vehículo que provocó el daño fuera propiedad de Cemex Dominicana, C. por A., Cementos Titán, C. por A. y Cementos Nacionales, S. A., con la finalidad de acreditarles la calidad de comitente, argumento que podía ser probado mediante el depósito de una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)⁶⁴ o, en su defecto, de algún otro documento que justificara que el derecho sobre el camión fuera transferido a su favor; cuestión que constituye uno de los elementos de la responsabilidad civil imputada a las indicadas correcurridas.
- (8) Considerando, que lo anterior ocurre, en razón de que la responsabilidad civil imputada a las empresas recurridas se deriva del artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, como lo indicó la corte *a qua* al anular la sentencia de primer grado, y no de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I del indicado texto legal, como lo pretende ahora establecer la parte recurrente, toda vez que ha sido el criterio fijado por esta sala, reiterado en esta ocasión, que “el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos () de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros de [un] vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o

64 SCJ 1ra. Sala núm. 1738, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

cuasidelictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda (), [pues] no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico”⁶⁵.

- (9)** Considerando, que tomando en consideración lo anterior, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, decidiendo acertadamente que procedía el rechazo de la demanda primigenia, por las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación; exponiendo, por lo tanto, dicha corte, motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en falta de base legal, ni en falta de motivos; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.
- (10)** Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas cuando, como en la especie, ha sucumbido la parte recurrente y ha sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383, 1384, párrafos I y III del Código Civil dominicano.

65 SCJ 1ra. Sala núm. 1433, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Lorenzo Marte Peña, contra la sentencia núm. 839-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel A. Vilalta.
Abogados:	Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Luis Aquino.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel A. Vilalta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172442-5 domiciliado y residente en la calle Cul de Sac III, casa núm. 4, urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 125, dictada el 7 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 28 de febrero de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Andrés Marranzini Pérez y Luis Aquino, abogados de la parte recurrente, Miguel A. Vilalta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 28 de agosto de 2007, mediante la resolución núm. 2456-2007, dictada por esta Sala en Cámara de Consejo, se pronunció el defecto contra la señora María Teresa Cott, por no haber producido su constitución de abogado, memorial de defensa y notificado de este, conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley de Casación.
- (C) que mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2007 suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 16 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria infrascrita, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de comisiones, incoada por Miguel A. Vilalta, contra María Teresa Cott, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 036-02-3973 de fecha 26 de junio de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:
- “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la señora María Teresa Cott, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, intentada por el señor Miguel A. Vilalta, contra la señora

María Teresa Cott, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor Miguel A. Vilalta, por ser justas y reposar en prueba legal; A) Condena a la parte demandada, la señora María Teresa Cott, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la parte demandante, el señor Miguel A. Vilalta; B) Condena a la parte demandada, la señora María Teresa Cott, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la señora María Teresa Cott, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Luis Aquino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret de Castaños, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

(F) que la parte entonces demandada, señora María Teresa Cott, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 636, de fecha 18 de agosto de 2003, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 125, de fecha 7 de julio de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Teresa Cott, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-02-3973, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del dos mil tres (2003) en favor del señor Miguel A. Vilalta, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo Acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Anula la sentencia recurrida, por insuficiencia de motivos y falta de base legal por los motivos expuestos; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso, en cuanto al fondo de la demanda, la Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Miguel A. Vilalta, parte recurrente, María Teresa Cott, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de comisiones interpuesta por el actual recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 036-02-3973, de fecha 26 de junio de 2003, ya descrita, resultando condenada la señora María Teresa Cott, a pagar la suma de RD\$400,000.00, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 125, también descrita en otra parte de esta sentencia, a anular el fallo de primer grado y a rechazar la demanda original.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de enero de 2001, la hoy recurrida, María Teresa Cott, otorgó autorización al señor Miguel A. Vilalta, a los fines siguientes: "() promoción y venta de una residencia de un nivel en la calle Polibio Díaz No. 62-20 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, otorgándose una comisión de un 5% de gestión de ventas, en caso de ser vendido por Remax Metropolitana. Este contrato se hace con carácter de no exclusividad"; b) que mediante contrato de venta de fecha 31 de mayo de 2002, la señora María Teresa Cott Vargas, transfirió sus derechos sobre el inmueble antes descrito, a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., representada por los señores Eduardo J. Grullón V. y Luis José Jiménez, por la suma de RD\$9,137,500.00; c) que mediante acto núm. 1410-2002, de fecha 23 de diciembre de 2002, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Miguel A. Vilalta, intimó a la señora María Teresa Cott, a fin de que hiciera efectivo el pago de la comisión por gestión de venta, y por acto núm. 1424-2002, de fecha 30 de diciembre de 2002, el referido señor interpuso una demanda en cobro de comisiones, en perjuicio de la señora María Teresa Cott, con el propósito de conseguir el pago de su gestión de corretaje, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-02-3973, de fecha 26 de junio

de 2003; c) contra dicho fallo, la señora María Teresa Cott, interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 125, de fecha 7 de julio de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual anuló la sentencia de primer grado, y rechazó la demanda original, tal y como se ha indicado precedentemente.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que existió un acuerdo entre la señora María Teresa Cott, y el señor Miguel A. Vilalta, la primera puso en venta un inmueble, casa vivienda de su propiedad, y el señor Miguel A. Vilalta, operaría como corredor a los fines de obtener un comprador, para dicho inmueble por valor de RD\$8,000,000.00; otorgándose como comisión un cinco por ciento de gestión de venta (5%), en caso de ser vendido por Re/Max Metropolitana, que es la compañía de bienes raíces a la que pertenecía como asociado, el corredor Miguel A. Vilalta; () que es la propia demandante, hoy recurrida, la que declara que la relación contractual terminó entre el potencial comprador y la dueña del inmueble, por el hecho de que la propietaria no aceptó la oferta hecha por la compradora, lo que necesariamente pone punto final a la negociación emprendida, y añade la demandante, que además la señora María Teresa Cott, decidió no vender el inmueble a dicho grupo y prescinde de la gestión del señor Miguel A. Vilalta; () el señor Miguel A. Vilalta, acusa a la señora María Teresa Cott, de evadir la gestión de corretaje del señor Miguel A. Vilalta, y se dirige de manera directa al mismo Grupo Financiero Popular y continúa las negociaciones con las personas ya por ella conocidas a través de la gestión del señor Miguel A. Vilalta, y realizó la venta; que se trata de una afirmación que la corte califica de audaz y un tanto temeraria, pues no existe en el expediente, documento alguno que pruebe, que inmediatamente del rechazo de la oferta del precio de la compañía de Seguros Universal América, S. A., la señora María Teresa Cott, iniciara una gestión de venta ante el Grupo Financiero Popular; la verdad resultante de los documentos del expediente revelan que la venta del inmueble en cuestión se operó 18 meses después del acontecimiento citado por la demandante y hoy recurrida, es decir, un año y medio después; () no resultan tampoco de las piezas que conforman el expediente, cuáles fueron esas personas a quienes el corredor

puso en contacto con la propietaria de la casa, integrante del Grupo Financiero Popular, pues lo que resulta fácilmente comprobable en el expediente es que el señor Miguel A. Vilalta, se puso en contacto con la compañía de Seguros Universal América, S. A., y en ella con el señor Tejeda, sin indicar en qué calidad el señor Tejeda negociaba con el señor Vilalta, si tenía o no poderes para actuar o si los poderes los recibiría después, tampoco el señor Vilalta señala cuál fue el monto de la oferta de la compañía de Seguros Universal América, S. A., que el contrato de venta de inmueble suscrito y firmado por la señora María Teresa Cott, esta firmado por ella y por los señores Eduardo Grullón y Luis José Jiménez, en sus calidades de presidente y gerente de la División de Inversiones y Finanzas, respectivamente, de la compañía Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., personas estas últimas que la recurrida no ha podido probar se contactara a los fines de la venta propuesta, ni que dichos señores sean los directivos del Grupo Financiero Popular “.

- (4) Considerando, que continúa argumentando la corte *a qua* dentro de sus motivaciones: “que considerando las condiciones de lo acordado en la comunicación que la vendedora le remitiera a Re/Max Metropolitana, de que dicho acuerdo no era exclusivo, ni para la empresa, ni para el señor Miguel A. Vilalta, aun sin haber cesado en sus funciones de gestión frente a la Compañía de Seguros Universal América, S. A., u otras personas y entidades, si la señora María Tera Cott vendía por ella o por cualesquiera otros corredores u otras personas físicas o morales el inmueble, el señor Miguel A. Vilalta, no hubiese tenido derecho a reclamar pago de comisiones, pues la comisión sin ser exclusiva, abre un abanico a la competencia de gestión y el corredor de más contacto, el que logra vender en menos tiempo, es el dueño de la comisión; que siendo conocedores los corredores de esta realidad comercial, es por lo que se ha tratado de establecer en medio de la operación al Grupo Financiero Popular, como el centro determinante de la compra, de manera que se entienda que si Seguros Universal América, S. A., no compra, pero lo hace otra de las empresas ligadas al grupo, la gestión realizada por un corredor frente a una de ellas, obliga al pago de la comisión al corredor; este razonamiento implícito en la demanda, deja por supuesto sin explicación el caso de que otro corredor diligenciara la misma venta, ante otra empresa ligada

al grupo, y este último comprara, a quién le correspondería entonces cobrar la comisión; vanamente, podría pretender la recurrida obtener la misma; () que tal forma de razonar constituye una verdadera desnaturalización de la esencia de lo que real y efectivamente es un grupo económico, con la participación accionaria de varias compañías por acciones, cuyo objeto es coordinar para provecho de cada una, los servicios que presten teniéndose básicamente como clientes unos y otros, coordinar y asesorar los mismos, en mejores condiciones de mercado, pero jamás cercenar su capacidad jurídica y obstruir el cabal cumplimiento de su objeto; como en una compañía por acciones, los accionistas no pierden su capacidad de actuar y operar en la plenitud sus derechos comerciales y políticos por el hecho de ser accionistas de una empresa; una cosa es la empresa en sí y otra cosa la personalidad de sus accionistas; así se produce cuando en vez de personas físicas son personas morales los que se asocian para crear un organismo que les ayude a crecer en las mejores condiciones del mercado; estas empresas siguen operando llevando su política administrativa, sin mengua apegadas a sus estatutos, no tienen que pedir permiso del grupo para comprar, solo a sus organismos; ellas no renuncian a su fuero personal, por lo que entender que existe una dependencia de la compañía a un grupo tal, que vender a una es como si se vendiera a todo el grupo, es un error garrafal; pues debe entenderse que el grupo no absorbe por fusión a las empresas, estas son accionistas del grupo, como son las personas físicas en una compañía por acciones, sin renunciar a nada, por lo que esta argumentación debe ser desestimada; () que en el contrato de venta no se alude a que la administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., efectuase esa compra a nombre y por cuenta del Grupo Financiero Popular, ni tampoco autorizada para sus operaciones por dicho grupo; es evidente que la empresa actuó conforme a sus estatutos, con personalidad propia y uso de su patrimonio, y el señor Miguel A. Vilalta, no ha podido probar ni en primer grado ni en segundo grado, la existencia de una sumisión y dependencia tal de las empresas del grupo, que exijan la autorización de esta para operar, que haga suponer que una gestión de corretaje, frente a Seguros Universal América, S. A., lo sea ante todas y cada una de las empresas que integran dicho grupo ()”.

- (5) Considerando, que la parte recurrente, el señor Miguel A. Vilalta, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Error de derecho.
- (6) Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2456-2007 del 28 de agosto de 2007, procedió a declarar su defecto.
- (7) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción de alzada no ponderó correctamente los hechos, pues a pesar de que las empresas pertenecientes al Grupo Financiero Popular, poseen personalidad jurídica propia y toman sus propias decisiones, es el señor Miguel A. Vilalta, quien pone en contacto a la señora María Teresa Cott con dicho grupo para la venta del inmueble propiedad de esta última, el cual sería destinado a la construcción de un parqueo para uso de todo el Grupo Financiero Popular, por lo que la recurrida no queda eximida de su obligación de pago de las comisiones pactadas, por el hecho de haber concertado la venta con una de las empresas del grupo distinta a la que este le había presentado; que en sus páginas 21 y 22 el fallo atacado hace alusión a la no venta del inmueble por parte de la hoy recurrida, no obstante la existencia del contrato de fecha 31 de mayo de 2002; igualmente la sentencia impugnada en su página 24, sostiene la hipótesis no comprobada e irreal de la existencia de otros corredores y de un supuesto abanico abierto a la competencia entre estos, teniendo acceso a la comisión el de mayor gestión y contacto, cuando fue el propio Miguel A. Vilalta, quien acercó finalmente a la recurrida con la compradora; que no fueron tomados en cuenta los documentos que sirvieron de soporte a su defensa como lo es la comunicación de fecha 12 de enero de 2001, y el contrato del 31 de mayo de 2002, como tampoco aquellas pruebas que demuestran la existencia de la obligación de pago por la gestión de corretaje llevada a cabo; que la corte *a qua* desconoció que la base que justifica la demanda es el no pago de la labor de corretaje y no de si el inmueble fue vendido directamente por él o por la recurrida, lo que interesa es quien efectivamente realizó el primer contacto e inició las conversaciones y puso a negociar a la recurrida.

- (8) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.
- (9) Considerando, que en la especie, tal y como puede apreciarse en la motivación que sustenta la decisión impugnada, reproducida anteriormente, la corte *a qua* hizo una correcta ponderación de los hechos de la causa y aplicó correctamente el derecho, por cuanto comprobó, en uso regular de su poder soberano de apreciación, que ciertamente la señora María Teresa Cott, actual recurrida, había concertado un contrato de corretaje con el ahora recurrente, señor Miguel A. Vilalta, para gestionar la venta de un inmueble ubicado en la calle Polibio Díaz núm. 62-20, ensanche Quisqueya, mediante el pago de un cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta, convenido en la suma de RD\$8,000,000.00; sin embargo, también comprobó la alza que la venta del inmueble se realizó a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., representada por los señores Eduardo J. Grullón V. y Luis José Jiménez, por la suma de RD\$9,137,500.00, por gestión directa y personal de la propietaria, señora María Teresa Cott, según contrato de venta de fecha 31 de mayo de 2002, el cual se concretó sin la intervención del señor Miguel A. Vilalta, quien si bien intentó vender el inmueble a Seguros Universal América, S. A., admitió tanto en su acto introductivo de demanda como en el escrito de conclusiones que depositó ante la corte, que dicha venta no se consumó, decidiendo la vendedora elevar el precio de la venta del inmueble y prescindir de su gestión como corredor, estableciendo correctamente la alza que en esas condiciones el hoy recurrente no podía pretender el pago de una comisión como si se hubiese cumplido la citada venta con el comprador por él presentado, sino que este debió realizar un ajuste de cuentas con el cliente fallido; que al juzgar en ese sentido, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación del derecho sin incurrir en desnaturalización alguna.
- (10) Considerando, que también alega el recurrente que las compañías Seguros Universal América, S. A., y Administradora de Fondos de

Pensiones Popular, S. A., constituyen un grupo empresarial denominado Grupo Financiero Popular y que la señora María Teresa Cott, hizo uso del contacto que este había hecho con la primera para finalmente contratar la venta del inmueble con una entidad perteneciente a dicho grupo económico.

- (11) Considerando, que tal como evaluó la jurisdicción de alzada, la existencia y pertenencia a un grupo empresarial no justifica por sí sola que las contrataciones y convenios asumidos especialmente por una de las sociedades que lo integran se extiendan a las demás, pues por regla general, las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual, por lo que aun cuando se comprobara la existencia de un grupo empresarial conformado entre una empresa matriz y sus subsidiarias de acuerdo a lo regulado por los artículos 51 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales, para prescindir de dicha personalidad jurídica y sus efectos de derecho es necesario recurrir al procedimiento de inoponibilidad consagrado en el artículo 12 de la referida Ley establecido para aquellos casos en los que se demuestre mediante prueba fehaciente que la personalidad jurídica de una sociedad es utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros, lo que no ha sucedido en la especie, máxime cuando no se demostró ante la jurisdicción de alzada, que la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., adquirente del inmueble objeto del contrato cuya reclamación del pago de gestión se requiere, forme parte del grupo denominado Grupo Financiero Popular, o que aun perteneciendo a dicho grupo, al momento de concertar la compra del inmueble en cuestión lo hiciera por mandato y diligencia del grupo económico en su generalidad, como tampoco se aportaron pruebas de que la señora María Teresa Cott, se beneficiara o hiciera uso del contrato que en su momento tuvo el señor Miguel A. Vilalta, con la compañía Seguros Universal América, S. A., para proceder a la venta del inmueble a una entidad miembro del alegado grupo empresarial, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente, en ese sentido carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

- (12) Considerando, que además continúa alegando el recurrente que en la especie lo que interesa no es quién vendió el inmueble, sino quién realizó el primer contacto e inició las conversaciones y puso a negociar a la recurrida; sin embargo, contrario a lo alegado y en virtud del artículo 632 del Código de Comercio se reputa acto de comercio el corretaje, que no es más que el contrato de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración, relación jurídica que puede ser demostrada por todos los medios de prueba por ser un acto de comercio en virtud de la disposición legal antes señalada.
- (13) Considerando, que como bien afirma la corte *a qua* en la decisión impugnada, para que existiera la obligación de la hoy recurrida de pagar la comisión señalada anteriormente, conforme al contrato intervenido entre las partes, se hacía necesario que el hoy recurrente probara que había tenido lugar la venta del inmueble a una de las personas o entidades referidas por este como cliente, lo cual no ocurrió, pues conforme fue comprobado por la alzada el cliente del señor Miguel A. Vilalta, lo era Seguros Universal América, S. A., de quien no demostró tuviera vínculo alguno con la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., a quien finalmente se le vendió el inmueble; que en ese sentido, tal y como se ha indicado, para que resultara procedente el pago requerido por el demandante original, este debía probar no solo las gestiones que realizó a fin de vender el inmueble, sino que la venta se llegó a materializar con el cliente o prospecto por él presentado o que quien en definitiva compró el inmueble objeto del contrato de corretaje, guardaba relación con el ente social que gestionó a la hoy recurrida, y no limitarse a alegar que se trata de un mismo grupo económico, sin haber aportado ante la jurisdicción de fondo la prueba de ello, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por el ahora recurrente resultan infundados y también se desestiman.
- (14) Considerando, que además alega el recurrente en sustento de sus medios de casación, que la corte *a qua* en su sentencia hace referencia a la no venta del inmueble por parte de la hoy recurrida, no obstante haberse aportado el contrato de fecha 31 de mayo de

2002, haciendo alusión también la alzada a la existencia de otros corredores y de un supuesto abanico abierto a la competencia entre estos, refiriendo que tendría acceso a la comisión el de mayor gestión y contacto, desconociendo que fue él quien acercó a la recurrida con la compradora.

- (15) Considerando, que en la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que contrario a lo alegado por el recurrente, según se lleva dicho, la jurisdicción de alzada comprobó la existencia del contrato de venta de fecha 31 de mayo de 2002, por medio del cual la señora María Teresa Cott, vendió el inmueble de su propiedad a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., y estableció que al no tener el contrato de gestión de venta de inmueble un carácter de exclusividad, existía la posibilidad de que otros corredores diligenciaran su venta a terceros, incluso a los miembros del Grupo Financiero Popular, lo cual hizo a modo de sugerencia y no como una comprobación propiamente dicha; que en todo caso la no exclusividad del contrato de corretaje implicaba, no solo la posibilidad de que intervinieran terceros corredores para negociar dicha venta, sino que aludía además a la posibilidad de que la propietaria del inmueble se apodera de este derecho, como en efecto sucedió, al contratar directamente con la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., la venta del referido inmueble, por lo que con dichas motivaciones la corte *a qua* tampoco incurrió en la desnaturalización denunciada.
- (16) Considerando, que también sostiene el recurrente que no fueron tomados en cuenta por la corte *a qua* los documentos que sirvieron de soporte a su defensa, entre los que se encontraba el fax de fecha 21 de febrero de 2001, con el cual el señor Miguel A. Vilalta comunicó al señor Tejeda, (Seguros la Universal América, S. A.) copia del plano catastral del inmueble en cuestión.
- (17) Considerando, que con relación al fax de fecha 21 de febrero de 2001, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que dicho fax no prueba nada, ni puede probar nada por provenir de la parte interesada, que no puede pretender hacerse su propia prueba, y por demás tampoco dicho documento alude a la señora María Teresa Cott, ni alude al inmueble de su propiedad; por lo que mal podría pretenderse que este se aplicara particularmente a

dicho inmueble”; con lo cual la alzada ejerció sus facultades soberanas en la apreciación y administración de la prueba; que no obstante, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano del que están investidos, se encuentran facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar aquellos que entiendan irrelevantes o pocos convincentes, pudiendo dar a unos mayor valor probatorio que a otros; que asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, verificándose del fallo impugnado que la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, de los cuales extrajo las consecuencias jurídicas de lugar, por lo que el vicio denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(18) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(19) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su exclusión mediante la Resolución núm. 2456-2007, de fecha 28 de agosto de 2007.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel A. Vilalta, contra la sentencia núm. 125, de fecha 7 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 65

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandy Apolinar Viñals García.
Recurrido:	Juan Reymundo Cuevas Javier.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello Ferreira miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandy Apolinar Viñals García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085203-7, domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt esquina Av. Privada, sector Mirador Norte de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 202-2010, dictada el 31 de marzo de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra el señor, SANDY APOLINAR VIÑALS, por falta de concluir no obstante citación legal, por los motivos antes citados. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN REYMUNDO (sic) CUEVAS JAVIER mediante acto procesal No. 1875/2009, de fecha ocho (08) de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil No. 1363-09, relativa al expediente No. 504-09-1294, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza civil No. 1363-09, relativa al expediente No. 504-09-1294, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA la demanda original en Suspensión de Ejecución de Pagaré Notarial, interpuesta por el señor SANDY APOLINAR VIÑALS GARCÍA, mediante acto No. 502/2009 de fecha 13 de noviembre del año 2009, en contra del señor Juan Raymundo Cuevas Javier, por las razones út supra indicadas. QUINTO: CONDENAR, a la parte recurrida, señor SANDY APOLINAR VIÑALS GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quien hizo la afirmación de lugar. SEXTO: COMISIONA, al ministerial ISIDRO MARTÍENZ (sic) MILINA, alguacil de esta Sala, para la notificación de la misma.

Esta sala en fecha 4 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 019-2019 de fecha 1ro. de julio de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en

vista de que la misma y los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Sandy Apolinar Viñals García, parte recurrente; y Juan Raymundo Cuevas Javier, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de pagaré notarial y mandamiento de pago incoada por el hoy recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 1363-09, de fecha 30 de noviembre de 2009, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda original mediante ordenanza núm. 202-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, ahora impugnada en casación.
- 2) **Considerando**, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.
- 3) **Considerando**, que, los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el

procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

- 4) **Considerando**, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 5) **Considerando**, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.
- 6) **Considerando**, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la

notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁶⁶; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁶⁷.

- 7) **Considerando**, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 15 de junio de 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Sandy Apolinar Viñals García emplazar a la parte recurrida Juan Raymundo Cuevas Javier, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm. 1053/10, de fecha 17 de junio de 2010, del ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Sandy Apolinar Viñals García se notifica a la parte recurrida Juan Raymundo Cuevas Javier lo siguiente: “A mi requeridos, Juan Raymundo Cuevas Javier y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en calidad de abogado de mi requerido, que mi requeriente Sandy Apolinar Viñals García, por el presente acto, LES NOTIFICA los siguientes documentos: a) Copia del Auto de fecha 15 del mes de Junio del año 2010, dictado por el Honorable Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por mi requeriente Sandy Apolinar Viñals García, contra la sentencia No. 202-2010, de fecha 31

66 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

67 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

de marzo del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a mi requeriente a emplazar a mi requerido Juan Raymundo Cuevas Javier, contra quien se dirige el recurso, a comparecer por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo que dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) Copia del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente Sandy Apolinar Viñals García, contra la sentencia No. 202-2010, de fecha 31 de marzo del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de junio del año 2010; advirtiéndole a mis requeridos Juan Raymundo Cuevas Javier y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en calidad de abogado de mi requerido que de conformidad con lo que dispone el Artículo 12 de la Ley No. 491-08, de fecha 14 de octubre del año 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el Recurso de Casación es suspensivo de la decisión impugnada excepto en Materia de Amparo y Materia Laboral, en consecuencia mis requeridos Juan Raymundo Cuevas Javier y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en calidad de abogado de mi requerido, está en la obligación de abstenerse de iniciar diligencias o actuaciones procesales, que tenga como base la sentencia No. 202-2010, de fecha 31 de marzo del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la misma está suspendida en su ejecución de conformidad con lo que dispone el Artículo (sic) 12 de la Ley No. 491-08, que modifica la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación”.

- 8) **Considerando**, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm. 1053/10, de fecha 17 de junio de 2010, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte y le advierte que los efectos de la sentencia se encuentran suspendidos en virtud del Art. 12 de la Ley núm. 491-08, antes citada, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de

casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) Considerando, que, el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sandy Apolinar Viñals García contra la ordenanza núm. 202-2010, dictada el 31 de marzo de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello Ferreras. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Emigdio Jesús Rafal Tejada.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Minerva Arias Fernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Emigdio Jesús Rafal Tejada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104390-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 209-2010, dictada el 31 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 15 de julio de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrente, señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 17 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, entidad Banco Central de la República Dominicana.
- (C) que mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, contra la sentencia núm. 209-2010, del 31 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.
- (D) que esta sala, en fecha 23 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Banco Central de la República Dominicana, contra la entidad Universal Industrial, S. A. y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0922/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE VALORES, intentada por el BANCO CENTRAL DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la razón social UNIVERSAL INDUSTRIAL, S. A. y el señor PEDRO EMIGDIO JESÚS RAFUL, mediante acto No. 366, diligenciado el 13 del mes de agosto del año 2007, por el ministerial Rafael Raful Ángel Peña Rodríguez, Alguacil Estrado (sic) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, CONDENA a la razón social UNIVERSAL INDUSTRIAL, S. A. y al señor PEDRO EMIGDIO JESÚS RAFUL a pagar a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la suma de VEINTE Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD\$27,722,756.18) más el pago del treinta y dos por ciento (32%) de interés anual, relativo al pagaré relativos al pagaré de fecha 28 de febrero del 2003, calculados desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución; **TERCERO**: CONDENA a la razón social UNIVERSAL INDUSTRIAL, S. A. y al señor PEDRO EMIGDIO JESÚS RAFUL al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

(F) que la parte entonces demandada, señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 673/2009, de fecha 15 de octubre de 2009, instrumentado por Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 209-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO EMIGDIO JESÚS RAFUL TEJADA, mediante acto No. 673/2009, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), del ministerial JEAN PIERRE CEARA BATLLE, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0922/2009, relativa al expediente marcada con el No. 037-08-00890, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia: A) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en

lo adelante tenga el siguiente contenido: “Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, CONDENA a la razón social UNIVERSAL INDUSTRIAL, y al señor PEDRO EMIGDIO JESÚS RAFUL, a pagar a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de VEINTE Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD\$27,722,756.18) más el pago del doce por ciento (12) de interés anual, calculado desde la fecha de la demanda original hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; y B) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** COM-PENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”.

- (G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno han formalizado sus solicitudes de inhibición, en razón a que: “Figuro en la sentencia atacada”; que en atención a las antes indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, parte recurrente, entidad Banco Central de la República Dominicana, parte recurrida, verificando esta Sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que la sociedad de comercio Universal Industrial S. A. y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, se reconocieron deudores del Banco Mercantil, S. A. por la suma de RD\$10,893,000.00, en virtud de los pagarés de fechas 13 de agosto del 2001, 28 de febrero y 2 de julio del 2003; b) que mediante contrato de fecha 2 de enero del 2007, legalizado por el notario público Máximo Enrique Paniagua, el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., antiguo Banco Mercantil, S. A., cedió al Banco Central de la República Dominicana, el crédito que tenía frente a la entidad de comercio Universal Industrial, S. A. y el señor Pedro E. Jesús Raful Tejada; c) que el Banco Central de la República Dominicana interpuso una demanda en cobro de valores, contra la entidad Universal Industrial, S. A. y el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, la cual fue acogida

mediante sentencia núm. 0922/2009, del 31 de agosto de 2009, resultando estos últimos condenados al pago de RD\$27,722,756.18, más un 32% de interés mensual; d) que contra dicho fallo, el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 209-2010, del 31 de marzo de 2010, antes descrita, que modificó el ordinal segundo de la misma y redujo el interés anual a un 12%, decisión ahora recurrida en casación.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que si bien es cierto que el monto adeudado es la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,893,000.00), también es cierto que dicha suma no incluye los intereses generados desde la fecha de vencimiento de los pagarés de referencia, hasta la fecha de la demanda original; que los intereses que se han generados hasta la fecha son los que indicamos a continuación: A) en relación al pagaré de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,100,000.00), vencido desde el 28 de febrero del 2004 y cuya tasa de interés se estipulo en 32% anual, los intereses ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON DOS CENTAVOS DOMINICANOS (RD\$1,565,203.02); B) en relación al pagaré de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,300,000.00), vencidos desde el 13 de agosto de 2003, y cuya tasa de interés se fijo en 22% anual, los intereses ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE MIL CON CAURENTA Y UN CENTAVO (RD\$1,528,714.41); C) con relación al pagaré de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$8,400,000.00), vencido desde el día 2 de julio del 2003, y cuya tasa se estipuló en 40% por ciento anual los intereses ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTOS (sic) TREINTA Y SEIS MIL PESOS (RD\$17,136,000.00); que el total de los interés devengados desde las fechas de vencimiento de los referidos pagarés hasta la fecha de la demanda original, ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (sic) DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON UN CENTAVO (RD\$20,259,917.01); que al sumar el capital, adeudado a los intereses generados resulta que el

crédito asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTOS (sic) VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$31,122,900.00), sin embargo, el crédito reclamado, por la ahora recurrente asciende a la suma de VEINTE Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 18/100 (RD\$27,722,756.18), es decir, una cantidad menor; que conforme al principio dispositivo el juez está vinculado a las pretensiones de las partes, en el sentido de que no puede reconocer a una parte beneficios que vayan más haya (sic)de lo reclamado; que en aplicación del principio dispositivo y para evitar un fallo ultra petita, procede condenar a los ahora recurrentes a pagar la suma de VEINTE Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 18/100 (RD\$27,722,756.18), tal y como lo hizo el tribunal a-quo, de manera que, contrario a lo alegado por los ahora recurrentes, dicho tribunal no incurrió en contradicción; que este (sic) Sala es del criterio que la derogación de la referida Ley 312 tiene incidencia solo en lo que respecta a los intereses que deben fijarse al momento de que, por ejemplo, se formalice un contrato de préstamo, hipótesis en la cual las partes quedan en la libertad de estipular la tasa de interés, ya que, desapareció el límite que legalmente existía; ...que luego de establecida la procedencia de la fijación del interés judicial, debemos ocuparnos de lo relativo a la tasa, la cual fue fijada por el tribunal a-quo, en treinta y dos (32%) anual; que a juicio de esta Sala la tasa fijada por el tribunal a-quo no se corresponde con el valor que tiene el dinero en la actualidad, por lo cual procede reducirla a un doce (12%) anual (...)"

- (3) Considerando, que la parte recurrente, señor Pedro Emigdio Jesús Rafal Tejada, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación de los artículos 1315, 1131 y 1235 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación del artículo 1134 y 1165 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de base legal.
- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el Banco Central de la República Dominicana probó en demasía en ambos grados la existencia de un crédito, su origen y como llegó a sus manos, depositando oportunamente los documentos; que ciertamente el señor

Pedro Raful no ha hecho negociación alguna con el banco, pero hubo una operación jurídica válida que recae sobre la acreencia (cesión) y la cual para su oponibilidad le fue notificada; que lo que sí existe es un deudor recalcitrante; que cuando la corte *a qua* condena al hoy recurrente al pago de intereses, lo hace obedeciendo al criterio de la devaluación de la moneda, pero no a la existencia del interés legal que una vez existió, previsto en la Ley núm. 312, la cual ha sido derogada; que lo que hizo la corte fue ayudar al señor Raful, pues el interés convencional previsto expresamente entre las partes, lo redujo a un 12%, como se pidió en el literal B del ordinal segundo de la demanda introductiva; que carece de toda lógica que si una persona no adeuda lo principal, no tiene por qué pensar siquiera en lo accesorio.

- (5) Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión violó los artículos 1131, 1134, 1165, 1235 y 1315 del Código Civil Dominicano, toda vez que el Banco Central de la República Dominicana no ha probado ser su acreedor, puesto que no posee ninguna obligación frente a este; que además, si en algún momento se duda sobre la existencia de una obligación, sería una obligación sin causa; que para la procedencia de una demanda en cobro de pesos debe existir la calidad de deudor reflejada en una persona que no ha cumplido con su obligación, sin embargo, el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada resulta ser un tercero frente a la indicada entidad bancaria, pues no le ha sido notificada ninguna cesión de crédito por la cantidad reclamada y no puede quedar obligado sin asentir a ello, por lo que resultó condenado en total transgresión al efecto relativo de las convenciones y de los textos legales citados.
- (6) Considerando, que respecto de lo alegado en los medios examinados, de la verificación y análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua*, ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos sometidos a su escrutinio, particularmente los pagarés de fechas 13 de agosto de 2001, 28 de febrero y 2 de julio de 2003, contentivos de un crédito ascendente a RD\$10,893,000.00, que ostentaba la razón social Banco Mercantil, S. A. frente al señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada y la entidad Universal Industrial, S. A., acreencia que fue cedida al Banco Central de

la República Dominicana, mediante contrato suscrito el 2 de enero de 2007, quedando así claramente establecida la existencia del crédito reclamado por la demandante original frente al señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, por lo que el alegato del recurrente de que el actual recurrido no probó ser su acreedor carece de fundamento y debe ser desestimado.

- (7) Considerando, que por otra parte se debe indicar, que aunque el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, no se comprometió directa y personalmente con el Banco Central de la República Dominicana, quedó obligado frente a este en virtud de la cesión de crédito que realizara su antiguo acreedor, Banco Múltiple Republic Bank, antes Banco Mercantil, S. A., pues el efecto que la cesión produce en el deudor del crédito cedido, es su vinculación con un nuevo acreedor ante el que debe cumplir si quiere extinguir su obligación y liberarse, resultando incuestionable que la cesión es un negocio bilateral entre cedente y cesionario que no exige en ningún momento la intervención o consentimiento del deudor; en tal virtud, la corte *a qua* al haber confirmado la condena impuesta por el tribunal de primer grado, una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento del deudor de su obligación de pago, actuó correctamente, sin violentar las disposiciones de los artículos 1131, 1134, 1165, 1235 y 1315 del Código Civil como erróneamente se alega, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.
- (8) Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que el Banco Central de la República Dominicana no le ha notificado ninguna cesión de crédito por la cantidad ahora reclamada, en la decisión impugnada no se evidencia que el actual recurrente planteara dicho argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo,

resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisibile.

- (9) Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al haberle condenado al pago de unos intereses legales, a sabiendas de que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley núm. 312, que establecía el interés legal.
- (10) Considerando, que respecto a lo alegado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto como alega el recurrente, los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de intereses de 32% anual, el que fue reducido por la corte *a qua* a un 12% anual, con la finalidad de “darle respuesta a la devaluación de la moneda”; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual los argumentos expuestos por el recurrente resultan infundados y deben ser desestimados.
- (11) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que

este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

- (12) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1131, 1134, 1165, 1235 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, contra la sentencia núm. 209-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Pedro Emigdio Jesús Raful Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Panadería y Repostería La Reyna y John Márquez.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Morel y Licda. Maribel Álvarez.
Recurrido:	Molinos del Ozama C. por A.
Abogados:	Lic. César A. Cuevas y Licda. Dominga Alt. Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería La Reyna y John Márquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0038235-7, domiciliado y residente en la Av. La Confluencia núm. 64, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 114, dictada el 17 de octubre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- a) En fecha 12 de diciembre de 2002 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel y Maribel Álvarez, abogados de la parte recurrente Panadería y Repostería La Reyna y John Márquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- b) En fecha 31 de enero de 2003 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Licdos. César A. Cuevas y Dominga Alt. Rodríguez, abogados de la parte recurrida Molinos del Ozama C. por A.
- c) Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, **Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, de la presente Solución del presente recurso de casación**”.
- d) Con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Molinos del Ozama, C. por A. contra Panadería y Repostería La Reyna y John Márquez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 16 de abril de 2002, la sentencia núm. 944, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en **COBRO DE PESOS** por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la **PANADERÍA REPOSTERÍA LA REINA Y JOHN MÁRQUEZ**, al pago de la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$71,142.00)**, a favor

de MOLINOS DEL OZAMA C.X.A., y de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial LUIS ANTONIO DURÁN DURÁN, alguacil de estrados del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a PANADERÍA REPOSTERÍA LA REINA Y JOHN MÁRQUEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados CÉSAR A. CUEVAS Y DOMINGA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- e) No conforme con esta decisión, Panadería y Repostería La Reyna y John Márquez, interpusieron formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 89-02, de fecha 8 de julio de 2002, de la ministerial Mayra Jacqueline Coronado B., alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de octubre de 2002, dictó la sentencia civil núm. 114, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 944 de fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del año Dos Mil Dos (2002), dictada en atribuciones Civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se confirma en todas sus parte (sic), la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial ALFREDO ANTONIO VALDEZNUÑEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

- f) Esta sala, en fecha 14 de marzo 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Juan Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, sin la presencia de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) **Considerando**, que esta sala se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería La Reyna, así como John Márquez, contra la sentencia civil núm. 114, de fecha 17 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos introducida por Molinos del Ozama C. por A.
- 2) **Considerando**, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la razón social Molinos del Ozama C. por A. interpuso una demanda en cobro de pesos por la suma de setenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$71,142.00) contra la Panadería y Repostería La Reyna y John Márquez, alegando que este último es el propietario-administrador de la primera; b) que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega decidió la referida demanda por sentencia civil núm. 944, dictada en fecha 16 de abril de 2002, mediante la cual condenó a la Panadería y Repostería La Reyna y John Márquez al pago de la suma de RD\$71,142.00 a favor de Molinos del Ozama C. por A. y los intereses legales; c) que el mencionado fallo fue impugnado en apelación ante la Corte *a qua*, procediendo dicha alzada a rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora atacado en casación.
- 3) **Considerando**, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala e incorrecta apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”.
- 4) **Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “Que la parte recurrente fundamenta su recurso en: ‘Que la sentencia de marras es el resultado de un proceso viciado en

el cual no se respetaron las más sencillas reglas procedimentales, tales como el Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, así como reglas referentes al debido proceso de ley, lo que hace la decisión recurrida sancionable en nulidad', que sigue diciendo dicha parte: 'A que independientemente de las afirmaciones anteriormente emitidas el Tribunal de Primer Grado al evacuar su sentencia violó los principios generales de la prueba, lo que hace su sentencia revocable por caren- te de base legal'; Que a pesar de que la parte recurrente alega viola- ciones a la ley no señala de manera específica cuales son las mismas para poner a la Corte en condiciones de poder apreciarlas en toda su magnitud y extensión; Que sin embargo esta Corte en aras a una buena y efectiva administración de justicia ha procedido a examinar el contenido y tenor de la sentencia recurrida en la cual no ha podi- do apreciar transgresión alguna a las normas legales vigentes; Que en cuanto a la violación del Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, esta no puede ser invocada en contra de la sentencia recurrida sino del acto introductivo de instancia ya que el referido texto trata de las formalidades de los emplazamientos; Que en ese tenor de un examen cuidadoso del acto No. 28-2002 de fecha Siete (7) del mes de Febrero del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Ministerial Luis Antonio Durán Durán, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa que contiene la demanda primitiva por ante el Tribunal a-quo, se puede apreciar que el mismo

satisface el voto de la ley al contener todas las menciones exigidas por el Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y están acorde con el debido proceso consagrado en el Artículo 8 de la Constitución de la República".

- 5) **Considerando**, que, en sustento de su primer medio de casación diri- gido contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* debió declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, puesto que la misma fue el resultado de un proceso viciado en el que no se respetaron las reglas elementales del procedimiento tales como el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil y la letra J inciso 2 del Art. 8 de la Constitución (entonces vigentes); que dichas violacio- nes consisten en que el acto introductivo de la demanda no contiene la designación del tribunal que debía de conocer de la demanda, tal como lo dispone el ordinal 4to del Art. 61, lo que constituye una grave

violación a los textos citados y por ende hacían anulable la sentencia apelada.

- 6) **Considerando**, que, la parte recurrida se defiende de este primer medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que actuó apegada a lo dispuesto en la Ley y el Código de Procedimiento Civil al notificar el acto de mandamiento de pago, citación y emplazamiento y al hacerlo en el plazo de la octava franca de ley; que esta parte recurrida emplazó en la octava franca de ley por ante la Cámara Civil y

Comercial de la (2da.) Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

- 7) **Considerando**, que, como se ha visto, la Corte *a qua* en su motivación afirma que, *a pesar de que la parte recurrente alega violaciones a la ley no señala cuales son las mismas para poner a la Corte en condiciones de poder apreciarlas en toda su magnitud y extensión*; que, resulta manifiesto que ante los jueces del fondo el recurrente en casación no planteó que las violaciones al Art. 61 del Código de Procedimiento Civil consistían en que el acto introductivo de la demanda no contiene la designación del tribunal que debía de conocer de la demanda; es decir, como expreso la propia Corte *a qua*, el recurrente en apelación no puso al tribunal de alzada en condiciones de responder tal causal de nulidad, pues no señaló las violaciones alegadas.

- 8) **Considerando**, que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁶⁸; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁶⁹, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso;

68 SCJ, 26 junio 1925, B. J. 179, p. 20; 22 agosto 1949, B. J. 469, pp. 687-692; 30 sept. 1949, B. J. 470, pp. 824-827.

69 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este primer medio de casación por ser propuesto por primera vez en casación.

- 9) Considerando**, que como soporte de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, la parte recurrente arguye, que el tribunal de segundo grado al emitir su sentencia da por establecido la existencia de unas facturas las cuales, solo fueron depositadas en fotocopias, obviándose el hecho de que las mismas solo están firmadas por el recurrido, sin que se pruebe que hayan sido recibidas por el recurrente; que la sentencia de la Corte *a qua* viola el Art. 1315 del Código Civil al no probar la obligación reclamada en razón de que los documentos depositados no pueden serle oponibles al recurrente; que al fundamentar la sentencia impugnada en dichas facturas la misma adolece de falta de base legal.
- 10) Considerando**, que, la parte recurrida se defiende de estos medios de casación reunidos alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las facturas originales se les sacó fotocopias que fueron depositadas luego de haber visto los originales, que además fueron recibidas por un empleado; que la fabricación de créditos no va de la mano con el prestigio y la política de Molinos del Ozama, C. por A., y que lo que debieron era inscribirse en falsedad, lo que no hicieron.
- 11) Considerando**, que, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente en casación no hizo valer los medios de defensa que ahora desarrolla ante esta sede de casación, relativos a la valoración de las facturas y documentos depositados ante la alzada, no obstante haber tenido la oportunidad de presentarlos ante los jueces del fondo; que, como se ha expresado anteriormente en este mismo fallo, no puede hacerse valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido a los jueces del fondo; por lo que, procede también declarar inadmisibles los medios así reunidos, por estar afectados de novedad en este estadio procesal de casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
por autoridad y mandato de la ley y la Constitución

de la República; Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Panadería y Repostería La Reyna y John Márquez, contra la sentencia civil núm. 114, de fecha 17 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales generadas en casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 68

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elsamex Internacional, S. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, William Matías Ramírez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Melicorp Enterprises, S. A.
Abogados:	Dres. Henry Giovanni Uribe Núñez, José Abel Deschamps Pimentel y Dra. Clara Elena Rodríguez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Elsamex Internacional, S. L., constituida de conformidad con las leyes españolas, con domicilio social en la República Dominicana, en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Seminario, tercer nivel, ensanche La Julia, de esta ciudad, Elsamex, S. A., constituida de conformidad con las leyes

españolas, con domicilio social en Madrid, calle San Severo núm. 18, y Consorcio Elsamex, LTD, constituida de conformidad con las leyes españolas, con domicilio social en Madrid, calle San Severo núm. 18, todas debidamente representadas por el Dr. Jaime José de Entrambasaguas Barretto, de nacionalidad española, mayor de edad, con domicilio en la calle San Severo núm. 18, Madrid, y provisto del DNI núm. 24.338.084-J y pasaporte núm. BB709912, y accidentalmente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 967-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) Que en fecha 6 de diciembre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, William Matías Ramírez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, entidades Elsamex Internacional, S. L., Elsamex, S. A. y Consorcio Elsamex, LTD, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) Que en fecha 27 de diciembre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Henry Giovanni Uribe Núñez, Clara Elena Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, compañía Melicorp Enterprises, S. A.
- (C) Que mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) Que esta sala, en fecha 16 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en cancelación o levantamiento de oposición incoada por las entidades Elsamex Internacional, S. L., Elsamex, S. A. y Consorcio Elsamex, LTD., mediante acto núm. 587/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la compañía Melicorp Enterprises, S. A., la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 694/13, de fecha 18 de junio de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se Rechazan las conclusiones de las partes demandante (sic) Elsamex Internacional, S. L., Elsamex, S. A., Consorcio Elsamex LTD., contra Melicorp Enterprises, S. A., en cancelación o levantamiento de oposición, interpuesta mediante acto No. 587/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia se mantiene la oposición, conforme a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: Se Compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 107 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, que autoriza al juez de los referimientos a estatuir sobre las costas generadas en el proceso”.

- (F) Que la parte entonces demandante, compañías Elsamex Internacional, S. L., Elsamex, S. A. y Consorcio Elsamex, LTD., interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 486/2013, de fecha 5 de julio de 2013, del ministerial Luis Sandy Carvajal, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por ordenanza civil núm. 967-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades ELSAMEX INTERNACIONAL, S. L., ELSAMEX, S. A., y CONSORCIO ELSAMEX, LTD, mediante acto No. 486/2013, de fecha 05 de julio del año 2013, del ministerial Luis Sandy Carvajal, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 694/13, relativa al expediente No. 504-13-0630, de fecha 18 de junio de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el referido recurso de apelación, en consecuencia Confirma la ordenanza impugnada en todas sus partes, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente ELSAMEX INTERNACIONAL, S. L., ELSAMEX, S. A., y CONSORCIO ELSAMEX, LTD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la (sic) LICDOS. HENRY GIOVANNI URIBE NÚÑEZ, CLARA ELENA RODRÍGUEZ y JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas las entidades Elsamex Internacional, S. L., Elsamex, S. A. y Consorcio Elsamex, LTD., parte recurrente, y la compañía Melicorp Enterprises, S. A., parte recurrida; verificando esta Sala que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 4 de noviembre de 2010, intervino entre las empresas Melicorp Enterprises, S. A. y Elsamex, S. A., un contrato denominado acuerdo de asistencia técnica, mediante el cual la entidad Elsamex Internacional, S. A. contrajo una obligación con la contraparte, de pagar el 3.50% del valor correspondiente al contrato suscrito entre el licitante y el Estado Haitiano; b) que la empresa Melicorp Enterprises, S. A., trabó una oposición a entrega de valores en contra de Elsamex Internacional, S. A., a través del acto núm. 497/2013, de fecha 13 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial José Rolando Nuñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) que las compañías

Elsamex Internacional, S. L., Elsamex, S. A., y Consorcio Elsamex, LTD, interpusieron una demanda en cancelación o levantamiento de la referida oposición, ante el juez de los referimientos acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado; d) que contra dicho fallo, las entidades Elsamex Internacional, S. L., Elsamex, S. A. y Consorcio Elsamex, LTD interpusieron un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la ordenanza núm. 967-2013, del 16 de octubre de 2013, hoy recurrida en casación, por la cual confirmó la ordenanza apelada.

- (2) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que según se advierte de los documentos que reposan en el expediente específicamente del Acuerdo de Asistencia Técnica, suscrito por la empresa Melicorp Enterprises, S. A., y Elsamex Internacional, S. A., de fecha 4 de noviembre del año 2010, ciertamente la entidad Elsamex Internacional, S. A., contrajo una obligación con la recurrida de pagar el 3.50% del valor correspondiente al contrato a ser suscrito entre el licitante y el Estado haitiano, el cual no ha sido honrado por esta; que la acción iniciada por la empresa Melicorp Enterprises, S. A. en contra de Elsamex Internacional, S. A., es manifiestamente lícita, ya que es un mecanismo instaurado por el legislador con la finalidad de garantizar o preservar los valores cuyo derecho se discute; (...) que no se evidencia turbación ilícita que precise ser detenida por el juez de los referimientos según lo permite el artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la ordenanza atacada ()”.
- (3) Considerando, que la parte recurrente, entidades Elsamex Internacional, S. L., Elsamex, S. A. y Consorcio Elsamex, LTD., recurren la ordenanza dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de la ley, falsa aplicación e interpretación de los artículos 110 de la Ley 834 de 1978, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación del artículo 1168 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación a la prueba.

- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, de manera generalizada y en síntesis, lo siguiente: que en la especie, la certeza y exigibilidad de la obligación contractual es indiscutible, por lo cual el contrato que sirve de título al embargo reúne las condiciones previstas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dominicano; que la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, es exigida por la ley para las medidas ejecutorias, constituyendo el embargo retentivo una medida esencialmente conservatoria, que solo precisa la existencia de un crédito que parezca justificado en principio; que la sentencia atacada contiene motivaciones suficientes que responden las conclusiones de las partes y el fundamento esencial del recurso de apelación respecto de las condiciones del crédito que sirve de base a la medida, en mérito y respeto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que es obvio que si una obligación no es seriamente discutible o discutida, es preciso que la ley proteja al acreedor, frente a la posibilidad de insolvencia real o ficticia del deudor; que la demandante original no demostró fehacientemente la ilicitud de la medida y la turbación ilícita que esta provoca.
- (5) Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, pues la medida conservatoria fue trabada de forma ilícita, tomando como base un contrato de asistencia técnica suscrito entre las entidades Elsamex, S. A. y Melicorp Enterprises, S. A., en el que la primera se comprometía a pagar a la segunda una comisión de un 3.50%, en el caso de que ganara una licitación de obra en la República de Haití, siendo evidente que dicha obligación estaba supeditada a una condición que no fue probada ni en primera instancia ni ante la corte de apelación; que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil se refiere a actos bajo firma privada o auténticos que contengan sumas ciertas, líquidas y exigibles, requisitos que no se han verificado en este caso, de lo que se interpreta que la recurrida realizó una oposición sin un título válido.
- (6) Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se

entreguen a éste”; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”.

- (7) Considerando, que tal y como alega la parte recurrente y contrario a lo sostenido por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en jurisprudencia constante, que en principio para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido, cuestión que la corte *a qua* no valoró al momento de emitir su decisión, según se evidencia del fallo impugnado; que en la especie, la alzada debió ponderar si el crédito referido estaba contenido en un título que exima al alegado acreedor de obtener autorización judicial, además, si estaba condicionado al cumplimiento de una obligación, como aduce la parte recurrente, limitándose a señalar la alzada que la entidad Elsamex Internacional, S. A. se había comprometido a pagarle a la recurrida el 3.50% del valor correspondiente al contrato a ser suscrito entre el licitante y el Estado haitiano, el cual no había sido honrado por esta, así como que la acción iniciada por Melicorp Enterprises, S. A. constituye un mecanismo instaurado por el legislador con la finalidad de garantizar o preservar los valores cuyo derecho discute, sin examinar, como era su deber, si el crédito a que hizo referencia cumplía con los requisitos de certeza y liquidez, si este estaba contenido en un título que conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil permitiera trabar embargo retentivo, o si la parte embargante contaba con una autorización emitida por un juez competente a tal fin.
- (8) Considerando, que al no examinar la corte *a qua* los indicados términos de la convención, en armonía con los requisitos establecidos por los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil para trabar embargo retentivo u oposición, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, por lo que procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.
- (9) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

- (10) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 433 y 434 del Código de Comercio y 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 967-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 69

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chevron Caribbean Inc.
Abogados:	Licdos. Milvio Coiscou, Pablo González Tapia y Tristán Carbuccia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco Caribbean Inc.) constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social y establecimiento principal en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad, representada por su gerente Rosanna Grullón, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779320-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 319-2011-00007, dictada el 14 de marzo de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 8 de diciembre de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Milvio Coiscou, Pablo González Tapia y Tristán Carbuccia abogados de la parte recurrente, Chevron Caribbean Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que la parte recurrida señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera no depositó memorial de defensa, por lo que a requerimiento de la parte recurrente Chevron Caribbean Inc., se declaró el defecto en su contra mediante resolución núm. 1639-2012, de fecha 13 de abril de 2012.
- (C) que mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud”.
- (D) que esta sala, en fecha 7 de agosto de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento, incoada por Chevron Caribbean Inc., contra Adolfo Antonio de los Santos Herrera, la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 322-10-0018 de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda, en Referimiento en Designación de Administrador

Secuestrario y entrega de Estación de Servicios Maguana incoada por la Compañía CHEVRON CARIBBEAN INC., en contra del señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA, por haber si (sic) hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo Rechaza la Presente demanda en Referimiento en Designación de Administrador Secuestrario y entrega de Estación de Servicios Maguana incoada por la Chevron Caribbean Inc., en contra del señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a Chevron Caribbean Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Robert Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

- (F) que la parte entonces demandante, Chevron Caribbean Inc., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1442/2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, decidiendo la corte apoderada por ordenanza civil núm. 319-2011-00007, de fecha 14 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CHEVRON CARIBBEAN INC., debidamente representada por la señora Rosanna Grullón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MILVIO COISCOU, PABLO GONZÁLEZ TAPIA y TRISTÁN CARBUCCIA, contra la Ordenanza en Referimiento No. 322-10-0018, de fecha 11 del mes de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma la Ordenanza en referimiento No. 322-10-0018 de fecha once (11) de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que rechazó la designación de Administrador Judicial Provisional y Entrega de Estación de Servicios Maguana, incoada por Chevron Caribbean Inc., en contra de Adolfo Antonio de los Santos Herrera; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada entre las partes por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Chevron Caribbean Inc., parte recurrente, Adolfo Antonio de los Santos Herrera, parte recurrida, verificando esta Sala del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que la entidad Chevron Caribbean Inc., continuadora jurídica de Texaco Caribbean Inc., y el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, suscribieron un contrato de gerencia libre de fondo de comercio para la administración de la estación de gasolina Maguana, propiedad de la referida sociedad comercial; b) que sobre el sustento del incumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho contrato por parte del señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, mediante acto núm. 1034/2010, de fecha 23 de agosto de 2010, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la entidad Chevron Caribbean Inc., interpuso una demanda en referimiento en designación de un administrador judicial provisional sobre la estación de servicios Maguana, hasta tanto se decidiera la demanda principal en terminación de contrato, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios incoada por esta en contra del señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera; c) que la referida demanda en designación de administrador judicial fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante ordenanza núm. 322-10-0018, de fecha 11 de octubre de 2010, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la ordenanza civil núm. 319-2011-00007, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.
- (2) Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, es necesario señalar que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que el fondo de la demanda en terminación de contrato, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Chevron Caribbean Inc., en contra del señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, fue fallada mediante sentencia núm. 322-11-177, de fecha 8 de septiembre de

2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resultado la indicada demanda rechazada por falta de pruebas; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la entidad Chevron Caribbean Inc., contra la referida decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 319-2012-00031, de fecha 30 de marzo de 2012, por cuyo dispositivo revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original en terminación de contrato, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido rechazado el recurso de casación interpuesto contra la misma, según sentencia núm. 23, dictada por esta Sala en fecha 25 de enero de 2017.

- (3) Considerando, que en la especie, tal y como se ha establecido precedentemente, la designación de un administrador judicial sobre la estación de servicios Maguana, se solicitó hasta tanto se decidiera la demanda principal en terminación de contrato, entrega de estación de servicios y daños y perjuicios interpuesta por Chevron Caribbean Inc., en contra de Adolfo Antonio de los Santos Herrera, lo que ya ocurrió, por lo que al haberse decidido el fondo de la indicada demanda principal mediante las sentencias antes señaladas, resulta de toda evidencia que el presente recurso de casación carece de objeto y por tanto deviene inadmisibile, puesto que con este se perseguía anular un fallo eminentemente provisional, cuyos efectos han cesado por haberse juzgado el fondo de lo principal.
- (4) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Chevron Caribbean Inc., contra la ordenanza civil núm. 319-2011-00007, de fecha 14 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 70

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Raymundo Cuevas Javier.
Recurrido:	Isidro Frías Castillo.
Abogados:	Lic. Andrés De Jesús Fernández Camarena y Licda. Brigida Jacobs B.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Raymundo Cuevas Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311018-3, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 3, urbanización Coplán II, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 273-2011, de fecha 24 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Frías Castillo contra la ordenanza No. 0009-11, relativa al expediente No. 504-10-1416, de fecha 06 de enero de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic), por haber sido hechos (sic) de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en referimiento en entrega de certificado de título incoada por el señor Juan Raymundo Cuevas Javier contra el señor Isidro Frías Castillo, por las razones expuestas; **CUARTO:** CONDENA al señor Juan Raymundo Cuevas Javier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. ANDRÉS DE JESÚS FERNÁNDEZ CAMARENA y BRIGIDA JACOBS B., abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan Raymundo Cuevas Javier, parte recurrente, Isidro Frías Castillo, parte recurrida; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Isidro Frías Castillo resultó adjudicatario del solar núm. 17 y su mejora, ubicado en la calle Donaire, núm. 46, ensanche Ozama, manzana núm. 1364, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en virtud de la sentencia dictada en fecha 1ro. de abril de 1996, por la antigua Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Primera Sala, inscrita ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1997; b) el 25 de septiembre de 1997, Isidro Frías Castillo vendió a Juan Raymundo Cuevas Javier el inmueble antes indicado por la suma de

RD\$400,000.00, conforme acto de venta bajo firma privada; c) Tilson Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral interpusieron contra Juan Raymundo Cuevas Javier e Isidro Frías Castillo, una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que fue acogida mediante sentencia núm. 798, dictada en fecha 13 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Juan Raymundo Cuevas Javier interpuso una demanda ante el juez de los referimientos en entrega de certificado de título, la cual fue acogida por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0009-11, del 6 de enero de 2011, que ordenó a Isidro Frías Castillo hacer entrega del título correspondiente al inmueble vendido mediante contrato de fecha 25 de septiembre de 1997; e) Isidro Frías Castillo interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, resultando revocada la ordenanza apelada y rechazado el fondo de la demanda en referimiento en entrega de certificado de título, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que resultan hechos no controvertidos y comprobados que el señor Isidro Frías Castillo al momento de venderle al señor Juan Raymundo Cuevas Javier el inmueble en cuestión, justificaba su derecho de propiedad en el certificado de título No. 94-10097, el cual, a su vez, hace constar que Isidro Frías Castillo había sido declarado adjudicatario de dicho inmueble en virtud de una sentencia de adjudicación dictada por la entonces Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que sin embargo, la sentencia que declaraba al señor Isidro Frías Castillo adjudicatario del inmueble cuya propiedad se reclama, fue declarada nula en virtud de la decisión No. 798, relativa al expediente No. 034-09-00303, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que siendo esto así, y habiendo desaparecido la calidad de propietario del señor Frías Castillo como consecuencia de haberse anulado la sentencia que lo declaró adjudicatario de la propiedad de que se trata, entendemos que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar

en todas sus partes la ordenanza apelada y rechazar la demanda en entrega de certificado de título incoada por el señor Juan Raymundo Cuevas Javier contra el señor Isidro Frías Castillo ()”.

- (3) Considerando, que la parte recurrente, Juan Raymundo Cuevas Javier, impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al principio de autoridad relativa y definitiva e irrevocable de la cosa juzgada. Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil Dominicano y 113 y 117 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 104, 109 y 110 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978. Desconocimiento del carácter o naturaleza provisional de las decisiones del juez de los referimientos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal.
- (4) Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y tercero de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* atribuyó carácter de cosa juzgada a la sentencia núm. 798, de fecha 13 de septiembre de 2010, que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación mediante la cual el recurrido resultó adjudicatario del inmueble que posteriormente vendió al exponente, al indicar que por efecto de dicha decisión este había dejado de ser propietario, sin considerar que la titularidad sigue registrada a nombre del adjudicatario y de que esa sentencia fue recurrida en apelación; que el medio de inadmisión deducido de la cosa juzgada no tiene aplicación en la especie, por no existir identidad de partes, objeto y causa, por tanto no son aplicables al caso los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; que la alzada mal aplicó el principio de la urgencia y la turbación ilícita, ya que posee un derecho legítimamente adquirido de buena fe y a título oneroso, sin embargo, la parte recurrida ha retenido los documentos que debe utilizar para la transferencia del derecho por el transcurso de más de diez (10) años, no quedando liberado de su obligación de entrega por el hecho de que se haya demandado en nulidad de la sentencia de adjudicación; que la alzada para fundamentar su decisión realizó una deducción derivada de una acción principal en contraposición al objeto de la demanda en referimiento y del recurso

que le fue sometido, consistente en la turbación manifiestamente ilícita, producto de la falta de entrega del documento.

- (5) Considerando, que en relación a los señalados medios de casación, la parte recurrida en su memorial de defensa indica, que la sentencia que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación en la cual justificó su derecho de propiedad era razón más que suficiente para revocar la ordenanza de primer grado, por lo cual fue tomado en cuenta el contenido del artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que la corte *a qua* fundamentó la decisión en hechos reales, conforme los documentos depositados, los cuales enuncia.
- (6) Considerando, que el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones [urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.
- (7) Considerando, que según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación⁷⁰; que, en la especie, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, advirtió, que por sentencia núm. 798, de fecha 13 de septiembre de 2010, había sido declarada la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada en fecha 1ro. de abril de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual el ahora recurrido resultó adjudicatario del inmueble que posteriormente vendió al hoy recurrente y en la que justificó el derecho de propiedad

70 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 5 de marzo de 2014. B.J. 1240.

cedido, según contrato de venta bajo firma privada suscrito por los litigantes; que, en adición, dicha sentencia ordenó la transferencia del inmueble a favor de Tilson Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral, demandantes en la acción en nulidad.

- (8) Considerando, que es de principio que al ser el juez de los referimientos el juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo⁷¹, por lo que mal podía la corte *a qua* ignorar, en tales atribuciones, que para la fecha en que pronunció su ordenanza existía una decisión que declaraba la nulidad de la sentencia de adjudicación que había investido a la parte recurrida del derecho de propiedad sobre el inmueble por cuya venta se requería la entrega del correspondiente certificado de título, pues, dicha situación pone de manifiesto una contestación seria en relación a la titularidad del bien que no le es dable resolver al juez de los referimientos, por tratarse de un aspecto que atañe a lo principal y que, por tanto, limitaba el despliegue de sus poderes.
- (9) Considerando, que dicha situación no implica, como se alega, que el juez de los referimientos atribuyera a la referida sentencia de nulidad autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que aplicara al caso el artículo 1350 del Código Civil, toda vez que no se declaró inadmisibilidad alguna sustentada en tales aspectos; que sin perjuicio de la suerte que corra la sentencia que estatuyó sobre la acción en nulidad, el referido juez valoró, válidamente, las circunstancias de hechos del caso, lo que quedaba sujeto a su soberana apreciación y ajeno al control casacional, salvo desnaturalización, lo que no se manifiesta en el asunto juzgado; por consiguiente procede desestimar los medios primero, segundo y tercero de casación.
- (10) Considerando, que en los medios cuarto y quinto de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* no adopta ni describe los motivos que la llevaron a revocar la ordenanza de primer grado que ordenó al vendedor cumplir con su obligación legal de entrega del certificado de título del inmueble, siendo insuficiente las motivaciones ofrecidas, ya que

71 SCJ 1ra. Sala núm. 92, 19 de abril de 2013. B.J. 1229.

se refirió a otra decisión rendida en atribuciones distintas; que el fallo criticado tampoco contiene motivación alguna que responda a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes.

- (11) Considerando, que con relación a los medios señalados, la parte recurrida sostiene, que la corte *a qua* describe de manera precisa todas las piezas que conforman el expediente, entre estas, la sentencia que declaró la nulidad de la decisión que lo declaraba adjudicatario, por lo que habiendo desaparecido su calidad de propietario entendió procedente revocar la ordenanza y rechazar la demanda en entrega de certificado de título.
- (12) Considerando, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la falta de motivos equivale a una falta de base legal⁷², lo cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁷³; que en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la ordenanza impugnada la corte *a qua* procedió a responder todos y cada uno de los planteamientos formulados por la hoy recurrente así como ofrece una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios cuarto y quinto carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con estos se rechaza el presente recurso de casación.
- (13) Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

72 SCJ 1ra. Sala núms. 1862, 30 de noviembre de 2018. Boletín inédito;

73 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 de noviembre de 2018. Boletín inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. Boletín inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 464 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Raymundo Cuevas Javier, contra la ordenanza núm. 273-2011, de fecha 24 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Andrés de Jesús Fernández y Brígida Jacobs B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad..

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora del Noroeste, S. A.
Recurrido:	Ayuntamiento Del Municipio De Mao.
Abogados:	Licdos. José Raymundo Pérez Peña y José Cristino Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora del Noroeste, S. A., entidad con RNC núm. 109-00069-6, debidamente representada por su presidente Leonardo F. Reyes Madera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0004542-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Trinitaria núm. 60 (bajos), del municipio de Mao, Provincia Valverde, con domicilio *ad-hoc* en la calle Central núm. 52, Apto. 301, del sector Feria III, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 292-2008, de fecha

12 de septiembre de 2008, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada CONSTRUCTORA DEL NOROESTE, C. POR A., por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válida la demanda de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), interpuesta por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAO, quien tiene como abogados constitutivos y apoderados especiales a los LICDOS. JOSÉ RAYMUNDO PÉREZ PEÑA Y JOSE CRISTINO RODRIGUEZ, mediante la cual solicita como Juez de los referimientos la Suspensión de la Ejecución de la sentencia civil No. 00800-2008, dictada en fecha Quince (15) del mes de Agosto del Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoada conforme las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ORDENA la suspensión de la ejecución de la referida sentencia hasta que se conozca y falle el recurso de apelación incoado contra la misma; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por ser materia de referimiento; QUINTO: CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA DEL NOROESTE, C. POR A., al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSE RAYMUNDO PÉREZ PEÑA Y JOSÉ CRISTINO RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 21 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia no compareció la parte recurrente ni la parte recurrida contra la cual previamente se había pronunciado el defecto mediante resolución núm. 49-2009, de fecha 9 de enero de 2009; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- (1) **Considerando**, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora del Noroeste, S. A. contra la ordenanza núm. 292-2008, de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que acoge la demanda en referimiento en suspensión de la sentencia núm. 00800-2008, dictada en fecha 15 de agosto de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, incoada por la parte ahora recurrida contra la parte recurrente en casación.
- (2) **Considerando**, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Falta de Base Legal. Viols. Arts. No. 8.2.k de la Constitución Dominicana y 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo medio**: Vicio de forma. Viol. Arts. Nos. 35/38 del Código de Proc. Civil Dom. Ley No. 834 del 16 de julio de 1978”.
- (3) **Considerando**, que, respecto al punto que ataca el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, conviene citar la ordenanza impugnada cuando establece lo siguiente: “**RESULTA**: Que el día y hora fijados, Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), para conocer de la presente demanda, solamente comparecieron los abogados de la parte demandante, quienes concluyeron de la forma como se consigna en otra parte de la presente decisión; **LA MAGISTRADA JUEZ PRESIDENTE FALLA**: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido; **SEGUNDO**: La Corte se reserva el fallo de la presente demanda en referimiento para ser dado oportunamente”.
- (4) **Considerando**, que en sustento de su primer medio de casación dirigido contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al dictar la sentencia no especificó en base a qué medios y fundamentos se basó para declarar el defecto de la actual recurrente Constructora del Noroeste, S. A., como lo especifican los Arts. 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano lo que constituye una falta de base legal.

- (5) Considerando**, que la parte recurrida en apelación, al igual que la parte demandada en primer grado, puede incurrir en defecto por falta de comparecer y en defecto por falta de concluir, es decir, en el proceso civil y comercial hay lugar al *defecto por falta de comparecer*, cuando el recurrido no comparece en justicia mediante acto de constitución de abogado en la forma establecida por el Art. 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante haber sido citado, en cuyo evento el asunto quedará resuelto mediante una *sentencia en defecto*; que, en cambio, habrá *defecto por falta de concluir* (denominado por algunos *defecto contra abogado*) cuando la parte recurrida, aun habiendo comparecido mediante constitución de abogados, se abstiene de presentar conclusiones en audiencia, en cuyo caso intervendrá una *sentencia en defecto reputada contradictoria*.
- (6) Considerando**, que para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”; que, como se observa de dicho texto, si se encuentran reunidas las condiciones y circunstancias, el defecto de la parte que no comparece o no concluye en apelación se pronunciará *in voce* en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, a requerimiento de la parte compareciente, como en efecto sucedió en la especie; que, al resultar dicho pronunciamiento de la simple verificación de la inasistencia de una parte, no obstante haber sido debidamente emplazada o citada, el mismo no requiere de una motivación especial o detallada, ni puede dar lugar a la violación del derecho de defensa del defectuante, salvo que este demuestre haber sido emplazado o citado irregularmente, lo que no ha sido ni siquiera sugerido en la especie, por lo que el presente medio de casación debe ser desestimado.
- (7) Considerando**, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que el acto de notificación de la ordenanza que contiene el defecto no señala el plazo para elevar el recurso de casación, y debía ser señalado atendiendo al contenido del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual dicho acto es nulo.

- (8) **Considerando**, que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.
- (9) **Considerando**, que, como se observa, los agravios que se denuncian en este segundo medio de casación que se examina están dirigidos contra el acto de notificación de la ordenanza impugnada y no contra esta misma; que, incluso, la parte recurrente concluye en su recurso de casación solicitando *“Casar el Acto de Notificación No. 0231/2008 de la Ordenanza en Referimiento No. 00292/2008”*; que, en tales circunstancias, este segundo medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no denuncia ningún vicio que conduzca a la casación de la ordenanza impugnada, por tal razón el medio que se examina debe ser desestimado.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y la Constitución de la República; Arts. 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora del Noroeste, S. A. contra la ordenanza núm. 292-2008, dictada en fecha 12 de septiembre de 2008, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora del Noroeste, S. A., al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ercilia Altagracia Díaz Hernández.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ercilia Altagracia Díaz Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136589-4, domiciliada y residente en la calle 7, casa núm. 6, residencial Ciudad Universitaria, La Vega, contra la sentencia civil núm. 48-2012, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 14 de mayo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente Ercilia Altagracia Díaz Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que la resolución núm. 6134-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Francisco Leonel Liriano Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Ercilia Altagracia Díaz Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.
- (C) que mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2012, suscrito por Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;
- (D) que esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo;
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil en referimiento incoada por Ercilia Altagracia Díaz Hernández, contra Francisco Leonel Liriano Rodríguez, lo que fue decidido mediante ordenanza civil núm. 31, de fecha 27 de junio de 2011, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundado. **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Designación de Secuestrario Judicial, por ser hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada, y las razones explicadas en los Considerandos de esta decisión. **QUINTO (sic):** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento de la demanda principal ejercida contra la parte demanda principal, distrayéndolas en provecho del LIC. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ EDUARDO, Abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se acoge el medio de inadmisión formulado por la parte demandante principal, en consecuencia, se declara inadmisibile la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores KILSIANA ALTAGRACIA LIRIANO SANTOS, LEANDRO ENRIQUE LIRIANO DOLORES Y ROMÁN ENRIQUE LIRIANO ORTIZ, a través de su abogado constituido, LIC. DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ BUENO, por no probar tener un interés jurídico y sobre todo legítimo, es decir, ventaja económica o personal que justifique su intervención en la presente demanda a favor de la parte demandada principal. **SEXTO:** Se condena a las partes demandantes, señores KILSIANA ALTAGRACIA LIRIANO SANTOS, LEANDRO ENRIQUE LIRIANO DOLORES Y ROMÁN ENRIQUE LIRIANO ORTIZ, en intervención voluntaria, al pago de las costas del procedimiento de dicha intervención, distrayéndolas en provecho del LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, Abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(F) que no conforme con dicha decisión, Ercilia Altagracia Díaz Hernández, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 598, de fecha 1 de agosto de 2011, instrumentado por Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 48-2012 del 30 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento con distracción de las mismas en provecho de Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ercilia Altagracia Díaz Hernández, recurrente, y Francisco Leonel Liriano Rodríguez, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en designación de secuestrario judicial interpuesta por la hoy recurrente, la cual fue rechazada por el juez de los referimientos de primer grado mediante ordenanza núm. 31, de fecha 27 de junio de 2011, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión 48-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, también descrita en otra parte de esta sentencia, y que es el objeto del recurso de casación que nos ocupa.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de diciembre de 2009, la señora Ercilia Altagracia Díaz Hernández, contrajo matrimonio con el señor Román Enrique Liriano Rodríguez, con quien procreó una hija que lleva por nombre Esmerlin, nacida el 11 de octubre de 2010; b) que en fecha 20 de octubre de 2010, falleció trágicamente en la ciudad de La Vega, el señor Román Enrique Liriano Rodríguez; c) que sobre el sustento de que su esposo era propietario de un almacén de provisiones que estaba siendo administrado por su hermano, señor Francisco Leonel Liriano Rodríguez, la hoy recurrente Ercilia Altagracia Díaz Hernández interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, alegando que el actual recurrido en su condición de administrador del almacén le impedía tomar parte en la administración del mismo, demanda que fue rechazada tanto por el juez de los referimientos de primer grado, como por la corte de apelación que conoció del recurso.
- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que de la búsqueda realizada en el expediente de que se trata no existe por no estar depositada o recogida en acta prueba alguna que haga presumir al menos en apariencia que el señor Ramón Enrique Liriano

Rodríguez, causante de los derechos de los recurrentes forman un consorcio comercial activo con el recurrido, cuyos derechos existan o hagan presumir su peligro por el estado riesgoso en que se encuentren, que bajo ese contexto de proporciones es oportuno decir que la prueba del derecho que se vulnera o se pone en peligro es esencial para que el reclamante pueda resultar victorioso con su acción, cosa esta que no ha ocurrido, por tanto debe rechazarse la pretensión del demandante originario ()”.

- (4) Considerando, que la parte recurrente, señora Ercilia Altagracia Díaz Hernández, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba. **Segundo medio:** Motivos vagos e imprecisos; falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Violación al artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en lo relativo al límite de apoderamiento del juez de los referimientos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos; falta de base legal.
- (5) Considerando, que mediante resolución núm. 6134-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, señor Francisco Leonel Liriano Rodríguez, por lo tanto el expediente no cuenta con memorial de defensa que deba ser ponderado por esta sala.
- (6) Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al establecer en su sentencia que “no existe por no estar depositada o recogida en acta prueba alguna que haga presumir al menos en apariencia que el señor Ramón Enrique Liriano Rodríguez, causante de los derechos de los recurrentes, formara un consorcio comercial activo con el actual recurrido”, incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, puesto que fue depositado ante la corte *a qua*, según consta en el inventario de fecha 6 de septiembre de 2011, recibido por la secretaria de dicha corte en fecha 7 de septiembre de 2011, el acto auténtico núm. 3, de fecha 6 de febrero de 2011, instrumentado por el notario público Fernando Arturo Morillo López, en el cual el notario actuante hace constar que: “al conversar con algunos vecinos,

los cuales servirán como testigos del presente acto me informaron lo siguiente: Uno: que es de su conocimiento personal y de notoriedad pública que el almacén ubicado en el número ocho (8) de la calle del hospital en el Distrito Municipal de Cutupú, provincia de La Vega, República Dominicana, es propiedad de los señores Román Enrique Liriano Rodríguez y Francisco Leonel Liriano Rodríguez”, documento que no fue ponderado ni examinado por el tribunal de alzada; que la valoración de dicho documento hubiese hecho variar la convicción del tribunal, pero al no valorarlo es evidente que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos.

- (7) Considerando, que en efecto, el estudio del expediente revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, la entonces apelante, actual recurrente, depositó mediante inventario recibido el 7 de septiembre de 2011, el acto 3, del 6 de febrero de 2011, instrumentado por Fernando Arturo Morillo López, notario público de los del número para el municipio de La Vega, en el cual se hace constar que el notario actuante se trasladó al “núm. 8 de la calle del hospital en el Distrito Municipal de Cutupú, provincia La Vega”, donde existe un almacén de provisiones y que una vez allí conversó con algunos vecinos quienes le informaron lo siguiente: a) que es de su conocimiento personal y de notoriedad pública que el almacén ubicado en la dirección referida es propiedad de los señores Román Enrique Liriano Rodríguez (fallecido) y Francisco Leonel Liriano Rodríguez; b) que inicialmente el señor Román Enrique Liriano Rodríguez puso el capital y el señor Francisco Leonel Liriano Rodríguez la mano de obra, y c) que para toda la comunidad del sector de Manga Larga, Distrito Municipal de Cutupú, el almacén en cuestión era propiedad de los señores Román Enrique Liriano Rodríguez y Francisco Leonel Liriano Rodríguez.
- (8) Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de

demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

- (9) Considerando, que en el presente caso, tal y como se ha indicado precedentemente, la hoy recurrente depositó ante la alzada un acto de comprobación de notario con la finalidad de acreditar sus pretensiones y de demostrar la existencia de un consorcio comercial activo entre los señores Román Enrique Liriano Rodríguez (fallecido) y Francisco Leonel Liriano Rodríguez, el cual se pretendía poner bajo secuestro judicial; sin embargo, la corte *a qua* procedió a rechazar la solicitud de designación de secuestrario de que estaba apoderada, limitándose a señalar en su fallo que no existía prueba alguna que hiciera presumir la existencia del indicado consorcio comercial, sin ponderar el impacto y alcance que en el ámbito de la provisionalidad de la medida solicitada, podía ejercer el acto de comprobación notarial aportado.
- (10) Considerando, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, por lo que la corte *a qua* al no haber ponderado el acto de comprobación notarial antes indicado, ni desestimado su valor probatorio mediante una motivación valedera, incurrió en el vicio denunciado por la actual recurrente en los medios examinados, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.
- (11) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

- (12) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 48-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fanny de los Santos Alfonseca.
Abogado:	Lic. Ramón Medin.
Recurridos:	Johainy Grisel Tapia Gómez y Arisleyda Gómez Acosta.
Abogados:	Dra. Diomaris Antonia Cepeda Díaz y Lic. Ramón María Almánzar.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fanny de los Santos Alfonseca, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1483687-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 22, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 283, dictada el 9 de febrero

de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 29 de abril de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Medin, abogado de la parte recurrente Fanny de los Santos Alfonseca, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 10 de agosto de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Diomaris Antonia Cepeda Díaz y el Lcdo. Ramón María Almánzar, abogados de la parte recurrida, Johainy Grisel Tapia Gómez y Arisleyda Gómez Acosta, en representación de sus hijos menores de edad, Elisa Tapia Gómez y Melbin Tapia Gómez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (E) que esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor Jose Castellanos, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Johainy Grisel Tapia Gómez y Arisleyda Gómez Acosta, actuando en nombre y representación de sus hijos menores Elisa Tapia Gómez y Melbin Tapia Gómez, en

calidad de sucesores del finado Mario Tapia Tapia, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 3494, de fecha 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, la presente demanda en partición de bienes incoada por la señorita JOHAINY GRISEL GÓMEZ y la señora ARISLEYDA GÓMEZ ACOSTA, mediante acto No. 149/09 de fecha 25 del mes de Mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial, notificado mediante Acto No. 996/2008 de fecha 09 de Diciembre del año 2008, por MANUEL LUCIANO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Boca Chica; contra la señora FANNI (sic) DE LOS SANTOS ALFONSECA; por los motivos anteriormente expuesto (sic);* **SEGUNDO:** *SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la sucesión del finado MARIO TAPIA TAPIA;* **TERCERO:** *DESIGNA Notario a la LICDA. SILVIA N. TEJADA MEJÍA DE BÁEZ, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir;* **CUARTO:** *DESIGNA como PERITO al señor ING. SILVESTRE SANTANA, Perito Agrimensor para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador;* **QUINTO:** *NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario;* **SEXTO:** *PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

- (G) que la parte entonces demandante Fanny de los Santos Alfonseca, interpuso formal recurso de oposición, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 283, de fecha 9 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile de oficio el presente RECURSO DE OPOSICIÓN, interpuesto por la señora FANNY DE LOS SANTOS ALFONSECA contra la sentencia 3494, de fecha 16 del mes de Diciembre del año 2009, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia (sic) Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos supra enunciados.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- 1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fanny de los Santos Alfonseca, recurrente, y Johainy Grisel Tapia Gómez y Arisleyda Gómez Acosta, recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3494, de fecha 16 de diciembre de 2009, ya descrita, decisión que fue recurrida en oposición por Fanny de los Santos Alfonseca, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 283, también descrita en otra parte de esta sentencia, a declarar inadmisibile el indicado recurso.
- 2) Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- 3) Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁷⁴, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal será tratado, en consecuencia, las alegaciones de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el fondo del presente recurso de casación.
- 4) Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las señoras Johainy Grisel Tapia Gómez

74 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1886, 14 diciembre 2018. B. J. inédito.

y Arisleyda Gómez Acosta, actuando en nombre y representación de sus hijos menores de edad, Elisa Tapia Gómez y Melbin Tapia Gómez, ambos en calidad de sucesores de su finado padre, Mario Tapia Tapia, interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales contra la señora Fanny de los Santos Alfonseca, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la sucesión del *de cujus* Mario Tapia Tapia; b) que contra esa decisión, la señora Fanny de los Santos Alfonseca interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibile de oficio por el tribunal apoderado, por no encontrarse depositado el acto contentivo de dicho recurso.

- 5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que del estudio del expediente se estila que la parte demandante no ha depositado el acto del recurso de oposición, por lo tanto dicho acto procesal no se puede presumir, toda vez que según jurisprudencia () se establece lo siguiente: ‘Considerando: que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito de los indicados documentos, impedía al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia ni del uno ni de la otra; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del recurso ni de la sentencia su-puestamente impugnada; Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrida hubiere formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de éste; Considerando, que tampoco implica la existencia de dichos actos, la cita que de la fecha de la sentencia se haga en uno de sus re-sultas, ya que en el caso es la misma sentencia la que advierte en otra parte de su contenido “que no fue depositada” y porque, además, la fecha pudo ser extraída de cualquier escrito depositado por las partes que no sea uno de los indicados documentos; en consecuencia, proce-de declarar inadmisibile de oficio la presente demanda en recurso de oposición” (sic).

- 6) Considerando, que la parte recurrente, Fanny de los Santos Alfonseca, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** “Que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, está haciendo mal en virtud que la sentencia en materia de partición de bienes, no son objetos de apelación, sino de oposición, por lo que el recurso de oposición está bien comentado”(sic).
- 7) Considerando, que la parte recurrida se defiende del recurso de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que los agravios que establece la parte recurrente carecen de fundamentos, ya que los mismos no corresponden verdaderamente a los considerandos en que se basó el juez *a quo* al estatuir respecto a la sentencia atacada, por lo que hay una diferencia entre los considerandos planteados por el juez y los agravios que expone la parte recurrente; b) que en el memorial de casación depositado por la recurrente no se establecen cuáles fueron los derechos violentados por el tribunal del cual emana la sentencia impugnada, por lo que el recurso incoado resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal; c) que para poder justificar un recurso de casación es determinante y fundamental probarle al tribunal de alzada que en la sentencia impugnada hubo mala administración de justicia en perjuicio de la recurrente, cuestión esta que no ocurrió en el presente caso.
- 8) Considerando, que en sustento del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que a los pocos meses de fallecer el señor Mario Tapia Tapia, procedió a entregarle la casa a su legítimo dueño, señor José María Antonio Figueroa Valdez; que la señora Fanny de los Santos Alfonseca y su hija menor de 3 años están residiendo junto a su madre y abuela, lo que demuestra que el señor Mario Tapia Tapia, no le dejó donde vivir; que Johanny (sic) Griselda Tapia Gómez y Arisleyda Gómez Acosta, no demostraron en ningún momento del proceso que la casa ubicada en la calle César Nicolás Penson era propiedad del señor Mario Tapia Tapia.
- 9) Considerando, que del estudio del aspecto examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que los agravios que la parte recurrente pretende

hacer valer contra el fallo impugnado se refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Johainy Grisel Tapia Gómez y Arisleyda Gómez Acosta, actuando en nombre y representación de sus hijos menores de edad, Elisa Tapia Gómez y Melbin Tapia Gómez, ambos en calidad de sucesores de su finado padre, Mario Tapia Tapia, en contra la señora Fanny de los Santos Alfonseca, alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por el tribunal *a qua*, en virtud de que este se limitó a declarar inadmisibile el recurso de oposición del que fue apoderado por no haberse depositado en el expediente el acto contentivo de dicho recurso, por lo que los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen carecen de pertinencia y deben ser desestimados.

- 10) Considerando, que en el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia impugnada se realizó una mala aplicación de la ley al declarar inadmisibile el recurso de oposición, en virtud de que las sentencias en materia de partición no son objeto de apelación sino de oposición.
- 11) Considerando, que en el caso de la especie, independientemente de la vía que resultara procedente para impugnar a la sentencia que estatuyó sobre la demanda en partición, el estudio del fallo cuestionado revela que el tribunal apoderado del recurso de oposición lo declaró inadmisibile por no encontrarse depositado en el expediente el acto contentivo del mismo; que tal y como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito del indicado documento impedía al tribunal analizar los méritos del recurso y determinar la extensión de su apoderamiento; que el acto que contiene un recurso, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerlo, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del recurrente; que en tal sentido, toda parte que recurre una sentencia está en la obligación de depositar el acto contentivo del recurso, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado no estaría en condiciones de determinar su regularidad, como tampoco podría constatar realmente su existencia y ponderar los agravios que se atribuyen a la sentencia atacada; que tal obligación por parte del recurrente solo es excusable cuando dicha omisión es

suplida espontáneamente por la parte recurrida, haciéndose el depósito correspondiente, lo que no ocurrió en la especie.

- 12)** Considerando, que en ese sentido, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto que lo contiene y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los méritos del mismo, podrá declararlo inadmisibles de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen⁷⁵; por consiguiente, al declarar inadmisibles el recurso de oposición en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, el tribunal apoderado aplicó correctamente las reglas procesales que rigen los recursos, en tal sentido, dicho tribunal no incurrió en las violaciones aludidas por la parte recurrente en su medio de casación.
- 13)** Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, declarando inadmisibles el recurso de oposición del que estaba apoderado, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- 14)** Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

75 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 18, 12 diciembre 2012. B.J. No. 1225; 47, 12 febrero 2014. B.J. No. 1239

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Fanny de los Santos Alfonseca, contra la sentencia civil núm. 283, dictada el 9 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Diomarys Antonia Cepeda Díaz y Lcdo. Ramón María Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Estanislao López Ventura y compartes.
Abogados:	Dr. Anselmo Antonio Portorreal Sánchez y Dra. Magalis Milagros Medina.
Recurridas:	Yubelkis Teresa Morillo Padilla y Agustina Padilla.
Abogada:	Licda. Eusebia Mejía Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estanislao López Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1472651-6, domiciliado y residente en la calle Presidente Estrella Ureña # 32, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Manuel Díaz Monción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0056385-7, domiciliado y residente en la calle Pina # 207, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; y Ramón

Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1021852-6, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz # 2, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 557, dictada el 30 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- a) En fecha 11 de julio de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Dres. Anselmo Antonio Portorreal Sánchez y Magalis Milagros Medina, abogados de la parte recurrente Estanislao López Ventura, José Manuel Díaz Monción y Ramón Tavárez Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- b) En fecha 26 de julio de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por la Licda. Eusebia Mejía Martínez, abogada de la parte recurrida Yubelkis Teresa Morillo Padilla y Agustina Padilla.
- c) Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2016, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”*.
- d) Con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, reparación de daños y perjuicios y reivindicación incoada por Yubelkis Teresa Morillo Padilla y Agustina Padilla, contra Estanislao López Ventura, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 2536, de fecha 3 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos la demanda en NULIDAD DE EMBARGO EJECUTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada

por la señora AGUSTINA PADILLA, mediante acto No. 436/2008 de fecha siete (07) del mes agosto del año 2008, instrumentado por el ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en contra del señor ESTANISLAO LÓPEZ VENTURA, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la presente demanda en nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación y daños y perjuicios incoada por la señora YUBELKIS TERESA MORILLO PADILLA, mediante acto No. 435/2008 de fecha siete (07) del mes agosto del año 2008, instrumentado por el ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; en contra del señor ESTANISLAO LÓPEZ VENTURA, en consecuencia: A. ORDENA la reivindicación del vehículo marca FORD ESCORT, COLOR VERDE, PLACA NO. A308313, CHASIS NO. IFALP13PX-VW249634, CERTIFICADO DE MATRÍCULA NÚMERO 611565, expedida en fecha 14 del mes de noviembre del año 2003, fue vendido y adjudicado al señor RAMÓN TAVÁREZ FERNÁNDEZ, a su legítima dueña la señora YUBELKIS TERESA MORILLO PADILLA. B. CONDENA al señor ESTANISLAO LÓPEZ VENTURA, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$50,000.00), a favor de la señora YUBELKIS TERESA MORILLO PADILLA, por los daños y perjuicios ocasionados a la misma; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de la LICDA. EUSEBIA MEJÍA MARTÍNEZ, Abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

- e) No conforme con esta decisión Estanislao López Ventura interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 72-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Payano de la Rosa, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 557, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTANISLAO LÓPEZ VENTURA, en contra de la sentencia civil No. 2536, de fecha 03 de agosto del año

2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor de la señora YUBELKIS TERESA MORILLO PADILLA, al ser sometida una demanda en nulidad de embargo ejecutivo por parte de la señora AGUSTINA PADILLA y otra en reivindicación de bienes y reparación de daños y perjuicios por la señora YUBELKIS TERESA MORILLO PADILLA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente señor ESTANISLAO LÓPEZ VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. EUSEBIA MEJÍA MARTÍNEZ, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- f) Esta sala en fecha 18 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces miembros, asistidos del secretario, a cuya audiencia asistieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- (1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Estanislao López Ventura, José Manuel Díaz Monción y Ramón Tavárez Fernández, parte recurrente; y, Yubelkis Teresa Morillo Padilla y Agustina Padilla, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, daños y perjuicios y reivindicación, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2536, de fecha 3 de agosto de 2014, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, por decisión 557, de fecha 30 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.
- (2) **Considerando**, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare nulo el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, mediante Acto núm. 494/2016, de fecha 12 de julio de 2016, por no cumplir con el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53, ya los

recurrentes al notificar el auto y el emplazamiento no dio copia del recurso en cabeza del acto como lo establece la ley; que, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de nulidad en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación, ya que en efecto de cascada produciría la caducidad del recurso.

- (3) Considerando**, que, aun cuando la parte recurrida pide la nulidad del “recurso de casación”, por los vicios que denuncia resulta evidente que la nulidad está dirigida contra el acto de emplazamiento en casación; que, el examen del Acto núm. 494/2016, de fecha 12 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel C., contentivo de emplazamiento en casación, revela que en el mismo dicho ministerial afirma lo siguiente: “**LE HE NOTIFICADO** a mis queridas **Agustina Padilla y Yuberkis Teresa Morillo Padilla**, lo siguiente: **(A)** Copia fiel de los siguientes documentos: **1.** El Memorial de Casación en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 557 ()”; que, como se observa, el ministerial actuante, quien tiene fe pública, afirmó haber notificado el memorial de casación conjuntamente con el referido acto de emplazamiento, cuya afirmación no puede ser desconocida mediante una excepción de nulidad, sino solo mediante una inscripción en falsedad; que, por consiguiente, procede rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida.
- (4) Considerando**, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.
- (5) Considerando**, que, el Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 establece lo siguiente: “*Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*”; que, del examen de la sentencia

impugnada y los documentos que informan el presente recurso de casación, no se deduce que José Manuel Díaz Monción y Ramón Tavárez Fernández, actuales recurrentes en casación conjuntamente con Estanislao López Ventura, hayan sido “partes interesadas que hubieren figurado en el juicio” culminado con la sentencia impugnada en la alzada; que, por el contrario, la sentencia impugnada establece que las partes instancias en apelación fueron Estanislao López Ventura, como parte recurrente y, Yubelkis Teresa Morillo Padilla y Agustina Padilla, como parte recurrida; que, en consecuencia, José Manuel Díaz Monción y Ramón Tavárez Fernández no pueden pedir casación en el presente proceso, por lo que, en cuanto a ellos se declara inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, quedando solamente como parte recurrente Estanislao López Ventura.

- (6) **Considerando**, que en los ordinales segundo y tercero del dispositivo del recurso de casación la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **REVOCAR** en todas sus partes la **SENTENCIA CIVIL** marcada con el No. 557, expediente No. 545-2015-00092, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por ser ambigua y violatoria al sagrado derecho de defensa de los recurrentes ya que no cumple con lo establecido en el Art. 61 del Código Procesal Civil Dominicano, enumerado en nuestro primer medio de casación contra la supra indicada Decisión y en consecuencia declarar nulos los actos marcado con los números: 435 y 436, ambos de fecha 07 del mes de agosto del año 2008, del ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y el de la notificación de la sentencia del primer grado, marcado con el No. 44/2015 de fecha 16 de febrero del 2015, supra indicados. **TERCERO:** En el caso de no acoger en todas sus partes las conclusiones anteriores, precedentemente señaladas, entonces proceder a **CASAR** en todas sus partes la señalada sentencia y en consecuencia enviar por ante otro Tribunal del mismo grado el conocimiento del recurso de apelación de que se trata”.

(7) Considerando, que el Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido deferida es regular; que, en tal sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, y, en consecuencia, el recurso de casación mismo si se sustenta únicamente en tal pedimento; que, en este orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, lo siguiente: *«ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como fijar montos, como en el presente caso, por concepto de indemnización, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo; que, en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente, el presente recurso»*⁷⁶.

(8) Considerando, que, al tenor de lo anterior, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones deben ser declaradas inadmisibles ante esta Corte de Casación, sin

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, puesto que las mismas, al requerir la revocación de la sentencia impugnada conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por el Art. 1 de la Ley núm. 3726-53; que, en tales circunstancias, esta Primera Sala solo procederá a ejercer su control casacional requerido por el recurrente en el ordinal tercero de sus conclusiones.

(9) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Errónea interpretación, conceptualización y aplicación de los artículos 61 y 65 del Código de Procedimiento, de la Ley 163-01, que crea la Provincia de Santo Domingo y el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo medio**: Desconocimiento de los documentos de la causa depositados por el hoy recurrente y de los documentos que señalan a los demás recurrentes, errónea interpretación de los mismos, desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Errónea contradicción en la motivación y fallo de la sentencia y en la interpretación y la aplicación del artículo 2279 del Código Civil; **Cuarto Medio**: Flagrante violación al artículo 69 de la Constitución de la República”.

(10) Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “Que evaluado el acto cuya nulidad se persigue, se observa que el mismo dice estarse notificando en el municipio este de Santo Domingo, que aunque posteriormente dice Distrito Nacional, esto se trata de un error material puesto que en todas partes del cuerpo de dicho acto alude a Santo Domingo Este, que tal error material no es un aliciente que determine la nulidad de dicho acto, puesto que no causa agravio alguno. Que respecto de la común de la dirección de la mandataria legal, contrario a lo expuesto por el recurrente, sí lo contiene, se verifica que la dirección colocada en el mismo cumple con los requisitos legalmente establecidos y en último término en cuanto a la falta de la sentencia inextensa, contrario a lo expresado, el acto eludido señala en la segunda página que el acto consta de 3 hojas más la sentencia inextensa, dando así el ministerial su fe pública de haber entregado de manera íntegra la decisión; es

por ello que se rechaza la nulidad planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

- (11) **Considerando**, que en el desarrollo del primer medio de casación dirigido contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que al haber la Corte *a qua* establecido que el acto de notificación de la sentencia de primer grado cumplió con lo dispuesto en los Arts. 61 y 65 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, no declarar su nulidad, incurrió en una errónea interpretación de los mismos, por lo que sus apreciaciones carecen de fundamento más aún cuando le resta mérito a lo establecido en la Ley 163-01 que crea la Provincia de Santo Domingo.
- (12) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra este primer medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* actuó conforme a la ley y no incurrió en una mala interpretación de la ley, sino con apego al derecho y a los preceptos legales en la Ley núm. 834 del 15/7/1978 en su Art. 37, el cual establece que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por un vicio de forma.
- (13) **Considerando**, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, en la especie el recurrente perseguía ante la alzada la nulidad del Acto de Alguacil núm. 44-2015, de fecha 16 de enero de 2015, contentivo de notificación de la decisión de primer grado, bajo el motivo de que en dicho acto se hace constar que el municipio de Santo Domingo Este pertenece al Distrito Nacional contrario a lo que establece la Ley núm. 163-01, que crea la Provincia Santo Domingo; que, además, el acto es nulo porque el domicilio de la abogada no contiene la común a la que pertenece la dirección, el acto contiene tachaduras y no contiene adjunto la sentencia íntegra; que, esta Corte de Casación ha podido comprobar que las irregularidades denunciadas constituyen vicios de forma, como correctamente determinó la Corte *a qua*; que, en tal virtud, se imponía que el hoy recurrente, por aplicación del Art. 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para el éxito de su pretensión de nulidad probará los agravios que le causaban las irregularidades de forma imputables al acto, tal cual lo exigió la Corte; que, al tratarse el acto procesal cuestionado aquel de la notificación de la sentencia de primer grado, el agravio ocasionado

por la irregularidad puede generarse por una interposición tardía del recurso correspondiente o por haber inducido a una mala actuación en el recurso o en la ejecución de la decisión, eventos que no se han producido en la especie; que, por el contrario, no hay agravio puesto que la parte ahora recurrente, que invocó la nulidad ante la Corte *a qua*, pudo perfectamente tomar conocimiento de la decisión y recurrir en apelación; que, resulta evidente que los jueces de la alzada hicieron una correcta aplicación del régimen de las nulidades de formas concernientes a los actos de procedimiento, regulada en los Arts. 35 al 38 de la Ley 834 de 1978, por tanto procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

- (14) **Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “Que para establecer la veracidad de los argumentos de la demandante original es preciso establecer la calidad de propietaria toda vez que en la materia de que se trata es imprescindible tal situación y a esos fines se ha comprobado: 1) que existe en el expediente copia fotostática visto original del certificado de propiedad del vehículo marca Ford Escort (), matrícula No. 0611565 expedida en fecha 14 de noviembre el (sic) año 2003 a nombre de la señora YUBELKIS TERESA MORILLO PADILLA () Que de acuerdo a los documentos depositados por las partes, en especial las conclusiones del acto de demanda: la demandante original señora YUBELKIS TERESA MORILLO PADILLA no puede demandar en nulidad de embargo ni atacar el pagaré notarial suscrito entre la señora AGUSTINA PADILLA y el ejecutante, primero, porque esa prerrogativa de nulidad le corresponde al embargado, toda vez que el tercero adquirente tiene la aplicación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y segundo por aplicación del artículo 1165 del Código Civil () Que en ese sentido ha sido comprobado en base a los documentos que reposan en el expediente que el señor ESTANISLAO LÓPEZ VENTURA acreedor de la señora AGUSTINA PADILLA, procedió a realizar un embargo ejecutivo en contra de la misma, aun cuando la deuda fundamentada en el pagaré notarial que poseía había sido saldada mediante cheque que ya ha sido descrito. Que en el procedimiento de embargo ejecutivo fue tomado un vehículo marca Ford Escort (), que no era propiedad de la

perseguida, sino de su hija la señora YUBELKIS TERESA MORILLO PADILLA () Que es por ello que ambas procedieron a demandar al señor ESTANISLAO LÓPEZ VENTURA, resultando beneficiada únicamente la señora YUBELKIS TERESA MORILLO PADILLA, propietaria del vehículo, no así la señora AGUSTINA PADILLA, sin embargo ninguna de estas procedió a interponer acción recursoria () Que en resumen, ante esta Corte, no han sido presentadas las pruebas que hagan variar la suerte del proceso respecto de los hechos alegados y en esas atenciones entonces el recurso se encuentra enmarcado en una acción carente de pruebas ()”.

- (15) **Considerando**, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la Corte *a qua* no le dio importancia a los documentos depositados, los cuales indicaban que dicho vehículo le pertenece al comprador de buena fe que indica el acto de venta; que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos cuando le mantiene la propiedad del vehículo al embargado sosteniendo que el embargo fue debidamente trabado, ejecutado y legalmente vendido dicho mueble y que no procedía la nulidad del embargo; que la Corte *a qua* solo se limita a hacer una transcripción expresa de la sentencia de primer grado, fundamentando su criterio en los mismos hechos y criterios errados que el juez de primer grado.
- (16) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra este segundo medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* examinó cada una de las piezas depositadas por la parte recurrente y determinó con claridad como surgieron los hechos.
- (17) **Considerando**, que, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer y segundo aspecto del medio descrito anteriormente, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, salvo desnaturalización de estos documentos, lo que no ocurre en el

presente caso, de ahí que procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

- (18) **Considerando**, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en ese sentido, cuando la Corte *a qua* determinó el derecho de propiedad del vehículo de motor a partir de su registro, no incurre en modo alguno en tal desnaturalización, por tal razón el aspecto examinado del presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (19) **Considerando**, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el tercer aspecto del segundo medio, la Corte *a qua* ha fundado su decisión en los mismos motivos, hechos y criterios que el juez de primer grado; este tribunal ha sostenido el criterio que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal, por lo que esta Corte de Casación ha podido verificar que la Corte *a qua* no solamente adoptó los motivos de primer grado, sino que, además, sustentó su decisión en motivos ofrecidos por dicha corte en base a los documentos sometidos al debate, por lo tanto, este aspecto del medio bajo estudio carece de fundamento y debe ser rechazado.
- (20) **Considerando**, que, en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* hizo una errónea interpretación del Art. 2279 del Código Civil, al establecer que tres años después que alguien haya perdido o a quien le haya robado alguna cosa puede reivindicarla; que, entra en contradicción la Corte *a qua* cuando establece en una parte que el vehículo embargado fue vendido y adjudicado sin irregularidad y en otra parte habla de pérdida o robo; () que al admitir la Corte *a qua* en su decisión como bueno y válido los actos de emplazamiento de la demanda y notificación de sentencia fueron hechos conforme a la ley,

viola el legítimo derecho de defensa de los recurrentes por no haber sido puestos en causa legalmente ni en primer grado ni en la corte.

(21) Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la decisión impugnada se retiene que la Corte *a qua* estaba consciente de que no se trataba de una pérdida o robo de un bien mueble, sino más bien de un vehículo de motor que fue embargado y cuya propiedad no corresponde a la deudora embargada; que, la Corte *a qua* simplemente hace transcribir el texto del Art. 2279 del Código Civil como fundamento de su decisión en lo relativo a la acción en reivindicación del bien mueble, ya que parte del recurso de apelación que le apodera le impone conocer de la reivindicación ordenada por el juez de primer grado, razones por las cuales procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

(22) Considerando, que, como se observa, en el último aspecto de los medios examinados el recurrente reitera las denuncias realizadas en el primer medio de casación, el cual fue descartado anteriormente, a cuya respuesta remitimos este aspecto por versar sobre lo mismo; que, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(23) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 4 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 35 y ss. Ley 834-78 de 1978; Art. 2279 Código Civil; y, Arts. 61, 65 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estanislao López Ventura contra la sentencia civil núm. 557, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Estanislao López Ventura, José Manuel Díaz Monción y Ramón Tavárez Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Eusebia Mejía Martínez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 75

Ordenanzas impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 2011 y del 8 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Sánchez Poueriet.
Recurrido:	Ramón Eligio Guzmán de Paula.
Abogado:	Lic. Geobany A. Guerrero Inirio.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Sánchez Poueriet, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0017909-1, domiciliado y residente en la Calle G, núm. 9, sector La Imagen, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra las ordenanzas núms. 555-2011 de fecha 18 de julio de 2011 y 256-2011 de fecha 8 de septiembre de 2011, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos son los siguientes:

Ordenanza núm. 555-2011 de fecha 18 de julio de 2011.

PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Eligio Guzmán de Paula contra la ordenanza No. 33/2011 dictada en fecha 25 de marzo de 2011 por la Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, la nulidad de la ordenanza de fecha 25 de marzo de 2011 dictada por la juez de los referimientos del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Avocar, como al efecto avocamos, el conocimiento de la demanda originaria por ser esta instancia jurisdicción de apelación respecto al tribunal competente de primer grado y en tal virtud se fija para el día cuatro (04) de agosto a las 9:00 A.M., la fecha en que se conocerá acerca de la demanda de referimiento incoada por el señor Pedro Sánchez Pouriet (sic) mediante el acto No. 83/2011, de fecha 04 de febrero del 2011, del ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, previo avenir cursado por la parte más diligente a su contraparte; **CUARTO:** Reservar, como al efecto reservamos, las costas del procedimiento.

Ordenanza civil núm. 256-2011 de fecha 8 de septiembre de 2011.

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación en contra de la ordenanza impugnada por el señor Ramón Emilio Ubiera Guzmán por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la demanda en referimiento en levantamiento de oposición de vehículo de motor, efectuada mediante acto No. 83/2011 de fecha 4 de febrero del 2011, por carecer de objeto o de interés en virtud de la facultad de avocación que tiene este tribunal de alzada en sus funciones de referimientos y acogiendo las conclusiones de la parte recurrente por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra del señor Pedro Sánchez P., no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Comisiona a la alguacil Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte, para la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** Condena al señor Pedro Sánchez Pueriet,

al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Geobany A. Guerrero Inirio, quien afirma haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 6 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; audiencia en la que las partes no comparecieron, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Sánchez Puerit, por carecer de objeto, ya que se practicó el embargo y la venta en pública subasta del vehículo embargado, por no existir ninguna objeción judicial que lo impidiera y fueron transferidos los derechos a favor del señor Ramón Emilio Ubiera.
- (2) Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁷⁷, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, la corte *a qua* revocó la ordenanza de primer grado y declaró la inadmisibilidad de la demanda original sustentada precisamente en los argumentos que ahora alega el recurrido en apoyo de su medio de inadmisión, lo cual hace necesario el examen y análisis en el fondo del presente recurso de casación a fin de determinar si al fallar en la forma en que lo hizo el tribunal de alzada incurrió en alguna violación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien medios de defensa al fondo y como tal serán tratados, en consecuencia, las alegaciones de la parte recurrida se evaluarán al

77 SCJ, 1ra. Sala núm.1886, 14 de diciembre de 2018.

momento de ponderar el fondo del presente recurso de casación, si ha lugar a ello.

En cuanto al recurso de casación contra la ordenanza núm. 555-2011, de fecha 18 de julio de 2011.

- (3) Considerando, que en primer lugar, es preciso aclarar que la parte recurrente en su memorial de casación sostiene que la ordenanza núm. 555-2011, antes citada, constituye una decisión preparatoria, por lo que procedió a recurrirla conjuntamente con la ordenanza núm. 256-2011, de fecha 8 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza de primer grado que decidió la demanda en levantamiento de oposición que involucra a las partes hoy instanciadas.
- (4) Considerando, que es importante destacar, que de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que de su parte se entiende por sentencia definitiva sobre un incidente, aquella que dirime o se pronuncia sobre las pretensiones incidentales sobrevenidas en el conocimiento de la causa; que, uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las sentencias definitivas sobre incidentes es en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque estas últimas pueden y deben ser recurridas inmediatamente mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva.
- (5) Considerando, que, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la decisión impugnada revela que la ordenanza núm. 555-2011, de fecha 18 de julio de 2011, no constituye un acto jurisdiccional preparatorio, puesto que la alzada estatuyó sobre medios incidentales y decidió acoger el recurso de apelación, anulando la ordenanza apelada, no obstante haya fijado fecha para celebrar audiencia y conocer del fondo del asunto, por lo que dicha decisión es recurrible independiente de la ordenanza que decidió el fondo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición.
- (6) Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados por la parte recurrente contra la ordenanza núm. 555-2011, antes indicada,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

- (7) Considerando, que en consonancia con lo anterior, es necesario examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable al presente caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.
- (8) Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la ordenanza sobre la cual recae el presente recurso de casación, precedentemente indicada, fue notificada en fecha 28 de julio de 2011, mediante acto núm. 446/2011, instrumentado por Jorge Luis Amador Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia Laboral del Distrito Judicial de La Altagracia, a Pedro Sánchez Pueriet, en su persona y en su domicilio ubicado en la Calle G del sector La Imagen, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; que si bien la parte recurrente alega que dicho acto fue notificado a requerimiento de la secretaria del tribunal de donde proviene la ordenanza impugnada la cual no forma parte de la litis, no es menos válido que a los efectos que persigue la indicada notificación, que se concentra en que la parte a quien se le opone tenga conocimiento del acto jurisdiccional notificado y con ello pueda ejercer las vías recursorias y los medios de defensa que entienda pertinentes, en la especie, el referido acto al ser notificado en el domicilio y recibido en persona del señor Pedro Sánchez Pueriet, cumplió con su cometido, en consecuencia, los alegatos del recurrido resultan improcedentes.
- (9) Considerando, que en la especie, habiéndose notificado la ordenanza impugnada a la parte recurrente el 28 de julio de 2011, en su domicilio, conforme se verifica del acto de notificación de sentencia núm. 446/2011, antes indicado, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de agosto de 2011, plazo que aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre

Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el domingo 4 de septiembre de 2011, día que por ser domingo no era laborable para la Suprema Corte de Justicia, prorrogándose por tanto la fecha de vencimiento del plazo hasta el lunes 5 de septiembre del mismo año; que al ser interpuesto el recurso el 30 de septiembre de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, contra la ordenanza núm. 555-2011, de fecha 18 de julio de 2011, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala respecto de la indicada ordenanza.

En cuanto al recurso de casación contra la ordenanza núm. 256/2011, de fecha 8 de septiembre de 2011.

- (10) Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la Constitución; **Segundo medio:** Violación a la Ley artículos 41, 42, 44, 61, 68, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, parcialización manifiesta de la corte con el apelante, es contradictoria y de prevaricación por valerse de su propia falta.
- (11) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* debió constatar que para dictar la ordenanza impugnada, el juez de los referimientos de primer grado se fundamentó en el derecho que tiene el exponente sobre el vehículo objeto de la causa, derecho que con la sentencia dictada quedó acéfalo.
- (12) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente no realizó acción alguna para que no se efectuara la venta en pública subasta del vehículo envuelto en la litis, por lo que la decisión de la jurisdicción de alzada es correcta.

- (13) Considerando, que sobre el particular, la ordenanza impugnada estableció lo siguiente: “() que en la relación de los hechos, expuesta por el apelante, señor Ramón Eligio Guzmán de Paula en su calidad de acreedor, notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo al señor Edwin Abismael Araché Sánchez como deudor en virtud de pagaré notarial 64 de fecha 6 de agosto del 2010, mediante el cual, ponía en mora a dicho deudor de pagar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos; que ya antes, el señor Guzmán de Paula había interpuesto una oposición por ante la Dirección General de Impuestos Internos al vehículo Jeep, Mitsubishi, Montero que estaba a nombre de Edwin A. Arreché S.; que en fecha 18 de abril del año 2011 se le practicó embargo ejecutivo en base al pagaré notarial sobre el vehículo descrito anteriormente, y en el momento de practicarle el embargo, dicho vehículo se encontraba en manos del abuelo del señor Edwin Areché, el señor Pedro Sánchez; que en fecha 27 de abril del 2011, se publicó el aviso en el Caribe, indicando lugar y fecha de la venta en pública subasta; que en fecha 29 de abril del 2011 se procedió a la venta del vehículo, resultando comprador el señor Ramón Emilio Ubiera; que todo esto indica que carece de objeto la demanda interpuesta, ya que no pertenece a su antiguo dueño, ni figura oposición alguna sobre dicho vehículo, por lo que carece de objeto, ya que se practicó el embargo y la venta en pública subasta; que tampoco existía ninguna objeción judicial por lo que el 6 de mayo del 2011, se solicitó la transferencia de dicho vehículo embargado a favor del señor Ramón Emilio Ubiera Guzmán en la Dirección General de Impuestos Internos, la cual dio aprobación del pago de traspaso; que transferidos los derechos en su favor, se emitió la matrícula número 4083888 de fecha 20 de mayo del 2011 a nombre del apelante, señor Ramón Emilio Ubiera Guzmán; que en tal virtud, se debe declarar inadmisibles la demanda en referimiento en levantamiento de oposición del referido vehículo por carecer de objeto su demanda, ya que el mismo no tiene oposición alguna a nombre del señor Ramón Emilio Ubiera Guzmán (...).”
- (14) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que resulta correcta la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibles la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, toda vez que dicha corte comprobó que al momento de dictarse

la referida ordenanza, no existía oposición alguna sobre el vehículo objeto de la litis, por lo que carecía de objeto hacer méritos sobre la demanda en levantamiento de la señalada oposición, destacando además la jurisdicción *a qua*, que se había producido la venta en pública subasta y el traspaso del vehículo embargado a favor del señor Ramón Emilio Ubiera Guzmán, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, con lo cual la alzada no desconoció su derecho de propiedad, sino que falló en base a las circunstancias imperantes al momento de dictar su decisión.

- (15) Considerando, que en efecto, tal y como evaluó la corte *a qua*, una vez realizada la venta del vehículo sobre el cual recaía la oposición y a su vez la correspondiente transferencia a favor de un tercero, en principio y hasta prueba en contrario, adquiriente de buena fe, carecía de objeto estatuir sobre la procedencia o no del levantamiento de la referida oposición, puesto que la decisión resultaría inútil y extemporánea, por consiguiente, la acción incoada por Ramón Emilio Guzmán de Paula, devenía inadmisibles por falta de objeto, como correctamente fue declarado por la corte *a qua*; que al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación⁷⁸, que en el caso particular del juez de los referimientos, por ser este un juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido a su ponderación, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales para decidir el asunto sometido a su examen, deben colocarse en la época en que fueron apoderados del mismo; por tales motivos, los alegatos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.
- (16) Considerando, que es preciso destacar que no procede analizar los vicios denunciados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, toda vez que estos están dirigidos contra la ordenanza núm. 555-2011, de fecha 18 de julio de 2011, cuyo recurso de casación ha sido declarado inadmisibles en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, resulta innecesario estatuir sobre el mismo, tal como fue expresado precedentemente.

78 SCJ, 1ra. Sala, núm. 92, 19 de abril de 2013, B. J. 1229.

- (17) Considerando, que en el primer aspecto de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que sustentada en su calidad y capacidad para avocarse, procedió a fijar una nueva audiencia, la cual se celebró el 4 de agosto de 2011, sin embargo, en la parte dispositiva de la ordenanza que disponía dicha audiencia, no se estableció el año en que se conocería la misma.
- (18) Considerando, que la parte recurrida se defiende del indicado medio invocando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, mediante acto núm. 400/2011, le notificó avenir al hoy recurrente para comparecer a la audiencia fijada por la corte *a qua* y no obstante dicha notificación, este no compareció, pronunciado la corte el defecto en su contra.
- (19) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción de alzada hizo constar en la página 8 de su sentencia, que mediante la ordenanza núm. 555-2011, dictada por dicho tribunal el 18 de julio de 2011, decidió declarar la nulidad de la ordenanza apelada del 25 de marzo del 2011, acogiendo las conclusiones del recurrente y avocándose al conocimiento del fondo por ser la jurisdicción competente del primer tribunal, fijando audiencia para el 4 de agosto de 2011, mientras que en el dispositivo de la ordenanza núm. 555-2011 antes indicada, en su ordinal tercero indica que se fijó la audiencia para el “4 de agosto a las 9:00 A.M.”, ciertamente sin indicación del año en que se celebraría dicha audiencia, sin embargo, esto resulta inoperante a fin de anular la ordenanza atacada, puesto que por acto núm. 400/2011 de fecha 29 de julio de 2011, fue notificado acto de avenir al hoy recurrente, donde se le invitó a comparecer el 4 de agosto de 2011, acto que fue recibido en la persona de su abogado apoderado, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.
- (20) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que el acto núm. 170-2011 del 16 de septiembre de 2011, contentivo de notificación de la ordenanza núm. 256-2011, objeto del presente recurso de casación, fue notificado a requerimiento de la secretaria de la corte

a qua como si ella fuera parte de la litis, igualmente que dicho acto carece de los términos formales exigidos por la ley, como es establecer el domicilio y residencia del ministerial actuante.

- (21) Considerando, que del estudio del acto núm. 170-2011 del 16 de septiembre de 2011, al que hace referencia la parte recurrente, se evidencia que dicho acto fue notificado en la Calle G, núm. 9, del sector La Imagen, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, en manos de la señora Celsa Carpio, quien dijo ser esposa del señor Pedro Sánchez Poueriet; que en la especie, el indicado acto de notificación llegó al debido conocimiento del señor Pedro Sánchez Poueriet, pues fue notificado en su domicilio, pudiendo este derivar oportunamente el presente recurso de casación contra la ordenanza núm. 256-2011, notificada por dicho acto, por lo que resulta irrelevante que el acto en cuestión le fuera notificado por la secretaria de la jurisdicción *a qua*, por cuanto esto no le causó ningún agravio; que por otra parte, en lo que respecta a que el referido acto no contiene la indicación del domicilio y residencia del ministerial actuante, un estudio del mismo demuestra que contrario a lo denunciado por el recurrente, el ministerial hizo constar que reside en la “Calle Primera núm. 11”, con lo cual resulta totalmente infundado el aspecto examinado, en consecuencia, procede desestimarlo.
- (22) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (23) Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Sánchez Poueriet, contra la ordenanza núm. 555-2011 de fecha 18 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Sánchez Poueriet, contra la ordenanza núm. 256-2011 de fecha 8 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 76

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Abogados:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno.
Recurridos:	Manuel López Castro y compartes.
Abogados:	Dres. Benita Rosario Sarmiento, Freddy Tomás Báez, Rafael Rondón de Frías, Pedro Ubiera de Jesús y Dra. María E. Sánchez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1 con domicilio profesional ubicado en la calle Gregorio Luperon núm. 4, edificio Patio Panatlantic, segundo nivel, suite 18, de la ciudad de La Romana, provincia La Romana,

contra la ordenanza civil núm. 316-2012, dictada el 12 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 27 de diciembre de 2012; fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, actuando en su propia representación y el Lcdo. Roberto Enrique Ramírez Moreno, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 30 de enero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Benita Rosario Sarmiento, Freddy Tomás Báez, Rafael Rondón de Frías, Pedro Ubiera de Jesús, María E. Sánchez, abogados de la parte recurrida, señores Manuel López Castro, Pablo Areche Abreu, Eusebio Carpio Calderón, Joaquín Suarez, Gil Suarez, Tomás Suarez, Lino Andrés Carpio, Manuel Jiménez, Santiago Rivera, Carmen Yambatis, Lino Mejía Poueriet y Juan Bautista Rodríguez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2013 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 13 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Dr. Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena; asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en desalojo, incoada por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, contra los señores Manuel López Castro, Pablo Areche Abreu, Eusebio Carpio Calderón, Joaquín Suarez, Gil Suarez, Tomás Suarez, Lino Andrés Carpio, Manuel Jiménez, Santiago Soriano Rivera, Wilkin Soriano, Natividad de Jesús, Tomás Piñeiro, Santiago Santana, Carmen Yambatis, Lino Mejía Poueriet y Juan Bautista Rodríguez, la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 500-12, de fecha 15 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos, en consecuencia, ordena a los señores MANUEL LOPEZ CASTRO, PABLO ARECHE ABREU, EUSEBIO CARPIO CALDERON, JOAQUIN SUAREZ, GIL SUAREZ, TOMAS SUAREZ, LINO ANDRES CARPIO, MANUEL JIMENEZ SANTIAGO SORIANO RIVERA, WILKIN SORIANO, NATIVIDAD DE JESUS, TOMAS PIÑEIRO, SANTIAGO SANTANA, CARMEN YAMBATIS, LINO MEJIA POUERIET, JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ Y COMPARTES, desocupar las parcelas 1-POC-1-53-A y 1-PORC-1-559 (sic) ambas del DC de Higüey; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un astreinte de cinco mil pesos (5,000) (sic) por cada día que dejen transcurrir sin cumplir con la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente por la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

(F) que la parte entonces demandada, señores Manuel López Castro, Pablo Areche Abreu, Eusebio Carpio Calderón, Joaquín Suarez, Gil Suarez, Tomás Suarez, Lino Andrés Carpio, Manuel Jiménez, Santiago Soriano Rivera, Wilkin Soriano, Natividad de Jesús, Tomas Piñeiro, Santiago Santana, Carmen Yambatis, Lino Mejía Poueriet, Juan Bautista Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 430-12, de fecha 28 de agosto de 2012, del ministerial Rubén

Darío Mejía, ordinario de la Cámara Penal de la provincia La Altagracia decidiendo la corte apoderada por ordenanza civil núm. 316-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZANDO los medios de Inadmisibilidad propuestos por el apelado, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGIENDO, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación preparado por los señores MANUEL LÓPEZ CASTRO, PABLO ARECHE ABREU, EUSEBIO CARPIO CALDERÓN, JOAQUÍN SUÁREZ, TOMÁS SUAREZ, LINO ANDRÉS CARPIO, MANUEL JIMÉNEZ, SANTIAGO SORIANO RIVERA, WILKIN SORIANO, NATIVIDAD DE JESÚS, TOMAS PIÑEIRO, SANTIAGO SANTANA, CARMEN YAMBATIS, LINO MEJÍA POURIET (sic) y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos que se aducen en cuerpo de esta decisión y en consecuencias; A) DECLINANDO la demanda de que se trata por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de La Altagracia para que allí se provean en la forma que fuere de derecho; **TERCERO:** CONDENANDO al señor ZACARÍAS PORFIRIO BELTRÉ SANTANA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados BENITA ROSARIO SARMIENTO, FREDDY TOMÁS BÁEZ, RAFAEL RONDÓN DEL FRÍAS, PEDRO UBIERA DE JESÚS y MARÍA E. SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, parte recurrente, señores Manuel López Castro, Pablo Areche Abreu, Eusebio Carpio Calderón, Joaquín Suárez, Gil Suárez, Tomás Suárez, Lino Andrés Carpio, Manuel Jiménez, Santiago Soriano Rivera, Wilkin Soriano, Carmen Yambatis, Lino Mejía Poueriet y Juan Bautista Rodríguez, parte recurrida, verificando esta Sala del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que el señor Zacarías Porfirio Beltré Santana adquirió las parcelas 1-Porc-1-53-A y 1-Porc-1-59-D del Distrito Catastral núm. 3, municipio

de Higüey, provincia La Altagracia, mediante contrato de venta de fecha 4 de noviembre de 2011, intervenido con el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda (BNV); b) que en fecha 12 de marzo de 2012 el Registrador de Títulos de Higüey emitió a su favor los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de las indicadas parcelas; c) que el hoy recurrente en casación interpuso una demanda en referimiento en expulsión de propiedad, alegando que los actuales recurridos ocupaban de manera ilegal los indicados inmuebles; d) que la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante ordenanza núm. 500-12 de fecha 15 de junio de 2012, decisión que fue revocada y declinado el asunto por la corte *a qua* mediante la ordenanza núm. 316-2012, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

- (2) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que precisamente la circunstancia tantas veces esgrimidas por el señor BELTRÉ SANTANA de que los predios del que se ha demandado la expulsión de los ocupantes ilegales son terrenos registrados a su nombre es lo que le quita competencia al juez de los referimientos de jurisdicción de derecho común para ordenar la expulsión; que dos veces desalojados los señores MANUEL LÓPEZ CASTRO y compartes por el Abogado del Estado según lo atestan los procesos verbales de desalojo números () son señas más que evidentes que no es el juez de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia actuando en referimiento quien tiene competencia para ordenar la expulsión de los ocupantes de las parcelas referidas líneas arriba de las que se dice propietario el hoy recurrido, el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana; que siguiendo la línea de pensamiento desgajada del párrafo que precede, el artículo 29 de la Ley 108/2005, de Registro Inmobiliario enseña que: **Artículo 29. Competencia.** Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente. Y más aun, en el Capítulo de la ley 108/2005 referente al DESALOJO DE INMUEBLES REGISTRADOS, se lee en el artículo 48 lo siguiente: **Artículo 48.**

Procedimiento de desalojo ante la Comisión Inmobiliaria. El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir a la Comisión Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso (); que por todo lo predicado en las líneas que preceden la Corte arriba al cabal convencimiento que la Jurisdicción del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Altagracia es incompetente para dirimir el caso que le ha sido diferido por la demanda originaria propiciada por el señor ZACARÍAS PORFIRIO BELTRÉ SANTANA por lo que ha lugar declinar el conocimiento del asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria de la Provincia La Altagracia ()”.

- (3) Considerando, que la parte recurrente, señor Zacarías Porfirio Beltré Santana, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 29 y 48 de la Ley de Registro Inmobiliario.
- (4) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 29 y 48 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en razón de que no existe una situación litigiosa sobre el derecho de propiedad, lo que se persigue en la especie es la reivindicación de los terrenos cuya ocupación ostentan los recurridos sin ningún aval registral y en esas circunstancias el juez de los referimientos tiene poder para ordenar el desalojo; que la referida ley, creó la figura de la Comisión Inmobiliaria, como organismo para tramitar los desalojos de terrenos registrados, pero no es obligatorio acudir a dicha instancia si el recurrente entiende que la vía del referimiento de derecho común actúa con mayor rapidez y de igual modo garantiza el derecho de propiedad, por lo que la incompetencia planteada por la corte *a qua* carece de fundamento, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* actuó conforme al derecho, al enviar el proceso a su jurisdicción natural, ya

que de acuerdo con la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, cualquier contestación que surja respecto a un inmueble registrado es competencia de la jurisdicción inmobiliaria, razones por las cuales debe ser rechazado el presente recurso de casación.

- (6) Considerando, que en la especie, el análisis de la ordenanza impugnada revela que la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, estableció que el juez de los referimientos de derecho común no tiene competencia para ordenar la expulsión o desalojo de un inmueble registrado, por ser esto de la atribución exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, al tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 48 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.
- (7) Considerando, que es importante señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces apoderados, es si la parte que se pretende desalojar es o no un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama la parte demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad del demandante y determinar las condiciones de la ocupación de la parte demandada, admitiendo o no la demanda, según proceda.
- (8) Considerando, que según el artículo 29 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario “Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados ()”; asimismo, el artículo 48 de la referida ley, indica que: “() el propietario de un inmueble registrado, amparado en su certificado de título o constancia anotada puede requerir a la Comisión Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso ()”; que en ninguna parte de dichos textos legales se establece expresamente que el procedimiento en ellos previsto tiene carácter

exclusivo cuando se trata del desalojo o expulsión de un ocupante sin título o sin calidad.

- (9) Considerando, que en efecto, un examen de la jurisprudencia dominante en el país de origen de nuestra legislación, permite concluir que el juez de los referimientos es competente para conocer este tipo de demanda, cuando no existe contrato o cuando una de las partes incurre en un violación del contrato creadora de una situación de perjuicio para su contraparte, que exige la intervención urgente de los órganos judiciales para impedir la materialización de ese perjuicio o poner fin al mismo; que conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; en consecuencia, es evidente que en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos citados, el juez de los referimientos de derecho común es competente para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título cuando no existe una contestación seria sobre los derechos de las partes, como ocurre en la especie, en donde no está en discusión el derecho de propiedad del inmueble sobre el que se pretende practicar el desalojo.
- (10) Considerando, que conforme a los motivos precedentemente expuestos, la corte *a qua* al pronunciar su incompetencia basada en los artículos 29 y 48 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.
- (11) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

- (12)** Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 316-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 77

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Proplinsa Motors, S. R. L.
Recurrido:	Augusto Márquez Cueva.
Abogado:	Lic. Andrés Ramos Díaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Proplinsa Motors, S. R. L., sociedad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal en la avenida José Contreras núm. 152, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Carlos de los Santos Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005030-1, domiciliado en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 859-2011, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social PROPLINSA MOTORS, S. R. L., contra la ordenanza No. 0227-11, relativa al expediente No. 504-11-0076, de fecha 2 de marzo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, PROPLINSA MOTORS, S. R. L. a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LIC. ANDRÉS RAMOS DÍAZ, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 13 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Proplinsa Motors, S. R. L., recurrente y Augusto Márquez Cueva, recurrido; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento tendente a devolución de vehículo incautado y levantamiento de oposición, la cual fue acogida por el juez de los referimientos mediante ordenanza núm. 0227-11, de fecha 2 de marzo de 2011, que ordenó el levantamiento de la oposición a transferencia que había sido inscrita ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre un vehículo era propiedad del hoy recurrido y, a su vez, ordenó la devolución del indicado vehículo, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, por ordenanza núm. 859-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, también descrita en otra parte de esta sentencia.

- (2) Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Silvia Elizabeth Rodríguez Morales era propietaria de un vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, chasis JA4MW512615039840, color dorado, año 2001, Registro y placa núm. G007879; b) que la indicada propietaria otorgó en garantía el vehículo mencionado, a favor de La Noguera, S. A., entidad que le había servido de prestataria; c) que, debido a la falta de pago de Silvia Elizabeth Rodríguez Morales, la aludida prestataria procedió a embargar ejecutivamente el vehículo descrito en el literal a) y, como resultado de la venta en pública subasta, celebrada en fecha 26 de julio de 2010, fue declarado adjudicatario del vehículo, el señor Augusto Márquez Cueva; d) que posteriormente, en fecha 27 de julio de 2010, ante el Registro Civil fue transcrito un contrato suscrito en fecha 12 de abril de 2010, entre la anterior propietaria del vehículo, Silvia Elizabeth Rodríguez Morales y Proplinsa Motors, S. R. L., contenido de venta condicional del referido bien mueble; e) que fundamentada en el aludido acto de venta condicional, la sociedad compradora notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), formal oposición a transferencia del vehículo objeto de la venta, mediante acto núm. 715/2010, de fecha 5 de agosto de 2010; f) que igualmente, en fecha 15 de septiembre de 2010, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el auto núm. 196/2010, mediante el cual dispuso la incautación del vehículo, ordenando que este fuera entregado a la sociedad Proplinsa Motors, S. A. (hoy S. R. L.); g) que en fecha 19 de enero de 2011, el adjudicatario, Augusto Márquez Cueva, interpuso formal demanda en referimiento tendente a la devolución del vehículo y levantamiento de la oposición que había sido trabada ante la DGII; demanda que fue acogida por el juez de los referimientos; h) que inconforme con esa decisión, Proplinsa Motors, S. R. L., la recurrió en apelación; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.
- (3) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ que la jueza de primer grado basa la ordenanza ahora apelada, en los motivos siguientes: 7.- según el artículo 2 de la ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, el vendedor condicional está en la obligación

de registrar dicho contrato en un plazo de 30 días posterior a la suscripción del mismo en la oficina de registro civil, y en el presente caso, el contrato de venta condicional fue registrado dos meses después, y esto unido al hecho de que cuando la demandada Proplinsa Motors, S. A. procedió a realizar las diligencias del registro y solicitud de auto de incautación, ya el vehículo () había sido vendido en pública subasta () permite determinar que la oposición realizada por la demandada es inoportuna y contraria a la naturaleza de las medidas conservatorias; 9.- (sic) que es el registro por ante la Oficina del Registro Civil de las cargas que pesan sobre los bienes, lo que permite oponer a los terceros el contrato de venta condicional, lo que no hizo oportunamente la demandada y siendo así la turbación causada con la oposición es manifiestamente ilícita y debe ser detenida, pues el demandante es un comprador de aparente buena fe y el Estado dominicano debe garantía a quienes compran en estas condiciones en subasta pública, por lo que cualquier perturbación al disfrute del bien adquirido es manifiestamente ilícita y conforme al artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, justifica ordenar la medida que ha sido solicitada por el demandante; que esta Corte es de opinión que en efecto, no habiéndose registrado de manera oportuna el Contrato de Venta Condicional de Mueble suscrito entre la hoy apelante PROPLINSA MOTORS, S. A. y la señora SILVIA ELIZABETH RODRÍGUEZ MORALES, el referido contrato no podía ser oponible a terceros, en este caso, al señor AUGUSTO MÁRQUEZ CUEVAS (sic), quien compró el referido vehículo en una venta en pública subasta a título oneroso y de buena fe, según se evidencia de los documentos aportados; que siendo esto así, es deber del Estado, como bien lo sostiene la jueza *a qua*, garantizar a ese comprador de buena fe, que los bienes y derechos adquiridos a ese título no le sean violentados; que en tal virtud, somos de criterio que la oposición hecha por la hoy apelante constituye una turbación manifiestamente ilícita que amerita ser detenida en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; que en cuanto a la devolución del vehículo incautado entendemos que habiendo el demandante inicial, hoy intimado, adquirido en una subasta pública el vehículo en cuestión, sin que al momento de la compra existiera impedimento alguno para ello y además, como dijimos, habiéndose evidenciado que dicho señor MÁRQUEZ CUEVAS (sic)

actuó a título oneroso y de buena fe, somos de opinión que procede también la devolución del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero Limited, placa No. G007878, chasis No. JAW4MW51R61J039840, al referido señor AUGUSTO MÁRQUEZ CUEVAS; que por los motivos que preceden, y por los que han sido dados por la jueza *a qua*, esta Corte estima que procede rechazar en cuanto al fondo, aunque no en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación y confirmar, en consecuencia, la ordenanza recurrida”.

- (4) Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Augusto Márquez Cueva, en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte pretende sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que los medios alegados por Proplinsa Motors, S. R. L. en apoyo de su recurso no fueron planteados ante la corte *a qua* y, por lo tanto, aduce dicha parte, son medios nuevos prohibidos en casación.
- (5) Considerando, que para el examen del pedimento incidental descrito en el párrafo anterior, es preciso valorar los medios de casación en que fundamenta la parte recurrente su recurso y los argumentos en que apoya dichos medios; que en efecto, Proplinsa Motors, S. R. L. invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del artículo 1583 del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Inadecuada apreciación de los hechos.
- (6) Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio y de sus demás sus medios de casación, la parte recurrente alega que laalzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que debió comprobar que el demandante primigenio no había pagado el precio para operar el traspaso del vehículo a él incautado, razón más que suficiente para retener el derecho de propiedad a cargo de la sociedad recurrente, entidad que sí pagó el precio de venta y pagó la mora correspondiente, con lo que preservó su legítimo derecho de propiedad; que al no ponderar este aspecto de la negociación, la alzada ha actuado incorrectamente, transgrediendo su derecho de propiedad resguardado por el Estado dominicano.

- (7) Considerando, que una revisión del fallo impugnado y del acto del recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad hoy recurrente, permite comprobar que ante la jurisdicción de fondo, Proplinsa Motors, S. R. L. se limitó a argumentar, esencialmente, lo siguiente: a) que la falta de registro del contrato de venta condicional de muebles no da lugar a la nulidad de dicho contrato, pues la Ley núm. 483-64 prevé una multa en esos casos; b) que dicha entidad es la legítima propietaria del bien mueble objeto del litigio y su derecho pretendía serle arrebatado y c) que al incautar el vehículo, ejerció un derecho legítimo, en virtud del contrato de venta; por tanto, obligarla a devolver el bien incautado sería violentar el mandato de la norma adjetiva.
- (8) Considerando, que según se determina de la lectura de los alegatos de Proplinsa Motors, S. R. L. en ocasión de su recurso de casación, referentes a que habían sido completados los requisitos legales para proceder a la transferencia del bien mueble a favor de la indicada recurrente, aun cuando a la fecha de la adjudicación no había sido registrado el contrato de venta condicional, o que el hoy recurrido no había completado el pago de impuestos para proceder a la transferencia, no fueron argüidos ante la jurisdicción de fondo; que tampoco se trata de argumentos que debían ser suplidos o ponderados de oficio por la corte *a qua*, especialmente en razón de que su apoderamiento se trató de un recurso de apelación contra una ordenanza en referimiento que ordenó el levantamiento de auto de incautación y oposición a transferencia, cuyas atribuciones se encontraban limitadas al ámbito de lo provisional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley núm. 834-78.
- (9) Considerando, que a efecto de lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial “; que en ese tenor, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial

constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁷⁹, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida; que en ese sentido y, visto que los medios ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, tal y como ha sido peticionado.

- (10) Considerando, que aun cuando la parte recurrida aduce que la totalidad de los medios de casación invocados constituyen medios nuevos, esta sala ha podido extraer del último aspecto del primer medio, que la hoy recurrente también argumenta que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, pues si bien la falta de registro del contrato de venta condicional de muebles en el plazo que señala la ley constituye un incumplimiento a la norma, esto no es razón suficiente para dar ganancia de causa al recurrido ante dicha jurisdicción.
- (11) Considerando, que conforme ha sido detallado en otra parte de esta decisión, la corte *a qua* fundamentó el rechazo del recurso de apelación en la comprobación de una turbación manifiestamente ilícita ocasionada por la hoy recurrente, Proplinsa Motors, S. R. L., en perjuicio del hoy recurrido, Augusto Márquez Cueva; en razón de que la aludida entidad obtuvo la incautación del vehículo registrado a nombre del hoy recurrido, así como el registro de una oposición a su transferencia y, para ello, fundamentó su derecho de propiedad en un acto de venta condicional que había sido transcrito en el Registro Civil en fecha posterior a la venta en pública subasta en que resultó como adjudicatario el aludido recurrido.
- (12) Considerando, que de conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que según ha sido juzgado, “la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”⁸⁰.
- (13) Considerando, que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo valoró la alzada, en la especie, la

79 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

80 SCJ 1ra. Sala núm. 692, 27 abril 2018, Boletín inédito.

ilicitud de la turbación ocasionada al hoy recurrido se manifiesta en que la hoy recurrente incautó y trabó oposición sobre un bien mueble, fundamentando su derecho de propiedad en un acto no oponible a terceros, por no haber sido transcrito en el Registro Civil; que esto resulta así, por cuanto un derecho no publicitado al momento de la adjudicación de un bien mueble no puede degenerar, pura y simplemente, en una perturbación para el adjudicatario, quien, por efecto de esa falta de publicidad, no tenía conocimiento de la existencia del acto de venta.

(14) Considerando, que en el orden de ideas anterior, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, decidiendo acertadamente que procedía el rechazo del recurso del que fue apoderada, por las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación; exponiendo, por lo tanto, dicha corte, motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en el vicio denunciado; de manera que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

(15) Considerando, que procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido totalmente la parte recurrente y parcialmente, la parte recurrida.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 101 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Proplinsa Motors, S. R. L., contra la sentencia núm. 859-2011, de fecha 30 de

diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 78

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2003.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Recurridos:	Cartonajes (Sic) Hernández (W.I.), S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Lic. Luis A. Mora Guzmán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., institución bancaria constituida y organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Av. 27 de Febrero esquina Av. Winston Churchill, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y gerente general Luis E. Molina Achécar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088329-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 57, de fecha 18 de noviembre de 2003, dictada por

el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en referimiento incoada por el BANCO B.H.D., contra las sociedades de comercio CARTONAJES (SIC) HERNÁNDEZ (W.I.), S. A., CARTONERA HERNÁNDEZ, C. POR A., TRANSFORMACIONES INDUSTRIALES, S. A., SERVICIOS INDUSTRIALES RIERBA, S. A. y los señores RICARDO HERNÁNDEZ ELMUDESÍ, MARGARITA EULALIA, JOSÉ ANTONIO, JUAN CARLOS, MARISOL y MARÍA TERESA RODRÍGUEZ COPELLO, a los fines de obtener la suspensión del auto No. (sic) 78/2003, de fecha 17 de septiembre de 2003, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto a lo principal, dicha demanda, por los motivos ya expuestos; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte demandante, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demanda (sic), el DR. RAMÓN CÁCERES TRONCOSO y el LICDO. LUIS A. MORA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 28 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

(1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A. contra la ordenanza núm. 57, de fecha 18 de noviembre de 2003, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechaza la demanda en referimiento en suspensión del auto núm. 78-2003, dictado en fecha 17 de septiembre de 2003, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por la parte ahora recurrente contra las partes recurridas en casación.

- (2) **Considerando**, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Violación al art. 8, literal j, numeral 2, de la Constitución de la República; **Segundo medio**: Falta de motivación de la ordenanza. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.
- (3) **Considerando**, que, la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que, en el caso que nos ocupa, la Presidencia de la Corte no advierte que se hayan violentado los principios rectores del proceso, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo dicha demanda”.
- (4) **Considerando**, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por el recurrente, quien arguye, en esencia, que la Corte *a qua* no ponderó los principios esenciales que conforman y tipifican el sagrado derecho de defensa, a su vez sustentado en el principio de contrariedad de los debates; () que la Presidencia de la Corte no expuso ningún argumento que permitiera justificar los motivos por los cuales el juez no debió observar la contradictoriedad de los debates, como garantía al derecho de defensa del Banco BHD, S. A., si existía una renuncia o no aceptación el nuevo depositario designado judicialmente, y habiendo transcurrido casi dos meses de la expedición de la primera ordenanza; () que la Presidencia de la Corte no expresa, responde o argumenta las razones por las que adopta en justicia su decisión.
- (5) **Considerando**, que de la lectura del memorial de defensa se advierte, que la parte recurrida motivó en sus conclusiones el rechazo del recurso de casación exponiendo como motivos que el primer medio está dirigido al auto de primera instancia por lo que este medio debe ser declarado inadmisibles, y que el hecho de que la ordenanza en referimiento haya sido motivada en una sola motivación no significa que carezca de motivos, puesto que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.
- (6) **Considerando**, que, una revisión de la ordenanza impugnada permite establecer que esta no contiene motivos suficientes que justifiquen su fallo, es decir, expone de manera vaga e insuficiente las razones por las cuales rechazó la demanda en suspensión de ejecución, y como fundamento de su decisión solo se limitó a señalar que no habían sido

violentados los principios rectores del proceso; por lo que de su lectura no se advierte el fundamento de hecho y de derecho que le sirva de sustentación.

- (7) Considerando**, que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”⁸¹.
- (8) Considerando**, que el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁸².
- (9) Considerando**, que, de conformidad con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de

81 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

82 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

(10) Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 57, dictada en fecha 18 de noviembre de 2003 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, compuesta por otro juez, para que sea conocida si todavía “ha lugar a estatuir” por estar pendiente el recurso de apelación.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 79

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Piuma Rossa, S. A.
Recurridos:	José Antonio Frías Ruiz y Roberto Fernández Yagüela.
Abogadas:	Licdas. Andreina Figueroa Germán y Lourdes Grullón Dickson.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Piuma Rossa, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada al amparo de las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-20380-6, con domicilio social establecido en la calle Euclides Morillo núm. 45, esquina Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por su presidente, Luis José Carrasquero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-091074-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 589-2013, dictada en fecha 15 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PIMA (sic) ROSSA, S. A., mediante acto No. 364/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, en contra de la ordenanza No. 0452-13, relativa al expediente No. 504-13-0182, de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ROBERTO FERNÁNDEZ YANGUELA y JOSÉ ANTONIO FRÍAS RUIZ, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad PIUMA ROSSO (sic), S. A., al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANDREINA FIGUEROA GERMÁN y LOURDES GRULLÓN DICKSON, por los motivos indicados.

Esta sala en fecha 30 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas O Rafael Fernández Gómez

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de la ley y errónea aplicación del derecho; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos del caso.
2. Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada transgredió la ley y aplicó erróneamente el derecho, en razón de que desestimó la excepción de incompetencia por ella planteada, aduciendo que era improcedente, por interpretar que en el caso se trataba de una turbación manifiestamente ilícita; que este argumento carece de certidumbre, toda vez

que la falta de entrega del certificado de título no se debió a violación de una norma preestablecida, sino a razones ajenas a la hoy recurrente; que la corte *a qua* omitió que los demandantes primigenios tenían conocimiento de que el inmueble vendido sería sometido a procesos técnicos, lo que requiere tiempo suficiente para su ejecución; que en ese tenor, no se han socavado los derechos de los recurridos para disfrutar su inmueble; que la vía de los referimientos solo está abierta en casos que exista un diferendo principal entre las partes instanciadas que justifique que se ordene una medida provisional hasta que el diferendo sea resuelto de forma definitiva; por tanto, la demanda primigenia sobrepasaba los poderes y ámbito de actuación del juez de los referimientos y era competencia del juzgado de primera instancia en atribuciones ordinarias.

3. Considerando, que la parte recurrida se defiende del indicado medio pretendiendo su rechazo, alegando en su memorial de defensa, que la alzada consideró correctamente que el juez de los referimientos actuó dentro de los parámetros establecidos en los artículos 107 y 109 de la Ley núm. 834-78.
4. Considerando, que en cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “() que la parte recurrente argumenta, en primer orden, que debe declararse la incompetencia en razón de atribución del juez de los referimientos para disponer la medida solicitada en primer grado, ya que las mismas tienen un carácter permanente y por tanto sobrepasan el campo de acción de esta jurisdicción, que es solamente dictar medidas provisionales, además de que no existe acción principal que justifique una medida provisional; a lo que este tribunal tiene a bien rechazar, ya que si bien es cierto lo argumentado por la parte hoy recurrente, no menos cierto es que se trata de una turbación ilícita lo que se ha cometido en perjuicio de la parte recurrida con el hecho de no haberle entregado el certificado de título correspondiente, lo que se entiende como un perjuicio causado, con lo que se justifica una medida rápida para el cese de dicha turbación”.
5. Considerando, que de la aplicación combinada de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, se deriva que el juez de los referimientos tiene la potestad de tomar las medidas conservatorias necesarias

para detener las turbaciones que son obviamente ilícitas, tal y como lo señaló la corte *a qua*, por lo tanto, detener la turbación, cuando es evidente que esta se produjo de forma arbitraria, entra dentro de las potestades reconocidas por la ley al juez de los referimientos.

6. Considerando, que según se comprueba de la lectura de la decisión impugnada ante la jurisdicción de alzada, la parte recurrente fundamentó la excepción de incompetencia en la no existencia de una turbación manifiestamente ilícita ni un diferendo principal; que en efecto, esta jurisdicción es del criterio que la competencia del juez de los referimientos debe discutirse en relación a otro juez que posea dichas atribuciones y no, como ha sido pretendido, en relación al juez de fondo; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del juez de los referimientos, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento, entre los cuales vale destacar, la urgencia y provisionalidad en el referimiento ordinario, o la ausencia de contestación seria en los referimientos especiales, como son el referimiento provisión o el referimiento de ejecución, o como ya se indicó, la existencia de una turbación obviamente ilícita.
7. Considerando, que aunque la alzada no expresó haber otorgado a la pretensión su verdadera calificación jurídica, al desestimar la excepción planteada por la entonces apelante, dicha corte determinó, en efecto, que tenía poder para el conocimiento del caso, en razón de que, contrario a lo alegado por Piuma Rossa, S. A., en el caso se verificaba una turbación manifiestamente ilícita, lo que justificaba una medida rápida para su cese, análisis que resulta conforme a derecho, lo que justifica que el medio analizado sea desestimado.
8. Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente considera que la alzada ha desnaturalizado los hechos de la causa al ordenar la entrega del certificado de título, toda vez que en el caso no se verifica ni urgencia, ni turbación, ni daño inminente, pues al momento de ser transferido el inmueble vendido a los hoy recurridos, su construcción no había culminado y los terrenos estaban siendo sometidos a un proceso técnico de deslinde y constitución de condominios, situación que ha provocado la no entrega del certificado

de título, lo que según alega- es de conocimiento de su contraparte, quien mantiene la posesión del inmueble.

9. Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida aduce que la alzada ha presentado motivos serios, suficientes y razonables que justifican su decisión.
10. Considerando, que en la ordenanza impugnada, la alzada justificó la existencia de la turbación en las siguientes motivaciones: “ la parte recurrente argumenta que no ha entregado el certificado de título de propiedad, porque al momento de ser suscrito dicho contrato el inmueble en cuestión aún estaba en proceso de construcción y sobre el terreno se estaba realizando un deslinde, lo que hacía imposible la emisión de dicho certificado de título; sin embargo, la misma recurrente aduce que los recurri[dos] han habitado el inmueble sin inconvenientes, lo que claramente establece que el mismo está terminado, además de que se trata de un contrato suscrito en fecha 2007, y hasta la actualidad ha transcurrido tiempo suficiente para las diligencias correspondientes para la obtención de dicho título de propiedad y la entrega del mismo; no es ocioso resaltar que para que la parte recurrida pueda realizar la transferencia de dicho inmueble a su nombre, necesita la posesión de dicho certificado de título, y del estudio del contrato se verifica que no existe estipulación alguna que deba ejecutar la parte demandante para su entrega “.
11. Considerando, que según ha sido juzgado, “la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio () a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”⁸³; que asimismo, el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación⁸⁴.
12. Considerando, que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo valoró la alzada, en la especie, la ilicitud de la turbación ocasionada a los hoy recurridos, se manifiesta en que dicha

83 SCJ 1ra. Sala núm. 692, 27 de abril de 2018, Boletín inédito.

84 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 5 de marzo de 2014. B.J. 1240.

parte no cuenta con las garantías que le son debidas como propietarios del inmueble adquirido⁸⁵, en razón de que no les ha sido entregado el correspondiente certificado de título que les permitirá registrar dicho inmueble a su favor y disponer de su derecho del modo más absoluto, tal y como lo prevé el artículo 544 del Código Civil.

13. Considerando, que tomando en consideración lo anterior, esta Corte de Casación considera que la alzada ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; de manera que se ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

14. Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 544 del Código Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Piuma Rossa, S. A., contra la ordenanza núm. 589-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Andreina Figueroa Germán y Lourdes Grullón Dickson, abogadas de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

85 Ver artículo 51 de la Constitución dominicana, modificada el 13 de junio de 2015.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez y Lic. Luis Torres.
Recurridos:	Julio Federico Borrás Castillo y Migdalia Amelia Castillo Pillier vda. Borrás.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de conformidad con la Ley núm. 6133-62, con domicilio social en la calle Isabel La Católica núm. 201, de esta ciudad, representada por su administrador general, Daniel Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0060318-12 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 776-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 17 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. José Fermín Pérez y el Lcdo. Luis Torres, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B)** que en fecha 19 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida, Julio Federico Borrás Castillo y Migdalia Amelia Castillo Pillier vda. Borrás.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D)** que esta sala, en fecha 4 de diciembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Julio Federico Borrás Castillo y Migdalia Amelia Castillo Pillier vda. Borrás, contra el

Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0732-08, de fecha 13 de agosto de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haber comparecido nos (sic) obstante citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Nulidad de sentencia adjudicación, incoada por los señores JULIO FEDERICO BORRAS CASTILLO y MIGDALIA AMALIA CASTILLO PILLIER VDA. BORRAS en sus calidades de deudor y garante hipotecario, respectivamente contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecho conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge el pedimento de los demandantes y en consecuencia anula la sentencia de adjudicación, número 1257-06, con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación, de la parcela “Título número 89-7559, expedida por el Registro de Título del Distrito Nacional, en fecha 06 de septiembre de 2006, cuya descripción son las siguientes (sic): Solar 18, manzana 709, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 200.00 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Títulos número 89-7559, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”, en la cual se declaró adjudicatario al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Persiguierte por la suma de Tres Millones Seiscientos Ochenta Mil Ochocientos Siete Pesos con 64/100 (RD\$3,680,807.64) precio de la primera puja en la publicación de la venta, más intereses y accesorios más la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$160,000.00), estado de gastos y honorarios, por las consideraciones expuestas ut supra. **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos, cancelar los actos inscritos con la relación al proceso de embargo inmobiliario anulado mediante la presente decisión y en caso de haberlos ya realizado cancelar la transferencia del título de propiedad de la parcela adjudicada mediante la sentencia que por esta decisión se anula. **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión.

(F) que la parte entonces demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 44/09, de fecha 20 de marzo de 2009, del ministerial José Francisco Arismendy A., ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 776-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 44/09 de fecha 20 de marzo de 2009, instrumentado por JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY A., Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 0732-08, relativa al expediente No. 036-07-0441, dictada en fecha 13 de agosto del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores JULIO FEDERICO BORRAS CASTILLO y MIGDALIA AMELIA PILLER (sic) VDA. BORRAS, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente, Julio Federico Borrás Castillo y Migdalia Amelia Castillo Pillier vda. Borrás, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0732-08, de fecha 13 de agosto de 2008, ya descrita, resultando anulada la sentencia de adjudicación núm. 1257-06, dictada el 1ero. de diciembre de 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión 776-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, también descrita en otra parte de esta sentencia.

- (2) Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sustentando esta moción en una doble vertiente, por un lado, en la interposición del recurso fuera del plazo legalmente establecido, y de otro lado, por ausencia de precisión e indicación del o los textos legales que fueron transgredidos.
- (3) Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad fundamentada en la extemporaneidad del recurso de casación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en materia civil y comercial el plazo de treinta (30) días francos para recurrir empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia que se pretende impugnar, de ahí que sea necesario poner a la Corte de Casación en condiciones de verificar si el plazo ha sido puesto a correr y la regularidad del acto a través del cual se haya iniciado el computo, lo que en definitiva se logra con la aportación del acto de notificación de la sentencia; que dentro de los documentos que reposan en la glosa procesal no se encuentra depositado el acto contentivo de la notificación de la decisión que se critica en el presente recurso de casación, lo que impide analizar la procedencia del medio de inadmisión por tardío, planteado por la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimarlo.
- (4) Considerando, que en lo que respecta a la violación al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por ausencia de precisión e indicación del o los textos legales que fueron transgredidos, luego de la revisión del memorial de casación de que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido de que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, en razón de que enuncia como causal de apertura de casación la “falta de base legal y de motivos”, y desarrolla como medio, aunque de manera

sucinta, la no evaluación de los elementos de pruebas aportados al proceso por la parte ahora recurrente y la falta de motivación de su razonamiento decisorio, para cuya determinación se precisa analizar el fallo impugnado, a fin de verificar el cumplimiento o no por parte de la corte *a qua* de su obligación legal de ponderación y motivación de las decisiones judiciales.

- (5) Considerando, que, en cuanto al fondo del recurso de casación, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de persiguierte, resultó adjudicataria del solar 18, manzana 709, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una superficie de 200.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de título núm. 89-7559, expedido por el Registrador de Título del Distrito Nacional, según sentencia núm. 1257-06, dictada el 1ero. de diciembre de 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Julio Federico Borrás Castillo y Migdalia Amelia Castillo Pillier Vda. Borrás, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; c) el entonces demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.
- (6) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que en cuanto al argumento referente a la inscripción tardía del embargo inmobiliario, debió ser presentado antes de la lectura del pliego de condiciones, como lo estipula el artículo 728 del C.P.C., por lo que el mismo resulta inadmisibles por caduco; que asimismo ocurre con lo aducido por la recurrida sobre la violación a las disposiciones del artículo 153 de la Ley 6186 y 696 y 699 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta igualmente inadmisibles por extemporáneo en virtud de las disposiciones del artículo 729 del C.P.C.; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; que luego de un estudio de las piezas que integran el expediente, esta alzada

ha podido verificar que la demanda en primer grado fue acogida estableciendo que en el procedimiento de embargo inmobiliario fue violado el derecho de defensa del señor Julio Federico Borrás Castillo, cuestión que ha sido corroborada por esta alzada ya que de los actos correspondientes al proceso de embargo inmobiliario en cuestión que evidencia a pesar de haberle sido notificado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de que se trata, no ocurrió lo mismo con los demás actos del proceso, siendo él el deudor principal; que lo anterior, constituye una franca violación al derecho de defensa, el cual ha sido consagrado en nuestra Constitución en su artículo 8.2.J. []; que como bien establece la sentencia recurrida dicha situación conlleva la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que el deudor principal debe formar parte del procedimiento de embargo de que se trata en el entendido que es a quien corresponde velar por sus intereses, y a fin de evitar situaciones como la ocurrida en la especie, que no fue descontado el monto de la adjudicación el pago abonado; que en vista de que la sentencia recurrida contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”.

- (7) Considerando, que la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal y de motivos.
- (8) Considerando, que en sustento de su medio de casación la parte recurrente alega que las motivaciones establecidas en la sentencia impugnada no presentan razones con las reglas y principios de derecho, ya que no evalúa los elementos de pruebas aportados por el banco; que la corte *a qua* estaba obligada a instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar.
- (9) Considerando, que la parte recurrida sobre el medio de casación invocado por la parte recurrente solicitó su rechazamiento por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- (10) Considerando, que del estudio de los documentos que constan en el presente recurso de casación se verifica que la parte ahora

recurrente se ha limitado a alegar que los documentos que aportó al proceso no fueron valorados por la corte *a qua*, sin realizar una actividad probatoria eficiente tendente a demostrar la realidad de su afirmación, ya que no indica, muchos menos demuestra, cuáles fueron esas piezas probatorias que depositó en la instrucción del recurso de apelación y que asegura no fueron valoradas por la alzada; que, por el contrario, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte en uso de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida procedió al análisis y ponderación de los documentos a los cuales hace referencia la sentencia impugnada, lo que le permitió determinar que, tal como juzgó el tribunal de primer grado, la sentencia de adjudicación atacada devenía en nula por violación al derecho de defensa del accionante Julio Federico Borrás Castillo, ya que no le fueron notificados los actos del procedimiento de embargo inmobiliario subsiguientes al mandamiento de pago, no obstante ser el deudor principal de la obligación que dio lugar a la ejecución forzosa en cuestión.

- (11) Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁸⁶; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

86 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 de enero de 2019, Boletín inédito; 1737, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito; 72, 3 de febrero de 2016, Boletín inédito; 23, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239; 49, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los alegatos planteados por la parte recurrente en el medio de casación examinado son desestimados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

- (12) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 776-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 81

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Aquino Montilla y compartes.
Recurrido:	Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Dr. Bolívar Bello Belliard y Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Aquino Montilla, Adolfo Segura Medina, Rafael Félix, Teresa Félix y Máximo Moreta Pimentel, actuando por sí y en representación de los fallecidos Catalina Aquino, Gloria Argentina Segura, Yaqueline Félix Félix, de los menores de edad Leovaldo y María Salomé, hijos de la fallecida Lea Manuela Moreta y de los señores Manuel de Jesús Resumil (Manolo Moreta), Manuel Terrero Reyes, Juan de Dios Escalante, Beanny Matos, Luis Emilio Cuello

F., Fernando Peguero y Juan Soriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0027646-9, 018-0003449-9, 018-0003094-9, 018-0027618 (sic), 018-0031778-0, 080-0000925-0, 080-0001948 (sic), 018-0067715, domiciliados y residentes en la provincia de Barahona, contra la ordenanza civil núm. 61, dictada el 12 de mayo de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma la demanda interpuesta por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), contra los señores JUAN AQUINO MONTILLA, ADOLFO SEGURA MEDINA, RAFAEL FÉLIZ, TERESA FÉLIZ y MÁXIMO MORETA PIMENTEL, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, y, en consecuencia, suspende la ejecución provisional de la Sentencia No. 00222/11, relativa al expediente No. 035-10-00655, dictada en fecha 03 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, del que se encuentra apoderada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Bolívar Bello Belliard y Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y **CUARTO:** Comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para notificar esta decisión dictada en defecto.

Esta sala en fecha 3 de mayo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan Aquino Montilla, Adolfo Segura Medina, Rafael Félix, Teresa Félix y Máximo Moreta Pimentel, actuando por sí y en representación de los fallecidos Catalina Aquino, Gloria Argentina Segura, Yaqueline Félix Félix, de los menores de edad Leovaldo y María Salomé, hijos de la fallecida Lea Manuela Moreta y de los señores Manuel de Jesús Resumil (Manolo Moreta), Manuel Terrero Reyes, Juan de Dios Escalante, Beanny Matos, Luis Emilio Cuello F., Fernando Peguero y Juan Soriano, parte recurrente y, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), parte recurrida, verificando esta sala, que la ordenanza impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 00222/11, de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al amparo del artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que faculta al Juez Presidente actuando en atribuciones dealzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por decisión del tribunal de primer grado.
- (2) Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, sólo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante acto núm. 338/2011, de fecha 4 de abril de 2011, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- (3) Considerando, que se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta sala, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 731-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00222/11, de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron

totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

- (4) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 61, dictada el 12 de mayo de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.
- (5) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Aquino Montilla, Adolfo Segura Medina, Rafael Félix, Teresa Félix y Máximo Moreta Pimentel, actuando por sí y en representación de los fallecidos Catalina Aquino, Gloria

Argentina Segura, Yaqueline Félix Félix, de los menores de edad Leovaldo y María Salomé, hijos de la fallecida Lea Manuela Moreta y de los señores Manuel de Jesús Resumil (Manolo Moreta), Manuel Terrero Reyes, Juan de Dios Escalante, Beanny Matos, Luis Emilio Cuello F., Fernando Peguero y Juan Soriano, contra la ordenanza civil núm. 61, dictada el 12 de mayo de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Artículos Médicos, S. A. (Artimedsa) y Andrés Alberto Jiménez de la Cruz.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Abogado:	Lic. Eleuterio Batista.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la República Dominicana, en la avenida Lope de Vega núm. 81, de esta ciudad, y el señor Andrés Alberto Jiménez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953559-1, con domicilio y residencia en la dirección antes indicada, los cuales tienen como abogados constituidos

y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a la Licda. Sugey A. Rodríguez León, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 165-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) La decisión impugnada en su parte dispositiva señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A. (ARTIMEDSA) y el señor ANDRÉS ALBERTO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, por medio del acto No. 1222/11, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2011, por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la ordenanza No. 1061-11, relativa al expediente No. 504-11-0961, de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, y en consecuencia CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos precedentemente dados; TERCERO: CONDENA a los apelantes, la empresa ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A. (ARTIMEDSA) y el señor ANDRÉS ALBERTO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de LIC. ELEUTERIO BATISTA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

(B) Que esta sala, en fecha 5 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos

del infrascrito secretario; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho.
- (2) Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y violación al principio de valoración de la prueba, pues no se trata de un préstamo como estableció la alzada, sino que el señor Ruddy Guillermo Santana Silvestre suplió de medicamentos al Estado dominicano a través de la entidad Empresa Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), lo que constituye una falsa aplicación de los hechos de la causa en su perjuicio, por lo que han sido violados el principio de valoración de la prueba y la objetividad procesal, todo lo cual se le impone a la íntima convicción y soberana apreciación del juez.
- (3) Considerando, que la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, esencialmente, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente se limita a realizar afirmaciones vagas, ilógicas e imprecisas, así como también transcripciones y referencias de textos legales, sobre los fundamentos que pudieren dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, a partir de los medios invocados; esto es, que los recurrentes no explican cuáles fueron y en qué consisten las violaciones alegadas, ni desarrolla razonamiento alguno tendente a ese fin, por lo que desconoce a ciencia cierta, cuáles son los puntos de derecho controvertidos en la especie; de lo que resulta que los medios de casación invocados devienen en inadmisibles, por no haberse desarrollado oportunamente, en razón de lo cual los mismos deben ser desestimados sin examen de sus méritos.
- (4) Considerando, que respecto a los argumentos de defensa de la parte recurrida, se verifica, que al presentar sus medios de casación, la

parte recurrente no se limita a realizar afirmaciones vagas, ilógicas e imprecisas ni a realizar transcripciones de textos legales, sino que tras enunciar las violaciones que denuncia y proceder a establecer los motivos que dan lugar a ellas, dirige las críticas contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad, indicando los razonamientos jurídicos atendibles y precisando los agravios alegadamente incurridos en la decisión atacada, razones por las cuales la inadmisibilidad alegada por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada.

- (5) Considerando, que en cuanto al primer medio de casación invocado, es preciso señalar que el vicio de desnaturalización se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁸⁷.
- (6) Considerando, que para verificar que la corte *a qua* incurrió en tal vicio es necesario que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado, lo cual no sucedió en la especie, puesto que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente abierto con motivo de este recurso de casación, hemos podido comprobar que no figuran aquellos contentivos del crédito cuestionado, a los que la parte hoy recurrente ha hecho alusión, por lo que procede desestimar el medio examinado.
- (7) Considerando, que en el segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente que la sentencia atacada carece de una adecuada motivación en lo relativo al hecho de que el señor Andrés Alberto Jiménez de la Cruz fue embargado de manera personal sin ser deudor del señor Ruddy Guillermo Santana Silvestre.

- (8) Considerando, que de la revisión de la sentencia recurrida en casación, se verifica que el tribunal *a quo* hizo constar entre los alegatos de la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, el siguiente: “*Que mi requerido el señor RUDDY GUILLERMO SANTANA SILVESTRE, de manera temeraria y abusiva, ha practicado medida conservatoria por el acto de referencia, en contra del señor ANDRÉS ALBERTO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, quien no tiene ningún tipo de relación comercial personal con este, lo que puede comprobar de la verificación y lectura de los recibos de ingresos arriba indicados*”.
- (9) Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en la comprobación de que la acreencia entre las partes había sido establecida tras haber comprobado que por medio del certificado de título de préstamo de fecha 10 de marzo de 2011, la entidad ARTIMEDSA declaró haber recibido del señor Ruddy Santana, la suma de US\$10,000.00, por concepto de préstamo para capital de trabajo, el cual devengaría un 6% de interés mensual, por el término de 90 días, extensible previo acuerdo entre las partes, y que dicho certificado figuraba firmado por el Lic. Andrés Alberto Jiménez, pero no detalló si este último había firmado el referido certificado a título personal o solamente en calidad de representante de la sociedad ARTIMEDSA, no obstante los planteamientos realizados por los apelantes al respecto.
- (10) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que aunque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, si se requiere una fundamentación, así sea concisa y de forma tal que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en el caso concreto, la corte *a qua* no cumplió con los requisitos señalados ya que esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit motivacional, pues tal y como se ha precisado anteriormente, si bien indica la alzada que el señor Andrés Alberto Jiménez de la Cruz figura firmando y sellando el certificado de préstamo mediante el cual ARTIMEDSA se compromete frente al

señor Ruddy Guillermo Santana Silvestre, no indica el tribunal *a quo* si el mismo lo hizo en calidad de representante de dicha compañía u obligándose de manera personal, siendo este uno de los principales argumentos presentados por la parte recurrente en apelación, a fin de que le fuere levantado el embargo retentivo u oposición trabado en su perjuicio, en tal sentido, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa, y casar la sentencia impugnada respecto únicamente a lo juzgado en relación al señor Andrés Alberto Jiménez de la Cruz.

- (11) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- (12) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 433 y 434 del Código de Comercio y 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 165-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo al señor Andrés Alberto Jiménez de la Cruz, y envía el asunto

así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Camilo.
Recurrida:	Fabia Roque Hernández.
Abogados:	Lic. Pedro Pablo Hernández y Licda. Danelia Martínez Saldivar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de julio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Camilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0000033-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 46 del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; contra la sentencia núm. 062-2012, dictada el 8 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Camilo.* **SEGUNDO:** *En cuanto*

al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00647-2011, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor Juan Camilo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro Pablo Hernández y Danelia Martínez Saldivar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida, el Dr. Pedro Pablo Hernández, por sí, y por Danelia Martínez Saldivar; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan Camilo, parte recurrente, Fabia Roque Hernández, parte recurrida, verificando esta Sala, del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:
 - a) que con motivo de una demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por la señora Fabia Roque Hernández contra el señor Juan Camilo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando en atribuciones de juez de los referimientos dictó la ordenanza núm. 00647-11, de fecha 28 de noviembre de 2011, mediante la cual acogió la referida demanda; b) que la indicada decisión a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión de primer grado, mediante el fallo que es ahora impugnado en casación.
- (2) Considerando, que en ese sentido, en la especie, se advierte que la ordenanza, dictada por el tribunal de primer grado y confirmada mediante la decisión criticada, sólo surtiría efecto hasta tanto fuera decidida la demanda en partición de bienes de sociedad de hecho,

interpuesta por el actual recurrente, Juan Camilo, acción en virtud de la cual se trabó la oposición, cuyo levantamiento fue ordenado por los tribunales del fondo.

- (3) Considerando, que del Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica, que en la secretaría de esta Primera Sala existe un expediente marcado con el núm. 2014-21, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Fabia Roque Hernández, contra la sentencia núm. 181-13, de fecha 2 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual se modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado núm. 00610/2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que acogió la referida demanda en partición de bienes por sociedad de hecho, interpuesta por el señor Juan Camilo, parte recurrente en el presente recurso de casación, de todo lo cual se evidencia que dicha acción fue resuelta de manera definitiva por los tribunales del fondo.
- (4) Considerando, que lo anterior, pone de relieve que al quedar resuelta de manera definitiva el fondo de la contestación las decisiones dictadas con motivo del proceso de referimiento de manera provisional, han quedado desprovistas de objeto.
- (5) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que el levantamiento de la oposición confirmada mediante la decisión impugnada, en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente hasta tanto se conociera el fondo de la cuestión litigiosa, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra el fallo núm. 062-2012, dictada en fecha 8 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.
- (6) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Juan Camilo, contra la sentencia núm. 062-2012, de fecha 8 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana).
Abogado:	Licdos. Armando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre.
Recurrido:	Diógenes Enmanuel Díaz Martínez.
Abogados:	Licda. Rosa del Carmen Ramos Quezada y Lic. Jorge David Ulloa Ramos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-34030-7, con domicilio ubicado en la av. Winston Churchill esq. calle 10, edificio Plaza Paraíso, local 216, segunda planta, urbanización Paraíso, Distrito Nacional, debidamente representada por Patricia Bussi,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645017-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00215, dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 12 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Armando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre, abogados de la parte recurrente Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 29 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Rosa del Carmen Ramos Quezada y Jorge David Ulloa Ramos, abogados de la parte recurrida Diógenes Enmanuel Díaz Martínez.
- (C) Que mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 14 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Diógenes Enmanuel

Díaz Martínez, contra la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 00928-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia anterior por este tribunal en contra de la parte demandada Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), por falta de comparecencia, no obstante estar debidamente emplazada a esos fines. **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma la Demanda en Responsabilidad Civil (Reparación de Daños y Perjuicios) incoada por Diógenes Emmanuel Díaz Martínez en perjuicio de Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), mediante el acto núm. 447/2013, de fecha 16 de septiembre del 2013, del Ministerial Eduardo Cabrera, por estructurarse conforme a la normal procesal vigente. **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la Demanda en Responsabilidad Civil (Reparación de Daños y Perjuicios), incoada por Diógenes Emmanuel Díaz Martínez en perjuicio de Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), mediante el acto núm. 447/2013, de fecha 16 de septiembre del 2013, del Ministerial Eduardo Cabrera, Condena Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Diógenes Emmanuel Díaz Martínez como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la compañía referida, por los motivos expuestos precedentemente en la decisión. **Cuarto:** Fija un 0.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia. **Quinto:** Condena a Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., (SKY), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licdos. Rosa del Carmen Ramos y Henry Ulloa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Comisiona al Ministerial Richard Chávez, de estrados de ésta Sala Civil, para la notificación de esta sentencia.

(F) Que la parte entonces demandante, la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 193-2015, de fecha 5 de febrero de 2015, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00215,

de fecha 29 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A., representada por la señora PATRICIA BUSSI, contra la sentencia civil No. 2014-00928, de fecha Siete (7) del mes de Noviembre del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A., representada por la señora PATRICIA BUSSI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ROSA DEL CARMEN RAMOS QUEZADA, abogada que afirma avanzarlas en su mayor parte.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), recurrente, y Diógenes Emmanuel Díaz Martínez, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 2014-00928, de fecha 7 de noviembre de 2014, ya descrita, resultando la hoy recurrente condenada al pago de RD\$500,000.00, más un interés mensual de 0.50%, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 358-2016-SS-00215, de fecha 29 de junio de 2016, también descrita, ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación a la Ley. Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil.

- (3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, en ese sentido, el recurrido sostiene en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que, la sentencia impugnada fue notificada el 29 de julio de 2016, mediante el acto núm. 189-2016 del ministerial Mauricio Francisco Osoria, en el domicilio de sus abogados, mismo domicilio de elección de la recurrente, según consta en el acto contentivo de su recurso de apelación, por lo que el plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación corría a partir de dicha notificación, y al interponerse el día 12 de diciembre de 2016, se hizo fuera del plazo fijado por la ley.
- (4) Considerando, que la parte recurrente se defiende del aludido medio de inadmisión alegando en esencia lo siguiente: Que la notificación de la sentencia realizada por la recurrida mediante el citado acto núm. 189-2016, es irregular, por no haberse notificado en el domicilio real de la exponente Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), sino en el domicilio de elección de los antiguos abogados apoderados por dicha entidad, lo cual no es cónsono con lo que establece la ley, respecto a que las sentencias deben ser notificadas a las partes, a su persona o en su domicilio, que al no haberse realizado de forma regular la notificación, el plazo para interponer el recurso de casación se encontraba abierto.
- (5) Considerando, que previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

- (6) Considerando, que asimismo, si bien es cierto, que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, no es menos cierto que, en dicha decisión también se estableció, que esto es, siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, pero cuando sucede como ocurre en el caso, que la notificación de la sentencia impugnada, realizada mediante el acto núm. 189-2016, no fue hecha ni a persona ni a domicilio, sino en el domicilio *ad hoc* de los abogados constituidos ante la jurisdicción de fondo por la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A., ahora recurrente, ubicado en la calle Profesor Hernández, antigua calle 8, núm. 17, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago y no en su domicilio real, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle 10, edificio Plaza Paraíso, local núm. 216, Distrito Nacional, el cual consta en el acto núm. 193-2015, de fecha 5 de febrero de 2015, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la referida recurrente.
- (7) Considerando, que en ese sentido, dicha actuación procesal provocó que la parte hoy recurrente ejerciera tardíamente su recurso, por lo que resulta evidente que la citada notificación debe considerarse como ineficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, en razón de que admitir como buena y válida la notificación de la sentencia realizada en el estudio profesional del abogado, y no en el domicilio real de la recurrente, el cual era conocido por la contraparte, se le estaría causando a la misma un perjuicio, al impedírsele el ejercicio de su recurso, por consiguiente, es incuestionable que el presente recurso de casación fue ejercido en tiempo hábil, ante la ausencia de una notificación regular de la sentencia ahora impugnada, toda vez que al momento de su interposición aún no había comenzado a correr el plazo dentro del cual debió ser incoado dicho recurso, deviniendo, por tanto, en infundado el medio de inadmisión planteado por el recurrido.
- (8) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

- (9) Considerando, que la parte recurrente alega que su recurso es admisible debido a que el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC0489-15, y que esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1278 de fecha 9 de noviembre de 2016, inició la implementación del referido fallo del Tribunal Constitucional, por lo que cualquier inadmisibilidad propuesta en ese sentido debe ser rechazada.
- (10) Considerando, que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1278, de fecha 9 noviembre de 2016, en ocasión de los recursos de casación incoados por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Sonaja Inversiones, S. A. y Hamaca Beach Resort, S. A., contra Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A., estableció que el aludido texto legal ya no era aplicable por haber transcurrido el plazo de un año que difirió el Tribunal Constitucional; sin embargo, posteriormente el señalado criterio fue variado por esta jurisdicción, mediante sentencia núm. 1351, de fecha 28 de junio de 2017.
- (11) Considerando, que actualmente esta sala mantiene el criterio de que la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de

la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

- (12) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (13) Considerando que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.
- (14) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad

y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

- (15) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (16) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana () En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (*sic*), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (17) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio

de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

- (18) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (19) Considerando, que en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 12 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (20) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el

recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (21) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata el presente proceso, condenando a Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), al pago de la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños materiales y morales sufridos por el hoy recurrido, más el pago de un interés de 0.5% de interés mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia.
- (22) Considerando, que desde la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber el 7 de noviembre 2014, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, esto es el 12 de diciembre de 2016, se generó un total de RD\$63,041.10 por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a RD\$563,041.10; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (23) Considerando que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo cual hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.
- (24) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 y TC/0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky Dominicana), contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00215, dictada el 29 de junio de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 85

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Mario Pérez García.
Recurrido:	Agustín Abreu Galván.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en la calle Justo Castellanos Díaz núm. 49, sector El Millon, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2017-SORD-0047, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: *Rechaza En Cuanto al Fondo, por los motivos de esta Ordenanza, la Demanda en Suspensión de ejecución provisional ordenada por la sentencia número 038-2017-SSEN-00269, pronunciada en fecha 28 de*

febrero del año 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, interpuesta por el señor Mario Pérez García, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José A. García Pérez, en contra del señor Agustín Abreu Galván, mediante el acto núm. 572/2017, de fecha 8 del mes de agosto del año 2017, instrumentado y notificado por el señor Isaías Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

Esta sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Mario Pérez García, recurrente, y Agustín Abreu Galván, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por el indicado recurrido contra los señores Mario Pérez García, Daisy Mercedes Tapia Cohen y Miguel Ángel Arias Aguilar, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00269 de fecha 28 de febrero de 2017, fallo que fue recurrido en apelación por Mario Pérez García, quien a su vez, interpuso ante la presidencia de la corte *a qua*, una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, hasta tanto fuera decidido el referido recurso de apelación interpuesto por él, decidiendo la presidenta de la corte *a qua*, el rechazo de dicha demanda mediante la ordenanza núm. 026-01-2017-SORD-0047 de fecha 5 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por la jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, y 141 de la Ley núm. 834

del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 038-2017-SSE-000269 dictada por el tribunal de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Mario Pérez García, mediante acto núm. 356/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

Considerando, que se verifica del expediente, que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00377, dictada el 29 de mayo de 2018, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-000269, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, que ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 026-01-2017-SORD-0047, dictada el 5 de septiembre de 2017, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Mario Pérez García, contra la ordenanza núm. 026-01-2017-SORD-0047, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilda Melania López Santana.
Recurrido:	Eduardo Javier Vásquez.
Abogado:	Lic. Sebastián Rodríguez Durán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Hilda Melania López Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184531-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo 29 núm. 13, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 466-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por la señora Hilda Melania López Santana, mediante acto No. 230/2014, de fecha veinte (20) de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, contra la ordenanza número 0125-14, de fecha 28 de enero de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la recurrente, señora Hilda Melania López Santana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Sebastián Rodríguez Durán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 51, 55-1, 55-11 y 59 de la Constitución, 1437 y 1961 del Código Civil dominicano, 101 de la Ley 834 de 1978, en cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia y valoración de los hechos.
- (2) Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Primera Sala, revela que en fecha 12 de enero de 2015, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra la sentencia núm. 902-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó la partición

de bienes por sociedad de hecho existente entre los señores Hilda Melania López Santana y Eduardo Javier Vásquez; que asimismo, del fallo impugnado se advierte que la demanda en materia de referimiento en nombramiento de administrador judicial que dio lugar al fallo impugnado, interpuesta por la referida señora tenía por objeto la preservación del 50%, de los derechos, que según sus alegatos le correspondían, ya que la mensualidad recibida por el señor Eduardo Javier Vásquez, provenía de inmuebles adquiridos durante la relación de hecho sostenida por estos por un período de 20 años.

- (3) Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada dictada en ocasión de la acción en referimiento en designación de administrador judicial, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda en partición de sociedad de hecho indicada en el párrafo anterior, la cual se resolvió ya mediante la decisión núm. 902-2014, precitada; que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó la partición de bienes de la sociedad de hecho fomentada por las partes, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Hilda Melania López Santana, con relación al fondo de la contestación, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.
- (4) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la designación o no de un administrador judicial provisional en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 466-2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.
- (5) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Hilda Melania López Santana, contra la sentencia núm. 466-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 87

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roma Leticia Guzmán Rosario y Lucía Guzmán Rosario.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Rosa.
Recurridos:	Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y compartes.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Roma Leticia Guzmán Rosario y Lucía Guzmán Rosario, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0969360-6, y 001-1677388-8 domiciliadas y residentes, la primera en la 1500 Popham ave., apartamento 5-k, C.P.10453, Bronx, New York, Estados Unidos de América y la segunda en la 2300 Loring Palace, apartamento 407, C. P. 10468, Bronx, New York, Estados Unidos de América, contra la ordenanza civil núm. 80, de fecha 11 de septiembre de 2014, dictada por

la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Buena y Válida en cuanto a la Forma la Demanda en Referimiento interpuesta por las señoras ROMA LETICIA GUZMÁN ROSARIO y LUCÍA GUZMÁN ROSARIO, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro Mejía de la Rosa, mediante el Acto Número 219 /2014, de fecha veintinueve (29) de julio del año 2014, del ministerial Boanerges Pérez Uribe, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de obtener la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Número 854, pronunciada en fecha veintisiete (27) de junio del año 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a los expedientes fusionados Nos. 034-12-00255, 034-12-00470, 034-12-00399, 034-12-00519, 034-12-00518 y 034-12-005412.*

Esta sala en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la incomparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Roma Leticia Guzmán Rosario y Lucía Guzmán Rosario, recurrentes, Ricardo Miguel Delmonte Espailat, Mary Carolyn Beltrán del Castillo e Inmobiliaria Delbert, S.R.L., recurridos; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Delbert, S.R.L., contra las indicadas recurridas, resultando el persigiente adjudicatario mediante la sentencia núm. 854 de fecha 27 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que las aludidas embargadas interpusieron una demanda en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el referido tribunal mediante la sentencia núm. 1455,

de fecha 8 de noviembre de 2013; fallo que fue recurrido en apelación por las señoras Roma Leticia Guzmán Rosario y Lucía Guzmán Rosario, quienes a su vez, interpusieron ante la presidencia de la corte *a qua*, una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de adjudicación núm. 854, antes descrita, hasta tanto fuera decidido el referido recurso de apelación interpuesto por ellas, decidiendo la presidenta de la corte *a qua*, el rechazo de dicha demanda mediante la ordenanza núm. 80 de fecha 11 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

- (2) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, aduciendo que no existe recurso abierto que justifique la demanda en suspensión de la ejecución provisional, sin embargo, por la solución que de oficio adoptará esta sala, no procede ponderar dicho medio de inadmisión.
- (3) Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos.
- (4) Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 1455 dictada por el tribunal de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por las señoras Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán y Manuel Benítez Guzmán, mediante actos núms. 169/2014 y 170/2014 de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- (5) Considerando, que se verifica del expediente, que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 387-2015, dictada el 27 de

mayo de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 1455, de fecha 8 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por lo tanto, los efectos de la ordenanza ahora impugnada quedaron totalmente aniquilados y por tanto desprovista de objeto, dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto.

- (6) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, una vez desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 80 dictada el 11 de septiembre de 2014, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.
- (7) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por las señoras Roma Leticia Guzmán Rosario y Lucía Guzmán Rosario, contra la ordenanza civil núm. 80, de fecha 11

de septiembre de 2014, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Pineda Pineda.
Abogado:	Lic. Jesús María Rijo P.
Recurrido:	José Roberto Rafael Pineda Pineda.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Pineda Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862507-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 61, residencial Paseo de Los Indios, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 115-2015, dictada el 16 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación en contra de la Ordenanza impugnada por el señor JOSÉ ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, contenido en el Acto No. 595/2014 de fecha 30 de diciembre del 2014, instrumentado por el ministerial César Z. Soler, Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana en contra de la Ordenanza No. 1502-14 fechada 19 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones de Juez de Referimiento, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** CONFIRMA, la Ordenanza apelada en todas sus partes y concomitantemente, ACOGE las presentadas por la parte recurrida, la (sic) JUAN GUZMÁN MORENO, ambas por los motivos expuestos en esta Decisión; **DESESTIMA** las pretensiones expuestas por la parte recurrente, el señor JOSÉ ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento, a la parte recurrente, señor JOSÉ ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, distrayéndolas en provecho del Lic. JESÚS MARÍA RIJO P., abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala el 28 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1)** Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Errónea interpretación del concepto de inadmisibilidad, consignado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **Tercer medio:** Violación a efecto devolutivo del recurso de apelación. **Cuarto medio:** Errónea interpretación y aplicación del concepto de calidad para actuar. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del concepto de nulidad por vicio

de fondo, del artículo 82 de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre organización Judicial.

(2) Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por estar relacionados, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el medio de inadmisión por falta de objeto que planteó en audiencia de fecha 26 de febrero del 2015, según se evidencia de los considerandos de las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, en los cuales la corte reconoce el planteamiento del medio de inadmisión, sin embargo en los considerandos sucesivos se refiere a situaciones de fondo del proceso, sin contestar el medio planteado.

(3) Considerando, que se verifica en la decisión impugnada que la hoy parte recurrente concluyó ante la corte *a qua* de la manera siguiente:

Primero: Declarar la nulidad del fondo del acto No. 1401-14 de fecha 18 de diciembre del 2014, del ministerial Alejandro Ayala Cordero, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, contentivo de una demanda en referimiento en suspensión de los procedimientos ejecutorios de embargo ejecutivo, incoado por el señor Juan Guzmán Moreno, en contra del señor Roberto Rafael Pineda Pineda. En virtud de que dicha demanda fue notificada por un alguacil que no tiene jurisdicción para notificar en el Distrito Nacional, ya que, el mismo es alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este y por vía de consecuencia declarar la nulidad de la sentencia *in voce* No. 1502 dictada en fecha 19 de diciembre del 2014 por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado; de manera subsidiaria: SEGUNDO: Declarar inadmisibles al señor JUAN GUZMÁN MORENO, por falta de objeto en su demanda en suspensión de venta, en contra del señor JOSÉ ROBERTO RAFAEL PINEDA, en razón de que el vehículo que se persigue reivindicar fue vendido en la subasta realizada en fecha 22 de diciembre del 2014, según puede ser comprobado mediante acto No. 235-2014 del ministerial Jorge de Jesús Guerrero, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma; de manera más subsidiaria: TERCERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma

el presente recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, en contra de la sentencia (); CUARTO: Revocar en todas sus partes la sentencia *in-voce* No. 1502 dictada en fecha 19 de diciembre del 2014 () y por vía de consecuencia rechazar la demanda en suspensión intentada al tenor del acto No. 1401-14 de fecha 18 de diciembre de 2014 (). En razón de que el vehículo que el vehículo que se persigue reivindicar fue vendido en la subasta realizada en fecha 22 de diciembre del 2014, según se comprueba mediante acto No. 235-2014 del ministerial Jorge de Jesús Guerrero (); QUINTO: Condenar al señor JUAN GUZMÁN, al pago de las costas de procedimiento (); SEXTO: Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días para depositar un escrito ampliatorio justificativo de conclusiones.

- (4) Considerando, que consta además en la ordenanza recurrida, que luego la corte *a qua* ponderar las conclusiones principales, sobre nulidad, consigna la siguiente motivación para justificar la decisión adoptada:

“que de acuerdo con la documentación depositada y que obra en el expediente, intervino en el litigio entre las partes una Decisión u ordenanza, la cual ha sido apelada, que dispuso en fecha 19 de diciembre del 2014, la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo embargado, cuando estaba dispuesta para el 22 del mismo mes; que habiendo intervenido en materia de Referimiento una Ordenanza, que no se ha probado haya sido modificada, revocada o suspendida, mantiene su fuerza legal con toda su imperio; que no se puede desconocer el mandato o imperio de un Tribunal por lo tanto, la o las partes que en un proceso ignoran la suerte de un mandado de una sentencia u ordenanza, se ponen de espaldas al ordenamiento jurídico legalmente constituido y de espaldas a nuestra Carta Magna; que nadie puede estar por encima de nuestro ordenamiento sustantivo y procesal; que si bien es cierto, con anterioridad a la fecha de la venta en pública subasta intervino una Decisión en Referimiento, suspendiéndola, no hay otro camino que acatar y cumplir el mandato del Juez que la dictó; que al actuar el recurrente, el señor JOSÉ ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, de la forma en que lo hizo, quien está de manera irrecibible en su pretensión es Él, pues no tenía calidad para actuar en frente a la Decisión hoy apelada; que sus pretensiones dan al traste con el objeto y causa del litigio y que en materia de Referimiento hemos sido apoderados”.

- (5) Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.
- (6) Considerando, que ha sido juzgado que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no se refirió al medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente mediante sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, referente a la inadmisibilidad por carecer de objeto la demanda por haber sido vendido el vehículo que se pretendía reivindicar; que tales aspectos, sobre los cuales la jurisdicción *a qua* omitió estatuir.
- (7) Considerando, que resulta evidente la queja de la parte recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la decisión objetada revela, que el tribunal de alzada procedió a evaluar la procedencia al fondo de la demanda que había sido adoptada mediante la decisión de primer grado, confirmando la ordenanza apelada, sin analizar el referido medio de inadmisión, en el sentido que fue planteado de la carencia de objeto de la demanda en suspensión por haber sido vendido el vehículo embargado, limitándose a señalar que sus pretensiones eran irrecibibles, sin dar respuesta a la procedencia o no del mismo, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto en los medios bajo examen, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.
- (8) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(9) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 115-2015, dictada el 16 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 89

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Sued Espinal.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc.
Abogadas:	Licdas. Maritza Almonte Acevedo y Aleida Muñoz De Lantigua.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simón Sued Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0018751-1, domiciliado y residente en la calle 7, esquina Penetración, s/n, Las Américas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza civil núm. 000067-2004, dictada el 26 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente.

“PRIMERO: DECLARA regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SIMÓN SUED ESPINAL, contra la sentencia u ordenanza civil No. 2003-00189, dictada en referimiento, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ INC., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto a lo principal, RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.- **TERCERO:** DECLARA que la presente sentencia es provisionalmente ejecutoria de pleno derecho, por tratarse de una decisión en materia de referimiento.- **CUARTO:** CONDENA al señor SIMÓN SUED ESPINAL, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. MARITZA ALMONTE ACEVEDO y ALEIDA MUÑOZ DE LANTIGUA, abogadas que afirman avanzarlas en su totalidad”.

Esta sala, el 11 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Simón Sued Espinal, recurrente, y la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., recurrida, verificando esta Sala, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere: a) que mediante acto núm. 986/2003 de fecha 12 de septiembre de 2003, del ministerial, Gregorio Soriano Urbáez, de estrado de la Tercera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; el señor Simón Sued Espinal demandó en referimiento la suspensión de la ejecución del oficio de fecha 4 de septiembre de 2003, contentivo de información del plazo de desalojo voluntario en su contra, hasta tanto se decida el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm.

0768-2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió la demanda en lanzamiento de lugar que sustenta el oficio; b) que la demanda descrita fue rechazada mediante la sentencia núm. 2003-00189, de fecha 18 de abril de 2003, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y posteriormente confirmada por la ordenanza civil núm. 000067-2004, de fecha 26 de marzo de 2004, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora recurrida en casación.

- (2) Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión del recurso de apelación incoado, sólo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo de las pretensiones relativas a la demanda en lanzamiento de lugar incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., contra el señor Simón Sued Espinal, por tratarse de un referimiento ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes.
- (3) Considerando, que los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permiten verificar que al estar la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 768-2001, que ordenó el desalojo de Simón Sued Espinal, dictó la sentencia núm. 358-2002-00235, descargando pura y simplemente a la parte apelada del recurso ejercido en su contra; decisión que al ser objeto de un recurso de casación ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisibile mediante sentencia núm. 376 de fecha 21 de marzo de 2012.
- (4) Considerando, que en consecuencia, los efectos de la ordenanza en referimiento y la ordenanza de alza sobre lo provisional, quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia relativa a la demanda en suspensión de ejecución de oficio, quedó agotada con la decisión sobre el fondo de la contestación.
- (5) Considerando, que es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 000067-2004, de fecha 26 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

- (6) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Simón Sued Espinal, contra la ordenanza civil núm. 000067-2004, de fecha 26 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Teresa Rivera.
Abogados:	Licda. Elizabeth Gracia y Lic. Miguel Ángel Tavares Peralta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010625-7, abogada de los tribunales de la República, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 1, residencial Santa María, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 167/2014, dictada el 30 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma por su regularidad procesal. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado*

y carente de base legal. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Elizabeth Gracia y Miguel Ángel Tavares Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes, recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación a la ley, violación de los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 39 de la Constitución política, proclamada el 26 de enero, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10561, del 26 de enero de 2010.
- (2) Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que el hecho de que terceras personas incoaran una demanda en distracción de bienes embargados en su contra no es prueba de que la parte recurrente no fuera apta para ser la guardiana de dichos bienes, toda vez que lo que se toma en cuenta para ser guardián es la aptitud, en el sentido de ausencia de arraigo económico o moral, que hagan presumir que los bienes no serán presentados para la venta en caso de ser requeridos, o que no se comportará como un buen padre de familia respecto a la administración y cuidado de los bienes bajo su guarda, sin importar el hecho de que la parte embargada sea o no la propietaria de los referidos bienes para determinar su designación; que la alzada hizo una errada aplicación de los Arts. 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, y 39 de la Constitución, en razón de que la designación de un nuevo guardián a causa de la muerte del que estaba designado a tales fines, es una decisión resultante del común acuerdo de las partes, lo que no ocurrió en la especie; que tras la muerte del guardián, Ramón Aníbal

Contreras Moronta, la alzada debió tomar en consideración a la recurrente como guardiana y solo descartarla cuando su contraparte en su condición de demandante original demostrara su falta de aptitud, lo que no fue acreditado en el caso, en franca violación de los citados textos legales.

- (3) Considerando, que la parte recurrida incurrió en defecto, según consta en la resolución núm. 1885-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, por lo cual no se tomarán en cuenta su defensa al medio invocado.
- (4) Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “() que el hecho de que el juez *a-quo* haya descalificado para el nombramiento de la función de guardián al señor Juan Starlin López, fundado en que no se conocía su domicilio y con ello albergaba la sospecha fundada de que no sería un guardián que cumpliera con esas condiciones, no es una causal suficiente para revocar la decisión del juez *a quo*”.
- (5) Considerando, que del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya determinado si la embargante, hoy recurrente, tenía o no aptitud para ser guardiana de los bienes embargados por ella, sino que se verifica que lo establecido por dicha jurisdicción fue que no era suficiente el hecho de que existiera una demanda en distracción con relación a los indicados bienes para justificar la sustitución de la embargada, actual recurrida, como guardiana de los bienes embargados, así como tampoco bastaba que el juez *a quo* considerara que el señor Juan Starlin López no reunía las condiciones a tales fines, para revocar el fallo del tribunal de primer grado que nombró a la parte recurrida como guardiana, razonamiento de la alzada que es conforme al derecho, toda vez que para destituir a la recurrida y, en consecuencia, revocar el fallo apelado, como sostuvo dicha jurisdicción, era necesario que la recurrente probara que esta no tenía arraigo económico, que no presentaría los bienes embargados el día de su venta o que no se estaba comportando como un buen padre de familia, lo que no hizo, por lo que el alegato examinado resulta infundado y procede desestimarlo.
- (6) Considerando, que con respecto a la alegada violación a los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, y 39 de la Constitución, al no tomarse en cuenta a la recurrente como guardiana, del análisis

del artículo 596, precitado, el cual dispone que: “si la parte embargada presentare depositario solvente que se encargue voluntaria e involuntariamente, será puesto por el alguacil”, se infiere que el guardián es propuesto por la parte embargada y debe ser aceptado por el alguacil a condición de que sea solvente, pudiendo nombrarse como guardianes al cónyuge, los amigos, los parientes y los afines e inclusive al mismo embargado, sin que para su nombramiento, por parte del juez de los referimientos, que a esos propósitos tiene un poder discrecional, tenga que mediar el consentimiento de la parte embargante, salvo cuando la selección del guardián la hace el alguacil, caso en que si es necesario su consentimiento.

- (7) Considerando, que asimismo del artículo 598 del referido Código, establece que ni el ejecutante, ni su cónyuge o sus afines pueden ser guardianes o depositarios de los bienes embargados, por lo que la alzada no tenía que tomar en consideración a la actual recurrente, a fin de designarla como guardiana de los objetos embargados, de lo que se verifica que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, no vulneró los textos legales citados en el párrafo anterior, motivo por el cual procede desestimar los alegatos examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.
- (8) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, Floraydis Díaz Báez, parte gananciosa, la cual fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución citada en parte anterior de la presente decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y los artículos 596 al 598 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Rivera, contra la sentencia civil núm. 167/2014, de fecha 30 de junio

de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cecilio Alexander Polanco Valdez.
Recurrido:	José Antonio Sánchez Puello.
Abogado:	Lic. Yunior Ramírez Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Alexander Polanco Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 002-0020905-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 01, sector San Isidro, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 29-2011, dictada el 21 de febrero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ PUELLO, contra*

la Ordenanza número 436-2010, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de juez de los referimientos, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Sánchez Puello, contra la Ordenanza número 436-2010, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de juez de los referimientos; y, en consecuencia: a) Rechaza la demanda en referimiento en cesación de persecuciones interpuesta por el señor Cecilio Alexander Polanco Valdez contra el señor José Antonio Sánchez Cuello, por improcedente e infundada; b) Revoca, en todas sus partes, la ordenanza recurrida, marcada con el número 436-2010, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de juez de los referimientos, por los motivos indicados. **Tercero:** Condena a Cecilio Alexander Polanco Valdez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDO. YUNIOR RAMÍREZ PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en presencia solo de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes e imprecisos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo y desnaturalización de documentos.

- (2) Considerando, que previo a ponderar el medio planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el recurrente Cecilio Alexander Polanco Valdez interpuso una demanda ante el juez de los referimientos, solicitando el cese de la persecución de embargo o cualquier acción o ejecución forzosa que pudiera efectuar el señor José Antonio Sánchez en su contra, en virtud del pagaré notarial de fecha 7 de julio del año 2009, hasta tanto fuera decidida la demanda en nulidad de pagaré interpuesta por él; b) que la demanda en referimiento fue acogida por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 29-2011 de fecha 21 febrero de 2011, ahora impugnada en casación.
- (3) Considerando, que como parte de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, figura la sentencia núm. 177-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la cual confirmó la sentencia núm. 00030 de fecha 16 de enero de 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acogió la demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por Cecilio Alexander Polanco Valdez contra José Antonio Sánchez, declarando nulo dicho acto;
- (4) Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la sentencia criticada dictada en ocasión de la acción en referimiento, que tenía por objeto la suspensión de la ejecución del referido pagaré, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda en nulidad de pagaré notarial indicada anteriormente, la cual fue resuelta mediante la decisión núm. 177-2013, precitada; que lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida decisión emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que falló el fondo de la contestación, por lo que la sentencia impugnada ha quedado desprovista de objeto.
- (5) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la demanda en referimiento en cese de persecución de embargo en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, el

recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 29-2011, dictada el 21 de febrero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

- (6) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Cecilio Alexander Polanco Valdez, contra la sentencia núm. 29-2011, de fecha 21 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 92

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Evelin García de los Santos y compartes.
Recurrido:	Luis Manuel Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Evelin García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082628-6; **Sarah García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022727-9; **Desireé García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022725-3; **Rosa María García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022726-1; y, **Lucía García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 037-0065011-6, todas domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda # 2, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra

la ordenanza núm. 627-2013-00054, dictada el 30 de agosto de 2013, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por las partes demandadas, señores ROSA LINDA DE LOS SANTOS VDA. GARCÍA, EVELYN ALTAGRACIA GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIRE RAMONA GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS Y LUCÍA PETRONILA GARCÍA DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión.

TERCERO:RECHAZA el fin de inadmisión propuesto a título subsidiario por las partes demandadas, señores ROSA LINDA DE LOS SANTOS VDA. GARCÍA, EVELYN ALTAGRACIA GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIRE RAMONA GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS Y LUCÍA PETRONILA GARCÍA DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión.

CUARTO: Ordena la realización de la prueba de ADN, a ser practicada al cadáver de ISIDRO GARCÍA MERCEDES, y al señor LUIS MANUEL PÉREZ, a los fines de determinar el vínculo de filiación entre estos.

QUINTO: Designa el LABORATORIO CLÍNICO PATRIA RIVAS, ubicado en la ciudad de Santiago, para la realización de la prueba de ADN, pudiendo este laboratorio ser asistido por cualquier expertos internacionales (sic) en caso de que resulte necesario.

SEXTO: Ordena la exhumación del cadáver del finado ISIDRO GARCÍA MERCEDES, presunto padre biológico de LUIS MANUEL PÉREZ, a los fines antes dispuestos.

SÉPTIMO: Esta ordenanza es ejecutoria de pleno derecho por disposición del artículo 105 de la ley 834 de 1978.

Esta sala en fecha 22 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.

- 1) Considerando**, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Evelin, Sarah, Desireé, Rosa María y Lucía García de los Santos, contra la ordenanza núm. 627-2013-00054, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que acoge la demanda en referimiento probatorio en “Exhumación de Cadáver y realización de la Prueba de ADN” incoada por la parte ahora recurrida contra la parte recurrente en casación.
- 2) Considerando**, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “II.1) Errónea aplicación del Derecho en relación al rechazo de la excepción de nulidad; y II.2) Violación de la ley en cuanto al fondo del referimiento”.
- 3) Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “A partir del documento aportado por la parte demandada está probado el fallecimiento del señor LUIS MANUEL PÉREZ () Está probado además, que la presente demanda fue interpuesta en fecha catorce del mes de junio de 2013, es decir, luego del fallecimiento del demandante. Sin embargo, ello no es causa de nulidad ni de inadmisibilidad de la demanda de que se trata. Ello así pues según establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil la muerte de una de las partes solo afecta de nulidad “los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes”. En la especie, hasta la fecha, la notificación formal de la muerte de LUIS MANUEL PÉREZ no se ha producido. Lo que se ha presentado es un acta de defunción en el curso de un litigio, que por sí

misma no constituye un acto formal de notificación. Por si fuera poco, de lo que se trata es de materia de referimiento que por disposición del artículo 101 de la ley 834 de 1978, la decisión a emitir es de naturaleza provisional y que dada esta naturaleza no se encuentra sometida al régimen de excepciones propias de la materia civil ordinaria”.

- 4) **Considerando**, que en sustento de su primer medio de casación dirigido contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que como puede verse, el tribunal hace dos juicios que son los que sustentan todo su argumento para rechazar la excepción de nulidad del acto introductivo de instancia; que, en cuanto al primer argumento, el tribunal señala que el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil solo le da efecto a la muerte de una de las partes, luego de su notificación; que, sin embargo, el tribunal ha hecho una aberrante y errónea aplicación del indicado artículo; que, está claro que el referido texto solo aplica a los casos en los que una de las partes muere cuando la instancia está en estado de fallo; que, más aún, el indicado artículo se refiere a la anulabilidad de los procedimientos, no de los actos; que, la situación del caso de especie es muy distinta, pues se trata de un acto introductivo de instancia que fue notificado a requerimiento de una persona fallecida, por lo tanto, no se trataba de algo que estuviera en estado de fallo, sino que desde su mismo inicio el acto estaba afectado de nulidad absoluta; que, resulta claro, que dado que para actuar en justicia se debe estar en pleno gozo de sus derechos civiles y políticos y tener capacidad, por lo que resulta nulo un acto realizado a requerimiento de una persona fallecida; que, esta nulidad, al ser una nulidad absoluta, es de orden público y por lo tanto, podría incluso ser suplida de oficio por el juez.
- 5) **Considerando**, que, en cuanto al segundo argumento que sustenta el fallo impugnado –continúa exponiendo el recurrente en su primer medio de casación–, es falsa la afirmación del tribunal en el sentido de que el procedimiento de referimiento está exento del régimen de nulidades del derecho ordinario; que, cuando el Art. 39 de la Ley 834 de 1978 establece las nulidades no hace excepciones sobre cuales actos están sometidos al referido régimen de nulidades; que, debemos recordar la máxima jurídica que establece *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue no debemos distinguir nosotros).

- 6) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la demanda en referimientos que se interpuso a nombre y requerimiento de Luis Manuel Pérez no fue propiamente una demanda introductiva de instancia, sino se trata de una demanda a los fines de obtener un medio probatorio en el curso de un recurso de apelación que viene desde el año 2009; que, al fallecer el señor Luis Manuel Pérez en el conocimiento del recurso de apelación se imponía proceder a la renovación de instancia, situación que fue solicitada en fecha 3 de octubre de 2013.
- 7) **Considerando**, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el Art. 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”⁸⁸.
- 8) **Considerando**, que, por otra parte, según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto; que, este criterio es compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, para que exista *renovación de instancia* previamente debe haberse producido la *interrupción de la instancia*; que, la instancia es interrumpida en dos casos, según lo dispone el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las

88 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 19 feb. 2014, B. J. 1239.

partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de *renovación de instancia* y con el segundo el incidente de *constitución de nuevo abogado*; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.

- 9) **Considerando**, que, en el caso ocurrente, la muerte de Luis Manuel Pérez, demandante en referimiento probatorio ante el presidente de la corte, no podía dar lugar al incidente de renovación de instancia, puesto que su fallecimiento ocurrió antes de la interposición de la demanda en referimiento de que se trata, lo cual fue comprobado por el Juez *a quo* en su fallo, por lo que la instancia no había nacido; que, en tales circunstancias, el Juez *a quo* incurrió en una errónea interpretación del Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que, no debió rechazar la excepción de nulidad de fondo que le fuera planteada sosteniendo que en la especie no se había producido la notificación de la muerte del demandante, exigida por dicho Art. 344 para interrumpir una instancia nacida con anterioridad a la muerte; que, a partir de la comprobación hecha por el Juez *a quo* y declarada en su fallo, como se ha visto, respecto a la muerte de Luis Manuel Pérez antes de su apoderamiento, lo cual es un hecho no controvertido por las partes, resulta manifiesto que dicho tribunal estaba en condiciones y, por lo tanto, en el deber de pronunciar la nulidad del acto introductorio de la demanda en referimiento que le apoderaba, en razón de la irregularidad de fondo que le afectaba y que le fue denunciada mediante una excepción de nulidad por la parte demandada en ese estadio; que, contrario a lo también establecido por el Juez *a quo*, se impone advertir que las excepciones de nulidades de forma y de fondo previstas por los Arts. 35 y ss. de la Ley núm. 834-78 pueden válidamente presentarse por ante la jurisdicción de los referimientos contra actos de procedimientos producidos en ocasión de una demanda de referimiento; que, el régimen de las nulidades se aplica, pues, al igual que en materia ordinaria, a los actos de procedimiento en el sentido estricto, esto es, a todos los actos de procedimiento judiciales o extrajudiciales, preparados por las partes o a nombre de éstas, por los abogados, alguaciles, etc.

- 10) **Considerando**, que, por otra parte, respecto al argumento de la parte recurrida en el sentido de que *“la demanda en referimientos que se interpuso a nombre y requerimiento de Luis Manuel Pérez no fue propiamente una demanda introductiva de instancia, sino se trata de una demanda a los fines de obtener un medio probatorio en el curso de un recurso de apelación”*, se impone destacar que, al tenor de los Arts. 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, si bien el apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones ante el presidente de la corte se relacionen con la decisión impugnada en apelación, ello no implica un apoderamiento oficioso, sino que el presidente de la corte debe necesariamente ser apoderado por las partes mediante el procedimiento de los referimientos trazado en los Arts. 101 y ss. de la Ley núm. 834 de 1978, esto es, a través de una demanda introductiva del referimiento, contentiva de citación a la parte adversa a comparecer el día habitual de los referimientos ante el presidente de la corte o el día distinto fijado por éste; que, en tal virtud, sin importar las pretensiones de que se trate, el apoderamiento del presidente de la corte debe ser realizado de manera separada mediante una demanda en referimiento, en tanto cuanto la jurisdicción del presidente es distinta y autónoma respecto de la jurisdicción del pleno de la misma corte de apelación.
- 11) **Considerando**, que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que el Juez *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual, procede casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza recurrida, por no quedar nada por juzgar al determinarse que, de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, el acto introductivo de la demanda en referimiento probatorio es nulo por un vicio de fondo insubsanable.

- 12)** **Considerando**, que, a pesar de la nulidad que afecta la ordenanza impugnada por las razones expuestas anteriormente, esta Primera Sala estima de utilidad y relevancia para la unificación de la jurisprudencia nacional en materia de referimientos, examinar el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente.
- 13)** **Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada, luego de conceptualizar en qué consiste la prueba científica del ADN (ácido desoxirribonucleico), se limita a fundamentar su fallo para el caso en concreto en los motivos que se transcriben a continuación: “En consecuencia, y tomando en cuenta que la demanda que nos ocupa es con el fin de la realización de una medida de instrucción, con el propósito de obtener una prueba, interpuesta en curso de una instancia de apelación, en donde se está pretendiendo el reconocimiento de paternidad del señor LUIS MANUEL PÉREZ, como hijo del finado ISIDRO GARCÍA MERCEDES, entendemos útil e idóneo, la realización de este tipo de prueba, para los fines establecidos en la demanda en referimiento que hoy nos ocupa, sin que esto implique que el juez de los referimientos se involucre en lo que tiene que ver con el fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL PÉREZ, de manera principal. Ello es así porque, contrario a lo alegado por la demandada, la decisión que intervenga no es constitutiva ni declarativa de derechos”.
- 14)** **Considerando**, que en sustento de su segundo medio de casación dirigido contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en suma, que el juez de los referimientos no ha sido creado para ordenar medidas probatorias, y mucho menos que prejuzguen el fondo de un litigio; que, las medidas a ser ordenadas en referimiento deben ser autorizadas por la ley; que, los poderes del presidente de la corte de apelación están limitados a aquellas medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un difereando; que, por otro lado, el propio Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que el presidente de la corte de apelación solo puede actuar en referimiento en los casos de urgencia; que, en el presente caso no existe ninguna urgencia ya que la demanda en referimiento probatorio lo que persigue es que se ordene un experticio de ADN de cara a un recurso de apelación; que, es pertinente aclarar que la parte

demandante pretende que se practique una exhumación del cadáver de don Isidro García Mercedes para que se practique un experticio de ADN con el objetivo de determinar si existía una relación de parentesco entre dicho señor y el demandante Luis Manuel Pérez; que, el tribunal llamado a dictar o no esta medida probatoria es aquél apoderado del fondo del litigio, toda vez que ordenar una exhumación de un cadáver, para celebrar un experticio de ADN es una medida que prejuzga el fondo; que, para ordenarla el tribunal debe estar convencido de que mínimamente existen indicios que justifiquen la celebración de tal medida.

- 15) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida sostiene en respuesta de este segundo medio de casación que, en lo referente a la facultad o no que tenía el Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata para ordenar la medida solicitada, desconocen los apoderados legales de las recurrentes que se puede acudir a la ordenanza en referimiento para obtener la prueba en un proceso siempre que el tribunal no disponga de elementos suficientes para resolver. Para acudir a cualquiera de estas vías será necesario que la prueba que se pretenda recabar con su práctica sea relevante, oportuna, decisiva, idónea y que no haya otros elementos para resolver el conflicto, como el caso de la especie; que, la medida probatoria puede ser ordenada por demanda de todo interesado por vía de los referimientos.
- 16) **Considerando**, que, como hemos establecido anteriormente en este fallo, al tenor de los Arts. 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, se impone precisar que, si bien el presidente de la corte tiene como principio general, en virtud del Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978, los mismos poderes que el juez de los referimientos de primera instancia, al establecer dicho texto lo siguiente: *“En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen*

la existencia de un diferendo”; no es menos cierto que el campo de actuación del presidente de la corte está supeditado esencialmente: 1) a la existencia de un recurso de apelación; 2) a que las medidas a adoptar por él no colidan con ninguna contestación seria (por ej. no pueden entrañar, directa o indirectamente, una reformación, anulación o revocación del fallo impugnado en apelación) o que justifiquen la existencia de un diferendo; y, 3) a que las medidas a adoptar por él tengan conexidad con el fallo impugnado en apelación.

17) Considerando, que, en adición al referimiento establecido en el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado por la doctrina “referimiento clásico o general”, cuyo texto se repite en el Art. 140 de la misma Ley, relativo a los poderes del presidente de la corte, existen otros referimientos más limitados, llamados “referimientos especiales”, en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas; que, en fecha 17 de abril de 2002, esta Primera Sala de la Corte de Casación, mediante sentencia catalogada de principio, juzgó que según la terminología utilizada en la práctica del país de origen del referimiento, es decir Francia, existen en nuestra práctica judicial los siguientes tipos de referimiento: “*le référé classique en cas d’urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en état (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer)*”⁸⁹.

18) Considerando, que, en interés del presente recurso de casación se impone destacar el referimiento preventivo o probatorio (*le référé preventif*), el cual ha sido admitido para la casuística en que, ante la eventualidad del inicio de un litigio, una de las posibles partes en dicha controversia necesite con urgencia proceder a una medida de instrucción para obtener o preservar un medio de prueba que está en peligro de desaparecer o de deteriorarse, y la cual es fundamental para sus

89 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 17 abril 2002, B. J. 1097, pp. 188-196. Reiterada por SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 18 enero 2012, B. J. 1214.

medios de defensa y pretensiones en la instancia que posiblemente se inicie; que, en tal virtud, si existe un motivo legítimo para conservar o para establecer antes de todo proceso la prueba de los hechos de la cual podrá depender la solución de un litigio, las medidas de instrucción legalmente admisibles pueden ser ordenadas a solicitud de todo interesado en referimiento.

- 19) **Considerando**, que, de lo anterior se desprenden tres condiciones exigidas para la aplicación del referimiento probatorio, cuyo cumplimiento está a cargo del demandante, y su observación debe ser constatada por el juez de los referimientos apoderado, a saber: 1) que el proceso en el cual se pretende utilizar la prueba no haya iniciado; 2) el demandante debe probar que existen motivos legítimos para conservar y establecer antes de todo proceso la prueba de hechos de los cuales podrá depender la solución de un litigio eventual; 3) la medida de instrucción que se solicita sea ordenada debe ser legalmente admisible en la materia civil.
- 20) **Considerando**, que, no obstante los poderes otorgados por el Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978 al presidente de la corte de apelación, la naturaleza preventiva y a futuro del referimiento preventivo o probatorio (*le référé preventif*), pone de manifiesto que el mismo, en principio, no puede ser intentado por ante este, puesto que este tipo de referimiento supone que el proceso para el cual la prueba se quiere conservar o producir aún no ha iniciado; mientras que, por el contrario, la esfera de acción del presidente de la corte se subordina a la existencia de un proceso que se encuentra en curso de apelación, es decir que ya agotó una primera instancia.
- 21) **Considerando**, que, en consecuencia, sin necesidad de examinar los demás presupuestos de admisibilidad del referimiento probatorio, en la especie resulta notorio que el Juez *a quo* incurrió en una errónea aplicación del Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978, al admitir el referimiento probatorio en cuestión y ordenar las medidas de instrucción consistentes en la exhumación de cadáver y la realización de prueba de ADN al cadáver exhumado, lo cual correspondía decidir a los jueces apoderados del fondo del asunto en sede de apelación.

22) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; Art. 344 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 101, 109, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la ordenanza núm. 627-2013- 00054, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de referimiento.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín y José Luis Taveras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 93

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Corporación Avícola Dominicana, S. A.
Recurrido:	Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (Edesur).
Abogado:	Dr. Julio Cury.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola Dominicana, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la calle Isabela núm. 9001, Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por Rafael Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152171-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 38, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE en el Fondo la presente demanda en Referimiento interpuesta por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por mediación de su abogado constituido y apoderado especial DR. JULIO CURY, interpuesta mediante el Acto Número 557/2013, de fecha 13 de junio del año 2013, del ministerial Eugenio de la Rosa, Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia: ORDENA la Suspensión de la Ejecución Provisional que beneficia la Ordenanza Número 0603-13, relativa al expediente No. 504-13-0304, pronunciada en fecha 31 de mayo del año 2013, por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte demandada CORPORACIÓN AVÍCOLA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JULIO CURY, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-061872-7 (sic), con oficina en la calle MI. Rodríguez Objío No. 12, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de los artículos 110 y 127 de la Ley 834.
- (2) Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso indicar, que el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha permitido establecer que mediante Resolución

núm. 1835-2015, de fecha 20 de marzo de 1015, esta Primera Sala declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola, S. A., contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a la demanda en cobro de pesos incoada por la referida entidad comercial, en contra de la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

- (3) Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión de la decisión dictada por el juez de primer grado, solo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda en cobro de pesos indicada en el párrafo anterior, la cual se resolvió ya mediante una decisión con carácter irrevocable, tal y como se advierte de la Resolución antes mencionada; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, con relación al fondo de la contestación y la ordenanza impugnada ha quedado desprovista de objeto.
- (4) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza criticada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación o hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se haya resuelto de manera definitiva, como ocurre en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 38, dictada el 22 de julio de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.
- (5) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola Dominicana, S. A., contra la ordenanza núm. 38, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Goriup & Co., S. R. L.
Abogados:	Licdos. Arístides J. Trejo Liranzo, Jesús S. García Tallaj, Licdas. Luz Díaz Rodríguez, Cándida Karinne Rosario Francisco y Pascuala Díaz Vásquez.
Recurrida:	Lydia María Nadal González.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Goriup & Co., S. R. L. (antes Emilio Goriup & Co., C. A.), persona moral debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Puerto Plata, debidamente representada por Francia Arthur Vda. Goriup, dominicana, mayor de

edad, CI 037-0023790-6, domiciliada y residente en Puerto Plata, contra la sentencia civil 430-2010 del 30 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que el 17 de enero de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Arístides J. Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, Cándida Karinne Rosario Francisco, Pascuala Díaz Vásquez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente Emilio Goriup & Co., S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que el 1 de febrero de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrida Lydia María Nadal González.
- (C) que mediante dictamen del 19 de abril de 2012 suscrito por Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala el 10 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en el cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Emilio Goriup & Co., S. R. L., la cual fue decidida mediante sentencia civil 960 del 31 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida, EN CUANTO A LA FORMA Y, EN CUANTO AL FONDO, ACOGE la demanda en Validez del Embargo Retentivo u Oposición incoada por la compañía EMILIO GORIUP & CO., C. POR A., de generales que constan, contra la señora LIDIA MARÍA NADAL GONZÁLEZ, de generales que constan, mediante el Acto No. 771/2008, de fecha 1 de Octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: CITIBANK, N. A.; BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SUPERMERCADOS NACIONAL, BANCO LEÓN, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, BANK OF NOVA SCOTIA, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar en manos de EMILIO GORIUP & CO., C. POR A., los valores que se reconozcan deudores de la parte embargada, la señora LIDIA MARÍA NADAL GONZÁLEZ, hasta la concurrencia del crédito de aquellos, antes indicado, en principal y accesorios, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer desde la fecha del embargo; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, señora LIDIA MARÍA NADAL GONZÁLEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ÁNGEL CASIMIRO CORDERO, MARÍA DILENIA MENUT y JESÚS TALLAT (sic), quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

- (F) que la parte entonces demandada, Lydia María Nadal González interpuso formal recurso de apelación, mediante acto 1661-2009 del 20 de agosto de 2009, instrumentado por Elvin Enrique Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 430-2010 del 30 de junio de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora LIDIA MARÍA NADAL GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 960, relativa al expediente No. 034-08-01379,*

de fecha 31 de agosto del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: PRIMERO: DECLARA bueno y válida, EN CUANTO A LA FORMA Y, EN CUANTO AL FONDO, ACOGE la demanda en Validez del Embargo Retentivo u Oposición incoada por la compañía EMILIO GORIUP & CO., C. POR A., de generales que constan, contra la señora LIDIA MARÍA NADAL GONZÁLEZ, de generales que constan, mediante el Acto No. 771/2008, de fecha 1 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: CITIBANK, N. A.; BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SUPERMERCADOS NACIONAL, BANCO LEÓN, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, BANK OF NOVA SCOTIA, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar en manos de EMILIO GORIUP & CO., C. POR A., los valores que se reconozcan deudores de la parte embargada, la señora LIDIA MARÍA NADAL GONZÁLEZ, hasta la concurrencia del crédito del embargante, ascendente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$271,994.00); **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes esbozados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunas partes de derecho.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Emilio Goriup & Co., S. R. L, recurrente, Lydia María Nadal Gonzalez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por la ahora recurrente contra la indicada recurrida, el tribunal de primer grado acogió dicha demanda

mediante la sentencia 960 del 31 de agosto de 2009, descrita en otra parte; b) que dicha decisión fue impugnada ante la corte *a qua*, la cual mediante sentencia 430-2010 del 30 de junio de 2010, acogió parcialmente el recurso de apelación incoado por la hoy recurrida y modificó el ordinal primero de la sentencia dada por el tribunal de primer grado, ordenando a los terceros embargados pagar en manos de dicho demandante los valores que se reconozcan deudores de la embargada, hasta la concurrencia del crédito del embargante ascendente a la suma de (RD\$271,994.00).

- (2) Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al principio de la cosa juzgada establecido por el artículo núm. 1351 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo No. 110 de la Constitución de la República y el artículo 2 del Código Civil. **Tercer medio:** Fallo *ultra petita*.
- (3) Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, por tanto previo al estudio de los agravios señalados por la parte recurrente en su memorial de casación, procede que esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, determine de manera oficiosa si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad previsto por la ley.
- (4) Considerando, que el artículo único de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “ de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ().”
- (5) Considerando, que tal como establece el citado texto legal el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación tiene como punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia, o al menos, según criterio jurisprudencial recientemente adoptado por esta jurisdicción

haciendo uso de la doctrina del Tribunal Constitucional, es la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento pleno de la sentencia⁹⁰.

- (6) Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto 800-2011 del 30 de septiembre de 2011, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el demandante original, entidad Emilio Goriup & Co., S. R. L, actual recurrente, notificó a la ahora recurrida la sentencia proveniente de la corte *a qua* objeto del presente recurso de casación, lo cual evidencia, que el recurrente tuvo conocimiento pleno de dicha decisión, por lo que, la referida notificación debe considerarse eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.
- (7) Considerando, que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley 491-08, resulta inobjetable que el presente recurso queda completamente regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece; que además el plazo de 30 días requerido para la interposición del recurso de casación, es franco conforme lo establece el artículo 66 de Ley 3726, anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuenta el día de la notificación ni el día del vencimiento.
- (8) Considerando, que tomando en consideración que la notificación de la sentencia se realizó en el domicilio de la actual recurrida, esto es en el apto. 202, del Condominio Caribe I, ubicado en el núm. 30 de la calle Juan Sánchez Ramírez, del sector Gascue, Distrito Nacional, el día viernes 30 de septiembre de 2011, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 1 de noviembre de 2011, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 17 de enero de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la

90 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

- (9) Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación.
- (10) Considerando, que al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Emilio Goriup & Co., S. R. L, contra la sentencia civil 430-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2010, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla.
Recurrido:	Enchamar, S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla, de nacionalidad dominicana y española, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974471-4, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 21, torre Almadén III, apto. núm. 6, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 423/2013, dictada el 20 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad comercial Enchamar, S. A., mediante acto No. 227-2012, de fecha 1º de marzo del año 2012, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la ordenanza No. 0039-12, de fecha 23 de enero de 2012, relativa al expediente No. 504-11-01556, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida, según los motivos dados, en consecuencia: A) ORDENA el levantamiento de la oposición trabada por la señora María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla, mediante el acto marcado con el No. 538/2009 de fecha 18 de mayo del año 2009, del ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B) ORDENA a las entidades Sociedad Industrial Dominicana, S. A., Implementos y Maquinarias, S. A. y Banco de Río de Ahorro y Crédito, pagar en manos de la entidad comercial Enchamar, S. A., los valores que detentaren a su nombre. **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, conforme lo indicado.

Esta sala en fecha 26 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al criterio jurisprudencial sobre embargos retentivos y oposiciones, para invocar violación al artículo 110 de la Ley 834 del año 1978 y una violación a dicho artículo por inexistencia de una turbación manifiestamente ilícita. **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre el contenido del acto de oposición y

de la aplicación del artículo 12 de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas al debate.

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas al debate y en una confusión al tratar el acto núm. 538/2009, de fecha 18 de mayo de 2009, como un acto de embargo retentivo, cuando en realidad dicho acto se trató de una oposición basada en derechos sucesorales, al cual no le era aplicable la disposición del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente se consigna en la decisión criticada; que la jurisdicción de segundo grado no tomó en consideración que mediante el acto precitado no se embargó ninguna cuenta bancaria ni se demandó en validez, muestra de que no se trataba de un embargo, sino de una simple oposición a transferencia de acciones y pago de dividendos; que la alzada para justificar su fallo estableció que el indicado documento constituía una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es falso, en razón de que la recurrente, María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla, actuó basada en los derechos sucesorales que le pertenecen como heredera de su fallecida madre.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala: a) que de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada hiciera un análisis sobre la supuesta equivalencia o uso indistinto del embargo retentivo y de la oposición ni que aplicara al caso la disposición del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil, que por el contrario, de dicho fallo se evidencia que la corte *a qua* al mencionar el embargo retentivo incurrió en un error material, puesto que se verifica que la alzada estaba consciente de que, en la especie, se trataba de una oposición y no de un embargo y; b) que contrario a lo sostenido por la recurrente, en el caso, la oposición constituyó una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que las medidas conservatorias que se traben en preservación de derechos sucesorales deben ser contra el patrimonio de los demás sucesores y no contra las entidades comerciales de las cuales estos últimos son accionistas.

Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que a pesar de la existencia de un procedimiento de partición de bienes entre las personas citadas en virtud del cual fue trabada la oposición cuyo levantamiento se solicita, esta alzada es del criterio que indisponer los bienes de una entidad comercial, es una medida de graves consecuencias que afecta el normal desenvolvimiento y actividades

comerciales de la misma, tomándose en cuenta que las sociedades comerciales tienen capacidad, personería jurídica y patrimonio propios y distintos a los de sus socios o accionistas, que en la especie no se discute la calidad de accionistas de las partes enfrentadas en la acción en partición de bienes en la entidad embargada, contando la recurrida con otras medidas para garantizar y preservar sus derechos y acciones derivados de la apertura de la sucesión de su extinta madre, por lo que la medida así trabada se constituye en una turbación manifiestamente ilícita que precisa ser detenida por el juez de los referimientos conforme lo dispone el artículo 110 de la ley 834 del año 1978, razones por lo que procede a levantar la referida oposición en su contra”.

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios de la recurrente, es oportuno señalar, que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, toda vez que, el primero, es el procedimiento por medio del cual un acreedor intercepta sumas de dinero o cosas mobiliarias debidas a un deudor, por una tercera persona y se hace pagar sobre el valor de los bienes embargados., mientras que, la segunda, es una manifestación de negativa o rechazo a una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo y además, puede tener por fundamento una situación jurídica distinta de un crédito y una finalidad diferente del cobro de una deuda, como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad.

Considerando, que con relación a los medios que se examinan, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* en ocasiones hizo mención del embargo retentivo cuando se refirió al objeto de la demanda original, sin embargo, del dispositivo de dicho fallo y del conjunto de razonamientos otorgado por la alzada, se evidencia que la referida jurisdicción tenía plena conciencia de que lo perseguido por la hoy recurrida era el levantamiento de una oposición y que el acto núm. 538/2009 del 18 de mayo de 2009, contenía la misma, constituyendo la referida mención un simple error material y no una confusión como considera la parte recurrente, que asimismo, de la sentencia cuestionada tampoco se verifica que la corte *a qua* aplicara al caso la disposición del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el alegato analizado resulta infundado y procede desestimarlos.

Considerando, que además en lo relativo a la inexistencia de una turbación manifiestamente ilícita, del estudio del fallo impugnado se

advierte que la alzada estableció que indisponer los bienes pertenecientes a la entidad recurrida, Enchamar, S. A., mediante la oposición en cuestión, constituía una turbación ilícita, toda vez que la referida razón social goza de personería jurídica propia y, en consecuencia, de un patrimonio distinto del de sus socios, razonamiento de la corte *a qua* que resulta correcto, en razón de que las acciones de un sucesor, en contra de los demás herederos debe estar dirigida a preservar los bienes que formaran parte de la masa a partir.

Considerando, que en ese sentido las acciones de la parte recurrente tendentes a garantizar sus derechos sucesorales debían estar encaminadas a que se preservaran las acciones pertenecientes a su fallecida madre y a los beneficios generados por dichas acciones, no a indisponer los dividendos obtenidos por Enchamar, S. A., como consecuencia de ser accionista de otras sociedades comerciales, en razón de que los referidos dividendos formaban parte del patrimonio societario no del activo sucesoral de la finada María del Rosario Martínez-Avial de Armenteros, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso, la referida oposición, trabada en perjuicio de la recurrida, ciertamente constituía una turbación manifiestamente ilícita, por lo tanto la alzada al actuar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho y sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados.

Considerando, que en el segundo medio la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse al pedimento formal hecho por la entonces apelante, María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla con respecto a que decretara la oponibilidad de la personalidad jurídica y de los derechos de Enchamar, S. A., en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y también incurrió en el indicado vicio al no referirse al objeto del acto de oposición, que no era la oposición a la transferencia de valores, sino específicamente a la entrega de dividendos y de certificados de acciones a Enchamar, S. A.

Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta en ningún momento solicitó mediante sus conclusiones al fondo en audiencia el levantamiento del velo corporativo o que se declarara la inoponibilidad de la personalidad jurídica de Enchamar, S. A., a favor de la recurrente, por lo que la

alzada no tenía que pronunciarse al respecto; b) que la corte *a qua* al ordenar el levantamiento de la oposición satisfizo las pretensiones de la recurrida, por lo que no omitió estatuir sobre pedimento alguno.

Considerando, que con relación a la alegada omisión de estatuir, del estudio de la decisión criticada se evidencia que la entonces apelada, hoy recurrente, concluyó ante la alzada en el sentido de que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la ordenanza de primer grado y en apoyo de sus conclusiones se refirió a la disposición del Art. 12 de la Ley núm. 479-08 precitada, relativo a la oponibilidad de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales cuando esta sea utilizada en fraude de la ley, sin embargo, no se verifica que dicha recurrida haya solicitado que se declarara la oponibilidad de la personería jurídica de Enchamar, S. A., en su provecho, por lo que la alzada no podía estatuir sobre algo que no le fue pedido.

Considerando, que sobre el segundo punto en que se fundamenta el vicio alegado, el fallo impugnado revela que la alzada no ponderó el acto contentivo de la oposición porque este no se encontraba depositado en el expediente, sin embargo lo dio por válido, debido a que su contenido se encontraba recogido en la ordenanza apelada, del cual estableció que con la referida oposición se indispusieron los bienes pertenecientes a la actual recurrida.

Considerando, que asimismo, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, reposa el acto núm. 538/2009 del 18 de mayo de 2009, contentivo de la oposición, el cual expresa textualmente que: “() sean suspendidas todas las transferencias de certificados de acciones o pago de valores que pudiesen ser parte de la comunidad fomentada por ellos, incluyendo las correspondientes a la sociedad Enchamar, S. A.”, de lo cual se advierte que el referido acto no solo tenía por finalidad el que las sociedades comerciales, en manos de las cuales se trabó dicha medida, no entregaran los dividendos ni transfirieran acciones pertenecientes a la sucesión, sino, además el que suspendieran todo pago de dividendos pertenecientes a Enchamar, S. A., de lo que resulta evidente que fue correcta la afirmación de la alzada en el sentido de que dicha oposición indispuso bienes de la recurrida.

Considerando, que de lo antes expuesto esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, evidencia que la alzada estatuyó sobre cada

una de las pretensiones de las partes, por lo que no incurrió en el vicio alegado por la recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 110, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla, contra la sentencia núm. 423/2013, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. José Antonio Columna, Jorge López Hilario y Taniel Agramonte Hidalgo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Sosa Sánchez.
Recurrida:	Martina Sosa Sánchez.
Abogados:	Dres. Winston A. Santos Ureña y César Montás Abreu.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Claudio Sosa Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 025-0007541-7, domiciliado y residente en la sección San Francisco, paraje El Rancho, El Seibo, contra la ordenanza civil núm. 251-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 y la Resolución núm. 7-2004, de fecha 3 de febrero de 2004, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva de la ordenanza impugnada es la siguiente:

PRIMERO: DESTIMAR por improcedentes e inoportunas las conclusiones desenvueltas por la parte intimada durante la vista pública del seis -6- de noviembre de 2003; **SEGUNDO:** REVOCAR elección de la SRA. ROSA ARGENTINA RIJO ORTEGA como secuestraria judicial provisional para la administración temporaria de la parcela No. 125-B, porción "N", del distrito catastral No. 38/5ta. Del municipio de El Seibo, invitando a las partes de tal suerte que dentro de los 10 días que sigan al pronunciamiento de la presente ordenanza, sometan sendas ternas con posibles elegibles al puesto, con la advertencia expresa de que en caso de que así no lo cumplieran, la corte estará presta entonces a hacer por cuenta propia la designación que estime conveniente; **TERCERO:** CONDENAR en costas al Sr. Claudio Sosa S., distrayéndolas a favor de los doctores WINSTON A. SANTOS UREÑA y CÉSAR MONTÁS ABREU, quienes alegan haberlas avanzado de su peculio.

De la resolución, núm. 7-2004, de fecha 3 de febrero de 2004:

UNICO: DESIGNAR como administrador judicial provisional de la parcela No. 125-B, porción "N" del D. C. 38/5TA. parte del municipio de El Seibo, al SR. JUAN EMILIO CARABALLO, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 027-0000622-0, en sustitución del SR. MARCELINO DE LA CRUZ, y con un salario tentativo de CUATRO MIL PESOS (RD\$4,000.00) en remuneración por los servicios que preste durante el tiempo que dure su gestión.

Esta sala en fecha 18 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1. Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia y resolución impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos.

2. Considerando, que procede en primer término ponderar el segundo medio de casación, en virtud de la decisión que será adoptada; en este el recurrente alega, en esencia, que la corte no dio motivo alguno para rechazar su petición, en el entendido de que apeló incidentalmente la ordenanza de primer grado por ser incompetente para dictar medidas provisionales en materia de tierras, rechazando la alzada sus pretensiones sin dar motivos, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
3. Considerando, que en este aspecto la parte recurrida señala, que la corte no violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues hizo una exposición sumaria de los puntos de derecho y de hechos, en los cuales se fundamentó la sentencia impugnada justificando el dispositivo de la misma y de la resolución impugnada.
4. Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: () que aún cuando el intimado ha planteado en audiencia conclusiones en el orden de que se le de acta de que interpone un recurso de apelación incidental y en esa inteligencia propone una serie de agravios en contra de la ordenanza que es objeto del presente recurso, la corte no está en capacidad de siquiera referirse al contenido de las mismas, porque no es la forma en que se introduce una apelación incidental, presentándose en audiencia el intimado sin más ni más y manifestando simplemente su intención de atacar por cuenta propia una decisión que de antemano ha impugnado en la alzada su contraparte; que la Ley explica con precisión meridiana cuál es la vía pertinente tendente a la deducción de las apelaciones incidentales, por lo que visarlas en la modalidad en que trata de agenciársela el Sr. Claudio Sosa Sánchez no sólo es irracional sino que viola el derecho de defensa de su adversario y violenta además las reglas de apoderamiento, que son de orden público ().
5. Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* desestimó la apelación incidental de la parte recurrente, bajo el fundamento de que fue propuesta mediante conclusiones en audiencia, entendiendo que no era la vía para su interposición, pues la forma como fue interpuesta era irracional y violentaba el derecho de defensa de la contraparte.

6. Considerando, que igual se pone de relieve del fallo impugnado, que las partes comparecieron en la última audiencia, concluyendo la parte hoy recurrente de la manera siguiente “ . Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Martina Sosa; que en cuanto al fondo rechazar dicho recurso; que nos de acta de que la parte intimada Claudio Sosa Sánchez interpone recurso de apelación incidental contra la misma sentencia de primer grado, siendo incompetente y pero aún reconociendo su propia incompetencia en la misma sentencia, ya que se trata de una litis de terreno registrado de la que está apoderada el juez de El Seibo y contradiciendo su incompetencia designó una secuestraria judicial; que en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada; que la parte en que el magistrado reconoció su incompetencia y actuando por contrario imperio y autoridad propia, sea revocada la parte en que designa un secuestrario judicial; que las costas sean compensadas”.
7. Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el recurso de apelación incidental⁹¹, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia, cuestión esta que, conforme se establece en el fallo impugnado, fue cumplido por la recurrente, por lo que la jurisdicción *a qua* no podía en esas circunstancias desestimar el recurso de apelación incidental indicando que no cumplió con la vía pertinente para su ejercicio, cuando el recurrente presentó en audiencia conclusiones al fondo en el sentido transcrito precedentemente; por tanto dicho fallo se aparta del mandato que consagra el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en su segundo párrafo, el cual no establece fórmula sacramental para su ejercicio, que al fallar como lo hizo la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la ordenanza y la resolución impugnada que designó un administrador judicial por ser esta última una consecuencia de la primera.

91 SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 20 de marzo de 2013

8. Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, la ordenanza núm. 251-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 y la resolución núm. 7-2004 de fecha 3 de febrero de 2004, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y resolución y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caonabo Eligio Estrella Pérez.
Recurridos:	José Miguel Bonetti Du-Breil y Fobo Capital, LTD.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caonabo Eligio Estrella Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122077-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 200-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación del Sr. Caonabo Eligio Estrella Pérez, contra la ordenanza No. 1260-09, relativa al expediente No. 504-09-1163, de fecha cinco (5) de noviembre*

de 2009, librada por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en sujeción a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; **CONFIRMAR**, en consecuencia, en todas sus partes, la ordenanza recurrida; **TERCERO:** CONDENAR en costas a Caonabo Eligio Estrella P., con distracción privilegiada en provecho de los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Eduardo A. Risik Hdez. y los Dres. Tomás Hernández Metz, y Luis Pancracio Ramón Salcedo, abogados, quienes afirman haberlas adelantado por cuenta propia.

Esta Sala en fecha 30 de enero de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Incompetencia; **Segundo medio:** Inobservancia de las formas, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación a la ley.
- (2) Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso resaltar, que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2010-01304 de fecha 14 de septiembre de 2011, en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Caonabo Eligio Estrella Pérez, en contra del señor José Miguel Bonetti Du-Breil y la entidad Fobo Capital, LTD.
- (3) Considerando, que en ese sentido, se advierte que el alcance de la decisión impugnada, dictada en ocasión de la acción en referimiento en sustitución del levantamiento de embargo retentivo, sólo surtiría efecto hasta tanto se resolviera de manera definitiva la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo indicada en el párrafo anterior, la cual se resolvió ya de manera definitiva mediante

la decisión núm. 038-2010-01304, precitada; que en ese sentido, lo anterior, pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la decisión de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Caonabo Eligio Estrella Pérez, con relación al fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado ha quedado desprovisto de objeto.

- (4) Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que el levantamiento del embargo retentivo en el caso bajo estudio, revestía un carácter eminentemente provisional, que produciría efectos únicamente hasta que el fondo de la cuestión litigiosa se resolviera de manera definitiva, como ocurrió en la especie, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia núm. 200-2010, dictada el 31 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.
- (5) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Caonabo Eligio Estrella Pérez, contra la sentencia núm. 200-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina.
Recurrido:	Cementos Cibao, C. por. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148543-1, contra la sentencia núm. 00016/2009, dictada el 19 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA de oficio inadmisibile, la demanda en sobreseimiento del presente recurso de apelación, por falta de interés jurídicamente protegido, personal y directo de parte de la demandante CEMENTOS CIBAO, C. POR. A., representada por la señora MARÍA DEL PILAR*

RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, y da ACTA, de que no ha lugar a estatuir, acerca de la acumulación del referido sobreseimiento, con el fondo del recurso. SEGUNDO: ORDENA el depósito de la presente sentencia, en el expediente, como en el relativo al recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 2007-00153, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Dieciséis (16) del mes de Julio del Dos Mil Siete (2007). TERCERO: DECLARA que la presente es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho, por disposición de los artículos 105 y 127, de la Ley 8334 de 1978, por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. CUARTO: COMPENSA las costas, por haber sucumbido las partes recíprocamente, en sus respectivas pretensiones.

Esta sala en fecha 31 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; no habiendo comparecido ninguna de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, debido proceso (Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República). **Segundo medio:** Fallo extrapetita. **Tercer medio:** Falsa Apreciación de los hechos de la causa; violación al doble grado jurisdiccional.
2. Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falsa apreciación de los hechos de la causa al sostener que la recurrente no tenía calidad para apelar por no haber sido parte en primer grado, sin tomar en consideración que fue demandada en dicha instancia; que contrario a lo alegado por la alzada, el hecho de que la recurrente haya sido demandada original y luego se convirtiera en representante legal de la entidad demandante, era un asunto

irrelevante, puesto que lo que la referida jurisdicción debió tomar en cuenta es la existencia o no de la asamblea que la designó como nueva representante de la compañía Cementos Cibao, C. por A., lo que no hizo.

3. Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida señala, en síntesis, que la actual recurrente con su razonamiento desconoce el principio de relatividad de los principios, así como el de inmutabilidad del proceso, en razón de que, ciertamente, como sostuvo la alzada dicha recurrente no fue parte de la instancia de primer grado, por lo que no tenía calidad para plantear por primera vez una cuestión incidental en grado de alzada, en razón de que esto solo lo puedo hacer quien ha sido parte en primera instancia.
4. Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que en la especie y como se justifica precedentemente, tanto en los hechos como en el derecho, Cementos Cibao, C. por A., representada por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor, no figura como parte en el proceso en primer grado, ni tampoco en la sentencia en que culminó el mismo, como tampoco en el recurso de apelación como instancia principal ante este tribunal y en el curso del cual, Cementos Cibao, C. por A., así representada, plantea el incidente de denegación de actos de abogados sin ser parte de dicha instancia principal ni como apelante, ni como apelada, ni como interviniente forzosa o voluntaria, que no siendo parte actora por vía principal, tampoco puede actuar o hacerlo por vía incidental, careciendo así de un interés jurídicamente protegido, directo y actual para incidentar la instancia principal, que Cementos Cibao, C. por A., representada por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor, como presidenta de la misma, no siendo parte en la instancia principal, ni en primer grado, como tampoco en grado de apelación, carece de todo interés al respecto y por tanto para actuar en la misma, por vía incidental o excepcional ()”.
5. Considerando, que en cuanto al medio examinado, el artículo 5 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece que: *Las sociedades comerciales gozarán de personalidad jurídica propia a partir de su matriculación en el registro mercantil.*

6. Considerando, que del estudio del fallo criticado se advierte que la entidad Cementos Cibao, C. por A., fue parte en ambas instancias, en primer grado en calidad de demandante y en la alzada en condición de apelante.
7. Considerando, que en ese orden de ideas, se debe indicar, que el hecho de que la compañía recurrida estuviera representada en primer grado por el señor Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, que el referido señor interpusiera a nombre de la indicada sociedad comercial el recurso de apelación y que en el curso de dicha instancia se produjera un cambio de representante, figurando luego la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor como mandataria de la referida entidad, en modo alguno convertía a Cemento Cibao, C. por A., en dos personas morales distintas, puesto que quien las representó en un determinado momento solo actuaba en calidad de mandante, es decir, por cuenta y en nombre de la referida sociedad comercial y no a título personal, por lo que, contrario a lo razonado por la corte *a qua*, en el caso, la sociedad comercial Cementos Cibao, C. por A., hoy recurrida, no obstante estar representada por personas físicas diferentes, fue parte en ambas jurisdicciones, por lo cual tenía calidad para plantear el sobreseimiento que dicha alzada le declaró inadmisibles por falta de interés.
8. Considerando, que de los razonamientos antes expuestos se evidencia que la alzada incurrió en el vicio invocado por la actual recurrente, motivo por el cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios denunciados por dicha recurrente en su memorial de casación.
9. Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 5 de la Ley núm. 479-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00016/2009, de fecha 19 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 99

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Jacques Michel Dartout.
Recurrida:	Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacques Michel Dartout, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1416509-5, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la ordenanza civil núm. 97, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los referimientos, cuya parte dispositiva es la siguiente:

UNICO: *DECLARAR de Oficio Inadmisibile, la presente demanda en referimiento interpuesta por el señor Jacques Michel Dartout, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados*

Ana Maris Castillo Arias y Alejandro A. Castillo Arias, conforme el Acto No. 1035, notificado por el Ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 1º de octubre de 2014, a los fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional que beneficia de pleno derecho a la ordenanza No. 1913/14, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del año 2014, relativa al expediente número 504-2014-1443, por los motivos anteriormente expuestos.

Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Guillermina Marizán Santana, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y en ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Jacques Michel Dartout, recurrente, y Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en expulsión de instalaciones comerciales, interpuesta por la indicada recurrida contra el señor Jacques Michel Dartout, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 1913/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, fallo que fue recurrido en apelación por Jacques Michel Dartout, quien a su vez, interpuso ante la presidencia de la corte *a qua*, una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la referida ordenanza, hasta tanto fuera decidido el referido recurso de apelación interpuesto por él, decidiendo la presidenta de la corte *a qua*, declarar inadmisibles de oficio la indicada demanda por no haber sido depositada una copia certificada de la ordenanza impugnada, fallo que adoptó mediante la decisión núm. 97 de fecha 4 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por la jueza

presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1913/2014, dictada por el tribunal de primer grado, ya indicada, recurso que fue incoado por Jacques Michel Dartout, mediante acto núm. 1034, de fecha 1 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Considerando, que se verifica del expediente, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 016/2015, dictada el 23 de enero de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la referida ordenanza núm. 1913/2014, por lo tanto, los efectos de la ordenanza quedaron totalmente aniquilados y, por consiguiente, desprovista de objeto, dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, una vez desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 97, dictada el 4 de diciembre de 2014, por la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Jacques Michel Dartout, contra la ordenanza civil núm. 97, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gianna Bacchi Padilla.
Recurrido:	Doroteo Susana Ovalle.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gianna Bacchi Padilla, dominicana mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad núm. 001-0795831-6, domiciliada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 14, apto. 3-A, edificio Lioni II, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 610-2011, dictada el 18 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente.

“PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor DOROTEO SUSANA OVALLE, contra la ordenanza No. 0607-11, relativa al expediente No. 504-11-0504, de*

fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda original en suspensión de mandamiento de pago incoada por la señora Gianna Bacchi Padilla contra el señor Doroteo Susana Ovalle, según acto No. 381/2001, de data 14 de marzo de 2011, del alguacil Williams Radhamés Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, señora GIANNA BACCHI PADILLA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LIC-DOS. VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, CLARA TERESA BINET BALDERA y REGI IGNACIO JIMÉNEZ MERCEDES (sic), abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala el 7 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1)** Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Gianna Bacchi Padilla, recurrente, Doroteo Susana Ovalle, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de noviembre de 2004, los señores Claudio Manuel Marra Pérez y Juan Martínez de los Santos contrajeron una deuda con Doroteo Susana Ovalle, en virtud del pagaré notarial núm. 291-2004 por la suma de RD\$290,000.00; b) que en fecha 12 de abril del 2001, el señor Doroteo Susana Ovalles notificó mandamiento de pago al señor Claudio Manuel Marra Pérez; c) que la señora Gianna Bacchi Padilla, demandó en referimiento en suspensión de mandamiento de pago al señor Doroteo Susana Ovalles, demanda que fue acogida por la presidencia del tribunal de primer grado, suspendiendo provisionalmente

los efectos del pagaré notarial No. 291-2004 de fecha 8 de noviembre de 2004 y el mandamiento de pago, hasta tanto el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad de mandamiento de pago la decida; d) no conforme la parte demandada apeló la decisión, recurso que fue acogido por la alzada revocando la ordenanza y rechazando la demanda original, mediante el fallo impugnado en casación.

- (2) Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medio de casación: **Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos de la causa. Falta de aplicación del artículo 110 de la Ley 834 de julio de 1978. **Segundo medio:** Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia.
- (3) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por estar estrechamente relacionados, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* revocó la ordenanza de primer grado porque el mandamiento de pago iba dirigido en contra de su esposo Claudio Antonio Marra, y no en su contra, sin observar que la ejecución de este mandamiento afectarían los bienes muebles de la comunidad en el domicilio conyugal, incurriendo la alzada en una errónea apreciación de los hechos de la causa, dejando de aplicar al artículo 110 de la Ley núm. 834, ya que no observó que con su demanda estaba evitando que se produjera un daño inminente en el domicilio conyugal, con motivo de la ejecución de una deuda no consentida por ella; que la corte tampoco dio motivos para revocar la ordenanza apelada, incurriendo en falta de base legal, debiendo tomar en cuenta la relación matrimonial al amparo del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01, del 22 de noviembre de 2001, desnaturalizando los hechos.
- (4) Considerando, que la parte recurrida sostiene en ese sentido, que el mandamiento de pago puede ser notificado perfectamente en el domicilio conyugal no hay ninguna oposición o perjuicio con ello, lo importante es que el deudor tenga conocimiento del mismo llegue a manos del señor Claudio Manuel Marra Pérez; que la recurrente alega que las disposiciones de la Ley 189-01, impiden que los muebles que guarnecen la casa sean objeto de ejecución como consecuencia de una deuda de la comunidad, bajo el alegato de que la señora Gianna Bacchi Padilla, es coadministradora de la comunidad, alegato que es

falso toda vez que lo que la ley prohíbe es que se pueda disponer de ellos a sola firma de uno de los esposos, no que no sean sujetos de embargo o prenda común de los acreedores de la comunidad, tal como señala el artículo 1421 del Código Civil modificado por dicha ley; que la ley amplía los poderes de la mujer para que esta pudiese comprometer la comunidad al mismo grado del marido, es decir lo que el marido puede hacer, como lo hizo el señor Marra Pérez, ahora también es su potestad.

(5) Considerando, que sobre los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente:

“() que el aludido mandamiento de pago, al cual hoy se opone la apelada, va dirigido al señor Claudio Manuel Marra Pérez en tanto que deudor del señor Doroteo Susana Ovalle, según Pagaré Notarial No. 291/2004, de fecha 08 de noviembre del año 2004, instrumentado por la Dra. Claribel Mateo Lerebours, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que en esa virtud debemos entender, contrario a lo que cree el juez originalmente apoderado, que el referido acto ha sido tramitado en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia; que en esta fase tampoco se puede afirmar, que estamos en presencia de una turbación manifiestamente ilícita, tratándose de una actuación previa a cualquier ejecución; que en virtud de todo lo antes expuesto, somos de parecer, que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la ordenanza atacada, y en consecuencia rechazar la demanda original en suspensión de mandamiento de pago, antes descrita”;

(6) Considerando, que si bien el artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone: *El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita*, sin embargo, esa turbación ilícita debe ser valorada soberanamente por el juez de los referimiento, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

(7) Considerando, que, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que mediante pagaré núm. 291-2004 de fecha 8 de noviembre de 2004, Claudio Manuel Marra Pérez, había asumido obligaciones de pago frente al recurrido Doroteo Susana Ovalle, quien procedió a notificar

mandamiento de pago a su deudor, manifestando la alzada que dicho acto no podía ser suspendido por tener como sustento un pagaré no consentido por la esposa del deudor, entendiendo que no constituía una turbación manifiestamente ilícita por haber sido realizado en consonancia con las disposiciones legales sobre la materia, razón por la cual procedió a revocar la ordenanza apelada y rechazar la demanda original.

- (8) Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización alguna comprobó correctamente que no existían motivos para suspender los efectos del indicado mandamiento, pues el mismo estaba fundamentado en la existencia de un compromiso contraído por su esposo, que el hecho de que fuere notificado en el domicilio conyugal tampoco constituye una manifestación ilícita, toda vez que con su notificación se persigue que el deudor tenga conocimiento y obtempere al pago de la obligación asumida, lo que no es un acto de ejecución.
- (9) Considerando, que la recurrente arguye que la corte debió observar el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, que dispone: *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*; que las disposiciones de este artículo no son aplicables en la especie, toda vez que no se está cuestionando la disposición de los bienes de la comunidad cuyos actos de disposición deben ser consentidos por ambos esposos, ni tampoco se está ejecutando los bienes de la comunidad, sino más bien el constreñimiento al cobro de una acreencia consentida por el esposo de la recurrida, cuyo objeto es provocar que el deudor pague a su acreedor. Que es importante acotar que cada esposo puede asumir personalmente deudas particulares, comprometiendo su patrimonio propio, al margen del otro esposo, pues lo que prohíbe el legislador según resulta del artículo 214 del Código Civil modificado por la Ley núm. 189-01, es que uno de los cónyuges comprometa los bienes de la comunidad sin el consentimiento del otro, sin embargo deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deuda en el ámbito quirografario, como es suscribir un pagaré notarial.

- (10)** Considerando, que ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en la especie, la corte *a qua* revocó la ordenanza de primer grado, y rechazó la demanda original al comprobar la jurisdicción de alzada que no se encontraban presentes ningunos de los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la demanda en referimiento, por lo que actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia.
- (11)** Considerando, que en virtud a lo anterior, la corte dio motivos para sustentar su decisión y realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.
- (12)** Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53; y artículos 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1409 y 1421 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Gianna Bacchi Padilla, contra la ordenanza núm. 610-2011, de fecha 18 octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gianna Bacchi Padilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Clara Teresa Binet Baldera y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Ezequiel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurrido:	Rafael Gustavo Santos.
Abogado:	Lic. José Aquiles Diloné Morel.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Ezequiel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0001558-0, domiciliado y residente en la calle Principal Jayabo km 2, carretera Salcedo-Tenares, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 320-15, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que el 25 de febrero de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, abogado de la parte recurrente, Domingo Ezequiel Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) que el 8 de abril de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Aquiles Diloné Morel, abogado de la parte recurrida, Rafael Gustavo Santos.
- C) que mediante dictamen del 9 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- D) que esta sala, el 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil a breve término en nulidad de pagaré notarial, nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, incoada por Domingo Ezequiel Rodríguez, contra Rafael Gustavo Santos, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00689-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda a breve término en nulidad de pagaré notarial, nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo y daños y perjuicios, incoada por el señor Domingo Ezequiel Rodríguez, en contra del señor Rafael Gustavo Santos, por ésta haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, la demanda civil a breve término en nulidad de pagaré notarial, nulidad de mandamiento de pago, nulidad de proceso verbal de embargo y daños y perjuicios, incoada por el señor Domingo Ezequiel Rodríguez, en contra del señor Rafael Gustavo Santos, por lo que en consecuencia, anula en su totalidad el procedimiento de embargo ejecutivo llevado a cabo en contra del demandante por la parte demandada en este caso; siendo tomada la presente decisión, por los motivos plasmados en el cuerpo de ésta sentencia; **Tercero:** Ordena la compensación de las costas procesales producidas en este caso; siendo tomada la presente decisión, por los motivos plasmados en el cuerpo de ésta sentencia.

- F) que las partes entonces demandada, Rafael Gustavo Santos, y demandante, Domingo Ezequiel Rodríguez, interpusieron formales recursos de apelación, la primera, de manera principal, mediante acto núm. 1987-14, del 26 de noviembre de 2014, instrumentado por Enmanuel D. García, alguacil de estrado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; y la segunda, de manera incidental, mediante acto núm. 2313-2014, del 19 de diciembre de 2014, instrumentado por Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil 320-15, del 23 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores RAFAEL GUSTAVO SANTOS Y DOMINGO EZEQUIEL RODRÍGUEZ, respectivamente, en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando

por autoridad propia y contrario imperio, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00689-2014 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En consecuencia, se rechaza la demanda en nulidad de pagaré notarial, mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y daños y perjuicios intentada por el señor DOMINGO EZEQUIEL RODRÍGUEZ en contra del señor RAFAEL GUSTAVO SANTOS. **CUARTO:** Condena al señor DOMINGO EZEQUIEL RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ ALQUILES DILONÉ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Domingo Ezequiel Rodríguez, recurrente, y Rafael Gustavo Santos, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:
 - a) que el señor Domingo Ezequiel Rodríguez contrajo una deuda con Rafael Gustavo Santos por la suma de RD\$214,355.00, según acto auténtico núm. 1215 de fecha 27 de septiembre de 2013, instrumentado por el Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio; b) que Rafael Gustavo Santos, mediante acto núm. 2189-2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo al señor Domingo Ezequiel Rodríguez, dándole copia en cabeza de ese acto de la compulsa notarial de fecha 20 de diciembre de 2013, para que pague en el término de un día franco la suma adeudada; c) que Rafael Gustavo Santos, en fecha 28 de enero de 2014, mediante acto núm. 215-14, del ministerial Enmanuel David García Reyna, realizó proceso verbal de embargo ejecutivo contra su deudor Domingo Ezequiel Rodríguez.
- (2) Considerando, que continuando con la relación fáctica: a) que el señor Domingo Ezequiel Rodríguez interpuso una demanda en breve término contra Rafael Gustavo Santos, en nulidad del acto núm. 2189

contentivo de mandamiento de pago, nulidad de la primera copia de pagaré notarial 1215 de fecha 22 de octubre de 2013, nulidad del acto 215 del proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, anulando el procedimiento de embargo ejecutivo, y rechazando la nulidad del pagaré notarial y la reparación de los daños y perjuicios; b) no conformes, el señor Rafael Gustavo Santos, interpuso de manera principal recurso de apelación a los fines de que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda original; y de manera incidental, Domingo Ezequiel Rodríguez, solicitando el rechazo del recurso de apelación principal y que se condene a Rafael Gustavo Santos a reparar los daños y perjuicios por la suma de RD\$3,000,000.00; procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada y rechazando la demanda y el recurso de apelación incidental, mediante la decisión impugnada en casación.

- (3)** Considerando, que la decisión atacada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() que del estudio de las piezas que conforman el expediente, específicamente del pagaré notarial contenido en el acto auténtico número 1215 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, instrumentado por el Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, se advierte que el señor Domingo Ezequiel Rodríguez, consintió ser deudor del señor Rafael Gustavo Santos, por la suma de doscientos catorce mil trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD\$214,355.00); que el plazo establecido para el pago de la deuda se encontraba vencido a favor del acreedor; que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dispone: “Tiene fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y la de los actos notariales que contengan obligaciones de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija “ que el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano contiene en nuestro ordenamiento jurídico la máxima “*Actor Incumbit Probatio*” al establecer: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación” () que en el presente caso, la parte recurrente principal señor Rafael Gustavo Santos ha probado

la existencia de la obligación mientras que la parte recurrida y recurrente incidental señor Domingo Ezequiel Rodríguez no ha probado la causa de extinción de la obligación; que, por lo expuesto, a juicio de la corte, procede acoger el recurso de apelación principal intentado por el señor Rafael Gustavo Santos, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el núm. 00689-2014 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación incidental intentado por el señor Domingo Ezequiel Rodríguez, así como la demanda en nulidad de pagaré notarial, mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y daños y perjuicios intentada por el señor Domingo Ezequiel Rodríguez en contra del señor Rafael Gustavo Santos ()’.

- (4) Considerando, que Domingo Ezequiel Rodríguez, recurre la sentencia, dictada por la corte *a qua* e invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio.** Errónea aplicación de la norma, violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia y errores groseros al mal interpretar la acción principal.
- (5) Considerando que la parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden; sostiene en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por limitarse a plantear circunstancias de hecho y no de derecho.
- (6) Considerando, que del examen del memorial de casación se comprueba que contrario a lo argüido por el recurrido, el recurrente fundamentó su recurso en tres medios de casación los cuales se describen precedentemente, en los que invoca que la sentencia impugnada no es conforme al derecho por tanto procede desestimar dicha pretensión.
- (7) Considerando, que, una vez resuelto el medio de inadmisión, procede el examen del recurso que nos ocupa, y en ese sentido, en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos por estar estrechamente relacionados, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que el embargo ejecutivo practicado por

el recurrido en su contra, fue realizado sin un mandamiento de pago válido, toda vez que se notificó un título desconocido por él en virtud de una compulsa notarial realizada ante el Lcdo. José Miguel de Jesús Rodríguez, por lo que no le dio importancia, resultando en su perjuicio un embargo ejecutivo de todos su bienes muebles e instrumentos de trabajo, razón por la cual interpuso una demanda a breve término en nulidad del mandamiento de pago, nulidad del pagaré notarial acto 1215 de fecha 22 de octubre del 2013, nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado; que la corte *a qua* se limitó a enunciar todos los documentos aportados en el proceso sin valorarlos, según se puede retener de la sentencia impugnada, pues no hizo méritos de la demanda original, al no motivar si debía ser anulado o mantenía la legalidad de los actos sobre los cuales demandó su nulidad, que al no existir motivo alguno para fundamentar la decisión, la sentencia impugnada debe ser casada.

- (8)** Considerando, que en respuesta a los medios de casación, la parte recurrida, sostiene en síntesis, que el recurrente alega cuestiones de hecho de supuestas irregularidades de forma que tenía un mandamiento de pago el cual fue atacado mediante una demanda principal en nulidad del mismo y otros documentos, la que de manera errada fue admitida por el juez de primera instancia; que no obstante atacar el mandamiento de pago por irregularidad e incumplimiento, siempre admitió tener conocimiento del pagaré notarial pues en cabeza de dicho mandamiento se le notificó copia del documento justificativo de la deuda, que además el indicado error de forma contenido al mencionar otro mandamiento distinto al notificado no le acarrea ninguna violación al derecho de defensa.
- (9)** Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de relieve, que la corte *a qua* apoderada de dos recursos de apelación procedió en virtud del efecto devolutivo a verificar la existencia de la deuda entre los instanciados, determinando que el señor Domingo Ezequiel Rodríguez es deudor de Rafael Gustavo Santos, por la suma de RD\$214,355.00, en virtud del acto auténtico núm. 1215 de fecha 27 de septiembre de 2013, instrumentado por el Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, notario público, procediendo a revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original.

- (10) Considerando, que ha sido juzgado, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez⁹²; que en la especie, se retiene que la corte *a qua* luego de revocar la sentencia recurrida, rechazó la demanda original, sin dar motivos ni ponderar la nulidad de mandamiento de pago, nulidad de pagaré notarial, proceso verbal de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, pues solo se limitó a constatar la existencia de la acreencia, sin examinar la regularidad de los actos que originaron el embargo ejecutivo, cuya nulidad se perseguía con la demanda inicial.
- (11) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original no dio motivos suficientes y pertinentes que justificaran satisfactoriamente la decisión adoptada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.
- (12) Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;
- (13) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

92 S.C.J, 1ra. Sala núm. 874, 23 de julio de 2014

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 y 583 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 320-15, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 102

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Vanahí Bello Dotel y compartes.
Recurridos:	Andrés Camilo Mejía y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7, 001-0150315-9 y 001-1340848-8, quienes hicieron elección de domicilio procesal, según hacen constar en el memorial de casación, en el estudio de sus abogados representantes, ubicado en la avenida Francia, núm. 98, sector Gascue, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 62, de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibile la demanda en referimien-to incoada por los licenciados VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS Y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, contra DR. ANDRÉS CAMILO MEJÍA, DR. GERARDO TAPIA, DRA. DAYSI ALTAGRACIA SANTANA DE ROSA, DRA. TERESA PEÑA BARET, DR. DANTE BEATO, DRA. MARGARITA CERDA, DRA. AUSTRIA MIGUELINA PÉREZ, DR. MANUEL ALBERTO PORTES, DRA. RAMONA TEJEDA DE DELMONTE, DR. FRANCISCO GARCÍA, FÉLIX DELMONTE, DRA. MILAGROS DE JESÚS TERRERO CUESTA, DRA. TAMARA MOORE, DR. BIENVENIDO FAJARDO, DR. JUAN CARLOS CARRASCO Y CENTRO DE DIÁLISIS HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Presidencia el medio de derecho.

Esta sala en fecha 20 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Mala ponderación de los hechos y consecuente mala aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Fallo *extrapetita*.
2. Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.
3. Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única*

instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”; que del análisis de este texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público.

4. Considerando, que al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que los medios de casación sean admisibles resulta indispensable que los agravios en que se fundamenta estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación⁹³.
5. Considerando, que en el orden de ideas anterior, cuando la sentencia impugnada en casación se limita a declarar inadmisibile la demanda o recurso que motivaba su apoderamiento, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto; por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente, tal y como lo prevé el artículo transcrito en el párrafo anterior.
6. Considerando, que a partir de la ordenanza impugnada se aprecia que, en la especie, se trató de una demanda ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, tendente a obtener la suspensión de la ejecución provisional de una ordenanza dictada por el juez de lo provisional de primer grado, la cual fue declarada inadmisibile por falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que se pretendía hacer cesar en su ejecución.
7. Considerando, que según se aprecia del memorial de casación introductorio del presente recurso, la parte recurrente ha presentado tres causas de apertura de la casación, antes precisadas, las cuales desenvuelven argumentos dirigidos contra una ordenanza dictada en primer grado en ocasión a la demanda en referimiento en levantamiento de embargo

⁹³ SCJ 1ra. Sala, núms. 1842, 30 de noviembre de 2018. Boletín inédito; 1134, 31 de mayo de 2017. Boletín inédito; 21, 11 de julio de 2012. B.J. 1220.

retentivo u oposición interpuesta por los ahora recurridos y que fue acogida en contra de los hoy recurrentes, la cual, si bien es la decisión contentiva de la ejecución provisional que pretendían paralizar ante el Juez Presidente de la Corte, la regularidad, al fondo, de dicha medida, no era el objeto puntual de la demanda en suspensión que apoderaba a la jurisdicción *a qua*, consistente en la paralización de la ejecución anticipada que por ley le ha sido otorgada en caso de concurrencia de ciertas causales taxativamente expresadas por la jurisprudencia, lo cual no fue analizado por efecto de la inadmisibilidad declarada.

8. Considerando, que en consecuencia, los motivos y críticas formulados por la parte recurrente y dirigidos, exclusivamente, al fondo del diferendo y no a aquello que fue objeto de fallo, es decir, a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional, devienen inadmisibles por inoperantes, en virtud de que no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.
9. Considerando, que el único argumento del memorial de casación que esta sala ha podido extraer contra la ordenanza impugnada es la parte donde los recurrentes indican, en pocas líneas, lo siguiente: “que de no revisarse la referida ordenanza se estaría creando un precedente funesto al negarse a suspender la ejecución de una ordenanza –como fue la dictada por el tribunal de primer instancia- cuyo dispositivo consagra el desconocimiento más contundente y desviado de los derechos de los profesionales abogados”; que la parte recurrente en tal desarrollo se limita a señalar una suposición al indicar que de no revisarse la ordenanza impugnada “...se estaría creando un precedente funesto al negarse a suspender la ejecución”, sin explicar y detallar de qué manera la decisión impugnada desconoce algún precepto jurídico; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera concisa, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones invocadas⁹⁴, por tanto, el medio examinado deviene, por igual, en inadmisibile.

94 SCJ 1ra. Sala núms. 1094, 31 de mayo de 2017. Boletín inédito; 102, 21 de junio de 2013. B.J. 1231.

10. Considerando, que como los medios de casación propuestos han resultado inadmisibles, por las razones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación debe ser rechazado, pues, la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del fondo del recurso de casación.
11. Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, contra la ordenanza civil núm. 62, de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 103

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Peña Valcárcel.
Recurridos:	Elite Marble, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Peña Valcárcel, ciudadano español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AE752328, domiciliado en Valencia, España y, con domicilio de elección en la calle El Vergel núm. 22, segundo piso, ensanche El Vergel, de esta ciudad, estudio profesional de sus abogados, contra la ordenanza núm. 442, dictada el 3 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FELIPE PEÑA VALCÁRCCEL, contra la Ordenanza Civil No. 219, de fecha dieciséis (16) del mes de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FELIPE PEÑA VALCÁRCCEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MÁXIMO MANUEL CORREA RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Felipe Peña Valcárcel, recurrente y, Elite Marble, S. R. L., Pablo Nogueroles Martín, Patxi Gómez López, Ignacio Gómez López y Francisco Gómez García, recurridos; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de enero de 2014 Felipe Peña Valcárcel interpuso formal demanda en referimiento contra Elite Marble, S. R. L., Pablo Nogueroles, Patxi Gómez López, Ignacio Gómez López y Francisco Gómez García; demanda que fue rechazada por el juez de los referimientos, mediante la ordenanza civil núm. 219, de fecha 16 de abril de 2014; b) que inconforme con esa decisión, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante ordenanza también descrita, marcada con el núm. 442, de fecha 3 de diciembre de 2014, la que ahora es impugnada en casación.

- (2) Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de que se trata, procede ponderar el planteamiento incidental que realizare la parte recurrida en su memorial de defensa; que en esencia, dicha parte pretende sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma; que en efecto, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo al que se adicionan dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco, conforme lo establecido en el artículo 66 de la citada ley; que además, dicho plazo sufre un aumento en razón de la distancia, en los supuestos previstos por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
- (3) Considerando, que de la revisión de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que mediante acto núm. 28/2015, de fecha 12 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Isaiás Bautista Sánchez, fue notificada la ordenanza impugnada al hoy recurrente, en su domicilio de elección para todos los fines del recurso de apelación, localizado en la calle El Vergel núm. 22, segundo piso, ensanche El Vergel, de esta ciudad; que dicho acto habilitó el plazo para la interposición del recurso de casación; de manera que dicho recurso debió ser depositado a más tardar el jueves 12 de febrero de 2015, fecha en que culminaban los treinta (30) días francos referido en el considerando anterior.
- (4) Considerando, que en vista de que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2015, mediante el depósito ese día del memorial de casación, es evidente que, así como ha sido planteado, al momento de interponer el recurso contra la sentencia impugnada habían transcurrido cincuenta y seis (56) días, por lo que el aludido plazo de treinta (30) días francos establecido por la ley para interponer este recurso se encontraba ventajosamente vencido.
- (5) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al plazo de su interposición, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, así como ha sido peticionado; lo que hace innecesario el examen de los medios

de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

- (6) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber obtenido ganancia de causa la parte recurrida.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felipe Peña Valcárcel, contra la ordenanza núm. 442, de fecha 3 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Felipe Peña Valcárcel, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 104

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Recurrido:	Osiris Ramírez Ponce de León.
Abogado:	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social localizado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Alejandro Raúl Gómez Vidal, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 6975457-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 333, de fecha 26 de mayo de 2006, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza 756/05 relativa al expediente No. 504-05-05550, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del LICDO. EDWIN I. GRANDEL CAPELLÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 19 de febrero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 021-2019 de fecha 10 de julio de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que la misma y los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, Osiris Ramírez Ponce de León, parte recurrida; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Osiris Ramírez Ponce de León interpuso formal demanda en referimiento contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tendente a la reconexión del servicio de energía eléctrica y la fijación de una astreinte; b) de dicha demanda resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante ordenanza núm. 0583-05, de fecha 1ro. de noviembre de 2005, ordenó a Edesur la reconexión del servicio a favor de Osiris Ramírez Ponce de León y al pago de una astreinte ascendente a RD\$5,000.00, diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación; c) teniendo por fundamento el alegado incumplimiento a la ordenanza de referencia, Osiris Ramírez Ponce de León interpuso contra Edesur una demanda en referimiento en liquidación de astreinte por ante el mismo tribunal que la dictó; d) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 756/05, de fecha 15 de diciembre de 2005, liquidó en la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), la astreinte fijada en la ordenanza 0583-05, antes descrita; e) Edesur procedió a interponer recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

- (2) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que en cuanto al fondo del presente recurso, valorando los alegatos del recurrente y ponderados todos y cada uno de los documentos que conforman el presente expediente, esta Sala es de criterio que procede confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, por entender que la misma contiene una configuración procesal conforme con el mandato legislativo, es que los argumentos invocados por la parte recurrente no constituyen motivos suficientes para que dicha decisión sea revocada, toda vez que la juez *a-quo* hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, la cual sustentó la referida decisión en los argumentos siguientes: que está depositado en el expediente la sentencia No. 504-05-05394, de fecha 1 de noviembre del 2005, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a que hace referencia el demandante, cuyo dispositivo ordena a

la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), conectar el servicio eléctrico al inmueble ubicado en la calle Centro Olímpico No. 73, del Residencial Wollywood, apartamento No. A-1, sector El Millón, y pronuncia una astreinte de RD\$5,000.00, diarios para conminar al cumplimiento de dicha ordenanza; que no existe constancia en el expediente de que el demandado haya dado cumplimiento a la ordenanza del juez, en consecuencia procede acoger las conclusiones del demandante y liquidar la astreinte en la suma que se indicará en el dispositivo de esta ordenanza, por lo que procede confirmar la ordenanza impugnada como se dirá en el dispositivo de la presente decisión ()”.

- (3) Considerando, que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley General de Electricidad No. 125/01; **Segundo Medio:** Violación del penúltimo párrafo del artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos.
- (4) Considerando, que la parte recurrida no depositó constitución de abogado ni memorial de defensa, razón por la cual, a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 3404-2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, se procedió a pronunciar el defecto en su contra.
- (5) Considerando, que en su primer medio de casación y un aspecto desarrollado en los medios segundo y tercero, analizados conjuntamente por convenir a la solución que se les dará, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* violó las disposiciones de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, ya que no es posible ordenar por la vía de los referimientos la reconexión del servicio de energía eléctrica con cargo de una astreinte conminatorio a favor de la parte recurrida; que la corte confirmó y liquidó una astreinte con carácter definitivo lo cual viola el artículo 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que debió disponerlo de manera provisional.
- (6) Considerando, que mediante la ordenanza impugnada por el presente recurso de casación se decidió, estrictamente, la demanda en

referimiento en liquidación de la astreinte que fue fijada mediante ordenanza núm. 0583-05, de fecha 1ro. de noviembre de 2005, como medida de carácter puramente conminatorio para asegurar la ejecución de lo dispuesto, a saber, la reconexión por parte de EDESUR del servicio de energía eléctrica a favor del hoy recurrido; que en ese sentido, los aspectos que se exponen en los medios de casación analizados referentes a la legalidad de la fijación de dicha astreinte y el carácter otorgado a esta son cuestiones que atañen al fondo del referimiento que originó la liquidación; que, en efecto, según se verifica del registro de casos que apoderan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tales cuestiones fueron ponderadas y dilucidadas por la sentencia núm. 896, de fecha 30 de mayo de 2018, a propósito del recurso de casación interpuesto por Edesur contra la sentencia de la corte que confirmó la ordenanza que fijó la astreinte, por lo que procede desestimar los medios bajo examen.

- (7) Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, en razón de que en la instancia en liquidación de astreinte fue juzgada sin haber sido oída ni citada; que la corte incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado al confirmar la sentencia.
- (8) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁹⁵; que la parte recurrente se ha limitado a alegar una supuesta violación a su derecho de defensa, sin embargo, no ha aportado ningún sustento probatorio de la afirmación que realiza, pues, por contrario, del contenido de la ordenanza impugnada se desprende que la demanda

95 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

en liquidación de astreinte por ante el tribunal de primer grado se conoció e instruyó de manera contradictoria y que al estar inconforme con la ordenanza que se dictó procedió, en tiempo oportuno, a interponer recurso de apelación, razón por lo cual se desestima el medio analizado.

- (9) Considerando, que en un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, sin embargo, no precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la decisión impugnada se encuentra la transgresión; que esta situación pone de manifiesto que en la exposición del presente medio la parte recurrente no hace una exposición o desarrollo ponderable que permita determinar si la alzada alteró el sentido claro y evidente de los hechos de la causa.
- (10) Considerando, que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁹⁶; y en la especie, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibles el segundo aspecto del tercer medio de casación.
- (11) Considerando, que en el primer aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente plantea que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que no obstante establecer en sus motivaciones que la exponente fue juzgada sin haber sido oída; que la liquidación de astreinte debió ser de manera provisional; y de reconocer que lo que pretende el ahora recurrido es obtener un crédito cierto, líquido y exigible contra la recurrente, la cual es inembargable por autoridad de la ley y por ofrecer un servicio público, procedió a rechazar el recurso de apelación.
- (12) Considerando, que en la ordenanza criticada la alzada hace constar, en cuanto a este medio de casación, lo siguiente: “() que según consta en el acto de apelación y en el escrito depositado en

96 SCJ Ira. Sala núms. 367, 28 de febrero de 2017, Boletín inédito; 1159, 12 de octubre de 2016, Boletín inédito; 5, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237; 29, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

la secretaría de esta sala, en fecha diez (10) del mes de febrero del presente año dos mil seis (2006), la parte recurrente pretende que la ordenanza de que se trata sea revocada y para justificar sus pretensiones, alega los medios que en síntesis se destacan a continuación: a) que la liquidación de la astreinte se ordenó sin haberla oído, en violación de lo que estatuye el artículo 8, ordinal 2 letra J de la Constitución; b) que la liquidación de la astreinte no debió ser definitiva sino provisional, en aplicación de lo que dispone el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; c) que la ordenanza que fijó la astreinte está suspendida por efecto de la demanda en suspensión de ejecución; d) que lo que se pretende es obtener un crédito cierto, líquido y exigible por la vía de los referimientos y contra una empresa que pertenece al Estado ()”.

- (13) Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁹⁷, lo que no ocurre en el caso, ya que la motivación que se señala como contradictoria con el dispositivo se refiere a los argumentos de hecho y derecho en que la entonces apelante y ahora recurrente sustentó su recurso de apelación, no así al razonamiento decisorio de la alzada para justificar su convicción de rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto indicado del cuarto medio de casación.
- (14) Considerando, que en el último aspecto desarrollado en los medios tercero y cuarto de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte no da motivos serios, suficientes y válidos para rechazar como lo hizo las

97 SCJ 1ra. Sala núms. 1706, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito; 2163, 30 de noviembre de 2017, Boletín inédito; 56, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; 4, 5 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

conclusiones que se le formularon, omitiendo estatuir sobre algunos pedimentos, violando así el derecho de defensa.

- (15) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁹⁸; en ese orden de ideas, de la ordenanza impugnada se ha comprobado que la corte valoró las pretensiones de las partes y fundamentó el rechazo del recurso de apelación con motivos suficientes, pertinentes y coherentes, consistente en la falta de pruebas sobre el cumplimiento de la ordenanza para cuyo constreñimiento se fijó la astreinte, por lo que procedía, tal como fue juzgado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada, su liquidación, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los alegatos planteados por la parte recurrente en los medios de casación examinados son desestimados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

- (16) Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues siendo esta una sentencia dictada en defecto de la parte recurrida, gananciosa, no las ha solicitado.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

98 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 de enero de 2019, Boletín inédito; 1737, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito; 72, 3 de febrero de 2016, Boletín inédito; 23, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239; 49, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 107, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza núm. 333, de fecha 26 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Francisco Alejandro Payano.
Recurridos:	Miguel Alfredo Abud González y AMASSA S.R.L.
Abogado:	Lic. Félix Jorge Reynoso Padilla.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Francisco Alejandro Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480452-9, domiciliado y residente la calle Costa Rica núm. 66, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 079-15, dictada el 7 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por MIGUEL ALFREDO ABUD GONZÁLEZ y la Compañía AMASSA S.R.L., regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00366-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Acoge la demanda en levantamiento de oposición en Referimiento intentada por COMPAÑÍA ALEJANDRO MIGUEL ABUD SUCS., S. A. (AMSSA) ante las instituciones bancarias legalmente establecidas en el país, así como el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez. **CUARTO:** Ordena el levantamiento de la oposición trabada a requerimiento del señor Joel Francisco Alejandro Payano en contra de los bienes de la sociedad Alejandro Miguel Abud Sucesores S. A. (AMASSA). **QUINTO:** Condena a la parte recurrida JOEL FRANCISCO ALEJANDRO PAYANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX JORGE REYNOSO PADILLA (sic), quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”.

Esta sala el 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

(1) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Carencia de base legal.

(2) Considerando, que la parte recurrida planteó la nulidad del acto de notificación del recurso de casación y su caducidad, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de

casación planteados en el memorial de casación; que fue sustentada la nulidad del acto núm. 313/2015 de fecha 5 de noviembre de 2015, contenido de la notificación del memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, por no ser acompañado de una copia certificada del memorial de casación, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, que a propósito de esta nulidad se reputa que nunca hubo emplazamiento, y en consecuencia habrá caducidad del recurso de casación por transcurrir el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza a emplazar de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

(3) Considerando, que el examen del acto núm. 313/2015 de fecha 5 de noviembre de 2015, instrumentado por Joanny Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, revela que se notifica al actual recurrido, copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2015, así como el auto dictado en la misma fecha por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, por el cual se autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, que si bien en el mismo no se indica que era copia certificada, esto no ha causado ningún agravio a la parte recurrida, toda vez que en respuesta a la indicada notificación, constituyó abogado mediante acto núm. 1700-15 de fecha 19 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Alksei Báez Monakhova, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, notificando a la recurrente su memorial de defensa, razón por la cual procede rechazar la nulidad planteada, y en el mismo sentido la caducidad invocada por ser esta sustentada como consecuencia a la nulidad solicitada.

(4) Considerando, que una vez resuelto el incidente planteado por la recurrida, esta sala del análisis de la ordenanza impugnada se retienen los siguientes hechos procesales: a) que el señor Joel Francisco Alejandro Payano, demandó en reconocimiento de paternidad, partición, rendición de cuentas, determinación de herederos y liquidación de bienes, a Miguel Alfredo Abud González, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; b) que en apoyo de esas demandas Joel Francisco Alejandro Payano, interpuso oposición ante varios bancos comerciales y ante el

Registro de Títulos de Nagua, contra la compañía Alejandro Miguel Abud Sucs., S. A. (AMASSA), procediendo esta a demandar en referimiento el levantamiento de la oposición, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado; no conforme, la demandante original recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la alzada revocando la ordenanza apelada y levantando la oposición, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

(5) Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que el sistema de archivo de esta sala permite advertir que: a) la demanda interpuesta por Joel Francisco Alejandro Payano, en reconocimiento de paternidad, partición, rendición de cuentas, determinación de herederos y liquidación de bienes, fue acogida en primer grado, mediante sentencia núm. 454-2016-SSEN-00083, de fecha 29 de enero de 2016, la que fue recurrida en apelación por la entidad Alejandro Miguel Abud Sucesores, S. A. (AMASSA), y demás sucesores, recurso que fue resuelto mediante sentencia núm. 449-2017-SSEN-00043 de fecha 2 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el que fue acogido parcialmente, revocando la sentencia apelada en cuanto los ordinales tercero y cuarto en lo que se refiere a la sociedad Alejandro M. Abud, Sucesores (AMASSA), por los motivos que se consignó en el cuerpo de esa sentencia.

(6) Considerando, que contra dicha decisión fue interpuesto recurso de casación el que fue declarado inadmisibile mediante sentencia núm. 2293 de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

(7) Considerando, que al decidirse de forma definitiva el fondo de la demanda en reconocimiento de paternidad, partición, rendición de cuentas, determinación de herederos y liquidación de bienes, como fue indicado más arriba, y rechazarse la demanda en cuanto a la compañía Alejandro M. Abud, Sucesores, S. A. (AMASSA) es de toda evidencia que las causas de las demandas que dieron lugar a trabar oposición en contra de esta compañía ya desaparecieron, resultando en consecuencia, que el recurso de casación que se examina dirigido contra la ordenanza núm. 079-15 de fecha 7 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que levantó la oposición, carece de objeto, toda

vez que resultaría inoperante estatuir respecto a la procedencia o no de la oposición cuando la demanda que sirvió de base a la oposición en contra de la recurrida, fue rechazada, adquiriendo la decisión en ese sentido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación.

(8) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Joel Francisco Alejandro Payano, contra la sentencia civil núm. 079-15, de fecha 7 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 106

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ysabel Mazara Rosario.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysabel Mazara Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146952-6, contra la ordenanza núm. 204-2013, dictada el 21 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la ordenanza 0395-12 de fecha 23 de abril del 2012, relativa al expediente No. 504-12-0381, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Nacional, interpuesto por la señora Ysabel Mazara Rosario, mediante acto No. 578/2012 de fecha 11 de diciembre del 2012, del ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra del Banco Central de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus parte[s] la ordenanza apelada.

Esta sala en fecha 3 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de motivos; no ponderación de documentos esenciales del proceso; falta de base legal.
2. Considerando, que previo al conocimiento del medio en que se fundamenta el presente recurso de casación, esta Corte de Casación debe verificar si en la especie se encuentran dadas las condiciones de admisibilidad previstas por la norma; que en efecto, se verifica de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta sala, que mediante sentencia núm. 617, dictada en fecha 29 de junio de 2016 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 027-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Considerando, que el proceso anteriormente detallado se trató de una demanda en referimiento incoada por la hoy recurrente, Ysabel Mazara Rosario, contra la parte hoy recurrida, tendente al levantamiento del embargo retentivo que fuera trabado por esta última mediante acto núm. 423/2012, de fecha 12 de marzo de 2012, del ministerial

George Méndez Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de diversas entidades de intermediación financiera; que en ese caso, mediante ordenanza núm. 0950/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, el juez de los referimientos rechazó la demanda, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la ordenanza primigenia y ordenó el levantamiento del embargo y la entrega de los valores retenidos a la demandante primigenia.

4. Considerando, que en otro orden, el presente proceso se dilucidó entre Ysabel Mazara Rosario y el Banco Central de la República Dominicana, con anterioridad al proceso indicado en el considerando anterior y, con la demanda primigenia, se pretendía, igualmente, el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 423/2012, ya descrito; que el juez de los referimientos rechazó la demanda, decisión que fue confirmada por la alzada, mediante la ordenanza núm. 204-2013, de fecha 21 de marzo de 2013, que ahora es impugnada en casación por la indicada señora.
5. Considerando, que como se verifica de los datos anteriormente detallados, la hoy recurrente obtuvo el levantamiento del embargo retentivo objeto del presente proceso, mediante ordenanza que es definitiva, por haber sido desestimado el recurso de casación interpuesto en su contra; que en ese orden de ideas y, en vista de que con el presente recurso de casación, dicha parte reproduce la misma pretensión de levantamiento del embargo trabado por el Banco Central, mediante acto núm. 423/2012, de fecha 12 de marzo de 2012, es evidente que este recurso carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.
6. Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Ysabel Mazara Rosario, contra la ordenanza núm. 204-2013, de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Aquilina Rodríguez Tavárez.
Recurrido:	Inversiones Matos V., S.R.L.
Abogado:	Lic . Malvin Eduardo Sena.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, cédula de identidad y electoral 001-0607429-7, domiciliada y residente en la calle Los Mangos, 48, Marañón II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 105, dictada el 18 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación incoado por la señora JUANA AQUILINA RODRÍGUEZ TAVÁREZ en contra de la ordenanza civil No. 575, relativa al expediente No. 14-000402, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** SE CONDENA a la recurrente señora JUANA AQUILINA RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lcdo. MALVIN EDUARDO SENA, abogado que afirma haberlas adelantado en su totalidad.

Esta sala en fecha 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario; ante la ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del mandatario legal de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, recurrente, e Inversiones Matos V., SRL, recurrida; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por Inversiones Matos V. S. R. L., contra Ondina María Viloría y Rafael Ernesto Ramírez, decidido mediante sentencia núm. 00160/2014, de fecha 20 de febrero de 2014; que declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó el desalojo de los perseguidos y cualquier persona que estuviese ocupando el inmueble; en consecuencia, Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, acudió a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, con el fin de obtener la suspensión de la ejecución de la referida decisión, alegando ser la propietaria del inmueble; demanda esta que fue rechazada mediante ordenanza civil

575 del 30 de septiembre de 2014, la cual fue confirmada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto en su contra.

- (2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión atacada, los siguientes medios de casación: Falta de base legal, violación a aspectos de índole constitucional, falta de motivación de la sentencia.
- (3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por las razones siguientes: (1) Por no cumplir con las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491-08, en lo relativo a los 200 salarios mínimos. (2) Por extemporáneo, en razón de que fue depositado 53 días luego de haberle sido notificada la sentencia. Respecto al fondo del recurso, sostiene que debe ser rechazado en razón de no verificarse en la sentencia la alegada falta de base legal.
- (4) Considerando, que en primer orden por tratarse de un asunto prioritario, debe ser ponderado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; el cual concierne a la cuantía mínima que se requiere para que la sentencia pueda ser recurrida en casación; dicha pretensión resulta improcedente e infundada en razón de que la demanda primigenia se refiere a una suspensión de sentencia de adjudicación, por cuya naturaleza no implica condenación alguna, razón por la cual no se encuentra sometida a la aplicación del mencionado articulado; combinado con el hecho de que el literal c) del artículo 5, de la indicada ley, de fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; no obstante cabe aclarar que en todo caso la sentencia de adjudicación, en razón del monto, en modo alguno se le aplican dichos textos legales; en ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión.
- (5) Considerando, que en cuanto a la segunda causa de inadmisión propuesta, la parte recurrida la sustenta en la extemporaneidad, alegando que el memorial de casación fue depositado 53 días luego de efectuada la notificación de sentencia mediante acto 205/2015; sin embargo, la verificación de la glosa procesal permite comprobar que dicho acto no figura aportado, en consecuencia, no se ha colocado a

esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de hacer mérito del medio de inadmisión propuesto, razón por la cual se rechaza dicha pretensión.

- (6) Considerando, que por otra parte, la glosa procesal permite comprobar que el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, previo comprobar la inexistencia de recursos contra la sentencia de adjudicación 10060/2014 de fecha 20 de febrero de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el auto de apertura de puertas núm. 2016-VII-207, del 6 de julio de 2016, a fin de ponerla en ejecución; que al ser ejecutada la sentencia la que dio origen a la demanda en suspensión de ejecución de la que fue apoderado el juez de los referimientos, carece de objeto la suspensión misma y por vía de consecuencia también el recurso de casación que nos ocupa, por lo que no ha lugar a estatuir al respecto.
- (7) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, contra la sentencia civil núm. 105, de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe.
Recurridos:	Arismendy de Jesús Hernández Reyes y Olmedo Alonzo Reyes Méndez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, pasaportes números 463622831 y 088000652, domiciliados en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle principal, núm. 30, de Sabaneta, La Vega, contra la sentencia civil núm. 117/2014, del 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al*

fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara inadmisibles a los demandantes en su demanda; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Neftalí A. Hernández R., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, recurrentes, y Arismendy de Jesús Hernández Reyes y Olmedo Alonzo Reyes Méndez, recurridos, verificando esta sala, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la demanda en designación de secuestrario judicial de la que fue apoderado el juez de los referimientos, surgió a propósito de un recurso de tercería interpuesto por Alan Batlle Pichardo contra la sentencia de adjudicación núm. 1986 del 16 de noviembre de 2010; decidido por el tribunal apoderado mediante fallo 1366-2012 del 28 de septiembre de 2012, recurrido en apelación de forma paralela al ejercicio de la demanda en designación de secuestrario ante el juez de los referimientos y el recurso de apelación contra la decisión provisional.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la sentencia que resultare en ocasión del recurso de apelación incoado, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo de las pretensiones relativas a la tercería interpuesta, por tratarse de un referimiento ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes.

Considerando, que los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permiten verificar que al estar la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia 1366-2012, del 28 de septiembre

de 2012, que decidió la tercería, mediante la decisión 79-2013 del 27 de marzo de 2013, declarando inadmisibles dichas vías extraordinarias; que al ser objeto de un recurso de casación ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue rechazado por sentencia 1964 del 31 de octubre de 2017.

Considerando, que en consecuencia, los efectos de la ordenanza en referimiento y la sentencia de alzada sobre lo provisional, quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que falló el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia relativa a la demanda en designación de secuestrario judicial, quedó agotada con la decisión sobre el fondo de la contestación, por lo que es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia 117/2014, del 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, contra la sentencia civil núm. 117/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 109

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Narciso Antonio Cornielle Suberví.
Recurrido:	Deivi Matos Suero.
Abogados:	Licdos. Domingo De Los Santos Gómez Marte, Luis Emilio Moreta Gómez y Antonio Manuel Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Narciso Antonio Cornielle Suberví, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 018-0045069-2, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez (antigua Uruguay), núm. 101, de la ciudad de Barahona, contra la ordenanza civil núm. 2015-00011, dictada el 26 de agosto de 2015, por la presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en su aspecto formal; la demanda en suspensión de ejecución provisional de que esta revertida la sentencia in-voce en materia de los referimientos emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 11 de agosto del año 2015, intentada por MOTOPRÉSTAMO NACHO y su representante, señor NARCISO ANTONIO CORNIELLE SUBERVÍ, a través de su abogado apoderado. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante MOTOPRÉSTAMO NACHO, y su representante NARCISO ANTONIO CORNIELLE SUBERVÍ, por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** CONFIRMA el numeral CUARTO del dispositivo de la sentencia in-voce de fecha 11 del mes de Agosto del año 2015, emitida por el Tribunal a-quo, en lo concerniente a la ejecutoriedad de dicha sentencia, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de la costa, (sic), distraendo la misma (sic) a favor y provecho de los abogados LICDOS. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, LUIS EMILIO MORETA GÓMEZ y ANTONIO MANUEL GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier Recurso que contra la misma se interponga.

Esta sala en fecha 13 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jérez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1. Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, **Cuarto medio:** Violación al medio de defensa artículo 49 de la Ley 834 sobre documentos. **Quinto medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 834 sobre documentos.

2. Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, el recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada no contiene las conclusiones contenidas en el acto que sirvió como petitorio a sus pretensiones; que además viola el artículo 78 el Código de Procedimiento Civil al celebrarse la audiencia y no concluir las partes al fondo de la demanda.
3. Considerando, que en ese orden de ideas, el estudio de la sentencia atacada pone de relieve que, en efecto, la recurrente no concluyó con relación a su demanda en suspensión de ejecución de la decisión de primer grado contenida en el acto núm. 928/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, sino que concluyó solicitando acoger las conclusiones del acto núm. 927/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, el cual constituye el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia, que no era el asunto del cual estaba apoderada la jueza presidenta de la Corte de Apelación; que además la decisión impugnada no reproduce las conclusiones contenidas en el acto de la demanda en suspensión de ejecución ni figura depositado dicho acto ante esta Sala Civil.
4. Considerando, que por los motivos expuestos, como la parte recurrente concluyó solicitando que se acogiera un acto diferente al de su demanda, la presidenta de la Corte debió conminarla a que concluya en cuanto a su demanda en suspensión, que al no hacerlo, incurrió en violación a su derecho de defensa, por consiguiente, los medios que se examinan deben ser acogidos y el recurso de casación de que se trata.
5. Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la decisión impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Casa la ordenanza civil núm. 2015-00011, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Confesor Jiménez.
Recurrida:	Dulce María Peña Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Confesor Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0004656-0, domiciliado y residente en el 520 Sheridan Ave., apto. 1-L, Bronx, New York, 10457, de los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 112, dictada el 25 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza número 012 de fecha veintidós (22) del mes de Mayo del años Dos Mil Tres (2003), dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Distrito*

Judicial de Esparillat; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida; TERCERO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 25 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- (1) Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de medios de pruebas aportados al debate. **Cuarto medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano.
- (2) Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* no basó su decisión en situaciones de derecho como era lo correcto, sino en una supuesta convivencia marital entre las partes, con respecto a la cual se aportaron elementos probatorios que acreditaban que no existió y no se valoraron; que la alzada dejó de ponderar situaciones que eran esenciales, tales como: a) que el actual recurrente es el propietario legítimo de la vivienda objeto del conflicto; b) que los hijos de las partes se encuentran viviendo con su padre, hoy recurrente; c) que la parte recurrida vivió durante un tiempo en Puerto Rico y; d) que esta última realmente residió con el recurrente en la casa ubicada en el barrio José Horario Rodríguez y nunca en la vivienda objeto del diferendo; que la corte *a qua* violó el Art. 1315 del Código Civil, en razón de que mediante testigos el actual recurrente demostró que la recurrida no es ni copropietaria, ni inquilina, ni obtuvo ninguna autorización para ocupar la vivienda propiedad de dicho recurrente y, no obstante, los

jueces de la alzada confirmaron la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda.

- (3) Considerando, que sobre estos aspectos la parte recurrida señala que de conformidad con el Art. 215 del Código Civil y de los Arts. 13, 14, 15, 17 y 19 de la Ley núm. 24-97, se prohíbe y sanciona cualquier tipo de discriminación contra la mujer, por lo que no se puede tratar de desalojar a la recurrida de la vivienda donde procreó sus hijos con la parte recurrente, en razón de que constituye una actuación inhumana y criminal.
- (4) Considerando, que en los aspectos analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que, en el caso de la especie la señora Dulce María Peña Peña, ocupa el inmueble del cual alega el señor Félix Confesor Jiménez, que es propietario desde varios años en virtud de que convivía maritalmente con éste último en dicho lugar con quien procreó a los menores Johanny Leydy nacida en el año 1983 y Félix Confesor nacido en el año 1988, quienes actualmente se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica junto a su padre; que, como se puede apreciar no se puede calificar a la recurrida y demandada en primer grado como una intrusa que ha penetrado el inmueble en contra del consentimiento del propietario, sino que precisamente dada la relación existente entre ambos y los descendimientos procreados por ellos es obvio que hubo una ocupación pacífica, pública y consensuada, por lo que su expulsión escapa a las atribuciones del juez de los referimientos; que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que ciertamente la señora Dulce María Peña, no ocupa el inmueble en calidad de intrusa en virtud de la relación y los vínculos existentes con el señor Félix Confesor Jiménez, y con consentimiento expreso de este último”.
- (5) Considerando, que del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente las declaraciones de las partes y las deposiciones de los testigos, de las cuales comprobó que la vivienda objeto del conflicto es propiedad de la parte recurrente, de lo que se evidencia que el derecho de propiedad de la casa, en el caso, no es un punto controvertido.
- (6) Considerando, que asimismo de las referidas declaraciones y testimonios evidenció que la hoy recurrida, Dulce María Peña Peña, sostuvo

una relación marital con la parte recurrente, procreando junto a este dos hijos; que a la fecha del conocimiento de la apelación los referidos hijos se encontraban residiendo en el extranjero con su padre, Félix Confesor Jiménez; así como que la recurrida estuvo un tiempo en el extranjero, de cuyas comprobaciones la corte *a qua* estableció que la parte recurrida no ocupó de forma ilegal y sin el consentimiento de su contraparte la casa en cuestión, sino que lo hizo originalmente con el consentimiento de la parte recurrente, aunque posteriormente este no estuviera de acuerdo con que la recurrida siguiera residiendo en dicha vivienda, por lo que no podía considerarse a esta última como una intrusa en los términos de la ley, apreciaciones que entran dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo y que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie.

- (7) Considerando, que de lo anterior se verifica que, en el caso, no existía turbación manifiestamente ilícita o daño inminente que justificara acoger la demanda inicial, por lo tanto la alzada al razonar y estatuir como lo hizo no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (8) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Félix Confesor Jiménez, contra la sentencia civil núm. 112, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. José Enrique García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 111

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Dinorah Divina Rodríguez Méndez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dinorah Divina Rodríguez Méndez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0004798-8, domiciliada y residente en la calle núm. 6 Este esq. Los Robles, edificio Manzana de Oro, apto. núm. 102, sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 209-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:** Declarar como al efecto Declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento impetrada por la señora*

DINORAH DIVINA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia. Segundo: Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo del apoderamiento, la demanda de que se trata por los motivos expuestos. Tercero: Condenar a la señora DINORAH DIVINA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, parte que sucumbe, al pago de las costas, pero sin distracción.

Esta sala en fecha 5 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel A. Arias Arzeno

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Exceso de poder. **Quinto medio:** Condenación excesiva de astreinte.

Considerando, que previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es preciso indicar, que el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha permitido establecer que mediante Resolución núm. 3495-2010, de fecha 2 de diciembre de 2010, esta Primera Sala dio Acta de Desistimiento hecho por la señora Dinorah Divina Rodríguez Méndez, actual recurrente, con relación al recurso de casación interpuesto por dicha señora contra la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del recurso de apelación contra la ordenanza en referimiento pronunciada con motivo de la demanda en entrega de local, interpuesta por la referida recurrente.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución provisional, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación

interpuesto contra la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, ya indicada, recurso que se advierte fue resuelto de manera definitiva por la indicada decisión de fecha 8 de junio de 2010, la cual además adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, a consecuencia del desistimiento dado por esta Primera Sala, en virtud de la Resolución citada en el párrafo anterior de la presente sentencia.

Considerando, que en ese orden, se verifica que los efectos de la ordenanza impugnada quedaron totalmente aniquilados dado el carácter irrevocable de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión de ejecución provisional quedó agotada con la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, antes mencionada, que estatuyó sobre el fondo de la contestación y que la indicada ordenanza objeto del presente recurso de casación ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 209-2009, dictada el 17 de octubre de 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Dinorah Divina Rodríguez Méndez, contra la ordenanza civil núm. 209-2009, de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Elvis Sánchez.
Abogada:	Dra. Wendis Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Elvis Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1213212-1, domiciliado y residente en la calle José Inocencio Reyes, casa núm. 3, municipio de Moca, provincia Espaillat, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSNL-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Wendis Almonte, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2018, en representación del recurrente Ramón Elvis Sánchez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto la resolución núm. 1233-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del distrito Judicial de Dajabón, el 9 de diciembre de 2014, en contra de Ramón Elvis Sánchez, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Daysi del Carmen Martínez Placencio, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 10 de marzo de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 2392-2016-SSEN-045 el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Ramón Elvis Sánchez, dominicano, mayor de edad, mecánico, casado, con cédula de identidad y electoral número 001-1213212-1, domiciliado y residente en la calle José Inocencio Reyes, casa número 3, Moca, provincia Espaillat, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Daysi del Carmen Martínez Placencio, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena a Ramón Elvis Sánchez, al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 235-2018-SSENL-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal No.2392- 2016-SSEN-0045 de fecha 09 de marzo del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes; TERCERO: Declara de oficio las costas del procedimiento”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal:

Considerando, que el imputado solicitó mediante sus conclusiones escritas la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso, sustentado en que desde la imposición de la medida de coerción, el 27 de marzo de 2014, hasta el momento de la presente solicitud, habían transcurrido tres años y seis meses sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada conforme las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida

por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie, por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso;

Considerando, que al respecto, en la Resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, aplicable en el caso concreto, por haber iniciado antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, se dispuso: "Atendido, que cuando el legislador consignó en el quinto considerando del preámbulo de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, "que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social", obviamente, que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen";¹

Considerando, que en ese sentido tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la citada Resolución núm. 2802-09; que también dispone: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 8, frente a la

1 Resolución núm. 2802-2009 de fecha 25 de septiembre de 2009, de esta SCJ

inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en ese orden el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0394/18 ha prescrito: " existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del

asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones";²

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones debido al pedimento persistente de la defensa técnica de citar testigos, la no comparecencia del imputado a las audiencias, por no haber sido trasladado del recinto carcelario, ausencia de la defensa técnica del imputado por enfermedad, entre otros; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia de la Corte de la Apelación contradictoria con un fallo núm. 71 del día 9 de noviembre del año 2011 de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo la Corte de Apelación en violación a las reglas de la sana crítica (arts. 172 y 333 CPP)”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“en el presente proceso tanto la Corte de Apelación de Montecristi, como el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de

2 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/230/2013

Dajabón violentaron las Reglas de la Sana Crítica Racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva y parcializada en perjuicio de Ramón Elvis Sánchez, y fue tal la subjetividad de la valoración de la prueba testimonial que llegó al extremo de incurrir en error al valorar dicha prueba y declarar culpable al imputado, imponiéndole una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; El tribunal de primer grado para fundamentar su decisión se basa en las siguientes pruebas: 1. Acta de Defunción expedida por la Oficial Civil del Municipio de Loma de Cabrera 2. Declaraciones Informativas del menor de edad D.A.L.M., 3. Declaraciones del testigo Juan Tomás Silverio de los Santos. Respecto a las pruebas que valoró el tribunal de primer grado, y que la Corte dijo que fueron correctas, resulta lo siguiente: 1. En cuanto al Acta de Defunción es un prueba cuyo único valor es demostrar el fallecimiento de una persona; 2. En cuanto a las declaraciones informativas de la menor de edad, la misma por sí solas no pueden valorarse, ya que se considera fuente interesada, por ser la menor de edad hija de la víctima; 3. El testigo Juan Tomás Silverio de los Santos, el tribunal tanto de primer grado como de apelación erraron al valorar dicho testimonio, ya que una parte de sus declaraciones resultaron creíbles al tribunal y otra parte de sus declaraciones el tribunal no le dio credibilidad, situación está que conforme a las reglas de la saca crítica no es posible, ya que un testigo o es creíble completo o no es creíble en su totalidad, pero jamás puede ser creíble a medias. (Ver páginas 7 de 11 y 8 de 11 de la sentencia de primer grado, aportada como prueba en el presente recurso). Que al tribunal establecer que el testimonio no es creíble en algunos aspectos, lo que procedía era restar valor probatorio de manera total a las declaraciones vertidas por el testigo en cuestión. Que en ese sentido y al demostrarse el error en la valoración de la prueba, ya que se valoró de forma parcial, lo que procede es la celebración de un nuevo juicio para que valore las pruebas nuevamente”;

Considerando, que esta Sala advierte que el recurrente reproduce los mismos planteamientos que en instancias anteriores y no rebate el razonamiento que ofreció la Corte *a qua* en justificación de su rechazo; de manera genérica critica una actuación propia de los jueces del fondo relacionada con la valoración probatoria; en ese sentido, el contenido del presente escrito de casación no resiste el más mínimo análisis jurídico, esto así porque no contiene una crítica en sentido estricto al fallo

impugnado, no expone de forma clara y precisa el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; es decir, el recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley; en consecuencia, al no establecer de qué forma el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional, se impone el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Elvis Sánchez, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Antonio López Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Yoaldry de Jesús, Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Licda. Yuberky Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0102205-7, con domicilio y residencia en el barrio Pulú, calle 5, el Caimito, del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución del Lcdo. Yoaldry de Jesús, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en representación del Estado Dominicano;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Licdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Raúl Antonio López Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1137-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Dr. Elvis Miguel García Hernández, el 22 de julio de 2015, en contra de Raúl Antonio López Rodríguez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 31 de mayo de 2016;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 0962-2017-SSEN-00071 el 10 de julio de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Raúl Antonio López Rodríguez, de generales anotadas más arriba, culpable del tipo penal de tráfico de drogas por ser responsable de la ocupación en su poder y dominio, de drogas del tipo cocaína clorhidratada con un peso 147.93 gramos, en violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo 11 de la ley 50-88; en consecuencia se dispone sanción de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca; el pago de una multa por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas del proceso de oficio, por ser representado el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de las drogas ocupadas como lo indica el artículo 92 de la ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos Dominicanos (RD\$4,410.00), depositados en el Banco Reservas según depósito No. 136730053, ocho (08) fundas de azúcar de leche, un celular marca Iphone, color negro, imei No. 990001056036494 y una balanza sin marca color gris; **QUINTO:** Se ordena la devolución a sus respectivos dueños de los pasaportes Nos. SG3991503 y SG4026327; **SEXTO:** Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento judicial de La Vega

una vez la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00384 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raúl Antonio López Rodríguez representado por Shesnel Alejandro Calcaño Mena, Defensor Público, contra la sentencia penal número 0962-2017-SSEN-00071, de fecha 10/07/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Raúl Antonio López Rodríguez, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, “Falta de motivación”; **Segundo Medio:** Artículo 417.2 del Código Procesal Pena; falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La corte penal en su decisión obvia elementos de lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal Dominicano, donde se hace de manera clara alusión a que al momento de valorar los elementos que respaldaron la decisión no reprodujo los elementos de pruebas para ratificar la decisión sin más, solo usando como motivo que los elementos de prueba fueron bien valorados.

Como elementos de pruebas para configurar el tipo penal antes descrito el Tribunal de primer grado tuvo acceso en la fase de producción de prueba los siguientes elementos: Acta de allanamiento, certificado químico forense y el Testimonio del procurador fiscal Sandy Nemesio, único testigo directo presencial de los hechos y quien fue llamado a esclarecer sus actuaciones en el allanamiento; que la corte penal ningún momento hace una clara descripción del por qué le parecen lógicos y adecuados los alegatos planteados en la sentencia de primer grado, es decir que simplemente el tribunal se limita a decir que estuvieron correctos. Entonces podríamos decir que el Juez de Corte está simple y llanamente para establecer sin dar motivos que los alegatos planteados por el Juez de primer grado estuvieron bien, sería ligarnos a la ley del mínimo, máxime cuando el tribunal en ningún momento reprodujo los medios de prueba”;

Considerando, que frente al indicado planteamiento esta Sala advierte que la Corte *a qua* en la decisión impugnada, específicamente en el fundamento jurídico marcado con el núm. 8, estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia observó que para los jueces de juicio producir su fallo tomaron en consideración los elementos de prueba sometidos por el acusador público, obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal, tales como: a) el acta de allanamiento practicado en la residencia del imputado, mediante el cual se ocuparon unas sustancias que hasta el momento se presumían cocaína, así como también una balanza, fundas de leche en polvo, dinero en efectivo, entre otros objetos; b) los certificados de análisis químicos forenses, mediante los cuales se certifica que dichas sustancias, entiéndase una porción con un peso de 113.30 gramos más dos porciones con un peso de 34.63 gramos, resultaron ser cocaína clorhidratada; y c) el testimonio del fiscal actuante, quien corroboró el contenido del acta de allanamiento, en el sentido de que las sustancias controladas fueron halladas en la residencia del imputado, tanto en el baño como debajo de su cama; exponiendo la alzada que todas esas pruebas, sometidas al debate oral, público y contradictorio, fueron correctamente valoradas; que al ser coherentes y no existir contradicciones entre ellas dieron al traste con la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; enmarcándolo en la categoría de traficante de drogas controladas, categoría atribuida por la ley que rige la materia,

tomando en consideración el tipo y cantidad de sustancias que resultaron ocupadas;

Considerando, que en relación a lo precedentemente descrito podemos inferir que la Corte *a qua*, conforme lo prescribe el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, luego de analizar los motivos invocados en el recurso de apelación, examinó las actuaciones realizadas por los jueces de juicio y de tal manera valoró la forma en que estos apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, estimando correcta dicha actuación, ofreciendo las razones de su convencimiento; por tanto, no tiene asidero legal el planteamiento del recurrente, al pretender que la Corte *a qua* reprodujera toda la prueba valorada en el juicio para poder demostrar la insuficiencia de la misma, puesto que la disposición legal de referencia cuando señala que la Corte podrá reproducir la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, lo dispone como una medida facultativa del tribunal superior, que está supeditada a que no existan otros mecanismos o medios para la apreciación de lo ocurrido en aquel escenario; en ese sentido, a la Corte *a qua* le bastó con examinar la sentencia primigenia para determinar que no se verificaban los vicios invocados en apelación y con este ejercicio de valoración no ha incurrido en violación alguna a la citada norma toda vez que, a los jueces de la Corte *a qua*, le correspondía, como efectivamente lo hicieron, verificar la coherencia y la congruencia de los argumentos en los cuales el juez o los jueces del juicio fijaron los hechos en base a la prueba ofrecida en ese estadio procesal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“a) El tribunal a quo en la sentencia de marras sin justificación, rechazó el pedimento que realizó la defensa en cuanto a que el señor Raúl Antonio López Rodríguez se le beneficiara con una suspensión condicional de la pena, ni evaluó correctamente los criterios para la determinación de la pena. Tomando en cuenta que la Corte Penal ratificó la sentencia que dictó el primer grado, simplemente estableciendo que estuvo correcta la valoración; b) la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega ratificó las argumentaciones del tribunal de primer grado, evidenciando lo

que establece la página 9 de la sentencia dictada por la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega, solo centrándose en que es facultativo lo referente a la pena, pero los mismos no se centran en cuáles elementos ellos tomaron en cuenta para imponer la pena que se establece de diez (10) años de reclusión mayor, teniendo en cuenta además que el imputado está en libertad”;

Considerando, que respecto de la aludida falta de motivación, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua*, contrario a lo sostenido por el recurrente, ofreció una respuesta jurídicamente adecuada a la cuestión planteada; en ese sentido estableció, que la sentencia primigenia ofreció motivos suficientes, claros y razonables que justifican su proceder con relación a la imposición de la pena, toda vez que los juzgadores, acogiendo a la sugerencia contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relacionada con los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena razonaron, que aunque el imputado pertenecía a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales debía imponérsele una sanción privativa de libertad como la aplicada al efecto, con el fin de reformar su conducta tal y como manda la regla del orden social contenida en la ley, cuya reformatión le hará entender que la salud propia y la colectiva deben ser resguardadas más allá de su interés personal de lucro por el tráfico de drogas, pues con esta conducta se altera el mantenimiento de la paz social; por tanto, se requiere la aplicación de esta medida extrema de política criminal del estado para asegurar la reinserción social del condenado; todo lo cual nos conlleva a deducir que fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; razón por la cual esta Corte de Casación no advierte vulneración alguna en el acto jurisdiccional rendido en cuanto al aspecto analizado; en consecuencia, procede desestimar el presente argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que lo propio acontece con la falta de motivación respecto de la suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, frente a lo cual la sentencia impugnada establece que en análisis al indicado planteamiento, el tribunal de primer

grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que en el caso concreto no se configuraban los requisitos exigidos en la norma para poder beneficiarse de esta prerrogativa, toda vez que la condena privativa de libertad máxima establecida para el tipo penal por el cual resultó juzgado y condenado es de 20 años y no de 5 como exige la disposición legal de referencia; además es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Corte de Casación que aunque estén reunidos los requisitos exigidos por la norma para la suspensión condicional de la pena, acogerla o no es una cuestión facultativa de los juzgadores; todo lo cual nos conduce a rechazar el medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que de manera de cierre y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del

Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Raúl Antonio López Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00384, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior; por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Antonio Martínez.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle El Mamey, núm. 33, sector Villa Carmela, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución de la Lcda. Rosemary Jiménez, ambos defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Sergio Antonio Martínez, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: De manera incidental planteamos la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, ya que es un proceso que está desde el año 2013 y que fue planteada a la corte de apelación; Segundo: Con relación a nuestro recurso de casación vamos a solicitar, muy respetuosamente, que sea ordenada una nueva valoración del recurso de apelación presentado ante el tribunal *a quo*; Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso consignada por el procesado Sergio Antonio Martínez (a) Cebo, habida cuenta que el tribunal de apelación dejó claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que pueda beneficiarse de dicha extinción; rechazando conjuntamente, los presupuestos invocados por este contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2017, dado el fallo impugnado pone manifiesto, los motivos suficientes conforme a la ley, evidenciando, que los jueces *a quo*, actuaron en observancia de las reglas y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron su responsabilidad en el hecho esencialmente controvertido, por demás, respetando la pena impuesta, por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite censura o casación del fallo objeto del presente recurso”;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente

Sergio Antonio Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1214-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Félix, el 27 de febrero de 2014, en contra de Sergio Antonio Martínez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; en perjuicio de Fernando Vizcaíno de Jesús; resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de octubre de 2014;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia condenatoria núm. 603-2015, el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Sergio Antonio Martínez (a) Cebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle el Mamey núm. 33, Villa Carmela, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 p. II del Código Penal, en perjuicio de Fernando Vizcaíno de Jesús (occiso), por haber sido presentadas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de un abogado de la defensa pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Juana de los Santos Brazoban y Confesor Vizcaíno Séptimo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Sergio Antonio Martínez (a) Cebo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (5) de noviembre del año 2015, a las 9: 00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el número. 1419-2017-SSEN-00188, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Antonio Martínez, debidamente representado por el Lcdo. Sandy W. Abreu, en sustitución de la Lcda. Rosemary Jiménez, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número sentencia núm. 603-2015, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las

motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2017, e indica que la presente sentencia está lista para que entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación de normas constitucionales contenidas en el artículo 69.3 y legales artículo 44.11 y 148 Código Procesal Penal, por ser la sentencia contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución, y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del Código Procesal Penal, por la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, carecer de una motivación adecuada y suficiente por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación (artículo 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la defensa técnica del imputado Sergio Antonio Martínez, tuvo a bien en ocasión del recurso de apelación de la sentencia, plantear de manera oral un incidente consistente en la declaración de la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso. Resulta que el Tribunal a quo al momento de dar respuesta a la referida solicitud hace de manera genérica y armas no estableció de manera específica a quién o quiénes correspondían las supuestas dilaciones del caso, que si esta honorable Corte de Casación analiza las actuaciones procesales tan solo en la audiencia llevadas a cabo, en la corte se fijaron alrededor de cuatro audiencias en las cuales las suspensiones fueron promovidas por la parte querellante en lo referente a las citas de la presunta

víctima y a oportunidad de presentarlas en próximas audiencias, a las cuales inclusive la defensa técnica hizo recurso de oposición por evitar el aplazamiento de la misma”;

Considerando, que frente al planteamiento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso promovido ante la Corte *a qua*, la alzada procedió a su rechazo por entender que el imputado había contribuido al retardo del mismo, dando las razones de su convencimiento;

Considerando, que ante esta instancia el imputado reiteró su pedido de declaratoria de extinción de la acción penal, sustentado en que el proceso inició en el año 2013 y hasta el momento no se ha pronunciado una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso, establecía un plazo máximo de tres años y seis meses para concluir el proceso;

Considerando, que al respecto, en la resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, aplicable en el caso concreto, por haber iniciado antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la citada Ley 10-15, se dispuso:

“Atendido, que cuando el legislador consignó en el quinto considerando del preámbulo de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, “que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social”, obviamente que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen”;

Considerando, que en ese sentido, tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones como el comportamiento de las partes en el transcurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la citada resolución núm. 2802-09, que también dispone:

“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en otro orden, el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 8, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*, 2) *la actividad procesal del interesado* y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en ese orden el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0394/18, ha prescrito:

" existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad

misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones";

Considerando, que del examen a la glosa procesal y en aplicación de los textos legales y criterios constitucionales transcritos precedentemente, esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que si bien es cierto el caso concreto se originó con la medida de coerción impuesta al imputado el 12 de noviembre de 2013 y en la actualidad ya ha transcurrido el citado plazo de tres años y seis meses, aplicable en la especie, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, en tanto beneficia al imputado; no es menos cierto que también ha podido verificarse que la mayoría de las audiencias fueron suspendidas en interés del imputado, todo lo cual impidió una solución rápida del caso, aunado a que esta Sala no ha podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo razonable, producto de algún comportamiento negligente por parte de los

funcionarios judiciales en las distintas etapas del proceso; por consiguiente, procede el rechazo tanto del medio propuesto como de la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En el primer medio del recurso de apelación el ciudadano Sergio Antonio Martínez, denunció ante la corte, respecto al primer medio que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "violación de normas constitucionales y de carácter legales" por el hecho de no haberse referido al contenido de las pruebas consistentes en certificado médico legal d/f 12/11/2013, realizado a favor del imputado, ni haberse referido a las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material, lo cual aunado a las declaraciones ofrecidas por el señor Yeunevis Pinales Martínez, acreditan de manera inequívoca la tesis presentada por la defensa técnica consistente en que las heridas que presenta el imputado fueron ocasionadas por el hoy occiso y que es producto de esta situación que un primo del imputado le ocasiona las heridas que le provocaron la muerte al hoy occiso. Resulta que la Corte a qua al momento de intentar dar respuesta a la queja planteada en el indicado medio recursivo, lo resuelve conjuntamente con lo denunciado en el quinto medio del recurso de apelación, aduciendo que los mismos versan sobre aspectos similares, razones por las cuales procedemos a establecerle a esta sala penal de la suprema, en qué consistió lo denunciado en el citado medio recursivo. Con relación al quinto motivo del recurso de apelación, en el mismo denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "errónea aplicación de una norma jurídica", de manera precisa de los artículos 14 y 172 del CPP, de manera específica al momento de valorar el contenido de las declaraciones de los testigos a cargo aportado por la parte querellante. El fundamento del medio recursivo fue el hecho de que las pruebas testimoniales que sirvieron de base para condenar al imputado fueron ofertadas por la parte querellante, en este caso las declaraciones de los señores Luciano Familia José Gregorio Ferrand Vizvaño y Lorena Herrera Brazobán, resulta que los mismos al momento de deponeer como testigos manifestaron haber estado presentes cuando ocurrieron los hechos e incluso que supuestamente llevaron al hospital al hoy occiso, sin embargo estas personas no fueron entrevistadas por los

oficiales que llevaron a cabo la investigación ni por el Ministerio Público, razones por las cuales, estos no fueron ofertados por el órgano acusador como testigos, situación esta que resulta ser bastante extraña, máxime si se trata de personas que estuvieron en el lugar de los hechos. Otro aspecto denunciado fue el hecho de que los testigos aportados por la parte querellante son familia del occiso: Lorena Herrera es sobrina, José Gregorio Ferrand Vizcaíno, primo del muerto y Luciano Familia, amigo del occiso, estos aspectos no fueron tomados en consideración por el tribunal de juicio al momento de valorar dichos testimonios. Por otro lado para sustentar dicho medio recursivo, ofertamos como testigo ante la corte al Procurador Fiscal Lcdo. Felipe Cuevas Félix, fiscal que realizó la investigación en el presente caso, el cual compareció ante la corte y estableció entre otras cosas que durante la investigación entrevistó a varias personas que estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, personas de las cuales aportó cuatro como testigos, ni figurando entre estas los familiares y amigo del occiso ofertado por la parte querellante. Sin embargo, como esta sala de la suprema podrá verificar los medios recursivos referidos no se refieren a los mismos aspectos, ya que el primero está orientado a la configuración de un vicio de procedimiento que afecta directamente el derecho de defensa y que en caso de ser admitido lo que procede es ordenar la celebración de un nuevo juicio corrigiendo las deficiencias de la actividad procesal defectuosa que provocó el agravio, mientras en el quinto medio es un vicio de fondo, que en caso de ser admitido procede la corte dicte directamente la sentencia, puesto que se refiere a un error al momento de valorar las pruebas a cargo aportadas por la parte querellante. Un segundo aspecto que debemos resaltar es el hecho de que las argumentaciones realizadas por la corte, establecidas en los numerales 4 hasta el 11, inclusive son aéreas, o más bien constituyen fórmulas genéricas que pueden servir inclusive para decidir cualquier otro caso, lo cual implica que no hubo un análisis serio y adecuado de lo denunciado en el primer y quinto motivo del referido recurso. En ese sentido, como esta corte podrá apreciar, lo denunciado en el primer medio no fue respondido por la corte, esto por no haberse referido de ningún modo al mismo, ignorando la denuncia realizada por el hoy recurrente. Con relación al quinto medio, se verifica una clara desnaturalización de lo que fue el desarrollo de la audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre del año 2017 (ver anexo consistente en copia simple de dicha acta de audiencia),

en la cual se presentó oralmente el recurso de apelación, toda vez que la misma, la defensa sometió al contradictorio las declaraciones del fiscal Felipe A. Cuevas Félix, fiscal que realizó la investigación en el presente caso, tal cual se hace constar en el acta de audiencia presentada como prueba a este recurso de casación, sin embargo, como esta sala penal podrá apreciar, al decidir el recurso en la sentencia recurrida, la corte no transcribe las declaraciones ofrecidas por el citado testigo, ni mucho menos se refiere al contenido de la misma, lo cual afecta significativamente al derecho de defensa del hoy recurrente, máxime cuando dicha prueba fue aportada y admitida ante la corte con la finalidad de acreditar lo denunciado en el quinto medio recursivo. Con relación al segundo medio del recurso de apelación, en el cual se denunció que el tribunal e juicio incurrió en el vicio denominado "sentencia manifiestamente infundada por omisión a estatuir (artículos 417.2 y 24 del Código Procesal penal)", es decir, falta de motivación de la sentencia, esto debido a que el tribunal e juicio no se refirió a las argumentaciones y conclusiones presentadas por la defensa técnica en su discurso de clausura y que están consignadas en el cuerpo de la sentencia, de manera precisa en el tercer oído de la página 8 de la sentencia de primer grado, situación que trajo como consecuencia que el tribunal no tomara en consideración los argumentos de la defensa tendente a justificar que los testimonios aportados por la parte querellante fueron incoherentes y contradictorios por lo que no eran suficientes para sustentar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido. Como esta sala penal de la suprema podrá apreciar al igual que como ocurrió con el medio recursivo anterior, la corte a qua hace uso de una fórmula genérica para "responder" el medio recursivo desarrollado en el segundo medio, situación que constituye una clara falta de estatuir lo cual se traduce en una franca violación al derecho de defensa, para responder efectivamente la denuncia presentada era necesario que la corte identificara cuáles fueron las respuestas ofrecidas por el tribunal colegiado a las conclusiones desarrolladas en nuestro discurso de clausura, respuestas que brillan por su ausencia en la decisión de la corte, razones por las cuales el vicio denunciado se encuentra configurado. En el tercer motivo del recurso de apelación, el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, esto así debido a que la decisión impugnada carece de motivos que justifiquen las razones por las cuales el tribunal dio como probado los hechos fijados en la

sentencia y por demás la retención de responsabilidad penal del imputado, la carencia de argumento se verifica en los diferentes ámbitos de la sentencia, es decir, en la parte fáctica, en la jurídica y en la probatoria. Por otro lado, en el cuarto motivo denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la falta de motivación al momento de imponerle la sanción al imputado, esto así porque dicho juzgadores no establecieron cuales de los criterios desarrollados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fue que tomaron en consideración contraviniendo así el mandato de la citada norma. Lo primero que debemos destacar es el hecho de que la corte solo se refiere a lo denunciado en el cuarto motivo, es decir, lo relativo a la falta de motivación de la imposición de la pena con lo cual se queda sin respuesta la denuncia plasmada en el tercer motivo referente a la falta de motivación que justifique las razones por las cuales el tribunal dio como probados los hechos fijados en la sentencia y por demás la retención de responsabilidad penal del imputado, sobre este punto el tribunal también incurre en falta de estatuir. Con relación a lo que fue la respuesta dada el cuarto medio, como esta sala penal podrá verificar, se verifica una transgresión al contenido del artículo 339 cuando la corte sostiene que "así como no existe violación al artículo 339 del mismo texto legal, el cual llama a tomar ciertas condiciones, al momento de imponer una pena y en el caso particular del imputado Sergio Antonio Martínez", toda vez que la interpretación aducida por el tribunal de citada norma no es una interpretación posible aún cuando se acuda al uso de cualquiera de las escuelas que abordaron el tema de la interpretación, máxime cuando el propio Código Procesal Penal asume como principio de interpretación la restrictiva tal cual señala el artículo 25. En vista de lo anterior, es evidente que queda verificado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales por aplicar de manera incorrecta la norma y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía esta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que respecto del planteamiento marcado con la letra a), esta Sala advierte que la Corte a qua procedió a analizar los argumentos desarrollados en el primer y quinto medios de apelación de forma conjunta, por entender que contenían aspectos muy similares, lo cual se verifica, pues en ambos se reprochaba la valoración de la prueba testimonial efectuada por los jueces del fondo; en ese sentido la alzada indicó que

el imputado no aportó pruebas en su defensa, por tanto no era congruente la denuncia de que sus pruebas de descargo no habían sido tomadas en cuenta, estableciendo que pudo verificar en la sentencia primigenia que todas las pruebas, tanto las documentales como las testimoniales, fueron aportadas únicamente por la parte querellante y por el acusador público, y sus contenidos resultaron suficientes para dar al traste con la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado, razón por la cual fue declarado culpable como autor de homicidio voluntario;

Considerando, que continuó exponiendo la Corte *a qua*, que aunque el testigo a cargo, Yuneivis Pinales Martínez, vertió declaraciones a favor del imputado, de su deposición no se extrajo que las supuestas lesiones físicas que este presentaba fueran provocadas por la víctima o que tales heridas hayan sido la génesis de que el imputado hiriera a la víctima de forma desproporcionada con un arma blanca, provocando su muerte, máxime cuando este testigo no estuvo presente en el lugar del hecho; indicando la alzada que no obstante el imputado negó su participación, los testigos presenciales Luciano Familia, José Gregorio Ferrand Vizcaíno y Lorena Herrera Brazobán, cuyas declaraciones fueron debidamente valoradas en su justa dimensión, indicaron que el imputado fue la persona que ultimó a quien respondía al nombre de Fernando Vizcaíno de Jesús, detallando la forma en que se produjeron los hechos; afirmaciones que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no constituyen fórmulas genéricas, máxime cuando este se circunscribió a denunciar en su escrito de apelación que sus pruebas a descargo no habían sido tomadas en cuenta, sin brindar mayores argumentos para destruir los sólidos argumentos ofrecidos por los jueces *a quo* en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese orden y frente a los demás cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; por tanto, resulta irrelevante el vínculo familiar que el recurrente sindicó entre algunos testigos y la víctima, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó

correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que respecto del planteamiento marcado con la letra b), del escrutinio realizado a la sentencia impugnada, esta Sala observa que mediante el segundo medio de apelación el recurrente se limitó a denunciar que los jueces de primer grado no estatuyeron sobre sus conclusiones finales y que las motivaciones contenidas en la sentencia primigenia resultaban irracionales, planteamientos frente a los cuales la alzada estableció que los jueces del fondo a la hora de decidir motivaron su decisión en hecho y derecho, estableciendo las razones que le conllevaron a condenarle por homicidio voluntario e imponerle una pena dentro del marco legal; en ese sentido, y reforzando el razonamiento brindado por la Corte *a qua*, de la glosa procesal del caso se colige que el recurrente se limitó a solicitar la absolución del imputado y de forma subsidiaria que se acogieran los criterios para determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que fuera condenado a pena cumplida; que evidentemente el rechazo de sus conclusiones podía inferirse sin necesidad de rechazarlas de manera textual, atendiendo al conjunto de los razonamientos fácticos y jurídicos brindados por los jueces, pues la aceptación de los medios probatorios que dieron al traste con su presunción constitucional de inocencia y que trajo como consecuencia su declaratoria de culpabilidad, implicaba la desestimación de forma implícita de sus conclusiones formales, sin que esto conlleve algún vicio *in procedendo* en el acto jurisdiccional; de ahí que procede desestimar este argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que respecto del planteamiento marcado con la letra c), del análisis realizado a la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que, en respuesta al vicio invocado, la Corte *a qua* estableció que para imponer la prisión de 10 años el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el citado artículo 339, específicamente la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, para lo

cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido, y el de motivación de las decisiones, toda vez que se han expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; por tanto, esta Corte de Casación no advierte vulneración alguna en el acto jurisdiccional rendido; en consecuencia, procede desestimar el presente argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que de manera de cierre y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de aporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Sergio Antonio Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior; por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yael Antonio Cabrera Victoria y Miguel Enmanuel García.
Abogados:	Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel y Licda. María Victoria Milanés Guzmán.
Recurridos:	María Mercedes Arias e Hilario Diloné.
Abogado:	Lic. Amado Figueroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yael Antonio Cabrera Victoria, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0008974-8, domiciliado y residente en la calle José María Rodríguez, parte atrás, Fortaleza, Moca, República Dominicana; y Miguel Enmanuel García, dominicano, mayor de

edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2259833-2, domiciliado y residente en la avenida Sosa, barrio Los Panchos, casa núm. 31, Moca, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-75, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Amado Figueroa, representante de la parte recurrida María Mercedes Arias e Hilario Diloné, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto los escritos mediante los cuales las partes recurrentes: a) Yael Antonio Cabrera, a través del Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, depositado el 10 de julio de 2018; y b) Miguel Enmanuel García, a través de la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, depositado el 23 de julio de 2018, interponen y fundamentan sus recursos de casación, ambos depositados en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 568-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Yael Antonio Cabrera y Miguel Enmanuel García, en cuanto a la forma y se fijó audiencia para conocerlos el 13 de mayo de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal de Valverde, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Emmanuel García (a) Colo, Yael Antonio Cabrera Victoria, Roberto Rafael Ventura Sánchez (a) Tico y Nelson Abel López Bernabé, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, en perjuicio Ramón Diloné (ociso);
- b) que el 7 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió la resolución núm. 39/2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Miguel Emmanuel García (a) Colo y Yael Antonio Cabrera Victoria, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 112/2017 el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del artículo 304 del Código Penal y declara a los ciudadanos Miguel Emmanuel García (a) Colo, dominicano, 22 años de edad, soltero, constructor, portador de la cédula núm. 402-225-9833-2, residente en avenida Sosa, barrio Los Panchos, casa núm. 31, Moca, tel. 829-327-2932 (hermana) culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; y Yael Antonio Cabrera Victoria, dominicano, 31 años de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula núm. 224-0008798-8, residente en la calle José María Rodríguez, parte atrás, fortaleza, Moca, tel. 809-628-4191 (padre) culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 59 y 60 del código penal, en perjuicio de Ramón Diloné; en consecuencia se condena al imputado Miguel Emmanuel García (a) Colo, a una pena de treinta años (30) de reclusión mayor y al ciudadano Yael Antonio Cabrera Victoria, a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor a ser cumplidos ambos*

en el centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistidos de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) motor marca X1000, CG150, color blanco, chasis núm. TBL15P10XDH61080 y un (1) celular marca Alcatel, color negro, IMEI núm. 0012219001893603; **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de agosto de 2017, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas";

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión núm. 359-2018-SEEN-75 ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2018, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación incoados por el imputado Miguel Enmanuel García, por intermedio de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Valverde, y por el imputado Yael Antonio Cabrera, por intermedio del licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público adscrito a la defensoría pública de Valverde, ambos en contra de la sentencia núm. 112/2017, de fecha 2 del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por las impugnaciones";

Considerando, que el recurrente Yael Antonio Cabrera, propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, lo siguiente:

"Primer Motivo: Artículo 426.3 Código Procesal Penal (sentencia manifiestamente infundada), por errónea aplicación de disposiciones legales en relación a la valoración de pruebas; **Segundo Motivo:** Violación por inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 426 del Código Procesal Penal), conforme la motivación de la sentencia";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, este recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El imputado Yael Antonio Cabrera interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, estableciendo lo siguiente: Que la corte observara las pruebas aportadas, específicamente la audiovisual que presentó el Ministerio Público, así como también en DVD de audio de la audiencia de fondo el cual la corte no le dio respuesta al imputado y su defensa técnica, es decir, la corte hace caso omiso a dicha solicitud, ya que las pruebas que aportamos precisamente iban dirigidas a demostrar que el debido proceso fue violentado, y que por ende, el proceso y la sentencia recurrida debió ser revocado. En cuanto al recurso de apelación conocido y fallado cargado de errores y vicios, además, una decisión defectuosa en el entendido de que la corte solo hace referencia a lo ocurrido en el juicio de primer grado, no así a lo establecido en los vicios que la defensa técnica presentó para que fuera analizado y ponderado por el tribunal, situación que esta honorable Suprema Corte podrá observar en el recurso y la sentencia impugnada. La corte no da respuesta a los medios de apelación planteados, obviando referirse a las denuncias consignadas, soslayando su obligación de responder de manera precisa y detallada, además de porqué adopta, sin ofrecer motivación suficiente, el rechazo del recurso, incurriendo en el uso de fórmulas genéricas resultando violatoria a los requerimientos constitucionales y legales, así como jurisprudenciales de motivación de la decisión. La defensa técnica del imputado Yael Antonio Cabrera en su recurso de apelación contra la decisión del tribunal de Valverde, estableció entre otras cosas con respecto a la exhibición de las pruebas, situación que cercenó el debido proceso y la inmutabilidad del mismo, en virtud de que hicimos oposición a dicha presentación de la referida prueba; para sustentar nuestro argumento depositamos un audio de dicha audiencia donde se puede demostrar lo establecido en la misma, la corte no hace referencia en cuanto a esta situación, que definitivamente vulnera principios neurales del proceso penal dominicano, así como también normas de carácter internacional aplicadas a nuestro ordenamiento jurídico. Podemos observar que definitivamente la corte ha incurrido en un error en no dar respuestas a lo planteado por la defensa técnica y por lo menos detenerse a escuchar los audios que entendemos debieron ser escuchados antes de dar respuesta a nuestras conclusiones, el cual no hizo el a quo. Evidentemente que hay violación a los principios señalados”;

Considerando, que el recurrente Miguel Enmanuel García propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, al limitarse la corte hacer una transcripción de lo alegado por el tribunal de juicio, más no así a contestar nuestras quejas sobre los vicios que advertimos existían en la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en violación al principio del *in dubio pro reo*, en el entendido de que la corte más allá de que las pruebas resultaron ser contradictorias entre si es ilegal, se destaca dándole la razón al tribunal de juicio, obviando así el principio de que la duda debe favorecer al procesado en todo estado del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, este recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que los cuatro motivos expuestos en nuestro recurso de apelación a la corte estuvieron dirigidos al error en la valoración de las pruebas, sentencia obtenida ilegalmente, contradicción en la motivación de la sentencia y la falta de motivación de la sentencia. El juez debe formar un criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio practicado. Ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular a través de cada medio de prueba, evaluado individualmente en su rendimiento específico, dentro de un proceso plagado de contrariedades, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde emitió una sentencia que condenó al ciudadano Miguel Enmanuel García a treinta (30) años de reclusión, tomando en consideración declaraciones contradictorias, y pruebas incorporadas al proceso de manera ilegal, si se verifica lo establecido por el tribunal a quo al dar total valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, en las páginas 5 y 6 de la referida sentencia objeto de impugnación de la corte de apelación y las declaraciones vertidas por los mismos se podrá apreciar las contradicciones en las apreciaciones de los jueces. Solo se limita la corte a transcribir lo dicho por la testigo María Mercedes Arias y Minan Altagracia Domínguez López en sus declaraciones, asumiendo la misma postura del tribunal de juicio, al no valorar los vicios denunciados sobre las contradicciones existentes entre ambos testimonios, sin establecer bajo qué argumento rechazaba el motivo que bien fue expuesto por el

recurso, sobre la errónea valoración de la prueba al momento de condenar al recurrente, no así en este sentido no cumplió la corte con la motivación en hechos y derecho sobre porqué no acogía el motivo planteado, incurriendo así en el vicio de falta de motivación de la sentencia al no haber explicado el porqué del rechazo a lo planteado en el recurso, sino más bien, haber hecho una transcripción de la postura del tribunal de juicio y no así una valoración propia. Establecimos en nuestro segundo motivo ante la corte sobre la sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente. La decisión emanada por el tribunal a quo no establece de manera clara y coherente que la sentencia que dictó sea el producto de una real valoración de las pruebas y una real apreciación de los hechos de parte de los jueces, pues de la ocurrencia del juicio se desprende que el estado de presunción de inocencia del que está revestido el imputado no ha sido destruido, toda vez que el tribunal hizo una apreciación a su juicio y no así a las pruebas, estableciendo en sus motivaciones las declaraciones de los testigos deponentes en la cuales se evidencian clara contradicciones, pero mayor aún, el proceso estuvo plagado en pruebas recogidas de manera ilegal, unas grabaciones e audios las cuales fueron valoradas a pesar de las mismas haber sido recogidas de manera ilegal, y sin existir claridad respecto a quienes eran las personas que se identificaban en dicho audio, y no obstante sin haber demostrado el órgano acusador su acusación más allá de toda duda razonable, y pese a esto se destapa el tribunal de juicio imponiendo al encartado el máximo de la pena, y posteriormente obvia también el tribunal de alzada, todas estas contradicciones, ilegalidades e ilogicidad, lo que da al traste con la máxima del in dubio pro reo, la duda favorece al reo en cualquier estado de causa";

Considerando, que a la lectura de los argumentos expuestos por los imputados en sus escritos de casación, se constata que de forma afín han invocado la errónea valoración de los medios de pruebas que respaldan la acusación del caso de que se trata, alegando, que las mismas resultaron contradictorias y obtenidas de manera ilegal; sumado a que, les endilgan a la decisión impugnada una supuesta falta de motivación;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que en ese contexto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica cómo la corte *a qua* procedió a realizar una transcripción *mutatis mutandis* de lo que dejó fijado el tribunal de juicio sobre las pruebas en cuestión, estableciendo de manera puntual, que:

“4. Que en cuanto a las dieciséis (16) transcripciones de audio, correspondiente al arresto de los imputados, que el informe de inteligencia de la Policía Nacional fue realizada a solicitud de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde y quien transcribió estos audios fue el Mayor José B. Mateo Montero, Comandante del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICCO) de la Policía Nacional, donde se comprueba que hubo una investigación en la cual se determinó que después de habersele dado seguimiento vía interceptación de llamadas telefónicas a los teléfonos autorizados por el Juez de la Instrucción, los cuales son los números; 809-377-0368 y 829- 280-2900 así como los números: 849-350-8484 y 809-428-2323 de las compañías de teléfonos Claro, Orange, Viva y Tricom Dominicana; en esta investigación a través de transcripción se pudo determinar que existen conversaciones de los números telefónicos que hemos descritos y donde salen conversaciones y escuchas por el audio del teléfono 809-377-0368, donde el señor Luis José Bonilla (a) Viento Neta, conversa con Yael y Yael le comenta que estaba en Samaná, le dice que no tenía el mismo chip y no estaba a su nombre el chip y dice Yací que a él no lo mencionan y que es a Colo y uno de Lacey a quien mencionan, y en la conversación dicen pero a Colo tu lo vas a poner sitio allá, no, yo no sé nada pero me dijeron unas gentes que dizque es Colo y otra gente no saben que eres tú, y otra de las conversaciones dice: No porque a mí es difícil de agarrar, yo ahora me voy a poner barbilla aquí. Se encuentran plasmada en las transcripciones como; conversa Luis Manuel Bonilla (a) Neta: a Yael nadie lo menciona, ya yo investigué todo, dicen que fue Colo y un tipo del Lacey y luego dice si a mí me van a mencionar ya hace rato Dicrim me hubiese buscado para hacerme otro expediente, claro que es a Colo que andan buscando porque Colo se puso hablar esa vaina, me hubieran buscado a mí y me hubieran echado tres meses preventivo, y luego dice si a Yael lo hubieran estado buscando a Yael se le hubieran tirado a buscarlo y ya. Es a Colo que andan buscando a Colo porque Colo lo dijo eso se lo dijo a todo el mundo. Una conversación del teléfono 809-377-0368 dice José Bonilla (a) Neta a Yael lo saludo y le dice Yael a Neta que estaba hablando con Figurín y ella le dijo que dizque el Colo llamó a Luis José Ui,

y le dijo que si lo agarran el va a mencionar a todo el mundazo, y Luis (a) Ñeta le contesta a Yael, eso es mentira Ui eso es de hablador, yo estuve hablando con Colo, y Yael dice: nada porque yo te iba a decir vamos a embullarlo y matarlo para acá mismo, y Luis José Bonilla (a) Ñeta dice a Yael claro yo mismo lo mato en la cárcel ahí, porque no vamos a juntar algún día en la cárcel o el palacio. Estas transcripciones y conversaciones que hemos detallado son las más relevantes del legajo de transcripciones que tenemos a la vista y que reposan en el expediente. Que la referida escucha telefónica fue autorizada mediante la resolución judicial de interceptación telefónica es marcada con los núm. (s) 149/2016 de fecha 19/8/2016 y 133/20, 6 de fecha 19 de agosto de 2016, donde se da autorización a que sean interceptados los números telefónicos anteriormente detallados, por lo cual dichas transcripciones fueron efectuadas conforme lo establece el artículo 140 de nuestra normativa procesal penal, no quedando dudas al tribunal de que dichos números telefónicos fueron utilizados por los encartados, así como utilizaban diferentes números para recibir y dar informaciones, por lo tanto, este tribunal le otorga valor probatorio". 5," Que en cuanto al informe de autopsia judicial No.497/2016, de fecha 19/07/2016, a nombre del señor Ramón Diloné, el tribunal le otorga valor en el sentido de que; el deceso de quien en vida se llamó Ramón Diloné, se debió a herida de proyectil de arma de fuego, muerte violenta, choque hipovolémico, forma rápida de producirse la muerte con tiempo aproximado de muerte de 12 a 16 horas, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal". 6."Que en cuanto a un DVD-R, marca HP, que en cuanto a la prueba presentada, consistente en un DVD-R, marca HP, de las llamadas realizadas por los imputados y que fueron autorizadas por los autos de interceptaciones marcados con los números 133/2016 de fecha 19/8/2016 y 149/2016 de fecha 22/8/2016, los cuales fueron transcritos por el Mayor José E. Mateo Montero, Comandante del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICCO) de la Policía Nacional.- este tribunal después de analizar esta prueba no le otorga valor probatorio, en el sentido de que en dicho DVD no están individualizados quiénes son las personas que se escuchan, y no aportan nada al proceso";

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la corte *a qua* confirmara la referida decisión, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se

estableció que la responsabilidad de los imputados Yael Antonio Cabrera Victoria y Miguel Enmanuel García, quedó delimitada por su participación en el hecho juzgado, ya que el nombrado Yael Antonio Cabrera Victoria, llevó al lugar del hecho al autor material Miguel Enmanuel García, y lo ayudó tanto para producirle el disparo al señor Ramón Diloné, como para sustraerse del lugar del hecho (véase página 15, párrafo 3 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en esa línea discursiva sobre el alegato relativo a el DVD y su transcripción, es oportuno destacar que los tribunales deben perseguir mediante los medios de prueba, el histórico que conduzca a la realidad de los hechos apegado al debido proceso de ley, y es en tal sentido que el artículo 170 del Código Procesal Penal, establece lo concerniente a la libertad que tienen las partes para someter pruebas que sustenten su teoría del caso, permitiendo escoger el medio más idóneo cuando la prueba se encuentra duplicada, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, ya que ciertamente el tribunal procedió a rechazar el DVD que contiene el audio de las interceptaciones telefónicas, mas procedió a acoger las transcripciones del DVD en cuestión tras verificar su legalidad y haber otorgado valor positivo, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas que sustentaron la acusación pública; por todo lo cual, procedemos al rechazo de lo analizado;

Considerando, que así mismo, dentro de los alegatos descritos destacan el argumento de que la corte *a qua* solo se limita a transcribir lo dicho por la testigo María Mercedes Arias y Minan Altagracia Domínguez López, asumiendo la misma postura del tribunal de juicio y no valorar las contradicciones existentes entre ambos testimonios;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que las motivaciones prestadas por el tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la corte, que al hacer suyos dichos fundamentos se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad³;

Considerando, que en ese orden, al estudio de la sentencia impugnada queda evidenciado que los jueces de la corte *a qua* aportaron

3 Sentencia 2356 del 19 de diciembre de 2019, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo expresado en la queja concerniente a la existencia de contradicción entre los testimonios de María Mercedes Arias y Minan Altagracia Domínguez López, donde dejó establecido la corte *a qua* haber constatado que la valoración de los testimonios se derivó del hecho de estas haber depuesto su narrativa de los hechos de manera congruente, precisas y firmes, y que dichas testigos han coincidido en señalar a los imputados como los autores del hecho juzgado, y delimitar cuál fue la participación individualizada de cada uno de los imputados, motivos estos que dieron lugar al rechazo de la alzada;

Considerando, que en esa misma línea, lo alegado por los recurrentes, sobre errónea valoración del fardo probatorio carece de fundamento, al estar amparado en alegatos que carecen de fundamentos y que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime, cuando se advierte que la alzada ofreció una motivación adecuada del porqué de la decisión arribada; por tales motivos, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que ya por último alegan los recurrentes que la corte *a qua* realizó una motivación genérica y no dio respuesta a los medios que soportaron el recurso interpuesto;

Considerando, que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que procedió a desestimar los recursos presentados;

Considerando, que en esta tesitura, contrario a lo establecido por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada en sus páginas de la 4 a la 12, se advierte que el *a quo* ponderó todas las pruebas sometidas a su escrutinio enunciándolas como el sustento de su decisión, tales como las declaraciones vertidas por María Mercedes Arias y Miriam Altagracia Domínguez, testigos presenciales, el testigo especializado, encargado del Departamento de Coordinación de Inteligencia de la Policía Nacional, Mayor de la P.N., Jose E. Mateo Montero, pruebas periciales y audio visuales, así como los demás medios de prueba documentales sometidos a su consideración, concluyendo que todas estas pruebas se corroboran entre sí, de lo que se comprueba la responsabilidad penal de los encarados;

Considerando, que sobre este aspecto, hemos de señalar, que una adecuada motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, soportados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual subyace de una correcta convivencia entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta con una enunciación genérica de los principios sin la fundamentación concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Esto implica, que para que una sentencia carezca de fundamento debe carecer de los motivos justificativos que soportan el análisis del juez, comprendiendo todos los pormenores de lo solicitado, con argumentos claros, lógicos y concretos, así como la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por los recurrentes, y el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, la corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yael Antonio Cabrera y Miguel Enmanuel García, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-75, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Peralta Parra.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Josué Peralta Parra, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, s/n, sector Pekín, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, quienes actúan en representación del recurrente Josué Peralta Parra, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Josué Peralta Parra, a través de su abogado representante Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte *a qua*, en fecha 13 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 144-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Josué Peralta Parra, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de marzo de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Josué Peralta Parra (a) Josué, imputado de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Willie Vargas Almonte;

- b) que el 23 de junio de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 0184/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Josué Peralta Parra, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SEEN-00022, el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Josué Peralta Parra, dominicano, mayor de edad (30 años), unión libre, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, casa núm. s/n, color azul con blanco, sector Pekín, Santiago, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 29,7 y 302 del Código Penal dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;* **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Josué Peralta Parra, dominicano, mayor de edad (30 años), unión libre, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, casa núm. s/n, color azul con blanco, sector Pekín, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Willie Vargas Almonte (ociso);* **TERCERO:** *Condena al ciudadano Josué Peralta Parra; a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* **CUARTO:** *Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público;* **QUINTO:** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Harrisbiirg, calibre 9mm., scml núm. R28435, con su cargador y cápsulas y Una (1) gorra de color blanco con azul, con una marca Orays;* **SEXTO:** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **SÉPTIMO:** *Respecto de la presente decisión se hace constar que la Magistrada Loida Mejía, presentó votó de disidente a los efectos de que*

se dictara sentencia absolutoria en atención a las exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia por no existir certeza plena a fin de establecer las circunstancias de imputación y autoría respecto a la parte imputada, dada insuficiencia de pruebas”;

- d) que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por el imputado, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 972-2018-SSEN-0124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, realizado por el señor Josué Peralta Parra por intermedio de su defensa técnica, se rechaza por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Josué Peralta Parra por órgano de su abogado defensor técnico licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, en contra de la sentencia núm. 00022 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos enunciados en la presente decisión; TERCERO: Se confirma la sentencia impugnada; CUARTO: Se declara dicho recurso libre de costas por tratarse por intermedio de la defensoría pública de Santiago; QUINTO: Se ordena que la presente decisión sea notificada a las partes que así indique la ley”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, respecto del artículo 148 del Código Procesal Penal. La parte recurrente planteó de manera incidental en audiencia de fecha 9 de mayo de 2018, a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, siendo dicho pedimento acumulado para fallar conjuntamente con el fondo, que al fallar estableció la Corte a quo para rechazarlo, que la defensa técnica ni el imputado pudieron aportar pruebas para demostrar que el proceso penal se hubiera extinto,

errando en dicho argumento la Corte, en razón de que los jueces debieron oscultar el expediente, ver todas las actas de audiencias y verificar que había transcurrido el plazo de duración máxima y que ninguno de los aplazamientos fueron causados por el recurrente. Los jueces con este argumento laceran su función como juzgadores y a la vez mancillan el debido proceso de ley con explicaciones tan medalaganarias. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal. En la sentencia recurrida fue dado un voto disidente en razón de que el tercer juez entendió la existencia de insuficiencia probatoria, situación esta que los jueces de la Corte de Apelación, no le dieron importancia ni argumentación alguna. Del relato fáctico podemos concluir que al momento de la ocurrencia del presunto hecho punible, el occiso estaba en presencia única y exclusivamente de su esposa Anyelina Rosario y su amigo Erick José, y que por vía de consecuencias eran los únicos con conocimiento habilitante para fungir como testigos respecto del disparo que le causó la muerte a Willie Vargas Almonte, no obstante, el órgano acusador no presentó en su acusación a estas dos personas como testigos de los hechos. sin embargo, el ministerio público desfiló como única prueba testimonial, la declaración de la madre del encartado, la ciudadana Teresa Paulino Martínez, la cual no fue testigo presencial del hecho y que de sus declaraciones no es posible derivar responsabilidad penal al encartado, además de haber establecido que el victimario se encontraba encapuchado, a lo cual estableció la Corte: "Que si bien la testigo precisa que la persona que cometió el hecho se encontraba encapuchada esta indica que lo reconoció porque tiene nueve años que lo conoce y pudo escuchar su voz"; (párrafo 25, pág. 13-23), soslayando tal criterio el principio de presunción de inocencia, además de no ser posible darle credibilidad a una parte interesada del proceso. Que el registro fue instrumentado por el cabo José Miguel Jiménez, dos meses después de la comisión del hecho, donde sin motivo aparente se procedió a detener al imputado y otro individuo ocupándole el arma homicida, que de la lectura de dicho documento no se puede precisar cuál fue el motivo que dio origen a la requisa y que por demás no se puede establecer a cuál de las dos personas fue que se le ocupó el arma. Dando por cierto que dicha arma le fuese ocupada a nuestro representado, no era indicio suficiente para poder acreditar el tipo pena de homicidio en contra del imputado. Se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y al

*debido proceso, ya que el tribunal realizó una errónea valoración de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Estas violaciones tra-
ducen en franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena de
20 años fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las
violaciones señaladas. La Corte además, violó lo establecido en el artículo
24 del Código Procesal Penal con respecto a la motivación de la decisión”;*

Considerando, que el primer punto atacado por el imputado re-
currente, Josué Peralta Parra, versa, sobre la contradicción de la decisión
con fallos anteriores de la Suprema corte de Justicia, respecto del artículo
148 del Código Procesal Penal, ya que al fallar estableció la corte *a qua*
para rechazarla, que la defensa técnica ni el imputado pudieron aportar
pruebas para demostrar que el proceso penal se había extinto, que ha
decir del recurrente erro el tribunal ya que debió oscultar el expediente
y verificar que los aplazamientos no se debieron a la falta del imputado y
su defensa;

Considerando, que al ser planteada la solicitud ante la Corte *a qua*, la
misma fue rechazada argumentando la Corte lo siguiente:

*“1.- Esta Sala de la Corte, al ponderar la solicitud de extinción de la ac-
ción penal solicitada en audiencia de fecha 09 de mayo del año 2018, por
el recurrente a través de su defensor técnico, estima que no procede este
petitorio por que este tribunal de alzada ha sido reiterativo (fundamen-
to jurídico 2, sentencia 0078/2011 del 9 de febrero) en cuanto a que es
una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe
probarlo. Dicho de otra manea, el que alega un hecho tiene a su cargo
la prueba del hecho alegado, excepto para el imputado la presunción de
inocencia. En el caso en concreto y en lo relativo a la petición de extinción,
no se le pide al imputado y a su defensa que prueben su inocencia, sino
que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido, por ejemplo,
a través de una actuación que establezca la iniciación del proceso y por
tanto la iniciación del computo de la duración del mismo y pruebas a los
fines de establecer, que la razón por la cual el caso no ha finalizado, no
son atribuibles al imputado o a su defensa. Al no aportar pruebas sobre
su alegato, es claro que debe ser rechazado”;*

Considerando, que en esa tesitura, si bien el recurrente alega en la
fundamentación de su solicitud de extinción que el expediente de que
se trata tiene más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga

una sentencia definitiva, y que la respuesta dada por la Corte *a qua* sobre este aspecto, se fundamentó en que el recurrente debió aportar pruebas para hacer valer su solicitud, resulta pertinente establecer, que el argumento de rechazo de la Corte *a qua* resulta adecuado a los lineamientos normativos, específicamente el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual dispone: "*Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*", de donde se colige que la corte no actuó de oficio sino a pedimento de parte y en esa tesitura era a dicha parte que le correspondía poner en condiciones de pronunciarse sobre dicho pedimento, ya que el que alega una falta se encuentra en la obligación de presentar las pruebas que fundamenten su solicitud, en la especie el recurrente debió hacer constar por ante el tribunal las pruebas en ocasión de lo solicitado.

Considerando, que el recurrente no aportó la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, ni identifica la misma, a fin de esta sala poder cotejar si se produjo o no una contradicción de sentencia;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: **1)** que el 8 de agosto de 2014, fue impuestas medidas de coerción al imputado, consistentes en prisión preventiva; **2)** que el 21 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Josué Peralta Parra; **3)** que en fecha 26 de mayo de 2015 mediante auto de fijación el Segundo Juzgado de la Instrucción, fijó audiencia para el 23 de junio del mismo año; **4)** que el 23 de junio de 2015 el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy reclamante; **5)** que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de Santiago fijó audiencia para el 3 de febrero de 2016, siendo suspendida la audiencia a fin de conducir a todos los testigos, fijando la próxima audiencia para el 6 de abril de 2016; **6)** que en las fechas 6 de abril de 2016, 2 de junio de 2016, 3 de junio de 2016, 8 de septiembre de 2016, resultó igualmente suspendida la audiencia en estas fechas a fin de citar al Cabo de la Policía Nacional en calidad de testigo, fijándose para el 11 de octubre de 2016, fecha en la cual aplazó a los fines de ser citada la testigo Yamilka Almonte,

fijando la próxima audiencia para el día 24 de noviembre de 2016; **6)** que en fechas 24 de noviembre de 2016, volvió a postergarse la audiencia con la finalidad de reiterar citación a la testigo, fijando la próxima audiencia para el 8 de febrero de 2017; **7)** que el 8 de febrero de 2017, se conoció el fondo del asunto, dictando sentencia núm. 371-03-2017-SEEN-00022, mediante la cual se declaró la culpabilidad del imputado; **8)** que en fecha 11 de mayo de 2017, la sentencia antes citada, fue notificada al imputado; **9)** el 9 de junio de 2017, fue recurrida en apelación por el imputado; **10)** que el 17 de julio y 7 de agosto del año 2017, fueron notificados el Ministerio Público, así como los actores civiles del recurso de apelación; **11)** el 9 de octubre de 2017, apoderada la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procedió a declarar la admisibilidad del recurso y fijó audiencia para en conocimiento del recurso el 20 de noviembre de 2017, aplaza y fija para el 29 de enero de 2018; **12)** que el 26 de enero de 2018, la Corte canceló la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación por haber existió un error en la fijación, dado que el día en cuestión resultó ser día feriado (Día del trabajo), fijando para el día 29 de enero de 2018; **13)** que en la audiencia pauta para el 9 de enero de 2018 se conoció el fondo del recurso de apelación, dejando fijada la lectura integral para el día 7 de junio de 2018, fue dictada sentencia la Corte *a qua*, rechazando la solicitud de extinción y desestimando el recurso en cuestión, confirmando la decisión de primer grado; **14)** que el 13 de agosto de 2018, la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la parte imputada y remitido a esta Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018;

Considerando, que la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Josué Peralta Parra, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: "*La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos*";

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 8 mes de agosto del 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamiento

formulados en la distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el Ministerio Público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de citar testigos, conducencia de testigo y traslado del imputado, todos a pedimento del acusador público, por lo que el retraso del conocimiento del proceso, provocado por el ministerio público, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley, y por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante la solicitud de extinción pretendida por los recurrentes es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es*

producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones¹⁴;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como la presentación de testigos y citación a las partes involucradas, han sido las causas de aplazamientos, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Considerando, que sostiene en su segundo medio recursivo el recurrente, que la única prueba testimonial consistió en la declaración de la madre del occiso, la señora Teresa Paulino, quien no fue testigo presencial del hecho y de sus declaraciones no es posible derivar responsabilidad penal contra el imputado;

Considerando, que la corte a qua al fallar el aspecto que nos ocupa estableció que:

“(...) Sigue diciendo el a-quo en las (págs. 11 y 12):”²⁹. Que a dichas pruebas documental, pericial, testimonial, ilustrativa y material este tribunal le otorga entera credibilidad por la coherencia de las mismas,

4 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

además que son complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que podemos ver que en el acta de inspección de la escena del crimen se precisa que ocurrió la muerte de Willie Vargas Almonte, por herida de proyectil de arma de fuego, hecho ocurrido en la fecha y lugar indicado, donde fueron encontrados unos casquillos, que se verifica la existencia del cadáver mediante el levantamiento de cadáver, siendo examinado mediante la autopsia depositada donde se precisa que la causa de la muerte fue por herida de proyectil de arma de fuego en cráneo con una trayectoria de detrás hacia adelante para salir dicho proyectil en globo ocular izquierdo. Que mediante el acta de registro de persona se le ocupa al señor Josué Peralta Parra un arma de fuego, la cual fue exhibida en el plenario, y esta después de esta ser analizada mediante el análisis forense con los casquillos recolectados en la escena del crimen se verificaron dos coincidencias, vinculando así al imputado con el hecho, cuya vinculación se asienta mediante el testimonio ya que se indica que fue la persona que le disparó a la víctima, teniendo coincidencia el testimonio no solo que la muerte se produjo por arma de fuego sino también que la trayectoria del disparo fue desde el cuello y salió por unos de los ojos de la víctima. 3.” Esta Segunda sala de la Corte no tiene nada que reprochar a los jueces del fondo de la causa, ya que los mismos realizaron una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal adversarial, moderado que nos rige, ya que valoraron de manera individual y conjunta la pruebas a cargo validadas dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia demostrándose en el presente caso la responsabilidad penal del encartado más allá de toda duda razonable; y lógicamente a la hora de deliberar en un tribunal colegiado los votos disidentes deben ser respetados, aunque no es el punto en discusión. Si quedó probado en el juicio conocido al ciudadano Josué Peralta Parra que este es autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Willie Vargas Almonte”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, ya que esta Sala de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio,

no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime, bajo los parámetros de la sana crítica⁵;

Considerando, que la decisión dictada por la corte *a qua*, contrario a lo argüido por el recurrente, contiene una motivos suficientes y consistentes, del porque la Corte a qua asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

5 Sentencia núm. 75, del 21 de enero del 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Peralta Parra, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-EN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Alcántara Montero.
Abogados:	Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, Licda. Rubí Domínguez y Lic. Manuel Enrique Castro Laureano.
Recurrido:	Eligio García Ramón y compartes.
Abogado:	Lic. Aníbal García Ramón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Alcántara Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 404-2239678-6, domiciliado y residente en la calle K, núm. 19 p/a, sector Manganagua, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00155, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareciente, Eligio García Ramón, querellante y actor civil, de generales: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1824060-5, domiciliado y residente en la calle Tamboril núm. 23, Manganagua, Distrito Nacional, Tel. 809-673-0995;

Oído a la Lcda. Rubí Domínguez, por sí y el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, actuando en nombre y representación de Jean Carlos Alcántara Montero, parte recurrente, en la deposición de sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lcdo. Aníbal García Ramón, actuando en nombre y representación de Eligio García Ramón, Luz Lumildes Matos Brito y Escarlyn Paulino Fernández, querellante y actor civil, parte recurrida en el presente proceso, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y el Lcdo. Manuel Enrique Castro Laureano, en representación del recurrente Jean Carlos Alcántara Montero, depositado el 13 de diciembre de 2018, en la secretaría de la *Corte a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Aníbal García Ramón, a nombre de Eligio García Ramón, Luz Lumildes Matos Brito y Escarlyn Paulino Fernández, depositado el 4 de enero de 2019, en la secretaria de la *Corte a qua*;

Visto la resolución núm. 572-2019 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304 del Código Penal y 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36 de 1965;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, imputado de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también de los artículos 2, 3, 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65;
- b) que el 8 de mayo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 057-2017-SACO-00132, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también de los artículos 2, 3, 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65, en perjuicio de los señores Francisco García Matos (a) Fico (occiso), Eligio García Ramón, Luz Lumildes Matos Brito y Escarlyn Paulino Fernández (querellantes y actores civiles);
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00031, el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, de generales que constan, culpable, del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario en perjuicio de Francisco García Matos y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y

2, 3 y 39 párrafo III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Eligio García Ramón y Luz Lumildes Matos Brito, en su calidad de padres del hoy occiso Francisco García Matos, y la señora Escaryn Paulino Fernández, en representación de la menor de edad F.C., hija del hoy occiso Francisco García Matos por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura ajuicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada una de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jean Carlos Alcántara Montero, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Jean Carlos Alcántara Montero, (imputado), dominicano, mayor de edad, de 25 años, soltero, artesano, titular de la cédula de identidad y electoral No. 404-2239678-6, domiciliado y residente en la calle K No. 19 p/a, del sector de Manganagua, del Distrito Nacional; con el teléfono No. 809-539-7466; debidamente representado por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y el Lic. Manuel Enrique Castro Laureano, en contra de la Sentencia No. 249-02-2018-SSEN-00031, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil

dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Ministerio Público y de las víctimas, el señor Eligio García, dominicano, mayor de edad, de 67 años de edad, soltero, seguridad privada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0824060-5, domiciliado y residente en la calle Tamboril No. 23 del sector de Manganagua, Distrito Nacional; y de la señora Luz Lumides Matos, dominicana, mayor de edad, de 55 años de edad, soltera, (unión libre), ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0156383-1, domiciliada y residente en la calle K No. 78, del sector de Manganagua, Distrito Nacional, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Francisco García Matos, y de la señora Escaryn Paulino Fernández, quien representa a la menor de edad F. C. hija del occiso Francisco García Matos; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante Resolución No. 502-2018-SRES-00293, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida No. 249-02-2018-SSEN-00031, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado, Jean Carlos Alcántara Montero, (a) Macarena, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y de los artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, confirmando la Sentencia recurrida en sus demás aspectos, tanto penal como civil; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso, ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede condenar al imputado recurrente, el señor Jean Carlos Alcántara Montero, (a) Macarena,

al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, once (11) del mes de octubre de año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copias a las partes";

Considerando, que la parte recurrente Jean Carlos Alcántara Montero (a) Macarena, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional (falta de motivos y contradicción); **Segundo Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Tercer Medio:** Sentencia infundada por inobservancia del debido proceso de ley que ocasionó indefensión al imputado";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: Que en el párrafo 8, 9, 10 de la sentencia núm. 502-2018-SSEN-155 del once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para descartar los alegatos del recurso de apelación utilizó sin variar un sólo criterio los mismos argumentos del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron atacados directamente en el recurso de apelación, por lo que esta decisión contiene los mismos vicios de derecho los cuales son suficientes para que la honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada acepte el presente recurso de casación, basado en los siguientes hechos y derecho. El tribunal a quo ni el colegiado de rito, le concedieron ningún valor probatorio a las declaraciones del resto de los testigos tanto a cargo como a descargo, el cual confirma lo antes expresado. Resulta que el imputado por conducto de sus abogados y los medios aportados muy especialmente los testigos a descargo y los propios testigos a cargo con excepción de la compañera sentimental del occiso, le planteó al tribunal detalladamente cual fue la real situación acaecida y en la forma en cómo ocurrieron los hechos que provocaron la muerte al hoy

*occiso. Que al verificar el planteamiento precedentemente plasmado, tal como le fue realizado a la digna corte y la anterior motivación ofrecida por dicha corte, la Suprema Corte de Justicia ha de comprobar que la honorable corte contesta infundadamente este punto argumentativo, cuando le fue planteado en el recurso de apelación, que el Tribunal Colegiado inobservó elementos de pruebas a descargo, como es el caso de los testigos a cargo presentados por el propio querellante y el ministerio público. En los alegatos de la apelación, expusimos a la corte lo siguiente: Que no entendemos en que se basó el tribunal a quo para fallar de esa forma al ver claramente que de cuatro testigos a cargo, solo una con declaraciones llena de contradicciones por su relación familiar con el occiso, se atrevió a señalar al imputado en el lugar de los hechos, pero nunca le señaló como la persona que le dio muerte al occiso, sino en ese sentido dijo claramente que quien mató al occiso fue el hoy prófugo Francis Uceta, y los otros tres testigos a cargo coincidieron con el testimonio de los testigos a descargo en cuanto a quienes fueron los que realmente cometieron los hechos. Que de esta forma, la sentencia del tribunal a quo igual que la anterior privó al imputado de conocer los criterios que utilizó tanto el tribunal como la corte para imponer la pena y consecuentemente verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley. En este sentido, a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de por qué valoriza o desvaloriza un determinado medio probatorio, dicha sentencia está falta de motivación sobre los medios de prueba. Pues no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también las razones las cuales la fundamentan, una querella y como consecuencia no se limita a los hechos y a una subsunción de éstos con el agente actuante y la relación directa de éste con los mismos; sino que también es estrictamente necesario explicar el porqué de una valorización sobre más o sobre menos de los medios aportados, pues esta es una parte muy importante de la sentencia que también se encuentra regulada bajo el aura del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que bajo ningún concepto puede ser suplida la obligada motivación del valor de un elemento probatorio; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida de primer grado viola los artículos 417 ordinal 2, 3, 4, 5 y 26 de la normativa procesal vigente, relativos a los principios garantistas del procedimiento, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; el*

quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; la Constitución de la República, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citada por la resolución núm. 1920/2003. Toda vez que la inocencia del imputado se presume, y previo a quebrantar esta garantía, deben agotarse todos los medios hábiles, aun de oficio y observando este proceso vemos que ningún testigo narró haber visto al encartado en el lugar de los hechos, con excepción de la testigo vinculada familiarmente con el occiso, pero más aún como todo un adefesio jurídico es la calificación jurídica que le pone el tribunal a quo al caso con una presunta asociación de malhechores donde existe un solo imputado, homicidio cuando en las pruebas aportadas no hubo forma de comprobar que nuestro representado cometiera tal hecho, ya que la única prueba que el tribunal acogió y le otorgó valor probatorio nunca expresó quien cometió el hecho, por demás la imputación del porte de un arma de fuego que nunca existió ni fue exhibida en el plenario, esta arma de fuego solo existió en la imaginación del juzgador tal y como imaginariamente el tribunal lo indica en la página 35 numeral 30 de la sentencia, en la construcción de un hecho que nunca ocurrió ni se comprobó, sin embargo, el juzgado condenó al imputado por violación a los artículos 2, 3 y 39 Párrafo III de la ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en una franca violación a la norma procesal. Que el tribunal a quo ponderó positivamente una aberración del tribunal de primer grado en su página 36 expuso que de los hechos probados se determinó que el imputado para cometer el hecho se proveyó de un arma que portaba de manera ilegal y nos preguntamos cómo el tribunal pudo llegar a tal determinación. Que el Tribunal a quo confirmó una condena a un ciudadano por simple presunciones baratas cosa esta totalmente vergonzosa en nuestro ordenamiento jurídico y violatorio a nuestra normal procesal penal y constitucional, toda vez que no quedó demostrado ver al encartado cometiendo dicho hecho, por lo que este honorable corte al observar todos estos adefesios jurídicos determinara anular dicha sentencia. Que dentro de las pruebas aportadas por el ministerio público está un informe policial en donde se explica que al lugar de los hechos solo fueron dos personas, pero este informe no fue apreciado por el tribunal a quo, por demás tampoco

*justificó mediante motivación el porqué de la no valoración. El recurrente, ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente, la insuficiencia de motivación de las pruebas, afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión; **Tercer Medio:** Que la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas, hubieran llegado a una solución diferente del caso. Que la ponderación del tribunal no se sustenta en base jurídica, sino que son meras ponderaciones quiméricas que no se encuentran en la normativa procesal penal, por lo que siendo así resulta improcedente e infundada la sentencia atacada. Que los medios aportados por el ministerio público y el querellante no hacen prueba en sí mismos, ya que solo prueban la ocurrencia de un hecho material, pero ninguna prueba que el imputado haya sido la persona que diera muerte al hoy occiso. Que en el presente caso estamos frente a hechos que infringen los derechos que le asisten a todo imputado y además de que el acusado no ha tenido que ver con los hechos punibles que pretende el acusador atribuirle. Contradicción que provoca sentencia manifiestamente infundada; que no comprendemos como el Tribunal a quo en un recurso de alzada provocado por el imputado agrava su situación variando la calificación de co-autor en contraposición al criterio del numeral 28 de la sentencia rendida por el colegiado, la expresa que quedó demostrada la complicidad del encartado con varios sujetos más para cometer el hecho, cuando no se pudo demostrar si ciertamente el encartado fue quien cometió el hecho, pero tampoco se encontraron más personas";*

Considerando, que el imputado y recurrente Jean Carlos Alcántara Montero, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, en su primer medio se queja de manera concreta, de los siguientes aspectos de la decisión impugnada: a) que la Corte *a qua* utilizó los criterios planteados por el tribunal de primer grado sin variarlos, por lo que esta decisión contiene los mismos vicios de derecho que le fueron denunciados sobre la sentencia del tribunal juzgador, lo cual a decir del recurrente debe ser suficiente para ser casada; b) que se verifica como el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, dieron valor probatorio exclusivamente a las declaraciones de la compañera sentimental del occiso, así como los padres de este y no le concedieron ningún valor probatorio a las declaraciones del resto de los testigos tanto a cargo como a descargo; y c) que la sentencia

del tribunal *a quo* igual que la de corte privó al imputado de conocer los criterios utilizados para imponer la pena y, consecuentemente, verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley;

Considerando, que en cuanto a la primer queja presentada, esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones prestadas por el tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la corte, que al hacer suyas dichos fundamentos se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad⁶, que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda establecido como los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que no ha lugar al reclamo, ya que la sentencia impugnada refleja el estudio lógico y pormenorizado de los medios planteados, los cuales fueron contestados de manera suficiente y ajustado a la ley;

Considerando, que prosigue el recurrente su queja, estableciendo que le fue dado valor probatorio exclusivamente a las declaraciones de Yeny Encarnación Caraballo, compañera sentimental del occiso y no fueron tomados en cuenta las declaraciones de los demás testigos tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* para rechazar el motivo que nos ocupa, dejó establecido, que: "() según los testimonios de la testigo presencial, la señora Yeny Encarnación Caraballo, ella vio cuando llegaron las tres personas señaladas disparando, y el imputado estaba entre ellos. Los testigos referenciales, los señores Eligio García Ramón y Luz Lumildes Matos Brito, estos contaron lo que les dijeron y no hubo contradicción con el testimonio de la testigo presencial ()". En ese mismo tenor, prosigue la corte estableciendo que: "() el tribunal *a quo*, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el testimonio de la testigo presencial, así como el de los testigos referenciales, habían sido coherentes, invariables y específicos en cuanto a las circunstancias en que

6 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo, por lo que le otorgaron valor probatorio”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada en su página 11, se advierte que el *a quo* no sólo ponderó las declaraciones de la señora Yenny Encarnación, como erradamente se plantea, sino que, también realizó una valoración a las declaraciones de los testigos referenciales, los cuales fueron corroborados entre sí, de lo que se comprueba la falta de sustento del vicio invocado;

Considerando, que como se observa de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* se advierte la realización de una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas testimoniales presentadas en el debate del juicio de fondo, cumpliendo con los lineamientos de los artículos 24, 172 y 336 del Código Procesal Penal, llevando la suma de estas a una conclusión común en la cual se verifica como fue señalado el imputado de manera directa por la testigo presencial y estableciendo su participación en el hecho juzgado; en consecuencia, procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que por último, establece como queja el recurrente que el tribunal *a quo* al igual que la Corte le privó de conocer los criterios utilizados para imponer la pena y, consecuentemente, verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este

rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción⁷;

Considerando, que fundamenta su segundo medio el hoy recurrente en que fue violentado el principio de inocencia, toda vez que la valoración probatoria no resultó de lugar; y el imputado no fue señalado por los testigo en el lugar de los hechos así como tampoco la calificación de los hechos resultó conforme a la ley;

Considerando, que conforme lo establecido por la corte *a qua* se extrae cómo los medios de prueba presentado por ante el tribunal de fondo, fueron el sustento que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia con relación con los hechos, suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, estableciendo como el imputado Jean Carlos Alcántara Montero, se asoció con los nombrados José Luis Uceta (a) Chiguilo y Francis Uceta (prófugos) y en fecha 13 de abril de 2014, en la calle Guacanagarix esquina calle K, del sector de Manganagua, Distrito Nacional, siendo alrededor de las 08:00 p.m., portando arma de fuego, cometieron homicidio en perjuicio de la víctima Francisco García Matos (a) Fico, según se demuestra con el testimonio de la testigo Yeni Encarnación Caraballo, acreditada como testigo a cargo, las referencias de los demás testigos que corroboraron lo atestiguado por la misma, y las demás pruebas documentales y periciales antes mencionados, conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 2,3 y 39 p. III de la Ley núm. 36;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a qua explicó con razones fundadas y con-
testes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal a quo a las pruebas brindada por la testigo de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado; por lo que su reclamo no lleva razón;

7 Sent. No. 7, del 11 de marzo de 2013, B. J. 1228, pp. 1205-1206.

Considerando, que lo referente al reclamo del recurrente sobre el hecho de este no haber sido señalado por los testigos en el lugar de los hechos, no lleva razón el recurrente, toda vez que en ese sentido estableció la corte a qua, que: "En cuanto al alegato de que el imputado recurrente no ha sido señalado, cabe señalar que la testigo presencial fue muy clara cuando expresó que el imputado llegó junto a ls nombrados Jose Luis Uceta (a) Chinguilo y Francis Uceta , (prófugos), disparando a todos los que se encontraban en el lugar de los hechos()"; constatando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que lo invocado por el recurrente, carece de fundamento y veracidad, toda vez que lo cuestionado quedó evidenciado del correcto examen y valoración de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que procediendo al análisis de la calificación jurídica, punto cuestionado por el recurrente, en tal sentido hemos de precisar que imputado resultó condenado, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 2,3 y 39 p. III de la Ley núm. 36;

Considerando, que el artículo 265 del Código Penal, establece: "*Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*", tipo penal este el cual se encuentra estructurado por una fisionomía propia y, cuya sanción de conformidad con el artículo 266 de la misma normativa, se sanciona con la pena de reclusión mayor, que tras el desglose de la participación del recurrente e imputado Jean Carlos Alcántara Montero, consistente en que este fue señalado como "*una de las personas que llegó al lugar de los hechos, acompañado de dos personas más, que están prófugos, disparando*", hecho en el cual resulto muerto Francisco García Matos, por lo cual fue condenado en calidad de co-autor de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio, por los que el tribunal de primer grado entendió pertinente la condenado de 10 años de reclusión mayor, sanción que se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, y sobre lo cual esta corte no tiene nada que cuestionar;

Considerando, que finalmente, el recurrente alega en su tercer medio que de haber el tribunal valorado correctamente los medios de prueba hubiera llegado a una solución diferente del caso, ya que ninguna prueba depositada por el Ministerio Público establece que el imputado haya sido

la persona que diera muerte al hoy occiso; circunscribiendo su reclamo en esta parte de su recurso a aspectos fácticos, sin hacer una indicación directa de alguna falta o inobservancia que pudiera ser atribuible a los jueces del tribunal de alzada; lo que nos imposibilita de realizar el examen correspondiente, esto justificado en las funciones que como tribunal de casación la norma nos confiere, donde estos aspectos fácticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de las pruebas sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, cómo es el caso; tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, del 11 de agosto de 2016, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que así, las cosas, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, la misma hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo además con las garantías constitucionales del recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del recurso y por ende, la confirmación de la sentencia recurrida; de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente"; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones por ante este alto tribunal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de Eligio García Ramón, Luz Lumildes Matos Brito y Escarlyn Paulino Fernández, en el recurso de

casación interpuesto por Jean Carlos Alcántara Montero, contra la sentencia núm.502-2018-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y por vía de consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sanyi Cuello Valdez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Tania Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sanyi Cuello Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Lavador Norte, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Cristóbal de los Santos, y el mismo expresó que es dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 016-0000917-7, con domicilio en la calle Pedro Santana, núm. 13, Elías Piña, República Dominicana, teléfono 809-902-8522;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Tania Mora, ambas adscritas a la defensoría pública, en representación de Sanyi Cuello Valdez, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Tania Mora, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Sanyi Cuello Valdez, depositado el 7 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 640-2019 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307, 309, 379 y 386.2 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 16 de septiembre de 2016, presentó acusación en contra de Sanyi Cuello Valdez, por el hecho siguiente: “El día 26 del mes de febrero del año 2016 en hora de la madrugada, el imputado Sanyi Cuello Cuello (a) Tabuquito, amenazó con un cuchillo y un palo al señor Cristóbal de los Santos y le dijo que buscara todo lo que tenía en bolsillo, al resistirse

el imputado Sanyi Cuello Cuello (a) Tabuquito le propinó varios golpes y procedió inmediatamente a entrarle las manos en los bolsillos le sustrajo la suma de RD\$42,000.00 pesos y cinco (5) cartuchos de la escopeta, la licencia de conducir y le dijo que hace tiempo que él ya lo estaba asechando”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 2, 305, 309, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal;

- b) que el 12 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción de Elías Piña emitió la resolución núm. 0594-2016-00053, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Sanyi Cuello Valdez sea juzgado por presunta violación de los artículos 307, 309, 379 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de Cristóbal de los Santos (a) Dima;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia núm. 0958-2017-SEEN-00017, el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Sanyi Cuello Valdez, (a) Tabuquito, de violar los artículos 307, 309, 379 y 386.2, del Código penal Dominicano, en perjuicio del señor Cristóbal De los Santos (a) Dima; **SEGUNDO:** En consecuencia lo condena a cumplir la pena de Siete (7) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Se compensan las costas por tratarse de un caso de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Se le concede un plazo de veinte (20) días a las partes para recurrir en apelación la presente sentencia, contando a partir de su notificación en caso de no estar de acuerdo con la misma; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de lugar; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles siete (7) de junio del año 2017, a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Sanyi Cuello Valdez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 0319-2018-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Magdalena el 30 de octubre de 2018 y su dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Licda. Tanja Mora, quien actúa a nombre y representación del señor Sanyi Cuello Valdez, contra la sentencia penal No. 0958-2017-SSEN-00017 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, En consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficios por estar representado el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a principios de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación al momento de analizar los motivos denunciados hace argumentos generales, no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primer instancia no se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 que directamente afecta el estado de la presunción de inocencia, solo se limita en este sentido a establecer que el Segundo Tribunal Colegiado respetó el debido proceso y por consiguiente el principio de la presunción de inocencia. No basta con que la corte de marras manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en este caso por la violación al principio in dubio pro reo, denunciado, en vista de que el testimonio que hemos mencionado y que fue valorado de forma positiva por el tribunal de primer instancia y confirmada su valoración errada por la corte lo que demuestra que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues este testimonio no

fue coherente, relevante y creíble para que pudiera trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. Resultó imposible en el proceso seguido en contra del señor Sanyi Cuello Valdez la comprobación de culpabilidad por lo cuestionado a las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación del imputado en la comisión de los hechos. De igual modo la Corte de Apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. Reiteramos que la Corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primer instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetando el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que la parte recurrente aduce como falta a la sentencia impugnada que la Corte de Apelación, al momento de analizar los motivos denunciados, hace argumentos generales, mas no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primer instancia no se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violentando así el principio de presunción de inocencia;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por la víctima, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de Cristóbal de los Santos, quien manifestó por ante el tribunal de juicio sobre la forma en que el imputado procedió a sorprenderlo para sustraerle sus pertenencias, acotando que este le señaló que

“tenía un tiempo observándolo para robarle”, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada; siendo una de estas pruebas que individualiza de manera directa el *modus operandi* del imputado recurrente;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirme la referida decisión, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad del imputado quedó acreditada de los hechos probados, después de ponderar los medios probatorios, dejando establecido la Corte *a qua* de manera puntual:

“6.-Que como hechos probados el tribunal de primer grado establece, que con las pruebas aportadas se ha podido destruir la presunción de inocencia que opera a favor del imputado, resultando las pruebas aportadas, por su idoneidad, pertinencia y relación con los hechos, suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada la participación en los hechos objeto de imputación, de que alrededor de las 4:30 horas de la madrugada del 26-2-2016, el imputado Sanyi Cuello Valdez, amenazando con un cuchillo y un palo al señor Cristóbal de los Santos, le sustrajo de su bolsillo la suma de RD\$42,000.00 pesos y cinco cartuchos de escopeta, así como la licencia de conducir, utilizando el encartado para cometer esta acción violenta, ya que le propinó a la víctima un golpe en la pierna derecha, causando trauma contuso en la región inferior, según se demuestra con el testimonio de la víctima, acreditada como testigo a cargo, y el certificado médico legal antes mencionado, conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 307, 309, 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano. 7.- Que esta Corte es de criterio que el recurrente no lleva razón cuando le atribuye a los jueces de primer grado errónea aplicación de los artículos 68 y 69, numerales 1, 2 y 3 y 174.4 de la Constitución, y 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por las razones siguientes: Conforme a la sentencia recurrida la misma cumple con el debido proceso de ley establecido en la Constitución, el imputado estuvo representado por un defensor público, fue juzgado oportunamente lo que se comprueba desde la fecha del sometimiento hasta la sentencia, y durante el desarrollo de la audiencia sus derechos les fueron respetado, en cuanto a la violación a la presunción de inocencia que denuncia el recurrente, se precisa decir que durante la

celebración del juicio con las pruebas debatidas en el mismo y valoradas correctamente por los jueces de primer grado esa presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado quedó destruida, que si bien es cierto que debe presumirse la presunción de inocencia, y debe ser tratado como tal, no menos cierto es que en el momento que los jueces conforme a las pruebas incorporadas el juicio determinan la responsabilidad penal en el hecho atribuido a un imputado, jamás puede interpretarse como una violación a la presunción de inocencia, por lo que este argumento debe ser descartado, en cuanto al artículo 74.4 de la Constitución, esta Corte ha verificado que aunque el recurrente no señala en qué parte de la sentencia los jueces del primer grado inobservaron el citado artículo, al analizar la sentencia recurrida se puede advertir en la sentencia recurrida que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en la norma, como se señala en otra parte de la presente sentencia, en cuanto a la valoración de las pruebas, esta Corte considera, contrario a lo alegado por el recurrente que en la valoración de las pruebas, específicamente el testimonio de la víctima y testigo, el señor Cristóbal de los Santos que es la prueba a la que hace alusión el recurrente, los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de dicha prueba, pues al igual como lo hizo en primer grado en esta alzada la víctima y testigo fue preciso y coherente al señalar al imputado como la persona que lo golpeó y le sujetó sus pertenencias, declaraciones corroboradas con el certificado médico correspondiente, que así las cosas esta alzada es de criterio que el vicio denunciado se configura en la sentencia recurrida, por lo que procede su rechazo por carecer de sustentación legal”;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha cumplido con su función de garantizar la aplicación del debido proceso tras la valoración de los medios del recurso, ya que de la lectura del párrafo anterior se constata la existencia de los elementos que dieron lugar al proceso y las circunstancias que le rodearon, exponiendo las consecuencias legales derivadas de los hechos juzgados, lo cual justifica su fallo, satisfaciendo el voto de la ley, dejando a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de poder verificar la existencia de una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la

jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que yerra el recurrente al entender que existió violación al principio de presunción de inocencia por supuestamente aplicar erróneamente los artículos 172 y 333 sobre la valoración de la prueba, toda vez que por su carácter previo la presunción de inocencia, en un sentido técnico-procesal está considerado como una regla directa referida al juicio, que recae claramente sobre el ámbito probatorio que se produce a los fines de descubrir la realidad del hecho planteado, conforme a la cual la prueba de la culpabilidad del imputado suministrada por el acusador debe ser total o en caso contrario debe ser pronunciada la absolución; que en la especie, la Corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio resultó suficiente y haber sido debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto razonamiento; en tal sentido, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que la Corte no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sanyi Cuello Valdez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Peña Cruz.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Edison R. Parra López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Peña Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0464091-1, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 21, segundo nivel, apartamento 1, edificio sin nombre, El Semillero II, Cien Fuegos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSSEN-61, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Edison R. Parra López, ambos adscritos a la defensoría pública, en representación de Félix Antonio Peña Cruz, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Edison R. Parra López, defensor público, actuando a nombre y en representación de Félix Antonio Peña Cruz, imputado, depositado el 21 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 602-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 letra C del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de octubre de 2015 el Procurador Fiscal del Distrito Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Antonio Peña Cruz, imputado de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal C del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Isberlyn Esther Sánchez Mejía;
- b) que el 8 de junio de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto núm. 640-2016-SRES-00234,

mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Félix Antonio Peña Cruz sea juzgado por presunta violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra C, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-00026, el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Antonio Peña Cruz, dominicano, mayor de edad (29 años), portador de la cédula de identidad núm. 031-0464091-1, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 31, segundo nivel, apartamento 1, edificio sin nombre, el Semillero II, Cienfuego, Santiago; culpable de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra C del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio Isberlyn Esther Sánchez Mejía. SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Félix Antonio Peña Cruz, intervino la decisión ahora impugnada núm. 972-2018-SEEN-61, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Antonio Peña Cruz, por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 371-05-2017-SEEN-00026 de fecha 23 del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el presente caso, en la decisión contra la cual se interpone el recurso, se puede observar que la defensa esgrimió un motivo de falta de motivación respecto a dos petitorios hechos, es decir, en primer plano a la valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, lo cual fue detallado de manera específica en el recurso de apelación y a cuyo solución esa corte sólo se limitó a transcribir los considerando de la sentencia atacada, sin dar respuesta a los reproches que la defensa hizo a dichos argumentos, por lo que desvirtúa la función de ese tribunal, ya que esos criterio se podían apreciar con la sola lectura de la sentencia, y lo pretendido por el recurrente era que la Corte de Apelación verificara si existía o no los errores invocados por ella en dicho resolución. Del mismo modo, lo constituyó el análisis y falta de motivación con relación a la solicitud de otorgar al imputado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo cual el tribunal a quo sólo se limitó a transcribir los conceptos doctrinales, más no a la valoración y mucho menos motivación del por qué fue adoptada dicha falta, petitorio hecho al tribunal de alzada para su análisis, recayendo en la misma falta de exponer cuales fueron las consideraciones que esa corte tomó para llegar a la conclusión ya vertida en su fallo. No era sólo el decir si estaba correcta la sentencia apelada, sino, contestar al apelante cuáles fueron los motivos que apreció para dar la respuesta ya expresada. Es decir, que esa corte no dio respuesta a ninguno de las solicitudes hecha por la defensa sobre el estudio de los motivos por el cual fue redactado el recurso de apelación y que buscaba en ese tribunal una respuesta y que dicha respuesta fuera debidamente motivada, basándose únicamente en las mismas argumentaciones del tribunal cuya decisión fue recurrida, en lo que claramente se pudo observar una justificación, mas no una motivación”;

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se evidencia que el imputado Félix Antonio Peña Cruz discrepa de la sentencia impugnada por entender que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los considerandos de la sentencia de primer grado, sin dar respuesta a los reproches que la defensa hizo a dichos argumentos; en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia ha sido constante al establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso; que al hacer suyos la Corte *a qua* los fundamentos esbozados por primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar una evaluación de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa, la alzada dejó establecido el por qué le dio valor positivo a lo expuesto por el tribunal de primer grado; tras constatar que los elementos expuestos por el tribunal de juicio resultaron conforme a la ley y en un ejercicio diáfano del debido proceso, en tal sentido, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que continúa el recurrente su reclamo, estableciendo que ante su solicitud de suspensión condicional, la Corte *a qua* se limitó a transcribir los conceptos doctrinales, mas no a la valoración y mucho menos motivación del por qué fue adoptada dicha decisión, recayendo así en la misma falta de exposición que el tribunal de grado;

Considerando, que en esta tesitura procede precisar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución (facultativa) en el entendido de la soberanía otorgada al juzgador, estableciendo esta prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que establece: “el tribunal puede”, lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establecen el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: “...suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional,...”

Considerando, que como se advierte del párrafo *ut-supra* transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte *a qua*, luego de apreciar lo alegado por éste, procedió a analizar y dar respuesta en el tenor de la verificación de los fundamentos brindados por el tribunal de primer grado, estableciendo que el criterio del tribunal

sentenciador sobre la no aplicación de la gracia brindada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, resultó conforme a la ley; en tal sentido, procedió a su rechazo; (Véase párrafos 3 al 5 de la página 3 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ese mismo orden, continuó la Corte *a qua* señalando que en cuanto a la solicitud de suspensión condicional realizada de manera directa a ese Tribunal de segundo grado, procedía su rechazo, tras la constatación de que “no se probó la no condena penal previa exigida por el artículo 341 del Código Procesal Penal como requisito insalvable para poder otorgarla”;

Considerando, que en esta misma línea discursiva, vale precisar que, en nuestro actual sistema acusatorio el juez tiene la condición de tercero imparcial, y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y separación de funciones; y en tal sentido, el texto dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia, puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso del cual se encuentra apoderado; el acoger tal pedimento no era obligatorio ni por el Tribunal *a quo* ni por la Corte *a qua* al resolver sobre su recurso de apelación, toda vez que el poder para decretar dicha suspensión no es absoluto, más bien se constituye en facultativo, tras la verificación a los requisitos dispuestos por la norma procesal penal;

Considerando, que por otra parte, el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación, alega por último que, pretendidamente, la sentencia emitida por la alzada inobservó lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, pero conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios del recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo el imputado y recurrente no se encuentran conjugados en la sentencia impugnada y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que en virtud del razonamiento lógico y equitativo, la casación no prosperará cuando la Corte de Apelación que emite la sentencia ha motivado de manera correcta y adecuada la decisión impugnada, esto cuando, estando apegada a los preceptos de ley, también ha sido dada de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales de los que la República Dominicana es signataria, como se ha verificado en el caso de la especie;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Félix Antonio Peña Cruz, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-61,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gaudy Ortiz.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Rosely C. Álvarez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gaudy Ortiz, de 18 años de edad, acompañado por su padre, el señor Juan Francisco Mata Rodríguez, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 85, sector La Bendición Norte, Cienfuegos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Gaudy Ortiz, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito mediante el cual la parte recurrente, Gaudy Ortiz, a través del Lcdo. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública; interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 119-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso incoado, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer el mismo el 12 de diciembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de enero de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Waldy Ortiz y/o Gaudy Ortiz, imputándolo de violar los artículos 4 letra D, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que el 2 de febrero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 459-033-18-SEEN-06, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Gaudy Ortiz, por presunta violación a los arts. 4

letra D, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00020 el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente imputado Gaudy Ortiz, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 Párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que consagran el ilícito penal del tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se ordena su privación de libertad, por espacio de dos (2) años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente en noventa y cinco (95) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de sesenta y seis punto un (66.1) gramos, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, además el decomiso de la prueba material consistente en una cartera de color negro de tela; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Gaudy Ortiz, la cual fue ratificada mediante auto de apertura ajuicio No. 459-033-18-SSEN-06, de fecha 2/2/18, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia, el día veintiuno 21 de junio de 2018, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:02 horas de la tarde, por el adolescente Gaudy Ortiz, de generales anotadas, acompañando de su padre, señor Juan Francisco Mata Rodríguez de generales anotadas, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Milagros del Carmen Rodríguez, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00020, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Primero: Declara al adolescente imputado Gaudy Ortiz, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que consagran el ilícito penal del tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se ordena su privación de libertad por espacio de un (1) año, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-3”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la valoración probatoria, en cuanto a la inobservancia del principio de imparcialidad y separación de funciones y en cuanto a la falta de motivación al determinar los hechos probados (art. 426.3 C. P. P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el conocimiento del juicio conocido a Gaudy Ortiz, la juez que dictó la decisión impugnada no valoró las pruebas aportadas al proceso de acuerdo a las reglas de la lógica y a la sana crítica, racional como lo manda nuestra normativa procesal penal, en virtud de que el Ministerio Público presentó el testimonio del agente José Alberto Valerio, quien fue un testigo no concreto por las variaciones y contradicciones en

sus declaraciones, puesto que el mismo en sus declaraciones plasmadas en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, manifiesta en primer orden, que el lugar donde se realizó el operativo no había personas de la comunidad, sin embargo, más adelante manifiesta que no sabe si la calle estaba totalmente vacía. Es decir, primero alega categóricamente que no había personas de la comunidad y luego establece que no sabe si la calle estaba totalmente vacía. Esta situación crea duda al tribunal. Otra situación es que el agente actuante declaró que en el operativo levantó un acta de inspección de lugar, sin embargo en el tribunal declaró que había revisado a Gaudy Ortiz dentro del vehículo y dice que levantó una acta de requisición por querer decir un acta de registro flagrante, sin embargo, no establece el agente en esta parte que le haya hecho la advertencia de ley al adolescente imputado y tampoco se encuentra en el proceso la referida acta de registro. Con esta situación entonces debió la juez que emitió la decisión entender la poca certeza del testimonio del agente actuante y las dudas que dejaron al tribunal estas situaciones. Sin embargo, la defensa técnica aportó el testimonio de los señores Juan Francisco Mata Rodríguez, quien declaró de manera coherente que había mandado a Gaudy Ortiz a comprar un aguacate al momento en que lo detienen, y que el mismo fue arrestado saliendo del colmado con el aguacate. Es decir, que no es cierto que Gaudy fuera arrestado en los matorrales descritos por el agente actuante. Continúa estableciendo el recurrente que: Así también, debió la honorable juez que dictó la decisión impugnada valorar las pruebas aportadas por la defensa técnica conjuntamente con los informes del equipo multidisciplinario aportados al proceso, puesto que en dichos informes queda establecido que Gaudy Ortiz es un jovencito con buenos valores y principios y que no se dedica a las malas prácticas del uso, venta o tráfico de sustancias controladas. Atendiendo a la conducta intachable que se recoge de Gaudy Ortiz en el trabajo social del equipo multidisciplinario y combinando esto con lo declarado por los testimonios a descargo en el proceso, debió la juez que dictó la decisión impugnada valorar estas pruebas de manera conjunta y en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, puesto que este trabajo social le daba más fuerza probatoria aún a los testimonios a descargo. La corte de apelación a manifestado en su sentencia que comparte los argumentos dados por la juez de fondo en su decisión, aludiendo a que como establece el tribunal de primer grado, los testigos a descargos no estuvieron presentes al momento del hecho, por

lo que carecen de valor exculpatorio frente a las declaraciones incriminatorias del testigo a cargo, más aún justificando que las actuaciones realizadas por el agente en cuanto al registro que le realizó al adolescente y la forma en que lo arresta. Con lo que queda totalmente demostrado que para la corte ha resultado más fácil inclinarse por lo manifestado por la juez de primera instancia en su sentencia, que remediar el error producido por esta, en virtud de que conectar las pruebas aportadas por el Ministerio Público es más fácil que analizar lo declarado por los testigos a descargos, haciendo alusión a que estos no se encontraban presentes al momento del hecho, cuando se puede evidenciar en la sentencia de primera instancia que la señora Alejandrina Carolina Sánchez, evidenció desde un primer momento que al adolescente Gaudy Ortiz, no le ocuparon la referida sustancia al momento del arresto, sino que luego es que lo trasladan al lugar donde se encontraba la referida sustancia, y no como dice la corte de que dicha prueba no logra desacreditar las declaraciones del agente actuante José Alberto Valerio, razón por la que la defensa se pregunta; en cuanto a la inobservancia del principio de imparcialidad y separación de funciones; debió ser el Ministerio Público que hiciera preguntas al testigo a cargo, no la juez. Con esta actuación la juez que emitió la decisión impugnada, al momento de encontrarse realizando las referidas preguntas al testigo a cargo y luego motivar su decisión con argumentos basados en las respuestas derivadas de sus preguntas, se salió de sus funciones jurisdiccionales y se revistió con la función del Ministerio Público como ente persecutor, puesto que las preguntas realizadas por la juez a quo eran preguntas propias de la función del Ministerio Público. El juez es un tercero imparcial en el proceso. En la audiencia debe someterse a dirigirla y ser policía de la audiencia, pero sin salirse de sus funciones ejerciendo de manera directa la función del Ministerio Público en la audiencia como lo hizo la honorable juez que dictó la decisión que hoy impugnamos. Con esta actuación la juez violentó el principio de imparcialidad y separación de funciones al cual debe estar sujeto todo juez, y en consecuencia, violentó la presunción de inocencia del adolescente Gaudy Ortiz y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Al exponer todo esto ante la corte de apelación, la misma solo motivó, en la página 15 de su sentencia diciendo, que el juez al haber hecho esas preguntas no vulnera los principios denunciados por el apelante, en vista de que es el Código Procesal Penal, que le da la facultad a los jueces de fondo de poder hacer preguntas complementarias

tendientes a esclarecer las manifestaciones de los declarantes. Sin embargo, el artículo 326 del Código Procesal Penal, no le da facultad a los jueces de poder hacer preguntas, solo habla del interrogativo directo y el contra interrogatorio que les está facultado únicamente a las partes en el proceso, por lo que el juez debe de limitarse a tomar su decisión conforme a lo que le hayan traído las partes al proceso y no involucrarse en actuar como Ministerio Público para perjudicar al imputado. En cuanto a la falta de motivación al determinar los hechos probados; en el conocimiento de todo juicio, los jueces deben de establecer cuáles fueron los hechos que quedaron probados en el tribunal de acuerdo a las pruebas presentadas en el plenario; es contradictorio que un juez emita una sentencia condenatoria y una sanción de 2 años de privación de libertad sin haber establecido en la sentencia cuáles fueron los hechos probados. No basta con que en la sentencia consten los hechos presentados por el Ministerio Público, los jueces están en el deber de establecer en la sentencia de manera detallada y precisa cuáles fueron los hechos concretos que quedaron probados, esto para poder sustentar su decisión final. Finalmente, aunque la corte establece en su sentencia que no se vislumbra el vicio denunciado por el apelante, en virtud de que comparten el criterio del tribunal de primera instancia, nosotros insistimos en que esta honorable corte de casación revise todo lo que hemos expuesto anteriormente, a fin de que se llegue a un justo resultado conforme manda la ley”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, tras la revisión de la decisión impugnada, se verifica cómo la corte *a qua* realizó una evaluación de las pruebas aportadas, haciendo suyas las motivaciones vertidas por el tribunal *a quo*, y en adición a las mismas estableció lo siguiente:

“(…) en relación al testimonio de la señora Alejandrina Carolina Sánchez quien declaró entre otras cosas que “Cuando los policías subieron Gaudy estaba en el colmado y se le tiraron, lo estaban revisando. Él estaba en un colmado que se llama Yany, se lo llevaron hasta el canal, hasta la guagua, lo cogieron desde la esquina del colmado sin tener nada, lo esposaron y lo montaron y duraron muchísimo rato, lo arrestaron en el colmado y como quiera se lo llevaron, y una señora dijo “él está comprando” y se lo llevaron como quiera (...)” declaraciones que a criterio del apelante evidencia que a Gaudy no le se arrestó en el lugar donde encuentra la supuesta sustancia controlada. Sin embargo, se observa que

la testigo también declaró que “eso fue temprano a las 2:30; estaba en la casa, salió a comprar algo, lo estaba esperando porque come en mi casa (...)”, entrando en contradicción con sus propias declaraciones, pues si estaba en su casa no podía estar en el colmado; se demuestra con el cruce de los testimonios de los señores Juan Francisco Mata Rodríguez, Alejandrina Carolina Sánchez y el agente actuante José Alberto Valerio que los testigos de descargo no estaban en el momento preciso del hallazgo de la droga, por tanto, dicha prueba testimonial no logra desacreditar las declaraciones del señor José Alberto Valerio testigo presencial y hábil; declaraciones a las que, haciendo un ejercicio de sana crítica racional, la jueza de primera instancia otorgó mayor credibilidad, teniendo en consideración que este fue quien realizó la inspección del lugar y que el mismo señaló a Gaudy como la persona a quien se le ocupó una cantidad sustanciosa de cocaína, cuya fuerza probatoria radica en la credibilidad y fiabilidad del deponente, quien de manera objetiva, clara y precisa y sin dudas narró los hechos y circunstancias de los cuales tuvo conocimiento directo, y existe evidencia corroborativa de su veracidad por su articulación con el resto del caudal probatorio presentado por la parte acusadora, conformado por una acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 11 de octubre de año 2017, una solicitud de evaluación de sustancias controladas, acta de lectura de derechos de fecha 11 de octubre del 2017, certificado de análisis químico forense No.SC2-2017-10-25-009231, y la prueba material consistente en una cartera negra de tela, valorados por la juez a quo como demostrativos de los hechos, corroborados por el testimonio del agente actuante José Alberto Valerio; por lo que, examinando lo resuelto por la juez a quo, se observa que existe una exposición clara y adecuada de las razones por las que otorgó mayor fuerza probatoria al testimonio del agente actuante, José Alberto Valerio, frente a la prueba testimonial de descargo, así como la ponderación del resto de la prueba, por lo que se vislumbra que los motivos invocados por el apelante ante esta corte, carecen de fundamento valedero” (sic);

Considerando, que en relación a la alegada contradicción en la declaración del agente actuante, es importante acotar, que las contradicciones deben verificarse en las razones de hechos o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y, no en los testimonios de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar;

Considerando, que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fueron refrendadas por los jueces de la corte, no coincidía con la valoración subjetiva y parcializada que sobre los mismos haga el abogado de la defensa, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada las declaraciones de los testigos;

Considerando, que los jueces de la corte *a qua* apreciaron que la testigo a descargo Alejandrina Carolina Sánchez (testigo referencial), en su relato fue contradictoria, no definitiva respecto de la defensa realizada a favor del imputado, por lo cual resultó en no beneficiosa, lo cual no significa que no haya sido valorada de manera armónica, sino que su deposición no resultó definitiva ni concluyente para probar la inocencia del imputado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que en la especie, los juzgadores tanto del tribunal *a quo* como de la corte *a qua* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate y que el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente, no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en nuestro sistema de justicia, el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica, todo lo cual a juicio de la corte *a qua* cumplió el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios a cargo y a descargo, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los juzgadores de instancia y el porqué del rechazo al recurso que se encontraba apoderada la corte de apelación. Así las cosas, resulta de lugar el rechazo de lo analizado;

Considerando, que en relación al alegato de que fue condenado sin haber establecido el tribunal *a quo* en su sentencia cuáles fueron los hechos probados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la sentencia impugnada, comprueba que fue establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado, tras la verificación de la tipicidad del delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, partiendo del testimonio de José Alberto Valerio, quien señala al imputado como la persona que tenía sustancias ilícitas dentro de una cartera que este al ver a los oficiales procedió a lanzar al suelo, siendo corroborado dicho testimonio por pruebas documentales, materiales y periciales verificándose a la vez la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal analizado, por lo cual no lleva lugar el reclamo del recurrente;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; motivos por los cuales se desestiman los argumentos descritos por el impugnante en su escrito de casación;

Considerando, que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas, en virtud de lo establecido por el principio X del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gaudy Ortiz, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago del 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nearco Enrico Campagna González.
Abogados:	Licda. Marian Pujals S. y Lic. Melvyn Domínguez R.
Recurrido:	Gianni Novantini.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumareli, Edward Veras Vargas y Licda. Nelys B. Rivas Cid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, nacionalizado dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0277835-8, domiciliado y residente en la calle Florence Terry núm. 4, edificio Conresa I, apartamento 301, sector Reparto Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia

núm. 502-01-2018-SS-EN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelys B. Rivas Cid, por sí y por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumareli y Edward Veras Vargas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de mayo de 2019, en representación del recurrido Gianni Novantini;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Marian Pujals S. y Melvyn Domínguez R., en representación del recurrente Nearco Enrico Campagna González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Nelys B. Rivas Cid y Edward Veras Vargas, a nombre de Gianni Novantini, depositado el 16 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 647-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya

violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2016, Gianni Novantini, por conducto de sus abogados, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Nearco Enrico Campagna González, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que a requerimiento del querellante, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Roxanna del Carmen Molano Soto, autorizó, mediante dictamen motivado de fecha 6 de diciembre de 2016, la conversión de la referida acción penal pública a acción penal privada;
- c) que el 22 de diciembre de 2016, Gianni Novantini, a través de sus abogados, depositó ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Nearco Enrico Campagna González, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- d) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 040-2017-SSen-00053 el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge parcialmente la acusación presentada por el querellante constituido en actor civil, el señor Gianni Novantini, a través de sus abogados, Licdos. Edward Veras Vargas y Nellys B. Rivas Cid, y en consecuencia, se declara al señor Nearco E. Campagna, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, y en consecuencia, se le condena a servir una pena de dos (02) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombrés, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO: Se condena al imputado Nearco E. Campagna, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246

y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Gianni Novantini, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Edward Veras Vargas y Nellys Victoria Rivas Cid, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del imputado, señor Nearco E. Campagna, acusado de violación el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil por lo que se decide condenar civilmente al señor Nearco E. Campagna, al pago de los siguientes valores: 1.-La suma de Cien Mil Dólares con 00/100 (ÚS\$100,000.00), o su equivalente, por concepto de restitución de los valores entregados. 2.-La suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RDS1,000.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Gianni Novantini, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se Condena al señor Nearco E. Campagna, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Nearco E. Campagna, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes” (Sic);

- e) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00144, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marian Pujals S. y Melvyn Domínguez R., actuando en nombre y representación del imputado Nearco Enrico Campagna González, en fecha once (II) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia marcada con el número 040-2018-SSEN-00053, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la

*Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Nearco Enrico Campagna, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Edward Veras Vargas, Biaggi Lama y Nellys Victoria Rivas Cid, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos de la causa, falta de motivación y violación al debido proceso y al principio non bis in idem o doble exposición; **Segundo Medio:** Inobservancia de las pruebas sometidas y errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano;”*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“34. A que el tribunal a quo fue apoderado de un recurso de apelación, en el cual se encontraba un medio contentivo de error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba al rechazar la nulidad por doble persecución, el cual consistía en cómo hemos establecido en el apartado correspondiente a los antecedentes fácticos y procesales, el señor Gianni Novatinni, interpuso 2 querellas por abuso de confianza, una alegadamente realizada por unos certificados financieros y otra por una supuesta venta de acciones del Banco Popular, siendo convertidas ambas en acción privada a solicitud de la víctima, resultaron apoderadas 2 salas penales distintas para el conocimiento de las acusaciones privadas; 35. A que la acusación respecto a los certificados financieros resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo proceso fue instruido primero que el apoderamiento de la segunda acusación interpuesta, la cual resultó apoderada en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 36. Así las cosas, vale precisar que producto de la otra Acusación Penal Privada interpuesta por el señor Gianni Novantini, la cual

resultó apoderada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, fue conocido y juzgado mediante la Sentencia Penal núm. 047-2018-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo fallo transcribimos a continuación: (...); 37. Vale resaltar que a pesar de que la acusación de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mostraba claramente se trataba de asuntos con la misma causa y base probatoria, que podrían generar fallos contradictorios en el plazo del 305 fue planteado el incidente de Nulidad por Doble Persecución, el cual fue rechazado, sin embargo, al dictarse la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00024 por la Novena Sala, surgen elementos nuevos a través del dispositivo de esta sentencia es incorporada al proceso como prueba nueva, por evidenciarse una doble persecución, y es planteado nuevamente el incidente por los motivos que indicamos a continuación: (...); 38. Del cuadro indicado, luego de ser incorporada la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue solicitado de manera principal que se pronunciara la nulidad del presente proceso por constituir una violación al principio de única persecución contenido en el artículo 9 del Código Procesal Penal y 69.5 de la Constitución Dominicana, a cuyo pedimento la sentencia de primer grado rechazó motivando de la siguiente manera: (...); 39. Es precisamente la referida motivación que fue atacada en el recurso de apelación que apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin embargo la respuesta del tribunal a quo ante el rechazo del medio propuesto fue una copia textual de la motivación del juez de primer grado que transcribimos anteriormente, y cierra haciendo una indicación vaga que establece: (...), sin realizar una precisión de porque realmente esta apreciación era correcta o no; 40. Así las cosas, el tribunal omitió su deber de motivar correctamente, pues el tribunal a quo al replicar las mismas motivaciones del juez de primer grado estableció que es “indiferente que el querellante haya depositado la misma declaración jurada” sin embargo, cabe preguntarnos ¿si es indiferente y no es relevante el depósito de esta declaración para la prueba de los hechos invocados, es importante establecer cuál es la prueba de los fondos? No tenemos la respuesta, pues el juez no a quo no lo indicó; (...) 42. De manera que, al tribunal a quo no valoró la acusación y los argumentos y medios de prueba aportados por el mismo

querellante Gianni Novantini, ya que ignoró el claro hecho de que se trata de procesos respecto a una doble persecución y en consecuencia debe el último ser anulado, porque al ser instruidos de manera separada, puede generar decisiones contradictorias sobre el mismo hecho cuestionado; 43. De lo anterior, debemos precisar que el tribunal a quo no valoró, ni motivó respecto a que la acusación que apoderó a la Segunda Sala se sostiene en los mismos documentos para probar el mandato y la alegada entrega de los fondos, a saber la declaración jurada levantada en fecha dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor Nearco Campagna, que establece de manera específica que manejó fondos del señor Gianni Novantini, adeudando la suma de un millón diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (US\$1,017,000.00), esencialmente de un certificado de depósito del certificado 104-US-2014; 44. De igual manera, la misma parte querellante y hoy recurrida establece de manera expresa en su acusación como prueba del mandato y entrega de los alegados cien mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$100,000.00), la misma declaración de deuda indicada con en el párrafo anterior; 45. Más importante aún, a lo ya expresado la sentencia dictada por la Novena Sala, condena a la suma de un millón cuatrocientos mil dólares norteamericanos con 00/100(US\$1,400,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos; más un interés mensual de un tres por ciento (3%) mensual a contar desde el 02 de marzo del año 2015, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sobre la base de la motivación: (...); 46 Es importante señalar que contrario a lo que establece la sentencia impugnada, no es indiferente que el querellante haya depositado la declaración jurada en ambos procesos, puesto que esta es la única prueba que la parte querellante aporta como prueba de la entrega de los fondos, por los que con la condena de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en donde se juzgó la totalidad por el valor de la declaración, se desprende que en dichas sumas se encontraban todos los valores alegadamente manejados por el imputado, que de existir otra condena por otro tribunal, se estaría incurriendo en una doble persecución; 47. No obstante lo anterior, es importante destacar, que al dictarse la sentencia por la Novena Sala, y la parte querellante advertir la situación que podía generar respecto a la acusación que se conocería en la Segunda Sala, procedió a formular un nuevo orden de pruebas en esta ocasión excluyendo la aludida declaración, y modificando incluso los alegatos de la acusación el día del

conocimiento del juicio, vulnerando con ello, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; (...) 51. De todo lo expuesto, se evidencia una doble persecución penal en contra del imputado, señor Nearco Campagna, de continuar desarrollándose el presente proceso se estaría siendo sometido irrazonablemente a la posibilidad de una doble condena para el imputado sobre la misma deuda, vulnerándose de esa forma la garantía fundamental del debido proceso”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea lo descrito a continuación:

“53. De la lectura de la sentencia, se advierte la configuración del delito de abuso de confianza por parte del señor Nearco Campagna, en detrimento del señor Gianni Novantinni. En relación a este medio, resulta necesaria la siguiente cita: (...); 54. Lo anterior nos lleva a la identificación del tratamiento dado a los hechos por parte del tribunal a quo, omitiendo los hechos imputados en la acusación y los probados en el proceso, los cuales indicamos el detalle en el siguiente cuadro (...); 55. De manera que, respecto a la aludida existencia del mandato existen múltiples incongruencias en la acusación y las declaraciones de la víctima, que hacen que el fallo dictado esté caracterizado de contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, pues como puede advertirse al verificar el expediente, las conclusiones a las que el tribunal a quo y las motivaciones, no se desprenden de los hechos y pruebas presentados en la acusación interpuesta, ni de las declaraciones de la víctima, las cuales vale resaltar resultan contradictorias entre sí, lo que equivale a una ausencia de motivación, que impide controlar la legalidad de la sentencia; 56. No obstante lo anterior, aún más palpable los vicios que caracterizan la decisión, es notable como el tribunal a quo no valoró la prueba aportada y de manera irracional no retuvo tipo penal de abuso de confianza. De los trabajos del jurista alemán Ernst Von Beling, la doctrina penal recurre lo que usualmente se denomina como análisis estratificado del delito a fin de determinar cuando éste está presente. En dicho sentido, Beling define el delito como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de la punibilidad, condiciones que no se encuentran en el presente caso, pero que el tribunal de primer grado tipificó y de manera más absurda aún el tribunal a quo o de segundo grado replicó; 57. Según la definición indicada y en base al análisis estratifica del delito, a fin de que este pueda considerarse presente deben existir los

siguientes elementos: 1) Acción; 2) Tipicidad; 3) Anti juridicidad; 4) Culpa-bilidad; 5) Punibilidad. Veamos a continuación como se encuentran presentes en contraposición con la motivación dada por el tribunal a quo, a pesar de que no subsumió ninguno de los elementos que configuraban el delito; 58. En primer lugar tomemos la tipicidad. Según este requerimiento, una acción es típica cuando encuadra estrictamente en una descripción precisa contenida en una ley penal no retroactiva. En el presente caso, el tipo penal imputado es el de abuso de confianza, contenido en el artículo 408 del Código Penal. La preguntaría sería: ¿Encajan los hechos del caso en este tipo? La respuesta es no, sin embargo, es importante que analicemos; rada uno de sus elementos para llegar a dicha conclusión; (...); 61. Sin embargo veamos los elementos constitutivos del delito, para de ahí inferir si estamos ante la presencia de abuso de confianza; a. El hecho material de sustraer o distraer: (...). En el caso concreto, no puede establecerse que fue confiado nada al exponente, al observar el contrato de compraventa de acciones, el señor Gianni Novantini firma por su propio nombre dicho contrato y establece de manera precisa que el mismo entregó las sumas al señor Campagna, y no presenta ningún documento que acredite que pagó que confió los US\$100.000.00 dólares a este último. b. El carácter fraudulento de la sustracción, distracción o intención delictual del agente: (...). En la especie, frente a este elemento debemos decir que no existe carácter fraudulento alguno, si partimos de la obligación a restituir como podemos notar el señor Gianni Novantini no ha recibido valores, ni mandato para tener la obligación de retornarlos. (...). c. el perjuicio causado al propietario, poseedor detentador del objeto sustraído o distraído: (...) En el caso concreto, el perjuicio debe ser económico, al tratarse la cosa entrega de alegadas sumas de dinero, sin embargo al igual que el punto anterior, al no existir entrega alguna de tales fondos, no puede encontrarse perjuicio alguno en contra de la alegada víctima. d. La naturaleza del objeto: efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo: (...) En el particular la acusación refiere a sumas de dinero, sin embargo no existe prueba de entrega de fondos, y mucho menos de la existencia de dicha entrega en manos del exponente, por lo que es imposible retener este elemento en los hechos invocados. e. La entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tenía aplicación determinada: (...) La entrega de los US\$100,000.00 no

fueron entregados al exponente; y, a la fecha la víctima no ha presentado soporte alguno. ni mucho menos una versión consistente de cómo entregó dichos valores, no existe recibo, poder o contrato suscrito con el exponente. f. Que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso, comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración: (...) En este caso, la parte querellante y hoy recurrida alega la existencia de un mandato, sin embargo hay que establecer que el contrato de mandato es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre (...) por lo que ante la no configuración de contrato de mandato, quedamos frente a un contrato de venta de acciones, el cual no está incluido en el artículo 408, y por tanto no es aplicable al texto; 62. La indicación que la acusación hace respecto de estos elementos es bastante precisa. Sin embargo, la realidad es que los hechos del caso no permiten identificar los mismos, a fin de configurar el delito de abuso de confianza, no obstante el tribunal a quo replicó una vez más las motivaciones del juez de primer grado y estableció que si se configuraban los elementos ya descritos; 63. De lo anterior se evidencia que los hechos del caso no pueden ser subsumidos en el tipo penal de abuso de confianza y, por tanto, no es posible configurar el delito. B. Sobre la ausencia de culpabilidad. 64. Una acción es culpable cuando está acompañada de un componente psicológico característico, que puede ser el dolo o la culpa. En el presente caso se sostiene que la acción del señor Nearco Campagna habría sido dolosa, es decir, intencional. Pero, aplicando las reglas de valoración de la prueba, como las máximas de experiencia y sana crítica, debemos preguntarnos, si el señor Novantini, en el año 2012 hubiese entregado los US\$100,000.00 que este dice haber entregado para el mandato de la compraventa de acciones, y el señor Campagna en el año 2015 suscribe de manera voluntaria la declaración jurada en la que reconocía las sumas manejadas, a pesar de no existir comprobante de pago del señor Novantini por ninguna de las sumas alegadas, ¿por qué no reconocería los supuestos fondos de la entrega de las acciones, cuando se trata de un monto ínfimo, en relación al monto reconocido? Además ¿podría sostenerse que una persona que declara bajo juramento adeudar una suma de dinero a otra y coloca en garantía varios bienes inmuebles, tiene "intenciones fraudulentas"? Si verdaderamente existiera un dolo en la acción del señor Nearco Campagna, ¿habría éste suscrito un reconocimiento de deuda bajo las condiciones indicadas a favor del señor Gianni

Novantini?; C Sobre la ausencia de punibilidad. 66. Cuando una acción es típica, antijurídica y culpable es punible o está sujeta a pena según el derecho positivo. En el presente caso, al tratarse de una acción que ni es típica ni es culpable, pues evidentemente tampoco es punible. De ahí que en el presente escrito sostenemos el rechazo de la acusación con constitución en actor civil interpuesta, ya que a partir de los hechos del mismo no puede sostenerse la existencia de una infracción penal 67. Quedando evidenciado que el hecho imputado no constituye un hecho punible, procede claramente el dictar una sentencia absolutoria a favor del imputado. Todo ello en base al numeral 3, artículo 337 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en relación al primer medio de casación propuesto por el recurrente es preciso aclarar que, al desarrollar el indicado medio, de manera constante el recurrente hace mención del tribunal *a quo*, así como de la sentencia emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la que fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que esta redacción no permite distinguir de forma clara, cuándo el recurrente se está refiriendo al tribunal de juicio propiamente o, a la Corte de Apelación, ni cuando está argumentando sobre lo decidido en la sentencia emitida por la Novena Sala en ocasión de otro proceso, ni cuando sobre la dictada por la Segunda Sala, que es la que corresponde al proceso que hoy se decide;

Considerando, que pese a la confusa redacción de los fundamentos del primer medio que se expone en el recurso de casación, de la lectura del mismo parcamente se puede extraer como argumento central, que para el hoy recurrente, en la especie, nos encontramos frente a una doble persecución penal en su contra, lo que implica una violación al principio *non bis in idem*;

Considerando, que al ser propuesto el aludido medio ante la Corte *a qua*, la misma revalidó lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de que no se configuraba ninguna violación al principio *non bis in idem*, exponiendo como fundamento de su decisión, que, en la especie, fueron juzgados hechos distintos, toda vez que el proceso que nos ocupa tiene su origen en la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) que fueron entregados por el querellante al hoy recurrente Nearco Campagna para la compra de acciones en el Grupo Financiero Popular,

mientras que los hechos a que refiere el proceso que tuvo lugar por ante la Novena Sala, se trató de que la víctima entregó al imputado diversas sumas de dinero, con el fin de que dichos valores fueran invertidos en una entidad de intermediación financiera que le ofreciera mejor rentabilidad, indicando la Corte *a qua* que, aun cuando existe identidad de partes involucradas, el fundamento y el hecho generador son distintos;

Considerando, que al examinar lo decidido por la Corte *a qua* es preciso acotar, que la doctrina más reconocida ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia⁸, como por nuestro Tribunal Constitucional⁹; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones;

Considerando, que al proceder al estudio de las identidades que acaban de ser expuestas encontramos lo siguiente: la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso;

Considerando, que al cotejo de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio *non bis in idem*, constatamos que en la especie, si bien se encuentran configuradas la primera y tercera de las identidades, al verificarse que la persona que hoy invoca la violación del indicado principio es la misma que ha sido juzgada dos veces como

8 Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1224, sentencia 15 de fecha 19 de noviembre de 2012

9 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0375/14, de fecha 26 de diciembre de 2014.

consecuencia del señalamiento e imputación que ha hecho el querellante y, que en ambos procesos, se ha perseguido el mismo fin, que es la sanción penal por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano y el resarcimiento del perjuicio causado; sin embargo, en lo que concierne a la segunda de las identidades, relativa al objeto de la causa, la misma no se visualiza, al quedar demostrado que los procesos a los que hace alusión el recurrente, uno se trata de una imputación por la disipación de la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) que fueron entregados por el querellante al hoy recurrente para la compra de acciones en el Grupo Financiero Popular, y el otro, de la entrega de diversas sumas de dinero para que sean invertidas en una entidad de intermediación financiera que le ofreciera mejor rentabilidad al querellante; de lo cual se colige que, aunque se trata de las mismas personas y la misma calificación, el hecho generador de la causa no es el mismo, por lo que no se configura la identidad fáctica requerida;

Considerando, que esa tesisura y conforme lo anteriormente transcrito, considera esta Corte de Casación que lo decidido por la Corte de Apelación ha sido correcto, en el entendido de que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de grado ofrecieron razones suficientes amparadas en el orden legal y el marco constitucional para establecer que en la especie, no existe ninguna violación al principio *non bis in idem*, y que contrario a esto, se ha hecho una adecuada aplicación de la norma constitucional y apreciación de los hechos de la causa; motivos por los que resulta racional rechazar el primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio de casación, referente a la inobservancia de las pruebas y errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, el recurrente hace, al igual que en el primer medio, una redacción ambigua, al referirse indistintamente al tribunal de juicio y a la Corte de Apelación como tribunal *a quo*, sin embargo, del contenido de lo argumentado se puede colegir que el indicado medio se sustenta en la no configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza y en la no valoración de las pruebas, y en esa tesisura será respondido;

Considerando, que al referirse a la valoración probatoria y la retención del tipo penal atribuido, la Corte indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "18. Una vez escudriñada la decisión de marras claramente se advierten

las valoraciones que le mereció a la Juzgadora a quo, la actividad del fardo probatorio de naturaleza testimonial y documental aportadas y debatidas, pruebas consideradas fehacientes, sin alteraciones, tachaduras o borraduras, las cuales se entretajan coherentemente y de las que se desprenden los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, vinculando al imputado indubitadamente con una falta que prueba el perjuicio ocasionado producto de la fracasada venta de acciones del grupo financiero del Banco Popular, al resultar ser un hecho irreal, alejado de toda verdad frente al querellante como comprador de buena fe; (...) 25. En tal sentido, la decisión impugnada carece de los vicios invocados por el recurrente, relativos a la violación a las normas relativas a la inmediación y concentración del juicio; error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba al rechazar la nulidad por doble persecución y contradicción en la motivación, error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba al retener el tipo penal de abuso de confianza, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle plena responsabilidad penal al imputado sin lugar a dudas para la razón; 26.- De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta Alzada a rechazar las pretensiones del imputado, en su calidad de parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, confirmar la decisión impugnada en todas sus partes, acogiendo en tal sentido, las conclusiones formuladas por el querellante, en su condición de parte recurrida, por ser apegadas a los hechos y conforme al derecho”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la Corte de Apelación dio respuesta oportuna a las quejas que realizó el recurrente

a la decisión de primer grado, en lo relativo a la valoración probatoria, así como a la retención del tipo penal de abuso de confianza, ante la no concurrencia de los elementos constitutivos del tipo, motivaciones que para esta Alzada resultan pertinentes, suficientes y acordes al aspecto tratado, por lo que carece de fundamentación lógica el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que por todo lo previamente analizado ha quedado establecido, que al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma integral su dispositivo, ofreciendo motivos válidos y suficientes para lo cual tomó en consideración los aspectos invocados por el hoy recurrente, y a partir de la ponderación de los mismos, fueron satisfechos los requerimientos del hoy recurrente en casación; por tanto, dada la inexistencia del vicio aducido en el medio objeto de estudio, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa de Gianni Novantini en el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, contra la sentencia núm. 502-01- 2018-SS-00144, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Nelys B. Rivas Cid y Edward Veras Vargas, a nombre de Gianni Novantini, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Maria G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Paulino Rosario.
Abogados:	Licdos. Leonardo Pelleria, José A. Fis Batista y Jan Carlos Castro.
Recurrida:	Yomaldi Altagracia Tejeda Paulino.
Abogados:	Licda. Clara Elizabeth David Then y Lic. Gabriel Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, jueces miembros, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Paulino Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 17, sector Paraíso, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00149 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonardo Pelleria, actuando en representación de los Lcdos. José A. Fis Batista y Jan Carlos Castro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de mayo de 2019, en representación del recurrente Enmanuel Paulino Rosario;

Oído a la Lcda. Clara Elizabeth David Then por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la parte recurrida Yomaldi Altagracia Tejeda Paulino;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José A. Fis Batista, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 905-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de septiembre de 2013 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Enmanuel Paulino Rosario (a) el Pollo, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Rubén Batista Batista, occiso;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Enmanuel Paulino Rosario, mediante resolución núm. 379-2014 dictada el 25 de noviembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al procesado Enmanuel Paulino Rosario (a) El Pollo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Número 2250038859-4, domiciliado en la Calle Primera Número 15, Barrio Paraíso, Km. 14, Autopista Duarte; recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; culpable del crimen asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario precedido de otro crimen, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Rubén Batista Batista, en violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Libre de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Yomali Altagracia Tejeda Paulino, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Enmanuel Paulino Rosario (a) El Pollo, a pagarle una indemnización de un millón*

de pesos dominicanos (RD \$1.000.000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles del proceso toda vez que la querellante y actor, civil se asistió de un Representante del Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles dieciséis (16) del mes septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas";

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00149, objeto del presente recurso de casación, el 17 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Fis Batista defensor público, en nombre y representación de Emmanuel Paulino Rosario, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 452-2015, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber sido asistido por le Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 24, 172, 333 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua, con su posición no satisface la necesidad de una justa y correcta valoración del motivo invocado, ya que para no advertir las contradicciones en las declaraciones de los testigos presuntamente oculares, las tergiversa y desnaturaliza, en el sentido de la presunta actuación del imputado en una escena del crimen donde es evidente no estuvo y que de haber estado allí, es imposible que solo haya podido ser visto por dos de los testigos, estando los tres ofertados como oculares por estar en el mismo lugar cuando ocurre el hecho, resultando imposible también el hecho de no retener en sus sentidos las características físicas del imputado y entre ellas, su color de piel blanca, la cual entra en contradicción con el retrato hablado realizado por los testigos durante la etapa de la investigación; que en la ponderación de la Corte a qua, si bien se refrieron a las declaraciones de los testigos deponentes, no menos cierto es que omitieron referirse al retrato hablado, en el que se describía al imputado como una persona de tez morena, cuando en realidad es una persona de piel blanca; que la omisión de un aspecto tan importante como es el retrato hablado, como medio prueba documental, la Corte deja la sentencia con una carencia de motivación insalvable, por el grado de afectación tanto del derecho de defensa del ciudadano encartado, como de su derecho a recurrir, al no ser considerado como un sujeto de derecho sino más bien como un mero objeto, lo que no se compadece con lo que debe ser el ejercicio de una tutela judicial efectiva, de todo lo cual quedan sobradamente configurados los vicios denunciados; que otro aspecto al que no se refirió la Corte y omitió estatuir, es lo concerniente a la no configuración de la supuesta asociación de malhechores, así como a la sustracción de un arma, de la que no se presentó ninguna prueba que acreditara su existencia material, sin lo cual jamás puede quedar probado dicho tipo penal y consecuentemente, la calificación jurídica de crimen precedido de otro crimen; tampoco la Corte hizo mención a lo planteado en el escrito del recurso de apelación sobre la no individualización del imputado recurrente, ya que la persona contra quien se desarrolló la investigación desde el primer momento era contra un tal Pollo, persona, sin duda, diferente al imputado recurrente quien desde nacimiento responde al único nombre de Enmanuel Paulino Rosario, tal como figura en su cédula de identidad y electoral”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "... está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";¹⁰

Considerando, que en ese mismo orden de ideas y mediante sentencia TC/0387/16, el Tribunal Constitucional indicó que: "... pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...";¹¹

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional, es preciso indicar que los puntos expuestos por el recurrente en la sustanciación de su memorial de casación versan en su totalidad sobre el problema probatorio y la motivación de la sentencia, por lo que debido a la estrecha vinculación que presentan los argumentos, serán examinados de forma conjunta;

Considerando, que ante el enfoque que tiene el recurso de casación que analizamos, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración

10 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/102/2014

11 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/0384/16

la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, al análisis de la sentencia recurrida esta corte de casación advierte que, en el estudio y correspondiente contestación de cada uno de los medios expuestos por el imputado recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma motivada, lo siguiente:

“5. Que con relación al único motivo planteado por el recurrente de alegados errores en la aplicación de las disposiciones relativas a la sana crítica con base a contradicciones entre testigos, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que: a) El tribunal a quo evaluó las declaraciones de tres testigos, Juan José Capellán Rodríguez, José Antonio Brito Paulino y Francisco Valdez Mateo, el primero y último de estos, coincidieron en identificar al imputado Enmanuel Paulino Rosario como una de las dos personas que entraron al colmado en donde se encontraban con fines de realizar un atraco y al resistirse uno de los clientes (Juan Rubén Batista) ambos individuos le dispararon, que uno de estos individuos fue el imputado y que, tras el hecho, el segundo individuo se lleva la pistola del occiso; que el segundo testigo (José Antonio Brito Paulino) aunque se encontraba en el lugar, bajó la cabeza y no vio el momento justo del disparo que causó la muerte al occiso en cuestión, por lo que no se verifica contradicción alguna entre testigos, sino que cada cual aportó información percibida a través de sus sentidos; (ver págs. 10-13); b) Que además, de acuerdo al informe necropsia, valorado en su justa medida por el tribunal a quo, el occiso presentaba varias heridas realizadas con arma de fuego y una de estas mortal por necesidad, (ver pág. 18); c) Que estas declaraciones supra indicadas, unidas a los demás medios de prueba, fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, coherencia y ciencia, por que el motivo planteado por la parte recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos; ()

7.- Que al momento de valorar la prueba testimonial es esencial tomar en cuenta los supuestos de credibilidad del testigo y verosimilitud del testimonio; que esta aquilatación se traduce en analizar: el contexto en que se producen los hechos y la declaración que pretende reconstruirlos de forma precisa y circunstanciada, la coherencia interna y externa de la declaración, última de estas que se satisface ante la existencia de pruebas corroborantes del testimonio en cuestión; y la evaluación de si las

declaraciones resultan interesadas con base a parcialidades positivas o negativas evidenciadas o no en el juicio oral; que en el presente caso la sentencia recurrida satisface este análisis”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la lectura de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no pudo advertirse contradicción alguna entre los testimonios ofrecidos, sino que la Corte *a qua* constató que entre los elementos de pruebas aportados existe una debida corroboración, derivada de la coincidencia subsistente entre las versiones ofrecidas por los testigos respecto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos; y la determinación con que identifican al hoy recurrente como el autor de los mismos, todo lo cual concuerda plenamente con las pruebas documentales y periciales aportadas, verificando así el tribunal de segundo grado que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado de forma armónica conforme a las exigencias de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, logrando establecer una vinculación directa del imputado con los hechos endilgados;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se confirma que, al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, la Corte *a qua* contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo*, en el sentido de dar credibilidad a los testimonios a cargo, por ser estos coincidentes y concordantes entre sí y porque además, pudieron ser corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión, la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo,

sin que se aprecie en la misma, falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Paulino Rosario, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00149 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Emmanuel Paulino Rosario al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gustavo Alberto Peguero.
Abogado:	Lic. José Antonio Bernechea Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0112611-3, domiciliado y residente en la antigua Cabaña Napoleón, casa s/n color azul, camino al hogar de niños y niñas de la ciudad de Bonao, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00412, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Antonio Bernechea Zapata, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1229-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b y c de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 22 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gustavo Alberto Peguero, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor N.G.L.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Gustavo Alberto Peguero, mediante resolución núm. 0600-2016-SRES-01020 dictada el 27 de diciembre de 2016;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2018-SS-00026 el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo. Declara al imputado Gustavo Alberto Peguero, de generales que constan, culpable de agresión sexual, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la ley 24-97: artículo 396 de la ley 136-03: en perjuicio de N.G.L. (menor), representada por su madre María Fernanda Lorenzo Cerí, por resultar suficientes y pertinentes las pruebas presentadas para demostrar el hecho puesto en su contra; en consecuencia se condena a la pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Gustavo Alberto Peguero al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5.000.00) a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones externadas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-00412, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gustavo Alberto Peguero, a través del Licdo. José Antonio Bernechea Zapata, en contra de la sentencia número 0414-2018-SS-00026; de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *La sentencia emitida por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, y se hizo una errónea aplicación de la valoración de la prueba”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal que emite la sentencia impugnada, en sus motivaciones y como fundamento sustentatorio en la condena del recurrente plantea: según declaraciones de la madre (...; que el Tribunal establece que las declaraciones de la madre resultaron claras, directas, precisas y concordantes, serias y sobretodo sin mala fe, al darle la veracidad absoluta a las declaraciones de la madre de la víctima de que esta fue a la casa de la madre del imputado y esta le declaró: (...), declaraciones estas que fueron refutadas y negadas por la madre del imputado que se encontraba presente en la sala se audiencia y fue llamada a declarar en mérito de lo que dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, y la cual afirmó que no fuera cierto de que la madre de la víctima había visitado su casa, y que ella le hablara de su hijo de esa forma; de igual manera da por cierta, válida y concordante de que se entera de lo que ha sucedido, porque su hija le cuenta a una prima suya, y esta a su vez se lo dice a su madre, es decir que ese testimonio referencial, nunca debió ser tomado en consideración, toda vez que la prima de la menor supuestamente agredida no fue interrogada durante la instrucción del proceso, por lo que el tribunal hace una errónea valoración de las pruebas ofertadas por el Ministerio Publico, pruebas estas que fueron

controvertidas y refutadas por la defensa del imputado y que no justifican una condena por su poco valor probatorio; que en la sentencia objeto de este recurso, declara el Juzgador de que las declaraciones de la madre son corroboradas por las declaraciones de la víctima directa contenida en el interrogatorio practicado en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que se lee: (...); que el error del tribunal al no hacer una justa e imparcial valoración de los medios de pruebas, y no usar las reglas de la lógica, al no ponderar que la menor negó por más de varias ocasiones de que Gustavo visitara su casa, no puede ser ponderado un testimonio que se contradice y afirma de manera categórica de que el imputado no iba a la residencia;

la máxima experiencia del juzgador debió dar por establecido la inocencia del recurrente y haber dictado sentencia absolutoria, al no haber de los elementos probatorios e introducirse en el terreno de hipótesis y evaluaciones conductuales y juicio a priori de que la madre actuó sin mala fe, máxime cuando esta no negó haber tenido relaciones con un hermano de Gustavo y al terminarse esta relación crea fábula sin sustento ni prueba, y el error en valorar las pruebas en que incurrió el tribunal al sustentar una condena en tres pruebas; que al analizar esta Honorable Corte, los méritos del recurso y decide no acogerlo, solicitamos tomar en consideración las disposiciones del artículo 341 y ordenar la suspensión de ejecución de la pena de manera total de modo condicional de presentarse un día al mes a la Dirección Provincial de Medio Ambiente de la Oficina de Monseñor Nouel, a realizar trabajos comunitarios, en mérito de que el recurrente reúne las condiciones exigibles en el artículo 341 del C.P.D.(...);

Considerando, que al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su memorial de agravios, se advierte que el mismo es una transcripción casi exacta del recurso de apelación que fuera decidido por la Corte *a qua*, y que en el mismo hace referencia al valor probatorio otorgado a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, así como una solicitud de que en caso de que no sean acogidas sus pretensiones, sea suspendida de forma condicional la pena impuesta;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, en el estudio y correspondiente contestación de cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma razonada, lo siguiente:

“6.- Luego de valorar el esquema recursivo, el que está fundamentado conforme se dijo más arriba, en el hecho de que el a-quo le dio mayor crédito a la testigo de la acusación que a la testigo de la defensa, después de un estudio minucioso a ambas declaraciones, resulta obvio que el tribunal de instancia descartara el testimonio de la señora Higinia Taveras Durán, pues esta se limitó a decir, de manera muy escueta, que ella es nueva en el sector y que no tenía información de que el imputado se proparasara con menores: sin embargo, la testigo de la acusación, señora María Fernanda Lorenzo Ceri, de manera puntual, estableció al tribunal de instancia una serie de situaciones que expresan cuál ha sido el comportamiento del

imputado en el vecindario, y de manera vehemente dijo al juzgador que quería que se hiciera justicia en el caso de su hija y de manera formal imputaba a este el hecho de haberse propasado con su hija; de todo lo cual considera la Corte, que el tribunal de instancia al negarle crédito a unas declaraciones y otorgárselo a la otra, no incurrió en ningún tipo de contradicción, sino que queda claramente establecido, que actuó dicho tribunal dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, en atención al contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que refiere que el juez está en la obligación de al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, tomar en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que por demás debe el juzgador valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, y es justamente lo que hizo dicho tribunal, pues realizó una conjunción de prueba al valorar los testimonios descritos precedentemente adjunto de la declaración concedida por la niña N.G.L., por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel donde la niña establece, de manera clara, y sin lugar a dudas, que el procesado es la única persona que le ha tocado su parte y que lo hizo por encima del pantalón que ella llevaba puesto, pero ese solo hecho justamente constituye una violación a los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal, modificados por la ley 24-97 y artículo 396 de la ley 136-07, por lo que al haber actuado en la forma en que lo hizo, resulta evidente que el a quo no incurrió en las falencias señaladas en la apelación, razón por demás suficiente para rechazar el recurso que se examina, por las razones expuestas”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes

y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que también figura en la fundamentación del recurso analizado una solicitud de suspensión condicional de la pena, extremo sobre el cual constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue respondido por la Corte *a qua*, y que esta falta de estatuir tampoco fue advertida por el recurrente; de ahí, que en su recurso de casación se limita a solicitar la aplicación de la figura jurídica, no así a reprochar a la Corte *a qua* no haber estatuido sobre este punto;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que la omisión de estatuir advertida de oficio por esta Sala constituye no solo una falta de la Corte a su deber de motivar sus decisiones, sino también una limitante para el imputado, quien se ve afectado en su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que pese a la falta de motivación en que incurrió la Corte *a qua* en relación a la suspensión condicional de la pena, este aspecto no constituye una causal suficiente para provocar la anulación del fallo impugnado, pudiendo ser suplido por esta Corte Casacional, al tratarse de un asunto de puro derecho;

Considerando, que en relación al tema es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador¹²;

12 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018

Considerando, que en ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud;

Considerando, que a propósito de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el recurrente Gustavo Alberto Peguero, como se ha externado *ut supra*, el otorgamiento de la misma es discrecional, y en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Peguero, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00412, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Gustavo Alberto Peguero al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionicio Peña Lora.
Abogada:	Licda. Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Peña Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula núm. 072-0004043-9, domiciliado en la calle Principal, casa núm.79, de la sección Botoncillo, municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Dionicio Peña Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1231-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dionicio Peña Lora, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor Y.P;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi acogió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Dionicio Peña Lora, mediante resolución núm. 611-2017-SPRE-00181, dictada el 22 de agosto de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2018-SSEN-00036 el 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Dionicio Peña Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 072-0004043-9, soltero, agricultor, domiciliado en la calle Principal núm. 79, de la sección Botoncillo, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Y. P; en consecuencia, se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00088, objeto del presente recurso de casación, el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 172,333 del CPP) por haber valorado

una prueba de forma ilegal que no entró al proceso conforme lo establece la norma e inobservancia de disposiciones legales, constitucionales y contenido en los pactos internacionales (Art. 69.2 de la Constitución; Art. 3, 5, 22 y 307 del Código Procesal Penal; Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos), especialmente en violación a los principios de inmediación, separación de funciones e imparcialidad); Segundo Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la Corte de Apelación de Montecristi cometió errónea aplicación al momento de volver a valorar las pruebas para responder al primer medio del recurso de apelación que se trataba fundamentalmente en que (...); lo que la Corte debió fue fundamentar si ciertamente o no el tribunal a quo había incurrido en la violación alegada y no cometer claramente violación a los principios de inmediación, separación de funciones e imparcialidad, cuando valoró las pruebas incluyendo una que fue excluida desde la apertura a juicio y que ni siquiera se discutió en el juicio como fue la declaración informativa recogida en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tal como lo puede observar esta sala en el párrafo quinto de la página 6 (...); sobre la valoración al informe psicológico que le solicitó el recurrente, la Corte lo analizó de forma incorrecta, porque el recurrente lo que alegaba en su recurso es que el informe psicológico no constituía prueba para demostrar culpabilidad, sino una evaluación para ver el estado emocional de la víctima, y que para haber sido una prueba para demostrar la culpabilidad debió hacerse como un anticipo de prueba, situación que no es el caso de la especie, ya que en el juicio no hubo una declaración por parte de la menor como lo contempla la resolución 3687-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que son las reglas mínimas para obtener la declaración de los menores de edad; que esta Segunda Sala podrá observar que las únicas pruebas discutidas y valoradas por el tribunal de juicio fueron el testimonio de Roseline Peña, el certificado médico de fecha 27/12/2016 y el informe psicológico de fecha 28/12/2016, es decir, que para emitir la sentencia en contra del

imputado, no se valoró el interrogatorio practicado ante el TNA de Montecristi como lo hizo la Corte; que la prueba valorada por la Corte sin haber sido contradicha por ninguna de las partes ya había sido excluida, lo que hace evidente la violación a los principios de inmediación, separación de funciones e imparcialidad; que no solo los principios antes mencionados violentó la Corte, sino también el derecho de defensa, porque ni en el juicio ni en la Corte pudo defenderse de ese interrogatorio que valoró la Corte, cuando ya era una prueba excluida, lo que hace que la valoración realizada por la Corte es ilegal”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación en el motivo segundo le estableció a la Corte que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio no eran suficientes para condenar al recurrente y que la única prueba para demostrar la culpabilidad era el testimonio de la señora Roseline Peña, ya que el informe psicológico era para ver el estado emocional de la víctima y el certificado médico, era una prueba certificante no vinculante, pero que la declaración de Roseline Peña no era suficiente tampoco, porque estaba viciada de prejuicio por ser referencial y además ser parte interesada por ser la madre de la víctima, a dicho pedimento la Corte motivó solo en cuanto a que la testigo era referencial, pero no se refirió a la petición del recurrente de que no podía ser valorado el testimonio de Roseline Peña por ser una parte interesada, siendo notoriamente la violación al principio de motivación y obligación de estatuir; que la Corte de Apelación con no motivar los argumentos esgrimidos en los motivos segundo y cuarto del recurso, violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, que mediante sentencia TC/0009/13 dispuso lo siguiente (...)”;

Considerando, que la primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación versa sobre la alegada errónea valoración del informe psicológico, aduciendo, en ese sentido, que el mismo fue valorado en una forma distinta a lo que era su pretensión probatoria, toda vez que el indicado informe no constituía prueba para demostrar culpabilidad, sino una evaluación para ver el estado emocional de la víctima;

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio¹³; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen;

Considerando, que al examen de lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, al momento de evaluar el informe psicológico, las consecuencias derivadas de esta valoración se corresponden íntegramente con el contenido del indicado informe, de modo que no puede colegirse que ha habido una desnaturalización de lo allí plasmado, ni que se le ha atribuido un contenido distinto, convirtiendo la valoración en arbitraria o errónea; que así las cosas, no merece cesura la apreciación que de esta prueba hicieran los tribunales inferiores; por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que también invoca el recurrente en la fundamentación de su memorial de agravios que la Corte *a qua* violentó los principios de inmediación, separación de funciones e imparcialidad, así como el su derecho de defensa, al valorar una prueba que ya había sido excluida del proceso y que por tanto no había sido contradicha por ninguna de las partes;

13 Ver Sentencia núm. 22 del 18 de agosto de 2010; Sentencia núm. 105 del 27 de diciembre del 2013

Considerando, que en relación al medio planteado advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en la página 6 de su sentencia, la Corte hace referencia al interrogatorio practicado a la menor víctima en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, constatando esta alzada que real y efectivamente la indicada prueba había sido excluida del proceso en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte de Apelación valoró una prueba que había sido excluida previamente por la jurisdicción de instrucción, no menos cierto es que esta no fue la prueba contundente para determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente, ya que entre las pruebas que sustentaron su condena se encuentran el testimonio de la madre de la menor, que de forma coherente expresó lo que a su vez le había manifestado su hija sobre lo acontecido; la evaluación psicológica practicada a la menor de edad, la cual fue debidamente acreditada, y donde la víctima narra cómo el imputado abusó de ella mientras se encontraba en la casa de este jugando con sus primas y que esto sucedió unas tres veces; y el certificado médico legal, expedido por la médico legista, el cual da constancia de la condición física de la menor, certificando himen desflorado antiguo; por lo que la valoración de la indicada prueba no agravó la situación del recurrente, dado que la Corte solo ratificó la condena que ya había sido dictada por el tribunal de fondo, sin agregar o modificar los hechos ni la sanción ya fijada; procediendo, en consecuencia, desestimar el alegato;

Considerando, que en otro orden de ideas, en el desarrollo del segundo medio del memorial de agravios, el imputado hace referencia a que la sentencia impugnada es contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia relativas a la obligación de motivar, toda vez que fue expuesto a la Corte que la declaración de la madre de la menor víctima no era suficiente para probar la acusación, por ser referencial y además ser parte interesada, y que la Corte solo dio respuesta en cuanto a que la testigo era referencial;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional atacado revela que al contestar los medios presentados por el imputado, la Corte *a qua* revalidó lo decidido por el tribunal de juicio, en el sentido de que las declaraciones vertidas por la madre de la menor agraviada, quien depuso en calidad de testigo, le resultaron

creíbles, por no advertir sentimientos espurios hacia el imputado en tales declaraciones y porque, además, pudieron ser corroboradas por los restantes medios de pruebas;

Considerando, que en ese contexto debemos agregar que, al validar y dar credibilidad a las declaraciones de una de las partes, su vinculación al caso no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a su testimonio, dado que se fundamenta en una presunción y la simple sospecha de falsedad en el testimonio, por tener un interés directo no es válida en sí misma, pues, en todo caso, las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar durante el juicio, y en la especie, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por la testigo mediante el contra examen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este, quedando el juez de la intermediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en esa tesitura, del examen de la sentencia impugnada se desprende que en la misma se valoran de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, en donde se establecieron de forma clara las razones por las que el testimonio ofrecido por la madre de la menor, unido a las restantes pruebas del proceso, resultó creíble y suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que resulta bien fundamentada la decisión recurrida; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que otro punto alegado por el recurrente en el segundo medio de su recurso, es que la Corte *a qua*, al no motivar los argumentos planteados en los motivos segundo y cuarto del recurso de apelación, violentó el precedente constitucional establecido mediante sentencia número TC/0009/13; que al análisis integral de la sentencia recurrida, así como de las piezas integrantes del expediente de que se trata, constamos que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que en su escrito de apelación solo fueron expuestos dos motivos, a los cuales la Corte de Apelación dio respuesta suficiente, eficaz y oportuna, en la forma en que ha sido señalada *ut supra*; que así las cosas, carece de asidero jurídico lo argüido por el recurrente en relación a la falta de respuesta a los medios presentados; por lo que procede desestimar la queja;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicio Peña Lora, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Salvador Mayobanex Holguín Espinal.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez.
Recurrida:	Lucía Medina Sánchez de Mejía Martínez.
Abogado:	Lic. Gregorio García Villavizar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270349-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 1109, esquina Alma Máter, torre Gerónimo, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 del mes de enero de 2019, en representación de la parte recurrente, Salvador Mayobanex Holguín Espinal;

Oído al Lcdo. Gregorio García Villavizar, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 del mes de enero de 2019, en representación de la parte recurrida, Lucía Medina Sánchez de Mejía Martínez;

Oído al magistrado en funciones de presidente pedir a la secretaria fallar: Único: Difiere el fallo del recurso de casación interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal, para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Que auto de reapertura núm. 08/2019, de fecha 1 del mes de mayo de 2019, se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el imputado Salvador Mayobanex Holguín Espinal, para el día 10 del mes de mayo de 2019, en virtud de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; razón por la cual se procedió a fijar nueva vez la audiencia para el día 10 de mayo de 2019, a fines de conocer los méritos del recurso;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, pronunciarse de la manera siguiente: "Único: Esta es una audiencia que se ha fijado en vista de que los jueces que concurrieron a la celebración anterior de las vistas orales a las que ustedes comparecieron a proponer las conclusiones de sus medios de casación y de defensa, por razones ajenas a su voluntad, a la de ustedes y las nuestras, no se pudieron fallar en tiempo oportuno y como aquí no aplican las disposiciones de las Leyes 284 de 1934 y 294 de 1940, porque solamente aplican para la materia civil, nos vemos precisados y rogamos su comprensión, a fijar nuevamente estas vistas para que ustedes reiteren sus conclusiones delante de los jueces que hoy componen la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, es fruto

del sistema, por eso les rogamos que vuelvan a concluir y nosotros fallar en tiempo oportuno sus casos, gracias...”;

Oído al Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Luis Miguel Pereira, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 del mes de mayo de 2019, en representación de la parte recurrida, Lucía Medina Sánchez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Oído al magistrado presidente fallar: Único: Difiere el fallo del recurso de casación interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal, para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez, Hipólito Polanco y Harold Echavarría, en representación de la parte recurrente, Salvador Mayobanex Holguín Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en representación de la parte recurrida, Lucía Medina Sánchez de Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para sustanciación el día 30 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, procediendo luego esta Sala Penal a dictar auto de reapertura y fijar nueva vez audiencia para el 10 de mayo de 2019 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 32 y 33 de la Ley núm. 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de diciembre de 2016, la Lcda. Lucía Medina Sánchez de Mejía, a través de sus abogados, los licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, presentaron acusación privada con constitución en actor civil en contra del señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal, por el presunto hecho de que: "en fecha 7 de noviembre de 2016, en horario de 8:00 a 9:00 de la mañana, el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal inició su programa "Hilando Fino", haciendo comentarios relacionados con el fallecimiento de una persona a quien califica de amigo y con relación a un artículo que había escrito en la prensa el cual exhorta leer a la teleaudiencia; y al filo del minuto 5:43 (7:25 de la memoria USB) de su intervención señaló de manera irónica y con gran histrionismo que comenzaría a desarrollar "el tema central" del programa que según él era "el papel juzgado por la actual jefatura de la policía nacional . En el minuto 19:07 (20:48 de la memoria USB) el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal dijo textualmente que (sic) "presidente por donde quiera que usted pasa la gente dice que ese jefe de la policía inepto e incapaz que usted ha puesto ahí, fue su hermana Yomaira Medina que lo puso. Oigan bien por donde anda la maldita vaina ya, esta designación presidente y no me importa lo que me cueste, usted sabe lo que viene ahora, el diablo nos va a llevar aquí a nosotros!!!!, porque a mí nadie me va a detener, nadie!, el que me conoce sabe muy bien que cuando abrazo una causa no me detengo y la llevo hasta el final, y más cuando son imprudentes e irrespetuosos, y además con actitudes no propias de la democracia. Lo que se dice en la calle es que este señor dio un braguetazo y cómo es posible esa vaina, yo lo pregunto, ahhh!!!!, pero un maldito cargo aquí depende de un braguetazo, pero nos estamos volviendo loco es, yo quiero preguntarle a la familia Medina Sánchez que son mis amigos, o por lo menos yo amigo de ellos desde ahora, que no me hagan traer a

colación acontecimientos en momentos difíciles entre la familia Medina y Salvador Holguín "; dándole a estos hechos la calificación jurídica de ofensa al honor y buen nombre a través de un medio de prensa, previsto y sancionado por la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

- b) que mediante auto de asignación de fecha 19 del mes de diciembre de 2016, fue asignada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca el proceso contra el imputado Salvador Mayobanex Holguín Espinal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29, 31, 32, 33, 34 y 50 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de Lucía Medina Sánchez de Mejía;
- c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 del mes de julio de 2017, la sentencia núm. 046-2017-SSEN-00085, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal, de haber violado las disposiciones de los artículos 29, 32 y 33 la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal, al pago de una indemnización equivalente al monto de siete millones de pesos en efectivo (RD\$7, 000,000.00), a favor de la ciudadana Lucía Medina Sánchez De Mejía; **TERCERO:** En aplicación de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) en su sentencia dictada el 2 de julio del 2004 en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, los cuales hacemos propios, donde se establece que entre una sanción penal y una sanción resarcitoria en este tipo de casos es preferible que los Estados de preferencia a esta última, lo cual al efecto estamos haciendo, una vez determinada la falta, al tomar en cuenta el tribunal el Principio de Utilidad para la aplicación de las penas, pues lo que se entiende es que carece de utilidad condenar en privación de libertad en el presente caso para luego tener que suspender dicha pena, es preferible entonces escoger de esas dos opciones la última, como establece dicho criterio; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento a favor de la parte que le

adversa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) a las tres horas de la tarde (03:00 P.M.), fecha a partir de la cual van a correr los plazos para su correspondiente apelación (sic)";

- d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00095, objeto del presente recurso de casación, el 21 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el recurrente, el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal, en calidad de imputado, debidamente representado por sus abogados, los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez e Hipólito Polanco Pérez, en contra de la Sentencia Núm. 046-2017-SSEN-00085, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 502-SRES-17-00581 de 27/12/2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal, al pago de las costas penales, producidas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes";

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea Aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Falta de motivación. Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal).

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: *“Las violaciones argüidas y realizadas por los jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inician cuando esta establece en su página 9 párrafo 8 de la decisión impugnada, al analizar el primer medio en cuanto a que se señaló en apelación que el juez de primer grado no dio motivos para justificar el monto indemnizatorio, limitándose la Corte a establecer que los Jueces son soberanos en la apreciación de los montos indemnizatorios los cuales deberán encontrarse regidos por principios de razonabilidad y proporcionalidad y dichos principios no fueron justificados por la Corte, al ponderar a priori y sin examinar previamente los demás méritos de nuestro recurso de apelación sobre la base de los vicios de la sentencia impugnada que dicha condena a juicio de la Corte se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los supuestos daños ocasionados por el recurrente a la parte recurrida. Sin embargo honorable Suprema Corte de Justicia contrario a lo establecido por la Corte a qua, si observamos en la Sentencia de la Octava Sala del Distrito Nacional marcada con el 046-2017-SSEN-00085, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), podrán constatar que en ninguna parte de las motivaciones de ésta se encuentran motivos que justifiquen el monto indemnizatorio y más aún, que haya hecho una ponderación en base a la sana crítica y las pruebas aportadas de que dicho monto se corresponde con los presuntos daños ocasionados a la querellante y no dice este juez con cual o cuales medios probatorios la víctima demostró el daño alegado. En ese sentido Suprema Corte de Justicia (SCJ), las actuaciones realizadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con esta decisión pelagra de manera garrafal la seguridad jurídica en los Estados que se consideran Democráticos y de Derecho, al no tutelar en modo alguno los derechos fundamentales del recurrente e incurrir ella misma en la violación de Derechos Fundamentales, lo cual*

ya ha sido cometido tanto por el Tribunal de Primer y el de Segundo Grado, motivo por el cual, se ha invocado formalmente en el proceso, en los distintos grados de los Organismos Jurisdiccionales, la violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la no valoración de pruebas, la violación a la ley, violación al principio de igualdad, todo esto en perjuicio del hoy recurrente ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal. La sentencia hoy atacada tiene la particularidad de que realiza un escrito sucinto de los hechos del conocimiento de la audiencia, pero del examen de la sentencia se desprende que los jueces no analizaron a profundidad la situación y evacuaron una sentencia rápida e insuficiente solo tomaron como fundamento las mismas motivaciones que recogían otras sentencias anteriores, como la misma Corte lo establece en la página nueve párrafo 11. Más aún, la Corte en sus páginas 11 y 12 en el párrafo 15, en el cual, la corte establece que del estudio de la sentencia impugnada y del análisis de la glosa, ha concatenado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa a nuestro representado y establece lo siguiente: En primer lugar, la alegación o imputación de un hecho preciso. Según la corte, el hecho preciso estuvo en que el imputado ha referido, entre muchas cosas, que el actual jefe de la policía se encontraba en esa posición como fruto de un braguetazo con la actual Presidente de la Cámara de Disputados señora Lucía Medina Sánchez de Mejía, expresión utilizada de forma bochornosa e imprudente. (SIC) según la Corte, como se puede observar de la apreciación y valoración de este primer medio, en ningún momento la corte explica, con cuales pruebas y con cuales hechos concatenó este elemento constitutivo para llegar a la conclusión que llegó, peor aún, se limita en su parte in fine y subrayada por nosotros, que dicha “expresión” fue utilizada de forma bochornosa e imprudente, juicios de valor, subjetivos, propios de la persona de los jueces y no de un análisis según la lógica, las pruebas y la sana crítica como manda la ley. Es más, la misma corte reconoce, en esta parte que se trata de una “expresión” y el mismo texto por ellos citado establece que debe tratarse de un “hecho preciso”, por lo que la misma Corte se contradice en sus argumentaciones y de ahí podemos ver como se hace un ejercicio acomodaticio del derecho, según la perspectiva personalísima de los jueces y no de lo mandatario por la norma. La magistrada no dice en ninguno de sus considerandos, cual fue el valor probatorio que le dio a los medios de prueba a descargo, como lo fue el video del programa del señor Gutiérrez en Nueva York, no obstante este se ofertó y se

sometió al contradictorio, por lo que debe, establecer la magistrada la razón, después de su análisis por la cual descartó o no tomó en consideración esta prueba presentada por la defensa. Que los hechos que plantea la parte acusadora y que al igual que en primer grado fueron presentados al tribunal de alzada, se subsumen a lo que es el tipo penal, definido por la ley como delito de difamación e injuria. En este sentido en la página 12 de la sentencia de marras en su letra B, la Corte establece, que el recurrente ha cercenado, lastimado, deshonrado, humillado, atacado el honor, la dignidad y el buen nombre de la señora Lucía Medina Sánchez de Mejía, en su condición de mujer, madre, hija, esposa y hermana. Estos argumentos que no justificó la Corte con cuales pruebas aportadas llegó a esta conclusión, sino, más bien, es una reproducción exacta de las declaraciones de la parte querellante y que la juez de primer grado igual plasmó en su sentencia, haciendo suyos y como argumentos de su decisión lo dicho por esta parte. Y muy particularmente, en el caso de la especie, no ha ocurrido ya que el tribunal de primer grado y luego la alzada no se refirieron al elemento intencional o *animus necandi*, limitando su apreciación al hecho de que según el tribunal de primer grado en el programa nuestro representado no estableció que esos comentarios ya los había realizado otro periodista en el exterior, y que debía revelar la fuente, pero como no lo hizo, asumió la responsabilidad, así como tampoco en ninguno de los escenarios jurisdiccionales se tomó en cuenta todas las expresiones vertidas por el imputado y todo el contexto en que las realizó, de manera que pueda verificar, tal y como se expresa en la sentencia, este aunque no expresó la fuente, estableció que es algo que se dice, no que es de su autoría y por lo tanto, no tiene la intención deliberada de realizar imputaciones directas en contra de la víctima. En este punto y elemento del tipo penal, la Corte en su página 12 letra C, se limita a establecer que en un programa de televisión el imputado estableció como un hecho cierto lo expresado anteriormente, sin tomar en cuenta, todo el contexto y todas las pruebas y acciones ejercidas por el imputado en aras de demostrar que como comunicador se limitó a comunicar una información de la que había tenido conocimiento, no así, que su intención fuera imputarle de manera voluntaria un hecho preciso a la querellante que ataque o menoscabe su honra, honor o buen nombre. Que según criterio jurisprudencial, en materia represiva es preciso que los jueces obtengan la existencia de todas las circunstancias que caracterizan la infracción. Que como consecuencia de lo

anterior se deduce la imposibilidad de retener una conducta penal a una persona, cuando los medios de prueba remitan a otro, en atención al principio de personalidad de la persecución; pues como quedara establecido en el plenario de la valoración íntegra del documento que se alega difamatorio las declaraciones endilgadas no fueron vertidas por el hoy imputado Salvador Mayobanex Holguín Espinal; **En cuanto al segundo medio:** Resulta Honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua violenta de manera garrafal los criterios de valoración de la prueba establecidos precedentemente, al rechazar el recurso de nuestro representado y confirmar la sentencia en todas sus partes y condenar a nuestro representado al pago de una indemnización desproporcional y fuera de los precedentes fijados jurisprudencialmente en casos similares, tanto por los tribunales inferiores como por esta Alta Corte. Que esta valoración otorgada por el tribunal, no solo es subjetiva y se ve ampliamente inclinada hacia los intereses de la parte persecutora, sino que violenta la Ley de la Identidad, la Ley de la No Contradicción y la Ley del Medio Exclusivo, las cuales forman parte integral de las reglas del estándar de lógica de valoración de los elementos de pruebas conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, resultando imposible, en consecuencia, que una declaración sea tanto verdadera o falsa y de que un testigo pueda declarar conforme a la verdad para algunas circunstancias del caso y no para otras, por lo que, debió habersele restado total valor probatorio a estas declaraciones ante su falta de credibilidad, elemento indispensable para que el tribunal pudiera utilizar este testimonio para fundamentar una sentencia condenatoria, sentencia condenatoria que fue ratificada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ante su errónea aplicación. De la lectura de los pocos considerandos que contiene la parte argumentativa de la decisión recurrida en casación se advierte que los jueces violan el principio de igualdad ante la ley, ya que obvian en su sentencia pronunciarse sobre las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente, las cuales al parecer ni siquiera ponderaron, lo que denota un gran desinterés y un alto sentido de parcialidad, pues los jueces debieron por lo menos hacer un análisis sucinto de las declaraciones, las pruebas y alegatos de la recurrente y todos los incidentes y pedimentos hechos en audiencia y no solo limitarse a las declaraciones de la recurrida para confirmar la sentencia de primer grado. La Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional no sustentó cabalmente su decisión con respecto al recurso que

le ocupaba y a las particularidades del mismo, ya que en dicho recurso se alegaba contradicción de sentencias, por consiguiente, ese elemento ameritaba de ponderación y en cambio fue prácticamente ignorado, por lo que la corte a qua no le dio estricto cumplimiento al artículo 426, eso explica que no cumplió con el quinto y último requisito del presente test, por lo que queda evidenciado y demostrado su falta de motivación”;

Considerando, que como se puede inferir del considerando que antecede, la queja del recurrente, y por lo cual discrepa con el fallo impugnado es en cuanto a la falta de motivación por parte de la Corte a qua, al ponderar a priori y sin examinar previamente los demás méritos del recurso de apelación sobre la base de los vicios de la sentencia impugnada, manifestando que inobserva las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, arguyendo en síntesis que: *“la sentencia hoy atacada tiene la particularidad de que realiza un escrito sucinto de los hechos del conocimiento de la audiencia, pero del examen de la sentencia se desprende que los jueces no analizaron a profundidad la situación y evacuaron una sentencia rápida e insuficiente solo tomando como fundamento las mismas motivaciones que recogían otras sentencias anteriores. La sentencia impugnada adolece de la motivación necesaria y contiene faltas graves de logicidad y de una interpretación y correcta aplicación de la ley que se ajusta a la materia, toda vez que la Corte a qua se limitó a expresar de modo superficial y genérico lo que a su modo de ver era el fundamento para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada”;*

Considerando, que sobre esa cuestión, es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte a qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Salvador Mayovanex Holguín Espinal, estableciendo en su sentencia de manera motivada lo siguiente:

“Esta Sala de la corte advierte que, ha sido constante la jurisprudencia al establecer que, el ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Cuando una persona se ve compelido a soportar injerencias arbitrarias mediante un medio de comunicación escrita, radial o televisiva, tal y como ha ocurrido en la intimidad de la querellante recurrida, sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es

significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales. La proporción o justa medida del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que, sobre otros derechos, igualmente tutelados por el ordenamiento constitucional, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho a la libre expresión. La imposición de cargas o exigencias inesperadas e ilegítimas a terceras personas, revela un ejercicio desproporcionado del derecho a la libertad de expresión. El empleo abusivo de las facultades emanadas de un derecho puede desembocar, en la práctica, en el recorte arbitrario de los derechos ajenos, lo que ha sucedido en la especie. En esas atenciones esta alzada declara que, es indispensable que el juzgador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos ejercen, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico, en sintonía con esto señalamos que el derecho a la dignidad ha sido vulnerado al grado tal que ha cercenado y ha producido daños irreparables contra la vida privada, honorabilidad, al trato, la fama, el buen nombre de la parte querellante señora Lucía Medina Sánchez De Mejía”;

Considerando, que la motivación de la sentencia constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido Código en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en cuanto a la motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció mediante sentencia núm. TC/0009/13, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) lo siguiente: "...En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas";¹⁴

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar lo invocado por el recurrente, en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar el hecho probado por el tribunal de primer grado, al quedar configurados cada uno de los elementos constitutivos del tipo, sobre todo la intención, tal y como se pudo observar en la prueba principal del presente proceso, consistente en el video correspondiente al programa "Hilando Fino", cuyo conductor es el ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal, y de donde se puede comprobar que en fecha 7 de diciembre de 2016, el imputado expresó que el nombramiento del director de la Policía Nacional, Nelson Peguero Paredes, fue porque la hermana del presidente lo puso, indicando que la forma en que llegó a ocupar esa posición de director de la Policía Nacional fue como fruto de un braguetazo con la actual presidenta de la Cámara de Diputados señora Lucía Medina Sánchez de Mejía, quedando clara, y fuera de toda duda, la intención del imputado, de atentar contra el honor de la recurrida, tal y

14 Tribunal Constitucional sent. núm. TC/0009/13, de fecha 11 del mes de febrero de 2013

como quedó fijado tanto en la sentencia de mérito como en la de la Corte *a qua*;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima; y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie; por lo que, contrario a lo expuesto en el escrito de casación, la Corte *a qua* al decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el indicado recurso actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal vigente, lo que le permite a esta Segunda Sala constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso concreto;

Considerando, que en ese contexto, es bueno puntualizar que sobre la libertad de expresión el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, puntualizando en su Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), entre otras cosas, lo siguiente: "*el art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. ()*"; sin embargo, cabe considerar que ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio, y muestra de ello es que el derecho a la libre expresión tiene un límite para su accionar, tal y como lo establece el párrafo del artículo 49 de la Constitución dominicana que dispone: "*El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas...*",¹⁵

Considerando, que sobre el alcance para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras

15 Tribunal Constitucional sent. núm. TC/0075/16, de fecha 4 del mes de abril de 2016

personas, el Tribunal Constitucional estima que, para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas;

Considerando, que en esos términos se expresa la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al consagrar en su artículo 1. "es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública";

Considerando, que al quedar plenamente probada la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, y al no advertir esta alzada la falta de motivación precedentemente alegada, procede que el argumento de la defensa sea rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que también establece el recurrente en su escrito de casación, que: *"la Corte a quo incurre en una falta de motivación de su sentencia, al no valorar los medios de apelación incoados por el recurrente, y hacer la debida valoración de las pruebas aportadas y posterior motivación de su sentencia"*;

Considerando, que luego de examinar la decisión impugnada y el medio invocado por el recurrente en el considerando anterior, procede que el mismo sea rechazado, en razón de que, contrario a este alegato, la Corte a qua sí se pronunció en cuanto a las pruebas que le fueron depositadas por las partes y procedió al rechazo de las mismas por los motivos siguiente:

"Esta alzada advierte que, ambas partes inadvertieron que mediante la Resolución Núm. 502-17-501, dictada por esta Sala de la Corte, en fecha 27 de diciembre del 2017, que decidió sobre la admisibilidad del recurso que ocupa su atención, y en los ordinales 2do. y 3ro., rechazó las pruebas presentadas por ambas partes, en razón de que las pruebas ofertadas por el recurrente no están conectadas para probar los vicios argüidos que tiene la sentencia, sino más bien, para probar hechos que ya fueron juzgados en el tribunal a quo; y, porque las pruebas ofertadas por la parte recurrida, como pruebas de refutación, se refieren a los mismos hechos que pretende probar el recurrente, sobre todo cuando la parte recurrida no ataca la sentencia apelada. Asimismo, declara, que la referida resolución no fue recurrida en oposición por ninguna de las partes. Igualmente, declara, que cuando la Corte se avoque a decidir el recurso de apelación

que ocupa su atención, valorará en su justa dimensión los medios invocados por el recurrente, así como los medios de prueba en que se sustenta la sentencia impugnada, en esas atenciones serán valoradas las violaciones invocadas en el recurso, mediante el estudio y examen de la glosa procesal y las consideraciones pronunciadas por el tribunal a quo en su sentencia”;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en el caso, se pone de manifiesto con bastante consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, en cuanto al vicio alegado, cumplió palmariamente de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que también discrepa el recurrente en el primer y segundo medio de su escrito de casación con respecto a la fundamentación dada por la Corte *a qua* para confirmar la indemnización, alegando que: *"en ninguna parte de las motivaciones de esta se encuentran motivos que justifiquen el monto indemnizatorio y más aún, que haya hecho una ponderación en base a la sana crítica y las pruebas aportadas de que dicho monto se corresponde con los presuntos daños ocasionados a la querellante y no dice este juez con cual o cuales medios probatorios la víctima demostró el daño alegado”;*

Considerando, que para referirnos a la alegada falta de motivación en lo que respecta a la indemnización impuesta al imputado recurrente, es preciso abreviar en el fallo del juez de mérito, para verificar lo juzgado en el aspecto civil por el tribunal de juicio; en efecto dicho tribunal para justificar en monto indemnizatorio dijo en su sentencia lo siguiente:

“Los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirán los daños materiales y perjuicios morales causados (sentencia No. 62, de fecha 27 de noviembre de 2002, Boletín Judicial No. 1104. Pág. 475). Que para ser condenado un imputado a la reparación de daños y perjuicios, es necesario que su responsabilidad civil esté comprometida y para lo cual se deben reunir los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación; c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño causado, que comprometan la responsabilidad civil del imputado, y este tribunal ha advertido la reunión conjunta de estos elementos, en cuanto a Salvador Mayobanex Holguín Espinal, ya que, el perjuicio para que sea objeto de reparación, debe estar sometido a los requisitos siguientes: a) el perjuicio debe ser cierto y actual; b) el perjuicio no debe haber sido reparado; y c) el perjuicio debe ser personal y directo, y el perjuicio cierto y actual para que este sea susceptible de reparación es preciso que su existencia no sea cuestionada, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos, situación ésta que se ha probado en el presente proceso. Que en cuanto al fondo de la indicada actoría civil, por las razones antes expuestas, éste tribunal entiende que procede que la misma sea acogida, toda vez, que se le ha retenido una falta penal al justiciable, por lo que, el tribunal acoge la constitución en actor civil, según lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, éste tribunal acoge daños y perjuicios a favor de la hoy actora civil y querellante, la señora Lucía Medina Sánchez de Mejía, en consecuencia se procede a condenar al imputado Salvador Holguín Espinal al pago de una indemnización equivalente al monto de siete millones de pesos en efectivo (RD\$7,000,000.00), a favor de la ciudadana Lucía Medina Sánchez de Mejía”;

Considerando, que como se puede inferir de la lectura del fallo impugnado, la Corte *a qua*, para desestimar lo invocado por la parte recurrente en su recurso de apelación, en lo relativo al monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado, estableció lo siguiente:

“En el primer punto argüido por el recurrente, señala que el juez a quo no ha dado motivos para justificar el monto indemnizatorio, señala esta Sala de la Corte que, nuestro más alto tribunal en varias ocasiones ha

establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán de encontrarse regidos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado, que éste credo ha sido el que ha entendido de esta Sala de la Corte, fue el aplicado por el juez a quo al momento de establecer como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), suma que se encuentra ampliamente ajustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, y así las cosas, procede a entendido de esta instancia, rechazar dicho planteamiento de recurso";

Considerando, que para fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás;¹⁶

Considerando, que el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público";¹⁷

Considerando, que esta corte de casación reitera el criterio de que "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor...", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado Salvador Mayobanex Holguín Espinal, por el daño ocasionado a la querellante Lucía Medina Sánchez como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claro precisos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada;

16 No. 36, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135; No. 5, Sal.Reu., May. 2010, B.J.1194;

17 Subero Isa, A. 2000, Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana, pág. 241

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso concreto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto al aspecto civil, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, salvo lo que se dirá mas adelante sobre el monto de la indemnización fijada; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que por último, aduce el recurrente, que *“la Corte a qua violenta de manera garrafal los criterios de valoración de la prueba establecidos precedentemente, al confirmar la sentencia en todas sus partes y condenar a nuestro representado al pago de una indemnización desproporcional y fuera de los precedentes fijados jurisprudencialmente en casos similares, tanto por los tribunales inferiores como por esta Alta Corte”*;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese tenor, esta corte de casación se ha pronunciado de manera constante en el sentido de que si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder tiene como límite el principio de proporcionalidad, el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, ese poder no puede

ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando traspasa los límites de lo opinable en derecho, como ocurre en el caso;

Considerando, que tal y como fue plasmada en los motivos expuesto en línea anterior por esta alzada, aún cuando no fue advertida falta de motivación en cuanto a la condena civil impuesta por el tribunal de mérito y confirmada por la Corte *a qua* en contra del imputado-recurrente, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente y sin envío en cuanto a la alegada indemnización desproporcionada; variando el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, y confirmada por la corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal, contra la sentencia núm. 502-2018-SSN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada; en consecuencia, en base a los motivos fijados en la sentencia de méritos y en la impugnada, modifica la indemnización impuesta al recurrente Salvador

Mayobanex Holguín Espinal, a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Lucía Medina Sánchez como consecuencia del hecho cometido por el imputado;

Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil.
Abogado:	Dr. Dagoberto Genao Jiménez.
Recurridos:	Rafael Díaz Matías y compartes.
Abogados:	Licdos. Richard C. Lozada, Iván Suárez Torres, Julián Serulle y Licda. Julissa Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Valdez Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, oficio doméstico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0005047-3; y Marcos Antonio Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004818-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Sánchez, núm. 29, de la ciudad de Santiago Rodríguez,

querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 235-2017-SEN-PENL-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Julissa Sánchez, por sí y por los Lcdos. Richard C. Lozada, Iván Suárez Torres y Julián Serulle, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de mayo de 2019, a nombre y en representación de Rafael Díaz Matías, Luis de Jesús Torres y Seguros Banreservas, S.A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, en representación de los recurrentes Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Richard C. Lozada, Iván Suárez Torres y Julian Serulle, en representación de Rafael Díaz Matías, Luis de Jesús Torres y Seguros Banreservas, depositado el 7 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4295-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 13 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; que mediante auto núm. 09/2019 fue fijado nueva vez el proceso para el día 17 de mayo de 2019, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, los jueces que participaron en dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Sala, siendo diferido su fallo dentro del plazo señalado,

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de julio de 2015, la Lcda. Adalgisa M. Rosario Cruz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Monción, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Juan Rafael Díaz Matías, por el presunto hecho de que: “siendo las 03:50 horas de la tarde del día 8 del mes de febrero de 2015, mientras el señor Juan Rafael Díaz Matías conducía su camión desde la sección Los Quemados, Mao Valverde, al paraje Cacique del Municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, fue impactado en la parte trasera de su camión por el joven Jesús Alberto Gil Valdez, quien falleció como consecuencia de las heridas sufridas en el accidente”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha 29 de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, dictó la resolución núm. 15-00002, mediante la cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan Rafael Díaz Matías, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1, 50, 57 y 65 de la Ley 241-67 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez,

el cual en fecha 29 de abril de 2016 dictó su sentencia núm. 401-2016-SPEN-00001 cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación hecha por el Ministerio Público y los señores Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil en contra del señor Juan Rafael Díaz Matías por violación a las disposición de los artículos 49 y 65 de la ley 241; **SEGUNDO:** Declara al señor Juan Rafael Díaz Matías, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 034-0035331-8, domiciliado y residente en la calle Principal del sector La Caída, Mao, Valverde, no culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el escrito de querrela con constitución en actor civil realizado por los señores Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra para el día 13 del mes de mayo del año 2016, a las 9:00 AM, valiendo la lectura íntegra de la presente sentencia, notificación para las partes presentes y representadas” sic;

- c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, pronunciando la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00112, objeto del presente recurso de casación, en fecha 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Antonia Valdez y Marcos Antonio Gil, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0005047-3 y 044-0016595-9, domiciliados y residentes en Santiago Rodríguez, en fecha 29 del mes de julio del año 2016, en contra de la sentencia penal No. No. 401-2016-SSEN-00001, de fecha 29 del mes de abril del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monción, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los señores Juana Antonia Valdez y Marcos Antonio Gil, al pago de las costas del procedimiento”sic;

Considerando, que los recurrentes Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil, en su calidad de querellantes y actores civiles, proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: Falta de motivo. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil Dominicano; **Segundo Motivo:** Contradicción de sentencia; **Tercer Motivo:** Inobservancia y mala aplicación de la norma procesal vigente”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación propuestos, que:

“En cuanto al Primer Motivo: que los honorables Magistrados de la Corte de Apelación de Montecristi, hicieron una mala apreciación en su sentencia, única y exclusivamente se circunscribieron en sus motivaciones a repetir las mismas motivaciones y decisión dada por la Honorable Magistrada Juez del Juzgado de Paz del municipio de Monción de la provincia Santiago Rodríguez de donde emana dicho proceso por ser el lugar donde ocurrieron los hechos, entrando en contradicción con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que al momento del Ministerio Público ofertar sus pruebas, como la parte querellante y actora civil y acusadora privada, y que fueron depositadas en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia, los honorables magistrados obvian las pruebas ofertadas por el imputado a través de su defensa, consistente en pruebas testimoniales, despreciando así la misma, no expresando ningún valor, ni de hecho ni de derecho dada por la Honorable Magistrada del Juzgado de Paz del municipio de Monción de la provincia Santiago Rodríguez, siendo la misma premiada por los Honorables Magistrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi confirmando todos los vicios denunciados en el indicado recurso. **En cuanto al Segundo Motivo:** que los Magistrados Jueces de la Honorable Corte de Apelación de Montecristi, no motivó en su sentencia, únicamente lo que hicieron fue confirmar todas las violaciones externando en el cuerpo del presente recurso. A que la simple lectura del texto transcrito se evidencia que los Honorables Magistrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi de la sentencia recurrida, no cumplieron con su deber de determinar de forma precisa y consustancial la valoración de cada una de las pruebas ofertadas en el proceso por las partes, por lo que se hace contradictoria su decisión ya que se limitaron de forma aérea a transcribir

las mismas motivaciones expuestas por la Honorable Magistrada del Juzgado de Paz, del municipio de Monción de la provincia Santiago Rodríguez, y en esa virtud emitir la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación. **En cuanto al tercer motivo:** Que en la resolución marcada con el número 15-00002, de fecha 29/9/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monción correspondiente del auto de apertura a juicio, donde en dicho auto, envía ante la jurisdicción de Juicio al Nombrado Rafael Díaz Matías, por presunta violación los artículos 49 letra d numeral 1, 50, 57 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99, y la Magistrada del Tribunal a quo, proceso al imputado Rafael Díaz Matías, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, por lo que su mala aplicación de la norma ha quedado demostrado, tal como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal. Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, cosa esta que no sucedió en el presente proceso, en virtud de que nadie le solicitó a la Honorable Magistrada variación de calificación, pero mucho menos como ustedes podrán observar honorables Magistrado de que ella no cumplió con lo establecido en el artículo antes señalado concerniente a la variación de calificación, en el caso de la especie las mismas violaciones procesales fueron confirmadas en la sentencia recurrida por la honorable Corte de Apelación de Montecristi”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte *a qua* inobserva los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, para

lo cual aduce en el primer y segundo puntos que: “ la Corte lo que hace es repetir las mismas motivaciones dadas por el Juez del Juzgado de Paz del municipio de Monción, entrando en contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal, e incurriendo en la depreciación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en ese orden de ideas es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

“Que del examen de la decisión recurrida y las pruebas practicadas en el juicio, se advierte que el juez a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que del testimonio vertido por Jesús Alberto Gil Valdez, único testigo escuchado en el juicio, se descarta que el imputado Rafael Díaz García, haya cometido la falta generadora del accidente, puesto que su testimonio no evidencia que el imputado al momento del accidente conducía inobservando las previsiones del artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, o sea de manera torpe, temeraria, descuidada o atolondrada, ya que en sus declaraciones más relevantes dicho testigo dijo al tribunal a quo, “que el accidente fue a las tres y pico de la tarde, que él y dos amigos venían de un juego de baloncesto en motocicletas, que delante de ellos iba un camión sin luces que intentó hacer un rebase y no pudo, por lo que frenó de golpe, que fue un golpe tan seco que se desnucó, que venían a una distancia muy prudente, a unos cuantos pies”, evidenciándose de dichas declaraciones, que tal y como estableció la juzgadora de primer grado, el accidente se

debió a una falta del motorista, valorando esta jurisdicción de alzada, además que las razones que expuso la jueza a quo como fundamento de su decisión, que unos cuantos pies entre un vehículo y otro al transitar por una vía, no es una distancia razonable y prudente, por lo tanto la víctima transitaba sin guardar la debida distancia con el camión que iba delante, para poder detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que transitaba delante, conforme lo establece el artículo 123 de la Ley 241 del Tránsito de Vehículos de Motor en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que llegado a este punto es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el primer y segundo motivos alegados por improcedentes e infundados;

Considerando, que por otra parte el recurrente alega en el tercer medio de su instancia recursiva, que tanto el tribunal de primer grado como la corte inobservaron el artículo 321 del Código Procesal Penal, arguyendo, en síntesis, que “estable el artículo 321 del Código Procesal Penal. Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, cosa esta que no sucedió en el presente proceso”;

Considerando, que al respecto el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”;

Considerando, que el medio invocado por los recurrentes también procede ser rechazado por esta Segunda Sala, en razón de que estamos ante una decisión que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado, y que, a juicio de esta alzada, el artículo 321 del Código Procesal Penal le concede esta prerrogativa de advertirle al imputado si en el juicio existe la posibilidad de una variación de la calificación para que se refiera y prepare su defensa; lo que resultaría contradictorio e infundado que los jueces procedieran a hacerle la advertencia al imputado cuando este resultó absuelto;

Considerando, que es necesario resaltar para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie toda vez que el imputado resultó absuelto por no habersele retenido ninguna responsabilidad en el presente caso;

Considerando, que es necesario destacar que si la decisión emitida por el tribunal le favorece al imputado o no varía su situación, evidentemente que no se produce ninguna merma lesiva a los derechos del imputado y, por tanto, no conlleva la anulación de la sentencia que la contiene; por lo que es de toda evidencia que la queja formulada por los querellantes-recurrentes debe ser desestimada por improcedente e infundada, y por demás carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que aun cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción en su momento, por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar

sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos lo cual no ocurrió en el caso;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio

Gil, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Emilio Tejada.
Abogados:	Licda. Lesbia Rosario Brito y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.
Recurridos:	José Luis de la Cruz García y compartes.
Abogada:	Licda. Keila Mercedes Catedral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez núm. 119, barrio Villa Orilla, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-770, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Lesbia Rosario Brito, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación Manuel Emilio Tejada, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Keila Mercedes Catedral, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de los señores José Luis de la Cruz García, Rumalda Almarante y Melanea García Tejada, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del imputado Manuel Emilio Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado, suscrito por la Lcda. Keila Mercedes Catedral, en representación de los recurridos José Luis de la Cruz García, Rumalda Almarante y Melanea García Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4034-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el Auto de reapertura núm. 09/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó nueva vez audiencia para el conocimiento del recurso, para el día el día 17 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 del mes de agosto de 2016, la Lcda, Margarita Hernández Morales, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Manuel Emilio Tejeda, por el presunto hecho de que: *“En fecha 3 del mes de noviembre de 2015, la Sra. Melania García Tejada se presentó por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual de San Pedro de Macorís, e interpuso denuncia contra su hermano Manuel Emilio Tejeda, luego de que en fecha 30 del mes de octubre de 2015 se enterara de que éste, había estado abusando sexualmente de la menor de 15 años de edad B.C.C., hija de la Sra. Melania y por ende sobrina del referido acusado, hechos que ocurrieron en la residencia del acusado Manuel Emilio Tejeda, donde aprovechando la falta de discernimiento de su sobrina menor B.C.C., bajo engaño, haciéndole creer a la víctima, que tenía el poder de escuchar seres sobrenaturales y que podía invocarlos (montarse) y de ese modo curarle supuestas enfermedades que ésta supuestamente padecía, amenazándola de que atentaría contra su madre, procediendo a realizar en varias ocasiones la violación sexual en perjuicio de su sobrina B.C.C.”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 308, 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Manuel Emilio Tejada, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melania García Tejada, José Luís de la Cruz y Almarante Mejía;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2017-SENT-00070 el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Manuel Emilio Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Maximiliano Gómez, núm. 119, Villa Orilla, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de violación sexual e incesto, en perjuicio de las menores de edad B.C.G. y D.A., en violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por estar siendo asistido por un defensor público; TERCERO: Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles 7 del mes de junio del año 2017, a las 9: 00 a. m; quedan citadas las partes presentes a esta sala de audiencia”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SEEN-770, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año 2017, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación

del imputado Manuel Emilio Tejada, contra Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SS-ENT-00070, de fecha Diecisiete (17) del mes de Mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública. La presente sentencia susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el presente proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Tejada propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Falta y error en la motivación de la sentencia (24 CPP)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: Que el tribunal a quo al emitir la sentencia penal impugnada, la misma se constituye en una sentencia con argumentos infundados, puesto que no precisa en la norma la base de sus argumentaciones y mucho menos garantiza que dichos argumentos como respuesta al motivo de apelación incoado por el recurrente, dicha sentencia cumplan con el voto de la ley para confirmar la sentencia dada en primer grado, inobservando el debido proceso de ley para confirmar la sentencia dada en primer grado. El tribunal a quo (la Corte) se limita a establecer en la página 6, párrafo no. 7, lo siguiente: “7. Que la defensa del imputado objeta la sentencia por alegada violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las condiciones requeridas para dictar sentencia condenatoria, lo cual fundamenta en la no aportación del testimonio a cargo del nombrado Francis, pero resulta que si ese testimonio era indispensable para la clarificación de los hechos, la propia defensa tuvo también esa oportunidad y no lo aportó al plenario, lo cual deja sin mérito ese medio invocado en el recurso”. Ese párrafo anterior es insolente, ilegal y apartado de los preceptos jurídicos, pues resulta que Francis, que es la prueba testimonial que la defensa estaba exigiendo y

que motivó en el recurso de apelación, se extrae de las declaraciones que emite la única testigo y víctima del proceso que estuvo supuestamente en la escena del crimen que es la señora Rumalda Almarante Mejía, quien afirma haber encontrado a su hija con el imputado y que solo estaban ellos dos, y que supuestamente quien le avisó de que ellos estaban ahí fue el señor Francis, por lo que se pregunta la defensa ¿porqué no fue citado el señor Francis para corroborar esa información? Dicha declaración de la madre de la menor víctima, la cual se consagra en la página 6 de la sentencia dada en primer grado, la cual incita a una duda que solo favorece al imputado conforme a la interpretación del juzgador, lo cual no sucedió en los jueces que juzgaron el fondo del asunto, dándole valor probatorio a dichas declaraciones cuando la misma son parcializadas y no pueden ser consideradas para tomar una decisión en contra del imputado a menos que sean corroboradas por otro medio probatorio directo. Cabe establecer, que la defensa obtiene la información de que Francis es la persona que le informa a Rumalda Almarante Mejía, quien es la madre y víctima, y por demás testigo, quien expresó en sus declaraciones dadas en el juicio de fondo, que Francis es quien le dice donde está la menor; por demás es imposible haber tenido esa información como defensa porque se originó en ese instante, pero lo grave está, que la Corte me exige aportarlo como prueba, cuando no existe la certeza ni constancia de que esa persona habló con la víctima, solo son informaciones de ella, ni siquiera está consignado en el escrito acusatorio de la fiscalía, por tal motivo no tiene mérito lo expresado por la Corte en su motivación, siendo ella carente de fundamento y precisión. En cuanto al segundo motivo: En la página 6, párrafo 8 de la sentencia penal impugnada, se registra lo siguiente: “Que la pretensión de cambio en la calificación del hecho no tiene asidero legal por haberse producido la muerte breve instante después del hecho, dando apenas oportunidad al occiso de señalar al imputado como el autor del hecho”. Es importante indicar, que el párrafo anterior versa sobre una variación de la calificación la cual no tiene asidero por haberse producido la muerte...”, sin embargo, el recurso de apelación trata sobre violación sexual, no así de homicidio, por lo que la motivación señalada expresada en el párrafo 8 de la sentencia está fuera de contexto y de legalidad, puesto que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una motivación clara y precisa indicación de la fundamentación. Que en cuanto a la calificación jurídica dada en primer

grado, el imputado fue condenado por 330, 331 y 332-1 C.P.D., y confirmado por la Corte penal, donde esta última establece que el imputado es familia de la víctima, sin embargo no se probó esa vinculación y no se le asignó la motivación y fundamento jurídico en dicha sentencia, por lo que carece la confirmación de dicha calificación y la pena dada al proceso por falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en el primer medio de su recurso, porque alegadamente “*el tribunal a quo emitió una sentencia con argumentos infundados, puesto que no precisa en la norma la base de sus argumentaciones y mucho menos garantiza que dichos argumentos como respuesta al motivo de apelación incoado por el recurrente, dicha sentencia cumplan con el voto de la ley para confirmar la sentencia dada en primer grado, inobservando el debido proceso de ley para confirmar la sentencia dada en primer grado”;*

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentado su argumento decisorio en lo siguiente: “*En cuanto al tercer medio. La defensa del imputado objeta la sentencia por alegada violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las condiciones requeridas para dictar sentencia condenatoria, lo cual fundamenta en la no aportación del testimonio a cargo del nombrado Francis, pero resulta que si ese testimonio era indispensable para la clarificación de los hechos, la propia defensa tuvo también esa oportunidad y no lo aportó al plenario, lo cual deja sin mérito ese medio invocado en el recurso”;*

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “*Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;*

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.”¹⁸

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de la víctima-testigo, Rumalda Almarante Mejía, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de ese testimonio;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que no lleva razón el recurrente cuando establece que *“no tiene mérito lo expresado por la Corte en su motivación”*, en razón de que las pruebas legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para probar la teoría del Ministerio Público; y, si entendía el recurrente que había que escuchar o presentar al nombrado *“Francis”*, debió presentarlo y solicitarlo al tribunal tal y como lo establece la norma;

Considerando, que es preciso señalar que, aun cuando establece la parte recurrente que *“era imposible tener la información sobre la existencia de ese testigo, porque se enteró en el momento de las declaraciones*

18 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

de la testigo Rumalda Almarante Mejía cuando estableció que el nombrado “Francis” fue que le dijo donde estaba su hija”, lleva razón la Corte *a qua* al establecer que la defensa tuvo la oportunidad de solicitar que sea escuchado como testigo, en caso de que así lo entendiera en ese momento, en virtud de lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, *“el tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento”*; por lo que procede rechazar el primer medio propuesto por el recurrente por las razones precedentemente anotadas;

Considerando, que se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida no sólo por las declaraciones de la señora Rumalda Almarante Mejía, quien estableció ante el tribunal de juicio que *“una noche llegó de su trabajo de Bávaro y le dijeron que su hija estaba en una casa cercana donde Masolé su tío. Que ella cogió un motor y fue para allá, cuando llegó, encontró al dueño de la casa donde él tenía su centro dizque de consulta y ese señor como que no me escuchó, empujó la puerta y encontré a Masolé encima de mi hija desnuda y le caí a pescozones...”*; sino por la valoración individual y conjunta de todos los elementos de pruebas, a saber: las declaraciones de la testigo Melania García Tejeda y José Luis de la Cruz García, y las pruebas documentales consistentes en: dos actas de denuncia, dos extractos de acta de nacimiento a nombre de las víctimas B.C.G. y D.A., dos declaraciones informativas, una orden de arresto, dos informes psicológicos y dos certificados médicos legales, expedidos a nombre de las víctimas; quedando fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el hecho de que se trata;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio propuesto alega que *“en la página 6, párrafo 8 de la sentencia penal impugnada, se registra lo siguiente: “Que la pretensión de cambio en la calificación del hecho no tiene asidero legal por haberse producido la muerte breve instante después del hecho, dando apenas oportunidad al occiso de señalar al imputado como el autor del hecho”. Es importante indicar, que el párrafo anterior versa sobre una variación de la calificación la cual no tiene asidero por haberse producido la muerte...”*, sin embargo, el recurso de apelación trata sobre violación sexual, no así de homicidio, por lo que la motivación señalada expresada en el párrafo 8 de la sentencia está

fuera de contexto y de legalidad, puesto que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una motivación clara y precisa indicación de la fundamentación”;

Considerando, que sobre el vicio propuesto por el recurrente en línea anterior, esta Segunda Sala luego de examinar el fallo impugnado ha podido comprobar, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que lo plasmado por la Corte *a qua*, en cuanto el tipo penal de homicidio, se trató de un mero error material que en nada afecta la suerte del proceso, toda vez que, tal y como se advierte de la lectura del fallo impugnado, la Corte *a qua* da respuesta a los tres medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y los desestima estableciendo de forma clara y precisa los motivos por los cuales confirmó la decisión de primer grado, resultando dichos motivos suficientes y enteramente congruentes para justificar el fallo impugnado y con los cuales está conteste esta alzada; por lo que procede rechazar este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que se queja el recurrente de que la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, inobserva las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, aduciendo, en síntesis, que: *“en cuanto a la calificación jurídica dada en primer grado, el imputado fue condenado por 330, 331 y 332-1 C.P.D., y confirmado por la Corte Penal, donde esta última establece que el imputado es familia de la víctima, sin embargo no se probó esa vinculación y no se le asignó la motivación y fundamento jurídico en dicha sentencia, por lo que carece la confirmación de dicha calificación y la pena dada al proceso por falta de motivación”;*

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para desestimar este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, expresó de manera motivada lo siguiente: *“Que la parte recurrente en el primer medio planteado alega contradicción exponiendo reparos en lo que se refiere al parentesco entre el imputado y la menor agraviada, sin embargo el examen de la sentencia deja claramente establecido que el imputado es tío de la menor agraviada, lo cual se enmarca dentro del grado establecido por la ley, dejando completamente despejada cualquier duda al respecto y sin mérito alguno el medio planteado”;*

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente,

que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que “no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede

eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Tejada, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-770, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francis Manuel Martínez Salazar y compartes.
Abogados:	Licda. Joselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Manuel Martínez Salazar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0104679-9, domiciliado y residente en la calle Narciso González núm. 14 (antigua calle 8), de la urbanización Los Maestros, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Joselín López, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de mayo de 2019, en representación de Francis Manuel Martínez Salazar, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Mapfre BHD Seguros, recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Francis Manuel Martínez Salazar, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Mapfre BHD Seguros, depositado el 28 de marzo de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4030-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto de reapertura núm. 09/2019 del 1 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó nueva vez audiencia para el conocimiento del recurso, para el día 17 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua, María Trinidad Sánchez, Lcda. Dalma L. Jiménez Tatis, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Francis Manuel Martínez Salazar, por el presunto hecho de que “el día 12 del mes de abril del año 2016, siendo aproximadamente las 15:30 p. m., horas de la tarde, en la calle Jorge Awad, esquina María Trinidad Sánchez, del municipio de Nagua, el señor Francis Manuel Martínez, con el manejo torpe, atolondrado, imprudente y a alta velocidad, conduciendo el vehículo tipo carga, trató de entrar a la avenida María Trinidad Sánchez, sin hacer la parada correspondiente, impactando con la parte delantera derecha de su vehículo al señor José Ramón Abreu de la Cruz, mientras se transportaba a su derecha en la motocicleta, ocasionándole fractura de maléolo interno y traumas múltiples, curables en un período de 120 a 150 días”;
- b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó el 10 de mayo de 2017, la sentencia núm. 231-2017-SS-00093, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Francis Manuel Martínez Salazar, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en peguicio de José Ramón Abreu de la Cruz, de generales anotadas; y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Francis Manuel Martínez Salazar, a cumplir seis (06) meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, y al pago de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales; en el aspecto civil: TERCERO: En el aspecto civil, el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma

la constitución en parte civil hecha por José Ramón Abreu de la Cruz, en contra del imputado Francis Manuel Martínez Salazar y el tercero civilmente demandado compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y la compañía aseguradora Mapfre BHD; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil, acoge de forma parcial y en consecuencia, condena al imputado Francis Manuel Martínez Salazar y al tercero civilmente demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor José Ramón Abreu de la Cruz, por los daños morales causados; **QUINTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en de los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirma haberla avanzado en tu totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A.; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (4:00 p. m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes que a partir de esta fecha comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma“;

- c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunciando la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00210 el 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Manuel Martínez Salazar a través de su abogado Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en fecha catorce (14) del mes de agosto de año 2017, en contra de la sentencia núm. 231-2017-SSEN-00093, de fecha 10/5/2017, por adolecer la sentencia recurrida de los vicios atribuidos por las partes recurrentes. Revoca la sentencia recurrida y emite decisión propia en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, lo declara culpable de violar el artículo 49 letra c, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y condena al señor Francis Manuel Martínez Salazar a cumplir (6)

meses de prisión correccional de manera suspensiva de conformidad con el contenido de los artículos 41, 339 y 241 del Código Procesal Penal, con la obligación de presentarse el último viernes de cada mes a la oficina de la Jueza de la Ejecución de la Pena a firmar el libre de récord que al efecto se lleva; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: lo condena al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a favor de José Ramón Abreu de la Cruz, al tercero civilmente demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., oponible la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el monto de la póliza; **TERCERO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A.; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Francis Manuel Martínez Salazar, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Mapfre BHD, proponen en su recurso de casación, el siguiente motivo:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que la parte recurrente alega en el fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que denunciarnos que en el caso de la especie, conforme a las pruebas que se debatieron, no se determinó la responsabilidad del imputado, tal

como expusimos en nuestro recurso de apelación; se condenó a Francis Manuel Martínez de haber violado los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, toda vez que las declaraciones de los testigos, de manera puntual expuso que iba en el motor con un tanque de gas, aseveración esta que evidencia cuál fue la causa directa del accidente, pues no pudo maniobrar la motocicleta, amén de la imprudencia que cometió, aseveró que al momento del accidente en la avenida había un tapón enorme y la guagua salió del lado de su derecha, habían más vehículos, etc., factor que debió ponderar tanto el juzgador como la corte a qua. Todos los puntos señalados en el recurso de apelación fueron pasados por alto, a estos planteamientos contestan los jueces a quo, transcribiendo las declaraciones y desestimando nuestro primer medio, sin establecer las razones ponderadas para rechazar nuestros medios, siendo así las cosas, vemos que dejó su sentencia manifiestamente infundada, prácticamente solo se refieren a la modificación que hicieron respecto al monto otorgado a título de indemnización; en fin, los jueces a quo partieron de que el imputado fue la única persona responsable basándose en los testigos a cargo, los cuales no declararon conforme sucedieron los hechos, de haber evaluado en su justa dimensión los elementos probatorios, la conclusión del caso hubiese sido otra, rechazando en su mayoría nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a quo, debieron los jueces a quo, en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, y forjar su propio criterio. Estamos ante una decisión en la que no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que pasó por alto tanto el a quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente qué fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. En esas atenciones, esperamos que este tribunal de casación pondere en base a las declaraciones de los testigos a cargo, que hacen referencia los jueces a quo no se pudo establecer la supuesta violación a los referidos artículos, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo

ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, por lo que la acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable; asimismo, la corte pasó por alto nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la corte debió ponderar nuestro planteamientos otorgados los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo. Asimismo, planteamos que en la especie debió rechazarse la acusación presentada por el Ministerio público y por vías de consecuencia, nuestro representado debió ser descargado de toda responsabilidad penal, en igual sentido, la querrela con constitución en actor civil, en vista de que no se pudo probar la falta, en esas condiciones se produjo a nuestro representado, aún cuando no se estableció en la misma acusación una formulación precisa de los cargos. Si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlación entre la acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP, debió la corte evaluar luego de constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del mismo. En relación al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a quo, no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de los setecientos mil pesos a título de indemnización, a favor de los reclamantes, dicho medio los jueces a quo lo declaran con lugar y proceden a fijar el monto global en la suma de trescientos mil pesos, ahora bien, si partimos del hecho de que la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, no estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo del primer motivo, y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido,

aún así permanece con sumas exorbitantes. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización por la suma de trescientos mil pesos resulta extremada, en el sentido de que la referida corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación”;

Considerando, que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente: “la Corte pasó por alto nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgados los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo. Hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, conforme a las pruebas que se debatieron, no se determinó la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el principio de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que

dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que de los textos que acabamos de transcribir esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar lagunas ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que “el vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo TFR54H-20, color blanco, placa núm. L228226, chasis núm. MPATFR54H7H511748, año 2007, se introdujo desde la calle Award, a la avenida María Trinidad Sánchez, sin tomar la debida precaución, lo cual trajo como consecuencia la causa generadora del accidente produciendo que ambos vehículos colisionaran; ocasionando dicho impacto, un golpe en el apoya pie del lado derecho de la motocicleta”;

Considerando, que la corte *a qua* al examinar la declaración testimonial ofrecida ante el juez de primer grado, debidamente fijada por ante aquella jurisdicción, estableció en su sentencia de manera motivada lo siguiente:

“contrario a lo cuestionado por el recurrente, los jueces de la corte advierten luego de la ponderación del medio señalado y del examen de la sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado registra en las páginas 13, 14 y 15 las declaraciones testimoniales de los mismos, y que el referido tribunal evalúa de manera correcta sus declaraciones testimoniales tendentes a esclarecer las circunstancias del accidente, determinando con precisión que la falta generadora del susodicho accidente se debió a la imprudencia del imputado Francis Manuel Martínez Salazar, como se observará en el tercer apartado cuando la corte se refiere a la declaratoria del culpabilidad del imputado Francis Manuel Martínez Salazar, por entender que es el momento más oportuno para dar respuesta al medio que se examina dado al desarrollo que hace la defensa técnica con este medio y la conexión directa que tiene con el tercer motivo basado en el

principio de economía procesal, por tanto, se valorarán las referidas declaraciones testimoniales de las personas mencionadas anteriormente”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Francis Manuel Martínez Salazar, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal

vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación argüida por los recurrentes en su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada al analizar el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma, se observa que hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, estableció la corte *a qua*, lo siguiente:

“que al ponderar este segundo medio y examinar la sentencia recurrida, la corte observa que en este sentido lleva razón el imputado a través de su abogado, toda vez que el certificado médico legal de fecha 13/09/2016, emitido por el Instituto Nacional Ciencias Forenses, por el Dr. Darwin Quiñones, médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, quien luego de evaluar mediante examen físico a José Ramón Abreu de la Cruz, establece que presentó fractura de maléolo interno del pie derecho y traumas múltiples, las lesiones curaron en un período de 120 a 150 días; de donde se infiere que el señor José Ramón Abreu de la Cruz, no presenta lesión permanente y al ser condenados los recurrentes a una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), queda claro que la referida indemnización resulta desproporcional; por tanto, se admite este medio sin tener que reforzar este aspecto en razón del relativo perjuicio recibido por la víctima José Ramón Abreu de la Cruz”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte del principio de proporcionalidad ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad;

Considerando, que con relación a la indemnización acordada por la corte *a qua* a favor del señor José Ramón Abreu de la Cruz, se advierte que la corte *a qua* dio motivos suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar del considerando anteriormente expuesto, no advirtiendo esta segunda sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la corte *a qua* motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Manuel Martínez Salazar, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia núm. 125-2017-SSN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Francis Manuel Martínez Salazar al pago de las costas penales del procedimiento; se compensan las civiles;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Ángel Bienvenido Pujols Reyes y Licda. Ángela de los Santos.
Recurrido:	Bolívar Rodríguez Bourdier.
Abogadas:	Licda. Dennys Concepción y Ana Mercedes Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad comercial, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo nivel, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por la Licda. Ángela de los Santos Ramón, dominicana, mayor de edad, con

domicilio procesal abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 29, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ángel Bienvenido Pujols Reyes, por sí y por la Lcda. Ángela de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), parte recurrente;

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, abogadas adscritas a la Defensoría Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Bolívar Rodríguez Bourdier, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ángela de los Santos Ramón, en representación de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), depositado el 17 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 653-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 125 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de diciembre de 2015, el Lcdo. José Lenin Hernández Cuello, representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE), presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del señor Bolívar Rodríguez Bourdier, por el presunto hecho de haber cometido fraude eléctrico en perjuicio de la Empresa Edesur Dominicana S.A., a través de una manipulación del medidor núm. 64562140, consistente en una modificación del registro de los consumos de electricidad acumulados en equipo de medida, ubicado en la calle A (AES A) núm. 17, Honduras del Oeste, Santo Domingo, Distrito Nacional; dándole el Ministerio Público a los presuntos hechos la calificación jurídica de Fraude Eléctrico, previsto y sancionado por el artículo 125 literal b de la Ley núm. 125-01 Ley General de Electricidad;
- b) que en fecha 6 del mes de febrero de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2018-SRES, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Bolívar Rodríguez Bourdier, por el presunto hecho de haber violado las disposiciones de los artículos 125-b, 125-2-a-3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de la razón Social EDESUR Dominicana, S.A.;
- c) que regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 047-2018-SEN-00076

en fecha 23 del mes de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declaramos la absolució de Bolívar Rodríguez Bourdier, imputado del delito de sustracci3n fraudulenta de energía el3ctrica, hecho previsto y sancionado en el artícuo 125 literal B, 125-2, literal A, numeral 3, de la Ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la ley 186-07, en perjuicio de la empresa EDESUR Dominicana, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acci3n civil accesoria, en consecuencia Condena al ciudadano Bolívar Rodríguez Bourdier -a pagar la energía sustraída fraudulentamente, ascendente a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 30/100 (RD\$21,678.30) a favor de la empresa EDESUR Dominicana, S. A.; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso”(sic);

- d) dicha decisi3n fue recurrida en apelaci3n, siendo apoderada la Tercera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, la cual dict3 la sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00135, objeto del presente recurso de casaci3n, en fecha 16 del mes de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelaci3n, interpuestos por: A) en fecha 09/07/2018, la Distribuidora de Electricidad (EDESUR DOMINICANA, S.A.), querellante y actora civil, representada por la Lcda. Án-gela de los Santos Ramón, y B) en fecha 11/07/2018, la Lcda. Francheska Alcántara, representando al Ministerio Público, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema El3ctrico (PGASE), en contra de la sentencia penal núm. 047-2018-SSen-00076, de fecha 23/05/2018, dictada por la Novena Sala de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisi3n; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 047-2018-SSen-00076, de fecha 23/05/2018, dictada por la Novena Sala de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisi3n, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelaci3n" (sic);

Considerando, que la recurrente, Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana, S.A.), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: errónea interpretación y aplicación de disposiciones legales y principios jurídicos, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley. Violación a la ley por inobservancia del artículo 125 literal B de la Ley de Electricidad y errónea interpretación del artículo 125-8 Ley de Electricidad; **Tercer Medio:** Violación a la Ley por errónea valoración de las pruebas, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: La Corte de Apelación confirmó la sentencia de Primer Grado, principalmente, porque se sustenta en que la Sentencia No. 047-2018, viola el artículo 417-4 de la normativa procesal penal en lo relativo a la violación de la ley por inobservancia al artículo 338, alegando que el Ministerio Público no ha podido establecer que los elementos de pruebas presentados por los testigos han podido ser categóricos y concluyentes sobre la forma en que se desarrolla este tipo de fraude. 1) Resulta que en el mismo formulario de inspección conjunta de acometida identifica de manera clara y precisa que el señor Bolívar Rodríguez Bourdier, es el titular del Suministro de energía eléctrica marcado con el NIC 2106573, ubicado en la calle A (AESA), No. 17, Kilómetro 11 ½, Urbanización AESA, calle Segunda, No. 17, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. 2) Que al observar la información vertida en el formulario de inspección conjunta de acometida No. 12137/2013, encontramos que se trata de un medidor encontrado visiblemente manipulado, lo cual se pudo comprobar con el set de fotografías aportadas para comprobar el ilícito penal. Condición técnica que le impide al medidor registrar en su totalidad la energía consumida. 3) Al tomar en cuenta que el medidor No. 64562140, una vez verificado en fecha 08/10/2013 fue encontrado con una lectura de 19612 Kwh; el día 10/10/2013 tenía una lectura de 19730 Kwh; y el 17/10/2013 presentó una lectura de 18,391Kwh; por lo que al realizar una comparación de las lecturas queda comprobado que hay una reducción de lectura, verificable en la sección fotográfica

aportada por la Fiscalía especializada PEGASE, resulta evidente que el medidor había sido manipulado, para no pagar la energía consumida, procediendo de manera inmediata el representante del Ministerio Público actuante a levantar el Acta de Fraude Eléctrico Número 8545 de fecha 17 de octubre de 2017, levantada por el Ministerio Público conjuntamente con los técnicos de la Superintendencia de Electricidad. 4) Procediendo la empresa Distribuidora de Energía a cuantificar la energía consumida y no pagada en un monto ascendente a la suma de 806,026.03 equivalente a 65,587Keh, aplicación a la Ley 125-01 de la Ley General de Electricidad y aprobada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 21 de noviembre del año 2013, e independiente de las sanciones establecidas por dicha Ley se solicitó el pago de una indemnización de quinientos mil pesos. 5) La presente relación de hechos evidencia claramente el concierto de maniobras fraudulentas utilizadas por el señor Bolívar Rodríguez Bourdier, con el fin de no pagar la energía eléctrica realmente servida por la sociedad EDESUR DOMINICANA, S.A., a través de la reducción de la lectura, consistente en una manipulación del medidor. Como pueden observar sus señorías los Jueces incurrir en vicios que ya el Juez de fondo no había dejado claro y fundamentado su decisión. 7) La presente relación de hechos evidencia claramente el concierto de maniobras fraudulentas utilizadas por el señor Bolívar Rodríguez Bourdier, con el fin de no pagar la energía eléctrica realmente servida por la sociedad EDESUR DOMINICANA, S.A., provocando un sub registro de energía, consistente en una manipulación del medidor. Como pueden observar su señoría, hay una evidente ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia dictada por los Jueces de la Corte, toda vez que, en la aplicación incorrecta del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano. Como vemos, lamentablemente la Corte de Apelación, por lo menos en la conformación que conoció del recurso de marras, tiene una terrible y lamentable confusión en cuanto a la interpretación correcta de varios textos y principios legales. **En cuanto al segundo motivo:** Los jueces para tomar su decisión inobservaron los artículos 125 literal B, y 125-8 de la Ley General de Electricidad. Los jueces de la Corte, en la página 21 de su sentencia establecieron lo siguiente: "Que la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba presentados, el tribunal entiende que ninguno de los testigos y ninguno de los elementos de pruebas presentados han podido ser categóricos y concluyentes sobre la forma en que se desarrolla este tipo de fraude; no existe un peritaje

realizado a dicho medidor donde se establezca como fue manipulado para la reducción de la lectura. Se advierte que el tribunal a-quo, tomando en cuenta la lógica y la máxima experiencia no valoró en su decisión en lo establecido en el artículo 125-b y 125-8 de la Ley General de Electricidad modificada por la Ley 186-07; los artículos 29 y 333 del Código Procesal Penal. **En cuanto al tercer medio:** Los jueces entendieron que existía una duda, por el hecho de que al valorar las pruebas de la parte recurrente, era necesario para la determinación de fraude eléctrico, que el medidor fuera sometido a un peritaje, llenaran las expectativas de la Ley General de Electricidad, la cual ellos entendieron que no fue así. Indudablemente que la Corte de Apelación no observó lo que establece el artículo 125-8 de la ley 125-01, ni observó las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas" (sic)";

Considerando, que para los fines de la ley, se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley 125-02, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

Considerando, que conforme a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal: "Se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retenida del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución";

Considerando, que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, y en síntesis, manifiesta que: "La Corte de Apelación confirmó la sentencia de Primer Grado, principalmente, porque se sustenta en que la Sentencia No. 047-2018, viola el artículo 417-4 de la normativa procesal penal en lo relativo a la violación de la ley por inobservancia al artículo 338, alegando que el Ministerio Público no ha podido establecer que los elementos de pruebas presentados por los testigos han podido ser categóricos y concluyentes sobre la forma en que se desarrolla este tipo de fraude";

Considerando, que en cuanto a este aspecto, es preciso señalar, que con respecto a la valoración hecha al fardo probatorio, esta Segunda Sala no ha podido advertir arbitrariedad por parte del tribunal de Segundo Grado al confirmar el fallo dictado por el tribunal de juicio, en razón de que como resultado de esa valoración, quedó claramente establecido que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron insuficientes para probar el ilícito de fraude eléctrico endilgado al imputado Bolívar Rodríguez Bournier, toda vez que, aun cuando señala la parte acusadora que hubo una reducción de la energía consumida, lo cual no ha sido un punto controvertido en el presente caso, de las pruebas aportadas no se pudo determinar o probar que esa reducción se produjera por algún manejo irregular por parte del imputado Bolívar Rodríguez al indicado medidor;

Considerando, que es preciso anotar, que a pesar de que fueron presentadas pruebas tanto testimoniales como documentales a los fines de probar que el imputado había cometido fraude eléctrico, dentro de ese conjunto de evidencia no fue aportado ningún tipo de peritaje que demostrara que el contador fuera manipulado de forma intencional por el imputado con el objetivo de obtener un beneficio personal, pretendiendo el ministerio público probarlo con las fotografías donde se muestra que hubo una reducción en el consumo, pero que para el caso en cuestión es lo que sí se evidencia con las mismas, y no que hubo una manipulación intencional a los fines de cometer el ilícito;

Considerando, que como se puede inferir de lo dicho más arriba, las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para demostrar de qué forma se produjo tal reducción, es decir, que no quedó configurado el elemento intencional del tipo penal; tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión, cuando refirió que: "tal y como lo determinó el Tribunal de Primer Grado en la decisión que ocupa

la atención de esta alzada, se ha podido determinar que no se realizó peritaje al medidor donde se determinó el presunto fraude, ni cómo el mismo fue manipulado para la reducción de la lectura, estableciendo el Ministerio Público que era una alteración visible, por lo que la pericia resultaba innecesaria, entendiéndose esta Sala de la Corte que opuesto a lo que refiere el acusador público, no se establecieron las razones por las cuales el referido medidor presentaba la reducción en el consumo, que pudo deberse a diferentes causas que se pudieron suscitar, para lo que se requería un peritaje, a fin de descartar o acoger un fraude como tal y no dejarlo a la simple apreciación, por lo que resulta insuficiente las pruebas aportadas a determinar la participación del imputado en los hechos que se le imputan"; por lo que procede rechazar el primer medio de casación invocado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio aduce la parte recurrente que: "Los jueces para tomar su decisión inobservaron los artículos 125 literal B, y 125-8 de la Ley General de Electricidad", medio que procede ser rechazado, toda vez que como bien se establece en los considerandos que anteceden, las pruebas aportadas no fueron suficientes para probar que el señor Bolívar Rodríguez Bourdier, intencionalmente manipulara o alterara el contador núm. 64562140, a los fines de modificar o reducir el consumo de la energía eléctrica, en virtud de que no se realizó una prueba científica o peritaje que indicara si el mismo fue manipulado intencionalmente o si se trató de una falla del aparato, ya que la situación antes descrita a simple vista o a través de las fotografías que constan en la glosa procesal no se evidencia, sino que requería ser constatado a través del peritaje que determinara y le estableciera al tribunal lo que ocasionó la reducción reflejada en el contador; razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que además, se queja el recurrente en el tercer medio de su instancia recursiva sobre que existe en el caso: "Violación a la Ley por errónea valoración de las pruebas, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que sobre lo alegado por el recurrente sobre ese aspecto se impone destacar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en

el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al valorar no solo el testimonio aportado por los testigos, sino en su conjunto todo el fardo probatorio, todo cual no fue suficiente para probar el ilícito penal endilgado al imputado;

Considerando, que es bueno destacar que el artículo 125-8 de la Ley General de Electricidad establece que: "si se tratare de sospecha de fraude, el cual no se evidencia a simple vista sino que requiera ser constatado en laboratorio, las autoridades actuales procederán a: 1. Retirar el equipo de medición; 2. Introducirlo en un recipiente precintado; 3. Instalar un nuevo medidor en el punto de suministro; 4. Levantar acta del cambio de medidor, la cual deberá contener todas las menciones indicadas en el Reglamento; 5. Remitir el equipo de medición a los laboratorios de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (DIGENOR) para que allí se proceda a efectuar las comprobaciones correspondientes, en presencia del personal actuante conforme al Párrafo II, del Artículo 125-5, de la presente Ley. La inspección y la verificación se harán en presencia de las partes, las cuales podrán hacerse acompañar de personal técnico calificado. Párrafo I.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá los mecanismos de lugar a los fines de una adecuada prestación del servicio en todo el territorio nacional", lo cual no hizo la parte recurrente; por lo que entiende esta Alzada que lleva razón la Corte *a qua* al establecer que era necesario para la determinación del fraude que se realizará un peritaje donde se estableciera si el mismo fue manipulado por el imputado, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo que, a tal efecto, procede rechazar también este punto argüido por la recurrente ya que de la lectura del fallo atacado se comprueba que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado sí observaron lo establecido en el artículo 125-8 de la Ley General de Electricidad;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada cabe considerar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, exponiendo las razones que tuvo para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis para desestimar el recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada comprobar

que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Ángela de los Santos, abogada en representación de la Compañía Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 del mes de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Rodríguez Núñez y Héctor Luis Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Joel Leónidas Torres Rodríguez y Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Carlos Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419071-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 55, sector Zamarilla, Villa Olímpica, detrás de los Hormigones, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; b) Héctor Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 55, barrio Las Flores, sector Arroyo Hondo, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SEEN-0209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Joel Leónidas Torres Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Juan Carlos Rodríguez Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Héctor Luis Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4523-2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 13 de febrero de 2019;

Visto el Auto núm. 9, de fecha 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 17 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de enero de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 71/2013, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Rodríguez Núñez y Héctor Luis Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, y 39 párrafo III y 50 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Maritza González Calcaño;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-04-2016-SSÉN-0021, en fecha 2 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Juan Carlos Rodríguez, dominicano, mayor de edad (35 años de edad), unión libre, construcción, portador de la cédula núm. 031 0419071 9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 55, sector Zamarrilla, Villa Olímpica, detrás del Hormigones, Santiago. (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega) y Héctor Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad (26 años de edad), unión libre, electricidad industria, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 55, Barrio Las Flores, sector Arroyo Hondo, Santiago (Actualmente Recluso en San Francisco de Macorís) Culpables de cometer el ilícito penal de Asociación de Malhechores, Asesinato y Robo con violencia previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, y 382 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 39 Párrafo III y 50 de la Ley 36, sobre Porte y tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Maritza González Gaicano (occisa) y Modesto González Ortega; en consecuencia, se le condena a cada uno a la pena de Treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en los referidos Centro Penitenciarios; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso de oficio por

estar representados por la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Un (1) machete tipo colín, color plateado, con lo cabos rojos, con diversas manchas de sangre; 2 Un (1) machete tipo colín, color negro, con lo cabos de color negro; 3 Un (1) rollo de cinta adhesiva, marca 3 M color transparente, con manchas de sangre; 4 Un (1) arma de juguete tipo pistola, de color negro; 5 Una (1) mochila de color verde con negro, con letras ARS Sigma, conteniendo en su interior: Un martillo de hierro con el cabo de madera marca Truper, un martillo de goma con el cabo de madera envuelto con tape de color negro, ima plana de metal con el cabo de madera con partículas de cemento adheridas, una goma para flotar cemento de color gris oscuro con el mango de madera con un tique de control con el código de barra 0000000035958, un nivel de metal de color gris lumínico con amarillo marca Vikingo con el núm. 24 en uno de los extremos; 6 Dos (2) capsulas calibre 9mm; **CUARTO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en: Una (1) pistola marca Glock, Color negro calibre 9mm, serie no. LS016, con su cargador, a su legítimo dueño el señor Modesto González Ortega, previa presentación de la documentación que lo acredita como tal; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **SEXTO:** Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0209, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Juan Carlos Rodríguez Núñez, por intermedio de su abogada la Licenciada Daisy María Valerio Ulloa, y el interpuesto 2) por el Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez a nombre y representación de Héctor Luis Rodríguez, en contra de la sentencia número 0021 de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima

ambos recursos de apelación, quedando confirmada la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, así como a los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Rodríguez Núñez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada (Art.426.3 CPP); -La Sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago deviene en manifiestamente infundada al inobservar disposiciones de orden constitucional; El a quo establece que el recurrente no le dice al tribunal de alzada en qué consistieron las contradicciones objeto de la queja planteada, procediendo entonces a desestimar la queja planteada. Por lo que entra en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia toda vez que en la instancia del recurso de apelación se explica clara y detalladamente en qué consistían esas contradicciones”;

Considerando, que el recurrente Héctor Luis Rodríguez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; dieron valor a un testimonio de procedencia dudosa, como fue el rendido por el esposo de la víctima, y por otra parte, de manera contradictoria no dio valor probatorio a los testimonios dados por los testigos aportados por el imputado. Es decir, el a quo y la Corte le negaron al imputado el derecho a defenderse; en contra del imputado la parte acusadora no probó que el mismo sustrajera ningún objeto, tampoco en las declaraciones dada en calidad de supuesto testigo y víctima, nunca hizo referencia a la palabra robo. Pero Igualmente, en la comisión de un hecho en cual participan más de una persona, debe el tribunal dejar establecido, en la sentencia, el tipo de participación de cada una de la persona. Sin embargo, en el caso, el tribunal condenó a ambos imputados como si hubieran tenido la misma participación en el hecho objeto del proceso, cuestión está confirmada por la Corte de Apelación de nuestro departamento Judicial sin motivos suficientes; no da respuestas fundamentales a los dos medios propuesto por el recurrente, haciendo mutis respecto de los pedimentos esbozados por la defensa técnica en el recurso de apelación; Entendemos puesto que

las conclusiones a las que llegaron los Jueces del tribunal A quo y los de la Corte de Apelación, no fueron conforme a los cánones establecidos por nuestra normativa procesal penal vigente, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamentar la condena impuesta al ciudadano Hector Luis Rodríguez, ya que los Juzgadores al momento de valorar los elementos de prueba se apartaron de la sana crítica que debe imperar en el Juez, aun cuando se trate de un hecho grave, al momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos al contradictorio, además vulnera las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rodríguez Núñez, parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión impugnada por el imputado recurrente Juan Carlos Rodríguez Núñez, se refieren a que la misma se encuentra manifiestamente infundada, al no haber verificado la Corte *a qua* las contradicciones existentes en la sentencia de primer grado que le fueron señaladas clara y detalladamente, por lo que resulta ilógico que estableciera que el recurrente no dijo cuáles eran las contradicciones.

Considerando, que al momento de referirse a los puntos cuestionados por el imputado recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció que:

*“En cuanto a lo alegado por el imputado Juan Carlos Rodríguez Núñez, en el sentido de que “el Tribunal a quo no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. No observó ni valoró las contradicciones presentadas por los testigos a cargo, sin embargo procedió a rechazar las declaraciones de los testigos a descargo del co-imputado Héctor Luis Rodríguez, por presentar contradicciones. El tribunal a-quo procede condenar al encartado Juan Carlos Rodríguez Núñez, con las declaraciones de dos testigos, siendo éstos, la víctima el señor Modesto González Ortega y la declaración del señor Sanlly Rodríguez Espinal, sin ni siquiera comparar el contenido de ambas declaraciones”. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón el apelante pues como se ha dejado plasmado *up supra*, el a-quo dio las razones a través de sus motivaciones cuando dijo que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de*

la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes, pero además, no le dice el recurrente a este tribunal de alzada, en que consistieron las alegadas contradicciones, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que del estudio de la instancia contentiva del recurso de apelación del recurrente Juan Carlos Rodríguez Núñez, esta Alzada ha podido comprobar que, efectivamente, este le indicó a la Corte *a qua* en qué consistían las contradicciones que, a su entender, contenía la sentencia impugnada, sin embargo, al examinar el motivo propuesto en apelación, la Corte *a qua* contesta acertadamente a su queja, señalando que el tribunal de primer grado emitió sentencia condenatoria basándose en las pruebas aportadas por la acusación, las cuales “ *fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes”;*

Considerando, que así las cosas, y no obstante haber comprado esta Segunda Sala la veracidad de lo argüido por el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua* erróneamente dice que él no estableció en qué consistían las contradicciones alegadas, esta Alzada advierte que en las motivaciones ofrecidas se evidencia que la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, y que como fruto de su análisis pudo concluir que las pruebas aportadas fueron lo suficientemente sólidas como para sustentar la retención de responsabilidad penal al imputado, sin que se evidenciara contradicción entre ellas, por lo que, al haber sido contestada la queja planteada por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación examinado;

En cuanto al recurso de casación de Héctor Luis Rodríguez, parte recurrente:

Considerando, que en su recurso de casación el imputado Héctor Luis Rodríguez señala, en síntesis, que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, por haberse dado valor a un testimonio de procedencia dudosa, como fue el rendido por el esposo de la víctima, y no haberse determinado el grado de participación del recurrente en los hechos;

Considerando, que en su contestación al medio propuesto en apelación por el imputado recurrente Héctor Luis Rodríguez, la Corte *a qua* estableció, de forma motivada, en síntesis, lo siguiente: *“el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia (sana crítica racional). También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie.”*; comprobando en la sentencia de primer grado que en sus motivaciones, los juzgadores expresaron el porqué otorgaban credibilidad a las declaraciones del señor Modesto González Ortega, esposo de la víctima, verificando que la misma no incurriera en desnaturalización;

Considerando, que igualmente, señala la Corte *a qua* que los jueces del tribunal de primer grado tomaron en consideración otros medios de prueba aportados por el órgano acusador, como fueron los testimonios ofrecidos por el señor Sanlly Rodríguez Espinal y el Capitán de la Policía Nacional, José Luis Morrobel, además de los elementos de pruebas documentales, materiales e ilustrativos contenidos en el expediente, resultando estos precisos, consistentes, incontrovertibles y vinculantes, por lo que esta Alzada advierte, tal como fue señalado por la Corte *a qua*, que el testimonio impugnado se encontraba debidamente respaldado por los demás medios de prueba aportados, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para su acreditación.

Considerando, que en lo referente al grado de participación del imputado en los hechos de los que se le acusa, su responsabilidad penal, conforme arroja el estudio del legajo de piezas que componen el expediente, quedó comprometida al habersele ocupado, como resultado de un registro de personas, el arma de fuego que fue sustraída al esposo de la víctima, verificándose su participación directa y consciente en la actuación ilícita, concluyendo la Corte *a qua* en cuanto a este aspecto que *“no lleva razón el imputado Héctor Luis Rodríguez, al argumentar en su escrito de apelación que el juez a-quo, no pudo determinar el nivel de participación que tuvo el recurrente y ello así porque no ha podido hacer una verdadera caracterización, toda vez, que esta Primera Sala de la Corte se suma al valor probatorio dado por el a-quo a las pruebas del proceso*

para determinar la responsabilidad penal del co-imputado Héctor Luis Rodríguez, bajo el entendido que las mismas arrojaron sin lugar a dudas su participación en el hecho que se le imputa, las secuelas que dejaron la violencia ejercida en contra de las víctimas Modesto González Ortega y Maritza González Calcaño, hoy occisa, y la intensión de segarle la vida”;

Considerando, que a partir de los motivos antes expuestos, esta Alzada ha podido comprobar que no se verifican los vicios alegados por el recurrente, por lo cual procede el rechazo de su recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Juan Carlos Rodríguez Núñez y Héctor Luis Rodríguez contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hilario Jorge Álvarez y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Ramón Núñez, Amable R. Grullón Santos, Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Nathanael Hinojosa.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Hilario Jorge Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008365-3, domiciliado y residente en el barrio Quisqueyano, Campo Club núm. 28, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; y 2) Hilario Jorge Álvarez y la

Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., con su domicilio social y principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, del sector Bella Vista, Santo

Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 125-2018-SEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de febrero de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Ramón Núñez, por sí y por el Dr. Amable R. Grullón Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Hilario Jorge Álvarez;

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Hilario Jorge Álvarez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Oído a los Lcdos. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Nathanael Hinojosa;

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación de Hilario Jorge Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Hilario Jorge Álvarez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de septiembre de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en representación de Nathanael Hinojosa, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4667-2018, del 17 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró

admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 12, del 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 14 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: que el 13 de noviembre de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua emitió la resolución núm. 231-2015-SRES-59, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Hilario Jorge Álvarez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d), 65 y 76 letra b) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Nathanael Hinojosa; para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, el cual en fecha 18 de mayo de 2017, dictó la decisión núm. 231-2017-SSEN-0102, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Hilario Jorge Álvarez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra C, 65 y 76 letra C de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Nathanael Hinojosa, de generales anotadas; y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Hilario Jorge Álvarez a cumplir un (1) año de prisión correccional y

al pago de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, impuesta al señor Hilario Jorge Álvarez, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado señor Hilario Jorge Álvarez, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por el señor Nathanael Hinojosa, víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Francisco Antonio Fernández y Joan F. Fernández, representados en audiencia por el Lic. Juan Carlos Hidalgo, en contra del imputado señor Hilario Jorge Álvarez, así como de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros C x A.; **SEXTO:** [sic] Respecto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al señor Hilario Jorge Álvarez, en su doble calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de Nathanael Hinojosa; en virtud de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, ya que estamos ante un hecho donde existe falta compartida; **SÉPTIMO:** Condena al señor Hilario Jorge Álvarez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados apoderados especiales Licdos. Francisco A. Fernández y Joan F. Fernández, quienes afirman a través del Lic. Juan Carlos Hidalgo Guzmán (abogado postulante), haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros C.x A dentro de los límites de la póliza No.2-AU-330432, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.) quedando debidamente convocadas todas las partes; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales

correspondientes”; que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 125-2018-SS-00007, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 15/09/2017 y 28/09/2017, mediante escritos de apelación suscritos el primero por el Dr. Amable R. Grullón Santos, quien actúa a favor del imputado Hilario Jorge Álvarez, y el segundo por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, quienes actúan a favor de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., ambos en contra de la Sentencia penal núm. 231-2017-SS-0102, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes para los fines de ley correspondientes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015”;

Considerando, que el recurrente Hilario Jorge Álvarez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio; Decisión manifiestamente infundada a causa del desconocimiento expreso de las previsiones de los artículos 4 y 7 de la Constitución Dominicana y de los artículos 14, 22, 25, 168 y 301 del Código Procesal Penal. La corte a qua incurre en este vicio toda vez que asume y valida la “corrección” efectuada por el juez a quo y en la página 13 de la decisión hoy impugnada lo justifica aduciendo los errores de forma que “pueden ser corregidos en todo estado de causa” y es de elemental conocimiento que es en la audiencia preliminar (y no en otra fase del proceso) cuando “Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso: 5. Ordena la corrección de los vicios formales de la acusación del ministerio público o del querellante”. Deviene en infundada, además, la sentencia siempre que justifica (en perjuicio del imputado) que el juez vaya en rescate de los

errores e insuficiencias de los cuales adolece la acusación, máxime cuando al obrar así se transgreden los mandatos de la ley, específicamente en el artículo 22 del Código Procesal Penal. Tanto la Fiscalía, en primer lugar, como otra cualquiera de las partes envueltas en el proceso (el juez no es una parte) pudo haber suscitado la corrección de marras en la etapa adecuada, cosa que no hicieron y que el juez de fondo efectúa sin facultad jurídica para ello y -peor aún- la Corte de Apelación se lo celebra. Y más triste todavía, en el párrafo 8 de la página 14, la Corte reconoce (para contradecirse) que al tratarse de una acusación pública “corresponde al ministerio público fijar los hechos de la acusación en base a la investigación realizada” y luego razonan dizque a partir de los artículos 172 y 173 del CPP: “que el valor dado a cada elemento de prueba determinará su valor, lo cual incluye la potestad para corregir aquellos errores de forma...” Es decir, ni es cierto que le correspondan las investigaciones al juzgador, ni tampoco es verdad que se puedan efectuar correcciones en la etapa de juicio;**Segundo Medio:** Violación al principio fundamental de legalidad y primacía de la ley. Por cuanto al obrar en desprecio de los preceptos legales que en este escrito se han venido denunciando, el juez a quo tanto como la Corte de Apelación han obrado en contra del principio fundamental de legalidad, siendo éste entendido como el principio garantista formal que la ciencia penal resume en la frase “No hay delito sin ley, no hay pena sin ley, no hay pena sin crimen y a todo hecho criminal le corresponde una pena leg”. En nuestro caso es obvio que se forzó o más bien se distorsionó este principio fundamental de aquellos que informan nuestro Código Procesal Penal a pesar de lo ampliamente reconocido por la doctrina en cuanto a que esta interpretación restrictiva entraña una prohibición. La interpretación analógica y la extensiva sólo es posible su aplicación cuando operan en beneficio de aquel a quien se le está imputando de un hecho”;

Considerando, que los recurrentes, Hilario Jorge Álvarez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“**Primer Medio:** La sentencia de la Corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y contiene falta de motivación de la sentencia. La Corte a qua solo se limitó a transcribir

las motivaciones de la sentencia de primer grado para dar justificación a su decisión y rechazar los medios y motivos del recurso de apelación y justificar erróneamente que el accidente de tránsito ocurrió el veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) y dar esta como fecha cierta por las simples declaraciones del querellante y actor civil Nathanael Hinojosa recogida en el juicio en cual es parte interesada en el proceso porque con la conducción de su vehículo participó para que se produzca el hecho y en ausencia de prueba certificante que certifiquen lo declarado por el actor civil, violentando la Corte a qua el artículo 237 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, que le otorga valor probatorio y credibilidad como verdadero a las actas de tránsito levantadas por los miembros de la Policial Nacional hasta prueba en contrario, lo que no ocurrió en el caso de la especie, inobservando la Corte a quo que el Ministerio Público como acusador es una parte más en el proceso identificado en el auto de apertura ajuicio y no un ente certificante de los hechos, por tanto, la Corte a qua no estableció en su sentencia los fundamentos de derecho que la justifiquen, ni establecido como llegó a la conclusión para establecer la condena. Viola las garantías de los derechos fundamentales del imputado y del principio de igualdad para solo imponer la sanción penal al confirmar la sentencia de primer grado, y no estableció en su sentencia de manera concluyente la forma clara y precisa de la manera de cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual esta revestida el imputado Hilario Jorge Álvarez por mandato constitucional y sólo se limitó a atribuirle los hechos y culpabilidad del accidente al imputado recurrente por el simple hecho de que el querellante y actor civil conductor del otro vehículo resultó lesionado e incurrió en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, del artículo 14 del Código Procesal Penal y en violación Constitucional y del artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, que regulan el principio de presunción de inocencia. Incurrió en una desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio y competencia y en desnaturalización de los medios de pruebas y desnaturalización de los motivos y fundamentos del recurso

de apelación. Según las declaraciones de los testigos estos dijeron que la víctima iba conduciendo y luego se contradicen cuando dicen que la víctima estaba parado esperando que el semáforo cambiara la luz y luego dijeron que estaba estacionado a la entrada del cajero del Banco BHD,

después expresaron que el imputado cruzó frente a donde estaba la víctima parado en una pasola. Que la Corte a qua solo se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado e inobservó y omitió referirse al aspecto referente en cuanto a que el accidente se produjo debido a la falta de prudencia y la violación a la ley de tránsito por parte del conductor de la motocicleta Nathanael Hinojosa, por la inobservancia de las reglas fijadas artículo 83 la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por lo que, se evidencia que fue su propia falta la que generó el accidente. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de la ley patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado para solo confirmarla y condenó en el aspecto penal y en aspecto civil erróneamente al imputado recurrente por un hecho que no cometió y que no quedó demostrado fehacientemente. No se refirió a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta considerado víctima querellante constituido en actor civil Nathanael Hinojosa quien real y efectivamente se encontraba estacionado ilegalmente en una entrada del cajero del BHD y producto de su propia falta ocasiona el accidente. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia no estableció de manera inequívoca cuál de los dos conductores involucrados en el accidente tenía el derecho de preferencia en la vía pública, y solo se limitó a confirmar la sentencia y condenar al imputado recurrente en la forma como lo hizo en una simpleza. Que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada, cierta y valedera que establezcan por qué el tribunal de primer grado y la Corte a qua no tomaron en cuenta para fundamentar su decisión el testimonio del imputado Hilario Jorge Álvarez y del testigo a descargo Félix Ureña quienes vertieron su testimonio y narraron los hechos de forma segura, sincera, verosímil y coherente. No dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollados ampliamente como medio del recurso en el primer medio y segundo, no se refirió a las violaciones constitucionales expuestas en el recurso, y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones de los testigos. No se refirió a la otra parte planteada sobre la conducta imprudente del conductor de la motocicleta señor Nathanael Hinojosa, la cual incidió de manera definitiva para que se produjera el accidente"; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir. No dio contestación a las conclusiones de las partes recurrentes vertidas en audiencia pública y

contradictoria celebrada el veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) por ante la Corte a qua, las cuales están recogida desde la página 5 hasta la página 8 de la sentencia objeto del recurso de casación. No dio contestación al tercer motivo del recurso de apelación en cuanto a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., donde se expone de manera motivada que el tribunal de primer grado utilizó un concepto y terminología ambigua no permitida ni establecida por la ley como lo es la terminología “común”, así como tampoco dio contestación sobre la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, señaladas en el recurso de apelación, ni dio contestación sobre la contradicción con la ley y contraposición en la que incurrió el juez a quo con Sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se le imponía a la Corte a qua resolver y estatuir pero no lo hizo. Que la Corte a qua de igual forma no dio contestación al medio y fundamento del recurso sobre la suma indemnizatoria por daños y perjuicios materiales y morales desarrollados en la instancia del recurso. No estableció de manera clara y precisa si los daños reparados corresponden a daños morales o daños materiales, no individualizó ni delimitó los daños respecto al monto correspondiente al daño moral y el correspondiente al daño material, y solo se limitó a establecer una indemnización por daños y perjuicios, morales y materiales, que implica que reparó los daños en dos órdenes, pero no lo individualizó. Que la Corte a qua no dio contestación respecto que la juez a quo no determinó eficazmente la verdadera magnitud de las lesiones ni el tiempo de curación, ni estableció el tiempo que la víctima el señor Nathanael Hinojosa estuvo imposibilitado para dedicarse a sus labores habituales, ni la cantidad o suma de dinero que dejó de percibir producto del accidente y que respecto al daño material (daños y perjuicios) no dio ninguna explicación; **Tercer Medio:** La Sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de Jurisprudencia Nacional. No estableció en la misma los hechos claros y precisos, ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto civil. No da motivación razonada que demuestren la

legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, no explica de manera comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento de como el tribunal de primer grado dio motivación a su sentencia en armonía con el dispositivo, no explica en su sentencia como el tribunal de primer grado llegó a la conclusión para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado Hilario Jorge Álvarez por mandato del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana. No estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado y condenó la parte recurrente el imputado Hilario Jorge Álvarez, al pago de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización. Que la Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales y materiales reparados a favor Nathanael Hinojosa. No estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada. Que la Corte a qua al igual el tribunal de primer grado, aprobó indemnización a una persona distinta a la que figura en el acta policial de tránsito que da fe de su contenido y estable que la persona que figura en dicha acta como lesionado es el señor Nathanael Hernández Hinojosa. No dejó claramente establecido si Nathanael Hinojosa y Nathanael Hernández Hinojosa se trata de la misma persona; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que contradice su motivo con el dispositivo o fallo. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación confirmó el ordinal Octavo (por orden numérico séptimo) del aspecto civil de la sentencia de primer grado recurrida en apelación haciendo suya la motivación de dicha sentencia bajo la motivación infundada establecida en el numeral 18 de la página 20 continuación página 21 de la sentencia que contradice el imperio de la ley, ya que la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en su artículo 133 solo establece pura y simplemente la oponibilidad

de la sentencia dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la Corte a qua al establecer que la ley autoriza declarar el monto de la indemnización oponible hasta el monto de la póliza, empleando la Corte a qua una dualidad de terminologías ambiguas no permitidas ni establecidas por la ley como lo son "hasta y monto" excluyendo de la ley la verdadera terminología establecida por la ley "dentro de los límites de la póliza. Constituye una dualidad el hecho de declarar la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la aseguradora recurrente, toda vez que la Corte a qua solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción de motivo y en contradicción con la ley y la jurisprudencia al declarar la sentencia común a la aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., en cuanto al monto de la indemnización y de las costas, en una dualidad de terminología y concepto no permitido, ni establecido y prohibido expresamente por la ley. Que la Corte a quo al confirmar la sentencia de primer grado no determinó mediante motivación concluyente de hecho y de derecho con una clara indicación de su fundamentación las razones de su convencimiento para aceptar que el tribunal de primer grado declarara la sentencia común a la aseguradora recurrente";

En cuanto al recurso del imputado Hilario Jorge Álvarez.

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Hilario Jorge Álvarez, en su memorial de agravios se refieren, en primer lugar, a que la sentencia rendida por la Corte a qua se encuentra manifiestamente infundada, al haber validado esta la corrección de un error material en el acta policial que hiciera el tribunal de primer grado, justificando dicha sentencia en perjuicio del imputado. En segundo lugar, plantea el recurrente, que se ha incurrido en violación al principio fundamental de legalidad y primacía de la ley, ya que la Corte no favoreció al imputado con la duda que generaba el acta, distorsionando el principio de que la duda favorece al reo;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse a ambos medios propuestos por el recurrente Hilario Jorge Álvarez en conjunto, dada la relación que guardan entre sí, al versar, fundamentalmente, sobre las vulneraciones a los derechos y garantías del imputado cometidas por

la Corte a qua al haber dictado una sentencia infundada, endosado la corrección del error material del acta hecha por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que al referirse al aspecto señalado por el recurrente, la Corte a qua estableció que:

“los errores de forma que no lesionen derechos, pueden ser corregidos en todo estado de causa, tal como señala el artículo 168 del Código Procesal Penal, cuando establece que...” los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovados y rectificadas el error, o cumplido el acto omitido, de oficio o a petición del interesado”. Por lo que esta Corte estima que la fecha insertada en el acta policial no tiene un carácter perpetuo y sin sujeción de cambio, de un modo tal que se le impone al juez o tribunal, sino que la corrección del acta policial, cuyo contenido arrastra errores en cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho, no puede pasar desapercibido ante el tribunal de primer grado, más aún si tal como este señaló, resulta ilógico “que el accidente haya ocurrido a futuro”, tal como se desprende del contenido del acta. Por lo que la corrección que hizo el tribunal de primer grado ocurrió luego de una debida valoración de prueba, en cuyo caso no se violaron los derechos del imputado, pues dicha corrección no le afecta, además de que los hechos que conforman la acusación le fueron dados a conocer desde antes del juicio, donde se le hizo saber en dicha acusación que el accidente ocurrió en la fecha pre señalada, es decir, el día 29 de mayo del 2015, y no los días 17 de noviembre del año 2012, ni tampoco el día 29 de junio del mismo año. Por tales razones, el error material precedentemente aludido, fue advertido por el tribunal de primer grado y corregido en la forma prevista por el artículo 168 citado”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, esta Segunda Sala advierte que, al decir como lo hizo, la Corte a qua realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, concluyendo, acertadamente, que la corrección del error impugnado por el ahora recurrente en casación, Hilario Jorge Álvarez, en absoluto vulnera sus derechos, ya que no le afecta, puesto que lo único que hizo el tribunal de primer grado fue fijar los hechos a partir de una acusación y unos medios de prueba que ya eran conocidos por el recurrente;

Considerando, que carece de mérito el argumento de que la corrección realizada vulnera el principio de in dubio pro reo invocado por el

recurrente, ya que, si bien existía un error en la fecha de uno de los documentos que fueron aportados, desde el momento en que fue presentada la acusación, se señaló que la fecha en que ocurrieron los hechos fue el 29 de mayo de 2015, señalamiento respaldado por los demás medios de prueba contenidos en el expediente, por lo que no existía duda en cuanto a este aspecto o en cuanto a la ocurrencia del hecho mismo y a la identificación del imputado como una de las partes envueltas en el suceso, por lo que se rechazan los medios propuestos por el recurrente Hilario Jorge Álvarez, y, en consecuencia, la totalidad de su recurso;

**En cuanto al recurso del imputado y la compañía
aseguradora, Hilario Jorge Álvarez y la
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.**

Considerando, que el primero de los medios contenidos en el segundo recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por Hilario Jorge Álvarez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., se refiere a que la sentencia impugnada fue dictada en violación a ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, además de ser carente de motivación. Plantean los recurrentes en la primera de las quejas contenidas en este medio, que la Corte a qua se limitó a transcribir las motivaciones de la sentencia de primer grado, justificando erróneamente el haber tomado como fecha cierta la declarada por el querellante, cuando las actas de tránsito son las que tienen valor probatorio y credibilidad para ello;

Considerando, que esta primera queja contenida en el primer medio del recurso examinado, ya ha sido atendida por esta Alzada al contestar el recurso de casación interpuesto por el imputado Hilario Jorge Álvarez, por lo que se reitera el rechazo de dicho argumento por las razones previamente expuestas;

Considerando, que en las siguientes quejas de su primer medio, los recurrentes arguyen que se han cometido violaciones a las garantías de los derechos fundamentales del imputado, al haberse confirmado la sentencia de primer grado sin destruir su presunción de inocencia. De igual forma, plantean que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que habían distintas versiones de los testigos de si la víctima estaba estacionada frente a la entrada al cajero del Banco BHD o si solo estaba allí esperando que cambiara el semáforo, eludiendo la Corte el aspecto

relativo a la responsabilidad de la víctima, quien causó el accidente debido a su falta de prudencia. La Corte patrocina y hace suyas las motivaciones de primer grado, condenado erróneamente en el aspecto penal y civil al imputado, sin que su responsabilidad haya quedado fehacientemente demostrada y no se refiere a la conducta de la víctima;

Considerando, que al abordar el aspecto de la culpabilidad del imputado y la conducta de la víctima, la Corte a qua dejó establecido que:

“A esta corte le queda claro que el conductor de la motocicleta estaba estacionado en el carril que le correspondía, aunque, tal como fue establecido en la sentencia apelada, no debió obstruir el paso hacia la entrada del referido banco, pero tampoco el imputado debía intentar penetrar a dicho lugar aún observando que habían varios vehículos esperando el cambio del semáforo para seguir la marcha y que la vía estaba ocupada. Fue así como éste último, quien conducía la camioneta antes descrita, penetró al carril donde estaba la víctima, pues era la única forma de llegar al cajero automático del banco BHD. Esta corte estima, que contrario a ese argumento, puede afirmarse que en el presente caso se le dio a cada quien lo que corresponde, pues no es verdad que la víctima hubiera sido lesionada si el imputado no abandona su carril y gira a su izquierda para impactarla, y esto revela las infracciones y faltas fijadas en la sentencia apelada, dentro de lo cual cabe mencionar la imprudencia e inobservancia, entre otras causales del accidente”;

Considerando, que en virtud de la transcripción, ha quedado evidenciado que, no solo la Corte a qua se refirió a la conducta de la víctima, sino que además concluyó que, a pesar de que esta se encontraba obstruyendo la entrada al cajero, el accidente no se hubiese producido si no fuera por el accionar imprudente y la inobservancia por parte del imputado, quien se cruzó de carril y atravesó el tráfico a pesar de encontrarse obstruida la vía, incurriendo en las faltas que se le atribuyen, por lo que, contrario a lo argüido por este, si se destruyó su presunción de inocencia previo a emitir sentencia condenatoria, razón por la cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio, aducen los recurrentes, que la Corte a qua incurre en desnaturalización de los hechos y en omisión de estatuir, al no haber contestado el tercer motivo de apelación que le fue propuesto, en el cual se expone que el tribunal de primer grado utilizó

una terminología que no es acorde a la Ley de Seguros y Fianzas. De igual forma, deja sin contestación la crítica a la suma indemnizatoria impuesta, en la que no se establece de manera clara si los daños reparados corresponden a daños morales o materiales, ni la magnitud de los mismos;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, como resultado del estudio de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que la Corte a qua sí se refirió al medio ahora reclamado en casación, al haber expresado que "no lleva razón la parte recurrente en cuanto a lo planteado, pues es la misma ley que autoriza declarar el monto de la indemnización oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza", aseveración a la que arriba luego de haber hecho una revisión de la normativa a aplicar, específicamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 de Seguros y Fianzas, en el que se establece que la compañía aseguradora, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo, responderá a las condenas, sin que estas puedan exceder el límite de la póliza, por lo que al expresar los tribunales inferiores que la condena se hace oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza, han obrado conforme a derecho, sin que se verifique la desnaturalización alegada por los recurrentes;

Considerando, que en lo atinente a la naturaleza y magnitud de los daños, cuya indemnización fue ordenada, en la página 20 de la sentencia recurrida se expone, haciendo referencia a la sentencia de primer grado, lo siguiente:

“que en el presente caso existen los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, consistente en: a) una falta, (...) b), un daño; consistente en las lesiones que sufrió la víctima con lesión curable entre (22 a 24) meses, además de los gastos en medicamentos y asistencia médica, por la suma de treinta y Seis Mil Cientos Veintiún Pesos (RD\$36,121.00), según facturas anexas;- c). Un nexo causal, el cual se verifica con los elementos de prueba, donde se demuestra que las lesiones de la víctima fueron provocadas por el imputado”;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los daños sufridos por la víctima fueron descritos y su magnitud especificada, al indicar, no solo los gastos en los que a la fecha había incurrido la víctima, sino también la naturaleza de las lesiones sufridas y su tiempo estimado de curación, comprobándose

que la motivación ofrecida por las instancias anteriores resulta atinada y suficiente. Igualmente, esta Alzada estima pertinente señalar que el monto de la indemnización ordenada no resulta irrazonable, por tratarse de una lesión cuya curación requerirá de aproximadamente dos años, tal fue establecido en las instancias anteriores, por lo que se rechaza el segundo medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en su tercer medio de casación, los recurrentes, Hilario Jorge Álvarez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., aducen que la sentencia impugnada carece de fundamentación y de motivación cierta y valedera que la justifiquen. No explica en su sentencia como el tribunal de primer grado llegó a la conclusión para destruir la presunción de inocencia del imputado, ni de por qué confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, condenando al imputado al pago de una arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización. No estableció el grado de participación individual de los conductores en el hecho y no dejó establecido si la persona que figura en el acta policial de tránsito y el que figura como lesionado y beneficiario de la indemnización son los mismos;

Considerando, que en motivaciones plasmadas anteriormente en la presente decisión, esta Alzada, ya se ha referido a las quejas formuladas por los recurrentes relativas a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, a la razonabilidad de la indemnización impuesta y al grado de participación de las partes en el hecho, por lo que estos planteamientos, ya han sido contestados, subsistiendo como único aspecto cuestionado en el tercer medio del recurso de casación que nos ocupa, la individualización del beneficiario de la indemnización;

Considerando, que al abordar la Corte a qua el argumento antes referido, dejó establecido lo siguiente:

“Respecto a que la sentencia fue otorgada a favor de dos personas diferentes, bajo el entendido de que Nathanael Hinojosa y Nathanael Hernández Hinojosa son dos personas diferentes, la corte observa que la víctima de este proceso se presentó, tanto en primer grado como a este corte acreditada como dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 136-0019567-4, domiciliado en Madre Vieja, distrito municipal de El Pozo, municipio de El Factor, Provincia María Trinidad

Sánchez. Por tanto, la calidad de la víctima queda acreditada. Por todas estas razones desestima el tercer motivo de impugnación";

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, queda demostrado que, al contestar el argumento expuesto por las partes recurrentes en apelación, y ahora promovido en casación, la Corte a qua comprobó que en todas las instancias quién ha figurado como víctima del proceso es la misma persona a favor de quien se ordena la indemnización que pesa sobre los recurrentes, por lo cual carece de mérito el medio examinado y procede su rechazo;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, los recurrentes, Hilario Jorge Álvarez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., alegan que se ha cometido una violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al haber confirmado la Corte a qua la sentencia rendida en primer grado, específicamente su ordinal octavo (séptimo por orden numérico), relativo al aspecto civil, en el que se declara la sentencia oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, en una dualidad no contemplada por la norma, al declarar la sentencia común a la aseguradora. De igual forma plantean que la sentencia entra en contradicción con la ley al declarar la sentencia común a la aseguradora en cuanto al monto de la indemnización y de las costas;

Considerando, que al contestar el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes, esta Alzada, ya se ha referido al aspecto que nueva vez critican en su cuarto medio, relativo a que el monto de la indemnización se haya hecho oponible a la aseguradora, por lo que se rechaza esta línea argumentativa por las razones previamente expuestas;

Considerando, que en cuanto al último punto señalado en su cuarto medio de casación, en el que los recurrentes plantean que los tribunales inferiores han incurrido en contradicción con la ley y la jurisprudencia al haberse declarado la sentencia común a la aseguradora en cuanto a las costas del proceso, esta Segunda Sala advierte que no llevan razón en su reclamo, ya que, de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, una vez el asegurado resulta condenado y la sentencia se declara oponible a la compañía aseguradora, esta debe responder por las costas del proceso, tal como lo establece el literal B del artículo 120 de la referida ley, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 120.- Bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque el asegurador se compromete además a:

b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos."

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 2962005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos el 20 de agosto de 2018 por Hilario Jorge Álvarez y el 10 de septiembre de 2018 por Hilario Jorge Álvarez y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 125-2018-SENO0007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del presente proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis y/o Cristophel Luis y/o Morales Dors Ainvil.
Abogado:	Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis y/o Cristophel Luis y/o Morales Dors Ainvil, haitiano, mayor de edad, soltero, portador del carnet de identificación oficial núm. 2130268, domiciliado y residente en la calle San Antonio, núm. 37, sector Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Rafaela Vargas Espinal, en calidad de víctima, quien dijo ser dominicana, de unión libre, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0315591-1, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 51 del sector Guandules, Hato del Yaque, Santiago, con el teléfono núm. 829-209-8070;

Oído al señor Cristolenne Belomo, en calidad de víctima, quien dijo ser de nacionalidad haitiana, mayor de edad, de unión libre, comerciante, no tiene cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 51 del sector Guandules, Hato del Yaque, Santiago, con el teléfono núm. 829-518-8070;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en nombre y representación del recurrente Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 669-2019, de fecha 18 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 269/2015,

mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis y/o Cristophel Luis y/o Morales Dors Ainvil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Christolene Belomo y 309-1, 330, 379, 382 y 385 en perjuicio de María Rafaela Vargas Espinal;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de marzo de 2016 dictó la decisión núm. 371-06-2016-SSEN-00064, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis y/o Cristophel Luis y/o Morales Dors Ainvil (PP-Cotuí-Presente), de nacionalidad haitiano, mayor de edad, soltero, carnet oficial No. 2130268, domiciliado y residente en la calle San Antonio, No. 37, sector Hato del Yaque, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379, 382, 385, del Código Penal Dominicano, que tipifica robo agravado y, en perjuicio de Christolene Belomo y María Rafaela Vargas Espinal y de violación a los artículo 2, 295 del Código Penal Dominicano que tipifica la tentativa de homicidio, solo en lo relativo al señor Christolene Belomo, en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de Cotuí; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público” (sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-114, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:52 horas de la tarde del día tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Luis y/o Cristophel Luis y/o Morales Dors Ainvil, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público, en contra de la sentencia número 371-06-2016-SSEN-00064, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado do Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud do extinción formulada por el

Imputado Luis y/o Cristophel Luís y/o Morales Dors Ainvil, a través de su defensa técnica representada por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, por las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por las razones ut supra; QUINTO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, Cristophel Luis propone como medio de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El rechazo a la extinción fue por la razón de que no se aportaron actas de audiencias, que evidenciaran que hubo retardo por parte del imputado. No es correcto el fundamento de la Corte, en el sentido que es contrario a la norma, lo que hace dicha sentencia manifiestamente infundada, por ser primero el plazo razonable un derecho fundamental de todo procesado y es por eso que permite que el juez actúe de forma oficiosa en garantía de un derecho fundamental. En base al artículo 149 del CPP, se cae la tesis de la Corte de indicar que es el imputado que debe demostrar que no hubo causa de retardo, toda vez que la norma le ordena al juzgador que es su obligación hacerlo de oficio cuando las condiciones están dadas, como es el presente caso. Otra cuestión es que el tribunal incurre en la misma situación del tribunal de juicio, con relación a la pena, y es decir, que por el tipo penal por el cual fue sancionado el recurrente tiene una pena de intervalo (escalonada) de 5 a 20 años. Se planteó que si la pena era escalonada porque se impuso 15 años de prisión al recurrente. En ese aspecto lo corte no responde, es decir, las circunstancias de hecho y derecho, para confirmar una sanción alta, y no es posible que la reinserción social del condenado pueda durar tanto tiempo, de conformidad con el artículo 40.16 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Lo que de forma incidental le pide a la Corte el imputado Cristophel Luis y/o Morales Dors Ainvil, por intermedio de su defensa técnica, es que

este tribunal proceda a declarar la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo del mismo y frente a dicha solicitud el Ministerio Público concluyó solicitando su rechazo. Frente a dicha solicitud esta Corte reitera que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere la regla del 148 del Código Procesal Penal no es un plazo que se aplica de forma automática sino que es necesario, a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de dilación no son atribuibles al imputado o a su defensa. En ese orden, ha sido reiterativa (fundamento jurídico 2, sentencia 0078/2012 del 9 de febrero) en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. En el caso en concreto y en lo relativo a la petición de extinción, no solo le pide al imputado y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporte pruebas de que el proceso se ha extinguido, cuestión que reitera la Corte (fundamentos jurídicos 1 y 2, sentencia 0149/2001 del 9 de febrero), y pruebas a los fines de establecer que las razones por las cuales el caso no ha finalizado no son atribuibles al imputado o a su defensa. En la especie, el imputado ha presentado copia de solicitud de entrega de sentencia íntegra”; pero no ha aportado pruebas de que el retraso para el conocimiento del fondo del asunto no le sea atribuirle; es decir, a la Corte no se le ha probado que las razones del retraso para la celebración de la audiencia y el conocimiento del caso son ajenas al imputado reclamante. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que el mismo debe ser rechazado; se queja también el recurrente de que la sanción penal aplicada resulta arbitraria e injustificada y es que contrario a lo alegado, el tribunal a quo ha dicho de manera razonable que ha aplicado dicha sanción siguiendo los siguientes parámetros: a) “...En el presente caso, al señor Luis y/o Cristopphel Luis y/o Morales Dors Ainvil, se le hayo responsable de los tipos penales de robo agravado y tentativa de homicidio...” b) “...La sanción de imponer, en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno debe dedicarse a violentar la ley penal. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadas por parte del estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada...” c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la

sociedad en general; se trató de robo agravado y tentativa de homicidio, por lo que se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras.”, de ahí que no lleva razón a su queja, primero porque el tribunal de sentencia sienta de manera precisa los criterios de fijación indicados en el artículo 339, lo que no resulta arbitrario y en segundo lugar la pena se encuentra dentro del rango establecido para el tipo penal probado, el artículo 385 del Código Penal, de ahí que se destiman las quejas”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta alzada advierte que la respuesta dada por la Corte *a qua* sobre este aspecto, se fundamentó en que el recurrente debió aportar pruebas para hacer valer su solicitud, resultando pertinente establecer, que el argumento de rechazo de la Corte *a qua* resulta adecuado a los lineamientos normativos, ya que el que alega una falta se encuentra en la obligación de presentar las pruebas que fundamenten su solicitud; en la especie, el recurrente debió presentar ante el tribunal las pruebas en ocasión de lo solicitado, con los factores que a su entender demuestren su accionar a los fines de contrarrestar la inercia que produjo el alegado vencimiento del plazo, para que el recurso sea acogido;

Considerando, que en adición a lo anterior, del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala advierte que se imponía el rechazo de la solicitud de extinción por parte de la Corte *a qua*, al no verificarse los presupuestos de aplicación del artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que al habersele impuesto al recurrente, Cristophel Luis, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, mediante la resolución núm. 347/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, rendida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito judicial de Santiago, al momento de conocerse su recurso de apelación, el 12 de junio de 2018, no se encontraban cumplidos los cuatro años de duración máxima del proceso que prevé la norma antes citada, máxime tomando en cuenta que dicho artículo amplía el plazo de duración del proceso a cinco años en caso de interposición de recurso en contra de la sentencia de primer grado, que es lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que así las cosas, resulta acertado el rechazo de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, en vista de que, cuando el recurrente formuló la solicitud examinada, tan solo habían transcurrido tres años, dos meses y catorce días desde la fecha en que le fue impuesta la medida de coerción y la fecha en que fue conocido el fondo de su recurso de apelación, encontrándose dentro del rango razonable de duración de un proceso judicial;

Considerando, que en cuanto al último argumento expuesto por el recurrente en su único medio de casación, relativo a la falta de motivación de la Corte *a qua* para confirmar la pena impuesta, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicha crítica carece de mérito, ya que, luego de haber examinado la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, específicamente el aspecto relativo a la pena impuesta, la Corte *a qua* hizo suyas dichas motivaciones, señalando que se sientan de manera precisa los criterios de fijación indicados en el artículo 339 que fueron tomados en cuenta al imponer la sanción, encontrándose la misma dentro del rango establecido para el tipo penal probado;

Considerando, que en atención a lo anterior, se rechaza el argumento expuesto por el recurrente referente a la falta de motivación de la sentencia impugnada en su confirmación de la pena impuesta en primer grado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis y/o Cristophel Luis y/o Morales Dors Ainvil, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma la referida sentencia;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada.
Abogado:	Dr. Wilfredo Martínez Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Ant. Jerez Mena, Presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-003076-4, domiciliado en la calle principal próximo al Rancho Cuba Cana de Las Gordas de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; y Ramona Guzmán Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0060534-9, domiciliada y residente en la calle Principal próximo al Rancho Cuba Cana de Las Gordas de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00101, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Wilfredo Martínez Castillo, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 574-2019, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitió la resolución núm. 602-2016-SRES-0127, mediante la cual dicta auto de no a lugar a favor de Ramona Guzmán Tejada y apertura a juicio en contra de Alberto Javier Sosa y Baldemiro Peralta Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto de los Santos; posteriormente, esta

resolución fue apelada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, teniendo como resultado la inclusión de la señora Ramona Guzmán Tejada en el proceso;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 5 de junio de 2017, dictó la decisión núm. SSEN-037-2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a Alberto Javier Sosa, acusado de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal; en perjuicio de Luis Alberto Martínez de los Santos, en aplicación al artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a Ramona Guzmán Tejada (La Calva) y Baldemiro Peralta Rodríguez, culpables de asociarse para cometer golpes y heridas que produjeron la muerte, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Martínez de los Santos; **TERCERO:** Condena a Ramona Guzmán Tejada (La Calva) y Baldemiro Peralta Rodríguez a cumplir la pena de 10 años de reclusión, a ser cumplidos en La Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y al pago de las costas penales del proceso, en base a los motivos antes dichos; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día veintisiete (27) del mes de junio del año 2017, a las 04:00 horas, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00101, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Baldemiro Peralta y Ramona Guzmán Tejada, en fecha veinticinco

(25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a través del Dr. Wilfredo Martínez Castillo en contra de la sentencia penal núm. SSEN-037-2017, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia de lo anterior queda confirmada la sentencia penal núm. SSEN-037-2017, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que los recurrentes Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan lo siguiente:

“Que la Corte de San Francisco de Macorís al conocer el recurso de apelación interpuesto sigue los mismos pasos del tribunal del primer grado dando como ciertos hechos que no fueron probados, la corte, establece para justificar la premeditación, “que es un hecho deliberado y claro de premeditación que a la víctima le proporcionarían golpes con una botella llena de arena”, (primer párrafo página 11 de la sentencia de la corte.). Sin embargo, esta presunción infundada de la corte deja de lado el principio de “la duda favorece al imputado”, ese hecho por sí solo no determina cómo llegó ese objeto al lugar, si estaba ahí, si se preparó en el lugar, por tanto, ese argumento para descartar el segundo medio invocado carece de fundamento. Que la propia Corte de San Francisco de Macorís en el párrafo in médium de la página núm. 11 de la sentencia, expresa lo siguiente; “La corte admite cierta inobservancia en la fundamentación de la pena”, sin embargo ello no fue valorado a fin de que la sentencia imputada fuera modificada y esto es más que una razón para que la sentencia fuese anulada al menos devuelta a los fines que se valorara nuevamente los hechos, las pruebas y la calificación jurídica”; (Sic)

Considerando, que en los puntos atacados por los imputados recurrentes, Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, en el único medio de casación contenido en su memorial de agravios, estos aducen que la

sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al haber retenido hechos que no fueron probados, específicamente, la existencia de premeditación por parte de los imputados. De la misma forma afirman que la Corte *a qua*, pese a haber advertido inobservancia en la fundamentación de la pena, confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que en sus motivaciones, en cuanto al aspecto ahora impugnado, la Corte *a qua* concluyó lo siguiente:

“Ciertamente el modo de ejecución del hecho comprobado en perjuicio del imputado, dando por cierto que a la víctima le propinaron golpes “con una botella biligüe (Sic) llena de arena”, permite a la corte asumir, que este es un hecho deliberado y claro de premeditación que justifica la declaración de culpabilidad hecha en primer grado por violación al artículo 309 en las condiciones previstas en el artículo 310”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la sanción confirmada por la Corte *a qua* se corresponde a la que se encuentra prevista en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en los cuales se subsume la conducta de los imputados; por lo que esta Alzada advierte que han realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al haberse verificado que los imputados obraron con premeditación en el hecho de propinar golpes y heridas que le produjeron la muerte al señor Luis Alberto Martínez de los Santos;

Considerando, que constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta Alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley¹⁹;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, queda a cargo de la jurisdicción de fondo determinar la existencia de los hechos y su subsunción a los tipos penales previstos en nuestra normativa, escapando la valoración hecha por los tribunales inferiores al control de la casación,

19 Sentencia núm. 07, de fecha 09 de diciembre de 2013. Boletín Judicial núm. 1237.

a no ser que se advierta que han incurrido en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso en cuestión;

Considerando, que así las cosas, y luego de haberse comprobado que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben observarse al momento de pronunciar una decisión judicial, sin que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la norma; esta Segunda Sala estima que carece de mérito el primer argumento propuesto por los recurrentes, Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, con motivo a la agravante de la premeditación;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento propuesto por los recurrentes en su único medio de casación, en el que señalan que la Corte *a qua*, pese a haber advertido inobservancia en la fundamentación de la pena, confirmó la sentencia de primer grado, esta Alzada estima que no se produce contradicción alguna;

Considerando, que tal como señaló la Corte *a qua*, la inobservancia en la que incurrió el tribunal de primer grado fue el haber hecho referencia a una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia rendida en 1998, en la que, conforme a la normativa vigente en aquel entonces, la pena a imponer por este hecho era la de trabajos públicos; por lo que, a pesar de que el hecho sancionado era el mismo, su denominación era distinta a la de reclusión mayor, que es la que corresponde actualmente;

Considerando, que en ese sentido, pese a que la jurisdicción de fondo incurrió en el error de valerse de jurisprudencia anterior a la Ley núm. 46-99, del 20 de mayo de 1999, que introduce modificaciones a la redacción del artículo 310 del Código Penal, esta seguía siendo la norma aplicable y dentro de la cual se enmarcaba la conducta de los imputados; por lo cual el único reproche que podía hacer, y que al efecto hizo, la Corte *a qua* en este aspecto, era hacer la aclaración antes descrita respecto al cambio de denominaciones, sin que esto constituya un error que traiga consigo la anulación de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Reynaldo Soto Matos y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Juan Martínez, Horacio Salvador Arias, Clemente Familia Sánchez y Licda. Raquel Rozón Nieves.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Reynaldo Soto Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0120863-4, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 1, del sector La Cuchilla del municipio y provincia de Azua de Compostela, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, compañía aseguradora; y

b) Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José, hijos del Sr. Ángel Leónidas Ramírez (fallecido), dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0105830-2, 010-0110915-4 y 010-0110893-3, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Isabel Díaz núm. 1064, del sector La Bombita, Azua de Compostela, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Martínez, por sí y por los Lcdos. Horacio Salvador Arias y Raquel Rozón Nieves, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de julio de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Horacio Salvador Arias y Raquel Rozón Nieves, en representación de Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 6 de agosto de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4658-2018 del 7 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el día 4 de marzo 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Azua emitió la resolución núm. 084-2016-SRES-00012, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rafael Reynaldo Soto Matos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Leónidas Ramírez y Manuel de los Santos Reyes;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, el cual en fecha 5 de diciembre de 2017 dictó la decisión núm. 092-2017-SSen-00062, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Rafael Reynaldo Soto Matos, de generales que constan de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, que tipifican el hecho de conducir de forma temeraria al rebasar en la carretera Sánchez próximo, sin tomar las medidas necesarias que generó un peligro en la vida de los demás conductores de la vía que ocasionó un accidente donde resultó con golpes y heridas físicas las cuales le produjeron la muerte al señor Ángel Leónidas Ramírez; en consecuencia, se condena un (1) de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, teniendo el mismo que impartir 15 talleres en diferentes escuelas con relación a la ley de tránsito y experiencia vividas en el proceso judicial, más al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00), a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena a la imputada al pago de las costas

penales; en el aspecto civil: **TERCERO:** En el aspecto civil, el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José, en contra del imputado Rafael Reynardo Soto Matos, la compañía Dominicana de Seguros, CXA y el beneficiario de la póliza de seguros Rafael Amable Soto; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil, acoge de forma parcial y en consecuencia, condena a la imputada Rafael Reynardo Soto Matos conjuntamente a la compañía Dominicana de Seguros, CXA, y al beneficiario de la póliza Rafael Ambale Soto, al pago de una indemnización en favor de los señores Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José por el valor de tres millones (RD\$3,000,000.00) pesos por los daños morales y materiales; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en de los Lcdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y Raquel Nieves, abogados, de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzando en tu totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, CxA hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a. m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes que a partir de esta fecha comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso interpuesto por Rafael Reynaldo Soto Matos, Rafael Amable Soto Herrera y Dominicana de Seguros, S. R. L., en grado de apelación, intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00199, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERA:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Reynardo Soto Matos, del tercero civil responsable Rafael Amable Soto

Herrera y de la compañía Dominicana de Seguros, S. A., como entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 092-2017-SSEN-00062, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Rafael Reynardo Soto Matos, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la víctima Ángel Leónidas Ramírez, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena queda suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes, impartir 15 charlas en diferentes escuelas e instituciones de la sociedad civil de la comunidad donde reside relacionadas dicha con la importancia de conocer y respetar la ley de tránsito; **TERCERO:** Exime al imputado Rafael Reynardo Soto Matos, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los Jhanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José, en contra del señor Rafael Reynardo Soto Matos, en calidad de imputado, y con oponibilidad a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil se acoge de forma parcial y en consecuencia, condena al imputado Rafael Reynardo Soto Matos, por su hecho personal al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Jhanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Excluye del proceso al señor Rafael Amable Soto, como beneficiario de la póliza de seguros, por haber quedado establecido para esta corte que el mismo no forma parte del proceso, ya que no fue admitido como parte según el auto de apertura a juicio núm. 084-2016-SRS-00012, de fecha 3 de noviembre del año 2016; **OCTAVO:** Exime al imputado recurrente

*Rafael Reynaldo Soto Matos, y a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperando parcialmente en su recurso; **NOVENO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines verificar las condiciones impuestas para la suspensión;”*

Considerando, que los recurrentes, Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“**Primer motivo:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia: violación a la ley por inobservancia y por falta de motivación, al decidir como lo hizo, condenado en el aspecto penal al imputado Rafael Reynaldo Soto Matos, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, a un (01) de prisión correccional y al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00), en ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional”; que la corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y confirmó el ordinal quinto de la sentencia en el aspecto penal y de igual forma condenó erróneamente al imputado recurrente por alegadamente conducir con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito y reglamentos, por violación a la regala y límites de vivacidad y por conducción temeraria y descuidada, habiendo ocurrido el accidente de tránsito en una autopista en medio de un rebase entre tres vehículos, no estableció en su sentencia de manera inequívoca cuál de los dos conductores involucrados en el accidente tenía el derecho de preferencia en la vía pública y solo se limitó condenar al imputado en la forma como lo hizo en una simpleza y transcribir en su sentencia la motivaciones de la sentencia de primer grado; la corte a qua no se refirió a la contradicción existente entre la acusación*

presentada por el Ministerio Público que según el cual el hecho ocurrió en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) y según lo recoge la sentencia en la parte ponderativa de la página 6, el acta policial que establece el eh accidente ocurrió el cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y no se refirió sobre la conducta impudente del conductor de la motocicleta; ni se refirió ni dio contestación al medio del recurso de apelación sobre la falta de equidad, de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos en la que incurrió la juez del tribunal de primer grado, por la incorrecta valoración de las pruebas; no establece la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar a la Rafael Reynaldo Soto Matos, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **Segundo motivo:** La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional: que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Rafael Reynaldo Soto Matos y no estableció motivación razonada demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la corte a qua no explica de manera comprensible como tribunal de alzada, el porqué de su razonamiento. La corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué condenó en el aspecto civil al imputado recurrente al pago de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los querellantes y actores civiles por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por los daños morales. Que la corte hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles ahora recurridos en casación, donde la corte a qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente

establecido mediante motivación razonada y valedera, si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor pone a su cargo para estar en condiciones e recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia. No estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al imputado recurrente. La corte a qua entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad; **Tercer motivo:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la corte a qua declaro la sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza; incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al declarar las indemnizaciones pronunciadas oponible hasta monto de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, en la forma establecida en el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de casación, ya que la corte a qua solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y en el caso de la especie la persona asegurada Rafael Amable Soto Herrera, no ha sido condena y no ha sido condenado al pago de la indemnización, y

fue excluido del proceso según consta en la motivación de numeral 10 página 12 continuación página 13 de la sentencia objeto del recurso; **Cuarto motivo:** desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. No contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentadas y del recurso de apelación interpuesto. La corte a qua al no dar contestación a dicho pedimento y medios del recurso ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver y no lo hizo”;

Considerando, que los recurrentes Johanny Fercharina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer medio: Falta de valoración probatoria de la querella con constitución en actor civil. El auto de apertura a juicio. Violación del artículo 131 de la Ley 146-02. El interés de la acción de los recurrentes en su acción civil, al poner en causa a las partes privadas, artículo 297 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta de motivos en cuanto a rebajar la indemnización. A que es alejado de la realidad la evaluación de la corte a qua, cuando evalúa el considerando 10 de la sentencia del Juzgado de Paz de las Charcas de Azua, toda vez que en el referido accidente no hubo gastos médicos, facturas, no se demandó por la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, ni los gastos de reparación del mismo. En el caso que nos ocupa, para estas personas buscar el resarcimiento del daño moral, debieron gastar para enterrar a su padre, debieron gastar, para conseguir el acta de defunción, debieron pagar para contratar los servicios de los abogados suscribientes, pero aún así, al día de hoy están gastando dinero en pasajes, a los fines de estar presente en cada audiencia”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse en primer lugar en cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., al haberse interpuesto primero en el tiempo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, aducen estos recurrentes que el imputado ha sido condenado en ausencia de falta penal probada y sin que su presunción de inocencia haya sido destruida, siendo que el accidente se produce en medio de un rebase entre tres vehículos,

y no se estableció de manera inequívoca cuál de los conductores tenía el derecho de preferencia en la vía pública, limitándose a condenar al imputado transcribiendo las motivaciones de la sentencia de primer grado, por el simple hecho de haber participado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por los recurrentes en su primer medio de casación, la falta penal atribuible al imputado sí quedó ampliamente demostrada, habiendo contestado la corte *a qua* en cuanto a este argumento, lo siguiente:

"que contrario a lo dicho por el recurrente en este argumento, se puede advertir de la motivación que dio el tribunal, que establecieron la ocurrencia y circunstancias de cómo sucedió en accidente de que se trata, lo que permitió al tribunal a quo determinar la responsabilidad del imputado la cual quedó comprometida, en base a la valoración conjunta de las pruebas que se presentaron en su contra las cuales fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado Rafael Reynardo Soto Matos, ya que el mismo condujo su vehículo de forma temeraria al rebasar cuando una camioneta le estaba cediendo el paso al conductor de la motocicleta, en un tramo de la carreta Sánchez, sin tomar las precauciones de lugar, tal y como indica el testigo Manuel de los Santos Reyes en sus declaraciones, las cuales constan en la página número 5 de la sentencia recurrida; por lo que procede rechazar este alegato." (sic);

Considerando, que en adición a lo anterior la corte *a qua*, refiriéndose a otro de los puntos invocados por los recurrentes en grado de apelación y respaldando la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, dejó establecido lo siguiente:

"Que en cuanto a que el tribunal a quo al momento de establecer los hechos y fijar la pena y establecer el monto indemnizatorio, no ponderó ni tomó en consideración, ni estableció en su sentencia si los conductores observaron las obligaciones que la ley pone a su cargo, a fin de estar en condiciones de recorrer la vías públicas, no evaluó la conducta del conductor Manuel de los Santos Reyes, ni estableció si el conductor recurrente Rafael Reynardo Soto Matos, fue en realidad el único responsable del accidente, no evaluó que influencia tuvo la velocidad a la que se desplazaban los vehículos. Sobre cada uno de estos argumentos podemos extraer

del estudio de la sentencia que el tribunal a quo: que la causa suficiente y determinante de la colisión entre el camión y el motor fue por la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado Rafael Reynoso Soto Motos, tras rebasar en la carretera Sánchez sin hacer uso de las formas y medidas que la norma indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que al actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía, por procede rechazar estos argumentos por al quedar establecido la responsabilidad del imputado en la causa eficiente que generaron el accidente de tránsito.” (sic);

Considerando, que así las cosas, esta alzada advierte que carece de mérito el argumento expuesto por los recurrentes de que no se determinó la falta penal cometida por el imputado, ni fue evaluada la conducta de las demás personas que intervinieron en el accidente, ya que, como fruto de su examen de la decisión de primer grado, la corte *a qua*, acertadamente, concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida, al ser el único responsable del accidente que trajo como consecuencia la muerte del señor Ángel Leónidas Ramírez; por lo cual, se rechazan los puntos expuestos en la primera parte del primer medio examinado;

Considerando, que en otra de las quejas contenidas en el primer medio de su recurso de casación, plantean que la corte *a qua* no se refirió a una contradicción existente entre la acusación y el acta policial, que señalan fechas distintas para la ocurrencia del hecho, al igual que tampoco se refirió a la incorrecta valoración probatoria por parte del tribunal de primer grado;

Considerando, que al referirse al aspecto ahora impugnado en casación, la corte *a qua*, en sus consideraciones sobre los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado, dejó establecido en sus motivaciones que:

“Que en cuanto al argumento de que las pruebas presentadas por la acusadora no demostraron ni probaron la responsabilidad penal del imputado, pero el juez en una falta de motivación lo condena en el aspecto penal y civil; sobre cada uno de estos puntos nos hemos referido precedentemente, donde se puede ver que las pruebas que se presentaron en contra del imputado recurrente demostraron la responsabilidad del imputado en el accidente de que se trata, fijando el tribunal a quo claramente las constancias del porqué se le destruyó la presunción de inocencia que

revestía al imputado (ver pág. 12, considerando 8 de la sentencia recurrida); por lo que se rechazan estos argumentos en cuestión";

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo aducido por estos recurrentes, la corte *a qua* sí se refirió al examen de los medios de prueba hecho por la jurisdicción de fondo, señalando incluso el octavo considerando de la sentencia de primer grado, en el que se toma como hecho fijado que el accidente en cuestión ocurrió el día cuatro (4) de marzo de 2016, por lo que esta Segunda Sala estima que, en vista de que en sus hechos fijados el tribunal de primer grado dio fecha cierta a los hechos, no existe la contradicción alegada por los recurrentes. De la misma forma, advierte esta alzada, que al haber refrendado la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* se inscribió en el valor probatorio dado por este a los medios de prueba aportados, llegando a la conclusión de que el imputado es responsable de los hechos que se le atribuyen, razón por la cual se rechaza la totalidad del primer medio de impugnación contenido en el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Considerando, que en el segundo medio de impugnación los recurrentes Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., alegan que la sentencia rendida por la corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no haber justificado la condena al imputado en el aspecto civil, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. No dejaron establecidos en su decisión los fundamentos de los daños morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles. No verificaron si los vehículos envueltos en el accidente estaban en condiciones de recorrer las vías públicas, limitándose a condenar al imputado en los aspectos penal y civil. No establecen el grado de participación individual de los conductores en la ocurrencia del accidente, ni tampoco si el conductor de la motocicleta cumplió con las reglas y deberes puestos a su cargo por la ley;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que la mayor parte de los puntos atacados por los recurrentes en su segundo medio de casación, se refieren a críticas que ya han sido contestadas previamente en el examen de su primer medio impugnativo, concluyéndose en cuanto a ellas que el único responsable de que sucedieran los hechos a los que se contrae el presente caso, es el imputado, por lo que se avocará al

conocimiento de su queja restante, referente a la falta de motivación de la sentencia en cuanto al aspecto civil de la sanción impuesta;

Considerando, que en cuanto a la fundamentación de la reparación de los daños morales a la que fue condenado el imputado, la corte *a qua* indicó de forma motivada, en síntesis, lo siguiente:

"del análisis y la sentencia que se recurre se desprende que el tribunal a quo al momento de evaluar el daño moral experimentado por los demandantes señores Jhanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José, dice: "...que de acuerdo con nuestro tribunal superior del orden judicial, se infiere que los daños morales son aquellos que resultan de la perturbación acaecidas en razón de la ocurrencia de un hecho el cual ha generado, como en la especie, el fallecimiento del señor Ángel Leónidas Ramírez (lo que se puede comprobar con el extracto de acta de defunción No. 05-5340677-3, el cual consta en el expediente), lo que se traduce para sus familiares en dolor, frustración y limitaciones con relación a que la víctima era una persona productiva, además, la decisión a que hacemos referencia realiza una distinción entre daños moral y los materiales, quedando verificado en la especie daños morales en contra de estas partes demandantes, ya que, las mimas han demostrado el fallecimiento de su padre a consecuencia del accidente"-, por lo que en cuanto al pago de los daños morales, para esta corte el tribunal a quo justifica correctamente la existencia del mismo." (sic);

Considerando, que así las cosas, se pone de manifiesto la inexistencia del vicio invocado por los recurrentes, al haber expresado la corte *a qua* en sus consideraciones los motivos por los cuales avalaba la condena civil, en cuanto a los daños morales sufridos por los querellantes y actores civiles, justificados en el fallecimiento de su padre a causa de las acciones del imputado, provocándoles dolor, frustración y limitaciones que por su propia naturaleza, son de difícil estimación pecuniaria, pero cuya reparación, sin duda, se encuentra justificada; por lo que, se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que con relación a los daños materiales, los mismos fueron rebajados del monto indemnizatorio al que fue condenado el imputado en la sentencia de primer grado, al haber concluido la corte *a qua* lo siguiente:

"al no poder justificar la parte demandante, los daños materiales, no podían el tribunal a quo incluir el monto aprobado de tres millones de pesos, el pago de los mismos en a favor de los demandante, por lo que procede ajustar el monto acordado para excluir el pago a los supuesto daños materiales tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, donde se hará constar que el monto acordado es para resarcir el daño moral, tal y como quedó comprobado." (sic);

Considerando, que en atención a lo anterior, se colige que el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) al que fue condenado el imputado, corresponde únicamente a los daños morales sufridos por los querrelantes y actores civil, los cuales, tal como fue expuesto anteriormente, se encuentran justificados y ajustado a un marco de razonabilidad; por lo que, al comprobarse que la sanción en cuanto al aspecto civil, al que fue condenado el imputado, se encuentra debidamente motivada, en consecuencia, se rechaza su segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer medio de casación, arguyen los recurrentes Rafael Reynaldo Soto Matos y Dominicana de Seguros, S. R. L., que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma, al declarar las indemnizaciones pronunciadas oponibles hasta el monto de la póliza a Dominicana de Seguros, S. R. L., cuando solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza. De igual forma plantean que, en vista de que la persona asegurada no fue condenada, sino que fue excluido, el asegurador no está en obligación de hacer pagos con cargo a la póliza;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que carece de mérito el argumento propuesto por los recurrentes, ya que al referirse a la aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, para hacer oponible la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente:

"tal inobservancia no se produce, porque si bien en el tribunal a quo en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la decisión impugnada condena al imputado Rafael Reynoso Soto Motos, conjuntamente con la compañía de seguro Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de una indemnización a favor de los señores Jhanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Wandy Jimmer Ramírez José, en ordinal ordinal

sexto de la misma parte dispositiva de la sentencia recurrida, dice que esta sentencia es oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el límite de la póliza, lo cual también queda despejado de que no existe tal inobservancia a dichos preceptos legales cuando el tribunal de primer grado en el considerando número 12 dice: "...la presente sentencia se declara oponible a la compañía de seguros, la que al momento del accidente aseguraba el vehículo, por medio de la póliza No. I-AU-403497 vigente, hasta el monto de la póliza, conforme las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana." (sic);

Considerando, que esta alzada advierte que al decidir como lo hizo, la corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificarse los presupuestos de aplicación de los referidos artículos de la Ley de Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; a saber: una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados;

Considerando, que en cuanto al aspecto invocado de que el beneficiario de la póliza de seguros, señor Rafael Amable Soto, ha sido excluido del proceso y, por tanto, la sentencia no podía oponerse a la compañía aseguradora, constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la póliza sigue al vehículo²⁰, por lo que la corte *a qua* procedió correctamente al declarar oponible la sentencia que intervino, contra la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Considerando, que ha sido establecido que el seguro de responsabilidad civil por el hecho de las cosas tiene un carácter *in rem*, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre; por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como

20 Sentencia del 10 de noviembre del 2006, núm. 78, B. J. núm. 1152. Criterio sostenido en las decisiones núm. 26 del 8 de noviembre del 2000, B. J. núm. 1080 página 317; sentencia núm. 11 del 01 de noviembre del 2000, B. J. núm. 1080, página 213; sentencia núm. 140 del 20 de octubre del 2006, B. J. núm. 1151, página 1040.

consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; por lo que se rechaza el tercer medio examinado;

Considerando, que en su cuarto y último medio plantean los recurrentes que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos por falta de estatuir, al no haber contestado a las conclusiones de su recurso de apelación ni a los motivos propuestos en él. Sin embargo, esta alzada advierte que dicho argumento resulta notoriamente fútil, ya que se infiere, sin necesidad de razonamiento o explicación, que si luego de contestar a cada uno de los motivos propuestos en su recurso de apelación, como ha ocurrido en el caso en cuestión, el mismo resulta rechazado por la corte *a qua*, esta, evidentemente, ha contestado con una negativa a las conclusiones formuladas, por lo que carece de todo mérito el argumento ahora esgrimido por los recurrentes de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no haber contestado sus conclusiones;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el cuarto medio de casación propuesto por estos recurrentes, y con este, la totalidad de su recurso;

Considerando, que al encontrarse atendidas las pretensiones del imputado y la compañía aseguradora, esta alzada se avocará al examen del recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Johanny Fercharina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José;

Considerando, que en el primero de sus medios de casación, los querellantes y actores civiles aducen que la corte *a qua* ha incurrido en falta de valoración de pruebas y en violación al artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al haber excluido al beneficiario de la póliza de seguros, señor Rafael Amable Soto Herrera, a pesar de que ellos siempre han mostrado interés en que dicha persona forme parte del proceso;

Considerando, que a los fines de justificar la exclusión del señor Soto Herrera, la corte *a qua* ofreció los siguientes motivos, plasmados en la parte considerativa de su decisión:

“En cuanto a otro de los argumentos que contiene el segundo motivo de impugnación, de que la jueza del tribunal a quo no estableció motivación alguna en las cuales se basó para condenar al señor Rafael Amable Soto Herrera, quien no fue admitido como parte del proceso en el auto de apertura a juicio, solo por la simple calidad de suscriptor y beneficiario de la póliza; al ponderar este argumento y del estudio de la sentencia recurrida así como de los documentos que conforma el expediente, esta corte puede determinar que tal y como señala la parte recurrente, el señor Rafael Amable Soto Herrera no figura como parte en el auto de apertura a juicio, acto procesal que es lo que apodera al tribunal de juicio, por lo que mal podría un tribunal condenar a una persona que no forma parte del proceso como lo hizo el tribunal a quo, por lo que procede acoger parcialmente el segundo motivo de impugnación.” (sic);

Considerando, que del estudio de la glosa procesal y del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte, que al decidir como lo hizo la corte *a qua*, realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al no verificarse la inclusión del señor Rafael Amable Soto Herrera en el auto de apertura a juicio como una de las partes del proceso;

Considerando, que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 303 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 4, es en el auto de apertura a juicio en donde, una vez admitida la acusación formulada, se identifican las partes del proceso, no pudiendo, como bien señala la corte *a qua*, emitirse sentencia condenatoria contra una persona que no forma parte del proceso, observando esta alzada que dicho auto no fue recurrido en cuanto a la referida inclusión, por lo que este aspecto es un asunto precluido, por lo que se rechaza el primer medio propuesto por los querellantes y actores civiles;

Considerando, que en su segundo medio de casación arguyen que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen la reducción de la indemnización ordenada en primer grado;

Considerando, que en otro punto de esta decisión, esta alzada ha examinado el aspecto relativo a la indemnización ordenada por la corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles, estimándola oportuna y razonable, en el sentido de que fue debidamente justificada la reparación de los daños morales sufridos por estos, ante el escenario de que

no fueron aportados elementos de prueba que justificasen la existencia de algún daño material, por lo que, la contestación a dicha crítica resulta igualmente oportuna al planteamiento ahora formulado por los querrelantes y actores civiles, rechazándose de igual forma su segundo medio de casación, y con él, la totalidad de su recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por las partes recurrentes, procede el rechazo de los recursos interpuestos y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en el caso que ocupa nuestra atención, procede a compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los señores Rafael Reynaldo Soto Matos, la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., Johanny Fercarina Ramírez José de Reyes, Rafael Leónidas Ramírez José y Waddy Jimmer Ramírez José, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio

de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eusebio Ernesto Méndez Espinal.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Josefina Martínez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Ant. Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Ernesto Méndez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0057111-7, domiciliado y residente en la calle Domínguez Reyes, casa núm. 7, sector Villa Mil, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado; contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Eusebio Ernesto Méndez Espinal;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación de Eusebio Ernesto Méndez Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1232-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 29 de mayo de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió la resolución núm. 56/2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Eusebio Ernesto Méndez Espinal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la decisión núm. 30/2018, en fecha 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eusebio Ernesto Méndez Espinal, en calidad de imputado (libertad), dominicano, 54 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0057111-7, residente en la calle Domingo Reyes, casa No. 07, Sector Villa Mil, Mao, Tel 829-323-7134, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra B, 6 letra A y 75 párrafo I de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eusebio Ernesto Méndez Espinal a una pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; **TERCERO:** Condena al imputado Eusebio Ernesto Méndez Espinal, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense SC2-2015-09-27-010636 de fecha 09/09/2015; **QUINTO:** Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público; **SEXTO:** Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional De Control De Drogas (D.N.C.D)” (sic);

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2018-SEEN-193, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por interpuesto por el imputado Eusebio Ernesto Méndez Espinal, por medio de su defensa técnica la Licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública del Distrito Judicial de Valverde Mao, en contra de la Sentencia No. 30/2018, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación” (sic);

Considerando, que el recurrente Eusebio Ernesto Méndez Espinal, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La corte incurre en el vicio invocado dictando la sentencia ahora recurrida en casación por ser contraria a la sentencia marcada con el No. 912, de fecha 02/10/ 2017, en la cual la Suprema Corte de Justicia considera que no procede la designación como jueces miembros dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia; y es lo que ha ocurrido en la especie, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago designó a la Licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero, que no es juez de la jerarquía inmediatamente inferior a la vacante existente, según la misma Corte es juez suplente del Departamento Judicial de Santiago, es una abogada en ejercicio y no reúne los requisitos de ley. En ese mismo tenor La Corte debió designar un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido, y por el mismo auto que se llamará al sustituto se llamar al reemplazante de éste si fuere necesario, como lo establece la ley 425-07, de fecha 17/12/2007. En todo caso la Licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero debió reemplazar al juez sustituto, del juez miembro del tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, para dar cumplimiento a lo que establece la ley”;*

Considerando, que el punto atacado por el imputado recurrente Eusebio Ernesto Méndez Espinal, en su memorial de agravios, se refiere, en síntesis, a que la Corte *a qua* endosó la composición irregular que tuvo el tribunal colegiado de primer grado al rendir la sentencia de fondo, ya que entre sus miembros se encontraba una abogada en ejercicio, en lugar de haberse completado el quórum con un juez del grado inmediatamente inferior, como dispone la norma;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Se trata de una queja planteada en reiteradas ocasiones por la defensa pública; Y en contestación a dicho reclamo, la Corte ha dicho en tantas ocasiones (sentencia No. 0508/2014, del 20 de octubre, sentencia No. 0533/2014, del 3 de noviembre), que el párrafo I del artículo 33 de la ley 821 de Organización Judicial, establece, lo siguiente; “Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será

designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución”. Y que de lo anterior se desprende que es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y las resoluciones a la que hace referencia el apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primera instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces que se origina por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, entre otras causas, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la ley 821, la designación de abogados para que ejerzan la función de jueces de forma interina, en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario, es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que el recurrente sostiene que dicho razonamiento contraviene el precedente establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 912, del 2 de octubre de 2017, la cual establece:

“Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, que divide en Salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, el cual establece: “En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque este corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de este cuando ello sea necesario”; de tal disposición se

desprende el yerro de la Corte a qua al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, en virtud de que no procedía la designación como jueces miembros de dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia, como ocurrió en la especie; Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a los fines de que proceda a la regularización del Tribunal de Primer grado”;

Considerando, que del análisis en conjunto de lo expresado por la Corte *a qua* y de lo expuesto por el recurrente en su escrito de casación, se colige, que contrario a lo que este indica en el sentido de que la sentencia dictada por la Corte *a qua* contraría lo dispuesto por la decisión de la Suprema Corte de Justicia que se acaba de transcribir, es preciso hacer ciertas puntualizaciones, a saber: a) en el caso analizado por la Suprema Corte de Justicia, habían sido designados dos abogados en ejercicio para la integración del tribunal; b) en el presente caso, se designó una magistrada interina del mismo Departamento Judicial al que pertenece el colegiado que dictó la sentencia; c) del hecho de ser magistrada se infiere que la misma no es abogada en ejercicio;

Considerando, que de las circunstancias anteriores se infiere que ambos casos difieren en cuanto a la cantidad y calidad de los interinos designados para la integración del tribunal, pues en el caso que se refirió la decisión de la Suprema Corte de Justicia, supuestamente contrariada, el tribunal había sido integrado con dos abogados en ejercicio y un Juez, mientras que en el presente caso el tribunal fue integrado por dos jueces del tribunal y una juez interina; lo cual no contraría la jurisprudencia antes señalada, por lo que el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no obstante lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que el numeral 5 y el párrafo I del artículo 33 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, dispone lo siguiente:

“5°. (Sustituido por Ley 298 de 1943, G.O. 5925). Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhabilitación o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la corte de Apelación de la Jurisdicción correspondiente designará al Juez

de Paz del Municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución. Párrafo I.- Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se infiere que la designación por parte de la Corte de Apelación de una abogada en ejercicio para que actúe como juez está prevista en la ley, en consecuencia, dicha actuación no puede constituir un vicio, a menos que la normativa que lo autoriza sea declarada inconstitucional, lo cual no es el caso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Ernesto Méndez Espinal, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Gómez Páez.
Abogada:	Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Gómez Páez, dominicano, mayor de edad, casado, granjero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474577-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 5, del sector Pastor Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 24 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4512-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019, fue dictado el auto núm. 09/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 17 de mayo del referido año, en razón de la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Ernesto Peña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Antonio Gómez Páez, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letra b y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 175-2014 del 22 de abril de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00139 el 31 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Manuel Antonio Gómez Páez, dominicano, mayor de edad (31 años), casado, granjero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474577-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 5, del sector Pastor Arriba, Santiago; culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 categoría I, código 9041, 9 letra F, 28, 35 letra D, 58 letra B y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Manuel Antonio Gómez Páez, a la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al señor Manuel Antonio Gómez Páez, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-12-25-008416, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil trece (2013); **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) balanza electrónica, color negro y plateada, sin marca; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión

a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica sobre suspensión condicional de la pena, por no cumplirse los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal”;

- d) no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0248, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar (solo en cuanto a la motivación de la pena) el recurso de apelación interpuesto por Manuel Antonio Gómez Páez, por intermedio de la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, Defensora Pública; en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00139, de fecha 31 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a Manuel Antonio Gómez Páez a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente Manuel Antonio Gómez Páez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de la prueba v a los criterios de determinación de la pena”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“ A la Corte se le reclamó la errónea determinación de los hechos y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración probatoria en el sentido de que el tribunal de Primer Grado no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. No observó ni valoró las contradicciones presentadas por los testigos a cargo. Estos dos motivos lo abordamos de forma conjunta por la

estrecha vinculación del contenido del mismo; es evidente que los Jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal no dan respuesta a las contradicciones presentadas por el oficial actuante y a la falta de corroboración periférica de su declaración. Es por esto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Es decir los Jueces de la Corte simplemente establecieron que no existe contradicción sin examinar el contenido de lo planteado anteriormente; El acta de Registro de Vehículos que es la prueba por la cual el hoy recurrente fue arrestado fue realizado sin la existencia de una causa probable. El oficial actuante se limitó a establecer que el mismo presentaba un perfil sospechoso y al respecto se pudo verificar que tanto el artículo 175 del código procesal penal, así como también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español exigen que se requiere de un motivo razonable para proceder al registro y que no basta con la simple enunciación de una mera actitud sospechosa para registrar a un vehículo, y de la persona haber sido registrada así, la prueba obtenida es nula y todo lo que sea consecuencia de ella; se le reclamó la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la pena establecida; la motivación anterior de parte de los Jueces de la Primera de la Sala de la Corte deviene manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación de la pena de 03 años, al encartado Manuel Antonio Gómez Páez, por una razón sencilla los Jueces de la Corte no tomaron en cuenta los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad. De igual forma los Jueces de la Corte motivaron parcialmente los criterios de determinación de la pena, pues sólo se refirieron a los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando se deben de valorar todos los criterios establecidos por el Legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal; si los Jueces de la Primera Sala de la Corte Penal hubieran valorado cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal hubieran favorecido de oficio al encartado con una suspensión condicional de la pena de forma total; la Corte aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada a los principios de razonabilidad y de dignidad humana";

Considerando, que en primer lugar, sostiene el recurrente que la Corte a qua no valoró ni ofreció respuesta sobre las contradicciones exhibidas

por el oficial actuante, como testigo a cargo, confirmando una decisión que a su modo de ver se fundamenta en una incorrecta valoración probatoria, no ofreciendo respuesta sobre las contradicciones planteadas, sobre la sospecha que motivó la requisa del vehículo, señalando que el testigo intentó justificar en el acta, que el imputado llevaba una conducta temeraria, mientras que en el salón de audiencias estableció de manera oral que conducía de manera normal, pero que estaba agresivo, dato que no fue recogido por el acta de registro;

Considerando, que en ese mismo orden, se queja de que se le otorgó credibilidad absoluta a la declaración del oficial actuante, sin que haya sido corroborada por ningún elemento de prueba, vinculando de manera errónea al hoy recurrente en los hechos imputados;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Alzada se pronunció respecto a la legalidad del acta de registro de vehículo, al siguiente tenor: *"en lo relativo al reclamo de ilegalidad del acta en cuestión planteado por el imputado tanto en primer grado como en su apelación, debemos decir que ciertamente la regla del 175 del Código Procesal Penal exige que exista una razón para que la policía pueda requisar a una persona en la calle, es decir, la razonabilidad del registro, y en el caso que nos ocupa el Segundo Teniente Juan de Jesús Acevedo, adscrito al Destacamento Policial de la Yagüita de Pastor (Santiago), hizo constar en el acta de registro que decidió revisar al imputado porque "se desplazaba de manera temeraria y sospechosa a bordo de la yipeta marca Toyota Highlander de color negro, placa G 158663, chasis No. JTE-DP21A85007946, en forma de conductor", y dice el agente policial "siendo este el motivo por el cual le indique que se detuviera, le y al detenerse me le identifique y lo invite a que se desmontara de dicho ya que sospechaba que ocultaba algo ilícito (...)"*; por lo que a juicio de este tribunal de alzada, bajo esas circunstancias, la revisión fue razonable y por tanto va a rechazar la queja en el sentido de que no se destruyó la presunción de inocencia porque el registro del imputado se hizo sin razón y que por tanto resulta ilegal";

Considerando, que, por otro lado, en cuanto a las alegadas contradicciones del testimonio del oficial actuante, expuso la Alzada: *"Y en lo que tiene que ver con la aducida contradicción del testigo a cargo, vale repetir lo que al respecto razonó el a-quo, dijo textualmente que "este (el*

testigo), estableció en el acta de registro de vehículo, que el imputado iba de manera temeraria, y así mismo lo expresó en las declaraciones ante el plenario. Que en ningún momento estableció que el imputado iba a alta velocidad, sino que iba de forma temeraria, término que no necesariamente implica alta velocidad, como por ejemplo puede abarcar en su concepto, violación a las señales de tránsito, un giro brusco, o frenar de forma interspectiva"; es decir, que el juzgador de instancia, luego de escuchar las declaraciones del indicado testigo, otorgó credibilidad a lo declarado por este y descartó que el mismo haya incurrido en contradicción como erróneamente afirma el recurrente. (Resaltado suplido). No sobra decir en este punto, que esta corte he dicho de manera reiterada (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio sentencia 0407/2013 del 9 de septiembre; sentencia 0212/2015 del 3 de junio, sentencia penal núm. 359-2016-SEN-442, del 7 de diciembre del 2016) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que resulta imposible en sede de apelación, (que no escuchó ni vio testigos), cuestionar la credibilidad otorgada por los jueces del juicio a testigos que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que, ajuicio de este tribunal no ocurrió en la especie";

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación observa que, lo argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta Sala, donde se ha establecido que la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación; de igual modo, observamos que la sospecha que originó el registro del vehículo fue razonable, lo que se evidenció a partir del acta de registro que este levantó y de las declaraciones del oficial actuante, quien al deponer ante el tribunal de sentencia, subsanó cualquier tipo de error en las actas instrumentadas;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, dichas pruebas se complementaron, y no se contradijeron, gozando ambas de validez de manera independiente, puesto que el registro de vehículo constituye uno de los documentos que el Código Procesal Penal señala como excepción a la oralidad, por lo tanto no necesita de un testimonio

que le valide, mientras que la declaración testimonial, no requiere de ningún elemento externo para su incorporación al juicio, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que por otro lado, denuncia el recurrente que la Alzada emitió una decisión manifiestamente infundada, al no tomar en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de que sólo se motivaron los criterios de los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando se deben valorar todos los contenidos en dicha norma procesal;

Considerando, que del mismo modo, establece el recurrente que si bien la suspensión condicional de la pena es facultativa, no menos cierto es que en el caso de la especie, confluyen todos los requisitos exigidos por la norma, y a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, señala que procedía aplicar esta figura jurídica, en virtud de que su conducta no reviste gravedad en comparación con otros tipos penales;

Considerando, que en cuanto a la pena, observa esta Sala de Casación que el recurrente fue condenado por el colegiado, a tres (3) años de prisión y diez mil pesos de multa (RD\$10,000.00), y contrario a lo aducido por el recurrente, tomó en cuenta su grado de participación, el efecto futuro de la condena, en relación al imputado y sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;

Considerando, que, en cuanto al criterio de aplicación de la pena, señaló la Alzada: *"habiendo dado por establecido el tribunal a-quo que el imputado cometió los ilícitos penales ya referidos, puesto que se le ocupó una porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 219.03 gramos, que no puede considerarse, razonablemente, que era para su consumo sino para su venta y distribución, y que con su actuación delictual el encartado le ocasiona un grave daño a la sociedad, ya que el problema de la drogadicción afecta el núcleo esencial de toda sociedad que es la familia, y que todo aquel que sea declarado culpable de ese ilícito debe ser sancionado de conformidad con la ley, este tribunal estima que la sanción correspondiente y que más se ajusta al hecho cometido es la de tres años de prisión, tomando en consideración los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que supeditan la sanción privativa de libertad a la posibilidad de reinserción social de la persona imputada, y*

en la especie, dicho encartado cuenta con 31 años de edad, circunstancia que se traduce en una condición básica para que pueda, eventualmente, operaren su favor terapia clínica que genere un cambio radical en su accionar, y reinserirse así a la sociedad con otro tipo de conducta";

Considerando, que, contrario a lo señalado por el recurrente, que si bien la Alzada enfocó su atención en algunos aspectos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no se puede obviar que el tribunal sancionador tomó en consideración casi todos los aspectos, sin embargo, el hecho de no analizarlos todos no invalida la decisión, puesto que el juzgador decide en base a lo que le presentan las partes, por lo que si desconoce de las características personales del imputado contenidas en el numeral 2 del referido texto legal, lógicamente, no podrá realizar ponderaciones en ese tenor; que de igual modo, la sanción aplicada se ajusta a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido;

Considerando que finalmente, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, procede el rechazo de las pretensiones del recurrente, puesto que el colegiado señaló que el hoy recurrente no calificaba al haber sido condenado con anterioridad por un hecho similar, lo que no ha sido atacado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir al recurrente Manuel Antonio Gómez Páez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Gómez Páez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Manuel Antonio Gómez Páez del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Élcida Mercedes Rodríguez Franco y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Pascual Minaya, Ángel Kenedy Zacarías Mets, Anastasio Valentín Fermín, Dra. Blasina Veras Baldayaque y Licda. Yokasta Maríñez Madera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Élcida Mercedes Rodríguez Franco, portadora de la cédula de identidad núm. 044-000040-2, Arsenio Radhamés Taveras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-00034494-4; y Wáscar Noel Taveras Taveras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2509524-5, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Dulce de Jesús Senfleur núm. 45, calle E, casa núm. 4 y 70 del barrio Benito Monción de la ciudad y provincia de Dajabón, querellantes; y b) Edward Ramón Trejo Alcántara, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773524-2, domiciliado y residente en el km. 22 ½ de la autopista Duarte, ciudad Satélite, manzana 34, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Arsenio Radhamés Taveras, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003449-4, con domicilio en la calle G, núm. 6, centro ciudad, municipio y provincia Dajabón, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído a la recurrente Élcida Mercedes Rodríguez Franco, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0000404-2, con domicilio en la calle Dulce de Jesús Sanfleury, núm. 45, centro ciudad, municipio y provincia Dajabón, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído al recurrente Wáscar Noel Taveras Taveras, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, enfermero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2509524-5, con domicilio en la calle Dulce de Jesús Sanfleury, núm. 70, centro ciudad, sector Benito Monción, municipio y provincia Dajabón, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Pablo Pascual Minaya, conjuntamente con los Lcdos. Ángel Kenedy Zacarías Mets y Yokasta Maríñez Madera, en la formulación de sus conclusiones en representación de Edward Ramón Trejo Alcántara, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Anastasio Valentín Fermín, por sí y por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en la formulación de sus conclusiones en representación de Arsenio Radhamés Taveras, Élcida Mercedes Rodríguez y Wáscar Noel Taveras Taveras, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en representación de los recurrentes Arsenio Radhamés Taveras, Élcida Mercedes Rodríguez Franco y Wáscar Noel Taveras

Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ángel K. Zacarías Metz, Yokasta Antonia Maríñez Madera y Pablo Pascual Minaya, en representación del recurrente Edward Ramón Trejo Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4561-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 23 de enero de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 08/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 10 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 10 de mayo de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala; conociéndose en esta fecha el fondo de los recursos que se tratan y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2015, los Procuradores Fiscales del distrito judicial de Dajabón, Dra. Carmen Danys Minaya Moreaux y Lcdo. Ramón Antonio Hernández Santana, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edward Ramón Trejo Alcántara, Samuel

Santana Cabreja y Daurys José de los Ángeles Ruiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 613-15-00073 del 10 de noviembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó la sentencia núm. 1403-2017-SS-00035 el 28 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edward Ramón Trejo Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, capitán FARD, portador de la cédula 001-1773524-2, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, Valverde, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del occiso Wilkin de Dios Taveras Rodríguez; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena a sufrir la pena de 12 años de reclusión mayor, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, Valverde; Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se condena al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) A favor de la señora Élcida Mercedes Rodríguez, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); b) A favor del señor Arcenio R. Taveras Guzmán, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); c) y para el señor Wáscar R. Taveras, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales sufridos; **CUARTO:** Condena a la señora Eridania Santos, al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Declara no culpables a los señores Samuel Santana Cabreja y Dauris José de los Ángeles Ruiz, de generales que constan, por falta de pruebas que comprometan su responsabilidad penal, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor, de acuerdo al artículo 337-1 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de la medida de coerción que pesa sobre los mismos e impuesta en otra etapa posterior;

SEXTO: *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 14/09/2017, a las 09:00 A.M. valiendo citación para las partes”;*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Edward Ramón Trejo Alcántara y los querellantes Arsenio Radhamés Taveras, Élcida Mercedes Rodríguez Franco y Wáscar Noel Taveras Taveras interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00024, objeto de los presentes recursos de casación, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Edward Ramón Trejo Alcántara, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 p. II del Código Procesal Penal, en perjuicio de Wilkin de Dios Taveras (occiso), y el segundo por los querellantes Élcida Mercedes Rodríguez, Arsenio Radhamés Taveras y Wáscar Noel Taveras Tavares, en contra de la sentencia núm. 1403-2017-SSEN-00035, de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO:* *Condena al imputado Edward Trejo Alcántara, al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que por su parte, los recurrentes Arsenio Radhamés Taveras, Élcida Mercedes Rodríguez Franco y Wáscar Noel Taveras Taveras, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Falta de motivación con respecto a los motivos reales del recurso de apelación, fallo contrario con el criterio del Tribunal Constitucional (artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal; artículo 25 de la CADH, 69.7 de la Constitución Dominicana”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los querellantes y actores civiles, los cuales alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Los juzgadores no tomaron en cuenta los medios invocados en el recurso, sino que procedieron a argumentar una de las situaciones plasmadas en el mismo, dejando de lado referirse a todos y cada uno de nuestros planteamientos, razón por la que cometieron el error procesal de no

haberle dado a los hechos la magnitud que corresponde; en el caso objeto del presente recurso el tribunal que dictó la decisión recurrida incumplió con esta sagrada garantía al momento de no valorar nuestras pruebas y es evidente que el a quo con su decisión violenta las disposiciones de los artículos 24, 172 del código procesal penal, toda vez que los recurrentes denuncian que solo se valoró en parte las pruebas aportadas por los hoy recurrentes, situación que nunca podría haber derivado en una sentencia con la magnitud de la que provocó este recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Edward Ramón Trejo Alcántara, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por Edward Ramón Trejo, el cual alega en síntesis, lo siguiente:

“A que de acuerdo a lo jurisprudencia de la SCJ, BJ. No.1104, Pág. 319, de fecha 20-11-2002, reza “Considerando, que la República Dominicana mediante la Ley 224 del año 1984, estableció que la imposición de las penas privativas de libertad por parte de los tribunales y la ejecución de esta medida judicial, deben ser inspiradas en los conceptos modernos de la penología, lo cual se entiende que es con el objetivo de lograr la protección a la comunidad, la ejemplificación y desagravio social, así como la regeneración del recluso y su adaptación a la vida en sociedad de manera digna; que, por consiguiente, tanto la prisión correccional, como la reclusión menor, la detención y la reclusión mayor, no son medidas judiciales que adoptan los tribunales de la República para producir sufrimientos a los condenados, y por ende los juzgados y cortes deben ordenar el cumplimiento, y no el sufrimiento, de las penas privativas de libertad, debiéndolo hacer constar en sus sentencias de manera expresa; a que el tribunal considera como 1er. aspecto el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, donde igualmente concurre una contradicción ya que el imputado estaba actuando en el ejercicio de sus funciones, bajo el imperio de la Ley

50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la conducta posterior al hecho resalta el valor humano del imputado al utilizar todos los medios a su alcance para tratar de preservar la vida del occiso, y la carencia del animus necandi en la comisión del hecho. En esta valoración el tribunal reconoce que en el vehículo del occiso se encontró una sustancia que resultó ser marihuana, “lo que lo colocaban(al occiso) en la categoría de traficante de marihuana”; sin embargo, este aspecto no es tomado en cuenta para validar el testimonio del imputado en cuanto a que el señor Wilkin de Dios Taveras Rodríguez, no atendió el llamado de alto o detención que le hicieron y por el contrario lo agredió y trató de escapar del lugar; ni tampoco valoró al momento de tomar su decisión el acta emitida por el INACIF señalada anteriormente, tal y como lo plantearon, los mismos juzgadores en el considerando No. 15, página 17; el juzgado y la corte o qua consideran que toda muerte violenta constituye un homicidio voluntario, cuando ellos se contradicen con el estado actual de nuestra legislación, la cual establece varios tipos penales que surgen a raíz de una muerte violenta y que no necesariamente encajan dentro de dicha calificación jurídica; la Corte invierte ilegalmente el fardo de las pruebas, destruyendo antojadizamente la presunción de inocencia sobre la base de una falta procesal que ni fue cometida ni se aplica en la incorrecta forma que lo ha hecho la corte; y comete el vicio alegado la corte cuando incorrectamente considera que corresponde a el acusado probar lo contrario; la corte a qua en lugar de analizar las pruebas en su justa dimensión y confrontarlas con los argumentos de las partes, se ha limitado a reprochar al acusado el supuesto hecho de no haber aportado las mismas, con lo cual ha cometido el vicio de falta de apreciación de las pruebas, su desnaturalización así como de los hechos; habiéndose aportado pruebas sobre los resultados de la trayectoria de las balas que le segaron la vida al occiso, la corte no tomó en cuenta que la misma se encarna dentro de la teoría del caso de la defensa, pues siguieron un curso de abajo hacia arriba, impactaron; mayormente en la parte baja del vehículo, lo cual es congruente con la caída tras el ataque que sufrió el recurrente; 2do. No fue ni apreciado valorado en su justa dimensión el hecho de que la víctima y hoy le fueran incautadas sustancias controladas, cuyo tráfico precisó el acusado tenía el deber legal y constitucional de combatir por constituir un delito penal; tampoco fue valorado el comportamiento posterior del acusado, consistente en tratar de darle auxilio a la víctima, lo cual no se

compadece con el que exhibe una persona que agrede a otra con la intención de matar, con animus necandi o elemento intencional imprescindible para la configuración de un homicidio voluntario; el acusado no tuvo la intención de causar la muerte a la víctima; la corte ni siquiera se refiere a la evidencia médica aportada respecto de las heridas y laceraciones sufridas por el acusado en ocasiones de los hechos de que se trata, cónsonas con la agresión de que fue objeto en el desempeño de sus funciones y que le hizo reaccionar en la forma que hoy alegremente se limita a censurar la misma corte; no es cierto que el acusado no aportara las pruebas para demostrar su ausencia de intención para causar la muerte de la víctima, sino simplemente que la corte decidió ni revisarla, ni valorarla, ni descartarla, con lo cual ha cometido vicios jurídicos suficientes para casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que es un hecho no controvertido en el plenario la muerte del occiso, quien falleció a consecuencia de herida de proyectil con arma de fuego en la espalda sin salida; según se comprueba por el acta de defunción, por lo que evidentemente se trata de un homicidio voluntario; que de acuerdo a los medios de prueba supraindicados, este tribunal estima que los mismos arrojan que el imputado Edward Ramón Trejo Alcántara, participó en el hecho en que resultó víctima Wilquin de Dios Taveras Rodríguez, toda vez que el proyectil disparado coincide con el arma de fuego; que este tribunal pudo establecer en cuanto al fondo de dicha constitución la existencia de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que consisten en una falta imputable al imputado, que en el caso de la especie fue cometer homicidio voluntario en contra del occiso, hecho previsto y sancionado en los art. 295 y 304 párrafo 11 del C.P., de conformidad a los hechos fijados en la presente decisión, un perjuicio ocasionado a la víctima directa, el cual fue acreditado por la herida de proyectil con arma de fuego en la espalda sin salida que le segó la vida a la víctima, según se comprueba por el acta de defunción; la relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a la víctima, que dio lugar a su muerte instantánea y tuvieron como consecuencia la acción cometida por el imputado. 6.-Que son hechos no controvertidos de la causa que la muerte del occiso Wilquin de Dios Taveras Rodríguez, fue violenta y a consecuencia de herida de proyectil con arma de fuego

en la espalda sin salida, por disparo hecho por Edward Ramón Trejo Alcántara, con la pistola que tenía asignada en su condición de Capitán de la FARD. 7.- Que los puntos controvertidos de los que se ocupará esta alzada son los siguientes: Determinar si los jueces a quo establecieron la calificación jurídica que corresponde al caso, si la sanción impuesta al imputado es justa, y si los imputados Samuel Santana Cabreja y Dauris José de los Ángeles Ruiz, fueron cómplices del hecho por el que está siendo juzgado el imputado Edward Ramón Trejo Alcántara; que de un análisis ponderado del caso que nos ocupa, se evidencia que los jueces a quo no incurrieron en las violaciones denunciadas por el recurrente Edward Ramón Trejo Alcántara, toda vez que la muerte violenta es en principio un homicidio, al tenor de lo contemplado en el artículo 295 del Código Penal, y el imputado que pretenda una calificación jurídica diferente debe probar que el hecho ocurrió en la forma que aduce, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que para que un homicidio se determine que es involuntario como alega el recurrente, es preciso que haya ocurrido por torpeza, imprudencia, negligencia o inadvertencia de los reglamentos, al tenor de lo previsto en el artículo 319 del Código Penal, circunstancias que no han sido probadas por el recurrente; de ahí que esta Corte comparte el criterio de la jurisdicción a quo al calificar el hecho como un homicidio voluntario e imponerle la sanción penal de 12 años, ya que se verifica que el hecho que se le imputa se corresponde con una acción típica dolosa, puesto que el imputado de manera libre y voluntaria cometió la infracción que se le imputa, acción que es antijurídica, pues no existe norma permisiva que la justifique, además es culposa, pues el imputado tenía conocimiento de que su acción estaba prohibida por la ley, pues por simple razonamiento lógico se infiere que disparar a un vehículo en marcha a nivel del cristal, que por estar en marcha evidentemente lleva personas a bordo, puede ocasionarle daño a quien ocupe el vehículo, como la muerte misma, como ocurrió en la especie, hecho que es punible, porque su sanción está prevista en la ley, además el imputado es una persona mayor de edad consciente de sus actos, pero sobre todo esta Corte valora que el imputado no ha aportado pruebas que nos permitan verificar que la víctima haya dirigido ninguna acción enfrente su autoridad o que pusiera su vida en peligro, que lo obligara a obrar como lo hizo, en consecuencia procede rechazar el referido recurso de apelación; en cuanto al recurso de la parte querellante y actora civil, se verifica del examen de la decisión recurrida

y las pruebas practicadas en el juicio, que los recurridos señores Samuel Santana Cabreja y Dauris José de los Ángeles Ruiz, aunque se encontraban presentes en el lugar y momento que ocurrió el hecho, no provocaron la acción llevada a cabo por Edward Ramón Trejo Alcántara, ni facilitaron los medios que sirvieron para su ejecución, en la forma prevista por el artículo 60 del Código Penal, por lo tanto no son cómplices del hecho en cuestión, en tal sentido los medios invocados resultan infundados, en consecuencia procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Élcida Mercedes
Rodríguez Franco, Arsenio Radhamés Taveras y Wáscar Noel
Taveras Taveras:**

Considerando, que la única queja de los recurrentes consiste en que sólo se tomó en cuenta el medio referente a la complicidad, y se obvió el resto del recurso, donde se denunciaba la falta de valoración de las pruebas aportados por estos, lo que generó el error en la determinación de los hechos, y sobre falta de motivación al estimar que de la lectura del informe de balística, se podía inferir que los disparos fueron hechos *a posteriori*, puesto que de haberse efectuado al momento del hecho, hubiese resultado fallecida o herida la acompañante del hoy occiso;

Considerando, que la alzada respondió de manera conjunta, al siguiente tenor: *“ En cuanto al recurso de la parte querellante y actora civil, se verifica del examen de la decisión recurrida y las pruebas practicadas en el juicio, que los recurridos señores Samuel Santana Cabreja y Dauris José de los Ángeles Ruiz, aunque se encontraban presentes en el lugar y momento que ocurrió el hecho, no provocaron la acción llevada a cabo por Edward Ramón Trejo Alcántara, ni facilitaron los medios que sirvieron para su ejecución, en la forma prevista por el artículo 60 del Código Penal, por lo tanto no son cómplices del hecho en cuestión, en tal sentido los medios invocados resultan infundados, en consecuencia procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida”;*

Considerando, que tal como lo estableció la corte, los recurrentes, no demostraron esta teoría del caso, y el informe pericial por sí solo, no permite llegar a tal conclusión fuera de toda duda, tal como lo exige la normativa procesal, mucho menos, puede, luego de una valoración conjunta y armónica de todo el cúmulo probatorio, inferirse dicha teoría,

resultando la decisión de primer grado, y la respuesta de la alzada, ajustadas a la sana crítica racional;

En cuanto al recurso interpuesto por Edward Ramón Trejo Alcántara:

Considerando, que el recurrente, como medios de casación, sostiene que la Corte a qua, incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por considerar que no se ponderaron los elementos constitutivos del hecho al momento de calificarlos; de igual modo sostiene que se condeno a sufrir una pena de 12 años de reclusión mayor, siendo esto opuesto a lo que establece esta Suprema Corte de Justicia, lo que a su juicio se interpreta como falta, contradicción e llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; finaliza indicando que existe una falta al momento de ponderar las pruebas, lo que a su juicio, trae como consecuencia que se desnaturalicen los hechos y dicho fardo probatorio, ya que, según afirma, no hay una base legal que lo sustente;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos del recurrente en sus respectivos medios de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que el tribunal de la inmediación valoró de manera conjunta y armónica todas y cada una de las pruebas que componen el cúmulo probatorio a cargo y descargo, desde los testimonios como el de Ambioris Manuel Rodríguez y Freddy Guzmán quienes coincidieron en aspectos fundamentales de la acusación, como se aprecia en la sentencia: *“Que en relación al testimonio del Dr. Freddy A. Guzmán, este tribunal pudo establecer que el mismo al momento de deponer en este plenario testificó de forma coherente, objetiva y estableció de manera precisa la condición en que encontró el vehículo a consecuencia de los impactos de balas donde perdió la vida Wilquin de Dios Taveras, estableciendo de manera específica también el lugar donde se encontró las sustancias controladas producto de la actuación realizada por el mismo; por lo que dicho testimonio será utilizado por este tribunal para la fundamentación de la presente decisión. 26. Que en cuanto al testigo Juan Antonio Toribio Báez, el mismo fue sincero al deponer, aunque contradictorio en su propia declaración pues por una parte aduce que vio cómo sucedieron*

los hechos, en otro momento dice que no se desmontó del carro y que no pudo ver a través de los cristales porque estaba muy oscuro, por lo que a dicho testimonio este tribunal le dará un valor limitado por la contradictoriedad manifiesta en sus declaraciones. 27. Que en el caso de las declaraciones expuestas por el señor Ambiorix Manuel Rodríguez Gómez y la señora Élcida Mercedes Rodríguez Franco, víctima, querellante, actor civil y testigo, si bien se tratan de testimonios de referencias, toda vez que no percibieron a través de sus sentidos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, no obstante, la víctima expuso al tribunal circunstancias que fueron expuestas tanto por el imputado, como por la ciudadana Eridania Santos, quien acompañaba al occiso al momento de suceder los hechos. Mientras que el testigo Ambioris Rodríguez, fue la persona que trasladó a la víctima al hospital para que le prestaran auxilio, por tales motivos es preciso establecer que el valor que tienen los testigos de referencia a fin de destruir la presunción de inocencia que recae sobre todo imputado, está sujeta conforme a lo establecido por nuestra jurisprudencia de manera reiterada, en que debe tratarse de un testimonio que se encuentre corroborado con otros elementos de prueba”, lo que se complementó con el resto del cúmulo probatorio, como las pruebas periciales que demuestran que el arma del hoy recurrente fue la única disparada, y la que impactó a la víctima; de igual modo, se valoró el informe pericial que establece que el vehículo fue impactado por cinco proyectiles, estableciendo de igual modo el colegiado: “Que de acuerdo a los medios de prueba supra indicados este tribunal estima que los mismos arrojan que el imputado Edward Ramón Trejo Alcántara, participó en el hecho en que resultó víctima Wilquin de Dios Taveras Rodríguez, toda vez que el proyectil disparado coincide con el arma de fuego, consistente en la pistola asignada a este, que portaba al momento de la ocurrencia de los hechos; pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia que revestía a este ciudadano y por vía de consecuencia queda comprometida su responsabilidad penal por haberle quitado la vida a quien en vida se llamó Wilquin de Dios Taveras, de conformidad con los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal”; lo que fue observado y desarrollado por la alzada;

Considerando, que, en cuanto a la calificación jurídica y el *ánimus necandi* del homicidio voluntario, la corte estableció: “Que de un análisis ponderado del caso que nos ocupa, se evidencia que los jueces a quo no

incurrieron en las violaciones denunciadas por el recurrente Edward Ramón Trejo Alcántara, toda vez que la muerte violenta es en principio un homicidio, al tenor de lo contemplado en el artículo 295 del Código Penal, y el imputado que pretenda una calificación jurídica diferente debe probar que el hecho ocurrió en la forma que aduce, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que haya ocurrido por torpeza, imprudencia, negligencia o inadvertencia de los reglamentos, al tenor de lo previsto en el artículo 319 del Código Penal, circunstancias que no han sido probadas por el recurrente; de ahí que esa Corte comparte el criterio de la jurisdicción a quo al calificar el hecho como un homicidio voluntario e imponerle la sanción penal de 12 años ya que se verifica que el hecho que se le imputa se corresponde con una acción típica dolosa, puesto que el imputado de manera libre y voluntaria cometió la infracción que se le imputa, acción que es antijurídica, pues no existe norma permisiva que la justifique, además es culposa, pues el imputado tenía conocimiento de que su acción estaba prohibida por la ley, pues por simple razonamiento lógico se infiere que disparar a un vehículo en marcha al nivel del cristal que por razonamiento lógico se infiere que disparar a un vehículo en marcha a nivel del cristal, que por estar en marcha evidentemente lleva personas a bordo, puede ocasionarle daño a quien ocupe el vehículo, como la muerte misma, como ocurrió en la especie, hecho que es punible, porque su sanción está prevista en la ley, además el imputado es una persona mayor de edad consciente de sus actos; pero sobre todo esta Corte valora que el imputado no ha aportado pruebas que nos permitan verificar que la víctima haya dirigido ninguna acción enfrentando su autoridad o que pusiera su vida en peligro, que lo obligara a obrar como lo hizo, en consecuencia procede rechazar el referido recurso de apelación”; que tal como señala la alzada, nada justificó el ataque del imputado contra la víctima cuando esta no enfrentó o puso en riesgo la vida del imputado, que al examinar el informe balístico, se observa que el vehículo presentó cinco impactos de bala, de las cuales uno impactó en el vidrio del vehículo, por lo que cualquier persona, sobre todo portador de arma de fuego en razón de su investidura militar tiene conocimiento de las consecuencias y el riesgo que se asume al dar ese uso al arma de fuego;

Considerando, que en cuanto a la necropsia, esta lo que establece es que el impacto de bala es localizado en la región supra escapular derecha, con una trayectoria de detrás hacia adelante, que indica la posición del

infractor al momento de la víctima recibir la herida mortal, quien falleció al instante; ante todo lo expuesto anteriormente, este dato por sí solo no sustenta la teoría a descargo, que, tal como estableció la alzada, debió ser demostrada mas efectivamente, lo que no constituye una inversión del fardo probatorio; sabiendo que el imputado no está llamado a probar nada, sin embargo, una vez la presunción de inocencia ha sido destruida por evidencia contundente exhibida por la parte acusadora, si este ofrece una coartada exculpatoria, esta debe ser soportada por alguna prueba que la avale, ya que el juzgador deberá formar su convicción en base a la apreciación de pruebas, determinando la suficiencia o insuficiencia de las mismas; en el caso que nos ocupa, ante la contundencia del elenco probatorio que respalda la acusación y que indica la voluntariedad del accionar del imputado, lo lógico es que otorgara mayor peso a los hechos que dimanaban del cúmulo probatorio a cargo;

Considerando, que finalmente, en cuanto al uso del término “sufrir una pena”, ciertamente hubo un empleo incorrecto del mismo, tal como lo señala el recurrente, sin embargo, al observar la fundamentación de la pena, emitida por el colegiado, se advierte una correcta aplicación de los términos del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que la cuestión se queda en lo semántico y no constituye una desnaturalización de la finalidad de la pena, imponiendo una sanción ajustada a la normativa, tal como se aprecia a continuación: *“Este tribunal, al momento de fijar la pena ha valorado las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado, en ese tenor y conforme lo establecido en el artículo 339 de la norma ut supra, este tribunal considera. 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles su conducta posterior al hecho. El ciudadano Edward Ramón Trejo Alcántara reconoció la comisión del hecho, mostrando arrepentimiento ante los familiares de las víctimas y ante los presentes, además quiso auxiliarlo y una muestra de ellos es que lo montó en el vehículo de la Gobernadora, además de que en el vehículo del occiso se encontró sustancia controladas que lo colocaban en la categoría de traficante de marihuana, 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. Edward Ramón Trejo Alcántara, es un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que*

le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. 3) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; apreciándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para que el imputado pueda rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, por ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, disuasivo, correctivo y educativo, que si se cumple de la manera correcta y a cabalidad acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo que; la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines”;

Considerando, que en ese sentido, la incorrecta terminología utilizada no afecta el fondo de la cuestión, por lo que no existe un agravio que perjudique al recurrente; de igual modo, fueron ponderados el arrepentimiento del mismo, su intento por que el hoy occiso fuera auxiliado, el hecho y sus circunstancias, el efecto de la condena en su vida, desde el punto de vista de la finalidad de la pena, procediendo el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen; en consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Élcida Mercedes Rodríguez Franco, Arsenio Radhamés Taveras, Wáscar Noel Taveras Taveras y b) Edward Ramón Trejo Alcántara, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas generadas en el proceso, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Altagracia Lantigua Abreu y Maribel Altagracia López Liriano.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez, Sandy W. Antonio Abreu y Jorge A. Olivares.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Lantigua Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0036871-2, domiciliado y residente en la calle Ángela María núm. 1, municipio Pedro Brand, kilómetro 28, provincia Santo Domingo, imputado; y Maribel Altagracia López Liriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0014597-9, quien hace elección de domicilio en el Ministerio de la Mujer, víctima y querellante, contra la sentencia penal núm.

1418-2017-SEEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de José Altagracia Lantigua Abreu;

Oído al Lcdo. Jorge A. Olivares, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Maribel Altagracia López Liriano;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando en nombre y representación de José Altagracia Lantigua Abreu, depositado el 9 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jorge A. Olivares, actuando en nombre y representación de Maribel Altagracia López Liriano, depositado el 15 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por Jorge A. Olivares, en representación de Maribel Altagracia López Liriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1282-2019, de fecha 23 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 27 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de noviembre de 2013, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó medida de coerción en contra del imputado José Altagracia Lantigua Abreu, consistente en prisión preventiva, por un período de un mes, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud del artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal.
- b) que en fecha 8 de julio de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 310-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Altagracia Lantigua Abreu, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 y 305 del Código Penal Dominicano, y 10-c, 45 párrafos I y II de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Maribel Altagracia López;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 5 de mayo de 2016, dictó la decisión núm. 54803-2016-SSEN-00263, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor José Altagracia Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0036871-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto, No. 01, parte atrás, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los delitos de violencia de género e intrafamiliar que generaron daños físicos y psicológicos en la víctima, así como actos de tortura y barbarie, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 303 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Maribel Altagracia López Liriano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la

constitución en actor civil interpuesta por la querellante Maribel Altagracia López Liriano, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado José Altagracia Lantigua, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) de mayo del, año 2016, a las 9:00 AM, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” (sic);

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 1418-2017-SEEN-00241, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Altagracia Lantigua Abreu, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia No. 54803-2016-SEEN-00263, de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: **‘Primero:** Declara al señor José Altagracia Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0036871-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto, No. 01, parte atrás, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de los delitos de violencia de género e intrafamiliar que generaron daños físicos y psicológicos en la víctima, previstos y sancionados por los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Maribel Altagracia López Liriano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales’; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00263, de

fecha cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **QUINTO:** Exime al ciudadano José Altagracia Lantigua Abreu, del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga No. 78-2017, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente José Altagracia Lantigua Abreu propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal contenida en los arts. 69.1 y 2 de la CRD y 44.12 y 148 del CPP, todo lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por no operar en tiempo oportuno el sistema de justicia. Que por medio del presente recurso el ciudadano José Altagracia Lantigua Abreu solicita a esta honorable jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano; en el caso de la especie el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, así también como la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo incurrieron en una errónea aplicación de una garantía con rango constitucional como lo es la extinción del proceso penal por el vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso; los aplazamientos que se produjeron fueron

consecuencia de los pedimentos retardatarios del Ministerio Público a fin de impedir que el asunto se conociera, como en efecto se conoció, trasgrediendo además el principio del debido proceso y el de la tutela judicial efectiva, y es que haciendo un análisis lógico de la norma para los fines del cómputo de la duración máxima de todo proceso, ha de hacerse

tomando en cuenta la fecha en que ha iniciado la investigación, y en su defecto la fecha en que se ha dictado una medida de coerción, y en el caso de la especie la medida de coerción consistente en prisión preventiva, fue aplicada en fecha 07/11/2013, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, según auto núm. 4505-2013 contra del ciudadano José Altagracia Lantigua Abreu. Que aunque la Suprema Corte de Justicia ha condicionado posteriormente el respeto al plazo máximo de duración instituido por la ley, a que el imputado no haya ejercido recursos ni planteado incidentes con fines de retardar el proceso, tales criterios no se aplican al mero ejercicio del recurso de apelación como ha ocurrido en este caso, debido al carácter garantista de este derecho reconocido al imputado, y además, no procede en este caso, porque las causas diversas suspensiones son atribuibles a la acción de la parte acusadora y por falta de traslado del imputado José Altagracia Lantigua Abreu, como ha quedado establecido, según las piezas del proceso”;

Considerando, que la recurrente Maribel Altagracia López Liriano propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del CPP), consistente en la violación a lo preceptuado en el artículo 321 del Código Procesal Penal. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00241 de fecha 10/11/2017, decidió disminuir la pena impuesta al imputado José Altagracia Lantigua Abreu y suprimir la calificación jurídica del artículo 303 del código Procesal Penal. Entendemos que la Corte al decidir la disminución de la pena ha violado el artículo 321 del Código procesal Penal; veamos, si bien es cierto que en principio la acusación al encartado era por violación a los textos legales ya citados, no es menos cierto que durante el desarrollo del juicio de fondo del testimonio de la víctima y de los testigos a cargo surgió la circunstancia de que la víctima señora Maribel Altagracia López, además de los hechos por los que se le acusó, fue objeto de actos de tortura y de barbaries por parte de su agresor José Altagracia Lantigua Abreu; ante esta situación, y existiendo los elementos de prueba, los jueces del tribunal a quo variaron la calificación jurídica del hecho punible e íntegra el artículo 303 del Código Penal sobre Actos de Tortura y de Barbaries. El artículo 321 del CPP les da facultad a los jueces cuando conocen del fondo de un proceso de poder variar la calificación

jurídica si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes. A la luz de lo anterior los jueces del tribunal a-quo actuaron amparados en el referido texto legal (artículo 321 del Código Penal); no se trataba de una aplicación de la acusación sino de la variación de la calificación ejercida por los jueces conforme a la normativa procesal penal como hemos señalado”;

Considerando, que el imputado recurrente, José Altagracia Lantigua Abreu, plantea en su único medio de casación, en síntesis, que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una disposición legal, específicamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, al haberse rechazado su solicitud de extinción;

Considerando, que al referirse al punto ahora impugnado por el recurrente en grado de apelación, en cuanto a la solicitud de extinción, la Corte *a qua* concluyó lo siguiente:

“En cuanto al primer medio argüido, esta instancia jurisdiccional advierte de la glosa del expediente que desde el día siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013), en el que se impuso medida de coerción al imputado e inició el plazo de la investigación y por ende, comienza a computarse el plazo al cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) en el que se conoció el juicio de fondo e intervino sentencia condenatoria, no había operado el plazo máximo de duración del proceso que indica el artículo 148 de nuestro proceso penal para ser pasible decretar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que aduce el artículo 44.11 del referido texto legal, observándose que el debido proceso consagrado en nuestra carta magna que incluye las garantías de los principios de plazo razonable y derecho de defensa fueron resguardados en todo momento al imputado José Altagracia Lantigua Abreu, al ser juzgado en un tiempo prudente y razonable sin dilación ni demora procesal arbitraria y permitiéndole ejercer efectivamente las prerrogativas que le acuerda la ley, cumpliendo el presente proceso con los principios generales del juicio, tal cual prevé el artículo 69 de la Constitución que dice: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que

se establecen a continuación... 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”; en esa tesitura, esta alzada rechaza el medio planteado”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma no adolece del vicio invocado, al haber contestado acertadamente la Corte *a qua* la queja ahora examinada en casación relativa a la solicitud de extinción;

Considerando, que la revisión del legajo de piezas que componen el expediente pone de manifiesto que, tal como concluyó la Corte *a qua*, en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos de aplicación del artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, ya que, al haberse impuesto al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva, mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2013, al momento en que fue rendida la sentencia de primer grado, el 5 de mayo de 2016, en el proceso habían transcurrido tan solo 2 años, 5 meses y 27 días, es decir, la sentencia condenatoria fue emitida antes de los 3 años de duración máxima consignados en la norma; por lo que resultaba improcedente el argumento de que el tribunal de fondo había incurrido en violación del referido artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en adición a esto, se verifica que al momento de la interposición del recurso de apelación del imputado, el día 9 de febrero de 2017, habían transcurrido 3 años, 3 meses y 2 días desde la fecha en que le fue impuesta la medida de coerción; por lo que tampoco se había superado el plazo extendido de 3 años y 6 meses que establece el artículo 148 para el conocimiento de los recursos;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, esta alzada advierte que al haberse conocido su proceso en un marco de tiempo que se ajusta a la razonabilidad exigida por nuestra normativa procesal penal, se imponía el rechazo de la procura de extinción del recurrente por parte de la Corte *a qua*, encontrándose debidamente fundamentada la sentencia impugnada; por lo que se rechaza el único medio propuesto por el recurrente José Altagracia Lantigua y, consecuentemente, su recurso;

Considerando, que en el único medio propuesto en su recurso de casación, la querellante Maribel Altagracia López Liriano plantea, en síntesis, que la Corte *a qua* ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación del artículo 321 de nuestro Código Procesal Penal, al haber variado

la calificación jurídica disminuyendo la pena al imputado de 20 años a 10 años, eliminando el tipo penal de actos de tortura y barbarie retenido por la jurisdicción de fondo luego de conocer las particularidades del caso;

Considerando, que para llegar a la solución plasmada en su dispositivo, y ahora criticada por la querellante recurrente, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“esta alzada es de criterio que procede acoger de manera parcial los alegatos de la parte recurrente descritos en el párrafo anterior, en el entendido de disminuir la pena impuesta al procesado José Altagracia Lantigua Abreu, y suprimir la calificación jurídica del artículo 303 del Código Penal Dominicano, toda vez que, de la sentencia impugnada se advierte que la calificación jurídica por la que el tribunal a-quo debió condenarlo fue por la violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, cuya pena máxima comprendida es hasta los diez (10) años de reclusión, y en la especie, este tribunal verifica que los juzgadores del a-quo impusieron una pena de veinte (20) años de reclusión en contra del encartado, la cual supera la escala de la pena correspondiente a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que son los textos legales en los que se subsumen los hechos de la acusación que fueron probados al tribunal, por lo cual, esta Corte en virtud de lo que establece la ley impondrá una pena menor en contra del procesado José Altagracia Lantigua Abreu, la que se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, conforme a los hechos retenidos y dentro de la escala de la pena legalmente establecida, y tomando en consideración los criterios descritos en los numerales 1) y 7) del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la gravedad de los hechos y actitud del imputado posterior al hecho, en consecuencia, modifica de manera parcial el ordinal primero de la sentencia impugnada en lo referente a la pena impuesta, por las razones expuestas”;

Considerando, que el referido artículo 321, sobre la calificación jurídica, alegadamente vulnerado con la decisión impugnada, establece lo siguiente: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”;

Considerando, que como fruto del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, y a la luz de la norma antes citada, esta Alzada ha podido comprobar que, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en violación del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que al suprimir la calificación jurídica del artículo 303, la Corte *a qua*, actuando dentro de sus facultades y atribuciones legales, ha enmendado el yerro en el que incurrió el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya que este condenó al imputado José Altagracia Lantigua a veinte años de prisión por la comisión de actos de tortura y barbarie sin antes otorgarle la oportunidad de defenderse de la nueva calificación dada a los hechos, tal como prescribe el artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, y en virtud de la transcripción *ut supra* de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifica el vicio denunciado por la querellante en su recurso de casación, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, encontrándose además debidamente motivado el cambio hecho al fallo de la jurisdicción de fondo; por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de sus recursos y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso compensar las costas del proceso, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa de Maribel Altagracia López Liriano en el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Lantigua Abreu, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Lantigua Abreu y Maribel Altagracia López Liriano, contra la referida sentencia, por las razones precedentemente señaladas;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Morillo Rivera.
Abogado:	Dr. Albin Ant. Bello Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Ant. Jerez Mena, Presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Morillo Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2763772-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, municipio de El Cercado, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Albin Ant. Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4913-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de marzo de 2019;

Visto el Auto núm. 13, de fecha 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 21 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la resolución núm. 0593-2017-SRES-00264, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Julio Morillo Rivera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 16 de abril de 2018, dictó la decisión núm. 0223-02-2018-SSen-00039, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letuada del imputado, por falta de sustento en derecho; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Julio Morillo Rivera, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 Letra “d”, 6 letra “a” y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que contemplan el tipo penal de tráfico de marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano, y se le condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas, en virtud de que el imputado Julio Morillo Rivera, se encuentra asistido por un defensor público de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Ordena el decomiso e incineración de las sustancias controladas vinculadas con el presente proceso, las cuales se encuentran bajo la custodia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el número de referencia SC1-2017-04-22-006614; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines que correspondan; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 0319-2018-SPen-00073, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el

*Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Julio Morillo Rivera, contra la sentencia Penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00039 de fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio en virtud de que el abogado recurrente pertenece a la defensa pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;*

Considerando, que el recurrente Julio Morillo Rivera, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia infundada”;

Considerando que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega lo siguiente:

“La Corte a qua no hace alusión de cuáles fueron esos parámetros tomados en cuenta por el Tribunal a quo para la imposición de la pena; por lo tanto, la sentencia de la Corte a qua carece de fundamentación legal, jurídica, al unísono del artículo 40.12 de la Constitución Dominicana; puesto que alegamos en el recurso de apelación que los parámetros del artículo 339 del CPP, no fueron tomados en cuenta para la imposición de la pena al imputado. La Corte a qua pudo haber modificado el quantum de la pena con fundamento a lo planteado por el imputado en su recurso, sin embargo, mantiene fijado los hechos y la pena, sin expresar una verdadera motivación en relación a lo planteado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que esta Corte de Apelación, para responder los argumentos del recurrente, asumirá el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 373 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), que ha sido criterio constante de esta segunda sala, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de

la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente él por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, luego de esta alzada examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierten la violación alegada por el recurrente. Que al tribunal a quo fijar el monto de la pena impuesta al recurrente, tomó en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionadora, al establecer que ciertamente tienen un efecto retributivo y un efecto disuasivo; el cual apunta hacia el resarcimiento del daño social provocado por el imputado, y el mensaje que debe enviar la imposición de una sanción penal a los demás ciudadanos, que de comportarse como lo hizo el imputado, podrían sufrir las mismas consecuencias, como bien lo establece el Tribunal a quo en los numerales 29 y 30, págs. 14 y 15, de la sentencia recurrida, que esta alzada, al verificar que la pena impuesta al recurrente, estas dentro de la escala legal establecida en nuestro ordenamiento jurídico, en este sentido, se ha cumplido con el principio de legalidad de la pena, por vía de consecuencia, esta corte ha podido advertir, que luego de analizada la sentencia recurrida se desprende que los Jueces del Tribunal a quo fundamentaron de manera correcta el porqué les impusieron la pena de 7 años al hoy recurrente, enunciando también de manera clara y precisa, el porqué no acogieron las conclusiones subsidiarias realizadas por la defensa técnica, ya que es una facultad de los jueces otorgar o no la suspensión condicional de la pena, siempre que los jueces determinen oportuna su aplicación y de que se encuentren reunidos los requisitos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo el Tribunal a quo que no estaban dadas las condiciones para acoger dicha solicitud”;

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Julio Morillo Rivera, en el único medio planteado en su memorial de agravios versan, en síntesis, en cuanto a que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse hecho alusión a los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, por lo que no se ofreció una motivación clara y precisa al respecto;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Alzada ha podido advertir que, al decidir

como lo hizo, la Corte a qua realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios de imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y a la solicitud de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que, efectivamente, la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, tal como concluyó la Corte a qua, y solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, obligación que, conforme se colige del estudio de las decisiones rendidas por los tribunales inferiores, fue debidamente cumplida;

Considerando, que en adición a lo anterior, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que la falta de mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que los mismos no fuesen tomados en cuenta al momento de emitir el fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004

Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Julio Morillo Rivera, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Ant. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Lizander.
Abogados:	Licda. Esthefany P. Fernández y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Lizander, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el callejón Primero núm. 27, del sector Bello Costero, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00263, dictada por la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Esthefany P. Fernández, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Joel Lizander;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Lcda. Carmen Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4665-2018 el 17 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 6 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 12 del 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 14 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de enero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 273-2018-SRES-00005, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Joel Lizander, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad J. V. S.;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual el 11 de abril de 2018 dictó la decisión núm. 272-2018-SEN-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria contra el acusado Joel Lizander (a) Pupito y/o Joel Calizán, de generales que constan, declarándole culpable del tipo penal de agresión y abuso sexual previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y 396 letra C, de la Ley 136-03; en perjuicio de la menor de nueve 9 años de edad de iniciales J. V. S., ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle, con certeza, responsabilidad penal: y en consecuencia, se le sanciona al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RDS50,000.00); y también a una pena de cinco (5) años de reclusión, que es la máxima para el tipo penal retenido, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondiente; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso por estar representado el acusado por un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil presentada por el señor José Valdez de la Cruz, en representación de su hija J.V.S., libra acta de que conforme al artículo 303, ordinal 4 del Código Procesal Penal, su aspecto de forma fue válido y admitido en el auto de apertura ajuicio emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido en la resolución núm. 273-2018-SRES-00005 de fecha 11 de enero del año 2018; y en cuanto al fondo, este tribunal acoge la referida constitución en actor civil, condenando al acusado Joel Lizander (a) Pupilo y/o Joel Calizán, a pagarle al señor José Valdez de la Cruz, en representación de su hija J. V. S., la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RDS500,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso por estar representado el acusado por un abogado de la Oficina de Defensa Pública”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00263, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Joel Lizander, en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SSEN-00039, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Joel Lizander, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la norma jurídica (art. 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (art. 339 y 417.4 CPP, modificado por la Ley 10-15). No se ponderaron los criterios de determinación de la pena. No se causó un daño grave, como entiende la corte a qua. Se violentaron en perjuicio del recurrente los artículos 40.16 de la Constitución y art. 5.6 de la Convención Americana de los DRH; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de las pruebas a cargo. Art. 172 y 333 CPP. Las pruebas aportadas en el presente proceso no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente. Ratifica la sentencia de primer grado cometiendo los mismos errores. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación, art. 24 CPP. Falta de contestación a peticiones de la defensa. La corte a qua no especifica con claridad y precisión los motivos por los cuales no otorga la suspensión de la pena, violentando el principio de motivación de la pena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El medio invocado procede ser desestimado, toda vez que la apelación de la pena en el caso de la especie, a consideración de esta corte, se encuentra dentro de los parámetros exigidos por la ley para su imposición, en cuanto al efecto que pudiere producir por la condición de el imputado ya que alega que es un apersona joven en edad productiva y

los efectos que pudiere acarrear en el futuro con su familia, entiende la corte que la pena impuesta resulta acorde a los hechos ya que se trata de abuso sexual contra una menor de edad hecho este que ha afectado la sociedad donde ocurrieron los hechos, y tenemos que resaltar que el mismo va a cumplir dicha condena en un centro de corrección y rehabilitación donde al culminar dicha condena podrá reinsertarse a la sociedad como un ente productivo para la misma debido a las enseñanzas que le son impartidas allí para su desempeño en la sociedad, por ende, entendemos que la misma resulta proporcional a los hechos probados y el medio invocado procede ser desestimado por improcedente; en cuanto al segundo medio, error en la valoración de las pruebas el mismo procede ser desestimado, toda vez que el recurrente alega que en la declaraciones de la menor de edad existe contradicción ya que establece que el padre de la víctima la encontró junta al imputado abrasándola y dándole un besito en la boca, y sin embargo, establece en otra parte de su declaración que el imputado quería besarla. Considera la corte que el medio invocado procede ser desestimado toda vez que de la valoración del a quo en base a las declaraciones de la víctima se puede apreciar que esta fue coherente en precisar los hechos ocurridos en su contra. En cuanto al tercer medio, el recurrente invoca la falta de motivos, sosteniendo que el recurrente ha invocado ante el a quo que fuera declarada la absolución del imputado y que de imponérsele una sanción le fuera suspendida la pena, y que en la sentencia recurrida no consta la respuesta a cuyo pedimento; el medio invocado no debe prosperar toda vez que los alegatos propuesto por el recurrente fueron respondidos por el a quo en 1 sentido de que se estableció al momento de la determinación de la pena que este no cumplía con las condiciones solicitadas por este para la imposición de la pena inferior y posteriormente a su suspensión cosa esta que ha quedado plasmando en la sentencia hoy recurrida, en ese sentido la corte no ha podido advertir que el juez a quo haya fallado en detrimento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en tal sentido carece de fundamentos el vicio denunciado por el recurrente por lo que el mismo procede ser desestimado por improcedente y mal fundado” (sic);

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, respecto a la inobservancia o errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, a partir de la transcripción anterior y contrario

a lo alegado, se colige que la corte *a qua* motivó correctamente este aspecto, indicando que la pena impuesta al imputado resultaba justa y proporcional a los hechos, y que para la imposición de la misma fue evaluada su edad, considerándolo una persona joven, en edad productiva y capaz de reinserirse a la sociedad una vez salga del centro de rehabilitación al que fue confinado;

Considerando, que resulta oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, por lo cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio arguye el recurrente Joel Lizander, que se ha incurrido en errónea valoración de pruebas, ya que las mismas resultaban insuficientes para destruir su presunción de inocencia, al contener contradicciones el testimonio de la menor de edad; sin embargo, y contrario a lo aducido por este, la corte *a qua* señala lo siguiente: “que el medio invocado procede ser desestimado toda vez que de la valoración del a quo en base a las declaraciones de la víctima se puede apreciar que esta fue coherente en precisar los hechos ocurridos en su contra”, habiendo verificado la corte *a qua* que la decisión emanada de la jurisdicción de fondo fue rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica prescritas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde el testimonio de la menor no solo presentó persistencia en la incriminación, sino que también fue corroborado de manera periférica por los demás medios de prueba aportados;

Considerando, que en relación a la errónea valoración de las pruebas por el hecho de que los jueces valoraron de manera positiva las declaraciones de la víctima para fundar su sentencia de condena; el Tribunal

Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante sentencias de fechas 1 de marzo de 1993 y 29 de diciembre de 1993 respectivamente, establecieron en cuanto a la errónea valoración de las pruebas que este vicio se comprueba en las siguientes circunstancias: 1) cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el juzgador; 2) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso, se vulnera el principio de presunción de inocencia; 3) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud –razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario–, que haga necesario, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.

Considerando, que al confrontar esta alzada las declaraciones de la víctima con la valoración que de las mismas realizan los jueces de juicio, los que a su vez fueron evaluados por la Corte *a qua*, se advierte que las deducciones y conclusiones que de ellas extraen los jueces se corresponden con lo declarado sin que se verifique tergiversación ni razonamientos absurdos o irracionales, razón por la cual se rechaza el segundo argumento examinado;

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente refiere que la sentencia impugnada carece de la debida motivación, al no haberse ofrecido los motivos del rechazo de su solicitud de suspensión de la pena;

Considerando, que esta alzada estima pertinente señalar que la suspensión condicional de la pena, aún cuando se han verificado las circunstancias descritas en el artículo 341 del Código Procesal Penal para su aplicación, conserva un carácter facultativo para el juzgador, por lo que basta con que este ofrezca los motivos en los cuales fundamenta su decisión de rechazar la misma, que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, donde la corte *a qua* verificó que la sentencia de primer grado fue dictada en observancia a los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, respaldando los argumentos expuestos por esta al indicar que: “en el caso particular es procedente imponer contra el referido acusado la pena indicada en la parte dispositiva”, luego de haber tomado en consideración

para la misma el daño causado a la víctima, una niña de 9 años de edad, que se vio afectada psicológicamente por el accionar del imputado;

Considerando, que al refrendar la pena impuesta por resultar la misma procedente, y al haber indicado que esta era necesaria en dicha cuantía a los fines de garantizar la reeducación del imputado y que el mismo pueda reintegrarse a la sociedad como un ente productivo, tal como señaló la corte *a qua* en su contestación a la primera queja del imputado, carece de mérito el argumento examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Lizander, contra la sentencia núm. 627-2018-SSN-00263, dictada por la Corte de

la Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara exentas las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dani Antoni Paniagua de la Cruz.
Abogada:	Licda. Asia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Ant. Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dani Antoni Paniagua de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 442-2095579-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6 núm. 126, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Dani Antoni Paniagua de la Cruz, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Dani Antoni Paniagua de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 270-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 20 de marzo de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de agosto de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 062-SARP-2017-00202, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Dani Antoni Paniagua de la Cruz y Vanessa Guzmán Peguero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano y el artículo 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados, en perjuicio de Daniel Enrique Lapaix Díaz y Luis Alfredo Aguasvivas Félix;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 0223249-02-2018-SEEN-00062, en fecha 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Vanessa Guzmán Peguero, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de los señores Daniel Enrique Lapaix Díaz y Luis Alfredo Aguasvivas Félix, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Dani Antoni Paniagua de la Cruz, también individualizado como Dani Anthoni Paniagua de la Cruz, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo agravado e en perjuicio de los señores Daniel Enrique Lapaix Díaz y Luis Alfredo Aguasvivas Félix, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a los imputados Vanessa Guzmán Peguero y Dani Antoni Paniagua de la Cruz, también individualizado como Dany Anthony Paniagua de la Cruz, del pago de las costas penales del proceso, la primera por haber arribado a una solución alterna del conflicto y el segundo por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta a Vanessa Guzmán Peguero, por un período de tres (3) años y seis (6) meses, quedando sometida durante el período de la suspensión a la siguiente reglas: a) Residir en el domicilio aportado por él; b) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del Porte y Tenencia de Armas; d) Prestar un trabajo comunitario o de utilidad pública de cien (100) horas; e) Asistir a por lo menos diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **QUINTO:** Advierte a la imputada Vanessa Guzmán Peguero, que de no cumplir con las reglas impuestas en

el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del vehículo tipo carro marca Toyota, modelo Corolla, Color Dorado, Placa núm. A378450, año 1991; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo y a provincia de San Cristóbal, a los fines de lugar" (sic);

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-18-SS-SEN-00130, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Dani Antoni Paniagua de la Cruz o Dani Anthoni, debidamente representado por la Licda. Yoanna Encarnación, Defensora Pública, del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2018-SS-SEN-00062, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida en cuanto al imputado Dani Antoni Paniagua de la Cruz o Dani Anthoni, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos, valoración de las pruebas y motivación suficiente; **TERCERO:** Exime al imputado Dani Antoni Paniagua de la Cruz o Dani Anthoni, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha primero (1°) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Manuel Alejandro Matos Diloné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral No. 020-0015064-5, domiciliado y residente en la calle Interior "I" No. 74 del Ensanche Espaillat del Distrito Nacional, debidamente representado por el Dr. Martin Peguero,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0404762-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No. L05, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Revoca el ordinal sexto de la Sentencia No. 249-02-2018-SS-00062, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en esas atenciones, ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, color Dorado, registro y placa No. A378450, chasis No. 1NKAE94AMZ246284, motor No. 246284, del año 1991, según matrícula No. 1715212, a su legítimo propietario el señor Manuel Alejandro Matos Diloné, por no haber sido señalado en la acusación y su propiedad no ha sido cuestionada; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso" (sic);

Considerando, que el recurrente Dani Antoni Paniagua de la Cruz, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, base legal: Artículo 26, 166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 Y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna. La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Que la corte a qua continúa diciendo que en el proceso no se le vulnero al imputado el debido proceso y sus derechos fundamentales, pero a la corte no se percató que este caso solo existen 02 pruebas testimoniales, que son también las víctimas y que la declaración de la víctima en el proceso penal como prueba de cargo, debe de ser capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste a todo acusado. Que en este proceso el tribunal de primer grado y la corte a qua cometieron el error judicial de enunciados falsos, porque no buscó la verdad, ya que dio por cierto las declaraciones de unos testigos sin otro elemento de prueba que corrobore las declaraciones de estos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"12. A fin de dar contestación a este primer medio del recurso del imputado es necesario centrar nuestra atención en los testimonios de las víctimas los señores Daniel Enrique Lapaix Díaz y Luis Alfredo Aguasvivas Félix, quienes conforme se desprende de la decisión impugnada, sus declaraciones fueron coherentes, reiterativas y firmes al sostener las circunstancias en que fueron atacados. Que contrario a lo señalado por el recurrente esta Corte no aprecia contradicción en los testimonios de las víctimas, puesto que se ha constatado a través de lo declarado por ambas víctimas, que si bien el señor Luis Alfredo Aguasvivas Félix, declaró que luego del atraco, ambos se propusieron abordar una omsa para regresar a sus respectivas casas, el señor Daniel Enrique Lapaix Díaz, no refirió nada respecto de este asunto. De igual forma se desprende de los interrogatorios, que el señor Daniel Enrique Lapaix Díaz, es quien tuvo conocimiento ese mismo día en la noche de la recuperación de los celulares por parte de la Policía a través de una llamada que recibe su tía, procediendo al día siguiente en la mañana a ir al Palacio de la Policía, informándole de procurararlo en el Destacamento de Villa Consuelo, lo que le comunico al señor Luis Alfredo Aguasvivas Feliz, yendo ambos posteriormente a realizar los trámites para su recuperación. Cabe señalar en este sentido, que el juez a-quo en la página 21, párrafo 06 de la de la sentencia recurrida, de la valoración armónica de todas las pruebas aportadas, determinó que las declaraciones dadas por los testigos víctimas del proceso, se corresponden con la certificación de entrega, de fecha 9 de febrero del año 2017, en el que la Licda. Cesarina Hernández, Procuradora Fiscal de la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo, entregó a las víctimas sus respectivos celulares. 13.-Que esta Alzada no encuentra contradicción en los testimonios aportados, a los que hace referencia el recurrente; sino que por el contrario, ambos declarantes en todo momento fueron unísonos en lo expuesto respecto al hecho";

Considerando, que atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No

solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que a partir de la transcripción *ut supra* de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como errónea aplicación del derecho o desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, en ese tenor, constituye criterio reiterado de nuestro Tribunal Constitucional que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, no puede cuestionar el valor dado por los tribunales inferiores a los medios de prueba contenidos en el expediente, concluyendo lo siguiente:

“si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones”²¹;

Considerando, que al referirse únicamente al valor dado por los tribunales inferiores a las declaraciones de los testigos a cargo para justificar la existencia del vicio de sentencia manifiestamente infundada, el

21 Sentencia TC/0202/14, del 29 de agosto de 2014.

recurrente, Dani Antoni Paniagua de la Cruz, no ha señalado en su recurso vicios en la sentencia impugnada que puedan ser objeto de examen por parte de esta Segunda Sala;

Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación examinado y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dani Antoni Paniagua de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Enrique Blanco.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 16, del sector La Yaguita de Pastor, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSen-0236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de Luis Enrique Blanco, depositado el 12 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4503-2018, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 30 de enero de 2019, siendo posteriormente suspendida para el día 13 de marzo;

Visto el Auto núm. 13, de fecha 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 21 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de agosto de 2015, la Lcda. Neiqui Santos, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Enrique Blanco, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber perpetrado un robo a mano armada en compañía de un menor de edad el día 2 de septiembre de 2014 en perjuicio de las víctimas Raúl Guzmán y

María Yasmín Hernández, sustrayendo sus pertenencias y provocando la muerte a esta última al haberle disparado en la cabeza;

- b) que en fecha 8 de octubre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la Resolución núm. 294/2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis Enrique Blanco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Yasmín Hernández Rodríguez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 24 de mayo de 2016, dictó la decisión núm. 371-05-2016-SEEN-00132, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Enrique Blanco, dominicano, mayor de edad (24 años), soltero, trabaja en el mercado los Hospedaje Yaque, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 16, del sector La Yaguita de Pastor, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Yasmín Hernández Rodríguez (occisa), y 265, 266, 379, 382 y 385 del mismo texto legal, en perjuicio de Raúl Guzmán Soto; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Enrique Blanco, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Eduardo de Jesús Hernández Rodríguez y Raúl Guzmán Soto, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdo. Ramón Antonio Jorge Cabrera y Pedro Antonio Cabrera Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** Condena al imputado Luis Enrique Blanco, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Eduardo de Jesús Hernández Rodríguez, en su condición de padre de la occisa, como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Luis Enrique Blanco, al

pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ramón Antonio Jorge Cabrera y Pedro Antonio Cabrera Peña, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Enrique Blanco, intervino la sentencia penal núm. 359-2017-SEEN-0236, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Luis Enrique Blanco, a través del licenciado Bernardo Jiménez, defensor público, en virtud del artículo 422.2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a quo en cuanto a no contestar las conclusiones del recurrente producida en sede de juicio; rechazando el mismo en los demás aspectos, en consecuencia confirma la sentencia núm. 00132/2016, de fecha 24 del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico del querellante y actor civil; rechaza las formuladas por el defensor público del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Con base en los artículos 246 del Código Procesal Penal exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Blanco propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; en principio el imputado fue acusado de cometer crimen seguido de otro crimen, es decir, homicidio seguido de robo y de asociación de malhechores. Sin embargo, se estableció que para la comisión del homicidio hubo dos disparos provenientes de dos armas diferentes; ante la admisión de la realización de disparos por el esposo de la hoy occisa, existe la dudada razonable acerca de cuál fue el disparo que le quito la vida ésta; como se observa, tanto la parte fáctica de la acusación, así como la sentencia coinciden en establecer que hubo dos disparos

contra una misma persona, entonces cómo determinan los jueces del Tribunal a quo y la Corte lo asume así también, que fue un disparo supuestamente realizado por el imputado recurrente, el que le quitó la vida a la hoy occisa; en el sistema acusatorio la acusación tiene un contenido desde el inicio y para introducir cambio es necesario someterlo al contrario y ser aprobado por el juez. Resulta que el imputado acudió a defenderse de una imputación, pero en desarrollo del juicio aparecieron elementos no discutidos, por ejemplo la suma de diez mil pesos que dijo el señor Raúl, le sustrajeron. Pero resulta que en ninguna de las fases anteriores del proceso no se hizo esa imputación. Pero el tribunal consideró esa cuestión en franca violación de principios esenciales del proceso penal, tales como el derecho de defensa, la contradicción, la oralidad. Sin embargo, la Corte dio como respuesta el silencio a esta cuestión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“De la construcción de los fundamentos transcritos se evidencia que contrario a lo aseverado por el recurrente a través de su defensor técnico en las quejas del recurso; el tribunal juicio hizo una valoración de los hechos basada en el testimonio directo de la víctima y testigo Raúl Guzmán Soto, quien sostuvo de manera coherente y categórica ante citado tribunal que, el imputado fue quien le disparó a su esposa con el arma de fabricación casera que portaba en el ínterin que la despojó de un celular, viéndose en esa circunstancia compelido sacar del cinto su arma de fuego, realizando de inmediato disparo, siendo impactado el precitado menor, en momentos le fue encima con un arma blanca; versión huelga acotar, corrobora el elenco de piezas documentales y materiales reseñada anteriormente, y de donde además, es más evidente que se trató en la especie de un crimen seguido de otro crimen, lo cual a la luz de las normas cuya violación le re-tuvo el a quo, es susceptible del máximo de la reclusión mayor, vale decir, treinta años. Así las cosas, salta a la vista que no lleva razón el recurrente en los puntos de quejas abordado y por lo que procede rechazarlos; en ese mismo tenor, preciso acotar, reforzando lo anterior, que tampoco lleva razón el recurrente en cuanto que la autopsia conceptúa la víctima tenía dos heridas de arma de fuego y que no se puede establecer quien realizó el disparo que le segó la vida, ya que también el testigo que ostenta calidad de víctima hizo varios disparos con el arma que portaba. Nada más alejado de la verdad pues la susodicha autopsia conceptúa que la causa de la

muerte se debió a choque hemorrágico por la herida de proyectil de arma de fuego que impactó su anatomía en la zona hemicara derecha y región frontal derecha; zona del cuerpo, donde aseveró el testigo el imputado le infirió el disparo a la occisa. Oportuno es destacar que, en situaciones como la del caso en cuestión, la jurisprudencia de la Cámara Penal de nuestra Corte Suprema y del tribunal Supremo Español han sido constante en señalar que, en este tipo de infracciones basta con que la víctima o testigo reconozca al agresor para que se tipifique la conducta punible; como se advierte, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de la versión de un testigo directo incidencia intrínseca de circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que apuntalan inequívocamente al comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodicha quejas del recurso, en esa vertiente en lo relativo a la supuesta contradicción que acusa el material probatorio, como a la errónea aplicación de las normas jurídicas, pues ha sido harto demostrado que los instrumentos jurídicos fueron bien aplicados al momento que los juzgadores lo subsumieron en el material fáctico que enervó el estatus de presunción de inocencia que le ampara. Así pues, deviene obligatorio, el rechazo de las quejas planteadas en esta dirección; puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la Corte que los Juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, deviene en obligatorio en el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario por no resultar cónsona con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye la parte querellante constituida en actor civil denunciante y el Ministerio Público, pues a partir del conjunto de prueba que endosa la acusación quedó claro que el tribunal de grado, retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor en el marco previsto por los instrumentos normativos trastocados; así las cosas, procede rechazar de paso el recurso, acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y su aliado técnico, asesor del querellante y actor civil; quedando en vía de consecuencia confirmada la sentencia”;

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Luis Enrique Blanco, en el único medio planteado en su memorial de agravios versan, en síntesis, en cuanto a que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada. En primer lugar, señala el recurrente que fue acusado de cometer crimen seguido de otro crimen, a saber, homicidio seguido de robo y asociación de malhechores, sin embargo, existe duda respecto a cuál de los disparos quitó la vida a la occisa, en vista de que su esposo y víctima también disparó, por lo que no fue probada la acusación en este aspecto. En segundo orden, señala que el contenido de la acusación fue modificado, ya que en el desarrollo del juicio aparecieron elementos no discutidos, como señalar que el recurrente sustrajo la suma de diez mil pesos. En tercer lugar, alega el recurrente que sus conclusiones principales y subsidiarias no fueron contestadas;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, esta Alzada advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua*, respaldando las argumentaciones ofrecidas por la jurisdicción de fondo, dejó establecido que las circunstancias del hecho de sangre señalan inequívocamente a la comisión del acto punible por parte del imputado, máxime al señalar la autopsia que la causa de muerte se debió a choque hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego que impactó la hemicara derecha y región frontal derecha de la víctima, corroborado con lo declarado por el testigo directo de los hechos. En ese mismo sentido, advirtió la Corte *a qua* que el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encajaba en los enunciados normativos trastocados, por lo cual carece de mérito el argumento de que no fue demostrado cuál de los disparos quitó la vida a la occisa;

Considerando, que en cuanto a la segunda queja planteada, relativa a la modificación de la acusación, esta Alzada advierte, como fruto de su estudio de la glosa procesal, que contrario a lo señalado por el recurrente, la acusación presentada en su contra se mantuvo invariable, ya que en todo momento le fue atribuida la sustracción de los celulares, carteras y una suma de dinero que portaban las víctimas al momento de ocurrir los hechos, sin que pueda aducirse que hubo modificación o ampliación de la acusación en razón de que la víctima y testigo señalase en su deposición el monto al que ascendía la suma sustraída, ya que la conducta a

sancionar y de la cual acudió a defenderse el recurrente, seguía siendo la de robo, independientemente de la cantidad de dinero que haya hurtado;

Considerando, que en relación a la tercera y última queja contenida en el único medio de casación del recurrente, en la que plantea que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no haber contestado sus conclusiones principales, ni tampoco las subsidiarias, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no lleva razón en su reclamo, ya que, en su contestación a las aludidas conclusiones, la Corte *a qua* sostuvo que:

“Puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la Corte que los Juzgadores realizaron la subsunción del material factico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, deviene en obligatorio el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario, por no resultar cónsonas con los eventos históricos que constituyen los hechos...”;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Enrique Blanco, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Maríñez Guerrero y Miguel Ángel Pérez Díaz.
Abogados:	Lic. Robinson Ruiz y Licda. Flavia Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Maríñez Guerrero, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, s/n, distrito municipal Santana, provincia Peravia, R.D., imputado; y Miguel Ángel Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 10, cerca de la bomba de gasolina Shell, distrito municipal Santana, provincia Peravia, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Sr. Juan Bolívar González, en calidad de querellante, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0065828-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 70, Pizarrete, municipio Nizao, provincia Peravia;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente Carlos Maríñez Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Flavia Tejada, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Pérez Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4553-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 6 de febrero de 2019, a fin de debatirlos oralmente; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura al cual se encontraban sometidos los jueces que integran esta segunda sala, y ante una nueva conformación de la misma, fue nuevamente fijada audiencia para el día 17 de mayo de 2019, mediante auto núm. 09/2019 del 1 de mayo de 2019, fecha en la cual se conocieron los recursos, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia; y la norma cuya valoración se invoca;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de julio de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Lcdo. Félix Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Mariñez Guerrero (a) el Menor, Miguel Ángel Pérez Díaz (a) Bladi y Eddy Benjamín Muñoz Martínez (a) Cabo Min, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo 111 de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Juana Soriber González Sánchez (occisa);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos Mariñez Guerrero (a) el Menor, Miguel Ángel Pérez Díaz (a) Bladi y Eddy Benjamín Muñoz Martínez (a) Cabo Min, admitiendo de manera parcial la acusación, mediante la resolución núm. 257-2017-SAUT-00072, del 16 de marzo de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2017-SEEN-00162, el 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la Instrucción de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, por los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; SEGUNDO: Declara culpable a los ciudadanos Carlos Mariñez Guerrero (a) El Menor y al Miguel Ángel Pérez Díaz (a) Bladi de violar los artículos establecido en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la joven Juana Soriber González Sánchez, en consecuencia se condenan a treinta (30) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Bani; TERCERO: Declara las costas penales eximidas; CUARTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a los procesados al pago de una

indemnización de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor de la parte reclamante señor Juan Bolívar González; **QUINTO:** Condena a los procesados al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente; **SEXTO:** En relación al procesado Eddy Benjamín Muñoz Martínez(a) Cabo Min, se dicta sentencia absolutoria, no se probó que el ciudadano violentara los tipos penales establecidos en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Soribel González Sánchez, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción conforme dispone el artículo 337-1 y 2; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales eximidas; **OCTAVO:** Rechaza la constitución en actor civil; **NOVENO:** Declara las costas civiles eximidas; **DÉCIMO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00152, objeto del presente recurso de casación, el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado, actuando en nombre y representación de los ciudadanos Carlos Mariñez Guerrero (a) El Menor, y Miguel Ángel Pérez Díaz (a) Blady; contra la Sentencia No. 301-04-2017-SSEN-00162, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa de los imputados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido ante esta instancia, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal;

CUARTO: *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";²²[1]

Considerando, que asimismo, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";²³[2]

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone

22 ^[1] Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

23 ^[2] Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

señalar que el recurrente Carlos Maríñez Guerrero, plantea en su recurso de casación, como agravio, el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente Carlos Maríñez Guerrero, alega en síntesis, lo siguiente:

"que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por la valoración del testimonio ofertado en juicio por el señor Luis Alberto Placencia Cruz, y la falta de intención de los imputados en cometer el hecho, lo cual no fue establecido; que la corte al momento de tomar su decisión debió verificar si el tribunal de primer grado le dio la justa dimensión a la oferta probatoria, tal y como la norma procesal penal plantea en cuanto a la sana crítica, máxima de experiencia y lógica; que la lógica nos lleva a restarle credibilidad al testigo a cargo, más sin embargo para dicha corte dicho testigo fue claro y objetivo; que para apreciar la fuerza probatoria de un testimonio en concreto, es menester tomar en consideración sus condiciones especiales en cuanto a otros elementos de prueba";

Considerando, que la parte recurrente Miguel Ángel Pérez Díaz, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Violación a Normas de índole Constitucional por la Inobservancia del artículo 68, 69.4 y 69.8 de la Constitución, artículos 18, 95.5 y 104 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada 426.2 por la errónea valoración de la prueba Art. 172 y 333 CPP";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente Miguel Ángel Pérez Díaz, alega en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Este vicio, expresa el memorial, se verifica por las declaraciones del imputado en la audiencia realizada ante la Corte a qua, en la que expresa que no estaba de acuerdo en que se celebrara la audiencia con ese abogado, que no sabía del caso; que el derecho de defensa implica que el Imputado tiene el derecho de ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un defensor de su elección y que, conforme lo consignado en la sentencia hoy recurrida se evidencia que el tribunal se abocó a conocer un proceso en el cual el imputado manifestó no querer el abogado que vertió calidades en audiencia, por lo que queda evidenciado*

no se trataba de un abogado de su elección y como consecuencia de ello queda evidenciada la vulneración al derecho de defensa, máxime cuando además manifiesta el imputado que dicho abogado no conoce su proceso; el derecho a ser asistido implica no solo el libre nombramiento de un abogado, sino también su asistencia efectiva; que para que ello suceda, la autoridad competente debe informar debidamente que su defensa puede ser asumida por el encausado, por un abogado elegido libremente por él o por un defensor de oficio asignado por el Estado; que al abocarse la Corte al conocimiento del recurso de apelación con la presencia de un abogado que no fue elegido por el señor Miguel Ángel Pérez Díaz, tal como lo manifestó al tribunal imposibilitó la efectividad de la defensa del hoy recurrente puesto que al no conocer del proceso no pudo hacer los reparos necesarios al escrito del recurso de apelación depositado en favor del ciudadano del cual la misma corte estableció que, no logra extraer el vicio denunciado, por lo que era necesario que en las argumentaciones in voce se hicieran los reparos de lugar; **Segundo Medio:** Que el vicio denunciado por la defensa técnica se refiere a la valoración del testimonio ofertado por Luis Alberto Plasencia Cruz, y de otros testimonios la forma en que este refiere de cómo sucedieron los hechos; que tal como disponen los Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces valoran los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia..., de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión; que con las incongruencias y contradicciones que sirvieron de fundamento al recurso de apelación, la corte emite una sentencia carente de fundamentos pues con las contradicciones y ausencia de corroboración de que adolecen los elementos de pruebas valorados por el tribunal queda claramente evidencia de duda razonable misma que debe favorecer al hoy recurrente y que por tanto no destruyen su estado de inocencia, y la sentencia que condena al ciudadano a la pena de 30 años, en un proceso en el cual no se ha demostrado participación del ciudadano en los hechos de que se trata; que tal como señala el hoy recurrente en su defensa material y lo que pone de manifiesto una vulneración al derecho de defensa tal como hemos establecido en nuestro primer medio recursivo, debió realizarse pruebas científicas a los fines no solo determinar quien disparó sino también en relación al arma con la cual se realiza el disparo, puesto que es el mismo testigo a cargo quien

establece que la occisa portaba un arma y que es deber del ministerio público en virtud del principio de objetividad”;

Considerando, que respecto a la queja externada por el imputado Miguel Ángel Pérez Díaz en su memorial de agravios, que la corte procedió a abocarse al conocimiento del recurso de apelación con la presencia de un abogado que no fue el elegido por él, sin embargo, ese letrado no fue asignado por el tribunal, sino el enviado y representado de su abogado elegido; que la celebración de audiencia para el conocimiento del recurso de apelación tiene por objeto el debatir lo externado en el recurso de apelación y el debate de pruebas, en caso de que las hayan ofertado los recurrentes; por tanto, se ha comprobado que en el presente proceso no ha existido vulneración al derecho de defensa ni a derechos fundamentales, que la Corte *a qua* no ha incurrido en violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, al haberle respetado al imputado los derechos que le asisten, por tanto, procede desestimar este aspecto del recurso de casación del encartado Miguel Ángel Pérez Díaz;

Considerando, que por su estrecha vinculación, la valoración de ambos recursos, en los demás aspectos, serán analizados de forma conjunta; en primer lugar, ambos recurrentes, coimputados respecto de los mismos hechos, recurrieron conjuntamente ante la corte de apelación, sentencia que hoy recurren en casación de forma separada, sin embargo, refieren ambos su inconformidad al mismo punto, alegando que no fue valorada de forma debida la prueba testimonial;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se denota la improcedencia de los argumentos esbozados en sus recursos de casación contenidos en el memorial de agravios respectivo, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta corte de casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar este aspecto de los recursos de casación interpuestos;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima, envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, del análisis de lo decidido por la Corte *a qua* y contrario a lo denunciado por los recurrentes, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por los recurrentes, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad de los imputados de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los presentes recursos de casación;

Considerando, que, asimismo, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, respetando la sana crítica y la lógica, haciendo uso, además, de la máxima de experiencia;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que dichos recursos dan como resultado que los alegatos y motivos invocados no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además, el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por lo que, no percibiendo esta Sala vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procede desestimar los recursos de casación y confirmar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los imputados del pago de las costas por encontrarse asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por interpuesto por Carlos Maríñez Guerrero y Miguel Ángel Pérez Díaz, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas por estar representados por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willian o William Samuel Solano Martínez.
Abogados:	Licdos. Roberto Rodríguez Clemente y Franklin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willian o William Samuel Solano Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2392763-9, domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa, número 22, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Rodríguez Clemente, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente William Samuel Solano Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 818-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día para el día 20 de mayo de 2019, fecha en que se conoció el mismo y en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación penal pública en contra del recurrente William Samuel Solano Martínez, mejor conocido como William Solano Martínez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carolina González Paniagua;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal número 249-05-2018-SEEN-00077, el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano William Samuel Solano Martínez mejor conocido como William Solano Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2392763-9, con domicilio en la calle Juan de Morfa, no. 2, sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel pública de la Victoria, celda 5 y 6; Culpable de violar las disposiciones de los artículos contenidas 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el robo cometido con arma visible, en perjuicio de la señora Carolina González Paniagua, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declaramos las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Aspecto Civil. **CUARTO:** En el aspecto civil, el tribunal condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicano, a favor y provecho de la víctima Carolina González Paniagua; **QUINTO:** Las costas civiles se compensan; **SEXTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00.m.), horas del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”sic;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 502-2018-SEEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciocho

(2018), por el ciudadano William Samuel Solano Martínez, también individualizado como Willian Samuel Solano Martínez, (A) Willian o William, de generales que constan, por intermedio de su abogado el Licdo. Franklin Acosta, Defensor Público, en contra de la sentencia penal número 249-05-2018-SSEN-00077, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado William Samuel Solano Martínez, también individualizado como Willian Samuel Solano Martínez, (A) Willian o William, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, la condenó (sic) a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, **TERCERO:** Exime al imputado Samuel Solano Martínez, (A) Willian o William, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes” sic;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso

contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”²⁴;

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”²⁵;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente William Samuel Solano Martínez plantea en su memorial de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la decisión, violándose las disposiciones del artículo 24 del CPP, así como el artículo 69 de la Constitución sobre debido proceso de ley (artículo 426 numeral 3 del CPP);*

Considerando, que en el desarrollo de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que este vicio se evidencia cuando la corte responde al recurso del imputado amparado en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba; que la recurrida ampara su decisión en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin dar una motivación propia de los puntos

24 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

25 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

impugnados por el apelante con todo lo cual se advierte una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano así como el debido proceso de ley; que la Corte a qua reconoce que el campo de acción de lo planteado en el acto recursivo lo constituye el hecho de las declaraciones de la víctima testigo del presente proceso en la cual la corte fija su atención en las declaraciones de la misma al determinar que esta señala a su agresor como un elemento de fuerte consideración a ser valorado bajo el lente de la sana crítica, pues quien sufrió el daño, además de ser el ofendido es quien tiene mejores posibilidades para individualizar a su agresor; que con esto se demuestra que la carga motivacional de la sentencia atacada corresponde a los puntos contenidos en la sentencia del tribunal a quo; que la Corte a qua no hizo una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva en atención a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la pena conforme a los criterios para la determinación de la pena, puesto que trata de fundamentar la decisión en graves omisiones sin tomar en consideración que la carga motivacional debió de dar respuesta a las declaraciones una víctima que no ofreció certeza suficiente en cuanto la responsabilidad de nuestro representado tomando en consideración el hecho de que si bien el mismo fue en horas de la mañana la misma advierte que la hora que sucedieron los hechos ella debía de estar en su trabajo así como que señala a nuestro representado porque le enseñaron una fotografía en la policía; que la indicada decisión ha dejado evidenciado un manejo inadecuado sin justificación en el cuerpo motivacional que determine coherencia en cuanto a lo pedido por las partes envueltas en el presente proceso, descubriendo una decisión tomada de espaldas a la apreciación lógica que debe tener una sentencia conforme a la sana crítica razonada en la imposición de la pena, por lo que debió de acogerse lo invocado; que la sentencia no contiene ningún parámetro de justificación que avale la misma, con lo cual dicho tribunal de alzada ignora que debe existir una correcta motivación en lo referente a la deliberación propia que debe de contener una sentencia como una forma de dar respuesta al debido proceso de ley consagrado en la Constitución, puesto que se traduce en una garantía del ejercicio del derecho de defensa del imputado; que lo referente a la pena debió de ser motivado y orientado a un fin eminentemente social, tal como lo establece la Constitución en su artículo 40 numeral 16, la pena debe ser orientada a la rehabilitación del imputado, situación que no fue tomada en cuenta

cuando el tribunal a quo da una respuesta ilógica a la modalidad de la pena que fue concordada; que la corte de apelación ha violado la ley al desnaturalizar los hechos que considera como probados mediante las declaraciones de una víctima testigo, sin que se pueda determinar con su testimonio prueba de certeza al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas”;

Considerando, que de modo general, el recurrente alega errónea valoración de los elementos de prueba, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal sobre valoración razonada de las pruebas, falta de motivación respecto de la pena y también falta de motivación de la sentencia, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre lo alegado respecto a la errónea valoración de las pruebas, contrario a las quejas manifestadas por el recurrente, después del examen por parte de esta Segunda Sala de la Corte de Casación a la sentencia atacada revela que, contrario a lo manifestado, quedó debidamente determinada la participación del imputado en la acusación presentada por el acusador público, donde se describió de manera detallada, clara y precisa el rol que tuvo en la infracción, realizando la Corte *a qua* una motivación debidamente fundamentada respecto del análisis que hizo de la decisión condenatoria, manifestando esa alzada que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida debido a la suficiencia y contundencia de las pruebas presentadas y valoradas en el tribunal de juicio, de manera especial las pruebas testimoniales, las cuales aportaron una cronología de modo, tiempo y lugar respecto del accionar del justificable en el hecho penal atribuido; por lo que contrario a lo argüido por el reclamante no se verifica el vicio atribuido en ese sentido;

Considerando, que no obstante lo indicado, conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala, lo referente a la credibilidad dada por la jurisdicción de juicio a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control casacional, ya que su examen y ponderación se encuentra sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los medios de pruebas, aspecto que no ha sido advertido por esta alzada, tal y como lo manifestó la Corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar los señalados alegatos;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente, relativo a la pena impuesta al imputado y la falta de motivación de la misma y violación al fin socializador de la pena; esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que, además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que respecto a lo alegado sobre los elementos probatorios y la errónea valoración de los mismos, esta Sala Casacional advierte que estos fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie; en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del desistimiento del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por tanto, procede desestimar lo argumentado en ese sentido;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha constatado que dicho recurso da como resultado que los alegatos y motivos invocados no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo

realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación y confirmar la decisión atacada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willian o William Samuel Solano Martínez, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Bautista Peguero Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Licda. Juliana Martínez.
Recurridos:	Ana Fiordaliza Peña y compartes.
Abogados:	Lic. Roberto Elías Amador Rocha y Licda. Alma Iris Sierra Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Peguero Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0263149-6, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, República Dominicana; Fernando Paulino Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1642215-5, domiciliado y residente en la calle Carreras núm. 45, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este; y Seguros Sura, S. A., con domicilio en la Av. John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 179-2017-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Juliana Martínez, por sí y por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Juan Bautista Peguero Arias, Fernando Paulino Santana y Seguros Sura, S. A., recurrentes;

Oído al Lcdo. Roberto Elías Amador Rocha, por sí y por la Lcda. Alma Iris Sierra Méndez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Ana Fiordaliza Peña, Petra Marlene Novas Pérez y Ronald Steisy Pérez Novas, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, quienes actúan en nombre y representación de Juan Bautista Peguero Arias, Fernando Paulino Santana y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 755-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 y 50 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de mayo de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Duvergé, Dr. Jersen Solano Urbáez Carrasco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Bautista Peguero Arias, imputándolo de violar los artículos 49 y 50 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Duvergé, en funciones de Juzgado de Paz Especial de Tránsito, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 179-2017-SAP-00002 del 7 de agosto de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 179-2017-SPEN-00022 el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en parte el dictamen del Ministerio Público, y en ese sentido declaramos culpable al ciudadano Fernando Paulino Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1642215-5, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No.45, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, por haberse probado su responsabilidad penal en el caso que se le sigue por violación al artículo 49 numeral 1 y 50 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Jenner Eugenio Pérez José;

SEGUNDO: Se condena al señor Fernando Paulino Santana a cumplir la pena de dos años de prisión correccional por el hecho causado, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación del municipio

de Neyba, Provincia de Bahoruco y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Se condena al imputado Fernando Paulino Santana al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento que en límini litis ha hecho la defensa técnica del imputado, en la persona del licenciado Oscar Sánchez, por entenderlo extemporáneo y carente base legal; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con actoría civil que interpusieran los señores Petra Marlene Novas Pérez, Ronald Steisy Pérez Novas y Ana Fiordaliza Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Roberto Elias Amador Rocha y Alma Iris Sierra Méndez, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la norma vigente; **SEXTO:** Igualmente, la acoge parcialmente en cuanto al fondo, y en consecuencia, condena la señor Fernando Paulino Santana, en calidad de imputado y al señor Juan Bautista Peguero Arias, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Petra Marlene Novas Pérez, Ronald Steisy Pérez Novas y Ana Fiordaliza Peña, para ser distribuidos de la siguiente manera: Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) para la señora Petra Marlene Novas Pérez, para beneficio de ella y de sus hijas menores que representa y que procreara con el señor Jenner Eugenio Pérez José (fallecido); cuatrocientos mil pesos dominicanos (RDS400,000.00) para el joven Ronald Steisy Pérez Novas, en su condición de hijo mayor del fallecido, y seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para la señora Ana Fiordaliza Peña, para beneficiar al hijo menor de edad que ella representa y que procreara con el señor Jenner Eugenio Pérez José (fallecido); **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la Compañía Aseguradora, Sura S.A; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada, señor Fernando Paulino Santana, en su calidad de imputado, así como al señor Juan Bautista Peguero Arias, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados Roberto Elias Amador Rocha y Alma Iris Sierra Méndez, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se le advierte a las partes de que disponen de un plazo de veinte (20) días para ejercer el recurso de apelación a la presente sentencia, a

partir de su notificación; **DÉCIMO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines de lugar” (Sic);

- d) que no conforme con esta decisión, los recurrentes Juan Bautista Peguero Arias, Fernando Paulino Santana y Seguros Sura, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 179-2017-SPEN-00103, objeto del presente recurso de casación, el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho (3-5-2018), por el acusado Fernando Paulino Santana, la persona demandada como civilmente responsable Juan Bautista Peguero Arias y la razón social Seguros Sura, S.A., contra la sentencia núm. 179-2017-SPEN-00022, dictada en fecha 20 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en cuanto a los dos (2) años de prisión impuestos, los cuales se le suspenden, a condición de que el acusado Fernando Paulino Santana preste trabajos comunitarios bajo la modalidad y supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial en que resida dicho acusado; modifica también el ordinal sexto de dicha sentencia; en cuanto al monto indemnizatorio; en consecuencia, condena al ciudadano Fernando Paulino Santana, por su hecho personal, y a Juan Bautista Peguero Arias, en calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de la víctima, distribuidos a razón de un millón doscientos mil peso (RD\$1,200,000.00) en beneficio de Petra Marlene Novas Pérez y sus hijas menores procreadas con Jenner Eugenio Pérez José (fallecido); trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en beneficio de Ronald Steisy Pérez Novas, en calidad de hijo mayor del fallecido, y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en beneficio de Ana Fiordaliza Peña, madre del menor de edad Ewdris Adrián, el cual procreo con el occiso. Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones de los apelantes, las del

Ministerio Público y las de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”(Sic);

Considerando, que los recurrentes Juan Bautista Peguero Arias, Fernando Paulino Santana y Seguros Sura, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio de Casación: Art. 426, ordinal 3ro: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Primer medio de casación; Art. 426, ordinal 3ro.: “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; **Segundo Medio de Casación:** Art. 426, ordinal 2do y 3ro.: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y contradice decisión de la SCJ. Segundo agravio: Manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte al momento de establecer la indemnización acordada a los actores civiles”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primer agravio: Infundados los argumentos esgrimidos por la Corte a qua, quedando vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes. La Corte a qua respondió el medio propuesto sin dar explicación puntual, sino que insinuando que las piezas en cuestión, no acreditadas en el auto de apertura a juicio, estaban dentro de la glosa que integra el expediente y por lo tanto se podía derivar consecuencias de ella. Cuál es el propósito de Instituir recursos contra el auto de apertura, como la del Art. 303 y 305 del CPP, esto así, porque ante la ausencia de toda acción o vía de recurso legalmente instituida, en procura de obtener modificación del Auto de Apertura a Juicio, no entendemos qué aptitud procesal disponía el juzgador de primer grado, y posteriormente la Corte a qua, para continuar insistiendo en que “las víctimas” querían derivar consecuencia de las piezas. Tanto de primer grado como la Corte a qua, han impedido hacer efectivo el derecho de defensa de los recurrentes por doble partida: Primero por no dar respuesta puntual a la exclusión, explicando por qué la desestimó y por qué termina derivando consecuencias de piezas que no han sido ofertadas al debate; segundo, porque no invita a presentar conclusiones distintas, ante lo inminente de que no fuera acogida la petición incidental; Por las razones expuestas, ha sido vulnerado el derecho de defensa en una situación elemental, sin conocer las razones para insistir en violación que hasta el Ministerio Público reconoce. Que aunque los juzgadores modificaron ligeramente la indemnización, se sigue sin establecer en qué

proporción están acordando para cada aspecto del daño, lo que desprovee a los recurrentes de elementos objetivos necesarios para cuestionar la tarea de apreciación agotada por el juzgador. La falta de transparencia de parte de la Corte en emitir un juicio de valor material sobre declaraciones e Impresiones frente a una persona o declaración que no fue recibida por ella; lo anterior se traduce en la falta de voluntad de la Corte a qua de hacer una reconstrucción seria sobre el táctico de lo sucedido, lo cual acostumbra para hacer una instrucción antojadiza y limitarse a ponderar sobre documentos y actas, desconociendo por completo la oralidad que debe primer en las instrucciones penales; que lo anterior, a nuestro juicio, es una tomadura de pelo, que la Corte a qua no quiso disponer de los elementos necesarios para reconstruir total o parcialmente la instrucción llevada a cabo de forma atolondrada ante el juicio de fondo; que dicha manera de actuar, viola el espíritu de la Ley No. 10-15, la cual manda a las Cortes a hacer instrucciones de los casos con mayores criterios y sentido de supremacía del derecho material y no a la verdad procesal, puesto que es inadmisibles dar por dentro las actas que intentan recopilar lo sucedido en primer grado, conociendo de las precariedades con las que llevan el día a día esas jurisdicciones; que siendo así, cómo serla posible que la Corte a qua dé por un hecho que no fueron tergiversadas las declaraciones de las partes, sino tuvo el interés de reproducirlas como de hecho le manda a hacer la modificación que incorpora la Ley núm. 10-15; que también es inadmisibles por parte de la Corte a qua, ante imputaciones que debía ser sopesadas con mayor rigor científico, como la localización de los daños, sentido donde se desplazan los vehículos, lugar donde queda el cuerpo, localización del testigo a cargo, entre otros, actuara tan ligero; que la SCJ ha sido enfática sobre esto último, dando mandato a los juzgadores de considerar las circunstancias en que cada actor del siniestro estuviese transitando al momento del accidente; que lo anterior se dice, sin desmedro de que la Corte sólo intentó reproducir lo que supuestamente aconteció en primer grado (según las Actas), sin establecer criterios propios que sirvan de complemento a los argumentos de primer grado, y que puedan satisfacer la necesidad de justicia de los Intimantes; Pruebas para Acreditar y solución pretendida: Para la sustentación de este agravio presentado con la decisión, los impetrantes solicitan la incorporación y posterior acreditación del siguiente medio probatorio: Documental o glosa procesal. Decisión de primer grado. Con dicha prueba probaremos

los alegatos de ilogicidad e insuficiencia esgrimidos contra esa sentencia; documental o glosa procesal. La decisión de segundo grado. Con dicha prueba pretendemos probar las argumentaciones genéricas que recoge la sentencia, las cuales incluso son inoportunas e improcedentes: Testimonial. Declaraciones del Imputado y la testigo a Cargo. Con dicha prueba corroboraremos elementos destacados, citados en la sentencia”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“Ciertamente como arguyen los apelantes, este tribunal de segundo grado también es de criterio que el monto indemnizatorio impuesto contra el acusado y el tercero civilmente demandado devienen en exagerado, en razón que por un lado, el acusado ha sido condenado a dos (2) años de prisión y multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); y en el aspecto civil, resultó condenado solidariamente con la persona demandada como civilmente responsable, señor Juan Batista Peguero Arias, al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), y si bien es cierto que producto del accidente, una persona perdió la vida, pérdida por la que la parte demandante solicita la reparación del daño que le ha ocasionado el conductor del vehículo causante del accidente, no es menos cierto que dicha condena, ha de tener como norte, el resarcimiento de los daños generados y no el enriquecimiento ilícito de las víctimas, mucho menos el empobrecimiento de la parte demandada, como ocurre en la especie, en que la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) resulta una suma de dinero exagerada, por tanto, este tribunal estima procedente acoger este aspecto del recurso de apelación en análisis, declarándolo parcialmente con lugar, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y retenidas por el tribunal de primer grado adecuarla de forma racional al daño causado, tomando en consideración que el ilícito juzgado es producto de una acción involuntaria del acusado y que dicho acusado es un trabajador y además, padre de familia, considera procedente suspender la prisión de dos (2) años a que ha sido condenado el acusado Fernando Paulino Santana, a condición de que preste trabajos comunitarios bajo la supervisión y modalidad que el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial en que resida dicho acusado disponga, con la advertencia de que de no cumplir dicha condición, a solicitud de parte, pudiera ser compelido por la autoridad correspondiente al cumplimiento de la pena bajo encierro; en lo concerniente, a la indemnización a la que ha sido condenado

solidariamente con el propietario de dicho vehículo, procede imponer en la especie, una indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los actores civiles, por concepto de perjuicios morales y materiales sufridos por estos con la pérdida de su pariente; esto así, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal y por el hecho de un tercero y atendiendo a la relación comitente preposé existente entre el propietario del vehículo y su-conductor respectivamente, señores Juan Batista Peguero Arias y Fernando Paulino Santana, daños que se han determinado partiendo de la comprobación de su existencia, al considerar el perjuicio ocasionado a estos con la pérdida de sus parientes”;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes refieren que los jueces del tribunal de alzada lesionaron su derecho de defensa, al responder a su queja sin dar explicación puntual de lo externando contra la decisión del tribunal de juicio; sin embargo, examinada la decisión impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo de manera motivada que:

“Pero contrario a estas argumentaciones, y conforme se comprueba del referido auto de apertura a juicio y del escrito de querrelamiento, la certificación emitida en fecha 10 de marzo del año 2017, por la Sección de Tránsito de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, relativa a la propiedad del vehículo en cuestión, como la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 06 de febrero del año 2017, referente a la póliza que aseguraba los daños ocasionados por el referido vehículo, fueron ofertadas con la querrella, la cual figura como admitida mediante el auto de apertura a juicio, y si bien es cierto que dicho auto de apertura no especifica que admite como elementos probatorios de la parte querellante dichas certificaciones, no es menos cierto, que dicha querrella fue admitida y con ella los elementos probatorios ofertados en ella, sin que dicho auto especifique que rechaza de la querrella estos elementos probatorios, tampoco figura en dicho auto de apertura argumento alguno que dé a entender que le rechaza a los querellantes algún elemento probatorio de los ofertados, razón por la cual, este tribunal de alzada asume como una simple omisión la falta de mención de estos en el auto de referencia; procediendo el juzgador correctamente al valorarlos, y si bien es cierto que dicho tribunal

no especificó las razones por las cuales valoraba sendas certificaciones, aún cuando consta en la sentencia que los demandado objetaban dichas certificaciones y solicitaban al juez su exclusión, no es menos ciertos que las razones dadas por el juez para otorgarle valor probatorios sirven también de sustento para el rechazo de las pretensiones de los demandados, quienes como se ha dicho, aspiraban a la exclusión de las ya especificadas certificaciones, a lo que se suma que en su oportunidad la querrela le había sido notificada a los demandados, conteniendo dicho escrito de querrellamiento los elementos de pruebas que ofertaba, entre los cuales figuraban las certificaciones de referencia, por lo que no es cierto que al valorarlas el tribunal violaba el derecho de defensa de los apelantes, ya que los mismos tenían conocimiento de los elementos probatorios que en su contra aportaban los acusadores, lo que le permitió defenderse en el juicio mediante defensa técnica; razones por las cuales se rechaza el cuarto medio del recurso de apelación que se analiza”;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Sala puede observar y comprobar que el tribunal de alzada ofreció una respuesta adecuada a los reclamos que en su momento procesal los recurrentes invocaron, cuyo resultado permite verificar que en todo momento las partes, incluyendo a los reclamantes, ejercieron su derecho defensa, pudiendo los mismos referirse a las inconformidades que entendían contrarias a su postura, y consecuentemente obtener respuesta de tales reclamos, lo que no avista la indefensión argüida, y ello que pone de manifiesto que lo argumentado y desarrollado, en sede de apelación, desarticula la alegada vulneración, ya que la decisión impugnada está correctamente estructurada, desde una óptica jurídicamente argumentativa;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes dirigen su queja hacia al *quantum* indemnizatorio, afirmando que no están conformes con la modificación realizada por la Corte *a qua* al disminuir el monto fijado en sede de juicio, esto, porque a su entender, no hay una explicación ni proporción que así lo justifique, y que en ese sentido, la sentencia emitida por la alzada es contraria a un precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención del supuesto precedente jurisprudencial sin indicar de manera precisa y puntual a qué precedente se refiere, y más aún, sin aportar en esta instancia casacional la prueba de sus alegatos con el aporte de la sentencia a la que de manera genérica se

refiere, lo cual hace que sus alegatos estén huérfanos de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que en torno a que la alzada no ofrece explicaciones del monto indemnizatorio fijado, siendo el mismo, según los recurrentes, desproporcional, cabe establecer que no llevan razón en su queja, ya que al ser examinado el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* sobre el tema en cuestión, se observa que al momento de la alzada disminuir el monto indemnizatorio en beneficio de los impugnantes, explica las razones jurídicamente válidas e idóneas que la llevaron a fallar como tal, esto, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y probadas por la instancia que le antecede, y para ello esa sede de apelación, sostuvo que: *“...si bien es cierto que producto del accidente, una persona perdió la vida, pérdida por la que la parte demandante solicita la reparación del daño que le ha ocasionado el conductor del vehículo causante del accidente, no es menos cierto que dicha condena, ha de tener como norte, el resarcimiento de los daños generados y no el enriquecimiento ilícito de las víctimas, mucho menos el empobrecimiento de la parte demandada, como ocurre en la especie, en que la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) resulta una suma de dinero exagerada...”* de lo que se infiere, que el monto de RD\$2,000,000.00 de pesos, fijado por la Corte *a qua*, se ajusta a los parámetros legales, y el mismo, deviene en proporcional y racional en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado²⁶; lo que en la especie, fue analizado en por la Corte *a qua* en el presente caso;

Considerando, que la sentencia de alzada cumple con una fundamentación jurídica adecuada, que justifica plenamente el fallo adoptado, lo

26 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto del 2010

cual permite entender que los reclamos propuestos por los recurrentes carecen de asidero jurídico y, por consiguiente, procede su rechazo;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes en su tercer medio de casación, en síntesis, que la Corte *a qua* no ofreció un criterio propio de los reclamos que estos hicieran en su primer medio de apelación contra la decisión emitida por el tribunal de juicio, cuya inconformidad, según puede observar esta Sala, iba dirigida a la determinación de los hechos y la valoración probatoria;

Considerando, que al ser abordados por la Corte *a qua* los reclamos propuestos por los recurrentes en el medio de apelación señalado, esa alzada reconoció que la valoración probatoria que de manera armónica y adecuada fue desarrollada por el tribunal de sentencia, se enmarca dentro de las exigencias jurídicas trazadas por la normativa procesal penal, además de comprobar las causas que motorizaron plenamente a esa instancia a fallar como en la especie lo hizo; y que si bien se verifica que la Corte *a qua* se asistió de las consideraciones jurídicas adoptadas por el tribunal de primer grado, esto, a juicio de esta Sala, no acarrea ningún tipo de agravio, ya que nada impide que dicha alzada asuma esa postura, en el entendido de que tal accionar lo hace en aras de dar respuesta a los supuestos alegatos que ante ella son reclamados, tal como se puede verificar; por lo que esta Alzada entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Peguero Arias, Fernando Paulino Santana y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 179-2017-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Juan Bautista Peguero Arias y Fernando Paulino Santana al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Roberto Elías Amador Rocha y Alma Iris Sierra Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Orlandy Padilla López y José Francisco Casanova Pérez.
Abogados:	Licdos. José Miguel de la Cruz Piña y Renso de Jesús Jiménez Escoto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlandy Padilla López, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Milton Diloné núm. 3, sector Vista al Valle, municipio y provincia San Francisco de Macorís, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; y José Francisco Casanova Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0174900-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 27, ciudad, municipio y provincia de San Francisco de Macorís, actualmente recluso en la

Fortaleza Duarte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de Orlandy Padilla López, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rensó de Jesús Jiménez Escoto, en representación de José Francisco Casanova Pérez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 237-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los presentes recursos, fijando audiencia para el día 18 de marzo de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual fue pospuesta la audiencia para el día 6 de mayo de 2019, a los fines de citar a la parte recurrida, conociéndose la audiencia en esa fecha, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que fueron sometidos a la acción de la justicia los justiciables Orlandy Padilla López Aquino y José Francisco Casanova, bajo la imputación de asociarse para cometer robo con violencia, portando arma visible, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Armas y de asociarse para cometer robo con violencia, portando arma visible y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; y 2, 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Armas, respectivamente, en perjuicio de Estarlin Mercedes Aquino;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia penal núm. 136-03-2017-SS-00008 el 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Orlandy Padilla López Aquino, de asociarse para cometer robo con violencia, portando arma visible, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y 2, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte ilegal de armas; José Francisco Casanova, de asociarse para cometer robo con violencia, portando arma visible y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte ilegal de armas; **SEGUNDO:** Condena a Orlandy Padilla López Aquino y a José Francisco Casanova a cada uno cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, en todas sus partes, y la de los querellantes en cuanto a lo penal, ya que se adhirieron al Ministerio Público, rechazando así las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados; **TERCERO:** Ordena el decomiso de las armas presentadas que figuran como cuerpo del delito en este proceso; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales por estar representados por abogados de la defensoría pública; **QUINTO:** Acoge la querrela y constitución en actor civil fecha 8/8/2016, interpuesta por Newman Mercedes Payams e Yris Mercedes Payamps, representados

por el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, a su vez representado por el Lcdo. Ramón de León, en cuanto a la indemnización civil solicitada, la acoge en parte, en consecuencia, condena a Orlandy Padilla López Aquino y José Francisco Casanova al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de Newman Mercedes Payams e Yris Mercedes Payamps a cada uno; **SEXTO:** Condena a Orlandy Padilla López Aquino (a) Orlandito y José Francisco Casanova Pérez (a) Casanova, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo representado por el Lcdo. Ramón de León quienes, afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Advierte a las partes que esta sentencia le ha resultado desfavorable, que tienen el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, sino están de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación, en la secretaría de este tribunal, en un plazo de 20 días hábiles a partir que reciban la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00149, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresar lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Casanova Pérez, mediante su abogado el Lcdo. Rensó de Jesús Jiménez Escoto y el recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlandy Padilla López, mediante su abogado el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, ambos en contra de la sentencia No. 136-03-2017-SSEN-0008 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diez y seis (2016), (sic) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** En cuanto al cese invocado en audiencia, por los defensores técnicos a favor de los imputados, acoge dicha solicitud y ordena el cese de la prisión preventiva impuesta a los imputados José Francisco Casanova Pérez y Orlandy Padilla López, por vencimiento del plazo máximo de duración de la prisión preventiva, conforme el art. 242, del CPP; no obstante, y a los fines de procurar que ambos

*imputados queden atados al proceso, se les impondrán a cada uno, otras medidas menos gravosa que la prisión preventiva, consistente en: 1) el pago de una garantía económica por la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos en efectivo cada uno para ser depositados en el Banco Agrícola de la esta ciudad de San Francisco de Macorís, 2) visita periódica mensual, ante el Ministerio Público, 3) impedimento de salida del país sin previa autorización, y 5) prohibición de acercarse a las víctimas o lugares frecuentados por los mismos; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes para los fines correspondientes. Advierte a los imputados José Francisco Casanova Pérez y Orlandy Padilla López; (por ser la parte que esta sentencia le desfavorece), que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20), días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación, en caso de no estar conforme con la misma, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que el recurrente Orlandy Padilla López, propone el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el imputado recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia de la corte está infundada, porque al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre violación a los artículos 172-333 del CPP, para analizar las pruebas de allanamiento y reconocimiento de personas, la corte no respondió de forma suficiente nuestros argumentos en torno al vicio denunciado, sobre que la pistola que supuestamente disparó tenía la marca y la numeración "limadas"; generándose sobre ese aspecto dudas en el plenario de primer grado sobre si efectivamente el cuerpo del delito hallado en la casa del imputado fue el objeto analizado en la experticia balística; esa duda era importante porque el recurrente pretendía que los jueces de alzada estimaran que no había certeza de esa prueba, (que era la más sensible para condenar al hoy recurrente) ya que tanto el reconocimiento de personas como el testimonio de la esposa del occiso eran débiles para destruir la presunción de inocencia del imputado;

la corte dicta decisión propia, rechazando el recurso y confirmando la sentencia recurrida; por eso recurre ante la Suprema Corte de Justicia el justiciable, para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse la anhelada sentencia absolutoria por ser justa y reposar en derecho; y tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso del recurrente, porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de su defensa técnica";

Considerando, que la corte *a qua*, al analizar el indicado medio, lo hizo de la siguiente manera:

"Que en ese sentido la corte ha examinado los alegatos presentados y la fundamentación de la sentencia en esta parte, pudiendo determinar que contrario a lo alegado por el recurrente imputado, Orlandy Padilla López, el acta de allanamiento establece que se ocupó un arma de fuego en la residencia del imputado, la cual ciertamente no tiene numeración ni dice pero, esta prueba fue entrelazada con el informe de balística forense, análisis balístico marcado con el núm. BF-0077-2016, de fecha 15/7/2016, emitida por la sección de balística forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se indica que la evidencia marcada con la letra C, consistente en una pistola calibre 9mm, con marca y numeración limada, ocupada al nombrado Orlandy Padilla López (a) Orlandito, se obtuvo como resultado que esta fue el arma con la que se le dio muerte al occiso Estarlin Aquino, de manera que, la determinación que hiciera el tribunal de primer grado de que esta fue el arma causante de la muerte de la víctima, fue producto de la determinación científica realizada por la institución llamada a hacerlo, por lo que, esta corte se apega a las motivaciones dadas en primer grado";

Considerando, que contrario a lo expresado por el justiciable, la corte de apelación analiza y responde de forma adecuada su queja externada, respecto a la prueba obtenida en el allanamiento realizado en su domicilio, adoptando además las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, lo cual puede realizar legalmente, al entender adecuados los motivos y correcta la motivación, por lo que se procede a desestimar el recurso interpuesto por Orlandy Padilla López;

Considerando, que el recurrente José Francisco Casanova Pérez, propone como medios de casación, los siguientes:

"a) Sentencia infundada; b) Falta de motivación; y c) Falta de estatuir sobre pedimento solicitado por la defensa técnica del imputado";

Considerando, que el recurrente José Francisco Casanova Pérez, en el desarrollo de sus medios de casación expone, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia Infundada: Fue expuesto ante honorable corte la astucia del Ministerio Público a los fines de resolver un caso, llegando al extremo de amenazar con meter preso a personas para que afirmen algo que no han visto; sin embargo, en la valoración del tribunal los jueces de primer grado no le dieron credibilidad al testimonio de este testigo, pues según los juzgadores, este testigo trató de desvirtuar las declaraciones dadas al Ministerio Público; Sandra Sierra Difó no pudo inventarse ese relato y que no ha sido la trayectoria del Ministerio Público al menos en este distrito judicial. El tribunal hace una defensa sobre la seriedad del Ministerio Público, cuando ese no es el tema que se ventila en el proceso, sino mas bien la responsabilidad penal o no de nuestro defendido; cabe destacar que el tribunal a quo utiliza las declaraciones del testigo para perjudicar a los imputados, lo que contraviene las disposiciones del artículo 25 y que afecta grandemente el principio constitucional de la presunción de inocencia de la cual esta revestida todas las personas acusadas de un ilícito penal, desnaturalizando la esencia de su testimonio, tales conjeturas e inventivas del tribunal ocasionó indefensión a nuestro defendido valorando de manera errónea este testimonio; los jueces a quo al no corroborar las proposiciones fácticas del Ministerio Público, con las pruebas, debieron reconocer que las pruebas eran muy débiles para sancionar a nuestro defendido a 20 años de prisión, por tanto, incurrieron en una incorrecta valoración en las pruebas; otro punto importante en el cual el tribunal de primer grado hizo una incorrecta valoración, es en lo referente a las declaraciones la Lic. Sandra Sierra Difó, testigo referencial, cuyo contenido en sus declaraciones son totalmente contradictorias con las motivaciones que tuvieron los jueces para condenar a nuestro defendido, pues la Ministerio Público establece que a raíz de una entrevista se solicitó allanamientos para los imputados y para Junior Garanta y el menor; que al hacer el allanamiento, se ocupó una pistola y salió compatibles con los casquillos y el proyectil que se recuperaron en la escena del crimen; esta entrevista que dice el Ministerio Público repetimos no fue ofertada para de algún modo dar crédito a sus declaraciones; en respuesta a este primer motivo de impugnación los jueces de la corte a qua establecieron que a juicio de

la corte, la ponderación y valoración hecha por el tribunal de primer grado en relación al testimonio y la conducta del señor José Elías Paula Cruz, son correctas, pues nada de lo que alega en contra del Ministerio Público, lo ha demostrado, razones por las cuales la Corte apoya las ponderaciones brindadas por el tribunal de primer grado en sentencia atacada; que la corte comete un yerro jurídico en la motivación del primer punto impugnado pues es incorrecta la tesis de que el señor tenía que demostrar lo que dijo de el Ministerio Público, pues a un testigo no le corresponde eso; de igual modo, yerra la corte cuando establece que la intención de este testigo es la de confabularse para favorecer a los imputados, ya sea por la amenazas; decirle a la honorable Suprema que este testigo en ningún momento recibió amenazas por parte de los imputados, es lo que hace que la sentencia de la corte sea infundada. Omisión de estatuir sobre puntos planteados por la defensa; que los jueces de primer grado justifican su condena tomando como base las declaraciones de los testigos Marcia Beatriz Payamps y Sandy Gómez Almánzar, manifestando que ellos vieron a los imputados en el lugar del hecho, sin embargo, los jueces hacen una incorrecta valoración ya que Sandy nunca manifestó que vio a los imputados; el recurrente José Francisco Casanova Pérez fue condenado por asociarse para cometer robo con violencia y porte ilegal de arma, no por homicidio voluntario, empero, no se demostró en el juicio que el mismo participara en los hechos, ni mucho menos que sustrajo valores o propiedades a nadie, ni se le ocupó ningún objeto que se relacione con el robo, por lo que esta calificación jurídica dada por los jueces de primer grado no se aplica, por lo que existe aquí una violación a la ley por inobservancia; la corte en respuesta al motivo de impugnación establece que se probó que la esposa del hoy occiso se encontraba en ese momento y que se llevaron al hoy occiso en una guagua y que el testigo Sandy Gómez Almánzar oyó a la esposa del hoy occiso diciendo hay me lo mataron, me lo mataron y que fue el que llamó al testigo Ricardo José Rodríguez y le informó lo que había pasado en la estación de gasolina Petromóvil, lugar donde sucedieron los hechos, es decir el atraco a la bomba y la muerte del hoy occiso Estarlin Mercedes Aquino; abunda la corte en que de acuerdo a lo transcrito, percibe que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el testigo Sandy Gómez sí estuvo presente en el momento de la ocurrencia del hecho, que aporta aspectos relevantes para el esclarecimiento del hecho y que estos aspectos son corroborados con otros testigos y otros

medios de pruebas, además, el tribunal nunca estableció en sus valoraciones que el testigo Sandy Gómez había identificado a los imputados, sino que escucho un disparo, que vio el arma de una persona que se tiró y que esa descripción coincide con lo declarado por el testigo Juan Carlos Duarte Hernández, lo que significa que lo señalado por el recurrente no guarda veracidad ni fundamento, ya que la sentencia rendida en primer grado fue producto de la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados al proceso y producidos en el juicio; la corte en lo referente a las declaraciones Marcia Beatriz Payams la cual el tribunal de primer grado le dio crédito, y fue atacado por la defensa técnica del imputado José Fco. Casanova, pues las mismas fueron contradictorias y se divorcia de la oferta probatoria que hiciera el Ministerio Público, pues al observar la acusación, el Ministerio Público en ningún momento manifestó que ella había visto a ninguno de los imputados; sin embargo, la corte no dice nada con relación este punto impugnado, omitiendo tocar ese tema, omitiendo estatuir sobre puntos planteados por la defensa técnica, que crea un estado de indefensión a nuestro defendido al no motivar sobre tal situación exigida ante la corte Falta de motivación: Fue expuesto ante la corte a qua la falta de motivación, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena a imponer, establece que de acuerdo al artículo 339 del CPP, al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración, entre otros factores, 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, 2) las características personales del imputado sus móviles y su conducta posterior, 3) las pautas culturales, 4) el contexto social donde se cometió la infracción 5) el efecto futuro de la condena, 6) el estado de las cárceles y 7) la gravedad del daño causado; de estas el tribunal tomó en consideración el tribunal la 1 y 7, pero bajo ningún concepto explica, o desglosa el porqué de cada uno, dejando sin motivación alguna las razones por las cuales llegó a la conclusión de imponer 20 años de prisión; he aquí que existe falta de motivación en la sentencia; además, en la sentencia ha existido falta de motivación por parte de los honorables jueces que integran el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, así como también ilogicidad manifiesta, para de esta manera justificar la decisión tomada por los mismos, ya que de haberse valorado de manera conjunta y armónica conforme a la sana crítica del proceso, nuestro defendido no hubiese sido condenado a veinte años, sin observar el artículo 339 del Código Procesal

Penal, que se refiere al criterio que deben tener los jueces para la determinación de la pena; la corte afirma de que se trata de una sentencia rendida de manera correcta, con respecto a la estructuración de la sentencia y con el respeto requerido tanto a nivel constitucional como legal, de modo que, entiende infundado el medio planteado; la defensa entiende que las circunstancias particulares del caso, no ameritaba una condena tan excesiva como en el caso de la especie, pues nuestro defendido no fue condenado por homicidio, sino por un supuesto robo, no habiendo sido condenado el imputado con anterioridad; los criterios para la determinación de la pena no fue lo suficientemente motivado, por tanto, la corte da una sentencia infundada al no dar respuesta lo suficientemente motivada en cuanto a este punto impugnado”;

Considerando, que la crítica del recurrente Francisco Casanova Pérez, a la sentencia dictada por la corte de apelación, rige en igual dirección que el recurso presentado ante dicho tribunal, sobre que la sentencia es infundada por incorrecta valoración de las pruebas testimoniales; omisión de estatuir respecto a la calificación jurídica errónea, porque fue condenado por homicidio y no aportaron pruebas que probaran ni siquiera el supuesto robo, y que existe falta de motivación respecto a la determinación de la pena, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, en primer lugar, del estudio de la decisión impugnada se denota la improcedencia de los argumentos esbozados en el primer medio de casación contenido en el memorial de agravios, toda vez que, contrario a lo denunciado, la corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que respecto al segundo medio del recurso de apelación, la corte *a qua* examina los alegatos referentes a la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, estableciendo que contrario a

lo alegado por la parte recurrente "el testigo Sandy Gómez Almánzar, sí estuvo presente en el momento de la ocurrencia del hecho, que aporta aspectos relevantes para el esclarecimiento del hecho y que estos aspectos son corroborados con otros testigos y otros medios de prueba " que lo señalado por el recurrente de este recurso, no guarda veracidad ni fundamento, ya que la sentencia rendida en primer grado fue producto de la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados al proceso y producidos en el juicio;

Considerando, que también refiere este recurrente que la corte de apelación no responde la parte de su alegato referente a la incorrecta calificación realizada respecto a los hechos endilgados; sin embargo, si bien es cierto que la corte *a qua* no dio respuesta a ese alegato, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, razón por el cual, al no quedar nada por juzgar y por ser motivos de puro derecho, esta Sala suple la omisión en la que incurrió la corte;

Considerando, que de lo establecido por el tribunal de primer grado, corroborado por la corte *a qua*, se dio por establecido que contra el imputado José Francisco Casanova, fue presentada acusación inculpándolo de asociarse para cometer robo con violencia, portando arma visible y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Armas, y el mismo fue condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de San Francisco de Macorís, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público en todas sus partes, y la de los querellantes constituidos en actores civiles;

Considerando, que la calificación jurídica dada no estuvo en cuestionamiento ni en la etapa inicial ni en juicio, en vista de que las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar que el imputado recurrente José Francisco Casanova Pérez, participó en los hechos acaecidos, siendo identificado por uno de los testigos presenciales, como una de las personas que participó en el hecho y que siempre acompañaba al co-imputado Orlandy Padilla; que posteriormente huyó hacia la ciudad de Santo Domingo, lugar en donde fue apresado y le ocuparon el arma ilegal;

Considerando, que de lo dicho anteriormente, se aprecia que tanto primer grado como la corte *a qua* actuaron correctamente, ya que, se

evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente, la participación del imputado en el hecho endilgado quedó debidamente determinada de la valoración de la prueba testimonial, que es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que en la especie, los jueces del fondo entendieron dichos testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, no violentándose los principios de derecho de defensa, personalidad de la persecución y de las penas, que se encuentran estrechamente vinculados con la formulación precisa de cargos, toda vez que la acusación cumple con la debida formulación precisa de cargos; en consecuencia, se rechaza este aspecto de su alegato;

Considerando, que en cuanto al tercer medio planteado por el recurrente, relativo al alegato de la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, referentes a la pena impuesta al imputado José Francisco Casanova Pérez, la corte de apelación respondió lo alegado de la manera siguiente:

“...para verificar los aspectos y parámetros tomados en cuenta por el tribunal para la determinación de la pena en contra de los imputados, así como los motivos en que los funda, en ese sentido, se puede ver que el tribunal establece que: “que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el tribunal tomó en consideración los numerales 1 y 7 del referido artículo, contentiva de la participación criminal e intencional de los imputados y de igual forma la gravedad del hecho cometido, tanto para la víctima, como a la sociedad, porque hechos de esta naturaleza, tiene la sociedad en pánico con hechos de esta naturaleza, ... por lo que, el tribunal entiende que se debe imponer una pena que sea suficiente para que los imputados regeneren sus conductas criminal, porque su conducta demostró ser delincuencia y descontrolada y requiere de tiempo para su readecuación”. De lo que se extrae que el tribunal de primer grado tomó como parámetro puntos centrales para determinar la pena a imponer y sobre ellos realizó una motivación, que si bien no es abundante, es más que suficiente, y la cual aunada a la

motivación hecha a la sentencia en su conjunto y a los diversos medios de prueba, la corte afirma que se trata de una sentencia rendida de manera correcta, con respeto a la estructuración de la sentencia y con el respeto requerido tanto a nivel constitucional como legal; de modo que, entiende infundado el medio planteado";

Considerando, que asimismo, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una obligatoriedad que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que desestima los recursos de casación examinados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en el presente caso respecto del justiciable Orlandy Padilla López, quien está asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, no así respecto al recurrente José Francisco Casanova Pérez;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Orlandy Padilla López y José Francisco Casanova Pérez, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; confirma la sentencia recurrida por las indicadas razones;

Segundo: Exime el pago de las costas al recurrente Orlandy Padilla Lopez, quien está asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; condena al pago de las costas al recurrente José Francisco Casanova Pérez, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Néstor Julio Contreras Bello.
Abogados:	Licdos. José Tamárez Taveras, José Rafael Tamárez Batista y Licda. Elizabeth Jacinto Lorenzo.
Recurrido:	Franklin B. Rivas Ogando.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González, Dr. Juan Peña Santos y Lic. Carlos Manuel Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Ant. Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Contreras Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084462-9, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Basilio Urbáez núm. 5, ensanche Olímpico, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm.

0294-2018-SPEN-00348, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Manuel Rivas, por sí y por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, en representación del señor Franklin B. Rivas Ogando, imputado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Tamárez Taveras, José Rafael Tamárez Batista y Elizabeth Jacinto Lorenzo, en representación de Néstor Julio Contreras Bello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación, suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Rivas y Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, en representación de Franklin B. Rivas Ogando, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1062-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 20 de mayo de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Ley núm. 2859 sobre Cheques;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de marzo de 2018, los Lcdos. José Tamárez Taveras, José Rafael Tamárez Batista y Elizabeth Jacinto Lorenzo, representantes legales del señor Néstor Julio Contreras Bello, presentaron escrito de acusación y querrela con constitución en actor civil, en contra del nombrado Franklin B. Rivas Ogando, por la supuesta violación a los artículos 45 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Néstor Julio Contreras Bello;
- b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitió dicha acusación y querrela con constitución en actor civil, levantando acta de no conciliación por no haber acuerdo entre las partes, y posteriormente dictando la sentencia núm. 30I-2018-SSen-00058, sobre el fondo del asunto, en fecha 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Franklin Rivas Ogando, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques en la República Dominicana, en perjuicio del querellante y actor civil Néstor Julio Contreras Bello, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado Franklin B. Rivas Ogando, al pago de la suma de un millón doscientos setenta y cinco (RD\$1,275,000.00) mil pesos en favor del querellante y actor civil, Néstor Julio Contreras Bello, cantidad que corresponde al cheque No. 1173 emitido por el señor Franklin Rivas; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querellante y actor civil, Néstor Julio Contreras Bello, en cuanto al fondo se condena al imputado Franklin Rivas Ogando, al pago de una indemnización de Un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, en favor de Néstor Julio Contreras Bello; **CUARTO:** Condena al imputado Franklin B. Rivas Ogando al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. José Tamárez Taveras, José Rafael Tamárez Batista y Elizabeth Jacinto Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica” (sic);

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00348, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Carlos Manuel Rivas y los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados actuando en nombre y representación del imputado Franklin B. Rivas Ogando, contra la Sentencia No.301-2018-SSEN-00058, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas con motivo del recurso, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente, por ausencia del aspecto penal en el presente caso; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone como único medio contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 punto 3, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Néstor Julio Contreras Bello expone como fundamentos en el desarrollo de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que se puede verificar que la corte de apelación, al momento de ponderar y motivar la presente decisión, ha actuado con la intención de favorecer al recurrente, en detrimento del querellante y actor civil, en falta a su compromiso y deber de impartir justicia de manera justa e imparcial; que para justificar su decisión, han dado aquiescencia a lo establecido por el recurrente, sobre los pagos por el realizados, queriendo

desnaturalizar el concepto de estos montos, ya que estos establecen que este dinero va dirigido al monto adeuda a los cheques y han citado lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en su B.J. 1154, pp 991- 997 (2da), para justificar sus argumentaciones, aseveraciones que devienen en infundadas debido a que este boletín judicial establece; “que ciertamente cuando el deudor que ha emitido cheque hace abonos a este y es aceptado por el tenedor se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil”; que si bien es cierto que el imputado realizó varios abonos, no menos cierto es, que estos abonos no fueron por concepto de abono a la deuda del cheque, sino por concepto de abono a los intereses adeudados a nuestro representado, intereses que ascienden al monto de Cuatrocientos cuarenta y cinco mil (\$445,000.00) pesos, por lo que el cheque en ningún momento ha perdido su naturaleza, los jueces han tratado de desvincular la naturaleza de estos pagos, para beneficiar al recurrente, actuando de manera infundada y ha tratado de desnaturalizar el hecho de que el imputado a violado la Ley 2859, así como el concepto de pago de los montos entregados por el imputado, quien ha querido establecer que han sido dirigidos a la deuda en sí y no como abono a los intereses tal y como se puede observar en los recibos depositados en dicho expediente, por el mismo imputado recurrente; que la Corte a quo ha establecido que el cheque tiene más de cuatro (4) meses, por lo que ya ha vencido el plazo para perseguir penalmente al imputado, justificando sus argumentos en el hecho, de que en fecha 10 de octubre del año 2017, el imputado fue intimando por un monto de un millón trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$1,375.000.00) y que en fecha seis del mes de marzo del año 2018, procedió a realizar el protesto de cheque, a través del acto no. 14/20118; que si la Corte a quo hubiese realizado un análisis exhaustivo a estos argumentos, se hubiese percatado de que la intimación de pago a los que estos hacen alusión, fue realizada por un monto de un millón trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$1,375,000.00), cuando por otro lado, el importe del cheque es de un millón doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$1,275,000.00), lo que indica que hay una disparidad en los importes; que se puede verificar que el cheque en cuestión tiene fecha del día diecisiete (17) del mes de enero del año 2018, fecha que se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley 2859 sobre Cheques, fecha que debe ser tomada en cuenta por la corte, toda vez que es la fecha

verídica de dicho documento, el que no ha sido objeto de impugnación, es decir que el imputado reconoce la validez de este cheque y de la deuda que posee con nuestro representado, de lo contrario hubiese solicitado el auxilio judicial, a los fines de que fuere realizada una experticia caligráfica a la firma del referido cheque pero este no es el caso en cuestión; que los magistrados al momento de motivar su decisión han dejado de lado lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2859 sobre Cheques, el cual establece; "El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto)", situación que se puede apreciar, toda vez que estos citan el referido artículo, para tratar de desmeritar el protesto de cheque y a la fecha del mismo; que la corte ha manifestado que el cheque entregado por el imputado carecía de validez, debido que al momento de ser entregado carecía de fecha, como uno de los requisitos para la estructuración válida de un cheque, situación que deviene en infundada por parte de los jueces de la corte, debido a que estos requisitos son para la presentación del cheque por ante la entidad bancaria; en el caso de la especie el cheque objeto de litis al momento de ser protestado cumplía con los requisitos establecidos por la Ley 2859 en su artículo 2, para muestra de esto tenemos el cheque No. 1173, objeto del presente recurso, donde se puede verificar que este cumple con todos los requisitos establecidos por la ley; que en el caso de la especie el señor Néstor Julio Contreras Bello, apoderó a los tribunales del aspecto civil y el penal, por lo que la corte debió decidir en ambos aspectos y en el caso de la especie se refirió al aspecto penal, dejando el civil de lado, aun cuando esta se encontraba apoderada de ambos aspectos, por lo que ha debido y pudo decidir ambos, es decir tanto el aspecto civil como penal, por lo que si esta hubiese tenido la intención de realizar una sana crítica y apreciación justa al caso, hubiesen confirmado el aspecto civil o hubieren decidido sobre este";

Considerando, que el recurrente Néstor Julio Contreras Bello expone en su recurso de casación "que la sentencia de la Corte *a qua* es infundada porque le dio aquiescencia a lo planteado por el imputado recurrente sobre el concepto de los pagos realizados, que el imputado alega que fueron realizados como abonos al cheque"; y continúa exponiendo el querelante que la corte al aceptar ese planteamiento desnaturaliza los hechos,

puesto que los mismos fueron hechos como pagos de intereses, por lo que considera que su sentencia es infundada, asimismo que lo dejaron desprotegido al anular la indemnización y el pago del monto del cheque;

Considerando, que para la Corte *a qua* admitir el recurso del imputado y declarar su absolución estableció que:

"a) Que al analizar los vicios que según denuncia el recurrente, contiene la decisión impugnada, es procedente establecer, en cuanto al aspecto relativo al vencimiento del plazo de los dos (2) meses que dispone el artículo veintinueve (29) de la ley de cheques, para la presentación del mismo con fines de pago cuando es emitido en la República Dominicana, partiendo de que mediante el acto de alguacil número 998/2017, de fecha 10 de octubre del año 2017, instrumentado por el ministerial Joyling Andrés Cipión Castro, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el querellante intimó al recurrente, para que el plazo de dos (2) días procediera a pagarle la suma de un millón trescientos setenta y cinco mil pesos oro dominicano (RD\$1,375,000.00), que le adeudaba en virtud del cheque No.1173, de la cuenta corriente del Banco de Reservas No.00830000968, y posterior a ello, es decir, mediante acto de alguacil número 14/2018 de fecha seis (6) de marzo del año 2018, procedió a realizar formal protesto del mismo cheque, pero esta vez conteniendo el cheque la fecha del diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciocho (2018), es precedente establecer, que tal y como ha planteado el recurrente, al ser intimado por el recurrido, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de que procediera a pagar el importe del citado cheque, deja establecida tanto la existencia del mismo, como la fecha en que fue emitido, lo cual confirma el acto de intimación, como denuncia el accionante en alzada, así como el lapso transcurrido, desde su emisión hasta la presentación formal de este mediante el indicado protesto, por un tiempo mayor de de cuatro (4) meses; b) Que sobre el plazo con que cuenta el portador o tenedor de un cheque para su presentación con fines de pago mediante el protesto, que es la manera que dispone la ley, en su artículo 29, es de dos (2) meses, siendo evidente que en la especie, el querellante luego de tener en sus manos el cheque No.1173, de la cuenta corriente del Banco de Reservas No.00830000968 del imputado, el día diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dejó transcurrir un plazo mayor de cuatro meses (4), para la presentación del mismo y

en ese sentido dispone el citado artículo que “el tenedor que no haga ia presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos”, entendiéndose los medios que dispone la ley en su artículo 40 y siguientes, para asegurar de manera coercitiva el pago de un determinado cheque, aunque esta circunstancia no libera de la obligación del pago por otros medios al librador; c) Que por otro lado, ha sido planteado por el recurrente, que a partir de la intimación de fecha 10 de octubre del año 2017, que le hiciera el querellante a los fines de procediera a pagar el importe del cheque de marras, él procedió a realizar los pago por concepto de interés de la deuda que reconoce mantiene con el recurrido, los cuales se copian a continuación: treinta mil pesos (RD\$30,000.00) en fecha 16 de octubre; treinta mil pesos (RD\$30,000.00) en fecha 7 de noviembre y ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), en fecha 13 de diciembre, todos en el año dos mil diecisiete (2017), y que por concepto de los mismos y acorde a los dispuesto por la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia No.85 del 24 de enero del 2007, BJ. 1154, pp. 991-997 (2da.), al señalar “que... ciertamente cuando el deudor que ha emitido un cheque hace abonos a este y es aceptado por el tenedor se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil”, dichos pagos han cambiado la naturaleza penal del caso a una obligación puramente civil, criterio que comparte esta Corte, quedando evidenciada de esta forma la tesis de modificación a naturaleza privada de la obligación de pago proveniente del cheque de que se trata; d) Que sobre los requisitos exigidos por la ley para la validez de un cheque, a lo cual hace referencia el imputado en su recurso, al señalar que el cheque objeto del presente proceso fue emitido faltándole la fecha, ya que su objetivo era solo documentar la existencia de una deuda, para ser pagada de una forma diferente, y que el querellante le puso la fecha con posterioridad para proceder al protesto, no siendo válidos para estos fines, es de lugar establecer, que en uno de los apartados del artículo 1ero. de la ley, se establece la fecha como uno de los requisitos para la estructuración válida de un cheque, disponiendo al mismo tiempo la ley en su artículo 2, que la ausencia de uno de los requisitos enumerados en el artículo 1, invalida el mismo, por lo que al producirse una intimación de pago respecto del cheque, en fecha 10 de octubre del año 2017, y luego el protesto del mismo en el mes de marzo, esta vez teniendo el cheque la fecha del 17 de enero del año dos

mil dieciocho (2018), deja entender, como lo ha denunciado el recurrente, que al momento de la intimación no tenía fecha, lo que determina la no validez del mismo como lo dispone la ley por ausencia de este requisito y acorde con el criterio fijado por la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 16 de junio del 2006, No. 84, B. J. No. 1147, páginas 941-943, “ante el descargo de los imputados por la Corte a-qua, en razón de “que entre las partes existía una relación contractual con anterioridad al hecho y que debido a esto emitieron un cheque en blanco..., resultando incobrable por falta de fondos al presentarlo al actor civil” al considerar lo siguiente: “Que, lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la corte a-qua, para tomar su decisión, se amparó en los hechos fijados por el Juez de primer grado, que estableció que el cheque objeto de la presente litis estaba en blanco, conclusión a que este último arribó por las declaraciones de las partes en el plenario; que en ese sentido, al determinar la Corte que el cheque no llenaba el voto de la ley, por no contener uno de los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 2859, que rige la materia, específicamente en lo concerniente a la fecha, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por consiguiente procede rechazar dicho argumento”; criterio que de igual forma comparte esta Corte; e) Que por los motivos expuestos mediante los cuales se comprueban las causales de apelación denunciadas por el recurrente, al obviar el tribunal a-quo estatuir sobre los aspectos transcritos precedentemente, los cuales impiden la aplicación de la ley 2859 sobre cheques para el caso de que se trata y en virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución de la República y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Carlos Manuel Rivas y los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados actuando en nombre y representación del imputado Franklin B. Rivas Ogando, contra la Sentencia No.301-2018-SEEN00058, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas con

motivo del recurso, dictar sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente, por ausencia del aspecto penal en el presente caso”;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo a las pruebas aportadas la corte podía desestimar el aspecto penal, como lo hizo, basándose en dos circunstancias que a su modo de ver, se verifican en el presente proceso, esto es, en primer lugar, el plazo para la presentación del cheque, por haber excedido los dos meses establecidos en la ley que regula la materia, y, en segundo lugar, los pagos realizados por el girador, que cambian la naturaleza coercitiva a la falta de pago del cheque, permaneciendo como un instrumento de naturaleza civil; sin embargo, tal como expone el recurrente, la Corte estaba apoderada también del aspecto civil y no hizo referencia al mismo;

Considerando, que al haber revocado la Corte de Apelación la decisión de primer grado que condenaba al imputado por la emisión de un cheque que no pudo ser canjeado ante la insuficiencia de fondos, a la restitución del monto del referido cheque y al pago de una indemnización, esta Alzada es de opinión que si la Corte *a qua* entendía que debía revocar el aspecto penal, tenía competencia para conocer y pronunciarse en el aspecto civil, lo cual no hizo, y la corte tenía facultad para conocer de la demanda civil accesoria;

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, el legislador, con criterio fundado en el principio de economía procesal, en la búsqueda de una simplificación del proceso evitando el desgaste de los involucrados, ha consagrado en el artículo 53 del Código Procesal Penal la potestad del juez de pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, válidamente ejercida, cuando proceda, aún cuando se haya emitido sentencia absolutoria;

Considerando, que, si bien, a criterio del tribunal de alzada, el querrelante y actor civil resultó despojado de su facultad para accionar por la vía penal, sin embargo este mantiene su calidad de perseguir civilmente, lo que en este caso, no fue concedido por la Corte *a qua*;

Considerando, que una vez establecida y fijada por el juez de la inmediación, la existencia de la deuda, lo que no fue objeto de controversia, puesto que el imputado la reconoció, unido a la evidencia documental del cheque girado, que sustentó la querrela y demanda civil; existen todas las herramientas para decidir directamente la cuestión, de conformidad con

el artículo 53 del Código Procesal Penal; en ese sentido, ante un hecho innegable como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento del recurrente, el referido artículo permite que se zanje el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil; por lo que, al revocar la Corte *a qua* la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la sentencia impugnada, no se ajusta al buen derecho;

Considerando, que asimismo, del análisis realizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la decisión adoptada en la sentencia impugnada, así como lo alegado por la parte recurrente, podemos apreciar que la Corte *a qua* al ponderar el recurso de apelación interpuesto, no ha respetado los lineamientos que rigen el correcto pensar y la sana crítica en el proceso en cuestión, puesto que no ha examinado el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, al no ofrecer a la parte querellante y actor civil la protección a los derechos que le asisten de orden legal y procesal;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en el presente caso, la sentencia impugnada se encuentra viciada respecto de los aspectos cuestionados; por lo que, procede acoger el presente recurso de casación en el aspecto civil examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al comprobarse el vicio invocado, procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión recurrida, enviando el proceso para una nueva evaluación del recurso de apelación en el aspecto civil indicado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Contreras Bello, contra la sentencia penal núm.

0294-2018-SPEN-00348, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conozca el proceso con una conformación diferente, en el aspecto así delimitado;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Canario Sepúlveda.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía.
Recurrida:	Karina Méndez Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Canario Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01890450-7, domiciliado y residente en calle Las Carreras, núm. 102, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 0294-2018-SEJE-0005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Karina Méndez Severino, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019868-6, con domicilio en calle Silvestre Aybar Núñez, núm. 13, Edificio Scarlet Michel III, apartamento núm. 702, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Agustín Mejía, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Francisco Canario Sepúlveda, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Carmen Díaz Amezcuita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Agustín Mejía Ávila, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a-qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4450, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 09/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 17 de mayo del referido año, debido a la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 10 de mayo de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que mediante instancia de fecha 20 de febrero de 2017, la imputada Karina Méndez Severino interpuso por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, solicitud de Libertad Condicional;
- b) que en fecha 15 de marzo de 2017, el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la Resolución núm. 301-01-066-2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente Solicitud de Libertad Condicional, incoada por la interna Karina Méndez Severino, por medio y a través de su abogada la Licda. Paula O. García, por haber sido interpuesta cumpliendo con las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 164-80, modificado por la Ley 278-04 de implementación del proceso penal, los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal y la Resolución núm.296-2005, modificada por la resolución núm.2087-2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, las conclusiones de la Licda. Paula O. García, en lo relativo al otorgamiento de la Solicitud de Libertad Condicional, interpuesta por la interna Karina Méndez Severino, y en ese mismo orden. Rechaza las conclusiones del Representante del Ministerio Público, Procurador General ante este tribunal, Faustino Pulinario Romero, y la del Licdo. Mauro Montero, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Ordena el otorgamiento de la Libertad Condicional a favor de la interna Karina Méndez Severino, reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Femenino Abierto Sabana Toro; CUARTO: Ordena que la interna Karina Méndez Severino, se presente por ante la Secretaría del Tribunal para la Ejecución de la Pena, así como por ante la secretaria de la Procuraduría Regional de este Departamento Judicial de San Cristóbal, a firmar el libro control los días dieciséis (16) de cada mes, a partir del mes de abril del 2017, hasta el día dieciséis (16) del mes de octubre del

año dos mil veintiuno (2021), que es cuando concluye la totalidad de la pena que le impusiera el tribunal que lo condenó, según el cómputo dispuesto mediante esta resolución, de todo lo cual se hace compromisorio y responsable el señor Gabriel Valdez Valdez, cédula de identidad y electoral núm.123-0001452-4; domiciliado y residente en la calle C, casa núm.06, Campamento Militar 16 de Agosto, Kilómetro 25, Pedro Brand; Teléfono: 809-350-2039, ya que el incumplimiento de estas medidas, producen de manera inmediata la revocación de la libertad otorgada; **QUINTO:** Ordena que la interna Karina Méndez Severino, el cumplimiento obligatorio de las medidas siguientes: 1ro. Residir en la calle Las Mercedes núm. 01, Kilómetro 25 Autopista Duarte, Pedro Brand, Santo Domingo; Teléfono: 809-476-6211; 2do. Presentarse a la Casa del Redentor de la ciudad de Santo Domingo, para ser integrado al período de tratamiento post penitenciario que se implementó en dicho centro, a favor de todos los condenados liberados condicionalmente; 3ro. Abstenerse de viajar al extranjero; 4to. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5to. Dar seguimiento continuo a sus actividades de capacitación técnica; 6to. Abstenerse del porte o tenencia de armas de cualquier naturaleza; **SEXTO:** Ordena a la Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Femenino Abierto Sabana Toro, la inmediata puesta en libertad de la interna Karina Mendez Severino, a menos que lo esté por otra causa; **SÉPTIMO:** Ordena impedimento de salida a la interna Karina Méndez Severino; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Director General de Migración, para los fines correspondientes; **NOVENO:** Ordena que la presente resolución sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **DÉCIMO:** Ordena que las medidas antes citadas en este dispositivo sean vigiladas por el Medio Libre; **DÉCIMO:** Declara de oficio las costas del procedimiento” (Sic);

- c) no conforme con la indicada decisión el querellante recurrente Francisco Canario Sepúlveda interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 0294-2018-SEJE-00005, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho

(2018), por Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando a nombre y representación del querellante Francisco Canario Sepúlveda; contra la resolución núm. 301-01-066- 2017, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Rechaza las pretensiones de la parte querellante, señor Francisco Canario Sepúlveda, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Por propia autoridad y contrario imperio, esta Corte, dicta propia sentencia, y en consecuencia ratifica la Libertad Condicional de la señora Karina Méndez Severino, por las razones antes expuestas, dada la comprobación de haber cumplido más de la mitad de la pena impuesta y encontrarse apta para reintegrarse a la sociedad, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en la Calle Silvestre Aybar Núñez, núm. 111, Edificio Scarlet Michel, Apartamento 07, Sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, y en caso de que opte por una nueva dirección, deberá notificar al Juez de la Ejecución de la Pena; b-) Presentarse por ante la secretaria del Tribunal de Ejecución de la Pena, así como ante la secretaria de la Procuraduría Regional de este Departamento Judicial de San Cristóbal, a firmar el libro control los días dieciséis (16) de cada mes, hasta el día 16 de octubre del año 2021, que es cuando se cumple la totalidad de la pena que le impusiera el tribunal que le condeno, de todo lo cual; **CUARTO:** Ordena el impedimento de salida de la señora Karina Méndez Severino, a no ser con autorización emanada por el Juez de Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Director General de Migración, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Exime al querellante recurrente Francisco Canario Sepúlveda, del pago de las costas procesales, ante esta instancia; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **OCTAVO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Errónea interpretación de los hechos y desnaturalización de la causa, falta de estatuir, está incompleto el dispositivo tercero”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“A que no le notificaron al señor Francisco Canario Sepúlveda, en su domicilio real que es en la calle Las Carreras núm. 102, ciudad Nueva, Distrito Nacional, República Dominicana, la solicitud de libertad condicional solicitada por la interna Karina Méndez Severino, violando esto su derecho de constitucional”;

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una solicitud de Libertad Condicional, materia cuya naturaleza provisional, no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibile conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; no obstante, el impugnante, entre otros aspectos, ha denunciado en su acción recursiva la vulneración de su derecho de defensa y al debido proceso, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste, dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

Considerando, que la esencia del recurso de casación que ocupa nuestra atención, se circunscribe a establecer, tres puntos específicos; el primero de ellos, a la violación al debido proceso, porque, según afirma el recurrente, no fue notificado ni en su persona, ni en el domicilio elegido, sin embargo, se emitió una decisión sin su presencia, y además desfavorable, violentando el derecho de defensa; como segundo punto, refiere que en el presente caso no procedía la libertad condicional de la imputada Karina Méndez Severino por no cumplir con los parámetros legales exigidos; mientras que en su tercer punto, sostiene que la Corte a *qua* incurrió en falta de estatuir por dejar incompleto su dispositivo en su tercer ordinal;

Considerando, que respecto al primer extremo relativo a la alegada violación al debido proceso, por dictarse una decisión sin su presencia y además desfavorable, cabe resaltar que al momento de la Corte *a qua* razonar en torno a dicho punto, pudo advertir y reconocer que ciertamente, tal como señala el recurrente, le fue violado de forma flagrante el derecho de defensa que lo asiste como parte del proceso, al no estar presente en audiencia, al instante de ser adoptada la decisión dada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, y como consecuencia de ello, la alzada procedió a declarar con lugar su recurso de apelación, dictando directamente sentencia sobre la base de lo establecido por el tribunal inferior; en ese sentido, para esta Sala se hace preciso sostener que lo alegado por el recurrente, en el presente aspecto, carece de pertinencia procesal, ya que la aludida situación, fue abordada por el tribunal de alzada, subsanando lo cuestionado, para lo cual, garantizó los derechos y garantías, al razonar sobre la solicitud de la Libertad Condicional, poniendo a todas las partes en condición de referirse a la misma; por lo cual se desestima;

Considerando, que denuncia el recurrente en su segundo punto, que no se cumplen los requisitos de la libertad condicional, por lo que no debió ser otorgada, sin embargo, examinadas las razones que tuvo la Corte *a qua* para ratificar la libertad condicional conferida a la ciudadana Karina Méndez Severino, y fallar como en la especie lo hizo, se comprueba que dichos requerimientos plenamente cumplen de forma amplia y oportuna con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal y como no, con los lineamientos doctrinales y legales que así lo estiman; que para sustentar su postura, la alzada tuvo a bien indicar que:

“Que al esta Corte evaluar la presente solicitud de Libertad Condicional realizada por la señora Karina Méndez Severino, ha podido comprobar que están reunidos los requisitos exigidos por las normas procesales vigentes, ya que la misma ha demostrado buena conducta en el tiempo que lleva recluida, lo que da muestra de su regeneración, que en la fecha en que le fue conocida la solicitud de libertad condicional bajo fianza había cumplido cinco (5) años y cuatro (4) meses, de la pena de diez (10) años que le fuera impuesta, lo que determina que la solicitante había cumplido más de la mitad de la pena, además se ha observado que la misma ha demostrado hábito de estudio, por la certificaciones depositadas, trabajo y capacidad para reintegrarse a la vida en sociedad, ya que el garante se ha

comprometido a darle un empleo digno y a su vez se hacer responsable de integrarla a la sociedad, lo que indica que ha cumplido con las funciones primordiales de la condenación, en el sentido de que la interna cumple con los requisitos establecidos en la ley que rige las condiciones para el otorgamiento de la libertad condicional, además, de tomar en consideración que la misma se encontraba reclusa en el recinto carcelario de Sabana Toro, el cual es un medio libre mediante el cual los internos se van integrando en la comunidad, también se ha podido comprobar por la Certificación Médica expedida por la Dra. Ivette Josefina Rodríguez Vásquez, de fecha 16 de febrero del 2018, que la señora Karina Méndez Severino, está padeciendo “cáncer de ovario, y que recibe tratamiento con quimioterapia, actualmente cursa el ciclo 5to”, así como también se ha podido comprobar mediante certificación expedida por Dolores García Geraldo, secretaria del Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien certifica, lo siguiente; “Que en los archivos puestos a su cargo, existe un libro destinado mediante ja firma al control de los internos beneficiados con Libertad Condicional, en el cual en ja página No. 364, del Libro JO, aparece firmando la nombrada Karina Méndez Severino, la cual fue favorecida con dicho beneficio mediante Resolución núm. 301-01-066- 2017, de fecha 15 de marzo del año 2017”; En tal virtud, se ha podido establecer que no obstante la señora Karina Méndez Severino, encontrarse padeciendo de un cáncer de ovario y estar recibiendo quimioterapia, no ha faltado al control de la firma del libro, ante la secretaria del Tribunal de Ejecución de la Pena y ante la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, quien mediante certificación de fecha 02 de marzo del 2018, ha certificado lo siguiente: “Que la señora Karina Méndez Severino, ha cumplido satisfactoriamente con la Resolución núm. 066-2017, emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena, mediante la cual se le otorgó la Libertad Condicional, con ja relacionado al libro control de firmas”, lo que demuestra que la misma se ha sometido al control y vigilancia de las autoridades correspondientes, durante el periodo que ha estado en libertad, además de que ha comparecido a la audiencia celebrada en esta Corte, luego de ser contactada vía telefónica, por medio de su hermana Maritza Méndez, quien recibió la llamada, según se hace constar en el Acta de Notificación Vía Telefónica de fecha 25 de mayo del 2018, expedida por la secretaria de esta Corte, en tal virtud, y no obstante la señora Karina Méndez Severino haber cambiado

del domicilio asignado en la sentencia, en su comparecencia personal la señora Karina Méndez Severino, manifestó que esa dirección era la del garante donde ella trabajaba, pero que en vista de su quebranto médico, se le hace imposible continuar trabajando, por lo que decidió mudarse con su hermana, en la Calle Silvestre Aybar Núñez, núm. 111, Edificio Scarlet Michel, Apartamento 07, Sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, por lo que resulta procedente, en consecuencia que dicha solicitud sea acogida, por razones de humanidad en atención a su condición de salud, por lo que es procedente, rechazar las conclusiones de la parte agraviada y recurrente de que le sea revocada su orden de libertad por haber cambiado de domicilio sin previa notificación al Juez de la Ejecución de la Pena”; (véase considerando tercero, páginas 10-11 de la decisión impugnada);

Considerando, que finaliza el recurrente estableciendo que la Corte a *qua* incurrió en falta de estatuir, al dejar incompleto su dispositivo en su tercer ordinal;

Considerando, que en cuanto a este punto, puede verificarse que la Corte a-*qua* estableció en el ordinal tercero del fallo ahora atacado, que: *“TERCERO: Por propia autoridad y contrario imperio, esta Corte, dicta propia sentencia, y en consecuencia ratifica la Libertad Condicional de la señora Karina Méndez Severino, por las razones antes expuestas, dada la comprobación de haber cumplido más de la mitad de la pena impuesta y encontrarse apta para reintegrarse a la sociedad, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en la Calle Silvestre Aybar Núñez, núm. 111, Edificio Scarlet Michel, Apartamento 07, Sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, y en caso de que opte por una nueva dirección, deberá notificar al Juez de la Ejecución de la Pena; b-) Presentarse por ante la secretaria del Tribunal de Ejecución de la Pena, así como ante la secretaria de la Procuraduría Regional de este Departamento Judicial de San Cristóbal, a firmar el libro control los días dieciséis (16) de cada mes, hasta el día 16 de octubre del año 2021, que es cuando se cumple la totalidad de la pena que le impusiera el tribunal que le condeno, de todo lo cual...”;*

Considerando, que evidentemente, se puede observar que dicho ordinal está inconcluso, sin embargo, dicha transcripción no acarrea nulidad alguna, toda vez que lo allí plasmado se trata de un error material que no influye en la decisión, toda vez que en la misma claramente puede comprobarse que los jueces del tribunal de alzada, en uno de sus motivos

decisorio palmariamente expresó: *“Que esta Corte entiende pertinente que señora Karina Méndez Severino, debe residir en la Calle Silvestre Aybar Núñez, núm. 111, Edificio Scarlet Michel, Apartamento 07, Sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, así como la obligación de abstenerse del abuso de ingerir bebidas alcohólicas, no portar armas de fuego u otro tipo; no pudiendo establecer otro domicilio sin la autorización del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;”*, lo que subsana lo errado, y por demás, complementa lo que estimó, para con la procesada Karina Méndez Severino, como consecuencia de la Solicitud de Libertad Condicional; y es que, es harto conocido que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras partes de la sentencia que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado²⁷;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario, sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación; al mismo tiempo, es costumbre jurídica ante errores enmendables como este, el solicitar al tribunal la corrección del equívoco en que se incurra en una determinada disposición sin necesidad de acudir a las vías de recurso;

Considerando, que conforme a las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema

27 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 23 de julio de 2015

Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede compensar el pago de las costas del proceso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Canario Sepúlveda, contra la resolución núm. 0294-2018-SEJE-0005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Maria G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo.
Abogados:	Licdos. Russel O. Aracena Peña y Russel O. Aracena Peña.
Recurrido:	Alcibíades Alexi de los Santos Alcántara.
Abogados:	Dres. Manuel Sánchez Chevalier y Francisco A. Hernández Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0003590-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, sector Guanábano, municipio Cayetano Germosén, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 359-2018-SEEN-81, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Russel O. Aracena Peña, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Russel O. Aracena Peña, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Manuel Sánchez Chevalier y Francisco A. Hernández Brito, en representación de Alcibiades Alexi de los Santos Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4455-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 6 de febrero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 17 de mayo de 2019, a través del auto núm. 09/2019 de fecha 1 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de marzo de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Aldo Peralta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ambiorix Ledesma y Jean Carlos Beauvots Dorsonne y/o Fritz Donald Obas, imputándolos de violar los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Alcibíades Alexi de los Santos Alcántara;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo, admitiendo de manera parcial la acusación y auto de no ha lugar a favor del co-imputado Fritz Donal Obas, mediante la resolución núm. 009/2014, del 9 de enero de 2014;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 68/2015, el 13 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, regidor del ayuntamiento de Cayetano Germosén, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0003590-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, sector guanábano, Cayetano Germosén, Moca, provincia Espaillat, no culpable de cometer el ilícito penal de violación a los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia declara la absolución a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido puestas al encartado Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Alcibíades Alexis de los Santos

*Alcantara, por intermedio del Dr. Manuel Sánchez Chevalier, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza la misma por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Se compensan las costas del proceso”;*

- d) no conforme con esta decisión, el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0104, el 19 de abril de 2016, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00302, el 17 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo, casado, regidor del Ayuntamiento de Cayetano Germosén, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0003590-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, sector Guanábano, Cayetano Germosén, Moca, Provincia Espaillat; culpable de cometer los ilícitos penales de uso de documentos falsos y abuso de confianza, previstos y sancionados por los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Alcibíades Alexi de los Santos Alcántara; en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (05) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, condena al nombrado Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo, al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00) como restitución del monto pagado por el señor Alcibíades Alexi de los Santos Alcántara, por concepto de la compra del Jeep Mercedes Benz Modelo G300D, color rojo, chasis WDB46333117106594, año 1998, placa y registro núm. G094184, matrícula núm. 2253824 a nombre de Víctor Ungría Mejía Arbaje; así como una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por la víctima, el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, en ocasión del hecho ocurrido; **TERCERO:** Declara las costas penales y civiles de oficios, la primera por el encartado estar*

asistido de un defensor público, y la segunda, por no tener interés la parte querellante y actor civil; CUARTO: Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- f) ante el recurso de alzada interpuesto por el imputado fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-81, objeto del presente recurso de casación, el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, regidor del Ayuntamiento de Cayetano Germosén, portador de la cédula de identidad y electoral No. 088-0003590-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, sector guanábano, Cayetano Germosén, Moca, Provincia Espaillat, por intermedio del Licenciado Russel Orlando Aracena, en contra de la Sentencia número 302 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación” (Sic);

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida²⁸;

28 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el que el recurrente Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo, plantea en su memorial de casación por medio de su abogado, como agravio, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales relativas al derecho de defensa y igualdad entre las partes artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 12, 18, 25, 148, 172, 333 y 339 del CPP; y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (Artículo 426.3)";*

Considerado, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente expresa, en síntesis *"que no obstante la defensa del recurrente demostrar mediante escrito y sustento probatorio consistente en la declaración contenida la sentencia 68/2015, referente a las declaraciones del notario, antes de ser condicionada por la fiscalía, negando la corte la valoración de un elemento de prueba que fue oportunamente depositado, violentando incluso el principio de justicia rogada y violando el principio de efectividad y de oficiosidad que establece la Ley 137-11, por lo que es motivo suficiente para verificar nuestra honorable Suprema Corte de Justicia la incorrecta aplicación de una norma jurídica; la corte, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a la valoración de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sin aportar ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué*

razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuáles fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos en un primer plano, fueron coherentes, claros y sinceros, y en un segundo plano, para determinar que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado; que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la corte utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, su obligación de dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de imputación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; que la sentencia es infundada y carente de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; que respondió el recurso sin aportar ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo; dando unas motivaciones genéricas respecto del caso."

Considerando, que en el examen efectuado por la Corte a qua a la sentencia apelada, cuyo contenido reseñó en su sentencia, se revela que esta analizó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, y estableció en el fundamento jurídico 6 de la sentencia ahora recurrida, que: *"Es claro para la Corte que no lleva razón el imputado cuando reclama que para condenarlo, el a-quo incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de que "sin la certeza que exige dicho artículo no puede un tribunal condenar...; Y es que el imputado resulto condenado, en suma, porque tras la celebración del juicio oral público y*

contradictorio, en el que se discutieron las pruebas del proceso de integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como exige la sana crítica, se convenció de la culpabilidad del encartado, y lo dijo expresando “que en el caso que nos ocupa, ha quedado como establecido, que el nombrado Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo, hizo uso evidentemente de un documento falso, para vender la jeepeta marca Mercedes Benz, año 1998, modelo G300D, color rojo, placa núm. G094184, chasis núm. WDB4633117106594, lo cual quedó fijado con el testimonio del Licdo. Juan De Jesús Cuevas, quien fue consistente en afirmar, en el plenario, que a su oficina y se presentaron el imputado Ambiorix de Jesús, y el nacional haitiano Jean Beauv Dorsonne, con los documentos de la precitada jeepeta, y le manifestaron, que el dueño de una agencia de vehículos que había en la Autopista Duarte, los había enviado para que le legalizara un acto de venta, por lo que luego de comprobar que todo estaba en orden, procedió a legalizar el referido contrato, entiéndase el de fecha 14/08/17; “Que de lo expuesto se infiere indefectiblemente, que en el presente caso se encuentran perfectamente configurados los ilícitos penales Uso de Documento Falso, y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano; toda vez que concurren los elementos constitutivos que deben intervenir para que se configuren los mismos”. Así las cosas la Corte no le reprocha nada al tribunal de instancia con relación a la valoración de las pruebas que se discutieron en el juicio ni a la conclusión que el tribunal sacó de ellas, pues las mismas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; por lo que los motivos planteados deben ser desestimados, así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que se evidencia de lo transcrito precedentemente sobre lo decidido por la Corte de Apelación, que contrario a lo sostenido por el recurrente en su memorial de agravios, esta dio razones suficientes y pertinentes sobre cada uno de los puntos planteados, argumentos que se encuentran acorde a la ley; que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes aplicables al

caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte *a qua* efectuó una adecuada valoración de los medios planteados en apelación, los cuales examinó y respondió motivadamente; que, sobre la valoración probatoria, particularmente las declaraciones de la víctima, así como las pruebas documentales aportadas, la Corte *a qua* efectuó un concienzudo análisis de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado para estimarlas como veraces y suficientes; al respecto, huelga señalar, que conforme a las reglas de la sana crítica, el juez está en el deber de valorar los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como en efecto ocurrió, pues no aflora desnaturalización alguna en la valoración de dicha prueba y nada hay que reprochar a la actuación de la Corte en ese sentido; en consecuencia, lo argumento por el recurrente en ese aspecto carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que dicho recurso da como resultado que los alegatos y motivos invocados por el recurrente no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, además, la Corte *a qua* la realizó de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar la decisión atacada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido

en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Francisco Hernández Brito y Manuel Sánchez Chevalier;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix de Jesús Ledesma Pichardo, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-81, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Francisco Hernández Brito y Manuel Sánchez Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amado Arnulfo Arias Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Rubén Astacio Ortiz, Guillermo Valera Sánchez, Brasil Jiménez y José A. Valdez Fernández.
Recurrido:	Juan Rodríguez Santos.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Amado Arnulfo Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161002-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, núm. 114, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y b) Luis Ernesto Arias

Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadólogo, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0161004-6, domiciliado y residente calle 27 Oeste, núm. 4, Las Praderas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y la razón social A2MEDIA, S.A., ubicada en la calle 27 Oeste, edificio Terraza I, apartamento 202, sector Las Praderas, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 501-2018-SS-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Amado Arnulfo Arias Pérez, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161002-0, con domicilio en calle 8, núm. 4, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional;

Oído al recurrente Luis Ernesto Arias Pérez, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, catedrático universitario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-161004-6, con domicilio en calle El Vergel, núm. 59, sector El Vergel, Distrito Nacional;

Oído al recurrido Juan Rodríguez Santos, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201763-9, con domicilio en calle 25, núm. 15, sector Los Prados, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, conjuntamente con los Lcdos. Rubén Astacio Ortiz, Guillermo Valera Sánchez y Brasil Jiménez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte co-recurrente, Luis Ernesto Arias Pérez y A2MEDIA, S.A.;

Oído al Lcdo. José A. Valdez Fernández, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte correcurrente, Amado Arnulfo Arias Pérez;

Oído al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, conjuntamente con el Lcdo. Rafael Rivas Solano, por sí y por el Lcdo. José Chía Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida, Juan Rodríguez Santos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José A. Valdez Fernández, en representación de Amado Arnulfo Arias Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón, Brasil Jiménez Polanco, Guillermo Valera Sánchez y Rubén Astacio Ortíz, en representación de Luis Ernesto Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, en representación de Juan Rodríguez Santos, con relación al recurso de casación de Amado Arnulfo Arias Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, en representación de Juan Rodríguez Santos, con relación al recurso de casación de Luis Ernesto Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3037-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de noviembre de 2018, sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 08/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 10 de mayo del referido año, en razón de la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 10 de mayo de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 147, 150, 151, 379, 401 y 405 Código Penal Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de noviembre de 2016, los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, actuando a nombre y representación de Juan Rodríguez Santos, interpusieron por ante el Juez Presidente de la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Luis Ernesto Arias Pérez, Gloria Mercedes Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150, 151, 379, 401 y 405 Código Penal Dominicana;
- b) que apoderada para la celebración del juicio, la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 040-2017-SS-EN-000147, el 27 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva se consigna textualmente en el fallo atacado;
- c) no conforme con la indicada decisión los imputados Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SS-EN-00091, objeto del presente recurso de casación, el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado Amado Arnulfo Arias Pérez, a través de su defensa técnica

el Licdo. José A. Valdez Fernández y el Dr. Andrés Albrincole García, abogados privados, en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y 2. El imputado Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2media, S. A., a través de su defensa técnica Licdos. Guillermo Valera Sánchez y Brasil Jiménez Polanco, abogados privados, en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Ambos contra la Sentencia Núm. 040-2017-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Se libra acta de que la parte querellante constituida en actor civil, por razones de humanidad ha retirado la acusación respecto de la señora Gloria Mercedes Arias Pérez, y en consecuencia y por aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, se decreta la absolución de la misma, eximiendo a la parte perdedora de las costas generadas con motivo del presente proceso; **Segundo:** Se acoge la acusación penal privada de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y completada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), presentada por el señor Juan Rodríguez Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, en su condición de querellante y actor civil, en contra de los co-imputados, señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2media, S.A., acusados de violación a los artículos 150, 151, 379, 401 y 405 del Código Penal; y debido al Dictamen de Conversión de la Acción Penal Pública a Instancia Privada, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio Público en la persona del Dr. Adolfo Feliz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de Asuntos de la DGII y Salud Pública, radiando del proceso la calificación Jurídica de los artículos 379, 401 y 405 del Código Penal, por no haberse subsumido los hechos en esos tipos penales, manteniendo la calificación Jurídica prevista en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se declaran culpables a los ciudadanos Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez, de generales anotadas, de violación a los artículos 150 y 151 del

Código Penal, que sancionan la falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio; por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, haciendo acopio del artículo 338 del Código Procesal Penal; por lo que se le condena a servir la pena de dos (2) años de reclusión en la Corcel Modelo de Najayo al señor Luis Ernesto Arias Pérez y al señor Arnulfo Arias Pérez, se le condena a servir la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiéndole condicionalmente la pena por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: 1. Residir en un domicilio fijo, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena se decide cambiar del mismo; 2. Prohibición de viajar al extranjero; y 3. Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; por entenderla proporcional al caso de que se trata; y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se condena a los co-imputados, señor Luis Ernesto Arias Pérez y Amado Arnulfo Arias Pérez, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Rodríguez Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chia Sánchez, en contra de los co-imputados, señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2media, S.A., por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente a los co-imputados Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2media, S.A., al pago conjunto y solidario de la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Juan Rodríguez Santos, y por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal, en razón de no haber justificado el monto solicitado y entender dicha indemnización proporcional al perjuicio causado; **Quinto:** Se condena a los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2media, S.A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor

y provecho de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Se dispone la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los imputados, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 45-2018 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas" (sic);

Considerando, que la parte recurrente Amado Arnulfo Arias Pérez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del C.P.P, violación al debido proceso de Ley art. 68 y 69 de la Constitución, e inobservancia de los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 72 del Código Procesal Penal; errónea interpretación de la norma jurídica en aplicación de los arts. 150 y 151 del Código Penal dominicano; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de normas jurídicas y falta de motivación de la decisión violación del artículo 148 del CPP; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 19 del CPP, por falta de formulación precisa de cargos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, consecuentemente violación a las garantías de un juicio con un juez imparcial y objetivo, violación al derecho de defensa, Art. 68 y 69 de la Constitución de la República, y Debido Proceso; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir - también violación de normas relativas a la oralidad, concentración, inmediación y publicidad del juicio (art. 417, párrafo I C. P. P.), así como violación al sagrado derecho de defensa (art. 69 inciso 4 de la Constitución), y violación al art. 335 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Violación al art. 168 y 322 del código procesal penal, violación al derecho de defensa (artículo 69 de nuestra Carta Magna); **Séptimo Medio:** Falta

de valoración de las pruebas y violación de los arts. 172 y 204 y SS, y 207 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Como podéis observar honorables, no era posible penar por el Art. 150 del CPD, en vista, de que para imponer dicha pena, el Juez debía disponer del documento que fue falsificado en escritura privada, y es para todos de conocimiento, que para poder probar que un documento fue falseado en escritura privada, ese documento debe haber pasado las pruebas científicas del INACIF, que indique que dicho documento ha sido dubitado, y que como consecuencia de esa prueba, la misma sea comparada con la firma de uno de los imputados, asunto este que no ocurrió, pues no podía el juez imponer el Art. 150 del CPD, por lo antes expuesto. A que la Corte a-qua, debía obligatoriamente deslindar, en qué consistió la participación individualmente de cada uno de los imputados, sobre el alcance del delito que se pretende castigar, no era posible imponer penas, sobre la teoría de que por el simple hecho de que los imputados son representantes de la razón social A2MBDIA. Era motivo suficiente para retener que estos eran responsables de un documento que se envió vía virtual a la DGII. La máxima de experiencia que se imponía a los jueces del a-qua, en el orden de que los elementos constitutivos del delito que se sanciona, no constituyen falsedad en escritura privada, pues la prueba aportada por la parte querellante, -es un documento que dice se emitió vía internet-. A que el hoy recurrente Amado Arnulfo Arias Pérez, le solicitó a la corte a-qua, mediante escrito de incidentes, su incompetencia en razón de que la infracción que aviesamente se le imputa a los procesados es sancionada con las penas establecidas en el Art. 147 del Código Penal Dominicano, cuyo texto establece que se castigará con la pena de tres a diez años de Reclusión Mayor, a cualquiera persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos, procediendo la corte a-qua, a ratificar la decisión de primer grado, vulnerando una correcta aplicación de la ley, violatorio al debido proceso. La Corte a qua se limitó a decir que la parte acusadora, hoy recurrida solicitó auxilio judicial para concretizar sus pretensiones y que la víctima podía ocupar el lugar del Ministerio

*Público. Incurriendo en consecuencia, en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que una cosa es la conversión de acción pública a acción privada, y otra cosa es el tema de la competencia. Sin embargo, para modificarse la acusación hay que cumplir con el mandato del artículo 322 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie. Esta incompetencia es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa. Es por tanto, que en virtud sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del C.P.P, violación al debido proceso de Ley art. 68 y 69 de la Constitución, he inobservancia de los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 72 del código procesal penal; errónea interpretación de la norma jurídica en aplicación de los art. 150 y 151 del Código Penal dominicano; **Segundo Medio:** la parte recurrente le solicitó al tribunal a-qua que fuera declarada la extinción de la acción penal por el hecho de haber transcurrido más de tres años del presente proceso al momento de iniciado el juicio de fondo, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, en virtud de que la parte querellante presentó su querella inicial en fecha Veintiuno (21) de Mayo del año Dos Mil Trece 2013), por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; empero, el tribunal a-quo y también la corte a-qua rechazaron dicha solicitud bajo el argumento de que tal planteamiento era improcedente y extemporáneo, en razón de que la presentación formal de la acusación en contra de los imputados y el hoy recurrente se verificó en fecha Primero (01) de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), momento que marca el inicio del cómputo del plazo máximo de duración de proceso penal. El tribunal a-qua desnaturalizó los hechos y el derecho de la causa, al decir que el computo empieza a partir del día Primero (01) de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), momento en que hubo una reformulación de la querella, obviando que la querella inicial se interpuso en fecha Veintiuno (21) de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), fecha en que nace la persecución penal. Por vía de consecuencia, la decisión hoy impugnada adolece de falta de motivación, contradiciendo el criterio de la corte de casación, la cual ha dicho que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Es, por tanto, que existe una errónea interpretación de normas jurídicas y falta de motivación de la decisión, violación del artículo 148 del CPP, en consecuencia, procede la aplicación de dicha disposición legal; **Tercero Medio:** El hoy recurrente solicitó a la Corte a-qua que la querella fuera declarada inadmisibles, por falta de formulación precisa de cargos, por ser mal perseguida y errónea base legal de la acción penal privada; sobre la base de que la acusación debe contener de manera clara y precisa la*

individualización, relación de los hechos, en tiempo (hora, día, mes y año), modo (forma operativa), y lugar y precisión (que la acusación no sea vaga, establecer la participación de los imputados en la cadena de hechos criminosos), y que además, por ser imprecisa en la formulación precisa de los cargos, incoherente en la acusación dada en los supuestos hechos, en virtud del artículo 32 del CPP, por ser mal perseguida y errónea base legal de la acción privada, como en esencia lo es, pues “el delito que se pretende penar, no ha sido probado la falsedad en escritura privada”, lo que en consecuencia es mal perseguida la acción penal que presento la parte querellante, consistente en “una emisión de comprobante fiscal vía internet”. Empero la Corte a-qua, el tribunal a-quo procedió a rechazar dicho incidente, advirtiéndole que la referida acusación se enmarca dentro de los postulados del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues dicho pliego acusatorio refiere los hechos en su contexto histórico, es decir, fecha y lugar de su ocurrencia, con detalles de la participación de los imputados en forma circunstanciada, así como los medios y motivos empleados para la realización de los mismos. En conclusión, es preciso indicar que la sentencia atacada tampoco satisface lo que en doctrina se conoce como la técnica de la pirámide invertida, al no poder extraerse de la decisión atacada la respuesta de las interrogantes básicas; ¿qué ocurrió? ¿dónde ocurrió? ¿cuándo ocurrió? ¿cómo ocurrió? ¿quién o quienes participaron?; **Cuarto Medio:** La Omisión de Estatuir, viene dada, a que la Corte a-qua, en el Tercer Medio del Recurso, que trata sobre formulación precisa de cargos, no ha hecho una correcta aplicación del derecho, en vista de que ha impuesto penas, que no se ajustan a la acusación, va que la prueba aportada por la parte querellante trata sobre una supuesta falsedad en escritura privada, sin que dicha prueba revista de la legalidad procesal de la materia, como lo es la investigación científica que ameritan los delitos de falsedad. A que evidentemente, la juzgadora de primer grado, había tomado una actitud contraria al derecho, rechazando todos los pedimentos de la parte imputada, haciendo un presagio de lo que aconteció, es decir, un interés marcado en condenar a los imputados, como al efecto aconteció. La parte recurrente planteó como medios o motivos del recurso de apelación la violación al principio de objetividad de los jueces, empero, la Corte a-qua ni siquiera se pronunció sobre este particular. Es, por tanto, omisión de estatuir, consecuentemente violación a las garantías de un juicio con un juez imparcial y objetivo, violación al derecho de defensa Art. 68 y 69 de la Constitución de la República, y Debido Proceso; **Quinto Medio:** El tribunal a-quo pospuso la lectura integral de la sentencia hoy

*impugnada debido a una imposibilidad material, para el día Nueve (09) de Noviembre del año 2017; avasallando ampliamente el plazo máximo de Quince (15) días, situación ésta que fulmina la sentencia no solo por la violación al texto legal enunciado, sino también, por constituir esta falta, una violación a los principios de inmediación, el cual es propio del proceso oral y del principio de continuidad. La corte a-qua además incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que en la sentencia de marras ni siquiera se refirió al presente motivo, pero además, la propia corte a-qua de igual manera le dio lectura íntegra a su decisión en violación al propio artículo 335 del CPP; **Sexto Medio:** Toda vez que la acción penal perseguida era de acción pública, ya que en la querrela de marras se establecía la supuesta violación a los artículos 147 y 265 del Código Penal y por vía de consecuencia, el juzgador era incompetente para conocer de la acción penal y de la acusación. A que la sentencia impugnada transgrede el derecho de defensa, toda vez que permitió una modificación de la acusación al margen y en violación al voto del artículo 322 del CP?, y tampoco advirtió al imputado de la variación en la calificación jurídica. Por lo que la sentencia impugnada es nula de pleno derecho. A que no obstante haberse denunciado tal violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, empero, la corte a-qua conformar en todas sus partes la decisión impugnada; incurriendo en consecuencia en falta de base legal, lo que trae como consecuencia la nulidad de la decisión; **Séptimo Medio:** A que tanto el tribunal de primer de grado como y la Corte a-qua en su sentencia acogen como bueno y válido el testimonio del señor José Antonio Zapata Reyes, como persona que autenticara la prueba pericial marcado con el número 1, a saber, informe de auditoría que fuera realizado a la facturación emitida por la empresa persona nombre de Juan Rodríguez Santos. La motivación de la sentencia, da al traste, con que la misma, es dictada bajo la íntima Convicción, porque si el juzgador no tiene la prueba, de que esos comprobantes fiscales, (fueron o no fueron) asignados a una empresa del Sr. Rodríguez Santos o al Sr. Rodríguez Santos como persona física, el juez comete un desacierto procesal, ya que de lo que se trata la querrela, es de que los Sres. Arias representantes de una razón social A2MEDIA habían emitido esos comprobantes fiscales, y para verificar su emisión, es necesario determinar a quién les fueron asignados los comprobantes fiscales, en esa tesitura, la sentencia sufre una irreparable pérdida de consistencia en el aspecto de falta, contradicción ilogicidad manifiesta en la motivación de los hechos y por ende de la sentencia, la cual no se basta a sí mismo. José Antonio Zapata Reyes no tenía calidad ni*

competencia para ser perito, por no ser nombrado por el Ministerio Público ni por el Juez. La autoridad, juez o ministerio público, que dispone la realización del peritaje soluciona y resuelve todas las cuestiones que se planten durante su realización”, y es así como debe conocer sobre la inhabilitación que presente el perito o sobre la recusación que admita el perito que ha sido designado, toda vez que el Art. 209 CPP, establece que las causales legales de inhabilitación y recusación para los peritos son idénticas a las aplicables a los jueces y los fiscales, de ahí que, si el perito es designado por el ministerio público o por el juez, son ellos, en cada caso, los que deben solucionar el incidente sobre inhabilitación o la recusación. No es concluyente, toda vez que no tiene anexos ni soporte probatoria, ya que el indicado contador hace referencias a ciertas documentaciones sin hacerla constar en su mal llamado informe; es decir, solo argumenta, pero no prueba el origen de su investigación; por lo que este documento, además de indefinido, tampoco es vinculante respecto de los hechos que se le imputan a los encartados. Para probar el uso de documentos falsos de comprobantes fiscales, existe todo un procedimiento que debe cumplirse ante la DGI, (como, de qué forma, a qué hora, lugar, impresora usada, usuario), para poder retener responsabilidad penal a los imputados, no hay una formulación precisa de cargos de los Sres. Arias. Falta alegada por el tribunal a quo: Motivación aparente dada por el tribunal a quo, mutus proprio, introduce el Art. 147 del Código Penal, a los fines de motivar su sentencia, a saber. Debemos insistir, cual ha sido el acto falseado por los Sres. Arias, que se ha probado que estos hayan falseado en escritura privada. No era posible penar por el Art. 150 para imponer dicha pena, el juez debía disponer del documento que fue falsificado en escritura privada, y es para todos de conocimiento, que para poder probar que un documento fue falseado en escritura privada, ese documento debe haber pasado las pruebas del INACIF. Estamos frente a unos tipos penales de falsedad en escritura de bancos, que no deja de ser una falsedad en escritura pública y privada. Es por eso que decimos que el tribunal a quo no tenía competencia para conocer el presente proceso, que de lo único que debe estar apoderado es lo que especifica el Art. 32 de Acción Penal Privada" (sic);

Considerando, que por su parte, los recurrentes Luis Ernesto Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del C.P.P, omisión de estatuir sobre medios invocados.- violación

del debido proceso (art. 69 CRD); **Segundo Medio:** Sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia art. 426, numeral 2 del CPP”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Falta, Contradicción ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, en la aplicación de los Art. 150 y 151 del CPD. Violatorio a Garantías Fundamentales y al Debido Proceso de ley Art. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Empleo de la íntima convicción. Violación a los Art. 172, 333 y 417 numeral 2 del CPP. Ninguno de los medios de ambos recurrentes son coincidentes, sin embargo, la decisión recurrida en casación, los trata indistintamente. La Corte a qua soslayó la cuestión clave que le fuera planteada en el sentido de que tratándose de una supuesta conducta constitutiva de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, se requería del examen contradictorio del documento dubitado, en el que se hubiere verificado la alteración de la verdad. Corte a qua pasa por alto ese punto crucial, ya que en el caso de la especie, el exponente, señor Luis Ernesto Arias Pérez fue condenado en ausencia de dicho escrito o documento y de una experticia (prueba científica) que permitiese afirmar que él personalmente y no otra persona habría alterado la verdad. En materia de falsedad documental, la alteración de la verdad material en el escrito, no puede ser el fruto de una o varias Inferencias escalonadas, sino que debe ser el resultado de la comprobación directa de la existencia del escrito, de la alteración de la verdad material por uno de los medios específicamente señalados por el legislador y que el autor material de esa alteración de la verdad sea una persona y no otra. La Corte a qua tenía la obligación ineludible de precisar los elementos que configurarían el crimen de falsedad en escritura. La doctrina coincide en que este crimen exige la alteración de la verdad se produzca en un escrito y que haya sido llevada a efecto por uno de los medios limitativamente determinados por la ley. El escrito debe ser manuscrito o impreso. En el caso de la especie, se especula sobre la existencia de un reporte virtual, esto es, no existe el tal escrito o al menos no fue presentado en Juicio. ¿Cómo puede la Corte a qua sostener la existencia de “pruebas contundentes” en ausencia del escrito alegadamente contentivo de la alteración de la verdad? ¿Cómo puede inferirse la alteración de la verdad con relación a un escrito (documento) inexistente o que cuando menos no fue aportado

al debate oral, público y contradictorio? Las pruebas administradas por la corte a-qua, ha producido una condena de dos (2) años en contra del Sr Luis Arias y Amado Arias Pérez, y A2MEDIA S.A., bajo los argumentos que estos eran sus administradores, esto fue suficiente, sin probar e identificar, la participación individual en los hechos imputados, por las características especiales de los comprobantes fiscales v sus emisiones, las cuales son Reguladas por el Reglamento 254-06 de la DGII, los cuales dejan sus rastros de envío a través de las páginas virtuales de la DGII. En ese primer medio, se explicaba que no era posible retener falsedad en escritura privada y el uso de ese documento, en razón de que el medio de prueba que presentó la parte querellante, conforme la certificación emitida por la DGII. fue vía Internet, en consecuencia. Lo que existe es una errónea persecución del delito que se le atribuye a nuestros representados, por tratarse de hechos que Involucran o inducen a investigar el supuesto, por la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, la cual contiene perfectamente las sanciones o penas por los delitos de falsedad y uso de documentos, siendo en consecuencia dichas acciones llevadas a cabo, mal perseguidas conforme la ley y el derecho de la materia, siendo abundantemente explicado en el primer medio de lado de responder. El documento aportado por la parte querellante en Acción Penal Privada, es una Certificación de la Dirección de Impuestos Internos DGII, que informa que se emitieron cinco (5) comprobantes fiscales por la razón social A2MEDIA S.A., eso no era suficiente para retener responsabilidad penal sobre los imputados, ya que el tipo penal configurado como delitos de alta tecnología, son sancionados conforme la ley especial la Ley 53-07. El De Departamento de Informática de la DGII, lo único que certifica que: “fueron emitidos unos comprobantes fiscales”, eso no quiere decir que dicha emisión hubiere sido hecha por el imputado o alguna persona por instrucciones suyas. Vulneración del derecho a la Libertad y Seguridad Personales. Condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro.- El artículo 40, ordinales 131 y 14 de la Constitución de la República es claro y específico al sentenciar. La Corte a qua hace una interpretación mala parte del contenido de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales en la República Dominicana e infiere responsabilidad penal a partir de una ficción o una suposición. La ficción de la representación de los administradores y gerentes sólo es predicable de las Infracciones que la misma Ley General de Sociedades Comerciales

tipifica y sanciona, porque están vinculadas a la gestión social, pero no puede extenderse esta responsabilidad de manera general en materia penal por hechos que no les pueden ser atribuidos personal y materialmente. La Corte a qua, acompaña al Tribunal a quo en su arbitrario criterio de atribuir autoría material en el acto o conducta de “alteración de la verdad en un escrito” al recurrente por la ficción jurídica de representación legal. ¿Acaso puede atribuirse cualquier conducta material o acto transaccional de una persona jurídica a quien la represente legalmente o en esta materia debe reprocharse la conducta a quien se pruebe incurrió materialmente en ella? tendría que haberse establecido que el señor Luis Ernesto Arias Pérez habría conjugado los verbos típicos de “alteración de la verdad en un documento.” ¿Cómo puede la Corte a qua deducir responsabilidad personal por inferencia o por representación?

Es de fácil comprobación que la violación grosera del derecho fundamental a no ser condenado penalmente por el hecho de otro (art. 40 inciso 14 de la Constitución) es la consecuencia directa de la acción de la Jueza del a quo, ya que imputó arbitrariamente una conducta inexistente (emitir y alterar la verdad en un escrito) al recurrente, cuando en la misma querrela se hace constar que habría sido el señor José Belarminio del Valle Segura, empleado del querellante, la persona que habría preparado las facturas alegadamente falseadas. Solo una Copia del Registro Mercantil de A2MEDÍA S.A., fue suficiente para accionar y para seleccionar en contra de cuáles de los socios se iba a dirigir la querrela penal, decidiendo los acusadores hacerlo en contra de Luís E. Arias Pérez, Amado A. Arias Perez Gloria Arias Perez, dando aquiescencia el juez a quo y la Corte a-qua a esa forma antojadiza de persecución; **Segundo Medio:** La corte integró todos los medios uno con otro, porque supuestamente eran vinculante, pero en el medio anterior hicimos una visualización, que prueba, que cada Recurso de Apelación fue realizado por normas distintas y motivos distintos. Como vemos, es necesario que para caracterizar la falsedad en escritura, es necesaria que exista una firma y un escrito, y que dicho escrito se le haya practicado científicamente un peritaje, en el caso de la especie, “no existe un documento falseado por el imputado”, ni mucho menos, el uso del mismo, porque inicialmente debió ser falseado el documento y posteriormente haberle dado uso. 43. La decisión hoy recurrida, fue fallada bajo una falsa calificación Jurídica de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, toda vez, que la corte a-qua sostiene la teoría, que

un documento emitido vía internet. es un documento con las características de “falsedad en escritura privada”, y como ya hemos explicado, no es posible que dos actos totalmente distintos, y que se sancionen por distintas normas Jurídicas, se pueda establecer que la misma falta pueda ser sancionada de la misma forma, y se pueda ratificar la configuración del delito en iguales circunstancias” (sic);

En cuanto al recurso de casación de Amado Arnulfo Arias Pérez:

Considerando, que el recurrente Amado Arnulfo Arias Pérez, alega que no hubo falsificación, puesto que el Inacif debió certificar la falsedad del documento, que, según afirma, la Alzada debió deslindar individualmente la participación de cada imputado, sin embargo, sobre este medio, cabe resaltar, conforme al examen minuciosos del presente caso, no se trata de una falsificación material, sino de una falsedad ideológica, con reportes a través de la página virtual de la DGII, es decir, se simula la existencia de una transacción que no se ha efectuado, cuyo fin es la de generar costos y gastos, sobre la base de operaciones inexistentes, pero que ciertamente generó inconsistencia fiscal a la empresa del querellante;

Considerando, que las imputaciones para con el coimputado y recurrente Amado Arnulfo Arias Pérez, no fue sobre la base de una posible prueba que pudiera ser o no validada por el Inacif, como éste sostiene, alegato insostenible por lo ya referido, sino, en consonancia con lo correctamente esbozado por la Corte *a qua*, contribuyó a fijar y probar el ilícito en cuestión, la valoración armónica que se le hiciera una gama de elementos probatorios, lo cual incluye “ *la certificación expedida por Héctor Noboa Foster, en calidad de Gerente de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), en donde se enlistan 5 comprobantes fiscales incluidos en el formato de envío de compras y bienes y servicios (606) enviados por el contribuyente RNC: 1-24-02562-1 Sociedad Comercial A2MEDIA, y recibida a través de la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos, que precisamente habían sido asignados por esa entidad recaudadora al querellante señor Juan Rodríguez Santos, cédula 001-0201763-9; también valoró y otorgó fuerza probante a la idoneidad del testigo presentado por la parte querellante el señor José Antonio Zapata Reyes, como la persona que autenticara la prueba pericial, consistente el informe de auditoría que*

fuera realizado a la facturación emitida por la empresa personal a nombre de Juan Rodríguez Santos con su registro nacional de contribuyentes el cual es su número de cédula de identidad núm. 001- 0201763-9, en los años 2009, 2010, 2011 y 2012, y que incluye las facturas reportadas en la DGII por terceros a nombre de esta empresa personal, relación de NCF nullos y todos los documentos apropiados, valorado por la juzgadora a qua como un testigo coherente, diáfano e inequívoco que explicó la forma en que determina las inconsistencias a que hizo alusión el querellante en la acusación, señalando en su informe el método por el cual llegó a esa conclusión y cuáles fueron los parámetros que utilizó para emitir ese dictamen pericial, señalando la existencia de una factura a cargo de la razón social A2MEDIA, S.A., en donde se evidencia la inconsistencia alegada en la teoría de acusación, según se desprende del fundamento jurídico número 14 contenido en las páginas 22 y 23 de la decisión impugnada, en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que en su segundo punto del presente medio de impugnación, el recurrente dirige su inconformidad en torno a una supuesta incompetencia que alegadamente interpuso ante la Corte *a qua* a través de una instancia contentiva de incidentes, pero al ser observada por esta Sala la decisión impugnada y las incidencias allí colegidas, se pone de manifiesto que lo externado por el recurrente en el presente argumento carece de pertinencia, toda vez que este aspecto no fue el medio planteado a la Corte *a qua*, al momento de atacar la decisión del tribunal de primer grado, sino que en el desarrollo del medio donde critica la vulneración a la formulación precisa de cargos, menciona la supuesta incompetencia sin llegar a concluir con esto, desviándose por la formulación precisa de cargos; por lo que no puso a la Corte *a qua* en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; en consecuencia, procede desestimar el aspecto alegado, y por consiguiente, el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente alega errónea interpretación de normas jurídicas como segundo medio de casación, y para sustentarlo refiere que hubo falta por parte de la Alzada al momento de motivar su decisión, vulnerando, según afirma, las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, conforme al medio presentado, expresó de manera motivada lo siguiente: "(...), que la solicitud de la extinción penal tiene su fundamento en el tiempo que lleva el proceso; sin embargo, no llevan razón los imputados, al constatarse, que en fecha 21 de mayo 2013, fue depositada en querrela inicial por ante la DGII (gerencia legal); y una reformulación de la misma en fecha 18 de febrero del año 2014; siendo que la presentación formal de esta querrela se realizó en fecha 1 de abril del año 2016, tal y como bien dejó establecido la instancia *a-qua*, fecha para la cual fue solicitado un auxilio judicial previo, el cual fuere ordenando mediante auto No. 040-2016- TAJP-0181; no obstante, estas incidencias las distintas actividad propia del proceso sujetas a cumplimiento en el tiempo, y a la multiplicidad de acciones promovidas por los imputados en resguardo de sus derechos fundamentales; así las cosas, esta Sala fija las siguientes diligencias procesales que impactan el caso en cuestión: solicitudes de incidentes sobre declaraciones de inadmisibilidad de la querrela, declaratoria de extinción; recurso de oposición, a el rechazo de la decisión sobre extinción; recusación de la juzgadora *a-qua*; varias suspensiones por razones atendibles, dentro de las cuales un levantamiento acta de no acuerdo" " 9) Que cabe señalar, el Código Procesal Penal establece un plazo de máximo de duración para todo proceso penal, cierto es también que, sobre el particular, nuestra la Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio en ese sentido, para que los jueces ponderen adecuadamente la solicitud de extinción de la que resulten apoderados, ya que una vez iniciado el proceso transcurre bajo sus propias incidencias. Es decir, la diversidad de acciones y trámites procesales en la que se ve envuelto el litigio va marcando eventualmente el plazo prudente de su duración; y en la especie, esta Sala ha podido fijar que la tardanza alegada por los imputados, razonablemente son cónsona a las distintas acciones legales administrativas y jurisdiccionales emprendidas y cumplidas en todo el devenir del susodicho proceso, amén de estar presupuestadas en el Código Procesal Penal", según se desprende de los fundamentos jurídicos números 7 y 9 contenidos en las páginas 20 y 21 de la decisión impugnada;

Considerando, que una vez observado el *ut supra* indicado razonamiento desarrollado por el tribunal de Alzada, se desprende que los alegatos invocados por el recurrente, relativo a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenidas en el artículo 148

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, no se corresponden con la realidad jurídica aquí discurrida, en el entendido de que dicha Alzada, válidamente y con sustento jurídico, examinó el inicio del presente proceso, las vías de derecho y las incidencias ejercidas por las partes, que por demás, contribuyeron a mermar el desarrollo de la cuestión, incidencias, que fueron amparadas en preceptos legales, para lo cual, a criterio de esta Sala, se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; para esta Segunda Sala, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como muy bien lo expone la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el presente medio; por consiguiente, desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que continúa argumentando el recurrente, como tercer motivo de casación, que la Corte *a qua* obvió referirse a la violación al derecho de defensa, que se hiciera contra la decisión del tribunal de juicio, derivada por falta de formulación precisa de cargo;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, al advertir que los hechos e imputaciones descritos en la acusación formal que se hiciera contra los imputados, comprobó que la participación del hoy recurrente y de los demás coimputados, quedó establecida por su calidad en el proceso, y para sustentar dicha comprobación, tuvo a bien razonar de manera motivada al siguiente tenor: "() *Que esta Sala, analizando los planteamientos esgrimidos por los recurrentes, estima que el alcance del principio 17 que rige el proceso penal, concerniente a la personalidad de la persecución, se circunscribe a que nadie puede ser juzgado, ni investigado por el hecho de otro: y en el presente proceso al ser la imputada una razón social, que en todo momento requiere ser administrada por un mandatario que es quien toma las decisiones y tiene a su cargo la responsabilidad que acarrear sus actuaciones dentro de la sociedad, la imputación no recae sobre una tercera persona ajena al hecho punible, sino, sobre sus representantes, miembros del consejo de administración Luís Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez, quienes administraba la gestión en la que ocurrió el hecho punible. () Que esta Sala infiere que*

el artículo el artículo 28 de la Ley núm. 479-08 establece quienes son los responsables, haciendo referencia a los administradores, los gerentes y los que representen las sociedades, quienes deberán responder por éstas; siendo irrefutado que fue aportado por la parte querellante una certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha dos (2) de agosto de 2016, en donde se señala que tanto el señor Luís Ernesto Arias Pérez, como Amado Arnulfo Arlas Pérez, figuran como parte del consejo de administración, señor Luís Ernesto Arias Pérez como presidente y el señor Amado Arnulfo Arias Pérez, como tesorero", según se desprende de los fundamentos jurídicos números 11 y 12 contenidos en las páginas 21 y 22 de la decisión impugnada;

Considerando, que, evidentemente, lo razonado por el tribunal de Alzada desmerita lo alegado por el recurrente, ya que al ser examinado lo antes expuesto y lo colegido del referido razonamiento, la alegada violación al derecho de defensa - artículo 19 del Código Procesal Penal-, en lo concerniente a la formulación precisa de cargo, fue analizada por la Corte *a qua*, ofreciendo esa instancia de apelación, razones suficientes y jurídicamente validas, que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, precisando además, la base legal que justifica los cargos que se le imputan, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, ya que desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, pero ha sido más que evidente, que la conducta antijurídica subsumidas en las disposiciones del Código Penal Dominicano, ha sido precisa y correctamente fundamentada, lo que no avista indefensión alguna; por lo que se rechaza el medio verificado;

Considerando, que el cuarto medio de casación, presentado por el recurrente, se circunscribe en referir sobre la objetividad de la juez del primer grado, afirmando el recurrente, que la misma tomó una actitud contraria al derecho y al principio de objetividad, por rechazar todos los pedimentos invocados, y que la Corte *a qua* no dio respuesta a tales argumentos, sin embargo, el recurrente no lleva razón en su queja, toda vez que, además de reflejarse en el razonamiento 22 página 27 de la decisión impugnada, respuesta por parte de la Corte *a qua*, a dicho argumento, a criterio de esta Sala, esto por sí solo, no demuestra vulneración al principio de objetividad, o imparcialidad, ya que nada impide a un juez rechazar todos

los incidentes o medios que se le presentan, siempre que su decisión se encuentre íntegramente fundada en derecho, y bajo los criterios de la sana crítica, como bien puede observarse del razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, jurídicamente refrendado por la Alzada, en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que en su quinto medio de casación, el recurrente refiere violación a los principios de inmediación y continuidad del proceso, por no dársele lectura íntegra a la decisión del tribunal de juicio en un tiempo oportuno y conforme indica el artículo 335 del Código Procesal Penal, y que ello, según afirma, fue omitido por la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente para probar que no fue leída la decisión del tribunal de primer grado, debió aportar a la Corte *a qua* documentación contentiva en Certificación o documento alguno, emitido por la jurisdicción competente, donde justifique que la sentencia atacada en su momento no fue leída íntegramente, es decir, demostrar la falta en que supuestamente incurrió el tribunal de juicio sobre el tema en cuestión, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que al no poner a la Corte *a qua* en condiciones de referirse al citado alegato, como tampoco a esta Segunda Sala, con un sustento probatorio que justifique su postura, resulta imposible realizar un Control Casacional que así lo estime adecuado, a la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corregir sus defectos;

Considerando, que no obstante lo anteriormente establecido, puede advertirse en las motivaciones dadas por el tribunal de Alzada, en los considerandos 23 y 24 de su decisión, respuesta a este punto, examinando esa instancia, que la decisión del tribunal de primer grado estuvo a disposiciones de las partes en un plazo oportuno, para que los mismo tengan conocimiento de lo decidido, y para que, frente a alguna inconformidad, ejerzan su derecho, al recurso correspondiente, tal como ha venido ocurriendo hasta esta Alzada, pero que al no tener asidero jurídico sus quejas, las mismas no han prosperado; por lo que se rechaza el medio analizado;

Considerando, que su sexto motivo de casación, gira en torno a la calificación jurídica dada a los hechos, donde el recurrente establece que al tribunal de primer grado conoció el proceso siendo incompetente para tales fines, ya que, como se establecía que se trataba sobre una supuesta

violación a los artículos 147 y 265 del Código Penal Dominicano, finalmente se modificó la acusación, al margen del artículo 322 del Código Procesal Penal, y no se advirtió al imputado de la variación de la calificación jurídica; se queja que pese a denunciar todas estas violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva, ante la Corte *a qua*, esta incurrió en falta de base legal al confirmar la decisión, lo que a su modo de ver acarrea la nulidad de la misma;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en torno al aludido argumento, tuvo a bien razonar de manera motivada al siguiente tenor: "() *al examinar la sentencia impugnada, comprueba del estudio del contenido de la página 6 de la sentencia que se impugna, que la instancia a qua hizo alusión, sobre la base de encontrarse apoderada en virtud a los artículos 32 y 72 de la norma procesal que nos rige, del proceso llevado en contra de los co-imputados, señores Luís Ernesto Arias Pérez, Gloria Mercedes Arias Pérez, Amado Amulfo Arias Pérez y la razón social A2MEDIA, S.A., por presunta violación a los artículos 147, 150,151, 265 y 379 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Rodríguez Santos; y que en acusación completada, en virtud del cumplimiento de auxilio judicial previo, depositada en el tribunal en fecha 16-112016, el acusador privado procedió a retirar de la acusación inicial la calificación jurídica de los artículos 147 y 265 del Código Penal, manteniendo la establecida en los artículos 150, 151 y 379 del precitado código e incluyendo los artículos 401 y 405 del mismo código, por lo que el a-qua procedió a conocer el proceso por presunta violación de los artículos 150, 151, 379, 401 y 405 del Código Penal. Que la parte querellante solicitó auxilio judicial conforme establece el artículo 360 de la norma procesal, para concretizar sus pretensiones, que posteriormente es solicitada la conversión, siendo que independientemente que la acción penal corresponda al ministerio público, una vez opere la conversión a solicitud de éste (el ministerio público) o la víctima, como fue el caso, bien puede la víctima ocupar el lugar del ministerio público; máxime cuando después de la reformulación, dicha acusación fue juzgada mediante procedimientos especiales como lo consignan los artículos 369 y 362 de la precitada norma, por lo que al no llevar razón en sus pretensiones los recurrentes()"*, según se desprende del fundamento jurídico numero 3 contenido en las páginas 16 y 17 de la decisión impugnada;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Sala no avista motivos de nulidad de la decisión impugnada, como tampoco sustento alguno

que den por válidos los alegatos propuestos por el recurrente en el citado motivo, ya que es evidente que los argumentos desarrollados por el tribunal de Alzada, para dar por rechazado el supuesto vicio a la decisión del tribunal de juicio, se sustentan en razones válidamente jurídicas, y que contrario a lo señalado por el recurrente, el peso jurídico que ampara tal reflexión, permite dar aquiescencia a lo allí razonado, y consecuentemente a rechazar la alegada queja;

Considerando, que en su último motivo de impugnación, el recurrente sitúa su queja en dar por desmeritado el testimonio del perito José Antonio Zapata Reyes, ya que, según afirma, el mismo no fue sometido al rigor de la normativa procesal penal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso; y que además, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces de juicio; puesto que dichos argumentos no son revisables en casación, ya que los mismos escapan de la esfera de la casación;

Considerando, que no obstante lo antes referido, esta Segunda Sala, hace la acotación, en torno a la queja presentada por el recurrente, y es que las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal, sostiene que: *"Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas"*, lo que se traduce a la calidad habilitante que califica al perito como auxiliar de la justicia; en ese sentido, al referirnos el perito José Antonio Zapata Reyes, y las declaraciones dadas por éste, al pasar por un tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego ponderado y valorado conforme las reglas de la sana crítica y máxima de experiencias, y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminado por

el tribunal de alzada, convirtieron el mismo, en un medio pertinente e idóneo para formar parte de la comunidad probatoria que sirvió de base para dar validez jurídica al informe instrumentado, donde se advierte la inconsistencia fiscales denunciadas, y además, sustentar las imputaciones que fueron probadas ante el tribunal de juicio; aspecto, que a criterio de esta Alzada, permiten reconocer, contrario a lo alegado, que dicho testigo ciertamente fue sometido al rigor y exigencias de la normativa procesal penal; por lo que, en ese sentido, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Luis Ernesto Arias y A2 Media:

Considerando, que al ser examinados los argumentos que en su mayoría sustentan el primer medio de impugnación planteado por los recurrentes Luis Ernesto Arias y A2 Media, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los mismos giran en torno a dar por ineficaz el ejercicio valorativo realizado en sede de juicio y confirmado por el tribunal de Alzada; que para sustentar tales argumentos, los recurrentes endilgan a la Corte *a qua* omisión de estatuir de los medios de apelación presentados ante ella, y que, según afirma, esa acción hace que se le lesionen sus garantías constitucionales, como lo es el debido proceso;

Considerando, que omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; que, en ese orden, los recurrentes amparan cada uno de los aspectos presentados, que en su mayoría, fundamenta su primer medio de impugnación, en dar por desmeritado el ejercicio valorativo realizado por los jueces de juicio, relativo a la Certificación de la DGII y las declaraciones testimoniales, supuestamente omitidas por la Corte *a qua*, pero, como muy bien ha sido fijado por esta Segunda Sala, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces de juicio; puesto que dichos argumentos no son revisables en casación, ya que los mismos escapan de la esfera de la casación;

Considerando, que referente a la Certificación de la DGII, la cual fue expedida por Héctor Noboa Foster, en calidad de Gerente de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cabe resaltar que dicha documentación, es un medio de prueba escrita, avalado por un testigo idóneo que debe ser evaluado y ponderado por el tribunal de juicio para darle crédito o no; en el presente caso, esta Segunda Sala ha podido advertir que la pertinencia e idoneidad de la referida prueba fue fijada por las declaraciones, que en su momento depuso el perito José Antonio Zapata Reyes, al corroborar las incidencias incluidas en el informe levantado al efecto, experto, que demostró ser imparcial, objetivo e independiente, cuya valoración fue realizada sobre la base de las exigencias legales que así lo permiten, convirtiendo el contenido de la certificación en incuestionable frente a los reclamos presentados;

Considerando, que lo que si quedó claro, y así lo hace constar la Corte *a qua*, es que los cargos para con los hoy procesados, recurrentes, fueron comprobados sobre la base de medios lícitos y suficientes que permitieron al tribunal de juicio fallar como en la especie lo hizo, y consecuentemente confirmados en la decisión impugnada; en ese sentido, procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes, en el presente medio de casación, que, alegadamente, la Corte *a qua* hace una interpretación mala *partem* del artículo 28 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales en la República Dominicana, toda vez que la ficción de la representación de los administradores y gerentes sólo es predicable de las infracciones que la misma Ley General de Sociedades Comerciales tipifica y sanciona, porque están vinculadas a la gestión social, pero no puede extenderse esta responsabilidad de manera general en materia penal por hechos que no les pueden ser atribuidos personal y materialmente;

Considerando, que las disposiciones aludidas en las disposiciones del artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales en la República Dominicana, insta a que "*Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*", y que si bien refiere que "*Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las*

infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros", si desmedro de ello, estamos frente un ilícito penal, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano (Falsedades en escrituras privadas), el cual, ha sido válidamente probado con elementos suficientes, y además, sustentado con razonamientos jurídicos acorde a los lineamientos esbozados por la normativa procesal penal; de ahí, que las consecuencias jurídicas que permitieron circunscribir la condena del hoy recurrente Luis Ernesto Arias, en la calidad que ostentaba para con el ilícito en cuestión, a saber, presidente de la razón social A2 Media, fueron subsumidas en lo que así dispone el Código Penal Dominicano, y es por ello que, a modo de ver las cosas en el ámbito legal, su cuartada exculpatoria frente a lo penal, deviene en infundada, máxime, cuando es más que evidente, la coherencia procesal, entre lo que se le acusó, probó, consecuentemente se le condenó; por lo que se rechaza el presente aspecto, al no comprobarse la alegada vulneración a derecho fundamental;

Considerando, que finalizan los recurrentes sosteniendo en su segundo y último medio de impugnación, que la Alzada respondió de manera conjunta los medios de ambos recursos de los imputados, porque supuestamente estaban vinculados entre sí, y que, según afirman, esto les privó de que fueran respondidos debidamente, incurriendo en omisiones, ya que cada recurso contenía motivos distintos;

Considerando, que no avista agravio alguno, responder como en la especie lo hizo la Corte *a qua*, toda vez que si la misma advirtió que en los argumentos articulados por los recurrentes en los respectivos memoriales de casación interpuestos, se verifica que de forma análoga han invocado los mismos vicios y alegatos, nada impide que se de una respuesta conjunta, máxime cuando con esto se evita contradicción, y por demás, garantizar el principio de economía procesal, en el entendido de que es evidente la existencia de un estrecho vínculo de conexidad entre los argumentos allí propuestos;

Considerando, que sin bien la Corte *a qua* da una respuesta de manera conjunta, a los alegatos propuestos por los hoy recurrentes, sin embargo, no deja de responder la inconformidad invocada, no obstante unirlo con la respuesta dada al imputado Amado Anaulfo Arias Pérez, lo que sí sería

reprochable, es que, en aras de hacer valer el principio de economía procesal, omitiera estatuir sobre un punto a considerar, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que se advierte que la Alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los reclamos invocados, en ese sentido se rechaza el presente medio;

Considerando, que, no obstante, lo arriba planteado, es necesario señalar, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: "*El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*";

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por los impugnantes en sus respectivas acciones recursivas, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden constitucional, como lo referente al principio de proporcionalidad que traspasa todo el ordenamiento jurídico, esta Segunda Sala, en aplicación a las disposiciones del aludido texto legal en su parte *in fine*, tiene a bien establecer respecto del presente proceso, que se advierte violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a la indemnización fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, por la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7, 000, 000.00);

Considerando, que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma otorgada de Siete Millones de Pesos (RD\$7,

000, 000.00) al querellante recurrido Juan Rodríguez Santos, resulta desproporcional y exorbitante, para con los hechos endilgados a los hoy recurrentes Amado Arnulfo Arias Pérez y Luis Ernesto Arias Pérez, en representación de la empresa A2MEDIA, S.A., no obstante la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido, ya que estamos frente a un tipo penal de falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio, que generó inconsistencia fiscal en perjuicio del querellante;

Considerando, que cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional Dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra de los imputados recurrentes; por tanto y en base a los hechos fijados en la sentencia 040-2017-SS-000147 dictada por la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2017, esta Sala fijará en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2MEDIA, S.A., contra la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor del querellante Juan Rodríguez Santos, reduciendo la misma a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), como justa y proporcional a los daños y al perjuicio causado, por los motivos expuestos;

Tercero: Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación incoados;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Leónidas Guzmán Acevedo.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio García Mejía.
Recurridos:	Milagros Almonte e Inocencio Pérez Debrán.
Abogado:	Licdos. Jhon Vásquez Alcántara y Mario de Jesús Álvarez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667257-7, domiciliado en la calle 7 núm. 65-B del sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667257-7, domiciliado en la calle 7 núm. 65-B del sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Jhon Vásquez Alcántara, conjuntamente con el Lcdo. Mario de Jesús Álvarez Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Milagros Almonte e Inocencio Pérez Debrán, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio García Mejía, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4463-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2019; sin embargo, el 1 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 08/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 10 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Dra. Milagros Soriano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bartolo Pérez Almonte y de la señora Milagros Almonte;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00374 del 1 de junio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SEN-00316 el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: El tribunal rechaza el artículo 310 del Código Penal Dominicano, toda vez que el Ministerio Público no probó este ilícito;
SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula y electoral núm. 001-1667257-7, domiciliado en la calle 7-A, núm. 65-B, El Café

de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en libertad, del crimen de golpes y heridas que causan lesión permanente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bartolo Pérez Almonte y de la señora Milagros Almonte, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Milagros Almonte, en contra del imputado Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; **QUINTO:** Se condena al imputado Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Mario de Jesús Álvarez Rodríguez, por sí y por el Dr. Luis de la Cruz Hernández, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-00053, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667257-7, con domicilio en la calle 7 núm. 65-B del sector el Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por el Lcdo. Manuel García, en fecha tres (3) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas por el proceso, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al principio de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación al artículo 417 numeral 1, del Código Procesal Penal); **Segundo:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sentencia fundada en ausencia de pruebas (violación a los artículos 24, 26, 334, 166, 167 y 417, numeral 2, del Código Procesal Penal y el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil y artículo numeral 2, de la resolución 2529-2006); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa (art. 417 numeral 3, que establece quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte debió examinar de manera más eficiente toda vez, que se han violentado flagrantemente las normas relativas a la oralidad, publicidad y contradicción del juicio, dado que el Ministerio Público no apoderó al tribunal que dictó la sentencia impugnada de la supuesta adicción a la

querella de la señora Milagros Almonte, la cual no formó parte hasta que en la audiencia sorprendieron al tribunal apoderándolos de una instancia que debió ser pública desde el momento en que se produjo, y tal publicidad se la daba el tribunal “lo que no sucedió nunca”, además que la misma no se realizó conforme a las previsiones del Código Procesal Penal, como lo son las establecidas por los artículos 29, 30, 44, 50, 83, 118 y 322 de la referida norma, lo que indica que el tribunal decidió a favor de una persona que no mostró calidad en ninguno de los aspectos enumerados a continuación; Primero: no presentó conjunto a la supuesta instancia de adición a la querella, el acta de defunción con la cual se probaría el descenso; Segundo: no presentó el acta de nacimiento del querellante mediante la cual la supuesta madre probaría la su calidad de continuadora jurídica del mismo la cual debió ser perfeccionada con la determinación de heredero, haciendo saber que la misma era la única con la capacidad de heredar, situación esta que a pesar de la defensa técnica haber argumentado y motivado la carencia de la intervención de la Sra. Milagros Almonte, quien se escucha en calidad de testigo referencial, según la sentencia del tribunal a qua y se destapó con la decisión injusta y fuera del derecho de que la misma adquirió la calidad de querellante, sin que dicho tribunal haya establecido cómo obtuvo tal calidad; pero sorpresa, la Corte de Apelación de Santo Domingo solo justifica la decisión de primer grado argumentando que la Sra. Milagros Almonte en virtud del art.83 del Código Procesal Penal obtuvo calidad de querellante por ser la madre del fallecido Bartolo Pérez Almonte, pues no se basta establecer verbalmente ser madre de una persona para heredar o adquirir calidad y capacidad de herederos, pues se deben cumplir con varios requisitos tales como los establecidos más arriba, situación que nunca sucedió en el caso de la especie, pues no se cumplió con estos requisitos, razón por la cual debe casarse la sentencia recurrida mediante el presente recurso y enviar a un tribunal diferente del que la conoció; los magistrados a quo, no ofrece motivos en los que sustentan su decisión al igual que el juez de primer grado, en el sentido de establecer con certeza y precisión en qué consistió la falta que le atribuye haber cometido al imputado Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, que dio al traste con su condenación, que es el sustento principal y fundamental de un fallo penal, para justificarlo, si observamos las sentencias impugnadas en su parte dispositiva el juez condena al imputado Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, lo declara culpable por este ser supuestamente el

causante del hecho del caso que se trata, pero los jueces a quo no dan motivos lógicos para condenar al Sr. Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, pero no justifican los magistrados a quo en qué consistió la falta que se le atribuye al imputado. Quienes no pudieron determinar que el imputado haya golpeado al querellante, toda vez que los testigos a descargo fueron precisos en sus declaraciones diferentes a los testigos a cargo que fueron vacilantes como el caso del Sr. José Manuel Damián Frías, quien manifestó al tribunal "que el hecho sucedió un domingo a las 6:00 de la tarde" cuando en realidad todo sucedió a pasado las 11:00 de la noche y que el Sr. Bartono cayó de su propio pies al zafárseles a los vecinos que intervinieron para calmarlo y todo esto corroborado por dos testigos a descargo. "todo esto es obviado para condenar al imputado los jueces a quo puedan determinar cuál es la falta del imputado Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, pero carece de fundamentos la sentencia recurrida del tribunal a quo debido de que los jueces condenan al imputado Rafael Leónidas Guzmán Acevedo y a la vez admite la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Bartolo Pérez, aún cuando no se demostró que la misma no podía ser continuada por quien dice ser su madre y no demuestra a través del acta de defunción que prueba su muerte y el acta de nacimiento que demuestra ser la madre. En ningún momento hizo una correcta evaluación de los supuestos daños, perjuicios morales y materiales que supuestamente recibió el declarante, constituido en actor civil, sino que se limitó a imponerle sin dar ningún tipo de razón que lo justifique, esto así por existe lo que se llama daño moral, es el dolor y el sufrimiento y la amargura que siente el afectado moralmente, producto precisamente de los golpes que recibió en un accidente, en caso común al de la especie y de este solo se determina la magnitud de dichos golpes, para de esta forma apreciar y evaluar el daño moral de los cuales no fueron justificados ni demostrado al de primer grado ni mucho menos lo pudo apreciar la corte a qua ya que no hay constancia de estos; ni el juez de primer grado y mucho menos la corte dicen en sendas sentencias cuáles fueron los elementos probatorios que justifican y sustenta la misma, pues cuando se refiere al imputado recurrente, no hace más que una mención superficial sin sustento, dichos jueces mal interpretan la ley cuando tratan de sustentar lo contrario a lo que establecen los artículos 74 ordinal b y el 108, de la 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, situación esta que deja claramente que los jueces no observaron ni le prestaron la importancia debida a los planteamientos

de los recurridos por intermedio de su abogado. Aún estableciendo toda inobservancia ocurrida en primer grado, el Tribunal de alzada también comete las mismas faltas y más aún, las justifica, toda vez que referidos testigos a cargo manifiestan no estar en el lugar de los hechos pero que se enteraron especialmente la madre al ir al hospital al enterarse de que su hijo había sido supuestamente agredido y que le dijeron que fue Rafael, razón por la cual la misma no debía ser valorada como testigo y a la vez darle la condición de querellante a falta de su hijo el Sr. Pérez Almonte, calidad esta que nunca fue probada por los medios legales establecidos por las normas y leyes que regulan el Registro Civil, pero dicha corte de alzada justifica que los testigos referenciales son válidos al validarlos con las pruebas documentales”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la corte *a quo* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que esta instancia de apelación, respecto al primer motivo invocado estima que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta alzada observó de los legajos y piezas que componen el expediente, que el tribunal a quo dio oportunidad en audiencia pública a la parte querellante de reestructurar su acción, en fecha 17 de enero de 2017, ante el fallecimiento del señor Bartolo Pérez, quien inició e interpuso la querrela con constitución en actor civil, como de hecho lo hicieron, continuando la acción la señora Milagros Almonte, quien es su madre, dado el interés que esta tiene en el proceso, de conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Penal, de lo cual se deduce que queda sin sustento la tesis planteada por la parte recurrente, tal y como estableció el tribunal a quo en la página 28 numeral 51 de la decisión impugnada, y en esas atenciones, procede el rechazo del mismo; No obstante, el examen de las piezas que componen el proceso pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por la parte recurrente en su segundo y tercer medio, no se verifica ningún tipo de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni violación al derecho de defensa que le asiste, por el contrario, la decisión impugnada está debidamente motivada y sustentada en los elementos de pruebas aportados, como lo explican los jueces del tribunal a quo. Que si bien los testigos que presentó el Ministerio Público se constituyen en testigos referenciales, los datos ofrecidos por estos arrojaron indicios directos que involucran al imputado, testimonios que aunados a las pruebas

documentales y periciales retuvieron responsabilidad penal del imputado, como bien lo establecen en la página 22 numeral F, parte in fine, de la decisión impugnada, justificando así la sanción impuesta en contra del imputado Rafael Leónidas Guzmán Acevedo; Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que el tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que se queja el recurrente de que la alzada emitió una decisión injusta, vulnerando las normas relativas a la oralidad, publicidad y contradicción, pues no examinó que el Ministerio Público no apoderó al tribunal de la querrela de la madre de la víctima, querellante y actor civil fallecido, puesto que no mostró su calidad, al no aportar el acta de defunción que demuestra el deceso del querellante, ni el acta de nacimiento mediante el cual demostrara que es la madre y continuadora jurídica del mismo; se queja de que el tribunal le otorgó la calidad de continuadora jurídica del querellante y actor civil, sin establecer el modo de obtención de dicha calidad, y sin observar que la madre no pasa a ser heredera únicamente al indicar verbalmente ser la madre del fallecido;

Considerando, que lo que alude el hoy recurrente es el hecho de que el señor Bartolo Pérez Almonte, víctima, querellante y actor civil del presente proceso, falleció luego de emitido el auto de apertura, lo que durante el juicio fue informado por la madre de este, y quien además sostuvo que continuaría la acción civil iniciada por su hijo, situación de la que se queja el recurrente; sin embargo, esta Sala de Casación ha podido observar que el colegiado hizo constar en su sentencia que admitió dicha readecuación de la acción civil, puesto que no fue controvertido por las partes el fallecimiento del mismo, así como el hecho de que su madre continuará con la acción;

Considerando, que al no controvertir oportunamente tal situación, y tratándose de un aspecto de índole civil que requiere una petitoria u objeción formal de la parte interesada; tomando en consideración que el recurso de apelación se enmarca en la revisión y corrección de los

entueros en los que haya incurrido el tribunal de juicio; en el caso de la especie, fue el recurrente quien dio aquiescencia a la situación que hoy ataca, por lo que la confirmación de dicho aspecto por parte de la alzada se encuentra correctamente valorado;

Considerando, que sin desmedro de lo antes expuesto, y verificado el correcto proceder del tribunal de alzada, cabe agregar que los aspectos referidos por el recurrente se circunscriben a una etapa precluida, propio de la etapa intermedia o fase preliminar, no pudiendo retrotraerse el proceso a esta etapa como medio de casación, a menos que haya alguna desnaturalización de cierta prueba, lo que en la especie no se advierte; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que por otro lado, señala el recurrente que no se ofrecieron motivos que establezcan con certeza y precisión en qué consistió la falta atribuida al imputado; sostiene que no se pudo determinar que el imputado golpeó al querellante, ya que los testigos a descargo fueron precisos, a diferencia de los testigos a cargo, cuyas declaraciones fueron vacilantes, estimando el recurrente que fue condenado bajo una sombrilla probatoria débil, sin que el cúmulo probatorio justifique su culpabilidad;

Considerando, que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial, o si los testimonios fueron vacilantes o precisos, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y doblez en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto a la falta imputada al hoy recurrente, se ha expuesto en la sentencia con claridad meridiana que se demostró, mediante pruebas testimoniales y certificado médico, que el imputado y hoy recurrente, fuera de toda duda, golpeó de manera voluntaria a la víctima, infringiéndole lesiones permanentes, hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que finalmente, señala que no se realizó una correcta evaluación de los supuestos daños, perjuicios morales y materiales que supuestamente recibió el actor civil, sin dar ningún tipo de razón que lo justifique; de igual modo, hace referencia a la insuficiencia de elementos probatorios que justifiquen su condena, sin embargo, estos párrafos

hacen referencia a una violación a la Ley 241, lo que no es concordante con el caso que nos ocupa; en ese sentido, se rechaza dicho medio por no guardar relación con el presente proceso y no hacer referencia a ninguna falta de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente Rafael Leónidas Guzmán Acevedo al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Guzmán Acevedo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Rafael Leónidas Guzmán Acevedo al pago de las costas generadas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Castaños de Romero.
Abogados:	Licdos. Walin Batista, Jonathan Hernández y Dr. Tomás Castro Monegro.
Recurrido:	Máximo Tejeda Bocio.
Abogados:	Licda. Francia Roa Tineo y Lic. Manuel de Jesús Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Castaños de Romero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277916-2, domiciliada y residente en la calle 5to. Centenario, edificio 21-B, apto. 4-a, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00136,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Máximo Tejeda Bocio, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033090-1, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 13 del sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-853-1040;

Oído a los Lcdos. Walin Batista y Jonathan Hernández, por sí y por el Dr. Tomás Castro Monegro, actuando en nombre y representación de Carmen Castaños de Romero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Francia Roa Tineo, por sí y por el Lcdo. Manuel de Jesús Rivera, actuando en nombre y representación de Máximo Tejeda Bocio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Tomás Castro Monegro, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 179-2019, de fecha 14 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 13, de fecha 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora

componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 21 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2016 el Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, presentó formal acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Máximo Tejada Bocio, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, en perjuicio de Carmen Castaños de Romero;
- b) que dicha solicitud fue atendida por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó la resolución núm. 077-2016-SACC-000109 el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Máximo Tejada Bocio, por presunta violación al artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de Carmen Castaño de Romeo, por no existir una formulación precisa de cargos ni medios de pruebas suficientes que sirvan de sustento a la misma, ni existe la posibilidad de incorporar nuevos, y en consecuencia dicta auto de no ha lugar, al tenor de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal;
SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:**

Vale notificación la lectura de la presente resolución para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 1419-2017-SEN-00136, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dr. Tomás Castro Monegro, en nombre y representación de la señora Carmen Castaño de Romero, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra del auto núm. 077-2016-SACC-0000109, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz para asunto Municipales de Santo Domingo Norte en funciones del Juzgado de la Instrucción; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el Auto de No Ha Lugar recurrido por los contenidos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de la fase recursiva; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica; Segundo Medio: Violación de normas relativas a la ponderación y valoración de los medios de pruebas aportados en el juicio”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que de la sentencia de la Corte de puede percibir la contradicción de los jueces al ponderar en la pág. 7 literal B: que ante la no presentación del acta de acusación y de la correspondiente querrela con constitución en actor civil, que no reposa en el presente expediente, ni existe inventario que lo haga constar, esta Corte no ha sido puesta en condiciones por la parte recurrente para evidenciar los alegatos que son planteados en este motivo. Que en esta ocasión la Corte delega una función propia administrativa del tribunal, en la parte querellante o recurrente, al decir

que no la pusimos en condición, para evidenciar los motivos alegados por nosotros, cosa esta que deviene en contradicción, toda vez, que quien maneja los expedientes es la jurisdicción penal de Santo Domingo, por lo que fueron depositadas todas las piezas que conforman tanto el expediente, como nuestra solicitud de apelación por ante el juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, en ese sentido, si la Corte no tenía el expediente completo lo que debió hacer, fue solicitarlo al juzgado de paz, y de esa manera emitir una decisión razonable, apegada a los hechos y además al derecho. ...la Corte a quo a hecho una pobre administración de justicia, pues pondera en contradicción con el literal b, de la página 7, de la sentencia impugnada en casación, el acta de acusación que ella misma dijo que no tenía porque nosotros los querellantes no se la proporcionamos, es decir que lo único que la Corte a quo tomó como referencia para rechazar nuestro recurso fue el mismo auto de no ha lugar sin revisar las demás piezas del expediente del presente proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5.- Que del análisis del auto de no ha lugar recurrido y de los legajos que conforman la presente fase recursiva queda evidenciado que: a) El juez a quo tomó en consideración que en el caso concreto, la acusación no satisfacía los requerimientos establecidos por el artículo 295 del Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a la “formulación precisa de cargos”, y que las pruebas presentadas por el Ministerio Público “resultan insuficientes para asegurar la probabilidad de una condena, por lo que procede dictar Auto de No Ha Lugar a favor de Máximo Tejeda Bocio...” (ver considerados 9, 11 y 12 auto recurrido). b) Que ante la no presentación del acta de acusación y de la correspondiente querrela con constitución en actor civil, que no reposa en el presente expediente, ni existe inventario que lo haga constar, esta Corte no ha sido puesta en condiciones por la parte recurrente para evidenciar los alegatos que son planteados en este motivo. 6.- Que en los términos antes indicados, ciertamente, del análisis de las piezas y auto recurrido no se ha constatado que se haya cumplido con lo establecido y enunciado por el juez a quo, por lo que la motivación se presume correcta, racional y acorde con el objetivo y alcance de la etapa intermedia (audiencia preliminar) en el que se realiza un “juicio a la acusación” y un filtro a las pruebas, siempre que hayan sido presentadas e incorporadas acorde al debido proceso de ley, por lo que

estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos y ratificado en todas sus partes el Auto de No Ha Lugar recurrido”;

Considerando, que ante el rechazo de su recurso de apelación por la falta de presentación de algún documento esencial que lo sustente, como han sido en este caso la acusación y la querrela interpuestas, la recurrente que aduce, se ha producido un agravio con la decisión de la Corte de Apelación tenía la oportunidad de elevar su queja ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, aportando con su recurso dicho documentos, demostrando que ciertamente existen y permitiendo que sean analizados por la instancia competente;

Considerando, que inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado de aquellos documentos considerados esenciales y cuya ausencia dio lugar al rechazo del recurso de apelación, en este caso, la recurrente, Carmen Castaños de Romero, debió haber anexado a su instancia recursiva el original de la querrela interpuesta, debidamente recibida, y una copia del acta de acusación formulada por el Ministerio Público, en respaldo de sus argumentos, cosa que no hizo;

Considerando, que el Sistema Procesal Penal actual, que se caracteriza por ser un Sistema Adversarial, en el que la parte acusadora debe proporcionar al Juzgador los medios de prueba en que sustenta sus alegatos y peticiones; la Corte de Apelación no estaba en la obligación procesal de requerir ninguna prueba o documento procesal para analizar y contestar la queja de la recurrente.

Considerando, que si bien las disposiciones del artículo 412 del Código Procesal Penal en su primera parte ponen a cargo de la Secretaria, la notificación y remisión del recurso de apelación, formando un registro particular, el cual sólo contiene copias de las actuaciones pertinentes (sin señalar cuáles) y, en su parte final dispone que excepcionalmente, la Corte de Apelación puede solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el “Registro Original”, esto no significa en modo alguno que la parte recurrente esté descargada de presentar en que fundamenta el vicio enunciado en su recurso, ya que es su responsabilidad verificar que en las piezas remitidas por el Secretario se encuentren las de su interés. Que en esa tesitura la Corte no está compelida a solicitar algún documento extrajudicial (producido por las partes), como la Querrela,

Acusación, etc., al Secretario del Tribunal A-quo para contestar un alegato del recurrente ya que la parte in fine del texto legal Supra- indicado dispone con claridad que la actividad procesal de requerir una pieza a cargo de la Corte, es de manera excepcional, facultativa y siempre que estén comprendidos en el registro original (Inventario del Secretario).

Considerando, que en estas condiciones, la recurrente no ha aportado el sustento de sus medios recursivos ante esta Segunda Sala, no pudiendo ser tomados como buenos y válidos sus planteamientos de que ella aportó a la jurisdicción penal de Santo Domingo todas las piezas de lugar, cuando en el expediente no reposa ningún inventario u otro acto que así lo demuestre;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, procediendo en el presente caso la condenación en costas a la recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Castaños de Romero, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ignacio Leonardo Polanco y compartes.
Abogados:	Licdas. Jansy Castro, Dalky de León y Dr. Daniel Beltré López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Ignacio Leonardo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129278-7, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén núm. 419, edificio Yamibis X, apartamento 4-A, del sector El Millón, Distrito Nacional, imputado; b) Iluminada Ruiz, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 094962093, domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, Wilmer Antonio Ruiz, de nacionalidad americana, mayor de edad titular del pasaporte norteamericano núm. 467696699, domiciliado en los Estados

Unidos de Norteamérica, José Antonio Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0532358-5, Germán de Jesús Ruiz Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0532358-5 y Moisés Ruiz, de nacionalidad americana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 306114088, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jansy Castro, en representación de José Ignacio Leonardo Polanco, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Dalky de León, en representación de los querellantes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y Lcda. Jansy Castro Domínguez, en representación de José Ignacio Leonardo Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dalky de León, en representación de la parte querellante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 566-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para

conocer de los mismos el 13 de mayo de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto del año 2016, la Licda. Roxanna Molano, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra de José Ignacio Leonardo Polanco, por el hecho de que: “en fecha 26 de julio de 2012, en el Distrito Nacional, la víctima Iluminada Ruiz y el acusado José Ignacio Leonardo firmaron un acuerdo transaccional en el cual el acusado mediante su compañía constructora Leonardo & Ruiz, le vendió a la víctima los apartamentos identificados como A-2, A-3, A-4; B-3 y C-1 del condominio residencial Ébano del Distrito Nacional por la suma de Seiscientos Catorce Mil dólares US\$614,000.00, durante la firma de dicho acuerdo la víctima le entregó al acusado RD\$225,000.00, para que con dicha suma pagara el saldo de los impuestos transaccionales de los apartamentos, cosa que el acusado no cumplió, ya que no ha pagado, ni le ha devuelto el dinero que se le entregó, distrayéndolo en su provecho, abusando de la confianza de la víctima”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de no ha lugar a favor del encartado, mediante resolución núm. 057-2017-SACO-00187, el 4 de mayo de 2017; siendo la misma

recurrida en apelación por parte de los querellantes y el Ministerio Público, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; revocar la resolución y ordenar la apertura a juicio en contra del imputado José Ignacio Leonardo Polanco;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 042-2018-SS-EN-00047, el 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor José Ignacio Leonardo Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0129278-7, con domicilio en la calle Luis F. Thomén núm. 419, edif. Yamilis X, apto. 40-A. sector El Millón. Distrito Nacional, teléfono 809-350-2176, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal, que regula el tipo penal Abuso de Confianza, en perjuicio del Estado y de los señores Iluminada Ruiz, Willmer Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz y Moisés Ruiz: respecto de la acción penal pública a instancia privada, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2016, por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Roxanna Molano, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial, representada en audiencia por la Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. Adscrita al Departamento de litigación Final, en representación del Estado, en relación con el hecho de que “...los señores José Antonio e Iluminada, esposos, aportaron en manos del imputado la suma de seiscientos catorce mil dólares (US\$614.000.00) en efectivo, para la construcción del Residencial Ébano, Distrito Nacional, el cual edificaba la constructora Leonardo y Ruiz S.RL. cuyo gerente es el imputado, señor Jose Ignacio; más la suma de treinta mil dólares (US\$30.000.00), en dos transferencias internacionales de quince mil dólares (US\$15,000.00) cada una, así como la suma de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00) por recibo; además, la falta se advierte cuando el imputado no ha cumplido con lo acordado para la construcción del residencial Ébano, haciéndose entregar dineros de la víctima, bajo las condiciones acordadas, ni ha cumplido efectivamente con el Acuerdo Transaccional,

como tampoco ha transferido en el Registro de Títulos los inmuebles a nombre de la víctima, señora Iluminada y no ha devuelto los dineros invertidos, distraendo los mismos en su provecho y en perjuicio de la víctima... ”; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, suspendiendo totalmente dicha pena, con la condición de hacer entrega efectiva en dicho plazo, a la víctima, de los títulos y documentos a nombre de dicha víctima, señora Iluminada Ruiz los cuales deberá registrar a su nombre en el Registro de Títulos. Asimismo, se le advierte al señor José Ignacio Leonardo Polanco, que en caso de incumplir la condición impuesta, en el período señalado, deberá cumplir la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil accesoria a la penal presentada ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2016, por la parte querellante y actor civil, señores Iluminada Ruiz, Willmer Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz y Moisés Ruiz por intermedio de sus abogados, Dres. Johnny de la Rosa Hiciano, Ernesto Mateo Cuevas y Mártires Salvador Pérez, admitida mediante Sentencia núm. 501- 2017-SSEN-00174, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor José Ignacio Leonardo Polanco, por violación del artículo 408 del Código Penal, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en consecuencia condena civilmente al señor José Ignacio Leonardo Polanco al pago de la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RDS5.00.000.00) en favor y provecho de los actores civiles, señores Iluminada Ruiz, Willmer Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz y Moisés Ruiz, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal pública a instancia privada del pago de las costas penales y civiles (sic.);

- d) que no conforme con la referida decisión las partes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00193, objeto de los presentes

recursos de casación, el 6 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los señores Iluminada Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte Norteamericano No. 094962093, el señor Wilmer Antonio Ruiz, mayor de edad, de nacionalidad Americana, portador del pasaporte Norteamericano No. 467696699 y los sucesores del señor José Antonio Ruiz, Germán Jesús Ruiz Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 031-0562358-5 y Moisés Ruiz, portador del pasaporte Americano No. 306114088, todos domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norte América; y accidentalmente en esta ciudad del Distrito Nacional, (parte querellante) debidamente representado por su abogada por la Licda. Darcy de León; y b) en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) por el señor José Ignacio Leonardo Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0129278-7, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen No. 419, del sector El Millón, Distrito Nacional, (imputado) debidamente representado por sus abogados los Licdos. José Sánchez Díaz, Ybo René Sánchez Díaz, Leandro Ant. Taveras y Jancy Castro Domínguez, contra la sentencia Núm. 042-2018- SSEN-00047 de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, debidamente representada por los Licdos. Eduardo Velázquez y Laura Vargas, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Adscritos al departamento de Litigación Final, con domicilio en uno de los salones de la Primera Planta, puerta No. 101, Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la Manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, del Sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia Núm. 042-2018-SSEN-00047, de fecha dos (02)

del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: Declara al ciudadano José Ignacio Leonardo Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0129278-7, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén, No. 419, del sector el Millón, apartamento A-4, edificio Yamibis, Distrito Nacional, culpable de violación al disposiciones del artículo 408 párrafo I del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de reclusión menor, a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo Hombres; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al imputado José Ignacio Leonardo Polanco, al de pago de las costas penales causadas en la presente instancia, y compensa entre las otras partes las civiles; **SEXTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente José Ignacio Leonardo Polanco, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; sin embargo, al dictar la Sentencia Penal Núm. 502-2018-SSEN-00193 de fecha 6 de diciembre de 2018, la Corte ha quebrantado los artículos 24, 172, 333 y 334 inciso 3) del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente José Ignacio Leonardo Polanco, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Toda vez que no cumplió con su deber funcional de dar los motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo del recurso de apelación contra la Sentencia Núm. 042-2018-SSEN-00047 de fecha 2 de abril de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, limitándose, en la contestación de los medios recursivos presentados por el señor José Ignacio Leonardo Polanco, a refrendar las motivaciones desnaturalizadas por el tribunal de primera Instancia, sin ponderar los hechos y elementos de prueba que fundaron el recurso de apelación. En razón de que el tribunal a quo ha establecido erráticamente que la sentencia de primer grado, en el plano fáctico y probatorio, fue debidamente fundamentada, quedando supuestamente destruida la presunción de inocencia que ampara al señor José Ignacio Leonardo Polanco, en cuanto al ilícito imputado; La Corte a qua, al refrendar la condenación contra el señor José Ignacio Leonardo Polanco, no fundó su decisión en los términos mandados a observar por el artículo 24 del Código Procesal Penal, sino que se limitó a asumir como correcta, la valoración de las pruebas y determinación de los hechos realizada por el tribunal de primer grado al margen de una clara y precisa indicación de la fundamentación, por lo que no existe una motivación suficiente que haga de la sentencia criticada un acto democrático, capaz de bastarse a sí mismo; más aún, el juzgador no ponderó ninguno de los medios de probanza ofrecidos para fundamentar los vicios de la sentencia, más bien, hace omisión de ellos, dejando al imputado no sólo en estado de indefensión, violentando el derecho al contradictorio y a proponer prueba, sino que además, pasó por alto las mismas, sin hacer ningún tipo de referencia sobre ellas en la sentencia hoy recurrida. Como podrá observarse, el principio de igualdad entre las partes ha sido vulnerado, pues sólo las pruebas de una de ellas (parte acusadora) ha sido ponderada a los fines de dictar sentencia; en cuanto al segundo medio, no se reúnen los elementos constitutivos que tipifican el abuso de confianza; cómo podemos advertir, la Corte se limita a establecer que la condenación por abuso de confianza en contra del señor José Ignacio Leonardo Polanco fue debidamente fundamentada en el plano fáctico y probatorio, y en consecuencia, ha asumido de esta forma, las motivaciones dadas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos del ilícito imputado al recurrente”;

Considerando, que la recurrente Iluminada Ruiz y los sucesores del señor José Antonio Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios:

“Primer Medio; Falta de motivación en la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Toda vez de que a la luz de cánones legales, se puede verificar y comprobar que la presente sentencia objeto del presente recurso de casación, carece de justificación en lo concerniente al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante constituida en actoría civil ya que se puede comprobar mediante las pruebas que fueron acogidas en tiempo oportuno de que el abuso de confianza, cometido por el imputado señor Jose Ignacio Leonardo Polanco, fue cometido hace más de siete (07) años, condición esta que prueba todo el tiempo transcurrido que este señor, abusando de la confianza depositada que tenían en él los hoy querellantes, y recurrentes en casación, usó las sumas de dinero descritas por un lapso de más de siete (7) años, generándole a los querellantes daños garrafales, por lo que existe constancia de que el que Tribunal a quo, no motivó en hecho y derecho el porqué de su decisión, violando así las disposiciones de la ley que rige la materia, ya que todo juez debe motivar en hecho y derecho el porqué de sus decisiones, de manera tal que el más simple de los ciudadanos, pueda entender y si bien es cierto que la sentencia de marras, consta de 22 hojas, no menos cierto es que la misma se circunscribe al detallar de manera pormenorizada las actuaciones de las partes no así los motivos que llevaron a dicho tribunal a tomar la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes contra la sentencia No. 042-2018-SS-SEN-0047, de fecha 02 de abril de 2018, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la parte recurrente, solicitaba de que el recurrido señor José Ignacio Leonardo Polanco, sea condenado al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00, como justa reparación por los daños causados; en cuanto al segundo medio; queda sustentado en el sentido de que el imputado recurrido, José Ignacio Leonardo Polanco, a usado, en su provecho por más de 7 años, la suma de dinero descrita, objeto de la querrela por abuso de confianza, interpuesta por los querellantes señores Iluminada Ruiz y los sucesores del señor José Antonio Ruiz señores Wilmer Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz; A que existe prueba de la entrega de la referida suma de dinero, donde los hoy querellantes, le hacen entrega de RD\$ 225,000.00 pesos dominicanos, al imputado para que este, dándole el mandato de que

el mismo procedieron a pagar el ipis de los inmuebles, correspondiente a los querellantes, haciendo uso en su provecho del dinero que le fue encomendado, el señor José Ignacio Leonardo Polanco; A que de todos los hechos narrados, se desprenden que el Tribunal a quo, al rechazar el recurso de Apelación de los querellantes, desnaturalización de los hechos probados”;

En cuanto al recurso de José Ignacio Leonardo Polanco:

Considerando, que la queja del recurrente en su primer medio de casación, consiste en que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que el tribunal *a quo* no cumplió con su deber funcional de dar los motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo del recurso de apelación, sin ponderar los hechos y elementos de prueba que fundaron el mismo;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, responde de manera acertada los motivos invocados por el recurrente en su instancia de apelación; sustentada en un certero ejercicio de ponderación que los llevó a constatar una adecuada apreciación y razonamiento;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que, consecuentemente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio expone el recurrente, que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así mismo alega que no se reúnen los elementos constitutivos que tipifican el abuso de confianza; especificando que la Corte se limita a establecer que la condenación por abuso de confianza en contra del

señor José Ignacio Leonardo Polanco fue debidamente fundamentada en el plano fáctico y probatorio y en consecuencia ha asumido de esta forma las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que de lo que se trata es de determinar si en el caso concreto se encuentra tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, razón por la cual examinaremos la decisión en ese sentido;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la Corte *a qua*, luego de subsumir los motivos dados por el juzgador, estableció que el presente caso se enmarca en el contenido del artículo 408 del Código Penal dominicano, en razón de que se probó en el juicio que el recurrente en su calidad de imputado recibió valores en efectivo para la transferencia de los títulos de propiedad a nombre de los querellantes y no los devolvió, ni el efectivo, ni lo acordado;

Considerando, que no obstante, la calificación adoptada en el presente caso, resulta correcta cuando se fundamenta en un contrato de mandato y de depósito, los cuales son contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal dominicano para la configuración de este delito;

Considerando, que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un estipulación determinada y con la obligación de devolverla;

Considerando, que el artículo 408 de dicho texto legal puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y este la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger;

Considerando, que el recurrente recibió por parte de los querellantes sumas de dineros, según constancia de depósito de estas, con el mandato de realizar la transferencia de los títulos de propiedad de los apartamentos que habían realizado con aportes también de los querellantes; que ante el incumplimiento por parte del imputado de tal mandato estos le solicitaron la devolución del dinero y esto no sucedió;

Considerando, que no obstante a los requerimientos de los querellantes, el recurrente no devolvió las sumas que le fueron entregadas a tales fines, aun cuando este admitió la entrega de los inmuebles, dejando evidenciado con su accionar que este dispuso para sí de las sumas de dinero que solo se le transmitió para fines específico, quedando configurado el ilícito penal imputado, el cual queda consumado con el solo hecho del imputado disponer, en perjuicio de las víctimas, del dinero que le fuera entregado en calidad de mandato;

Considerando, que en el caso de que se trata, y en virtud de lo antes dicho ha quedado demostrada la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, conforme han sido establecidos jurisprudencialmente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer la suma de dinero entregada; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado, ante la negativa de este de restituir la suma entregada; c) el perjuicio causado a los querellantes, propietarios del dinero sustraído; d) la entrega de este objeto, el cual fue entregado o confiado al imputado a cargo de transferir propiedad a nombre de los querellantes; e) la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal dominicano, a saber el contrato de mandato y depósito;

Considerando, que respecto al punto invocado, que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; esta Sala de casación no avista a qué tipo de contradicción se refiere; ni tampoco hace ningún depósito que justifique su pretensión, por consiguiente, esta alzada está en la imposibilidad de referirse a ello;

En cuanto al recurso de casación de los señores Illuminada Ruiz y compartes:

Considerando, que alega la parte recurrente, en síntesis, en el primer medio de su instancia recursiva, falta de motivación en la sentencia; toda vez que carece de justificación en lo concerniente al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actoría civil, no motivó en hecho y derecho el porqué de sus decisiones, de manera tal que el más simple de los ciudadanos, pueda entender, donde la parte recurrente solicitaba de que el recurrido señor José Ignacio Leonardo Polanco, sea

condenado al pago de una indemnización de RD\$10,000.000.00 como justa reparación de los daños causados;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio impuesto, los cuales constan trascritos en el considerando núm. 13 de la página 18 y siguiente de la sentencia impugnada;

Considerando, que respecto a la suma como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto impuesto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños ocasionados por el imputado; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado, no obstante, estando esta Sala cónsona con la decisión dada por la Corte *a qua*, procede desestimarlo;

Considerando; que en cuanto al segundo medio, los recurrentes invocan desnaturalización de los hechos; esencialmente arguyen que el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación de los querellantes desnaturalizaron los hechos probados; en ese sentido esta Sala Casacional ha podido advertir que el presente reclamo carece de fundamento, toda vez que en este medio el recurrente hace una síntesis de los hechos, sin atacar cual fue el vicio cometido por la decisión de la Corte *a qua*; no obstante pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de segundo grado, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir

en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Leonardo Polanco e Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Compensa el pago de las costas generadas del proceso, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silverio Pérez.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexis Santana Abreu.
Recurridos:	Ing. Humberto Hugo Pérez Ovalles y Compañía The-rrestra "Diseño, Construcciones y Supervisión".
Abogados:	Licdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux y Jesús Veloz Villanueva.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0104960-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Bentances, núm. 8 del municipio de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-673, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, quien actúa de manera conjunta con los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Fidencio Enrique Hubiera, actuando a nombre de la parte recurrida; en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Kelvin Alexis Santana Abreu, defensor público, en representación de la parte recurrente, de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al memorial de casación suscrito por los Lcdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux y Jesús Veloz Villanueva, en representación del Ing. Humberto Hugo Pérez Ovalles, Director General de la Compañía Therrestra “Diseño, Construcciones y Supervisión”, representado por el Ing. Melvin Virgilio Ovalles López; y Nicolás Pereyra Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm.1163-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 434 el Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalizadora de la Jurisdicción de Higüey, Lcda. Jeury Rijo, en representación del Lcdo. Raúl Guerrero de Jesús, Procurador Fiscal adjunto, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Silverio Pérez, por el hecho de que: “siendo las 6:30 horas, en fecha 15 de septiembre de 2016, el imputado Silverio Pérez, mientras se desempeñaba como empleado de la compañía Constructora The-restra, ubicada en la Avenida Estados Unidos, en el distrito municipal de Verón Punta Cana-Bávaro, el imputado roseo con combustible un almacén de madera y a varios alojamientos, propiedad de la víctima, causando un incendio destruyendo todo, quedando las cenizas y causando serios daños económicos, al momento del imputado cometer el hecho se encontraban durmiendo en el alojamiento de la compañía aproximadamente doscientos (200) hombres”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 434 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 187-2017-SPRE-00324, el 6 de julio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00048, el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Silverio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad No. 023-0104960-3, residente en la casa No. 08, de la calle Dra. Ana Betances,

de la ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen incendio en la casa habitada, previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de los señores Nicolás Pereyra Encamación y Humberto Hugo Pérez Ovalles, Director General de la Compañía Terrestre “Diseño, Construcciones y Supervisión”, representado por el Ing. Melvin Virgilio Ovalles López, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Silverio Pérez del pago de las costas penales por haber sido asistido por dos defensoras públicas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Nicolás Pereyra Encamación y Humberto Hugo Pérez Ovalles, Director General de la Compañía Terrestre “Diseño, Construcciones y Supervisión”, representado por el Ing. Melvin Virgilio Ovalles López, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del imputado Silverio Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Silverio Pérez, al pago de Veinticinco Millones de pesos dominicanos (RD\$25,000,000.00), a favor los señores Nicolás Pereyra Encamación y Humberto Hugo Pérez Ovalles, Director General de la Compañía Terrestre “Diseño, Construcciones y Supervisión”, representado por el Ing. Melvin Virgilio Ovalles López, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho delictivo, los cuales han de ser divididos de la siguiente manera: Cien Mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Nicolás Pereyra Encarnación; y los restantes Veinticuatro Millones Novecientos Mil pesos dominicanos (RD\$24,900,000.00), que han de ser pagados a Humberto Hugo Pérez Ovalles, Director General de la Compañía Terrestre “Diseño, Construcciones y Supervisión”, representado por el Ing. Melvin Virgilio Ovalles López; **QUINTO:** Condena al imputado Silverio Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux y Jesús Veloz Villanueva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) no conforme con la referida decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSN-673, objeto del presente recurso de

casación, el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de Junio del año 2018, por el Lcdo. Kelvin Santana Abreu, defensor público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Silverio Pérez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN00048, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que la parte recurrente Silverio Pérez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad de 30 años, artículo 426.1 del Código Procesal Penal;

Considerando; que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de apelación, al confirmar la sentencia de fondo, incurrió en los mismos vicios que se suscitaron en esta. Y es que de la valoración de los testimonios, los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que el ciudadano Silverio Pérez era responsable de los hechos atribuidos por parte del Ministerio Público; corresponde a los juzgadores valorar de manera armónica los elementos de prueba y al analizar la sentencia condenatoria, tenemos que pese a la contradicción de los testimonios, los juzgadores basan su sentencia prácticamente en un testimonio, que es el señor Francisco Jiménez, quien presenta inconsistencia en sus declaraciones, ya que si él no pudo ver a Silverio Pérez en el baño, lugar donde se encontraban otras personas, no era posible sostener haberlo escuchado realizar dichas manifestaciones de incendiar dicho lugar, los demás testigos trataron de establecer que Silverio Pérez incendió aquel lugar, lo cual es totalmente infundado, ya que ninguno pudo afirmar coherentemente dicha afirmación;

En cuanto al segundo medio este se fundamenta en el hecho de que el señor Silverio Pérez fue condenado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, limitando así su derecho a la libertad de manera exorbitante e incurriendo en el tipo de pena que establecía la ley del Talión “ojo por ojo, diente por diente”; en la actualidad ha quedado claro que las penas deben enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo, que las mismas no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros; es imperante que al tratarse de un bien jurídico tan delicado como lo es la libertad del señor Silverio Pérez, la Corte de casación evalúe la sentencia condenatoria confirmada por la Corte de apelación, de modo que no se incurra en una pena que a pesar de ser excesiva, también resulte injusta”;

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos articulados en el recurso de casación interpuesto por el imputado, se verifica que de forma análoga ha invocado en su primer medio que no aplicaron correctamente los criterios de la valoración de la prueba, esencialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que, por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada, respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, especificando que el tribunal estableció la responsabilidad penal del imputado no solo con el testimonio del señor Francisco Javier, como erróneamente alega el recurrente, sino que además figuran como testigos Rafael Neón Espinosa,

quien declaró haber escuchado al imputado amenazar con quemar un camarote, entre otras cosas, así como Franklín Brito Rivera, quien corrobora lo declarado por los demás testigos deponentes, en cuanto a las amenazas de incendiar el lugar que profería el imputado, cuyas declaraciones constan transcritas en las motivaciones en los párrafos 6 y 7 de la sentencia impugnada; con las pruebas referenciales aunadas a los demás elementos probatorios aportados por la acusación llevaron a la conclusión que el imputado es el responsable del hecho del cual se le endilga; por lo que no se evidencia la falta que le atribuye a la Corte *a qua* en cuanto a este punto;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte el recurrente, en el segundo medio propuesto en su recurso de casación, alega que fue condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor, limitando así su derecho a la libertad de manera exorbitante; que en la actualidad ha quedado claro que las penas deben de enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo, no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros;

Considerando, que en ese contexto se impone destacar que la alzada a este reclamo expuso lo siguiente: “Ciertamente los hechos así descritos y debidamente probados en el juicio constituyen a cargo del imputado recurrente Silverio Pérez, el crimen de incendio de un lugar habitado, previsto y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por el artículo 434 del Código Penal; por lo que la pena de treinta (30) años de privación de libertad que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada, además de que la misma fue impuesta en atención

a la gravedad del hecho y a perjuicio causado con el mismo, así como también, al peligro causado por dicho imputado con su conducta, pues la misma pudo eventualmente haber causado pérdidas humanas, todo lo cual se encuentra acorde con los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”; (véase considerando 10 de la página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en el presente caso, el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que no se verifica el vicio argüido en el memorial de agravios, en razón de que la Corte *a qua*, al estatuir sobre la pena impuesta en contra del recurrente, motivó de manera correcta su decisión, procediendo a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, al establecer que los hechos probados conllevan la imposición de una pena cerrada de 30 años de reclusión mayor, lo que restringía el margen de decisión del juez *a quo* para la determinación de la pena a aplicar;

Considerando, que, en este sentido, el tribunal de primer grado condenó al recurrente a una pena de 30 años de reclusión mayor porque los hechos probados fueron calificados de tentativa de homicidio seguido de otro crimen, incendio (una tentativa de homicidio precedido de otro crimen, que en este caso lo era el ilícito penal de incendio), el cual tiene una pena cerrada de 30 años; de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que por tratarse de una pena cerrada no podía la Corte *a qua* fundamentar la reducción de la misma en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que estos criterios no le permiten al juez colocarse al margen de la pena prevista por la ley; puesto que dicho texto legal sirve para imponer penas variadas, tanto la pena mínima como la máxima, dentro de la escala, en los casos en que proceda, al tratarse de criterios para la determinación de la pena, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Considerando, que al ratificar la Corte *a qua* la condena de 30 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente, realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que impuso la pena cerrada establecida de 30 años; de donde se infiere

que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Pérez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-673, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro José Ysrael Mateo Rodríguez.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada y Lic. Luis Alexis Espertín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Ysrael Mateo Rodríguez, dominicano, 36 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407957-0, con domicilio en la calle 13, núm. 31, sector Buenos Aires, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-SEN-202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución de Lcdo. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Pedro José Ysrael Mateo Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Espertín Echavarría, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1385-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 5 letra a) 6 letra a) 8 categoría I acápite III y II acápite II, 9 letra d) y f), 28, 58-a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 20 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Rolando Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro José Ysrael Mateo Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) 6 letra a) 8 categoría I acápite III y II acápite II, 9 letra d) y f), 28, 58-a, 75

párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-00315 el 30 de noviembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2018-SS-EN-00063 el 27 de marzo 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro José Ysrael Rodríguez, dominicano, 36 años de edad, unión libre, refrigeración y pintura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407957-0, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 31, del sector Buenos Aires, provincia Santiago, culpable del ilícito penal de tráfico de drogas, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, y II, acápite II, Código 9041, 9 letras d y f, 28, 58 letras a y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano, **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Pedro José Ysrael Rodríguez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Pedro José Ysrael Rodríguez, al pago de una multa por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-07-25- 007443, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1. Una (1) funda plástica de color negro, 2. Un (1) recorte plástico de color blanco; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente. **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección

Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **NOVENO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Loida Mejía" (sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-202, objeto del presente recurso de casación, el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Pedro José Ysrael Rodríguez, por intermedio de la licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, Defensor Público; en contra de la Sentencia núm. 371-03-2018-SEEN-00063, de fecha 27 del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Con relación a la contradicción la queja planteada a la corte, la cual no fue contestada en base al derecho; se puede ver en la página 4 que la corte no se refiere al motivo del recurso, sino que cita lo que expresó el tribunal de juicio, sin explicar si las garantías judiciales fueron tuteladas, solo se limita a establecer: "contrario a lo aducido por la defensa los jueces en su decisión tomaron en cuenta las pruebas aportadas y en ese sentido razonaron: Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, las mismas han resultado ser elementos de convicción suficiente y que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que este traficaba las sustancias controladas que le fueron

ocupadas, acta de registro de personas, las cuales luego de analizarla resultaron ser 42.95 gramos de cannabis Sativa (Marihuana) y 11.96 gramos de cocaína base crack, por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra de conformidad con el artículo 338 del Código procesal penal"; Lo anterior lo que indica es que la corte para desestimar el recurso no contesta el vicio denunciado por la defensa en el sentido de que el juicio se conoció violando derechos fundamentales como es la contradicción y el derecho de defensa, toda vez que en el recurso de apelación se estableció por qué se violó la contradicción, en suma la contradicción se vulneró ya que el testigo que instrumentó el acta no fue presentado por el ministerio Público, previo a que existía una conducencia en su contra, y tratando el testigo de un auxiliar del ministerio público, con más razón debió de presentado. No es cierto, que las pruebas para condenar sean suficiente, en razón de que el testigo en este caso es la prueba esencial, ya que todas las demás evidencias se desprenden de las actuaciones de dicho destinos, por demás los elementos de pruebas son solo certificantes, no vinculante al imputado, con un acta de arresto y un certificado cómo se puede acreditar los hechos";

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, invita a la alzada a comprobar que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso, no contesta el vicio denunciado por la defensa, toda vez que se estableció porqué se violó la contradicción, se vulneró ya que el testigo que instrumentó el acta no fue presentado por el Ministerio Público, previo a que existía una conducencia en su contra;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la decisión impugnada, ha constatado que ciertamente tal y como expresa el recurrente en sus argumentaciones, la Corte *a qua* no se refirió a tales planteamientos; que como dicha omisión no acarrea la nulidad de la sentencia, esta Sala procederá a suplir la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de segundo grado;

Considerando, que en tal sentido, la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, ha sido

jurisprudencia constante que las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan exclusión probatoria, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecimiento y por cuya omisión resulte lacerado el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie; en adición a ello, el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que "*pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé*";

Considerando, que en la especie, una interpretación literal del artículo 224 del Código Procesal Penal entonces vigente, sugeriría la imposibilidad de levantar un acta que diera cuenta dicha actuación, cuando lo cierto es que la confección de la misma abona garantías a favor del arrestado y aunado al contenido del artículo 176 del referido código, en tanto regula las circunstancias en que se efectúa un registro personal, como sucede en los casos de arresto, sobre todo tratándose del hallazgo de evidencias respecto de la comisión de una infracción; no resultaba impertinente que los juzgadores incorporaran dicha acta por su lectura;

Considerando, que en esa tesitura, el recurrente no ha cuestionado aspecto alguno del contenido del acta de arresto que da cuenta de la ocupación de la sustancia controlada, como corolario del principio de contradicción, y la misma fue producida en el juicio oral, donde tuvo la oportunidad de efectuar los reclamos pertinentes frente a la acusación, en un plano completamente adversarial; por lo que el acta en cuestión pudo ser perfectamente valorada por los juzgadores al amparo de la sana crítica racional, sin que aflorara duda alguna y sin que con ello se incurriera en violación al derecho de defensa; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina y el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que procede

eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Ysrael Mateo Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Julián Astacio.
Abogados:	Licdos. Anndy Roderix Espino Acosta y Jorge Ernesto de Jesús.
Abogados:	Licdos. Manuel Conde Cabrera, José Maldonado Stark, José Miguel González y Licda. Jeanny Aristy Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Julián Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087955-1, domiciliado y residente en la calle Pablo Guerrero, núm. 21, sector San Pedro, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, conjuntamente con el Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Manuel Conde Cabrera, por sí y en representación de los Lcdos. José Maldonado Stark y Jeanny Aristy Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de mayo de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, en representación del recurrente, depositado el 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Maldonado Stark, Lcdos. Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana y José Miguel González, en representación de la parte recurrida, Almacenes Sema, S. A., depositado el 22 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4904-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 04-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2019, el cual fijó nueva audiencia para conocer del recurso, para el 8 de mayo de 2019, en virtud de que los jueces que componían esta Sala, estaban siendo evaluados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el 4 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan las siguientes actuaciones:

- a) que en fecha 6 de marzo de 2013, Almacenes Sema, S. A., representada por el señor José Luis Magadán, a través de sus abogados, depositó por ante el Juez Presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, formal acusación penal y concretización de pretensiones civiles, contra los imputados Manuel Julián Astacio, Oscar Rochell Domínguez, Elsa Josefina Tavárez Castillo y Máximo A. Ayala Pérez, por violación a los artículos 150, 151, 405, 361, 59 y 60 del Código Penal; 114 de la Ley 408-05, sobre Registro Inmobiliario;
- b) que en fecha 6 de junio de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante auto núm. 225-2013, admitió la acusación presentada por Almacenes Sema, S. A., fijando audiencia de conciliación para el 31 de julio de 2013, en la cual se levantó acta de no acuerdo entre las partes, y fijó audiencia de fondo para el día 9 de octubre de 2013;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00073-BIS, en fecha 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Acoge la acusación presentada por la entidad Almacenes Sema, S. A., representada por el señor José Luis Magadán, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara no culpable al imputado Máximo A. Ayala Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la cédula núm. 118-0009868-0, domiciliado; en la avenida Independencia, núm. 1607, suite 2-D, La Feria, Distrito Nacional, y residente avenida Paseo de Los Locutores núm. 66, Edificio Josy, Apartamento 302, Evaristo Morales, Santo Domingo, República Dominicana, por insuficiencia de pruebas, al no probarse los hechos que se le imputan, en consecuencia ordena

el cese de las medidas de coerción a las que se encuentra sometido el imputado respecto del presente proceso y se compensan las costas penales; **TERCERO:** Excluye de la calificación jurídica el artículo 114 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por ser competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria y se excluyen además los artículos 150, 151, 361 hasta el 368 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara culpable a Manuel Julián Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula núm. 026-0087955-1, residente en la calle Pablo Guerrero, núm. 21, sector San Pedro, de esta ciudad de Higüey, de haber violado las disposiciones previstas y sancionadas por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Almacenes Sema, S.A, representada por el señor José Luis Magadán, por lo que se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Corrección de Rehabilitación de Anamuya; se condena además y al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Mantiene las medidas de coerción que existen en contra del imputado Manuel Julián Astacio; **SEXTO:** Ordena remitir el presente caso por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida la acción civil interpuesta por la entidad Almacenes Sema, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo condena al ciudadano Manuel Julián Astacio, al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00) a favor de Almacenes Sema, S. A., por los daños económicos causados a esta con su hecho; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Manuel Julián Astacio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte querellante; **NOVENO:** En cuanto a Máximo A. Ayala Pérez, las costas civiles del proceso quedan compensadas" (Sic);

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Manuel Julián Astacio, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 6 de julio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 334-2018-SSN-391, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2017, por el Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Julián Astacio, contra sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00073-BIS, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de Almacenes Sema, S. A. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Manuel Julián Astacio, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que los juzgadores en la decisión impugnada inobservaron lo contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez, de que los jueces valoran de manera separada los medios probatorios que sustentan la acusación de manera armónica, en base a la lógica y a los conocimientos científicos y que en el caso de la especie de lo establecido en el punto 8, de la decisión impugnada, contrario a lo esgrimido por esta, de la transcripción que contiene la decisión de marras se advierte que la ponderación realizada por la Corte, es contraria al contenido de dichas informaciones testimoniales, el cual en efecto del análisis de las mismas se colige de que la persona que realiza todos los trámites relativos a la venta de los terrenos objeto de la presente acción en justicia fue promovida por Óscar Rochell Domínguez, y no así por el recurrente Manuel Julián Astacio, quien del análisis de las referidas declaraciones en ninguna de ellas se evidencia la participación del hoy recurrente Manuel Julián Astacio, con la finalidad de tranzar con los representantes de la entidad comercial Almacenes Sema, S. A. Que en la glosa procesal, no existe supuesto probatorio alguno en el que se demuestre que la hoy recurrida pagó en manos del recurrente Manuel

Julián Astacio el precio de la cosa, objeto de venta, tal y como lo declaró el representante de Sema, Jose Magadan. Además Almacenes Sema no demostró que pagó al señor recurrente Manuel Julián Astacio, y para que exista una estafa es preciso que se demuestre el pago. Que contrario a lo establecido por el tribunal impugnado, el hoy recurrente no se le probó el uso de maniobras fraudulentas en contra de Almacenes Sema, ya que éste no tuvo ningún contacto, como mucho menos se reuniere con estos con la finalidad de proponer o trazar la venta del inmueble descrito con anterioridad, pero que tampoco se observó que la hoy recurrida pagare en manos del hoy recurrente el precio del inmueble que presuntamente fue el objeto del ilícito de la estafa retenido al recurrente. De lo establecido en el referido artículo se observa la parte medular del vicio denunciado toda vez, que de lo contrario a lo esgrimido en la sentencia impugnada, no se reunieron los elementos esenciales del delito esgrimido referente a la estafa, toda vez de que no pudo ser probado por ningún medio que el hoy recurrente utilizare nombres falsos, calidades falsas, falsas empresa, o poderes inexistentes, así como maniobras fraudulentas con la finalidad de hacerse entregar capitales por parte del estafado, por el simple hecho de que la acusación no existen supuestos probatorios que establezcan ese acontecer, sino que de manera puntual en la sentencia que hoy se impugna se le retiene el tipo penal por el hecho específico de que “El hoy recurrente utilizó maniobras fraudulentas de hacerse registrar a su nombre un derecho de propiedad que no le pertenecía, máxime había vendido el inmueble en cuestión”. De lo establecido en la presente transcripción se evidencia claramente lo divorciado del criterio ponderativo del tribunal impugnado en lo referente a lo que es la comisión del tipo penal retenido y que en ningún momento hizo alusión de manera explícita a los elementos constitutivos del tipo penal de la estafa, el cual se interpreta de la manera siguiente: 1) Uso de maniobras fraudulentas, uso de falso nombre, falsa calidad, para hacerse entregar valores; 2- La intención dolosa, elemento material de toda infracción penal; toda vez de que aplicando la lógica como principio fundamental de la aplicación de derecho y de entenderse que toda persona que realiza maniobras fraudulentas para estafar a otra lo hace para la obtención de beneficios si se quiere pecuniarios y que en el caso que nos ocupa no se puede evidenciar tal acontecimiento, entiéndase de que en ningún momento la recurrida entregó sumas de dinero al recurrente, razón por la que el vicio denunciado en este apartado ha

quedado claramente establecido de lo que el mismo debe ser ponderado por el tribunal de la apelación, y en consecuencia anular dicha decisión”;

Considerando, que de la lectura del único medio invocado, se advierte que el recurrente cuestiona, en suma, los siguientes aspectos: que los jueces *a quo* inobservaron lo estipulado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar de manera separada los medios probatorios que sustentan la acusación; que la ponderación hecha por la Corte *a qua* es contraria al contenido de las afirmaciones de los testigos, toda vez que de los mismos se colige que la persona que realiza todos los trámites relativos a la venta de los terrenos objeto de la presente acción, fue promovida por Oscar Rochel Domínguez, no así por Manuel Julián Astacio; que en la glosa procesal no existe supuesto probatorio alguno que demuestre que la hoy recurrida pagó en manos de Manuel Julián Astacio el precio de la cosa objeto de la venta, lo que es necesario para configurar la estafa; que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, no se probó el uso de maniobras fraudulentas en contra de Almacenes Sema; que en contraposición a lo esgrimido en la sentencia impugnada, no se reunieron los elementos constitutivos de la estafa, toda vez que no pudo ser probado por ningún medio, que el recurrente utilizare nombres, calidades o empresas falsas o poderes inexistentes, así como maniobras fraudulentas con la finalidad de hacerse entregar capitales por parte del estafado;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que el recurrente no lleva razón en sus reclamos; en ese tenor, no se constata, la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte *a qua* pudo establecer, que los jueces del Tribunal *a quo* valoraron todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, sobre la sana crítica en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del referido código;

Considerando, que en adición a lo expuesto por la Corte *a qua*, esta alzada precisa, que el hecho de que el tribunal de primer grado haya valorado las pruebas de manera separada, esto de modo alguno denota violación a las disposiciones del referido artículo, toda vez que, es el mismo artículo establece que entre otras cosas, “que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba...”; máxime además, que

dicho tribunal valoró también las pruebas, de manera conjunta y armónica, lo que le permitió vincular al imputado y parte recurrente, con el ilícito punible puesto a su cargo;

Considerando, que, en otro orden se precisa, tal y como estatuyó la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, al considerar que el tribunal de primer grado expresó las razones por las cuales les otorgó credibilidad a los testigos aportados, sobre dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización; entendiéndose en consecuencia, que los reproches realizados por el recurrente a la sentencia impugnada, en cuanto a los testigos Vidal Guzmán y Daniel Antonio Rijo, carecían de fundamento; (Sent. núm.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389)

Considerando, que, en otra tesitura se verifica en la sentencia recurrida, y contrario a lo alegado, la Corte *a qua* pudo establecer que en el presente caso no existe errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal, en razón de que mediante la valoración de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, se dio por probado lo siguiente: "...: A) Que el imputado Julián Manuel Astado, adquirió una porción de terreno de 3,000.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 386 del Distrito Catastral núm. 10/6ta., según constancia anotada número 83-130 del registro de título de La Altagracia; B) Que en fecha 14 de noviembre del año 2007, el imputado Manuel Julián Astado, cedió mediante venta al

señor Oscar Rochell Domínguez, el inmueble ubicado dentro de la Parcela N0.386 del Distrito Catastral núm.1 0/6ta., con una extensión de 3,000 metros cuadrados; C) Que el imputado Manuel Julián Astado, en fecha 10 de enero del año 2008, cedió mediante venta a la entidad Almacenes Sema, la misma porción de terreno de 3,000.00 metros cuadrados dentro de la Parcela N0.386 del Distrito Catastral No. 1 0/6ta., la cual ya había vendido al señor Oscar Rochell Domínguez; D) Que en el año dos mil ocho (2008), mediante el uso de maniobras fraudulentas ante el registrador de títulos de La Altagracia, el imputado Manuel Julián Astado, logró obtener el duplicado de la constancia anotada número 386 del Distrito Catastral núm.10/6ta., que registra el derecho de propiedad de una parcela con 3,000 metros cuadrados; E) Que en el año 2009, el imputado Manuel Julián Astado, contrató los servicios del agrimensor Máximo Ayala Pérez, para llevar a cabo el deslinde del referido inmueble, no obstante ya lo había cedido en venta en dos ocasiones, logrando llevar a cabo el deslinde y obtener un certificado de título a su nombre respecto la porción de terreno de 3,000.00 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 386 del Distrito Catastral núm. 10/6ta., en virtud del duplicado de la constancia anotada que se había hecho expedir fraudulentamente; F) Que en esas atenciones podemos observar que en la especie se ha probado la alegada estafa cometida por el imputado Manuel Julián Astacio, contra la entidad Almacenes Sema... “;

Considerando, que en virtud de las consideraciones establecidas precedentemente y las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, a la Corte *a qua* le quedó claramente probado que el imputado Manuel Julián Astacio utilizó maniobras fraudulentas a los fines de hacerse registrar a su nombre un derecho de propiedad que no le pertenecía, más aún, cuando este había vendido el inmueble en cuestión, contrario a lo argüido por el recurrente;

Considerando, que, en ese sentido, el referido artículo 405, establece: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. “los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera

otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico...”;

Considerando, que de la referida disposición legal se infiere, que los elementos constitutivos del delito de estafa son: 1) el uso de los medios fraudulentos señalados por la ley de manera limitativa, como son: el nombre supuesto, la calidad supuesta y las maniobras o manejos fraudulentos; 2) la entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios; 3) la malversación o disipación de los valores y; 4) un perjuicio a un tercero;

Considerando, que para no cumplir con lo que es debido (entrega de la cosa vendida y del certificado de título al comprador) no honrar su compromiso, tomando en consideración que había vendido la propiedad al señor Oscar Rochell Domínguez, en fecha 14 de noviembre del año 2007, quien posteriormente le vende a Almacenes Sema; solicitándole el señor Rochell al imputado Manuel Julián Astacio, que le hiciera la venta directa a Almacenes Sema, a fin de agilizar la transferencia del título de propiedad, ya que los papeles de la misma aún permanecían a nombre de él; procediendo a realizar dicha venta en fecha 10 de enero del año 2008, a la entidad Almacenes Sema, de la porción de terreno de 3,000.00 metros cuadrados dentro de la Parcela núm.386 del Distrito Catastral núm. I 0/6ta., la cual ya le había sido pagada por el señor Oscar Rochell Domínguez al momento de realizar la compra a este;

Considerando, que, sin embargo, pese a haber vendido el inmueble, de manera engañosa, se presenta por ante un Notario Público, realiza una declaración jurada y hace constar, entre otras cosas, que no había realizado operación que afectara el inmueble con persona o institución alguna, acto previo para iniciar con el procedimiento establecido en el artículo 92 de la Ley de Registro Inmobiliario y el artículo 83 del Reglamento de los Registros de Títulos para la expedición del duplicado por pérdida de la Constancia Anotada y proceder con el deslinde de la propiedad hasta lograr que el Tribunal de Tierras le reconozca derechos sobre la propiedad y se le expide el Certificado de Título definitivo a su nombre, aún cuando ya había vendido, lo cual se traduce en una calidad supuesta y un poder inexistente; despojando así a Almacenes Sema, S. A., del uso, usufructo y todo derecho sobre la propiedad adquirida legalmente y que

debió cumplir con lo estipulado, sin emplear maniobras fraudulentas que busquen engañar al comprador que pagó por la compra;

Considerando, que en este manejo del imputado como vendedor, se comprueba el uso de maniobras fraudulentas con la finalidad de herir los intereses ajenos y de no cumplir con lo prometido. Que, en la especie, las manipulaciones realizadas a fin de obtener el título de una propiedad que ya había vendido constituyen un fraude de parte del vendedor contra el comprador;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que los magistrados tipificaron bien el hecho como un acto fraudulento, atendiendo a lo establecido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano en su postulado básico cuando establece: *“o empleando manejos fraudulentos, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas”*; de lo que se infiere, que los nombres y calidades falsas es solo una de las modalidades previstas en el ilícito penal de que se trata;

Considerando, que en el presente proceso, de conformidad con los hechos fijados en la sentencia, el imputado Manuel Julián Astacio, mediante el uso de maniobras fraudulentas ante el Registro de Títulos de La Altagracia, logró obtener el duplicado de la constancia anotada de la propiedad objeto de la causa, no obstante ya lo había cedido en venta en dos ocasiones; con lo cual logró llevar a cabo el deslinde de la misma y obtener un certificado de título a su nombre; lo que trajo como consecuencia, la anulación de la carta constancia que le había sido entregada a la parte querellante;

Considerando, que, ciertamente, como alega la defensa técnica, el imputado Manuel Julián Astado no utiliza un nombre falso, ni recibió por parte de Sema, el dinero por concepto de la venta de los terrenos, ya que al momento de los hechos vende con su nombre real y todas sus generales son correctas, y quien recibió el dinero por concepto de la misma, fue el señor Oscar Rochell Domínguez; sin embargo, su accionar posterior a la venta, haciéndose expedir un acto auténtico para simular la pérdida de una carta constancia y ulteriormente llevar a cabo un proceso aparentemente legal (ya que el juez de tierra no pudo advertir el fraude) y así obtener un título sobre unos terrenos que ya no les pertenecían,

sin poner en conocimiento al comprador, ni a la jurisdicción inmobiliaria, autoridad competente para adjudicar un derecho, fue un accionar a todas luces fraudulento, porque su objetivo fue engañar al adquirente de los terrenos, despojándolos de ellos;

Considerando, que el hecho de que el hoy recurrente utilizara maniobras fraudulentas para hacerse registrar a su nombre un derecho de propiedad que no le pertenecía, porque había vendido el inmueble en cuestión, significa que el mismo comprobó una conducta totalmente dolosa, en la cual se observan dos elementos esenciales: el cognitivo y el volitivo. El primero que hace referencia al conocimiento del hecho, ya que sabía perfectamente que los terrenos no le pertenecían y que lo que estaba haciendo era ilícito; mientras el segundo tiene que ver con la voluntad del sujeto en realizar la conducta objeto de reproche; es evidente que el imputado actuó voluntariamente, actuación que queda comprobada con el plan que concibió y que ejecutó, por lo que procede el rechazo del único medio invocado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Julián Astacio, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SEN-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, Almacenes Sema, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Félix García Núñez.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Laura Yisell Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Félix García Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0314837-9, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 13-B, del sector Villa Liberación, la Otra Banda, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0313, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Laura Yisell Rodríguez, defensores públicos, en representación de la parte recurrente José Félix García Núñez, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente José Félix García Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1031-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Nelson Cabrera, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de José Félix García Núñez, por el hecho de que: *“El 8 de enero de 2014, siendo las 3:30 de la tarde, la víctima Eucebio de León Santana se transportaba a bordo de un vehículo marca Daihatsu, modelo Hi-jet, color blanco, chasis núm. S82P138303, placa L1228665, del año 1997, por las proximidades de*

los Montones, próximo a la Placeta del municipio de San José de las Matas, Santiago, lugar donde fue interceptado por el acusado José Félix García Núñez (a) Joselito quien procedió agredirle físicamente en la cabeza propinándole traumas craneoencefálicos severos, luego el imputado lo llevó al balneario La Bombita (río Bao) donde lo despojó de su vehículo, un celular marca Alcatel de color rojo con negro, una cartera de hombre color marrón, teniendo en su interior la suma de RD\$7,300.00 pesos, luego lo lanzó hacia el agua”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 238-2014, el 30 de junio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 216-2015, el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Félix García Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0314837-9, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 13-B, del sector Villa Liberación, la Otra Banda de esta ciudad de Santiago culpable de cometer los ilícitos penales de asesinato y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eusebio de León Santana; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega; **SEGUNDO:** Se exime de costas el proceso; **TERCERO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en: un (1) vehículo, marca Daihatsu, modelo Hi-Jet, color blanco, chasis núm. S82P138303, placa L128665 del año 1997, copia de la matrícula núm. 0862690, un (1) celular, marca Alcatel, de color rojo con negro en la parte frontal, con imei núm. 012808001140799, con el chip núm. 890102010132010460780V0I07A, una (1) cartera de hombre color marrón, crema y rojo, con logo de un caballo, una (1) llave JMA, Toyota 12, color plateado y un (1) llavero con cuatro (4)

llaves, dos (2) de ellas del vehículo una (1) tarjetica del supermercado la Sirena, del occiso, a la víctima denunciante, previo documentación que avalen que el mismo es hijo del occiso; CUARTO: Acoge las conclusiones de la Ministerio Público; rechazando obviamente las vertidas por los asesores técnicos del encartado”;

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0313, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado José Félix García Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0314837 9, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 13 B, del sector Villa Liberación, La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago, por intermedio de la licenciada Laura Rodríguez Cuevas, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 216/2015 de fecha 11 del mes de junio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia objeto de impugnación validó la decisión concurrente del primer grado y desechó los planteamientos formulados en el recurso de apelación concurrente, procediendo para ello a reproducir los términos de la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, sin hacer una valoración acabada de los planteamientos contenidos en el recurso de apelación presentado, práctica esta que lesiona el derecho a recurrir en el sentido que impide una verdadera revisión de la decisión censurada

y una falta de corrección de la actividad que se generó en el primer grado; que además el accionar de la Corte de no responder de manera concreta las quejas de la defensa lesiona el deber de motivación que comporta la obligación de justificar la motivación no puede entenderse cumplida si no se aportan razones que permitan sostener como correcta la decisión judicial”;

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, en el cual arguye que el *a quo* no responde de manera concreta las quejas de la defensa, lesiona el deber de motivación que comporta la obligación de justificar;

Considerando, que es preciso destacar que contrario a lo que arguye el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada tuvo a bien comprobar la existencia de los testigos que declararon en el juicio sobre aspectos que probados y entrelazados entre sí evidencian estar conectados o relacionados, por lo que ahora no puede invocarse como un agravio; en ese sentido, lo alegado, carece de fundamento;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos, a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias, a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico cuando dictan sus decisiones; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho

que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Félix García Núñez, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0313, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Freddy Néstor Uribe Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdas. Saristi Virginia Castro, Hilda Mary Martínez, Loida Paola Amador Sención, Yeny Quiroz Báez, Licdos. Juan Junior Amado Villar, Sandy W. Antonio Abreu y Manolo Segura.
Recurridos:	Vladimir Mercedes Espaillat y compartes.
Abogados:	Dr. Ricardo Israel Tavárez y Dra. Leanmy Jackson López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Freddy Néstor Uribe Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 21, sector El Milloncito de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b)

Daniel Figueroa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera Vieja de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; c) Tomás de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06209261-5, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y d) José Rafael Ureña Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1608607-5, domiciliado y residente en la calle 24 M, núm. 76, sector Lotes y Servicios de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; todos imputados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristi Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Hilda Mary Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente Freddy Néstor Uribe Ramírez;

Oído al Lcdo. Juan Junior Amado Villar, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente Darling García Ramírez;

Oído al Dr. Ricardo Israel Tavárez, por sí y por la Dra. Leanmy Jackson Lopez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de mayo de 2019, a nombre y representación de la partes recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Freddy Néstor Uribe Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2018, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Daniel Figueroa o Víctor Rodríguez, depositado en la secretaría

de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2018, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Tomás de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2018, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente José Rafael Ureña Bueno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 agosto de 2018, mediante el cual interpone su recurso;

Vistos los escritos de contestación suscritos por la Dra. Leanmy Jackson López, en representación de Vladimir Mercedes Espaillat, Wagner Troncoso Payano, Persio González González, Guillermo Alcántara Moya y Dilesio Bienvenido Rodríguez, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2019; con relación a los recursos de casación señalados;

Visto la resolución núm. 908-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los imputados Freddy Néstor Uribe Ramírez, Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez, Tomás de la Cruz y José Rafael Ureña Bueno, e inadmisibles el interpuesto por el imputado Darling García Ramírez; y fijó audiencia para conocerlos para el 20 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de mayo de 2012, el Lcdo. Porfirio Estévez, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra del imputado Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez Martínez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385 numeral 2 y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 20 de julio de 2012, la Lcda. Inédita Inés Pérez Fernández, Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de los imputados José Rafael Ureña Bueno, Darling García Ramírez, Freddy Néstor Uribe Ramírez y Tomás de la Cruz, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en fecha 17 de septiembre de 2012, mediante resolución núm. 242-2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por los hechos imputados al ciudadano Daniel Figueroa Martínez y/o Víctor Rodríguez, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- d) que en fecha 20 de diciembre de 2013, mediante auto núm. 286-2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por los hechos imputados a los ciudadanos Tomás de la Cruz, José Rafael Ureña Bueno, Darling García Ramírez, y Freddy Néstor Uribe Ramírez, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- e) que para el conocimiento del proceso a cargo de los imputados, Tomás de la Cruz, José Rafal Ureña Bueno, Darling García Ramírez, Freddy Néstor Uribe Ramírez, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien en fecha 4 de diciembre de 2014, ordenó la fusión de los procesos seguidos a los imputados Tomás de la Cruz, José Rafael Ureña Bueno, Darling García Ramírez, Freddy Néstor Uribe Ramírez y Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez, remitiendo el conocimiento del expediente del cual estaba apoderado, por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del mismo departamento judicial;

- f) que para el conocimiento del proceso a cargo del imputado Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 766-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

“PRIMERO: Declara a Tomás de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Número 001-0620926-5, domiciliado en la calle Ercilia Pepin, no. 758, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, República Dominicana, José Rafael Ureña Bueno dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1608607-5; domiciliado en la calle 24 número 76, Sabana Perdida, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Freddy Nestor Uribe Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad; domiciliado en la calle Quinta número 15, El Milloncito, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Darling García Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Marcelino Vélez número 24, barrio Libertad, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la carretera Vieja, no. 51 del sector de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma; en perjuicio de Dilesio Bienvenido Rodríguez, Persio González González, Wagner Troncoso Payano, Guillermo Alcántara Moya y Vladimir Mercedes Espailat, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a cumplirse en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa las costas penales del proceso con relación a los imputados Tomás de la Cruz, José Rafael Ureña Bueno, Freddy Nestor Uribe Ramírez y Víctor Rodríguez Martínez, por estar asistidos de abogados de la Oficina de la defensa pública y condena al imputado Darlin García Ramírez al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil

*interpuesta por los querellantes a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Tomás de la Cruz, José Rafael Ureña Bueno, Darlin García Ramírez, Freddy Néstor Uribe Ramírez y Víctor Rodríguez Martínez, al pago de una Indemnización por el monto de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de cada uno de los querellantes, como Justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de enero del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente"sic;*

- g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Tomás de la Cruz, José Rafael Ureña Bueno, Darling García Ramírez, Freddy Néstor Uribe Ramírez y Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que el 6 de junio de 2018, dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00211, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por a) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del señor Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez Martínez, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); b) el Licdo. Juan Júnior Amaro Villar y el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, actuando a nombre y representación del señor Darlin García Ramírez, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); c) la Licda. Paola Amador Sanción, defensora público, actuando a nombre y representación del señor Freddy Nestor Uribe Ramírez, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); d) la Licda. Yuberky Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Tomás de la Cruz, en fecha veintidós (22) de mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); e) la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor José Rafael Ureña Bueno, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), todos en contra de la sentencia número 766-2015, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las

motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes"sic;

En cuanto al recurso interpuesto por Freddy Néstor Uribe Ramírez:

Considerando, que el recurrente Freddy Néstor Uribe Ramírez invoca el siguiente medio:

"Único Medio: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte a qua reemplaza el deber de analizar integralmente la sentencia con el uso de fórmulas genéricas. Base Legal: Artículos 24,172, 426.3 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente Freddy Néstor Uribe Ramírez alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua para fundamentar su sentencia hace uso de fórmulas genéricas, que sólo abordan superficialmente los aspectos invocados por la defensa en su escrito, obviando así, rechazar un análisis integral de las cuestiones que fueron objeto de controversia y que se encuentran resaltadas en el escrito contentivo del recurso de apelación. Esto se puede visualizar mediante la contraposición entre el contenido de la sentencia recurrida en casación, y el contenido del recurso de apelación; donde se verifica de una parte, que la defensa técnica del imputado planteó varios puntos concretos referentes al contenido de la prueba a cargo y la interpretación sobre las misma rechazada por el órgano de primer grado; pero dichos aspectos no examinados por la Corte, sino respondidos mediante el uso de una fórmula genérica y remisiones a la sentencia de primer grado. Se observa que la respuesta que esgrime la Corte a qua en referencia al primer medio planteado es la siguiente: "fueron ofertadas entre otras cosas, las declaraciones del señor Dilecció Bienvenido Rodríguez, en calidad de querellante acusador y testigo presencial de los hechos, en este sentido en la estructuración de las motivaciones, esgrimidas por el tribunal sentenciador, el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de declarar la responsabilidad". No obstante, lo que la defensa plantea es la incongruencia que se suscita entre la sentencia y la acusación, y que esta falta trae a colación una condena para el procesado, que en un examen de lo

aportado por el ministerio público en las fases preparatorias e intermedia, lleva a otorgar la propuesta planteada por la defensa técnica en su escrito de apelación. La defensa técnica del procesado rechazó varias argumentaciones específicas sobre el contenido de las pruebas y su significado, que en su deber de analizar íntegramente la sentencia, la Corte de Apelación a qua debía responder, lo cual omitió hacer. De hecho se verifica que al argumento de la contradicción entre la prueba testimonial y la documental (testimonio del oficial actuante y actas de arresto y registro), la Corte incurre en el mismo vicio del tribunal de primer grado, al utilizar fórmulas genéricas que no profundizan los dilemas que se proponen en la crítica del material probatorio por parte de la defensa. La Corte se limita a responder este medio ratificando lo dicho por el tribunal de primer grado: “además los testigos incorporados para sustentar este hecho, comparecieron al plenario a prestar sus declaraciones”, cuando no se estaba hablando de si comparecieron o no al juicio de fondo, sino que lo plasmado en sus decires en el juicio oral era contrario a lo plasmado en las actas que presuntamente levantaron al efecto de sus diligencias. Cuando se le discute lo referente a la incorporación por lectura de dos actas de arresto, en violación del artículo 312 del CPP, la Corte a qua se atreve a decir que: “que visto que el acta de arresto constituye el asiento por escrito de una de las diligencias procesales previstas y establecidas por el Código Procesal Penal al tenor de lo previsto por los artículos 224 y siguientes, por lo que la misma se constituye en una de las actas contempladas por el artículo 312 como una excepción a la oralidad”. Pero el parecer del tribunal contradice lo establecido por las normas que invoca, ya que el Código Procesal Penal en su artículo 312 habla de actas expresamente previstas como excepciones a la oralidad, y en ninguna parte de la regulación del registro de arresto se indica expresamente que este sea una excepción a la oralidad. En cuanto a la ausencia de una individualización de los hechos atribuidos y de la calificación jurídica en la sentencia de primer grado, que la defensa invocó en su recurso de apelación, la corte se limita a decir: “que contrario a lo que establece el recurrente, los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y una motivación adecuada”. Pero lo que la defensa puntualizó es que tratándose de la imputación por diferentes hechos, y el contenido de la prueba presentada por el ministerio público, no se satisfacía el principio de legalidad en referencia a los hechos retenidos,

si no se definía la conducta que se atribuía al procesado, y en que hechos se asume su intervención; y que ponerlos a todos los imputados como culpables de un conjunto de hechos sin individualización, afectaba la integridad lógica de la sentencia, por defecto de claridad de lo que se retenía. Razón por la cual la Corte incurrió en el mismo vicio del tribunal de primer grado, al no satisfacer las exigencias legales que se ponen a cargo de jueces especialistas. La falta de fundamentación manifiesta en la sentencia impugnada se enmarca dentro de las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en cuanto a la argüida falta de motivación de la sentencia recurrida, se verifica que, contrario a lo impugnado, la Corte *a qua* en respuesta al primer medio invocado, sobre la contradicción de la sentencia, estableció que de la lectura y análisis de la decisión atacada, pudo verificar que el vicio aducido por el recurrente no se encuentra presente en la misma, en el entendido de que si bien es cierto que en el presente proceso fue acogida la constitución en querellante y actor civil a los señores Vladimir Mercedes Espallat, Wagner Troncoso Payano, Persio González, Guillermo Alcántara Moya y Dileccio Bienvenido Rodríguez, por demás aportan elementos probatorios a cargo, no menos cierto es que en dicho escrito fueron ofertados, entre otras cosas, las declaraciones del señor Dileccio Bienvenido Rodríguez, en calidad de querellante acusador y testigo presencial de los hechos y que en ese tenor en la estructuración de las motivaciones esgrimidas por el tribunal sentenciador, el tribunal de juicio, para llegar a la conclusión de declarar la responsabilidad del encartado, lo hace bajo el análisis que realizó de los medios de pruebas que fueron incorporados al proceso, los cuales valora tanto de forma aislada como de forma conjunta, para luego llegar a la conclusión de la retención de los hechos con cargo al procesado, conclusiones con las que estuvo conforme la Corte *a qua*, por ser las más razonables y corresponderse con los hechos que debidamente fueron retenidos como probados por el tribunal de primer grado;

Considerando, que de igual manera se constata que, para la Corte *a qua* estatuir sobre el segundo medio planteado, en el cual adujo el recurrente que fue condenado por el tribunal de primer grado por el delito de violación a los artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, sin ninguna prueba que lo sustente; estableció que el tribunal de primer grado manifestó haber analizado y valorado como

medio de prueba documental, dos actas de arresto practicadas en flagrante delito y otra en virtud de orden judicial, suscrita por el oficial de la Policía Nacional, segundo teniente Andrés Pascual, acompañado del segundo teniente Cecilio Doñé Campellan, correspondiente a Freddy Néstor Uribe, conforme a las cuales se hace constar que al momento de su arresto se le ocupó en su cinto derecho la pistola marca Taurus numeración limada; señalando además la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio estableció con relación a estos medios de pruebas documentales, los ponderó también de manera conjunta, entendiéndolos como elementos de pruebas documentales válidos, por demás, corroborados con la prueba testimonial aportada;

Considerando, que en cuanto al tercer medio invocado, mediante el cual se impugnó que el acta de arresto aportada no constituye una excepción a la oralidad, la Corte *a qua* manifestó que las referidas actas fueron incorporadas al juicio por medio de la lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, todo al tenor de lo estipulado en el artículo 312 del Código Procesal Penal. Manifestando, además, que el acta de arresto constituye el asiento escrito de una de las diligencias procesales previstas y establecidas en el Código Procesal Penal al tenor de lo estipulado por los artículos 224 y siguientes; por lo que la misma se constituye al mismo tiempo en una de las actas contempladas por el artículo 312 como una excepción a la oralidad;

Considerando, que asimismo se verifica que para la Corte *a qua* referirse al cuarto medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy Néstor Uribe Ramírez, en el cual se alegó que solo el testigo Dileccio Bienvenido Rodríguez lo involucra en los hechos, lo que según considera como insuficiente para sustentar sentencia condenatoria en su contra; pudo comprobar que, a partir del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* realizó un análisis y valoración armónica de las pruebas presentadas, verificándose además de la evidencia testimonial a que hace alusión el recurrente, que también se aportó prueba documental y material en su contra, que permitió determinar su responsabilidad penal sobre los hechos;

Considerando, que en relación al quinto y último motivo de apelación, mediante el cual se argumentó la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 381, 384 y 385 del Código Penal, la Corte *a*

qua estableció que, contrario a lo impugnado, los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, que estructuraron una sentencia lógica y coordinada y una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua* no incurre en el vicio de falta de motivación, al responder los cinco medios invocados en su recurso, no verificándose que se le haya dado respuesta de manera genérica a los mismos, como alega el recurrente; de ahí que procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que además alega el recurrente Freddy Néstor Uribe Ramírez en su único medio, que en cuanto al argumento de la contradicción entre la prueba testimonial y la documental, la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio del tribunal de primer grado, al utilizar formulas genéricas que no profundizan los dilemas que se proponen en el escrito de apelación, limitándose a responder el primer medio, ratificando lo dicho por el tribunal de juicio;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la contradicción aludida por el recurrente Freddy Néstor Uribe Ramírez en el primer medio de su recurso, fue en el sentido de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado contiene hechos que no fueron leídos en la acusación, y que además se le imputa la comisión de hechos que no fueron atribuidos en la motivación descriptiva de la prueba testimonial, así como también, que en ninguna parte de la acusación leída por el Ministerio Público se hace alusión al señor Dileccio Bienvenido Rodríguez como agraviado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la contradicción ahora planteada por el recurrente no fue invocada ante la Corte *a qua*; de ahí que este órgano de justicia no pudo haber incurrido en los mismos vicios del tribunal de primer grado como arguye el recurrente; verificándose que, contrario a lo impugnado, el primer medio de su recurso fue debidamente contestado, sin utilizar fórmulas genéricas; en consecuencia, se rechaza el aspecto argüido;

Considerando, que otro argumento esbozado por el recurrente es en el sentido de que la respuesta dada por la Corte *a qua*, sobre la incorporación por lectura de las actas de arresto, contradice lo establecido en el

artículo 312 del Código Procesal Penal; que en relación a lo impugnado no lleva razón el recurrente, toda vez que, tal y como estableció la Corte *a qua*, las actas de arresto se constituyen al mismo tiempo en una de las contempladas por el artículo 312 como una excepción a la oralidad; máxime, además, que el artículo 224 de la misma disposición legal establece en su parte infine, que las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura;

Considerando, que además plantea el recurrente que en cuanto a la ausencia de una individualización de los hechos atribuidos y de la calificación jurídica en la sentencia de primer grado invocada en su recurso, la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio del tribunal de primer grado, toda vez que por tratarse de una imputación por diferentes hechos e imputados, no se define la conducta que se atribuía al procesado, y en qué hechos se asume su intervención;

Considerando, que tras verificar la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte *a qua*, se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que dicho órgano de justicia estableció que la individualización de los imputados en la comisión de los hechos es precisa, en el entendido de que se atribuye de manera concreta los hechos punibles respecto de los mismos, es decir, se realiza una clasificación de tiempo, modo y lugar, estableciendo de manera clara cuál es la calificación jurídica atribuible a dicho ilícito, estableciendo cuál fue la participación individual de cada uno de los imputados en los hechos de los cuales fueron acusados;

Considerando, que en el sentido de lo anterior se coteja que el primer grado, partiendo de los testigos presentados, pudo retener entre otros hechos, lo siguiente: con el testimonio del señor Diliccio Bienvenido Rodríguez, querellante acusador y testigo presencial, que los imputados Freddy Néstor Uribe Ramírez, Víctor Rodríguez Martínez y Tomás de la Cruz, fueron las personas que en fecha 2 de enero de 2012, se presentaron en una Toyota Corolla verde, lo encañonaron y le quitaron su arma y un envió que le quedaba; identificando este testigo a los imputados porque los tres se desmontaron del referido vehículo para atracarlo;

Considerando, que asimismo se constata que quedó establecido que el imputado Freddy Néstor Uribe Ramirez, junto a los demás coimputados, incurrieron en los tipos penales argüidos en la acusación, a saber, crimen de asociación de malhechores y robo agravado portando armas

de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por lo que, al no llevar razón el recurrente Freddy Néstor Uribe Ramírez en sus alegatos, procede su rechazo y con ello su acción recursiva;

En cuanto al recurso interpuesto por Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez:

Considerando, que el recurrente Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. *Que en su primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez Martínez, este solicita a esta honorable Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal dominicano, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “Primacía de la Constitución y los Tratados”, artículo 425, 426 del Código Procesal Penal, ya que todos los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio; **Segundo Medio:** Falta de motivación (Artículo 426.2.);*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

“Que este proceso tiene un tiempo de duración que actualmente oscila entre seis (06) años aproximadamente, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal

al tratarse de orden público, pues el artículo 110 de la Constitución de la República; constituyendo una contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, e incurrió en una violación de la Ley. Que en el caso de la especie el tribuna a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. Violación del artículo 417-4, 1, 8, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, por esta razón procede acoger el medio propuesto por ser perentorio. Aunado a que la defensa técnica a sabiendas de que el tribunal pocas veces se pronuncia de manera oficiosa en estos casos, procedió a solicitar la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal a quo sobre dicha solicitud, traduciéndose esto en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales, sin embargo la Corte en lugar de pronunciar una motivación acorde con los principios constitucionales, se limita a decir que: verificó que dicho plazo se prorrogó debido a los petitorios realizados por las partes, dentro de estos los formulados por la defensa de los imputados, todos ellos necesarios para garantizar el derecho de defensa, así como debido a diversas diligencias procesales como ocurrió con las constantes faltas de traslado de los imputados desde los centros carcelarios hasta las salas de audiencia (...) y por tanto no puede hablarse de extinción de la acción, ya que dicha dilación se ha debido a su debida causa; que posterior a la sentencia que es lo que corresponde verificar el plazo para interposición de los recursos donde se encuentran los procesos actualmente lo es de doce meses más; por lo cual no se encuentran reunidas las condiciones de dilación del proceso como para pronunciar la extinción del proceso” Es decir que la Corte confirma que el motivo del tiempo se sustenta en la falta de traslado aunado a doce meses más luego del fallo del primer colegiado y aun así sin más fundamentos entiende que no procede la extinción, careciendo de lógica y de sustento legal dicho planteamiento. Sin embargo, olvidan estos honorables juzgadores que el

artículo 69.2 de la Constitución consagra “El derecho a ser oída dentro de un plazo razonable” aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano que establece (). Que del examen de la sentencia impugnada y de la pieza que integran el expediente se ha comprobado, en base a los hechos establecidos donde se determinó que el cómputo del mismo se inició dicha investigación en su contra, haciéndose efectiva la conculcación del derecho sagrado de la libertad en fecha 16/01/2012 mediante el acta de arresto por orden judicial, lo que ha tenido una duración de seis (06) años y seis (06) meses, por lo que procede la declaración de extinción de la acción penal a favor del proceso seguido al imputado;”

Considerando, que en relación a la solicitud de la extinción de la acción penal del proceso incoada por el recurrente Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez, la Corte a qua falló en el tenor siguiente:

“El hoy recurrente, refiere en su primer motivo la existencia de Violación a la norma por inobservancia sobre la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sosteniendo que han transcurrido tres (3) años y once meses, privado de libertad, sin que se ha determinado su situación jurídica en el plazo razonable establecido en los artículos 148, 150, 151, 299, 305 del Código Procesal Penal. Por lo que esta Corte ha considerado con relación a la extinción por el plazo máximo de duración del proceso, mismo que fuera invocado en la jurisdicción de juicio, sin desmedro de ser invocado en esta instancia tener a bien indicar lo siguiente: Que conforme al cómputo realizado por la Corte, desde la presentación de medida de coerción en de fecha 18 de enero del 2012, al día de hoy que se conocen los recursos de apelación, 26 de junio del 2017, existe un plazo de seis años, tres meses y veintidós (22) días, implicando que dicho proceso sobrepasó el plazo legalmente establecido para duración del mismo, que sería de tres años y seis meses más para la tramitación de los recursos, (este plazo fue modificado por la ley 1015, hacía cuatro años y doce meses para la tramitación de los recursos, pero conforme al principio de irretroactividad de la ley, en donde “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena” art. 10 Constitución Dominicana), implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años de duración, con lo cual se sobrepasa de la duración; pero resulta, que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada. Se verificó que dicho plazo se prorrogó debido

a los petitorios realizados por las partes, dentro de éstos los formulados por las defensas de los imputados, todos ellos necesarios para garantizar el derecho de defensa, así como debido a diversas diligencias procesales como ocurrió con las constantes faltas de traslado de los imputados desde los centros carcelarios hasta las salas de audiencia, sumado esto a la complicación que por naturaleza representa un proceso compuesto por multiplicidad de imputados, ciertamente se prorrogó pero en aras de que la defensa pudiera ejercer su debido derecho de defensa y por lo tanto en la especie no puede hablarse de extinción de la acción, ya que dicha dilación se ha debido a su debida causa; que posterior a la sentencia que es lo que corresponde verificar el plazo para la interposición de los recursos donde se encuentran los procesos actualmente lo es de doce meses más; por todo lo cual no se encuentran reunidas las condiciones de dilación del proceso como para pronunciar la extinción del proceso, ya que en su gran parte fueron de la causa exclusiva de los imputados en las diferentes etapas; Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso, ha de ser, aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia. Que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera:- Art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado"- Artículo 149. Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código, sobre lo cual ha interpretado la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2802-2009 de fecha veinticinco (25)

de septiembre de 2009, declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Por lo que al provenir las dilaciones de los imputados el plazo continúa siendo razonable por haber sido, en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de las vías de recursos, en consecuencia se rechaza el motivo señalado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que tal y como estableció la Corte *a qua*, la prórroga del plazo se ha debido a los petitorios realizados por las partes, dentro de estos, los formulados por las defensas de los imputados, los cuales, por tratarse de razones atendibles, como suspensiones de audiencia por falta de traslado de los imputados, sus abogados o sus testigos y para que puedan preparar sus medios de defensa, no constituyen causas dilatorias que puedan ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; verificándose en la glosa que lo largo del proceso, los imputados han contribuido a 16 suspensiones de las audiencias; tomando en cuenta además, que por tratarse de pluralidad de imputados, los cuales fueron arrestados y puestos a disposición de la justicia en fechas distintas, lo que trajo como consecuencia, que el presente proceso fuera apoderado ante dos juzgados de la instrucción y posteriormente dos tribunales colegiados, desapoderándose uno de ellos para conocer del mismo ante un solo tribunal;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, que es exactamente lo que ha hecho la Corte *a qua* al estatuir sobre este medio en la sentencia impugnada, rechazando la solicitud; advirtiendo esta alzada que, al decidir como lo hizo, realizó una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión, los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos de los propios recurrentes, garantías que les asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, a saber:

"existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de los imputados mediante la asistencia técnica de sus representantes legales, las dilaciones observadas en este caso se encuentran justificadas;

Considerando, que, al efecto, es preciso acotar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación sufrida en sus disposiciones por la Ley 10-15, y aplicable en el caso, señala que: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo";

Considerando, que sobre este particular, esta Segunda Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad"; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 18 de enero de 2012, en lo que respecta al imputado Daniel Figueroa Martínez, y en fecha 12 de mayo de 2012, a los imputados Freddy Néstor Uribe Ramírez, Tomás de la Cruz, José Rafael Ureña y Darlin García, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 15 de diciembre de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 6 de junio de 2018, que ahora ocupa nuestra atención, por efecto de los recursos de casación contra ella interpuesto, mismos que han sido resuelto el 6 de junio de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período

razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de los imputados; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a rechazar el medio propuesto por el recurrente tendente a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

"Para fundamentar el recurrente Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez Martínez, denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuestos por el recurrente Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez Martínez, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón de que la Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente. Que en ese sentido no llenan el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto a la exigencia y obligación de la motivación de las decisiones. Que en ese sentido procede acoger el recurso de casación presentado por el recurrente Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez Martínez, por falta de motivación, ya que la Corte a qua hizo una valoración vaga e imprecisa del recurso en cuestión sometido a su escrutinio; pues las mismas no se presentan para satisfacer a la Corte a qua que fallaron dicho caso, sino a las partes del proceso, en el caso de la especie al recurrente Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez Martínez, y en el estado que estas argumentaciones y supuestas motivaciones dada por la Corte a qua impiden a esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el vicio señalado por el recurrente;"

Considerando, que a los fines de cotejar la alegada falta de motivación, hemos verificado la sentencia recurrida, comprobando que para la Corte a qua rechazar el segundo medio del recurso, estableció que del

estudio y análisis de la decisión impugnada pudo cotejar que, contrario a lo alegado, el tribunal de juicio hizo una correcta exposición de los medios de pruebas a cargo, realizando una valoración de los mismos, de forma individual y detallada; que en cuanto a la prueba testimonial, la Corte *a qua* consideró al igual que dicho tribunal, que le merecieron entera credibilidad, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación;

Considerando, que en cuanto a las pruebas documentales, la Corte *a qua* pudo también establecer que, contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal *a qua* las ponderó de manera conjunta, considerando, al respecto, que fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas para sustentar los hechos;

Considerando, que de igual manera se precisa que para la Corte *a qua* rechazar el tercer medio del recurso interpuesto por el imputado Daniel Figueroa, consideró, entre otras cosas, que al igual que el tribunal de primer grado, la pena impuesta a este recurrente, fue tomando en cuenta su participación en los hechos probados, conforme a la norma jurídica, en virtud de que los elementos de pruebas aportados y valorados en su correcta dimensión, destruyeron la presunción de inocencia que le asiste. Que, además, señaló la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado hizo énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que la pena impuesta al imputado está dentro del marco establecido en la norma aplicada;

Considerando, que para la Corte *a qua* rechazar el cuarto motivo de apelación, dio por establecido, entre otras cosas, que al igual que la respuesta dada al segundo medio, la sentencia atacada contiene una correcta valoración de los elementos de pruebas, no verificando ilogicidades ni contradicciones en la prueba testimonial; señalando, además, que contrario a lo alegado, pudo advertir que la valoración hecha a los testimonios a cargo resultó coherente, denotando total afinidad con lo establecido por el acusador público en su acusación contenida en la sentencia recurrida;

Considerando, que asimismo se comprueba que para la Corte *a qua* estatuir sobre el quinto medio del recurso, estableció, entre otras cosas, que las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado a favor de la parte querellante, no están matizadas por la arbitrariedad;

observando además que las referidas indemnizaciones fueron fijadas atendiendo a que se trata de un hecho ilícito que había probado un daño, lo cual es susceptible de reparación por parte de la persona responsable; por lo que estuvo conteste con el monto impuesto;

Considerando, que en contestación al sexto medio de impugnación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, este órgano de justicia pudo determinar que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio, previo a la enunciación de los tipos penales de la acusación, estableció que conforme a la valoración de las pruebas, quedó establecida fuera de toda duda razonable que los imputados, dentro de ellos el recurrente Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez, incurrieron en violación a los tipos penales de la acusación, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, portando armas de fuego, así como en violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36; estimando suficiente la Corte *a qua* la motivación de hecho y de derecho dada al respecto por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en relación al séptimo y último medio del recurso de apelación del imputado Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez, la Corte *a qua* señaló que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el tribunal de primer grado sostuvo su decisión en base a las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas por el acusador, y que esta situación se verifica con las declaraciones de los testigos Vladimir Mercedes Espailat, Wagner Troncoso Payano y Dileccio Bienvenido Rodríguez, las cuales les merecieron entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación;

Considerando, que además en cuanto a este último medio, la Corte *a qua* pudo establecer que los medios de pruebas documentales fueron valorados por tener una relación directa con el caso y ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención, apreciándose, asimismo, que los testigos a cargo señalaron de forma precisa, contundente y sin contradicción la participación del imputado Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez; por lo que, en consecuencia, consideró la Corte *a qua* que, contrario a lo impugnado, el tribunal de primer grado justificó su sentencia en base a una correcta valoración y motivación de los medios de pruebas testimoniales y documentales, tanto de manera conjunta como individual; que por todo lo anteriormente expuesto,

procede rechazar el recurso interpuesto por el imputado Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez Martínez;

En cuanto al recurso interpuesto por Tomás de la Cruz:

Considerando, que el recurrente Tomás de la Cruz invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia de los artículos 44.11, 148 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 Constitución de la República Dominicana) y legales (arts. 24, 25, 338 Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3, 24 Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69.8 y 74.4 Constitución de la República Dominicana) y legales, en la valoración de las pruebas a cargos (Artículos. 26, 166, 172 y 333), (artículo 417, numeral 5 del CPP;”

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Existencia material del fundamento del “Vicio y Agravio en que incurre el fallo impugnado marcado con el núm. 1419-2018-SEEN-00211, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), fallada por el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, por intermedio su abogado defensor público Licdo. Manolo Segura, ya que el proceso seguido al recurrente Tomás de

la Cruz, se inicia en fecha 14/05/2012 con la orden de arresto, y actualmente el proceso tiene seis (06) años, un (01) mes y (24) días, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo el tribunal no ponderó tal situación ni a pesar que la defensa lo solicitara por escrito y de manera oral, máxime que es asunto de orden público, pues el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone que ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, constituyendo una

contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, e incurrió en una violación de la ley. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (Violación del artículo 417-4, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana. Por esta razón procede acoger el medio propuesto por ser perentorio... Que del examen de la sentencia impugnada y de la pieza que integran el expediente se ha comprobado, en base a los hechos establecidos donde se determinó que el cómputo del mismo se inició dicha investigación con una orden de arresto en contra del ciudadano Tomás de la Cruz fecha 14/05/2012 con la denuncia interpuesta por el ciudadano Dilecio Bienvenido Rodríguez, haciéndose efectiva la conculcación del derecho sagrado de la libertad en fecha 21/05/2012 mediante el acta de arresto por orden judicial, con las respectivas solicitudes orden de arresto, la acta de registro y la imposición de medida de coerción de la prisión preventiva en fecha 21/05/2012, lo que ha tenido una duración de seis (06) años, un (01) mes y veinte cuatro (24) días por lo que procede la declaración de extinción de la acción penal a favor del proceso seguido contra el ciudadano Tomás de la Cruz; que el tribunal de fondo al momento de deliberar y al fallar como lo hizo y condenar al recurrente Tomás de la Cruz, a veinte (20) años de prisión, faltó al fiel cumplimiento efectivo a que son delegados, como garantes fundamentales de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 establece lo relativo a que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación...;

Considerando, que el referido medio sobre la solicitud de extinción de la acción penal, es coincidente al primero de los planteados por el también imputado Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez, el cual fue contestado en parte anterior de la presente sentencia; por lo que corre la

misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente Tomás de la Cruz, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que el ciudadano Tomás de la Cruz expuso y denuncia ante la Corte a qua en su primer motivo propuesto en apelación, contradicción en la motivación de la sentencia, en base a los medios de prueba (art 417.2 CPP), arguyendo que los testimonios sometidos al contradictorio por parte del órgano acusador estaban carentes de fiabilidad y certeza en suponencia, toda vez, que mintieron de manera clara en el contenido de su declaración, ya que la misma resultaron ser contradictorias, pero además, mostraron cierto grado de inventiva en la misma. Resulta que la Corte hizo caso omiso a lo alegado por la defensa técnica, justificando su rechazo basado en los fundamentos siguientes, según se puede observar en la página 33, numeral 49, en su parte infine, donde estableció que: "analizando este primer medio invocado por el recurrente, este tribunal de alzada, ha verificado tal y como lo fue referido precedentemente, que el tribunal a quo realiza una correcta valoración de los medios de prueba testimoniales, los cuales realizaron un señalamiento directo de la parte imputada, desde la página 1 hasta la página 20, así como documentales en las páginas 19 y 20 de la decisión recurrida, con lo cual resultó, así como lo establece la misma sentencia en la página 22 del párrafo IV, demostrada fuera de toda duda razonable la acusación que pesa en contra del imputado, rompiendo la presunción de inocencia que le inviste". En virtud de lo antes citado se puede colegir que la Corte incurre en el vicio denunciado basado en lo siguiente: toda vez que no obstante a los argumentos esgrimidos por la Corte en aras de sustentar las razones que dieron origen al rechazo del vicio invocado, sin embargo la defensa considera que los dos testimonios que fueron las piezas principales para condenar al ciudadano Tomás de la Cruz a veinte (20) años de reclusión mayor, no fueron capaces, más allá de toda duda razonable para declararlo culpable, ya que los mismos incurrieron en contradicciones visibles en su relato, vicios que esgrimimos en el recurso de apelación de sentencia de manera detallada, en la página 7 y 8 del recurso de apelación de sentencia, donde invocamos que dicho testimonio, estaba carente de certeza en lo manifestado por ellos en el juicio llevado a cabo contra el ciudadano hoy recurrente. En vista de lo anterior, queda establecido que la Corte no realizó, ni ponderó de manera

efectiva, la aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 de nuestra normativa procesal penal vigente, ya que si lo hubiera aplicado de manera correcta, hubiera dado la absolución en favor del ciudadano Tomás de la Cruz, máxime cuando existe duda razonable en el presente proceso con testimonios a cargo inconsistentes y pocos creíbles, sin embargo el tribunal de alzada rectificó dicha decisión en todas sus partes. Que en su segundo medio la defensa técnica del ciudadano Tomás de la Cruz, invocó violación a las disposiciones de los artículos 417.4 del CPP (violación de derechos fundamentales), en perjuicio del ciudadano Tomás de la Cruz, alegando el hoy recurrente que el tribunal a quo, no se refirió a las conclusiones de la extinción de la acción penal, en favor del ciudadano Tomás de la Cruz, sino que, fue acumulado para ser fallado, conjuntamente con la decisión de fondo, sin embargo, en la sentencia dictada por el primer colegiado no hace alusión a dicho pedimento que beneficiaba al ciudadano Tomás de la Cruz, pero resulta que el tribunal hizo caso omiso, provocando así una flagrante violación al debido proceso de ley o peor aún, una vulneración directa al plazo razonable establecido- en el artículo 8 de nuestra norma procesal penal, que tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar con esta figura que la decisión sea tomada de manera oportuna y con un grado de celeridad. Evidenciándose que la omisión llevada a cabo por el tribunal del primer colegiado y que no fue saneada por la corte de apelación, resulta contrario a la jurisprudencia antes señalada, afectado así derechos fundamentales, como son la tutela judicial efectiva por parte de los operadores del sistema judicial dominicano. Por lo tanto el accionar llevado a cabo por los jueces de Corte, fue contrario a la ley, en consecuencia, se colige que no hubo una tutela judicial efectiva, en consecuencia dicha decisión debe ser casada";

Considerando, que como primer aspecto refiere el recurrente que la Corte *a qua* hizo caso omiso a lo planteado en el recurso, sobre la contradicción en la motivación de la sentencia, en el sentido de que los testimonios sometidos al contradictorio por el Ministerio Público estaban carentes de fiabilidad y certeza, por haber mentido al tribunal; que sus declaraciones fueron contradictorias por demás y que, por tanto, la Corte *a qua* no realizó ni ponderó de manera efectiva la aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, al establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas testimoniales, los cuales hicieron un señalamiento directo de la parte imputada, desde la página 1 hasta la 20, así como documentales en las páginas 19 y 20 de la decisión recurrida, con lo cual quedó demostrada fuera de toda duda razonable la acusación que pesa en su contra;

Cuestiona, que por otro lado invoca el recurrente en el medio que se analiza, que la Corte *a qua* hizo caso omiso a lo planteado en el recurso, de que el tribunal de primer grado no se refirió a las conclusiones formuladas sobre la extinción de la acción penal; que el referido aspecto es coincidente al primer invocado por el imputado Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez, el cual fue contestado en parte anterior de la presente sentencia, por lo que corre la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechaza la solicitud planteada;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, la defensa considera que la Corte realizó una aplicación errónea de la ley, al rechazar el vicio planteado por la defensa técnica, el cual consistió en inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por desnaturalización de los hechos, vicio que fue rechazado por la Corte, la cual argumentó lo siguiente, en la página 34 numeral 55. “Este tribunal de alzada ha verificado que al igual que lo establecido en respuesta a motivos anteriores la presunción de inocencia ha sido rota en base la correcta valoración de los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales, presentados tanto por el acusador público, como los querellantes y actores civiles, tal como lo establece el tribunal a quo, en la página 22, párrafo III y IV”. Atendiendo a lo anterior, la defensa considera que las conclusiones vertidas por la Corte de apelación, no reúne la capacidad de suficiencia para rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica, en razón que la misma no pondera de manera exhaustiva los argumentos emitidos en el recurso de apelación de sentencia, específicamente en su cuarto motivo, donde se alegó de manera vehemente que no era justicia certera condenar a “un ciudadano a veinte (20) años

de reclusión mayor, con pruebas inconsistentes, contradictorias, ilógicas, todo esto a partir de lo manifestado por ellos en el juicio, en virtud de que se evidenció una clara inventiva teatral en el contenido de lo manifestado por estos. Máxime cuando en el presente proceso no se presentó ninguna prueba periférica que respaldara lo declarado por estos testigos. En resúmda cuenta queda evidencia que el tribunal de alzada no aplicó de manera correcta la sana crítica de la valoración de las pruebas testimoniales a cargo quienes fueron Wander Troncoso, Dileccio Rodríguez, y Miguel Martínez, declaración que considera la defensa no reúne la certeza suficiente más allá de toda duda razonable que el ciudadano Tomás de la Cruz sea culpable, ya que los referidos testimonios mintieron al tribunal de primer grado y que luego fue rectificadada por la Corte de apelación quien no evaluó de manera diáfana los vicios invocados por la parte recurrente; contrario a lo que establece la Corte que el testimonio de estos señores iba en la misma dirección, aseveración que nos llama a la atención en razón que estamos frente a un hecho donde la supuesta parte afectada fuera la entidad comercial Caribe Expres compañía que nunca denunció ni compareció a las diferentes etapas del proceso penal dominicano en aras de fortalecer la teoría de la supuesta víctima en cuanto a los valores sustraídos en el presente proceso;"

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación de la ley, el análisis de la sentencia impugnada permite verificar que el vicio ahora alegado por el recurrente sobre "inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por desnaturalización de los hechos," no fue planteado ante la Corte *a qua*, sino que lo impugnado en el cuarto motivo de su recurso fue: "violación a la ley, consistente en violación a lo preceptuado en los artículos 14, 25, 6, 166, 172, (417.2.4 del CPP) Principio de legalidad, artículos 69.8 y 74.4 de la Constitución, artículos 28, 58 y 75 Ley 50-88, resolución 3869. Violación al principio de presunción de inocencia; artículos 417.4 y 14 del CPP; 11 resolución 1920; 11.1 DUDH; 14.2 PIDCP; 8.2 CADH, y al principio de no auto incriminación; 8.2 CADH, 14.3 PIDCP, 13 CPP; 10 resolución 1920; 26, 172, 33 y 338 del Código Procesal Penal";

Considerando, que lo establecido por la Corte *a qua*, en la referencia citada por el recurrente, a saber, página 34, numeral 55, fue en respuesta al medio invocado ante dicho tribunal, no así a lo argüido ahora en la presente acción recursiva; de ahí que procede el rechazo del argumento

cuestionado por improcedente y mal fundamento, y con ello, el recurso interpuesto por el imputado Tomás de la Cruz;

En cuanto al recurso interpuesto por José Rafael Ureña Bueno:

Considerando, que el recurrente José Rafael Ureña Bueno invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

"Único Motivo: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (ART. 417.2 del CPP)";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido de que hace una errónea valoración de los testimonios parcializados de los señores Vladimir Mercedes Espaillat, Wagner Troncoso Payano, Dileccio Bienvenido Rodríguez y Miguel Martínez, las cuales al momento de deponer como testigos se puede verificar en la sentencia del tribunal inferior, que dichas declaraciones no vinculan al recurrente, por lo que resultan insuficientes para retener la responsabilidad penal. Resulta que tal y como fue alegado por el recurrente en su recurso de apelación, el cual la Corte a quo hace caso omiso, en relación a lo que fue la valoración de la prueba testimonial. Que la Corte incurre en el vicio denunciado basado en lo siguiente: toda vez que no obstante a los argumentos esgrimidos por la corte en aras de sustentar las razones que dieron origen al rechazo del vicio invocado, sin embargo la defensa considera que los dos testimonios que fueron las piezas principales para condenar al ciudadano José Rafael Ureña Bueno a veinte (20) años de reclusión mayor, no fueron capaces, más allá de toda duda razonable para declararlo culpable, ya que los mismos incurrieron en contradicciones visibles en su relato, vicios que esgrimimos en el recurso de apelación de sentencia de manera detallada, en la página 7 y 8 del recurso de apelación de sentencia, donde invocamos que dicho testimonio, estaba carente de certeza en lo manifestado por ellos en el juicio llevado a cabo contra el ciudadano hoy recurrente. Queda establecido que la Corte no realizó, ni ponderó de manera efectiva, la aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 de nuestra normativa procesal penal vigente, ya que si lo

hubiera aplicado de manera correcta, hubiera dado la absolución en favor del ciudadano Tomás de la Cruz, máxime cuando existe duda razonable en el presente proceso con testimonios a cargo inconsistentes y pocos creíbles, sin embargo el tribunal de alzada rectificó dicha decisión en todas sus partes. Honorable jueces que integran esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, estas argumentaciones que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestido el recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración del testimonio aportado, además de ir más allá de su valor probatorio por las razones siguientes: Tal y como fue alegado por el recurrente en su recurso de apelación, el cual la Corte a quo hace caso omiso, que siendo escuchada las declaraciones de los testigos, hemos de tomar algunas consideraciones procesales, en cambio, al momento de valorar estas declaraciones el tribunal no toma en cuenta que este, aparte de ser testigo, también ostentan la calidad de presunta víctima en el presente proceso, de ahí que, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación ya que es evidente el Interés marcado que estos tienen en el proceso de marras. Que importante es destacar que los jueces del tribunal inferior debieron de forma oficiosa verificar lo concerniente a la duración del proceso, situación que se enmarca a la violación de las disposiciones del artículo 417.4 del CPP (violación de derechos fundamentales), en perjuicio del ciudadano José Rafael Ureña Bueno, no se refirió a las conclusiones de la extinción de la acción penal, en favor de dicho ciudadano, sino que, fue acumulado para ser fallado, conjuntamente con la decisión de fondo, sin embargo, en la sentencia dictada por el primer colegiado no hace alusión a dicho pedimento que beneficiaba al ciudadano José Rafael Ureña Bueno, pero resulta que el tribunal hizo caso omiso, provocando así una flagrante violación al debido proceso de ley o peor aún, una vulneración directa al plazo razonable establecido en el artículo 8 de nuestra norma procesal penal, que tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar con esta figura que la decisión sea

tomada de manera oportuna y con un grado de celeridad. Evidenciándose que la omisión llevada a cabo por el tribunal del primer colegiado y que no fue saneada por la corte de apelación, resulta contrario a la jurisprudencia antes señalada, afectado así derechos fundamentales, como son la tutela Judicial efectiva por parte de los operadores del sistema judicial dominicano. Por lo tanto el accionar llevado a cabo por los Jueces de corte, fue contrario a la ley en consecuencia, se colige que no hubo una tutela Judicial efectiva, en consecuencia dicha decisión debe ser casada. De igual forma la Corte a qua incurre en violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la "sana crítica razonada"; debido a que el elemento de prueba testimonial y documental no comprometen la responsabilidad de la recurrente, circunstancia esta que fue alegada por la defensa en el conocimiento del proceso del Tribunal de Juicio; Aunado que si verificamos lo relativo a la defensa material establecida por el hoy recurrente en todas y cada una de las fases del proceso, es decir, medida de coerción, audiencia preliminar y Juicio de fondo, se puede comprobar que las mismas han sido constantes y reiterativas en negar los hechos atribuidos, aunque es bien sabido por nosotros que las declaraciones de los imputados no constituyen un elemento de prueba, sin embargo los Jueces al momento de decidir deben de valorar las mismas, haciendo uso de la sana crítica razonada, sobre el peso y la consistencia de las mismas. Resulta que la Corte a qua no verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentra razón los reclamos formulados por el impugnante en el sentido de que estos cuestionamientos fueron planteados en la Corte a lo que el Tribunal Superior hizo caso mutis; Que en esta situación deja a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad para hacer una correcta valoración de la sentencia recurrida. En esas atenciones procede acoger el medio de apelación planteado, ya que interpretación es un acto de conocimiento y no un acto de voluntad creadora de preceptos jurídicos. La Corte a qua fue más lejos al obviar los justos alegatos esgrimidos por la recurrente en sus medios de apelación. En tal sentido resulta que la Corte a quo realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho defensa de nuestra representada, debido a que se puede confirmar que las declaraciones parcializadas no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio

de la defensa la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegados; Por lo que el tribunal juzgador de primer grado y la Corte incurren en franca violación a lo establecido en los artículos 172 y 24, 198 y 95.1 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal. En ese sentido la defensa entiende que la Corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado";

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente José Rafael Ureña Bueno, se verifica que como primer aspecto cuestiona en suma lo siguiente: que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, al errar en la valoración de los testimonios de los señores Vladimir Mercedes, Wagner Troncoso Payano, Dileccio Bienvenido Rodríguez y Miguel Martínez, al no vincularlos en la comisión de los hechos y que por tanto la alzada no realizó ni ponderó de manera efectiva la aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; que las argumentaciones expuestas en este sentido resultan pobres y carentes de motivación;

Considerando, que tras el análisis de la decisión recurrida, hemos verificado que si bien el recurrente en su acción recursiva planteó como agravio ante la Corte *a qua*, errónea valoración de la prueba testimonial, no menos cierto es que sus cuestionamientos fueron dirigidos de manera exclusiva al testimonio del señor Vladimir Mercedes, no así con respecto a los demás testigos, siendo este aspecto el analizado por la Corte *a qua*;

Considerando, que en el sentido de lo anterior y contrario a lo argüido, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, puesto que al referirse al tema de que se trata estableció, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado ponderó las declaraciones del testigo Vladimir Mercedes, de manera sustancial, al tratarse de un testigo presencial, el cual se mantuvo constante al momento de deponer, individualizando de forma muy clara al imputado José Rafael Ureña Bueno como una de las personas que participó en el ilícito; advirtiendo, en ese sentido, que el tribunal de juicio, para llegar a la conclusión de culpabilidad del encartado, lo hizo bajo el análisis que realizó de los medios de pruebas incorporados al proceso, conclusiones que la Corte *a qua* consideró las más razonables por corresponderse con los hechos que debidamente fueron retenidos como probados;

Considerando, que además estableció la Corte *a qua* que las declaraciones del referido testigo no solo fueron descritas, sino que también fueron valoradas por el tribunal de primer grado como creíbles y coherentes; apreciando la Corte *a qua* que este testigo es del tipo presencial, al haber visto al recurrente, sumado a las pruebas documentales, las cuales el tribunal valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y, por ende, la participación del procesado en los hechos puestos en su contra;

Considerando, que en relación al mismo tema, la Corte *a qua* hizo alusión al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características que entendió la Corte se encuentran presentes en las declaraciones de los señores Vladimir Mercedes, Wagner Troncoso Payano, Dileccio Bienvenido Rodríguez y Miguel Martínez;

Considerando, que además señaló la alzada, que el tribunal de juicio no incurrió en errónea apreciación de las pruebas, puesto que producto de la valoración aislada y conjunta de las mismas, fundamentó su sentencia en motivaciones suficientes y producto de la sana crítica, realizando una correcta subsunción de los hechos y consigo la retención de responsabilidad penal del imputado recurrente;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo impugnado, la Corte *a qua* no incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, siendo la motivación expuesta por la Corte suficiente y acorde al derecho; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que como segundo argumento invoca el recurrente en el único medio propuesto, que la Corte *a qua* hizo caso omiso a lo planteado en el recurso, en el sentido de que el tribunal de primer grado no se refirió a las conclusiones sobre la extinción de la acción penal del proceso, provocando así una violación al debido procedo de ley; que tras analizar la decisión que se recurre, esta alzada ha constatado que dicho alegato no fue planteado en el recurso interpuesto por este recurrente, por lo que la Corte *a qua* no omitió referirse a dicho aspecto, en lo que al mismo respecta; que no obstante lo anterior, esta alzada tuvo a bien referirse a la referida solicitud, al analizar el recurso interpuesto por el imputado

Daniel Figueroa y/o Víctor Rodríguez; por lo que corre la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente, y en consecuencia, se rechaza la solicitud planteada;

Considerando, que, por otro lado, plantea el recurrente que la Corte *a qua* incurre en violación a la sana crítica, al haber aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, debido a que tanto el elemento de prueba testimonial como el documental no comprometen la responsabilidad del recurrente; que este aspecto guarda cierta similitud con el primer argumento analizado dentro de este mismo medio; por lo que no ha lugar estatuir al respecto, valiendo las mismas consideraciones expuestas precedentemente;

Considerando, que, por último, arguye el recurrente que la Corte no verificó lo invocado en el recurso sobre las declaraciones de los imputados en su defensa material; que el análisis al escrito de apelación como de la sentencia recurrida permite constatar que el referido alegato no fue invocado ante la Corte *a qua*; por lo que constituye un aspecto nuevo y por tanto no ha lugar a estatuir sobre el mismo; en tal virtud, se rechaza, y con ello el recurso interpuesto por el imputado José Rafael Ureña Bueno;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación interpuestos, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;"* que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistidos los recurrentes por miembros de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Freddy Néstor Uribe Ramírez, Daniel Figueroa, Tomás de la Cruz y José Rafael Ureña Bueno, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00211, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Almonte García.
Abogados:	Licda. Dennys Concepción y Lic. Jorge Luis Segura Gerardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Almonte García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Tireo Abajo, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en representación de Jonathan Almonte García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 761-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. Valentín Lara Victoriano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jonathan Almonte García, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Caraballo Durán;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio

contra el imputado, mediante la resolución núm. 0597-2017-SRAP-00100 del 30 de agosto de 2017;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SS-00185 el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jonathan Almonte García, de generales que constan, culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Santo Caraballo Durán, consecuencia, se condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Santo Caraballo Durán, a través del Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en contra del imputado Jonathan Almonte García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho; en cuanto a la forma; TERCERO: Condena al imputado Jonathan Almonte García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Santo Caraballo Durán, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por este como consecuencia del hecho cometido por el imputado; en cuanto al fondo; CUARTO: Exime al imputado Jonathan Almonte García, del pago de las costas penales del procedimiento”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SS-00348, objeto del presente recurso de casación, el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Almonte García, representado por Yahairin Cruz Díaz, en contra de la sentencia núm. 212-04-2017-SS-00185 de fecha 9/11/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los

vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio y condena a Jonathan Almonte García, en su calidad de civilmente demandado, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Lcdo. Alberto Payano Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

"Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas que versan sobre la correcta valoración de los medios de pruebas que contemplan el debido proceso";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

"()al incurrir la Corte en los mismos errores judiciales que el tribunal de juicio al confirmar la sentencia condenatoria, en la cual no se hizo una correcta valoración de las pruebas conforme lo disponen los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal. Que en el recurso de apelación, la defensa técnica del imputado le planteó a la Corte varios motivos de impugnación, a saber, que en el acta de arresto flagrante, se estableció que la persona que recibió la herida fue el nombrado Luis Manuel Aquino, y luego en otros elementos de pruebas, se estableció que quien recibió las heridas fue Santo Caraballo Durán, lo que implica que dicho acto no debió ser valorado por los jueces y mucho menos la Corte homologar este vicio; que se valoraron dos certificados médicos, que no contaban con el exequátur del médico, además de que no estaban avalados por un médico legista y no eran experticias médicas definitivas, no debiendo la Corte valorarlos, faltando con ello a la sana crítica al momento de determinar si el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas individual y de manera conjunta; la valoración de las declaraciones de la víctima, parte interesada y de testigos referenciales que no

presenciaron los hechos, además de no figurar en las declaraciones que se le ocupara ningún arma blanca, considerando la alzada que el tribunal de primer grado no vulneró los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y otro de los tantos vicios que contiene la sentencia de la Corte, se evidencia en las páginas 9 y 10 en cuanto al monto de la indemnización de RD\$500,000.00 la cual fue impuesta sin que la parte querellante probara los daños alegados; vulnerando la alzada derechos y garantías procesales del recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

”5). Respecto del primer motivo, habrá de examinarse en la sentencia recurrida contiene el vicio de falta manifiesta en la motivación, debido a que en la sentencia los hechos vertidos al proceso y las pruebas presentadas no pueden dar lugar a que se exprese culpabilidad del imputado, pues los hechos que asumió el tribunal en su construcción fáctica, se apoyan en pruebas contradictorias y poco edificantes. Al proceder al examen de este motivo, puede encontrarse en las páginas 8 y 10, numerales del 3 al 10, realiza la valoración de las pruebas presentadas, del modo siguiente: 3. Que del análisis de las declaraciones vertidas en audiencia por la víctima y testigo Santo Caraballo Durán, quien en su ponencia se mostró coherente y preciso, hemos podido comprobar que la noche que ocurrió el hecho fue a llevar a su primo para Tireo Abajo, porque estaba borracho; que cuando regresaba de llevar a su primo, el imputado Jonathan Almonte García, le cayó atrás con un machete y lo hirió en la cara; que le lanzó como siete machetazos, pero solo pudo alcanzarlo con el último; que salió corriendo y se metió en la casa de una tía y por eso él no lo mató; que producto de la agresión cometida en su contra por el imputado estuvo dos meses interno en el hospital El Pino de La Vega; que aún no se ha recuperado de la herida que le hizo el imputado, porque todavía tiene dificultad para comer y hablar. 4. Que en la especie, en virtud de las declaraciones vertidas en audiencia por el señor Saturnino Aquino Rosario, hemos podido comprobar que la víctima Santo Caraballo, fue a llevar un primo a su casa y cuando regresaba el imputado lo estaba esperando y le dio un machetazo: que se entero de este hecho, porque cuando ocurrió él salió corriendo a darle auxilio a Santo y lo llevó al hospital: que desconoce el motivo por el cual el imputado le dio ese machetazo a la víctima, ya que eran amigos y hasta comían juntos. 5. Que del análisis de las

declaraciones rendidas por el señor Hipólito Abreu, hemos podido comprobar, que al momento que ocurrió el hecho se encontraba en su casa acostado, que lo llamaron para que en su condición de Alcalde de la comunidad de Tireo, apresara al imputado: que lo recogió y lo llevó preso al cuartel. 6. Que en cuanto a las declaraciones rendidas por el señor Eugenio Caraballo, el tribunal procede a su rechazo, por carecer de objeto, ya que los hechos que narró el testigo no tienen relevancia alguna, ni aportan nada importante a la acusación fiscal. 7. Que del examen del acta o registro de arresto, del siete (7) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentada por el Sargento Mayor Ramón De León Díaz, P. N., en contra del imputado Jonathan Almonte García, hemos podido comprobar que el arresto del mismo, se produjo de forma legal. 8. Que en la especie, del análisis del Acta de Denuncia, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), hemos podido comprobar que desde los actos iniciales del proceso, se señaló al imputado Jonathan Almonte García, como la persona que agredió al señor Santo Caraballo con un machete y lo hirió en la cara. 9. Que del análisis conjunto de las nueve fotografías y las Certificaciones Médicas, de fechas once (11) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) y veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), respectivamente, ambas expedidas por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central Prof. Juan Bosch, fue probado al tribunal que cuando en ese centro hospitalario le prestaron atención media al señor Santo Caraballo Durán, este presentaba: Herida por arma blanca en área facial y fractura mandibular, por lo que se le recomendó veintiún (21) días de reposo absoluto. 10. Que el imputado Jonathan Almonte García, en declaraciones vertidas en el juicio de manera libre y voluntaria admitió el hecho por el cual se le acusa, pidió perdón y que este tribunal le otorgue una oportunidad para reintegrarse a la sociedad. 11. Que en la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de las declaraciones de los testigos del proceso Santo Caraballo Durán, Hipólito Abreu y Saturnino Aquino Rosario, el Acta de Arresto por delito flagrante, el Acta de denuncia, las certificaciones médicas, las nueve fotografías y las propias declaraciones del encartado admitiendo el hecho, este tribunal ha podido establecer, que ciertamente la persona que en fecha 7 de agosto del año 2016, aproximadamente a las siete de la noche, en Tireo Abajo del municipio de Constanza, el imputado Jonathan Almonte García, agredió físicamente al señor Santo Caraballo Durán,

lanzándole varios machetazos, logrando herirlo en la cara ocasionándole una herida por arma blanca en área facial y fractura mandibular. Como se extrae de la sentencia recurrida, puede verse, que este medio carece de eficacia para hacer que la Corte revoque la sentencia recurrida, pues en las exposiciones del tribunal se encuentra una debida vinculación entre las pruebas y los hechos que se construyen para la solución del caso y se deja claro la vinculación de las pruebas con la calificación jurídica que se decide. De modo que en el caso de la sentencia no existe el primer vicio denunciado y a juicio de esta Corte, el tribunal a quo realizó una debida interpretación de los hechos del caso, no cometió errores que marquen vicios en la estructura de la sentencia y su contenido, por lo cual habrá de ser rechazado este medio. 6). En lo referente al segundo motivo, habrá de examinarse en la sentencia recurrida si contiene el vicio de violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 417.4), violación al debido proceso establecido por los artículos 6, 68, 69 y 149 párrafo II de la Constitución Dominicana y art. 83.1, 85. 124, 266 y 271 C.P.P., relativo a que el tribunal se olvidó de la normativa procesal penal que dispone quien es considerado víctima, que el denunciante no es parte del proceso y que opera el desistimiento tácito si no comparece el querellante al juicio, lo cual es el caso, pues la víctima es el señor Luis Manuel Aquino y no el que actualmente figura. Al examinar los derechos involucrados en el caso, se puede encontrar que el señor Luis Manuel Aquino, es la persona que se presentó a la policía a informar sobre los hechos como denunciante, pero la víctima directa del caso, es la que actualmente figura como tal que es el señor Santo Caraballo Durán, el cual recibió la herida que le causó el imputado, todo debido a que al encontrarse indispuerto al momento de realizarse la denuncia, actuó en su nombre otra persona para poner el hecho en conocimiento de la autoridad investigativa; sin embargo, desde que estuvo en condiciones de asumir su representación lo hizo de forma plena, a tal punto que en este caso está constituido como querellante y actor civil por medio de su abogado apoderado. De modo que no es como expresa el recurrente, sino que existieron circunstancias de hecho que imposibilitaron a la víctima de presentarse a denunciar el hecho y lo hizo una persona de su entorno que es el señor Luis Manuel Aquino, pero esto no ha de ser causa para la revocación de la sentencia como lo solicita el imputado, pues el proceso es para conocer realidades y en el caso se conoce una realidad sustanciada por medio de pruebas, en tal virtud ha de

rechazarse el segundo motivo por improcedente e infundado. 9).- Respecto del quinto motivo, habrá de examinarse en la sentencia recurrida con fines de comprobar si contiene el vicio de error en la valoración de la prueba en relación a la fijación de la indemnización civil (art. 417.5 C.P.P.) Promueve que al disponer la pena y la indemnización civil, el tribunal no posee las herramientas probatorias para soportarse, pues en el aspecto civil, ninguna prueba se aportó para demostrar los gastos en que incurrió y en lo penal, no fue tomado en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se promueven los parámetros a tomar en consideración para disponer la sanción. Como respecto a la aplicación o no del artículo 339, ya se expresó la Corte, solo trataremos en este motivo el aspecto civil y la justeza o no de la indemnización dispuesta. Al examinar la sentencia recurrida, puede encontrarse que el ejercicio hecho por el tribunal para acoger la constitución en querellante y actor civil y disponer la indemnización que dispuso, se encuentra que en las páginas 12 y 13, numerales del 23 al 25, se expresa: 23. Que en la especie, conforme se comprueba por las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso por los Actores Civiles y que ya fueron valoradas precedentemente, mediante las cuales este tribunal puede establecer la calidad de la víctima directa del señor Santo Caraballo Durán, para demandar en justicia, por los daños y perjuicios morales recibidos por ellos como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado Jonathan Almonte García. 24. Que en la especie, en consecuencia procede declarar regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Santo Caraballo Durán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en contra del imputado Jonathan Almonte García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma. 25. Que en la especie, procede acoger dicha constitución en actor civil y condenar al imputado Jonathan Almonte García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo Caraballo Durán, como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos por este como consecuencia de los hechos cometidos por el referido imputado; en cuanto al fondo. Queda claro a esta Corte, que las razones pudieron ser más detalladas y profundas, pero de este pequeño examen que hace el tribunal de juicio, se puede encontrar, que se expresa el ahínco de la probanza de la calidad de víctima y actor civil en las pruebas acreditadas, que los daños

sufridos, a partir de las ilustraciones fotográficas, no solo son de orden moral, sino material y que para su curación debió invertirse tiempo de un hombre productivo que no pudo trabajar por buen tiempo y debieron invertirse recursos de una familia que lo respalda, la que a su vez debía reemplazar la producción que realizaba la víctima. De ahí, que la suma de quinientos mil pesos ha de considerarse como una suma mínima para el resarcimiento de los daños sufridos, pues solo la cercanía a la muerte de esta persona, el desconcierto de una familia por su miembro y el atrevimiento del imputado en causar una herida con la abierta intención de acabar con su vida, dejan manifiesto que la indemnización pudo ser mayor a la acogida por el tribunal de juicio, pero que al momento ha de considerarse adecuada al caso”;

Considerando, que luego de examinar el escrito de casación, se observa que la queja principal radica en el fardo probatorio, pues se le atribuye a la decisión dictada por la Corte *a qua* una errónea valoración de este, ya que, a su entender las pruebas documentales y testimoniales no comprometían la responsabilidad penal del mismo, atacando de manera específica el acta de arresto flagrante, los certificados médicos, las declaraciones de la víctima y las ofrecidas por los testigos referenciales; y además, que el monto indemnizatorio fue impuesto sin que la parte querellante probara los daños sufridos;

Considerando, que en atención a la queja señalada, esta Segunda Sala, procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que para decidir respecto del vicio argüido, la alzada, expuso de manera satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo de los medios invocados en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso, se haya hecho, una valoración injusta de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se constata es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso de forma legítima, se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, valorando como positiva las declaraciones de la víctima, la cual fue examinada atendiendo a las atribuciones que le confiere la norma como jueces de la inmediatez, quienes sobre la base de un examen preciso y en toda su extensión, le otorgaron la credibilidad que le correspondía a dicho testimonio, y a los demás elementos probatorios testimoniales y documentales incorporados al proceso, que refrendaron

lo expuesto por el agraviado y que permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal y civil del imputado, respecto del cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público, de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; imponiendo en consecuencia, una sanción que se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de infracción, y una indemnización acorde y proporcional a los daños morales sufridos por la víctima, producto de la evaluación que realizaron los jueces de fondo, conforme a su poder soberano de apreciación; aspecto este que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que el monto fijado sea notoriamente irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley, para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en donde con las pruebas aportadas se llegó a la conclusión, sin lugar a dudas, de que la responsabilidad del recurrente quedaba comprometida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, en tal sentido la Corte *a qua* hizo una correcta valoración de las mismas, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de

la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Almonte García, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Valerio González.
Abogada:	Licda. Milagros del C. Rodríguez.
Recurrido:	Tomás Alexander Mercedes Minier.
Abogada:	Licda. Inmaculada Concepción Minier Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Valerio González, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0049565-5, domiciliado y residente en la calle Leo Ramírez, núm. 17, provincia Valverde Mao, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Inmaculada Concepción Minier Peralta, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Tomás Alexander Mercedes Minier, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcuita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4416-2018, del 26 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de febrero de 2019;

Visto el auto núm. 9, del 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 17 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de Miguel Antonio Valerio, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tomás Alexander Mercedes Minier;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la que en fecha 7 de febrero de 2017, dictó la sentencia penal núm. 09/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Miguel Antonio Valerio González (a) Miguela, en calidad de imputado (libertad), dominicano, de 30 años de edad, soltero, construcción, portador de la cédula de identidad y electoral no.034-0049565-5, reside en la calle Leo Ramírez, casa no.17, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, 829-260-1980, culpable del delito de Golpes y Heridas, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Tomás Alexander Mercedes Minier en consecuencia se condena a seis (06) meses de prisión a ser cumplidos en CCR Mao; SEGUNDO: Declara las costas penales del proceso de oficio por la solución por ser asistido por la defensa pública; TERCERO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válido la querella con constitución en actor civil por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge la querella con constitución en actor civil, y condena al imputado al pago de una indemnización de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos en efectivo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima; QUINTO: Condena al imputado Miguel Antonio Valerio González (a) Miguela pago de las costas civiles del proceso a favor de la abogada que dice haberlas avanzado; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago; SÉPTIMO: Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiéndose de la citación de las partes presentes y representadas”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0085, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Miguel Antonio Valerio González, por intermedio de la licenciada Milagros del C. Ramírez, defensora pública; en contra de la Sentencia No. 08/2017 de fecha 7 de febrero del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa la Defensa recurrió la decisión dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en contra de Miguel Antonio Valerio González, por lo que alegamos a continuación; Este motivo lo fundamentamos en que en el conocimiento del Juicio llevado en contra del recurrente Miguel Antonio Valerio González, la Defensa Técnica se opuso a la incorporación del certificado médico del Dr. Moisés Gabriel Aquino Ventura, en vista de que ésta prueba no estaba homologada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para poder ser validada como prueba en el juicio de fondo, y por no estar homologada por la referida Institución entonces es una prueba no oficial que debe ser incorporada al juicio a través del testigo idóneo, o sea, a través del médico privado que emitió dicho certificado el Dr. Moisés Gabriel Aquino Ventura, para que el mismo se sometiera al contradictorio en el juicio y poder entonces el tribunal verificar de acuerdo a sus declaraciones, la veracidad o no del referido certificado médico; En estas atenciones no lleva razón la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago al establecer que lo importante es que la prueba sea, legal, puesto que existen reglas para la incorporación de las pruebas al juicio, esto así en virtud de lo que establece la resolución 3869-2006 en su artículo 19 letra A. donde reza lo siguiente “Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: A. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo; el Segundo motivo alegado por la Defensa Técnica en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fue el siguiente; Violación a la Ley por Inobservancia de una norma jurídica en relación a los principios de imputación e individualización de la acusación. Este motivo lo fundamentos en el tribunal de alzada, alegando lo siguiente: Resulta que el Juicio conocido al recurrente Miguel Antonio Valerio González, el Juez acogió como hechos probados el relato fáctico completo presentado por la Fiscalía de Valverde, sin embargo, si observamos el relato fáctico el cual lo redactamos en la situación fáctica del presente recurso, la fiscalía no hace una individualización en relación a la participación del referido imputado en el supuesto hecho, ya que sólo establece lo siguiente “(...) pero de inmediato salieron dos hermanos Mary Cruz, Jallao y Miguel, agrediendo físicamente armados de colines ocasionándole, heridas con fractura ósea en 1/3 superior brazo izquierdo, según certificado médico legal de fecha 20/7/2015, el cual fue internado en el hospital público, Luis L. Bogaert de Mao dejando al tribunal entonces en un estado de duda, ya que no se establece cuál fue la participación del imputado y quién en realidad hirió a la víctima Tomás Alexander Mercedes Minier, por lo que debió el Juez que tomó la decisión impugnada, emitir sentencia absolutoria en favor del ciudadano recurrente, sin embargo, hizo el Juez todo lo contrario condenando al mismo sin existir por parte de la fiscalía una individualización de su participación. Observando nosotros tal situación entendemos que no debió el tribunal dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Miguel Antonio Valerio González, puesto que lo hizo el tribunal en un estado de duda en relación a esta situación, violentándose entonces la presunción de inocencia en relación al imputado y su derecho a la libertad; en este aspecto entiende la Defensa Técnica que no lleva razón la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, puesto que en este proceso lo cierto es que el Ministerio Público no individualizó la participación del imputado Miguel Antonio Valerio, violentando con esto el principio de imputación,

por lo que partiendo de estas circunstancias no debe ser válido entonces el señalamiento de la víctima al imputado en la audiencia, puesto que lo que debió hacer el Ministerio Público al inicio del proceso fue un reconocimiento de personas, para que se pueda determinar quién en realidad hirió a la víctima, actuación que no hizo el Ministerio Público, por lo tanto no puede ser acogido como válido un señalamiento de una víctima en audiencia, cuando en ese momento lo único que le interesa a esa víctima es que alguien resulte condenado y siempre será ese alguien la persona que se encuentra expuesta en el Juicio como imputada, además de ser el testimonio de la víctima un testimonio interesado”;

Considerando, que respecto de las quejas que articuló el recurrente, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

“En suma, lo que aduce la defensa es que el Ministerio Público no señaló “cuál fue la participación del imputado y quién en realidad hirió a la víctima Tomás Alexander Mercedes Minier”; razón por la cual, a su decir, se imponía el descargo. No lleva razón la parte apelante en su reclamo. Y es que, se desprende del fallo atacado, que lo atribuido por el Ministerio Público al imputado fue lo siguiente: “A que siendo las 18: 30 horas de la tarde del día 20/07/2015, los señores María De La Cruz González (A) Maricruz, El Jallao Y Miguel Antonio González (A) Miguela, en momento que el señor Tomás Alexander, Mercedes Minier, hijo de la señora Inmaculada Concepción Minier Peralta (Denunciante) llevaba a la señora María Cruz, quien es su amiga a la casa ubicada en la calle Leo Ramírez, sector las Cuarentas, del municipio de Mao, Provincia Valverde, R. D., donde esta se encontraba en estado de embriaguez Miguel Antonio González (A) Miguela, el cual comenzó a vociferar palabras obscenas de igual forma intentó agredir a Tomás Alexander Mercedes Minier, hijo de la denunciante, quien se encontraba a distancia de ella, para evitar conflictos, pero de inmediato salieron dos hermanos Mary Cruz, Jallao y Miguela, agrediendo físicamente armados de colines ocasionándoles Heridas Con Fracturas Osea Enn 1/3 Superior Brazo Izquierdo, según certificado médico legal de fecha 20/07/2015, el cual fue internado en el Hospital público, Luis L. Bogaert De Mao; 3ro. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de pruebas que la motivan”; o sea, que en el juicio la víctima señaló al imputado como la persona que lo cortó. Y al momento de valorar ese testimonio el tribunal de instancia dijo, en suma, que le resultaba creíble. Y dijo que otras pruebas discutidas en el plenario

lo fueron el Certificado Médico del Dr. Moisés Gabriel Aquino Ventura del 3 de diciembre del 2015, que establece que la víctima resultó con: “Dx. Fractura abierta tipo II de olecrano izquierdo, anquilosis de codo”. Y el Certificado Médico No. 0548-16 del 5 de febrero del 2016, expedido por el DR. Norberto Durán, Médico Legista Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que dice lo siguiente: paciente fue intervenido quirúrgicamente por diagnóstico de fractura abierta tipo II del olecrano izquierdo, realizándose, reducción abierta más fijación con tornillo moderador y aguja de kischer, quedando una lesión permanente consistente en la incapacidad para la extensión y flexión del brazo dada por artrofibrosis de dicho miembro”; de modo y manera que nos es cierto el argumento de la defensa en el sentido de que no se estableció “cuál fue la participación del imputado y quién en realidad hirió a la víctima Tomás Alexander Mercedes Minier”, pues en el juicio la víctima lo señaló como la persona que lo hirió; lo que se combinó con los reconocimientos médicos a que ya hemos hecho referencia; por lo que el motivo analizado deben ser desestimado; Se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta al Certificado Médico instrumentado por el Doctor Moisés Gabriel Aquino Ventura, sometido al contradictorio durante el juicio, que, según la defensa, no es una prueba válida por no haber sido instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y por no haber sido incorporado al juicio mediante un testigo idóneo, en este caso el Doctor Moisés Gabriel Aquino Ventura. Vuelve a equivocarse la defensa en su queja. Y es que en materia penal la prueba es libre, es decir, no existe un catálogo sobre las pruebas que se aceptan en un proceso penal. Lo importante es que sean pruebas lícitas e incorporadas al proceso como manda la Ley. Y la Corte se pregunta ¿Cuál es la base legal para pretender que un certificado médico (del INACIF o de otra institución de salud) no forma parte de las excepciones a la oralidad consignadas en el artículo 312 del Código Procesal Penal que no requieren ser incorporadas mediante un testigo? Concluir que un certificado médico de un Doctor que no trabaje en el INACIF tiene que ser incorporado mediante un testigo, implicaría la misma solución para los certificados del INACIF, y resulta pacífico que ese tipo de pruebas no tienen que ser necesariamente incorporadas al juicio por su lectura. Ello no implica que las certificaciones del INACIF no tengan más fuerza que las demás para establecer golpes y heridas. Claro que la tienen y en caso de contradicción se impone la del INACIF (lo que no ocurre

en la especie). Pero ello no implica que no sean pruebas válidas o que tengan que ser, a diferencia de las del INACIF, incorporadas mediante un testigo; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que esta sala comparte en toda su extensión la tesis sostenida por la Corte *a qua* en las motivaciones que figuran en línea anterior, y, consecuentemente, con su decisión de confirmar el fallo de primer grado, esto así porque los vicios señalados por el recurrente no han podido ser comprobados, toda vez que del estudio de las piezas que conforman el expediente se verifica la individualización de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, el cual fue reconocido sin lugar a dudas por la víctima como la persona que le agredió, testimonio que la corte ratificó como creíble llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio, entre los que se encuentra el certificado médico realizado a dicha víctima, cuyo contenido no fue controvertido por las partes, de ahí que no surgiera la necesidad de que el médico actuante compareciera al juicio a corroborar lo allí establecido, de donde se desprende que la alzada le otorgó el valor probatorio suficiente para dejar por sentado las lesiones físicas sufridas por esta;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante, que se ratifica en esta decisión que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que proceda rechazar el recurso de casación que nos apodera;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio

Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Valerio González, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Celco Auto, S.R.L. y Anatesh Patel.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Núñez N., Víctor Manuel Martínez y Pedro Virgilio Balbuena.
Recurridos:	Fortunato III Canaán Rivas y compartes.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Celco Auto, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-83936-8, con domicilio social abierto en la avenida Winston Churchill esquina Jacinto Mañón núm. 113 del ensanche Paraíso, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y b)

Anantesh Patel, norteamericano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 531925898, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representado por el señor Adolfo Milz, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002210-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante, núm. 4, esquina David Stern, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-EN-00102, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ivanna Rodríguez, en representación de Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández, Mayreni Ramos y Celco Auto, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de mayo de 2019;

Oído a los Lcdos. Ramón Emilio Núñez N., Víctor Manuel Martínez y Pedro Virgilio Balbuena, en representación de Anatesh Patel en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de mayo de 2019;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Lcda. Ivanna Rodríguez Hernández, en representación del recurrente Celco Auto, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Emilio Núñez N., en representación del recurrente Anantesh Patel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio Núñez N. y Víctor Manuel Martínez, en representación de Anantesh Patel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2018; con relación al recurso de Fortunato III Canaán

Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández, Mayreni Ramos y Celco Auto, S.R.L.;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Ivanna Rodríguez Hernández, en representación de los recurridos Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández, Mayreni Ramos y Celco Auto, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2018; con relación al recurso de casación Anantesh Patel;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Ivanna Rodríguez Hernández, en representación de los recurridos Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández, Mayreni Ramos y Celco Auto, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2018; con relación al recurso de casación Anantesh Patel;

Visto la resolución núm. 4382-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos para el día 20 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo

de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; que mediante auto núm. 10 /2019 fue fijado nueva vez el proceso para el día 24 de mayo de 2019, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, los jueces que participaron en dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Sala, siendo diferido su fallo dentro del plazo señalado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación penal privada por conversión de la acción, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano presentada por el señor Anantesh Patel, en contra de Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández, Mayreni Ramos y la razón social Celco Auto, S.R.L., la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de enero de 2018 la sentencia penal núm. 047-2018-SSEN-00014, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández, Mayreni Ramos, respecto a la acusación presentada en su contra por el señor Anantesh Patel, debidamente representado por el señor Adolfo Milz, por la supuesta comisión del delito de estafa, hecho previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena a la entidad Celco Auto, S.R.L., a pagar a favor de la víctima Anantesh Patel, debidamente representado por el señor Adolfo Milz, la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD\$250,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Condena a la persona civilmente demandada Celco Auto, S.R.L., al pago de las costas del proceso a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00102, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018),

por los Licdos. Ramón Emilio Núñez y Víctor Manuel Martínez, quienes actúan en nombre y representación del señor Anantesh Patel, acusador privado constituido en accionante civil, representado mediante poder especial por el señor Adolfo Milz; y B) quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, quien actúa en nombre y representación de la razón social Celco Auto, S.R.L., tercera civilmente demandada, debidamente representada por el señor Fortunato III Canaán Rivas; contra la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00014 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes, señor Anantesh Patel, acusador privado constituido en accionante civil, representado mediante poder especial por el señor Adolfo Milz, y la razón social Celco Auto, S.R.L., tercera civilmente demandada, debidamente representada por el señor Fortunato III Canaán Rivas, del pago de las costas penales en la presente instancia; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta Alzada. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente Celco Auto. S.R.L., propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 53 del CPP y 1382 del Código Civil Dominicano. (Artículo 426 numeral 3 del CPP);

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"...La Tercera Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en los

artículos 53 del Código Procesal Penal Dominicano y 1382 del Código Civil Dominicano, y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida. Previo a plasmar las violaciones a la Ley de parte del Tribunal a quo, es menester indicar las irregularidades existentes en el presente proceso desde el Tribunal de Primer Grado, en la sentencia marcada con el número 047-2018-SSEN-00014 de fecha 25/01/2018 emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional. En la página 21 de la sentencia de primer grado, podemos observar cómo el Tribunal de Primer Grado estableció que en el proceso penal el juez puede, aun en caso de absolución, establecer las correspondientes condenaciones civiles, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal...La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en la sentencia hoy impugnada, en dos escuetos párrafos justificó la condena civil estableciendo que: “una falta endilgada a la razón social, de no haberse cerciorado con un equipo técnico especializado sobre la anomalía que presentaba el vehículo” (ver página 23 de la sentencia de la Corte). Sostiene además la Corte que la razón social Celco Auto, S.R.L, es civilmente condenable por ser negligente por no realizar la debida diligencia (ver página 26 de la sentencia de la Corte). De lo anterior se desprende la interrogante, de qué es lo que la razón social Celco Auto, S.R.L., debía realizar, se dice que tenía que hacer algo, pero no se dice el qué, se dice que necesitaba un equipo técnico, pero ¿cuál equipo técnico? si realizó todas las diligencias que realizan todos los dealers de vehículos en los distintos estamentos competentes, máxime de que en su condición de carro importado aportó el historial de información “Carfax Vehicle History Report”;

Considerando, que por otro lado, el recurrente Anantesh Patel propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, (Artículo 426 numeral 3) del Código Procesal Penal); **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inaplicación de los artículos 1200, 1202 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, a las reglas de la solidaridad en la responsabilidad civil, (art. 426 numeral 3); **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inaplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil por indemnización irrazonable (art. 426 numeral 3)”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos de su recurso de casación el impugnante Anantesh Patel alega, en resumen, lo siguiente: a) la Corte de Apelación incurre en falta de valoración de la prueba y en falta de fundamentación al pretender que la fecha de la alteración del vehículo es relevante para la existencia del delito, toda vez que de lo que se trata la acusación es de haber vendido el vehículo sabiéndolo adulterado; b) contrario a lo que afirman los jueces, ninguna de las certificaciones aportadas prueban que todo estaba en regla con el vehículo de que se trata, basta examinarlas una por una para comprobar que lo que estos documentos establecen es la inexistencia de oposición o de querrela en relación a dicho vehículo, por ello, es una violación a las reglas de la lógica y de los conocimientos científicos toda fundamentación que parta de la idoneidad de estos documentos para probar la legitimidad del vehículo vendido; c) la Corte *a qua* confunde el régimen de prueba aplicable a la materia y excluye del escrutinio la posibilidad de que la convicción sobre la existencia del delito pueda estar sustentada en indicios, sobre todo cuando se trata de hechos internos; d) la sentencia recurrida no retiene responsabilidad civil a ninguna de las tres personas físicas encausadas penal y civilmente a pesar de que quedó sobradamente acreditado su dolo, sin embargo solo se impone condenación civil a la razón social Celco Auto, S.R.L., y; e) en cuanto al aspecto civil de la sentencia, resulta evidente la ausencia de motivación tanto en el aspecto descriptivo como en el fáctico y jurídico, ya que no existe ninguna fundamentación en cuanto al irrisorio monto acordado, ni tampoco hace ningún esfuerzo en justipreciar los daños, como era su obligación;

Considerando, que en relación a lo anterior, la Corte *a qua*, para fundamentar su fallo, en resumen, expuso lo siguiente:

“23. Dada la solución jurídica que corresponde dar al presente caso y acorde al principio de economía procesal, en primer orden se dará contestada al aspecto penal esgrimido por la parte acusadora privada; y en un segundo plano, lo concerniente al aspecto civil esbozado por ambas partes apelantes, según se constata en el contenido de los escritos recursivos; sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal...35. En efecto, la Corte ha comprobado que el razonamiento de la instancia judicial de primer grado es correcto, a la luz de los elementos probatorios incorporados al proceso, tanto por la acusación privada como por la defensa técnica de los imputados, los

cuales no resultaron contradictorios entre sí como planteó el primer recurrente accionante en justicia. 36. Las pretensiones probatorias fueron diferentes entre los sujetos procesales en controversia: el

acusador privado demostró el hecho incontestable de que el vehículo fue adquirido por el acusador privado en septiembre 2014 en Celco Auto S.R.L., y ulteriormente vendido por aquel dos años después (2016) a un tercero, presentaba las irregularidades detalladas más arriba; empero, por otra parte, la defensa probó el historial del vehículo desde el año de fabricación 2003 hasta el 2006 con permanencia en los Estados Unidos de Norteamérica; y a partir del año 2006 que fue importado hacia territorio nacional por un particular, pasando por cuatro propietarios distintos en el país, hasta el 2014, año en el que el vehículo se encuentra relacionado jurídicamente con la entidad Celco Auto S.R.L., representada por su gerente, Fortunato III Canaán Rivas, y le es vendido al acusador privado Anantesh Patel, actualmente representado por el señor Adolfo Milz, previo visto bueno del Plan Piloto a través de las revisiones correspondientes y de la Dirección General de Impuestos Internos, órgano competente para las expediciones de placas y matrículas de propiedad, instituciones estatales llamadas a dar fe de legitimidad sobre las condiciones del vehículo; advirtiéndose en cuanto a las señoras Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayrení Ramos, co-imputadas, una participación ajustada estrictamente al rol que les correspondía desempeñar dentro de la entidad, en su calidad de empleadas subordinadas de Celco Auto, S.R.L...37. El traspaso de manos desde la fabricación del vehículo en el exterior y posterior entrada a suelo dominicano, en un lapso de once años antes de estar relacionado con Celco Auto, arroja la incertidumbre de las circunstancias de tiempo, lugar y autoría de las alteraciones ya supra indicadas, de ahí que en el sistema de administración de justicia penal, no debe existir el mínimo resquicio de duda sobre la participación directa de los encausados penalmente con la acción atribuida como ilícita, apreciando la Corte que sus actuaciones no revelan el cuadro de maniobras fraudulentas configuradoras de Estafa. 38. Si bien, el acusador privado apelante, esgrimió que sería ilógico entender que el vendedor-propietario y poseedor de su vehículo (Anantesh Patel), efectuó la alteración del año de fabricación 2003 por 2004 en beneficio propio y desmedro de su comprador, a quien le devolvió el dinero de la adquisición; no menos cierto es que ante las condiciones jurídicas objetivas probatorias imperantes en la relación de Celco Auto

S.R.L y Anantesh Patel; tampoco es cónsono con las reglas de la sana crítica racional, que el órgano jurisdiccional adopte una decisión, sustentada en presunciones, especulaciones, suposiciones, sospechas e íntima convicción, derivada de los términos en que considera el recurrente que se produjo la acción, por la entidad encontrarse amparada de registro legal, tener interés en la venta y el provecho económico deducible de esta; pues una falta de obligación de cuidado endilgada a la razón social, de no haberse cerciorado con un equipo técnico especializado sobre la anomalía que presentaba el vehículo, señalada por el acusador privado y primer apelante, dista de un acto doloso, que sale del ámbito penal y resulta discutible en la esfera civil, tomando en cuenta en este caso, la existencia de una acción civil ejercida accesoriamente a la principal. 39. En base a las explicaciones motivadas, esta sala de la Corte, estima que no tiene aside-ro el reclamo del acusador privado Anantesh Patel, representado mediante poder especial por el señor Adolfo Milz (primer recurrente), en los medios planteados en el aspecto penal, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes fundamentaciones de las conclusiones a las cuales arribó, fruto de las pruebas en las que se apoyaron, apegadas a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo por consiguiente, la no culpabilidad y responsabilidad penal de los enjuiciados Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fermández, y Mayreni Ramos, sobre la imputación de estafa, en relación a la razón social Celco Auto, S.R.L., tercera civilmente demandada. 42. En lo atinente al aspecto civil de la ordenanza judicial apelada, la Alzada observa que sobre la fijación de una indemnización y el monto establecido a la razón social Celco Auto, S.R.L., tercera civilmente demandada, a pagar en favor del demandante; punto impugnado por ambas partes recurrentes, bajo los respectivos enfoques pormenorizados más arriba, la Corte entiende reproducir en síntesis, la evaluación hecha por el tribunal de primer grado, como se transcribe a continuación: “Que en el proceso penal el juez puede, aun en caso de absolución, establecer las correspondientes condenaciones civiles de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. En ese sentido, hay que entender que la entidad Celco Auto, S.R.L. fungió como mediadora en la negociación, y que además asumió la responsabilidad del traspaso del vehículo a favor del hoy querellante, si compromete su responsabilidad civil con su sola participación le brindaba

a las partes seguridad para la realización del negocio, la misma tiene parte de responsabilidad del daño que está recibiendo la víctima de ser privado del uso de su propiedad por una negligencia de esta. Pues si bien hubo un titular anterior del vehículo, la misma entidad fue quien fungió como vendedora. Que en consecuencia este tribunal declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Anantesh Patel, debidamente representado por el señor Adolfo Milz, intentada a través de sus abogados, por haberse hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo, haciendo uso de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal acoge parcialmente y en consecuencia condena a la Celco Auto, S.R.L., a pagar el monto de Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD\$250,000.00) por los daños y perjuicios. ocasionados por esta en contra del imputado”. (Ver páginas 21 numeral 22; 22 primer párrafo y numeral 24 de la decisión judicial). 50. La Corte es de opinión que en primer orden y en contraposición a lo aseverado por la defensa técnica de la razón social Celco Auto S.R.L, segunda apelante; la tercera civilmente demandada, Celco Auto S.R.L, independiente de persona física que le represente, es una persona moral y jurídica, sujeta de derechos y obligaciones, contra la cual se planteó acción civil resarcitoria, llamada a responder por previsión legal, respecto de la intervención que en este caso tuvo, y la falta equivalente a negligencia sinónimo de dejadez sobre el grado de seguridad de las condiciones del vehículo en toda su extensión, lo que estableció un nexo de causalidad con el perjuicio generado, por lo que debe responder. 51. Lo previamente razonado encuentra legítimo asidero en las disposiciones de los artículos 50, 53 y 345 de la normativa procesal penal, pues se promovió la acción civil de forma accesoria, y en caso de absolución, el tribunal válidamente puede pronunciarse sobre aquella, cuando se estime procedente, como en el asunto de la especie; de ahí que no constituye vulneración alguna a derechos, garantías ni principios fundamentales, máxime cuando el mismo artículo 74 de nuestra Carta Magna preceptúa que: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; tal como acontece, pues la víctima tiene derecho al resarcimiento económico, conforme consideró y motivó la instancia judicial que conoció el juicio, a raíz de lo constatado en las pruebas y la

apreciación correspondiente a la naturaleza y alcance del perjuicio ocasionado por la razón social Celco Auto, S.R.L., tercera civilmente demandada, al acusador privado constituido en accionante civil Anantesh Patel, acusador privado constituido en accionante civil, representado mediante poder especial por el señor Adolfo Milz. 52. Respecto al planteamiento de que la instancia judicial de primer grado, no dio razones por las que solo impuso indemnización a la tercera civilmente demandada y fijó la suma irrisoria de (RD\$250,000.00), según cuestiona el accionante civil en su recurso de apelación de cara al costo del vehículo (U\$ 17,000.00) y que después vendió, resultando incautado, debió considerarse además el lucro cesante, la Corte es de criterio realizar las explicaciones motivacionales siguientes: Se reconoce que el tribunal a quo hizo mutis sobre el análisis fundamentado de las razones por las que no le retuvo falta civil a las tres (03) personas físicas encausadas también como civilmente demandadas; no obstante, esto no es óbice para que la Corte en base a los hechos probados, evalúe como ya se ha determinado en otro renglón de la presente sentencia, que las posiciones de preposé frente al comitente Celco Auto, S.R.L., se encontraba supeditada y limitada al ejercicio de las actuaciones trazadas por los lineamientos internos de la entidad; es por ello que este punto no ha de cambiar la suerte del proceso y la decisión tomada. En torno a la cuantía indemnizatoria impuesta a la razón social Celco Auto, S.R.L., vale recalcar que los jueces y tribunales tienen la facultad legal de estimación de los perjuicios ocasionados, siendo lógico tomar en cuenta el desgaste y depreciación anual que experimenta todo bien mueble, dentro del cual se enmarca el vehículo que nos concierne; y tal devaluación no ha de provenir de meros alegatos de parte interesada; sino que tiene un deber de poner en estado jurídico probatorio al tribunal de justipreciarlo de la manera más objetiva posible, independientemente del poder discrecional, máxime cuando existe una tabla de valor oficial en el mercado, indicada por la Dirección General de Impuestos Internos, como ente regulador que orienta sobre el aspecto esgrimido, por tanto hacemos acopio de la jurisprudencia nacional de fecha 23 de noviembre de 2016, que a su vez hace referencia a la contenida en el Boletín Judicial núm. 277 de fecha 25 de agosto, página 15, al establecer que el monto de la reparación que sea justa dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que es materia de hecho. En esa dirección la suma ordenada por el tribunal a quo es razonable y proporcional. En lo concerniente al lucro cesante, es

jurisprudencia socorrida, actual y constante que la carga de la acreditación del lucro le corresponde al que lo reclama, al tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión. En el derecho comparado tenemos la jurisprudencia en el sentido de que: "la jurisprudencia, cuando se trata de la prueba del lucro cesante, viene haciendo invocaciones constantes al rigor o criterio restrictivo con el que se debe valorar la existencia del mismo. No obstante, no faltan pronunciamientos en los que se afirma que «lo verdaderamente cierto, más que rigor o criterio restrictivo, es que se ha de probar como en todo caso debe probarse el hecho con cuya base se reclama una indemnización, se ha de probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir -lucro cesante- y la realidad de éste, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión. En el caso que concita nuestra atención, hemos constatado que dicha pretensión no fue planteada por el reclamante en sus conclusiones formales vertidas en el tribunal de primer grado, ni en esta jurisdicción de alzada, quedando en el campo de las simples alegaciones (ver página 4 de la sentencia impugnada y páginas 19 y 20 del escrito de apelación). 53. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones es de opinión que aquél obró correctamente al pronunciar la absolució, relativa a los imputados Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta; imponiendo la sanción civil respecto a la razón social Celco Auto, S.R.L., tercera civilmente demandada, resultando la indemnización proporcional y razonable, frente a la magnitud de la falta cometida; decidiendo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; de ahí que devienen en improcedentes las pretensiones conclusivas de las partes apelantes...;"

Considerando, que en relación a los alegatos de la recurrente Celco Auto S.R.L., observamos que su recurso de casación parcial se circunscribe a que la Corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil relativos a la indemnización civil y que por vía de consecuencia no fundamentó su decisión; que, sin embargo, esta Sala comprueba que los alegatos de dicha recurrente carecen de toda validez y de apoyatura jurídica y es que en parte anterior de la presente decisión se observan las respuestas debidamente fundamentadas de la alzada sobre el particular, reflexiones

que por su agudeza y solidez jurídica, esta Sala las comparte en toda su extensión;

Considerando, que, ciertamente, en el proceso penal los tribunales pueden, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que estos hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que ha provocado un daño y que, por consiguiente, debe ser reparado, como fue apreciado por la alzada, pues quedó demostrado que la recurrente es en parte responsable del perjuicio que recibió la víctima; por lo que consecuentemente la condenación civil impuesta por el tribunal *a quo* y confirmada por la Corte *a qua*, figura correctamente apreciada y jurídicamente fundamentada; de ahí que es menester rechazar el recurso de casación parcial de que se trata;

Considerando, que en cuanto al recurrente Anantesh Patel, se puede observar que ataca la decisión objeto del presente recurso de casación en tres aspectos, a saber, falta de valoración de las pruebas, la no retención de responsabilidad civil a las tres personas físicas encausadas penal y civilmente y la ausencia de fundamentación en lo que se refiere al aspecto civil de la sentencia; empero, y basados en las explicaciones motivadas de la Corte *a qua*, plasmadas en parte anterior a la presente sentencia, esta Segunda Sala aprecia la falta de asidero jurídico en los reclamos expuestos por dicho recurrente en los medios planteados, toda vez que el más elocuente mentís contra esos alegatos, lo constituye el fallo impugnado, el cual, con suficiente propiedad y con una acertada fundamentación, explica de forma aguda y argumentada las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de las pruebas que componen el proceso, lo que hizo con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la decisión impugnada se observa que, contrario a lo establecido por recurrente, la Corte *a qua* no ha pretendido en ningún momento que la fecha de alteración del vehículo de que se trata es relevante para la existencia del delito impugnado; que, lo que ha dicho la Corte es que al momento de valorar las pruebas que forman parte del proceso pudo comprobar la imposibilidad de establecer, sin lugar a dudas, el momento exacto en que se produjo la alteración del vehículo, de modo

tal que los imputados tuvieran conocimiento al momento de completar la transacción comercial de la existencia de tales irregularidades; que las entidades responsables de certificar que todo estuviera en regla al momento del traspaso del vehículo de motor objeto de litis, certificaron que todo estaba en orden; por lo que hasta el momento del traspaso del vehículo en cuestión al hoy querellante, no había constancia de dichas irregularidades y que es por esta razón que no se pudo comprobar que los imputados se hayan valido de nombres o calidades supuestas ni maniobras fraudulentas, quedando sustentada así la inexistencia del delito penal de estafa;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que “dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada “preposé” en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de comitente a “preposé”...”

Considerando, que la Corte *a qua*, al analizar el aspecto relativo a la condenación civil, entendió que la justeza o equidad del monto de la indemnización depende de cada situación en particular, y que en el caso de que se trata la suma fijada era razonable y proporcional a la dimensión de la falta cometida, estableciendo las razones que la llevaron a entender por qué primer grado actuó de forma correcta al pronunciar la absolución de los imputados Fortunato III Canaán Rivas, Yolanda Bertilia de la Rosa Fernández y Mayreni Aimé Ramos Peralta e imponer el pago de la sanción civil solo a la razón social Celco Auto, S.R.L., tercera civilmente demandada; esto así porque los demás imputados en su calidad de “preposé” se encontraban supeditados y limitados al ejercicio de las actuaciones trazadas por los lineamientos internos de dicha razón social en calidad de comitente; de ahí y por todas las razones precedentemente expuestas,

procede el rechazo del presente recurso de casación por improcedente e infundado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Celco Auto, S.R.L. y Anantesh Patel, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00102, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Se compensas las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hamlet Abraham Vásquez Capellán.
Abogados:	Licdos. Sergio Julio George, César A. Lora Rivera, Jovanny Manuel Núñez Arias y Dra. Arileidy Marisol Alburquerque Comprés.
Recurridos:	Cristino Larancuent Ortega e Isabela Altagracia Cabrera Lecler.
Abogado:	Dr. Luis Martín Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hamlet Abraham Vásquez Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009284-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto, edificio 15, apartamento 2-b, sector Calero, Villa Duarte, provincia Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 1419-2018-SS-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Sergio Julio George, César A. Lora Rivera y Jovanny Manuel Núñez Arias, y Dra. Arileidy Marisol Albuquerque Comprés, actuando en nombre y representación de Hamlet Abraham Vásquez Capellán, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Martín Sánchez, actuando en nombre y representación de Cristino Ortega e Isabela Altagracia Cabrera Lecker, querellantes y actores civiles, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Sergio Julio George, César A. Lora Rivera, Jovanny Manuel Núñez Arias y la Dra. Arileidy Marisol Albuquerque Comprés, en representación del recurrente, depositado el 22 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis Martín Sánchez, en representación de los recurridos Cristino Larancuent Ortega e Isabela Altagracia Cabrera Lecker, depositado el 16 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm.120-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de marzo de 2019; que mediante auto núm. 04 de fecha 20 de marzo de 2019, fue fijada audiencia para el día 8 de mayo de 2019, donde las partes concluyeron, difiriéndose la pronunciación del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de mayo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Hamlet Abraham Vásquez Capellán y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nayeri Larancuent Cabrera;
- b) que el 7 de septiembre de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00383, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Hamlet Abraham Vásquez Capellán, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009284-2, con domicilio en la calle Proyecto edificio 15, apartamento 2-b, sector Calejo, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nayeri Larancuent Cabrera, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Al tenor*

de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la devolución a la Policía Nacional del arma de fuego envuelta en el presente proceso, consistente en una (1) pistola marca Taurus serie núm. TG589093, calibre 9mm; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Isabela Altagracia Cabrera Leeler y Cristino Larancuent Ortega, contra el imputado Hamlet Abrahán Vásquez Capellán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Hamlet Abrahán Vásquez Capellán a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **QUINTO:** Se condena al imputado Hamlet Abrahán Vásquez Capellán, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Luis Martín Sánchez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas” (Sic);

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00140, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hamlet Abrahán Vásquez Capellán, a través de sus representantes legales los Lcdos. Sergio Julio George, Jovanny Manuel Núñez Arias y César A. Lora Rivera, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00383 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Decisión contentiva de motivaciones con fórmulas genéricas, lo cual la convierte en una sentencia carente de motivación. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de motivación de las decisiones. Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana. Vulneración del derecho de defensa del imputado y de la tutela judicial efectiva; **Segundo Motivo:** Sentencia que confirmó una condena de 20 años de reclusión mayor, sobre la base de prueba obtenida ilegalmente. Violación del artículo 69.8 de la Constitución. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 26, 88, 166, 167 del Código Procesal Penal. Violación del principio de legalidad de prueba obtenida ilegalmente. Violación del artículo 69.8 de la Constitución. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 26, 88, 166, 167 del Código Procesal Penal. Violación del principio de ilegalidad de la prueba; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Ilogicidad manifiesta. La sentencia acredita como cierto que el tribunal de juicio respondió un incidente presentado, cuando dicho incidente no fue debidamente fallado. Sentencia recurrida confirmó una decisión que omitió estatuir sobre un pedimento incidental del imputado. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Violación al artículo 69 de la Constitución”;

Considerando que en el desarrollo de su medio recursivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Uno de los motivos sobre los cuales el ciudadano Hamlet Abrahán Vásquez Capellán fundamentó su recurso de apelación contra la sentencia

que lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión, fue relativo a que dicha decisión se fundamentó en prueba obtenida ilegalmente, en franca violación del principio de legalidad de la prueba y la inobservancia del artículo 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 88, 166 y 167 del Código Procesal Penal. En vista de que las pruebas que sirvieron de base para fundamentar la condena, habían sido obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal, violando el principio de legalidad probatoria, el señor Hamlet Abrahán Vásquez Capellán, denunció dicha violación por ante la corte de apelación, explicando en el escrito de apelación y de manera oral en la audiencia donde se conoció el recurso en qué consistió la indicada ilegalidad probatoria. Sin embargo, de manera sorpresiva e inexplicable al momento de fallar dicho motivo de apelación, la Corte a qua ofreció una motivación genérica y ambigua, indeterminada e imprecisa, transgrediendo así la obligación de los jueces de motivar sus decisiones. De la simple lectura del párrafo precedentemente transcrito, extraído de la sentencia hoy recurrida, esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá apreciar que la Corte a qua al dar respuesta al motivo de apelación planteado, lejos de cumplir con su deber de motivación lo único que hace es mencionar de manera genérica e indeterminada que los jueces de primera instancia respetaron los principios y derechos de carácter constitucional pero sin articular ni desarrollar las razones que a su juicio provocaban la no configuración del vicio denunciado. En la especie, los Jueces de la Corte a qua abiertamente utilizaron una fórmula genérica para responder el recurso de apelación del ciudadano Hamlet Abrahán Vásquez Capellán. No existe en la sentencia hoy recurrida enunciado, argumento o explicación alguna desarrollada de manera propia por los jueces de la corte de apelación para rechazar el medio de apelación presentado por el imputado respecto a la ilegalidad de prueba utilizada para condenarlo, por lo que ante esta evidente carencia de motivos, esta honorable Suprema Corte de Justicia no puede ejercer de manera efectiva su control como corte de casación. Al confirmar la sentencia condenatoria, la Corte de Apelación validó una decisión sustentada en una prueba obtenida ilegalmente, puesto que como hemos mencionado, el casquillo que fue entregado a la policía mediante acta de entrega voluntaria de fecha ocho (8) de agosto de 2014, que se utilizó para la realización de la experticia caligráfica, fue recogido directamente por el padre de la occisa, señor Cristino Laracuent Ortega 11 días después de haber ocurrido el hecho atribuyendo dicho querellante la facultad de Ministerio Público investigador.

Al momento de decidir el fondo del proceso al Segundo Tribunal Colegiado se le olvidó pronunciarse de manera directa sobre el incidente presentado por la defensa técnica, desconociendo la responsabilidad que pesa sobre los juzgadores de fallar todos los pedimento que le son realizados, es decir la obligación de decidir. La corte de apelación debió verificar que dijo razonadamente el tribunal de primera instancia con respecto a que el casquillo entregado a la Policía Nacional fue directamente buscado por el padre de la occisa en el entendido de que de manera formal se había presentado un incidente sobre ese punto”;

Considerando que respecto a los alegatos del recurrente, la Corte a qua razonó, en síntesis, en el sentido que a continuación se consigna:

“Que el recurrente en sus primer motivo planteado por el recurrente en el cual alega que el a quo omitió fallar un pedimento incidental presentado por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que no sea incorporada la prueba a cargo, consistente en el acta de entrega voluntaria de objeto de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil catorce (2014), incurriendo en ese sentido en violación a la ley por inobservancia de los artículos 23 y 334 del Código Procesal Penal; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a la upsupra señalado, el Tribunal a quo, estableció en el considerando número 23 de la página 15 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo, consistente en acta de entrega de objeto de manera voluntaria, de fecha 8/8/2014 se pudo establecer que el sargento mayor M. G., Cristino Laracuent Ortega, entregó voluntariamente a la Policía Nacional un casquillo 9 milímetros, el cual dice que lo encontró al salir del puente gemelo o de la bicicleta, con algunas abolladuras”. De donde se desprende que este motivo alegado por el recurrente resulta carente de sustento legal por lo cual procede rechazarlo. Que en relación al segundo motivo en el cual el recurrente establece violación del principio de legalidad de la prueba, en el entendido de que el a quo fundamentó su decisión en base a pruebas obtenidas de manera ilegal, que esta alzada al analizar la decisión recurrida en base a pruebas, el tribunal a quo, ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, en virtud de que el a quo al fallar como lo hizo, ha garantizado principios de raigambre constitucional, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, indubio

pro reo y el principio de inocencia, entre otros, los cuales garantizan la efectividad de un estado social, democrático y de derecho, por lo que esta corte procede rechazar su recurso; y en consecuencia, procede confirmar la sentencia número 54804-2016-SSEN-00383, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo”;

Considerando, que las quejas del recurrente se circunscriben a que el tribunal de primer grado fundamentó su condena en una prueba obtenida de manera ilegal, refiriéndose al *acta de entrega voluntaria de objetos* mediante la cual se hizo constar la entrega que realizó el padre de la hoy occisa, en su calidad de querellante y actor civil a la Policía Nacional del casquillo calibre 9 milímetros que dicho señor alegadamente encontró al salir del denominado puente gemelo o de las bicicletas, lugar donde le dieron muerte a esta, y que ante este reclamo la Corte de Apelación ofreció unas motivaciones genéricas e imprecisas que en nada satisfacen su petición, lo que a su entender, revela una omisión de estatuir;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se pone de manifiesto que ciertamente la Corte de Apelación para rechazar el planteamiento antes descrito, expuso unas motivaciones insuficientes; por lo que, al tratarse de una cuestión de puro derecho esta Segunda Sala evaluará la pertinencia de las quejas que se invocan y, en ese tenor, de los hechos fijados por la sentencia de primer grado, observemos que se aportaron al proceso pruebas testimoniales, documentales y periciales y que entre estas se encuentra el *acta de entrega voluntaria de objetos*, cuya legalidad cuestiona el hoy recurrente;

Considerando, que siguiendo con las pruebas aportadas al proceso, para demostrar la participación directa del imputado en la ocurrencia del ilícito penal también está el testimonio del señor Evert Cabrera Guerrero, el cual declaró ante el tribunal de primer grado, en síntesis, que el día que sucedieron los hechos iba conduciendo una motocicleta llevando en la parte trasera a la hoy occisa y que vio cuando el imputado haló un arma de fuego y le disparó a la misma, provocándole las heridas que le causaron la muerte; haciendo constar en dicha decisión, que no existe ninguna duda razonable de parte del mencionado testigo sobre la autoría del imputado en el hecho, porque además de identificarlo en el lugar, ambos eran residentes en el mismo sector, de donde se deduce que lo conoce muy bien;

Considerando, que, en efecto, a la luz de los elementos probatorios incorporados al proceso, quedó comprobado que el tribunal de primer grado apoyó su razonamiento para decidir como lo hizo, no solo en el acta de entrega voluntaria de objetos, sino también en todos y cada uno de los medios de prueba que tuvo a su consideración; no cabe dudas que los demás elementos, como lo es la declaración de un testigo, que fue clave para la determinación de la culpabilidad del imputado, constituye una prueba cuya fuerza expansiva de su testimonio trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia del imputado, que es justamente lo que sucedió en el caso concreto; de ahí que proceda el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hamlet Abraham Vásquez Capellán, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Luis Martín Sánchez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chuchito Cuevas (a) el Haitiano.
Abogado:	Lic. Alordo Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chuchito Cuevas (a) el Haitiano, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bernardo Diez núm. 3, sector La Playa, Barahona, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de diciembre de 2018 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1244-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de mayo de 2019;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295, 296, 297, 302, 304-2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto del señor Chuchito Cuevas (a) el Haitiano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y el 15 de mayo de 2018 dictó la sentencia núm. 107-02-2018-SS-EN-00052, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Chuchito Cuevas (a) El Haitiano, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Chuchito

Cuevas (a) El Haitiano, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de tráfico de cocaína clorhidratada y cannabis sativa (marihuana) en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de las dos (2) tijeras de color negro y rojo con negro marca Stainless Steel de aproximadamente 9"; dos (2) balanzas de color plateado; una (1) balanza de color negro marca AWS, que figuran en el expediente como cuerpo del delito; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado dominicano la suma de treinta mil doscientos pesos (RD\$30,200.00) dominicano, depositados mediante recibo núm. 235480655, del Banco de Reservas de la República Dominicana (BanReservas), en la cuenta núm.100-01-240-015292-0, de la Procuraduría General de la República Dominicana; **SEXTO:** Ordena la incineración de noventa y uno punto cincuenta y siete (91.57g) gramos de cocaína base (crack); veintiséis punto noventa y cinco (26.95g) gramos de cannabis sativa (marihuana); dieciséis punto cuarenta y tres (16.40g) gramos de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND) para los fines legales; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria al Ministerio Público y a la defensa técnica del procesado";

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00090, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho (23-7-2018), por el acusado

*Chuchito Cuevas (a) el Haitiano, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SS-00052, de fecha quince (15) días del mes de mayo del año indicado, leída íntegramente el diecinueve (19) de junio del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte del cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del apelante, por improcedentes, y acoge las del representante del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso en grado de apelación, dado que el acusado/apelante estuvo representado por la Oficina de la Defensa Pública. I por esta, nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. I, por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*“**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015; **Segundo medio:** sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba. Art. 417.5; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, incorporada con violación a los principios del juicio oral. Art. 416.2 CPP”;*

Considerando, que aún cuando el recurrente invoca en su escrito de casación tres medios diferentes, y la lectura del mismo refleja que sus quejas se basan en el mismo punto, en síntesis, en que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, incurrieron en violación al artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que se incorporó al proceso el acta de registro de lugar sin que en el juicio declarara el testigo idóneo Randhall E. Félix, quien fue persona que levantó dicha acta; que con su accionar la corte incurrió en una incorrecta valoración de la prueba, lo que convierte su decisión en una sentencia manifiestamente infundada, y que como el citado reglamento es de aplicación obligatoria, al inobservar sus disposiciones se ha violado lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código de Procesal Penal, artículos en los que se establecen las reglas de la sana crítica;

Considerando, que sobre lo anteriormente expuesto la corte de apelación reflexionó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...La invocación del apelante hecha en el primer medio, en cuanto a que no declaró en el juicio el testigo Randhall E. Félix, quien levantara el acta de registro de lugar, no es óbice para que se valorase esta prueba documental y sacar consecuencias jurídicas y legales en su perjuicio, pues es oportuno exponer, que al margen de lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución No. 3869/2006, del año 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue aprobado el Reglamento sobre la Valoración de los Medios de prueba en el Proceso Penal, a juicio de esta alzada, no es una condición sine qua non (indispensable), la comparecencia de un testigo idóneo ante el tribunal de juicio para que un acta sea debidamente incorporada; se advierte por igual del estudio de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo motivó apropiadamente para sustentar lo decidido, y valoró todos los medios de prueba sometidos al contradictorio de manera individual, conjunta y armónica, tal y como disponen las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; por lo que, procede rechazar el recurso de que se trata, por improcedente...”;

Considerando, que es oportuno señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece cuáles documentos constituyen excepciones a la oralidad, y por lo tanto, pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, figurando entre ellos las actas de registros, que es lo que ha ocurrido en la especie, siendo un hecho que en el caso no ha sido controvertido que su contenido y su obtención e incorporación a juicio fueron realizados cumpliendo con las disposiciones de la normativa legal vigente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, y es que de lo expuesto por la Corte *a qua*, resulta ser que la misma realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal del primer grado a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, específicamente el acta de registro de lugar, la Corte *a qua* fundamenta su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley; de ahí que proceda el rechazo de sus alegatos y consecuentemente de su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Chuchito Cuevas (a) el Haitiano, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antolín de los Santos Zabala y compartes.
Abogados:	Dres. Tomas Castro, Viterbo Pérez, José A. Fis Batista, Edilio de la Cruz, Manuel Mateo Calderón, Francisco Alberto Ovalle, Licdas. Sonia Marlenys Guerrero, Eusebia Salas, Niove Margarita, Johanna Alcántara Roa, Licdos. Wellington José Locazó, Félix Manuel Natera, Manolo Segura, José Alexander Suero, Edilio de la Cruz, Jeremías Nova Fabián y Jean Carlos Castro F.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédula de identidad y electoral núms. 001-1271833-3 y 001-1802673-1, domiciliados y residentes el primero en la calle Las Palmeras núm. 15, sector Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, y la segunda en al calle Octavio Mejía Ricart núm. 392, Apto. 3-C, edificio Carla I, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados; 2) Luciano Gómez Cabrera, dominicano, mayor de dad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1175317-4, domiciliado y residente en la calle General Rodríguez Reyes núm. 35, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, recluido en la cárcel Najayo-hombre, imputado; 3) Carlos Vinicio Fernández Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1256574-2, domiciliado y residente en la Torre 02, Apto. C-3, Residencial Saint Yago, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado; 4) Máximo Antonio Díaz Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0234692-1, domiciliado y residente en calle D, núm. 13, Isabelita II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; 5) Bárbaro Torres Beltrán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1185241-4, domiciliado y residente en la calle B, núm. 28, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; 6) Pedro José Almánzar González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1109837-2, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 21-B, Los Ángeles, autopista Duarte, Km. 13, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, todos contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Raidirys Lironelys García Miranda, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, miembro de la Policía Nacional y comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802673-1, con domicilio en Calle Gustavo Mejia Ricart, núm. 392, Edif. Carla Primero, Apto. 3-C, sector Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al recurrente Antolín de los Santos Zabala, expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271833-3, con domicilio en las Palmeras,

núm. 15, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Sonia Marlenys Guerrero, conjuntamente con el Dr. Tomas Castro, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carlos Vinicio Fernandez Valerio, parte recurrente;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Raidirys Lironelys García Miranda y Antolín de los Santos Zabala, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Wellington José Locazó, por sí y por el Lcdo. Félix Manuel Natera, en la formulación de sus conclusiones en representación de Félix Humberto Marino López, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Manolo Segura, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Máximo Antonio Díaz Ogando y Pedro José Almánzar González, parte recurrente;

Oído al Dr. José A. Fis Batista, en la formulación de sus conclusiones en representación de Bárbaro Torres Beltrán, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Niove Margarita, por sí y por el Lcdo. José Alexander Suero y el Dr. Edilio de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Luciano Gómez Cabrera, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, en representación de los recurrentes Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironelys García Miranda, depositado el 2 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Johanna Alcántara Roa, en representación del recurrente Félix Humberto Paulino López, depositado el 5 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. José Alexander Suero y Edilio de la Cruz, en representación del recurrente Luciano Gómez Cabrera, depositado el 9 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Sonia Marlene Guerrero Medina, Jeremías Nova Fabián y José A. Fis Batista, en representación del recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, depositado el 17 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en representación del recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Manuel Mateo Calderón y Francisco Alberto Ovalle, en representación del recurrente Ramón Augusto Veras Castro, depositado el 19 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Tomas B. Castro Monero, Jeremías Nova Favián y José A. Fis Batista, en representación del recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, depositado el 19 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. José A. Fis Batista y Jean Carlos Castro F., en representación del recurrente Bárbaro Torres Beltrán, depositado el 19 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente Pedro José Almánzar González, depositado el 19 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3914-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2018, mediante la cual declaró admisibles en la forma los aludidos recursos, fijando audiencia para el día 9 de enero de 2019, sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 08/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 10 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala con excepción del Magistrado Fran Euclides

Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo de los recursos que se tratan y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, en ocasión de Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Eduard Robel Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Máximo Antonio Díaz Ogando, Ramón Augusto Veras Castro, Feliz Humberto Paulino López, Luciano Gómez Cabrera, Bárbaro Torres Beltrán, Pedro J. Almánzar González, Agapito Muñoz Evangelista, Raidirys L. García Miranda, Antolín de los Santos Zabala, Carlos V. Fernández Valerio, Cecilia Castillo Durán y Miguel Ogando Ogando, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, del Código Penal Dominicano y artículo 3, de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos;
- b) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor de Cecilia Castillo Durán y apertura a juicio contra los imputados Máximo Antonio Díaz Ogando, Ramón Augusto Veras Castro, Feliz Humberto Paulino López, Luciano Gómez Cabrera, Bárbaro Torres Beltrán, Sargento Pedro J. Almánzar González, Agapito Muñoz Evangelista, Raidirys L. García Miranda,

Antolín de los Santos Zabala, Carlos V. Fernández Valerio y Miguel Ogando Ogando, mediante la resolución núm. 04/2015 del 5 de septiembre de 2015;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 546-2016-SS-00537, el 21 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Máximo Díaz Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0224692-1; domiciliado en la calle D, número. 13, sector Isabelita II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de falsedad de escritura pública, asociación de malhechores y lavados de activos, tipificados por los artículos 147, 148, 265, 266, del Código Penal Dominicano y artículo 3, de la ley 72-02, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena al mismo a cumplir una de pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel modelo de Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso;

SECUNDO: Rechaza los cargos presentados por el ministerio público en contra de Ramón Antonio Veras Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-118687-3-3, domiciliado y residente en la calle Club Rotarlo, núm. 58-B, Alma Rosa I, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Teléfono: 809-715-4035 (Aide, Esposa), de los crímenes de falsedad en escritura pública tipificados en las disposiciones de los artículos 147 y 148, del Código Penal Dominicano, por no haber demostrado el Ministerio Público que el mismo haya incurrido en falsedad de algún documento público;

TERCERO: Declara al señor Ramón Antonio Veras Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-118687-3-3, domiciliado y residente en la calle Club Rotario, núm. 58-B, Alma Rosa I, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Teléfono: 809-715-4035 (Aide, Esposa), culpable del crimen de asociación de malhechores y lavado de activos, tipificados por los artículos 265, 266, del Código Penal Dominicano y artículo 3, de la ley 72-02, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena al mismo a una pena

privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara al señor Luciano Gómez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 117531 7-4, domiciliado y residente calle General Rodríguez Reyes, núm. 35, Arroyo Hondo I, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Teléfono: 809-873-9470 (María Torres, Esposa), actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, culpable del crimen de falsedad de Escritura Pública, asociación de malhechores y lavado de activos, tipificados por los artículos 147, 148, 265, 266, del Código Penal Dominicano y artículo 3 de la ley 72-02, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena al mismo a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara inadmisibile la solicitud de otorgamiento de indemnización por error judicial a favor de Luciano Gómez Cabrera, en virtud de que en la especie no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 255 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara al señor Agapito Evangelista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0047361-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 19, Hato Viejo, Yamasá, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Teléfono: 809-250-2061 (Dominga Girón, Esposa), actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, culpable del crimen de Falsedad de Escritura Pública, Asociación de Malhechores y Lavado de Activos, tipificados por los artículos 147, 148, 265, 266, del Código Penal Dominicano y artículo 3 de la ley 72-02, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena al mismo a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, así como al pago las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Declara al señor Pedro José Almánzar González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1109837-2, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 21-B, Los Ángeles, Autopista Duarte Kilómetro 12, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de Falsedad de Escritura Pública, Asociación de Malhechores y Lavado de Activos, tipificados por los artículos 147, 148, 265, 266, del Código Penal Dominicano y artículo 3, de la ley 72-02, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena al mismo a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Declara al señor Félix Humberto López Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1203059-8, domiciliado y residente en el edificio K3, Apto. 504, Parque del Este, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Teléfono: 809-599-5871 (Francisca López, Madre), culpable del crimen Asociación de Malhechores y Complicidad en Lavado de Activos, tipificados por los artículos 265 y 266, del Código Penal Dominicano y artículo 3, de la ley 72-02, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena al mismo a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **NOVENO:** Rechaza los cargos presentados por el ministerio público en contra de Félix Humberto López Paulino, de generales que constan, de los crímenes de falsedad en escritura pública tipificados en las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, por no haber demostrado el ministerio público que el mismo haya incurrido en falsedad alguna de documento público; **DÉCIMO:** Declara al señor Bárbaro Torres Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 1185241-4, domiciliado en la calle B, número 28, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Teléfono: 829-426-6685, culpable del crimen Asociación de Malhechores y Complicidad en Lavado de Activos, tipificados por los artículos 265, 266, del Código Penal Dominicano y artículo 3, de la ley 72-02, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena al mismo a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **UNDÉCIMO:** Rechaza los cargos presentados por el ministerio público en contra de Bárbaro Torres Beltrán, de los crímenes de falsedad en escritura pública tipificados en las disposiciones de los artículos 147 y 148, del Código Penal Dominicano, por no haber demostrado el ministerio público que el mismo haya incurrido en falsedad alguna de documento público; **DUODÉCIMO:** Declara al señor Carlos V. Fernández Valerio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256574-2, domiciliado y residente en la Torre 02, Apto. C-3, Residencial Saint Yago, Santiago, República Dominicana Teléfono 809-241-00815 (Doña Lidi), culpable del crimen asociación de malhechores y lavado de activos, tipificados por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 3, de la ley 72-02, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena al mismo a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO TERCERO:** Declara inadmisibles las solicitudes de otorgamiento de indemnización por error judicial a favor de Carlos V. Fernández Valerio, en virtud de que en la especie no se reúnen los requisitos, establecidos en el artículo 255 y siguientes del Código Procesal Penal); **DÉCIMO CUARTO:** Declara la absolución del señor Miguel Rosario Ogando Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410777-4, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 184-A, Alma Rosa I, Residencial JP, Apto. 1-C, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Teléfono: 809-704-0600, del crimen de Asociación de Malhechores y Lavado de Activos, tipificado por las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 3 de la ley 72-02 sobre lavado de activos, en virtud de que las pruebas presentadas por el acusador resultan insuficientes para retener responsabilidad penal al mismo, en consecuencia ordena la devolución al mismo de la suma de Quince Mil Dólares (US\$15,000.00), así como todas las documentaciones contenidas en el acta de allanamiento de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), realizada a la caja de seguridad núm. 34, ubicada en la sala núm. 4, de la compañía de Caja de Seguridad Dominicana, S. A., y exime al mismo

del pago de las costas del proceso; **DÉCIMO QUINTO:** Declara inadmisibles la solicitud de otorgamiento de indemnización por error judicial a favor de Miguel Rosario Ogando Ogando, en virtud de que en la especie no se reúne los requisitos establecidos en el artículo 255 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO SEXTO:** Declara la absolución de los señores Raidiris Lironelis García Miranda y Antolín de los Santos Zabala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802673-I, domiciliada y residente en la calle Octavio Mejía Richard, núm. 372, Apto. 3-C, Edificio Carla I, Alma Rosa II, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Teléfono: 809-871-6615 y dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271833-3, domiciliado y residente en la calle Guaricanos, núm. 37, Sector Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Teléfono: 829-633-5993, del crimen de complicidad en falsedad en escritura, asociación de malhechores y Lavado de Activos, tipificado por y las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 3 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en virtud del retiro de acusación solicitado por el ministerio público, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los imputados consistente en presentación periódica e impedimento de salida y exime a los mismos del pago de las costas del proceso; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento formulado por el ministerio público y de los abogados de la defensa de los señores Raidiris Lironelis García Miranda y Antolín de los Santos Zabala, en el sentido de ordenar la devolución de la suma de Un Millón Cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$1,447,000.00), así como el apartamento C-3, tercera planta, bloque C, amparado en el certificado de título núm. 0100169694, folio 241, libro 3228, así como el vehículo y el carro Toyota Vitz, color blanco, año 2009, por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia se ordena el decomiso de los mismos a favor y provecho del Estado Dominicano; **DÉCIMO OCTAVO:** Rechaza los demás pedimentos formulados por las defensas de los procesados Máximo Antonio Díaz Ogando, Ramón Antonio Veras Castro, Luciano Gómez Cabrera, Agapito Evangelista. Pedro José Almánzar, Feliz Humberto López Paulino, Bárbaro Torres Beltrán, Carlos V

*Hernández Valerio por improcedentes e infundados; **DÉCIMO NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”(Sic);*

- d) no conforme con la indicada decisión, los imputados Máximo Antonio Díaz Ogando, Ramón Augusto Veras, Feliz Humberto Paulino López, Mayor Luciano Gómez Cabrera, Bárbaro Torres Beltrán, Pedro J. Almánzar González, Agapito Muñoz Evangelista, Raidirys L. García Miranda, Antolín de los Santos Zabala y Carlos V. Fernández Valerio interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00057, objeto del presente recurso de casación, el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza las excepciones de incompetencia en razón de la materia y cosa juzgada promovidas por el coimputado Máximo Antonio Díaz Ogando, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Luciano Gómez Cabrera, asistido por su representante legal los Licdos. José Alexander Suero y Edilio de la Cruz en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); b) el señor Félix Humberto Paulino López, asistido por su representante legal el Dr. Freddy Mateo Calderón en fecha dos (02) de enero del año dos mil diecisiete (2017); c) el señor Agapito Muñoz Evangelista, asistido por su representante legal los Licdos. Antonio Ozoria de la Cruz, Jairo Antonio Ozoria García y Sebastián Confesor Núñez Rojas en fecha tres (3) de enero del año dos mil diecisiete (2017); d) el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio, asistido de su representante legal los Dres. Tomás Castro Monegro, José A. Fis Batista y Jeremías Nova Fabián en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil diecisiete (2017); e) el señor Máximo Antonio Díaz Ogando, asistido de su representante legal el Licdo. José A. Fis Batista en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil diecisiete (2017); f) el señor Bárbaro Torres Beltrán asistido por su representante legal los Licdos. José A. Fis Batista y Jean Carlos Castro F. en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil diecisiete (2017); g) el señor Ramón Augusto Veras Castro, asistido por su representante*

legal los Licdos. Manuel Mateo Calderón y Francisco Alberto Ovalle en fecha cinco (5) de enero del año dos mil diecisiete (2017); h).- el señor Pedro José Almánzar González, asistido por el representante legal Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez en fecha doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017); i).- los señores Antolín de los Santos Zabala y Raidiris Lironely García Miranda asistido por su representante legal Dr. Viterbo Pérez en fecha cinco (5) de enero del año dos mil diecisiete (2017) todos en contra de la sentencia 546-2016-SSEN-00537, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida conforme a las consideraciones establecidas precedentemente; **CUARTO:** Condena al pago de costas a los coimputados asistidos por defensa técnica privada y declara el proceso exento del pago de costas a los coimputados asistidos por defensa pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados en audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero de 2018, a las 09:00 horas de la mañana, así como las notificaciones conforme al Debido Proceso” (Sic);

Considerando, que los recurrentes Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que los hoy recurrentes en casación, expusieron en su recurso de apelación, que en atención a lo anteriormente transcrito, en relación a las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal, al fallar en el sentido decidido por el tribunal de primer grado, este incurrió en la violación de dicha norma, y con ello, en la vulneración del principio de separación de funciones, pues al solicitar el órgano persecutor, en éste caso, el Ministerio Público, que los bienes retenidos a los hoy recurrentes le fueran devueltos o reintegrados como consecuencia de la sentencia absolutoria que se imponía por el retiro de la acusación, dicho dictamen se le imponía al tribunal, pues de lo contrario tal como decidió el órgano juzgador, éste, se inmiscuía en una esfera del proceso, que no solo le es ajena, sino que le está vedada o prohibida por la norma. Que en ese

sentido, y además al invocar los recurrentes en su recurso que apodera la Corte de apelación la violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, la Corte no cumple con su obligación derivado del derecho a recurrir previsto en los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal, 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 69.9 de la Constitución, cuando se ha limitado de una manera escueta y lacónica a decir que el tribunal de primer grado ha dado motivos suficientes y adecuados a su sentencia, sino que la Corte estaba en el deber de establecer en su sentencia en cuanto aplique a los medios sometidos por los recurrentes en apoyo de sus pretensiones, cuál es su criterio sobre su parecer y alcance del valor y aplicación de los principios enarbolados como fundamento del recurso, creando con ello un antecedente jurisprudencial en la Corte al respecto. La Corte no cumplía con su obligación de buen estatuir, al limitarse a responder el recurso en los términos antes señalado, so pena de incurrir en la violación denunciada a los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal, 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 4 y 69.9 de la Constitución, tal cual ha ocurrido. La Corte estaba en el deber y no lo hizo, de emitir su criterio de interpretación en relación a la norma procesal de la cual se invoca su violación, para con ello emitir, según el criterio de la Corte, un juicio sobre el alcance de aplicación de esos principios, y que al no hacerlo así, la Corte limitó en su esencia, el derecho al ejercicio de un recurso de apelación efectivo, violentando con ello las disposiciones procesales, constitucionales y del Tratado Internacional. la impugnación era dirigida en contra de la sentencia en el aspecto del decomiso ordenado en la misma, y la Corte respondió el recurso en cuanto a que la sentencia dictada por el tribunal Colegiado fue absolutoria respondiendo a lo solicitado por el Ministerio Público, aspecto este no impugnado, por lo cual en ese sentido, la sentencia había adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado, y la Corte no tenía por qué pronunciarse al respecto, muy especialmente porque el recurso de apelación tenía un efecto personal en relación a los recurrentes, por lo cual no afectaba y beneficiaba a los demás imputados en el proceso, por lo cual aplicaba la máxima de que *tantum devolutum queintum appellatum*”;

Considerando, que la parte recurrente Luciano Gómez Cabrera, no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el

desarrollo de los argumentos formulados en su escrito de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Desnaturalización de los hechos y del derecho: Desnaturalización de los hechos. Resulta que tanto la corte como el primer tribunal colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo, a la hora de hacer una narración de los hechos le atribuyen a Luciano Gómez Cabrera, situaciones de hecho que no se corresponden, ni con la acusación del Ministerio Público, ni con los elementos de pruebas presentados y sometidos al debate. Desnaturalización del Derecho: Declaración de coimputado. A que con esta explicación que da la Corte a estos dos coimputados, constituye a una desnaturalización del derecho, toda vez que la misma solo serían aplicable si quienes estuvieran recurriendo y atacando este punto fueran justamente estos dos imputados situación está que no se corresponde con el objeto a ser analizado en el recurso interpuesto. Que con esta motivación y o valoración a dichas actas y /o bienes tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación, desnaturalizó los hechos y el derecho omitiendo informaciones. Que resultan de vital importancia. A que dichos elementos de pruebas documentales y materiales, así como también las declaraciones de los coimputados, una vez retirada la acusación del ministerio público con relación a estos dos imputados ningún elemento de prueba o información que haya sido propuesto para establecer la responsabilidad o vinculación de estos dos imputados Raidiris y Antolín con los hechos imputados no podían ser ni analizado y mucho menos valorados por él ni por tribunal colegiado, ni mucho menos por la corte como tribunal, situación está que constituye una real desnaturalización de los hechos y del derecho que por sí sola provoca la nulidad de la sentencia recurrida. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. que en este literal tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación actúan con ilogicidad y manifiesto, toda vez que le atribuyen a Luciano Gómez Cabrera, un rol que no se corresponde con ninguna información valorada, ni por la información, ni por ninguno de los elementos de pruebas que fueron presentados en el plenario, máxime si a Luciano Gómez Cabrera lo condenaron por supuesta violación a los Artículos 145, 146, 265, 266, ley 50-88 y artículo 3 de la ley 72-02, artículos estos que no guardan relación con la motivación dada por la corte en el Literal antes mencionado, por lo que la sentencia resulta manifiestamente infundada en relación a nuestro representante Luciano Gómez Cabrera. A que la corte al analizar lo hechos

pretende fundamentar la responsabilidad penal de Luciano Gómez Cabrera, por el solo hecho de que este haya firmado un documento que establece que no se ocupó nada comprometedor con relación a lo perseguido que eran sustancias controladas, tipo penal este que fue extirpado de la acusación por parte de la juez de instrucción especial el virtud de que el Ministerio Público no presentó ningún elemento de prueba lícito que le hiciera entender al tribunal que allí, contrario a lo que manifiesta el acta, se encontró droga, por lo que dicha moción carece de toda lógica. Violación al derecho constitucional de la igualdad ante la ley. La corte pretende evadir las consecuencias de nuestro motivo con el hecho de que la razón por la que le impusieron una pena menor a una persona, cuya atribución era la misma que la de nuestro representado independientemente de que estamos convencidos de que ni en contra de nuestro representado ni de esos dos coimputados el Ministerio Público presentó elemento de prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, la corte entienda que por el Ministerio Público haberle solicitado a ellos una pena menor que la solicitada al imputado, no se le podía dar el mismo trato a la hora de imposición de la pena, tal y como lo establece la Constitución y el Código Procesal Penal en los Artículo 69.4, y 12 del Código Procesal Penal, armonizado con el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que obrando en la forma en cómo lo hizo dicha sentencia debe ser anulada. Violación de la ley por errónea e inobservancia de una norma jurídica, artículo 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de activos. la corte da por establecido que el delito precedente para justificar el lavado de activos en contra de nuestro representado y los demás coimputados es de narcotráfico, y así lo expresa a la hora de hacer un análisis conjunto de este tipo penal en su considerando 54, donde llegó al extremo de confirmar lo que ni siquiera el tribunal A-quo pudo establecer, que es que en el contenido de los bultos supuestamente encontrado en el lugar del allanamiento el contenido eran sustancias controladas, por lo que siendo así esta sentencia debe ser anulada, ya que ese tipo penal fue excluido en razón de que no habían elementos de pruebas suficientes, para poder establecer la existencia de sustancias controladas con los hechos narrados por el Ministerio Público, y peor aún hacen una interpretación analógica del derecho controlado citando jurisprudencia de la suprema corte de Colombia, criterios que no le son oponibles a ningún ciudadano dominicano y mucho menos si los criterios aplicados son para perjudicar la libertad del imputado”;

Considerando, que la parte recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional; Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A pesar de que fue resaltada la falta de motivación o retórica falaz en las motivaciones dadas por los jueces, la Corte a qua ignoró el reclamo en ese sentido, colocando a nuestro representado en una desprotección judicial o falta de tutela judicial por parte del órgano llamado a velar porque las decisiones sean rendidas en atención al fáctico y las pruebas aportadas; y, más grave aún, incurriendo en la misma falta de ausencia de motivación. Tanto en los argumentos desarrollados en primera instancia, como por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, frente a lo que la doctrina ha llamado motivación inexistente o motivación aparente, amparándose los juzgadores en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, sin que en ningún caso se advierta cuál fue la prueba precisa que les condujo a retener el tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, deviene en una vulneración al mandato constitucional del debido proceso, que se traduce entre otros en la garantía de la debida motivación de la decisión judicial, el fallo dado por la Corte a qua, al retener el tipo penal de lavado de activos, en perjuicio de nuestro representado Carlos Fernández Valerio, y confirmar en su contra una pena de 20 años a pesar de encontrarse investido de la presunción de inocencia, sin desarrollar motivos coherentes, lógicos, irrefutables o demostrables en base al elenco de prueba aportado. Fundamenta nuestro medio de impugnación en ese sentido, la simple lectura de la sentencia atacada, de la que no es posible extraer con claridad, cuál fue el verbo rector, u operación realizada por el imputado, con el fin de ingresar al sistema financiero nacional fondos provenientes de ilícitos, ni siquiera la imputación de haber portado, tenido, transportado, poseído, administrado los mismos; sobreviniendo una condena por hechos no imputados, muchos menos probados, violando así el derecho de defensa y de congruencia de la sentencia. Igualmente la Corte a qua, desconoció el reclamo realizado en el sentido de que el tribunal de primer grado y que

rindió la decisión atacada ante ella, mal interpretó y mal aplicó la norma especial vigente a la fecha de los supuestos hechos, una vez que, basándose en la pauta de valoración que disponía el artículo 04 de la citada ley 72-02, tomó como supuestas circunstancias objetivas del caso, para inferir que el recurrente lavó o blanqueó activos, hechos subjetivos, carentes de precisión, y plagados de juicios negativos por parte de los juzgadores. La sentencia rendida por la Corte a qua, impugnada por esta vía, deviene en manifiestamente infundada, al confirmar la retención de responsabilidad penal por el crimen de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, desconociendo los requerimientos mínimos para establecer la concurrencia del indicado tipo penal. sin que en la especie se describa siquiera una sola conducta o actuación tendente a movilizar dineros dentro del sistema financiero nacional, que sería lo mismo que condenar por homicidio a quien no se le imputa haber causado la muerte. La retención del tipo penal de lavado de activos, en el hecho de que alegadamente se comprobó el hallazgo de unos bultos contentivos de sustancias controladas, y que a juicio de la Corte, constituía”;

Considerando, que la parte recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 crd) y legales (arts. 24, 25, 335,336, 338 Cpp), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3,24-Cpp); **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69.8 y 74.4 crd) y legales, en la valoración de las pruebas a cargos (Artículos. 26,166,172 y 333), (artículo 417, numeral 5 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte no aplicó de manera correcta el artículo 335, toda vez que estamos frente a un proceso que se incumplió el referido plazo, hasta el punto que si calculamos desde el 23 de septiembre del 2016, al 5 de diciembre del 2016, suman un total de 49 días hábiles, con lo que es evidente una vulneración de manera grosera al referido plazo establecido de los 15 días que dispone el mencionado texto legal, en consecuencia, se deriva el vicio denunciado en virtud de que tuvo una mala aplicación de la ley por parte de la corte. Que ninguna parte, ni plano de la sentencia la imputación

hace alusión a violación del artículo 148 del Código Penal Dominicano. es notorio que dichos argumentos carecen de insuficiencia toda vez que no utilizaron la máxima de experiencia al analizar el punto invocado, incurriendo así, en una idónea aplicación de una norma jurídica, en razón que el punto invocado radica, en que no hubo una correlación entre la sentencia emitida por el primer colegiado, en razón que el tribunal sentenciador en su parte dispositiva, afirma condenar al ciudadano Máximo Antonio Díaz Ogando, no por las disposiciones 145 y 146 del Código Penal Dominicano, respecto de la falsedad en escritura pública, sino por los artículos 147 y 148 de nuestro Código Penal Dominicano, tratándose así de tipos penales diferentes provocando dicha situación un estado de indefensión en razón de lo que hemos esgrimido. La corte al hacer uso de la valoración de la prueba testimonial, de los testigos a cargo del Ministerio Público, específicamente a los testimonios. El segundo medio expuesto por la defensa técnica no fue respetado por la decisión que a través de este recurso se pretende anular, ya que la Corte no aplica correctamente una sana tutela judicial efectiva en este proceso, ya que hizo una aplicación errónea de la ley, específicamente en el artículo 69 de la Constitución dominicana, lo que deviene en una violación al derecho de defensa del procesado, así como, su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. la defensa considera que la corte realizó una aplicación errónea de la ley, al rechazar el vicio planteado por la defensa técnica, el cual consistió en inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por desnaturalización de los hechos, que estamos frente a una especulación y una transformación de los hechos, por parte de la corte en razón de que lo ocupado en el referido allanamiento fueron sustancias controladas, ya que por un lado, el tribunal no estaba apoderado del tipo penal de violación de la ley 50-88 sobre sustancias controladas, pero tan poco, no fueron producidos en el juicio, ningún elemento de prueba con dicha infracción, con excepción de las declaraciones interesadas por los coimputados Raidirys García Miranda y Antolín de los Santos, por lo tanto, se colige que si la corte hubiese aplicado la norma de manera estricta se hubiera dado cuenta, que estamos frente a un suceso desnaturalizado por parte del tribunal de marras, al tomar en cuenta de manera positiva informaciones por parte de los coimputados que buscan intereses en favor y provecho de ellos mismos”;

Considerando, que la parte recurrente Pedro José Almánzar González propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada artículos 426.3 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que entendemos que la corte a qua deja un vacío en lo que respecta a la motivación de la sentencia, pues de la lectura del medio planteado, el recurrente hasta invita a la corte a escuchar los audios, reproducidos a fin de que pueda comprobar que el mismo no vincula al recurrente y que el medio planteado tiene mérito, sin embargo, en ninguna parte se advierte que se haya pronunciado respecto a este argumento en particular, constituyendo esto, una insuficiencia en la motivación. Para poder justificar la decisión que confirma la sentencia recurrida, la corte a qua, sostiene que el ilícito por el cual fue condenado el recurrente quedó demostrado a través de los diferentes medios de pruebas, sin embargo, no hace una especificación de a qué medios de prueba se refiere puesto a que no se puede dar por una actividad ilícita el hecho de que un agente que obedece a órdenes superiores se traslade juntamente con otros agentes a cumplir una orden. Por otro lado, sostiene la corte, que las pruebas en contra del imputado recurrente consiste en que varias autoridades incluyendo el recurrente participaron, sacaron unos bultos y recibieron varias sumas de dinero, sin embargo, la corte olvida, que quienes ofrecen esas informaciones son los dos coimputados que como ya hemos establecido también participaron en el allanamiento pero señalaron a los coimputados a cambio de un acuerdo con fiscalía para así ser descargados del caso. Que contrario a lo establecido por la corte a qua, no se puede hablar de coherencia cuando se condena a una persona por un ilícito penal que no quedó demostrado con pruebas más allá de toda duda razonable. Que independientemente de lo sostenido por la corte a qua, esta al momento de ponderar el medio debió analizar de que si bien es cierto el 339 no es una camisa de fuerza, es una norma que está establecida para determinar la pena al momento de imponerla cuyos postulados, mandan a los juzgadores a tomar en cuenta las circunstancias que rodearon los hechos así como las particulares de la persona procesada, pues en el caso de la especie, estamos en presencia de una persona que es la primera vez que es sometido a la acción de la

justicia, padre de familia y su función o trabajo es obedecer orden, por lo que si estaba en el lugar de hecho era en cumplimiento de una orden superior, como usualmente lo hacía”;

Considerando, que la parte recurrente Bárbaro Torres Beltrán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículos 426.3 24, 172, 333 del CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el desarrollo de recurso de apelación incoado por el procesado Bárbaro Torres Beltrán en contra de la sentencia de primer grado, el mismo estableció la configuración de seis (6) motivos en los que se denuncian los vicios en los cuales incurrieron los jueces del Primer Tribunal Colegiado al momento de dictar su decisión. El desarrollo de dichos motivos se encuentran debidamente señalados en el escrito contentivo del recurso, y transcrito también de forma resumida en la sentencia impugnada desde la página 99, hasta la página 109. Postura de la Corte frente al referido motivo es la de remisión a la respuesta dada al recurso de Carlos Fernández Valerio, lo cual es improcedente por tratarse de recursos apelación e intereses distintos, derivando esto en una notable falta de estatuir. La Corte reedita el vicio denunciado al afirmar de forma errática que supuestamente, a partir de la página 55 de la sentencia de Primer grado, el Primer Tribunal Colegiado respondió los incidentes aludidos por la parte recurrente, cuestión incierta y que puede constarse con una simple lectura de la cita de marras. Que como se puede apreciar en la página 109, de la decisión atacada, numeral 142, el referido tribunal de alzada, reedita un error garrafal, al conferirle valor probatorio a las declaraciones de coimputados, cuando cita el contenido de las disposiciones del artículo 109 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto del valor de las declaraciones del Imputado que no es sometido a coacción, dejando de lado el nubarrón que se observa en torno a las declaraciones criticadas en el sentido planteado por la parte recurrente”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“En cuanto al recurso de apelación incoado por el señor Máximo Antonio Díaz Ogando: Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 335 y 336 del Código Procesal Penal (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que con relación al primer aspecto del primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva, y en particular de la sentencia recurrida, queda evidenciado que: a) Que la sentencia recurrida marcada con el no. 546-2016-SSEN-00537, del 21 de septiembre del año 2016, fue fijada su lectura íntegra para el día 12 de octubre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, fecha para la cual quedaron convocadas todas las partes, todo al tenor de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, mod., por Ley 10-2015, que reza: " Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo dentro del plazo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva "; b) Que la sentencia de marras en su página 197, considerandos 250-251, motiva en el sentido de que " la sentencia tuvo que ser diferida en varias ocasiones fundamentado en el volumen del expediente derivado de las numerosas pruebas presentadas tanto por el órgano acusador como por la defensa procediendo en cada ocasión a fijar fecha para la lectura para el día cinco (5) de diciembre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana." c) Que conforme a los autos de fecha: 12 de octubre del año 2016, fue diferida la lectura de la sentencia en cuestión para el día 2 de noviembre del año 2016, fecha en la cual por auto fue diferida nueva vez la lectura para el día 23 de noviembre del 2016, fecha en la que igualmente por auto se difiere la sentencia para el día 5 de diciembre del año 2016 a las 9:00 horas de la mañana, última fecha en la cual se dio lectura integral a la sentencia de marras. d) Que esta Corte se encuentra apoderada de los respectivos recursos concernientes a cada uno de los imputados a los cuales se dictó la sentencia de marras, por lo que el Derecho al recurso fue materializado. Que la sentencia que nos ocupa contiene 203 páginas, multiplicidad de imputados y calificación jurídica, sumado al gran volumen de pruebas a cargo y descargo que aquilatar, por lo que es razonable que su lectura fuera leída íntegramente, luego de varios

diferimientos mediante autos correspondientes, sin que esta situación afectase el derecho a recurrir, tal como lo han materializado cada uno de los coimputados a través de sus respectivas defensas. Que el Principio de Razonabilidad, de raigambre constitucional, conforme a lo preceptuado en la parte media del artículo 40.15 de la Constitución de la República, establece como elementos esenciales, la necesidad de la actuación o decisión, su idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Así, en el caso concreto era indispensable por las particularidades del caso concreto los diferimientos antes dichos, así que la vía más idónea o adecuada era, tal como se hizo mediante auto o constando en acta, como la práctica jurídica lo permita, diferir de la forma y en los plazos antes dichos, y con estas decisiones proporcionales al caso concreto, se emitió una decisión con la extensión y respuesta a las pretensiones del caso, lo que permitió, tal como ha acontecido el ejercicio del derecho al recurso. Por lo que el tiempo transcurrido fue menos perjudicial al derecho que tienen las partes a una sentencia fundada dentro de un plazo "razonable" a la luz de sus circunstancias particulares. Que en los términos antes dichos, vale aclarar que las disposiciones consagradas en el artículo 335 del Código Procesal Penal no son a pena de nulidad, salvo que se afecte gravemente los derechos fundamentales procesales de las partes, supuesto que no se verifica al satisfacer la actuación del Tribunal a quo los parámetros de la Razonabilidad, que se traduce en su justeza y utilidad, por lo que este primer aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que con respecto al Principio de Inmediación, es preciso establecer que lo que busca el legislador con este Principio, que regula la dinámica de debates, incidentes, alegatos, pero principalmente la concerniente a la incorporación de pruebas, se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estos supuestos sean captados en igualdad de condiciones, y que las partes pueden rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Que, de otra parte, con relación a la concentración unida a la Inmediación, ambos principios buscan evitar el olvido, sobre todo de aquellos elementos útiles y necesarios para identificar la hilación, concatenación y coherencia de los elementos de prueba y los fácticos que con estas se pretende establecer; esta idea se refuerza con lo establecido en las disposiciones conjunta de los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, el Primero de estos consagra: "Continuidad y suspensión: el debate se realiza de manera continúa

en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continua durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de 10 días, contados de manera continua " En los supuestos indicados en este artículo. De otra parte, el artículo 317 de la misma normativa establece bajo la rúbrica "interrupción" aspectos concernientes a estos principios al indicar: " Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio."Cabe preguntarse ¿a cuáles actos se refiere este artículo deben repetirse tras el transcurso del plazo anterior? La respuesta que la coherencia y lógica interpretativa nos aporta, es que la repetición de actos que hayan sido incorporados conforme a los Principios de Inmediación y Concentración, actos estos susceptibles de verse afectados por "el olvido", actos propios del debate o juicio oral, que no se ven afectados cuando ya la sentencia ha sido dictada de forma dispositiva, como en el presente caso. Que como se extrae del artículo supraindicado, el objetivo del legislador, es evitar el olvido, sin embargo, luego de que se ha cerrado el debate tras la incorporación de pruebas, alegatos y contra alegatos, no queda cosa alguna que juzgar, sobre todo, cuando como en el presente caso, ya habido el dictado de una sentencia en dispositivo. Por esta razón no hay temor de olvido (concentración se satisfizo) todas las partes se encontraban en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implica, y la ratio decidendi expuesta de forma resumida y dispositiva, por lo que la Inmediación como Principio fue respetada, por lo que, en estos términos y con base al análisis de la sentencia de marras. Que con relación al Segundo Aspecto, del Primer motivo planteado por el recurrente, el análisis de la sentencia impugnada se evidencia que: Que conforme lo establece el Tribunal a quo en la página 8, de la sentencia recurrida, en fecha 21 de septiembre del año 2015, la Jueza de la Instrucción Especial, ordenó la corrección de error material solicitado por los señores: Luciano Gómez Cabrera, Agapito Muñoz y Máximo Díaz Ogando, a través de sus representantes legales y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Procesal Penal, para que en lo adelante quedara consignado que la acusación admitida contra los señores Máximo Díaz Ogando, Ramón Antonio Veras, Luciano Gómez Cabrera, Agapito Evangelista y Pedro Almánzar González fue por la de

violación a los artículos 145, 146, 265, y 266 del Código Penal dominicano y artículo 3 de la Ley 72-02, que tipifican la falsedad en escritura pública, la asociación de malhechores y el lavado de activos. Que conforme se establece en las subsiguientes páginas 10 (conclusiones del M.P.) pág. 11 (defensa técnica del hoy recurrente) pág. 16 (declaración de imputado o defensa material) págs. 25 y sgtes. (Incorporación de pruebas a cargo) pág 94 (prueba a descargo) págs. 143 y sgtes. (valoración de pruebas) págs. 147 y sgtes (hechos establecidos) págs. 155 y sgtes (calificación jurídica), el debate, las pruebas, las defensas, la valoración, y sobre todo los hechos establecidos y posterior subsunción a los elementos constitutivos del tipo penal, específicamente en lo relativo a la responsabilidad penal conforme a lo establecido en los artículos 145 y 146 del Código Penal, relativo a la "falsedad en escritura pública", quedó claramente debatido y queda evidenciado que el hoy recurrente pudo defenderse de manera plena con relación a estos y demás imputaciones. Que en ninguna parte ni plano de la sentencia la imputación hace alusión a violación del artículo 148 del Código Penal dominicano. Que en las circunstancias antes indicadas, el hecho de que se establezca en la parte dispositiva de la sentencia recurrida el artículo 148, se trata de un "error material" que no colocó en indefensión al hoy reclamante, pues queda claro, luego del análisis integral de la sentencia, que en todo momento, el debate, las pruebas, lo analizado y establecido por el tribunal a quo configura la violación a los artículos 145 y 146 del Código Penal sumado a las demás infracciones, no así el artículo 148 del Código Procesal penal. Que en tales términos y ante la ausencia de agravio, y por el hecho de que este error no invalida la sentencia emitida, procede el rechazo de este motivo. Segundo motivo: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en lo que respecta al derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso conforme al artículo 69 de la Constitución. Que con relación a los aspectos contenidos en el Segundo motivo planteado por el recurrente: a) Que el hecho de que un tipo penal sea excluido con motivo de un Auto de Apertura a Juicio, no trae como consecuencia necesaria que se mutile o que se desvirtúe el contenido concreto de un medio probatorio, que tal como queda evidenciado de la lectura íntegra de la sentencia en cuestión, en la que se determinó que existían indicios serios y lógicos, de que con motivo del Segundo allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre del año 2014, en el Ensanche Isabelita 11, fueron

ocupados varios bultos por los coimputados contentivos de un contenido ilícito, y luego de este hecho fueron repartidos entre los participantes grandes sumas de dineros, actuaciones en las cuales tuvo participación activa el hoy recurrente, tal como fue valorado de forma correcta por el Tribunal a quo. b) Que en el caso concreto, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el Tribunal a quo fundamentó los hechos establecidos en su sentencia sobre la base de la valoración conjunta e integral de cada uno de los medios de prueba incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, realizando un descarte de las pruebas excluidas conforme al Auto de Apertura a Juicio, al justificar que: "No existe en el caso de la especie un acta de allanamiento y un certificado del INACIF que pudiera corroborar estos hechos narrados por los testigos, en virtud de que dichas actuaciones fueron excluidas por el juez de la instrucción" (pág. 144); c) Que todo esto con relación al allanamiento realizado por al hoy recurrente y las pruebas excluidas expresamente con relación a esta diligencia procesal. Sin embargo, las determinaciones sobre la existencia de la droga objeto del segundo allanamiento, se realizan de la valoración conjunta de testimonios y otros medios de prueba distintos a los excluidos. d) Que del análisis del contenido plasmado desde las páginas 39 a la 53, el Tribunal a quo se limita a realizar un "resumen descriptivo" concerniente a la explicación de la teoría del caso por el Ministerio Público ante la Jueza de la Instrucción Especial, conforme a lo que se constata de las págs. 7 a la 19 del Auto de Apertura a juicio. En tal sentido, no existe aquilatación alguna de los medios de prueba allí descritos, y no se extraen conclusiones de las mismas, pues solo refleja un plano descriptivo a modo de recuento de lo acaecido en la etapa preliminar. Que este análisis se refuerza de la lectura de las páginas 55 y siguientes, en las que se continúa con las pruebas objetadas en el juicio oral, sin que aún exista "valoración" alguna, contrario a lo alegado por el recurrente. e) Que las informaciones con relación a la manera en que se realizaron las entrevistas a los coimputados, el contenido de las mismas, así como la asistencia de los respectivos abogados, no fueron resultado de pruebas excluidas, sino de la declaración de "testigos referenciales" que se encontraban presentes al momento de su realización, cuyos testimonios fueron valorados de forma integral y conjunta, con el testimonio de los agentes actuantes en el primer y segundo allanamientos. f) Que estas informaciones corroboraron las declaraciones de los coimputados Raidirys y Antolín en cuanto al rol activo del recurrente

Máximo Ogando en los hechos puestos a su cargo. Todo en virtud del Principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. g) Que con relación a la omisión de estatuir sobre escrito de incidentes planteados por el recurrente, pese a que no existe constancia alguna o prueba de la instancia depositada al respecto con relación a este imputado por lo que se queda esta parte en el plano de los alegatos, del análisis de la sentencia recurrida es posible evidenciar que esta parte tuvo la oportunidad y así lo hizo, de plantear los reparos e incidentes que entendió de lugar, los cuales fueron debidamente debatidos y respondidos por él a quo, tal es el caso de las objeciones probatorias que se evidencian en las páginas 55 y siguientes de la sentencia de marras. Que en con relación a los aspectos del segundo medio procede su rechazo por falta de fundamentos. Tercer motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por desnaturalización de los hechos (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). Que con relación al Primer aspecto del Tercer medio planteado por el recurrente, de alegada violación a las reglas de la Sana crítica y desnaturalización de los hechos, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que: Que, en primer lugar el Tribunal a quo “pondera” de forma individual, las informaciones extraídas tanto de la prueba documental, actas de allanamientos y entregas voluntarias como de los testimonios, estableciendo el valor probatorio de cada una de ellas, y mediante las cuales se evidencia la realización de tres allanamientos y la entrega voluntaria de objetos y dinero por parte de los coimputados Rairdirys y Antolín. Que el Tribunal a quo, aquilató la prueba de forma conjunta y armónica y conteste a tres hechos principales, a fin de lograr una reconstrucción cronológica de los hechos; así divide la prueba, tanto testimonial como documental, en tres grandes bloques: La relativa al primer allanamiento realizado en fecha 27 de septiembre del año 2017, dirigido por el Mag. Veras realizado en San Isidro. La Relativa al Segundo Allanamiento dirigido por el hoy recurrente Máximo Ogando Ogando, realizado en fecha 27 de septiembre del año 2014, en el Ensanche Isabelita 11. Un tercer allanamiento realizado en la Caja de Seguridad en fecha 12 de enero del año 2015, realizado por Eduard Robel Rodríguez, rentada en fecha primero de octubre del 2014 por el entonces imputado Miguel Ogando y donde aparece como apoderado especial el hoy recurrente. Que en la parte analítica de la sentencia el Tribunal hace puntuales consideraciones

acerca del valor de las declaraciones de los imputados Raidirys y Antolín que aportaron informaciones incriminatorias con relación a los coimputados, indicando los medios de prueba de toda índole que corroboraban su declaración; Que entre estos medios de prueba corroborantes se encuentran el testimonio de los agentes que participaron en el primer allanamiento, así como las actas de arresto y allanamientos en los que se plasmaron las actuaciones; sumado a las actas relativas al segundo de los allanamientos realizado por el hoy recurrente, las pruebas referenciales sobre la base de las informaciones aportadas por los agentes y fiscales investigadores. Que el Tribunal a quo evaluó de forma atinada la coherencia y persistencia de los testimonios aportados durante el curso del proceso, principalmente de los coimputados Raidirys y Antolín como factores que refuerzan los aspectos de credibilidad y verosimilitud de los testimonios y deposiciones de los coimputados. Que con relación a la licitud y fuerza probatoria de la declaración de los coimputados Raidirys y Antolín el tribunal aporta argumentos sólidos en cuanto a los factores que aportan credibilidad a los mismos. Entre estos se destacan que la declaración sea realizada de forma libre, voluntaria e inteligencia y además orientada técnicamente, último aspecto que se garantiza con la presencia activa de su abogado, factores que fueron identificados en el presente caso. Que la dinámica utilizada por el Tribunal a quo para valorar los diferentes tipos de prueba incorporadas durante el juicio oral, satisface primero los elementos esenciales que conforman la Sana Crítica Racional al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues en un primer término cada elemento probatorio según descrito fue escrutado en sus resultados, desde un plano lógico individual; luego, conforme a las máximas de la experiencia, del conglomerado probatorio valorado al unísono se identificaron los factores que otorgan credibilidad a la fuente de prueba y verosimilitud a la información arrojada por la misma; Que en los términos antes dichos, se evidencia que en cuanto a los testigos de tipo directo, referencial y declaración de los coimputados se utilizó como herramienta de credibilidad/ verosimilitud, conforme a la psicología del testimonio. En tal sentido, se evaluó: La coherencia interna de la declaración, determinada por la inexistencia de elementos inconsistentes en relato fáctico de los hechos reconstruidos; la coherencia externa, evidenciada por los testimonios, informaciones corroborantes y la inexistencia de prueba refutante de forma contundente de la versión aportada por estos.

El contexto, de las declaraciones: sobre lo que estas tratan de "reconstruir" el contexto en que se efectúan. Finalmente, "evaluación del carácter interesado o no de las declaraciones" Que en el caso de los coimputados, Raidirys y Antolín queda descartado por el hecho de que lo depuesto por estos es reforzado o corroborado por medios de prueba documental, testigos directos y referenciales. Parámetros que fueron observados por los jueces a quo conforme a la parte analítica o intelectual de la sentencia, por lo que los hechos dados por "establecidos" no constituyen "especulaciones" o "desnaturalización de hechos" sino hechos precisos y coherentes entre sí extraídos del proceso de ponderación individual y luego valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Cuarto motivo: Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidos e incorporados de manera ilegal y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución, artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, la resolución No. 3869-2006. Que con relación al primer aspecto del cuarto motivo planteado por el recurrente, de alegada ilicitud de origen de los medios de prueba incorporados al efecto, la sentencia evidencia haber constatado el agotamiento del Debido Proceso en lo que respecta a la obtención de la prueba, a saber: Respecto a la confesión de los coimputados, su carácter lícito, y su consecuente valor probatorio, se evaluaron de forma correcta los requisitos de "declaración libre, espontánea e inteligente" indicando con argumentos sólidos bajo cuáles circunstancias en el caso concreto se cumplían con los mismos, entre estos la ausencia de coacción, amenaza, y la presencia en todo estadio de su defensa técnica. Que el escrutinio de licitud a que el Tribunal sometió la declaración de los coimputados Raidirys y Antolín, cumple con los parámetros de licitud establecidos en el artículo 102 del Código Procesal Penal, puesto que las declaraciones fueron espontáneas, sin que mediase algún método prohibido, y con conocimiento del alcance y consecuencias del Principio de No autoincriminación consagrado en el artículo 13 del Código Procesal Penal. Que en lo que respecta a las actas de entrega voluntaria realizadas por los coimputados con relación a los bienes incautados, que además de constituir medios de prueba son cuerpo principal de la imputación de lavado de activos establecida al recurrente, el carácter voluntario o estipulativo, que conforme a las circunstancias antes dichas quedó evidenciado, es lo que otorga el carácter "lícito" a estos medios probatorios, Actas de entrega, y

a los objetos o bienes descritos en la misma. En tal sentido, dichos medios de prueba eran valorable en el juicio oral, público y contradictorio, tal como se realizó. Que en lo que respecta a las actas de allanamiento, arresto, registro, y demás medios de prueba de tipo documental, la sentencia justifica detalladamente los medios de prueba excluidos en la etapa intermedia por la Jueza de la Instrucción (pág 144) los desistidos por la parte correspondiente (pág. 27, con relación al acta contentiva de entrevista de Bárbaro Torres Beltrán, pág. 29 mapificación de llamadas, así como de testimonios Rafael Félix, Gilberto Candelario Polanco y la Lic. Sonia Alt-gracia Ventura Pichardo) los medios de prueba excluidos por el Tribunal por no satisfacer los parámetros del Debido proceso como resultado de las objeciones de las partes (págs. 55 a la 61). Asimismo, se hizo constar la renuncia de los coimputados Ramón Augusto Veras Castro, Máximo Díaz Ogando, Carlos V. Fernández Valerio, Feliz Humberto Paulino López de la presentación de los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio (pág 31). Que con relación a la prueba de referencia y documentos depositados en fotocopias, el Tribunal a quo, conforme a la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia, que es reforzada por el Principio de Libertad Probatoria, otorga la calidad de prueba incorporable al proceso, y los requisitos con los cuales dichos medios de prueba constituyen elementos corroboradores y corroborables útiles y pertinentes para el establecimiento de las proposiciones fácticas imputables. Que el accionar del Tribunal a quo, conteste a una Efectiva Tutela Judicial, evidencia la existencia de un doble filtro (juez de la Instrucción y juez de juicio) a las pruebas de carácter ilegal e ilícito, valorándose exclusivamente aquellos medios probatorios admitidos e incorporados conforme al Debido Proceso Penal (págs. 55 a la 63) por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que con relación al aspecto relativo a la indispensabilidad del testigo idóneo, para la incorporación de la prueba de tipo documental, de las actas y actos y documentos supraindicados, conforme a lo establecido por Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, art. 19 apartado a) y b) es preciso realizar algunas puntualizaciones de carácter interpretativo de forma sistemática, con respecto a las normas que regulan el proceso penal, su carácter vinculante o complementario a fin de identificar si ciertamente, a la luz del debido proceso era "indispensable" so pena de exclusión y no valoración, la incorporación a través del "testigo

idóneo" de las pruebas antes indicadas. Que conforme al objetivo de la resolución 3869 consagrado en su artículo 2 " El presente reglamento tiene por objeto y alcance unificar los criterios relativos a la presentación de los diversos medios de prueba adaptada a las etapas del proceso penal, a la luz de las disposiciones de la normativa constitucional y procesal penal vigentes." Que la normativa procesal penal vigente, Ley 76-02, establece "modalidades de incorporación de la prueba documental, actas, anticipos de prueba, declaración de coimputados en rebeldía", entre otros supuestos, incorporables por Lectura como excepción a la oralidad, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal; Que otra modalidad de incorporación de este tipo de pruebas se consagra en el artículo 220 de esta normativa antes indicada al establecer la posibilidad de "reconocimiento" de los documentos y objetos exhibidos tanto a los testigos como a peritos e imputados, previo sentar las bases para tal reconocimiento al indicar este artículo "antes del reconocimiento de un objeto, se procede a invitar a la persona que deba reconocerlo a que lo describa", ultima parte que tiene como objetivo la espontaneidad del deponente al momento del reconocimiento del objeto o documento, evitándose así la capciosidad o sugestividad en la dinámica de incorporación de estos medios probatorios. Que, finalmente, la Resolución 3869, con el fin de "unificar criterios" con relación a la modalidad de incorporación a través de testigo idóneo, establece en su artículo 19 una especie de guía orientativa hacia cuál habría de ser la dinámica de la denominada "autenticación" o reconocimiento, de pruebas, que no se limitan a las documentales sino también a los objetos, materiales e inmateriales, pues las imágenes de videos, de fotografías, y hasta "sonidos" podrían ser "autenticados" previo al asentamiento de las bases probatorias a través de la figura del testigo idóneo. Que en el sentido antes dicho, es posible concluir que existen varias modalidades de incorporación debida de las pruebas supradescritas, a saber: a) Por lectura, como excepción a la oralidad, artículo 312 del Código Procesal Penal; b) Por reconocimientos, del documento (en sentido amplio) por el imputado, testigos peritos, tras sentar las base, artículo 220 del Código Procesal Penal. c) Agotando los parámetros de incorporación sugeridos por el artículo 19 de la Resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Por estipulación de las Partes modalidad que no solo se extrae de la resolución 3869 sino del carácter dispositivo o de justicia rogada que caracteriza el sistema de corte acusatorio que impera en nuestro

ordenamiento procesal penal. Que en los términos antes dichos se evidencia el carácter complementario no sustitutivo de la dinámica establecida mediante resolución 3869, y a su vez, determina que la no incorporación a través del testigo idóneo, no trae como consecuencia ilicitud o exclusión probatoria, sino que será un elemento a evaluar, conforme a la sana crítica, de si la presencia o no del testigo, afecta o no la credibilidad y verosimilitud de los medios de prueba así incorporados, lo cual dependerá también de los elementos de la psicología del testimonio y pruebas corroborantes o refutantes con relación a las piezas incorporadas. Que con base a lo antes dicho, es posible concluir que para la incorporación de las piezas antes dichas no era "indispensable" la intervención de un "testigo idóneo" puesto que la normativa procesal establece "opciones" legales y válidas para su incorporación, por lo que esto no las hace excluibles o no valorables, pues una cosa es admisibilidad e incorporación y otro aspecto es la valoración conforme a los elementos supraindicados de los factores que otorgan o no peso probatorio o calidad al medio de prueba determinado, dinámica que se realiza a la luz de los casos concretos sometidos a la consideración del juzgador. Que finalmente, otro aspecto a evaluar es el sentido del término "testigo idóneo" que conforme al artículo 19 apartado a) la prueba documentos u objetos pueden ser incorporadas a través de las mismas, por lo que el análisis del carácter idóneo o no del testigo debe ser casuístico con relación al litigante que lo incorpora, en el sentido de que el testigo ofertado encaja o no en la efectividad de su estrategia diseñada, y con relación al juez que evalúa la prueba de forma, primero individual y luego conjunta y armónica, en el sentido de que si los resultados probatorios determinaron que efectivamente el testigo era el necesario, adecuado o "idóneo" en cuanto a calidad y quantum para establecer las proposiciones fácticas subsumibles en los elementos constitutivos del tipo penal que se pretende establecer o refutar. Que, en suma, y en virtud de las justificaciones antes dichas, la Corte ha podido constatar que el Tribunal a quo estableció de forma correcta con argumentos sólidos los parámetros con los cuales determinó la incorporación de la prueba antes descrita, por lectura y a través de los testigos presenciales y referenciales "idóneos" a la luz de las circunstancias particulares del caso, puesto que se trató de oficiales de policía y Ministerios Públicos, que formaron parte de la investigación y proceso de recolección de evidencias, sumado a las deposiciones de los testigos (agentes) que participaron en los tres

allanamientos que sirvieron de base para la reconstrucción cronológica del presente caso, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Quinto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 145, 146, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 3 de la Ley 72-02 (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que con relación a este primer aspecto del quinto motivo planeado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que el Tribunal a quo para establecer la responsabilidad penal del recurrente con relación a las disposiciones del artículo 145 y 146 del Código Penal, identificó con base a la valoración de la prueba incorporada, las proposiciones fácticas o hechos claves siguientes, con relación a los hechos puestos a cargo de este recurrente: "a) Que en fecha 25 de septiembre del año 2014, el Lic. Jenry Arias Guillén solicitó una orden de arresto y allanamiento contra el señor Newton, para allanar la vivienda ubicada en el residencial Regina ubicado en la Carretera San Isidro, Calle Isabel Católica, No. 5, para buscar armas y sustancias controladas. b) Que la solicitud para la realización de este primer allanamiento se realizó conforme al protocolo instaurado para las solicitudes de arrestos y allanamientos (Las órdenes son solicitadas a nombre del coordinador del Departamento, "Jenry Arias Guillén" y firmadas por el Ministerio Público que llevaba la investigación, que en esta primera actuación era el Mag. Ramón Veras, situación constatada de la autorización judicial y del acta del primer allanamiento, cuyo resultado fue la ocupación de sustancias controladas. Que esta primera acta de allanamiento fue firmada por los señores Luciano Gómez, Agapito Muñoz Evangelista, Junior Antonio Vásquez Báez y el Fiscal Ramón Veras; que pese a que en dicha acta se hizo constar que "el allanamiento se produjo a las 9:00 de la noche" este contenido resulta contrario al Acta del Segundo allanamiento realizado –posteriormente- en la misma fecha en el Ensanche Isabelita 11, dirigido por el hoy recurrente Máximo Ogando y al acta levantada por este, última en la que se hace constar que se realizó a las 8:55, sin embargo, con base a los testimonios tanto directo como referenciales, agentes y ministerios públicos investigadores, tal como de forma correcta lo valora el Tribunal a quo, establecen que el Primer allanamiento finalizó, dirigido por el Mag. Veras. alrededor de las 7:00 p.m.; Que el Tribunal a quo valoró además las declaraciones del testigo Junior Antonio Vásquez Báez, que participó exclusivamente en el primer allanamiento y que informó que finalizó a las 7:00

p,m.; Que para la obtención de la orden para el segundo de los allanamientos, el hoy recurrente no siguió el protocolo establecido, en virtud de que el Ministerio público a nombre del cual se realizó la diligencia procesal Leónidas Suarez, no se encontraba laborando en el turno correspondiente a la repartición aleatoria de las zonas a investigar por cada grupo de fiscales. Que conforme a las declaraciones de Jenry Arias Guillén se le solicitó al Mag, Ramón Veras que auxiliara al Mag. Ogando en el segundo allanamiento. Que todo esto trae consecuencia que estas maniobras realizadas por el hoy recurrente fue con el fin de "distraer" una posible investigación con respecto a su participación en los hechos, como consecuencia lógica extraída por el Tribunal a quo; pero esto no solo por los temas de: Colocación de horas de realización de allanamientos no contestes con la realidad de los hechos. El no seguimiento de los protocolos usuales para la obtención de las órdenes de allanamientos correspondientes, 3) La colocación en la solicitud del nombre de un Ministerio Público que no estaba de turno en la zona en la que se ubicaba la residencia a ser allanada, sino que, tal como analiza de forma puntual el Tribunal de sentencia, los testimonios tanto directos como referenciales, declaraciones de los coimputados Rairdirys y Antolín, sumado al arsenal de elementos probatorios incorporados al efecto este recurrente fue uno de los que tuvo el rol más activo en la asociación de malhechores, falsedad en escritura pública y Lavado de activos, en los términos siguientes: Instrumentó el acta del segundo allanamiento en el Ensanche Isabelita 11, en fecha 27 de septiembre del año 2014, simuló que quien tenía el control de dicha actuación era el Ministerio Público Leónidas Suarez en términos de solicitud de la orden; Que el recurrente es la persona que conjuntamente con los demás coimputados baja bultos de dos en dos y luego los monta en el vehículo asignado para sus funciones como Ministerio Público por la Procuraduría; que esta situación se produce cuando este en compañía de los coimputados: Veras, Paulino, Luciano, Pedro Almánzar y Bárbaro Torres sube a la segunda planta de la vivienda allanada en la que encuentran dos personas bajo custodia; Que Máximo Díaz Ogando tras marcharse con los bultos en compañía del Mag. Ramón Veras y un sujeto hasta ahora de identificación desconocida, regresa al lugar del allanamiento aproximadamente media hora después, preguntando por un acta que se le había supuestamente extraviado, que regresaron también los demás agentes que montaron bultos atraídos de la segunda planta de la vivienda allanada, con

sustancias presumiblemente controladas; Que es el hoy recurrente que toma la voz cantante en la "reunión" indicándole a los agentes que se habían quedado custodiando el lugar y demás agentes "que iba a haber algo, que no hicieran bultos para que las cosas marcharan bien..: situación que se traduce en pago por el silencio de lo acaecido ese día. Que conforme a lo extraído por la prueba testimonial y declaración de los coimputados Antolín y Raidirys, Cuando el Coronel Paulino llega al segundo allanamiento con Antolín, quien fungía como chofer en ese momento, ya se encontraban en el lugar: Luciano Gómez Cabrera, Máximo Ogando, una persona desconocida que acompañaba a este último, el Mag. Ramón Veras, Raidirys García, Bárbaro Torres, Agapito Muñoz Evangelista y Pedro José Almánzar. -Que el Coronel Paulino es quien ordena a Antolín que ponga el vehículo de reversa, y en ese momento es que comienzan a bajar los bultos de la segunda planta de la vivienda; que quienes bajaron bultos y montaron en sus respectivos vehículos fueron: Máximo Ogando, persona desconocida y Mag. Veras (Jeepeta Runner) Paulino (camioneta High Lux Blanca) Luciano, Bárbaro Torres y Pedro Almánzar, fueron los últimos en marchar. Que en el lugar quedan Agapito, Raidirys y Antolín, en custodia de las personas que estaban ubicadas en la segunda planta del lugar, personas que tras la reunión antes dicha fueron dejadas ir sin ser identificadas, y a las cuales se les dejó algunos bultos (dos y medio) de los encontrados en el lugar, situación que tampoco se hizo constar en el acta de allanamiento en cuestión por el Mag. Máximo Ogando. Que quien cumplió con la oferta realizada por el hoy recurrente Máximo Díaz Ogando, par de semanas después, fue el Coronel Paulino quien entrega a: Radhairys la suma de tres millones de pesos; a Antolín la suma de un millón quinientos mil, de los cuales devolvió al Ministerio Público investigador la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil; Que todo este arsenal probatorio fue capaz de reconstruir los hechos puestos a cargo de todos los coimputados, y de evidenciar, que al colocar información en un documento elaborado por un Funcionario Público como lo era el recurrente, indicando que "no se había ocupado nada comprometedor", pese a haber realizado un rol importantemente activo en el allanamiento, el hallazgo de los bultos contentivos de sustancias controladas, sumado a la apertura de una caja de seguridad, en el mes de octubre por un primo que acostumbraba a aperturar cajas sin la necesidad de encomendado alguno, más el hecho establecido de las muchas visitas que realizaba este

imputado a este lugar, tal como fue valorado de forma correcta por el Tribunal a quo, trae como resultado de que efectivamente la determinación de responsabilidad penal de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública y lavado de activos (último hecho evidenciado por la repartición de dinero a aquellas personas participantes en el segundo allanamiento, y de las cuales se compraba el silencio) dinero, que de acuerdo a la valoración integral y conjunta de los medios probatorios, fue el resultado directo de los ilícitos cometidos en sede de este allanamiento. Que con respecto a que el acta de allanamiento no es una escritura pública, que no tiene fe pública, y que, por ende, no encaja dentro de la tipificación establecida en el artículo 146, del análisis de sentencia impugnada, específicamente de sus páginas 164 y 165, el Tribunal a quo determina de forma correcta, que "la desnaturalización dolosa y fraudulenta de la sustancia del acto (actas allanamientos) ya que se redactó una información distinta de la que realmente sucedió de lo que se colige que dichos funcionarios (Veras y Ogando) hicieron constar como verdaderos hechos falsos que nunca ocurrieron"; Que el análisis de hechos establecidos y identificación de las proposiciones fácticas encajan dentro de las disposiciones de los artículos 145 y 146 del Código Penal, al indicar el Primero de estos que: "será condenado a la pena de reclusión mayor, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma, o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros y otros actos públicos después de su confección o clausura"; Que de su parte, el artículo 146 de esta norma sustantiva, consagra que : " serán del mismo modo castigados con la pena de reclusión mayor: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado, dolosa y fraudulentamente, la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos como verdaderos, hechos falsos, o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original. Que cabe preguntarse si el Ministerio Público es un Funcionario Público? Conforme a lo consagrado por el Artículo 1 de la Ley

Orgánica del Ministerio Público este se define como: " el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege a las víctimas y testigos." Disposición conteste con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República. Que la consagración antes dicha, en cuanto a la misión y alcance de las funciones del Ministerio Público le otorga el rango de funcionario Público, pues su rol es prestar un servicio independiente, objetivo y garantista de los derechos fundamentales a los involucrados. Sumado a su rol de implementador de la Política Criminal Estatal en prevención y persecución de los delitos que afectan a la sociedad. Que ha quedado establecido que los Ministerios Públicos actuantes en su calidad de funcionarios públicos, y en el ejercicio de una función pública, "desnaturalizaron de forma dolosa y fraudulenta la sustancia del acto (actas allanamientos) ya que se redactó una información distinta de la que realmente sucedió de lo que se colige que dichos funcionarios (Veras y Ogando) hicieron constar como verdaderos hechos falsos que nunca ocurrieron " tal como se indicara supra. Que cuando el recurrente trata de incluir el tema de la "fe pública" desnaturaliza lo valorado por el Tribunal a quo, pues en ningún momento en los planos descriptivo, analíticos valorativos, calificación y subsunción, se hace alusión a "oficiales Públicos" que, tales como el oficial del Estado Civil o un Notario, se tilda de que sus actos tienen fe pública, y que para desvirtuar esta fe es preciso inscribirse en falsedad. Esto, que ha sido traído a colación por el recurrente, se trata de otra categoría de falsedades que pueden ser cometidas por estos oficiales. Por lo que las argumentaciones utilizadas por el recurrente no encajan en los supuestos de hecho y derecho evaluados de forma correcta y puntual por el Tribunal a quo, dejando sin fundamentos este aspecto de su recurso. Que en lo concerniente a estos dos últimos aspectos, conforme a la determinación de los hechos supraindicados, tras la valoración conjunta y armónica el Tribunal de sentencia determinó que el hecho de la materialización de las Falsedades en Escritura Pública, alterando en los documentos antes dichos la realidad de lo acontecido, estableciéndose

que no se había encontrado nada comprometedor en el segundo allanamiento, las alteraciones de fechas, inclusión de personas, entrega de dinero posterior al hallazgo de los bultos contentivos de sustancias controladas, quedan evidenciados la comisión por parte de los imputados de varios crímenes, materializados en contubernio con agentes actuantes, autoridades del Dican y Funcionarios del Ministerio Público por lo que la asociación de malhechores establecida por el Tribunal a quo y el Lavado de Activos conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley 72-02 quedó probado más allá de dudas y así motivado por el Tribunal sentenciador, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que con respecto al crimen de lavado de activo conforme a lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 72-02, y con relación al hecho antecedente para la determinación del hecho consecuente que es el lavado de activos, tomando como parámetros la fuente de autoridad que constituye el derecho comparado, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Colombia, describe a través de lo que ha sido su línea jurisprudencial, la forma de configurar tales hechos, que al poseer un carácter, transnacional en muchos casos, puede recibir igual tratamiento en sede nacional. Que conforme a las valoraciones y determinaciones establecidas por el Tribunal a quo, los hechos precedentes que configuraron el lavado de activos, y en los cuales quedó evidenciada la participación protagonista del hoy recurrente, especialmente la "oferta" de que había "algo" para los agentes del Dican para el silencio de los hechos que dieron al traste con el hallazgo de los bultos contentivos "razonadamente" de sustancias controladas, la desaparición de estos bultos por parte los coimputados y la "materialización" de la oferta o promesa de ese "algo traducido en dinero" que luego no pudo mantenerse oculto pues contrario a lo alertado por Máximo Ogando, los beneficiarios hicieron "bultos" o exhibieron riquezas resultados de las sumas millonarias repartidas por los socios o grupo criminal, son elementos de hechos más que suficientes para satisfacer el tipo penal de Lavado de Activos, ya que el accionar de los coimputados conjuga varios de los verbos de los establecidos en el artículo 3 de la Ley de lavado de Marras, tal como fue motivado de forma meridiana por el Tribunal a quo.; Que conforme a lo consagrado en la fuente de autoridad citada, el hecho de que se haya excluido la calificación jurídica con relación a la Ley 50-88, no es óbice o condición sine qua non para la configuración del Lavado, pues basta con que por vía inferencial " es perfectamente natural encontrar el

fundamento de la ilicitud de los bienes o dineros objeto del blanqueamiento de capitales [] Por su parte, la doctrina más especializada en la materia, coincide en que, por la ruta inferencial, es viable acercarse al conocimiento sobre la ilicitud de los bienes objeto del lavado de activos, esto es, respecto de la infracción penal previa. [] Por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Sexto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de las declaraciones de los co-imputados como medios de prueba y testigos investigadores cuyas declaraciones se basaron en referencias recibidas de dichos imputados. Que con relación a los aspectos, señalados en este motivo, sobre la alegada violación a las reglas de valoración en relación a la aquilación de las declaraciones de coimputados absueltos, pruebas o testigos de referencia, la Corte ha evaluado precedentemente estos aspectos que resultan repetitivos, tal como se evidencia del análisis de los motivos supra planteados en ocasión del recurso, en tales términos la sentencia evidencia, los análisis de licitud, calidad de la prueba y los elementos de corroboración de las mismas, a fin de fundamentar, luego de una valoración integral y conjunta la sentencia de condena con relación a cada uno de los hoy recurrente, incluyendo a Máximo Ogando. Que en el caso específico de la evaluación de las declaraciones de Agapito, aportadas en etapas anteriores al juicio oral, tal como lo explica de forma meridiana el Tribunal a quo, la misma sirvió de base para aquilatación de la coherencia, persistencia en el tiempo de las informaciones aportadas por los coimputados, reconociendo el hecho de que un imputado, aunque previamente haya dado una versión, en su calidad de imputado puede en otras etapas procesales, hacer silencio, en virtud del Principio de no Autoincriminación; por lo que, a la luz del resto arsenal probatorio aquilatado por el Tribunal a quo, las informaciones aportadas por los coimputados, quedó establecida la responsabilidad penal de este recurrente respecto a los hechos que le fueron encartados, por lo que este aspecto del sexto motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que el señor Luciano Gómez Cabrera, expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: "Primer motivo: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 62. Que con relación a este Primer motivo, sumado al análisis supraindicado, de la evaluación de los motivos aportados por el Tribunal de sentencia, quedó

evidenciado, tras la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del Tribunal en cuestión las situaciones procesales siguientes: Que el recurrente Luciano Gómez Cabrera, fue la persona que conjuntamente con los demás coimputados, asistió al segundo de los allanamientos realizado en fecha 27 de septiembre del año 2014, en el Ensanche Isabelita 11; que tuvo una participación protagonista, pues fue uno de los que bajó de la segunda planta del lugar allanado los bultos que luego fueron colocados en el vehículo que transportaba y luego se marcha en la camioneta junto al teniente Torres Beltrán y Pedro Almánzar; que tras el retorno de Máximo Ogando al Lugar de los hechos este también regresa, y al igual que los "tres equipos" que montaron bultos, se fueron regresaron sin los mismos; que además es este agente que participa en la reunión en la cual el Ministerio Público Máximo Ogando promete que habrá algo sugiriendo que no se haga "bulto" para que todo marche bien. Que pese al hallazgo y las situaciones acaecidas según arrojó la prueba valorada y justificada de forma meridiana por el tribunal a quo en sentencia, este recurrente firma las actas contentivas de informaciones no contestes con la realidad de los hechos, por lo que al determinar el Tribunal a quo su responsabilidad penal con relación a la asociación de malhechores con relación a la falsedad de escrituras públicas, obró conforme a derecho. Que tal como se evidencia en las consideraciones supra-indicadas, el hecho de que se excluya la prueba y la calificación jurídica relativa a la Ley 50-88, trae como consecuencia que las "específicas" pruebas, no sean susceptibles de ser valoradas, pero nos es inevitable que conforme a las pruebas legalmente incorporadas se realicen inferencias y determinaciones sobre los hallazgos identificados con relación al hecho primario que sirvió de base a la investigación, y que al tenor de la fuente de autoridad supraindicada, no es indispensable la determinación o sentencia de los primeros hechos o hechos base del Lavado de Activos, basta "una inferencia razonable", para su configuración, análisis evidenciado en la sentencia recurrida. Por lo que estos aspectos del primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Segundo motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que con relación a este primer aspecto del segundo motivo, planteado por el recurrente, tal como se argumentó precedentemente, el hecho de que, pese al hallazgo y las situaciones acaecidas según arrojó la prueba valorada y justificada de forma meridiana por el tribunal a quo en sentencia,

este recurrente firmara las actas contentivas de informaciones no contestes con la realidad de los hechos, por lo que al determinar el Tribunal a quo su responsabilidad penal con relación a la asociación de malhechores con relación a la falsedad de escrituras públicas, obró conforme a derecho. Esto sumado a la participación protagonista de este recurrente en los hechos puestos a su cargo. Que de otra parte, del análisis del rol activo y co participativo, previamente planificado del hoy recurrente, conforme a la prueba incorporada al efecto, en los hechos puestos a su cargo, sirvió como base para determinar la coautoría en relación a la asociación de malhechores, falsedad de escritura pública y Lavado de activos tales hechos fueron correctamente calificados y subsumidos, en los elementos constitutivos consagrados en los artículos 145, 146, 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículo 3 de la Ley 72-02 Sobre Lavado de Activos. Tercer motivo: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Que con relación a los alegatos y motivos relativos a la falsedad de escritura, contenidos en este tercer motivo, al resultar repetitivos y fundamentados en los aspectos evaluados en el segundo motivo, nos remitimos a las consideraciones y respuestas procesales supraindicadas. Que en lo relativo a la conformación de los equipos para la realización del segundo allanamiento en el Ensanche Isabelita, quedó evidenciado que no fue un hecho casual, que existió una coordinación y dirección, primero por parte del Oficial Paulino, quien recibe Instrucciones en reunión sostenida previo al arribo al lugar del segundo allanamiento por parte del Coronel Fernández Valerio, en su domicilio de la Avenida México, y que luego en el lugar de los hechos este recurrente junto a los demás coimputados tuvo un rol activo en la materialización de los hechos: firma de actas con informaciones no contestes a la realidad de lo acontecido, traslado de bultos incautados y desaparición de los mismos, así como la participación en la reunión en la que planifica la entrega de "algo" que luego se convirtió en la distribución de sumas millonarias entre los agentes de menor Rango, entre estos los coimputados declarantes Raidirys y Antolín, tal como fue determinado por el Tribunal a quo tras la valoración conjunta y armónica de la prueba incorporada al efecto. Que con relación al Principio de Proporcionalidad de las penas impuestas conforme a la responsabilidad penal, de este coimputado de 20 años, en comparación con la pena de 10 años impuestas al Mayor Luciano, el Tribunal a quo de forma meridiana justifica en la página 160, considerando

181, letra e), con motivo de la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo de Humberto Paulino, pese a que el Tribunal reconoce que: " en lo que se refiere a la entrega del dinero producto del ilícito encaja como "autor" en virtud de que adquirió y poseyó activos provenientes de una infracción grave que el tribunal no puede, ya en esta etapa procesal variar la calificación jurídica con respecto a este imputado, que de hacerlo violentaría el derecho de defensa "; Que, en otras palabras, el Tribunal a quo aunque reconoce el rol activo de este imputado, pero que no puede sentenciarlo por hechos por los cuales no se defendió, y este análisis resulta coherente y consistente con el hecho de que la pena impuesta a este imputado fuera inferior a la del reclamante, por lo que bajo estos fundamentos al Principio de Proporcionalidad, sumado al Principio de Personalidad de las penas y con base las circunstancias particulares establecidas en el caso concreto, la pena impuesta al recurrente resulta justa y razonable. El recurrente, el señor Ramón Augusto Veras Castro, expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: Que, con relación a las violaciones alegadas en este primer motivo por el recurrente, en el sentido de que no presentó pruebas en la audiencia preliminar para defenderse sobre la lavado de activos en virtud de que este hecho no había sido incluido en la acusación fiscal por lo que se traduce en una "sorpresa procesal" y que se envió a juicio con tipos penales no contenidos en la acusación, que tanto la Jueza de la instrucción como el Juez de juicio acumularon con el fondo el planteamiento de los incidentes. Que del análisis, tanto del auto de apertura a juicio como de la sentencia recurrida así como de los demás legajos que conforman esta fase recursiva queda evidenciado que: Conforme a acusación presentada ante la Jueza de la instrucción contra el hoy recurrente existía "multiplicidad de cargos" entre los que se destacan: asociación de malhechores (arts 265, y 266 del C.p.), posesión y tráfico ilícito de drogas Ley 50-88, Falsificación de documentos públicos (arts. 147 y 148 del Código Penal); Que conforme al Auto de Apertura a Juicio (páginas 92 y sgtes, la Jueza de la Instrucción se refiere de forma minuciosa a los escritos de incidentes planteados por las partes y otros reiterados en la dinámica de celebración de la Audiencia Preliminar; Que como resultado del análisis de estos incidentes la jueza de la instrucción acoge algunos y rechaza otros conforme justifica de forma meridiana en su Auto, lo que se evidencia además en la parte dispositiva, en los Ordinales Primero,

segundo, tercero, y cuarto, de la página 102, del auto en cuestión. Que conforme a lo establecido, en el ordinal quinto, del auto de marras, página 103, la jueza de la instrucción acoge de forma parcial la acusación y excluye las calificaciones jurídicas concernientes a la Ley 50-88, conteste a la exclusión de la prueba plasmada en los ordinales antes dichos acogiendo las conclusiones incidentales que en este sentido fueron planteadas en el escrito y replanteadas de forma oral en la Audiencia; que conforme a este ordinal se le otorgó, sin tergiversar los hechos la correcta calificación jurídica; que con la eliminación de los tipos penales antes dichos y la etiquetación de las correctas calificaciones jurídicas, de las cuales tuvo oportunidad de defender los hoy recurrente, y en el caso específico del que nos ocupa, del análisis de las páginas 125, 126 y 127 del Auto de Apertura, esta parte tuvo la oportunidad procesal y en plano de igualdad con los demás intervinientes de ofertar con miras al juicio oral pruebas a descargo, sumado a que existe la posibilidad de hacer uso del arsenal probatorio ofertado y admitido a las demás partes. Que conforme se evidencia de las justificaciones establecidas en la sentencia recurrida, los incidentes, concernientes a esta parte recurrente, fueron replanteados y resueltos en el desarrollo del juicio oral, a saber: en las páginas 55 y sgtes se evaluaron las pruebas objetadas; de la 56 a la 61 se ponderaron y dieron respuestas oportunas a los incidentes planteados, las partes interpusieron recursos de oposición (págs. 63 y sgtes) licitud de las confesiones de los coimputados y de las pruebas de referencia (págs 113, 119, 125, 144); Que del escrutinio a los legajos antes indicados, queda evidenciado que tanto el Tribunal de sentencia como el que apertura a juicio tutelaron de forma efectiva los derechos de los hoy recurrentes, incluyendo al reclamante, quienes tuvieron la oportunidad de defenderse con la utilización de las garantías o herramientas que el ordenamiento prevé. Que es preciso destacar, que es una facultad de los jueces el determinar de forma justificada la procedencia del fallo de los incidentes planteados, previo al fondo del asunto, o conjuntamente con el fondo del mismo, lo que no justifica la "inercia" del litigante de ejercer o no la facultad de ofertar los medios de prueba que entienda pertinentes en sustento a los alegatos o refutaciones que entendiera de lugar, inercia que no puede interpretarse como sorpresa o violación al derecho de defensa de la parte de que se trate, y mucho menos violación al Principio de Seguridad Jurídica al establecerse de forma fehaciente la oportunidad procesal para defenderse, por lo que estos

aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Segundo motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Que con relación a los aspectos planteados en este segundo motivo por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que: Que, tal como lo justifica el Tribunal a quo, en las páginas 166 y sgtes de la sentencia recurrida, quedó evidenciada la participación activa y protagonista del coimputado Ramón Arturo Veras Castro, en el sentido, de acuerdo a la coincidencia, coherencia y verosimilitud del relato reconstruido por la totalidad de la prueba incorporada al efecto, fue la persona que: cargó bultos tras presenciar el hallazgo de los mismos, los monta en el vehículo de su compañero Máximo Ogando, se retira con él y al regreso de Ogando al lugar de los hechos, no aparecen ni el recurrente ni los bultos; que conforme a los testigos que participaron en la reunión el 28 de septiembre del año 2014, pautaada por Carlos Vinicio Fernández Valerio, un día después del allanamiento en cuestión, en la cual los testigos presentes y deponentes ante el tribunal, identificaron a Paulino y Juan Bulus Andújar como los responsables de la comercialización de la "droga" ocupada en el segundo allanamiento del día anterior, y que se desarrollara en los términos antes descritos en esta sentencia. (ver pág. 141). Que, como evaluamos anteriormente, y ahora con relación a este recurrente, tal como se evidencia en las consideraciones supraindicadas, el hecho de que se excluya la prueba y la calificación jurídica relativa a la Ley 50-88, trae como consecuencia que las "específicas" pruebas, no sean susceptibles de ser valoradas, pero nos es INEVITABLE que conforme a las pruebas legalmente incorporadas se realicen inferencias y determinaciones sobre los hallazgos identificados con relación al hecho primario que sirvió de base a la investigación, y que al tenor de la fuente de autoridad supraindicada, no es indispensable la determinación o sentencia de los primeros hechos o hechos base del Lavado de Activos, basta "una inferencia razonable", para su configuración, análisis evidenciado en la sentencia recurrida. Que remitimos a la jurisprudencia supraindicada, con relación al hecho antecedente para la determinación del hecho consecuente que es el lavado de activos, tomando como parámetros la fuente de autoridad que constituye el derecho comparado, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Colombia supraindicada, describe a través de lo que ha sido su línea jurisprudencial, la forma de configurar tales hechos, que al poseer un carácter,

transnacional en muchos casos, puede recibir igual tratamiento en sede nacional. Que en este tenor la sentencia de marras indica que: " la jurisprudencia nacional ha sido pacífica en sostener que el lavado de activos es un punible autónomo de la conducta delictiva que lo antecede, como quiera que, al amparo del principio de libertad probatoria, basta con una "inferencia razonable" de la comisión del ilícito subyacente para entender estructurado el lavado de activos". Que en virtud de las justificaciones antes indicadas, los aspectos relativos a este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Tercer motivo: Falta de estatuir (artículo 24 del CPP). Que con relación a los motivos planteados, de falta de estatuir con relación a incidentes planteados tanto ante el juez de la Instrucción como ante el tribunal a quo, remitimos a las consideraciones y fallos cuya en este sentido (SIC), con relación al primer motivo, en la cual se determina la evaluación y solución de los incidentes planteados en estos estadios procesales, restando fundamento a este motivo. Cuarto motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que con relación al valor probatorio de las declaraciones de los coimputados, tal como se expresó anteriormente en respuesta a un motivo similar planteado por otro de los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada, páginas 125, 130 y siguientes el Tribunal a quo, con argumentos sólidos y contundentes evalúa las declaraciones aportadas por los imputados Raidirys y Antolín, evidenciando los recaudos por los cuales le merecieron el calificativo de pruebas verosímiles y creíbles, no solo por su coherencia interna, sino por los elementos de prueba corroborantes a la información aportada por los mismos, tales como documentos, actas, investigación de agentes actuantes en la investigación y en los tres allanamientos que se describen en la reconstrucción cronológica de los hechos; Que este accionar por parte del Tribunal aquo logró establecer más allá de dudas los hechos puestos a cargo del hoy recurrente conforme al auto de apertura a juicio correspondiente, en cuanto a su participación en la asociación de malhechores con relación al lavado de activos; por lo que los planteamientos realizados por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Quinto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4). Que el tribunal a quo al declarar la responsabilidad penal del recurrente y condenarlo a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor, no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena. Que con relación a los criterios de determinación de

la pena de 10 años, y la proporcionalidad de la misma, conforme a lo establecido en la página 169 de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo toma en consideración el grado de participación de cada uno de los coimputados, sus características personales, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; que conforme a lo planteado en la página 171 de la sentencia recurrida, "el juzgador no está obligado a explicar detalladamente por que acogió tal o cual criterio." Que del análisis del plano intelectual respecto a la pena de 10 años impuesta, se evidencia la obediencia a los parámetros de la Proporcionalidad y a los criterios enunciativos de determinación de penas, por lo que este medio carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que el recurrente, el señor Félix Humberto Paulino López, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los siguientes motivos: "Primer motivo: Violación a los artículos 417.2 y 417.3 del Código Procesal Penal, en lo relativo al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que causan indefensión, así como violación a la constitución y a la ley, por errónea aplicación; por haberse violado el artículo 321 del Código Procesal Penal, atinente a variación de calificación en perjuicio del imputado recurrente; violación a las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución, artículo 18 del Código Procesal Penal, relativos al derecho de defensa; y de igual manera transgresión a la tutela judicial efectiva o debido proceso (artículo 69.7 de nuestra Constitución Política Nacional). Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente de que hubo variación de la calificación en perjuicio del recurrente, violentando así su derecho de defensa y la transgresión a la Tutela Judicial Efectiva, en virtud de que la Jueza de la Instrucción con motivo de corrección de error material lo envió a juicio en calidad de cómplice no de autor, y que por esto el Ministerio Público lo acusó de complicidad, el Tribunal a quo transgredió el artículo 321 del Código Procesal Penal, al variar la calificación sin advertirle. Que del análisis, de: la sentencia recurrida, el Auto de Corrección de Error Material y de la acusación presentada contra este recurrente por el Ministerio Público, queda evidenciado que: Que en fecha 21 de septiembre del año 2015, la Jueza de la Instrucción Especial, ordenó la corrección de error material solicitado por los señores: Luciano Gómez Cabrera, Agapito Muñoz y Máximo Díaz Ogando, a través de sus representantes legales y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Procesal Penal, para que en lo adelante quedará consignado que la acusación admitida contra los

señores Máximo Díaz Ogando, Ramón Antonio Veras, Luciano Gómez Cabrera, Agapito Evangelista y Pedro Almánzar González fue por la de violación a los artículos 145, 146, 265, y 266 del Código Penal dominicano y artículo 3 de la Ley 72-02, que tipifican la falsedad en escritura pública, la asociación de malhechores y el lavado de activos; Que esta corrección quedó establecida por el Tribunal a quo en la página 8, de la sentencia recurrida. Las conclusiones del Ministerio Público con relación a este recurrente fueron la declaratoria de culpabilidad con relación a los artículos 59, 60, 145, 146, 265, 266 todos del Código Penal dominicano y la Ley 72-02 Sobre Lavado de Activos en su artículo 3, por que solicitó una condena de 10 años de Reclusión mayor. (pág. 10). Que tanto de la corrección de error material como de la parte dispositiva del Auto de Apertura a Juicio, así como de las conclusiones del Ministerio Público en el juicio oral, queda evidenciado que la complicidad se refiere a las disposiciones de los artículos 145 y 146, sobre falsedad de escritura pública, pues es el mismo Ministerio Público que solicita la declaratoria de responsabilidad, además por violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal que establece la figura de la asociación de malhechores, sumado al Lavado de Activos conforme a la Ley 72-02 en su artículo 3. Que tras la valoración conjunta y armónica de la prueba incorporada al efecto, conforme lo justifica de forma meridiana el Tribunal a quo, se logró establecer la responsabilidad penal del recurrente con relación asociación de malhechores y al lavado de activos. (pág. 159) Que en el considerando 181, letra e) página 160, pese a que el Tribunal a quo reconoce la participación "sumamente activa" del recurrente, el Tribunal retiene los cargos de "asociación de malhechores para adquirir, poseer, y utilizar bienes provenientes de infracciones graves, impedir la determinación real u origen de dichos bienes y otorgar asistencia, facilitando las instrucciones dadas a Luciano." Justificación que no resulta contradictoria, sino acorde a los hechos establecidos contra este imputado, por lo que este motivo en sus aspectos analizados carece de fundamentos y debe ser rechazado. Segundo motivo: Violación a las disposiciones del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la violación a la ley tanto por inobservancia como por errónea interpretación por haberse aplicado erróneamente las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal, atinente a la asociación de malhechores. Que con relación a este segundo motivo, de violación o errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, en lo atinente a la asociación de

malhechores para cometer lavado de activos, hacemos acopio a justificaciones precisas que evalúan los requisitos de la asociación de malhechores en estos supuestos, a saber: Que, como evaluamos anteriormente, y ahora con relación a este recurrente, tal como se evidencia en las consideraciones supraindicadas, el hecho de que se excluya la prueba y la calificación jurídica relativa a la Ley 50-88, trae como consecuencia que las "específicas" pruebas, no sean susceptibles de ser valoradas, pero nos es inevitable que conforme a las pruebas legalmente incorporadas se realicen inferencias y determinaciones sobre los hallazgos identificados con relación al hecho primario que sirvió de base a la investigación, y que al tenor de la fuente de autoridad supraindicada, no es indispensable la determinación o sentencia de los primeros hechos o hechos base del Lavado de activos, basta "una inferencia razonable", para su configuración, análisis evidenciado en la sentencia recurrida. Que, hacemos acopio de la jurisprudencia supraindicada, con relación al hecho antecedente para la determinación del hecho consecuente que es el lavado de activos, tomando como parámetros la fuente de autoridad que constituye el derecho comparado, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Colombia, describe a través de lo que ha sido su línea jurisprudencia, la forma de configurar tales hechos, que al poseer un carácter, transnacional en muchos casos, puede recibir igual tratamiento en sede nacional. Que en este tenor la sentencia de marras indica que: "la jurisprudencia nacional ha sido pacífica en sostener que el lavado de activos es un punible autónomo de la conducta delictiva que lo antecede, como quiera que, al amparo del principio de libertad probatoria, basta con una "inferencia razonable" de la comisión del ilícito subyacente para entender estructurado el lavado de activos." Que conforme al considerando 181, letra e) página 160, pese a que el Tribunal a quo reconoce la participación "sumamente activa" de recurrente, el Tribunal retiene los cargos de "asociación de malhechores para adquirir, poseer, y utilizar bienes provenientes de infracciones graves, impedir la determinación real u origen de dichos bienes y otorgar asistencia, facilitando las instrucciones dadas a Luciano." Por lo que esta justificación no resulta contradictoria, sino acorde a los hechos establecidos contra este imputado. Que al quedar establecida ante el Tribunal a quo la asociación, planificación, reunión previa con Valerio, división de los oficiales que participarían en el segundo allanamiento, el hecho de cargar junto a los demás coimputados los bultos en cuestión, montarlos en su vehículo y regresar

sin ellos, posteriormente entregar sumas de dinero a los oficiales inferiores involucrados, tal como lo estableció conforme a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba incorporados. Por lo que este medio carece de fundamentos y debe ser rechazado. Tercer motivo: Violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, atinentes a la complicidad; por inobservancia, violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Que con respecto a la calificación jurídica denunciada por la parte recurrente, remitimos a las consideraciones supraindicadas con relación al motivo primero, en la que se da respuesta de forma meridiana a esta cuestión. Cuarto motivo: Violación a los artículos 1, 7, 26, 166, 167 y 312 del Código Procesal Penal, artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, violación al artículo 103 y siguientes del Código Procesal Penal; y por vía de consecuencia, violación a la tutela judicial efectiva y correcto proceso de ley (artículo 69.7 y 69.10 de la Constitución Dominicana). Violación por demás a los artículos 331 del Código Procesal Penal. 88. Que con relación al motivo cuarto, respecto a que en las páginas 59 y siguientes el Tribunal a quo acogió como prueba el Auto no. 0112015, del 4 de febrero del año 2015, alegando violación al artículo 312 con relación a las excepciones a la oralidad, la Tutela Judicial Efectiva, y otras disposiciones de índole constitucional, Que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que el Tribunal a quo otorga el carácter de acto del procedimiento a este documento, describiendo el mismo, como antecedente del proceso y para evaluar la persistencia, coherencia de los datos e informaciones aportadas por los coimputados, solo para evaluación de la coherencia externa de los testimonios, pero no así para fundar en declaraciones previas su sentencia. (Ver págs. 72 al 76, 120, 123 y 125). Que tal dinámica no colide con las disposiciones legales indicadas por el recurrente, por lo que al otorgarle un carácter meramente de acto procesal secuencial a este Auto en los términos antes indicados, deja sin fundamentos el motivo planteado. Quinto motivo: Violación del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la violación a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, por violación previa del artículo 316 del Código Procesal Penal, así como el artículo 307 del mismo cuerpo legal, violando en consecuencia el sagrado derecho de defensa y de tutela judicial efectiva o debido proceso (artículo 69.7 de nuestra constitución política nacional). Que en cuanto al quinto motivo planteado por el recurrente, de alegada violación a las disposiciones de los artículos 316, en cuanto a la

recreación de lo acaecido en las audiencias anteriores, con motivo de las suspensiones acaecidas; y al Principio de Inmediación; que el motivo expuesto resulta enclenque al no haber aportado como medios de prueba las actas de audiencia de las suspensiones a los fines de determinar qué aspectos se estaban tratando entre cada, suspensión, si este recuento o refrescamiento de memoria era indispensable, y sobre todo el "agravio" que la alegada omisión causó al recurrente, lo que no se satisface por el simple hecho de plasmar en un recurso las disposiciones legales violentadas, en un asunto casuístico y que requiere de méritos, por lo que este motivo debe ser rechazado por falta de fundamentos. Que con relación a la alegada violación a los Principios de Inmediación, Continuidad y Concentración, hacemos acopio o remitimos a las partes a las consideraciones emitidas por esta Corte anteriormente, en el sentido de: "Que con respecto al Principio de Inmediación, es preciso establecer que lo que busca el legislador con este Principio, que regula la dinámica de debates, incidentes, alegatos, pero principalmente la concerniente a la incorporación de pruebas, se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estos supuestos sean captados en igualdad de condiciones, y que las partes pueden rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Que, de otra parte, con relación a la concentración unida a la Inmediación, ambos principios buscan evitar el olvido, sobre todo de aquellos elementos útiles y necesarios para identificar la hilación, concatenación y coherencia de los elementos de prueba y los fácticos que con estas se pretende establecer; esta idea se refuerza con lo establecido en las disposiciones conjunta de los artículos 315 y 317 del Código Procesal penal, el Primero de estos consagra: "Continuidad y suspensión: el debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de 10 días, contados de manera continua " En los supuestos indicados en este artículo. De otra parte, el artículo 317 de la misma normativa establece bajo la rúbrica "interrupción" aspectos concernientes a estos principios al indicar: " Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio." Que cabe preguntarse ¿a cuáles actos se refiere este artículo deben repetirse tras el

transcurso del plazo anterior? La respuesta que la coherencia y lógica interpretativa nos aporta, es que la repetición de actos que hayan sido incorporados conforme a los Principios de Inmediación y Concentración, actos estos susceptibles de verse afectados por "el olvido", actos propios del debate o juicio oral, que no se ven afectados cuando ya la sentencia ha sido dictada de forma dispositiva, como en el presente caso. Que como se extrae del artículo supraindicado, el objetivo del legislador, es evitar el olvido, sin embargo, luego de que se ha cerrado el debate tras la incorporación de pruebas, alegatos y contra alegatos, no queda cosa alguna que juzgar, sobre todo, cuando como en el presente caso, que ya habido el dictado de una sentencia en dispositivo. Por esta razón no hay temor de olvido (concentración se satisfizo) todas las partes se encontraban en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implica, y la ratio decidendi expuesta de forma resumida y dispositiva, por lo que la Inmediación como Principio fue respetada, por lo que, en estos términos y con base al análisis de la sentencia de marras ha quedado establecida la obediencia y no vulneración a los principios argüidos con relación a este recurrente, por consiguiente, estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Sexto motivo: Artículo 417.5 del Código Procesal Penal, esto es, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en violación además a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como sentencia manifiestamente infundada. Séptimo motivo: Errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos y del proceso, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Noveno motivo: Violación de las reglas de valoración probatorias y motivación insuficiente por parte del colegiado a quo. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que con respecto a los motivos sexto, séptimo y noveno serán analizados de forma conjunta por su estrecha relación pues ambos alegan errores en la determinación de los hechos, violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como alegada violación a las reglas probatorias y "orfandad" de motivación. Que del análisis de la sentencia recurrida se dieron por establecidos hechos en los cuales se evidencia la participación activa y colaborativa del recurrente en cuestión, a saber: Que el recurrente es la persona que conjuntamente con los demás coimputados baja

bultos de dos en dos y luego los monta en el vehículo High Lux, quien antes era conducido por Antolín; que esta situación se produce cuando este en compañía de los coimputados: Veras, Ogando, Luciano, Pedro Almánzar y Bárbaro Torres sube a la segunda planta de la vivienda allanada en la que encuentran dos personas bajo custodia; Que Humberto Paulino López, tras marcharse con los bultos en compañía de otros coimputados, regresa al lugar del allanamiento, luego del retorno de Ogando aproximadamente media hora después, que también regresaron los demás agentes que montaron bultos extraídos de la segunda planta de la vivienda allanada, con sustancias presumiblemente controladas; Que es el hoy recurrente participa en la "reunión" promovida por el entonces Magistrado Máximo Ogando, en la que este indica al grupo que se habían quedado custodiando el lugar (Agapito, Raidirys y Antolín) "que iba a haber algo, que no hieran bultos para que las cosas marcharan bien...: situación que se traduce en pago por el silencio de lo acaecido ese día. Que conforme a lo extraído por la prueba testimonial y declaración de los coimputados Antolín y Raidirys, cuando el hoy recurrente Humberto Paulino López llega al segundo allanamiento con Antolín, quien fungía como chofer en ese momento, ya se encontraban en el lugar: Luciano Gómez Cabrera, Máximo Ogando, una persona desconocida que acompañaba a este último, el Mag. Ramón Veras, Raidirys García, Bárbaro Torres, Agapito Muñoz Evangelista y Pedro José Almánzar. Que es el recurrente quien ordena a Antolín que ponga el vehículo de reversa, y en ese momento es que comienzan a bajar los bultos de la segunda planta de la vivienda; que quienes bajaron bultos y montaron en sus respectivos vehículos fueron: Máximo Ogando, persona desconocida y Mag. Veras (Jeepeta Runner) Paulino (camioneta High Lux Blanca) Luciano, Bárbaro Torres y Pedro Almánzar, fueron los últimos en marchar. -Que en el lugar quedan Agapito, Raidirys y Antolín, en custodia de las personas que estaban ubicadas en la segunda planta del lugar, personas que tras la reunión antes dicha fueron dejadas ir sin ser identificadas, y a las cuales se les dejó algunos bultos de los encontrados en el lugar. Que quien cumplió con la oferta realizada por el hoy recurrente Máximo Díaz Ogando, par de semanas después fue el hoy recurrente Humberto Paulino López, quien entrega a: Radhairys la suma de tres millones de pesos; a Antolín la suma de un millón quinientos mil, de los cuales devolvió al Ministerio Público investigador la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil, así como la suma de RD\$500,000.00

para Bárbaro Torres. Que del análisis del plano analítico e intelectual con respecto a los aspectos de verosimilitud y credibilidad de las declaraciones de los coimputados, por lo que remitimos a las evaluaciones antes dichas con relación a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, a saber: "Que la parte analítica de la sentencia el Tribunal hace puntuales consideraciones acerca del valor de la declaraciones de los imputados que aportaron informaciones incriminatorias con relación a los coimputados, indicando los medios de prueba de toda índole que corroboraban su declaración; Que entre estos medios de prueba corroborantes se encuentran el testimonio de los agentes que participaron en el primer allanamiento, así como las actas de arresto y allanamientos en los que se plasmaron las actuaciones; sumado a las actas relativas al segundo de los allanamientos realizados por el hoy recurrente, las pruebas referenciales sobre la base de las informaciones aportadas por los agentes y fiscales investigadores. Que el Tribunal a quo evaluó de forma atinada la coherencia y persistencia de los testimonios aportados durante el curso del proceso, principalmente de los coimputados Raidirys y Antolín como factores que refuerzan y los aspectos de credibilidad y verosimilitud de los testimonios y deposiciones de los coimputados. Que con relación a la licitud y fuerza probatoria de la declaración de los coimputados Raidirys y Antolín el tribunal aporta argumentos sólidos en cuanto a los factores que aportan credibilidad a los mismos. Entre estos se destacan que la declaración sea realizada de forma libre, voluntaria e inteligente y además orientada técnicamente, último aspecto que se garantiza con la presencia activa de su abogado, factores que fueron identificados en el presente caso. Que la dinámica utilizada por el Tribunal a quo para valorar los diferentes tipos de prueba incorporadas durante el juicio oral, satisface primero los elementos esenciales que conforman la Sana Critica Racional al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues en un primer término cada elemento probatorio según descrito fue escrutado en sus resultado, desde un plano lógico individual; luego, conforme a las máximas de la experiencia, del conglomerado probatorio valorado al unísono se identificaron los factores que otorgan credibilidad a la fuente de prueba y verosimilitud a la información arrojada por la misma; Que en los términos antes dichos, se evidencia que en cuanto a los testigos de tipo directo, referencial y declaración de los coimputados se utilizó como herramienta de credibilidad/ verosimilitud, conforme a la psicología del

testimonio. En tal sentido, se evaluó: La coherencia interna de la declaración, determinada por la inexistencia de elementos inconsistentes en relato fáctico de los hechos reconstruidos; la coherencia externa, evidenciada por los testimonios, informaciones corroborantes y la inexistencia de prueba refutante de forma contundente de la versión aportada por estos. El contexto, de las declaraciones: sobre lo que estas tratan de "reconstruir" el contexto en que se efectúan. Finalmente, "evaluación del carácter interesado o no de las declaraciones" Que en el caso de los coimputados, Raidirys y Antolín queda descartado por el hecho de que lo depuesto por estos es reforzado o corroborado por medios de prueba documental, testigos directos y referenciales. Parámetros que fueron observados por los jueces a quo conforme a la parte analítica o intelectual de la sentencia, por lo que los hechos dados por "establecidos" no constituyen "especulaciones" o "desnaturalización de hechos" sino hechos precisos y coherentes entre sí extraídos del proceso de ponderación individual y luego valoración conjunta y armónica de los medios de prueba., por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados." Que el hecho de que en el presente caso se trate de coimputados que llegaron a acuerdos con el Ministerio Público no les resta de forma automática credibilidad, pues existieron en el presente caso una gran cantidad y calidad de pruebas que reforzaron su versión, tal como lo valoró y fundamentó de forma correcta el Tribunal a quo. En consecuencia estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Octavo motivo: Violación al sagrado derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución de la República), así como a la tutela judicial adecuada y debido proceso de ley (artículos 69.7 y 69.10). Que con relación a este aspecto el artículo 3 de Ley 72-02 Sobre Lavado de Activos describe una serie de conductas que fueron evaluadas por el Tribunal a quo en la página 158 de la sentencia recurrida entre estas las contenidas en el literal c) que consagra que incurre en lavado de activos el que " se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, sí como para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones". Que las conductas descritas en el literal c) del artículo supraindicado consagran la conducta de la asociación para cometer los ilícitos consagrados en esta ley, y es por esta la coherencia de que el Auto Apertura a Juicio enviara además a este recurrente por violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 que consagran y sancionan la asociación de malhechores con

penas de "trabajos públicos". Que al establecer la pena antes dicha conforme al Principio de Proporcionalidad y los criterios de determinación de penas motivados de forma meridiana por el Tribunal a quo en sus páginas 169 y sgtes, obró conforme al Debido Proceso en estos casos, por lo que el motivo planteado carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que con relación a este motivo Décimo, hacemos acopio de las justificaciones y solución otorgada en este sentido por otro de los recurrentes en los términos supraindicados, a saber: "a) Que la sentencia recurrida marcada con el no. 546-2016-SSEN-00537, del 21 de septiembre del año 2016, fue fijada para su lectura íntegra para el día 12 de octubre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, fecha para la cual quedaron convocadas todas las partes, todo al tenor de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, mod., por Ley 10-2015, que reza: " Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo dentro del plazo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva "b) Que la sentencia de marras en su página 197, considerando 250-251, motiva en el sentido de que " la sentencia tuvo que ser diferida en varias ocasiones fundamentado en el volumen del expediente derivado de las numerosas pruebas presentadas tanto por el órgano acusador como por la defensa procediendo en cada ocasión a fijar fecha para la lectura para el día cinco (5) de diciembre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana." c) Que conforme a los autos de fecha: 12 de octubre del año 2016, fue diferida la lectura para el día 2 de noviembre del año 2016, fecha en la cual por auto fue diferida nueva vez la lectura para el día 23 de noviembre del 2016, fecha en la que igualmente por auto se difiere la sentencia para el día 5 de diciembre del año 2016 a las 9:00 horas de la mañana, última fecha en la cual se dio lectura integral a la sentencia de marras.d) Que esta Corte se encuentra apoderada de los respectivos recursos concernientes a cada uno de los imputados a los cuales se dictó la sentencia de marras, por lo que el Derecho al recurso fue materializado. Que la sentencia que nos ocupa contiene de 203 páginas, multiplicidad de imputados y calificación jurídica, sumado al gran volumen de pruebas a cargo y descargo que aquilatar, por lo que es razonable que su lectura fuera leída íntegramente, luego de varios

diferimientos mediante autos correspondientes, sin que esta situación afectase el derecho a recurrir, tal como lo han materializado cada uno de los coimputados a través de sus respectivas defensas. Que el Principio de Razonabilidad, de raigambre constitucional, conforme a lo preceptuado en la parte media del artículo 40.15 de la Constitución de la República, establece como elementos esenciales, la necesidad de la actuación o decisión, su idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Así, en el caso concreto era indispensable por las particularidades del caso concreto los diferimiento antes dichos, así que la vía más idónea o adecuada era, tal como se hizo mediante auto o constando en acta, como la práctica jurídica lo permita, diferir de la forma y en los plazos antes dichos, y con estas decisiones proporcionales al caso concreto, se emitió una decisión con la extensión y respuesta a las pretensiones del caso concreto, lo que permitió, tal como ha acontecido el ejercicio del derecho al recurso. Por lo que el tiempo transcurrido fue menos perjudicial al derecho que tienen las partes a una sentencia fundada dentro de un plazo "razonable" a la luz de sus circunstancias particulares. Que en los términos antes dichos, vale aclarar que las disposiciones consagradas en el artículo 335 del Código Procesal Penal no son a pena de nulidad, salvo que se afecte gravemente los derechos fundamentales procesales de las partes, supuesto que no se verifica al satisfacer la actuación del Tribunal a quo los parámetros de la Razonabilidad, que se traduce en su justeza y utilidad, por lo que este primer aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que además observamos con relación a este recurso que las fechas indicadas no coinciden con las que efectivamente fueron asignadas por el Tribunal a quo, situación que debilidad afecta más (SIC) la solidez de los argumentos planteados en este motivo, a saber: "Que el tribunal a quo ha infringido de manera abierta el artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que celebra juicio oral en fecha 17/6/2015, procediendo a fijar lectura íntegra para el día 24/6/2015, y luego realiza la lectura íntegra en fecha 12/8/2015. "Que con relación a la alegada vulneración a los Principios de Inmediación, Concentración y Continuidad, la Corte se ha pronunciado precedentemente con relación a los motivos por los cuáles, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado el respeto cabal a los argüidos principios, por lo que este recurrente también se queda a nivel de "meros alegatos" sin fundamentos, debiendo ser rechazado este aspecto concerniente al motivo de marras. Que el recurrente, el señor Aqapito Muñoz

Evangelista, expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: "Primer motivo: Inobservancia y carencia de ponderación, vicios y violación a la normativa procesal penal en lo que respecta a la motivación de las decisiones. Que, con relación al primer motivo planteado por el recurrente, y tomando en consideración que la dinámica de valoración de los medios de prueba sujeto al escrutinio del debate oral, público y contradictorio que ante al Tribunal a quo, se realizó de forma conjunta y armónica, procede hacer acopio al análisis de verosimilitud y credibilidad que evidencia la Corte con relación a la sentencia de primer grado; Que del análisis del plano analítico e intelectual con respecto a los aspectos de verosimilitud y credibilidad de las declaraciones de los coimputados, hacemos acopio de las evaluaciones antes dichas con relación a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, a saber: "Que la parte analítica de la sentencia el Tribunal a quo hace puntuales consideraciones acerca del valor de la declaraciones de los imputados que aportaron informaciones incriminatorias con relación a los coimputados, indicando los medios de prueba de toda índole que corroboraban su declaración; Que entre estos medios de prueba corroborantes se encuentran el testimonio de los agentes que participaron en el primer allanamiento, así como las actas de arresto y allanamientos en los que se plasmaron las actuaciones; sumado a las actas relativas al segundo de los allanamientos realizados por el hoy recurrente, las pruebas referenciales sobre la base de las informaciones aportadas por los agentes y fiscales investigadores. Que el Tribunal a quo evaluó de forma atinada la coherencia y persistencia de los testimonios aportados durante el curso del proceso, principalmente de los coimputados Raidirys y Antolín como factores que refuerzan y los aspectos de credibilidad y verosimilitud de los testimonios y deposiciones de los coimputados. Que con relación a la licitud y fuerza probatoria de la declaración de los coimputados Raidirys y Antolín el tribunal aporta argumentos sólidos en cuanto a los factores que aportan credibilidad a los mismos. Entre estos se destacan que la declaración sea realizada de forma libre, voluntaria e inteligencia y además orientada técnicamente, último aspecto que se garantiza con la presencia activa de su abogado, factores que fueron identificados en el presente caso. incorporadas durante el juicio oral, satisface primero los elementos esenciales que conforman la Sana Crítica Racional al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, pues en un primer término cada elemento probatorio según descrito fue escrutado en sus resultado, desde un plano lógico individual; luego, conforme a las máximas de la experiencia, del conglomerado probatorio valorado al unísono se identificaron los factores que otorgan credibilidad a la fuente de prueba y verosimilitud a la información arrojada por la misma; Que en los términos antes dichos, se evidencia que en cuanto a los testigos de tipo directo, referencial y declaración de los coimputados el Tribunal a quo utilizó como herramienta de credibilidad verosimilitud, conforme a la psicología del testimonio. En tal sentido, se evaluó: La coherencia interna de la declaración, determinada por la inexistencia de elementos inconsistentes en relato fáctico de los hechos reconstruidos; la coherencia externa, evidenciada por los testimonios, informaciones corroborantes y la inexistencia de prueba refutante de forma contundente de la versión aportada por estos. El contexto, de las declaraciones: sobre lo que estas tratan de "reconstruir" el contexto en que se efectúan. Finalmente, "evaluación del carácter interesado o no de las declaraciones" Que en el caso de los coimputados, Raidirys y Antolín queda descartado por el hecho de que lo depuesto por estos es reforzado o corroborado por medios de prueba documental, testigos directos y referenciales. Parámetros que fueron observados por los jueces a quo conforme a la parte analítica o intelectual de la sentencia, por lo que los hechos dados por "establecidos" no constituyen "especulaciones" o "desnaturalización de hechos" sino hechos precisos y coherentes entre sí extraídos del proceso de ponderación individual y luego valoración conjunta y armónica de los medios de prueba., por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados." Que finalmente, que el hecho de que en el presente caso se trate de coimputados que llegaron a acuerdos con el Ministerio Público no les resta de forma automática credibilidad, pues existieron en el presente caso una gran cantidad y calidad de pruebas que reforzaron su versión, tal como lo valoró y fundamentó de forma correcta el Tribunal a quo. En consecuencia estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que en lo relativo a la alegada violación a las disposiciones antes descritas, hacemos acopio a las consideraciones que en este sentido fueron identificadas por la Corte respecto a la sentencia de marras, en el sentido de que las actuaciones o actos contentivos de declaraciones con motivo de las vistas de medidas de coerción, poseen la categoría de actos procesales, y que el tribunal a quo sustentó su sentencia en las

declaraciones aportadas "en tiempo real" por los coimputados, corroboradas y corroborantes con el resto del arsenal probatorio incorporados conforme a las reglas del debido proceso, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser descartado. Segundo motivo: Que el tribunal a quo al momento de emitir el fallo no tomó en cuenta que el señor Agapito Muñoz Evangelista, no fue mencionado por ninguno (sic) de los testigos a cargo del Ministerio Público no mencionaron al señor en ninguna de las supuestas actuaciones ilícitas de que se le acusa. Que del análisis de la sentencia recurrida se dieron por establecidos hechos en los cuales se evidencia la participación activa y colaborativa del recurrente en cuestión, a saber: Que el recurrente es que firma las dos actas de los dos allanamientos realizados en fecha 27 de septiembre del año 2014, en la que se determinaron las informaciones revestidas de falsedad con relación a los hechos acaecidos, sobre todo en la segunda de estas actuaciones; Que el recurrente era la persona que custodiaba a las personas que se encontraban en la segunda planta de la casa en la que se realizó el segundo de los allanamientos; Que en el lugar de los hechos quedaron Agapito, Raidirys y Antolín, en custodia de las personas que estaban ubicadas en la segunda planta del lugar, personas que tras la reunión antes dicha fueron dejadas ir sin ser identificadas, y a las cuales se les dejó algunos bultos de los encontrados en el lugar. Que el hoy recurrente participa en la "reunión" promovida por el entonces Magistrado Máximo Ogando, en la que este indica al grupo que se habían quedado custodiando el lugar (Agapito, Raidirys y Antolín) y a los demás coimputados "que iba a haber algo, que no hicieran bultos para que las cosas marcharan bien", situación que se traduce en pago por el silencio de lo acaecido ese día. Que quien cumplió con la oferta realizada por el imputado Máximo Díaz Ogando, par de semanas después fue Humberto Paulino López, quien entrega a: Raidirys la suma de tres millones de pesos; a Antolín la suma de un millón quinientos mil, de los cuales devolvió al Ministerio Público investigador la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil, así como la suma de RD\$500,000.00 para Bárbaro Torres. Que conforme al análisis conjunto y armónico de la prueba sometida a consideración del Tribunal a quo, especialmente los agentes y ministerios públicos investigadores, sumado a las declaraciones corroborantes y corroborables de los coimputados, queda evidenciado que los hechos dados por establecidos en los términos supra-indicados por el Tribunal a quo comprometieron la responsabilidad penal

del presente recurrente en los hechos puestos a su cargo, por lo que estos aspectos del último motivo planteado carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que el recurrente, el señor Carlos Vinicio Fernández Valerio, expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: "Primer motivo: Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradicción motivación. Que en cuanto al primer motivo, omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria de la motivación. Que en la sentencia objeto del presente recurso, los jueces establecieron, contrario a lo alegado por la defensa, en qué consistió la asociación de malhechores en cuanto al señor Carlos Vinicio Fernández, cuando al momento de fijar los hechos, luego de haber valorado los diferentes medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, se establece lo siguiente: "que el procesado Félix Humberto Paulino le dijo al señor Antolín de los Santos que fueran a un lugar. Que se fueron en una camioneta Highlux blanca, doble cabina hacia la casa del coronel Valerio, ubicada en la avenida México, frente a la lavandería Royal, quedándose en la camioneta Antolín por unos 30 minutos. Que al bajar el señor Félix apresuró al señor Antolín para llegar al segundo allanamiento". De donde se infiere que Carlos Valerio y Félix Humberto Paulino se pusieron de acuerdo sobre lo que tenían que hacer en caso de que encontraran gran cantidad de droga donde se realizaría el segundo allanamiento y lo que se haría con las sustancias que se encontrasen en ese lugar, quedando configurado entonces la comisión del crimen de asociación de malhechores el día 27 de septiembre del año 2014, entendiendo esta Corte que no existe ni contradicción en la motivación, ni falta de estatuir en la decisión de marras. Que en cuanto al lavado de activos quedó demostrado con las pruebas presentadas en el juicio que hubo un segundo allanamiento, en donde todos los que participaron en él recibieron dinero producto de la venta de sustancias controladas, y siendo el Coronel Valerio el superior jerárquico de todos los agentes que participaron en el allanamiento, unido al hecho de que éste tenía conocimiento de la requisita que se realizaría, de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas incorporadas, directas e indirectas, referenciales, indiciarias y circunstanciales, que también recibió dinero producto de la venta de estos estupefacientes. Que en virtud de la valoración conjunta de la prueba a cargo, quedó establecida la ocupación por los co imputados hoy recurrentes, con motivo del segundo allanamiento de varios bultos contentivos de

sustancias controladas, primer ilícito que configura el lavado de activos, que el hecho de que tales sustancias ilícitas no consten en un registro o certificado de INACIF, no obsta para la determinación de su existencia, y para que este hecho comprobado sirva de base al lavado de activos; que este análisis viene reforzado por la antes citada fuente de autoridad (Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Colombia). Que en cuanto al segundo medio. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el recurrente alega que el tribunal a quo no le dio la oportunidad al procesado Carlos Valerio de aportar prueba de refutación con relación a las declaraciones de los co imputados Raidirys Lironely García Miranda y Antolín de los Santos Zabala. Que, del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala ha constatado que el señor Carlos Vinicio Fernández no fue condenado solo por las declaraciones ofertadas por los señores Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda sino también por otros medios de prueba que fueron producidos en el juicio, teniendo también los abogados que ostentaban la defensa del señor Carlos Vinicio Valerio la oportunidad de aportar pruebas de refutación en cuanto a las del órgano acusador, como en efecto lo hicieron y así consta en la sentencia objeto del presente recurso, no encontrando esta Sala el vicio alegado. Tercer motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 335 del Código Procesal Penal. Que en cuanto al tercer motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 335 del Código Procesal Penal. Si bien el legislador ha establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal que la sentencia es leída de manera íntegra 15 días después de la lectura del dispositivo, lo cual no se establece a pena de nulidad, a menos que exista agravio, no menos cierto es que el legislador al establecer este plazo parte de procesos comunes, en los que existan pocos elementos de prueba, encartados y en los que exista una acusación menos compleja que en el caso de la especie, que conllevó un sinnúmero de pruebas, imputados, calificaciones jurídicas, que es imposible plasmar su valoración en una sentencia en el plazo establecido por el legislador conforme a las circunstancias del caso concreto. Que ahora bien, la Corte se pregunta cuál es el agravio que causó a la defensa el hecho de que el Tribunal a quo difiriera por autos fundados la lectura de la sentencia de marras, tal como se evaluó precedentemente, pues no se ha demostrado que las motivaciones y las pruebas ofertadas

en este caso en particular, no sean las mismas que se presentaron en el juicio, por lo que a pesar del tiempo transcurrido entre la lectura del dispositivo y la entrega de la sentencia íntegra, los motivos que en síntesis tomó en cuenta el tribunal para dictar la sentencia se mantuvieron incólumes, y el derecho al recurso fue salvaguardado por el Tribunal. En tal virtud, ante la ausencia de fundamentos procede rechazar este motivo de impugnación. Cuarto motivo: El quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme al artículo 69 de la Constitución (artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal). Que en cuanto al Cuarto motivo: el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme al artículo 69 de la Constitución. El recurrente sostiene que en la fase de la instrucción fueron excluidos los certificados y análisis químico forense, sin embargo el tribunal a quo sostiene que fueron encontradas sustancias controladas en unos bultos localizados en la segunda vivienda allanada. Que esta Corte es de criterio que si bien es cierto que fueron excluidos los certificados de análisis químicos forenses del presente proceso, no menos cierto es que, conforme a los demás medios de prueba admitidos al juicio oral y debidamente incorporados, tales como las declaraciones de Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, unido al arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales, con base a las cuales se determinó las grandes sumas de dinero que fueron distribuidas entre todos los que participaron, siendo demostrado por otros medios de prueba, distintos a los excluidos, la existencia de dichas sustancias, razón por la cual se rechaza este medio de impugnación. Quinto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y artículo 3 de la Ley 72-02 (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que con relación al Quinto Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 265, 266, del Código Penal dominicano y el artículo 3 de la ley 72-02. Sostiene el recurrente que la asociación de malhechores no se configura en cuanto al señor Carlos Vini-cio Fernández, porque el texto se refiere a crímenes contra las personas o las propiedades, ninguno de los verbos que figuran en el artículo 265 del Código Penal se configura en cuanto a él. Que, contrario a lo expresado

por el recurrente, tal como se indicó anteriormente, esta Corte es de criterio que la asociación de malhechores queda configurada con relación al recurrente; Que quedando establecido además, según consta en la sentencia de marras, que antes de la realización del segundo allanamiento en fecha 27 de septiembre del 2014, en el Ensanche Isabelita 11, Félix Humberto Paulino se apersonó a la residencia del coronel Valerio donde permaneció por espacio de 30 minutos aproximadamente, lugar donde le dieron las instrucciones de lo que se debía de hacer en caso de encontrarse sustancias narcóticas, en el lugar allanar, quedando desde este instante configurada la asociación de malhechores, de acuerdo a las pruebas valoradas de forma correcta por el Tribunal a qua. Sexto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma judicial, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de las declaraciones de co-imputados como medios de pruebas y testigos investigadores cuyas declaraciones se basaron en referencias recibidas de dichos imputados. Que con relación a la dinámica de valoración probatoria, conforme a lo expresado anteriormente por esta Corte, del análisis de la sentencia recurrida quedó evidenciado la correcta utilización de los parámetros concernientes a la sana crítica como sistema de Valoración, por lo que este motivo, similar al planteado supra por los demás recurrentes, carece de fundamentos por lo que procede su rechazo. Que el recurrente, el señor Bárbaro Torres Beltrán, expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: "Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 335 y 336 del Código Procesal Penal (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que en relación al primer motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 335 y 336 del Código Procesal Penal (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal), nos remitimos a las consideraciones del tercer motivo del recurso de apelación del señor Carlos Fernández Valerio, ya que es un aspecto en común con el recurso del señor Bárbaro Torres Beltrán. Segundo motivo: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme al artículo 69 de la Constitución. Que con relación al segundo motivo: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en lo que

respecta al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme al artículo 69 de la Constitución. Que contrario a lo esbozado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que el Tribunal a quo sí respondió los incidentes que le fueron planteados antes de decidir sobre el fondo de la acusación, conforme puede apreciarse en las páginas 55 en delante de la decisión de marras, no configurándose en consecuencia el vicio denunciado. Tercer motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por desnaturalización de los hechos (Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). 138. Que con relación al tercer motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por desnaturalización de los hechos (Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). Que contrario a lo argüido por el recurrente, conforme a la valoración correcta realizada por el Tribunal a quo de los testimonios de Domingo Antonio Cabrera, Edwin de Jesús Marrero y Aris Lorenzo Suero, los cuales se corroboraron entre sí, siendo esta circunstancia más que suficiente para que el tribunal le confiriera valor probatorio tal como lo hizo, en virtud de que nos encontramos en un Sistema de Libertad Probatoria, en el que no se establece con cuántas y qué tipo de prueba es necesario aportar para corroborar otro medio probatorio, todo esto sumado a las consideraciones antes dichas con relación a los requisitos de admisibilidad y valoración de los testimonios de coimputados, prueba documental y pericial, por lo que esta Corte no identificó vulneración alguna de los textos legales enunciados por el recurrente. Que en relación al cuarto motivo: Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidos e incorporados de manera ilegal y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución, artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, la resolución No. 3869-2006. Que el tribunal a quo, estableció respecto del alegato que hoy ocupa la atención de esta Corte en su párrafo 11, página 57, lo siguiente: "Que en cuanto a las actas de entrega voluntaria, que si bien las disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869, señala, entre otras cosas, que: Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo.

b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión"; no menos cierto es que dicha resolución no sanciona la inobservancia del artículo ni con la inadmisibilidad de la prueba, ni con la exclusión de ella, ni mucho menos con la declaratoria de ilegalidad de la misma"; 140. Que el supraindicado criterio es compartido por esta Corte conforme a las motivaciones antes dichas en el sentido de que existen varias modalidades de incorporación de la prueba documental y de los objetos, conforme a lo establecido por las disposiciones de los artículos 220, 312 ambos del Código Procesal Penal y del supraindicado artículo 19 de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, que con el fin de "unificar" no de "imponer" criterios emitió la Suprema Corte de Justicia, conforme ya esta Corte evaluó anteriormente en esta sentencia, por lo que, contrario a los motivos planteados, en modo alguno existió vulneración de la Constitución de la República o de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, por lo que este motivo debe ser rechazado por falta de fundamentos. Quinto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 145, 146, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 3 de la Ley 72-02 (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). 141. Que en relación al presente motivo de impugnación, nos remitimos a las consideraciones dadas en el quinto motivo del recurso de apelación del recurrente Carlos Fernández Valerio, por referirse sobre el mismo punto, procediendo entonces su rechazo. Sexto motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme a los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de las declaraciones de co imputados como medios de prueba y testigos investigadores cuyas declaraciones se basaron en referencias recibidas de dichos imputados. Cuarto motivo: Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas

obtenidos e incorporados de manera ilegal y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución, artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, la resolución No. 3869-2006. Que previo al análisis de los méritos del presente motivo, es preciso indicar con relación a los requisitos de admisión a los fines de valoración de la confesión de un imputado, que nuestro país es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos, misma que prevé en el artículo 8.3 que, la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Que en ese orden de ideas, conforme a lo justificado por el Tribunal a quo, tras la identificación de los requisitos esenciales para la aquilatación de la confesión y declaraciones de coimputados, que los señores Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, rindieron sus declaraciones ante el tribunal de juicio, de manera oral, pública, contradictoria, sin ningún tipo de coacción, siendo correcto entonces el valor probatorio que le confirió el tribunal a quo a dicha declaraciones, sumado a las consideraciones realizadas por esta Corte anteriormente respecto a este aspecto, por lo que dicha valoración no constituye en modo alguno el vicio denunciado. Que el recurrente, el señor Pedro José Almánzar González, expresa en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: “Primer motivo: Error en la determinación de los hechos. Que en relación al primer motivo, relativo a la demostración del delito precedente, es oportuno señalar que, aún cuando fueron excluidos en la fase de la instrucción los certificados de análisis químicos forenses, quedó demostrado a través de diferentes medios de prueba que se realizó un segundo allanamiento en donde algunas autoridades de las que participaron, siendo una de ella el hoy recurrente, procedió a sacar varios bultos de la residencia allanada, luego de lo cual recibieron grandes sumas de dinero. Que en virtud de la valoración conjunta de la prueba a cargo, quedó establecida la ocupación por los co imputados hoy recurrentes, con motivo del segundo allanamiento de varios bultos contentivos de sustancias controladas, primer ilícito que configura el lavado de activos, que el hecho de que tales sustancias ilícitas no consten en un registro o certificado de INACIF, no obsta para la determinación de su existencia, y para que este hecho comprobado sirva de base al lavado de activos; Que este análisis viene reforzado por la antes citada fuente de autoridad (Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Colombia) cuando afirma que: “la jurisprudencia nacional ha sido pacífica

en sostener que el lavado de activos es un hecho punible autónomo de la conducta delictiva que lo antecede, como quiera que, al amparo del principio de libertad probatoria, basta con una "inferencia razonable" de la comisión del ilícito subyacente para entender estructurado el lavado de activos" por lo que, haciendo acopio de las motivaciones supraindicadas con relación a este aspecto, procede el rechazo de este motivo por falta de fundamentos. Segundo motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal) Que con relación al segundo motivo, que versa sobre la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, sobre la valoración de pruebas (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal) Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el Tribunal a quo, conforme a los parámetros de la sana crítica, ponderó cada elemento del arsenal probatorio incorporado, y que sus resultados fueron aquilatados de forma integral y conjunta, identificando la coherencia entre los mismos, verosimilitud de la información y credibilidad de las fuentes, tal como explicó la Corte anteriormente, por lo que los hechos puestos a cargo del recurrente fueron establecidos más allá de duda razonable, por lo que ante el carácter preciso y concordantes de las pruebas a cargo el presente motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Tercer motivo: Violación a la ley por inobservancia de varias normas jurídicas, a saber: artículo 40.16 de la Constitución, y los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Que en relación al tercer motivo planteado por el recurrente, respecto a lo desproporcionada de la sanción impuesta y de inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, lo que, a juicio del recurrente, se traduce a una ausencia de motivación, es preciso indicar que cuando el legislador ha establecido parámetros para imponer la sanción, tal como ha sido jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia a la cual esta Corte se adhiere, se ha establecido que: "artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado la aplicación correcta de los criterios de determinación de penas, conforme a las circunstancias particulares del caso concreto, así como del Principio de Proporcionalidad al que hiciera referencia la Corte anteriormente, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que los recurrentes, los señores Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, expresan en su recurso de apelación por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: "Primer motivo: Violación al Principio de Separación de Funciones (artículo 22 del Código Procesal Penal). Segundo motivo: Violación al Principio de Justicia Rogada (artículo 336 del Código Procesal Penal). Que en relación a los motivos de impugnación 1 y 2 serán respondidos en una misma motivación a continuación, por la relación existente entre ambos. Que en relación a la violación al Principio de Separación de Funciones (art.22) del Código Procesal Penal, así como también a la violación al Principio de Justicia Rogada. Que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal a quo respetó tanto el Principio de Separación de Funciones como el de Justicia Rogada, ya que el ministerio público retiró la acusación en contra de Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, procediendo el tribunal a dictar sentencia absolutoria por dichos motivos, respetándose en consecuencia los principios enarbolados por los recurrentes. Tercer motivo: Violación al párrafo I del artículo 337 del Código Procesal Penal. Que en cuanto al tercer motivo de alegada violación al párrafo I del artículo 337 del Código Procesal Penal, en relación a la devolución de los cuerpos del delito, del análisis de la sentencia recurrida la Corte ha podido constatar que el tribunal a quo motivó de manera coherente, suficiente, lógica y razonada las causas por las que no se podían devolver los objetos a los recurrentes. Que esta Corte comparte el criterio del Tribunal a quo, en este aspecto, pues si bien el órgano acusador solicitó la devolución de los objetos a los procesados Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, no menos cierto es que al ser presentados y así admitidos a juicio oral estos bienes, resultado de ilícitos penales comprobados, el destino final de los mismos es el decomiso, conforme al debido proceso y que además, tal como quedó establecido, dichos bienes conciernen a todos y cada uno de los coimputados a los cuales dicha infracción fue establecida, por lo que no basta con satisfacer el pedido del Ministerio

Público en cuanto a que, primero se le otorgue valor probatorio a tales bienes y luego se les devuelva, puesto que además de ser medios de prueba son cuerpo esencial del delito de lavado de activos, cuya imputación es el tema neurálgico del juicio oral de marras; que devolver estos bienes sería tergiversar el Debido proceso que rige estos casos; Que por lo antes dicho, no se identifica vulneración a los Principios antes indicados, procediendo el rechazo por falta de fundamentos del motivo indicado. Cuarto motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que con respecto al cuarto motivo de alegada ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Que es preciso aclarar, que pese a que el Ministerio Público en su condición de representante del Estado, tiene a cargo la persecución de crímenes y delitos, esta facultad de retirar la acusación en un juicio o decidir a quién someterá a la justicia, lo cierto es que en modo alguno puede un Tribunal de la República, acoger una situación que colida con el Debido Proceso de Ley, como en el caso de la especie, por lo que carece de fundamentos el motivo alegado. Que con relación a la solicitud del coimputado Pedro Almánzar, respecto al traslado a otras cárceles por motivo de seguridad, la Corte es de criterio que este tipo de solicitudes deberán realizarse al juez de ejecución. Que con relación a la solicitud de variación de medida de coerción realizada por los hoy recurrentes, del examen de los legajos que conforman esta fase recursiva la Corte es criterio que la medida impuesta satisface los parámetros de Razonabilidad conforme al artículo 40.15 de la Constitución, pues es la medida idónea y necesaria para garantizar la presencia de los recurrentes a las etapas procesales concernientes a este caso" (Sic);

En cuanto al recurso de Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda:

Considerando, que del análisis detallados de los argumentos articulados en el único medio del recurso de casación de que se trata, se verifica que los recurrentes Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda alegan que la Corte *a qua* no cumplió con la obligación de estatuir sobre lo solicitado, en torno a la correlación entre la acusación y la sentencia, ya que su impugnación iba dirigida al decomiso, ordenado por el tribunal de juicio, de un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (RD\$1,447,000.00), un apartamento C-3, tercera planta bloque C, amparado en el certificado de título núm. 0100169694, folio 241, libro 3228, y

el carro Toyota Vitz, color blanco, año 2009, como bienes entregados por los imputados recurrentes, pero, según afirman, dicha Alzada no ofreció un razonamiento concreto a tal pedimento, cuando fue evidente que el tribunal de primer grado incurrió en violación al principio de separación de funciones, al solicitar el Ministerio Público la devolución de los referidos bienes, cuyo dictamen se le imponía al tribunal, lo que en la especie no ocurrió; asimismo, alegan los recurrentes violación al párrafo I de las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los argumentos propuestos por los recurrentes en el presente escrito de casación, invocando los mismos violación a principios de índole constitucional, como lo es el principio de separación de funciones, encaminando sus quejas, a que también sea reconocido el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia, que a su juicio no fue observado, debemos remitirnos a las instancias que nos anteceden, en aras de comprobar tales quejas;

Considerando, que los recurrentes Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, fueron acusados por el Ministerio Público del crimen de complicidad en falsedad en escritura, asociación de malhechores y lavado de activos, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 3 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, sin embargo los mismos, colaboraron con el órgano investigador, tras arribar a un acuerdo, para que el caso, como ilícito complejo, se dilucidara, ofreciendo datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, por lo que ante dicha colaboración, una vez en sede de juicio, el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Jeremías Nova Fabián, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, concluyó de la siguiente manera: *“Con relación a los imputados Raidirys Lironely García Miranda y Antolín de los Santos Zabala, que sean tomadas sus declaraciones y el acuerdo realizado con el Ministerio Público como bueno y válido, por haber sido hecho conforme a la normativa procesal penal vigente. En cuanto estos imputados el Ministerio Público va a retirar la acusación formalmente, por los mismos haber colaborado con el Ministerio Público en la investigación y además solicitamos que los valores aportados por el Ministerio Público como medios de pruebas materiales, sean tomados en su justa*

dimensión como medios probatorios, a saber, los apartamentos devueltos por la imputada Raidirys Lironely García Miranda, el carro Toyota Vitz, y el millón cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (RD\$1,447,000.00) y que se ordene su devolución en favor de estos ciudadanos”;

Considerando, que el tribunal de primer grado, apoderado para el conocimiento del juicio, en este caso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al fallar sobre el extremo de dichas conclusiones, sostuvo:

"Que las disposiciones del artículo 337, numeral 1, de la normativa procesal penal dispone, entre otras cosas, que se dicta sentencia absolutoria cuando la acusación haya sido retirada del juicio; por el ministerio público haber retirado los cargos respecto de los referidos ciudadanos, lo que verifica el desinterés por parte del Estado, ya que dicho funcionario lo representa, de enjuiciar a los mismos, este Tribunal procede ordenar la absolución de los mismos por el retiro de la acusación; así como el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, fundamentada, en la resolución de revisión de medida de coerción número 01-Q-2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), mediante la cual se le impuso a los imputados la presentación periódica e impedimento de salida y declarando las costas penales de oficio a su favor. Que asimismo el ministerio público solicitó para los referidos imputados "que los valores aportados por el Ministerio Público como medios de pruebas materiales, sean tomados en su justa dimensión como medios probatorios, a saber, los apartamentos devueltos por la imputada Raidirys Lironely García Miranda, el carro Toyota Bitz, y el millón cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (RD\$1, 447,000.00) y que se ordene su devolución en favor de estos ciudadanos". Que si bien la norma procesal penal señala, en las disposiciones del artículo 337, que cuando se dicte sentencia absolutoria el tribunal ordena la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción y que asimismo la ley 72-02, en su artículo 31 señala que cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenara que los bienes productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a esta ley; de lo que se colige que la retención y decomiso de los bienes deviene de una sentencia condenatoria; no menos cierto es que: Que el artículo 51, numeral 5 de la Constitución señala que "Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de

personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales. Que en el caso de la especie quedó establecido, fuera de toda duda razonable, que tanto los bienes muebles e inmuebles y la suma de el millón cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (RD\$1,447,000.00), ocupados a los imputados, a través de entrega voluntaria fueron producto del ilícito penal retenido a los demás imputados y que esto es el pago a ambos imputados, de su silencio, en el sentido de informar a las autoridades correspondientes el hallazgo verificado en el allanamiento de fecha 27 de septiembre del año 2014. Que el derecho de propiedad, al cual hace referencia la constitución y al que también se refiriere la ley 72-02, sobre Lavado de Activos, evoca el preámbulo de nuestra Carta Magna que consagra, entre otras cosas "...inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social "; de lo que se colige que el derecho de propiedad que trata de proteger la Constitución contra amenazas o abusos realizados tanto por el Estado como por particulares, es aquel que nace de un hecho lícito. Que si bien, tal como señala nuestra Constitución en el artículo 51, en lo que respecta al derecho de propiedad, no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines anunciados por el preámbulo de nuestra Constitución y, para el efecto que aquí se persigue, el cual radica, entre otras cosas, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo. En efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto, sino ilícitamente. Que de lo anterior se colige que no forman parte del derecho a la propiedad las meras expectativas de derecho, a diferencia de los derechos adquiridos, es decir aquellos adquiridos bajo título justo, este

criterio extraído del Tribunal Constitucional Español, a través de la sentencia 108-1996, del 29 de julio del referido año, de lo que se desprende que el brazo protector del Estado, en lo que se refiere al derecho de propiedad y específicamente el artículo 51, no alcanza a los derechos y situaciones patrimoniales adquiridos de manera ilegítima, y en el caso que nos ocupa, y amparado bajo el criterio anterior, el cual se resume que una ilegalidad no puede generar legalidad; el pedimento formulado por el ministerio público resulta improcedente; toda vez que los señores Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda nunca tuvieron el derecho de propiedad, propiamente dicho, sobre los referidos bienes; toda vez que si bien los mismos fueron entregados por los imputados; no menos cierto es que la posesión que estos tenían de los mismos era ilegal, ya que dicha adquisición se obtuvo a través del dinero entregados a estos por el imputado Félix Humberto López Paulino, producto de los hechos ilícitos retenido tanto a este como a los demás imputados. Que así mismo cabe mencionar que de las disposiciones contenidas en el artículo 51, numeral 5, se deriva que el descargo de los referidos imputados y la solicitud de devolución (principio de justicia rogada) no puede ir por encima del derecho de legalidad que consagra la protección del derecho de propiedad, pero de aquella propiedad adquirida de manera lícita; es decir, del trabajo abnegado de todo hombre y mujer, tal como señala el preámbulo de la Constitución, lo que no se aplica en el caso que nos ocupa, lo que produce, en consecuencia, el enaltecimiento del principio de igualdad, ya que el dinero mal habido altera dramáticamente las condiciones de igualdad entre los individuos que constituyen un Estado y el valor de la justicia, en virtud del principio de que una ilegalidad no genera legalidad, en consecuencia el carácter ilegal no tiene protección constitucional. Que siendo así las cosas procede, en el caso que nos ocupa, y al haber constatado el Tribunal que los bienes entregados por los imputados Antolín de los Santos y Raidirys Dironelys García fueron bienes obtenidos de manera ilícita; el rechazo de la entrega de los mismos y el comiso, a favor del Estado Dominicano de la suma de Un Millón Cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$1,447,000.00), así como el apartamento c-3, tercera planta, bloque C, amparado en el certificado de título núm. 0100169694, folio 241, libro 3228; así como el vehículo y el carro Toyota Vitz, color blanco, año 2009, los cuales serán distribuidos entre las instituciones correspondientes, todo de conformidad con el contenido de la ley 72-02, sobre Lavado de Activo";

Considerando, que no conforme con dicho razonamiento, los imputados recurrentes interpusieron recurso de apelación, ante la Corte *a qua*, alegando violación al principio de separación de funciones, violación al principio de justicia rogada y violación al párrafo I del artículo 337 del Código Procesal Penal, solicitando la devolución a su favor de los bienes retenidos, a saber, un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (RD\$1,447,000.00), un apartamento C-3, tercera planta bloque C, amparado en el certificado de título núm. 0100169694, folio 241, libro 3228, el vehículo y el carro Toyota Vitz, color blanco, año 2009, como argumento neurálgico de sus quejas;

Considerando, que al ser observada la decisión impugnada, en torno a los vicios invocados por los recurrentes, puede advertirse que para fallar sobre el tema en cuestión, la alzada explicó: *"Que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal a quo respetó tanto el Principio de Separación de Funciones como el de Justicia Rogada, ya que el ministerio público retiró la acusación en contra de Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, procediendo el tribunal a dictar sentencia absolutoria por dichos motivos, respetándose en consecuencia los principios enarbolados por los recurrentes"*, tal como se observa en el fundamento jurídico número 154 contenido en la página 115 de la decisión impugnada;

Considerando, que continúa la alzada respondiendo al siguiente tenor: *"de alegada violación al párrafo I del artículo 337 del Código Procesal Penal, en relación a la devolución de los cuerpos del delito, del análisis de la sentencia recurrida la Corte ha podido constatar que el tribunal a quo motivó de manera coherente, suficiente, lógica y razonada las causas por las que no se podían devolver los objetos a los recurrentes. Que esta Corte comparte el criterio del Tribunal a quo, en este aspecto, pues si bien el órgano acusador solicitó la devolución de los objetos a los procesados Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, no menos cierto es que al ser presentados y así admitidos a juicio oral estos bienes, resultado de ilícitos penales comprobados, el destino final de los mismos es el decomiso, conforme al debido proceso y que además, tal como quedó establecido, dichos bienes conciernen a todos y cada uno de los coimputados a los cuales dicha infracción fue establecida (SIC), por lo que no basta con satisfacer el pedido del Ministerio Público en cuanto a que, primero se le otorgue valor probatorio a tales bienes y luego se les devuelva, puesto que además de ser medios de prueba son cuerpo esencial del delito de*

lavado de activos, cuya imputación es el tema neurálgico del juicio oral de marras; que devolver estos bienes sería tergiversar el Debido proceso que rige estos casos" (Véase fundamentos jurídicos numero 155 y 166 contenidos en las páginas 116 y 117 de la decisión impugnada);

Considerando, que las disposiciones del artículo 149 párrafo II de la Constitución Dominicana, sostiene que: *"La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley"*, en esa misma tesitura, el Código Procesal Penal, en su disposición contenida en el artículo 22 rige el principio de separación de funciones, donde se establece que: *"Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales"*;

Considerando, que este principio implica que, en el ámbito de cualquier proceso, las funciones jurisdiccionales deben estar separadas de aquellas encaminadas a la investigación y acusación, constituyendo las primeras, la tutela de las garantías constitucionales y reservadas al juez o tribunal, y las segundas, a los funcionarios del ministerio público. Esta separación de funciones un estandarte del debido proceso que fortalece la independencia e imparcialidad del juzgador²⁹.

Considerando, que de lo anterior, puede colegirse que estamos ante mandatos de índole constitucional amparados también en la normativa procesal penal, como mandatos de autoridad que todo órgano, judicial o de investigación debe hacer suyo y por demás, aplicar frente a las actividades y tareas que encasillan sus fronteras;

Considerando, que es de conocimiento general, que cuando estamos ante un proceso de acción penal pública, el ministerio público, como órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad, tal como es trillado por la norma suprema en su disposición numero 169, tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, por lo

29 Resolución núm. 1920-2003, SCJ, 13 de noviembre de 2003.

que al suscitarse motivos que permitan a dicho órgano de investigación, no continuar con esa acción y como consecuencia de ello, retirar los cargos endilgados a quien en principio consideró presuntamente culpable, válidamente se verifica el desinterés por parte del Estado, ya que dicho funcionario lo representa;

Considerando, que en adición a ello, el Ministerio Público es uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción penal, defender los intereses sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos³⁰;

Considerando, al momento de declarar la absolución de los hoy impugnante Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, como consecuencia del retiro de acusación por parte del órgano persecutor, priman los efectos que el artículo 337 del Código Procesal Penal en su párrafo I, indica, *"La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas"*;

Considerando, que del estudio del razonamiento adoptado por el tribunal de alzada, en apoyo a los argumentos jurídicos que sustentan el fallo de los jueces de juicio, relativo al tema en cuestión, esta Corte de Casación ha de establecer que, contrario a lo ponderado por dichas instancias, lo solicitado por los recurrentes se sostiene en razones jurídicamente válidas, ya que, como anteriormente se ha establecido, estamos ante una clara y oportuna intervención del principio de separación de funciones, apoyado además, en el principio de justicia rogada, en el entendido, de que primero, no hay una acusación que valide las imputaciones que encaminen una condena, por el retiro que se hizo en manos de quien motoriza la acción pública, lo que trajo como consecuencia la absolución de los recurrentes; segundo, todo lo referente a estos procesados y a su destino para con el caso de la especie, (absolución) debe ser restituidos, por ser los mismos partes de las imputaciones que sustentaban una acusación inexistente, que por efecto de su retiro, carece de objeto, ordenar el

30 Segunda Sala, SCJ, 22 de diciembre de 2010.

decomiso de los mismos, cuando ni siquiera hay un hecho *per se* imputable a los señores Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda;

Considerando, que la actuación del tribunal de primer grado, refrendado por la Corte *a qua*, en torno a lo aquí dilucidado, se sitúa en desmedro del orden público, las buenas costumbres, y como no, preceptos legales y constitucionales que así lo exigen, toda vez que dichos bienes decomisados no formaban parte del ilícito penal retenido a los recurrentes, en el entendido de que hubo por parte del órgano acusador, un retiro de la acusación, y como tal, no hay crimen ni delito por el cual deban ser juzgados, más aún, existiendo una solicitud del órgano acusador que ha motorizado la acción desde sus inicios, para que sean devueltos los bienes a dichos recurrentes, apoyado además en las disposiciones del artículo 190 del Código Procesal Penal, que sostiene: "*Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron*"; y ello, permite reconocer el principio de justicia rogada, inferido de la parte *in fine* del artículo 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al indicado principio, lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia, situaciones que en el presente caso, fue transgredido por las instancias que nos anteceden, al afectar las atribuciones jurisdiccionales que son de su exclusividad, máxime cuando, los principios que en adición al de justicia rogada, los recurrentes han venido invocando, forman parte del estandarte del debido proceso, que por demás, fortalece la independencia e imparcialidad del juzgador, tal como ha sido expuesto en la presente motivación;

Considerando, que, en ese sentido, no han sido garantizados por el tribunal de primer grado, y consecuentemente por la Corte *a qua*, los derechos y garantías, que como tal, amparan los reclamos invocados por los recurrentes, al primar en sus razonamientos una interpretación contraria a la ley, lo que constituye un acto arbitrario carente de legitimidad en el actual Estado de derecho; que en tal virtud, procede declarar con lugar el recurso de que se trata y modificar el ordinal Décimo de la sentencia

del tribunal de primer grado, que quedó confirmada por la sentencia de la Corte *a qua* en torno al aspecto aquí señalado, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, ordenando la entrega de los bienes solicitados, consistente en un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (RD\$1,447,000.00), un apartamento c-3, ubicado en la tercera planta bloque c del condominio Residencial Karla I, Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 0100169694, folio 241, libro 3228, el vehículo y el carro Toyota Vitz, color blanco, año 2009, tal como se refleja en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso de Luciano Gómez Cabrera:

Considerando, que de la simple lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que el recurrente si bien no ha individualizado los vicios impugnados, no menos cierto es que se fundamenta de manera concreta en cinco puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que por estar estrechamente vinculados los puntos uno y dos de los alegatos del recurrente en su recurso de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que en tales puntos, relativo a la desnaturalización de los hechos y el derecho, y a la ilogicidad manifiesta en la motivación, donde el recurrente refiere que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio, al momento de narrar los hechos y ajustarlos al derecho, atribuyeron a su persona una situación que no se corresponde, agregando, que ninguno de los elementos probatorios dan al traste con tales circunstancias, es preciso destacar, que contrario a lo invocado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la Alzada tuvo a bien comprobar de los hechos fijados y probados por el tribunal de juicio, la participación activa del hoy reclamante en el ilícito que se le imputa; donde el mismo, además de colaborar de manera directa en el allanamiento realizado, colaborar a disipar lo allí ocupado, también firmó las actas levantadas al efecto, a sabiendas de que su instrumentación y contenido descrito, no se correspondía con la realidad fáctica perpetrada en el lugar de los hechos, vulnerando así, lo trillado por la norma procesal penal;

Considerando, que tal como puede comprobarse, conforme al razonamiento estructurado por el tribunal de alzada en la decisión impugnada, al momento de reevaluar el fardo probatorio correctamente valorado en sede de juicio, los hechos y circunstancias de la causa, no sufrieron una connotación distinta a la que poseen, como tampoco, se desvirtuó su contenido ni sentido, más aún, conviene señalar, y así lo razonó la Alzada, el hecho de excluir la prueba y la calificación jurídica dispuesta en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, para con el hoy recurrente, ciertamente trae como consecuencia que dichas evidencias, no sean ponderadas, sin embargo, la investigación realizada y las amplias inferencias, por demás razonables, refrendadas por la Corte *a qua*, ponen de manifiesto que las imputaciones probadas al hoy impugnante, se corresponden con la realidad jurídica; en ese sentido, lo invocado por el recurrente carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en torno al tercer aspecto, donde el recurrente denuncia que se incurrió en violación al derecho constitucional de la igualdad ante la ley, en el entendido de que la pena impuesta a este, fue mayor a la impuesta a los demás imputados, no obstante tener todos la misma atribución, cabe resaltar que tales argumentos fueron planteados a la Corte *a qua*, la cual, de forma correcta, otorgó respuesta al dar por confirmado que la pena por la que fue condenado el hoy recurrente, se correspondía con el ilícito suscitado, endilgado directamente a su persona, tras quedar ampliamente individualizado su instrumentación y coordinación, destinada a que se consumiera el evento como parte del personal destinado a tales fines, máxime cuando el mismo ostentaba la calidad de jefe de operaciones, jerarquía a la que se le asigna un mayor grado de responsabilidad frente a las funciones o atribuciones a desempeñar como miembro de la institución que representa, de ahí su proporcionalidad, además, de que la misma se enmarca dentro de parámetros legales dispuestos en la norma procesal penal, en su artículo 339, donde se advierten los criterios para la determinación de la pena; es por ello, que lo argumentado por el tribunal de primer grado, conforme al tema en cuestión, y válidamente refrendado por la Alzada, desmerita el presente alegato, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en su último planteamiento, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* cometió violación de la ley por errónea e inobservancia

de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, toda vez que, según afirma, dicha Alzada estableció que el delito de narcotráfico justifica las imputaciones de lavado de activo que se le hiciese a este, y que además, confirmó que los bultos encontrados eran sustancias controladas, no obstante estar excluido ese tipo penal;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, haciendo énfasis en el aspecto atacado por el recurrente, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la decisión de primer grado, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el Tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente, quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, y que si bien, el recurrente refiere que la Alzada en su reflexión 54 erróneamente inobservó las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, no menos cierto es que el razonamiento coherente, preciso y fundamentado, desarrollado en los considerandos 54 al 58 de la decisión de alzada, desarticula lo refutado, en el entendido de que lo inferido por la Corte *a qua* referente a la imputación del referido artículo 3, fue explicado ampliamente con razones jurídicamente válidas e idóneas, no limitado como pretende hacer valer el recurrente; donde de manera específica, en su fundamento jurídico número 57, detalla con exactitud los elementos que satisfacen concretamente el tipo penal de lavado de activo, por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Carlos Vinicio Fernández Valerio:

Considerando, que los argumentos que amparan los medios de casación propuestos por el recurrente Carlos Vinicio Fernández Valerio, se circunscriben a establecer que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada y violatoria a preceptos constitucionales, por carecer de una debida motivación, ya que esa alzada al igual que el tribunal de juicio, según afirma, no se ampara en ningún sustento fáctico o jurídico para retener el tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos;

Considerando, que al estar estrechamente vinculados los alegatos del recurrente en sus respectivos medios de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario donde se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que la motivación que ampara el razonamiento jurídicamente estructurado por la Corte *a qua*, asistiéndose del fáctico fijado y probado por el tribunal de juicio, parte de dar por validado la participación, que en su calidad de Director de la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) tuvo dicho recurrente; el cual, además de tener conocimiento del evento ilícito que se suscitó, de sostener una reunión con los imputados que habrían de ejecutar sus directrices en torno al operativo a realizar, estableciendo el curso del mismo, también aparentó poco interés porque el caso se investigara, al simular poner parte del personal involucrado en el evento, a disposiciones de las autoridades competentes para los fines de lugar;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión;

en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en adición a ello, ha de señalarse que, la alzada para reafirmar el tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos, retenido por el tribunal de juicio, reevaluó el fardo probatorio, y como no, la dinámica utilizada en dicho Tribunal para valorar de manera oportuna y conjunta cada elemento probatorio allí incorporado, lo cual permitió, sobre la base de los elementos esenciales que conforman la sana crítica, retener el referido tipo penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

En cuanto al recurso de Máximo Antonio Díaz Ogando:

Considerando, que los argumentos que forman parte del primer medio de casación propuesto por el recurrente Máximo Antonio Díaz Ogando, para endilgar a la Corte *a qua* violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, constituyen, según afirma, falta de motivación y decisión infundada;

Considerando, que, en ese orden, contrario a dichos alegatos, no avista esta Segunda Sala los vicios en que supuestamente incurrió el tribunal de alzada, toda vez que cada punto que le fue cuestionado contra la decisión del tribunal de juicio, fue abordado de manera amplia y con soporte jurídico por la Corte *a qua*, ofreciendo argumentos jurídicamente válidos, en torno al plazo establecido en las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo relativo a la supuesta violación del artículo 148 del Código Penal, consignado como un error material que no colocó en indefensión al hoy reclamante, la correcta valoración probatoria dinamizada por el *a quo*, con estricto apego a la norma constitucional y legal, ofreciendo a su vez, motivos suficientes para dar por confirmada la sentencia forjada en sede de juicio;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente establece que la Corte *a qua* no dio respuesta a cada uno de los supuestos vicios verificados en la decisión del tribunal de primer grado, los cuales, de una simple lectura, se advierte que los mismos iban encaminados a dar por desmeritada el ejercicio valorativo realizado en sede de juicio, promoviendo el recurrente la inobservancia o errónea aplicación de las

disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en ese contexto, se impone destacar que la Alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios aportados, como lo fueron las declaraciones de los ciudadanos Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, sino también el conjunto de los demás medios probatorios, los cuales, al corroborarse de manera armónica, permitieron reforzar la acusación presentada, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que, además de concretizarse de manera oportuna los lineamientos jurídicos que ampara el correcto proceder del tribunal de alzada, pueden destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de falsedad en escritura pública, al denotar en su instrumentación hora diferente a la acontecida del hecho, la indicación de un órgano investigador que no participó, hacer constar que miembros de la DNCD tuvieron participación, cuando se comprobó que sólo participaron miembros del DICAN y que al momento de concretizar el allanamiento no se ocupó nada, cuando ciertamente fueron ocupados varios bultos; asociación de malhechores, al consentir voluntades con otros miembros para incurrir en el ilícito; y por último, la figura de lavado de activos, caracterizada a través de los allanamientos perpetrados, donde ocuparon, ocultaron y encubrieron la existencia de sustancias controladas, recibiendo dinero a cambio, lo cual se evidenció con las declaraciones de los agentes Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, quienes participaron en cada allanamiento; por lo que en ese sentido, la Corte *a qua* no sólo hizo una subsunción de la motivación brindada por los jueces de juicio sino que observó debidamente la existencia de una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada y brindó motivos suficientes en torno a este aspecto, con los cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador de cada uno de los imputados, tras observar en ese contexto la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea

determinación de los hechos ni muchos menos en desnaturalización de las pruebas testimoniales, que fueron recogidas en apego a la ley; por lo que desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que un punto a tomar en cuenta, y en adición a lo antes expuesto, para fijar con mayor precisión la responsabilidad penal del recurrente, y como tal, la proporcionalidad de la pena impuesta, en torno a los hechos que se le endilgan, es que el recurrente, en su condición de fiscal, tiene la autorización del ministerio público, como órgano persecutor, y además una orden judicial emitida por un juez competente, para accionar frente a un evento ilícito de acción pública, es por ello, que pretender cubrirse de una estructura legal, para desarrollar las operaciones ilícitas endilgadas, constituye un mayor perjuicio contra la sociedad, ya que el Ministerio Público es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que está dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles y, además, es quien está en el deber de supervisar las actuaciones de los miembros de la policía, máxime si estos le acompañan, no así promover e incentivar la existencia de operaciones ilícitas bajo el manto de la legalidad; por tanto, su accionar debe ser debidamente refrendado ya que pone en tela de juicio el buen nombre de las instituciones involucradas al fungir éste como representante del Ministerio Público; por consiguiente, la pena de 20 años de reclusión mayor, fijada en su contra, resulta ser ajustada a los hechos atribuidos, en esa virtud, procede desestimar el vicio denunciado;

En cuanto al recurso de Pedro José Almánzar González:

Considerando, que los argumentos que sustentan el medio de casación propuesto por el recurrente Pedro José Almánzar González se circunscriben en dos puntos específicos, a saber, valoración probatoria e insuficiencia en cuanto a la motivación de la pena, ya que, según afirma, no hay ningún elemento probatorio que justifique la condena impuesta a su persona, la cual considera es desproporcional; sin embargo, tal como puede observarse en la decisión impugnada, tales argumentos fueron los mismos que propuso el recurrente ante la Corte *a qua*, los cuales, dicha alzada, rechazó por carecer de asidero jurídico, y entender que los elementos probatorios que le sirvieron de sostén al tribunal de primer grado, fueron valorados en su justa medida, y que al fallar en los términos en que

lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, al ser inferido, fijado y comprobado en sede de juicio, que dicho recurrente además de participar de manera protagónica en el allanamiento perpetrado, el mismo, ayudó en la movilización de los bultos ocupados, siendo parte del engranaje formado para tales fines, en ese sentido se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa su queja el recurrente estableciendo que la Corte *a qua*, debió analizar los criterios para la determinación de la pena, dispuesta en el artículo 339 del Código Penal Dominicano, ya que no se dieron razones para la imposición de la pena y qué parámetros se adoptaron;

Considerando, que frente a tales aspectos, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que, contrario a lo alegado, la Corte *a-qua* al fallar como lo hizo, actuó correctamente, ya que dio razones suficientes en derecho para rechazar las pretensiones alegadas ante ésta, sosteniendo que el tribunal de juicio, además de realizar un razonamiento lógico de cada una de las pruebas sometidas a su consideración, y como consecuencia de los hechos fijados y probados, condenó al imputado recurrente a una pena proporcional a lo endilgado a su persona, tomando como parámetros su participación activa, tanto en el allanamiento perpetrado, en la movilización de los bultos ocupados y en el seguimiento que se le diera a estos últimos, lo cual quedó establecido en las instancias que nos anteceden; por lo que, nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la normativa procesal penal;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en sus contenidos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que es evidente que lo alegado por la recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

En cuanto al recurso de Bárbaro Torres Beltrán:

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos articulados en el memorial de casación interpuesto por el imputado Bárbaro Torres Beltrán, se verifica que los mismos, tienden a establecer, en un primer orden, las inconformidades desarrolladas por el recurrente en cada uno de los motivos de apelación contra la decisión del tribunal de primer grado, mientras que un segundo orden, posterior a cada medio, indica las razones que tuvo la Alzada para dar por rechazado lo allí invocado; en ese sentido, no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, y que además, hace constar de manera íntegra en su memorial de casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en tal virtud, el referido recurso sólo hizo alusión a la sentencia impugnada, al expresar que la Corte *a qua* incurrió en un error garrafal al conferirle valor probatorio a las declaraciones de los coimputados Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda; pero contrario a lo sostenido, la Alzada dio aquiescencia al ejercicio valorativo correctamente desarrollado por el tribunal de primer grado, de todas y cada una de las pruebas allí presentadas en su conjunto, las cuales corroboraron lo dispuesto por los indicados testigos; por consiguiente, al ser un aspecto subjetivo, escapa al alcance casacional, a menos que se advierta desnaturalización en el mismo o una errónea valoración de dicha prueba, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio;

Considerando, que además, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización o errónea valoración del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, esta Sala entiende que la Corte *a qua* actuó correctamente, por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *"Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los Sres. Luciano Gómez Cabrera, Carlos Vinicio Fernández Valerio, Máximo Antonio Díaz Ogando, Pedro José Almánzar González y Bárbaro Torres Beltrán, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, contra la referida decisión, y se dicta sentencia propia, ordenando la devolución de los bienes consistentes en: un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (RD\$1,447,000.00), un apartamento c-3, ubicado en la tercera planta bloque c del condominio Residencial Karla I, Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 0100169694, folio 241, libro 3228, el carro Toyota Vitz, color blanco, año 2009, por las razones antes citadas;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abraham Mejía Martínez.
Abogados:	Dra. Adalgiza Pérez Frías y Dr. José Bienvenido Mercedes Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Mejía Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0068147-6, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 17, distrito municipal Las Lagunas de Nisibón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Adalgiza Pérez Frías, en representación del Dr. José Bienvenido Mercedes Peña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2019, quien actúa en nombre y representación del recurrente Abraham Mejía Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José Bienvenido Mercedes Peña, quien actúa en nombre y representación del recurrente Abraham Mejía Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 937-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la decisión emitidas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Abraham Mejía Martínez, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-00396, el 1 de agosto de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00135, de fecha 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Abraham Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante portador de la cédula núm. 028-0068147-6, residente en la casa núm. 17, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, del distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del delito de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor A.C.C.. en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión y al pago de una multa de doscientos mil pesos, a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Abraham Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del ministerio público, respecto a la variación de las medidas de coerción a las que se encuentra sometido el imputado Abraham Mejía, por improcedentes”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2018-SEEN-532, el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2017, por el Lcdo. Elbby A. Payán C., Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Abraham Mejía, contra Sentencia Penal núm 340-04-2017-SPEN-00135. de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida

en todas sus partes; **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales*”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*³¹;

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*³²;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige que el recurrente no

31 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

32 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

enumera los medios en que se fundamenta su recurso, exponiendo en el desarrollo del mismo, lo siguiente:

“A que la Corte a qua, no motivó correctamente su sentencia e incluso no contestó las cuestiones planteadas en el primer medio del recurso de apelación que le fue presentado a la Corte a qua, esta no leyó y mucho menos analizó para poder entender el recurso de apelación, y así emitir una sentencia con mas logística; que errónea valoración de las pruebas para emitir la sentencia núm. 340-04-02017-SPEN-00135 de fecha 24 del mes de julio del año 2017, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, estos incurrieron en una errónea valoración de las pruebas, ya que se le otorgo valor probatorio de la declaración o entrevista realizada en el Tribunal N.N.A., a la menor A.C.C., sin observar que en dicho resultados la misma no fue capaz de responder las preguntas que le realizaron, mucho menos se encontraban personas especializadas para obtener respuestas creíbles que pudieran esclarecer el hecho, ya que la menor tiene problemas de Daw., y no sabe hablar claro. Además en fecha 6 de enero del 2016 le fue notificado al imputado Abraham Mejía Martínez, la solicitud de rogatoria hecha al Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para tomar las declaraciones de la menor A.C.C., así como las preguntas editadas por el Ministerio Público que el Juez le haría a la menor, copia de la denuncia, copia del certificado médico legal, así como la evaluación psicológica, dándole un plazo de cinco (5) días para formule las preguntas que pretende hacer a la menor, por lo que el abogado de la defensa técnica del imputado antes de las 48 horas, depositó un escrito con dichas preguntas y estas no se les hicieron a la menor, violando así el derecho de defensa art. 1 y 26 del CPP y violación a la resolución 3687-2017 y 116- 2010 de la Suprema Corte de Justicia que establece las reglas a seguir para obtener declaraciones a las personas menores de edad; que las declaraciones de la testigo referencia en la cual establece que no residía en el lugar del hecho cuando ocurrió el hecho declarando que: La niña no habla que lo hace por seña, por lo que no podía responder las preguntas que le hizo el Juez a la menor; que con relación al acta de reconocimiento de persona la defensa le planteó al tribunal que una niña con síndrome de Dawn y no articula palabra, había sido llevada al cuartel policial rodeada de personas extrañas y militares y que el imputado era el único del entorno de la menor que se encontraba entre las personas a reconocer

por lo cual una niña de esta condición y en ese lugar de personas extrañas y atemorizada era lógico que no supiera de que se trataba y señalara al imputado a lo menor en busca de protección, ya que era el único conocido y el tribunal de fondo tampoco aclaró esto y no observó que se había violentado el interés superior del niño y que este no era el proceso adecuado en esos casos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Que contrariamente a lo alegado en el recurso con respecto a la entrevista de la menor agraviada, esta Corte ha podido establecer que en ningún momento se incurrió en valoración errónea de dicho medio probatorio, toda vez que figuran en el expediente y se hace constar en la solicitud de rogatoria al Juez de NNA de La Altagracia, la notificación librada al efecto y la entrevista realizada por ante esa jurisdicción en conformidad con la ley; que la jurisdicción especializada para tratar con menores recoge suficientes informaciones en la entrevista para establecer la responsabilidad del imputado, no obstante la condición especial de dicha menor; que la menor identificó al imputado en rueda de personas señalándole como autor de los hechos; que con todas las situaciones y circunstancias establecidas por el tribunal, cae por su propio peso el alegato sobre falta en la motivación de la sentencia; que así las cosas el tribunal actuó correctamente al condenar al nombrado Abraham Mejía, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal”;

Considerando, que de lo externado en las motivaciones que acaban de ser transcritas precedentemente se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer término del medio de casación que se analiza, la Corte *a qua* sí se refirió a la entrevista realizada a la menor, destacando el hecho de que dicha entrevista recoge suficientes informaciones para establecer la responsabilidad del imputado, refiriéndose a la condición especial de la menor agraviada (síndrome de Dawn); condición que aunque limita la articulación de palabras, como bien lo indica el recurrente, no es óbice para que la misma no pueda expresarse en otra forma, máxime cuando dicha entrevista fue realizada por un perito profesional del área, con la capacidad, conocimientos y experiencia, necesarios para determinar la forma de obtener información precisa por cualquier medio de una víctima menor de edad, y que en caso en

contrario, dicha perito hubiera recomendado a otro especialista para la realización de la entrevista; motivo por el cual este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al otro aspecto planteado por el recurrente, en cuanto a que a la menor no se le realizaron las preguntas que este formuló por medio de su abogado, es preciso señalar, que el mismo recurrente reconoce que la menor tiene una condición especial que le ocasiona dificultades para la articulación de palabras, por lo que tomando como base la existencia de esa condición, es la perito encargada de tal entrevista, quien debe determinar, cuáles interrogantes se les pueden realizar y cuáles no, a fin de protegerla de posibles repercusiones psicológicas;

Considerando, que el imputado no ha establecido en forma específica, la importancia e impacto en el proceso de alguna de las preguntas que este mediante su abogado propuso para que se le realizaran a la menor, y en qué forma esas respuestas pudieron haber variado la decisión a la que arribó el tribunal de primer grado y que fue confirmada por la Corte *a qua*, puesto que dicha entrevista no fue la única prueba tomada en cuenta para la determinación de la culpabilidad del imputado, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo al reconocimiento de personas, que el recurrente alega que pudo estar viciado porque, al tener la víctima una condición especial señaló a la persona que conocía que era precisamente el imputado; cabe señalar que el imputado estuvo asistido de su defensa en la realización de este reconocimiento y que como en el caso de la especie, para fines de reconocimiento, regularmente se utilizan personas con similitudes físicas, para garantizar que la víctima realmente reconozca y diferencie de los demás a la persona que entiende victimario; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la

Corte de Apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, y las demás pruebas documentales y periciales ofertadas en proceso;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Mejía Martínez, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guillermo Morel Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Andrés de los Santos Encarnación y Aliasan María Matos Rossó.
Recurridos:	Pedro Antonio Arias Lora y Agente de Cambio Los Primos, S.A.
Abogados:	Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández y Licda. Mari-bel Blanco Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Morel Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978331-6, con domicilio en la calle Florencia núm. 168, Fundación, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional,

imputado, y las razones sociales Inofar, S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., domiciliadas en la calle Florencia núm. 168, Fundación, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Víctor Enrique Liriano Fernandez, por sí y por la Lcda. Maribel Blanco Félix, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Pedro Antonio Arias Lora y la razón social Agente de Cambio los Primos, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Andrés de los Santos Encarnación y Aliasan María Matos Rossó, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, en representación de la parte recurrida, depositado el 6 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito contentivo de formal desistimiento de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Andrés de los Santos Encarnación y Aliasan María Matos Rossó, en representación de Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 764-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 letra a) de la Ley 2859;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2017, los Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, en nombre y representación de la razón social Agente de Cambio los Primos, S.A., representada por el señor Pedro Antonio Arias Lora, presentaron formal acusación en acción privada con constitución en actor civil, contra Guillermo Morel Medina y las entidades Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley 2859;
- b) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional levantó acta de no conciliación entre las partes del proceso, ordenando la apertura del juicio entre las partes, por lo cual emitió sentencia de no conciliación núm. 042-2017-TACT-00422 del 7 de noviembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00011 el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;
- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00140, objeto del presente recurso de casación, el 5 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante razón social Agente de Cambio Los Primos, representada por el señor Pedro Antonio Arias Lora, a través de sus abogados apoderados Licdos. Maribel Blanco Féliz y Enrique Liriano Fernández, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Núm. 042-2018-SSEN-00011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); por cuya parte dispositiva: **Falla: ‘Primero:** Rechaza la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, razón social Agente de Cambio Los Primos, S.A., representada por el señor Pedro Antonio Arias Lora, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechas diez (10) y once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por intermedio de sus abogados, Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Féliz, en contra del señor Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar, S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., por violación del artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 6630 de abril de 1951, sobre Cheques; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Guillermo Morel Medina, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 20 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de los cheques núms. a) 004414, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$175,000.00); b) 004415, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$155,000.00); c) 004417, de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$175,000.00); d) 022396, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento setenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$173,000.00); e) 022397, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$155,000.00); 022398, de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos con

00/100 (RD\$185,000.00); por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge la acción civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) y once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social Agente de Cambio Los Primos S.A., representada por el señor Pedro Antonio Arias Lora, por intermedio de sus abogados, Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, en contra del señor Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar, S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., por violación al artículo 66, literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, condena civil, conjunta y solidariamente al señor Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar S.R.L, Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui S.R.L, al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la razón social Agente de Cambio Los Primos, S.A., representada por el señor Pedro Antonio Arias Lora, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión de los cheques núm. a) 004414, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$175,000.00); b) 004415, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$155,000.00); c) 004417, de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$175,000.00); d) 022396, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento setenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$173,000.00); e) 022397, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$155,000.00); f) 022398, de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$85,000.00);

y, 2. Restitución total del importe de los cheques núms.: a) 004414, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$175,000.00); b) 004415, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$155,000.00); c) 004417, de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$175,000.00); d) 022396, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento setenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$173,000.00); e) 022397, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$155,000.00); f) 022398, de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$185,000.00); a favor y provecho de la razón social Agente de cambio Los Primos, S.A., representada por el señor Pedro Antonio Arias Lora, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **Tercero:** Fija un interés Judicial, en contra del señor Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar, S.R.L, Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., a título de indemnización compensatoria, en favor y provecho de la razón social Agente de cambio Los Primos, S.A., representada por el señor Pedro Antonio Arias Lora, en el uno por ciento (1%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización acordada en esta decisión, a partir de la fecha de presentación de las acusaciones penal privada, en la presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha diez (10) y once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); **Cuarto:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada"; (Sic); **SEGUNDO:** La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que se lea en lo adelante de la siguiente manera: "**Primero:** Acoge la acusación presentada por la parte querellante y actor civil razón social Agente de

cambio Los Primos, S.A., representada por el señor Pedro Antonio Arias Lora, en fechas diez (10) y once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por intermedio de sus abogados, Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, en contra del imputado Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar, S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. Laboratorios Rogui, S.R.L., por violación del artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, defecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y en consecuencia, declara culpable al señor Guillermo Morel Medina, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de los cheques núms. a) 004414, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$175,000.00); b) 004415, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$155,000.00)j c) 004417, de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2017, del Banco Popular, por la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$175,000.00); d) 022396, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento setenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$173,000.00); e) 022397, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$155,000.00); f) 022398, de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2017, del Banco del Reservas, por la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$185,000.00); por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra, por haber quedado probada la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspende tres meses de la pena de prisión impuesta al imputado Guillermo Morel Medina, quedando el mismo al sometimiento del cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario en una entidad sin fines de lucro, que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; c) Impedimento de salida del país. Asimismo, se le advierte que en caso de apartarse de dichas reglas

deberá cumplir la totalidad de la pena en privación de libertad; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena al imputado Guillermo Morel Medina al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación al derecho de defensa, artículos 69.4 y 147 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que el tribunal a quo no retuvo responsabilidad penal en contra del imputado, pero si retuvo falta civil en contra del patrimonio económico de los recurrentes, la cual resultó ser irrazonable y desproporcional, por lo cual en esta decisión se evidencia la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, lo que se evidencia al examinar la decisión de primer grado la cual en sus motivaciones estableció que no se configuró el elemento constitutivo de la mala fe al momento de emitir los cheques que originaron el presente proceso, por el hecho de que lo que existió entre el acusador privado y el imputado fue una relación comercial. Que la Corte de manera inexplicable decidió condenar al imputado a la pena de 6 meses de prisión, suspendiéndole 3 meses de dicha pena y confirmando los demás aspectos de dicha sentencia como si se tratara todo esto de una salida salomónica del presente proceso y no una cuestión de derecho, que debió ser el papel de la Corte a qua, por el hecho de que el imputado no tenía porque negar la existencia de esa relación comercial que existió entre el imputado y el querellante. Que sin lugar a dudas la pena fijada constituye una arbitrariedad al principio de presunción de inocencia y al derecho de defensa, ya que el tribunal debió tomar en cuenta que no se configuró el elemento constitutivo de la mala

fe, incurriendo en consecuencia en violación a los artículos 69.4 y 142 del Código Procesal Penal";

Considerando, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento depositada por los Lcdos. Andrés de los Santos Encarnación y Aliasan María Matos Rossó, en representación de Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2019;

Considerando, que como aval de su solicitud, la defensa técnica de la imputada depositó un documento denominado "Formal desistimiento del recurso de casación", suscrito por el justiciable Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar, S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., el 8 de marzo de 2019, en el cual consta en síntesis lo siguiente: "Que el interno Guillermo Morel Medina, ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, por lo que mediante la presente instancia desiste de manera formal, desde ahora y para siempre, con todas sus consecuencias legales del recurso de casación, interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de 2018, por ante la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00140, del cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por carecer el referido recurso de casación de objeto, y para que el mismo no constituya un obstáculo para que el señor Guillermo Morel Medina recobre su libertad";

Considerando, que en la audiencia celebrada el 20 de mayo de 2019, en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los hoy recurridos, los Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, en representación del señor Pedro Antonio Arias Lora y la razón social Agente de Cambio los Primos, S.A., ratificaron el desistimiento formal del recurso de casación que había interpuesto la parte recurrente; concluyendo de la manera siguiente: "De manera accesoria solicitamos el desistimiento puro y simple del presente recurso de casación en contra de la sentencia 00140, de fecha 05 de septiembre de 2018, realizado por el señor Guillermo Morel Medina, Inofar, S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., por falta de interés de la misma; de manera principal, que se rechace el presente recurso de casación en contra de la

sentencia impugnada"; de lo que se desprende que la parte recurrida da aquiescencia al desistimiento de la parte imputada; dejando el Ministerio Público, la decisión del recurso de casación a la soberana apreciación de esta Sala; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala: "Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado";

Considerando, que en razón de que solo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar, S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata; que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el desistimiento anexo al expediente y transcrito precedentemente, advierte que carece de objeto el análisis del presente recurso de casación, toda vez que ha quedado debidamente justificada la solicitud de desistimiento invocada, por lo que, procede acoger dicho pedimento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el desistimiento firmado por la parte imputada Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar, S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L.;

Segundo: Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por Guillermo Morel Medina y las razones sociales Inofar, S.R.L., Haifar Medical, S.R.L. y Laboratorios Rogui, S.R.L., contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Tercero: Declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alvin Francisco Fernández Batista.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación e Yris Altagracia Rodríguez Guzmán de Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvin Francisco Fernández Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014503-6, con domicilio en la calle Primera, núm. 14, sector Amina, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-98, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán de Torres, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de junio de 2019, en representación de la parte recurrente Alvin Francisco Fernández Batista;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yris Alt. Rodríguez Guzmán de Torres, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 414-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019, fecha en la que no se pudo conocer la audiencia y mediante auto núm. 06/2019, de fecha 16 de abril de 2019, se fijó el conocimiento de la audiencia para el día 5 de junio de 2019, en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal y 396-C de la Ley 136-023;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió la acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 82-2015 del 30 de marzo de 2015;

- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00021 el 20 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varia la calificación jurídica de los artículos 330 del código penal y 396, por la de los artículos 331 del código penal y 396 literal C de la ley 136-03 y Declara al ciudadano Alvin Francisco Fernández Batista, en calidad de imputado, dominicano, de 32 años de edad, unión libre, no trabaja, portador de la cédula de identidad y electoral no. 092-0014503-6, reside en la calle azucarera, casa no. 59, barrio el paraíso, municipio esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, teléfono 809-260-7632, culpable de violar las disposiciones de los artículos 396 literal C de la ley 136-03, en perjuicio de Náyade Rodríguez Gómez, en consecuencia, se condena a cinco (05) Años de prisión a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación para hombres (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$.50,000.00) pesos; **SEGUNDO:** *Se declaran las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día, 14 de marzo, del año 2017, a las 09.00 am, valiendo citación para las partes presentes y representadas” sic;**

- c) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-98, objeto del presente recurso de casación, el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alvin Francisco Fernández, por órgano de su defensa técnica licenciada Yris Altagracia Rodríguez G. Torres; en contra de la sentencia No. 371-05-2017-SSEN-00021, de fecha 20 del mes de Febrero del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de Suspensión condicional de la pena, a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime las costas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: *Sentencia manifiestamente infundada al tribunal incurrir en falta de motivación en el momento que procede a rechazar nuestro recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Toda vez que la Corte rechazó el recurso de apelación sin detenerse a valorar cada planteamiento que hace el recurrente en su recurso, relativos a la errónea valoración probatoria y la omisión de estatuir respecto de las conclusiones de la defensa técnica, centrándose la alzada solamente en expresar que es un hecho grave al tratarse de un menor de edad; entonces dónde queda la presunción de inocencia, el estatuto de libertad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que la Corte a qua no se pronunció en qué basó su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Esta Jurisdicción de Alzada, ha comprobado que el tribunal a quo al fallar el fondo de la causa en fecha 20 de diciembre del año 2017, en contra del apelante realizó valoración de las pruebas a cargo siguientes: Documental: Acta de nacimiento de la víctima. Periciales: Certificado médico, de fecha treinta y uno (31) de abril del año dos mil catorce (2014), realizado por el Dr. Rigoberto Marte, médico legista, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Testimoniales: ciudadana Náyade Rodríguez Gómez; Zenovia Altagracia Gómez, y del ciudadano Dr. Sipriano Andrés Disla. También esta Segunda Sala de la Corte, ha verificado, que desde la fase preparatoria hasta el fondo del juicio de que se trata el órgano acusador (ministerio público), ha presentado como prueba pericial documental el certificado médico legal de fecha 31 de julio del año 2014, practicado a la víctima menor de edad por el médico legista

Sipriano Andrés Disla; de igual manera ha constatado esta sala de la corte que los jueces del a quo en las páginas No. 8, 9, 10 y II, párrafos 6, 7, 8, 9, 10,11, 12, 14 y 15 de su sentencia valoraron dicha prueba pericial, el testimonio del perito que lo realizó y las demás evidencias a cargo. Que al valorar el testimonio de la víctima el tribunal le otorgó credibilidad por la naturalidad, espontaneidad y precisión con que depuso la testigo Náyade Rodríguez, quien en todo momento mantuvo incólume sus declaraciones. Además las declaraciones de la víctima resultan creíbles porque se corresponden con los criterios clásicos, asumido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, que hacemos propia por parecernos sumamente ajustado a derecho, para otorgarle credibilidad, que son los siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva (derivada de las relaciones acusado-víctima), en este caso no había un vínculo de enemistad u odio entre Náyade Rodríguez y el imputado Alvin Francisco Fernández muy por el contrario este era amigo de confianza de la familia, circunstancias que se desprende de las declaraciones de la víctima Náyade Rodríguez y de su madre Zenovia Altagracia Gómez. Que tampoco fue controvertido por el imputado, quien reconoció ese vínculo de amistad que existía entre él y los padres de la víctima. Es decir que no había ningún móvil espurio como para que la víctima le haga una imputación falsa, máxime cuando la víctima alcanzó la mayoría de edad, tuvo una pareja, un hijo, por lo que se cae también la tesis del imputado de que está encubriendo a quien fue su novio. Pasaron los años y la víctima sigue manteniendo la misma firmeza en sus declaraciones de que el imputado la violó cuando ella era una adolescente”; b) Verosimilitud (por la concurrencia de comprobaciones periféricas de naturaleza objetiva) en este caso existen varios elementos de prueba que corroboran lo declarado por la víctima Náyade Rodríguez, como el testimonio de Zenobia Altagracia Gómez, que coincide en todo respecto de lo que le contó su hija Náyade Rodríguez, sobre la violación, motivo por el cual interpuso la denuncia. c) Persistencia en la incriminación: desde el primer momento la víctima Náyade Rodríguez, ha dado su versión de los hechos, coincidiendo con lo mismo que ha depuesto en juicio imputándole a Alvin Francisco Fernández el hecho de haber penetrado a su vivienda cuando ella estaba sola y haberla violado dos veces ese día, primero en la cama y luego en el baño, procediendo posteriormente a amenazarla con matar a sus padres y a su hermano, si esta hablaba de lo sucedido. Todavía años después, siendo mayor de edad, sigue con el

interés en el proceso y señalando con firmeza que fue violada. Que al valorar las declaraciones de Zenobia Altagracia Gómez, el tribunal procedió a otorgarle credibilidad por la naturalidad, espontaneidad y sinceridad con que depuso la testigo, con la cual queda demostrado que la señorita Náyade Rodríguez, le contó a su madre lo sucedido con el imputado dos años después. De lo antes ponderado por esta Corte, se ha comprobado que existe un error material en la sentencia recurrida en cuanto a la prueba pericial a cargo en lo relativo al nombre del médico legista, y la fecha correcta, pero que en modo alguno desnaturaliza ese error los hechos y la conducta ilícita demostrados en el juicio imputables al señor Alvin Francisco Fernández y la responsabilidad penal que dio como resultado sentencia condenatoria (5 años de prisión) en su contra por violación a los artículos 331 del código penal y artículo 396 párrafo c de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de la ciudadana Náyade Rodríguez Gómez. Pues no se ha demostrado que se validara por parte del Ministerio Público certificado médico distinto al realizado por Dr. Sipriano A. Disla. La Corte considera que el apelante no tiene la razón en su redamo, porque los jueces del a quo realizaron una labor de valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos probatorios a cargo en base a los principios rectores del proceso penal adversarial que nos rige, respetando las garantías del debido proceso, la sana crítica y aplicando la máxima de la experiencia. Por lo que se rechaza este medio de impugnación por carecer de fundamento jurídico. Que en la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación, el recurrente Alvin Francisco Fernández solicitó: “De manera subsidiarla, que de este tribunal entender que existen méritos para mantener alguna responsabilidad penal en contra de nuestro representado, se ordene la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal”. Esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y en específico que es de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se trata de violación sexual y agresión a una menor de edad, tipos penales graves que se le atribuyen al imputado que demostraron la responsabilidad penal de éste, y que generó daños físicos y psicológicos a la ciudadana Náyade Rodríguez Gómez, y traumas también a su entorno familiar, por lo que la corte ha decidido rechazar la solicitud”

Considerando, que de la lectura del único medio formulado por el recurrente en su escrito de casación, se advierte que el imputado disiente

con el fallo impugnado porque entiende que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación al rechazar el recurso sin detenerse a valorar los planteamientos que hizo el recurrente relativos a la errónea valoración probatoria y la omisión de estatuir respecto de las conclusiones de la defensa técnica;

Considerando, que esta Segunda Sala, de conformidad con lo argüido por el reclamante, procedió a analizar la sentencia de marras, advirtiendo que, contrario a los vicios invocados, la Corte *a qua* realizó una motivación detallada, ofreciendo respuesta a las quejas planteadas en el escrito de apelación, sustentada en su propio razonamiento de las consideraciones que tuvo a bien estatuir el tribunal colegiado, que la llevó a apreciar que los jueces de fondo aplicaron de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público conforme a un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en sus consideraciones de forma precisa que en cuanto a los testigos que depusieron en el plenario, de manera especial la menor víctima, que sus declaraciones resultaron ser instrumentos valiosos para la comprobación de los hechos que fueron atribuidos en contra del imputado, a los cuales el tribunal acordó otorgarle suficiente valor probatorio por ser sus relatos claros, precisos y contundentes; y, corroborados con los demás elementos probatorios aportados;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica, conforme a las consideraciones que anteceden respecto de las apreciaciones realizadas por la Corte *a qua* y con las que esta Corte de Casación se encuentra conteste; procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que sobre el punto relativo a la omisión de estatuir respecto de las conclusiones esgrimidas por el imputado, las cuales se encaminaban a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, del examen de este aspecto por parte de esta Corte de Casación se colige que a la luz de dicho planteamiento, la alzada, contrario a las deducciones del recurrente, justificó de manera correcta y adecuada su decisión de

confirmar el fallo condenatorio del tribunal de primer grado, al estimar correctamente que el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; de esta manera, el tribunal de marras justificó debidamente el rechazo de la misma, razonamientos con los cuales, a criterio de esta Sala, no se incurre en la omisión de estatuir denunciada; motivo por el cual procede desestimar lo reprochado por carecer de sustento;

Considerando, que de lo argumentado, esta Sala advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad del recurrente con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, y es que en el presente caso no se advierte que se haya hecho, ni por parte del tribunal de juicio ni por la Corte *a qua*, una valoración arbitraria del elenco probatorio, todo lo contrario, se aprecia que la valoración a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima fue realizada en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que la Corte *a qua*, al confirmar el fallo atacado y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no

obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alvin Francisco Fernández Batista, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-EN-98, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Rafael Lanfranco García.
Abogado:	Lic. Isidro Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Rafael Lanfranco García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0033955-4, con domicilio en la calle Principal, s/n, al lado del arroyo de la carretera, sector La Diferencia Arriba, municipio San José de las Matas, Santiago, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Licdo. Isidro Román, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 754-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 22 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Manuel Cuevas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra William Rafael Lanfranco García, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Rafael María Díaz Peralta;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 283-2015 del 14 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia

núm. 371-05-2016-SEEN-00173 el 20 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Willian Rafael Lanfranco García, dominicano, mayor de edad (37 años), unión libre, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0033955-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, al lado el arroyo de la carretera, del sector La Diferencia Arriba, del municipio de San José De Las Matas, Santiago, (Actualmente Recluido en la Cárcel Pública de Palo Hincado Cotui); culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael María Díaz Peralta (occiso); **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Palo Hincado Cotuí; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma blanca, tipo machete, de color negro, marca Romedoca, de aproximadamente diecinueve (19) pulgadas de largo; **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y valida la querrela con constitución en actor civil interpuesta incoada por los señores Juan de Jesús Díaz Torres y Gladys Mercedes Peralta, en calidad de padres, a través de su abogado representante Licdo. Carlos Cabrera, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor Willian Rafael Lanfranco García al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Juan de Jesús Díaz Torres y Gladys Mercedes Peralta, en calidad padres, distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Willian Rafael Lanfranco García al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdo. Carlos Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (Sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-109, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado William Rafael Lanfranco García, por intermedio del Licenciado Isidro Román, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 173/2016, de fecha 20 del mes de Julio del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;
SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de los asesores técnicos de los querellantes y actores civiles, rechazando por las razones expuestas las formuladas por la defensa técnica del imputado;
TERCERO: Con base en los artículos 249 y 250 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas del proceso” (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“() Que la Corte violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones. Que en el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión, pues de haber realizado la alzada el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión hubiese podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata se configura” (Sic);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“() De la ponderación de los fundamentos de la sentencia impugnada queda claro que contrario a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que los juzgadores lo no condenaron sin prueba que lo vinculase con el crimen de sangre, el tribunal de juicio basó su decisión en testimonios presenciales contundentes de personas que vieron el desenlace de los hechos, que dijeron en ese escenario el imputado le infligió al occiso dos estocadas que le cegaron la vida; de ahí, que careciendo de habilidad histórica la queja del recurrente, es evidente que el a quo no incurrió el vicio denunciado de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de

la sentencia, pues ha sido harto demostrado que el material probatorio fue más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba y que la decisión lejos de acusar déficit de contradicción en la motivación, satisfizo de cara al control social que ejercen las partes y la sociedad, dicha exigencia procesal; razón por la cual, simple y llanamente, rechaza el primer motivo del recurso. Dice el a quo para tomar decisión en el sentido que lo hizo, una vez establecida la culpabilidad del imputado, dice el a quo para sustentar la sanción punitiva: Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado William Rafael Lanfranco Díaz, por haber cometido el delito antes señalado, se debe ponderar los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en este caso tomando en cuenta la participación del imputado en los hechos, quien procedió a propinarle dos estocadas, provocándole la muerte a Rafael María Díaz Peralta, no obstante la víctima estar indefensa y agredida cayendo al suelo, en los brazos de su madre le dio muerte, sin ningún tipo de piedad, conducta abominable y reprochable; la consecuencia de su accionar provocó una pérdida irreparable como es la vida de una persona, generando un daño moral a los familiares de la víctima y a la sociedad en general, puesto que, conducta como esas rompe la armonía, la tranquilidad y seguridad social. Razones por las cuales el tribunal considera que el imputado necesita reflexionar sobre su conducta inaceptable en una vida en sociedad. En ese tenor es necesario condenar al imputado a la pena de 20 años de reclusión, para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y resocialización del mismo. El examen articulado de los fundamentos anteriores con el que ocupa nuestra atención, salta a la vista que el a quo no sólo hizo una correcta valoración de las pruebas y subsunción de las mismas en el material probatorio, sino también una correcta aplicación de las normas trastocadas por el imputado al momento que incurrió en la conducta punible cuya perpetración le retuvo; en tal virtud, deviene en obligatorio, el rechazo de su segundo y último motivo, por no encontrar cabida en las normas presuntamente violentadas por los juzgadores, pues huelga decir, que la sentencia en esa vertiente no contiene ningún vicio, y por lo que procede, el rechazo de su recurso y obviamente de sus conclusiones; acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público y sus aliados técnicos, léase, asesores de los querellantes y actores civiles. En lo que respecta a la motivación

de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, la corte ha sido reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio; sentencia 0253/2011 del 5 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así, como forma de garantía del control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido hartamente demostrado que el a quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia”;

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado William Rafael Lanfranco García aduce que la Corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en el caso de la especie no hubo una motivación para mantener la pena;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* contestó cada uno de los medios expuestos por el recurrente, toda vez que observó la existencia de una valoración conjunta de las pruebas que dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del procesado; que si bien es cierto que no ofreció un razonamiento propio respecto de la sanción impuesta, tal argumento carece de fundamento, toda vez que los jueces *a quo* observaron, y así lo hacen constar en el cuerpo de la decisión, que en la jurisdicción de juicio, al momento de imponer la pena, tomaron en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicarlos conforme a los hechos cometidos por el imputado, bajo una correcta calificación jurídica, lo que permitió observar que la pena de veinte (20) años de prisión fue conforme a la ley; que esta Sala ha verificado, en sentido general, que la sentencia de primer grado se encuentra debidamente fundamentada y que la Corte *a qua* hizo suyas las motivaciones brindadas en dicha fase, al estar de acuerdo con las justificaciones brindadas por el tribunal

sentenciador, al quedar justificado su proceder, en respeto a los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones;

Considerando, que encontrándose la sanción aplicada ajustada al rango que prevé la norma para este tipo infracción y habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley; procede, en consecuencia, rechazar los alegatos planteados, al no encontrarse presentes los vicios invocados, y con ello el recurso de casación incoado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar al imputado William Rafael Lanfranco García al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Rafael Lanfranco García, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanesa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Corona Cuevas.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.
Recurrido:	Ciriaco Mejía Roque.
Abogada:	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Corona Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2417242-5, con domicilio en la calle Cuarta núm. 8, sector Los Jardines del Sur, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación del recurrente José Ramón Corona Cuevas;

Oído a la Lcda. Clara Elizabeth Davis Penn, adscrita al Servicio Nacional del Representante Legal de los Derechos de la Víctima, en representación del recurrido Ciriaco Mejía Roque;

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 13 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1213-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-17;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

- a) que el 20 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Lenín Viloria Ortega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Ramón Corona Cuevas, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código

Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-17, en perjuicio de Omar Alexander Mejía Reyes;

- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00694 del 11 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SEN-00122 el 23 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Ramón Corona Cuevas (a) Ramoncito, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Omar Alexander Mejía Reyes, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-17 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Ramón Corona Cuevas (a) Ramoncito, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la devolución de la pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie núm. G20557, a su legítimo propietario Roquín Gómez Aquino, previo cumplimiento de todas las formalidades establecidas para el porte y tenencia de la misma; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; aspecto civil; **QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Cirico Mejía Roque, por intermedio de su abogada constituida y apoderada del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a José Ramón Corona Cuevas (a) Ramoncito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia de su acción”;

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00170, objeto del presente recurso de casación, el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Corona Cuevas, a través de su representante legal, Licdo. Tomás Ramírez Pimentel, y sustentado en audiencia por el Licdo. Robert Encarnación, defensor público, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00122, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva está copiada anteriormente; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado José Ramón Corona Cuevas, del pago de las costas generadas en grado de apelación por estar representado por un miembro de la defensoría pública; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“() relativo a que la defensa del imputado presentó ante el tribunal las características socioeconómicas del mismo, estableciendo que se

trataba de un hombre joven que no había tenido oportunidades sociales para recibir una buena educación o al menos alguna educación, que por el entorno social su nivel de escolaridad es mínimo, por lo que no ha tenido acceso a los medios de educación que le permita desarrollar sus capacidades de análisis y pensamiento lógico y estructurado. Que al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena a imponer, el tribunal estableció que tomó en consideración el hecho supuestamente probado, encontrando proporcional la pena impuesta, no estableciendo en cuáles criterios basan su decisión, manifestando la corte que ese proceder fue correcto obviando, en consecuencia, nuestras conclusiones y manteniendo el vicio planteado, aplicándose de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución y 172 y 339 del Código Procesal Penal al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena. Alejándose de la verdadera función de la pena, si bien el tribunal ha ponderado las condiciones carcelarias del país, no lo ha hecho en su justa dimensión y han condenado al ciudadano a una pena de treinta (30) años. Que la corte no revisó y mantuvo el vicio denunciado, ya que, desde su punto de vista estableció que el tribunal actuó correctamente y no estableció el porque de lo mismo...";

Considerando, que es importante destacar, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

"6. En respuesta a este medio, nos remitimos a la página 6 de la sentencia recurrida donde la defensa esboza sus conclusiones ante el a quo, y solicita: "la exclusión del casquillo recogido por la hermana del occiso; además, la variación de la calificación jurídica de asesinato a rechazada la actoría civil"; examinando la ponderación realizada por el a quo, esta corte avista que en la página 27, el a quo de una forma oportuna, precisa y clara, da respuesta a cada una de las solicitudes que fueron planteadas por la defensa técnica del imputado, en cuanto al rechazo del casquillo indicaron los juzgadores: "Que no ha operado en este caso ninguna violación a la cadena de custodia, toda vez, que la entrega del casquillo es referida por la señora Francelis Josefina Rodríguez, en su declaración, siendo esta diligencia consignada en el acta correspondiente, un acta de entrega voluntaria de objetos, que cumple con todas las formalidades previstas en los artículos 139 y 186 del Código Procesal Penal, y que ha sido autenticada y reconocida por la señora Francelis Rodríguez; a su vez, esta entrega documental y plasmada en el acta de inspección de la escena

también incorporada, en la que incluyen dos fotografías del técnico, recibiendo de manos de la señora Francelis Rodríguez un casquillo; en el mismo sentido, hemos observado que en la página 38 de la sentencia recurrida el a quo dio respuesta a la solicitud de variación de la calificación jurídica, al indicar: "En este caso no concurren los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que requiere para caracterizarse que los actos, agresiones o vías de hecho concurren inmediatamente antes del homicidio, a partir de la reconstrucción del hecho, ha quedado establecido que el imputado ha cometido asesinato, lo que implica que debido y premeditado previamente el hecho, no meditando ninguna acción de la víctima que fue sorprendida por el imputado"; en cuanto a la actoría civil, establece el a quo, en la página 40 de la sentencia recurrida: "Que el señor Cirico Mejí Roque, ha presentado su constitución de conformidad con las reglas señaladas, siendo la calidad de este comprobada y admitida por el juez de la instrucción "; motivos por los cuales estimamos no lleva razón la parte recurrente en este aspecto, pues los jueces de primer grado motivaron suficientemente estos pedimentos, y ponderaron el contenido de los elementos de prueba, como ya indicamos en el medio anterior, conforme a lo que establece nuestra normativa procesal penal, las que resultaron suficientes para determinar fuera de toda duda razonable el grado de responsabilidad del imputado en los hechos juzgados, en un juicio imparcial, instrumentado ocn apego al debido proceso de ley";

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto, se verifica que el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues en el caso de la especie se aplicaron de manera errónea los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al no ofrecer la corte *a qua* una razón suficiente para desestimar el vicio argüido por el recurrente, relativo a que la defensa del imputado presentó ante el tribunal sentenciador las características sociales y económicas del imputado, sin que los jueces *a quo* al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena establecieran en cuáles criterios basaron su decisión, limitándose la alzada a expresar que ese proceder fue correcto obviando, en consecuencia, nuestras conclusiones y manteniendo el vicio planteado;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante

para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Corona Cuevas, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Olivo Martínez.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Olivo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2718417-9, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, casa núm. 23, barrio Lindo, La Cruz de Marilópez, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 9722018-SSEN-183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente Rafael Olivo Martínez, depositado el 26 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 656-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se dictó el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 literal d) del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación contra el imputado Rafael Olivo Martínez (a) Ito, por presunta violación al artículo 309, numerales 1, 2, 3, literales d) y e) del Código Penal Dominicano;
- b) que el 25 de agosto de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 325/2015, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Rafael Olivo Martínez, sea juzgado por presunta violación al artículo 309, numerales 1, 2, 3, literales d) y e) del Código Penal Dominicano;

- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2017- SSEN-00002 el 2 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Olivo Martínez (a) Ito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2718417-9, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, casa núm. 23, Barrio Lindo, sector La Cruz de Mary López, Provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal D del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24- 97, en perjuicio de Yorca María Martínez, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro donde se encuentra guardando prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las de oficio las costas penales del procedimiento, en vista de que el imputado esta asistido por la Defensora Pública; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Olivo Martínez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Olivo Martínez, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00002, de fecha 2 del mes de enero del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Presencia del recurso de revisión";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte no responde al medio de la defensa de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia sobre la determinación de la pena, donde el tribunal tomó como parámetros las características personales del imputado recurrente Rafael Olivo Martínez, quien no se ha visto envuelto en la comisión de ningún otro ilícito penal, su situación familiar, el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social. Que contrario a lo expuesto por el tribunal, la privación de libertad como sanción excepcional debe estar sujeta a parámetros de peligrosidad del agente infractor tanto para la parte agraviada como para la sociedad, sin embargo, en el caso de la especie el hoy recurrente Rafael Olivo Martínez se encontraba en libertad desde el 25/08/2015 por lo que es claro que dichos parámetros habían desaparecido, por tanto la sanción privativa de libertad que motiva el tribunal es contradictoria a las disposiciones del artículo 40, numerales 15 y 16 de la Constitución";

Considerando, que el recurrente Rafael Olivo Martínez, en su primer medio casacional, afirma que los jueces de la Corte a qua no respondieron el vicio invocado a través de su recurso de apelación, sobre ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, emitida por el tribunal de primer grado, respecto a la determinación de la pena; del examen de los fundamentos contenidos en la decisión impugnada, se comprueba que, contrario a lo establecido por el reclamante, los jueces del tribunal de alzada dieron respuesta con argumentos lógicos a cada uno de los reclamos expuestos en la instancia recursiva de la que estuvieron apoderados;

Considerando, que conforme se observa en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida, los jueces del tribunal de segundo grado, examinaron las razones en las que los juzgadores justificaron la condena de 5 años de prisión, pronunciada contra el recurrente, destacando que su actuación fue realizada en observancia de los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración las características personales del justiciable, el efecto

futuro de la sanción, sus posibilidades de reinserción social, pero sobre todo las circunstancias en que aconteció el hecho, al quedar probada su responsabilidad respecto de la agresión física perpetrada en contra de su madre, la señora Yorca María Martínez, provocándole las lesiones descritas en el certificado médico legal aportado por el acusador público como evidencia de lo acontecido;

Considerando, que sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente destacar que estas acciones laceran la familia, así como la dignidad de la mujer, sobre todo como en el caso en cuestión, donde el imputado en presencia de su hermana menor de edad, procedió a golpear a la madre de ambos; siendo necesario tomar en cuenta las características del agresor en su evolución psicológica especialmente cuando manifiestan de manera repetitiva este tipo de conductas; circunstancia que fue constatada por los jueces de la Corte a qua, al afirmar que el imputado es recurrente en actos de violencia, por lo que es importante ponderar sobre el período de rehabilitación de estos infractores y tomar en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, conforme se establece en el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que resulta más que razonable la pena impuesta al imputado, la cual fue confirmada por la alzada;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que contrario a las aseveraciones de la Corte al no comparecer testigo alguno en perjuicio del hoy recurrente, confunde más sobre si la víctima es la madre o la hermana del imputado, pues el motivo no queda satisfecho, ya que invocamos error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, pues el valor que el tribunal le otorga las pruebas presentadas por la Fiscalía, llega a una conclusión falta y confusa

que se puede evidenciar en la página 5 de la sentencia que la víctima Sra. Yoarca María Martínez, quien es la madre del imputado y víctima del proceso quien no compareció al juicio, pero el tribunal las confunde con las declaraciones de la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales A. M., quien es la hermana del imputado, como la víctima del proceso, lo cual es totalmente discordante haciendo la decisión incongruente, por lo que solicitamos la revocación de la sentencia por violación a los artículos 69-8, 69-3 de la Constitución, 14 y 337 del Código Procesal Penal";

Considerando, que de los argumentos expuestos en el segundo medio invocado por el recurrente Rafael Olivo Martínez, se extrae que su crítica va dirigida a la postura de los jueces de la Corte a qua, sobresu denuncia de que los juzgadores habían cometido un error en la determinación de los hechos, y en la valoración de las pruebas, al indicar en su sentencia que la víctima era su hermana menor de edad, cuando en realidad fue su madre; sin embargo, conforme a las justificaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, no se comprueba lo denunciado por el recurrente, en razón de que los jueces de la Corte a qua, verificaron que de acuerdo a los hechos determinados por el tribunal de juicio en virtud de las pruebas presentadas por el Ministerio Público quedó comprobado que las agresiones físicas, psicológicas y verbales fueron ejercidas por el recurrente en contra de su madre, la señora Yoarca María Martínez, sin dejar dudas de quien es la víctima, (página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que otro aspecto considerado relevante para los jueces de la Corte a qua, lo fue la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, aún cuando la víctima no compareció al juicio, destacando la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales A. M., quien relató las circunstancias en que su madre fue agredida por su hermano, el imputado Rafael Olivo Martínez, ya que estuvo presente cuando aconteció el suceso; declaraciones que valoradas de manera conjunta con el resto de los elementos probatorios, resultaron suficientes para establecer su responsabilidad, al ser considerados precisos, consistentes y concordantes, dando lugar a la confirmación de la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y

fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua, al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo, además, las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, motivos por los cuales procede desestimar el segundo y último medio casacional analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede eximir al recurrente Rafael Olivo Martínez del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Olivo Martínez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de julio de

2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Rafael Olivo Martínez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yanki Josef.
Abogados:	Licda. Dennys Concepción y Lic. Robinson Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanki Josef, haitiano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente cerca del colmado El Redentor, Paya Abajo, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la resolución núm. 0294-2018-SINA-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. Robinson Díaz, defensor público, en representación del recurrente Yanki Josef, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente Yanki Josef, depositado el 9 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Maria G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Frank Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Yanki Josef (a) Topi, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 16 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2017-SAUT-00207, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Yanki Josef (a) Topi, sea juzgado por presunta violación los artículos 2-330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00081, el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica admitida en el Auto de Apertura a Juicio número 257-2017-SAUT-00207, consistente en violación a los artículos 2-330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, por los artículos 330 y 331 del mismo instrumento legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Yanki Josef (a) Topi, de violentar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Oalin Terfo; **TERCERO:** Se condena a diez (10) años de reclusión en la Cárcel Pública de Baní Hombres y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día martes tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yanki Josef, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 0294-2018-SINA-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruiz, abogado defensor público actuando en nombre y representación del imputado Yanki Josef, en contra de la

*Sentencia No. 301-04-2018-SSEN-00081, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta Resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexas una copia de la presente decisión al expediente original; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas”;*

Considerando, que la parte recurrente Yanki Josef, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia es manifiestamente infundada en el entendido de que el recurso de apelación fue depositado fuera de plazo, pero resulta que al momento de depositar el mismo le decíamos a la Corte de Apelación de San Cristóbal que el plazo para recurrir estaba abierto a favor de la parte imputada, ya que según la certificación de la secretaria del tribunal colegiado marcada con el número 587-2018, donde establece que la víctima de este proceso, la señora Oalin Terfo fue notificada el 27 de julio de 2018, a pesar que argumentábamos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso se interpone en el término de veinte días contados a partir de su notificación. En ese aspecto el artículo 143, párrafo dispone que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación e insistimos si la última notificación fue en fecha 27 de julio a la víctima de este proceso es más que evidente que estamos dentro del plazo establecido para cumplir con la norma procesal. Un tribunal al momento de interpretar la norma y más cuando ésta coarta la libertad de una persona siempre debe ser interpretada a favor de la parte imputada. Al realizar el análisis conjunto de los artículos 69-10 de la Constitución Dominicana, 143 y 418 del Código Procesal Penal, dado que el artículo 418 únicamente establece la notificación de la sentencia y en el caso de la especie la última notificación se realizó el día veintisiete (27) del mes de julio del año 2018, comenzando a correr dicho plazo para la

interposición del recurso de apelación el veintiocho (28) del mes de julio del año en curso”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado Yanki Josef, a través de su abogado defensor, Lcdo. Robinson Ruiz, por haberlo interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal; decisión con la que el recurrente no está acuerdo al considerarla carente de fundamentos, haciendo referencia a lo dispuesto en los artículos 69 de la Constitución de la República, 143 y 418 del Código Procesal Penal, ya que por tratarse de un plazo común entre las partes, el mismo permanecía abierto para el imputado, tomando en cuenta la fecha de la última notificación realizada a la señora Oalin Terfo, víctima en el presente proceso;

Considerando, que al examinar el planteamiento expuesto por el recurrente, queda en evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el plazo para la presentación del recurso de apelación es común entre las partes, por lo que resulta relevante lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica lo siguiente: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. ()”. De lo transcrito queda claro que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, comienza a correr al día siguiente de practicada su notificación;

Considerando, que llegado a este punto es también relevante destacar que nuestro ordenamiento jurídico establece las vías recursivas, a través de las cuales se pueden impugnar las decisiones judiciales, así como los medios y los plazos en que los afectados con lo decidido pueden hacer uso de dicha prerrogativa; estos últimos son comunes solo cuando el legislador así lo prevé, tal es el caso de lo consignado en los artículos 151 del Código Procesal Penal, respecto del plazo que tienen el Ministerio Público y la víctima para presentar requerimiento conclusivo, 298 sobre la convocatoria para la audiencia preliminar y 303 sobre el auto de apertura a juicio; lo que no ocurre con el plazo para recurrir en apelación, ya que este es particular, personal y privativo, por ser una acción facultativa de quien lo presenta;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el de la especie, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que siendo así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal la notificación realizada al imputado recurrente en fecha 12 de julio de 2018; en ese sentido, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede eximir al recurrente Yanki Josef del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yanki Josef, contra la resolución núm. 0294-2018-SINA-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yanki Josef del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Sánchez Jiménez.
Abogada:	Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 55, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; contra la sentencia núm. 203-2017- SSEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lauride-lissa Aybar Jiménez, Defensora Pública, en representación del recurrente Jesús Sánchez Jiménez, depositado el 14 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 651-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de julio de 2015, el Magistrado Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez presentó formal acusación contra el imputado Jesús Sánchez Jiménez (a) Lili, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 1 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la resolución núm. 00034/2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jesús Sánchez Jiménez (a) Lili sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2017-SEEN-00019, el 22 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Jesús Sánchez Jiménez (a) Lili, acusado de cometer las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado, que tipifican y sancionan los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yolanda Castillo, en consecuencia lo condena a cinco (05) años de reclusión mayor, a cumplir en la cárcel pública de Cotuí, Fortaleza Palo Hincado, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado. Segundo: Exime al procesado Jesús Sánchez Jiménez (a) Lili del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público. Tercero: Fija la lectura integral para el día jueves que contaremos a dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas"

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Sánchez Jiménez intervino la decisión núm. 203-2017- SEEN-00364, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Sánchez Jiménez, representado por la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2017-SEEN-00019, de fecha 22/02/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la

decisión recurrida. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para esta acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, Jesús Sánchez Jiménez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"En el segundo medio de impugnación le establecimos a la Corte un sin número de contradicciones e ilogicidades cometidas por el tribunal de primer grado, así como su falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas discutidas en el plenario, sin embargo la Corte a qua dejó sumido al recurrente en un limbo superior al que se encontraba antes de recibir la decisión impugnada, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado debido a que no valoró en su justa dimensión el testimonio de la víctima. Esto resulta ser contrario a las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal penal, ya que las imputaciones del ministerio público y las pruebas aportadas no pudieron derrocar la presunción de inocencia del imputado, sólo se limitó a enunciar párrafos de la sentencia recurrida, de lo que no se vislumbra ninguna norma, ni procesal, no constitucional para subsumir dicha sentencia y en consecuencia confirmarla. Por lo que no lleva razón la Corte en establecer que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta y ajustada valoración de las pruebas sometidas al escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del tribunal

de alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, de cuyo contenido se comprueba que examinaron de manera coherente cada uno de los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, conforme le fueron planteados por el reclamante, destacando la correcta ponderación realizada a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones de la señora Yolanda Castillo Pérez, cuyo relato se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, en especial el acta de entrega voluntaria, en la que se hizo constar que el justiciable entregó a las autoridades policiales algunos de los objetos sustraídos de la residencia de la víctima; elementos probatorios que resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en su contra; (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente destacar que estas acciones laceran la familia, así como la dignidad de la mujer, sobre todo como en el caso en cuestión, donde el imputado en presencia de su hermana menor de edad, procedió a golpear a la madre de ambos; siendo necesario tomar en cuenta las características del agresor en su evolución psicológica especialmente cuando manifiestan de manera repetitiva este tipo de conductas; circunstancia que fue constatada por los jueces de la Corte a qua, al afirmar que el imputado es recurrente en actos de violencia, por lo que es importante ponderar sobre el período de rehabilitación de estos infractores y tomar en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, conforme se establece en el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que resulta más que razonable la pena impuesta al imputado, la cual fue confirmada por la alzada;

Considerando, que los fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable; como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que siguiendo en ese razonamiento, ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Jesús Sánchez Jiménez, comprobándose que lo determinado por los juzgadores a quo es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, quedaron probados los aspectos sustanciales de la acusación, pues la credibilidad que le merecieron sirvió de fundamento para destruir la presunción de inocencia que le asistía; sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente Jesús Sánchez Jiménez, en el segundo medio invocado en su memorial de agravios, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como denunciarnos anteriormente el recurrente acude a la Corte de apelación condenado a 5 años de reclusión y esta decisión es la que el tribunal a quo confirma sin ofrecer ninguna razón en la que se fundamenta. El tribunal a quo relata todo lo acontecido en el juicio celebrado en el juzgado de primera instancia sin enumerar sus motivos que le llevaron a confirmar la decisión atacada, que contrario a la disposición de la norma procesal, hizo una mutilación de derechos en contra del recurrente, sin expresar ningún pensamiento distinto a la decisión que se recurrió. Entendemos que los jueces al momento de decidir deben justificar bien su fallo, explicando a las partes por qué están cambiando su precedente judicial, ya que los ciudadanos tienen el derecho de saber cuál es el derecho aplicable al caso concreto. A que con esta acción el tribunal violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, de igual forma la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que respecto a lo denunciado por el imputado en el segundo medio casacional, donde cuestiona la decisión emitida por el tribunal de alzada por carecer de motivación, al no indicar las razones que les llevó a confirmar la sentencia atacada, violentando con su accionar las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; del análisis a los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, esta

Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los jueces del tribunal de segundo grado actuaron en observancia a la citada disposición legal, ya que justificaron de manera suficiente su decisión de confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, destacando que la condena pronunciada contra el ahora recurrente se sostuvo en la valoración del relato expuesto por la víctima, considerado por los juzgadores coherente, claro y preciso, que a pesar de ser la única prueba testimonial al ser ponderada con el resto de las evidencias fueron capaces para establecer su responsabilidad respecto del crimen de robo con violencia de que fue objeto la señora Yolanda Castillo Pérez; (página 7 de la sentencia recurrida)

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que llegado a este punto, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de donde se deriva la importancia de la exigencia contenida en el referido artículo, de que el tribunal exprese de manera clara y ordenada las cuestiones tanto de hecho como de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; exigencia que ha sido observada en la especie, ya que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está motivada y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las que procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de

casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede eximir al recurrente Jesús Sanchez Jiménez del pago de las costas, por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Sanchez Jiménez, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Jesús Sanchez Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por habersido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Fredy Pérez y Licda. Marlene Nolasco.
Recurridos:	Eusebio Melo Gómez y Deyanira Melo.
Abogados:	Dr. Baldomero Jiménez Cedano y Lic. Rafael Antonio Reyes del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Eusebio Melo Gómez, parte recurrida;

Oído a la señora Deyanira Melo, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Fredy Pérez, por sí y la Lcda. Marlene Nolasco, en representación de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Rafael Antonio Reyes del Rosario, por sí y por el Dr. Baldomero Jiménez Cedano, en representación de la parte recurrida, Eusebio Melo Gómez y Deyanira Melo; en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador Adjunto para el Sistema Eléctrico, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Marlene Nolasco y Freddy Pérez, abogados de la parte recurrente, Compañía Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE S.A.), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Rafael Antonio Reyes del Rosario, en representación de Eusebio Melo Gómez y Deyanira Melo, depositado en la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, con relación al recurso del Ministerio Público para el Sistema Eléctrico;

Visto la resolución núm. 1226-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se trata, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 27 de mayo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir

el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de octubre de 2015, la representante del Ministerio Público, adscrita a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (Pgase), presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Eusebio Melo Gómez y Deyanira Melo, por el hecho de que: *"en fecha 24 de abril de 2013, la representante del ministerio público, adscrita a la procuraduría general adjunta para el sistema eléctrico (Pgase) Luis Daria Mota Hache conjuntamente con el representante de la superintendencia de electricidad (SIE) Elías Pérez se trasladaron a la calle Gastón F. Deligne s/n sector Villa Cerros, municipio de Salvaleón de Higuey, Provincia la Altagracia; donde tiene su domicilio el Supermercado Higüeyano, portador del suministro núm. 5222412 y titular del número de identificación de contrato de suministro No. 3358838 y una vez allí procedieron a retirar el medidor o contador por sospecha de fraude eléctrico, por lo cual se procedió a colocar dicho aparato en una bolsa de seguridad y enviado al laboratorio de mediciones eléctricas, para que al mismo se le realice las pruebas pertinentes; posteriormente en fecha 8 de mayo de 2013, se procedió a extraer el medidor de la bolsa de seguridad, el usuario o representante no asistieron a la comprobación y el representante de la Distribuidora de Edeeste autorizó la verificación, en donde se determinó que el equipo de medida había sido objeto de manipulación en provecho de los acusador, puesto que este resultó con anomalía,*

la cual consistía en alteración al parámetro de medidas del medidor, beneficiándose así de manera directa de la reducción considerable en su factura, sin sacrificar su consumo energético"; imputándole el tipo penal previsto en el artículo 125 literal B de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los acusados, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00658 del 5 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

"PRIMERO: Admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de Eusebio Melo Gómez y Deyanira Melo, por existir suficiente probabilidad de ser autores de la violación a los artículos 125-b, 125-2 literal a numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, que tipifica el fraude eléctrico, en perjuicio de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A, (EDEESTE); **SEGUNDO:** Acredita al Ministerio Público como acusador en nombre de la sociedad dominicana, así acredita la entidad EDEESTE como querrelante y el escrito de defensa de los imputados; **TERCERO:** Admite los siguientes elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público: pruebas testimoniales: 1. Declaración del Técnico Elías Pérez, Inspector de la Superintendencia de Electricidad (SIE), perito de la presente Investigación; 2. Declaración del Técnico José Martín Díaz, Inspector de la Superintendencia de Electricidad (SIE), perito de la presente Investigación; 3. Declaración Testimonial de la Representante del Ministerio Público Licdo. Bernardo Cuello Ramírez, Representante del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE); 4. Declaración Testimonial de la Representante del Ministerio Público Lic. Luís Darío Mota Hache, Representante del Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el sistema eléctrico (PHASE); 5. Declaración Testimonio de Milqueya Turbi Supervisora de Análisis Unidad de Peritaje, de la Superintendencia de Electricidad (SIE); 6. Declaración Testimonial John Montero Técnico de la Empresa Distribuidora de Electricidad Edeeste; 7. Declaración Testimonial del Perito Omar Reyes Técnico de Laboratorio de Mediciones Eléctricas Indocal (LAMEDIG). Pruebas documentales: 1. Acta de

Fraude Eléctrico núm. 5252 de la Procuraduría Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), de fecha Ocho (08) del mes de Mayo del año 2013; 2. *Comunicación de Tasación* núm. s/n, emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha treinta y uno del mes de Mayo del año 2013; 3. *Tasación* núm. 5253 emitida por la empresa distribuidora de electricidad Edeeste S.A, de fecha ocho del mes de mayo del año 2013; 4. *Formulario de Inspección Conjunta de Acometida* núm. 0140, emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2013; 5. *Informe de comprobación de equipo de medición en laboratorio* núm. 2625 de fecha (8) ocho del mes de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el laboratorio de Medición Eléctrica de Digenor (LAMEDIG); 6. *Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, RNC.* núm. 401-50625-4, de fecha (1) primero del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); **CUARTO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal; **QUINTO:** Dispone la fusión de los expedientes en cuanto al NIC 150-3576, para que en lo adelante se conozca junto al expediente respecto del NIC. 3358838 y 1503550, a petición de las partes, por ser las mismas partes, mismo tipo penal; **SEXTO:** Intima a las partes a comparecer ante el tribunal unipersonal”;

- c) no conforme con la referida decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-592, de fecha 12 de octubre 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de febrero del año 2018, por los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Rafael Antonio Reyes del Rosario, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de los imputados Eusebio Melo Gómez y Deyanira Melo, contra resolución penal núm. 187-2017-SPRE-00658, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la resolución recurrida y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal

*Penal, modificado por el art. 103 de la Ley 10-15, dicta su propia decisión; pronunciando la extinción de la acción penal por las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;*

Considerando, que el recurrente Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador adjunto para el Sistema Eléctrico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, incorrecta interpretación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, al dictar la sentencia núm. 334-2018-SSEN-592, de fecha 18 de julio del año 2018, quebranta la ley, cuando desnaturaliza los hechos y hace una errada aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal, la cual se puso de manifiesto en el numeral 1 de la deliberación del caso; de lo anterior podemos colegir que cuando un juzgado de la instrucción emite un auto de apertura a juicio se encuentra cerrada la puerta y con ello la posibilidad de que esta resolución pueda ser recurrida en apelación y es que la resolución 187-2017-SPRE-00658, resulta ser un auto de apertura a juicio, cuestión a la que no hizo referencia la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en la deliberación el caso; la Corte a qua no indicó cuál es el plazo que se encuentra vencido, situación que no se configura en la especie, pues tanto la Corte a qua como la defensa de la parte imputada han calculado de manera errónea la prescripción de la acción penal que contempla el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues según la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal el cálculo no es matemático para el inicio del cómputo del mismo deben de ponerse de manifiesto una actuación jurisdiccional establecida en los artículos 226 relativos a las medidas de coerción y 287 relativo al anticipo de prueba, esto es porque estos actos tienden a afectar derechos fundamentales, por tal razón dan inicio al cómputo del plazo máximo de la duración del proceso, en el caso en concreto los imputados no fueron sometidos a medidas de coerción impidiendo de esta forma el inicio del cómputo de la prescripción; el tribunal a-quo consideró que el acto que dio inicio a la prescripción de la acción penal lo fue el levantamiento del acta de fraude eléctrico no. 5254, de fecha 8 de mayo de 2013, puesto

que mediante la misma se imputan a los señores Eusebio Melo Gómez y Deyanira Melo, dando inicio al cómputo de los 3 años indicados en el artículo 45 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente Compañía Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE S. A.), en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La corte de apelación al decidir como lo hizo, violó las disposiciones de los artículos 24 relativo a la motivación de las decisiones y el 303 parte in fine en cuanto a la irrecurribilidad del auto de apertura a juicio; la Corte a qua para justificar la competencia de conocer un auto de apertura a juicio, se remitió de manera errónea a un texto legal que no aplicaba al caso en cuestión ya que el artículo 269 trata sobre la recurribilidad de las resoluciones en sentido general y el artículo 303 prohíbe de manera particular y expresa la interposición de recurso de auto de apertura";

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos memoriales de casación interpuestos por las partes recurrentes, se verifica que de forma análoga han invocado que la Corte *a qua* ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; incorrecta interpretación y sentencia manifiestamente infundada, al admitir la apelación contra un auto de apertura a juicio; el cual está contemplado en el artículo 303 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso señalar que el presente recurso de casación está dirigido en contra de una decisión emitida por la Corte *a qua* que conoció la apelación a un auto de apertura a juicio, donde el imputado le advirtió a la Corte que después de haber el tribunal de instrucción declarado la extinción por prescripción procedió, posterior a la oposición presentada por el Ministerio Público, a

enviar a juicio al procesado; en esas atenciones, el *a quo* acogió el recurso y declaró la extinción por prescripción, decisión esa que ha sido objeto del presente recurso de casación; no obstante del contenido de la glosa procesal se colige que no podía la Corte de Apelación aperturar un recurso que el Código Procesal Penal taxativamente prohíbe, máxime cuando esas incidencias no se encuentran consignadas en el auto apelado, toda vez que en esa etapa procesal, previo al conocimiento del juicio de fondo, en virtud al artículo 305 de la normativa procesal penal, estos incidentes como el de la solicitud de extinción pueden ser planteados, evitando con esto el legislador incurrir en retardos innecesarios, es decir que nada le impide al hoy recurrido presentar, previo al conocimiento del juicio de fondo, los medios incidentales que entienda pertinentes;

Considerando, que los autos de apertura a juicio, a diferencia de los autos de no ha lugar, son decisiones que deciden una etapa del proceso, el llamado "juicio a la acusación" o audiencia preliminar y que no ponen fin al procedimiento, sino que, por el contrario, ordenan la celebración del juicio de fondo;

Considerando, que en la fase de instrucción, el juez apoderado se encarga de la organización del proceso en su etapa preparatoria, es decir, aquí no emite una decisión definitiva sobre el proceso, lo que significa que no tiene decisión final;

Considerando, que sobre dicho punto el Tribunal Constitucional ha hecho referencia, estableciendo textualmente lo siguiente: *"En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que " es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio..."*; (Sentencia TC/0142/14, párrafo h);

Considerando, que nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles resoluciones prosperan los recursos, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad; que en esas atenciones, en el presente caso procede anular la sentencia emitida por la Corte *a qua* y enviar el asunto ante el Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de La Altagracia, para que conozca sobre el juicio de fondo;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge los recursos de casación interpuestos por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la sentencia núm. 3342018-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de octubre de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Casa con envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de La Altagracia, para el conocimiento del juicio de fondo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Josefina Lugo.
Abogados:	Licda. Francisca Reyes y Lic. Robert S. Encarnación.
Recurrida:	Miriam Altagracia Santana Báez.
Abogada:	Licda. Madga G. Lalondriz Mirabal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefina Lugo, dominicana, mayor de edad, estilista, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1870928-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 69, sector La Pared, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00196 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Francisca Reyes, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Madga G. Lalondriz Mirabal, del Departamento de Representación de Víctimas, en representación de la recurrida Miriam Altagracia Santana Báez, querellante, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 28 de enero de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1358-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril del 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley núm. 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados,

Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Kelvin Colón, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de María Josefina Lugo, por violación al artículo 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 19 de julio de 2018 dictó su decisión núm. 249-02-2018-SEEN-00156, y cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la decision recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00196, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiando textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Josefina Lugo, a través de su defensa técnica, Lcdo. Robert S. Encarnación, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Harold Aybar, abogados adscritos con asiento en la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00156, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: **Primero:** Declara a la imputada María Josefina Lugo, de generales que constan, culpable del crimen de acto de barbarie en perjuicio de la señora Miriam Altagracia Santana Baéz, hecho previsto y sancionado en los artículos 303 y 303-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime a la imputada María Josefina Lugo del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que ha sido asistida por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:***

*Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes; aspecto civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Miriam Altagracia Santana Báez, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a la demandada María Josefina Lugo al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por la imputada; **Quinto:** Compensa las costas civiles; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber constatado que el a quo realizó una correcta apreciación de las pruebas y una adecuada fundamentación de su decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada en cuestión, del pago de las costas generadas en grado de apelación por estar representada por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;*

Considerando, que la recurrente esgrime como único medio en su recurso, en síntesis, una omisión de estatuir sobre sus planteamientos ante esta, los cuales giran en torno a la valoración de la prueba testimonial y pericial, endilgándole a la alzada tomar como base las letras frías sobre el papel emanadas del juzgador del fondo, obviando analizar de manera más detallada sus alegatos, y sin explicar porqué restó importancia a lo declarado por el testigo a descargo;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado de cara al único vicio que se le atañe, se observa, que contrario a lo planteado, la corte a qua hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, y no solo transcribió las consideraciones de este, como mal señala la encartada, sino que dio sus

propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador luego de examinar la idoneidad, legalidad y suficiencia de las pruebas, procedió a su vez a su valoración, considerando como creíbles las declaraciones dadas por los testigos sobre la ocurrencia del hecho, mismas que fueron coherentes y que dieron al traste con la identificación e individualización de la imputada, así como con su ubicación en el lugar del hecho y su participación allí; que la alzada, con relación a la testigo a descargo, validó lo expresado por el juzgador en el sentido de que no quedó probada la teoría de que la imputada repelía una agresión por parte de la víctima, al no quedar esto corroborado con otros elementos de pruebas, y sumado al hecho de que este testigo fue incoherente en su deposición;

Considerando, que además, conveniente es acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte la especie, máxime que la alzada examinó ampliamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance, lo que unido a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal de la recurrente María Josefina Lugo en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley;

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad

probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso y esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ);

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: " por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente"³³; por consiguiente, esta Sala entiende que la corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que, procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente, rechazar su recurso de casación.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

33 Sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por María Josefina Lugo, contra de la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistida de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alcibiádes Delgado Robles.
Abogados:	Licda. Francisca Reyes y Lic. Alexander Rafael Reyes García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibiádes Delgado Robles, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la sección La Descubierta, del municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00350 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Francisca Reyes, por sí y por el Lcdo. Alexander Rafael Reyes García, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2017, el Lcdo. José Iván Batista Mena, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Alcibíades Delgado Robles, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 36 literales a), b) y c) de la Ley 136-03 Código del Menor;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 14 de septiembre de 2017 dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00153, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Alcibíades Delgado Robles, de generales que constan, culpable de los crímenes de violación sexual y abuso sexual contra un menor, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra a, b y c de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor W. B. D., en consecuencia se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Exime al imputado Alcibíades Delgado Robles, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por una defensora pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alcibíades Delgado Robles, representado por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, en contra la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00153, de fecha 14/09/ 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Alcibíades Delgado Robles, del pago de las costas generadas en esta instancia por estar asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, constitucionales y las contenidas en los pactos internacionales (artículos 24 CPP, artículos 68 y 69 CRD, CADH, resolución 1920-2003); **Segundo Medio:** Sentencia de condena con una pena privativa de libertad de más de diez años (artículos 426-1 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis, falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, atribuyéndole a esta transcribir formulas genéricas, sin dar sus propios motivos, y sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer la misma;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que el vicio aducido sobre falta de motivación no se observa, toda vez que sobre la valoración probatoria, la alzada realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge tanto por las pruebas documentales como testimoniales, se determinó que el imputado abusó sexualmente de su sobrina cuando vivía en el mismo techo con ella y su madre, quien es hermana de este, misma que recibió heridas de arma blanca por parte del recurrente; que la menor agraviada manifestó que este la golpeaba y amenazaba con matarla si contaba lo sucedido, todo lo cual se confirma con el certificado médico aportado, así como las demás pruebas depositadas en la glosa procesal, sin que el recurrente haya demostrado ante la jurisdicción ordinaria que la valoración del elenco probatorio haya sido irregular;

Considerando, que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado;

Considerando, que en lo relativo a la sanción impuesta, al observar el fallo impugnado, en ese sentido se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 15 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal violada por este;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible;³⁴

Considerando, que en ese mismo tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (sent. No. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y No. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); en tal razón al no comprobar los vicios planteados procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

34 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/102/2014 de fecha 25 de octubre de 2015

Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alcibíades Delgado Robles, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00350 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frandis Rodríguez Brioso.
Abogado:	Lic. Amado Gómez Cáceres.
Recurridos:	María Delgado y Geraldo Delgado.
Abogadas:	Licdas. Marlene Campusano y Landia Altagracia Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frandis Rodríguez Brioso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045587-9, domiciliado y residente en la calle Principal, sección La Culata, paraje La 40, del municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Marlene Campusano, por sí y por la Lcda. Landia Altagracia Aquino, abogadas del Ministerio de la Mujer de Constanza, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrida María Delgado y Geraldo Delgado;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Amado Gómez Cáceres, en representación del recurrente Frandis Rodríguez Brioso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Landia Altagracia Aquino, abogada del Ministerio de la Mujer OMM Constanza, en representación de María Delgado y Geraldo Delgado, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1244-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1-2, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 24 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino, Frandis Rodríguez Brioso y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 309-1, 309-2, 330, 331, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonia Delgado Rosario (a) Antonina, occisa;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino, Frandis Rodríguez Brioso y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, mediante resolución núm. 0597-2017-SRAP-00007 dictada el 1 de febrero de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SS-EN-00170 el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo de los imputados José Agustín Díaz Pérez, Frandis Rodríguez Brioso y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, de los crímenes de Asociación de Malhechores, Violencia de Género e Intrafamiliar, Violación Sexual y Asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 309-1, 309-2, 295, 296, 297, 298, 302 y 331 del Código Penal Dominicano; al primero de dichos imputados, por la de los tipos penales de Violencia Intrafamiliar, Violación Sexual y Homicidio Voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), contenidos en los artículos 309-2, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; al segundo, por la de los tipos penales de Violencia de Género, Violación Sexual y Homicidio Voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), contenidos en los artículos 309-1, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y, al tercero, por la de los tipos penales de Violencia

de Género y Violación Sexual, contenidos en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al imputado José Agustín Díaz Pérez, de generales que constan, culpable de los crímenes de Violencia Intrafamiliar, Violación Sexual y Homicidio Voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), en violación a los artículos 309-2, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la occisa Antonia Delgado Rosario, en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara al imputado Frandis Rodríguez Brioso, de generales que constan, culpable de los crímenes de Violencia de Género, Violación Sexual y Homicidio Voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), en violación a los artículos 309-1, 331, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la occisa Antonia Delgado Rosario, en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **CUARTO:** Declara al imputado Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, de generales que constan, culpable de los crímenes de Violencia de Género y Violación Sexual, en violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la occisa Antonia Delgado Rosario, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión, por haber cometido los hechos que se le imputan; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Geraldo Delgado y María Delgado, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Juana María Castillo, en contra de los imputados José Agustín Díaz Pérez, Frandis Rodríguez Brioso y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **SEXTO:** Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por los señores Geraldo Delgado y María Delgado, en contra de los imputados José Agustín Díaz Pérez, Frandis Rodríguez Brioso y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, por no haber demostrado su calidad para demandar en justicia; en cuanto al fondo; **SÉPTIMO:** Exime a los imputados José Agustín Díaz Pérez y Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, del pago de las costas del procedimiento; el primero, por estar asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública y el segundo por ser asistido por una abogada designada de oficio; mientras que con relación al imputado Frandis Rodríguez Brioso, se condena al pago de las mismas”;

- d) no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00394, objeto del presente recurso de casación, el 13 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Frandis Rodríguez Brioso, representado por el Licdo. Amado Gómez Cáceres y el segundo por el imputado José Agustín Díaz Pérez, representado por la Licda. Yahairin Cruz Díaz, contra la sentencia penal número 0212-04-2017-SSEN-00170, de fecha 12/10/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Agustín Díaz Pérez, al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** Exime al imputado Frandis Rodríguez Brioso, del pago de las costas por estar representado por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Frandis Rodríguez Brioso propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la sentencia de marras la Corte a qua hace una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, tales como el debido proceso de ley y la presunción de inocencia; que en cuanto al orden

procesal y constitucional se ha violado el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 11.1 de la Declaración de los Derechos Humanos y el artículo 8 de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención de los Derechos Humanos y la violación al sagrado derecho de presunción de inocencia; que no se le dio cumplimiento al artículo 14 del Código Procesal Penal, toda vez que le corresponde a la acusación destruir el principio de presunción de inocencia, ya que en el caso de la especie fueron excluidos del proceso todos los medios de pruebas que pudieron ligar al imputado al hecho que se le imputa; que este proceso ha sido dirigido con el más amplio apego al inconstitucional principio de culpabilidad contra el imputado, en franca violación al principio de presunción de inocencia que debe ser la base de todo proceso penal consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al fundamentarse el medio que se examina en la alegada violación al principio de presunción de inocencia, es oportuno destacar que, respecto del principio señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y en el mismo sentido ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se advierte que, luego de revalorar lo decidido por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció que: “el órgano acusador y la parte querellante nutrieron al tribunal del fardo necesario y suficiente de pruebas directas e indirectas, y mediante el análisis conjunto y armónico de dichas pruebas, pudo descubrir que la confesión del imputado Jeancarlos Marcial Minyeti, posea ribetes de veracidad, en tanto otras pruebas halladas permitieron corroborar la participación activa de los imputados en la materialización de los hechos”;

Considerando, que una vez señalado lo resuelto por la Corte *a qua*, corresponde reafirmar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho sólo puede ser

destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea lo descrito a continuación:

“A que en el afán de producir una condena sin prueba en contra del imputado se ha producido una violación manifiesta a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: (...)”;

Considerando, que al examen de lo planteado por el recurrente en la fundamentación del segundo medio de casación se advierte que el indicado argumento constituye una enunciación genérica de que se ha producido una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, mas no reprocha vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte *a qua* en relación a los medios que fueron planteados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de lo alegado, en virtud de que los defectos o faltas en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión recurrida, conforme los requerimientos de fundamentación de los recursos establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, debiendo estos ser claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales, siendo esto último lo que ha ocurrido respecto a lo planteado por el recurrente en el segundo medio, procediendo en consecuencia, el rechazo del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al ser planteado este medio en la Corte de Apelación, los magistrados se limitan a realizar de forma repetitiva los mismos argumentos planteados por el tribunal colegiado sin especificar y sobre todo establecer que todos los medios de pruebas obtenidos en la parte investigativa del proceso fueron excluidos como medio de prueba, toda vez que la sentencia es manifiestamente infundada, el tribunal hace una malsana valoración de un derecho fundamental como es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo, que el tribunal logra desvirtuar las declaraciones hechas por los testigos, no invalida los medios probatorios y evidencias

presentadas, lo que constituye no solo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer omisión al respecto, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa al respecto, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales”;

Considerando, que la crítica externada por el recurrente en el medio ahora examinado va dirigida contra la motivación de la sentencia, aduciendo entre otras cosas, que la Corte *a qua* se limitó a hacer una repetición de los argumentos del tribunal de juicio, sin establecer que todos los medios de pruebas obtenidos fueron excluidos del proceso; que se ha hecho una malsana interpretación de la presunción de inocencia y que la sentencia impugnada es infundada;

Considerando, que en cuanto a la motivación de la sentencia, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer, de forma razonada, lo siguiente: “6. El primer medio edificado en el recurso que nos ocupa (que a su vez está estrechamente conectado con el segundo y el tercero), versa sobre la falta de motivación de la sentencia. Del estudio hecho a la fundamentación jurídica que contiene la decisión impugnada, es posible observar que, contrario a lo sustentado por el apelante, el tribunal sentenciador hizo una exhaustiva motivación de los hechos y del derecho, principiando por describir cuáles fueron las pruebas, aportadas por la acusación, enumerándolas, valorándolas, estableciendo su alcance y suficiencia, en relación a la imputación que pesaba en contra de todos los encartados. Por ello consideramos que este medio no tiene sustento legal, pues el más simple examen de la decisión pone de manifiesto que hubo un análisis integral de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, (...)”;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual el rechazo de los argumentos vertidos por el recurrente en su apelación, verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación

desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el medio de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frandis Rodríguez Brioso, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Frandis Rodríguez Brioso al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Ramos Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez.
Recurrida:	Crucita González Valerio.
Abogados:	Licdos. Yoger Estrella y David Isidro Santos Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramos Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055414-4, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 11, sector Playa Oeste, ciudad, municipio y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Transporte G&H, S.R.L., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la

sentencia núm. 627-2018-SEEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Antonio Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2019, en representación de los recurrentes Félix Ramos Polanco, Transporte G&H, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes Félix Ramos Polanco, Transporte G&H, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Yoger Estrella y David Isidro Santos Castillo, a nombre de Crucita González Valerio, depositado el 16 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1245-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de octubre de 2016 el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Imbert presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Ramos Polanco, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 10 de febrero de 2017 el Juzgado de Paz del municipio de Altamira emitió la resolución núm. RES-2017-00006, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Felix Ramos Polanco;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 277-2017-SSEN-00090, el 4 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Félix Ramos Polanco, de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a un (1) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Félix Ramos Polanco, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse a conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Félix Ramos Polanco cumpla la totalidad de pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de Puerto Plata. Aspecto civil. **CUARTO:**

Ratifica la constitución en actor civil formulada por Crucita González Valerio, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Félix Ramos Polanco, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta y solidaria con la compañía Transporte G & H, SRL, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Crucita González Valerio como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a Félix Ramos Polanco y a la compañía Transporte G & H, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de ante aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de la defensa referente a la exclusión de la querellante, por los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa. Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 11: 00 a. m., valiendo notificación para las partes presentes y representadas” (Sic);

- d) no conformes con esta decisión, el imputado Félix Ramos Polanco, el tercero civilmente demandado Transporte G&H, S.R.L., la aseguradora Seguros Banreservas, S. A., y la querellante constituida en actor civil Crucita González Valerio, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SS-00302, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por Félix Ramos Polanco, Transporte G & H, S. R. L., imputado y tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, por Félix Ramos Polanco y Empresa Transporte G. H., S. R. L., y por la víctima señora Crucita González Valerio, contra la sentencia núm. 277-2017-SS-00090, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:**

*Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a Félix Ramos Polanco al pago de las costas penales y compensa las civiles por los motivos expuestos”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que a los planteamientos hechos, los jueces de la Corte a qua no lo valoraron en su justa dimensión, pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra, más bien la Corte a qua se limita a transcribir en su decisión los planteamientos de las partes, las declaraciones de los testigos, sin que nos ofreciera una respuesta motivada, a cada uno de los vicios denunciados, si los jueces hubiese evaluado correctamente se hubiese constatado que era imposible que se acreditara la supuesta falta tomando en consideración las declaraciones de los testigos, debieron ponderar las consideraciones de hechos ya fijadas, es por eso que decimos que los jueces a qua no evaluaron que el accidente fue generado por una falta de prudencia y de previsión de la víctima, en ese sentido operaba la absolucón del imputado por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 y en consecuencia falta alguna que le vinculara con la ocurrencia del accidente, en ese tenor no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del ministerio público, en ese sentido no fue probada mas allá de toda duda razonable, en fin de haber ponderado en su justa dimensión al referido testigo hubiese sido descartado de pleno, cuestiones que fueron pasadas por alto por los jueces a qua, ciertamente no se contó con una versión acabada, probada de los hechos de modo que los jueces de la Corte a qua no tenían la vía para confirmar la decisión recurrida, pues se corroboró la postura del a quo, cuando realmente no existían tales medios de pruebas, de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue rechazar nuestros medios para luego confirmar el criterio del juzgador de fondo, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal probatorio, (...); que debieron los jueces a qua, ponderar que en todo momento se partió de que Félix Ramos

es el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a quo valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente de las lesiones recibidas que finalmente le ocasionaron la muerte, en ese sentido no vimos que se refiriera a sí el peatón, el señor Elvis Moisés González, hacía un uso incorrecto de la vía, en ese sentido encontramos la falta de ponderación de los hechos en cuanto a la conducta de la víctima, cuestión esta que no fue ponderada ni por el a quo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte, y ofrecemos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; que al igual que el primer medio, los jueces de la Corte, rechazan el segundo medio en el que le planteamos la falta de ponderación de los hechos en cuanto a la conducta de la víctima, ya que el a quo ni siquiera expuso de manera sucinta la participación de la misma, al momento de la ocurrencia del accidente, siendo ésta un elemento fundamental de la prevención, los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño, sin embargo no lo hicieron, se limitan a decir en el párrafo 8 de la sentencia que en vista de que nadie señaló en la comisión de alguna falta de la víctima, no podía el órgano de origen ponderar la falta atribuida a la víctima, rechazando así nuestro medio; en relación al tercer medio del recurso de apelación, invocamos que el a quo al momento de fallar y condenar a nuestros representados, no explicó las razones o los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) de modo que el tribunal a quo actuó razonablemente suma que no estaba debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y

de cómo sucedió el accidente, deben ser asignada conforme a los hechos, así debe estar sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurrió en el caso de la especie, que si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados; ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad que debió imponerse; que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a título de indemnización a favor de Crucita González Valerio, aun cuando no se probó el vínculo de filiación, toda vez que mediante el auto de apertura a juicio, Resolución No. 2017-00006, en la parte dispositiva, ordinal sexto, se excluyó el acta de nacimiento No. 055574490-8 de fecha 11/4/2016 a nombre de Elvin Moisés González, acta que constituye el único elemento idóneo o con vocación a demostrar la filiación con la reclamante, al respecto indica la juzgadora en el párrafo 5 de la sentencia, que (...), o sea que tampoco contaba el tribunal con dicho elemento probatorio, de ahí que era imposible que resultara favorecida con el referido monto a título de indemnización, situación que esperamos este tribunal de alzada, regularice, otorgándole los efectos jurídicos de lugar; que la referida suma no se encuentra debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente, máxime cuando no se contó con las pruebas que determinara la filiación; que el aspecto civil resulta infundado, en el sentido de que la referida Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación, no fue suficiente con que dijera que la referida suma era útil y razonable, sino que debió adentrarse en los hechos, ponderar las lesiones, consideraciones fácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma determinada es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos”;

Considerando, que el extracto de los medios transcritos revelan que el recurso de casación que se examina versa sobre la falta de motivación de tres aspectos fundamentales, los vicios denunciados, la actuación de la víctima y el monto de la indemnización; que una vez delimitados los

puntos sobre los que recaen los cuestionamientos, procede responder los mismos conforme a las comprobaciones que se extraen de la sentencia recurrida;

Considerando, que en relación a la falta de motivación en cuanto a la actuación de la víctima, la Corte *a qua* tuvo a bien analizar el medio planteado por los recurrentes y en respuesta al mismo razonó lo siguiente:

“Dicho motivo debe ser rechazado en razón de que según se establece precedentemente el juez estableció la falta del imputado en la ocurrencia del accidente, asimismo en el motivo 15 de la página 15 de la sentencia el juez a quo estableció: De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien sentar el siguiente criterio que quedó demostrada más allá de toda dudas que el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es quien impacta a la víctima cuando venía maniobrando su vehículo no se percató del peatón que estaba parado al lado de un motorista que estaba montado en su motocicleta por la forma descuidada e imprudente como venía, lo que indica que él no observó debidamente el peatón al hacer el rebase de repente hacia donde estaba la víctima encontrándose con ella la impacta cuando la víctima está parada sin darle oportunidad de defenderse la impacta, más aún porque este no condujo su vehículo de manera tal, que pudiera observar un vehículo y el tiempo para prevenir cualquier situación imprevista, porque el mismo no tomó las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, como ocurrió en el caso de la especie que lo impactó; puesto que si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado, también porque debido a la forma descuidada que hizo el giro no pudo maniobrar su vehículo a tiempo lo que le impidió mantener el control y evitar la colisión, por lo que se vio compelido a chocarla, ocasionándole golpes, heridas que provocaron la muerte. Por lo que esto es un indicativo de que él no observó debidamente los vehículos que transitaban en la vía. Por lo que no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario y en consecuencia estamos frente a un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida sino también la de las demás personas y propiedades, puesto que no tomó la precaución de los deberes de los conductores hacia los peatones para no arrollarlo, más aun que este estaba parado. En tal virtud el hecho generador del accidente fue la falta por parte del imputado, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones

de la Ley 241, motivos que comparte esta Corte por deducirse de las pruebas valoradas positivamente por el Juez a quo”;

Considerando, que del contenido de la sentencia recurrida transcrito *ut supra* se colige que, de la valoración de las pruebas, ha quedado evidenciado que la falta generadora del accidente la cometió el imputado recurrente Félix Ramos Polanco, al conducir su vehículo de forma imprudente, haciendo un rebase de repente hacia donde estaba la víctima, sin percatarse de que esta estaba parada al lado de un motorista, logrando impactar a la víctima, ocasionándole golpes y heridas que provocaron la muerte;

Considerando, que el estudio detallado de la sentencia recurrida revela que tanto la actuación del imputado como de la víctima fueron analizadas en su justa dimensión, y de dicho análisis, tal y como se estableció, quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente; por consiguiente, procede desestimar este extremo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por los recurrentes es lo relativo a la falta de motivación de la indemnización, arguyendo, en ese sentido, que era imposible que la demandante civil resultara favorecida con una indemnización ante la inexistencia de una prueba que demuestre la filiación entre la reclamante y el occiso, y en que el monto de la indemnización no se encuentra debidamente motivado y además es excesivo;

Considerando, que en cuanto a la calidad de la reclamante, se trata de un aspecto que fue cuestionado, contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la constitución en actor civil presentada por la reclamante, y en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie; por lo que el alegato relativo a la calidad de la reclamante constituye una etapa precluida, máxime cuando se verifica la existencia de otras pruebas que demuestran la filiación que pretenden desconocer los recurrentes; por consiguiente, no se concretiza el vicio invocado;

Considerando, que en lo que respecta a la motivación de la indemnización y el monto de la misma, del estudio del acto jurisdiccional impugnado,

se constata que la Corte *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio al entender que para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes para concederla y explicó claramente las razones por las que procedía imponer la indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos a favor de la madre del occiso, para lo cual tomó en consideración la existencia de la falta, el vínculo de filiación existente entre el occiso y la persona que reclama la indemnización, la magnitud del daño sufrido y la relación de causalidad entre la falta y el daño producido;

Considerando, que en ese orden de ideas es oportuno indicar, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en la especie la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada; por lo que no llevan razón los recurrentes en sus alegatos relativos a la indemnización; en tal virtud, procede rechazar el medio invocado por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que todo lo precedentemente expuesto revela que si bien la Corte *a qua* confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado, su conclusión recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración de lo decidido y de los argumentos que lo sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo determinado por la normativa respecto a este tema, entendiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar lo decidido por el *a quo*, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional, el cual se encuentra adecuada y suficientemente motivado; procediendo, en consecuencia, desestimar el argumento de los recurrentes, en donde le endilgan a la sentencia recurrida ser manifiestamente infundada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa de Crucita González Valerio en el recurso de casación interpuesto por Félix Ramos Polanco, Seguros Banreservas, S. A., y Transporte G&H, S.R.L., contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Félix Ramos Polanco al pago de las costas penales, y este, conjuntamente con Transporte G&H, S.R.L., al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Yoger Estrella y David Isidro Santos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Augusto Roa Vargas.
Abogada:	Licda. Grey Margarita Luciano Hernández.
Recurrida:	Kerlin Aracelis Mendoza Martínez.
Abogado:	Lic. Rafael Vallejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Roa Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0019863-7, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de Argumosa núm. 8, piso 2-D, CP 1900-Guadalajara, España, quien hace formal elección de su domicilio para todos los fines y consecuencia legales en la segunda planta del edificio núm. 50 de la avenida Presidente

Guzmán Fernández, casi esquina calle Máximo Gómez, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 459-022-2018-SEEN-00063, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Grey Margarita Luciano, en representación de Carlos Augusto Roa Vargas, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Lcdo. Rafael Vallejo, en representación de Kerlin Aracelis Mendoza Martínez, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito suscrito por la Lcda. Grey Margarita Luciano Hernández, actuando a nombre y en representación de Carlos Augusto Roa Vargas, depositado el 30 de octubre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 378-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 3 de abril de 2019, la cual fue suspendida para el día 20 de mayo del mismo año, a los fines de convocar a las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 170 y 171 de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, la señora Aracelis Mendoza Martínez procedió a someter por pensión alimentaria a favor de la menor C. I., al señor Carlos Augusto Roa Vargas, hecho tipificado en los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03;
- b) que el 28 de agosto de 2014, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó sentencia núm. 397-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la presente sentencia contradictoria, por aplicación de las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03, en contra del señor Carlos Augusto Roa Vargas, en razón de que el mismo fue debidamente convocado para el día de hoy y no ha comparecido;

SEGUNDO: Declara al señor Carlos Augusto Roa Vargas culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 170 y siguiente de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija menor Carla procreada con la señora Kerlin Aracelis Mendoza Martínez; en consecuencia, dispone que deberá pagar la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) mensuales, como pensión alimenticia, a favor de la menor señalada, monto que deberá entregado todos los días 28 de cada mes, en efectivo y bajo recibo en manos de la demandante, más el pago del 50% de los gastos eventuales de salud que superen la cobertura del seguro médico que ampara a la menor y al 50% de los gastos anuales relativos a compra de útiles escolares e inscripción, en caso de que aplique; **Segundo:** Declara al padre demandado Carlos Augusto Roa Vargas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 170 y siguiente de la Ley 136-03, por las razones señaladas, en consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensivos con el fiel cumplimiento del pago de la pensión alimenticia que le fue asignada; **Tercero:** Declara la sentencia ejecutoria de manera retroactiva al día nueve (9) del mes de junio del año 2014, fecha en la cual la madre formalizó querrela, no obstante cualquier recurso que se ejerza contra la misma y declara de oficio las costas del proceso" (sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Carlos Augusto Roa Vargas, intervino la decisión núm. 459-022-2018-SSEN-00063, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

de Santiago el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Carlos Augusto Roa Vargas, por intermedio de su abogada la licenciada Grey Margarita Luciano Hernández, contra la sentencia núm. 397-2014, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costa”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Violación al artículo 40.15 de la Constitución de la República, 24 y 399 del Código Procesal Dominicano; **Segundo medio:** Violación y mala aplicación del artículo 417 y 436 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“1.- Violación al principio de razonabilidad de la ley y se caracteriza, en el hecho de que el tribunal declaró inadmisibile un recurso de apelación bajo el predicamento de que la sentencia apelada no le fue notificada al apelante, cuando en ninguna ley se exige la notificación de la sentencia como condición indispensable para interponer los recursos. Y de igual manera el considerando que establece que el recurso no fue conforme al artículo 399 del Código Procesal Penal, el tribunal realizó una errónea aplicación de dicho texto legal, toda vez que dicha vía recursiva fue interpuesta con estricto apego a dicho artículo. Asimismo, incurrió en violación al artículo 24 por no encontrarse la sentencia motivada. 2.- Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución al no ser garantizado el derecho de defensa del imputado. Ocurre que el numeral 3 del artículo 417 Código Procesal Penal, prevé el estado de indefensión como una causal del recurso de apelación, y según se advierte en el escrito que contiene el recurso de apelación, este se fundamenta precisamente en la violación al derecho de defensa, debido a que se llevó un proceso en contra del recurrente como si residiera en la República Dominicana y no España como sucede en la

especie, no habiendo sido citado utilizando el procedimiento establecido en la ley para aquellos que tienen su domicilio en el extranjero. De manera, que estamos ante la presencia de una sentencia virtual infundada que deberá ser necesariamente casada";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso tiene su génesis en una imposición de pensión alimentaria, materia cuya naturaleza provisional no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibles conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el recurrente ha denunciado en su acción recursiva la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones de índole constitucional que dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede su examen en apego a la ley;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para fallar como lo hizo declarando inadmisibles el recurso de apelación que le ocupaba, se limitó a señalar lo siguiente:

"3.- que después de analizar el escrito de apelación observamos que el actor recurrente no fundamenta su recurso en los motivos que señala la normativa procesal para su admisibilidad en cuanto a la forma, contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) 6.-Que conforme a las actuaciones del presente expediente, se puede constatar que el recurrente tampoco ejerció su recurso en la condición de tiempo que prevé la ley, puesto que interpone el recurso aún sin ser notificado de la decisión a impugnar, a lo que se pregunta el tribunal ¿Cómo verificó la parte recurrente, los vicios que puede contener la sentencia atacada?; tampoco lo hizo de acuerdo a la forma que también establece la referida ley en sus artículos 417 y 418 (modificado por la Ley 10-15) para su admisibilidad. Que al no indicar los vicios que contiene dicha sentencia esta sala se ve imposibilitada de conocer el fondo del recurso, razón por la cual procede en cuanto a la forma la inadmisibilidad del mismo";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación sin explicar cuáles fueron los vicios relativos a la forma dispuesta en los artículos 417 y 418 Código Procesal Penal en que incurrió el recurrente; en este mismo

orden, cabe destacar que sí la sentencia no estuvo debidamente notificada los plazos estaban abiertos en razón de que debe ser a las partes y no se evidencia la existencia de notificación en la persona del recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la lectura de la sentencia impugnada, las piezas que conforman el expediente así como de los reclamos establecidos por el recurrente, ha constado que esta lleva razón en su reclamo, al confirmarse la existencia de violación al debido procedo de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución y a su derecho de defensa, al actuar la corte *a qua* en la forma que lo hizo, por todo lo cual procede acoger lo propuesto en el recurso de casación examinado;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, es de lugar remitir el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que a esos fines, proceda con el conocimiento del recurso de apelación del imputado de conformidad con la ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Roa Vargas, contra la sentencia núm. 459-022-2018-SEEN-00063, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Casa de manera total la decisión recurrida;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por Carlos Augusto Roa Vargas;

Cuarto: Se declaran las costas de oficio;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez Y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yelbin Peña Félix.
Abogada:	Licda. Whuanda Medina.
Recurrido:	José del Carmen Rossó González.
Abogados:	Dr. Ernesto Félix Méndez y Lic. Ángel José Vargas de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yelbin Peña Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0025048-1, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 22, del distrito municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ernesto Félix Méndez, por sí y por el Lcdo. Ángel José Vargas de la Rosa, en representación de José del Carmen Rossó González, parte recurrida, en la deposición de sus argumentos y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Whuanda Medina, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y en representación de Yelbin Peña Félix, imputado, depositado el 21 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Ernesto Félix Méndez y Ángel José Vargas de la Rosa, en representación de José del Carmen Rossó González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1251-2019 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 19 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal y 396 letra C de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra de Yerbin Peña Félix, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letra C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales F.R.A.;

- b) que el 8 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00020, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Yelbin Peña Félix sea juzgado por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia penal núm. 094-2018-SSEN-00020, el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria declarando culpable al acusado Yelbin Peña Félix, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la violación sexual, y 396 letra c de la Ley 136-03 (Código que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana), que tipifica y sanciona el abuso sexual en contra de una persona menor de edad, en perjuicio de la niña de iniciales F.R.A., representada por su padre, señor José del Carmen Rossó González;

SEGUNDO: En el aspecto Penal, se condena al procesado Yelbin Peña Félix, a una pena privativa de libertad, de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y municipio de Neyba;

TERCERO: Se condena al procesado Yelbin Peña Félix, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano;

CUARTO: Se condena al procesado Yelbin Peña Félix, al pago de las costas penales del proceso;

QUINTO: Se acoge la querrela con constitución en actor civil, promovida por el señor José del Carmen Rossó González, a través de su abogado apoderado, y en consecuencia, en el aspecto civil se condena al señor Yelbin Peña Félix, a pagar a favor del señor José del Carmen Rossó González, (padre de la niña víctima), la suma de quinientos mil pesos dominicanos, (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima;

SEXTO: Se condena al señor Yelbin Peña Félix al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Licdo. Ángel José Vargas de la Rosa, abogado

que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Yelbin Peña Félix, intervino la decisión ahora impugnada núm. 094-2018-SSEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Francisco Cuevas, actuando en nombre y representación del acusado Yelbin Peña Félix, contra la sentencia núm. 094-2018-SSEN00020, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año indicado, leída íntegramente el día trece (13) de junio del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el acusado/recurrente a través de su defensa técnica, por improcedentes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados Ernesto Félix Méndez y Ángel Vargas de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, lo siguiente:

“Violación de la ley por inobservancia de una norma al desvirtuar la prueba testimonial y documental (artículo 336 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que el tribunal desvirtúa la declaración de la víctima y el diagnóstico médico al establecer que en el certificado médico de la menor establece

que sí hubo una desfloración de himen pero antigua. A que al momento de los jueces interpretar un principio de orden constitucional debe de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 74.4 de nuestra Constitución. A que el tribunal a quo y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, confirman la condena en contra del imputado señor Yelbin Peña Félix a la pena de 10 años de reclusión mayor, no hicieron un razonamiento lógico y racional de la prueba sometida en el plenario y además se hizo una mala aplicación de la norma jurídica. Ya que ni siquiera tomaron en consideración la calificación que dio el Ministerio Público, sin tomar en consideración lo que estableció el médico legista en su certificado médico de que no hubo violación, porque la desfloración de himen es antigua”;

Considerando, que la crítica planteada por el recurrente en su escrito de impugnación versa sobre la incorrecta valoración a los medios de pruebas, específicamente a la declaración de la víctima y el diagnóstico médico, el cual certifica que sí hubo desfloración de himen pero antiguo;

Considerando, que respecto a la alegada desnaturalización de la declaración de la víctima, esta alzada al análisis de la sentencia impugnada ha podido constatar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, examinó la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, estableciendo que esta realizó una clara y precisa relación de los hechos, asimismo, procedió a la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, los cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado, al apreciar con idoneidad las pruebas consistente en la entrevista de la menor víctima F.R.A., y la declaración del padre de la víctima, señor José Del Carmen Rossó González, quienes afirmaron el hecho y en el caso del padre de la menor, procedió a señalar al imputado Yelbin Peña Feliz en el plenario como la persona que violó sexualmente a su hija menor de edad, tal como se recoge, en sus declaraciones plasmadas en la sentencia recurrida y en las declaraciones prestadas por la menor en la entrevista realizada a tales fines;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente la Corte *a qua* preciso, en el numeral 14, página 14 de la sentencia recurrida, que: *“14.- Igualmente, revela el estudio de la sentencia recurrida, que a los hechos y medios de pruebas en ella referidos, se le dio el verdadero alcance*

y significado, sin incurrir en desnaturalización, y a su vez, se expusieron motivos que sustentan el dispositivo, tanto en el aspecto penal, como en lo civil, por lo cual, no se advierte desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede desestimar por infundada, la crítica de falta de motivación realizada por el apelante";

Considerando, que al analizar la sentencia recurrida, esta Alta Corte comprueba que la Corte *a qua* respondió el medio exponiendo sus propias consideraciones así como algunos argumentos de la decisión impugnada en apelación, sin descansar únicamente en los motivos expuestos por el tribunal de juicio, por lo que no se aprecia la alegada desnaturalización aducida por el recurrente ya que el que la corte no haya fijado su criterio en el mismo camino que el recurrente no se traduce en una incorrecta valoración o desnaturalización; además, estimó la alzada que la valoración probatoria realizada resultó conforme a la sana crítica y la lógica racional, donde quedó establecido de manera puntual la inexistencia de violación a los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal o al debido proceso;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que del estudio del argumento planteado por el recurrente sobre la existencia de desnaturalización del testimonio de la víctima y los fundamentos brindados en la sentencia de la Corte *a qua*, se pone de manifiesto el análisis lógico y objetivo realizado por la alzada, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que continua el recurrente estableciendo que la corte *a qua* no realizó un razonamiento lógico y racional de la prueba sometida en el plenario y además alega que fue realizada una mala aplicación de la norma jurídica; esta Segunda Sala de la Suprema Corte al estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que, para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo luego del análisis

pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el Tribunal de Juicio, donde se estableció que la responsabilidad del imputado Yelbin Peña Félix, quedó acreditada por: “(...) revela el estudio de la sentencia recurrida, que a los hechos y medios de prueba en ella referidos, se le dio el verdadero alcance y significado, sin incurrir en desnaturalización, y a su vez, se expusieron motivos que sustentan el dispositivo, tanto en el aspecto penal, como en lo civil, por lo cual, no se advierte desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede desestimar por infundada, la crítica de falta de motivación realizada por el apelante; 15.- Se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, motivó apropiadamente para sustentar lo decidido, y valoró todos los medios de prueba sometidos al contradictorio de manera individual, conjunta y armónica, tal y como disponen las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; 16.” Ciertamente quedó probado en el juicio, más allá de toda duda razonable, que el procesado fue la persona que violó sexualmente a la víctima de doce (12) años de edad, lo que implica, que le fue destruida la presunción de inocencia, y además, en los fundamentos doce (12) y trece (13), el tribunal a quo, deja sentado porqué impone al acusado/apelante la pena de diez (10) años de prisión, y el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); sanción esta, que se encuentra dentro de los parámetros legales; pues los hechos fijados por el Tribunal a-quo constituyen el ilícito de violación sexual de una persona en situación de vulnerabilidad, lo que está previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, y multa de cien mil (RD\$ 100,000.00), a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); en consecuencia, el proceder ilícito del apelante es atentatorio del interés superior del niño, previsto en las disposiciones combinadas de los artículos 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 56 de la Constitución de la República y el principio V de la Ley 136 del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana; 17. De los motivos precedentes se advierte, que no se cometieron en el tribunal de primer grado, los vicios que ha denunciado

el acusado/recurrente, por lo cual, procede rechazar su recurso, así como sus conclusiones principales en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se ordene la absolución, así como las subsidiarias, en cuanto que se ordene la celebración de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas; y en consecuencia, procede. Confirmar la sentencia apelada, tal y como lo han solicitado el Ministerio Público y la parte agraviada, por conducto de su representación legal"; (véase considerando 14 al 16 de las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada);

Considerando, que del precitado párrafo se verifica la existencia de un razonamiento lógico y racional del contexto planteado y la valoración realizada de los elementos de pruebas presentados en el juicio oral, público y contradictorio; además se advierte, que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre lo invocado, tal y como se puede evidenciar de los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que respecto a que el tribunal realizó una mala aplicación de la norma jurídica, conforme lo establecido por la corte *a qua* se extrae cómo los medios de prueba presentado por ante el tribunal de fondo, fueron el sustento que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia con relación con los hechos, suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, estableciendo como el imputado Yelbin Peña Feliz, siendo las 8:00 p.m. del día 16 de febrero de 2015, violó sexualmente a la menor de 12 años de iniciales F.R.A., momento en que dicha menor visitaba su casa en busca de una sobrina del acusado, aprovechado este tratar de seducirla, no logrando su objetivo de esta manera, por lo que procedió a realizarle el acto sexual en contra de su voluntad, utilizando la fuerza, resultando la menor con hematomas en cuello anterior y desfloración de membrana himenal antigua, según se demuestra con el testimonio de la víctima F.R.A. y su padre José del Carmen Rossó González, acreditado como testigo a cargo, las referencias de las demás pruebas (documentales y periciales) corroboraron lo atestiguado por estos, conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letra C de la ley 136-03;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte *a qua* explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal *a quo* a las pruebas, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado, por lo que resultó condenado por violación sexual, tipo penal acorde con el fáctico presentado y comprobado en el juicio de fondo, en una correcta aplicación de los hechos y el derecho; por lo que su reclamo no lleva razón;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yelbin Peña Feliz, contra la sentencia núm. 102-2018- SPEN-00091, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona y a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eusebio Chávez García.
Abogados:	Lic. Roberto Rodríguez Clemente y Licda. Yris Altigracia Rodríguez G. de Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Chávez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-000724-5, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, casa núm. 40, sector Pueblo Nuevo, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la

sentencia núm. 972-2018-SSEN-162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Rodríguez Clemente, en representación de Eusebio Chávez García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yris Alta-gracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Eusebio Chávez García, depositado el 10 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 927-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 1015 del 10 de febrero de 2015; 309-1 y 309-2 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eusebio Chávez García (a) Alex, imputado de violar los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Ramona Carmelia Rodríguez y la hija de esta, la menor A. A. R. de 9 años de edad;
- b) que el 17 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió la resolución penal núm. 124/2017,

mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Eusebio Chávez García (a) Alex, sea juzgado por presunta violación de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal;

- d) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia penal núm. 01/2018, el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eusebio Chávez García (a) Alex, dominicano, 32 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 092-0015641-3, residente en la calle Jacobo Magluta, casa núm. 40, Pueblo Nuevo, municipio Laguna Salada, teléfono 829-475-7318, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3, del código penal dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Ramona Carmelia Rodríguez y la menor de edad Anabel Arias Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al señor Eusebio Chávez García (a) Alex, a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para hombres Mao; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) de enero del 2018, a las 09.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y Representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Eusebio Chávez García (a) Alex, intervino la decisión ahora impugnada núm. 972-2018-SS-162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eusebio Chávez, a través de su defensa técnica Yris Altagracia Guzmán, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 01/2018 de fecha 10 del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte en el momento de rechazar el recurso de apelación incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, al no explicar las razones y fundamentos del porqué llega a la conclusión de rechazarlo y ratificar la sentencia que condena al ciudadano a la pena de cinco (5) años por el ilícito penal de violencia contra la mujer. No es cierto que en el momento de condenar al ciudadano hubo una prueba de corroboración con el testimonio de la víctima, único testigo (quien es parte interesada en el proceso) que dio su testimonio en el juicio de fondo. En cuanto al certificado médico este no es una prueba vinculante, sino certificante, por lo que no constituye una prueba para sustentar una condena, como lo establece la corte en el momento de rechazar el recurso, y que existen más pruebas que corroboran dicho testimonio sin establecer cuál de esas pruebas fueron las que corroboraron dicho testimonio, la corte debió ser más cautelosa en el momento de tomar su decisión toda vez que se está hablando de lo segundo más preciado del ser humano (La libertad). Si el tribunal se detiene a verificar el testimonio de la víctima no guarda relación con el testimonio de la menor de edad escuchada en la sala de entrevista toda vez que existe disparidad en cuanto a lo narrado por la víctima en su denuncia y lo expuesto por la misma en la sala de audiencia muy divorciado de la realidad. La parte recurrente interpuso recurso de apelación a la sentencia de condena alegando en su primer motivo que las juezas incurrieron en la falta de motivación estableciendo lo siguiente: A que el tribunal procedió a declarar culpable al ciudadano y condenarlo a la pena de cinco (5) años, sin la debida observación de lo planteado por la defensa técnica del ciudadano, sin establecer causa alguna del porqué procedía a rechazar las conclusiones de la defensa técnica, ni mucho menos motiva ni se refiere en la sentencia a las conclusiones, incurriendo el mismo en la falta de motivación, en ninguna parte de la sentencia deja plasmado, el fundamento utilizado para llegar a la conclusión de no referirse a dichas conclusiones, incurriendo el tribunal en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, del cual el ciudadano es

signatario, todo para justificar su sentencia condenatoria y favorecer al Ministerio Público con dicha sentencia. Con esta omisión el juez no solo ignoró el principio de motivación de lo solicitado por la defensa, sino también que este viola las garantías constitucional y procesal establecidas en la regla de la sana crítica. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho; respeto al reclamo de que no fue respondido el pedimento de la solicitud de suspensión condicional o perdón judicial, establece la corte que no lleva razón el apelante, toda vez que el tribunal estableció que el apelante no reunía los requisitos exigidos por ley, especificando que no se dan las circunstancias establecidas por el artículo 340 y 341 del Código Penal, solamente se limitó a transcribir lo que establecen los artículos antes mencionados, sin explicar por qué el ciudadano no reunía esos requisitos, sino que solamente se limitó a rechazarlo”;

Considerando, que para fallar rechazando, la Corte *a qua* estableció, lo siguiente:

“(…) Sobre las pruebas que anteceden, dijo el a quo, en primer lugar que con los certificados médicos descritos en la sentencia, se probaron las agresiones físicas recibidas a las víctimas del proceso provocadas por el imputado Eusebio Chávez; y que con la evaluación psicológica se determinó y se probaron las secuelas psicológicas producidas a la víctima a causa de la violencia ejercida por el agresor. Sobre el testimonio de la víctima; y en este punto hará énfasis la corte por ser un tema controvertido y/o criticado por el recurrente en su recurso; cuando reclama que el a quo dio valor a las declaraciones de la víctima señora Ramona Carmelia Rodríguez y a las declaraciones ofrecidas por su hija menor en el tribunal correspondiente, señalando en ese sentido que el a quo no se refirió a los parámetros indicados por la jurisprudencia para que el testimonio de la víctima pueda considerarse prueba de cargo. Sobre este reclamo, a todas luces que no lleva razón el apelante con la queja; pues del contenido de la sentencia impugnada, específicamente en la página 8 de 17 en su acápite F, con claridad meridiana sobre los testimonios de la víctima dejó plasmado el a quo en la sentencia lo siguiente: “que la jurisprudencia española ha establecido por sí misma que estas declaraciones pueden destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado siempre y cuando se verifiquen ciertas condiciones, que aparecen descritas en la sentencia

y que son: ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que quede claro, que en la víctima no exista fuera del propio delito que refiere un móvil y animosidad que pueda entrever en el juzgador una fabulación o incriminación falsa, por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que conllevara al tribunal a advertir una confabulación en contra del imputado, a lo cual agregó el a quo, que contrariamente, advirtió que esas declaraciones fueron serias, claras, precisas y coherentes. Dijo el a quo respecto a otra de las exigencias definidas por la jurisprudencia para que el testimonio de la víctima pueda considerarse prueba de cargo, que esas declaraciones deben ser corroboradas por pruebas periféricas, que se añadan a esas declaraciones, por lo que ha de tomar en cuenta el juez que el relato del hecho ofrecido por esa víctima sea lógico y que se acredite, con otras pruebas que corroboren la realidad de ese relato hecho por esa víctima; y sobre este punto dijo el a quo que las declaraciones de la víctima cumplieron con esa formalidad, ya que ciertamente su relato se corroboró con los certificados médicos sometidos al contradictorio, con pruebas escritas y documentales y que hubo persistencia en la narración de los hechos. Sobre el tercer requisito fijado por la jurisprudencia, que es el que exige que los hechos narrados por la víctima deben ser únicos y estables y que deben mostrarse sin ambigüedades, ni contradicciones; y dijo el juez que se ha cumplido con este requisito y que se hace constar cuando dijo de manera clara la víctima como ocurrieron los hechos, de modo que cumplidos estos requerimientos o requisitos, es por lo que fueron tomadas en cuenta esas declaraciones como parte del fundamento de la sentencia que condena al imputado. Sobre otra queja que plantea el recurrente en su recurso y que se refiere a las fotografías valoradas por el a quo, que a la sazón, lo que dijo el a quo sobre esta prueba fue que esas fotos vinieron a corroborar los golpes recibidos por la señora Ramona Camelia Rodríguez en el labio inferior, lado izquierdo en la mucosa oral y abrasiones tipo arrastre en la pierna derecha, cara lateral externa, tercero superior; y los golpes recibidos por la menor de edad en el cuello cara posterior lateral izquierda, tercio inferior; comprobándose así el daño físico producido a ambas víctimas producto de los golpes recibidos por el imputado Eusebio Chávez García de modo y manera que dichas fotografías lo que probaron fue la realidad de las heridas en los certificados médicos descritos en la sentencia impugnada. Respecto a reclamo de que el a quo no respondió los pedimentos de la suspensión condicional o perdón judicial solicitado

por la defensa del imputado, no lleva razón el quejoso con el reclamo, pues el tribunal negó el pedimento bajo el entendido de que el imputado no cumple con los requisitos legales, específicamente, dijo que no se dan las circunstancias establecidas por los artículos 340 del CPP y 341 del CPP, que sobre los puntos en cuestión, disponen: (...) Es decir, que el a-quo si dijo la razón por la que no acogía los pedimentos planteados por la defensa técnica sobre los puntos indicados. Pues se extrae de la sentencia impugnada que ninguna de las causales dispuestas por el artículo 340 del CPP se dan en el caso en concreto, y es que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, el imputado tuvo una participación activa en el hecho, demostrada con la agresión y la violencia física ejercida contra la víctima; por otro lado no se advierte en el proceso por las pruebas aportadas que la víctima provocara al imputado; y así sucesivamente no se dan ninguna de las nueve exigencias del artículo 340 para que pueda operar a favor del imputado el perdón judicial. De igual modo tampoco se dan las exigencias del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues aunque el imputado fue condenado a cinco años de prisión, en el expediente no aparece ninguna certificación que pruebe que el imputado no tiene condena penal previa, por lo que el recurrente podrá hacer este pedimento ante el juez de la ejecución de la pena cuando se provea al juez del requisito que hace falta, para que este pondere si procede o no suspender la pena que lo condena a cinco años por este caso. 7.- Sobre el reclamo de que la sentencia es nula porque dentro de los jueces que conformaron el tribunal había un abogado en ejercicio designado como Juez Interino. La Corte debe decir que el párrafo I del artículo 33 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, dice lo siguiente: "Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución". Es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y la circular a la que hace referencia el apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primera instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces, por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley 821, la designación de abogados, de forma interina, en los tribunales

de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que el imputado ha invocado en su recurso de casación que la sentencia impugnada resulta una transcripción de los fundamentos plasmados por el tribunal de juicio, pese a su alegato, esta alzada ha mantenido el criterio de que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte *a qua* los fundamentos esbozados por primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por esta para conformar su criterio sobre los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio valorativo de los argumentos de las partes³⁵. En el caso que nos ocupa, la Corte *a qua* dio fundamentos insignes del porqué le dio valor positivo a lo expuesto por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en tal sentido, procede el rechazo de lo alegado por el recurrente;

Considerando, que respecto a lo relativo a la valoración probatoria, del estudio de los fundamentos de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* procediera a confirmar la sentencia impugnada, fue el producto de la certeza provista del testimonio de la señora Ramona Carmelina Rodríguez y su hija menor de edad A.A.R., víctimas-testigos, quienes describen las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, testimonios estos valorados como “serias, claras, precisas y coherente”, y siendo retenidos como pruebas idóneas, las cuales se corroboran en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos específicos y sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio, respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

35 Sentencia núm. 1737, de fecha hoy 5 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

experiencia, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no se verifica lo denunciado; por consiguiente, procede su rechazo;

Considerando, que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre la valoración probatoria que dio lugar a la condena que recae sobre el imputado-recurrente, criterio que esta Corte de Casación acoge como válido, tras constatarse que la actuación del tribunal *a quo* resultó ser conforme a la norma;

Considerando, que sobre este mismo aspecto, vale precisar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al conocer de un recurso de casación no valora hecho ni pruebas aportadas en la *litis*, ya que tal accionar violentaría la función jurisdiccional de esta Alta Corte, provocando una desnaturalización de su función sobre las decisiones de los tribunales de las precedentes instancias, la cual debe fundamentarse en el examen de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que son sometidas ante esta;

Considerando, que por otra parte, el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega que la sentencia recurrida carece de motivación, en el entendido de que no contiene los fundamentos que dieron lugar para no referirse a las conclusiones de la defensa, incurriendo así a decir del recurrente, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar en parte anterior de la presente decisión, ya que la alzada tuvo a bien comprobar que los alegatos expuestos por la defensa técnica no resultaron de lugar, tras no comprobarse las fallas aducidas a la sentencia impugnada; en ese sentido, lo invocado, carece de fundamento;

Considerando, que en lo que respecta a la denuncia del imputado en el sentido, de que no recibió respuesta sobre su pedimento de suspensión condicional o perdón judicial, por no darse las circunstancias establecidas por el artículo 340 y 341 del Código Penal, y que a decir de este, primer grado, solamente se limitó a transcribir lo que establecen los artículos

antes mencionados, sin explicar por qué el ciudadano no reunía esos requisitos, sino que se limitó a rechazarlo;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1.1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 1.2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En esos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”; de lo que se infiere que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado, no era obligatorio ser acogido por las instancias en cuestión; aun así, del análisis de la sentencia impugnada se verifica como tal aspecto fue ponderado y contestado por la corte, dejando está establecido que primer grado dio las respuestas de lugar a dicho pedimento y que tal actuación resultó conforme a la ley, por lo que también resulta de lugar el desestimar lo analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la

Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Chávez García, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, y a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio de Jesús Salazar.
Abogada:	Licda. Yanelda Flores de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de Jesús Salazar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 29, sector Guzmán después de la Rivera del Jaya, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-0157-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y en representación de Ramón Antonio de Jesús Salazar, depositado el 6 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 267-2019 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocer del mismo el día 20 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 15/2019, del 8 de mayo de 2019, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 31 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, imputado de violar los artículos 331 del Código Penal, y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de A. G. M., de 14 años de edad;

- b) que el 19 de julio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió la resolución núm. 1137-2016-SRES-000135, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, sea juzgado por presunta violación de los artículos 331 del Código Penal, y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia penal núm. Ssen-00055-2016, el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, de cometer violación sexual, abuso psicológico y sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la adolescente A.G.M; SEGUNDO: Condena al ciudadano Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por estar el imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, asistido de la defensa pública; CUARTO: Exime al imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, del pago de la multa; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Lenin Antonio García, en calidad de padre de la adolescente A. G. M.; en cuanto al fondo condena al imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, a pagar la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima, la adolescente A. G. M., a consecuencia de este hecho; SEXTO: Mantiene la continuidad de la medida de coerción que pesa sobre el imputado consistente en prisión; SÉPTIMO: Advierte a las partes, que luego de la notificación y entrega de una copia de la presente sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, intervino la decisión ahora impugnada núm. 125-2017-SSEN-0157-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado a favor del imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar por la Licda. Yanelda Flores de Jesús el siete (7) de marzo del dos mil diez y siete (2017) en contra de la sentencia No. SSEN-00055-2016, de fecha veinte y cinco (25) del mes de noviembre del dos mil diez y seis (2016), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De San Francisco De Macorís; Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para la parte presente; **TERCERO:** Se le advierte a la parte que quede inconforme que dispone de un plazo de veinte días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia a través de la secretaría del despacho común”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta, que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante su decisión núm. 125-2017-SSEN-0157-BIS, de fecha 04 del mes de octubre del año 2017, realizó una mala interpretación de la ley. Lo decimos por que la Corte de San Francisco de Macorís, violó lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los Jueces a quo utilizaron una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión es contraria al precedente establecido por la Corte Interamericana, según el cual “la argumentación de un fallo y

de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Si observan la sentencia de la Corte, en sus páginas (7), (8) y (9) solo hacen un recuento de lo observado por la defensora al momento de presentar sus vicios. Lo que indica que la Corte no le dio respuestas a lo pedido en su presentación, y sólo estableció en el considerando número (7) “Que en relación con el segundo medio propuesto en el recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se cuestiona ser a título de repetición casi por igual, el mismo argumento, nos preguntamos: Cómo puede la Corte establecer que es una repetición casi por igual?, si en el primer vicio nos referimos al testigo que depuso en el juicio, y que es supuestamente abuela de la menor. Y en el segundo vicio, nos referimos a la prueba documental presentada por el órgano investigador. Es evidente que de todos lo expresado se ha incurrido en falta y contradicción en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal de marra no fundamenta jurídicamente y coherente la razón por la cual le fue confirmada la pena. En esta sentencia el tribunal de marras se ha alejado de los factores que dan lugar a una buena motivación de la decisión; divorciada de las reglas de la sana crítica y la máxima de experiencia, constituyendo esto una violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. El ciudadano Ramón Antonio de Jesús Salazar, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como un simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que

implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados internacionales y este Código. En ese sentido el ciudadano ha sido perjudicado con uno de sus derechos fundamentales más apreciados que después de la vida, goza todo ciudadano, como es la libertad, el cual se encuentra establecido en el bloque de constitucionalidad de nuestro sistema jurídico. Artículos 15. 222. 224 del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución Dominicana. 7.1 v 7.2 de la CADH. 8. 9 y 10 del PIDCP”;

Considerando, que este tribunal de casación procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente Ramón Antonio de Jesús Salazar, y los fundamentos de la sentencia recurrida, se desprende alguna violación, como alega el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que resulta preciso referirnos, a los motivos dados por la Corte *a qua* para fundamentar la decisión recurrida, la cual de manera textual establece:

“7.- Que en relación al primer medio invocado, en el cual se cuestiona que la decisión recurrida viola el debido proceso de ley y que en el caso del testimonio de la señora María Altagracia Rosario en su condición de presunta abuela de la víctima, pone en evidencia el interés del juzgado a quo en el presente proceso; estima la corte integrada por los magistrados que suscriben la presente decisión que el recurrente a través de su abogada, no tiene razón, pues en el acto jurisdiccional se puede apreciar que el tribunal presenta los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio y en base a esta ponderación alcanza la decisión que ahora se analiza, es así como se puede observar que en la página No. seis (6) indica las pruebas que fueron admitidas para el juicio, a saber: “las del ministerio público; a) documentales, es decir anticipo de prueba realizado ante la sala del tribunal de niños, niñas y adolescentes del juzgado de primera instancia de duarte...realizado a la menor Anyelina García Martínez de catorce (14) años de edad, certificado de declaración de nacimiento, emitido por la oficialía del estado civil de la primera circunscripción de San Francisco de Macorís, a nombre de la menor Anyelina; pericial; un certificado médico legal...emitido por el Dr. Orlando Herrera Robles, médico legista de la provincia Duarte, a nombre de la adolescente Anyelina García Martínez; testimonial: María Altagracia Rosario Vásquez. Pruebas presentadas por la parte querellante y actor

civil: documentales; certificado de declaración de nacimiento, emitido por la oficialía del estado civil de la primera circunscripción de San Francisco de Macorís, a nombre de Lenny Antonio García Rosario”. Que respecto de las anteriores pruebas el tribunal de la alzada se detendrá en el testimonio de la ciudadana María Altagracia Rosario por ser este el que la parte recurrente ha cuestionado por el vínculo de parentesco con la víctima directa del proceso; estiman los jueces que suscriben la presente decisión que el precedente testimonio fue válidamente recibido por el tribunal sentenciador a partir, primero que fue admitido en el auto de apertura a juicio, que es la pieza procesal donde son admitidas las pruebas que se usaran en la actividad de reproche como ha sucedido en el caso de la presente controversia según resulta del contenido del artículo 303 del código procesal penal, referente al auto de apertura a juicio de modo que no se trataba de la incorporación de una prueba nueva y por otro lado la norma procesal no prohíbe que el tribunal reciba el testimonio de un pariente del imputado, es en sentido contrario pues lo que la norma fija es un derecho de abstención por el vínculo de familiaridad, lo cual está registrado en el texto número 196, cuando dispone: “facultad de abstención. Pueden abstenerse de prestar declaración: 1) El cónyuge o conviviente del imputado; b) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad...” es decir, que al legislador no establecer una prohibición de que este tipo de testimonio no fuere aceptado luego válidamente fue vertido durante el conocimiento de la audiencia, por tanto, la valoración que le da el tribunal sentenciador al mismo fue adecuada y no se comprueba en este primer medio que en contra del imputado se le hayan violado las garantías y derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, por lo que procede desestimar este primer medio propuesto para el análisis. 7.- Que en relación al segundo medio propuesto en el recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se cuestiona seriamente a título de repetición casi por igual el mismo argumento de falta de ponderación de los elementos probatorios, la corte solo se limitará a responder el cuestionamiento acerca del certificado médico exhibido durante el conocimiento de la audiencia oral, el certificado médico fue admitido de acuerdo al procedimiento establecido en la norma procesal en los artículos del 204 al 217, por lo que es normal que si una experticia se realiza sin las debidas formalidades de ley recibirá su correspondiente sanción que para el caso de la presente cuestión no ha sucedido así si no que se

trata de un certificado médico practicado por un profesional en el área en donde se registran el nivel de daño recibido por la víctima, el cual indica que la paciente tiene la membrana himeneal con desgarros antiguos; documento este que fue valorado por el tribunal derivando consecuencias penales al combinarse los resultados que presentan con el testimonio de la víctima recogido en el anticipo de prueba, la cual entre otras cosas dijo: "...ya mi abuela se había ido a trabajar, mi papá se fue a las 8:00 de la mañana y entonces cuando él se fue a trabajar mi papá me dijo que cerrara la puerta y yo no le escuche, dejó la puerta junta, cuando me levanté me fui para la cocina a fregar y cuando estaba fregando que yo estaba de espalda él entró y cuando quise gritar él me tapó la boca pero los vecinos ya estaban trabajando, ahí él me quitó los pantalones y él se quitó los de él, me quitó los panti a la fuerza y me lo metió..."esta prueba fue incorporada conforme al artículo 312 del código procesal penal y en ese contexto fue examinado y ponderado por los juzgadores, este testimonio fue oído y se combina con las disposiciones del testimonio vertido por la abuela de la niña, quien depuso del modo siguiente: "...dijo que la menor al momento de suceder el hecho tenía diez (10) días que había cumplido catorce (14) años, señalando al imputado como la persona que violó a su nieta, porque este andaba rondando detrás de su casa, manifestando que en una ocasión el imputado fue por un boquete que él abrió a la casa porque era de zinc en ese entonces y por ahí llamó a la niña, pero quien salió fue el padre de la menor envuelto en toalla, indicando que esto último sucedió días antes del imputado haber violado a su nieta..."; este testimonio fue valorado por el tribunal de manera referencial porque se remonta a las declaraciones que recibiera de la víctima testigo y en ese aspecto fue valorado y no se observa que el tribunal haya incurrido en errores respecto de este procedimiento, luego en todo el desarrollo de la sentencia no se aprecia que los juzgadores hayan incurrido en errores de procedimiento y procede desestimar este argumento final y segundo medio del recurso y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión";

Considerando, que en ese tenor, esta alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte *a qua* por lo que no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de la valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los razonamientos dados por la Corte *a qua* denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente, y verificado por la alzada; que la ponderación realizada estuvo conforme a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la vinculación del imputado con los hechos endilgados; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en lo relativo a la falta de fundamento jurídico para la Corte *a qua* confirmar la pena impuesta al recurrente, en ese tenor debemos precisar que, una vez examinados los medios propuestos por el recurrente por ante la corte de apelación, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento utilizado por el reclamante constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que esta premisa no fue formulada en las precedentes jurisdicciones, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación;

Considerando, que el recurrente finaliza el medio propuesto en su escrito de casación, estableciendo que la Corte *a qua* inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los vicios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo resultaron ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar, que reviste una vital importancia que los tribunales al momento de fallar un proceso no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencias, lo que conocemos como premisas lógicas de cada fallo, lo cual evita la vulneración

de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, principio rector amparado en la Constitución y en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que los jueces deben incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, haciendo una correlación de premisas lógicas y base normativa del fallo y las normas, de manera tal, que la decisión resulte clara y completa, ajustada al debido proceso; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple firmemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo la Corte *a qua* hizo una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que el recurrente sea eximido de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de

donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio de Jesús Salazar, contra la sentencia marcada con el núm. 125-2017-SSEN-0157-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan José Hidalgo Rodríguez y José Eliseo Hidalgo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Carlos Sarita Rodríguez, Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Hidalgo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0694733-6, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 36-A, Los Coquitos, Buenos Aires de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y José Eliseo Hidalgo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0694035-6, domiciliado y residente en la Calle 10, núm. 36-A, Los Coquitos, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, ambos querellantes, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Sarita Rodríguez, actuando en nombre y representación de José Eliseo Hidalgo Rodríguez y Juan José Hidalgo Rodríguez, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, actuando a nombre y en representación de José Eliseo Hidalgo Rodríguez y Juan José Hidalgo Rodríguez, querellantes, depositado el 30 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 376-2019 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 151 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Zoraida Acosta Rondón Vda. Hidalgo y Martha Miguelina

Hidalgo Acosta, imputadas de violar los artículos 151 del Código Penal, en perjuicio de José Eliseo Hidalgo Rodríguez y Juan José Hidalgo Rodríguez;

- b) que el 8 de noviembre de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 060-2017-SPRE-00299, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que las imputados Zoraida Acosta Rondón Vda. Hidalgo y Martha Miguelina Hidalgo Acosta sean juzgadas por presunta violación al artículo 151 del Código Penal;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia penal núm. 040-2018-SEN-00043, el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante constituida en actor civil, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Cándida Núñez Vargas, Procurador y Fiscal del Distrito Nacional, y producto del auto de apertura a juicio núm. 060-2017-SPRE-00029, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de las imputadas señoras Zoraida Acosta Rondón vda. Hidalgo y Martha Miguelina Hidalgo Acosta acusadas de violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Juan José Hidalgo Rodríguez y José Eliseo Hidalgo Rodríguez; y en consecuencia, se declaran culpables a las señoras Zoraida Agosta Rondón vda. Hidalgo y Martha Miguelina Hidalgo Agosta, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolas a servir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 numeral 4 del Código Penal; suspendiendo la pena en su totalidad, bajo las siguientes reglas: 1. Residir en un domicilio fijo, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Penal si decide cambiar el mismo; 2. Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** se condena a las*

co-imputadas, señoras Zoraida Agosta Rondón vda. Hidalgo y Martha Miguelina Hidalgo Agosta, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan José Hidalgo Rodríguez y José Eliseo Hidalgo Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jorge Herasme Rivas y Eric Fatule Espinosa, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra de las co-imputadas, señoras Zoraida Agosta Rondón Vda. Hidalgo y Martha Miguelina Hidalgo Agosta, acusadas de violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente a las señoras Zoraida Agosta Rondón vda. Hidalgo y Martha Miguelina Hidalgo Acosta, al pago solidario y conjunto del pago de: La suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los señores Juan José Hidalgo Rodríguez y José Eliseo Hidalgo Rodríguez, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución , 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena a las señoras Zoraida Acosta Rondón vda. Hidalgo y Martha Miguelina Hidalgo Acosta, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de las señoras Zoraida Acosta Rondón vda. Hidalgo y Martha Miguelina Hidalgo Acosta, al Juez de la Ejecución de la Pena, del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes” (Sic);

- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por los querellantes y actores civiles José Eliseo Hidalgo Rodríguez y Juan José Hidalgo Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-2018-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por los señores Juan José Hidalgo Rodríguez y José Eliseo Hidalgo Rodríguez, debidamente representados por los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, en contra de la Sentencia núm. 040-2018- SSEN-00043 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a los señores Juan José Hidalgo Rodríguez y José Eliseo Hidalgo Rodríguez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena a los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso” (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación artículos 24 y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, violación al artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En un primer término, en relación al aspecto penal, la Corte a-qua al igual que la jurisdicción de primer grado, no tomaron en cuenta los

parámetros previstos en las disposiciones del artículo 339, numerales 1 y 7, del Código Procesal Penal Dominicano, al momento de imponerle a las imputadas las sanciones penales por el crimen del cual fueron condenadas. A que, la Jurisdicción de juicio y reiteráramos ante la Corte a qua, el accionar de las imputadas, no sólo perjudica de manera patrimonial a los recurrentes, sino al propio Estado Dominicano, ya que este adquirió de manera irregular unos terrenos por los que pagaron una suma multimillonaria, siendo dicha operación de compra y venta totalmente cuestionada. Por ello, los exponentes, Juan José Hidalgo Rodríguez y José Elíseo Rodríguez, trabaron una oposición de pago ante el Ministerio de Educación, Tesorería Nacional y Contraloría General de la República, mediante acto núm. 307/2014, de fecha veintiocho de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual reposa en el expediente que evidencia la ilegalidad de dicha operación inmobiliaria desde un primer momento. A que, por la gravedad de los hechos cometidos por las imputadas, Zoraida Acosta Rondón Vda. Hidalgo y Marta Miguelina Hidalgo Acosta, y el daño causado por estas a los apelantes y a la sociedad en general, la parte acusadora de manera mancomunada solicitó la pena de 3 años de reclusión para cada una, conclusiones éstas que fueron rechazadas de manera olímpica por la Jueza de primer grado, al ésta acoger unas supuestas circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, pero sin establecer motivos suficientes, atendibles e individualizados para cada imputada, contraviniendo el criterio constante de esta Honorable Suprema Corte de Justicia. A que, ante la Corte a qua, también señalamos que el tribunal de primer grado no solo se estableció la imposición de un año de prisión correccional a cada imputada, en virtud de la acogida de circunstancias atenuantes sin fundamentación alguna, sino que dichas penas fueron suspendidas de manera condicional, mediante una aplicación irracional de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme el criterio establecido por esta Sala, mediante su Sentencia núm. 76, del 11 de mayo del año 2007. A que, los exponentes, Juan José Hidalgo Rodríguez y José Elíseo Hidalgo Rodríguez, en su escrito de apelación, señalaron que no existía una correlación entre la sanción penal impuesta, el rol de las infractoras en los hechos probados en el juicio y la gravedad del daño derivado de la comisión del uso de documentos falsos, deviniendo

la misma, en una sanción desproporcionada e irracional que violenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, dando lugar a un carencia de objeto de las funciones y finalidades del derecho penal y la sanción penal, agravio éste que obvió responder de manera puntual la Corte a qua, ya su motivación contiene respuestas genéricas, formulismos y citas a textos, lo cual hace que la sentencia devenga en manifiestamente infundada. A que, en relación al aspecto civil, en esa misma tesitura se expresaron los hoy recurrentes ante la Corte a-qua, ya que entendían que la condenación impuestas a las imputadas Zoraida Acosta Rondón vda. Hidalgo y Martha Miguelina Hidalgo Rondón de un pago solidario de sólo de RDS2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos), devenía en una condenación totalmente irrisoria y desproporcionada que no repara el daño causado a los recurrentes, José Elíseo y Juan José Hidalgo Rodríguez, a la vez, que dicha decisión contradice el criterio Jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, la cual establece que las indemnizaciones deben ser otorgadas manera racional y proporcional a los daños y perjuicios sufridos por las víctimas constituidas en actor civil. A que, la Corte a-qua no respondió los alegatos de los exponentes, José Elíseo y Juan José Hidalgo Rodríguez, relativos a que la sentencia condenatoria no estableció las razones por las cuales acogió circunstancias atenuantes en favor de las imputadas ni tampoco cuáles fueron las circunstancias personales que asumió para suspenderle la ínfima pena de un año de prisión impuestas a las mismas, ante un hecho tan gravoso como el cual fueron condenados; a la vez que la indemnización fijada resultaba totalmente irrazonable, contrayéndose la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a dar respuestas genéricas, sin estatuir de manera fundamentada sobre los agravios señalados por los hoy recurrentes. A que, esta omisión de estatuir por parte de la Corte A-qua, evidencia que estamos ante una sentencia que incumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, configurándose el agravio de que estar ante una sentencia manifiestamente infundada establecido en el numeral 3 del artículo 426 del mismo Código. A que, la jurisprudencia antes transcrita, aplica “mutatis mutandi” al presente proceso, tanto en el aspecto penal como en civil, ya que la sanción penal impuesta y la indemnización fijadas resultan insuficientes, por la gravedad de los hechos cometidos por las recurridas e imputadas, Martha Miguelina Hidalgo Acosta y Zoraida Acosta Vda. Hidalgo, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos del medio argüido contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de las recurridas Martha Miguelina Hidalgo Acosta y Zoraida Acosta Rondón Vda. Hidalgo, en la audiencia efectuada para el conocimiento del recurso, en la que concluyó, copiado de manera textual:

“Primero: Que se admita el acuerdo transaccional de acciones entre los señores José Eliseo Hidalgo Rodríguez, José Eliseo Hidalgo Rodríguez, Martha Miguelina Hidalgo Acosta y Zoraida Acosta Rondón vda. Hidalgo de fecha 13/12/2018 por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Que se ordene el archivo definitivo por tratarse de un acuerdo entre las partes; **Tercero:** Que las costas sean compensadas de oficio”;

Considerando, que como se ha expresado en el párrafo *ut-supra* de esta decisión, en fecha 20 de diciembre de 2018 fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por las recurridas, imputadas Martha Miguelina Hidalgo Acosta y Zoraida Acosta Rondón vda. Hidalgo, un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, intervenido entre ellas (las imputadas) y Juan José Hidalgo y José Eliseo Hidalgo Rodríguez, víctimas, querellantes y parte recurrente, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público, Lcdo. Santiago Rosado, mediante la cual estas, conjuntamente con su representante legal, declaran haber arribado a una conciliación amigable y satisfactoria, con relación al proceso que los mantiene en *litis*, conviniendo y pactando que: *“Las deudoras acuerdan otorgar en calidad de pago a favor de los acreedores al momento de la firma del presente contrato individual, por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), en contra prestación por los acreedores, por su parte libran formal e irrevocable recibo de descargo y libra carta de finiquito legal a favor de las deudoras por la totalidad de sus pretensiones y al tiempo que renuncian a los beneficios que les otorga la sentencia núm. 040-2018-SSEN-0043, relativo al Expediente núm. 060-2017-EPEN-00501, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y recitificada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Nacional de fecha (8) del mes de dos mil dieciocho (2018). De igual modo, los acreedores, renuncian y desisten del recurso de casación incoado en fecha 30 de noviembre del cursante año 2018 por ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00169, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto, a lo cual, el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que sea rechazado el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

Considerando, que, sobre esa base, esta Corte de Casación procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte imputada y recurrida, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso, por carecer de objeto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por los querellantes constituido en actor civil Juan José Hidalgo Rodríguez y José Eliseo Hidalgo Rodríguez, a favor de Martha Miguelina Hidalgo Acosta y Zoraida Acosta Rondón Vda. Hidalgo en el proceso seguido a su cargo y hoy recurrentes en casación, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incoado contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas generadas del proceso;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wellington Lebrón García y Héctor Rafael Lara Bueno.
Abogados:	Licda. Wendy Yajaira Mejía y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Wellington Lebrón García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927168-2, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 18, los Girasoles, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; y 2) Héctor Rafael Lara Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 20, Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, expresar a la Corte lo siguiente: "Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Wellington Lebrón García y Héctor Rafael Lara Bueno, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00037 del 26 de enero de 2018, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haber incurrido dicha decisión en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes, concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada";

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación de Wellington Lebrón García, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Héctor Rafael Lara Bueno, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1160-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 29 de mayo de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante las acusaciones presentadas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Joselito Cuevas Rivera, en contra de Wellington Lebrón García, Héctor Rafael Lara Bueno y Carlos Manuel Ramírez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Polanco Placencia, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de septiembre de 2015;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 54803-2016-SEEN-00341 el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el incidente sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo, por las dilaciones propias de la defensa consistente en recursos de apelación, recusaciones, presentado por la barra de la defensa; **SEGUNDO:** Declara a los señor Wellington Lebrón García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1927168-2, domiciliado en la calle 5, No. 18, del Sector Los Girasoles, Provincia Santo Domingo. Quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de La Victoria; Héctor Rafael Lara Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número no porta cédula, domiciliado en la calle 5, No. 20, del sector Los Girasoles. Provincia Santo Domingo, Teléfonos

809-602-8170. Quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de la Victoria y Carlos Manuel Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. No Porta, domiciliado y residente en la calle 7, casa No. 42 del sector Los Girasoles, Provincia Santo Domingo. Quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana. Culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Polanco Moscoso; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Lizdalfy María Polanco Correa de Santana, Andrés Anderson Polanco Moscoso, Fradelfy Polanco Correa, Antonia Adalgisa Correa Guzmán, Joel de la Cruz Polanco, Ángela Disnalda Polanco Plasencia, Blanca Polanco Plasencia de Tejeda,; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Wellington Lebrón García, Héctor Rafael Lara Bueno, Carlos Manuel Ramírez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos dominicanos a cada uno (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Se compensan las costas civiles; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de Julio del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente" (sic);

- c) por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 1418-2017-SS-00037, y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: El imputado Wellington Lebrón García, a través de su abogada apoderada, Licda. Wendy Mejía, Defensora Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); El imputado Héctor

*Rafael Lara Bueno a través de; su abogado apoderado, el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la Sentencia Núm. 54803-2016-SSEN-00341 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia Núm. 54803-2016-SSEN-00341 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por haber sido representados por los imputados por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforme al presente proceso" (sic);*

Considerando, que los imputados solicitaron mediante sus conclusiones escritas la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso, sustentado en que desde la solicitud de la medida de coerción, el 10 de septiembre de 2012, hasta la fecha, ya han transcurrido los tres años y seis meses sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie, por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso;

Considerando, que en relación a lo planteado por los recurrentes y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción, que data del 10 de diciembre de 2012;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código

Procesal Penal, "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"³⁶;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no

36 sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia de los imputados a las audiencias, por no haber sido trasladados desde el recinto carcelario, igualmente figura una recusación a la jueza de la instrucción por parte de la defensa técnica, entre otros pedimentos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal

Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

Considerando, que en ese sentido se impone señalar, que si bien es cierto que desde la imposición de la medida de coerción impuesta a los imputados recurrentes el 10 de diciembre de 2012, hasta la fecha actual, ha transcurrido el citado plazo de tres años y seis meses, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran

justificadas, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por Wellington Lebrón García, imputado:

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Violación de la Ley por inobservancia de norma de índole Constitucional, principio de presunción de inocencia y, de una norma jurídica artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, error en la valoración de las pruebas y falta de motivación en la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas y los pedimentos de la defensa y la pena impuesta. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica. Que en el proceso penal no obstante no existe tacha de testigos en virtud del principio de libertad probatoria, no menos cierto que con las informaciones que suministro este testigo no se puede establecer que la persona que cometió el hecho del que están señalando al, encartado Wellington Lebrón García se tratara de el, toda vez, que no obstante haber señalado al encartado, nadie pudo observar el momento en que ocurrió el hecho en virtud que no se encontraba nadie presente al momento de la ocurrencia del evento. Que al momento de analizar estas informaciones que con su declaración aportó este testigo se hace necesario destacar que es evidente que no estuvo presente en el momento que ocurre el evento, es decir, que no observó lo sucedido, así mismo se puede advertir del contenido de esta declaración que incurre en ilogicidades y contradicciones a saber: Establece que al momento de acercarse las cinco personas le comunica a su compañero que venían cinco delinquentes, lo primero que hay que señalar es que en primer orden no conocía a esas personas para saber si se trataban de

delinquentes, además que de haber advertido a su compañero que tenía el presentimiento que eran delinquentes y que no lo abordaría no creo que este no tomara de igual forma la precaución de no abordarlo. Que en adición a lo antes señalado es resaltable que el señor Francisco Santiago Santos no conocía a las personas que ese día abordaron a su compañero, que nunca anteriormente los había visto, que el hecho ocurrió en horas de la noche y en un espacio de tiempo muy corto, que manifestó que vio a los encartados en el Tribunal, de donde se colige que no se llevó a cabo un reconocimiento de personas conforme a los requisitos enunciados en el artículo 218 del Código Procesal Penal, en la que este pudiera establecer si esas personas que fueron arrestadas a las cuales nunca había visto se trataban de las mismas que vio ese día, máxime que se trato de cinco personas, lo que resulta totalmente cuestionable que este pudiera retener en su memoria el rostro de esas cinco personas con las cuales no había tenido ningún tipo de contacto anteriormente. Que no obstante el recurrente en su recurso haber señalado los vicios que afectaron la sentencia de primer grado la Corte de apelación confirma la decisión sobre la base que el tribunal a quo valoró de manera correcta y armónica las pruebas que se aportaron al proceso específicamente las declaraciones dadas por el testigo Francisco Santiago Santos Santos considerándola coherente, precisa y porque dichas declaraciones pudieron corroborarse entre sí. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Wellington Lebrón García la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. Que en lo concerniente al tercer motivo alegado por el recurrente de falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, los pedimentos de la defensa y la pena impuesta, solo se limita el Tribunal de alzada a decir que ciertamente se valoró correctamente y de forma conjunta las pruebas; sin embargo no da sus propias argumentaciones con respecto a la falta de motivación alegada sobre todo al momento del Tribunal hacer una valoración de las pruebas no señala cual es el valor otorgado a cada una y en que consiste esa corroboración entre sí, contrario a como ha esbozado la Corte ha sido realizado, así mismo no se visualiza que se refiriera la Corte al alegato planteado por el recurrente que no hubo respuesta a su solicitud que se extinguiera el proceso llevado en contra del recurrente por haber transcurrido el plazo máxima, limitándose hacerlo de forma

genérica sin dar los detalles del porque no era merecedor el encartado que en su favor se le extinguiera su proceso cuando ya había transcurrido el plazo dispuesto en la norma es decir, para el caso que nos ocupa más de tres años desde el momento en que se inicio el proceso en contra del recurrente Wellington Lebrón García";

Considerando, que en lo relativo a que la Corte *a qua* no ofreció las razones que le condujeron a confirmar la culpabilidad del imputado en ausencia de elementos probatorios, esta Sala advierte que la alzada en los fundamentos jurídicos marcados con los núm. 6 y 7 de su decisión, estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia observó que si bien es cierto en el caso concreto no hubo testigos presenciales como refería el recurrente en apelación, no es menos cierto que el testigo referencial Francisco Santiago Santos Santos identificó a los tres imputados como las personas que en compañía de otras dos le solicitaron un servicio de taxi la noche del hecho; que al negarse a abordarlos estos se dirigieron hacia el taxi conducido por su compañero, es decir, la víctima, y le solicitaron el servicio, accediendo esta a trasportarlos; que luego de haber transcurrido unos minutos se informó desde la base que habían dado muerte a un taxista, tratándose de su compañero; testimonio que a juicio de la Corte *a qua*, sumado a las pruebas periciales y documentales, resultaron suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado;

Considerando, que en aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte *a qua*, esta Sala ha observado, de la glosa procesal que compone el caso, que esas pruebas periciales y documentales a las que se hacen referencia en la sentencia impugnada consisten, en un acta de entrega voluntaria de objetos que da constancia de que el señor Ángel Morfe, hizo entrega a la Policía Nacional de un revólver marca Taurus, calibre 38, núm. Q1559326 y un certificado de análisis químico forense suscrito por la Primer Teniente de la Policía Nacional Lucy M. Brito Corporán, que da constancia de que fue realizado un análisis de comparación balística y residuos de pólvora en torno a dos investigados (dos imputados menores de edad, uno de ellos fue juzgado y condenado ante el tribunal de primer grado competente por el mismo hecho), que arrojó como resultado que el arma en cuestión fue la utilizada para disparar a la víctima; todo lo cual nos conlleva inexorablemente al rechazo del argumento que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que, en ese orden, es preciso recordar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano;

Considerando, que lo precedentemente transcrito nos conduce a concluir que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; por lo que al confirmar la Corte *a qua* que los elementos probatorios descritos en otra parte de esta sentencia fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que resguardaba al imputado, dieron las razones de su convencimiento en argumentos sólidamente justificados en derecho, y por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación por improcedente e infundado;

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Lara Bueno, imputado:

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva; derecho a obtener una sentencia fundamentada con motivación suficiente y pruebas legales y suficientes;* **Segundo Medio:** *Violación al debido proceso; desconocimiento de los principios de presunción de inocencia y personalidad de persecución y la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, y al no tomar en cuenta ninguno de los aspectos antes mencionados ni brindar un análisis lógico y objetivo, la sentencia recurrida en apelación resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes, referentes a la falta de motivación de la sentencia. A la corte a qua le fueron señalado en el segundo y tercer medio de apelación propuesto la falta de estatuir y de motivación a la petición de la defensa mediante conclusiones finales había solicitado al tribunal de fondo: a) La Individualización de quien disparo y de los imputado, o sea, que se estableciera la participación de cada quien y la individualización de la pena, según su responsabilidad y participación; b) Que no está vinculada ni establecida ni probada la Premeditación del Asesinato, es decir, no se configuran los criterios y los elementos constitutivos del asesinato, la premeditación y asechanza; c) Que no hubo Rueda de Detenido; e) Que no se demostró la sustracción del robo; d) Que se ha juzgado la extinción del plazo, etc...; pues la corte a qua dio una motivación indebida e insuficiente en ese sentido, ya como se desprende de su lectura, en el numeral 15, párrafo 7, página 10 de la sentencia impugnada, se limitó a señalar que la sentencia de primer grado -establece motivos suficientes y validos que hacen que la sentencia no adolezca de los vicios argüidos, ya que el tribunal después del conocimiento del juicio donde se debatieron las pruebas, hizo una correcta aplicación de la norma y luego de valorar estas pruebas, por lo que se rechaza este medio-; **Segundo Medio:** Que de los vicios y. agravios reseñados por el recurrente Héctor Rafael Lara Bueno, en su Cuarto y Quinto propuesto en su escrito de apelación se desprende con claridad el beneficio de la duda y la presunción de inocencia que recae, sobre el justiciable Héctor Rafael Lara Bueno, sin embargo la corte a qua rechazo el medio propuesto, lo que es violatorio a la presunción de inocencia, pues para destruirla no puede asumirse la culpabilidad de quien carga con la acusación, sino que debe comprobarse la existencia de tal culpa al contrastar

todos los hechos con cada uno de los elementos probatorios serios y no con meras suposiciones. Que tanto el tribunal de fondo, como la corte a qua en los términos de función jurisdiccional de los tribunales, obviaron que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Que Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado se presentaban en tomó a varios aspectos de los elementos probatorios presentados, sin concatenarlos en conjunto con todo el cuadro acusador, y sin reconocer en el caso específico el valor del único testimonio del señor Francisco Santiago Santos Santos, quien tiene la característica de un testigo referencia, es preciso verificar la existencia del segundo elemento que enturbia el fallo impugnado de cara el debido proceso de Ley, extendió el Irrespeto al Principio de Proporcionalidad de la Pena en el que habían incurrido el tribunal de primer grado como la corte de apelación. Que en el caso de la especie, en lo relativo de cuál es y fue el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida al recurrente Héctor Rafael Lara Bueno, y los eventos desarrollados por estos, o sea, que no basta que sea la barra acusadora y los mismo meces que enuncie los hechos del hecho en cuestión, ya que de esta forma no logra desvirtuar la acusación hecha por el representante del ministerio público ni invalidar la presunción de inocencia, pues no hay una solo declaración judicial en ninguna de las dos sentencias que precedieron al fallo impugnado en contra del procesado”;

Considerando, que en efecto, tal como reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte a qua no se refiere a estos aspectos planteados en apelación, pero como el contenido de los mismos versa sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que en cuanto a falta de individualización de la intervención de cada imputado y la ausencia de elementos constitutivos del asesinato, partiendo de la forma en cómo acontecieron los hechos que originaron el caso, resultaba imposible determinar con exactitud la participación de cada uno de ellos en la muerte de la víctima; pero, tomando

en consideración que los tipos penales por los cuales fueron juzgados y procesados lo constituyen la asociación de malhechores y el homicidio calificado, no resultaba determinante realizar tal distinción para retener responsabilidad penal en su contra, tal y como hicieron los juzgadores, toda vez que todos fueron condenados en calidad de coautores; y a tales fines el tribunal de primer grado dio como un hecho cierto que todos los imputados abordaron el taxi propiedad de la víctima, quien minutos después aparece muerta de un disparo en la cabeza dentro del indicado vehículo; de ahí que el tribunal de primer grado dedujera que se trató de una acción premeditada; razones por las cuales, procede el rechazo de tales argumentos por improcedentes e infundados;

Considerando, que lo propio ocurre con el planteamiento de ausencia de elementos probatorios en el presente caso, donde, tal y como se consignó en otra parte de esta sentencia, para retener responsabilidad penal contra el imputado recurrente, los juzgadores tomaron en cuenta la declaración del testigo referencial, quien identificó a todos los imputados de forma inequívoca tanto por acta de reconocimiento de personas como en el juicio, sumado a las pruebas documentales anteriormente citadas, tales como el acta de entrega voluntaria del arma homicida y el certificado de balística; elementos probatorios que fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio y luego de su valoración los jueces del juicio determinaron que resultaron ser suficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por tanto, al no haber demostrado el recurrente de qué forma ese acto revestido de acierto y legalidad se aparta del orden legal o constitucional se impone su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la falta de fundamentación de la pena por no haberse tomado en consideración los criterios para su determinación fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los juzgadores establecieron que para imponer la sanción de 30 años tomaron en cuenta la participación de los imputados en la comisión de los hechos, la forma cómo ocurrieron los mismos y sus posteriores conductas; para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar, que ha sido juzgado por

esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar los alegatos del recurrente y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wellington Lebrón García y Héctor Rafael Lara Bueno, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Rondón y Erick Lenín Ureña.
Recurrida:	Ofelia Santos.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Martínez, Pedro Virginio Balbuena Batista, Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Pedro José Balbuena Acevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5892373-7, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, querellante, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-SEN-00367, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2018;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Miguel Rondón, por sí y por el Lcdo. Erick Lenín Ureña, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Alejandro Francisco Castro Sarmiento, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Víctor Manuel Martínez, por sí y por los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Ofelia Santos, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licdo. Erick Lenín Ureña, quien actúa en nombre y representación de Alejandro Castro Sarmiento, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, Víctor Manuel Martínez y Pedro José Balbuena Acevedo, quienes actúan en nombre y representación de Ofelia Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1632-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 16 de enero de 2018, el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento presentó formal acusación privada contra la señora Ofelia Santos, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 476, 477, 481, 497 y 505 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificad por la Ley 31-11 de febrero del 2011;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 272-2018-SEEN-00086 el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el incidente presentado por los Licdos. Félix Emmanuel Castillo y Pedro Balbuena en representación de la imputada Ofelia Santos, acusada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 476, 477, 481, 497 y 505 de la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio del señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, por haber sido presentado de conformidad con la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite el incidente presentado y en consecuencia declara la extinción de la acción penal por prescripción de conformidad con los artículos 44 y 45 numeral 1 del código procesal penal; y en consecuencia ordena la no prosecución de la acusada a consecuencia del presente proceso; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de la Medida de Coerción que pesa en contra de la parte imputada, la ciudadana Ofelia Santos, impuesta en virtud de la resolución No. 272-2018-SRES-00017 de fecha 31-01-2018 dictada por este Tribunal, consistente en presentación periódica, en virtud de la decisión dictada; **CUARTO:** Exime del pago de costas penales el presente proceso; **QUINTO:** Omite estatuir respecto de los demás incidentes por haber puesto fin al proceso el incidente de que se trata; **SEXTO:** Advierte a las partes

que la presente decisión es susceptible de recurso de apelación, de conformidad con las previsiones que establece la normativa procesal penal”;

- d) no conforme con la referida decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SS-00367, objeto del presente recurso de casación, el 8 de noviembre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento representado por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en contra de la sentencia núm. 272-2018-SS-00086, de fecha 13/07/2018 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia queda confirmada la de sentencia apelada. Por los motivos contenidos en esta decisión; SEGUNDO: Condena al señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, al pago de las costas de proceso, en favor y provecho de los Licdos. Enmanuel Castillo Díaz Alejo y Pedro Virgilio Balbuena Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, Alejandro Francisco Castro Sarmiento, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Mala aplicación de los artículos 476, 477, 481, 497 y 505 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales; Segundo Medio: Violación a la aplicación del artículo 299 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Honorables Jueces, nosotros realizamos una querrela por violación a estos tipos penales que traen sanción cuando el gerente de una S.A, como es el caso de la especie, se niega a dar informaciones que le son requeridas por uno de los socios de la compañía, a partir de ahí nace este delito y para eso, el día 5 de enero del 2018 mediante acto de alguacil 07/2018 se le intimó a la señora Ofelia Santos, en su condición de gerente de la compañía, y la acusación fue depositada en fecha 16 de enero

del 2018. ¿Qué acontece Honorable Juez? Que la corte a quo toma en cuenta que nosotros Indicamos que varias propiedades de la compañía fueron vendidas pero nuestro tipo penal no está encaminado a que ella vendiera o no bienes de la compañía, sino que lo damos como punto de referencia para que el juzgador observe que no se trata de un capricho de pedir informaciones por pedir las, sino que es una compañía que tiene activos y que por tener activos, el socio mayoritario tiene derecho a reclamar que se le den informaciones sobre los estados financieros, que es uno de los documentos mediante los cuales se puede observar los ingresos o egresos de una compañía y si el gerente se niega esta conducta de negarse ha sido penalizada y ¿A partir de qué momento comienza a correr la prescripción para este tipo de delito? A partir del momento que se realiza la intimación pues, cualquier socio que quiera que el presidente le rinda Informe, tiene el derecho de intimar al gerente para que entregue la información que está obligado a suplir. Por lo que de ahí se advierte que este es un delito de conducta permanente, que mientras el gerente no pruebe que ha suministrado las informaciones que la ley societaria pone a su cargo, él está obligado a entregárselo a su demás socios y de no hacerlo, Observemos los tipos penales por los que está siendo acusada la requerente. Como pueden observar Honorables Jueces, la juez a quo hace una mala aplicación de la ley, pues ella quiere tomar en cuenta las menciones que nosotros indicamos de las ventas de los objetos muebles que se han ido vendiendo de la compañía, pero esos no son delito, porque si ella vende un objeto mueble y le da buen uso a ese dinero o lo distribuye con los accionistas no hay delito. Ahora bien, el delito nace cuando ella no pueda justificar en un informe de ingresos y egresos, qué ella ha hecho con ese dinero, por esa razón la ley 479-08 ha creado estos tipos penales para los que administren sociedades comerciales de esta naturaleza. Pues en este artículo Honorables Jueces se aplica *mutantis mutantis* las explicaciones que hemos venido dando de los tipos penales cuando se inicia la prescripción para tomar en cuenta el punto de partida. Como se puede observar la corte a quo mal aplicó la figura jurídica de la prescripción en cuanto a estos tipos penales. Este tipo penal Honorables Jueces, se evidencia claramente que nació desde el momento que el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento le requiere a la señora Ofelia Santos en su condición de gerente que le entregue estas documentaciones que indican este tipo penal y cuando esta se niega y más Honorables Jueces,

en un tipo de delito como este que es de acción privada, que el legislador ha establecido una conciliación previa y esta imputada ni a través de la intimación ni mucho menos a través de la audiencia de conciliación entrega estas informaciones, así que la juzgadora mal aplica la norma cuando quiere establecer una sentencia que ni siquiera le fue depositada mediante escrito de defensa en el proceso. La corte mal aplicó la norma? En el hecho siguiente de que a pesar de que esta es una infracción que se conoce mediante la acción privada que el Código Procesal Penal tiene una modalidad de juzgamiento no se apartan los principios del artículo 299, en cuanto a que se realiza la acusación, se le notifica al imputado, se le convoca a la audiencia de conciliación, ya sea en la audiencia de conciliación o después de celebrada la misma, el imputado tiene un plazo de cinco (5) días para realizar su escrito de defensa y depositar las pruebas documentales o testimoniales que tenga, si no lo realiza dentro de ese plazo no podrá hacerlo, pues la juez para motivar su sentencia hace alusión de que en el expediente posa una sentencia de la cámara civil donde ordena una rendición de cuentas entre las mismas partes, y que en dicha demanda se le ordenó a la imputada rendir cuentas, sentencia esta que no fue depositada por la contraparte dentro del plazo del 299, sino que la imputada la depositó en razón del conocimiento de una medida de coerción que se le conoció en esta acusación, pues se nos violentó el derecho de defensa, ya que la juez la toma para ponderar y tomar en cuenta la prescripción, cuando esta sentencia no se depositó conforme lo establece la norma e indicar lo que pretendía probar con ella, para nosotros poder defendernos y es obvio que no lo podía indicar porque dicha sentencia no se depositó a raíz de la acusación ni para defenderse de la misma, sino para defenderse de una solicitud de medida de coerción que se le conoció en ese proceso. Pero aún más Honorables Magistrados, aun existiendo la sentencia que se le ordena rendir cuentas a dicha señora, el proceso civil no tiene nada que ver con los tipos penales, ya que la rendición de cuentas es un procedimiento que se puede realizar por la vía civil sin desnaturalizar los tipos penales que ha creado la ley de sociedades, pues en la parte supra de esta Instancia hemos explicado a partir de cuándo es el punto de partida de los tipos penales que estamos acusando a la imputada hoy recurrida";

Considerando, que el recurrente plantea formalmente dos medios impugnativos, que por la solución que se le dará al presente caso, se procede al análisis y ponderación del primer motivo, donde el querellante

establece mala aplicación de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, en sus artículos 476, 477, 481, 497 y 505; que la Corte declaró la extinción por prescripción, tomando en cuenta la fecha del último acto de venta de varios bienes muebles de la compañía Castalex S.A.; sin embargo, el tipo penal no está encaminado a la venta o no de los bienes de la compañía, sino que la acusación privada fue sobre la base de la violación a los artículos arriba indicados, toda vez que la imputada Ofelia Santos, en su condición de gerente, fue intimada mediante acto de alguacil 07/2018, de fecha 5 de enero del 2018, para que presente los estados financieros de dicha compañía, que el no cumplimiento a esta disposición conlleva una sanción penal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se colige que para fallar como lo hizo la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"() que la referida acusación ha sido examinada de manera correcta por el juez a quo, y verificado por esta Corte de apelación, de donde resulta que la aplicación de lo establecido en los artículos invocados por el recurrente han sido correctamente aplicado, toda vez que, la acusación da cuenta y enfoca su queja respecto a que la señora Ofelia Santos en función de presidente de la compañía adquirió unos vehículos, y que procedió a la venta de esos vehículos sin rendir cuenta ni brindar informe financiero a su socio mayoritario, hoy recurrente, reposando en el expediente actos de ventas en donde muestran que el último acto de venta realizado por la señora Ofelia Santos, figurando como presidente de la compañía, data de fecha 15 del mes de agosto del año 2012. De donde resulta que es esta la fecha en donde se computa el plazo de la prescripción para cualquier persona que pretenda accionar en justicia por estos hechos, de compra y venta de los referidos vehículos. De cuyos hechos a la fecha han transcurrido más de tres años, que es el plazo límite que establece el artículo 45 numeral 1, cuando el hecho apareja a pena privativa de libertad menor de tres (3) años, como lo es el caso de la especie. Evidenciándose que la acción interpuesta por el querellante, esta prescrita, como lo ha establecido la juez a quo. Por lo que, el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no está configurado en la decisión apelada, razón por la cual procederemos a desestimar el medio examinado. (...)";

Considerando, que visto lo expuesto por el *a quo* se evidencia que existe una desnaturalización en base al cuadro fáctico presentado en la

querella, toda vez que erradamente el tribunal *a quo* procedió a declarar la extinción por prescripción tomando como punto de partida el acto de venta de unos vehículos de fecha 2012, dejando a un lado lo concerniente a los tipos penales que alega el recurrente que han sido supuestamente violados, situación que le corresponde al tribunal de primer grado la verificación de los mismos, como son violación a los artículos 476, 477, 481 y 497 de la Ley núm. 479-08 y sus modificaciones, sobre la obligación por parte de los gerentes, de emitir los estados financieros, el informe de los gerentes y, en su caso, de los comisionarios de cuentas, si los hubiere, así como las actas de las asambleas, cuando sea requerido por uno de los socios; siendo este punto último el cuestionado de manera concreta en la acusación presentada por el hoy recurrente, todo lo cual no ha sido ponderado ni por el tribunal de primer grado ni por la Corte *a qua*, lo que da lugar a que el presente recurso de casación sea acogido y por vía de consecuencia anular la sentencia emitida por la Corte *a qua* y enviar el asunto ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que apodere a uno de sus jueces distinto al que conoció del presente proceso, a fin de que conozca de la acusación penal privada presentada por el señor José Alejandro Francisco Castro Sarmiento;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, querellante, contra la sentencia núm.

627-2018-SEEN-00367, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que apodere a uno de sus jueces distinto al que conoció del presente proceso para que conozca de la acusación penal privada presentada por el señor José Alejandro Francisco Castro Sarmiento;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amable Mateo Montero.
Abogado:	Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Mateo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 010-0060165-6, domiciliado y residente en la manzana C1, edificio 125, apartamento D1, Villa Olímpica, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en nombre y representación de Amable Mateo Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 4656-2018, emitida el 21 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo; mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 17 de mayo del mismo año, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1 y 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Amable Mateo Montero por presuntamente haber agredido sexualmente a la víctima menor de edad, de iniciales Y.F.B., en violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;
- b) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 369-2016-SS-00128 del 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Amable Mateo Montero, dominicano, mayor de edad (67 años), soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0060165-6, edificio Portolatín, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Y. F. B., menor de edad, representada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Amable Mateo Montero, a la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano Amable Mateo Montero, al pago de una multa por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SS-0103 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:46 horas de la tarde, el día 21 del mes de noviembre del año 2016, por el imputado Amable Mateo Montero, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en contra de la sentencia núm. 369-2016-SSEN-00128 de fecha del mes de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto; y en consecuencia, rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente Amable Mateo Montero, y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que en el escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio:

“Sentencia contraria a un fallo anterior de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (art. 426.2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente sostiene que el tribunal de juicio no se refirió a la solicitud de suspensión de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, y que la Corte le dio la razón acogiendo el recurso por falta de estatuir, pero confirmó los cinco años impuestos por el primer grado en base a un pensamiento troglodita, no de los tiempos modernos, en que la pena no es un castigo sino que su finalidad, como lo indica el artículo 40.16 de la Constitución, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; que el razonamiento de la Corte para este caso fue desigual y contrario a otro fallo de ella misma, permeando la seguridad jurídica, razonando en aspectos subjetivos de que “la suspensión es una facultad de los jueces”, pero esa facultad no puede perjudicar la igualdad, legalidad y seguridad jurídica;

Considerando, que además reclama el recurrente por conducto de su defensa técnica, que fue condenado a 5 años de prisión y este es el único proceso que tiene, como consta en certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, lo que significa que en el aspecto legal cumple para que se le otorgue la suspensión condicional de la pena,

pero también lo cumple en el aspecto humano, pues es una persona de tercera edad, que permaneció más de un año en prisión preventiva en la deteriorada cárcel de “Kosovo”, donde se ven vulnerados todos los derechos fundamentales de las personas; que hay varias sentencias donde la Corte ha suspendido la pena por el solo hecho de que la persona no tenga antecedentes penales, y ejemplo de esto es la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0323, del 16 de septiembre de 2016, en que dos de los jueces que participaron acogiendo la suspensión en esa sentencia ahora le niegan sin indicar porqué cambiaron de criterio;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en el aspecto denunciado por el recurrente, se aprecia que la Corte *a qua*, para responder a la crítica formulada, entre otras consideraciones, dio por establecido lo siguiente:

“La corte constata que lleva razón en su queja el recurrente cuando manifiesta que el Tribunal a quo no le respondió sobre la solicitud formal que le hizo en el juicio de aplicar en su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, incurriendo el a quo entonces en omisión de estatuir, lo que equivale a falta de motivos. La corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio, fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio, sentencia 0313 de fecha 22 de julio del 2014), en cuanto a que la obligación de motivar es ordenada, por la Constitución de la república así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como por la regla del 24 del Código Procesal Penal las cuales requieren que el juez motive de forma suficiente sus decisiones, y ha mantenido la corte también que la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia declaró las motivaciones de las decisiones judiciales como uno de los principios fundamentales contenidos en la Constitución y en la normativa supranacional, y es que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. procede; en consecuencia, que la corte declare parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y dicte sentencia propia respecto a la solicitud de suspensión de la pena,

promovida por la defensa técnica del imputado recurrente. La suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es de aplicación discrecional y facultativa para los jueces, el caso de la especie se trata de un hecho probado practicado por un adulto en contra de una menor de edad, un asunto que se ha constituido en uno de los delitos que en mayor frecuencia ocurren en la actualidad y que lastima de manera horrible, tanto a la familia, a la sociedad y a la propia víctima directa ya que comprobado esta, principalmente en estos casos cuando se trata de niños o niñas menores de edad, ellos deja una secuela que marca de manera negativa en su conducta, por ello la corte ha decidido rechazar la solicitud”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua*, al suplir la ausencia de respuesta a la petición de suspensión condicional de la pena, ofreció una motivación suficiente y plausible en sustento del rechazo de tal solicitud, sin vulnerar las regulaciones contenidas en el artículo 40 de la Constitución dominicana sobre el derecho a la libertad y seguridad personal, particularmente el numeral 16 señalado por el recurrente, que estipula: “16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”, pues, esta disposición constitucional traza una directriz a la política criminal estatal que no implica que el juzgador esté impedido de sancionar el hecho punible juzgado de acuerdo a la casuística del asunto en debate, es decir, valorando adecuadamente los hechos, la conducta del agente, el perjuicio causado y los fines de la pena, conforme a la teoría que se ajuste al caso;

Considerando, que por otra parte, en contraposición a la denuncia de que la Corte se sustentó en elementos subjetivos al estimar que la suspensión es una facultad de los jueces y que dicha facultad no puede perjudicar la igualdad, legalidad y seguridad jurídica, el recurrente no ha proporcionado argumentos suficientes tendentes a acreditar una vulneración de los referidos principios; primero, porque en efecto ha sido reiteradamente juzgado que la concesión de la suspensión condicional de la pena descansa en la soberanía decisoria del juez, y su acogencia se sustenta en condiciones previstas legalmente; y segundo, porque el recurrente no ha aportado las decisiones emitidas por la Corte *a qua* tildadas de contradictorias con la decisión ahora objeto de examen; por tanto, en

vista de que el medio invocado carece de fundamento, procede desestimarlo y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Amable Mateo Montero, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Silverio Vargas.
Abogado:	Lic. Pablo Corniel Ureña.
Recurridos:	Daniel Antonio Rodríguez y Cristina Claribel Liberato Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Silverio Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0313611-9, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 50, sector Cerros del Viento, Reparto Peralta, Santiago de los Caballeros, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, actuando en representación de los querellantes recurridos Daniel Antonio Rodríguez y Cristina Claribel Liberato Rodríguez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pablo Corniel Ureña, en representación del recurrente David Silverio Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1221-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por David Silverio Vargas, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de mayo de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de

apertura a juicio contra David Silverio Vargas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rebeca Rodríguez Liberato (occisa);

- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 371-04-2017-SEEN-00268 del 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“ PRIMERO: Declara al ciudadano David Silverio Vargas, dominicano, mayor de edad (39 años), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0313611-9, domiciliado y residente en la calle 12, casa No. 50, del sector Cerros del Viento, Reparto Peralta Santiago. Tel. 809-949-1917; Culpable, de cometer el ilícito penal de Homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rebeca Rodríguez Liberato; en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil Condena al nombrado David Silverio Vargas al pago de una indemnización hacer pagado de la siguiente manera: A) seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), a favor y provecho de los menores de edad E.D.L.R. y D.S.R., hijos de la occisa Rebeca Rodríguez Liberato, representados por la señora Cristina Claribel Liberato Rodríguez, a ser distribuidas en partes iguales; B.- Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Daniel Antonio Rodríguez y Cristina Claribel Liberato Rodríguez padres de la víctima, a ser distribuidas en partes iguales; todo ello como reparación de los daños y perjuicios civiles experimentados por ellos en ocasión de la muerte de la señora Rebeca Rodríguez Liberato; TERCERO: Rechaza las pretensiones civiles del señor Benjamín Antonio Rodríguez Liberato, por no haber probado el agravio que le ha causado la muerte de su hermana, la señora Rebeca Rodríguez Liberato (Occisa); CUARTO: Condena al imputado David Silverio Vargas, al pago de las costas civiles y penales del proceso, a favor del Licdo. Pablo Florentino Rodríguez Rubio; QUINTO: Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado David Silverio Vargas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 972-2018-SS-254, del 5 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado David Silverio Vargas, por intermedio del Licenciado Pablo Corniel Ureña; en contra de la Sentencia No.371-04-2017-SS-000268 de fecha 5 del mes de Septiembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el fallo apelado; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por Inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Falta de motivación de la sentencia por parte de la Corte a qua, al no dar respuesta a las peticiones presentadas en el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; 40.1, 40.12, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, relativos a la obligación de decidir los aspectos puestos a su cargo, la falta de motivación de la sentencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Denunciamos este vicio en razón de que la Corte a qua al presentarle la inobservancia de las normas presentadas en el recurso de apelación, y la ilogicidad en la motivación de la sentencia no estableció ningún criterio a fin de identificar las razones que sirvieron de base para no retener los vicios reseñados en el mismo. Esto es así en razón de que observamos que la Corte a qua, no dio respuesta a los razonamientos expuestos en el recurso de apelación, ya que dejó de lado las observaciones sometidas a su escrutinio y observación. La Corte a qua se limita a establecer que las pretensiones del encartado son improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal, sin expresar en cuales aspectos, lo cual constituye una

motivación genérica que en nada se asimila a una motivación razonada de la decisión tomada por ese tribunal. En la página 12, párrafo numerado 10 la Corte trata de hacer un ejercicio de motivación narrando lo presentado por el Colegiado sin dar respuesta a los motivos del recurso donde establecimos la falta de coherencia de las declaraciones de los testigos, las cuales para darle algún valor debieron excluir otros, sin embargo le otorgan el mismo valor aún cuando ambos se contradicen. Otro aspecto a considerar es lo concerniente a la violación a la ley respecto de los artículos 14 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre del año 1948; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto a la presunción de inocencia de la que debe gozar el encartado. En esta materia que nos ocupa, la penal, los jueces no deben creerse convencidos de la responsabilidad penal de los imputados, a menos que en el caso sometido a su examen no quede ningún vestigio o hipótesis que evaluado desde el punto de vista de la razón lógica, y sin ningún tipo de apasionamiento se observe la posibilidad y obligación de fallar por indicios, los cuales deben ser tan precisos, claros, vehementes y concordantes entre sí, que excluyan de forma absoluta la probabilidad de que los hechos no hayan podido realizarse de otro modo. Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. Las funciones de investigación son propias del ministerio público, quien debió a través de una labor eficiente descartar toda probabilidad de utilización de pruebas indiciarias y contradictorias entre sí, no coherentes como intenta sostener la Corte a qua. Existe la duda razonable sobre la real situación que ocurrió con la muerte de la víctima directa, ya que para garantizar la certeza de un testigo Jaime Saturnino Liberato, que establece que el imputado estuvo arañado en el cuello y el ministerio público ni siquiera tomó una foto de tal circunstancias, ni mucho menos realizó una comparación de algún rasgo encontrado en las uñas de la occisa con la piel del imputado que pudiera relacionarlo con el hecho. Un testigo que dice haber recibido el celular de la occisa de manos del imputado, sin embargo dicho instrumento estuvo en las manos del hijo mayor de la occisa que contestó la llamada de su abuela en la mañana, por lo que no merece ante las imprecisiones señaladas darle crédito a dicho testimonio para fundar una condena y constituir la destrucción del estado de inocencia del encartado. De igual manera, no se pueden acreditar los hechos narrados por los fiscales actuantes, ya que

ambos se contradicen al decir el primero que fue llevado por el imputado al lugar de los hechos, mientras que el segundo señala que el cuerpo fue encontrado por los agentes de la policía encargados de la investigación. Por tanto en este último caso debieron los jueces del Segundo Tribunal a quo y de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, descartar el testimonio de uno de estos testigos, no así legitimar ambos y darle crédito aun en su contradicción. Por ello entendemos que el segundo aspecto razonado sobre la vulneración al estado de inocencia realizado al encartado encuentra plena capacidad para con ella anular la sentencia impugnada en todo su esplendor”;

Considerando, que en esencia esta Sala tras la lectura del fundamento del presente recurso de casación, entiende que el recurrente David Silverio Vargas, refuta contra la decisión impugnada la falta de motivación, toda vez que entiende que los juzgadores no contestaron de manera razonada lo invocado en su escrito de apelación respecto a la valoración dada a las pruebas y la presunción de inocencia de la que debe gozar el encartado, pues entiende que la corte trata de hacer un ejercicio de motivación narrando los motivos expuestos en la sentencia del tribunal de juicio;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por el recurrente, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, conclusión a la que arribó la alzada al consignar en la parte final del fundamento jurídico 10, que: “...del análisis de los citados elementos probatorios analizados por el *a quo* surge el nexo indiciario suficiente para vincular al imputado David Silverio Vargas con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, toda vez que es importante destacar, que aunque se trata de un hecho donde la acusación no presentó ningún elemento de prueba presencial, o sea, personas que pudieran ver cuando mataron a la hoy occisa, el órgano acusador sí le presentó al tribunal suficientes elementos de pruebas indiciarias, que dan

la certeza sin lugar a dudas razonables de que el encartado David Silverio Vargas, fue la persona a quién se le atribuye la muerte de la occisa Rebeca Rodríguez Liberato”;

Considerando, que sobre el aspecto concerniente a la presunción de inocencia, la Corte *a qua* en el fundamento jurídico 12 de la sentencia examinada, determinó que: *“el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas indiciarias presentadas en el plenario, que las mismas tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley”*;

Considerando, que, finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Silverio Vargas, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Vianny Tejeda Rosario.
Abogados:	Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez, Francis Ciprián y Darío Castillo Heredia.
Recurrido:	Edward Enmanuel Zapata Díaz.
Abogados:	Licda. Flavia Germán Germán y Lic. César Darío Nina Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Alfredo Vianny Tejeda Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado en la calle Faustino Andújar, núm. 8, sector Doña Ana, Yaguatae, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00373, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Francis Ciprián, actuando en nombre y representación del recurrente Alfredo Vianny Tejeda Rosario, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Lcda. Flavia Germán Germán, por sí y por el Lcdo. César Darío Nina Mateo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Edward Enmanuel Zapata Díaz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Darío Castillo Heredia, en representación de Alfredo Vianny Tejeda Rosario, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1219-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Mamerto Rosario, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 27 de mayo de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de octubre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Josefina de los Santos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Alfredo Vianny Tejeda (a) Nicol, por los hechos siguientes: “en fecha 29 de abril del año 2016, en horas de la noche, Alfredo Vianny Tejeda (a) Nicol en compañía de los nombrados Leudy Pérez Araujo y un tal Elvin, estos dos prófugos, y Carlos Pérez Tejada, este último enviado por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, salieron con destino hacia la provincia de Baní, a bordo de la motocicleta marca Z3000 de color gris, chasis no. LZ3GJL6TAK52536, al llegar al sector Santana, procedieron a despojar al señor Luis Alfonso Cabrera González de la motocicleta marca XI00 modelo CG200 de color mamey chasis TBL20P1001FHA46262, así como dos celulares, luego retomaron hacia San Cristóbal por la carretera Sánchez, donde posteriormente Dionicio Vizcaíno Del Rosario le dio seguimiento a los imputados en una camioneta marca Rimner de doble cabina de color negro, momentos en que dichos imputados iban llegando al sector Doña Ana, frente al negocio de bebidas Café Bar el Clasicon, lograron impactar por la parte trasera de la motocicleta que conducía el imputado Alfredo Vianny Tejeda y en la parte de atrás iba el imputado Leidy Pérez Araujo, los cuales cayeron en una cuneta, y el imputado Alfredo Vianny Tejeda Rosario sacó un arma de fuego tipo pistola y realizó un disparo desde el suelo que logró impactar al señor Nilson Alberlin Vizcaíno, quien se encontraba en ese momento en el lugar del hecho chequeando una goma de un camión que este conducía, resultando este fallecido con el impacto de bala”;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0584-2017-SRES-00017 el 18 de enero de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 20 de julio de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 301-03-2017-SSEN-00103, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Alfredo Vianny Tejeda Rosario (a) Nicol de generales que constan culpable de los ilícitos de Asociación de Malhechores, Robo Agravado en perjuicio de en perjuicio en violación a los artículos 265, 266, 279, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Luis Alfonso Cabrera González, en consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifican y sanciona el Homicidio Voluntario, por no existir la certeza más allá de dudas razonable que haya sido el responsable de la muerte de Nilson Avelin Pulinario Pulinario y el artículo 39 de la Ley 36-65 Sobre Comercio y Porte y Tenencia de Armas por no existir elementos de pruebas que permitan tipificar el Porte Ilegal de Arma de Fuego; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Luis Alfonso Cabrera González, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Alfredo Vianny Tejeda Rosario (a) Nicol, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil realizada por los señores María Altagracia Alcántara Pulinario, Dionicio Vizcaíno Del Rosario y Elizabeth Lorenzo toda vez que el ilícito de Homicidio Voluntario en perjuicio de Nilson Avelin Pulinario no fue probado, por lo que no existe la relación de causalidad de la acción; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado y en parte las del Ministerio Público toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **QUINTO:** Condena al imputado Alfredo Vianny Tejeda Rosario (a) Nicol, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraendo estas últimas a favor y provecho del Lic. César Dario Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Fiscal de San Cristóbal y los querellantes María Altagracia Alcántara Pulinario, Dionicio Vizcaíno del Rosario, Elizabeth Lorenzo,

Luis Alfonso Cabrera y Anderson Beltre Casilla, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00373, del 31 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Josefina de los Santos, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, y b) veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. César Darío Nina Mateo, actuando a nombre y representación de los querellantes María Altagracia Alcántara Pulinario, Dionicio Vizcaíno Del Rosario, Elizabeth Lorenzo, Luis Alfonso Cabrera y Anderson Beltre Casilla, ambos contra la sentencia No. 301-03-2017-SSEN-00103 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas y en consecuencia, modifica los ordinales Primero, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera; “Primero: Se declara a Alfredo Vianny Tejeda Rosario (A) Nicol de generales que constan culpable de los ilícitos de Asociación de Malhechores, Robo Agravado en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencia de armas, en perjuicio de Luis Alfonso Cabrera González, y 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencia de armas, en perjuicio del hoy occiso Nilson Alberlin Vizcaíno Pulinario, en consecuencia se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. Tercero: Acoge la constitución en actor civil realizada por los señores María Altagracia Alcántara Pulinario, Dionicio Vizcaíno Del Rosario y Elizabeth Lorenzo, por haberse hecho de acuerdo con la ley. En consecuencia condena

*al imputado Alfredo Vianny Tejeda Rosario (A) Nicol al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de las víctimas antes mencionadas, en sus respectivas calidades de padres y esposa del finado. Cuarto: Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se eximen a los querellantes recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado ante esta instancia en sus pretensiones, y en cuanto el recurso interpuestos por el Ministerio Público se Exime en virtud de lo que dispone el artículo 247 de la referida norma legal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que la parte recurrente, Alfredo Vianny Tejeda, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Artículos 417, Acápite 4 y el Acápite 5, es decir, en la violación de la ley por inobservancia o errónea de una norma Jurídica, y además el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como el artículo 426, modificado por la Ley 10-15, en su Acápite 3, es decir, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, que la Corte *a qua* evacuó una sentencia variando la calificación jurídica, sin ningún tipo de prueba que diera al traste a la variación de la sentencia, y mucho menos al aumento de la pena de 12 a 20 años, incluyendo los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 de la Ley 36-65, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, puesto que en ningún momento se probó que el hoy recurrido cometiera el homicidio en contra del occiso, ni que tampoco portara arma de fuego, situaciones estas que en ningún momento se pudieron probar;

Considerando, que en cuanto ha dicho reclamo es preciso apuntar que los jueces se encuentran en la obligación de comprobar la veracidad de

los hechos puestos en causa y dar la calificación jurídica de los mismos en forma certera y ajustados al tipo penal que se conjuga; que así las cosas, de la lectura de la sentencia recurrida se ha podido constatar que la Corte ha procedido en dirección a tal obligación, al establecer:

- a) Se ha comprobado del análisis de las pruebas que fueron presentadas ante el tribunal de primer grado, sobre todo de las pruebas testimoniales, las cuales dan como un hecho cierto, que el imputado Alfredo Vianny Tejeda Rosario (A) Nicol, se asoció conjuntamente con los nombrados Leudy Pérez Araujo (a) El pequeño y un tal Elvin, prófugo hasta el momento, quienes se trasladaron a la ciudad de Baní y el imputado a punta de pistola hizo detener el motor conducido por Luis Alonso Cabrera Rosario, quien se hacía acompañar de Anderson Beltré Casilla, quienes fueron despojados de dicha motocicleta, dirigiéndose de inmediato hacia la provincia de San Cristóbal, remolcando el motor en vista de que no pudo ser encendido;
- b) Verificó la alzada que el tribunal de juicio incurrió en el error de excluir de la tipificación jurídica del proceso la violación a la ley sobre porte y tenencia de armas, no obstante haber sido identificado el imputado como la persona que portaba el arma de fuego en el momento que despojaron a la víctima y a su acompañante del motor;
- c) Hizo referencia de que mediante la audición de testigos se demostró que la única persona que tenía un arma y que pudo haber disparado desde el suelo lo fue el imputado Alfredo Vianny Tejeda, disparo que alcanzó al conductor de un camión de nombre Nilson Alberlin Vizcaíno Pulinario, quién falleció en el acto, y sin embargo el tribunal de primer grado excluyó la tipificación de homicidio voluntario porque supuestamente los testigos no vieron el momento en que el imputado realizó el disparo, desconociendo, aclara esta Corte, la relación fáctica de los hechos, de los cuales se desprende, que más o menos una hora antes se había producido en Baní el despojo de la motocicleta de las víctimas y que fue el mismo imputado que con una pistola en mano despojó del motor a Luis Alfonso Cabrera y a su acompañante Anderson Beltré, quienes identificaron al imputado como la persona que llevaba el motor, que ellos impactaron con la camioneta, que cayó al suelo y de ahí surge el disparo que sega la vida de la víctima, quien circunstancialmente se encontraba en el lugar;

Considerando, que los elementos que dieron valor a la variación calificativa conforme exposición de la Corte *a qua* partieron sobre todo de los testimonios de las víctimas Luis Alfonso Cabrera González y Anderson Beltré Casilla, los cuales al ser considerados por la Corte para la conformación de su criterio, comprueba que fueron el manejo de una correcta captación de los mismos, cumpliendo con los elementos de lugar para su valoración de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido en la decisión recurrida dictada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que la decisión rendida fue fundamentada de forma clara y certera, aplicando de manera idónea las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y el 69 de la Constitución, estableciendo el tribunal la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, verificándose que la aplicación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 382, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, es ajustada a los tipos juzgados; por lo cual, procede desestimar el argumento invocado por el recurrente y rechazar, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Vianny Tejeda Rosario, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00373, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Deivy Medina y Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lainelys Indira González Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2395659-6, domiciliada y residente en la calle 4ta., núm. 2, esquina 11, del sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputada; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Lainelys Indira González Santana, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. Deivy Medina, actuando en nombre y representación de las recurrentes Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 3 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponem dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1217-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación en cuanto a la forma, y fijo audiencia para conocer del mismo el 22 de mayo de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1, 49-C, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de la imputada Lainelys Indira González Santana, por los hechos siguientes: “En fecha 26/06/2016, siendo aproximadamente las 1:05 p.m., mientras la señora Lainelys Indira González, transitaba conduciendo el vehículo Marca Honda, tipo jeep, color azul, año 2010, placa X263585, chasis 5JÓRE4H78AL026969, asegurado por Dominicana de Seguros, en dirección Oeste-Este, por la calle Josefa Brea Peña al llegar a la intersección de la calle Virgilio Díaz Ordóñez, Distrito Nacional, impactó la motocicleta, marca otros, año 2013, color rojo, placa K0346133, chasis XPRPCK504DC000228, conducido por el señor Jovanny Francisco Gonzales Medrano, quien iba en compañía de los señores Luis Manuel Macario Javier y Joel Alcántara. Resultando fallecido el señor Luis Manuel Macario Javier, mientras que el señor Jovanny Francisco Gonzales Medrano, resultó con golpes y heridas que le causaron lesiones curables de 2 a 3 meses y Joel Alcántara con golpes y heridas que le causaron lesiones curables de 15 a 21 días a consecuencia del accidente de tránsito”;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, la cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 18-2017 el 2 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual en fecha 14 de febrero de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 00006-2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Lainelys Indira González, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 402-2395659-6, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. II, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, Distrito Nacional, Localizable en el teléfono núm. 809-766-0391, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49-1, 49-c, 61, 65 y 74, de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le Condena a una pena de Un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de Dos (RD\$2000.00); de conformidad con las previsiones del artículo 49

literal c, de la ley 241 Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor y la suspensión de la licencia por un periodo de (6) meses; **SEGUNDO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando la imputada Lainelys Indira González sometida a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por ésta en la calle Cuarta núm. 11, los Tres Ojos, Santo Domingo Este, Distrito Nacional; b) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos de esta ciudad fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **CUARTO:** Condena a la imputada Lainelys Indira González como imputada y a Inversiones Sabeled SRL como (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización civil de un millón de pesos (RD\$1,000, 000.00) en favor de Yocasta Del Carmen Javier Ortiz, (RD\$200,000.00) a favor del señor Jovanny Francisco González Santana y (RD\$50,000.00) al señor Yoel Alcántara como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la Dominicana de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Condena a los señores Lainelys Indira González como imputada, la Dominicana de Seguros e Inversiones Sabeled SRL (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. David Turbi Reyes, el Lcdo. Julio Silverio conjuntamente con el Lcdo. Jonathan Enrique Candelario Cuevas, en representación de los querellantes Jovanny Francisco González Santana y Yoel Alcántara, los licenciados Magdaleno Torres y Carmen Luisa Macario Feliz, en representación de la señora Yocasta del Carmen Javier Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, lugar del domicilio del imputado, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la copia certificada del dispositivo de esta sentencia al Ministerio de

*Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de conformidad con las previsiones del artículo 193 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles siete (7) del mes de marzo del año 2018, a las 2:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **DÉCIMO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión”;*

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Lainelys Indira González Santana y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 502-2018-SS-EN-00189, dictada el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar, y acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuestos en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Lainelys Indira González Santana, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral, núm. 402-2395659-9, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. 11, del sector los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y la compañía dominicana de seguros, S. R. L., en calidad de entidad aseguradora, con domicilio social en la ave. 27 de Febrero núm. 302, del sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, por intermedio de sus abogados, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, contra la sentencia núm. 00006-2018, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha día siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, acoge parcialmente el recurso de la defensa, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Declara a la imputada Lainelys Indira González, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad*

y electoral 402-2395659-6, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. 11, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, Distrito Nacional, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 49-c, 61, 65 y 74, de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, se le Condena al pago de una multa ascendente al monto de de la tercera parte del salario mínimo del sector público, ascendente a la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00); de conformidad con las previsiones del artículo 1 de la Ley Núm. 12-07 del 5 de enero del 2007; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la decisión recurrida en cuanto respecta a la suspensión de pena de prisión que había decidido el Tribunal a quo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge la solicitud de exclusión por falta de calidad de la señora Yocasta del Carmen Javier Ortiz, como parte reclamante en el proceso, toda vez que la misma no demostró ni probó a través del acta de nacimiento correspondiente su vínculo o filiación con la víctima Luis Manuel Macario Javier; **CUARTO:** Revoca la condena en costas impuesta por el a quo a la compañía dominicana 5 de Seguros, SRL., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Confirma en las demás partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y válidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados; **SEXTO:** Condena a la imputada Lainelys Indira González Santana, la razón social Inversiones Sabeled SRL, al pago de las costas penales del proceso, así como las civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Luciano Sánchez y Julio Silverio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y compensar las costas en cuanto respecta a la reclamante Yocasta del Carmen Javier Ortiz; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes” (Sic);

Considerando, que los recurrentes Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en su recurso de casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: La sentencia de la Corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y contiene falta de

motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifique, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la corte a qua al confirmar el ordinal quinto la sentencia de primer grado violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que contradice su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: la Corte a qua incurrió en falta de motivación de su sentencia en cuanto a las indemnizaciones, las cuales resultan ser irrazonables, exorbitantes y desproporcional a la falta cometida por el conductor de la motocicleta. No se estableció de forma clara y precisa cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual está revestida la imputada Lainely Indira González Santana por mandato constitucional, incurriendo en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y en violación constitucional al violentar el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República. La Corte no estableció los fundamentos de derecho que justifiquen la condena en el aspecto penal. La Corte fundamentó su sentencia al igual que el tribunal de primer grado en base a las declaraciones testimoniales incoherentes, incorrectas, imprecisas, inverosímiles y contradictorias del testigo José Miguel Santiago Germán, y de los señores Joel Alcántara y Jovanny Francisco González Medrano, partes interesadas en el proceso, incurriendo la Corte en una desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio, de los medios de prueba y de los motivos y fundamentos del recurso de apelación. No se tomó en cuenta para fundamentar su decisión el testimonio de la imputada, quien vertió su declaración sobre los hechos de forma segura, sincera, verosímil y coherente. La sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y contraviene sentencias de la Suprema Corte de Justicia respecto a la falta de motivación para justificar lo decidido en su parte dispositiva, a la ponderación de la conducta de la víctima, la justificación de la falta cometida por la imputada y sobre la presunción de inocencia de la que está revestida la misma. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta

de motivación al confirmar el ordinal Quinto de la sentencia de primer grado, excluyendo y sustituyendo en su sentencia la verdadera terminología “dentro de los límites de la Póliza” establecida por la ley, por la terminología ambigua “hasta la concurrencia de la póliza” no está establecida por la ley, haciendo suya las motivaciones establecidas en la sentencia de primer grado, lo que fue inobservado por la Corte al confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que en fecha 12 de abril de 2019, se depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una instancia mediante la cual se hace constar un acuerdo transaccional y amigable, suscrito en fecha 22 de febrero del 2019, entre las víctimas Jovanny Francisco González Medrano y Joel Alcántara, y la razón social Inversiones Sabeled SRL, representada por David Hernández Felipe, tercero civilmente demandado en el presente proceso, así como la solicitud de la extinción de la acción penal y archivo definitivo del proceso, en virtud del citado acuerdo arribado entre las partes en litis;

Considerando, que en la audiencia del 22 de mayo de 2019, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por la imputada Lainelys Indira González Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. entidad aseguradora, el Lcdo. Deivy Medina, en representación de los recurrentes, expuso que: "hemos pedido el archivo definitivo para ver si llegaban a un acuerdo, pero el Ministerio Público no está de acuerdo. De ser así, entendemos que no deberíamos desistir, entonces, de nuestro recurso únicamente sería en el aspecto civil";

Considerando, que sobre el particular debemos acotar que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y que la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, lo que ha ocurrido en la especie, pero solo en el aspecto civil, pues el Ministerio Público manifestó su intención de continuar con la acusación, al concluir en el sentido de que se rechazara el recurso de casación interpuesto por Lainelys Indira González Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Considerando, que así las cosas, y dado el acuerdo arribado entre las partes, en cuanto al aspecto civil del proceso, no hay necesidad de entrar al examen de los medios que sustentan el recurso que se examina, por carecer el mismo de objeto, siendo deber de esta Alzada ponderar los planteamientos que respecto al aspecto penal proponen los recurrentes;

Considerando, que, en tal sentido, el aspecto central de su escrito de casación se refiere a la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* con respecto a los siguientes aspectos: a) que la Corte no estableció de manera concluyente cómo fue destruida la presunción de inocencia de la imputada; b) no se establecieron los fundamentos de derecho que justifican la condena en el aspecto penal; c) incurre la Corte en una desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio y de los medios de prueba al fundamentar su decisión al igual que el tribunal de primer grado en las declaraciones testimoniales; y d) contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia respecto a la falta de motivación para justificar lo decidido en su parte dispositiva, a la ponderación de la conducta de la víctima, y la justificación de la falta cometida por la imputada;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida se observa que la Corte *a qua*, luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la sana crítica, hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) que la alzada ha podido establecer luego del estudio de la sentencia impugnada que la decisión recurrida está fundada en pruebas documentales y testimoniales, las cuales, luego de ser valoradas conforme a la lógica, determinaron fuera de toda duda razonable, la responsabilidad de la imputada Lainelys Indira González Santana en el accidente de que se trata, quedando destruida, en consecuencia, la presunción de inocencia que le asiste a la hoy recurrente;
- b) que respecto a la conducta, tanto de la imputada como de la víctima, se evidencia que el juez *a quo* retuvo la falta a la imputada, estableciendo que la misma, de manera atolondrada e imprudente, penetró desde una vía secundaria sin observar el debido cuidado, y que las víctimas tenían preferencia de paso, señalando cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito y, sobre todo, quién fue el causante del accidente, que en este caso lo es la recurrente Lainelys Indira González Santana;
- c) destaco que "aún cuando la sentencia en su aspecto penal contiene motivación justificante de la conclusión de condena a que arriba, esta alzada, tomando en consideración las condiciones de la imputada como infractora primaria, joven, profesional, entiende que la sanción

de prisión aún suspendida así como la suspensión de la licencia de conducir, pueden ser atenuadas al máximo una y suprimida la otra, acogiendo las circunstancias expuestas al tenor de las disposiciones de los artículos 340 del Código Procesal y 463, ordinal 3ro., del Código Penal Dominicano, modificando la sentencia recurrida, específicamente para eximir de la pena de prisión a la imputada, y por vía de consecuencia de las condiciones de suspensión de pena, así como de suspensión de la licencia de conducir impuestas por el a-quo, para condenarla sólo a la pena de multa";

Considerando, que en lo concerniente a las contradicciones con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la falta de motivación para justificar lo decidido en su parte dispositiva, a la ponderación de la conducta de la víctima, y la justificación de la falta cometida por la imputada; del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha constatado que no se advierten las contradicciones aludidas, toda vez que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que, finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar los medios propuestos, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge como bueno y válido y libra acta del contenido del acuerdo suscrito entre Jovanny Francisco González Medrano, Joel Alcántara, y la razón social Inversiones Sabeled SRL, representada por David Hernández Felipe, en fecha 22 de febrero de 2019, en cuanto al aspecto civil del proceso;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Lainelys Indira González Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-2018-SS-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos ya descritos;

Tercero: Condena a la recurrente Lainelys Indira González Santana al pago de las costas penales del procedimiento, y compensa las civiles;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonathan Ogando Bidó.
Abogada:	Licda. Yovanni Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonathan Ogando Bidó, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089660-1, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 142, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de septiembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 787-2019 del 12 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) el 4 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal de San Juan, Dr. José Manuel Bello Orozco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Yonathan Ogando Bidó y Alexander Ogando Bidó, donde los acusa del delito de golpes y heridas, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Edward Manuel Segura Sánchez;
- b) el 25 de agosto de 2017, el Dr. Máximo Baret, quien actúa en representación del querellante Edward Manuel Segura Sánchez, presentó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, formal querrela con constitución en actor civil, en contra de los señores Yonathan Ogando Bidó y Yonathan Ogando Bidó, acusado de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

- c) el 5 de octubre de 2017, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la resolución núm. 0593-2017-SRES-00366, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yonathan Ogando Bidó y Alexander Ogando Bidó, bajo el cargo de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edward Manuel Segura Sánchez;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00001 el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y del abogado en representación de la víctima, en el caso seguido a Alexander Ogando Bidó y Jonathan Ogando Bidó, imputados de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil Edward Manuel Segura Sánchez; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de los imputados Alexander Ogando Bidó y Jonathan Ogando Bidó, por falta de sustento en derecho; TERCERO: Se declaran culpables a los imputados Alexander Ogando Bidó y Jonathan Ogando Bidó, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edward Manuel Segura Sánchez; en consecuencia, se les condena a cumplir dos (2) años de reclusión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se condena al imputado Alexander Ogando Bidó, al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) y al imputado Jonathan Ogando Bidó, al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), ambas a beneficio del Estado dominicano, tal y como ha solicitado el Ministerio Público en sus conclusiones; QUINTO: Se exime al pago de las costas penales a los imputados Alexander Ogando Bidó y Jonathan Ogando Bidó, por estar asistidos por abogados de la defensoría pública de este distrito judicial; SEXTO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por el abogado que representa al ciudadano Edward Manuel Segura Sánchez, por ser hecha tomando en cuenta los cánones legales; y en consecuencia, condena a los imputados Alexander Ogando Bidó y Jonathan Ogando Bidó, al pago de una indemnización ascendente a la

suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del actor civil Edward Manuel Segura Sánchez, en razón a los daños morales ocasionados al mismo, más el pago de las costas civiles del proceso, cuya distracción queda a favor de los abogados del actor civil; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a. m. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas para que reciban la notificación de la misma; **OCTAVO:** Se remite la presente decisión por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, para los fines que correspondan”;

- e) que no conforme con la referida decisión los imputados Yonathan Ogando Bidó y Alexander Ogando Bidó, interpusieron formales recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00070 el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Alexander Ogando Bidó; y b) Veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Lic. Yovanny Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Jonathan Ogando Bidó, contra la sentencia penal núm. 0322-02-2018-SSEN-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los razones antes indicadas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud de que los abogados recurrentes pertenecen a la defensa pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el recurrente Yonathan Ogando Bidó propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia infundada, arts. 24, 172 y 426.3 del CPP; error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación se alegó que los jueces incurrieron en error al determinar los hechos y en la valoración de la prueba, sobre todo, porque asumieron un tipo penal que no pudo corroborarse con el aporte probatorio que se debatió en la sala de audiencia, sin embargo, la corte de apelación no valoró adecuadamente las declaraciones de los imputados y de la víctima, procedieron a confirmar la sentencia condenatoria en perjuicio de nuestro asistido. La Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, al emitir su decisión, procedió a confirmar la sentencia recurrida alejándose del tipo penal que correspondía, ya que no procedió a hacer una valoración de los hechos, toda vez que si hubiese tomado en cuenta el relato fáctico de la propia víctima, esta es la causante directa de su propio problema, es decir, el nexo causal del hecho es la reclamación continua que le hace la víctima a Alexander Ogando Bidó, para que le dé dinero, procediendo luego a hacerle exigencias a la madre de este, y al ella no obtemperar, procedió a inferirle insultos, como deja saber en la pág. 6 de la sentencia en cuestión, lo cual al parecer no fue examinado por los jueces de la corte, ya que de haberlo hecho se hubiesen percatado que nuestro asistido Yonathan Ogando llegó a la casa de su madre cuando ya la situación había ocurrido, y esto fue establecido desde la medida de coerción; es por esto que nuestro representado durante todo el proceso estuvo en libertad.- Partiendo del contenido de la declaración de Edward Manuel Segura, el tribunal erró al determinar los hechos y dar una calificación errada, dada las siguientes razones: si la víctima es la que va al lugar a reclamar constantemente dinero y se le informa que no hay, de una u otra manera está alterando el ánimo de aquel a quien le reclama, ahora bien, el co-imputado Alexander Ogando fue bastante claro en sus declaraciones en las que afirmó que nuestro asistido Yonathan Ogando Bidó no tuvo participación en los hechos, toda vez que cuando él llegó al lugar ya la disputa estaba finalizada, y que Yonathan lo que hizo fue buscar ayuda para que trasladaran al hospital a la víctima. En ese sentido, la corte no solo cometió un error en la determinación de los hechos y valoración de prueba al confirmar la sentencia recurrida, ratificando una pena de dos años de reclusión, cuando en la especie se trató de un caso que no podía imponerse una pena que oscile entre los tres meses y el año de reclusión. Si se observa el art. 321 del Código Penal, el legislador ha

establecido que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido ha precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Ahora bien, la amenaza por sí sola en sus diferentes modalidades sea verbal o escrita constituye un tipo penal, no requiere que el sujeto atacante tenga un contacto físico con el sujeto atacado, solamente exige el uso del lenguaje y que este lenguaje tenga la capacidad de descontrolar el estado emocional del sujeto atacado. En este caso se ha probado que de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, que han dado lugar a excusar la herida recibida, tal como establece el art. 321 y 326 del Código Penal Dominicano. El tribunal actuante ha ignorado que los hechos ocurrieron en la vivienda de la madre de nuestro asistido, lo que significa que la víctima se traslada hacia allá y fue la que inició el conflicto. Al analizar la sentencia de la Corte, a partir de la pág. 8, es preciso indicar que esta se limitó a recoger el análisis de la prueba que hizo el tribunal de primer grado, osea los puntos cuestionados de la sentencia que no fueron justamente valorados, no fueron observados por el tribunal de alzada. Esta falta de acción constituye una falta, puesto que la exigencia del 224 del Código Procesal Penal es que el tribunal apoderado, cualquiera que sea su grado, debe verificar cuestiones propias de hecho, luego subsumir ese hecho al tipo que describe, la norma, lo que no ha ocurrido. En ese sentido, el hecho de que la sentencia no se encuentre debidamente fundamentada, que a la declaración del imputado no se haya dado algún valor, o no se le haya dado la respuesta a los puntos en cuestión, de conformidad con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, no se ha estatuido de conformidad con el mandato constitucional, no se han tutelado los derechos y al imputado se le ha dejado en estado de indefensión. Una sentencia en esa condición no puede sostenerse en el tiempo y espacio, ya que vulnera principios constitucionales que se desprenden de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que en lo que respecta al medio propuesto, en el que el recurrente ataca la calificación jurídica, la corte a qua estableció lo siguiente:

"Que en lo referente al aspecto tratado por los recurrente del medio que se analiza en lo relativo a que el tribunal cometió un error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, y que además erró al fijar el tipo penal, puesto que un caso que corresponde al tipo de 321 y 326,

le aplicó un 309; que esta alzada luego del análisis realizado a la sentencia recurrida ha podido comprobar que los recurrentes no tienen razón, ya que el artículo 319 (321 subsanado) del Código Penal Dominicano, establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, que al analizar los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y el querellante, ha quedado establecido que los imputados cometieron el hecho de inferirle los golpes y heridas al Sr. Edward Manuel Segura Sánchez, luego de haberle pedido la suma de cincuenta (50) pesos a Alex, y que la madre les dijo que sí había que pagarle por lo que hizo, y ahí llegaron esas personas por la bulla de su madre con mocha y cuchillos y sin mediar palabras les infirieron las heridas, estableciendo también que el que está preso le partió la tibia y el otro el brazo (conforme sus declaraciones en el juicio de fondo, pag.6 S), por tanto, no existen tal provocación, amenazas o violencias graves alegada por los recurrente, para justificar las heridas inferidas a la víctima conforme a las pruebas que fueron debatidas en el juicio oral, público y contradictorio ante el tribunal a quo, esta alzada entiende que los argumentos de la excusa legal de la provocación alegada por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser rechazados, ya que los elementos constitutivo de la excusa legal de la provocación no se corresponde con las pruebas presentada por los acusadores, ya que los golpes y heridas recibida por la víctima fue de manera voluntaria por parte de los imputados";

Considerando, que en ese tenor se puede apreciar que los jueces *a quo* establecieron de forma clara y coherente, luego de haber analizado las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, que tipifica la excusa legal de la provocación, y valorado las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, determinaron que los imputados cometieron el hecho de inferirle golpes y heridas al señor Edward Manuel Segura Sánchez sin que existiera de su parte provocación, amenaza o violencia alguna que justificara su actuación, por lo que la teoría de la excusa legal de la provocación no se configura, al no estar presentes los elementos que la integran, y que los golpes y las heridas recibida por la víctima fueron inferidas por los imputados de manera voluntaria; por lo que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que respecto a los demás argumentos invocados por el recurrente en el medio propuesto, también se puede apreciar, que estos

se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hace un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la corte, ya que es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo como medios de casación “Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”, que la corte no valoró adecuadamente las declaraciones de los imputados y de la víctima, que no valoró los hechos, que la víctima fue la causante de su propio problema, que la corte cometió un error en la valoración de las pruebas, tratando de establecer que el fáctico fijado por las instancias anteriores no era el correcto, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la corte *a qua*;

Considerando, que tras el análisis de la decisión impugnada y el medio expuesto por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte ninguna violación de índole procesal ni constitucional, siendo un criterio constante que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por las instancias anteriores, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima; por lo que, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia de primer grado;

Considerando, que hemos verificado que lo invocado por el recurrente no se corresponde con las motivaciones plasmadas por la corte *a qua* en su decisión, ya que la misma estatuyó sobre el medio planteado en el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, en los términos descritos precedentemente, lo cual hizo en estricto apego de la norma, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia; no teniendo esta alzada en tal sentido, nada que criticarle, por lo que procede rechazar dicho alegato, al no acarrear la decisión en el vicio planteado;

Considerando, que por último, respecto a la valoración de las pruebas, cabe resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido que: "el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización".³⁷, lo cual no se advierte en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede compensar las mismas por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonathan Ogando Bidó, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas, por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública;

37 Sent. núm.16 14 de enero 2013, B.J. 1226, pág. 389

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wedinson Dagoberto Corcino Sosa.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wedinson Dagoberto Corcino Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0216886-7, domiciliado y residente en la calle 3, cerca del colmado Rosario, sector Las Carmelitas, ciudad, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 30 de septiembre de 2017, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4986-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 15-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Wedison Dagoberto Corcino Sosa, para el 31 de mayo de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que en fecha 31 de marzo de 2017, el Lcdo. Ignacio Rafael García Castillo, Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpuso formal acusación en contra de Wedison Dagoberto Corcino Sosa, por violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que en fecha 9 de agosto de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió la acusación que presentara el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Wedison Dagoberto Corcino Sosa;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SS-00050, en fecha 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wedison Dagoberto Corcino Sosa, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4D, 5A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Wedison Dagoberto Corcino Sosa, a seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal solicitado por la defensa, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 241 del Código Procesal Penal por la pena impuesta”(sic);

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wedison Dagoberto Corcino Sosa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 203-2018-SS-00270, en fecha 7 de agosto de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wedison Dagoberto Corcino Sosa, representado por Alexander Rafael Gómez García, Defensor Público, contra la sentencia penal número 212-02-2018-SS-00050, de fecha 02/04/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma

en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Wedison Dagoberto Corcino Sosa, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que el recurrente Wedison Dagoberto Corcino Sosa, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 24, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal; 68, 69 Constitución)”;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia marcada con el núm. 203- 2018-SSEN-00270, de fecha siete (7) de agosto del año 2018, incurre en solo transcribir el fallo dado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, incurriendo en querer fundamentar su decisión, inobservando normas legales y constitucionales. La inobservancia que hemos establecido es en relación a las disposiciones establecidas en los artículos 24, 172, 333, 339, 341 de nuestra normativa procesal penal, respecto a la motivación de las decisiones, valoración de las pruebas, a las normas para la deliberación y votación de los jueces, a los criterios para la determinación de la pena y a la suspensión condicional de la pena, y los artículos 68, 69 de nuestra Constitución, respecto a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso; en el caso que nos ocupa, es totalmente evidente que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no ha aplicado las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que en la página 7, párrafo 8, establece lo siguiente: “... que el tribunal a-quo en los numerales 9, 10, 11, y 13 examinó el carácter de legalidad de las referidas pruebas sometidas a su escrutinio y concluyó que las mismas

cumplen con dicho requisito al ser obtenidas y sometidas al proceso de conformidad con el ordenamiento procesal penal vigente; criterio que comparte plenamente esta Corte, toda vez, que existe una concatenación precisa y coherente entre cada una de las indicadas pruebas, que no vislumbran ninguna indecencia de que el arresto y registro del imputado se haya realizado en violación a los derechos fundamentales del encartado como son el derecho a su libre tránsito y a su intimidad como sostiene su defensa técnica; pero más aun cuando éste no ha presentado ningún tipo de prueba en su recurso que avale de que fue arrestado sin ninguna causa que justificara su arresto;” lo que resulta evidentemente contradictorio es que esas argumentaciones que emite la Corte, se basan en las ingenuas palabras que había expresado el agente actuante y que se recogen en la misma página y mismo párrafo antes citado, al establecer lo siguiente “... lo revisé en la guagua porque sospechaba que él tenía algo oculto en su ropa interior...” no obstante a haber manifestado que supuestamente mi representado al notar la presencia de los miembros de la DNCD, emprendió la huida por lo cual le realizó un chequeo profundo en la guagua; tal y como le manifesté a la Corte, a todas luces podemos despejar de estas declaraciones que el supuesto emprendimiento de huida de mi representado, así como el sospechar que mi representado ocultaba algo entre su ropa interior, simple y llanamente, era una negra mentira para supuestamente poder justificar el arresto y registro ilegal que había realizado; También, pedimos al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que tomara en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, que por ello impusiera la pena mínima del tipo penal atribuido, en este caso cinco (05) años y que en virtud de que nuestro representado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, para la suspensión condicional de la pena, dispusiera de su aplicación y así suspendiera la pena de cuatro (04) años y cuatro (04) meses, tomando en cuenta que estuvo guardando prisión ocho (08) meses. Todo ello, fue desestimado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, porque ella entendía que era una atribución discrecional y facultativa del tribunal a-quo lo que hacía irrelevante y carente de fundamento jurídico nuestra solicitud, por lo cual, desestimaba los motivos planteados en nuestro recurso de apelación” (sic);

Considerando, que de la lectura de los fundamentos expuestos por el recurrente en el único medio invocado, se advierte que el mismo cuestiona, de modo concreto, que la Corte *a qua* solo transcribe el fallo dado por el tribunal de primer grado, inobservando las disposiciones de los artículos 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones, valor probatorio, criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la misma; así como los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto, contrario a lo impugnado, que la Corte *a qua* no incurrió en violación al citado artículo 24, puesto que para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido que para el tribunal de primer grado declarar culpable al encartado del tipo penal de tráfico de cocaína, se apoyó en las actas de arresto flagrante y de registro de persona instrumentadas al efecto, en las cuales consta que al momento del imputado notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D., intentó emprender la huida, formándose una persecución, quien no logró su objetivo y al ser introducido y registrado en el interior de la guagua en que andaban los agentes para no violarle su derecho a la intimidad, se le ocupó en su ropa interior (pantaloncillo), la cantidad de noventa y cuatro (94) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 70.0 gramos y la suma de RD\$150.00 pesos;

Considerando, que, de igual modo, estableció la alzada, que el tribunal de primer grado se apoyó también, en el certificado de análisis químico forense núm. SC2- 2016-12-13-012431, de fecha 12-12-2016, del Inacif, en el que se certifica que la sustancia ocupada al imputado resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 70.73 gramos; y en el testimonio del Cabo Wellington Antonio Ramírez Heredia, P.N., adscrito a la D.N.C.D.; por lo que se rechaza lo impugnado;

Considerando, que por otro lado, el recurrente fundamenta la inobservancia de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que las argumentaciones expuestas por la Corte *a qua* en la página 7, párrafo 8, de la sentencia, resultan evidentemente contradictorias, por basarse en las ingenuas palabras del agente actuante, el cual mintió para poder justificar su arresto y registro ilegal;

Considerando, que al verificar esta Tribunal de Casación, los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en la referencia indicada por el recurrente, hemos advertido, que no se corresponden con el tema de valoración probatoria, que es lo que estipula el citado artículo; cuestión esta, que no fue le fue planteada a la alzada, sino, lo relativo a la ilegalidad de las pruebas, en el entendido de que fue arrestado sin una sospecha legítima;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, las argumentaciones plasmadas por la Corte *a qua*, contrario a lo alegado, no resultan contradictorias, al dar por establecido que el tribunal de juicio en los numerales 9, 10, 11 y 13 examinó el carácter de legalidad de las referidas pruebas sometidas a su escrutinio, y concluyó que cumplen con dicho requisito, al ser obtenidas y sometidas al proceso, de conformidad con el ordenamiento procesal penal vigente; criterio que compartió plenamente la alzada, por existir una concatenación precisa y coherente entre cada una de las indicadas pruebas, que no vislumbra ninguna incidencia de que el arresto y registro del imputado se haya realizado en violación a los derechos fundamentales del encartado, como son el derecho a su libre tránsito y a su intimidad, como sostiene su defensa técnica; pero más aún cuando el imputado no presentó ningún tipo de prueba en su recurso, que avale lo sostenido de que fue arrestado sin ninguna causa que justificara su arresto;

Considerando, que por los fundamentos expuestos, la Corte fue de opinión que no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos, al quedar evidenciado y establecido por las pruebas aportadas por el órgano acusador, que el imputado resultó arrestado en momento que al notar la presencia de los miembros de la DNCD trató de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al ser introducido y registrado en el interior de la guagua en que andaban los agentes, se le ocupó la droga de referencia, lo que constituye una razón o sospecha legítima para que el agente actuara de la forma en que lo hizo; de lo que se advierte, que el agente actuante no mintió al narrar las incidencias del arresto del imputado, y la causa que originó su arresto, contrario a lo argüido por el recurrente;

Considerando, que en relación al tema, ha sido criterio de esta Segunda Sala, que la actuación del cacheo personal o registro, como control superficial, no conlleva una violación de derechos fundamentales, de

manera específica, el derecho a la libertad ambulatoria, siempre que la actuación policial se ajuste a las exigencias del principio de legalidad y de proporcionalidad, tal como ocurrió en el caso en cuestión, por lo que procede el rechazo del argumento expuesto en este sentido, por no observarse violación a derechos fundamentales³⁸;

Considerando, que, de igual modo, no se verifica en la sentencia impugnada la alegada inobservancia del artículo 339 del Código Procesal, y por tanto se rechaza, puesto que del estudio hecho a la decisión de primer grado, la Corte *a qua* señaló, que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y que para su imposición, los jueces del tribunal *a quo* expresaron en el numeral 22

haber tomado en consideración las disposiciones del citado artículo 339, de modo específico, fue valorado la participación del imputado en calidad de autor del hecho atribuido, además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación, su entorno social; que a juicio de dicho tribunal, no dispone de políticas ocupacionales preventivas, entendiéndose además, que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad;

Considerando, que, en ese mismo sentido, tal y como estatuyó la alzada, en ningún caso los jueces están obligados a imponer la pena mínima como lo pretendía la defensa técnica del imputado, puesto que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; lo que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua*, ha sido juzgado también por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el

38 Sentencia núm. 503, dictada por la la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2018.

artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como advirtió la Corte *a qua*, hizo el tribunal de juicio³⁹;

Considerando, que en relación a la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, tampoco se advierte en el caso en cuestión, puesto que la Corte *a qua*, al referirse al tema, señaló que para el tribunal de juicio rechazar la aplicación de dicha figura jurídica, estableció, que para que un juez o tribunal pueda suspender total o parcialmente el cumplimiento de una sanción privativa de libertad deberá, conforme a las disposiciones del citado artículo 341, verificar la concurrencia de los presupuestos señalados en dicha disposición legal, a saber: que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando, que, al respecto de lo anterior, la alzada dejó establecido que el tribunal de juicio señaló en su decisión, que en el presente caso procedió a rechazar dicha solicitud, por no cumplir con los requisitos previamente señalados;

Considerando, que, de igual modo, precisó la Corte que los jueces de fondo en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, aún cuando se cumplan con las condiciones exigidas por dicha normativa, no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado; sino que esta es una decisión facultativa de ellos; lo que también ha sido un criterio constante por este Tribunal de Casación⁴⁰;

39 Sentencia núm. 17, del 17 de septiembre 2012; sentencia núm. 10 del 20 de mayo de 2013; sentencia núm. 1224, del 15 de agosto de 2018; sentencia núm. 296 del 1 de abril de 2019.

40 Sentencia núm. 4 del 1 de mayo de 2011, Sala Reunidas; y sentencia núm. 5 del 8 de enero de 2014.

Considerando, que, en ese orden de ideas, la Corte *a qua* entendió que los jueces del tribunal *a quo* no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta de los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal; y que además ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento al artículo 24 de dicho Código, contrario a lo impugnado por el recurrente;

Considerando, que en relación al citado artículo 341, la Corte *a qua* estableció, que aun cuando se den las condiciones para la aplicación del mismo, los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado, por ser una decisión facultativa de estos, tal y como ha sido reiterado por este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; de ahí que, procede el rechazo de los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wedison Dagoberto Corcino Sosa, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Siboney Júnior Joel Arias Torres.
Abogados:	Licdas. Denny Concepción, Esther Ventura y Lic. Iván M. Rodríguez Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Siboney Júnior Joel Arias Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0044799-5, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 22, sector Sibila del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Esther Ventura, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Iván M. Rodríguez Quezada, abogado adscrito a la Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de junio 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 4802-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2019, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 11-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, el cual fijó nueva audiencia para conocer del recurso, para el 7 de junio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la referida audiencia del recurso, ya no componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en esta última audiencia, fue diferido el fallo del recurso de que se trata para ser fallado dentro del plazo de treinta (30) establecidos en la normativa procesal penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se advierten las actuaciones siguientes

- a) que el 24 de mayo de 2016, la Lcda. Magdalena Vargas Quezada, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, interpuso formal acusación en contra del imputado Siboney Junior Yoel Arias Torres, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 396, literales a, b y c de la Ley 136-03;
- b) que el 30 de agosto de 2016, mediante resolución núm. 612-2018-SAAJ-00142, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 0008-2017, en fecha 8 de mayo de 2016, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Se declara al señor Siboney Júnior Joel Arias Torres, dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0044799-5, culpable de violar los artículos 332-1, 332-2, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y 396 literales A, B y C, de la Ley 136-03, que tipifica el incesto, en perjuicio de la menor J.Y.A.S.; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Santiago Rodríguez; TERCERO: Condena al señor Siboney Júnior Joel Arias Torres, al pago de las costas penales del procedimiento, ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes; QUINTO: Se fija para el 25 de mayo del año 2017, a la nueve (9) hora de la audiencia en la que tendrá lugar la lectura íntegra de esta sentencia, para cuyos fines quedan citadas las partes presentes y representadas; SEXTO: La presente decisión es apelable si alguna de las partes lo entendiera de lugar en un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación íntegra”;

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Siboney Junior Yoel Arias Torres, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tribunal que dictó la sentencia

penal núm. 235-2018-SSENL-00028 en fecha 19 de abril de 2018,, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones extremadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por estar el recurrente asistido de la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Siboney Junior Yoel Arias Torres invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia a disposiciones de orden legal (Art. 306 del CPP, 287.2 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de obligación de estatuir (Art. 23 del CPP y 149.1 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: *“Al invocar el recurso de apelación, la parte recurrente estableció de manera precisa que si es cierto que la parte imputada había sido citada para participar en la realización del interrogatorio, no menos cierto es que el mismo estaba privado de su libertad, y que haber comparecido no era una situación que por su voluntad pudiese realizar, toda vez que su libertad ambulatoria se encontraba para ese entonces y hasta el momento restringida. Siendo la prisión preventiva la medida de coerción que tiene impuesta el imputado recurrente depende su movilidad del encargado de sus custodias, tal y como establece el artículo 306 del CPP el cual indica que “Si el imputado se encuentra en prisión y no comparece a juicio por una falta atribuible al encardado de su custodia o traslado, el presidente puede, después de escuchar sus razones, imponerle una multa de hasta quince días de su salario.” Es por esto que en el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 0008-2017 de fecha 08/05/2018 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el recurrente establece “Es que no bastó que el mismo haya sido notificado como alega el tribunal, es que el mismo debió de ser trasladado al lugar por la autoridad debidamente capacitada para hacerlo y que se le corresponde el traslado de los reos en casos de esa naturaleza (...).” Al no haberse contado con la presencia del imputado en el interrogatorio practicado, se observa cómo se violentan las reglas establecidas para los anticipos de*

pruebas, específicamente las descritas el artículo 287 en su párrafo in medio el cual indica el derecho que tienen las partes de asistir a la realización de la entrevista, sin embargo este derecho que fue observado al momento de la realización del mismo. Esto lo esbozamos porque tal y como establece la Corte a qua en las páginas 10 y 11 de la sentencia de primer grado, tanto la parte imputada como su defensa técnica fueron “citadas”, es decir que al realizarse la citación del imputado y la defensa técnica el juez interviniente en el anticipo de prueba consideraba necesaria la presencia del encartado. Con este comportamiento, la Corte a-qua incurrió en una falta de preceptos normativos en la materia, violentando así los derechos de una de las partes, en el caso de la especie, los derechos del imputado, sirviendo esto como base para confirmar una sentencia condenatoria en su contra, sin embargo no aportó ni realizó evocó la decisión prudente para que el mismo pudiera ser trasladado”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: *“Resulta que el recurrente estableció a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, lo siguiente: “Por cuanto a que, de la lectura del cuarto párrafo de la pagina 12, así como también el único considerando de la página 28, de la sentencia que se recurre, se podrá establecer que el tribunal a quo actuó de manera oficiosa, basado en el principio de oficiosidad y como vía de consecuencia saneándole así la prueba del ministerio publico contentiva del interrogatorio de la menor A.R.S.O., estableciendo que se tenía que realizar un interrogatorio complementario, ya que la defensa no había participado en el mismo, siendo la misma una prueba acreditada en la fase intermedia al Ministerio Publico, es por tanto, según lo establecido en la ley al actuar como lo hizo el Tribunal Colegiado que emanó la sentencia violó los principios de preclusión, justicia rogada y de separación de funciones”. (Párrafo 3 de la página 4 y 5 de la sentencia impugnada). Como podemos observar el recurrente en su recurso de apelación estableció que al los jueces a-quo ordenar la realización de un nuevo interrogatorio violentaron el principio de justicia rogada y de separación de funciones, porque el Ministerio Público no se lo solicitó, sino que de manera oficiosa el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón lo ordenó realizar. Al anterior planteamiento la Corte de Apelación no se refirió en la sentencia impugnada violentando de esta manera la obligación de estatuir sobre todo lo pedido. La Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de Montecristi debió referirse a todo lo establecido por el recurrente, ya que los jueces no deben ordenar lo que no ha sido solicitado y más aun, cuando dicha actuación cause agravio a la persona imputada. Aunque la Corte se haya referido del porque dan validez a la realización de un nuevo interrogatorio, no se refieren a lo establecido por el recurrente de que ese nuevo interrogatorio se realizo sin habérselo peticionado a los jueces”;

Considerando, que en el primer medio de casación esgrimido, el recurrente aduce que la Corte *a qua* inobservó las disposiciones de los artículos 287 y 306 del Código Procesal Penal, toda vez que fue invocado en el recurso, que si bien es cierto la parte imputada había sido notificada para participar en el interrogatorio de la menor de edad, no menos cierto es, que el mismo estaba privado de su libertad, y de haber comparecido no era una situación que por su voluntad pudiese realizar, de ahí que, al haberse hecho el interrogatorio sin su presencia, se violentaron las reglas establecidas en el referido artículo, en transgresión a su derecho de defensa;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar, que para la Corte *a qua* dar respuesta a lo argüido por el recurrente, estableció que dicho argumento carece de valor probatorio, ya que en la sentencia recurrida, en su considerando 10 página 11, se describe la existencia de un acto de notificación y citación del imputado para comparecer al interrogatorio de dicha menor, y, además, una certificación levantada al efecto, emitida por la secretaria del Tribunal *a quo*, donde se le comunicó a la abogada que en ese entonces representaba al imputado, y se le convocó a los fines indicados; y que también, en el interrogatorio practicado a la menor envuelta en el proceso, se establece que el mismo fue realizado a solicitud del Ministerio Público así como por el procesado señor Siboney Junior Arias Torres;

Considerando, que tal y como se advierte de lo expuesto por la Corte *a qua*, tanto el imputado como su defensa técnica fueron convocados para comparecer a la entrevista que fue practicada a la menor de edad; que si bien es cierto, tal y como alega el imputado recurrente, no podía asistir a la misma de manera voluntaria por estar privado de su libertad, no menos cierto es, que esta situación no entraña la violación pretendida, en virtud de que en la citada entrevista constan las preguntas formuladas por su defensa técnica, pero además, durante el juicio, tuvo oportunidad,

bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido;

Considerando, que además cabe considerar, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, tal y como lo hizo;

Considerando, que la resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, en su apartado 2, define comisión rogatoria, como: *“La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”*;

Considerando, que la emisión de la reseñada resolución procura garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario, a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; sin embargo, las pautas adoptadas a tales efectos, no constriñen al Juez a requerirle a las partes, la formulación de preguntas, ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas, que el Juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en la normativa procesal penal;

Considerando, que del análisis precedente, se evidencia que se cumplió con el debido proceso, dado que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar a la declaración informativa hoy cuestionada, realizada por el juez competente e introducida al debate por lectura;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, en el presente caso, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió, de las cuales, las formuladas por la defensa técnica del imputado; por lo que

no hubo indefensión del recurrente Siboney Junior Yoel Arias Torres; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio planteado, el recurrente invoca que le estableció a la Corte, que los jueces *a quo* al ordenar la realización de un nuevo interrogatorio, violentaron el principio de separación de funciones, porque el Ministerio Público no se lo solicitó, sino que de manera oficiosa el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón lo ordenó realizar, que este planteamiento según el recurrente, la Corte de Apelacion no se refirió, violentando de esta manera la obligación de estatuir sobre todo lo pedido;

Considerando, que tras analizar tanto la sentencia impugnada como el escrito de apelación incoado, hemos advertido que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de falta de estatuir, toda vez que el recurrente no planteó el medio ahora invocado; verificándose además, que los argumentos expuestos en el mismo no se corresponden con el caso que nos ocupa, al plantearse que los jueces de primer grado, a saber, los del *“Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón”*, realizaron un nuevo interrogatorio, en violación al principio de justicia rogada y de separación de funciones; de lo cual se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, y a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria en su contra; de ahí que, procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir del pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Siboney Junior Joel Arias Torres, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Edward López Suárez y José Alberto Guzmán.
Abogado:	Lic. Alberto Frías Disla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0066551-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 19, sector Maguaca, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado; y Seguros Angloamericana,

entidad conformada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00373, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al señor Francisco Alberto Martínez, expresar sus generales de ley;

Oído a la Lcda. Melissa Hernández, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Alberto Frías Disla, en representación de los recurridos Edward López Suárez y José Alberto Guzmán, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolución 749-2019 del 12 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 15 de mayo de 2019;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de noviembre de 2015, los señores José Alberto Tavárez Guzmán y Edward López Suárez, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Francisco Alberto Martínez Mota y la tercera civilmente demandada Angloamericana de Seguros S.A, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley y 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de motor, ampliada en fecha 14 de abril de 2016;
- b) que el 26 de octubre de 2016, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado recurrente, Francisco Alberto Martínez Mota (a) Caché, por violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la resolución núm. 353-2017-SRES-00012, el 23 de mayo de 2017, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Alberto Martínez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99;
- d) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 355-2018-SEN-00009, del 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Francisco Alberto Martínez Mota, de violar los artículos 49 letra C y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Edward López Suárez y José Alberto Tavárez Guzmán; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Alberto Martínez Mota a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendida por la obligación de realizar trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; advirtiéndole que de no cumplir con dichas condiciones será revocada dicha suspensión. Asimismo, lo condena a pagar una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Condena a Francisco Alberto Martínez Mota al pago de

las costas penales del proceso; aspecto civil: **CUARTO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Francisco Alberto Martínez Mota por su hecho personal, a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Edward López Suárez y José Alberto Tavárez Guzmán, distribuidos de la siguiente manera: a) Doscientos setenta y cinco mil pesos (RDS275,000.00) a favor del señor Edward López Suárez; y b) Doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00) a favor del señor José Alberto Tavárez Guzmán; **SEXTO:** Se declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se fija lectura íntegra para el día dos (02) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 2:00p.m";

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00373, del 31 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Francisco Alberto Martínez Mota, imputado, y Seguros Angloamericana, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 55-2018-SSEN-00009, de fecha 12/04/2018 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado Francisco Alberto Martínez Mota al pago de las costas penales de la alzada y al pago de las costas civiles, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes querellantes quienes las reclaman por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo

de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que las partes recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

"Del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada, pues además, de que ofrece un motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. En efecto, al planteamiento realizado en el recurso de apelación, de que en el presente caso se violaron derechos fundamentales a los hoy recurrentes en el sentido de que, a pesar de que las pruebas a cargo no dieron al traste con la culpabilidad de nuestro representado, no obstante, se le declaró culpable, debió la Corte ponderar que conforme a las declaraciones de los testigo a cargo José Alberto Guzmán, víctima y querellante, Edward López Suárez, víctima y querellante, y Jeffry Núñez, vemos que en todo momento la Corte a qua partió de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, incluso vemos que los hechos que se presentaron en la acusación, a la que se adherieron los actores civiles y querellantes, ni siquiera se verifica una formulación precisa de cargos, no se detalló en que consistió la pretendida falta cometida por el imputado, de ahí que se violentó la normativa al respecto, de manera particular los principios rectores y fundamentales del debido proceso penal, garantía que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa. Siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que el imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, los jueces a qua pasaron por alto nuestros argumentos, señalamos que estuvimos frente a un juicio lleno de vicios que provocaban la nulidad de la sentencia por

encontrarnos frente a una acusación inconcreta como ha ocurrido en el caso de la especie, siendo así las cosas y no habiéndose probado tal acusación, el señor Francisco Alberto Martínez debió ser absuelto, tal como le planteamos en nuestras conclusiones al fondo, operaba el descargo nueva vez por no haber demostrado la responsabilidad penal, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, las pruebas aportadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con el nivel de certeza que exige el artículo 338 del CPP, la responsabilidad penal del imputado a lo que se le añade que ni siquiera se pudo establecer las circunstancias concretas con que se «produjo el accidente, tomando como base las declaraciones contradictorias y ambiguas que rindió el único testigo a cargo, siendo así las cosas, no se demostró la falta, por vías de consecuencia no se probó la acusación, además de que fueron tergiversados los hechos de forma y manera que a pesar de la insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, se decretó su culpabilidad. En relación al segundo y tercer medio en el que invocamos, en un primer plano que se fijó una sanción en la que no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerla, por lo que resulta inexplicable que se asignara a título de indemnización la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los reclamantes. En un segundo plano, planteamos que no se valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, los jueces del fondo están en la obligación de explicar la conducta observada por la víctima y si esta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, debió el juzgador tomar en cuenta la incidencia de la falta, de modo que fijara el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. A ambos medios dice la Corte que los contesta indicando que el aspecto civil está abandonado a la soberana apreciación de los jueces, pero contrario a lo que entendemos la suma acordada a la víctima fue desproporcionada, y que respecto a su conducta no se observa que esta haya incidido o no en la ocurrencia del accidente, de ahí que no procede admitirlos, sin más explicaciones de lugar, dejando su sentencia manifiestamente infundada, razón por la que este tribunal de alzada debe verificar que ciertamente no se llevó a cabo una motivación en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, la Corte a qua se limitó a rechazar el

planteamiento, dando un escueto e insuficiente, y por demás errado, razonamiento, procediendo a confirmar la sentencia recurrida, solo corrobora la postura del a quo, claramente se aprecia como erró la Corte al entender como suficientes un testimonio tan incoherente e impreciso por el solo hecho de que trataba de una prueba lícita. Es por estas razones que sostenemos que las pruebas a cargo presentadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, una vez que las pruebas testimoniales aportadas, y únicas pruebas con capacidad para establecer cuáles fueron las circunstancias en la que ocurrió accidente, fueron las testimoniales y estas fueron imprecisas, carecían de objetividad. Los jueces a qua rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido; ciertamente, el a quo y la Corte se limitaron en exponer que la falta fue del señor Francisco Alberto Martínez de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión, qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado. Tenemos que amén de que la juez obvió referirse a la mayoría de los puntos que debió referirse, de manera específica obvió tratar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Por otro lado entendemos que, de todas formas, la condena penal impuesta en este caso, no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta que vinculada con la ocurrencia del accidente ha sido un desacierto por parte de los juzgadores, ya que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la Corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco precisaron con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia que dictó el a quo. La decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los dos motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones para confirmar dicha condena en aspecto penal, la cual fue impuesta con un soporte legal probatorio insuficiente, como ya hemos señalado en párrafos anteriores, en el sentido de que se declaró la culpabilidad de nuestro representado aún cuando no se encontraron reunidas las condiciones para ello, como lo

hubiese sido haberlo hecho fuera de toda duda razonable, razón por la cual decimos que no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia los jueces a qua exponen lo relativo a la sanción; asimismo, la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo como ya expusimos, no estuvo debidamente fundado ya que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso. Debíó la Corte a qua motivar estableciendo por qué corroborara la postura asumida por el Tribunal de la primera fase, de manera específica a la falta de ponderación de la conducta de la víctima. De este modo la Corte no sólo debió su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia del a quo”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “... está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”,⁴¹

Considerando, que en ese mismo orden de ideas y mediante sentencia TC/0387/16, el Tribunal Constitucional indicó que: “... pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está

41 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/102/2014

llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...".⁴²

Considerando, que ante el enfoque que tiene el recurso de casación que analizamos, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que uno de los vicios que alegan los recurrentes en su medio de casación, es que la Corte *a qua* ofreció una motivación insuficiente respecto a los reclamos planteados, que en todo momento la Corte partió de que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente, que no se verifica una formulación precisa de cargos, que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer una sentencia condenatoria ya que no se pudo establecer las circunstancias concretas en que se produjo el accidente tomando como base las declaraciones ambiguas de los testigos;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los recurrentes en apelación invocaron los mismos motivos que aluden en casación, por lo que en cuanto al primer vicio invocado, dicha alzada estableció lo siguiente:

"Establecidas ya las bases, la Corte se apresta a examinar y contestar el recurso interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Francisco Alberto Martínez Mota y la entidad aseguradora, Seguros Angloamericana. Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que estos recurrentes sustentan su acción impugnativa sobre tres fundamentos, a saber: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia"; "falta de motivación y desproporcionalidad en la indemnización". "Falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima"; luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, en torno al primero de ellos, establecen los apelantes

42 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/0387/2015

que el juez incurrió en contradicción e ilogicidad en su decisión al valorar el testimonio a cargo prestado por los señores José Alberto Guzmán, Edward López Suárez, testigos y víctimas; así como los testigos Jeffry Núñez y Javier Alexander Mendoza, quienes relataron los hechos conforme sucedieron, pero calificados por los recurrentes como, ambiguas e imprecisas respecto al hecho acontecido, por no probar la falta del imputado, debido a que en cuanto a los primeros de los testigos fueron víctimas, quienes obviamente declararon en su propio provecho y beneficio, lo que no lo invalida pero sí afecta la parcialidad objetiva; y en cuanto a los otros dos dejaron ver que no estaban presentes al instante del siniestro sino que probablemente llegaron después de sucedido el accidente; sin embargo, esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción irresponsable del imputado producto de que el accidente tuvo origen porque la parte imputada no tomó las precauciones de lugar e iba manejando de manera irresponsable, pues como pudo probarse de los testimonios quienes coinciden, entre otras cosas, que la parte imputada conducía su vehículo de manera descuidada y que no fue precavido, pues la vía en la que se produjo el accidente era lo suficientemente amplia como para que en la misma pudiera desplazarse sin necesidad de atropellar a dos transeúntes que se ejercitaban trotando por la misma, produciendo así el accidente por el que hoy se reclama y los daños físicos, materiales y morales, siendo en estas condiciones cuando se produce el atropellamiento, originado única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera irresponsable. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado”;

Considerando, que en ese tenor, no prospera lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que la Corte *a qua*, estatuyó claramente sobre el vicio argüido por el recurrente, y del examen de la sentencia y de los hechos fijados por el tribunal de primer grado pudo constatar que la falta generadora del accidente lo fue la del imputado Francisco Alberto Martínez, por no tomar las precauciones de lugar, ya que conducía de forma irresponsable, lo cual pudo comprobar con las declaraciones coherentes de los testigos, quienes coincidieron al establecer que la parte imputada conducía su vehículo de forma descuidada y no fue precavida, ya que la vía en que se produjo el accidente era lo suficientemente ancha para que la misma pudiese desplazarse sin atropellar a dos transeúntes que se ejercitaban trotando por dicha vía, provocando el accidente por el que hoy reclaman la reparación en daños y perjuicios; asimismo, pudo comprobar que la sentencia de primer grado, recurrida en apelación está sustentada sobre las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron reproducidas en el plenario, específicamente las testimoniales, pruebas estas que destruyeron la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; además, dicha alzada constató que la sentencia impugnada estaba lo suficientemente motivada y que en la misma se podía establecer la subsunción de los hechos realizada por el tribunal de juicio, y su relación con el derecho, que permiten ponderar la responsabilidad penal del imputado en la generación del accidente de tránsito juzgado, por lo que en esas atenciones procedió a rechazar el medio argüido, no teniendo esta alzada en tal sentido nada que reprochar;

Considerando, que en cuanto la falta de motivos sobre la indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyos montos critican por considerarlos exorbitantes. Que en ese tenor es preciso destacar que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

"En cuanto a su segundo medio arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del C.P.P. para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada las sumas de dinero fijadas a título de indemnización en provecho de los reclamantes, toda vez que valoró el órgano a quo al disponer la

indemnización, la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por las víctimas en el accidente, todo lo cual fue debidamente establecido por documentos pertinentes; más aún, ha sido juzgado en inúmeras ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo que el referido argumento debe ser descartado y con él, el recurso de apelación que lo contiene";

Considerando, que lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el cual impugna por considerarlo desproporcional o exorbitante y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerlo; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de las víctimas, consistente en la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00), a favor de Edward López Suárez y de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00), a favor de José Alberto Tavárez Guzmán, una vez que los mismos, según certificados médicos, sufrieron daños (politraumatismo) que los mantuvieron convalecientes por largos períodos de tiempo, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma, se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que por último, argumenta el recurrente en el medio propuesto, que no se valoró la conducta de la víctima, estableciendo la Corte *a qua* al respecto en sus motivaciones lo siguiente:

“Por último, arguyen que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; no obstante, al respecto es preciso acotar que nadie le señaló en la comisión de alguna falta ni se resalta tampoco del contenido de la sentencia, por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida por alguna parte del proceso, porque de así hacerlo habría vulnerado flagrantemente el artículo 22 del Código Procesal Penal que consagra la separación de funciones como precepto que encardina la actividad jurisdiccional; más aún, en la especie se trata de víctimas peatones a los que la ley protege de manera expresa en el artículo 102 poniendo al conductor a tomar todas las precauciones necesarias para evitar atropellar un transeúnte aún si éste hiciese mal uso de la vía, lo que en la especie no fue demostrado; razones por las cuales el medio examinado se rechaza”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo argumentado por los recurrentes, los jueces *a quo*, establecen claramente que rechazan el vicio argüido en razón de que ninguna de las partes señalaron falta alguna que obligara a los jueces de juicio a ponderar la conducta de las víctimas, y que ante la ausencia de imputación, de hacerlo, estaría en franca violación del artículo 22 del Código Procesal Penal, que establece la separación de funciones, resaltando además, que las víctimas eran peatones y que conforme a la norma que rige la materia el conductor está en la obligación de tomar todas las precauciones para evitar tropellar a los transeúntes, aún estos hagan un uso inadecuado de la vía, por lo que procede rechazar dicho alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en tal sentido, y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por los recurrentes en su memorial de casación, a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte *a qua*, estatuyó sobre los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, no vislumbrando esta alzada ninguna violación de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes, al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Martínez Mota y Seguros Angloamericana, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00373, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso distraendo las civiles a favor del Lcdo. Alberto Frías Disla quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Jiménez Rodríguez.
Abogada:	Licda. María Altagracia Cruz Polanco.
Recurridos:	Dilio Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. José Bienvenido Otáñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0100240-9 domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 49, sección La Enea, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-527,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Bienvenido Otáñez, quien actúa en representación de los recurridos;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Bienvenido Otáñez, en representación de Dilio Encarnación, José Antonio Rodríguez y Vidal Morillo, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018;

Vista la resolución núm. 1132-2019 del 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el 4 de junio de 2019;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de mayo de 2016, Procurador Fiscal de La Altagracia, Lcda. Idalia Peralta, presentó formal acusación en contra del señor Carlos Manuel Jiménez Rodríguez, donde lo acusa de violación a los tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Eladia Encarnación de Gracia, Dilio Encarnación (padre de la occisa), José Antonio Rodríguez (conviviente de la occisa y ofendido directamente) y Vidal Morillo Matero (ofendido directamente);

- b) que el 8 de noviembre de 2017, el Jgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la resolución núm. 508-2017-SPRE-000610, mediante la cual acogió en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Manuel Jiménez Rodríguez, bajo los cargos de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Eladia Encarnación de gracia, Dilio Encarnación José Antonio Rodríguez y Vidal Morillo Matero;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00187 el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Manuel Jiménez Rodríguez (a) La Puerca, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0100240-9, residente en la casa núm. 49, de la carretera Mella, sección La Enea, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable de los crímenes de asesinato y de incendio que causó la muerte de una persona en el lugar incendiado, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 434 párrafo parte in fine del Código Penal, en perjuicio de Eladia Encarnación de Gracia (fallecida) y José Antonio Rodríguez; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Carlos Manuel Jiménez Rodríguez (a) La Puerca, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por defensoras públicas; **TERCERO:** Declara inadmisibles las constituciones en actor civil hechas por el señor Vidal Morillo Mateo, por su falta de calidad para actuar en justicia; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, hecha por el señor Dilio Encarnación, en su calidad de padre biológico de la fallecida Eladia Encarnación de Gracia, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. José Bienvenido Otáñez Viloria, en contra del imputado Carlos Manuel

Jiménez Rodríguez (a) La Puerca, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Manuel Jiménez Rodríguez (a) La Puerca, a pagar la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), al señor Dilio Encarnación, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; SEXTO: Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento”;

- d) que no conforme con la referida decisión el imputado Carlos Manuel Jiménez Cruz, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-527 el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2018, por la Lcda. Yohemi Frías, defensora pública adscrita al Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Manuel Jiménez Rodríguez, contra sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00187, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente e infundada; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Jiménez Cruz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 14, 25,172, y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en su medio recursivo, el ciudadano Carlos Manuel Jiménez Rodríguez, denunció ante la corte de apelación que hubo errónea valoración

de la prueba, sobre la base de que los testimonio en su gran mayoría eran víctimas interesadas, en franca violación a lo que es la clausula de exclusión probatoria consagrada en el artículo 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 66 y 167 del Código Procesal Penal y artículo 17.3 de la Resolución 3869-2006. Sobre la respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimido por la hoy recurrente en el medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada el planteamiento esgrimido por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. La corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio valoró los elementos de pruebas testimoniales, conforme a la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron sinceros, coherentes y precisos, sin explicar porqué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la corte. Otro aspecto no respondido por la corte fue lo relativo al grado de familiaridad de los testigos, situación esta que el tribunal de juicio tampoco tomó en consideración al valorar los mismos, sobre todo cuando estos también ostentaban la condición de testigos referenciales. Que era obligación de la corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas la garantía que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control de revisar la legalidad y valides de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Por lo antes expuestos que la sentencia dictada por la corte a qua es infundada

y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente";

Considerando, que en cuanto al medio argüido la corte a qua, estableció en su sentencia lo siguiente:

"Que la parte recurrente ha sustentado su recurso de apelación en un único motivo, el cual es el siguiente: error en la valoración de prueba (art. 417.5 del Código Procesal Penal Dominicano) por ser todos los testimonios de las víctimas interesadas, artículo 17.3 de la resolución 3869-2006, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la parte recurrente ha planteado como único medio que hubo errónea valoración de la prueba, sobre la base de que los testimonios en su gran mayoría eran víctimas interesada, lo que a juicio de esta corte no existe ninguna inobservancia de ninguna norma jurídica, toda vez que nuestro sistema probatorio no existe tacha de testigos, sino más bien, existe un principio de libertad probatoria, mismo que establece que los hechos y circunstancias pueden ser acreditados y probados por cualquier medio lícito. Que de igual manera considera la corte que en nuestro sistema jurídico, existe lo que es la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y fue sobre esa base que el tribunal a quo valoró los elementos probatorios que le fueron sometidos a sus consideración, por lo que no existiendo ningún error en la valoración de los elementos probatorio, el medio planteado por la parte recurrente no tiene ningún asidero jurídico, en tal virtud, esta corte procede a rechazar el medio planteado. Que no existe fundamento de hecho ni derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes";

Considerando, que el recurrente al invocar la violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada, en su desarrollo cuestiona que en su recurso de apelación le invocó a la corte que hubo una errónea valoración de la prueba sobre la base de los testimonios, en su gran mayoría eran víctimas interesadas, considerando al respecto que la corte no estatuyó sobre dicho medio y que al igual que el tribunal de juicio, utiliza formas genéricas para arribar a la conclusión

de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas;

Considerando, que al respeto esta alzada, tras analizar los motivos expuestos en la sentencia impugnada, es de criterio que los jueces *a quo* estatuyeron sobre el medio planteado con el alcance y medida en que fue propuesto y expusieron motivos suficientes en hecho y en derecho para rechazarlo, por lo que en esa tesitura, la decisión recurrida no acarrea el vicio invocado ni violentan ningún precedente establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la decisión invocada por el recurrente para sustentar la contradicción de sentencia, no se ajusta al hecho juzgado por la instancias anteriores, toda vez que la sentencia confirmada por la corte *a qua* no se basó exclusivamente en el testimonio de los familiares de la víctima, y la circunstancia no se corresponde con la que dio origen al presente proceso, máxime cuando uno de los testigos es la propia víctima afectada en el incendio provocado por el imputado;

Considerando, que cabe resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado: "Que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado"⁴³;

Considerando, que en esa misma tesitura y respecto a la valoración de las pruebas, en línea jurisprudencial constante ha mantenido el criterio de que: "El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente

43 Sent. núm. 75, de fecha 31 de enero de 2018.

caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte *a qua*, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente".⁴⁴

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede compensar las mismas por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Jiménez Cruz, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas, por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

44 Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alberto Pérez Moscoso.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Feliz Antonio Lugo Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pérez Moscoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 054-0077362-7, domiciliado y residente en la entrada Los Jengibres, núm. 24, Las Lagunas, del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 7 de mayo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcda. Asia Jiménez, por sí y el Lcdo. Feliz Antonio Lugo Ramírez, defensores públicos, actuando en nombre y en representación de Juan Alberto Pérez Moscoso, imputado recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 128-2019 del 15 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 18 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de octubre de 2014, el Dr. Elvis Miguel García Hernández, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat; presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Juan Alberto Pérez Moscoso, por violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María del Carmen Morel Vargas.
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la resolución núm. 00183/2015, en fecha 11 de agosto de 2015, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan

Alberto Pérez Moscoso, por presunta violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo agravado en camino público y con violencia, en perjuicio de María del Carmen Morel Vargas;

- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 0962-2017-SSEN-00056, el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada por el ministerio público, de robo ejercido con violencia en la vía pública contentivo en lo establecido en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano por la de robo cometido en caminos públicos, tipificado en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; Declara al imputado Juan Alberto Pérez Moscoso, culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, contentivos del tipo penal de robo agravado, en perjuicio de María del Carmen Morel Vargas, y en consecuencia se condena a cumplir una sanción de siete (7) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensoría pública; TERCERO: Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que este una vez la misma adquiera la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución; CUARTO: Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de veinte (20) días a partir de notificada la sentencia, tal como dispone el artículo 418 del código procesal penal para interponer recurso de apelación en su contra”;

- c) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan Alberto Pérez Moscoso, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00145, el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Alberto Pérez Moscoso, representado por el Lic. Félix Antonio Lugo Ramírez, abogado adscrito a la defensa

*pública, en contra de la sentencia núm. 0962-2017-SSEN-00056 de fecha 12/06/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del CPP); **Segundo Medio.** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el presente proceso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Las declaraciones de los señores María del Carmen Morel Vargas, Edily María Polanco Morel y José Antonio Batista Taveras, El contenido íntegro de las declaraciones ofrecidas por los testigos se encuentra desarrollados en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida. Que con relación a dar por probados los hechos de la acusación, el tribunal establece haber valorado de manera individual, los medios probatorios consistentes en las declaraciones ofrecidas por los testigos. En el caso de la especie se puede observar que los juzgadores incurrir en un error en cuanto a la valoración de los medios testimoniales señalados, esto así porque dan como hechos probados situaciones que de acuerdo la lógica, los conocimientos, científicos y las máximas de experiencia, resultan fantástico, poco creíble y absurdo; “por ejemplo, dan como hecho probado que el imputado Juan Alberto Pérez Moscoso, el 21 de Julio del 2014, en horas de la mañana, en la carretera

Duarte, Las Lagunas, de esta ciudad de Moca, a bordo de un Motor CG color negro le sustrajo de manera fraudulenta y violenta, a la señora María del Carmen Morel Vareas, una cartera, mientras las mismas se desplazaban en una motocicleta por la carretera Duarte a una velocidad mínima de 60 u 80 kilómetros por horas y tomando en consideración de que quien venía manejando era una mujer es imposible que nuestro representado haya forcejeado para quitarle la cartera a la persona que venía atrás en la pasola, sin que estas perdieran el equilibrio y cayeran al pavimento. Además el Tribunal establece que las declaraciones de la testigo Edily María Polanco Morel que es hija de la víctima y la persona que la acompañaba el día de la ocurrencia de los hechos, resultan coherente y en ausencia de contradicciones; nada más falso a la verdad, que esta aseveraciones. Si se observan las declaraciones ofrecida por la testigo Edily María Polanco Morel, contenida en la página 6 de la sentencia recurrida, esta Corte se dará cuenta de todas las contradicciones e incongruencia que sustenta la misma. Esta Suprema Corte de Justicia debe considerar que la víctima María del Carmen Morel Vargas, en sus declaraciones ha establecido que no vio a nuestro representado en el momento de la ocurrencia del hecho y quien dice que lo vio es la testigo Edily María Polanco Morel, persona que venía atrás en la pasola y la misma dice en su declaraciones que no venía nadie en la carretera y su alrededor, que el imputado apareció de repente; otra situación que debió ser considerada por el tribunal al momento de valorar las pruebas testimoniales, tiene que ver con el hecho de que todos los deponentes ostentaban la doble calidad de testigos-víctimas, situación que conllevaba un análisis más exhaustivo y riguroso, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte IDH en lo referente a lo que es la valoración de los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas y acogida por nuestra Suprema Corte de Justicia. El artículo 339 del Código Procesal Penal instaura lo que en la doctrina se denomina individualización judicial de la pena, fase en la cual el juez debe considerar ciertos elementos para imponerla, En vista de lo antes expuesto es evidente que al tribunal haber impuesto una pena (siete años) previsto para los autores del tipo penal por el cual fue condenado, aplicó de manera incorrecta la norma contenida en las disposiciones legales antes señalada, toda vez que la misma se contrapone con el fin constitucional de la pena, considerando que la consecución del mismo no es cuestión de tiempo sino más bien de medios y mecanismos estatales de reeducación, por lo que el tribunal debió tomar

en cuenta, aparte de los aspectos valorados, aspectos tales como: Las condiciones carcelarias de nuestro país, que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “... *está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en ese mismo orden de ideas y mediante sentencia TC/0387/16, el Tribunal Constitucional indicó que: “... *pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...*”;

Considerando, que como se puede apreciar, los medios invocados por el recurrente se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hace un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, ya que es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo como medios de casación “*Sentencia manifiestamente infundada*”, en el desarrollo del mismo indica que el presente proceso se sustentó en la teoría del caso de la fiscalía, en las declaraciones de los testigos, que los jueces incurren un error en la valoración de las pruebas, que esta Suprema Corte de Justicia debe considerar que la víctima ha establecido que

no vio a su representado al momento de la ocurrencia del hecho, que el tribunal al momento de valorar las pruebas testimoniales relacionadas con el hecho las deponentes ostentan la calidad de testigo víctima, que la pena impuesta no cumple con el fin resocializador de la pena, que no fue tomado en cuenta el estado de las cárceles. etc; y que previo a esto, el recurrente pasa a describir una serie de articulados procesales y constitucionales y citas jurisprudenciales, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que ante el enfoque que tiene el recurso de casación que analizamos, es oportuno destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, del análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, en el estudio y correspondiente contestación de cada uno de los medios expuestos por el imputado recurrente;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas la Corte a qua tuvo a bien indicar, de forma motivada, lo siguiente:

" Se encuentran entre los medios probatorios acreditados los siguientes: 1- María Del Carmen Morel Vargas, en calidad de testigo y víctima... la cual al declarar en el juicio habiéndole sido tomado juramento de decir la verdad y nada más que la verdad expuso en síntesis lo siguiente:.. 2. Edily María Polanco Morel, en calidad de testigo; la cual al declarar en el juicio habiéndole sido tomado juramento de decir la verdad y nada más que la verdad expuso en síntesis lo siguiente: 7. En cuanto al testimonio de María Del Carmen Morel Vargas, además de víctima también testigo en este proceso, el testimonio presentado por Edily María Polanco Morel, hija de la víctima y persona que le acompañaba el día de la ocurrencia de los hechos, testimonios descritos más arriba, ofrecidos de forma coherente y en ausencia de contradicciones, sino que los mismos son cónsonos al indicarle al tribunal que el imputado el día 21 de Julio del año 2014, en horas de la mañana, en la carretera Duarte, las Lagunas, de esta ciudad de Moca, a bordo de un motor CG de color negro le sustrajo de manera

fraudulenta y violenta a la señora María Del Carmen Morel Vargas, una cartera, conteniendo las pertenencias descritas más arriba. Con dichos testimonios se demuestra la participación activa del imputado en la ejecución de la conducta contraria a la ley. En ese orden de ideas la defensa del imputado a establecido que en las declaraciones de la testigo Edily existen contradicciones, determinando el tribunal no existe contradicciones en esta declaración, pues en el caso de la fecha de la denuncia mal fuera que esta se realizara antes de la ocurrencia de los hechos y en lo relativo a que fue en una pasola o en un motor, resulta ser irrelevante, pues ambos vehículos son de tipo motocicletas y de igual forma pueden ser identificados como un motor. 8. Que a través de la valoración conjunta y armónica de la prueba presentada al plenario el tribunal ha podido fijar como hechos probados los siguientes: Que en fecha 21 de junio del año 2014 siendo más o menos 8:40 de la mañana en la calle Duarte de esta ciudad de Moca, Juan Alberto Perez Moscoso, a bordo de un motor CG de color negro le sustrajo de manera fraudulenta y violenta a la señora María del Carmen Morel Vargas, una cartera, la cual contenía los documentos de la misma y la suma de ciento trece mil quinientos (RD\$113,500.00) pesos; además de un celular marca Samsung Galaxy, color blanco, cartera esta, que dicha cartera la llevaba la víctima en medio de ella y su hija Edily. 10. Que en el presente proceso se encuentran cumplidas en contra del imputado, las reglas de la Tipicidad,...; la Antijuricidad,...; la culpabilidad, ... Por lo que el tribunal entiende que por estas consideraciones y las pruebas presentadas por el ministerio público en contra del imputado resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que hasta este momento recaía sobre el mismo. De donde se puede apreciar un ejercicio lógico, fundado en pruebas que se presentaron al debate y que..., dan lugar a tener como cierto que el imputado es la persona que en la fecha señalada obró personalmente para despojar de los bienes a las víctimas del caso, dicha valoración es conforme con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que en este primer motivo, la Corte no encuentra fundamentos para admitirlo y debe en consecuencia rechazarlo.

Considerando, que de lo estatuido por la Corte *a qua*, respecto a la valoración de las pruebas, esta alzada no advierte que los jueces *a quo* hayan incurrido en desnaturalización de las pruebas o de cualquier otro

vicio, por el contrario, se aprecia que dicha alzada valoró las pruebas apegada a la lógica, sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que no hay nada que criticarle al respecto;

Considerando, que respecto a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a qua tuvo a bien indicar, de forma motivada, lo siguiente:

"Al examinar en la sentencia recurrida se puede encontrar que el tribunal realizó el ejercicio sobre este parámetro en las páginas 10 y 11 y dice: criterios para la imposición de la pena: 12. Que los hechos que conforman la acusación formulada por el ministerio público, relativo al robo agravado, se encuentran tipificados por los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, 13. Que al imputado le ha sido probado el delito de robo agravado cometido en contra de la señora María del Carmen Morel Vargas, tipo penal para el cual nuestra legislación ha contemplado una sanción que va de 3 a 10 años de prisión; al respecto, el ministerio público solicitó al tribunal que condene al imputado a una pena de diez (10) años de prisión, a lo que la defensa técnica del imputado, respondió como figura en las conclusiones establecidas más arriba.15. Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, por haber cometido el delito antes señalado, se debe ponderar los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual indica que: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos:1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"; en este caso tomando en consideración la pena de diez (10) años de prisión solicitada por el Ministerio Público, entiende el tribunal a bien acoger parcialmente la solicitud realizada por el ministerio público en virtud de que impondrá una pena diferente, pues con la pena de siete (07) años se consigue el fin que se busca con la misma que es la resocialización del imputado. De lo

aquí expresado, como del examen del motivo anterior se puede encontrar, que contrario a lo expresado por el recurrente, el tribunal a quo, realizó una valoración probatoria carente de errores, pues partiendo de estas llegó al establecimiento de hechos, que al ser subsumidos al derecho han dado como resultado la tipificación penal por la que ha sido declarado culpable y condenado el imputado. Además, esta Corte considera que la resocialización es un fin, pero es necesario utilizar de medios eficaces y, en el caso del imputado, consideramos adecuada la sanción que ha sido dispuesta, pues despojó de forma fraudulenta a la víctima de bienes que obtuvo con su trabajo y los disfrutó sin realizar ninguna labor que persiga fines constitucionales, tal como se plantea en el preámbulo de la Constitución, donde el modo de producir bienes ha de ser por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social; pero en el caso del imputado, solo se aprovechó del trabajo de otras para lucrarse personalmente y es necesario el desagravio de las víctimas, a la vez que se logra el fin constitucional de la reinserción social del mismo";

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el tribunal Constitucional ha establecido, *"que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, e principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"*⁴⁵;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez

45 TC/0423/2015 d/f 25/10/2015

que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma⁴⁶; tal y como lo hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que no obstante la forma en que el recurrente presentó su recurso de casación, del examen general de la sentencia impugnada esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede desestimar el recurso ahora analizado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede

46 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

compensar las costas, por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pérez Moscoso, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00145, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 84

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez.
Abogadas:	Licdas. Aracelis Aquino, Vanahí Bello Dotel e Ingrid Hidalgo Martínez.
Recurrida:	Compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (Copakasa).
Abogados:	Licdos. Braulio de León Geraldo, Geovanni Federico Castro, Víctor Manuel Velásquez Hernández y José R. Méndez Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776865-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 209, edificio Hatuey, piso 1,

apartamento D-H, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, querelante, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Aracelis Aquino, por sí y por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel e Ingrid Hidalgo Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez;

Oído a los Lcdos. Braulio de León Geraldo y Geovanni Federico Castro, por sí y por los Lcdos. Víctor Manuel Velásquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Compañía Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel, Aracelis Aquino e Ingrid Hidalgo Martínez, actuando en representación de la recurrente Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, depositado el 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Braulio de León Geraldo y Geovanni Federico Castro, actuando en representación de la parte recurrida, Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA), depositado el 16 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1142-2019 de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de octubre de 2016, las Lcdas. Ingrid Hidalgo Martínez, Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, actuando a nombre y representación de Pedro Flores Gómez Torres y Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, presentaron por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA), y los Lcdos. Víctor Velásquez y José Méndez Ruiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;
- b) que mediante instancia de fecha 5 de octubre de 2017, los Lcdos. Braulio de León Geraldo y Geovanni Federico Castro, actuando a nombre y representación de la razón social Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA) y los Lcdos. Víctor Velásquez y José Méndez Ruiz, le solicitaron a la Lcda. Lewina Tavárez Gil, Procuradora Fiscal Adjunta, adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones dictar archivo de la querrela presentada en contra por Pedro Flores Gómez (fallecido) y Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez;
- c) que en fecha 12 de junio de 2018, la Lcda. Lewina Tavárez Gil, Procuradora Fiscal Adjunta, adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones, procedió a disponer el archivo definitivo del proceso marcado núm. 2016-001-03586-01, a cargo de Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA) y los Lcdos. Víctor Manuel Velásquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, por la violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, ya que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal, en virtud de lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal;

- d) que el referido dictamen fue objetado por las Lcdas. Ingrid Hidalgo Martínez, Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, actuando a nombre y representación de Fe Margarita Pérez del Villar viuda de Gómez, en su calidad de parte querellante y continuadora jurídica del fenecido Pedro Flores Gómez Torres, por ante el Juez Coordinador del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, quien a través del Auto núm. 02111-2018, procedió a apoderar al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el conocimiento y decisión de dicha objeción;
- e) que al efecto, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2018, procedió a emitir la Resolución núm. 063-2018-EPEN-00427, rechazando la objeción al archivo definitivo dictado por el Ministerio Público de la querrela en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 386 numeral 6 del Código Procesal Penal al no constituir el hecho una infracción penal, siendo preciso establecer que entre los legajos del presente expediente no existe constancia de la notificación de la referida decisión a la querellante y actora civil Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez;
- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, intervino la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00539, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las Lcdas. Vanahi Bello Dotel, Aracelis Aquino e Ingrid Hidalgo Martínez, actuando en nombre y representación de la querellante constituida en actora civil, Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra de la resolución marcada con el número 063-2018-SRES-00467, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2018), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas

en el presente proceso, a saber: a) Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, querellante, constituida en actora civil objetante recurrente y su defensa técnica, Licdas. Vanahi Bello Dotel, Aracelis Aquino e Ingrid Hidalgo Martínez; b) Compañía comercial Paola Carolina S. A., (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velásquez Hernández y José Ramey Méndez Ruíz, imputados-objetados-recorridos y su defensa técnica. Licdos. Braulio de León Geraldo y Geovanni Federico Castro: c) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez propone como medios de casación, en síntesis, el siguiente:

“Primer y Único Medio: *Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por la incorrecta aplicación de la ley en detrimento del derecho y de la víctima. Violación al principio de seguridad jurídica por la no aplicación de la decisión vinculante contenida en la sentencia no. 145 del 20 de diciembre del 2006, B. J. 1153, p. 1129; Sentencia 60 del 15 de agosto del 2007, B. J., 1161, p. 676, que hacemos vinculante”;*

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“(..) Las mismas motivaciones, aunque no la misma suerte, en el expediente TC-04-2015-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional. Que para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ante la Corte a qua el tribunal tomó en consideración que las partes presentes y representadas durante el conocimiento de la vista quedaron debidamente convocadas para el fallo y lectura íntegra fijado para el 26 de septiembre de 2018, la que efectivamente se llevó a cabo conforme acta de audiencia levantada al efecto, bajo esta premisa procedió a señalar que la parte recurrente se encontraba debidamente notificada e intervenida su acción el día 23 de octubre de 2018, el plazo estaba ventajosamente vencido, y devino en inadmisibile. Esta decisión así dispuesta violentó el derecho de defensa de la víctima y actora civil, por la incorrecta aplicación de la ley, afectando la tutela judicial efectiva, por la no aplicación del precedente vinculante dispuesto en la jurisprudencia y posteriormente también señalado por el Tribunal Constitucional. Es

conocido el criterio... “toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que se trate, pues lo que persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado, y no habiéndose dado cumplimiento a tal disposición, fue violado el derecho de defensa del recurrente. (Sent. núm. 145, del 20 de diciembre de 2006, B.J. 1153, p. 1129; Sentencia 60 del 15 de agosto del 2007, B. J., 1161, p. 676). Que con su accionar la Corte a qua ha violentado normas de carácter constitucional, como los artículos 74.2, 39.3, 68 y 69.4”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua para decidir como lo hizo, expresó de manera motivada, entre otros motivos, los siguientes:

“(…) 6.- Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la decisión impugnada, este Tribunal de Alzada ha constatado que: a) El recurso de apelación incoado por la querellante, constituida en actor civil, Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, es de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la indicada decisión; b) Que las partes presentes y representadas durante el conocimiento de la vista quedaron debidamente convocadas para el fallo y que efectivamente se llevó a cabo conforme acta de audiencia levantada al efecto; 7.- Así las cosas, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida decisión e intervenida su acción recursiva en fecha 23/10/2018, el plazo está ventajosamente vencido por haberse incoado después de los diez días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado en virtud de lo que establecen las disposiciones combinadas de los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal y sus modificaciones. 8.- Por tales motivos expuestos precedentemente, esta Sala de la Corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos contenidos en el escrito recursivo formulado por la recurrente y objetante, toda vez que dicho recurso deviene en caduco por tardío”;

Considerando, que en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, la parte recurrente y querellante, Fe Margarita Pérez del

Villar de Gómez, como medios en contra de la actuación efectuada por el tribunal de segundo grado ha manifestado una violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley por la incorrecta aplicación de la ley, en detrimento del derecho y de la víctima, así como la violación al principio de seguridad jurídica por la no aplicación de decisiones vinculantes, y es que el Tribunal de segundo grado declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación por ella interpuesto contra la decisión del Juzgado de la Instrucción en el proceso seguido en contra de la razón social Comercial Paola Karolina, S. A., (COPAKASA), Víctor Manuel Velásquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que, como fundamento emitido por el tribunal de segundo grado para pronunciar la inadmisibilidad del referido recurso de apelación se encuentra el hecho de que el recurso fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2018, y que las partes presentes y representadas durante el conocimiento de la vista quedaron debidamente convocadas para el fallo y lectura íntegra fijado para el día 26 de septiembre de 2018, la que efectivamente, según señala el Tribunal de segundo grado, se llevó a cabo conforme acta de audiencia levantada al efecto, así las cosas, precisa que al ser el recurso de fecha 23 de octubre de 2018 y la notificación mediante lectura íntegra de la decisión el 26 de septiembre de 2018, el plazo establecido en el artículo 411 de nuestra normativa procesal penal, aplicable al caso, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido interpuesto fuera de los 10 días que señala la ley;

Considerando, que en apoyo jurídico a sus pretensiones, de obtener la nulidad del fallo impugnado, la parte recurrente sustenta en el desarrollo de los vicios imputados a la actuación del tribunal de segundo grado la no aplicación de los criterios vinculantes, consagrados en las sentencias núm. 145 del 20 de diciembre del 2006, B. J. 1153, p. 1129; y 60 del 15 de agosto del 2007, B. J., 1161, p. 676, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la decisión emitida en el proceso núm. TC-04-2015-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, donde en esencia los criterios que priman, son que toda

decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado; y, que si las partes no han fijado su domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Procesal Penal no le es oponible la notificación realizada a estos;

Considerando, que, en la especie, el análisis de las piezas que componen el proceso evidencia que ciertamente, tal y como ha sido invocado por la querellante Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez en su recurso, el Tribunal de segundo grado ha vulnerado su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez, que si bien para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por esta, parte de la premisa de que se encontraba debidamente notificada a través de su convocatoria para la lectura integral del fallo del Juzgado de la Instrucción, no menos cierto es que inobservó que la misma no estuvo presente ni existe constancia de entrega de la decisión a las demás partes del proceso en el momento de la lectura; por lo que erróneamente señaló que su recurso de apelación se encontraba fuera de plazo, inobservado los criterios jurisprudenciales descritos con anterioridad, pues la sola lectura del fallo no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, lo que no se advierte, ya que las constancias de notificación que constan en el expediente fueron realizadas al Ministerio Público y a la abogada de la parte recurrente en fecha posterior a la lectura del mismo, lo que no cumple con el mandato de la ley; por consiguiente procede acoger el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal (*modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015*);

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, a fin de valorar los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Martínez María.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Martínez María, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0152085-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11-47, de San Diego de la sección Hatillo (en una finca de vacas), San Francisco de Macorís, imputado, contra la Sentencia núm. 125-2018-SSEN00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Roberto Martínez María, imputado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, actuando en representación del recurrente Roberto Martínez María, depositado el 7 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso; Visto la resolución núm. 1311-2019 del 26 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta; Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de mayo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió el auto de apertura a juicio núm. 1137- 2017-SRES-00098 en contra de Roberto Martínez Mejía, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la decisión núm. 136- 031-2017-SSEN-00050, el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Roberto Martínez María, de porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena a Roberto Martínez María, a cumplir dos (2) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública; CUARTO: Ordena el decomiso del arma de fuego ocupada que figura como cuerpo de delito en este proceso, consistente en una pistola marca Lady, calibre 380mm, serie ilegible, a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Roberto Martínez María, consistente en una garantía económica por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a través de una compañía aseguradora y la visita periódica los días (15) de cada mes por ante la Fiscalía de Duarte, por los motivos expuestos precedentemente; SEXTO: Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 21/12/17, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00142, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Roberto Martínez María, a través de su abogado Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, en contra de la sentencia núm. 136-031-2017-SSEN-00050, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Manda que una vez sea motivada de forma íntegra la secretaria la comuniqué a las partes; con la advertencia que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"Decimos que la sentencia de la Corte está infundada, porque la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la violación al principio de contradicción, esta ratificó los razonamientos del Tribunal a quo en torno al artículo 312 del Código Procesal Penal, sin dar una explicación del porqué no aplicaba los criterios del artículo 19 de la Resolución núm. 3869 de la Suprema Corte de Justicia, sobre medios de prueba. Y es que en este punto la Corte aduce que lo que debe cuestionarse al momento de valorar la prueba incorporada sin testigo, es la credibilidad y no la legalidad, puesto que en sí misma, esa prueba es legal conforme a los artículos 26, 170 y 312 del Código Procesal Penal. Pero la Corte obvió que los principios generales del juicio establecen la inmediación y la contradicción, sin los cuales no se asegura un juicio conforme a la Constitución (Art. 69.4). El imputado, quien está revestido del estado de

inocencia tiene derecho a confrontar a su testigo a cargo, quien dirá las circunstancias en que se produjo el hallazgo que culminó con el arresto del encartado. También los jueces tienen que examinar en vivo al testigo (no se trata de ver un documento nada más), para que se pueda apreciar los gestos de ese testigo y estar en condiciones de establecer su credibilidad o no. La Corte a qua también obvia un tema de duda razonable que se cierne sobre el imputado. Si no tenemos testigo idóneo que acredite las actas o la prueba material, ésta falta o ausencia no puede utilizarse en perjuicio del encartado, sino todo lo contrario: la presunción de inocencia no podrá ser destruida por el acusador";

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua para decidir como lo hizo, expresó de manera motivada, entre otros motivos los siguientes:

"() Si bien es cierto que el juicio y toda la práctica de la prueba se realiza de manera oral; no menos cierto es que por aplicación del principio de libertad de prueba, se admite que ciertos elementos de prueba puedan ser incorporados al juicio por su lectura, así mismos las actas que la norma estipula que pueden ser sometidas al juicio por su lectura; por lo tanto, el hecho de que la resolución 3869 sobre manejo de los medios de pruebas, expresa en el artículo 19 que la prueba documental o material puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, no menos cierto es que si el testigo propuesto no comparece al juicio estando legalmente citado pro no fue ofertado por la parte proponente, éstas pueden ser valoradas y no excluidas, puesto que lo que habría que cuestionar es su credibilidad no así su legalidad, ya que es la misma ley que admite que éstas puedan ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como en este caso, que fueron incorporadas el acta de registro de persona, el acta de arresto flagrante, el acta de inspección y la prueba material, las cuales fueron valoradas por el Tribunal de primer grado, puesto que es la misma norma procesal que expresamente dispone que estos elementos de pruebas pueden ser incorporados al juicio por su lectura";

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente le endilga a la Corte a qua, en síntesis, no haber aplicado las disposiciones del artículo 19 de la resolución núm. 3869, de la Suprema Corte de Justicia, que trata sobre la presentación

de objetos y documentos como medios de pruebas, al dar contestación al vicio de violación al principio de contradicción, pues ha ratificado los razonamientos del tribunal de fondo en torno al artículo 312 del Código Procesal Penal, obviando, que si no existe un testigo idóneo que acredite las actas o prueba material, esta prueba no puede utilizarse en su contra;

Considerando, que a fin de esclarecer el objeto central del disenter de la parte recurrente con el fallo impugnado es primordial establecer, que mediante arresto flagrante y registro de personas al imputado recurrente, Roberto Martínez María, le fue ocupada el 12 de julio de 2016 una pistola marca Lady, calibre 380, siendo incorporada por su lectura como sustento de dicha ocupación el acta de arresto flagrante y el acta de registro de personas, por lo que la parte recurrente invocó como motivo de apelación la violación al principio de contradicción, al entender que no era correcta tal actuación, sin la presencia de un testigo idóneo que autentificara el contenido de estas pruebas documentales; aspecto este, que fue válidamente rechazado por la Corte a qua, por aplicación del principio de libertad de pruebas, criterio este cónsono con la doctrina jurisprudencial constante emitida por esta alzada, donde por demás, se ha sentado el criterio de que supeditar la validez del contenido probatorio de las actas incorporadas por lecturas, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de nuestra normativa procesal penal, a la concurrencia del oficial que la instrumentó a fin de acreditar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo dispone, podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia⁴⁷ ;

Considerando, que en la especie, el análisis de la glosa procesal pone en evidencia la improcedencia del vicio denunciado en casación, toda vez que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporadas mediante lectura (artículo 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidos en el texto de ley antes citado en sus artículos 26 y 166, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, en razón de que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las

47 1 Sentencia No. 9, del 20 de mayo del 2013, B. J. 1230, p. 2374; Sentencia No. 2587 del 26 de diciembre de 2018, a cargo de Francis Miguel Paulino Bonilla, Segunda; Sentencia No. 1269 del 29 de agosto del 2018, a cargo de Tony Oviedo

propuestas o simplemente refutar de la manera más convenientes dichas pruebas; por lo que la no audición de los agentes actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal penal, ya que al hoy recurrente se le garantizó su derecho de presentar pruebas y de ser escuchado;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de la queja esbozada por el recurrente en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Martínez María, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Radhamés Guaba Ceballos.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Asia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Guaba Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, salvavidas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261419-5, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez, entre la Juana Saltitopa y la Dr. Betances, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Lcda. Asia Jiménez, defensoras públicas, en representación de Héctor Radhamés Guaba Ceballos, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, actuando a nombre y en representación de Héctor Radhamés Guaba Ceballos, depositado el 23 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1389-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de junio de 2019, audiencia en la cual fue diferido el fallo dentro de los 30 días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 333 del Código Penal y 396 literal B y C de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Radhamés Guaba Ceballos, imputado de presunta violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal y artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Nani Carolina Arache Mateo (madres y representante

de la menor de 9 años de edad S.K.A.A.) y de presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la víctima Merardo de la Rosa Hernández, (Padre y representante de la menor de 10 años de C.D.L.R.R.);

- b) que el 25 de septiembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 057-2017-SACO-00258, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Héctor Radhamés Guaba Ceballos sea juzgado por presunta violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Nani Carolina Arache Mateo (madre y representante de la menor de 9 años de edad S.K.A.A.) y de presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano ; 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la víctima Merardo de la Rosa Hernández, (padre y representante de la menor de 10 años de C.D.L.R.R.)
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00135, el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Héctor Radhamés Guaba Ceballos, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de agresión sexual, abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad C. D. L. R.. hechos estos tipificados y sancionados en el artículo 330 del Código Penal Dominicano y sancionado en el artículo 333 del mismo texto legal, y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. También se declara culpable de haber cometido el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña y abuso psicológico y sexual contra una

niña, en perjuicio de la menor S. K. A. A., cuyo nombre se abrevia por razones de ley, hechos estos tipificados y sancionados en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en tal sentido, se condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel que actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas exentas de pago, al ser asistido el ciudadano Héctor Radhamés Guaba Ceballos, por una defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura” (sic) ;

- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Héctor Radhamés Guaba Ceballos, intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-2018-SS-SEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Héctor Radhamés Guaba Ceballos, en calidad de imputado, debidamente representado por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SS-SEN00135, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente

administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el señor Héctor Radhamés Guaba Ceballos, por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación, por lo siguiente: que los jueces del primer grado al valorar las pruebas en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de la experiencia, detallamos la inobservancia en la valoración de las pruebas en las que incurrió el tribunal. Así como la Corte de apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo la Corte no verificó al momento de valorar el primer medio que la pena fue impuesta por los testimonios de Nani Carolina Arache Mateo, testimonio que carece de valor probatorio, ya que esta no establece detalles de cómo ocurrieron los supuestos hechos, no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron, Meraldo de la Rosa Hernández, Cecilia Ramírez, testimonios que carecen de valor probatorio, ya que no establecen detalles de cómo ocurrieron los supuestos hechos, no se encontraban en el lugar de los hechos cuando ocurrieron, los testimonios periciales los cuales arrojaron dudas al proceso y a favor del imputado; así como las pruebas realizadas en cámara de gessell no debieron ser valoradas ya que en ellas se verifican contradicciones, las actas de nacimiento que solo comprueban la minoridad de edad,

el certificado médico que es una prueba certificante; la Corte a qua estableció que el tribunal de primer grado sí tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 339, sin embargo la defensa entiende que no, porque tomando en consideración las circunstancias procesales precedentemente establecidas la defensa técnica del ciudadano Héctor Radhamés Guaba Ceballos, entiende que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma el citada articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena”;

Considerando, que el recurrente Héctor Radhamés Guaba Ceballos ha invocado en su recurso de casación que la sentencia impugnada contiene una errónea valoración y examen del recurso sometido en apelación, ya que la Corte *a qua*, en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso, toma como prueba cierta el testimonio de Nina Carolina Arache, madre de la menor víctima, quien no estuvo presente en el momento del supuesto hecho;

Considerando, que en relación al tema, la Corte *a qua* hizo una revaloración de las pruebas aportadas, haciendo suya la motivación vertida por el *a quo*, y en adición a las mismas, estableció lo siguiente:

“8.- En cuanto a la errónea valoración de las pruebas, fundamentado en que los testimonios presentados de la testigo señora Nani Carolina Arache Mateo, madre de la menor S.K.A.A., de tan solo nueve (09) años de edad y el señor Merardo de la Rosa Hernández, padre de la menor C.D.L.R.R., de tan solo diez (10) años de edad, carecen de valor probatorio, ya que no establecen detalles de cómo ocurrieron los supuestos hechos, ya que los mismos no se encontraban en el lugar de los hechos cuando estos ocurrieron, advierte esta Sala de la Corte observando las declaraciones dadas por estos en el tribunal a-quo, juntamente con las pruebas aportadas y debidamente valoradas, nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal de la parte apelante. 9.-Que esta Corte, en cuanto a los testimonios presentados por el Ministerio Público, arguye el recurrente que los mismos resultan ser contradictorios e incoherentes, interesados y distorsionar los hechos, pues

estos testigos nunca establecieron una verdadera realidad de los hechos, advierte que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal, lo que ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en consonancia con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que en esa tesitura, del estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* valoró de forma correcta los alegatos del recurrente ante esta alzada, concluyendo la misma que el Tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones denunciadas en su recurso de casación, puesto que ambos tribunales, tanto Corte *a qua* como el Tribunal de juicio, han basado su decisión en las pruebas testimoniales aportadas, las cuales fueron coincidentes en el relato de lo ocurrido, resultando las mismas suficientes y vinculantes para que quede debidamente establecida y comprobada

la responsabilidad penal del encartado, sin que se pueda observar una errónea valoración en el testimonio cuestionado; motivos por los cuales se rechaza el medio analizado;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada, el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce; por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para derribar o alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia;

Considerando, que, en tal sentido, es válido el razonamiento de la Corte *a qua* al considerar a la testigo de que se trata como una testigo no mendaz, y considerar su declaración como sincera, ya que la misma no fue variada en ningún momento, y forma parte esencial de los elementos probatorios que dieron al traste con la responsabilidad penal del encartado en los hechos que le imputan;

Considerando, que prosigue su reclamo la parte recurrente precisando que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado sí tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, la defensa entiende que no, porque aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma el citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del imputado que conforme a estas disposiciones le fueron aplicadas para la pena impuesta;

Considerando, que resulta preciso destacar que al momento de ponderar el quantum de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, debiendo evaluar de manera global no sólo la situación particular del imputado sino también el daño producido a la víctima y la gravedad del hecho, lo que fue ponderado por la Corte *a qua*; por lo cual, la sanción consistente en 20 años de reclusión mayor que recae sobre el imputado fue aplicada dentro del marco regulatorio del hecho imputado, acatando de manera precisa tanto las disposiciones del artículo 339 como lo contemplado en el artículo 24 de dicha norma procesal penal, sobre la motivación de las decisiones;

Considerando, que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones legales, procede a rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente-imputado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Guaba Ceballos, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00201,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Margarito Veras Adames.
Abogada:	Licda. Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarito Veras Adames, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en La Tómbola, al lado del Colmado Félix, Los Guanano, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Margarito Veras Adames, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1368-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de julio de 2019, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de septiembre de 2019, la Lcda. Nancy Ovalle Zarcías, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altigracia, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Margarito Veras Adames, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 1, 12 y 18 de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó su sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00019 en fecha 14 de junio de 2018 y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Margarito Veras Adames (a) Rufino, de generales que constan, culpable de vulnerar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra B) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el delito de Violación Sexual y Abuso Psicológico, consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública; TERCERO: Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para interponer su recurso, una vez haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”(sic);

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0294-2018.SPEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por Juana María Castro Sepúlveda, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Margarito Veras Adames; contra la Sentencia No.0953-2018-SPEN-00019, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa

Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida y queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por una defensora pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, el recurrente esgrime en resumen en su memorial que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre sus medios de apelación, mismos que versaban sobre las declaraciones de las partes y la pena impuesta a este, incurriendo en una falta de motivación de su decisión;

Considerando, que al examinar el vicio planteado de cara al fallo atacado se observa que la alegada omisión de estatuir no se comprueba, toda vez, que la alzada dio respuesta en sus páginas 8, 9 y 10 sobre cada uno de sus medios planteados en apelación, que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado;

Considerando, que en lo referente a las declaraciones testimoniales; es pertinente apuntar que, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio

fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde las declaraciones dadas por la madre del menor lo que vienen es a corroborar lo manifestado por este, quien narró de manera coherente la manera en la que el hoy recurrente abusaba de él;

Considerando, que la alzada rechazó el alegato del recurrente en torno a este punto después de haber examinado las declaraciones de la madre del niño, misma que narro de manera detallada lo que su hijo le había contado luego de esta observar una conducta extraña en él con relación al imputado, de lo que infirió que no existían contradicciones entre lo declarado por ambos, por lo que se rechaza este aspecto de su recurso;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos sobre su medio relativo a la imposición de la pena, de lo antes expuesto, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 20 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada, que dentro de sus justificaciones para el rechazo de su medio la alzada manifestó que el tribunal de juicio hizo un ejercicio de ponderación adecuado, atendiendo a la gravedad objetiva del hecho, el cual produjo una afectación a una persona vulnerable en razón de su edad, a quien engañó bajo la premisa de que le enseñaría un oficio en su taller de reparaciones, y que luego de tenerla bajo su dominio la sometió a vejaciones que incluyeron el abuso sexual y la violencia física y psicológica si no accedía a las prácticas sexuales o si las divulgaba;

Considerando, que, además, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que

no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del código procesal penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estos son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700); en consecuencia, al no configurarse los vicios planteados, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarito Veras Adames, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00365, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Antonio Rosa Cabrera.
Abogado:	Lic. Francisco Rodríguez de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Rosa Cabrera, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0014383-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Rosario, del sector Matancita, del municipio de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00178 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Rodríguez de Jesús, en representación del recurrente, depositado 5 de febrero de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1344-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 2 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcdo. Víctor Manuel Moreno Peguero, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Elvin Antonio Rosa Cabrera, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 24 de abril de 2018 dictó su decisión, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Elvin Antonio Rosa Cabrera culpable de cometer el ilícito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Elvin Antonio Rosa Cabrera a cumplir la sanción de siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso y la incautación de los 52.66 gramos de cocaína clorhidratada y 6.79 gramos de marihuana que fueron ocupados al imputado en el presente proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00178 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 1 de octubre de 2018 dictó su decisión, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por los licenciados Hilario Halam Castillo y Galileo Morales de la Cruz, contra la sentencia núm. SSEN-029-2018, dictada en fecha 24 de abril del año dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada en cuanto a la

pena, por no cumplir debidamente con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, impone al imputado Elvis Antonio Rosario Cabrera, una sanción de (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, bajo los mismos hechos fijados por el tribunal de primer grado, es decir, haber violado los artículos 4, letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Queda confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Se informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que reciban la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría del despacho penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación lo que hace es transcribir una serie de articulados y textos legales, limitándose a enunciarlos, para luego endilgarle a la decisión dictada por la corte *a qua*:

“que esta no tomó en cuenta ni el acta de allanamiento ni el recurso de apelación depositados por el Lcdo. Hilario Halam Castillo y el Lcdo. Galileo Morales de la Cruz, haciendo alusión a las violaciones que cometió el Ministerio Público actuante, ya que la orden de allanamiento no cumple con la norma legal vigente”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el recurso son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación, y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción de los mismos, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada;

Considerando, que el recurrente lo que hace ante esta Sede es atacar el acta de allanamiento, en el sentido de que la misma no cumple con la norma vigente; pero sin fundamentar en derecho su reclamo, fue debidamente respondido por la corte *a qua*, pero no obstante este aspecto, la cual determinó que la misma cumplía con el canon legal establecido a esos fines;

Considerando, que además, es pertinente acotar que en lo referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ);

Considerando, que también el Tribunal Constitucional aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"⁴⁸; también dijo ese alto tribunal en esa misma decisión lo siguiente: " pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometida..."; que asimismo, el alto

tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas y valoración de pruebas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: " por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente"⁴⁹;

Considerando, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, resultando insuficiente para sustentar vicios en un fallo, la enunciación de textos legales y su posterior transcripción, que es precisamente lo que ha hecho el recurrente en el presente caso; por consiguiente, no se dan las condiciones para que este alto tribunal estime la procedencia de su recurso de casación, el cual se rechaza, conforme las razones ya expuestas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

49 Sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Antonio Rosa Cabrera, en contra de la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00178; dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 89**Sentencia impugnada:**

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Pablo Acevedo Sánchez.

Abogados:

Licda. Andrea Sánchez y Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Acevedo Sanchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0038758-8, domiciliado y residente en la calle Lote y Servicios núm. 4, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación Najayo Hombre, imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de enero de 2018, la Lcda. Miladys de Jesús Tejada, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan Pablo Acevedo Sanchez,

por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 B y C de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 14 de agosto de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Pablo Acevedo Sánchez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de agresión sexual, abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad M.O.O.B., hechos estos tipificados en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, y sancionado en el artículo 332 numeral J del Código Penal Dominicano, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel que actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Juan Pablo Acevedo Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge la constitución en actor civil, incoada por la señora Isabel María de los Ángeles Biel, contra del imputado Juan Pablo Acevedo Sánchez, por reposar en base legal y pruebas, en consecuencia se condena al ciudadano Juan Pablo Acevedo Sánchez al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor y provecho del actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva del ciudadano condenado; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se ordena que una copia de esta sea notificada al Juez de Ejecución de la pena correspondiente; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) del mes de septiembre (9) del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura” (Sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2019, y su dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Becquer Dukaski Payano, Defensor Público, quien

actúa en nombre y representación del imputado Juan Pablo Acevedo Sánchez; contra Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00144, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la artículo 332 numeral I del Código Penal Dominicano, por el artículo 333 de la misma normativa penal; en consecuencia, condena al imputado Juan Pablo Acevedo Sánchez a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00144, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime al imputado Juan Pablo Acevedo Sánchez, del pago de las costas del penales del procedimiento, por estar asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, por estar recluso el sentenciado en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre (CCR-XVII)";

Considerando, que el recurrente esgrime en su escrito recursivo, en síntesis, lo siguiente: " .que después que la Corte evalúa los dos testimonios indica que contrario a lo que denunciamos se trató de testimonios por demás puntuales y consistentes, inobservando que ambos no estuvieron presentes al momento de supuestamente ocurrir los hechos, que la alzada modificó la pena en beneficio del imputado, pero quedan unas amplias interrogantes que tienen que ver con la verdad de los hechos, las preguntas resultan ser: ¿cometió el imputado los hechos?, ¿quedo demostrada la responsabilidad penal comprometida del imputado?, analizando estas preguntas quedan unas amplias dudas: ¿Quién está mintiendo?, ¿el imputado?, ¿la víctima?, ¿Quién miente?; ambos tribunales entran en una evidente contradicción que consistió en los elementos siguiente: ¿cometió el imputado una acción incestuosa como indico el ministerio público en la acusación?, ¿cometió el imputado una agresión sexual?, nosotros diferimos de la postura de la Corte por un elemento directo que tiene que ver con el testimonio en cámara gessel de la menor víctima, quien siempre indico que el imputado la penetró por la boca, la vulva y las

nalgas, los jueces toman esta figura penal porque le dan credibilidad a la prueba de entrevista de la menor víctima, sin embargo es una declaración contradictoria, ya que la menor no presenta penetración por ninguna de sus partes íntimas y en la evaluación psicológica aparece el certificado médico, el cual no fue aportado como un elemento probatorio por el ministerio público";

Considerando, que de lo anterior se desprende que el reclamante se circunscribe a hacer un análisis fáctico de las razones que tuvo la alzada para fallar en el sentido que lo hizo, atacando de manera directa la veracidad de las declaraciones de la menor en Cámara Gessel, misma, que a decir de este, resultan contradictorias en razón de que no presentó penetración por ninguna de sus partes; cuestiones estas que escapan al control casacional, ya que constituyen meros alegatos en torno al fardo probatorio, sin señalar el encartado los fundamentos de derecho en torno a los vicios que él entiende contiene la decisión atacada, y la deposición de la menor fue realizada conforme a la norma establecida a esos fines, sin que se incurriera en violación al debido proceso;

Considerando, que, además, al analizar la sentencia dictada por la Corte *a qua* se colige, que lejos de perjudicar al recurrente este resultó beneficiado con la variación de la calificación jurídica que la alzada diera al caso, lo que dio al traste con una reducción en la pena impuesta, que en principio fue de 20 años de reclusión, imponiéndosele en grado de apelación una sanción de 10 años; en tal sentido, los argumentos del reclamante están desprovistos de todo fundamento legal, frente a un fallo que se encuentra revestido de acierto y legalidad; en consecuencia, se rechaza este alegato por improcedente e infundado, así como el relativo a la valoración del certificado médico legal, en razón de que no fue planteado ante la Corte *a qua*, por lo que al tratarse de un medio nuevo no procede su examen;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, de manera específica la prueba testimonial, esta Alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que, además, el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*" también dijo ese alto tribunal en esa misma decisión lo siguiente: "*pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometida...*"; que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas y valoración de pruebas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, manifestando que: "*...por lo que pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; por esta razón, entendemos que no se configura la violación al derecho fundamental a que hace referencia la parte recurrente*";

Considerando, que, finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse

como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino, que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*", en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "*no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*", de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Pablo Acevedo Sánchez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo

de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Barahona, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Cuevas Florián.
Abogados:	Licdos. Francisco Mena Moronta y Delio Jiménez Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Cuevas Florián, dominicano, mayor de edad, Sargento Mayor de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0024710-0, domiciliado y residente en la calle Plaza Cacique núm. 6, sector Francisco Alberto Caamaño, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 30 de agosto de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Mena Moronta, quien representa a Alexander Cuevas Florián, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 2 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 127-2019 del 9 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el 20 de marzo de 2019, fecha en que suspendió por motivos atendibles, conociéndose el fondo del recurso el 13 de mayo de 2019;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 6 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Batoruco, Lcdo. Wander Jiménez De León, presentó formal acusación en contra del señor Alexander Cuevas Florián, donde lo acusa de ser el autor en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto en los artículos

- 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Martha Florián Sánchez;
- b) que el 12 de diciembre de 2016, el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas y el Licdo. Daniel Rosario Méndez Vargas, quienes actúan en representación de los querellantes Pedro Florián y Rufina Sánchez (padres de la occisa), Perla Massiel Florián, Kervin Chayanne Pachano Florián, Lucianny Mikaela Pachano Florián, por sí y la menor Sayari Franchesca Pachano Florián, presentaron por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, formal querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Alexander Cuevas Florián, acusado de violar los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Martha Florián Sánchez;
- c) que el 27 de diciembre de 2016, el Jgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la resolución núm. 590-16-00089, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Alexander Cuevas Florián, bajo los cargos de violación a los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Martha Florián Sánchez;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00028, el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Alexander Cuevas Florián, acusado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa señora Marta Florián Sánchez, en tal sentido, se condena al imputado Alexander Cuevas Florián a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Alexander Cuevas Florián al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confisca el arma de marca Taurus calibre 9mm de número TGT21516, en favor del Estado dominicano; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se admite la querrela en constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Pedro Florián, Rufina Sánchez, Perla Massiel Florián, Kervin Chayanne Pachano Florián, Lucianny Mikaela Pachano Florián y la menor Sayari Franchesca Pachano Florián, por sus

abogados legalmente constituidos Dr. Nelson Elías Méndez Vargas y el Licdo. Daniel Rosario Méndez Vargas, por haber sido hecha de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Alexander Cuevas Florián, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) en favor de los querellantes y actores civiles como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados; SEXTO: Se condena al imputado Alexander Cuevas Florián al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los abogados Dr. Nelson Elías Méndez Vargas y el Licdo. Daniel Rosario Méndez Vargas; SÉPTIMO: Se ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines correspondientes; OCTAVO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día primero (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que no conforme con la referida decisión Alexander Cuevas Florián interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00071, el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de abril del año 2018, por el acusado Alexander Cuevas Florián, contra la sentencia penal núm. 094-2017-SPEN-00028, dictada en fecha 11 del mes de octubre del año 2017, leída íntegramente el día 1ero de noviembre del mismo año por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del cuerpo del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del acusado recurrente; TERCERO: Declara las costas penales de oficio en grado de apelación por haber sido asistido el apelante por un abogado de la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Alexander Cuevas Florián propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a qua incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio, puesto que de manera clara el recurrente estableció al agente actuante Francisco Jiménez Mesa que se le escapó un tiro y que fue de manera accidental que se le disparó el arma, que lamentablemente impactó a la occisa, eso fue lo que debió valorar el tribunal de juicio, y además, dicho impacto de bala no fue dirigido al corazón o a la cabeza de la víctima, ya que utilizando la lógica y el sentido común una persona que quiera asesinar voluntariamente a otra le realiza el disparo en una de esas dos partes, al igual que solo ocurrió un disparo. Otro punto cuestionado es cuando la corte le resta valor probatorio a los testigos a descargo, ya que supuestamente ellos se enteran del incidente al día siguiente y le da valor probatorio a los testigos familiares de la occisa, porque supuestamente ellos sí conocían de la relación caótica entre el recurrente y la occisa; ahora bien, lo que se le olvida a la corte es que precisamente al ser los testigos a cargo familiares de la víctima, los mismos tienen interés directo en que el imputado sea condenado, por consiguiente, su testimonio es totalmente parcializado a favor de la víctima porque fue a la madre e hija de los testigos que resultó fallecida en dicho accidente; a diferencia de los testigos a descargo que no son familia del imputado y de ninguna de las partes que dijeron la verdad en el tribunal de que cuando los vieron compartiendo en la cafetería y cenando pollo frito se encontraban normal y no habían tenido ningún tipo de discusiones, estos testimonios a descargo conjuntamente con la teoría de caso del imputado sobre el homicidio voluntario. Que si verificamos las declaraciones del testigo Arsenio Elías Méndez Peña, en la página 9 literal a y 10 de la sentencia, es evidente que existe una violación al debido proceso y al principio de legalidad, puesto que dicho testigo es quien recoge directamente el proyectil de donde se encontraba y se lo entrega de manera directa al fiscal que lleva el caso, por ende, es evidente que dicha evidencia se encuentra contaminada, puesto que lo que debió de hacer dicha persona era dejar el proyectil en el lugar donde

se encontraba y avisar a la Policía Nacional o al Ministerio Público para que sea la autoridad competente, en este los peritos especializados en la materia policía científica quien lo embalara e ilustrara con fotografías el lugar de recolección y así llegara a su destino cumpliendo una cadena de custodia adecuada, la cual brilla por su ausencia, en el caso de la especie, ya que dicho testigo particular ni el Ministerio Público en la persona del Licdo. Wander Jiménez de León, no están facultados para hacer este tipo de recolección, por no ser peritos en la materia. Que de igual manera, podemos observar que dicha evidencia se encuentra contaminada ya que según las declaraciones del testigo a cargo Francisco Jiménez Mesa, en la página 7 literal A, "De que la policía no encontró el proyectil porque había muchas personas en la escena y que fue el testigo Arsenio Elías Méndez Peña, quien lo encontró". Contaminándose más la escena por el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta la errónea recolección de dicho proyectil ya que los hechos ocurrieron el día 05 de septiembre del año 2016 y la recolección errada el día 26 de septiembre 2016, es decir, 21 días después del hecho, donde cientos de curiosos que visitaron dicha vivienda habían contaminado más la escena. Por ende, confirmada la actividad procesal defectuosa es evidente que esta prueba y las derivada de la misma como lo es el análisis de balística marcado con el No. BF-0119-2Q16, de fecha 27/10/2017, en la cual se analizó el proyectil recogido con inobservancia a la ley de manera ilegal y el arma de reglamento ocupada al imputado. Para responder este segundo medio, la corte a qua establece que al no ponerse en duda que el acusado le causó la muerte a la víctima, la recolección del casquillo y la prueba científica practica al mismo no han sido determinante en la solución del caso, por lo tanto deviene en irrelevante a forma de la recolección del casquillo (ver párrafo 1 de la página 23 de la sentencia de marras). En ese sentido, podemos visualizar como la corte a qua se encuentra de manera errada al rechazar este segundo medio con la interpretación errada del mismo puesto que muy distante de ser irrelevante esa prueba debió de estatuir estableciendo si la misma fue recolectada de manera ilegal que conllevaría una nulidad absoluta de dicha recolección y de la experticia científica practicada a dicho casquillo, por lo tanto, es una omisión de la corte a qua";

Considerando, que el primer aspecto cuestionado por el recurrente hace referencia a que la corte a qua incurre en las mismas contradicciones que el tribunal de juicio, sustentado en que le estableció de manera

clara al agente actuante Francisco Mesa, que se le escapó un tiro y que fue de manera accidental que se le disparó el arma, siendo esto lo que debió valorar el tribunal de juicio; argumento que fue promovido en el recurso de apelación, estableciendo la corte *a qua* al respeto, lo siguiente:

“Contrario a como expone el apelante, al analizar la sentencia recurrida no se comprueba por rechazar el tribunal la teoría del caso propuesta por el acusado, incurriera en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículos 74.4 de la Constitución; 319, 25, 172, 333 y 339-2 del Código Procesal Penal; ni se comprueba que incurriera en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, dado que el tribunal de juicio basó su sentencia en la valoración que hizo al fardo probatorio aportado al proceso por el Ministerio Público. De las declaraciones del señor Francisco Jiménez Mesa, agente policial actuante en las investigaciones del caso, las cuales figuran transcrita en otra parte de esta sentencia, el tribunal de juicio extrajo que en horas de la madrugada del lunes día cinco (5) de septiembre del año 2016, estando acostado en su casa recibió una llamada de Alexander, diciéndole que viniera a Neyba a recibirlo porque había matado a su compañera; declaraciones que el tribunal consideró coherentes y precisas por lo que le retuvo credibilidad y fuerza probatoria. De lo declarado en juicio por Perla Massiel Florián, el tribunal extrajo que dicha testigo vivía patio con patio con su mamá y que como a la una de la noche escuchó un tiro, que el imputado le daba golpe a su mamá, que la relación de Alexander con su mamá era amenazándola y acechándola, otorgándole créditos a sus declaraciones por la precisión con que dicha testigo expuso al tribunal su parecer del caso. El tribunal valoró además las declaraciones de Jorge Alejandro Cuevas Morillo, las que le permitieron establecer que dicho testigo tenía una relación amorosa con la occisa, que ella le decía que el imputado Alexander la amenazaba, que se enteró que Alexander le dio un disparo a Marta cuando iba para el trabajo como a las seis y pico y que mencionaron a Alexander como la persona que había matado a Martha, considerando el tribunal sus declaraciones como creíbles; lo mismo comprobó al valorar las declaraciones dadas en juicio oral, público y contradictorio por el señor Arsenio Elías Méndez Peña, de las cuales extrajo que dicho testigo está casado con una hija de la occisa, que este, luego del hecho hizo presencia en la casa donde ocurrió, que allí encontró el proyectil que se buscaba, el cual estaba en un hamper en la habitación donde ocurrió el hecho, que lo tomó con

unos guantes y lo llevó a la fiscalía, entregándoselo al magistrado Wander Jiménez de León. El hecho controvertido del proceso lo constituye la calificación jurídica que según el acusado debió el tribunal de juicio asignar al hecho juzgado, el cual, a su juicio debió ser de violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en razón de constituir el hecho atribuido un homicidio involuntario; respeto de lo cual se debe decir que al descartar el tribunal de juicio la prueba testimonial a descargo, es lógico y entendible que sobre la base de los testimonios a cargo llegara a la conclusión de que la participación del acusado en el homicidio de que se trata, fue el producto de una acción deliberada e intencional; sobre todo porque los testigos a descargo con sus declaraciones manifestaron que víctima y victimarios estuvieron presentes en sus respectivos negocios horas antes de la ocurrencia del hecho, lo que en modo alguno puede tomarse como referencia para determinar la intención o no del victimario de causar la muerte de su víctima";

Considerando, que de los motivos expuestos en los ordinales 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, parcialmente descritos en el considerando anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora y valoradas por los jueces *a quo*, dejan claramente establecido que se está en presencia del tipo penal de homicidio voluntario y no de un homicidio involuntario como alega el recurrente, por lo que se rechaza dicho argumento;

Considerando, que otro punto cuestionado por el recurrente, radica en que la corte *a qua* le resta valor probatorio a los testigos a descargo, basada en que se enteran del incidente al día siguiente y le da valor probatorio a los familiares de la occisa, no advirtiendo que los mismos tienen un interés directo en que el imputado sea condenado, por lo que dicho testimonio es parcializado a favor de la víctima;

Considerando, que respecto al vicio argüido, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"Al valorar la prueba a descargo, el tribunal descartó el testimonio de Malsido Bocio Ramírez, quien le declaró en síntesis: que el imputado Alexander y la occisa tuvieron en su cafetería el mismo día que ella murió durante dos horas y media y consumieron alcohol y que salieron como a las nueve y media de la noche en un motor conducido por la occisa y que

se dio cuenta del incidente al otro día, que solo escuchó los comentarios de que Alexander había disparado a Martha, entendiendo que el testimonio no aporta nada en beneficio del imputado; el testimonio del señor Modesto Florián Cuevas, tampoco mereció crédito al tribunal, en razón que no favorece al imputado, ya que dicho testigo declaró que Alexander y Martha llegaron a su negocio de doce a doce y media, cenaron pollo frito y se fueron, enterándose de la muerte como a las diez de la mañana, que supo que Martha murió y que Alexander le había disparado; entiende el tribunal, que ninguno de los elementos de pruebas debatidos en el juicio dan al traste con un homicidio involuntario y que por el contrario había sido probado, que el imputado actuó con intención de dar muerte a Martha Florián Sánchez Por el contrario; tal como retuvo el tribunal de juicio, es más creíble la versión de los testigos a cargos, quienes por el cercano parentesco que los vincula a la víctima, conocían a fondo la relación que unía a ésta con el acusado, relación que los testigos a cargo coinciden en definir como tormentosa, al expresar que el acusado asediaba y acechaba constantemente a la víctima, llegando inclusive en una ocasión a matar una gallina y expresarle a la hoy occisa que así la mataría a ella; de modo que frente a las declaraciones de los parientes de la víctima, quienes conocían de los constantes conflictos entre la occisa y el acusado, no puede ser parámetro para determinar el modo de convivencia de estos, el testimonio de personas que' no conocían ni compartían con la víctima y el acusado, sino que los vieron juntos un momento, tal como se ha dicho, mientras consumían productos que se ofertaban en los respectivos negocios de los dos testigos a descargo, quienes precisamente por estar atendiendo sus negocios, no estaban atento a las conversaciones y reacciones de quienes allí se encontraban; además, todos los testigos a cargo y a descargo, y hasta el propio imputado, han manifestado que la relación que unía a la víctima y al victimario era de pareja y que el hecho ocurrió a altas horas de la madrugada, por lo que no es cierto como aduce el acusado apelante, que de haberse suscitado una dificultad o incidente entre la víctima y el victimario los testigos a descargo pudieron haberlo notado, en razón de que bien pudo el conflicto ocurrir en el mismo momento en que ocurrió el hecho, precisamente por la condición de pareja existente entre estos, y la máxima de la experiencia enseña que las diferencias entre parejas pueden darse a cualquier hora, mas cuando se trata de una relación matizada por los celos, tal y como lo señalaron los testigos a cargo que depusieron en

la audiencia, quienes definieron al acusado como una persona agresiva, quien hostigaba y acechaba a la víctima. A la anterior se suma la condición de agente policial del victimario y por tanto conocedor del manejo de arma, teoría que descarta de manera categórica la versión del acusado respecto a que se acostara a dormir con su pareja dejando en la cama el arma manipulada y sin el seguro. De modo que tuvo razón el tribunal de juicio al asignar a los hechos juzgados la calificación jurídica que configura el homicidio voluntario, en razón que la valoración que hizo al fardo probatorio ciertamente conduce a concluir en la forma en que lo hizo, sin que haya quedado la mínima duda de la intención deliberada del acusado de causar la muerte de su pareja, a la cual, conforme a las declaraciones precisas y coherentes de los testigos a cargos, razones por las cuales se rechaza el primer medio del recurso por mal fundado”;

Considerando, que al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado: "Que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado"⁵⁰;

Considerando, que en esa misma tesitura y respecto a la valoración de las pruebas, en línea jurisprudencial constante ha mantenido el criterio de que: "El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte a qua,

50 Sent. núm. 75, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala Penal de la SCJ

debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente⁵¹;

Considerando, que en tal sentido, lo argüido por el recurrente merece ser rechazado, ya que los jueces *a quo* establecen en sus motivaciones que rechazan las declaraciones de los testigos a descargo, en razón de que los mismos no le aportaban nada al proceso y acogieron las de los testigos a cargo, ya que estos conocían con anterioridad la relación tortuosa que tenía la víctima con el imputado, llegando este incluso, en una ocasión a matar una gallina y expresarle a la hoy occisa que así la mataría a ella, determinando, en ese sentido, que la actuación del imputado en el hecho de que se trata, es el resultado de una acción deliberada e intencional, no de un accidente;

Considerando, que por último alega el recurrente en el citado medio, que existe una violación al debido proceso y al principio de legalidad, ya que si verificamos las declaraciones del testigo Arsenio Elías Méndez Peña, en la página 9 literal a) y 10 de la sentencia, es este quien recoge directamente el proyectil y se lo entrega directamente al fiscal, por ende, dicha evidencia se encuentra contaminada;

Considerando, que al deliberar este aspecto, los jueces de la corte *a qua* establecieron lo siguiente:

"Contrario a estas argumentaciones, la conclusión a que arribó el tribunal respecto a la participación del acusado en los hechos, no solo la extrajo de la valoración que hizo a los elementos probatorios documentales y periciales, sino que fue el producto de la concatenación de la prueba testimonial, la cual fue determinante, y los demás elementos probatorios, llegando el imputado inclusive a reconocer que ciertamente, que el disparo salió del arma de fuego que portaba en su condición de miembro de la Policía Nacional, y así se comprueba cuando el hoy acusado es quien llama

51 Sent. núm.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pág. 389.

a la policía y le informa del hecho ocurrido, entregándose y entregando el arma homicida, por lo que en ningún momento del proceso se ha puesto en duda que el arma homicida sea la del acusado en las circunstancias descritas anteriormente, sino que lo que ha invocado el acusado en su favor es que el homicidio lo produjo de forma accidental,-pero resulta que tal como se ha dicho, el fardo probatorio aportado al proceso por el órgano acusador destruyó la presunción de inocencia que protegía al acusado, arrojando que el homicidio de que se trata fue ocasionado de manera deliberada por el acusado en la forma que se consigna en otra parte de esta sentencia, en ese sentido, al no ponerse en duda que el acusado le causó la muerte a su víctima, la recolección del casquillo y la prueba científica practicada al mismo, no han sido determinante en la solución del caso, ya que los demás elementos de pruebas del proceso valorados por el tribunal de juicio conducen a la misma conclusión, por tanto, deviene en irrelevante la forma en que el casquillo llegara al proceso, ya que la participación del acusado en los hechos ha sido comprobada por los diversos elementos probatorios, no quedando duda alguna de la ocurrencia del hecho ni de la participación activa de su autor, razones por las cuales se rechaza este argumento del segundo medio por infundado";

Considerando, que como bien lo estableció la Corte *a qua*, la culpabilidad del imputado no solo fue el resultado de la valoración de las pruebas documentales y periciales, siendo determinantes las pruebas testimoniales, ya que es un hecho no controvertido que la persona que disparó a la hoy occisa Marta Florián Sánchez, fue el imputado Alexander Cuevas Florián, reconociendo este, que realizó el disparo con su arma de reglamento, la cual portaba en su condición de miembro de la Policía Nacional, y tomando en cuenta que en ninguna etapa del proceso se ha puesto en duda que el arma homicida sea la del imputado, ya que este ha invocado como medio de defensa que el homicidio se produjo en forma accidental; en tal circunstancia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que procede rechazar dicho argumento, ya que aún excluyéndose dicha prueba, no varía la suerte del proceso a favor del imputado, en tal sentido lo invocado resulta irrelevante, por lo que esta Alzada no tiene nada que criticarle a la corte *a qua*, ya que su decisión no acarrea violación de índole procesal y constitucional como alega el recurrente;

Considerando, que ante el escrutinio de la sentencia impugnada esta Alzada ha podido constatar, que la Corte *a qua* en cumplimiento de lo que

dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Alexander Cuevas Florián, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado; además, se pudo apreciar que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio propuesto por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, las pruebas resultaron ser coherentes entre sí y vinculantes, conteniendo en la sentencia suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado y sus argumentos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede compensar las mismas por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Cuevas Florián, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00071, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas, por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Jean y Louis Martine.
Abogados:	Licdos. Fernando Peña, Engels Amparo y Licda. Mari- na Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Jean, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Luis Alfau núm. 18, sector Los Trinitarios II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Louis Martine, haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliada y residente en la calle Luis Alfau núm. 18, Los Trinitarios II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; imputados, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Louis Martine, decir que es haitiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Luis Alfau núm. 18, Los Trinitarios II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputada;

Oído al Lcdo. Fernando Peña, por sí y por los Lcdos. Engels Amparo y Marina Polanco, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Eddy Jean y Louis Martine, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Engels Amparo y Marina Polanco, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1241-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de junio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdo. José Guillermo Soriano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lois Martine (a) la Haitiana y Eddy Jean, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 6 letra a) 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00387 el 14 de noviembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSN-00194 el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Louis Martine, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 37 años de edad, domiciliada en la calle Luis Alfau, núm. 18, sector Los Trinitarios II, provincia de Santo Domingo. Actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; del crimen de traficante de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana; en violación de los artículos 6 literal A, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Eddy Jean, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 41 años de edad, domiciliado en la calle Luis Alfau, núm. 18, sector Los Trinitarios II, provincia de Santo

*Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de Traficante de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en violación de los artículos 6 literal A, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; compensa las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 236-46 libras de Cannabis Sativa, Marihuana; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00360 el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Eddy Jean, debidamente representado por la Lcda. Marina Polanco, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), B) La imputada Louis Martine, debidamente representada por el Licdo. Engels Amparo Burgos, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 548042018-SEN-00194, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra de los imputados Eddy Jean y Louis Martine, de generales que constan y en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de ocho (8)*

años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, respectivamente, por violación a los artículos 6-a, 28, 60 y 75 p. II de la ley 50-88, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos que hemos expuesto; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia 54804-2018-SSEN-00194, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena impuesta al recurrente Eddy Jean”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alegan, en síntesis, lo siguiente:

“El primer motivo planteado por este segundo recurrente es: Error, en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal). Este fue fundamentado sobre la tutela judicial y efectiva que deben tener los jueces en atención al sometimiento a un proceso es decir que las garantías del debido proceso deben ser aseguradas en el ejercicio del imputado y las partes. Es por ello que tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable tal y como lo prevé el artículo 14 del CPP. Es constante en este motivo denunciar que los jueces hicieron una incorrecta determinación de los hechos, pues la imposición de la sanción ha sido de quince (15) años de reclusión, sin establecer en que forma llegó a esa decisión. Resulta que los jueces al momento de valorar los elementos de prueba deben hacerlo como estipula el artículo 172 del cpp sobre la sana crítica, tomando como reglas la lógica,

las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. En razón que los jueces de juicio incurrían en el error en la determinación de los hechos, al momento de valorar las pruebas haciendo censurables la decisión adoptada. Los oficiales actuantes se limitaron a establecer que tenían información que en esa casa se estaba comercializando sustancias controladas, evidenciándose que no tenían certeza sobre esa información, pues nunca vieron a Eddy Jean vender alguna sustancia controlada. El Segundo motivo de este recurrente fue el siguiente: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena impuesta al recurrente "Eddy, Jean" de quince (15) largos años de prisión (art. 417.2, 24 y 339 del Código Procesal Penal. ...que la Corte incurrió en el vicio denunciado al realizar una motivación insuficiente en relación al motivo planteado en el recurso de apelación por recurrente Marciano Segundo Peña, en cuanto a la falta de motivación de los criterios a aplicar para la imposiciones de la pena; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente";

Considerando que lo censurable en el primer motivo de casación, el recurrente presenta su queja discrepando con la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas, no así a los argumentos emitidos por la Corte *a qua* situación esta que por la naturaleza del recurso de casación no puede ser verificado siempre y cuando no se observen desnaturalización, lo cual no ha sido el caso;

Considerando, que en cuanto al segundo motivo, se plantea sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena impuesta al imputado, que la Corte *a qua* realizó una motivación insuficiente, al no tomar en cuenta todos los criterios para la determinación de la pena correspondiente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, lo primero que se advierte es que los imputados fueron condenados en el juicio de fondo a la pena de 15 años, que a raíz de la interposición de los recursos

de apelación por parte de los justiciables, la Corte acogió parcialmente dichos recursos y los condenó a la pena de 8 años, estableciendo en ese sentido lo siguiente: *“Que al respecto, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, en cuanto a la sanción impuesta a los imputados Eddy Jean y Louis Martine por parte del tribunal de primer grado, si bien es un asunto que escapa al control de casación, se observa en la misma de forma específica en la página 18 numeral 29, las razones que tomaron en cuenta para imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a saber: la participación de los imputados y la proporcionalidad de la pena a imponer. Sin embargo, este órgano jurisdiccional entiende que la misma resulta desproporcional y exagerada conforme la comprobación de los hechos, pues los imputados recurrentes hacen una defensa positiva en cuanto a la posesión de la sustancia como se comprueba en la sentencia recurrida, página 4. En tal virtud, tomando en consideración lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, la conducta de cada uno de los imputados posterior a los hechos, el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de pena, así como la gravedad del daño causado y la sociedad en general, pero además el hecho de que la sustancia controlada ocupada en el presente caso, no llegó a comercializarse y así dañar la salud pública de los ciudadanos con adicción a la misma, como también resulta de relevancia considerar el grado de arrepentimiento mostrado por ambos imputados, es por ello que estimamos que la pena impuesta a los imputados Eddy Jean y Louis Martine debe ser modificada, admitiendo de manera parcial las razones de la defensa en el sentido de que se le imponga una pena menos gravosa, valorando también la condición de nacionales extranjeros de los imputados. 2. Por lo que, procede declarar parcialmente con lugar los recursos de apelación incoados por los imputados Eddy Jean y Louis Martine y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la pena impuesta, para que sea cumplida la pena que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por los motivos que hemos señalado, confirmando los demás aspectos de la sentencia núm. 548042018-SSEN-00194 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido fundamentada debidamente*

en hecho y derecho y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación”;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa;

Considerando, que el hecho de que un tribunal no haga mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tome en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por los imputados recurrentes Eddy Jean y Louis Martine, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista

a favor de los procesados razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha manifestado en innumerables decisiones de esta Sala, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar representados por la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Jean y Louis Martine, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ysolina Mercedes.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysolina Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0347921-2, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 210, sector La Otra Banda, Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2018;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Ysolina Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1176-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de junio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de junio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Mario José Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ysolina Mercedes, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letra a), 6 letra a) y c), 8, 9 letra d) y f), 28 y 75 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de manera total la acusación formulada por el Ministerio

Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 578-2013 el 13 de diciembre de 2013;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00023 el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Ysolina Mercedes, dominicana, mayor de edad (50 años de edad), soltera, ocupación comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0347921-2, domiciliada en la calle Principal, casa No. 210, de block, sin pintar, parte atrás, del sector La Otra Banda, provincia Santiago; culpable de cometer el ilícito penal de Distribución de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letras A y C, 8 categorías I y 11, acápite II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letra D y F, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; **TERCERO:** Condena a la señora Ysolina Mercedes, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en efectivo a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por estar siendo asistida la imputada por un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No.SC2-2013-03-25-001488, de fecha 13/03/2013; consistente en: ocho (8) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso total de 4.81 gramos y una (1) porción de Cannabis Sativa con un peso total de 1.02; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) falda de tela, color azul, marca Jneak Peek; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por improcedentes, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de esta decisión; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-296 el 26 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por la imputada Ysolina Mercedes, a través de su defensor técnico Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, adscrito a la Oficina de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-05-2018-SEEN-00023 de fecha 25 del mes de enero del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SE-GUNDO: Confirma la decisión impugnada; TERCERO: Exime de pago las costas el recurso; CUARTO: Ordena que la presente decisión le sea notificada a todas las partes que así indique la ley”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: La sentencia de la Corte carece de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Manifiesta la Corte a qua que el tribunal de juicio realizó una valoración racional lógica y armónica de esa prueba a cargo lícitamente incorporada, la cual fue corroborada con las demás pruebas. Contrario a lo sostenido por la Corte a qua no puede existir criterio racional, lógico, ni armónico sobre una prueba, acta de allanamiento que fue el resultado de una actuación cuestionable, pero además esa prueba no podía ser corroborada con otras pruebas que fueron la consecuencia del allanamiento, o sea, esa acta de allanamiento tenía que ser y debe ser anulada porque no es subsanable. Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada”. En el acta de allanamiento levantada por el Licdo. Rolando Antonio Díaz, Procurador Fiscal Adjunto, se da cuenta que el allanamiento se efectuó a las ocho y cinco minutos de la noche (8:05 p. m.). La defensa objetó lo referente al acta de allanamiento, bajo el criterio de que esa actividad, el allanamiento, se efectuó en violación de la norma tanto adjetiva como sustantiva. El artículo 179 establece el horario en cual la autoridad

puede practicar allanamiento válidamente. Previa autorización de un juez competente. Ese horario va de seis de la mañana a seis de la tarde. Sin embargo, la propia norma prevé dos excepciones que bajo las condiciones que ella misma establece, se puede realizar allanamiento fuera del señalado horario; la Sentencia de la Corte a qua carece de motivación. No es cierto el criterio sustentado en cuanto admitir que es motivación de la orden de allanamiento cuando expresa que se expide para "allanar a cualquier hora del día y de la noche". En la especie, se trata de una frase ni siquiera una oración, de carácter genérico, pero nunca se puede asumir como motivación de una resolución. Y en cuanto a la motivación para autorizar a la autoridad que penetre al domicilio privado de la familia a romper con la soberanía a éste, la exigencia de la norma todavía es mayor. La prohibición para visitar el domicilio privado es la regla y cuando se levanta de manera excepcional dicha regla, deben cumplirse, para evitar su nulidad, un conjunto de condiciones; de ahí que la motivación de la resolución significa decir por qué la autoridad debe realizar el allanamiento, por ejemplo a la una de la madrugada. En ese contexto, la resolución que ordenó allanar el domicilio, no del imputado sino en el cual estaba de tránsito, no dijo la razón, por tanto, no cumplió con lo establecido en el artículo 180 del Código Procesal Penal, pero tampoco con la disposición constitucional";

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

"2.-Que esta sala de la Corte resume el único medio de impugnación de la recurrente en: "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", afirma la apelante que el tribunal a-quo valoró pruebas que fueron incorporadas al proceso de manera irregular, porque se practicó un allanamiento en contra de la encartada Ysolina Mercedes fuera del horario contemplado en la normativa procesal penal con autorización de juez, pero no motivada violándose el artículo 69 de la constitución en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Es decir, el reclamo de la recurrente se traduce en que se incorporó al proceso una prueba ilegalmente obtenida por la parte acusadora y la misma fue valorada por el a-quo por lo que se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso. 3.-Que el tribunal a-quo en su sentencia objeto de recurso sobre las conclusiones de la defensa de la apelante sobre el punto de reclamo y sobre la valoración de la prueba documental "acta

de allanamiento” dice lo siguiente: “Que alega la defensa que es ilegal el allanamiento porque se efectuó a las 8:05 de la noche, en ese sentido establece el art. 179 del Código Procesal Penal lo siguiente “Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Sin embargo, excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche: 1) En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche; 2) Cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada”; en este caso en concreto mediante la orden de allanamiento No. 2216, de fecha 09 de marzo del 2013, pudo el tribunal comprobar que se autorizó hacer la requisa a cualquier hora del día y de la noche, por tanto no lleva razón la defensa en sus argumentaciones, motivo por el cual se rechaza sus conclusiones principales sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión. “Que se extrae del contenido de la referida acta que: “en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil trece (2013), el Ministerio Público mediante instancia solicitó al juez de la Instrucción que se le otorgara una orden de allanamiento para requisar la referida dirección, la cual fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante Auto No. 2216-2013, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil trece (2013), autorizado por la magistrada Jeannette Jiménez, Jueza designada del referido tribunal. Dicha orden autoriza su ejecución a cualquier hora del día o de la noche, en el

domicilio ubicado en la calle principal, casa 210, de block sin pintar, parte atrás del sector La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago, en contra de una tal Ysolina, por lo que en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), siendo las ocho horas y cinco minutos de la noche (8:05 P. M.), el Licdo. Rolando Antonio Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas, de esta ciudad de Santiago, en compañía del equipo de operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), División Norte, se dispuso a ejecutar la referida Orden de Allanamamiento y se trasladó a la referida dirección. Que al momento del fiscal actuante hacer presencia y entrar en la referida residencia, se encontró con la acusada Ysolina Mercedes, quien se encontraba específicamente parada en la parte frontal de la referida residencia. Inmediatamente, el fiscal actuante procedió a identificarse como miembro del Ministerio Público, adscrito al Departamento

de Drogas Narcóticas, de esta ciudad de Santiago, le mostró y entregó a la acusada Ysolina Mercedes, una copia de la Orden de Allanamiento anteriormente descrita, que autorizó la requisa a su residencia. Posteriormente el fiscal actuante, procedió a invitar a la acusada Ysolina Mercedes, a observar y a presenciar todos los actos de la requisa a realizar en dicha residencia. Acto seguido, el fiscal actuante entró a la referida residencia y dio inicio a la requisa en presencia de la acusada Ysolina Mercedes, al entrar a la primera habitación encontró en la primera habitación una (1) falda de tela, color azul, marca Jneak Peek, que se encontraba en el ropero de dicha habitación, en cuyo interior, específicamente en el bolsillo delantero derecho, se ocuparon: 1) Ocho (8) porciones de un polvo color blanco, de naturaleza desconocida, que por su olor y características, se presume

que es cocaína, con un peso aproximado de cinco punto dos (5.2) gramos, y 2) Una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida, que por sus olor y características, se presume que es Marihuana, con un peso aproximado de uno punto cero (1.0) gramos. Por tal motivo, el fiscal actuante procedió a poner bajo arresto a la acusada Ysolina Mercedes, luego de haberle leído sus derechos constitucionales. 5.-En esa tesitura la Corte ha comprobado, que en el caso concreto y en la queja alegada no lleva razón la apelante ciudadana Ysolina Mercedes, a quien se le conoció juicio de fondo en el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por violación a los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letras A y C, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letra D y F, 28 y 75 párrafo 1, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano, pues la prueba documental denominada acta de allanamiento de fecha 09 de marzo del año 2013, instrumentada por el fiscal actuante Rolando Antonio Díaz, pues dicha evidencia probatoria fue incorporada al proceso y a la acusación en cuestión como la resultante de una investigación previa aperturada por el Ministerio Público en contra de la imputada. 6.- Que para tales propósitos el órgano investigador, se proveyó de autorización judicial escrita y motivada la cual consta en el expediente y hacen referencia los jueces del a quo, en contra de la procesada dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 179 del código procesal penal, es decir tanto la autorización para requisar en horario específico como el acta levantada por el ministerio público donde plasma sus actuaciones y las sustancias

controladas ocupadas en el domicilio de la imputada han sido incorporadas y validadas al caso específico con fiel apego al principio de legalidad de las pruebas y las garantías del debido proceso previsto en los artículos 26, 166 de la Ley 76-02 y artículo 69 párrafos 6 y 10 de la Constitución. 7.- También ha constado esta sala de la Corte, que el tribunal a quo hizo una valoración racional, lógica y armónica de esa prueba a cargo lícitamente incorporada, la cual fue corroborada con las demás pruebas discutidas en el escenario del juicio que convencieron a los jueces de primer grado que la recurrente es penalmente responsable del ilícito penal de distribución de drogas en perjuicio del Estado Dominicano, que así las cosas es obviamente que no ha probado la recurrente que exista violación a normas y garantías relativo a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso por parte de los juzgadores que conocieron el proceso de la ciudadana Ysolina Mercedes, por lo que se rechaza el único medio de impugnación de la imputada por improcedente y manifiestamente infundado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se colige que la Corte *a qua* respecto del punto planteado estableció que tal como fue juzgado por el tribunal de juicio, en el orden de allanamiento el juez autorizó que sea realizado tanto de día como de noche, a la residencia de la hoy imputada; cabe significar que la falta de una motivación detalla no es motivo de anulación de dicho acto, toda vez que el mismo fue solicitado y emitido por las autoridades correspondientes, donde evidentemente, se advierte la autorización dada por el juez competente para que el Ministerio Público procediera allanar la residencia de la imputada sin especificar la hora, toda vez que por la naturaleza del delito investigado podía ser tanto de día como de noche, de lo que se colige que se cumplió con todos los requisitos para su legalidad;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, las disposiciones contenidas en el artículo 182 del Código Procesal Penal, insta a observar, aquellas formalidades a tomar en cuenta, al momento de la instrumentación de la orden de allanamiento para allanar o requisar un inmueble; en ese sentido, si dicha orden cumple notoriamente con esas exigencias formales, como la cuestionada en el presente proceso, pues estamos frente a un acto amparado bajo los preceptos legales que así lo estiman, más aun, obtenido e incorporado al proceso conforme a los principios y normas de nuestra normativa procesal penal; por lo que en esas atenciones procede

el rechazo del medio examinado y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso, procede eximir a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por encontrarse representada por la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ysolina Mercedes, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías Dipré Pozo.
Abogadas:	Licdas. Francisca Reyes y Carmen Elizabeth Geraldó Félix.
Recurrido:	Raúl Mateo.
Abogada:	Licda. Beata Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Dipré Pozo, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 4, barrio Concentración, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2019;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Raúl Mateo, víctima, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0158150-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, al lado del colmado Gonzalez, Barrio Concentración, Madre Vieja Norte de San Cristóbal, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Francisca Reyes, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Isaías Dipré Pozo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, en representación del recurrente Isaías Dipré Pozo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Beata Mateo, en representación de Raúl Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1139-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 9 de enero de 2018, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdos. John Richard Suncar Castillo y José Morдан Adames, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Isaías Dipré Pozo (a) Rubiao, (a) Rubioca, por violación a los artículos 379, 382, 385, 386 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Raúl Mateo;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00072 del 21 de febrero de 2018;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00132, el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Isaías Dipré Pozo (A) Rubiao, de de generales que constan, culpable del ilícito de Robo Agravado, en violación a los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Raúl Mateo, y el Estado Dominicano en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones Isaías Dipré Pozo (A) Rubiao de la Defensora del imputado Isaías Dipré Pozo (A) Rubiao por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento; **TERCERO:** Exime al imputado Isaías Dipré Pozo (A) Rubiao, al pago de las costas penales del proceso”;

d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00009, objeto del presente recurso de casación, el 22 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Feliz, defensora pública, actuando en nombre y representación de Isaías Dipré Pozo, imputado, contra la sentencia No. 301-03-2018-SSEN-00132, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda íntegramente confirmada la misma; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pajo de las costas penales del procedimiento de esta Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública de esta jurisdicción; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”sic;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3);”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que era obligación de la Corte a quo dar respuesta que tuvieran un resultado legal, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación

propuestos, no escrito recursivo, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; Resulta a que la Corte de Apelación no establece cuál es el fundamento legal, ni hace un análisis jurídico de la valoración de la prueba testimonial y documental, ya que establece que no se aprecia vicio de apelación alguno, sin explicar cuál es el fundamento legal de análisis de cada prueba que le haya llevado a realizar ese análisis, ya que para establecer que no hay vicio de apelación, se debe explicar bajo el amparo del artículo 172 de nuestra norma procesal penal, haciendo con esto una mala valoración de las pruebas y un error en la determinación de los hechos. Cabe destacar que esta responde de manera aislada y genérica, los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, dando una respuesta carente de base legal, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas.

6.-La Corte de Apelación tampoco tomó en consideración al valorar el testimonio de la víctima, sobre todo cuando esta también ostentaba la condición de testigo y parte interesada. Al respecto es preciso señalar que en cuanto a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigo víctima o que sean familiares de la víctima de un proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia no. 48 de fecha 9 de Marzo del año 2007, sostuvo “que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto”. (Resaltado nuestro); Resulta, que en cuanto a las declaraciones del imputado, la

Corte se refiere que de la no valoración de la versión suministrada por el imputado, juzgadores del fondo, descartaron la misma, al resultarles preponderantes las pruebas aportadas a cargo por el órgano acusador, situación que en modo alguno resulta inapropiado (Pág. 8, numeral 9 Sentencia 0294-2019-SPEN-00009 de fecha 22/01/2019) (Resaltado nuestro)";

Considerando, que el recurrente plantea un único motivo, el cual está dividido en tres aspectos, en el primero de ellos establece que la Corte *a qua*, incurrió en falta de motivación, que respondió los argumentos planteados en el recurso de manera aislada y genérica;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se ha podido observar que el recurrente no lleva razón en su primer reclamo, decimos esto sobre la base de que los puntos presentados en el escrito de apelación todos fueron respondidos por el tribunal *a quo* acorde a la ley, visto esto a partir de la página 8 y siguiente de la sentencia recurrida, donde dicho tribunal desarrolla cada punto impugnado y la ponderación dada a los mismos;

Considerando, que en segundo orden, el imputado plantea que la Corte *a qua* no tomó en consideración, al valorar el testimonio de la víctima, que esta ostenta la condición de testigo y parte interesada; que sobre el particular esta Segunda Sala, a decir del recurrente, se ha pronunciado en cuanto al valor de las declaraciones ofrecidas por testigos víctimas o que sean familiares de la víctima de un proceso;

Considerando, que al análisis de la decisión objeto de impugnación, en razón al vicio denunciado por el recurrente, esta alzada debe hacer las siguientes precisiones: en primer término, y en lo relativo a la prueba testimonial rendida por la víctima y el argumento del impugnante, en el sentido de que se trata de una parte interesada cuya declaración se caracteriza por la animadversión; resulta que pretender descalificar a un testigo por la animosidad manifestada contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar si el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratará de perjudicarlo. Pero muy distinto es cuando no existen relaciones ríspidas anteriores comprobadas, donde el resentimiento está originado por el

delito mismo y que sólo puede volcarse, precisamente, sobre quien se identifica como el autor;

Considerando, que de lo planteado por el recurrente, en cuanto a las declaraciones de las víctimas, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por él *a quo* al momento de ponderar las declaraciones del señor Raúl Mateo; por lo que la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no es contradictoria con el fallo emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia no. 48 de fecha 9 de Marzo del año 2007, por el contrario, no es aplicable en este caso, en razón de que este testigo estuvo presente y es directamente afectado en la comisión del tipo penal de robo agravado;

Considerando, que en el tercer y último aspecto impugnado, de manera concreta se plantea que en cuanto a la ponderación de la no valoración a las declaraciones del imputado la Corte ofrece unos argumentos incongruentes que violan el derecho de defensa del imputado y el principio de igualdad entre las partes;

Considerando, que sobre el punto aludido la Corte *a qua* se pronunció de la siguiente manera: "Que respecto a la no valoración de la versión suministrada por el procesado, como medio de defensa al analizar la decisión, pudimos comprobar que los juzgadores del fondo, descartan la misma al resultarle preponderantes las pruebas aportadas a cargo por el órgano acusador, situación que en modo alguno resulta inapropiado, al no sustentarse la versión del imputado, el cual, más que una versión, lo que realizó fueron evasivas respecto a no conocer a la víctima y a mantenerse fuera de la ciudad, no así una defensa de coartada que pudiese valorarse como evidencia clara, firme y convincente que logre establecer la imposibilidad material de que el imputado fuere autor del hecho imputado en su contra. Que respecto a la falta de contestación a su defensor técnico, pudimos comprobar en la página 12, párrafo 14, de la parte considerativa, las razones por las cuales el Tribunal le descartó sus conclusiones, al indicar que: " desestimando este tribunal sentenciador las alegaciones de absolución externadas por la defensa del imputado en atenciones a las

argumentaciones anteriormente expresadas." Refiriéndose de este modo a los hechos probados en juicio, en donde se analizó en la sentencia la subsunción de los hechos probados con el derecho aplicado";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente no se avista ningún fundamento incongruente que haga anulable la decisión objeto de impugnación; por lo que en esas atenciones procede el rechazo del último aspecto examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensoría Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaías Dipré Pozo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al imputado Isaías Dipré Pozo, del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Ramírez Ferreras.
Abogados:	Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Lic. Daniel Alfredo Arias Abab.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Ramírez Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0160850-2, domiciliado en la av. Libertad núm. 9, parte atrás, Jeringa, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00404, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abab, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rubén Darío Ramírez Ferreras, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1110-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de junio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Joel Baldemiro Peña Rojas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rubén Darío Ramírez Ferrera (a) Blon, imputándole violación a las disposiciones de los

artículos 379, 384 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y artículos 5 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2018-SSEN-00150 el 16 de abril de 2018, dictando no ha lugar a favor de Rubén Darío Ramírez Ferreras por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por extinción de la acción penal; y dictó auto de apertura a juicio por presunta violación a los artículos 5 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00122 el 25 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al justiciable Rubén Darío Ramírez Ferrera, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas bajo dominio del imputado consistente en: nueve punto ochenta y ocho (9.88) gramos de Cocaína Clorhidratada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 de la referida Ley de Drogas 50-88 y 51.5 de la Constitución Dominicana; TERCERO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado toda vez que la acusación fue probada con pruebas suficientes, lícitas y de cargo capaces de destruir más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado; CUARTO: Exime al imputado Rubén Darío Ramírez Perrera (a) Blon del pago de las costas penales del proceso”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual

dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00404 el 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Dayana Pozo de Jesús, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Rubén Darío Ramírez Ferreras; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00122, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Rubén Darío Ramírez Ferreras, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En nuestro recurso de apelación le denunciarnos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio violó la presunción de inocencia y el derecho de defensa por no garantizar efectivamente el principio de contradicción, ya que en el juicio donde resultare condenado el hoy recurrente sólo se produjeron como “pruebas”: Un acta de arresto, un acta de registro de persona y un certificado de Inacif, es decir, dos actas policiales que sólo sirven para registrar la actividad de investigación y una prueba pericial que determina qué es la sustancia analizada, pero que nada informa sobre la procedencia y forma de recolección de dicha sustancia. Le indicamos a la Corte a qua que cuando el tribunal de juicio utilizó estas pruebas documentales para sustentar su sentencia condenatoria

violentó la presunción de inocencia del hoy recurrente porque con un acta de registro de persona no se reconstruye objetivamente el hecho por el cual estaba siendo acusado el recurrente, puesto que se trata de un formulario pre-impreso donde el agente sólo tiene que llenar algunos datos mínimos, sin embargo, donde realmente puede reconstruirse los hechos es con el testimonio de este agente que afirma haber requisado al recurrente y haberle respetado todos sus derechos en dicha requisa, ya que con el testimonio del agente se abre la puerta para que la defensa pueda contrainterrogarlo y así los jueces poder darse cuenta si se trata de un testimonio creíble o si no hubo ningún tipo de violación de derechos fundamentales durante la requisa, es así como la información que llega al tribunal tiene calidad, cuando soporta la contradicción de la parte adversa, no cuando llega de manera unilateral como una afirmación irrefutable de la parte que la aporta. Le indicamos a la Corte a qua que según el artículo 172 del código procesal penal sólo las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones dan fe de su contenido hasta prueba en contrario, por lo que en el presente proceso no podía bastar con las actas policiales para destruir la presunción de inocencia del recurrente, ya que no se trata de una contravención, sino de un crimen según la calificación de las infracciones que hace el código penal dominicano. También le establecimos al tribunal de alzada que ante una denuncia como la realizada por el recurrente enjuicio, cuando indicó que fue arrestado por una investigación de robo (que culminó en un auto de no ha lugar) y que luego de estar en una celda del destacamento policial de San Cristóbal le llenaron un acta de registro de persona con información falsa sobre una supuesta requisa, debía existir una prueba más contundente que un documento para rebatir esta denuncia, y que la respuesta de un tribunal a las declaraciones de un imputado no pueden bastarse en indicar que son un medio de defensa y que por ello no tienen valor probatorio, pues de ser así no tienen ninguna utilidad esta declaración que permite la ley, y tampoco sería entonces “un medio de defensa”, ya que no sirve para defenderse si los jueces no lo toman en cuenta. Según la Corte de Apelación todo lo que se necesita para que las actas policiales sean suficientes para condenar a un acusado es que estas cumplan con los requisitos formales establecidos en la norma, es decir, basta con que las actas tengan fecha, lugar, nombre del agente actuante y del detenido y que relate lo realizado por el agente o lo ocupado al detenido en caso de tratarse de una requisa

personal. Establece la Corte en su respuesta que en este caso específico se cumplió con todos esos requisitos y que no se comprobó ninguna irregularidad sobre las actuaciones de los agentes de la DNCD. Está claro que con actas policiales no puede comprobarse ninguna irregularidad de los agentes actuantes, pues estas actas están pre elaboradas justamente para aparentar que se están respetando todos los derechos de la persona detenida o requisada. Está claro que con estas actas policiales no puede el tribunal comprobar si en el momento del arresto o requisa no se maltrató físicamente al detenido, no puede comprobar si se le violó su dignidad o su intimidad, no puede comprobar si existía alguna sospecha razonable para requisar a la persona, no puede comprobar si la firma estampada en el acta pertenece al agente que supuestamente requisó al imputado, no puede comprobar ninguna irregularidad porque el testigo no compareció al juicio para sustentar el acta policial que llenó y para someterse a las preguntas de la defensa que tenía como propósito probar que ese agente nunca requisó al hoy recurrente”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravio, plantea de manera concreta inobservancia del principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa, a su entender, porque en el presente caso se presentaron como medios de prueba dos actas policiales, las cuales solo sirven para registrar la actividad de investigación; que en esas atenciones no fue presentado el testigo idóneo que instrumentó dichas actas, para poder así realizar un contrainterrogatorio y verificar si no hubo ningún tipo de violación de derechos fundamentales durante la requisa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *“esta Corte ha podido comprobar que el Juzgado de la Instrucción acreditó en el auto de apertura a juicio las pruebas documentales presentadas en la acusación por el Ministerio Público, las cuales son las siguientes: a-) Acta de Registro de Persona de fecha 29/09/2017, realizada por el Agente Pedro 1. Cuello De La Rosa, miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), en contra del imputado Rubén Darío Ramírez Perreras, mediante la cual se certifica que fue sorprendido en flagrante delito, quien al notar la presencia de los miembros de la Dirección de Drogas intentó emprender la huida, no logrando su objetivo siendo apresado y al momento de ser requisado se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón dentro de un poteci- to la cantidad de ocho (8) porciones de un polvo blanco, presumiblemente*

cocaína, envuelta en pedazos de funda plástica de color blanco: b-) Acta de Arresto practicada en Flagrante Delito realizado por el Agente Pedro Cuello De La Rosa, miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), en contra del imputado Rubén Darío Ramírez Ferreras, mediante la cual se certifica que el agente antes mencionado fue quien detuvo al imputado en la Calle Libertad, entrando por el callejón ubicado entre el colmado f y j y la Iglesia Casa de Restauración y Liberación, del sector Zona Verde de San Cristóbal, lugar donde este al notar la presencia de los miembros de la DNCD, intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, y al momento de ser requisado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un potecito plástico de desodorante color azul, conteniendo en su interior la cantidad de ocho (8) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en pedazo de funda plástica de color blanco: c-) Certificado de Análisis Químico Forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece que las ocho (8) porciones de un polvo blanco ocupadas al imputado Rubén Darío Ramírez Ferreras, luego de ser analizadas resultó ser Cocaína Clorohidratada, con un peso de nueve punto ochenta y ocho (9.88) gramos (Sic), Que a juicio de esta Primera Sala, el acta de registro de persona de fecha 29 de septiembre del 2017 y el acta de arresto practicado en flagrante delito de fecha 29 de septiembre del 2017, son piezas del proceso, motivo por el cual no se requiere del protocolo establecido en el Código Procesal Penal para la incorporación por lectura, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 312 de la referida norma legal, dichas actas fueron acreditadas en el juicio e incorporadas por medio de la lectura, donde se pudo apreciar que la actuación de los agentes policiales no violentó derechos fundamentales del hoy recurrente Rubén Darío Ramírez Ferreras, sino que éstos levantaron un acta cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dichos documentos, al contener la hora, la fecha, el lugar, el nombre y firma del funcionario o agente policial actuante, el nombre de un testigo, el nombre del detenido, así como un detalle conciso del lugar donde se encontraba la droga, la recolección de la misma y la advertencia de los derechos que le faculta la ley a los procesados en caso arresto flagrante, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones de los agentes de la D.N.C.D., amén de que la parte recurrente no ha aportado prueba

alguna de que se incumplieran las advertencias previas, por ende, no se le ha violado el derecho de defensa del imputado Rubén Darío Ramírez Ferreras, ya que la misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; por lo que al no atacar ante el tribunal a-quo, la validez de dichas actas, dicho argumento ante esta alzada carece de fundamento, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado (...)" (Ver página 5 y 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, tanto el acta de arresto flagrante como el acto de registro de persona, pueden ser introducidos al juicio por su lectura, sin necesidad de que comparezca el agente actuante que los instrumentó, en virtud al artículo 312 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Art. 270 CPP) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura (art. 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en el texto de ley antes citado (arts. 26, 166) situación que no obstaculiza el principio de contradicción ya que las partes pueden presentar pruebas en contras a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente dichas pruebas. Que la no audición de los agentes actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de intermediación

significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar; y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente;

Considerando, que en ese sentido es válido señalar, que de todos los derechos de los procesados el más importante es el sagrado derecho de defensa. El derecho de defensa, es la expresión institucionalizada de la máxima garantía procesal de que gozan los ciudadanos en un estado de derecho; es decir que el mismo se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido proceso; en la especie esta Alzada observa que al imputado recurrente durante el conocimiento del proceso le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y procesales que implican la celebración un juicio imparcial, contradictorio, llevado a cabo por jueces competentes imparciales e independientes, basado en pruebas obtenidas e incorporadas legalmente, con garantías de oportunidad y medios para preparar y ejercer su defensa de forma efectiva personalmente y mediante su defensor, etc.; que el hecho de que los jueces en cumplimiento de una normativa procesal legal incorporen pruebas documentales reconocidas y autorizadas por este código para ser admitidas y valoradas, no constituye una violación al principio del derecho de defensa, máxime cuando esta normativa no riñe con ningún precepto constitucional;

Considerando, que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal exige que el Estado a través del Poder Judicial, no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella; exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y la carga de la prueba corresponde a quien no está siendo enjuiciado, es decir al acusador, siendo éste quien debe demostrar sin cabida de duda la culpabilidad del inculcado; todo lo cual fue fielmente respetado y cumplido conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención.

Considerando, que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista violación alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Ramírez Ferreras, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00404, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre

de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Rubén Darío Ramírez del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 95

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Altagracia Taveras y Tania Patricia Taveras Estévez.
Abogados:	Dr. Julio E. Durán y Lic. Ramón Lagranje.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0985265-7, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 227, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional; y Tania Patricia Taveras Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914679-5, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 227, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00547,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Lagranje, por sí y por el Dr. Julio E. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Altagracia Taveras y Tania Patricia Taveras Estévez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Julio E. Durán, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Julio E. Durán, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1122-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2000, la señora Tania Patricia Taveras Estévez, presentó una querrela en contra de la señora Grimilda Alt. Abreu Peralta, por el hecho de que esta en horas de la tarde del día 18 del mes de noviembre se presentó a la casa de la señora Tania, rompió las cerraduras de la puerta de la habitación principal de la hija de la víctima, donde sustrajo dos aires acondicionados, marca Keeplay, dos juegos de cubiertos en plata marca Oneida, una computadora completa marca Canon, un equipo de música marca Sony, con sus bocinas, 10 cuadros de varios pintores, una credensa, una repisa con su espejo en caoba, un juego de comedor de seis sillas, una nevera General Electric, una nevera Mave de dos puertas, un microonda Samsung, una licuadora Ozterizer, dos juegos de vajillas galeris y un juego de vajilla italiana, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. José Miguel Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Alberto Paredes, en franca violación a los artículos 379, 381, 384, 385, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Tania Patricia Taveras Estévez;
- b) que mediante auto núm. 04-2001 del 22 de enero de 2001, el Dr. Enrique Marchena Pérez, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, envió el expediente ante el Procurador Fiscal de Distrito Nacional, para que requiera lo que correspondía al respecto;
- c) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional del expediente de que se trata, procedió a dictar la Negativa Requerimiento introductivo, del 25 del mes de enero de 2001, mediante el cual pasa el proceso en cuestión por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción para que apodere el juzgado correspondiente;
- d) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de no ha lugar a favor de la señora Grimilda Altagracia Abreu Peralta, mediante la resolución núm. 122-2004 del 13 de julio de 2004;
- e) que no conforme con la referida decisión, los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00547, objeto del presente recurso de casación, el 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha quince (15) de octubre de 2018, en interés de las alegadas víctimas, señores Tania Patricia Paveras Estévez y José Altagracia Paveras, a través de su letrado, Dr. Julio Ernesto Durán, acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 122-2004, del trece (13) de julio del 2004, proveniente del Quinto Juzgado de la Instrucción de Distrito Nacional, por encontrarse fuera de plazo.

SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Señores Tania Patricia Paveras Estévez y José Altagracia Paveras, alegadas víctimas, b) Dr. Julio Ernesto Durán, defensor técnico; c) ciudadana Grimilda Altagracia Abreu Peralta, imputada”;

Considerando, que la parte recurrente Tania Patricia Taveras Estevez y José Altagracia Taveras, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundado “

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“A que el juez a quo en la motivación de la resolución penal núm. 502-01-2018-SRES-00547, contenida en el expediente núm. 06101-00044, NCI núm. 502-01-2018-EPEN-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no tomó en cuenta los interrogatorios de los querellantes, por lo que tampoco justipreció los elementos probatorios debidamente depositados y definidos por el abogado de la defensa en el interrogatorio, por lo que había elementos más que suficiente que incriminaban a los imputados originalmente en el presente proceso. A que fueron ignorados por el juez actuante los medios de objeción a ese auto de no ha lugar, sometido por las partes hoy en día recurrente en el recurso de casación en contra de la resolución penal núm. 502-01-2018SRES-00547, contenida en el expediente núm. 061-01-00044, NCI núm. 502-01-2018-EPEN-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual se contraían a las siguientes violaciones. A que el desconocimiento de la jueza de origen y la carencia de motivación al auto de no ha lugar e infundado, le quita fundamento a la sentencia que da dicho auto, ya que la misma se contradice, asimismo acogiéndolo como bueno y valido las pretensiones

propuestas y rechaza los interrogatorios de los querellantes, ni toma en cuenta los elementos probatorios de la parte querellante y dice en su recurso de no ha lugar que los elementos resultan manifiestamente infundados y que los mismos no son suficientes acogiendo al artículo 304 inciso 5 de nuestra normativa procesal penal, para expedir el auto núm. 122-2004, por lo que los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en nuestro recurso de apelación no tuvieron en cuenta los derechos fundamentales que con precisión fueron señalados y declaran dicho recurso inadmisibles, porque supuestamente el mismo caducó o fuera de plazo y fueron irregularidades cometidas por el Quinto Juzgado de la Instrucción, no por los querellantes, por lo que había que corregir ese error garrafal para beneficiar a dicha imputada Grimilda Altagracia Abreu Peralta. A que los jueces de la tercera sala en sus fundamentos de inadmisibilidad al auto de no ha lugar núm.122-2004, deja establecer que ni siquiera se hicieron los esfuerzos preliminares de los requerimientos y citaciones a las partes en el presente proceso, todo ignorado por la jueza del tribunal a quo para extinguir la acción pública y que perimiera el plazo de notificación a las partes, no obstante el plazo se interrumpe con la apelación a las partes y se inicia el proceso para el presente recurso. A que igualmente los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desconocieron en el presente auto de no ha lugar que existen suficientes elementos fácticos para sostener de manera razonable que era imprescindible realizar como juez una investigación de la presente especie y declarando el mismo inadmisibles por entender dicho recurso se había incoado fuera de plazo y no entendieron que le habían violentado los derechos fundamentales a los querellantes, porque de una manera golosa o de mala fe en la Secretaría de la Tercera Sala del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que se le venciera el plazo a los querellante y notificarle un recurso fuera de plazo y conocido el recurso por ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; esta no valora los elementos que incriminan las partes y declara caduco el presente recurso. A que partimos del principio de que tanto el Ministerio Público como los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, estaban en la obligación de poner la acción pública en movimiento conforme a los establecidos en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal. A que el presente recurso de casación que declara inadmisibles el presente recurso de apelación asimismo con el

presente auto de no ha lugar se archiva directamente el expediente y se extingue la acción pública, incurren en una violación al artículo 282 del C.P.P., en virtud de que las partes querellantes no fueron avisada de que se iba a dictar un auto de no ha lugar en contra del imputado para que el mismo pueda intentar su acción de recurso de apelación para que los plazos no le perimieran, pero el juez a quo no le notificó a ninguna de las partes, por lo tanto, el plazo sigue vigente y un tribunal colegiado a través de la corte de apelación, revocando el mismo auto debe reconocer el fondo del mismo y declara la Tercera Sala de la Cámara Pernal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, por entender que el mismo fue realizado fuera de plazo";

Considerando, que de los argumentos expuestos por los recurrentes como medios de casación a ser revisados por esta Sala, en un primer orden se advierte, que el tribunal *a quo* no podía hacer ningún tipo de valoración probatoria en razón de que no tocó el fondo del asunto, toda vez que, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, es decir, que lo argüido sobre la valoración invocada carece de total fundamento, por consiguiente, procede el rechazo;

Considerando, que en segundo orden, observamos que la decisión objeto de impugnación procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso presentado por la parte querellante en razón de que el auto de no ha lugar, recurrido en apelación, le fue notificada a los querellantes el 13 de julio de 2004, sin embargo, su acción recursiva fue presentada en la secretaría de dicho tribunal el 15 de octubre de 2018, es decir, 4 años después de haber sido notificada, lo que evidentemente dio lugar a la inadmisibilidad por tardío;

Considerando, que del cotejo de la glosa procesal se puede colegir que no es cierto lo que plantean los recurrentes, en torno a que el juez *a quo* no le notificó a ninguna de las partes el auto de no ha lugar, y que el plazo sigue vigente, toda vez, que existen dos actos de notificación donde la secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2014, procedió a notificarle a Tania Patricia Taveras Estévez y José Altagracia Taveras, el auto de no ha lugar núm. 122-2004, por lo que al haber presentado su recurso de apelación el 15 de octubre de 2018, lo hizo cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido; en esa tesitura, procede el rechazo del presente recurso de casación por falta de fundamentación;

Considerando, que los recurrentes José Altagracia Taveras y Tania Patricia Taveras Estévez, depositaron un segundo escrito sobre recurso de casación, el 4 de marzo del 2019, por intermedio del Dr. Julio E. Duran, cuya ponderación es improcedente, debido a que éstos en fecha 11 de febrero del 2019, por intermedio del mismo representate, válidamente ejercieron su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que les condenan, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; el cual verificamos y nos pronunciamos a ese respecto, por lo que, resulta improcedente referirnos a un escrito presentado por las mismas partes nueva vez, en vista de lo antes expuesto procede rechazarlo;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar las partes recurrentes al pago de las costas, sin distracción de las civiles, por no haber sido solicitadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 2962005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Taveras y Tania Patricia Taveras Estévez, contra la resolución núm.

502-01-2018-SRES00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2018;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en su pretensiones;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert Yuli Cena Méndez y Julio Ernesto de la Cruz Cuello.
Abogados:	Licdos. Robert S. Encarnación, Robinson Reyes Escalante y Licda. Johanna Encarnación.
Recurridos:	Teyda Quezada Ceballo y Marino Eugenio Jiménez Ramírez.
Abogado:	Lic. Jorge Manuel González Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Robert Yuli Cena Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el Proyecto núm. 72, parte atrás, kilómetro 8 ½, Carretera Sánchez, Barrio San Miguel, Distrito Nacional, imputado; y

b) Julio Ernesto de la Cruz Cuello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el Proyecto núm. 72, parte atrás, kilómetro 8 ½, carretera Sánchez, barrio San Miguel, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Robert Yuli Cena Méndez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio Ernesto de la Cruz Cuello, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jorge Manuel González Álvarez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Teyda Quezada Ceballo y Marino Eugenio Jiménez Ramírez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación del recurrente Robert Yuli Cena Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente Julio Ernesto de la Cruz Cuello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jorge Manuel González Álvarez, en representación de Teyda Quezada Ceballo y Marino Eugenio Jiménez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 366-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de abril de 2019, a fin de debatirlo oralmente; que mediante auto núm. 06/2019 de fecha 16 de abril del 2019, se procedió a la reapertura del proceso en razón a la toma de posesión de los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, fijándose entonces para el día 5 de junio del 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Héctor Manuel Romero Pérez, en fecha 22 de junio del 2017, presentó acusación contra los señores Robert Yuli Cena Méndez (a) Pachula o Pachulo y Julio de la Cruz Cuellos (a) Quintín, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio del señor Johan Alberto Jiménez Suero (occiso);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 058-2018-SPRE-00012, de fecha 17 de enero de 2018;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el asunto mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-00127, del 11 de julio de 2018, cuyo fallo se encuentra en la sentencia impugnada;
- d) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 501-2018-SSEN-00185, de fecha 11 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) Por el imputado Julio Ernesto de la Cruz, dominicano, 28 años de edad, en unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 23, parte atrás, kilómetro 8 ½, Carretera Sánchez, Barrio San Miguel, Distrito Nacional, teléfono 849-247-6785. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Celda 1 Los Alpones; a través de su representante legal, Licda. Micolany Herasme Morillo, Defensora Pública, incoado en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y B) Por el imputado Robert Yuli Cena Mendez, dominicano, 22 años de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 72, parte atrás, kilómetro 8 ½, Carretera Sánchez, Barrio San Miguel, Distrito Nacional, teléfono 829-561-8767. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Celda 2, el Hospital, a través de su representante legal Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual, abogada privada, incoado en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ambos recursos sustentados ante esta Alzada por el Licdo. Robert Encarnación, quien dio calidades por sí y por el Licdo. Robinson Reyes, ambos Defensores Públicos, contra la Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00127, dictada el once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara a los ciudadanos Julio Ernesto de la Cruz Cuello, también conocido como Quintín y Robert Yuli Cena Méndez, también conocido como Pachulá o Pachulo, de generales anotadas, culpables de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada

en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. **Segundo:** Se declara el proceso exento del pago de las costas penales del procedimiento, en cuanto al imputado Julio Ernesto de la Cruz Cuello, también conocido como Quintín, por haber estado asistido el mismo de una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **Tercero:** Se condena al imputado Robert Yuli Cena Méndez, también conocido como Pachulá o Pachulo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes. **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00), valiendo citación para las partes presentes y representadas' (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Julio Ernesto de la Cruz, y Robert Yuli Cena Méndez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas"(sic);

Considerando, que el recurrente Robert Yuli Cena Méndez en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada, Art. 426.3 CPP; Resulta: Que en la deliberación del caso, la corte a qua establece en el numeral 06, sito en la página 12 han valorado el planteamiento de la defensa' sobre la valoración del único supuesto testigo presencial del supuesto hecho, no obstante a ello, mantiene la pena impuesta y le sigue dando entera credibilidad al testimonio del señor Marino Ramírez, pasando por alto todos los factores establecidos por la defensa técnica del ciudadano Robert Yuly Cena, como lo son la nocturnidad del sector puesto que eran más de la 01:00 a.m., así como es que ambos tanto el occiso

como el presunto testigos estaban borrachos según lo expresado en las declaraciones de este testigo ante el tribunal de primer grado, dejando de analizar de manera más detallada las alegaciones de la defensa, pero lo más importante aún a valorar, lo que fue expresado por el supuesto testigo presencial de manera directa lo cual ya hemos manifestado más arriba. En ese orden, la corte a qua, se basa en la sentencia recurrida para establecer el fallo, tomando como base las letras frías sobre el papel, cuando conforme a la lógica y la sana crítica, uno de esos agentes expuso ante la honorable corte de apelación, y dicha corte a qua, debió decir por que resta importancia o credibilidad a la declaraciones orales del testigo exculpatorio de la defensa, obviando su responsabilidad de estatuir sobre lo que sucedió en la audiencia oral en la corte de apelación. Que otro de los puntos atacados por esta defensa fue el hecho de la contradicción tanto de las pruebas científicas como lo es la autopsia No. A1392-2015, con el supuesto testimonio del señor Marino Ramírez, y es que es evidente lo fantástico y contradictorio de este testimonio toda vez que si nos fijamos en las declaraciones de este testigo vemos que el mismo establece que los disparos se hicieron desde la parte de atrás de la motocicleta, pero si nos vamos a lo recogido por la corte en cuanto el certificado médico de marras en la pagina 13 considerando 8, vemos que este establece que hubo cinco disparos y que todo y cada uno de estos impactaron al occiso desde la parte delantera, por lo que la prueba por excelencia en estos casos como lo es la autopsia de contradice con las declaraciones expuestas por el supuesto testigo presencial y aun así la corte pasa por alto nuestro medio de impugnación y da total valor a dicho testimonio. (...) la corte no responde a lo sustanciado al momento del conocimiento del proceso, basando su decisión y lo plasmado por las partes, y ‘de manera ‘ esencial lo referido por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que el recurrente Julio Ernesto de la Cruz Cuello en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, Art. 426.3 CPP; Resulta: Que en la deliberación del caso, la corte a qua establece en el numeral 06, cito en la página 12 han valorado el planteamiento de la defensa’ sobre la valoración del único supuesto testigo presencial del supuesto hecho, no obstante a ello, mantiene la pena impuesta y le sigue dando entera credibilidad al testimonio del señor Marino Ramírez, pasando por

alto todos los factores establecidos por la defensa técnica del ciudadano Julio Ernesto de la Cruz Cuello, como lo son la nocturnidad del sector puesto que eran más de la 01:00 a.m., así como es que ambos tanto el occiso como el presunto testigos estaban borrachos según lo expresado en las declaraciones de este testigo ante el tribunal de primer grado, dejando de analizar de manera más detallada las alegaciones de la defensa, pero lo más importante aún a valorar, lo que fue expresado por el supuesto testigo presencial de manera directa lo cual ya hemos manifestado más arriba. En ese orden, la corte aqua, se basa en la sentencia recurrida para establecer el fallo, tomando como base las letras frías sobre el papel, cuando conforme a la lógica y la sana crítica, uno de esos agentes expuso ante la honorable corte de apelación, y dicha corte aqua, debió decir porque resta importancia o credibilidad a la declaraciones orales del testigo exculpatorio de la defensa, obviando su responsabilidad de estatuir sobre lo que sucedió en la audiencia oral en la corte de apelación. Que otro de los puntos atacados por esta defensa fue el hecho de la contradicción tanto de las pruebas científicas como lo es la autopsia No. A1392-2015, con el supuesto testimonio del señor Marino Ramírez, y es que es evidente lo fantasioso y contradictorio de este testimonio toda vez que si nos fijamos en las declaraciones de este testigo vemos que el mismo establece que los disparos se hicieron desde la parte de atrás de la motocicleta, pero si nos vamos a lo recogido por la corte en cuanto el certificado médico de marras en la pagina 13 considerando 8, vemos que este establece que hubo cinco disparos y que todo y cada uno de estos impactaron ai occiso desde la parte delantera, por lo que la prueba por excelencia en estos casos como lo es la autopsia de contradice con las declaraciones expuestas por el supuesto testigo presencial y aun así la corte pasa por alto nuestro medio de impugnación y da total valor a dicho testimonio. (...) la corte no responde a lo sustanciado al momento del conócmieento del proceso, basando su decisión y lo plasmado por las partes, y de manera esencial lo referido por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que de lectura de los argumentos expuestos en los respectivos memoriales de casación interpuestos por los imputados, se verifica que estos arguyen los mismos vicios y/o motivos en torno a la sentencia emitida por la Corte *a qua*, lo que da lugar a que sus recursos sean analizados y respondidos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes plantean un único motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada, en primer orden que la Corte *a qua*, frente a la valoración de las declaraciones del señor Marino Ramírez, continuó dándole al igual que primer grado entera credibilidad, sin tomar en cuenta los factores establecidos por la defensa respecto a la nocturnidad, en razón de que cuando ocurrieron los hechos pasaban de la una de la madrugada, que así mismo, tanto el testigo como el occiso habían tomado bebidas alcohólicas, situación esta que no fue valorada por el *a quo*;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala advierte que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, sobre la valoración de este mismo testimonio, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en segundo orden, arguyen los imputados recurrentes, que él *a quo* en la página 12, considerando 8, obvió que los 5 disparos que impactaron al hoy occiso fueron desde la parte delantera, es decir, que contradice lo planteado por el testigo que estableció que el disparo fue por la espalda, a decir de los recurrentes existe una discrepancia entre el testimonio y la autopsia realizada al occiso;

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo, rechazando las pretensiones de los hoy reclamantes, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente: “7) *En ese sentido y del estudio de la sentencia impugnada esta Alzada ha apreciado que divagan los recurrentes en los argumentos que sobre la autopsia núm. A-1392-2015, de fecha 12 de octubre del 2015, prueba pericial sometida al contradictorio por el órgano acusador, en la que ciertamente se establece que la causa de muerte de Johan A. Jiménez*

Suero, se debió a herida de proyectil a distancia con entrada en flanco izquierdo y salida en región dorsal derecha; ya que al decir de estos recurrentes la causa de muerte Johan Alberto Jiménez Paulino, establecida en dicha prueba pericial, no se corresponde con las declaraciones dadas por Marino Ramírez Ramírez, testigo presencial del hecho, el que alegó que el disparo realizado por Julio Ernesto de la Cruz, se hizo desde atrás de un motor y por la espalda del occiso, y según la información arrojada por la autopsia es físicamente imposible que ese disparo se haya realizado desde la espalda del occiso, en vista de que la entrada del proyectil de arma de fuego, refiere la parte baja del abdomen del lado izquierdo y la salida parte baja de la espalda; por lo que al decir de ambos recurrentes la declaración de este testigo, va en directa contraposición de la prueba que certifica, no tan solo la muerte de la víctima, sino de la forma, causa y trayecto de los impactos de balas; 8) Esta Alzada entiende que estos alegatos se encuentran apartados de la realidad de la información dada en la referida autopsia núm. A-1392-2015, la que no recoge de forma alguna que Johan A. Jiménez Suero, hoy occiso, recibiera tan sólo un disparo, sino que establece que fueron cinco (05), los disparos que presentaba en el cuerpo, los que tenemos a bien exponer: 1. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hermitórax derecho, línea clavicular media... la cual describe una trayectoria de delante hacia detrás, arriba hacia debajo y derecha hacia izquierda, sin salida... 2. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en flanco izquierdo..., la cual presenta una trayectoria de delante hacia detrás, de debajo hacia arriba y de izquierda a derecha y salida en región dorsal derecha..., 3. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en fosa iliaca izquierda..., la cual presenta una trayectoria de abajo hacia arriba e izquierda a derecha, sin salida..., 4. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en muslo derecho, cara lateral externa, tercio superior..., la cual describe una trayectoria de delante hacia detrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, con salida en muslo izquierdo, cara interna; heridas que a juicio de esta Alzada si concuerdan y se corresponden con las que dijo Marino Ramírez, testigo presencial del hecho, haber visto al hoy recurrente Julio Ernesto de la Cruz, producirle a su amigo (occiso) cuando en compañía del también imputado Robert Yuli Cena Méndez, hoy recurrente, lo perseguían a bordo de un CG, color negro, e iban casi pegados, pie con pie, herida que acorde con la

proximidad en la que éstos iban del hoy occiso, se corresponde con la que describe la autopsia (...)"; (Ver considerandos 7 y 8 de las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada);

Considerando, que del contenido de la sentencia emitida por la Corte *a qua* se advierte que fue ponderado por dicho tribunal la prueba consistente en la autopsia, donde pudo verificar que el hoy occiso le fueron realizado 5 disparos en diferente parte de su cuerpo, advirtiendo la alzada que los expuesto por el testigo presencial del hecho se corrobora con las heridas descritas en el acta de autopsia;

Considerando, que, en esas atenciones, lo alegado por los recurrentes carece de fundamentos al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada, máxime cuando no se ha advertido contradicción ni desnaturalización que den al traste con la anulación de dicha decisión;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; por consiguiente, procede desestimar los recursos que se examinan;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: " Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso los imputados se encuentran asistidos por defensores públicos, y en esas atenciones procede eximirlos del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Robert Yuli Cena Méndez; y b) Julio Ernesto de la Cruz Cuello; ambos contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Geury Miguel Batista Martínez y José Alberto Paredes Cordero.
Abogados:	Dra. Nancy Francisca Reyes y Licda. Asia Altigracia Jiménez Tejeda.
Recurrida:	Yasmín Beltrán Brito.
Abogados:	Dr. Dionicio Pérez Valdez, Lic. Pedro Valdez Pérez y Licda. Marlene Abreu Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Geury Miguel Batista Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera La Isabela núm. 60, Arroyo Manzano, Distrito Nacional; y b) José Alberto Paredes Cordero,

dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera La Isabela núm. 33, Arroyo Manzano, Distrito Nacional, ambos imputados, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dionicio Pérez Valdez, por sí y por los Lcdos. Pedro Valdez Pérez y Marlene Abreu Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Yasmín Beltrán Brito, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Geury Miguel Batista Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Alberto Paredes Cordero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Dr. Dionicio Pérez Valdez, Lcdo. Pedro Valdez Pérez y la Lcda. Marlene Abreu Martínez, quienes actúan en nombre y representación de Yasmín Beltrán Brito, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1057-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 14 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. José Miguel Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Alberto Paredes Cordero (a) Chichi y Geury Miguel Batista Martínez (a) Geury o Gery, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, y artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en perjuicio de Félix Manuel Tejada Pérez (ociso), y la señora Yasmin Beltrán Brito (víctima);
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 062-2016-SAPR-352 del 9 de noviembre de 2016;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00089 el 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a José Alberto Paredes Cordero y Geury Miguel Batista Martínez de incurrir en asociación de malhechores con el propósito de cometer robo en casa habitada llevando armas visibles con fracturas y violencia así como también homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Manuel Tejada Pérez, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 381, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a José Alberto Paredes Cordero y Geury Miguel Batista a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el recinto carcelario en el cual se encuentran guardando prisión; **TERCERO:** Exime a José

*Alberto Paredes Cordero y Geury Miguel Batista del pago de las costas penales por haberlo solicitando así el Ministerio público; **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Yasmin Beltrán Brito por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo acoge la misma condenando así a los imputados José Alberto Paredes Cordero y Geury Miguel Batista al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 5,000,000.00); **SEXTO:** Condena a José Alberto Paredes Cordero y Geury Miguel Batista Martínez al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados postulantes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el día que contaremos a 9 del mes de mayo del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicadas las partes presentes y representadas" (Sic);*

- d) no conforme con la referida decisión los imputados interpusieron sendos recursos de apelación siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00022, el 9 de marzo de 2018, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SS-00144 el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los imputados José Alberto Paredes Cordero (a) Chichi y Geury Miguel Batista Martínez (a) Geury o Gery, de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario en perjuicio de Feliz Manuel Tejada Pérez acompañado del crimen de robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Exime a los imputados José Alberto Paredes Cordero (a) Chichi y Geury Miguel Batista Martínez (a) Geury O Gery del pago de las costas penales del proceso, por haber*

sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de ejecución de la Penal de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes. En el aspecto civil; **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Yasmín Beltrán Brito, esposa de la víctima Feliz Manuel Tejada Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a José Alberto Paredes Cordero (a) Chichi y Geury Miguel Batistas Martínez (a) Geury al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados; **QUINTO:** Condena a José Alberto Paredes Cordero (a) Chichi y Geury Miguel Batistas Martínez (a) Geury, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del abogado demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, (Sic)";

- d) no conforme con la referida decisión los imputados interpusieron sendos recursos de apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00202, objeto del presente recurso de casación, el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha a) en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), incoado por el imputado Geury Miguel Batista Martínez, (a) Geury, debidamente representado por su abogada la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública; b) en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), incoado por el imputado José Alberto Paredes Cordero, (a) Chichi, debidamente representado por su abogada la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-001 44, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que

rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia v recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime a los señores Geury Miguel Batista Martínez, (a) Geury, y José Alberto Paredes Cordero, (a) Chichi, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistidos de un Defensor Público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";

Considerando, que el imputado recurrente Geury Miguel Batista Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"A que la impugnación de la presente decisión la estamos sustentando en una falta de motivación en relación a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, los cuales fueron claros y puntuales sobre cuestiones que al día de hoy no han contado con una respuesta apegada en hecho y derecho que le sirvan de satisfacción a un ciudadano que ha sido condenado a sufrir una pena de treinta (30) en virtud a un ilícito del cual no se ha aportado ningún elemento de prueba que sea creíble y

sustentable, que se le olvida a los juzgadores, que por el hecho de que una persona sea

juzgada junto a otra, no quiere decir que debe ser tratado con los mismos parámetros; ya que se parte del supuesto que al momento de ser juzgado, se debe establecer de manera clara cuál ha sido la participación de cada uno de ellos, para de esta manera dar una decisión justa y apegada a lo que es el debido proceso de ley. Que en el presente caso, nuestro representado y el coimputado presentaron recursos separados, consignando en cada uno de ellos los perjuicios que han recibido con la decisión de marra, entonces como es posible que la honorable corte decide de manera unilateral dar una respuesta conjunta, de los medios planteados por los imputados; que si bien es cierto que pudieron coincidir en el títulos de sus motivos, no coincidía en su esencia. Que en relación a nuestros medios, los cuales versaron en lo siguiente tópicos: Primer Medio error en la determinación de los hechos y las pruebas aportadas, segundo medio errónea aplicación de una norma jurídica artículos 265, 266, 295, 304 y 381 del Código Penal Dominicano, y como tercer medio errónea aplicación de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Pena. Que en relación al primer medio, planteamos que solo fue presentado el testimonio de la señora Yazmin Beitrán Brito, en relación a la supuesta participación de mi representado, que su ponencia estuvo plagada de un sin número de contradicciones, como son ; era de noche, estaba oscuro, que estaba dormida, que le alumbraron los ojos con una linterna, que realizo un acta de reconocimiento de persona de fecha 8 de Marzo del coimputado, no así de nuestro representado, que llevo a realizar un retrato hablado del coimputado, pero tampoco lo realiza del señor Guery Miguel, que lo reconoce en fecha 19 de abril, luego de este ser apresado, que esta testigo siempre ha manifestado que quien disparo fue el coimputado; que la acción típica y antijurídica llevada a cabo por nuestro representado, radicó en entrar a su casa con una pata de cabra, y con esta la golpeó en múltiples ocasiones, que la estrelló contra el piso, sin embargo no hay una constancia médica de este evento tan importante. Que otro elemento que debía ser sopesado en este medio, era el hecho que el testimonio de la víctima no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba; que lo más grave fue habían varios elementos de pruebas que excluían a nuestro representado de este proceso, como fue la certificación del INACIF de fecha 8-3-2016, el cual fue el resultado de

las huellas levantadas en la escena del crimen, donde quedo consignado el nombre del coimputado, no así el del nuestro representado, por lo que no se pudo ubicar su presencia en ese lugar, que otro elemento que no fue tomado en cuenta fue la declaración de uno de los menores hijo de la víctima, el cual le dijo al tribunal, que quienes habían penetrados a su casa eran unos haitianos que le habían levantado un muro a su tío; que la honorable corte en vez de valorar este elemento a favor al imputado, lo utiliza en su contra, como si mi imputado fuera haitiano, siendo esta apreciación errada. Que ese solo medio debía ser ponderado y motivado de manera individual; ya que no se trataba de simple argumento de la defensa, muy por el contrario, eran alegatos en hechos y derechos, y por ello el imputado tenía el sagrado derecho de que se le explicara el por qué no podían ser aplicado a su favor, que ustedes honorables jueces deben detenerse a analizar ambos recursos, y se darán cuenta que no versan sobre los mismos tópicos, sino que reclaman perjuicios diferentes, es por ello que debían ser respondido de manera individual!; ya que si se permite que los juzgadores tomen la mala práctica de decidir de manera genérica y analógica, se estaría despojando a los procesados del sagrado derecho de la motivación.. Que en lo relativo al segundo medio, referente a la errónea aplicación de los artículos 265,266, 295, 304 y 381 del Código Penal Dominicano, le detallamos a la honorable corte el por qué no podía ser juzgado ni condenando por estos tipos penales; ya no se demostró que formara parte de una red de crimen organizado, ni que previamente haya realizado un concierto de voluntades para delinquir, que por el hecho de ser asimilado a un expediente con otra persona no significa que haya una asociación de malhechores, que en relación al 295 y 304, no pudieron ser asimilado en contra de nuestro representado; ya que según las pruebas presentadas por el ente acusador y los querellante, fue un hecho no controvertido que la persona que supuestamente le quito la vida al hoy occiso fue el coimputado, que de igual manera el 381 del Código Penal, no fue cometido por el imputado, por no haber un elemento de prueba imparcial que lo ubicaran en el lugar de los hechos, que solo se ha contado con el testimonio interesado de la víctima, la cual no señaló desde un inicio a nuestro representado, más aun, que hay una prueba pericial que lo excluye de ese lugar. Que en relación a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde el imputado fue condenado a una pena tan grosera de 30 años, tampoco

fue respondido por la honorable corte, que al no demostrarse que este haya incurrido en las violación de los artículos señalados, no podía ser condenado, que para sustentar nuestra tesis, aportamos el testimonio del señor Lewis Missael Caminero, el cual le manifestó al tribunal que el día de la ocurrencia de los hechos, nuestro representado se encontraba en San Juan, haciendo un trabajo de jardinería, por lo que era materialmente imposible que estuviera en ese lugar, lo que viene a corroborar el certificado del INACIF, por lo que el imputado al día de hoy no comprende por qué esa condena de treinta (30) años. Que si analiza el cuadro factico de su supuesto accionar, jamás traería como consecuencia una condena de 30 años, que sí se tratara de un robo agravado, según la norma legal no excedería de 20 años, máxime cuando en todo el desarrollo del proceso la parte acusadora ha sustentado, que quien supuestamente le quito la vida al hoy occiso fue el coimputado, que siendo este un caso tan dudoso y oscuro, jamás la corte podía darse el lujo de no motivar el por qué rechazaba el recurso de nuestro representado; que si bien es duro que un culpable quede libre, más duro es que un inocente sufra una pena de 30 años, por un hecho que no ha cometido. Que los fundamentos de los medios planteados en nuestro recurso, ha dejado a nuestro representado sin el sagrado derecho de saber, porque fue condenado a sufrir una pena de 30 años, por un ilícito penal que no ha sido probado lejos de toda duda; ya que el mismo cuenta con un sin número de contradicciones, y oscuridad, ya que se está partiendo única y exclusivamente de la declaraciones de la víctima, la cual no contó con ningún elemento de pruebas que corrobora estas declaraciones, muy por el contrario que no tomo en cuentas aquellas pruebas que traerían la absolución de nuestro representado, como fueron el certificación del Inacif, que lo excluye del lugar de los hechos, el testimonio del testigo a descargo, que corroboraba este certificación, y la declaración del hijo mayor de la víctima, el cual dijo de manera clara quien fue que le quito la vida a su padre";

Considerando, que el imputado recurrente José Alberto Paredes Cordero propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Patología jurídica en la que incurrió la Corte a qua, al momento de evacuar la sentencia. único motivo: el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos sentencia manifiestamente infundada; la Corte a qua confirmó la decisión sin hacer una verdadera valoración de los recursos, de forma independiente y detallada de los mismos. Violentando la disposición de que la persecución, las penas y todo lo acontecido durante un proceso penal, es individual y por lo tanto se merece una respuesta Individual, aun cuando los recursos tengan los mismos medios de impugnación, ya que cada quien lo enfoca de acuerdo la situación particular de su asistido. La corte a qua contesto el pedimento de la defensa plasmada en su recurso de apelación, solo se suscribió a establecer en el dispositivo de la decisión que hoy recurrimos en casación que rechazaba nuestro recurso, sin establecer las razones de rechazar el recurso. Que si esta honorable corte suprema verifica la sentencia que hoy recurrimos la misma está estructurada de forma tal que pareciera que lo que se conoció allí fue el juicio de fondo y no un recurso de apelación; Por otro lado la corte a qua no hizo al momento de realizar la supuesta valoración de las pruebas, que además realizó violentando el principio de inmediatez, ya que solo con una instancia de recurso y una sentencia le dio valor probatorio a las pruebas testimoniales. Pero no analizo lo siguiente: La testigo presentada en el juicio por el ministerio publico la señora Yazmin Beltrán Brito, persona que además se encontraba en compañía del señor Félix Manuel Tejada Pérez (occiso), manifestó al tribunal, entre otras cosas: que el ella Y su esposo estaban dormidos y que le dieron por el pie y ella despertó, luego su esposo se despertó, entonces cuando estaba despertando José Alberto Paredes Cordero, le dio un disparo al corazón y lo mato, que luego le entraron golpe los dos imputados, que la lanzaron contra la pared y cayó en los brazos de su esposo. Que le gritaban que buscaran el dinero y que la halaron por los moños, que luego se levantaron sus hijos y entraron a la habitación, que amenazaron a sus hijos y que los reconoció por fotografías. Que el coimputado la mantenía apuntando con una luz. Que el testimonio de la testigo presencial del hecho se pueden advertir varias situaciones que restan valor probatorio a dicha versión a*

saber: a) Ella utiliza el apodo chichi para señalar a nuestro asistido, situación que causa suspicacia porque una víctima se refiere con tanta confianza a un Imputado que supuestamente le mato a su esposo. b) Que si ella se encontraba al lado de su esposo como es que no salió herida cuando a su esposo le dispararon, en la posición en la que ella se encontraba debían de matarla a ella para luego matar a su esposo. c) No hay certificado médico que demuestre los golpes que supuestamente les realizaron los imputados, y además nos preguntamos su esposo ya estaba muerto como pudo ella caer en sus brazos. Además de que si verifica las fotos del acta de inspección de la escena su esposo estaba boca abajo como pudo entonces caer en sus brazos. d) Que si era de noche y la luz estaba apagadas como pudo ver esta testigo a los imputados, que supuestamente el coimputado la alumbraba a la cara con una linterna. Nos preguntamos que si era de noche y el coimputado supuestamente no le quitaba la luz de los ojos como pudo ver a los Imputados. Que todo esto puede ser Interpretado como que los hechos no ocurrieron como dijo esta y que la misma creó una historia que justificara la muerte violenta de su esposo con la que ella se encontraba a solas en una habitación oscura. e) Que esta testigo establece que nuestro asistido había cometido un asalto y que ese asaltado fue presenciado por el hoy occiso y que este último era testigo en ese caso. Que este testigo nunca se presentó en el caso del supuesto atraco, por que matarlo a él y no al querellante, de este caso que sí estuvo todo el tiempo dándole seguimiento al caso. Además de eso que si esto fuera cierto y ella conocía al imputado de antes, entonces puede ser que ella inculpara a nuestro asistido y al .. vj..) coimputado para encubrir a la verdadera persona que le dio muerte al hoy occiso. Otros elementos de pruebas que se presentaron al plenario y que el tribunal le dio valor probatorio aun cuando no aportaron nada al proceso son las entrevistas a los menores de edad ETB y YTB. Decimos que no aportaron nada, porque los mismos solo dijeron que había unos ladrones en su casa y que dieron muerte a su papa, pero estos no pudieron identificarlos. Aun cuando estos se encontraban después en la misma habitación que su madre que dice que lo vio claramente. Por otro lado esos menores establecieron que eran extranjero como haitianos, porque hablaban como ellos y se esta corte verifica podrá ver que los imputados son dominicanos y no tienen ningún acento. Otro punto es el hecho de que estos establecieron que las personas que mataron a su papa eran grandes, pero ambos imputados son pequeños, que

aunque sean más altos que los niños la diferencia no es tan grande, para ser considerados altos.; Primero: es ilógico a todas luces y por tanto el tribunal no realiza una valoración de las pruebas a la luz de los conocimientos científicos y de la lógica, ya que existen vacíos en las declaraciones de la única testigo presencial de los hechos, ya que si ella se encontraba tan cerca de su esposo como es que no salló herida cuando a su esposo le dispararon, en la posición en la que ella se encontraba debían de matarla a ella para luego matar a su esposo. b) Segundo: no es creíble el hecho de que al momento de la ocurrencia de los hechos era de noche y la luz estaba apagada como pudo ver esta testigo a los imputados. Mas cuando supuestamente el coimputado la alumbraba a la cara con una linterna. Nos preguntamos que si era de noche y el coimputado supuestamente no le quitaba la luz de los ojos como pudo ver a los imputados. Que todo esto puede ser interpretado como que los hechos no ocurrieron como dijo esta y que la misma creó una historia que justificara la muerte violenta de su esposo con la que ella se encontraba a solas en una habitación oscura. c) Tercero: Que según la acusación el motivo del homicidio fue porque el hoy occiso fue testigo a cargo en un supuesto caso anterior de nuestro asistido, y del cual no fue presentado nada ante el plenario para demostrarlo, como pudo el tribunal retener dicho tipo penal. d) Cuarto: No existe un móvil para el homicidio del hoy occiso, por lo que no puede resultar una decisión cuando se puede establecer porque motivo se le dio muerte al hoy occiso, más ala de cualquier duda razonable y tampoco fue demostrado ante el plenario el robo; A que si son las pruebas las que determinan la suerte de un proceso, a fin de otorgar responsabilidad al imputado, de acuerdo a como pueda demostrarse el grado de participación de cada agente, es inaceptable que, si el ministerio público o la parte querellante no presentaron pruebas suficientes y creíbles para demostrar su acusación, e! tribunal a quo haya emitido una decisión de esta naturaleza en la que ha invertido los elementos probatorios de manera subjetiva contra el imputado. Lo que evidencia que en contra del recurrente se han violentado principios esenciales tales como el estado de Inocencia, tal como lo hemos entendido, en lo que a este tema respecta. Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del Imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que si esta existe, se debe fallar a su favor, (Fundamentación de los Recursos Versión Final Escuela Nacional de la Judicatura, Página 263). Ello Implica necesariamente que al decidir así

el tribunal a quo inobservó lo que establece el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano, pues de las pruebas aportadas y discutidas en el plenario se puede advertir que las pruebas aportadas además de incoherentes con la acusación, son Insuficientes para dictar sentencia condenatoria; Con la falta de estatuir sobre el motivo del recurso de apelación Interpuesto se le vulneró el derecho que tiene todo ciudadano Involucrado en un proceso penal a saber las causas por la cual se le Impone tal o cual condena” (Sic);

Ponderación de los motivos expuestos por el recurrente Geury Miguel Batista Martínez:

Considerando, que los puntos atacados dentro de su único motivo por el imputado recurrente en su memorial de agravios, versan, en primer lugar, en falta de motivación en relación a los medios presentados ante la Corte *a qua*, toda vez que dicho tribunal procedió a contestar los dos recursos de apelación presentados de manera individual por los imputados, sin embargo, si bien estos recursos coincidieron en el título de los motivos, no es menos cierto, que plantearon quejas diferentes, por lo que tenían que ser contestados de manera separada; que en relación al primer medio elevado ante la Corte *a qua*, estuvo dirigido a cuestionar la valoración que hizo el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales, que en cuanto a las declaraciones de la señora Yazmin Beltrán Brito, fue contradictoria respecto de que era de noche, estaba oscuro, que estaba dormida, que le alumbraron los ojos con una linterna, que realizó un acta de reconocimiento de persona del co-imputado José Alberto Paredes Cordero, no así del imputado Geury Miguel Batista, testigo esta que siempre ha manifestado que quien disparó fue el co-imputado José Alberto Paredes Cordero; que otro punto que debía ser sopesado en dicho medio, lo fue el hecho que el testimonio de la víctima no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba; que existían varias pruebas que excluían al recurrente del presente proceso, como lo fue la certificación del Inacif donde se establece que las huellas corresponden al co-imputado José Alberto Paredes Cordero; así mismo no se tomó en cuenta las declaraciones del hijo de la víctima que estableció que quien había penetrado a su casa eran unos haitianos que habían levantado un muro a su tío; que en esas atenciones la Corte *a qua* en vez de valorar esos elementos a favor del imputado lo utiliza en su contra;

Considerando, que continuando con los argumentos expuestos por el recurrente, por otro lado establece respecto de la falta de motivación, que en cuanto al segundo motivo presentado a la Corte *a qua*, el cual estuvo dirigido a cuestionar el hecho de que según las pruebas presentadas por el ministerio público y los querellantes, fue un hecho no controvertido que la persona que supuestamente le quitó la vida al hoy occiso fue el co-imputado José Alberto Paredes Cordero; que así mismo incurrió el *a quo* en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que al no demostrarse que el recurrente haya incidido en las violaciones de tipo penal endilgado, no podía ser condenado;

Considerando, que, hasta aquí los reclamos realizados por el recurrente, en ese sentido y visto que los mismos se circunscriben de manera concreta en falta de motivación, a decir del impugnante que el *a quo* no dio respuesta a los medios que le fueron presentados en cuanto a la valoración de la prueba, en esas atenciones se hace necesario hacer un análisis de la sentencia objeto de impugnación;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, lo primero que se colige es que, contrario a lo expuesto por el recurrente Geury Miguel Batista Martínez, los escritos recursivos guardaban gran similitud en lo reclamado, lo que dio lugar a que la Corte procediera a hacer un análisis conjunto de los motivos expuestos en los recursos, dado que ambos recurrentes cuestionaron la valoración hecha a la prueba testimonial, así como los criterios para la imposición de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en ese sentido, estableció la Corte *a qua* lo siguiente:

“10.-Que esta Corte, en los medios planteados por los recurrentes José Alberto Paredes Cordero, (a) Chichi y Geury Miguel Batista Martínez, (a) Geury, en cuanto al testimonio presentado por la querellante constituida en actor civil y víctima, de que el mismo resulta ser contradictorio e incoherente, interesado y distorsionar los hechos, pues al inicio de las investigaciones y de los interrogatorios no se estableció una verdadera realidad de los hechos, advierte que. “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los

testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”, lo que ha ocurrido en la especie. 11.-Cabe señalar que, el jurista argentino José Cafferata Ñores, sobre las pautas de apreciación del testimonio como prueba en un proceso penal, siguiendo a Carrara, ha establecido que las pautas más frecuentemente citadas por los autores, tienen un común denominador, y es que parten de la base de que la fe de un testimonio se basa en dos presunciones: 1) La presunción de que los sentidos no han engañado al testigo y 2) La presunción de que el testigo no quiere engañar; y según Cafferata la primera presunción tomaré en cuenta la fidelidad de la percepción y de la transmisión de lo percibido apoyado en circunstancias como el desarrollo y la calidad de las facultades mentales del testigo, el funcionamiento de sus sentidos, las condiciones en las que se produjo la percepción (luz, distancia, etc). las características particulares del objeto percibido, las condiciones de transmisión de lo percibido, el tiempo transcurrido y la forma en que ha sido interrogado el testigo y con relación a la segunda presunción Cafferata afirma que con relación a la sinceridad del testimonio, se debe tomar en consideración si hay algún interés por parte del deponente (amistad, odio, soborno), el control interno de sus declaraciones, si se hace uso de un relato dubitativo, contradictorio o relato premeditado. 12.-Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante el testimonio presentado, se evalúa logicidad y coherencia de estos, toda vez que el tribunal a-quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. 13.-Nos siguen arguyendo los recurrentes que, el tribunal a-quo condenó a los imputados presumiendo la culpabilidad de los mismos, toda vez que cuando los jueces participan en un proceso dividido están más pendiente en mantener la coherencia de los proceso y no la garantía que tiene el imputado a un debido proceso de ley y la presunción de inocencia. 14.-Cabe señalar que, que la presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del

procesal penal acusatorio. 15.- En esas atenciones esta sala de la Corte, es unísona a que la presunción de inocencia es la regla probatoria referida al juicio de un hecho probablemente delictivo, opera como derecho del acusado a no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria cuando su culpabilidad no ha quedado plenamente demostrada más allá de toda duda razonable'^, lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal a-quo han valorado las pruebas presentadas, otorgándoles el debido valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, demostrando así la culpabilidad de los imputados José Alberto Paredes Cordero, (a) Chichi y Geury Miguel Batista Martínez, (a) Geury, en el hecho cometido, donde estos en fecha tres (03) de marzo del dos mil dieciséis (2016), se asociaron para cometer asesinato en perjuicio de la víctima, Félix Manuel Tejeda Pérez, y robo agravado en perjuicio de la señora Yasmin Beltrán Brito, procediendo estos a ejecutar al señor Félix Manuel Tejeda Pérez de una herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitorax izquierdo, salida en región dorsal derecha", el asesinato ocurrió a las 02:40 de la madrugada en la fecha antes referida, en la calle Alambra núm. 09, de Puerta de Hierro de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, mientras el hoy occiso Félix Tejeda Pérez y su esposa, la señora Yasmin Beltrán Brito, dormían en su habitación, los imputados José Alberto Paredes Cordero (a) Chichi Geury Miguel Batista Martínez (a) Geury también individualizado como Gery, con una pala de cabra rompieron el hierro de la ventana de la habitación donde duerme la menor de 5 años, de iniciales ATB, hija de las víctimas y luego penetraron al interior de la referida residencia; ya en el interior de la residencia, el imputado José Alberto Paredes Cordero (a) Chichi utilizando un arma de fuego y Geury Miguel Batista Martínez (a) Geury también individualizado como Gery con una pata de cabra en las manos, se dirigieron hasta la habitación del hoy occiso Félix Tejeda Pérez y su esposa, procediendo luego a alumbrar a los mismos con linternas y manifestarles que se levantaran de la cama, procedieron el hoy occiso y su esposa a sentarse en la cama, acto seguido y sin mediar más palabras, el imputado José Alberto Paredes Cordero (a) Chichi, con el arma de fuego que portaba, asesinó de un disparo en el hemitorax izquierdo a la víctima Félix Tejeda Pérez. Los recurrentes exponen en su recurso además que, el tribunal a-quo impuso una pena desproporcionada a los imputados y no tomó en consideración la falta de prueba, el estado de inocencia y que el imputado Geury Miguel Batista Martínez (a) Geury

también individualizado como Gery, no fue que le ocasionó la muerte a quien en vida se llamó Félix Tejeda Pérez. 17.- Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de José Alberto Paredes Cordero (a) Chichi utilizando un arma de fuego y Geury Miguel Batista Martínez (a) Geury también individualizado como Gery, el que utilizó una pata de cabra, para así poder penetrar a la vivienda y lograr cometer el hecho ilícito, donde resultó muerto el señor Félix Tejeda Pérez y que mediante la declaración de la testigo a cargo, y la de los menores de edad, que en la Cámara Gesell expusieron como fue asesinado su padre, cuyos hombres fueron reconocidos tanto por la esposa, así como por el hijo de ocho (08) años de edad, al estos haber levantado una pared en la casa de un tío, lo que dio luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que los imputados cometieron el hecho ilícito por el cual han sido juzgados. 23.-Que en cuanto al motivo de impugnación, en donde los recurrentes arguyen la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que no se estableció la relación entre las pruebas y los hechos, imponiéndole a los imputados, una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, resulta para esta alzada que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva, 24.-De los hechos que en la sentencia de marras se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, por lo que esta Corte le impondrá una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, (); 28.-En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una

evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular; 29.- Esta Sala de la Corte acoge como suyo lo establecido en el artículo 8, de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, de que la Ley no debía establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias”, en esas atenciones advierte esta alzada que la pena impuesta a los imputados Geury Miguel Batista Martínez, (a) Geury y José Alberto Paredes Cordero, (a) Chichi, ha sido acorde al daño ocasionado y su actuación jurídica ante el hecho cometido. ()”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, el Tribunal *a-quo* dio respuesta a los motivos expuestos mediante el recurso de apelación, donde valoró cada una de las pruebas que fueron objetadas, con las cuales se le retuvo la responsabilidad penal al hoy recurrente Geury Miguel Batista Martínez, por su participación activa y directa en los hechos; en el caso de la especie, lo pretendido por el recurrente en casación versa sobre la valoración de las pruebas testimoniales, sin embargo, cabe significar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces de juicio;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como ocurrió en la especie; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso que se examina;

Ponderación de los motivos expuestos por el recurrente José Alberto Paredes Cordero:

Considerando, que el imputado recurrente José Alberto Paredes Cordero, en su escrito de casación, establece de manera concreta falta de

motivación, sobre la base de que la Corte *a qua* confirmó la decisión sin hacer una verdadera valoración de los recursos de manera independiente y detallada de los mismos;

Considerando, que el punto en cuestión ya fue respondido en el primer aspecto examinado del recurso de casación del imputado Geury Miguel Batista Martínez, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que el recurrente, por otro lado, establece que la Corte *a-qua* al momento de realizar la valoración de las pruebas no analizó que la testigo Yazmín Beltrán Brito manifestó, entre otras cosas, que ella y su esposo estaban dormidos y que le dieron por el pie y ella despertó, que cuando su esposo se despertó, José Alberto Paredes, le dio un disparo al corazón y lo mató, que luego le entraron a golpes los dos imputados, que la lanzaron contra la pared y cayó en los brazos de su esposo, que le gritaban que buscaran el dinero y que la halaron por los moños, que luego se levantaron sus hijos y entraron a la habitación, que los amenazaron y que reconoció a los imputados por fotografía, que el coimputado la mantenía apuntando con una luz; que a decir del recurrente de dichas declaraciones se colige varias situaciones que le restan valor probatorio a dicha versión, por ejemplo, ella utiliza el apodo Chichi para señalar al imputado, situación que causa suspicacia porque una víctima se refiere con tanta confianza a un imputado que supuestamente le mató a su esposo; que así mismo si ella se encontraba al lado de su esposo como es que no salió herida cuando su esposo le dispararon por la posición en la que ella se encontraba; que no hay certificado médico que demuestre los golpes que supuestamente les realizaron los imputados; que si era de noche y la luz estaba apagada como pudo ver esta testigo a los imputados. Que otro medio de prueba valorados sin decir nada fueron las entrevistas realizadas a los menores de edad E.T.B y Y.T.B., quienes solo dijeron que habían unos ladrones en su casa y que dieron muerte a su papá, pero estos no pudieron identificarlos; que también estos menores manifestaron que las personas que mataron a su padre eran grandes, sin embargo, ambos imputados son pequeños; finalmente señala el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir sobre el motivo del recurso de apelación, respecto de la valoración probatoria;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que no lleva razón el imputado recurrente José Alberto Paredes Cordenó,

toda vez que la Corte *a qua* no ha incurrido en la sostenida falta de esta-tuir alegada, visto esto a partir de la página 9 y siguiente de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, donde el tribunal procedió a indicar el valor probatorio otorgado a las pruebas de referencias, lo cual fue descrito en otra parte de la presente decisión;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Geury Miguel Batista Martínez, y b) José Alberto Paredes Cordero, ambos imputados, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Gómez Rivera.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.
Recurridos:	Gregorio Albuquerque Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Porfirio Beras Sáez, Rafael Mariano Carrión y Juan Sánchez Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Gómez Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-01033309-1, domiciliado y residente en la calle Tiburcio Millán López, núm. 104, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Héctor Rubén Corniel, en representación de Porfirio Gómez Rivera, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Héctor Rubén Corniel, en representación del imputado Porfirio Gómez Rivera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por los Dres. Luis Porfirio Beras Sáez, Rafael Mariano Carrión y Juan Sánchez Peguero, en representación de los señores Gregorio Alburquerque Santana, Ángela Durán Amparo, Felipe Arturo Castillo y Casilda Cordero Rijo, recurridos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 4293-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2019;

Visto el auto de reapertura núm. 09/2019, del 1 de mayo de 2019, fijando audiencia para el 17 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 317 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) el 27 del mes de mayo de 2014, el Dr. Richard Güilamo Cedano, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Porfirio Gómez Rivera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 37 de la Constitución Dominicana, 317 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Porfirio Gómez Rivera, mediante la resolución núm. 21-2015 del 23 de febrero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 51/2017 el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Porfirio Gómez Rivera, de generales que costa en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 317 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Felipe Arturo Castillo, Casilda Cordero Rijo, Gregorio Alburquerque Santana y Ángela Durán Amparo, en consecuencia se condena al imputado, a doce (12) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por los nombrados Felipe Arturo Castillo, Casilda Cordero Rijo, Gregorio Alburquerque Santana y Ángela Durán Amparo, por haber sido hecha de conformidad con la norma en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena al encartado al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en beneficio de los nombrados Felipe Arturo Castillo y Casilda Cordero Rijo; como justa reparación a los daños

causados; y la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en beneficio de los Gregorio Alburquerque Santana y Ángela Durán Amparo, como justa reparación a los daños causados; **CUARTO:** Condena al encartado al pago de las costas civiles ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Reyes de Aza y Suni Montilla, quienes afirman a verlas avanzado en su mayor parte”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pronunciando la sentencia núm. 334-2018-SSEN-220, objeto del presente recurso de casación, el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha por el Licdo. Héctor Rubén Corniel, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y en representación del imputado Porfirio Gómez Rivera, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2017, por el Licdo. Héctor Rubén Corniel, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Porfirio Gómez Rivera, contra la sentencia núm. 51-2017, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de los actores civiles”;

Considerando, que el recurrente Porfirio Gómez Rivera, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley 42-01 de fecha 8/3/2001, Ley General de Salud, artículos 28 literales B y J, 164 parte in fine; y artículo 40.6 de la Constitución de la República; **Tercer Motivo:** Duda razonable. Artículo 25 y 217 del Código Procesal penal; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 317 del Código Penal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los

hechos y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. La Corte sin hacer una correcta aplicación del artículo 110 de la Constitución de la República, valoró en contra del hoy recurrente la Ley 10-15 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015) que modifica el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que procedemos a analizar lo dicho por la Corte: “Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo”. (SIC) (Pág. 6 de 30), esta apreciación ligera de la Corte en perjuicio del hoy recurrente, y así para mantenerlo en prisión, contrario a esta disposición Constitucional; en que la ley no tiene carácter retroactivo, y el principio de derecho de que la ley es igual para todos, no podía en modo alguno la Corte interpretar en contra del recurrente esta disposición Constitucional; ya que esta es una garantía judicial establecida a favor del imputado que no puede ser invocada en su contra y a los fines de que este pueda adquirir su libertad, pues, la Corte debió establecer cuales fueron: A) Las dilaciones o petitorios improcedentes o retardatorias que hizo el recurrente; pues las dilaciones por culpa del Tribunal, de las Partes Civiles y del Ministerio Público no podía ser computadas en contra del recurrente, sin que el tribunal diera motivos precisos, pues, de ser así, el tribunal estará violando un derecho fundamental y es el de motivar en hecho y en derecho su sentencia con motivaciones serias y precisas, lo que en este aspecto el recurrente se coloca más allá de toda duda razonable, por lo que la sentencia recurrida debe ser Casada. Basado en el principio de la justicia rogada, y la solicitud hecha por el recurrente de que la Corte computara los plazos, o los incidentes planteados por todos los actores del proceso implica de pleno derecho la solicitud de la protección de un derecho fundamental, que ha sido desnaturalizado por la Corte en

perjuicio del recurrente, por lo que procede solicitar a esta Honorable Suprema Corte de justicia, Case la sentencia recurrida y ordene la celebración total de un nuevo juicio para conocer el cómputo de los plazos y la solicitud de extinción de la acción penal a favor del recurrente por existir una falta de motivos en este aspecto. La hoy parte recurrente nunca estableció en el tribunal que el acusado fue hecho preso en fecha 14/01/2018, sino en fecha 13/01/2014, que son fechas distintas, por lo que al haber retorcido la Corte, las declaraciones del hoy recurrente en su perjuicio, de igual modo la Corte también de manera errada estableció, que la duración de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimientos y que dicho plazo puede extenderse por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; esta declaración de la Corte resulta inhóspita e interpretada adrede para favorecer al Ministerio Público y a la Parte Civil; pero contrario a lo establecido en los artículos 24 y 25 de Código Procesal Penal y 110 de la Constitución de la República, pues, los jueces no dan motivos de manera clara y precisa que fundamente tal decisión, sino que hacen o conceptúan criterios de forma genérica que no pueden jamás reemplazar la motivación de la sentencia y mucho menos para causar un perjuicio al recurrente, pues, debieron tomar en cuenta, que, el acusado está preso desde hace muchos años y que la analogía e interpretación extensiva de la Ley, solo son permitidas para favorecer al imputado. Los jueces dicen que el plazo se puede extender a los 12 meses y esto es contrario a esta disposición legal, por aplicación al artículo 110 de la Constitución de la República, la Ley no tiene carácter retroactivo, y los juzgadores están imponiendo una Ley por encima del artículo 110 de la Constitución; pues, el acusado tenía que ser juzgado bajo el principio de la irretroactividad de la Ley, con aquella Ley que existía en fecha 13/01/2014 que es cuando este cayó preso, por lo que no puede agregar la Corte, sin violar la constitución decir que el plazo es de cuatro años y doce meses; sino tres años y seis meses. **En cuanto al Segundo Medio:** No es objeto de discusión en el presente caso, que la sentencia que hoy se recurre y que deniega la extinción de la acción penal. Que la apreciación que hicieron los jueces de Primer Grado y que hace la Corte, en el caso se están colocando por encima de la Ley General de Salud, la No. 42-01 de fecha 08/03/2001 pues, a la fecha, no se han aprobado los reglamentos de la salud, lo que implica decir que las apreciaciones que debió hacer el

tribunal en el peor de los casos, cosa que no hizo, lo que son asuntos de cuidados o de medios, cosa que tampoco valoraron los jueces de Primer Grado ni los de la Corte de Apelación, por lo que por esta sola apreciación, la sentencia recurrida debe ser Casada y ordenada la celebración total de un nuevo juicio, con miras a hacer una correcta aplicación de la Ley y una sana administración de justicia. **En cuanto al Tercer Medio:** No es un asunto controvertido que fue acogido en el Auto de Apertura a Juicio, la autopsia No. A-0022-2014 de fecha 03-01-2014 del Instituto Nacional de Patología Forense, establece que la paciente Jolaine Albuquerque Durán, falleció debido a Septicemia post aborto, con shock séptico como mecanismo terminal y que también como prueba aportada en el Auto de Apertura a Juicio se establece la existencia del extracto del acta de defunción de esta paciente, que reza: “murió en el Hospital General de la Plaza de la Salud, Santo Domingo” y no en manos del Dr. Porfirio Gómez Rivera, ni en la Clínica de referencia, tampoco aparece en el expediente que la paciente Tawana Castillo haya muerto a causa de un aborto; o que haya dado tratamiento en clínica alguna del Dr. Porfirio Gómez, sino que en estos legajos acreditados al juicio a través del Auto de Apertura a Juicio, se establece que la paciente Tawana Castillo fue tratada en el Centro Médico Dr. Del Rosario de la Romana. Pero ninguno de estos Centros Médicos ni los médicos que le dieron asistencia, no fueron puestos en causa, ni fueron interpellados o sometidos a ningún procedimiento legal, sobre todo la paciente Tawana Castillo que llegó con un procedimiento infeccioso a manos del Dr. Porfirio Rivera, con aborto que esta se había practicado, la cual paciente una vez recibida fue remitida por el médico Porfirio Gómez al Centro Médico Dr. del Rosario. Lo que coloca al hoy recurrente más allá de toda duda razonable, pues, nada ni nadie establece que los daños producidos a esta paciente no hubieran sido hechos por otra persona, por lo que procede de pleno derecho solicitar a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, verificar con los legajos que obran en el expediente que otros médicos y parteras fueran los causantes del deterioro de Tawana Castillo o de la muerte de Jolaine Albuquerque, y que la sentencia recurrida no solamente adolece en una desnaturalización de los hechos, sino de una incorrecta aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal sobre el in dubio pro reo, por lo que por esta sola apreciación y del artículo 317 del Código Procesal Penal es óbice para que la Suprema Corte de Justicia ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. **En**

cuanto al Cuarto Medio: Tanto los jueces del Tribunal Colegiado de la Romana, como los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, hicieron una incorrecta aplicación del artículo 317 del Código Penal y es la atribución jurídica al imputado de los elementos constitutivos de la violación penal, es decir, la intención delictuosa, la ilegalidad y antijurídica. En todo el cuerpo de la sentencia no aparece que los juzgadores establezcan de manera precisa en que consistió la violación que hizo el hoy recurrente, al artículo 317 del Código Penal. Por otra parte, obsérvese Honorable Magistrado, que la Corte no precisa frente a la supuesta infracción cometida por el hoy recurrente, que el mismo haya abusado de su profesión de médico para causarle abortos a las señoras Jolaine Alburquerque y Tawana Castillo, pero el Tribunal aplicó la pena de doce años cogiendo la última escala que establece el legislador de cinco a veinte años de trabajos públicos obviamente estableciendo que el aborto se realizó a través de fotografías que recogió de manera ilegal el Ministerio Público en su afán desmesurado para solicitar condenas en franca violación de la legalidad de las pruebas, por estas razones la sentencia debe ser Casada por no reunirse los elementos constitutivos de la infracción como hemos dicho en este medio del presente Memorial de Casación. **En cuanto al Quinto Medio:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, establece un nuevo criterio jurisprudencial, estableciendo que un Tribunal cualquiera de ese Departamento Judicial puede subsumir procesos de otras personas, y reunirle los elementos constitutivos de una infracción y luego condenar a otra bajo el criterio que el acusado sabe a quién se está procesando; a saber: La sentencia de Primer Grado hoy confirmada por la Corte, se establece que Johan Nicolás Castro García es una persona condenada por violación al artículo 317 del Código Penal; pero independiente a lo apreciado por el Tribunal de Primer Grado y reiterado por la Corte la aplicación del artículo 317 del Código Penal, solo implica la existencia de una persona para practicar el aborto, y que el acusado señor Porfirio Gómez Rivera estaba obligado a saber forzosamente cual era la participación de Johan Nicolás Castro García en la acusación olvidando la Corte que fuera esta vez un acusado o varios acusados, a cada uno deben reunírseles los elementos constitutivos de la infracción, poco importa la defensa de un acusado frente a otro acusado que asuma o no su defensa. Los elementos constitutivos de la infracción que fueron recogidos en Primer Grado y confirmados

por la Corte, para establecer una condena de doce años por violación al artículo 317 del Código Penal, es una sanción que solo implica o envuelve a una sola persona; cuando el legislador ha establecido escalas a saber: A) A la mujer que se causare el aborto ella misma; B) A los que administren medios abortivos a la mujer embarazada; C) A los médicos, cirujanos, enfermeras y parteras, como a otros profesionales médicos; D) A los que causaren enfermedad o imposibilidad de trabajo personal; E) A los que administren sustancias nocivas a la salud; Por lo que debieron establecer las personas a las que se les puede atribuir la infracción penal de violación al artículo 317 del Código Penal, también es de relevancia que el Tribunal de Primer Grado y la Corte establecieran: Cómo llegó Johan Castro García al proceso, como hemos dicho anteriormente, cuáles fueron los demás actores del proceso entre los que se saben contar las dos mujeres embarazadas, qué hizo cada una, si dieron su consentimiento o no para un proceso abortivo, cuáles fueron las parteras o parteros que fungieron los abortos, cuál fue la participación de la Clínica Porfirio Rivera, quiénes actuaron allí, cuál fue la participación del Centro Médico Dr. Del Rosario y los médicos que atendieron a Tawana Castillo en dicho lugar, cuál fue la participación de la Plaza de la Salud y los médicos que actuaron allí en cuya manos murió Jolaine Albuquerque y que fotografías recogidas ilegalmente de otros casos de procesos abortivos ya que no son pruebas, y cuáles de esos niños fueron los que abortó con el Dr. Porfirio Rivera en tanto de que dichas piezas fueron acreditadas en el Auto de Apertura a Juicio, así como cuál fue la sustancia o brebaje que dio el Dr. Porfirio Rivera a cada una de las pacientes para practicarle el aborto, pues el único testigo referencial acreditado en el Auto de Apertura a Juicio que aparece en el proceso como lo es el Dr. Bienvenido Senfis Juan y este no vio ni relata cómo sucedieron los hechos; que él no vio o palpó con sus sentidos sino que dijo lo que le contaron sin establecer con certeza lo sucedido por lo que no amerita una condena de doce años sin que el recurrente se coloque más allá de toda duda razonable pues los juzgadores debieron establecer con certeza como se rompe la presunción de inocencia, cosa que no hicieron, sino que los juzgadores basan su condena en una presunción de culpabilidad contrario a lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal por lo que la sentencia recurrida carece de fundamento y ello constituye una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación de la Ley, por lo cual la presente sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, arguyendo en el primer motivo del recurso de casación, que: *“La Corte sin hacer una correcta aplicación del artículo 110 de la Constitución de la República, valoró en contra del hoy recurrente la Ley 10-15 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015) que modifica el artículo 148 del Código Procesal Penal sobre la duración máxima del proceso”*;

Considerando, que es preciso señalar sobre ese aspecto, que la Corte a qua desestimó la solicitud de extinción hecha por el recurrente Porfirio Gómez Rivera, por los motivos siguientes:

“Que con motivo del referido apoderamiento, la defensa técnica del imputado Porfirio Gómez Rivera, de manera in-voce ante esta Corte, solicita la extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo de duración del proceso, encontrándose la Corte en la obligación de estatuir en primer término sobre el incidente planteado, en razón de que en caso de ser acogido no quedaría nada por juzgar. Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante resolución de fecha 27 de Abril del 2007, ha establecido que no procede ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardatoria, en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido. Que en ese mismo sentido, el numeral primero de la Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de Septiembre del 2009, establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando

la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Que aunque la parte imputada en el presente proceso establece ante esta Corte que el imputado fue hecho preso en fecha 13/01/2014 y que el mismo hasta la fecha no ha dilatado el proceso, pero resulta que la parte solicitante o imputada no ha aportado ni ha puesto en condiciones a esta Corte para establecer que dilaciones innecesarias no han sido provocado por el imputado en el que se pueda verificar que haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica de Porfirio Gómez Rivera”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 13 de enero de 2014;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable,

pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"⁵²;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "Declara que la

52 sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia de los imputados en las audiencias, por no haber sido trasladados del recinto carcelario, por haberse decretado el abandono de la defensa; por estar en una ocasión aquejado de salud el abogado de la defensa técnica; así como pedimentos de revisión de medida de coerción realizadas por el imputado recurrente, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un

problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 13 de enero de 2014, hasta el conocimiento del recurso de apelación, el 20 de abril de 2018, han transcurrido 4 años, 3 meses y 7 días, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que también se queja el recurrente en el segundo medio del recurso de casación sobre la pretendida incorrecta aplicación de la Ley 42-01 del 8 de marzo de 2001 o Ley General de Salud en sus artículos 28 literales b) y j) y 164 parte *in fine*, arguyendo que: “la apreciación que hicieron los jueces de Primer Grado y que hace la Corte, en el caso se están colocando por encima de la Ley General de Salud, la núm. 42-01 de fecha 08/03/2001 pues, a la fecha no se han aprobado los reglamentos de la salud, lo que implica decir que las apreciaciones que debió hacer el tribunal en el peor de los casos, cosa que no hizo, lo que son asuntos de cuidados o de medios, cosa que tampoco valoraron los jueces de Primer Grado ni los de la Corte de Apelación, por lo que por esta sola apreciación, la sentencia recurrida debe ser Casada y ordenada la celebración total de un nuevo juicio, con miras a hacer una correcta aplicación de la Ley y una sana administración de justicia”;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre ese aspecto, resulta necesario verificar lo que establece la Ley 42-01 en este sentido, cuyo cuerpo legal en los artículos 128 literales b) y j) y 64 establece lo siguiente: 1) artículo 28 literales b) y j) “Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud. B) A la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicio de Salud; J) Al registro o constancia escrita de todo su proceso de salud-enfermedad”; 2) artículo 164 parte *in fine* de la Ley 42-01, “Mientras no se aprueben los reglamentos que rijan el ejercicio de las profesiones en los diferentes niveles, oficios en ciencias de la salud y acciones en salud, las obligaciones establecidas en el presente artículo se regirán por el derecho común”;

Considerando, que luego de lo verificado anteriormente, haciendo un análisis del medio propuesto y de los artículos arriba indicados, es preciso anotar, que según se observa del examen de la glosa procesal, el Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Porfirio Gómez Rivera, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 37 de la Constitución Dominicana, 317 del Código Penal Dominicano; y 39 Párrafo III de la Ley 36; acusación que fue acogida por el Juez de la Instrucción y dictó auto de apertura a juicio, de lo cual el imputado resultó condenado por el juez de juicio, luego de haber quedado probado que la conducta exhibida en el presente caso se subsume en las disposiciones contenidas en el artículo 317 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de lo anteriormente anotado se advierte, que lo argüido por el recurrente en el sentido de que los jueces *a quo* inobservaron lo establecido en la Ley 42-01 (Ley General de Salud) a criterio de esta Segunda Sala resulta infundado toda vez que el imputado para sustentar su medio establece que: “cuando la primera paciente llegó a la clínica tenía un proceso en curso que se denomina aborto incompleto, paciente que antes de llegar a su consultorio 15 o 20 días antes, se había estado practicando maniobra abortiva en su casa; y, que con respecto a la segunda paciente llegó con un proceso infeccioso instalado, y que su única intervención en ese caso fue hacerle un examen vaginal, decirle que tenía infección e indicarle medicamentos y soluciones endovenosa, alegando, además, que esa fue su única intervención, que no practicó aborto alguno y solo procedió a brindarle auxilio como médico de conformidad con la Ley 42-01 (Ley General de Salud)”, pudiendo comprobar

esta Segunda Sala, luego del examen a la glosa procesal, que su teoría de caso quedó destruida con el fardo probatorio depositado por la parte acusadora, donde se demostró de forma certera e irrefutable que hubo una práctica abortiva más allá de lo que pudieron hacer con anterioridad las víctimas, donde los testigos deponentes en el plenario señalaron al imputado como la persona que procedió a practicarle el aborto a las víctimas, declaraciones estas que unidas a los demás medios de pruebas, enervaron la presunción de inocencia que le asistía al imputado; razón por la cual procede rechazar este segundo medio por improcedente y mal infundado;

Considerando, que en cuanto al tercer y cuarto medio del recurso de casación de que se trata, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud que existe en los puntos propuestos en los referidos medios;

Considerando, que en efecto, de la lectura del fallo atacado se comprueba que carece de fundamento lo invocado por el recurrente en cuanto a la incorrecta aplicación del artículo 317 del Código Procesal Penal por la errónea valoración del fardo probatorio arguyendo, además, que no se configuran los elementos constitutivos del aborto, vicio que no se aprecia en la especie, toda vez que del razonamiento dado por la Corte *a qua*, se denota una correcta apreciación de la valoración de los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales y periciales debatidos en el plenario, comprobándose luego del examen exhaustivo del fallo impugnado, que la ponderación realizada fue conforme a los principios de la sana crítica racional, es decir, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuya actividad propia del correcto pensamiento humano, condujo a los jueces a determinar inexorablemente la vinculación del imputado con los hechos endilgados;

Considerando, que asimismo conviene indicar que los hechos probados ante los jueces de méritos dieron al traste con que los mismos se subsumen en el tipo penal de aborto; produciéndose dicha subsunción en razón, tal y como establecimos precedentemente, de los datos que pudieron ser determinados a través de las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión al señalar de manera motivada lo siguiente:

“La parte recurrente critica en este medio la acusación hecha por el Ministerio Público y los actores civiles alegando que en el presente caso no se hizo una correcta interpretación de la ley y que los jueces debieron valorar más allá de toda duda razonable las pruebas, alegando que el único testigo idóneo fue el Dr. Bienvenido Senfis, que descargó al recurrente, pero resulta que el tribunal a quo al valorar las declaraciones de este testigo estableció lo siguiente: “Que al valorar el testimonio del nombrado Bienvenido Senfis Juan, el tribunal tiene a bien indicar que en el aspecto formal cumple con las exigencias del legislador, en cuanto a su contenido les concedemos valor probatorio por ser coherente, objetiva y precisa, medio de prueba que se corrobora con las demás pruebas testimoniales, así como documentales incorporadas al proceso, muy específicamente con el Certificado Médico Legal. Resulta relevante apuntalar que, de las declaraciones se desprende que hubo un aborto provocado mediante la perforación. En tal sentido entendemos que verbigracia de lo verosímil y plausible de las declaraciones en cuanto a los procedimientos preestablecidos y protocolares de la medida en el ejercicio de especialidades y en general; huelga manifestar que, se demuestra que ciertamente la persona del médico que practicó el aborto no estaba autorizado para atender a una paciente más allá de lo que indica el protocolo para el ejercicio de la medicina general”, (sic). En ese orden de ideas cabe destacar que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches a la sentencia carecen de fundamento”; por lo que, carece de méritos las quejas presentadas por los recurrentes sobre un supuesto error en la determinación de los hechos”;

Considerando, que dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa

actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó evidentemente suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida ninguna irregularidad;

Considerando, que por otra parte, el recurrente alega que pretendidamente la sentencia emitida carece de fundamentación respecto a la pena impuesta; sin embargo, debemos precisar que la imposición de la pena es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, como sería el caso de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como ocurre en la especie, pues la Corte *a qua* confirmó la pena de 12 años impuesta al recurrente, al encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el ilícito cometido, resultando la misma justa y proporcional al daño ocasionado por el imputado;

Considerando, que por último, se queja el recurrente en el quinto medio de su escrito de casación, que: *“La sentencia de Primer Grado hoy confirmada por la Corte, se establece que Johan Nicolás Castro García es una persona condenada por violación al artículo 317 del Código Penal; pero independiente a lo apreciado por el Tribunal de Primer Grado y reiterado por la Corte la aplicación del artículo 317 del Código Penal, solo implica la existencia de una persona para practicar el aborto, y que el acusado señor Porfirio Gómez Rivera estaba obligado a saber forzosamente cual era la participación de Johan Nicolás Castro García en la acusación, olvidando la Corte que fuera esta vez un acusado o varios acusados, a cada uno deben reunírseles los elementos constitutivos de la infracción, poco importa la defensa de un acusado frente a otro acusado que asuma o no su defensa”*; motivo que también procede ser rechazado por esta Segunda Sala, en razón de que el nombre de *“Johan Nicolás Castro García”* en la decisión

se trata de un mero error material cometido al momento de la redacción de la decisión, y no de un segundo imputado que fue condenado por el mismo hecho al igual que el recurrente Porfirio Gómez Rivera, como de manera errónea lo indica el recurrente; por consiguiente, procede rechazar este último medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Gómez Rivera, contra la sentencia núm. 334-2018-SEN-220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Porfirio Gómez Rivera al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 99**Resolución impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luciano Joa Fong.

Abogado:

Dr. David Ricardo Brens de León.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Joa Fong, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017761-5, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 294, esquina Pedro Livio Cedeño, ensanche Lupe-rón, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00282, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Luciano Joa Fong expresar sus generales de ley en la audiencia;

Oído al Dr. David Ricardo Brens de León, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Luciano Joa Fong, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. David Ricardo Brens de León, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4032-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2019, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto de reapertura núm. 09/2019, del 1 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 17 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de junio de 2017, el Lcdo. Erpubel Odalis Puello Ávalo, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marlon Iván Bonelly Ruiz, por el presunto hecho de que: “en fecha 4 de marzo de 2016 recibimos una querrela interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra del señor Marlon Iván Bonelly Ruiz, donde el inspector Manuel Gregorio Peguero, sorprendió al imputado en la comisión de la infracción consistente en un cambio de uso de suelo ilegal, y remodelación sin los permisos correspondientes, y al requerimiento de que presentase el permiso de uso de suelo y de remodelación estos no pudieron ser mostrados, en demolición de una pared medianera, sin el consentimiento del vecino colindante. Lo que dio lugar a que el inspector actuante levantara el acta de comprobación de infracción marcada con el núm. 7211, en franca violación a los arts. 8 de la Ley 6232. Artículo 5, 13, 42, 111 de la Ley 675, y el artículo 118 de la Ley 176-07 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcción;
- b) que el 17 de junio de 2016, recibimos una querrela interpuesta por el señor Luciano Joa Fong, en contra del señor Marlon Iván Bonelly Ruiz, en la comisión de la demolición de una pared medianera sin los permisos correspondientes en franca violación a los artículos 8 de la Ley 6232; 5 de la Ley 675; 118 de la Ley 176-07, sobre Urbanización y Ornato Público y Construcción;
- c) que el 19 de julio de 2017, el señor Luciano Joa Fong, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Marlon Bonelly, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de la Ley 6132 sobre Planificación Urbana, y 118 de la Ley 176-07;
- d) que el 19 de septiembre de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dictó la resolución

núm. 079-2017-SRES-00032, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Libre acta del retiro de la acusación del Ministerio Público, en favor del imputado, Marión Iván Bonelly Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0003304-2, con domicilio en la Ave. Bolívar número 460, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-545-4650, imputado de supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 05, 13, 42 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, 08 de la Ley núm. 6232-63 sobre Planeamiento Urbano y 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio del señor Luciano Joa Fong; **SEGUNDO:** Declara el desistimiento tácito de la parte querellante Luciano Joa Fong, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas, por aplicación de la parte infine del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este Juzgado notificar la presente resolución a las partes envueltas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de diez (10) días para la interposición del recurso de apelación”;

- e) que no conforme con la indicada decisión, el querellante Luciano Joa Fong interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00282, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/05/2018, por el señor Luciano Joa Fong, recurrente, a través de su abogado, Dr. David Ricardo Brens de León, en contra de la Resolución núm. 079-2017-SRES-00032 de fecha 19/09/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Marlon Iván Boneily, imputado; b) Luciano Joa Fong, recurrente; c)

Dres. Marcos Joaquín Ortega Fernández, Federico M. Núñez Pichardo, y Juan E. Nadal Ponce, abogados de la defensa; d) Dr. David Ricardo Brens de León, abogado del recurrente; y e) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la resolución impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación o falsa aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Violación al artículo 296 del código procesal penal dominicano. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta absoluta de prueba de los hechos alegados”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio: Del análisis de la resolución impugnada, se desprende que la Corte A-qua, al emitir el fallo y declarar dicho recurso inadmisibles a favor del recurrido, señor Marlon Iván Bonelly, hizo una incorrecta e indebida aplicación del artículo 68 de la Constitución Dominicana, así como también las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna de la Nación. Que del análisis de lo establecido en los precedentes artículos constitucionales y del desapoderamiento del estudio de la decisión del tribunal a quo, en ningún momento del proceso, sino más bien, dicho juzgador actuó con total desconocimiento de las normas legales y procesales y en contubernio tácito con el Ministerio Público, lesionando de esta manera el derecho a la igualdad procesal del actor civil, violentando las disposiciones contenidas en los mismos, en virtud de que estos artículos fueron invocados en todas las fases de juicio que se celebraron ante el juez a-quo; y en el caso que nos ocupa, la Corte a quo se le invocó dicha violación y no la valoró, realizando un análisis precario e incorrecto de los hechos. La Corte a-qua en desmedro de las disposiciones contenidas en el artículo precedentemente establecido, adoptó una posición sin establecer las circunstancias y hechos específicos por la cual se invocaba la violación del precedente artículo. En ese sentido, la Corte a-qua al momento de determinar declarar la inadmisibilidad del recurso, solo se limitó a decir en su resolución, que el actor civil no contaba con calidad para actuar en justicia; **En cuanto al Segundo Medio:** Del estudio de los diferentes documentos depositados y aportados ante las distintas instancias, por la parte recurrente, señor Luciano Joa Fong, se evidencia que

éste aportó pruebas suficientes que demuestran que el Ministerio Público no le notificó la acusación que presentara contra el imputado Marión Iván Bonelly, tal como lo establece el artículo 296 del Código Procesal Penal Dominicano, situación está que hizo correr los plazos de que disponía el actor civil conforme dicho artículo a fin de adherirse o presentar acusación propia o independiente de la del Ministerio Público, razón por la cual el actor civil, en vista de la inercia del Ministerio Público, se vio en la obligación a fin de no quedar extraído del proceso contra el imputado Marlon Iván Bonelly, de presentar su acusación de manera directa, y “fuera” del plazo del artículo 296 del Código Procesal Penal Dominicano. Que dicha violación procesal que afecta al actor civil en sus derechos fundamentales y al debido proceso, fueron inobservados por la Corte a quo, quien de manera ligera realizó una errónea valoración de las pruebas al no verificar si ciertamente el ministerio público le había dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 296 del Código Procesal Penal Dominicano; **En cuanto al Tercer Medio:** La Corte a-qua al momento de comprobar los hechos alegados, ha obtenido de ellos consecuencias completamente distintas de las que les corresponden, toda vez que, no realizó el debido examen de los hechos suscitados y de los documentos aportados por el recurrente a los fines de emitir una decisión justa, conforme al derecho, al debido proceso y a las leyes que rigen en la materia”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Luciano Joa Fong, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Antes de estatuir sobre el fondo de la cuestión planteada por el recurrente, es necesario determinar la admisibilidad de la acción recursiva presentada, lo que ha de hacerse, en primer lugar en base a los artículos que se refieren a los plazos en que deben de ser presentados las impugnaciones contra las decisiones judiciales. Que del estudio de la decisión impugnada, esta alzada ha podido verificar que el juzgador a-quo, cuando el hoy recurrente Luicano Joa Fong, a través de su representante legal presentó la acusación alterna, la misma fue rechazada por haber sido interpuesta fuera de plazo, conforme reposa en la glosa procesal, quedando solo la acusación presentada por el ministerio público, posteriormente interpone el escrito de querella con constitución en actor civil, el cual no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código

Procesal Penal, procediendo el ministerio público retirar la acusación, quedando desistida la acción privada, entendiéndose esta Sala de la Corte que el recurrente adolece de calidad para recurrir la presente decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, al no ostentar calidad alguna para recurrir en justicia”;

Considerando, que en relación a la queja expuesta por el recurrente en su escrito de casación, cabe señalar, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ellas para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;

Considerando, que en este caso resulta necesario indicar que en la audiencia celebrada por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, la acusación presentada por el recurrente Luciano Joa Fong a través de su representante legal, fue rechazada por haber sido presentada fuera del plazo establecido en el artículo 296 del Código Procesal Penal, donde según se verifica en el contenido del acta de audiencia, el recurrente no presentó ninguna impugnación contra esta decisión, procediendo el juez a aplazar dicha audiencia y fijar una nueva para el día miércoles 30 de agosto de 2017, fecha en la cual se continuó con el conocimiento de la audiencia preliminar, quedando las pretensiones del querellante, al no objetar o impugnar la decisión anterior donde fue excluida su acusación, al amparo de la acusación presentada por el Ministerio Público y en su escrito de querrela con constitución en actor civil depositado el 25 de abril de 2016;

Considerando, que en la audiencia de fecha 19 del mes de septiembre de 2017, el representante del Ministerio Público procedió a retirar la acusación presentada en contra del imputado, solicitándole al tribunal lo siguiente: “El Ayuntamiento presenta una querrela por demolición y luego se retira. Resulta que las actas que me dicen que el denunciado está en remodelación y tiene cambio de suelo y tiene su permiso ahí. En fecha 01/02/2016 con la sigla C-556-15, reporte por conflicto; el segundo es en

fecha 28/02/2016, con número de reporte 1682, establece que fue demolida por parte de la pared medianera sin los permisos; y el otro reporte es en fecha 25/09/2015 con ficha 7211, donde establece que el que hizo la demolición de una pared medianera sin el consentimiento del vecino colindante fue el querellante; entonces viendo que el Ayuntamiento se retira y observando en el informe de Obras Públicas que ambas partes están en falta, no tienen permiso de construcción, aquí ni el querellante ni el querellado tienen los permisos de construcción y considerando que la Suprema Corte de Justicia dice que si el Ministerio Público se retira la parte querellante no puede sus derechos, pueden continuar la acción, el Órgano Acusador de retira del caso”; pedimento al cual no se opusieron ninguna de las partes presentes en la audiencia, procediendo el juzgador a librar acta del retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, y continuar con el conocimiento del proceso;

Considerando, que tras la continuación del conocimiento de la audiencia ordenada por el juez, la defensa procedió a solicitarle al tribunal lo siguiente: *“en vista de el Ministerio Público ha retirado la acusación pública seguida en contra de nuestro representado, nosotros pedimos al tribunal que tome como desistida la querella presentada por la parte querellante por ausencia de acusación en virtud del artículo 271 en el inciso 2, además de que ha sido cosa juzgada por este tribunal el hecho de que la querella depositada en fecha 04/02/2016, no acusa en parte alguna al señor Marlon Iván Bonelly Ruiz, en consecuencia tenemos a bien solicitar que se nos tome como desistida la querella puesta por el señor Luciano Joa Fong, en contra del señor Marlon Iván Bonelly Ruíz, por no haber presentado acusación, pues la acusación alternativa presentada en fecha 19/07/2017, no fue admitida por este tribunal por haber sido declarada extemporánea, conforme consta en el acta de audiencia de fecha 19/07/2017”* ;

Considerando, que ante el retiro de la acusación del acusador público, y al no existir en el expediente una acusación por parte del querellante en contra del imputado, en razón de que la depositada por él fue rechazada al haber sido hecha fuera del plazo establecido por la norma, el juez falló de la forma siguiente: *“Declara el desistimiento tácito de la parte querellante Luciano Joa Fong, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución”*; lo que trajo como consecuencia que el recurrente presentara un recurso de apelación en contra de la misma,

el cual fue declarado inadmisibile por la Corte *a qua*, luego de examinar la procedencia o no de la admisibilidad y comprobar que no tenía calidad para continuar con el proceso en contra del imputado;

Considerando, que tal y como se puede comprobar de lo anteriormente indicado, yerra el recurrente Luciano Joa Fong al querer continuar con el proceso sustentado en su querella con constitución en actor civil, lo cual en virtud de la normativa procesal penal resulta improcedente, ya que la misma no cumple con los requisitos de una acusación formal, previstos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “la acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que es preciso señalar, que en el presente caso, dada la incidencia social que tiene la Ley 675 de 1944, en el entendido de que afecta de manera sensible el orden público, resulta imprescindible, al no constar el querellante con su acto conclusivo la participación del Ministerio Público para la implementación y puesta en ejecución de la acción pública en cuanto a su ejercicio punitivo, y al retirar éste su acusación, a lo cual no se opuso la parte querellante y ser rechazada su acusación particular, entiende esta Segunda Sala, que en el caso que se juzga no procedía continuar con la persecución en contra del imputado;

Considerando, que el proceder de la Corte *a qua* de declarar inadmisibile el recurso del querellante por falta de calidad por haberse declarado el desistimiento tácito en el presente proceso conforme lo establece el artículo 271 numeral 2 del código procesal Penal, que dispone: “... Se considera que el querellante no desiste de la querella cuando sin justa causa: 2) no acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por el mandato con poder especial”; fue conforme al derecho, por lo que contrario a lo invocado por el recurrente, actuó correctamente al dar por establecido que: “el recurrente adolece de calidad para recurrir

la presente decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, por no ostentar calidad alguna, para recurrir en justicia”; y, al no advertir esta alzada ninguna violación constitucional ni legal contra el recurrente, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar el recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Joa Fong, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00282, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Najib Chahede Calderón.
Abogados:	Licdos. Leandro Antonio Tavera, Manuel Sierra Pérez e Ybi René Sánchez Díaz.
Recurrida:	Nathalie Germania María Hernández.
Abogados:	Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo R. Céspedes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Najib Chahede Calderón, dominicano, mayor de edad, abogado y comunicador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144966-8, domiciliado y residente en la calle Catalina Gil, núm. 7, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN00133,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Najib Chahede Calderón, dominicano, mayor de edad, abogado y comunicador, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144966-8, domiciliado y residente en la calle Catalina Gil, núm. 7, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-704-7070;

Oído a los Lcdos. Leandro Antonio Tavera, Manuel Sierra Pérez e Ybi René Sánchez Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Lcdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo R. Céspedes Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de junio de

2019, a nombre y representación de la parte recurrida Nathalie Germania María Hernández;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Leandro Antonio Tavera, Manuel Sierra Pérez e Ybo René Sánchez

Díaz, en representación del recurrente, depositado el 7 de diciembre de 2018 en la Secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo R. Céspedes Reyes, en representación de la parte recurrida, depositado el 26 de diciembre de 2018, en la Secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 336-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019;

Visto el auto núm. 06-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, el cual fijó nueva audiencia para conocer del recurso para el 5 de junio de 2019, en virtud de que

los nuevos jueces que ahora componen esta Sala, estaban en la toma de posesión por el Consejo Nacional de la Magistratura; audiencia en la cual las partes concluyeron, difiriendo el pronunciamiento del fallo dentro de los treinta (30) días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70,

246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de junio de 2017, el señor Najib Chahede Calderón, a través de sus abogados, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil contra la señora Nathalie Germania María Hernández, por violación a la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;
- b) que en fecha 7 de junio de 2017 fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de la querrela referida, la cual fijó audiencia de conciliación para el 25 de junio de 2017;
- c) que dicha Sala dictó la sentencia penal núm. 040-2018-SPEN00061, de fecha 14 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Nathalie Germania María Hernández, no culpable de la comisión del tipo penal de difamación e

injuria, en alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 1962 en perjuicio del ciudadano Najib Chahede Calderon, y en virtud de las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas penales a favor de la ciudadana Nathali Germania María Hernández; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Najib Chahede Calderon, por haberse hecho, en tiempo hábil y conforme a la ley: en cuanto al fondo, se rechaza por no habersele retenido falla penal a la imputada; **CUARTO:** Condena al señor Najib Chahede Calderon, al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del Licdo. Marino Félix Rodríguez conjuntamente con el Licdo. Eduardo Céspedes Reyes por sí y por el Licdo. Marcos Espinosa Ulloa, quienes afirmaron haberlas avanzado; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día miércoles cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación";

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Najib Chahede Calderón, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 9 de noviembre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2018SEN-00133, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 18/07/2018, por el señor Najib Chahede Calderón, querellante y actor civil, a través de sus representantes legales, Lcdos. Leandro Antonio Javera, Manuel Sierra Pérez, e Ybo René Sánchez Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 040-2018-SEN00061, de fecha 14/05/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 040-2018-SEN-00061,

de fecha 14/05/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales y civiles producidas en grado de apelación, éstas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Marino Félix Rodríguez, y Eduardo Céspedes Reyes, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente Najib Chahede Calderón invoca en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes medios:

"Primer Motivo del recurso de casación: Artículo 426.2. Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, vicio este que se comprueba en las páginas 12 y 13, de la sentencia recurrida, y que, consecuentemente, viola los principios de "Seguridad Jurídica", el precedente judicial, el debido proceso de Ley y la "obligación imperativa de decidir en el plazo que el legislador estableció; **Segundo Motivo del recurso de casación:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Motivo:** Violación de la ley cuando la sentencia sea manifiestamente imputada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal;"

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "

"1.1. Violación del artículo 426.2, el precedente constitucional consignado en la sentencia núm. TC/0094/13. Expediente TC-04-2012-0059, y las propias sentencias evacuadas por la misma Tercera Sala, que reniega de sus precedentes ni motivación ninguna, de la Corte de Apelaciones marcados con los núms. 1948TS2006 de f/15-12-2006 y 072-TS-2009, Exp. 502-01- 2009-0098CPP. Veamos qué se alegó: Violación de los principios

de oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio, lo cual se subsume en los que disponen los artículos 3. 143. 307. 335 del Código Procesal Penal, el 68 y 69 de la Constitución, los precedentes y/o sentencia de esta misma Corte de apelación marcados con los núms. 1948-TS-2006 de f/15-12-2006 y 072-TS2009. Exp. 502-01-2009-0098CPP, referente las mismas a este mismo aspecto. Además, a groso modo se fundamentó el indicado primer medio recursivo en las siguientes explicaciones. Cito: "El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración. Que luego de varios aplazamientos de la causa y sin dejar de mencionar la inhibición de la Juez Clara Almonte, producto de algunas ligeras insinuaciones e intimidaciones de la imputada y su defensa letrada, acaecidas a raíz del intento de conciliación promovido por dicha jueza, finalmente se llegó a la sustanciación y conocimiento del proceso, sirviendo como Juez, autoapoderado, el Dr. Teófilo Andújar Sánchez. Resultando, que no fue sino el día 11 de mayo 2018 que la audiencia se inició, resultando recesada y concluyendo el día 14, mismo mes de mayo del 2018, fecha esta última, cuando las partes concluyeron y, el Juez falló en dispositivo. En la referida audiencia, también el juez falló la lectura integral de la sentencia para el día 5 de Junio 2018. Pero resulta que, el día 5 de Junio 2018, en un manifiesto incumplimiento de los principios de legalidad y con esto, debido proceso de ley, porque el plazo que la ley prescribe para el tribunal decidir, no está abandonado a su capricho ni su voluntad, concentración e intermediación, sin motivación ni explicación ninguna, dicho Juez, Dr. Teófilo Andújar Sánchez, violando el mandato dado por el legislador en el texto procesal penal, este, prorrogó la lectura de la sentencia para el día 22 de Junio 2018. La Tercera Sala de la Corte, para negar este punto en la apelación, adujo en las páginas 12 y 13, parte in media, de su sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00133, de fecha 9 de noviembre 2018, y que ahora recurrida, lo siguiente:

"(). La afirmación que hiciera la jueza que motivó la sentencia para rechazar este punto, argumentando que hacían suyas a su vez el errado proceder del Juez a quo, lo cual constituye una clara violación de la norma por parte del a quo y ahora por el a-quem, de los principios de (a) oralidad, (b) publicidad, (c) contradicción, (d) intermediación, (e) celeridad y (f) concentración; y más aún, de los propios precedentes del Tribunal Constitucional, que como todos sabemos, son vinculantes y de la propia Corte de Apelación; pues, estos jueces sin explicar, en relación al cambio de

criterio, se despacharon rechazando el recurso, que cito: "la sentencia no se entregó en las fechas 05-06-2018 y 13-06-2018, por exceso de trabajo. Es manifiestamente falsa la afirmación dada por la Corte aquem cuando afirma que el juez no emitió la sentencia "por exceso de trabajo", porque en la sentencia del a quo no está esa afirmación en ninguna parte de dicha sentencia y más preocupante es que la Corte proceda a afirmar que "esta alzada ha podido constatar", sin que, señale en cuál párrafo, numeral o páginas fue que ella "constató", es decir, "comprobó" la existencia de la expresión "por exceso de trabajo", siendo esto una verdadera -reitero-, invención o manera de solidarse con la falta profesión del juez a quo. Segundo vicio evidenciado por este Párrafo: La Corte razona que el "... sistema de grabación donde registra el modo en el que se desarrolló el juicio..."se infiere que permitiendo recordar puntualmente..."; sin embargo, para sorpresa de todos, el a quo no posee ningún sistema de registro, como erradamente afirma la Corte y como la primera premisa es falsa, es decir, no existe sistema de registro, consecuentemente, la segunda premisa no se cumple "recordar puntualmente" nada de lo sucedido en el juicio, por tanto, es evidente que aquí hay un vicio innegable por parte de la Corte. Este vicio u extremo, queda demostrado por la certificación, de fecha 30 de noviembre de 2018, que expidió la secretaria del a quo, y que se ofrece para demostrar y probar el presente vicio, el cual habla más que mil palabras, a fin de demostrar que la juez que falló el recurso lo hizo obviando toda la verdad. Por tanto, si no había sistema de grabación de dónde fue que sacó la Jueza, para afirmar que hubo un registro, eso es una vulgar mentira de la jueza que falló el recurso - (prevaricación)-, que motivó la sentencia para rechazar el recurso, basado en esa versión, quién se la dio o dónde la extrajo, la sentencia no lo dice en parte, debido a que la sentencia no lo dice, por ello nosotros nos preguntamos, si la secretaria del tribunal que tiene y goza de fe pública, está afirmando y certificando que para el momento que el Juez Teófilo Andújar, fallar la Segunda Sala Unipersonal, no contaba con su sistema de grabación, y mintió, para salvar su adefesio de sentencia. De ahí es que, sí el motivo expuesto en la sentencia de la Corte que rechaza el medio es falso, entonces, hay una falsa y mala fundamentación del artículo 347 del Código Procesal Penal, en virtud del principio "falso error de hecho, constituye falso error de legalidad". Tercer vicio de estas motivaciones de la Corte: La Corte razona "no hay nulidad sin agravio": violando un principio de derecho, en

contraposición con el principio de autonomía procesal, propio del derecho penal procesal, sobre este aspecto, a la Corte se le olvidó la máxima de que “cuando se viola la ley, -caso de especie- no hay que probar agravio”. Pero además el agravio queda claro en cuanto la juez mintió creando unos hechos que no están en la sentencia del tribunal a quo, y reto a que diga cuál fue la página donde dice lo que afirmo el tribunal que no falló porque no por exceso de trabajo”, eso es falso”. Cuarto vicio que contiene esta sentencia en éste párrafo: violación del precedente vinculante: En esta virtud, es sentencia reiterada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el siguiente criterio “La violación de un precedente del Tribunal Constitucional es sin dudas una de las causales que dan apertura a la revisión constitucional y una situación que debe ser promovida por quien recurre. (TC0355/17). Partiendo de lo antes indicado, constituye otra grave violación de los Jueces de la Tercera Sala, lo tocante a los precedentes de ella misma, los que alegan estos fueron modificados, pero sin precisar la fecha del cambio y menos aún la sentencia donde lo realizaron y las causas que los llevaron a cambiar su criterio, en efecto estas son las sentencias núms. (01948-TS-2006 def/15-122006 y 072-TS-2009, Exp. 502-01-2009- 0098CPP), donde fijaron sus precedentes; Sin embargo, ante los reclamos del recurrente estos respondieron irresponsablemente argumentando, -como si se tratara de un supermercado Chino-, de forma lacónica y sin explicación ni motivaciones razonables, al final de la página 12 y comienzo de la página 13, que Cito: (...). En este sentido, hay que recordar a los jueces de la Tercera Sala de la Corte, que ellos deben tener criterio propio al cambiar sus precedentes debidamente justificados, y no apoyarse en criterios de otras salas con igual número de jueces, de hecho, estos mismos jueces refieren un precedente de las salas reunidas, que sí son los precedentes que se imponen al resto de los tribunales, cada tribunal es independiente en sus fallos. Tal y como lo es la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, no han justificado su cambio radical de criterio y justifican el rechazo del recurso de casación fundado en un criterio de una sala similar y forma por tres jueces iguales, y no de la Suprema Corte de Justicia en su conjunto, que dicho sea, nadie sabe si se trató de una misma situación procesal y recursiva similar o preceda, al fin los casos nunca son iguales; pues, la sentencia aludida fue dada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y no por el pleno de la Suprema, que en buena técnica sí son las sentencias que formal y legalmente vinculan a

los jueces a los fines de mantener la unidad jurisprudencial nacional y la seguridad jurídica, lo cual no es el caso de especie; pero y además, vale por igual recordar que no se sabe en la especie, si la sentencia citada por ellos se trató de un caso puntualmente semejante al planteado por el exponente y con relación al caso objeto de análisis por ante este tribunal, y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Tercera Sala de la Corte, no está justificada ni sustentado en precedente alguno suyo, sino que se apoyaron en un precedente de la sala penal de la Suprema, lo cual es a todas luces reprochable e ilegal, sino que lo que hacen los jueces de la Sala Tercera, es referir como papagayos ese precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no el suyo propio, para rechazar el recurso, obviando de forma inexplicable los suyos propios, y los que les fueron referidos en el recurso de Casación en el fundamento del motivo, de ahí que resulta evidente entonces que no estamos en presencia del mismo presupuesto procesal, y que los jueces fallaron sin motivaciones ni explicaciones valederas para rechazar el recurso de casación, por tanto, este recurso debe ser admitido y fallado conforme a los términos del recurso de casación del ofendido Najib Chaede Calderón; En abono de lo antes dicho, resulta también evidente que la Tercera Sala, violentó sus propios precedentes sin motivación alguna, en esta virtud, nos permitimos agregar por ser vinculante, la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0094/13. Expediente TC-042012-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo al cambio de criterio, y la cual dice lo que sigue (). Así las cosas, al cambiar sin explicación la Corte su reiterado criterio, es evidente que el recurrente es una víctima de la violación grosera del principio de seguridad jurídica, de ahí resulta que, si bien es verdad el Juez “puede” y está facultado por la norma a diferir la redacción de la sentencia una vez la haya dado en dispositivo y que uno de los jueces relate de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión, anunciando el día y la hora para la lectura integral, dicha lectura integral, luego de la modificación de la ley 10-15, quedó concretamente sujeta a la entrega en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, y no como ha sucedido ahora donde el Juez A quo, envió sin motivos ni motivaciones varias veces la lectura en desmedro del principio de legalidad y seguridad jurídica;

pues, ese plazo procura que al juez no se le olvidó lo escuchado en la oralidad del juicio, y se este juez, como se ha dicho la Tercera Sala, que estaba cargado de trabajo, es humanamente posible que se le haya olvidado lo tratado en el juicio, como en efecto sucedió y lo llevó a cometer errores en la valoración de las pruebas oralizadas. Por tanto, la Sala Tercera de la Corte no podía rechazar el recurso de Casación obviando esta realidad, y menos justificarlo cambiando su propio precedente sin establecer en cuál sentencia cambió su criterio, y más aún, sin motivar aun de manera precaria el supuesto cambio, lo cual implicaba exponer las razones que justificaron el nuevo criterio, por tanto es de ahí donde la Tercera Sala, le ha generado los agravios al recurrente; Tal como se infiere de la sentencia misma recurrida, no explica la fecha que operó dicho cambio de criterio - amén de que, la Corte no pública sus decisiones en Boletines que, en fechas añejas, sí lo hacía y, mucho menos indica, en cual sentencia lo realizó, sino que tan sólo de manera lacónica y teóricamente se limita a indicar que se basó en un criterio de otro tribunal, en el párrafo inicial de la página 13 de la sentencia de marras, lo cual de forma contradictoriamente establece que, "hace varios años, ha cambiado desde hace tiempo", su criterio establecido en las sentencias núms. (01948-TS-2006 de f/15-12-2006 y 072-TS-2009. Exp. 502-01-2009-0098CPPI. Pero sin precisar, reiteramos, el día, mes y año y número de sentencia donde lo hizo, lo cual rompe con la sentencia emitida por el TC, ya indicada y lo que estipula la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en su principio 13; La Tercera Sala de la Corte, le da de lado al recurso y no indica su cambio de criterio, ni motiva, ni expone por qué el Juez a quo, no entregó ni leyó la sentencia integral el día 5 de junio 2018, lo cual hace en abierta violación del párrafo tercero del artículo 335, máxime cuando se trató de un proceso por difamación, en tanto no se trata de un caso complejo, ni el juez estaba en una cámara cargada de excesivo trabajo, ni se trata de un juicio con muchas pruebas e imputados a decidir, como erradamente se lo han inventado los jueces de la Corte en la justificación de su sentencia; Por consiguiente, es claro que su sentencia sin explicación constituye una grosera violación, en tanto, se computen y analicen las fechas de convocatoria de entrega de la sentencia integral, es decir, el día 5 de junio 2018, y fecha esta última, que la sentencia no fue leída ni entregada en abierta violación de lo preceptuado y ordenado taxativamente en el artículo 335, párrafo 3, del Código Procesal Penal; En efecto, la sentencia no fue leída

ni entregada íntegramente el día 5 de Junio 2018, por tanto, el Juez violó los principios de concentración, intermediación, oralidad y publicidad, dado que, sin explicación, no leyó ni entregó la sentencia íntegra, lo cual ni siquiera lo hizo constar en la sentencia notificada en fecha 25 de Junio, de ahí es que, resulta muy claro que el juzgador obró no conforme con los artículos 143 y 335 de la Norma Procesal, que establecen, entre otras cosas, que la sentencia integral debe ser entregada de forma perentoria e improrrogable en el plazo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; A mayor abundamiento, hay que decir que los jueces de la Tercera Sala, de manera graciosa y falaz se despacharon argumentando de forma teórica e infundada, pero sin responder lo pedido en el recurso de casación, y en cambio se basaron para fallar como lo hicieron rechazando el recurso, en franca violación de sus propios precedentes, basado en unas vagas e infundadas explicaciones, por demás contradictorias e imprecisas y carentes totalmente de sustentaciones, a pesar de que admiten de esa alzada ha cambiado desde hace tiempo, en virtud de las reiteradas jurisprudencias dadas por la Suprema Corte de Justicia en ese sin sentido su criterio. Sin embargo, no señala en cuál o cuáles de sus sentencias fue que cambió el reiterado criterio suyo, lo que a todas luces constituye una violación al principio de seguridad jurídica". Ampliando, dicha Sala Tercera, al no haber cumplido con este mandato legal, sobre la seguridad jurídica, lleva a que su sentencia termine violando de forma caprichosa y grosera el artículo 335 de la indicada norma procesal penal y el debido proceso legal, así como y el principio de seguridad jurídica, mismo que está establecido en múltiples sentencias de principio, y por igual consignado en el bloque de constitucionalidad, la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69 y las propias jurisprudencias de esa misma Corte de Apelación, ampliamente citadas y marcadas con los números internos siguientes, 1948-TS-2006 de f/15-12- 2006 y 072-TS2009, Exp. 502-01-2009-0098CPP, todo ello sin desmedro de los precedentes comparados emitidos y recogidos por esa misma Corte de Apelación del Distrito, en referencia a lo sustentado por la Corte Suprema de Costa Rica, en sus votos núms. 684-F-695 del 24-11-1995, 7541- del 23-10-1998; 29 del 5-2-99. Así las cosas, es evidente que la sentencia de marras núm. 502-01-2018-SSEN-00133, de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la núm. 040-2018-SSEN-00061, cuya lectura no fue producida íntegramente en el plazo legal de los 15 días

hábiles a tenor de la nueva ley 10-15, deviene en nulas, y aunque si bien es cierto que el juez está facultado para prorrogar la lectura de la sentencia, no es menos verdad, que ese plazo no puede ser un acto caprichoso e irracional del juzgador, como efectivamente ocurrió en la especie, donde el juez, no solamente prorrogó la lectura, sino que se tomó sin derecho alguno ni explicación unos 17 días más de lo mandado a observar en la norma por el legislador, y los propios precedentes evacuados por esta misma Corte ante casos en extremos similares al presente. Los jueces de la Sala Tercera olvidaron que lo estipulado sobre el plazo máximo para la lectura integral de la sentencias de 15 días, a raíz de la modificación del artículo 335 por la ley 10-15, no fue observado, además de que es un mandato de orden público, no sujeto a una caprichosa interpretación, máxime como en este caso, donde ni siquiera se ha justificado las causas de las múltiples prorrogas que llevó a cabo el juez a quo, lo cual contra choca con los propios precedentes evacuado por la propia Corte de apelación números 01948-TS-2006 de f/15-122006 y 072-TS-2009, Exp. 502-01-2009-0098. Partiendo de lo antes indicado, constituye otra grave violación de los Jueces de la Tercera Sala, lo tocante a los precedentes de ella misma, los que alegan estos fueron modificados pero sin precisar la fecha del cambio y menos aún la sentencia donde lo realizaron y las causas que los llevaron a cambiar su criterio, en efecto estas son las sentencias núms. (01948-TS-2006 de f/15-12-2006 y 072-TS-2009, Exp. 502-01-2009-0098CPP), donde fijaron sus precedentes; Sin embargo, ante los reclamos del recurrente estos respondieron irresponsablemente argumentando, -como si se tratara de un supermercado Chino-, de forma lacónica y sin explicación ni motivaciones razonables, al final de la página 12 y comienzo de la página 13, que, Cito: ()"sic;

Considerando, que en el desarrollo del segundo motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "

"El presente motivo está fundado en el vicio de falta u omisión de estatuir toda vez que omitió estatuir o contestar sobre el vicio denunciado por el recurrente, en las páginas 94-95, numerales 37-38, de su recurso. En esta parte, el recurrente planteó como vicio de la sentencia del a quo, lo siguiente: "por tanto: 37-Se trata de una sentencia que resulta ilógica e irracional que, habiendo advertido, constado y comprobado, el juzgador Dr. Teófilo Andújar Sánchez, que la imputada emitió las expresiones difamatorias y, en todo caso, las frases injuriosas en desmedro de la víctima,

de forma sospechosa se haya despachado descargándola, sin ni siquiera tomar en consideración, ante su evidente falta civil, que las expresiones dañinas que esta expuso públicamente y a través de un programa que lo escuchan diariamente más de un millón de personas le causaron mortificaciones familiares y unos evidentes daños económicos y espirituales al querellante, víctima y actor civil, que ameritaban ser adecuadamente resarcidos. Por los argumentos anteriormente expuestos se justifica que el presente medio sea acogido, provocando su admisibilidad la nulidad de la sentencia atacada y por consiguiente, se dicte condena contra la acusada. En el orden de demostrar el vicio de que adolece la sentencia atacada, presentamos como elemento de pruebas, la sentencia misma ahora recurrida, así como los demás elementos propuestos en los medios descritos anteriormente". De donde quedó establecido que, el recurrente denunció que ante la admisión por parte del tribunal de primer grado de que no existió el animus injuriandis, en las expresiones emitidas por la imputada, es evidente que, desde el punto del análisis lógico de que, donde no hay intención de difamar, entonces, lógicamente que sí existió un hecho (las difamaciones e injurias) que el juez haya entendido que la comisión de ese ilícito, aunque se generó, no fueron emitidas con intención, entonces, lógicamente, indistintamente de que el juez a quo entienda que no es penal por la falta de intención si está configurada la falta y esa falta existe aún en ausencia de la intención, pues esos desafortunados hechos incontestablemente causan un daño grave y por ello el legislador ante un dolo claro ha decidido castigarlos con severidad, pues hasta la jurisprudencia se ha encargado de retener falta civil por un daño que se le cause a una persona, y este vicio sí lo denunció el recurrente en los numerales 37-38 que se encuentran en la página 94 y 95 de nuestro recurso y que la Corte obvió responder, lo que configura el vicio de falta de estatuir; Segunda parte: vicio este que se comprueba en el numeral 7, de las páginas 15 y ss., de la sentencia recurrida, como consecuencia del error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, que hizo el a quo y que se asume la corte de apelación. Que respecto a este medio, la Corte incurre en el error de afirmar que el a quo no desnaturalizó las declaraciones de la imputada Germania, e inclusive, afirma que las declaraciones de la imputada fueron citadas por el a quo en las páginas 42 y 47, numerales XVI y XXVII; pero, la Corte incurre en el error de que, lo que el señor Najib recurrió fue que, el a quo, cortó usando punto

suspensivo las declaraciones o dichos que a todas luces son constitutivas del delito de difamación, lo que el tribunal tenía prohibido, porque eso no le permite valorar íntegramente las expresiones, es decir, que el juicio de valoración realizado fue y sólo fue respecto a expresiones selectivas, lo que no podía hacer. De ahí es que, cuando la Corte indica que "...el juez hace mención en las consideraciones motivaciones de lo expresado por la imputada...", parte de una premisa falsa, toda vez que, el juez sólo hace mención de las declaraciones que le interesó para fundar la sentencia de descargo y obvió mediante el uso de puntos suspensivos de aquellas expresiones y alegaciones constitutivas del delito de difamación. Es un hecho indiscutible que la imputada profirió las expresiones difamatorias e injuriosas, las fueron cuales omitidas en su integridad por el a quo y cuyo camino prosiguió la Corte, lo que constituye el vicio denunciado, vicio este que se verifica cuando se determina que la Corte para confirmar la sentencia del a quo confirmó las afirmaciones erradas del a quo y que, tampoco entró a valorar los vicios que se denunciaron y que conllevarían a una decisión diferente. Es por esta razón que la sentencia ahora impugnada deberá ser Casada";

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, el recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente;

"En esa oportunidad, establecimos a la corte A qua, que la sentencia de primer grado tenía un grave error al interpretar la ley, puesto que la publicidad en la difamación e injuria a través de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, resaltan erráticos y descabellados argumentos, estableciéndole que de la lectura de dicho del artículo 29 de esa ley, que es la que interesa y de cara a los hechos acusados. Lo interesante es que la Corte A qua, acogió totalmente lo que le planteamos en el recurso de apelación en cuanto a que se cometió un grave error, indicando en la página 14 de la misma que el juzgador de primer grado erró al establecer ese razonamiento extraño de la publicidad, pero de igual forma estableció la Corte a qua en la sentencian hoy impugnada que el resultado sería el mismo, puesto que no se caracterizaron otros elementos típicos del delito, sin explicar el porqué de ello. Esa posición de la Corte a qua fue un soberbio acto de irresponsabilidad, nosotros no sabemos cómo calificar semejante atrocidad jurídica, dicha corte en el párrafo o motivación número 6 de la sentencia hoy impugnada que va de la página 13 a la 16, sólo se la pasa dándonos la razón de lo que alegamos, pero al

final de las motivaciones de ese párrafo tan extenso, irresponsablemente indica lo antes dicho, que aunque el juez de primer grado se equivocó el resultado sería el mismo, ya que no se configuraban los demás elementos constitutivos de la infracción y para probarlo la corte transcribió las motivaciones de la sentencia que se atacaba, una cuestión sumamente grave pues la corte a qua no estableció ningún motivo por los cuales validaba dicho fundamento, ninguna doctrina o jurisprudencia al respecto, nada, absolutamente nada, que sustente la razón de porqué esas motivaciones son suficientes;”

Considerando, que de la lectura del primer medio invocado por el recurrente se advierte que cuestiona de manera concreta cuatro aspectos que serán contestados a continuación:

Considerando, que respecto al primer punto, relativo a que la Corte a qua violó el precedente constitucional y el suyo propio, y que es falsa la afirmación de que las prórrogas de la lectura de la sentencia se debieron por exceso de trabajo; es preciso señalar que, del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala, se pone de manifiesto que la audiencia del conocimiento del fondo y discusión de pruebas del proceso de que se trata, se inició el 11 de mayo de 2018, siendo recesado para el día 14 del mismo mes y año, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, el juez procedió a diferir el pronunciamiento del fallo para el día 5 de junio de 2018, fecha en la que fue prorrogada su lectura para el 13 del mismo mes y año, siendo prorrogada nueva vez para el 22 de junio de 2018;

Considerando, que en ese sentido, es necesario destacar que, del examen de la decisión impugnada se advierte que, para dar respuesta al agravio del recurrente la corte a qua señaló, que no obstante haberse prorrogado la lectura de la sentencia, esto no constituye un obstáculo para el juzgador valorar la ponencia de las partes y todas las pruebas presentadas por estas, siendo la sentencia pronunciada en audiencia pública "En nombre de la República", redactada y firmada; indicando la alzada, que el tribunal de primer grado informó a las partes en su decisión que la sentencia era susceptible de recurso de apelación en virtud de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, y el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la misma; procediendo la parte recurrente a ejercer su derecho al recurso efectivo y conocimiento del mismo, y bajo la máxima jurídica "no hay nulidad sin agravio", esto no le

produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así el tribunal a quo la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; lo que evidencia, tal como lo expresó la Corte en su sentencia, que la cuestión que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa;

Considerando, que en otro orden, y siguiendo con el análisis del punto que aquí se trata, ciertamente tal y como alega el recurrente, las causas que provocaron la prórroga de la lectura en dos ocasiones, no fue por exceso de trabajo del tribunal de juicio, sino que las mismas fueron justificadas por lo extenso del proceso, lo cual se advierte del auto de prórroga de lectura de fecha 5 de junio de 2018, levantada al efecto;

Considerando, que de todo cuanto se ha dicho más arriba, para esta Corte de Casación resulta irrelevante que la alzada haya establecido que el motivo justificativo de las referidas prórrogas se debió al exceso de trabajo de dicha jurisdicción, toda vez que, tal y como hemos expresado en parte anterior de la presente decisión, esas circunstancias que se han descrito, no le causaron ninguna merma lesiva al derecho de recurrir del recurrente, porque pudo ejercer válidamente sus pretensiones recursivas, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que el segundo punto cuestionado por el recurrente se refiere a que la Corte a qua erró al establecer que el tribunal de primer grado cuenta con un sistema de registro y que esto le permite recordar puntualmente al juez todo lo sucedido en la audiencia, lo que según plantea el recurrente, no se corresponde con la verdad, y para ello deposita junto a su recurso una certificación expedida por la secretaria de primer grado de fecha 30 de noviembre de 2018;

Considerando, que ciertamente mediante la referida certificación se hace constar que en la fecha en que fue conocido el proceso que nos ocupa, la sala de audiencia no operaba con sistema de captura de audio; sin embargo, dicha circunstancia, a juicio de esta alzada, resulta irrelevante y no acarrea la nulidad de la sentencia como plantea el recurrente, puesto que este tuvo la oportunidad, a través de las vías recursivas que ha interpuesto, de señalar los agravios que entiende le fueron causados por tal situación, lo cual no hizo; que así las cosas, procede el rechazo del argumento que se analiza;

Considerando, que un tercer aspecto que invoca el recurrente es el relativo a que la Corte a qua al establecer “que no hay nulidad sin agravio”, violenta un principio de derecho; olvidando la máxima de que cuando se viola una ley, como el caso de la especie, no hay que probar agravio; agregando el impugnante, que esto queda claro en cuanto dicho órgano de justicia mintió creando unos hechos que no están contenidos en la sentencia de primer grado, tal es el caso de afirmar que el tribunal falló fuera del plazo establecido por exceso de trabajo;

Considerando, que en relación a lo alegado, es oportuno destacar que el hecho de que el tribunal de primer grado haya leído la sentencia íntegra posterior a los 15 días establecidos en la norma como consecuencia de las prórrogas llevadas a cabo, esto de modo alguno denota violación a la ley ni a su derecho de defensa, tal y como hemos establecido precedentemente, tal circunstancia no causó ningún agravio al recurrente, así como tampoco, que la Corte a qua haya manifestado erradamente que dichas prórrogas se hayan producido por exceso de trabajo, lo que fue contestado en otra parte de la presente decisión; de ahí que se rechaza el alegato invocado;

Considerando, que en lo que respecta al cuarto y último aspecto invocado en el primer medio que se analiza, referente a la violación del precedente vinculante, se precisa que, si bien la Corte a qua al momento de contestar uno de los aspectos invocados por el recurrente en el primer medio de su recurso, no refirió la fecha y número de la decisión en la que cambió su propio criterio en lo relativo al plazo de la lectura íntegra, no menos cierto es que, contrario a lo impugnado, sí dio las razones que fundamentaron el referido viraje jurisprudencial;

Considerando, que en ese tenor, la alzada señaló que si bien el criterio que imperaba era que pasado el plazo de la lectura íntegra de la decisión, conforme al artículo 335 de la normativa procesal penal, vulneraba la garantía de concentración y el bloque de constitucionalidad, hace algún tiempo fue cambiado, en virtud de las reiteradas jurisprudencias asumidas por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se trata; que tal y como señaló la Corte, nada le impide cambiar su propio precedente, siendo vinculante el criterio de esta alta Corte, al cual hizo acopio;

Considerando, que el hecho de que la alzada haya cambiado su propio precedente en modo alguno denota que haya violado el mismo; de ahí

que procede el rechazo del aspecto invocado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el primer medio que se analiza, el recurrente cuestiona, además, que los jueces de la Corte a qua olvidaron lo estipulado sobre el plazo máximo para la lectura integral de la sentencia de 15 días a raíz de la modificación de la Ley 10-15, violentando así las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre el punto planteado es oportuno destacar, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación;

Considerando, que en ese orden se expresó la Corte a qua al momento de establecer en su sentencia, que el hecho de que se haya prorrogado la lectura de la sentencia y, por tanto, leída íntegramente fuera de los 15 días establecidos en la norma, no constituyó un agravio para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo interpuso su instancia recursiva en tiempo hábil, sin que se afectara su derecho a recurrir; recurso que, por demás, fue admitido y examinado por la Corte; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el medio examinado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio planteado, el recurrente arguye que la Corte a qua incurrió en el vicio de falta u omisión de estatuir, al no responder el agravio denunciado en las páginas 94-95, numerales 37-38 de su recurso, en el sentido de que la sentencia de primer grado es

ilógica e irracional; que habiendo advertido, constatado y comprobado el juzgador que la imputada emitió expresiones difamatorias y frases injuriosas en desmedro de la víctima, de forma sospechosa se haya despachado descargándola, sin ni siquiera tomar en consideración, ante una evidente falta civil, que dichas expresiones dañinas le causaron mortificaciones familiares y unos evidentes daños económicos y espirituales que ameritaban ser resarcidos; cuestión sobre la cual la Corte a qua ciertamente omitió referirse; por lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su análisis, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el análisis a la sentencia de primer grado permite constatar que, contrario a lo impugnado, la misma no resulta ilógica e irracional, puesto que el juzgador dejó por establecido que las expresiones vertidas por la imputada durante su intervención oral en la cabina de Z-101, el día 6 de abril de 2017, no constituyen la alegación o imputación de un hecho que encierra ataque al honor o la consideración de la persona de Nayib Chahede Calderón, no prueban los efectos difamatorios e injuriosos; por no advertirse que dichas expresiones ataquen al honor o la consideración;

Considerando, que así las cosas, dicho juzgador consideró que al no haber retenido ninguna falta penal a la imputada, tampoco procedía condenarla en el aspecto civil; por lo que, al no llevar razón el recurrente en su cuestionamiento, procede su rechazo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente cuestiona, además, que la Corte a qua incurrió en un error al afirmar que el a quo no desnaturalizó las declaraciones de la imputada e incluso afirma que las mismas fueron citadas por el a quo, en las páginas 42 y 47, numerales XVI y XXVII; pero, según cuestiona el impugnante, lo señalado en el recurso fue que el a quo cortó usando puntos suspensivos las declaraciones o dichos, que a todas luces son constitutivas del delito de difamación, lo que era prohibido, porque no le permitió valorar íntegramente las expresiones;

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto que para la Corte a qua estatuir sobre el punto de que se trata, dio por establecido, al constatar y verificar la decisión de primer grado, que el juzgador en su ejercicio de valoración de cada una de las pruebas

puestas a su cargo, en especial lo relativo a las declaraciones dadas por la imputada, en la que presuntamente realizó las expresiones difamatorias e injuriosas contra el hoy apelante, fue claramente desarrollada y contestada por dicho tribunal; que del disco compacto que contiene la grabación del programa "El Gobierno de la Mañana", se determinó el día, lugar y espacio de la ocurrencia de los hechos, donde alegadamente se produjeron los hechos, mientras el programa se transmitía en vivo, se produjo una discusión acalorada entre la imputada y el hoy recurrente, en la que la primera manifestó lo siguiente: "lo que pasa es que yo no he respondido a los intereses que me presionan a mí porque ni tengo para dar, si respondo a los intereses a través de Conape, me corrompo y no me voy a corromper por presión de nadie"; lo que tú me enviaste a decir a mí"; lo que el querellante establece como expresiones difamatorias e injuriosas;

Considerando, que siguiendo el contexto anterior, la alzada entendió al igual que el tribunal de juicio, que las referidas expresiones no constituyen hechos precisos que encierran ataque al honor o la consideración de la víctima, ni de forma dubitativa, sin constituir un ultraje o término de desprecio, lo que, según la alzada, corroboró tanto por la víctima como por el testigo a cargo, quedando por sentado que la imputada no tenía controlada la autonomía de la voluntad, no estando en la capacidad emocional de administrar una intención culpable; por lo que carecía del animus injuriandi, como puntualizó el tribunal de juicio, criterio que fue compartido por la Corte a qua, y con lo que este tribunal de casación está conteste;

Considerando, que asimismo se verifica que la alzada, al referirse a la invocada omisión por parte del tribunal de primer grado de plasmar de forma íntegra el contenido de las declaraciones alegadamente difamatorias e injuriosas contenida en el CD aportado como prueba, estableció que del estudio de la decisión analizada por ella, pudo observar que el juez hace mención en las consideraciones motivacionales de lo expresado por la imputada, lo cual se encuentra contenido en los numerales XVI y XXVII de la decisión (páginas 42 y 47), no desnaturalizando el contenido de las referidas declaraciones;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte, esta alzada tiene a bien precisar que el tribunal de primer grado, al referirse a las declaraciones de la imputada, no usó puntos suspensivos como

alegadamente plantea el recurrente, sino que citó textualmente aquellas expresiones que el querellante y parte recurrente considera como difamatorias e injuriosas, y que dieron origen a la querrela de que se trata; de modo que dicho tribunal valoró íntegramente las citadas afirmaciones; por lo que así las cosas, procede el rechazo del aspecto planteado y, con ello, el segundo medio del recurso;

Considerando, que en el tercer y último medio, el recurrente arguye que le fue planteado a la Corte a qua, que los alegatos expuestos en la sentencia de primer grado en relación al tema de la publicidad, resultan erráticos y descabellados, a la luz de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y que dicha alzada acogió totalmente este alegato; sin embargo, estableció que el resultado sería el mismo, por no caracterizarse otros elementos típicos del delito, sin explicar el por qué de ellos, por lo que según el recurrente, esta posición es un soberbio acto de irresponsabilidad;

Considerando, que para la Corte a qua dar respuesta al punto de que se trata, estableció en primer término, que pudo constatar que el tribunal de primer grado hizo una diferenciación de la publicidad para los casos de difamación e injuria prevista en el artículo 367 del Código Penal y el artículo 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, lo cual a su juicio fue correcto, contrario a lo señalado por el recurrente, ya que presentan características y condiciones diferentes;

Considerando, que además manifestó la alzada que en lo concerniente a la mención en la decisión de primer grado del artículo 23 de la referida ley, la necesidad de que sea a través de uno de los medios de comunicación establecidos en el texto referido, fue de criterio que el juzgador obró correctamente al referirse, en el entendido de que este no colige con el artículo 29 de la Ley 6132, sino que, más bien, lo que procura es complementar el mismo;

Considerando, que asimismo estatuyó la Corte, que el juez a quo hizo acopio de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que las disposiciones contenidas en el artículo 23 del texto indicado, la publicidad requerida en la infracción puede canalizarse por vía de palabras orales, escritas, por cualquiera de los medios de comunicación, prensa, radio, televisión;

Considerando, que, de igual modo, se verifica, en relación al punto de que se trata, que la Corte a qua, entendió que tal y como le estableció el apelante, el juzgador erró al establecer que la acusación no probó que un tercero haya escuchado el programa, toda vez que dicho juzgador no apreció que no era necesario probar ni aportar elementos de pruebas para demostrar que hubo publicidad; que en ese contexto era suficiente para establecer el elemento de la publicidad que las expresiones argüidas de difamatorias e injuriosas se realizaron por un medio, como ocurrió en el caso concreto, de radiodifusión directa o en vivo a través del programa "El Gobierno de la Mañana", que se transmite por la Z 101 F. M.;

Considerando, que no obstante haber establecido la alzada que el recurrente lleva razón en su reclamo, precisó, que el referido aspecto por sí solo, conforme se evidencia del escrutinio de la sentencia de primer grado, no fue lo determinante para dar al traste con la decisión arribada, en razón de que el juzgador estableció en su decisión, que tampoco se caracterizaron otros elementos de tipicidad, imprescindibles para que se configure el delito de que se trata; siendo de criterio la Corte a qua que, aun el juez hubiere valorado de forma adecuada este aspecto, había arribado a la misma solución que dio al caso, entendiendo que esto no constituye un motivo para anular la decisión;

Considerando, que de lo anterior se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua dio los motivos para examinar el punto de que se trata, no actuando la alzada de forma irresponsable como erradamente invoca el recurrente; por lo que se rechaza el aspecto analizado y con ello el tercer medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso

en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Najib Chahe- de Calderón, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio del 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vladimir Díaz López y compartes.
Abogados:	Licdas. Johanna Encarnación, Yurissan Candelario, Licdos. Franklin Acosta y Francisco Salomé Feliciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Vladimir Díaz López, dominicano, mayor de edad, unión libre, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1367291-9, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 25 del sector de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; b) Fleuri Ernesto Genao, dominicano, mayor de edad, taxista, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-005030-5 actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, celda 3; y c) Edward Martínez Rojas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, actualmente recluso en la cárcel pública de Samaná; todos

imputados, contra la sentencia núm. 502-2016-SEEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio del 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído A la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Yurissan Candelario, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente Vladimir Díaz López, imputado;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2019, en representación del recurrente Fleury Ernesto Genao Montero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Vladimir Díaz López, depositado el 3 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación del imputado Fleury Ernesto Genao, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2018;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente Edward Martínez Rojas, depositado el 19 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4529-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Vladimir Díaz López, Fleury Ernesto Genao y Edward Martínez Rojas, y fijó audiencia para conocer los meritos de los mismos para el día 4 de febrero de 2019;

Visto el auto de reapertura núm. 09/2019, de fecha 1 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó nueva vez audiencia para el conocimiento

de los recursos, para el día 17 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de octubre de 2013, el Dr. Dante Castillo Medina y el Lcdo. Primitivo Luciano Comas, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, por ante el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra las Personas, presentaron acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Danilo Antonio Paulino Marte (a) El Trepador y/o Nilo, Jean Carlos Michael Reyes Calderón y/o Jean Carlos Reyes Calderón (a) Yan o el Cojo, Fleuri Ernesto Genao Montero, Edward Martínez Rojas (a) Gualley y/o Wander y Vladimir Díaz López (a) Chulo, por el presunto hecho de que: “En fecha 16 de abril de 2013, aproximadamente a eso de las 11:00 AM, en la Avenida Rómulo Betancourt, esquina Fursi Pichardo, del sector Bella Vista D.N., los imputados dispararon con armas de fuego con fines de atracar a los señores Estanislao Batista Delgado y Leonardo Batista, a quienes le causaron herida que les produjeron la muerte, sustrayéndole la cantidad de 228 mil 334 pesos dominicanos, cuando se encontraban en la sucursal del Bando Popular, ubicado en la Av. Rómulo Betancourt, Esquina Fursi Pichardo del referido sector”;

- b) que el 16 del mes de febrero de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2016-SPRE-00098, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del recurrente Vladimir Díaz López, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 397, 382 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-3 de la núm. Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Natividad Luna Pérez, Danny Daniel Bautista Vega y María Coronado Batista;
- c) que el 30 del mes de agosto de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 058-2016-SPRE-00297, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los recurrentes Fleury Ernesto Genao Montero y Edward Martínez Rojas, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 397, 382 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-3 de la núm. Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas en perjuicio de Natividad Luna Pérez, Danny Daniel Bautista Vega y María Coronado Batista;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió en fecha 25 de octubre de 2017 la sentencia núm. 249-05-2017-SSen-00248, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Fleury Ernesto Genao Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-005030-5, actualmente recluido en la Cárcel de Baní, celda 3, con el teléfono 829-509-7247 (su madre), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 2, 3 y 39-III de la ley 36, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara al imputado Edward Martínez Rojas, dominicano, mayor de edad, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní, Celda 02. Tel. 809-239-5143 (su casa), culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de

prisión; **TERCERO:** Declara al imputado Vladimir Díaz López (a) Chulo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1367291-9, domiciliado y residente en la Calle 15, núm. 25, Sabana Perdida, Tel. 829-633-8024, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados por la Defensoría Pública; **QUINTO:** Fija la fecha de la próxima audiencia para el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 pm) de la tarde, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer los recursos correspondientes”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia núm. 502-2018-SS-00096, objeto del presente recurso de casación, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Edward Martínez Rojas, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público; b) En fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Fleury Ernesto Genao Montero, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Franklin Miguel Agosta, Defensor Público; c) En fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Vladimir Díaz López, a través de su abogada, la Lcda. Yurissán Candelario, Defensora Pública, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2017-SS-00248, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 502-2018- SRES-0095 de 28/2/2018; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada,

en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron, legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Vladimir Díaz López, propone como medio en su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 172, 333, 338 y 417-4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Vladimir Díaz López, alega en fundamento del medio de casación propuesto:

“Sentencia manifiestamente infundada, la Corte de Apelación trata de subsanar los errores cometidos por el tribunal de primer grado que conoció del fondo del asunto, rechaza la alzada los medios propuestos en el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia atacada, sin realizar un análisis respecto a los planteamientos solicitados. La Segunda Sala de la Corte de Apelación, en el último párrafo de la página once (11), copia textualmente los motivos expuestos en el recurso de apelación. La respuesta que brinda el tribunal de alzada a los motivos expuestos por cada uno de los recurrentes, lo realiza de forma genérica, sin dirigir de forma particular una respuesta a cada uno de los recurrentes los cuales apelaron la decisión de forma individual, de ese mismo modo debieron ser contestadas las peticiones establecidas en los diferentes escritos. La honorable Segunda Sala de la Corte de Apelación, con una argumentación vaga, sin sustento constitucional, establece en la página núm. 13 párrafo 12, que si bien es cierto los imputados están revestidos de

la presunción de inocencia, y es la acusación que debe destruirla esa Sala es del criterio unívoco, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo, enarbolando ese argumento en el artículo 1315 del Código Civil. Por lo cual estoy convencida que estudiamos en países distintos, la misma carrera, en razón que la presunción de inocencia tiene carácter constitucional, en República Dominicana, todavía hasta una nueva modificación la Constitución está por encima de los Códigos, estado de derecho Constitucional, actual y vigente; razón por la cual el argumento externado por el Juez que reúne el parecer de sus colegas constituye una falacia, Ad Nominen. En la página núm. 15 parte final del párrafo 17, la corte plantea que Vladimir López es la persona que facilita las armas de fuego con la cual se cometieron los hechos y esa información es tomada de la acusación del ministerio público; en este caso ni el ministerio público ni la corte han podido establecer la probidad de este argumento. Que existe un acta de entrega voluntaria donde el ciudadano Vladimir Díaz entrega de forma voluntaria unas armas, que a su vez le fueron entregadas por Angélica Hernández Tavares, pareja de Jean Carlos Calderón. La complicidad conforme las previsiones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, establece ciertos parámetros en los cuales debe consistir la misma, establecer que Vladimir López, es cómplice porque según el acta de acusación del ministerio público así lo establece, es un argumento descabellado, en razón que el ciudadano Vladimir Díaz López entregó de forma voluntaria unas armas, que a su vez llegaron a él a través de una personas de nombre Angélica Hernández, pareja sentimental de Jean Carlos Reyes Calderón y éste (Vladimir) al enterarse de esos hechos entrega esas armas, si así no fuera no hay razón alguna para que Vladimir entregare unas armas a las autoridades a sabiendas que el mismo las hubiese ubicado para la comisión del ilícito; no tiene sentido. Estableciendo una ilegalidad manifiesta en la motivación de la decisión en contraposición de lo establecido en la norma en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Fleuri Ernesto Genao, propone como medios en su recurso de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba en violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal sobre la sana crítica razonada. Artículo 426.3 del CPP;
Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea

*aplicación de disposiciones de orden legal artículo 426 numeral 3. En violación a lo relativo a la presunción de inocencia artículo 14 CPP. Artículo 69-3 de la Constitución Política Dominicana: **Tercer Medio:** sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales en violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Fleuri Ernesto Genao, alega en fundamento de los medios de casación propuesto:

“En cuanto al primer medio: Que la Corte a qua ha violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar al valorar nuestro recurso de apelación en conjunto con los demás imputado es decir, tres recurso, por lo que al someter al análisis los hechos que el tribunal ha tenido por acreditado para sustentar su argumentación en la sentencia, se observa que la conclusión a la cual arriba repugna a la sana crítica determinada en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano. Que en esa virtud contrario a lo fallado por la Corte al tomar en consideración los puntos avalados por el tribunal a quo determina en el párrafo 17 de la recurrida que la culpabilidad del recurrente Fleury Ernesto Genao Montero se encuentra comprometida toda vez que el día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil trece (2013) a las 11:00 horas de la mañana, en la avenida Rómulo Betancourt esquina Fursi Pichardo de Bella Vista, el imputado conjuntamente con Vladimir Díaz López con fines de atracar a los señores Estanislao Batista Delgado y Leonardo Batista, le dispararon con armas de fuego, causándole herida que terminaron produciéndole la muerte, por lo que con la indicada valoración la corte a qua desnaturaliza los hechos que considera como probado toda vez que la acusación de Ministerio Público y la acusación particular de los querellantes mencionan a otras personas como los causantes de haber cometido el hecho en cuestión. Que Corte a qua pondera pruebas que fueron tomadas en consideración por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión, y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio lo cual hace nula la sentencia recurrida toda vez que quisiéramos que la Suprema Corte de Justicia como corte de casación verifique si los vicios argüido por la defensa se comprueban del análisis de los medios de prueba individual y no en conjunto como pretende la corte. De todo lo antes expuesto es evidente que esta Corte de Apelaciones interpreta erróneamente el artículo 172 del Código Procesal

Penal, y lo hace a su propio saber y entender de una manera simple con la sola intención predispuesta de declarar sin lugar nuestro Recurso de Apelación, y al respecto modestamente quiero determinar que ni siquiera se limita a ponderar la advertencia que realizamos acerca de que la parte civil en su propia querrela o acusación particular señala a personas diferentes a nuestros representados como los causantes de darles muerte a la víctima Estanislao Batista Delgado con lo cual se confirma que la corte a qua omite a lo largo del fallo motivar su sentencia respetando y haciéndonos conocer al destinatario del fallo que es mi defendido. En cuanto al segundo medio: A que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado determina o establece una errónea concepción de culpabilidad cuando pretende que sea la defensa que presuma la responsabilidad de nuestro representado al no hacer mención de donde extrae la indicada premisa, toda vez que de la lectura del fallo solo se extrae que unos supuestos testigos dieron luz al proceso advirtiendo que conocía a los que cometieron el ilícito, por lo que de la indicada premonición se advierte que se hizo una muy mala aplicación de un derecho fundamental como lo es el principio de presunción de inocencia que reviste o cobija al imputado. (Ver párrafo 17 página 15). De lo anterior se desprende que el tribunal obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que pasó, y pretende que sea el imputado el que supla las deficiencias de la acusación, pretendiendo el tribunal a-quo que el imputado pruebe su inocencia y no a la acusación que la destruya, ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la Constitución Dominicana en su artículo 69 numeral 3, error este que la Segunda Sala de la Corte repite. Que la especie del contenido de la indicada decisión se advierte que la Corte a qua no cumplió en su rol de garante de los derechos constitucionales de toda persona envuelta en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva, puesto que no hace referencia a las pruebas presentadas o promovidas en nuestro acto recursivo en franca violación al derecho de defensa con que cuenta a todo imputado. En cuanto al tercer medio: La Corte para justificar una condena de treinta (30) años solo toma en consideración la supuesta ponderación de testigo en abstracto y las disposiciones del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena en sus numerales del 1 al 7. Que observando la indicada decisión aun cuando toma

en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ningún momento la corte a-qua deja por establecido cuál de los supuestos del indicado instituto legal fueron tomados en cuenta como postulados que todo juez debe tomar en cuenta a la hora de motivar la imposición de una pena; y en el caso de la especie no se le dio cumplimiento en una franca violación artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Los hechos que en la sentencia de marras se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público se infiere que la responsabilidad de nuestro representado no quedó demostrada como forma y manera de imponer el monto de la pena y su modalidad de ejecución”;

Considerando, que el recurrente Edward Martínez Rojas, propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art.426.3 C.P.P.)”;*

Considerando, que el recurrente Edward Martínez Rojas, alega en fundamento del medio de casación propuesto:

“La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente. Como medios de nuestro recurso establecimos los siguientes: “Primer Motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, art. 417. 5 del CPP.” Segundo Motivo: “Violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal)”, Art. 14 del Código Procesal Dominicano sobre la presunción de inocencia.” Tercer Motivo: Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto al primer motivo la corte en la página 13 se limita a establecer que “los jueces del tribunal a quo han valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”. Ver página 13 de la sentencia de la corte. Razonamiento que no nos convence y es que en esta decisión la corte no observa las contradicciones que se dan en las declaraciones de los testigos a cargo y más aun la lógica y máxima de las experiencias nos dicen que

los testigos no estaban en las condiciones óptimas como para que sus sentidos captaran lo que estaba sucediendo sin que estos pudieran caer en errores de apreciación, pues las barreras que habían entre ellos y los hechos incidían en ellos y algo que la corte al igual que el tribunal de primer grado no valoró. Que el medio interpuesto a la corte de marras se mantiene latente, ya que la repuesta de la corte no llena lo requerido y solo hace acopio a la decisión del colegiado faltando estatuir tanto en hecho como en derecho, por tanto hacemos presente el reclamo a esta Suprema Corte de Justicia en el siguiente aspecto: “El tribunal a quo incurrió en errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la corte lo justifica solo estableciendo que esto se debió a la gravedad del supuesto hecho cometido, cosa que no satisface la obligación que hace el legislador al juzgador pues debe tomar en cuenta lo versado en dicho artículo. Por tal razón suscite el medio invocado. Que conforme establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; en el caso en concreto el joven Edward Martínez Rojas es una persona que ha demostrado que posee condiciones sociales y humanas para vivir en sociedad y que trabaja”;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que aun cuando la queja o el punto central de las tres instancias recursivas interpuestas por los recurrentes están sustentadas en el hecho, según se alega, de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en virtud de que la Corte *a qua* valora de forma conjunta los tres recursos de apelación interpuestos; esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que de forma análoga coinciden en invocar precisamente que la sentencia dictada por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, los cuales, en esencia, se circunscriben en errónea valoración de los medios de pruebas y determinación de los hechos, así como violación al principio de presunción de inocencia, la falta de ponderación de los criterios para imponer la pena contenidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y falta de motivación; que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que éstos arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja de los recurrentes, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

*“Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínsecos del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados, se evalúa logicidad y coherencia de estos, toda vez que el tribunal *a-quo* a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces *a quo*, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de*

contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, estos tuvieron conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, contrario a lo externado por los recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese orden es conveniente recordar que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos respecto a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos aducidas por los recurrentes, de lo anteriormente consignado esta Corte de Casación es del criterio que su alegato carece de fundamento, al comprobarse que los razonamientos de la Corte denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por los recurrentes, y verificado por la alzada, de donde se deduce que, la ponderación realizada estuvo ajustada a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que procedió a confirmar la vinculación de los imputados con los hechos endiligados;

Considerando, que respecto a la queja de los recurrentes en cuanto a su vinculación en el caso, es preciso señalar que en lo que se refiere a los imputados Fleury Ernesto Genao y Edward Martínez Rojas, los mismos fueron debidamente identificados por los testigos a cargo como las personas que “ *el día 16 del mes de abril del año 2013, a las 11:10 horas de la mañana, en la avenida Rómulo Betancourt, esquina Fursi Pichardo de Bella Vista de este Distrito Nacional, interceptan y le producen una serie de disparos, produciéndole la muerte inmediata a Estanislao Batista Delgado, mientras que Leonardo Batista es hospitalizado, muriendo dos días más tarde, posteriormente, el 20 de abril del 2013, justamente 4 días después, logrando llevársele la suma de dinero a los señores Estanislao Batista Delgado y Leonardo Batista, retirándose éstos del lugar inmediatamente de haber cometido los hechos*”, siendo identificados de manera clara y precisa por los testigos deponentes en el plenario, tal y como lo expresó Danny Daniel Batista, que “El blanquito (Fleury) fue la persona que le disparó a su padre y a su padrino”, al igual que los testigos María Idalia Batista Vega y Javier Delgado Rodríguez, quienes también de forma certera y sin ninguna duda los señalan como las personas que le dispararon a las víctimas cuando salieron del banco con la finalidad de atracarlos, declaraciones que fueron valoradas por el tribunal de juicio, por entender que fueron sinceros al momento de ubicar a los imputados en el lugar de los hechos; testimonios que fueron corroborados por los demás medios de pruebas sometidos al contradictorio y de lo cual no se advierte ninguna irregularidad en cuanto a su valoración;

Considerando, que el imputado Vladimir Díaz López, fue declarado culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, y uno de los medios propuesto en su recurso de casación es en cuanto a que no fueron identificados los elementos constitutivos de la complicidad, a este respecto observa esta alzada que su responsabilidad como cómplice de haber cometido los homicidios y robo agravado con armas de fuego, fue determinada luego de haber quedado probado en el plenario y confirmado por la Corte *a qua*, que fue la persona que entregó la pistola marca Tauros, calibre 9mm, serie núm. TZD14497 y la pistola marca Walter, calibre 9mm, serie núm. 070131; resultando ser estas las armas utilizadas para dar muerte a los señores Estanislao Batista Delgado y Leonardo Batista, lo que implicó su responsabilidad y posterior condena, al ser la persona que proporcionara las armas que sirvieran para ejecutar la acción, actuación que se subsume en el supuesto normativo establecido en el artículo 60 del Código Penal Dominicano que dispone: “*Se castigan como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: ...; aquellos que, a sabiendas, proporcionaron o facilitaron armas o instrumentos, o facilitaren los medios que vieren servido para ejecutar la acción...*”; razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al principio de presunción de inocencia formulada por los recurrentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en decisiones anteriores, han establecido que: “*se impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable*”⁵³, tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano, “*corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado*”; en el presente caso, el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía a los imputados, al quedar probada y fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales fueron acusados;

53 Salas Reunidas, S.C.J., 30/6/2010.

Considerando, que en cuanto a este aspecto estableció la Corte a qua lo siguiente: *“Nos siguen arguyendo los recurrentes, que los mismos están revestidos de la presunción de inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar con pruebas ilícitas, legales y bien obtenidas que acarrean dudas, en esas atenciones esta alzada es unísona a que, si bien es cierto que “todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo Actori incumbit Probatio”, donde el Ministerio Público y querellante y actor civil han presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpará no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de inocencia que ha sido resquebrajada, observando en la glosa esta alzada que estos no han depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado, así las cosas es para esta Corte, lo que alega los recurrentes, ser meros alegatos de su recurso”;* por lo que, al no advertir esta alzada que se haya trasgredido el principio de presunción de inocencia que le asiste a los imputados, procede rechazar también este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta a los imputados, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Que el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 339, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: (...). -Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. -En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular.

Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo”;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta a los imputados Vladimir Díaz López, Fleuri Ernesto Genao y Edward Martínez Rojas justa, ajustada a los parámetros de la ley y proporcional con el hecho imputado; por lo que procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por estos recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente los recursos de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por defensores públicos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vladimir Díaz López, Fleuri Ernesto Genao y Edward Martínez Rojas, contra la sentencia núm. 502-2016-SEEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2018;

Segundo: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Julián Astacio.
Abogados:	Licdos. Anndy Roderix Espino Acosta y Jorge Ernesto de Jesús.
Recurrida:	Almacenes Sema, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Conde Cabrera, José Maldonado Stark, Manuel Conde Cabrera, José Miguel González y Licda. Jeanny Aristy Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Julián Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087955-1, domiciliado y residente en la calle Pablo Guerrero, núm. 21, sector San Pedro, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia

penal núm. 334-2018-SEEN-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, conjuntamente con el Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Manuel Conde Cabrera, por sí y en representación de los Lcdos. José Maldonado Stark y Jeanny Aristy Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de mayo de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, en representación del recurrente, depositado el 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Maldonado Stark, Lcdos. Manuel Conde Cabrera, Jeanny Aristy Santana y José Miguel González, en representación de la parte recurrida, Almacenes Sema, S. A., depositado el 22 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4904-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 04-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2019, el cual fijó nueva audiencia para conocer del recurso, para el 8 de mayo de 2019, en virtud de que los jueces que componían esta Sala, estaban siendo evaluados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el 4 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan las siguientes actuaciones:

- a) que en fecha 6 de marzo de 2013, Almacenes Sema, S. A., representada por el señor José Luis Magadán, a través de sus abogados, depositó por ante el Juez Presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, formal acusación penal y concretización de pretensiones civiles, contra los imputados Manuel Julián Astacio, Oscar Rochell Domínguez, Elsa Josefina Tavárez Castillo y Máximo A. Ayala Pérez, por violación a los artículos 150, 151, 405, 361, 59 y 60 del Código Penal; 114 de la Ley 408-05, sobre Registro Inmobiliario;
- b) que en fecha 6 de junio de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante auto núm. 225-2013, admitió la acusación presentada por Almacenes Sema, S. A., fijando audiencia de conciliación para el 31 de julio de 2013, en la cual se levantó acta de no acuerdo entre las partes, y fijó audiencia de fondo para el día 9 de octubre de 2013;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00073-BIS, en fecha 17 de abril de 2017, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Acoge la acusación presentada por la entidad Almacenes Sema, S. A., representada por el señor José Luis Magadán, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara no culpable al imputado Máximo A. Ayala Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la cédula núm. 118-0009868-0, domiciliado; en la avenida Independencia, núm. 1607, suite 2-D, La Feria, Distrito Nacional, y residente avenida Paseo de Los Locutores núm. 66, Edificio Josy, Apartamento 302, Evaristo Morales, Santo Domingo, República Dominicana, por insuficiencia de pruebas,

*al no probarse los hechos que se le imputan, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a las que se encuentra sometido el imputado respecto del presente proceso y se compensan las costas penales; **TERCERO:** Excluye de la calificación jurídica el artículo 114 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por ser competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria y se excluyen además los artículos 150, 151, 361 hasta el 368 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara culpable a Manuel Julián Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula núm. 026-0087955-1, residente en la calle Pablo Guerrero, núm. 21, sector San Pedro, de esta ciudad de Higüey, de haber violado las disposiciones previstas y sancionadas por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Almacenes Sema, S.A, representada por el señor José Luis Magadán, por lo que se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Corrección de Rehabilitación de Anamuya; se condena además y al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Mantiene las medidas de coerción que existen en contra del imputado Manuel Julián Astacio; **SEXTO:** Ordena remitir el presente caso por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida la acción civil interpuesta por la entidad Almacenes Sema, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo condena al ciudadano Manuel Julián Astacio, al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00) a favor de Almacenes Sema, S. A., por los daños económicos causados a esta con su hecho; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Manuel Julián Astacio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte querellante; **NOVENO:** En cuanto a Máximo A. Ayala Pérez, las costas civiles del proceso quedan compensadas” (Sic);*

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Manuel Julián Astacio, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 6 de julio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 334-2018-SSen-391, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2017, por el Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Julián Astacio, contra sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00073-BIS, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de Almacenes Sema, S. A. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Manuel Julián Astacio, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que los juzgadores en la decisión impugnada inobservaron lo contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez, de que los jueces valoran de manera separada los medios probatorios que sustentan la acusación de manera armónica, en base a la lógica y a los conocimientos científicos y que en el caso de la especie de lo establecido en el punto 8, de la decisión impugnada, contrario a lo esgrimido por esta, de la transcripción que contiene la decisión de marras se advierte que la ponderación realizada por la Corte, es contraria al contenido de dichas informaciones testimoniales, el cual en efecto del análisis de las mismas se colige de que la persona que realiza todos los trámites relativos a la venta de los terrenos objeto de la presente acción en justicia fue promovida por Óscar Rochell Domínguez, y no así por el recurrente Manuel Julián Astacio, quien del análisis de las referidas declaraciones en ninguna de ellas se evidencia la participación del hoy recurrente Manuel Julián Astacio, con la finalidad de tranzar con los representantes de la entidad comercial Almacenes Sema, S. A. Que en la glosa procesal, no existe supuesto probatorio alguno en el que se demuestre que la hoy recurrida pagó en manos del recurrente Manuel

Julián Astacio el precio de la cosa, objeto de venta, tal y como lo declaró el representante de Sema, Jose Magadan. Además Almacenes Sema no demostró que pagó al señor recurrente Manuel Julián Astacio, y para que exista una estafa es preciso que se demuestre el pago. Que contrario a lo establecido por el tribunal impugnado, el hoy recurrente no se le probó el uso de maniobras fraudulentas en contra de Almacenes Sema, ya que éste no tuvo ningún contacto, como mucho menos se reuniere con estos con la finalidad de proponer o tranzar la venta del inmueble descrito con anterioridad, pero que tampoco se observó que la hoy recurrida pagare en manos del hoy recurrente el precio del inmueble que presuntamente fue el objeto del ilícito de la estafa retenido al recurrente. De lo establecido en el referido artículo se observa la parte medular del vicio denunciado toda vez, que de lo contrario a lo esgrimido en la sentencia impugnada, no se reunieron los elementos esenciales del delito esgrimido referente a la estafa, toda vez de que no pudo ser probado por ningún medio que el hoy recurrente utilizare nombres falsos, calidades falsas, falsas empresa, o poderes inexistentes, así como maniobras fraudulentas con la finalidad de hacerse entregar capitales por parte del estafado, por el simple hecho de que la acusación no existen supuestos probatorios que establezcan ese acontecer, sino que de manera puntual en la sentencia que hoy se impugna se le retiene el tipo penal por el hecho específico de que “El hoy recurrente utilizó maniobras fraudulentas de hacerse registrar a su nombre un derecho de propiedad que no le pertenecía, máxime había vendido el inmueble en cuestión”. De lo establecido en la presente transcripción se evidencia claramente lo divorciado del criterio ponderativo del tribunal impugnado en lo referente a lo que es la comisión del tipo penal retenido y que en ningún momento hizo alusión de manera explícita a los elementos constitutivos del tipo penal de la estafa, el cual se interpreta de la manera siguiente: 1) Uso de maniobras fraudulentas, uso de falso nombre, falsa calidad, para hacerse entregar valores; 2- La intención dolosa, elemento material de toda infracción penal; toda vez de que aplicando la lógica como principio fundamental de la aplicación de derecho y de entenderse que toda persona que realiza maniobras fraudulentas para estafar a otra lo hace para la obtención de beneficios si se quiere pecuniarios y que en el caso que nos ocupa no se puede evidenciar tal acontecimiento, entendiéndose de que en ningún momento la recurrida entregó sumas de dinero al recurrente, razón por la que el vicio denunciado en este apartado ha

quedado claramente establecido de lo que el mismo debe ser ponderado por el tribunal de la apelación, y en consecuencia anular dicha decisión”;

Considerando, que de la lectura del único medio invocado, se advierte que el recurrente cuestiona, en suma, los siguientes aspectos: que los jueces *a quo* inobservaron lo estipulado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar de manera separada los medios probatorios que sustentan la acusación; que la ponderación hecha por la Corte *a qua* es contraria al contenido de las afirmaciones de los testigos, toda vez que de los mismos se colige que la persona que realiza todos los trámites relativos a la venta de los terrenos objeto de la presente acción, fue promovida por Oscar Rochel Domínguez, no así por Manuel Julián Astacio; que en la glosa procesal no existe supuesto probatorio alguno que demuestre que la hoy recurrida pagó en manos de Manuel Julián Astacio el precio de la cosa objeto de la venta, lo que es necesario para configurar la estafa; que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, no se probó el uso de maniobras fraudulentas en contra de Almacenes Sema; que en contraposición a lo esgrimido en la sentencia impugnada, no se reunieron los elementos constitutivos de la estafa, toda vez que no pudo ser probado por ningún medio, que el recurrente utilizare nombres, calidades o empresas falsas o poderes inexistentes, así como maniobras fraudulentas con la finalidad de hacerse entregar capitales por parte del estafado;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que el recurrente no lleva razón en sus reclamos; en ese tenor, no se constata, la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte *a qua* pudo establecer, que los jueces del Tribunal *a quo* valoraron todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, sobre la sana crítica en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del referido código;

Considerando, que en adición a lo expuesto por la Corte *a qua*, esta alzada precisa, que el hecho de que el tribunal de primer grado haya valorado las pruebas de manera separada, esto de modo alguno denota violación a las disposiciones del referido artículo, toda vez que, es el mismo artículo establece que entre otras cosas, “que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba...”; máxime además, que

dicho tribunal valoró también las pruebas, de manera conjunta y armónica, lo que le permitió vincular al imputado y parte recurrente, con el ilícito punible puesto a su cargo;

Considerando, que, en otro orden se precisa, tal y como estatuyó la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, al considerar que el tribunal de primer grado expresó las razones por las cuales les otorgó credibilidad a los testigos aportados, sobre dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización; entendiendo en consecuencia, que los reproches realizados por el recurrente a la sentencia impugnada, en cuanto a los testigos Vidal Guzmán y Daniel Antonio Rijo, carecían de fundamento; (Sent. núm.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389)

Considerando, que, en otra tesitura se verifica en la sentencia recurrida, y contrario a lo alegado, la Corte *a qua* pudo establecer que en el presente caso no existe errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal, en razón de que mediante la valoración de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, se dio por probado lo siguiente: "...: A) Que el imputado Julián Manuel Astado, adquirió una porción de terreno de 3,000.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 386 del Distrito Catastral núm. 10/6ta., según constancia anotada número 83-130 del registro de título de La Altagracia; B) Que en fecha 14 de noviembre del año 2007, el imputado Manuel Julián Astado, cedió mediante venta al

señor Oscar Rochell Domínguez, el inmueble ubicado dentro de la Parcela NO.386 del Distrito Catastral núm.1 0/6ta., con una extensión de 3,000 metros cuadrados; C) Que el imputado Manuel Julián Astado, en fecha 10 de enero del año 2008, cedió mediante venta a la entidad Almacenes Sema, la misma porción de terreno de 3,000.00 metros cuadrados dentro de la Parcela NO.386 del Distrito Catastral No. 1 0/6ta., la cual ya había vendido al señor Oscar Rochell Domínguez; D) Que en el año dos mil ocho (2008), mediante el uso de maniobras fraudulentas ante el registrador de títulos de La Altagracia, el imputado Manuel Julián Astado, logró obtener el duplicado de la constancia anotada número 386 del Distrito Catastral núm.10/6ta., que registra el derecho de propiedad de una parcela con 3,000 metros cuadrados; E) Que en el año 2009, el imputado Manuel Julián Astado, contrató los servicios del agrimensor Máximo Ayala Pérez, para llevar a cabo el deslinde del referido inmueble, no obstante ya lo había cedido en venta en dos ocasiones, logrando llevar a cabo el deslinde y obtener un certificado de título a su nombre respecto la porción de terreno de 3,000.00 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 386 del Distrito Catastral núm. 10/6ta., en virtud del duplicado de la constancia anotada que se había hecho expedir fraudulentamente; F) Que en esas atenciones podemos observar que en la especie se ha probado la alegada estafa cometida por el imputado Manuel Julián Astacio, contra la entidad Almacenes Sema... “;

Considerando, que en virtud de las consideraciones establecidas precedentemente y las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, a la Corte *a qua* le quedó claramente probado que el imputado Manuel Julián Astacio utilizó maniobras fraudulentas a los fines de hacerse registrar a su nombre un derecho de propiedad que no le pertenecía, más aún, cuando este había vendido el inmueble en cuestión, contrario a lo argüido por el recurrente;

Considerando, que, en ese sentido, el referido artículo 405, establece: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. “los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera

otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico...”;

Considerando, que de la referida disposición legal se infiere, que los elementos constitutivos del delito de estafa son: 1) el uso de los medios fraudulentos señalados por la ley de manera limitativa, como son: el nombre supuesto, la calidad supuesta y las maniobras o manejos fraudulentos; 2) la entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios; 3) la malversación o disipación de los valores y; 4) un perjuicio a un tercero;

Considerando, que para no cumplir con lo que es debido (entrega de la cosa vendida y del certificado de título al comprador) no honrar su compromiso, tomando en consideración que había vendido la propiedad al señor Oscar Rochell Domínguez, en fecha 14 de noviembre del año 2007, quien posteriormente le vende a Almacenes Sema; solicitándole el señor Rochell al imputado Manuel Julián Astacio, que le hiciera la venta directa a Almacenes Sema, a fin de agilizar la transferencia del título de propiedad, ya que los papeles de la misma aún permanecían a nombre de él; procediendo a realizar dicha venta en fecha 10 de enero del año 2008, a la entidad Almacenes Sema, de la porción de terreno de 3,000.00 metros cuadrados dentro de la Parcela núm.386 del Distrito Catastral núm. I 0/6ta., la cual ya le había sido pagada por el señor Oscar Rochell Domínguez al momento de realizar la compra a este;

Considerando, que, sin embargo, pese a haber vendido el inmueble, de manera engañosa, se presenta por ante un Notario Público, realiza una declaración jurada y hace constar, entre otras cosas, que no había realizado operación que afectara el inmueble con persona o institución alguna, acto previo para iniciar con el procedimiento establecido en el artículo 92 de la Ley de Registro Inmobiliario y el artículo 83 del Reglamento de los Registros de Títulos para la expedición del duplicado por pérdida de la Constancia Anotada y proceder con el deslinde de la propiedad hasta lograr que el Tribunal de Tierras le reconozca derechos sobre la propiedad y se le expide el Certificado de Título definitivo a su nombre, aún cuando ya había vendido, lo cual se traduce en una calidad supuesta y un poder inexistente; despojando así a Almacenes Sema, S. A., del uso, usufructo y todo derecho sobre la propiedad adquirida legalmente y que

debió cumplir con lo estipulado, sin emplear maniobras fraudulentas que busquen engañar al comprador que pagó por la compra;

Considerando, que en este manejo del imputado como vendedor, se comprueba el uso de maniobras fraudulentas con la finalidad de herir los intereses ajenos y de no cumplir con lo prometido. Que, en la especie, las manipulaciones realizadas a fin de obtener el título de una propiedad que ya había vendido constituyen un fraude de parte del vendedor contra el comprador;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que los magistrados tipificaron bien el hecho como un acto fraudulento, atendiendo a lo establecido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano en su postulado básico cuando establece: *“o empleando manejos fraudulentos, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas”*; de lo que se infiere, que los nombres y calidades falsas es solo una de las modalidades previstas en el ilícito penal de que se trata;

Considerando, que en el presente proceso, de conformidad con los hechos fijados en la sentencia, el imputado Manuel Julián Astacio, mediante el uso de maniobras fraudulentas ante el Registro de Títulos de La Altagracia, logró obtener el duplicado de la constancia anotada de la propiedad objeto de la causa, no obstante ya lo había cedido en venta en dos ocasiones; con lo cual logró llevar a cabo el deslinde de la misma y obtener un certificado de título a su nombre; lo que trajo como consecuencia, la anulación de la carta constancia que le había sido entregada a la parte querellante;

Considerando, que, ciertamente, como alega la defensa técnica, el imputado Manuel Julián Astado no utiliza un nombre falso, ni recibió por parte de Sema, el dinero por concepto de la venta de los terrenos, ya que al momento de los hechos vende con su nombre real y todas sus generales son correctas, y quien recibió el dinero por concepto de la misma, fue el señor Oscar Rochell Domínguez; sin embargo, su accionar posterior a la venta, haciéndose expedir un acto auténtico para simular la pérdida de una carta constancia y ulteriormente llevar a cabo un proceso aparentemente legal (ya que el juez de tierra no pudo advertir el fraude) y así obtener un título sobre unos terrenos que ya no les pertenecían,

sin poner en conocimiento al comprador, ni a la jurisdicción inmobiliaria, autoridad competente para adjudicar un derecho, fue un accionar a todas luces fraudulento, porque su objetivo fue engañar al adquirente de los terrenos, despojándolos de ellos;

Considerando, que el hecho de que el hoy recurrente utilizara maniobras fraudulentas para hacerse registrar a su nombre un derecho de propiedad que no le pertenecía, porque había vendido el inmueble en cuestión, significa que el mismo comprobó una conducta totalmente dolosa, en la cual se observan dos elementos esenciales: el cognitivo y el volitivo. El primero que hace referencia al conocimiento del hecho, ya que sabía perfectamente que los terrenos no le pertenecían y que lo que estaba haciendo era ilícito; mientras el segundo tiene que ver con la voluntad del sujeto en realizar la conducta objeto de reproche; es evidente que el imputado actuó voluntariamente, actuación que queda comprobada con el plan que concibió y que ejecutó, por lo que procede el rechazo del único medio invocado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Julián Astacio, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, Almacenes Sema, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabio Antonio García Báez.
Abogada:	Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio García Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0182398-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 77, del sector San José Adentro, municipio Baitoa, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Nancy Alexandra García Rodríguez, en calidad de querellante, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, conserje, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004380-6, domiciliada y residente en la calle 27 Segunda, del sector Pekín, Santiago, con el teléfono núm. 829-850-4538;

Oído a la señora Yanibel Alexandra de los Santos García, en calidad de querellante, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1147402-4, domiciliada y residente en la calle 27 Segunda, del sector Pekín, Santiago, con el teléfono núm. 829-610-5169;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Fabio Antonio García Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 472-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019; que mediante el auto núm. 6/2019, de fecha 16 de abril de 2019, fue fijada nuevamente para el 5 de junio de 2019, al haber cambiado la composición de esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Fabio Antonio García Báez, por presunta violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 396 literales b y c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 500-2014 del 23 de septiembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00180 en fecha 16 de mayo de 2017, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Fabio Antonio García Báez, dominicano, mayor de edad (52 años), soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0182398-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa No. 77, del sector San José Adentro, municipio Baitoa, Santiago, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de Yanibel Alexandra de los Santos García, representada por su madre, la señora Nancy Alexandra García Rodríguez;
SEGUNDO: *Condena al imputado Fabio Antonio García Báez a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centroide Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;*
TERCERO: *Condena al imputado Fabio Antonio García Báez al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso;*
CUARTO: *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar;*
QUINTO: *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en horas*

de la tarde, fecha y hora para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”(sic);

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2018-SSEN-0112, el 28 de mayo de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *En el fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Fabio Antonio García Báez, a través de su abogado defensor público licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, en contra de la sentencia No. 371-04-2017-SSEN-00180, de fecha 16 del mes de mayo del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO:* *Se confirma la decisión impugnada; TERCERO:* *Se declara el presente recurso de apelación, libre de costas por tramitarse a través de la defensoría pública; CUARTO:* *Se ordena que la presente decisión sea notificada a las partes que así indique la ley”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁵⁴,*

Considerando, que, asimismo, el Tribunal Constitucional, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este

tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁵⁵;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación se colige que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A la Corte se le indicó que para el momento del conocimiento del juicio la víctima ya era mayor de edad y se encontraba en el salón de audiencias, por lo que el anticipo de prueba que se le había realizado cuando era menor había dejado de cumplir su objetivo y necesidad. Sin embargo, los jueces de juicio establecieron que no se iba a escuchar a la víctima que era mayor de edad y no tenía impedimento alguno para declarar y reprodujeron el anticipo de prueba. Todo esto pese a haberse solicitado al tribunal y haberse presentado incluso un recurso de oposición en audiencia para preservar los principios del juicio oral. Ante lo anterior los Jueces de la Corte contestaron en la página 5 de la sentencia impugnada lo siguiente: ‘Así las cosas ha verificado la Corte, que los jueces

55 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

del a-quo en todo momento dieron cumplimiento a las normas y garantías del debido proceso al conocer la prevención y valorar las pruebas a cargo, con estricto apego a los principios de la racionalidad, coherencia ,pertinencia y legalidad; emitiendo sentencia condenatoria en contra del imputado Fabio Antonio García Báez, observando los derechos que le asisten al mismo ;y realizando una labor Jurisdiccional conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia ,pues la prueba consciente en la entrevista que realizó la víctima Y.A.D.LS.S.G, en el Centro de Entrevista de Santiago, y que fue acreditada y discutida en el juicio de fecha 16 de mayo del año 2017, esta resulta ser un anticipo de prueba que desde el momento de ocurrir los hechos donde la víctima era menor de edad es la prueba idónea y legalmente admitida tanto por el juez de la Instrucción en la etapa preparatoria así como en la de juicio como prescribe el proceso penal adverbial que nos rige: ‘estima esta sala de la Corte que sí bien es cierto que no se escuchó la víctima en sede de fondo siendo va mayor de edad, esa circunstancia percé no es motivo para anular la decisión emanada del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, porque esa prueba al momento de ser incorporada al proceso hasta esta etapa donde se valoraron las pruebas a cargo el Imputado v su defensa han tenido participación activa garantizándose su derecho de defensa rechaza las quejas del apelante, por carecer de fundamento. Por lo que este tribunal de alzada rechaza las quejas del apelante, por carecer de fundamento jurídico’. La motivación precedida es contradictoria con una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que citaremos más adelante, pues la Corte a quo, se limita a establecer que la circunstancia alegada por el recurrente no es motivo para anular la decisión, porque esa prueba al momento de ser incorporada al proceso era una prueba idónea y legal. Sin embargo, los Jueces de la Corte no se refirieron al aspecto principal alegado en el escrito de Apelación, como lo, es la transgresión a, los principios rectores del juicio oral, tales como oralidad, inmediatez y contradicción. En este sentido la sentencia número 219 de fecha 16 del mes de marzo del año 2016 de la Suprema Corte de Justicia, se establece lo siguiente: ‘...Considerando, que en efecto, como sostiene el recurrente, la lectura del recurso de apelación elaborado por la defensa técnica de Alexis Antonio Peña Almonte, revela que el primer motivo propuesto fue sustentado en la transgresión del a-quo a los principios de oralidad e inmediatez al no excluir, pese lo solicitara, el interrogatorio escrito de

la víctima y privilegiarlo sobre su escucha directa, pese haber adquirido mayoría de edad y estar presente en la audiencia, aspecto que fue mutilado por la Corte a-qua al reseñar los alegatos del impugnante, por lo que evidentemente no fue examinado por la alzada, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar. Es decir, que conforme a lo anterior la Corte debió de establecer y justificar porque no se afecta los principios de oralidad, intermediación y contradicción, al no excluir el anticipo de prueba, pese a que fue solicitado por el Defensor y privilegiarlo sobre la escucha directa de la Víctima, pese haber adquirido la mayoría de edad y estar presente en el salón de audiencias. Este aspecto fue mutilado por la Corte a-qua, por lo que es evidente que esta decisión entra en contradicción con lo establecido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y la obligación de decidir y motivar. Sí la Corte se hubiera referido en su motivación a los principios rectores del Juicio Oral citados anteriormente, hubiera garantizado un juicio justo y hubiera ordenado la celebración de un) nuevo juicio. La existencia de un mal manejo por parte de los Jueces de Primer Grado y los Jueces de la Corte en cuanto a garantizar un juicio justo y acorde al debido proceso al señor Fabio Antonio García, quedó más que evidenciada. En ese sentido verificamos que toda persona sometida al rigor de un juicio como dice la constitución, los tratados y las leyes debe de realizarse con apego a los principios de oralidad, contradicción, intermediación, principios que aseguran un juicio justo y las condiciones reales y materiales para que el eslabón más vulnerable del proceso, el imputado, pueda defenderse”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“Así las cosas ha verificado la Corte, que los jueces del a-quo en todo momento dieron cumplimiento a las normas y garantías del debido proceso al conocer la prevención valorar las pruebas a cargo con estricto apego a los principios de la racionalidad, coherencia, pertinencia y legalidad; emitiendo sentencia condenatoria en contra del imputado Fabio Antonio García Báez, observando los derechos que le asisten al mismo; y realizando una labor jurisdiccional conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, pues la prueba consistente en

la entrevista que se le realizó a la víctima Y.A.D.L.S.S.G, en el Centro de Entrevista de Santiago, y que fue acreditada y discutida en el juicio de fecha 16 de mayo del año 2017, esta resulta ser un anticipo de prueba que desde el momento de ocurrir los hechos donde la víctima era menor de edad es la prueba idónea y legalmente admitida tanto por el juez de la Instrucción en la etapa preparatoria así como en la de juicio como prescribe el proceso penal adverbial que nos rige; estima esta sala de la Corte que si bien es cierto que no se escuchó la víctima en sede de fondo siendo ya' mayor de edad, esa circunstancia percé no es motivo para anular la decisión emanada del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, porque esa prueba al momento de ser incorporada al proceso hasta esta etapa donde se valoraron las pruebas a cargo el imputado y su defensa han tenido participación activa garantizándose su derecho de defensa. Por lo que este tribunal de alzada, rechaza las quejas del apelante, por carecer de fundamento jurídico”;

Considerando, que de lo externado en las motivaciones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer término del medio de casación que se analiza, la Corte *a qua* se refirió a la entrevista realizada a la menor destacando, que el hecho de que no se escuchara a la víctima en el plenario, la cual para la fecha del conocimiento del juicio ya había alcanzado la mayoría de edad, no era motivo para anular la decisión; en ese sentido, esta Alzada comparte el criterio de la Corte *a qua*, ya que si bien es cierto que el artículo 312 del Código Procesal Penal, en su acápite 2, respecto de los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, indica: “Las actas de anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”; condición con la que cumple la aludida entrevista realizada con esta característica (anticipo de prueba), cuando la víctima aún era menor de edad, cuya finalidad es evitar que con el paso del tiempo se pudieran perder algunos detalles de lo ocurrido, máxime por el tipo penal de que se trata, agresión sexual y psicológica, el cual por su propia naturaleza causa un profundo daño en la psiquis de las víctimas; motivos por los cuales válidamente se puede ponderar sin someter a la persona agredida, aunque ya cuente con la mayoría de edad, a los rigores del juicio, a fin de evitar una revictimización secundaria, la cual se concibe como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema

jurídico penal, relaciones que constituyen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, pues se constata una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo;⁵⁶ en consecuencia, al quedar establecido que el juicio se puede realizar válidamente con la entrevista realizada como anticipo de prueba, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al otro aspecto planteado por el recurrente, en cuanto a que la decisión impugnada contraría una decisión de esta Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a la sentencia núm. 219 del 16 de marzo de 2016, aludiendo que dicha decisión expresa: “Considerando, que en efecto, como sostiene el recurrente, la lectura del recurso de apelación elaborado por la defensa técnica de Alexis Antonio Peña Almonte, revela que el primer motivo propuesto fue sustentado en la transgresión del *a quo* a los principios de oralidad e intermediación al no excluir, pese lo solicitara, el interrogatorio escrito de la víctima y privilegiarlo sobre su escucha directa, pese haber adquirido mayoría de edad y estar presente en la audiencia, aspecto que fue mutilado por la Corte *a qua* al reseñar los alegatos del impugnante, por lo que evidentemente no fue examinado por la alzada, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar”; sin embargo, esta decisión no fue casada porque la víctima que había cumplido la mayoría de edad y no fue escuchada, el motivo de la casación de esa decisión se fundamentó en la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* sobre ese pedimento, en consecuencia al haber quedado establecido en otra parte de esta decisión, que la Corte *a qua* en el presente caso respondió el planteamiento en forma adecuada, procede rechazar este último alegato del medio planteado y por ende el recurso de que analiza;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

56 “Por una atención libre de victimización secundaria en casos de violencia sexual”. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE) y Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), El Salvador, 2013.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio García Báez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSen-0112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Henry Rodríguez Pichardo.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Henry Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461310-8, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 18, La Otra Banda, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2019, quien actúa en nombre y representación del recurrente Cristian Henry Rodríguez Pichardo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Cristian Henry Rodríguez Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1248-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y artículo 396, literales B y C., de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 28 de mayo de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Cristian Henry Rodríguez Pichardo, por presunta violación a los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y artículo 396, literales B y C., de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 268/2009, del 21 de agosto de 2009;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00165, de fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Cristian Henry Rodríguez Pichardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461310-8, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 18, del sector La Otra Banda, provincia Santiago, actualmente en libertad; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de D. J. (menor de edad) representada por Élsida Jiménez; SEGUNDO: Condena al imputado Cristian Henry Rodríguez Pichardo a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; TERCERO: Condena al imputado Cristian Henry Rodríguez Pichardo al pago de una multa consistente en cinco salarios mínimos; y declara las costas de oficio por estar el encartado asistido de un defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaría común de este Distrito Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar” (Sic);

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2017-SSEN-99, el 29 de junio de 2018 de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Henry Rodríguez Pichardo, por intermedio de la Licenciada Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública; en contra de la sentencia número 371-04-2017-SSEN-00165, de fecha 26 del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso,

quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias presentadas por el imputado Cristian Henry Rodríguez Pichardo, vía su defensa técnica de suspensión total de la pena aplicada, por las razones ut supra; **CUARTO:** Exime las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales artículos 24, 172, 333, 338, 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“sobre la afirmación anterior entendemos que la Corte incurre en su decisión manifiestamente infundada, pues, no identifico los vicios denunciados, la Corte establece que no hay nada que reprochar al tribunal del primer grado y esta solo se limita a la verificación somera de los argumentos de la sentencia, no observando la errónea aplicación de una norma jurídica cometida por el tribunal del primer grado, asumir, como pruebas a cargo y suficiente para la confirmación de 5 años de privación de libertad, únicamente pruebas documentales y no concluyente, es grosero para este sistema acusatorio adversarial, sobre todo un atropello a los principios de oralidad y contradicción; la denuncia que hacemos ante este tribunal de Alzada, es merecedora de admisibilidad, pues no admitirlo sería un mensaje negativo para los jueces y una injusticia para el justiciable, en modo alguno, puede permitirse que los jueces ignoren la aplicación de la ley, el reconocimiento de los derechos fundamentales, pero sobre todo el acceso a la justicia y el respeto al debido proceso, por tanto, este recurso es admisible por comprobarse que la sentencia de la Primera Sala resulta infundada, por carecer de los motivos suficientes y adecuado para dicha sentencia, sobre todo por no analizar detenidamente nuestros argumentos y pretensiones; lo que establece el artículo 212 del Código Procesal Penal, con relación al contenido de la prueba pericial, pues se exige para darle justo valor que los dictamen periciales contengan la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes, así como también las conclusiones que se formulen respecto

al tema estudiado; con relación a ello el tribunal no se percató de las circunstancias citadas con anterioridad, sobre todo en las conclusiones basadas por el “perito”, no pudo el juzgador darle valor probatorio a una “prueba Pericial”, que conforme su análisis no se establecían como tal, no existe una conclusión pericial que determine con certeza que la víctima tiene dicha edad por lo que no es concluyente; es un documento que contrario a lo que establecen los juzgadores si es contrario a otras pruebas del proceso (interrogatorio de menor de edad e informe psicológico que advierten que la edad de la víctima es de 13 años, por lo que es contrario a lo establecidos por la experticia; no se explica en qué consistió el método utilizado por el perito”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega por parte de la Corte *a qua* una deficiencia en la motivación respecto a la valoración de las pruebas; violación a los artículos 212 y 338 del Código Procesal Penal, por lo que se procederá a responder dicho medio en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, respecto a este aspecto, dio por establecido lo siguiente:

“Que en un sistema acusatorio, como es el que rige nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de los elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito al testimonio ofrecido por la menor de edad D. J., así como a los precitados elementos de pruebas periciales, por haber resultado estos precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; concluyendo ellos un medio probatorio válido y legal, mediante el cual es posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del encartado Cristian Henry Rodríguez Pichardo; de ahí que este tribunal asume como cuadro fáctico, a partir del análisis racional y sosegado de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público, que el infortunado acto criminoso de que se trata, se produjo ciertamente en la forma reseñada por la menor de edad D. J.; por lo que

damos establecido, que el procesado Cristian Henry Rodríguez Pichardo, sedujo a la menor, a fin de sostener relaciones sexuales con la misma; que a partir de las anteriores acotaciones, que el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado establecido que el señor Cristian Henry Rodríguez Pichardo, perpetró en perjuicio de la menor de edad D. J., actos de sustracción por seducción; en el presente caso, el tribunal ha considerado a unanimidad de dos votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal, y artículo 396 letras A y C de la Ley 136-03, el ministerio público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha apartado los medios de prueba suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el imputado Cristian Henry Rodríguez Pichardo, es autor de este hecho imputado, más allá de toda duda razonable, quedó probada la sustracción por seducción, en perjuicio de la menor de edad D. J., representada por la señora Elcida Jiménez, por lo que en ese sentido ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza el encartado, al tenor del artículo 8.2 del pacto de San José de Costa Rica que dispone “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...” que en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es precedente condenarla sino absolverla; que no lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega que el a quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 338 de la norma procesal penal vigente, al no existir las pruebas exigidas para ello y es que contrario a lo alegado el tribunal de sentencia dejó por sentado de una manera inequívoca que “..... Las pruebas aportadas por el órgano acusador como fundamento de acusación, fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar en modo alguno los derechos fundamentales de dicho encartado, las cuales tal como se ha expuesto, resultaron precisas, consistentes,

concordantes, incontrovertibles y vinculantes, y sobre todo suficiente para dejar como establecidas más allá de toda duda razonable, la falta cometida por dicho procesado”, de ahí que se desestima la queja; sobre la queja de la ausencia del acta de nacimiento para determinar la edad de la víctima, en ese sentido resulta preciso acotar que incierto es que la minoría de edad pueda establecerse con el certificado de nacimiento y es que el propio artículo 224 del Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes expresa que ante la no presencia del acta de nacimiento “... deberán hacerse las pruebas especializadas.....” y dentro de estas “pruebas especializadas”, existe dentro de los documentos valorados por el a quo la experticia buco-maxilo-facial, del 3/9/2008, practicando a la menor en el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y cuyo estudio revela el método utilizado, la comprobación de que la edad de la víctima se encuentra entre los “...15.5 y 16 años...”, (que es menor de edad) y la firma del perito, de ahí que frente a otras referencias presentadas y después de valorarlas cada una, se ha impuesto como debe el resultado del peritaje, por consiguiente se desestima la queja”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* además de transcribir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio, relativo a las pruebas depositadas, analizadas, debatidas y oralizadas en el proceso, determinó que las mismas fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar, en modo alguno, los derechos fundamentales de dicho encartado, las cuales resultaron precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes, y sobre todo suficientes para dejar como establecida, más allá de toda duda razonable, la falta cometida por el procesado; señalando además, sobre la ausencia del acta de nacimiento de la víctima, que es incierto que la minoría de edad pueda ser establecida solo por este documento, sustentándose en las disposiciones del artículo 224 del Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que expresa que ante la no presencia del acta de nacimiento deberán hacerse pruebas especializadas, dentro de las cuales se encuentra la realizada a víctima menor, es decir, una experticia buco-dento-maxilo-facial, que fue la utilizada en el presente proceso;

Considerando, que como se puede apreciar la Corte *a qua* pudo determinar correctamente, que conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y con base en esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que respecto a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁵⁷;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los

57 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia, el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Henry Rodríguez Pichardo, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SS-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael Bolívar García.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Bolívar García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle K, casa núm. 16 sector Juan de Jesús Reyes del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Nathanael Bolívar García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Nathanael Bolívar García, depositado el 23 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1218-2019 del 26 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 309-1, 309-3 letra B y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Valverde, emitió el auto de apertura a juicio núm. 196/2016, en contra de Bolívar García o Nathanael Bolívar García, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1,

309-3 letra b) 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luz del Carmen Peña;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual pronunció la sentencia núm. 14/2018, el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Mario Bolívar García o Nathanael, dominicano, 27 años de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Prolongación 26, casa No. 31, Mao, Tel. 829-387-3488, culpable de violar los artículos 309-1, 309-3 letra B y 331 del Código Penal, en perjuicio de Luz del Carmen Peña; **SEGUNDO:** Condena al imputado Mario Bolívar García o Nathanael, a cumplir una pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; **TERCERO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2018-SEN-234, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nathanael Bolívar García, por intermedio de la Licda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la sentencia no. 14/2018 de fecha 8/02/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“que no han sido tomadas en consideración las quejas planteadas por la defensa respecto a los principios que debe tomar el tribunal al momento

de la deliberación de las pruebas y de la subsunción de estas a los hechos, que estas quejas han sido planteadas en razón de que el Tribunal de primer grado se limita a una escueta motivación sobre el valor probatorio y los hechos que se dan por probado en el tribunal, este Tribunal solo establece que rechaza el pedimento de la defensa en razón de que la defensa no lleva razón, toda vez que no existen contradicciones en el fáctico presentado por el Ministerio Público y las declaraciones de la víctima y testigo señora Luz del Carmen Peña Azcona, la cual ha declarado de manera coherente los hechos y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, y que después del Tribunal evaluar las pruebas aportadas ha podido determinar la responsabilidad penal del imputado puesto que las pruebas son suficientes. Constituyendo este rechazo del recurso de apelación una inobservancia a la regla de motivación de la decisión, al justificarse lo injustificable”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo dado por el tribunal de primer grado expresó de manera motivada, entre otros motivos los siguientes:

“Que del contenido del recurso se desprende que se trata de un cuestionamiento sobre el plano probatorio del proceso, señalándose que la víctima desde el inicio del proceso ha dado versiones diferentes en sus declaraciones... que de manera principal se dio valor al testimonio de la víctima, no sin antes señalar los criterios tomados en cuenta conforme lo ha establecido la doctrina española, y este sentido el a quo estableció que sus declaraciones pueden corroborarse por la acreditación de otros medios de pruebas como lo son los certificados médicos legales practicados a la víctima y testigo, por lo que el tribunal después de valorar dichas declaraciones, les otorga valor probatorio y credibilidad a las mismas, en virtud de que fueron otorgadas de manera precisa, firme y coherente acerca del caso, sin evidenciarse ningún tipo de animadversión en contra del imputado... De modo y manera que no lleva razón el apelante en su reclamo, toda vez que la condena se basó en pruebas a cargo con la fuerza y firmeza suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado como lo fueron el testimonio de la víctima, principal testigo de su caso, sobre todo estos tipos de delitos relativos a violación sexual, donde normalmente ocurren en la clandestinidad, es por esto que su testimonio es la prueba principalísima... que la víctima señala de manera directa al imputado Nathanael Bolívar García, como

una de las personas que la secuestraron y abusaron sexualmente de ella... que al momento de que los agentes policiales llegaron al lugar del hecho fueron detenidos los imputados José Miguel Jáquez, Nico y Nathanael”;

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto por el recurrente Nathanael Bolívar García en su memorial de agravios, se verifica que la discrepancia con el fallo impugnado radica en una alegada falta de motivación en que ha incurrido la Corte *a quo* sobre el plano probatorio del proceso, pues entiende que no existe correlación entre las pruebas valoradas por el *a quo* y los hechos fijados en la causa; argumentos estos que a todas luces resultan infundados, pues contrario a lo denunciado el análisis detallado de la decisión impugnada, revela que el ejercicio de la valoración del fardo probatorio sometido al escrutinio del tribunal de juicio no ha sido arbitrario ni constituye una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador; por el contrario, lo concluido a través de este ha sido el fruto racional de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, en consonancia con lo establecido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, manteniendo un orden lógico entre estas como sustento de la hipótesis acusatoria y los hechos fijados por el *a quo*, tal como lo precisa el fallo impugnado, tras observar que de manera conjunta y armónica el tribunal de juicio valoró las declaraciones de la víctima, las actas de arresto *in flagrante* delito, el informe psicológico de la víctima, el certificado médico legal, entre otros elementos de pruebas, los cuales consideró contenía la fuerza y firmeza suficientes al coincidir en datos sustanciales, como modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del ilícito penal juzgado, de violación sexual, y destruyen la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que al no comprobarse la existencia del déficit motivacional argüido por la parte recurrente en el memorial de agravios, entendiéndose por este como la carencia de los argumentos donde el tribunal plasme de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho, que sirvieron de soporte a su sentencia, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nathanael Bolívar García, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-0234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jordan Poleus Saint.
Abogada:	Licda. Rosely C Álvarez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jordan Poleus Saint, haitiano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en El Peatón I, núm. 46, sector Los Quemados, de la ciudad de Santiago de los caballeros, adolescente en conflicto con la ley, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosely C Álvarez Jiménez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Jordan Poleus Saint, depositado el 26 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 116-2019 de fecha 3 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el fallo del caso para una próxima audiencia; sin embargo, ante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, lo cual originó un cambio en su composición, el presente proceso fue reaperturado mediante el auto núm. 15/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, para el día 31 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN-67, en contra de Jordan Poleus Saint, por la presunta violación a las

disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor F.L.S.;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 8 de febrero de 2018 dictó la decisión núm. 459-022-2018-SSEN-00004, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente imputado Jordan Poleus Saint, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97; en perjuicio de la menor de edad de iniciales K.L.S.

SEGUNDO: Condena al adolescente imputado Jordan Poleus Saint, a cumplir la sanción de un (01) año de privación de Libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Jordan Poleus Saint, la cual fue ratificada mediante Auto de apertura a juicio no. 459-033-17-SSEN-67, de fecha doce (12) de diciembre de 2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiere carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, en virtud del principio X, de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintidós (22) de febrero del año 2018, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas, a tales fines”.

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00041, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 11:44 A.M., por el adolescente, Jordán Poleus Saint, haitiano, 16 años de edad; acompañando de su madre, Rosa Clairen Saint, por intermedio de su defensa técnica Licdo. José Iván Meilan, Defensor Público Adscrito, por sí y por la Defensora Pública

*Aylin Corcino, contra la sentencia penal no. 459-022-2018-SSEN-00004, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que la parte recurrente, el adolescente en conflicto con la ley Jordan Poleus Saint, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria y en cuanto a la imposición de una sanción privativa de libertad. (Artículo 426.3 del Código Penal Dominicano)”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua realizó una incorrecta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio, en virtud de que ninguna de las pruebas acreditadas corroboraban la hipótesis acusatoria. Que aun cuando el tribunal de primer grado manifiesta estar seguro más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del adolescente, la única prueba que se presentó fue el testimonio de la víctima, sin que el mismo fuera corroborado con otros elementos periféricos... en el caso aún existen dudas sin aclarar, ya

que no se ha demostrado de manera clara que verdaderamente el hecho ocurrido fue cometido por el adolescente, y más aún cuando la niña hace referencia a un tal Chichi, y el adolescente recurrente se llama Jordan Poleus... es por todo ello que la sentencia emitida por la Corte a qua carece de fundamentos válidos para justificar la condena que impuso el tribunal de primer grado, sin pruebas fehacientes y más grave aún al imponer una sanción privativa de libertad, sin evaluar correctamente los criterios para la determinación de la pena y la finalidad que tiene la misma a la luz de la Constitución”;

Considerando, que es importante destacar, a fin de esta Alzada ponderar la pertinencia y certeza de los vicios argüidos por la parte recurrente en contra de la decisión impugnada, que de manera motivada la Corte a qua expresó:

“(...) del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que el Tribunal de Primera Instancia valoró, además de las declaraciones de la víctima, otros medios de pruebas, tales como el testimonio referencial de la señora Maribel Rodríguez Diloné, madre de la menor de edad víctima, el reconocimiento médico legal núm. 2767-2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 02/08/2017 y el informe Pericial Psicológico de fecha 09/08/2017; con los cuales corroboró lo dicho por la menor de edad, en torno a la agresión sexual de que fue víctima por parte del adolescente Jordan Poleus Saint (Chichi); por tanto resulta lógica la valoración de la juzgadora al considerar que en el testimonio de la víctima “se encuentran presentes características que apoyan la veracidad y credibilidad, tales como: a) La descripción y detalle del abuso describiendo los hechos de dónde ocurrieron y quién cometió el hecho; y b) El contexto donde se produjo el abuso”; razonamiento que comparte esta Corte, en vista de que la testigo referencial, manifestó la forma en que se enteró de la agresión sexual en contra de su hija menor de edad, y la manera en que la misma le relató los hechos; así como la conducta que presentaba la niña, y su estado emocional, que quedó evidenciado en el informe Pericial Psicológico, además con el reconocimiento médico legal se verifica que la víctima no fue penetrada ni por la vagina ni por el ano; pues todas estas pruebas coinciden con la declaración coherente de la menor de edad de iniciales K.L.S., en torno a la agresión sexual que fue víctima y en el señalamiento directo del adolescente Jordan Poleus Saint, como la persona que la agredió sexualmente; pruebas suficientes para determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado. (...) en vista de que según se consigna en la sentencia recurrida, la juzgadora una vez comprobada la responsabilidad penal del adolescente imputado, en los hechos puestos a su cargo de violación al artículo 333 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de agresión sexual que no constituye violación, consideró que la sanción a imponer es la privación de libertad solicitada por el Ministerio Público, pero por un tiempo menor de 8 años del requerido por el ente acusador, en razón de que “si bien el hecho cometido por el imputado es grave, el cual es repudiado por toda la sociedad y ha causado un daño psicológico y moral a la víctima”, “con una sanción de un (1) año, el adolescente imputado podrá reinsertarse en la sociedad”, para lo cual ponderó las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas de Beijing... al igual esta

Corte valoró que la jueza de primera instancia considera en la especie la sanción a imponer es la privativa de libertad, por ser idónea y necesaria para cumplir con los objetivos de la misma; tomando en cuenta el bien jurídico tutelado “derecho a la integridad, intimidación y el honor personal”, que resultó afectado a consecuencia de la agresión sexual de una niña de 6 años por un adolescente de 16 años de edad, infracción en la cual procede la imposición de este tipo de sanción... asumimos la valoración que hace la jueza de primera instancia para imponer la sanción privativa de libertad por menor tiempo de lo solicitado por el Ministerio Público, tomando en cuenta, el carácter excepcional de la misma, la condición de infractor primario del adolescente, la escala de edad y los informes de las evaluaciones realizadas al imputado... que según las fuentes colaterales el adolescente “dura mucho tiempo solo, ya que la madre sale a trabajar y él hace mandados”, razón por la cual se descarta la posibilidad de aplicar una sanción socioeducativa de las establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, en vista de que no hay una supervisión adecuada, que garantice la consecución de la finalidad de la sanción, estando en libertad, en tal sentido, consideramos que con menor tiempo privado de libertad, es suficiente para cumplir con la finalidad de la sanción, y que el adolescente pueda reinsertarse a la sociedad, asumiendo una conducta de respeto a los derechos de las demás personas”;

Considerando, que esta Alzada, al proceder al análisis del único medio de casación invocado por el adolescente en conflicto con la ley penal, Jordan Poleus Saint, en contra de decisión impugnada, consistente en sentencia manifiestamente infundada, advierte que el mismo ha sido cimentado desde dos vertientes distintas, pues en la primera de ella se plantea una errónea valoración probatoria, cuestionando el valor de las declaraciones de la víctima ante una supuesta ausencia de los elementos periféricos que corroboren el ilícito penal juzgado de agresión sexual; argumento este que a todas luces resulta infundado, toda vez que el estudio de la sentencia emitida por el Tribunal de segundo grado ha puesto de manifiesto la idoneidad, utilidad y pertinencia de las declaraciones de la víctima como medio probatorio, ante la coherencia mostrada sobre el relato de los hechos y la identificación inequívoca del recurrente como su agresor, estableciendo además dicho tribunal su corroboración periférica con el testimonio de la madre de la menor agraviada, el reconocimiento médico legal y el informe pericial psicológico, en consonancia con el

ejercicio del sistema de la sana crítica racional, que exige la valoración armónica y conjunta del marco probatorio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que da al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al comprobarse los aspectos sustanciales de la acusación;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el Tribunal de segundo grado sobre el valor de la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta consonó a las reglas del correcto entendimiento humano, máxime al tratarse de una agresión sexual perpetrada en contra de una menor de 6 años de edad, donde en la generalidad de estos casos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido a la clandestinidad con que son ejecutados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido juzgado por esta Alzada resulte creíble, coherente y verosímil⁵⁸, como ocurrió en el presente caso; por consiguiente, procede desestimar sus alegatos en este sentido;

Considerando, que en la segunda vertiente, en que ha sido cimentado el vicio de sentencia manifiestamente infundada, se advierte que la parte recurrente discrepa del fallo impugnado al considerar que la sanción privativa de libertad que le ha sido impuesta es contraria con la finalidad de la pena a la luz de la Constitución y que no fueron observados los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación; sin embargo, el análisis de lo ponderado al respecto por el Tribunal de segundo grado pone en evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que, contrario a lo referido, la pena privativa de libertad impuesta en contra del recurrente lo ha sido en estricto respeto del principio de la legalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 de nuestra normativa penal, que tipifica y sanciona el delito de agresión sexual que no constituye violación, siendo más benigna que la solicitada por el órgano acusador, y esto precisamente por considerar que aun cuando se trataba de un hecho grave, tomándose en cuenta el bien jurídico tutelado, había de apreciarse el carácter excepcional de este tipo de penas y los criterios de su condición de infractor primario, su edad, etc., lo que cumple con el mandato de la ley y las funciones resarcitorias y de reinserción social de la

58 Sentencia Núm. 705 de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pena; en consecuencia, procede desestimar sus alegatos en este segundo aspecto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en virtud del principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estos se encuentran exentos del pago de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jordan Po-leus Saint, contra la sentencia núm. 473-2018-SSN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Declara exenta las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benita de la Rosa Figueroa.
Abogado:	Lic. Santos de Aza Lecta.
Recurrido:	Rafael Ramírez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Justo Carela Carela, Pedro Díaz y Dr. Léster Antonio Batista Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benita de la Rosa Figueroa, dominicana, mayor de edad, unión libre, comerciante, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0071089-5, domiciliado, y residente en la calle 2da, casa núm. 23, barrio George, La Romana, R. D., imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Benita de la Rosa Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 24, sector Barrio York, la Romana, R. D., en su calidad de imputada y civilmente responsable;

Oído a Rafael Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 025-0035613-0, domiciliado y residente en la calle Guido Gil, esquina José Padua, núm. 40, sector Villa Verde, La Romana, R. D., en su calidad de querellante;

Oído al Lcdo. Justo Carela Carela, por sí y por el Lcdo. Pedro Díaz y el Dr. Léster Antonio Batista Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, el querellante Rafael Ramírez Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Santos de Aza Lecta, actuando a nombre y representación de la recurrente Benita de la Rosa, depositado el 18 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3916-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de enero de 2019, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia para que la parte recurrida tome conocimiento por Secretaría del recurso de casación, procediendo a fijar una nueva audiencia para el día 11 de febrero de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los Jueces que integraban la Sala, en fecha 1 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura, mediante el auto núm. 09/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 17 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia suscrita por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez, actuando a nombre y representación de Rafael Ramírez Ramírez, fue interpuesta por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana formal querrela con constitución en actor civil en contra de Benita de la Rosa, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual en fecha 29 de abril de 2014, dictó la decisión núm. 64/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable a la nombrada Benita de la Rosa, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del 1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Rafael Ramírez Ramírez; en consecuencia, y toman en beneficio de la encartada, además, de las previsiones del artículo 39 del Código Penal Propiedad las previstas en el artículo 463 del Código Penal, en consecuencia, se condena a la encartada al pago de una multa equivalente a las tres*

cuarta parte de un (1) mes de salario mínimo; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la parte querellante por haber sido hecha en conformidad con la norma; En cuanto al fondo se ordena el desalojo inmediato de la nombrada Benita de la Rosa, del inmueble en cuestión en razón de haberse probado la propiedad del querellante; **TERCERO:** Ordena a la encartada pagar una indemnización de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), como reparación a los daños causados; **CUARTO:** Condena a la encartada al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho en beneficio del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de diez (10) días según lo dispone el Art. 418 del Código Procesal Penal”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2018-SS-284, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2014, por el Lcdo. Santos de Aza Lecta, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la imputada Benita de La Rosa, contra sentencia núm. 64-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Benita de la Rosa Figueroa propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. No

valoración de la prueba aportada por la recurrente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Violación al derecho de defensa de la recurrente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, no fueron valoradas las pruebas aportadas mediante el recurso de apelación en franca violación al artículo 418 del Código Procesal Penal. Que el citado artículo dice que las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien en la sentencia. Que dice también que es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. Que si el tribunal hubiese valorado las pruebas depositadas estamos seguros que las decisiones expresadas en su fallo sería diferente a la que fue dada”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la Corte a qua violó el artículo 24 del Código Procesal Penal en virtud de que la presente sentencia en su motivación no establece con claridad el fundamento de su decisión e ignora los elementos de pruebas que fueron depositados por la recurrente, y al hacer relación de los hechos y documentos solo dice que la recurrente no aportó pruebas para ser valoradas en el presente caso, los jueces están obligados a observar el expediente completo y ver cuáles son las pruebas aportadas por la parte recurrente y luego dictar su sentencia dentro del marco de derecho y justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“(…) la sentencia impugnada contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas sustantivas. Nuestra fundamentación de violaciones consiste en que la Corte de

apelación o juez debe valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor. Magistrados la recurrente depositó demasiadas pruebas para que sean analizadas conforme a la lógica y el tribunal dice que la recurrente no aportó pruebas, por ese solo hecho es suficiente la impugnación de la presente sentencia”;

Considerando, que de la mera lectura de los argumentos articulados por la imputada recurrente Benita de la Rosa en los medios de casación que sustentan el presente recurso, se advierte la similitud de los mismos en relación a un supuesto déficit motivacional en que incurrió la Corte *a qua* sobre las pruebas que fueron ofertadas en el recurso de apelación. Que por convenir a la solución del caso y ante la analogía expositiva que guardan sus quejas, esta Alzada procederá a examinar su pertinencia de manera conjunta;

Considerando, que en ese contexto, la parte recurrente en su memorial de agravios habla de la violación al derecho de defensa, así como a las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestra normativa procesal penal, en razón de que la Corte *a qua* no estableció con precisión el fundamento de su decisión e ignoró los elementos de pruebas depositados en el escrito de apelación; sin embargo, el estudio detallado de la decisión impugnada pone en evidencia que dichas imputaciones denotan más bien una inconformidad con lo resuelto al respecto por la Corte *a qua*, que argumentos jurídicos con interés casacional, pues en ningún momento ha sido ignorado o negado por el Tribunal de segundo grado el depósito de las pruebas en cuestión, sino que lo que ha sido traído a colación por dicho tribunal es que las mismas no sustentan el recurso de apelación, y que la recurrente se ha limitado a hacer una relación de aquellas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado; de lo que se advierte que con su decisión la Corte *a qua* entendió que no era pertinente ni necesaria la repetición ante sí de las pruebas propuestas, al no servir de fundamento para acreditar defectos del procedimiento, que es la finalidad de las pruebas en materia recursiva, conducente a demostrar vicios al debido proceso o en la determinación de los hechos que se discuten, al no ser indispensable en este último caso para sustentar el motivo que se invoca;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa,

de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benita de la Rosa, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paulina Díaz y compartes.
Abogados:	Licda. Mary Rodríguez y Lic. Genni Pérez Méndez.
Recurridos:	Víctor Ángel Basilio Francisco y Domingo Polanco.
Abogados:	Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 102-0006908-5, domiciliada y residente en Agua Largam, cerca del taller de ebanistería de Pórtalo, municipio Guanico, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada; Juan del Carmen Domínguez Reyes, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la

sentencia núm. 627-2018-SEEN-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Mary Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Genni Pérez Méndez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Paulina Díaz, Juan del Carmen Domínguez Reyes y Seguros Patria, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Genni Pérez Méndez, actuando a nombre y representación de Paulina Díaz, Juan del Carmen Domínguez Reyes y Seguros Patria, S. A., depositado el 9 de agosto de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Víctor Ángel Basilio Francisco y Domingo Polanco, depositado el 24 de agosto de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4427-2018 del 26 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 11 de febrero de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, y el 1 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura mediante el auto núm. 09/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 17 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los

Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 47 numeral 4, 48 literal e, 49 literal c. 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que mediante auto núm. 276-2017-TFIJ-00009 del 25 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Guanatico, Puerto Plata, admitió la acusación privada con constitución en actor civil presentada por Domingo Polanco y Víctor Ángel Basilio Francisco, en contra de Paulina Díaz, en su calidad de imputada, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 29, 41, 48, 49 literal c, y numeral 1, 50, 54, 65, 76 literal c y numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, tras haber sido autorizada por el Ministerio Público el 2 de marzo de 2017, su conversión a acción privada, por entender que se trata de un hecho en el cual no existe un interés público gravemente comprometido, el referido Juzgado de Paz procedió a fijar audiencia de conciliación, la cual fue efectuada el 17 de agosto de 2017; que al no arribar las partes a un acuerdo, se procedió a levantar acta de no conciliación, y fijar la audiencia sobre el fondo del proceso;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata, el cual en fecha 30 de enero de 2018, dictó la decisión núm. 276-2018-SEEN-00005, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Paulina Díaz, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 47 numeral 4, 48 literal e, 49 literal c, 65 y 76, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 144-99 en perjuicio de los señores Víctor Ángel Basilio Francisco y Domingo Polanco, por haberse comprobado su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la

totalidad de la pena impuesta, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, y somete al imputado a cumplir las siguientes condiciones durante el tiempo de la condena: le impone prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una institución pública, así como asistir a cinco charlas sobre conducción vial. Se condena además, al pago de las costas penales del proceso a favor de los abogados concluyentes los licenciados José Virgilio Peña Placido y José Luis Polanco Reyes; en el aspecto civil: **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Víctor Ángel Basilio Francisco y Domingo Polanco a través de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de los señores Paulina Díaz y el señor Juan del Carmen Domínguez Reyes, en este último en calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Paulina Díaz por su hecho personal y al señor Juan del Carmen Domínguez Reyes, este último en calidad de tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) en beneficio de Domingo Polanco, por concepto de los daños morales ocasionados a raíz del accidente que le ocasionó lesiones permanentes; b) cien mil pesos (RD\$100,000.00) en beneficio del señor Víctor Ángel Basilio Francisco, por concepto de los daños morales a consecuencia de las lesiones recibidas, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena a los imputados Paulina Díaz y el señor Juan del Carmen Domínguez Reyes, este último en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de Pena, para los fines correspondientes; **OCTAVO:** Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación; **NOVENO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día martes (20) del mes de febrero de 2018, a las 3:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas";

Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00228, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Genny Pérez Méndez y Harris Daniel Mosquea, en representación de los señores Paulina Díaz, Juan del Carmen Domínguez Reyes y de la compañía de Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 276-2018-SSEN-00005, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Guanico, provincia de Puerto Plata, en consecuencia, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la imputada Paulina Díaz y al señor Juan del Carmen Domínguez Reyes, en calidad de tercero civilmente demandado, en sus calidades de parte civilmente responsables, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Domingo Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y b) una indemnización de cien mil pesos dominicano (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Víctor Ángel Basilio Francisco, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a su cuerpo a consecuencia del presente accidente; **TERCERO:** Condena a la imputada Paulina Díaz, al tercero civilmente demandado Juan del Carmen Domínguez Reyes al pago de las costas penales y civiles del proceso, y a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de parte de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados José Virgilio Peña Placido y José Luis Polanco Flores, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza suscrita entre el señor Juan del Carmen Domínguez Reyes y la compañía Seguros Patria, S. R. L., por ser esta última la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente de tránsito de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes Paulina Díaz, Juan del Carmen Domínguez Reyes y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que causa indefensión y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69, numeral 1 y 4 de la Constitución; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción e Ilógica manifestada en la motivación; **Tercer Medio:** Falta de motivos en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En un primer aspecto, que la presente acción es en principio es acción pública a instancia privada, posteriormente fue convertida en acción privada a solicitud de los querellantes. Que en las instancias públicas a instancia privada y en la de acción privada, previo a cualquier juicio de fondo, la primera audiencia que se debe celebrar es de conciliación, y es a partir de ahí que se abre el plazo del artículo 305, para presentación de incidente y solicitud de inadmisión de acusación, pero en el presente proceso no se celebró audiencia de conciliación, se arribó a conocerse el fondo del asunto directamente. Que el artículo 361 del Código Procesal Penal es claro y preciso al establecer de manera inconfundible lo relativo a la celebración de la audiencia de conciliación, lo que se ha omitido de manera radical, llevándose consigo lo establecido en los artículos 2, 37 y 361 del Código Procesal Penal, convirtiéndose en una violación de los derechos y principio establecidos en la Constitución de la República y el Código Procesal Penal. Que esta violación le fue planteada a la corte a qua y esta se limitó única y exclusivamente a expresar en su sentencia que rechaza dicho motivo por no haberse probado la falta alegada. En un segundo aspecto, ha sido manifestado que le fue planteado a la corte a qua que el tribunal de primer grado condenó sin que los testigos probaran con sus testimonios que los hechos ocurrieron como lo enuncian en la acusación los acusadores privados. Que en el vehículo que conducía la imputada no se reflejan daños que conlleven a pensar que pudiera haber ocasionado un accidente de la magnitud denunciada. Que la sentencia impugnada resulta manifiestamente ilógica al no tomar en consideración la duda generada por la parte acusadora al establecer en su acusación que el vehículo dobló en U y por igual señala que el vehículo dobló a la

izquierda y también dice que le pasó por encima al cuerpo con el vehículo en reversa, siendo otro punto objetado que el expediente constan dos certificados médicos que establecen lesiones curables en un periodo de 23 y el otro de 30 días; sin embargo, el tribunal motiva en base a una lesión de carácter permanente. En un tercer aspecto, se ha establecido que la corte a qua procedió a declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente en casación, y procedió a dictar propia sentencia sobre las indemnizaciones acordadas por la jurisdicción de fondo, procediendo a disminuirlas; empero, en su ordinal tercero, no obstante le da ganancia de causa a los recurrentes procede a condenarlos al pago de las costas penales y civiles”;

Considerando, que esta alzada al proceder a examinar la pertinencia de los vicios argüidos por la parte recurrente en el memorial de agravios, de cara a los argumentos esbozados por el tribunal de segundo grado para legitimar su fallo ha podido constatar, en un primer aspecto, la improcedencia del primer vicio denunciado, consistente en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que causa indefensión y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que se sustenta en el incumplimiento de las disposiciones del artículo 361 de nuestra normativa procesal penal que establece que una vez admitida la acusación en los casos de infracciones de acción privada, como la especie, debe celebrarse una audiencia de conciliación; toda vez que el simple análisis de las piezas que componen el proceso evidencia que dicho procedimiento ha sido agotado por la jurisdicción de juicio (ver acta de audiencia núm. 276-2017-TACT-00026 del 17 de agosto de 2017), que al no surtir el efecto deseado procedió a librar acta de no conciliación y a convocar a juicio conforme las reglas del procedimiento común;

Considerando, que en un segundo aspecto, la parte recurrente ha invocado los vicios de sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta en la motivación como soporte del segundo vicio de casación, arguyendo una errónea determinación del hecho juzgado, así como del período de curación de las lesiones sufridas por los agraviados, al precisarse que se trató de lesiones permanentes aun cuando los certificados médicos aportados al proceso hablan de lesiones curables en un período de 20 y 30 días; al respecto, del estudio detallado de la decisión impugnada se comprueba que no llevan razón los recurrentes en sus reclamos, toda vez que la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado

lo hizo en base a la certeza mostrada en la hipótesis acusatoria, tras la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio que efectuara el tribunal de juicio en consonancia con las reglas del correcto entendimiento humano, siendo sindicalizada la recurrente Paulina Díaz como la única responsable del siniestro, al girar en "U" e impactar la motocicleta en que transitaban los agraviados, quienes sufrieron lesiones curables en 20 y 30 días, y no lesiones de carácter permanente como erróneamente ha sido señalado por los recurrentes;

Considerando, que finalmente en un tercer aspecto, los recurrentes sostienen como fundamento de su tercer medio de casación, que han sido erróneamente condenados al pago de las costas penales y civiles del proceso, en razón de que su recurso de apelación había sido acogido parcialmente por el tribunal de segundo grado, que al obtener ganancia en sus pretensiones no podía imponerse dicha condena; al efecto, es preciso apuntar que las disposiciones del artículo 246 de nuestra normativa procesal penal establecen como una facultad del juzgador cuando halle razón suficiente el poder eximir las costas de manera parcial o total. Que la circunstancia de que en la especie el juzgado no haya fallado al respecto en el modo pretendido por los recurrentes, en modo alguno invalida su decisión; por consiguiente, al no guardar interés casacional el aspecto examinado, procede desestimar el mismo y por consiguiente, el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulina Díaz, Juan del Carmen Domínguez Reyes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Aníbal Flores Pérez.
Abogados:	Licdos. Pedro Sosa y Nicanor Vizcaíno Sánchez.
Recurrido:	Máximo Manuel García Aybar.
Abogado:	Dr. Máximo B. García de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Aníbal Flores Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412959-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19, núm. 21, sector ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2018-SRES-00559, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Máximo Manuel García Aybar, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Pedro Sosa, por sí y por el Lcdo. Nicanor Vizcaino Sánchez, en representación del recurrente Julio Aníbal Flores Pérez, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo B. García de la Cruz, en representación del recurrido Máximo Manuel García Aybar, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Nicanor Vizcaino Sánchez, en representación de Julio Aníbal Flores Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, en representación de Máximo Manuel García Aybar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1198-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley núm. 3143; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyos votos se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que 23 de mayo de 2018, fue autorizado mediante dictamen la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, dictado por el Lcdo. Anastas Paulino Ledesma, Procurador Fiscal del Distrito Nacional;
- b) que 8 de junio de 2018, fue depositada por ante la Presidencia de las Salas Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la querrela con constitución en actor civil, suscrita por el señor Máximo Manuel García Aybar, a través de su abogado Máximo B. García de la Cruz, contra Julio Aníbal Flores Pérez, por presunta violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Trabajo Pagado y no Realizado;
- c) que en virtud de la indicada acusación resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 046-2018-SEEN-00158, el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por alegada falta de calidad del acusador privado, formulado por la defensa del imputado, por ser éste improcedente y carente de base legal, toda vez que el acusador fue la persona que contrató los servicios del imputado, por los motivos que serán expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Julio Aníbal Flores Pérez, culpable de la comisión del tipo penal de Trabajo Pagado y no Realizado, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley No. 3143, en consecuencia, con base a las disposiciones de los numerales 2 y 5 del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad de reducción de la pena motivada en hechos precisos, se le impone la pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo dicha pena en su totalidad, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: 1) Residir en un domicilio fijo y en caso de variación de domicilio notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse del porte y tenencia de armas; 3) Abstenerse del uso

*abusivo de bebidas alcohólicas, así como de acercársele a la víctima; 4) Realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario; 5) Prohíbe su salida del país sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Se le condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Máximo Manuel García Aybar, a través de su abogado, en contra del imputado Julio Aníbal Flores Pérez, por haberse hecho conforme a la norma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Julio Aníbal Flores Pérez, a restituir a favor de la víctima Máximo Manuel García Aybar, la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), recibidos por concepto de avance de los trabajos contratados y no realizados; **SEXTO:** Condena al ciudadano Julio Aníbal Flores Pérez, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del señor Máximo Manuel García Aybar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por su hecho personal; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Julio Aníbal Flores Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); vale citación para las partes presentes y representadas";*

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Aníbal Flores Pérez intervino la decisión núm. 502-01-2018-SRES-00559, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibles por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Juan Luis de León Deschamps, quienes actúan en nombre y representación del señor Julio Aníbal Flores Pérez, imputado, en contra de la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00158 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Julio Aníbal Flores*

Pérez; b) Máximo Manuel García Aybar, acusador privado constituido en accionante civil; c) Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Juan Luis de León Deschamps, abogados del imputado; y d) Dr. Máximo B. García de la Cruz representante del acusador privado constituido en accionante civil" (sic);

Considerando, que la parte recurrente Julio Aníbal Flores Pérez, propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Motivo:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2018, en presencia de las partes y de sus abogados, dio en dispositivo la sentencia que hoy recurrimos, donde se fijó la lectura íntegra de la decisión, diferida para el día 28 de agosto de 2018, la cual fue prorrogada para el 11 de septiembre. Sucede que los abogados del imputado en fecha anterior a la prórroga de la lectura ya le habían comunicado que no seguirían con su proceso por falta de motivación económica, situación nefasta para este imputado que hizo de tripas corazón para pagar a estos abogados, encontrándose huérfano de asesor judicial, ya que su oficio es desabollador de vehículo y no abogado. Que a pesar de las condiciones precarias sule de los emolumentos necesarios a sus abogados pero estos en virtud de las situaciones ya mencionadas y también a las situaciones propias a la tardanza de la Octava Sala, en emitir el cuerpo íntegro de la sentencia de marras, someten un recurso el cual fue declarado tardío, que de hecho si la Octava Sala hubiese dado lectura a la sentencia en tiempo oportuno y para cuando se comprometió, dicho recurrente hubiese sido descargado de estas imputaciones mal fundadas y sin base legal, a pesar de que si nos llevamos de la notificación de la sentencia que hace la parte civil sería admisible. Que existen sentencias recientes de nuestra Suprema Corte y del Tribunal Constitucional en donde se refieren y casan sentencias donde las tardanzas de algunos tribunales en emitir sus decisiones integras son

sancionadas y son casadas, puesto que violan los principios de la concentración e intermediación, como en el caso de la especie. A que la falta de motivación de la presente sentencia, y la carencia de fundamentación, amerita que la sentencia sea anulada, que la solución que le dio la Corte a qua al expediente no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida no relata la forma o manera mediante la cual la Corte a qua se convenció de los hechos de la causa, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar si se aplicó correctamente la ley y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal”;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos del recurrente en sus respectivos medios, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva; en los que manifiesta las razones que le impidieron continuar con la asistencia de los abogados que le representaron durante la etapa del juicio y al mismo tiempo cuestiona el accionar de los jueces de la Corte a qua, afirmando que no ofrecieron ni la más mínima motivación que justifique su decisión, sobre todo cuando de haber tomado en consideración la fecha de la notificación que le realizó la parte querellante, constituida en actor civil, su recurso debió ser declarado admisible;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por los Lcdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Juan Luis de León Dechamps, quienes actuaron en nombre y representación del señor Julio Aníbal Flores Pérez, por haberlo presentado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, tomó en consideración como punto de partida para computar dicho plazo la fecha en que la sentencia recurrida fue leída de manera íntegra, al verificar que el recurrente había quedado convocado a esos fines, siendo leída en la fecha acordada, afirmando que se encontraba materialmente disponible, (páginas 8 y 9 de la resolución impugnada);

Considerando, que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, es

de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del computo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 335 en su parte in-fine establece con claridad: "() La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa"; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que a los fines de verificar lo señalado precedentemente en el caso en particular a pesar de existir un acta que da constancia de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue leída de manera íntegra, no se hace constar en el indicado documento de que estuviera lista para su entrega, así como tampoco existe evidencia de que alguna de las partes involucradas en el presente proceso haya recibido un ejemplar, que permita constatar lo indicado, por lo que lleva razón el recurrente en su reclamo al afirmar que la Corte *a qua* erró al decidir como lo hizo;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas, el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación inició a partir de la fecha en que le fue entregado al recurrente una copia íntegra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, es decir, a través del acto marcado con el número 298-2018, de fecha 1 de octubre de 2018 realizado a requerimiento del acusador privado y reconocido por el recurrente como bueno y válido, a través del cual tomó conocimiento de la decisión, por lo que al ejercer su derecho de impugnarla en fecha 23 del referido mes y año, procedía admitirlo para su examen, en razón de que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al comprobarse la existencia de los vicios invocados por el recurrente contra la resolución emitida por los jueces de la Corte *a qua*, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el indicado recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada, ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida en casación, a los fines de que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Aníbal Flores Félix contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Aníbal Flores Pérez, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00559, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida en casación, a los fines de que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Aníbal Flores Félix contra la sentencia núm. 046-2018-SEEN-00158, del 9 de agosto de 2018, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado der Primera Instancia del Distrito Nacional;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Radhamés Sánchez Tejeda.
Abogados:	Dra. Elizabeth Gerónimo Santa, Licdos. José Fernando Pérez Vólquez y David Antonio Asencio Rodríguez.
Recurrida:	María Aida Santana Díaz.
Abogados:	Licdos. Raúl Ortíz Reyes y Emilio de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Radhamés Sánchez Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0573052-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 2, Residencial Amanda II, Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.

502-2019-SEEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Elizabeth Gerónimo Santa, conjuntamente con el Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y en representación del recurrente César Radhamés Sánchez Tejeda, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Raúl Ortíz Reyes, por sí y por el Lcdo. Emilio de los Santos, actuando a nombre y en representación de la recurrida María Aida Santana Díaz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. David Antonio Asencio Rodríguez y Elizabeth Gerónimo Santa, en representación del recurrente César Radhamés Sánchez Tejeda, depositado el 15 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de reparos y contestación al referido recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Emilio de los Santos, en representación de la recurrida María Aida Santana Díaz, depositado el 5 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de mayo de 2019; fecha en la cual se defirió el pronunciamiento del fallo del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5,

42, 111 de la Ley 675-44, 8 de la Ley 6232-63 y 118 de la Ley 176-07; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 3 de marzo de 2017, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional presentó formal acusación contra el imputado César Radhamés Sánchez Tejeda, por presunta violación a los artículos 5, 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana, 118 de la Ley 176-07, 39 y 40 de la Ordenanza 03/2011;
- b) el 13 de julio de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 0079-2017-SRES-00019, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado César Radhamés Sánchez Tejeda, sea juzgado por presunta violación los artículos 5, 42, 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana, 118 de la Ley 176-07;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 0080-2018-SEEN-00010, el 21 de junio de 2018; cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público, en consecuencia declara al imputado César Radhamés Sánchez Tejeda, de generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violación a los artículos 5, 42 y 111 de la Ley 675-44, 8 de la Ley 6232-63 y 118 de la Ley 176-07, en consecuencia se le condena a la pena de quinientos pesos (RD\$500.00) de multa*

a favor del Estado Dominicano, eximiéndolo de la pena privativa de libertad solicitada conforme los términos del artículo 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado César Radhamés Sánchez Tejeda al pago de las costas penales, así como al duplo de los impuestos dejados de pagar y duplo de lo que hubiera costados los planos; **TERCERO:** Ordena la demolición parcial de la obra consistente en la parte de zinc adosada a la pared que obstaculiza la ventilación de la vivienda de la querellante levantada en la construcción hecha por el imputado plazo de treinta (30) días a partir de la notificación para tales fines; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora María Aida Santana, elevada a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al imputado César Radhamés Sánchez Tejeda, a una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por daños y perjuicios ocasionados a la querellante y actor civil señora María Aida Santana; **SEXTO:** Condena al imputado César Radhamés Sánchez Tejeda al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte querellante y actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual empieza a correr los plazos para ejercer el recurso de apelación de esta decisión”;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado César Radhamés Sánchez Tejeda, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor César Radhamés Sánchez Tejeda (imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0573052-7, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 02, Residencia Amanda II, sector carretera San Isidro, Villas Faro, Santo Domingo Este; debidamente representado por el Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 0080-2018-SSEN-00010, de fecha veintiuno (21) del mes de junio año dos mil

dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrido por no contener los vicios que se le endilgan, y por haber sido dictada la misma en base a la valoración de las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas en el juicio; **TERCERO**: Condena al recurrente César Radhamés Sánchez Tejada, parte imputada, al pago de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. Emilio de los Santos, por sí y por el Licdo. Ortiz Reyes, quienes afirman estarlas avanzando; **CUARTO**: ordena al secretario de esta Corte entregar copia de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente César Radhamés Sánchez Tejada propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de una disposición de orden constitucional, artículo 69.4 de la Constitución; **Segundo Medio**: Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Frente a las declaraciones del recurrente, el abogado defensor lo colocó en un estado de indefensión, cuando dice que se rechace la sentencia recurrida por ser contraria a los hechos y el apelante dice que sí construyó, pero que no solicitó el permiso en el ayuntamiento. Esa defensa colocó al apelante en un estado de indefensión, que la Corte debió garantizar su sagrado derecho de defensa. Los honorables jueces consagran tutela judicial efectiva y el debido proceso, esto fue justamente lo que no le garantizaron al recurrente, no tuvo defensa adecuada”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos contenidos en el primer medio del memorial de casación interpuesto por el imputado, se verifica que su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el no haberle garantizado su derecho de defensa, haciendo alusión a sus declaraciones y a las conclusiones expuestas por el abogado que le asistió; el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto

que, contrario a lo argüido por el recurrente, dicho derecho le fue garantizado, quien además de hacer uso de la prerrogativa que le confiere la normativa de impugnar una decisión que le es desfavorable, entiéndase la sentencia condenatoria emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, al momento de dilucidarse en audiencia los fundamentos de su recurso, declaró lo que consideró al respecto (defensa material), haciéndose representar por un abogado de su elección, quien argumentó y concluyó (defensa técnica), en armonía con lo expuesto por su representado durante la audiencia, así como con el contenido de la instancia recursiva que apoderó al tribunal de alzada;

Considerando, que, no obstante el hecho de que el abogado que asistió al recurrente por ante la Corte de Apelación, haya concluido solicitando el rechazo de la sentencia impugnada, lo que equivaldría a la nulidad de la misma, los jueces del tribunal de alzada, en observancia a lo dispuesto en los artículos 69 de la Constitución de la República y 18 del Código Procesal Penal, examinaron y contestaron cada uno de los vicios alegados por el recurrente contra la sentencia emitida por el tribunal de juicio, advirtiendo que los mismos no se configuran, dando lugar a su rechazo y en consecuencia la confirmación del fallo impugnado;

Considerando, que de los fundamentos expuestos precedentemente quedó comprobado la inexistencia del vicio invocado por el recurrente César Radhamés Sánchez Tejeda, toda vez que las actuaciones de los jueces de la Corte *a qua* al conocer y decidir sobre el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, fueron en observancia de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en salvaguarda de los derechos que le asisten como imputado en el proceso de que se trata, entre los que se encuentra el derecho de defensa del que hizo alusión en el medio que se analiza; motivos por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente César Radhamés Sánchez Tejeda, en el segundo medio invocado en su memorial de agravios, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte solo se limitan a transcribir las consideraciones de la sentencia de primer grado, pero no responden a las conclusiones y argumentaciones de la parte recurrente, respecto de las violaciones en las que incurre la sentencia de primer grado, sino que se limita a decir que

los medios invocados por el apelante no tiene asidero (numeral 13, pág. 15 sentencia recurrida). La Corte no fundamenta de forma suficiente su dispositivo, por lo que dicha sentencia deber ser anulada, ya que según el artículo 24 del Código Procesal Penal, es una obligación para los juzgadores expresar los motivos por los que han llegado a su fallo. Sólo se limita a transcribir parte de nuestro recurso, y a corroborar lo dicho por los jueces de primera instancia, con relación a las pruebas testimoniales a cargo”;

Considerando, que en relación a lo denunciado por el imputado en el segundo medio casacional, donde cuestiona la decisión emitida por el tribunal de alzada por carecer de motivación, afirmando que se limitaron a transcribir las consideraciones de la sentencia de primer grado, sin responder las conclusiones y argumentos de la parte recurrente ni fundamentar de forma suficiente su dispositivo; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la decisión impugnada se verifica que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a cada uno de los reclamos invocados, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, expusieron su parecer sobre las actuaciones de la juzgadora, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas y que sirvieron para determinar la existencia de una construcción realizada por el imputado pegada a la residencia de la querellante, sin la debida aprobación del órgano correspondiente; para así concluir con la confirmación de la decisión emitida por el tribunal de juicio; (páginas 14, 15 y 16 de la sentencia recurrida);

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que, en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de

constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; en tal virtud se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena pronunciada en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, la juzgadora realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el imputado recurrente César Radhamés Sánchez Tejada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente César Radhames Sánchez Tejada al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; disponiendo la distracción y provecho de las civiles a favor de los Lcdos. Emilio de los Santos y Raúl Ortiz Reyes, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Radhamés Sánchez Tejada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente César Radhamés Sánchez Tejada al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; disponiendo la distracción y provecho de las civiles a favor de los Lcdos. Emilio de los Santos y Raúl Ortiz Reyes, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michel Miguel Herrera Matos.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Robert S. Encarnación.
Recurridos:	Belkys Leomarys Dotel Espinosa y Joan Arismendy Pacheco Dotel.
Abogado:	Lic. Guillermo Pérez Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michel Miguel Herrera Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, patanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2256004-3, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, Arroyo Manzano, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

502-01-2018-SEEN-00119, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y el Lcdo. Robert S. Encarnación, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrente Michel Miguel Herrera Matos;

Oído al Lcdo. Guillermo Pérez Román, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrida Belkys Leomarys Dotel Espinosa y Joan Arismendy Pacheco Dotel;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación del recurrente Michel Miguel Herrera Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Guillermo Pérez Román, a nombre de Belkys Leomarys Dotel Espinosa, depositado el 15 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 145-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2019, posteriormente, se fijó nueva vez para el 31 de mayo de 2019, al cambiar la composición de esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Michael Miguel Herrera Matos (a) Maicol, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Darlin Pacheco Dotel y Leonardo de la Cruz García;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 057-2017-SACO-00217, del 3 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00092, el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Michel Miguel Herrera Matos, también conocido como Maicol, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, rechazando las conclusiones de las partes contrarias a este aspecto; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de las costas del proceso, por el imputado haber sido asistido por uno de los letrados que conforman la Ofical Nacional de Defensoría Pública; TERCERO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por la señora Belkys Leomarys Dotel Espinosa, a través de su abogado apodeado, el Licdo. Guillermo Pérez Román, por haber sido realizada de conformidad con la norma; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al imputado Michel Miguel

Herrera Matos, también conocido como Maicol, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la madre del hoy occiso, a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00119, el 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 04/07/2018 depositado en la Oficina Nacional de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y recibido en fecha 05/07/2018 en la secretaría del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Michel Miguel Herrera Matos (a) Maicol, imputado, a través de su representante legal, Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, y sustentando en audiencia por el Lcdo. Robert Encarnación, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00092, de fecha 15/05/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2018-SSEN-00092, de fecha 15/05/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes";

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. En lo concerniente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"El señor Michael Miguel Herrera. A través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de Primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó un único motivo, el cual versaba en la errónea valoración de los elementos de prueba 172 y 333 del Código Procesal Penal; la parte recurrente plantea como primer medio, la falta de estatuir contemplada en el artículo 23 de nuestra normativa procesal penal. La parte recurrente plantea como primer medio, la falta de motivos de la sentencia atacada, toda vez que el tribunal a quo no establece, a decir del impugnante, las condiciones de tiempo. Lugar y circunstancias bajo las cuales se producen los hechos, todo lo cual se traduce en una insuficiencia que no permite que la sentencia se baste a sí misma, pues de la lectura íntegra de la decisión no es posible verificar la ocurrencia de los hechos, ya que los testigos durante su deposición utilizaron palabras de dudas, aparte del tan fantástico testimonio de la presunta víctima, lo que crea una parcialidad que no permite dentro de un debido proceso darle ningún valor probatorio, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria; resulta que en la especie, la defensa de la ciudadano presentó ante el tribunal las características socio-económicas de la misma, estableciendo las condiciones socio particulares. Que se trata de un hombre joven, que no había tenido las oportunidades sociales para recibir una buena educación o al menos alguna educación, que por el entorno social su nivel de escolaridad es mínimo, por lo que podemos decir que no ha podido tener acceso a los medios de educación que les permitan desarrollar sus capacidades de análisis y pensamiento lógico y estructurado; como ustedes honorables jueces podrán observar, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena a imponer, en la página 32 y siguientes de la sentencia de marras, el tribunal establece que toma en consideración el hecho supuestamente probado encontrando proporcional la pena impuesta no estableciendo en cuales criterios basan su decisión;

es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena. Alejándose de la verdadera función de la pena estableciendo que impone la misma como un ejemplo función esta que dista mucho del fin último de la pena, si bien el tribunal ha ponderado las condiciones carcelarias del país no lo ha hecho en su justa dimensión y han condenado al ciudadano a una pena de 30 años de reclusión; en vista de lo antes expuesto es evidente al tribunal haberle impuesto al ciudadano Michael Miguel Herrera la pena de treinta (30) años aplicó de manera incorrecta la norma contenida en las disposiciones legales antes señalada, toda vez que una sanción de treinta (30) años en la especie resulta terrible, ya que el tribunal debió tomar en cuenta, aparte de los aspectos valorados, los siguientes: a) Que el ciudadano Michael Miguel Herrera es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; b) Que las penas de larga duración como en la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) años, no se compadece con la función resocializadora de la Pena, “pues excluir a una ciudadana por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06- 00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera); En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar; La corte no revisó y mantuvo el vicio denunciado ya que desde su punto de vista estableció que el tribunal actuó correctamente y no estableció el porqué de lo mismo”;

Considerando, que en cuanto a falta de motivación sobre los hechos y circunstancias de la causa, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“6. Que esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo alegado por el recurrente en su recurso, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar de la lectura de la decisión, el testigo presencial Leonardo de la Cruz García que resultó víctima también de los hechos acaecidos, ubica en tiempo, lugar y espacio al imputado, como se desprende de sus declaraciones dadas en el a quo, que en fecha 24/05/2015 por la calle L de Los Girasoles, aproximadamente de

3:20 a 3:30 de la madrugada, el testigo y el occiso Darling Pacheco Dotel, salían de un Drink que le decían La Parada, iban en camino por la casa del fallecido que vivía en un residencial, mientras bajaban la calle frente a una banca para tomar otra calle se presenta el encartado Michel Miguel Herrera Matos, también conocido como Maicol, con Macuta y Buta, le dijeron que se trataba de un atraco y el fenecido le dijo que lo revisaran conocía al imputado y éste no le dijo nada y procedió a darle un disparo en el muslo, y les despojaron de sus pertenencias, cayendo ambos al piso, les quitaron los tenis, gorra, y su celular, ellos se marcharon porque salió un policía de un callejón y realizó un disparo, y éste salió a pedir auxilio para que llamaran al 911 y había una muchacha que le dijo que le habían quitado el celular las mismas personas, y como no tenía como llamar se devolvió donde su amigo el occiso y le bajó los pantalones y se quitó el poloshirt para .pararle la sangre, diciéndole que no se desmayara, que aguantara, y ahí llegaron dos policías, no lo llevaron en el vehículo que transportaban que debía ser trasladado en una ambulancia y el murió por Carrefour, iba en camino para el Hospital de Herrera, y que a él lo llevaron una guagua y lo llevaron al Destacamento de los Girasoles, y le preguntan qué fue lo que pasó y que si él había traicionado a Darling Pacheco Dotel occiso, y él dijo que él era su amigo, que fueron atracados ambos, y lo dejaron detenido y después le dieron la libertad; que contrario a los argumentos del recurrente en su instancia recursiva, en los que establece que las declaraciones de este testigo, resultan ser interesadas, y que fue el primer sospechoso y que las demás pruebas son certificantes más no vinculantes al imputado recurrente, verificando esta Alzada que las referidas aseveraciones no corresponden a los hechos demostrados por el a quo, ciertamente fue detenido, ya que era el único testigo presencial, y es de conocimiento que en todo hecho de esta naturaleza debe ser investigado, y es preciso obtener toda la información necesaria para esclarecer el caso, procediendo el cuerpo policial a realizar sus labores investigativas, y después de dadas las declaraciones del testigo de cómo ocurrieron los hechos fue puesto en libertad, corroborándose con su testimonio las demás pruebas de la acusación, ya que con indudable precisión establece como acontecieron los hechos, reconocimiento el testigo al encartado Michel Miguel Herrera Matos, también conocido como Maicol como la persona que realizó el disparo en el muslo que le produjo la muerte a su amigo, y en compañía de dos individuos más los despojaron de sus pertenencias; aunado al Informe de autopsia núm. SDO-A-225-2015, de fecha

24/05/2015, donde establece como causa de muerte: herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada de región inguinal derecha y salida en glúteo derecho, cuadrante inferior externo. Es una muerte violenta de etimología homicida. El mecanismo de muerte es shock hemorrágico por laceración de arteria y vena femoral derecha, conjuntamente con el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 24/05/2015; acta de inspección de la Escena del Crimen núm. 126-15, de fecha 24/05/2015; la certificación de Registro de Arma de Fuego, núm. 5140, de fecha 03/10/2016, en la que se hace constar que no el imputado Michel Miguel Herrera Matos, también conocido como Maicol no posee registro de arma de fuego en la base de datos; estando esta sala de la Corte conteste con la motivación arribada por el tribunal a quo, en el entendido de que las referidas declaraciones ante el tribunal a quo concuerdan con los hechos imputados al encartado, aunadas a las pruebas presentadas, arribando el tribunal de grado a conclusiones que fueron el fruto racional de las mismas, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el Debido proceso de ley, conforme a los preceptos Constitucionales, por lo que se rechaza el medio invocado, al no verificarse los vicios alegados por el imputado recurrente”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa, y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso

y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Tribunal Constitucional dominicano, ha adoptado el criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: "la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso, sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas, en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas"⁵⁹;

Considerando, que es oportuno destacar, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se observa que la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar este aspecto del medio de casación que se examina;

Considerando, que el recurrente, en la segunda parte del medio analizado hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el tribunal de alzada, estableciendo que la misma no está debidamente motivada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 12 lo siguiente: "*...Esta alzada ha podido verificar que contrario a los planteamientos y afirmaciones realizados por la parte recurrente, se realizó una justa ponderación al momento de imponer la pena, tomando*

59 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

en consideración los criterios para determinación de la pena, aplicándola a este caso en particular, destacándose además que se trata de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, consistentes en asociación de malhechores, homicidio y robo agravado, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; configurándose de esta manera los tipos penales indilgados al imputado Michel Miguel Herrera Matos, también conocido como Maicol, estando la pena de treinta (30) años de reclusión mayor dentro del marco establecido por la ley al tratarse de un crimen precedido de otro crimen, y lo argüido por el recurrente en este sentido carece de sustento, en virtud de que la pena impuesta es proporcional y razonable a los hechos establecidos, por lo que rechaza el presente medio al no configurarse el mismo”;

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michel Miguel Herrera Matos, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00119, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 112**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Iván Agustín Fernández Geraldino y compartes.

Abogados:

Dres. Miguel A. Báez Moquete, Jorge Lora Castillo, Dra. Consuelo A. Báez Moquete, Licdos. José Stalin Almonte y Franklyn Félix Hernández Cedeño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Iván Agustín Fernández Geraldino y Claudia Isabel Escobar Ventura, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0095448-6 y 001-07905572-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Brea Peña, núm. 91, edificio Indigo II, Apto. 101, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, República Dominicana, querellantes y actores civiles; y b) por Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., constituida y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, RNC 1-01-14785-7, con domicilio social en el sexto piso del edificio García Godoy, sito en el número 31 de la calle Paseo de los Locutores, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, válidamente representada por su director José Iván Federico García Godoy Redondo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100769-8, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Stalin Almonte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrente, Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino;

Oído al Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, por sí y por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, en representación de José Iván Federico García Godoy Redondo y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., parte recurrente y a la vez recurrida;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. José Stalin Almonte, en representación de los recurrentes Iván Agustín Fernández Geraldino y Claudia Isabel Escobar Ventura, depositado el 14 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete y el Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, en representación de los recurrentes José Iván Federico García Godoy Redondo y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., depositado el 28 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso interpuesto por Iván Agustín Fernández Geraldino y Claudia Isabel Escobar Ventura, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete y el Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, en representación de José Iván Federico García Godoy Redondo y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4550-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 11 de febrero de 2019, audiencia en la que quedó en estado de fallo el presente recurso; sin embargo, al variar la integración de los jueces de esta Segunda Sala, en pro del principio de oralidad fue fijada nueva audiencia para el día 31 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de diciembre de 2017, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Fernández, interpusieron acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de José Iván García Godoy, Milagros Altagracia Olivia Puello y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., por supuesta violación a los artículos 405 del Código Procesal Penal;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia penal núm. 042-2018-SEN-00031, del 7

de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente::

“PRIMERO: Rechaza la acusación penal privada, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (07) del diciembre del año 2017, por los querellantes y actores civiles, señores Claudia Isabel Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino, por intermedio de sus abogados Dr. J. Lora Castillo y Licdo. José Stalin Almonte, en contra de los señores José Iván García Godoy y Milagros Altagracia Olivia Puello y la razón social Negociadora de Documentos J & O SRL, por violación del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino; y en consecuencia, se declaran no culpable a los señores José Iván García Godoy y Milagros Altagracia Olivia Puello y la razón social Negociadora de Documentos J & O SRL, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de Estafa, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado las acusación fuera de toda duda razonable, por lo que se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoria civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (07) de diciembre del año 2017, por los actores civiles, señores Claudia Isabel Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino, por intermedio de sus abogados Dr. J. Lora Castillo y Licdo. José Stalin Almonte, en contra de los señores José Iván García Godoy y Milagros Altagracia Olivia Puello y la razón social Negociadora de Documentos J & O SRL, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civil y solidariamente al señor José Iván García Godoy y la razón social Negociadora de Documentos J& O SRL, a lo siguiente: a) Restitución de la suma de dineros de ciento veintidós mil quinientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$122,594.00) y tres mil doscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$3,294.00), o su equivalente en pesos dominicanos, en base o la tasa actual fijada por el Banco Central de la República, a

favor y provecho de los actores civiles, señores Claudia Isabel Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino; b) Indemnización por la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$100.000.00), a favor y provecho de los actores civiles, señores Claudia Isabel Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; TERCERO: Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal privada del pago de las costas penales y civiles”;

- c) que no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00107, del 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente::

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Miguel A. Báez Moquete, Consuelo A. Báez Moquete y Licdo. Fránklyh Félix Hernández Cedeño, actuando a nombre y en representación del imputado José Iván García Godoy Redondo, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); b) Dr. J. Lora Castillo y Licdo. José Stalin Almonte, actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Fernández, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia marcada con el número 042-2018-SSEN-00031, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); procediendo la Secretaría a notificar a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia,

dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Fernández (querellantes):

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: (Art. 417.2 del CPP). Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** (Art. 417.2 del CPP). Errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

"A que Resulta verdaderamente sorprendente la desnaturalización de los hechos que hace la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional en esta sentencia, así como la incoherente ponderación de los elementos de prueba, ya que el tribunal desmembró los hechos probados al través de todos los medios de pruebas presentados, documentales y testimoniales. En su sentencia, la corte a quo, inaplicaron las reglas del sistema de ponderación o valoración probatoria de la sana crítica, omitiendo expresar porqué otorgaron valor a las pruebas producidas, emitiendo una decisión fundada en argumentos plagados de retórica falaz, basados en una ponderación sesgada de las pruebas aportadas, errando en la evaluación conjunta y armónica de las mismas. b. De la lectura de la sentencia recurrida, se puede advertir que el tribunal ha desnaturalizado los hechos, disminuyendo el alcance de las pruebas, pues ha quedado claramente establecido en las declaraciones de los testigos a cargo, olvidando que para la compra del apartamento no se establecieron la situación jurídica del inmueble, olvidando que el embargo inmobiliario ocurrió en total ocultamiento de los adquirientes de los apartamentos. A que esto la corte a quo solo estableció que el análisis fue justo e inequívoco ya que el juez no se dieron todos los elementos constitutivos del tipo penal especial de estafa del artículo 405 del código penal dominicano, estableciendo además en la página 14 de 17 punto 20.- considerando, que una vez analizada la no existencia de falta penal en la conducta de las partes imputadas y por la ponderación de las

circunstancias, motivos y razones bajo las cuales se escenificó el fáctico, constatando el escenario exclusivo de un incumplimiento de responsabilidades; al establecer la no concurrencia de los elementos constitutivos al quedar fijado que los imputados no actuaron de manera dolosa para con sus obligados, los hoy querellantes constituidos en actores civiles, por lo que no tiene asidero alguno la reclamación respecto de la valoración y motivación de la decisión resarcitoria, todas que el juzgador realizó una correcta ponderación en su real dimensión frente a los hechos acaecidos. Igualmente desnaturaliza los hechos el tribunal, cuando dice que los co imputados con los valores recibidos por las víctima como venta de un apartamento ellos podían disponer como quisiera porque el dinero fruto de una venta lo cual tal vez sea cierto pero una venta falsa, precaria y con total conocimiento de la situación jurídica del inmueble vendido, precaria por demás, dice el tribunal a quo que no existía que no había intención ya que el hecho no se demostró, pero es el mismo tribunal que reconoce que las pruebas son ciertas y veraces y que los testigos son coherentes y firmes en su descripción el tribunal por demás sacó a la socia de la razón social la señora Milagros Altagracia Olivia Puello, la cual es una de las socias de la empresa estafadora junto con el señor Ivan García-Godoy. A que esta falta de motivación no solo se refleja en este aspecto, de la lectura de la sentencia recurrida, no se aprecia, en qué fundamentan el juzgador el descargo de todos los aspectos de la señora Milagros Altagracia Olivia Puello si la misma es parte de la trama estafadora se benefició de los dineros recibidos puesto se hicieron a nombre de la empresa de la cual ella es socia, el tribunal la obvió por completo quitándole la responsabilidad que la misma tenía frente a los adquirientes de los apartamentos, de igual manera la corte no se pronunció en torno a la participación de la señora Milagros Altagracia Olivia Puello, como parte importante en los hechos punibles demostrados en todas las instancias anteriores”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

”Considerando, que una vez analizada la no existencia de falta penal en la conducta de las partes imputadas y por la ponderación de las circunstancias, motivos y razones bajo las cuales se escenificó el fáctico, constatando el escenario exclusivo de un incumplimiento de responsabilidades; al establecer la no concurrencia de los elementos constitutivos al

quedar fijado que los imputados no actuaron de manera dolosa para con sus obligados, los hoy querellantes

constituidos en actores civiles, por lo que no tiene asidero alguno la reclamación respecto de la valoración y motivación de la decisión resarcitoria, toda vez que el Juzgador realizó una correcta ponderación en su real dimensión frente a los hechos acaecidos”;

Considerando, que antes del análisis de los medios de los querellantes y hoy recurrentes, es preciso acotar que los imputados fueron descargados en el aspecto penal, al haber determinado el tribunal de primer grado la falta de configuración del ilícito penal de estafa, objeto de la querrela; sin embargo, retuvo falta civil contra estos, al haberse demostrado que con su actuación causaron un daño a los querellantes, condenándolos en el aspecto civil; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*;

Considerando, que los recurrentes atacan únicamente el aspecto penal de la sentencia impugnada y, en ese sentido, el eje principal de su queja versa en cuanto a la supuesta desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, fundamentados en que debió dársele otro valor probatorio, lo que a su entender una valoración diferente hubiera dado al traste con la configuración de la estafa, por la cual estos se querellaron contra los imputados;

Considerando, que se incurre en la desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que si bien los jueces de fondo, para formar su convicción, están investidos de un poder soberano de apreciación, ello es así cuando a estos documentos, hechos y circunstancias se les ha dado su verdaderos sentido y alcance;

Considerando, que del análisis de los motivos que sirvieron de fundamento al tribunal de primer grado y posteriormente a la Corte *a qua* para determinar la inexistencia de configuración del ilícito penal de estafa, se colige que no se ha incurrido en la alegada desnaturalización, ya que ambos tribunales se fundamentaron en el contrato de reservación de inmueble con opción a compra (en un proyecto habitacional iniciado y sin terminar) y los testigos que depusieron en el plenario, llegando a la conclusión de que no hubo intensión delictiva de parte de los querellados, ya que las demás personas que suscribieron este mismo tipo de contrato, pudieron terminar las negociaciones de sus inmuebles con el banco en el

cual se encontraba hipotecado el proyecto; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Iván Federico García Godoy Redondo y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L. (querellados):

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Norma violada: Artículos 1134, 1146, 1315, 1382 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal, equivalente a motivos erróneos”;*

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Asimismo, la Corte a qua incurre en el vicio de la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, al dar una valoración excesiva e incorrecta a documentos sometidos a título de prueba, en ausencia de valor probatorio real en concordancia con los hechos argüidos. - Por Cuanto, a que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, al no ponderar ni valorar en su real extensión el elemento e instrumento legal básico y primordial, que dió origen a los supuestos derechos vulnerados en perjuicio de los señores Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino, eventuales derechos, que reiteramos, necesariamente debieron tener como punto de partida u origen en el Contrato de Reservación de Inmueble con Opción

a Compra suscrito en fecha junio 16 2011, firmas legalizadas por el doctor Rommel Guerra Dájer, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. Por Cuanto, a que resulta una falta cuestionable a cargo de la Corte a quo, en ausencia de toda causa jurídica que así se lo permitiera, pretender atribuir al hecho de que el ingeniero José Iván García Godoy y la sociedad Negociadora de Documentos J & O, S. R. L., no hicieran formal entrega a los querellantes del inmueble objeto de la negociación, como elemento de responsabilidad civil que manifestara la supuesta “relación de causalidad entre la falta y el daño”, obviando que conforme las disposiciones contractuales que constituyen la ley de las partes, conforme las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, “se precisaba la realización

a plenitud del pago del precio convenido, como condición determinante para poder ejecutarse la obligación de entrega". Por Cuanto, a que, en el mismo tenor, resulta un hecho antijurídico, plenamente desnaturalizante, el hecho de considerarse como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en el aspecto de la relación de causalidad entre la falta y el daño, "la no posesión física y material del referido inmueble..."; sin detenerse a observar que conforme las disposiciones contractuales, que constituye la ley de las partes, conforme las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, dicha obligación de entrega se encontraba condicionada al pago del precio convenido. Por Cuanto, a que esta simple motivación constituye el criterio de lo Corte a qua para confirmar la decisión recurrida, reiteramos, en franca violación con las disposiciones contractuales imperantes y aplicables entre las partes, al tenor del contrato de reservación de inmueble con opción a compra suscrito en fecha junio 16 2011,

firmas legalizadas por el doctor Rommel Guerra Dájer, Notario Público de los del Número del Distrito Ncional: apreciándose que la Corle a qua decide bendecir la sentencia de primer grado y condenar a los recurrentes en casación por la inejecución de una obligación contractual inexistente, sobre la cual no pesaba a su cargo obligatoriedad de ser ejecutado, sino cuando fuesen satisfechas las obligaciones puestas a cargo de los compradores. Por cuanto, a que la Corte a quo estaba en la obligación de instruir correctamente y completamente el proceso, no limitándose a ejercer una especie de control de casación sobre los criterios vertidos por el Juez de Primer Grado y avalarlos o no, debiendo ponderar cada una de las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones correspondientes que sustentaran su forma de razonar en derecho y más aún en tan delicado proceso como el de administrar justicia";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

"Los cargos de gerente de dicha entidad el señor José Iván Federico García Godoy Redondo, es el administrador y firma en nombre de dicha entidad comercial. Derivándose de esta ultima parte de la co-demandada Milagros Altagracia Olivia Puello, a la luz";

Considerando, que los querellados y ahora recurrentes han interpuesto un recurso parcial, atacando únicamente el aspecto civil de la sentencia y, en ese sentido, arguyen que la decisión impugnada está viciada de una

desnaturalización de los documentos de la causa, al darle una errónea valoración al contrato de reservación de inmueble con opción a compra suscrito entre los querellantes y los recurrentes;

Considerando, que en el primer aspecto del medio planteado, los querellantes y ahora recurrentes denunciaron que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuestión relacionada al medio esbozado por los querellantes en el aspecto del recurso de casación que ahora se examina, por lo cual los razonamientos expuestos en respuesta a aquel sirven de fundamento, *mutatis mutandis*, para el rechazo de este semejantemente; por tanto, procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que al entender de los recurrentes, al no culminar el contrato suscrito entre las partes no se les podría condenar a una indemnización; sin embargo, la condena no es producto de un incumplimiento de contrato, sino por la hipoteca que los recurrentes inscribieron en el inmueble objeto del contrato que habían suscrito con los querellantes, motivo por el cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Iván Agustín Fernández Geraldino, Claudia Isabel Escobar Ventura, y por José Iván Federico García Godoy Redondo y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-SEN-00107, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Altagracia Matos Espinosa.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Made Seri.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Matos Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135391-0, domiciliado y residente en la calle Tireo, núm. 3, sector Los Cacicaezgos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Francisco Alberto Made Seri, actuando en representación del imputado José Altagracia Matos Espinosa, depositado el 3 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1283-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de mayo de 2019;

Visto el inventario de documentos depositado por el abogado de la defensa en fecha 25 de abril de 2019, por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 literal A de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de febrero de 2018, la señora Luz Mercedes Soriano de Javier, presentó formal acusación con constitución en actoría civil contra José A. Matos Espinosa y Juana R. Núñez de Matos, por presunta violación al artículo 66 literal A de la Ley 2859 sobre Cheques;
- b) que en virtud de la indicada instancia resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2018-SSEN-00094, el 25

de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Juana R. Núñez de Matos, de generales que constan en el expediente, no culpable de la violación a las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil (2000), en perjuicio de la señora Luz Mercedes Soriano de Javier; en consecuencia, pronuncia su absolución, por aplicación de las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; ordena en cuanto a ella, el cese de cualquier medida de coerción que con respecto a éste proceso se haya dictado; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José A. Matos Espinosa, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación a las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil (2000), en perjuicio de la señora Luz Mercedes Soriano de Javier; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, otorgando en su favor el perdón judicial de la pena, de conformidad a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, al entender la insignificancia social del hecho atribuido; **TERCERO:** Condena al ciudadano José A. Matos Espinosa, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida la querrella con constitución en actor civil presentada por la señora Luz Mercedes Soriano de Javier, en contra del ciudadano José A. Matos Espinosa y de la señora Juana R. Núñez de Matos, por haber sido realizada por nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, en cuanto a la querrella constituida en actor civil en contra de la ciudadana Juana R. Núñez de Matos, el tribunal la rechaza en virtud de que se ha declarado la absolución en el presente proceso, en cuanto al ciudadano José A. Matos Espinosa, el tribunal lo condena a pagar los siguientes montos: a) Restitución del monto del cheque por un monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) del cheque emitido núm. 2696 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); b) así como también a pagar una indemnización del monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en virtud de los daños y perjuicios morales producido a la víctima; c) Condena al ciudadano José A. Matos Espinosa al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente de la presente audiencia”;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Altagracia Matos Espinosa intervino la decisión núm. 501-2018-SEEN-00182, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: La Corte declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Altagracia Matos Espinosa, a través de su representante legal, Lcdo. Francisco Alberto Made Seri, abogado privado, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 046-2018-SEEN-00094, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condena al imputado José Altagracia Matos Espinosa al pago de las costas del proceso; en virtud de las disposiciones de la parte in fine del artículo 398 en combinación con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta sala notificar una copia de la presente resolución al Ministerio Público, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, encargado de la investigación, a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y anexar una copia al expediente principal”;

Considerando, que la parte recurrente, José Altagracia Matos Espinosa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación; Segundo Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte a qua no motivaron con suficiente fundamento su decisión, ya que omitieron cuestiones fundamentales, cometiendo varios errores en sus motivaciones por lo cual violó su propio imperio. La Corte a qua establece que en fecha 11 de septiembre de 2018, se celebró la primera audiencia de este proceso, fecha para la cual fueron convocadas

ambas partes sin que haya comparecido el imputado ni su abogado, hecho este que carece de veracidad, cuando en realidad el abogado asistió a todas y cada una de las audiencias, con excepción de la audiencia del 8 de noviembre en la que no llegó a tiempo, por razones ajena a su voluntad, de igual manera la Corte a qua sigue aludiendo de forma errónea que en las fechas 25 de septiembre y 11 de octubre de 2018, las partes fueron convocadas por nueva vez, aludiendo nueva vez que el imputado y su representante legal no asistieron, declaraciones que rayan en la falsedad, ya que es en la audiencia del 25 de octubre de 2018, que el imputado entregó a la parte apelada la primera partida del acuerdo alternativo al cual habían llegado, pidiendo en audiencia el abogado del imputado que nos permitiera un nuevo y último aplazamiento para formalizar el acuerdo, lo que fue acogido, fijando la audiencia para el 8 de noviembre de 2018, fecha para la que la parte apelante había entregado una suma considerable de dinero a la parte apelada, y el abogado no llegó a tiempo a la audiencia, oportunidad que aprovechó el abogado de la parte apelada para concluir al fondo, cuando debió solicitar el aplazamiento en virtud de que había llegado a un acuerdo, en un acto de pura deslealtad y espíritu de mala fe”;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no comprobó al analizar la sentencia impugnada que el tribunal de juicio no verificó, en toda su amplitud el cumplimiento del principio de igualdad de armas entre las partes, teniendo el acusador como el imputado igual oportunidad de ofertar y presentar las pruebas a cargo y descargo que estimen convenientes, mientras que respecto al imputado no tuvo igual oportunidad de ofertar y presentar las pruebas a cargo y descargo, enumeradas en su escrito de apelación, y que este honorable tribunal tendrá a bien apreciar, ya que el justiciable no tuvo oportunidad de desarrollar su defensa personal y técnica dentro del marco del debido proceso, por lo que se advierte que el mismo estuvo en un estado de indefensión, no pudiéndose comprobar como tal, la presunción de inocencia”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los medios argüidos contra la decisión

emitida por la Corte *a qua*, entiende procedente examinar la pertinencia de la documentación depositada por el Lcdo. Francisco Alberto Made, quien actúa a nombre y representación del imputado José Alberto Matos Espinosa, recibida mediante inventario en fecha 25 de abril del presente año, a saber:

- a) Original del acto bajo firma privada suscrito por los señores Luz Mercedes Soriano de Javier, José Alberto Espinosa y sus respectivos abogados, de fecha 12 de noviembre de 2018;
- b) Original del recibo de fecha 10 de noviembre 2018, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00);
- c) Original del recibo de fecha 21 de noviembre 2018, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00);

Considerando, que como se ha expresado en el párrafo *ut-supra* de esta decisión, en fecha 25 de abril de 2019 fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional, a los fines de dar por terminada la litis, suscrito entre la señora Luz Mercedes Soriano de Javier (víctima, querellante y actora civil) y José Alberto Matos Espinosa (imputado), cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público, Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, mediante el cual, éstos, conjuntamente con sus representantes legales, declaran haber arribado a una conciliación amigable y satisfactoria, con relación al presente proceso, conviniendo y pactando lo siguiente:

“PRIMERO: La ciudadana Luz Mercedes Soriano de Javier, en calidad de víctima, querellante y parte civil constituida, ha interpuesto una querrela con constitución civil en contra de los señores José A. Matos Espinosa, acusado de incurrir en el ilícito penal de abuso de confianza en su contra, en violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859 de fecha 30 de abril del 1951, sobre cheques, modificado por la Ley 62-00, conforme sentencia 046-2018-SS-0094, de fecha 25/4/2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue recurrida por los imputados conforme expediente núm. 0354-2018 el cual está siendo conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Que en virtud de la sentencia 046-2018-SS-0094, de fecha 25/4/2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor fue condenado al pago de la suma de RD\$700,000.00

más RD\$50,000.00 de honorarios profesionales; **TERCERO:** Que en virtud de lo anterior, y por medio del presente contrato, los señores José A. Matos Espinosa arriban a un acuerdo monetario a los fines de dar por terminada la litis judicial iniciada en su contra por la hoy víctima, y procederán a entregar a la señora Luz Mercedes Soriano de Javier a través de su representantes legal, la cantidad de Quinientos Mil Pesos Dominicanos en efectivos (RD\$500,000.00); dinero que será descontado del monto total adeudado por el imputado a la víctima, que asciende a RD\$750,000.00, quedando pendiente la suma de RD\$250,000.00, que serán pagados en fecha 26/11/2018. Al final del cumplimiento del acuerdo se devolverá el cheque núm. 000028 de un valor de 750,000 pesos de fecha 19-10-2018 que fue dado como garantía al pago de dicha sentencia 046-2018-SSEN-0094; **CUARTO:** Que como consecuencia de lo anterior, los imputados José A. Matos Espinosa deberán pagar los restantes en la fecha indicada precedentemente; **QUINTO:** En caso de que no sea saldada la totalidad del dinero descrito en el párrafo anterior, quedará sin efecto lo pactado en el presente documento, y la víctima procederá a reiniciar el proceso penal de que se trata en contra del imputado José A. Matos Espinosa como si nunca se hubiera iniciado el proceso penal. Perdiendo el dinero entregado. **Advertencia judicial:** Se advierte al señor José A. Matos que conforme con el artículo 39 del Código Procesal Penal Dominicano, el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal; y que el no cumplimiento, hace continuar el proceso inicial como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que además del referido acto fueron depositados dos recibos de fechas 10 y 21 de noviembre de 2018, que dan constancia del pago de los valores en la forma acordada por las partes en el documento descrito;

Considerando, que en este mismo orden, al momento de dictaminar el Ministerio Público no se refirió al acuerdo transaccional, por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, por lo que consideró procedente que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso;

Considerando, que de conformidad con los artículos 37 y 39 del Código Procesal Penal, la conciliación procede en cualquier estado de causa en los casos en que, como el de la especie, se trate de infracciones de acción privada, la cual tendrá fuerza ejecutoria entre las partes;

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; por consiguiente, al no existir un interés público en el proceso que ocupa nuestra atención, el acuerdo entre las partes con el propósito de poner fin al conflicto que lo originó surte el efecto indicado en la citada disposición legal, sin necesidad de examinar el recurso de casación del que estamos apoderados;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, de acuerdo al contenido de los documentos descritos precedentemente, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos en la normativa procesal penal; por lo que procede dar aquiescencia a lo pactado, librar acta y, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal privada iniciada contra José Altagracia Matos Espinosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del acuerdo suscrito entre la señora Luz Mercedes Soriano de Javier (víctima, querellante y actora civil) y José Alberto Matos Espinosa (imputado), este último recurrente en casación; en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incoado por este;

Segundo: Declara la extinción de la acción penal iniciada contra José Alberto Matos Espinosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Rafael Hernández Martínez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 12, sector Salomé Ureña, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Carlos Rafael Hernández Martínez;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, actuando en representación de Carlos Rafael Hernández Martínez, depositado el 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 654-2019 del 7 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de enero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, emitió el auto de apertura a juicio núm. 08/2017, en contra de Carlos Rafael Hernández Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jimmy Zapata;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 7 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 12/2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Rafael Hernández, dominicano, 23 años de edad, unión libre, moto concho, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle 4, casa núm. 12, barrio Salomé Ureña, Esperanza, tel. 809-206-1974 (padre), culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Jimmy Zapata Guerrero; SEGUNDO: Condena al imputado Carlos Rafael Hernández, a cumplir una pena de 15 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; TERCERO: Absuelve al ciudadano Carlos Enríquez Hernández Sánchez, dominicano, 51 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0002475-3, residente en la calle Primera, casa núm. 12, barrio Salomé Ureña, Esperanza, tel. 809-206-1974, por falta de pruebas vinculantes; CUARTO: Ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Carlos Enríquez Hernández Sánchez mediante la resolución 340/2016, de fecha 20/06/2016, impuesta por la Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde; en cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Acoge tanto en la forma como en el fondo la querrela con constitución en actor civil, debiendo ser liquidada por estado en la secretaría del tribunal, previo a la lectura íntegra de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena al imputado Carlos Rafael Hernández, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lcdo. Rafael Antonio García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; TERCERO: Ordena las costas penales de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público; CUARTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2018-SSEN-127, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación siendo las 4:29 horas de la tarde del día 2 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Carlos Rafael Hernández, por intermedio de su abogada la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, en contra de la sentencia número 12 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena su notificación a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Rafael Hernández Martínez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer medio: Artículo 426 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de disposiciones legales en relación al artículo 339 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Violación por inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a-qua incurrió en una sentencia manifiestamente infundada al limitarse a transcribir la decisión apelada sin dar contesta al motivo de apelación de errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que hace una motivación genérica, la que resulta violatoria a los requerimientos constitucionales y legales, así como jurisprudenciales sobre la motivación de las decisiones. Que por otra parte, respecto al planteamiento sobre la exhibición de pruebas, situación que cercenó el debido proceso y la inmutabilidad del mismo, en virtud de que los hechos narrados ante el plenario no dan al traste con la motivación establecida por el a quo. La corte a qua no hace referencia en cuanto a esta situación que definitivamente vulnera principios neurales del proceso penal dominicano, así como también normas de carácter internacional aplicadas a nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente Carlos Rafael Hernández Martínez, le ha endilgado a la corte *a qua* en el primer medio de casación, haber emitido una decisión manifiestamente infundada, pues al avocarse a conocer sobre el vicio de errónea aplicación de las

disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, vertido en el escrito de apelación, se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal de juicio al respecto, sin dar respuesta al referido alegato;

Considerando, que en este sentido, de lo precisado por el recurrente en este primer medio de casación, es preciso puntualizar, que por ante el tribunal de segundo grado fue planteado un argumento distinto al ahora planteado en grado casacional, pues la crítica vertida sobre la pena versaban más bien sobre la legalidad de la misma en razón de la calificación jurídica que a juicio de la parte recurrente era la correcta, que sobre la errónea aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación; circunstancia esta que coloca esta alzada en la imposibilidad de decidir ante la improcedencia del alegato, al tratarse de un medio nuevo;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado en cuanto a la exhibición de las pruebas, pues argumenta que los hechos narrados en el plenario no se corresponden con la motivación establecida por el tribunal de primer grado, y la corte *a qua* no hace referencia a esta situación que en definitiva vulnera principios neurales del proceso penal dominicano, así como también normas de carácter internacional aplicada a nuestro ordenamiento jurídico; planteamientos estos que a todas luces resultan infundados, al no haber sido explícito el recurrente en el desarrollo del vicio, error o violación procesal en que ha incurrido el tribunal de juicio, y a su vez la corte de apelación, el primero de ellos, al momento de establecer el orden para el desfogue de las pruebas, y el segundo, al momento de apreciar dicho alegato en relación al desarrollo del juicio. Que de igual forma, el hoy recurrente no concretiza la supuesta falta o errónea valoración de las pruebas en que se ha incurrido, que por el contrario, se ha limitado a decir de manera genérica que la corte *a qua* no valoró que los jueces del juicio a su vez no apreciaron de manera correcta las declaraciones de los testigos, al no corresponderse con sus motivaciones sobre la determinación del hecho, por lo que a esta Sala se le dificulta ejercer su poder casacional;

Considerando, que no obstante lo anteriormente señalado, es preciso puntualizar que a modo general lo denunciado por el recurrente Carlos Hernández Martínez, atañe al aspecto probatorio del proceso a fin de determinar el ilícito penal juzgado, y en este sentido, el estudio de la decisión

impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, si bien estableció que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son presentadas en el juicio, en el ejercicio de la sana crítica racional, es a condición de que no se incurra en desnaturalización de los hechos, aspecto este que fue debidamente ponderado por dicho tribunal, manteniéndose incólume la tesis acusatoria, donde el recurrente ha sido identificado de manera inequívoca por la víctima Jimmy Zapata, al haberle ocasionado una herida cortante en el cuello; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Hernández Martínez, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia precedentemente descrita;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Francisco Cortorreal Serrano.
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Lic. Caonabo M. Martínez Morel.
Recurrido:	Wilson Altagracia Fermín.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez, Juan Antonio Fernández Paredes y Licda. Yira Liliana Joaquina Meregildo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Francisco Cortorreal Serrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0032578-9, domiciliado y residente en la calle Coronel Andrés Díaz, núm. 28, municipio y provincia de Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Caonabo M. Martínez Morel, por sí y por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Juan Martínez, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquina Meregildo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y el Lcdo. Caonabo M. Martínez Morel, en representación del recurrente, depositado el 25 de abril de 2018, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en representación de Wilson Altagracia Fermín, recurrido, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 4992-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 15-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente David Francisco Cortorreal Serrano, para el 31 de mayo de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que en fecha 27 de julio de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, contra el imputado David Francisco Cortorreal Serrano, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que en fecha 10 de octubre de 2016, el Juzgado de Paz Ordinario de Samaná admitió la acusación que presentara el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara, Samaná, dictó la sentencia núm. 004-2017, en fecha 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber sido hecha conforme las disposiciones legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara al imputado David Francisco Cortorreal Serrano de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, letra d, 61, 65 y 70 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Wilson Altagracia Fermín y Chelín Batista Fermín; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00); TERCERO: En cuanto a la medida de coerción impuesta al ciudadano David Francisco Cortorreal, mediante resolución No. 05/2016 de fecha 10/02/2016, se mantiene por no haber variado las causas que dieron lugar a la misma; CUARTO: Condena al imputado, David Francisco Cortorreal Serrano al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: se ordena la notificación de

la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de Samaná, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Uno (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las (9:00 A. M.) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma;

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado David Francisco Cortorreal Serrano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 0125-2017-SEN-00133, en fecha 17 de agosto de 2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano David Francisco Cortorreal Serrano, a través de sus abogados, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Lic. Cherysl García Hernández, de fecha 11 de abril del 2017, en contra de la sentencia 004/2017, de fecha 16 de enero del 2017. Queda confirmada la referida sentencia; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrían a partir de la notificación veinte (20) días para recurrir en casación” (sic);

Considerando, que el recurrente David Francisco Cortorreal Serrano fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Medio: Violación al Debido Proceso y Derecho de defensa. Insuficiencia de Motivos y Falta de Estatuir - Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la motivación que aparece en la Sentencia No. 0125-2017-SEN-00133, de fecha 17 de agosto del año 2018, objeto de este recurso, la Corte a-qua, en la página 7, la cual contiene la totalidad de sus motivaciones, se limitó a aludir a los argumentos y motivos arribados por el Juzgado de Paz de Santa Bárbara de Samaná, para dictaminar en la forma en

que lo hizo; que es evidente que en su sentencia, la Corte a-qua no realiza una explicación de su convicción en la forma como lo establece la norma procesal vigente, sino que hace una simple exaltación de los criterios y conclusiones manifestados por el tribunal de primer grado, lo que constituye una violación a la imposición existente que tienen los jueces de la alzada en formular sus propias explicaciones y valoraciones a los medios y pruebas sometidos a su examen, por lo que la Corte a-qua ha cometido el vicio antes aludido. Que del análisis de la sentencia atacada se pone en relieve, el hecho de que los jueces del a-quo no realizaron su labor de dar una explicación clara y detallada a los medios a ella sometidos; toda vez, que como se puede advertir en ella, su exposición solo se reduce en señalar que al tribunal de primer grado le quedó clara la participación del imputado en el hecho en examen; indicando, por otro lado, que el señor David Francisco Cortorreal Serrano, carecía de razón para cuestionar las pruebas testimoniales a cargo; convicciones a las que ha llegado la Corte a-qua sin desarrollarlos, limitándose a solo realizar una transcripción de las motivaciones dadas por el Tribunal de Primer Grado en la sentencia que condenó al ciudadano David Francisco Cortorreal Serrano y a dar por establecido una situación de hecho respecto de la responsabilidad del imputado sin realizar un examen adecuado de las pruebas que le han sido sometidas, lo que constituye una insuficiencia motivacional en la fundamentación de su decisión, colocando con tal accionar, en un estado de indefensión al señor David Francisco Cortorreal Serrano. Que en ese mismo marco expositivo, resulta oportuno señalar, que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, a los fines de confirmar la decisión de primer grado, conforme se desprende de la sentencia atacada, resultan insuficientes, toda vez, que en la misma no existe un criterio nacido de una labor de análisis propia de la Corte, sino más bien una referencia al realizado por el tribunal de primer grado; lo que constituye, de conformidad al criterio jurisprudencial vigente, una violación de carácter constitucional, en el entendido, de que Nuestra Carta Magna dispone en su artículo 69, que nadie podrá ser juzgado si observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; además, de que la ausencia de motivos o la motivación insuficiente constituye una inobservancia de índole procedimental, que viola lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar en hecho y derecho sus

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que en esta tesitura, conviene destacar, que al haber obrado la Corte a qua en la forma antes indicada, esta ha incurrido en el vicio procesal de falta u omisión de estatuir y de no dar la motivación correspondiente, como una respuesta a cada uno de los medios y comentarios contenidos en el recurso de apelación que había interpuesto el mencionado imputado; razón por la cual la Sentencia Penal No. 0125-2017-SSEN-00133, objeto del presente recurso debe ser casada” (sic);

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en su sentencia, lo siguiente:

“La Corte observa que los dos motivos presentados por el imputado recurrente tienen una estrecha relación, por tanto serán contestados de manera conjunta, dada la solución que se le dará al caso, en ese orden de ideas contrario a lo cuestionado por el recurrente en las páginas 3 y 4, se encuentran las declaraciones testimoniales de la víctima y testigo Wilson Altagracia Fermín y Joaquín Rafael Fermín, el primero de ellos sufrió trauma I cráneo encefálico moderado, amputación traumática proximal de pierna izquierda, y la segunda, la menor de edad Cheilin Bautista Fermín, recibió fractura abierta tipo III, de V tibia y peroné izquierdo, ambos con lecciones permanentes. La víctima y testigo declaró: Que venía acompañado del trayecto de Sánchez a Samaná y de repente la guagua se metió y lo impactó; el referido impacto fue de frente y le rompió la pierna, precisa que había luz y que el imputado no se detuvo; que se golpeó la cabeza y su amigo tuvo tres facturas; declara que el imputado puso las direccionales pero se entró de repente. En tanto que el señor Joaquín Rafael Fermín declaró en el juicio de fondo bajo la fe del juramento lo siguiente: “Que el imputado impactó a Wilson y Cheilin y no lo socorrieron; que el accidente ocurrió en el rancho español y que él se fue a avisarle a los familiares, que el hecho ocurrió como a las ocho (8) de la noche y que iba detrás de la víctima. Los jueces de la Corte observan que los hechos están bien fijados por el Juzgado de Paz que sentenció al imputado a sólo un año de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), además condena al imputado David Francisco Cortorreal Serrano al pago de las costas del proceso. Que queda clara la participación del imputado en el hecho en examen, por tanto no lleva razón el imputado al cuestionar las declaraciones testimoniales precedentemente señaladas, en cuanto a la valoración de los testimonios a descargo y presentados por la defensa

del imputado, tal y como señaló al abogado de la víctima y querellante, los señores: Francisco A. Metivier Silven y Ramón F. Coplin Silven, a sus declaraciones el tribunal de Primer grado no le mereció credibilidad por las contradicciones manifiestas entre ellas, pues como consta en la página 8, uno dice que no recordaba ni el día, ni la hora, ni el mes, y el otro que el accidente ocurrió a las siete y cuarenta de la noche (7:40) del tres (3) de febrero, igual el primero este es Francisco Metivier Silven, declara al juez de fondo que el imputado socorrió a las víctimas, en tanto que el segundo, esto es el señor Ramón Coplin Silven declara que las víctimas no fueron socorridas por el imputado, por consiguiente queda claro para la Corte las manifiestas contradicciones entre los testigos a descargo precedentemente señalados, y al no tener la Corte la posibilidad de referirse al aspecto Civil por no haber sido solicitada por ninguna de las partes. La Corte no tiene otra alternativa que ceñirse al rigor del debido proceso de Ley, por tanto en el dispositivo se hará constar la sentencia a adoptar”;

Considerando, que al hacer un cotejo de lo transcrito precedentemente, con el contenido del recurso de apelación sometido a la consideración de la alzada se evidencia que, ciertamente tal y como alega el recurrente en su memorial de agravios, la Corte *a-qua* al decidir como lo hizo, incurrió en la omisión de falta de estatuir, al no dar contestación a los aspectos expuestos en el escrito de apelación;

Considerando, que, además, es importante destacar, que la Corte *a qua*, no obstante citar los dos medios invocados por el recurrente, así como también, un extracto de sus argumentos, al dar respuesta a los mismos, se refirió a las declaraciones de los testigos aportados al plenario, no verificándose en el recurso que este haya sido planteado como agravio; lo que denota que la Corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la referida acción recursiva; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que referente a la ausencia de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto

arbitrario; (Sent. núm. 37, del 22 de enero de 2013/ Sent. núm. 31 del 25 de junio de 2008/Sent. núm. 156 del 23 de mayo de 2007/Sent. núm. 52 del 18 de julio de 2007);

Considerando, que de igual manera ha establecido esta Segunda Sala, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica, para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; (Sent. Núm. 25, del 25 de febrero de 2013);

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en la especie se verifica tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustentan su acción recursiva, así como los motivos dados por la Corte *a qua*, podemos afirmar que esta no realizó un adecuado análisis del recurso que le fuera interpuesto, tal y como alega la parte ahora recurrente;

Considerando, que, por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto por el imputado David Francisco Cortorreal Serrano, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que con una composición distinta, sea conocido nuevamente el recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por David Francisco Cortorreal Serrano, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco, a los fines de que con una composición distinta, sea valorado nueva vez los meritos del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto Antonio Figueroa Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora González, Juan Brito García y Licda. Viannabel Pichardo Diplán.
Recurridos:	Miguel Ángel Ureña Osoria y compartes.
Abogados:	Lic. Eugenio Payano Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Figueroa Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0017415-7, domiciliado y residente en la carretera Duarte, núm. 33, entrada Los Caraballo, del municipio Licey, provincia Santiago, imputado; Santiago Bienvenido Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

054-0074368-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, paso de Moca, ciudad de Moca, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Luis Lora González, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2019, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de los recurrentes, Alberto Antonio Figueroa Pérez, Santiago Bienvenido Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 29 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por el Lcdo. Eugenio Payano Durán, en representación de los señores Miguel Ángel Ureña Osoria, Ramón Osvaldo Ureña Ulloa, Minerva Silva Arias y Caohanna Michel Reyes Severino, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 14 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1285-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la

norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan las siguientes actuaciones procesales:

- a) que en fecha 2 de mayo de 2017, los señores Miguel Ángel Ureña Osoria, Ramón Osvaldo Ureña Ulloa, Minerva Silva Arias y Caohanna Michel Reyes Severino, presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Licey, provincia de Santiago, formal querrela con constitución en actor civil contra el imputado Alberto Antonio Figueroa Pérez;
- b) que en fecha 17 de mayo de 2017, la Lcda. Yaira E. Hernández, Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz del Municipio de Licey al Medio, Santiago, interpuso formal acusación en contra de Alberto Antonio Figueroa Pérez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-I, letra c, 50, 61, 65 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 6 de julio de 2017, el Juzgado de Paz del Municipio de Licey al Medio, mediante resolución penal núm. 09-2017, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público contra el imputado Alberto Antonio Figueroa Pérez, y dictó apertura a juicio en su contra;
- d) que apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril, dictó la sentencia núm. 388-2017-SEEN-00219-BIS, de fecha 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alberto Antonio Figueroa Pérez, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, literal d, 50, 61 y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, en perjuicio de Miguel Ángel Ureña Osoria (lesionado), Carlos Javier Ureña Silva (ociso), Caohanna Michel Reyes Severino (lesionada) y Wander Javier (menor ociso), os en consecuencia lo condena al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del estado dominicano; además ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un año; SEGUNDO: Condena, al imputado Alberto Antonio

Figuroa Pérez al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil:

TERCERO: En cuanto a la forma de la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Miguel Ángel Ureña Osoria, Caohanna Michel Reyes de Severino y los señores Ramón Osvaldo Ureña Ulloa y Minerva Silva Arias, la declara buena y válida por haber sido hecha de acuerdo a lo que dispone la ley, en cuanto al fondo acoge de manera parcial, y condena conjunta y solidariamente al imputado Alberto Antonio Figuroa Pérez, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado Santiago Bienvenido Cruz Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), dividido de la siguiente manera: trescientos mil pesos (XRD\$300,000.00) a favor del señor Miguel Ángel Ureña Osoria; quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Ramón Osvaldo Ureña Ulloa y Minerva Silva Arias dividido en partes iguales; dos millones setecientos mil pesos (RD\$2,700,000.00) a favor de la señora Caohanna Michel Reyes Severino como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al imputado Alberto Antonio Figuroa Pérez y a Santiago Bienvenido Cruz Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora la Monumental de Seguros hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente” (Sic);

- e) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Alberto Antonio Figuroa Pérez, Santiago Bienvenido Cruz Rodríguez, tercero civilmente demandado y la Monumental de Seguros, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-246 en fecha 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Desestima en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos por el imputado Alberto Antonio Figuroa Pérez, el tercero civilmente responsable Santiago Bienvenido Cruz Rodríguez, por intermedio del licenciado Jorge Antonio Pérez, y La Monumental de Seguros, por intermedio de los Licenciados Juan Brito García y Viannel

Pichardo Diplan; en contra de la sentencia núm. 388-2017-SEEN-00219-B1S de fecha 15/12/2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Alberto Antonio Figueroa Pérez, Santiago Bienvenido Cruz Rodríguez y la Monumental de Seguros, invocan en su recurso de casación los siguientes motivos:

“Primer Medio: Violación al artículo 426 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; por: Falta de Motivos, Contradicción e Illogicidad; 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 numeral 1, literal D, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del conductor Miguel Ángel Ureña Osorio en el accidente: y 3.- por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, es decir, por Violación a la Tutela Judicial Efectiva; **Segundo Medio:** Violación artículo 417, numeral 4, por Valoración Excesiva de las Indemnizaciones e Incorrecta Valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 426, incisos 2 y 3. El tribunal a quo, no valoró en su justa dimensión la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 61, puesto que la causa generadora del accidente se debió exclusivamente al manejo descuidado y negligente del conductor de la motocicleta Miguel Ángel Ureña Osorio, por no tomar las precauciones de lugar y por demás por no utilizar el casco protector, transitar sin placa, sin seguro y sin licencia de conducir mientras conducía su motor, descuido que le costó la vida a los pasajeros que transportaba, es decir, el señor Carlos Javier Ureña Silva, el recién nacido que respondía al nombre de Wander Javier Ureña Reyes, y resultando lesionada la señora Caohanna Michel Reyes Silverio, que dicho sea de paso también esto constituye una violación ya que excedió

el límite de pasajeros que la ley contempla para ese tipo de vehículos. El Tribunal de alzada, no valoró las circunstancias y los hechos denunciados en el recurso de apelación respecto de los hechos acontecidos en este caso de forma específica, se desprende que el fatal resultado o desenlace que surgió de este, fue el resultado de tres (3) situaciones que lo produjeron, siendo estas las siguientes: El motorista señor Miguel Ángel Ureña Osorio, violentó el artículo 3, literal c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al transitar en la vía pública sobrepasando el límite de capacidad de pasajeros que establecen las matrículas de motores, poniendo en riesgo su propia vida y la de quienes le acompañaban, lo cual le costó la vida a las personas antes mencionadas y resultó lesionada la señora igualmente antes mencionada. La Corte a qua no tomó en consideración el reclamo de los recurrentes en el sentido de que el accidente sucedió por falta exclusiva del conductor de la motocicleta, por el hecho de que el sobre peso y el exceso de velocidad, impidió que este maniobrara de forma correcta su motocicleta, y fue por esa falta de control, por el exceso de peso y de velocidad, que éste generó un desenlace que dio lugar al impacto de dicha motocicleta con el vehículo que transitaba de forma correcta por la vía pública, circunstancias que fueron pasadas por desapercibidas por la Corte a qua. Existe una mala aplicación por parte del juzgador de primer grado y posteriormente por la Corte de Apelación en segundo grado, quienes al valorar las circunstancias en las cuales se produjeron los hechos, no tuvieron la suficiente experiencia para determinar la falta de cada quien, cual fue la verdadera razón por la que se produjo el impacto y el resultado final, es decir, las consecuencias del trágico accidente; Sobre la falta de justificación de la falta, imprudencia y temeridad. La sentencia de primer y segundo grado, en ninguna parte de sus considerandos se pronuncia respecto de la velocidad con la cual transitaba el imputado, sin embargo, esto también fue otra de las quejas de los recurrentes sobre que no se probó ningún tipo de exceso de velocidad en el manejo del vehículo del imputado, sin embargo, el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado por violación al artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y esta falta de ponderación y aplicación del citado artículo, le fue manifestado a la Corte mediante quejas, pero tampoco la Corte dio respuesta al respecto, incurriendo nuevamente en falta de estatuir y falta de motivos dicha sentencia. El tribunal de primer grado, para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento las violaciones

a los artículos 49, numeral 1, literal D, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin embargo, en ninguno de sus considerandos el Tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta, lo cual fue confirmado en segundo grado por la Corte de Apelación, es decir, que incurrieron en las mismas violaciones del tribunal de primer grado. Como único motivo, la Corte de Apelación para resolver y dar respuesta a los motivos planteados por los recurrentes, lo único que hizo fue hacer una transcripción de los relatos del recurso y de algunos considerandos de la sentencia recurrida, sin detenerse a realizar una verdadera valoración de los puntos del recurso. Como se puede apreciar, la Corte dio como bueno y válido que el tribunal de primer grado estableciera la falta del imputado, tomando como referencia las declaraciones contenidas en el acta policial, violando el principio de que las declaraciones de las actas policiales no hacen pruebas, sino única y exclusivamente de los hechos y los datos de los vehículos y las partes, ya que esto es un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, de ahí que la Corte incurrió en contradicción con sentencia y el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el punto de la valoración de las declaraciones los conductores en el acta policial. El tribunal de primer grado y posteriormente la Corte de Apelación para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento las violaciones a los artículos 49, numeral 1, literal D, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos el Tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta;”

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia de primer grado, posteriormente ratificada por la Corte de Apelación y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores Miguel Ángel Ureña Osoria, Caohanna Michel Reyes Severino y los señores Ramón Osvaldo Ureña Ulloa y Minerva Silva Arias, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de prueba, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos como una falta atribuible al imputado (ya que el tema falta no fue comprobado), entonces no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una

indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$3,500,000,00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no recaía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas. El tribunal no tomó en cuenta además, que el conductor de la motocicleta, estaba haciendo uso de la vía pública en violación a la normas y reglas, tales como: 1) No se encontraba autorizado para ello por El Director, tal como lo disponen los artículos 27 y 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 2) No tenía licencia de conducir; 3) No tenía seguro de ley obligatorio, para responder de los daños a los terceros, en violación a lo que dispone el artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 4) No tenía puesto el casco protector, para protegerse de los daños por trauma, contusión en su cabeza, en violación a lo dispuesto por el artículo 135, letra c) de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y 5) Sobrepasó la capacidad de pasajeros que la ley contempla para este tipo de vehículos, es decir, que excedió el límite de pasajeros en su motocicleta. Por otro lado, no valoró el Tribunal a quo, así como tampoco valoró la Corte de Apelación al ratificar la sentencia de primer grado, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque el tribunal no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, sino que fue el propio querellante quien provocó sus propios daños, por el desconocimiento de las normas y reglas de tránsito, no puede ser este premiado por los daños que generó su propia falta. Indemnizaciones injustificadas, por no haberse probado la falta penal. El monto impuesto por el tribunal raya sobre la irracionalidad objetiva del juzgador, pues lo primero que estamos frente a un hecho donde no se ha podido probar la falta del imputado en la comisión del accidente, pues lo primero que el hecho ocurre por una eminente falta de la víctima el señor Miguel Ángel Ureña Osorio, al salir de forma temeraria, imprudente y descuidada de una vía secundaria o periférica en una motocicleta, sin seguro, sin portar licencia de conducir, transitando por la vía pública sin el mínimo respeto por la vida y por la integridad de los demás, ya que llevaba tres (3) personas en la parte trasera de una motocicleta, por lo tanto no se pudo demostrar cuál fue la supuesta falta cometida por el imputado, qué maniobra hizo el imputado para violar los artículos 49, numeral 1, literal D, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues de las declaraciones de los testigos no se pudo derivar

ningún tipo de responsabilidad penal en su contra, entonces cómo llega la Juez a las conclusiones que arribó, no da ninguna explicación objetiva ni jurídica. Indemnizaciones altamente desproporcionadas e injustificadas. El tribunal a pesar de no tener ningún tipo de prueba para que demostrar la falta penal del imputado, tampoco tenía documentos justificativos para demostrar los daños morales, daños materiales, se despacha atribuyendo una suma de dinero, como si se tratara de una oferta al mejor postor, pues para ello no se probó la falta penal del imputado”;

Considerando, que de la lectura del primer medio propuesto por los recurrentes en su memorial de casación, se verifica que cuestionan varios aspectos que serán desarrollados a continuación;

Considerando, que un primer argumento refieren los recurrentes, que el Tribunal *a quo* no valoró en su justa dimensión el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, bajo el argumento de que la causa generadora del accidente, se debió exclusivamente al manejo descuidado y negligente del conductor de la motocicleta Miguel Ángel Ureña Osorio, por no tomar las precauciones de lugar y por demás, no utilizar el casco protector, transitar sin placa, con sobre peso, exceso de velocidad, sin seguro y sin licencia de conducir; por lo que según alegan, la Alzada no valoró las circunstancias y los hechos denunciados en el recurso de apelación;

Considera, que, contrario a lo argüido por los recurrentes, el análisis de la decisión recurrida permite cotejar, que la Corte *a qua* sí valoró las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, al señalar que no llevaban razón los reclamantes en el primer medio invocado, en virtud de que el tribunal de juicio para llegar a su decisión final, lo hizo basado en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado, al cual se le acusó, por el hecho de que en fecha 2 de enero de 2017, siendo la 1: 00 p. m., horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Santiago-Licey, en momento en que por dicha carretera transitaba la motocicleta en la que viajaban las víctimas, los señores Miguel Ángel Ureña Osorio (lesionado), Carlos Javier Ureña Silva (fallecido), Caohanna Michel Reyes (lesionada) y su hijo recién nacido (fallecido), los cuales fueron investidos en la parte trasera, por el autobús conducido por el imputado, quien transitaba por la referida carretera, en dirección Este-Oeste, el cual en franca violación e inobservancia de las normas de

tránsito, y al no percatarse a tiempo de la presencia de la motocicleta, fue la única razón para que se produjera el fatal accidente, por la falta exclusiva del imputado;

Considerando, que en respuesta a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el accidente ocurrió por descuido de la víctima, bajo el argumento de que fue esta que se introdujo a la vía principal, la Corte *a qua* señaló, que tal argumento fue descartado por el tribunal de juicio, en razón de que se determinó de manera clara y evidente, haciendo una valoración individual y conjunta de los elementos de pruebas sometidos ante la jurisdicción de juicio, incluyendo un video del accidente, que el responsable del accidente de que se trata, es el imputado;

Considerando, que, además, estableció la Corte *a qua*, respecto de este punto, que el tribunal de primer grado basó también su decisión en la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 56, de fecha 31 de agosto de 2011, mediante la cual se fijó como criterio, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta y si ha incidido o no en la realización del daño⁶⁰;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, la alzada entendió que, no obstante la defensa de la parte imputada indicar que el conductor de la motocicleta al momento de la ocurrencia del accidente transitaba en franca violación a las leyes de tránsito, en virtud de que no usaban casco protector, que excedió de manera abusiva la cantidad de personas que pueden transitar en este tipo de transporte, sin portar licencia, seguro ni matrícula, esto no constituyó la causa eficiente en la ocurrencia del accidente, ni se le atribuyó ni probó ninguna responsabilidad a las víctimas, quedando determinado que el señor Miguel Ángel Figueroa Osoria, transitaba a bordo de su motocicleta por la indicada calle, haciendo un uso correcto de la vía pública;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el hecho de que la víctima haya conducido en la forma señalada, esto de modo alguno denota que la falta generadora del accidente haya sido suya, sino

60 Sentencia núm. 28 del 21 de julio de 2010; Sent. 7 del 22 de febrero 2012; Sent. 107 del 13 de febrero de 2019

que, por el contrario, quedó establecido que la falta fue exclusiva del imputado, al no respetar la distancia que debe mediar entre un vehículo y otro;

Considerando, que, asimismo, en relación al argumento que se analiza, la Corte *a qua* pudo establecer que, no obstante, el reconocimiento de la falta cometida por el conductor de la motocicleta, el tribunal de primer grado consideró que la cometida por el imputado fue mayor, por conducir sin la debida precaución, de manera descuidada y a una velocidad que le impidió controlar el vehículo que manejaba, provocando la muerte inintencional de dos de las personas que iban en calidad de pasajeros en la parte trasera de la motocicleta;

Considerando, que en relación al punto que antecede, manifestó también la alzada, que el tribunal de juicio aclaró que del análisis de la decisión dictada por esta Suprema Corte de Justicia antes referida y del contenido del artículo 49 numeral 4 de la Ley que nos ocupa, se evidencia que cuando existe concurrencia de faltas atribuibles al imputado y a la víctima, como en el caso que nos ocupa, esto no impide de responsabilidad penal al imputado, sino, que esta situación se toma en cuenta al momento de la imposición de la pena y de las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituidas, tal y como juzgó el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*;

Considerando, que otro argumento invocado por los recurrentes refiere que a la Corte *a qua* le fue planteado, que el tribunal de primer grado no estableció de forma clara cuál fue la falta en la que incurrió el imputado, puesto que este transitaba por la carretera Duarte de Licey al Medio, que es una vía principal, dentro de los límites y normas permitidos en ese tramo, y que es el motor conducido por el señor Miguel Ángel Ureña Osorio, salió de forma repentina, imprudente y descuidada de una vía secundaria, impactando el vehículo del señor Alberto Antonio Figueroa Pérez;

Considerando, que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado explicó con lujos y detalles y de manera específica que el único responsable de la ocurrencia del accidente fue el imputado, quien conducía de manera imprudente y descuidada, impactando su vehículo con la motocicleta conducida por la víctima, quedando demostrado que manejaba a una velocidad

inapropiada y distraída, y que no tomó las precauciones y debido cuidado que le imponen la ley y los reglamentos que rigen el tránsito, ya que choca la motocicleta por la parte trasera, lo que según la Corte, le dejó claro que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación y determinación de los hechos y aplicación del derecho; por lo que así las cosas, procede el rechazo del argumento examinado;

Considerando, que, además, invocan los recurrentes que la sentencia de primer grado, ni de la Corte *a qua*, en ninguna parte de sus considerandos se pronuncia respecto de la velocidad en la que transitaba el imputado, a lo que la Corte no le dio respuesta, incurriendo así en falta de estatuir;

Considerando, que en relación a lo planteado, del análisis tanto de los escritos de apelación interpuestos por los recurrentes, como de la sentencia impugnada, se advierte que dicho alegato no fue invocado ante la Corte a-qua; por lo que no incurrió en falta de estatuir como erróneamente alegan los recurrente; lo que trae como consecuencia, su rechazo, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, en otro orden, plantean los impugnantes que la Corte *a qua* para resolver y dar respuesta a los motivos planteados en su recurso, lo único que hizo fue hacer una transcripción de los relatos del mismo y de algunos considerandos de la sentencia recurrida, sin detenerse a realizar una verdadera valoración de los puntos invocados;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada permite comprobar que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no incurre en los vicios denunciados, al valorar todos los medios planteados por las defensas técnicas de la parte imputada y parte ahora recurrente; no limitándose a transcribir los fundamentos del recurso, ni los considerandos de la sentencia de primer grado, como alegadamente invocan los recurrentes; lo que trae como consecuencia el rechazo del argumento;

Considerando, que de igual modo se podrá constatar, al analizar el segundo medio de casación invocado, que la Corte *a qua*, tampoco incurrió en el referido vicio, pues al igual que el medio anterior, también se le respondió de manera motivada;

Considerando, que los recurrentes también plantean como vicio, que la Corte a-qua incurrió en contradicción con sentencia y criterios de esta Suprema Corte de Justicia, al dar como bueno y válido que el tribunal de

primer grado estableciera la falta del imputado, tomando como referencia las declaraciones de las actas policiales, que no hacen pruebas;

Considerando, que en relación al referido alegato, hemos cotejado en la sentencia recurrida, que los recurrentes han desvirtuado el contenido de la misma, puesto que en ninguno de sus considerandos, se hace constar lo ahora argüido; máxime además, que el tribunal de primer grado al referirse a las actas de tránsito aludidas por los recurrentes, manifestó que las declaraciones contenidas en las mismas, no fueron tomadas en cuenta; razón por la cual procede rechazar el argumento analizado, por improcedente y mal fundado, y con ello el primer medio del recurso;

Considerando, que del contenido del segundo medio invocado, se advierte que aun cuando los recurrentes dividen el mismo en dos temas, a saber, *indemnizaciones injustificadas, por no haberse probado la falta penal e indemnizaciones altamente desproporcionadas e injustificadas*, los argumentos desarrollados en estos, son coincidentes, por lo que serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en el citado medio, los recurrentes arguyen de manera concreta, que la Corte *a qua* al confirmar el monto indemnizatorio impuesto a favor de la parte querellante, no valoró que el mismo es extremadamente desproporcional y excesivo, por no haberse demostrado con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de prueba, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos como una falta atribuible al imputado, ya que esta no le fue probada; y que además, no se tomó en cuenta que la víctima manejaba la motocicleta en franca violación a la ley de tránsito;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar que para la Corte *a qua* referirse al tema indemnizatorio, estableció que el tribunal de primer grado justificó el daño causado, cuando en sus motivos señaló, que en el caso de la señora Caohanna Michel Reyes Severino, quedó probado que en el juicio oral, público y contradictorio, que esta además de ser víctima directa, era la concubina del fallecido Carlos Javier Ureña Silva y madre del menor Wander (occiso) al momento de ocurrir el accidente;

Considerando, que siguiendo con el contexto anterior, la alzada manifestó además, que al proceder a reconocer los derechos de la señora Caohanna Michel Reyes Severino en calidad de concubina y madre directa y acoger la demanda civil resarcitoria incoada, el a-quo hizo lo correcto; y

que no es desproporcional el monto acordado, en el entendido de que en el caso en cuestión, se perdieron dos vidas y salieron personas lastimadas con lesiones de seria consideración, así como también, destrucción de una familia, lo que fue tomado en consideración por el tribunal de juicio;

Considerando, que en relación al tema objeto de análisis, la Corte *a qua* estableció también, que en el caso en cuestión, se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado Alberto Antonio Figueroa Pérez, al conducir el vehículo tipo autobús, de color blanco, inobservando las leyes y reglamento que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, que se deriva del sufrimiento padecido en ocasión de la pérdida de un padre y esposo... un hijo (en relación a los padres reclamantes), así como la pérdida de un hijo recién nacido para la señora Caohanna Michel Reyes Severino, quien además sufrió lesiones directas a causa de golpes y heridas como consecuencia del referido accidente, con quien tenía un proyecto de vida en común (daño moral); manifestando además, la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado estableció igualmente, que resultó como víctima lesionada, el ciudadano Miguel Ángel Ureña Osorio, quien a raíz del citado accidente no ha podido recuperarse ni emocional ni físicamente; y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa y efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado;

Considerando, que, tal y como estatuyó la alzada, el tribunal *a quo* para fallar sobre la indemnización impuesta, tomó como base el criterio jurisprudencial reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado⁶¹;

61 Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

Considerando, que, continúa razonando la alzada, las sumas impuestas resultan, al tomar en cuenta la relación existente entre la falta, la magnitud de los daños causados y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; específicamente en el caso de la señora Caohanna Michel Reyes Severino, cuyos daños morales razonó evidentes, al considerar que se trató de la pérdida de la vida humana de su compañero de vida y de su hijo recién nacido, más su estado de salud actual (física y emocional), situación que indudablemente genera tristeza y sufrimiento, dado el vínculo emocional que los unía como familia y por el desvanecimiento del proyecto de vida en común que sostenían;

Considerando, que por las consideraciones que anteceden, la Corte *a qua* entendió, que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación sobre los parámetros que tomó en consideración para la determinación de la ocurrencia de los hechos, la determinación de la culpa y la falta de aquel por cuya culpa sucedió, en este caso el imputado, y de establecer indemnizaciones en cuanto a los daños físicos, materiales y morales, de una manera adecuada y proporcional, con la realidad y magnitud de los hechos ocurridos y los daños causados, por lo que no le resultaron excesivos ni exagerados, entendiéndose que la indemnización acordada en relación a lo ocurrido es la más razonable;

Considerando, que en ese orden de ideas, la fijación del monto de tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), divididos de la siguiente manera: trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Miguel Ángel Ureña Osoria (lesionado); quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Ramon Osvaldo Ureña Ulloa y Minerva Silva Arias (en calidad de padres del occiso Javier Ureña Silva) divididos en partes iguales; dos millones setecientos mil pesos (RD\$2,700,000.00) a favor de la señora Caohanna Michel Reyes Severino (lesionada, madre del menor fallecido, Wander y concubina del fallecido Carlos Javier Ureña Silva), que fue establecida por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua*, como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por las víctimas a consecuencia del accidente causado por el hoy imputado Alberto Antonio Figueroa Pérez; no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan

razón los recurrentes en el sentido de lo alegado; y por tanto se rechaza el segundo medio invocado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Figueroa Pérez, Santiago Bienvenido Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez.
Abogados:	Licda. Heilin Figuereo y Lic. Zoilo Moya.
Recurrida:	Luz María Morillo Guaba.
Abogados:	Dra. Leanmy Jackson López y Lic. Carlos Eduardo Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, edificio 57, apartamento 10, Bella Vista, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Heilin Figuerero, conjuntamente con el Lcdo. Zoilo Moya, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Dra. Leanmy Jackson López, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Eduardo Tavárez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de mayo de 2019, a nombre y representación de la recurrida, Luz María Morillo Guaba;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Zoilo O. Moya y Heilin de los Milagros Figuerero Ciprián, en representación del recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Leanmy Jackson López y el Lcdo. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, en representación de la recurrida, depositado el 17 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1164-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de diciembre de 2014, la señora Luz María Morillo Guaba, a través de sus abogados, depositó por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Este, su acción penal privada por querrela con constitución en actor civil, contra Grupo Credigas Nativa, Hamlet Marcos Antonio Vásquez Rodríguez y Everts Félix, por violación a las disposiciones de los artículos 52 de la Constitución Dominicana, 662, 670 y 674 del Código Civil Dominicano, 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y construcciones;
- b) que el 6 de marzo de 2015, el Lcdo. Fausto Bidó Quezada, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, interpuso formal acusación en contra del imputado Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato; 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano;
- c) que el 24 de agosto de 2015, la señora Luz María Morillo Guaba, a través de sus abogados, depositó por ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, una instancia de reformulación de querrela con constitución en actor civil, contra los señores Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez y Everts Félix, por violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano; 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; 13 y 42 de la Ley 687; 1, 3 y 4 de la Ley 317 que Reglamenta la instalación de estación de servicio para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de zonas residenciales de la ciudad de Santo Domingo y Santiago;
- d) que el 29 de octubre de 2015, mediante resolución núm. 76-2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, por violación a las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización

y Ornato y 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 3262 sobre Planeamiento Urbano; así como también, admitió la querrela con constitución en actor civil y la reformulación de la querrela presentada por la señora Luz María Morillo Cuevas;

- e) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, quien dictó la sentencia penal núm. 069-2017-SEEN-00674-BIS, el 11 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la parte acusadora en contra de Jangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez, Culpable de violar los artículos 13 y 111 de la ley 675, 42 de la ley 687 y 8 de la ley 6232, sobre Planeamiento Urbano, en perjuicio de Luz María Guaba, en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal, dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Luz María Morillo Guaba, por intermedio de sus abogados, por haber sido hecha de acuerdo a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución condena a Jangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez al pago de una indemnización de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), a favor y provecho de la señoras Lus María Morillo Guaba, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra para el día 5 de mayo de 2017, a las nueve horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 10 de agosto de 2018, dictó la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00221, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez, a través de sus

representantes legales Licdos. Zoilo O. Moya y Heilin de los Milagros Figuereo Ciprián, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 069-2017-SEEN-674BIS, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario a Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Jangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a una norma jurídica. Correlación entre acusación y sentencia artículo 337 del Código Procesal Penal y violación al derecho de defensa constitucional: el imputado fue condenado por la ley 317 sin haberse advertido y la Corte a-qua violó estas normativas confirmando la sentencia de primer grado; **Tercer Medio:** Errónea valoración de las pruebas del imputado a descargo; **Cuarto Medio:** Violación a principios constitucionales, principio de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva; **Quinto Medio.** Violación al principio de interpretación penal con relación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Sentencia carente de motivaciones. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio: El considerando No. 7, página No. 7 de la sentencia de la Corte a-qua, establece lo siguiente: (...). De lo anteriormente expresado es evidente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez, que si observamos el auto de apertura a juicio del presente proceso Auto No.76-2015, de fecha 29 del mes de Octubre del año 2015, del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Municipio Santo Domingo Este, presentó caso por supuesta violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Planeamiento Urbano y artículo 42 de la Ley

687 y artículo 6232 sobre Planeamiento Urbano, en síntesis al señor Jangle Vásquez le fue aperturado un juicio por alegadas violaciones de linderos, y así lo expresó la acusación del Ministerio Público, y por estas alegadas violaciones legales fue juzgado ante el Juzgado de Paz para-asuntos Municipales de Municipio Santo Domingo Este y fue descargado penalmente por no existir responsabilidad penal ni violaciones a ningún ilícito en la acusación, y en consecuencia debió ser descargado también en lo civil. Hay que resaltar que el señor Jangle Vásquez, no se le conoció una acusación por la instalación de la estación de combustible ubicada en la autopista de San Isidro, ni mucho menos fue una acusación por daños y perjuicios, por dicha construcción, todo lo contrario fue un juicio por alegada violación a linderos y se demostró que no hubo ninguna violación de linderos. Por estos argumentos la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada y debe ser anulada por la honorable Suprema Corte de Justicia. Es evidente de que esta sentencia de la Corte a qua debe ser anulada, porque viola toda la normativa procesal existente que un tribunal acepte una condena civil cuando a lo que se refiere su justificación el imputado no fue juzgado por la instalación de la estación de combustible en cuestión, mucho más aún el imputado a través de su defensa técnica presentó todas las pruebas y que las mismas han sido presentadas en el presente recurso de casación para demostrar que en el presente caso hubo una querrela temeraria y fuera de toda la base legal existente. La corte a qua no motiva de manera fáctica, ni jurídica, ni conforme a la argumentación jurídica, las razones por las cuales rechaza el primer medio de la apelación, y también por esto debe ser anulada esta sentencia; **en cuanto al Segundo Medio:** En el considerando No. 12 de la-página No. 8 de la sentencia de la Corte a qua establece lo siguiente: "(...). De lo anterior se infiere que la Corte a qua, violó la norma jurídica del artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece que debe existir correlación entre acusación y sentencia ya que rechazó nuestro segundo medio de apelación violando esta normativa y el Derecho de Defensa, toda vez que al imputado no se le advirtió que se le incluiría otra calificación jurídica. El tribunal de primer grado al introducir en su sentencia las violaciones a los artículos 1, 3, y 4 de la Ley 317, y valorarlas y ponderarlas en contra del imputado, es una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que en el juicio nunca le fue juzgado por la ley 317, lo cual constituye una violación a la normativa procesal penal. Por lo tanto nunca fue informado

de que este tribunal lo juzgara por dicha ley, ya que no forma parte de la calificación jurídica de la apertura a juicio del presente caso. Por lo cual ni el imputado, ni su defensa técnica pudieron ejercer medios de defensa al respecto. Así las cosas, la Corte a qua viola las normativas jurídicas señaladas anteriormente ya que da como bueno y válido que al imputado Jangle Vásquez, se le haya juzgado por la Ley 317, sin haberse informado y violado su derecho de defensa, el cual no se pudo defender de estas imputaciones, más aún por esta violación de índole constitucional fue condenado en el aspecto civil por alegados daños a la querellante, cuando en el juicio se le juzgó por alegada violación de linderos y ley de planeamiento urbano y de las cuales se demostró que el imputado cumplía a cabalidad con todos los permisos y que nunca violó lindero alguno. Olvida la Corte en su argumento que las normas que garantizan derechos fundamentales no tiene alcance en el aspecto penal del proceso, sino también que tiene un efecto expansivo que irradia todo los procesos incluyendo el aspecto civil. Es ilógico que la juzgadora motivara su sentencia de descargo rechazando el punto de la violación de linderos para luego despacharse con una sentencia que contiene indemnizaciones irrazonables, sin motivar el hecho ocasionador de la falta y sin dejar meridianamente establecido por que la condena civilmente, toda vez que si acredita el hecho de violación de linderos debió establecer en que consistió esa violación, así como ordenar la demolición de la verja o elemento comprobado como violación; la sentencia de la Corte a qua debe ser anulada ya que viola derechos constitucionales, como el derecho de defensa, un derecho que constituye una de las garantías de mayor principalía en la normativa procesal constitucional; **en cuanto al Tercer Medio:** Con respecto al tercer medio planteado por el imputado a través de su defensa técnica la corte a-qua para su rechazo expresó en su sentencia lo siguiente:"(...). De lo anteriormente señalado la corte a-qua hace una errónea valoración de las pruebas presentadas tanto en la etapa de juicio como ante la corte a-qua, presentadas en el recurso de apelación donde se constata diversos pagos, formularios y permisos que los gestionó la señora Berny Rocío Vásquez, hasta los títulos de propiedad del terreno son propiedad de esta señora, no del señor Jangle Vásquez. La corte a qua, estableció que la parte imputada no demostró en el juicio que Berny Rocío Vásquez, es la propietaria y la que solicitó ante planeamiento urbano, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y otros organismos gubernamentales, por el contrario la defensa técnica

demostró dichos permisos y lo ha invocado, depositado y presentado dichos documentos en el juicio de fondo, en el recurso de apelación, en la audiencia del conocimiento del recurso de apelación y ahora en el presente recurso de casación, por lo que corte a qua valoró erróneamente las pruebas del imputado a descargo; **en cuanto al Cuarto Medio:** La corte a qua con la sentencia recurrida en casación viola derechos y garantías constitucionales, como son el debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. En virtud de que un tribunal no puede condenar por un daño, bajo alegatos y fundamentos ilegales y violatorios a la Constitución Dominicana, cuando en el presente caso se evidencia que al imputado se le condenó por un alegado daño que no fue probado bajo ninguna prueba lícita, la condena civil del presente caso se basó en apreciaciones subjetivas no como producto de un razonamiento lógico y jurídico. Condenar al imputado Jangle Vásquez, porque construyó una estación de combustible donde el Estado Dominicano, le permitió su construcción, cobró impuestos, emitió licencias a la solicitante Rocío Vásquez, fijar en el presente caso una indemnización a la querellante es una aberración jurídica y acto que viola la tutela judicial efectiva que deben de garantizar los jueces para que se apliquen los derechos constitucionales. La corte a qua, dio como bueno y válida la sentencia de primer grado y rechazó con argumentos vacíos y sin base jurídica los medios expresados por el imputado en su recurso de apelación. La sentencia recurrida en casación, es una evidencia del temor de los empresarios de creer en la República Dominicana y el miedo de las inversiones, ante la violación a la seguridad jurídica que tiene la sentencia de la Corte a qua. La sentencia de la corte a qua, atenta con los artículos 8 de la Constitución Dominicana, que establece la función Esencial del Estado y el artículo 50 que protege el Derecho a la Libre Empresa. Y más aún viola el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que los Jueces están obligados cumplir y hacer cumplir las leyes y en este caso hacer que se respeten los derechos constitucionales y sobre todo los derechos adquiridos como en el caso de la especie por la construcción de la Estación de Combustible Nativa, de la autopista de San Isidro; **en cuanto al Quinto Medio:** De los razonamientos anteriores, se infiere, que tanto la Corte Penal como el tribunal de primer grado, han condenado al señor Jangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez, sin haberle imputado ninguna falta, obviando uno de los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil señalados en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

Que el señor Jangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez, no ha cometido ningún hecho antijurídico, como queda establecido en la sentencia. Que la responsabilidad civil, indicada en los artículos 1382 y 1383 del C.C.D, una responsabilidad civil subjetiva, esto quiere decir que es obligatorio para condenar al demandado, que haya cometido una falta y que esa falta sea antijurídica. La estación de gasolina, fue instalada en base a permiso de diferentes instituciones estatales, que exigían requisitos previos para su aprobación, tal como lo pudieron apreciar la corte y el juzgado de paz, razón por la cual otorgaron el descargo penal al señor Jangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez; una actuación legal, solo puede generar daños y perjuicios cuando se hace un uso abusivo de las vías de derecho, en este caso no ha sido evidenciado que el señor Jangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez, haya abusado de un derecho; La Corte a qua, ha actuado en franca violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, que señala que la interpretación en materia penal es restrictiva y sólo se puede hacer una interpretación extensiva de la norma cuando esta beneficie al imputado. En el presente caso lo que han hecho es darle una interpretación y alcance extensivo y acomodadizo a los artículos 1382 y 1383 del código civil, eliminando uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil subjetiva que es la falta del demandado. Que la Corte Penal, sólo considera como elementos de la responsabilidad civil el daño. La sentencia atacada, al suprimir el requisito de la falta, de los artículos 1382 y 1383 del C. C., invade el espacio del legislador, en franca violación al artículo 4 de la Constitución dominicana, sobre separación de los poderes públicos. En cuanto al daño y el monto de la reparación otorgada a la querellante, la Corte Penal ni el Juzgado de Paz, fundamentaron en base a pruebas y meritos le imponen una irrazonable condena civil de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), al señor Hangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez sin deslindar la falta civil en ausencia o descargo del aspecto penal fundamentado en que el imputado no cometió los hechos que se le imputaron, mismos hechos o supuestos que fueron los que fundamentaron la reclamación civil de Luz María Guaba”;

Considerando, que por la solución dada al caso, esta alzada solo analizará el segundo medio planteado, en el cual el recurrente alega que la corte *a-qua* violó las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre correlación entre acusación y sentencia, al dar como bueno y válido que al imputado se le juzgó por violación a las disposiciones de

la Ley 317, que reglamenta la instalación de estación de servicios para el expendio de gasolina en las avenidas y calles de zonas residenciales de la ciudad de Santo Domingo y Santiago; agrega además el recurrente, que en el juicio de fondo no se le advirtió ni se le juzgó por esta calificación jurídica, no obstante, fue condenado en el aspecto civil, tomando en cuenta la misma, en violación al derecho de defensa;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del medio, es preciso acotar, que si bien el recurrente al titular el mismo, refiere violación al artículo 337 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que sus fundamentos van dirigidos al contenido del artículo 336 del mismo código, sobre la correlación entre acusación y sentencia;

Considerando, que, aclarado lo anterior, pasamos al examen de la sentencia impugnada, advirtiendo que para la Corte *a qua* estatuir sobre la cuestión planteada, estableció lo siguiente:

“11. Que en su segundo medio; el recurrente ha invocado errónea valoración a una norma jurídica, en el entendido de que existió error en la correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que a su vez existe violación en aplicación a los artículos 1315, 1165, 1119, 1120, 1121, 1314, 1382, 1383 y 1146 del Código Civil, artículo 1 de la ley 479- 08 de Sociedades Comerciales, esta alzada, luego de analizar el medio invocado, contrapuesto con la sentencia recurrida, no advierte el vicio alegado por el recurrente, puesto que el juez no está obligado a regirse por la calificación Jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura ajuicio, ya que el mismo otorga una calificación provisional, y el juez sentenciador, luego de la valoración de la prueba en su justa dimensión, adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente, tomando en cuenta el principio iura novit curia, lo que implica que el Juez conoce y es soberano de determinar por sí mismo el derecho a aplicar, que pudiera incluir leyes, jurisprudencias y principios, pudiendo en sede penal darle una calificación jurídica diferente de lo acusado a los hechos que se le juzgue si así lo considera, puesto que mal pudiera el tribunal a quo, ignorar la normativa aplicable en cada caso, por el hecho de que el Juez de la Instrucción no incluyera en el auto de apertura a juicio una determinada norma; 12. Que la fisonomía dada al caso en particular no afecta al imputado, puesto que el mismo no fue condenado en el aspecto penal, no obstante, haberse auxiliado la Juez

de la norma que se aplica para conocer casos de esta naturaleza, en ese sentido, no afecta que la Magistrada haya advertido o no al imputado de la ley que incluyó, toda vez, que la sentenciadora declaró la absolución del imputado, en el aspecto penal; 13. Que con relación al aspecto civil, se demostró en juicio de fondo, que el imputado con su accionar causó daños y perjuicios a la víctima, los cuales está obligado a reparar, ya que aunque haya instalado la Gasolinera con los permisos correspondientes, en virtud de lo establecido en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, “todo aquel que haya ocasionado un daño a otro está obligado a repararlo”, en ese sentido, esta alzada es del criterio que la decisión recurrida no contiene los vicios que alega el recurrente y sus alegatos no contienen elementos a considerar para sostener los vicios argumentados, ni tampoco constituyen presupuestos para la revocación de la decisión recurrida, por lo cual procede rechazar dicho alegato, puesto que la juez a-quo, en la página 20 de la sentencia atacada da respuesta a lo invocado por el recurrente en esta etapa recursiva; 14. Que esta alzada una vez analiza el medio invocado, frente a la decisión recurrida, estima que la misma no se encuentra afectada del vicio que alega el recurrente en su presente instancia recursiva, en el sentido de que la misma está debidamente motivada, quedando justificado el dispositivo con las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, quedando la misma correctamente estructurada; 15. Que en esas atenciones, esta Corte estima, que el tribunal a quo, no fundamentó el aspecto civil en la ley 317, sobre Instalación de Servicios o puesto de gasolina, puesto que en las páginas 23, 24 y 25 de la sentencia recurrida, la Juez fundamentó su decisión en el aspecto civil, en base al daño ocasionado, y no como alega el recurrente, en violación a dicha norma, por lo que la juzgador realiza el señalamiento, única y exclusivamente para identificar el daño reclamado, ya que si así fuere, el imputado pudo haber sido condenado en el aspecto penal, circunstancia que no se advierte en la sentencia atacada”;

Considerando, que si bien tal y como estableció la Corte *a qua*, el artículo 336 de nuestra norma procesal penal, estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que el mismo otorga una calificación provisional, y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente, no menos cierto, que la misma disposición legal, señala también, que la

sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación;

Considerando, que al verificar la glosa procesal del caso, hemos comprobado, que consta una reformulación de querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la parte querellante, contra el imputado recurrente, mediante la cual incluyó la violación a las disposiciones de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 317, que reglamenta la instalación de estación de servicios para el expendio de gasolina en las avenidas y calles de zonas residenciales de la ciudad de Santo Domingo y Santiago, la cual hace constar el juez de la instrucción, que le fue notificada a la parte imputada y que esta depositó un escrito de defensa, objeciones y ofrecimientos de pruebas; de lo cual se infiere que esta última parte tenía conocimiento de dicha norma;

Considerando, que por otro lado, se verifica en la resolución de apertura a juicio, que si bien fue admitida la referida reformulación de querrela, no menos cierto es, que tal y como plantea el recurrente, la calificación jurídica por la que se envió a juicio de fondo, fue la expuesta por el Ministerio Público en su acusación, a saber, violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, artículo 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano;

Considerando, que al examinar la sentencia de primer grado, hemos constatado que si bien tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, el juez de la instrucción admitió la reformulación de querrela con la inclusión de la ya mencionada Ley 317, sin embargo, al otorgarle la oportunidad a esta parte de que presentara la misma, solo se limitó a plantear sus conclusiones formales, a señalar que había presentado la citada reformulación, y que en los demás aspectos, se adhería a las conclusiones del Ministerio Público, sin presentar ninguna acusación al respecto;

Considerando, que asimismo, se comprueba en la sentencia de primer grado, que la acusación presentada y discutida fue la del Ministerio Público, la cual como ya hemos dicho, no contenía la violación a la Ley 317; de lo cual se desprende que el recurrente lleva razón en el sentido de que no fue juzgado por la citada norma, sino, por las disposiciones legales contenidas en la acusación del acusador público y por las cuales resultó absuelto en el aspecto penal del proceso;

Considerando, que en otro orden de ideas, y contrario a lo fijado por la Corte *a qua*, la juez de primer grado no solo se auxilió de la referida norma para conocer casos de esta naturaleza, sino, que, dejó como probado entre otras cosas lo siguiente: "...que asimismo ha quedado establecido que existe una vulneración en lo relativo a la distancia que debe mediar al momento de levantar una estación de combustible, ya que de las pruebas aportadas al plenario se comprueba que próximo a la estación de combustible, de manera específica a 46 metros de la referida estación existe una iglesia y a 73 metros un colegio, lo que constituye una violación a las disposiciones de la Ley 317, sobre instalación de servicios o puestos de gasolina, conforme a la cual debe existir una distancia no menor de 200 metros entre los puestos de gasolina respecto de las iglesias, escuelas, etcétera";

Considerando, que de igual modo, se verifica en la sentencia de primer grado, que la juez al estatuir sobre el aspecto civil, estableció que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: "1) una falta imputable al demandado, en la especie el ciudadano Jangle Marcos Antonio Vásquez Rodríguez, la cual es determinada por su acción de levantar una estación de combustible, lo que ha quedado establecido en el plenario, de acuerdo con las pruebas testimoniales y documentales presentadas y valoradas en el aspecto penal, no respetando la distancia que debe mediar para la instalación de la misma..."; de lo anterior se desprende, tal y como alega el recurrente, la falta civil retenida, se basó en la violación a la Ley 317, ya referida;

Considerando, que nuestro sistema procesal penal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes;

Considerado, que, de todo lo anteriormente expuesto, se advierte, que el recurrente lleva razón en su reclamo, en el sentido de que fue

condenado en el aspecto civil, por haberle retenido una falta como consecuencia de la violación a la Ley 317, de la cual, si bien tenía conocimiento desde la etapa preliminar, no menos cierto es, que no se puso en condiciones de defenderse en la fase de juicio, lo que resulta violatorio al derecho de defensa, y por ende al debido proceso de ley; por lo que procede acoger el medio analizado, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que sea valorado nueva vez los méritos del recurso;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Isidro Toribio Ortiz.
Abogada:	Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Isidro Toribio Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0004148-6, domiciliado y residente en la calle Patria Belliard núm. 13 del municipio de Villa Vásquez, imputado, contra la sentencia núm. 0083-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4368-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; que mediante auto núm. 09/2019 fue fijado nueva vez el proceso para el día 17 de mayo de 2019, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, los jueces que participaron en dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Sala, siendo diferido su fallo dentro del plazo señalado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de enero de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Montecristi acogió la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Francisco Isidro Toribio Ortiz y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, por robo con violencia y homicidio, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 382 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Maximina Cruz de Tejada, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;

- b) que el 6 de julio de 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 74/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Francisco Isidro Toribio Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Patria Belliard núm. 13 del municipio de Villa Vásquez, culpable de violar los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Máxima Cruz de Tejada, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia el Auto Administrativo núm. 235-11-00137-CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de agosto del año 2011, por el señor Francisco Isidro Toribio Ortiz, a través de la abogada Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, contra la sentencia núm. 74/2011, dictada en fecha seis (6) de junio de 2011, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, esto así por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto se sea notificado a las partes interesadas”;

- d) que la decisión antes descrita fue recurrida casación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 77, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Isidro Toribio Ortiz, contra el auto administrativo núm.

235-11-00137CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública

- e) como consecuencia de lo anterior, intervino la sentencia núm. 0083-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que en fecha 19 de marzo de 2013, , cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de Agosto del año Dos Mil once (2011) por el señor Francisco Isidro Toribio Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 072-0004148-6, residente en la calle Patria Beldar, no. 13, sector la Colonia Villa Vásquez, Montecristi, por intermedio de la licenciada Wendy Almonte, defensora pública del Departamento Judicial de Montecristi; en contra de la sentencia no. 74-2012, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por ser interpuesto por la Defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, es necesario responder la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por el recurrente a través de su defensa técnica, la que de manera resumida se fundamenta en que haciendo una interpretación restrictiva del artículo 148 del Código Procesal Penal, la petición de extinción se resuelve con tan solo verificar que el ciudadano Francisco Isidro Toribio fue arrestado en fecha 7 de agosto de 2009; por lo que al día de hoy tiene 9 años y 10 meses y varios días sin que se defina

su proceso; que el despacho penal de Santiago ha sido negligente en lo relativo a respetar el plazo razonable, pues a pesar de todas las solicitudes hechas transcurrieron 4 años y cinco meses para que le fuera notificada al recurrente la decisión de la Corte de Apelación; que, además de todo eso, en fecha 27 de noviembre de 2018, esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado, para luego mediante auto notificar una nueva fecha de audiencia para conocer del mismo;

Considerando, que, en el tenor anterior, es importante aclarar que mediante resolución núm. 4368 de fecha 28 de noviembre de 2018, esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación del recurrente Francisco Isidro Toribio, fijándose audiencia para conocer del mismo en fecha 11 de febrero de 2019; día en que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo; sin embargo, en ese momento no se logró pronunciar la decisión ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 17 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; de donde se determina que este tiempo transcurrido fue por motivos atendibles y razonables;

Considerando, que en lo que respecta al pedimento incidental relativo a la extinción de la acción formulado por el recurrente, es preciso dejar por establecido que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el

derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que:

" existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que

efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones" ;

Considerando, que es importante destacar que el Servicio Nacional de Defensa Pública fue creado mediante la Ley núm. 277, y de la lectura combinada de los artículos 2 y 4 de la misma, se desprende que dicha oficina no constituye un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado; que la defensa penal proporcionada por esta se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación en el sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley;

Considerando, que entre los documentos que forman parte del presente proceso se encuentra el "acto de notificación personal", mediante el cual se certifica la entrega de una copia íntegra de la sentencia núm. 0083/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2013, recibida por la Oficina Nacional de Defensoría Pública en fecha 26 de junio de 2013; institución que ha asumido la representación legal del imputado en todas las etapas del proceso, sin que haya operado un cambio de abogado;

Considerando, que en la especie, resulta oportuno recordar lo señalado por esta Sala en la sentencia núm. 647 de fecha 31 de julio de 2017, relativa a la existencia de actuaciones procesales que tipifican la concurrencia de una actitud dilatoria y desleal, al consagrar que: "conforme a la máxima "nemo auditur propriam turpitudinem allegans" una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal, por lo que los aspectos que conforman este medio deben ser rechazados por falta de fundamentos; ()";

Considerando, que así las cosas y siendo el rol de la defensoría pública ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable para el

imputado, incurre en una actitud desleal prevaleciéndose de su propia falta, toda vez que teniendo conocimiento de la sentencia dictada por la Corte de Apelación en el plazo establecido por la normativa legal sobre el particular no recurrió en casación en tiempo hábil, pretendiendo acreditar a los tribunales dilaciones infundadas, convirtiéndose tal actuación en una maniobra dilatoria que injustificadamente retrasa el proceso;

Considerando, que en atención de todo lo precedentemente expuesto, y en aplicación de los textos legales y criterios constitucionales y jurisprudenciales transcritos, esta Corte de Casación no ha podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo razonable producto de algún comportamiento negligente por parte de los funcionarios judiciales en las distintas etapas del proceso; por consiguiente, procede el rechazo de la solicitud de que se trata, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que el recurrente en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

“Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2); Segundo Motivo:* *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer motivo de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no estatuyó respecto al quinto motivo del recurso de apelación en contra de la sentencia 74-2011 del fecha 06/05/2011, del Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. El quinto motivo del recurso de apelación antes descrito está debidamente fundamentado en el recurso de apelación, señalando entre otras cosas los pedimentos formales de la abogada de la defensa técnica en sus conclusiones, esto según la página 7 de la sentencia condenatoria, incluso se hace constar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; no obstante a ello la Corte a qua no menciona dicho motivo apartándose así de su obligación de responder de manera precisa y razonada cada aspecto del recurso. Esta omisión del tribunal constituye

una falta de motivación, ya que es un deber del juzgador fallar todos los pedimentos de las partes; esto en virtud del artículo 24 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo motivo de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Entendemos que los argumento tan parcos y pocos sustanciosos de la Corte a qua no sustituyen en modo alguno la obligación que está a cargo de los jueces de motivar su propia decisión, en el cual se debe de haber una fundamentación descriptiva fáctica e intelectual, careciendo esta sentencia de la motivación intelectual, esta última sine qua non para que una decisión no sea arbitraria, ya esta se basa en los argumentos basados en un ejercicio de razonamientos lógicos y coherentes, más aún cuando se esté ante la denuncia de que una condena de treinta (30) años de reclusión mayor fue sobre la base de la valoración de una prueba ilegal, esto al tenor del principio de inmediación, la prueba que fue incorporada, debatida o sometida al contradictorio en el juicio oral no tenía la firma de las partes intervinientes antes señaladas, que aunque el tribunal aduce que el acto de anticipo de pruebas original lo debe tener el Juzgado de la Instrucción, sin embargo eso no es lo que dice la norma procesal penal al respecto porque de manera clara cuando hacemos la interpretación restrictiva del artículo 287 del CPP Anticipo de Prueba en su parte final lo siguiente: “El acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el Ministerio Público, sin perjuicio de que las partes puedan hacerse expedir una copia”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció en su sentencia lo siguiente:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a que, haber incurrido en el vicio denunciado de “prueba obtenida ilegalmente incorporada al proceso con violación al juicio oral”, al aducir, que se incorporó y valoraron un anticipo de prueba de fecha 20/08/2009 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi ofrecida por el acusador público como prueba documental, en vista de que la misma no cuenta con la firma de los abogados ni del imputado, ni del querellante, ni del Ministerio Público. Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a que, haber incurrido en el vicio denunciado de “imponer una condena

de treinta años en contra del señor Francisco Isidro Toribio sin tomar en cuenta el principio de la duda favorece al reo". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable a Francisco Isidro Toribio Ortiz, de violar los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Maximina Cruz de Tejada, y condenarlo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, tomaron en consideración las pruebas sometidas al contradictorio por la acusación la enumerada en el Fundamento Jurídico 3 de esta sentencia, las cuales fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De modo y manera que no hay nada que criticarle a los jueces del a quo, en cuanto a que

no tomaron en cuenta el principio de la duda favorece al reo", muy por el contrario la acusación le presentó a los jueces del a quo, pruebas de cargo suficiente con mérito probatorio que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia contenido en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada toda vez que esos objetos cuentan y están descritos en el Acta de Allanamiento, practicado al imputado en su vivienda, y donde la licenciada Gilma E. Molina Cruz, (Fiscalizadora) actuante describe los objetos ocupados, por demás, la acta de referencia fue sometida al contradictorio, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de ilogicidad o contradicción en la sentencia, toda vez que en la sentencia impugnada los jueces del a quo, "indicaron que las declaraciones de los testigos Javier García y Gilma Molina le resultan creíbles, veraces al tribunal por firmeza, por su coherencia y objetividad", cuando en realidad a decir del recurrente el testigo lo que dijo fueron incoherencia. Esta Corte ha sido reiterativa en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediatez";

Considerando, que como se puede observar, en el primer medio el recurrente se queja de que el escrito de su recurso de apelación constaba de cinco medios y no de cuatro como asevera la Corte; que dicho motivo

consistía en falta de motivación de la sentencia “respecto de las conclusiones de la abogada de la defensa técnica”; sin embargo, no refiere cuáles fueron esas conclusiones o pedimentos formales que a su entender no le fueron respondidos; que es bien sabido que para invocar un error o vicio en la decisión que se recurre es necesario justificarlo, de modo que se ponga en condiciones al tribunal de alzada que ha de conocer del recurso de realizar el examen que corresponda, a los fines de determinar la existencia de aquello que se invoca, lo que ha inobservado el recurrente, al dejar este aspecto o reclamo desprovisto de fundamentos que pudieran ser ponderados por esta Sala; de ahí que proceda el rechazo del motivo de casación de que se trata;

Considerando, que del contenido de los demás argumentos en los que el recurrente fundamenta sus reclamos en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, observamos que ataca la motivación de la misma de una manera general, aseverando que dicha Corte no valoró en su justa dimensión los motivos propuestos por este; que, sin embargo, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, transcrita en parte anterior de la presente sentencia, se infiere que la misma dio razones suficientes y debidamente motivadas para decidir en la forma en que lo hizo; de ahí que no se observa la pertinencia de tales argumentos aducidos por el recurrente;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Isidro Toribio, contra la sentencia núm. 0083-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio, al intervenir la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guillermo Almonte Ramos y Moly Rent Truck, S. R. L.
Abogado:	Licda. Diandra B. Ramírez.
Recurridos:	José Ramón Molina Beato y compartes.
Abogados:	Licdos. Gilberto Antonio Almánzar, Ramón Henríquez Javier y Licda. Maribel Mercedes Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Almonte Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0556969-7, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 60-a, Los Ciruelitos, Santiago, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado; y Moly Rent Truck. S. R. L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm., 1419-2017-SEN-00092 dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Gilberto Antonio Almánzar, por sí y por Maribel Mercedes Almonte y Ramón Henríquez Javier, en representación de José Ramón Molina Beato, Martha Antonia Diloné Núñez y Liliana Martínez, querellantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Diandra B. Ramírez, en representación del recurrente, depositado el 4 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Gilberto Antonio Almánzar, Maribel Mercedes y Ramón Henríquez Javier, en representación de José Ramón Molina Beato, Martha Antonia Diloné Núñez y Liliana Martínez, depositado el 10 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4411-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo en fecha 13 de febrero de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los Jueces que integraban la Sala, en fecha 1 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura mediante el auto núm. 09/2019, procediendo a fijar la nueva audiencia para el día 17 de mayo de 2019, en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma

cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

- a) que el 19 de febrero de 2015 el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio respecto al imputado Guillermo Almonte Ramos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49 numeral I y literal c), 61 literal a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual en fecha 17 de septiembre de 2015 dictó la sentencia núm. 1805/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor Guillermo Almonte Ramos, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte a los señores Janse Antonio Disla Núñez y María Yudelka Molina Quezada, y lesiones físicas a la señora Carolina Gervacio Batista con el manejo imprudente y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículo 29, 49 numeral 1 y literal c), 61 literal a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00), equivalente a un salario, mínimo, conforme al comité de salarios, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores José Ramón Molina Beato, Liliana Martínez y Martha Antonia Diloné Núñez, a través de sus abogados constituidos, en contra del señor Guillermo Almonte Ramos,*

por su hecho personal, y Moly Rent Truck, SRL, tercera civilmente responsable; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de los actores civiles; y en consecuencia, condena a Guillermo Almonte Ramos y Molly Rent Truck, S. R. L., en sus respectivas calidades, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), distribuidos equitativamente, es decir, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores José Ramón Molina Beato, Lilibian Martínez y Martha Antonia Diloné Núñez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros DHI-Atlas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **QUINTO:** Condena a Guillermo Almonte Ramos y Moly Rent Truck, SRL, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Lcdos. Gilberto Almánzar y Ramón Henríquez Javier, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves ocho (8) del mes de octubre del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras, actuando a nombre y representación del señor Guillermo Almonte Ramos y La Compañía De Seguros DHI Atlas, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); b) la Lcda. Diandra B. Ramírez, en nombre y representación de Moly Rent Truck, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia correccional núm. 1805-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1805-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince

(2015), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones antes expresadas; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por las razones que anteceden en el cuerpo de la sentencia, **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia de la Ley en cuanto a la falta de calidad de la parte civil constituida. Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación a las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Desnaturalización e inconstitucionalidad de la aplicación de la multa en virtud del artículo 49-1 y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes, en síntesis, exponen que:

“...En el caso de la especie, en el recurso de apelación le fue planteado a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que por ningún lado en el cuerpo de la sentencia hace alusión de las actas de nacimiento que prueben la filiación y el vínculo que poseen los querellantes con el proceso, como para ser considerados parte del proceso, meritorios de una indemnización. Los señores Liliana Martínez, Martha Antonia Diloné y José Ramón Molina Beato carecen de calidad, por lo que la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada, toda vez que los mencionados querellantes no depositaron las pruebas de filiación que los vinculaban a los señores Janse Antonio Disla Núñez y María Yudelka Molina Quezada. Si leemos en la página 10 (de la sentencia núm. 1805/2015 el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste Departamento Judicial de Santo Domingo), que establece la prueba testimonial y las pruebas presentadas por los querellantes y actores civiles, confirmaremos que no se depositó las pruebas que vinculan a los querellantes, no hay prueba de vinculación alguna. Por lo que los querellantes y actores civiles carecen de calidad...”

Considerando, que en el resumen de su segundo medio los recurrentes se expresan de la siguiente manera:

“...El tribunal a quo hace acoplo de lo que dice la sentencia que se estaba recurriendo, es decir, que solo se limita a transcribir lo que la sentencia decía, sin aplicar criterio de lógica o fundamento legal. En tal sentido se limita a confirmar la sentencia obviando lo que es la sana crítica y la aplicación de la misma, así como olvidando la igualdad entre las partes. En el caso de la especie el Honorable Magistrado no motiva en su sentencia cuál fue el mérito que le dio a cada una de las pruebas por separado, y el por qué le otorgara determinado valor, para fallar y dictar sentencia en la manera como lo hizo. La honorable Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces, a la hora de decidir sobre un accidente de tránsito debe valorar como era la conducta de la víctima antes de la ocurrencia del accidente para así concluir si hubo o no participación activa por parte de la misma víctima para la ocurrencia del accidente, cosa que se obvió en este proceso, y los jueces no valoraron este mandato que está establecido por la jurisprudencia”;

Considerando, que en lo relativo al tercer medio los recurrentes, de forma resumida, alegan lo siguiente:

“...Le fue planteado a los Jueces a quo lo siguiente: La magistrado incurrió en un exceso, errado, fallo extra petita e inconstitucionalidad de la aplicación de la multa, toda vez que siendo solicitado por el ministerio público que se le condenara al imputado al pago de una multa de un salario mínimo sin establecer el monto, y el querellante solicitó la imposición de una multa de RD\$8,000.00, no podía la juez, ni tenía ese poder soberano más allá de lo que establece y para hacer como hizo, al condenar al imputado al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00)...Los jueces incurrieron en la falta grave de no fallar este planteamiento, lo cual lo convierte en una omisión de fallo, al no dar respuesta a este planteamiento...”

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, respecto a lo que nos interesa en el caso que nos ocupa, la Corte a qua reflexionó de la siguiente forma:

“6. Que en la especie procede analizar de manera conjunta el único motivo presentado por el recurrente Guillermo Almonte Ramos y la Compañía de Seguros DHI Atlas y el primer motivo presentado por la recurrente Moly Rent Truck, toda vez que versan sobre lo mismo: “Contradicción e ilegitimidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se

funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”; 7. Los recurrentes alegan que la Juez a quo se contradice en su decisión, específicamente en la página 13, párrafo 23, cuando establece: “De los hechos fijados anteriormente, y de las declaraciones del testigo Arismendy Trinidad, quien si bien no pudo establecer la conducta de los conductores previo al accidente, vio el momento justo del impacto el día de la ocurrencia del accidente; 8. Que al ser sometido dicho planteamiento a un análisis minucioso por esta sala, hemos verificado lo siguiente: Que la Juez a quo en la página, numeral 20, de su decisión establece lo siguiente: 1) “Al ofrecer sus declaraciones el señor Arismendy Trinidad, manifestó como puntos relevantes a los fines de establecer la forma en que ocurrió el accidente, lo siguiente: a) que observó cuando el camión impactó a la gente que venía en el motor: b) que no vio nada más previo al accidente ni porqué se produjo: 2) En lo concerniente a la declaración del imputado Guillermo Almonte Ramos, las que constituyen medios de defensa material, señaló: “a) que se le explotó una goma y que no pudo maniobrar su vehículo, impactando con la parte trasera al motor y dos vehículos más: b) que el hecho se produjo porque se le explotó una goma y perdió el control”...; 9. Que conforme a la valoración armónica conforme a la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia de la declaración del único testigo a cargo el señor Arismendy Trinidad, esta sala estima que no se observan en el cuerpo de la decisión recurrida contradicción alguna, mucho menos en la valoración del testimonio antes valorado, toda vez que a través de este se evidencia y se pone de manifiesto que los hechos ocurridos conforme al testigo cuando le expresó al Tribunal a quo “yo estaba parado por la Isabela, por la cartonera, esperando a alguien que me iba a recoger, observé ese camión blanco cerrado que impactó la gente que venían en el motor y luego dos vehículos más; la gente cayó próximo a la malla; eran las 10:00 a.m.; yo no hice nada solo mirar; el imputado iba de la autopista Duarte hacia Pantoja”; del análisis del mismo se infiere que fue el imputado hoy recurrente Guillermo Almonte, es el causante del accidente y la valoración objetiva del mismo testimonio quedó establecido y demostrado el Tribunal a quo al establecerse con los medios probatorios una de este el testimonio anteriormente indicado que el justiciable es el único responsable del accidente de tránsito, tipo colisión, ocasionado en fecha 15 de diciembre de año 2013, a las 09:30 a.m., en la avenida Isabella, frente a la cartonera, Santo Domingo Oeste, accidente en el que se vieron envueltos los vehículos: tipo carga, marca Daihatsu, modelo 2010, color

blanco, placa núm. L286228, chasis núm. JDAOOVI 1600033214, conducido por el imputado Guillermo Almonte Ramos; el automóvil marca Toyota, modelo 1990, color azul, placa A319106, conducido por Antonio Montero Encarnación y la motocicleta marca CG150, color negro, placa N/T, conducida por Janse Antonio Disla Núñez y María Yudelka Molina Quezada, quienes recibieron golpes y heridas que le causaron la muerte, además de Carolina Gervasio Batista, quien recibió lesiones físicas; 10. Que si bien es cierto en su defensa material en el justiciable hoy recurrente, declaró en el Tribunal a quo lo siguiente: “Ese día a mi camión se le explotó una goma, yo halé el vehículo para no darle a los motoristas, lo halé y con la cola le dio al motor y al carro; yo ayudé a los motoristas a que se lo llevaran de ahí y luego fui Amet los hechos fueron por el impacto; perdí el control porque una goma del lado mío se me explotó y no pude maniobrar; el motorista no se murió de una vez, la joven quedó herida, yo ayude a sacar a las otras personas del carro..” no es más menos cierto, que este admitió en el tribunal a-quo haber impactado al motorista y al carro, declaraciones que son coincidentes o están conectadas con las declaraciones del único testigo que se encontraba en el lugar del hecho el señor Arismendy Trinidad, que el hecho de que se le explotara una goma como este expresó que no fue probado en el Tribunal a quo, no lo libera de la responsabilidad penal del hecho en cuestión en razón del deber de cuidado que debe observar todo conductor de revisar su camión o vehículos y verificar las condiciones del mismo para su viabilidad para no poner en riesgo su propia vida y las de los demás “vehículos, peatones y propiedades”, lo que no ocurrió siendo un hecho controvertido que el justiciable fue el único que impactó al motorista y a dos carros, por lo que ha generado los daños de pérdidas de vidas y materiales, que si bien las declaraciones del imputado no deben ser valoradas en su contra, las mismas sí están conectadas con otros elementos probatorios de manera directa e indirecta y circunstancial como es el caso de la especie constituyen medios de pruebas, que de no ser por la conducta desmedida e inapropiada del conductor del camión y por el manejo temerario, descuidado y negligente no hubiese ocurrido el accidente de que se trata. Quienes recibieron golpes y heridas que le causaron la muerte, además de la Carolina Gervasio Batista, quien recibió lesiones físicas; 12. Situación que a juicio de esta sala el tribunal a que valoró en su máxima dimensión conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia, como lo dispone la norma, sin ningún tipo de contradicción, contrario a lo que establecen los

recurrentes, y de lo cual ha dejado constancia en la motivación de la decisión que hoy se recurre, motivo por el cual dicho motivo procede ser rechazado; 13. Que si bien es cierto que los recurrentes establecen que el tribunal para fallar no tomó en cuenta cuales fueron las causales del accidente, no menos cierto es que a través de los medios de pruebas, las cuales todas las partes tuvieron la oportunidad de rebatir en juicio público oral y contradictorio, lo único que pudo demostrarse es que el señor Guillermo Almonte Ramos es el causante del accidente de tránsito, no obstante a establecer a través de su declaración que la causal del accidente fue que se le explotó una goma, no fue capaz partiendo de esa premisa en el juicio de probar dicho planteamiento, a lo cual a juicio de esta corte no podía ser valorado por el a quo por carecer de sustento, además de las consideraciones que esta sala estima en el numeral 10; 14. Que el recurrente Moly Rent Truck, expresa en su segundo motivo que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación y falta de calidad de los querellantes actores civiles, sin embargo del examen de la decisión recurrida no se observan vicios de motivación toda vez que la Juez a quo ha motivado en hecho y derecho los motivos por los cuales ha decidido de esa manera, y ha justificado la parte dispositiva de su decisión, tanto en el aspecto penal como en el civil. Motivo por el cual procede rechazar el motivo propuesto por el recurrente...”;

Considerando, que el estudio de los medios impugnatorios sometidos a la ponderación de esta alzada, deja al descubierto que la Corte *a qua* desestima el pedimento de los recurrentes relativo a la falta de calidad de la parte civil constituida, sin brindar motivos lógicos en su sentencia, tal y como señala el recurrente; de la misma manera se evidencia que dicho tribunal deja sin respuesta el planteamiento de los recurrentes en lo relativo al pago del monto de la multa a la que fue condenado el imputado, incurriendo así en falta de motivación y en omisión de estatuir; cuestiones estas que, por ser asuntos de puro derecho pueden ser suplidas por la sala, sobre todo cuando los hechos de la causa están debidamente fijados en la sentencia de mérito, que fue confirmada por la Corte *a qua*;

Considerando, que de lo dicho en línea anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar y ponderar todos los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos fijados por los jueces del fondo, por economía procesal, decide dictar directamente la sentencia del presente caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1

del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en el caso, ha quedado debidamente establecido que : a) el tribunal de juicio, luego de analizar los medios de prueba aportados por el órgano acusador y la parte querellante, entendió que los mismos eran suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Guillermo Almonte y, en ese tenor, lo encontró culpable de violar las disposiciones de los artículos 29, 49 numeral 1 y literal c), 61 literal a), y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, razón por la cual en el aspecto penal, fue condenado a un cumplir la pena de un año de prisión y al pago de una multa de RD\$11,292.00, equivalente a un salario mínimo conforme al Comité Nacional de Salarios; y en cuanto al aspecto civil, a una indemnización de tres millones de pesos RD\$3,000,000.00, conjunta y solidariamente con la razón social Molly Rent Truck, en su calidad de tercero civilmente demandado; b) los juzgadores analizaron la conducta de la víctima, estableciéndose a través de las pruebas aportadas y la reconstrucción lógica de los hechos, que la misma no tuvo participación activa en el accidente ni que tampoco contribuyó a su ocurrencia; c) en el accidente en cuestión, los familiares de los agraviados, como consecuencia del accidente de que se trata, para poder solicitar una indemnización por el daño causado por el imputado y por el tercero civilmente demandado, depositaron al proceso los documentos pertinentes, a saber, sus cédulas de identidad, sus actas nacimiento y el acta de defunción, que permitieron sin lugar a dudas la identificación personal e inequívoca de cada uno, y como consecuencia su filiación con estos, por ende resultaba procedente resarcirlos; criterios con los que esta Sala está de acuerdo, razón por la cual se rechazan las pretensiones de los recurrentes, sobre estos aspectos;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a la imposición de la pena, los juzgadores al momento de fallar, aplicaron como parte de la condena una multa de RD\$11, 292.00, haciendo constar en su dispositivo que se trataba de un “salario mínimo, conforme al Comité de salarios”; sin existir motivación alguna que justifique la fijación de dicho monto, más aún cuando la normativa legal violada dispone en cuanto a esta, una escala de RD\$2,000 a RD\$8,000; que, a esto se agrega el hecho de que tanto el ministerio público como la parte querellante y actora civil solicitaron que el imputado fuera condenado al máximo de la multa, es decir, a RD\$8,000.00 pesos;

Considerando, que en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar el monto de la multa al dictar directamente la sentencia, y ajustarlo al principio de legalidad, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guillermo Almonte Ramos y Moly Rent Truck. S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia casa la sentencia;

Segundo: Dicta directamente la decisión del caso, y por las razones expuestas, condena al imputado al pago de una multa de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00), confirmando los demás aspectos de la condena y de la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerson Manuel Polanco Reynoso.
Abogados:	Licdas. Yuberky Tejada, María Emilia Gómez García, Licdos. Eusebio Jiménez Celestino y Julián Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerson Manuel Polanco Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2614383-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, sector San Luis, Km 3, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución del Lcdo. Eusebio Jiménez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Eusebio Jiménez Celestino, María Emilia Gómez García y Julián Paulino, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1386-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Gerson Manuel Polanco Reynoso, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 4 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Gerson Manuel Polanco Reynoso, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Sosa;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 229-2017-SEEN-00019 el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Gerson Manuel Polanco Reynoso de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Carlos Sosa, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Gerson Manuel Polanco Reynoso a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas del proceso; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves 18-05-2017, quedando citadas las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal a su requerimiento notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 125-2018-SEEN-00052 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3/8/2017 por el Licdo. Rhadamés Hiciano Hernández, sustentado en audiencia por el Licdo. Ensebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación de Gerson Manuel Polanco Reynoso, contra la sentencia penal núm. 229-2017-SEEN-00019, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la resolución recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas; TERCERO: Se advierte a las partes, que tienen veinte (20) días hábiles a partir de la notificación física de la sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del

artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15” (sic);

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁶² ;

Considerando, que, asimismo, el Tribunal Constitucional manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, con base en la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁶³ ;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

62 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

63 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art 426.3 CPP). Errónea aplicación de los artículos, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que los jueces de la Corte incurren en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales; que en el recurso de apelación se le estableció a los jueces de la Corte, que no se valoraron correctamente las pruebas testimoniales, en razón de que las declaraciones del señor Carlos Sosa, quien es testigo y víctima y la señora Luisa María Silvestre son incoherentes y contradictorias haciendo surgir una duda razonable en cuanto al contenido de sus declaraciones; sostiene, además, que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que carece de una motivación adecuada y suficiente, obviando referirse sobre la contradicción que hubo por parte de los testigos, al momento de establecer sobre cómo ocurrieron los hechos;

Considerando, que con relación a lo denunciado por el recurrente, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, siendo comprobado, entre otras cosas, lo siguiente:

- “a) Respecto del testimonio de la víctima testigo así como de la testigo Luisa María Silvestre, que el recurrente les atribuye contradicción, tales contradicciones resultan irrelevantes ante el hecho principal juzgado al imputado que es de haberle causado una herida cortopunzante a la víctima que dejaron secuelas de lesión permanente por daño ocasionado al nervio bronquio y esta es una acción típica prevista y sancionada por la ley penal, imputación que no fue contrariada por ningún elemento probatorio, por el contrario, esa acusación se fortalece con el empleo de dos certificados médicos que indican el tipo de herida que sufrió la víctima Carlos Sosa,
- b) Que de conformidad a lo expresado y el contenido de las pruebas testimoniales corroboradas con las pruebas periciales aportadas al

proceso se demostró claramente la participación del imputado Gerson Manuel Polanco Reynoso en el hecho punible a él atribuido;

- c) La suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, permitiéndole identificar la forma en que realizó la ponderación adecuada de cada uno de los presupuestos probatorios, alcanzando finalmente una decisión jurídica sin incurrir en violaciones de tipo constitucional ni procesal, (página 7 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* quedó evidenciado que producto del examen realizado a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, valoración que a criterio de esta alzada se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en observancia a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gerson Manuel Polanco Reynoso, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a Gerson Manuel Polanco Reynoso del pago de costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ginelda Altagracia Román Beato.
Abogado:	Lic. José Martínez Brito.
Recurrido:	Antonio Ramírez Valentín.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ginelda Altagracia Román Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 001-0191923-1, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 7, condominio Las Palmas 1, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm.

502-18-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora Ginelda Altagracia Román Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, negociante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191923-1, con domicilio en la calle Primera, núm. 7, Condominio Las Palmas 1, sector Arrollo Hondo Viejo, Distrito Nacional, parte imputada;

Oído al Lcdo. José Martínez Brito, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Ginelda Altagracia Román Beato;

Oído al Lcdo. Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Antonio Ramírez Valentín;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Martínez Brito, actuando a nombre y representación de Ginelda Altagracia Román Beato, depositado el 11 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, actuando a nombre y representación de Antonio Ramírez Valentín, depositado el 1 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4408-2018 dictada el 20 de noviembre de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los Jueces que integraban la Sala, en fecha 1 de mayo de 2019 el presente proceso

fue objeto de reapertura, mediante el auto núm. 8/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 10 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2017, los Lcdos. Próspero A. Rodríguez R., y Juan Carlos Lamourtte R., actuando a nombre y representación de Antonio Ramírez Valentín, interpusieron por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Ginelda Altagracia Román Beato, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana;
- b) para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión núm. 040-2017-SSEN-00196, del 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se rechaza la acusación penal privada presentada por la parte querellante constituida en actor civil, señor Antonio Ramírez Valentín, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Próspero A. Rodríguez y Juan Carlos Lamourtte R., en contra de la imputada, señora Ginelda Altagracia Román Beato, acusada de violación al artículo 66, letra A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por lo que conforme al artículo 337*

del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en favor de la imputada señora Ginelda Altagracia Román Beato, ordenando su descargo de toda responsabilidad penal, al no probarse la acusación y al no verificarse la existencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, habiéndose declarado nulo el acto de notificación de protesto, por haber sido notificado de manera irregular; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Antonio Ramírez Valentín, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Próspero A. Rodríguez y Juan Carlos Lamourtte R., en contra de la imputada, señora Ginelda Altagracia Román Beato, acusada de violación al artículo 66, letra A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza la misma, por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de falta civil imputable, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil; **CUARTO:** Se exime totalmente a las partes, del pago de las costas del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-18-SSEN-00125, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el recurrente y parte civil constituida, el señor Antonio Ramírez Valentín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-11322657-5, domiciliado y residente en la calle Penetración, No. 20, del sector Cerro Hermoso, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, querellante y actor civil, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, en contra de la Sentencia Núm. 040-2017-SSEN-00197, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año

dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, para dictar sentencia propia sobre los hechos que ocupan su atención, en consecuencia: A) Declara culpable a la imputada Ginelda Altagracia Román Beato, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0131323-1, domiciliada y residente calle Primera, No. 07, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con teléfono No. 809-519-1311, por violación a la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley No.62-2000, en perjuicio del señor Antonio Ramírez Valentín, en consecuencia se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo mujeres, aplicando el perdón de la multa conforme las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal. B) Condena a la imputada Ginelda Altagracia Román Beato, a la restitución del monto del cheque 1311 girados contra el Banco Popular, ascendente en total a la suma de Un Millón Dosecientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$1,256,000.00), el cual fue debidamente protestado dentro del plazo de ley; C) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Antonio Ramírez Valentín, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, en contra de la imputada Ginelda Altagracia Román Beato por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma condena a la imputada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en beneficio del reclamante, por considerarla justa, razonable y equitativa para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante en ocasión del ilícito cometido por la imputada; **CUARTO:** Condena a la imputada Ginelda Altagracia Román Beato, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

QUINTO: *Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes";*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"1) La Pena impuesta. Que el artículo 342 del Código Procesal Penal establece las condiciones especiales de cumplimiento de la pena, que al momento de fijar la pena el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. Que desde este momento la sentencia de la Corte de Apelación objeto del presente recurso, es violatoria a la ley, pues se condena a nuestra representada a una pena de 6 meses de prisión en el recinto de Najayo Mujeres, cuando la misma excede los 70 años de edad. 2) Violación al debido proceso que violenta el derecho a una defensa. Que en la audiencia de la apelación la parte civil saca debajo de la manga una declaración del ministerial que ejecutó las diligencias atacadas, en la que corregía el acto que había sido declarado nulo por el Tribunal de primera instancia, violentando el derecho de defensa de la imputada, toda vez que no existían las condiciones para agregar pruebas al proceso de forma sorpresiva ni se trataba de una prueba nueva como la que establece el Código Procesal Penal, y si así fuese no se cumplió el procedimiento ni se otorgaron plazos para defenderse de dicha actuación, emitiendo una sentencia complacientemente a favor de la parte acusadora y civilmente constituida. 3) Violación al principio de presunción de inocencia. Que la mala fe del librador consiste en el simple conocimiento en el momento de la expedición del cheque, que debe tener el librador de la deficiencia de la insuficiencia o de la indisponibilidad de fondos o del retiro de fondos, y la carga de la prueba incumbe al Ministerio Público y a la parte civil. A que

la mala fe en el delito de cheques sin fondo debe probarse con un documento en específico, que es la notificación de la insuficiencia de fondos al imputado, y dado que este documento fue nulo por la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la mala fe no pudo ser probada, y el delito no se configuró. Que en contraposición a lo manifestado por la contra parte en el proceso en la audiencia de conciliación la imputada no había sido citada en el lugar correcto, pero establecieron su domicilio procesal, a esos fines la imputada Ginelda Altagracia Román Beato presentó su cédula en la que se establecía su dirección real, y donde reside por más de 33 años y es la residencia donde normalmente la parte acusadora de este proceso la visitaba, que en este sentido la imputada no había sido debidamente notificada en el Acto. Núm. 935-2017 de fecha 8 de agosto de 2017, contenido del proceso verbal del protesto de cheque e intimación a hacer la correspondiente provisión de fondos, y en este caso esa notificación se realizó en la calle Las Palmas, Residencial Avellano IV, apto. 3-D, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuando la señora Ginelda Altagracia Román Beato vive en la calle Primera, Edificio La Palma, Piso I, apto. 1-C, desde hace 33 años aproximadamente; que esta citación está mal realizada y que la misma no puede ser tomada en cuenta, porque no es el domicilio de la imputada y no lo ha sido nunca, este es el domicilio de un señor que se llama Don Mateo, que nadie conoce y que el mismo no tiene documento y dicen que es empleado de la señora en otro edificio que ella tiene en el sector Arroyo Hondo. Que por igual, pedimos revisar que la fecha del cheque no está escrita por la misma persona que lo gira y las numeraciones no coinciden, y que en la fecha y el monto del cheque se ven diferencias claras, que no es necesario la verificación de un perito para verlo, añadiendo que la acusación no cumple con los elementos de los artículos 294 numerales 1 y 5, 19, 268 numerales 3 y 4 y 297 del Código Procesal Penal, por lo que no se ha establecido con dicho estamento porque no ha habido un relato circunstancial del hecho, sus antecedentes y consecuencias, lo que señalaría las circunstancias en que se entrega el cheque, no se establecen los antecedentes en pago a que se entregara este cheque, y como no se hace la imputada se encuentra maniatada para defenderse en base a los cientos de facturas que existen intercambiadas entre la parte acusadora y la parte acusada. Que ante tal circunstancia el Tribunal de primer grado entendió que si bien existe

una acusación y una batería de pruebas aportadas, las mismas no son capaces de determinar con certeza, al margen de toda duda razonable la existencia de los elementos especiales que configuran el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos";

Considerando, que la parte recurrente establece, en un primer aspecto, el vicio de sentencia manifiestamente infundada respecto de la pena impuesta por la Corte *a qua*, argumentando que fue condenada a cumplir la pena de 6 meses de prisión sin tomar en cuenta su edad para la imposición de la pena, al exceder los 70 años de edad;

Considerando, que en la especie, resulta oportuno destacar que el aspecto atacado escapa al poder de control que ejerce esta Segunda Sala, tal y como refiere el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, de fecha 11 de agosto de 2016, al tratarse de las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, esto justificado en las funciones que como corte de casación confiere la norma, en la cual los aspectos fácticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de la imposición de la pena solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, como es el caso, máxime cuando se trata de un asunto que puede ser dilucidado por ante el Juez de la Ejecución de la Pena en lo atinente a la modalidad de su cumplimiento, al no constituir una causa de inimputabilidad;

Considerando, que en un segundo aspecto, se advierte que la recurrente discrepa con el fallo impugnado en razón a que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y violación al derecho de defensa al ponderar en el conocimiento del recurso de apelación las declaraciones del ministerial que ejecutó las diligencias atacadas, en la que corregía el acto que había sido declarado nulo por el tribunal de primera instancia, violentando el derecho de defensa de la imputada, ya que no existía las condiciones para agregar pruebas al proceso de forma sorpresiva, porque no se trataba de una prueba nueva como la que establece el Código Procesal Penal;

Considerando, que al respecto, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la recurrente acoge lo expuesto por la Corte *a qua* de manera fragmentada, en razón a que cuando el tribunal de primer grado hace referencia a lo indicado por el ministerial se está refiriendo en

todo caso a la notificación del acto de protesto instrumentado por este, de lo que se colige que no tiene fundamento lo denunciado;

Considerando, que el tercer aspecto impugnado atañe a la vulneración del principio de presunción de inocencia, pues según denuncia la recurrente la mala fe del librador consiste en el simple conocimiento en el momento de la expedición del cheque, que debe tener el librador de la deficiencia de los fondos y la carga de la prueba incumbe al Ministerio Público y a la parte civil. Que la mala fe debe probarse con un documento en específico, como lo es la notificación de la insuficiencia de fondos al imputado, y en vista de que en el presente caso dicho documento fue declarado nulo por el juez de fondo, la mala fe no pudo ser probada y por ende el delito no quedó configurado, al no haber sido notificado el acto de protesto a la imputada, en razón a que la dirección que figura en el acto de notificación no es la residencia de la imputada;

Considerando, que al respecto, la Corte *a qua* reflexionó que: *"que tal actuación se verificó en otro proceso; que la imputada tuvo conocimiento de las actuaciones procesales y ha comparecido, tomando conocimiento del proceso y no se ha inscrito en falsedad contra lo señalado por el ministerial actuante sobre su domicilio, no basta para contradecir lo indicado por el ministerial la sola presentación de la cédula, pues, es común en las personas cambiar de domicilio y no informar del cambio ni realizarlo ante las autoridades competentes, por lo que dicho acto es válido al ser localizada y notificada en manos de un empleado, conforme la norma y el domicilio que se impugna";*

Considerando, que en adicción, es preciso señalar que en lo atinente a la notificación de los actos de protesto el Tribunal Constitucional ha referido en su sentencia TC/0264/17 de fecha 22 de mayo de 2017, que: *"De conformidad con las disposiciones de los artículos 40 y 42 de la Ley núm. 2859, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951) conocida como Ley de Cheques, el tenedor de un cheque, a falta de pago, puede iniciar acciones judiciales en contra de los obligados, siempre que haya presentado el cheque al librado, dentro del plazo legal, y este no haya sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, haciéndolo constar en el acto de protesto. De conformidad con la referida norma, esta falta de pago debe ser informada al obligado, siempre que conste en el cheque su nombre y domicilio, de donde se infiere que la ausencia en este*

segundo trámite, no vicia de nulidad el acto de protesto, ya que el objetivo del mismo se ha concretado con la constatación de la falta de pago";

Considerando, que lo expuesto precedentemente evidencia, que la Corte *a qua* actuó correctamente al otorgarle valor probatorio al acto de notificación de protesto alegado de irregular, en estricto apego a las normas del debido proceso de ley y en tutela de los derechos de la recurrente, quedándolo a la mala fe requerida para la configuración del ilícito penal juzgado establecida mediante la ponderación armónica y conjunta de los demás medios probatorios sometidos al escrutinio del tribunal de juicio, en el cual quedó comprobada la expedición del cheque sin la debida provisión de fondos, así como la ausencia del cumplimiento de la obligación de pago, lo que socava la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, el preciso establecer los razonamientos externados por la Corte *a qua* en su decisión se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, porque el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que no se avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procede condenar a la recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ginelda Altagracia Román Beato, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángela Cristina Escolástico Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfonso Paulino Ramón, Miguel Antonio Rodríguez Javier y Joel Adrián Núñez Ramírez.
Recurrida:	July Santana González.
Abogados:	Lic. Raymundo Rosario López y Licda. Carmen Janet Pion Rijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Cristina Escolástico Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0820064-3; Michael Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0097041-6; Leydi Esther Inirio Martínez, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058832-6, domiciliados y residentes en la calle Padre Billini núm. 52, del sector Cambelen de la ciudad de Higüey; Juan Félix Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155349-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 112, del sector La Canea del municipio los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y Ana Margarita Escolástico Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1144333-9, residente en el Sol, manzana 3, edificio D-2, apto. 201, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 475-2018-SNNP-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ángela Cristina Escolástico Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0820064-3, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 52, Higüey, querellante y actora civil;

Oído a Juan Félix Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1038732-1, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito núm. 2, Los Guaricanos, querellante y actor civil;

Oído a los Lcdos. Alfonso Paulino Ramón, Miguel Antonio Rodríguez Javier y Joel Adrián Núñez Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Ángela Cristina Escolástico Pérez, Leydi Esther Inirio Martínez, Juan Félix Sánchez y Ana Margarita Escolástico Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Lcdos. Alfonso Paulino Ramón R., Miguel Antonio Rodríguez Javier y Joel Adrián Núñez Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ángela Cristina Escolástico Pérez, Leydi Esther Inirio Martínez, Juan Félix Sánchez y Ana Margarita Escolástico Pérez, depositado el 29 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Raymundo Rosario López y Carmen Janet Pion Rijo, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, July Santana González, en representación de su hijo Michael Andrés de los Santos Santana, depositado el 12 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4560-2018 de fecha 1 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual se procedió a cancelar el rol de audiencias fijadas por la Sala, ante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, siendo posteriormente fijada la audiencia para el día 10 de mayo de 2019, a través del auto núm. 08 de fecha 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de octubre de 2017, la Fase de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 633-2017-SRESAP-00073, en contra de Michael Andrés de los Santos Santana y Maynell Ambioris Díaz Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos

295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Jasson Félix Pérez;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 11 de enero de 2018, dictó la decisión núm. 633-2017-SSEN-00005, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución del adolescente Maynell Ambioris Diaz, dominicano; 17 años de edad, residente en la calle Adamanay 131 del Sector San Martín; Higüey, República Dominicana, por insuficiencia de prueba, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad respecto de este proceso; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y el juez en la etapa intermedia, de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del CPD, por la contenida en el artículo 309 del mismo código; **TERCERO:** Declara culpable al adolescente Michael Andrés de los Santos Santana, dominicano, 16 años de edad, residente en la calle 7 Esquina Ferretería Imagen, Sector 21 de enero, Higüey, República Dominicana, del crimen de golpes y heridas que causan la muerte, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Jasson Félix Pérez (occiso), en consecuencia se le impone una pena de privación de tres (3) años de privación de libertad a ser cumplido en un Centro Especializado; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil en cuanto a la forma, interpuesta por Angela Cristina Escolástico Pérez y Leidy Esther Inirio Martínez, a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo se condena a Yuly Santana González, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos, a favor de la parte demandante, como justa reparación por los daños ocasionados por el justiciable, por el cual la tercera demanda debe responder civilmente; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día 18/01/2018, valiendo citación para los presentes; **OCTAVO:** La parte que no esté conforme con esta decisión cuente con un plazo de 20 días para recurrir en apelación, conforme a las reglas procesales vigentes”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 475-2018-SNNP-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se acogen parcialmente las conclusiones vertidas in voce por la defensa del imputado, la Lcda. Carmen Janet Pión Rijo, actuando en nombre y representación del adolescente en conflicto con la ley penal Michael Andrés de los Santos Santana, a través de su recurso interpuesto conjuntamente con el Lcdo. Raymundo Rosario López en fecha 30 de enero del año 2018, y se rechazan las conclusiones de Ministerio Público en su escrito de contestación al recurso de apelación vertidas por ante este plenario, en contra de la sentencia penal marcada con el N°633-2017-SEEN-00005 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 11 de enero del año 2018 y en por en consecuencia modifica la sentencia supraindicada en todas sus partes, por las razones expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara culpable al adolescente en conflicto con la ley penal Michael Andrés de los Santos Santana, por violación al artículo 309 del CPD en perjuicio de Jasson Félix Pérez y consecuencia le impone una sanción de un (1) año privativo de libertad en un Centro Especializado para tales fines; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio de gratuidad que rige esta jurisdicción; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena a la señora Yuly Santana González al pago de una indemnización de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, en favor de las señoras Cristina Escolástico Pérez y Leidy Esther Inirio Martínez distribuidos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el ilícito penal cometido por su hijo Michael Andrés de los Santos Santana en perjuicio de Jasson Félix Pérez; **QUINTO:** Condena a la señora Yuly Santana González al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida; **SEXTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las parte envueltas en el proceso para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes Ángela Cristina Escolástico Pérez, Leydi Esther Inirio Martínez, Juan Félix Sánchez y Ana Margarita Escolástico Pérez, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primero: La Corte a qua establece que el Tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos al establecer o asumir la parte infine del artículo 309 sobre los golpes y heridas que provocaron la muerte, cuando lo que debió fue acoger el artículo 309, en su primera parte y acoge de manera mal sana y errónea que acoge la primera parte porque la autopsia dice que la muerte fue natural pero no observa la misma autopsia establece que la muerte de Jason Félix Pérez fue a causa del estrés que fue sometido por los golpes y heridas que le ocasionaron los imputados y muy especial y confesado por el mismo el adolescente Michael Andrés de los Santos Santana; Segundo: La Corte a qua para favorecer al menor Michael Andrés de los Santos Santana, acomodó los hechos basado en los resultados de la autopsia donde habla de que el señor Jasson Félix Pérez, falleció a causa de muerte natural y por eso no se le puede acusar de golpes y heridas que le causaron la muerte, obviando que fue por el stress causado por los palos recibidos por los imputados; Tercero: La Corte a qua modifica la sentencia diciendo que lo correcto era aplicar la parte primera del artículo 309 que establece golpes y heridas con una pena de 6 meses a 2 años, incurriendo la Corte a qua en una violación de la ley y en una errónea interpretación de la misma y sobre todo en una falta de motivación en violación a lo establecido en el artículo 24 de la norma, porque para acoger la parte primera del artículo 309, debió la Corte decir cuál fue el tiempo de curación de las heridas causadas, siendo obvio que no lo podría decir, ya que las heridas causaron la muerte de Jasson Félix Pérez”;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación de los recurrentes, el mismo, de manera resumida, se expresa en el siguiente sentido:

“La Corte a qua habla sobre las pretensiones de las partes, establece que el Ministerio Público y los querellantes concluyeron de una forma y que el imputado concluyó en otra, pero se contradice porque ninguna de las partes le pidió modificar sentencia, se le pidió ordenar la celebración de un nuevo juicio. Que en su decisión señala que es su deber enmendar

errores del tribunal de primer grado, sin observar que dicho Tribunal instruyó el proceso haciendo una correcta valoración de las pruebas, y se contradice aun más porque se tomó el atrevimiento de declarar culpable a Michael Andrés de los Santos, y tomar la decisión de ponerle precio a una vida de (RD\$500,000.00) al reducir el monto indemnizatorio establecido por el Tribunal de primer grado, sustentada prácticamente en el hecho de que el muerto tuvo la culpa. Que otra contradicción en que incurre la Corte a qua la constituye el hecho de que señala que los motivos del recurso de apelación fueron errónea aplicación de la norma y la errónea interpretación de las pruebas, pero su motivación para modificar la sentencia, no anuló ni descartó ninguna prueba, o sea que fue un argumento de recurso que la Corte a qua ignoró, pero luego si las pruebas que alegan en el recurso no contienen los vicios ni la sentencia atacada, entonces de dónde sacaron la modificación absurda de la misma. Que si se hubiera valorado correctamente la prueba testimonial aportada se observará que todos los testigos estuvieron de acuerdo a que el imputado Michael Andrés de los Santos Santana, propinó golpes y heridas al hoy occiso, situación esta que se puede ver con el testimonio de los señores Juan José, Wilkin Alexis y Sherneys Richard, donde todos coincidieron en que ni siquiera el pleito era con el menor Michael Andrés de los Santos, y que este en un estado de embriaguez y de consumo de drogas agarró un palo y arremetió contra el occiso hasta dejarlo en estado de gravedad. Que la Corte a qua se contradice al precisar que la muerte no fue por causas violentas, si no por el stress de los golpes sufridos. Que resulta contradictoria por igual la decisión cuando se disminuye el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal de primer grado, sin ponderar la edad de la víctima y que dejó tres personas que dependían económicamente de él”;

Considerando, que, como sustento del tercer medio de casación, los recurrentes manifestaron en el escrito del recurso, en síntesis, lo siguiente:

“Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada no establece cuáles fueron los méritos tomados en consideración para rebajar la pena impuesta en contra del imputado Michael Andrés de los Santos Santana, que haga presumir aunque sea en lo más mínimo que las razones fueron esta o la otra. Que por otra parte, peor aún la Corte a qua incurrió en graves errores pues ni siquiera se refirió a las conclusiones vertidas por los abogados de los querellantes ni mucho menos plasmó las declaraciones de los querellantes ni del

imputado, por lo que esta falta de motivación y el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. Por igual, tampoco se estableció el valor probatorio otorgado a las pruebas aportadas al proceso, limitándose solamente a transcribir lo decidido al respecto por el Tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua*, reflexionó, en síntesis, de la siguiente manera:

“...12.- Que en el caso en concreto, son hechos no controvertidos y que fueron presentados por ante el Tribunal a-quo los siguientes: a.- Que el adolescente en conflicto con la ley penal Michael Andrés de los Santos Santana, fue la persona que le propinó los golpes en la cabeza recibidos por el hoy occiso Jasson Félix Pérez; b.- Que según el certificado de la autopsia realizada por el INACIF depositada en el expediente, los golpes que el adolescente le propinó al hoy occiso “no produjeron la muerte, que se trató de una muerte no violenta, que la causa de la muerte fue Miocardiopatía Hipertrófica, por lo que las lesiones recibidas en la región frontal y la cara, no comprometieron órganos vitales, por lo que no causan la muerte; c.- Que la situación de estrés al que se vio sometido Jasson Félix Pérez contribuyó al desenlace de la muerte en forma rápida, tal como lo describió el Médico Legista actuando como perito por ante la jurisdicción de primer grado. 13... en el caso de la especie, el Tribunal a-quo incurrió en una grave desnaturalización de los hechos al condenar al adolescente Michael Andrés de los Santos Santana por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que provocaron la muerte, cuando lo que procedía era hacer aplicación de la primera parte del artículo 309 del CPD que establece que el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare agravado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días... ; lo que no sucedió en el presente proceso, que aunque el juzgador varió la calificación dada por el Minsietrio Público y el Juez de la Instrucción, aplicó la parte infine del artículo 309 del CPD. 14... las lesiones recibidas en la región frontal y cara que presenta la víctima Jasson Félix Pérez, por los golpes propinados por el hoy imputado Michael Andrés de los Santos Santana, no comprometen órganos vitales por lo que no causan la muerte; puesto que la autopsia establece con relación al cráneo que fue el lugar donde recibió los golpes y heridas que a la disección del cuero cabelludo y epicráneo se aprecia pequeña contusión en

el cuero cabelludo, epicráneo sin lesiones traumáticas, cerebro de color rosado sin lesiones visibles, a los cortes buena limitación de sustancias gris y blancas; por lo que de lo antes expuesto queda descartado que los golpes y heridas inferidos por el imputado le ocasionaron la muerte al agraviado como interpretó el Juez a-quo. 18. Que los tribunales al momento de establecer el monto indemnizatorio, debe tomar en cuenta la participación de la víctima en el hecho, por lo que en el caso concreto hay responsabilidad compartida en el estrés causado a Jasson Félix Pérez que contribuyó a desencadenar la causa de la muerte, tal como lo describió el médico legista en el plenario del Tribunal a-quo. 19... la sentencia recurrida debe ser modificada en cuanto a la pena y la indemnización impuesta, por haberse comprobado que el Tribunal a-quo no ponderó de manera precisa, coherente y suficiente las pruebas aportadas al proceso; llegando a cometer vicio y violaciones invocados por el recurrente en su acción recursiva, tal como lo establece el artículo 172 del CPP, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso de apelación de que se trata. 20. Que es una facultad de los jueces de fondo apreciar justa y soberanamente el monto de la indemnización a imponer como reparación por los daños y perjuicios materiales causados por la comisión del ilícito penal”;

Considerando, que en el caso en concreto, la leve observación de los argumentos articulados en el memorial de agravios por los recurrentes Ángela Cristina Escolástico Pérez, Leydi Esther Inirio Martínez, Juan Félix Sánchez y Ana Margarita Escolástico Pérez, denotan la analogía expositiva que guardan entre sí los medios primero y segundo, al exponer en contra del fallo impugnado una errónea interpretación de los hechos y el derecho, así como contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, vicios estos que serán analizados de manera conjunta por constituir el objeto central del presente fallo y por convenir a la solución que se le dará al proceso, sin necesidad de revisar los demás aspectos denunciados;

Considerando, que en ese contexto, es preciso resaltar como puntos neurales en los alegatos de los recurrentes en contra de la actuación realizada por la Corte *a qua*, que han sido desnaturalizados los hechos, pues erróneamente el Tribunal de segundo grado interpretó que los hechos se subsumen en el ilícito penal de golpes y heridas curables en un periodo de 20 días y no en el delito de golpes y heridas que ocasionan la muerte, como había interpretado válidamente el tribunal de juicio, esto así al observar que la autopsia establece que la muerte de la víctima, Jasson Félix

Pérez, fue por causa natural, obviando que la propia autopsia establece por igual que el estrés a que fue sometido a consecuencia de los golpes y heridas que le ocasionó el adolescente en conflicto con la ley, Michael Andrés de los Santos, contribuyó al desenlace de la muerte. Que con su decisión el Tribunal de segundo grado señala que es su deber enmendar errores del tribunal de primer grado, inobservando que dicho tribunal instruyó el proceso haciendo una correcta valoración de las pruebas, contradiciéndose aun más cuando se atreve a modificar el aspecto civil del proceso, reduciendo el monto indemnizatorio, sustentado prácticamente en el hecho de que la víctima tuvo la culpa;

Considerando, que, a modo de lograr un mayor entendimiento de la casuística, vamos a retrotraernos a otras etapas del proceso, al efecto, podemos observar que el Tribunal de primer grado condenó al adolescente en conflicto con la ley, Michael Andrés de los Santos, a una pena de 3 años privativos de libertad y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) de indemnización, por violación a las disposiciones del artículo 309 parte infine, que tipifica el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, tomando en consideración que si bien la muerte de Jasson Feliz Pérez se debió a una miocardiopatía hipertrófica, la misma se desencadenó a causa de las condiciones de estrés a las que se vio sometido el occiso por los golpes y heridas recibidos de parte del adolescente en conflicto con la ley. Que, por el contrario, el Tribunal de segundo grado ante el recurso de apelación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley interpretó, en base a las conclusiones de la autopsia, que los golpes y heridas ocasionados al occiso no comprometieron órganos vitales, en consecuencia no causaron la muerte. Que se trató de una muerte natural a causa de una miocardiopatía hipertrófica, y en este sentido subsumió los hechos en el ilícito penal de golpes y heridas que producen una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de 20 días, revocando el fallo anterior e imponiéndole una pena de Un (1) año privativo de libertad y una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00);

Considerando, que, como parte de sus razonamientos, para adoptar el fallo objeto del presente recurso de casación, el Tribunal de segundo grado asienta que la jurisdicción de fondo estableció como un hecho no controvertido, entre otras cosas, que: “la situación de estrés al que se vio sometido Jasson Félix Pérez contribuyó al desenlace de la muerte en

forma rápida”, aseveración esta que se obtiene de las conclusiones del Informe de Autopsia Judicial, validadas por el testimonio de Magdaleno Consoros Natta, médico legista que la instrumentó, al acudir en condición de perito al juicio de fondo, y resulta contrapuesta con lo razonado previamente por el Tribunal de segundo grado en el sentido de que la muerte fue por causa natural, y que los golpes y heridas que sufrió el hoy occiso no le produjeron la muerte; ya que si bien estas lesiones no comprometieron ningún órgano vital, incidieron grandemente en el desenlace de la muerte, por lo que el Tribunal de Segundo Grado mal pudo ignorar la incidencia del estrés que padeció el hoy occiso, tal y como ha sido referido por los recurrentes en los medios primero y segundo del escrito de casación que se examina;

Considerando, que, en esta línea argumentativa, resulta lógico inferir que ante el padecimiento de una enfermedad cardíaca, como lo es la miocardiopatía hipertrófica, el estrés provocado por los golpes y heridas que le ocasionó el adolescente en conflicto con la ley a la víctima fuera una causal que acelera un resultado fatal, ya que si bien una persona puede convivir toda su vida con este padecimiento y fallecer por una causa ajena a la misma, tal como refiere el médico legista que instrumentó el informe de autopsia en su testimonio ante el Tribunal de primer grado; esta condición médica generalmente produce una muerte rápida, y este sentido argumenta el perito, que según el historial el occiso había tenido un problema con alguien, que había sufrido algunos puñetazos en la región frontal y estaba enfurecido, incómodo, que llegó al hospital y falleció horas después, suponiendo pues que estas circunstancias estresantes fueron el detonante de su deceso ante la condición especial que lo afectaba;

Considerando, que por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede en el presente caso dictar propia sentencia, en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en aplicación de las disposiciones del artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano, condenar al adolescente en conflicto con la ley Michael Andrés de los Santos a 3 años de privación de libertad, para ser cumplidos en un centro especializado, atendiendo al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación

al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima y su familia, criterios estos consagrados en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, por considerar que los hechos se subsumen en el ilícito penal de golpes y heridas que ocasionan la muerte del agraviado. Que en el aspecto civil del proceso procede condenar a Yuly Santana González (madre del adolescente en conflicto con la ley penal, Michael Andrés de los Santos, y persona civilmente responsable) al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de la parte demandante, Ángela Cristina Escolástico Pérez y Leidy Esther Inirio Martínez, por considerarse este monto cónsono con la magnitud del daño y perjuicios sufridos por la pérdida de su familiar; confirmando los demás aspectos consignados en la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángela Cristina Escolástico Pérez, Juan Félix Sánchez, Michael Rodríguez Pérez, Leydi Esther Inirio Martínez y Ana Margarita Escolástico Pérez, contra la sentencia núm. 475-2018-SNNP-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, por existir una errónea aplicación de la ley; por consiguiente, en el aspecto penal del proceso, declara culpable a Michael Andrés de los Santos Santana de violación a las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, y lo condena a 3 años privativos de libertad para ser cumplidos en un centro especializado. En el aspecto civil, condena a Yuly Santana González (madre del adolescente en conflicto con la ley penal, Michael Andrés de los Santos, y persona civilmente responsable) al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de Ángela Cristina Escolástico Pérez y Leidy Esther Inirio Martínez;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Declara el proceso exento de costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Liranzo Ortega.
Abogados:	Licdos. Juan José Félix y Brainer Alberto Félix Ramírez.
Recurridos:	Francisco Alberto Galva York y Estefany del Carmen Torres Hernández.
Abogados:	Licdos. Wagner Félix y Conrado Félix Nova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Liranzo Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2152680-5, residente en la calle Josefa Brea, núm. 25, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00125, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan José Félix, por sí y por el Lcdo. Brainer Alberto Félix Ramírez, en representación de Rafael Antonio Liranzo Ortega, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Lcdo. Wagner Félix, por sí y por el Lcdo. Conrado Félix Nova, en representación de los recurridos, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Brainer A. Félix Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 noviembre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Conrado Félix Novas, en representación de Francisco Alberto Galva York y Estefany del Carmen Torres Hernández, depositado el 4 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 132-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocer del mismo el día 6 de marzo de 2019; que mediante auto núm. 11/2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 7 de junio del corriente, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, en fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito, imputado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Estefany del Carmen Torres Hernández;
- b) que el 20 de febrero de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 059-2018-SRES-00059/AJ, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SEEN-00088, el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Antonio Liranzo Ortega, también conocido como Rafelito, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 579, 582 y 585 del Código Penal Dominicano y los artículos 66y 67 de la Ley 651-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, rechazando consecuentemente las conclusiones de las partes contrarias a este aspecto, incluyendo

la solicitud de variación de calificación jurídica; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por el imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por la señora Estefany del Carmen Torres Hernández y el señor Francisco Alberto York Galva, a través de su abogado apoderado, el Lc. Conrado Félix Nova, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega también conocido como Rafelito, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000.000.000); a título de indemnización, en favor y provecho de los querellantes que reclaman justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; **CUARTO:** Condena al imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega, también conocido como Rafelito al pago de las costas civiles del presente proceso; **QUINTO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";

- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito, intervino la decisión ahora impugnada núm. 502-01-2018-SEEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dieciséis (16) de julio de 2018, en interés del ciudadano Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito, a través del defensor técnico actuante en la ocasión, Licdo. Brainer Alberto Feliz Ramírez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00088, del siete (7) de mayo de 2018, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada,

por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena al ciudadano Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas en fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

"Primer Medio: La sentencia impugnada violenta un precedente de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia al incurrir en omisión de estatuir y es manifiestamente infundada (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal), **Segundo Medio:** Presencia de motivos del recurso de revisión; cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho";

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"1. (...) en la sentencia impugnada la Corte a qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el Tribunal de primer grado en su respectiva sentencia, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora, lo que constituye un hecho no probado por el órgano acusador y una deducción realizada por parte del Juez a qua, quien debió ceñirse a los elementos probatorios aportados al proceso para de ello llegar a un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre los hechos que se le han presentado. Por vía de consecuencia, la responsabilidad penal, ni mucho menos civil, del presunto imputado puede verse comprometida por razones y hechos no probados entre las partes, los cuales han sido suplidos indebidamente por el juez a qua. En ese sentido los recurrentes aportaron en apelación oferta probatoria consistente en el testimonio de Elizabeth Brito Báez, y ni el juez de primer grado ni la Corte de Apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto

a la participación de la propia víctima incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia. Los jueces a quo estaban en la obligación de no circunscribirse a las motivaciones del Juez de Primera Instancia sino a estudiar los elementos de prueba de modo que llegasen a conclusiones propias del efecto devolutivo y del doble grado de jurisdicción, sin embargo solo se limita a realizar una suposición justificante del fallo dado en primer grado mas no a ponderar los elementos de prueba recopilados y presentados. Ciertamente, en primer orden e injustificadamente los jueces a quo rechazan la oferta probatoria de la señora Elizabeth Brito Báez, como testigo a descargo supuestamente por no ser aportada en la fase preliminar, sin embargo y como ya se verifica de las glosas procesales el imputado se encontraba en dicha fase en estado de indefensión por inacción de su defensor público, quien ni siquiera se opuso a la apertura a juicio de fondo, no obstante a esta oferta realizarse en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. En la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el tribunal a quo, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, estatuyó en base a la ponderación utilizada de la sentencia impugnada sin responder la oferta probatoria ni tampoco los medios de impugnación, lo que impide a esta alzada el determinar si nuestros medios de impugnación, lo que impide a esta alzada el determinar si nuestros medios de impugnación presentados en grado de apelación fueron propia o impropriamente ponderados, incurriendo no solo en falta de motivación sino también en omisión de estatuir. Como podemos observar de la lectura del precedente jurisprudencial antes transcrito, la Corte incurre en una violación enumerada en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, ya que contradice expresamente dicho precedente al omitir estatuir respecto a los medios de impugnación sometidos a su juicio. En términos más simples, no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la Corte a qua, puesto que ese tribunal no expresó en base a cuál prueba, documental o elemento de juicio se debió para sostener que no habían elementos para acoger el recurso. Pero, por el contrario, tampoco expuso cuáles fueron los elementos de hecho o de derecho que utilizó para desestimarlos, si fue que utilizó alguno; 2. El tribunal de alzada inadmitió

un elemento de prueba propuesto por primera vez en dicha jurisdicción, para corroborar que se encuentra presente la causal antes descrita basta con comprobar lo siguiente: a) luego de sobrevenir la condena dispuesta por el primer grado, el imputado propuso como oferta probatoria las declaraciones testimoniales de un tercero imparcial en sede de apelación; b) no obstante, la referida oferta probatoria fue denegada por la alzada sin ninguna justificación jurídica; c) a través de esa oferta probatoria se pretendía, y aun se pretende demostrar la inexistencia de los hechos. A fin de adaptar el referido motivo como causal casacional, debemos tomar en cuenta lo referente a "documento", si bien de manera expresa no hace referencia a ningún otro tipo de oferta probatoria, dicho concepto debe analizarse de forma extensiva de modo que por aplicación de la máxima la duda favorece al reo, debe de incluir la oferta testimonial que se ha pretendido, máxime cuando la normativa establece que la revisión aplica cuando "se revela un hecho" siendo el medio por excelencia el testimonial para la revelación de los hechos. Que con la presentación de este tercero imparcial, como oferta probatoria que no ha sido discutida y sopesada en el conocimiento de los debates de la causa, con la cual se pretende probar la inexistencia de los hechos de los cuales se le acusa al imputado, sirve para colegir de manera unánime la procedencia del recurso de casación que hoy nos ocupa. Bajo la más amplia reserva de derechos y acción, especialmente de aportar los elementos de prueba que no se encuentren fuera de nuestra disposición al momento de la presente y de ampliar las justificaciones de hecho y derecho que justifican la parte petitoria";

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo no resulta de lugar, ya que este procedió a solicitar por primera vez la intervención de la señora Elizabeth Brito Báez, como testigo en la presente fase de casación, nunca fue solicitada por ante las precedentes instancias (el tribunal de juicio, ni la Corte *a qua*), para que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo y estatuir, en consecuencia, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede

desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que, en este sentido, resulta oportuno señalar que sobre la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el Tribunal Constitucional, abordando el alcance del recurso de casación, que el mismo "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁶⁴";

Considerando, que, en ese mismo orden, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hechos, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios (); que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁶⁵";

Considerando, que sobre la alegada violación al precedente de sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrente realiza la transcripción de las consideraciones que entiende pertinente para su reclamo, mas no aportó la sentencia en cuestión, ni los datos generales que nos permitiera identificarla, a fin de esta sala poder cotejar si se produjo o no una contradicción de sentencia;

64 Tribunal Constitucional, sentencia TC/102/2014, de fecha 10 de junio de 2014;

65 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0387/16, de 11 de agosto de 2016;

Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que fue aportado luego del juicio un tercero imparcial en la fase de apelación el cual fue inadmitido, sin justificación jurídica alguna; que no lleva razón el recurrente en su reclamo toda vez que al estudio de las glosas procesales no se verifica que el mismo haya realizado de manera expresa o tasita la solicitud de escucha de testigos en las etapas precedentes del presente proceso, como hemos fijado en parte anterior de la presente decisión; en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que sostiene el recurrente que no fue dilucidada de manera correcta la participación de la víctima, resultando esta ser el producto de suposiciones e interpretaciones parcializadas del Tribunal *a quo*, así como también la condena impuesta entra en contradicción con el debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada, estableciendo: "6. Al someter la decisión impugnada bajo el estudio exhaustivo de rigor, identificada con número 941-2018-SSEN-00088, del siete (7) de mayo de 2018, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta plenamente cierto que el ciudadano Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito fue ubicado en tiempo y espacio en la escena de la comisión del hecho punible en cuestión, cuya participación activa de dicho imputado quedó fehacientemente demostrada, por cuanto el propio encartado reconoce que le propinó un golpe a Francisco Alberto York Gaha, tras lo cual le despojó de su arma de reglamento y le infligió dos heridas de balas con la pistola Smith & Wesson que portaba la víctima por su condición de sargento de la Fuerza Aérea Dominicana, mientras que igualmente hirió a la señora Estefany del Carmen Torres Hernández, acompañante del consabido militar, en tanto que los Jueces de la jurisdicción de primer grado, a través de las declaraciones atestiguadas de las propias personas agraviadas, corroboradas con otras piezas de convicción obrantes en el expediente incurso, dejaron establecida como verdad procesal que el móvil de semejante actuación delictiva se contrajo al robo, ya que el acusado emprendió la huida, llevándose consigo el arma previamente descrita, comprobación fáctica que adquiere plausibilidad y verosimilitud con el orden de cosas imperantes

en la ocasión, toda vez que surge de la valoración probatoria practicada en forma conjunta, armónica, objetiva e integral que el justiciable estaba acompañado de cuatro personas más, mencionados como Osvaldo, Gary, Carlitín y Jimmy, quienes también fueron partícipes del evento criminal antes indicado, por lo que las causales invocadas en la acción recursiva incoada en su interés carecen de certidumbre jurídica, respecto al fallo adoptado en sede del tribunal de mérito, en consecuencia, se confirma el acto judicial atacado";

Considerando, que de la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte *a qua* procedió al estudio de los elementos del tipo penal juzgado, consistente en robo agravado con porte de arma, que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, en perjuicio de la señora Estefany del Carmen Torres Hernández y el señor Francisco Alberto York Galva, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega, lo que permitió su vinculación directamente, en modo, lugar y tiempo, con la ocurrencia de los hechos; realizando la Corte *a qua* una adecuada valoración bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el Tribunal de Segundo Grado, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo invocado por el recurrente, sobre la supuesta participación de la víctima en el hecho juzgado, resulta en un punto que el recurrente no justificó o explicitó de manera tal que esta alzada pudiera verificar en qué consiste la falta que se le pudiera endilgar a la víctima en el ilícito penal que nos ocupa (robo agravado con porte de arma); por lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no haber sido puesta en condiciones de analizar lo planteado, procede a su rechazo por resultar impreciso y falto de sustento lo argüido por el recurrente;

Considerando, que en esa tesitura, del estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* al plasmar de manera clara las razones que dieron lugar a la decisión adoptada, la cual se encuentra fundamentada en el fáctico presentado por el acusador público y validado por las pruebas sometidas al juicio de fondo, además de la correcta aplicación de las disposiciones normativas que regulan el tipo penal juzgado; pone en realce que el actuar de la Corte *a qua* fue correcto,

contestando de manera satisfactoria lo alegado por el recurrente y el por qué de su decisión; por consiguiente, no se desprende que nos encontremos ante una sentencia que diera lugar a su anulación, al encontrarse sustentada en los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean puestas a cargo del recurrente por haber resultado perdedor en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Liranzo Ortega, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdas. Josefina Soriano, Karina Mateo, Licdos. Daniel Tejeda Montero, Carlos Manuel Núñez y Roberto Antonio Vélez.
Recurrido:	Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario.
Abogados:	Licdos. Robert José Martínez, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida legalmente, con RNC-1-01-87450-3, ensanche La Paz, sector La Feria, representada por Jean Paul Quiroz Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119594-7, tercera civilmente demandada, contra

la sentencia núm. 359-2018-SEEN-179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Josefina Soriano, juntamente con la Lcda. Karina Mateo, actuando en representación de los Lcdos. Daniel Tejada Montero, Carlos Manuel Núñez y Roberto Antonio Vélez, quienes actúan en representación de recurrente Seguros Banreservas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Robert José Martínez, por sí y por los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, quienes actúan en representación de Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Daniel Tejada Montero, Carlos Manuel Núñez y Roberto Antonio Vélez, en representación de Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, en representación de Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 765-2019, dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso interpuesto el 14 de marzo de 2019, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 22 de mayo de 2019, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la

norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el señor Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra Gerardo Alfonso Mera Hernández y/o Mera Auto Tecnología, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., por supuesta estafa cometida en su contra, en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00203 el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Gerardo Alfonso Mera Hernández, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor por este no haber cometido los hechos que se le imputaron, en razón a la aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas al imputado; TERCERO: Exime de costas penales al imputado Gerardo Alfonso Mera Hernández y/o Mera Auto Tecnología, C por A., del presente proceso; CUARTO: En cuanto a la querrela en constitución en actor civil, en cuanto a la forma, se declara como buena y válida la presente querrela; y en cuanto al fondo, acoge una falta al señor Gerardo Alfonso Mera Hernández y/o Mera Auto Tecnología, C. por A. y a Seguros Banreservas, como tercero civil demandado, por el incumplimiento del contrato entre los señores Gerardo Alfonso Mera Hernández y/o Mera Auto Tecnología, C. por A. y Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario, por los daños causados al mismo, y a Seguros Banreservas, en su calidad de tercero civilmente demandado, por haber despojado de su vehículo al señor Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario;

QUINTO: Por lo que en vía de consecuencia, condena a Gerardo Alfonso Mera Hernández y/o Mera Auto Tecnología, C. por A. y a Seguros Banreservas, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización solidaria y conjunta por la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos dominicanos a favor del señor Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario; **SEXTO:** Condenar a Gerardo Alfonso Mera Hernández y/o Mera Auto Tecnología, C. por A. y a la entidad Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2018-SSEN-179, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) por el señor Gerardo Alfonso Mera Hernández, por intermedio de su abogado José de los Santos Hiciano; 2) por el señor Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario, por intermedio de sus abogados los licenciados Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla; 3) por los licenciados Daniel Tejada Montero, Carlos Núñez Morel y Roberto Antonio Rosario, a nombre de Seguros Reservas; en contra de la sentencia número 203-2017 de fecha diecisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario, resuelve directamente el asunto y ordena la devolución inmediata del vehículo tipo Jeep, marca Kia, modelo Sportage LX 4x2, año 2015, color blanco, motor núm. G4NAEU30660, a su legítimo propietario el señor Tomás Eliesel de la Rosa Rosario; **TERCERO:** Condena a Gerardo Alfonso Mera Hernández y Mera Auto Import, C. por A. y Seguros Reservas, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla; **CUARTO:** Confirma

los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes”;

Considerando, que la recurrente Seguros Banreservas, S. A. propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; falta de motivación de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia; violación al debido proceso y tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República); falta de valoración de las pruebas y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia; **Segundo motivo:** Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativa a la mala aplicación de los criterios para determinación de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación la recurrente Seguros Banreservas, S. A., expone lo siguiente:

“Que la corte agravó su situación, ya que además de verse igualmente asociada a los hechos realizados por Gerardo Alfonso Mera Hernández, ahora también se le obliga de manera solidaria a la entrega de un vehículo que no es su propiedad y que nunca estuvo a su nombre, por lo que la decisión de la corte a qua es manifiestamente imposible de ejecutar, porque la propietaria del vehículo no fue puesta en causa, ni como demandada, ni como interviniente forzoso, por lo cual la sentencia no le es oponible, ni le obliga a entregar su propiedad; que solo se limitó la corte a establecer una relación contractual entre Seguros Banreservas, S. A. y Gerardo Alfonso Mera Hernández, de acuerdo a un contrato de venta de salvamentos, el cual Gerardo Alfonso Mera violentó, porque no cumplió con sus responsabilidades, vulnerando el tribunal los derechos de Seguros Banreservas, S. A. en dicho contrato, por lo que la tutela efectiva que consagra nuestra Constitución en su artículo 69 se obvia en su favor, y ni siquiera motiva sus argumentaciones para restringir dicho derecho; que establece la corte el criterio para la responsabilidad civil y detalla los daños que mediante recibo pudo probar la víctima, pero en ningún momento pudo probarse que Seguros Banreservas, S. A., lo despojó de dicho vehículo, ya que no presentó pruebas documentales o testimoniales que hagan prevalecer dicha premisa con certeza; que además de ordenar la devolución de la cosa ajena, también se contradice la corte en su sentencia al establecer los daños y perjuicios que supuestamente sufrió el

querellante, al argumentar que el pago de \$800,000.00 es equitativo al daño y perjuicio sufrido, como justa indemnización por los daños sufridos, y al igual que el tribunal a quo no explica cuáles son los parámetros que ha tomado como base para establecer una sanción de esta naturaleza, cuando el querellante solo probó que pagó \$200,000.00 por un vehículo que no era propiedad de la persona que se lo vendió, pero que tampoco a él le importó comprar una cosa ajena, aún sabiendo que no era de la propiedad del vendedor; tampoco pudo probar los gastos incurridos que pudieran demostrar o justificar el pago de esa cuantiosa suma de dinero; que no motiva sus fundamentos de manera clara y expedita al solo citar una serie de sentencia para fundamentar una valoración de prueba que a Seguros Banreservas, S. A. no le consta, ya que el hecho de mencionar una sentencia no indica motivación alguna por la cual la recurrente dé por sentado tal criterio, ya que, el mismo no se detalla en el cuerpo de la sentencia recurrida, por lo que su criterio para nosotros es inexistente; que en ningún momento valoró la oferta probatoria de Seguros Banreservas, y tampoco se refirió a ella como lo hizo con los demás recursos presentados por las partes, ya que, de haber valorado dichas pruebas se daría cuenta que el vehículo que se reclama y se ordena su devolución no es propiedad de ninguna de las partes envueltas en el proceso y el mismo está registrado a nombre de Reservas Asistencia, S. A., la cual es una sociedad que no fue puesta en justicia, y por lo tanto, la sentencia no le es vinculante; que el a quo incurrió en una falta absoluta de valoración de pruebas, contraria a la sana crítica, juzgando los hechos de la causa en función de presunciones de culpabilidad, lo que está taxativamente prohibido por la ley y valorando erróneamente hechos que no fueron debidamente comprobados ante el juicio ni ante la corte a qua, por lo que la sentencia recurrida fue juzgada por la íntima convicción de los jueces; que no se valoraron las pruebas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al ordenar la devolución del vehículo, cuando consta una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos indicando quien es el propietario del vehículo en cuestión y las cartas y certificaciones de la Dirección General de Aduanas indicando quién importó el vehículo y copia de la matrícula del dueño anterior, por lo que el referido fallo fue dictado transgrediendo el principio de presunción de inocencia; adoleciendo la sentencia recurrida de los vicios denunciados, al existir duda razonable sobre valoración de la prueba testimonial; que

la recurrente Seguros Banreservas, S. A., expone en un segundo medio lo relativo a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versa sobre los criterios para la determinación de la pena, expresando que no existe una vulneración significativa al bien jurídicamente protegido, y el tribunal a quo, lejos de dictar una sentencia reivindicadora y orientada al resarcimiento económico, al contrario, falló con severidad absoluta, olvidando que las penas no tienen un fin en sí mismas, sino que su función es eminentemente social; que los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados para agravar la situación del condenado por el hecho imputado”;

Considerando, que sobre lo argumentado por la recurrente y lo decidido por la corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por esta, la alzada decidió en base a las consideraciones y pruebas que tuvo el tribunal de primer grado para no retenerle responsabilidad penal al imputado y declarar su absolución, al no configurar las pruebas depositadas en el expediente, los elementos constitutivos de la imputación consignada de estafa y reteniéndole, sin embargo, dichos tribunales falta civil a ambos; que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la corte *a quo* se infiere la participación de Seguros Banreservas, S. A. en los hechos cometidos en perjuicio del querellante Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario;

Considerando, que la recurrente manifiesta que no es la propietaria del vehículo y no obstante ha sido encausada como civilmente responsable, sin embargo, si bien es cierto que no pudo establecerse el ilícito de estafa, el *a quo* sí estableció lo probado por el querellante: que entre Seguros Banreservas y Geraldo Alfonso Mera y/o Mera Auto Tecnología, C. por A., existía un contrato para la adquisición de vehículos de salvamento con facilidades de pago, y que el querellante fue despojado del vehículo que le compró al señor Mera por Seguros Banreservas, sin autorización previa para hacerlo, porque supuestamente aquel no realizó el pago del mismo; por tanto, mal puede argumentar la ahora recurrente que no es parte del proceso ni de la transacción, cuando ella era quien vendía los vehículos de salvamento que adquiriría el señor Mera, con las facilidades acordadas mediante contrato entre ellos, y que a su vez revendía, en cuyas condiciones adquirió el querellante Tomás Eliesel de la Rosa del Rosario el vehículo envuelto en la litis;

Considerando, que sobre la falta de motivación alegada, la corte *a qua* dejó establecido en su sentencia, entre otras consideraciones, lo siguiente: “la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal de sentencia procedió a valorar (como hemos constatado) cada uno de los medios probatorios que le fueron ofertados por las partes intervinientes en el proceso, y que esa valoración fue hecha de conformidad con la sana crítica, dejando en la conciencia de los jueces los elementos necesarios para dictar la sentencia de que se trata; o sea, los jueces dejaron plasmado en su decisión porqué no se reúnen los elementos constitutivos para configurar la imputación pretendida, y por demás, las razones que le llevaron a establecer la existencia de la falta, no obstante haberse declarado la inexistencia del delito, fundamentación que la corte considera suficiente al cumplir con las exigencias de la norma procesal penal vigente en su artículo 24, por tanto, se desestima la queja”; contrario a lo alegado, de lo antes transcrito, se evidencia que la sentencia recurrida analiza y responde el medio alegado de forma suficiente, sobre la falta de motivación, por lo que se rechaza este aspecto del recurso de casación;

Considerando, que sobre el segundo medio expuesto por la recurrente, no es preciso referirnos al mismo, puesto que su queja va dirigida a la supuesta violación a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, disposición que se refiere a la pena, lo que no es aplicable en el presente caso, al no haberles impuesto ninguna pena a la recurrente, pues su condena ha sido en virtud de la retención de una falta en el aspecto civil, por lo que se desestima el mismo;

Considerando, que asimismo, es oportuno señalar que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Ban-reservas, S. A., contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.
Recurrido:	Fausto Ramírez García.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Lic. Wilson Soto y Licda. Erika Osvayra Sosa González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Ant. Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1440689-0, domiciliado y residente en la avenida Libertad, Residencial Aura Inés, núm. 20, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado; Luis María Mirabal

Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0053421-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa núm. 87, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, compañía de seguros, con domicilio social abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952 esq. José A. Soler, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00318, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de Luis María Mirabal Díaz, Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal y Seguros Mapfre BHD, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Wilson Soto, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, en representación de Fausto Ramírez García, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Luis María Mirabal Díaz, Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal y Seguros Mapfre BHD, depositado el 10 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Lcda. Erika Osvayra Sosa González, en representación de Fausto Ramírez García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 475-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 8 de abril de 2019, fecha en la cual se pospuso la misma, por razones atendibles, siendo fijada la audiencia para el día 5 de junio de 2019, a través del auto núm. 06/2019 de fecha 16 de abril de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 2016, mientras el señor Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal, conduciendo el vehículo de carga modelo 2010, marca Hyundai, placa L3573243, transitaba por la avenida Libertad de la ciudad de Bonaó, y al llegar a la esquina con la calle Jaragua y al intentar doblar, impactó a la motocicleta conducida por Fausto Ramírez García, recibiendo este lesiones que le incapacitaron por 180 días;
- b) que apoderado por acusación presentada por la representante del ministerio público, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala I, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó el 5 de septiembre de 2017 la resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00043, contentiva del auto de apertura a juicio a cargo del imputado Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal, por presunta violación las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 76 literal b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 ;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Sala II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su decisión en fecha 14 de marzo de 2018, la sentencia penal núm. 0422-2018-SSEN-00009, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1440689-0, domiciliado y residente en la ave. Libertad, calle primera, núm. 20, Aurines, Bonaó, municipio de la provincia Monseñor Nouel, teléfono núm. 829-766-4212, en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales 1 y c, y 76 literal b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Fausto Ramírez García (lesionado), en consecuencia, le condena al pago de una multa de mil trescientos pesos (RD\$1,300.00), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Condena al señor Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el ciudadano Luis María Mirabal Díaz, persona civilmente demandado, al pago de una indemnización civil de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Fausto Ramírez García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, así como al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, desde el pronunciamiento hasta la ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Erika Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Mafre BHD Seguros, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 6320140005712, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal” (sic);

- d) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00318, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del imputado Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal, el tercero civilmente demandado Luis María Mirabal Díaz, y la compañía de Seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia núm. 0422-2018-SSEN-00009, de fecha catorce (14) de marzo del año del dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eirka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que antes de iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁶⁶;

66 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁶⁷;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone señalar que los recurrentes Luis María Mirabal Díaz, Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal y Seguros Mapfre BHD, plantean en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia es manifiestamente infundada, porque en ella no motivaron las razones ponderadas para el rechazo de los medios en el recurso de apelación, limitándose a transcribir las declaraciones del testigo para luego indicar que comparten la valoración dada por el a quo, rechazando los medios de apelación, sin detenerse a ponderar los vicios denunciados y que fácilmente se podían constatar en la sentencia, ciertamente omiten contestar nuestros planteamientos, incurriendo en el mismo vicio que con el primer grado: la carencia de motivos; que la corte

67 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

no pudo verificar que con el único testigo a cargo que observó el accidente no se pudo probar los hechos presentados en la acusación, si hay un hecho que quedó claro fue la falta de la víctima, no siendo suficiente el tiempo y el espacio para el imputado poder maniobrar su vehículo, resultándole imposible defenderlo, no obstante se pasó por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, de haber valorado en su justa dimensión los elementos probatorios ofertados la decisión hubiese sido otra; que la Corte a qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente lo que hicieron los jueces a qua fue corroborar el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, quedando los recurrentes sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que desarrollamos en el recurso, dejando su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Arnaldo Leonardo Mirabal fuese el responsable del accidente, y tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad; que los jueces a qua debieron verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas, lo que no hizo; que establece que comparten lo establecido por el a quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así las cosas procede que mediante el recurso de casación se evalúe en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los jueces a qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada; que la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia

no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del actor civil, montos respecto a los cuales el Tribunal a quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación y como la Constitución de la Republica establece el principio de razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a los recurrentes al referido pago el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño; de este modo la corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida, por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de es forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio; que la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos; que no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada; por lo que ante una sentencia manifiestamente infundada por no justificar la indemnización impuesta, al vulnerar derechos fundamentales, procede la anulación de la misma y que celebre un nuevo juicio”;

Considerando, que al respecto del tema invocado precedentemente, se constata que la Corte a qua consideró que para el tribunal a quo establecer los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos, ejerció su facultad al valorar las declaraciones de los testigos deponentes señores Fausto Ramírez García y Juan Pichardo, y acogió aquellas declaraciones que sí estimó creíbles o verosímiles, como le resultó en la especie, las ofrecidas por el señor Juan Pichardo, testigo presencial del

hecho, aportado por el órgano acusador y la parte querellante, el cual expuso que "el semáforo estaba en verde para el motorista y en rojo para el camión"; declaraciones que le merecieron entero crédito al tribunal de juicio y criterio compartido por la Corte *a qua*, al igual que las declaraciones dadas por la víctima Fausto Ramírez García, en el mismo sentido, por lo que a juicio de la alzada, "resultan ser dos informaciones de primera mano, vertidas al tribunal, lo cual le sirvió de base, para llegar al convencimiento de que ciertamente, quien actuó con imprudencia deliberada resultó ser el conductor del camión productor del accidente, pues intentó cruzar una intercepción estando el semáforo en rojo para él, momento en el cual se produce la colisión entre el camión conducido por el imputado y el motor conducido por la víctima, y de donde se desprende el hecho lógico asumido por el tribunal de instancia, de que el conductor del camión resultó ser el único responsable de la catástrofe";

Considerando, que, en ese sentido, la Corte *a qua* fue de opinión que el tribunal de juicio al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los mismos, ni en contradicciones e ilogicidades como lo reprocha la parte recurrente, y que además justificó y fundamentó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento al artículo 24 del referido Código; por lo que así las cosas, procede el rechazo del argumento cuestionado;

Considerando, que alega, además, la parte recurrente que la Corte *a qua* no motivó de manera detallada el aspecto que le fue planteado sobre la falta de la víctima en el accidente, por tanto la sentencia está carente de motivos y de base legal; en relación a lo planteado, se constata que la Corte *a qua* estableció, en su fundamento 9, que del estudio de la sentencia de primer grado se observa, que la juez *a quo* en lo anteriormente señalado estableció que la víctima al momento del impacto conducía su motocicleta por la vía en la que cruzaba con el semáforo a su favor, y el imputado penetró a la vía con el semáforo en rojo para él; por lo que la Corte entendió que dicha juez, contrario a lo alegado, sí valoró la conducta de la víctima, en el entendido de que resulta lógico y razonable que, siendo impactada la víctima conduciendo de forma adecuada, no podía cometer falta alguna que incidiera en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que estableció, además, la Corte *a qua* al respecto del tema que se analiza, que al atribuirle al imputado la exclusividad de la falta generadora del siniestro, con ello la juez de primer grado dejó claramente establecido que la víctima no cometió falta alguna, lo que resulta cierto, pues si el imputado hubiese tomado la debida precaución y no penetra en la vía en que transitaba la víctima en su motor, en la forma en que lo hizo, el accidente no se hubiese producido; de modo que, lo que influyó y constituyó la causa generadora del siniestro fue la manera imprudente y descuidada del imputado con el manejo de su vehículo de motor; de lo cual se desprende que la parte recurrente no lleva razón en sus alegatos, y por lo tanto la sentencia ahora recurrida está fundamentada en motivos suficientes y en base legal, procediendo en consecuencia el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que advierte este tribunal de Alzada, que la responsabilidad del imputado Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal, fue probada más allá de toda duda razonable, pues tal y como hemos señalado precedentemente, quedó comprobado que la falta generadora del accidente de que se trata fue exclusiva del mismo; por lo que, al no llevar razón la parte recurrente en el sentido de lo alegado, procede también su rechazo en este aspecto;

Considerando, que en relación a otro aspecto cuestionado por la parte recurrente, la que externa su queja en torno a la indemnización otorgada de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), alegando que es un monto irrazonable; sin embargo, al respecto de lo planteado, se verifica que para la Corte *a qua* confirmar el referido monto, estableció: "Sobre el aspecto de la indemnización planteada por el apelante, del estudio hecho a la sentencia que se examina se desprende, que contrario a las consideraciones vertidas en la apelación, se observa, que de manera puntual, el tribunal de instancia, para conceder la indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la víctima y reclamante del accidente, dijo haber tenido a mano el certificado médico por ciento ochenta (180) días de incapacidad laboral y de recuperación física, a favor de Fausto Ramírez García, así como tres (3) fotografías en las que se observa la magnitud de los golpes y heridas recibidos por este a consecuencia del accidente, de donde estableció el *a quo* que esa era la suma adecuada para resarcir los daños sufridos por este, y en ese sentido, esta Corte considera, que ciertamente esa suma resulta justa, útil y oportuna

para resarcir los daños sufridos por el reclamante a consecuencia del accidente de tránsito, en el cual el único y verdadero responsable resultó ser el conductor del camión, por lo que el medio que se examina, por carecer de sustento, se desestima”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, en ese orden, esta Sede Casacional considera que en relación a la indemnización acordada a favor del señor Fausto Ramírez García, la Corte *a qua* motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y en armonía con el grado de la falta cometida y con la magnitud de los daños sufridos, suma que no resulta irracional ni exorbitante, por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que por las consideraciones que anteceden, al analizar cada uno de los aspectos invocados por la parte recurrente, advierte esta Alzada que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no se limitó a transcribir parte del cuerpo de la sentencia del primer grado, ni desnaturalizó los hechos, sino que ofreció motivos claros, precisos y contundentes al dar respuesta a cada uno de los medios que le fueron planteados por la parte recurrente; por lo que la decisión ahora atacada no resulta manifiestamente infundada como pretende alegar la parte recurrente, y en consecuencia procede el rechazo del aspecto invocado, por no corresponderse con el contenido de la decisión que se impugna;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte *a qua* procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente *litis*, no incurriendo en el vicio de falta de motivación como alegan los recurrentes; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por los impugnantes;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal, Luis María Mirabal Díaz y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00318, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Arnaldo Manuel Leonardo Mirabal y a Luis María Mirabal Díaz al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Lcda. Erika Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Titilian Asidolisis o Asidolis.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. María Altgracia Cruz Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Titilian Asidolisis o Asidolis, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula, domiciliado y residente en el municipio Villa González, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-644, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 817-2019 de fecha 14 de marzo de 2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día 22 de mayo de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de febrero de 2009, en el sector Anamelia de la ciudad de Higüey, en una casa en construcción, fue encontrado muerto el nacional haitiano Baca Pie, presentando heridas cortantes y su cuerpo cercenado en tres partes; que 6 años más tarde, en la ciudad de Santiago fue apresado como supuesto autor del hecho, el nacional haitiano Tiltian Asidolisis o Asidolis, contra el cual presentó acusación el representante del ministerio público, imputándole la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Baca Pie, occiso; rindiendo el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de

La Altagracia, auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00280, en fecha 27 de junio de 2017;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00039 en fecha 21 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Títilian Asidolis (a) Tillian, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta documento de identidad, residente en el municipio Villa Gonzalez, provincia Santiago, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Baca Pie, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor; SEGUNDO: Compensa al imputado Títilian Asidolis (a) Tillian, del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público”;

- c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-644, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2018, por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Títilian Asidolis (a) Tillian, contra la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00039, de fecha veintinueve (21) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como

un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Titilian Asidolisis o Asidolis (a) Tillian, plantea en su recurso de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP – por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en su recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas; que la corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgo determinado valor probatorio al testigo referencia, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limito a decir que el testigo referencia fue, coherente, objetivo y preciso, sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la corte; que la decisión de la corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido; con relación al interrogatorio realizado al imputado, la defensa en el tribunal de juicio había solicitado su exclusión, porque en este constan las declaraciones del imputado de cómo fueron las circunstancias en el que el imputado cometió el supuesto hecho, solicitamos la exclusión porque dicho interrogatorio se realizó en violación a derechos de defensa del imputado, donde había un supuesto abogado, que no nos consta que le haya garantizado o le haya asesorado de las consecuencias que le pudieron ocasionar si declaraba y porque la autoincriminación no puede ser utilizada como elemento de prueba para condenarlo (ver Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso Caparro Alvarez, párrafo 159 y caso Tibi Vs. Ecuador, párrafo 47); que el principio de la legalidad probatoria, o la clausula de exclusión probatoria como suele llamársele en otros países, en nuestro ordenamiento jurídico queda consagrado como una de las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, quedando establecida en el literal 8 del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que ‘es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley’; desarrollada esta

regla en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en el que se insertan las dos grandes fuentes jurídicas de exclusión probatoria desarrollada por la doctrina más socorrida en relación al tema; así el artículo 26 se refiere a la fuente de la prueba ilícita, según la cual los elementos probatorios solo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código; la prueba ilícita es aquella que es obtenida mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del imputado; conforme a esta fuente de exclusión, las pruebas para ser válidas deben ser obtenidas conforme a los principios y las normas desarrolladas por el Código Procesal Penal y las leyes; que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligación de motivar las decisiones, y la Suprema Corte de Justicia ha establecido que al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que ha denominado 'falta de estatuir', lo cual, según la Sala Penal, 'implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada'; sosteniendo además, que la falta de estatuir 'se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aun para desestimar'; que solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito para que un tribunal incurra en falta de estatuir; que al incurrir en el vicio antes denunciado, la corte de apelación incumplió con su obligación de decidir en base a pruebas que fueran obtenidas con estricto apego al principio de legalidad probatoria, situación que trajo como consecuencia la vulneración al debido proceso, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta corte de casación, y en consecuencia ordenar un nuevo juicio debido a que la actividad defectuosa argüida no es posible de ser reparada por esta corte";

Considerando, que del análisis de lo argumentado por el recurrente y lo decidido por la Corte a qua podemos establecer que, contrario a lo expuesto por el recurrente, esta respondió motivadamente a su recurso de apelación, decidiendo además de forma suficiente que las razones que tuvo el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al

encartado, eran suficientes porque fue condenado con base en las pruebas depositadas en el expediente, entre estas las testimoniales, pruebas estas que arrojaron la certeza de que el recurrente participó en el ilícito penal, que si bien están consignadas sus declaraciones como parte de las pruebas, los tribunales inferiores le dieron respuesta a su queja al respecto, al considerar que estuvo asistido por un abogado y no fueron vulnerados sus derechos al ofrecer dichas declaraciones, y que por tanto no hubo violación a la legalidad probatoria en la obtención de las pruebas, respondido de forma adecuada por la Corte, al examinar y responder el recurso de apelación interpuesto, sin incurrir en la alegada omisión, estableciendo el porqué de la condena al encartado, por tanto se desestima este aspecto del recurso de casación;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente

lo denuncian el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, que interviene en la asistencia del imputado recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Títilian Asidolís o Asidolis, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-644, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, por las razones antes citadas confirma la referida sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Xavier Félix Guerrero.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Denny L. Villar Luna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Xavier Félix Guerrero (a) Filipo, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 51, Pueblo Nuevo, provincia Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Ramón Melo Herrera, de generales: dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 003-0094294-3, domiciliado y residente en la calle Cambronal núm. 36, Pueblo Abajo, provincia Peravia, Tel. 809-804-0016;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Denny L. Villar Luna, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Xavier Félix Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny L. Villar Luna, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Xavier Félix Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible en la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la resolución núm. 345-2019, del 12 de febrero de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 8 de abril de 2019; fecha en la cual se pospuso la misma, por razones atendibles; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 5 de junio de 2019, a través del auto núm. 06/2019 del 16 de abril de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de septiembre de 2017, fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio por el representante del Ministerio Público en contra del hoy recurrente Carlos Xavier Félix Guerrero, (a) Filipo, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Ramón Melo Herrera, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia la resolución núm. 257-2017-SAUT-00215, el 29 de noviembre de 2017, donde admite de manera parcial la acusación presentada en contra del imputado recurrente;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2018-SS-00015, el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria contra Carlos Xavier Félix Guerrero (a) Filipo; SEGUNDO: Se condena a Carlos Xavier Félix Guerrero (a) Filipo a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Baní Hombres, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramón Melo Herrera; TERCERO: Se exime al acusado del pago de las costas penales por estar asistido de la defensa pública; CUARTO: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a. m. horas; QUINTO: Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Xavier Félix Guerrero, contra la sentencia No.301-04-2018-SS-00015, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos

*mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”,⁶⁸

Considerando, que asimismo, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas

68 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;⁶⁹

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Carlos Xavier Félix Guerrero (a) Filipo, propone como único medio en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por las cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada, porque si era del criterio de rechazar el medio propuesto en el recurso de apelación, debía darle respuesta a los argumentos del recurrente, lo cual no ocurrió, lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que los juzgadores no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas en el escrito recursivo, es decir, que no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma en que lo hicieron; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie se trata, conduce a la arbitrariedad de la resolución, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que la decisión ha provocado un grave perjuicio al recurrente, toda vez que al no fundamentar su decisión, los jueces sentenciadores le han violentado su derecho a ser juzgado con estricto apego a las garantías que conforman el debido proceso de ley, constituyendo esta situación una violación de las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal”;

69 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

Considerando, que se evidencia del contenido y análisis de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley, que consagra la Constitución en su artículo 69; y las ponderaciones de los juzgadores *a quo* dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la condena y la consecuente imposición de la pena; siendo la sentencia rendida por la Corte *a qua* cónsona con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que de lo decidido por la Corte de Apelación se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, esta dio motivos suficientes al examinar el recurso de apelación interpuesto y considerar que las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre estas las testimoniales, pruebas estas que arrojaron la certeza de que el imputado recurrente Carlos Xavier Félix Guerrero (a) Filipino, participó en el hecho del que se le acusa, comprometiéndolo su responsabilidad penal en los términos que expuso el acusador público; que en el presente caso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte *a qua* se infiere la participación del mismo en los hechos endilgados;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos, a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el único medio de casación que expone el recurrente y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Xavier Félix Guerrero, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diómedes David Santana.
Abogadas:	Licdas. Asia Jimenez y Felipa Nivar Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes David Santana (a) Wilkin, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0051516-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 12, San Francisco, Villa Altigracia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jimenez, por sí y por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Diómedes David Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2018, mediante el cuál interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 255-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2019, mediante la cuál declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 20 de marzo de 2019, fecha en la cuál se conoció el mismo; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integran, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 31 de mayo de 2019, a través del auto núm. 15/2019 de fecha 8 de mayo de 2019, fecha en la cuál comparecieron y concluyeron las representantes legales de la parte recurrente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2016 fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, medida de coerción

- consistente en 3 meses de privación de libertad al hoy recurrente Diómedes David Santana (a) Wilkin, inculpado de presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales B.A.R.M., representado por su padre el señor Fernando Esteban Castro Severino,
- b) que el 6 de junio de 2017, fue dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 0588-2017-SPRE-00069, en contra del imputado Diómedes David Santana (a) Wilkin, por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales B.A.R.M., representado por su padre, el señor Fernando Esteban Castro Severino;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cuál en fecha 15 de febrero de 2018 dictó su decisión núm. 0953-2018-SPEN-00005, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:
- “PRIMERO:** Declara Culpable al ciudadano Diómedes David Santana, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de Cómplice de Violación Sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales B.A.M., representado por su padre Fernando Estaban Castro Severino; **SEGUNDO:** En consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por no haberse pronunciado el Ministerio Público sobre las mismas; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso a partir de la entrega de la sentencia”;*
- d) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2018-SPEN-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Felipa Nivar Brito, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Diómedes David Santana (a) Wilkin; contra la Sentencia No.0953-2018- SPEN-00005, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados. Modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida. En consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Confirma, los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **TERCERO (sic):** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cuál la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁷⁰[1];

70 ^[1] Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cuál es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuáles están cimentadas sus decisiones, con lo cuál se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas"⁷¹[2];

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Diómedes David Santana plantea en su recurso de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica (417.4). La sentencia impugnada hace una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP. Errónea valoración de la prueba"*;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio expuesto en su recurso de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

"Que la decisión de referencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal, ha realizado una errónea aplicación de la norma jurídica porque no da respuestas a las interrogantes realizadas por la defensa en el recurso de apelación en vista de que la defensa estableció que la sentencia impugnada hace una errónea valoración de las pruebas, y solo la corte se limita a establecer que el menor identificó al señor Diómedes David Santana (a) Wilkin, como la persona que le tapa la boca para que otra persona abuse sexualmente de él, de

71 ^[2] Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

acuerdo a la entrevista y demás pruebas que corroboran el hecho; y que la víctima ha sido constante en sus declaraciones ha hecho un relato lógico y coherente, lo cuál puede ser corroborado con la evaluación psicológica (ver párrafo 8 página 8 sentencia impugnada); y si la Corte hubiese observado la evaluación psicológica de la cuál hace mención como prueba analizada, pudo observar que en dicha entrevista el adolescente no menciona al imputado como la persona que le agrede o que ayuda a otro agredirle y es el mismo adolescente que en dicha entrevista establece que los hechos habían ocurrido aproximadamente un año antes, y además se observa que es el padre quien trae a colación el nombre del imputado y el mismo establece que los hechos ocurren hace dos (2) años, pero sin embargo los honorables Jueces establecen que pudieron corroborar los hechos con dicha entrevista, sin percatarse de las contradicciones de esta; Resulta que la Corte a quo establece que con relación al certificado médico legal, practicado al adolescente de iniciales BAM, el mismo cumple con lo establecido en el artículo 212 y 312 del código procesal penal dominicano y que el mismo no ha inobservado lo establecido por el artículo 19 de la resolución 3869-2006, esta honorable corte no verificó lo que establece la norma, ya que el mismo no fue sometido a la inmediatez y a la contradicción de las pruebas, por lo que al tribunal fallar así, violentó lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y la honorable corte no verificó el incumplimiento en este sentido, además si tanto el tribunal colegiado como la corte a quo le dieran valor objetivo al certificado médico, puede observar que el mismo no es vinculante con relación a nuestro representado, y el mismo se contradice con relación al relato del adolescente con relación a los supuestos golpes recibidos y a las fechas la ocurrencia de los hechos dada por el adolescente tanto en la entrevista psicológica como en el certificado médico; que las consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responden a la esencia del motivo planteado; que en ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación; la Corte a qua, decide y falla en el dispositivo declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diómedes David Santana (a) Wilkin, de manera parcial, pero en las motivaciones de dicha sentencia no se encuentran las razones suficientes para determinar sobre qué se basa para acogerlo de manera parcial, con relación a la pena impuesta al imputado; resulta que la Corte a quo ha confirmado que los

Jueces actuaron de manera incorrecta, al aplicar una pena al imputado de 15 años, sin establecer motivos lógicos y coherentes, de imponer esa pena; ya que al autor del crimen de violación sexual le corresponde una pena de reclusión mayor, por cuanto al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior que es la detención, conforme dispone el código penal dominicano; que si bien es cierto que la que la corte modificó la pena en base a lo que establecen los artículos 59 y 60 del Código Penal, de 15 años a 10 años de prisión, la misma no tomó en cuenta que el supuesto autor principal no ha sido juzgado, por lo que no se puede hablar de una complicidad de un hecho si no se ha demostrado la culpabilidad del autor principal”;

Considerando, que en el análisis del recurso podemos resumir que el recurrente se refiere a que la Corte no da respuestas a las interrogantes realizadas por la defensa en el recurso de apelación respecto a la errónea valoración de las pruebas; que la Corte no responde lo planteado por la defensa en el recurso de apelación; que si bien es cierto que modifica la pena de 15 a 10 años, la misma no tomó en cuenta que el supuesto autor principal no ha sido juzgado, por lo que no se puede hablar de una complicidad;

Considerando, que sobre el alegato de contradicciones en la entrevista del menor y lo declarado por el padre, referente al tiempo en que ocurrieron los hechos, puesto que el menor dice que ocurrieron un año antes y el padre dice que dos años antes, esta alzada, al igual que los tribunales inferiores, tampoco percibe la supuesta contradicción, toda vez que lo referido por el testigo referencial, el padre del menor, como por la propia víctima, es el hecho ocurrido en dos ocasiones por los mismos actores, participando el imputado en ambos casos; por tanto, se desestima este aspecto de su alegato;

Considerando, que al proceder esta Sala a la lectura y análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta de manera motivada y detallada a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo esa Alzada que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial encontró su sustento en la coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido por los testigos, lo que fue corroborado con el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio de los jueces de juicio, que dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados al imputado;

Considerando, que respecto a la queja de que la Corte no responde lo alegado sobre la errónea valoración de la prueba, de lo anteriormente señalado se concluye que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo

el caso de desnaturalización de los hechos, lo cuál no se verifica en el caso de la especie; en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del desistimiento del recurso de apelación del cuál estaba apoderada;

Considerando, que también el recurrente expone como queja que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de una correcta motivación y respuesta a sus pedimentos, que existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que la Corte modifica la pena y acoge parcialmente el recurso de apelación sin establecer el por qué lo hace, por lo que entiende que la sentencia recurrida está falta de base legal y de fundamentación;

Considerando, que, sin embargo, a pesar de lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, acogiendo parcialmente el recurso de apelación y modificando la pena impuesta, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) Que en término general es criterio de esta Corte que los juzgadores hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimiento científico, y las máxima de experiencias conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto ha quedado demostrado que la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos; b) Que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación

de la confiabilidad de cada testificación, está a cargo de los jueces del fondo; c) Que contrario a lo alegado por el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, la sentencia recurrida contiene la fundamentación táctica del hecho acusado, establece los hechos probados, la descriptiva de cada prueba y la Fundamentación jurídica de conformidad a las disposiciones de los artículos 334 y 336 del Código Procesal Penal. Se verifica en la sentencia que las declaraciones de la víctima son corroboradas con otras pruebas como el testimonio del señor Fernando Esteban Castro, la evaluación psicológica, y el Certificado médico Legal; d) Que en cuanto al criterio para la determinación de la Pena, indica el recurrente que el delito del que fue condenado el señor Diómedes David Santana (a) Wilkin, por el tribunal colegiado es por complicidad de violación sexual, sin embargo, no establece en su motivación dónde se encuentra configurado o se subsume la conducta típica de este tipo penal, el juez a quo dedujo que el imputado es cómplice de violación sexual o por qué se condenó a 15 años; e) Que cuando se comete una infracción hay que determinar cuál papel han realizado los actores involucrados en el hecho ilícito, para determinar quiénes son los autores y quiénes son cómplices, los autores son aquellos que han realizado los elementos de la incriminación del hecho, los cómplices son aquellos que han cooperado a la comisión de la infracción por acto anterior o concomitantemente o después de la comisión, con el fin de evitar las sanciones, ya sea ocultando o encubriendo a los autores o el cuerpo del delito. La diferencia entre un autor y un cómplice, los autores son aquellos que son la causa eficiente de la infracción y los cómplices aquellos que han prestado un concurso de ayuda o de asistencia a los autores, por acto anterior, concomitante o posterior a la infracción; f) Que ha sido probado que el acusado Diómedes David Santana (a) Wilkin, participó en el hecho criminal consciente y voluntariamente, al brindarle asistencia, al señor Rokelvi, ayudando a trasladar al menor iniciales B.Á.M. tapándole la boca para que Rokelvi, abusara sexualmente al menor; a tal efecto el artículo 60 del Código Penal Dominicano, establece: “ que se castigarán como cómplice la acción calificada de crimen o delito, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que consumaron. Por lo cuál en este proceso se encuentran presentes los elementos constitutivos de la complicidad; g) Que esta Corte ha comprobado, que el hecho que se le imputa al acusado señor Diómedes David Santana (a) Wilkin,

como cómplice de violar los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de iniciales B.A.M., reúne los elementos constitutivos de la complicidad al encontrarse presentes los elementos o condiciones especiales para la existencia de la complicidad los cuáles son: 1ro. Que el cómplice haya participado en la comisión de la infracción de un hecho. 2do. Que el hecho sea un crimen o un delito.

3ro que se haya participado consciente y voluntariamente a la comisión del hecho. 4to que se haya participado de modo indicado en la ley; h) Que en ese sentido esta Corte ha confirmado que los Jueces actuaron de manera incorrecta, al aplicar una pena al imputado de 15 años, sin establecer las razones y motivos lógicos y coherentes, de imponer esa pena; ya que al autor del crimen de violación sexual le corresponde una pena de reclusión mayor, por cuanto al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior que es la de detención, conforme dispone el Código Penal dominicano; i) Que habiéndose comprobado la complicidad del imputado en el hecho juzgado de la violación a los artículos 59, 60 331 del Código Penal Dominicano; y los juzgadores condenar al imputado recurrente a la pena de quince años de prisión. La Corte advierte que el tribunal a quo, adopta una pena, que no se sustenta sobre la base de lo legal, vistos los vicios de la sentencia recurrida en cuanto a la pena, procede dictar propia decisión; por lo que entendemos pertinente hacer un reajuste en la cuantía de la pena impuesta al recurrente; j) Que esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; acoge en parte las conclusiones de la defensa técnica del recurrente, modificando el ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada para que el recurrente cumpla diez (10) años en prisión, en el centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; k) Que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 1 de febrero de 2017”;

Considerando, que de lo antes transcrito, sobre lo decidido por la Corte a quo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, esta dio motivos suficientes al examinar las razones para retenerle responsabilidad penal al imputado, el cuál fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente,

entre estas las testimoniales, pruebas que arrojaron la certeza de que el imputado junto a otro nombrado Rokelvi, participó en el hecho que se le imputa; que en el presente caso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte *a qua* se infiere su participación en la violación de que fue objeto el menor de edad B. A. M., quedando demostrada de forma fehaciente su actuación en el ilícito endilgado, por tanto este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cuál es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, que interviene en la asistencia del imputado recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diómedes David Santana (a) Wilkin, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Plácido Guzmán.
Abogada:	Licda. Marisol García Oscar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Plácido Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0016408-2, domiciliado y residente en Arroyo El Llano, Jamao al Norte, al lado de la escuela, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso casación suscrito por la Lcda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 5 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 439-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2019, suspendiéndose a los fines de citar a las partes y sus abogados, fijándose para el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual la Sala decidió diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 65 y 67 literal b, numerales 1 y 2 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de marzo de 2014, Luis Amaro Ceballos y Dominga Confesora Jiménez Lorenzo, por intermedio de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Julián Plácido Guzmán y La Unión de Seguros, C. x A., por presunta violación a los artículos 49, párrafo I, numeral 1, 61 letras a y b numeral 2, 65 y 67

- inciso b, numerales 1 y 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 7 de noviembre de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Placido Guzmán, imputándolo de violar los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 letras a y b numeral 1, 65 y 67 inciso b, numerales 1 y 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 30 de marzo de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca emitió la resolución núm. 00007/2015, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Julián Placido Guzmán para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 párrafo I, 61 letras a y b numeral 1, 65 y 67 letra b, numerales 1 y 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a Julián Placido Guzmán como imputado y tercero civilmente demandado; a Luis Amaro Ceballos y Dominga Confesora Jiménez Lorenzo en calidad de querellantes y actores civiles; y La Unión de Seguros, C. x A., como entidad aseguradora;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 174-2016-SEN-00006, el 6 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Julián Plácido Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 054-0016408-2, con domicilio y residencia en Arroyo El Llano, Jamao al Norte, (al lado de la Escuela), Moca, Provincia Espaillat, culpable de cometer el ilícito penal de conducción temeraria, imprudente, torpe y sin cuidados, previsto y sancionado por los artículos 49 párrafo 1, 65 y 67 literal b numerales 1ero y 2do de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Luis Amaro Jiménez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación “La Isleta” Moca y al pago de una multa de cinco mil pesos (RDS5,000.00); **SEGUNDO:** Suspende parcialmente la pena privativa

de libertad impuesta al ciudadano Julián Plácido Guzmán, ordenando que cumpla seis (6) meses de prisión, es decir dieciocho (18) meses, lapso en el que deberá cumplir con las condiciones que se establecen a continuación: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y b) Colaboración por un período de denuncia (50) horas en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de Moca, en ese orden, se le advierte al imputado que el no cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación “La Isleto” Moca; **TERCERO:** Exime al imputado Julián Plácido Guzmán del pago de las costas penales del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de recursos. En cuanto al aspecto civil; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Luis Amaro Ceballos y Dominga Confesora Jiménez Lorenzo, representados por los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en contra del imputado Julián Plácido Guzmán, por haber sido realizada conforme a la normativa vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Julián Plácido Guzmán al pago de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00) en beneficios de los señores Luis Amaro Ceballos y Dominga Confesora Jiménez Lorenzo, víctima en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Superintendencia de Seguros como continuadora Jurídica de la compañía aseguradora La Unión de Seguros S. A., hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente; **OCTAVO:** Condena al imputado Julián Plácido Guzmán, al pago de las costas civiles del presente proceso en distracción y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se advierte a las partes que cuenten con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de Julio

del año dos mil dieciséis (2016) a las 2:00 p.m. horas de la tarde, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas”;

- e) no conforme con esta decisión el imputado y civilmente demandado Julián Placido Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SEN-00040, objeto del presente recurso de casación, el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputado Julián Placido Guzmán, representado por la Licda. Marisol García Oscar, en contra de la sentencia número 00006 de fecha 6/7/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala II; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Julián Plácido Guzmán, al pago de las costas penales civiles de esta instancia con distracción de las civiles en provecho de los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a qua han incurrido en una franca violación a derecho, toda vez que en sus argumentos alegan que deben ser descartados los medios de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, limitándose a copiar textualmente el relato del único testigo que depuso ante el plenario; que la Corte a qua se limita a establecer la presunta responsabilidad penal del imputado en los hechos, sin hacer un juicio de valoración para establecer la coherencia del

testigo, lo que hace la Corte es hacer un juicio de valor sin haber estado presente en el conocimiento de la audiencia de fondo, para establecer que ese testigo fue sincero y coherente; que la Corte indica en sus argumentos que valora en una parte el acta de accidente de tránsito y por el otro dice que por el acta policial no pudo establecer la responsabilidad del imputado, constituyendo esto una falta de fundamentación en base a las pautas mínimas que deben guiar las decisiones de los jueces, basada en los principios de interpretación establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que los querellantes y actores civiles solicitaron en sus conclusiones que el imputado sea condenado al pago de las costas en su favor y provecho, pero ha sido tan infundada la petición recurrida que ha excedido los límites de su función en base a las peticiones de las partes y el debido proceso, que han condenado al imputado al pago de costas penales, cuando fue representado por la defensa pública en primer y segundo grado, vicio que constituye una franca violación al debido proceso y a la ley, que debe ser anulada”;

Considerando, que previo responder el medio argüido por el recurrente en su recurso de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de las pretensiones incidentales que figuran en el escrito contentivo del recurso, la cuales se fundamentan en lo siguiente:

“Que este proceso fue conocido en fecha 6 de julio de 2016 por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Espaillat, resultando condenado el imputado 6 meses de prisión, y suspendido condicionalmente a un año y seis meses, además, al pago de un millón de pesos a favor y provecho de los querellantes; que las partes, en fecha 31 de marzo de 2017 arribaron a un acuerdo amigable, en el cual la parte condenada liquidó en efectivo a la parte querellante, la suma de RD\$175,000.00 en efectivo, acuerdo que fue reconocido por las víctimas del proceso y homologado por sus abogados, los cuales reconocieron y desistieron del proceso desde ahora y para siempre, en contra del condenado Julián Plácido Guzmán, dejando la posibilidad de reclamo por la vía civil a la compañía aseguradora para el reclamo de la cobertura correspondiente; que las partes han manifestado, de manera libre y voluntaria que se sienten conformes con el daño resarcido y que al mismo tiempo manifiestan dar descargo y finiquito legal por los valores recibidos en razón de sentirse completamente

reparados en todos los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos”;

Considerando, que el análisis de la cuestión incidental planteada revela que la misma se origina en la existencia de un acuerdo amigable suscrito entre las partes, entendiendo el recurrente que al existir un acuerdo y por tratarse la materia que nos ocupa de una ley especial, en donde el Ministerio Público solo permanece en la acción mientras la parte querellante mantenga su interés, carece de objeto la condena dictada en contra del imputado, razón por la que solicita anular la sentencia recurrida, o en su defecto, suspender de forma total la pena impuesta;

Considerando, que en respuesta a lo argumentado por el recurrente, es oportuno destacar que ha sido fallado por esta Corte de Casación que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona;⁷²

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, se ha fallado que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones; en esa virtud, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en este caso, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico

72 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 922 de fecha 2 de octubre de 2017.

protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía y que, por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas; por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad, de aquellos que solo afectan intereses particulares. Considerando, que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal en la persona del Ministerio Público, quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública⁷³;

Considerando, que conforme a lo expuesto *ut supra*, resulta incuestionable que las infracciones a la ley de tránsito se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, de forma que no lleva razón el recurrente al pretender la anulación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por la falta de interés de la parte querellante; procediendo, en consecuencia, desestimar las pretensiones incidentales que se plantean en el recurso de casación, y abocarnos al estudio y contestación de los medios que sustentan la acción recursiva;

73 Suprema Corte de Justicia, B.J. 1231, sentencia núm. 14 del 10 de junio de 2013

Considerando, que en cuanto a los fundamentos del recurso de casación, el primer aspecto a ponderar es lo relativo a que la Corte *a qua* estableció que debían ser descartados los medios de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado;

Considerando, que en relación a este primer argumento, al analizar la sentencia recurrida se comprueba que en ninguno de los párrafos contenidos en la decisión figura medio de inadmisión alguno que fuera planteado por la defensa, menos aun que la Corte *a qua* se haya referido a tales medios; por lo que el medio analizado resulta ser un argumento falaz que debe ser desestimado por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que otro de los cuestionamientos que expone el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* se limita a establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos, sin hacer un juicio de valoración para establecer la coherencia del testigo, haciendo un juicio de valor sin haber estado presente en el conocimiento de la audiencia de fondo, para establecer que ese testigo fue sincero y coherente;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, en el caso de la especie no se advierte el vicio invocado ante esta alzada, toda vez que, al análisis del recurso y la decisión impugnada, se puede observar que al ser cuestionado ante la Corte *a qua* el aspecto relativo a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo, la Corte indicó que en la valoración del mismo no se han vulnerado los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que sus declaraciones fueron ofrecidas de forma sincera y coherente, lo cual le permitió determinar que el accidente se produjo por la falta del imputado; que en esa tesitura, la afirmación realizada por la Corte *a qua* pone de manifiesto que, al examinar el medio propuesto por el recurrente, revaloró el testimonio de referencia, el cual le pareció coherente, sincero y verosímil, lo cual no es censurable en casación, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, procediendo, en consecuencia, desestimar el medio ahora analizado;

Considerando, que otro aspecto criticado por el recurrente es lo relativo al valor probatorio otorgado al acta de tránsito o acta policial, arguyendo en ese sentido que la Corte *a qua* por una parte valora el acta de tránsito y a la vez sostiene que con la misma no se pudo establecer la

responsabilidad del imputado, lo que a criterio del recurrente constituye una falta de fundamentación;

Considerando, que en relación a la queja presentada es oportuno indicar que tanto el artículo 237 de la Ley 241 como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario; que en ese contexto, el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, donde en esta etapa posee la calidad de conductor que tuvo en el accidente no de imputado, en donde las declaraciones que ofrece las realiza de manera voluntaria, haciendo constar un hecho, mas no una incriminación, y sus declaraciones no hacen prueba en sí mismas ni pueden ser usadas para condenar penalmente a un ciudadano como único elemento vinculante con el accidente; sin embargo, no pueden ser obviados los restantes elementos contenidos en el acta policial que colocan al imputado en el lugar y tiempo de los hechos;

Considerando, que la Corte *a qua*, al valorar el acta de tránsito y establecer que: "el tribunal valoró, conforme se lo permite la norma, el contenido del acta de accidente de tránsito estableciendo la fecha en que ocurrió el accidente 17 de marzo del año 2013, la hora en que aconteció entre las 8 y 9 de la noche, el lugar en el kilómetro 5 de Estancia Nueva carretera Moca-Santiago, los vehículos envueltos en el siniestro, el vehículo conducido por el imputado y por la víctima sin que en ningún caso pudiera comprobar mediante el acta policial otros hechos que los fijados anteriormente, pues no era posible establecer la responsabilidad penal del imputado aún cuando haya sido redactada por una autoridad competente y posea valor certificante"; ha ofrecido una motivación que no resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el acta de tránsito constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas; sin embargo, la indicada acta no constituye una prueba fehaciente y suficiente por sí sola, para acreditar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal de la parte imputada, tal y como indicó la Corte; por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que el último punto cuestionado por el recurrente es lo relativo a la condenación al pago de las costas, aduciendo, en ese sentido,

que la decisión recurrida ha excedido los límites de su función en base a las peticiones de las partes y el debido proceso, condenando al imputado al pago de costas penales, cuando fue representado por la defensa pública en primer y segundo grado, vicio que constituye una franca violación al debido proceso y a la ley;

Considerando, que en relación a la queja externada, del estudio de la sentencia recurrida y de las piezas integrantes del expediente, ha verificado esta Alzada que en la interposición de su recurso de apelación, así como en el debate del mismo ante la Corte *a qua*, el imputado estuvo asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; que no obstante, al decidir sobre las costas penales, la Corte condenó al recurrente al pago de estas, así como al pago de las civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte adversa;

Considerando, que al análisis del medio propuesto y del examen de la decisión impugnada se evidencia que lo alegado por el recurrente se trata más bien de un error cometido por la Corte *a qua* al momento de referirse a las costas del proceso, al condenarlo al pago de estas, cuando el mismo estaba asistido por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que el punto analizado constituye el único aspecto que resulta censurable, pues ciertamente, tal y como ha sido invocado, la Corte *a qua* en el ordinal segundo de la decisión impugnada condenó al imputado recurrente Julián Plácido Guzmán al pago de las costas penales del procedimiento, aun cuando el mismo estaba asistido por una abogada de la defensa pública; y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición; por consiguiente, por economía procesal, y al no constituir el punto examinado un vicio que anule la decisión impugnada, procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto;

Considerando, que salvo el punto que ha sido censurado respecto del pago de las costas penales, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y acordes con las reglas de la

motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin que pudieran ser constatados los restantes vicios denunciados por el reclamante.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Julián Plácido Guzmán, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente, el ordinal segundo de la parte dispositiva de la decisión recurrida, relativo a la condena al pago de las costas penales, eximiendo al recurrente del pago de las mismas, por las razones señaladas; y rechaza el recurso en sus demás aspectos, quedando así confirmada la sentencia en los demás puntos impugnados;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Celso Martínez Rivera.
Abogados:	Licdos. Isidro Cabrera Sandoval y Samuel Amarante.
Recurrido:	Ramón Antonio Rosa Luciano.
Abogados:	Licdos. Francisco Romero de los Ángeles y Braulio Romero Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celso Martínez Rivera, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005004-6, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 41, cerca del río del barrio Villa Liberación, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ramón Antonio Rosa Luciano, dominicano mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0056106-3, domiciliado y residente en La Vega;

Oído al Lcdo. Francisco Romero de los Ángeles por sí y por el Lcdo. Braulio Romero Romero, en representación de Ramón Antonio Rosa Luciano;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Isidro Cabrera Sandoval y Samuel Amarante, en representación del recurrente, depositado el 14 de agosto de 2018 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron las magistradas, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de marzo de 2016 el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de La Vega, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Celso Martínez Rivera, por presunta violación a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rosa Luciano;

- b) que el 5 de septiembre de 2016 el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó la sentencia penal núm. 215-16-SENT-00002, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Celso Martínez Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 027-0005004-6, domiciliado y residente en la autopista Duarte, km 4, núm. 165, Río Seco, La Vega, culpable de violar las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, sancionado por el artículo 111 de la misma ley, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rosa Luciano, en consecuencia, le condena al pago de una multa por la suma de mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD\$1,660.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la demolición de la pared construida a solicitud del señor Celso Martínez Rivera, ubicada en la carretera Profesor Juan Bosch, tramo La Vega-Moca, La Vega, que hace colindancia con la propiedad del señor Ramón Antonio Rosa Luciano, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Celso Martínez Rivera, al pago de las costas penales, a favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara buena y válida la acción realizada por el señor Ramón Antonio Rosa, por cumplir con las previsiones legales que rige la materia; en cuanto al fondo, estimamos pertinente rechazar la misma por estar sustentada la misma en el miedo que causa el hecho de que la pared se caiga, debiendo estar ligada estrechamente la acción penal con la actuación civil, estando apoderados con relación a la infracción penal, en cuanto a la violación de linderos previamente establecida, razones por las que se rechaza por esta ser carente de prueba y base legal; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Antonio Rosa Luciano, al pago de las civiles por haber sucumbido; **SEXTO:** Advierte a las partes que poseen un plazo de 20 días apelar decisión; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), fecha para la cual las partes están debidamente convocadas”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el querrelante y actor civil y por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Celso Martínez Rivera, representado por el Lcdo. Isidro Taveras, abogado privado, en contra de la sentencia núm. 215-2016-SSENT-00002 de fecha 5/9/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en su recurso; en consecuencia, confirma en el aspecto penal la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Rosa Luciano, en su concisión de querellante y actor civil, representado por los Lcdos. Leonardo Capellán Díaz y Braulio Romero Romero, en contra de la sentencia penal núm. 215-2016-SSENT-00002, de fecha 5/9/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de La Vega, y en virtud del artículo 422-1 del Código Procesal Penal, dicta la propia sentencia modificando el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea del siguiente modo: **Cuarto:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Ramón Antonio Rosa Luciano, representado por los Lcdos. Leonardo Capellán Díaz y Braulio Romero Romero L., por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes y, en cuanto al fondo, condena a Celso Martínez Rivera, al pago de una indemnización civil por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **TERCERO:** Condena al imputado y civilmente demandado Celso Martínez Rivera, al pago de las costas penales y civiles del proceso; ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Leonardo Capellán Díaz y Braulio Romero Romero L., que afirman avanzarlas en mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer medio: Errónea interpretación de los hechos; **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Errónea Interpretación de los hechos; que tanto los jueces del primer grado como los del segundo grado cometieron un yerro al no tomar en cuenta que el señor Celso Martínez Rivera se había querellado por un hecho que le afectaba en su propiedad, producido por el señor Ramón Antonio Rosa Luciano y su familia; que tanto el juez del primer grado como el de segundo grado produjeron dos sentencias contradictorias sobre un mismo hecho que debió ser ponderado, con exclusividad, a favor del señor Celso Martínez Rivera, toda vez que es la persona afectada tal y como se puede comprobar por las pruebas, las fotografías así como los hechos narrados por el mismo; **Segundo medio:** A que el derecho de propiedad es un derecho consagrado en la constitución de la República Dominicana así como en el Código Civil Dominicano, como en los tratados internacionales y por aplicación de la objetividad y del razonamiento la sentencia hoy recurrida choca con el amparo de la ley y de la Constitución Dominicana; a que ha sido un principio fundamental tanto de la jurisprudencia y de la doctrina que los tribunales no pueden contradecirse en su sentencia en un mismo hecho como es el caso de la especie, por lo que dicha decisión debe ser casada y planteado la vía de solución de conflicto”;

Considerando, para fallar en la manera en que lo hizo, la corte a qua reflexionó en el sentido de que:

“6.- Al examen de la sentencia impugnada y de las acciones que allí se disponen, se puede constatar que al momento de presentar acusación, el ministerio público y la parte querellante, refieren a los hechos siguientes: “En fecha 11 de marzo del año 2015, recibimos el informe el cual nos remitió la Oficina de Planeamiento Urbano en el que se nos da la información de que el señor Celso Martínez Rivera, está violando el artículo 12 de la Ley 675 (violación de linderos), tomando como soporte la pared medianera, que separa la propiedad del mismo con la propiedad del señor Ramón Antonio Rosa Luciano, cerrando dicha propiedad, adhiriendo la construcción a la pared medianera: no obstante la Oficina de Planeamiento urbano del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en fecha 11 de marzo

del año 2015 estableció que se determinó que existe una violación a la ley 675 (art. 12 violación de linderos, sin embargo para agotar la etapa de conciliación, por ante la Oficina del fiscalizador del referido juzgado, las partes, tanto la víctima como el imputado no arribando (sic) algún acuerdo “. Lo cual implica que al momento de acusar el ministerio público contaba con una certificación del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en el cual se hacía constar una inspección que determinaba la ocurrencia de violación de linderos que se alega al momento de acusar al imputado; por lo que no se advierte violación de los artículos antes descritos en los hechos del caso; 10.- De su parte, el imputado para establecer su no participación en los hechos del caso, presentó como sus pruebas un certificado de título que demuestra su propiedad sobre el inmueble y la declaración del agrimensor que realizó los trabajos de levantamiento en esa propiedad, Pero es que en este caso, se trata de una construcción indebida, aquella que se realiza sin la observación de la Ley y las normas de convivencia humanas, las cuales desprecia el propietario, ahora imputado por esos hechos. Más que eso, los testigos Ángel Miguel Ureña Tolentino y Juan Alejo Concepción Torres, al declarar en su condición de constructores que han participado en las construcciones del lugar y específicamente en las del querellante, dejan establecido que el problema se origina por la intervención del imputado y, que el ahora querellante solo reacciona a construcción cuando el imputado ya ha levantado la suya, más que eso, cuando la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de La Vega realiza una visita de inspección y encuentra que ambas partes han violado las reglas establecidas en la Ley de la materia, el querellante se ajusta a las reglas de esta oficina, pero el imputado no hace caso de las mismas y mantiene su violación: de modo que queda claro a esta Corte, que es la persona por la que este conflicto se origina y, es la persona por la que este conflicto no se resuelve, manteniendo el litigio para quedarse con la construcción ya levantada, aunque la oficina que realiza las regulaciones le haya indicado que debe ceder y demolerla en beneficio de la comunidad, el orden y el cumplimiento de la Ley. Es en tal sentido, que los motivos denunciados por el imputado en su recurso, son ausentes y su retención de falta penal debe ser mantenida sin variaciones, tal como lo impuso el juez a quo”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego del examen íntegro del recurso y de la sentencia impugnada, ha podido comprobar que los

alegatos del recurrente se circunscriben a una crítica generalizada de las sentencias de primer grado y de la corte de apelación, manifestando pura y simplemente una disconformidad con dichos fallos, lo que impide a esta Sala poder valorar su recurso, porque las deficiencias que contiene el mismo no nos permiten estar en condiciones de ponderar y apreciar los aspectos que invocan; esto así porque la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no es la de deducir del escrito recursivo sobre cuáles aspectos discrepa el recurrente con el fallo impugnando sino que es el recurrente que debe en su instancia del recurso de casación señalar en cuáles puntos de la decisión impugnada se cometieron los vicios que le atribuye a la sentencia recurrida, lo que no ocurre en el caso; de ahí que por la ambigüedad de los motivos que se alegan, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celso Martínez Rivera, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las costas civiles a favor de los Lcdos. Francisco Romero de los Ángeles y Braulio Romero Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reylin Francisco Soler García.
Abogados:	Lic. Ignacio Martín de la Cruz Mercedes y Licda. Walquiria Aquino de la Cruz.
Recurrido:	Consortio de Bancas Caba.
Abogado:	Lic. Franklin Cubeiro Rijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reylin Francisco Soler García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0095193-9, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SEN-495, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ignacio Martín de la Cruz Mercedes, por sí y por la Lcda. Walquiria Aquino de la Cruz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Franklin Cubeiro Rijo, en representación de Consorcio de Bancas Caba, representado por José Luis Leclerc Alemán y Genara Ávila, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4432-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2019, fecha en la cual se pospuso la misma, por razones atendibles, siendo fijada la audiencia para el día 24 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 10-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Reylin Francisco Soler García, para el 24 de mayo de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que 23 de enero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio respecto al ciudadano Reylin Francisco Soler por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Consorcio de Bancas Caba, representada por los señores José Leclerc Alemán y Genara Cedano Ávila, siendo apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana;
- b) que 12 de junio de 2017, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 84/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Reylin Francisco Soler (a) Reilin, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382, en perjuicio de Consorcio de Bancas Caba, representado por el Sr. José Luis Leclerc Alemán y Cenara Cedano Ávila, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** En el aspecto civil se acoge en cuanto a la forma y el fondo y se condena al imputado al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores José Luis Leclerc Alemán y Cenara Cedano Ávila, como justa reparación a los daños causados; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civil a favor y provecho del Lic. Franklin Rijo” (sic);

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-495, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Doce (12) del mes de Febrero del año 2018, por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Reylin Francisco Soler, contra Sentencia Penal núm. 84/2017, de fecha doce (12) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”(sic);

Considerando, que el recurrente Reylin Francisco Soler García fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Primer motivo: Violación a la ley por errónea valoración de la prueba. Art. 176 y 139 del CPP. **Segundo motivo:** Violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica. Art. 83, 119 del CPP (Falta de lectura de la sentencia). **Tercer motivo:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: *“El tribunal para sustentar una condena no debió justificar la fecha de la redacción del acta de registro de personas, sino más bien excluirla del proceso por estar viciada y por ende ilegal...”*;

Considerando, que del análisis y lectura del fallo recurrido se observa que la Corte *a qua* sobre el particular reflexionó en el sentido de que: *“ el reparo planteado como fundamento de primer motivo es completamente infundado, puesto que hasta el más ligero examen de la pieza impugnada demuestra que al igual que las demás piezas fue levantada en fecha 8 de octubre del 2015, advirtiéndose que al trabajarse en un formulario previamente impreso, fue necesario corregir a mano el 2014 por el 2015. Que precisamente en virtud de los parámetros del citado código, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia permiten asumir que ciertamente*

las diligencias tuvieron lugar en fecha 8 de octubre de 2015, pues todas las actuaciones procesales se ajustan sin discusión a esa fecha, resultando virtualmente imposible que justo un año antes, es decir, 8 de octubre de 2014, se levantara acta a los efectos ..."; reflexión con la que esta Sala está conteste, pues lo que dicta la lógica es que en la especie se trató de una corrección en la fecha de un acto, que en nada altera su contenido ni la forma en que fue levantado, de lo que resulta que el motivo que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que siguiendo con el desarrollo del segundo motivo del recurrente se observa que invoca, en síntesis, que: *"que en el proceso se han constituido como querellantes y actores civiles el Consorcio de Bancas Caba, representados por José Luis Leclerc Alemán y Genara Cedano Ávila, con relación a este último no hay objeción, pues conforme el artículo 83 del CPP, se considera víctima al ofendido directamente por el hecho punible, sin embargo en cuanto a Banca Caba, esta no tiene calidad, puesto que no se ha probado ni siquiera la existencia de la misma..."*;

Considerando, que en el tenor anterior la Corte de Apelación se refirió en el sentido de que: *" que los reparos del segundo medio se concentran en la constitución de Bancas Caba como querellante; sin embargo, la sentencia de primer grado en ninguna parte le reconoce tal derecho, ni se le menciona en la parte dispositiva, limitándose a reconocer y beneficiar como parte querellante a José Luis Leclerc Alemán y Genara Cedano Ávila, por lo que la Corte no advierte error alguno en ese aspecto "*; y en esta tesitura esta Sala verifica que, ciertamente el ordinal tercero de la decisión del tribunal de primer grado condena al imputado en el aspecto civil al pago de una suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de los señores José Luis Alemán y Genara Cedano Ávila, como justa reparación a los daños causados, de ahí que al no configurarse el vicio que se invoca procede el rechazo del motivo planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer motivo de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente: *"la defensa técnica alego como tercer motivo la violación a la ley por error en la determinación de los hechos, violación al artículo 336 del CPP y un cuarto motivo que fue la inobservancia del artículo 339 y 341 del CPP. La Corte responde el cuarto motivo como el tercero quedando sin responder el cuarto que este caso sería el tercero provocando un vicio como lo es la falta de estatuir...(sic);"* que, se observa que ante tal señalamiento la Corte a qua se refirió de

la siguiente manera: "que el tercer motivo cae por su propio peso, pues mientras se pretende la suspensión condicional de la pena, no se aportó sustento o razonamiento alguno, que no sea el agravio recibido por el imputado, lo cual es consecuencia de la falta cometida por este, aspecto no cuestionado en el recurso.."; con respeto a dicho alegato esta Corte de Casación entiende que es ambiguo y confuso, pues el recurrente no expresa de manera clara y precisa cuál es específicamente el vicio o error que contiene la sentencia, ni el agravio que le ha causado, procediendo el rechazo de dichos alegatos por improcedentes e infundados, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reylin Francisco Soler García, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-495, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se exime el pago de las costas por haber sido asistido el recurrente por una defensora pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Antonio Taveras Martínez.
Abogado:	Lic. Carlos Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sanchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Taveras Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590902-0, domiciliado y residente en el residencial Colosal núm. 10, manzana 6, casa núm. 16, Autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Licdo. Carlos Díaz, en representación de Sergio Antonio Taveras Martínez, depositado el 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 13 de julio de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público en contra del justiciable Sergio Antonio Taveras Martínez, y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en contra del señor Alex Doriel Padilla Francisco, siendo apoderada para el fondo del proceso la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional;
- b) el 16 de octubre de 2017, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 042-2017-SS-00129, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Sergio Antonio Taveras Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1590902, con domicilio en el Residencia Colosal núm. 10, manzana 6, Autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo este, provincia Santo Domingo, telf. 829-592-2826, culpable de violación del artículo

309 del Código Penal, que regula el tipo penal de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio del Estado y del señor Alex Dorinel Padilla Francisco, por el hecho de que “...en fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente a las 12:30 p.m., en al Av. Independencia esq. Fray Vicente Beltrán, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, el imputado Sergio Antonio Tavera Martínez, con la cache de un arma de fuego tipo pistola agredió físicamente a la víctima Alex Dorinel Padilla Francisco; este hecho ocurrió mientras la víctima se encontraba en la dirección antes indicada, específicamente en la Bodega Lara, en ese momento se presentó el imputado y una vez en el lugar le preguntó a la víctima sobre una deuda que tenía un tío no identificado de la víctima y el acusado respondió, “yo no tengo nada que ver con eso”, en esa circunstancia fue que el imputado sacó el arma de fuego, encañono a la víctima y le propinó con la cache un golpe en la cabeza, luego de cometer el hecho este se dio a la huida del lugar; que al ser evaluado la víctima Alex Dorinel Padilla Francisco, presenta herida contusa suturada en región fronto parietal izquierda, acompañado del ligero edema, heridas curables de once (11) a veintiún (21) días, conforme Certificado Médico Legal núm. 54623, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)...”; y en consecuencia, se dicta Sentencia Condenatoria en su contra según el artículo 338 del Código Posesa penal, condenándolo a una pena privativa de libertad de seis (06) meses de prisión, a cumplirse en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Aplica el perdón judicial al señor Sergio Antonio Tavera Martínez, de generales anotada, al tenor del artículo 340.4 del Código Procesal Penal, consistente en la causal de “La participación del imputado en la comisión de la inflación bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absoluta”, por lo que se perdona judicialmente la pena impuesta y no ha lugar cumplir dicha pena en ningún centro carcelario de la República; **TERCERO:** Acoge la actoria civil admitida mediante Auto de Apertura a juicio núm. 062-2017-SAPR-0189, de fecha trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, incoada por el señor Alex Dorinel Padilla Francisco, por intermedio de su abogado, Dr. José Arismendy Padilla Francisco, en contra del señor Sergio Antonio Tavera Martínez, por violación al

artículo 309 del Código Penal, que regula el tipo penal de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio del Estado del señor Jose Alex Dorniel Padilla Francisco; por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en consecuencia, por la declaratoria de culpabilidad penal y haber retenido una falta civil, se condena civilmente al señor Sergio Antonio Tavera Martinez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor del señor Alex Dorinel Padilla Francisco, según los artículos 50 al 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **CUARTO:** Ordena la notificación del a presente sentencia al Juez Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y de la Provincia Santo Domingo, toda vez que este último tiene jurisdicción y competencia sobre a Penitenciaría Nacional La Victoria; **QUINTO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal pública a instancia privada...”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la víctima y por el imputado interviniendo la sentencia penal núm. 502-18-SSEN-00181 ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos A) en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Alex Óprienel Padilla Francisco en calidad de víctima, de generales que constan, debidamente representado por su abogado el Dr. José Arismendy Padilla, y B) treinta (30) del noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Sergio Javeras Martínez, en calidad de imputado, de genfer que constan, debidamente representado por su abogado el Licdo. Ricardo Alberto Rosario Padilla, contra de la sentencia penal número 042-2017-SSEN-00129, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sergio Taveras Martínez, de generales que constan, debidamente representado por el

Licdo. Ricardo Alberto Rosario Padilla, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante el señor Alex Dorinel Padilla Francisco, debidamente representado por su abogado el Dr. José Arismendy Padilla, en contra de la sentencia penal número 042-2017-SS-00129, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en lo referente al perdón judicial, para que el mismo sea suprimido y en consecuencia el imputado sea condenado a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, que regula el tipo penal de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio del señor Alex Dorinel Padilla Francisco; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 941-2018-SS-00101, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena al imputado Sergio Javeras Martínez, al pago de las costas causadas en grado de apelación ordenando su distracción, en favor y provecho del Dr. José Arismendy Padilla, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP; **Segundo Medio:** violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, 172, 333 del CPP (ver art. 417. 5 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el

artículo 417, numeral 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP. 1- La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional suprimió el perdón judicial que dispuso el tribunal que conoció el juicio contra el imputado, condenándole, en consecuencia, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, sin que la corte examinara criterios generales y particulares para la determinación de la pena. Ciertamente la deuda extraña al derecho penal, o sea, a la imputación de golpes y heridas que fuera condenado el Imputado, sin embargo el tribunal de juicio lo valoró en su justa dimensión como una situación que generó un incidente (que no fue grave) y que daba lugar a la condena, pero con la sustitución del sufrimiento de la prisión por otra institución: el tribunal de juicio escogió el perdón judicial. La Corte a qua debió en la sentencia establecer los motivos que entendieran razonable para mantener la pena de seis (6) meses de prisión y lo suprimiera el perdón judicial. Debíó como tribunal que decide por sí mismo a evaluar la situación particular del Imputado; como si ha tenido antecedentes; como si la cárcel puede servir para rehabilitarlo; como su educación, condición social etc.; como el contexto social y los motivos que llevaron a la infracción y finalmente el estado de las cárceles y el daño cometido. Nada de esto hizo la corte y en vez de ordenar un juicio para la determinación de la pena, suprime el perdón judicial sin evaluar esos criterios”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo motivo de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Segundo Medio: Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, 172,333 del CPP (ver 417.5 del CPP) “ 1.- La Corte a qua rechazó el recurso de apelación del Imputado sobre la base de que hubo una prueba testimonial que corroboraba el certificado médico, errando al valorar ese elemento de prueba; En conclusión el no haber valorado las pruebas adecuadamente se ha violentado la ley (172 y 333 CPP). Ambos textos obligan a valorar las pruebas de forma armónica y conforme a la sana crítica racional”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó, en síntesis, de la manera que se lee a continuación:

“si bien es cierto que no fue depositada ante el tribunal prueba alguna para determinar si real y efectivamente se realizó el pago de lo adeudando, no menos cierto es que esto es irrelevante para los juzgadores, ya que, en primer lugar fue presentada por el Ministerio Público en fecha

veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), formal acusación en contra del imputado Sergio Taveras Martínez, en virtud del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, concurriendo en el grado de autor material de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de la víctima Alex Doriene Padilla Francisco y en un segundo lugar la calificación jurídica dada por el órgano acusador fue acogida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al considerar que la misma es la que se enmarca dentro del cuadro factico del hecho puesto a cargo del imputado, por lo que procedió a admitirla como tal para el juicio de fondo, en virtud de que establece de manera clara que los hechos presentado por la fiscalía encajan en el tipo penal de golpes y heridas, ordenando así la apertura a juicio del presente proceso; que precedentemente establecido los jueces de juicio deben ceñirse a los hechos fijados en la acusación y/o querrela en constitución en actor civil y en el auto de apertura a juicio. Que en el “caso de la especie, a partir de los hechos fijados y las pruebas presentadas por la parte acusadora durante la celebración del juicio se determina claramente que no estamos en presencia de una demanda en cobro de pesos sino de una agresión física en perjuicio de la víctima Alex Doriene Padilla Francisco, razón por la cual el Tribunal a quo condenó al imputado a una indemnización en base a las lesiones que recibió la víctima; La defensa del imputado presentó como pruebas nuevas la declaración de los señores Salvador Morillo Méndez y Jesús María García Gómez, en calidad de testigos y un pagaré notarial, con los cuales pretendía probar la existencia de una deuda contraída por un hermano de la víctima a favor del imputado. Aun cuando el tribunal de juicio no admitió la incorporación de las referidas pruebas bajo el razonamiento de que no se daban los presupuestos para incorporarse como pruebas nuevas en esta fase del juicio habida cuenta de que en el desarrollo del mismo no surgió algún hecho o circunstancia nueva que requiera esclarecimiento. Sin embargo al momento de establecer la pena y la modalidad de cumplimiento de la misma, el a quo procede aplicar como atenuante que la participación del imputado en la comisión de la infracción fue bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria, con lo cual dio por sentado que el accionar del imputado estuvo precedido de la existencia real de una deuda; de lo expuesto precedentemente quedan establecidas dos situaciones: 1) Aun cuando la deuda la conducta del imputado no encuentra justificación en la ley y por tanto

tampoco se enmarca en una circunstancia extraordinaria de atenuación de la pena; 2) El imputado no actuó sujeto a ningún tipo de coacción, toda vez, que de la instrucción de la causa quedo claro que participación fue directa, personal y con autonomía sobre los hechos imputados, por voluntad en la acción cometida no estuvo afectada por ningún tipo de presión, amenaza o violencia, que sin llegar a una excusa legal absoluta puede enmarcarse en la circunstancia descrita en el numeral 4 del artículo 340 de nuestra normativa procesal, como fijo el a quo en su sentencia. Por lo que procede acoger el medio propuesto como se hará consignar en la parte dispositiva de la presente decisión, para suprimir el perdón judicial y en consecuencia condenar al imputado Sergio Taveras Martínez a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión” (sic);

Considerando, que en lo que se refiere al primer aspecto denunciado por el recurrente relativo a la desproporción de la pena, toda vez que la Corte *a qua* le suprimió el perdón judicial dispuesto por el tribunal de juicio, resulta oportuno destacar que el aspecto atacado escapa de nuestra competencia, ya que al tratarse de la sanción que fue impuesta por el tribunal juzgador, nos imposibilita realizar el examen correspondiente, lo cual está justificado en las funciones que, como Corte de Casación la norma nos confiere, donde los aspectos fácticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de las pruebas sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, como es el caso, tal y como ha sido establecido por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, del 11 de agosto de 2016, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto; por todo lo cual se rechaza el motivo que se invoca;

Considerando, que también se queja el recurrente de que la Corte *a qua* incurre en violación a la ley por errónea valoración de la prueba y, en ese tenor, luego del análisis de la decisión de que se trata, se puede observar que la alzada analiza cada medio de prueba que fue propuesto en primer grado, y en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, decide modificar lo fallado por el primer grado, emitiendo su propia decisión de forma fundamentada, lo que desdice los argumentos del mencionado recurrente; de ahí que proceda rechazar el motivo que se examina y consecuentemente el recurso de casación que nos apodera;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Taveras Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Se condena al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garbitto Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ginelda Altagracia Román Beato.
Abogado:	Lic. José Martínez Brito.
Recurrido:	Antonio Ramírez Valentín.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ginelda Altagracia Román Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191923-1, domiciliada y residente en la calle Primera, edificio La Palma, piso 1, apto. 1-C, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm.

502-18-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ginelda Altagracia Ramón Beato expresar sus generales de ley;

Oído al Lcdo. José Martínez Brito, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de mayo de 2019, en representación de la recurrente Ginelda Altagracia Román Beato;

Oído a los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, en representación de la parte recurrida Antonio Ramírez Valentín;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Martínez Brito, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, en representación de la parte recurrida Antonio Ramírez Valentín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4449-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 10, del 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora

componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 24 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación penal privada presentada por el señor Antonio Ramírez Valentín, en contra de la señora Ginelda Altagracia Román Beato, por violación al artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859 modificada por la Ley núm. 62-00, sobre Cheques en la República Dominicana, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 040-2017-SS-00197, del 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la acusación penal privada presentada por la parte querellante constituida en actor civil, señor Antonio Ramírez Valentín, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Próspero A. Rodríguez y Juan Carlos Lamourtte R., en contra de la imputada, señora Ginelda Altagracia Román Beato, acusada de violación al artículo 66, letra A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por lo que conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en favor de la imputada señora Ginelda Altagracia Román Beato, ordenando su

descargo de toda responsabilidad penal, por insuficiencia probatoria y por estar viciado de nulidad el protesto de cheque haciéndose imposible la configuración de la mala fe, uno de los elementos constituidos de la infracción de la emisión de cheques sin provisión de fondos; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Antonio Ramírez Valentín, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Próspero A. Rodríguez y Juan Carlos Lamourtte R., en contra de la imputada, señora Ginelda Altagracia Román Beato, acusada de violación al artículo 66, letra A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 20 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 02 de agosto de 2000, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza la misma, por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de falta civil imputable, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil; **CUARTO:** Se Exime totalmente a las partes, del pago de las costas del proceso” (sic.);

- b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, interviniendo la sentencia penal núm. 502-18-SSEN-00124, ahora impugnada en casación por la imputada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el recurrente y parte civil constituida, el señor Antonio Ramírez Valentín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-11322657-5, domiciliado y residente en la calle Penetración, No. 20, del sector Cerro Hermoso, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, querellante y actor civil, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, en contra de la Sentencia Núm. 040-2017-SSEN-00197, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veinticinco (25) de enero del

año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, para dictar sentencia propia sobre los hechos que ocupan su atención, en consecuencia: A) Declara culpable a la imputada Ginelda Altagracia Román Beato, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0131323-1, domiciliada y residente calle Primera, No. 07, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con tele teléfono No. 809-519- 1311, por violación a la Ley 2859; en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley No.62-2000, en perjuicio del señor Antonio Ramírez Valentín, en consecuencia se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo mujeres, aplicando el perdón de la multa conforme las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal. B) Condena a la imputada Ginelda Altagracia Román Beato, a la restitución del monto del cheque 1310 girado contra el Banco Popular, ascendente en total a la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Dieciséis pesos con 00/100 (RD\$1,256,116.00), el cual fue debidamente protestado dentro del plazo de ley; C) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Antonio Ramírez Valentín, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, en contra de la imputada Ginelda Altagracia Román Beato por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma condena a la imputada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en beneficio del reclamante, por considerarla justa, razonable y equitativa para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante en ocasión del ilícito penal cometido por la imputada; **CUARTO:** Condena a la imputada Ginelda Altagracia Román Beato, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las

partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada; Tercero Medio:* *Violación al debido proceso que violenta el derecho a una defensa; Cuarto Medio:* *Violación al principio de presunción de inocencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“la sentencia de la Corte es contradictoria con un fallo anterior de la SCJ que establece que “cuando en un acto de denuncia aparecen tachaduras y correcciones indicativas de que el alguacil actuante se trasladó a una dirección distinta a la original, pero las mismas no son autenticadas por el ministerial mediante estampa de su sello, tales tachaduras son ineficaces y se considera que el acto fue notificado en la dirección indicada originalmente en dicho acto”; b) *que dicha sentencia va de la mano con el proceso hoy recurrido, toda vez que se trata de la misma falta que haría nulo un acto procesal instrumentado por un ministerial en ley de cheques;* c) *la sentencia de la Corte a qua es violatoria a la ley, pues condena a la imputada a una pena de seis meses de prisión en el recinto Najayo Mujeres, aun cuando la misma excede los 70 años de edad;* y, d) *no se apreció un daño causado por la recurrente en perjuicio del demandante, por lo que procede rechazar la constitución en actor civil”;*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó, en síntesis, de la manera que se lee a continuación:

“15.- Que esta Corte, contrario a lo decidido por el a quo sobre el acto Núm.37-2017 de fecha 23 de enero del 2017 del ministerial José Andrés Reyes Paulino del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estima que no es nulo de pleno derecho por el error contenido en la indicación de la fecha, toda vez que el contenido del mismo y en sus traslados se da constancia de que fue entregado el día que tiene en su encabezamiento al Procurador Fiscal del Distrito Nacional según consta en la nota agregada al mismo, del que tuvo conocimiento

la imputada y compareció a audiencia presentando sus argumentos, por lo que se da como cierto e implica que es necesario referirse a los hechos de la controversia en razón de que el a quo valoró los elementos probatorios para producir un descargo, lo que faculta a la Corte para dictar propia decisión valorando: a) La determinación de si la imputada incurrió en el hecho por el cual está siendo juzgada; b) La configuración o no de los elementos constitutivos especiales de la infracción; c) La valoración y ponderación de la responsabilidad penal y civil de la procesada; 17.- Que el segundo aspecto a destacar se encuentra en los elementos constitutivos generales y comunes de toda infracción, independientemente de los elementos constitutivos especiales de todo delito, los cuales son los siguientes: 1) El elemento legal, el cual se conforma con la existencia de una norma jurídica que lo regule, como es el caso de la ley de Cheques; 2) El elemento injusto, el cual se expresa con la situación de causar un agravio a persona física o jurídica, y que en su caso la parte querellante constituido en actor civil ha manifestado y sustentado que se le ha violado su derecho de propiedad por la emisión de cheques sin provisión de fondos, probándose la mala fe; 3) El elemento moral, el cual se prueba con la intención delictuosa del agente, el que se extrae de la no disponibilidad de fondos de los cheques, a pesar de la intimación a esos fines por el querellante, tal como se indica; y 4) El elemento material, el que se manifiesta con la ejecución del hecho por parte del agente, como se aprecia cuando el imputado ha emitido los cheques en cuestión a sabiendas de la no existencia de fondos de los mismos; 19 Que el tercer aspecto que se encuentra en la valoración y ponderación de la responsabilidad penal de la imputada, y por lo antes expuesto se configura en contra de la imputada, señora Ginelda Altagracia Román Beato, el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Antonio Ramírez Valentín y quien es el beneficiario y tenedor del cheque en cuestión, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 66, literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques; sin embargo, el aspecto civil del proceso será analizado en otra parte de la presente decisión; 29. Que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios solicitados por el Actor Civil, producto de la responsabilidad civil delictual alegada, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil establecen que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa

sucedió, a repararlos. Que es una de las facultades de los jueces apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento; por lo que, en cuanto a la indemnización solicitada por el señor Antonio Ramírez Valentín, por un monto de Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), esta Corte tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido por el actor civil, el vínculo de causalidad entre esta falta y el daño, el monto del importe del cheque que dieron origen al delito endilgado y la fecha en que ha ocurrido dicha falta, entiende que procede acoger la demanda en reparación reclamada por dicho actor civil, no así en cuanto al monto solicitado, sino por un monto de Trescientos Mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), condigna indemnización que resulta proporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, sin perjuicio de la restitución del importe de los cheques en cuestión por parte de la señora Ginelda Altagracia Román Beato”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el acto de protesto de cheque de que se trata, es nulo toda vez que el mismo tiene una tachadura en su fecha; sin embargo, se ha podido comprobar que la Corte *a qua* al valorar el referido acto de protesto, advirtió que el mismo no es nulo de pleno derecho por un tachadura contenida en la indicación de la fecha, es decir, que esto no le resta eficacia para constituirse en un instrumento de comprobación de la imposibilidad de cobrar un cheque ante la inexistencia de fondos; reflexión con la que esta Segunda Sala está conteste, sin poder advertirse con este razonamiento contradicción alguna con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, como alega erróneamente la recurrente, razón por la cual procede el rechazo de su planteamiento;

Considerando, que ciertamente, la doctrina ha establecido que el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque; y de conformidad con las disposiciones de los artículos 40 y 42 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, el tenedor de un cheque, a falta de pago, puede iniciar acciones judiciales en contra de los obligados, siempre que haya presentado el cheque al librado dentro del plazo legal establecido, y este no haya sido pagado, haciéndolo constar en el acto de protesto; que esta falta de pago debe ser informada al obligado, siempre que conste en el

cheque su nombre y domicilio, de donde se infiere que una tachadura en la fecha no vicia de nulidad el acto de protesto, ya que el objetivo del mismo se ha concretado con la verificación de la falta de pago; procediendo por consiguiente, el rechazo de dichos alegatos;

Considerando, que en lo que se refiere al planteamiento de la recurrente en el sentido de que se rechace la constitución en parte civil, toda vez que no se apreció un daño causado por esta en perjuicio del demandante; es evidente la procedencia del rechazo del mismo, esto así porque quedó comprobada la responsabilidad civil delictual de dicha recurrente, fijando la Corte de Apelación una indemnización que consideró proporcional al daño recibido por el querellante al recibir un cheque sin la debida provisión de fondos; de donde se desprende la improcedencia del mencionado planteamiento;

Considerando, que en lo que respecta al segundo aspecto denunciado por la recurrente en su escrito de casación, relativo a la pena establecida en la sentencia condenatoria emitida por la Corte de Apelación, alegando cuestiones relacionadas a la edad con la que contaba al momento de ser condenada, resulta oportuno destacar que el punto atacado escapa de nuestra competencia, ya que al tratarse de la sanción que le fue impuesta por dicho tribunal, nos imposibilita realizar el examen correspondiente, esto justificado en las funciones que como corte de casación la norma nos confiere, donde los aspectos fácticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de las pruebas sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, como es el caso, tal y como ha sido establecido por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, del 11 de agosto de 2016, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto; por todo lo cual es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ginelda Altagracia Román Beato, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Se condena al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Emilio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	Juan Francisco Marte y María Casilda Vásquez Fajardo.
Abogados:	Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Emilio Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0462549-0, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 5, sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Susana Marleyni Soto Reyes, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046421-4, domiciliado en la calle 16 de Agosto núm. 7 del municipio de Mao, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SEN-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrida Juan Francisco Marte y María Casilda Vásquez Fajardo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de los recurridos María Casilda Vásquez Fajardo y Juan Francisco Marte, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 913-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49, párrafo I, 61 A y C y 65 de la Ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo La Vega-Bonao, mientras el señor César Emilio Cabrera conducía el vehículo tipo autobús, marca Internacional, modelo S1700, color amarillo, placa núm. I015970, chasis núm. 1HVLNHGMXHH489066, colisionó con una motocicleta conducida por Guarionex Marte Vásquez;
- b) que el 18 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano César Emilio Cabrera por supuesta violación a los artículos 49, párrafo I, 61 A y C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) en perjuicio de Guarionex Marte Vásquez;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00002, del 10 de enero de 2017;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia penal núm. 0423-2018-SSEN-00006, en fecha 21 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado César Emilio Cabrera, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 310462549-0, domiciliado y residente en la calle seis, casa No. 05, sector Los Ciruelitos, Municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago; por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales A y C, y 65 de la Ley

241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Guarionex Marte Vásquez (fallecido); en consecuencia, le condena a una pena de dos (02) años de prisión, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RDS2,000.00), de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado César Emilio Cabrera, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por éste, en la calle seis, casa No. 05, sector Los Ciruelitos, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (02) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado César Emilio Cabrera, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los Artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el Aspecto Civil: **CUARTO:** Condena al imputado César Emilio Cabrera, conjunta y solidariamente con la señora Susana Marleyni Soto Reyes de Pérez, al pago de una indemnización civil de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores María Casilda Vásquez Fajardo y Juan Francisco Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la pérdida de su hijo, señor Guarionex Marte Vásquez, a raíz del accidente de tránsito, a ser distribuidos en partes iguales, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado César Emilio Cabrera, conjunta y solidariamente con la señora Susana Marleyni Soto Reyes de Pérez, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al señor César Emilio Cabrera, conjunta y solidariamente con la señora Susana Marleyni Soto

Reyes de Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., hasta la concurrencias de la póliza No. Auto-1255897, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal";

- e) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia nùm. 203-2018-SEEN-00370, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por el imputado César Emilio Cabrera, y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora; representados por Berydes Ramón Cedano Navarro; y el segundo por Susana Marleyni Soto Reyes de Pérez, tercero civilmente demandada; representada por Francisco Paúl de Jesús Abreu, en contra de la sentencia penal número 0423-2018-SEEN-00006, de fecha 21/03/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, César Emilio Cabrera y Susana Marleyni Soto Reyes de Pérez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: "está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o

mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";⁷⁴

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";⁷⁵

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de Motivos. Motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria con la sentencia 503 del 23 de septiembre del año 2011, del proceso núm.

74 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

75 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

203-11-00662 de la misma corte. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de Base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, en cuanto al aspecto penal, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia Impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00370 del 24 de octubre del año 2018, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el principio 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que en las autopistas no tiene aplicación el artículo 61 sobre velocidad, procediendo en contra de sentencia dictada por ella misma; La corte hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de origen sobre los testimonios, y lo hace suyos, incurriendo en el mismo error del Juez de origen que solamente vio la incongruencia de los testimonios de la defensa no así el de la acusación. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones del juez de origen cuando no aprecia que el motorista transitaba por el paseo, cosa esta prohibida por la ley 241. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar la Indemnización. De igual manera, la corte yerra cuando habla de la fundamentación jurídica de la sentencia apelada. En este orden la fundamentación jurídica está formada por los artículos 49 numeral 1, 61 literales A y C y 65 de la ley 241. En tal sentido ninguno de los artículos citados tienen aplicación. En tal sentido los artículos sancionadores no son violable, se aplican por la violación de otro u otros. El 49 solo tiene aplicación si la persona resulta con daños físicos. De igual manera el 65, porque es sancionador de la violación a otro artículos de la misma ley. En cuanto al artículo 61 la corte tiró por la borda su criterio muy acertado por su logicidad. Y, es que en las Autopistas este no tiene aplicación, pues el mismo solamente rige para las ciudades y carreteras, no así para vías públicas de alta velocidad. Pues en estas vías Las regulaciones de la velocidad a la que deben transitar los vehículos en las autopistas están atribuidas al director de tránsito terrestre por medio de señales, donde él considere prudente. O sea que en la autopista la velocidad es la regla

y los sitios controlados por señales es la excepción. Para mayor garantía de nuestra teoría la acuñamos con una sentencia de esa corte en la cual fue acogida dicha teoría. Sentencia núm. 503 de fecha 26 de septiembre del año 2011, correspondiente al proceso núm. 203-11-00662, a cargo del imputado-Juan Ornar Pérez. Y en la parte infine del número 09 de la página 14 de dicha sentencia dice: citamos textualmente, “el tribunal consideró que si bien uno de los testigos señaló que el imputado conducía a una velocidad de 80 a 90 km/h, no menos cierto era que ese testigo declaró que no sabe de velocidad y aun sabiéndolo, en la autopista Duarte, era la velocidad permitida, al regularse la velocidad por señales de tránsito y no por la velocidad prescrita por artículo 61 de la ley 241, además el propio imputado declaró que, redujo la velocidad al penetrar a esa zona al conducir con su familia no configurándose la violación al artículo 61 de la ley 241”. Termina la cita. En este orden de idea la corte yerra al igual que el juez de juicio en dos aspectos, pues el juez de juicio dice que las declaraciones del imputado es una defensa no una prueba y la corte en este aspecto lo confirma. En otro sentido y en el mismo orden, las declaraciones de los testigos de la defensa no gozaron de valor probatorio, por ser inconsistentes. También dice el juez de juicio, secundado por la corte, que si-.las declaraciones del imputado hubiesen estado apoyadas por otras pruebas tendrían valor para la declaración o no de culpabilidad. Y vista de todo esto nos preguntamos: ¿le era imposible al juez de juicio confrontar la declaración de uno de los testigos de la defensa con las declaraciones del imputado o con las del testigo de la acusación? Esta pregunta le da la respuesta a los tres errores que hemos expresado que incurrieron los juzgadores de ambos tribunales. De las declaraciones del testigo de la acusación se evidencia lo que expresamos antes, pues este es más incongruente, inconsistente, contradictorio en sí mismo que la contradicción de los dos a descargo. Este dice que el motorista le rebasó, esto indica que estaba en movimiento, corriendo en igual dirección que el motorista; luego dice que si él entra no hubiera estado en el tribunal ese día; lo que indica que estaba detenido. ¿Qué pasó que el juez de juicio ni la corte le dieron crédito a esa contradicción? ¿Por qué el juez de juicio la única falta que encuentra para declarar culpabilidad contra el imputado es la velocidad, si el testigo no tenía instrumento para medir tal cosa; si el imputado transitaba a tan alta velocidad, a dónde fue a parar su vehículo cuando colisiona con el motor? señores Magistrados, con poca visión se aprecia

la verdadera fórmula genérica que contiene la sentencia recurrida por la presente instancia recursiva, tanto del juez de juicio como de la corte. Eso que plasmó la corte en su sentencia es lo mismo que el juez de juicio y eso no son motivos para justificar una condena. Dice la corte que el juez de juicio dice que la colisión se produce por el manejo imprudente y descuidado. Esto solo basta para una declaratoria de culpabilidad? ¿Dónde está la parte de la ley violada? Estas preguntas dan las respuestas en silencio. La sentencia recurrida por esta instancia no contiene elementos de pruebas suficientes para destruir el estado de inocencia de que goza el imputado, tal como lo hemos expresado en parte anterior, contrario a como lo expresa el juez en su sentencia, el imputado fue condenado sin prueba, pues las declaraciones del testigo de la acusación, que dice el juez que dijo, son insuficientes, en caso de ser válidas, pues no lo son por estar plagadas de contradicciones. La a qua no da motivos ni relaciona los hechos con el derecho, sólo hace una descripción de lo que consideró el juez de origen, una pequeña fórmula genérica. La corte no dice en qué consistió la falta que arguye cometiera el imputado";

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada los siguientes aspectos: a) deficiencia en la determinación de los hechos y circunstancias de la causa, específicamente en la responsabilidad exclusiva del imputado; b) la inaplicación del artículo 61 de la Ley 241, cuando se transita por autopista y en este punto se contradice con un fallo anterior de ese mismo tribunal; c) deficiencia en la motivación de la decisión, por lo que se dará respuesta en esta misma tesitura;

Considerando, que en cuanto a la determinación de la circunstancias de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, así como la responsabilidad del imputado, para fallar como lo hizo, la Corte a qua, dio por establecido lo siguiente:

"En cuanto a la responsabilidad penal del imputado, el estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se sostiene la decisión recurrida, permite observar que en procura de demostrar su teoría del caso, el órgano acusador y la parte querellante y constituida civil, le aportaron al tribunal un amplio fardo probatorio, entre estas hubo pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimonial, esta última sirvió de base para destrabar el conflicto penal, en ese tenor fue escuchado durante la celebración del juicio el testigo mientras Raúl Moore Fernández, de

generales constan, quien en resumidas cuentas dijo lo siguiente: “Yo estaba en la bomba Esso de Jima Bonaó, cuando salgo me pasa un motor, a la izquierda luego venían dos autobuses como si estuvieran echando competencia y se sale del carril e impacta por detrás a la motocicleta, el autobús era de color amarillo de-transportar estudiantes, de los grandote; el motor era una motocicleta de color negro; el accidente ocurrió el 14 de junio del año 2015, en el lugar donde ocurrió el accidente estábamos el chofer la víctima y yo, en el momento; luego llegaron más personas, el motor venía por el paseo derecho, (auto paseo derecho de la autopista), el autobús se salió de su carril y se fue al paseo; el impacto fue por detrás con la parte del frente del lado derecho del autobús; el motorista quedó desgranado y perdió la vida en el instante; la motocicleta quedó debajo del autobús, el señor quedó en el paseo derecho; eso fue a eso de las 10:30; yo estaba saliendo de la Bomba Eso; yo vi que el autobús venía como de forma excesiva. Ese señor que está ahí era quien conducía el autobús que impactó a la víctima; yo vi el conductor del autobús porque se desmontó a sacar la víctima. Eso fue como de estas paredes a aquella; él se detuvo como de aquí a la otra pared de allá afuera, el motorista tenía casco protector puesto de color negro; yo lo vi porque fui donde estaba la víctima, el motor iba a una velocidad moderada porque me pasó por delante y venía moderado, el motorista venía solo; el accidente ocurrió por la alta velocidad del autobús”. Como queda develado en los párrafos anteriores, la declaración del testigo fue clara y específica, manifestando haber visto la colisión, haber apreciado el manejo temerario e imprudente de parte del hoy imputado, quien se desplazaba por la autopista Duarte, a una velocidad que no le permitía el control adecuado de su vehículo de motor, razón por la cual embiste la motocicleta conducida por el hoy occiso Guarionex Marte Vásquez. En cuanto a los testigos de la defensa, los nombrados Raúl Moore Fernández y Yan Carlos Almonte Núñez, sus declaraciones fueron consideradas por el tribunal como incoherentes y contradictorias, entre otras cosas; “puesto que aunque ambos testigos plantean que andaban en el autobús conducido por el hoy imputado, que habían varios autobuses que se dirigían a un paseo y que cada uno llevaba un capitán que era el encargado de la guagua, las condiciones mediante las cuales se encontraban en ese autobús son contradictorias, pues ambos se han autodenominado capitanes de ese autobús (habiendo declarado que cada autobús solo tenía un capitán), ambos han indicado

que se encontraban parados en la parte delantera del autobús (al lado del chofer), pero más aún, mientras el testigo Raúl Moore Fernández plantea que estaba conversando con el otro testigo (refiriéndose a Yan Carlos Almonte Núñez), quien se encontraba sentado justo a su lado, el testigo Yan Carlos Almonte Núñez indicó que no habló con el primero, y que no sabía dónde estaba sentado, más aún, fue enfático al decir que a su lado no había más nadie. Es por todas estas evidentes contradicciones que las declaraciones de los testigos a descargo carecen de credibilidad para el tribunal, razón por la cual serán excluidas del presente proceso.” 10. Lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que de parte del tribunal sentenciador hubo una valoración integral de todas las pruebas sometidas a su consideración, valorando que las pruebas a descargo, aquellas sustentadas en los testimonios rendidos por los nombrados Raúl Moore Fernández y Yan Carlos Almonte Núñez, no eran fiables de credibilidad, pues ambos testigos fueron presentados como sabedores de todos los detalles que precipitaron la tragedia, por haber estado posicionados, dentro del vehículo, en un lugar que les permitía absoluta visibilidad, pudiendo por ende percibir todos los detalles del hecho. Sin embargo, como bien fue evaluado por el Juzgador de origen, en su narrativa existen contradicciones que hacen dudar de la sinceridad de sus declaraciones, pues mientras Raúl Moore Fernández, sostenía que se encontraba delante del vehículo, en calidad de capitán del mismo y que conversaba con el otro testigo Yan Carlos Almonte Núñez, teniendo su vista en dirección hacia delante, Yan Carlos niega que estuviera conversando y ni siquiera sabe dónde se encontraba sentado el otro testigo (Raúl Moore Fernández). Esos detalles sembraron la duda sobre el tribunal, por lo que al valorar la declaración del testigo a cargo, el nombrado Valentín Ramírez Fajardo, consideró que había hecho un relato creíble y consistente de la realidad que dijo haber percibido, otorgándole credibilidad a su atestado, siendo esa la base esencial en la cual apoyó su conclusión de culpabilidad”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una

facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitía el control adecuado del mismo, razón por la cual embiste la motocicleta conducida por la víctima, la cual perdió la vida en la forma en que fue descrita por el tribunal a quo; que, en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; mientras que restó valor a la declaración de los testigos a descargo por considerar que las mismas eran contradictorias entre sí, de los testigos aportados por la acusación, refrendadas por las pruebas documentales y periciales;

Considerando, que el recurrente, en otro aspecto de su medio de casación, invoca que la decisión recurrida es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, aduciendo que en una decisión anterior la Corte a qua había expresado que en las autopistas la velocidad se regula por señales de tránsito y no por la velocidad prescrita por el artículo 61 de la Ley 241; sin embargo, el recurrente no ha depositado copia de dicha decisión, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar la existencia de la alegada contradicción; en tal sentido, no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que en cuanto a la aludida falta de motivos, de lo transcrito precedentemente, se colige que la Corte ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y verificando un correcto análisis del

criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual procedió a una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Emilio Cabrera, Susana Marleyni Soto Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Agustín Marte Rodríguez y Edward Francisco Rosario Abreu.
Abogados:	Licdas. Ivanna Nadeska Familia Ulloa, María Dolores Matías López, Fabiola Batista, Licdos. José Alberto Familia V. y José Rafael Matías Matías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Agustín Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332042-4, domiciliado y residente en la calle 14-A, núm. 8, sector Los Prados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; y Edward Francisco Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0013036-5, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix, núm. 42 parte atrás, municipio

Licey al Medio, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa, por sí y los Lcdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrente Juan Agustín Marte Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, en representación de Juan Agustín Marte Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación de Edward Francisco Rosario Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 141-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de enero de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 20 de marzo de 2019, posteriormente se fijó nueva vez para el 31 de mayo de 2019, al cambiar la composición de los jueces de esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Juan Agustín Marte Rodríguez (a) El Cacharrón, Miguel Augusto Peña Canaán, Edwar Francisco Rosario Abreu y/o Eduart Francisco Rosario Abreu y Marianela Peña Mejía, por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 8 Categoría II, Acápite II, 9-d, 58 A y c, 60, 75-II y 85-J; en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 516-2012, del 14 de noviembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00309, de fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Marianela del Carmen Peña Mejía, dominicana, 29 años de edad, unión libre, ocupación ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0467715-2, domiciliada y residente en la calle 14 a, casa núm. 8 al lado del edificio nuevo, del sector Los Prados, Santiago, y Miguel Agustín Peña Canaán, dominicano, 31 años de edad, soltero, ocupación pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0017491-8, domiciliado y residente en la carretera Duarte, Kilómetro núm. 12, casa núm. 99, Licey al Medio, Santiago, no culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 60 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral*

2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a los encartados Marianela del Carmen Peña Mejía y Miguel Augusto Pena Canaán; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Juan Agustín Marte Rodríguez, dominicano, 36 años de edad, unión libre, ocupación prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332042-4, domiciliado y residente en la calle 14 a, casa núm. 8 al lado del edificio nuevo, del sector Los Prados, Santiago, y Edward Francisco Rosario Abreu, dominicano, 38 años de edad, soltero, ocupación empleado agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 095-0013036-5, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix casa núm. 42 parte atrás, del sector Licey al Medio, Santiago, culpables de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite 11, (Código 9041), 9 letra d, 34, 35 Letra d, 58 letras a y d, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cada uno a la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso, excepto el imputado Edward Francisco Rosario Abreu, por el mismo estar asistido por la defensa Pública; **CUARTO:** Condena a los imputados Juan Agustín Marte Rodríguez y Edward Francisco Rosario Abreu, al pago de una multa por el monto de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un carro marca Toyota Camry, color gris, placa A177938, chasis núm. 4TISK12E7PU289524, sin llaves; un celular marca Samsung núm. 809-402-1559; un celular marca LG núm. 809- 307-1886; Un celular marca Motorola núm. 809-641-1407; un celular marca Sony Erickson núm. 829-922-4508; **SEXTO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas descritas en los certificados de análisis químico forense núm. SC2-2012-3-25-002077; de fecha 28-3-2012 y SC2-2012- 3-25-002076; de fecha 28-3-2012, emitidos por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 359-2018-SSEN-142, el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 3: 51 horas de la tarde del día 12 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la licenciada Fabiola Batista, en su calidad de Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Edward Francisco Rosario Abreu; 2) Siendo alas 2: 56 horas de la tarde del día 16 del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), por Juan Agustín Marte Rodríguez, quien tiene como abogados apoderados a los Licenciados José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, en contra de la sentencia número 309 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Sobre la solicitud de extinción planteada por Edward Francisco Rosario Abreu:

Considerando, que de manera incidental, el recurrente alega que la Corte *a qua* rechazó una solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso tomando como punto de partida una fecha distinta a la que dio origen al litigio; argumentando que el proceso inició el 29 de marzo de 2012; que el proceso lleva 6 años, cinco meses y veinte días⁷⁶;

Considerando, que en el recurso de casación de que se trata, el recurrente solicitó formalmente la declaración de extinción del proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, por lo que

76 Recurso de casación, pág. 4.

no procederemos a ponderar lo externado por la Corte como fundamento del rechazo a este perdimiento, sino que ponderaremos su pertinencia directamente;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, planteado por el recurrente en las conclusiones de su escrito de casación, cabe destacar que aquí entra en juego la cuestión del plazo razonable que significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”*⁷⁷;

Considerando, que a su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación de los procesos⁷⁸, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; que el referido plazo constituye un parámetro objetivo a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la citada Corte, en diversas decisiones, ha señalado que para la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: *“1. Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando*

77 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016

78 Artículos 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido, se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido, ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderantemente que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”⁷⁹;

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”⁸⁰; en consecuencia, no

79 Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de abril de 2006.

80 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0394/2018 de fecha 11 de octubre de 2018.

todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 29 de marzo de 2012 con la solicitud de medida de coerción contra el imputado, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra el 26 de octubre de 2017, interviniendo sentencia en grado de apelación el 8 de agosto de 2018, el recurso de casación fue interpuesto el 20 de septiembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; en tal sentido, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, máxime cuando se puede comprobar de la glosa procesal una apreciable cantidad de reenvíos de las audiencias para el conocimiento del fondo, para fines de citación del imputado, quien estaba en libertad y para que éste pueda ser asistido por su abogado e incluso dicho imputado fue declarado en rebeldía, lo que obviamente retrasó el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Francisco Rosario Abreu:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Lo antes dispuesto indica estamos frente a una prueba obtenida ilegalmente por ser recogida con inobservancia de los artículos 175 y 176

del Código Procesal Penal dominicano, siendo la nulidad de la misma la sanción provista conforme a las garantías de respaldo constitucional, garantías que no posibilitan la mas mínima excepción precisamente porque se violentaría el núcleo esencial de la prueba de cara al principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Este es el fundamento del primer medio planteado; ahora bien, esos planteamientos no fueron valorados por la primera sala de la corte y en efecto, sostiene el rechazo del medio planteado con el mismo título pero con un contenido factico distinto, de ahí que la respuesta está encaminada en principio a establecer que no hubo violación al principio de igualdad (Ver párrafo 1 de la página 5 de la sentencia y el párrafo que encabeza la página 19 de la misma. Al tenor de lo planteado en el párrafo que precede, como respuesta de la corte solo nos quedan los párrafos 11 y 12 de la sentencia recurrida en casación, que del contenido de estos solo nos queda de manera somera el tribunal refiere que no hubo ilegalidad en las actuaciones, partiendo de que sí se planteó la sospecha, lo cual no se evidencia del contenido la prueba desahogada en el plenario y esta corte reafirma que ese tribunal en suma fallo convencido de la culpabilidad del recurrente. Asimismo vuelve la corte a qua a errar, toda vez que en su intento de subsanar la ilogicidad de las motivaciones dadas por el juez de primer grado, ante la tesis cierta de que planteamos de que los intentos de motivaciones versaron sobre la violación a la Ley 50-88 en la Categoría de Distribución, la respuesta que nos da es que no tenemos razón en que la acusación versa sobre distribución en suma porque de la cantidad de la sustancia se evidencia que lo que hay es tráfico, de suerte que la corte a qua ni siquiera entendió el planteamiento y evidentemente la falta e ilogicidad manifiesta en las motivaciones no fue subsanada, lo que conduce a la única solución razonada y posible y que es la dada por esta Suprema Corte de Justicia, es decir, la insostenibilidad de la decisión casada. Sumando a esto que la corte a errar en tanto no presenta ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cánones jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión; en ese tenor preciso establecer que el tercer medio es precisamente la falta de motivación no fue ni observado ni objeto de ninguna contestación por parte de la corte, la cual se da la tarea de copiar y pegar el contenido fiel de la sentencia de primer grado sin agregar el más mínimo razonamiento o fundamento jurídico que venga

a establecer porqué la sentencia no debe ser reformable, es decir, porque si no constituye una fundamentación que habilite la garantía del derecho á recurrir, la cual para el presente caso ha sido vulnerada en su totalidad”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de casación, se infiere que este plantea contra la sentencia impugnada el vicio de deficiencia en la valoración de las pruebas, indicando que fueron obtenidas en inobservancia de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal; alega igualmente que la Corte *a qua* no ofreció motivos suficientes para el rechazo de su recurso, cuestiona también el recurrente la configuración del ilícito penal que se endilga; por lo que procederemos a responder en esta tesitura;

Considerando, que en cuanto a falta de motivación sobre los hechos y circunstancias de la causa, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“Pero de la lectura al acta de audiencia levantada al efecto marcada con el no. 371-04- 2017-TACT-01132, de fecha 26/10/2017 y que recoge las incidencias del juicio puede constatarse lo siguiente: pág. 6: “Oído el Ministerio Público, hacer formal desistimiento del testimonio del agente Marión Rosario García, toda vez de que dicho agente renunció de la D.N.C.D., y se fue a residir a los Estados Unidos donde obtuvo su residencia, razón por la cual nos vemos en la obligación de renunciar de su testimonio..”; y frente a esta solicitud el tribunal decidió lo siguiente: “el tribunal, libra acta del desistimiento hecho por el Ministerio Publico del testimonio del agente Marión Rosario García, al cual las defensas técnicas de los imputados no hicieron oposición.”; y en otra parte de la misma página se puede constatar lo siguiente: “Oído la defensa técnica de Juan Agustín Marte Rodríguez, desistir de sus pruebas a descargo...” La Corte ciertamente que no entiende tal y como lo plantea la defensa, cuál ha sido la violación al principio de igualdad que ha cometido el a quo, cuando la diligencia procesal que correspondía a la citación del agente de la DNCD., Marión Rosario García para el juicio se realizó y que ella dio como resultado, la imposibilidad material para que el mismo estuviese presente ya que se encuentra fuera del país, decisión con la que estuvo de acuerdo la defensa, pero por demás resulta también ilógico que una parte que renuncie a presentar sus pruebas en el juicio tal y como hizo la defensa de Juan Agustín Marte, quiera luego endosarle al tribunal que ha violado el principio de igualdad, cuando ambas decisiones han sido tomadas de

conformidad con lo que exige la norma procesal vigente y no ha habido oposición ninguna de las demás partes intervinientes, por tanto se desestima la queja. Alega en esta queja la parte recurrente que la sentencia dictada por el a quo carece de motivos y por demás basa su decisión en pruebas ilícitas, pero el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del a quo, primero, comprobaron que las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron obtenidas de manera legal y fueron introducidas al debate “ en virtud de los principios d oralidad, contradicción e inmediación...”; y sobre el señalamiento de que el acta de registro de vehículo viola las disposiciones del artículo 176 de la norma vigente, tampoco lleva razón el recurrente en el sentido de que el acta de registro de vehículo viola las disposiciones del artículo 176 de la norma procesal vigente, tampoco lleva razón el recurrente en el sentido de que el acta cuestionada deja establecido de una manera clara y precisa que el oficial actuante advirtió al imputado la sospecha de que en su vehículo “marca Toyota Camry, color gris, placa A177938...”, se oculta “drogas, armas, dinero y otros objetos...”, por consiguiente contrario a lo alegado, sí se cumplió con las exigencias de la norma precitada. Cabe decir contrario a lo que alega el recurrente, los jueces del a quo en su decisión sin lugar a ninguna dudas quedaron convencidos de la culpabilidad del imputado hoy recurrente y que ese convencimiento no fue otro que el análisis de cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio y su indiscutible vinculación, lo que explicaron de forma clara y precisa en su decisión, por consiguiente se desestiman ambas quejas. Alega el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en la especie la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana al no quedar configurado los elementos constitutivos de dicha infracción, pero no lleva razón dicha parte ya que los jueces del tribunal de sentencia han fijado de forma precisa lo siguiente: (a) “que la Dirección Nacional de Control de Drogas, tenía información de que el imputado Juan Agustín Marte Rodriguez, se estaba dedicando a la venta y distribución de drogas, lo que dio lugar a que se solicitara una orden de allanamiento para requisar la residencia del encartado, anteriormente descrita, lo cual fue dispuesto por el Juzgado de la Instrucción en funciones de Atención Permanente, mediante resolución núm. 2589/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2012; procediendo posteriormente el precitado funcionario, a trasladarse al

susodicho lugar, y al llegar allí se encontró con el nombrado Juan Agustín Marte Rodríguez, quien estaba reclinado en la puerta izquierda, específicamente en la ventanilla del carro marca Camry, color gris, placa núm. 177938, chasis núm. 4TISKI2E7PU289524, conversando con el imputado Edward Francisco Rosario Abreu, y al notar la presencia de los miembros de la referida institución, emprendió la huida hacia dicha vivienda, siendo rápidamente perseguido por el agente Marión Rosario García, el cual lo detuvo y le practicó un Registro de Personas, ocupándole, en su mano derecha, un teléfono celular, marca Sony Ericsson, color negro, correspondiente al núm. 809-922-4508, conforme da cuenta el acta levantada por dicho agente;” (b) “que el ciudadano Edward Francisco Rosario Abreu, era el que conducía el citado vehículo; así como que el imputado Miguel Peña Canaán, ocupaba el asiento del pasajero, y la nombrada Marianela Peña Mejía, el asiento trasero; ocupándose al primero, dos (2) teléfonos celulares, uno marca Samsung, y otro, marca LG, en ocasión de un Registro de Personas que le fuere practicado por el Licdo. Mario José Almonte, en fecha 27/3/2012;” (c) “Que a juicio de este tribunal, en el caso occurrente, se encuentra evidentemente configurado el ilícito penal de traficantes de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 Categoría II, acápite II (Cód. 9041) 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 60, y 75 Párrafo II, de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;”, de ahí que contrario a lo que se alega, los jueces del a quo han fijado claramente en qué consistió la acción del imputado recurrente y en cuáles disposiciones de la norma violada entra dicha acción, de ahí que se desestima la queja”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar ut supra, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de verificar que el ministerio público renunció al testimonio del agente actuante, ante la imposibilidad material de que éste asistiera a dar sus declaraciones debido a que se encontraba

fuera del país, a lo que la defensa no se opuso y, en tal sentido, también ponderó el hecho de que a los encartados se les advirtió de lo que se pretendía encontrar en el vehículo que fue requisado; en consecuencia, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica del ilícito que se endilga al encartado, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar que el mismo era quien conducía el vehículo en el cual se encontró la droga, además es preciso indicar que el hecho de que el vehículo no se encuentre registrado a nombre del imputado, no es óbice para descartar que la droga ocupada en dicho vehículo le pertenezca o que este tenía el dominio de la misma; por lo que este planteamiento se desestima;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Agustín Marte Rodríguez:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3)”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“De forma peregrina en la Pág. 21 de 23, dice que el nombrado Juan Agustín Marte Rodríguez tenía el dominio, no solo de la sustancia ocupada en su residencia, sino que también la encontrada en el mencionado vehículo y que tal como se ha dicho se dedica a la venta y distribución de drogas, no existe ningún elemento de prueba como lo establecen los arts. 26 (legalidad de la prueba), 166 legalidad de la prueba, 167 (exclusión probatoria) y siguiente del Código Procesal Penal, esto lo decimos por el vehículo en el cual se ocupó la sustancia controlada (droga) no está registrado en Impuestos Internos a nombre del recurrente Juan Agustín Marte Rodríguez, no existe contrato de arrendamiento con Rent-Car, personas físicas, personas morales o de ninguna otra naturaleza donde se pruebe que tenía una posesión precaria sobre el mismo y mucho menos de que estuviese en su interior, por lo que resulta inexplicable pretender establecer que tenía un dominio sobre el mismo, lo que no está concatenado ni relacionado con una prueba legalmente obtenida. De más está decir que no existe un solo medio de prueba principalmente testimonial que

establezca que Juan Agustín Marte Rodríguez fue observado vendiendo drogas o que alguien haya manifestado que le compró droga, estos son los medios más sensatos y razonables para establecer una responsabilidad del tipo penal, en la materia que tratamos que los elementos fundamentales consistente en tener posesión de la droga o un control de la dirección de la droga. Una de las razones o motivos para sancionar tan severamente con la restricción de un sagrado derecho como es la libertad, consiste en que Juan Agustín Marte Rodríguez y Edward Francisco Rosario Abreu estaban conversando sin presenciar, comprobar, demostrar en qué consistía la conversación”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de casación, se infiere que este plantea contra la sentencia impugnada el vicio de deficiencia en la valoración de las pruebas, indicando que no existe una sola prueba testimonial que establezca que el imputado estuviera vendiendo droga; alega igualmente que la Corte *a qua* no ofreció motivos suficientes para el rechazo de su recurso;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“Testimonio del Lcdo. Mario José Almonte A., quien en síntesis expresa lo siguiente: “Estoy en inteligencia criminal, antes tenía 9 años y pico en la DNCD, salí de allá hace un mes y doce día; estoy aquí por un caso del 2012; yo recuerdo que fue un día anterior de mi cumpleaños, 27 de marzo, del 2012, había un equipo de inteligencia de Santo Domingo dándole soporte al equipo de Santiago en una investigación; ese día, se dividieron en dos equipos, uno de inteligencia, que iba a dar todas las coordenadas del día anterior de una transacción de alto nivel; a mí me tocó ese día, estar dentro de lo operacional, porque estaba de turno; ellos tenían la información de que en el sector Los Prados, iban a realizar una transacción; manejaban dos informaciones, la primera, de una residencia, y la otra, próximo a la bomba Nativa, que está a mano izquierda, cuando se va a entrar a Los Prados, en dirección Sur-Norte; una vez que el equipo de inteligencia informó al equipo operacional, de que se iba a realizar la transacción, nos dirigimos a la calle Primera de Los Prados y cuando llegamos, el equipo operacional, había un carro Camry, que la unidad de inteligencia le había dado seguimiento, tenían la información de que había abordado, parte de la red que iba a entregar un kilo de drogas; ellos tenían la información de que estos iban a hacer la transacción por un valor de RD\$300,000.00;

el propietario de la casa, que se había solicitado un allanamiento, que era el nombrado Cacharrón (señaló al imputado Juan Marte); como es normal, cuando llega la DNCD, todo el que puede correr, sale corriendo, el imputado Juan Marte corrió hacia la casa, y llegó hasta una de las habitaciones, lo siguió el agente Marión Rosario; ya el vehículo estaba neutralizado por los demás miembros del equipo operacional; en el carro habían tres personas, dos masculinos, uno conduciendo y el otro de pasajero; en la parte de atrás estaba la persona femenina, que era la esposa de Cacharrón; una vez detenido, se invita a todos a desmontarse y a presenciar la requisa que se le iba a hacer al vehículo; en la parte del Bonete, delante, en donde va el motor, creo que encima de unos amortiguadores, ahí se ocupó una funda, que no recuerdo si era blanca o amarilla, pero si el paquete estaba forrado de manera compacta, en el lugar se comprobó que el paquete era de un polvo blanco que presumimos cocaína; en la habitación donde él se mandó, en medio de los colchones, encontramos como RD\$290,000.00, aproximadamente la misma cantidad de la transacción; todo se contó delante de ellos; se siguió la búsqueda como es normal, en otras dependencias de la casa, en la cocina se encontró una caja de fósforo que tenía 3 porciones que presumimos cocaína, parecían porciones de muestras; hay una diferencia entre las porciones de muestras y las porciones de ventas, aún tengan el mismo tamaño; ya las actuaciones están ahí; yo llené el allanamiento, la de registro, y a dos de ellos, creo que le hice un par de registro a algunos de ellos; que ocupamos celulares, pero no presentamos grabaciones, porque había un seguimiento a otras redes que ellos les estaban dando a otros casos y esa es una parte que el ministerio público respeta y acuerda con ellos, para no dañar otras investigaciones; reconozco mis letras y mi firma en el acta de registro de vehículo, y en el acta de allanamiento; todas las diligencias se solicitan a partir de la labor de inteligencia; las labores de inteligencia no tienen un tiempo definido, puede ser una semana, un mes; ellos son miembros encubiertos, especializados en escuchas, seguimiento; inteligencia son rostros desconocidos en el sentido que no tienen operaciones; a Juan Marte lo requirió Marión Rosario; el allanamiento lo practiqué yo; encontramos doscientos noventa mil y pico de pesos que era para pagar la droga, parece que le hicieron un descuento; aquí estamos descentralizados, después de las actuaciones, se presenta medida; al vehículo se le hizo una requisa allá y otra en San Luis, porque a veces los vehículos tienen caletas, entonces se examinan con un mecánico que desarma, a fin de determinar si existe alguna evidencia no visible; no se presentaron grabaciones, porque había

un seguimiento a una red que involucraba varios números, de un caso más grande que éste, que, quieren saber, les diré, que ese otro caso más grande terminó con la extradición de Jeremy, el de Lacey, el dueño del kilo de drogas que se le ocupó a ellos, según las informaciones del equipo de inteligencia; los miembros del equipo operacional eran muchos, uno de ellos era Marión; ese día eran 8 miembros del equipo operacional y 6 miembros del equipo de inteligencia; yo recuerdo que fue a eso del mediodía, por ahí.” Que en un sistema acusatorio, como es el que regla nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; y en ese sentido tenemos que este tribunal es de opinión, a partir del análisis racional y sosegado de los elementos de pruebas testimonial, documentales, materiales e ilustrativas, aportados por el ministerio público, en aras de sus pretensiones, que la parte acusadora no ha probado, ante el tribunal, que en el caso de la especie, existiera realmente una Red de Alto Nivel, dedicado al tráfico y distribución de drogas, dirigida por el nombrado Juan Agustín Marte Rodríguez, pues no presentó, como sustento de su alegato, ninguna de las personas del cuerpo de inteligencia y de investigación de la DNCD, que según el Lcdo. Mario José Almonte, tenían a su cargo la investigación del caso; más aún, los teléfonos celulares ocupados mediante Registros de Personas, presentados como cuerpo del delito, no fueron sometidos a análisis, con el fin de extraer de ellos las informaciones sobre las llamadas entrantes y salientes, relacionadas con la supuesta Red de Narcotraficantes, razón por la que no se puede hablar que la misma existió. Lo que sí quedó establecido, en el presente caso, a partir del testimonio del Lcdo. Mario José Almonte A., y las actas de Registro de Vehículo, y de allanamiento, levantadas por dicho funcionario, es que este último, realizó, en fecha 27/3/12, un registro en el carro marca Camry, color gris, placa núm. 177938, chasis núm. 4T1SK12E7PU289524, donde ocupó una funda plástica, de color amarillo, conteniendo un paquete compacto, envuelta en una goma negra con cinta adhesiva transparente, compuesto de un polvo blanco desconocido, que por su olor y características se presumía era cocaína, con un peso aproximado

de un (1) kilo y ciento cincuenta (150) gramos; la cual estaba en la parte delantera interior del bonete, específicamente al lado del motor, y sobre la tapa del amortiguador izquierdo; así un allanamiento, en la calle Principal, casa 8, del Sector Los Prados, de esta ciudad. Santiago de Los Caballeros, en contra el nombrado Juan Agustín Marte Rodríguez, donde se encontró, en el interior de la habitación; específicamente dentro de una funda plástica, color blanco, que estaba en medio de dos colchones de la cama que había allí, la suma de (RD\$290,800.00) en diferentes denominaciones; además, en el interior del gabinete correspondiente a la cocina una caja de fósforo, marca relámpago, la cual contenía en su interior la cantidad de tres (3) porciones de un polvo blanco desconocido, presumiblemente cocaína, con un aproximado de (1.6) gramos”;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Tribunal Constitucional Dominicano ha adoptado el criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁸¹;

81 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

Considerando, que en cuanto a la inexistencia de pruebas testimoniales, contrario a lo alegado por el recurrente, de lo anteriormente descrito que colige que sí se aportaron pruebas testimoniales, aunque no expresan directamente que lo vieron vendiendo la sustancia controlada, sí expresan las circunstancias en que se produjo el allanamiento a su residencia y la droga encontrada en el interior de la misma, así como la exorbitante cantidad de dinero en efectivo, puesto que el allanamiento se realizó porque las autoridades antinarcóticos tenían la información de que en esa casa se dedicaban a la venta de drogas; por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se observa que la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar este aspecto del medio de casación que se examina;

Considerando, que el recurrente alega también ilegalidad de la prueba, sin embargo, no indica en su instancia recursiva a qué o cuál tipo de prueba se refiere, lo que imposibilita a esta alzada a pronunciarse sobre tal planteamiento; en consecuencia, al no encontrarse en la sentencia impugnada los vicios indicados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado Edward Francisco Rosario Abreu del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Agustín Marte Rodríguez y Edward Francisco Rosario Abreu, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al imputado Edward Francisco Rosario Abreu del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Condena al imputado Juan Agustín Marte Rodríguez al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero.
Abogados:	Dr. Fran Reynaldo Fermín y Lic. Enmanuel Pimentel Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308104-6, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 84, sector Don Bosco, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SS-EN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Enmanuel Pimentel Reyes, juntamente con el Dr. Fran Reynaldo Fermín, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2019, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Alejandro Bienvenido Jerez Guerrero;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Enmanuel Pimentel Reyes y el Dr. Fran Reynaldo Fermín, quienes actúan en nombre y representación de Alejandro Bienvenido Jerez Guerrero, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1162-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Bienvenido Jerez, Joel Adrián Reyes Cabrera, Ricardo

Antonio Sánchez Medina y Fernanda Estefanía de Óleo, por supuesta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución. 060-2017-SPRE-00128 del 17 de mayo de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 294-02-2018-SSEN-00089 el 20 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiadamente textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado *Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero*, de generales que constan culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante y posesión ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana y el artículo 66 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Declara a los imputados *Joel Adrián Reyes Cabrera*, *Ricardo Antonio Sánchez Medina* y *Fernanda Estefanía de Óleo*, de generales que constan culpables del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, condenando a los imputados *Joel Adrián Reyes Cabrera* y *Ricardo Antonio Sánchez Medina* al pago de una multa ascendente a doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos; **TERCERO:** Condena a los imputados *Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero*, *Ricardo Antonio Sánchez Medina* y *Fernanda Estefanía de Óleo* al pago de las costas penales del proceso; eximiendo del pago de las mismas al imputado *Joel Adrián Reyes Cabrera*, pues ha sido asistido por un abogado de la Oficina

Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** *Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta a la imputada Fernanda Estefanía de Óleo, por un período de tres (3) años y seis (6) meses, quedando la imputada, sometida durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por el tribunal, específicamente en la calle Miguel Díaz núm. 20, del sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Abstenerse del abuso de consumo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo; d) Aprender un oficio; e) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;* **QUINTO:** *Advierte a la condenada Fernanda Estefanía de Óleo, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida;* **SEXTO:** *Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en tres punto doce (3.12) kilogramos de cocaína clorhidratada;* **SÉPTIMO:** *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los objetos que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso, a saber: a) Un vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, placa núm. X285480, chasis KMHEC41MBBA255276; b) Un vehículo marca Mercedes Benz, modelo GL-550 Sport, color blanco, placa núm. G293722, chasis 5JGB86E99A519110; c) La pistola modelo Glock 17, serie EYD466, con su cargador y cinco cápsulas para la misma; d) Una mochila color negro; e) La suma de treinta mil pesos colombianos (\$30,000.00), diecinueve mil noventa y ocho pesos dominicanos (RD\$19,098.00) y un dólar americano (US\$1.00);* **OCTAVO:** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de Pena del Distrito Nacional, la provincia de Santo Domingo, y San Cristóbal y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-2018-SSen-00195, en fecha 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho*

(2018), por el señor Alejandro Bienvenido Jerez Guerrero, de generales que constan, debidamente representado por el Lcdo. Enmanuel E. Pimentel Reyes, sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00089, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Alejandro Bienvenido Jerez Guerrero, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos; **TERCERO:** Condena al imputado Alejandro Bienvenido Jerez Guerrero al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer medio: Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano José Luis Sánchez Cabrera (sic), todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24 CPP y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (Se encuentran presente las causales del artículo 426 y 24 CPP)”;

Considerando, que por su similitud y estrecha relación, se procederá al análisis en conjunto de los dos medios planteados por el recurrente, en el desarrollo de los cuales plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los aspectos propuestos en el tercer medio, a saber: “fue introducida el acta de inspección de lugar sin el debido ritual procesal, contaminando por sí lo demás elementos de pruebas, el testigo idóneo para validar dicha acta no reconoce su firma, ya que no fue cuestionado al respecto por el tribunal”. Y debió de explicar si existía tal vicio y agravio o porque no existía ni procede acoger el mismo, por que no procedió ni analizarlo ni rechazarlo de los mismos, sin replicar los motivos en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger los argumentos invocados; que si bien es cierto, que la corte a qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por el recurrente Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero, en su tercer medio de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alega el recurrente Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero, dicha corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación de un derecho de defensa y el debido proceso de ley por parte del tribunal de primer grado del artículo 18, 24 CPP, y sus respectivos principios y la resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al actuar como lo hizo, la corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso; que ciertamente del examen y lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua incurrió en una falta de estatuir y falta de motivación, considerando, que en el presente caso, como se advierte, la corte a qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 CPP, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente el recurrente Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero, impidiéndole así a esta corte de casación comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal

aplicados. Es un hecho cierto que los jueces del fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrado por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, sean estas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho; que una sentencia como el caso de la especie carece de la base legal en cuanto omite toda consideración y análisis de medios de pruebas incorporados al proceso y al debate y que pueden ser decisivos para la reconstrucción del hecho punible, por lo que procede acoger el vicio y agravio propuesto en casación y anular la sentencia recurrida. Por esta razón procede acoger el medio propuesto en casación; que luego del examen y lectura del cuerpo y desarrollo de la sentencia impugnada, ciertamente la corte a qua adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el porqué queda comprometida la responsabilidad penal del imputado y cuáles fueron los motivos que el tribunal de fondo tuvo para declarar la culpabilidad del recurrente Alejandro Bienvenido Jerez Guerrero, y una pena que fue reducida a cinco (5) años de prisión, tampoco precisó, conforme a derecho, tal y como alega el recurrente, la corte a qua al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite si hubo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por el recurrente; que en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el acusado y los medios propuestos por este, en especial en el primer, segundo y tercer motivos, el cual argumentamos una violación de carácter constitucional y procesal el cual no tiene reglas ni procedimiento alguno, y sin embargo la corte a qua no motivo al respecto por separado cada medio propuesto de cada recurrente y los puntos alegados en cada medios. Máxime cuando se puede apreciar que lo que se denunció y se quejó el recurrente Alejandro Bienvenido Jerez Guerrero, es precisamente la sentencia atacada de primer grado, se revela que los jueces de fondo obraron de manera incorrecta en la aplicación de la ley, al justificar la culpabilidad responsabilidad penal con relación al recurrente Alejandro Bienvenido Jerez Guerrero, y lo

condena a la pena de cinco (5) años de prisión, en base ofertada por la fiscalía; que la corte para rechazar el recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable *Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero*, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado; que la corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuestos por el recurrente, consistente en contradicción e ilogicidad y falta de ponderación, que estos solo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en que consiste el fundamento de su desestimación; que del análisis de la sentencia de primer grado y la sentencia evacuada por la corte a qua se evidencia que ambos tribunales al imponer la pena de 15 años de prisión ratificada por la corte a qua en contra del ciudadano *Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero*, si bien es cierto que tomaron en cuenta los aspectos negativos de los siete (7) parámetros del artículo 339 CPP, limitándose a señalar “conforme a la escala establecida por el legislador”, fue única y exclusivamente tomado en cuenta por el juzgador. Que motivar no implica utilizar fórmulas genéricas, para ser utilizada a través del copiado y pagado, ni tampoco citar que observó, transcribió el artículo 33 CPP y de mencionar que fue lo “la escala establecida por el legislador”, procediendo a transcribir sus líneas en el cuerpo de la sentencia; es adentrarse en cada uno de estos tópicos, planteados por el legislador, a fin de elegir una pena a una pena solicitada por el órgano acusador, sino elegir una pena proporcional, justa y razonable, a los hechos envuelto y a las condiciones particulares tanto del proceso como del imputado *Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero*. Así las cosas, es propicio que esta honorable corte, conozca las justificaciones que aplicarían a cada uno de estos criterios en el caso particular del recurrente *Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero*, por lo que procede acoger el medio propuesto; que las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, contempla la figura de suspensión condicional de la pena y señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional. Que asimismo las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, que contiene las reglas a establecer; que

después del arrepentimiento presentado por el recurrente, y que más evidente que en juicio de fondo por intermedio de su defensa técnica el imputado solicito “que este tribunal otorguéis el perdón judicial, en virtud de lo que establece el artículo 340-6 del Código Procesal Penal Dominicano”, en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por el delito cometido, pero que se ajuste al nivel de peligrosidad del imputado la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de esta sala proceda a modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en consecuencia lo condene a una pena de cinco (5) años de prisión y suspenda en su totalidad la pena impuesta, de conformidad de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y bajo las condiciones establecida en el artículo 41 del código procesal penal dominicano. Que las costas sean declarado de oficio por estar representado por un abogado defensor público”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente arguye que la sentencia impugnada tiene una omisión de estatuir, carencia general de motivos, y deficiencia en la valoración de los criterios para la imposición de la pena, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir, el recurrente alega que la corte *a qua* no se refirió a un argumento de su tercer medio, en el cual dicho imputado indica que planteó lo siguiente: “...que el acta de inspección de lugar fue introducida sin el debido ritual procesal contaminando por sí los demás elementos de prueba, el testigo idóneo para validar dicha acta no reconoce su firma, ya que no fue cuestionado al respecto por el tribunal”; sin embargo, de la lectura del recurso de apelación del que estaba apoderada la corte *a qua*, se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente, en el tercer medio de su recurso de apelación, el recurrente planteó en síntesis, lo siguiente: “18- Como tercer motivo se reclama que el *a quo* vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 318 del Código Procesal Penal y en ese sentido incurrió en una inobservancia de la ley. De manera concreta se establece que el *a quo* al momento de declara abierto el juicio no indicó al imputado de la importancia y significado de lo que iba a ocurrir. Que en ese orden no se advierte que se ordenara al Ministerio Público dar lectura a la acusación en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica; 19- Que

contrario a lo que señala la parte recurrente el a quo a partir de la página 5 de la sentencia recurrida recoge la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público donde se advierte que se hizo una presentación cronológica de los hechos puestos a cargo, así como las pruebas con que contaba la acusación y la calificación jurídica, por lo que el medio carece de fundamento y procede su rechazamiento”, lo que demuestra que la corte a qua sí respondió los planteamientos del tercer medio del recurso, los cuales no estaban orientados en el sentido que ahora indica el recurrente; en consecuencia, no se ha configurado la omisión de estatuir argüida por este, y por ende, procede desestimar el alegato analizado;

Considerando, que con respecto a la carencia general de motivos y específicamente en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, la corte a qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“6- Que si bien es cierto al examen de la sentencia impugnada se advierte que en la parte destinada a fijar los hechos probados a partir de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba debatida en el juicio bajo el título “hechos probados”, ordinal 28 de la sentencia recurrida, no se establece que la droga fue ocupada en poder del imputado Alejandro Bienvenido Jerez Guerrero, no es menos cierto que de la deposición del testigo a cargo Irving Roberto García Martínez, Sargento Mayor del Ejército Nacional adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien en calidad de agente actuante expresó, que en fecha 11 de noviembre del año 2016, mientras se encontraba en el Departamento de Inteligencia Operativa de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al estar encargado de depurar las informaciones que llegan a su departamento, recibe la información de que un vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, color negro, en las inmediaciones de la avenida Abraham Lincoln, cerca de la Lotería Nacional, iba a realizar una transacción de droga; 7- Que al recibir la información se trasladaron a la dirección para hacer un recorrido por la zona, advirtiendo la presencia de un vehículo con las mismas características, el cual estaba estacionado frente al campamento Duarte de la Policía Nacional. Continúa explicando el testigo que se estacionan a distancia para observar el comportamiento, advirtiendo que el vehículo estaba encendido con personas dentro, además frente a ese vehículo se encontraba una jeepeta marca Mercedes Benz, color blanca, pudiendo observar el testigo cuando el imputado Joel Adrián Reyes Cabrera se desmonta del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata y aborda la jeepeta marca

Mercedes Benz, luego salió del referido vehículo con un bulto negro en las manos y abordó nuevamente el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata; 8- Que en ese momento los agentes se tiraron a realizar los arrestos de lugar indicando que, un grupo se concentra en la jeepeta Mercedes Benz y otro grupo en el vehículo marca Hyundai modelo Sonata. Que el imputado Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero era quien viajaba en la jeepeta Mercedes Benz, por lo que si bien al momento de la requisa de ese vehículo no se encontró droga, la misma fue ocupada en el bulto que momentos antes había salido de la referida jeepeta, y llevada al vehículo marca Hyundai, modelo Sonata por el imputado Joel Adrián Reyes Cabrera. Que así las cosas el tribunal juzgó correctamente al retener la responsabilidad penal por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, toda vez que fue un hecho probado que el imputado Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero tuvo una participación activa en la transacción de droga observada por los oficiales que actuaron en el operativo, y el medio propuesto debe ser desestimado; 9- Como segundo medio plantea quien recurre que la sentencia carece de motivación suficiente en 10 relativo a la valoración de las pruebas. En un primer aspecto se plantea que el imputado a través de su defensa técnica negó su participación en lo referente a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en ese sentido solicitó la exclusión de ese tipo penal. En un segundo aspecto se plantea que en cuanto a la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, hizo una defensa positiva y concluyó formalmente solicitando que la pena impuesta le sea suspendida de manera total; 10- Que en la presentación del medio el recurrente señala violación a derechos fundamentales, contradicción en las actuaciones procesales y actividad procesal defectuosa, sin que explicara en ninguna forma en qué consistió de manera concreta esas violaciones, limitándose a establecer que el a quo acogió la acusación del Ministerio Público y con ellas las pruebas ofertadas por el acusador público, otorgándole valor probatorio al testigo a cargo sin dar motivos que justifiquen el rechazo de las conclusiones formuladas por la defensa técnica; 11- Que contrario a lo esbozado por el recurrente en ese segundo medio, el a quo establece que el testimonio rendido por el testigo a cargo fue refrendado en toda su extensión por el contenido del acta de registro de persona de fecha 11 de noviembre del año 2016, practicada al imputado Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero, mediante la cual se establece

la ocupación de varios documentos personales, una licencia de porte de arma de fuego, la suma de un dólar americano (US\$1.00) y la suma de diecisiete mil trescientos (RD\$17,300.00) pesos y en el cinto se le ocupó una pistola marca Glock, modelo 17, serie EYD466 con su cargador y 5 cápsulas; 13- Que en ese sentido también valoró el a quo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía núm. 0797 de fecha 24 de enero del año 2017, en la cual se establece que el carnet que portaba el imputado Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero, con membrete del Ministerio de Interior y Policía, no fue emitido por dicha institución; 14- Que en corroboración y concatenación al testimonio rendido por el testigo a cargo el a quo también valoró el acta de registro de vehículo de fecha 11 de noviembre del año 2016, en la que se consigna el registro al vehículo marca Mercedes Benz, modelo GL550, SPORT, placa núm. G293722, chasis núm. 4JGB86E99A519110, en el cual se encontraba a bordo el imputado Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero, vehículo este del que se hizo el trasiego de droga dentro de un bulto que sacó el imputado Joel Adrián Reyes Cabrera, según narró el testigo; 15- Que la prueba testimonial también fue corroborada por el acta de registro de vehículo de fecha 11 de noviembre del año 2016, en la cual se consigna que al registrar el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, placa X285480, color negro, se ocupó una mochila de color negro, conteniendo en su interior 2 paquetes de un polvo planeo presumiblemente cocaína y/o heroína resultando arrestado los demás imputados que figuran en el proceso, entre ellos el nombrado Joel Adrián Reyes Cabrera, que fue la persona que de acuerdo al testigo hizo el trasiego de la droga, de la jeepeta Mercedes Benz al vehículo marca Hyundai, modelo Sonata; 16- También se cuestiona falta de motivación al momento de imponer la pena y en ese sentido el reclamo va dirigido a que el a quo no tomó en cuenta la conducta exhibida por el imputado recurrente durante todo el procedimiento, así como tampoco valoró que el recurrente abordó de manera inocente el vehículo de un amigo sin saber que se estaba cometiendo un delito. Que en el caso de la especie el imputado Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero no tenía la posesión ni el dominio de la droga, todo lo cual debió ser considerado por el a quo a los fines de justificar una pena de cinco (05) años de reclusión; 17- No lleva razón el recurrente toda vez que el a quo al momento de fijar la pena imponible estableció de un lado el grado de participación de los imputados en los hechos puestos a su cargo a quienes se le ocupó

sustancias controladas, el porte de arma de fuego de manera ilegal y el hecho que fueron apresados en flagrante delito mientras realizaban una transacción de drogas y de otro lado valoró el tribunal que los imputados son infractores primario que tienen la posibilidad de acceder a programas que le permitan reinsertarse como entes productivos a la sociedad. Que en el caso de la especie la sanción impuesta por el tribunal no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento, sino como oportunidad para los imputados de actuar bajo otros parámetros conductuales de manera que la pena desempeñe su doble función disuasiva, correctiva y educativa”;

Considerando, que como se puede apreciar la corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme las pruebas válidamente presentadas, el tribunal de juicio realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión, en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto, tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales; ofreciendo la alzada motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que respecto a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones

y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁸²;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, integrando dentro de sus razonamientos, contrario a lo alegado por el recurrente, los criterios utilizados para la determinación de la sanción a imponer, la cual se encuentra establecida dentro de los rangos dispuestos por el legislador para este tipo de infracción; igualmente, se ponderó lo relativo a su solicitud de suspensión de la pena; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando en consecuencia, y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

82 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alejandro Rosario Gómez e Internacional de Seguros.
Abogados:	Dr. Juan Bautista González Salcedo y Licda. Isabel Paredes.
Recurrida:	Aminta del Carmen Nova Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Domingo Eduardo Torres Ramos, José Cristiano Rodríguez R. y José Luis Bonilla Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad electoral núm. 046-0020195-0, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 9-A, urbanización Jaime, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y la Internacional de Seguros,

institución creada mediante las leyes de la República, en su domicilio social en el edificio marcado con el núm. 50 (altos) de la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Domingo Eduardo Torres Ramos, por sí y por los Lcdos. José Cristino Rodríguez R. y José Luis Bonilla Rodríguez, en representación de la recurrida Aminta del Carmen Nova Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez R. y José Luis Bonilla Rodríguez, en representación de la recurrida Aminta del Carmen Nova Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4301-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 17 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 párrafo I y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza celebró un primer juicio en el que el señor Alejandro Rosario Gómez fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y fue condenado a pagar una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00);
- b) contra esa decisión interpusieron apelación tanto el condenado como la entidad aseguradora, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 26 de marzo de 2007, resolvió el fondo del recurso anulando la sentencia apelada y ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada;
- c) que producto del segundo juicio el referido tribunal emitió la sentencia número 410-2016-SS-00042 del 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Alejandro Rosario Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 046-0020195-0, comerciante, domiciliado y residente en la calle 8, No. 9-A, Urbanización Jaime, del Municipio de Santiago, por supuesta violación a los

artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en perjuicio de César Andrés Pérez Nova (fallecido), en consecuencia se le condena al pago de la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales lo exime de las mismas en virtud de que el Ministerio Público no hizo referencia a ella; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se condena al señor Alejandro Rosario Gómez, en su calidad de imputado y persona civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del siniestro, a favor y provecho de la señora Aminta Del Carmen Nova Rodríguez; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora la Internacional de Seguros, hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Condena al señor Alejandro Rosario Gómez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez y José Luis Bonilla, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se le informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, a partir de la notificación de la sentencia o de que la misma sea retirada de forma íntegra por secretaria";

- d) que la anterior decisión fue recurrida en apelación, en ocasión a lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que rindió la sentencia núm. 359-2017-SSen-0198 el 17 de julio de 2017, que ahora es objeto de recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con Lugar el recurso interpuesto por el imputado y la Compañía de Seguros la Internacional, por intermedio del Licenciado Juan Bautista Salcedo, sólo a los fines de modificar el ordinal Tercero de la Sentencia Impugnada, y vía de consecuencia condena al Imputado y a la Entidad Aseguradora a la Suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicano; la Entidad de seguros de manera solidaria por el monto que cubra la póliza del Vehículo asegurado; quedando en consecuencia confirma la Sentencia No. 00042/2016, de fecha 5 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada del Distrito Judicial de Valverde de Mao en los demás puntos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público

*y parcialmente las fórmulas por asesor técnico de la querellante y actora civil; acogiendo el aspecto del defensor técnico del imputado y de la citada Compañía de seguros en el aspecto de la modificación del monto indemnizatorio que le impuso el a-quo; rechazando por las razones expuestas los demás aspectos de sus conclusiones; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas del proceso" (sic);*

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, los recurrentes invocan contra el fallo impugnado el siguiente medio:

"En esta parte no vamos hacer uso de críticas, a la sentencia recurrida en casación, toda vez que uno de los Honorables Magistrados, que Presidieron el conocimiento del Recurso de Apelación, en fecha 19/06/2017, en la Persona de la Mag. Francisca Gabriela García de Fadul, Juez Presidenta, fue la misma Magistrada que en fecha 26/03/2007, conoció de un Recurso de Apelación y se dictó la Sentencia No. 0353-2007 del CPP, por lo que la Ley prohíbe, que cuando se ha conocido un recurso de apelación, los integrantes que formaron parte de ese Órgano, la Ley le prohíbe volver a formar parte, para decidir sobre otro recurso de apelación sobre el mismo hecho, por lo que dicha sentencia es nula y la misma Corte, que la conoció tiene que volver a conocerla de nuevo, pero con jueces distintos a los que conocieron en principio el recurso de apelación, por lo que no hay más nada que argumentar el proceso se debe de ordenar a conocerlo de nuevo, ante la misma Corte" (sic);

Considerando, que los recurrentes implícitamente fundamentan su reclamo en las disposiciones del artículo 78 del Código Procesal Penal, que consagra las causales de inhibición y recusación de los jueces, disponiendo en el numeral 6 como una causal el "Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa";

Considerando, que del examen de las piezas que conforman el proceso se verifica que en el segundo grado se pronunciaron las sentencias números 0353-2007-CPP y 359-2017-SSEN-0198, emitidas, respectivamente, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, ordenando la celebración de un nuevo juicio, y por la Primera Sala de la misma Corte, que es la ahora atacada en casación, resolviendo el fondo del asunto; se

verifica además que, efectivamente, en la adopción de ambas decisiones participó la jueza Francisca Gabriela García de Fadul;

Considerando, que a pesar de comprobarse esa circunstancia, la queja de los recurrentes ha de ser desestimada en razón de que en la primera ocasión la Corte de Apelación ordenó la celebración de un nuevo juicio, atendiendo a fines eminentemente procedimentales; la revisión de esa decisión da cuenta de que la Corte advirtió que el juez del primer grado inobservó la resolución núm. 2529/2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia para la adecuación de los casos en trámite a la llegada de los primeros dos años de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, pues no intimó a las partes para concretar pretensiones, según lo dispuesto en los artículos 293 al 297 del mismo cuerpo legal, como lo trazaba la citada resolución;

Considerando, que de lo anterior queda de manifiesto que en esa oportunidad los jueces de la Corte ordenaron un nuevo juicio por quebrantamiento de las reglas de procedimiento aplicables, es decir, no tuvieron contacto con el material probatorio y por tanto no se formaron una preconcepción del asunto en debate;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, se encamina a garantizar ampliamente el principio de imparcialidad que deben resguardar los jueces llamados a resolver un asunto, y en concreción del contenido del numeral 6 ahora en examen, evitar que quienes juzgaron el fondo de la cuestión vuelvan nueva vez sobre el mismo punto, por ejemplo, el juez que dictó la apertura a juicio está impedido de participar en el juicio de fondo cuya apertura ordenó, e igual el juez que conoce del juicio no puede participar en la apelación del mismo caso, ni conocer de un eventual segundo juicio, pues obviamente han juzgado el conflicto con anterioridad; así pues, entender que cualquier actuación previa impediría una participación posterior, sería desconocer otros principios como el de economía procesal, así como que los tribunales superiores no se equiparan en cantidad con los del tribunal inferior que están divididos por distritos judiciales, y la Corte por departamentos que comprenden dos o más distritos judiciales, por lo que su radio de competencia se incrementa al tener que resolver diversas cuestiones que no siempre entrañan un prejuizgamiento del fondo, de ahí que no resulten inhabilitados;

Considerado, que además, como sostiene la parte recurrida en su escrito de contestación, los recurrentes no plantearon la recusación a la jueza en el momento procesal previsto por la ley, ni han explicado a esta sede si en la toma de la decisión se ha producido un agravio producto del ejercicio jurisdiccional más allá de la solución regular del caso, es decir, no han abonado razones para estimar que notoria y manifiestamente la jueza en cuestión actuó de manera parcializada en el conocimiento del caso; por consiguiente, en vista de que el único medio propuesto no tiene aptitud legal suficiente para provocar la nulidad de la sentencia recurrida, procede desestimarlo;

Considerando, que, finalmente, en la audiencia celebrada por esta Sala la defensa técnica de los recurrentes solicitó la casación de la sentencia impugnada y el envío a otro tribunal para que se efectúe una correcta aplicación de la ley y valoración de las pruebas, además, por imprecisión de cargos y fallo ultrapetita; pero, dado que estas conclusiones no se sustentan en lo peticionado en el recurso de casación que apodera a esta Sala, no ha lugar a referirnos a las mismas, en atención a que la competencia del tribunal superior se limita a los puntos de la decisión que han sido impugnados en el recurso, salvo las cuestiones de índole constitucional aunque no sean propuestas, según lo dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, lo que ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Gómez y la Internacional de Seguros, S.A., contra la sentencia

núm. 359-2017-SEEN-0198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Alejandro Rosario Gómez al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de las últimas en provecho del Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, por sí y por el Lcdo. José Luis Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luiji Rancel González.
Abogadas:	Licdas. Juana Delia Soriano y Olga María Peralta Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luiji Rancel González, dominicano, mayor de edad, quien era menor de edad al momento de los hechos, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 32, barrio Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00073, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Juana Delia Soriano, por sí y por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Luiji Rancel González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4430-2018, emitida el 26 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 17 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 383 del Código Penal; el principio X y los artículos 314 y 328 de la Ley 136-03 que instituye el Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de Juzgado de la Instrucción, admitió parcialmente la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el adolescente Luiji Rancel González, por existir suficiente probabilidad de ser autor del tipo penal de robo calificado, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio del señor Alfonso de Jesús Reinoso;
- b) que el juicio fue celebrado por la Primera Sala del referido tribunal, del cual resultó la emisión de la sentencia número 643-2017-SSen-00188 del 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al joven imputado Luiji Rancel González, dominicano, de dieciocho (18) años de edad, nacido el día veintisiete (27) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (según acta de nacimiento), (quien al momento de la comisión de los hechos era menor de edad). Responsable, de haber violado los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que configuran el robo con violencia, en perjuicio del señor Alfonso de Jesús Reinoso, (víctima), querellante y actor civil, por ser la persona que actuó altivamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de autor del hecho; atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se sanciona al joven imputado Luiji Rancel González, a dos (2) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño); **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil 1 Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Alfonso de Jesús Reinoso, (víctima directa); y en consecuencia condena a los señores Luz Divina González Taveras y Eddy Reyes Montero en su calidad de padres responsables civilmente de los hechos puestos a cargo del joven imputado Luiji Rancel González, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil*

(RD\$150.000.00) pesos, a favor y provecho del señor Alfonso De Jesús Reinoso; como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el joven imputado Luiji Rancel González; **CUARTO:** Se le requiere a la Secretaria de este Tribunal la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Joven en Conflicto con la Ley Penal, (Antiguo Cermenor); y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de la ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo 1 de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratitud, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03" (Sic);

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 1214-2018-SSEN-00073, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público ante esta jurisdicción Dra. Elvira Bautista Álvarez en contra de la sentencia núm. 643-2017-SSEN-00188, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia se revoca la sentencia recurrida núm. 643-2017-SSEN-00188, en su ordinal segundo, en el cual sanciona al joven imputado Luiji Rancel González a dos (2) años de privación de libertad definitiva, para que en lo adelante se escriba y se lea de la manera siguiente: Segundo: Se sanciona al joven imputado Luiji Rancel González a cuatro (04) años de privación de libertad definitiva a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, de la Provincia San Cristóbal; **TERCERO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a todas las partes del presente proceso, así como al juez de la Ejecución de la Sanción de los Niños, Niñas y Adolescentes en Conflicto con la

Ley Penal de la Provincia Santo Domingo y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho a las 9:00 horas de la mañana; QUINTO: Se le ordena a la secretaria de esta Corte, solicitar el traslado del joven Luiji Rancel González para que se encuentre presente en la lectura íntegra de la sentencia; SEXTO: Se reservan las costas” (Sic);

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada y ser contraria a un precedente anterior de la sala penal de la suprema corte (artículo 426.3 del código procesal penal); Segundo Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del cpp)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio arguye el recurrente que solicitó la extinción de la acción penal a la Corte *a qua* en virtud de los artículos 314 de la Ley 136-03 y 148 del Código Procesal Penal, la cual fue rechazada amparada únicamente en la cronología que realizó el ministerio público, pero que si se observan las diferentes suspensiones señaladas por el ministerio público, ninguna fue a solicitud del imputado; como fundamento refiere jurisprudencia de la Suprema Corte de de Justicia y del Tribunal Constitucional, así como disposiciones de la Ley 136-03 y la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, que en cuanto al punto cuestionado, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua* para desestimar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente, determinó:

“5- Que la defensa técnica del joven imputado Luiji Racel González, solicitó a esta Corte la extinción de la acción penal en virtud de lo establecido en los artículos 314 de la ley 136-03 y 148 del Código Procesal Penal, por haberse agotado la durabilidad del proceso que es de un (1) año quedando establecido ante este Plenario según los debates presentados en audiencia de fecha 16/07/2018, y la contestación in voce del Ministerio Público respecto a la extinción de la acción penal invocada por la defensa, que la mayoría de los aplazamientos no habían sido provocados por el

sistema de justicia, sino por causa del imputado, detallando la cronología del proceso, tal cual se hace constar up supra en la presente decisión; 6- Continuando la valoración del planteamiento anterior, respecto a la extinción de la acción penal, solicitada por la defensa técnica del joven imputado, esta Corte luego de verificar lo planteado por la defensa técnica y por el órgano acusador, ha establecido que ciertamente los aplazamientos respectivos al proceso, los cuales han impedido que se conozca el asunto al imputado en el plazo establecido por la ley no han sido causados por el sistema de justicia, sino más bien, a solicitud del mismo imputado y de su defensa técnica, razón por la cual y vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-2009 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2009 la cual establece que las causas por las cuales se puede extinguir la acción penal, por el vencimiento del plazo para el conocimiento y decisión de un proceso, lo cual no se verifica en el caso de la especie, motivo por el cual se rechaza la solicitud planteada por la defensa del joven imputado por improcedente";

Considerando, que el reclamo del recurrente carece de pertinencia y procede su desestimación en virtud de que, en efecto, como advirtió la Corte *a qua*, en la Resolución núm. 2802-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, se dispuso:

"Atendido, que cuando el legislador consignó en el quinto considerando del preámbulo de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, "que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social", obviamente que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen";

Considerando, que asimismo, y en cuanto al punto en debate, la citada Resolución núm. 2802-09 consigna lo siguiente:

"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el

desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que el plazo razonable, consagrado como uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 8, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que, en dicha línea, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en cuya virtud no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; al respecto, el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en cuanto al caso que ahora ocupa nuestra atención, del examen de las piezas que le componen y en aplicación de las disposiciones legales y los criterios constitucionales precedentemente aludidos, esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que iniciado el cómputo del plazo de inicio del proceso por imposición de medida cautelar el día 29 de mayo de 2017, habiendo sido pronunciada la sentencia condenatoria en fecha 19 de diciembre de 2017, interviniendo sentencia en grado de apelación el 30 de julio de 2018, que es la ahora objeto del presente recurso de casación, y que ha sido resuelto por esta misma sentencia pronunciada el 12 de julio de 2019, para todo lo cual se

agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente asentir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las circunstancias del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, estimando esta sede casacional que los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, además de ser razonables se compadecen con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a desestimar este primer medio en examen;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente que la Corte al aumentar la sanción privativa de libertad ha soslayado los criterios de la justicia penal juvenil, pues solo se enfocó en la gravedad de los hechos imputados, sin tomar en cuenta los criterios de la justicia restaurativa y que estamos ante una justicia especializada regida por una ley que permite la imposición de sanciones mínimas, no importando si los hechos son graves o no, todos los casos son iguales y el juez de niños, niñas y adolescentes antes de tomar una decisión tiene la obligación de ponderar ciertos parámetros que contempla el artículo 328 de la Ley 136-03; que los jueces de la Corte no valoraron que la diferencia entre la justicia penal juvenil y la de adultos radica en que la juvenil prima por encima de todo la formación y la inserción social del infractor, señalando el artículo 336 de la Ley 136-03 la excepcionalidad de las sanciones privativas de libertad, como igual lo hace el artículo 17.1.b de las Reglas de Beijing;

Considerando, que, además, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* realiza una motivación infundada, afirmando falsamente que *“todo va a depender de la forma en que ocurran los hechos”*, pero no motivó cuáles fueron las circunstancias agravantes como tampoco fundamentó lo establecido por la defensa en cuanto a las circunstancias atenuantes que tomó en cuenta la jueza de fondo para imponer dos años de privación de libertad; que la Corte inobservó los 7 criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como jurisprudencia de la Suprema Corte y criterios doctrinales; que, en suma, la Corte inobserva lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso presentado por el adolescente utilizando una fórmula genérica;

Considerando, que al margen de la confusión en que incurre el ahora recurrente al estimar que su recurso fue rechazado, cuando en realidad

no era apelante ante la Corte *a qua*, es preciso consignar que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua* para acoger el recurso del ministerio público y, consecuentemente, aumentar la sanción privativa de libertad impuesta al entonces adolescente Luiji Rancel González, dio por establecido:

" 2- En cuanto al único medio planteado por el Ministerio Público, en su recurso de apelación esta Corte ha podido establecer, que aunque no se ha podido comprobar que el Tribunal A-quo haya vulnerado las reglas del procedimiento, aplicando una sanción mínima pero permitida por la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, no menos cierto, es que dada la gravedad de los hechos, la sanción impuesta al adolescente Luiji Rancel González, resulta ser muy benigna, por lo cual esta Corte acoge el medio planteado por el Ministerio Público; 3- Que la defensa técnica del adolescente imputado Luiji Rancel González, en contestación al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público estableció, que el órgano acusador está completamente errado, cuando indica que un hecho catalogado como; 4- En cuanto a lo establecido en el considerando anterior, respecto a la contestación del recurso de apelación incoada por la Defensoría Pública, a favor del joven imputado Luiji Rancel González, esta Corte ha podido establecer que tanto en la legislación normal como en la legislación especializada, existen circunstancia agravante y circunstancias atenuantes, todo va a depender de la forma en la que ocurran los hechos, razón está por la cual, la Corte rechaza la contestación del recurso, propuesta por la defensa técnica del joven imputado Luiji Rancel González, por carecer de un fundamento lógico; 7- Que esta Corte luego de ponderar de manera minuciosa el contenido y fundamento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria núm. 643- 2017-SSEN-00188, respecto al joven imputado Luiji Rancel González, emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, diecinueve (19) de diciembre del año 2017 en perjuicio del señor Alfonso de Jesús Reinoso, (víctima), la contestación del recurso de apelación por parte de la defensa técnica del imputado y las razones y motivos que el Tribunal A-quo tuvo para fallar en la forma que lo hizo, ha dado por sentado que el joven imputado Luiji Rancel González, luego de abordar a la víctima señor Alfonso de Jesús Reinoso quien fungía como taxista, le agredió con un

arma blanca, despojándolo del vehículo y emprendiendo la huida, lo que constituye un hecho sumamente grave, por lo cual esta Corte entiende que la sanción de solo dos (2) años de privación de libertad impuesta al joven imputado, por el Tribunal A-quo, fije extremadamente benigna al imponer una sanción por lo cual ciertamente el Ministerio Público, tuvo razones y motivos suficientes para recurrir dicha decisión, por lo cual la Corte procede a acoger el recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, en contra de la Sentencia núm. 643-2017-SS-00188, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2017, emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se revoca el su ordinal 2 de la sentencia de marras, en el cual se sanciona al joven Luijl Rancel González a dos (2) años de privación de libertad, para que en lo adelante se le escriba y se lea como cuatro (04) años de privación definitiva a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, de la Provincia San Cristóbal";

Considerando, que, contrario a lo denunciado por el recurrente, conforme se aprecia de lo anteriormente transcrito, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación para aumentar la sanción privativa de libertad, puesto que dentro de los criterios para fijar la pena se sustentó en la gravedad de los hechos dadas las circunstancias en que ocurrieron, y así fue asentado en la sentencia, lo que hace que la sanción de 4 años sea proporcional a los hechos cometidos y juzgados;

Considerando, que, además, conforme lo dispone el artículo 328 de la Ley 136-03, en el presente caso también concurren otros elementos que justifican la sanción fijada, pues fueron hechos probados que el entonces adolescente cometió el acto reñido con la ley y contaba con 17 años de edad, es decir, en el umbral de la mayoría, lo que implica un mayor conocimiento de las consecuencias de sus actos; que así las cosas, esta Sala no advierte vulneración de orden legal, constitucional o supranacional en la sentencia recurrida, por tanto procede desestimar este segundo medio de casación y, en consecuencia, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, por tratarse de un proceso de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, regido por el principio de gratuidad de las actuaciones, procede eximir el pago de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luiji Rancel González, contra la sentencia núm. 1214-2018-SSEN-00073, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de las sanciones del adolescente, del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saba Antuan.
Abogado:	Lic. Cristian Yoer Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Saba Antuan, haitiano, mayor de edad, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Loma Altagracia de la ciudad y provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4410-2018, rendida el 28 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 20 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 24 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal;

La Presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales dictó auto de apertura a juicio contra el Saba Antuan, por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad O. S.;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona,

del cual resultó la sentencia número 107-02-2017-SSEN-00073 del 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Saba Antuan, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Saba Antuan, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre responde las iniciales O. S., hija de los señores Timama Sanon y Carlina Yan, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales, al pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) de multa y las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (17), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público”;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 102-2017-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diez y siete (2017), por el acusado Saba Antuan, contra la sentencia penal núm. 107-02-17-SSEN-00073, dictada el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) leída íntegramente el día treinta y uno (31) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el

acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios:

“Primer Medio: *Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Violación al derecho de defensa (artículo 417, numeral 3, que establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión”;*

Considerando, que en la parte inicial del primer medio, el recurrente sostiene textualmente lo siguiente:

“Tal como le expusimos a la Corte a qua en el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de septiembre del año 2018 en contra de la sentencia núm. 107-02-17-SSEN-00073 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la persona que está siendo acusada de la comisión de una infracción penal tiene el derecho a presentar prueba que descarten dicha imputación. Pero es un derecho, no una obligación, por lo que también puede optar por no presentar ninguna prueba y esto no afectaría su inocencia, pues la responsabilidad probatoria recae sobre quien alega”;

Considerando, que a seguidas el recurrente reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación sometido a la jurisdicción de segundo grado, quedando de manifiesto que los medios aquí invocados son una réplica de las causales promovidas en apelación, y de ello deduce el recurrente que el agravio sufrido consiste en que está condenado a cinco años de reclusión mayor (sic), debido a la “falta de estatuir en la que incurrió la Corte a qua, quienes no se pronunciaron respecto a que la participación atribuida, vulnerando con ello su estado de inocencia” (sic); solicita a esta Corte de Casación constatar las omisiones de la Corte a qua y dictar directamente la sentencia del caso ordenando su absolución;

Considerando, que la Corte a qua para rechazar las pretensiones del apelante Saba Antuan dio por establecido que, contrario a sus alegatos, las conclusiones alcanzadas en la sentencia condenatoria han sido el producto de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, en un adecuado uso de las reglas de la sana crítica racional,

advirtiendo que la prueba producida, tanto testimonial como documental, fue coincidente y suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado quien fue hallado culpable de haber penetrado en la casa de la menor de edad de iniciales O.S., y haberla violado sexualmente, lo que fue corroborado mediante el examen físico por el facultativo autorizado, así como por las declaraciones de los padres de la menor víctima y la inspección de lugares;

Considerando, que además, se comprueba que la Corte *a qua* luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado en los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la sentencia en análisis, pasó a responder del 7 al 14 los motivos de apelación promovidos por el acusado Saba Antuan, lo que hizo a través de una suficiente y robusta argumentación, la cual no es cuestionada por el recurrente, quien se limita a señalar que la Corte omitió referirse a sus reclamos, lo que a todas luces carece de fundamento, de ahí que procede desestimar sus planteamientos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Saba Antuan, contra la sentencia núm. 102-

2017-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, al estar asistido por Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o el Menor y/o José Radhamé Lorenzo.
Abogada:	Licda. Biemnel F. Suarez P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o el Menor y/o José Radhamé Lorenzo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0057930-9, domiciliado y residente en la calle El Silencio, núm. 11, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, guardando prisión en el Centro de Internamiento Departamental, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República, expresar: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o el Menor y/o José Radhamé Lorenzo, en contra de la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2018”;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Biemnel F. Suarez P., defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o el Menor y/o José Radhamé Lorenzo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 144-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 6 de marzo de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 7 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el 28 de enero de 2016, en contra de José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o El Menor y/o José Radhamé Lorenzo, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Marino Antonio Popoter, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de julio de 2016;

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 970-2017-SEEN-00144 el 28 de noviembre de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o el menor y/o José Rhadamés Lorenzo, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de asesinato, hecho cometido en contra del señor Marino Antonio Popoter; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o el menor y/o José Rhadamés Lorenzo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el CCR-El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o el menor y/o José Rhadamés Lorenzo por la defensa Pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, quedan convocadas las partes presentes” (sic);

c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2018-SEEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o el Menor y/o José Radhamés Lorenzo, representado por Biemnel Francisca Suárez Peña, en contra de la sentencia número 970-2017-SSEN-00144 de fecha 28/11/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia infundada; errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 417.4 y 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la sentencia de la Corte de Apelación carece de fundamento, tomando en consideración que el Tribunal no se detuvo a dar respuesta a los argumentos que como defensa técnica del imputado, le solicitamos: sobre todo en lo que concierne a los elementos de pruebas presentados a descargo. De manera concreta nos referimos a la prueba documental consistente en el Interrogatorio realizado a la víctima de fecha 09/01/2015. Sin embargo no establece cuales fueron los parámetros que se tomaron en consideración, al momento de determinar el valor probatorio que posee este elemento de prueba, muestra de ello es que la razón primordial por la cual fue aportado, es para demostrar las inconsistencia de las declaraciones de la víctima y testigo Marino Antonio Popoter. Tomando en cuenta que en ella este establece las características físicas de la persona que lo ataco, señalando que: “persona que no mide más de 5.5 pulgadas, flaco, indio, cabello crespo”, misma que no coincide de modo alguno con el encartado José Radhame Lorenzo, quien es más bien de tez clara y no tiene el cabello crespo, por tanto no se corrobora lo planteado por la víctima en este caso de ningún modo y más bien lo que

se logra evidenciar es el deseo de incriminar al imputado en este hecho. Ante este planteamiento la Corte señala en la página 8 de la sentencia hoy recurrida que: “Entre el legajo de piezas que moran en el legajo, no es posible avistar documentación alguna que le haga constarla altura del hoy imputado, pero en el supuesto de que posea unas pulgadas de mas, no por ello debe inferirse que no es la persona identificada por la víctima Luego afirma el Tribunal que las características físicas están acorde con el imputado. Con este argumento carente de sustento el Tribunal pretende omitir una situación tan seria como esta, en el entendido de que la víctima señalaba unas condiciones físicas que, a todas luces no coinciden con el imputado, situación que violenta el derecho del imputado de poder contradecir esos argumentos, por tratarse de situaciones muy subjetivas por parte de los juzgadores. Otro aspecto discutible es que la víctima señala que identifica al imputado porque lo conoce con anterioridad, producto de que supuestamente el imputado había estado privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao; sin embargo esto se trata de una confusión que el tribunal no quiso despejar, puesto que si nos fijamos bien, el señor Marino Antonio Popoter, presentó en fecha 24 de diciembre del 2014 una denuncia en contra de José Antonio Palmer Lorenzo y/o Radhames Lorenzo. Pese a esta situación no aportó el Ministerio Público ningún elemento de prueba que avalara lo señalado por el señor Popoter’, dado a que fueron solo alegatos que no fueron demostrables de ningún modo. Todo los argumentos de la víctima se fundamentaron en esa situación, y a estas la Corte en la página de la sentencia hoy recurrida le otorgo entero crédito, según el Tribunal el testimonio de Marino Antonio Popoter, fue determinante en la solución del conflicto debido, entre otras cosas, a que aprecio los hechos acontecidos a muy corta distancia, pudiendo identificara dos de los atacantes... y porque existía una relación de causa efecto, entre el hecho sucedido y acciones pasadas que conectan al hoy imputado con la comisión de la infracción. La Corte da por sentada el argumento del señor Popoter pero no se detuvo a examinar que la Fiscalía no aportó nada que robusteciera las declaraciones de este testigo, por tanto no comprendemos como se puede dar por cierto sin que existan prueba alguna Sin embargo el Tribunal decide otorgarle valor probatorio a las declaraciones vertidas por la víctima sin que esta lograse corroborarse con otros elementos de pruebas. Esto porque los demás testigos aportados como el Primer Teniente Dionicio Polanco Mota, el Sargento

Cesar Salazar Sánchez y el señor Isidro Paniagua Valerio, los dos primeros por pertenecer a la Policía Nacional llegaron al lugar de los hechos, es decir, después de la ocurrencia y por tanto no pueden señalar al imputado José Radhame Lorenzo como la persona implicada. Mientras que el testigo Isidro Paniagua lejos de fortalecer lo declarado por la víctima, lo que indicó en la sentencia que: "... el escucho de unos 7 a 8 disparos y que recogió algunos 5 casquillos...". Olvida la Corte que con esas declaraciones sólo se corrobora que el señor Popoter fue víctima de una agresión de no así se logra determinar quiénes fueron los implicados en ella. Por tanto para sustentar una sanción de 30 años de reclusión debieron presentarse elementos de pruebas capaces de destruir de manera eficaz la presunción de inocencia del Imputado. Sin embargo el Tribunal con la sola declaración de la víctima, que llegan a ser fantasiosas le otorgo valor probatorio, sin justificar el porqué, careciendo la sentencia de motivación. El segundo motivo que se le expuso a la Corte fue "errónea aplicación de una norma jurídica" esto porque el Tribunal de primer grado condenó al joven José Radhame Lorenzo por tentativa de asesinato, que resulta de la combinación de los artículo 2, y 296 del Código Penal dominicano. El primero de ellos establece que: "Toda tentativa de crimen será considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución....", mientras que el artículo 296 indica que: "El homicidio realizado con premeditación o acechanza, se califica asesinato". Se entiende entonces que a los fines de imponer una sanción el hecho que se le atribuye al imputado, debe subsumirse con lo que establece el Código Penal Dominicano. En el caso que nos ocupa el Tribunal ha realizado una mala interpretación del contenido del artículo 296, ya que como se puede observar, el mismo señala tres condiciones para que se configure el asesinato, que son: 1) que haya un homicidio; 2) que sea realizado con premeditación y 3) que también exista una acechanza. Esto implica necesariamente que del hecho en concreto que se le indilga al encartado, al momento de ser sancionado tenía obligatoriamente que reunirse estas tres condiciones. Si se realiza una interpretación exegética del ya referido artículo, debió establecerse bajo qué condiciones se dieron la premeditación y la acechanza. Toda vez que el Tribunal de primer grado, estableció que estas condiciones se configura, porque el Imputado a que la víctima saliera de su trabajo habitual y al momento en que la víctima saliera de su trabajo a la hora habitual y al momento en que la víctima salió de mismo empezó a seguirle con

la finalidad de llevar a cabo el hecho de dar muerte. Ante esa situación la Corte acoge como buena y válida, la existencia de premeditación y la acechanza, sin embargo comete un grave yerro puesto que el lugar donde ocurrió el hecho, no se trataba de su trabajo habitual y mucho menos su horario habitual. Por tanto no lleva razón el Tribunal en sustentar estas circunstancias agravantes, fundamentada en estas circunstancias. En esencia estamos en presencia de una sentencia que no es capaz de bastarse por sí misma, bajo el entendido que el hecho típico, que establece la norma no ha logrado demostrarse, por tanto la conducta realizada supuestamente por el imputado no se ajusta al contenido de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal”;

Considerando, que frente a los señalamientos invocados por el recurrente, mismos que fueron propuestos ante la Corte *a qua*, con la variante de que en esta instancia le añade que los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada resultaron ser infundados, la lectura del acto jurisdiccional que hoy se examina pone de manifiesto que para la alzada proceder a confirmar la sentencia primigenia estableció que los vicios promovidos por la defensa, respecto de la alegada insuficiencia probatoria no llevaban sustento, toda vez que la declaración de la víctima-testigo resultó determinante en la solución del conflicto, esto así porque por medio de su testimonio, el cual fue valorado junto con las demás pruebas del proceso, testimoniales, documentales e ilustrativas, con arreglo a la sana crítica racional que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó que la incriminación contra el imputado no fue fortuita ni antojadiza, sino que este fue la persona quien junto a otros individuos participó de manera activa en el atentado del que fue víctima dicho testigo; que ese día salió de su lugar de trabajo, Centro de Corrección del Pinito en La Vega y mientras conducía en la carretera se percató de que un vehículo se le acercaba a una velocidad excesiva; dicho vehículo le rebasó y se detuvo en el frente, en ese instante se desmontaron dos personas, las cuales se pararon en ambos lados de su vehículo y de inmediato le realizaron múltiples disparos, logrando identificar al imputado como uno de ellos; que inició la marcha de reversa y pudo conseguir auxilio; también sostuvo la víctima que conocía al imputado con anterioridad al hecho porque para el año 2014, mientras se desempeñaba como Director del Centro Correccional del Distrito Judicial de Valverde Mao, el imputado se encontraba recluso

en dicho centro penitenciario; según relató la víctima a su juicio el móvil del atentado surge porque para ese entonces él sirvió como mediador en un secuestro de dos miembros de seguridad del referido centro penitenciario, a raíz de lo cual se produjo el traslado de los responsables del secuestro a otros centros por motivos de seguridad y ello provocó descontento entre los trasladados, de ahí que se planificara la venganza contra su persona;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la alzada continuó exponiendo que frente al planteamiento de una posible confusión del imputado con otra persona que estuvo recluida en el indicado centro penitenciario, como argüía la defensa, la víctima dijo estar más que segura de que el imputado fue quien le ocasionó los disparos, toda vez que lo reconoció inmediatamente durante la comisión del hecho; de ahí que la Corte *a qua* concibiera como irrelevante el dato relacionado con la estatura del imputado, en el sentido de que en principio la víctima lo describió con una estatura aproximada de 5. 5 pulgadas, mientras la defensa rebatía de manera pura y simple el dato sin ofrecer mayores argumentos;

Considerando, que en ese orden, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina, por tanto al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes que le cause agravios al recurrente, procede el rechazo de tales planteamientos;

Considerando, que lo propio ocurre con el motivo relacionado con la calificación jurídica, donde la Corte *a qua* tuvo a bien indicar que los juzgadores no incurrieron en las faltas denunciadas por el recurrente, toda vez que para retener responsabilidad penal contra el imputado por la tentativa de asesinato, en la sentencia originaria se estableció que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que “toda tentativa de crimen

podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”; y en la especie se pudo verificar dicho principio de ejecución, pues se demostró que al vehículo que conducía la víctima le propinaron más de veinte disparos de los cuales algunos lograron impactar su cuerpo, por tanto fue evidente que el resultado esperado no se materializó por causas ajenas a la voluntad de los agresores; razonamientos que denotan el correcto juzgar de la Corte *a qua*, por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, resulta procedente rechazar el presente planteamiento;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Palmer Lorenzo (a) Antón o el Menor y/o José Radhamé Lorenzo, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Sención.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Sención, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0098979-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del distrito municipal El Rosario, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, expresar: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Sención, en contra de la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de septiembre de 2018”;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4434-2018 del 3 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 7 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de noviembre de 2016, en contra de Ambiorix Sención, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Castillo Félix, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de febrero de 2017;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 0223-02-2017-SSEN-00114 el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado; **SEGUNDO:** El tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal, se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante; y en consecuencia, declara culpable al imputado Ambiorix Sención, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de homicidio voluntario, y se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública de este Distrito Judicial; **QUINTO:** En cuanto al pedimento del abogado de la parte querellante y actor civil con relación a que sea investigada la señora Wendy Castillo Encarnación, el tribunal lo rechaza por el principio de separación de funciones y que ésta no forma parte del proceso en calidad de imputada; **SEXTO:** En cuanto a las conclusiones de la parte querellante de condenar al imputado a una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), este tribunal lo rechaza en virtud de que en el auto de apertura a juicio, marcado con el número 0593-2017-SRES-00044, de fecha 7/2/2017,

no fue admitida una constitución en actor civil, que fuera presentada por los querellantes, acogiéndose en este sentido las conclusiones de la defensa técnica del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0319-2018-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Ambiorix Sención, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00114 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar representado el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública de este departamento judicial”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único medio: Sentencia infundada (artículos 24, 172 y 426-3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia Infundada arts. 24, 172 y 426-3 del CPP; Resulta que: en el recurso de apelación se alegó que los jueces incurrieron en error al

determinar los hechos y en la valoración de la prueba, sobre todo, porque asumieron un tipo penal que no pudo corroborarse con el aporte probatorio que se debatió en la sala de audiencia; Al analizar la sentencia de la corte, a partir de la pág. 7, es preciso indicar que esta se limitó a recoger el análisis de la prueba que hizo el tribunal de primer grado, osea los puntos cuestionados de la sentencia que no fueron justamente valorados, no fueron observados por el tribunal de alzada. Esta falta de acción constituye una falta, puesto que la exigencia del 224 del CPP. Es que el tribunal apoderado, cualquiera que sea su grado debe verificar cuestiones propias de hecho, luego subsumir ese el hecho a tipo que describe la norma, lo que no ha ocurrido; la valoración particular del caso, tanto en hecho como en derecho plantea que los jueces de mayor grado deben partir de un análisis individual de cada uno de los elementos probatorios, documentales y testimoniales; en esta sentencia no aparece ese análisis propio, puesto que su redacción se debe a la narración del contenido de la sentencia atacada; en ese sentido, el hecho de que la sentencia no se encuentre debidamente fundamentada, que a la declaración del imputado no se haya dado algún valor, o no se le haya dado la respuesta a los puntos en cuestión, de conformidad con el criterio asumido por el tribunal constitucional, no se ha estatuido de conformidad con el mandato constitucional, no se han tutelado los derechos y al imputado se le ha dejado en estado de indefensión. Una sentencia en esa condición no puede sostenerse en el tiempo y espacio, ya que vulnera principios constitucionales que se desprenden de los artículos 68 y 69 del Constitución Dominicana";

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la queja esencial del recurrente se circunscribe a imputarle a la corte *a qua* el yerro de no recorrer su propio camino al responder los vicios planteados en apelación, sino que esta se limita a realizar una reproducción de los fundamentos de la sentencia originaria; pero contrario a lo argüido por el recurrente la lectura de la sentencia impugnada evidencia que respecto de los medios de apelación propuestos la alzada consideró que los mismos no constituían más que una serie de conjeturas respecto de las declaraciones del imputado y de unas comisiones rogatorias realizadas a los menores de edad que declararon en calidad de testigos; no obstante la corte *a qua* indicó que al examinar la sentencia de primer grado observó que en cuanto a la comisión rogatoria practicada al menor de iniciales L. M. C. el tribunal entendió que dicho medio probatorio le

merecía credibilidad por haber sido instrumentada por autoridad competente; que de la misma se pudo extraer que aunque el menor de referencia no fue testigo presencial, este señaló que el día en que ocurrió el hecho vio al imputado con un machete ensangrentado en las manos; lo que fue robustecido con otras pruebas del caso, tales como el certificado médico legal y la autopsia, donde certifica que la víctima falleció a consecuencia de heridas corto penetrantes en su cuerpo;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la alzada continuó exponiendo que también verificó en la sentencia originaria que la menor cuyas iniciales son M. A. C., testigo presencial, narró que conocía al imputado previo al hecho y le identificó de forma inequívoca, como la persona que entró a su vivienda y le infirió las heridas a su padre, momentos en que este se encontraba de espaldas y posteriormente salió huyendo; lo que pone de manifiesto que no obstante la corte *a qua* considerar que los motivos de apelación estaban sustentados en apreciaciones genéricas, en aras de garantizar el derecho fundamental al recurso, juzgó correctamente al examinar la sentencia primigenia y en el escrutinio practicado a la misma se convenció de que la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo se hizo con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando las razones de su convencimiento para adoptar el fallo impugnado; por consiguiente, se impone el rechazo del medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ambiorix Sencción, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmerlin Medina.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2353188-6, domiciliado y residente en la avenida Mella, entrada de Las Auyamas, municipio de Constanza, provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Esmerlin Medina, imputado, dominicano, mayor de edad, unión libre, Capitán de la Marina de Guerra, portador de la cédula de identidad núm. 085-0010203-6, domiciliado y residente en la calle Cristo Viene, s/n, distrito municipal Bayahibe, provincia Altagracia, R.D., teléfono: 849-886-5670;

Oído a la Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación del recurrente, expresar: *“Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación por estar incoado de acuerdo a la norma procesal penal vigente; segundo: Anular la sentencia núm. 334-2018-SSEN-277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018, enviando el expediente por ante una Corte de Apelación Penal diferente a la que dictó la sentencia recurrida para que se haga una nueva valoración del recurso de apelación; tercero: que se compensen las costas”*;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezcua, Procuradora General Adjunta de la República, expresar: *“rechazar el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Medina, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018”*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, quien actúa en nombre y representación de Esmerlin Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4026-2018, rendida el 12 de octubre de 2018 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 16 de enero de 2019, fecha en que se suspendió la audiencia y se fijó nuevamente para el 6 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 7 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el 16 de septiembre de 2016, en contra de Esmerlin Medina, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.N.R., resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de diciembre de 2016;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 340-04-2017-SPEN-00132 el 19 de julio de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Esmerlin Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, capitán de lancha, portador de la cédula No. 085-0010203-6, residente en la casa núm. 73, de la calle Cristo Viene, paraje Bayahibe del municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, culpable del delito de agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de la

menor Y.N.R., en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco años de reclusión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos, a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Esmerlin Medina, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Suspende los últimos dos años de la pena privativa de libertad impuesta al imputado Esmerlin Medina, quedando el mismo sujeto a las siguientes condiciones: a) dedicarse a una profesión u oficio; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; e) abstenerse del porte o tenencia de armas; d) abstenerse de viajar al extranjero y e) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de cambiarlo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil en contra del imputado Esmerlin Medina, por no haber sido acreditada en el auto de apertura ajuicio”;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2018-SSEN-277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2017, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Esmerlin Medina contra sentencia núm. 340-04-Í2017-SPEN-00132, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Tal como hemos señalado más arriba, a los jueces de la corte se les solicitó anular la sentencia condenatoria en virtud de que el Informe Psicológico Toma de Testimonio, de fecha 20 de mayo del 2016, el cual fue aportado por la defensa técnica, no fue valorado de manera armónica con las demás pruebas documentales, lo cual era sumamente importante, ya que este informe contradice el Interrogatorio que se le hiciera a la menor en fecha 22 de Julio del 2016. El Tribunal Colegiado estableció que por economía procesal se iban a dar por leídas las pruebas documentales, no siendo cierto que ese informe Psicológico fuera una prueba común con el Ministerio Público, tal como se desprende de las páginas 6 y 7 de la sentencia de primer grado, en las cuales se puede leer que solo fueron dos informes Psicológicos que presentó el Ministerio Público, uno de fecha 7 de Junio y otro del 28 de Julio del 2016. Esa Corte no se detuvo ni a leer la sentencia de primer grado, lo que hizo fue envolver sus argumentos y decir que ciertamente las referidas pruebas documentales también fueron parte de la oferta probatoria del Ministerio Público (ver página 7 de la sentencia de la Corte de Apelación; le explicamos a la Corte de Apelación las diferentes incongruencias que existían entre ese informe Psicológico, de fecha 20 de mayo del 2016, con los demás informes y el interrogatorio practicado en el Tribunal NNA, no dando tampoco ese tribunal una respuesta; Para nada la Corte se detiene a verificar esas contradicciones que tienen los Informes Psicológicos y el Interrogatorio que se le hiciera a la menor ante el tribunal de NNA, pero entonces comienza a desnaturalizar los hechos diciendo que la menor se siente “mal” y que tiene una “actitud de vergüenza sentimiento de culpa y no saber reaccionar ante este hecho”; Esas contradicciones no podían ser obviadas, y no anclarse tanto los jueces del a quo como del ad quem en decir que la víctima tenía miedo, angustia, temor. Lo que había que verificar es que esa niña sí había cambiado sus versiones, situación que se debe utilizar a favor del imputado; por otro lado, existe una falta de motivación en cuanto al pedimento que hiciera la defensa técnica de que no fue valorada la Certificación de la Escuela Básica Sagrado Corazón de Jesús, a los fines de constatar que el día en que ocurrieron los hechos la menor estaba tomando clases y que, siendo así las cosas, estos no pudieron haber ocurrido. Además, le refutábamos a la Corte que el Tribunal

Colegiado dice que no la valora por esta no haber sido incorporada a través de un testigo idóneo; sin embargo, no dice la Corte de Apelación cuál es ese testigo idóneo que hay que presentar para autenticar dicha Certificación escolar; entonces, no solo hizo una falta de motivación la Corte al hacer suyos los mismos planteamientos del Tribunal Colegiado, sino que hace una errada aplicación de la Ley al sostener que no había un testigo idóneo para autenticar la certificación escolar, pero tampoco dice cuál es ése testigo que debe hacerla. Esa certificación fue autenticada por la señora María Feliz Gómez, quien explicó al tribunal que ella la había buscado al centro escolar conjuntamente con la defensa técnica del imputado, en aras de presentar pruebas a favor del imputado; Segundo Medio: Desnaturalización de los Hechos; Se equivocaron los jueces de la Corte de Apelación porque el Interrogatorio que se le practicó en NNA no dice eso. Es precisamente ese Interrogatorio donde la menor dice que en la pregunta 9 "El (Smerlyn) me llamó para que yo le tocara su parte íntima, me agarró la mano para yo lo hiciera pero yo no lo hice, me fui a la casa" y en la pregunta 18 responde no a sí el imputado (a había amenazado. Fuera de ahí, en ese Interrogatorio no se dice lo que ha puesto la Corte en su decisión, desnaturalizando las pruebas que obran en el expediente y poniendo situaciones que dichas pruebas no encierran. Pero aparte de todo esto, lo que pone la Corte, tal como habíamos puntualizado, entra en el campo de la especulación, ya que entiende que si el imputado le dijo a la menor que no le dijera a nadie, esto "podría" haber constituido una amenaza; es decir, la Corte no está segura de sí es una amenaza, pero lo afirma y lo califica como tal. Bien es sabido que en el Derecho Procesal Penal no puede haber presunciones, salvo la de inocencia, la cual es a favor del Imputado. Con este razonamiento absurdo, cae la Corte en presumir la culpabilidad del imputado, bajo el régimen de distorsionar pruebas, lo cual es inadmisibles y les está vedado a unos jueces que deben juzgar con objetividad e imparcialidad";

Considerando, que frente al señalamiento invocado por el recurrente, referente a las contradicciones existentes en el testimonio de la menor agraviada, la Corte a qua tuvo a bien señalar que en la fase de valoración de la prueba el tribunal de juicio procedió a otorgar valor probatorio a la entrevista practicada a la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por tratarse del interrogatorio practicado por el funcionario judicial competente; evidentemente se trata de la prueba por excelencia

en el caso concreto; y en la indicada entrevista la menor hizo un relato pormenorizado del hecho y reiteró su declaración en el sentido de que el imputado fue la persona quien la agredió sexualmente al invitarla a tocar sus partes íntimas;

Considerando, que en ese orden, es bueno recordar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina, por tanto al no configurarse las violaciones señaladas por el recurrente, procede el rechazo de su planteamiento;

Considerando, que en cuanto a la falta de fundamentación en relación al rechazo del medio probatorio que pretendía hacer valer la defensa, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* validó el proceder de los juzgadores en tanto decidieron no darle valor probatorio a un certificado expedido por la escuela básica Sagrado Corazón de Jesús sobre control de asistencia y puntualidad porque no fue incorporado al juicio a través de un testigo idóneo, tal y como dispone la Resolución 3869-2006 en su artículo 19; siendo procedente resaltar que por la naturaleza del documento de referencia, es decir, por no ser un elemento de prueba de los que la normativa procesal penal permite su incorporación por lectura, resultaba obligatorio su inclusión al proceso en la forma señalada por el tribunal, toda vez que aceptar lo contrario resultaría violatorio al principio de oralidad; por tanto no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, resulta procedente rechazar el presente planteamiento;

Considerando, que respecto de la desnaturalización de los hechos porque en la especie no hubo amenazas, elemento constitutivo de la infracción, en efecto, tal como reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte *a qua* no ofrece una respuesta adecuada al medio planteado en apelación, pero como el contenido del mismo versa sobre un

punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que cuando el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97 define la agresión sexual como: " toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño", debe entenderse que para que se configure la infracción no es necesario que concurren de forma simultánea las 5 circunstancias descritas precedentemente, sino que basta con que una sola de esas acciones acompañe al acto de agredir sexualmente;

Considerando, que en el caso concreto, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia primigenia y que fueron confirmados por la Corte *a qua*, se dio por establecido que el día del suceso el imputado llamó a la menor a su casa para que le ayudara con algo y una vez la niña ingresó a la vivienda se materializó la agresión sexual, tal y como se describió en otra parte de esta sentencia; de ahí que resulte evidente que las circunstancias de engaño y sorpresa hayan precedido a la acción y por tanto, contrario al particular enfoque del recurrente, la ausencia de amenazas y/o constreñimiento no conducía a la desaparición de la infracción; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Esmerlin Medina, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ányelo Javier Ramírez y Yelfri López Artiles.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada, Liesbeth Rodríguez y Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ányelo Javier Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0574702-0, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 9, sector El Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; y b) Yelfri López Artiles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2448359-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 23, núm. 66, sector El Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SS-EN-188, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Lcda. Liesbeth Rodríguez, defensoras públicas, a nombre y representación de Ányelo Javier Ramírez, expresar a la Corte lo siguiente: "Primero: Acogiendo en cuanto a la forma el presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo, fallar conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, haciendo cesar cualquier medida de coerción que pese en contra de dicho justiciable";

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en representación del Estado Dominicano, expresar a la Corte lo siguiente: "Primero: Que sean rechazados los recursos de casación incoados por Ányelo Javier Ramírez y Yelfri López Artilles, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SEEN-188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, habida cuenta de que el tribunal de alzada la labor jurisdiccional que le compete sin transgredir los derechos fundamentales ni las garantías invocados por los recurrentes, resultando la pena impuesta proporcional a la relevancia de los bienes jurídicos tutelados; Segundo: Dispensar a los recurrentes del pago de las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública";

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ányelo Javier Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alejandra Cueto, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Yelfri López Artilles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1133-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 4 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Yelfri López Artilles y Ányelo Javier Ramírez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; y 39 párrafo III de la de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Banca Espinal Sport, representada por Margarita Altagracia Franco López y Nicaury Josefina Cruz Acosta, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de diciembre de 2016;
- b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 371-06-2017-SSEN-00207 el 20 de noviembre de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del artículo 385 por la del 386 numeral 2 del Código Penal dominicano;* **SEGUNDO:** *Declara a los*

ciudadanos Yelfri López Artiles y Anyelo Javier Ramírez de generales que constan, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; y en cuanto al co imputado Anyelo Javier Ramírez culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 39 párrafo 111 de la Ley 36, Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia le impone la sanción de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al imputado Anyelo Javier Ramírez, al pago de una multa de un (1) salarios mínimos del sector público; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio a los imputados Yelfri López Artiles y Anyelo Javier Ramírez, por estar asistidos de un defensor público; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en un arma de fuego tipo pistola, marca no legible, calibre 32, serie No. 206392; **SEXTO:** Ordena la devolución del dinero consistente en la suma de diez mil seiscientos cuarenta y nueve (10,649.00) pesos, mediante recibo de depósito del banco Banreservas No. 197788273, de fecha 22/09/2016 a favor de la Banca Espinal Sport; **SEPTIMO:** Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos" (sic);

- c) por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 359-2018-SS-188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por el imputado Anyelo Javier Ramírez, a través de la Licenciada Lizbelh Rodríguez, Defensora Pública; y por el imputado Yeldri López Artiles, por intermedio de la Licenciada Alejandra Cueto, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No.371-06-2017-SS-00207, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público; y rechaza las formuladas por las Defensoras Técnicas de los imputados,

por las razones expuestas; **CUARTO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena notificar copia de esta decisión a las partes del proceso" (sic);

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ányelo Javier Ramírez, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

"Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales; artículos 24, 172, 333, 338 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Resulta que en el primer medio recursivo, el encartado Anyelo Javier Ramírez denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado sufre vicios que comprometen la labor jurisdiccional, pues el motivo de impugnación fue 'La violación de la ley por errónea aplicación del art. 338 del código procesal penal. Así mismo 265, 266, 379 y 386-2 del CPD, así como también el Art. 39 párrafo II de la Ley 36 toda vez que retuvieron responsabilidad penal en contra del encartado, siendo las pruebas no concluyentes y contradictorias. Cabe establecer, en síntesis, que nuestros alegatos ante la Corte fueron partiendo de la sentencia del primer grado incurre en vicios que laceran gravemente la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, puesto que la sentencia atacada no es el resultado de un análisis reflexivo, uso de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, sino, consecuencia de la desnaturalización de los hechos obtenido mediante la valoración de las pruebas a cargo. 'Al momento de establecer que las pruebas valoradas por el a quo no son concluyentes y contradictorias es en el sentido de que las pruebas "vinculantes" en este proceso fue la prueba testimonial de la señora Margarita Altagracia Franco López, quien estableció que estaba en el tribunal por un atraco en la Banca Espinal, que fue a eso de las 4 o 5 de la tarde, que luego la llamaron para decirle que habían agarrado a las personas que habían cometido el atraco. No se pudo ver en el video quienes eran los atracadores, pero que la policía les dijo que ellos tenían Boucher de la banca. Que ella puso la denuncia y que la banca le dio el poder para representar.

Pero que no recordaba la cantidad sustraída'. 'El tribunal en la página 13 de la sentencia impugnada establece como la valoración armónica de los elementos de pruebas que se había probado de manera parcial la acusación del MP, y solo procede a variar la calificación jurídica en cuanto al tipo penal de robo con uso de armas. Sin embargo no establece que valor probatorio le da a cada elemento, más sin embargo concluye estableciendo que esas pruebas eran suficientes'. 'Conforme a la adecuación típica de la conducta del ciudadano, establece el tribunal que quedó probado el tipo penal de asociación de malhechores en el entendido de que los ciudadanos hicieron un concierto previo, para atracar esa gasolinera, sin embargo, al ellos dar como un solo hecho probado el atraco a un solo lugar, se olvida el tribunal que la asociación de malhechores exige como elementos objetivos, no solo un concierto previo sino que el mismo sea para cometer crímenes contra las personas, por lo al hablarse de un solo hecho no podría establecerse este tipo penal. Dicho criterio ha sido establecido de manera jurisprudencial por la SCJ'. 'Conforme al tipo penal de robo agravado conforme a lo establecido por el Art. 386 numeral 2 de la normativa penal, el tribunal erróneamente subsumió dicha conducta del ciudadano, tomando en cuenta que nuestro código penal está basado en sistema Francés en cuanto a los tipos penales, en donde impera la teoría objetivo formal, el cual se desprende de un principio de legalidad, por ende se debe establecer la participación del ciudadano diferenciando la autoría conforme a cuales elementos necesarios de este tipo penal para establecer al ciudadano como Autor, así mismo, los elementos necesarios para establecer la calidad del partcipe o la complicidad'. La Corte incurre, en su decisión en sentencia manifiestamente infundada, pues, no, identifico los vicios denunciado, la Corte establece que no hay nada que reprochar al tribunal del primer grado y esta solo se limita a la verificación somera de los argumentos de la sentencia, no observando la falta cometida por el tribunal del primer grado, asumir, que el apresamiento de los imputados constituye verdaderamente una flagrante es irrespetar el artículo 224 del CPP, pues el agente actuante no sorprendió al imputado cometiendo los hechos indilgados, pues la declaración del oficial solo es válida para acreditar la forma del arresto, no así, testigo presencial de los hechos, así mismo asume de forma inequívoca la Corte que son suficientes la presentación de pruebas documentales sin ser corroboradas con otra prueba que vinculen al imputado, pues solo son eso, pruebas

documentales que certifican cierta proposición fáctica, no así la culpabilidad del ciudadano Anyelo, para esta circunstancia la Corte debió valorar nuestro recurso en su justa dimensión. Con relación a lo planteado como conclusión subsidiaria solicitamos a la Corte la aplicación de la suspensión condicional de la pena (ver pág. 3 primer párrafo, parte infine), para ello depositamos certificación (anexa) emitida por la Procuraduría Fiscal de Santiago, donde hace constar que el ciudadano Anyelo Javier Ramirez, tiene un solo sometimiento que es el caso de que se trata, dicha certificación fue recibida por la Magistrada Marta Martínez, tal como consta en la misma, sin embargo, a dicho motivo y pedimento no fue merecedor de una respuesta por parte de la Corte, pues no se refirieron en absoluto sobre los argumentos planteados”;

Considerando, que, contrario a lo que sostiene el recurrente en su reclamo, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte *a qua* proceder a rechazar sus medios de apelación estableció, que luego de analizar la sentencia originaria pudo determinar que las pruebas valoradas para sustentar la condena no eran contradictorias entre sí, mucho menos inconsistentes como abordaba la defensa, toda vez que aunque la testigo-víctima en el caso aseveró que no pudo ver el rostro de los imputados al momento de la realización del atraco porque estaban encapuchados, quedó demostrado plenamente que se trataba de estos por el testimonio ofrecido por el oficial que realizó el arresto flagrante, así como por las piezas documentales aportadas al caso y que daban constancia de los artículos ocupados durante su detención, tales como las actas de arresto flagrante, de registro de vehículo y de registro de personas, pruebas todas estas cuyo contenido y forma de valoración ha sido expuesto en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede el rechazo de su planteamiento por improcedente e infundado;

Considerando, que lo propio ocurre con la variación de calificación, donde la Corte *a qua* tuvo a bien indicar que los juzgadores no incurrieron en las faltas denunciadas por los recurrentes, toda vez que para variar la etiqueta jurídica otorgada a los hechos radicados en la acusación, es decir del artículo 385 del Código Penal dominicano por el 386 numeral 2, puntualizó que se trató de un robo cometido por dos personas con un arma y esas conductas se ajustaban a este último enunciado normativo, cuyas penas aplicables resultaban inferiores a las contenidas en el primero; en ese sentido, el tribunal se acogió a los términos del artículo

336 del Código Procesal Penal que ordena al juzgador a dar a los hechos su verdadera calificación jurídica cuando dispone: "En la sentencia el tribunal puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; por consiguiente, al no establecer en este punto de qué forma el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional, se impone el mismo tratamiento que en el planteamiento anterior;

Considerando, que frente a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, que tipifica la asociación de malhechores, el contenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte *a qua* confirmar dicho aspecto de la sentencia originaria estableció que, contrario a lo sostenido por el recurrente, para que se configure dicho tipo penal no se precisaba de la concurrencia de varios hechos criminosos; sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 265 del Código Penal dominicano establece: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública";

Considerando, que en época relativamente reciente en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia núm. 758-2017 del 11 de noviembre de 2017, en la que figuraban como recurrentes Valentina Rosario y compartes, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse, en aquél momento estableció la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: "Considerando, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso

no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines; lo propio ocurre con el tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie los imputados incurrieron en la comisión de un único crimen de uso de documento falso, el mismo no se subsumen en este último elemento constitutivo; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte *a qua* calificó de forma errónea el hecho sometido a su consideración";

Considerando, cabe destacar que es dable que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; en ese tenor y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, así como los principios rectores que rigen el Tribunal Constitucional, como órgano supremo de interpretación de la Constitución y conforme la combinación de los artículos 7 y 31 de la Ley núm. 137 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por tanto esta Sala se encuentra en el deber de asumir el criterio que será descrito en la presente sentencia;

Considerando, que en esa tesitura el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia reciente, TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, refrendando la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, al pronunciarse respecto de la asociación de malhechores emitió las consideraciones siguientes: “ las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestaron los razonamientos a través de los cuales sustentaron su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, en primer lugar, que “contrario a lo consignado por la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado dejó numerados y caracterizados en su decisión cada uno de los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores, como del homicidio agravado y del porte ilegal de armas”; en ese mismo orden manifiesta que: ciertamente fueron

hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Feliz, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley"; de ahí que baste con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente; por consiguiente, procede el rechazo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre la falta de estatuir respecto de la suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala ha observado que el recurrente en sus conclusiones formales solicitó de forma subsidiaria la suspensión condicional de la pena y, si bien es cierto, que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* estableció que por tratarse de un robo agravado cometido con armas donde la sentencia primigenia no contenía los vicios endilgados procedía rechazar las conclusiones del recurrente, sin ofrecer una respuesta expresa sobre el planteamiento, por ser una cuestión de puro derecho puede ser suplida por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y

discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, en el caso bajo examen no están presentes los requisitos exigidos en la norma para que el recurrente pueda beneficiarse de esta prerrogativa, toda vez que la condena privativa de libertad máxima establecida para el tipo penal por el cual resultó juzgado y condenado es de 10 años y no de 5 como exige la disposición legal de referencia; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento analizado por improcedente e infundado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yelfri López Artilles, imputado:

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426 inciso 3 del Código Procesal Penal);*

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el recurso ante la corte el apelante estableció que el a-quo desnaturalizó los hechos porque hubo ausencia total de formulación precisa de cargo. La queja ante la corte a-qua versó sobre ausencia de debido proceso y tutela judicial efectiva porque el tribunal de juicio permitió, aun con la observación de la defensa técnica, introducir, sin debates, cambios en la acusación. La corte no dio respuesta a esa queja, cuestión que se impone a esa jurisdicción dar respuesta so pena de caer en falta de motivación, como en efecto incurrió. En la página 13 de la sentencia, dice la

Corte a-qua que: “la Corte dice que en cuanto a la queja del apelante en razón de que se arguyó la imprecisión de cargos, establece la corte que en la sentencia recurrida en la pág. 13 de 15, fundamento veintisiete, una vez realizada la acreditación de los hechos probados, el interin que hizo la subsunción del material fáctico en los enunciados normativos violentados, que los imputados habían sido traducidos a la justicia, sindicados de haber participado en el atraco a la susodicha víctima, en momentos estaba en la Banca de lotería, que la despojaron con el uso de un arma (quién la despojó con el uso de un arma) esa precisamente es nuestra queja, que no se pudo hacer una reconstrucción de los hechos, cómo pasó, qué pasó, cuando verificada la postura de la corte, resulta fácil determinar que esa postura es igual o más errónea que la sumida y criticada al tribunal a-quo, pues no es cierto lo dicho por la corte cuando manifiesta que el a- quo por el hecho de hacer mención de tipos penales hizo una correcta formulación precisa de los cargos. Lo que estableció-y no contestó la Corte- fue que no hubo una formulación precisa de cargo, y que la misma en el presente caso no se configura en relación al imputado. Sin lugar a dudas, la corte a-qua se extendió en la reproducción del contenido de la sentencia del tribunal de juicio, en consecuencia, dedicó poco espacio a la respuesta de que la formulada en el recurso. El recurrente planteó en su recurso la falta de motivación en cuanto a la pena, en cuanto otorgarle la suspensión condicional de la pena. En la cual nos permitimos depositarle al tribunal una certificacion en la que conta que es el primer proceso del ciudadano. Es evidente que el criterio adoptado por el a-quo fue contrario a los criterios para la determinación de la pena de acuerdo con el artículo 339 del Código Procesal Penal. Pero además el tribunal escoge, sin motivar, solo algunos de los presupuestos del artículo citado. Para la determinación de la pena. (Ver página 12 de la sentencia). El a-quo incurrió en errónea aplicación de la norma en este aspecto porque condena al imputado por haber cometido los hechos prohibidos por la norma de asociación de malhechores y robo. El robo es una acción cuya manifestación es el apoderamiento de uno o más objetos muebles. En el caso específico la parte acusadora no probó que objeto y objetos sustrajo el imputado, otra cuestión es el de la asociación. La asociación como ilícito penal no se da simple definición, tal como ocurrió en contra del imputado, sino que debe darse mediante un proceso de probatorio el cual no ocurrió, pues si bien es cierto que la parte acusadora habló de la presencia de más de una persona en un

mismo espacio, ello no es razón suficiente para dejar establecido el con-cierto, circunstancia esencial para considerar la existencia de asociación de malhechores";

Considerando, que en lo relativo a la violación a la formulación precisa de cargos la Corte *a qua*, en aras de justificar el rechazo de tal planteamiento, estableció que el tribunal de primer grado indicó en su fundamento jurídico núm. 27 que una vez realizada la acreditación de los hechos probados el material fáctico se subsumió en los enunciados normativos correspondientes, tal y como fue explicado en otra parte de esta sentencia; la alzada estableció que los imputados fueron traducidos a la justicia sindicados de haber participado en el atraco a la víctima momentos en que se encontraba en la banca de lotería; que estos la despojaron de dinero portando un arma de fuego y posteriormente emprendieron la huida en el automóvil marca Honda Civic, siendo arrestados transcurridos escasos minutos del atraco, lo que se dedujo de la propia declaración en el juicio del oficial de la Policía que participó en el apresamiento, quien expresó que le dio un seguimiento rápido a los atracadores, porque había sido advertido de la comisión del hecho inmediatamente; por lo que al no verificarse el vicio propuesto por el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* ofreció una respuesta satisfactoria a la cuestión planteada, procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que por último, frente a la falta de motivación de la pena, la alzada razonó en el sentido de que la sentencia originaria al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo

de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, se desestiman los alegatos del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yelfri López Artiles y Ányelo Javier Ramírez, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SEEN-188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Ramón Villanueva Souffront.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Villanueva Souffront, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846046-8, domiciliado en la calle 15, núm. 304, Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-000183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, en sustitución de la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, quien actúa en nombre y representación de Carlos Ramón Villanueva Souffront, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, dicte propia sentencia del caso sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas, declarando la absolución de nuestro representado; Segundo: De manera subsidiaria, anular la sentencia núm. 501-2018-SEEN-000183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2018 y en consecuencia, se ordene la celebración de un nuevo juicio”;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Villanueva Souffront, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-000183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2018, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dado en garantía del debido proceso”;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1119-2019, rendida el 16 de abril de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando nueva audiencia para el 12 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado; y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 379, 382 y 401 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2017, en contra de Carlos Ramón Villanueva Souffront o Carlos Ramón Villanueva Sufron, por violación a los artículos los artículos 379, 382 y 401 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eliana Delgado Figueroa, Ruth Elizabeth Cordero Reyes y Julio Aneudis Rollins Bastista, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de febrero de 2018;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 249-04-2018-SSEN-00140 el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante:
- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el núm. 501-2018-SSEN-000183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Carlos Ramón Villanueva Souffront, a través de su

representante legal Licda. Denny Concepción, (defensora pública), en contra de la Sentencia núm. 249-04-2018-SS-00140, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Carlos Ramón Villanueva Soufront, de generales que constan, por el hecho de robo simple, previsto en los artículos 379, 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Farrah Eliana Delgadillo Figueroa y por el hecho de robo con violencia previstos en los artículos 279 y 382, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; hechos cometidos en perjuicio de la víctima Ruth Elizabeth Cordero Reyes; en consecuencia, se les condena a la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso en su totalidad, por estar asistidos de la defensa pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, defensa técnica, a los imputados, como a las víctimas y al ministerio público, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **Quinto:** Fija lectura íntegra para el día veintitrés (23) el mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), ordenando convocar a todas las partes involucradas en este caso, y se ordena una vez leída la presente sentencia la entrega íntegra a las partes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Carlos Ramón Villanueva, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 14, 24, 172, 333 y 426-3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

“A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Ramón Villanueva Souffront, sin analizar los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación, de que no se comprobó responsabilidad penal del hoy recurrente. En ese sentido, el recurrente Carlos Ramón Villanueva Souffront denuncia a la corte que el tribunal de primer grado no valoró el testimonio de la médico legista la ciudadana Marleni Fiordaliza Cabrera, que establece en sus conclusiones que pudo ver una herida de arma de fuego y que los límites le fueron limpiados quitando la pólvora porque se queman, no tuvo salida, por eso se entiende que era la entrada. Al respecto de este planteamiento, la corte no da respuesta y al no referirse es totalmente evidente que carece de motivación este aspecto”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no abordó de forma directa el medio de apelación relacionado con la contradicción entre las declaraciones ofrecidas por la médico legista y la víctima- testigo Ruth Elizabeth Cordero Reyes, en el sentido de si la bala que impactó el cuerpo de la víctima tuvo salida o por el contrario se alojó en su cuerpo; sin embargo, en este reparo la falta de sustentación resulta evidente, pues no se explica a esta Corte de Casación la trascendencia que pudo haber tenido la aludida contradicción en el sentido del fallo; por el contrario, el recurrente desconoce que frente a las afirmaciones de una perito con calidad habilitante como lo es la médico legista versus las declaraciones de una víctima que no posee la pericia necesaria en la rama de la medicina, el argumento deviene irrelevante; además, por conjunto de los razonamientos fácticos y jurídicos brindados por los jueces, donde la Corte *a qua* dejó por sentado, en base a los hechos fijados en primer grado, que la víctima-testigo identificó al imputado de manera firme como la persona que le produjo la herida de bala en el

abdomen con la intención de atracarle y esa lesión fue corroborada por el contenido del certificado médico legal de referencia; por consiguiente el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Ramón Villanueva Souffront, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-000183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior; por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 145**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, domicilio procesal en el primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (antigua Feria de la Paz) contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-000180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Carlos Valdez Herrera, recurrido, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0131752-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 75, sector Villegas, San Cristóbal, República Dominicana, con el teléfono núm. 829-477-7796;

Oído al señor Julio Ángel Sosa, recurrido, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, empleado privado, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705629-3, domiciliado y residente en la avenida Independencia, km 12 de Haina, núm. 24, con el teléfono núm. 809-537-9124;

Oído al señor Juan Pablo Granado Mateo, expresar a la Corte ser dominicano, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0041252-6, domiciliado y residente en la calle Anacona, núm. 6, Haina, República Dominicana;

Oído al señor recurrido, Luis Manuel Valdez Suárez, expresar a la Corte ser dominicano, empleado privado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042664-1, domiciliado y residente en la calle Peatonal, núm. 112, Haina, República Dominicana, con el teléfono núm. 829-955-6293;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 604-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Ministerio Público, y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de abril de 2019, la cual se suspendió para el 27 de mayo de 2019, y esta última para el 25 de junio de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de julio de 2016, los Lcdos. Omar Soto Mejía y Héctor Manuel Romero Pérez, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, interpusieron formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Granado Mateo, Luis Manuel Valdez Suarez, y Levi Raimundo Pérez Cuevas, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 7 de noviembre de 2017, dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00231, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguientes;

***“PRIMERO:** Declara no culpables a los ciudadanos Juan Pablo Granado Mateo, Luis Manuel Valdez Suarez, Julio Ángel Sosa Rosario Y Juan Carlos Valdez Herrera, de generales que constan el expediente, acusados del crimen de tráfico de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada y heroína, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 literal D, 5 literal a, 7 y 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite III, 9 literal d y e, 28 y 58 literales a y c párrafo II, 59, 60, 75 párrafo II y 85 literal b, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, ante la insuficiencias de pruebas; en consecuencia , dicta sentencia absolutoria*

a su favor; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Juan Pablo Granado Mateo, Luis Manuel Valdez Suarez, Julio Ángel Sosa Rosario y Juan Carlos Valdez Herrera, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 060-2017-SPRE-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en: a) el pago de una garantía económica por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a cada uno, a través de una de de una compañía aseguradora dedicada a este tipo de actividad en la República Dominicana; b) impedimento de salida del país sin autorización judicial; y c) la presentación por ante el despacho del Ministerio Público investigador, el último día o laborable de cada mes; **CUARTO:** Ordena la devolución al señor Juan Pablo Granado de la suma de Ciento Veintiún Mil Quinientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$121,525.00), el vehículo marca Toyota, modelo Corolla tipo S, placa número A651861, año 2010, de color rojo, Chasis INXBV4EE8AZ270947, así como la devolución a este y los demás imputados de los demás objetos personales contenidos en las actas de registros de personas y de vehículos establecida en otro apartado de esta sentencia; **QUINTO:** Ordena la incineración y destrucción de la sustancia consistente en: diez punto noventa y ocho (10.98) kilogramo de Diacetilmorfina (Heroína) y catorce punto treinta y nueve (14.39) kilogramos de cocaína clorhidratada; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.); La sentencia cuenta con el voto disidente de la Magistrada Yissell Bda. Soto Peña (sic) “;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00180, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la representante del Ministerio Público, la Lcda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, en

representación del Estado dominicano, en contra de la sentencia penal número 2017-SSEN-00231, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró no culpable a los imputados Juan Pablo Granado Mateo, Luis Manuel Valdez Suarez, Julio Ángel Sosa Rosario y Juan Carlos Valdez Herrera, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 7 y 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite 111, 9 literal d y e, 28 y 58 literales a y c párrafo II, 59, 60, 75 párrafo II y 85 literal b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor de los mismos; **TERCERO:** Compensan las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida, a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Sentencia carente de motivos fáctico legal y manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente, en síntesis, se expresa en el sentido de que:

“Que los jueces tomaron como fundamento para confirmar la sentencia de absolución que las pruebas eran insuficientes, desnaturalizando los hechos, sin motivar sus razones, que ni la alzada ni el juzgador establecen cuáles fueron las deficiencias probatorias, desnaturalizando el testimonio del agente, pruebas estas establecen la responsabilidad de los imputados, la Corte obvió los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales y demás, los cuales fueron recolectados lícitamente y no fueron valorados de manera conjunta; que la decisión adolece de motivos

suficientes, de base legal, incorrecta interpretación de las interceptaciones telefónicas, no se hizo una correcta apreciación de los hechos de los medios de pruebas, aplicando erróneamente el derecho, limitándose la Corte a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión del juzgador sin motivación alguna, que por ser hechos graves el caso que nos ocupa la prueba es esencialmente indiciaria, y los elementos ocupados fueron los mismos que ya habían sido interceptados por orden judicial";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo motivo de casación el recurrente alega sumariamente, lo siguiente:

Considerando, que el punto medular de los planteamientos del Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, giran en torno a la valoración de las pruebas, endilgándole a la alzada una insuficiencia de motivos al confirmar el fallo que descargó a los imputados acusados de tráfico internacional de sustancias narcóticas;

Considerando, que los imputados Juan Pablo Granado Mateo, Luis Manuel Valdez Suárez, Julio Ángel Sosa Rosario y Juan Carlos Valdez Herrera fueron absueltos por el tribunal de primer grado, en razón de que el fardo probatorio era inconsistente, por la inexistencia de pruebas suficientes para la reconstrucción de los hechos, esto así porque el contenedor donde fue encontrada la droga fue sometido a una estricta supervisión, donde intervinieron varias autoridades, lo que descartó que el momento de introducir los productos de la empresa Goya al contenedor fuera el mismo en el que se introdujeron las sustancias narcóticas, así como tampoco durante el trayecto de este hacia el muelle a donde se dirigía, resultando, a decir del juzgador, inconsistente la teoría fáctica del órgano acusador, sumado al hecho de que desde el momento en que dicho contenedor salió de la empresa Goya hacia su destino, donde fruto de la inspección resultó el hallazgo de la droga, hubo un día de por medio; que en todo el proceso de llenado del contenedor hasta el muelle de Santo Domingo participó un equipo de personas, entre estos, empleados de la empresa, de la Dirección General de Aduanas y del muelle, quienes no fueron parte del cuadro fáctico planteado por el acusador, a excepción del chofer que transportaba el contenedor;

Considerando, que ante los cuestionamientos y dudas, por parte del juzgador, de la certeza del dominio y control de las sustancias narcóticas y

de la inexistencia de indicios serios que vincularan a los imputados con la ocurrencia de los hechos es que deviene un fallo absolutorio, mismo que la Alzada, luego de analizar cada una de las razones por las que el tribunal descartó las pruebas, lo confirma;

Considerando, que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte a qua una insuficiencia de motivos ni de base legal, toda vez que esta determinó que el a quo ponderó cada una de las pruebas con un espíritu de sana crítica, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal y salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Que esa instancia respondió cada uno de los motivos planteados por el recurrente de manera reflexiva y razonada, sin incurrir en los vicios planteados ante esta Sede, manifestando entre otras cosas que a partir de las pruebas debatidas en el juicio no fue posible comprobar que la droga se colocó dentro del contenedor luego de que este saliera de las instalaciones de la empresa Goya; que además el hallazgo de la droga, como se dijera anteriormente, se produjo al día siguiente de haber llegado al muelle, donde ya las personas que habían participado en su transportación y llenado habían perdido el control sobre el mismo, no resultando posible determinar el lugar y el momento exacto donde se colocó la droga; razón por la cual, ante tales imprecisiones sobre un punto medular de la investigación, ni la jurisdicción de juicio ni la Alzada pudieron establecer una vinculación directa entre el hecho acaecido y los imputados;

Considerando, que además plantea ante esta Sede el recurrente que por la gravedad del tipo penal sindicado la prueba es esencialmente indiciarla, pero, para dictar sentencia condenatoria en base a las pruebas indiciarlas es preciso que las mismas se concatenen de manera tal que permitan establecer una conexión directa de los imputados con la comisión del hecho punible, ya que esta es aquella que a partir de la demostración de un hecho base permite deducir la ejecución del hecho delictivo y la participación en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre ambos, tomando en cuenta que su identificación no vulnera el principio de presunción de inocencia del que está revestido todo imputado;

Considerando, que tal como estableció el tribunal de primer grado, refrendado por la Corte a qua, la extracción de consecuencias jurídicas, a

partir de la apreciación de la prueba indiciarla, debe cumplir con ciertos requisitos, entre éstos que los indicios deben ser plurales, estar plenamente acreditados, concurrir un razonamiento deductivo racional que permita inferir la vinculación de éstos con los imputados y llevar a una unívoca premisa cierta, lo que no sucedió en el presente caso, razón por la cual los mismos fueron absueltos; en consecuencia, se rechazan los alegatos del recurrente por no comprobarse el vicio endilgado, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-000180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Daniel Ariza Cabral.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo, Licdas. Arlette Rodríguez e Inés Abud Collado.
Recurrido:	Ramón Aníbal Navarro.
Abogados:	Lic. Gregory Antonio de Jesús Castellano Ruano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Ariza Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094612-6, residente en esta ciudad de Santo Domingo, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados los señores José Rafael Ariza Morillo e Inés Abud Collado, con estudio profesional abierto

en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis apto. 1-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Arlette Rodríguez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Gregory Antonio de Jesús Castellano Ruano, en representación del recurrido Ramón Aníbal Navarro; en sus conclusiones;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Félix en nombre y representación de Erika Tapia Sánchez y la razón social OC, Promotores y Constructores, S.R.L; en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, en representación del recurrente, depositado el 18 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica de fecha 7 de noviembre de 2018, suscrito por el Lcdo. Gregory Castellano Ruano, en representación del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, al recurso de que se trata;

Visto el escrito de réplica de fecha 7 de noviembre de 2018, suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación de Erika Tapia Sánchez y la razón social OC Promotores y Constructores S. R. L.; al recurso de que se trata;

Visto el escrito de réplica de fecha 8 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora, en representación de Natacha Sánchez viuda Tapia e Inmobiliaria Namer, S. R. L.; al recurso de que se trata;

Visto la resolución núm. 4346-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento de este el día 25 de febrero de 2019 y en ocasión de la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura de nuevos jueces, el mismo fue reaperturado, fijándose nuevamente para el 7 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de julio de 2012 el señor José Daniel Ariza Cabral, en calidad de víctima, querellante y actor civil, interpuso franal querrela y constitución en actor civil en contra de los señores Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Ozorio Castellanos, Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, Dr. José Ramón Jiménez Jiménez y Natacha Sánchez G., por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy recurrente;
- b) que en fecha 15 de septiembre de 2014, la Lcda. Rosa Yorquely Volquéz Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Natacha Sánchez G. Vda. Tapia, Erika Tapia Sánchez por violación a los artículos 147, 148, 140, 151, 265, 266 del Código Penal Dominicano y en contra de Juan de la Cruz Osorio Castellano Florimón por violación a los artículos 150, 151, 265 y 266 del mismo texto legal en perjuicio del hoy recurrente;
- c) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2015, mediante la resolución núm. 573-2015-00058-A/EXT, declaró la extinción de la acción penal por

prescripción, en virtud del artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de inconstitucionalidad presentado por la defensa de la imputada Erika Tapia Sánchez, por haber sido presentado el mismo de conformidad con las normas vigente y en cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de falta de calidad para actuar en justicia promovida por la defensa de la imputada Erika Tapia Sánchez, en relación con el querellante, acusador privado y actor civil José Daniel Ariza Cabral por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Rechaza la excepción de cosa juzgada planteada por el abogado de la defensa de Erika Tapia Sánchez, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de nulidad planteada por el abogado de la parte querellante José Daniel Ariza Cabral, con respecto a que el escrito de defensa presentado por la defensa de la imputada Natacha Sánchez G. viuda Tapia, que según ellos fuera depositado fuera de plazo por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de nulidad planteada por la defensa de la imputada Natacha Sánchez G. viuda Tapia, en cuanto a que la acusación alterna presentada por la parte querellante, en el sentido de que fue depositada fuera de plazo, violando así lo establecido en el artículo 296 del Código Procesal Penal, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Se acoge la excepción de prescripción planteada por los abogados de los Imputados Natacha Sánchez G. viuda Tapia, Érika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón, Ramón Aníbal Gómez Navarro, Mercedes de los Ángeles de la Cruz Liriano, José Ramón Jiménez y las sociedades comerciales Inmobiliaria Namer, S. R. L. y OC Promotores y Constructores, S. R. L., por los motivos precedentemente expuestos en consecuencia: a) Se declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido por el ministerio público en contra de Natacha Sánchez G. viuda Tapia y Erika Tapia Sánchez, acusadas por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y Juan de la Cruz Osoño Castellanos Florimón, acusado por violación a los artículos 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, así como de la acusación particular presentada por el Dr. José Rafael Ariza

Morillo, abogado privado, quien actúa en nombre y representación de José Daniel Ariza Cabral, en calidad de víctima, en contra de Natacha Sánchez G. viuda Tapia, Érika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón, Ramón Aníbal Gómez Navarro, Mercedes de los Ángeles de la Cruz Liriano, José Ramón Jiménez y las sociedades comerciales Inmobiliaria Namer, S. R. L. y OC Promotores y Constructores, S. R, L, por violación a los artículos 145, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Daniel Ariza Cabral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del proceso; **OCTAVO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes”;

- d) que la misma fue recurrida en apelación por el hoy recurrente por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó el ordinal sexto de la decisión emanada por el Tercer Juzgado de la Instrucción relativo a la declaratoria de extinción por prescripción, enviando el asunto por ante el mismo Juzgado de la Instrucción, a los fines de que conociera la acusación presentada por el señor José Daniel Ariza Cabral, mediante la sentencia núm. 459-SS-2015, dictada el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Daniel Ariza Cabral (querellante y actor civil), debidamente representado por sus ahogados, el Dr. José Ariza Moñillo y la Lcda. Inés Abud Collado, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra del ordinal sexto de la resolución núm. 573- 2015-00058-A/EXT, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal sexto de la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, envía el asunto por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para que conozca, en audiencia preliminar, de la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, José Daniel Ariza Cabral, contra los señores Natacha Sánchez (í. Viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón, Ramón Aníbal Gómez

*Navarro, Mercedes de los Ángeles de Promotores y Constructores, S. R. L., y valore en toda su extensión las pruebas presentadas por todas las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en la presente instancia”;*

- e) que el 3 de octubre de 2016, mediante la resolución núm. 059-2016-SRES-00273/AJ, el Tercer Juzgado de la Instrucción, en el conocimiento de la referida acusación, dictó auto de no ha lugar a favor de Mercedes de los Ángeles de la Cruz Liriano y auto de apertura a juicio en contra de Natacha Sánchez G. vda. Tapia, Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellano Florimón y como responsable civilmente Inmobiliaria Namer, S. R. L. y OC Promotores y Constructores por violación a los artículos 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y con respecto a Ramón Aníbal Gómez Navarro por violación al artículo 146 del mismo texto legal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por el acusador particular, en contra de la ciudadana Mercedes de los Ángeles de la Cruz Liriano, y en consecuencia dicta auto de no ha lugar, a favor de la misma en aplicación de lo dispuesto por el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Admite de manera parcial la acusación privada o particular presentada por la parte querellante y actora civil, y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de las partes imputadas Natacha Sánchez G. viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón y como responsables civiles a las sociedades comerciales Inmobiliaria Namer, S. R. L., y OC Promotores y Constructores S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 151, 265 y 266 del Código Penal; con respecto del ciudadano Ramón Aníbal Gómez Navarro, por presunta violación a las disposiciones del artículo 146 del Código Penal (todos en libertad); por existir suficiente probabilidad de condena por los hechos imputados en perjuicio del ciudadano José Daniel Ariza Cabral, víctima, querellante y actor civil, acusador particular del presente proceso; **TERCERO:** Admite los siguientes elementos de prueba presentados por el acusador particular: A) Testimoniales: José Daniel Ariza Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094612-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús*

Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis 1-A, sector Piantini, Distrito Nacional; Miguel Arturo Ariza Duran, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099729-5, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis 1-A, sector Piantini, Distrito Nacional; Romero Manelix Gratereaux Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008825-1, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 10, sector Piantini, Distrito Nacional; B) Testimonios periciales: Perito Yelida M. Valdez López, dominicana, mayor de edad, analista forense, localizable en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sito en la avenida 27 de Febrero, esquina Tiradentes, Distrito Nacional; perito Carlos Manuel Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1574509-3, perito privado, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza, avenida Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, local 15-B, Distrito Nacional; C) Periciales: Informe pericial marcado con el número de laboratorio D-0538-2013, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en relación a la experticia caligráfica solicitada por la Lcda. Rosa Y. Volquéz Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones, con respecto a los contratos de venta de inmuebles de fechas dos (2) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno (1981) y seis (6) del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), dubitados y supuestamente firmados por el señor José Daniel Ariza Cabral, en la condición de vendedor; copia del informe analítico realizado por el perito en documentos copia, Carlos Manuel Núñez, de fecha 10-6-2014, en relación a los sellos que se encuentran plasmados en los contratos de compraventa de inmuebles de fechas dos (2) del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), ambos suscritos entre señores Carmen Ondina Durán y José Daniel Ariza Cabral, y la sociedad comercial Pozos y Filtrantes, C. por A.; D) Documentales: Copia del contrato civil de compraventa de fecha 20-8-1973, conjuntamente con copia del certificado de título núm. 651593; copia certificada del contrato de venta de fecha dos (2) de octubre del año mil novecientos ochenta y uno (1981) supuestamente suscrito entre los señores Carmen Ondina Durán y José Daniel Ariza Cabral, y la sociedad comercial Pozos y Filtrantes, C. por A.,

representada por el señor José Francisco Tapia Cunillera, notariado por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro; copia certificada del contrato de venta de fecha seis (6) de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), supuestamente suscrito entre los señores Carmen Ondina Duran y José Daniel Ariza Cabral, y la sociedad comercial Pozos y Filtrantes, C. por A., representada por el señor José Francisco Tapia Cunillera, notariado por el Dr. José Ramón Jiménez Jiménez; certificación emitida en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011), por el registro de títulos del Distrito Nacional; copia del acto núm. 1, de fecha ocho (8) de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), suscrito por la Dra. Ana Joaquina Mora R., notario público de los del número del Distrito Nacional; copia del acto núm. 6, de fecha dos (2) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), suscrito por la Leda. Xiomara Salas Sánchez, notario público de los números del Distrito Nacional; copias fiel e idénticas de los documentos societarios de la compañía Pozos y Filtrantes, C. por A., que reposan en la gestión de registro y cobranza de contribuyentes de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil doce (2012); certificación núm. CERT-DOC/RM11037/12, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil doce (2012), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a los documentos societarios de OC Promotores y Constructores, S. R. L., registro mercantil núm. 72286SD, con sus anexos; certificación núm. CERT-DOC/RM11090/12, de fecha dos (2) de julio del año dos mil doce (2012), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a los documentos societarios de Inmobiliaria Namer, registro mercantil núm. 21541SD, con sus anexos; copia de la declaración de posesión de fecha diez (10) de marzo del año dos mil nueve (2009), emitida por la señora Natacha Sánchez viuda de Tapia; copia del acta de la reunión del consejo de directores de la sociedad comercial Inmobiliaria Namer, S. A., de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil nueve (2009); copia certificada de la sentencia núm. 20100971 de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diez (2010), emitida por la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; copia del certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones en el Distrito Nacional, de fecha seis (6) de mayo del año dos mil diez (2010), emitido por el Ayuntamiento del

Distrito Nacional, Dirección General de Planeamiento Urbano; copia de la licencia núm. 987946, de echa veintitrés (23) de agosto del año dos mil diez (2010), emitida por la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; copia de la constancia ambiental DEA núm. 1370-10, emitida en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil diez (2010) por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; copia de los planos de la construcción del proyecto residencial denominado Merik I, Villa Marina; copia del contrato de venta y préstamo hipotecario de fecha veinte (20) de junio del año dos mil trece (2013), suscrito entre la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L, y la señora Joseline Altagracia Cáceres Castellanos; copia del contrato de opción a compra de inmueble de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), suscrito entre la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L, y la señora Juana Peralta Medina; copia del contrato de compra venta e hipoteca de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), suscrito entre OC Promotores y Constructores, S. R. L., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Heidys Mires Encamación Castillo e Ydeana López del Orbe; copia del contrato de compra venta e hipoteca de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil trece (2013), suscrito entre la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la señora María Ramona Almánzar Cuevas; copia del contrato de opción a compra de inmueble de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) suscrito entre la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L., y el señor Ignacio Antonio Brito Núñez; copia del contrato de venta con privilegio de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil trece (2013), suscrito entre la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L., el Banco de Reservas de la República Dominicana y los señores Efraín Guzmán Nova y Carmen Altagracia Mateo Segura; copia del contrato de venta con privilegio de fecha diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013), suscrito entre la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L., el Banco de Reservas de la República Dominicana y la señora Ana Lucrecia Bruno Mercedes; copia del contrato de opción a compra de inmueble de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil trece, suscrito entre la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L., y los señores Luis José Ega Gómez y Daury Díaz Dial; copia del contrato de

venta con privilegio suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la señora Cristy Altagracia Rodríguez, con la sociedad comercial OC Promotores y Constructores, S. R. L., en fecha veintiún (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); copia del contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, SS-Banco Múltiple y los señores Héctor Manuel Rizik Núñez y Zenona María Suazo Joga, con la sociedad comercial OC Promotores y Constructores, S. R. L., en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); copia del contrato de compra venta con privilegio de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la señora Ivette Soledad Rodríguez Rivera, con la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L.; copia del contrato de venta con privilegio de fecha veinte y uno (21) de junio del año dos mil trece (2013), suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Rosaly Yovianica Stefani Brito e Iván Alberto Concepción Matos, con la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L.; copia del contrato de venta con privilegio de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil trece (2013), suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la señora Raysa Elizabeth Paniagua Portes de la Rosa, con la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L.; copia del contrato de venta con privilegio de fecha veinte y siete (27) de diciembre del año dos mil doce, suscrito entre el The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y los señores Amado de Jesús López Aracena y Rosanna Elizabeth Firpo Rodríguez, con la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L.; copia del contrato de venta con privilegio de fecha primero (1) de marzo del año dos mil trece (2013), suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Cindy Elizabeth Canales Rodríguez y Erwin Hideaici Acosta Castaño, con la razón social OC Promotores y Constructores, S.R.L.; copia del oficio núm. 0321000635A17365, de fecha 18-1-10, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, D.N.; copia de la lista de suscriptores de acciones de la compañía que cubren la totalidad del capital de RD\$20,000.00, que incluye el aumento de los últimos diez mil pesos; copia de la certificación CERT/276983/14, de fecha 16/7/14, suscrita por Rosa E. Escoto de Matos, registradora mercantil; copia de la certificación CERJ/276980/14, de fecha 16-7-14, suscrita

por Rosa E. Escoto de Matos, registradora mercantil; copia de la certificación CC/276980/14, de fecha 16-7-14, suscrita por Rosa E. Escoto de Matos, registradora mercantil, certificado de registro mercantil núm. 072422, de la denominación social Inmobiliaria Namer, S. R. L., con fecha de emisión 21-3-2003 y fecha de vencimiento 21-3-15; colocado en reverso de la certificación CC/276980/14, de fecha 16-7-14, suscrita por Rosa E. Escoto de Matos, registradora mercantil; copia de los estatutos sociales de Inmobiliaria Namer, S. A., de fecha 11-1-99; copia de nómina de los accionistas presentes o representados, en la segunda asamblea general constitutiva de Inmobiliaria Ñamar, S. A., celebrada el 12-3-99; copia de la lista de suscriptores y estado de pagos de fecha 11-1-99; sesión del consejo de directores de Inmobiliaria Namer, S. A., de fecha 5-1-11; copia de la nómina de accionistas de la sociedad Inmobiliaria Namer, S. A., asamblea general ordinaria en funciones de asamblea general ordinario anual de fecha 17-12-10; B) Declaración de traspaso de fecha 26-12-11; C) Balance general de Inmobiliaria Namer, S. A., al 31-12-11; D) Nómina de los accionistas de la sociedad Inmobiliaria Namer, S. A., asamblea general extraordinaria de fecha 3-1-12; certificación CC/276981/14, de fecha 16-7-14, suscrita por Rosa E. Escoto de Matos, registradora mercantil; certificado de registro mercantil núm. 088657, de la denominación OC Promotores y Constructores, S. R. L., con fecha de emisión 20-5-2010, y fecha de vencimiento 20-5-16, colocado al reverso de la certificación CC/276981/14, de fecha 16-7-14, suscrita por Rosa E. Escoto de Matos, registradora mercantil; copia de los estatutos sociales de la sociedad comercial OC Promotores y Constructores, S. R. L., de la asamblea general ordinaria anual de fecha 24-5-11; copia de la nómina de los socios de la sociedad comercial OC Promotores y Constructores, S. R. L., de la asamblea general ordinaria anual de fecha 3-2-12; extracto de acta de matrimonio de la Primera Circunscripción de Constanza, libro núm.00001, de registros de matrimonio civil, folio núm. 0015, acta núm. 000080, año 1953; en el entendido de la pertinencia, licitud y regularidad del procedimiento de incorporación en esta etapa del proceso; **CUARTO:** Acredita y admite como pruebas a descargo por la parte de la defensa de Natacha Sánchez G. viuda Tapia, Eñka Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osoño Castellanos Florimón, Ramón Aníbal Gómez Navarro y las sociedades comerciales Inmobiliaria Namer, S. R.

L., y OC Promotores y Constructores, S. R. L., por ser obtenidas de forma legal y ser útiles para el caso, las siguientes: De la defensa de Natacha Sánchez viuda Tapia y la sociedad comercial Inmobiliaria Namer, S.R.L.: A) Documentales: Acta de defunción del señor José Francisco Tapia Cunillera; libro contable de la sociedad Pozos y Filtrantes, C. por A.; copias de los certificados de títulos de propiedad emitidos a favor de la sociedad Pozos y Filtrantes, C. por A.; copia de la lista de suscriptores de las acciones de la entidad comercial Pozos y Filtrantes, C. por A.; copia de la certificación emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en la cual consta la inexistencia de derecho de propiedad a favor de la señora Carmen Ondina Durán de Ariza, emitido en fecha 18 de enero de 2010, en la parcela núm. 110-Ref- 780, del D. C., núm. 4, del Distrito Nacional; copia del acto núm. 6, instrumentado por la licenciada Xiomara Salas Sánchez, contentivo de la constitución de la sociedad Inmobiliaria Namer, S. R. L., así como los aportes realizados a dicha sociedad; copia del contrato de compraventa suscrito entre la señora Carmen Ondina Durán y la entidad comercial Pozos y Filtrantes, C. por A., en fecha 6 de febrero del año 1986; copia del contrato de compraventa suscrito entre la señora Carmen Ondina Durán y la entidad comercial Pozos y Filtrantes, C. por A., en fecha 2 de octubre del año 1981; copia del acta de matrimonio celebrado en fecha 1 de junio del año 1981, entre los señores José Daniel Ariza y María Esperanza Rodríguez Díez; copia del acta de divorcio pronunciado en fecha 16 de diciembre de 1986, entre los señores José Daniel Ariza Cabral y María Esperanza Rodríguez Díez; de la defensa de la ciudadana Erika Tapia Sánchez: Acta de nacimiento de la señora Erika Tapia Sánchez; acta de matrimonio de los señores Erika Tapia Sánchez y Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón; acta de defunción del señor José Francisco Tapia Cundiera; libro contable de la sociedad Pozos y Filtrantes, C. por A.; copia de los certificados de títulos de propiedad emitidos a favor de la sociedad Pozos y Filtrantes, C. por A.; solicitudes de certificación realizadas por la Dra. Laura Acosta Lora, a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante las cuales se solicita establecer la fecha, la realización y monto de pago de impuestos de transferencia de los inmuebles objeto de la presente acusación, dichos documentos fueron solicitados dentro del plazo otorgado a la parte imputada para la presentación de su oferta probatoria, sin que a la fecha la DGII haya

entregado las certificaciones solicitadas; de la defensa de Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón: A) Documentales: Original de acta de matrimonio entre los señores Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón y Erika Tapia Sánchez; acto de fecha 8 de enero del 1999, instrumentado por la Dra. Ana Joaquina Mora, de la sociedad Pozos y Filtrantes; copia acto núm. 6, de fecha dos de marzo del 1999, del protocolo de la Leda. Xiomara Salas Sánchez, acto de constitución de la compañía Inmobiliaria Namer; copia asamblea general ordinaria de la sociedad Inmobiliaria Namer, S. A., de fecha 17 de diciembre del 2010; copia de nómina de presencia de los accionistas de la sociedad Inmobiliaria Namer, S. A., de fecha 17 de diciembre de 2010; de la defensa de la sociedad comercial OC Promotores y Constructores, S. R. L.: A) Documentales: Original del acta de matrimonio del señor José Rafael Atiza Cabral y la señora María Esperanza Rodríguez Díez; original del acta de divorcio de los señores José Daniel Ariza Cabral y la señora María Esperanza Rodríguez Díez; copia del registro mercantil de la sociedad Promotores y Constructores, S. R. L.; acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (DGII); certificado de nombre comercial; recibo de pago de impuestos de constitución de compañías de fecha 10/3/2010; dos copias cartas constancias emitidas a nombre de Inmobiliaria Namer; copia de contrato de compra venta de inmueble de fecha 9/3/2011; copia del recibo de pago de impuestos transferencia inmobiliaria; copia certificado de título núm. 0100229321, a nombre de OC, Promotores y Consultores; en el entendido de la pertinencia, licitud y regularidad del procedimiento de incorporación en esta etapa del proceso; **QUINTO:** Identifica como partes admitidas para el juicio: 1) A las partes imputadas: Natacha Sánchez G. viuda Tapia, debidamente asistida en sus medios de defensa por la Dra. Laura Acosta, abogada privada; Erika Tapia Sánchez, debidamente asistida en sus medios de defensa por el Dr. Rafael Nolasco Rivas Fermín, abogado privado; Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón, debidamente asistido por el Dr. Rafael Nolasco Rivas Fermín y la Leda. Wanda Polanco, abogados privados; Ramón Aníbal Gómez Navarro, debidamente asistido en sus medios de defensa por el Ledo. Gregory Castellanos Ruano, abogado privado; la sociedad comercial Inmobiliaria Namer, S. R. L., con RNC núm. 1-01-80381-9, debidamente asistida en sus medios de defensa por la Dra. Laura Acosta, abogada privada y la sociedad

comercial OC Promotores y Constructores, S. R. L., debidamente asistida en sus medios de defensa por la Leda. Wanda Polanco, abogada privada; 2) Al Ministerio Público, como órgano acusador; 3) José Rafael Ariza Cabral, como acusador privado, víctima, querellante y actor civil del presente proceso, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogado privado; **SEXTO:** Prescinde de imponer medidas de coerción a los imputados Natacha Sánchez G. viuda Tapia, Erika Sánchez Tapia, Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón y Ramón Aníbal Gómez Navarro, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; **SÉPTIMO:** Intima a las partes para que comparezcan por ante el tribunal de juicio en el plazo común de cinco (5) días y establezcan el lugar en que se efectuarán las notificaciones; **OCTAVO:** Ordena la remisión vía secretaría de la presente decisión a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que realice el sorteo de asignación del tribunal correspondiente; **NOVENO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud del artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, mediante la sentencia marcada con el núm. 249-05-2017- SSEN-00172 el 13 de julio de 2017; cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la Extinción de la Acción Penal del proceso seguido contra los ciudadanos Natacha Sánchez G, Viuda Tapia, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001- 01171099-4, domiciliada en la Calla Rafael Augusto Sánchez, No. 85, sector Evaristo Morales; Erika Tapia Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0173114-9, domiciliada en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 85, sector Evaristo Morales; y los civiles responsable Sociedad Comercial e Inmobiliaria Namer S.R.L. y O&C Promotores y Constructores S.R.L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y respecto del ciudadano Ramón Aníbal Gómez Navarro, domiciliado en la Calle Gaspar Polanco núm. 106, 1-A, sector Bella Vista, Distrito Nacional, por presunta violación

de las disposiciones del artículo 146 del Código Penal Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 44.11 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya podido haber sido impuesta en contra de los imputados; **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio”;

- g) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 502-18-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por a) Lcda. Wendy Alexandra González Carpió, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial; y b) por el señor José Daniel Ariza Cabral debidamente representado por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, y la Lcda. Inés Abud Collado, en contra de la sentencia penal núm. 249-05- 2017-SEEN-00172 de fecha trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los imputados Natacha Sánchez G. Viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez y Ramón Aníbal Gómez Navarro, de generales que constan en el cuerpo de la presente decisión, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte lo desestima, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada que decretó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso a favor de los nombrados Natacha Sánchez G. Viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, Sociedad Comercial e Inmobiliaria Namer, S. R. L. y O&C Promotores y Constructores S. R. L, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y respecto del ciudadano Ramón Aníbal Gómez Navarro, por presunta violación de las disposiciones del artículo 146 del Código Penal Dominicano, por no observar la Corte los vicios denunciados por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, en virtud de la solución del caso y por estar los representantes del Ministerio Público exento del pago de estas; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria interina de

esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente plantea, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que la Corte ha adecuado una sentencia totalmente a su antojo, toda vez que ni siquiera en la parte de cronología del proceso expone cuales fueron las audiencias que se llevaron a cabo y en base a que fueron suspendidas, y cabe destacar que se debió a la parte imputada; que la actividad procesal ha discurrido con diversas decisiones en diferentes tribunales, siendo las mismas apeladas y devuelto el proceso para conocimiento de un nuevo juicio; que este proceso ha pasado por dos fases de instrucción, tres fases de recurso ante la Corte, dos fases recursivas por ante la Suprema y un fondo por ante el Tercer Tribunal Colegiado. Que si bien el proceso ha alcanzado una duración que sobrepasa el límite legal, no es menos cierto que el mismo ha discurrido fuera de los cánones presupuestados por el legislador para este cómputo, y dicha dilación analizada en toda su dimensión no es directamente proporcional al tiempo de dilación provocado por los imputados; de ahí que la misma no obedece a la falta del sistema o de la parte acusadora privada, sino de los imputados; sin embargo el mismo no ha tenido una sentencia condenatoria por los incesantes aplazamientos y retardos ocasionados por los imputados así como el derecho a recurrir que cada parte tiene en el proceso; que la Corte interpretó erróneamente su tercer medio, asumiendo que el recurrente se refería a un incidente que expuso en el Colegiado sobre si este era competente o no, pero en ninguna parte de su recurso se menciona una solicitud de incompetencia ante el juzgador, sino que su queja en apelación en este sentido era que el juzgador tenía la obligación de referirse en cuanto a su competencia y no lo hizo, fallando la Corte algo distinto a lo planteado, incurriendo en falta de estatuir; que la Corte solo identifica al recurrente como querellante y actor civil a pesar de habersele reconocido ante la etapa de instrucción su cuádruple calidad de acusador privado, víctima, querellante y actor civil y la alzada no le reconoce esta calidad, haciendo con esto una clara omisión de las glosas procesales y las partes del proceso, ya que ni siquiera hace mención de su acusación privada....”;

Considerando, que en relación a lo propuesto por la parte recurrente, el señor José Daniel Ariza Cabral, y por la solución que se dará al caso, se analiza únicamente lo relativo a la procedencia de la declaratoria, de extinción de la acción penal del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, la cual fue decretada por la jurisdicción de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, endilgándole a esta una insuficiencia de motivación en ese sentido;

Considerando, que el presente caso tiene su génesis en una querrela con constitución en actor civil incoada por el señor José Daniel Ariza Cabral en contra de los señores Erika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos, Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, Dr. José Ramón Jiménez Jiménez, Natacha Sánchez G. y la sociedad comercial Inmobiliaria Namer, S. R. L., por supuesta violación a los artículos 147,148,150,151, 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el delito de falsedad en escritura, uso de documentos falsos y asociación de malhechores;

Considerando, que la Alzada, para confirmar la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo por parte del juzgador, tomó en cuenta como parámetro para el inicio del cómputo de este la citación que se le hiciera a los imputados el día 6 de agosto de 2012, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil incoada por el querellante en fecha 16 de julio de 2012; que ciertamente esta Sala está conteste con que el punto de partida lo constituye dicho acto;

Considerando, que la Corte *a qua*, para confirmar la extinción, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“...Que esta Alzada, realizando un cómputo de los plazos mediante la revisión de las actas de audiencias que refiere la sentencia impugnada en su numeral 16, y sin incluso discriminar que haya sido por una actuación de indebida dilación o no, no suman aproximadamente más de 7 meses y 27 días de agotamiento del plazo en razón de dichos pedimentos....Por otro lado, asumiendo incluso que los periodos recursivos fueron parte del plazo agotado por un posible descuento en el periodo que justifica la extinción de la acción penal, en dichos recursos no se agotaron más de un año del plazo antes referido; siendo que uno de estos recursos fue el promovido por el representante del querellante recurrente, el Dr. Rafael Ariza Morillo, en fecha 24 de abril de 2015, no pudiendo computarse a su

favor dicho plazo, primero por el ejercicio de un derecho, y segundo, por interpretación favorable a los imputados, o sea, que no podemos imputar en el agotamiento de un plazo de un recurso de la víctima al cómputo de la extinción que se realiza a los imputados “;

Considerando, que la jurisdicción de juicio, luego de detallar un orden cronológico de las audiencias producidas en el devenir histórico del proceso, mismas que no se encuentran todas depositadas en la glosa, pero que por el carácter de legalidad de que esta revestida toda decisión, esta Sede da como válido lo plasmado en ella, en donde el juzgador ha enumerado cada una de las audiencias y las razones de sus suspensiones, llamando la atención de esta Sala que en su mayoría fueron por incomparecencia de las partes o de sus representantes legales, manifestando el juzgador que al reponer los plazos no puede endilgársele a los imputados;

Considerando, que en diversas ocasiones la causa de suspensiones ha sido por las mismas razones, por incomparecencia de los imputados o sus defensas, de manera alternada, obviando además tanto esa jurisdicción como la Alzada los diferentes recursos interpuestos en contra de decisiones incidentales, que por su carácter de no definitivo, en principio, no eran susceptibles de recurso alguno;

Considerando, que si bien es cierto que las partes gozan del libre ejercicio de sus derechos de interponer recursos contra decisiones que no les satisfagan, no menos cierto es que este ejercicio no debe ser arbitrario, toda vez que en varias ocasiones alguno de los imputados, amén de todas las suspensiones de las audiencias por incomparecencia de estos o sus representantes, hicieron un uso abusivo de tal derecho, llegando incluso a incoar una acción de inconstitucionalidad contra una decisión de la Corte *a qua* que rechazó un recurso de oposición en contra de una resolución de ella misma que declaró admisible los recursos de apelación del Ministerio Público y del querellante-víctima y actor civil; lo que ocasionó que en esa instancia el caso se dilatara por casi un año;

Considerando, que en ese orden cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y utiliza abusivamente de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más

de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo (TC/0394/18); que en el presente caso, del examen de los documentos del proceso, se desprende que la actividad procesal de los imputados ha sido la causa de que el juicio no se haya conocido, provocando dilación del proceso a consecuencia de las ausencias de los imputados o sus defensores en las audiencias, y de los numerosos recursos incoados, en su mayoría en contra de decisiones incidentales, como ha quedado comprobado luego de un estudio de todas la piezas que componen este proceso;

Considerando, que de lo antes analizado y vistas las actuaciones de los imputados en el presente proceso judicial, es constatable la existencia de una actitud dilatoria, injustificada y abusiva en el ejercicio del derecho de defensa, la cual tuvo por efecto prolongar el presente proceso judicial más allá del tiempo de duración estipulado por el Código Procesal Penal, yendo esto en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de su contra parte, la víctima constituida en querellante y actor civil, impidiendo que él proceso culminara en tiempo oportuno con un fallo definitivo;

Considerando, que en adición a lo anterior, es pertinente señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los mismos durante el transcurso del proceso han propiciado varios actos procesales, todo lo cual ha impedido una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen;

Considerando, que conforme a la máxima "*nemo auditur propriam turpitudinem állegans*", una parte que dilata el proceso y abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente; "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso

es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que si bien es cierto que el caso concreto originó con la citación a los imputados en fecha 6 de agosto del año 2012, y en la actualidad ya ha transcurrido el citado plazo de tres años y seis meses, aplicable en la especie en virtud de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica la Ley 76-02, sobre el Código Procesal Penal, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, en tanto beneficia al imputado; no es menos cierto que también ha podido verificarse que la mayoría de las audiencias fueron suspendidas en interés de éstos, lo que contribuyó a dilatar el proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto; aunado a que esta Sala no ha podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo producto de algún comportamiento negligente por parte de los funcionarios judiciales o de la víctima en las distintas etapas del proceso; en consecuencia, procede acoger el alegato del recurrente por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, y fallar como se indicará en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado José Daniel Ariza Cabral, en contra de la sentencia núm. 502-18- SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia ordena el envío por

ante el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de celebración del juicio;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por resultar con ganancia de causa;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Cortés Marte.
Abogados:	Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Lic. Leónidas Estévez.
Recurrida:	Zertidal Investments, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Cortés Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0036639-5, con domicilio y residencia en la Ave. 27 de Febrero, Km. 4 ½, núm. 356, Pontezuela, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, en sustitución del Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, quien actúa en nombre y en representación de Richard Cortés Marte, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Richard Cortés Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Zertidal Investments, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1359-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, 379 y 386-2 del Código Penal; 39 Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 14 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Guichardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Richard Cortés Marte por violación a los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal; 39 Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la empresa Zertidal Investments, S. R. L., representada por Ingrid Idelka Reynoso Álvarez;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y de forma parcial la acusación presentada por el querellante y actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal; 39 Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-000265 del 28 de septiembre de 2016;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSen-00275 el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Richard Cortes Martes, dominicano, mayor de edad (34 años de edad), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032- 0036639-5, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, Km 4 ‘A, casa No. 356, Pontezuela, debajo del letrero Bienvenido a Tamboril, Santiago; Culpable de cometer los ilícitos penales de Robo agravado por el uso de armas y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 386-11 del Código Penal Dominicano; y, 39 párrafo III de la ley 36; en perjuicio de Banca Loteka (Empresa Zertidal Investiraents, S.R.L.), representada por la señora Ingrid Idelka Reynoso Alvarez, Zuleykí Díanely Joaquín Liriano y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años

de reclusión mayor, a ser cumplidos en el precitado recinto carcelario; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, Condena al nombrado Richard Cortes Martes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000,00) pesos oro, en favor y provecho de Banca Loteka (Empresa Zertidal Investments, S.R.L.), representada por la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, por los daños y perjuicios ocasionados con sus acciones antijurídicas y delictivas; **TERCERO:** Condena al ciudadano Richard Cortés Martes, al pago de las costas civiles del proceso en favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Exime el pago de las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado Richard Cortés Martes, por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la confiscación en favor del Estado dominicano de la prueba material consistente en: 1 Un (01) arma de casa de aire, tipo pistola, de perdigones de 4.5 ML, marca CP99 compact; **SEXTO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de control, y seguimiento de la sanción impuesta”(sic);

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-179, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Cortés Martes, por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2017-SSEN-00275 de fecha 13 del mes de Septiembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO;** Exime de las costas.”;

Considerando, que la parte recurrente Richard Cortés Marte propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. (Arts. 24) Violación al debido proceso como garantía (Arts. 18, 319 del CPP; Art.

69-10 de la Constitución); **Segundo Motivo:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia (Art, 417-2 del CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia de la corte de apelación no llena las expectativas propias de un tribunal de alzada dejando desamparado al recurrente, Richard Cortes Martes, puesto que la decisión de primer grado se impugna por violación a la falta de garantías jurisdiccionales, mantiene su vigor, sin un criterio legal sostenible, fijaos el vicio jurisdiccional:... Este motivo, lo podemos sustentar en la respuesta que registra la corte de apelación respecto al primer motivo invocado por el recurrente, Richard Cortés Martes, constatado en la página 4 en su último párrafo, página 5 completa y en el primer párrafo de la página 6, pues la Corte lo que recoge es solo el cuadro fáctico y las pruebas presentadas en el juicio según la sentencia de primer grado, agregando que la sentencia fue suficientemente motivada quedando evidente ausencia absoluta de los vicios señalados en dicho recurso en este medio...; Contrario a ello el primer motivo no es la falta de motivo, como puede evidenciarse en el número 1, página 3 de la sentencia de la Corte, ya que es contradicción y errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. La Corte por tanto no responde a dicho medio lo que obviamente se sustenta este motivo, mereciendo que esta Suprema Corte, case la sentencia. Agravio: imposición de una pena desmedida sin que la Corte respondiera al medio. Este motivo lo podemos localizar en el numeral 2, página 8 de la sentencia de la Corte, pues la defensa expone como motivo falta de motivación de la sentencia al no estatuir sobre las conclusiones de la defensa, pero la corte de apelación, como puede observarse en el último párrafo de la página 6, la página 7, página 8 y primer párrafo de la página 9. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, vuelve a repetir lo registrado por el tribunal de primer grado, sobre la valoración de las pruebas y el cuadro fáctico del proceso y la solicitudes de las partes durante el juicio, sin responder al motivo, haciendo la decisión ilógica y contradictoria respecto a la petición y la respuesta”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Cuyos elementos de pruebas fueron debidamente valorados y ponderados por el a quo, esto implica tal y como hemos dicho, que no lleva razón el recurrente al decir que el a quo colocó como hechos probados en su sentencia, hechos que no fueron más que un producto de especulaciones. Por igual el tribunal a-quo sí realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, dejando claro la víctima y testigo en sus declaraciones que sí ha podido señalar de una manera directa y clara al imputado, pues nunca dijo como alega el recurrente que no pudo ver la cara de la persona que participó en dicho atraco y los demás alegatos planteados en este medio invocado, pues lo que hace el recurrente es tergiversar y desnaturalizar las declaraciones aportadas en juicio, respecto a lo alegado por el recurrente tendente a que el hecho sucedió en fecha 24 de enero de 2016, y el reconocimiento de personas fue realizado en fecha 12 de marzo de 2016, no cumplen con las disposiciones establecidos en el artículo 218 del CPP, no señaló de manera concreta por qué motivo no cumple con tal disposición, no obstante por lo que al revisar esta Sala el referido acto, comprobamos que sí los cumple los requisitos de ley, por lo que además quedó desmentido cuando la testigo dijo, “me lo enseñaron en el video y personal, aunque no recuerdo la fecha pero sé que me lo enseñaron a los dos o 3 días”; respecto que no se cumplió en el presente caso con los estándares de suficiencia probatoria o de certeza como bien establece el artículo 338 del Código Procesal Penal y que al imponer una condena de 10 años ante tal situación de duda razonable se incumplió con la regla y garantía de la presunción de inocencia, quedó demostrado suficientemente en el plenario la culpabilidad del imputado en base a las pruebas aportadas allí, fruto de la ponderación motivación correspondiente, por lo que la sentencia atacada fue suficientemente bien motivada quedando evidente ausencia absoluta de los vicios señalados en dicho recurso en este medio, procede ser desestimado este primer medio invocado”;

Considerando, que los argumentos articulados en el primer medio del memoriales de casación interpuestos por el imputado, invoca contradicción en la motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas que sustentan la acusación del caso de que se trata, así como en la determinación de los hechos, arguyendo que la Corte *a qua* no realiza sus propias deducciones, sino que transcribe y avala lo expuesto en la decisión de juicio, incurriendo en contradicción y falta de motivación del laudo impugnado, sin dar respuesta a los medios presentados en apelación;

Considerando, que en ese contexto, ciertamente la Corte *a qua* realiza transcripciones, empero presentando sus propias premisas, enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada, en qué consisten las pruebas valoradas y en qué sentido fueron acreditadas para determinar los hechos y retener la responsabilidad del encartado, no llevando razón alguna en su denuncia que resulta contrariada con la lectura de la decisión de marras en los numerales copiados anteriormente en esta misma decisión;

Considerando, que se impone destacar que la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios aportados, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye la rueda de detenido donde individualizan al imputado y los DVD aportados que exhibe el momento exacto en que se perpetra el ilícito, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad tanto penal como civil, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es probo subrayar que la valoración de las pruebas realizadas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a valuar por esta Sala, aseveración ratificada por la característica de recurso extraordinario que posee esta alzada; razón por la que es de lugar desestimar este medio en todos sus aspectos;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, atinente a la pena y la aplicación a favor del encartado de los beneficio que brinda el artículo 341 del Código Procesal Penal, dentro del ámbito de falta de estatuir al respecto, esta Sala, del estudio detenido de la decisión impugnada, detecta que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión, en cuanto a la pena y su cumplimiento, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, indicando en ese tenor lo siguiente: “4.-Que sobre la solicitud de la defensa, de que sea suspendida la sanción impuesta al imputado, el

tribunal lo rechaza, por no cumplir el presente caso, con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que pueda ser considerada la Suspensión Condicional de la Pena, toda vez, que la sanción impuesta, supera los 5 años de prisión. Por lo visto en el relato señalado previamente quedó bien claro, ponderado y motivadas las razones por las que llegó a la conclusión de fallar como lo hizo en el dispositivo de la sentencia recurrida el a quo, por lo que este segundo medio debe ser desestimado de igual modo respondidas las conclusiones de las partes y respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando establece claramente sobre pasa los cinco años establecidos en la ley para poder otorgarla por lo que negó el pedimento motivos que hace suyos esta Segunda Sala de la Corte. 5.-Que una vez desestimados los medios en que se funda el recurso, y no habiendo otros que examinar, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y las conclusiones de audiencia, confirmar la sentencia apelada y eximir de pagar las costas del recurso al imputado por estar asistido de la defensa pública;” verificando que sí fue dada respuesta oportuna a lo solicitado, no obstante no fueron acogidas sus pretensiones, no teniendo asidero jurídico lo denunciado;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: “Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”;⁸³ Por lo que la Corte *a qua* examina debidamente el medio planteado al observar que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena se fijó la misma, concluyendo con una adecuada motivación; por lo que la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

83 (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua⁸⁴;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las refutaciones invocadas, las cuales se circunscribían en la falta de motivos que sustentaran la valoración probatoria, la determinación de los hechos, la pena impuesta y en la solicitud de suspensión condicional de la misma, tal y como se puede advertir de los fundamentos jurídicos que contiene la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

84 Sent, TC/0387/16, Tribunal Constitucional Dominicano.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Richard Cortés Marte del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública. En cuanto a las civiles, procede condenarlo por resultar vencido en sus pretensiones por ante esta alzada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Cortés Marte, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Richard Cortés Marte del pago de las costas penales causadas en el procedimiento por estar asistido de la defensa pública; siendo condenado en cuanto a las civiles, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, con distracción en provecho de los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saitel Jáquez Pérez.
Abogado:	Dr. Miguel Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saitel Jáquez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0074109-6, domiciliado y residente en la calle Altigracia núm. 34, sector Manoguayabo, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Peña, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Saitel Jáquez Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Miguel A. Peña, quien actúa en nombre y representación de Saitel Jáquez Pérez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1209-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de diciembre de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dra. Mayra Concepción Moreta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Saitel Jáquez Pérez, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre

Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de A. F. M., menor, representado por María Altagracia Guzmán Peguero;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0593-2018-SRES-00125 del 4 de abril de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0323-2018-SSSEN-00048 el 19 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: El tribunal declara como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Saiter Jáquez Pérez, por presunta violación a los artículos 330 y 333, modificado por la Ley 24-97 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor A. F. M. En cuanto al fondo, y por existir pruebas vinculantes en contra del imputado Saiter Jáquez Pérez, en perjuicio del menor A. F. M., el tribunal lo condena a cinco (5) años de reclusión menor, suspendiendo tres años, con las condiciones que el Juez de Ejecución de la Pena le imponga, cuyo menor estuvo representado por la señora María Altagracia Guzmán Peguero; SEGUNDO: Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre dicho imputado Saiter Jáquez Pérez, hasta tanto la sentencia no se haga definitiva; TERCERO: Condena al imputado al pago de las cosas de procedimiento a favor del Estado dominicano; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a martes 10 de julio del año 2018 a las 9:00 a. m.; QUINTO: Ordena notificar la presente sentencia, al Juez de Ejecución de la pena de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00092, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por

*el Dr. Miguel Ángel Peña, quien actúa a nombre y representación del señor Saitel Jáquez Pérez, contra la sentencia penal No. 0323-2018-SSEN-00048 de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Violación al artículo 417.5 del Código Procesal Penal, error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida viola jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que establece claramente que declaraciones de la parte no constituyen pruebas, que esta debe estar corroborada por otro medio de prueba, y en el caso de la especie, no existe otro medio de prueba que pueda corroborar las declaraciones o testimonio de la parte querellante, confirmando la corte a qua la sentencia apelada”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“() lo que como tribunal a través de a valoración hecha al testimonio de la señora María Altagracia Guzmán Peguero, se comprueba que ella es la representante del menor y que este tenía un comportamiento extraño, por lo que procedió a investigar y resultó que el menor estaba siendo agredido por unos tales Eddy y Saitel, además esta manifestó en la audiencia del presente juicio de fondo, que una de las personas que agredían al menor está Saitel, por lo que siendo así las cosas y existiendo pruebas vinculantes entre la acusación y el imputado, se le da credibilidad al testimonio de la víctima y con dicho testimonio se le retiene responsabilidad penal al imputado;” (véase numeral 8 págs. 7 y 8 de la decisión impugnada);

Considerando, que el único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se cimienta en su discrepancia con el fallo impugnado, conjeturando una carencia de sustento legal y de una adecuada fundamentación, en razón de que las declaraciones de los querellantes no deben constituir elementos de prueba, esencialmente cuando no es corroborado con otro elemento probatorio, refiriéndose escuetamente a decisión jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sin aportar datos de la cita jurisprudencial que aduce, reseñando que su contenido prohíbe que un fallo se fundamente con la declaración exclusiva del querellante;

Considerando, en el tenor de lo anteriormente denunciado, la corte *a qua* fija la siguiente reflexión: " por haber corroborado el relato fáctico de la acusación en la cual se vincula de manera directa al imputado con los hechos, también el tribunal *a quo* verificó y analizó la comisión rogatoria No. 54/20 de fecha 01/11/2017, a nombre del menor A. F. M., practicado por la magistrada Leticia González Pérez, en su calidad de Juez Suplente del Departamento del Juzgado de Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, esta es una prueba contundente, en la que el menor expone la forma como fue agredido por el imputado y otra persona que le practicaban sexo oralmente, y que además era amenazado por el imputado, esta prueba vincula directamente con el hecho al imputado, por lo que el tribunal lo tomó en cuenta al momento de dictar la sentencia, por lo que esta corte no verifica en especie; violación a la ley por inoberservancia de norma jurídica en razón de que el juez *a quo*, hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público " (Véase numeral 8, pág. 8 decisión impugnada);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la corte *a qua*; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida al reclamo del imputado, es un criterio constante de esta sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil; como en la especie, donde el testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce;

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para confirmar la corte *a qua* la sentencia de primer grado, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración de la víctima testigo, quien informa las circunstancias que rodearon el hecho, el cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como una testigo referencial —madre de la víctima, testimonio que resulta ser directo, no del hecho, pero sí directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer,⁸⁵ resultan ser de primera mano y prueba documental —declaración del menor— por ante tribunal competente, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada, los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, las fundamentaciones impugnativas que se examinan, se desestiman;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia,

85 Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia;

el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saitel Jáquez Pérez, contra sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Antonio Araujo Martínez.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Diega Heredia de Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Araujo Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el calle 29 núm. 30, sector Jerusalén de Villa Mella, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00342, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Diega Heredia de Paula, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Melvin Antonio Araujo Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en representación de Melvin Antonio Araujo Martínez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1286-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de mayo de 2019; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de abril de 2014, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Mariana Álvarez, presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio contra Melvin Antonio Araujo Martínez, imputándolo de violar los artículos 59, 60, 62, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Patricio Payano Laureano (ociso);

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 230-2014 del 18 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 474-2015 el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia recurrida;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00342, objeto del presente recurso de casación, el 26 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en nombre y representación del señor Melvin Antonio Araujo Martínez, en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 474-2015 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Melvin Antonio Araujo Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 29 número 30, Jerusalén Villa Mella, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de coautor de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Patricio Payano Laureano, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir

una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, libre de costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jesús María Payano Laureano y Josefina Bello León, contra el imputado Melvin Antonio Araujo Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensa las costas civiles del proceso; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego. Un (1) revólver marca Taurus calibre 38 núm. LI668170, en favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia No.474-2015, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por no estar afectada de los vicios aducidos por la recurrente que la hagan reformable o anulable, según los motivos up-supra indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción en las declaraciones dada por el testigo a cargo, y la motivación misma de la sentencia; **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 24, 25, 172, 180, 181, 182, 183 y 333 del CPP" (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"() la decisión de la corte a qua es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica, al analizar los argumentos esgrimidos por la corte al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación se puede verificar la utilización de una formula genérica, ya que los mismos no demuestran un análisis real de la sentencia recurrida, es decir, una verificación tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, no permitiendo a esta alzada poder verificar si real y efectivamente como denunció el recurrente; de igual modo, al momento de responder el segundo medio y demás, también se puede verificar graves deficiencias en la fundamentación fáctica, ya que la corte no da respuestas respecto a la no configuración de los vicios denunciados, de manera concreta respecto a la no contradicción existente entre el testimonio a cargo, el acta de registro de persona, y la orden de arresto, el lugar de arresto, y el hecho atribuido respecto a la persona imputada, obsérvese bien respecto al principio de la necesaria valoración razonable de las pruebas, no cita en que parte de la fundamentación de la sentencia de juicio se puede verificar la corroboración tanto de las pruebas documentales como de la testimonial, y la no configuración de los vicios denunciados por el hoy recurrente";

Considerando, que de la simple lectura del único medio propuesto por el recurrente en su recurso de casación, se verifica que el imputado Melvin Antonio Araujo discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la corte *a qua* carece de una motivación suficiente y un análisis real de la sentencia apelada, al dar respuesta a juicio del recurrente, con fórmulas genéricas respecto al extremo invocado de que las pruebas presentadas en la etapa de juicio para sustentar la acusación resultan ser contradictorias;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la corte *a qua* confirmara la referida decisión estableció de forma expresa, entre otras cosas, que:

"la parte acusadora aportó como elementos de prueba los siguientes: a) testimonio del señor Francisco Peña Bautista; b) Informe de necropsia núm. A-1499-2013, de fecha 6/03/2014; c) acta de levantamiento de cadáver núm.5262, de fecha 11/11/2013; d) acta de registro de personas de

fecha 29/11/2013; e) un revólver marca Taurus calibre 38, num. LT668170; f) orden judicial de arresto núm. 26518-ME-2013; g) certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía num. 005046, de fecha 7/04/2014; medios de prueba que procedió el tribunal a quo a valorar por separado y en valoración conjunta y armónica a partir de la página 10 de la sentencia objeto de recurso; que en cuanto a la declaración del testigo contrario a lo que expone la defensa en su recurso resulta preciso y coherente que el mismo identificó al imputado como la persona que iba conduciendo la motocicleta junto a otra persona, que el tribunal a quo no distorsionó las declaraciones del testigo junto a los demás elementos de prueba; que no existe valoración errada ni desproporcionada, así como tampoco fueron desvirtuados los hechos frente a la prueba y lo que con ella se pretendía probar en el plenario durante el proceso, se dio contestación a la defensa del imputado con la destrucción de la presunción de inocencia en la forma prevista por el tribunal a quo, así como la participación de dicho imputado en los hechos” (véase considerandos 5 y 6 de las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo anterior revela que la alzada estimó que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, donde se apreció no solo las declaraciones del señor Francisco Peña Bautista, por ser coherente y preciso al momento de su deposición, quien aportó lo que pudo percibir a través de sus sentidos al momento de la ocurrencia del hecho; sino también los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las

sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Araujo Martínez, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00342, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maymen Forestal.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maymen Forestal, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el barrio Puerto Rico, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción y el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Maymen Forestal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, actuando en representación del recurrente Maymen Forestal, depositado el 26 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4929-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2019, fecha en la cual se procedió a cancelar el rol de audiencias fijadas por la Sala, ante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los Jueces que la integraban, siendo posteriormente fijada la audiencia para el 8 de mayo de 2019, a través del auto núm. 04 de fecha 26 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 0588-2017-SPRE-00132, en contra de Maymen Forestal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 numeral II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la

Ley 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Wilder Pie;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 15 de febrero de 2018 dictó la decisión núm. 0953-2018-SPEN-00006, cuya parte dispositiva, copia textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Maymen Forestal, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 numeral II, del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre armas, municiones y materiales relaciones en República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Wilder Pie, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales consistentes en un machete, aproximadamente de 30 pulgadas de largo; **TERCERO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Maymen Forestal, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00240, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Francisco Antonio Reyes Reyes, en su calidad de abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en representación del ciudadano Maimen Forestal, contra la sentencia núm.

0953-2018-SPEN-00006, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Maymen Forestal propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación”;

Considerando, que en un primer aspecto, en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el primer motivo de apelación se invocó la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Que la sentencia hace una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y una errónea valoración de las pruebas, así como también una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código Penal. El fundamento de estos motivos es el hecho de que el Tribunal a quo al momento de arribar a su decisión no estableció de manera correcta cual fue la falta atribuible al imputado, ya que el juez no valoró a favor del imputado el hecho de que el hoy occiso tenía dos piedras en las manos, entendiéndolo el Tribunal de primer grado que existió una desproporcionalidad de armas, en virtud de que ante este hecho se había solicitado la variación de la calificación por golpes y heridas que causan la muerte y de manera subsidiaria el descargo de éste por no demostrarse más allá de toda duda razonable que el imputado haya iniciado la acción, y además porque la acusación carecía de fundamentación probatoria, ya que los elementos probatorios aportados no eran capaces de destruir

la presunción de inocencia de Maymen Forestal. Que al dar respuesta al primer motivo de apelación la Corte a qua al primer motivo de apelación procede a rechazar de manera total las consideraciones expuestas, es decir, no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, limitándose a establecer que: “el Tribunal a quo evalúa por separado y de manera conjunta los testimonios, a los fines de probar los vínculos de estas pruebas con los hechos a cargo del imputado. Valoración que esta Corte le da aquiescencia, al comprobar que estos testimonios robustecen la acusación presentada, y que al ser analizados de manera conjunta con los otros medios de prueba arrojan como resultado la sentencia recurrida”. Estas consideraciones de la Corte a qua no responden a la esencia del motivo planteado”;

Considerando, que la revisión de este primer aspecto, pone en evidencia, en síntesis, que el recurrente disiente del fallo impugnado en el entendido de que existe una ausencia de los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación, en esencia, al no haber sido observada la valoración de las pruebas consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que le fue invocado al Tribunal de segundo grado que la decisión apelada no contenía de manera clara cuál fue la falta atribuible al imputado, al no valorar a favor del imputado que la víctima al momento del hecho tenía dos piedras en las manos, siendo erróneamente señalado que existía una desproporcionalidad de armas entre ambos, lo que imposibilitó la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas que ocasionaron la muerte;

Considerando, que al proceder esta Alzada al examen de las quejas expuestas por el recurrente y al estudio del fallo impugnado, se advierte que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, pues contrario a lo expuesto el Tribunal de segundo grado ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron origen al rechazo de los reparos realizados en el recurso de apelación contra la decisión emitida por el Tribunal de fondo, de lo que se observa que para ello dicho Tribunal ponderó la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de juicio sobre los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, reflexionando al respecto que: *“el Tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, garantizando el respeto de las normas procesales y constitucionales, basando su decisión en las declaraciones de los testimonios de Luis*

María Guillén Corporán y 2do Tte. Emiliano Campusano, y las pruebas documentales: Acta de Arresto Flagrante de fecha 23/05/2017, levantada por el 2do Tte. Emiliano Campusano, Certificado de defunción Núm. 090964, de fecha 24/05/2017. Informe de Autopsia Judicial Núm. SDO-A-0464-2017, Material: un machete de aproximadamente 30 pulgadas de largo. Que fruto de la actividad probatoria y la inmediatez, se ha podido demostrar que no hubo proporcionalidad entre las piedras de la víctima y el machete que portaba el imputado, por lo que rechaza las argumentaciones del recurrente con relación de que su representado solo respondía las agresiones de la víctima; con relación a las pruebas documentales y materiales, las mismas certifican y vinculan al imputado como el autor material del hecho punible puesto a su cargo...”; que este hecho punible al que hace referencia el Tribunal de segundo grado según los hechos fijados y probados consiste en el homicidio voluntario perpetrado en fecha 23 de mayo de 2017 en contra de Wilder Pie tras suscitarse una discusión entre el recurrente y el hoy occiso al tratar éste último de evitar que el recurrente hiriera a Luís María Guillén, sin que pudiera advertir el Tribunal de fondo la existencia de circunstancias atenuantes, eximentes o que permitieran un cambio a favor del imputado Maymen Forestal de la calificación jurídica contenida en la acusación; de lo que se advierte que se hizo una adecuada y coherente determinación de los hechos, así como del derecho aplicado; resultando improcedentes las quejas examinadas;

Considerando, que en igual sentido, resulta improcedente el alegato de violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, que consagra el tipo penal de incendio, contenido en el desarrollo de este primer aspecto objeto de análisis, pues como bien ponderó el Tribunal de segundo grado es evidente que se trata de un error material, en razón de que los ilícitos penales retenidos en el presente proceso en contra del recurrente Maymen Forestal consisten en homicidio voluntario y porte ilegal de armas; por consiguiente, procede el rechazo de este primer aspecto;

Considerando, que en un segundo aspecto, en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el segundo motivo de apelación, el imputado denunció una falta de motivación fáctica y falta de motivación probatoria. Que la sentencia no reseña el mecanismo de porque llegó a la conclusión de

encontrar culpable a Maymen Forestal y condenarlo a 20 años de reclusión sin motivación sobre la pena; sin embargo, en respuesta a esta denuncia planteada la Corte a qua simplemente transcribió los hechos probados, con relación al argumento de cómo los juzgadores de primer grado arribaron a la decisión atacada, es decir no motivaron”;

Considerando, que en este segundo aspecto, al quedar contestado en el análisis del primer aspecto invocado en contra de la actuación del Tribunal de segundo grado lo relativo a la falta de motivación fáctica y probatoria, esta Alzada procederá a examinar solo lo atinente a la falta de motivación de la pena impuesta en contra del recurrente Maymen Forestal, consistente en 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que al respecto, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Que si bien, el Tribunal de segundo grado al contestar este aspecto no transcribe de manera explícita los criterios validados por la jurisdicción de fondo para determinar la pena a aplicar, no significa que al momento de confirmar la misma estos no hayan sido tomado en consideración, máxime cuando la jurisdicción de fondo ampliamente ha observado al momento de su decisión la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, así como la reeducación y resocialización de la persona, en consonancia, con lo dispuesto por nuestra legislación procesal penal, en su artículo 339; por lo que se desestima lo argüido en este segundo aspecto objeto de análisis;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de los vicios esbozados por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Maymen Forestal, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime de oficio las costas del proceso, por haber sido re-presentado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Odalís Vásquez Almonte.
Abogado:	Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.
Recurrida:	Lina Batista Núñez.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalis Vásquez Almonte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la entrada del Samán núm. 4, Monte La Jagua, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, en representación de Lina Batista Núñez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 369-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2019; sin embargo, en fecha 16 de abril de 2019 fue dictado el auto núm. 07/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 11 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril del 2019 se dispuso la toma de posesión de los mismos para el día 8 de abril del referido año y luego fijándose para el día 11 de abril del 2019 la audiencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para dejar conformada las tres salas; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Lcda. Angélica María Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Odalis Vásquez Almonte, imputándolo de violar los artículos 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lina Batista Núñez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 0598-2016-SRES-00226 del 26 de julio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 0962-2017-SSEN-00054 el 31 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Odalis Vásquez Almonte, culpable de violar los artículos 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, contentivos del tipo penal de robo agravado, en perjuicio de Lina Batista Núñez, y en consecuencia, se condena a cumplir una sanción de ocho (08) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que este una vez la misma adquiera la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución; **CUARTO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de veinte (20) días a partir

de notificada la sentencia, tal como dispone el artículo 418 del código procesal penal para interponer recurso de apelación en su contra”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00263, objeto del presente recurso de casación, el 30 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Odalis Vásquez Almonte, representado por el Licdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en contra de la sentencia penal número 0962-2017-SSEN-00045 de fecha 31/05/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Odalis Vásquez Almonte, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por ser asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La que ponemos en crisis mediante la presente acción impugnativa, es una decisión que deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos factico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia

de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión; con la “respuesta” que da la corte a qua a lo planteado en los motivos del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar su decisión, dado que los referidos motivos consistieron, como se ha dicho anteriormente, por una parte, en la violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y por otra parte la falta manifiesta en la motivación de la sentencia; es preciso señalar además que la corte a qua, encontrándose facultado para ello, y al igual que el tribunal de primer grado, hace una aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado, toda vez que solo tomó en consideración de los criterios para la fijación penal establecidos por el referido artículo, aquellos que guardan relación con la víctima, más no tomó en consideración aquellos que guardan relación con el imputado (...);”

Considerando, que como único motivo el recurrente expone su queja sobre la alegada falta de motivación que a su juicio incurre la alzada, al no responder con motivos pertinentes los puntos invocados en el recurso de apelación que le apoderaba, extremos que se circunscribían en la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y la ausencia de motivación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio respecto a la pena impuesta;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada conforme los extremos invocados en el memorial de agravios, hemos constatado que los juzgadores *a quo* establecieron en su sentencia:

“(...) que los jueces del tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; y del artículo 341 del mismo código, que establece en cuáles casos los tribunales pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena privativa de libertad; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; es oportuno precisar que

en ningún caso los jueces están obligados a imponer la pena mínima como lo pretendía la defensa técnica del imputado, y que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. Precisarse también, que conforme al criterio de esta corte, los jueces de fondo en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, aún cuando se cumplan con las condiciones exigidas por dicha normativa, no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado; sino que esta es una decisión facultativa de ellos; en esa virtud, al no suspender la pena, el tribunal no incurre en violación a los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, por lo cual se rechazan sus pretensiones” (véase los considerandos 8 y 9 en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anterior se revela que la alzada razona sobre los puntos impugnados por el recurrente Odalis Vásquez Almonte, quedando evidenciada la debida contestación a los alegatos esgrimidos por ante esa jurisdicción, exponiendo, como se ha visto, motivos suficientes y coherentes, que justifican su decisión, descartándose la alegada respuesta genérica invocada por el impugnante;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la corte *a qua*;

Considerando, que debemos añadir además, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo cual es facultativo para

los jueces quienes no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odalis Vásquez Almonte, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Leonel Portorreal Benitez.
Abogado:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.
Recurrido:	José Víctor Quezada de la Cruz.
Abogado:	Lic. Elizardo Divison Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Leonel Portorreal Benitez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032040-6, con domicilio en la carretera Principal núm. 6, sector Monte Adentro, Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Martín Leonel Portorreal Benítez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032040-6, en la carretera Principal núm. 6, sector Monte Adentro, Haina, San Cristóbal;

Oído al Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte en la formulación de sus conclusiones, en representación de Martín Leonel Portorreal Benítez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Elizardo Divison Montero en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Víctor Quezada de la Cruz, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte, en representación de Martín Leonel Portorreal Benítez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Elizardo Divison Montero, a nombre de José Víctor Quezada de la Cruz, depositado el 29 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 337-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019; sin embargo, en fecha 16 de abril del 2019 fue dictado el auto núm. 06/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 5 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril del 2019 se dispuso la toma de posesión de los mismos para el día 8 de abril del referido año; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 44 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 22 de septiembre de 2014, el señor José Víctor Quezada de la Cruz presentó por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal un escrito contentivo de la acusación penal privada y constitución en actor civil en contra de Martín Leonel Portorreal Benitez, por supuesta violación a los artículos 3 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que la referida acusación y querrela con constitución en actor civil fue admitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 033/2015 el 10 de abril de 2015, rechazando la acusación por no estar sustentada en pruebas legales, declarando no culpable al imputado Martín Leonel Portorreal Benitez;
- c) no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00122, el 14 de julio de 2015;
- d) posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación por la parte afectada, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 76 del 6 de febrero de 2017, declarar con lugar el recurso y,

por vía de consecuencia, casar dicha decisión, ordenando el envío del proceso para una nueva valoración de la prueba;

- e) como consecuencia del envío para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la cual dictó la sentencia núm. 301-2017-SEN-066 el 17 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Acoge en parte el pedimento de la parte acusadora en consecuencia. declara culpable al ciudadano Martín Leonel Portorreal Benítez, de violación a los artículos 44 y 66 de la Ley 2859 (Ley de Cheques), en consecuencia, condena al encartado Martín Leonel Portorreal Benítez, a cumplir la pena de un (1) año de prisión por los motivos expuestos, acogiendo la más amplias circunstancias atenuantes, en tal virtud, ordena la suspensión total de la pena impuesta, conforme lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Martín Leonel Portorreal Benítez, al pago de los montos envueltos en los aludidos cheques equivalentes a ciento diez mil (RD\$110,000.00) pesos; **TERCERO:** Condena al ciudadano Martín Leonel Portorreal Benítez, al pago de una indemnización por la suma de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el accionar del encartado; **CUARTO:** Condena al encartado Martín Leonel Portorreal Benítez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Elizardo Divinson Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija Lectura íntegra para el día que contaremos a lunes 11/12/2017, a las nueve (09:00am) de la mañana; **SEXTO:** Vale cita para las partes presentes y representadas”;*

- f) no conformes con esta decisión el imputado y el querellante y actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00252, objeto del presente recurso de casación, el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado, textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018),

por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Martín Leonel Portorreal Benítez y b) veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) por el Lic. Elizardo Divison Montero, abogado, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil José Víctor Quezada de la Cruz, ambos contra la Sentencia núm.301-2017-SSEN-066, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión; **SEGUNDO:** Se exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber ambos sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Motivo:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. La variación de la Acusación; **Tercer Motivo:** Violación a la Ley, artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal a quo, sostiene que son hechos ciertos no controvertidos de la causa: A).- La Certeza positiva sobre la manera de la obtención de los cheques; que el imputado, nunca ha negado la entrega de los cheques al querellante, lo que ha negado siempre es, que haya sido en agosto del año 2014; porque ese hecho se registró hace más de doce (12) años antes de que la cuenta corriente núm. 56406603, que sustentaba los cheques estuviese cerrada; B).- La prueba documental de la parte querellante ... pero resulta, que esos documentos que fueron acogidos como buenos y validos por el Tribunal, no fueron íntegramente leídos en el plenario, el

día de la audiencia de fondo, violando el artículo 429 del Código Procesal Penal vigente; C).- La Certificación de la Cuenta Corriente núm. 56406603, cerrada antes de la emisión de los cheques, por el Banco Popular Dominicano; ... el hecho cierto de la Certificación expedida por el Banco Popular Dominicano, en donde especifica la fecha del cierre de la Cuenta Corriente núm.564G6603, la cual llamó poderosamente la atención del Tribunal; especificando el Juzgador, que del análisis realizado a las letras de cambio en cuestión, se observa, que la misma fueron emitida en el año dos mil catorce (2014); D).- Para el informe pericial del laboratorio 27/03/2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no necesita análisis jurídicos alguno; E).- Que el Tribunal a quo, da como un hecho probado, que los cheques envueltos en el proceso, no fueron emitidos en el año 2001; que es cierto, que los cheques se les entregaron al querellante por los años 2001 o 2002, que así lo evidencia el estado de cuenta en cuestión; que dicho querellante mantuvo esos cheques por más de doce (12) años en su poder; y que lo sacó y los llenó y lo presentó al cobro, luego de que en el mes de mayo de ese año (2014) el imputado le demandara por ante los Tribunales de la República; F).- Sobre la declaración del querellante señor José Víctor de la Cruz, en calidad de testigo, el tribunal le otorga entero crédito; A que el Tribunal a quo, le dio entero crédito a las declaraciones del testigo (querellante) señor José Víctor Cruz, según se contempla en el numeral 7 de la página 8 y penúltimo párrafo de la página 4, de la sentencia de primer grado; que el juzgador, no apreció, ni valoró en su ardua labor de impartidor de justicia, que los cheques están a nombre de Víctor Quezada, que Víctor Quezada, pueden ser millones de personas; y que quien figura como querellante, es José Víctor Quezada de la Cruz, nombres totalmente diferente; G).- Sobre la declaración del testigo a cargo, señor José Antonio de los Santos Pimentel, el tribunal le da certeza positiva; q que el Tribunal a quo, le dio certeza positiva a las declaraciones del señor José Antonio de los Santos Pimentel, en calidad de testigo a cargo, según se contempla en el numeral 8 de la página 8 y penúltimo párrafo de la página 4 y termina en la 5, de la sentencia de primer grado; Que al verificar la sentencia en toda su extensión, notamos que el testigo a cargo, señor José Antonio de los Santos Pimentel, no posee generales, lo que lo hace inexistente, al igual que su testimonio, el cual no tiene ningún efecto ni valor jurídico; A que el juez a quo, al variar la acusación privada, omitió darle la oportunidad al imputado, para que se

refiera a la variación, constituyendo esta situación, una violación al derecho de defensa del imputado; ... se puede apreciar existe una variación en la acusación, se instrumenta con la violación al artículo 3 y Ley núm. 2859 Sobre Cheques; y el art. 405 del Código Penal Dominicano condena por violación a los artículos 44 y 66 de la Ley núm. 2859 Sobre Cheques, y que siendo así, el Juzgador ha violado francamente el artículo 321 del Procesal Penal; a que en el presente caso existe una errónea apreciación y falta de valoración de las pruebas, toda vez que el Tribunal a quo de Primera Instancia, y posteriormente la Corte de Apelación, no hicieron una valoración correcta, armónica y precisa de las pruebas ofrecidas por el imputado al plenario. Que uno de los elementos de pruebas a descargo aportado por el imputado en su beneficio, fue el acto núm. 167, de fecha 21 de mayo del año 2014, del Ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, contentivo de una Demanda en Nulidad de Título Provisional y Reparación de Daños y Perjuicios, en contra del querellante señor José Víctor Quezada de la Cruz y del Instituto Agrario Dominicano (IAD)” sic;

Considerando, que respecto al primer y segundo motivo debemos advertir que los mismos no serán examinados en razón de que no reprocha vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte *a qua* en relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos de forma precisa a la decisión impugnada, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto a estos medios;

Considerando, que en el tercer motivo el recurrente ha cuestionado la incorrecta valoración de los medios de pruebas ofertados por el imputado por parte de los juzgadores *a qua*; verificándose, al examinar la sentencia impugnada, contrario a lo invocado, que los Jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos coherentes, dando una respuesta oportuna a este punto;

Considerando, que lo anterior puede ser comprobado tras verificar que la alzada, luego de ponderar los medios de pruebas debatidos en la etapa de juicio y las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo*, determinó que: “(...) al analizar dicha sentencia comprobamos que lo señalado

por este, no se corresponde con la verdad, en el sentido de que tal y como señala la jueza del fondo, en el párrafo 9 de la página 9 de 14, al analizar de conformidad con el Art. 172 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas, observamos que todos y cada uno de los elementos de pruebas documentales aportados por la parte acusadora privada, el Juez de fondo confirmó que cada una de las actuaciones se realizaran de conformidad con el procedimiento dispuesto por la Ley de Cheque 2859 y el actual procedimiento establecido en los términos del Art. 51 numeral 3 de la Ley 140-15, Sobre Notariado; comprobando esta alzada que el protesto de cheque que da origen a la presente demanda se realizó correctamente, verificando posteriormente la ausencia de fondos de los mismos, al pretender cambiarlo en la entidad bancaria correspondiente y completando el procedimiento para el protesto en ese sentido; que los hechos probados y fijados por el tribunal, conforme se desprende del señalado párrafo, fue a propósito del resultado de la práctica de la prueba, la cual dio como resultado los hechos fijados en la decisión ... Que al analizar la decisión de que se trata, observamos que el Tribunal de fondo al momento de valorar las pruebas a descargo, y en vista del convencimiento dado por las pruebas aportadas a cargo, este les restó credibilidad a las mismas; que al valorar esta alzada dicho acto núm. 167 de fecha 21 de mayo del año 2014, comprobamos que el mismo refiere una negociación distintas a la que da origen al presente proceso, que aunque se trata de las mismas partes envueltas en el presente proceso, no impide que concomitantemente se expidieran los cheques sin fondos que originan este proceso que nos ocupa; Que el acto aportado se trata de una de las piezas en una litis de origen inmobiliario entre las partes, demanda esta que en modo alguno sería óbice para no demostrarse la violación a la Ley de cheque núm. 2859, que ocupa nuestra atención y que la que provoca el presente recurso, razón por la no le otorgamos valor probatorio alguno a dicho medio de prueba...” (véase considerandos 11 y 16 contenidos en las páginas 11 y 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que, en ese orden de ideas, estableció la Corte *a qua*: “Que finalmente, sobre este punto esta alzada infiere que lo acontecido con el juez de fondo, respecto al señalado medio de prueba a descargo, es que dicho Tribunal de fondo, al observar dicho medio de prueba y compararlo con los demás aportados al proceso, dio mayor preponderancia a las pruebas aportadas a cargo que a las aportadas a descargo, por resultar

las primeras (a cargo) de mayor peso probatorio, suficiente para destruir de manera certera la presunción de inocencia que revestía al procesado hasta ese momento”(sic) (véase considerando 17 de la página 14 de la sentencia impugnada);

Considerando, que como se ha establecido en las motivaciones precedentemente plasmadas en línea anterior, se verifica la ponderación de la prueba exhibida por el imputado recurrente Martín Leonel Portorreal Benítez, que si bien no han sido valorada a favor del mismo ni para desvirtuar la acusación, esto se debió a que dicha defensa en contraposición a lo aportado por los medios de pruebas a cargo, no fue suficiente para destruir la acusación presentada;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se puede observar que la posición fijada por la Corte *a qua* sobre la valoración de las pruebas, específicamente del fardo probatorio presentado por el imputado, es el resultado del recorrido argumentativo de dicha dependencia jurisdiccional, que, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada, estableció de manera concreta que la motivación estuvo apegada a los criterios exigidos por la normativa, así como a la correcta valoración del contenido de los medios de pruebas, los cuales de manera conjunta permitieron probar la acusación presentada contra al imputado Martín Leonel Portorreal Benítez;

Considerando, que es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Leonel Portorreal Benítez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Martín Leonel Portorreal Benítez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Elizardo Divison Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Antonio Leclerc Peralta.
Abogados:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Leclerc Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300561-1, con domicilio en la calle 2, núm. 33, barrio militar Fortaleza Fernando Valerio, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SEEN-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, por sí y por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Rubén Antonio Leclerc Peralta, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Brugos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación de Rubén Antonio Leclerc Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1131-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril del 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 25 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Carmen Julia Ortega Moción, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rubén Antonio Leclerc Peralta por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kesnel Bataille (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y de forma parcial la acusación presentada por el querellante constituido en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 611-15-00195 del 11 de septiembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2017-SSEN00088, el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo Código, por ser la que se corresponde con los hechos probados. SEGUNDO: Se declara al señor Rubén Antonio Leclerc Peralta, dominicano, mayor de edad, Mayor del Ejército de la República Dominicana, portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 031-0300561-1, domiciliado y residente en la calle 2 casa #33 barrio Militar Fortaleza Fernando Valerio, Santiago de los Caballeros, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Chiluta Valoy, en consecuencia se le condena veinte (20) años de reclusión mayor. TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;

- d) no conforme con la referida decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00071, objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Rubén Antonio Leclerc Peralta propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación al principio de inocencia (art. 14 del CPP) igualdad entre las partes (artículo 12 del CPP) violación al principio de fundamentación precisa y clara de los hechos (Art. 24 del CPP) violación al principio de interpretación de la norma procesal (art. 25 del CPP) violación al principio de legalidad de las pruebas (artículo 26 del CPP), violación del debido proceso (Artículos 68, 69 acápites 3, 4, 7, 8 y 10; 74 acápite 4 de la Constitución Dominicana) y contradicción e ilogicidad de los motivos de la sentencia; **Segundo Motivo:** Violación al principio de oralidad, contradicción e intermediación (artículo 3 parte in fine del CPP);”

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que para alcanzar la verdad respecto de la teoría presentada por el Ministerio Público y romper con la presunción de inocencia del imputado era menester que se demostrara por testimonio que indicara de manera precisa que éste mató al occiso con sus propias manos o utilizando algún vehículo material presentado en el juicio, cosa que no ocurrió, pues ni siquiera se hizo la experticia del arma de reglamento que éste entregó voluntariamente al órgano investigador para determinar que fue esa el arma homicida; . pues al valorar las pruebas testimoniales y acoger las declaraciones del Capitán Daniel Domínguez, del Fiscalizador Cristóbal Argenis Cruz y del Teniente Máximo Antonio Fernández sin que estos vieran o establecerán por otro medio directo, e indicar en qué consisten cada uno de dichos testimonios no resultan suficiente para determinar que la parte acusadora rompiera con el principio de inocencia, toda vez que dichos testigos son precisamente los funcionarios encargados de la investigación y sus testimonios solo fueron presentados para acreditar o autenticar las actuaciones del órgano investigador, no para acreditar el cuadro fáctico de la acusación o la teoría del caso, puesto que nunca fueron ofertados como testigos directos del hecho imputado;... y sus declaraciones podrían

ser consideradas como “referenciales”, las cuales solo hacen derecho y sirven para que el juzgado las valore sí existen otras pruebas que las corroboran, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que la eficacia probatoria para este tipo de pruebas es limitada, y prohíbe condenar con este material probatorio, siendo necesario que existan otros medios de naturaleza distinta que las complementen, y que su valoración conjunta permitan llegar a la convicción racional de que el hecho delictivo ocurrió y que el procesado es responsable, lo cual no fue establecido por los Juzgadores en la sentencia objeto del recurso de apelación (ver páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida) ni en la sentencia de alzada; 2.4.- Que el tribunal de primer grado se limitó solo a decir que dichos testimonios coinciden con los demás elementos de pruebas sin precisar a cuáles pruebas se refiere con las cuales son coincidentes, cosa ésta que constituye una violación al principio de formulación precisa de cargos...; 2.7.- Que la Corte de Apelación en su sentencia recurrida sostiene que el Apelante no propuso ningún medio de prueba en su provecho, cuando en la especie el mismo está amparado en principio de presunción de inocencia, pues nadie sostuvo que el señor Rubén Antonio Leclerc Peralta Mató A Chiluta Valoy, no existe nadie que de manera oral haya explicado que vio a éste ejecutar el hecho, y mucho menos que escuchara la planificación del mismo, se trata pues de conjeturas derivadas de la especulación del Ministerio Público, aplicando a simples rumores sin rostros, limitándose a decir que le dijeron, que llamaron por teléfono, dejando sin concluir efectivamente la investigación para romper dicha presunción de inocencia del recurrente; 2.8.- Que en la escena del hecho la PN, ni el Ministerio Público redactaron acta de registro que contenga haber encontrado proyectil de arma de fuego y mucho menos arma, razón está por la que la prueba material que figura como cuerpo del delito definida como pistola marca Smith Wesson con numeración TCB5992 y cargador, no fue probado que resultara el arma homicida, pues el imputado, por ser su arma de reglamento, al entregarla voluntariamente lo hizo con el objeto de que le realizaran la experticia correspondiente para establecer con certeza sí la misma resultaba o no el arma con la cual le dispararon al occiso, y al no hacerlo el investigador para autenticar la misma como prueba material, constituye una violación por parte del tribunal de primer grado; ...lo cual constituye una contradicción con el espíritu del proceso que obliga a explicarles al imputado que dichos medios de pruebas se sustentan en indicios, lo cual

de haberlo advertido el imputado habría preparado su defensa respecto de un expediente sustentado en este tipo de prueba (indicios), lo que en la especie contrasta con el debido proceso y la tutela judicial efectiva a que tiene derecho el imputado, y constituye una violación a las disposiciones de los artículos 3, 24 del código procesal penal, el artículo 68, 69 y 74 de la constitución dominicana, puesto que los medios probatorios ofertados en principio por el acusador no fueron presentados...”;

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente en el referido memorial de casación, se verifica que en un primer medio ha invocado la falta de valoración de los medios de pruebas que respaldan la acusación del caso de que se trata, aseverando, que las mismas no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado y destruir la presunción de inocencia que le reviste; endosándole contradicción e ilogicidad de motivos a la decisión impugnada;

Considerando, que invoca en un primer orden que los testigos son militares actuantes e investigadores, que sus testimonios son referenciales y no establecen detalladamente con qué otro elemento de pruebas fueron avalados. No existe testigo directo para acreditar el hecho y no fue realizado experticia al arma de reglamento del imputado para determinar que con esta se le dio muerte al occiso. No detalla las pruebas, solo dice que el Ministerio Público presentó pruebas, que resultan ser indiciarias, contrayendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que continúa arguyendo el recurrente, que se encuentra presente la presunción de inocencia a su favor, en razón de que el encausado no tiene el deber de presentar pruebas, tal como indica la Corte, en tal sentido se mantiene una duda razonable al no probar el fáctico exhibido en la acusación, recalcando la contradicción e ilogicidad de motivos;

Considerando, que los medios de pruebas tomado por el tribunal *a quo* para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó los testimonios de tipo referencial ofrecidos por: a) Cristóbal Argenis Cruz, fiscalizador, que manifestó: “...que trabaja para la Procuraduría General de la República como Fiscalizador y que en fecha 17 de marzo del año 2015, recibió una llamada del Oficial de Puesto Guayubín sobre un hecho que había ocurrido en el paraje de Ranchaderos y se apersonó al lugar con Luis Manuel Arias Sosa, para hacer el levantamiento del cadáver, ...

esa misma noche se realizaron dos apresamientos, porque dos nacionales haitianos dijeron que el imputado se había presentado a buscar el nacional haitiano, lo arrestaron porque los haitianos dijeron que ellos habían acompañado al señor Leclerc cuando se llevaba al nacional haitiano montado en su camioneta;” b) Daniel Domínguez, militar, quien manifestó: “ Soy Capitán de la Policía, tengo 31 años en el servicio, mi función es la investigación, que estaba en Montecristi hace como 4 años como coordinador de investigaciones del Dicrin, que fue llamado por un caso en la Peña de Ranchaderos sobre el homicidio de un haitiano Chiluta Valoy ocurrido el 16 de marzo del 2015, que se enteró por una llamada que ahí había una persona muerta con varias personas de la comunidad y que le dijeron que había sido un miembro del ejército que lo mató, según ellos, las personas de la comunidad, el haitiano estaba robando gasoil y le habían dado muerte con un arma blanca, Rubén Leclerc era Capitán del Ejército y dijeron que fue él quien se llevó al haitiano. Se le dio orden de arresto y él se presentó allá,... Yo estaba ahí en la Fiscalía cuando lo estaban interrogando, dijo que llegó el imputado y había derramado un combustible en la bomba y ahí en ese lugar quien estaba era el haitiano, que luego el imputado detuvo al haitiano y cuando salió con él, con la víctima a la policía el occiso le dijo que quería orinar y que cuando lo bajó la víctima le dijo que habían más haitianos, que cuando el haitiano viene de orinar le fue encima y hubo un forcejeo y ahí es que el imputado hiere a la víctima, porque se le salió un tiro”; c) Máximo Antonio Fernández, quien manifestó: “tengo 11 años trabajando para la Policía Nacional, estoy en Guayubín casi dos (02) años, que vino porque ese día 16-03-2015, estaba de servicio y se presentó el señor Leclerc, y le dijo que un haitiano había votado un gasoil y yo iba a llamar al oficial de investigaciones y el señor Leclerc dijo que no iba a poner denuncia, que lo iba a agarrar y lo iba a deportar, no recuerdo el nombre del haitiano el señor Leclerc mostró una foto del haitiano, estaba sin camisa tenía un collar y un crucifijo y un pantalón. La denuncia fue que el haitiano había entrado a una finca y votó un gasoil de un señor que se llama Marino Hernández. Le informé al primer teniente Luis Manuel Arias que era el jefe mío, que cuando fueron a poner la denuncia de la muerte el occiso era la misma foto que le mostraron” (Véase considerando 4 de las página 7 y 8 de la sentencia impugnada); permitiendo individualizar el agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que, ha sido juzgado que cuando uno o varios

testigos sostienen que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron que dichos testimonios eran confiable, y su credibilidad no puede ser censurada conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que, en ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo realizó al estimar que el *quantum* probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, comprueba y aprecia los testimonios del fiscal y los militares actuantes en la investigación sobre el hecho acaecido, que relataron detalladamente las informaciones recolectadas que les permitió individualizar al imputado, actuaciones avaladas con los demás medios probatorios, certificantes, que validan las actuaciones realizadas por los investigadores, dentro de lo que se encuentran el acta de levantamiento del cadáver, necropsia realizada luego de la exhumación y pruebas ilustrativas, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del encartado en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que en nuestro ordenamiento procesal actual impone a los jueces la tarea de no valorar las pruebas de forma irrazonable, fragmentada y aislada, así como las circunstancias indiciarias que envuelven el proceso, sino que debe realizarse con base en una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas como lo demanda el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en el caso de la prueba indiciaria, la motivación debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con los que se ha valorado aquella a fin de declarar probados unos determinados hechos; como ocurrió en la especie; razón por la que es de lugar desestimar este medio en todos sus aspectos;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad quedó acreditada: "...es decir que ha quedado demostrado además, que ciertamente el imputado apresó al occiso tal como fue informado por los haitianos que lo acompañaban; quedando evidenciado según el certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que la causa de la muerte del occiso Chiluta Baloy fue a causa de herida por proyectil de arma de fuego, que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida, el mecanismo de la muerte choque hemorrágico, muerte instantánea; siendo de opinión estaalzada que el recurrente no tiene razón cuando dice que se violentó el principio de presunción de inocencia en virtud de que la acusación en contra del imputado ha quedado demostrada, por resultar todas la pruebas suficientes y certeras...." (Véase considerando 4 de la página 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que los hechos así expuesto soberana y correctamente establecido por los jueces del tribunal *a quo* constituyen a cargo del imputado el crimen de Homicidio Voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Chiluta Valoy, que el hecho de que el abogado de la defensa del imputado recurrente extraiga sus propias conclusiones y realice deducciones personales de las declaraciones de los testigos a fin de acomodarlas a la reconstrucción de su visión de los hechos, las cuales por su papel de defensa responden a un interés subjetivo, en modo alguno puede considerarse la labor subjuntiva de los jueces como una errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que en sus argumentaciones el recurrente solicita que se realice una prueba de balística a la pistola asignada al imputado en su calidad de militar, en esta etapa extraordinaria del sistema procesal penal se imposibilita efectuarla; empero, los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben ser resueltos con las pruebas que le sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma, siendo validado por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que señala cuáles elementos probatorios pueden ponderarse para sostener una

sentencia condenatoria;⁸⁶ por lo que, el ejercicio valorativo realizado por el tribunal *a quo*, permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa; los cuales analizó de manera coherente dando por establecida la misma apreciación de que las pruebas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que en un segundo medio el recurrente, a manera generalizada y de cierre, reitera sus reclamaciones sobre el *quatum* probatorio, señalándolos como escasos e indiciarios, declarado la decisión de marras como contraria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que debe de garantizarse al encartado dentro del proceso;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; por lo que tales situaciones, sobre la valoración de las pruebas no se enmarca dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta Alzada, al no ser de orden casacional. Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar a

86 Sent. núm. 15, d/f 20/10/1998, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a Rubén Antonio Leclerc Peralta al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Leclerc Peralta, contra la sentencia núm. 235-2018-SEEN-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Rubén Antonio Leclerc Peralta al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Nepomuceno Gómez Díaz
Abogados:	Licda. Karina Mateo y Lic. Pedro Pablo Valoy Pereyra.
Recurridos:	Salvador Meléndez Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Víctor Calzadillo Mojica.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648434-6, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 2, Urbanización Hamarap, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2018;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Karina Mateo, por sí y por el Lcdo. Pedro Pablo Valoy Pereyra, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 5 de junio de 2019, en representación de Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, parte recurrente, expresar que: *"En el día de hoy, si el tribunal nos permite queremos exponerle una situación, queremos externar que en fecha 16 de mayo del año en curso, el imputado recurrente falleció, tenemos aquí el acta de defunción para aportársela al tribunal y en ese orden de ideas, vamos a solicitar: Único: en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, solicitamos la extinción de la acción penal del presente proceso por estar dentro de las causales, la muerte";*

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Carlos Castillo, expresar: *"Único: El Ministerio Público no tiene objeción sobre el pedimento;"*

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Pablo Valoy Pereyra, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lcdo. Víctor Calzado Mojica, quienes actúan en nombre y representación de Salvador Meléndez Pérez, Virginia Pérez, Heidy Mercedes Sánchez Espinal y Santa Marte Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 417-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019, que por asuntos atendibles fue fijada para el 5 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el Extracto de Acta de Defunción núm. 10-01893830-8, del 29 de mayo de 2019, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral;

Visto el Extracto de Acta de Defunción núm. 10-02280561-8, del 3 de julio de 2019, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 10 de noviembre de 2009, el Procurador Fiscal adjunto provincia Santo Domingo, Lcdo. Elpidio Antonio Collado, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Meléndez Pérez (occiso);
- b) que el 20 de noviembre de 2009, los querellantes y actores civiles presentaron escrito de acusación particular en contra de Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y de forma parcial la acusación presentada por los querellantes y actores civiles, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 235-2010 del 5 de mayo de 2010;

- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 310-2011 el 19 de septiembre de 2011, declarando culpable al imputado Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, por violación a las previsiones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de 5 años de prisión domiciliaria, en virtud de la aplicación del artículo 342 del Código Procesal Penal y al pago de las costas penales; en cuanto a lo civil, fue acogida la constitución en actor civil presentada por Salvador Meléndez, Heidy Mercedes Sánchez Espinal y Santa Marte Pérez, por intermedio de sus abogados apoderados, siendo condenado el imputado al pago de una indemnización por un monto de RD\$1,000,000.00 y al pago de las costas civiles causadas en esa instancia judicial; no conforme con la referida decisión, el imputado y las partes querellantes constituidas en actores civiles interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 338-2012, el 10 de julio de 2012, siendo declarado con lugar los referidos recursos apelativos, anulando la decisión atacada y ordenando la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de las pruebas;
- e) que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00160 el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las pretensiones del abogado de la defensa de variación de la calificación jurídica; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648434-6; domiciliado en la calle Quinta, núm. 2, Urbanización Hamaráp, Villa Faro, tel. 809788-9276-829-821-9881, culpable, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Meléndez Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplida

en el CCR Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Alberto Meléndez Roso, Salvador Meléndez Pérez y Birginia Pérez, contra el imputado Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Andrés Nepomuceno Gómez Díaz a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Alberto Meléndez Roso (en calidad de padres, Birginia Pérez (en calidad de madre) y Javier Alejandro Meléndez e Ismael Meléndez (en calidad de hijos), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Rosa, Pedro Ramón Jiménez Castillo y Víctor Calzado Mojica, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” sic;

- f) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-00055, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado Andrés Neopuceno Gómez Díaz, a través de su representante legal, Lcdo. Pedro Valoy Pereyra, incoado en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 54804-2016-SS-00160, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648434-6, domiciliado en la calle Quinta, núm. 2, urbanización Hamaráp, Villa Faro, tel. 809-788-9276/829821-9881, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Meléndez Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, acogiendo el régimen especial de cumplimiento de la pena establecido en el artículo 342 numeral 1 del Código Procesal Penal, ya que el imputado sobrepasa los 70 años de edad, ordena que el cumplimiento de la misma se lleve a cabo en el domicilio del imputado Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, por los motivos que reposan en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que la parte recurrente, Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (Violación al art. 426.3 del Código Procesal Penal). Violación a los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal por errónea interpretación, transgresión de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, referentes a la valoración de las pruebas; falta de motivación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; omisión de estatuir, en violación al artículo 23 del Código Procesal Penal; transgresión a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley consagrado en el art. 69 de la Constitución, numerales 7 y 10;"*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua no ha brindado motivos para justificar su sentencia, pues ha confirmado una sentencia de primer grado que condenó penal y civilmente al imputado, por un hecho que este no cometió. A que de igual manera, invitamos a examinar el recurso de apelación que interpuso el imputado, a los fines de constatar que la Corte a-qua, si bien es cierto da respuesta a los tres medios de apelación presentados por el recurrente en su recurso de apelación; no menos cierto es que lo hace de una manera muy lacónica y escueta, lo que equivale a la no respuesta; pues del examen del contenido de la sentencia impugnada no se evidencia que la Corte a-qua haya brindado respuesta adecuada a los medios de apelación en los que el imputado fundamentó su recurso de apelación. A que de igual no ha establecido la Corte a-qua, cuáles fueron los parámetros tomados para confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada en apelación, para retener condena pecuniaria en contra del imputado, además del aspecto penal”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, carece de eficacia examinar el medio propuesto en el escrito impugnativo, toda vez que esta Segunda Sala debe referirse a la extinción del proceso penal por la muerte del imputado, defunción ocurrida el 16 de mayo de este año 2019, hecho comprobado a través de las actas de defunción depositadas en el expediente, tanto por los representantes legales del fallecido como por el Procurador Adjunto por ante esta Alzada;

Considerando, que el Extracto de Acta de Defunción núm. 10-018938308, del 29 de mayo de 2019, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral Santo Domingo, Distrito Nacional, depositada en audiencia por los representantes legales del imputado fallecido, certifica lo siguiente: " "; información corroborada por el Extracto de Acta de Defunción núm. 10-02280561-8, del 3 de julio de 2019, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral Santo Domingo, remitida por el Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República;

Considerando, que la muerte de cualquier imputado trae consigo *ipso facto et de jure* la extinción de la acción penal, según lo previsto en el

artículo 44, ordinal 1 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado";

Considerando, que la extinción de la responsabilidad penal por la muerte del reo es axiomática, bajo el principio de que la pena no trasciende de la persona del reo⁸⁷. De acuerdo con los términos de la disposición citada, en nuestro Código es preciso distinguir si a la muerte del reo ha recaído o no sentencia ejecutoria. En caso afirmativo, se extinguen las penas personales [] y subsisten las pecuniarias, que serían eventualmente a cargo de los herederos del condenado, pues se trataría de una deuda hereditaria;

Considerando, que el principio de personalidad de la pena está consagrado en la Constitución en el artículo 40.14 que establece que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". Cada quien es responsable

personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal⁸⁸. Esto quiere decir que, si el imputado fallece, entonces ya no habría a quién juzgar; por lo que se cumple lo señalado por la jurisprudencia de que "en los casos en que el imputado ha fallecido, el tribunal debe declarar extinta la acción penal, pero puede pronunciarse sobre el aspecto civil del proceso⁸⁹;

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los hechos acaecidos, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales descritos anteriormente, por vía de consecuencia, pronuncia la extinción de la acción penal por no quedar nada por juzgar, de conformidad con lo pautado por el artículo 44.8 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla parcial o totalmente".

87 Labatut Glana, 1990, pág. 296

88 Dotel Matos & González C., pág. 315.

89 Sent. Núm. 96, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160". (Headrick, Piña Rodríguez, Piña Fernández, & Roa Gerónimo, pág. 33)

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Pronuncia la extinción de la acción penal seguido Andrés Nepomuceno Gómez Díaz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Stephanie Rodríguez Reyes.
Abogados:	Licdas. Yuberky Tejada, Gloria Marte Fernández y Lic. Robinson Reyes Escalante.
Recurridos:	Turinter, S. A. y Carlos Alberto Alonso Martínez.
Abogados:	Licdas. Lourdes Altagracia Pérez del Villar, Ramona Lara y Lic. Alfonso García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez y jueces miembros, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Stephanie Rodríguez Reyes, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2132619-8, domiciliada y residente en la Av. Tiradentes núm. 136, parte atrás, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-000194, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Ana Stephanie Rodríguez Reyes, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2132619-9, con domicilio en la Av. Tirandentes núm. 136, ensanche La Fe, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 829-880-5421 y 809-562-3427, imputada;

Oído al recurrido Carlos Alberto Alonso Martínez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208866-1, con domicilio en la av. Leopoldo Navarro núm. 2, sector Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana. Teléfono 829-760-5600 y 809686-4020, víctima, querellante y actor civil;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución del Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, actuando en nombre y en representación de Ana Stephanie Rodríguez Reyes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Alfonso García, Lourdes Altagracia Pérez del Villar y Ramona Lara, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Turinter, S. A. y Carlos Alberto Alonso Martínez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Robinson Reyes Escalante y Gloria Marte Fernández, defensores públicos, actuando en representación de Ana Stephanie Rodríguez Reyes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 2 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Lourdes Alt. Pérez del Villar y Alfonso García y la Lcda. Ramona Lara de la Cruz, a nombre de Turinter, S. A., debidamente representada por Carlos Alberto Alonso Martínez, depositado el 17 de enero de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1259-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Belkis Polanco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ana Stephanie Rodríguez Reyes, imputándole de violar los artículos 379 y 386-3, en perjuicio de Turinter, S. A.;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil de Turintel, S. A., representada por Carlos Alberto Alonzo Martínez, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 060-2017-SPRE-00201 del 1 de agosto de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00098 el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Ana Stephanie Rodríguez Reyes, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de robo

asalariado en perjuicio de la sociedad Turinter S. A., hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Ana Stephanie Rodríguez Reyes del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistida por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la sociedad Turinter S. A., representada por Carlos Alberto Alonzo, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en cuanto al fondo, condena a la imputada Ana Stephanie Rodríguez Reyes al pago de una indemnización ascendente a la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta, a consecuencia de la acción de la imputada; **QUINTO:** Condena a Ana Stephanie Rodríguez Reyes al pago de las costas civiles, distraídas a favor de la parte concluyente, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad”;

- d) no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SS-EN-000194, objeto del presente recurso de casación, el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Ana Stephanie Rodríguez Reyes de generales que constan, en calidad de imputada, a través de sus abogados los Licdos. Gloria Marte Fernández y Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, y B) En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Turinter S. A., debidamente representada por el señor Carlos Alberto Alonso Martínez, de generales que constan, en su calidad de querellante, a través de sus representante legal la Dra. Lourdes Alt. Pérez del Villar, en contra de la sentencia penal número

249-2-2018-SEEN-00098, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable la imputada Ana Stephanie Rodríguez Reyes, de violar las disposiciones contenidas en los artículos numeral III del Código Penal Dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir la (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a la imputada Ana Stephanie Rodríguez Reyes, del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que con relación a los reparos formulados al testimonio rendido por José Antonio Pérez Reyes, es preciso establecer que a partir de sus declaraciones se pudo determinar que en cuanto a las maniobras utilizadas por la imputada Ana Stephanie Rodríguez Reyes, a los fines de que en el cuadro de caja que se realizaba diario no se advirtiera el faltante, el testigo José Antonio Pérez Reyes estableció de manera puntual, en primer término que la imputada solamente distraía dinero en efectivo y en ese sentido, cuando el cliente hacía un pago por caja obviamente se generaba un recibo electrónico, que se expedía al cliente como constancia de pago y una copia de ese recibo iba al departamento de contabilidad, esto último para fines de que se verifique y se registre ese pago en las cuentas por cobrar. Que en ese sentido, la imputada al momento de entregar la caja no reportaba

parte del dinero en efectivo y solo reportaba aquellas operaciones que habían sido realizadas con cheque o tarjetas de crédito, reuniendo todos los ingresos de caja que estaban registrados en el sistema y al final del día se lo entregaba a la encargada del área de contabilidad, lo que justifica que cuando la señora Nancy Reyes, recibe la caja, la recibiera cuadrada. Que con relación al tiempo que tardó la empresa Turinter, S. A., en advertir el faltante, el testigo José Antonio Pérez Reyes, contador público autorizado, explicó que habían recibos en el cuadro del mes de enero de los últimos dos (02) días le cambiaban la fecha hacia arriba a ese recibo, por lo que ese recibo no aparecía en el cuadro que le estaban presentando y ese estaba cuadrado, pero el faltante estaba arriba. Que estas declaraciones fueron corroboradas por el informe de investigación de fecha 6 de mayo del año 2016 que determinó que se hacían movimientos para variar las fechas de las facturas y que estos movimientos provenían del usuario 06, que corresponde a la imputada Ana Stephanie Rodríguez Reyes. Que en ese sentido, se advierte que esta acción se iba corriendo hasta que llegó un momento en que la imputada perdió el control de la situación, esto unido a la necesidad de liquidez que en un momento determinado necesitaba la empresa para realizar los pagos del impuesto sobre la renta y para el pago de la regalía pascual y posteriormente la bonificación. (Véase numerales 13, 14 páginas 14 y 15 de la decisión de la corte)";

Considerando, que el medio impugnativo refiere sobre cuestiones de valoración probatoria y determinación de los hechos, indicando en un primer aspecto que los testigos establecen que la imputada efectuaba el cuadro correcto al cierre, dentro los lineamientos contables; que la encargada de contabilidad declara no haber participado en las pesquisas investigativas, que fueron realizadas por el encargado de cómputos, delaciones que fueron evaluadas de manera trivial. Que en un segundo ítems, en ese mismo sentido, denuncia que no se le otorgó todo el valor probatorio a los presupuestos existentes, al no ser ponderados en beneficio de la imputada;

Considerando, que en el contexto del primer argumento impugnativo, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo valorando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, apreciado adecuadamente, conforme a la sana crítica racional y apegados a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar no solo los diversos testimonios aportados, consistentes en las declaraciones de los querellantes y

el auditor externo, sino en el fardo probatorio, que incluye los movimientos de elevados montos de las cuentas personales de la imputada, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de la misma en los ilícitos endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, como se ha transcrito anteriormente, individualizando a la imputada como la única cajera en la compañía, presentando el modus operandi de la sustracción;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la corte *a qua* confirmara la referida decisión, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció la responsabilidad de la imputada, bajo las siguientes motivaciones:

“Que en cuanto al último argumento de la recurrente sobre las cuentas a nombre de la imputada Ana Stephanie, esta corte pudo verificar que el tribunal a quo realiza una comparación de esas cuentas con las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, sobre la relación de movimientos que se realizaban tanto en las cuentas de ahorro como de las tarjetas de créditos de la imputada. Que en ese tenor, el tribunal a quo deja claro que la imputada era una empleada que devengaba un sueldo de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos, y que la misma no pudo explicar ninguna otra actividad lucrativa que le permitirá justificar los movimientos que se reflejaban al nivel bancario donde llegaron a figurar depósitos por los montos que sobrepasaban la suma de los ochocientos once mil doscientos ochenta y dos pesos con siete centavos dominicanos (RD\$811,282.07). Que en ese mismo sentido, no es necesario que haya una correlación entre los valores depositados en la cuenta de la imputada y el dinero sustraído, toda vez, que no es una condición sine qua non que todo el dinero desfalcado necesariamente tuviera como destino final las referidas cuentas. 22 Que en ese mismo sentido, vale precisar que la supuesta debilidad en los controles no constituye una circunstancia ni eximente ni atenuante de responsabilidad penal, por lo que el reparo formulado en ese sentido carece de pertinencia.” (Véase considerando 21 de la página 15 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en el segundo ítems, en la misma tesitura, argumenta que el auditor presentado solo verificó el faltante, no revisó las

fallas de los sistemas de controles, describiendo en ese sentido la decisión como manifiestamente infundada;

Considerando, que en relación a lo argüido por la recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado, por lo que tales situaciones no se encuentran dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta alzada. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar este medio en todos sus aspectos;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias, a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Stephanie Rodríguez Reyes, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-000194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente Ana Stephanie Rodríguez Reyes, del pago de las costas penales por estar asistida de un defensor público;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel de Jesús Fernández Pérez.
Abogado:	Dr. Rafael Ortega Grullón.
Recurrido:	Nelson Reyes Acosta.
Abogados:	Lic. Fermín Hernández y Licda. Zaida Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0020154-6, domiciliado y residente en el municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Ortega Grullón, actuando en nombre y representación del recurrente Manuel de Jesús Fernández Pérez, imputado y civilmente demandado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Fermín Hernández y Zaida Polanco, actuando en nombre y representación de Nelson Reyes Acosta, querellante y actor civil, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por el Dr. Rafael Ortega Grullón, quien actúa en nombre y representación de Manuel de Jesús Fernández Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, resolución núm. 238-2019, de fecha 15 de enero de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 20 de marzo de 2019; fecha en la cual se concluyeron las partes presentes; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integran, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 31 de mayo de 2019, a través del auto núm. 15/2019 de fecha 8 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de agosto de 2011 ocurre un accidente de tránsito en la carretera Duarte, que conduce de Santiago a Montecristi, en dirección Este-Oeste, en El Cerro de Jaibón del municipio de Laguna Salada, entre el vehículo marca Honda, modelo 88, placa núm. A088452 conducido por Nelson Reyes Acosta, el vehículo tipo camión marca Daihatsu, modelo 95, placa núm. L149430 conducido por José Antonio Tatis Peña y el vehículo marca Toyota, modelo 2001, placa núm. A460139, conducido por el recurrente Manuel de Jesús Fernández Pérez, en el cual resultó con lesiones el conductor Nelson Reyes Acosta y con daños el vehículo Daihatsu;
- b) que fue presentada la acusación por el representante del Ministerio Público, así como sendas querellas con constitución en actor civil por Nelson Reyes Acosta y José Antonio Tatis Peña, en contra del recurrente Manuel de Jesús Fernández Pérez, por supuesta violación a los artículos 49 literal d, 61 literal d, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Nelson Reyes Acosta y José Antonio Tatis Peña;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó la sentencia núm. 00138 en fecha 28 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva, copiada, textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Manuel de Jesús Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm.96-0020154-6, residente en la calle Entrada de lo Multis núm. 4 del Municipio de Navarrete, de la provincia de Santiago; culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra D, 61 letra D, 65, y 70 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Nelson Reyes Acosta, en consecuencia se le condena a seis meses de prisión y al pago de una multa por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis meses; **SEGUNDO:** Se condena al señor Manuel De Jesús Fernández Pérez al pago de las costas penales del proceso.

Aspecto Civil: **TERCERO:** se acogen como buenas y válidas, en cuanto a la forma, las querellas con constitución en actor civil presentadas por separado por los señores: Nelson Reyes Acosta y José Antonio Tatis Peña, en contra de los señores Manuel de Jesús Fernández Pérez, por su hecho persona y del señor Antonio Polanco Paulino como tercero civilmente responsable, por haber sido presentadas en la forma y plazos prescritos por la ley que regula la materia; **CUARTO:** en cuanto al fondo de las pretensiones civiles: Se condena a los señores Manuel de Jesús Fernández Pérez y Antonio Polanco Paulino, de manera solidaria, al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos a favor del señor Nelson Reyes Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicio ocasionados a este como consecuencia de la pérdida permanente de la visión de uno de sus ojos y un millón pesos a favor del señor José Antonio Tatis Peña, como justa reparación por los daños y perjuicio ocasionados a este como consecuencia de los daños materiales ocasionados al camión de su propiedad; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de declaratoria de oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, por haber quedado establecido que al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado, no estaba asegurado por dicha compañía; **SEXTO:** Condena a los señores Manuel de Jesús Fernández y Antonio Polanco Paulino, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho en beneficio de los licenciados Fermín Antonio Hernández Lora, Zaida Polanco y Vidal Toribio, Ramón Acevedo y Mayobanex Martínez, abogados de las partes querellantes y actores civiles, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día 4 de junio de 2013 a las nueve horas de la mañana” sic;

- d) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2017-SEEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 3:40 horas de la tarde, el día 25 del mes de agosto del año 2014, por el imputado Manuel de Jesús Fernández

Pérez, por intermedio del Dr. Rafael Ortega Grullón, en contra de la sentencia núm. 00138 de fecha 28 del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de extinción formulada por el imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas penales; **QUINTO:** Condena al imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Ramón Acevedo, Mayobanex Martínez y Eduardo Eloy; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone *in limini litis* en su recurso de casación lo siguiente:

“Incidente procedimental in limini litis ante la Suprema Corte de Justicia de la extinción de la acción penal. Conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, la acusación incoada en contra de Manuel de Jesús Fernández, por violación a la Ley 241 para ese entonces sobre Tránsito de Vehículos, ha quedado perimida ”;

Considerando, que el recurrente expone que solicita la extinción de la acusación y la condena que pesa en su contra, porque no se le pueden atribuir "faltas procesales, tácticas dilatorias, recursos indebidos, distracción del proceso, incumplimiento de las medidas, incomparecencias para las audiencias, provocaciones e irrespeto hacia los sujetos procesales, en consecuencia debe declararse en la extinción penal del proceso a su favor, sin que se conozca el fondo de la acusación”;

Considerando, que el recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Falta y carencia de motivación de la sentencia conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** a) Desnaturalización de los hechos; b) Violación al principio de objetividad del Juez; **Tercer Motivo:** Artículo 417-2 (CPP).- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; principio de prevalecía del derecho sustancial, violación a los artículos 69.2 y 151 de la Constitución

de la República Dominicana; violación al artículo 5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, en su sentencia ahora impugnada se limita solamente a transcribir literalmente las consideraciones esbozadas por el Juzgado de Paz de Mao, sin desarrollar sistemáticamente argumentaciones que permitan verificar si las pretensiones formuladas en el recurso de apelación fueron debidamente contestadas, conforme a los estándares de la debida motivación fijados en el precedente de la sentencia TC/009/13 del Tribunal constitucional; que la corte reitera los mismos términos del juez de primer grado para confirmar la condena en contra del recurrente en casación; que se puede apreciar que hubo un divorcio de lo que fueron y como sucedieron los hechos a como fueron asimilados e interpretados por el Juez a quo; que la explicación lógica es que estamos en presencia de un accidente de tránsito que acaece en una pendiente, en donde se asume que está prohibido rebasar, el conductor recurrido en casación Nelson Reyes Acosta hace el rebase y conforme a la motivación del Juez a quo dijo que no vio cuando lo chocaron por la rapidez del hecho y porque quedó inconsciente; lo que significa que él nunca vio el vehículo que conducía el recurrente Manuel de Jesús Fernández, en donde transitaba por su vía de manera correcta, ya que el que descendía precisamente de la pendiente era el recurrente Manuel de Jesús Fernández; que si el recurrido no vio cuando lo chocaron, tampoco pudo ver al recurrente cuando supuestamente iba en vía contraria para chocarlo; que la falta del juez a quo ha sido que ha mal interpretado a los testigos cuando estos declaran usando los términos de cuando subía y cuando bajaba, incurriendo el juez en una mala apreciación de los hechos, siendo así, su sentencia debe ser anulada; que externa su queja, finalmente el recurrente, respecto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y una supuesta violación a los artículos 69.2 y 151 de la Constitución de la República Dominicana y al artículo 5 del Código Procesal Penal; que el juez a quo en la motivación oral de la sentencia revela algo vedado al momento de tomar una decisión que es aplicar el conocimiento personal suyo al decidir en la motivación de su sentencia ante algún hecho que el mismo este apoderado, pues este expresó que conocía el lugar del hecho perfectamente bien, pues lo había visitado; lo cual sale a relucir cuando

le resta credibilidad a un testigo, por lo que ha excedido el límite de su facultad como juez imparcial en el presente proceso";

Considerando, que, en primer lugar, por tratarse de un pedimento *in limini litis*, esta Segunda Sala analizará y responderá lo concerniente a la solicitud de extinción por duración máxima del plazo;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 "*Derecho a la Libertad Personal*"; artículo 8 "*Garantías Judiciales*" y artículo 25 "*Protección Judicial*"; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, en ese sentido, con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio"; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido al imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, llevar a la fecha más del tiempo establecido

en la ley para su conocimiento, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de este ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tienen derecho los imputados y las víctimas querrelantes; y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten al imputado y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo; que en el presente proceso, el recurrente ataca una decisión que también analiza y rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, además esta Segunda Sala no advierte ninguna violación constitucional, consecuentemente, procede el rechazo de la solicitud analizada;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* se limita a transcribir lo decidido en primer grado, que existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, porque carece de motivación adecuada, sin que se perciba si respondió el recurso de apelación;

Considerando, que sobre esta queja alegada por el recurrente en su primer medio, relativa a que la Corte no contestó su recurso de apelación, no explica el recurrente a esta sede casacional cuáles son esos requerimientos dejados de valorar por la alzada y en qué medida producen un vicio con vocación suficiente para anular la sentencia recurrida; por lo que al no colocar a esta Corte de Casación en condiciones de examinar su planteamiento procede desestimar esta pretensión;

Considerando, que por el resto, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar este medio propuesto;

Considerando, que, por otra parte, sigue exponiendo el recurrente que la Corte de Apelación hizo una incorrecta apreciación de los hechos; sin embargo esta Sala advierte que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, en la cual no se advierte violación alguna, como erróneamente establece la parte recurrente, ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada respecto a los hechos y su adecuada interpretación;

Considerando, que podemos concluir, que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie; en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por tanto este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la solicitud esbozada por el recurrente en sus conclusiones sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 8 y 9 a favor del imputado, aplicando penas socioeducativas a su favor, consistente en asistencia de charlas, trabajos cooperativos, horas a la preservación del medio ambiente, labores de limpiezas en plazas pública, etc., es un pedimento que debe ser realizado por ante el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Segunda Sala que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; toda vez que el razonamiento dado al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias establecidos por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD\$1,000,000.00, para reparar el perjuicio material reclamado por el demandante José Antonio Tatis Peña, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dichos tribunales se sustentaron para fijar el monto de esta indemnización, no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales recibidos por el demandante, sobre todo si se toma en cuenta que el querellante José Antonio Tatis Peña demostró mediante facturas gastos por un monto de seiscientos dieciocho mil cuatrocientos dieciséis pesos con un centavo (RD\$618,416.01) tal como hace constar el Juzgado de Paz;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en el daño del vehículo, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la Corte *a qua*, si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la Corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización otorgada a José Antonio Tatis Peña, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y modificar la indemnización al referido demandante, no por los medios contenidos en el memorial de

casación, sino por los que suple, de oficio, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede compensar las mismas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Fernández Pérez, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso, y en consecuencia modifica únicamente en cuanto al monto indemnizatorio a favor del señor José Antonio Tatis Peña por los daños al camión de su propiedad y se fija el mismo en la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por ser el mismo más acorde a los daños materiales sufridos; quedando confirmados los demás aspectos;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lourdes María Cornielle.
Abogadas:	Licdas. Marlene Campusano y Rosa de la Cruz Fulgencio.
Recurrido:	José Antonio Valdez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Pellería y José A. Fis Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes María Cornielle, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de de identidad y electoral núm. 001-0506053-6, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 290, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado José Antonio Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486589-4, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 290, sector Los Tres Brazos, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Leonardo Pellería, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lcdo. José A. Fis Batista, quien asiste en sus medios de defensa técnica al imputado José Antonio Valdez Rodríguez;

Oído a la Lcda. Marlene Campusano, por sí y por la Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, quienes actúan a nombre y representación de la querellante y actora civil Lourdes María Cornielle, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José A. Fis Batista, en representación del recurrido José Antonio Valdez Rodríguez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1212-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para su conocimiento el día 20 de mayo de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de mayo de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 582-2016-SACC-00302 en contra de José Antonio Valdez Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Lourdes María Cornielle;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2017-SEEN-00028 el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano José Antonio Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0486589-4, domiciliado y residente en la calle Mella, número 290, Los Tres Brazos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Lourdes María Cornielle, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Compensan el pago de las costas penales del proceso a favor del justiciado José Antonio Valdez Rodríguez, por ser asistidos por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara

buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Lourdes María Cornielle, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento Jurídico dominicano; en cuanto al fondo, condenan al imputado José Antonio Valdez Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Condenan al imputado José Antonio Valdez Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, abogada concluyente quien afirma haberlas avanzados en mayor parte; **QUINTO:** Varía la medida de coerción alternativa impuesta en contra del imputado José Antonio Valdez Rodríguez, mediante auto número 582-2016-SACC-00302, de fecha nueve (09) de mayo del año 2016, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por la prisión preventiva, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la sentencia; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas" (sic);

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00033, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Valdez Rodríguez, a través de su abogado, el Dr. Dante Manuel Pérez Ledesma, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00028, de fecha diecisiete (17) de mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia marcada con el número la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00028, de fecha diecisiete (17) de mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, declara al señor José Antonio Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0486589-4, domiciliado y residente en la calle Mella número 290, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de haber cometido el delito de violencia intrafamiliar y de género, previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Lourdes María Cornielle, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10/02/2015), se le suspende de manera total la pena privativa de libertad, bajo las condiciones de que el mismo se someta a un programa de terapia conductual en un centro de salud público o privado, así como las demás reglas que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, toda vez que el imputado se enmarca dentro de los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado pro el artículo 84 de la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015), realizando las advertencia al mismo, que de incumplir con las condiciones impuestas, deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta a través de la presente sentencia en una de las cárceles del país; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta corte la envoga de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el preste proceso" (sic);

Considerando, que la recurrente Lourdes María Cornielle propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), consistente en la violación a lo preceptuado en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente Lourdes María Cornielle alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la corte a qua decidió en su decisión disminuir la sanción impuesta en contra del imputado José Antonio Valdez Ramírez de 10 a 3 años de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal le suspendió de manera total la pena privativa de libertad, aún cuando reconoce que es culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, por lo que ha violentado el artículo 309-3 del referido texto legal. Existiendo una contradicción en las motivaciones de la corte a qua entre el ilícito penal juzgado y la pena impuesta, lo que premia el accionar del imputado y constituye una violación a ley y una desprotección a la víctima";

Considerando, que de la lectura de los reparos realizados por la querellante y actora civil Lourdes María Cornielle contra el fallo impugnado se advierte su discrepancia con la modificación realizada por la Corte a qua en el *quantum* de la pena, así como en la modalidad de su cumplimiento, al condenar al imputado José Antonio Valdez Ramírez a una pena de 3 años de prisión, suspendidos condicionalmente de manera total, por la violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en el entendido de que se encuentran configuradas las circunstancias agravantes del ilícito penal Juzgado, de violencia de género e intrafamiliar;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone en evidencia que para decidir como lo hizo la Corte a qua reflexionó: *"que si bien el tipo penal retenido amerita gravedad suficiente, la sanción a imponer debe ser reconsiderada, porque el tribunal siempre debe motivar los criterios de determinación de las penas, todo lo cual debe realizar en base a la ponderación de todas las circunstancias en que los hechos ocurren, y las cuales deben ser vistas en todos los ángulos en que el delito se concretiza, así como también deben ser ponderadas todas las variables que se ponen de manifiesto para llevar a cabo este";*

Considerando, que continua argumentando la Corte a qua que: *"en la sanción impuesta, tal y como advierte el recurrente, existe una desproporcionalidad, la que esta corte ha entendido que subsiste, por cuanto no se ponderaron las pruebas que se recabaron durante el proceso de investigación y que también determinaron que el encartado es una persona*

trabajadora en su comunidad, lo que se puede advertir en el informe que realiza la Unidad de Atención Integral a las Víctimas y Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, informe que a nuestro juicio, también debió ser ponderado al momento de imponer la sanción que, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Que siendo así las cosas y verificando esta Corte el tiempo que ha guardado en prisión el encartado por el ilícito cometido, entendiendo además, a que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación, que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, lo que aprecia por todo el estudio realizado por el encartado durante su estadía en prisión, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que el encartado, pueda terminar de cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia en estado de libertad y bajo las reglas y vigilancia que haya de imponer el Juez de Ejecución de las Penas"; de lo que se advierte que no lleva razón la recurrente en sus reclamos en relación a la variación en el quantum de la pena, al haberse ofrecidos motivos suficientes y pertinentes, plagados de asidero jurídico, y que evidencian que la misma fue fijada atendiendo al principio de proporcionalidad; en consecuencia, procede desestimar lo argüido por la recurrente sobre el aspecto analizado;

Considerando, que constituye el único aspecto censurable en la actuación de la Corte *a qua* lo argüido por la recurrente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, al habersele suspendido al imputado José Antonio Valdez Rodríguez, de manera total el cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien los jueces pueden disponer, como así lo hicieron, la suspensión condicional de la pena de manera total, no es menos cierto que la Corte *a qua* no justificó su decisión en hechos que la validen, obviando las circunstancias del caso, apoyándose en el argumento de que el imputado es un hombre trabajador, joven, que puede regenerarse y reinsertarse de manera sana a la sociedad, convirtiéndolo así en una víctima y no en lo que es, un

victimario; por lo que al suspenderle la pena en su totalidad el hecho probado quedó sin sanción;

Considerando, que la suspensión total de la pena, en el caso en específico, equivale a una impunidad, un mal ejemplo y un estímulo para que estos casos se continúen multiplicando y la percepción de la sociedad de que la ley no se aplica como se debe;

Considerando, que la manera, sobre todo en este tipo de delito, en que se garantiza mínimamente la regeneración e inserción de forma sana en el seno familiar y social del imputado, es que este cumpla una pena privativa de libertad, ya que precisamente esta se encuentra orientada hacia la reeducación y reinserción de la persona condena, conforme lo establece el artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, atendiendo a que la misma resulta más efectiva y eficiente a lo interno de un recinto carcelario en donde existe el programa para personas agresivas y violentas y el control sobre las personas dentro del programa facilita el aprendizaje o el manejo efectivo de la violencia;

Considerando, que por economía procesal, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y atendiendo a las oportunidades del imputado de educarse a lo interno de la cárcel evitando desvíos, así como que la condena conllevó una pena que no superó los cinco (5) años privativos de libertad, lo cual se enmarca dentro de las previsiones del artículo 341 para su aplicación, ordenar la suspensión parcial de la pena impuesta por la Corte *a qua* en contra del imputado José Antonio Valdez Rodríguez, consistente en tres (3) años de prisión, imponiendo dos (2) años privativos de libertad y un (1) año suspendido condicionalmente;

Considerando, que al proceder a fijar de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código se establece el condicionamiento de que el imputado José Antonio Valdez Rodríguez, durante el último año de su condena se someta a un tratamiento de reeducación conductual, en un centro público o privado, así como a las

demás reglas que disponga el Juez de Ejecución de la Pena, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole al mismo, que de no cumplir con las condiciones impuestas, deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la presente sentencia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede eximir a las partes del pago de las costas atendiendo a la naturaleza del asunto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Lourdes María Cornielle, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado José Antonio Valdez Rodríguez, consistente en 3 años de prisión; en consecuencia, se imponen dos (2) años privativos de libertad y un (1) año suspendido condicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que durante el último año de su condena se someta a un tratamiento de reeducación conductual, en un centro público o privado, así como a las demás reglas que disponga el

Juez de Ejecución de la Pena, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole al mismo, que de no cumplir con las condiciones impuestas, deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la presente sentencia;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso que se examina, y se confirma la decisión impugnada en los demás puntos atacados;

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Andrés Martínez Fermín.
Abogado:	Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.
Recurrido:	Gimnasio Gómez Gym.
Abogado:	Lic. Manuel Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Andrés Martínez Fermín, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049108-7, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 27, del sector El Inco, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-EN-149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Morel, en representación de Gimnasio Gómez Gym, representado por Arcadio Antonio Gómez Abreu, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Víctor Andrés Martínez Fermín, a través de su abogado representante Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 11 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1248-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Víctor Andrés Martínez Fermín, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de junio de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 386.3 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Andrés Martínez Fermín y Víctor Andrés Martínez Sosa, imputados de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Gimnasio Gómez Gym;
- b) que el 28 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 3782016-SRES-0000241, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Víctor Andrés Martínez Fermín y Víctor Andrés Martínez Sosa, por presunta violación a los artículos 265, 266, 279 y 386.3 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SEEN-00136, el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Víctor Andrés Martínez Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05228211, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 27, del sector El Inco, Santiago; no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 279 y 286.3 del Código Penal, en perjuicio de Gimnasio Gómez Gim, representado por el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu, en consecuencia, se pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción, que para este proceso le fueron impuestas al ciudadano Víctor Andrés Martínez Sosa; **TERCERO:** Exime de costas del presente proceso, en cuanto al ciudadano Víctor Andrés Martínez Sosa; **CUARTO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Víctor Andrés Martínez Sosa, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 279 y 286.3 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 386.3 del Código Penal; **QUINTO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Víctor Andrés Martínez Fermín, dominicano, mayor de edad (54 años), comerciante, portador de la cédula núm.*

031-0049108-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 27, del sector El Inco, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 386.3 del Código Penal, en perjuicio de Gimnasio Gómez Gim, representado por el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu; **SEXTO:** Condena al ciudadano Víctor Andrés Martínez Fermín, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de reclusión; **SÉPTIMO:** Declara las costas de oficio por el imputado Víctor Andrés Martínez Fermín, estar asistido de un defensor público; **OCTAVO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Arcadio Antonio Gómez Abreu, por intermedio del Lcdo. Robinson Fermín García, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **NOVENO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Víctor Andrés Martínez Fermín, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Arcadio Antonio Gómez Abreu, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible”;

- d) no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por el imputado Víctor Andrés Martínez Fermín, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 359-2018-SSSEN-149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Alexis Espertin Echavarría, en representación de Víctor Andrés Martínez Fermín, en contra de la sentencia núm. 136, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de extinción penal planteada por el imputado Víctor Andrés Martínez Fermín vía su defensa técnica Luis Alexis Espertin Echavarría y confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: *Sentencia de la Corte de Apelación es contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2 CPP), y*
Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La presente decisión recurrida en casación es contraria a sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ordena la extinción del proceso por el plazo máximo y al respecto establece: “Que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de la parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado, evaluar, en consecuencia la situación del imputado”; que para rechazar el medio de impugnación, con relación a la extinción, la corte expresó: “como se puede comprobar, lo primero de la glosa del expediente no aparece por ninguna parte documento alguno que demuestren el alegado archivo al que se refiriera la defensa del imputado, pero por otro lado, los aplazamientos producidos en el juicio tuvieron como fundamentos la realización de diligencias a favor del proceso, sea, el tribunal de juicio ordenó dichos aplazamientos a fin de oponerlos acorde con el debido proceso de ley”, (Página 14 último párrafo, sentencia impugnada). Con relación a lo primero que plantea la Corte a qua de que no existe documento del archivo es una gran falacia, en el recurso de apelación hicimos una cronología de los motivos de aplazamiento y los documentos, entre ellos el archivo. Es evidente, que la argumentación jurídica que hace el tribunal es una falacia de que en la glosa del proceso no existía archivo del proceso, cuando se puede observar tanto en el cuerpo del recurso de apelación y en los anexos de que se aportó el archivo y que este proceso, el recurrente no ocasionó ningún aplazamiento, incluso el imputado una vez que se revocó el archivo solicitó intimación para agilizar de que se conociera el proceso

como consta en las piezas anexas. Otras de las premisas sin fundamento que establece la corte para rechazar la extinción es: “los aplazamientos producidos en el juicio tuvieron como fundamentos la realización de diligencias a favor del proceso” (página 14 último párrafo de la sentencia impugnada), esa premisa de la corte, también contradice a la sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente: “que cuando la demora se produce por la inactividad del sistema, procede la extinción. El tribunal ratificó una sentencia que condena al imputado a 3 años de prisión, cuando dicho proceso estaba en estado de extinción de la acción penal. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no responde los motivos del recurso de apelación siguientes: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y falta de motivación correlación a la pena. La Corte sólo se refiere a los argumentos que se establecieron en la sentencia de juicio, no en los vicios denunciados en la sentencia de juicio. Este es un proceso, que no se fundamenta en prueba, toda vez que desde el inicio del mismo el órgano investigador Ministerio Público, archiva el proceso y fue obligado a presentar después acto conclusivo de acusación por el asunto normativo. En la valoración de los medios de prueba por parte del tribunal, no se evidencian las declaraciones de los testigos, solo la conclusión a la que llega el juez que motivó la sentencia. Por otra parte, se puede observar que el tribunal sólo cita el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no toma en cuenta la personalidad del imputado y su comportamiento durante el proceso, la corte no explica porqué no otorga la suspensión de la pena sólo hay que darle un vistazo a la página 18 de la presente sentencia recurrida, que nada se refiere a la suspensión de la pena, cuando el imputado es un procesado primario, como lo demuestra la certificación que está anexa en el presente recurso y que la pena impuesta es de 3 años, es decir, que el mismo cumple para la suspensión penal. En este caso el tribunal debió dictar sentencia absolutoria, a favor del recurrente, los hechos de la acusación no se corresponden con lo que estableció el tribunal de juicio de su sentencia, es decir, de que no existe una correlación entre acusación y sentencia”;

Considerando, que al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que figura dentro del escrito que ahora se examina, se verifica que al ser planteada

la solicitud de extinción ante la Corte *a qua*, la misma fue rechazada, argumentando la Corte *a qua* lo siguiente:

“3. En su primer medio alega el recurrente que el a quo no contestó la solicitud que le hizo de declarar extinguida la acción penal tomando como base las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en razón de haber vencido el tiempo fijado por la norma para decidir el fondo de dicho proceso y nueva vez lo plantea dentro de sus conclusiones formales en su recurso y lleva razón en su queja por lo que esta Corte va a declarar parcialmente

con lugar el recurso en este aspecto y procederá en base a las disposiciones contenidas en el artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, dictar directamente su decisión. En el caso en concreto alega la parte recurrente que el imputado no ha sido el responsable de que se haya vencido el plazo legal fijado por la norma, sino que dicho retardo ha sido fruto del “archivo provisional del Ministerio Público y la falta de acción del querellante”, no obstante haber realizado el imputado la intimación para que se agilizará el mismo. En relación al petitorio es importante dejar establecido que al imputado Víctor Andrés Martínez Fermín, le fue impuesta medida de coerción según la resolución núm. 1209/14, de fecha 29/7/2014, medidas que fueron confirmadas por el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 378-2016-SRES-0000241, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. Al resultar apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue fijada audiencia para conocer del fondo del proceso para el día 15/5/2017, debiendo aplazarse a fines de citar a la víctima y a los testigos del proceso, fijando fecha para el día 27/6/2017. Que en fecha 27/6/2017, fue aplazada la audiencia para el día 23/8/2017, a fines de conducir a los testigos del proceso y en esta última fecha se conoció el fondo del mismo, dictando los jueces del a quo sentencia y fijando lectura íntegra de la decisión para el día 12/9/2017. Como se puede comprobar, primero de la glosa del expediente no aparece por ninguna parte documento alguno que demuestre el alegado archivo al que se refiere la defensa del imputado, pero por otro lado, los aplazamientos producidos en el juicio tuvieron como fundamento la realización de diligencias a favor del proceso, o sea, el tribunal de juicio ordenó dichos aplazamientos a fin de ponerlo acorde con el debido proceso de ley. (...) por lo dicho en consecuencia procede rechazar la solicitud de extinción planteada”;

Considerando, que en esa tesitura, el recurrente sostiene que el proceso de que se trata tiene más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva, y que la respuesta dada por la Corte *a qua* sobre este aspecto, se fundamentó en que dentro de las glosas del proceso no aparece por ninguna parte documento alguno que demuestre que el caso haya sido archivado por el Ministerio Público como refiere la defensa del imputado;

Considerando, que en ese orden, es conveniente destacar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en cuanto al incidente de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de los procesos propuestos por el recurrente, resulta pertinente señalar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación por la Ley núm. 10-15, de fecha

10 de febrero de 2015, establece: *“la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*; norma esta que ha de ser observada en el presente caso, por haber iniciado el proceso del recurrente previo a su modificación;

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 11 de junio de 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en la distintas instancias, los cuales fueron promovidos por el Ministerio Público, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que la causa de las dilaciones del proceso fueron a los fines de citar testigos y conducencia de testigo, todos a pedimento del acusador público, por lo que el retraso del conocimiento del proceso provocado por el Ministerio Público, no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado;

Considerando, que hechas las acotaciones *ut supra* enunciadas, referentes a la petición de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: *“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia*

ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones⁹⁰;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como la presentación de testigos y citación a las partes involucradas han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la

90 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes; por todo lo cual procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que el recurrente ha invocado la existencia de una contradicción entre la sentencia impugnada, marcada con el núm. 359-2018SEN-149 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago con la sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; al cotejo de las sentencias en cuestión, verificamos que el criterio que ha querido resaltar el recurrente se circunscribe a la prescripción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, tras comprobar que las dilaciones no han sido producidas por el imputado o su defensa técnica;

Considerando, que en ese sentido, resulta oportuno destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, posterior al criterio fijado en la sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, señalado *ut supra*, procedió a la ampliación⁹¹ de este, en el sentido de que en el discurrir de la actividad procesal que pueda retardar el proceso por motivos tales como: lo complejo del asunto, la actividad procesal del interesado o la conducta de las autoridades judiciales, todo esto en búsqueda de garantizar los derechos de las partes envueltas en el proceso, todo lo cual debe ir acompañado de una adecuada justificación conforme a derecho y debiendo observarse el debido proceso de ley amparado por el artículo 69 de la Constitución; no rompe con el criterio de plazo razonable fijado, a los fines de valorar una solicitud de extinción por motivo del vencimiento del plazo máximo;

Considerando, que en la especie, las dilaciones presentadas en el proceso que nos ocupa, como ya dejamos fijado en parte anterior de la presente decisión, no exceden de manera grosera el plazo razonable ni vulneran el debido proceso de ley, asunto este sobre el cual ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al exponer lo siguiente: “...*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma*”

91 Sent. núm. 1947 de fecha 19 de diciembre de 2018; Sent. 1885 de fecha 5 de diciembre de 2019, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones⁹².

Considerando, que en esa misma tesitura, alega el recurrente la existencia de un archivo provisional dictado por el Ministerio Público, sobre el cual estableció la corte: “(...)de la glosa del expediente no aparece por ninguna parte documento alguno que demuestre el alegado archivo al que se refiere la defensa del imputado”, al análisis del punto en cuestión se ha procedido a constatar la veracidad de lo fijado por la Corte *a qua*, lo cual, de conformidad con lo externado en el párrafo anterior sobre el depósito de las pruebas a los fines de soportar su alegato, sobre este particular el recurrente tampoco realizó depósito en original o copia del

92 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

alegado archivo provisional; por lo que el alegato analizado carece de sustento y procede a ser desestimado;

Considerando, que prosigue el recurrente planteando en su recurso de casación, que la Corte *a qua* no dio respuesta a los motivos del recurso de apelación sobre la denuncia de error en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y la falta de motivación con relación a la pena impuesta, ya que a decir del impugnante la corte sólo hace referencia a los argumentos que se establecieron en la sentencia de juicio, no en los vicios denunciados;

Considerando, que para fundamentar su decisión, dejó establecido la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago lo siguiente:

“4.- En su segundo medio alega el recurrente el error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria. Sobre la primera queja de error en la determinación de los hechos, no lleva razón el apelante y es que el tribunal de sentencia tal y como deja establecido de forma clara y precisa, resultó apoderado “.....para conocer y decir sobre el proceso seguido contra los ciudadanos Víctor Andrés Martínez Fermín y Víctor Andrés Martínez Sosa, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del gimnasio Gómez Gym...”; Y es ese análisis de los hechos de los que resultó apoderado, que lleva al a quo a establecer la calificación jurídica verdadera que se ajusta a las discusiones desarrolladas en el juicio oral, público y contradictorio, quedando configurados los hechos de “...violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano”, por consiguiente contrario a lo alegado, el tribunal a quo nunca se apartó de los hechos de los que resultó apoderado, para incurrir como manifiesta el recurrente, en un error de la determinación de los hechos, de ahí que se desestima la queja. Alega en su segunda queja un error en la valoración de las pruebas y tampoco lleva razón en su queja porque tal y como ha dicho el tribunal de sentencia, “...con la presencia de los referidos medios de prueba, ha quedado destruida la presunción de inocencia, contemplada en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Internacional sobre Derechos Humanos, y artículo 69.3 de la Constitución Dominicana, de la cual se favorecía al ciudadano Víctor

Andrés Martínez Fermín, quedando por consiguiente establecido el delito perpetrado por este, el cual consistió en robo siendo asalariado, al tenor de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gimnasio Gómez Gym, representado por el señor Arcadio Antonio Gómez Abreu". No cabe ninguna duda que esa valoración hecha por los jueces del a quo, cumpliendo con las exigencias de la valoración conjunta y armónica de las pruebas (documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales) que le fueron presentadas, permitieron declarar su culpabilidad";

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a quo* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de las que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a quo*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, adicionalmente, aduce el recurrente que la Corte *a quo* ha incurrido en el vicio de falta de motivación, al no haber justificado la imposición de la pena en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta alzada advierte que la Corte *a quo*, tras haber confirmado la responsabilidad penal del imputado e imponer la pena idónea por el hecho juzgado, el tribunal de juicio hizo referencia a la gravedad del hecho y la participación, móvil y conducta posterior al hecho, además del efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, considerando así que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales;

Considerando, que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de robo asalariado, ilícito que es sancionado con pena privativa de libertad de tres a diez años de reclusión mayor, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que resultó ratificada por la Corte *a quo*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, el grado de participación del imputado en la

realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones de la no configuración del vicio denunciado por el recurrente, procede, en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;⁹³

Considerando, que, finalmente, luego de observar la congruente respuesta de la alzada, la cual fue ajustada a la lógica, y ante un cúmulo probatorio suficiente y cimentado sobre base legal, que además derribó fuera de toda duda la presunción de inocencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 2962005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

93 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Martínez Fermín, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Erinson Adeldo Tineo Peralta y Miladys María Muñoz de la Cruz.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erinson Adeldo Tineo Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0479438-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 50, sector Matanza al Medio, municipio de Puñal, provincia Santiago; y Miladys María Muñoz de la Cruz, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 350-0000952-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 50, sector Matanza al Medio, municipio de Puñal, provincia Santiago, ambos querellantes y actores civiles,

contra la sentencia núm. 972-2018-SS-50, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Víctor Senior, actuando en nombre y representación de Erison Adeldo Tineo Peralta y Miladys María Muñoz de la Cruz, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Senior, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3237-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 26 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual se suspendió a fin de convocar a las partes a la audiencia, conociéndose el día 11 de febrero de 2019; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 17 de mayo de 2019, a través del auto núm. 09/2019 de fecha 1ro. de mayo de 2019, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la

norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de enero de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Niovys Gómez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Apolinar Jorge Cruz, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-3 literales c y e del Código Penal, modificado en la Ley 24-97, consistente en violencia de género agravada, en perjuicio de la señora Miladys María Muñoz, y artículo 330 del Código Penal Dominicano y 396 literal b y c, de la Ley núm. 136-03, consistente en agresión sexual, abuso psicológico y sexual, en perjuicio del menor de edad Y.T.M;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, admitiendo de manera total la acusación, mediante la resolución núm. 640-2016-SRES-00081, del 29 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-00002, el 4 de enero de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Apolinar Jorge Cruz, dominicano, mayor de edad (53 años), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0275754-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 15, Matanza, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-3 literales c del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Miladys María Muñoz, y violación a las disposiciones consagradas en el artículo 330 del Código

Penal, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad Y.T.M, debidamente representado por sus padres, Miladys María Muñoz y Erinson Adelson Tineo Peralta; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre, y al pago de una multa de cinco salarios mínimos, correspondientes al salario del sector público; **TERCERO:** Condena al imputado Apolinar Jorge Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Miladys María Muñoz y Erinson Adelson Tineo Peralta, en calidad de padres del menor de edad Y.T.M, a través de su abogado representante Lcdo. Víctor Sénior, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** (sic) En cuanto al fondo, condena al señor Apolinar Jorge Cruz, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Cien Mil de Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor del menor de edad Y.T.M, debidamente representado por los señores Miladys María Muñoz y Erinson Adelson Tineo Peralta, en calidad de padres del menor, como justa reparación por los daños morales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Apolinar Jorge Cruz al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Víctor Sénior, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, (Sic)";

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-50, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Apolinar Jorge Cruz, por intermedio del doctor Ignacio Aguilera, en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00002, de fecha 4 del mes de enero del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero, segundo y tercero (relativo al aspecto penal del caso) de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara desistida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Miladys María Muñoz

y Erinson Adelson Tineo Peralta, en calidad de padres del menor de edad Y.T.M, a través de su abogado representante Licdo. Víctor Sénior, en contra del imputado Apolinar Jorge Cruz; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por la impugnación; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso. (Sic)";

Considerando, que los recurrentes Erison Adelson Tineo Peralta y Miladys María Muñoz de la Cruz, querellantes y actores civiles, exponen en su memorial de agravios el siguiente medio de casación:

"Único motivo: Violación a ley. La norma violada es el Art. 68 del Código de Procedimiento Civil y Art. 69 de la Constitución de la República";

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación versan sobre que la Corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, alegando en síntesis: "que las víctimas querellantes y actores civiles no asistieron a la audiencia del conocimiento del recurso de apelación porque no fueron citadas"; agregando además que no se podía establecer el desistimiento tácito de ninguna manera contra quien no ha sido citado;

Considerando, que como fundamento de su decisión la Corte *a qua* determinó:

"Sobre el punto bajo análisis, el artículo 421 del CPP, dispone lo siguiente: "la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código". A tales fines el artículo 307, segundo párrafo, nos dice lo que sigue: "Si el actor civil, o el querellante o su mandatario con poder especial no comparecen a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. En consecuencia, habiendo la Corte constatado que las víctimas constituidas en parte no comparecieron, ni tampoco su abogado estando legalmente citados, declara desistida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Miladys María Muñoz y Erinson Adelson Tineo Peralta, en calidad de padres del menor de edad Y.T.M, a través de su abogado representante Licdo. Víctor Sénior, en contra del imputado Apolinar Jorge Cruz, modificando en ese

sentido la sentencia impugnada; como consecuencia de todo lo anterior procede acoger parcialmente las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoger también parcialmente las presentadas por el Ministerio Público que ha solicitado a la Corte desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando, que por lo antes transcrito queda de manifiesto que la Corte *a qua* para pronunciar el desistimiento tácito de los querellantes y actores civiles -ahora recurrentes- se sustentó en las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal y del 307 al cual remite, conforme la modificación efectuada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, luego de verificar la incomparecencia de las víctimas constituidas en parte y de sus abogados, no obstante estar legalmente citados;

Considerando, que de la revisión efectuada a la glosa procesal esta Sala de la Corte de Casación ha podido comprobar que, tal como lo estableció la Corte *a qua*, los ahora recurrentes fueron debidamente citados en su domicilio procesal ubicado en la oficina del Lcdo. Víctor Senior -como indicaron en su escrito de contestación al recurso de apelación- y mediante los actos de alguacil s/n, instrumentados el 12 de enero de 2018, quedaron convocados para la audiencia a celebrarse el 26 de febrero del mismo año ante la Corte *a qua*; por tanto, no llevan razón en su primer alegato de falta de citación y no se ha causado indefensión alguna, en razón de que la misma fue recibida por su abogado representante, quien también fue citado y aún mantiene la representación de los recurrentes en el presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al segundo reclamo, en el cual sostienen que no podía pronunciarse el desistimiento tácito contra quien no ha sido citado, es evidente que la queja parte de una premisa falsa pues se determinó que los querellantes y actores civiles sí fueron debidamente citados; no obstante, conviene examinar la actuación de la Corte *a qua* para asegurar una adecuada aplicación e interpretación de las normas procesales de que se tratan;

Considerando, que en dicho sentido se verifica que la Corte *a qua* estuvo apoderada únicamente por recurso de apelación incoado por el imputado y civilmente responsable Apolinar Jorge Cruz, de lo cual se desprende la conformidad de los querellantes y actores civiles con las sanciones fijadas en la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal

de primer grado; asimismo, quedó consignada su discrepancia con el referido recurso de apelación al intervenir en la Corte mediante escrito de defensa;

Considerando, que del análisis efectuado a la sentencia recurrida queda de manifiesto que al acoger las conclusiones del imputado y declarar el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil la Corte *a qua* aplicó e interpretó erróneamente las disposiciones de los artículos 421 y 307 (al que remite) del Código Procesal Penal, pues lo que este último dispone se trata, en esencia, sobre las reglas de la intermediación aplicables en la etapa de juicio, cuando establece que si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurre a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, se considera como un desistimiento de la acción; lo que no ocurre en grado de apelación, en donde los escenarios de incomparecencia descritos en el artículo 307 deben ser interpretados desde la perspectiva del procedimiento de impugnación;

Considerando, que el desistimiento tácito, como lo prevé el ya mencionado artículo 307, es la consecuencia a la incomparecencia del querellante y actor civil a la celebración de la audiencia preliminar o la audiencia del juicio, pues al haber sido admitido en dichas calidades asumió un rol que debe sustentar oportunamente ya que el legislador no previó como causa de suspensión su no comparecencia sino que le habilitó la posibilidad de presentar la justa causa para justificarla;

Considerando, que así las cosas, deviene en irrazonable una interpretación literal de la regla contenida en las referidas disposiciones, pues al haber obtenido ganancia de causa en sede de juicio la vía idónea para disponer la modificación o revocación de las condenaciones fijadas es a través de un recurso de apelación que advierta un vicio que conlleve a tales conclusiones, en tanto es el procedimiento previsto para evaluar la sentencia. Sobre el alcance recursivo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto en casos anteriores que aún ante el recurso de apelación incoado por la parte querellante y actora civil procede la evaluación de los méritos del recurso y no el pronunciamiento del desistimiento tácito, pues el mismo se ejerce a través de un escrito motivado con cumplimiento de las exigencias fijadas por el legislador^{94[1]} y es deber

94 [1] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 825 del 2 de octubre de 2017.

del tribunal de alzada pronunciarse sobre los medios elevados por quien recurre, a menos que intervenga un desistimiento u otra alternativa de solución del conflicto;

Considerando, que al estar apoderada la Corte *a qua* del recurso de apelación del imputado y civilmente responsable Apolinar Jorge Cruz, lo procedente era evaluar los vicios atribuidos al acto jurisdiccional apelado y resolver como correspondiere si de tal examen se advertía una causal de nulidad, lo que no quedó asentado en la sentencia recurrida; por tanto, procede acoger el recurso de que se trata y dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, como lo dispone el Código Procesal Penal en el artículo 427, numeral 2 en su literal a);

Considerando, que en dicho tenor, en la sentencia recurrida quedó fijado que el apelante Apolinar Jorge Cruz sustentó su inconformidad con el fallo condenatorio atribuyéndole fundarse en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, así como violación a la reglas de la sana crítica (fundamento 1, sentencia recurrida); y que al respecto la Corte *a qua* advirtió la improcedencia de los vicios argüidos en razón de que la sentencia se sustenta en prueba legal, admitida y producida al amparo de las reglas previstas, además de contener una suficiente motivación que da cuenta del establecimiento de culpabilidad del imputado;

Considerando, que al actuar como lo hizo la Corte *a qua* ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de los querellantes y actores civiles, en virtud de que resulta evidente que sobre la condenación civil no se estableció causal de nulidad alguna ni se elevaron reclamos en ese orden, por lo que dicho aspecto de la sentencia condenatoria se mantiene inalterable, siendo procedente casar por vía de supresión y sin envío el desistimiento tácito pronunciado por la Corte *a qua*, contenido en el ordinal tercero de la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, mantiene el rechazo del recurso de apelación interpuesto por Apolinar Jorge Cruz contra la sentencia de primer grado que lo halló culpable del crimen de agresión sexual en perjuicio del menor de edad Y.T.M. y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco salarios mínimos correspondientes al sector público, así como a una indemnización de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00) a favor del menor de edad debidamente

representado por sus padres, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del hecho punible;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la Secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Erinson Adeldo Tineo Peralta y Miladys María Muñoz de la Cruz, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-50, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal Tercero de la referida decisión, manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeri Ramírez Félix.
Abogados:	Licdos. Roberto Rodríguez Clemente y Juan Moreno Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeri Ramírez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 128-0001026-1, domiciliado y residente en la carretera Polo-Cabral, s/n, sector El Brisal, municipio Cabral, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Rodríguez Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Yeri Ramírez Félix, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Moreno Severino, defensor público, en representación de Yeri Ramírez Félix, depositado el 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1231-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 del mes de octubre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lcdo. Jorgelín Montero Batista, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yeri Ramírez Félix, por el presunto hecho de que: “en fecha 08 del mes de junio de 2017, a eso de las 5:30 p. m., fueron detenidos mediante allanamiento en la casa sin número de la carretera Polo-Cabral del sector El Brisal del municipio de Cabral, los señores Yeri Ramírez Félix y Yulissa Nathalie Cabrerías Batista, ocupándose en dicha vivienda la cantidad de 46 porciones de un vegetal que al ser analizado resultó ser cannabis sativas marihuana, con un peso de 1.84 libras, 62 de un material rocoso, que al ser analizado resultó ser cocaína base crack, con un peso de 133.19 gramos, y 31 porciones de un polvo blanco, que al ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 14.63 gramos, dos celulares, una tijera, y la suma de tres mil quinientos pesos”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 4, 5-a, 6 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó la resolución núm. 589-2018-RPEN-00089 el 20 del mes de febrero de 2017, mediante la cual acogió en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra Yeri Ramírez Félix, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;
- c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00048 el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Yeri Ramírez Félix, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Yeri Ramírez Félix, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de tráfico de cocaína clorhidratada y cannabis sativa (marihuana) en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir

la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** No pronuncia condenación en multa por no haberlo solicitado el Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena la incineración de uno punto ochenta y cuatro libras (1.84 lb) de cannabis sativa (marihuana); ciento treinta y tres punto diecinueve (133.19 g) de cocaína base (crack); y catorce punto sesenta y tres (14.63 g) gramos de cocaína clorhidrata, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND) para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria al Ministerio Público y a la defensa técnica del procesado”;

- d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pronunciando la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00087, objeto del presente recurso de casación, el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto en fecha trece de julio del dos mil dieciocho (13-7-2018), por el acusado Yeri Ramírez Félix, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SSEN-00048, de fecha ocho (8) de mayo del año indicado, leída íntegramente el doce (12) de junio del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte del cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del apelante, por improcedentes, y acoge las del representante del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso en grado de apelación, dado que el acusado/apelante estuvo representado por la Oficina de la Defensa Pública. Por esta, nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“**Único medio:** a) Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por inobservancia de la

norma. Artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, artículos 14, 18, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. Decreto 286-96, artículo 6; b) Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por inobservancia de la norma. Artículo 40 numeral 1, 69 numerales 10, 74 numerales 1 y 4 de la Constitución, artículos 25, 139, 172, 176, 224 (mod. Ley 10-15), 333 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente Yeri Ramírez Félix alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, refiriéndose a los alegatos o reclamos de que fue violentado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva a mi representado, al imputado Efer Félix Ramírez, donde dicho tribunal en su página 9, párrafo 10, establece lo siguiente: Respecto al reclamo del acusado apelante, en el sentido de que le fue violado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al rechazar el tribunal de primer grado su solicitud de exclusión del certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), por las razones de que la sustancia prohibida ocupada en poder del imputado fue remitida fuera del plazo de las 48 horas, tiempo que está regulado en el Decreto 288-96, en su artículo 6, le solicitamos al tribunal que debe establecer haciendo uso de la razonabilidad de entender de que dicho plazo sea insuficiente, establecer cuál es el plazo idóneo en virtud de que luego de ser ocupada dicha sustancia controlada fueron remitidas 192 horas después. En cuanto a la cadena de custodia a la que el tribunal se refiere estableciendo que según su juicio con la tardanza en la emisión de la sustancia también se viola la cadena de custodia de dicha sustancia, se debe precisar de que no se trata de un juicio individual, ya que el Decreto 288-96, en su artículo 6, tiene como título Protocolo de Análisis y Cadena de Custodia, por lo que no se trata de un juicio si no de una solicitud de cumplimiento a una disposición legal vigente inobservada por el tribunal. En la página 9 párrafo núm. 10, el tribunal entiende que es pertinente el rechazo de la exclusión del certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), en virtud de que ciertamente se debe de cumplir con un trámite riguroso que explica la tardanza, además de que a juicio del tribunal dicha tardanza en nada altera el resultado de la sustancia del análisis a realizar a la sustancia, entendiendo el tribunal que por el hecho de que se le presentó la acusación en el tiempo establecido por la ley no se le violentó su derecho de defensa. Del párrafo anterior se

puede extraer que ciertamente el tribunal nos da la razón en el sentido de que reconoce la tardanza de la remisión de la sustancia, ya que a su juicio dicha tardanza se justifica por un trámite burocrático deficiente, que a toda luz violenta la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de mi representado, ya que un trámite burocrático no puede ser valorado más importante de derechos fundamentales que se le debe garantizar al imputado. Además, establece el tribunal que la tardanza de la remisión de la sustancia en nada altera el resultado de la sustancia del análisis a realizar a la sustancia, por lo que podemos establecer que si bien es cierto de que en nada altera el resultado de la sustancia, no menos cierto es que en ese tiempo se puede alterar la sustancia encontrada, que es la esencia de la exigencia del cumplimiento del tiempo del reglamento y por lo que establecemos que esta violación violenta derecho del imputado referente al debido proceso, tutela real efectiva y derecho de defensa del imputado. El tribunal en la pág. doce (12) párrafo (11) responde el segundo medio del escrito recursivo de nuestros argumentos, el razonamiento de la Corte establecen, entre otras cosas, es lo siguiente: Que argumentamos la solicitud de exclusión del acta de registro de persona en razón de no contener esta la dirección en que fue practicada el registro, argumentando que dicha acta no cumple con las disposiciones de los artículos 139 y 168 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, disponiendo el último que cuando se violentan garantías y derechos fundamentales del imputado, los actos defectuosos no pueden ser subsanados sin embargo el tribunal rechazó su solicitud bajo el argumento de que dicha acta fue acreditada y corroborada en juicio oral por Leopoldo Andújar Capellán, quien fue un agente que participó en la operación y llenó el acta de arresto flagrante. El tribunal en su página 13, en su párrafo número 12, rechaza el argumento del imputado y acoge el argumento del tribunal de primer grado estableciendo lo siguiente: Contrario a este argumento, tal como estableció el tribunal de primer grado, el acta de arresto flagrante mediante la cual resultó detenido el acusado por el hecho de que ha sido juzgado contiene todos los pormenores y circunstancias del arresto, por lo que esta alzada es de criterio que lejos de violentar derechos constitucionales y procesales del acusado, da cuenta de que el tribunal dictó una sentencia sustentada en motivos suficientes, para lo cual se apegó al uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; ya que ciertamente, tal como

razonó el tribunal de juicio el hecho de que el acta de arresto flagrante consigne el lugar de requisa, y haya sido instrumentado por el agente actuante en la operación, con observancia de las normas, la convierte en un elemento probatorio suficiente, capaz de aportar solución al conflicto, pues le indica al tribunal incidencias que aún cuando no haya sido recogidas en el acta de registro, con la valoración del acta de arresto. Que contrario a lo que establece el tribunal sobre el error que tiene el acto de registro de personas de no establecer el lugar donde fue registrado, por lo que no puede ser subsanado con el testimonio del agente o el acta de arresto flagrante, en virtud de que contradice la disposición del artículo 168 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece que cuando no se violen derecho o garantía del imputado los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneado. Que de un simple análisis de las declaraciones de los testigos a descargo, que figuran en la copia de la sentencia del tribunal de juicio, se puede verificar que al imputado se le violentaron sus derechos establecidos en el artículo 95 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, además el artículo 176 sobre registro de personas, en virtud de que se probó en juicio a través de los testigos a descargo que el mismo no fue requisado, por lo que no solo se violentaron derecho sino también garantía, razón por la cual esa acta defectuoso en cuestión no puede ser subsanado. Que se debe tomar en cuenta que el acto de registro de personas es donde se hace mención de la supuesta sustancia controlada, además de que no fue levantada cumpliendo con los requisitos de la norma procesal en su artículo 176, sobre la advertencia de la sospecha de que tiene u oculta objeto e invitarle a exhibirlo, lo que no fue realizada por el agente actuante”;

Considerando, que luego de examinar el primer punto del medio invocado por el recurrente Yeri Ramírez Félix, y los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte *a qua* al rechazar el reclamo del recurrente en el sentido de que “rechazó su solicitud de exclusión del certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), por las razones de que la sustancia prohibida ocupada en poder del imputado fue remitida fuera del plazo de las 48 horas, tiempo que está regulado en el Decreto 288-96, en su artículo 6, en violación a la cadena de custodia”, actuó conforme al derecho al expresar lo siguiente: “En lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas, que refiere el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas

y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material que se presume sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo, en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende la parte recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del acusado/recurrente, por lo que se desestima tal aspecto por carecer de fundamento”;

Considerando, que el motivo expuesto en línea anterior esta Segunda Sala lo comparte en toda su extensión, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la corte *a qua*: “lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte *a qua*, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute;

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso;

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: “Ya que ahí se encuentra precisamente la

justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”;⁹⁵

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Inacif, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del tres (3) de agosto del mil novecientos noventa y seis (1996) que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”;

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que de los motivos anteriormente expuestos, se advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que “la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio diez días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas”; sin embargo, como bien se indica en el considerando que antecede, el indicado plazo aplica para

95 Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18;

cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; que al no advertir esta segunda sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece la corte la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de allanamiento y enviada al laboratorio para su análisis; por lo que procede rechazar el primer motivo invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que establece además, como segundo motivo: “Que argumentamos la solicitud de exclusión del acta de registro de persona en razón de no contener esta la dirección en que fue practicada el registro, argumentando que dicha acta no cumple con las disposiciones de los artículos 139 y 168 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, disponiendo el último que cuando se violentan garantías y derechos fundamentales del imputado, los actos defectuosos no pueden ser subsanados sin embargo el tribunal rechazó su solicitud bajo el argumento de que dicha acta fue acreditada y corroborada en juicio oral por Leopoldo Andújar Capellán quien fue un agente que participó en la operación y llenó el acta de arresto flagrante”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que dicha queja no fue planteada por ante la Corte de apelación, y que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentar una violación por parte del tribunal de segundo grado procede ser rechazado al constituir su alegato un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y de los medios propuestos en el recurso de apelación se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna sobre este motivo;

Considerando, que como se pone de relieve se trata no solo de un alegato nuevo que no le fue invocado por ante la corte *a qua*, sino que el mismo no se corresponde con lo decidido por esta, toda vez que al examinar el recurso de apelación se verifica que lo que sí se comprueba es que solicitó varias exclusiones de documentos como el acta de allanamiento, el certificado de análisis químico forense y del testigo a cargo Randall, en virtud de que pretendidamente no cumple con las disposiciones de la norma; solicitudes que fueron rechazadas por el tribunal de primer

grado y confirmadas por la corte de apelación, dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se indica en el fallo impugnado; por consiguiente el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en base a las razones ya expuestas, esta Sala Penal advierte que la queja invocada por el recurrente en este segundo medio no se corresponde con lo que fue decidido por la corte *a qua* para rechazar el indicado recurso, toda vez que el mismo solicita la exclusión por irregularidad de un documento que no forma parte de la glosa procesal, es decir, se refiere a la exclusión de un acta de registro por no contener la dirección en que fue practicado cuando dentro de las piezas que conforman el expediente no consta este documento; por lo que, procede rechazar este medio por improcedente e infundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeri Ramírez Félix, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Angleró Matos.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Reyner Enrique Martínez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Angleró Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mella, casa núm. 42, sector Santa Cruz, de la ciudad municipio y provincia Barahona, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 del mes de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de mayo de 2019, en representación del imputado recurrente José Miguel Angleró Matos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente José Miguel Angleró Matos, depositado el 4 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1228-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Miguel Angleró Matos, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro de un plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que:

- a) en fecha 18 de enero de 2018, los Lcdos. Claudia E. Feliz Batista y Abraham Carvajal Medina, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial

de Barahona, depositaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Angleró Matos, por el presunto hecho de que "en fecha 22 del mes de agosto de 2017, a las 05:00 horas de la madrugada, el señor José Miguel Algleró (a) Nene, se presentó a la casa del señor Javier Enrique Vargas Richardson, localizada en la calle María Montés No. 42, esquina Mella de esta ciudad de Barahona, quien luego de abrir una ventana, aprovechó para penetrar a su interior de donde sustrajo un teléfono celular marca Nokia que se encontraba encima de la mesa junto a una cartera tipo bolso que contenía dentro la suma de 27 mil pesos en efectivo, artículos de belleza de su mujer, medicamentos y utensilios propio de su hijo. Que luego de que el imputado cometiera el hecho, decidió pasar al otro lado donde vive la señora Antonia Olivero Jiménez, donde una vez allí, no le fue posible materializar su designio, debido a que dicha señora pudo despertar a tiempo, situación que alertó al intruso a emprender la huida para lograr no ser descubierto, no sin antes ser visto cuando deja abandonada una cartera tipo bolso que mas luego resultó ser de la señora Helen Yesenia Mejía Feliz"; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican el Robo, escalamiento, penetración y nocturnidad en casa habitada;

- b) que en fecha 27 del mes de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó la Resolución núm. 589-2018-RPEN-00177, mediante la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado José Miguel Angleró (a) Nene, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Javier Enrique Vargas Richardson;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2018-SS-EN-00056, en fecha 22 del mes de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones del acusado José Miguel Angleró Matos (a) Nene, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado

José Miguel Angleró Matos (a) Nene, de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Javier Enrique Richardson, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al imputado José Miguel Angleró Matos (a) Nene, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pronunciando la sentencia Núm. 102-2018-SPEN-00084, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de julio del dos mil dieciocho por el acusado José Miguel Angleró Matos (a) Nene, contra la Sentencia Penal número 107-02-2018-SSEN-00056, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente el día veintiséis (26) de junio del mismo año, dictada por Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias, del acusado apelante, por improcedentes; **TERCERO:** Acoge el dictamen del Ministerio Público; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en grado de apelación por haber sido asistido el apelante por un abogado de la defensa pública”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: A) Violación al principio de oralidad e intermediación de las pruebas, Art. 69 numerales 10 de la Constitución, art. 172, 311, 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En lo que respecta al segundo medio que le invocamos al tribunal de marras, estos realizan en síntesis los fundamentos realizados por nosotros en el medio recursivo, sin necesidad de transcribirlas, esto visualizada en la página 10, en cambio estos le dan respuesta a los mismos en la página 11 párrafo nueve escrito de manera textual, manifiestan entre otras cosas, lo siguiente: " que contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone en hechos y en derechos, los fundamentos o motivos que justifican la decisión tomada, exponiendo de manera clara, precisa y atendible, con razonamientos lógicos, las razones porque llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable, que la decisión tomada es la más apegada a los hechos y al derecho la testigo estableció al tribunal de juicio, sin titubeo, que conoce al imputado desde hace más de un año, ya que vive cerca de su casa ". El tribunal al hacer tales señalamientos, realiza una desnaturalización de los hechos, esto debido a que, conforme a las reglas del debido proceso, los jueces de fondo tienen un contacto directo con los elementos probatorios, esto cuando se realiza la producción de los elementos de pruebas testimoniales, donde el juzgador observa la forma en que emite las informaciones que le son requeridas por las partes, y es el momento idóneo para determinar lo verosímil de la misma, ahora bien, al avocarse, sin intermediación y sin haberlo establecido el tribunal de juicio, a determinar asuntos hasta el punto de establecer que la testigo dijo que conoce al imputado desde hace más de un año, y que lo hizo sin titubeo, es un exceso en la función de la Corte y violación al principio de intermediación y oralidad. Que por determinación del art. 422 del CPP modificado por la Ley 10-15 el Tribunal en cuestión tiene limitaciones normativas en cuanto a la ponderación y decisión de la crítica que se le hace a la sentencia mediante un escrito de impugnación, pero que al no producido la escucha de testigos en ese tribunal de alzada como sucedió en el tribunal de primer grado, solo estaba limitado a analizar las situaciones que se suscitaron en fondo, no obstante a eso, la Corte decidió adentrarse en situaciones que no vivieron y parpararon a través de sus sentidos, ya que el titubeo es un acción física propia del momento actual. Mediante sentencia núm. 347 del 03 de mayo de 2017 de la Suprema Corte de Justicia-Segunda Sala, expediente núm. 2016-3925,

que anula una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, estableció lo siguiente: "Considerando, que el accionar de los jueces de tribunal de alzada descrito precedentemente, resulta censurable, ya que si bien es cierto la modificación realizada al Código Procesal Penal, con la Ley 10-15 le da la facultad de valorar pruebas, no menos cierto es que su función esencial es examinar los vicios que en contra de la sentencia recurrida se hayan invocado, por lo que al avocarse, sin intermediación, a determinar asuntos como la veracidad de un testimonio sin haberlo escuchado, se excedió de su función como Corte de Apelación; sumando a que para llegar a esa conclusión debió ponderar el inter criminis, deslindar si hubo colaboración o si el mismo tuvo dominio del hecho y así determinar cuál fue la participación del imputado en los hechos atribuidos; b) Error en la valoración de las pruebas, art. 69 numerales 10 de la Constitución, art. 14, 172, 333 del Código Penal, 379 del Código Penal. Nosotros le sostuvimos al tribunal de marras que con relación al señor Javier Enrique Vargas Richardson, el tribunal de juicio estableció en las páginas 8 y 9 "que a pesar de no haber visto al imputado al momento de cometer los hechos, este testimonio se encuentra corroborado y robustecido con el de la testigo a cargo Antonia Olivero Jiménez, toda vez que ambos vinculan seriamente al imputado, ya que lo sitúan en el lugar de los hechos en calidad de autor de los mismos ". Con relación a la señora Hellen Yesenia Mejía Feliz, el tribunal sostuvo "Que a pesar de no haber visto al imputado al momento de cometer los hechos, este testimonio se encuentra corroborado y robustecido con el de los testigos a cargo Antonia Olivero Jiménez y Javier Enrique Vargas Richardson, toda vez que ambos vinculan seriamente al imputado, ya que lo sitúan en el lugar de los hechos en calidad de autor de los mismos " y con relación a la señora Antonia Olivero Jiménez, sostuvo "que este testimonio vincula seriamente al imputado, ya que lo sitúa en el lugar de los hechos en calidad de autor de los mismos ". El juzgador debió ser riguroso a la hora de valorar los elementos probatorios testimoniales del proceso, ya que si lo hubiera hecho conforme al artículo 172 del CPP llegaría a la conclusión de que los mismos no destruyeron la presunción de inocencia del acusado más allá de toda duda razonable, sin embargo, las mismas declaraciones no tuvieron fuerza de vinculación que determinara la responsabilidad penal" (Sic);

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo la Corte a qua, luego

de verificar los vicios que le fueron presentados conjuntamente con las motivaciones de la decisión de primer grado, expresó que:

“Analizada la sentencia recurrida, de cara al motivo en análisis, así como de cara al artículo 69 de la Constitución Política de la República, referente al debido proceso de ley y el artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces y tribunales de justicia, la obligación de motivar en hechos y en derecho sus decisiones, esta alzada ha comprobado que, contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone en hechos y en derecho, los fundamentos o motivos que justifican la decisión tomada, exponiendo de manera clara, precisa y entendible, con razonamientos lógicos, las razones por las que llegó al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que la decisión tomada es la más apegada a los hechos y al derecho, además, que la misma responde a un criterio jurídico penal racional”;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte *a qua* al momento de examinar la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, expresa en su decisión que *"la testigo estableció al tribunal de juicio, sin titubeo"*, no es menos cierto que la misma se ciñe a la correcta valoración hecha por el tribunal de juicio a estas pruebas, y que al usar el indicado término no vulnera el principio de inmediación ni desnaturaliza el contenido de las mismas, sino que procede a confirmarla luego de examinar la actuación del tribunal de juicio, y comprobar que actuó conforme la norma procesal penal, tal y como se puede comprobar de lo indicado por este cuando realiza la valoración a los testimonios expuestos por los testigos ante esa instancia, a saber: *"que las declaraciones de los testigos se encuentran corroborados y robustecidos entre sí, toda vez que vinculan seriamente al imputado con relación al ilícito en cuestión, puesto que lo sitúan en el lugar de los hechos en calidad de autor de los mismos"*; por lo que se advierte del fallo atacado, contrario a lo argüido por el recurrente, no se observa vulneración al principio de inmediación como erróneamente alega el recurrente, ni irregularidad alguna en cuanto al examen de los medios probatorios;

Considerando, que la normativa Procesal Penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la

protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la intermediación imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial, lo que implica que esa valoración se efectuó en todo su esplendor en el fragor del juicio, escenario donde el juez y las partes tienen un contacto directo con la prueba; en ese sentido en la alzada, en la estructura actual de la vía recursiva, no se pone en estado dinámico en toda su extensión y alcance el principio de intermediación en tanto que el artículo 422 del Código Procesal Penal, dispone que la decisión de la alzada debe enmarcarse dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, tal y como ocurrió en el caso, donde no se constata que el término utilizado por la Corte contribuyera a una variación de los hechos fijados al confirmar el fallo atacado en apelación, en base en la correcta valoración de las pruebas testimoniales realizada por el tribunal de primer grado, por entender que la misma fue hecha conforme a la sana crítica y a las reglas del correcto entendimiento humano, tal y como se establece en la sentencia impugnada, cuando infiere que:

“...Que su esposo Javier tampoco pudo ver a la persona que sustrajo los objetos de su casa, pero que el acusado entró por la ventana, la cual estaba abierta; reteniéndole el tribunal crédito a sus declaraciones, porque a pesar de no haber visto al imputado al momento de cometer los hechos, su testimonio se encuentra corroborado y robustecido con el de los testigos a cargo Antonia Olivero Jiménez y Javier Enrique Vargas Richardson, toda vez que vinculan seriamente al imputado con relación al ilícito en cuestión, situándolo en el lugar de los hechos en calidad de autor de los mismos; de modo que el tribunal calificó estas declaraciones como coherentes, precisas y confiables, ya que le permiten identificar los hechos que fijó. Lo anterior es prueba fehaciente que el Tribunal a quo en la sentencia apelada, ha dado los motivos que justifican la decisión tomada, y que su decisión la sustentó en la valoración que hizo a los medios probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, siendo estos medios de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que protegía al acusados”;

Considerando, que en ese sentido, la queja del recurrente, la cual fundamenta en la utilización por parte de la Corte *a qua* del término "tutubear", no ha podido ser advertida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, según se indica en el considerando que antecede, la Corte *a qua* hace un análisis riguroso sobre la decisión de

primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas tanto testimoniales como documentales depositadas por la parte acusadora, en especial, a las declaraciones de los testigos Antonia Olivero Jiménez, Hellen Yesenia Mejía Feliz y Javier Vargas Richardson, donde no se observa contradicción alguna, ni ningún tipo de animadversión a los fines de perjudicar al imputado, además, esta Sala ha podido comprobar al igual que la Corte *a qua*, que el juez de juicio valoró cada una de las pruebas presentadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que, en efecto, es preciso destacar que, contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones de los testigos Hellen Yesenia Mejía Feliz y Javier Vargas Richardson fueron corroboradas por el testimonio de Antonia Olivero Jiménez, testimonios que además de corroborarse entre sí, también resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad del imputado recurrente, en el hecho de que *"en fecha 22 del mes de agosto de 2017, a las 05:00 horas de la madrugada, se presentó a la casa del señor Javier Enrique Vargas Richardson, localizada en la calle María Montés No. 42, esquina Mella de esta Ciudad de Barahona, quien luego de abrir una ventana, aprovechó para penetrar a su interior y sus-trajo un teléfono celular marca Nokia, una cartera tipo bolso que contenía dentro la suma de 27 mil pesos en efectivo, artículos de belleza de su mujer, medicamentos y utensilios propio de su hijo; las cuales evidentemente enervaron la presunción de inocencia que le asistía al imputado;*

Considerando, que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente, y de lo cual se puede concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Angleró Matos, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 del mes de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas penales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Robinson Ferreras.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa.
Recurrida:	Altagracia Santana Peguero.
Abogadas:	Licdas. Marlene Campusano y Juana Rosario Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Robinson Ferreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Fernando Marco núm. 5, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2019, en representación de Víctor Robinson Ferreras, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Marlene Campusano, quien actúa por sí y por la Lcda. Juana Rosario Peña, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 22 de mayo de 2019, en representación de Altagracia Santana Peguero, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en representación de Víctor Robinson Ferreras, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 20 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1215-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 del mes de octubre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, el Lcdo. Nelson Beltré, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Víctor Robinson Ferreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Víctor Robinson Ferreras Gómez, mediante la resolución núm. 283-2011 del 23 de agosto de 2011, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Florangel Peguero (occisa);
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 82/2012 el 1 de marzo de 2012, mediante la cual declaró culpable al imputado Víctor Robinson Ferreras del crimen de homicidio voluntario y le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, procediendo el imputado a recurrir en apelación la indicada decisión, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien mediante sentencia núm. 382-2013, anuló el fallo impugnado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, enviando el proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;
- d) que regularmente apoderado para el conocimiento del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de marzo de 2016, la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00130, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Víctor Robinson Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500661-1, domiciliado y residente en la calle Fernando Mármol núm. 05, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de homicidio voluntario de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Santana Peguero, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de privación de libertad, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesto por los querellantes Altagracia Santana Peguero, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Víctor Robinson Ferreras, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. Compensa las costas civiles; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales subsidiaria de la defensa por improcedente y carente de sustento probatorio; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) de marzo del año 2016, a las 9: 00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- e) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00185, objeto del presente recurso de casación, el 12 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Víctor Robinson Ferreras, debidamente representados por el Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en contra a la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SEEN-00130 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00130 de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo motivo:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer motivo:** Violación del principio de omisión de normas sustanciales que ocasionan indefensión; **Cuarto motivo:** Violación al principio de igualdad ante la ley";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto al primer motivo: A que si observamos en la página 5 en su último párrafo la parte recurrente establece como primer motivo la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia argumentando y demostrando que los elementos de pruebas ofertados con la finalidad de obtener una condena en contra de nuestro patrocinado fueron erróneamente valorados y se le dio veracidad a unos testigos por demás referenciales y no directos ya que ninguno de ellos pudo ver con certeza la realización del homicidio en cuestión, asimismo los elementos de pruebas documentales todos y cada uno eran elementos de homicidio que ya antes había sido justificado, no valorado y juzgado, por lo que los mismos elementos no debieron acreditarse para sustentar una acusación absurda e infundada. A que si observamos el párrafo 7 de la página 6 de la sentencia atacada podemos verificar que el tribunal simplemente se limita a establecer que los jueces del Primer Tribunal Colegiado actuaron apegado a la norma cuando dictaron su sentencia al tiempo que establece que los elementos de pruebas no arrojan otra conclusión que no sea el imputado Víctor Robinson Ferreras,

es responsable de los hechos que se le imputan, lo que constituye una violación al artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, toda vez que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho, ya que la simple mención de los hechos no es suficiente y si observamos tanto la sentencia dictada por el tribunal colegiado, así como la evacuada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ninguna de esta explica el porqué se le da crédito y valor a los elementos de pruebas ofertados por la parte acusadora, en el caso de la especie podemos verificar en el primer párrafo de la página 7 donde el tribunal establece que las pruebas constituidas de forma indirecta que aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho a través de razonamientos lógicos, inferencias o deducciones, por lo que nos preguntamos dónde está la lógica deductiva de este proceso donde una persona fue asesinada y violada y en el expediente no reposa ningún elemento de prueba pericial, entendiéndose necropsia o prueba de ADN que den al traste con el responsable de la comisión del hecho punible, donde no existe un solo testigo que haya visto al imputado ultimar a la víctima o arrojar el cadáver en el basurero, aunado a esto la certeza de que el imputado se encontraba en la provincia El Seibo, el día de la ocurrencia del homicidio conforme lo establecieron en su momento cinco testigos compañeros de trabajo; en cuanto al segundo motivo: A que al inobservar la sentencia marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00185, en su página 7, el tribunal establece entre otras cosas, que ciertamente el recurso de apelación procedía por situación de omisión del tribunal, ya que la barra de la defensa le solicitó en su momento al tribunal la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo establecido en los artículos 147 y 148 de nuestra normativa procesal penal, pero el tribunal a quo dictó su sentencia sin referirse a esta solicitud aun dicha solicitud esta estampada en la sentencia dictada por el primer tribunal colegiado, por lo que el tribunal procedió a evaluar la procedencia de la extinción del plazo máximo, pero al momento de valorar establece que debe ser rechazada ya que la barra de la defensa y el imputado presuntamente promovieron la dilación del proceso siendo esto un absurdo y una garrafal mentira, ya que si observamos todas y cada una de las actas de audiencia podemos verificar que desde el año 2010 hasta la fecha de la última sentencia en más de un 98% de los aplazamientos fueron promovidos tanto por el Ministerio Público, la parte querellante y los tribunales que a lo largo del tiempo tuvieron participación en el proceso, por

lo que se puede verificar que el imputado no fue responsable de ningún aplazamiento, toda vez que en dos ocasiones fue decretado abandono de la defensa por haberse comprobado que el abogado al momento de ser decretado su abandono no había sido debidamente convocado para el conocimiento del proceso, así que tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación en su momento de manera errada decretaron abandono de defensa sin antes verificar que el abogado no había sido convocado, otro asunto es el hecho que se le quiere endilgar la falta de traslado del imputado a la barra de la defensa siendo esto injusto e improcedente toda vez que ni el imputado ni la barra de la defensa tienen atribuciones para traer o no un imputado al tribunal siendo esto una atribución del Ministerio Público y del tribunal que debe hacer la solicitud de traslado, por lo que la corte de apelación al argüir que ha sido por una táctica dilatoria por parte del imputado, está alejada de la realidad y contraria a la norma, ya que en estos largos ocho años sin una sentencia firme todas las dilaciones del proceso han sido provocadas por el sistema de justicia y no así por el imputado; en cuanto al tercer motivo: A que si observamos la página 11 cuando el tribunal se refiere al tercer motivo, violación al principio non bis in idem, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, establece entre otras cosas que dicho principio no puede ser aplicado ya que el imputado fue sometido y sentenciado por el tipo penal de violencia intrafamiliar conforme a la sentencia 376-2010, y en el caso de la especie se trata de homicidio que si bien es cierto son las mismas partes y los mismos elementos de pruebas son dos tipos penales distintos, ya que en principio se sometió por violencia intrafamiliar y posteriormente por homicidio, pero lo que el tribunal no hace alusión es al hecho que los mismos elementos de pruebas ofertados para el caso de violencia de género son los mismos elementos de pruebas que fueron analizados y valorados para sustentar el homicidio cosa que deviene en absurda, toda vez que es imposible que los mismos elementos de pruebas puedan dar al traste con que el imputado agredió a la víctima ocasionándole heridas curadas en un período de 10 días y estos mismos elementos puedan sentar a la bases para también establecer que le ocasionó la muerte por lo que deviene en contradictorio e ilógico el análisis de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo; en cuanto al cuarto motivo: A que en el caso de la especie después de analizar tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, se puede apreciar claramente que en el caso de la especie ambas sentencias carecen de lógica y fundamentación, ya que no es posible retener la falta a una persona que el día de la comisión de los hechos se encontraba en una provincia diferente a la provincia de la comisión de los hechos en primer lugar y en segundo lugar vemos la falta de seriedad del Ministerio Público que un caso de esta naturaleza no haya aportado ninguna prueba pericial que pueda establecer más allá de toda duda razonable la causa del homicidio y el causante del mismo, así como ciertamente hubo o no tal homicidio, por lo que en la glosa procesal solo reposa un acta de levantamiento de cadáver que ninguna forma es un documento con certeza fehaciente para sustentar el cargo de homicidio en otro orden de ideas pero no menos importante en el presente proceso seguido al señor Víctor Robinson Ferreras, se evidencia una constante dejadez por parte de las autoridades judiciales entendiéndose Ministerio Público y los distintos tribunales donde reposó este proceso que a la fecha después de haber transcurrido 8 años de este fatídico suceso es en este momento que dicho proceso va a ser valorado por este alto tribunal, verificándose un evidente atropello contra nuestro patrocinado contra la sociedad y contra el debido proceso de ley, por lo que este alto tribunal deberá en su momento valorar y justipreciar todo y cada uno de los alegatos mencionados mediante el presente recurso”;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre los demás medios del recurso de que se trata, es preciso indicar que en cuanto al primer y cuarto motivos del recurso de casación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos;

Considerando, que en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida y visto el primer motivo argüido por el recurrente esta corte ha examinado y verificado el contenido de la sentencia atacada, marcada con el número 54803-2016-SSEN-00130, vemos que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el Ministerio Público, su parecer con respecto a esos elementos de pruebas,

estableciendo como estas del análisis que se hizo a cada una de ellas, no arrojaron otra conclusión que no sea que el imputado Víctor Robinson Ferreras es el responsable de los hechos, muy a pesar de que las pruebas presentadas se constituyeron en pruebas indirectas, aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho a través de razonamientos lógicos, inferencias o deducciones; por lo que entendemos, que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal y que dicho tribunal valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable Víctor Robinson Ferreras, máxime cuando hemos observado que tampoco los recurrentes presentaron ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas documentales ofertadas y el relato declarado por los testigos, por lo que el medio invocado carece de fundamento y debe rechazarse”;

Considerando, que sobre esta cuestión es preciso señalar que al analizar el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno el motivo alegado por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que los mismos, aún cuando no se encontraban presentes en el momento de la ocurrencia del hecho, fueron coherentes en sus declaraciones al señalar al imputado como la persona que le dio muerte a la señora Florangel Peguero;

Considerando, que al momento de prestar sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, los testigos a cargo expresaron lo siguiente: 1) Shirley Aurich, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo. *“nos enteramos que ella tuvo una cita con él y apareció muerta, ella apareció muerta, ella dijo que apareció con mordidas. Llegó golpeada y ni varios golpes solamente, sino cicatrices de golpes viejos, a Ella la mandamos al refugio, ya había sido evaluadas por golpes”;* 2) Luz María Rodríguez Acevedo *“...Un día después me tocó atenderla y ella nos dijo que temía por su muerte porque Robinson la amenazaba porque él le dijo que la iba a matar junto con sus hijos.”;* Fausto de los Santos. *“...Estoy aquí porque Robinson estaba en un negocio con la que era su esposa, yo recogía listas de número de la banca. Cuando entré a un colmado a comprar una*

pequeña, estaban su esposa y él bebiendo cerveza y vi que habían bebido unas 10 ó 11 cervezas. Yo después doblé a una calle y cuando entro más para abajo, ellos iban en un carro, él subió y cuando iba con su esposa e iban como en forma de discusión, eso fue en el 2010, fue un día de fiesta y después que ellos se fueron no lo volví a ver y al otro día la madre me dice que si la he visto y le dije que la vi ayer"; 3) Altagracia Santana Peguero. "Él la citó y le dijo que la niña se estaba muriendo. Ella cogió para donde él, porque él le dijo que iba a dejar morir a la niña y ella fue. Al otro día, que la estábamos buscando fue que la mató y nos dijeron que la vieron con ella. Ella le tenía miedo por las amenazas";

Considerando, que en este caso es necesario puntualizar que para algunos autores los indicios para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para la apreciación y ponderación de los mismos se exige usualmente una pluralidad de indicios tal y como ocurre en la especie, que aún cuando las pruebas antes descritas resulten referenciales, las mismas se concatenan unas con otras y unidas a los demás medios de pruebas tanto documentales como periciales, dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho, resultando suficiente para comprometer su responsabilidad penal;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las

declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad; razón por la cual procede rechazar el primer y cuarto medio invocado, por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio del recurso de casación discrepa con el fallo impugnado por el motivo siguiente:

"inobservancia de la sentencia marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00185, en su página 7, el Tribunal establece entre otras cosas que ciertamente el recurso de apelación procedía por situación de omisión del tribunal, ya que la barra de la defensa le solicitó en su momento al tribunal la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo establecido en los artículos 147 y 148 de nuestra normativa procesal penal. que la corte de apelación al argüir que ha sido por una táctica dilatoria por parte del imputado está alejada de la realidad y contraria a la norma, ya que en estos largos ocho años sin una sentencia firme todas las dilaciones del proceso han sido provocadas por el sistema de justicia y no así por el imputado";

Considerando, que en respuesta al medio invocado, la corte a qua desestimó la solicitud de extinción hecha por el recurrente Víctor Robinson Ferreras, por los motivos siguientes:

" por lo tanto han transcurrido varias suspensiones a petición del imputado y su defensa como hemos indicado, otras tantas por parte del tribunal a fin de ejecutar lo mandato por la corte respecto de la valoración de la prueba a descargo de la cual terminó desistiendo la defensa después de múltiples envíos a esos fines, lo cual resulta una táctica dilatoria en cuanto pedir lo que no se facilitó para realizar, además de la obligación de conocer el proceso tomando en consideración las condiciones del procesado, en esas atenciones esta corte entiende que no procede declarar la extinción de la acción penal, conforme las dilaciones de defensa y las que se sucedieron luego que se tratase de un preso condenado aun para la celebración total de un nuevo juicio, si tomamos en cuenta los plazos extendido por los recursos, y el ánimo del legislador ante la posibilidad de la celebración total de un nuevo juicio, en el que debe ejecutarse lo mandado como hace referencia la sentencia de la SJ antes indicada, por lo que siendo ya un preso condenado, en el devenir de los tiempos resulta un poco más complicado sujetar el proceso al conocimiento dentro de un

plazo concebido para un juicio y los recursos por lo que no opera para dicho preso condenado en la forma como sería para un preso preventivo, por lo que el medio planteado debe ser rechazado por los motivos antes señalados ya que no tiene fundamento en el presente proceso”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 24 de enero de 2014;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido

proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁹⁶;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que las suspensiones a que ha sido sometido este proceso, no solo se debe al Ministerio Público y a la parte querellante, sino que parte de esas dilaciones se debe a suspensiones solicitadas también por la parte imputada, donde en varias ocasiones fue decretada el abandono de la defensa técnica y fueron repuestos los plazos para la defensa estudiar el expediente, así como también el desistimiento de la defensa, lo que trajo como consecuencia un recurso de oposición, tal y como se comprueba en la glosa procesal. Que en cuanto a los reiterados aplazamientos a los fines de que el imputado sea trasladado al plenario, si bien es cierto, que no se le puede atribuir esta responsabilidad al

96 sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

imputado, tampoco podríamos decir que fue de total responsabilidad del propio sistema, toda vez que al examen de las piezas que constan el expediente, se puede comprobar que el recurrente fue solicitado por el tribunal al recinto carcelario donde se encontraba guardando prisión, a los fines de que fuera trasladado al plenario donde se iba a celebrar la audiencia, al igual que los aplazamientos hechos por el tribunal con la finalidad de citar al alcaide para que le explicara la no comparecencia del encartado, de lo que se comprueban las diligencias realizadas por el tribunal para que fuera trasladado a la sala de audiencias, constituyendo estas diligencias procesales causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime, cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, por ser esta una garantía que le asiste por mandato de ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor

tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁹⁷;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que en la especie se realizaron pedimentos distintos tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera, haciendo constar además, que el expediente contiene dos decisiones del tribunal de primer grado como consecuencia de un nuevo juicio y dos recursos de apelación; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el segundo medio invocado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que también se queja el recurrente en el tercer medio del recurso de casación, que existe vulneración al principio del *non bis in idem*, motivo que también fue alegado en su escrito de apelación, resultando el mismo rechazado por la corte *a qua* al comprobar lo siguiente:

“Que la corte ha comprobado que el tribunal a quo condenó al imputado Víctor Robinson Ferreras por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Florangel Peguero, partiendo del análisis y comprobaciones que se hizo de las pruebas como buena y válida la acusación interpuesta por el Ministerio Público en su contra, por la transgresión de dichos artículos, tal como se dijo en otro apartado, siendo condenado y a raíz de un recurso de apelación como solución de la norma procesal establecida en el artículo 422 del Código Procesal Penal, se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, por lo que no se incurre en doble juzgamiento ni doble persecución de forma que transgrede al imputado en la forma prohibida por la norma, por ser una consecuencia normal y válida de dicho recurso de apelación. Sin embargo, se observa, dentro de las glosas del expediente que ciertamente el imputado Víctor Robinson Ferreras en el año 2012, también fue sometido y posteriormente condenado a una

97 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/0394/2018 del 11 de octubre de 2018

pena de cinco años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por el Segundo Tribunal Colegiado de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo-sentencia núm. 376-2010-, por el crimen de violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Florangel Peguero, al haberla maltratado tanto física, verbal y psicológicamente provocándole lesiones curables en un periodo de diez días, partiendo de la pertinencia y suficiencias de las pruebas que fueron presentadas, lo cual no tiene identidad de hecho aunque se trate de las mismas partes y de momentos distintos en cuanto a comisión de los hechos se trata. Que en ese sentido, este tribunal determina que no ha tenido lugar la vulneración invocada por la parte recurrente, dispuesto en el artículo 69.5 de la Constitución, en la medida en que en las acciones previamente apuntadas, por las razones expuestas, no se cumplen los requisitos del principio non bis in idem, al no haber sido valorados los mismos hechos ni los mismos fundamentos jurídicos invocados por la parte recurrente”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69. 5 de la Constitución Dominicana: "ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa";

Considerando, que el artículo 9 del Código Procesal Penal reproduce lo consignado en la Constitución de la República Dominicana al establecer lo siguiente: "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que también conviene precisar que el Tribunal Constitucional, aborda el principio del *non bis in idem*, en el sentido siguiente: “El principio *non bis in idem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas”⁹⁸;

Considerando, que luego de lo verificado anteriormente, haciendo un análisis del medio propuesto y de los artículos arriba indicados, es preciso señalar, que para que se configure la violación al principio de única persecución o *non bis in idem*, necesariamente han de concurrir las tres identidades clásicas: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que si bien es cierto que existió un hecho anterior al de la especie entre las mismas partes que conforman este proceso, resulta que el mismo se trató de un sometimiento por violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano (violencia intrafamiliar), que trajo como consecuencia una condena a una pena de cinco años de prisión impuesta al recurrente por el Segundo Tribunal Colegiado de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo -sentencia núm. 376-2010-, en perjuicio de la señora Florangel Peguero, lo cual no ocurre en el caso que ocupa la atención de esta alzada, sino que se trata de un hecho posterior por el crimen de homicidio voluntario, que si bien es entre las mismas partes, sobre todo de un tipo penal diferente por el que fue anteriormente condenado el recurrente; por lo que, al no concurrir las tres identidades arriba indicadas, procede rechazar el tercer medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Robinson Ferreras, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00185, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando por sí mismo y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., recurrente, expresar: *“Primero: Que habiéndose admitido el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, solicitamos que esta Corte procedáis a acoger el presente recurso, casando en todas sus partes la sentencia recurrida, por las violaciones señaladas y contenidas en la instancia de recurso de casación; Segundo: Que procedáis a dictar su propia decisión, revocando la sentencia recurrida, por carecer la misma de fundamento, y por vía de consecuencia: a) Declarar la extinción de la acción penal, en virtud del artículo 44, numeral 1 del Código Procesal por la muerte del imputado, toda vez que el señor Félix Hernández Duarte, falleció en fecha 7 de enero de 2018, a las 11:45 p. m. por infarto agudo al miocardio; b) que ordene el archivo definitivo del presente proceso toda vez que el fallecido murió 4 años después de lo que ha dado lugar al presente recurso; Tercero: Que tengáis a bien suplir cualquier asunto de índole constitucional; Cuarto: Hacemos reserva de depositar por secretaría el acta de defunción del señor Félix Hernández Duarte; Cuarto: Que declaréis la costas de oficio”*;

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Declarar extinguida la acción penal seguida en contra del imputado Félix Hernández Duarte, por haberse producido su fallecimiento en el transcurso del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal; Segundo: Dejar a la soberana apreciación de esta honorable Corte, el aspecto civil de la sentencia recurrida”*;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 106-2019, rendida el 3 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 14 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de junio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Caonabo en el municipio de San Francisco de Macorís, en el cual el automóvil marca Toyota, conducido por Félix Hernández Duarte, impactó con la motocicleta conducida por Edwin Manuel de Jesús, y como consecuencia, este último, al igual que sus dos acompañantes recibieron diversos golpes y heridas, lo que produjo la muerte de uno de ellos;
- b) que con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra Félix Hernández Duarte, por violación a la Ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Edwin Manuel de Jesús, Fanny de la Cruz y Josué Taveras de la Cruz, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó auto de apertura a juicio;

- c) que el juicio fue celebrado por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 00010-16, el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Félix Hernández Duarte, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 litera l c, y d numeral 1 61 65 71 74, y 230 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado e intromisión en vía de manera temeraria, por un vehículo de motor que ocasionó golpes y heridas que desembocaron en lesiones y muertes, en perjuicio de Edwin Manuel de Jesús, Fanny de la Cruz (lesionados), Josué Taveras de la Cruz (fallecido); **SEGUNDO:** Condena al señor Félix Hernández Duarte a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende de manera completa la condena en prisión impuesta al señor Félix Hernández Duarte, y se condiciona la suspensión a las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) Abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas; 3) Mantenerse trabajando y aprender una profesión o oficio técnico; 4) cualquier otra que imponga el juez de ejecución de la pena; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción consistente en garantía económica que recae sobre el imputado y renueva por 6 meses más la presentación periódica, bajo los mismos términos y condiciones (fecha de presentación y lugar) valorados por el juez de la preliminar; **QUINTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores José Guillermo Hidalgo Taveras y Fanny De la Cruz y Edwin Manuel de Jesús, en contra del imputado Félix Hernández Duarte, por su hecho personal, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **SEXTO:** Acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia, condena al señor Félix Hernández Duarte, por su hecho personal y en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, a pagar a los

señores José Guillermo Hidalgo Taveras y Fanny de la Cruz, la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos de manera moral a causa del fallecimiento de su hijo y física a causa de las lesiones recibidas, y la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00), a favor del señor Edwin Manuel de Jesús, por daños físicos y materiales; **SÉPTIMO:** Condena al señor Félix Hernández Duarte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los togados concluyentes, así como también se le condena al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Declara esta sentencia común y oponible de manera *insolidum* a la entidad Dominicana de Seguros, S.A., en cuanto a las indemnizaciones civiles; por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6^o) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del código procesal penal a partir de su notificación” (Sic);

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 125-2017-SEEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al aspecto penal rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas de la Cruz, sustentado en audiencia por el Lcdo. José Simón Vargas de la Cruz, quien actúa a favor del imputado Félix Hernández Duarte, y de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra de la sentencia penal núm. 00010-16, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emanada de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24)

*del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas de la Cruz, quienes actúan a favor del imputado Félix Hernández Duarte, en contra de la sentencia penal núm. 00010-16 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emanada Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de origen de la sentencia revocada pero ante un juez distinto sólo en el aspecto civil para determinar correctamente la causa del fallecimiento del menor Josué Taveras de la Cruz y justipreciar los daños materiales recibidos por la motocicleta envuelta en el accidente ocasionado por el Félix Hernández Duarte, debiendo para ello revisarse el aspecto penal aunque éste ya se ha hecho definitivo, conforme a las previsiones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes puesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por la muerte del imputado:

Considerando, que tanto la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., como el representante del ministerio público, han solicitado ante esta Corte de Casación la extinción de la acción penal seguida contra el imputado Félix Hernández Duarte por haberse producido su fallecimiento, conforme lo dispone el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva;

Considerando, que de conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado;

Considerando, que en la especie el fallecimiento del imputado ha sido debidamente demostrado, toda vez fue depositada en el expediente un extracto de acta de defunción marcada con el núm. 05-11807243-8, expedida el 26 de julio de 2018 por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de San Francisco de Macorís, en la que se certifica que Félix Hernández Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0171198-8 falleció el 7 de enero de 2018;

Considerando, que cabe resaltar que en el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias solo atañen al imputado y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin objeto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual por su naturaleza civil y carácter de universalidad recaen sobre el patrimonio del *de cujus*, eventualmente, ejecutable en sus herederos;

Considerando, que así las cosas y tomando en consideración los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, resulta procedente pronunciar la extinción de la acción penal y dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, sin necesidad de avocarnos al conocimiento de los medios contenidos en el escrito de casación por la solución dada al caso;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla parcial o totalmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm.

125-2017-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Pronuncia la extinción de la acción penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leini de León de León y Diango García Valentín.
Abogados:	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, Dalcia Yaque-lín Bello Garó, Licdos. Reyner Enrique Martínez Pérez y Luis Esmeling Ramírez Urbáez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Leini de León de León, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3721358-8, domiciliado y residente en la calle siete (7), núm. 19, sector Camboya, de la ciudad y provincia de Barahona; y, b) Diango García Valentín, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 42, distrito municipal de La Hoya, provincia Barahona, ambos imputados, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, en sustitución de los Lcdos. Dalcia Yaquelín Bello Garó y Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, en representación de Leini de León de León, parte recurrente, expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso y anular la sentencia impugnada; en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados y el tribunal después de valorar las pruebas sometidas al contradictorio tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”;*

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, en sustitución del Lcdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, defensor público, en representación de Diango García Valentín, parte recurrente, expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia, dictar propia decisión imponiendo la pena de 5 años en contra de nuestro representado por ser la pena justa; Tercero: Costas de oficio”;*

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, solicitar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por: a) Leini de León de León y b) Diango García Valentín, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2018, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y haber sido dado en garantía del debido proceso”;*

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Dalcia Yaquelín Bello Garó y Reyner Enrique Martínez Pérez,

defensores públicos, en representación del recurrente Leini de León de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, defensor público, en representación del recurrente Diango García Valentín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1196-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 12 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el 18 de julio de 2017, en contra de Leini de León de León y Diango García Valentín, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Algenis Joaquín Peña, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito

judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de noviembre de 2017;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 107-02-2018-SSEN-00046 el 25 de abril de 2018 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de los acusados Leini de León de León (a) Deivy y Diango García Valentín, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables a los acusados Leini de León de León (a) Dievy y Diango García Valentín, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano; y 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio del occiso Algeny Joaquín Peña y el Estado Dominicano, en consecuencia, condena a ambos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos; **TERCERO:** Condena al acusado Diango García Valentín al pago de las costas penales del proceso y, exime del pago de las mismas al acusado Leini de León de León (a) Deivy, por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, las demandas civiles en reparación de daños y perjuicios intentadas por Emely Darible Espinosa Segura, a través de su abogado legalmente constituido Lcdo. Robert Medina Santana; y María Luisa González y Bienvenido Feliz, en contra de los acusados Leini de León de León (a) Deivy y Diango García Valentín; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a los acusados Leini de León de León (a) Deivy y Diango García Valentín al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), divididos de la manera siguiente: (a) un millón novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,900,000.00), en provecho de la Sra. Emely Daribel Espinosa Segura, como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados como consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio; (b) un millón novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,900,000.00), en provecho de la Sra.

María Luisa González, como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados como consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio; (c) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), en provecho del Sr. Bienvenido Ramírez de los Santos, como indemnización por concepto de los daños morales y materiales causados como consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio; **SEXTO:** Condena al acusado Diango García Valentín al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Robert Medina Santana y Apolinar Feliz Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y; exime al acusado Leini de León de León (a) Deivy del pago de las mismas, por estar asistido por un defensor público; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria para el ministerio público y la defensa técnica de los procesados;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número núm. 102-2018-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos en fecha dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el acusado Leini de León de León, y el diecisiete (17) del mismo año, por Diango García Valentín, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SSEN-00046, dictada el día veinticinco (25) del mes de abril, leída íntegramente el cuatro (4) de junio del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de los recurrentes, y acoge las presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante civilmente constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio. I, por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente Leini de León de León propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Desarrollo y fundamentación del medio recursivo propuesto; artículo 425 y 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria la motivación de la sentencia y por falta de estatuir. Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de los artículos 265, 266 del Código Penal, y resulta contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la contradicción y falta de estatuir en la motivación de la sentencia, la misma se ubica al dar respuesta al primer motivo del recurso de apelación en la pág. 22 numeral 12 de la sentencia objeto de Casación, la Corte de Apelación no da respuesta en todas sus partes al vicio denunciado, pues si bien la corte copia textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado y sostiene el tribunal de alzada: “todo ello permite a esta alzada sostener que el tribunal de primer grado motivó debidamente en hecho y en derecho la decisión recurrida, y que se respetó la regla de la sana crítica en cuanto a la valoración de las pruebas (Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal)” Sin embargo, no responde las contradicciones señaladas en el recurso de apelación entre ellas el cambio de versión en las demás vistas del proceso de los testigos a cargo y la ilegalidad en la que se realizó la rueda de detenidos, la ilogicidad de las declaraciones del testigo Bienvenido Ramírez de los Santos, la Corte no explicó porqué esta persona no recibió ningún tipo de lesión, y la declaración de Ariel Moreta y la no valoración del acta de rueda de detenidos porqué no fue introducida con un testigo idóneo y por no haber sido realizado en virtud del artículo 218 del Código Procesal Penal; la duda que generó la identificación de los imputados en las declaraciones, y si se toma en cuenta la sana crítica que indica la sentencia recurrida que en virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio a los jueces y tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional; Por lo que al hacer la lectura de la sentencia recurrida en casación se puede constatar que no fueron respondidos de manera correcta el primer medio,

ni el segundo medio y en el tercer medio la corte no le da respuesta al mismo y remite las fundamentaciones que hizo en el primer medio de su sentencia por lo que existen varias situaciones planteadas que no fueron respondidas por el tribunal de alzada lo que demuestra que existe falta de estatuir; en la página 26 en el párrafo 17 el tribunal de alzada sostiene que la asociación de malhechores queda establecida porque los testigos a cargos previo a la comisión del hecho “fueron vistos estacionados en la entrada del municipio de Fundación, en horas de la noche, y que inclusive uno de los acusados al ser captado por los reflectores del vehículo quiso esconder su rostro, lo que supone indefectiblemente que los imputados se habían asociado para la comisión del crimen”. Que establecer que dos personas porque estén paradas en un lugar en horas de la noche y que una de ellas esconda el rostro porque la luz del vehículo le afectaba y sostener el juzgador que eso muestra la asociación de malhechores para cometer crímenes se establece claramente la íntima convicción del juzgador al momento de valorar las pruebas presentadas. Y la pregunta es, cuántas personas cuando los reflectores de luz de un vehículo en movimiento les enfoca el rostro cuántas se tapan los ojos con las manos o voltean la cabeza a otro lado?”;

Considerando, que el recurrente propone unos motivos un tanto genéricos, pues, en resumen, se limita a exponer que la Corte a qua no dio respuesta a los vicios denunciados en su recurso de apelación; sin embargo, la lectura del acto jurisdiccional que hoy se examina evidencia que contrario a lo sostenido por el recurrente la alzada ofreció una respuesta correcta a todo lo que le fue planteado, al establecer de manera motivada que:

“12.- Respecto del primer medio del recurso del co-acusado Leini de León de León, consistente en falta de motivación, es preciso exponer, que en la sentencia recurrida se aprecia, que para la declaratoria de culpabilidad, el tribunal a quo en los fundamentos 16, 22 al 39, inclusive, valoró de manera separada los medios de prueba sometidos al contradictorio (tanto a cargo, como a descargo), y en el fundamento 41, expuso: “4L- En virtud de las razones expuestas precedentemente, el tribunal ha llegado a la conclusión de que ha quedado configurado el crimen de homicidio voluntario cometido por los imputados Leini de León de León (a) Deivy y Diango García Valentín con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio del occiso Algeny Joaquín Peña González, puesto que se encuentran reunidos

sus elementos constitutivos, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida; deducido de la muerte del Sr. Algeny Joaquín Peña González como consecuencia del disparo que recibiera de parte del imputado Leini de León de León (a) Deivy con el uso de un arma de fuego, quien se encontraba acompañado por el imputado Diango García Valentín; b) El elemento material, desprendido del hecho de los imputados Leini De León De León (a) Deivy y Diango García Valentín haber dado muerte al Sr. Algeny Joaquín Peña González por medio de las heridas causadas por el disparo que le hicieran con el uso de un arma de fuego; y c) El elemento moral o intencional, deducido del designio de los imputados Leini De León De León (a) Deivy y Diango García Valentín de querer dar muerte al Sr. Algeny Joaquín Peña González (occiso)". Además, expresa el a quo en el fundamento cuarenta y siete (47), lo siguiente: "47.- Ahora bien, las declaraciones de los imputados en nada le liberan de responsabilidad penal, puesto que de la valoración individual, conjunta y armónica de la prueba testimonial, así como de la documental y pericial aportada al debate, el tribunal ha llegado a la conclusión de que los alegatos de los imputados vertidos por intermedio de su defensa técnica, no pudieron ser demostrados en juicio; siendo contradicho totalmente por las declaraciones de los testigos a cargo; razón por la que tanto los alegatos realizados en el ejercicio de su defensa material, así como los vertidos por su defensa técnica deben ser rechazados; todo ello, permite a esta alzada sostener que el tribunal de primer grado motivó debidamente en hecho y en derecho la decisión recurrida, y que se respetó la regla de la sana crítica en cuanto a la valoración de las pruebas (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal); 13- Respecto de la debida motivación y valoración probatoria, hay que resaltar, que el tribunal a quo al valorar las declaraciones del testigo presencial y víctima a la vez, señor Vinicio Manuel González, expresó en el fundamento veintitrés (23), lo siguiente: "23.- Del testimonio del Sr. Vinicio Manuel González, víctima y testigo a cargo, se desprende que el día de la ocurrencia del hecho, mientras se dirigía hacia las patronales de Fundación, alrededor de las nueve de la noche (9:00p.m.), se detuvo en la bomba Eco del cruce de Palo Alto a comprar unas bebidas, ya que aún no había tomado y deseaba hacerlo, es ahí que pudo observar que los imputados estaban en la entrada de Fundación; que la luz del vehículo en que se transportaba con la Sra. Olfelia María Batista alumbró de frente a los imputados, y ahí es que Diango intenta esconderse de las luces para no

ser reconocido, mientras que el otro no hizo nada al respecto; en ese instante la Sra. Olfelia le dice que esos dos van a hacer de las suyas, refiriéndose a los imputados; que pudo reconocer a los imputados, toda vez que estos van diario a echar carreras por ahí; ya estando en Fundación y pasados 45 minutos de haber visto a los imputados en el cruce, recibe la noticia de lo que había sucedido, e inmediatamente él y su acompañante sospechan de los imputados, porque 45 minutos antes los habían visto en el lugar de los hechos, además de que en el lugar que vieron a los imputados no había más personas junto con ellos. En otro orden, y sin entrar en ningún tipo de contradicción, respecto de la testigo a descargo Señora Adriana Josefina Pérez Garó, sostuvo el tribunal de primer grado en el fundamento treinta y nueve (39) de la sentencia atacada, lo que a continuación se expresa: “39. - Del testimonio de la Sra. Adriana Josefina Pérez Garó, testigo a descargo, se desprende que es vecina del imputado Leini de León de León en el Barrio Camboya; que el sábado 11 de marzo, fecha en que ocurrieron los hechos, el imputado Leini de León de León estuvo Jugando dominó con ella, cinco (5) mujeres y cuatro (4) personas más en el frente de la casa del imputado en el barrio; que el imputado Leini de León de León acostumbraba jugar ahí con ellos desde las seis de la tarde (6:00 p.m.), hasta las doce de la media noche (12:00 a.m.), razón por la que le resulta extraño que el imputado Leini de León de León estuviera ahí jugando y al mismo tiempo en el lugar de los hechos: que ella se enteró de los hechos el 12 de marzo por medio de la noticia digital dada por Ecos Del Sur, la cual leyó en su celular, y tres (2) días después de esto se enteró que al imputado lo fueron a buscar a su casa porque lo involucran con el hecho; coligiendo el tribunal que dicho testimonio no es suficiente para desvincular al imputado Leini de León de León respecto de la comisión de los hechos por los que se le persigue; además de que el mismo fue contradicho totalmente por los testimonios de los testigos a cargo Bienvenido Ramírez de los Santos, Vinicio Manuel González, Olfelia María Batista Segura, Michael Ariel Mareta, así como por el contenido del acta de rueda de detenido, de fecha 15 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Estos razonamientos, a juicio de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, son una clara señal de que el tribunal a quo dejó establecido porqué se le creía a una prueba y a otra no, lo que es cónsono con la sana crítica (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal); 14- Ha sostenido el co-acusado y co-recurrente Leini de León de León, en el desarrollo de su

escrito de apelación, que la rueda de detenido desconoce el artículo 218 del Código Procesal Penal, sin embargo, el tribunal de primer grado, al valorar este medio de prueba expresó en el fundamento veintinueve (29) de la sentencia recurrida, lo que se expresa a continuación: “29.-Del estudio del Acta de rueda de detenido, de fecha 15 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); se desprende que en la referida fecha se procedió a realizar una rueda de detenido a los nombrados Manuel Florián, Miguel Danilo Pérez Medina, Alexander Reimon Alcántara Félix, Juan David Jerónimo Félix, Leivis de León de León, José Antonio Terrero Cuevas, Diango Garcia Batista y Juan José Gómez Díaz, estableciendo el señor Bienvenido Ramírez de los Santos, querellante y testigo a descargo, que las personas que cometieron los hechos, según estaba organizada la fila, era el segundo, refiriéndose al nombrado Diango García Batista, y al que tiene el polocher Nike refiriéndose al nombrado Leivi de León de León; razón por lo que el tribunal otorga crédito al elemento de prueba documental antes referido, toda vez que dicho documento hace referencia a una actuación procesal realizada por las autoridades, como lo es el reconocimiento de detenidos, cuyo documento, además, se encuentra corroborado por las declaraciones del testigo a cargo Bienvenido Ramírez de los Santos, y fue incorporada por medio de las declaraciones del testigo a cargo Sr. Michael Ariel Moreta, las cuales fueron analizadas de manera previa en otro apartado de la presente decisión”. Con este razonamiento, a juicio de esta Corte de Apelación, no solamente se establece que la prueba de que se trata cumple el voto de la ley (art. 218 del Código Procesal Penal), sino que, es vinculante contra el apelante y el otro acusado (recurrente), respecto de la conducta ilícita que le ha sido atribuida; 17- En cuanto al segundo medio del recurso del coacusado Leini de León de León, en el cual se critica que no se ha dejado establecido en la sentencia cómo se configuró la asociación de malhechores de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es preciso referir, que tanto el testimonio del señor Vinicio Manuel González, como la valoración del acta (rueda de detenidos) del quince de marzo del 2017, vinculan seriamente a ambos imputados a la muerte que les ha sido atribuida. Por demás, en el fundamento cuarenta y uno (41) de la sentencia recurrida, el cual se ha transcrito en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, se advierte, que el tribunal a quo, refirió los elementos constitutivos de las infracciones penales, cuya comisión ha sostenido a ambos imputados. En tanto que, en el

fundamento cuarenta y cuatro (44), procedió explicar cuál era la calificación jurídica apropiada a la conducta atribuida y demostrada en juicio, para finalmente condenarle en la forma en que figura en la parte dispositiva, a todo esto se suma que de lo declarado por los testigos a cargo sale meridianamente a relucir que los acusados no solo fueron vistos al momento de cometer el hecho, sino que previo al mismo fueron vistos estacionados en la entrada del municipio de Fundación, en horas de la noche, y que inclusive uno de los acusados al ser captado por los reflectores del vehículos quiso esconder su rostro, lo que supone indefectiblemente que los imputados se habían asociado para la comisión del crimen, por lo cual, procede rechazar el medio analizado, por carecer de sostenibilidad";

Considerando, que en la especie, por lo transcrito anteriormente, se puede evidenciar que la sentencia objeto del recurso de casación responde de forma ordenada los medios presentados en el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, todos orientados a la falta de fundamentación de la sentencia y errónea valoración probatoria; la señalada sentencia realizó una explicación concreta y precisa de cada motivo, haciendo el debido señalamiento de los medios de prueba valorados y el derecho aplicable conforme a los hechos fijados; por tanto, se desprende que la decisión ha sido debidamente motivada al ofrecer las razones jurídicamente válidas por las cuales procedió a rechazar los medios planteados por el recurrente, dejando por sentado que quedaron caracterizados, enunciados y detallados los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y homicidio voluntario cometido con armas; por lo que, al no verificarse las violaciones invocadas, procede el rechazo del medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente Diango García Valentín propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia de la corte a qua, contradictoria con sus fallos anteriores. Art. 426.2;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir. Art. 426.3”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al observar varios de los fallos anteriores de la corte a qua (corte penal de Barahona), de los cuales citamos de manera concreta, la sentencia penal núm. 00186-14, d/f 4- dic. 2014, la cual al observar sus motivos

para sustentar su fallo pareciera que se está refiriendo al caso que nos ocupa o caso de la especie, pues la corte en ese dictamen establece con claridad la calificación jurídica que le corresponde a cada imputado según su participación en los hechos, ese sentido citaremos textualmente sus motivos para fallar en la aludida sentencia; La corte a qua en el considerando núm. 16, de la sentencia penal núm. 00186-14; d/f 04-dic. 2014, estableció lo siguiente: Que el imputado recurrente conducía la motocicleta y que fue el otro (x) quien le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte a la víctima, por lo que en esas condiciones no puede ser condenado el imputado recurrente como autor material del hecho, partiendo de que su actuación estuvo dirigida a facilitar la materialización del ilícito y la huida del autor a bordo de una motocicleta que conducía, participación que encaja en lo previsto en los artículos 59 y 60 del código penal dominicano, comprobando en todo caso que la participación del recurrente se inscribe dentro de la categoría de complicidad, correspondiéndole la pena inmediatamente inferior a la del autor; en ese sentido, si evaluamos lo que estableció esa corte penal de Barahona en ese fallo (sentencia penal núm. 00186-14; d/f 4-dic. 2014) y lo comparamos con la descripción fáctica establecida en la acusación del caso que nos ocupa ahora, y observamos además las declaraciones dada por el testigo Bienvenido Ramírez de los Santos, persona que acompañaba al occiso, quien al referirse al imputado Diango García, señala como única participación de este hecho, que era quien conducía el motor en donde se transportaban los imputados, datos que fueron transcritos por la corte a qua en su deliberación, en el numeral 8 de la pág. 14 de su sentencia; añadiendo a esto lo establecido por dicha corte a qua en su deliberación, en el numeral 24 de la pág. 28 de su sentencia, en donde establece de manera clara la participación de cada imputado, destacando nuevamente que el imputado Diango García era la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba el acusado que disparó con un arma de fuego ilegal y se dieron ambos a la fuga; lo establecido en este medio, demuestra con plena certidumbre, que verdaderamente la corte a qua cometió el vicio o falta establecido en el artículo 426 del código procesal penal, en su numeral 2, ya que queda comprobado que esta sentencia de la corte a qua, se contrapone con el fallo dado por esta, mediante sentencia penal núm. 00186-14; d/f 4-dic. 2014, ya que en ambos casos la descripción fáctica en cuanto a la participación de los imputados, es la misma, por lo que el fallo de esta debió

corresponderse con la sentencia anterior, siendo esto obviado por la corte, a pesar de que en nuestro recurso les hicimos las observaciones de lugar, poniéndole como parámetro la sentencia anterior”;

Considerando, que el recurrente propone una contradicción de sentencias de la misma Corte, respecto de la calificación jurídica dada a un hecho de características similares; sin embargo, no ha aportado, en sustento de su alegato, la sentencia a la que hace referencia, en desconocimiento de la exigencia contenida en el artículo 418 de la norma procesal penal, que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de los yerros que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna; situación que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado; por todo lo cual procede el rechazo del presente medio que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como se puede observar en el numeral 19 de la página 26 de la sentencia recurrida ante esta Honorable Corte de Casación, la Corte de Apelación a qua, establece como motivo para no ponderar el primer medio interpuesto por el imputado Diango García, que el mismo se encuentra redactado en iguales términos que el del co-imputado Leini de León, y que por economía procesal se le remite a la respuesta dada a este ultimo. Sin embargo, se puede apreciar tanto en los recursos de apelaciones de ambos imputados, así como en la propia sentencia de la corte a qua en los numerales 9 y 10 de las páginas 18 y 19 respectivamente, que el fundamento de ambos medios son muy diferentes; pues mientras Leini de León fundamentó su primer medio en contradicciones de los testigos a cargo no contestadas, Diango García Valentín lo fundamentó en la falta de motivo para sostener asociación de malhechores; lo que constituye una falta de estatuir por parte de la corte a qua, así como una inobservancia a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen las garantías constitucionales a través de la tutela judicial efectiva, por lo que se hace necesario que esta máxima corte de alzada verifique este garrafal yerro cometido por dicha corte a qua, ya que el mismo entraña consigo violación al derecho de defensa, lo cual se deja ver en el hecho de que si bien es cierto que la constitución garantiza el derecho a recurrir, al no argumentar dicha corte a qua sobre alguno de los medios propuestos ante

ella, limita también las posibilidades de hacer las observaciones de lugar ante un tribunal superior mediante el recurso correspondiente, estando los jueces o tribunales por el contrario, obligados a decidir sobre cualquier medio que se le plantee, como lo establece el artículo 23 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su planteamiento, toda vez que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* juzgó correctamente al decidir resolver *mutatis mutandi* respecto del primer medio de apelación propuesto, por entender que el yerro invocado estaba relacionado con la calificación jurídica de asociación de malhechores y dicha cuestión ya había sido resuelta en el recurso de apelación presentado por el imputado Leini de León de León, el cual había sido analizado con anterioridad, situación que incluso puede constatarse en la transcripción del fundamento jurídico núm. 17 de la aludida decisión y que ha sido transcrita en otra parte de la presente sentencia, lo que pone de manifiesto que el reclamo fue satisfecho en su momento por la Corte *a qua*; por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; por lo que resulta procedente rechazar el presente medio de casación;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por tanto, procede el rechazo de los recursos de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda

vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública y que establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leini de León de León y Diango García Valentín, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido los recurrentes asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Alfredo Lachapel y Clístenes Misael Tejada Marte.
Recurrida:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
Abogados:	Licdos. Emilio Belén Pimentel, Rafael Antonio Santana Goico, Julio César Camejo Castillo y J. Rafael Roque Deschamps.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117804-3, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alíes núm. 252, Lava Pie, San

Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117804-3, domiciliado en la calle Bernardo Alíes núm. 252, Lava Pie, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en Aras Nacionales;

Oído a los Lcdos. Alfredo Lachapel y Clístenes Misael Tejada Marte, actuando a nombre y representación del recurrente Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, expresar: "Honorable jueces es bueno llevar a memoria que este ciudadano guarda prisión a pesar de que por efecto del artículo 12 de la Ley de Casación, la sentencia recurrida de la corte de apelación queda totalmente suspendida a solicitud de la parte recurrida hoy en día el Ministerio Público y el Juez de la Ejecución de la Pena, le computaron la pena a este ciudadano y desde noviembre hasta el día de hoy este ciudadano de manera arbitraria guarda prisión en Aras Nacionales, y a pesar de que hemos recurrido en instancias constitucionales nos han cerrado las puertas, de manera que nosotros queríamos dejar eso a conocimiento de esta alta casa de justicia para que tome eso en cuenta, que este ciudadano guarda prisión de manera arbitraria a pesar de que esa sentencia por efecto del artículo 12, debe estar suspendida. Nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, en contra de la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00167, del 1 de noviembre de 2018 mediante la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la resolución núm. 245-2018, dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena, por haber presentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, y en consecuencia, anular la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00167, del 1 de noviembre de

2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por inobservancia a lo consagrado en los artículos 6, 69.7, 69.10 y 74.4 de la Constitución de la República y de los artículos 1, 25, 71, 363 y 448 del Código Procesal Penal y errónea a aplicación de los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; Tercero: Condenar a la parte recurrida la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; Cuarto: Notificar la decisión a intervenir a las partes del presente proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes";

Oído a los Lcdos. Emilio Belén Pimentel, por sí y por los Lcdos. Rafael Antonio Santana Goico y Julio César Camejo Castillo, quienes a su vez actuamos a nombre y representación de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en calidad de recurrida en el presente proceso, expresar: "Antes de presentar nuestras conclusiones honorables en la audiencia anterior se le planteó a la composición que estaba presente, en nuestro escrito de defensa nosotros planteamos un medio de inadmisión pero la resolución que declara admisible el recurso ese punto no se tocó, a lo que los magistrados nos informaron que al parecer se trataba de un error y que antes de conocer el fondo del proceso volverían a revisar la admisibilidad del presente recurso. Nosotros con todo respeto, en vista de que se trata de una nueva composición vamos hacerle el planteamiento y saber si ustedes tienen esa misma postura de volver a revisar la admisibilidad del recurso, en vista de esa situación de que no se había ponderado el medio de inadmisión que se había planteado mediante nuestro escrito inicial de defensa. En ese sentido, la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, tiene a bien concluir de la siguiente manera: Primero: De manera principal, declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo en contra de la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00167 del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el escrito del 6 de noviembre del año 2018, por el mismo no cumplir con los postulados señalados en los artículos 425 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria; Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el penado Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo en contra de la ya citada sentencia, por el mismo ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no verificarse que

en la especie el motivo de casación invocado por el recurrente, y en consecuencia, confirmar la referida sentencia, por la misma ser acorde con lo postulado que establece el Código Procesal Penal. Para todos los casos anteriores, condenar al imputado Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción del abogado concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído a los Lcdos. Alfredo Lachapel y Clistenes Misael Tejada Marte, expresar: "Rechazar dicho medio de inadmisión por no proceder ni legal ni formalmente, y que se condene en costas a la parte recurrida”;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, expresar: "Único: Que se rechace ese incidente por no estar conforme con la normativa procesal penal y nuestras conclusiones principales; Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, contra la sentencia penal núm. núm. 501-2018-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018”;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Alfredo Lachapel y Clistenes Misael Tejada Marte, quienes actúan en nombre y representación de Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y J. Rafael Roque Deschamps, a nombre de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, depositado el 27 de noviembre de 2018 en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 186-2019, rendida el 24 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de marzo de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la Presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 28 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez; Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la solicitud de procedimiento penal abreviado referente a un acuerdo pleno propuesta por el Ministerio Público, el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016 dictó la resolución núm. 0670-2016-SMDC-02707, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de procedimiento penal abreviado y referente a acuerdo pleno, en el caso seguido al imputado Henry Inocencio de la Rosa, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesal penal; siendo el mismo firmado entre el imputado, el Ministerio Público y la Licdo. Rafael Torres, defensa del imputado; acuerdo firmado en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la aplicación del procedimiento penal abreviado, de acuerdo pleno, presentado por el Ministerio Público, en el caso seguido al imputado Henry Inocencio de la Rosa, en sus generales de ley decir que es dominicano, 35 años de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad No. 002-0117804-3, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alíes, No. 252, sector Lavapies, San Cristóbal, teléfono 829-760-7135, acusado de violar las disposiciones de

los artículos 6,10,13,14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican el acceso ilícito, daños o alteraciones de datos, robo mediante el uso de utilización de alta tecnología, obtención ilícita de fondos y transferencias electrónicas de fondos y los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo asalariado, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años totalmente suspendidos, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 del mismo Código Procesal Penal Dominicano: 1. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 2. Abstenerse del consumo de sustancias controladas; 3. Abstenerse de visitar o acercarse a los establecimientos de la víctima; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas; 5. Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad, en caso de cambiar domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 6. Asistir a 20 charlas impartidas per el Juez de Ejecución de la Pena; 7. Impedimento de salida; 8. Multa de RD\$30,000.00 pesos dominicanos; 9. Realizar trabajo comunitario en conjunto con la Fiscalía del Distrito Nacional; **SEXTO:** El imputado Henry Inocencio de la Rosa, no podrá salir del país sin autorización judicial y en caso de solicitar la salida, se le deberá notificar a Isla para que esta última emita su opinión; **SÉPTIMO:** El imputado Henry Inocencio de la Rosa, deberá pagar en manos de Isla la suma de (RD\$6,000,000.00) de los cuales avanzará al momento de la firma del presente acuerdo, la suma de (RD\$1,300,000.00), por concepto de devolución de los montos sustraídos por el imputado en perjuicio de Isla, L montos por los cuales, esta última sociedad, otorgara recibo de descargo y finiquito legal; **OCTAVO:** El imputado Henry Inocencio de la Rosa, deberá pagar en manos de Isla, la suma restante de (RD\$4,700,000.00), en un plazo de seis (6) años, de la siguiente manera: 1. Setenta y dos (72) cuotas mensuales de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) cada una, pagaderas el último día de cada mes calendario, a partir del treinta y uno (31) del mes de enero del año 2017; y 2. Seis (6) pagos extraordinarios anuales por la suma de cuatrocientos veintitrés mil trescientos treinta pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$423,333.33) pagaderos a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2017; **OCTAVO:** El imputado Henry Inocencio de la Rosa, y la sociedad Isla acuerdan que independientemente de los plazos previamente indicados, el imputado, tiene potestad de poder realizar pagos adicionales por concepto del pago del monto pactado en el presente acuerdo”;

- b) que a raíz de la solicitud de revocación de suspensión condicional de la pena por incumplimiento de las condiciones establecidas en la sentencia condenatoria, depositada por la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, acusador privado constituido en actor civil, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2018, rechazó la indicada solicitud y falló como se describirá en otra parte de esta sentencia;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00167 ahora recurrida en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, como bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en calidad de querellante y actor civil, representada por el señor Amado Jiménez Díaz, a través de sus representantes legales, Licdo. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y J. Rafael Roque Deschamps, en contra resolución núm. 245-2018, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza la solicitud de revocación de suspensión condicional de la pena incoada por la entidad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation, representada por su gerente de ventas el ciudadano Amado Jiménez Díaz, en calidad de víctima, y a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y J. Rafael Roque Deschampsen; Segundo: Fija audiencia de control y seguimiento al penado Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1582859-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 19, La Esperanza, Distrito Nacional, para el día martes veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes al momento de la notificación de esta resolución; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución al Procurador General de la corte, a la entidad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation, representada por su gerente de ventas el

ciudadano Amado Jiménez Díaz, en calidad de víctima, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y J. Rafael Roque Deschampsen, al Ministerio Público actuante y al penado Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, o a su abogado apoderado, a los fines legales correspondientes'; **SEGUNDO:** Revoca la resolución núm. 245-2018, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Revoca por incumplimiento, la suspensión condicional de la pena en perjuicio del ciudadano Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, dominicano, 37 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117804-3, domiciliado y residente en la calle Bernardo Alies núm. 252, Lava Pie, San Cristóbal, teléfono 829-883-4777, contenida en la resolución núm. 0670-2016-SMDC-02707, de fecha 22/12/2018, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en cinco (05) años de prisión; **CUARTO:** Remite las actuaciones del presente proceso, por ante el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, dicte el auto del cómputo y lo envíe a cumplir condena; **QUINTO:** Condena al penado al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, acusador privado constituido en actor civil:

Considerando, que el acusador privado constituido en actor civil solicitó mediante sus conclusiones, la inadmisión del presente recurso de casación, toda vez que la decisión impugnada no es susceptible de recurso de casación, al no estar contemplada dentro de las decisiones señaladas de manera expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero de 2019, mediante resolución núm. 186-2019, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que revocó la suspensión condicional de la pena por incumplimiento de las condiciones fijadas, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la

extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: "Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación incoado por Henry Inocencio de la Rosa Lorenzo, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jahizar Angélica Caruci Ojeda.
Abogados:	Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Raúl Alman- do Acevedo Ramos.
Recurrido:	Víctor de León Paniagua.
Abogado:	Dr. Máximo Cueva Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jahizar Angélica Caruci Ojeda, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 141881360, domiciliada y residente en la calle Los Reyes, núm. 3, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSen-00277, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, solicitar en su dictamen lo siguiente: *“Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Jahizar Angélica Caruci Ojeda, en contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00227, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2018, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata u otro tribunal de la misma jerarquía, según lo estime pertinente esta honorable corte, con la finalidad de que sea conocido nuevamente el recurso de apelación”;*

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Raúl Almando Acevedo Ramos, en representación de Jahizar Angélica Caruci Ojeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Máximo Cueva Pérez, en representación de Víctor de León Paniagua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 221-2019, rendida el 3 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 14 de junio del mismo año, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 3 de octubre de 2017, en contra de Víctor de León Paniagua, por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jahizar Angélica Caruci Ojeda, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 22 de noviembre de 2017;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,

tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 272-02-2018-SSEN-00035 el 5 de abril de 2018 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Víctor de León Paniagua, por haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de Violación Sexual, en perjuicio de la ciudadana Jahizar Angélica Carucci Ojeda, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable con las pruebas presentadas ante el plenario y de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Víctor de León Paniagua, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil

pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo del 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso por disposición de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Víctor de León Paniagua, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Jahizar Angélica Caruci Ojeda, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra y de conformidad con las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el número 627-2018-SSEN-00277, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo Cueva Pérez en representación de Víctor de León Paniagua, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00035 de fecha 05/4/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera: **SEGUNDO:** Condena al imputado Víctor De León Paniagua, a japena de 5 años de reclusión, y al pago de una multa ascendente á la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 331 y 463 ordinal 3ero. Del Código Penal Dominicano y artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) años, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, y el tiempo restante, esto es dos (2) años, suspensivos condicionalmente, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Consecuentemente, bajo el régimen siguiente: Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena; dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se

dedique; residir dentro de ámbito territorial de Puerto Plata; advirtiéndole al referido ciudadano que el incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Víctor de León Paniagua al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los licenciados Raúl Almando Acevedo Ramos y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, quienes no han dicho a la Corte el nivel de su avance”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, que inobserva y aplica de forma errónea las disposiciones legales del art. 41y 341 del código procesal penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Magistrados la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00277, en sus motivos considera que el tribunal de primera instancia aplico correctamente los hechos y el derecho, en relación a la violación sexual que fue objeto la hoy recurrente y por lo cual el tribunal colegiado le impuso 15 años de reclusión, acogiendo en consecuencia la corte los razonamientos, valoraciones de la prueba y las motivaciones del tribunal de primer grado, sin embargo cuando se avoca el tribunal a tratar el tema del análisis de la pena impuesta, en el ordinal 11, utiliza un razonamiento bajo el argumento de la proporcionalidad de las penas y la participación delictiva del imputado, en esto establece la corte para favorecer al imputado que la pena debe marcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad, en este caso honorable magistrados, el hoy recurrido de quince (15) años la corte se lo reduce a cinco (5) años y utiliza como argumento la lesividad y la proporcionalidad, que es justamente lo que hace que la sentencia sea infundada, puesto que se trata de una violación sexual con violencia, que al efecto la víctima es una ciudadana que debe recibir la protección del estado, a través de las garantías constitucionales que rigen las normas del

debido proceso y de una tutela judicial efectiva, como al efecto lo prevé el art. 59 de la Constitución, que al obrar en la forma en que lo hace la corte premia la conducta criminal del imputado, desprotege los derechos de la víctima y utiliza el principio de lesividad para favorecer al imputado y perjudicar a la víctima, es decir magistrados que cuando usted analiza el motivo emitido por la corte, se podrá dar cuenta que en el caso de la especie, justamente el principio de lesividad debe aplicarse en contra del individuo que afectó derechos a otros, es decir que el poder punitivo del estado se manifiesta cuando la conducta del sujeto que afecta los demás, es decir que el estado en esta decisión está utilizando este principio en favor del imputado, pues modifica una pena de quince (15) años por cinco (5) años y lo más grave es que no le bastó al tribunal en la modificación, si no que acoge la suspensión de dos años para seguir premiando la conducta de este imputado al cumplimiento de los tres años y aplica las disposiciones del 336 y 338 del código procesal penal, sujeta a condiciones del art. 41 del mismo código, es decir honorables magistrados, estamos en presencia de un instrumento jurisdiccional que más bien que buscar la rehabilitación de un sujeto, le está poniendo en sus manos el instrumento para que siga cometiendo hechos, pues la decisión emitida así se lo deja saber en sus motivos”;

Considerando, que la Corte *a qua* para modificar la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado Víctor de León Paniagua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“8- En ese mismo orden argumentativo respecto a la pena impuesta entiende la Corte que la misma resulta excesiva, considerando las condiciones en la que ocurrieron los hechos y acogiendo a favor del imputado que no existe elementos de pruebas que demuestre que este es reincidente en cometer hechos similares o que haya sido condenado con anterioridad por un hecho particular, añadiendo que el mismo tiene familia ya que en su recurso de apelación sostiene que tiene un hijo, las condiciones socioeconómicas y su juventud, que llevan a entender a esta Corte que aplicando una pena inferior a la establecida por el tribunal a-quo bien puede el imputado reinsertarse a la sociedad; 9- En cuanto a lo planteado por el recurrente, debemos decir que el Derecho Penal dominicano reconoce al magistrado la potestad de fijar la pena privativa de la libertad, entre un mínimo y un máximo y en algunos casos le permite fijarla por debajo de este mínimo, teniendo en cuenta determinadas circunstancias, pues de

otro modo se habría vuelto al sistema de la pena legal o tasada que no admite arbitrio judicial alguno y que pertenece a un derecho punitivo ya desterrado; 10- Por otra parte, el principio de humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídico-penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se base en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto, el autor de un delito, a quien, por lo demás, no se le puede gravar con cargas insostenibles o permanentes, porque conforme con la doctrina penal todas las relaciones que surgen del Derecho Penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca, de la responsabilidad social con los que han delinquido por vez primera o han sido reincidentes, de la disposición a la ayuda y la asistencia social y a la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados. Por lo que, respecto al cuántum de la pena, esta debe ser graduada prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además por la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, así como el marco establecido en el tipo penal que se les atribuye y las atenuantes que concurran en el proceso; 11- Uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico-penal es el de proporcionalidad de las penas que exige tomar en consideración el grado de participación delictiva del imputado, ya sea en su calidad de autor, en sus diversas facetas, instigador, cómplice primario o cómplice secundario. El principio rector del Derecho Penal dominicano conocido como el principio de proporcionalidad, en sentido estricto requiere de un juicio de ponderación entre la carga de privación o restricción de derechos que comporta la pena y el fin perseguido con la incriminación y con la pena aplicada. La pena debe enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad; 12- Para la calificación y aplicación de la pena deben tenerse en cuenta las circunstancias subjetivas en las cuales se ha deliberado y ejecutado el delito, obteniendo el resultado final de una relación sexual no consentida de la víctima, adicionado a ello que en esta oportunidad la agraviada no se frustró por el acto realizado, puesto que regresó a su hogar en compañía de este en la misma motocicleta, lo que demuestra intencionalidad menos grave por parte del imputado Víctor de León Paniagua causante del ilícito; 13- Conviene subrayar que la

pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora; por lo cual, al momento de imponerse debe ser aplicada en atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad, además de atender a las condiciones personales del imputado la forma como ocurrieron los hechos y si existen o no situaciones que agraven su condición. Los fines preventivos, protectores y resocializadores de la pena deben ir en consonancia con los indicadores y circunstancias a que se contrae los artículos anteriormente mencionados del código penal”;

Considerando, que el breve examen del vicio argüido en grado casacional por la querellante Jahizar Angélica Caruci Ojeda, pone en evidencia que sus discrepancias con el fallo impugnado atañen a la sanción penal impuesta en contra del imputado Víctor de León Paniagua, así como a la suspensión condicional de manera parcial de la misma como resultado de lo decidido por el tribunal de segundo grado, tras avocarse a dictar propia sentencia por entender que era la sanción que más se ajustaba a los hechos y al derecho;

Considerando, que el único aspecto censurable en el fallo objeto de análisis por esta Alzada, en base a los argumentos esbozados por la querellante, lo constituye la suspensión condicional de la pena de forma parcial, bajo el entendido de que si bien se ha establecido jurisprudencialmente que la misma constituye una potestad del juzgador, esto es a razón de que resulte ajustada al derecho, lo que no ha ocurrido en la especie, atendiendo a la función de reeducación y de reinserción social de la pena; por consiguiente, por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede en el presente caso dictar propia sentencia en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia procede revocar lo relativo a la suspensión condicional de la pena, confirmando la prisión de cinco (5) años impuesta por la Corte *a qua*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jahizar Angélica Caruci Ojeda, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00277, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida; por consiguiente, se revoca lo relativo a la suspensión condicional de la pena ordenada por la Corte *a qua*, confirmando la prisión de cinco (5) años;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Ramos Lora y Bolívar Vargas Hernández.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Hernández, Licda. Yanerkis del Alba Acosta y Lic. Ramón Orlando Justo Betances.
Recurridos:	Omar Yari Reynoso Goris y compartes.
Abogados:	Licdos. Rayam Rosario, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Antonio Ramos Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0103564-4, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 31, sector Las Colinas, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y b) Bolívar Vargas

Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011190-9, domiciliado y residente en la calle El Carmen núm. 93, esquina Salcedo, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yanerkis del Alba Acosta, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Ramón Antonio Ramos Lora, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Bolívar Vargas Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Rayam Rosario, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Omar Yari Reynoso Goris, María del Carmen Goris Abreu, Channy del Carmen Reynoso Goris, Pedro José Reynoso Goris y Esther Magnolia Reynoso Goris, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Pedro Pablo Hernández, en representación de Ramón Antonio Ramos Lora, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, en representación de Bolívar Vargas Hernández, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1220-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y se fijó audiencia

para conocerlos el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de febrero de 2016, la Fiscalizadora de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, Lcda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Antonio Ramos Lora, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numerales 1 y 3, literales b, d y e, 50 literales a y c, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 64 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, San Francisco de Macorís, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 145-16-SRES-00009 del 29 de junio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 499-17-SSEN-00009 el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ramón Antonio Ramos Lora, de generales antes descritas, de violar los artículos 319 del Código Penal Dominicano, 49 numeral 1, 49 numeral 3 literales B, D y E, 50 literales A y C, 54 literales A y C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado atolondrado de un vehículo de motor que ocasionó golpes y heridas que ocasionaron la muerte en perjuicio del señor Beato Geraldo Reynoso Suriel (fallecido); **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Antonio Ramos Lora, al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano; en tal sentido, se condena a dos (02) años de prisión suspensiva, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, en su numeral 6, prestar servicio en su comunidad, una vez al mes, para lo cual debe solicitar una certificación al término de dos (02) años; **TERCERO;** Condena al señor Ramón Antonio Ramos Lora, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 y 249, del Código Procesal Penal, con distracción y provecho del Estado dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Antonio Ramos Lora, en calidad de imputado, por su hecho personal y al señor Bolívar Vargas Hernández, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, a ser distribuidos de la siguiente manera: La suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de la señora María del Carmen Goris Abreu de Reynoso, en calidad de esposa, y para sus hijos Esther Mag-nolia Reynoso, Pedro José Reynoso Goris, Ornar Yari Reynoso Goris y Channy del Carmen Reynoso Goris, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para cada uno, como justa, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Antonio Ramos Lora, en calidad de imputado y al señor Bolívar Vargas Hernández, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor de los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel C. Rosario Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130

y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de julio del año 2017, a las 09:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Ramón Antonio Ramos Lora y el tercero civilmente demandado, Bolívar Vargas Hernández, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y el 23 de abril de 2018 dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00057, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por el Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, en representación del señor Bolívar Vargas Hernández en calidad de tercero civilmente demandando, en contra de la sentencia penal No. 499-17-SSEN-00009 de fecha 20/06/2017 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), hecho por el Dr. Pedro Pablo Hernández en representación del imputado Ramón Antonio Ramos Lora, en contra de la sentencia penal No. 499-17-SSEN-00009 de fecha 20/06/2017 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia penal No. 499-17-SSEN-00009 de fecha 20/06/2017 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes; **QUINTO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”;

Considerando, que la parte recurrente Ramón Antonio Ramos Lora, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Violación al derecho de defensa; Segundo medio:* *Violación constitucional y errónea valoración de las pruebas”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: que el tribunal a quo privó del derecho de las pruebas al imputado Ramón Antonio Ramos al no ordenar que el menor Juan Oliver Ramos Salazar, fuera escuchado por la jurisdicción especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, siendo ese un testigo clave que podía arrojar luz al accidente de tránsito en el que se vio envuelto el imputado, pues es evidente que esto vulnera el sagrado derecho de defensa establecido en la Constitución; en cuanto al segundo medio: que la Corte a qua, también fundamentó su errónea decisión en “la incongruencia del testigo señor Hipólito Martínez Guzmán presentado por la Fiscalía ante el Juzgado de Paz, que dijo que a la hora en ocurrió el accidente, él se encontraba comprando en la ciudad de San Francisco de Macorís, cuando el accidente ocurrió en la comunidad de Las Guázumas, una zona rural, del municipio de San Francisco de Macorís; que tal y como se puede observar en la sentencia impugnada, el testigo estelar presentado por la Fiscalía, señor Hipólito Martínez Guzmán, manifestó haber presenciado la ocurrencia del accidente, sin embargo, dijo que el accidente ocurrió a las cuatro de la tarde, pero los querellantes y actores civiles y la Fiscalía sostuvieron en su teoría del caso que el mismo ocurrió a las 5:30, lo cual es una contradicción entre ellos, pero si asumimos que el accidente ocurrió a esa hora, como efectivamente fue, el indicado testigo, manifestó como consta en sus declaraciones que a esa hora él se encontraba comprando en la ciudad de San Francisco de Macorís, específicamente en el Centro Comercial Villar, lo cual es contrario a la teoría del caso del Ministerio Público, lo que evidencia de que este no estaba presente al momento en que ocurrió el accidente, pero además no sabe ni siquiera quien conducía el motor, ni sabe qué pasó con el motor luego de ocurrido el accidente; a que la sentencia impugna causa agravios al recuente señor Ramón Antonio Ramos, pues viola de manera flagrante principios elementales del derecho, pues su presunción de inocencia no fue destruida y sin embargo se le impuso una condena de dos años de prisión y una indemnización exorbitante de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500.00), solo por una mala apreciación de las pruebas, pues el tribunal no puede apoyar una decisión en un testimonio mendaz, que dijo

que a las 5:30, hora de la ocurrencia del accidente se encontraba de compra en el Centro Comercial Villar, San Francisco de Macorís”;

Considerando, que la parte recurrente Bolívar Vargas Hernández, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: *Violación al derecho de defensa; Segundo medio:* *Violación constitucional y errónea valoración de las pruebas; Tercer medio:* *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la sentencia recurrida en casación”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: El tribunal a quo privó del derecho de las pruebas al imputado Ramón Antonio Ramos al no ordenar que el menor Juan Oliver Ramos Salazar, fuera escuchado por la jurisdicción especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, siendo ese un testigo clave que podía arrojar luz al accidente de tránsito en el que se vio envuelto el imputado, pues es evidente que esto vulnera el sagrado derecho de defensa establecido en la Constitución (Ver anexo No. 4, sentencia impugnada); en cuanto al segundo medio: El tribunal a quo hizo una errónea valoración de las pruebas, al confirmar la sentencia dada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, cuando dicho tribunal cometió violaciones groseras al debido proceso, al privar al imputado Ramón Antonio Ramos, del derecho de las pruebas, al no ordenar que el menor Juan Oliver Ramos Salazar, fuera escuchado por la jurisdicción especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, siendo ese un testigo clave que pudo arrojar luz al accidente de tránsito en el que se vio envuelto el imputado; a que la corte a qua también fundamentó su errónea decisión en la incongruencia del testigo señor Hipólito Martínez Guzmán presentado por la Fiscalía ante el juzgado de paz, que dijo que a la hora en ocurrió el accidente, él se encontraba comprando en la ciudad de San Francisco de Macorís, cuando el accidente ocurrió en la comunidad de Las Guázumas, una zona rural, del municipio de San Francisco de Macorís; existe una contradicción manifiesta entre el acta de defunción y el certificado médico, pues en acta de defunción se expresa que el señor Beato Geraldo Reynoso, murió en fecha 17 de enero de 2017, sin embargo, el certificado médico fue expedido el 28 de enero de 2015, cuando se supone que el acta

de defunción para ser expedida debe ser en base a un certificado médico legal. Esto equivale a decir que cuando el médico legista expidió el certificado ya el acta de defunción había sido expedida, por eso planteamos la exclusión de esas pruebas, dado que son contradictorias y carentes de lógica, pues además se presentó en simple fotocopia; en cuanto al tercer medio: El tercero civilmente responsable, Bolívar Vargas Hernández, le demostró a la corte que en las páginas 5 y 6 de la sentencia del primer grado, la juez hace constar las pretensiones tanto del Ministerio Público, la parte querellante y la defensa técnica, pero no hace constar las pretensiones del tercero civilmente demandado, que esas pretensiones no se recogen en el cuerpo de la sentencia de primer grado, lo que constituye una falta de estatuir, y a la vez una falta de motivación de la misma sentencia, la cual debe recoger todas las incidencias y peticiones de las partes, lo que indefectiblemente es una violación a los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y concentración del juicio; entendemos que la escasa motivación es totalmente contradictoria e ilógica, puesto que el hecho de que es un juez no haga constar una sentencia las conclusiones del tercero civilmente demandado, hace anulable la sentencia, puesto que la motivación de la corte, establece que la oralidad mantiene la expectativa y los sentidos en estado de alerta, algo que no funcionó ante la juez del primer grado, quien dejó de lado incluir esas conclusiones tan importantes; no se trata de un simple error material, se trata de la violación de un derecho fundamental como es el derecho a la defensa y de un principio fundamental como es el de la motivación de las decisiones; en nuestro recurso de apelación, le dijimos a la corte penal en la página 9 y 10 del recurso, que la sentencia se ha emitido violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal puesto que no se realiza una motivación de la misma, la juez se concentra en hacer una simple relación de los testigos a cargo pero por ningún lado se concentra en otorgarle un valor a cada uno de los medios probatorios de manera separada, tal y como lo pide el artículo 172 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

" En ese sentido, el artículo 260 del Código Procesal Penal, establece: "Es obligación del Ministerio Público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para el descargo del imputado, poniendo a disposición de la defensa las informaciones que

recopila durante la investigación, actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo y con lealtad procesal”, O sea, en atención a dicho artículo y al principio de objetividad es responsabilidad del Ministerio Público extender la investigación y recoger tanto las pruebas a cargo como las pruebas que sirvan para descargar o atenuar las responsabilidades penal del imputado; en ese tenor y por el principio de libertad de prueba las partes pueden realizar su propia investigación y aportar las pruebas para lograr la absolución del imputado siempre que se cumpla con el principio de legalidad, por lo tanto si se necesita realizar una actuación judicial que las partes no pueden realizar por sí sola, deben solicitar el auxilio judicial al Ministerio Público a cargo de la investigación y si el representante del Ministerio Público se rehúsa acudir al juez de las garantías en este caso al juez de la instrucción, con la finalidad de que este revise la solicitud y si considera que lleva razón conminar al Ministerio Público para que realice la actuación, pero dicha actuación debe ser realizada en la etapa intermedia, puesto que una vez se impone al imputado medida de coerción o se inicia una investigación este dispone del mismo plazo que el Ministerio Público o la parte querellante para aportar las pruebas de absolución o atenuación de la pena, puesto que si espera el momento de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo podría ser muy poco tiempo para realizar ciertas actividades probatorias que necesitan tiempo para ser realizadas y no retrotraer el proceso a etapa ya precluida; Por lo tanto, contrario a lo que argumenta el recurrente, la corte no ve que se haya violado el derecho de defensa, puesto que para que se verifique una violación al derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante todo el proceso, y en el presente caso la parte recurrente pudo ejercer el derecho de defensa, ya que desde la audiencia preliminar presentó un incidente haciendo la solicitud de que sea admitido como prueba del proceso el testimonio del menor de edad Juan Oliver Ramos Salazar, y el juez de la instrucción le dio respuesta a dicho pedimento, y además el recurrente pudo ejercer el recurso de oposición, en virtud del artículo 303 parte final “(...) lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones”. Pudo presentar el mismo incidente o pedimento ante el tribunal de juicio y se le dio respuesta fundada e hizo uso del derecho al recurso de oposición; por lo tanto

no se verifica la violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley, porque se advierte que se observaron las garantías mínimas que se establecen en el artículo 69 de la Constitución, puesto que el derecho de defensa fue garantizado de forma material y de forma técnica al contar con letrados calificados para que representen al imputado Ramón Antonio Ramos Lora durante todo el desarrollo del proceso. 9.- En ese tenor, procede rechazar este primer motivo de apelación puesto que contrario a lo que expuso el recurrente el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma puesto que el proceso no puede retrotraerse a etapa ya superada, ya que en cada etapa de las que se divide el proceso se debe realizar las actuaciones que la ley les acuerda”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos escritos de casación interpuestos por el imputado Ramón Antonio Ramos Lora y Bolívar Vargas Hernández, tercero civilmente demandado, se verifica que de forma análoga han invocado violación al derecho de defensa y violación constitucional y errónea valoración de los medios de pruebas, alegando que el tribunal privó de que se admitiera el testimonio del menor de edad Juan Oliver Ramos Salazar, siendo este un testigo clave para arrojar luz al proceso, estimando que esto le colocó en estado de indefensión; más todavía, endilgándole a la decisión impugnada una supuesta falta de motivación;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que la Alzada refrendó lo establecido por el tribunal de primer grado señalando que no hubo indefensión, puesto que durante la audiencia preliminar realizó la misma solicitud, es decir, que fuera escuchado el menor de edad Juan Oliver Ramos Salazar, estableciendo que se hizo la solicitud al juez de la instrucción y que se había rechazado, y que no lo había impugnado por la vía de oposición, por lo que en la posterior ocasión, es decir, en primer grado, ya perdió la oportunidad de solicitarlo nueva vez; sin embargo, esta Sala de Casación estima que no se configura la indefensión argüida, puesto que la parte imputada ofreció otro testimonio a descargo, que fue valorado, a la luz de la intermediación, la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que

reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo; en el caso de la especie, al testimonio a descargo le fue restada credibilidad, lo que no le puede ser reprochado, puesto que hemos establecido de manera reiterada, la facultad del juez para otorgar y restar credibilidad a los testimonios que entienda, siempre dentro del marco de la sana crítica racional;

Considerando, que continúan los recurrentes sosteniendo que la Alzada fundamentó su errónea decisión en la incongruencia del testigo a cargo Hipólito Martínez Guzmán, quien dijo que en la hora en que ocurrió el accidente, él se encontraba comprando en la ciudad de San Francisco de Macorís, cuando el accidente ocurrió en la comunidad de las Guásumas, una zona rural de San Francisco de Macorís, quejándose de igual modo de que a los testimonios a descargo les fue restada credibilidad;

Considerando, que pretenden los recurrentes realizar señalamientos que derivan en alegatos de incongruencias, los cuales solo pueden ser ventilados dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estos elementos garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que lleguen a afectar la credibilidad de los mismos, es debido a estas condiciones que se despliegan de manera absoluta durante el juicio, que se ha otorgado la facultad a los magistrados que lo ofician, de otorgar o restar credibilidad a las declaraciones y testimonios siempre y cuando no le atribuyan a los testigos, palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se ha argumentado ni probado en la especie;

Considerando, que de igual modo, establece en su escrito el recurrente Bolívar Vargas Hernández, que:

“tal y como se puede observar en la sentencia impugnada, el testigo estelar presentado por la Fiscalía, señor Hipólito Martínez Guzmán, manifestó haber presenciado la ocurrencia del accidente, sin embargo dijo que el accidente ocurrió a las cuatro de la tarde, pero los querellantes y actores civiles y la Fiscalía sostuvieron en su teoría del caso que el mismo ocurrió a las 5:30, lo cual es una contradicción entre ellos, pero si asumimos que el accidente ocurrió a esa hora, como efectivamente fue, el indicado testigo, manifestó como consta en sus declaraciones que a esa hora él se encontraba comprando en la ciudad de San Francisco de Macorís, específicamente en el Centro Comercial Villar (ver p. 7 de la sent.

impugnada), lo cual es contrario a la teoría del caso del Ministerio Público, lo que evidencia que este no estaba presente al momento en que ocurrió el accidente, pero además no sabe ni siquiera quien conducía el motor, ni sabe qué pasó con el motor luego de ocurrido el accidente; atendido, la señora Esther Magnolia Reynoso de Rodríguez, en su calidad de querellante y testigo expresó que a ella le dijeron que su padre murió alrededor de las 5:30 de la tarde (ver pág. 10 sentencia parte in fine impugnada) lo que significa que el testigo Hipólito Martínez, mintió de manera grosera al Tribunal a quo, porque la propia querellante y testigo afirmó que fue a las 5:30 de la tarde que ocurrió el accidente, tal y como ella misma afirmó en acta policial al momento de poner la denuncia () Atendido: que el tribunal a quo restó credibilidad al testimonio de los testigos a descargo presentado por la defensa técnica del imputado, los señores José Salazar Paula y Domingo Hernández Peralta, los cuales sostuvieron de manera precisa y coherente, que el día del accidente, el hoy occiso y su acompañante venían a una alta velocidad en el motor que conducían y que estos intentaron rebasarle al señor Ramón Antonio Ramos, y se deslizaron y se estrellaron en una pared, y que fueron los causantes de su propia muerte, ya que el exponente no cometió ninguna falta censurable”;

Considerando, que los argumentos precedentemente citados no son susceptibles de ser revisados en casación, puesto que la valoración de la evidencia y todo lo relacionado con el material histórico del caso escapa de la posibilidad del recurso, procediendo el rechazo de estos medios;

Considerando, que señalan los recurrentes que existe contradicción manifiesta entre el acta de defunción y el certificado médico, puesto que la fecha del primero establece que el fallecimiento se produjo el 17 de enero de 2017 y el certificado médico es del 28 de enero de 2015, plantea el recurrente la exclusión de estas pruebas, dado que son contradictorios y carentes de lógica;

Considerando, que la Alzada a este respecto se pronunció al siguiente tenor: “el certificado médico legal es un documento necesario y que reviste gran importancia para determinar el grado de las lesiones, y el tiempo de curación el cual es expedido por el médico legista, por lo que en caso de la especie, se ha determinado y es un hecho no controvertido pues todas las pruebas sometidas al contradictorio, dan por un hecho que el accidente ocurrió el día 17 del mes de enero del año 2015 y que producto de dicho

accidente en un centro clínico de esta ciudad de San Francisco de Macorís falleció el señor Beato Geraldo Reynoso Suriel, y en el proceso penal no necesitan ser probados los hechos notorios, aún cuando se trate de hechos pertinentes para formar la convicción del juez o tribunal. Se entiende por hecho notorio aquellos cuya certeza positiva o negativa es de general conocimiento dentro un ámbito espacio-temporal determinado; en ese sentido, el acta de defunción es de fecha 20 del mes de enero del año 2015, y en dicha acta se hace constar que el señor Beato Geraldo Reynoso Suriel, falleció el día 17 del mes de enero del año 2017, dicha acta tiene fe pública por ser expedida por un oficial del Estado Civil, y de su contenido y no puede ser destruida ni comparada con un certificado médico legal, que para este proceso no reviste mayor importancia, por lo tanto, se desestima este vicio contenido en el segundo motivo de impugnación por carecer de fundamento”; según se desprende del fundamento jurídico número 18 contenido en la página 20 de la sentencia impugnada; en ese sentido, esta Sala de Casación pudo observar que el certificado médico legal documenta que el médico legista, el 18 de enero de 2015, examinó al señor Beato Geraldo Reynoso Suriel y establece su fallecimiento; por otro lado, consta en el acta policial levantada el 28 de enero de 2015, que el accidente se produjo el 17 de enero del mismo año, siendo corroborado mediante testimonio que el fallecimiento se produjo el mismo día del accidente; en ese sentido, se evidencia con claridad, tal como los señaló la Alzada, que el año que reposa en el acta de defunción constituye un error material, y por tanto, no es una contradicción que afecte el fondo de la cuestión o la validez del elenco probatorio, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que continúa alegando el recurrente Bolívar Vargas Hernandez, de forma individual, que planteó a la Alzada la ausencia de sus pretensiones en el cuerpo de la sentencia, lo que a su modo de ver es una violación a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración del juicio, pero según afirma la corte *a qua*, ha emitido una sentencia violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que no se realiza una motivación de la misma;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* de manera motivada, válidamente estableció que:

“...examinados por el tribunal. Es por esto que la corte contrario a lo que argumenta el recurrente se trató de un simple error material, cuestión

esta que no les causa ningún agravio al señor Bolívar Vargas Hernández, puesto que de la revisión integral de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal de primer grado cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que garantizó el principio de inmediación, ya que estuvieron presentes todas las partes del proceso, se cumplió con el principio de publicidad, así mismo con el principio de contradicción, puesto que todas las partes tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas, tanto las que ofertó la acusación, así como las que ofrecieron el imputado y las del tercero civilmente demandado, y se garantizó el principio de oralidad. La oralidad es una de las características esenciales del sistema acusatorio, y se constituye en un principio mediante el cual, el juicio en todas sus partes se desarrolla de forma oral, todas las actuaciones, incluyendo las instrumentadas en actas se recrean oralmente, como establece el artículo 312 de este código, y es por eso que todos los elementos de pruebas que consten por escrito, deben ser discutidos por las partes de forma hablada, haciendo posible que la contradicción, que es otra característica, entre a formar parte del juicio. La oralidad mantiene la expectativa y los sentidos de estado de alerta, con la finalidad de procesar lo que percibe directamente, permite conocer, internamente cada parte del proceso, la comunicación se hace más efectiva entre el receptor y el transmisor y entre todas las partes, incluyendo el público que participa; Del estudio de la sentencia objeto de impugnación no se aprecia que el recurrente tenga razón sobre la violación a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración del juicio, ya que el acta de audiencia tiene fe pública sobre el desarrollo del juicio y en dicha acta de audiencia se ha podido comprobar que el tribunal de primer grado garantizó los derechos de cada una de las partes en el juicio, y que se trató de un simple error material que no les causó ningún perjuicio al imputado ni al tercero civilmente demandado, puesto que ambos tuvieron la oportunidad de defenderse, de ejercer el derecho al recurso en tiempo hábil. En ese sentido, el artículo 405 del mismo código, establece: “Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en las denominación o el computó de las penas; la corte observa que el tribunal de primer grado dio la oportunidad a las partes de presentar pruebas para fundar sus pretensiones, dio la oportunidad de que cada una de las partes puedan contradecir y cuestionar las pruebas de la contraparte, así

mismo valoró los medios de pruebas ofertados por el imputado, y fijó en la sentencia el valor que le dio a cada una; en ese sentido, no se ha violado el derecho de defensa ni de contradicción puesto que para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental se haya invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanados”;

Considerando, que examinado el razonamiento precedentemente expuesto, esta Segunda Sala comprueba que los reclamos externados por el recurrente no se corresponden con la realidad jurídica asumida por dicha sede de apelación, toda vez que bien pudo demostrar la Alzada que cada uno de los principios rectores del juicio, aludidos por los recurrentes, fueron observados, aplicados y respetados en su justa medida por el tribunal de sentencia, y para ello, esa instancia explicó cada detalle que tiende a dar por confirmado el amparo a dichos principios, explicando además, con un criterio jurídicamente motivado, que el derecho de defensa en ningún momento fue transgredido, lo que fue inferido, de la participación activa que tuvieron cada una de las partes en el proceso, durante el conocimiento del juicio; en ese sentido, no lleva razón el recurrente al endilgar a la Corte *a qua* el indicado vicio, ya que esa Instancia de apelación, ofrece argumentos válidos y ajustados al orden legal y constitucional;

Considerando, que cabe agregar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que

cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Ramos Lora y Bolívar Vargas Hernández, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Ramón Antonio Ramos Lora y Bolívar Vargas Hernández al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Rayam Rosario, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raulín Rosa.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez e Yris Altagracia Rodríguez de Torre.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raulín Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2783051-1, domiciliado y residente en la calle entrada Maimón casa núm. 11, sector El Behucal, Maizal, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez de Torre, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de Raulín Rosa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez de Torre, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 269-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 8 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 15/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 31 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 4 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Lucrecio R. Taveras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Raulín Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1111/2017 del 12 de junio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 21/2018, el 15 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Raulín Rosa (a) Rey, en calidad de imputado, dominicano, 31 años de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad, residente en la calle entrada de Maimón, casa s/n, Maizal, tel. 829-675-2312 (madre) culpable de violar las disposiciones los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Raulín Rosa (a) Rey, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Para Hombres Mao (CCR-MAO); TERCERO: Condena al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho del Estado Dominicano; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. S2-2017-07-27-001849 de fecha 24/02/2017; QUINTO: Ordena los costos de oficio por estar asistido de un Defensor Público; SEXTO: Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a in Dirección Nacional De Control De Drogas (D.N.C.D)”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Raulín Rosa, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SS-150,

objeto del presente recurso de casación, el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por la Licenciada Milagros del Carmen Rodríguez; y en consecuencia confirma la sentencia núm. 21-2018, de fecha: 15 de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia, la formulada por la defensa técnica del imputado; **TERCERO:** Exime los costos del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Raulín Rosa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte en el momento de rechazar el recurso de apelación incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, al no explicar las razones y fundamentos del porque llega a la conclusión de rechazarlo y ratificar la condena de cinco (5) años. En el momento que la corte rechaza el recurso de apelación se puede verificar que el tribunal más que explicar las razones por las cuales ratifica la sentencia impugnada solamente se basa en transcribir lo que dijo el tribunal de primer grado, sin explicar de ninguna forma las razones de porque entiende que la misma tiene que ser rechazada, ya que la defensa en su escrito de apelación ha hecho planteamientos específicos a los cuales la Corte Penal simplemente. No es suficiente que el tribunal de corte para rechazar el recurso de apelación, se límite en copiar totalmente contenido de las enunciaciones que hace el tribunal de juicio en su sentencia, sin establecer con criterios propios los fundamentos utilizados para llegar a dicha conclusión, violentando con su decisión las garantías fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso del cual es signatario el ciudadano. El hecho de la corre decidir como lo hizo en este proceso implica un agravio, ya que la misma no analiza el fundamento del mismo, sino que procede a darle valor a lo establecido en la sentencia de condena, sin revisar la queja del recurrente,

siendo este motivo uno de los aspectos por lo que se puede realizar un recurso de apelación la corte no responde a la queja planteado por lo que la sentencia es manifiestamente infundada a la luz de lo establecido en el Código Procesal Penal. Si el Tribunal de Corte se hubiese detenido a observar los planteamientos y denuncia de los motivos expuesto en el recurso de apelación, no hubiese dictado una sentencia desfavorable en contra del ciudadano las cual ratifica la condena de pena de cinco (5) años, toda vez que el recurrente estableció que el presente caso el tribunal incurrió en el presente caso";

Considerando, que para referir que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, el recurrente indica que dicha Alzada no explicó las razones ni el fundamento adoptado para fallar conforme lo hizo, ya que según el mismo, sólo se basó a transcribir lo razonado por el tribunal de primer grado sin esgrimir fundamentos propios;

Considerando, que al ser examinando el dossier procesal y las actuaciones encaminadas por el hoy recurrente Raulín Rosa, esta Segunda Sala ha podido advertir que en la acción recursiva incoada ante la Corte *a qua*, el reclamante partió de establecer o proponer, como supuesto vicio a la decisión del *a quo*, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en relación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, todo ello, en aras de desmeritar el ejercicio valorativo realizado en dicha dependencia;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua*, entre otros aspectos, tuvo a bien razonar de manera motivada, al siguiente tenor: *"De la ponderación y examen de las pruebas nucleares del proceso, léase, testimonio directo del efectivo de la (DNCD), acta de registro y arresto flagrante y certificado químico forense, discutida en sede de juicio, se evidencia que además del agente que practicó el arresto al imputado comparecer al ese escenario de juicio para someterse a la interpretación de las partes de la relación procesal, en los temas vinculados al hallazgo del material incriminatorio, dejando claro que le ocupó las porciones de las sustancias controladas precitadas, la cual lógicamente satisfizo la contradicción e inmediatez, principios cardinales del proceso penal en mayor medida, se trata en la especie, del levantamiento de un acta que da cuenta el imputado fue sorprendido en estado de flagrancia, en el preciso momento que al percatarse las autoridades se acercaban al sitio donde*

estaba, mostro perfil sospechoso compatible con persona dedicada a actividades ilícitas, lo cual motivó le hiciera el registro y arresto flagrante que culminó con el hallazgo del material probatorio. De ahí, que no tratándose el caso en cuestión de los típicos procesos, donde los agentes incurren en burdas violaciones de garantías consagradas a favor de la persona encarcelada, que indefectiblemente arrojan serias dudas al Juzgador al momento de valorar las pruebas; casos huelga decir, estos donde la Corte una y otra vez, ha sentado precedentes emblemáticos anulando decisiones cuando acusan ese lastre; sobra decir, que estamos en presencia de una actuación policial fortuita, que no arroja la más mínima duda al imputado se le arrestó en posesión del elenco de elementos que sustenta la acusación, circunstancias que obviamente condujo, el a quo no le diera crédito a la versión de los testigos propuestos por el justiciable a través de su Defensa Técnica; pues reiteramos, se trata de una flagrancia instrumentada en estricto cumplimiento del régimen pautado para la obtención de este tipo de evidencia, que para el caso particular que nos ocupa, fue reforzada por la versión del testigo instrumental de la susodicha actividad;

Considerando, que esta Segunda Sala, al examinar el razonamiento precedentemente indicado, se evidencia contrario a lo sostenido por el recurrente, que la Alzada válidamente explica las razones sobre la cual basó su fallo al considerar que la decisión del tribunal de primer grado fue forjada con sustento legal razonable y conforme advierte la normativa procesal penal, donde dicha Instancia de Juicio valoró de forma correcta cada uno de los medios probatorio ofertados para dar al traste con lo cuestionado en torno al ilícito suscitado;

Considerando, que la Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar por desmeritado los alegatos presentado ante ella, lo cual, le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás la retención de tráfico de sustancia controladas en la cual incurrió el hoy recurrente; que además, la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y en esto, en nada debe tildarse como arbitrario, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por al Alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales, fueron desmeritadas con un criterio ajustado al

derecho, por no tener sustento jurídico, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Raulín Rosa del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raulín Rosa, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-EN-150, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Raulín Rosa del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lincon Antonio Galván Arnaut y Compañía Dominicana de Seguros, S.A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. José Antonio Suero.
Recurrido:	Guillermo Fabián Peralta.
Abogados:	Licdas. Raquel Ozuna, Yira Liliana Joaquín Meregildo y Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lincon Antonio Galván Arnaut, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0097406-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez, esquina José Reyes núm. 163, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado y Compañía

Dominicana de Seguros, S.A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Raquel Ozuna, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Guillermo Fabián Peralta, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. José Antonio Suero, en representación de los recurrentes Lincon Antonio Galván Arnaut y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, a nombre de Guillermo Fabián Peralta, depositado el 14 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 936-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 15 de julio de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio del Factor, Lcdo. Ramón E. Monegro Villar, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lincon Antonio Galván Arnaut, imputándolo de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio del Factor, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0233-2017-SRES-0004 del 28 de octubre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 233-2017-SSEN-00013, el 16 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado Lincon Antonio Galán Arnaut de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Guillermo Fabián Peralta; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta; en consecuencia, durante el periodo de años al ciudadano Lincon Antonio Galván Arnaut, queda obligada a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio*

de veinte (20) horas en el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de San Francisco de Macorís; 3) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de la Provincia de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Advierte al imputado Lincon Antonio Galán Arnaut, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena, debiendo cumplir cabalmente la misma, conforme las disposición del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Lincon Antonio Galán Arnaut, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **QUINTO:** Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por el señor Guillermo Fabián Peralta, lesionado, por intermedio de sus abogados Licenciados Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Lincon Antonio Galván Arnaut, en calidad de imputado, por su hecho personal y por ser la persona tercera civilmente responsable y la Compañía de Seguros la Dominicana de Seguros, S.A, al pago de una indemnización ascendente al monto de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Guillermo Fabián Peralta, por los daños materiales y morales recibidos productos de las lesiones ocasionadas en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo de motor que conducía el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Condena al señor Lincon Antonio Galván Arnaut, en calidad de imputado por su hecho personal y a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados licenciados Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diez de marzo del año dos mil diecisiete (10/3/2017), a las (9.00) horas de la mañana";

- d) no conforme con esta decisión, los recurrentes Lincon Antonio Galván Arnaut y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la

cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00174, objeto del presente recurso de casación, el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por la Lcda. Elida A. Alberto Then, quien actúa a favor del imputado Lincon Antonio Galván Arnaut y de la Compañía la Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 233-2017-SEEN-00013, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Juzgado de Paz del Municipio del Factor y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la parte recurrente, Lincon Antonio Galván Arnaut y Compañía Dominicana de Seguros, S. A, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La sentencia de la Corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen jurisprudencia vinculante y contiene falta de motivación de la sentencia; **Segundo: Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte a qua, es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación, cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Cuarto Medio** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte a qua al confirmar

la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que contradice su motivo con el dispositivo o fallo";

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua sólo se limitó a transcribir las motivaciones de la sentencia de primer grado para dar justificación a su decisión y rechazar los medios y motivos del recurso de apelación en base a las declaraciones de los testigos Nicauris Milkeya Ruiz y Pedro Vásquez, y por que según la Corte a qua el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado de Primera Instancia fue bien instruido y se pudo terminar la participación del imputado en el proceso y que quedó descartado que la víctima tuviese responsabilidad penal compartida, pero la Corte a qua inobservó que la víctima conducía su motocicleta en violación a la ley y sin estar autorizado por la ley a conducir vehículos de motor, de igual forma la Corte a qua no se refirió a las declaraciones del testigo Juan Ramón Parra, que fueron coherente y precisa y que coinciden con las declaraciones del imputado en el Acta Policial de Tránsito que es la prueba que tiene valor probatorio y credibilidad hasta prueba en contrario, pero la Corte a qua no le dio su verdadero valor y alcance y sólo se limitó a rechazar el recurso de apelación. Que la Corte a qua para imponer la sanción penal al confirmar la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia de manera concluyente la forma y manera de cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual esta revestida el imputado Lincon Antonio Galván Arnaut. La Corte a qua fundamentó su sentencia en base a las declaraciones testimoniales incoherente, incorrecta, imprecisa, inverosímil y contradictoria de los testigos Milkeya Ruiz y Pedro Vásquez, incurrió en una desnaturalización de los hechos sometido a su escrutinio y competencia y en desnaturalización de los medios de pruebas y desnaturalización de los motivos y fundamentos del recurso de apelación por parte de la Corte a qua. Que la Corte a qua al igual que los puntos señalados anteriormente en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivo del recurso a lo que no dio contestación adecuada, tampoco dio contestación a las conclusiones de las partes recurrentes vertida en audiencia pública y contradictoria celebrada el veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por ante la Corte a qua, las cuales están recogidas desde la página 5 hasta la página 6 de la sentencia objeto del recurso de casación, mediante la cual la parte recurrente solicitaron anular y revocar la sentencia de primer

grado por la falta de motivación, falta de valoración, por las violaciones constitucionales contenida en dicha sentencia al artículo 60 numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana, que dicte la sentencia directamente el caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia de primer grado y revocar de la sentencia de primer grado, por violación a los artículos 23, 24, 26, 166, 172, 333 y 335 de Código Procesal Penal, a lo que omitió referirse y dar contestación la Corte a qua. Que la Corte a qua de igual forma no dio contestación al medio y fundamento del recurso expuesto en el tercer medio. Que de igual forma la Corte a qua en una falta de estatuir sobre lo que se le imponía no le dio contestación al cuarto medio del recurso del recurso de apelación. Que la Corte a qua una desnaturalización de los medios y motivos del recurso de apelación por la falta de estatuir, no le dio contestación al quinto y último medio del recuso sobre la suma indemnizatoria de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800.000.00) establecida en la sentencia por daños y perjuicio materiales y morales. La Corte a qua en una simpleza sólo se limitó confirmar la sentencia. Que la Corte a qua estaba en el deber y obligación de referirse a todos los aspectos, objeciones o impugnaciones expuestos y planteados por los recurrentes en el recurso de apelación que le apoderó depositado como lo establece la ley mediante instancia debidamente motivada, cuya decisión de la Corte a qua viola los principios de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, en una arbitrariedad con la ley por la omisión de estatuir sobre los expuestos por los recurrentes en la instancia de dicho recurso, lo que acarrea una violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a recurrir las decisiones que le perjudican, que son de rango constitucional. Que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique, ya que conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en sus sentencia para la confirmación de la sentencia de primer grado, no estableció en la misma los hechos claro y preciso, ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a establecer las incidencias del proceso, a transcribir las motivaciones errónea de la sentencia del primer grado, parte de los motivos del recurso de apelación, así como a establecer en una simpleza que el tribunal de primer grado hizo una adecuada interpretación de los

hechos y justa aplicación del derecho, pero la Corte a qua no da motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, no explica de manera comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento de como el tribunal de primer grado dio motivación a su sentencia en armonía con el dispositivo. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación en la forma como lo hizo en una simpleza confirmó el ordinal quinto y séptimo del aspecto civil de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, y condenó directamente a la entidad aseguradora, haciendo suya la motivación de dicha de primer grado que contradice el imperio de la ley, ya que la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en su artículo 133 prohíbe condena directa en contra del asegurador, lo que inobservaron y pasaron por desapercibido los jueces de la Corte a qua, cuyo texto legal establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, al disponer dicho texto legal que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, en síntesis expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) que procede a rechazar los argumentos de la defensa, en el sentido de establecer que la causa generadora del accidente de tránsito se debió a la falta exclusiva de la víctima o en su defecto no existe prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria, puesto que tal y como hemos establecido en líneas anteriores, la imprudencia del imputado, al realizar el rebase al hoyo impacto al señor Guillermo Fabián Peralta conductor de la motocicleta, fue la causa que generó el accidente donde resultó con heridas craneoencefálico múltiples, que le dejaron al señor Guillermo Fabián Peralta, que de acuerdo a certificado médico definitivo de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis (20/6/2016), expedido por el médico legista, presenta DX: Intervenido quirúrgicamente de cirugía de cráneo, lesiones que le dejaron como secuelas permanentes convulsiones tipo

epiléptica y dificultad para la marcha, que reposan en el expediente, y que además con las pruebas presentadas por la parte acusadora, al tribunal no tienen ninguna duda al respecto de que el imputado es el autor de los delitos penales que se le imputan. Que de lo anterior se desprende que el procedimiento llevado a cabo por el Juzgador de la Primera Instancia fue bien instruido pues se presentaron los distintos elementos probatorios utilizados en la realización del juicio y en base a una ponderación de los mismos se pudo determinar el grado de participación del imputado en la ocurrencia del accidente y donde quedó descartado el argumento de que la víctima tuviese responsabilidad penal compartida en tanto se pudo observar que quien produjo el accidente fue el imputado al momento que rebasaba a la víctima de acuerdo a los testimonios producidos a cargo y quedó descartado así el argumento de la defensa del imputado apoyado en el testimonio a descargo de que la falta del accidente se debió a una supuesta imprudencia de la víctima que como ya se explicó tal argumento quedó desprovisto de fuerza probatoria, conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal relativo a la ponderación de los elementos probatorios utilizados en el juicio y a partir de estos alcanzar una decisión judicial que en el caso de la presente especie ha resultado de condena, de ahí que procede desestimar este primer motivo. Que en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación que ahora se analiza, en el cual se cuestiona la avanzada edad de la víctima y de que el accidente se debió a la falla exclusiva de ésta, estiman los jueces que conocen del presente caso, que tal argumento no tiene base legal, pues la condición de edad de un ser humano no lo limita por sólo esa condición para hacer actos de la vida civil, siempre que la persona esté en buen estado físico y claridad mental que es lo que denotó el hecho de que la víctima a una edad avanzada estuviese desplazándose en una motocicleta, que por el contrario lo que él imputado debió fue conducir con prudencia y cuidado el vehículo que conducía para no generar como al efecto quedó probado a través de las pruebas utilizadas en el juicio que él fue el único responsable del accidente y de donde quedó descartado el argumento de falta exclusiva de la víctima al no poderse probar tal argumentación conforme a la ponderación de la pruebas y las circunstancias del caso tal como prescribe el artículo 334 del Código Procesal Penal, relativo a los requisitos para la redacción de la sentencia y procede por lo tanto desestimar este segundo argumento del recurso de apelación. Que en cuanto al tercer y

último motivo del recurso de apelación el cual cuestiona esencialmente que hubo violación al debido proceso de ley, estiman los jueces de la corte que conocen del presente caso, que este argumento debe rechazarse pues quedó claro que el proceso instruido al imputado fue con apego las disposiciones adjetivas y sustantiva del procedimiento en donde el acto judicial que es la sentencia, presenta la composición del tribunal, los elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, así los testimoniales, documentales y periciales al precederse a realizar una ponderación de éstos y en base a esa ponderación arribar a una decisión judicial que en este caso ha sido de condena y por lo tanto no se ha podido comprobar una violación del debido proceso de ley que incidiera en la acogencia de los medios propuestos para el análisis jurídico, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Constitución de la República, que manda que los jueces deben observar las reglas del debido proceso de ley antes de llegar a una decisión judicial y procede por lo tanto como ya se explicó a desestimara este último medio y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que en torno a la alegada carencia de motivación en la sentencia dada por la Corte *a qua*, sobre la ponderación de las pruebas sopesadas y valoradas en sede de juicio, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Alzada al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, lo hizo en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes describieron las circunstancias en que se perpetró el accidente de tránsito, individualizando y determinando la participación del hoy recurrente Lincon Antonio Galán Arnaut en dicho evento, siendo el mismo quien produjo el accidente, descartándose además que haya responsabilidad compartida, como muy bien lo expone la Corte *a qua*, lo cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores de Alzada es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia,

la decisión impugnada brinda motivos suficientes y correctos conforme las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal; así como a los criterios sostenidos, tanto por el Tribunal Constitucional como por esta Alzada; por lo que dicho argumento carece de fundamentos y de base legal, en ese sentido, se desestima;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes en el segundo medio de casación, que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos por la falta y omisión de estatuir, toda vez que, según afirman, no dio respuesta a sus conclusiones, vertidas en audiencias pública, como tampoco dio contestación a los medios tercero, cuarto y quinto, siendo relacionado éste último a la indemnización establecida por daños y perjuicios;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que en el caso de la especie, contrario a lo argüido por el reclamante, la Alzada ofreció una adecuada fundamentación en la que justifica su decisión de desestimar la impugnación realizada por el mismo, por considerar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la ley; constatando además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían luego de reevaluar las declaraciones de los testigos Nicauris Milkeya Ruiz Ramos y Pedro Vásquez, por lo que no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna, de ahí que procede desestimar este aspecto;

Considerando, que referente a que la Corte *a qua* omite referirse a las conclusiones planteadas en audiencia pública, esta Sala puede colegir que lo pretendido por los recurrentes en las pretensiones enarboladas ante la Alzada, iban encaminadas a que sea declarado con lugar el recurso de apelación presentado en virtud de los supuestos vicios verificados en la decisión del tribunal de juicio, sin embargo, las mismas quedaron sin ninguna apoyadura jurídica, toda vez que examinados los argumentos detallados en la instancia recursiva por parte de la Corte *a qua*, esa instancia pudo comprobar que estos carecían de asidero jurídico, para lo cual ofreció motivos jurídicamente validos, de ahí, no ha lugar las conclusiones presentadas, por circunscribirse las mismas en las consecuencias jurídicas

de la declaración o no del recurso de apelación, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúan los recurrente estableciendo, en apoyo a la alegada omisión, que la Corte *a qua* no dio respuesta al tercero, cuarto y quinto medio de apelación, pero contrario a los sostenido, esta Sala ha podido advertir que ciertamente hubo respuesta a la queja planteada en el tercer y cuarto medio de impugnación, con un criterio ajustado al derecho por parte de la Alzada, y que si bien no ha individualizado los vicios impugnados en el cuarto medio, no menos cierto es que éste se fundamenta de manera concreta en la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima; aspecto que por demás, fueron recogidos de manera oportuna y correctamente razonado por la Corte *a qua* al permitir comprobar que no hubo responsabilidad compartida en el accidente de tránsito, siendo el recurrente Lincon Antonio Galán Arnaut, quien causó, por su manejo imprudente y sin las previsiones de lugar, el accidente cuestionado; por consiguiente se rechaza este aspecto;

Considerando, que en lo que respecta a la omisión de estatuir sobre lo propuesto por los recurrentes en el quinto medio de apelación, el cual, iba dirigido a la falta de motivación en la imposición de la indemnización, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que tal como lo reclaman los recurrentes, la Corte *a qua* omitió estatuir lo concerniente al aludido aspecto; que sobre este particular, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que tras haberse retenido responsabilidad penal en el presente proceso a la actuación del imputado recurrente Lincon Antonio Galán Arnaut, el hecho de causar el accidente de tránsito donde el ciudadano Guillermo Fabián Peralta, fue impactado mientras se desplazaba en una motocicleta, y sufrir lesiones permanentes, acarreó un perjuicio a este último, y fue lo que el tribunal de juicio apreció y por consiguiente, procedió a imponer la indemnización de RD\$800,000.00 pesos, como justa reparación de los daños, físicos, emocionales y materiales sufridos, ofreciendo además, esa sede de juicio, las razones jurídicamente válidas, para la imposición de la referida indemnización, además de que fue demostrada la existencia del daño y la responsabilidad civil; por lo que a criterio de esta Sala, el juzgador *a quo* actuó conforme a las normas que

rigen el debido proceso al establecer la responsabilidad civil del imputado por su hecho personal; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su rechazo y con ello, el presente medio, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que continúan su queja los recurrente, estableciendo en su tercer motivo de casación, que la Corte *a qua* no da motivación razonada que demuestre la legalidad y legitimación de su sentencia, sin embargo, contrario tales aseveraciones, ha de comprobarse que los razonamientos correctamente esbozados por el tribunal de Alzada, dan razón del correcto proceder, conforme a los supuestos vicios que alegadamente, a criterio de los reclamantes, incurrió el tribunal de juicio, pudiendo esta Segunda Sala advertir que los motivos que sustentan la decisión de la Corte *a qua* se ajustan a los parámetros legales y constitucionales que se exigen como principios de garantía y tutela judicial, de ahí la improcedencia de lo argüido en este medio, lo que procede a su rechazo;

Considerando, que finalmente los recurrentes invocan que la Corte *a qua* lesionó las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuyo texto se prohíbe condenar directamente a la aseguradora, y que además se establece que las condenas pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles a la aseguradora dentro de los límites de la póliza;

Considerando, que del estudio detenido del indicado medio, esta Alzada constata que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que los impugnantes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del

Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lincon Antonio Galván Arnaut y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Lincon Antonio Galván Arnaut y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Raquel Ozuna, Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reidy de la Cruz Marrero.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reidy de la Cruz Marrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0060421-9, domiciliado y residente en el sector Buenos Aires, detrás del colmado Vicente de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Reidy de la Cruz Marrero, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 942-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 11 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Eduardo Jiménez Valdez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reidy de la Cruz

Marrero, Jorge Luis Gil Javier, Maryluz Hernández Bonilla y Esmeralda Hernández Sarante, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputadas, mediante la resolución núm. 237-2015 el 16 de noviembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 027-2017 el 7 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Reidy de la Cruz Marrero y Esmeralda Hernández Sarante, culpables de asociación de malhechores para cometer robo de noche, en casa habitada, con rompimiento y escalamiento, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad comercial César y César, representado por su administrador el señor Víctor Manuel Tanguí; declara culpable, además, a Reidy de la Cruz Marrero de porte y tenencia de ilegal de armas de fuego, en violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Reidy de la Cruz Marrero a cumplir la pena de diez (10) de reclusión mayor a ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares, cárcel pública de esta ciudad de Nagua; al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Esmeralda Hernández Sarante a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; suspendiendo condicionalmente la pena de reclusión para que la misma sea cumplida en estado de libertad, pero sometida la imputada a las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección dada por esta durante el proceso; 2) Abstenerse de visitar lugares o personas que sean de su conocimiento promuevan, planifiquen o ejecuten el delito de robo en cualquier circunstancia; 3) Abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización por escrito del ministerio público investigador; 4)

Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 7) Abstenerse del porte o tenencias de armas. Impone como período de prueba el mismo tiempo de la condena. Todo en aplicación de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano sobre la Suspensión condicional de la pena. Advierte a Esmeralda Hernández Sarante que la violación de las reglas antes impuestas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Ordena la devolución del arma de fuego tipo escopeta marca Winchester, calibre 12 mm, serie núm. L3333910, su legítimo propietario previo formalidades de ley, y la comprobación del derecho de propiedad; igualmente ordena el decomiso del arma tipo pistola marca Smith & Wesson calibre 9 mm color negro y niquelado, serie TDM9988, a favor del Estado Dominicano, en base al artículo 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara a Jorge Luis Gil Javier no culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad comercial César y César, representado por su administrador el señor Víctor Manuel Tanguí, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en contra de este ciudadano, en relación a este proceso; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del abogado que representa a la parte querellante y actor civil, por las razones antes dichas en esta sentencia; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas"sic;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado Reidy de la Cruz Marrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSen-00051, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) y, defendido en la audiencia por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, en representación del ciudadano Reidy de la Cruz Marrero, contra la sentencia núm. 027-2017, de fecha

siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP). Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Los jueces de la Corte de Apelación rechazaron el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reidy de la Cruz Marrero, confirmando la sentencia recurrida, incurriendo el tribunal sentenciador y los jueces de la Corte en errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia; en cuanto a la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas; Los jueces de la corte establecen que los jueces de primer grado valoraron de forma correcta las pruebas producidas en el juicio se afianzan en el testimonio del agente de la policía Rómulo Nelson Moronta Segura para establecer que el imputado fue arrestado en flagrante delito por supuestamente tener en su poder armas de las que supuestamente fueron sustraídas de un lugar en la ciudad de Nagua. Sin embargo cuando se analiza el testimonio dado por el testigo Rómulo Nelson Moronta Segura, se advierte que contrario a lo establecido por los jueces de la corte, el referido testimonio no fue valorado de forma correcta, porque si hubiese sido valorado de forma correcta como lo mandan los artículos 172 y 333

de la norma procesal penal, los jueces de la corte debían verificar las situaciones narradas por el testigo en cuanto a la forma del arresto del imputado, para verificar si ese arresto se realizó en cuanto a las formalidades legales y no lo hicieron; Pero si los jueces de la corte hubiesen analizado y valorado de forma correcta ese testimonio, tenían que llegar a la conclusión, de que el imputado fue arrestado de forma ilegal, en virtud, de que ese agente de la policía, según sus declaraciones sabía el nombre y la dirección del imputado porque fue hasta su casa y lo detuvo, razón por la cual debía hacerse expedir una orden de allanamiento o en su defecto una orden de arresto porque este no estaba persiguiendo al imputado, sino que previo a su arresto unas jóvenes declararon que el imputado participó en el hecho, razón por la cual el testigo se traslada hasta la casa del imputado y simula un supuesto flagrante delito aparentando un hallazgo inevitable y violentando el domicilio del imputado sin orden de allanamiento y sin orden de arresto y procede a arrestar de forma ilegal al imputado. Lo que no fue observado por los jueces de la corte al momento de valorar el testimonio del referido testigo, lo que hace que la valoración dada a este medio probatorio sea errada, y que además de violentar los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, vulnera los artículos 26, 166, 167, 180, de la misma norma y el artículo 44.1 de la Constitución Dominicana en cuanto a la legalidad del arresto, la violación del domicilio y las pruebas obtenidas como consecuencia de ese arresto; en la sentencia recurrida los jueces de la corte motivan de forma insuficiente su decisión, en el sentido de que no se refieren a aspectos que les fueron solicitados en nuestras conclusiones formales; Los jueces de la corte incurren en falta de motivación de su decisión, porque no responden nuestras conclusiones formales, si se verifica la sentencia recurrida en todo su extensión se darán cuenta que los jueces de la corte no responden ni por bien ni por mal nuestras conclusiones, se le estableció a los jueces de la corte, que el arresto del imputado se realizó en violación de derechos fundamentales porque fue arrestado en su casa, tal y como le declaró el testigo Moronta Segura, quien dijo y se evidencia en el motivo anterior que él arrestó al imputado en el callejón donde vive, los jueces de la corte estaban obligados a responder nuestras conclusiones y máxime cuando se le estableció a los juzgadores que el imputado fue arrestado en su casa, lo que evidencia la violación del domicilio del imputado, y en ese aspecto la sentencia es muda porque los jueces no se refieren a nuestras conclusiones ni para

acogerla ni para descartarla. Lo que evidencia que los jueces de la corte motivan de forma insuficiente la sentencia recurrida y se apartan de la exigencia de motivación que le impone el artículo 24 de la norma procesal penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada”;

Considerando, que se queja el recurrente en su medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, con respecto a la valoración probatoria y la falta de motivación, ya que, según afirma, las declaraciones aportadas por el testigo Rómulo Nelson Moronta Segura, no fueron valoradas de forma correcta, porque de ser así podrían los jueces de Alzada llegar a la conclusión de que este último, en calidad de agente de la policía, lo arrestó de forma ilegal, lesionándole sus derechos fundamentales;

Considerando, que en torno al alegato propuesto cabe resaltar que el recurrente en su recurso de apelación presentado ante la Corte *a qua*, además de manifestar la carencia de motivación, lo cual fue desmeritado por el tribunal de segundo grado con argumentos jurídicamente válidos, como bien se advierte en la decisión impugnada; denunció que las declaraciones aportadas por el testigo a cargo Rómulo Nelson Moronta Segura fueron incoherentes e imprecisas;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y así lo reconoció la Alzada de manera motivada; por lo que esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, al dar por confirmado el correcto proceder del tribunal de juicio, conforme al ejercicio de valoración allí desarrollado; por consiguiente, procede rechazar el aspecto que se examina;

Considerando, que su segundo alegato gira en torno a la supuesta carencia de motivación en que, a criterio del recurrente, había incurrido el tribunal de Alzada; sin embargo, esta Sala puede comprobar que la Corte

a qua cumplió con el mandato legal y constitucional de dar a su sentencia fundamentos oportunos de las quejas que en su momento fueron propuestas ante ella, rechazándolas por considerar su inconsistencia legal y fundamental, y para ello esa sede de apelación aportó razones suficientes y jurídicas que ponen de manifiesto su correcto proceder; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar dicho alegato por impropio y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, dispone que: *"Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede

eximir al recurrente Reidy de la Cruz Marrero del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reidy de la Cruz Marrero, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Reidy de la Cruz Marrero del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto de la Cruz.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.
Recurrido:	Felipe de Jesús López Guzmán.
Abogados:	Licdos. Nelson Cruz y Ramón Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Maceyes al Medio, casa s/n, Canca la Piedra, municipio de Tamoril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SEEN-155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Nelson Cruz, por sí y por el Lcdo. Ramón Estrella, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Felipe de Jesús López Guzmán, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de José Alberto de la Cruz, depositado el 30 de octubre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón Estrella, quien actúa en nombre y representación de Felipe de Jesús López Guzmán, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 918-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Félix Olivier, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Alberto de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 295, 304, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 378-2016-SRES-00287 del 7 de diciembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00195 el 1 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano José Alberto de la Cruz (a) Cabeco, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano José Alberto de la Cruz (a) Cabeco, dominicano, mayor de edad (44 años), no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en los Maceyes al Medio, casa s/n, Canta la Piedra, Municipio de Tamboril, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Felipe de Jesús López Guzmán, y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Hernández Veras (occiso); TERCERO: Condena al ciudadano José Alberto de la Cruz (a) Cabeco, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago; CUARTO: Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; QUINTO: En

cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el señor Felipe de Jesús López Guzmán, por intermedio de los Licdos. José Estrella, Luisa García y Ramón Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado José Alberto de la Cruz (a) Cabeco, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor del señor Felipe de Jesús López Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano José Alberto de la Cruz (a) Cabeco, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Estrella, Luisa García y Ramón Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la devolución de la prueba material consisten en: un (1) arma de fuego tipo pistola marca Browning, calibre 9mm, serie No. 71C34237, color plateada con caoba, a su legítimo propietario, previa presentación de los documentos que abalen dicha propiedad; **NOVENO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en: Un (1) arma blanca tipo machete con el cabo de madera, de aproximadamente quince (15) pulgadas de largo”;

- d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-155, objeto del presente recurso de casación, el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto de la Cruz, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en los Maceyes al Medio, casa s/n, Canea la Piedra, Municipio de Tamboril, Santiago de los Caballeros, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública; en contra de la sentencia No. 0195 de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; **CUARTO:**

Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Primer medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior a la Suprema Corte de Justicia (426.2 del CPP)";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El tribunal a quo al momento de dictar la sentencia hoy objeto del presente recurso de apelación incurrió en el vicio de dictar una sentencia contrario a lo que ya la Suprema Corte de Justicia había establecido en fallos anteriores en cuanto a que debe practicar el juzgador al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso. La corte de apelación al igual que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración de las pruebas. Cuando esta corte observe las pruebas aportada por el órgano acusador como son: documentales, periciales, ilustrativas, materiales. (Páginas 9, 10, 11 de la sentencia impugnada), podrá observar que estas pruebas solo son certificante no así vinculante en el caso de la especie; y con relación a las pruebas testimoniales solo se toma en cuenta el testimonio de Felipe de Jesús López Guzmán, pues aparte de este solo está el fiscal investigador y el oficial que lo arresta. Este solo testimonio incoherente por demás interesado no pudo ser suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra de mi representado";

Considerando, que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

"Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente José Alberto de la Cruz, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea aplicación de una norma jurídica", al aducir que 'las pruebas aportadas por el Ministerio Público no pudieron establecer que el hoy recurrente es culpable del hecho que se le está imputando'. Contrario a lo aducido por la parte recurrente las pruebas aportadas por la acusación, las cuales constan up supra, enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previsto por los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, razón por la cual los jueces del tribunal a

quo, para declarar culpable al imputado José Alberto de la Cruz (a) Cabeco de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Felipe de Jesús López Guzmán y de Félix Antonio Hernández Veras (occiso) y condenarlo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago; como ya se dijo, tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la acusación. No hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, toda vez que han dado una sentencia justa de acuerdo a como sucedieron los hechos, pues contrario a lo alegado, los jueces del a quo han dejado por establecido mas allá de toda duda razonable que luego de haber ponderado en su conjunto todas las pruebas aportadas (documentales, periciales, testimoniales e ilustrativas), luego de analizarlas cada una individualmente, para los jueces del a quo resultaron ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado con los ilícitos penales que se le imputan. Entiende esta Primera Sala de la Corte que lleva razón la parte recurrente en el sentido de que el a quo no le dio respuestas a las conclusiones respecto al porqué el mismo emitía una sentencia condenatoria tan drástica de 20 años de prisión, sin argumentar del rechazo de la solicitud y/o conclusiones esbozadas por la defensa técnica del hoy recurrente el día del juicio a fondo, máxime cuando en esas conclusiones, las cuales se encuentran en las páginas 4 y 5 de la sentencia en cuestión, se solicitaba 'variación de calificación a un 309 C. P. D., en contra de la víctima Felipe de Jesús López, ya que con relación del homicidio no hubo prueba suficiente y que descartaran sin ningún tipo de duda la responsabilidad del recurrente', toda vez que de un estudio de la sentencia impugnada se advierte que de manera precaria él a quo se refirió a las conclusiones de la defensa técnica y acogiendo las presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante; incurriendo en el vicio antes denunciado, de falta de motivación en cuanto al porqué rechazaba las conclusiones de la defensa técnica del imputado. En esas atenciones, esta Primera Sala de la Corte va a declarar con lugar de manera parcial el recurso, solo en relación a la falta de motivación en las conclusiones de la defensa, supliendo las mismas sin que sea necesario que aparezca en el dispositivo de esta sentencia. Ha quedado claro que los jueces del a quo, a través de la pruebas aportadas por la acusación, se estableció que se trataba de golpes y heridas artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Felipe de Jesús López Guzmán,

y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Hernández Veras (occiso), razón por la cual sus conclusiones deben ser rechazadas, máxime que quedó establecido que en la especie se encontraban presentes los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: a).- La preexistencia de una vida humana destruida; b).- El elemento material; c).- El elemento moral o intencional, respecto de la víctima Félix Antonio Hernández Veras (occiso), y del el ilícito penal de golpes y heridas, en cuanto a la víctima Felipe de Jesús Guzmán. Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada, que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene las faltas denunciadas en su recurso en cuanto a la pena impuesta, es decir, la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los sus artículos 309, 295 y 304 del Código Penal. Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica de José Alberto de la Cruz, en el sentido de que 'se declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2, se ordene la celebración de un nuevo juicio', toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en su instancia contentiva de su recurso. Se acogen las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que 'sea ratificada la validez del presente recurso por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, y se proceda a desestimar el mismo por no llevar razón la defensa en los vicios denunciados' y por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. Se acogen las conclusiones presentadas por la Lcda. Lourdes Taveras, por sí y por el Licdo. Ramón Estrella, en representación de Felipe de Jesús López Guzmán, en el sentido de 'que sea rechazado el recurso de apelación presentado por la defensa pública, y que sean compensadas las costas', por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia";

Considerando, que en torno a que la sentencia emitida por la Alzada es contraria a un precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia sobre la valoración probatoria, es oportuno destacar que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que, en caso de declaraciones puedan advertir si existe o no credibilidad y certeza del testimonio examinado, y como consecuencia de ello, poder inferir si estas tienden a ser necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; por consiguiente, la

culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; en adición a ello, se hace prudente agregar, que el juez de juicio analiza los interrogatorios, contra interrogatorios a la luz de la inmediación, la contradicción, por lo que del contraexamen y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio, los testimonios se convierten, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, e incluso refrendados por el tribunal de Alzada, al ser reevaluados, lo que hace que los alegatos como en la especie, los que establece el recurrente ante esa sala, devengan en insostenibles, por haber pasado dichas declaraciones, por un tamiz que las hacen jurídicamente válidos;

Considerando, que sobre el alegato de que el testigo Felipe de Jesús López es insuficiente por ser parte interesadas, cabe resaltar que conforme la criterio esbozado por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado por la Alzada; en consecuencia, se rechaza dicho aspecto;

Considerando, que en el presente caso se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, y jurídicamente refrendado por el tribunal de Alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, esencialmente las testimoniales, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad respetando allí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual permitió al tribunal de juicio comprobar que el hoy recurrente comprometió su

responsabilidad penal, al agredir físicamente con arma blanca al ciudadano Felipe de Jesús López Guzmán, y posterior a ello, disparar con un arma de fuego al ciudadano Feliz Antonio Hernández Veras, produciéndole la muerte;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en sus quejas, toda vez que los fundamentos que la Alzada desarrolló permitieron a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observar y comprobar la correcta aplicación del derecho conforme al hecho consumado, y estimar prudente que lo fallado por el tribunal de primer juicio pudo ser inferido sobre la base de elementos probatorios correctamente ponderados y valorados, por lo que los alegatos del recurrente en ese sentido, se desestiman, y por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente José Alberto de la Cruz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente José Alberto de la Cruz del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arcadio Lebrón Pineda.
Abogado:	Dr. Albin Ant. Bello Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Lebrón Pineda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la avenida Circunvalación núm. 67, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Albin Ant. Bello Segura, defensor público, en representación de Arcadio Lebrón Pineda, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, Dr. Salín Valdez Montero, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 924-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de agosto de 2017, el Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, San Juan de la Maguana, Lcda. Denia Margarita Rodríguez

Herrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Arcadio Lebrón Pineda, por violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Jennifer Sabrina Rodríguez;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0593-2017-SRES-00416 del 1 de noviembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00065 el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho; SEGUNDO: El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de violación sexual, incesto y agresión sexual, previstos y sancionados a los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y al artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la del tipo penal de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 literal C del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03; TERCERO: Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, declara culpable al imputado Alcadio Lebrón de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333-C del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, que contemplan el tipo penal de agresión sexual agravada en perjuicio de la persona menor de edad W. A. H. R., y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); CUARTO: Declara las

costas de oficio por encontrarse el imputado Alcadio Lebrón asistido por un defensor público de este distrito judicial; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría de este tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines que correspondan; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes que contaremos a veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00093, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Arcadio Lebrón Pineda, contra la sentencia penal No. 0223-02-2018-SSBN-00065 de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en toda su extensión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa, inobservancia del principio de la ley más benigna, violación al honor y buen nombre”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio o vicio denunciado ante la corte a qua, no se le otorga una respuesta efectiva a este medio planteado. Por otro lado,

observamos que la sentencia condenatoria, y asimismo lo denunciamos ante la corte a qua, contiene dos tipos penales similares, es decir, el tipo penal del 333-C del Código Penal, y el artículo 396 Letras A, B y C de la Ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, por lo tanto, habiéndose descartado el abuso sexual, entonces se debió ponderar el abuso psicológico y físico contenidos en el artículo 396, letras A y B, de la Ley 136-03; en cuanto al segundo vicio denunciado violación al principio de norma más favorable; sin embargo, la corte a qua en el punto 6 de su sentencia establece que se trata de dos tipos penales distintos, sin observar que ambos artículos establecen como causa de abuso físico y psicológico que la persona infractora tenga autoridad sobre la víctima. La corte a qua colige erróneamente en ese aspecto del artículo 396 letra c, al establecer el abuso sexual que en la página 23 de la sentencia del tribunal a quo había sido descartado, es decir, la violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, ya que el colegiado determinó que no se subsumía el tipo penal de abuso sexual por la insuficiencia probatoria al efecto; en cuanto al tercer punto, la corte a qua aduce erróneamente que el mote que utilizan los jueces a quo cuando se refieren al imputado no constituye una ofensa, sin embargo, la Constitución Dominicana establece en el artículo 7 que el Estado dominicano tiene su fundamento en el respeto a la dignidad de la persona, por lo tanto, la utilización de mote denigrante y peyorativo como el designado al imputado "Tigre", contra- viene la dignidad de la persona entre otros derechos consagrados en la Convención y en el Pacto";

Considerando, que ante la similitud de los argumentos esbozados por el recurrente en los medios de casación primero y segundo del memorial de agravios que se examina, se procederá a analizar de manera conjunta la pertinencia de los mismos;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el memorial de casación interpuesto, se verifica que de forma análoga ha invocado que la Corte a qua no le da una respuesta efectiva al medio planteado respecto a la configuración de los dos tipos penales, de lo establecido en el Código Penal y en la Ley 136-03;

Considerando, que la corte a qua, al momento de referirse a los reclamos propuestos por el recurrente, los cuales presenta ante esta alzada, tuvo a bien indicar que:

"Que en relación al alegato de que al imputado se le procesó por la supuesta violación a los artículos 330 y 333, literal C, del Código Penal Dominicano, y el artículo 396, literal C, de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ambas leyes castigan el mismo tipo penal, el principio de aplicación de la norma más favorable es, de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y que ambas leyes castigan el mismo tipo penal, por lo que se debió aplicar la disposición legal más favorable al imputado, en virtud del principio de aplicación de la norma más favorable; se precisa decir, que no se trata de dos normas distintas que sancionan el mismo tipo penal, sino que se trata de dos tipos penales distintos, es decir, al imputado se le acusa abuso sexual contra un niño, niña o adolescente por un adulto o persona cinco (05) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente, y que pueda ocurrir aún sin contacto físico, previsto y sancionado por el artículo 396, letra C, de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la agresión sexual cometida contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenazada de uso de arma; c) por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, por una persona que tiene autoridad sobre ella; este previsto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano; que al tratarse de disposiciones distintas que prevén tipos penales distintos, sancionables con penas distintas, lo que procedía era aplicar la pena del delito que resulte más grave por existir un concurso de infracciones, y no la sanción que resulte más favorable, toda vez, que no se trata del mismo hecho como ha pretendido la defensa técnica del recurrente; ya que se demostró en el juicio por las declaraciones de la testigo Jeniffer Sabrina Rodríguez, y de la menor víctima S. D. M. O., que el imputado era el esposo de su abuela y que ella vivía con su abuela y el recurrente, por lo que el recurrente en su condición de esposo de la abuela, es indiscutible que tenía autoridad sobre la menor, lo cual le facilitaba la comisión del hecho en su condición de menor; y esto se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano, distinto a la previsión del artículo 396, letra c, de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas

y Adolescentes, el cual está referido al abuso cometido en circunstancias distintas, al abuso cometido con las agravantes previstas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, por lo que el referido alegato se des-
carta por no tener asidero legal"; (véase fundamento jurídico número 6 contenido en la página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida; confiando una respuesta producto de la adecuada ponderación realizada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo en tal sentido, a desestimar los medios invocados;

Considerando, que otro aspecto invocado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es respecto a la violación al buen nombre, la honra e integridad física, haciendo su queja específicamente sobre el mote de "Tigre" utilizado contra el imputado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el mote empleado para distinguir al procesado, no es producto de un calificativo negativo o despectivo que haya sido utilizado por los jueces para cuestionar su acción o por ser responsable de ella, sino que el apodo "Tigre" es parte del componente social con el que se le identifica a éste en el sector donde vive, toda vez que la víctima al momento de referirse a él, lo conoce por el sobrenombre mencionado, lo que hace posible desvincular el mismo con respecto al proceso, pues no caracteriza un accionar negativo, ya que dentro del argot dominicano, dicho término representa a alguien que se la sabe toda; que es ágil e inteligente; por tanto, en la especie, es visto como un modo de individualización del hoy recurrente, como bien ha sostenido la Corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar el argumento propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Arcadio Lebrón Pineda del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Lebrón Pineda, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Arcadio Lebrón Pineda del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Capellán Fernández y Antonio Agustín Cornelio Capellán.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación, Johann Francisco Reyes Suero y Raykeny de J. Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Capellán Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2407689-9, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 25, barrio Puerto Rico, de la ciudad de La Vega; y Antonio Agustín Cornelio Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 25, barrio Puerto Rico, de la ciudad de La Vega, ambos reclusos en la Cárcel Pública de La Vega, imputados, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Domingo Capellán Fernández, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Domingo Capellán Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público, quien actúa en nombre y representación de Antonio Agustín Cornelio Capellán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1029-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 22 de mayo de 2019 fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 7 de julio de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. Bony Esther Suriel G., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yuniór Manuel Capellán, Domingo Capellán Fernández y Antonio Agustín Cornelio Capellán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Miguel Antonio Abreu (a) Pirulo;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 595-2017-SRES-00281, el 20 de junio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 970-2018-SSEN-00033, el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Yuniór Manuel Capellán de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano por insuficiencia probatoria; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Antonio Agustín Cornelio Capellán (a) Agustín, de violar los artículos 265, 266, en perjuicio del hoy occiso Miguel Antonio Abreu (a) Pirulo, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR, El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Domingo Capellán Fernández (a) Chow, de violar los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio del hoy occiso Miguel

Antonio Abreu (a) Pirulo; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en CCR, El Pinito, La Vega, por entender que su conducta se ajusta a la complicidad del hecho realizado por el ciudadano Antonio Agustín Cornelio Capellán; **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, se rechaza por no cumplir con los requisitos de fondo exigidos por la normativa procesal penal; **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas, tanto respecto al imputado absuelto como con respecto a los condenados por haber sido representados por la defensa pública”;

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados recurrentes Domingo Capellán Fernández y Antonio Agustín Cornelio Capellán, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00401, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por el imputado Domingo Capellán Fernández, representado por Johann Francisco Reyes Suero; y el segundo, por el imputado Antonio Agustín Cornelio Capellán, representado por Biemnel Francisca Suárez Peña, en contra de la sentencia número 970-2018-SSEN-00033 de fecha 27/3/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Compensa las costas generadas en esta instancia por los imputados Domingo Capellán Fernández y Antonio Agustín Cornelio Capellán, haber sido asistidos por defensores públicos; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Domingo Capellán Fernández, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de

una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años, (artículo 426.1)";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a quo realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Domingo Capellán Fernández, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el Tribunal Colegido su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Domingo Capellán Fernández sea autor de complicidad de asesinato V asociación de malhechores. Incurriendo así dicho jueces en falta de estatuir. Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de, manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta

el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente";

Considerando, que por su parte, el recurrente Antonio Agustín Cornelio Capellán, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP y 405, 265, 266 y 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3)";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"A que fue alegado por ante el Tribunal a quo como medios del recurso de apelación el siguiente motivo, falta de motivación de la decisión, art. 417 CPP, todo esto a raíz de que el señor Antonio Agustín Cornelio Capellán fue condenado a una pena de 30 años por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. A que ha de destacarse que desde que se le impuso la medida de coerción al imputado, el mismo reconoció haber tenido participación en los hechos imputados, y así fue sostenido en cada etapa del proceso, aunque como se alegó tanto en la etapa de juicio como en la audiencia sobre el recurso de apelación de dicha sentencia, dichos hechos no se suscitaron de la forma como estableció el Ministerio Público, entendiéndose con premeditación y

asechanza. Por un lado se pudo demostrar en el tribunal de juicio que el imputado no tenía ningún problema personal con el occiso, sino más bien, como familiares del occiso ya que estos problemas eran viejos de alrededor del año 2006, situación demostrada por los testigos del Ministerio Público y por la propia versión del imputado, hechos que fueron argumentados en el recurso de apelación y que la Corte a qua ha inobservado, como se pudo verificar entonces, la señora Ivelisse del Carmen Roque Abreu, sostuvo en el juicio que el imputado Antonio Agustín Cornelio Capellán, no tenía inconvenientes con su hermano (occiso), sino más bien con sus primos. Por otro lado su declaración resultó ser imprecisa a los fines de determinar la premeditación y la asechanza ya que no fue testigo presencial del hecho y que en consecuencia no había justificación para la materialización de un asesinato cuando no existían conflictos entre la víctima (occiso) y el imputado. Hechos estos que la Corte a qua desnaturaliza y confirma la sentencia recurrida. En el mismo sentido, dispuso la señora Estefani Esbangelina Delgado Bueno, sosteniendo que un primo de él (occiso) tenía problemas con lo que cometieron el hecho, el tribunal de primer grado al igual que la Corte de Apelación, sostienen que la premeditación y asechanza derivó de que los imputados cometieron el hecho, ya que el occiso y su hermana fueron a poner una denuncia a la policía, que resulta que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Antonio Agustín Cornelio Capellán, no hace constar dicha denuncia, por demás resulta contradictorio que si el occiso y la víctima no tenían problemas previos, la víctima procediera a interponer denuncia en su contra ya que no se justificaba. Por tanto se verifica que en el caso de la especie cuando la Corte a qua ratifica la sentencia en contra de Antonio Agustín Cornelio Capellán, por asesinato incurrió en falta de motivación, ya que no se realiza un análisis de las normas invocadas, entiéndase las previsiones de los artículos 297, 298 del Código Penal Dominicano, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada. Por otra parte, fue sostenido por ante la Corte a qua, la modificación de la pena impuesta, así como la modificación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 por los artículos 321, 326 del Código Penal, a favor del imputado Antonio Agustín Cornelio Capellán, todo esto atendiendo a la falta de elementos de pruebas que demostraran la premeditación y la asechanza, además tomando en consideración la versión de los imputados, los cuales sostuvieron durante todo el proceso que el arma con la cual se disparó

a la víctima, esta última la tenía en su posesión para utilizarla en contra de Antonio Agustín Cornelio Capellán, situación esta que provocó que el imputado se defendiera contra dichas agresiones";

En cuanto al recurso de Domingo Capellán Fernández:

Considerando, que los fundamentos que integran el primer motivo de impugnación propuesto por el recurrente Domingo Capellán Fernández, en su escrito de casación, establece que la Corte *a qua* al momento de examinar los medios de apelación incoados ante ella, solo se limitó a hacer un examen superficial y estructural de la decisión del tribunal de juicio, sin llegar a analizar de manera íntegra el caso, ya que según afirma, la sentencia atacada, estaba sustentada por pruebas que no tenían conexión para condenarlo como autor de complicidad de asesinato y asociación de malhechores;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes de forma coherentes describieron las circunstancias en que se consumó el ilícito por el que dicho reclamante fue condenado por el tribunal de primer grado, verificándose que dicho recurrente, fue la persona que infirió las heridas de arma blanca para que el hoy occiso Miguel Antonio Abreu (a) Pirulo, estuviera indispuerto y así permitir que el imputado Antonio Agustín Cornelio Capellán (a) Agustín le infiriera las heridas de bala que le produjeron la muerte, lo cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que al ser comprobados los hechos e imputaciones que le fueron endilgados a la persona del hoy recurrente Domingo Capellán Fernández, y correctamente refrendados por el tribunal de Alzada, esta Sala ha podido advertir que dicho razonar no se realizó de manera aislada, como tampoco de forma superficial, como pretender hacer valer el recurrente, sino sobre la base de medios probatorios valorados en su justa medida; que lejos de ser un examen a la estructura de la sentencia, esa Alzada pudo validar que la ponderación del tribunal de juicio al fardo probatorio, está ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que se hace prudente establecer que el juez de juicio, analiza los interrogatorios, contra interrogatorios a la luz de la inmediatez, la contradicción, por lo que del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio, los testimonios se convierten, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, e incluso, refrendados, por el tribunal de Alzada, al ser reevaluados, lo que hace que los alegatos, como en la especie, lo establece el recurrente ante esa sala, devengan en insostenible, por haber pasado dichas declaraciones, por un tamiz que las hacen jurídicamente válidos, por consiguiente, el alegato que se examina se desestima;

Considerando, que continúa alegando el recurrente, que la Corte *a qua* utilizó una forma genérica para contestar sus reclamos, que, según afirma, en nada sustituye su deber de motivar, inobservado así, las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la Alzada tuvo a bien comprobar que cada elemento probatorio, que en la instancia correspondiente fue evaluado y sopesado, construyó sin lugar a dudas, la participación activa del hoy recurrente en el deceso del ciudadano Miguel Antonio Abreu (a) Pirulo, y para dar aquiescencia a dicho razonamiento y justificar su decisión, la Corte *a qua* ofrece motivos sustentado en derecho y jurídicamente aceptables; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación, el recurrente dirige su queja a establecer que la sentencia emanada por la Corte *a qua*, se contraen varios aspectos y motivos, toda vez que, según afirma, no se encuentra subsumidos los elementos del tipo penal de complicidad de asesinato y asociación de malhechores, del hecho que se le imputa, sin embargo, examinado el fundamento jurídico del rechazo al medio *ut supra* analizado, se comprueba que el ejercicio silogístico para subsumir el hecho al derecho, encaminados por él *a quo*, e inferir, como resultado de ello, las consecuencias jurídicas que permitieron condenar al hoy recurrente Domingo Capellán Fernández, en torno al tipo penal de complicidad de asesinato y asociación de malhechores, fue realizado conforme advierte la normativa procesal penal; aspectos correctamente asumidos por la Corte *a qua*, lo cual no avista contradicción; razones suficientes para desestimar el presente medio, y consecuentemente el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Antonio Agustín Cornelio Capellán:

Considerando, que el único motivo de casación presentado por el recurrente Antonio, se circunscribe en endilgar a la decisión de la Corte *a qua* dos supuestos vicios, a saber, sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación;

Considerando, que para sustentar el aspecto relativo a que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, el recurrente argumenta que no tenía ningún problema con el occiso sino mas bien con familiares de este último, que dichas aseveraciones fueron demostradas por los testigos a cargo Ivelisse del Carmen Roque y Estefani Esbangelina Delgado Bueno y planteadas a la Corte *a qua* pero que esa Alzada lo inobservó;

Considerando, no lleva razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que, esta Sala, ha de observar que la Corte *a qua* para fallar sobre lo cuestionado, tuvo a bien referir que las pruebas de la acusación destruyeron su presunción de inocencia, al comprobarse su participación activa en los hechos perpetrados, como el autor de dar muerte al ciudadano Miguel Antonio Abreu (a) Pirulo, previo a sufrir las heridas de arma blanca producidas por el imputado Domingo Capellán Fernández;

Considerando, que si bien las testigos Ivelisse del Carmen Roque y Estefani Esbangelina Delgado Bueno aluden ante el tribunal de juicio que

habían problemas anteriores entre el imputado Antonio y familiares del occiso, no menos cierto es que tales aseveraciones no dejan de lado los señalamientos e imputaciones aludidas por esas testigos, siendo esos argumentos irrelevantes para lo que en la realidad jurídica del presente caso se consumó, máxime cuando esas testigos, señalan e individualizan al recurrente en el evento acaecido, declaraciones interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y jurídicamente refrendas por la Corte *a qua*; lo que nos permite rechazar el presente aspecto;

Considerando, que cabe agregar que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que finalmente indica el recurrente que estableció a la Corte *a qua* la modificación de la pena impuesta y calificación jurídica de asociación de malhechores y asesinato, por la de homicidio excusable atendiendo a la falta de pruebas que demuestren la premeditación y la asechanza;

Considerando, que examinado el contenido del reclamo propuesto por el recurrente, esta Sala puede comprobar que el mismo, fue invocado en las conclusiones presentadas ante la Corte *a qua* durante el conocimiento del recurso de apelación, y que si bien se advierte que la Alzada confirma la decisión del tribunal de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos y del cumulo probatorio correctamente valorado, cumpliendo con lo establecido por la ley; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la Alzada no se refirió a la solicitud de modificación de la pena y la calificación jurídica; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación, tal como procederemos a realizar;

Considerando, que contrario a la denuncia del recurrente, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar lo decidido en primer grado, donde se retuvo responsabilidad

penal por asociación de malhechores y asesinato, lo hizo por considerar que los medios probatorios, esencialmente las declaraciones testimoniales, pudieron ubicar e individualizar a la persona del hoy recurrente Antonio en el ilícito colegido, además de manifestar de manera coherente, precisa y sin duda las circunstancias previas al evento, que permitieran al recurrente, junto a Domingo Capellán Fernández, dar seguimiento y consecuentemente ultimar a Miguel Antonio Abreu (a) Pirulo; que de tales aseveraciones y de los aspectos allí ponderados y valorados, es evidente que en la especie, no se daban las condiciones fijadas por la jurisprudencia para retener la figura de excusa legal de la provocación;

Considerando, que por las pruebas aportadas se determinó que las circunstancias fácticas que configuran los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, no se presentaron, como bien se infiere del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado y refrendado con razonamientos suficientes y lógicos por la Corte *a qua*, dándole a los hechos, la correcta interpretación a las disposiciones que amparan la calificación jurídica de asociación de malhechores y asesinato; razón suficiente para rechazar la petición;

Considerando, que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en tal sentido, esta Alzada pudo comprobar que no existen los presupuestos necesarios que dieran al traste con la aplicación de la excusa legal de la provocación estipulada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; en ese sentido, procede rechazar este medio, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas, y consecuentemente desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *"Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir a los recurrentes Domingo Capellán Fernández y Antonio Agustín Cornelio Capellán del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Domingo Capellán Fernández y Antonio Agustín Cornelio Capellán, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Domingo Capellán Fernández y Antonio Agustín Cornelio Capellán del pago de las costas generadas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Enrique Acevedo Castiblanco.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Montero.
Recurrido:	Juan María Rodríguez Arias.
Abogado:	Licdos. Freddy Reyes y Carlos Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2159751-7, domiciliado y residente en la calle San Pablo, núm. 47, urbanización Tropical, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2159751-7, domiciliado y residente en la calle San Pablo núm. 47, urbanización Tropical, Distrito Nacional;

Oído al señor Juan María Rodríguez Arias, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853186-4, domiciliado y residente en la calle San Jose núm. 55, Perantuen, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, recurrido;

Oído al Lcdo. Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan María Rodríguez Arias, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Montero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 184-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 8 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 15/2019, mediante el cual si fija una nueva audiencia para el día 31 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de marzo de 2008, el señor Juan María Rodríguez Arias, a través de sus abogados apoderados, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el auto núm. 047-2018-AAUT-00098, el tribunal de primer grado fijó la audiencia de conciliación para el 11 de abril de 2018;
- c) que el 11 de abril de 2018, se levantó acta de no conciliación entre las partes y se fijó el conocimiento del juicio para el 8 de marzo de 2018, fecha en la cual la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 047-2018-SEEN-00079, cuya parte dispositiva se encuentra copiada textualmente dentro del fallo impugnado;
- d) no conforme con la indicada decisión el imputado recurrente Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00165, objeto del presente recurso, el 30 de octubre

de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Luis Antonio Montero, abogado privado. en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 047-2018-SSN-00079, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de junio del mismo año, por los motivos expuestos; **´ Primero:** Declaramos la absolución Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, imputado del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 1951, modificado por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto de 2000, en perjuicio de señor Juan María Rodríguez Arias; **Tercero:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria; en consecuencia, condena a Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, al pago de las siguientes sumas, a favor del señor Juan María Rodríguez Arias: a) Quinientos Veintisiete Mil Pesos (RD\$527,000.00) por concepto de restitución del valor de los cheques, anteriormente descritos en el cuerpo de la presente decisión; y b) Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena a Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, al pago de las costas con distracción a favor de los abogados del acusador privado señor Juan María Rodríguez Arias, quienes afirman haberlas avanzado, (sic)”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Contradicción manifiesta en la fundamentación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación”;*

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó las disposiciones de nuestra normativa Procesal Penal al hacer suyas las consideraciones del Tribunal de Primera Instancia al rechazar nuestros motivos de impugnación como establecimos en la acción recursiva. Hasta en el conocimiento de la audiencia que dio lugar a la decisión de la Corte que ahora recurrimos, los jueces pudieron percibir que es un modus operandis del querellante no cumplir con sus obligaciones fiscales y esto a su vez afecta a quienes hacen negocios con él, ya que, debido a su informalidad, no provee facturas con número de comprobante fiscal válido y esto convierte en prácticamente intransferibles los productos que este vende, lo que sucedió en el caso de los productos que fueron el objeto de la deuda que originó los cheques. No haría falta decir que la corte omitió motivar debidamente su decisión, pues resumió de manera exagera los argumentos que claramente detallamos en una respuesta que no satisface las exigencias del debido proceso de ley, que consagra la motivación de las decisiones como parte de las garantías procesales que evitan la arbitrariedad. Es inconcebible, que un Tribunal obvие establecer de manera clara las razones por las que decide de tal o cual forma, violentando el derecho del recurrente a una justicia accesible, que se tome la molestia de explicar los motivos que lo llevaron a fallar en su contra. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional vulneró el derecho al acceso a la justicia del señor Edgar Enrique Acevedo Castiblanco al no motivar debidamente su decisión”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer y segundo medio denunciado por el recurrente, los cuales serán contestados de manera conjunta por el nexos que guardan, en cuanto a la retención de falta civil y la absolución penal; así

como la existe contradicción, ()", esta Sala, contrario alegato comprobó, del examen de la sentencia impugnada, que el *a qua*, no retuvo falta penal al imputado, ya que del examen del fáctico no encontró que los elementos constitutivos especiales que tipifican el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos estuvieran presente como demandaban el señor Juan María Acevedo Castiblanco, ya que el querellante, tenía conocimiento sobre la emisión de los cheques sin provisión de fondos, procediendo en tal sentido el descargo del imputado, en consecuencia, lo liberó de responsabilidad penal. No obstante, le condena en el ámbito civil a favor y provecho del señor Juan María Acevedo Castiblanco. Que contrario alegato del recurrente, el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en el vicio señalado de contradicción, al retener falta civil al imputado Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, ya que conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal, las acciones para el resarcimiento de los daños y perjuicios o la restitución de los objetos del hecho punible, pueden ser intentadas accesoriamente a la acción pública";

Considerando, que en su primer medio de impugnación el recurrente endilga a la Corte *a qua* haber incurrido en: "Contradicción manifiesta en la fundamentación de la sentencia", esto, por entender el reclamante que dicha Alzada al momento de hacer suyas las argumentaciones del tribunal de juicio, inobservó las disposiciones contenidas en la norma procesal penal, incurriendo en el mismo yerro de dicho tribunal de sentencia;

Considerando, que examinada la decisión impugnada en torno a los alegatos propuestos por el reclamante en el presente medio, esta Alzada ha podido advertir, que si bien, el tribunal de Apelación se asistió del razonamiento desarrollado por el *a quo* para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación, sin embargo tal accionar lo hizo en aras de probar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello, esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, razones suficientes para dar por rechazado los medios propuestos;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, toda vez que al momento del tribunal de Alzada dar respuesta a las quejas planteadas por el recurrente en su instancia recursiva, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en vicio, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sede, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales

exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, al hacer alusión a que existen también contradicción en el fallo, en torno a la indemnización fijada, toda vez que no obstante el tribunal no haberle retenido responsabilidad penal en el caso de que se trata, el hecho de haber dado un cheque sin la debida provisión de fondos, acarrea un perjuicio como consecuencia de la transacción económica suscitada, y ello, no avista arbitrariedad por parte del tribunal de juicio, aspecto plenamente observado por la Corte *a qua*, al puntualizar que: "*es de derecho, que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado*"; en tal sentido, se rechaza el medio analizado;

Considerando, que en su segundo y último medio de impugnación, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* falta de motivación, ya que según su criterio, esa instancia de apelación, omitió ofrecer motivos suficientes al rechazar sus argumentos detallados en su recurso, resumiendo los mismos de manera exagerada, lo cual, no satisface el debido proceso porque vulneró su derecho al acceso a la justicia;

Considerando que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, además se observar que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al comprobar que el primer y segundo motivo de apelación guardaban nexos en cuanto a la

retención de falta civil y la absolución penal, como también la existencia de contradicción;

Considerando, que el obrar de la Corte *a qua* en el sentido señalado, no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva, resolviendo además, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que no lleva razón el recurrente en los reclamos propuestos; en consecuencia, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, rechaza el presente motivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, dispone que: *"Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al imputado recurrente Edgar Enrique Acevedo Castiblanco al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, contra la sentencia núm. 501-2018-SEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente Edgar Enrique Acevedo Castiblanco al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cornie Gameduela Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Norys Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornie Gameduela Sánchez Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0064817-8, domiciliada y residente en la calle Penetración Norte núm. 34, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector de Naco, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm.

0294-2018-SPEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Norys Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación del Cornie Gamediel Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la presentación de sus medios recursivos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Carmen Amézquita, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y en representación de Cornie Gamediel Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A., depositado el 19 de junio de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso;

Visto la resolución núm. 4965-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 12/2019 del 1 de mayo del año corriente, mediante el cual se dejó sin efecto la audiencia conocida en la precitada fecha, y se procedió a fijar audiencia para el día 14 de junio del corriente para un nuevo conocimiento del fondo del recurso, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, el 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 49 letra C, 123 letra A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de abril de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cornie Gamedieta Sánchez Arias, por presunta violación a la ley de tránsito, en perjuicio de Yesica Margarita Lara Ortiz y Sonia Lara Ortiz;
- b) que el 30 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala II, emitió la resolución núm. 266-2017-SPRE-00010, mediante la cual admite la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, a fin de que Cornie Gamedieta Sánchez Arias, sea juzgada por presunta violación de los artículos 49, letra c), 123 letra a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 0256-2017-SEEN-00005 el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable a la señora Cornie Gamedieta Sánchez Arias, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49 letra C, 23 letra A y 65 de la Ley 241; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y a una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00), en favor y provecho del Estado dominicano; SEGUNDO: Conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión de manera total de la presente condena, por tanto, dispone que la condenada Cornie Gamedieta Sánchez Arias, permanezca en libertad sujeto a la siguiente condición: a) Someterse a la vigilancia que señale el Juez de Ejecución de la Pena; TERCERO: Conforme al artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte a la condenada Cornie Gamedieta Sánchez Arias, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por este tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento; CUARTO: Se condena a la señora Cornie Gamedieta

Sánchez Arias al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Yesica Margarita Lara Ortiz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a la ciudadana Cornie Gamediel Sánchez Arias, en calidad de imputada, a pagar una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS200,000.00), en favor y provecho de la señora Vesica Margarita Lara Ortiz, por los daños físicos y morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **SEXTO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil respecto a la señora Sonia Carolina Lara Ortiz, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada a la fecha del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Condena a la ciudadana Cornie Gamediel Sánchez Arias, en calidad de imputada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte querellante Lcda. Tomasa Rosario, por haber tenido ganancia de causa; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m); **DÉCIMO:** Ordena remitir una copia de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes; **DÉCIMO PRIMERO:** Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de veinte (20) días, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada Cornie Gamediel Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión núm. 0294-2018-SPEN-00169 ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado, actuando a nombre y representación de la imputada Cornie Gamediel Sánchez Arias y la

*compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 0265-2017-SSEN-00005, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por no haberse comprobado los vicios denunciados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte, carece de fundamento jurídico valedero, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados, máxime, cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso. El juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado. Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, tanto en primer grado como en la corte consistente en el planteamiento de falta de la víctima, ya que la misma se aventura a cruzar (en un motor) la vía sin percatarse; ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. Sentencia que no establece en ninguna de las 10 páginas, al igual que la de primer grado: a) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta del imputado; d) la conducta de la víctima. e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en pruebas ilegales obtenidas o incorporadas con violación

a los principios del juicio oral tienen lugar, no satisfaciendo el voto de la ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia núm. 12, del 3 de mayo de 2000, B.J. núm. 1074, página núms. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la ley y del objeto del derecho en toda sociedad y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada”;

Considerando, que con relación al primer planteamiento de la parte impugnante en su memorial de casación, el cual establece que discrepa de la sentencia recurrida ya que la corte *a qua* no ponderó de manera eficiente en qué consistió la falta de la imputada Cornie Gamedielá Sánchez Arias, así también, cómo omitió estatuir sobre la falta de la víctima;

Considerando, que mediante la lectura de las consideraciones de la corte *a qua*, se observa cómo tal planteamiento resultó contestado en la sentencia impugnada, dejando establecido: “que el accidente se produjo cuando el conductor de la motocicleta Ángel Enrique Peguero Miniño, transportando en calidad de pasajeras a las víctimas Sonia Carolina y Yesica Margarita Lara Ortiz, accede a la autopista Sánchez tramo carretero Azua y Baní, en dirección Oeste, procedente del cruce de Honduras y dirigiéndose a cruce de Galeón, y una vez en la citada autopista, es impactada la motocicleta por la parte trasera por el vehículo que conducía la imputada, concluyendo el juzgador de primer grado, que la causa eficiente y generadora del accidente es de la responsabilidad exclusiva de la encartada, la cual no guardó la distancia prudente respecto al vehículo que le antecedió (...);” y en esta misma tesitura, continúa estableciendo que: “(...) el impacto de la motocicleta se produjo por la parte trasera, es decir, cuando ya se encontraba transitando en la misma dirección que la imputada, lo que retiene la responsabilidad de manera exclusiva de la encartada, por no haber tomado las precauciones correspondientes al cruce de la intercepción (...); por lo que, contrario a lo establecido por los recurrentes, tanto la corte *a qua* como el juzgado *a quo* realizaron una correcta interpretación del artículo 123 letra a) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del cual se desprende que el vehículo

conducido por la imputada Cornie Gameduela Sánchez Arias, estaba obligado a guardar distancia con el vehículo que transitaba delante de ella, como lo es el caso de la motocicleta impactada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el juzgador *a quo*, para sustentar su decisión, realizó una valoración en su justa medida sobre la conducta de las partes envueltas en el proceso, a saber, imputada y víctimas; por ende, al encontrarse la sentencia recurrida sustentada en una clara y precisa indicación de sus fundamentos, pone en evidencia que lo alegado por el recurrente resulta en un argumento falso, que no se corresponde con la realidad de los argumentos brindados por la corte *a qua*; en tal sentido, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que en torno a la segunda propuesta del recurso, establecen los recurrentes, que la corte *a qua* realizó una burda copia de lo establecido por primer grado, y de manera falaz estableció que son “hechos probados” por lo que a decir de estos, no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento;

Considerando, que en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la corte *a qua*; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad⁹⁹; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la corte *a qua* ciertamente realizó una exposición con palabras propias de lo establecido por el tribunal de primer grado, pero además, aportó motivos claros, precisos, suficientes y coherentes sobre lo petitionado por los recurrentes en su escrito de apelación, para a la postre culminar con que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que, procede desestimar el presente reclamo analizado;

Considerando, que ya por último esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, razona que la corte *a qua* dio motivos basados en hecho

99 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

y derecho, para evaluar todo lo peticionado por los recurrentes y justificar su sentencia, y al considerar a la imputada Cornie Gamedielá Sánchez Arias, como responsable de los hechos, y por tanto, transgresora de lo dispuesto por los artículos 49 letra c), 123 letra a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, hechos que se encuentran sancionados con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2000.00), además de la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada que declaró culpable a la encartada de violar los referidos artículos y condenar en el aspecto penal a la pena de 6 meses de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00), suspendido de manera total bajo condiciones sustraídas del artículo 341 del Código Procesal Penal, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Yesica Margarita Lara Ortiz, por los daños físicos y morales sufridos a causa del siniestro, así como la declaratoria de oponibilidad de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza, aplicó una justa sanción;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a la parte imputada al pago de las costas tras haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cornie Gamediel Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Cornie Gamediel Sánchez Arias al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Ventura.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045968-9, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 38, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, actuando a nombre y representación del imputado recurrente Alejandro Ventura, en la presentación de sus medios recursivos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Alejandro Ventura, imputado, depositado el 15 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 432-2019 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de abril de 2019; que mediante auto núm. 07/2019, de fecha 16 de abril del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 11 de junio del corriente porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 331, 334, 334-1 del Código Penal Dominicano; y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de septiembre de 2015, el Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Ventura, por presunta violación a los artículos 265, 266, 331, 334 y 334-1 del Código Penal, y 12 y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad R.R.H.;
- b) que el 10 de diciembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm.253-2015, mediante la cual admite la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Alejandro Ventura, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 331, 334 y 334-1 del Código Penal, y 12 y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. SSEN-033-2017, el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Alejandro Ventura y Marilín Caraballo, culpables de formar asociación de malhechores para cometer proxenetismo y violación sexual en contra de una menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 331, 334, 334-1 del Código Penal, 12 y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.R.H, representada por su madre Nedelka Heredia Bautista; **SEGUNDO:** Condena a Alejandro Ventura a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, por violación sexual y a Marilín Caraballo a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor por proxenetismo; ambas a ser cumplidas en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de una multa de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos dominicanos y Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, respectivamente, a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año en curso, a las 04:00 horas de la tarde quedando

citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Alejandro Ventura, intervino la decisión ahora impugnada núm. 125-2017-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Leonardo Pichardo, sustentado en audiencia por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, quien a su vez actúa a favor del imputado Alejandro Ventura, en contra de la Sentencia penal núm. 033-2017, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia de primer grado; **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales- artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada. (Artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(...) si observan la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00199, de fecha 12/12/2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de catorce (14) páginas de sentencia solo establece cuatro (4), párrafos de motivación donde en resumidas cuantas da la razón al tribunal de primer grado, más no realizan una real valoración por parte de la Corte y ni existió un razonamiento propia de la misma. Si observamos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00199 de fecha 12/12/2017, realizó un análisis incorrecto de lo planteado por el hoy recurrente, al solo limitarse a establecer en la página siete (7), considerando siete (7) que “ Con relación al primer motivo de impugnación, violación a la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente (...)”, Realizan un copy paste de la página 12, párrafo 5 de la sentencia de primer grado, sin ninguna motivación propia, es decir, proceden a contestar el primer motivo con una transcripción descarada de la sentencia condenatoria. Nuestra afirmación es comprobable a lo largo de la sentencia pues la mala praxis, continua en la página 8, en el considerando ocho (8) establece la Corte establece una transcripción de las declaraciones de Wildania Peralta Rodríguez, Psicóloga Clínica NNA, estableciendo que: “sigue estableciendo el tribunal de primer grado que... (Página 10, primer párrafo). Continua la Corte solo citando y transcribiendo, despojando la motivación armónica y conjunta en la página 8, en el considerando nueve (9) que la norma establece solo las declaraciones vertidas por la madre de la supuesta víctima Nedelka Heredia Bautista, sin si quiera analizar el testimonio de una testigo interesada y que por demás no estaba en el momento de ocurrencia del hecho, pues lógicamente lo hubiese impedido. El segundo motivo fue contestado en la página 11, considerando 16, de la siguiente manera; “el segundo motivo del recurso de apelación el recurrente expone que el tribunal de primer grado incurrió en la falta

de motivación de la decisión, pues afirma que dictó una sentencia declarando culpable al ciudadano Alejandro Ventura, le impuso una conde de quince (15) años de reclusión mayor, sin existir pruebas legales suficientes que demostraran su responsabilidad penal, violentando disipaciones constitucionales y legales vigentes en nuestro ordenamiento

jurídico. Sostiene que con esta acción el tribunal violentó las disipaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano (...). La abogada defensora en sus conclusiones vertidas en la sentencia recurrida en la página 4-5, solicita de manera subsidiaria: “que si los jueces entienden que deben de aplicar una pena, la misma sea de manera suspensiva ya que la víctima no tiene interés en el caso la misma ha sido citada y no ha comparecido”. Luego de una exhaustiva búsqueda no logramos ver la motivación de no vimos la contestación de este pedimento. No se fijaron los criterios establecidos en la norma en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en tal sentido, esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad¹⁰⁰; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que procede desestimar el presente reclamo analizado;

Considerando, que en esta tesis, contrario a lo establecido por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada en sus páginas de la 7 a la 10, se advierte que el tribunal *a quo* ponderó todas las pruebas sometidas a su escrutinio enunciándolas como el sustento de su decisión, tales como las declaraciones vertidas por la menor de edad y víctima, las declaraciones de la señora Neldelka Heredia Bautista, madre de la menor, el testimonio pericial, consistente en las declaraciones ante el plenario de la psicóloga Wildania Peralta Rodríguez, así como los demás medios de prueba testimoniales y documentales sometidos a su consideración, concluyendo que todas estas pruebas se corroboraban entre sí, de lo que se comprueba la falta de sustento del vicio invocado;

100 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que por otra parte, el recurrente arguye que el testimonio de la señora Nedelka Heredia Bautista, madre de la víctima quien no se encontraba presente en el momento de los hechos, no debió ser la prueba por excelencia del juicio; contrario a lo invocado por el recurrente, esta corte de casación corroboró que la corte *a qua* refrendó la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, dejando establecido que la relación probatoria que hizo valer el acusador público, la cual constó con pruebas testimoniales, documentales y periciales, fueron acogidas por su legalidad, así como una adecuada valoración conjunta y armónica, todo lo cual señala al imputado Alejandro Ventura como responsable directo de los hechos puestos a su cargo (véase párrafo 11, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que, es de lugar establecer que esta alzada ha sido constante al dejar fijado que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación¹⁰¹;

Considerando, que ya por último, el recurrente, mediante su escrito recursivo, establece haber solicitado subsidiariamente, que en caso de los jueces proceder a la imposición de una pena en contra del imputado, aplicaran la suspensión condicional, ya que la víctima carece de interés al haber sido citada reiteradamente, y no haber comparecido, petición que no fue contestada ni motivada. Sumando a que a decir del impugnante tampoco se fijaron los criterios establecidos en la norma en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1.1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 1.2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En esos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento integro de la condena pronunciada”; de lo que se infiere que la suspensión condicional

101 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

de la pena es facultativa del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido su solicitud en las dos instancias anteriores (primer grado y corte); razón por la cual el pedimento en cuestión carece de sustento que produzca la nulidad del acto jurisdiccional analizado;

Considerando, que sobre la falta de motivación respecto a los criterios acogidos por el tribunal para la imposición de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el mismo es un medio nuevo ya que no fue presentado ante la corte *a qua*, en consecuencia, no es posible hacerlo valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por no haber sido propuesto de manera expresa o tácita; por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que esta Alta Corte no tiene nada que criticar a la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma fue ajustada a los hechos y al derecho, y en la especie se verifica como la Corte *a qua* procedió a explicitar el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por Alejandro Ventura, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime al recurrente el pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez, Denny Concepción y Gloria Marte.
Recurrida:	Mathilde Cameli.
Abogado:	Lic. Santiago Henríquez Urbán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Orangel Diroché Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer de máquinas pesadas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141456-1, domiciliado en la calle F, núm. 10, El Edén, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Enrique García Peguero,

dominicano, mayor de edad, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1727495-1, domiciliado y residente en la calle La Bonita, esquina calle 10, sector Alma Rosa Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Daribel Pérez Ferreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2526459-3, domiciliado y residente en la calle Isabela Guiar, núm. 84, sector Herrera, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, telf. 809-803-6068;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por las Lcdas. Denny Concepción y Gloria Marte, defensoras públicas, en representación de Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Lcdo. Santiago Henríquez Urbán, en representación de Mathilde Cameli, víctima, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual las partes recurrentes Orangel Diroché Félix, a través de la Lcda. Denny Concepción, de fecha 28 de diciembre de 2018; y Enrique García Peguero, a través de la Lcda. Gloria S. Marte, de fecha 2 de enero de 2019, interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1393-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 11 de junio de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 83 y 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero, imputados de violar los artículos 265, 266, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Mathilde Camille Maitre;
- b) que el 18 de octubre de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 059-2017-SRES-00269/AJ, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SS-SEN-00067, el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los acusados Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 66 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican la asociación de malhechores, violación sexual, robo agravado y porte ilegal de arma, en perjuicio de las señoras*

*Mathilde Camile Maitre y María Daribel Pérez Perreras; en consecuencia, condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, a cada uno de los procesados, disponiendo su cumplimiento en la cárcel donde se encuentran reclusos en este momento; **SEGUNDO:** Ordena que el Estado dominicano soporte las costas, ante la asistencia de la defensoría pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora María Daribel Pérez Perreras, a través de sus abogados apoderados Lcdo. Natanael de los Santos Alcántara, conjuntamente con el Lcdo. Jonathan Arias; y la señora Mathilde Camile Maitre, a través de su abogado apoderado Licdo. Santiago Enrique Urbán, ambas en su calidad de víctimas, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, acoge en parte y condena a los justiciables Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero, al pago de la suma Dos Millones RD\$2,000.000.00 de Pesos, de manera solidaria entre ambos imputados, distribuidos del modo siguiente: Un Millón (RD\$1,000.000.00) de Pesos, a favor de la señora Mathilde Camile Maitre; y Un Millón (RD\$1,000.000.00) de pesos, a favor de la señora María Daribel Pérez Perreras, como justa indemnización por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico de los condenados; **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles, el tribunal condena a los justiciables Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados que han concluido el día de hoy y que han manifestaron que las han avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena el decomiso del arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 8 pulgadas de largo, con el mango marrón; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena, al Ministerio Público, a las víctimas y demás partes”;*

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SS-EN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 19/6/2018, por el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, abogado del imputado Enrique García Peguero; y b) 25/6/2018, Lcda. Deimy Concepción, quien actúa a nombre y representación del imputado Orangel*

*Diroché Félix, contra sentencia núrn. 249-04-2018-SSEN-00067, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes Enrique García Peguero y Orangel Diroché Félix, al pago de las costas penales del proceso, toda vez que están asistidos por dos abogados de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder remitir copia d la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar los imputados condenados recluidos en la Penitencia Nacional La Victoria; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura integral, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Orangel Diroché Félix, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, en ese orden la defensa técnica del encartado invoca a la corte un único medio: Error en la valoración de las pruebas. En ese orden, los jueces de segundo grado supuestamente realizan un nuevo análisis de los elementos de pruebas y simplemente se circunscriben a redactar de manera casi íntegra los fragmentos de los testimonios que contiene la sentencia de primer grado, sin tomar en cuenta que al momento de hacer una revaloración sobre todas las pruebas en su conjunto debió motivar su decisión en base a las impugnaciones y pretensiones de la parte apelante. La corte a qua se limita a establecer de manera simple en el párrafo 12 página 21 de la sentencia, que conforme a su apreciación, los juzgadores quedaron edificados sobre

modo tiempo y lugar en que supuestamente se suscitaron los hechos. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Enrique García Peguero, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso de una forma correcta, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, en ese orden la defensa técnica del encartado invoca a la Corte un único medio: Error en la aplicación de una norma jurídica 416.4. Argumentando dichos jueces de segundo grado en sus motivaciones, que con el testimonio de las víctimas se comprueba, aunque son hechos ocurridos en fechas diferentes, y diferentes víctimas. Es el mismo modo operandi de los imputados, ya que se puede constatar varias similitudes en el mismo. Dónde hay una parte, que entendemos no coincide con la realidad, y es el hecho de que a la joven Mathilde Camille, manifiesta la violaron ambos imputados y en la forma expresada por la misma en un carro, en horarios del día (sic), específicamente en la av. México cerca de un semáforo, sin que estos pudieran ser sorprendidos en el acto. Ya que es un lugar de un tránsito bastante fluido y con mucho movimiento. Y más aun le realizan a esta una experticia en la cual se detectó semen y al ser comparado con la mucosa oral de los procesados, dicha experticia no coincide con el haplotipo el señor Enrique Peguero. Lo cual atrae duda al proceso, sobre si este individuo realmente participó de este hecho indicado. Ya que lo correcto era que se encontrara rasgos coincidente en dicha experticia. Antes una evidente contradicción entre dicho testimonio de esa

víctima y dicha experticia. A lo que los jueces dan por un hecho puntual y coherente”;

Considerando, que para dar respuesta a lo peticionado por los recurrentes la corte a qua procedió a dejar establecido, entre otras cosas, que: “8. En atención a lo anterior, vistos y analizados los testimonios de las víctimas, se comprueba que los hechos narrados por cada víctima son diferentes y ocurrieron en fecha distintas, más no así, ambas declaraciones concordaron en cuanto modo operandi de los imputados Enrique García Peguero y Orangel Diroché Félix, pues en las declaraciones dadas por las señoras María Daribel Pérez Perreras y Mathilde Camille Maitre, se constatan varias similitudes (...). 9. Estas declaraciones por demás puntuales y coherentes, en el que expusieron con especial precisión el momento en que los imputados a bordo de un vehículo color gris, marca Nissan, simulaban ser chofer y pasajero de transporte público, por lo que, las víctimas luego de abordar eran conducidas hacia un lugar seguro para ellos, para luego despojarla de sus pertenencias y tener relaciones sexuales sin su consentimiento. Destacó la señora María Daribel que Enrique fue quien la violó cuando llegaron a la cabaña y la obligó hacerle sexo oral, y Orangel se puso nervioso porque ella estaba gritando, pues éste la golpeó para que se callara y la amenazó de muerte; mientras la señora Mathilde Camille, narró que ambos imputados la violaron; además se constata en la glosa procesal de la sentencia impugnada que la señora Mathilde Camille hizo un retrato hablado, el cual se corrobora con los rasgos físico del imputado Orangel Diroché, a estos se suma de que las prendas de vestir que tenía puesta la señora Mathilde Camille el día del incidente, se le realizó una experticia, en la cual, se detectó semen, y al ser este comparado con la mucosa oral de los imputados Enrique Peguero y Orangel Diroché, se determinó que coincide con el haplotipo del señor Orangel Diroché, siendo estos imputados reconocidos posteriormente por cada una de las víctimas, según se consta en las actas de reconocimiento de personas incorporadas al proceso, por lo que, la teoría del medio invocado por la parte imputada Orangel Diroché no se corrobora en lo absoluto con los hechos fijados y probados por el órgano acusador; en consecuencia estas declaraciones de las víctimas conjuntamente con las demás pruebas incorporadas, vinculan directamente la participación de cada uno de los imputados, como los responsables de cometer este crimen de violación sexual y robo agravado, en ese sentido, los alegatos realizados por los

imputados en su defensa material, no fueron corroborados con ningún medio de prueba”;

Considerando, que yerran los recurrentes al entender que la Corte *a qua* realiza una revaloración de los testimonios y medios de prueba propuestos, toda vez que en la tarea de apreciar de las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que al decidir como lo hizo la corte, no solo apreció los hechos establecidos en el Tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por tal razón, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por los recurrentes en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran;

Considerando, que sobre lo planteado por los recurrentes, en cuanto a la transcripción de los testimonios de las víctimas realizado por la Corte *a qua*, es pertinente destacar, que la sentencia de primer grado es el insumo de la Corte *a qua*, por lo que citar las declaraciones de primer grado no es un asunto cuestionable por no constituir un vicio en sí ni una

falta de motivación, siempre que la corte plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie, sino que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia de primer grado y así establecer en base a qué la alzada procedió a rechazar o confirmar lo petitionado por la parte recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que en el presente caso se realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que la corte *a qua* acogió de manera positiva la valoración realizada por los jueces del tribunal de fondo, el cual apreció como fiable las declaraciones de las víctimas, y estas al ser subsumida con los demás medios de prueba sometidos a la causa resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero, advirtiéndose que la motivación expuesta resulta suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que ante lo ya planteado, esta Segunda Sala procede a desestimar los recursos de casación interpuestos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que los recurrentes sean eximidos de su pago, en razón de que los mismos están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*,

de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por los imputados Orangel Diroché Félix y Enrique García Peguero, contra la sentencia 502-01-2018-SEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Reynoso Rosario.
Abogados:	Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.
Recurrida:	Ana María Gutiérrez Beato.
Abogada:	Licda. Francis Leonor Luna Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Reynoso Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0022670-8, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km. 92, sector Rabo de Chivo, núm. 36, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ana María Gutiérrez Beato, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0022033-9, domiciliada y residente en la autopista Duarte, Km. 12, sector Rabo de Chivo, provincia Bonao;

Oído a la Lcda. Francis Leonor Luna Jiménez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y representación de la señora Ana María Gutiérrez Beato, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Francisco Reynoso Rosario, imputado, depositado el 3 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 351-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de abril de 2019; que mediante auto núm. 07/2019, de fecha 16 de abril del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 11 de junio del corriente, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, en fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literal a y c, de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctima de Monseñor Nouel, Bonaio, República Dominicana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Reynoso Rosario (a) Frank, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio del adolescente M. R. G., debidamente representado por la señora Ana María Gutiérrez Beato;
- b) que el 18 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00090, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Francisco Reynoso Rosario sea juzgado por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor M.R.G., representado por su madre la señora Ana María Gutiérrez Beato;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00187, el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al imputado Francisco Reinoso Rosario, de generales que constan, culpable de los crímenes de Violación Sexual y Abuso Psicológico de Menor, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra a y c, de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio del menor M. R. G., en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del*

*Estado dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDA:** Condena al imputado Francisco Reinoso Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una defensa privada; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo lunes dieciocho (18) del mes de diciembre del año en curso, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Francisco Reinoso Rosario, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 203-2018-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Reinoso Rosario (a) Frank, representado por Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SSEN-00187, de fecha 20/11/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco Reinoso Rosario (a) Frank, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de la prueba y violación al principio de legalidad de la prueba de conformidad con los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3687-2007; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la decisión violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: La corte obviando el motivo principal del recurso de apelación, el cual consistía en que el interrogatorio realizado al menor víctima no fue realizado en la etapa preparatoria, que no le fue notificado al imputado ni a la defensa y mucho menos fue admitido por el auto de apertura a juicio como una prueba legal, pero más aun establece la corte de manera genérica que carece de fundamento y base legal que la parte recurrente estableciera que el interrogatorio realizado al menor fuera ilegal porque no fue hecho en la etapa preparatoria, ya que la resolución núm. 3687-2007, no establece la distinción de que debe realizarse en la etapa preparatoria o en el juicio, es absurdo comprobar que la resolución núm. 3687-2007 establece en la etapa en que se debe realizar dicho interrogatorio ya que por lógica es de saber que las pruebas recogidas en la investigación son depositadas por el ministerio público en la acusación para que el juez valore su pertinencia y legalidad de donde se deduce que dicho interrogatorio debe realizar en la etapa preparatoria ya que en esta es que se colectan las pruebas; **Segundo Medio:** Con respecto al segundo motivo que le invocamos a la Corte esta no responde ni lo más mínimo a lo invocado por el recurrente limitándose a establecer que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de prueba depositados, sin satisfacer lo requerido por el recurrente. En el considerando 12, página 13, el tribunal realiza erróneamente una valoración de manera conjunta y armónica donde solo hace una relación o mención de los medios de prueba no así una valoración que justifique y motive su decisión por lo que decimos que además de una errónea valoración de la prueba existe falta de motivación en la decisión, no cumpliendo el tribunal ni siquiera con la reconstrucción de los hechos probados. En la sentencia no se recogen cuándo ocurre el hecho, no se especifica qué tipo de violación sexual fue la que el tribunal verificó, dónde ocurre el hecho y ninguna circunstancia que el tribunal halla plasmado con relación al hecho probado por lo que la sentencia no cumple en lo más mínimo con lo requerido en el ordinal 4 del artículo 334 del CPP.”;

Considerando, que la parte impugnante presenta su primer medio recursivo en el tenor de que la Corte *a qua* obvió responder el principal motivo de su recurso, consistente en que el interrogatorio practicado al menor víctima no fue realizado en la etapa preparatoria, así como

tampoco le fue notificado al imputado ni a su defensa y mucho menos fue admitido en el auto de apertura a juicio como prueba legal;

Considerando, que al respecto, en el numeral 8 de la decisión emitida por la Corte *a qua*, se consigna lo siguiente:

“(…) con relación al interrogatorio del indicado menor el ministerio público en su acusación depositada en la Secretaría General del Despacho Penal de Monseñor Nouel, en fecha 23 de enero del año 2017, lo ofertó como testigo; el mismo fue admitido como tal, conforme se hace constar en el Ordinal Segundo, letra A, parte in fine, página 8, de la resolución núm.0600-2017-SRAP-00090, de fecha 25 de julio del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentiva de Auto de Apertura a Juicio en contra del encartado Francisco Reinoso Rosario (a) Frank, y los jueces del tribunal a quo, en aplicación de la resolución núm.3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento a seguir para el interrogatorio de los menores de edad que resulten envueltos en un proceso seguido a un adulto, en virtud de que el mismo no fue interrogado en ningún momento previo y en razón de que ellos no lo podían interrogar de manera directa, procedieron mediante su sentencia preparatoria de fecha 25 de julio del año 2017, a comisionar, como era su deber legal, a la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para que procediera al interrogatorio del indicado menor, concediéndole al ministerio público y a la parte querellante un plazo común de cinco (5) días para que depositaran por escrito ante la secretaria del tribunal las preguntas que deseaban se le formularan y vencido ese plazo se le otorgó también un plazo de cinco (5) días al imputado y a su defensa técnica para los mismos fines; donde también establecieron la fecha en que el indicado menor debía ser enviado al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para su entrevista, la cual fue realizada en fecha 4 de octubre del año 2017, sin que el imputado y su defensa depositaran ninguna pregunta para que se le hicieran al menor indicado; por lo que así las cosas, es evidente que el tribunal de juicio tomó todas las previsiones legales para garantizarle el debido derecho de defensa a todas las partes envueltas en el proceso; por lo que alegar que al imputado se le vulneró su derecho de defensa porque no se le notificó a éste y su defensa técnica las preguntas depositadas por el ministerio público y la parte querellante para ellos hacer las objeciones y contradicciones de lugar y poder hacer sus preguntas en base a ellas; así

como que el interrogatorio practicado al menor es ilegal porque no fue hecho en la etapa preparatoria, carece de fundamento y base legal; por la razón, de que al imputado y a su defensa se le dio el tiempo necesario para formular y depositar las preguntas que deseaban se le hicieran al menor de edad de referencia, para lo cual si querían solo tenían que presentarse a la secretaría del tribunal, una vez vencido el plazo del ministerio público y la parte querellante, para retirar las preguntas allí depositadas por ellos y hacer las objeciones y contradicciones que estimaran de lugar, por lo que si hubo alguna vulneración al derecho de defensa en su contra la provocaron ellos mismos precisamente por no actuar activamente y depositar sus objeciones y sus preguntas en el tiempo concedido; y en cuanto a que el interrogatorio debió hacerse en la etapa preparatoria, es menester destacar que conforme la resolución núm.3686-2007, de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 3 se verifica, que el interrogatorio de un menor de edad es realizado por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por comisión rogatoria ordenada por el juez penal ordinario que esté conociendo el caso, sin hacer la distinción de que sea en la etapa de investigación o preparatoria o en la etapa de juicio, (...) en lo que tiene que ver a las declaraciones de la menor de edad Amnelis Gutiérrez, quien según la parte recurrente fue interrogada por una persona diferente a quien tenía la potestad legal para ello, es evidente que no se trata de un interrogatorio o entrevista realizada a una menor, sino que se trata de un Informe Pericial, realizado por una Psicóloga Forense, con facultad legal para realizarlo, máxime cuando se trata de un delito de la índole del que se le imputa al encartado, y en esa tesitura, en virtud de las disposiciones del artículo 312.3 del Código Procesal Penal fue ofrecido al proceso y valorado por el tribunal, sin que se estableciera con dicho informe nada diferente que variara la suerte de la decisión tomada por los juzgadores, más que la indicada menor se mostró coherente y sin contradicciones en su discurso; de donde observa la Corte, que en el proceso seguido al encartado por ante el tribunal a quo, no se aprecia ningún tipo de vulneración a los derechos y garantías de las que es acreedor el imputado, que implique una merma lesiva de relieve constitucional a su derecho de defensa; todo lo contrario el tribunal a quo lo que hizo fue garantizarle dicho derecho, al ordenar por sentencia el interrogatorio al menor en donde pudiera también formular sus preguntas, a pesar de que en uso de su derecho no lo hizo; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en

su primer motivo del recurso que se examina, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que en ese orden cabe señalar que el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone que: *“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que cónsono con el artículo pre citado, resulta señalar que la creación de la indicada resolución núm. 3687-2007 por parte de esta Suprema Corte de Justicia, fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización

secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos;

Considerando, que en esta misma tesitura, la Corte *a qua* precisó que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgó los plazos de lugar a las partes involucradas para poder cumplir con las diligencias que entendieran pertinentes en el aspecto tratado, y que el imputado ni su defensa procedieron a realizar depósitos de sus preguntas ni retiro de las preguntas realizadas por la contra parte, para lo cual no debía ser notificado, ya que tenía el plazo de 5 días luego de pronunciada la decisión del tribunal;

Considerando, que en su segundo medio recursivo presenta el recurrente su inconformidad respecto a que la Corte *a qua* no dio respuesta a lo invocado por este en el segundo medio en apelación, consistente en la *errónea valoración de la prueba y la existencia de falta de motivación en la decisión, ya que a decir de este, el tribunal ni siquiera cumplió con la reconstrucción de los hechos probados;*

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo en razón de la certeza extraída de las pruebas valoradas por primer grado (testimoniales, periciales y documentales), las cuales conforman el histórico y advierte las circunstancias que rodearon la forma en que el imputado cometió el ilícito encartado de violación sexual de menor de edad, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció

una respuesta adecuada sobre lo impugnado (véase numeral 9, página 9 de la sentencia impugnada), criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la valoración probatoria fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 172 de la norma procesal penal;

Considerando, que ya por último, es pertinente destacar que la motivación jurídica debe comprender claridad, congruencia y lógica de manera tal que logre constituirse en una garantía de que la decisión dictada por el tribunal esté fundada en derecho y no resulte arbitraria; en el caso de la especie la sentencia objeto del recurso reúne los elementos fundamentales de una decisión adecuadamente motivada, por lo que cumple con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Reynoso Rosa, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Martínez González.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.
Recurrido:	Mariano Merán.
Abogadas:	Licdas. Ana Hilda Martínez y Yolanda Mercedes Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0570749-5, domiciliado y residente en la calle El Sol, aparta estudio Diómedes, Los Pedajes Yaque, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-143 dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, quienes actúan en representación de José Miguel Martínez González, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, en representación de José Miguel Martínez González, depositado el 28 de agosto de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Ana Hilda Martínez y Yolanda Mercedes Cruz, en representación de Mariano Merán, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1392-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso incoado y se fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de junio de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Martínez González, imputado de violar los artículos 379, 382, 385 y 2-295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Mariano Merán;
- b) que el 15 de julio de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 197/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de José Miguel Martínez González, por presunta violación a los artículos 379, 382, 385 y 2-295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00297 el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano José Miguel Martínez González, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304 (parte capital), 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 309, 310, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;* **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano José Miguel Martínez González, dominicano, mayor de edad (24 años), unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0570749-5, domiciliado y residente en la calle del Sol, aparta estudio Diómedes, Los Pedajes Yaque, provincia Santiago (actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega), culpable de violar los artículos 309, 310, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mariano Merán;* **TERCERO:** *Condena al ciudadano José Miguel Martínez González, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago;* **CUARTO:** *Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor*

público; **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta incoada por el señor Marino Merán, a través de sus abogadas representantes Licdas. Yolanda Mercedes Cruz y Ana Hilda Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano José Miguel Martínez González, al pago de una indemnización consistente en la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Marino Merán, como justa reparación por los daños físicos, morales, psicológicos y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano José Miguel Martínez González, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de las Licdas. Yolanda Mercedes Cruz y Ana Hilda Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con la misma fueron interpuestos recursos de alzada por las partes del proceso, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 972-2018-SEEN-0143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de imposición de medida de coerción presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano José Miguel Martínez González (a) Cocoita, dominicano, mayor de edad (23 años), de unión libre, hospedajero, cédula de identidad y electoral No. 03105707495, domiciliado y residente en la calle del Sol, s/No. El Hospedaje, de esta ciudad de Santiago, R. D. Tel. 829-514-5262, por violación a los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 382, y 385 del Código Penal, en perjuicio de Mariano Merán; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, impone al ciudadano José Miguel Martínez González (a) Cocoita, la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 del C. P. consistente en prisión preventiva por espacio de un mes (1) mes de conformidad del art. 150 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Fija revisión obligatoria para el día martes ocho (08) de enero del año 2015, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes; **CUARTO:** La presente vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la parte recurrente José Miguel Martínez González, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** La sentencia de la corte de apelación es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: En el recurso de apelación la defensa técnica en su primer medio de impugnación establece que existe una ilogicidad en la sentencia del tribunal de juicio, toda vez que el tribunal en la valoración de la prueba indica que la testigo a descargo la señora Ana María Rodríguez Matos, son precisa en cuanto al contenido (página 9 de la sentencia de juicio). La declaración de dicha testigo versa que el día del hecho el imputado se encontraba con ella. Contrario a lo que dice la corte y el tribunal de juicio que la testigo solo indicó de que la testigo tiene una unión libre con el imputado, pero obvia analizar que en la misma sentencia tanto de la corte como de juicio quedó sentado que el día de los hechos el imputado estaba con la testigo y enfermo de la chinkuncuya. (Página 7 de la sentencia recurrida), lo que imposibilitaba que este realizara el hecho por el cual se condenó”; **Segundo medio:** La sentencia hoy impugnada es contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y es con lo referente al fallo de la sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril del año 2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, y que la dilación del proceso ha sido un manejo negligente del sistema de justicia, () la cronología del proceso indica que el imputado no ha dilatado el proceso y que ha sido culpa del sistema de que dicho proceso haya llegado a estados de extinción, de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo responder los medios argüidos por el recurrente en su escrito de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que presentó en sus conclusiones por ante el plenario de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurrente;

Considerando, que en la fundamentación de su solicitud de extinción, el recurrente arguye que en la especie, procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el 10 de diciembre de 2014, fue impuesta medida de coerción al imputado, consistentes en prisión preventiva; 2) que el 11 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José

Miguel Martínez González; 3) que el 16 de abril de 2015, mediante auto de fijación, el Tercer Juzgado de la Instrucción fijó audiencia para el 18 de mayo del mismo año; 4) que en audiencia del 18 de mayo de 2015, el juzgado procedió al aplazamiento a los fines de notificar la acusación y la querrela, reponiendo el plazo previsto en el artículo 299 del Código Procesal Penal; 5) que el 18 de junio de 2015, la audiencia fue aplazada a los fines de que los abogados querellantes tomen conocimiento del escrito de defensa; 6) que en audiencia del 15 de julio de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy reclamante; 7) que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de Santiago, fijó audiencia para el 16 de marzo de 2016, siendo suspendida la audiencia a fin de citar al testigo Lcdo. Santos Eduardo Espinal y conducir a Yoeli Abelardo Peralta Sánchez, Hipólito Puello Faña, Santos Antonio Gutiérrez Marte y Ana María Rodríguez Matos, fijando la próxima audiencia para el 19 de mayo de 2016; 8) que el 19 de mayo de 2016, resultó aplazada la audiencia a fin de citar al Lcdo. Santos Eduardo Espinal, en calidad de testigo, fijándose para el 2 de agosto de 2016, fecha en la cual aplazó por indisposición de salud de un miembro de la trilogía juzgadora, fijando para el 20 de septiembre de 2016; 9) que el 20 de septiembre de 2016 se conoció el fondo del asunto, dictando sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-00297, mediante la cual se procedió a variar la calificación jurídica del proceso y declaró la culpabilidad del imputado; 10) que el 15 de diciembre de 2016, la sentencia antes citada fue notificada al imputado y el 28 de enero de 2017 fue notificado el querellante; 11) el 6 de enero de 2017, la referida sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, y el 13 de febrero de 2017, fue recurrida por el querellante y actor civil; 12) que el 3 de marzo de 2017, fue notificado el Ministerio Público; 13) el 26 de marzo de 2018, apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procedió a declarar la admisibilidad del recurso y fijó audiencia para el conocimiento del recurso el 28 de mayo de 2018; fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso de apelación, dejando fijada la lectura integral para el día 26 de junio de 2018, siendo dictada sentencia por la corte *a qua*, desestimando los recursos y confirmando la decisión de primer grado; 14) que el 28 de agosto de 2018, la sentencia dictada por la corte de apelación fue recurrida en casación por la parte imputada;

15) el 19 de octubre de 2018, fue depositado memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la parte querellada; 17) siendo el 11 de febrero de 2019, recibido por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente José Miguel Martínez González, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";

Considerando, que del análisis de lo peticionado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios el 10 de diciembre de 2014, cuando le fue impuesta medida de coerción a la parte recurrente, que fue dictada sentencia de fondo a los dos años de iniciado el proceso, que posterior a ello se recurrió en apelación registrándose una demora en la tramitación del recurso de apelación, sin constatare ningún requerimiento por parte del hoy recurrente, es decir, no presentó ninguna acción o recurso frente a la inacción de la autoridad, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por todas las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema, del tiempo dispuesto en la normativa;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: " existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad

misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”¹⁰²;

Considerando, que al proceder al examen de los fundamentos del recurso se advierte que, los alegatos planteados por el recurrente hacen referencia a que existe ilogicidad en la motivación sobre la valoración probatoria, más específicamente en la valoración del testimonio de la señora Ana María Rodríguez, fue incorrectamente apreciado, tanto por la corte *a qua* como por el tribunal de primer grado, ya que obviaron analizar que en la sentencia de primer grado quedó fijado que la testigo se encontraba con el imputado y que este estaba enfermo de la chinkuncuya, lo que imposibilitaba que cometiera el hecho por el cual se condenó;

102 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

Considerando, que en ese tenor la corte *a qua* respondió la queja manifestando en su decisión, lo siguiente:

“Respecto a este segundo motivo invocado por José Miguel Martínez González, mediante el cual alega que el tribunal debió analizar con más profundidad las declaraciones de la testigo de la defensa. Entiende esta Segunda Sala igual que lo hizo el a quo, que la referida testigo al declarar que el día del caso el joven se encontraba con ella, y que el día 16 del mes de noviembre del año pasado, se entera que lo agarraron preso, y que el imputado tenía la chicunguya. Estas declaraciones, no coartan ni le restan valor probatorio a la acusación debido a que en cuanto a su contenido, lo que la testigo establece es que tiene una unión libre con el imputado, tiene tres (3) hijos con él, situación que no aporta nada para destruir las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante y al igual como establece el a quo, no fue corroborado con otros medios de pruebas, y lo aquí declarado resulta genérico y dista mucho de la realidad de los hechos que se le imputa, pues la víctima lo señala directamente como la persona que los cometió, y la testigo se refiere al día del caso sin especificar cual fue ese día ni la hora, por 16 que estas declaraciones no tienen el poder de desmentir los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora para fundamentar los hechos, de modo que al que lo sostuvo el a quo esta segunda Sala pudo comprobar que esas declaraciones carecen de objetividad, coherencia y relevancia sobre los hechos puesto a cargo del encartado, por lo que precede declarar sin lugar y desestimar el presente motivo”;

Considerando, que de la lectura del pre citado párrafo, esta Segunda Sala, actuando como corte de casación, ha advertido que el examen de la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, ya que quedó fijado cómo la declaración de la testigo no pudo ser corroborada con ningún otro medio de prueba, y las mismas resultaron ser genéricas, distando de la realidad juzgada, por lo que no tuvieron fuerza para destruir la acusación del Ministerio Público; que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que es de lugar establecer que esta alzada ha sido constante al dejar fijado que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación¹⁰³;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que reprochar a los jueces de alzada, ya que realizaron una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, ya que procedieron a constatar que el tribunal de primer grado valoró de manera individual y conjunta las pruebas sometidas al debate, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, demostrándose la responsabilidad penal del encartado más allá de toda duda razonable;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes, la corte *a qua* obedeció el debido proceso, satisfaciendo además, las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que el vicio denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio recursivo, establece la existencia de contradicción de la sentencia de la corte *a qua* con fallo anterior de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la sentencia núm. 377 de fecha 9 de abril de 2018, la cual declara la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, y que las dilaciones del proceso ha sido un manejo negligente del sistema de justicia;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada en casación, no se verifica que el hoy recurrente haya realizado pedimento implícito o tácito que verse sobre solicitud de extinción por ante la corte, por lo que no puso en condiciones a la corte *a qua* para pronunciarse sobre tal aspecto, siendo así, el vicio denunciado sobre contradicción entre la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago con sentencia anterior de esta alzada,

103 Sentencia núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sentencia núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, de esta Suprema Corte de Justicia.

relativa al vencimiento del plazo máximo del proceso resulta improcedente y carece de fundamento;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Miguel Martínez González, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel Castro Osoria.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Castro Osoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350300-3, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 3, Altos, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación de Juan Manuel Castro Osoria, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente Juan Manuel Castro Osoria, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 199-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 19/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 12 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario Almonte, en fecha 6 de diciembre del 2016 presentó acusación contra los señores Juan Manuel Castro Osoria y/o Ozoria (a) Anel y Rosanna Miguelina Almonte Abreu, imputándoles los tipos penales previstos en los 4 letra d; 5 letra a, 8 II acápite II, 9 letra d, 58 letras a y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Juan Manuel Castro Osoria y/o Ozoria (a) Anel y auto de no ha lugar a favor de la señora Rosanna Miguelina Almonte Abreu, mediante resolución núm. 380-2017-SRES-00040, de fecha 9 de febrero de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 371-05-2017-SS-EN-00229, del 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Manuel Castro Osoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350300-3, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 03 Alto, del Sector Ensanche Bermúdez, provincia Santiago; culpable de cometer el ilícito penal de traficante, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Juan Manuel Castro Osoria, a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago; **TERCERO:** Condena al señor Juan Manuel Castro Osoria, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-09-25-008964, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido

por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) funda de color azul y la suma de mil cien pesos (RD\$1,100.00) depositados en el Banco de Reservas, mediante recibo No. 197788251, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2017) en horas de la tarde, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 972-2018-SSEN-0174, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el Juan Manuel Castro Osoria, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350300-3, domiciliado y residente en la calle 10 casa núm. 03 Alto, del sector Ensanche Bermúdez, de la provincia de Santiago de los Caballeros, por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, defensor público; en contra de la sentencia penal núm. 371-05-2017-SSEN-00229, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Santiago; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo motivo:** Violación a la Constitución y la Ley Por Inobservancia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia de la Corte de Apelación no llena las expectativas propias de un tribunal de alzada dejando desamparado al recurrente Juan Manuel Castro Osoria, puesto que la decisión de primer grado se impugna por violación a la falta de garantías jurisdiccionales, mantiene su vigor, sin un criterio legal sostenible, fijaos el vicio Jurisdiccional: Este motivo lo podemos localizar en la respuesta que la Corte de Apelación exhibe en los numerales seis (6) y siete (7) de la sentencia, localizados en la página 8 y comienzo de la 9. Expone la Corte que no tiene nada que reprocharle a la sentencia del tribunal de primer grado, agregando que con las declaraciones del Licdo. Mario Almonte, el Certificado Químico Forense fueron contundentes para acreditar el hecho y la responsabilidad, del imputado Juan Manuel Castro.- También refiere la corte, en el numeral 9, página 9 y numeral 10 de la página 10 de la sentencia, que el recurrente, Juan Manuel Castro Osoria, mediante sentencia núm. 0263 del 10 de noviembre del 2011 dictada por el Segundo Tribunal; Colegiado de este Distrito Judicial, por lo que también rechaza la suspensión condicional de la pena. Contrario a la aseveración de la Corte, el recurrente Juan Manuel Castro Ozoria, cumplió con el Estado y lo dispuesto en dicha sentencia, por lo que la decisión es contraria a lo dispuesto en el Art. 8 de la Constitución., (...); Aparte de todo lo expuesto La decisión de La Corte de Apelación no tiene una motivación respecto al criterio de la Corte, sino que se fundamenta en las aseveraciones del tribunal de primer grado, dejando la decisión carente de fundamentos (...); Este motivo lo podemos invocar puesto que la Corte no acoge la solicitud de suspensión por apego al Art. 341-2 del CPP, sin embargo invocamos ante este tribunal supremo que dicha disposición se torna contrario a la constitución en sus Arts. 8, 38, 40-15 y 40-16; (...) solicitamos la inconstitucionalidad del art. 341-2 del código procesal penal dominicano”;

Considerando, que del análisis de los medios presentados por el recurrente lo que se advierte es una cierta disconformidad con el fallo pronunciado por la Corte *a qua* respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, la cual le fue rechazada por dicho tribunal; alegando el recurrente en primer orden falta de motivos, que el tribunal de segundo grado no plantea sus propios argumentos sino que se fundamentó en lo expuesto por el tribunal de juicio;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se colige que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que el *a quo*, a partir de la página 9 y siguiente, procede a darle respuesta a los medios presentados en el escrito recursivo, de manera específica en el párrafo 9, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, la cual fue rechazada porque no se encontraban presentes las condiciones para su aplicación, en vista de que uno de los elementos a tomar en cuenta a la hora de ponderar la aplicación de esta figura jurídica, lo es la verificación de la conducta anterior del procesado; y en la especie fue demostrado que este había sido condenado con anterioridad por unos hechos de la misma naturaleza que la que hoy se juzga, es decir, que frente a una conducta reincidente no fue posible la aplicación de esta figura, en razón de que la sanción penal tiene como finalidad la reinserción del imputado a la sociedad, amén de que la aplicación de este beneficio es facultativo de los jueces;

Considerando, que en el segundo motivo de casación el imputado arguye violación a la Constitución y la Ley, a decir del recurrente que la Corte *a qua* no acoge la solicitud de suspensión por apego al artículo 341 numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo dicha decisión contraria a la constitución, solicitando en esas atenciones la inconstitucionalidad del texto legal de referencia;

Considerando, que el reclamo no es de recibo, primero porque el rechazo de dicha solicitud no trae consigo la anulación de la sentencia, toda vez que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; que en la especie fue ponderado por el *a quo* que el imputado se ha visto envuelto con la ley penal en actos de la misma naturaleza que el de la especie, por lo que no fue posible la aplicación de dicha figura, como bien se expuso en el primer medio;

Considerando, que finalmente y en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 341-2 del Código Procesal Penal, procede su rechazo por falta de fundamento, toda vez que no basta con que el recurrente

haga mención de los textos en que entiende que se viola la Constitución, sino que deber explicar con razones atendibles sobre tal solicitud, lo que no ocurre en la especie, ya que solo se circunscribe a decir que el texto de referencia es contrario a la carta sustantiva; por vía de consecuencia, procede la desestimación del presente recurso de casación en virtud al artículo 427-1 de la normativa procesal penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar el imputado representado de un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Castro Osoria, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2018; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por estar siendo asistido por un miembro de la defensoría pública;

Tercero: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudomar Cruz Hernández.
Abogados:	Licdos. Manasés Sepúlveda Hernández, Elim Sepúlveda Hernández y Licda. Lilibeth Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudomar Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 3ra núm. 3, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Katherine González Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0017182-2, domiciliada y residente en la manzana 1, edificio 18 apto 403, km. 19 autopista Duarte;

Oído a Laura Massiel González Peña, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2739862-1, domiciliada y residente en la manzana 1, edificio 18 apto 403, km. 19 autopista Duarte;

Oído a la Lcda. Lilibeth Almánzar, por sí y por los Lcdos. Manasés Sepúlveda Hernández y Elim Sepúlveda Hernández, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Eudomar Cruz Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Manasés Sepúlveda Hernández y Elim Sepúlveda Hernández, en representación de Eudomar Cruz Hernández, depositado en la secretaría de la corte a qua el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1546-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eudomar Cruz Hernández, por violación a los artículos 309-1, 330, 333, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Katherine González Peña y Laura Massiel González Peña;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00330 del 10 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00299 el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Eudomar Cruz Hernández (a) Omar (a) Moma, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 3, No. 03, sector Gran Poder de Dios, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, de los crímenes de violencia contra la mujer, agresión sexual y robo agravado, en perjuicio de Katherine González Peña y Laura Massiel González Peña, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 333, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Katherine González Peña y Laura Massiel González Peña, contra el imputado Eudomar Cruz Hernández (a) Ornar (a) Moma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Eudomar Cruz Hernández (a) Ornar (a) Moma, a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos

(RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Eudomar Cruz Hernández (a) Omar (a) Moma, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Bernardo Díaz Bueno y el Dr. César Comielle, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. I419-2018-SSEN-00352, objeto del presente recurso de casación, el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Eudomar Cruz Hernández, a través de su representante legal el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017- SSEN-00299 de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Eudomar Cruz Hernández al pago de las costas, por haber sido asistido por defensa privada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Violación al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre la “soledad en el proceso” del único

testimonio de la víctima en contra del imputado. El testimonio de las supuestas víctimas inverosímil y carente de lógica; **Segundo motivo:** Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte a qua acoge por simple enunciación del testimonio de las víctimas, no establece en modo alguno el porqué acogió el testimonio de las víctimas ni sus criterios basados en la sana crítica y la lógica";

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Violación al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre la "soledad en el proceso" del único testimonio de la víctima en contra del imputado. El testimonio de las supuestas víctimas inverosímil y carente de lógica. Por cuanto a que el testimonio de las supuestas víctimas a todas luces carece de verosimilitud por las siguientes razones: 1.- la teoría de que el recurrente o imputado se "iluminaba con el foco de un celular mientras violaba dos mujeres, es poco probable increíble y fantástica; 2.- El ambiente donde ocurrió la supuesta violación estaba con la luz apagada, según las supuestas víctimas y que pudieron reconocer al imputado hoy recurrente cuando supuestamente se le cayó el celular ambas víctimas "visualizaron" la foto del imputado en el mismo", también es poco probable y luce como un esfuerzo infructuoso de las víctimas para justificar el hecho de "reconocer" al imputado estando la luz apagada; que es criterio jurisprudencial de esta alta corte que "acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio..."Sentencia n° 17 de Corte Suprema de Justicia - Segunda, del 16 de enero de 2017); A que en su escueta sentencia, la corte a qua no sustentó en modo alguno el porqué acogió el testimonio de las supuestas víctimas, solo se limitó a la simple enunciación de que los mismos tenían "parámetros de fiabilidad y verosimilitud" quedándose en la descripción de ese simple enunciado, que sin sustentación alguna no es más que un clisé jurídico y no la fundamentación ni motivación adecuada de una sentencia que confirma una condena penal tan seria";

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“4. Que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que: a) Que el tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los parámetros de los criterios lógicos y de las máximas de la experiencia los testimonios de las víctimas testigo las hermanas Katherine González Peña y Laura Massiel González Peña, pues ambas coincidieron en señalar al hoy recurrente como la persona que en horas de la madrugada penetra por la ventana en la habitación en que ambas dormían y que bajo amenazas las obligó a tener contacto sexual con estas; b) Que este “contacto sexual se refería a que estas se turnaban para realizarle sexo oral y este a su vez pasaba tu parte íntima (pene) por las partes íntimas de las víctimas; c) Que en la reconstrucción de los hechos por ante el tribunal de sentencia, se evaluó la sinceridad de las testigos víctimas que reconocieron que aunque estaba la luz apagada el hoy recurrente se iluminaba con el foco del celular y que momentos en que este aparato se le cae, ambas visualizan la foto del imputado en el mismo; que posteriormente la identificación de esta se reafirma sin lugar a dudas por el hecho de que este personaje, además de vivir cerca de la casa de las víctimas, trabajaba en un colmado que estas frecuentaban por el lugar; d) Que conforme a las declaraciones analizadas por el tribunal a quo, contrario a lo plasmado por el recurrente en su escrito, en ningún momento las testigos y además víctimas informaron que habían sido penetradas por el hoy recurrente, siendo precisas en su declaración, que la expresión utilizada por una de las testigos Laura Massiel González Peña “...No es agradable que te despierten en tu casa con un golpe en la cabeza y que te pase su pene una persona que no te relaciones, por tu vagina, por tu boca”, por lo que fue sacada de contexto esta declaración por el recurrente para convertirla en “motivo del recurso”, por lo que el tribunal a quo no evidenciar contradicción alguna en esta declaración obró conforme a los parámetros de la sana crítica racional subsumiendo los hechos a la correcta calificación jurídica tal como lo autoriza la norma procesal penal. 5. Que al accionar del tribunal a quo de otorgar credibilidad a esta prueba por satisfacer los parámetros de fiabilidad y verosimilitud en lo depuesto, obedece al debido proceso concerniente a los parámetros a tomar en cuenta para la valoración de pruebas conforme a la sana crítica, la coherencia y las máximas de la experiencia a la luz del caso concreto, y es por esto que los motivos planteados y evaluados en este apartado carecen de fundamentos y deben ser rechazado”;

Considerando, que del estudio del presente recurso de casación se advierte que, el primer motivo se circunscribe sobre la base de que el a-quo incurrió en violación al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre la “soledad en el proceso” del único testimonio de la víctima en contra del imputado;

Considerando, que frente a dicho planteamiento cabe significar que no lleva razón el recurrente, toda vez que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad, sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, y constancia médico legal, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias; que asimismo, fue juzgado por el *a quo* que en la especie no se avista ningún tipo de contradicción en las declaraciones de las dos víctimas, las hermanas Katherine González Peña y Laura Massiel González Peña, pues ambas coincidieron en señalar al hoy recurrente como la persona que en horas de la madrugada penetra por la ventana en la habitación en que ambas dormían, y que bajo amenazas las obligó a tener contacto sexual con estas; por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que dan como resultado una decisión condenatoria, como es el señalamiento de las víctimas reforzado por el elenco probatorio que coloca al imputado dentro del fáctico acaecido;

Considerando, que las declaraciones de las víctimas, como únicas testigos presenciales del hecho, se encuentran abarrotadas de detalles e informaciones que al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. Las víctimas realizan el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación ;

Considerando, que como segundo medio, arguye el recurrente sentencia carente de motivación, sin embargo, no ha lugar a dicho planteamiento, toda vez que la corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, dando motivos suficientes para rechazar el recurso del cual fue apoderado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el segundo motivo de casación, toda vez que la sentencia recurrida, contrario a lo establecido por el recurrente no se encuentra carente de motivos; consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudomar Cruz Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente Eudomar Cruz Hernández del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Castillo Pichardo.
Abogados:	Licdos. Carlos Novas, Luis Manuel Celda Severino y Licda. Yuleisy López Cedano.
Recurrido:	Francisco Alejandro Fernández.
Abogado:	Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Castillo Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036317-5, domiciliado y residente en la calle Los Pérez, núm. 9, del sector Catarey, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

502-01-2019-SS-EN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuleisy López Cedano, por sí y por los Lcdos. Carlos Novas y Luis Manuel Celda Severino, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Luis Castillo Pichardo parte recurrente;

Oído al Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Francisco Alejandro Fernández, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Novas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1515-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el señor Francisco Alejandro Fernández, presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Luis Castillo Pichardo, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por presunta violación de la Ley núm. 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto del 2000 y artículo 405 del Código Penal;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 047-2018-SEEN-00108, el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Luis Castillo Richard por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Francisco Alejandro Fernández; en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional; suspendiendo la pena totalmente sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicios comunitario en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional; SEGUNDO: Acoge parcialmente la acción civil; en consecuencia, condena al imputado Luis Castillo Pichardo, al pago en beneficio de Francisco Alejandro Fernández de las siguientes sumas: a) el monto del cheque, ascendente a Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00); b) una indemnización en ocasión de los daños y perjuicios ocasionados, ascendente a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); TERCERO: Condena a Luis Castillo Pichardo al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena remitir la

presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados tanto por el imputado, como por los querellantes contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-01-2019-SS-00027, del quince de marzo de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, en fecha 04/09/2018, quien actúa en nombre y representación del acusador privado y parte civil constituida Francisco Alejandro Fernández; y b) por el Lcdo. Carlos Novas, en nombre y representación del imputado Luis Castillo Pichardo, en fecha 06/09/2018; ambos contra la sentencia núm. 047-2018-SS-00108, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales y civiles por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta un único medio para fundamentar el mismo, expresando en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Artículo 426-3, referente, a cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis lo siguiente:

“A que esta Suprema Corte de Justicia, podrá verificar que el Tribunal de Segundo Grado, no fundamentó en derecho su decisión en los concerniente a la parte ponderativa su decisión en cuanto a la interposición del recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor Luis

Castillo Pichardo (consideraciones 10-13 en las páginas 10-13, sentencia atacada), la cual sólo se basó en copiar íntegramente las consideraciones descritas por el Tribunal de Primera Instancia, violando así el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente plantea de manera sucinta su único motivo, que la Corte *a qua* copió de manera íntegra las consideraciones dadas por el tribunal de juicio, sin ponderar los motivos expuestos en su recurso de apelación;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* se advierte que para fallar como lo hizo respecto del recurso presentado por el imputado hoy recurrente, estableció lo siguiente:

“10. En lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Castillo Pichardo, el cual expone en su instancia recursiva un único medio, en el que alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en razón de que el tribunal a quo no utilizó los conocimientos ni la lógica al dictar su decisión, al momento de que el acusador privado expresó que el imputado se trasladó a su oficina a entregar el cheque en cuestión, en ese sentido ameritaba presentar una prueba testimonial que corroboren estos hechos. 11. Al estudio de la sentencia impugnada sobre la cuestionante que plantea el imputado recurrente, y al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del Tribunal de Instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados, a los cuales le otorgó suficiente valor probatorio para emitir su decisión, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Ponderación del caso”, que va de los numerales 7mo. al 10mo., descritos en las páginas 7 y 8 de la sentencia objeto de recurso de apelación, en el que se aprecia que los medios que integran la cintilla probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo. 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. 12. Al análisis del medio invocado se puede verificar que, el Tribunal de Primer Grado, contrario a lo postulado por la parte recurrente e imputada, se determina que el mismo dio por establecido lo

siguiente: “7. Que la parte acusadora privada ha presentado como elementos de prueba los siguientes: a) Original del cheque núm. 0064, de fecha 8 de marzo de 2018, por valor de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), girado en contra del Banco del Reservas de la República Dominicana. El cual figura en original, timbrado, firmado por el señor Edwin Cruz, y no ha sido controvertido entre las partes que él haya sido la persona que los emitiera; b) Acto de compulsua notarial instrumentada por el Dr. Emilio Medina Concepción, abogado notario público de los números del Distrito Nacional, matrícula 2637, donde se encuentra registrado el acto contenido en el folio núm. 13 al folio núm. 14, contentivo del acto de protesto de cheque núm. 14/2018, de fecha 23 de marzo de 2018. Por medio del cual se hace constar que el funcionario actuante se trasladó a la Ave. 27 de Febrero núm. 336, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde se encuentran las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana, y hablando allí con Kerninson Núñez, quien dijo ser empleado, le ha solicitado el pago del referido cheque, a lo que ha contestado negativamente por el motivo de que el cheque no tiene fondos; c) Acto núm. 331/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, contentivo de la denuncia de la compulsua del acto de protesto de cheque núm. 14/2018, contenido folio núm. 14, de fecha 23 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Lic. Saulo J. de los Santos Guzmán, alguacil de estados del Juzgado de la Instrucción de Villa Altagracia. Por medio del cual se hace constar que el alguacil actuante se trasladó a la calle Los Pérez núm. 9, sector Catarey, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y una vez allí hablando con la señora Martiza de Jesús, quien manifestó ser la esposa del señor Luis Castillo Pichardo, procediendo a poner en su conocimiento de que el cheque no tenía fondos para ser canjeado, intimándole para que un plazo de dos (2) días francos, proceda a depositar dicha suma en el banco o en la persona del notario actuante; d) Acto de compulsua notarial instrumentada por el Dr. Emilio Medina Concepción, abogado notario público de los números del Distrito Nacional, matrícula 2537, donde se encuentra registrado un acto auténtico sobre confirmación de protesto de cheque núm. 17/2018, de fecha 4 de abril de 2018. Por medio del cual se hace constar que el funcionario actuante se trasladó a la Ave. 27 de Febrero núm. 336, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde se encuentran las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana, y hablando allí con Kerninson Núñez, quien dijo ser empleado, le ha solicitado el pago

del referido cheque, a lo que ha contestado negativamente por el motivo de que el cheque no tiene fondos. Dichos actos figuran en originales, sellados y firmados por el notario y el alguacil actuantes, instrumentado por funcionarios competentes, acompañados de los testigos instrumentales al efecto. Por medio de los cuales se comprueba fueron notificados a la parte imputada y se le puso en conocimiento de lo acontecido con el cheque y que a pesar de haber protestado el cheque los fondos no han sido repuestos. 8.- Que según el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, "Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente ...Párrafo.- ... Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador". 9.- Que la conducta del imputado Luis Castillo Pichardo se subsume en la descrita en el tipo penal, en tanto que se ha demostrado la emisión por su parte del cheque sin provisión de fondos y su resistencia a reponer los mismos a pesar de la intimación al efecto. 10.- Que si bien al imputado Luis Castillo Pichardo, le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor por la Constitución, numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y por el artículo 14 del Código Procesal Penal, la misma sólo subsiste hasta que se pruebe su responsabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En ese sentido, de la confrontación de los hechos acreditados con los elementos constitutivos de los tipos penales descritos, se observa que la presunción de inocencia de que gozaba el imputado ha sido destruida, pues se ha demostrado la teoría del caso de la acusación, no así la teoría del caso de la defensa, la cual no encontró ningún tipo de confirmación en los elementos de convicción debatidos. De forma tal que

efectivamente la conducta de imputado Luis Castillo Pichardo ha sido típica por ajustarse a los tipos penales analizados; ha resultado antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpable, puesto que ella gozaba de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad de su conducta y la exigibilidad de la conducta prudente y cuidadosa debida; de ahí que resulta ser responsable penalmente, fuera de toda duda razonable, por la comisión de las infracciones señaladas, a saber: emisión de mala fe de cheques sin provisión previa y disponible de fondos, (ver páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada). 13. Por todo lo anterior, confirme esta Alzada que muy al contrario de la queja expuesta por la parte imputada, quien trajo a colación de que el acusador privado expresó que su representado había ido a la oficina de la víctima a hacer entrega del cheque en cuestión, por lo que, entiende que estas pruebas incorporadas enjuicio debió ser corroborada por una prueba testimonial, y que por esas razones el juez a quo no uso la lógica ni la máxima de experiencia; esta corte colegiada verifica que el tribunal de primera instancia pondera los medios que si fueron suministrados por la parte, expresando con meridiana claridad las razones por las cuales le otorgó valor probatorio suficiente a las pruebas presentadas por la parte acusadora privada; saliendo a relucir que, por parte de la defensa técnica del imputado no fue presentado ningún medio de prueba que pudiera el tribunal a quo tomar en cuenta; lo que sí quedó demostrado con las pruebas incorporadas al proceso, fue la culpabilidad del imputado Luis Castillo Pichardo, quedando probada más allá de toda duda razonable la teoría del acusador privado, toda vez, que el imputado Luis Castillo Pichardo fue la persona que emitió el cheque núm. 0064, de fecha 08/03/2018, por el valor de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), en perjuicio del querellante Francisco Alejandro Fernández; en efecto, estas pruebas incorporadas ante el tribunal a quo comprometieron la responsabilidad del imputado, y así lo determinó el juez sentenciador emitiendo el fallo en la forma descrita en la sentencia. 14. Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración en consonancia con las disposiciones que disponen las reglas del procedimiento que enuncia el Código Procesal Penal, y siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado

valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su escrutinio, en apego a los alineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión del juzgador de instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifica en el cuerpo de la decisión atacada los vicios que invoca el imputado reclamante, procede que sean desestimados. 15. Que de igual modo, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del tribunal a quo fue conforme a su soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo, “el principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. La intermediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral (...)”;

Considerando, que del contenido íntegro de la sentencia impugnada, se ha podido advertir que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal a quo procedió a darle respuesta al medio presentado en el escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado, donde si bien es cierto que plasma en dicha decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio, no es menos cierto que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso, todo lo cual se evidencia a partir de las páginas 10 y siguientes de la sentencia impugnada, situación esta que bajo ningún concepto hace anulable la sentencia emitida por la Corte a qua;

Considerando, que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando apegado a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en su pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Yonis Luis Ramírez;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Castillo Pichardo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado Luis Castillo Pichardo, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez;

Tercero: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo de los Santos.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Recurrido:	Máximo Peralta.
Abogado:	Lic. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty, núm. 20, Gualey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a al Lcdo. Robert Encarnación, en representación de Rodolfo de los Santos, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Lcdo. Nelson Sánchez Morales, actuando en nombre y representación de Máximo Peralta, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Rodolfo de los Santos, a través de la abogada de la Defensoría Pública, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4615-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Rodolfo de los Santos, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de febrero de 2019; que mediante auto núm. 11/2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha, y fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 7 de junio del corriente porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 434 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rodolfo de los Santos (a) Rodolfo, imputado de violar el artículo 434 del Código Penal;
- b) que en fecha 22 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rodolfo de los Santos, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en el artículo 434 del Código Penal;
- c) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 060-2017-SPRE-00231, de fecha 23 de agosto de 2017, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Rodolfo de los Santos, bajo el tipo penal establecidos en el artículo 434 del Código Penal;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2017-SSEN-00280, el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00137, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme las argumentaciones que conforman la parte considerativa

de esta sentencia, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano Rodolfo de los Santos, de generales anotadas en otra parte de esta sentencia, culpable de haber adecuado su conducta al tipo penal establecido en el artículo 434 del Código Penal Dominicano, consistente en incendio; y por vía de consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años reclusión mayor; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de costas, por estar el imputado representado por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** En el aspecto civil, declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por el señor Máximo, a través de su abogada apoderada especial, la Lcda. Clara Elizabeth Davis Penn, conjuntamente con la Lcda. Magda Lalondriz, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Rodolfo de los Santos, a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a título de indemnización, a favor del señor querellante y actor civil Máximo Peralta, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por la incineración de su residencia; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas por estar el imputado asistido por un defensor público; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto núm. 82-2018, relativo a diferimiento de lectura integral de sentencia, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitido por este Tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículos 26,

166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Primero: Es ilógico a todas luces y por tanto el tribunal de primer grado y mucho menos la mayoría de la Corte a qua, no realiza una valoración de las pruebas a la luz de los conocimientos científicos y de la lógica, que existen declaraciones no creíbles porque no tienen un soporte científico, consistente en una experticia de los bomberos que establezca que el incendio fue provocado; Segundo: Que no podía el tribunal dictar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido cuando nadie lo vio cometiendo el ilícito de que se le acusa, provocar un incendio, cuando solo se le vio con un pote de Gatorade con un líquido rojo dentro (siendo que existe un sabor de esta bebida de color rojo y siendo que el color de la gasolina no es rojo sino rosado); Tercero: Que ni el tribunal de primer grado ni la mayoría de la Corte a qua, no tomaron en cuenta al momento de valorar las pruebas presentadas que existen diversas causas por las cuales se puede incendiar una vivienda, las causas más habituales son: Aparatos que desprenden calor, defectuosos; sobrecarga en la red eléctrica; instalaciones eléctricas defectuosas; descuidos como dejar encendida una estufa toda la noche o un cigarro mal apagado. Entre otros descuidos se encuentran no estar presente y dejar velas encendidas o aprovechar para hacer otras cosas, y por ejemplo, dejar la sartén en el fuego, no siendo el incendio provocado una causa de incendio, sino un delito, por lo que era indispensable que se presentara una experticia que estableciera que el incendio fue provocado. Otro punto importante es que el tribunal de primer grado obvió el hecho de que la supuesta víctima constituida en querellante y actor civil, no presentó un solo documento que demostrara: primero que la supuesta casa incendiada existía y que segundo que de existir este tenía el derecho de propiedad de la misma. Lo cual hace imposible que un tribunal pueda condenar por un incendio de una vivienda que no se demostró la existencia de la misma, así como tampoco a quien pertenece. Que estos planteamientos anteriores crean duda de la forma de ocurrencia de los hechos y la duda debe de favorecer al imputado. En otro orden de ideas honorable Suprema Corte, resulta una obligación por parte de los tribunales de administradores de justicia al momento de emitir una decisión sobre alguna cuestión o asunto sometido a su consideración, establecer

de manera clara, meridiana y sobrada cuáles fueron los supuestos analizados y tomados en consideración para establecer la solución procesal del caso, máxime cuando cada juzgador está obligado a respetar y mantener una unidad de criterios como jurisprudencia constante, elementos indispensables para garantizar la seguridad jurídica de los estados, ya que resultaría contraproducente emitir y marcar diferentes criterios sobre aspectos que guarden una estrecha relación conforme al principio de unidad jurisprudencial. En el caso que nos ocupa entendemos que el tribunal de primer grado violentó su propio precedente y con esto su línea y criterio jurisprudencial, toda vez que el proceso de la ciudadana Anita Rendil Pinol, mediante sentencia 941-2017-SSEN-00268 de fecha 20/11/2017, estableció como precedente jurisprudencial que en los casos como ese en el cual existe una experticia de los bomberos, que aunque no establece la causa del incendio, si certifica la ocurrencia, además de que la imputada admitió los hechos de la acusación y hubo testigos que la incendiar la casa, por lo que el tribunal decidió imponer a dicha ciudadana la pena de 20 años. La violación del precedente del Tribunal a quo consistió en que impuso a nuestro asistido la misma pena de 20 años, sin existir experticia de cuál fue la causa del incendio o si existió un incendio, sin testigos que lo vieran provocando el incendio y con el imputado haciendo una defensa negativa, es decir negando los hechos a través de su defensa técnica";

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa que: *"7) En lo relativo a este primer medio invocado por el recurrente, esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos indilgados, lo hicieron sobre la base de una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales como testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal indilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta ";* y en este mismo tenor continua

Corte estableciendo que: "13) esta Corte verificó que el tribunal a quo fijó los hechos de la causa de forma correcta y sobre la base de las comprobaciones hechas a través de los testigos presentados"; que en tal sentido la Corte procedió a evaluar la valoración probatoria realizada por primer grado, quedando fijado el recorrido histórico de los hechos que se sustrajo de las mismas, lo cual permitió al tribunal explicar las razones por las cuales le otorgó valor, con base a la apreciación, conjunta y armónica de todas las pruebas;

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia¹⁰⁴;

Considerando, que contrario a lo establecido por el imputado de los párrafos considerativos de la sentencia impugnada, (párrafos 8 al 13 de la sentencia impugnada), se extrae como los medios probatorios fueron el insumo que sirvió para quebrar la presunción de inocencia del imputado, donde las actuaciones intervenidas se encuentran debidamente reguladas, sin que se vea comprometido el principio de legalidad que rige en materia penal; por consiguiente, el aspecto analizado deviene en infundado y procede su desistimiento;

Considerando, que prosigue su queja el recurrente estableciendo que no podía el tribunal dictar una sentencia condenatoria en contra del impugnante cuando nadie lo vio cometiendo el ilícito de que se le acusa, provocar el incendio de la casa de la víctima Máximo Peralta, cuando solo se le vio con un pote de Gatorade con un líquido rojo dentro (siendo que existe un sabor de esta bebida de color rojo y siendo que el color de la gasolina no es rojo sino rosado), en este sentido la Corte *a qua* procedió a dejar establecido que:

104 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

“En lo relativo a este primer medio invocado por el recurrente, esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgado, lo hicieron sobre la base de una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales como testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal indilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta, todo lo cual procedemos a explicar a continuación. El Tribunal a-quo en las páginas 14 y 15 de la sentencia de marras resaltó de manera sucinta las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público como sustento de su acusación, haciendo alusión en primer lugar a las declaraciones de Máximo Peralta, quien manifestó que “Tras evitar que su hijo (Estailin Sepúlveda, también testigo de este proceso) sostuviera una pelea con el imputado, el señor Rodolfo de los Santos con un machete y piedras, que él los desaparto diciéndoles “Mira muchacho, detente, que tu vas a hacer?, detente”, y ustedes están locos carajo!, que ustedes peleando par de muchachos, ustedes son como hijos míos los dos (2)”, que luego él junto a su hijo se fueron a trabajar, por lo que el imputado aprovechó para ir a su casa, vecinos le informaron que el imputado fue visto saliendo y entrando de su residencia conjuntamente con un machete y un pote de “Gatorade”. Estailin Sepúlveda, manifestó que “El imputado entró a la casa acompañado con un machete y un pote buscándolo a él y como no lo encontró incendió la casa. Que ellos estaban peleando lo que él dice “cosas de muchacho, una carajita tu me entiende “ y que el imputado era como de la familia, que en ocasiones comía y hasta dormía en su residencia”. Miguel Leandro Paula, precisó que “Se paro al doblar de la casa de la víctima, y que vio cuando una persona entraba a la casa de la víctima con un machete y un pote en la mano, que esa persona era Rodolfo de los Santos y que ese día tenía un poloshirt rojo, que cuando el entro a la casa ya el maestro se había ido a trabajar para un proyecto en Villa Mella y que no quiso detener al imputado porque este se encontraba con un machete en la mano. Que el vecino llamo al 911 y los bomberos. Que vio al imputado cuando entro a la casa con el pote en la mano, no lo vio cuando prendió la casa”. Gumersindo Pérez, declaró ante el plenario, que “Estaba a treinta (30) pies de la casa que se quemó,

que vio al imputado cuando llevaba para quemar la casa un machete y un pote de "Gatorade" y que él entro a la casa porque era una persona de confianza que nadie sospechó, que la puerta estaba junta, que Miguelito llamó a la víctima y que se quemó todo, la casa de al lado no sufrieron daños, que él vio cuando el imputado entró y el fuego empezó más o menos cinco (5) minutos después". Claudio Bienvenido de la Rosa Tamarez, sostuvo que "Recibió una llamada de 911, el día primero (1) de octubre de 2016. Que se trasladó al lugar, inspeccionó el área donde había un incendio. Hizo constar esa inspección en un acta de inspección de lugar y/o cosas. Que se dirigió a la prolongación 17, esquina casi 30, No. 14, Los Guandules. Señaló que cuando llegó vio la casa incendiada. Todo estaba quemado. Cuando llegó al lugar le dijeron que en ese momento quien se rumoraba habla provocado el siniestro, era Rodolfo De Los Santos";

Considerando, que la corte a qua dejó establecido que el Tribunal de primer grado aplicó de manera correcta los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, que los medios de prueba testimoniales resultaron ser la base principal de la toma de decisión por entender los mismos confiables, y fueron el sustento para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que señalado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se suma al criterio de la Corte *a qua* tras corroborar la sana aplicación de la norma en lo referente a la valoración probatoria, ya que como ha dejado sentada esta alzada el objetivo de la prueba procesal es la construcción de los hechos, teniendo el tribunal siempre la misión de subsumir hecho, en los preceptos legales, con el objetivo de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos presupuestos fácticos. Que en el caso que nos ocupa la narrativa considerativa de la sentencia demuestra la sana aplicación de justicia y como fue destruida la presunción de inocencia que pesaba sobre la persona del imputado quien en todo momento realizó una defensa negativa más su teoría del caso se vio destruida por el histórico probatorio que soportó el proceso; procediendo en consecuencia, a desestimar lo propuesto;

Considerando, que una vez examinado los medios propuestos por el recurrente por ante la Corte de Apelación, constata esta Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia que el fundamento sobre que la víctima no realizó deposito de la existencia o propiedad de la vivienda que fue

incendiada utilizado por el reclamante, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alza en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que por último, alega el recurrente que el tribunal de primer grado violentó su propio precedente y con esto su línea y criterio jurisprudencial, ya que en el proceso de la ciudadana Anita Rendil Pinol, mediante sentencia 941- 2017-SSEN-00268 d/f 20/11/2017, estableció como precedente jurisprudencial que en los casos como ese en el cual existe una experticia de los bomberos, que aunque no establece la causa del incendio, si certifica la ocurrencia, además de que la imputada admitió los hechos de la acusación y hubo testigos que la vieron incendiar la casa, por lo que el tribunal decidió imponer a dicha ciudadana la pena de 20 años. La violación del precedente del tribunal *a quo* consistió en que impuso a nuestro asistido la misma pena de 20 años, sin existir experticia de cuál fue la causa del incendio o si existió un incendio, sin testigos que lo vieran provocando el incendio y con el imputado haciendo una defensa negativa, es decir, negando los hechos a través de su defensa técnica;

Considerando, que en el sentido de lo planteado, es pertinente señalar que para un recurrente establecer que se ha producido una contradicción de decisiones dictadas por la misma corte o por esta Suprema Corte de Justicia, como fundamento de su recurso debe presentar la prueba, o sea, la sentencia alegadamente contradictoria, toda vez, que de conformidad con lo establecido por el artículo 420 del Código Procesal Penal, " la parte que haya ofrecido pruebas en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación"; por lo que, al no haber cumplido el recurrente con lo señalado, no ha puesto a esta alza en condiciones del estudio de lo petitionado, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rodolfo de los Santos, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Ordena la remisión de la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kennedy Rumaldo Peralta Adames.
Abogadas:	Licda. Miriam Suero Reyes y Lic. Miguel Ángel Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kennedy Rumaldo Peralta Adames, dominicano, mayor de edad, casado, paramédico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855302-5, domiciliado y residente en la calle 43, núm. 8, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, actuando a nombre y en representación de Kennedy Rinaldo Peralta Adames, depositado el 2 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4614-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2019; que mediante auto núm. 11/2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para el día 7 de junio del corriente, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, en fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 310 del Código Penal y 386 literal a) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de

Kennedy Rumaldo Peralta Adames, imputado de violar los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 396 literal a de la Ley núm. 136-03 Código del Menor;

- b) que el 6 de julio de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 059-2017-SPRE-00162, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames sea juzgado por presunta violación de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 83 y 86 de Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 396 literal a de la Ley núm. 136-03;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00039, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia impugnada:
- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 501-2018-SSEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames, a través de su representante legal, Lcda. Miriam Suero Reyes, abogada privada, incoado en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00039, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dice textualmente: “Primero: Declara al imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de golpes y heridas con premeditación y acechanza en perjuicio de un menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 310 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal a)

de la Ley 136-3, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **Segundo:** Condena al imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma tipo cuchillo, sin mango, de aproximadamente siete (7) pulgadas, objeto de este proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **Quinto:** Fija lectura íntegra para el día once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Condena al imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames a cumplir la pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueva (9) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes”sic;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** La sentencia condenatoria impone una pena de diez (10) años; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *A que la Corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado al dictar una sentencia que está llena de conjeturas, de incoherencia, de vicios, dudosa y con muchas imprecisiones, y de una interpretación extensiva para perjudicar al imputado de las normas que los benefician, ya que entre la víctima directa el adolescente, hoy mayor de edad y nuestro representado se produjo la conciliación, con resarcimiento de los daños y perjuicio, causado por el imputado, dándose la solución de conflicto, ya que la pena que tipifican las normas violentada es 3 a 10 y la corte sólo modificó la pena reduciéndola a ocho años, cuando el imputado, mostró su arrepentimiento, su sinceridad y resarcimiento de los daños, así como la sinceridad y no tiene antecedente penal es primera vez que es sometido a la acción de la justicia, por lo que debió imponerse el mínimo de la pena y ampliar la suspensión de la misma, ya que el imputado fue agredido por un testigo que nunca compareció, en virtud de que la víctima llevó a la casa del imputado y mostró con un certificado médico esta agresión que nunca fueron sancionada, por la justicia y tampoco se tomó en cuenta el voto disidente de una de la magistrada de primer grado, que estableció una sanción menos gravosa, y que se convertía en una igualdad procesal y una justicia justa, ya que el ministerio público nunca estableció la verdad de los hechos en su plano fáctico y que nunca se pudo demostrar la supuesta asechanza, ya que todo ocurrió cerca de la casa de nuestro representado y que se trató de una riña y no una asechanza y mucho menos un asesinato, ya que la denunciante no probó la acusación, al ser un testigo interesado en tener ganancia de causa, por lo que su denuncia debe ser desestimada, en cuanto a nuestro asistido, ya que los hechos fueron desnaturalizados, de la realidad de los mismos, para perjudicar al imputado de este caso Kennedy Rumaldo Peralta Adames, ya que el Ministerio Público basó su argumentación en el juicio de fondo en hechos no probados, y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación. El imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames, le fue impuesta una sentencia mayor de de ocho años (08), lo que resulta desproporcional para los hechos de la causa, que no quedaron claros, ya que el imputado niega los hechos de la causa. Ha dicho, que ocurrieron de esa forma distinta y fue sostenida por su testigo a descargo, la cual no fue valorada de forma seria y si bien esta fue una testigo referencial, fue*

coherente con la circunstancia como ocurrieron los hechos y tal como lo narró el imputado y demostró su certificado médico, sin embargo los testigos a cargo fueron referenciales y su testimonio no son coherentes, ya que fueron desnaturalizado esos hechos, por lo que ante la insuficiencia probatoria debió dictarse y debe dictarse sentencia absolutoria y ya que los elementos de prueba resultan insuficientes para declarar culpabilidad y más aun para una sentencia tan alta cuando la pena máxima es de 10 años. Cabe destacar que el recurso fue acogido de forma parcial, por la Corte de alzada, quien fue poco garantista, al interpretar los criterios de la pena y establecer que la pena máxima debe estar por siempre reservadas a los hechos delictivos de mayor impacto y trascendencia social, en lo que haya un daño irreparable y en los que también se registre en la persona hallada culpable una total incapacidad de reinserción social temprana y establece la Honorable Corte que el caso del imputado, no es el caso que nos ocupa, demostrando así que debió acoger esta normas de forma extensiva, arts. 339 y 25 CPP, al aplicar la sanción de manera directa, ya que existió resarcimiento de daños, arrepentimiento de estos y acercamiento de conciliación entre la víctima y el imputado, debió ser impuesta el mínimo de la pena, que es de 3 años, cuando los jueces están llamados a ser un ejercicio de proporcionalidad en la imposición de la pena, existiendo un desistimiento de la víctima y el efecto de la pena e impacto de la misma en la persona que la recibe, ya que como bien estableció la corte que uno de los principio rector es la humanización de la pena. Tal principio que fue tomado encuentra de forma restrictiva y no de forma extensiva, al aplicar las normas que benefician al imputado, es por eso que se debe analizar este medio, por este máximo tribunal que con su gran experiencia y garantía, el imputado pide que sea valorado, ya que es un infractor primario. A que existen muchas dudas y la duda a quien favorece es al reo. Artículo 25 del Código Procesal Penal. Ya que los elementos de prueba documentales son narrativos y certificantes, por tanto no vinculan al imputado con los hechos como ocurrieron. Por lo que procede la absolución del imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames; **Segundo Medio:** A que el Tribunal a quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir”;

Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: *“El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable;

Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames, ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente;

Considerando, que en esta misma tesitura y a favor del recurrente, procedió la Corte de Apelación a acoger la solicitud de la defensa en el sentido de disminuir la pena impuesta al imputado, bajo los siguientes fundamentos: *“32) Esta Alzada entiende que el Tribunal a-quo calificó de manera correcta los hechos puestos en causa, y por ende comulga con los criterios planteados por aquellos juzgadores; puesto que se trató de golpes y heridas causados con premeditación y acechanza conforme a las prescripciones del artículo 310 del Código Penal Dominicano y los señalamientos de la víctima directa de los hechos y de todos los demás testigos de la causa. Por esta razón hemos comprendido que la pena impuesta al imputado y hoy recurrente en aquel momento procesal se correspondió*

no solo a la gravedad del hecho, sino también a la escala de penas que conlleva el artículo. En tal sentido procede el rechazo de las invocaciones hechas por el recurrente en cuanto al cambio de la calificación jurídica dada a los hechos. 33) Sin embargo, en atención a lo argüido por la defensa del procesado, hoy recurrente, Kennedy Rumaldo Peralta Adames, con relación a la pena impuesta y en atención también a las prescripciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, así como a las circunstancias de aproximación que se han suscitado entre el procesado y hoy recurrente con la víctima (mayor de edad a este momento) esta Corte sobre su autoridad y autonomía ha comprendido como procedente retomar la cuestión relativa a la pena impuesta. (...); 35) Sabiendo que en el presente caso estamos frente a un infractor primario en quien los efectos de la sanción tendrá una incidencia considerable de disminución social, y que por tanto la pena a imponer debe tender a otorgarle la oportunidad de reinserción social temprana, así como tomando las condiciones de las cárceles esta Corte ha comprendido que debe ser reconsiderada la sanción impuesta no solo desde la perspectiva del hecho y del daño causado tanto a la sociedad como a la víctima; sino también desde la perspectiva de la finalidad de reformación que implican las pena a imponer”;

Considerando, que el análisis de lo fijado da por entendido que imperó la motivación justificativa del por qué de la pena impuesta y que en dichos fundamentos se respetaron las consideraciones propias del hecho y de la persona juzgada. Y en razón de que la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad del juez, el control que puede efectuar sobre ella no escapa a la vigilancia de la Corte, debiendo circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos y las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como la ponderación de estos particulares cumpliendo con el voto de la ley, como ha sucedido en el caso que nos ocupa; en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que prosigue el recurrente su reclamo estableciendo que no fue tomado en cuenta el voto disidente de una de la magistrada de primer grado, que estableció una sanción menos gravosa, sobre la base de lo expuesto, hemos de precisar que el voto disidente es el que se produce cuando un juez de los que conforman el colegiado presenta moción contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la decisión

tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la sentencia definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; ahora bien, el insumo concerniente a ser considerado para la imposición de la toma de decisión es la sentencia sustentada en el voto de la mayoría; por lo que el reclamo presentado por el recurrente no lleva razón, resultando el mismo irracional y carente de sustento jurídico;

Considerando, que sobre lo presentado por el recurrente, en el sentido de que las declaraciones del menor J.M.R.L., testigo presencial, no debieron ser el soporte de la acusación por ser parte interesada; el análisis de la Corte *a qua* pone en perspectiva cómo primer grado valoró el testimonio en cuestión como no mendaz, acogiénolo como bueno y válido, lo cual permitió la vinculación directa del imputado en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos, rompiendo así con el principio de inocencia que le ampara la ley, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es oportuno establecer que esta alzada ha sido constante al dejar fijado el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación¹⁰⁵;

Considerando, que en esta tesitura esta alzada no tiene nada que censurar, verificándose en la especie una sana aplicación de la norma; por lo que procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que alega el recurrente desnaturalización de los hechos tras la supuesta no comprobación del tipo penal impuesto, al no existir premeditación y acechanza en los hechos puestos a cargo del recurrente; que contrario a lo expuesto por este, la Corte *a qua* estableció haber comprobado que el tribunal de primer grado materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica y sobre la cual quedó debidamente establecido que el imputado se dirigió a la casa de la familia de la víctima, hablando con el padre de crianza de este, indicándole que lo mandara para el campo

105 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

porque lo iba a matar; al día siguiente, en fecha 3 de enero del 2017, a las 12:30 de la tarde, el acusado Kennedy Rumaldo Peralta Adames junto a uno de sus hijos, se acercó donde estaba la víctima J.M.R.J., de 16 años de edad, le lanzaron botellas, dándole el imputado una puñalada en el abdomen, con un cuchillo, sin mango, de aproximadamente 7 pulgadas de largo, el cual lanzó para el techo de una iglesia; presupuestos que se enmarcan en el tipo penal de heridas causadas de forma premeditada, establecido en el artículo 310 del Código Penal; por consiguiente, la sanción fijada fue impuesta en base a los mismos hechos que fijó el ministerio público en su acusación, los cuales resultaban conocidos por el imputado y su defensa y que quedaron comprobados en el juicio de fondo; en consecuencia, los motivos brindados por el recurrente constituyen un pobre argumento que no justifica ni fundamenta la anulación de la sentencia; en cambio, los motivos brindados por la Corte *a qua*, en ese sentido, resultan correctos y apegados a la ley; por ende, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que ya por ultimo alega el recurrente que el monto indemnizatorio resulta desproporcional, sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder al examen de lo planteado, comprueba que el imputado no fue condenado al pago de montos indemnizatorios en las precedentes instancias, por lo que procedemos a rechazar su alegato ya que deviene en improcedente e infundado;

Considerando, que ante todo lo analizado, resultó correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente Kennedy Rumaldo Peralta Adames, la misma cumplió con el voto de la ley, toda vez que fue motivada en hecho y en derecho, apreció los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kennedy Rinaldo Peralta Adames, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al pago de las costas a la parte recurrente;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Mercedes Peña Santos.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Peña Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0019805-0, domiciliado y residente en el sector Hato Viejo, casa núm. 14, Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-SEN-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Mercedes Peña Santos;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensor público, en representación de José Mercedes Peña Santos, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 436-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para su conocimiento el día 10 de abril de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 7/2019 del 16 de abril de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 11 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de abril de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió la resolución núm. 00168/2017, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Mercedes Peña Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3 y 309-4 del Código Penal, en perjuicio de Altagracia Hernández;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el cual dictó la decisión núm. 212-03-2018-SSEN-00012 el 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica del auto de apertura a juicio, el numeral 4 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, toda vez que el Ministerio Público no concluyó; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Félix Alberto Colón, de generales que constan, culpable de violencia doméstica e intrafamiliar, hechos tipificados y sancionados con los artículos 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Hernández; **TERCERO:** Condena a José Mercedes Peña Santos, a dos (2) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de (RDS500.00) quinientos pesos, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio” (sic);

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00292, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Mercedes Peña Santos, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez R., abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia penal número 212/03/2018/SSEN-00012, de fecha 01/02/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado José Mercedes Peña Santos, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia,

por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que el recurrente José Mercedes Peña Santos, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer motivo: Error en la determinación de los hechos y errónea valoración de los elementos de pruebas. Que conforme la imputación realizada por el Ministerio Público, el tribunal a quo desnaturalizó totalmente los hechos imputados, produciéndose una violación al principio de congruencia entre acusación y sentencia. Independientemente de que la declaración de la víctima puedan desvirtuar la presunción de inocencia o no, lo que el tribunal de primer grado al igual que la corte a qua ha hecho es una desnaturalización de las declaraciones de la víctima durante el juicio, esto es a raíz de que la misma nunca estableció que el imputado había violado una orden de alejamiento en 20/12/2018, sino que la víctima se refería a hechos anteriores no objeto de la imputación realizada por el Ministerio Público sino por hecho de otro proceso anterior, el cual no pudo ser valorado por el tribunal ya que no se estableció una sentencia condenatoria con carácter irrevocable sobre ese hecho anterior. A que el tribunal de primer grado dio como un hecho probado la violación al art. 309 numerales 2 y 3, con la sola declaración de la víctima, la cual fue confirmada por la corte a qua. En consecuencia, incurre el tribunal en errónea valoración de dicho elemento de prueba ya que no ha sido corroborado con ningún elemento de prueba de carácter objetivo que pueda dar por cierto la existencia de violencia física o psicológica en contra de la víctima del proceso, y tampoco como expusimos en el primer motivo del presente recurso de casación, fueron imputados dichos hecho en el relato fáctico presentado por el Ministerio Público, sino más bien, que el órgano acusador se limitó a establecer la supuesta violación a una orden de alejamiento; **Segundo motivo:** Falta de motivación en la sentencia. No motivó en hecho ni en derecho mediante una clara y precisa fundamentación el porqué declaró al ciudadano José Mercedes Peña Santos culpable de los hechos imputados. En el mismo tenor, no estableció los motivos por

los cuales le daba el valor probatorio otorgado a los elementos de prueba presentados por el M.P., pese a las objeciones y alegatos realizados por la defensa técnica en su contra”;

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente versan, en síntesis, en cuanto a la errónea determinación de los hechos y errónea valoración de pruebas en las que incurre la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado, en la que se desnaturaliza la declaración hecha por la víctima para decir que el imputado violó la orden de protección. De igual forma, plantea el recurrente, que la sentencia impugnada carece de motivación, al no ofrecerse la fundamentación en virtud de la cual se declara culpable al imputado o el valor dado a los medios de prueba aportados por el Ministerio Público;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a ambos medios propuestos por el recurrente, por versar, concretamente, en cuanto a los motivos que dieron lugar a que los tribunales inferiores retuvieran condena en su contra;

Considerando, que a los fines de determinar la veracidad de lo señalado por el recurrente y la existencia o no de los vicios denunciados en la sentencia impugnada, se procede al examen de la motivación ofrecida por la corte *a qua* como sustento del dispositivo de su decisión, en la cual señala, con relación al valor dado a los medios de prueba aportados y la culpabilidad del imputado, lo siguiente:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado José Mercedes Peña Santos... ..dentro de los elementos de pruebas en los cuales se fundamentaron están las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima Altagracia Hernández Ortiz... ..por igual se fundamentaron en la copia de la resolución No. 156-2016, de fecha 04-04-2016, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en la que se hace constar que en contra del imputado y a favor de la víctima se dictó orden de protección y se le prohibió ejercer cualquier tipo de violencia física o psicológica, así como el acercamiento a los lugares frecuentados por la víctima; y el original del acta de arresto flagrante, de fecha 20-12-2016, levantada por el segundo teniente José Sánchez Cruz, en el que se hace constar que el motivo del arresto del encartado fue el hecho de haber violado la orden de protección No. 156, de fecha

04-04-2016, dictada en su contra, al presentarse al colmado Eduardo, ubicado próximo a la residencia de la víctima con la intención de darle seguimiento para ver quién entra y quién sale de la misma. Que en la especie, la corte se identifica plenamente con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de dichos elementos de pruebas, pues los mismos resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la participación del imputado en el hecho que se le imputa, y por vía de consecuencia su culpabilidad, ya que los mismos se corroboran entre sí. Siendo oportuno precisar, que aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal a quo fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impedía que el mismo pudiera servir de sustento para acreditar la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del encartado, más aún cuando este se corroboraba con los otros medios de prueba que ya hemos señalado precedentemente... Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una adecuada apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y sin desnaturalizar el hecho juzgado justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que plantea la parte recurrente en los dos motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo señalado por el recurrente, no se verifica que los tribunales inferiores hayan incurrido en desnaturalización alguna al momento de valorar las pruebas que le fueron aportadas por el Ministerio Público, no pudiendo esta Segunda Sala avocarse a criticar el valor dado a los referidos medios de prueba, situación que ya ha sido juzgada por esta alzada y ha sido declarada igualmente por nuestro Tribunal Constitucional, indicando lo siguiente: "Si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia,

o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones"¹⁰⁶;

Considerando, que en ese sentido, al no advertirse desnaturalización alguna de los medios de prueba aportados, y al comprobarse que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada en cuanto a la culpabilidad del imputado, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la Secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

106 Sentencia núm. TC/0202/14 del 29/8/14, del Tribunal Constitucional.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Peña Santos, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Emerson Castillo Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Octavio Ortiz Hernández, Julio César Agramonte Ferreras, Licdos. Alfa Ortiz, Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Norys Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Emerson Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1800381-3, domiciliado y residente en la calle C núm. 10, urbanización Nordesa III, km. 9 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad

aseguradora; y b) Danilo Pinales, Salvador Pinales, Miledis Soto de los Santos y Mercedes de los Santos, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electores números 017-0005184-8, 017-0013723-3, 109-0005757-0 y 117-0016099-5, respectivamente, con domicilio en la calle Mateo Adames, sector Ocoa Nuevo del municipio Padre Las Casas, el primero, y los últimos tres, domiciliados en la calle General Cabral núm. 48 del sector Los Maginos, del municipio Padre Las Casas, actores civiles, todos contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Emerson Castillo Castillo, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1800381-3, domiciliado y residente en la calle C núm. 10, urbanización Nordesa III, km. 9 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Alfa Ortiz, por sí y por la Lcda. Norys Gutiérrez y los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Emerson Castillo Castillo y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Emerson Castillo Castillo y Seguros Pepín, S. A., depositado el 15 de octubre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Luis Octavio Ortiz Hernández y Julio César Agramonte Ferreras, actuando a nombre y representación de Salvador Pinales, Danilo Pinales, Miledis Soto de los Santos y Mercedes de los Santos, depositado el 15 de noviembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1357-2019 del 26 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró

admisibles los recursos interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el día 5 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de abril de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Bohechío, provincia San Juan de la Maguana, emitió la resolución núm. 333-2017-SRES-000004, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Emerson Castillo Castillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Leandro Piñales de los Santos y Francys Delgado Soto;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Bohechío, provincia San Juan de la Maguana, el cual en fecha 2 de noviembre de 2017, dictó la decisión núm. 333-2017-SENT-00017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara la acusación presentada como buena y válida, y en cuanto al fondo, declara al ciudadano Emerson Castillo Castillo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Leandro Piñales de los Santos y Francys Delgado Soto, esto en el alcance establecido en las consideraciones y motivaciones de la presente sentencia y en esas atenciones, acoge las pretensiones penales del Ministerio Público y le condena al pago de una multa de dos mil pesos a favor del Estado dominicano, esto*

por encontrarlo razonable al caso; **SEGUNDO:** Condena al imputado Emerson Castillo Castillo al pago de las costas penales del proceso, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones y tuvo asistencia legal privada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución, en actor civil hecha por los señores Danilo Delgado Piñales, Salvador Piñales y Mercedes de los Santos, padre de los occiso respectivamente, en contra de Emerson Castillo Castillo y la compañía Seguros Pepín S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, declara al justiciable Emerson Castillo Castillo, responsable civilmente por su hecho personal y le condena al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos, distribuidos como sigue: a) Cien mil pesos en efectivo, en beneficio del señor Danilo Delgado Piñales; b) Cien mil pesos en efectivo, en beneficio de los señores Salvador Piñales y Mercedes de los Santos; esto en razón del grado de participación en el accidente de tránsito y las motivaciones y razones que en ese aspecto constan en la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Emerson Castillo Castillo, al pago de la costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Esta sentencia es susceptible de apelación dentro de los 20 días a partir de sus modificación, esto en virtud de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 16 de noviembre de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m), valiendo cita para las partes presentes y representadas";

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00064, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 29 de noviembre del dos mil diecisiete 2017, por los Dres. Luis Octavio Ortiz Hernández y Julio César Agramonte Ferreras,

quienes actúan a nombre y representación de los señores Danilo Delgado Piñales, Salvador Finales, Miledys Soto de los Santos y Mercedes de los Santos; b) En fecha quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., representada por su Presidente Ejecutivo, Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, y el imputado Emerson Castillo Castillo, contra la sentencia penal No. 333-2017-SENT-00017 de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Bohechío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; en cuanto a las civiles, se compensan por tratarse de que ambas partes han sucumbido en las pretensiones de sus respectivos recursos”;

Considerando, que los recurrentes Emerson Castillo Castillo y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Ilogicidad manifiesta en la página 10 numeral 4 de la sentencia dictada por la corte en la condena dispuesta en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., Al igual que viola la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que condena a la aseguradora sin haber certificación de la Superintendencia de Seguros, lo que fue planteado en el primer grado, ver página 6 y 7 de la sentencia recurrida y ante la corte, y la misma se despacha acuñando un falso criterio jurisprudencial (ver página 10 numeral 4 de la sentencia de la corte donde la misma establece que no es necesario la certificación, ya que le da crédito al simple marbete; ilogicidad manifiesta en la sentencia que no establece en ninguna de las 26 páginas lo siguiente: a-) falta real atribuíble al imputado Emerson Castillo Castillo y que justifique una sanción penal y civil en contra del recurrente, b-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los elementos que toma para condenar”;

Considerando, que los recurrentes Salvador Pinales, Danilo Pinales, Miledis Soto de los Santos y Mercedes de los Santos, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“No existe el principio de proporcionalidad al momento que estos magistrados jueces al fallar en el aspecto económico aun sin que este

declarara inadmisibile la constitución en actor civil, sino que le dio aquiescencia, debió fallar en base a la proporcionalidad y al mérito de dicho caso, tomando en cuenta hasta inclusive la escala de vida de los occisos, donde murieron dos jóvenes en un accidente de apenas 20 y 22 años de edad, por la conducción violenta de un chofer y este hacer una sentencia en el aspecto económico totalmente paupérrima; excluye sin ninguna necesidad a una de las querellantes, víctimas y actor civil, madre de uno de los occisos, y aún no especifica porqué la excluye; que en el escrito de defensa del imputado, relativo al testigo, se le planteó como incidente el cual ya se había planteado en la audiencia preliminar la violación del artículo 294, acápite 5; sin embargo, el juez que conoció y emanó dicha sentencia, hizo caso omiso a esta solicitud, no dando explicación contundente en relación a dicho incidente (ver artículo 26 C.P.P. y 166 C.P.P); que en cuanto al tercero civilmente responsable consistente en la persona de Jose Ramón Adriano Martínez Gómez, lo cual presentaron un acto de compraventa para demostrar que dicho vehículo había sido vendido anterior al accidente al cual hacemos referencia, sin embargo, solo presentaron una fotostática (fotocopia) la cual no está ni siquiera recibida por la secretaria del juzgado de paz del municipio de Bohechío y le planteamos a dicho magistrado un incidente sobre este caso; que la Suprema Corte se ha referido en reiteradas ocasiones en esos términos y que, además, existe una violación de los artículos 172 C.P.P., 23 C.P.P. y el artículo 1334 del C.C.D., más aún que el criterio constante de nuestro más alto tribunal relativo a la existencia de valor probatorio a la fotostática; en cuanto a la acusación presentada por el Ministerio Público establece en su sentencia que la acoge en su totalidad, sin embargo, el Ministerio Público está indicando que hay una violación al artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en su letra d, en relativo al abandono injustificablemente a las víctimas, lo cual hay contradicción en la redacción de la sentencia y la decisión que toma en esos términos";

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emerson Castillo Castillo y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que los puntos atacados por los recurrentes Emerson Castillo Castillo y Seguros Pepín, S. A., se refieren en cuanto a que la sentencia rendida por la corte *a qua* adolece de ilogicidad manifiesta y carece de fundamentos, ya que retiene condena a la compañía aseguradora a

pesar de que no se ha aportado certificación de la Superintendencia de Seguros que indique que el vehículo envuelto en el accidente estaba asegurado por esta. Igualmente, aducen los recurrentes, que no se establece una falta real atribuible al imputado;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes en la primera parte de su único medio propuesto, la corte *a qua* no ha incurrido en violación a la ley de seguros y fianzas al oponer el aspecto civil de la condena a la compañía aseguradora, ya que esta norma no hace obligatoria la presentación de la certificación señalada, bastando con que se aporte algún documento emitido por el asegurador en el que se haga constar la existencia y vigencia de la póliza, tal como se hace constar en el artículo 104 de la referida Ley núm. 146-02, requisito que, conforme se aprecia del estudio de la glosa procesal, fue solventado mediante la presentación del marbete expedido por Seguros Pepín, S. A., con relación al vehículo accidentado; por lo antes expuesto se rechaza este primer argumento;

Considerando, que en lo relativo a que no fue señalada la falta cometida por el imputado, dicho argumento carece de mérito, ya que la corte *a qua*, en su respuesta a este alegato, señaló que el tribunal de primer grado expuso claramente en qué consistió la falta generadora del accidente, haciendo referencia a las páginas 18 y 19 de la sentencia de fondo;

Considerando, que en las referidas páginas de la sentencia de primer grado se establece lo siguiente:

“Que en razón de las circunstancias del accidente y el rastro de los impactos recibidos por los involucrados y los vehículos; entendemos razonable que en la especie hay participación compartida de los agentes que generaron el evento, y tomando en cuenta los factores de riesgos más comunes en esta materia como son, el conducir, a alta velocidad, lo cual se evidencia, a partir de las fotografías sometidas como prueba y los daños recibido por las víctimas directas y su motocicleta a consecuencia de impacto con el vehículo tipo camioneta envuelta en el accidente, así como, la conducción de motocicleta sin el debido casco protector, la conducción de vehículos inseguros en calles inseguras como es el caso, puesto que el día del accidente estaba lloviendo, el cumplimiento insuficiente de las normas de tránsito, como es el hecho de, por un lado, entrar a las vías principales sin la debida prudencia y por el otro, inobservar de manera eficiente las

normas de circulación, lo cual, hace fijar a este tribunal un grado de participación que van desde un 85% para los señores Leandro Piñales de los Santos y Francys Delgado de los Santos y un 15% para Emerson Castillo Castillo"" si bien con los elementos de pruebas no pueden probar que el accidente es a consecuencia de la falta exclusiva del imputado Emerson Castillo, dichas pruebas si pueden justificar que este no actuó de manera oportuna para evitar el accidente de tránsito, por tanto, es de justicia la retención de una falta por su inobservancia, la declaratoria de culpabilidad en el alcance de su participación en el accidente y que el mismo sea sancionado en el mismo grado de su participación";

Considerando, que en esas atenciones, se rechaza el segundo argumento expuesto por estos recurrentes, y con él, la totalidad del recurso, al haberse determinado expresamente cuál fue la falta en virtud de la cual se retuvo la sanción impuesta;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Pinales, Danilo Pinales, Miledis Soto de los Santos y Mercedes de los Santos:

Considerando, que en lo referente al recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Salvador Pinales, Danilo Pinales, Miledis Soto de los Santos y Mercedes de los Santos, estos plantean, en primer lugar, que no existe proporcionalidad al momento de imponer la sanción civil, ya que pese a que su acción fue admitida, la suma de la condena es mínima;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, advirtiendo esta alzada que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua* se encuentra debidamente fundada, consignándose en la decisión recurrida lo siguiente:

"Se precisa aclarar que el hecho de que el juez declarara admisible la constitución en actor civil no obliga a fallar el monto de la indemnizaciones

en la proporción que solicitan los querellantes y actores civiles, sino que es soberano para apreciar el daño y consecuentemente decidir en relación a la magnitud del daño la cuantía de la indemnización, y se advierte que el juez a quo hizo una ponderación de la falta y pudo establecer que el daño era consecuencia de una falta compartida entre los hoy occisos y el imputado, y por tanto la suma indemnizatoria debía establecerse en correspondencia con la magnitud del daño y el grado de la falta cometida, y en base a ese razonamiento que dejó claramente plasmado en su sentencia, impone el monto de la indemnización que se recoge en la parte dispositiva de la sentencia del tribunal a quo, por lo que ajuicio de esta alzada, no existe desproporcionalidad en la suma impuesta por el juez a quo, y por tanto, el alegato de los querellantes y actores civiles se descarta por ser improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, y en vista de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente justificada, se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que también plantean estos recurrentes que los tribunales inferiores no motivaron adecuadamente sus sentencias, ya que excluyeron sin justificación alguna, a la señora Miledis Soto de los Santos, madre de uno de los occisos, de la acción civil;

Considerando, que el acto procesal con el que son admitidas las pruebas e identificadas las partes del proceso, lo constituye el auto de apertura a juicio, advirtiendo esta alzada que el estudio del legajo de piezas que componen el expediente, en especial el referido auto, pone de manifiesto que en ningún momento la señora Miledis Soto de los Santos fue incluida como parte en el presente caso, pese a figurar en la instancia de querrela con constitución en actor civil;

Considerando, que conforme a nuestra normativa, ante una omisión de esta naturaleza, en la que se ha excluido a uno de los actores civiles, los querellantes tenían la oportunidad de plantear su queja ante el tribunal de primer grado, siguiendo el procedimiento previsto para los incidentes en el artículo 305 del Código Procesal Penal, tal cual ha sido señalado previamente por esta Segunda Sala¹⁰⁷, y en el presente caso, los recurrentes no presentaron sus reparos en el momento procesal oportuno;

107 Sentencia núm. 1 del 5 de octubre de 2011, B. J. 1211, p. 297-298.

Considerando, que así las cosas, y al corresponder la proposición de dicho incidente a una etapa precluida del proceso, se impone el rechazo de este segundo argumento;

Considerando, que en las siguientes partes de su recurso de casación, relativas a los incidentes planteados contra el escrito de defensa del imputado y contra la exclusión del tercero civilmente demandado, los mismos, al igual que la queja anteriormente examinada, corresponden a etapas precluidas del proceso, escapando al control de la casación, por lo que dichas quejas son igualmente rechazadas;

Considerando, que continúan alegando estos recurrentes, que existe contradicción en la decisión emanada por la corte *a qua*, que confirma la decisión de primer grado, ya que, pese a haber admitido la acusación del Ministerio Público, en la que señala que el imputado vulneró lo establecido en el literal D del artículo 49 de la Ley núm. 241, a este se le condena por violación al numeral 1 del referido artículo, no existiendo correspondencia entre la motivación de la sentencia y su dispositivo;

Considerando, que de la simple lectura de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores, el auto de apertura a juicio y la acusación formulada por el Ministerio Público en dichas instancias, se advierte que no llevan razón los recurrentes en su alegato, ya que en todo momento los hechos atribuidos al imputado fueron los de violación al numeral 1 del artículo 49 de la Ley núm. 241, por lo que carece de mérito la queja expuesta;

Considerando, que los puntos restantes contenidos en el recurso de casación, relativos a la culpabilidad de las víctimas y el valor dado al testimonio a descargo, no se refieren a la sentencia rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sino que atacan la valoración de las pruebas hechas por el juez de primer grado, lo cual, escapa al control de la casación, por lo que se rechazan dichos argumentos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de sus recursos y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", procediendo en el presente caso compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por a) Emerson Castillo Castillo y Seguros Pepín, S. A.; y b) Salvador Pinales, Danilo Pinales, Miledis Soto de los Santos y Mercedes de los Santos, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas del presente proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Gutiérrez Núñez.
Abogada:	Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Gutiérrez Núñez, dominicano, menor de edad, acompañado por sus padres, los señores José Humberto Gutiérrez y Ángela Mercedes Núñez, domiciliados y residentes en el Reparto Tolentino, calle 9, edificio núm. 9, apartamento núm. 2-2, del sector de la Herradura, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00050, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Johan Gutiérrez Núñez, en calidad de imputado, quien dijo ser dominicano, menor de edad, acompañado por sus padres, los señores José Humberto Gutiérrez y Ángela Mercedes Núñez, domiciliados y residentes en el Reparto Tolentino, calle 9, edificio núm. 9, apartamento núm. 2-2, del sector de la Herradura, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con el teléfono núm. 829-550-4079;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 326-2019, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de abril de 2019;

Visto el Auto núm. 06/2019, de fecha 16 de abril de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 5 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de abril de 2018, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, emitió la resolución núm. 459-033-2018-SSEN-00019, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del adolescente Johan Gutiérrez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. G.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 29 de junio de 2018, dictó la decisión núm. 459-022-2018-SSEN-00024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Johan Gutiérrez Núñez, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de violación sexual en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M. G.; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Johan Gutiérrez Núñez, a cumplir la sanción de tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Johan Gutiérrez Núñez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SSEN-149, de fecha 11-04-2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día viernes trece (13) del mes de julio del año 2018, a las 2:00 p. m., quedando lealmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 473-2018-SSEN-00050, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 04:14 P. M., por el adolescente, Johan Gutierrez Núñez, acompañado de sus padres el señor José Humberto Gutiérrez Núñez (829-550-4079) y la señora Ángela Mercedes Núñez (809-961-6053), por intermedio de su defensa técnica Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00024, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: Segundo: Condena el adolescente Johan Gutierrez Núñez, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta Ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se Confirma en todos los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se Declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que el recurrente Johan Gutiérrez Núñez propone como único medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, en relación al artículo 339 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 C.P.P.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente Johan Gutiérrez Núñez alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el Tribunal de Primer Grado, hizo mención en su sentencia del artículo 339 del Código Procesal Penal, en la página 12 párrafo 31 de dicha decisión, sin embargo, aplicó el tribunal dicha normativa de manera errónea, en virtud de que se limitó únicamente a mencionar dicha instituta sin analizar, ni ponderar las diferentes situaciones en las que se

debía aplicar esta normativa en provecho del adolescente Johan Gutiérrez Núñez. Se ha aplicado de manera errónea en la decisión impugnada el artículo 339 del Código Procesal penal y con esto se violenta la finalidad de la pena como mandato constitucional. (...) entendemos que el vicio denunciado en el presente recurso, ha quedado evidenciado, toda vez que la sentencia emitida por la Corte es manifiestamente infundada en cuanto a la interpretación que le ha dado a las disposiciones del artículo 339 del C.P.P., ya que insistimos en que dichas condiciones que establece dicho artículo debieron de ser observadas por el tribunal que conozca del caso y en su falta un tribunal superior debió de observar y corregir dicho aspecto, ya que todo cambio influiría en nuestra sociedad ";

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente en el único medio contenido en su memorial de agravios versan en cuanto a que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse aplicado los criterios de determinación de la pena señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que los mismos fueron mencionados pero no se tomaron en cuenta, al haberse confirmado la pena impuesta en lugar de observarse dicha disposición;

Considerando, que en cuanto al argumento propuesto por el recurrente, relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta oportuno precisar que el texto legal invocado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y el hecho de que no se haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no se los tomara en cuenta al momento de emitir el fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujetos;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima

u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal;

Considerando, que en adición a lo anterior, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y posteriormente confirmada por la Corte *a qua* se encuentra debidamente motivada, señalado esta última en cuanto al punto ahora impugnado, lo siguiente:

"Que respecto a los argumentos esgrimidos por la abogada de la defensa del recurrente en su único motivo, se observa, que la jueza del tribunal de primer grado hace uso de una parte específica del artículo 339 del Código Procesal Penal que es la que se refiere, a lo siguiente: "Que al momento de fijar la pena el juez debe tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general";

Considerando, que de la simple lectura de la sentencia impugnada salta a la vista la impertinencia del medio ahora invocado en casación, ya que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* hace un análisis extensivo de la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado a la hora de determinar la pena a imponer, señalando, en respaldo a lo expuesto por la jurisdicción de fondo, que si bien el imputado ha cometido un hecho grave, el cual es repudiado por la sociedad y ha causado un daño psicológico y moral a la víctima, tres años de privación de libertad es suficiente para que el adolescente pueda insertarse a la sociedad, tomando en consideración los principios de razonabilidad y flexibilidad y el fin de la justicia penal juvenil; por lo que las características particulares del imputado y la finalidad de la pena también fueron tomadas en cuenta;

Considerando, que, en ese sentido, no se verifican los vicios invocados por el recurrente, ya que, aunque no se los haya señalado de manera expresa, los criterios para la determinación de la pena fueron observados; por lo que se rechaza el recurso examinado, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Gutiérrez Núñez, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isaura Dionicia Martínez Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfa Ortiz, Doris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz.
Abogados:	Licdos. José Otaño Pérez y Adolfo José Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaura Dionicia Martínez Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1887991-5, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, edificio 11, apto. 301, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; Cristino

Antonio Rodríguez Hernández, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-0006, del 12 de enero de 2018, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Alfa Ortiz, por sí y por las Lcdos. Doris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Isaura Dionicia Martínez Fernández, Cristino Antonio Rodríguez Hernández y Seguros Pepín, S. A., recurrentes;

Oído al Lcdo. José Otaño Pérez, por sí y por el Lcdo. Adolfo José Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, recurridos;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cherys García Hernández, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Adolfo José Díaz y José Otaño Pérez, en representación de Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 334-2019, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de abril de 2019;

Visto el auto núm. 6, de fecha 16 de abril de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 5 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, emitió la resolución núm. 149-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Isaura Dionicia Martínez Fernández, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A y 102 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Miguel Ángel Méndez Rodríguez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual en fecha 21 de julio de 2016, dictó la decisión núm. 817/2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Isaura Dionicia Martínez Fernández, culpable de violar el artículo 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en la Ley 114-99, y en consecuencia le condena a tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se ordena la suspensión condicional de la pena y que en consecuencia, se ordena que la ciudadana Isaura Dionicia Martínez Fernández, tenga la

obligación de asistir a dos charlas por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte, y de esa manera compensar la pena a la que fue condenada, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 341 de la Ley 76-02, modificadas por la Ley 1015; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado Isaura Dionicia Martínez Fernández, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocara la suspensión condicional y se reanudara el procedimiento; **CUARTO:** Rechaza la suspensión de la licencia de conducir a la ciudadano Isaura Dionicia Martínez Fernández, por entenderlo no razonable al presente proceso; **QUINTO:** En cuanto a las costas penales, se condena a la señora Isaura Dionicia Martínez Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **SEXTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, a través de sus abogados apoderados, Licdos. José Otaño Ortiz y Adolfo José Díaz, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Isaura Dionicia Martínez Fernández, por ser la conductora del vehículo al momento del accidente y al señor Cristino Antonio Rodríguez Hernández, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo conducido por la imputada Isaura Dionicia Martínez Fernández, al momento del accidente, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, que serán distribuidos en la forma siguiente: a) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), al señor Miguel Ángel Méndez Rodríguez, por las lesiones sufridas y lucro cesante y por los daños materiales sufridos por su vehículo; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos para la señora Mariela de Jesús Ortiz, por los daños materiales morales y psicológicos ocasionados por causa del accidente; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros "Seguros Pepín, S.A.", entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada al momento del accidente hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Condena a la ciudadana Isaura Dionicia Martínez Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogados Licdos. José Otaño Ortiz

y Adolfo José Díaz, por haberlas avanzados en su totalidad; **NOVENO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-0006, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Isaura Dionicia Martínez Fernández, Cristino Antonio Rodríguez Hernández y la razón social Seguros Pepín, S.A., a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Adolfo José Díaz y José

Otaño Pérez, actuando a nombre y representación de los señores Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 817-2016, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, solo en el aspecto de lo civil; en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores, Isaura Dionicia Martínez Fernández, por ser la conductora del vehículo al momento del accidente, y al señor Cristino Antonio Rodríguez Hernández, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo conducido por la imputada Isaura Dionicia Martínez Fernández al momento del accidente, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Mariela de Jesús Ortiz, que serán distribuidos en la forma siguiente: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), al señor

Miguel Ángel Méndez Rodríguez, por las lesiones sufridas y lucro cesantes y por los daños materiales sufridos por su vehículo: b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para la señora Mariela de Jesús Ortiz, por los daños materiales, morales y psicológicos ocasionados por causa del accidente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Isaura Dionicia Martín Fernández y Cristino Antonio Rodríguez Hernández, al pago de las costas procesales; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Isaura Dionicia Martínez Fernández, Cristino Antonio Rodríguez Hernández y Seguros Pepín, S. A., propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Ilogicidad manifiesta y falta de fundamentación”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Carente de fundamentación jurídica valedera, ya que en ningún momento se discutió los elementos de pruebas en la corte, sino que sólo se ponderó un recurso de apelación de la contraparte, y no así las pruebas que se supone debían de discutirse y presentarse para que se produjera un aumento de las indemnizaciones acordadas, violando la corte el poder soberano que tienen los jueces. Ilogicidad manifiesta en la página 6 en los numerales 8 donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde la corte admite que el tribunal valoró correctamente las pruebas. Y se destaca con que el mismo no ponderó los testigos, y basado en eso en especulaciones y falta de alcance, donde en la corte no se escucharon testimonios produce una condena sin escuchar o permitir defenderse a los ahora recurrentes, lo que sin duda es una grosera violación al artículo 422 numeral 1, ya que en la decisión de primer grado no había hechos fijados en contra del encartado ahora recurrente”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes como parte del desarrollo de su único medio de casación, esta alzada ha podido comprobar que en la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, y posteriormente examinada por la Corte *a qua*, se dejó establecido en el numeral 16 como hechos fijados que la imputada impactó el vehículo en

el que transitaban los querellantes y actores civiles, ocasionándole daños al mismo y golpes y lesiones a la señora Mariela de Jesús Ortiz, indicando posteriormente en el numeral 20 que partiendo de los elementos generales y específicos de las infracciones atribuidas al imputado, y en ese tenor de los elementos de pruebas depositados por el Ministerio Público, se establece la relación de Isaura Dionicia Martínez Fernández con los hechos juzgados, estableciéndose su responsabilidad penal al conducir de forma descuidada, imprudente y negligente;

Considerando, que en ese tenor, y en virtud del artículo 421 de nuestro Código Procesal Penal, que establece que “la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”; la Corte de Apelación puede partir de las valoraciones hechas por el tribunal de primer grado para arribar a sus conclusiones, tal cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que, a partir de los hechos fijados, la Corte *a qua* concluyó que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado era insuficiente;

Considerando, que en adición a lo anterior, resulta pertinente señalar que, tal como lo dispone el referido artículo 421, es en caso de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación que la Corte “podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones”; por lo que carece de mérito el argumento de que al no haberse discutido los elementos de prueba en apelación, la Corte no podía ordenar una condena distinta, advirtiendo esta alzada que la sentencia tiene fundamentos suficientes para respaldar su dispositivo;

Considerando, que de manera específica, al referirse a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* indicó que:

“De la lectura y análisis de la decisión recurrida, esta sala estima que luego de haberse demostrado la magnitud de los daños y perjuicios recibidos por los querellantes, el monto indemnizatorio resulta desproporcional, en el sentido de que la suma no es suficiente para subsanar los perjuicios sufridos por los querellantes, motivo por el cual procede modificar en cuanto al aspecto civil el monto impuesto a la parte imputada”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* expresó en sus motivaciones las razones por las cuales procedería a aumentar la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, atendiendo de forma particular a la gravedad de los perjuicios sufridos por los querellantes, consistentes, según se expresa en la sentencia de fondo y en el legajo de piezas que componen el expediente, en múltiples fracturas en el caso de la señora Mariela de Jesús Ortíz y daños al vehículo del señor Miguel Méndez Rodríguez.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaura Dionicia Martínez Fernández, Cristino Antonio Rodríguez Hernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-0006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las cosas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Antonio Guzmán Olivo y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Miguel Antonio Guzmán Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651966-1, domiciliado y residente la calle 21 de Enero, núm. 26, Simónico, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Colonial Tour And Travel, S.R.L., compañía de responsabilidad limitada, con domicilio social en la calle Arzobispo Meriño, núm. 209, Zona Colonial, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., compañía por acciones constituida y organizada

de conformidad con las Leyes de la República, con su domicilio social en la Av. Lope de Vega, esquina Fantino Falco, Ens. Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; b) Ángel Daniel Cordero Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2564005-7, domiciliado y residente la calle Sur, núm. 37-A, parte atrás, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Francisca Antonia Cordero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0938606-2, domiciliada y residente la calle Sur, núm. 37-A, parte atrás, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actores civiles, todos contra la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-0041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Antonio Guzmán Olivo y Colonial Tour and Travel, S. R. L.;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes Miguel Antonio Guzmán Olivo, Colonial Tour And Travel, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de los recurrentes Ángel Daniel Cordero Agramonte y Francisca Antonia Cordero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Ángel Daniel Cordero Agramonte y Francisca Antonia Cordero, articulado por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre de Miguel Antonio Guzmán

Olivo, Colonial Tour And Travel, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., depositado el 5 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Guzmán Olivo, Colonial Tour And Travel, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., articulado por el Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre de Ángel Daniel Cordero Agramonte y Francisca Antonia Cordero, depositado el 25 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1322-2019, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 4 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de marzo de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, emitió la resolución núm. 32/2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Miguel Antonio Guzmán Olivo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisca Antonia Cordero y Ángel Daniel Cordero;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, el cual en fecha 20 de octubre de 2016, dictó la decisión núm. 1143/2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Miguel Antonio Guzmán Olivo, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 49 numeral d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, por el hecho de haber actuado de manera descuidada sin debida circunspección; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 9 meses de prisión; **SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, se suspende la totalidad de la pena, quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Dedicarse a un trabajo de utilidad pública o interés comunitario designado por el Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Ángel Daniel Cordero y Francia Antonia Cordero, por intermedio de su abogado constituido el Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, en contra del imputado Miguel Antonio Guzmán Olivo, como conductor del vehículo y la compañía Colonial Tours Travel, S. R. L., como tercero civilmente responsable y Seguro Universal, S. A., como compañía aseguradora; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Miguel Antonio Guzmán Olivo, en su calidad de conductor y la compañía Colinial Tours Travel, SRL, como tercero civilmente responsable civilmente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Ángel Daniel Cordero y Francisca Antonia Cordero, en las calidades expuestas, como justa reparación por el daño moral causado por el hecho antijurídico; **SEXTO:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Miguel Antonio Guzmán Olivo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, quien afirma haberlas avanzado; **OCTAVO:** Convoca a las partes del presente proceso para el próximo diez (10) de noviembre del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en dicho proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-0041, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Miguel Antonio Guzmán Olivo, Colonial Tours and Travel, SRL, y Seguros Universal, S. A., a través de su abogado constituido Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 2 de enero del año 2017, en contra de la sentencia penal núm. 1143-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Ángel Daniel Cordero, a través de su abogado constituido el Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, en fecha 27 de diciembre de 2016, en contra de la sentencia penal núm. 1143-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, por los motivos que constan en la presente decisión; TERCERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por Francisca Antonia Cordero, a través de su abogado constituido Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, en fecha 27 de diciembre de 2016, en contra de la sentencia penal núm. 1143-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, únicamente en el aspecto civil; CUARTO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena al señor Miguel Antonio Guzmán Olivo, en su calidad de conductor y la compañía Colonial Tours Travel SRL, como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Francisca Antonia Cordero, en las calidades expuestas, como justa reparación por el daño moral causado por el hecho antijurídico; QUINTO: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho; SEXTO: Compensa las costas civiles del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que los recurrentes, Miguel Antonio Guzmán Olivo, Colonial Tour And Travel, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Violación a los Arts. 24, 172, 336, 426.3 y 427.2 a, del Código Procesal Penal; 47.1, 49. d, 65, 97, 135 letra b y c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y 69 de la Constitución de la República, por falta de insuficiencia de motivos, falta de valoración de las pruebas y la correlación entre la acusación y la sentencia, falta de examen y ponderación de la conducta de la querellante conductor, sin licencia y sin llevar puesto en su cabeza un casco protector, con una pasajera no autorizada en la matrícula del vehículo que conducía, en violación al letrero "pare" en la intersección de las vías en que conducía la motocicleta en que ocurrió el accidente de tránsito e irracionalidad de la indemnización a la señora Francisca Antonia Cordero, por falta de pruebas para valorar prudencialmente que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que las lesiones son curables de 12 a 21 meses y no se aportó otro certificado médico que estableciera lesión permanente. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, no estaba facultado por falta de certificado médico legal que certificara lesión permanente de la señora Francia Antonia Cordero, calificar los hechos por violar las disposiciones de los Arts. 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Es el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, que correspondía calificar correctamente los hechos conforme con los certificados médicos que constan en la acusación del Ministerio Público y no precediendo a tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación. La sentencia recurrida no expone ningún motivo en lo que respecta a los hechos que corresponden en el aspecto penal expuestos en el recurso de apelación, en cuanto a cómo se produjeron los hechos que tipifican una infracción penal para establecer con los medios de pruebas del proceso quien cometió las faltas o dualidad de faltas de los conductores. Que los señores Ángel Daniel Cordero Agramonte y Francisca Antonia Cordero, no pidieron condena a reparación de daños morales, contra el imputado y condenación al pago de las costas civiles; sin embargo en el dispositivo de la sentencia en el ordinal quinto, en cuanto al fondo de la constitución, se condena al señor Miguel Antonio Guzmán Olivo, en su calidad de conductor y la compañía Colonial Tour and Travel, S. R. L., como*

tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Ángel Daniel Cordero Agramonte y Francisca Antonia Cordero; y en el séptimo, se condena al imputado Miguel Antonio Guzmán Olivo, al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, quien afirma haberlas avanzado. Que no hubo una constitución en parte civil contra el imputado Miguel Antonio Guzmán Olivo, no obstante es condenado conjuntamente";

Considerando, que los recurrentes, Ángel Daniel Cordero Agramonte y Francisca Antonia Cordero, proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Si bien esta parte tuvo una acogida diríamos parcial, por cuanto se le aumentó la suma de 300 Mil Pesos respecto de la fijada por el Tribunal a quo, no menos cierto que tal aumento continúa siendo pírrico si partimos no solo de la forma del hecho, sino la consecuencia que se derivó y el alcance que se le debe dar a un daño permanente. Tal como expresa una parte del certificado médico: Lesión semi permanentes que no cura en tiempo no estipulado y que requiere nuevos procedimiento quirúrgicos por resolución probable de acortamiento en fémur derecho como condición permanente. Esos nuevo procedimientos, se siguen realizando agravando aún más el presente y futuro torturoso de una víctima que solo pide que se le resarcen los daños en su real magnitud y no es verdad que esa suma pírrica de 500 Mil Pesos, pueda satisfacer las expectativas para llevar a cabo sino la curación. La decisión tomada por la corte en el 6to acápite en que compensa las costas civiles del proceso sobre el base que ambas partes han sucumbido, no solo deviene en ser carente de base legal, por haber incurrido en violación por inobservancia del artículo 249 del CPP, que establece que las costas se pronuncian en contra de la parte vencida, por lo tanto, en vista que la recurrente Francisca Antonia Cordero, obtuvo por intermedio nuestro una garantía parcial, las costas no pueden compensarse, ya que al obtener garantía de causa aun sea en el aspecto fijado, lo cierto es que una ganancia de causa. Contrario a lo fijado en el ordinal 6to ambas partes no han sucumbido, sino que la parte que sucumbió fueron los ahora recurridos, por lo tanto, los persigientes obtuvieron aún sea parcial ganancia y en dichas atenciones dicho ordinal*

debe ser casado y que este tribunal supremo pueda dictar decisión propia reconociendo el pago de costas civiles en cada una de las instancias acudidas";

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Guzmán Olivo, Colonial Tour And Travel, S.R.L. y Seguros Universal, S. A.:

Considerando, que los puntos atacados por los recurrentes, Miguel Antonio Guzmán Olivo, Colonial Tour And Travel, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., en el único medio contenido en su memorial de agravios se refieren, en primer lugar, a que la Corte *a qua* confirma la sentencia rendida en primer grado, en la que se dio una errónea calificación jurídica a los hechos, aduciendo que la víctima sufrió una lesión permanente cuando no hay certificado médico que lo establezca de tal forma, por lo que se encuentra manifiestamente infundada. En segundo lugar, plantean los recurrentes, que la sentencia impugnada no expone motivos respecto a cómo se produjeron los hechos y quién cometió la falta o si hubo dualidad de falta, careciendo de motivación. En tercer lugar, indican que los querellantes no solicitaron condena al imputado por los daños morales y las costas civiles, fallando la Corte *a qua extra petita* al haberlo condenado en dichos aspectos;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del medio propuesto por los recurrentes, relativo a que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, el estudio del legajo de piezas que componen el expediente, en especial los certificados médicos aportados y debidamente examinados por los tribunales inferiores, pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por ellos, tiene lugar la retención de una sanción al imputado por provocar lesión permanente a la víctima, ya que dichos certificados establecen que la misma resultó con una lesión cuya curación requeriría de nuevas intervenciones quirúrgicas y acarrearía un probable acortamiento permanente del fémur derecho, por lo que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado;

Considerando, que en la segunda parte de su único medio, los recurrentes señalan que la Corte *a qua* no expone motivos con relación a la determinación el grado de responsabilidad de las partes en el hecho, aspecto que fue cuestionado por los recurrentes en su primer medio de apelación;

Considerando, que esta Alzada advierte que llevan razón los recurrentes en cuanto a lo expuesto con relación a la falta de contestación, que se convierte en una omisión de estatuir, en la que incurre la Corte *a qua*, ya que deja sin respuesta parte de su primer motivo de apelación, en el cual plantean que la conducta de la víctima debió ser tomada en cuenta para la imposición de la sanción, ya que esta no respetó el letrado de pare que había en el lugar, conducía sin licencia, a exceso de velocidad y no usaba casco protector, por lo que no se examinaron los elementos de prueba conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto al punto señalado por los recurrentes no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte *a qua*, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados y la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, al estarse criticando la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del argumento examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en cuanto al punto señalado por los recurrentes en contra de la sentencia de primer grado y que la Corte *a qua* dejó de contestar, relativo a la falta de valoración de la conducta de la víctima y

la determinación de la responsabilidad individual de las partes en la ocurrencia del hecho, esta alzada advierte que no llevan razón los recurrentes, ya que en su valoración de los elementos de prueba y testimoniales aportados, el tribunal de fondo dejó establecido lo siguiente:

“Que este tribunal tiene el deber de analizar las circunstancias del hecho ocurrido en cuanto a si existe alguna falta por parte de la víctima, pudiendo establecerse que la víctima conducía la motocicleta, sin licencia, en la avenida El Faro y según ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia “La falta de licencia de conducir hace presumible que el conductor no conoce la ley que regula el tránsito de vehículos, ni que posee destreza y entrenamiento para conducir. La ausencia de la misma hace al conductor un infractor de la ley penal, por lo que el tribunal debe considerar esta situación al evaluar las conductas de quienes intervienen en la colisión” núm. 42, Seg., Dic. 2007, B.J. 1165. Lo que revela la inobservancia de la ley por parte de la víctima y su falta de precaución al intentar atravesar dicha avenida. Que según dispone el artículo 49.9 de la Ley 241, la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta. Que, en este caso respecto del imputado Miguel Antonio Guzmán Olivo, el tribunal ha podido retener falta en su contra, ya que aun cuando este niega los hechos y manifiesta que iba a una velocidad prudente y en su carril y que es la víctima que se le presentó, este no conducía a una velocidad prudente lo que da lugar a la retención de la falta ”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, esta Segunda Sala advierte que carece de mérito el argumento expuesto por los recurrentes, ya que el tribunal de primer grado si se refirió a la conducta de la víctima, concluyendo que, pese a que infringió la ley al no tener licencia, la responsabilidad del accidente es del imputado, por lo que procede el rechazo del motivo examinado;

Considerando, que en la tercera y última parte de su único medio de casación, los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* ha fallado *extra petita*, al haber condenado al imputado al pago de la indemnización por los daños morales y las costas civiles reclamadas por los querellantes, ya que estos en sus conclusiones únicamente solicitaron condena contra el tercero civilmente responsable;

Considerando, que este mismo punto fue atacado por los recurrentes en la sentencia de fondo ante la Corte de Apelación, resultando desestimada su queja, sin embargo, el examen de la glosa procesal pone de manifiesto que, ciertamente, en las conclusiones formuladas por los querellantes y actores civiles ante el tribunal de primer grado, estos no solicitaron condenación en costas civiles en contra del imputado;

Considerando, que en adición a lo anterior, los propios querellantes y actores civiles en su escrito de defensa han dado aquiescencia a este punto del recurso de casación, señalando que su acción estaba dirigida en el ámbito civil de manera exclusiva contra Colonial Tours And Travel, S. R. L., por lo que esta Segunda Sala procederá a dictaminar directamente lo relativo a este aspecto, excluyendo al imputado Miguel Antonio Guzmán Olivo del pago de las costas civiles del proceso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Daniel Cordero Agramonte y Francisca Antonia Cordero:

Considerando, que en el único medio contenido en su recurso de casación, los querellantes y actores civiles, Ángel Daniel Cordero Agramonte y Francisca Antonia Cordero, establecen, en síntesis, que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, ya que, si bien resultaron beneficiados con un aumento en la suma indemnizatoria, la misma aun es pírrica con relación al daño permanente sufrido, a causa del cual se han hecho otras intervenciones a la víctima. De igual forma, plantean los recurrentes, que la Corte *a qua* ha incurrido en errónea aplicación de la norma, al haber compensando las costas asumiendo que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, cuando lo cierto es que el recurso de la querellante fue acogido parcialmente;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del medio propuesto por los querellantes, relativa a la insuficiencia de la indemnización, ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas

cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, advirtiendo esta alzada que la indemnización acordada por la Corte *a-qua* se encuentra debidamente fundada, al haber concluido que por la naturaleza de la lesión sufrida por la querellante, procedía un aumento en el monto;

Considerando, que respecto al último argumento del medio propuesto, esta Alzada estima que llevan razón los recurrentes al señalar que, por haberse acogido parcialmente su recurso, la Corte *a qua* no podía aducir que ambas partes recurrentes sucumbieron, por lo que dicho aspecto de la sentencia impugnada será enmendado en el dispositivo de la presente decisión, mediante la condenación en costas de la parte cuyo recurso fue rechazado totalmente;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; procediendo en el presente caso compensar las costas del proceso por haber sido parcialmente acogidas las pretensiones de ambas partes recurrentes;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Guzmán Olivo, Colonial Tours And Travel, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En consecuencia, casa por supresión y sin envío exclusivamente el ordinal séptimo de la parte dispositiva de la sentencia núm. 1143/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, referente a la condenación en costas civiles al imputado Miguel Antonio Guzmán Olivo, eximiéndolo del pago de las mismas por las razones expuestas en esta decisión; reteniendo el pago de las costas en contra de la compañía Colonial Tours and Travel, S. R. L.; y rechaza el recurso en sus demás aspectos;

Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Daniel Cordero Agramonte y Francisca Antonia Cordero, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0041, dictada por la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2018; en consecuencia, casa por supresión y sin envío exclusivamente el ordinal sexto de la parte dispositiva de la referida sentencia en lo referente a la compensación de las costas, condenando a los recurrentes Colonial Tours And Travel, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas civiles del proceso; y rechaza el recurso en sus demás aspectos;

Cuarto: Compensa las costas del presente proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilson Rodríguez Hernández y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Augusto de la Rocha, Jesús E. Hernández Ortiz, Vladimir S. Garrido Sánchez Alfa Ortiz y Licda. Noris Gutiérrez.
Recurridos:	Pedro Peña y Fary Difó Vásquez.
Abogado:	Dr. Miguel Lebrón del Carmen.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1564710-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 90 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; y Seguros Pepín, S.A, entidad comercial

establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233 del Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Augusto de la Rocha, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Wilson Rodríguez Hernández;

Oído al Lcdo. Alfa Ortiz, en representación de la Lcda. Noris Gutiérrez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora;

Oído al Dr. Miguel Lebrón del Carmen, actuando en nombre y representación de Pedro Peña y Fary Difó Vásquez, querellantes y actores civiles, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jesús E. Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 126-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la revocación de la matrícula de los jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; que esas atenciones, mediante auto núm. 15/2019 fue fijada nueva vez para el 31 de mayo de 2019, donde las partes concluyeron, difiriéndose su fallo dentro del plazo de 30 días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos por la República

Dominicana; las decisiones dictadas en materia Constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de El Factor dictó auto de apertura a juicio en contra Wilson Rodríguez Hernández por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c y d, 65 y 67 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Fary Difó Vásquez y Pedro Peña;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el mismo Juzgado de Paz del municipio de El Factor, el cual el 21 de febrero de 2017 dictó la sentencia penal núm. 233-2017-SEEN-0016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson Rodríguez Hernández, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra c y d, 65 y 67 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Fary Difó Vásquez y Pedro Peña; y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Wilson Rodríguez Hernández, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, impuesta al señor Wilson Rodríguez Hernández, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de armas de fuego, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado señor

Wilson Rodríguez Hernández, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Fary Difó Vásquez y Pedro Peña, víctimas, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogado constituido y apoderado especial Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en contra del imputado señor Wilson Rodríguez Hernández, así como de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** Respecto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al señor Wilson Rodríguez Hernández, en su calidad de imputado, al pago de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de las partes querellantes y actores civiles señores Fary Difó Vásquez y Pedro Peña; distribuidos de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para el señor Fary Difó Vásquez y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para el señor Pedro Peña; en virtud de los daños materiales (físicos o corporales) y morales, recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor Wilson Rodríguez Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado apoderado especial Dr. Miguel Lebrón del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 051-2380693, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.), quedando debidamente convocadas todas las partes; **NOVENO:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía aseguradora, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 125-2018-SS-SEN-00059 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2018, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por

los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortíz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, quienes actúan a favor del imputado Wilson Rodríguez Hernández y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 233-2017-SSEN-0016, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Paz del Municipio El Factor. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para todas las partes presentes y debidamente representadas; **TERCERO:** Manda a que se entregue una copia íntegra a cada una de las partes y se les informa que de no estar conformes con la decisión cuentan con un plazo de 20 días hábiles en virtud del artículo 421 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan como motivo de su recurso de casación, el siguiente:

“Falta de motivación. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (Violación al art. 24 y en virtud del art. 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en un primer aspecto de su motivo de casación los recurrentes alegan que:

“...indiscutiblemente que tanto los jueces de Primera instancia como la Corte a qua no se prestan a la simple tarea de verificar la veracidad o credibilidad de los testigos a cargo, limitándose a tomar por ciencia cierta todo lo que le dicen solo en cuanto perjudica a los exponentes, más aun en el caso de la Corte a qua donde los juzgadores no se detienen a estudiar en su totalidad las declaraciones de estos sino se limitan a entresacar los fragmentos de las declaraciones a cargo perjudiciales al imputado lo que impide a esta Honorable Corte de Casación determinar si realmente la Corte a qua apreció las declaraciones a cargo de forma objetiva y en su totalidad o conjunto...”;

Considerando, que en relación a lo anterior, observamos que la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“en cuanto a este primer motivo del estudio y ponderación del referido medio, en donde se cuestiona que el primer testigo es la víctima en el proceso y el segundo es amigo del ciudadano Fary Difó Vásquez, al examinar la sentencia del juzgado de paz del municipio del El Factor de

Nagua, donde son condenados los recurrentes y donde se cuestionó las referidas calidades, los jueces de la corte son del criterio que el hecho de que la víctima sea testigo, esta situación está cónsona con lo ordenado en el Código de Procedimiento Penal y lo propio ocurre con el segundo testigo donde se cuestiona que por ser amigo como se dijo anteriormente, es una parte parcializada, de donde se extrae que no existe tacha para que los mismos declarasen como testigos en el juicio de fondo que se produjo en el tribunal de primer grado...;”

Considerando, que lo que cuestiona el recurrente, esencialmente, es que ni primera instancia ni la Corte de Apelación procuraron verificar la credibilidad de los testigos a cargo; que, sin embargo, del estudio de la sentencia recurrida se observa que la Corte *a qua* explicó de manera fundamentada las razones que la llevaron a otorgar valor a las declaraciones de dichos testigos y el por qué consideró que no tenían ninguna tacha para exponer en el tribunal de juicio, entendiendo que sus declaraciones fueron coherentes, precisas y creíbles, sin ninguna contradicción en su contenido; que aun cuando los recurrentes siguen invocando la falta de credibilidad de los testigos en grado de casación, insistiendo en que la Corte no motivó sobre el particular, esta Sala no entiende la pertinencia de dicho alegato, ni qué pretenden probar, toda vez que se trata de un accidente de tránsito donde se valoraron de manera armónica y conjunta las pruebas que condujeron al juez de primer grado a fallar como lo hizo; razón por la cual se desestima su alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que en un segundo aspecto del recurso de casación que nos ocupa, el recurrente invoca que a la Corte *a qua* le fue cuestionado el hecho de que la compañía aseguradora nunca fue puesta en causa ni mucho menos condenada y que sin embargo el juez de primer grado declaró oponible la sentencia en perjuicio de esta; que ante tal pedimento la Corte de Apelación se limita a decir que la aseguradora sí fue puesta en causa y que no se le violentó el derecho de defensa;

Considerando, que en el tenor anterior, de la lectura de la decisión recurrida se observa que la Corte de Apelación, al referirse a lo antes descrito, expresó entre otros asuntos, que:

“...en torno a esta queja que hacen los recurrentes en el sentido de que la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., se le violentó su derecho de defensa por no haber sido puesta en causa, del examen de la sentencia

recurrida se advierte que contrario a lo cuestionado por esta parte recurrente, comenzando por la página 3 el tribunal sentenciador luego de verificar que todas las partes habían sido legalmente citadas y constatar la presencia del ministerio público, de la parte imputada Wilson Rodríguez Hernández, siendo asistido por su defensa técnica el Lcdo. Andrés Germán Martínez, por su lado dice el tribunal de primer grado, la Compañía de Seguros Pepín S.A., se encontró representada por la Lcda. Yiraldy Hernández, también se encontraban presentes los señores Fary Difó Vásquez y Pedro Peña, en sus calidades de víctimas, querellantes y actores civiles. En segundo lugar las referidas víctimas, querellantes y actores civiles concluyen en su numeral cuarto, declarar oponible y ejecutoria la sentencia a intervenir a la entidad Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora del referido vehículo, mediante póliza número 056-228693. En tercer lugar dentro de las pruebas documentales que se encuentran en la página 7, consta una certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 2059, de fecha 11/06/2015, con la cual se probó que la compañía de Seguros Pepín, S.A., es la aseguradora mediante la póliza 051-2680693 del vehículo tipo autobús, marca Toyota, modelo HZB50L-ZGMSS, color blanco, registro y placa núm. 1027714, chasis núm. JTGFB5181101041448. En la misma página se hace constar que ni a la parte imputada, ni a la compañía aseguradora mencionada le fueron admitidos en el presente proceso. En cuarto lugar, en la página 10, numeral 6 de la sentencia recurrida la compañía aseguradora a través de su defensa técnica, concluyó solicitando que fuera declarado no culpable el imputado señor Wilson Rodríguez Hernández de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre vehículos de motor, lo que queda claro que la recurrente, la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., estuvo presente y se defendió de todo lo que se le opuso en el presente proceso...”;

Considerando, que esta Segunda Sala no ha podido verificar la falta de motivación que invocan los recurrentes respecto de la razón social Seguros Pepín, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y es que como se desprende de la lectura de las reflexiones de la Corte *a qua*, anteriormente transcritas, dicho tribunal confirmó la existencia de los documentos probatorios que confirman por qué la sentencia que intervino se le hizo oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza de seguros emitida, tal como manda la normativa legal vigente sobre el particular, de donde se

desprende la improcedencia de este aspecto y consecuentemente del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Rodríguez Hernández, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselyn Reyes Florentino.
Abogados:	Lic. Edwin Marine Reyes y Licda. Asia Jiménez.
Recurrido:	Manuel Ubaldo Concepción.
Abogada:	Licda. Patricia Gómez Ricourt.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselyn Reyes Florentino, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0064402-4, con domicilio en la calle 4, frente al Almacén Joaquín Balaguer, sector Padre Fantino, distrito municipal de Angelina, Villa la Mata, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Lcda. Patricia Gómez Ricourt, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, a nombre y representación de la recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 190-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual se pospuso, por razones atendibles, siendo fijada la audiencia para el día 31 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 15-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por la recurrente Joselyn Reyes Florentino, para el 31 de mayo de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que con motivo de la acusación penal privada presentada por el señor Manuel Ubaldo Concepción en contra de la señora Josely Reyes Florentino, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la que el 2 de febrero de 2018 dictó la sentencia penal núm. 351-2018-SEEN-00009, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza lo solicitud de inadmisibilidad planteada por la defensa técnica de la imputada Joselyn Reyes Florentino, por no haberse comprobado ninguna irregularidad en el protesto de cheque; **SEGUNDO:** Declara culpable a la señora Joselyn Reyes Florentino, de generales anotadas, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manuel Ubaldo Concepción, en consecuencia, se condena a la misma a tres meses (03) de prisión, condicionada a prestar servicios comunitario en el cuerpo de bomberos de esta ciudad de Cotuí, dos (02) veces al mes, y el pago de una multa por la suma de cientos veintitrés mil trescientos treinta pesos (RD\$123,230.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Exime a la procesada Joselyn Reyes Florentino del pago de las costas penales del proceso por estar asistida por la defensa pública; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la acción civil, condena a la imputada Joselyn Reyes Florentino, al pago de las sumas siguientes: a-) cientos veintitrés mil trescientos treinta pesos (RD\$123,330.00); y b-) la de suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Manuel Ubaldo Concepción, la primera por concepto del pago del importe de los cheques emitidos y la segunda como justa reparación por los daños

económicos sufridos por este como consecuencia del hecho punible;
QUINTO: *Condena a la imputada Joselyn Reyes Florentino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Patricia Gómez Ricourt, abogada esta que afirma haber avanzado en su totalidad dicho proceso;* **SEXTO:** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día que contaremos a veinte (20) del mes de febrero del año en curso, a las 09:00 horas de la mañana, para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocadas";*

- b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la imputada, interviniendo la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00273, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Joselyn Reyes Florentino, representada por la Licda. Anny Leidy Calderón B., en contra de la sentencia número 351-2018-SEEN-0009 de fecha 02/02/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** *Declara las costas de oficio por la imputada ser asistida por una abogada adscrita a la defensa pública;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente Joselyn Reyes Florentino propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

"Único medio: Inobservancia de las disposiciones legales de los arts. 29 y 40 de la Ley 2859, sobre Cheques y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación (art. 426.3)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio recursivo la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En nuestros medios recursivos proponíamos a la corte la verificación de la inobservancia de normas jurídicas para condenar a la imputada, ya que se utiliza y valora el cheque No. 0116 de fecha 11/01/2017, para condenar a la señora Joselyn Reyes Florentino, no obstante haber prescrito el plazo para la realización del protesto de cheque que establece el art. 29 de la Ley 2859, cuyo plazo son 2 meses y que está ventajosamente vencido, ya que transcurrieron 4 meses y 16 días para protesto. La corte con su argumento se aparta de la ley y su función de corte, pues aquí no se está denunciando la configuración o no del delito previsto y sancionado por el art. 66 de la Ley 2859, lo que se está denunciando es se utilizó este cheque para condenar a la señora Joselyn Reyes Florentino, y establecer el monto de la multa y la indemnización civil, cuando es de conocimiento para la corte la prescripción en casos de esta naturaleza es de dos meses, conforme al art. 29 de la Ley 2859, por lo que no se puede utilizar el mismo, ya que no se realizó el protesto de cheque dentro del plazo que manda la ley, con relación al cheque No. 0116 de fecha 11/01/2017. Sin embargo, cabe analizar que con este párrafo vacío, el tribunal no le da una respuesta jurídica y racional a la solicitud de la defensa, pues en su argumento no se encuentra la base legal o norma aplicada que justifica su decisión, por el contrario, lo que ha hecho es violentar la Constitución en su artículo 68.8 y a los arts. 29 y 40 de la Ley 2859, sobre Cheques”;

Considerando, que la recurrente en su instancia recursiva ante dicha jurisdicción propuso, en síntesis, que el tribunal de primer grado violentó el derecho a la tutela judicial y al debido proceso, al rechazar su solicitud de inadmisibilidad del protesto de cheque por haber sido realizado por un alguacil y no por un notario público, que es el único que tiene calidad para realizar ese tipo de actos, en virtud de la Ley núm. 140-15; que al referirse sobre lo alegado por la recurrente la alzada reflexionó en el sentido de que:

“ del estudio de la decisión impugnada la corte ha establecido que el tribunal a quo no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial y al debido proceso al rechazarle a la defensa el pedimento de inadmisibilidad del acto de protesto de cheques marcado con el No. 163-17 de fecha 26/05/2017, pues comprobó que el querellante y actor civil le dio cumplimiento tanto a las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley 2859, de Cheques como a las del artículo 51 de la Ley 140-15 del notariado, al instrumentarse el protesto de los tres (3) cheques girados por la imputada por un

notario público, Licda. María Antigua Pérez y por un alguacil, ministerial Fidel Jiménez Esquea, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de que la referida Ley 140-15, no ha derogado las disposiciones contenidas en la ley de cheques, sino que ha reafirmado la facultad del notario para realizar actos de protesto...”;

Considerando, que es oportuno recordar que ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no se pueden hacer valer ningún medio que no haya sido expresamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que, de la lectura de los medios propuestos por la recurrente en su recurso de apelación, no consta que la misma manifestara el pretendido medio desarrollado en parte anterior de la presente sentencia, que se resume en que la Corte *a qua* incurrió en *"la inobservancia de normas jurídicas para condenar a la imputada, ya que se utiliza y valora el cheque No. 0116 de fecha 11/01/2017, para condenar a la señora Joselyn Reyes Florentino, no obstante haber prescrito el plazo para la realización del protesto de cheque que estable el art. 29 de la Ley 2859, cuyo plazo son 2 meses y que está ventajosamente vencido, ya que transcurrieron 4 meses y 16 días para protesto "*; que en esas condiciones, se verifica que el medio propuesto es nuevo y como tal, procede su rechazo;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*, en la especie, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional

de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselyn Reyes Florentino, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Díaz.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n del distrito municipal La Jagua, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Manuel Ramos Severino, en representación del recurrido, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino Contrera, defensor público, en representación del recurrente Melvin Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4378-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de febrero de 2019;

Visto el Auto núm. 11/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 7 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Fernelis Pie, Pedro Yan y Melvin Díaz y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, por existir la suficiente posibilidad de que fueran autores de asociación de malhechores y robo en casa habitada, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Antonio Valdez Paniagua y Felipe Valdez Paniagua, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;
- b) que el 29 de noviembre de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SS-00118, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se declaran no culpables a los imputados Fernelis Pie y Pedro Yan, de haber violado los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, toda vez que en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, las pruebas presentadas en su contra han resultado insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos, el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los mismos con relación al presente proceso y se ordena su inmediata puesta en libertad, salvo que se encuentra guardando prisión por otro hecho; **SEGUNDO:** El tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probado; por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 256, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal, se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y de la Parte querellante; en consecuencia, declara culpable al imputado Melvin Díaz, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265,*

266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de robo agravado en perjuicio de los señores Santo Antonio Valdez Paniagua y Felipe Valdez Paniagua, y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por el imputado encontrarse asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal que notifique la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. En cuanto al aspecto civil; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Felipe Valdez Paniagua y Santo Antonio Valdez Paniagua, por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo se condena al imputado Melvin Díaz, al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales sufridos; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Melvin Díaz, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00060, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), recibido ante esta corte de apelación en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contrera, quien actúa a nombre y representación del señor Melvin Díaz, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00118 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente

sentencia; **SEGUNDO:** *Se compensan las costas por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública;*

Considerando, que el recurrente, en su recurso, propone como único motivo de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal referente a los artículos 24 y 426.3 CPP, específicamente por la falta de motivación de la Corte de San Juan de la Maguana;”

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que de manera genérica los jueces de la corte contestan en la página 6 punto 6 de la sentencia casada, siempre anclándose a la sentencia del tribunal colegiado de fondo, estableciendo que dicho tribunal aplicó bien la norma, mas nunca reflejan en la sentencia cuál fue la motivación de hecho y de derecho con que contestaron el recurso depositado por el imputado. En tal razón La motivación que agotan los Jueces de la corte es insuficiente, ya que para rechazar el recurso planteado se remiten a la motivación que da el tribunal colegiado de primer grado, obviando la encomienda que la ley procesal penal y la Constitución le atribuyen de motivar tanto en hecho como en derecho las decisiones judiciales que les son inherentes. Que el ciudadano Melvin Díaz alegó en el recurso de apelación presentado a la corte, que los jueces de primer grado, bajo la tesis errada de que la calificación jurídica que variaron en perjuicio del imputado resulta tener la misma pena asignada que la calificación jurídica desechada, establecen que no se hacía necesario respetar el contenido que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece a favor del imputado. Como se observar tanto la corte, así como el tribunal de fondo interpretan el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado Melvin Díaz, obviando esta garantía del debido proceso que la norma contempla a su favor”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo estableció en su sentencia lo siguiente:

“6.- Que esta alzada luego de analizar el vicio invocado por el recurrente, en lo referente a que los jueces de primer grado, bajo la tesis herrada de que la calificación jurídica que variaron en perjuicio del imputado

resulta tener la misma pena asignada que la calificación jurídica deseada, establece que no se hacía necesario respetar el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, esta posición los jueces la desarrollan específicamente en la página 19 de la sentencia apelada, donde los mismos varían la calificación jurídica de 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la calificación jurídica contenida en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 el Código Penal Dominicano, que configuran el robo agravado, asociación de malhechores, bajo la tesis de que el tribunal no ha podido observar que en base a los hechos alegados por la fiscalía los mismos se puede subsumir en el contenido del artículo 381 del Código Penal Dominicano, pero esta Corte le contesta que los jueces de primer grado para fallar como lo hicieron en esta parte de la sentencia argumentaron que el tribunal amparándose en las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicana, procedió a realizar una variación de la calificación jurídica sin realizar advertencia del artículo 321 del dictado texto normativo por considerar que las penas de los tipos penales respecto a los cuales se había defendido eran iguales a la pena pasible de imponer a los culpables de violar la calificación jurídica otorgada a los hechos por este tribunal colegiado, y en consecuencia, no le resultaría perjudicial ni agravaría su situación de manera tal que fuera necesario adecuar el ejercicio de su defensa material y técnica, pero esta Corte le sigue contestando al recurrente que el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominico, establece que el tribunal puede darle al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar pena distinta de las solicitadas, pero nunca superiores; pero hemos contactado que el imputado ha sido acusado por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 del Código Penal Dominicano y los jueces del primer grado le variaron la calificación jurídica por las de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 el Código Penal Dominicano; lo cual es una calificación menos gravosa que la contenida en la acusación, ya que el artículo 381 del Código Penal Dominicano conlleva pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pero también esta corte le contesta que la defensa técnica del imputado Melvin Díaz, preparó su defensa en base a la acusación presentada por el ministerio público, por lo que no se violaron derecho de defensa, por lo que entendemos que los jueces del primer grado hicieron una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo tanto este medio invocado por el recurrente debe ser rechazado. 7.- Que esta alzada luego de analizar otro

vicio denunciado por el recurrente, en el cual invoca que en la sentencia de marra no solo se viola el contenido del artículo 381 del Código Penal Dominicano en perjuicio del imputado Melvin Díaz, sino que además, la calificación jurídica asignada por los jueces, luego de la variación de la calificación, tampoco es la correcta, bajo la situación legal de que los dos co-imputados acusados conjuntamente con Melvin Díaz, fueron descargados por vía de la misma sentencia del tribunal a quo, es decir que no aplica la calificación jurídica contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por determinar el mismo tribunal que la responsabilidad penal solo recayó en el imputado Melvin Díaz, Partiendo de esto, se verifica además, que en la sentencia apelada existe una ilogicidad manifiesta en su motivación, ya que si los jueces de fondo determinaron que para este hecho solo existe un imputado penalmente responsable, lo más lógico en lo que respecta a la calificación jurídica es desechar la presunta asociación de malhechores y con ello el contenido del artículo 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Pero esta corte le contesta que el nombrado Melvin Díaz fue acusado conjuntamente con los nombrado Fermín Pie y Pedro Yan, por violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, pero los últimos dos fueron descargados por insuficiencia probatoria; pero se le retuvo la calificación de los artículos 265 y 266, que tipifica y sanciona la asociación de malhechores porque inicialmente se le asoció a otro nacional haitiano de nombre Felia Pie en calidad de prófugo, esto quiere decir que está conjugado la asociación de malhechores, aunque hayan sido descargados dos imputados. Por lo que esta Corte entiende que los jueces de primer grado hicieron una correcta calificación jurídica, por lo que este vicio denunciado por el recurrente debe ser rechazado, por lo tanto se confirma la decisión recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que en el desarrollo de los alegatos del recurrente se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron propuestos ante la Corte *a qua*, alegando esta vez que la alzada no valoró los motivos presentados por este en su recurso de apelación y que la misma se limitó a describir en su sentencia las actuaciones del tribunal de primer grado, lo que a su entender es una inobservancia a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que, sin embargo, de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte *a qua* contestó cada medio que le fuere propuesto, dando sus

propias razones del por qué confirmó la sentencia dictada por el tribunal de mérito; que la Corte consideró que el recurrente tuvo la oportunidad de preparar sus medios de defensa en base a la acusación presentada por el órgano acusador, sin que existiera ninguna variación en la calificación contenida en el auto de apertura a juicio; que lo que ha sucedido en la especie es que el imputado fue condenado luego de habersele dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, aplicándole, consecuentemente la sanción que corresponde;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el motivo de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Díaz, contra la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio, al intervenir la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marino Antonio Sosa y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Luisa Yuderkis Hernández Valdez.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

I.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Sosa, dominicano, mayor de edad, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007402-8, domiciliado y residente en la calle Primera,

casa núm. 44 de la Urbanización Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00291, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Antonio Sosa y la Compañía General de Seguros, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 282-2017-SEEN-00053, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Yuderkis Hernández Valdez, de generales anotadas, representada por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, contra la sentencia penal núm. 282-2017-SEEN-00053, dictada en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, en consecuencia modifica el ordinal segundo, asimismo suprime y deja sin efecto lo dispuesto por los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que disponga de la manera siguiente: “Segundo: Suspende la licencia de conducir expedida al imputado Sr. Mario Antonio Sosa, por espacio de dos años”; por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ratifica en sus demás aspectos admitidos y confirmados de la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado Sr. Mario Antonio Sosa, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena a Mario Antonio Sosa y la compañía General de Seguros al pago de las costas civiles”;

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Mario Antonio Sosa culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 65, 96, letra d), 98 y 100 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99 y en consecuencia lo condenó a ocho meses de prisión correccional suspendida de manera total, bajo ciertas condiciones, al pago de una multa de 8 mil pesos, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de 1,500,000.00 pesos en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y civilmente demandado;

declarando la oponibilidad de la sentencia a La General de Seguros, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de que se trata;

I.3 En ocasión del recurso que nos apodera, los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogados representantes de la víctima constituida en querellante y actora civil, depositaron un “escrito de contestación del recurso de casación”, mismo que expresa, entre otros asuntos: *“Primero: Declarar buena y válida la presente contestación del recurso de casación por ser regular en la forma. Segundo: declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Alvarez, en calidad de abogado defensor técnico del imputado y demandado civilmente, Mario Antonio Sosa, así como también en calidad de letrado patrocinante de la compañía La General de Seguros, S.A., en virtud de que no se encuentran reunidas en el presente recurso, ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a Mario Antonio Sosa, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los licenciados Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad. Conclusiones subsidiarias (al fondo): Primero: Declarar buena y válida la presente contestación de recurso de casación por ser regular en la forma. Segundo: Rechazar en todas sus partes los medios propuestos por las partes recurrentes, por improcedentes, mal fundados y carentes de fundamento legal y probatorio y en consecuencia, ratificar en toda su extensión la sentencia No. 627-2018-SSEN-00291, dictada en fecha 4 de septiembre de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Condenar a Mario Antonio Sosa al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los licenciados Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;*

I.4 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Rechazar el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Sosa (imputado civilmente demandado) y General de Seguros (Compañía Aseguradora) contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00291, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2018, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como único motivo de su recurso de casación el que se lee a continuación: “**Único Motivo:** *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP*”;

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que: “...en el caso de la especie no se contó con una versión acabada y probada de los hechos de modo que los jueces de la Corte a qua no tenían la vía de confirmar la decisión recurrida, pues se corroboró la postura del a quo cuando realmente no existían tales medios de pruebas, de ahí que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por las partes en su recurso así como las declaraciones de los testigos, para luego decir que el juez de fondo actuó correctamente, limitándose a rechazar los referidos medios, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio, ya que si nos preguntamos a partir de cuáles elementos fue que hizo una reconstrucción lógica y armónica de los hechos no sabríamos la respuesta, toda vez de que los presentados no pudo ser, por encontrarse el tribunal en la imposibilidad material de acreditar de manera cierta y coherente los hechos tal y como se presentaron en la acusación...”;

2.3. De la misma manera, siguen expresando los recurrentes que: “... la Corte ciertamente no estaba en condiciones de confirmar la sentencia de primer grado, ante imprecisiones tales como la carencia de motivos relativas a la participación de este menor de edad en horas de la noche en una motocicleta, transitando de manera imprudente sin portar casco protector, de haberlo llevado puesto las lesiones no hubiesen sido fatales.....Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000) por daños morales y materiales a favor de Yuderkis Hernández Valdez, resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación, no fue suficiente

con que dijera que la referida suma era útil y razonable sino que debió adentrarse en los hechos, ponderar las lesiones, consideraciones fácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma de dinero determinada es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos...”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Sobre los motivos del recurso interpuesto por el señor Marino Antonio Sosa y la Compañía General De Seguros: 9- en cuanto al primer medio del recurso interpuesto por el imputado Marino Antonio Sosa y la Compañía General de Seguros, consistente en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Aduciendo en síntesis que “las declaraciones de los testigos a cargo resultaron insuficientes, de manera particular los testigos a cargo, en base a estas declaraciones no se pudo determinar que Mario Sosa fuera el causante, no se refirieron en ningún momento a factores puntuales como el manejo temerario por el cual fue condenado nuestro representado, de las aseveraciones hechas por estos no se deriva la falta imputada, no pudo ser probada la acusación presentada por el ministerio público, toda vez que no pudo establecerse las circunstancias exactas”; dicho medio del recurso debe ser rechazado, en razón de la valoración de las pruebas la jueza a qua valoró y acogió como fidedignos los testimonios a cargo en el motivo 16, de la manera siguiente: “quedando demostrado: con el testimonio de Ercilio Díaz Ventura, que cuando estaba parado en la esquina de la entrada de sabana grande vio que Luis Gustavo Hernández estaba parado en el semáforo de la esquina de sabana grande esperando que el semáforo cambiara porque estaba en rojo y cuando el semáforo cambió el joven Luis Gustavo Hernández entró con destino hacia la ciudad y en ese momento venía el minibús marca Hyundai, color blanco de playa dorada hacia la ciudad, impactando la motocicleta en la parte trasera, dejando el joven Luis Gustavo Hernández tirado en la raya amarilla en el medio de los dos carriles boca abajo y la motocicleta quedó a la derecha cerca de él, que el accidente fue el 11-08-2015 aproximadamente las nueve de la noche y vio al imputado en el lugar del accidente. Con el testimonio de José Agustín del Rosario, que cuando estaba parado en el semáforo de la entrada de Sabana

Grande cuando ocurrió el accidente, pudo ver que el imputado venía de Playa Dorada hacia la ciudad y se metió en rojo y un joven que iba en un motor setenta de Sabana Grande hacia la ciudad, lo impactó por detrás, el accidente pasó el 11-08-2015, eran como de ocho a nueve de la noche, el imputado venía en una guagua una minivan blanca Hyundai. Asimismo en el motivo 18 estableció: “De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien sentar el siguiente criterio que quedó demostrado más allá de toda duda que el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es quien impacta a la víctima por detrás cuando se mete a la vía sin darle oportunidad de defenderse y sin tomar la debida precaución de lugar, porque se introduce de repente cuando estaba el semáforo en rojo para él, a causa de lo cual se vio compelido a chocar al motorista, sin atender la luz del semáforo que daba paso a la víctima, ya que este, debió detenerse y esperar que el semáforo le diera preferencia, porque la víctima venía en su carril correspondiente, lo que indica que él no observó debidamente los vehículos que transitaban en la vía, para penetrar a ella, y es por eso que se produce la colisión, ocasionándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, lo cual fue corroborado por los testigos, por el certificado médico y el acta de defunción, más aun que esta es una área controlada por semáforos y dicho imputado irrespetó la misma. Por lo que él es el único culpable de accidente en cuestión, puesto que, si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado”. Por lo que de la valoración de las pruebas presentadas estableció que el accidente se produjo por la falta del imputado al cruzarse con la luz en rojo del semáforo de la intersección de la Manolo Tavárez Justo y entrada a Cantabria, en momentos en que la víctima acababa de introducirse a la avenida Manolo Tavárez Justo desde la entrada de Cantabria con la luz verde del semáforo a su favor, lo cual produjo la colisión por detrás al motor conducido por la víctima causándole la muerte por los golpes que recibió;

11- Respecto del segundo motivo del recurso la jueza a qua estableció en el motivo 18 de la sentencia recurrida lo siguiente: .Por lo que él es el único culpable de accidente en cuestión, puesto que, si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado. Por lo que esto es un indicativo de que él no observó debidamente los vehículos que transitaban en la vía, puesto que si lo hubiere hecho pudo haber visto a la víctima la cual venía en su carril correspondiente. Lo que pone de manifiesto que no le era imprevisible a este la presencia de la motocicleta, pues no se probó que esta

apareciera de repente o que su conductor estuviese haciendo un uso inadecuado de la vía que incidiera en el accidente, por lo que no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario y en consecuencia estamos frente a un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241”; Por consiguiente la jueza a qua sí ponderó la posible falta de la víctima, determinando que el conductor de la motocicleta no estaba haciendo uso inadecuado de la vía que incidiera en el accidente; por lo que la jurisdicción a qua estableció que el accidente se debió a la imprudencia e inobservancia del imputado al cruzar el semáforo con la luz roja que indicaba que debía detenerse y no continuar la marcha, por lo que la causa del accidente no se debió a que el conductor de la motocicleta se tratara de un menor de edad, que no estuviera autorizado por una licencia o no llevara un casco protector, pues la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del conductor de pasarse la luz en rojo, así en este caso la jueza a qua estableció que la víctima estaba haciendo un uso adecuado de la avenida donde se produjo el accidente; por tanto el hecho de que la víctima se tratara de una persona adolescente, sin casco protector, no fue la causa del accidente, según las pruebas valoradas por la jueza a qua, por lo que debe rechazar este segundo medio del recurso; 13.- En cuanto al tercer motivo del recurso consistente en: falta de motivación en la imposición de la indemnización. Argumentando en síntesis: “... no hay motivos para condenar a nuestro representado tanto en el aspecto penal al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en el caso de la especie los actores civiles, fueron favorecidos con la suma Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), el cual resulta desproporcionado... La jueza a-quo debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y antijurídico. Existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción...”; dicho medio debe ser rechazado, en razón de que la jueza a qua estatuyó en el motivo 28 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “28. Que respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Luisa Yuderkis Hernández Valdez, procede acogerla en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, toda vez que ha demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados que: a. Existencia de una Falta: que Mario Antonio Sosa ha violentado las disposiciones contenidas en los artículos 49

numeral 1, 65, 96, letra D, 98 y 100 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo que constituye una falta ya que obró contrario a las normas legales vigentes; b. Existencia de un Daño: Que Luisa Yuderkis Hernández Valdez, ha demostrado conforme al certificado médico y el acta de defunción, los cuales están descrito anteriormente, como ha sido la muerte de su hijo, porque el vínculo de filiación existente entre su persona y la del finado, suponen la existencia de una relación afectiva de carácter real, cercana y profunda que permite establecer que ha sufrido un perjuicio psicológico y moral. De donde se ha establecido Jurisprudencial y Doctrinalmente, que la sola prueba de calidad de padres y de hijos, constituye la prueba del daño sufrido. Por lo que amerita una digna reparación; c. Vínculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: y de igual forma ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por dicho señora son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado Mario Antonio Sosa, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la Responsabilidad Civil en un proceso, el cual debe ser reparado conforme lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en consonancia con la magnitud del mismo; y entiende como justa la fijación de una indemnización a cargo del señor Mario Antonio Sosa, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), a favor de Luisa Yuderkis Hernández Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente". Motivos que hace suyos esta Corte por considerarlo adecuado a las posibilidades económicas del infractor ya que el perjuicio sufrido por la pérdida física del joven Luis Gustavo Hernández con relación a la madre Yuderkis Hernández Valdez resulta incalculable";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes , como se ha visto, alegan que la decisión de la Corte de Apelación contiene ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, al no haberse tomado en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos a cargo, y que la misma no le otorgó el verdadero y correcto alcance a las pruebas presentadas; en ese tenor, al proceder al examen del fallo impugnado, se pone de relieve que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por los recurrentes, hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, en razón de que le resultaron coherentes y ajustado a

derecho y entendió que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación del imputado en el accidente de tránsito de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable; que las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho;

4.2. En lo referente al monto indemnizatorio al que fue condenado el imputado y tercero civilmente responsable, esta Segunda Sala no ha podido colegir del escrito de casación en qué se fundamentan los recurrentes para alegar que el fallo de la Corte de Apelación es manifiestamente infundado, ni cuáles pruebas a su entender no fueron analizadas para imponer la indemnización de la especie, toda vez que dicho monto fue establecido acorde al daño sufrido, y en base a las pruebas que lo demostraron;

4.4. En lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, consideró que la suma indemnizatoria era apropiada y de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor así como al perjuicio sufrido por el agraviado, por lo que procedió a confirmarla, de ahí que al no haberse demostrado la desproporción de la suma, ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos, esta sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aducen los recurrentes carecen de méritos, y por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

4.5. Finalmente, resta expresar que al no configurarse ninguno de los alegatos expresados por los recurrentes y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada, el recurso de casación que nos apodera debe ser rechazado por improcedente e infundado;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

VII. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Sosa y La General de Seguros, S. A., por las razones antes expuestas;

Segundo: Condena a Mario Antonio Sosa al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los licenciados Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Vásquez o Carlos Ventura Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Amalphi del Carmen Gil.
Recurrida:	Aracelis Verónica Castro Díaz.
Abogado:	Lic. Cornelio Romero Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vásquez también conocido como Carlos Ventura Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0059140-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca del Colmado Guillermo, El Caimito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Aracelis Verónica Castro Díaz, en sus generales de ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2371714-7, con domicilio en ciudad Sátelite, km. 23, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima, querrelante y actora civil;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Lcda. Amalphi del Carmen Gil, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Rafael Vásquez o Carlos Ventura Guzmán;

Oído al Lcdo. Cornelio Romero Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Aracelis Verónica Castro Díaz;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación de Rafael Vásquez o Carlos Ventura Guzmán, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1383-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para su conocimiento el día 4 de junio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 00418/2017, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rafael Vásquez y/o Carlos Ventura Guzmán, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309 numerales 1 y 3, y 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Aracelis Verónica Castro Díaz;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la decisión núm. 970-2018-SSEN-00028 el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Vásquez y/o Carlos Ventura Guzmán, culpable de violar los artículos 309 numerales 1 y 3, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la ciudadana Aracelis Verónica Castro Díaz, toda vez que ha quedado demostrada la violencia de género y la agresión sexual practicada por este en perjuicio de la víctima; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rafael Vásquez y/o Carlos Ventura Guzmán a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Exime de costas el proceso por estar asistido el imputado por la defensa pública; **CUARTO:** Acoge en la forma la constitución en actor civil realizada por la víctima Aracelis Verónica Castro Díaz, y condena al imputado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes”;

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2018-SEN-00415, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Vásquez, representado por la Licda. Biemnel Francisca Suárez Peña, en contra de la sentencia número 970-2018-SEN-00028, de fecha 13/03/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada, compensando las civiles por no haberlas requerido el abogado al que las correspondían; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Rafael Vásquez conocido también como Carlos Ventura Guzmán, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: En este caso los artículos 339 del CPP, el cual tiene como finalidad que los jueces en base a dichos criterios, fundamenten la pena a imponer al ciudadano Sr. Rafael Vásquez y/o Carlos Ventura Guzmán, sin embargo, los jueces del tribunal a quo hacen mención de la norma y transfiere el referido artículo, pero no la aplican de la manera más idónea, ya que termina imponiéndole la misma pena o sanción penal solicitada por el Ministerio Público, el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano. Implica que al momento de producirse la valoración de las pruebas el juez está en la obligación de analizar todas y cada una de las pruebas que les ofrecen las partes y determina si realmente cada

uno de ellos, pueden probar la ocurrencia de los hechos, lo que no sucede en el caso en cuestión. Cuando anunciamos en el recurso de apelación la situaciones irregulares que existieron en este proceso, que fueron las que dieron origen a la sentencia que estamos impugnado tal como es el caso de cuando se analizan las pruebas aportadas por el Ministerio Público, consistente en: 1) Denuncia no. 09/12/2014; y 2) las declaraciones de la víctima Aracelis Verónica Castro, se puede apreciar la insuficiencia probatoria que existe en este proceso, toda vez que no se presentaron pruebas de corroboración que robusteciera estos elementos de prueba. El tribunal no logró adecuar a las declaraciones de la víctima, toda vez que no tiene ningún asidero jurídico. Tomando en consideración que procedieron a condenar a la pena máxima de 10 años, con la sola declaración que ofreció la víctima, misma que no logro ser congruente, veraces y sobre todo eficiente para emitir sentencia condenatoria y que la corte paso por alto la denuncia que hizo la defensa técnica en relación a esta situación";

Considerando, que para fallar en ese sentido la corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En relación al primer punto controvertido, huelga recordar que por innumerables sentencias anteriores en los ya 13 años de aplicación de la normativa procesal penal dominicana instituida por la Ley 76-02, esta jurisdicción ha sido más que reiterativa, y así también ha sido confirmado en incontables ocasiones por la Corte de Casación, que la declaración de la víctima en calidad de testigo del proceso constituye un elemento de prueba válido capaz de enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; al efecto, la normativa procesal ha admitido a la víctima en calidad de testigo en su propio proceso, la somete incluso al rigorismo del juramento con sus consecuencias jurídicas y en ese sentido es que se ha pronunciado ya esta corte y así lo ha hecho la jurisprudencia del más alto tribunal de la nación, incluso en cámaras reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el punto; asume la alzada que esto debe ser de esa forma, más aún incluso en los casos donde el tipo penal lo constituye la agresión sexual y violencia de género, toda vez que no suele haber otros testigos por la clandestinidad que le es propia a esta clase de hechos en los que solo suelen estar presentes el agresor y la víctima. Por otro lado, atribuye el apelante unas supuestas contradicciones en las declaraciones de la víctima, empero, de la lectura que hace la corte de lo que ella ha depuesto en las fases previas, no advierte ningún tipo de

contradicción, imprecisión o ilogicidad. De la simple lectura del instrumento jurídico impugnado resalta que los juzgadores de instancia reflejaron en él las razones y/o fundamentos sobre los cuales basaron su sentencia condenatoria, reflejándose en la labor de ponderación de manera detallada de los elementos de pruebas aportados con el consecuente valor que le otorgaron a cada uno; por otra parte, la pena impuesta resultó la adecuada y la prevista por la norma para una imputación tan grave como la que quedó palmariamente evidenciada en la especie en la que se trata de un robo cometido en casa habitada con uso y amenaza de arma de fuego, misma que sirvió también para facilitar la violencia de género y agresión sexual tipificadas, de las cuales también constituye agravante”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del único medio propuesto por el recurrente, relativa a la inobservancia o errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, a partir de la transcripción anterior, y contrario a lo alegado, se comprueba que la corte *a qua*, como fruto de su examen de la sentencia de primer grado, concluyó que la pena impuesta se encontraba debidamente fundamentada, resultado además adecuada por tratarse de una conducta antijurídica, que además presenta agravantes como el ingreso a una casa habitada, el empleo de un arma de fuego como instrumento de amenaza y la comisión de robo seguido de agresión sexual a la víctima, de lo cual se colige que evidentemente fueron tomadas en cuenta la participación del sujeto en los hechos y la gravedad de su accionar;

Considerando, que resulta oportuno precisar que el texto legal invocado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción y el hecho de que la corte *a qua* no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos

en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, por lo cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en la segunda parte de su único medio, arguye el recurrente, que pese a la insuficiencia probatoria, ha sido condenado solo con el testimonio de la víctima, el cual no fue corroborado por ningún otro medio, por ende, no tiene asidero jurídico;

Considerando, que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como fue acertadamente señalado por la corte *a qua*, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio;

Considerando, que el estudio del legajo de piezas que componen el expediente pone de manifiesto que dichos aspectos fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, señalando la corte *a qua*, con relación al testimonio de la víctima, que además de que el mismo constituye un medio de prueba válido, no se advierte en él contradicción, imprecisión o ilogicidad, encontrándose verificados los requisitos de valoración positiva de dicho testimonio, por lo que se rechaza el argumento ahora examinado, y con él, la totalidad del único medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vásquez conocido también como Carlos Ventura Guzmán, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Fernández Tejada.
Abogado:	Lic. José Miguel Minier Almonte.
Recurrido:	Bio Products 4U E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Edilberto Peña Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Fernández Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0000589-0, domiciliado y residente en la calle Mario Concepción, esquina Las Canas del sector Los Robles, provincia La Vega, querellante, contra la sentencia núm. 359-2018-SSN-154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Miguel Minier Almonte, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Fernández Tejada, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Edilberto Peña Santana, actuando a nombre y representación de la parte recurrida compañía Bio Products 4U E.I.R.L., representada por Leonel Espinal Rossa, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Minier A., en representación del recurrente Carlos Manuel Fernández Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Edilberto Peña Santana, en representación de la parte recurrida compañía Bio Products 4U E.I.R.L., representada por Leonel Espinal Rossa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1318-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se advierte que constan las actuaciones siguientes:

- a) que en fecha 15 de julio de 2016, el señor Carlos Manuel Fernández Tejada, a través de su abogado, depositó por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, formal querrela con constitución en actor civil, contra Bio Products y/o Leonel Espinal Rossa, por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques;
- b) que en fecha 27 de julio de 2016, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante auto núm. 108-2016, admitió la acusación presentada por el querellante, y en esta misma fecha, fijó el conocimiento de conciliación para el 27 de agosto de 2016, en el cual se levantó acta de no acuerdo entre las partes, ordenando apertura a juicio, y fijó audiencia de fondo para el día 19 de septiembre de 2016;
- c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-2017-SSEN-00107, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la solicitud de la defensa del imputado, declara el desistimiento del presente proceso seguido en contra de Bio Products 4V, E.I.R.L. y/o Leonel Espinal Rossa, inculpado de violar disposiciones de la Ley 2859; en perjuicio de Carlos Manuel Fernández Tejada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, toda vez que no ha comparecido a esta audiencia la parte querellante, estando debidamente citadas para el día de hoy; SEGUNDO: En consecuencia dispone la extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 44 numeral 4, declara la extinción de la acción penal; TERCERO: Exime de costas el presente proceso en lo que respecta al ciudadano Bio Products y/o Leonel Espinal Rossa” sic;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Carlos Manuel Fernández Tejada, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 29 de agosto de 2018, dictó la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-154, objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Fernández Tejada, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales licenciados José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris, contra la Sentencia número 107 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Fernández Tejada invoca en su recurso de casación los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada al contener el vicio de omisión de estatuir sobre el segundo medio de apelación que le fue planteado a la Corte a qua, consistente en que la sentencia de primer grado incurrió en una ilogicidad manifiesta en su motivación, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, al contener unos motivos erróneos e imprecisos, lo que no fue contestado ni decidido por la Corte a qua, incurriendo en la violación del derecho constitucional de defensa del apelante y ahora recurrente en casación; **Segundo Medio:** Fundamentado en el numeral 3° del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por incurrir en la inobservancia v errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, como son la violación de la vigente Constitución, en su artículo 69, numerales 4, 7 y 10, al omitir la tutela judicial efectiva e infringir el debido proceso, y con ello la garantía del derecho de defensa, provocando indefensión en perjuicio de la víctima constituida en acusador privado y actor civil, toda vez que la Corte de Apelación al igual que el juzgador de primer grado, quebrantó los artículos 124, 271 y 44.4 del Código Procesal Penal cuando ante la ausencia de este a la audiencia de juicio en primer grado, pronunció directamente el desistimiento tácito y la extinción de la acción, sin previamente otorgarle a la víctima constituida en acusador privado y actor civil, el plazo de 48 horas para justificar su ausencia a la audiencia; **Tercer Motivo:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado,

*por incurrir en la violación de la Ley por inobservancia de una Norma Jurídica. Violación por carencia de aplicación del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada, violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la Corte a qua solo se refirió y contestó el primer y tercer medio del recurso de apelación sometido a su escrutinio, por lo que adolece de una evidente e innegable omisión de estatuir sobre los reclamos contenidos en el segundo medio del referido recurso de apelación del exponente, respecto a la formal petición a la Corte a qua, de que revocara la sentencia de primer grado por ser portadora de una ilogicidad manifiesta en su motivación y, por ende, violar el artículo 24 el Código Procesal Penal. Como se advierte, la misma Corte a qua reconoce y así lo consigna en la sentencia atacada, sin embargo, frente a las antedichas peticiones, la Corte a qua no se refirió ni decidió sobre el medio propuesto en el recurso de apelación y sobre las conclusiones formales presentadas en audiencia por el recurrente, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, puesto que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a la Corte de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal y explícita se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque los aspectos sobre los cuales la Corte a qua omitió estatuir eran esenciales para la suerte del recurso de apelación del cual estaba apoderada. Estamos en presencia, honorables magistrados, de una

sentencia que al no estatuir sobre el pedimento del ahora recurrente en casación, deja dicho aspecto de su recurso de apelación en una nube de confusión, incertidumbre, dudas, oscuridad, caos, anarquía, inseguridad y desconcierto, pues si el tribunal de alzada se hubiese pronunciado sobre las peticiones referidas, como era su deber, otra hubiese sido la solución dada al caso de la especie. En el caso que nos ocupa, no se trata de un simple error material de la sentencia atacada, sino de una imprecisión, indeterminación, inseguridad, incertidumbre y evasiva de fallar sobre las peticiones indicadas, circunstancia que no permite a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley; El estatuir con claridad y precisión sobre todos los puntos de las conclusiones planteados por las partes envueltas en una litis, es una formalidad sustancial, cuya inobservancia, como en el caso de la especie, deja la sentencia sin base legal, por lo que procede su casación sin necesidad de ponderar otros medios. No cabe duda que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente en su segundo medio de apelación, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Tal y como ha quedado establecido, la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal, al incurrir en omisión de estatuir respecto a los pedimentos del recurrente, omisión de labor argumentativa, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por el exponente en su recurso de apelación; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias de derecho, sin necesidad de examinar otros medios”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación incoado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Frente al aludido justo reclamo, la corte a qua en una innegable confusión de los dos plazos de 48 horas que contiene el artículo 124 del Código Procesal Penal, se destapa con el desacertado e ilógico argumento de que el tribunal de primer grado dizque aplicó los artículos 124, 271 y 44.4 del Código Procesal Penal, pues a su particular entender, en la sentencia apelada no se violentó el debido procedo ni el derecho de defensa, pues la parte "estaba debidamente convocada para comparecer a la audiencia,

no lo hizo, ni se hizo representar, pero tampoco estableció en el plazo de las 48 horas que le otorga la ley, la justificación de su incomparecencia"; como queda claramente establecido, la Corte a qua decidió la extinción de la acción penal al acoger el desistimiento tácito del acusador privado y actor civil, el exponente, señor Carlos Manuel Fernández Tejada, en virtud de las disposiciones de los artículos 124, 271 y 44.4 del Código Procesal Penal; sin embargo, dicha Corte de Apelación puso de soslayo que el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, contiene dos situaciones procesales claramente diferenciadas: cuando textualmente dispone: . Para pronunciar el desistimiento tácito en cuestión no sólo es necesario probar que el acusador privado y actor civil haya sido debidamente citado, sino que, además, la norma (artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), le permite a este sustentar la causa de su incomparecencia, en un plazo comprendido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de que el tribunal pondere la causal de incomparecencia, lo cual no ocurrió en el presente proceso, al declarar inmediatamente la extinción de la acción penal luego de acogido el desistimiento tácito, desapoderándose del caso, con cuyo proceder la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, desconoció la tutela judicial efectiva, incurriendo en la olímpica violación del derecho de defensa del exponente al colocarlo en la indefensión y con ello infringiendo el debido proceso de ley. Con el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, el órgano jurisdiccional se desapodera del caso, impidiéndole al actor civil sustentar la causa de la incomparecencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella. De ahí que frente al expreso mandato del aludido canon legal la Corte a qua no podía acoger inmediata y directamente el desistimiento tácito del actor civil y la extinción de la acción penal, como erróneamente lo hizo, puesto que para preservar el derecho de defensa del actor civil y no dejarlo en la indefensión, tenía la obligación de conceder al ahora recurrente, señor Carlos Manuel Fernández Tejada, en su calidad de actor civil, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para justificar su incomparecencia a la audiencia de juicio en primer grado. Aunque la Corte a qua dice fundamentar su desafortunada decisión en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en realidad lo que hace es violentar dichas disposiciones, pues

de lo contrario hubiese cumplido con el mandato dispuesto de conceder el plazo establecido de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la audiencia fijada, para justificar la incomparecencia del actor civil. La Corte a qua no ha tomado en cuenta que los principios rectores del debido proceso deben ser cumplidos estrictamente por los órganos judiciales, a fin de que el ordenamiento procesal sea un ajustado sistema de garantías para todas las partes. La Corte a qua no podía acoger el desistimiento táctico, a sabiendas de que al ahora recurrente, señor Carlos Manuel Fernández Tejada, en su calidad de acusador privado y actor civil, le fue conculcado su derecho al plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la audiencia de juicio de primer grado para justificar su incomparecencia a la referida audiencia, como dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal modificado, máxime que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el querellante y actor civil compareció debidamente a todas las audiencias anteriores al 26 de junio de 2017, así como al recurso de apelación, demostrativo de su interés de continuar con el proceso, lo cual unido al hecho de que expresamente no ha desistido, procedía acoger su recurso, lo que no hizo ni por asomo la Corte a qua, en franca violación a la Constitución y a la norma procesal penal. Como ha quedado establecido, en la sentencia impugnada, la Corte a qua incurre groseramente en la violación de la vigente Constitución de la República, en su artículo 69 numerales 4, 7 y 10, (desconocimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso provocando indefensión en perjuicio de la víctima), quebrantamiento de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, modificado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar otros medios";

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Dado el hecho cierto de que la Corte a qua al admitir indebidamente el desistimiento tácito y la extinción de la acción, sin observar el plazo de 48 horas posteriores a la audiencia en beneficio del actor civil para justificar la incomparecencia, no le permitieron a dicha alzada la aplicación del artículo 66, literal "a" de la ley de cheques y sus modificaciones, a pesar de que en la especie se dan todas las condiciones por la existencia de los medios de pruebas pertinentes";

Considerando, que en el cuarto medio de casación esgrimido, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte a qua para rendir su desafortunada sentencia, ahora impugnada, se traducen real y efectivamente en falta de motivación, puesto que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de todos los que intervienen en un proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. Contrario al proceder de la Corte a qua, tanto el legislador, la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han sido taxativos, en establecer la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales en motivar debidamente sus resoluciones judiciales, como fundamento de su decisión, por considerar que la motivación, además de ser una garantía del debido proceso, cuyo incumplimiento es motivo de impugnación, constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión”;

Considerando, que en el primer medio planteado el recurrente cuestiona que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir con respecto al segundo medio de apelación, lo que ciertamente comprueba esta Sala, por lo cual procedemos a su análisis, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en el segundo medio de apelación el recurrente le planteó a la Corte a qua, que los escuetos motivos contenidos en la sentencia de primer grado resultan ilógicos, erróneos e imprecisos;

Considerando, que en relación al tema de que se trata, el análisis de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado permite constatar que, contrario a lo alegado, los fundamentos expuestos por dicho tribunal resultan lógicos, precisos y acordes a la norma; explicando la juzgadora las razones en hecho y en derecho del porqué de su decisión; de ahí que, tal y como estableció la Corte a qua, no hay nada que reprocharle a la referida juzgadora, pues su decisión fue sustentada en derecho, cumpliendo con todos los requisitos que fundamentan el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que si bien la alzada no contestó de manera específica el referido medio, no menos cierto es que dio por establecido que para

el juez de fondo sustentar su decisión manifestó que en vista de que la parte querellante y sus representantes legales no comparecieron a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente, procedió entonces a declarar el desistimiento en su contra, y por tanto la extinción de la acción penal llevada contra los querellados Bio Products 4V, E. I. R. L., y/o Leonel Espinal Rosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 del Código Procesal Penal, el cual establece que procede la extinción de la acción penal en casos de acción privada cuando opere el abandono de la acusación, tal y como sucedió en la especie, que la parte querellante no compareció, no obstante citación legal, lo cual se traduce a un abandono y falta de interés; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio invocado el recurrente cuestiona que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la Corte, al igual que el tribunal de primer grado, quebrantaron los artículos 124, 271 y 44.4 del Código Procesal Penal, cuando ante la ausencia de la parte querellante a la audiencia de juicio, pronunció el desistimiento tácito y extinción de la acción, sin previamente otorgarle el plazo de 48 horas para justificar su ausencia en la audiencia. Que, además, argumenta que con el pronunciamiento de la acción penal, el órgano jurisdiccional se desapodera del caso, impidiéndole al actor civil sustentar su causa de la incomparecencia en el plazo de 48 horas; por lo que, según plantea, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal;

Considerando, que para la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hizo, estableció que la juez de juicio tomó en cuenta, a los fines de tomar su decisión, las disposiciones de los artículos 124, 271 y 44.4 del Código Procesal Penal, de lo cual pudo colegir la alzada que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en el entendido de que de la lectura de dichos textos legales, se evidencia que se aplicó correctamente la norma, toda vez que la parte querellante y recurrente, estando debidamente citada, no compareció al juicio ni se hizo representar, como tampoco justificó su incomparecencia en el plazo de las 48 horas que le otorga la ley en el citado artículo 124;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece: "Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La

acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que de la disposición legal precedentemente transcrita, de manera específica, su parte infine, se advierte, tal y como señaló la Corte *a qua*, que en los casos de incomparecencia justificada la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella; no estableciendo la citada norma que el juez o tribunal debe otorgarle el referido plazo de 48 horas;

Considerando, que en ese tenor, le correspondía a la parte querellante y recurrente presentar a través de un recurso de oposición, al tribunal de primer grado, las causas que justifiquen su incomparecencia a la audiencia, a los fines de poner en condiciones a dicho órgano de justicia de ponderar si las mismas constituyen o no, una causa justa que haga revocar la decisión que había declarado el desistimiento de su acción, lo cual no hizo, no obstante haber quedado debidamente convocado para la misma;

Considerando, que además en la parte final del artículo 409 del referido código, modificado por la Ley 10-15, se establece que el recurso de oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación; que, en la especie, la parte querellante y recurrente tampoco cumplió con dicho mandato;

Considerando, que asimismo fue establecido por la Corte *a qua*, que en la sentencia de primer grado no se violentaron las normas del debido proceso de ley como plantea el impugnante; que tampoco se violentó el derecho de defensa, en el entendido de que en la misma se consigna que

esta parte estaba debidamente convocada para comparecer a la audiencia y no lo hizo, ni se hizo representar, pero que tampoco estableció en el plazo de las 48 horas que le otorga la ley, la justificación de su incomparecencia; señalando también la alzada que, contrario a lo argüido por el recurrente, nadie le impidió actuar en el tiempo oportuno conforme al beneficio que le confiere la ley; así como tampoco en los medios invocados en su acción recursiva explica justa causa del porqué de su inasistencia; de ahí que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, no incurrió en las violaciones alegadas por el recurrente, y por tanto se rechaza dicho alegato;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente arguye que, dado el hecho cierto de que la Corte *a qua*, al admitir indebidamente el desistimiento tácito y la extinción de la acción sin observar el plazo de las 48 horas posteriores a la audiencia en beneficio del actor civil para justificar la incomparecencia, no le permitió la aplicación del artículo 66, literal a de la Ley 2859 sobre Cheques, a pesar de que en la especie se dan todas las condiciones por la existencia de los medios de pruebas pertinentes;

Considerando, que la Corte *a qua*, al dar respuesta al medio de que se trata, tuvo a bien precisar que por el hecho de que el tribunal de primer grado pronunciara la extinción de la acción por el desistimiento del querellante, es que no estatuyó sobre las pruebas, debido a que no fueron sometidas al debate; situación que, tal y como afirmó la Corte, ponía en la imposibilidad al juez de fondo de pronunciarse sobre otro aspecto, en virtud de que la parte que promovió la acción en justicia no se presentó a sustentar su acusación; de ahí que al no conocerse el fondo del asunto, no se podía referir sobre las pruebas aportadas; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto invocado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente arguye que las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte *a qua* para rendir su desafortunada sentencia, se traducen real y efectivamente en falta de motivación; que, contrario a lo impugnado, la alzada no incurrió en el vicio argüido, lo cual se comprueba en parte anterior de la presente sentencia, donde se plasmaron los fundamentos tomados en cuenta por la alzada para decidir en la forma en que lo hizo, no verificándose que los mismos sean vagos y generales, con cuya motivación estamos contestes,

por estar basada en derecho; lo que trae como consecuencia el rechazo del último medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;"* que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Fernández Tejada, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santiago el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Warlin Duarte García.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Marleidi Altagracia Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Warlin Duarte García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0049146-8, con domicilio en la calle 16 de Agosto núm. 37, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de noviembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1328-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso ya referido y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, mediante la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en la norma;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2014, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Lcdo. Braulio Duarte Núñez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Warlin Duarte García, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 303, 309-1-2-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

- b) que el 23 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante resolución núm. 121-2015, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Pedro Warlin Duarte García, y dictó apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 089-2015 el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Pedro Warlin Duarte García, de cometer tortura, así como violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, hechos previstos y sancionados en los artículos 303, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997, en perjuicio de Dulce Estela Alcequiez Abreu; SEGUNDO: Condena a Pedro Warlin Duarte García a cumplir 15 años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela interpuesta por la señora Dulce Estela Alcequiez Abreu, a través de la abogada de la Oficina de la Mujer, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, la rechaza por la misma no haber formulado pretensiones civiles en tiempo oportuno; CUARTO: Defiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 25 de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 02:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Warlin Duarte García, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 17 de mayo de 2016, dictó la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00141, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Lcdo. Rhadamés Hiciano Hernández, defensor público, quien actúa en

nombre y representación del imputado Rubén Darío Martínez Soto, en contra de la sentencia núm. 089-2015 de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de envío del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que una la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

Considerando, que el recurrente Pedro Warlin Duarte García, plantea de manera incidental la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, la cual fundamenta en los siguientes argumentos:

"Solicitud de extinción de la acción penal-por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal. Fundamentado en los artículos 1, 8, 44, 11, 143, 148, 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.1 y 69. 2 de la Constitución Dominicana y en cuanto a la violación del plazo razonable para juzgar a una persona; a que el plazo para juzgar al ciudadano Pedro Warlin Duarte García, se encuentra ventajosamente vencido, estamos solicitamos a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual se encuentra apoderada del recurso de casación presentado por el imputado, lo cual le confiere competencia para decidir sobre la solicitud, que declare la extinción penal del proceso seguido al ciudadano Pedro Warlin Duarte García. El proceso seguido en contra del ciudadano Pedro Warlin Duarte García, inicia en fecha 23 de agosto del año 2014, fecha en la cual se le impone medida de coerción consistente en prisión preventiva mediante resolución No. 410-2014, como consta en el auto de apertura anexo, el cual estamos aportando para probar la fecha en la que inicia el proceso seguido al ciudadano Pedro Warlin Duarte García. A que diez (10) meses después del conocimiento de la medida de coerción en fecha 23 del mes de Junio del año 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, procede a conocer la audiencia preliminar proceso seguido al ciudadano Pedro Warlin Duarte García,

dictando auto de apertura a juicio mediante la resolución No. 121-2015, ver auto de apertura a juicio anexo. A que habiendo sido apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, este procede a conocer el juicio en fecha 01 de septiembre del 2015, fecha en la cual se emite la sentencia No. 089-2015, la cual declara culpable al ciudadano Pedro Warlin Duarte García, de cometer tortura, así como violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, condenándolo a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor. Resulta, que al no estar conforme con la sentencia emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el imputado Pedro Warlin Duarte García interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, en fecha 17 de mayo del 2016, conoce el referido recurso, rechazando el mismo y confirmando la decisión recurrida, esto mediante la sentencia No. 125-2016-SEEN-00141. Es decir, que desde la imposición de la medida de coerción en fecha 23 de agosto del año 2014, hasta el conocimiento del recurso de apelación, transcurrieron 1 año y 9 meses. Pero peor aún, la sentencia de la corte de apelación de fecha 17 de mayo del 2016, fue notificada al imputado en fecha 19 de octubre del año 2018, es decir 1 año y 5 meses después. A que si computamos lo que ha sido el transcurrir de este proceso, el cual inicia en fecha 23 de agosto del año 2014, con la imposición de la prisión preventiva como medida de coerción, a la fecha de hoy, fecha en que está siendo presentado el recurso de casación, este proceso lleva más de 4 años y 1 mes, sin que haya intervenido sentencia firme. Como esta Sala podrá apreciar, en el proceso seguido al ciudadano Pedro Warlin Duarte García se han inobservado varias normas jurídicas de carácter constitucional, en lo relativo al plazo razonable para juzgar a una persona, pues desde la medida de coerción, hasta la fase de apelación, han transcurrido 4 años y 1 mes hasta la notificación de la última sentencia, lo que ha impedido que el imputado sea juzgado dentro un plazo razonable y que se resuelva de forma definitiva sobre la imputación que recae sobre él, mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A que conforme estableció esta Sala en la sentencia 1167, de fecha 04 de diciembre de 2017, en el proceso seguido al ciudadano Juan Ramón Almánzar Contreras “que al

haber constatado que la parte hoy recurrente, no ha incurrido en ningún momento, ni durante ninguna fase del proceso, en dilaciones desleales e indebidas, habiendo transcurrido un plazo de 4 años y 11 meses, a partir de la imposición de la medida de coerción, donde además se tardó casi un año en la notificación de la sentencia de apelación al imputado, para que pudiera recurrir en casación, por lo que procede acoger su petitoria de extinción; este criterio aplica de manera general al proceso seguido al ciudadano Pedro Warlin Duarte García, pues como se observa, la corte tardó 1 año y 5 meses en notificar su sentencia a la parte imputada, lo que ha provocado que este proceso supere el plazo máximo de duración del proceso. A que la situación procesal del ciudadano Pedro Warlin Duarte García se traduce en negligencia del sistema de justicia penal, pues el mismo no ha sido el responsable de la extensión del conocimiento del proceso que se le sigue, pues si verificamos la sentencia No.089-2015 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en su página 8 se recogen las incidencias del proceso, y se observa que el mismo no tuvo un aplazamiento alguno. Del mismo modo, en lo que fue la fase recursiva se puede verificar en las páginas 2 y 3 de la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00076, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tampoco en esta etapa procesal se producen aplazamientos causados por el imputado; por lo que procede declarar la extinción de la acción penal seguida al ciudadano Pedro Warlin Duarte García. A que el plazo máximo de duración de todo proceso ha sido establecido por el legislador dominicano en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en tres (3) años para que se emita la decisión de primer grado y en caso de sentencia condenatoria este plazo se extiende a seis (6) meses, para la tramitación de los recursos, ya que al tratarse este proceso de un proceso que inicia en el año 2013, no aplica la modificación de la Ley 10-15, en lo referente a la ampliación del plazo de duración máxima del proceso; en el caso de la especie, el proceso en contra de Pedro Warlin Duarte García, inició en fecha 23 de agosto de 2014, con la imposición de la medida de coerción, por lo que se computan a la fecha cuatro (04) años y un (01) mes, sin que se haya dictado sentencia firme, lo que constituye una violación al plazo máximo de duración del proceso penal y al plazo razonable para que una persona sea juzgada de forma definitiva incluyendo la tramitación de los recursos que la ley le confiere";

Considerando, que en cuanto a los medios de su recurso, el recurrente invoca el siguiente:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano y 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano Pedro Warlin Duarte García, procede a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión recurrida, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la confirmación de la sentencia recurrida, incurriendo con esto, en falta de motivación a la luz de lo señalado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de este medio, la corte de apelación se limita a copiar de manera general lo establecido por el tribunal colegiado (ver numeral 8 de la página 8 de la decisión recurrida). A que no se supe la obligación de motivar con una copia textual de la valoración de los testigos por parte del tribunal colegiado, sino que la corte de apelación está en la obligación legal de establecer un criterio propio y fundamentado respecto de los argumentos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación. No basta con establecer que “el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales, sometidas al escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal...” sino que se requiere un examen más exhaustivo de los medios de pruebas y valorar estos conforme los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de apelación. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, violenta la garantía de motivación de las decisiones judiciales en el sentido de que en un párrafo de 10 líneas, se limita a señalar que “el tribunal de primer grado no desnaturalizó los hechos narrados por los testigos, de ahí que la corte advierte no existe

contradicciones entre los testigos a cargo y el testimonio de la víctima” Con estos argumentos, se rechaza un recurso de apelación que consta de 10 páginas que versa sobre una decisión que condena a la parte recurrente a una pena de 15 años”;

Considerando, que en relación a la solicitud de extinción, hemos verificado que al imputado se le impuso medida de coerción el 23 de agosto de 2014, y se dictó sentencia de fondo, en fecha 1 de septiembre de 2015 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de 15 años por parte del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al estimar que el mismo fue el responsable de cometer actos de tortura, violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer; que el único recurrente tanto por la vía de apelación como de casación, es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la corte de apelación el 17 de mayo de 2016; es decir, que entre la imposición de la medida de coerción hasta el pronunciamiento de condena, transcurrió 1 año y 1 mes, aproximadamente, y en corte no duró ni 1 año para el conocimiento del recurso; para un lapso de tiempo de 1 año y ocho meses, de de lo cual se advierte que no hubo dilaciones de ninguna índole;

Considerando, que la defensa del recurrente plantea dentro de sus argumentos justificativos para solicitar la extinción del proceso, que la secretaria de la corte *a qua* le notificó al imputado, la sentencia ahora impugnada, el 19 de octubre de 2019, 1 año y 5 meses después; sin embargo, hemos verificado que la argüida notificación a la que hace referencia la defensa, está en blanco, o sea, no contiene el día, mes y año en que supuestamente se hizo, ni mucho menos, que el imputado la haya recibido, así como tampoco la firma del ministerial actuante; por lo que no se advierte la fecha en la que fue notificado al mismo, lo que sí consta en la glosa es una notificación realizada a la defensa del imputado, Lcdos. Radhamés Hiciano Hernández y Porfirio Espino Calcaño, el 10 de julio de 2017, recibida en la persona del primero;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que si bien es cierto no se tiene la certeza de que la secretaria de la corte *a qua* haya notificado la sentencia al imputado o que la haya hecho mucho tiempo después, como plantea el recurrente, no menos cierto es, que se faltó a su deber de presentar una acción o recurso, como un pronto despacho, a fin de vencer

la inercia del tribunal, si fue que la hubo, puesto que sí le fue notificada la sentencia en fecha 10 de julio de 2017, depositó el recurso de casación el 7 de noviembre de 2018, a más de un año de la referida notificación, por lo que el mismo fue negligente para interponer el recurso de casación; contribuyendo de esta manera con la no culminación del proceso;

Considerando, que debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella;"

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constriñe al juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar conforme lo dispuesto en el artículo citado, como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que una justicia retardada equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un *habeas corpus*, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad,

y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte afectada, quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie; esto unido al hecho de que el tiempo respecto del plazo máximo no resulta exagerado, puesto que desde la imposición de la medida de coerción a la fecha del conocimiento del presente recurso de casación, solo ha transcurrido, 4 años aproximadamente;

Considerando, que por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima previsto por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de la justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas;

Considerando, que en el caso en cuestión, no se verifica dilaciones indebidas, contribuyendo el recurrente, a través de su defensa técnica, al retardo del mismo, al haber depositado su recurso de casación, a más de un (1) de haberle notificado la sentencia ahora impugnada, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal;

lo que trae como consecuencia, el rechazo de la solicitud de extinción incoada;

Considerando, que en cuanto al único medio de casación propuesto, el recurrente arguye que la corte *a qua* procedió a rechazar su recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede dicha confirmación; alega además, que alzada solo se limita a copiar de manera general lo establecido por el tribunal de juicio, sin plasmar su propio criterio;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la corte *a qua*, en cuanto al primer vicio aducido, estableció que compartía plenamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en virtud de que con la misma se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que le produjo golpes y heridas, abuso sexual, y actos de torturas en contra de la víctima, que este hecho quedó probado y demostrado con las pruebas testimoniales, documentales y periciales debidamente valoradas y apreciadas por el referido tribunal; razón por cual la corte *a qua* advirtió que el tribunal *a quo* valoró cada elemento de prueba de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las mismas, para de esta manera alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado;

Considerando, que además, constata este Tribunal de Casación que la corte *a qua* pudo observar, que contrario a lo impugnado por el imputado recurrente, el tribunal de primer grado no desnaturalizó los hechos narrados por los testigos, de ahí que pudo advertir que no existe contradicción entre estos y la víctima, en virtud de que todos coinciden en sus declaraciones, es decir, que cada uno fue testigo de lo que pudo apreciar con sus sentidos, que no hubo contradicción en la fecha, en cuanto al lugar en que el imputado tenía secuestrada a la víctima; precisando además la corte, que un mismo hecho puede ser apreciado en diferentes formas por diversas personas y no necesariamente entraña una contradicción, debido a que cada espectador tiene cualidades distintas de observar los acontecimientos para fijar situaciones en base a esa percepción, criterio que comparte plenamente esta alzada;

Considerando, que asimismo se comprueba y contrario a lo argüido por el impugnante, que la corte *a qua* estimó, partiendo del estudio de las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el tribunal de juicio valoró la totalidad de las pruebas de forma individual, conjunta y armónica, con respeto a la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; que por tanto, entendió la alzada, que la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado, en el hecho endilgado y que el tribunal de primer grado valoró todos los medios de pruebas aportados en la forma prescrita en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, la corte *a qua* entendió, que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos 303, 309-1.2.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 24-97, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable al caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidades; que el tribunal *a quo* justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que así las cosas, de todo lo anteriormente expuesto se advierte que la corte *a qua* señaló de manera motivada los fundamentos tomados en cuenta para rechazar el recurso sometido a su escrutinio, no limitándose a transcribir lo establecido por el tribunal de primer grado, como erróneamente alega el recurrente, por lo que procede el rechazo del único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Warlin Duarte García, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Lantigua Liriano.
Abogado:	Lic. Fausto A. Then Ulerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Lantigua Liriano, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0464448-9, domiciliado y residente en la calle Papito Medina, núm. 18, sector Nueva York Chiquito, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Fausto A. Then Ulerio, en representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 556-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de mayo de 2019; fecha en la cual fue suspendida la audiencia a los fines de reiterar convocatoria a las partes, fijando para el 19 de junio de 2019; fecha en que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en la norma;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son actuaciones constantes las siguientes:

- a) que en fecha 22 de agosto de 2007, el Lcdo. Braulio Duarte Núñez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, interpuso formal acusación en contra de David Lantigua Liriano, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, y 12 y 396-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que en fecha 27 de septiembre de 2007, el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante resolución penal núm. 230-07-0067, admitió de manera total la acusación

presentada por el Ministerio Público, dictando apertura a juicio su contra;

- c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 21-2008, el 18 de febrero de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara no culpable al señor David Lantigua Liriano, de agredir sexualmente a la menor Marianela Gómez Bonilla, hecho previsto en el artículo 333 del Código Penal, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor David Lantigua Liriano, de violar sexualmente a la menor Jennifer Bonilla, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; y en consecuencia se condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública Olegario Tenares de esta Ciudad de Nagua; **TERCERO:** Se condena al señor David Lantigua Liriano, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 26 del mes de febrero del año dos mil ocho (2008) a las 11:00 A.M., horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de una copia de la misma, vale como notificación para las partes”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado David Lantigua Liriano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 3 de abril de 2009, dictó la sentencia núm. 045, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 03/07/2008, por el Lcdo. Fausto A. Then Ulerio, en representación del señor David Lantigua Liriano, contra la sentencia núm. 21-2008, de fecha 18/02/2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito judicial de María Trinidad Sánchez, y en uso de las facultades contenidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente no titula el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“De manera principal: Por haberse extinguido la acción penal, ya que han transcurrido más de 11 años de haberse iniciado la persecución penal, sin que haya intervenido sentencia condenatoria definitiva. En aplicación de los artículos 40 y 68 de la Constitución Dominicana; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 14, 15, 24, 26, 95, 148, 241.3 del Código Procesal Penal. La investigación con respecto al señor David Lantigua Liriano, se inició con su arresto en fecha 21 de mayo de 2007, materializándose con la imposición de medida de coerción mediante la resolución 160/2007, de fecha 23 de mayo de 2007, por supuesto violentar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y la Ley 136-03 en perjuicio de la menor Jennifer Bonilla, por lo que desde la imposición de medida de coerción, hasta el día de hoy han transcurrido más de 11 años, tiempo que sobre pasa grandemente el plazo fijado por la norma para la prescripción penal del proceso. Que si realizamos una suma matemática, desde cuando iniciaron los actos de investigación, es decir desde el 21 del mes de mayo del año 2007, la fecha de hoy 6 de agosto del año 2018, ha transcurrido 11 años, 2 meses y 15 días, sin que exista una sentencia con la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada y esto es contrario a lo que dispone el artículo 148, de la normativa procesal penal. De manera subsidiaria: Por violación a: 1ro. Derecho de defensa. Al celebrar la audiencia, sin la presencia del imputado, y sin haber citado su defensor, por lo que, tampoco compareció. (ver en pág. 2 la no comparecencia, de igual forma, en la parte infine del 2do. párrafo de la pág. 6, de la sentencia recurrida). Art. 18 y 318 del Código Procesal Penal; 2do.

Principio de oralidad. El hecho del abogado defensor, no estar presente en la audiencia de conocimiento del recurso de apelación, por no haber sido citado, no le permitió presentar oralmente el recurso de apelación. Art. 311 del Código Procesal Penal. 3ro. Principio igualdad. A la audiencia solo compareció el Ministerio Público, como parte acusadora, no así, las demás partes, por lo que el imputado no estuvo en igualdad de condiciones para defenderse. Art. 11 del Código Procesal Penal. 4to.- Principios de inmediatez y publicidad. Al haberse conocido el recurso y pronunciado la sentencia, de manera oculta, sin la presencia del imputado, quien no

fue citado para la lectura; interpuesto el recurso en julio de 2008 y fijado nueve meses después, para marzo de 2009; “Leída” fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles, que para ese entonces establecía el artículo 335 del Código Procesal Penal. “Hecha” supuestamente en el 2009, y notificada por insistencia del imputado, en el 2018. (ver en la sentencia a casar, en pág. 3 párrafo 2 y 3, la fecha de la imposición del recurso 3/7/2008, fijando y conociendo la audiencia, el 17/3/2009, diferido para el 3/4/2009. A que es tan obvio la falta de motivación, que ni siquiera en el dispositivo, plasmado en la página siete (7) de la referida sentencia, los jueces, establecen las razones por los cuales rechazaron el recurso de apelación, ni siquiera de manera sucinta, cuando debieron por los menos agregarles la coletilla de rigor”. Por los motivos señalados en el cuerpo de la sentencia” cosa que no hicieron, razón por la cual violentan tajantemente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; Violentando además los principios de inmediatez, publicidad, e igualdad, a los que hace referencia el 335 del Código

Procesal Penal, ya que, de conformidad con la sentencia atacada, esta fue pronunciada, de manera oculta, sin la presencia del imputado, ni haber, citado las partes, a la lectura, y “leída”, fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles, que establecía el artículo 335 del Código Procesal Penal. (Ver en la sentencia a casar, en pág. 3 párrafo 3, la fecha del conocimiento de la audiencia, 17//2009. párrafo 3, fallo diferido para el 3/4/2009, y es aquí, la violación al principio de inmediatez; A que, de lo anteriormente expuesto se desprende que los jueces de la Corte, no dictaron la sentencia de conformidad con la ley, erraron al no garantizarle un debido proceso al recurrente, por ende, ha de ser acogido el presente recurso de casación, a fin, de restituirle los derechos que se les han violados al recurrente”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa, se constata, que el recurrente fundamenta el mismo, de manera concreta en dos puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que un primer aspecto, refiere el recurrente, que en el caso de la especie, procede la declaratoria de extinción, por haber transcurrido más de 11 años de haberse iniciado la persecución penal, sin que haya intervenido sentencia condenatoria firme; alega además, que la investigación se inició con su arresto en fecha 21 de mayo de 2007, materializándose con la imposición de medida de coerción, en fecha 23 de mayo de 2007;

Considerando, que tras el análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que aun cuando al imputado se le impuso medida de coerción, el 23 de mayo de 2007, por lo que ha sobrepasado ventajosamente el plazo de los tres años establecido en la norma aplicada al proceso, al momento de la ocurrencia del mismo, verificándose que en la etapa de juicio solo se produjeron dos suspensiones, las cuales fueron a los fines de citar a las testigos del caso; lo cual si bien no puede ser utilizado para perjudicar al imputado, tampoco la víctima directa del caso;

Considerando, que de igual manera se constata, que la parte imputada ejerció su derecho al recurso que la ley le faculta contra la decisión de condena, y posterior a esto, también hizo uso su derecho a recurrir en casación, la decisión que confirmó la misma, el cual ocupa la atención de esta Segunda Sala;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, máxime cuando en el caso en cuestión, no se verifica retardo alguno por ninguna de las partes envueltas; y la dos suspensiones verificables en la etapa de juicio, fueron por causas justificadas, en aras de garantizar el debido proceso de ley;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella;”*

Considerando, que por otra parte, hemos verificado que el recurrente, plantea, que la secretaria de la Corte *a qua* duró 9 años para notificarle la decisión, y que fue varias veces a dicha secretaría a esos fines, sin embargo, no aporta ninguna evidencia de ello, ni se verifica en la glosa procesal, que el recurrente o su defensa técnica, hayan hecho uso de los medios que la ley le confiere para actuar en estos casos; de lo cual se advierte, que actuó de manera negligente, y por tanto no puede ser beneficiado por su propia falta;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera

afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora, quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie; por lo que procede rechazar la solicitud de extinción incoada;

Considerando, que, en el segundo aspecto cuestionado en la presente acción recursiva, el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al conocer el recurso sin su presencia y la de su abogado defensor;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo alegado por el recurrente, sin embargo, de la lectura del artículo 421 del Código Procesal Penal operante al momento de ser conocido el referido recurso, el cual trazaba el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de la sentencia, se infiere que dicha comparecencia no era obligatoria, al disponer que: “la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso”;

Considerando, que al haberse comprobado que el hoy recurrente hizo valer sus medios de defensa en grado de apelación a través de su escrito, el cual fue contestado por la Corte *a qua* a través de la decisión ahora atacada en grado de casación, se preservaron las garantías constitucionales que le asisten; por lo que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que además plantea el recurrente, que es obvia la falta de motivación en que incurrió la Corte *a qua*, ya que ni siquiera en la parte dispositiva de la sentencia, los jueces establecen las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, por lo menos de manera sucinta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone en evidencia que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que en primer término, se comprueba, que la Corte *a qua*, antes de examinar la acción recursiva, señaló que en virtud de que el impugnante no organizó de manera coherente los vicios que le atribuye a la sentencia de primer grado, lo contestó de manera conjunta e integral;

Considerando, que en ese sentido, se verifica que la Corte *a qua* luego de ponderar todos y cada uno de los vicios atribuidos por el recurrente a

la sentencia de primer grado, pudo señalar los hechos que fueron fijados por el tribunal de juicio, a saber:

“Que los jueces de ésta corte, luego de ponderar todos y cada uno de los vicios que le atribuye a la sentencia de primer grado recurrida y examinar la sentencia en cuestión, han podido establecer que en la página trece (13) en su parte in fine, el indicado Tribunal a quo, deja como un hecho fijado lo descrito en el certificado médico legal, expedido por el Dr. Pedro F. Sosa Estrada, de fecha 22/05/2007; en donde hace constar “que examinó a Jennifer Bonilla, de 10 años de edad y ha constatado mediante interrogatorio médico y examen ginecológico que presenta: “Desfloración no reciente del himen. La menor expulsa flujo amarillento de la vagina y que en conclusión se trata de una agresión sexual a esa menor”. Que asimismo, el propio Dr. Pedro F. Sosa Estrada, médico legista del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), en fecha 23/05/2007, también hace constar “que examinó a Marianela Gómez Bonilla, y constató mediante interrogatorio médico y examen físico que dicha menor no presenta desfloración de himen (es virgen), y en conclusión se trata de una agresión sexual a la misma. Que de la misma manera, la madre de la dos (2) menores según estableció el Tribunal de Primer Grado, y que encuentran plasmadas en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia atacada, dio como un hecho cierto que el recurrente David Lantigua, el día 19/05/2007, se encontraba en su casa, encerrado con la menor Jennifer Bonilla y que un señor vendedor de queso, tocó la puerta y el imputado le respondió que esperara y luego salió poniéndose la camisa, mientras la aludida menor Jennifer Bonilla salió un poco después nerviosa y asustada y que dicho recurrente le ponía las manos en su parte íntima. Que lo propio ocurrió con la perito, la psicóloga Olga Iris

Cuello Nieto, quien le informó al tribunal con el crisol del juicio público oral contradictorio “que le practicó un examen psicológico a las menores, pero específicamente a la menor Jennifer Bonilla, en donde de acuerdo al informe dado por la indicada perito, la menor arrojó un estado depresivo, cuyo motivo se debe a factores estresantes que repercuten en aislamiento e inestabilidad y que a la misma se le practicó el test de la figura humana de Koppitz. Que finalmente en las páginas 14 y 15, parte in fine se encuentran las declaraciones de las menores Jennifer Bonilla y Marianela Gómez Bonilla, y para terminar el abogado depositó un acto de desistimiento de formal querrela recibida en fecha 21/09/2007, acto al cual los

jueces de la Corte no lo van a contestar, puesto que el Tribunal a quo no lo tomó en consideración”;

Considerando, que de igual modo se constata, que por los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* pudo colegir, que en virtud de los dos certificados médicos legales aportados como evidencias, de las declaraciones de las menores víctimas, y demás testigos a cargo, que dicho tribunal observó en principio, elementos de prueba que vinculan al recurrente imputado David Lantigua Liriano, con el hecho que se le imputa y de manera específica en lo concerniente a la menor J. B.;

Considerando, que de lo anterior se extrae, que contrario a lo impugnado, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación, al contestar debidamente el recurso sometido a su escrutinio; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Lantigua Liriano, contra la sentencia núm. 045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Toribio del Rosario.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Yanela Flores de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Toribio del Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la entrada del Play de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien se encuentra recluido en La Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SS-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por la Lcda. Yanela Flores de Jesús, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Yanela Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1223-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de julio de 2017, la Lcda. Odalis Mercado Morris, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, interpuso formal acusación en contra del imputado Félix Toribio del Rosario, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que en fecha 28 de agosto de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió totalmente

la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

- c) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien dictó la sentencia penal núm. 229-2018-SS-00002, el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Toribio del Rosario, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Hortensia del Rosario; SEGUNDO: Condena al ciudadano Félix Toribio del Rosario a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); TERCERO: Ordena el decomiso del arma blanca ocupada al imputado, consistente en un cuchillo de doce (12) pulgadas con mango de madera; CUARTO: Declara las costas penales de oficio por ser el imputado asistido por la defensoría pública; QUINTO: Fija la lectura íntegra de esta decisión para el 12/2/2018 a las 4:00 p.m., quedando citadas las partes presentes y representadas; SEXTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Félix Toribio del Rosario, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 14 de junio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 125-2018-SS-00094, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el defensor público Rhadamés Hiciano Hernández, a favor del imputado Félix Toribio del Rosario, en contra de la sentencia dada en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena impuesta, y en uso de las potestades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, mantiene la pena privativa de libertad de cinco años impuestos al imputado por los hechos fijados en el desarrollo del mismo y dispone en relación con los fines de la pena derivados del artículo 40.14 de la Constitución y 2 de la ley 224 del Régimen Penitenciario, que el imputado sea sometido a un proceso de tratamiento psicológico por un psiquiatra o psicólogo al servicio del Estado, con visitas periódicas de por lo menos cada tres meses durante el cumplimiento de la pena impuesta; que los tres primeros años sean cumplidos privado de libertad y que el tratamiento aquí dispuesto lo reciba en el recinto donde guarde prisión y que los últimos dos años de la pena privativa de libertad sean cumplidos en libertad pero sujeto a la obligación de mantenerse sometido a un tratamiento psicológico de orientación, así como visita periódica cada tres meses por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y a quien deberá dar informe en cada visita del tratamiento ambulatorio que esté recibiendo de un psicólogo o médico psiquiatra adscrito al Hospital de la ciudad de Nagua o del Hospital Regional de San Vicente de Paúl de esta ciudad de San Francisco de Macorís, a tales fines manda a que se provea copia íntegra de esta decisión al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a la juez de la Ejecución de la Pena designada en este Departamento Judicial y dispone que durante el tiempo de cumplimiento de la pena en libertad, el imputado deberá residir en otro domicilio distinto al de su madre y abstenerse de acercarse al domicilio de esta durante el cumplimiento de la pena y de abstenerse de portar cualquier tipo de arma”;

Considerando, que el recurrente Félix Toribio del Rosario, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Vicio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25. 172 v 333 del CPP: por carecer de una motivación adecuada a favor del recurrente (artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante su decisión núm. 0125-2018- SSEN-00094 de fecha 14 del mes de junio del año 2018, realizó una mala interpretación de la ley. Lo decimos porque la defensa en la página 4 de referida sentencia en sus conclusiones les solicitó a los jueces que revocaran la sentencia: y en consecuencia procediera en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictar sentencia del caso y declarar al señor Félix Toribio no culpable de violar los artículos 309-11 del Código Penal Dominicano, y en su defecto, por el tiempo que el recurrente llevaba preso modificaran la pena bajo la modalidad suspensiva en virtud de lo que establece el art. 41 del C.P.P.D. de la siguiente manera: un (1) año y trece (13) días para ser cumplido en la Fortaleza de Nagua y el tiempo restante de manera suspensiva, esto tomando como inicio la fecha de la medida de coerción que fue el día 01 del mes de mayo del año 2017; ahora bien, en la página 9 y 10 de la referida sentencia, no entendemos, porqué los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, hicieron una valoración errónea al contenido de lo establecido de la sentencia de primer grado, revocando la decisión impugnada la decisión impugnada por insuficiencia de motivación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena impuesta, y en uso de las potestades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, mantiene la pena privativa de libertad de cinco años impuesto por los hechos fijados en el desarrollo del mismo y dispone en relación con los fines de la pena derivados del artículo 40.14 de la Constitución y 2 de la ley 224 del Régimen Penitenciario, que el imputado sea sometido a un proceso de tratamiento psicológico por un psiquiatra o psicólogo al servicio del Estado, con visitas periódicas de por lo menos cada tres meses durante el cumplimiento de la pena impuesta; que los tres primeros años sean cumplidos privado de libertad y que el tratamiento aquí dispuesto lo reciba en el recinto donde guarde prisión y que los últimos dos años de la pena privativa de libertad sean cumplidos en libertad pero sujeto a la obligación de mantenerse sometido a un tratamiento psicológico de orientación, así como visita periódica cada tres meses por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y a quien deberá dar informe en cada visita del tratamiento ambulatorio Nagua o del Hospital Regional

de San Vicente de Paul de esta ciudad de San Francisco de Macorís a tales fines manda a que se provea copia íntegra de esta decisión al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a la juez de la Ejecución designada en este Departamento Judicial y dispone que durante el tiempo de cumplimiento de la pena en libertad, el imputado deberá residir en otro domicilio distinto al de su madre y abstenerse de acercarse al domicilio de esta durante el cumplimiento de la pena y de abstenerse de portar cualquier tipo de arma; que la decisión que a través del presente recurso es atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por el imputado la corte utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con los vicios invocados por el recurrente, esto sustituyendo el deber de fallar valorando cada uno de los vicios y pruebas aportados por los intervinientes en justicia, lo que queda demostrado que en nada reemplaza su deber de motivar en hecho y derecho; que era deber de la corte dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en una falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que de la lectura y análisis del único medio planteado, se advierte que el recurrente cuestiona de modo concreto dos aspectos, que serán analizados a continuación;

Considerando, que en cuanto al primer tema, en el sentido de que la Corte *a qua* realizó una mala interpretación de la ley, el examen de la sentencia recurrida permite verificar, que el recurrente en el único medio de apelación planteado, alegó como uno de sus agravios, que la sentencia de primer grado impuso una pena sin explicar las reglas exigidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y que en sus conclusiones ante la corte, concluyó en el sentido de lo ahora alegado;

Considerando, que para la corte a-qua decidir sobre la cuestión planteada, dijo haber observado, que el imputado lució distraído, desorientado

y con apariencia de no tener un absoluto raciocinio de sus actos ni de las implicaciones sociales, personales y familiares que conllevan las consecuencias penales del presente caso, sin que tales apreciaciones le hayan hecho presumir, que el mismo se encuentre en un estado de demencia, lo cual según señala la alzada, no es el caso, sino que tomó en cuenta que este se le atribuye agredir a su propia madre, sujetándola con un mano, mientras con la otra sostenía un arma blanca tipo cuchillo en dirección al cuello de la indicada señora, quien contaba con 89 años de edad, al momento de la ocurrencia del hecho;

Considerando, que lo anterior, le dejó entrever a la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, solo ponderó el ámbito sancionador en sentido estricto, obviándose según este órgano de justicia, que no solo se debe satisfacer a la víctima y a la sociedad, sino que es necesario ponderar el derecho de reinserción del imputado y las consecuencias que arrastra un prolongado encierro, y que más aun, que tampoco existe la certeza de su estado de salud mental;

Considerando, que la Corte *a qua* señaló que estas circunstancias, fueron omitidas por el tribunal de juicio al momento de fijar la pena, y que por tanto no tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, de cual hizo mención, pero no le dio la dimensión requerida en el caso que nos ocupa, y ante tal situación, la Corte *a qua* revocó ese aspecto;

Considerando, que en tal sentido, los jueces de la corte establecieron, que si bien es verdad, no tenían a mano un diagnóstico médico que certifique el estado de salud mental del imputado, no menos cierto es, que su distracción y ademanes corporales durante la audiencia, le hicieron suponer que debía ser examinado por un especialista de la salud mental, y en tal caso, darle tratamiento constante en caso de ameritarlo, en el entendido de que encerrarlo por cinco años bajo prisión, sin que sea tratado o examinado por profesionales del área de la salud, constituiría obviar el sentido de efectividad y humanización de la pena; por lo que al tomar en cuenta la alzada estas circunstancias, así como también, su edad, las incidencias del hecho y el tiempo que tiene guardando prisión, entendió que la pena impuesta debía ser modificada en cuanto a la forma de cumplimiento;

Considerando, que en consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, la corte *a qua*

decidió acoger el recurso y ordenar que el imputado sea sometido a tratamientos psicológicos bajo las formalidades y ante los órganos de salud mental señalados en la decisión; disponiendo en tal sentido, mantener la misma pena de cinco años, pero, los tres (3) primeros años sean cumplidos privados de su libertad, recibiendo el tratamiento dispuesto en el recinto donde guarda prisión, y que los últimos dos (2) años de la misma, sean cumplidos en libertad, pero sujeto a la obligación de mantenerse sometido a un tratamiento psicológico de orientación, así como vista periódica cada tres meses por ante el Procurador Fiscal de su departamento judicial;

Considerando, que así las cosas, el hecho de que la Corte *a qua* no haya suspendido la pena impuesta como le fue solicitado en las conclusiones planteadas ante dicha alzada, esto de modo alguno denota una mala interpretación de la ley, pues es una facultad del juzgador acogerlas o no; por lo que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que en ese mismo sentido, procede rechazar las conclusiones subsidiarias planteadas ante esta instancia por la defensa técnica del recurrente, en cuanto a que sea suspendida la modalidad de la pena impuesta al imputado, por compartir la decisión dictada por la corte *a qua*; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el segundo tema invocado, el recurrente arguye, que la decisión emitida por la Corte *a qua*, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el entendido de que al fallar el recurso, utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con los vicios invocados;

Considerando, que al examinar la sentencia que hoy se recurre, hemos advertido, que además del aspecto planteado por el recurrente y analizado precedentemente, el cual fue debidamente contestado por la Corte *a qua*, también invocó, que no se logró romper con la presunción de inocencia de la cual goza el imputado, bajo el argumento de que las declaraciones que fueron realizadas por parte de los testigos ofertados por la fiscalía, no fueron corroborados por otra prueba que comprometa la responsabilidad del imputado;

Considerando, que contrario a lo impugnado por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, puesto que estatuyó sobre

los puntos específicos que le fueron invocados, estableciendo al respecto, que los hechos fijados por el tribunal de primer grado, fueron basados en los elementos de pruebas que le fueron aportados por la parte acusadora, tales como los testimonios de los señores Juan Toribio del Rosario y Joel Toribio Rosario, y que este último afirmó los hechos narrados por el primero de ellos;

Considerando, que la Corte *a qua* afirmó además, que constan las declaraciones del oficial actuante, Ramírez Abreu Calcaño, quien en síntesis, dijo, que el 1 de mayo de 2017, lo llamaron al cuartel para decirle que había una trifulca en una casa ubicada en El Jamo de Cabrera; que fueron y encontraron al imputado con un cuchillo amenazando a su madre, que lo apresaron y llenaron un acta de arresto flagrante y otra de registro; que había un cuchillo extenso, como de 12 pulgadas, con cabo (empañadura) de madera; manifestando la alzada, que en adición a estos testimonios, también fueron presentados dos actas, una de registro y otra de arresto, donde consta que el imputado fue apresado cometiendo el hecho y portaba el cuchillo ya descrito;

Considerando, que por todo lo anterior, la Corte *a qua* estimó, que contrario a lo argüido por el recurrente, los medios de pruebas valorados para adoptar la sentencia condenatoria en su contra, fueron corroborados entre sí, que existen seis (6) elementos de prueba directos, que lo vinculan con el hecho; y que en consecuencia, los hechos fijados por el tribunal de juicio, están relacionados y cónsonos a los elementos de prueba que le fueron presentados; y que en la especie, dichas pruebas se conjugan entre sí para destruir la presunción de inocencia que le reconoce al imputado el artículo 14 de nuestra norma procesal penal; estimando asimismo dicha alzada, que las motivaciones y hechos fijados por el tribunal de primer grado, cumplen con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 de la referida norma; por lo que así las cosas, procede el rechazo del argumento planteado y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Toribio del Rosario, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Kelvin Olivo Tejada.
Abogadas:	Licdas. Yanelda Flores de Jesús y Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Kelvin Olivo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 118, del sector San Martín, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de marzo de 2019 en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1536-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro de los 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son actuaciones constantes las siguientes:

- a) que en fecha 15 de mayo de 2017, el Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación en contra de Luis Kelvin Olivo Tejada, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 18 de mayo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 0379,

admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

- c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2018-SEEN-00016, en fecha 19 de febrero de 2018, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Declara culpable a Luis Kelvin Olivo Tejada, de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** En virtud a lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, ordena que el imputado cumpla dos (2) años en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad, y se suspende la pena de tres (3) años restantes bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar determinado que es su dirección actual, la calle 6 casa núm. 118 del sector San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís, debiendo informar al Juez de la Ejecución de la Pena en caso de cambiar la dirección; y b) Abstenerse de visitar lugares donde se expendan y consuman sustancias controladas; **TERCERO:** Ordena la confiscación y posterior incineración de las sustancias que figuran como cuerpo de delito en este proceso, consistentes en 40.30 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo que establece el artículo 92, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día lunes cinco (5) de marzo del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Kelvin Olivo Tejada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 15 de octubre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00190, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), incoado por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, quien actúa a favor del imputado Luis Kelvin Olivo Tejada, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SSEN-00016, de fecha diecinueve (2019) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso, advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley”;

Considerando, que el recurrente Luis Kelvin Olivo Tejada fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Vicio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP; por carecer de una motivación adecuada a favor del recurrente (artículo 426.3)”;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelacion de San Francisco de Macorís, mediante su decisión núm. 125-2018-SSEN-00190 de fecha 15 de octubre del año 2018, realizó una mala interpretación de la ley. Al no valorar los vicios invocados por la defensora pública adecuadamente, faltándole a esta decisión los requisitos procesales para ser admitida válidamente al escrutinio estructural, judicial, faltándole a lo que es el plano fáctico, normativo,

lingüístico, lógico y axiológico de esta decisión. Pues si observamos en toda la sentencia, solo realizan ponderaciones genéricas, de las inquietudes planteadas por la defensora y dejando de lado el petitorio que realizamos en el considerando siete (7), ocho (8), nueve (9) y diez (10), respecto al voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez. Es por lo antes expuesto, que entendemos que el voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez es el razonamiento lógico, científico y apegado a las normas del debido proceso, en virtud de que el disidente motiva en hecho y derecho por qué no se debió condenar al recurrente. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar repuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido a que la sentencia emanada por la Corte a-qua, carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto, lo establecido en el artículo 24 del mismo código. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales máspreciado para un ser humano, que es la libertad;”

Considerando, que de la lectura del único medio planteado, se advierte que el recurrente cuestiona de modo concreto, que la corte a qua realizó una mala interpretación de la ley, al no valorar los vicios invocados, pues solo se realizan ponderaciones genéricas de las inquietudes

planteadas, dejando de lado el petitorio respecto al voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez; por lo que, según arguye el recurrente, se violentaron las disposiciones legales de los artículos 80.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, así como también su derecho de defensa;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar, que para la corte *a qua* dar respuesta al primer medio del recurso de apelación, dio por establecido que es una potestad que le confiere la ley a la autoridad policial para detener a una persona que muestre indicios, apariencias, pistas, comportamiento esquivo o todas estas características del comportamiento humano bajo la denominación de perfil sospechoso, de conformidad a lo que dispone el artículo 274 del Código Procesal Penal, relativo a las diligencias preliminares de la investigación criminal, combinado este artículo con el 176 de la misma norma, que se refiere a la forma de detención de las personas cuando se les encuentra algún objeto o se compruebe alguna circunstancia que las vincule con la ocurrencia en apariencia de un hecho punible, tal y como consideró la corte *a qua*, ocurre en la especie;

Considerando, que según la Corte *a qua*, la situación antes referida fue explicada por el tribunal de juicio con las declaraciones del agente José Herrera Pérez, quien fue valorado como un testigo coherente, que detalló con claridad mediana las circunstancias generales del momento en que fue arrestado y registrado el imputado recurrente, y que, además, este testigo corroboró lo establecido por él en el acta de registro de persona, con una ligera diferencia de que en el acta de registro de persona estableció que el imputado presentó un "perfil sospechoso" y en audiencia dijo "intentó emprender la huida" o salir huyendo, puesto que es un asunto subjetivo y que va a depender de la percepción que tenga el testigo;

Considerando, que al proseguir la corte *a qua* en lo que respecta al punto de que se trata, dio por establecido que al tribunal de primer grado no le quedó dudas que fue al imputado que se le ocupó la sustancia controlada, que al ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada, y que fue probado, con las declaraciones del testigo actuante, la participación del imputado en el delito de tráfico de sustancias controladas;

Considerando, que además pudo establecer la Corte de Apelación, que los juzgadores de primer grado explicaron el tema del perfil sospechoso, que es la condición que se exige para extraer este componente del campo especulativo, y que el agente fue bastante claro al precisar que el imputado, al percatarse de la presencia de los agentes, trató de emprender la huída, previo a ponerse nervioso, lo que a juicio de la corte *a qua*, son características que reflejan una pérdida de control del comportamiento humano que necesariamente producirá una reacción de alarma y persecución de los agentes del orden público hacia aquel que exhibe los referidos comportamientos, y que en el presente caso quedaron justificados al encontrar en poder del detenido sustancia controlada por la ley;

Considerando, que de todo lo anterior expuesto se advierte que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que la corte *a qua* dio respuesta de manera fundamentada a los agravios planteados en el primer medio del recurso, omitiendo referirse únicamente al tema relativo al voto disidente de uno de los magistrados que participaron en la sentencia de primer grado; asunto que este Tribunal de Casación suple la motivación correspondiente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente cuestionó en su recurso de apelación que el voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez es el razonamiento lógico, científico y apegado a las normas del debido proceso, bajo el argumento de que el disidente motiva en hecho y en derecho el porqué no se debió condenar al imputado;

Considerando, que en relación a lo alegado, preciso es acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza, y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Kelvin Olivo Tejada, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Roberto Castaños.
Abogados:	Lic. Christian Moreno Pichardo y Licda. Ana Chanel Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberto Castaños, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera esq. 31, núm. 3 Barrio Nuevo, sector Los Alcarrizos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Christian Moreno Pichardo, juntamente con la Lcda. Ana Chanel Rosario, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Christian Moreno Pichardo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 12 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4313-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 24 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra José Roberto Castaños,

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 40 de la Ley 36 y 2, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores de edad D. C. H. y Y. H.;

- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cual resultó la sentencia número 54804-2017-SSEN-00107 el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado José Roberto Castaño, de los hechos de tentativa de homicidio, violencia intrafamiliar, abuso contra niños, niñas y adolescentes y porte ilegal de armas, en violación de los artículos 303-4, 2, 295, 304, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 40 de la Ley 36, por la de tortura y violencia intrafamiliar, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 303, 309-2, 309-3 y 303-4 del Código Penal Dominicano, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano José Roberto Castaño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 1ra., esq. 31, núm. 03, Barrio Nuevo, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, del crimen de tortura y violencia intrafamiliar, en perjuicio de los menores de edad de iniciales D. C. H. y Y. H., representados por Martina Hernández Flores, en violación a las disposiciones de los artículos 303, 309-2, 309-3 y 303-4 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Martina Hernández Flores, contra el imputado José Roberto Castaño, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Roberto Castaño a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que

constituyo una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena al imputado José Roberto Castaño, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Héctor Francisco Acevedo, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra esa decisión intervino la sentencia núm. 1418-20148-SSEN-00129, ahora recurrida en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Roberto Castaño, debidamente representado por el Lcdo. Christian Moreno Pichardo, en nombre y representación del señor José Roberto Castaño, en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00107 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00107 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente José Roberto Castaño al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada en virtud de: 1.- La falta de motivación de la sentencia, ya que la corte solo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece bien valoradas los medios de pruebas sometido al contradictorio, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho solo diciendo que la sentencia recurrida no adolecía de falta de y motivación, pero sin explicar en virtud de qué”;

Considerando, que en el único medio propuesto el recurrente sostiene, resumidamente, que la corte *a qua* incurrió en motivación insuficiente, que solo dispone dos o tres puntos de los 14 que tiene la sentencia para tratar de dar respuesta a sus alegatos; que la corte solo se limitó a confirmar la valoración hecha por el tribunal de primer grado sin efectuar su propio recorrido, contradiciendo sentencias de la Suprema Corte de Justicia; que el agravio deducido de ello reside en la errónea aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que trajo como consecuencia una decisión injusta que vulneró las garantías del debido proceso en su favor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por José Roberto Castaños, dio por establecido:

“3. Que una vez analizado el primer aspecto del medio invocado por el recurrente, en lo relativo al arrepentimiento que mostró el imputado después de haber cometido el hecho, en el sentido de que le pidió perdón a las víctimas, esta alzada estima que dicha acción resulta insuficiente e inverosímil, puesto que no se trata solo expresar estar arrepentido, sino que se corrobore con alguna otra acción, además de que haya ocurrido un tiempo oportuno, en el que se estime que ciertamente existe un sentimiento de arrepentimiento, en tal sentido, al ser capaz el imputado de atentar contra sus propios hijos de manera violenta provocándole varias puñaladas, sin tomar en cuenta que se trataba de personas vulnerables, ya que los mismos no podían defenderse por ser este su autoridad por la condición de ser su padre biológico, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser rechazado. 6. Que en ese sentido, luego de verificar las declaraciones de los testigos y los demás elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio, esta alzada no advierte falta de motivación en la sentencia atacada a los fines de anular la sentencia, puesto que los jueces fundamentaron su sentencia en base a los hechos y

al derecho, en el entendido de que todas las pruebas están concatenadas y existe una notoria ilación entre una y otra; en tal sentido, conforme el alegato que esboza el recurrente en la supuesta atribución de valor probatorio a la acusación presentada por el Ministerio Público y rechazando las declaraciones del imputado, esta corte procede a rechazar dicho argumento en el sentido de que la teoría de caso que presentó la defensa para destruir la acusación, resultó insuficiente para desmentir la misma, puesto que la misma está debidamente solventada. 7. Que en ese sentido, esta alzada estima que los jueces de primer grado motivaron su decisión en base a la sana crítica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, respetando todas las garantías constitucionales que le concede a las partes, quedando la misma bien fundamentada y aplicada a la realidad jurídica que conlleva este caso en particular, respetando consigo la casuística como método de razonamiento para el análisis sustancial de cada caso. 10. Que en el segundo motivo, la parte recurrente alega violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y procesal artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que luego del escrutinio del motivo invocado y verificada la sentencia dictada en tomo al caso de este ciudadano, esta alzada advierte que la misma cumplió con los parámetros que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de la sentencia, toda vez que su dispositivo quedó fundamentado con las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia; que en ese mismo orden, los jueces dieron una correcta tipicidad a los hechos, por lo que la misma está propiamente estructurada. 11. Que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, resulta imperativo considerar que los jueces de primer grado aplicaron el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la gravedad del agravio causado a las víctimas, por ser una persona que por su minoridad y discapacidad son más vulnerable y el daño a la sociedad, que ocasionó el imputado, persona adulta que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada, atendiendo a la gravedad del hecho y porque además, se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley; 13. Que de las premisas antes plasmadas, estos juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo, toda vez que el mismo se basta por sí solo; que en esas atenciones, esta corte tiene a bien establecer que los jueces de primer grado dejaron claramente

establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechazad motivo aducido";

Considerando, que la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite establecer que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte a qua no incurrió en insuficiente motivación pues ejerció su control vertical adecuadamente, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una correcta valoración de toda la prueba producida, conforme a las reglas que rigen la sana crítica racional; asimismo, se aprecia que la alzada examinó cada motivo de apelación propuesto por el recurrente y abonó sus propios razonamientos justificantes de la declaratoria de culpabilidad y la sanción impuesta; por tanto, nada hay que reprochar a su actuación, pues no ha incurrido en vulneración al orden legal, constitucional ni supranacional, como tampoco a las líneas jurisprudenciales argüidas por el recurrente, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el recurso de casación interpuesto por José Roberto Castaños, contra a sentencia núm. 1418-20148-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yamil Enrique Bassa Matos.
Abogados:	Dres. Freddy Castillo y Carlos Balcácer.
Recurrido:	Isidro Bladimiro Veras Martínez y Olga Irene Grullón Inoa.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chía Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yamil Enrique Bassa Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador cédula de identidad y electoral núm. 023-0133811-3, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén núm. 263, sector ensanche Quisqueya, Distrito Nacional,

República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018SEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Isidro Bladimiro Veras Martínez expresar sus generales de ley en la audiencia;

Oído al Dr. Freddy Castillo, por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Isidro

Bladimiro Veras Martínez y Olga Irene Grullón Inoa, partes recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por los Dres. Carlos Balcácer y Freddy Castillo, quienes actúan en nombre y representación de Yamil Enrique Bassa Matos, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de agosto de 2018;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chia Sánchez, en representación de Isidro Bladimiro Veras Martínez, Olga Irene Grullón Inoa, los menores José Joaquín Veras Rosario, Juan Isidro Veras Ortega, Lianny Nicole Veras Rosario, Isidro Veras Tejada y Henry Joaquín Veras Grullón, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 21 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4726-2018, rendida el 26 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso y se fijó audiencia de sustentación para el día 18 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 24 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal; 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Yamil Enrique Bassa Matos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 382 del Código Penal; 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Isidro Veras Grullón o Juan Isidro Vargas Grullón (ociso);
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia número 2017-SSEN-00228 el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Yamil Enrique Bassa Matos, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, y porte de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 382 Código Penal Dominicano, 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yamil Enrique Bassa Matos, de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Rechaza la petición de indemnización realizada por la parte querellante, en razón de que el tribunal pudo verificar que la jueza de la instrucción, de manera expresa, excluyó la actoría civil y las víctimas Isidro Bladimiro Veras Martínez y Olga Irene Grullón Inoa solo ostentan la calidad de querellantes; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 502-01-2018-SEEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Carlos Balcácer, juntamente con el Lcdo. Freddy Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Yamil Enrique Bassa Matos, contra la sentencia núm. 2017-SEEN-00228 de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor Yarail Enrique Bassa Matos, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios:

“Primer medio: La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** La sentencia es manifiestamente infundada; y a la vez, desnaturaliza los hechos”;

Considerando, que en el primer medio invoca el recurrente que la sentencia impugnada es contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, y que incurrió en violación al derecho de defensa al tratar

como "normal" a una persona diagnosticada por cinco médicos psiquiatras con: a) trastorno de personalidad antisocial (CIE 10.F.60.2), y b) abuso de sustancias psicoactivas (CIE-10 F.19 por historial clínico), además de esquizofrenia por el médico psiquiatra del centro carcelario de San Pedro de Macorís; el recurrente apoya su argumento en la sentencia número 13 dictada el 26 de julio de 1995 por la Suprema Corte de Justicia, en la que se rechazó el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, contra la sentencia de la corte de apelación que revocó la pena de 30 de años impuesta por el tribunal de primer grado al estimar que el imputado se encontraba padeciendo de esquizofrenia paranoica, asimilable a la demencia; refieren otras decisiones de la corte de casación, incluyendo un caso en que se descartó patología mental, pero se estimó que los "frenos inhibitorios de la conducta humana quedan supeditados a la ingesta de alcohol", sostiene el recurrente que el presente caso supera en razones el de una ingesta de alcohol donde intervino un feminicidio y dicha sentencia fue anulada ante el estado de obnubilación de la conciencia del imputado condenado;

Considerando, que en cuanto al punto cuestionado, el examen de la sentencia revela que la corte *a qua* verificó que para resolver la controversia respecto de la inimputabilidad del ahora recurrente, el tribunal de primer grado recibió las declaraciones del médico psiquiatra Dr. Carlos Manuel de los Ángeles Paulino, quien junto a otros peritos evaluó la salud mental de Yamil Enrique Bassa Matos, rindiendo el informe correspondiente, y determinó que la sentencia condenatoria da cuenta de una adecuada valoración del referido testimonio, en el sentido de que ciertamente, como lo arrojó la experticia psiquiátrica, el procesado presenta un trastorno de personalidad antisocial, pero que tal condición "como bien explicó el perito, no lo hace desconocer el bien y el mal, no lo hace desconocer las leyes, lo que provoca es que actúe por impulsividad-agresividad, así las cosas, el tribunal rechaza la moción de la defensa técnica (ver página 40 numeral 24 de la sentencia recurrida", como se asienta en el fundamento jurídico núm. 11 de la sentencia impugnada; por igual, quedó resaltado que el facultativo recomendó que el ahora recurrente sea sometido a un tratamiento de terapia cognitiva conductual con psicólogos y tratamiento farmacológico, a fin de que él pueda aprender un oficio, integrarse al trabajo y reinsertarse a la sociedad;

Considerando, que en ese tenor, la corte *a qua* concluyó: "13. En esa dirección, la Corte evaluó que el testimonio fue sopesado conforme a su naturaleza, otorgándole el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, por lo que escapa a la censura de la apelación. 14. La prueba pericial es necesaria por la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el juez de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o simplemente planteada en el proceso, que impide su adecuada comprensión por éste, sin el auxilio de esos expertos, o que hacen aconsejable ese auxilio calificado para una mejor seguridad y una mayor confianza social en la certeza de la decisión judicial que se adopte";

Considerando, que esa facultad de valoración de las pruebas de que están investidos los juzgadores se sujeta a la observancia de las reglas de la sana crítica racional, como lo estipula el Código Procesal Penal, al siguiente tenor: "Art. 172. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba ()"; y el "Art. 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión ()";

Considerando, que en ese sentido, de las constataciones hechas por el segundo grado se colige que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por el imputado recurrente no fueron acogidas atendiendo tanto al peritaje psiquiátrico como a las declaraciones del facultativo y los demás elementos que reseña la sentencia, sin incurrir en vulneración alguna, aunque haya sido valorado contrario a los requerimientos de la defensa, lo que no invalida el razonamiento alcanzado por los jueces, y es por ello que la corte *a qua* resalta la conclusión arribada por el tribunal sentenciador, en el sentido de que esos elementos de prueba arrojaron un diagnóstico de personalidad antisocial, lo que no se traduce en un estado de

demencia, premisa conclusiva que no puede ser cuestionada por tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que recibieron dichas pruebas bajo el prisma del principio de intermediación; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces, pues si bien las partes tienen la prerrogativa de aportar elementos de prueba en sustento de las tesis que promueven, es en aquellos que descansa la valoración de dicho material;

Considerando, que en este punto, la Sala ha comprobado que la corte *a qua* no incurrió en contradicción con decisiones de la Corte de Casación como lo reclama el recurrente en apoyo del medio en examen, en razón de que en la primera de ellas, la número 13 del 26 de julio de 1995, la corte de casación concluyó en que el establecimiento de la condición mental del procesado se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que por tanto, no puede ser censurada en casación, postulado que aplica tanto para el establecimiento como el rechazo, amén de que se trata de un caso con particularidades distintas al ahora analizado; en la segunda, la número 2 del 4 de marzo de 2009, bien determinó la sentencia del tribunal casacional que la especie no versaba sobre el establecimiento de la culpabilidad o no del procesado, sino en su vigente condición psíquica de cara a la celebración del juicio de fondo, supuesto completamente diferente al que ahora se examina; y, en la tercera sentencia confrontada se anuló el pronunciamiento de la corte de apelación y se ordenó reevaluar el grado de responsabilidad penal del procesado, quien cometió homicidio en estado de embriaguez, en circunstancias completamente diferentes al caso que ahora ocupa nuestra atención, sin que tampoco se estableciera como una causa eximente; por consiguiente, procede desestimar este primer medio en examen, por no acreditar vicio alguno en la sentencia recurrida;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia atacada contiene "claros yerros, evidentes contradicciones y violaciones puntuales al deber de correcta motivación", en lo concerniente a: juzgar el comportamiento en prisión del acusado, juzgar sus propias declaraciones ofrecidas en juicio y pretender justificar la pena impuesta; en cuanto al comportamiento en prisión cuestiona el recurrente la actuación del tribunal, pues en reclusión el acusado obviamente se

encuentra tratado y medicado, además de que la conducta a juzgar no es la manifestada en la actualidad y en prisión, sino la que se verificaba el día y momento en que ocurrieron los hechos; en el segundo aspecto, arguye que los jueces pretendieron inferir de las declaraciones del imputado un ejercicio diáfano de su defensa material, así como una coherente y ponderada participación argumentativa, lo cual, a su decir, está lejos de la realidad de lo acontecido pues lo evidenciado por parte del imputado fue un discurso incomprensible, irreflexivo, confuso y desordenado, expresión clara del contenido de la mente y espíritu de su discurso, lo que subsidia el trastorno de la personalidad antisocial rendido en el informe médico psiquiátrico;

Considerando, que en cuanto a los reclamos formulados, reunidos para su análisis en virtud de su notoria vinculación, conviene precisar que la conducta juzgada en sede de juicio a fines de determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente, fue la manifestada por este el día de los hechos que originan el presente proceso, y no otra, como apunta la defensa; resulta claro que en la sentencia condenatoria se valoró el comportamiento actual del procesado en sustento de la pertinencia de juzgarlo bajo el procedimiento común y no el especial para inimputables, como fue solicitado por la defensa técnica, siendo este aspecto el analizado por la corte *a qua* en los fundamentos jurídicos números del 15 al 19, de ahí que proceda desestimar la queja elevada pues no acredita vicio alguno en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el tercer punto, sobre la justificación de la pena, sostiene el recurrente que las juezas acuerdan la sanción y con sus razonamientos otorgan razón al planteamiento central de la defensa, en cuanto a la existencia de un padecimiento mental en el imputado Yamil Bassa Matos, que por un lado le impele a acometer los hechos irreflexivamente, y por el otro, le impide la comprensión cabal y consciente de las consecuencias del hecho cometido; reclama el recurrente que "los jueces a quo no pueden razonar en motivación que el hecho ocurrió al amparo de una sanidad mental total y absoluta, dado que eso equivale a desnaturalizar los hechos, dado que el propio psiquiatra Carlos Ángeles afirmó en primer grado, por medio de la intermediación que demanda el rito, que el recurrente no era una persona normal. Que el llamado trastorno de la personalidad antisocial era el llamado psicópata, pero por razones peyorativas le fue cambiada la nomenclatura y se le llama como originalmente se señala.

De ahí que jamás los cinco psiquiatras comulgaron en su informe que el recurrente no padecía problemas mentales; al contrario, afirmaron las características de dicha patología, tales como: inhibición del medio social, agresividad impulsiva y desprecio por los demás. Que precisamente, lo que explica el porqué nunca se determinó las causas que llevaron al recurrente a quitarle la vida al occiso de turno. El Ministerio Público en modo alguno quiso agregar el calificativo de acechanza y premeditación en su calificación jurídica, justamente porque sabía que no le iban a encontrar un explicación apegada a la lógica y a las máximas de la experiencia”;

Considerando, que el recurrente sostiene además que los argumentos ofrecidos al final del acápite 20 por las juezas de la alzada en torno a la culpabilidad son coincidentes en que el imputado debió ser consciente del daño infringido y de las consecuencias que para él, los demás y la sociedad pudiere acarrear el hecho cometido, lo cual en este caso particular es totalmente imposible; que las respuestas de la corte no satisfacen el reclamo de la apelación, quienes secundaron la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado; que en este caso no existe duda sobre el estado patológico del procesado y tampoco ha tenido dudas el tribunal sobre la profundidad del mismo, pues como se dijo en los hechos probados ha establecido que "sus facultades volitivas estaban intensamente disminuidas" por un trastorno delirante; que en esas condiciones, es claro que el estado de voluntad que entiende habría tenido el recurrente, no permite considerar que hubiera podido realmente motivarse por el deber jurídico;

Considerando, que el examen efectuado a la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* al contrastar los vicios invocados en la apelación de cara a la sentencia condenatoria, determinó lo siguiente:

"23. Que tal como estableció el tribunal sentenciador, según la doctrina, son causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como, los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro (ver páginas 39 y 40 numeral 23 de la sentencia)";

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación previstas tanto

en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, como los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto jurisdiccional no muestra deficiencia motivacional; tampoco se aprecia déficit en cuanto a los razonamientos asentados, ni desnaturalización de los hechos fijados, aunque el recurrente discrepe con las conclusiones del fallo, en razón de que el establecimiento de la culpabilidad obedeció a una apropiada valoración probatoria, como ya se ha explicado en el discurrir de la presente decisión; que, por todo cuanto antecede, procede desestimar los medios de casación examinados, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yamil Enrique Bassa Matos, contra la sentencia núm.

502-01-2018-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yolanda Namibia Ciriaco Peña.
Abogado:	Lic. José Carlos González del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Namibia Ciriaco Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-02899148-2, domiciliada y residente en la calle Hermanos Espinolio, detrás del polideportivo de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-EN-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. José Carlos González del Rosario, en representación de la recurrente Yolanda Raquel Namibia Ciriaco Peña, depositado el 8 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1208-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de abril de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de enero de 2018, el señor Josef Kobler presentó formal acusación contra la imputada Yolanda Raquel Namibia Ciriaco Peña, por presunta violación a los artículos 66 párrafo I de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Procesal Penal;
- b) que en virtud de la indicada acusación resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 272-2018-SSEN-00066 el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de la acusada Yolanda Raquel Namibia Ciriaco Peña de generales que constan y en consecuencia le declara no culpable de la imputación de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos en razón de que los elementos de prueba presentados por la parte acusadora resulta insuficientes para configurar los elementos objetivos del referido tipo penal establecido en los artículos 29, 41 y 42 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; **SEGUNDO:** Declara que en aplicación del artículo 53 del Código Procesal Penal, la emisión de sentencia absolutoria no impide al juez valorar la eventual responsabilidad civil de la acusada en razón de que se ha presentado accesoriamente una acción civil de conformidad con el artículo 117, 118 y 52 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Josef Kobler, por realizarse de conformidad con la normativa procesal vigente y en cuanto al fondo, retiene una falta de carácter civil a la acusada Yolanda Raquel Namibia Ciriaco Peña Peña, y en consecuencia se le condena al pago de una indemnización a favor de la parte acusadora por el monto de Doscientos Setenta y Cinco Mil (RD\$275,000.00) pesos, como justa integral y proporcional indemnización por los daños y perjuicios derivados de la referida responsabilidad civil; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso en aplicación supletoria del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Yolanda Namibio Ciriaco Peña, intervino la decisión núm. 272-2018-SSEN00066, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Yolanda Namibia Ciriaco Peña, contra la sentencia núm. 272-2018-SSEN-00066, de fecha 17/5/2018, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: **“Tercero:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Josef Kofler, por realizarse de conformidad con la

normativa procesal vigente y en cuanto al fondo, condena a Yolanda Raquel Namibia Ciriaco Peña Peña, a pagar la suma adeudada de doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos (RD\$244,700.00) más el pago de la indemnización consistente en los intereses sobre dicha suma fijada por el Banco Central en un 5.25% anual, a partir de la fecha de la demanda"; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas";

Considerando, que la parte recurrente, Yolanda Namibia Ciriaco Peña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Motivo: Violación al artículos 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Motivo:**

Violación al principio fundamental de derecho (ultra petita)";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Tal y como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a qué motivo tuvo el juez a quo para condenar a la imputada civilmente, ya que no se le pudo retener una falta penal, por lo que la presente sentencia es manifiestamente infundada, ya que con relación al proceso seguido a la imputada, la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió sentencia absolutoria a su favor por entender que, si bien es cierto que los artículos 29 y 42 de la Ley 2859, establecen que el cheque emitido y pagadero en la República Dominicana debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses y dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles que siguen al día del protesto, que así las cosas, esa misma ley dispone que la falta de cumplimiento de lo establecido en dichos artículos, al reclamante no probar la falta de la imputada a esta no se le puede aplicar sanciones civiles y mucho menos la establecida en el artículo 53 del Código Procesal Penal, al no probarse la mala fe de la imputada, que es la única forma que impera el resarcimiento civil. A que en virtud del artículo 54 de la Ley de Cheques, el protesto deberá hacerlo un notario o alguacil en el domicilio del librador, mucho menos se le intimó para que proveyera los fondos, de todo esto se desprende la razón por la que la parte querellante no pudo probar dicha acusación, razón por la que el mismo tribunal observó insuficiencia probatoria";

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la recurrente Yolanda Namibia Ciriaco Peña en su primer medio, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que no establece de manera específica ninguna falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua* al momento de emitir la sentencia objeto de examen, sino más bien contra la decisión emitida por el tribunal de juicio, lo que imposibilita realizar la ponderación correspondiente, ya que conforme a lo establecido en la normativa procesal penal las decisiones que nos corresponde examinar en virtud del recurso de casación son las emanadas de las Corte de Apelación; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte establece en sus modificaciones que acoge parcialmente el recurso de apelación en contra de la presente sentencia, en cuanto a los montos de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento en el pago de la suma de dinero contenida en el cheque, y que según lo establecido en el artículo 1153 del Código Civil y en virtud del referido artículo incluye una condenación de un 5.25% de interés anual, tasa fijada por la política monetaria del Banco Central, pero observando las páginas 4 y 5 de la referida sentencia la parte recurrida ni siquiera se refiere a las conclusiones presentadas por la recurrente, ya que esta solo se limitó a concluir estableciendo que se declare inadmisibile el recurso, no así pidiendo el rechazo de las conclusiones de la recurrente, entonces, por qué la Corte sin existir una oposición de la parte recurrida a las conclusiones de la recurrente, falla sobre un hecho no controvertido y mucho menos solicitado por ninguna de las partes. La Corte a qua al otorgar indemnización no solicitada por el actor civil, falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, como es el aspecto civil del presente proceso, incurriendo en el vicio de fallo ultra petita”;

Considerando, que la recurrente Yolanda Namibia Ciriaco Peña en su segundo medio casacional alega, en síntesis, que los jueces de la Corte *a qua* emitieron un fallo más allá de lo solicitado en un asunto de puro interés privado, al otorgar una indemnización que no fue solicitada por el actor civil, en cuanto a los montos de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento en el pago de la suma contenida en el cheque, incluyendo una condenación de un 5.25% de interés anual, incurriendo en el vicio de un fallo ultra petita;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se verifica que la imputada Yolanda Namibia Ciriaco Peña recurrió en apelación una decisión emitida por el tribunal de primer grado, donde fue condenada en el aspecto civil al pago de una indemnización a favor de la parte acusadora de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00), siendo uno de sus reclamos la referida condena pecuniaria; una vez el tribunal de alzada se dispuso al conocimiento del recurso de apelación del que estuvo apoderada decidió acogerlo, modificando la decisión impugnada, variando el referido monto a doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos (RD\$244,000.00), más los intereses sobre dicha suma fijada por el Banco Central en un 5.25% anual, a partir de la fecha de la demanda;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la alzada fundamentó su decisión de modificar la referida condena civil, en lo siguiente: "9. Dicho medio va a ser acogido parcialmente en cuanto al monto de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento en el pago de la suma de dinero contenida en el cheque, ya que el artículo 1153 del Código Civil dispone: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determinada de pleno derecho". Así en vista de que el criterio de interés legal ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia Sala Civil (B.J. No. 1253 abril 2015 del 22 de abril de 2015, caso: *Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) vs. Dewilda García Reynoso y compartes*), en el sentido de que los tribunales han de tomar como referencia la tasa de interés fijada por el Banco Central, en el presente caso a la fecha de la sentencia de primer grado 17 de mayo de 2018, fecha en que se reconoce judicialmente el crédito del querellante, cuyo crédito es exigible por aplicación del referido texto legal a partir de la fecha de la demanda, así la tasa de interés fijada por la política monetaria del Banco Central para el mes de mayo de 2018 era de 5.25% anual según la tabla de la referida entidad bancaria, publicada en las redes del internet, por consiguiente dicho porcentaje es el que debe tomar como referencia sobre el monto de la deuda de doscientos cuarenta y cuatro mil

setecientos pesos (RD\$244,700.00) que es el monto resultante de la resta de RD\$75,300.00 a los RD\$320,000.00; para el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados al acreedor Sr. Josef Kofler." (páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de las justificaciones citadas precedentemente queda en evidencia que, tal y como lo establece la reclamante, la Corte *a qua* no sólo emitió un fallo estableciendo una indemnización que no había sido solicitada por el acusador privado, quien de acuerdo a sus conclusiones y ante la ausencia de recurso de apelación estuvo de acuerdo con la decisión emitida por el tribunal de juicio; sino que además se pudo comprobar una franca violación al principio jurídico procesal de "*non reformatio in peius*", ya que al tratarse de la impugnación presentada por la imputada, no podía resultar perjudicada con la decisión adoptada por el tribunal de alzada a raíz de su propio recurso;

Considerando, que, en efecto, conforme a nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 9, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*, que consiste en el impedimento de que los jueces del segundo grado modifiquen la decisión impugnada en perjuicio del imputado recurrente, emitiendo un fallo más gravoso que el anterior;

Considerando, que de forma expresa el artículo 404 del Código Procesal Penal dispone que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que el accionar de los jueces de la Corte *a qua*, al modificar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, adicionándole la indemnización del pago de un interés aplicado a la suma adeudada, obviando que la misma había sido recurrida exclusivamente por la parte imputada; fue realizado en inobservancia al debido proceso, así como al principio constitucional anteriormente citado, al agravar su situación; razones por las que procede acoger el medio analizado;

Considerando, que en este sentido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima procedente declarar parcialmente con lugar el recurso que nos ocupa, casar por vía de supresión y sin envío ese aspecto de la decisión, excluyendo el pago de los intereses sobre el monto indemnizatorio fijado en un 5.25% anual, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Yolanda Namibia Ciriaco Peña, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, excluyendo el pago de la indemnización consistente en los intereses de un 5.25% anual; sobre la suma adeudada, por ser violatorio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículo 69.9 de la Constitución de la República;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lorenzo de Jesús Moronta y Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Carlos Andrés Prado Peña.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Martínez y Eugenio Almonte Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de Jesús Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0017641-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, después de la escuela, frente al colmado Hermanos Cuesta, del sector Buenos Aires de la ciudad y municipio de Nagua,

provincia María Trinidad Sánchez, imputado; y la Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302 del sector de Bella Vista del Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-EN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Lorenzo de Jesús Moronta y compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Oído al Lcdo. Juan Francisco Martínez, por sí y por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Carlos Andrés Prado Peña, en su condición de querellante y actor civil;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 5 de septiembre de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, en representación del recurrido Carlos Andrés Prado Peña, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 20 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 112-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para su conocimiento el día 18 de marzo de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, el 8 de mayo de 2019, el presente proceso fue objeto de reapertura, mediante el auto núm. 15/2019, y se fijó la nueva audiencia para el día 31 de mayo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, dictó el auto de apertura a juicio núm. 231-2016-SRES-00022, en contra de Lorenzo de Jesús Moronta, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Carlos Andrés Prado Peña;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual dictó la decisión núm. 231-2017-SSEN-00157 el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Lorenzo de Jesús Moronta, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra C de la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Carlos Andrés Prado Peña, de generales anotadas; y por vía de consecuencia, condena al imputado señor Lorenzo de Jesús Moronta, a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, impuesta al señor Lorenzo de Jesús Moronta, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año, período en el cual el imputado deberá cumplir a cabalidad con las mismas,

ya que de no hacerlo, esta suspensión condicional de la pena podría ser revocada, y el mismo habría de cumplir de manera íntegra la referida condena; **TERCERO:** Condena al imputado señor Lorenzo de Jesús Moronta, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por el señor Carlos Andrés Prado Peña, víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en contra del imputado y civilmente demandado señor Lorenzo de Jesús Moronta, así como de la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros C. por A.; **QUINTO:** Varía respecto al fondo de la referida constitución en actor civil y renovación de instancia, condena al señor Lorenzo de Jesús Moronta, en su doble calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor del señor Carlos Andrés Prado Peña (víctima), en virtud de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, ya que estamos ante una hecho donde existe falta compartida; **SEXTO:** Condena al señor Lorenzo de Jesús Moronta, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de su abogado apoderado especial Lic. Eugenio Almonte, quien afirma haberlas avanzado en gran parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, C. por A. dentro de los límites de la póliza No. 2-AU-327830, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), quedando debidamente convocadas todas las partes; **NOVENO:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes; **DÉCIMO:** Ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea enviada por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de garantizar el fiel cumplimiento de las reglas y sanciones impuestas al

imputado Lorenzo de Jesús Moronta, a través de la presente decisión" (sic);

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00095, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lorenzo de Jesús Moronta y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por intermedio de su representante legal Lcda. Elida A. Alberto Then, en fecha dieciocho (18), del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la resolución penal núm. 231-2017-SSEN-OO157, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el juzgado de Paz del municipio de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comuniqué esta decisión a las partes para los fines de ley correspondientes. Advierte que a partir de que sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015" (sic);

Considerando, que los recurrentes Lorenzo de Jesús Moronta y cía Dominicana de Seguros, S. R. L., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer medio: Violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y contiene falta de motivación de la sentencia; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir; **Tercer medio:** La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Cuarto medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos

116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Que la corte a qua erróneamente ha confirmado las condenas establecidas en el aspecto penal, sustentadas en la violación a las disposiciones del artículo 73 literal c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, haciendo uso del pie de página contenido en la página 19 de la sentencia de primer grado, pero este no formó parte de la motivación íntegra de la sentencia. Que el imputado ha sido condenado solamente porque la víctima resultó lesionada, pero se ha inobservado que esta transitaba a alta velocidad, que sobre este aspecto de la falta de la víctima no se ha pronunciado la corte a qua ni sobre el hecho de que no se trató de un atropello ya que ambos se desplazaban en vehículos de motor. Que la corte a qua al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación. Violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación";

Considerando, que de la revisión de las quejas vertidas en el desarrollo del presente medio de casación se evidencia, en un primer aspecto, que ha sido criticada la actuación del tribunal de segundo grado al sustentar la condena penal en lo establecido en el artículo 73 literal c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, pues el mismo no forma parte de la calificación jurídica dada en la motivación íntegra de lo decidido por el tribunal de juicio; en este sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, ciertamente el tribunal de segundo grado ha expresado: *"...que el causante directo de la ocurrencia del siniestro lo fue el imputado Lorenzo de Jesús Moronta, ya que hay coincidencia entre las declaraciones anteriores en el sentido de que el imputado que conducía un camión color rojo, y cargado de botellones de agua dio la vuelta en U y al venir*

la víctima, querellante y actor civil señor Carlos Andrés Prado Peña a alta velocidad pues colisionó con el camión que de manera imprudente dio la vuelta en U. más aún el juez cuya sentencia se recurre en la página 19 in fine hace constar el artículo de la Ley 241 relativa a cuando se hace un viraje en U y sobre la especie dice lo siguiente art. 73-c: "No podrá hacerse ningún viraje en "U", o sea para proseguir en dirección opuesta, cuando tal viraje se prohibiere por señal específica autorizada por el Director "; sin embargo, el análisis de la decisión emitida por la jurisdicción de fondo pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado erró al citar lo establecido en el artículo 73-c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, cuando se trataba del artículo 76-c; ahora bien, lo denunciado constituye un error material que en modo alguno interfiere con lo razonado por dicho tribunal ni desnaturaliza los hechos, máxime, cuando tal y como lo precisan los recurrentes, el citado artículo no forma parte de la calificación jurídica dada a los mismos;

Considerando, que en un segundo aspecto, los recurrentes han denunciado en este primer medio de casación objeto de examen, en síntesis, que el tribunal de segundo grado ha incurrido en la emisión de una decisión carente de motivación y en una inadecuada valoración de las pruebas, ya que el imputado Lorenzo de Jesús Moronta, ha sido condenado sin la debida ponderación de la incidencia de su conducta en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, así como en la inobservancia de que el mismo no se trató de un atropello, al transitar ambas partes en vehículos de motor;

Considerando, que en este orden de ideas, es preciso puntualizar que el vicio de falta de motivación no puede existir más que, cuando las motivaciones dadas por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto la decisión impugnada ha ponderado de manera racional y razonable los elementos probatorios sometidos al escrutinio de la jurisdicción de fondo, siendo consideradamente examinado lo relativo a la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, sin que pueda derivarse consecuencia jurídica alguna en su contra con su accionar, quedando como único responsable del mismo el imputado recurrente, quien transitaba en un camión cargado de botellones de agua y realizó un giro en "U" e impactó la motocicleta en que transitaba la víctima Carlos Andrés Prado Peña, al

introducirse en su carril; de lo que se advierte que el fallo impugnado contiene una fundamentación precisa y concisa que lo legitima, solventa la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, y pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en relación a que se había establecido que el accidente se trató de un atropello, pues ambas partes, ciertamente, conducían vehículos de motor; por consiguiente, procede desestimar lo alegado en este primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto del presente recurso de casación, unidos para ser analizados de manera conjunta en este orden lógico ante la similitud de sus planteamientos, los recurrentes, en síntesis, alegan:

“Que la corte de apelación omitió dar contestación a las conclusiones de la parte recurrente vertida en audiencia pública y contradictoria celebrada el 5 de junio de 2018, y al tercer motivo de apelación donde se solicitaba la revocación del ordinal séptimo de la decisión de primer grado, que declaró la sentencia común a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento, cometiendo una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al utilizar una conceptualización y terminología ambigua, no establecida ni permitida por la ley, como lo es la terminología común, que este tribunal solo debió declarar su sentencia oponible dentro de los límites de la póliza”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que los argumentos esbozados por los recurrentes en los medios segundo y cuarto, guardan razón en lo relativo a la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal de segundo grado, al no dar contesta a su solicitud de revocación del ordinal séptimo del fallo dado por la jurisdicción de fondo, que declaró la sentencia común a la entidad aseguradora la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento, único aspecto censurable en la actuación efectuada por dicho tribunal. Que ante tal circunstancia y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso y suple la motivación correspondiente sobre el presente alegato, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal

(modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código (modificado por el artículo 106 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en este sentido, debemos puntualizar que constituye criterio constante de esta alzada¹⁰⁸ que el uso o empleo del término "común" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; en la especie, el tribunal de fondo ha señalado que esta oponibilidad es dentro de los límites de la póliza núm. 2-AU-327839; por ende, la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., no estaba obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que, tal afectación no resulta ser un perjuicio que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada;

Considerando, que asimismo, nuestra interpretación jurisprudencial continúa señalando que aún cuando el vocablo "común" pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil, y por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, que establece: "El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa, mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados"; por consiguiente, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante;

108 Sentencia núm. 2 del 1 de diciembre de 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ciprián y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, atiente a la invocación del vicio de sentencia manifiestamente infundada ante la ausencia de una motivación cierta y valedera del fallo impugnado, los recurrentes han señalado, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada no contiene los hechos claros y precisos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, toda vez que la corte a qua solo se limitó a establecer las incidencias del proceso, a transcribir las motivaciones errónea de la sentencia del primer grado, parte de los motivos del recurso de apelación y hacer mención de jurisprudencia, así como establece en una simpleza que el tribunal de primer grado dijo de manera motivada que el imputado conducía a una alta velocidad, que la indemnización impuesta es justa, que la decisión del tribunal de primer grado es justa y atinada, que el tribunal de primer grado hizo una adecuada interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho, pero la corte a qua no da motivación razonada que demuestre la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la corte de apelación no explica de manera comprensible como tribunal de alzada el porqué de sus razonamientos sobre la actuación del tribunal de primer grado en cuanto al establecimiento de la indemnización al tratarse de falta compartida; sin embargo, la corte de apelación dijo que no hay faltas compartidas entre el imputado y la víctima pero confirma el aspecto civil, resultando la indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional, ya que las lesiones sufridas no generaron un impedimento para que la víctima se dedicara a las labores productivas y habituales”;

Considerando, que en el presente proceso, las faltas atribuidas al fallo impugnado sobre el aspecto penal del proceso, han sido resueltas mediante lo decidido por esta alzada en el primer medio de casación, por lo que no ha lugar a reiterar lo estatuido al respecto; ahora bien, sobre el aspecto civil del mismo los recurrentes, en el desarrollo de este tercer medio, han manifiesto el vicio de sentencia manifiestamente infundada al resultar la indemnización fijada excesiva, exorbitante y desproporcional, ya que las lesiones sufridas no generaron un impedimento para que la víctima se dedicara a las labores productivas y habituales;

Considerando, que sobre este particular el tribunal de segundo grado reflexionó respecto al contenido del certificado médico legal definitivo

expedido por el Dr. Darwin Quiñones, médico legista del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 12 de enero de 2016, a favor del señor Carlos Andrés Prado Peña (víctima), donde se refiere que este resultó con heridas diversas, heridas en mentón y fractura de hueso patelar izquierdo, lesiones curables en un periodo de 120 días, que: "las lesiones sufridas por la víctima son considerables lo que significa bajo los términos de la ley y en buen derecho que la vida de la referida víctima ha cambiado y difícilmente vuelva a ser la persona que era antes, pues se trata de un ser humano sensible, que no es un robot o un vehículo donde se puede sustituir una pieza por otra, sino que se trata de un hombre de carne y hueso, por tanto, la indemnización impuesta al imputado y oponible a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza núm. 2-AU-327839, en cuanto al monto de la indemnización, resulta manifiestamente proporcional al daño causado "; de lo que se advierte que no lleva razón el alegado vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues contrario a lo denunciado el tribunal de segundo grado ha realizado una clara y precisa exposición de los motivos que justifican su fallo, lo que escapa al poder de control que ejerce esta alzada, al resultar el monto indemnizatorio fijado cónsono a la magnitud de los daños y perjuicios causados; por ende, procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procediendo en la especie, condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de Jesús Moronta y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirmar la sentencia precedentemente descrita;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Eusebio de León.
Abogada:	Licda. Marleidi Altagracia Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Eusebio de León, dominicano, mayor de edad, casado, tapicero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal de Los Cacaos, municipio Las Galeras, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente José Luis Eusebio de León, depositado el 24 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 107-2019 de fecha 3 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el fallo del caso para una próxima audiencia; sin embargo, ante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, lo que originó un cambio en su composición, el presente proceso fue reaperturado mediante el auto núm. 13/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, para el día 21 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió el auto de apertura a juicio núm. 290-2016-SRES-00027, en contra de José Luis Eusebio de León, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 12 y 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M.E.R.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual en fecha 3 de noviembre de 2016 dictó la sentencia núm. 541-01-2016-SSSENT-00023, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Eusebio de León culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y artículos 12 y 396 letras a), b) y c) de la ley 136-03, que tipifican la violación sexual, en contra de la menor de edad M. E. R, en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Samaná, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); por haber quedado comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la prisión preventiva en la cual se encuentra el imputado José Luis Eusebio de León, en virtud de los establecido en el artículo 241.3 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se varía la medida de coerción impuesta al procesado José Luis Eusebio de León, por las medidas alternas establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal consistente en: 1ro.) Una garantía económica por la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) en efectivo; 2do.) Prohibición de salir sin autorización del país; 3ro.) Presentación periódica del imputado os días tres (3) de cada mes por ante la procuraduría Fiscal de Santa Bárbara de Samaná; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Exime en su totalidad las costas del presente proceso, por los motivos establecidos en esta decisión; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas*

de la tarde (2:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00074, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Luis Eusebio de León; representada por la Lcda. Porfiria Alt. Espino, contra la sentencia núm. 5141-01-216-SSEENT-0023, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado, consistente en una garantía de tres millones (RD\$3,000,000.00 de pesos), la varía en cuanto al monto por dos millones (RD\$2,000,000.00 de pesos) en efectivo, mantiene la prohibición de salir del país sin autorización y la presentación por ante la Procuraduría Fiscal de Samaná, todos los días (3) de cada mes; **TERCERO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal” sic;

Considerando, que la parte recurrente, José Luis Eusebio de León, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 23 y 24 del Código Procesal Penal, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en torno al motivo de impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que por ante la Corte a qua fue planteada la errónea valoración de las pruebas. Que contrario a dar respuesta a los vicios denunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación la Corte a qua se limita a establecer que “este tribunal de apelación, hace suyas las motivaciones

que hicieron los juzgadores del tribunal a quo, y por lo tanto estima que no lleva razón el recurrente, de ahí que se desestima su medio de apelación”. En consecuencia la Corte a qua se limita a explicar en una sola oración las razones por las cuales desestima el recurso de apelación, incurriendo en una falta de motivación. Que en la especie existen argumentos jurídicos que demuestran que el Juzgado a quo erró al valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio en el proceso seguido al ciudadano José Luis Eusebio de León. No se ponderó debidamente la no existencia del exequátur de la psiquiatra que realizó la evaluación psicológica, pues esta no cumple con las disposiciones del artículo 204 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación omitió referirse sobre el tema no obstante haber sido planteado en el recurso de apelación. Que otro aspecto sobre el cual la Corte a qua ha omitido estatuir lo constituye el alegato de errónea valoración de las declaraciones de Paulina Ribota y Deilyn Ribota, ya que no se corroboran con el contenido del certificado médico legal, ya que este solo prueba el desfloramiento antiguo del himen, pero no establece desde qué fecha la menor presenta esta característica ni contiene las declaraciones dadas por ambas testigos”;

Considerando, que es importante destacar, a fin de esta Alzada ponderar la pertinencia y certeza de los vicios argüidos por la parte recurrente en contra de la decisión impugnada, que de manera motivada la Corte a qua expresó:

“(…) la Corte, en el examen y contrastación del motivo esgrimido en el recurso de apelación y de la sentencia impugnada, se aprecia que para el Tribunal de primer grado llegar a establecer la culpabilidad y la condena de 20 años de reclusión mayor por violación sexual en contra del imputado José Luis Eusebio de León, en perjuicio de la menor de iniciales M.E.R., en violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 12 y 396 letras a, b, y c de la Ley 136-03, valoró de manera congruente todas las pruebas presentadas por la acusación y debatidas en el juicio, como son las presentadas por la parte acusadora: A)- Un certificado médico legal expedido por el médico legisla de la provincia de Samaná, el Dr. Julián Emilio Bodden, exequátur. núm. 7206, en el cual se hizo constar que examinó a la menor Moreilin Eusebio Ribota, constató mediante interrogatorio médico y examen físico que la persona menor de edad presenta Himen Desflorado Antiguo (HIDA) B) Acta de nacimiento a nombre de la menor Moreilin

Eusebio Ribota C)-Evaluación Psicológica de fecha 02/09/2015 realizada por la Licenciada Lisette Cisnero, a nombre de la menor Moreilin Eusebio Ribota cuyo resultado se plasma en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, D) Acta de entrevista realizada a la menor de iniciales M.E.R., cuyas declaraciones se hacen constar en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida. De la misma manera el Tribunal valoró las declaraciones prestadas en el juicio por la testigo Paulina Ribota Gutiérrez, madre de la menor objeto del presente hecho punible, también el tribunal valora por el Tribunal de primer grado el testimonio vertido en el juicio por la señora Lisette Virginia Cisnero Fermín. Finalmente el Tribunal de primer grado describe y valora de manera concomitante todas las pruebas debatidas en el juicio a partir de la página 20 numeral 7 de la sentencia recurrida y fija los hechos de la causa en el numeral 26, página 30 de la referida sentencia, por tanto este tribunal de apelación, hace suya la motivación que hicieron los juzgadores del Tribunal a quo, y por tanto estima que no lleva razón el recurrente, de ahí que se desestima su medio de apelación...”;

Considerando, que esta Alzada, al proceder al análisis de los vicios invocados en el memorial de agravios por el imputado recurrente José Luis Eusebio de León, observa que sus desavenencias con el fallo impugnado radican, en síntesis, en una supuesta ausencia de motivación propia sobre el motivo de apelación consistente en errónea valoración de las pruebas, ya que hace suyos los fundamentos esbozados al respecto por el Tribunal de fondo, omitiendo así responder los cuestionamientos realizados sobre legalidad de la evaluación psicológica realizada a la víctima por la Lcda. Lisette Cisnero en fecha 2 de septiembre de 2015, al resultar violatoria a las disposiciones del artículo 204 del Código Procesal Penal, y sobre la pertinencia de la valoración de las declaraciones de la madre y hermana de la víctima por ser parte del proceso y no corroborarse con el contenido del certificado médico, el cual solo establece el desfloramiento antiguo del himen y no las circunstancias que rodearon el hecho;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar las quejas vertidas en contra de la actuación del Tribunal de segundo grado, evidencia que, contrario a lo argüido, no lleva razón el imputado recurrente en sus planteamientos, pues la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de juicio, en razón de que les resultaron congruentes con la solución que amerita el caso, lo que en modo alguno implica el desconocimiento del motivo de apelación planteado ante esa

instancia en contra del fallo apelado, pues sobre la legalidad de la evaluación psicológica ante la ausencia de la calidad habilitante de la perito que la realizó, por no encontrarse provista de un exequátur, la jurisdicción de fondo ha tenido a bien reflexionar que: *“la doctrina ha entendido que “calidad habilitante”, significa que sea: hábil, diestro, experto, autorizado, con experiencia, competente, ingenioso, fogueado, entendido, capacitado, ducho, licenciado, apto, conocedor, facultado, acreditado. Todos los titulados o egresados de las carreras universitarias, pueden ser peritos, siempre que sea sobre los asuntos propios de profesión. Puede ocurrir que para realizar el peritaje no se requiera de un profesional titulado, sino que, al tratarse de una situación para la cual no se requiera más que conocimientos técnicos fundamentales, sean requeridas personas que posean esos conocimientos por la experiencia acumulada... así las cosas este Tribunal de manera mayoritaria es de criterio que el artículo 205 del Código Procesal Penal establece dos modalidades para configurar la calidad habilitante: Una es que el perito tenga un título habilitante en la materia que va a dictaminar; y el otro es que se trate de una persona de idoneidad manifiesta. En este último caso, basta con que sea una persona con los conocimientos técnicos fundamentales y experiencia acumulada. Pues bien; entendemos que la psicóloga Lissette Virginia Cisneros Fermín cumple con estos dos requisitos que avalan su idoneidad manifiesta, ya que por un lado manifestó al tribunal que ha trabajado como psicóloga en la oficina del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) ubicada en Las Terrenas por espacio de tres años y ocho meses; y además indicó cuáles fueron los métodos usados para abordar a la víctima menor de edad, como son la entrevista, el test de dibujo de la familia y el test de dibujo del árbol; lo cual da cuenta de que posee los conocimientos técnicos requeridos”*; motivos estos sobrados para comprobar la improcedencia del vicio denunciado, más aun cuando el contenido de dicho informe se corresponde con aspectos establecidos por otros medios de pruebas, tales como el certificado médico legal y las declaraciones de la menor víctima, su madre y hermana;

Considerando, que, en este orden de ideas, podemos observar por igual que al refrendar el Tribunal de segundo grado lo decidido por la jurisdicción de fondo sobre la valoración de los elementos probatorios, ha sido válidamente examinado lo denunciado en su escrito de apelación respecto a la pertinencia de la valoración de las declaraciones de la madre

y hermana de la víctima; en este sentido, el Tribunal de juicio estableció que: *“las entiende creíbles y fidedignas, toda vez que existe un porcentaje total de coincidencia entre lo expresado por ambas testigos con lo declarado por la misma víctima, según consta en el acta de entrevista núm. 029/2015, de fecha 13/11/2015...”*, resultando carentes de asidero jurídico las pretensiones del recurrente, sobre todo cuando manifiesta que estas declaraciones no se corroboran con el contenido del certificado médico legal, pues la finalidad de este certificado no es la de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las violaciones, sino determinar los hallazgos físicos evidenciados en el examen de la víctima;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Eusebio de León, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rubén Darío Herrera Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Agapito Pulinario Pulinario.
Recurridos:	Caribe Tours, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Guadalupe Jiménez Roque, Francis Yanet Adames Díaz, Licdos. Gustavo Paniagua y Wenden Mateo Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Herrera Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2538246-0, domiciliado y residente en el Consorcio, barrio La Palmita núm. 3, Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, República Dominicana; Carolina Cabrera Linares, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0181397-9, domiciliada y residente en la Carretera Sánchez núm. 60, Canastica, provincia San Cristóbal, República Dominicana; Joerlyn Vizcaíno Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2216229-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 99, Santa Lucía de Camba, provincia San Cristóbal, República Dominicana, todos querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Guadalupe Jiménez Roque, por sí y por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de junio de 2019, a nombre y representación de las partes recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Agapito Pulinario Pulinario, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Gustavo Paniagua y Wenden Mateo Martínez, actuando a nombre y en representación de la razón social Caribe Tours, S. A., representada por José Porfirio Guerrero Melo, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 21 de diciembre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y en representación de Antonio Cordero, la razón social Caribe Tours, S. A. y Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1118-2019 del 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el 12 de junio de 2019, fecha en la que las partes presentes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Cristóbal el 1 de agosto de 2016, cuando Antonio Cordero conducía el vehículo tipo autobús marca Mercedes Benz, color blanco, placa No. 1064610, chasis núm. 9BM384073WB176414, por la calle General Cabral al llegar a la intersección de la Mella, tuvo una colisión con la motocicleta marca X100, color negro, en donde se transportaban las víctimas Rubén Darío Herrera Hernández, Joerlyn Vizcaíno Santos y Carolina Cabrera, resultando estas con lesiones de un pronóstico reservado; presentando acusación el representante del Ministerio Público;

bO que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00016 el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado Antonio Cordero, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de Rubén Darío Herrera Hernández, Joerlyn Vizcaíno Santos y Carolina Cabrera; SEGUNDO: Se compensan

las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela presentada en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse probado falta reprochable al imputado Antonio Cordero; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal; una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00340 ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Agapito Pulinario Pulinario, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles Rubén Darío Herrera Hernández, Joerlyn Vizcaino Santos y Carolina Cabrera Linares contra la sentencia No. 0313-2018-SFON-00016, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que antes de iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en

caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”¹⁰⁹;

Considerando, que asimismo, el alto tribunal manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”¹¹⁰;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone señalar que los recurrentes Rubén Darío Herrera Hernández, Carolina Cabrera Linares y Joerlyn Vizcaíno Santos, plantean en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer vicio (unico); inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, art. 426 del CPP (parte principal); Primer medio: Ilogicidad manifiesta; Segundo medio: La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que en las motivaciones de la sentencia ha quedado demostrado la evidencia de la ilogicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo,

109 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

110 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

que para ella motivar eso pone las declaraciones de uno de los testigos; que es ilógico lo que declara, pues tanto el acta policial como los demás testimonios dicen lo contrario, por lo cual la corte está cometiendo una ilogicidad en las motivaciones de esa sentencia al acoger como verdadero un testimonio que dice ser compañero de trabajo del conductor, por lo que el mismo no va a declarar en su contra, por su parte claramente hay una desnaturalización de los hechos porque ambas partes presentaron testigos y los testigos propuestos por Ministerio Público, fueron coherentes en sus declaraciones; se ha premiado un conductor que toda nuestra sociedad sabe cómo es su comportamiento en las vías públicas, dejando desamparada esta víctima que reclaman justicia; la corte dice lo siguiente: Que el testimonio que fue considerado idóneo por los juzgadores, al establecer tiempo y lugar, cuando los juzgadores no ponderaron que el lugar establecido por ese testigo no fue el lugar correcto donde ocurrieron los hechos causando un gran agravio al no explicar porqué si en la acusación y en el acta policial dice una calle acoge como buena y válida declaraciones contradictorias sin referir a esta circunstancia; que también en la indicada decisión asume el considerando donde la juzgadora de primer grado tiene una gran contradicción al parecer no conoce lo que son las autopistas de nuestro pueblo, al plantear en su decisión que el conductor debió de detenerse porque existe una vía principal y una rotonda en ese tramo de la autopista, no menos cierto es que todo conductor que transita por una autopista que tienes semáforos si esta verde para él nunca debe detenerse en la vía algo que la juez sabe que es correcto, todas las calles que hace mención la decisión y los testigos a descargo no son donde ocurrió el hecho por lo que queda establecido que la falta es del imputado, además se rechazan las declaraciones testimoniales a cargo que fueron idóneas, entonces las pruebas testimoniales a descargo esa sí la da valor probatorio para favorecer al imputado por su propia falta, violentándose así las garantías y derechos de mi defendido, por lo cual no deben ser valorados, lo que constituye una ilogicidad manifiesta en la sentencia; que ante insuficiencia de pruebas, como es el caso de la especie, se debe imponer el recurso casando esta sentencia; con la sentencia intervenida, al declarar culpable a la víctima de haber ocasionado el daño, dicho con el descargo al imputado, hecho este que nunca se pudo probar ni demostrar que mi defendido hubiera cometido ese hecho, y que fuera por su falta que ocurrió; que al haber fallado así sin ponderar ni siquiera

las enormes violaciones procesales así como las pruebas contaminadas, viciadas que fueron las que sirvieron de fundamento para descargar en primer grado al imputado por una mala ponderación de los medios de pruebas, la posible solución sería admitir dichos recursos para así valorar en su justa dimensión los medios de pruebas que existen más los que se le han negado haciendo caso omiso al proceso; que la corte al confirmar la sentencia recurrida, establece que "la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en acción de los recursos."; que asimismo, los jueces de fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho; que en dicha decisión hay aspectos que analizar y que debe ser la honorable Corte de la Suprema que lo debe hacer, por esas razones es que se le está pidiendo en esta casación analizar ambos recursos y aplicar una buena administración de justicia conforme los testimonios escuchados por los testigo de ambas partes; que la corte, sin ponderar siquiera las enormes violaciones procesales así como las pruebas contaminadas y viciadas que fueron las que sirvieron de fundamento para condenar en primer grado a mi defendido por una mala ponderación de los medios de prueba; que al fallar en base a simples papeles sin fundamento del Ministerio Público, sin aportar los medios de prueba que comprometiera su responsabilidad penal, los jueces del tribunal incurrieron en una falta de ponderación de los medios de prueba, y condenar al imputado en base a la íntima convicción del juez, aspecto que la corte a la hora de deliberar y fallar tendrá a bien apreciar y ponderar, haciendo así también un ejercicio de administración de justicia a mi defendido";

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de la queja externada por los recurrentes, denota la improcedencia de los argumentos esbozados en su recurso de casación, toda vez que, contrario a lo denunciado, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente señalar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante

el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo que procede el rechazo de esta queja de su recurso;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la corte *a qua* tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; que esa alzada constató que no se había destruido la presunción de inocencia en contra del imputado, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar este aspecto del recurso de casación;

Considerando, que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos

y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que es evidente que la corte *a qua*, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, no deviene en arbitraria como alegan los recurrentes, ya que ciertamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, estipulan que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"; las que fueron tomadas en consideración antes de proceder a desestimar el recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, no ha observado esta Sala la falta de motivación invocada por los recurrentes, ya que la corte *a qua* examina los medios de los recursos de apelación y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó el descargo del imputado, por no haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra, ni haberse destruido la presunción de inocencia que opera en su favor;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, no se advierte contradicción alguna, ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada, como erróneamente establece la parte recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite

verificar que la corte *a qua* además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; por lo tanto, se desestiman las quejas expuestas en su recurso de casación en ese sentido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Herrera Hernández, Carolina Cabrera Linares y Joerlyn Vizcaino Santos, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Gustavo Paniagua y Wenden Mateo Martínez, y la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Marine Marte.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Vicmary A. García Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marine Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0021344-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Bao, del municipio de Jáncico, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SEN-295, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Vicmary A. García Jiménez, defensoras públicas, en representación de Rafael Marine Marte, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Vicmary A. García Jiménez, defensora pública, en representación de Rafael Marine Marte, depositado el 29 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la resolución núm. 1391-2019, de fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 11 de junio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, concluyendo las partes presentes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de julio de 2015 a solicitud del Ministerio Público, fue dictada medida de coerción en contra del hoy imputado Rafael Marine Marte, por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 75 párrafo I y 85 letra j,

de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 371-2018-SEEN-00063, el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Marine Marte, dominicano, mayor de edad (31 años), soltero, boxeador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0021377-6, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, del sector Bao, del municipio de Jánico, de la ciudad de Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cuatro (4) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres, así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), declara las costas de oficio por el mismo estar asistido de un defensor público; SEGUNDO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-09-25-010590, de fecha 9/9/2015, emitida por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); TERCERO: Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal; CUARTO: Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia penal núm. 972-2018-SEEN-295, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Marine Marte, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en contra de la sentencia número 371-04-2018-SEEN-00063, de fecha 12 del mes de abril del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la sentencia apelada todas sus partes; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas”;

Considerando, que antes de iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida¹¹¹";

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al

111 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas ¹¹²;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Rafael Marine Marte, plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3; arts. 69 de la Constitución, arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Deber de motivación, derecho a ser oído y presunción de inocencia”;*

Considerando, que el recurrente Rafael Marine Marte, propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación se limitó a establecer que los motivos del recurso de apelación no tenían meritos y a dar aquiescencia a los planteamientos de la sentencia del Tribunal a quo, obviando dar motivaciones propias de la corte y en los puntos que se digno a dar respuestas las hizo fuera de derecho, es decir en presunciones que violan el principio de inocencia, y más bien parten del principio de culpabilidad, figura que no está establecida en nuestra normativa procesal penal; se cuestiona a la Corte de Apelación por interpretar que el registro no es ilegal porque arrojó resultados positivos, es decir que la Corte a qua obvia que el resultado que se encuentre no hace un registro de persona legal o ilegal, pues la duda razonable debe ser previa al registro, los parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como ‘irregular’, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias (sentencia

112 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

núm. 416 de la SCJ del 11 de noviembre de 2015); que en el caso que nos ocupa, el registro de persona se da porque supuestamente el encartado camina de forma acelerada y con la mirada agachada; que el registro de persona no tuvo una causa justificada para realizarse; el segundo medio planteado es motivación insuficiente en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional del procedimiento; aquí se establece que dentro de sus conclusiones subsidiarias la defensa solicitó la aplicación de la pena bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, la cual fue rechazada por el Tribunal a quo emitiendo una motivación que no se fundamenta en la no concurrencia de los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo en esta queja planteada la corte copia las consideraciones que realiza el Tribunal a quo para rechazarla y la motivación propia que mantiene la Corte en los casos vinculados a la Ley 50-88 viola el principio de imparcialidad que debe de imperar en los jueces, tal cual lo establece el artículo 5 de la normativa procesal penal, pues evidentemente la Corte está viciada en los casos relacionados a las violaciones de la Ley 50-88, pues tienen una postura basada en hechos no en derecho, lo cual no permite que la Corte realice una sana crítica del caso en cuestión; lo primero que debemos de verificar es si fue correcto por parte del tribunal el contestar de manera genérica parcializada y no fundamentada la decisión que tomo al desestimar el recurso de apelación y si con ello se cumplió con el deber de motivación de las decisiones judiciales; que la Constitución dominicana establece en su artículo 69 los requisitos para que exista una tutela judicial efectiva por igual asimismo lo establece el artículo 14 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos; los que coinciden en establecer que toda persona tiene derecho a recibir un juicio justo y con respeto a todas las garantías que implica el debido proceso; que la motivación de las decisiones judiciales se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial; que los Jueces de la Corte de Apelación no examinaron el recurso que les fue presentado y optaron por rechazarlo sin dar respuesta clara a los motivos que se le hicieron en el recurso; que los jueces deben de fundar su decisión en hecho y derecho y dar las razones claras de por qué llegan a una decisión en favor en contra o en favor del recurrente, porque de no hacerlo estaríamos frente a una decisión arbitraria”;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examina los medios de los recursos de apelación y los acoge, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los Jueces *a quo* dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por tanto no están acordes las quejas externadas por el recurrente con la realidad jurídica del proceso analizado, por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que también ha sido planteado por quien recurre, que la Corte *a qua*, al referirse a la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado, encaminada a que le fuera suspendida la pena, lo cual fue solicitado mediante conclusiones formales ante esta corte, no satisfacen la motivación brindada, al rechazar la aplicación de la suspensión basada en hechos, externando parcialidad en su decisión;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte Casacional que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva, por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni

en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, que interviene en la asistencia del recurrente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Marine Marte, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SEEN-295, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Parra García.
Abogados:	Licda. Jasmel Infante y Lic. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Parra García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el kilómetro 15 salida a San Francisco de Macorís, municipio de María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-000177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jasmel Infante, por sí y por el Licdo. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones actuando en nombre y representación de Willy Parra García, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Willy Parra García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 235-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, que posteriormente y en vista a la nueva composición de la Suprema Corte de Justicia, se hizo necesario su reapertura, siendo fijada nuevamente para el día 12 de julio, fecha en la cual las partes concluyeron al fondo del recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís de Macorís, en fecha 12 de noviembre de 2014 presentó acusación contra el señor Willy Parra García, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 379, 381,382, 384, 385 y 390 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 111-2015, de fecha 3 de junio de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 091-2015, del 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a Willy García Rosario y/o Willy Parra Rosario (El Mono), culpable de cometer robo con violencia, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Almonte Raposo, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 390 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Willy García Rosario y/o Willy Parra Rosario a cumplir 10 años de reclusión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Condena a Willy García Rosario y/o Willy Parra Rosario al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de septiembre del año en curso, a las 04:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 125-2017-SSSEN-00177, de fecha 8 de noviembre de 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2015, por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, sustentado en audiencia por la Licda. Geraldine del Carmen Mendoza, (ambos defensores públicos), en representación del imputado Willy Parra García, contra la sentencia núm. 091-/2015 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Confirma la decisión de Willy Parra García, apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes; advirtiéndole que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso establece que: 5.-en el examen y contestación de las alegaciones que expone el imputado en su motivo de apelación, se aprecia que el tribunal de primer grado en las págs. 8 y 9 de la sentencia impugnada, describe y valorada de manera individual las pruebas testimoniales aportadas por las partes que fueron sometidas al contradictorio en el juicio (). Así las cosas con las declaraciones de estas tres personas ha quedado claramente establecida la culpabilidad del imputado de la comisión del hecho punible, por el que ha sido condenado, por tanto no se admite el medio esgrimido por el recurrente. (ver numeral 5, en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada). Esos fueron los argumentos emitidos por la Corte de San Francisco de Macorís, para resolver el presente proceso, diciendo básicamente que se rechaza el recurso y se confirma la sentencia. Constituye la sentencia hoy impugnada un adefesio jurídico denegación de correcta valoración de elementos de pruebas (que únicamente se refieren a transcripción de los mismos, mas no así valoración de ellos), impidiéndole al imputado poder ya en segundo grado tener

respuesta lógica, coherente y fundamentada en una debida motivación de lo sucedido en su caso y así poder aplicar una justicia verdaderamente existente en toda su dimensión ()";

Considerando, que en la especie se plantea como único motivo, sentencia manifiestamente infundada, a decir del recurrente, que a partir de las páginas 6 y 7 del fallo impugnado se observa que el *a quo* incurre en una denegación de correcta valoración de elementos de prueba, refiriéndose únicamente a transcripción de los mismos, mas no así una valoración de ellos, impidiéndole al imputado tener una respuesta lógica, coherente y fundamentada en una debida motivación de lo sucedido;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que el recurrente utiliza de manera fragmentada lo expuesto por la Corte *a qua* en cuanto a la valoración probatoria, en razón de que el imputado le planteó mediante escrito recursivo que desconoce las razones que dieron lugar a la sentencia condenatoria, en razón de que la misma no contiene fundamento contradictorio relativo a sus motivaciones; sin embargo, en ese sentido la Corte *a qua* realizó las siguientes consideraciones: "En el examen y contestación de las alegaciones que expone el imputado en su motivo de apelación, se aprecia que el tribunal de primer grado en las págs. 8 y 9 de la sentencia impugnada, describe y valora de maneja individual las pruebas testimoniales aportadas por las partes y que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, en tanto el testigo Manuel de Jesús Almonte Raposo, manifiesta que el día 11 de septiembre del año 2014, a eso de la una (1) de la tarde llegó este individuo en un motor Cg blanco, refiriéndose al imputado, que quería una lavadora y miró la que estaban delante y preguntó que si había más y fueron a la parte de atrás, que el individuo le dijo que moviera la lavadora, que cuando está moviéndola le puso la pistola, le dio un golpe con la pistola y le decía que buscara el bulto, que siguió golpeándolo y cayó al suelo, que cuando estaba despertando volvió a agredirlo, que fue con otra persona, pero que no la vio al quedar fuera, pero que tenía un casco protector. De manera similar declara el testigo Pablo Zapata, quien entre otras cosas manifiesta que iba a pintar frente al negocio donde ocurrió el hecho y que cuando iba llegando salió esa persona (el imputado), y se montó en un motor y se fueron, que la víctima salió lleno de sangre y fue a auxiliarlo llamando los motoconcho. Las declaraciones de estos dos testigos son robustecida en parte por el Capitán Jorge Luis Fernández Florentino, quien manifestó

en el juicio que trabaja en la Dirección General de Crímenes y Homicidio, que compareció al tribunal para declarar sobre el caso en que la víctima fue objeto de un atraco en el que le sustrajeron documentos y dinero y que le dieron golpes con una arma de fuego, que tenían varias órdenes de arresto en su contra, que moradores del sector Soldadao Arriba, llamaron e informaron que el Mono estaba en la zona, que al llegar, con la luz se dieron a la huida por un callejón para la capitalista, que el imputado les hizo varios disparos a los agentes persiguiendo, que se escapó por unos matorrales que lo reconoció por la luz de los vehículos. Así las cosas con las declaraciones de estas tres personas ha quedado claramente establecida la culpabilidad del imputado de la comisión del hecho personal ha quedado claramente establecida la culpabilidad del imputado de la comisión del hecho punible, por el que ha sido condenado, por tanto no se admite el medio esgrimido por el recurrente"; que de lo expuesto precedentemente se colige que no lleva razón el recurrente, toda vez que el *a quo* dio respuesta al vicio denunciado conforme a derecho, en esas atenciones cabe significar que el hecho de que el imputado no esté conteste con lo planteado por el tribunal de juicio, no significa que la Corte no haya cumplido con su obligación motivacional, tal como ha sido evidenciado, donde el tribunal se refirió a la valoración de los medios de pruebas específicamente las testimoniales, las cuales corroboradas entre sí comprometieron la responsabilidad penal del encartado, en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado y por consiguiente la confirmación de la sentencia impugnada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso,

procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar el imputado representado de un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Parra García, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-000177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 4 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Tejada Reynoso.
Abogados:	Licda. Jasmel Infante y Lic. Edwin Marine Reyes.
Recurrido:	Ramón Confesor Morillo Rosario.
Abogado:	Lic. Moisés Antonio Jerez Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tejada Reynoso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector los solares, casa s/n, próximo a la Iglesia la Sabana, detrás de Vista del Valle, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 4 de octubre de 2018;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramón Confesor Morillo Rosario, querellante y actor civil, en sus generales manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006451-2, domiciliado y residente en la casa núm. 1, sector Los Pinos, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre de Rafael Antonio Tejada Reynoso, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Moisés Antonio Jerez Mieses, actuando en nombre y representación de Ramón Confesor Morillo Rosario, en la formulación de sus conclusiones, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente Rafael Antonio Tejada Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 251-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente; que posteriormente y en vista a la nueva composición de la Suprema Corte de Justicia, se hizo necesario su reapertura, siendo fijada nuevamente para el día 12 de julio, fecha en la cual las partes concluyeron al fondo del recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Héctor Bienvenido Martínez, en fecha 24 de febrero de 2016 presentó acusación contra los señores José Yeara Espinosa Mojica, Rafael Antonio Tejada Reisono (a) Felly, Juan Andres Cabera (a) Framboyán y Héctor Manuel Alberto Ceballo (a) Willy, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte de Armas de Fuego;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados mediante resolución núm. 599-2016-SRES-00219, de fecha 20 de septiembre de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 936-2018-SEEN-00020, del 2 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica de los imputados Rafael Antonio Tejada y Héctor Manuel Ceballos, sobre las cuatro (4) actas de registro de personas de fecha 5/9/2015 y 7/9/2015, por no haberse demostrado ninguna casual de exclusión de la prueba atacada; **SEGUNDO:** Rechaza el incidente planteado por la defensa técnica de los imputados Rafael Antonio Tejada y Héctor Manuel Ceballos, sobre las Tres (3) fotocopias de las matrículas de los vehículos, por no haberse demostrado ninguna

causal para desestimarlas, excluirlas o no valorarlas; **TERCERO:** Declara culpables a los señores Rafael Antonio Tejada y José Yeara Espino, acusados de violar los artículos 265, 266, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 39 párrafo III de la Ley 36, el primero en perjuicio de Roberto José Cassó y Lourdes Polonia y el segundo en perjuicio de Ramón Confesor Morillo Rosario, en consecuencia condena a Rafael Antonio Tejada a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y a José Yeara Espino a quince (15) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en los hechos imputados; **CUARTO:** Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 39 párrafo III de la Ley 36, a favor del imputado Juan Andrés Cabrera por los artículos 50 y 60 del mismo texto legal que tipifica la complicidad, en perjuicio del señor Roberto José Cassó y Lourdes Polonia, en consecuencia lo condena a dos (2) años y cinco (5) meses de prisión, por haberse demostrado su participación en la indicada calidad en el hechos imputados; **QUINTO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Héctor Manuel Ceballos, acusado de violar los artículos 265, 266, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Roberto José Cassó, Lourdes Polonia y Ramón Confesor Morillo Rosario, por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Ordena el cese de la medida de coerción del imputado Héctor Manuel Ceballos coerción consistente en prisión preventiva; **SÉPTIMO:** Éxime a los procesados del pago de las costas penales del procedimiento, a José Yeara Espino por estar asistido por un defensor público y a Héctor Manuel Ceballos en virtud del descargo; **OCTAVO:** Condena al procesado Rafael Antonio Tejada y Juan Andrés Cabrera, del pago de las costas penales del procedimiento; **NOVENO:** En cuanto al aspecto civil condena a los señores Juan Andrés Cabrera, Rafael Antonio Tejada y José Yeara Espino al pago de una indemnización de la suma Cuatro Millones (RD\$4,000,000.00) de pesos, a favor del señor Ramón Confesor Morillo Rosario, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p. m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas";

- d) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 203-2018-SSEN-00351, de fecha 4 de octubre de 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado José Yeara Espino Mojica, representado por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público de Sánchez Ramírez; y el segundo: por el imputado Rafael Antonio Tejada Reinoso representado ante esta Corte por el Licdo. Jorge Luis Segura, defensor público de La Vega; contra la sentencia penal número 936-2018-SSEN-00020, de fecha 02/03/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, única y exclusivamente para modificar el ordinal tercero de dicha sentencia, y en consecuencia reducirle la pena impuesta a los imputados, en el caso de José Yeara Espino Mojica, a siete (07) años de reclusión mayor; y en el caso de Rafael Antonio Tejada Reinoso, a doce (12) años de reclusión mayor; por las razones antes expuestas, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Tejada Reinoso, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Motivo: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 426.2): La determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales. Al pronunciar su sentencia condenatoria, tiene el juez o tribunal la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras. Resulta que en lo referente a los criterios que

deben ser tomados en consideración para imponer la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano, la honorable Suprema Corte de Justicia Corte se ha pronunciado al respecto en el año 2012 estableciendo que "Los principios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal no deben ser observados en perjuicio del imputado sino para la reducción de la pena. (Ver núm. 34, Seg., Dic. 2012, B.J. 1225)"; También la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 00588/2011 de fecha 6 de diciembre del año manifestó lo siguiente: Entiende la corte que una pena aún cerrada, como es del caso de la especie, no impide que el Juez Valore los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en base a ellos la disminuya...De ahí que considera esta corte que el principio de razonabilidad de la Ley faculta al Juez a imponer una pena, aún en caso como en el de especie, que vaya acorde con el fin perseguido con la sanción y en base a ello consideramos que los imputados son merecedores de que se dé la oportunidad de salir de la cárcel...";

Considerando, que sobre el punto aludido, al análisis de la sentencia emitida por el a quo se comprueba que para fallar como lo hizo estableció lo siguiente:

"(...) la pena impuesta al encartado Rafael Antonio Tejeda Reinoso, se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por los artículos 265, 266, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas de la República; () Que todo lo antes expuesto revela que los jueces del tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que al tomar en consideración la gravedad de los daños ocasionados a la víctima, también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; siendo oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal como ya hemos dicho en otras decisiones funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso

concreto. Ahora bien, la Corte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, haciendo un análisis más concreto de la forma en que ocurrieron los hechos y la participación en los mismos por parte del encartado; y sobre la base de comprobaciones ya fijadas en la sentencia, entendemos precedente imponer una pena más ajustadas a dichos hechos, dictando directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, única y exclusivamente para modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, reduciendo la pena al imputado Rafael Antonio Tejada Reinoso, a doce (12) años de reclusión mayor, pena la cual se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por las disposiciones violentadas por el mismo";

Considerando, que de lo expresado por la Corte se advierte que el imputado, quien estuvo condenado a la sanción penal de 20 años, le fue reducida dicha pena a 12 años de prisión, es decir, que muy por el contrario a lo que expone el recurrente las pautas consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en ningún momento fueron ponderadas en detrimento del imputado; no obstante cabe significar que en innumerables decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha planteado que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos; en el presente caso al imputado Rafael Antonio Tejada Reinoso le fue reducida la pena, la cual se encuentra dentro de los parámetros legales;

Considerando, que aún cuando los jueces no mencionaron los criterios que utilizaron para reducir la sanción del imputado hoy recurrente, no significa que no los tomaron en cuenta, esta alzada suple dicha omisión y toma en consideración para justificar la pena impuesta los siguientes criterios: 1) el grado de participación del mismo en los hechos, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente procede a rechazar el recurso de casación examinado y por vía de consecuencia la confirmación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, por estar representado por un miembro de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tejada Reynoso, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 209**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Ismael Sebastián Hernández Peguero.

Abogados:

Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Sebastián Hernández Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador cédula de identidad y electoral núm. 402-2586844-3, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 4, sector Guachupita, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00108, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, actuando en nombre y representación del recurrente Ismael Sebastián Hernández Peguero, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Ismael Sebastián Hernández Peguero, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 8 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4668-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso incoado, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 13/2019 del 1 de mayo de 2019 se fijó nueva vez para el 21 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 384 del Código Penal dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 29 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Ismael Sebastián Hernández Peguero y Dominick de la Cruz Reyes (a) El Gordo, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) que como consecuencia de dicha acusación, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual declaró en estado de rebeldía al imputado Dominick de la Cruz Reyes (a) El Gordo, y, respecto a él, sobreseyó el proceso hasta tanto esté presente voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad; en cuanto al imputado Ismael Sebastián Hernández Peguero, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 062-2017-SAPR-00325 el 6 de diciembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 22 de febrero de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 2018-SSEN-0033, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano del imputado Ismael Sebastián Hernández Peguero, culpable del crimen de robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Antonia Beatriz Tineo, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, que se suspende parcialmente, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Suspende tres (3) años de la pena impuesta al imputado Ismael Sebastián Hernández Peguero, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, y en caso de cambiar el mismo, notificar al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del porte de cualquier tipo de arma; c) Deberá cumplir cien (100) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; d) Someterse a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la pena del Distrito Nacional; e)

*Deberá aprender un oficio, para que pueda ganarse la vida de manera digna; **TERCERO:** En el aspecto civil el tribunal ratifica como buena y válida la constitución, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales, y en cuanto al fondo del tribunal condena al procesado Ismael Sebastián Hernández Peguero, al pago de una indemnización a favor de la querellante y actora civil Antonia Beatriz Tineo, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños causados; **CUARTO:** Advierte al condenado Ismael Sebastián Hernández Peguero, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta de cinco (5) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber estado asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, distrayendo la misma a favor del abogado concluyente; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al Ministerio de Interior y Policía, a los fines correspondientes";*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael Sebastián Hernández Peguero, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00108, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael Sebastián Hernández Peguero, a través de su defensa técnica, Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia núm. 2018-SEEN-0033, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Ismael Sebastián Hernández Peguero del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de*

Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado Ismael Sebastián Hernández Peguero, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que la corte rechazó el recurso de apelación, el cual se fundó en la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, ya que se condenó al imputado con pruebas que, por su particular vinculación al proceso, no permiten que sean concluyentes, por tanto no se ha superado la duda razonable, estando latente la presunción de inocencia, por lo que se hace evidente que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada; sostiene que las pruebas aportadas son solo certificantes y referenciales, entiéndase pruebas indiciarias, de cuyo análisis se extraen diversas afirmaciones; reclama que no fue observado en segundo grado el derecho fundamental de presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, ya que en las pruebas aportadas no prevalece el estándar probatorio requerido en esta etapa, como lo es, superar la duda razonable, toda vez que para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verificó que respecto a las impugnaciones ahora invocadas, los jueces de la corte *a qua* respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos, entre otras cosas, lo siguiente:

"a) al análisis de lo argüido en el recurso de apelación, se comprueba que el tribunal de primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por la carpeta fiscal, especialmente los de tipo testimonial, sobre la ocurrencia del robo agravado, para lo cual escuchó el testimonio ofrecido por la señora Antonia Beatriz Tineo, víctima, quien precisó ante la jurisdicción de juicio que mientras visitaba la iglesia pentecostal que está a tres esquinas de su casa, fue víctima de un robo en la tienda que tiene en su propia casa; testimonio que fue corroborado con la deposición ofrecida por el oficial de la Policía Nacional Caamaño Guzmán Mercedes, testigo referencial de lo acontecido, pues fue el investigador que recibió parte de las pertenencias de la víctima; b) que de los testimonios ofrecidos, se evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trataron de declaraciones claras y precisas exentas de confabulaciones o incriminaciones falsas; testimonios que fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a las juzgadoras edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal; c) que las declaraciones testimoniales aportadas a proceso, tal y como establece la sentencia recurrida, fueron robustecidas por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son: acta de inspección de lugares y/o de cosas, acta de entrega voluntaria de objetos, certificación de entrega, y bitácora fotográfica, medios descritos en las páginas 7 a la 9 de la sentencia cuestionada, a los que los jueces del fondo les otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión, aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; d) que esta alzada considera que el tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su ponderación, por medio de un razonamiento silogístico basado en la

cadena causal y lógica existente entre los hechos probados y los que se pretende demostrar, en apego a los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas";

Considerando, que como se puede apreciar la corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado recurrente, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Ismael Sebastián Hernández Peguero, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que respecto a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: "la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la

correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”¹¹³;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando en consecuencia, y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ismael Sebastián Hernández Peguero, contra la sentencia núm. núm. 502-01-2018-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a Ismael Sebastián Hernández Peguero del pago de costas, por estar asistido por la defensa pública;

113 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC102/2014 del 10 de junio de 2014

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enderson Adames Millor.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Gloria Marte.
Recurridas:	Luz María Vásquez Mota y Sandra Mota Reyes.
Abogadas:	Licdas. Walkiria Matos y Magda Ladondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enderson Adames Millor, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 125, del sector La Fuente, Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-18-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, actuando en nombre y representación del recurrente Enderson Adames Millor, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por la Lcda. Magda Ladondriz, abogadas del Servicio Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la parte recurrida Luz María Vásquez Mota y Sandra Mota Reyes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en representación de Enderson Adames Millor, depositado el 27 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4924-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Enderson Adames Millor, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijo audiencia para conocer del mismo el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 13/2019 del 1 de mayo de 2019, se fijó nueva vez para el 21 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 3 incisos 8 y 11, 6 numeral 3 letra A, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de marzo de 2017, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de Enderson Adames Millor (a) La Luba o Enderson Millor Adames a) La Luba, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 3 incisos 8 y 11, 6 numeral 3 letra A, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 062-2017-SAPR-00183 el 6 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 5 de diciembre de 2017, dictó su sentencia marcada con el núm. 941-2017-SEEN-00287, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Enderson Adames Milor también conocido como La Luba o Enderson Millor Adames también conocido La Lubia, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; así como 3 incisos 8 y 11 , 6 numeral 3 literal A, 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relaciones; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del procedimiento, por haber estado asistido el imputado de un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por las señoras María Vásquez Mota y Santa Mota Reyes, a través de su abogada apoderada, la licenciada Clara Davis Penns, por haber sido

realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se rechaza en cuanto a la señora Santa Mota Reyes, por no haber demostrado esta el vínculo de dependencia económica con el hoy occiso; en relación a la señora María Vásquez Mota, condena al imputado Enderson Adames Millor también conocido como La Luba o Enderson Millor Adames también conocido La Lubia, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización, para la querellantes que reclama justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Declara las costas civiles de oficio, por haber sido asistidas las víctimas por un abogado de la Oficina Nacional de Asistencia Legal a Víctimas; **SEXTO:** Ordena la incautación de la motocicleta marca Loncin, modelo CG125, año 2014, color negro, plaza K0723303, chasis núm. LLCLP-P206EE0112206, a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondiente”;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Enderson Adames Millor intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 502-18-SEEN-00129 el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Enderson Adames Millor o Enderson Millor Adames (a) La Lubia, debidamente representado por el Lcdo. Luis Antonio Montero, defensor público del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SEEN-00287, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas;

TERCERO: *Exime al imputado Enderson Adames Millor o Enderson Millor Adames (a) La Lubia, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO:* *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;¹¹⁴

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena..., que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las

114 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”¹¹⁵;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Enderson Adames Millor esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 426.3, 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP), al inobservar el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, el recurrente aduce que el tribunal de alzada, al igual que el tribunal de primer grado, incurren en la errónea valoración de los medios de pruebas testimoniales y violación al principio de la sana crítica al condenar al imputado a una condena tan gravosa tan solo con el testimonio de Ronny Starlin Suero Moya, sin ser este testimonio corroborado con otro medio de prueba que pueda robustecer más allá de toda duda razonable de que este fue la persona que dio muerte al hoy occiso; que dan como un hecho cierto y probado de que el imputado participó en el hecho, no obstante no haber pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad; sostiene que la sentencia carece de motivación suficiente para negar lo propuesto en el recurso de apelación, porque solo se limita a motivar sus fundamentos sin ni siquiera motivar en cuanto a lo aludido con relación a los testigos a descargo;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente Enderson Adames Millor, del análisis a la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente, a través de argumento lógicos, las impugnaciones invocadas respecto a la valoración realizada por el juzgador a las declaraciones del testigo a cargo, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La correcta labor de valoración realizada por el juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en especial la declaración del testigo Ronny Starlin Suero Moya, sin advertir desnaturalización en sus motivaciones;

115 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

- b) La debida ponderación de sus relatos, conforme al rol que desempeña el juez de fondo, quien en virtud de la inmediatez en que se desarrolla el juicio, es el que recibe de manera directa las declaraciones del testigo, de cuya apreciación determina su credibilidad;
- c) Constata que los jueces *a quo* establecieron una falta de credibilidad en las declaraciones de los testigos a descargo, pues no se corresponden las horas establecidas por estos con la hora del suceso, ya que existe un lapso muy significativo de tiempo entre la hora señalada por los testigos y la hora de la ocurrencia del hecho, tiempo en el que no se sabía del quehacer del imputado; criterio que comparte la alzada;
- d) La suficiencia de los elementos de prueba presentados para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, lo que permitió determinar más allá de toda duda la responsabilidad del reclamante Enderson Adames Millor al quedar determinado que la muerte del sargento Javier Feliciano Mota se produjo en pleno ejercicio de sus funciones, mientras se encontraba persiguiendo a tres individuos, entre ellos el imputado hoy recurrente momentos en que se transportaban en una motocicleta;
- e) La comprobación por parte de la alzada de la correcta motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiéndole identificar la forma en que razonó el *a quo* en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dando lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados relacionados a la valoración probatoria, (páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto en el numeral 9 de la página 8 de la sentencia recurrida, en la valoración de las pruebas sometidas en la carpeta acusatoria, la Corte *a qua* constató que la sentencia condenatoria descansa en la valoración integral del conjunto de elementos que aportó el acusador público como elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado Enderson Adames Millor;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en

torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, que es el resultado de lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación hay que entender como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Enderson Adames Millor, contra la sentencia penal núm. 502-18-SEEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a Enderson Adames Millor del pago de costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Acevedo.
Abogados:	Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Acevedo, dominicano, mayor edad, unión libre, moto concho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0016559-8, domiciliado y residente en el calle Primera núm. 13, Barrio Nuevo, Esperanza, Provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, en sustitución del Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Rafael Antonio Acevedo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación de Rafael Antonio Acevedo, depositado el 14 de enero de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.11120-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Judicial Valverde, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio

- Acevedo Vargas (a) Niño, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual mediante resolución núm. 78/2017 del 17 de abril de 2017, dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado Rafael Antonio Acevedo;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 17/2018 el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Antonio Acevedo, dominicano, 43 años de edad, unión libre, moto concho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-16559-8, residente en la calle Primera casa No. 13, Barrio Nuevo, Esperanza, Tel. 829-982-4211, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra A, y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado a una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO); **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Antonio Acevedo, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense No. SC2-2017-01-27-000920 de fecha 27/01/2017; **QUINTO:** Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **SEXTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D); **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (08) de marzo de 2018, a las 09.00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-300 el 5 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Acevedo, por intermedio del Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia número 17/2018 de fecha 21 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, es decir, la defensa del imputado estableció en el recurso de apelación que las declaraciones del testigo a cargo solo se plasmaron el interrogatorio directo hecho por el Ministerio Público y no el contrainterrogatorio hecho por la defensa del imputado, situación esta que es una limitación para la corte poder decidir conforme las declaraciones del mismo. La corte no ha hecho una sana crítica con respecto a lo establecido por el recurrente, sino que más bien ha incurrido en un absurdo jurídico como ya lo hemos establecido, al momento de la aplicación de la norma con respecto a la valoración de la prueba testimonial a favor del imputado”;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada esta Sala Penal verificó que para sustentar su decisión, la corte a qua, en cuanto al recurso de apelación, estableció lo siguiente:

“que de las pruebas valoradas por el a quo, no se advierte que el a quo haya incurrido en errónea valoración de las pruebas toda vez que permitieron declarar culpable al imputado Rafael Antonio Aquino, consistente en acta de arresto “in flagranti”, donde se hace constar que se le ocupó 29 porciones de un polvo, arrojó el dato de que se trató de 16.92 gramos de cocaína, aunado a las declaraciones de uno de los agentes actuantes, de modo que fueron pruebas valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, fueron pruebas obtenidas de manera lícita, y fueron pruebas que lograron destruir la

presunción de inocencia del imputado, razones por las cuales no hay nada que reclamar al fallo impugnado respecto de la valoración de las pruebas que sirvieron de base a la condena”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del único medio del recurrente, constata esta Corte de casación que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de sentencia manifiestamente infundada, esta Segunda Sala no advierte el referido vicio ya que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y acorde a los planteamientos presentados; por lo que procede desestimar el alegato invocado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Acevedo, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-300, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes del presente proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Meme Vásquez.
Abogado:	Lic. Delio L. Jiménez Bello.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meme Vásquez, nacionalidad Haitiana, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la calle Bartolomé, casa s/n, sector Los Cocos, Neyba, provincia Bahoruco, actualmente recluso en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente Meme Vásquez, depositado el 9 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1121-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letras a y c de la Ley 136-03; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Meme Vásquez (a) Meme el Haitiano, imputándolo de violar los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra a y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Y.S.F.;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Bahoruco, el cual dictó auto de apertura a juicio el 16 de abril de 2018, en contra del acusado;

- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-01-2018-SEEN-00036, el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria declarando culpable al acusado Meme Vásquez (a) Meme el Haitiano, por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras a y c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la violación sexual y al abuso sexual, en perjuicio de los menores de iniciales Y.S.F y F.J.M.S., representados por su padre, señor Freiltn Medina Díaz; y en consecuencia, se condena al procesado Memé Vásquez (A) Memé el Haitiano, a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años en la cárcel pública de la ciudad y Municipio de Neyba; y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar representado el acusado por la Defensoría Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-EPEN-00104, el 29 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre del año 2018, por el acusado Meme Vásquez (a) Meme el Haitiano, contra la sentencia núm. 094-01-2018-SEEN-00036, dictada en fecha 08 del mes de agosto del año 2018, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar estas últimas en base legal; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Meme Vásquez, por intermedio de su abogado defensor, sostiene en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68,69.9 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 19, 24, 25, 172 ,294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sustenta en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio puesto que es el tribunal de juicio que establece que fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, dando como hecho cierto, que el acusado se introdujo de manera violenta a la vivienda del señor Freilin Ant. Medina. Que la Corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio, puesto que como lo alegamos en el recurso de apelación la víctima supuestamente reconoció al imputado por la voz, pero no porque lo haya visto, puesto que era de madrugada y la casa se encontraba oscura y que semen encontrado en la vagina de la adolescente no fue comparado mediante una prueba de serología con el del imputado para determinar si pertenece a él, por consiguiente, estamos ante una prueba ambigua que no compromete ni vincula al imputado. Que la sentencia en ninguna parte refiere las conclusiones realizadas por la defensa técnica, no realizada una motivaciones de porque rechaza dichas conclusiones, por tanto incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir”;

Considerando, que en un primer aspecto sostiene el recurrente que la sentencia impugnada está afectada de contradicción, en el entendido de que la Corte *a qua* confirmó su decisión basada en que el tribunal de juicio estableció que fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del apelante, tales como, los testimonios de las víctimas, sin embargo, en el testimonio de la menor violada sexualmente relata que reconoció al imputado por la voz, puesto que era de madrugada y la casa se encontraba oscura, situación por la que entiende que es contradictoria confirmar la responsabilidad penal del procesado;

Considerando, que es oportuno reiterar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación,

que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* válidamente estableció que hubo una correcta ponderación de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, y que las pruebas fueron indiscutiblemente vinculantes entre sí, y colocan al imputado en el lugar de los hechos, al señalarlo como la persona que penetró de manera violenta a la vivienda de las víctimas; que al comprobar la Corte que las pruebas tanto testimoniales como las periciales fueron valoradas conjunta y armónicamente sobre la base de la sana crítica, y conforme a las cuales, quedó comprobada la responsabilidad del imputado en el ilícito atribuido; esta Sala esta conteste con la motivación brindada por la Corte *a qua*, en tal sentido, procede desestimar el medio planteado ;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la Corte *a qua* incurre en contradictoria al confirmar la sentencia de primer grado, ante la circunstancia de que entiende dicha parte que el informe pericial realizado a la menor es una prueba ambigua, ya que establece que se encontró semen en la vagina de la adolescente y que no fue realizada una prueba de serología para determinar si pertenece al imputado; la Corte válidamente estableció que: "*el deber del tribunal era valorar el elemento probatorio que le fue sometido, y al valorarlo determinó que su contenido confirmaba lo dicho por las víctimas, cuando estos aseguraban que la menor de edad fue violada sexualmente; y ciertamente, este elemento probatorio constituye una evidencia irrefutable de la ocurrencia del hecho que denunciaron los menores, los cuales fueron precisamente quienes padecieron el sufrimiento, que con sus declaraciones pusieron los hechos a cargo del acusado, la persona que ellos conocían como amigo de su padre, que los visitaba por varios años, en razón de lo cual, indudablemente conocían su voz y lo reconocieron en el momento en que les hablo para amenazarlos*"; de lo que se aprecia que lo certificado por el informe pericial marcado con el núm. SR-00559-17, de fecha 12 de diciembre de 2017, realizado a la menor víctima, demuestra el hallazgo de la relación sexual; que si bien es cierto que no se realizó la prueba de serología para

determinar si el semen encontrado pertenece al imputado, no menos cierto es que las demás pruebas presentadas por el órgano acusador resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria y multiplicidad de pruebas facilitaron el esclarecimiento de los hechos, quedando mas allá de toda duda razonable el tipo penal atribuido al imputado Meme Vásquez, (violación a los Arts. 330 y 331 del Código Penal, y 396 letras a y c de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso sexual en perjuicio de menores de edad; lo que pone de manifiesto que la Corte actuó conforme a la norma procesal vigente; por consiguiente, se desestima dicho argumento;

Considerando, que respecto a que la Corte incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir, en el entendido de que en la sentencia impugnada en ninguna parte refiere el porqué rechaza las conclusiones realizadas por la defensa técnica, esta Sala constata que la Corte a dicho argumento respondió de la manera siguiente: "*que el acusado invoca falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica ni de la defensa material (artículo 24 y 417.1 del Código Procesal), exponiendo en síntesis, que el tribunal de primer grado no contestó sus conclusiones, ni en hecho ni en derecho, limitándose a mencionarlas pero obviando realizar análisis lógicos de las mismas; que el tribunal tampoco se refirió a su defensa material, limitándose a consignar sus declaraciones en la sentencia, pero no expuso en dicha sentencia los motivos por los cuales rechazó sus conclusiones, ni los motivos por los cuales descartó sus declaraciones cuando con dichas declaraciones indicó categóricamente que no cometió el hecho que no lo haría, porque es de ahí, y que de hacerlo se hubiese ido del lugar porque tiene familiares en otros lugares. Pero contrario a estas argumentaciones, el tribunal de primer grado dio fundados motivos que justifican la decisión tomada, en ese sentido, se precisa establecer que a la consideración del tribunal fue sometida por la parte acusadora la tesis de la culpabilidad del acusado; y por la parte acusada la tesis de su inocencia, aportando el acusador los prepuestos probatorios de su propuesta*", de lo que se aprecia que contrario a lo que expone el recurrente, la Corte a qua tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación del porque rechazó las referidas conclusiones, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo dicha queja

más que una insuficiencia motivacional o una omisión de estatuir, una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, razón por la cual se desestima dicho alegato;

Considerando, que al haber la Corte contestado válidamente los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, sin incurrir en las violaciones denunciadas, procede rechazar el recurso que examinado y en consecuencia se confirma en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado Meme Vásquez del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa¹¹⁶.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

116 Sentencia núm. 639, del 31 de julio de 2017, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Meme Vásquez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el presente proceso exento del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 213**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., contra la resolución núm. 07-700-0065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al señor Edwin de Jesús Polanco, imputado, expresar sus calidades;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., depositado el 4 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1202/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal Dominicano; la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, y la resolución 2802 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- 1.- que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante instancia depositada en fecha 31 de enero de 2007, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Edwin de Jesús Polanco (a) Caché, por el hecho de que en fecha 31 de enero de 2006, aproximadamente a las 9:30 horas de la noche, el acusado llamó al joven Pedro Andrés Taveras Izquierdo (hoy occiso), momentos en los que éste se encontraba llegando a su casa para que se dirigieran supuestamente

a casa de un amigo de ambos, que cuando iban a la casa del supuesto amigo el acusado le propinó por la espalda al occiso dos (2) disparos, que fueron los que le causaron la muerte; hecho calificado como violación a los arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de asesinato;

- 2.- que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de marzo de 2007, en contra del acusado;
- 3.- que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 150-2010, el 14 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Edwin de Jesús Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Valerio, esquina Circunvalación, casa núm. 1, La Cambronal, de esta ciudad de Santiago, culpable de haber violado las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Andrés Taveras Izquierdo (occiso); **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Edwin de Jesús Polanco a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acogen en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y se rechazan por improcedentes las vertidas por la defensa técnica del imputado; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Wilson Francisco Moreta Tremols, con relación a la presente decisión”;

4. que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Edwin de Jesús Polanco, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia núm. 0458-2011-CPP, el 6 de diciembre de 2011, declaró con lugar el referido recurso en cuanto al fondo, acogiendo como motivo válido, la falta de motivación de la sentencia, al tenor de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal, anula la sentencia a fines de que haga una nueva valoración total de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal;

5. que al ser apoderado como tribunal de envío, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 79/2015, el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge las conclusiones del defensor técnico del encartado Edwin de Jesús Polanco, sindicado por violación de las disposiciones de los 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Taveras Batista (occiso); en consecuencia, en virtud de las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, pronuncia la extinción de la acción penal, promovida por el Estado Dominicano; rechazando así las conclusiones de la representante del ministerio público, por devenir en frustratoria y carente de base legal;*
SEGUNDO: *Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas al encartado Edwin de Jesús Polanco; en consecuencia, ordena su libertad inmediata, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho;*
TERCERO: *Exime de costas el presente proceso”;*

6. que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 07-700-0065, el 15 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación promovido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la infrascrita Licenciadas Isabel Emelinda Santos Amando y Liliana Guillén López, Fiscales del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 79-2015, de fecha 5 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., sostiene en su escrito de casación, el medio siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye en síntesis, lo siguiente:

“En fecha 25 de julio de 2018 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 359- 2016-SSEN-0262 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 27 de julio de 2016, enviando el proceso a la Presidencia de dicha Corte para que, con jueces distintos, procediera a una nueva valoración del recurso de apelación. En esa ocasión, como en el caso que ahora exponemos, la Corte a qua fundamentó su decisión en que la resolución que pronuncia la extinción no es una decisión que el legislador haya previsto como atacable por la vía de la apelación y que la inadmisibilidad resulta evidente. En esta ocasión la Corte a qua establece en el núm. 5 de su decisión lo siguiente: Como se aprecia claramente, la apelación que nos ocupa ha sido incoada en contra de una decisión "in voce" que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, fundada en el mandato del artículo 148 del Código Procesal Penal, referente al vencimiento del plazo máximo para decidir; de ello se desprende que sea recurrida en apelación una decisión que no es de absolución ni de condena, ni tampoco de una que pone fin al proceso. Que luego de hacer un contraste entre la decisión de la Corte a qua y el precedente de la Suprema Corte de Justicia resulta axiomático la procedencia de este medio, puesto que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, no sólo contradice el fallo de este alto tribunal, sino que usa como fundamento un razonamiento que ha sido rechazado por esta alta Corte por ser violatorio a las garantías procesales vigentes”;

Considerando, que en esencia el fundamento del presente recurso de casación, radica en que la Corte emitió un fallo contrario al criterio sostenido por esta Sala al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que pronunció la extinción del proceso utilizando como fundamento que dicha decisión no es susceptible de ser atacada en apelación;

Considerando, que del examen a la resolución impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, argumentó erróneamente que: *"que tratándose de una decisión que pronunció "la extinción del proceso", formulada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la*

infrascrita Licenciadas Isabel Emelinda Santos Amancio y Liliana Guillén López, Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, y que el Código Procesal Penal no dice que esta decisión sea apelable, procede que la Corte pronuncie la inadmisibilidad del recurso de que se trata sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior, basta que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie”; de lo que se extrae que tal y como esboza la parte recurrente, el Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., ha sido criterio de esta Sala que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso, sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación¹¹⁷;

Considerando, que luego de examinar el medio propuesto por la parte recurrente en casación, y esta Corte de Casación verificar que la Corte *a qua* emitió una decisión contradictoria con fallos de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra una decisión de primer grado que declaró la extinción, ya que como ha dicho en decisiones anteriores, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la competencia le corresponde a la Corte de Apelación¹¹⁸, se acoge el medio expuesto en el presente recurso de casación analizado, y consecuentemente casar la resolución impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

117 Sent. 155, de fecha 29 de julio de 2015, Segunda Sala, SCJ.

118 Sentencia No.296, de fecha 21 de septiembre de 2015, Segunda Sala, SCJ.

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., contra la resolución núm. 07-700-0065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha resolución;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que para que con una composición diferente proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adonis Starling Terrero Mata.
Abogados:	Dr. Roberto Antonio Roa Díaz y Lic. Miguel W. Canela V.
Recurridos:	Carlos Fermín Pérez Guzmán y Santa Milagros Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonis Starling Terrero Mata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.223-0056767-8, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero núm. 47-A, Villa Duarte, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Carlos Fermín Perez Guzmán, parte recurrida, expresar sus calidades;

Oído a la Señora Santa Milagros Guzmán, parte recurrida, expresar sus calidades;

Oído al Dr. Roberto Antonio Roa Díaz y Lcdo. Miguel W. Canela V., actuando a nombre y representación del recurrente Adonis Starling Terrero Mata, manifestar sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Miguel W. Canela V., en representación de Adonis Starling Terrero Mata, depositado el 6 de febrero de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.433/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2019 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, mediante auto núm. 07/2019, de fecha 16 de abril de 2019, fue reaperturado con motivo de la designación del Consejo Nacional de la Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, siendo nuevamente fijado para el 11 de junio de 2019, fecha esta en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Maria G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Adonis Starling Terrero, acusándolo de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Sergio Julio Pérez Guzmán;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de septiembre de 2015, en contra del imputado;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia número 54804-2016-SEEN-00494, el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de la defensa técnica de variación de la calificación jurídica por improcedente; SEGUNDO: Se declara culpable el ciudadano Adinis Starling Terrero Mata y/o Adonis Starling Terrero Mata (a) Jacuba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056767-8, marino mercante, domiciliado en la calle 25 de Febrero s/n, barrio nuevo, Villa Duarte; del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sergio Julio Pérez Guzmán, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al

Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Aurora García Jiménez y Sergio Ismael Pérez Rojas, contra el imputado Adinis Starling Terrero Mata y/o Adonis Starling Terrero Mata (a) Jacuba, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Adonis Starling Terrero Mata a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00022, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2018, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Adonis Estarling Terrero Mata, imputado, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056767-8, domiciliada y residente en la calle 25 de Febrero núm. 47-A, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 809-935-3785, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado Lcdo. Miguel W. Canela Vásquez en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00494 de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00494 de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Adonis Starling Terrero Mata sostiene en su recurso de casación el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación por falta de base legal, así como la violación a normas relativas a las oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas";*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte no establece de manera ponderada y bien fundamentada cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas producidos por el tribunal, lo cual indica que se ha valido de formas genéricas. Que la Corte incurrió en falta de motivación y de estatuir en cuanto los motivos del recurso de apelación";

Considerando, que el recurrente en su único medio enuncia como medio de casación que la Corte incurrió nobservancia y errónea aplicación por falta de base legal, así como la violación a normas relativas a las oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sin desarrollar fundamento alguno tendente a fundamentar dicho alegato, por tanto, dicho aspecto del medio invocado se desestima;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio del recurrente este arguye que la sentencia emitida por la Corte carece de una motivación suficiente al momento de rechazar los motivos del recurso de apelación; que esta Sala, al examinar la decisión impugnada, ha podido apreciar que los mencionados motivos de apelación versan sobre error en la determinación de los hechos, y el valor otorgado a las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales; y la Corte sobre el referido aspecto reflexiono lo siguiente:

"Esta Alzada de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinado y verificado el contenido de la sentencia

atacada, vemos que el tribunal aquo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el Ministerio Público a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a esos elementos de prueba y los motivos claros y precisos del porqué les otorgó o no contundencia y credibilidad, estableciendo que a través del careo al que fueron sometidos dos de los testigos de la fiscalía, esto es, Jean Carlos Peguero y Daurin Terrero Márquez, quedó probado que los hechos ocurrieron tal y como este último de los testigos declaró y que la intención de Jean Carlos Peguero era confundir al tribunal con la negación de los hechos, como se verifica en la página 14 de la decisión impugnada, por lo cual, la convicción de los jueces se produjo un ejercicio distinto al que se establece en su recurso y medio analizado. Esta instancia de apelación, luego del escrutinio de la misma, aprecia a partir de la página 22 literal G de la sentencia impugnada que los juzgadores del a quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público, y contradictorio, de conformidad con la sana crítica racional, entendiéndolo que, a través de estas, es decir, testimonios de los señores Jean Carlos Peguero, Daurin Terrero Márquez y Aurora García e informes periciales, se pudo comprobar que los hechos reales de la acusación del ministerio público consistieron en asociación de malhechores y homicidio voluntario, no otro tipo penal como alegaba la defensa, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo. Que al evaluar las declaraciones de los referidos testigos, el tribunal aquo determinó en la sentencia recurrida que los valoró como elemento de prueba fundamental en el presente proceso, en razón de que dichas declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso y que las mismas se robustecían con las pruebas periciales levantadas en la especie, más aún, al ofrecer datos que crearon indicios certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado, individualizarlo en cuanto a su participación en los hechos, lo que revela, contrario a lo externado por la parte apelante, que dichos medios de pruebas fueron suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia que le revestía al imputado";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se aprecia que, contrario a lo invocado, la Corte a qua respondió los motivos del recurso de apelación; por tanto, no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que la sentencia impugnada contiene una exposición y razonamiento

lógico de las razones que la llevaron a confirmar la decisión del tribunal de fondo, en cumplimiento con los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte *a-qua* al dar respuesta a los medios del recurso de apelación; por lo que se desestima la invocada falta de motivación;

Considerando, que al no apreciarse el agravio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Starling Terrero Mata, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anulfo Muñoz.
Abogados:	Licda. Dahiana Gómez y Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anulfo Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2722594-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez, s/n, sector Villa Nazaret, Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Anulfo Muñoz, quien dice ser dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Principal núm. 1, Villa Guerrero, El Seibo, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado;

Oído a los Lcdos. Dahiana Gómez y Richard Vásquez Fernández, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Anulfo Muñoz;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de Anulfo Muñoz, depositado el 31 de julio de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4917-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido. Sin embargo, mediante auto núm. 12/2019 del 1 de mayo de 2019, fue reaperturado con motivo de la designación del Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, siendo nuevamente fijado para el 14 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena Maria G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, el 6 de enero de 2017, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anulfo Muñoz y Domingo Sierra Guzmán, imputándolos de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ysabel Cordero Castro;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual mediante resolución núm. 615-2017-SRES-00048 dictó auto de apertura a juicio el 22 de marzo de 2017, en contra de los imputados;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2017-SEN-00039 el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Domingo Sierra Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portados de la cédula No. 027-0044998-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Riche en Higüey, Villa Nazaret; y de Anulfo Muñoz dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portados de la cédula No. no se recuerda, domiciliado y domiciliado y residente en la calle Francisco Riche en Higüey, Villa Nazaret, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 numeral 2 y 3, del Código Penal, en perjuicio de Ysabel Cordero Castro, en consecuencia, los condena a una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a Domingo Sierra, las costas penales de oficio y condena al imputado Anulfo Muñoz al pago de las costas penales por estar asistido de la defensa privada; **TERCERO:** Ordena la devolución de la prueba material presentada; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la sentencia

para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a. m.”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Anulfo Muñoz, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-330 el 8 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2017, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Anulfo Muñoz, contra sentencia penal no. 959-2017-SSEN-00039, de fecha ocho (08) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente Anulfo Muñoz propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte le da razón al tribunal de juicio y confirma una decisión carente de vinculación probatoria. Que la corte ha cometido un error en la determinación de los hechos, como también la valoración de las pruebas, así las cosas deben ser declararse nula, toda vez que las pruebas no han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia de que el asiste al imputado, y además por las mismas no constituyen certeza probatoria al no probar mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado Anulfo Muñoz”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Penal aprecia que para fallar en la manera que lo hizo, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

"1.- Que al analizar esta corte los alegatos planteados por el recurrente así como la sentencia impugnada ha podido establecer, que si bien es cierto que las declaraciones de la víctima y testigo son de tipo referencial, no menos cierto es que dichas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio de Keine Jhon Payan Medina, al señalar que recibió una llamada del alcaide del lugar donde ocurrió el hecho, quien hace una descripción de los imputados, así como los objetos sustraídos, lo que da inicio a una persecución y posteriormente apresamiento flagrante de los imputados a quienes se les ocupó los objetos sustraídos a la Sra. Isabel Cordero Castro; 2.- Que en sentido el Tribunal hace un razonamiento lógico y objetivo acerca del testimonio dado por la víctima y testigo, la Sra. Isabel Cordero Castro y el agente actuante Keine Jhon Payan Medina y explican en su sentencia el valor probatorio otorgado atribuido a cada uno de ellos y los mismos llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley";

Considerando, que el recurrente arguye que los elementos de pruebas que sometidos al proceso son insuficientes para retenerle responsabilidad penal al imputado y destruir su presunción de inocencia, por tanto la Corte *a qua* incurrió en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que esta Sala al examinar la sentencia impugnada, está conteste con los fundamentos de la corte para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, los cuales se encuentran dentro de los lineamientos de la sana crítica; lo que pone de manifiesto que la sentencia hoy recurrida en casación y que confirma la sentencia condenatoria a cargo del imputado Anulfo Muñoz, por la violación a los artículos 379,384, y 385 numeral 2 y 3 del Código Penal Dominicano, descansa en una correcta valoración de las pruebas conforme a los parámetros que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le asiste imputado; en consecuencia, al no comprobar esta Corte de Casación desnaturalización o incorrecta aplicación de la norma, procede el rechazo del medio analizado, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anulfo Muñoz, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roenny Saúl Abreu Lantigua y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino, Virgilio Méndez y Licda. Isabel Paredes.
Recurrido:	Rafael Antonio Polanco Vargas.
Abogados:	Dr. Ramón Javier Hiciano y Lic. Julio César Mota Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roenny Saúl Abreu Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074403-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, del sector La Cruz, del municipio de Cotuí, imputado; y La Internacional de Seguros, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero,

núm. 50, Santiago, entidad aseguradora, y contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Roenny Saúl Abreu Lantigua, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074403-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Leónidas de Óleo Gómez, núm. 11, del sector La Cruz, del municipio de Cotuí, recurrente;

Oído a la Lcda. Isabel Paredes, por sí y por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio Méndez, en representación de La Internacional de Seguros, S. A. y Roenny Saúl Abreu Lantigua, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por el Lcdo. Julio César Mota Acosta, en representación de Rafael Antonio Polanco Vargas, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio Méndez, en representación de la parte recurrente Roenny Saúl Abreu Lantigua y la Compañía La Internacional de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representación de la parte recurrida Rafael Antonio Polanco Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 428-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia

para conocerlo el 10 de abril de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, mediante auto núm. 07/2019, de fecha 16 de abril de 2019, fue reaperturado con motivo de la designación del Consejo Nacional de la Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, siendo nuevamente fijado para el 11 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra D, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Maria G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Cotuí presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roenny Saúl Abreu Lantigua, imputándolo de violar los artículos 49 letra D, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Rafael Antonio Polanco;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Cotuí, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de septiembre de 2015 en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 357-2017-SEEN-00020 el 24

de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, declara al ciudadano Roenny Saúl Abreu Lantigua, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra D, 61 y 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Rafael Antonio Polanco Vargas, y lo condena al pago de una multa de dos mil (RD\$2000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de justicia rogada; SEGUNDO: Condena al Roenny Saúl Abreu Lantigua, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; En cuanto al aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la que-rella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Antonio Polanco Vargas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciado Ramón Javier Hiciano y Yessenia Félix, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma Procesal Civil vigente; CUARTO: En cuanto al fondo, la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor Roenny Saúl Abreu Lantigua, en calidad de imputado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Rafael Antonio Polanco Vargas, por los motivos antes expuestos; QUINTO: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Internacional de Seguros, hasta el monto de la póliza; SEXTO: Condena a la parte demandada, señor Roenny Saúl Abreu Lantigua, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Ramón Javier Hiciano y Yessenia Félix, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines que corresponde en cuanto a la condena penal”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora y por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la

sentencia núm. 203-2018-SEEN-00328, el 18 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roenny Saúl Abreu Lantigua y la entidad aseguradora Seguros La Internacional de Seguros, S. A., representados por Ramón Antonio Rodríguez y Anderly Madelaisis Díaz Farías, contra la sentencia número 357-2017-SEEN-00020, de fecha 24/5/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar en cuanto al monto indemnizatorio fijado a favor de la víctima Rafael Antonio Polanco Vargas, el ordinal cuarto, y en lo adelante diga de la siguiente manera: “Cuarto: En cuanto al fondo, la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor Roenny Saúl Abreu Lantigua, en calidad de imputado, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Rafael Antonio Polanco Vargas, por los motivos antes expuestos”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, Roenny Saúl Abreu Lantigua y La Internacional de Seguros, S. A., sostienen en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único Motivo: Indemnizaciones excesivas e injustas. Falta de motivación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte debió reducir la indemnización o eliminarla por la carencia de un soporte probatorio. Por demás la decisión en sí no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la supuesta falta y el presunto daño causado. Que no actuó con la prudencia que amerita el caso pues si bien el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho, pero no menos cierto es que los jueces están obligados a motivar sus sentencias conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Penal verificó que para modificar la decisión, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“ Que del estudio de la sentencia apelada esta Corte observa que el tribunal de juicio lo declaró responsable civilmente por su hecho personal, ofreciendo motivos objetivos y suficientes para otorgar una indemnización a favor de la víctima, señor Rafael Antonio Polanco Vargas, tomando para ello en consideración las lesiones que sufriera como consecuencia del accidente en cuestión, consistentes en: 1) Fractura del tercio distal de radio bilateral; 2) Trauma abdominal cerrado; y; 3) Laceraciones múltiples (pendiente de evolución", conforme consta en el Certificado médico Legal, expedido en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, Médico Legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, traduciéndose estos en daños morales y materiales que ciertamente ameritan ser reparados; observándose además, en el numeral 34 de la sentencia recurrida, que la juez a quo no tomó en cuenta para imponer la indemnización ninguna lesión permanente sufrida por la víctima como alude la parte recurrente. La Corte estima que el monto indemnizatorio que le fue concedido establecido por la juez a qua en la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos mil pesos), en razón de los propios daños físicos sufridos por la indicada víctima, resulta ser excesivo y desproporcional, tal como lo sostiene la parte recurrente; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el encartado, y la entidad aseguradora, para reducir única y exclusivamente el monto indemnizatorio en virtud de las razones expuestas”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente expresa que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la

indemnización impuesta a dicha parte, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen a la decisión impugnada esta Sala ha podido apreciar que la Corte *a qua* tuvo a bien motivar su decisión al momento de modificar el monto indemnizatorio impuesto por dicha alzada, por tanto cumplió con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; apreciando además esta Sala Penal que la indemnización es justa y acorde con el daño causado en el accidente de tránsito cuya responsabilidad se le atribuye al hoy recurrente Roenny Saul Abreu Lantigua; en consecuencia, se desestima el único medio analizado;

Considerando, que resulta oportuno reiterar que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estos sean razonables y se encuentren plenamente justificados; lo que ha ocurrido en el presente caso; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roenny Saúl Abreu Lantigua y La Internacional de Seguros, contra la sentencia núm. 203-2018-SEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Roenny Saúl Abreu Lantigua al pago de las costas procesales, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso; al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Rubio Rodríguez y La Internacional de Seguros.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	José Ramón Cepeda Santos y Odalis Cepeda Santos.
Abogado:	Lic. Cristian Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rubio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0277925-7, domiciliado y residente en la calle Genaro Perez, residencial Madrigal I, apartamento C3, Sector Rincón Largo, Santiago, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en nombre y representación de José Antonio Rubio Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, representación de la parte recurrida José Ramón Cepeda Santos y Odalis Cepeda Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación José Antonio Rubio Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 21 de agosto de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa articulado por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, actuando a nombre y representación de José Ramón Cepeda Santos y Odalis Cepeda Santos, depositado en la Secretaría de la corte *a qua*, el 27 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4916/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018 que declaró admisible el recurso citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido; sin embargo, con motivo de la designación por el Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, dicha audiencia reaperturada mediante auto núm. 12/2019 del 1 de mayo de 2019, siendo nuevamente fijada para el 14 de junio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal C, 61 literales A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Maria G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Rubio Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 49-C, 61-A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Ramón Cepeda Santos y Odalis Cepeda Santos;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de junio de 2017, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0423-2017-SSEN-00028 el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Antonio Rubio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0277925-7 domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez, residencial Madrigal 1. apto. C3, sector Rincón Largo del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Rep. Dom., Tel: 809-350- 5657, de haber violado las disposiciones de los

artículos 49 literal C, 61 Literales A y C, 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actores civiles hecha por los señores José Ramón Cepeda Santos y Odalis Cepeda Santos, en sus calidades de víctimas y querellantes, en contra del imputado José Antonio Rubio Rodríguez y del señor José de Jesús Fernández Alfau, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor José Antonio Rubio Rodríguez, en calidad de autor de los hechos, conjunta y solidariamente con el señor José de Jesús Fernández Alfau, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor y provecho de los señores Odalis Cepeda Santos y José Ramón Cepeda Santos, distribuidos de la manera siguiente: la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de señor Odalis Cepeda Santos y la suma de cincuenta mil (RD\$ 50,000.00) pesos al señor José Ramón Cepeda Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena a José Antonio Rubio Rodríguez y al señor Jesús Fernández Alfau, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de un interés fluctuante de la suma antes indicada, de acuerdo a las variaciones del índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, calculados desde el pronunciamiento de la presente sentencia hasta su ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado José Antonio Rubio Rodríguez y al señor Jesús Fernández Alfau, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de su

póliza, por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (2:00), quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora y por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-000242 el 11 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Rubio Rodríguez y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, representados por el Licdo. Berydes Ramón Cedano Navarro, en contra de la sentencia penal número 0423-2017-SEEN- 00028 de fecha 13/12/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Antonio Rubio Rodríguez, a pago de las costas penales y civiles de esta instancia ordenándose su distracción en provecho del licenciado Cristian Rodríguez Reyes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivo. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Contraria a sentencia de la misma corte y de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal y mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer fórmula genérica en todo cuanto trato en la valoración

de la instancia recursiva, violando así de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, no dice qué parte de la Ley 241 fue violado por la cual se produce el accidente; soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. La corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar lo que hizo el juez de juico basado en declaraciones del testigo, y en tal virtud, el a quo incurrió en contradicción en sus motivaciones. En cuanto a la indemnización, la corte dio por valedero todo cuanto hizo el juez de instancia, sin ponderar que para imponer indemnizaciones es obligatorio verificar la participación de los actuantes en la producción del accidente, de manera que pueda determinarse el grado de la falta en que ha incurrido cada uno para que la indemnización sea proporcionar al daño recibido”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes expresan que la corte no motivó su decisión en lo que respecta a la causa que originó el accidente, que no fueron valoradas correctamente las pruebas, específicamente las testimoniales, así como una falta de motivos en cuanto a la indemnización impuesta al imputado, incurriendo así en violación a los artículos 24 y 333 del Código Procesal penal;

Considerando, que es preciso destacar que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado;

Considerando, que en relación al alegato de la parte recurrente, en lo que respecta a la falta de motivos ante el vicio expuesto en apelación, en los que en resumen exponen una errónea valoración de los elementos de prueba, en particular, las declaraciones del testigo, advertimos que al decidir como lo hizo la corte *a qua* reflexionó en el sentido de que: *“las declaraciones del testigo a cargo David Rosario Nin, que fueron valoradas y acogidas junto a las demás pruebas aportadas por la acusación no mostraron contradicciones, su testimonio no solo fue preciso, sino que establece la hora, fecha del accidente, los vehículos involucrados, un carro y una camioneta, y además que fue el imputado quien lo ocasiona por su manejo descuidado, torpe e imprudente a exceso de velocidad, puesto*

que al perder el control de su vehículo, salió de su carril e impactó la camioneta que estaba detenida en el retorno Jatubey, ubicado próximo al puente río Jatubey (Jayaco) de la ciudad de Bonaó, de la autopista Duarte antes del paseo, la cual era conducida por el señor José Ramón Cepeda Santos, acompañado del señor Odalis Cepeda Santos, declaraciones testimoniales que probaron que se encontraba en el momento del accidente, por manifestar coherentemente y de manera reiterativa, que mientras se encontraba en el retorno detenido en medio de las dos autopistas, en Jatubey la camioneta crema en la que transitaban las víctimas en dirección Santiago-Santo Domingo se introdujo también en el retorno a esperar que pasaran los demás vehículos para cruzar, que de repente vino el vehículo que conducía el imputado muy rápido, muy imprudente, se salió del carril y chocó con la camioneta por el lado derecho por el lado del ayudante, que el carro le dio con el lado izquierdo del lado del chofer en la parte de adelante, que el carro venía de Santo Domingo para Santiago; declaraciones testimoniales que demuestran la correcta valoración que hizo el juzgador; que el referirse el testigo mientras declaraba a una camioneta y una guagua como el vehículo impactado por el carro conducido por el imputado, claramente se aprecia de su testimonio que indicaba al vehículo conducido por las víctimas sin que esto constituyera una contradicción [], en tal sentido al comprobarse la correcta valoración de las pruebas y fundamentación de la decisión procede desestimar el medio examinado”;

Considerando, que de lo antes transcrito observamos que no llevan razón los recurrentes cuando alegan que la Alzada no ofreció motivos ni analizó jurídicamente las pruebas que conforman el proceso, pues de la lectura de las motivaciones dadas por la corte *a qua* para confirmar el fallo de primer grado, se desprende que la misma aprecia los hechos de forma coherente y cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo la responsabilidad del imputado José Antonio Rubio Rodríguez en el accidente de tránsito en cuestión, a través de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba que conforman el proceso; por lo que, al no configurarse el agravio señalado, se rechaza este aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la falta de motivación de la indemnización impuesta, constata esta Corte de casación que dicho alegato constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, específicamente el

recurso de apelación, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rubio Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2018-SEN-000242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente José Antonio Rubio Rodríguez al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles a favor del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Polanco Durán.
Abogadas:	Licdas. Francisca Reyes y Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Polanco Durán, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0562160-5, domiciliado y residente en la calle Gardenia casa núm. 12, del sector Barrio Las Flores, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Lcda. Francisca Reyes por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Wilson Polanco Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Alejandra Cueto, en representación del recurrente Wilson Polanco Durán, depositado el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1146-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; el 434 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- 1.- que la Procuraduría Fiscal del Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Wilson Polanco Durán (a) *El Pillao*, imputándolo de violar el artículo 434 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la señora Ana Rodríguez Rubio;
- 2.- que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante

resolución núm. 446/2014, dictó auto de apertura a juicio el dos (2) de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra del imputado Wilson Polanco Durán;

- 3.- que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-00104, el treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson Polanco Durán, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0562160-5, domiciliado y residente en la calle Gardenia, casa núm. 12, sector Barrio Las Flores, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de Ana Rodríguez Rubio; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Wilson Polanco Durán, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso”;

- 4.- que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-129, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el Imputado Wilson Polanco Durán, a través de la Licenciada Alejandra Cueto, defensora pública y en vía de consecuencia, confirma la sentencia número 104, de fecha 31/03/2017, del Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por la defensora técnico del imputado por las razones que obran en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime de pago de costas el proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes de la relación jurídica”;

Considerando, que el recurrente Wilson Polanco Durán en el presente escrito de casación, por intermedio de su abogado defensor, propone como medio de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye en síntesis lo siguiente:

“Que en la sentencia recurrida se incurrió en el vicio de dictar una sentencia donde hubo inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, ya que desnaturalizó los hechos y las pruebas en cuanto a la cuantía y motivación de la pena y la falta de proporcionalidad de la misma. Que los niveles de contradicción entre lo expresado por los testigos, aunque el tribunal obvió referirse a varios puntos de las declaraciones rendidas por los testigos. Que el tribunal dio una sentencia inobservando la norma pues no hubo una formulación precisa de cargos y además los hechos fueron desnaturalizados sobre todo por los altos niveles de contradicción que verificaron durante el desarrollo del juicio. El a quo incurrió en inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal. Impuso una pena desproporcionada”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, en lo que respecta al medio invocado ahora en casación, estableció en su sentencia lo siguiente:

Que la ponderación y análisis armónico del elenco probatorio sometido por el acusador público al escrutinio de los Juzgadores, es más que evidente que las mismas reúnen méritos en demasía para, establecer que el imputado incurrió en la conducta endilgada, pues contrario a lo aducido por el recurrente en el sentido, de que las pruebas no son vinculantes, quedó demostrada, la conducta punible a partir de la versión de la víctima y testigo directo que lo vio en el escenario de los hechos, en el ínterin que incendió su residencia, pues ésta sostuvo que dentro de la casa incendiada estaba una hija suya, su esposo y un hijo de éstos, que ella, ése testigo, estaba en la casa de la vecina, contigua a la suya, en el preciso momento que el imputado le roció gasolina a la residencia y la incendio; de ahí, que habiendo sido la versión de la víctima y testigo refrendada por elementos sólidos, como lo constituye tanto la versión del oficial que dirige la Institución, de Los Bomberos de esta ciudad, como el encargado del Departamento de Incendio de la Policía, que aseveraron que el siniestro

de la vivienda intervinieron manos criminales, dado que se produjo por líquido o sustancia inflamable en este caso, gasolina; deviene en obligatorio el rechazo de la primera queja del recurso contraída a la insulcitez, desnaturalización y contradicción de los hecho probados, e inconsistencia del material fáctico subsumido en el enunciado normativo trastocado por el recurrente; pues si bien el Oficial de Los Bomberos asintió no sabía en ese momento quién había originado el siniestro; huelga decir, que éste hizo acto de presencia con el propósito de sofocar el incendio pasado un tiempo apreciable de iniciarse el susodicho acto criminoso; en tanto que la víctima presenció el acto que cometió el Justiciable. Así que, reiteramos, no lleva razón el recurrente en esa queja y por lo que procede su rechazo; b) contrario al planteamiento del recurrente, el a quo aplicó correctamente la norma, toda vez que sancionó al imputado con la expresión máxima de la pena de reclusión. Mayor, que en este caso es de treinta años; sanción que aplicó tomando en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto refiere que el Juzgador debe ponderar para sancionar a la persona encartada, la magnitud de ilícito, el daño provocado a la víctima y a la sociedad; y el nivel de arrepentimiento que éste exhiba de cara al hecho en el escenario de juicio, así como

las posibilidades de reinserción social una vez cumpla condena; comprobando en la especie, esta instancia que si bien se trata de una pena grave la impuesta por el a quo; también, el hecho imputado y retenido por el Tribunal de sentencia, es grave, y por demás, no se constata en el elenco probatorio el más mínimo elemento capaz de atenuar la sanción punitiva aplicada en función de la conducta punible retenida; de donde, lógicamente, si bien la Corte en los casos que estime puede en ejercicio del control difuso disminuir pena, cuando se trata de enunciados normativos cerrados, en el caso en cuestión, dicho petitorio no procede; en consecuencia; procede rechazar dicha queja;

Considerando, que en el desarrollo del alegato del recurrente, se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron propuestos ante la Corte *a qua*, los que fueron respondidos por esta de manera lógica y profusamente motivada; por lo que no es cierto que el tribunal de alzada haya confirmado una sentencia donde el tribunal de juicio incurrió en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio

produjo una decisión en base a pruebas incontrovertibles, tanto testimoniales como las periciales, que demuestran sin lugar a dudas la existencia del ilícito penal cuya responsabilidad es atribuida al imputado Wilson Polanco Durán; quedando comprobada la acusación del Ministerio Público, por tanto, desestima el alegato en cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que es pertinente reiterar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance¹¹⁹;

Considerando, que en cuanto al aspecto planteado por el recurrente, respecto a la inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, por ser la pena impuesta desproporcionada, es oportuno señalar, que ha sido criterio de esta Sala que en cuanto a la aplicación de los parámetros para la aplicación de la pena, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma; en ese orden ideas, es preciso señalar que el principio de la proporcionalidad de la pena requiere que la misma se corresponda con la magnitud del daño ocasionado¹²⁰; por lo que, en el presente caso, la pena de 30 años impuesta al imputado se encuentra establecida en nuestra normativa para el tipo penal atribuido; que al tratarse una pena cerrada, cuya duración está determinada de antemano por la ley, no se tiene en consideración a la persona del autor ni las circunstancias particulares de cada caso, sino la comprobación de la infracción correspondiente, y al haber quedado comprobada la acusación por violación al artículo 434 del Código Penal, formulada por el ministerio público, así como la magnitud del daño causado, no ha lugar a que se invoque desproporción de la pena, por tanto, se desestima el aspecto analizado;

119 Sentencia num.2241, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala, Scj.

120 Sentencia num. 1625, de fecha 17 de octubre de 2018, Segunda Sala, Scj.

Considerando, que al no apreciarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *"Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas"*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Polanco Durán, contra la sentencia núm.

359-2018-SSEN-129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se eximen las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes del presente proceso;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Evangelista de los Santos.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Evangelista de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 026-0045866-3, domiciliado y residente en la calle Cambronal 24, núm. 24, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-494, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Israel Evangelista de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4663-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Israel Evangelista de los Santos, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 6 de marzo de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 12/2019 del 1 de mayo de 2019 se fijó nueva vez para el 14 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Israel Evangelista de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 20 de octubre de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 173/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Israel Evangelista de los Santos, de generales que costa en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 literal correspondiente del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley 136-03, en perjuicio de Esther Evangelista Jiménez; en consecuencia, se condena al imputado Israel Evangelista de los Santos a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa ascendentes Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00); SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia motivada depositada por ante la secretaría del Tribunal a quo en fecha 9/2/2018, suscrita por el Lcdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Israel Evangelista de los Santos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Israel Evangelista de los Santos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2018-SEEN-494, el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2018, por el Lcdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Israel Evangelista de los Santos, contra la sentencia núm. 173/2017, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas

penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que previo a iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;¹²¹

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Israel Evangelista de los Santos esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 CPPD), inobservancia del artículo 332.1 del CPD. 170, 172 y 333 del CPPD;*
Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPPD), inobservancia de los artículos 13. 95.6 y 102 del CPPD, artículo 8.2.g de la CADH y 14.3.g del PIDCP”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, el recurrente, aduce, en síntesis, que el tribunal de sentencia aplicó de manera errónea el artículo 332.1 del Código Penal, esto así porque el ministerio público no aportó la prueba correspondiente del parentesco del imputado con la víctima, por lo que no procedía condenar al imputado por incesto. Esta inobservancia fue avalada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de marra; sostiene que el ministerio público calificó el hecho atribuido al imputado sobre la base de los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano, y entre las pruebas ofertadas presentó una fotocopia de certificado de declaración de nacimiento de fecha 27/09/2001, cuyo contenido establece que supuestamente el hoy

121 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

recurrente es el padre biológico de la víctima; por lo que, se le advirtió al tribunal *a quo* de que esa fotocopia no debía ser valorada para sustentar una sentencia condenatoria en contra del imputado por no haber sido ofrecida en original; que las motivaciones de la Corte *a qua* son parcas y no satisfacen ni responden de forma convincente al hoy recurrente, esto así porque ellos se limitan a decir que se prueba el vínculo de paternidad porque hay una copia del acta de nacimiento, pero el recurso versa sobre que las “copias” de acta de nacimiento no tienen valor probatorio. Por otra parte, reclama que si se analiza con objetividad la ponderación de la corte *a qua*, se observara que estos han tomado en cuenta el silencio del imputado para hacer consideraciones incriminatorias cuando nuestra carta magna y las leyes adjetivas lo prohíben tajantemente;

Considerando, que con relación al primer aspecto del primer medio de casación referente a la errónea aplicación del artículo 332.1 del Código Penal, toda vez que el ministerio público no aportó la prueba correspondiente al parentesco del imputado con la víctima, por tanto no procedía condenar al imputado por incesto, la Corte *a qua*, expresó: “5. ...este alegato carece de sustento, ya que en el expediente figura copia del acta de declaración de nacimiento de la menor, declaración hecha por el propio imputado; 6. Que asimismo cae por tierra el otro reparo contenido en el primer motivo, es decir el alegato de que hubo errónea aplicación del artículo 170 del Código Procesal Penal, al darle una interpretación extensiva a dicho texto: lo cual no ocurre en la especie, sino que se ha reconocido el principio de libertad probatoria de la materia penal, al establecerse el vínculo de paternidad del imputado mediante diversas formas incluso con una copia fotostática de la Declaración de Nacimiento de la víctima; 7. Que ...se alega sin fundamento alguno la existencia de ilogicidad, es decir, se presenta como violación a las reglas de la lógica el hecho de que la sentencia declare como un punto no controvertido “el vínculo de familiaridad existente entre el agente activo (padre) y el agente pasivo (hija)”; resultando que ciertamente no se advierte en la sentencia absolutamente ninguna negación a dicho vínculo, ni siquiera del propio imputado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte luego de realizar una ponderación exhaustiva de los hechos fijados por el tribunal de juicio determinó que el mismo utilizó el sistema de libertad probatoria, en base al cual analizó varios medios de prueba como son las declaraciones

testimoniales, las cuales bastaban para determinar el vínculo de parentesco entre el imputado y la víctima, entre otros;

Considerando, que en ese contexto, esta Segunda Sala, ha establecido: “que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada del área que en la infracción del incesto el parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin constreñirse a los restringidos medios probatorios preceptuados en el Código Civil, y en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental, siendo suficiente el simple reconocimiento del vínculo por los protagonistas del delito”;¹²²

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que el Certificado de Declaración de Nacimiento ofertada como prueba fue presentado en fotocopia; cabe señalar que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que respecto al último aspecto planteado por el recurrente, en cuanto a que la Corte *a qua* toma en cuenta el silencio del imputado para hacer consideraciones inculpativas, es preciso señalar que cuando la alzada expresa “declaración hecha por el propio imputado” se refiere al levantamiento del acta de nacimiento de la menor, de lo que se deriva que no incurrió en la alegada inobservancia a la carta magna y las leyes adjetivas;

Considerando, que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que,

122 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 40, del 29 de julio del 2013

efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la Corte de Apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, y las demás pruebas documentales y periciales ofertadas en proceso;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Evangelista de los Santos, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-494, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dariel Periel Bonilla.
Abogado:	Lic. Francisco Salomé Feliciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dariel Periel Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga esquina José Contreras núm. 100, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Roberto Bienvenido Abreu de Jesús, parte recurrida, en sus generales de ley;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente Dariel Periel Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1323-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Dariel Periel Bonilla, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 19 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 212 y 309 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 631-16, sobre el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Dariel Periel Bonilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 212, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67

de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Roberto Bienvenido Abreu de Jesús;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 24 de abril de 2018 dictó su decisión marcada con el núm. 249-02-2018-SEEN-00091, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Dariel Periel Bonilla (a) Tinelle y Braulio Reyes Mota (a) Guineito, de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores, rebelión, heridas voluntarias y portación ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Robert Bienvenido Abreu de Jesús, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 212 y 309 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Dariel Periel Bonilla (a) Tinelle y Braulio Reyes Mota (a) Guineito, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la motocicleta marca KYM, modelo AX-100, año 2008, color negro, placa K0251784, chasis LJCPAGLH08S001453, el revólver marcas Smith & Wesson, calibre 38 mm, serie núm. B1976189 y el revólver marca Rossi, calibre 38, serie núm. UB870995; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo”;

- d) con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Dariel Perile Bonilla y Braulio Reyes Mota, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 502-2018-SEEN-00188, del 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los Recursos de Apelación interpuestos en fecha 1) En fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Braulio Reyes Mota (a)

Guineito, por intermedio de su abogado, el Lcdo. José Miguel Aquino, defensor público; 2) En fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Dariel Perile Bonilla (a) Tinelley, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Francisco Salome Feliciano, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2018-SSEN-00091, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al señor Braulio Reyes Mota (a) Guineito, y a Dariel Perile Bonilla (a) Tinelley, al pago de las costas penales causados en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso" sic;

Considerando, que previo a iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación "está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del

derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;¹²³

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Dariel Periel Bonilla esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Por la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano (Artículo 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia emitida por la corte de marras se encuentra manifiestamente infundada, pues no responde a las cuestiones que le fueran planteadas en el recurso de apelación, en el cual se establecieron los siguientes motivos: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309, 212 del Código Penal Dominicano y 66 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas de Fuego en la República Dominicana. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Denunciamos por ante la corte que el tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal establece la violación del artículo 309 del Código Penal el cual tipifica el tipo penal de “Golpes y Heridas que causan lesión permanente” realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos que consideró como probados, al momento de considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenidas en el citado artículo. En el caso de la especie, como bien se desprende de los certificados médicos presentados a favor de la presunta víctima, las heridas provocadas no le causaron lesión permanente; sin embargo, el tribunal aplica este artículo como si estuvieran presentes. El tribunal con su decisión violenta lo que es el principio de legalidad penal, toda vez que sanciona al imputado por un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio, esto debido a que la prueba por excelencia para determinar la magnitud de las heridas, en este caso son los dos certificados

123 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

médicos, los cuales no establecen que las heridas de la presunta víctima se adecúen a ninguna de las descripciones señaladas por el citado artículo";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua*, al amparo de los vicios esgrimidos por el recurrente Darriel Peiriel Bonilla en su instancia recursiva, procedió a realizar el análisis de la decisión de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia de los imputados de conformidad con la descripción realizada en el cuadro fáctico imputador, y que se subsumen a la violación consignada en los artículos 265, 266, 212, 309 del Código Penal Dominicano, y 66 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; advirtiendo la alzada que la pena impuesta se encuentra ajustada al marco legal, conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, y no como refiere el recurrente de que la misma se fundamenta exclusivamente en que las lesiones sufridas por la víctima le causaron un daño permanente, circunstancia que no fue establecida ante el tribunal de juicio ni la Corte *a qua*;

Considerando, que al ponderarse adecuadamente las condiciones particulares del caso para la imposición de la pena y encontrarse la sanción dentro de la escala prevista por el legislador para los tipos penales transgredidos, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dariel Periel Bonilla, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 221**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Miguel Valenzuela Montás.

Abogados:

Lic. José Tamares Taveras y Licda. Yohanny Cesarina Duvergé Casilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Valenzuela Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0155950-7, con domicilio en la calle Primera, frente al Colmado Sanchez, Cambita, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al querellante Ramón Rosario Benítez, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. Roberto Antonio Montero, por sí y por los Lcdos. Virgilia Vizcaíno y Clodomiro Jiménez, en representación del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Tamares Taveras y Yohanny Cesarina Duvergé Casilla, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 346-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso incoado, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de abril de 2019; que en virtud al auto núm. 07/2019 del 16 de abril de 2019, se fijó nueva vez para el 11 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 4 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio a cargo del nombrado Luis Miguel Valenzuela Montás (a) Nético, por los hechos siguientes: “En fecha 22 del mes de julio del año 2010, el imputado Luis Miguel Valenzuela Montás, le provocó varias

heridas de arma blanca en hemitorax izquierdo, brazo izquierdo y en tórax posterior lateral derecho cuando se encontraban en el Parque Central de San Cristóbal, donde realizaban la labor de motoconchista. Previo a este hecho, la víctima y el imputado habían tenido dificultad, la cual estuvo motivada por el control de una pasajera que ambos se disputaban”;

- b) que como consecuencia de dicha acusación, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0584-2018-SRES-00042 el 23 de enero de 2018;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 5 de marzo de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 301-03-2018-SEEN-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Luis Miguel Valenzuela (a) Nitico, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario en violación en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Agapito Rosario Benítez, y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Rechaza la constitución en actor civil realizada por los señores Teófilo García y Margarita Aybar en su pretendida calidad de padres del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal en contra del imputado Miguel Valenzuela Montás (a) Nitico, por no haber sido demostrada con el documento idóneo y conforme a la ley la calidad de padres existentes entre ellos y el occiso; TERCERO: Rechaza en parte las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior con pruebas lícitas suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia y no haber concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 341 Código Procesal Penal dominicano; CUARTO: Condena al imputado Miguel Valenzuela (a) Nitico al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Valenzuela Montás, intervino la sentencia núm.

0294-2018-SPEN-00315, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. José Tamárez Taveras y Yohanny Cesarina Duvergé Casilla, actuando en nombre y representación del imputado Luis Miguel Valenzuela; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00041, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Luis Miguel Valenzuela Montás (a) Nítico, al pago de las costas del procedimiento ante esta alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”¹²⁴;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único: *sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 modificado por la Ley 10-15 y falta de motivación en la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que los jueces de la corte actúan de manera manifiesta e infundada; que a través del recurso de apelación se establecieron dos medios los cuales consistían en sentencia manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, medios que no fueron debidamente valorados por los jueces debido a que estos, actuando de manera infundada, han decidido usando las mismas motivaciones para responder ambos medios;

Considerando, que con relación a lo denunciado por el recurrente, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que aunque el estilo de la corte *a qua* fue transcribir los considerandos principales de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de juicio, la misma respondió cada uno de los planteamientos realizados con motivo del recurso correspondiente, evaluando de forma puntual los fundamentos plasmados en dicha sentencia, considerándolos como correctos y en base a estos haciendo constar, entre otras cosas:

- a) La correcta ponderación por parte de los jueces del tribunal sentenciador de los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que en ese sentido, el tribunal *a quo* no solo basó su decisión en las declaraciones del imputado Luis Miguel Valenzuela (a) Nitico, quien admitió haber cometido los hechos que se le imputan, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que valoró los testimonios de los testigos propuestos por el órgano acusador, los cuales fueron considerados como sinceros y coherentes;
- b) Comprobó que el tribunal de juicio brindó motivos suficientes que justifican la sentencia recurrida, y cumplen con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, explicando de forma clara y comprensible la ocurrencia de los hechos;

c) que los jueces para imponer una pena acorde con los hechos, examinaron con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, expresando que la pena es acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, y determinó que la misma se encuentra dentro de la escala legal establecida, cumpliendo de esta manera con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, en virtud a lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Miguel Valenzuela Montás, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. María Ángela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. María Ángela Peña J., dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0234907-7, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. María Ángela Peña J., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1387-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley núm. 3143;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyos votos se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 18 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación contra el imputado Alony Bonilla Hidalgo, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que el 8 de enero de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 005/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el

imputado Alony Bonilla Hidalgo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, d y e del Código Penal Dominicano;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2017-SS-00348 el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alony Bonilla Hidalgo, dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021248-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 20-A, al lado de la veterinaria Ariano, del sector Hato Mayor, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, d y e del Código Penal, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de Rebeca de Jesús Núñez Frías, en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas al encartado Alony Bonilla Hidalgo; **TERCERO:** Declara las costas del presente proceso de oficio”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. María Ángela Peña J., intervino la decisión núm. 972-2018-SS-281, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación realizado por el ministerio público a través de la licenciada María Dolores Rojas, fiscal adjunta, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SS-00348, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirmando la decisión impugnada. **TERCERO:** Se declara el recurso libre

de costas. **CUARTO:** *Se ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así señale la ley”;*

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. María Ángela Peña J., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto por la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte para fallar como lo hizo no tomó en cuenta que muy a pesar de que la víctima se abstuvo de declarar, estamos en presencia de un hecho punible de violencia de género y que tenemos una víctima con una afectación psicológica ya que la misma está atravesando por lo que se denomina el síndrome de la mujer maltratada, el que se manifiesta de la siguiente manera: primero: está la acumulación de tensiones, la que puede durar días, meses o años, en esta fase el agresor busca tener el control de todo. La segunda fase es la agresión, donde comienza el abuso físico por incidentes insignificantes que pueden llegar a tomarse violencia o llegar hasta la muerte. En muchos casos las mujeres caen en la fase de la conciliación o arrepentimiento, acción que las impulsa a perdonar a sus agresores, a quitar las ordenes de agresión y albergar la esperanza de que su agresor cambiará. Esta es la fase en que se encuentra la víctima y donde el sistema de justicia debe intervenir para evitar que este ciclo de violencia culmine con su muerte, ya que por ella misma es incapaz de protegerse. Es importante resaltar que al fallar como lo hizo, tampoco tomó en cuenta que desde el punto de vista de la psicología que una persona maltratada física o emocionalmente puede desarrollar un fuerte cuadro de depresión que la hace incapaz de tomar acciones determinantes para detener el abuso o escapar de él. La corte dicta una sentencia violatoria a los derechos humanos de la víctima de violencia contra la mujer, que nos indica la protección que debemos dar a la misma”;

Considerando, que la representante del Ministerio Público fundamenta su único medio casacional, en atribuirle a los jueces de la corte a qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por no tomar en cuenta que a pesar de que la víctima se abstuvo de declarar estamos en presencia de un hecho punible de violencia de género, en el que ha

resultado con una afectación psicológica denominada el síndrome de la mujer maltratada, así como tampoco tomaron en consideración el punto de vista de la psicología sobre el cuadro de depresión que una persona maltratada puede desarrollar, que la hace incapaz de tomar acciones determinantes para detener el abuso;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que los jueces de la corte *a qua* para confirmar la decisión que pronunció la absolución del imputado Alony Bonilla Hidalgo, hicieron uso de justificaciones genéricas sobre la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos de prueba que le fueron presentados, sin realizar el examen correspondiente conforme a las impugnaciones y críticas en las que el acusador público había fundamentado su recurso de apelación;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por la recurrente, la corte *a qua* debió ponderar la gravedad del hecho atribuido, así como el comportamiento habitual que exhiben las víctimas de violencia, en consonancia con los méritos del recurso de apelación del que estaba apoderada; de manera que al decidir en la forma en que lo hizo se comprueba que los jueces de la alzada actuaron en observancia de la exigencia establecida en la normativa procesal penal, de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que de las comprobaciones descritas precedentemente, quedó evidenciado que el tribunal de alzada no ponderó, conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación del Ministerio Público; por consiguiente, procede acoger el medio analizado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso de casación que nos

ocupa, casar la decisión impugnada, y en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la documentación que conforma la glosa, entre ella el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. María Dolores Rojas T., hemos constatado que se fundamentó en un único medio, donde establece que los jueces del tribunal de juicio habían incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, destacando la relevancia de las evidencias en las que sustentó la imputación presentada contra el imputado, entre las que se encuentran las declaraciones de la Lcda. Vivian Espinal, psicóloga que evaluó a la víctima, así como el informe en el que hizo constar los resultados de su actuación; elementos de prueba que a consideración de la recurrente, no fueron valorados de forma correcta por los juzgadores;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por la recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas presentadas en la fase de juicio, al examinar las justificaciones expuestas la sentencia emitida por los referidos jueces, se evidencia que lleva razón la recurrente, ya que sobre las pruebas periciales solo ponderaron su legalidad sin emitir juicio alguno sobre su contenido, de acuerdo a lo que se pretendía probar con dichos documentos; así como las declaraciones de la perito, quienes por una parte, las acogen en cuanto a la valoración de riesgo, más no en cuanto a los hechos descritos en la acusación;

Considerando, que llegado a este punto resulta palpable que los jueces del tribunal de primer grado actuaron contrario a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales se les impone la obligación de apreciar de manera integral cada uno de los elementos de prueba producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en tal sentido, se hace necesario una nueva valoración de las pruebas, siendo el escenario idóneo el tribunal de juicio, motivos por los cuales procede enviar el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo

427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. María Ángela Peña J., contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para una nueva valoración de todas las pruebas del proceso;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Antonio Peña Cárdena y Gregori Faraón Zapata Abreu.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Peña Cárdena, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0019780-4, domiciliado y residente en el barrio La Paz núm. 40, ciudad, municipio y provincia de Dajabón; y Gregori Faraón Zapata Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio La Fe núm. 64, ciudad, municipio y provincia de Dajabón, imputados; ambos contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00133, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de los recurrentes Edwin Antonio Peña Cárdena y Gregori Faraón Zapata Abreu, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 148-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de marzo de 2019, fecha en la cual se pospuso la misma por razones atendibles, siendo fijada la audiencia para el día 7 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 11-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por los recurrentes Edwin Antonio Peña Cárdena y Gregori Faraón Zapata Abreu, para el 7 de junio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 28 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón admitió la acusación planteada por el Ministerio Público, en contra de Edwin Antonio Peña Cárdena (a) Topo y Gregori Faraón Zapata Abreu (a) Papote, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio, por existir la suficiente posibilidad de que fueran autores de robo de noche en casa habitada, cometido con fractura y escalamiento por dos o más personas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luz Amarilis Delgado Peña;
- b) que el 17 de enero de 2017, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia penal núm. 1403-2017-SSEN-0003, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Edwin Antonio Peña Cárdena, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, con cédula número 044-0019780-4, domiciliado y residente en el barrio La Paz, casa No. 40, de la ciudad de Dajabón, y Gregori Faraón Zapata Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, sin cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio La Fe, casa No.64, de la ciudad de Dajabón, culpables de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Luz Amarilis Delgado Peña, en consecuencia, se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; SEGUNDO: Se condena a los señores Edwin Antonio Peña Cardona y Gregori Faraón Zapata Abreu, al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo la sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00133,

ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Edwin Antonio Peña Cárdena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 044-0019780-4, domiciliado y residente en el barrio la Paz de la ciudad de Dajabón, y Gregorio Faraón Zapata Abren, dominicano, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio La Fe casa No. 64 de la ciudad de Dajabón, en contra de la sentencia penal No. 1403-2017-SSEN-C003, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Edwin Antonio Peña Cárdena y Gregori Faraón Zapata Abreu, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen como motivos de su recurso de casación los siguientes:

“Primer motivo: Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal); **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba e inobservancia a disposiciones legales y constitucionales, como el principio de interpretación (art. 25 del Código Procesal Penal y art. 69.8, 74.4 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“... Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente a través de su defensor técnico en su recurso de apelación realizó varios motivos al recurso, entre ellos la “omisiones de la sentencia que quebrantaron la libertad de los imputados” (último párrafo de la página 5 del recurso de apelación... Al momento de deliberar sobre este recurso

honorables jueces, podrán verificar que en la sentencia hoy recurrida no se encuentra la motivación de la corte con referente a este aspecto, la corte de apelación en su precaria motivación en el párrafo 5 de la página 4 no establece nada sobre las contradicciones de los testigos como se estableció en el recurso...”;

Considerando, que en ocasión de lo anteriormente expuesto, la corte de apelación, para fallar como lo hizo se expresó en el sentido de que:

“...Que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo de manera motivada: Que ha quedado establecido el ilícito penal de robo de noche en casa habitada, cometido con fractura por dos personas, previsto y tipificado en los artículos 379 y 384 del Código Penal, a saber, una acción atribuible a los señores Edwin Antonio Peña Cárdena y Gregorio Faraón Zapata Abren, el hecho de haber penetrado a la casa de la señora Luz Amarilis Delgado Peña, y sustraer de la misma varios objetos, a saber, ropa, utensilios de trabajo, productos y aparatos de salón de belleza, celular, tablets, etc.; tal acción es típica, pues está prevista en la ley, a saber, la sustracción de objetos muebles, sin el consentimiento del dueño y de manera fraudulenta, está tipificada en los artículos 379 y 384 del Código Penal. La acción típica es dolosa, pues los imputados de manera libre y voluntaria cometieron las infracciones que se les imputa. La acción típica y dolosa es antijurídica,” pues no existe norma permisiva que la justifique. La acción típica, dolorosa y antijurídica, es culpable, pues los imputados tenían conocimiento de que su acción está prohibida por la ley, pues por simple razonamiento lógico se infiere que sustraer objetos sin el consentimiento del dueño es una violación al derecho de propiedad del individuo y, por último, la acción analizada es punible, porque está prevista su sanción en la ley y por ser, además, los imputados personas mayores de edad consientes de sus actos; así las cosas, resultando suficientes los medios de prueba aportados en la especie, para comprometer de manera directa e inequívoca a los imputados con los hechos puestos a su cargo, y encontrándose reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal retenido al mismo, conforme se analiza anteriormente, procede la aplicación, en la especie, de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados por resultar suficientes los medios de prueba aportados declarando su culpabilidad sobre el hecho que lo endilga la parte acusadora, siendo de lugar la aplicación de una sanción acorde con la ley y útil para su reinserción social...”;

Considerando, que en relación a lo anterior se puede comprobar que no llevan razón los recurrentes en sus quejas, toda vez que la corte *a qua*, haciendo suyas las consideraciones de primer grado, corroboró el valor probatorio que le dio dicho tribunal a las pruebas aportadas al proceso, analizando también las declaraciones de los testigos deponentes, las que también fueron examinadas a los fines de determinar la responsabilidad penal de los mismos, pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados de manera directa; razón por la cual se rechaza el motivo examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo motivo los recurrentes, en síntesis, alegan:

“...al momento de los jueces de la corte a qua fallar sobre el recurso de apelación cometieron el mismo error del tribunal de juicio al momento de valorar la prueba...Todo lo dicho por la corte de apelación es contrario a la realidad doctrinal y jurisprudencial, porque el interés de una víctima no solo se ve reflejado en si solicita indemnización cuando bien sabe la corte de apelación que para solicitar indemnización en un tribunal de juicio, tenían los recurridos que apoderar abogado y constituirse en actores civiles en una etapa previa al juicio y que cumplieran con los requisitos legales... El interés al que se referían los recurrentes en su recurso de apelación es que al ser las víctimas y ser los únicos testigos supuestamente presentes, su interés era el de que condenaran los recurrentes con su simple declaración, porque no existió en el juicio otras pruebas que corroboraran lo dicho por esos testigos... Es evidente que existe incongruencia entre la hora del hecho y la inspección de lugar, por lo que toda duda debió ser interpretada a favor de los imputados, situación que no ocurrió en el caso de la especie...”;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo motivo de casación la corte *a qua* reflexionó, en síntesis:

“Que como se advierte, la parte recurrente aduce que en la decisión recurrida se hizo una incorrecta valoración del acta de inspección levantada por el Fiscal de turno, Lic. Daniel Estrella Fernández, y el oficial de policía Claudio Rodríguez Tapia, en ocasión de la investigación llevada a cabo con motivo del robo que se le imputa, porque dicha acta fue instrumentada antes de que supuestamente ocurriera el hecho y que tal situación no fue apreciada por los jueces a quo, argumento que a juicio de esta corte

carece de fundamento en razón de que compartimos el criterio que al respecto expuso el tribunal a quo, en el sentido de que la fecha insertada en el acta de inspección se debió a un simple error material, puesto que no hay razón valedera para deducir que el órgano acusador y les querellantes hayan orquestado un plan para atribuir un hecho a los imputados que no han cometido, y porque de ser así obviamente se hubieran cuidado de no incurrir en ese tipo de error; igualmente entiende este tribunal que el testimonio de los señores Luz Amarilis Delgado Peña y Víctor Tapia, no se puede tildar de interesado por ser víctimas del hecho atribuido a los imputados, porque, no se advierte que dichos testimonios los hayan dado por motivos espurios, máxime cuando ni siquiera tienen interés económico en el caso, porque no están reclamando indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que en el tenor anterior, es menester rechazar el alegato de los recurrentes, relativo a las declaraciones de las víctimas como parte interesada, esto así, porque de la lectura de las motivaciones de la corte sobre el particular, se evidencia que no fue posible verificar que las víctimas tuviesen otro interés que no fuera el de identificar a las personas que les robaron; que, lo que hizo el tribunal de alzada fue reforzar dicha teoría mencionando el hecho de que los mismos no reclamaron una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dicho robo, es decir, que no manifestaron tener un interés económico en el caso;

Considerando, que en cuanto a la queja relativa al acta de inspección, se pone de manifiesto la correcta actuación del tribunal de alzada al determinar, al igual que primer grado, que la fecha insertada en el acta de inspección se debió a un simple error material, lo que hizo estableciendo razonamientos suficientes y concretos sobre el caso específico invocado, pues ciertamente, las demás pruebas presentadas en el juicio certifican que la denuncia fue puesta al otro día de sucedido los hechos y al ser levantada el acta de inspección de lugar el mismo día de la denuncia, se infiere que lo que existe es un error material;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y una

garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el motivo de casación que se examina, y consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Peña Cárdena y Gregori Faraón Zapata Abreu, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas de oficio al intervenir la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Gabriel de la Rosa Holguín.
Abogado:	Lic. Patricio Felipe de Jesús.
Recurrido:	Marcos Rosario Báez.
Abogado:	Lic. José Antonio Bernechea Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Gabriel de la Rosa Holguín, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009219-1, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 23, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación del recurrente José Gabriel de la Rosa Holguín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Lcdo. José Antonio Bernechea Zapata, a nombre de Marcos Rosario Báez, depositado el 11 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4458-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Gabriel de la Rosa Holguín, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 11/2019 del 1 de mayo de 2019 se fijó nueva vez para el 7 de junio de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley 176-07;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de junio de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación con solicitud de

apertura a juicio a cargo del nombrado Marcos Rosario Báez, por los hechos siguientes: “En fecha 26 del mes de agosto del año 2015, hizo formal denuncia el señor José Gabriel de la Rosa Holguín, por el hecho de que el acusado señor Marcos Rosario Báez, está obstaculizando el frente de la plaza Bonaó Business Center, instalando varias cacetas, carritos de ventas de comida, tarantines para la venta de frituras, bebidas alcohólicas entre otros productos, obstruyendo la entrada a los visitantes de dicha plaza”;

- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó auto de no ha lugar mediante la resolución núm. 419-2016-SRES-00006 del 2 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia dicta Auto de no ha lugar a favor del ciudadano Marcos Rosario Báez, investigado por la presunta violación a los artículos 1 y 4 de la Resolución 7-2002 y los artículos 13-111, de la Ley 675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley 176-07, en perjuicio del señor José Gabriel de la Rosa Holguín, en virtud de los numerales 4 y 5, del artículo 304 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Marcos Rosario Báez, mediante resolución 419-2016-EPEN-00002, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por este tribunal, al tenor de lo que establece la parte infine del artículo 304 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime al ciudadano Marcos Rosario Báez, del pago de las costas del procedimiento, por haberse dictado auto de no ha lugar a su favor, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Informa a las partes que la presente decisión es susceptible del recurso de apelación, a partir de la notificación de la presente decisión; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de septiembre del año 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo convocatoria para todas las partes, presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querrelante José Gabriel de la Rosa Holguín, intervino la sentencia ahora

impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 203-2016-SEEN-00026, dictada el 1 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante José Gabriel de la Rosa Holguín, en calidad de propietario o administrador general de la plaza Bonaó Bussiness Center, representado por el Lcdo. Patricio Felipe de Jesús, en contra de la resolución número 419-2016-SRES-00006 de fecha 02/09/2016, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión a las partes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Gabriel de la Rosa Holguín, en su escrito de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo; Error e inobservancia en la aplicación de la ley, la Constitución de la República, los Pactos y Convenios Internacionales. En el acto núm. 326-2016 de fecha 20/Septiembre/2016 no se hizo constar el plazo para recurrir en apelación la susodicha sentencia según lo establece el Art. 142 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que los jueces de la Corte no observaron que el acto contentivo de la notificación de la resolución núm. 419-2016-SRES-00006 de fecha 2 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, no hace mención del plazo para recurrir en apelación lo que es violatorio al artículo 142 del Código Procesal Penal; que los jueces tampoco observaron al momento de analizar el recurso de apelación que la Suprema Corte de justicia ha dicho que cuando se haya violado los principios constitucionales a una de las partes, de oficio dicha corte debe revisar dicha situación de conformidad con

el artículo 400 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho;

Considerando, que aun cuando el recurrente no cuestiona de manera concreta los fundamentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para declarar inadmisibles sus recursos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la glosa procesal, a fin de determinar si el mismo era extemporáneo o no; que en ese sentido, se verifica que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel fue dada el 2 de septiembre de 2016, informando a las partes, en el ordinal cuarto de su dispositivo, que la presente decisión es susceptible del recurso de apelación a partir de la notificación de la presente decisión; que al querellante y recurrente le fue notificada la sentencia el 20 de septiembre de 2016, como bien reconoce en su escrito de casación, siendo un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo corre a partir de la notificación realizada a persona o a domicilio a la querellante, no a sus abogados¹²⁵; por lo tanto disponía de un plazo de diez (10) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 411 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable, es decir, el 21 de septiembre de 2016; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el 18 de octubre de 2016 habían transcurrido 20 días, y ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo, tal y como estableció la Corte *a qua*, por lo que el mismo es caduco;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que en la notificación realizada por el alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonaó, no se le hizo la advertencia del plazo que disponía para recurrir, es preciso observar las disposiciones que reglamentan la misma en el ámbito penal;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone que “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes

125 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 8 del 7 de julio de 2010

principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que el artículo 147 del Código Procesal Penal, establece: “Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo”;

Considerando, que el artículo 43 de la resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone lo siguiente: “Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez”;

Considerando, que en la especie, no se trata de la nulidad *per se* de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual no establece de manera expresa que su incumplimiento conlleve la nulidad del mismo; por tanto, la Corte *a qua*, al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío, actuó de manera correcta;

Considerando, que respecto a la queja externada de que los juzgadores de segundo grado vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, esta alzada ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó ajustada a la norma, al observar que en la decisión recurrida no se verificaba ninguna cuestión de índole constitucional que no haya sido impugnada por el recurrente y que deba ser revisada de oficio; por tanto, la Corte procedió a referirse sobre la admisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, cuya actuación se circunscribe en verificar si el mismo se había presentado de conformidad con los requisitos contemplados en la normativa procesal penal;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gabriel de la Rosa Holguín, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. José Antonio Bernechea Zapata, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Andrés García.
Abogada:	Licda. Marileidi Alt. Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés García, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 49, San José de Villa, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marileidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación del recurrente Luis Andrés García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 348-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2019;

Visto el auto núm. 07/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 11 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382, 383 y 385 Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Andrés García, imputándolo de

violiar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 Código Penal Dominicano, en perjuicio de Evaristo José García;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Andrés García, mediante resolución núm. 052-2017 dictada el 6 de abril de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 060-2017, el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Luis Andrés García (Pupo), culpable de asociación para cometer robo en camino público, de noche y con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Evaristo José Alonso; **SEGUNDO:** Condena a Luis Andrés García (Pupo) a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día trece (13) de septiembre del año en curso, quedando citas todas las partes; **CUARTO:** Advierte a las partes que a partir de que reciban notificación de la presente sentencia tienen plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de los artículos 393, 416, 417, y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00041, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Andrés García, a través de su abogado el Licdo. Pablo Emmanuel Santana y sustentado en audiencia por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público adscrito al Distrito Judicial Duarte, contra la sentencia núm. 060/2017, de fecha 23/08/2017, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Confirma la decisión apelada en todas sus partes. Manadas que sean notificadas copias de la presente sentencia a cada una de las partes, poniendo en su conocimiento que a partir de ser notificada disponen de veinte días hábiles para recurrir en casación”;

Considerando, que la parte recurrente Luis Andrés García, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, emite una decisión carente de fundamentación y que deja sin respuesta a la parte recurrente, respecto de los argumentos sostenidos en su recurso de apelación; que alreferirse al primer medio planteado por la parte recurrente, establecen los jueces de la Corte que (...), pero resulta que los alegatos de la parte recurrente no se sustentan en que los jueces fallaron basados en su íntima convicción, sino que al momento de valorar los elementos de pruebas presentados ante el plenario, la valoración dada por los jueces a cada uno de los elementos de pruebas se realizó con la única finalidad de determinar que de manera conjunta y armónica probaban la acusación del ministerio público, inobservando de esta forma las irregularidades e ilogicidades de las mismas; que los argumentos de ilegalidad en las actuaciones de los agentes no fueron respondidos ni por los jueces de fondo ni tampoco por los jueces de la Corte a qua, por lo que se denota una notable falta de estatuir; que la vulneración al libre tránsito no fue respondida ni en el Tribunal Colegiado ni por la Corte de Apelación, quedando un aspecto de violación a derecho fundamental sin respuesta de parte del sistema de justicia dominicano, (...); que otro punto establecido por la parte recurrente en su recurso de apelación es el hecho de que el acta de registro ni siquiera establece el imei del celular ocupado, solo el número, aspecto este que podría ser sabido, por el oficial actuante, tampoco fue aportada ningún tipo de certificación de la Compañía Claro Dominicana,

para certificar a nombre de quien se encontraba registrado el celular ocupado, pero esta situación tampoco fue respondida en la sentencia de la Corte; se evidencia la falta cometida por la Corte en el sentido de que constituye una obligación legal para la Corte de Apelación referirse a cada uno de los argumentos planteados por la parte recurrente; que al no dar respuesta de manera coherente y concreta a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación ha violentado el criterio fijado por esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, expediente núm. 2012-265; que la decisión emanada por la Corte a qua no es solo una decisión en la que se observa una grave falta de estatuir, sino que además la manera en la que los jueces responden los vicios denunciados por la parte recurrente, evidencia una enorme falta de motivación, pues al margen de no dar respuesta a varios de los argumentos planteados en el recurso de apelación los argumentos que sí son respondidos se hacen de manera somera, sin que quede establecido de forma concreta porqué procede rechazar el recurso planteado por la parte recurrente; que en su decisión la Corte aborda los medios propuestos al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, descritos de manera detallada en el recurso de apelación, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas, y cómo a raíz de esto se incurre en violación a la presunción de inocencia, aspectos que fueron obviados por la Corte, y con su accionar deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, no fueron resueltos en la sentencia emitida por la Corte de Apelación, sino que únicamente los jueces verifican que no se falló basados en la íntima convicción; que la decisión de la Corte es infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de los vicios denunciados en el recurso de apelación, otra hubiese sido la decisión de la Corte y por tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia recurrida en apelación, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido”;

Considerando, que el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su recurso revela que los mismos atacan la sentencia dictada por la Corte *a qua* al considerar que la misma

es manifiestamente infundada, por no haber sido respondidos todos los aspectos que fueron planteados en su recurso de apelación;

Considerando, que si bien el recurrente hace referencia en su instancia recursiva que los argumentos relativos a la ilegalidad en las actuaciones de los agentes, la vulneración al libre tránsito y el contenido del acta de registro de personas no fueron respondidos por la Corte *a qua*, el análisis integral del contenido de la sentencia recurrida no revela que dentro de sus pretensiones el recurrente planteara ante la Corte de Apelación los vicios ahora invocados, es decir, que el recurrente no puso a la Corte en condiciones de referirse a sus argumentos y en esas condiciones no estaba obligada a decidir al respecto; que bajo esas condiciones resulta improcedente que se le atribuya a la Corte *a qua* no haber estatuido sobre puntos específicos que no fueron propuestos en apelación; motivos por los que se desestima el argumento;

Considerando, que en relación a los restantes argumentos contenidos en el medio expuesto, el examen de la decisión recurrida permite a esta alzada constatar que los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación fueron la violación a la presunción de inocencia y la falta de motivación, a los cuales la Corte *a qua* dio respuesta indicando lo siguiente:

“9.- Luego del tribunal de primer grado desarrollar y valorar las pruebas que anteceden, determinó que el imputado es autor del delito de asociación de malhechores y robo agravado, hecho previsto en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano. En consecuencia la alegada violación al principio de presunción de inocencia invocado por el recurrente en su primer motivo, no ha quedado configurado, puesto que el tribunal de primer grado no adoptó su decisión en base a su íntima convicción, sino que la presunción de inocencia con la que llegó el imputado al juicio, fue destruida; y para tales fines el referido tribunal tuvo como fundamento las prueba que fueron señaladas en el párrafo anterior, entre ellas el testimonio de la víctima, quien señala al imputado como la persona que le obligó a entregar el celular apuntándole con un arma color negro, y aunque resultó ser de plástico, sin embargo tomando en cuenta que era de noche, lo más lógico es que la víctima no se percatara de que era una pistola falsa, sino que a pesar de resistirse en principio, a la entrega del celular que le fue sustraído, cedió al

propósito del imputado, ante la exclamación de la otra persona que le acompaña, apodado (Quijaita), quien le gritaba para que le hiciera un disparo, optando el imputado por proferirle un golpe en el rostro, cerca de las cejas, causándole herida curable entre cinco a diez días, según está acreditado en el certificado médico que fue valorado durante el juicio. Por tanto, el presente caso reúne todas las condiciones para ser considerado como un robo de noche, ejerciendo violencia, en camino público, por dos o más personas, tal como en la sentencia apelada, todo lo cual destruye el principio de presunción de inocencia del imputado, en cumplimiento del artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual establece en su párrafo último que corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia del imputado, por vía de consecuencia, se desestima el primer motivo del recurso; (...) 11.- En cuanto a los argumentos enarbolados en este segundo motivo de impugnación, ya la corte estableció y pudo comprobar que el tribunal de primer grado adoptó su decisión luego de haber valorado los elementos de prueba obtenidos durante la investigación, es decir, que dicha decisión no está amparada en presunciones ni a íntima convicción de los jueces, requisitos estos que garantizan una debida motivación. En consecuencia, ya esta corte plasmó el contenido de los hechos que dieron origen a la acusación, y corresponde ahora ponderar si el tribunal de primer grado acreditó tales hechos o se apartó del contenido de la acusación. Por tanto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del distrito judicial María Trinidad Sánchez, comprobó lo siguiente: (...) que de las consideraciones anteriores, el tribunal (de primer grado) entiende que las pruebas sometidas al juicio son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que son capaces de producir la certeza, más allá de toda duda razonable de que es responsable de este hecho, consistente en asociación para cometer robo con violencia, en camino público; 12.- La corte observa que los hechos que conforman la acusación presentada por el ministerio público en primer grado, son los mismos fijados por el tribunal que emitió la sentencia recurrida, todo lo cual fue el resultado de la valoración y ponderación de la prueba obtenida y presentada en el juicio. Por tanto, el fallo recurrido está en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, quien señaló en la sentencia TC/0009/13 (...); 13.- (...) En la especie, la Corte observa que el Tribunal de primer grado ponderó la gravedad del hecho, valoró prueba que le presentó el ministerio Público, y esto posibilitó que

emitiera su sentencia con las motivaciones antes señaladas; 14.- (...) En ese orden de ideas, en el presente caso han sido tomados en cuenta los alegatos de las partes y el conjunto de pruebas ha sido analizadas y ponderadas, por lo que la sentencia se ajusta a las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia el segundo y último motivo del presente recurso debe ser rechazado”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente y de lo transcrito precedentemente se comprueba, que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios, objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus

partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés García, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Torres Martínez.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Lic. Pablo Juan Veras.
Recurrido:	Saony Payano de Jesús.
Abogado:	Lic. Óscar Ercilio Alcántara Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Torres Martínez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la autopista 30 de Mayo, edificio 14, apartamento 302, sector de Honduras, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2018-SCON-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pablo Juan Veras, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de junio de 2019, en representación del recurrente Juan Antonio Torres Martínez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, en representación de Juan Antonio Torres Martínez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Óscar Ercilio Alcántara Sánchez, en representación de Saony Payano de Jesús, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 15 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 338-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019;

Visto el auto núm. 06/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 5 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 330, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; y 396 letra c de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Juan Antonio Torres Martínez, imputándolo de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor S. F. P.;
- b) que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en función de la instrucción acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del infractor Juan Antonio Torres Martínez, mediante resolución núm. 226-02-2018-SRES-00170 del 2 de mayo de 2018;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00129 el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público contra el joven adulto Juan Antonio Torres. En consecuencia, se sanciona a un año de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y en virtud del artículo 341 del Código procesal Penal se suspende en forma total la privación de libertad bajo las siguientes condiciones: a) No acercarse a la víctima la menor de edad Sayeii Fortunato Payano; b) Continuar sus estudios; c) Recibir Charlas de educación sexual a los fines de modificar su conducta; SEGUNDO: Acoge la acción civil incoada por la señora Saony Payano de Jesús, en consecuencia, se condena a los señores

*Francia Inés Martínez Mejía y Juan Antonio Torres Méndez al pago de la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000), a título de indemnización a favor de la solicitante; **TERCERO:** Se remite la presente decisión a la Jueza de Ejecución de la Sanción de esta jurisdicción, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;*

- d) que no conformes con esta decisión, la querellante Saony Payano de Jesús, en representación de su hija menor de edad la adolescente S. F. P., y la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-00016, objeto del presente recurso de casación el 17 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Ratifica la validez formal de los presentes recursos de apelación dado mediante Resolución número 00036/2018 de fecha 30 de julio del año 2018; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Lcdo. Óscar Ercilio Alcántara Sánchez, en representación de la señora Saony Payano de Jesús, víctima constituida en querellante y actora civil y la Lcda. Luisa María Ramírez Santana, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en contra de de la sentencia número 00129/2018, de fecha 11 de Julio del 2018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y en consecuencia, se modifican los ordinales primero y segundo de la sentencia atacada para que en lo adelante digan de la manera siguiente: Primero: Declara al adolescente imputado Juan Antonio Martínez Torres, de generales que constan, culpable del delito de agresión sexual, en perjuicio de la menos de edad S.F.P., hecho previsto y sancionado en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir un (01) año de privación de libertad a ser cumplida en el Instituto preparatorio de Menores, San Cristóbal (REFOR); Segundo: Se acoge la constitución en actor civil presentada por la señora Saony Payano de Jesús madre de la menor de edad S. F. P., en consecuencia, se condena a los señores Francia Inés Martínez Mejía y Juan Antonio Torres Méndez, al pago de cien mil pesos*

(RD\$100,000.00) como justa reparación a los daños causados por el hecho cometido por su hijo adolescente; **TERCERO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad Principio X, de la Ley 136-03; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: La sentencia es manifiestamente infundada y contiene violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y la falta de motivación. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación a los principios contenidos en la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...que quien a todas luces ha incurrido en una falta de motivación manifiestas, y por ende, en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que hace imperativo a todo juzgador motivar sus decisiones, es la corte a qua, y que constituye el principal motivo del presente recurso de casación en la especie, puesto que de la lectura de la sentencia recurrida, específicamente en la página 10, párrafo 17 de dicha sentencia, es la única motivación que hace la corte, sin embargo en el fondo no puede considerarse como tal motivación, toda vez que lo hace la corte es emitir un juicio de que no comparte la suspensión condicional de la pena, pero no expone los motivos de derecho que sustentan este juicio, que más bien parece un juicio personalizado; que la corte a qua incurre en una falta de motivación de su sentencia, al no detallar, describir esas secuelas o huellas emocionales a las que hace referencia y que constituyen su único motivo para anular parcialmente la sentencia de primer grado, toda vez que al tenor de lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces no deben limitarse a la simple mención de los requerimientos de partes o la mención de fórmulas de derecho genéricas, sino que las

decisiones judiciales deben ser suficientemente motivadas en hechos y en derecho, de una manera clara y precisa indicación de su fundamentación; que la corte a qua dice en tres líneas una mención genérica de huellas o secuelas psicológicas, sin determinar el grado de dichas secuelas, si es que existen, ya que es de conocimiento genérico que las lesiones, sean estas físicas o psicológicas se clasifican en grados, o mejor en secuelas o traumas de bajo o alto riegos, lo que por demás es preciso detallar para fijar un monto de indemnización acorde al posible daño que sea necesario resarcir, lo que tampoco ocurrió en la especie; que la única motivación dada por la corte, se recoge de manera aérea en la presente expresión: parte in fine del punto 17, página 10 de la sentencia recurrida (...), y con estas tres líneas de motivación pretende la corte a qua, que un adolescente, de 17 años, en término de cursar sus estudios secundarios, en pleno momento o de habilitación estudiantil instituido por el Estado, cursando por demás cursos técnicos en busca de mejorar y avanzar en su desarrollo integral, vaya a pulgar una condena de un año en una cárcel, aislado de la sociedad y que dejando atrás todos sus compromisos de estudios que como adolescentes debe cursar; que la corte a qua debió y no lo hizo, al menos describir los tipos de lesiones o secuelas psicólogas a lo que se refiere de manera aérea, y que por demás, de existir, jamás pudieren ser consideradas para determinar culpabilidad de un imputable, conforme se extrae de la aplicación del artículo 328 literal b de la Ley 136-03; que en observancia a lo establecido en el párrafo que antecede, y verificable en la sentencia de primer grado, jamás pudo la corte acoger el medio de apelación planteado por los recurrentes referente a que la juez que emitió la sentencia de primer grado no estableció los motivos ni tampoco estableció las reglas a las que se sometería el encartado, porque están claramente establecida en la sentencia, por lo que siendo este el único medio valorado y acogido por la corte y que sirvió de base de sustentación para anular parte de la sentencia sobre todo la parte más gravosa para el adolescente, quien, al tenor de la sentencia dada por la corte debe dejar de estudiar para ir a cumplir una condena de un año, que bien puede cumplir bajo las condiciones previamente establecidas por la sentencia de primer grado; que en atención a lo tratado anteriormente, procede acoger el presente recurso de casación una vez verificado que la sentencia impugnada adolece de la motivación necesaria y contiene faltas graves de ilogicidad y de una interpretación y correcta aplicación de la Ley 136-03

que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que la corte a qua al fallar como lo hizo, enviando al adolescente Juan Antonio Torres Martínez, a ser aislado por un año de sus estudios y de su familia, no está cumpliendo con el mandato constitucional que hemos señalado precedentemente, y en el mejor de los casos está aplicando la pena más gravosa que es la privativa de libertad al adolescente en conflicto con la ley penal, sobre todo por las condiciones del sistema penitenciario que tenemos en la República dominicana, el cual no garantiza la integridad física y emocional del adolescente Juan Antonio, y más aún, dado el carácter desproporcional del derecho a ser resguardado y las circunstancias en que se dan, como se extrae en los hechos dados por sentados por la corte, ya que el hecho ocurrió en la propia casa de la víctima, lo que implica, que el menor llegó a este lugar llevado por la propia menor, y mucho más basado en que no se pudo demostrar, como inicialmente pretendía la parte querellante que se trató de un hecho forzoso, ni sorpresivo, sino consensuado entre dos adolescentes que ambos tienen restricciones legales para decidir”;

Considerando, que previo dar respuesta al medio argüido, es preciso aclarar que en la titulación del medio que sustenta su recurso de casación, el recurrente hace referencia a la violación a los principios contenidos en la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, solo hace mención de la alegada violación sin indicar de manera precisa y puntual en qué ha consistido la misma, y más aún, sin aportar en esta instancia casacional, la prueba de sus alegatos, lo cual hace que sus alegatos estén huérfanos de toda apoyatura jurídica; por consiguiente, resulta improcedente referirse a ellos en la contestación de los medios;

Considerando, que el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su recurso revela que el único aspecto que se cuestiona a la sentencia dictada por la corte a qua es lo relativo a la no suspensión condicional de la sanción impuesta, al entender el recurrente que la corte no motivó suficientemente la revocación de la suspensión dictada por el tribunal de primer grado, que no detalla las secuelas o huellas emocionales a las que hace referencia y sin tomar en cuenta las condiciones del sistema penitenciario ni las circunstancias en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente, en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador¹²⁶;

Considerando, que en ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud;

Considerando, que una vez precisado lo anterior, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se constata que sobre el punto cuestionado, la corte *a qua* decidió indicando lo siguiente:

“15. Empero del examen del medio de apelación de la parte querelante constituida en actor civil y Ministerio Público, consistente en que no obstante los hechos probados, existen incongruencias, incoherencia e ilogicidad en la justificación de la sanción a imponer, esta corte al examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que tal como alegan dichas partes, existe una falta de motivación, en razón de que sanciona al imputado a un año de prisión provisional, no obstante, no expone las causales por las que aplicó la figura jurídica procesal penal de la suspensión condicional de la pena, dando como consecuencia una errónea aplicación de la norma jurídica...17. En ese orden de ideas, al no haber recurrido en apelación el imputado Juan Antonio Torres Martínez, los hechos comprobados en su contra se tienen como incontrovertidos, en otro sentido, esta corte no comparte la aplicación de la figura procesal de la suspensión condicional de la sanción, debido que al analizar los hechos probados ha dejado

126 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 del 12 de marzo de 2018

huellas emocionales en la víctima y su familia, así como en la sociedad en general, por lo que la sanción de privación de libertad impuesta de un (01) año está dentro de los parámetros de la ley, pero sin suspensión”;

Considerando, que como se puede apreciar en la fundamentación de la sentencia dictada por la corte *a qua*, esta expuso de manera adecuada y satisfactoria los motivos por los que decidió acoger las pretensiones de la parte querellante y el Ministerio Público, y así revocar la suspensión condicional de la sanción impuesta que había decidido el tribunal de primer grado a favor del recurrente, razonando válidamente que no compartía la aplicación de esta figura en atención a las secuelas que el hecho retenido ha dejado en la víctima y la sociedad en general;

Considerando, que en esa tesitura, es preciso indicar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”; de lo que se infiere, tal y como ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia, que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo; por lo que, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que aunado a todo lo previamente expuesto y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo

una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, y en aplicación del Principio X de la Ley 136-03, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Torres Martínez, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo establecido en el Principio X de la Ley 136-03;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 227**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

José Manuel Severino Carvajal.

Abogados:

Lic. Jonathan García Rivas y Licda. Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Severino Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1130580-1, domiciliado y residente en la calle 4ta, núm. 74, del sector Los Mameyes, por el play, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Agustín Lorenzo Díaz, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0054356-9, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz, manzana 14, edificio 16, apartamento 201 del sector Los Prados de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante;

Oído al Lcdo. Jonathan García Rivas, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2019, en representación del recurrente José Manuel Severino Carvajal;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 914-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295,

296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel Severino Carvajal, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Elis Mariana Díaz, occisa;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Manuel Severino Carvajal, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00108, dictada el 25 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-00576, el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano José Manuel Severino Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. No porta, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 70, sector Los Mameyes, por el play, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 809-371-2886, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elis Mariana Díaz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensan las costas penales del proceso a favor del procesado José Manuel Severino Carvajal (parte imputada), por ser asistido de una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea

el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Miguel Roberto Veliz Tavera en representación de su hijo menor M. A. V. D., quien a su vez está representado por el señor Agustín Lorenzo Díaz, a través de sus abogados constituidos, por haber sido presentada conforme a los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado José Manuel Severino Carvajal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal; **CUARTO:** Condena al imputado José Manuel Severino al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Ordenan el comiso de las armas aportadas como cuerpo del delito por le Ministerio Público, consistentes en: 1) Un (1) Cuchillo de aproximadamente 9 pulgadas; 2) Una (1) mandarina de hierro; **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00155, objeto del presente recurso de casación, el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en nombre y representación del señor José Manuel Severino Carvajal interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia 54803-2016-SEEN-00576 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma todas sus partes la sentencia objeto de recurso marcada con el 54803-2016-SEEN-00576 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, según los motivos *up supra* indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el recurrente de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso"sic;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

"Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la sentencia que recurrimos mediante el presente escrito carece de las reglas fundamentales de la motivación, decimos esto porque el recurrente alega en un primer medio la violación a la ley por ilogicidad y contradicción manifiesta, basado el hecho de que según el menor testigo en el presente caso, cuando se desarrolla el hecho, este estaba en la habitación, lo que significa que no pudo ver el preciso momento en que se desarrolla la discusión y posterior agresión de ambas partes, sin embargo, más adelante, al final de su exponencia establece que el procesado dentro de las heridas le infirió una en la cabeza, que evidentemente se contradice en su misma versión y con los demás medios probatorios, toda vez que cuando analizamos la necropsia en la misma no se advierte heridas en la cabeza, lo que significa que el menor alteró sus declaraciones a fin de obtener ganancia en el proceso por su calidad de víctima; que de la sentencia de marras se desprende que el tribunal a quo, ni la Corte a qua, realizan un análisis completo y detallado de lo sometido a su estudio, puesto que el imputado alegó que la occisa empieza la agresión porque estaba agresiva por los efectos de las drogas, sin embargo, el tribunal de primera instancia que emitió la decisión apelada, establece que esta versión se desvirtúa, ya que según el tribunal a quo, en el informe toxicológico no se encontraron rastros de sustancias controladas, cuando esto es un error, y grave, pues es evidente solo toma en cuenta para condenar la calificación jurídica y la versión de testigos interesados, no las circunstancias en las que ocurrieron, ni las pruebas que sustentan la acusación, pues del análisis del informe toxicológico se advierte claramente que la occisa dio

positivo para cocaína confirmándose con esto, la versión del imputado; que con relación al segundo medio, el recurrente denuncia una legítima defensa, puesto a que este alega que la occisa también lo hiere, versión que además fue corroborada por los testigos a cargo, quienes sostuvieron que al recurrente lo sacaron de la casa herido, en una ambulancia y lo llevaron a un centro médico a darle asistencia médica de emergencias, sin embargo la Corte a qua, lo rechaza bajo el argumento de que su tesis no se corroboró con las pruebas cuando es evidente que de las mismas declaraciones de los testigos a cargo y la acusación se desprende que ciertamente el imputado fue agredido por la occisa por lo que quedó demostrada la legítima defensa alegada por el recurrente”;

Considerando, que la primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación está dirigida a la valoración del testimonio ofrecido por el menor M.A.V.D., hijo de la occisa, alegando en ese sentido que la sentencia recurrida carece de las reglas fundamentales de la motivación, toda vez que, en virtud de la contradicción en la declaración del menor en calidad de testigo, quien alteró sus declaraciones a fin de obtener ganancia en el proceso por su calidad de víctima, fue propuesto ante la Corte de Apelación el medio relativo a la violación a la ley por ilogicidad y contradicción manifiesta;

Considerando, que en relación al medio formulado por el recurrente, la Corte a qua tuvo a bien exponer lo siguiente:

“8. Entiende esta Corte al examinar la decisión recurrida, que la defensa de la parte recurrente yerra al decir que el tribunal valoró erradamente el testimonio del menor, pues en la página 12 párrafo último y 13 primer párrafo, donde constan las declaraciones del menor “el mismo declaró que salió de la habitación cuando escuchó “Miguel Auxilio” y vio al imputado hoy recurrente en apelación darle a su madre hoy occisa, con el mango del cuchillo en la cabeza, no declaró de herida en la cabeza como alega la defensa; por tanto no puede encontrarse en la necropsia, en la cabeza de la occisa tal herida. 9. En lo que refiere a que es un testimonio interesado, su versión se corroboró con otras pruebas y el tribunal valoró este testimonio con parámetros objetivos en base a una ponderación racional”;

Considerando, que la respuesta ofrecida por el tribunal de segundo grado al medio formulado no avista que la sentencia recurrida carezca

de las reglas fundamentales de la motivación como erróneamente alude el recurrente, toda vez que al examinar el argumento la Corte *a qua* dio una respuesta adecuada, al considerar que el testimonio ofrecido por el menor, quien declaró en calidad de testigo a través de la entrevista realizada conforme a las reglas que rigen el procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, fue coherente y sin contradicciones, y que, además, a pesar de ser una parte interesada, por ser hijo de la occisa, su versión de los hechos pudo ser corroborada por los restantes elementos de pruebas;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediatez facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en orden a lo anterior somos de criterio que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en nuestro sistema de justicia el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, siempre que se demuestre que el indicado testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas y que, además, es constante, como ocurrió en la especie; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que los restantes argumentos expuestos por el recurrente en su escrito pretenden que se le acredite la legítima defensa, arguyendo en ese sentido que la Corte no hizo un análisis completo y detallado de lo sometido a su estudio, puesto que el imputado alegó que la occisa empieza la agresión porque estaba agresiva por los efectos de las drogas y que la occisa también lo hirió, versión que fue corroborada por los testigos a cargo, sin embargo, para condenarlo solo se tomó en cuenta la calificación jurídica y la versión de testigos interesados, no las circunstancias en las que ocurrieron, ni las pruebas que sustentan la acusación;

Considerando, que en respuesta a la pretensión del recurrente, la Corte a qua tuvo bien indicar, de forma razonada, lo transcrito a continuación:

"10. En cuanto a que el tribunal a quo no tomó en cuenta la legítima defensa, el tribunal de primer grado rechazó la tesis del imputado porque su versión no se corroboró con las demás pruebas valoradas, ni se demostraron los elementos de este instituto jurídico, basándose el tribunal para determinar el hecho y sus circunstancias en los relatos de los testigos sobre los eventos previos al hecho de las heridas que ocasionaron la muerte de la víctima Elis Mariana Díaz, tanto de violencia verbal y física hacia la occisa por parte del recurrente, como por su comportamiento desde horas y momentos antes. Por las razones anteriormente expresadas este tribunal de alzada entiende que procede rechazar el medio invocado pues el tribunal a quo motivó la decisión tomando en consideración las reglas que imponen la Constitución, Código Procesal Penal Dominicano y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado; ()12. La Corte estima que, el tribunal a quo en su decisión dio una explicación conforme las reglas de la sana crítica racional sobre cada uno de los elementos de pruebas y entendió que no fue probada la legítima defensa en este caso. Por otro lado, en cuanto a la prueba del análisis toxicológico marcado con el núm. A-0008-2015 del 12/01/2015 que se encontraba anexo a la necropsia, esta prueba resulta insuficiente para probar la tesis de la defensa, sobre la eximente de la legítima defensa, toda vez que la presencia de cocaína en la sangre de la occisa no implica que esta estuviera bajo de la misma ya que esta puede durar varios días en la sangre luego de su consumo y este análisis no contiene detalles del nivel de presencia por litro en la sangre de la occisa. 13. Tampoco implica que fuera la presencia de sustancia controlada en su sangre, ni los testigos valorados declararon al efecto, la causal de la situación que se suscitó entre la pareja, pues no se demostró a través de las pruebas correspondientes ni que la occisa se tornara agresiva bajo los efectos de las drogas, ni mucho menos que estaba eufórica o agresiva, observando esta alzada que ciertamente el tribunal no valoró esta situación, pero al ser propuesto como prueba en el recurso de apelación este análisis forense, esta Corte procedió a valorar dicha prueba, lo cual no cambia la suerte del proceso ni produce nulidad de la decisión recurrida. Por tanto por las razones indicadas y las competencias que atribuye la normativa procesal penal a la Corte de Apelación, el tribunal entiende

que no están presentes los vicios invocados y que procede confirmar la decisión recurrida";

Considerando, que una vez analizado lo precedentemente reseñado, esta Segunda Sala es de criterio que la Corte *a qua* obró correctamente al descartar la figura de la legítima defensa invocada por el recurrente, al considerar que la misma no pudo ser demostrada a través de las declaraciones de los testigos de la causa ni por el informe toxicológico, toda vez que el hecho de que en el informe toxicológico practicado a la occisa arrojara resultado positivo a la presencia de cocaína, este resultado, por sí solo, no constituye una prueba suficiente para acreditar que al momento de su muerte la víctima se encontraba agresiva o eufórica por los efectos de las drogas y así justificar que el imputado actuó en legítima defensa; que, contrario a esto, lo que sí pudo demostrarse conforme a lo relatado por los testigos de la causa fue que el hoy recurrente José Manuel Severino Carvajal planificó y ejecutó el hecho de dar muerte a la hoy occisa, encontrándose reunidos los elementos constitutivos del asesinato, pues los testigos ofrecieron detalles coherentes y precisos sobre las circunstancias en que tuvo lugar el hecho de las heridas que ocasionaron la muerte de la víctima, el comportamiento del imputado previo a su ocurrencia, así como en relación a las violencias verbal y física que ejercía el imputado en perjuicio de la víctima; motivos por lo que se desestima el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que los medios invocados por el recurrente en su escrito de casación se refieren a supuestos vicios que no están verificados en la decisión recurrida, constatando esta alzada que la Corte *a qua* ha dado una sentencia con una correcta motivación, basada en una valoración de las pruebas, conforme a derecho, apreciando, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Severino Carvajal, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 228**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Johan Encarnación Pérez.

Abogadas:

Licdas. Francisca Reyes y Chrystie Salazar Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Encarnación Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Piquete, núm. 52, del sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Francisca Reyes, por sí y por la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Juan Encarnación Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1141-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril del 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 7 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Martha Margarita González Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Encarnación Pérez por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Johanis Franchesca Guerra Paulino;

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 379 y 384 del Código Penal, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00122, el 26 de abril de 2018;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00134 el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Johan Encarnación Pérez, de generales que constan, culpable del crimen de robo cometido con escalamiento, en casa habitada, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Johanis Franchesca Guerra Paulino, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; SEGUNDO: exime al ciudadano Johan Encarnación Pérez del pago de las costas penales, en atención de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la ejecución de la Pena correspondiente, a los fines de lugar; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.) Quedando todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”;

- d) no conforme con la referida decisión el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00161, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2018, cuyo parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha diez (10) de septiembre de 2018, interés del ciudadano Johan Encarnación Pérez, a través de la defensora pública actuante en la ocasión, Licda. Chystie Fiselle Salazar Caraballo, acción judicial llevada en contra la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00134,

del veinticinco (25) de julio de 2018, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO**; Exime al ciudadano Johan Encarnación Pérez del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas";

Considerando, que el recurrente no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Otro aspecto que toma en cuenta la defensa para establecer que la sentencia es manifiestamente infundada viene dado que la corte le da veracidad a un relato hecho, de que el imputado con un saco al hombro, repleto de mercancía iba brincando de una verja en otra, hasta que fuese apresado por los oficiales. Honorable Suprema este testimonio es suministrado por una víctima, parte interesada del proceso y que al momento de los hechos no se encontraba en su casa y que no presenció lo que aconteció, por ende mantener y otorgarle valor a una prueba referencial que viene de una fuente interesada es faltarle de manera tácita a la ley y al momento de valorar esta prueba la misma carece de un sustento veraz que la sustente, y los hechos narrados son carente de lógica, por qué argumentamos esto, nadie brinca una verja rápidamente con un saco al hombro, el peso no se lo permite y segundo, le resta movilidad y por último, la víctima no puede sustentar un hecho que no presenció. Haber inobservado este punto sobre la insuficiencia probatoria, aspecto, fuera atacado tanto por la defensora que sustentó el juicio de fondo como esta humilde escribiente, le sostiene honorable Suprema que este fallo no solo es manifiestamente infundado sino que a la vez es una base de una presunción de culpabilidad "; Otro aspecto que no podemos dejar de señalarle a esta honorable suprema, por lo que argumentamos, que es que la sentencia de marras es manifiestamente infundada, es porque en sus motivaciones establece que el ciudadano Johan Reyes Encarnación debe cumplir con la integridad de los seis años de prisión impuestos por la sentencia de primera instancia, por el mismo no tener una cédula de identidad y electoral, ahora se pregunta esta defensa si el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal vigente sobre la suspensión condicional de la pena, establece como requisito sine qua non que para una persona

sea beneficiada de esta figura deba tener la cédula de identidad. En la normativa procesal penal, establece dos parámetros a tomar en cuenta para la aplicación de esta figura jurídica que son los siguiente: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior de cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En caso de la especie en aplicación de un buen derecho, el ciudadano Johan Encarnación Reyes, cumplía a cabalidad con las disposiciones necesarias para que hubiese sido beneficiado con esta figura jurídica de suspenderle la pena, dado que nunca antes había sido condenado por ningún hecho penal y segundo porque una justa aplicación de derecho la pena lo permitía igual dado que la mínima que contempla el Código Penal establece como sanción en el caso del artículo 384 una mínima de cinco. Por cuanto en buen derecho puede ser este ciudadano beneficiado en buen derecho con esta figura. Por cuanto, es que establecemos que tanto el tribunal de primera instancia como el de alzada erraron al momento de fallar sobre esta figura jurídica, dado que no se puede sustentar ninguna decisión inobservado el derecho y menos aún, para lesionar un bien jurídico tan apreciado como lo es la libertad de un ciudadano, esta decisión es manifiestamente infundada por no basar su razonamiento en base y hecho real, dado que la cédula no es un requisito legal necesario para no otorgarle la suspensión condicional de la pena, la cual es un figura jurídica que está sujeta a reglas de cumplimiento y puede ser revocada, si el ciudadano no cumple ante el juez de ejecución de la pena;"

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa, se constata que el recurrente si bien no ha individualizado los vicios impugnados, no menos cierto es que se fundamenta de manera concreta en cuatro puntos específicos: a) Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la determinación de los hechos; b) Declaración de la víctima; c) Presunción de culpabilidad; y d) Aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, el imputado no poseía cédula, lo que no es un requisito legal para su aplicación; los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que, en primer término, propugna el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada, en razón a la veracidad de la determinación de los hechos, subrayando lo improbable de que el encartado pudiera brincar de pared en pared con un saco encima; a lo que la Corte *a qua* reflexiona al tenor siguiente: " quedó determinado a ciencia cierta que el ciudadano Johan Encarnación Pérez es autor de robo

de casa habitada con escalamiento, tal como fue establecido en el juicio de fondo, seguido en su contra ante el fuero de primer grado, por cuanto la víctima de nombre Johannis Franshesca Guerra Paulino, al percatarse del hecho punible presentó denuncia oportuna, llamando al 911, tras la cual resultó apresado el hoy convicto, a través de la actuación oficial de Carlos Quezada, de servicio en CESTUR, quien notando que el imputado iba saltando verjas entre edificios, optó por aprehenderlo, en tanto que así le ocupó las pertenencias de la denunciante, entre las cuales figuraban la computadora portátil, cargador, tenis, perfumes, monedero, carné, cédula y otros objetos, cuya descripción consta en el acta de entrega instrumentada al efecto, hallazgos que permitieron comprometer la responsabilidad penal del encartado, por lo que cabe descartar las causales invocadas en la ocasión, ya que las pruebas aportadas fueron valoradas mediante la aplicación de la sana crítica racional, sin violación de norma jurídica alguna, máxime cuando se trata de una persona condenada que no califica para ser merecedora de la suspensión condicional de la pena, por carecer de cedula identificativa de su real individualización"¹²⁷;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el *quantum* probatorio aportado en el juicio, valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y evaluar no solo el testimonio ofrecido por la víctima, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye la denuncia al 911, *ipso facto*, conjuntamente con las declaraciones del militar actuante en la detención del imputado, quien manifestó por ante el tribunal de juicio sobre el arresto *infraganti* del imputado con las pertenencias sustraídas, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que de lo anteriormente reflexionado y en ese mismo orden de idea, esta Segunda Sala descarta las causales invocadas sobre la declaración de la víctima, en razón de que su contenido se encuentra avalado por otros medios de prueba directos, otra declaración, el hallazgo del imputado huyendo con los bienes sustraídos y recuperados en su poder. De igual forma queda sin sustento jurídico la afirmación de presunción de culpabilidad enarbolada, al estar amparados sus ataques exclusivamente

127 Véase numeral 6, página 5 de la decisión impugnada.

en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada, que destruyó su presunción de inocencia al no quedar duda alguna de la responsabilidad penal retenida por la comisión de los hechos endilgados; máxime cuando, se advierte que, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre las refutaciones invocadas;

Considerando, que el recurrente en el *ítems* final del recurso indica detracción en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala en la encomienda de la lectura de la decisión atacada, verifica que este aspecto impugnativo fue justipreciado por la Corte *a qua*, efectuando una motivación de su no procedencia, por la falta de un documento de individualización en la sociedad, lo que a su vez no permite determinar las condiciones exigidas por la norma procesal para su uso, como sería verificar que no haya sido condenado penalmente con anterioridad. De ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena y condiciones de su cumplimiento;

Considerando, que a modo de cierre en el presente caso, ya analizada la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Juan Encarnación Pérez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Encarnación Pérez, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Juan Encarnación Pérez del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Ramón Jáquez Guzmán.
Abogado:	Lic. Amaury de León Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Cristian Ramón Jáquez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577886-2, domiciliado en la calle Los Cajules, sección Sainaguá, municipio de San Cristóbal, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Amaury de León Reyes, en representación del recurrente Cristian Ramón Jáquez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1306-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril del 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 letra a, 65, 123 y 139 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 17 de junio de 2016, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del Municipio de Bajo Haina, Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Scarlen Y. Morrobel Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Aneurys Enrique Solano Báez, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65, 123 y 125 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Elvis Nicolás Díaz;

- b) que el 30 de octubre de 2015, el querellante y actor civil presentó escrito de acusación en contra de Aneurys Enrique Solano Báez, Cristian Ramón Jáquez Guzmán y La Comercial de Seguros, S. A., por violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Gregorio de Nigua, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución civil del querellante y actor civil, ordenando auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 3042017-SRES-00001 del 10 de enero de 2017; para que Aneurys Enrique Solano Báez, en calidad de imputado, le sea acreditado el tipo penal consignado en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65, 123 y 139 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones; Cristian Ramón Jáquez Guzmán, tercero civilmente responsable y La Comercial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 310-2017-SEEN00077 el 3 del mes de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Aneurys Enrique Solano Báez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 a) y 65, 123, y 139 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Elvis Nicolás Díaz; en consecuencia condena a Aneurys Enrique Solano Báez, a la pena de dos (2) años de prisión, y una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Suspende la ejecución total de la pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud del carácter de infractor primario del señor Aneurys Enrique Solano Báez, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Condena al señor Aneurys Enrique Solano Báez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la remisión de la presente sentencia, por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Valentina Norkelis Mercedes Duval y Elvis Nicolás Díaz

Ramos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEXTO:** Condena al señor Aneurys Enrique Solano Báez, y Cristian Ramos Jáquez, de forma solidaria, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Valentina Norkelis Mercedes Duval y Elvis Nicolás Díaz Ramos, padres de la víctima; **SÉPTIMO:** Condena al señor Aneurys Enrique Solano Báez, y Cristian Ramos Jáquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Yovanny Soto Jiménez y Maniel I. Pablo López; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Comercial de Seguros S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y hasta la cobertura del monto de su póliza” (sic);

- d) no conforme con la referida decisión el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00230, objeto del presente recurso de casación, el 29 de junio de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Ernesto Mota Andújar y Licdo. Dabal Castillo, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Aneurys Enrique Solano Báez; y b) catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y el Licdo. Amaury de León Reyes, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Aneurys Enrique Solano Báez, Cristian Ramón Jaquez Guzmán, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 310- 2017-SSEN-00077, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Cristian Ramón Jaquez Guzmán propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación e inobservancia o errónea aplicación de posiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente fundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer Motivo:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...en ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional, donde la corte a qua hizo suya la motivaciones del tribunal de primer grado y condenó en el aspecto penal al imputado en base a sus declaraciones recogida en el acta policial de tránsito y en base al testigo señor Pedro de León Acosta Morillo, interesado, según constan en el cuerpo de la sentencia de primer grado, en una franca violación al mandato constitucional y violación a las disposiciones del artículo 69 numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República...; ...de igual forma condenó erróneamente al imputado y solidariamente al tercero civilmente responsable señor Cristian Ramón Jaquez Guzmán, recurrente por alegadamente conducir con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a las leyes de tránsito y reglamentos, por violación a la regla y límites de velocidad y por conducción temeraria y descuidada, pero la corte a qua a establecer y verificar los hechos fijado por la sentencia de primer grado, no establecido en su sentencia habiendo ocurrido el accidente de tránsito en una autopista en medio de un rebase entre dos vehículos, no estableció en su sentencia de manera inequívoca cuál de los dos conductores involucrados en el accidente tenía el derecho

de preferencia en la vía pública y solo se limitó condenar al imputado en la forma como lo hizo en una simpleza y transcribir en su sentencia la motivaciones de la sentencia de primer grado; Que la corte a qua al rechazar los medios del recurso en la forma como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos en el medio de recurso analizado y el falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, ya que no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollado ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones del testigos...; ...y no se refirió sobre la conducta impudente del conductor de la motocicleta; que la corte a qua no sea la debida circunspección y falta cometida por el del conductor de la motocicleta y ni se refirió ni dio contestación al medio del recurso de apelación sobre la falta de equidad, de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos en la que incurrió la juez del tribunal de primer grado, por la incorrecta valoración de las pruebas;...la sentencia impugnada en casación, para fijar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, queda evidente que su sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera, ... toda vez las pruebas que forman parte de la glosa procesal, no refieren en modo alguno impedimento de los querellantes y actores civiles señores Valentina Norkelis Mercedes Duval y Elvis Nicolás Díaz Ramos, para seguir su modo de vida; Que la corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles ahora recurridos en casación, donde la corte a qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, ni estableció

los motivos de hecho y de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al imputado; Que la sentencia de la corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en la parte dispositiva o fallo, entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, que es Jurisprudencia nacional, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación ha juzgó y estableció...; que de igual forma la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, entró en contradicción con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, ...; falta de motivación al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que esta revestida a la imputado, entra en contradicción con la sentencia número 342, de fecha 30 de Septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia...; que así mismo la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporciona! aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con la Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2009, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia

que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hecho, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentada y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada, recurso desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene, vicio este que es evidente y comprobable con las pruebas que forman el expediente, a lo que la sentencia se refiere y que figuran en la sentencia impugnada y la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado...”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a quapara* fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo...; testimonio que fue considerado idóneo por los juzgadores, al establecer tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, ya que tuvo contacto directo con el incidente, de lo cual se desprende que percibió los detalles relatados a través de los sentidos, indicando de forma certera y sin lugar a equivocación la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos, quedando demostrado la torpeza y negligencia del imputado al conducir, por lo que el tribunal a quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y una adecuada valoración de todos los medios de prueba aportados por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, y que además fueron debidamente

acreditados en la fase preliminar de la instrucción preparatoria, hechos valer tanto por la parte acusadora como por la defensa, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, ya que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de la audiencia y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que las declaraciones del testigo Pedro De León Acosta Morillo, vertidas en el tribunal a quo, han sido interpretadas en su verdadero sentido, lo que le ha permitido a esta Corte, verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los argumentos argüidos por el recurrente, al no adolecer la sentencia apelada de los vicios denunciados por éste...; Que por los motivos anteriormente trascritos se evidencia que el tribunal a quo, dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado Aneurys Enrique Solano Báez, por la falta cometida y en relación al aspecto civil, una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual establece lo siguiente: “Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo por lo que el imputado Aneurys Enrique Solano Báez, al actuar de la forma en que ilícitamente se probó en el juicio, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes citado, según el cual el procesado está obligado a reparar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, es decir, que al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable el imputado por su hecho personal y el señor Cristian Ramón

Jaquez Guzmán, tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora Comercial de Seguros S. A., por lo que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el fallecimiento de un ser querido producto del fatal accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: “Que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación”, que, en el caso de la especie, el monto acordado por el tribunal a quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que de los medios presentados por el tercereo civilmente demandado, en el primero de ellos, establece que la Corte *a qua* solamente transcribe los motivos usados por el tribunal *a quo*, indicando que se identifica con ellos, sin hacer razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, violando con esto el artículo 24 del Código Procesal Penal; atribuyéndolas como genéricas, falta de fundamentos, contrario a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, carente de motivos y por falta de estatuir, al no responder todos los planteamientos del recurso, avocándose solamente a las refutaciones relativas al testigo a cargo, violentando con esto el derecho de defensa del encartado;

Considerandos, que las interpelaciones continúan, en el sentido de que la corte mantiene una decisión condenatoria en lo penal y lo civil, sin realizar las ponderaciones sobre la conducta imprudente del conductorvíctima, sin resolver cuestiones indispensable como quién tenía preferencia en la vía, haciendo una desnaturalización de los hechos juzgados. Evidenciándose que no realizó una correcta ponderación de las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al proceso, las cuales no constituían *quatum* probatorio para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado; agregando que los constituidos en actores civiles

fueron beneficiados sin explicar sobre cuáles hechos cuantitativos y cualitativos se fundamentaron los daños morales reparados;

Considerando, que los argumentos anteriormente descritos, versan sobre las pruebas –testigo a cargo– y la valoración de las mismas, que producen la determinación del panorama fáctico, donde ciertamente le fue retenida la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo a la vía adyacente en rebase de un obstáculo en la carretera, lo que no pudo ejecutar racionalmente, incurriendo en imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte *a qua* abarca todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía;

Considerando, que la Corte *a qua* avala lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, realizando sus propias reflexiones jurídicas: “...por lo que a juicio de esta Corte, ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, al establecer de manera precisa la falta cometida por el imputado Aneurys Enrique Solano Báez, quien al conducir a exceso de velocidad mientras transitaba por la Sánchez Vieja, Próximo al Play de Tampa, Haina, no tomó la debida precaución, tratando de evitar un obstáculo o un murito que hay en el lugar, causa que generó el accidente en cuestión, produciendo la colisión con el vehículo tipo motocicleta, conducida por el señor Elvin Nicolás Díaz Mercedes, quien resultó con politraumatismo por accidente de tránsito, lesiones que le ocasionaron la muerte, hecho que fue demostrado mediante las declaraciones del testigo a cargo...”¹²⁸; donde se desprende que el juez de la inmediación establece que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo y evitar la colisión al momento de introducirse en la vía contraria sin la adecuada precaución;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue

128 Véase numeral 4.2, pág. 8 de la decisión impugnada.

determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual evalúa la conducta de la víctima, como adecuada y confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable, destruyendo así su presunción de inocencia dentro del marco de las garantías del debido proceso y la tutela efectiva; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que otro aspecto recae sobre la indemnización impuesta por el tribunal *a quo*, donde la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su confirmación, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública que cobró la vida de una persona. Que, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie, donde los beneficiarios han sido sus padres, que el daño moral queda justificado en la línea directa de descendencia de primer rango, donde se ha establecido el criterio de que las sumas indemnizatorias no pueden compensar a los padres el dolor que causa la pérdida de un hijo, imponiendo los juzgadores solo un desagravio razonable al daño causado; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a la motivación, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración del *quatum* probatorio, con lo cual quedó determinada la responsabilidad total del imputado en el referido accidente;

Considerando, que el segundo de los medios presentados, el recurrente realiza los mismos ataques ya resueltos, en esta ocasión haciendo referencias a decisiones jurisprudenciales de esta Segunda Sala sobre los siguientes aspectos: a) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación. Obligación de motivar mediante una valoración adecuada conforme a la sana crítica; b) Sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, los conductores que hagan uso de la vía de circular protegidos y ajustados a lo que exige la ley. Los motoristas deben de llevar puesto el casco protector; agregándose la jurisprudencia mencionada en el primer medio, sobre la misma cuestión, sentencia núm. 45 del 29 de julio de 2009, B. J. 1184, Vol. III; c) Sentencia número 342, de fecha 30 de Septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia como corte de casación pondera la conducta de la víctima dentro del accidente; y d) Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2009, respecto a que la indemnización tiene que tener relación con la falta cometida y el daño recibido, principio de proporcionalidad;

Considerando, que la denuncia sobre la estructura jurídica de la decisión de marra, de que es contraria a decisiones jurisprudenciales de esta Sala, no se comparece con la realidad histórica procesal del caso, al ser apreciada como correctamente motivada, justipreciante del hecho juzgado en su totalidad, abarcando la conducta de los colisionantes, reteniendo la falta del imputado, el daño percibido por los padres del fallecido en el accidente, imponiendo un monto racional para mínimamente amortiguar el dolor causado como resultado de la imprudencia retenida, por lo que lo denunciado no posee veracidad en la aplicación jurisprudencial señalada, siendo desestimado este medio;

Considerando, que es de lugar mencionar que el recurso de apelación que apodera a la Corte *a qua*, consignaba un solo medio, que de manera escueta, reducía su escrito a que el imputado no cometió la falta y que permanecía su presunción de inocencia, que la falta era exclusiva de la víctima y la indemnización era elevada, dentro del vicio de falta de motivación, por lo que al realizar impugnación genéricas y posteriormente reclamar en esta Alzada detalles, como que si la víctima tenía casco o no, no fueron aspectos refutados en el *a qua*, en grado

casacional no pueden ser solicitado por primera vez, ya que al no ser apoderada la instancia anterior de tales reclamaciones, no podría referirse a la misma e imposibilita a esta sala poder verificar la realidad de lo denunciado;

Considerando, que en cuanto al reclamo de falta de motivación de la decisión impugnada, constata esta Sala que la Corte *a qua* justifica su fallo contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a lo indicado, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación, se ocupa punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo la decisión el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este Tribunal de Alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado;

Considerando, que de manera generalizada el tercero medio recae sobre desnaturalización de los hechos dados como deducción fáctica juzgada, de forma análoga han invocado la falta de valoración de los medios de pruebas que respaldan la acusación del caso de que se trata, alegando, que las mismas no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado Aneury Enrique Solano Báez; endilgándole a la decisión impugnada una supuesta falta de motivación; esta Alzada constata que estos mismos argumentos han sido presentados en los medios tratados y examinados anteriormente en esta misma decisión, siendo redundante referirse al respecto;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los

poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas civiles por resultar vencido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Ramón Jáquez Guzmán, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Cristian Ramón Jáquez Guzmán del pago de las costas del procedimiento causada por ante esta alzada;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Castillo Martínez.
Abogada:	Dra. Nancy Francisca Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 6 núm. 6, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de Jorge Castillo Martínez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1207-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano; 396 literal a de la Ley núm. 136-03, sobre Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Primitivo Luciano Comas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Castillo Martínez, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 304-II del Código Penal Dominicano; 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03, sobre Sistema de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Aneuris Dionicio y el menor A. J. S.;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación y la constitución en actores civiles, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-027-SPRE-00250 del 12 de septiembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SS-0044 el 15 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, no portado cédula de identidad, con domicilio y residencia la calle Respaldo 6, no. 6, del sector Capotillo, Distrito Nacional; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 7 y 8, culpable de violar la disposición en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en lo relativo a las heridas que causan lesión permanente en perjuicio de Aneuri Dionicio, así como también del artículo 396 literal a de la Ley 136-2003, sobre el Sistema de Protección de los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en lo relativo al abuso físico contra el menor de edad de iniciales A. J. S., en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en su contra, variando así la calificación jurídica que ha dado el juez instructor, y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por haber presentado por un defensor público; **TERCERO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Aspecto Civil; **CUARTO:** Declara bueno y válida la constitución en actoría civil interpuesta por la querellantes a través de sus abogados, en consecuencia acoge de manera parcial las pretensiones civiles formuladas por la parte querellante y actores civiles, y en cuanto al entiende el tribunal a que debe ser condenarlo al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Aneuri Dionicio y el menor de edad de iniciales A. J. S.; **QUINTO:** Fijar la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (02:00 p. m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el que tiene las partes que se encuentre conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra la misma”;

- d) que no conforme con la indicada decisión, interponen recurso de apelación el imputado, el Ministerio Público y el actor civil, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00008, objeto del presente recurso de casación, el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha 1) veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Wendy González, M.A., en calidad de Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del D.N, 2). El día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Aneuri Dionicio, de generales que constan, debidamente representado por el Licdo. Argenis Astenio Martínez Grullón, y, 3). En fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Jorge Castillo Martínez, de generales que constan, debidamente representado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 249-05-2018-SSEN-0044, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Libra acta de formal desistimiento del recurso de apelación interpuesto el señor Aneuri Dionicio, de generales que constan, debidamente representado por el Licdo. Argenis Astenio Martínez Grullón, en su calidad de querellante, en contra de la sentencia penal número 249-05-2018-SSEN-0044, de fecha quince.(15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Castillo Martínez, de generales que constan, debidamente representado Francisca Reyes, defensora pública, por los motivos expuestos en los considerandos de la decisión; **CUARTO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy González, M.A., en calidad de Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del D.N,

en contra de la sentencia penal número 249-05-2018-SSEN-0044, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para declarar culpable al imputado Jorge Castillo Martínez, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Aneuri Dionicio, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 249- 05-2018-SSEN-0044, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEXTO:** Exime al imputado Jorge Castillo Martínez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión, mañana (11:00 a. m.), del día jueves, treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”... Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y por haber desnaturalizado los hechos y la calificación jurídica del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que a la honorable corte de apelación, le expusimos un único medio, el cual verso en relación a la suspensión de parte de la pena impuesta a nuestro representado, la cual fue de cinco (5) años sin suspensión, en el entendido de que si el tribunal a quo acogió nuestra teoría de defensa, de que no era una tentativa de homicidio, como estableció el Ministerio Público, si no un 309 con lesión permanente, entendíamos que dicha pena

bien podía ser suspendida en parte; ya que le motivamos las razones por las cuales este podía ser merecedor de esta suspensión, como fueron: que era un infractor primario, que es un hombre honesto y trabajador, que nunca había tenido problemas, ni con la víctima, ni sus familiares, que esta versión fue corroborada incluso por los mismos testigos a cargos. Que al no responder el medio planteado, y solo dar motivación al escrito realizado por la representante del Ministerio Público, ha violentado el principio de igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 12 del Código Procesal Penal...: Que desde que la honorable corte le negó la repuesta a nuestro representado, le violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pero peor aún compromete con este axioma lo que es el principio de imparcialidad. No es posible que la única finalidad de algunos juzgadores sea la de condenar, mas allá incluso del deseos de las partes, que ha resultado desproporcionar e injusto que se eleve una condena de (5) años a (15) años, cuando ni la víctima está conteste con la elevación de dicha pena; que estos juzgadores se han ido más allá de sus facultades, cuando mutuo propio deciden darle otro matiz a los hechos, lo cual trae como consecuencia una variación de la calificación jurídica, de 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, por la de tentativa de homicidio, 2, 295 y 304 del Código Penal, no obstante no haber se aportado ningún elemento que diera al traste con tal variación, como es posible que se sientan en tal capacidad, cuando un tribunal primario que si debatió las pruebas, que si la valoró y la ponderó, y le dio la verdadera fisonomía al caso encausado, máxime que a la corte no se presentó ni la víctima ni ningún testigo que le diera un giro tan radical a la sentencia de primer grado, que el recurso del Ministerio Público, debió ser rechazado, no solo por no cumplir con la forma, si no por no contar en cuanto al fondo con ningún sustento legal. Que otra circunstancia que debe ser valorada y ponderada por esta honorable Suprema Corte, es el hecho de que el expediente fue calificado en la etapa intermedia, con los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que se podría decir que el principio esta sería la calificación jurídica definitiva, pero al no debatirse pruebas, es al tribunal de fondo que le toca sopesar, cuál sería la que más se ajusta, luego de que las pruebas son debatida, que en el juicio de fondo fueron presentados, varios testigos, incluyendo la víctima, que manifestaron que el imputado fue que le provocó las heridas, pero que no había ningún motivo, que fue una circunstancia aislada, y que no es cierto, como quiere aseverar la corte, que este no

cumplió con su fin por que llegaron los vecinos, debemos recordar que había un velorio, y que estaba lleno de gente por ser en horas de la tarde, que no mediaba ningún tipos de inconveniente entre ellos, que la víctima sale de su casa, o sea el imputado ni sabía que estaba en ella, como se puede atentar contra una persona que hasta que no sale de su casa, uno no sabe que existe. Que al variar la calificación e imponer una pena tan gravosa, lo único que ha hecho la corte, es retrotraer un proceso a etapa pasada, sin contar con el sustento jurídico pertinente, que si bien es cierto que la corte puede dictar su propia decisión, no menos cierto es que los recursos de apelación es un ataque a la sentencia, que si la corte de apelación quería dictar una decisión justa y apegada a sus facultades, sería, rechazar el recurso del Ministerio Público, y confirmar la decisión emitida por el tribunal de fondo; no obstante nosotros no estar conteste, por no habernos decidido nuestro recurso de apelación. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal y por vía acoja el medio planteado en nuestro recurso de apelación, y sea suspendida parte de la pena de cinco (5) años que le fue impuesta, a través de la sentencia marcada con el número 249-05-2018-SSEN-0044, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, de fecha 15-2-2018”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada en su sentencia, lo siguiente:

“...En este proceso se aportaron tres testimonios de carácter presencial, a través de los cuales fue posible establecer que el imputado se apersona a la residencia de la víctima armado con un machete y comenzó a pronunciar palabras ofensivas a la señora Prudencia Santana Sierra, quien se encontraba con un menor de edad; 2).- que producto del escándalo el señor Aneuri Dionicio esposo de la señora Prudencia Santana Sierra, salió de la casa en bóxer y con una toalla preguntando qué estaba pasando; 3) que el imputado sin mediar palabras se abalanza sobre la víctima, produciéndole heridas con un arma blanca tipo machete, tanto al señor Aneuri Dionicio como a su hijo menor de edad, quien interviene en defensa de su padre al ver que este cae al suelo en posición vulnerable ante su agresor resultando también con lesiones. Que el tribunal previo a variar la calificación jurídica estaba en la obligación de justificar en que no se ajustaba la calificación jurídica que figura en el auto de apertura ajuicio. De otro

lado, no basta un principio de ejecución para que se configure la tentativa de homicidio, la norma penal también exige que se pueda establecer que el imputado no logro su propósito por causas independientes de su voluntad. En ese sentido, de acuerdo a la prueba testimonial el imputado no continúa su acción al ver que se acercaron vecinos, razón por la cual emprendió la huida. 18 Que a partir de las pruebas debatidas de forma oral, pública y contradictoria, así como a partir de los hechos fijados por el tribunal a quo, quedo probado más allá de toda duda razonable que la conducta del imputado, se enmarca dentro del tipo penal descrito en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el único medio propuesto, se verifica que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, enunciándolo como una decisión carente de sustento legal y de fundamentación adecuada;

Considerando, que antes de introducirnos al examen del recurso hay que destacar las particulares propias del presente caso, como resulta ser que simultáneamente con el imputado recurrieron en apelación el querellante constituido en actor civil, quien desistió de su acción recursiva, y el Ministerio Público, procurando una variación de la calificación del golpes y heridas por la solicitada originalmente y fijada en la apertura a juicio, tentativa de homicidio, y en esa consecuencia, una elevación de la sanción penal a imponer; que al acoger tales pretensiones la corte *a qua* le explica al imputado en la siguiente cavilación, la carencia de objeto de su petitorio por ante la alzada, en razón a la decisión arribada, en el tenor siguiente:

“Que por la solución que se dará al presente caso la corte procede a rechazar dicho recurso sin necesidad de referirse al único medio planteado por el imputado recurrente en su acción recursiva, toda vez que el a quo incurrió en un error al momento de variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del imputado, lo cual tiene una incidencia directa sobre la pena, tal y como se explicara en otra parte de la presente decisión”;

Considerando, que de lo anteriormente escrito se advierte que el recurso de apelación del imputado, que se fundamentaba en una denuncia en cuanto a la pena impuesta, de 5 años, sin considerar su suspensión, en razón de las características personales del imputado, detecta esta Sala, que contrario a lo denunciado, el contenido de la sentencia establece la

imposibilidad de contemplar sus pretensiones, al ser acogido la petición del ente acusador recurrente, variando la calificación e imponiendo una sanción de 15 años en su contra, que no permitía la aplicación de esta concesión jurídica de la suspensión condicional; rechazando así la corte *a qua*, su acción recursiva;

Considerando, que en continuación de sus reclamaciones, refiere el recurrente que a causa del recurso del Ministerio Público es elevada la condena a 15 años, mediante una variación de la calificación sin realizar motivación alguna, siendo una clara violación de la igualdad de las partes en el proceso. Agregando, que el tribunal *a quo* valoró directamente las pruebas y le otorgó la verdadera fisonomía jurídica al proceso, retrotrayendo la corte el proceso a etapas pasadas, perjudicando al imputado con una sanción gravosa;

Considerando, en el lineamiento de lo anteriormente denunciado, la corte *a qua* realiza todo el procedimiento de lugar, acogiendo las mismas pruebas producidas en el tribunal de juicio y el mismo fáctico fijado, empero varía la calificación y le otorga la fisonomía correcta, bajo la siguiente premisa:

“Que el punto a examinar se circunscribe a determinar si la intención del imputado Jorge Castillo Martínez al momento de cometer la acción era la de producir la muerte a sus víctimas y en ese orden de ideas el a quo debió partir del análisis de la figura de la tentativa criminal, tal cual le prescribe el artículo 2 del Código Penal Dominicano. En ese sentido y a través de la prueba testimonial quedó probado mas allá de duda razonable que hubo un principio de ejecución manifiesta, cuando el imputado le lanzó un machetazo en la cabeza a su primera víctima, quien logró esquivarlo con sus manos recibiendo heridas en estas y cayendo al pavimento producto del impacto. Que bajo ese escenario el imputado continuó con su acción criminal y logró alcanzar con su machete una de las piernas de la víctima. Es ese momento en el que interviene el menor de edad de iniciales A. J. S., hijo de la víctima, quien tratando defender a su padre comenzó a golpear al imputado con su palo de escoba, sin que esa acción lograra disuadir al imputado, y por el contrario, emprendió la agresión hacia el menor, quien pudo detener el machete con un palo, el cual resultó cortado en dos pedazos por el machetazo que iba dirigido a su persona. Todo lo anterior demuestra que en el presente caso se materializó un principio de

ejecución por parte del imputado con la intención de producir la muerte de sus víctimas”;

Considerando, que la determinación de los hechos se mantiene a lo largo del proceso, incuestionable, al ser precisada gracias al amplio y variado fardo probatorio que permitió demostrar el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, otorgándole la corte *a qua* a los mismos una correcta calificación jurídica y posterior sanción;

Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia de esta sala, en innumerables decisiones¹²⁹ ha dejado claramente establecido las delimitaciones entre un tipo penal y otro, que, cuando en la comisión de un crimen se materializa un principio de ejecución, y el infractor ha hecho todo cuanto estaba a su alcance para consumarlo, no logrando su propósito por causas ajenas o independientes a su voluntad, podrá estimarse como tentativa de dicho crimen, que será castigable como el crimen mismo, quedando a la soberana apreciación de los jueces las circunstancias del hecho. Castigar la tentativa tiene como finalidad no limitar la acción punitiva a la realización completa de los hechos que caracterizan tipos penales, tomando en cuenta la conducta del imputado;

Considerando, que esta Sala verifica que la corte *a qua* al momento de evaluar el hecho que se juzga y los elementos que ofrecen las decisiones jurisprudenciales, verificaron y establecieron frente a cualquier valoración de lógica o experiencia la gravedad de las heridas, reduciendo la posibilidad de que hubiera podido ser un accidente, un altercado, una riña o como se pretende simplificar en golpes y heridas, al concurrir los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio a cargo del imputado, a la luz de lo que disponen los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que frente a criterio jurisprudencial descrito precedentemente, los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento

129 a) Sent. núm. 11 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor¹³⁰;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige tal como puntualizó la alzada en su escrutinio a la decisión apelada, que las consideraciones del tribunal *a quo* determinó la intención insistente del imputado de ocasionarle la muerte a la víctima, refrendado por las declaraciones del querellante y los testigos a cargo, que se corroboran con el certificado médico aportado, quienes manifestaron que el imputado lo hirió y dejó de atacarlo por la intervención de su hijo menor de edad que igualmente fue herido por el agresor, donde se determina la intención dolosa del encartado; negándose a asentar el tipo penal de tentativa de homicidio, resultando evidente, que no se trató de golpes y heridas como aduce el recurrente; por lo que, es de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la corte *a qua* modificara la referida decisión, en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, quien advierte las circunstancias que rodearon el hecho, el cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, coincidiendo en datos sustanciales como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que, lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada, los

130 Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

alegatos del recurrente en ese sentido; por consiguiente, se desestima el medio que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede eximirlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Castillo Martínez, contra sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enoeri Ulloa de Villar.
Abogados:	Licda. Lesbia Rosario Brito y Daniel Arturo Watts Guerrero.
Recurridas:	Percia Charles y Eligia Moreno.
Abogado:	Lic. Ángel José Ventura Lizardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Enoeri Ulloa de Villar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0019902-3, domiciliado y residente en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SEN-432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Lesbia Rosario Brito, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente Enoeri Ulloa de Villar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa articulado por el Lcdo. Ángel José Ventura Lizardo, a nombre de Percia Charles y Eligia Moreno, depositado el 6 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4456-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Enoeri Ulloa de Villar en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 11/2019 del 1 de mayo de 2019 se fijó nueva vez para el 7 de junio de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Reynaldo Auyoa (a) Robertico por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, Carlos Manuel Alonzo (a) Ñio y Enoeri Ulloa de Villar (a) Sampuñe, por los delitos contemplados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio marcado con el núm. 105-2014 el 19 de mayo de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 8 de mayo de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 50/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Reynaldo Auyoa (A) Robertico, Carlos Manuel Alonzo (Nio) Y Enoeri Ulloa De Villar (A) Villar (A) Sampuñe, de generales que costa en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al Juan Feliciano Moreno, en consecuencia se condena a imputado Enoeri Ulloa De Villar (A) Villar (A) Sampuñe, a veinte (20) años de reclusión mayor y a los nombrados Reynaldo Auyoa (A) Robertico, Carlos Manuel Alonzo (Ñio), a diez años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena a los nombrados Reynaldo Auyoa (A) Robertico y Enoeri Ulloa De Villar (A) Villar (A) Sampuñe, al pago de las costas penales. En cuanto a Carlos Manuel Alonzo (Ñio) se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge en

cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por las nombradas Persia Charles, en calidad de esposa y madre de los hijos del occiso y Eligia Moreno, en calidad de madre del occiso por haber sido hecha de conformidad con la norma en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a los encartados al pago de una indemnización de nueve millones de pesos distribuidos de la forma siguientes seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), en beneficio de la nombrada Persia Charles en calidad además de esposa madre de los hijos Juan Carlos, Ana Cristina, Carlos Juan, Anabell, Juan Feliciano y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a la señora Eligia Moreno en su calidad de madre de la víctima, como justa reparación a los daños causados; **CUARTO:** Condena a los encartados al pago de las costas civiles ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Lcdos. Librados Moreta Romero y Juan Quiñones" sic;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Enoeri Ulloa de Villar (a) Sampuñe, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, la cual figura marcada con el núm. 334-2018-SEEN-432, del 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2017, por el Lcdo. Dany Radhamés Reyes Díaz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Enoeri Ulloa de Villar (a) Sampuñe, contra Sentencia Penal núm. 50/2017, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles por no haber prosperado su recurso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ángel José Ventura Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" sic;

Considerando, que previo a iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance

del recurso de casación “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;¹³¹

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Enoeri Ulloa de Villar esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 de la Constitución y artículos 8.2.d, 8.2.g. de la CADH y legales artículos 19, 21, 24, 25, 172, 294.2, 334.5, 393 y 426.3 (sentencia manifiestamente infundada) del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que los argumentos expuestos por la Corte de Apelación para contestar los medios planteados en el recurso de apelación fueron realizados de manera infundada, puesto que el medio al que hacen referencia para basar su decisión no constituye elemento de prueba suficiente para que sus argumentaciones adquieran el debido peso que deben tener; reclama que la corte incurre en la misma falta que cometió el tribunal colegiado y no motivó su decisión, violentando lo establecido en la normativa, pues la motivación no debe ser fundada en alegatos deficientes y dando aquiescencia a las pruebas sin desarrollar el fundamento; que en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal *a quo* no queda establecida la participación de autor del hecho del señor Enoeri Ulloa Villar y no se fundamenta en la decisión porque se le impuso una pena más gravosa que a los demás imputados en el hecho;

131 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

Considerando, que en cuanto a lo denunciado por el recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para desestimar sus pretensiones, estableció:

"4. Que el recurrente no desarrolla como fundamentos de su acción recursoria razones de conformidad con las previsiones del artículo 417 del Código Procesal Penal, limitándose a copiar una serie de textos legales, para luego invocar la falta de motivación en la sentencia sin indicación precisa del porqué, y en qué aspectos específicos se entiende que tiene lugar. 5. Que una vez examinada la sentencia, oídos y valorados los alegatos de las partes, esta Corte entiende que el recurso planteado debe ser desestimado por falta de motivos. 6. Que el único reparo, por demás sin argumentación alguna, se refiere a la motivación de la sentencia; resultando que después de haber examinado la misma queda perfectamente establecido que los juzgadores valoraron adecuadamente las pruebas aportadas, estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados condenados, específicamente del hoy recurrente. 7. Que en el caso que nos ocupa se procedió partiendo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, teniendo como premisa el hecho no controvertido de que los propios imputados admitieron los hechos y condujeron a los investigadores al lugar donde habían lanzado el cuerpo sin vida del nombrado Juan Feliciano Moreno. 8. Que es por declaración del imputado que se pudo establecer que este y los demás imputados ultimaron a Juan Feliciano Moreno golpeándole con un hierro macizo, todo lo cual es corroborado con las declaraciones de los testigos Domingo Castillo, Pedro García y Roberto Ozuna, entre otros. 9. Que la referida sentencia es justa y reposa sobre bases legales, estableciéndose perfecta armonía entre las declaraciones de los testigos, la certificación médico legal con los otros elementos de prueba que obran en el expediente";

Considerando, que por lo anteriormente transcrito se comprueba que, contrario a lo señalado por el recurrente Enoeri Ulloa de Villar en su escrito de casación, la Corte *a qua*, aun cuando constató que en su acción recursoria el hoy recurrente invocó la falta de motivación en la sentencia sin precisar en cuáles aspectos entiende que tiene lugar dicha falta, procedió a verificar que la sentencia condenatoria descansa en la valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, tanto testimoniales como documentales; que igualmente verificó la alzada que han sido los propios imputados quienes admitieron los hechos y condujeron a

los investigadores al lugar donde habían lanzado el cuerpo del nombrado Juan Feliciano Moreno;

Considerando, que por lo antes expuesto se verifica que la Corte *a qua* no ha incurrido en ninguna violación legal, ni ha incumplido con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, como ya se ha dicho, las cuales resultaron eficaces y suficientes para probar la acusación en contra del recurrente;

Considerando, que lo argumentado por el recurrente Enoeri Ulloa Villar, en lo referente a que no quedó establecida su participación como autor del hecho, resulta improcedente, pues una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Enoeri Ulloa de Villar, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Mercedes Santana Méndez.
Abogado:	Lic. Yuli A. Rocha Ruiz.
Recurrido:	José Eleuterio Fernández Batista.
Abogado:	Lic. Herinton Marrero Guillot.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Santana Méndez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0005108-3, domiciliado y residente en la calle José Francisco Laburt, núm. 14, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Eleuterio Fernández, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0017686-2, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 33, provincia La Vega, en su calidad de querellante;

Oído a la Lcdo. Herinton Marrero Guillot, actuando a nombre y representación de José Eleuterio Fernández Batista, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yuli A. Rocha Ruiz, quien actúa en nombre y representación del recurrente José Mercedes Santana Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 430-2019, de fecha 1 de febrero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de abril de 2019;

Visto el Auto núm. 07/2019, de fecha 16 de abril de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 11 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales

en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de octubre de 2016, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia emitió la Resolución núm. 212-2016-AFIJ-208, mediante la cual fija audiencia de conciliación con relación al proceso iniciado por el señor José Eleuterio Fernández Batista contra José Santana Méndez, por la presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre cheques;
- b) que luego del conocimiento del fondo del asunto, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega la decisión núm. 212-2017-SSen-00130 el 1 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Santana Méndez de haber violado la Ley 2859 modificada por la Ley 62/2000, en perjuicio José Eleuterio Fernández por haberse demostrado en la acusación presentada la emisión de los cheques, sin la debida provisión de fondo; **SEGUNDO:** En consecuencia condena al imputado al pago de una multa por la emisión de los cheques emitido sin la debida provisión de fondo consistente a la suma de setecientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta (RD\$746,750,000.00), más al pago de las costas penales, y seis meses de prisión suspendiendo los últimos 3 meses por un trabajo social en el cuerpo de bomberos de la localidad donde reside Vicente Muebles Barahona; **TERCERO:** Se condena al imputado José Mercedes Santana Méndez, al pago de la reposición de los cheques referidos en favor de José Eleuterio Fernández Batista la suma de setecientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta pesos (RD\$746,750,000.00), sin la debida provisión de fondo; **CUARTO:** Aco-ge en cuanto a la forma, la constitución de actor civil incoada por José Eleuterio Fernández Batista, a través de su abogado Licenciado Herinton Marrero Guillot, en contra de José Mercedes Santana Méndez,

por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia y la norma procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al imputado José Santana Méndez al pago de la indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación a los daños ocasionado en perjuicio del ciudadano José Eleuterio Fernández Batista; **SEXTO:** Condena al imputado José Mercedes Santana Méndez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Herinton Marrero Guillot, abogado concluyente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día que contaremos a veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9) horas de la mañana; **OCTAVO:** Ordena notificar la decisión a las partes presentes” (sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00329, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querrelado José Mercedes Santana Méndez, a través del Licdo. Yuli A. Rocha Ruíz, en contra de la sentencia número 212-2017-SEEN-00130, de fecha uno (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Compensa las costas por no haber sido solicitadas por las partes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Mercedes Santana Méndez, propone como único medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Artículo 426-3 Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que los tribunales a quo de La Vega se fundamentaron para dictaminar de la manera que lo hicieron única y exclusivamente en la foto copia de cheque presentada por Jose Eleuterio Fernández Batista quien a todas luces no reúne las condiciones establecidas en el artículo 53 y siguiente del Código Procesal Penal de la República Dominicana, pues en el querellamiento no existe ningún elemento de prueba de rigor que demuestre que real y efectivamente el querellante entrego dinero a los nombrados Carlos Rodríguez y Ronal Tejada personas a favor de los cuales fueron emitidos los cheques, exigidos por el querellante, que este para poder demostrar que real y efectivamente tiene la calidad para actuar por ante los tribunales penales de la república dominicana debió proveerse de un poder especial, para que este le sirviera de fundamento a sus pretensiones y no presentarse fuera del plazo correspondiente que establece la ley de cheques en su artículo 52 el cual exige que en un plazo de seis meses debe ser iniciada la acción penal por este tipo judicial; que el querellante debió presentar algún documento bancario en el cual se pudiera comprobar que retiro dinero de sus cuentas y que ese dinero le fue entregado a aquello que maliciosa e ilegalmente y supuestamente le vendieron los cheques; Que en el proceso llevado a cabo en contra del ciudadano Jose Mercedes Santana Méndez le fueron violado sus derechos constitucionales en lo que se refiere al legítimo derecho de defensa (art. 69, 4 constitución Dom.) Y al debido proceso de ley (Art 69.10) pues el día que se conoció la audiencia de conciliación el ciudadano Jose Mercedes Santana Méndez no se encontraba en el tribunal presente por lo que debió notificarle el tribunal el acta de no acuerdo levantada e invitarlo a presentar sus pruebas en el plazo del 305 CPP en persona pues al no encontrarse en el tribunal no quedo notificado en audiencia situación que a pesar de habérselo explicado al tribunal a quo lo mal interpreto y produjo un razonamiento infundado, pues si se podía levantar el acta de no acuerdo sin la presencia del imputado lo que no debió faltar jamás fue la notificación e invitación a presentar pruebas”;

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente en el único medio contenido en su memorial de agravios versan en cuanto a que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse probado la calidad del querellante para actuar ante los tribunales, al reclamar cheques que no fueron emitidos a su favor, además de

que su acción fue iniciada de forma inoportuna. De igual forma alega el recurrente que se ha vulnerado el proceso en su contra, ya que el acta de no acuerdo de la conciliación no le fue notificada, lo que no le permitió ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que las quejas ahora planteadas por el recurrente en casación fueron igualmente invocadas ante la Corte *a qua*, la cual contestó cada una de ellas, por lo cual esta Alzada se avocará a la verificación de la procedencia de los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación y si fue adecuada o no la aplicación del derecho hecha por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que en cuanto a la parte del medio propuesto, relativa a que la querrela fue interpuesta de manera inoportuna, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“La magistrada para fallar en los términos en que lo hizo, dio constancia de haber tenido a la vista el acto núm. 122/2016, de fecha 25/2/2016, del ministerial Wedy Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Transito, Sala 11 de La Vega, así como los actos de protesto de cheques núm. 410/2016, de fecha 11/3/2016, a través del ministerial Emilio Moreta Castillo, alguacil de Estrado del Despacho Penal del Distrito Judicial de Barahona, a través de los cuales se realizaron los debidos protestos de los indicados cheques, los que, por falta de pago fueron devueltos, y de donde se observa, que contrario a lo propuesto en la apelación, el reclamo de los mismos (cheques), se hizo en tiempo oportuno; pues resulta además comprobable, que mediante el auto núm. 329 del 2016, de fecha 11/4/2018, a través del ministerio Wedy Antonio Oviedo Almonte, se realizó la debida comprobación de fondos, a través del cual quedó comprobado que esa carta de pago, que es el cheque, no fue hecho efectivo por no tener provisión de fondos en el correspondiente banco; de todo lo cual se desprende, que de igual manera, no lleva razón el apelante, pues el reclamo del pago de esos cheques se realizó dentro del tiempo que la ley pone a disposición de la persona a nombre de quienes han sido girados los cheques, por lo que esa parte del medio de apelación que se examina, por igual, por carecer de sustento, se rechaza”;

Considerando, que en virtud de lo antes señalado, y en atención a que efectivamente fue verificada la procedencia en cuanto al plazo de la acción intentada por el querellante, se rechaza el argumento examinado, al no haberse comprobado la existencia del vicio denunciado por el imputado recurrente;

Considerando, que al abordar la queja relativa a la falta de calidad del querellante, la Corte *a qua*, acertadamente, concluyó lo siguiente:

“es un hecho cotidiano, el que la reclamación del cheque ha de hacerla la persona a nombre de quien está endosado el mismo y de ninguna manera debe el beneficiario del cheque consultar al emisor el tipo de negocio que pretende hacer con un cheque que ha recibido en una transacción de lícito comercio, y por demás, no pudo el imputado demostrar por ante el tribunal de instancia, ni por ante esta Corte de Apelación ninguna gestión procesal a través de la cual pueda comprobar que ciertamente en la pretensión de librar los cheques por ante el banco correspondiente hayan incurrido los timados en ninguna maniobra fraudulenta; pues por demás, como es ventajosamente conocido, el dolo no se presume, es menester probarlo, y eso no pasó, ni ha pasado con ninguna de las partes del proceso, por lo que, el medio que se examina, por carecer de sustento, se desestima”;

Considerando, que, efectivamente, tal como señala la Corte *a qua*, al haberse endosado el cheque, su beneficiario pasa a ser aquella persona a favor de quien se endosa, que en el caso en cuestión es el querellante, obteniendo, en consecuencia, calidad suficiente para actuar en justicia y reclamar el pago de los montos consignados en dichos cheques, ya que, en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre cheques, el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque;

Considerando, que con motivo al último argumento expuesto por el recurrente, relativo a la vulneración al proceso seguido en su contra en la que se incurrió al no habersele notificado el acta de no acuerdo de la conciliación, la Corte *a qua* señaló lo siguiente:

“el reclamante alude que la a qua violó la parte relativa a la instrucción del proceso, en el sentido de que no se dio cumplimiento al aspecto de la conciliación; sin embargo, sobre ese particular, está claramente establecido en la norma, en la jurisprudencia y en la doctrina, que la convocatoria

a la conciliación tiene por objeto única y exclusivamente determinar si las partes deciden no darle continuidad al proceso penal y llegar a un entendimiento, caso en el cual el asunto queda ahí. Pero, cuando ocurre como en el caso de la especie, que convocadas las partes a la conciliación, el reclamado decide no asistir, no obstante estar debidamente citado, se da por establecido que su inasistencia es cónsona con su no interés de conciliar, lo que implica entonces que el proceso queda abierto a la discusión por ante el tribunal correspondiente, y eso justamente fue lo que pasó en el caso que nos ocupa, por lo que, esa parte del medio que se examina, por carecer de sustento, se desestima”;

Considerando, que en adición a lo indicado por la Corte *a qua* en la transcripción anterior, esta Segunda Sala advierte, como resultado de su estudio de la glosa procesal, que el imputado recurrente se encontraba debidamente representado por su defensa técnica en la audiencia de conciliación en la que se levantó acta de no acuerdo y se fijó la siguiente audiencia, no pudiendo alegar ignorancia ante la suerte de su proceso, máxime cuando en las audiencias subsiguientes se encontraba representado y tuvo oportunidad de aportar las pruebas que estimase pertinentes mediante los procedimientos previstos en nuestra normativa procesal penal, por lo cual se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que, en ese sentido, no se verifican los vicios invocados por el recurrente, por lo que se rechaza el recurso examinado, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, procediendo en el presente caso a condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Santana Méndez, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roque Antonio Molina Taveras.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Antonio Molina Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026723-8, con domicilio en la calle Lorenzo Fernández núm. 63, barrio sur, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio García, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 333-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2019, audiencia que debido al cambio de integración de esta Segunda Sala, fue fijada nuevamente para el 5 de junio de 2019, en la cual difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roque Antonio Molina Taveras, por supuesta violación a los artículos 4-D, 5-A, 6 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución 75/2017, del 10 de abril de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 25-2018, el 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Roque Antonio Molina Taveras, en calidad de imputado dominicano, de 38 años de edad, unión libre, moto concho, portador de la cédula núm. 033-0026723-8, reside en la calle Lorenzo Fernández, casa núm. 63, Barrio Sur, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, teléfono 809-499-0940, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a parte final, 6 y 75 párrafo II ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Roque Antonio Molina Taveras, a un pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; TERCERO: Condena al imputado Roque Antonio Molina Taveras, al pago de una multa de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense SC2-2017-02-27-001079 de fecha 01/02/2017; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: Ordena notificación de la presente Decision al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D); SÉPTIMO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de abril del 2018, a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas” sic;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 359-2018-SEEN-153, en fecha 28 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Roque Antonio Molina Taveras, por intermedio del licenciado Rusel Orlando Aracena Peña, contra la sentencia núm. 359-2018-25 de fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; quedando en consecuencia confirmada dicha decisión; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia, la formulada por la Defensa Técnica del imputado tanto a título principal como subsidiario; **TERCERO:** Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 249 condena al imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, porque está sustentada en pruebas que se contradicen y por lo tanto no pueden destruir el estado de inocencia que reviste al imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“En el recurso de apelación el imputado Roque Antonio Molina aduce que el tribunal para condenarlo tomó en cuenta una acta de arresto d/f 20/01/2017, la cual fue contraria a testimonio vertido por el agente actuante Carlos Manuel Alcántara, y en la sentencia recurrida se puede observar como la corte establece que el tribunal primero para condenar al ciudadano Roque Antonio Molina, valora las pruebas, 1) Acta de arresto d/f 20/01/2018, 2) Certificado de Inacif, 3) Testimonio del agente que practico el arresto, y que la valoración de esas pruebas en conjunto fueron al traste a tal condena, pero se puede ver que dicha acta establece que el imputado es detenido por una condena, pero se puede ver que dicha acta establece que el imputado es detenido por una supuesta sospecha razonable, pero el agente alega que ellos tenían la información de que el vendía droga y abrieron una investigación en contra del imputado y es esto que los induce (a los agentes actuantes) a seguirlo (al imputado) y requisarlo, es decir mientras el acta dice una cosa en cuanto a la sospecha razonable el agente dice otra. Además en lo referente al testimonio el agente dice también que lo que ocupa 8 porciones de marihuana y 16 de

un material Rocosó Crack) pág. 6 numeral 6) sin embargo en el acta existe 49 porciones de un polvo blanco cocaína, que no sabemos de donde aparecen. Y que viene agravar la condición de imputado de ciudadano Roque Molina, ya que estas pruebas han sido las que toma en cuenta el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Valverde para condenar a dicho ciudadano y que la corte mediante su sentencia 359-2018, d/f 28/8/2018, hoy recurrida ante los honorables jueces de esta soberana Suprema Corte, pues dice la corte que ha sido atinada y que la misma destruyen la presunción de inocencia que reviste al recurrente. Que el certificado de Inacif, contradice las declaraciones del agente actuante Carlos Manuel Alcántara dadas el día de la audiencia del recurrente en virtud de que dicho certificado aduce que le fue enviada tres sustancias diferentes, 49 porciones de un polvo blanco cocaína, 8 de un vegetal marihuana y 16 de un material rocoso base crack esto con el nombre de Roque Antonio Molina pero es lo que le hemos establecido el agente que lleva a cabo ese registro donde supuestamente se requisa al imputado recurrente dice al Tribunal que lo ocupa es 8 porciones de marihuana y 16 porciones de un material rocoso base crack. Lo que trae esto como consecuencia que si bien es cierto que este testigo haya dicho que ocupó las 2 sustancias al imputado, no menos cierto es que la cadena de custodia ha sido violentada en virtud de que Inacif dice que recibe 3 sustancias y el testigo dice que fueron 2 que ocupó. Puede servir de sustento para condenar a un ciudadano de la República Dominicana, que ha negado siempre los hechos, un testimonio que contradice el acta que el mismo supuestamente levanta y que las contradicciones vertidas al Tribunal de Primer Grado han consistido en lo mas sustancial que es, la cantidad de sustancia controlada y las variedades, tanto así que, la Ley 50-88, lo que destaca respecto a la pena a imponer es la cantidad imputada a la persona procesada; Además se puede evidenciar en la recurrida sentencia, que la Corte no hace su propio razonamiento en base a las quejas presentadas por el ciudadano Roque Antonio Molina mediante el recurso que interpuso contra la sentencia de primer grado, sino más bien lo único que hace es mencionar y establecer que esas pruebas dan al traste a la destrucción de la presunción de inocencia porque fueron recogidas teniendo en cuenta el debido proceso de ley, sin dar respuesta a los señalamientos expuestos por el agraviado en la sentencia recurrida el ciudadano Roque Antonio Molina. En ese orden de idea la honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido; tanto en

el juicio, como en el recurso de apelación, la defensa alegó violación al principio de legalidad de la prueba, en virtud de que los agentes que practicaron el arresto del imputado inobservado formalidades sustanciales exigidas por el artículo 175 del Código Procesal Penal para que se pueda proceder a practicar un registro de persona. La exigencia jurídica principal es el hecho de que el agente actuante debe justificar la existencia de una sospecha razonable o sospecha fundada. En el caso que nos ocupa, la sospecha que aduce el testigo en el tribunal que condena al hoy recurrente, dice que porque tienen una investigación abierta en contra del imputado Roque Antonio Molina, y las informaciones que estos tenían es lo que los motiva a ellos a seguir al imputado el cual iba a bordo de una motocicleta, y es por esto que ellos lo detienen, contradiciendo el Acta de Arresto que dice que fue por una supuesta sospecha razonable”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega que la corte *a qua* no hace su propio razonamiento en base a las quejas presentadas por el recurrente en el sentido de la supuesta ilegalidad de las pruebas, alegando inobservancia a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal por parte de los agentes que practicaron el arresto, la supuesta existencia de otras actas de arresto diferentes a las sometidas al juicio; igualmente aduce el imputado que hubo contradicción entre lo depuesto por el agente actuante y el contenido del acta de arresto;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* expresó lo siguiente:

“10- De la ponderación y examen de las pruebas nucleares del proceso, léase, testimonio directo del efectivo de la (DNCD), acta de registro y arresto flagrante y certificado Químico Forense, discutida en sede de juicio, se evidencia que además del agente que practicó el registro comparecer al escenario de juicio para someterse a la interpelación de las partes de la relación procesal, en los temas vinculados al hallazgo del material incriminatorio, dejando claro que le ocupó las porciones de las sustancias controladas precitadas, lo cual lógicamente satisfizo la contradicción e inmediatez, en su justa dimisión, principios cardinales del proceso debido, se trata en la especie, del levantamiento de un acta que da cuenta el imputado fue sorprendido en estado de flagrancia, en el preciso momento que se le practicó el registro de persona que dio al traste con la ocupación de las porciones de las sustancias controladas, actividad realizada,

en momentos este se desplazaba en una motocicleta por la referida vía pública, mostrando perfil sospechoso compatible con persona dedicada a actividades ilícitas, lo cual motivó el agente ordenara se detuviera, a los fines de practicarle el registro, resistiendo este a la requisita; que dicho sea de paso, reiteramos, se hizo en el marco del debido proceso. De ahí, que no habiendo constatado la Corte la supuesta dualidad de actas que alude en su primer motivo el recurrente, levantadas por agentes distintos sobre el mismo material factico, y no tratándose el caso en cuestión, de los típicos procesos, donde los efectivos de las agencias antinarcóticos incurren en burdas violaciones de garantías consagradas a favor de la persona encartada, que indefectiblemente arrojan serias dudas al Juzgador al momento de valorar las pruebas; casos huelga decir, estos donde la Corte una y otra vez, ha sentado precedentes emblemáticos anulando decisiones cuando acusan ese lastre; en la especie, sobra decir, estamos en presencia de una actuación policial, que no arroja la más mínima duda al imputado se le arrestó en posesión del elenco de elementos que sustentan la acusación, circunstancia que obviamente condujo, el a quo no le diera crédito a la teoría enarbolada por la defensa técnica; pues hemos dicho una y otra vez, se trata de un Registro de Persona, realizado en estricto cumplimiento del régimen pautado para la obtención de este tipo de evidencia, que para el caso particular que nos ocupa, fue reforzada por la versión del testigo instrumental de la susodicha actividad. Así las cosas, procede rechazar los argumentos esgrimidos por el justiciable en ese motivo del recurso, por no sintonizar con la verdad histórica de los hechos; 13- De un simple análisis de los fundamentos del a quo transcrito en otra parte de esta sentencia salta a la vista que bien el relato fáctico que reseña el sometimiento policial que hizo el ministerio público, consta que entre las porciones ocupadas por parte del agente hubo (49) de un polvo blanco, refiriéndose lógicamente a la cocaína; lo cierto es, que el tribunal lo condenó por la versión que dio el agente que lo arrestó, y, huelga decir, que entre lo declarado por el testigo y las piezas levantadas en ocasión del registro y arresto flagrante, y obviamente, el Certificado Químico Forense, producto de dicha actividad, no se verifica la mas mínima dicotomía; de ahí, lo imperativo del rechazo del segundo motivo, por no acusar la sentencia, los vicios denunciados en esa vertiente; 15- En su último motivo el recurrente apela a argumentos que se apartan de la verdad tanto histórica como jurídica; pues el a quo, contrario a lo alegado

por éste, tomó en cuenta y ponderó para aplicar condena al imputado el material probatorio en su universo, el cual conforme se aprecia en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de cinco años; pues estos exponen sólidamente en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que el Justiciable no fue requisado en los términos que reseña el acta de registro y que la susodicha pieza es apócrifa, léase, ilegítima, en vista de que existen dos actas en torno al mismo acto reñido con la norma punible; de ahí, reiteramos lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos en este motivo del recurso; rechazando de paso, sus conclusiones tanto principales como subsidiarias, esta últimas orientadas a que la Corte ordene la celebración de un nuevo juicio, por devenir en frustratoria y carecer de cobertura jurídica; rechazando obviamente el recurso por no expuestas las formuladas las conclusiones del Ministerio Público”sic;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;¹³²

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y

132 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente, referente a la supuesta ilegalidad de las pruebas, alegando inobservancia a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal por parte de los agentes que practicaron el arresto, determinando la corte *a qua* que no existió tal ilegalidad de la prueba, puesto que el agente actuante en sus declaraciones indicó que antes de proceder a requisar al imputado le hizo las advertencias que requiere la ley; por lo que no se advierte la existencia del vicio alegado y en consecuencia procede rechazar este alegato del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la supuesta existencia de otras actas de arresto diferentes a las sometidas al juicio, de las motivaciones en que la corte *a qua* fundamenta su decisión se colige que, si bien es cierto que el recurrente alega la existencia de dos actas diferentes, una en la cual solo se encuentra el actual recurrente e imputado, y otra en la que este aparece conjuntamente con otro imputado; no menos cierto es que luego del análisis del "sometimiento policial que hizo el ministerio público", es decir, la acusación, se puede determinar que la condena de que es objeto el imputado se debe a la valoración de las pruebas sometidas a juicio por el órgano acusador, dentro de la cuales se encuentran las declaraciones del agente que lo arrestó, las cuales, unidas a las pruebas documentales, resultaron un elenco probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia de que el imputado estaba revestido, razón por la cual procede también rechazar este alegato;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Antonio Molina Taveras, contra la sentencia núm. 359-2018-SSN-153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Baret Reyes.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Baret Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, casa núm. 29, Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 11 de junio de 2019, en representación del recurrente Wilkin Baret Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Francisco Antonio Reyes Reyes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 349-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2019; siendo fijada nuevamente para el 11 de junio de 2019, al haber cambiado la composición de esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 21 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altigracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Wilkin Baret Reyes, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 172/2017, el 7 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 0953-2018-SPEN-00015, el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Wilkin Baret Reyes, de generales que constan, culpable de vulnerar las disposiciones en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de violación sexual; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas conforme lo dispone el artículo 131 del Código del Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión cuentan con los plazos establecidos por la ley de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00316, el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilkin Baret Reyes, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00015 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara

*Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Wilkin Baret Reyes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente setencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida¹³³⁷”;*

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada*

a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas¹³⁴;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal al momento de arribar a la decisión en cuanto a las declaraciones de la señora Yaneris Miliano, las mismas no merecen entero crédito por las contradicciones que se dieron. Cuando ella dice que hay dos habitaciones y que esa noche en la casa durmieron cuatro personas, sin embargo, la adolescente dice que fueron cinco. Que las declaraciones de Juan Pablo Almánzar, el cual dice haber examinado la adolescente, pero este solo establece supuestas laceraciones en la parte íntima, pero en la Cámara Gesell, la adolescente dice que le hicieron sexo anal y en ese análisis que este le hizo no salió a relucir esto que alega la adolescente. Que en relación a testimonio de María Caty Florentino, este no es relevante, sino referencia, dado que no arroja culpabilidad al imputado. Que con relación al certificado médico legal y el certificado de declaración de nacimiento, no son vinculantes al imputado, que el tribunal a quo, al momento que la defensa técnica presenta las pruebas a descargo, inobservó el deber de valorar las pruebas a descargo, consistente en 6 fotografías de la casa donde supuestamente ocurrieron los hechos. Para probar que según la víctima el agresor rompió la ventana de parte trasera de la vivienda, el cual esta vivienda no tiene ventana en la parte trasera, también se demuestra que la ventana por donde supuestamente penetró el agresor dice la víctima es de madera, pero se puede apreciar que las ventanas son aluminio y de zinc, unido a que la longitud del tamaño de la casa, con relación a la comunicación de cada una de sus partes (habitaciones, baño, sala) es

relativamente corta, por lo que cualquier simple ruido podría escuchar, finalmente la letrina, la cual hace referencia la víctima en el Cámara Gesell está pegada a la casa y no hay distancia larga entre la habitación y la letrina. Que la Corte a qua, en la decisión atacada al momento decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones de analizada en los medios propuestos, es decir, que el Tribunal a quo no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia de los motivos planteados. El artículo 24 del Código Procesal Penal, establece que la falta de motivación de la sentencia es motivo para impugnarla. La mención de documentos, la transcripción de las declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia, lo mismo establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, con relación a una sentencia infundada, es motivo de casarla. Aunque sea brevemente, la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de pruebas y la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos la fulmina de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 334 y 336. En este caso, la sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, es decir no motivaron. En ninguno de los considerandos de la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación. Como se ve, honorables, la sentencia no contiene en ninguna parte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron, ¿mediante qué mecanismo el a qua llegó a la resolución que estamos impugnando?. Si en ese sentido jurídico, motivar es justificar; entonces, la sentencia no está motivada y por lo tanto es una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que de la lectura los argumentos planteados por el recurrente, se desprende que el mismo indilga a la decisión impugnada, una deficiencia en la valoración de las pruebas, específicamente en lo relativo a las declaraciones de la señora Yaniris Miliano, las que el recurrente entiende se contradicen, así como una deficiencia en la motivación de la decisión, por lo que se analizará su único medio de casación en esos aspectos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Que en principio, el presente caso se origina por una presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, del cual se encuentra imputado Wilkin Baret Reyes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. U. M., representada por Yaneris Miliano, por el hecho de este abusar sexualmente de la menor de 14 años de edad, según certificado médico legal de fecha 3 del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017). El presente recurso de apelación se contrae a dos motivos: Errónea valoración de los medios de pruebas, alegando en ese sentido que el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas al no valorar varias fotografías depositadas por el recurrente, las cuales revelan que en la vivienda y por donde dicen las testigos que penetró el imputado, lo que existe es una persiana de metal y no de madera como se alega, que existe falta de motivación de la sentencia pues el tribunal condena al imputado por violación sexual, ilícito que ni siquiera se configura, sin establecerse además la vinculación del imputado con los hechos. Que en este sentido, es preciso responder que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo declarando al imputado Wilkin Baret Reyes, de violación sexual y condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, lo hizo después de haber comprobado y haber hecho una valoración conjunta y armónica de cada uno de los medios de pruebas a cargo del imputado, en cuyo tribunal quedó demostrado según la motivación de la sentencia en la página 13, que el imputado cometió una violación sexual contra una menor de edad, toda vez que de manera violenta se introdujo por una ventana de la parte trasera en horas de la madrugada, sometiendo a su víctima, a la obediencia y sosteniendo relación con esta de manera violenta al ejercer amenazas contra su víctima, permitiéndole al tribunal de primer grado llegar a esta conclusión, al extraer las pruebas de la víctima directa, por las grabaciones de sus declaraciones en la cámara gessel, además de varias pruebas testimoniales que fueron valoradas por el tribunal de primer grado que los llevó al convencimiento de establecer la responsabilidad del imputado al quedar demostrada su responsabilidad penal de los hechos que le fueron imputados. Que sobre el alegato que el tribunal de primer grado no valoró las fotografías depositadas por la parte recurrente, para esta corte resulta irrelevante pues el tribunal de primer grado construyó su decisión, no sobre uno, sino sobre varios medios probatorios, por lo que de haber sido valoradas las fotografías

depositadas por la parte recurrente no tendrían influencia para varias en el sentido contrario lo decidido por el tribunal de primer grado, pues esta corte ha comprobado que las mismas fueron tomadas de una parte lateral de la vivienda y no de la parte trasera por donde afirman las víctimas que penetró el imputado. En sentido general, esta corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta, conjunta y armónica valoración de los medios probatorios que le fueron sometidos al debate, por lo que procede rechazar los motivos del recurso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica racional; que en ese sentido es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a las supuestas contradicciones existentes entre las declaraciones de la señora Yaneris Milano, el recurrente indica que esas contradicciones se deducen de las fotografías de la vivienda en la que ocurrieron los hechos, mostradas al plenario y la versión de las circunstancias que rodearon el hecho, ofrecidas por dicha testigo, de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia, que la Corte *a qua* se refirió a la valoración realizada por el tribunal de juicio, en el cual quedó demostrado: “...*que el imputado cometió una violación sexual contra una menor de edad, toda vez que de manera violenta se introdujo por una*

ventana de la parte trasera en horas de la madrugada, sometiendo a su víctima a la obediencia y sosteniendo relaciones con esta de manera violenta al ejercer amenazas contra su víctima, permitiéndole al tribunal de primer grado llegar a esta conclusión al extraer las pruebas de la víctima directa, por la grabación de sus declaraciones en la Cámara Gessel, además de varias pruebas testimoniales que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, que los llevó al convencimiento de establecer la responsabilidad del imputado al quedar demostrada su responsabilidad penal de los hechos que le fueron imputados”; y más adelante, respecto a las fotografías, la Corte a qua indica: “Que sobre el alegato que el tribunal de primer grado no valoró las fotografías depositadas por la parte recurrente, para esta corte resulta irrelevante pues el tribunal de primer grado construyó su decisión, no sobre uno, sino sobre varios medios probatorios, por lo que de haber sido valoradas las fotografías depositadas por la parte recurrente no tendrían influencia para varias en el sentido contrario lo decidido por el tribunal de primer grado, pues esta corte ha comprobado que las mismas fueron tomadas de una parte lateral de la vivienda y no de la parte trasera por donde afirman las víctimas que penetró el imputado. En sentido general, esta corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta, conjunta y armónica valoración de los medios probatorios que le fueron sometidos al debate, por lo que procede rechazar los motivos del recurso”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, la decisión resulte ser manifiestamente infundada porque se fundamente en una valoración errónea de testimonios contradictorios o que esté carente de motivación, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable la participación del imputado en el hecho que se imputa, quedando así destruida la

presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Baret Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 235**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Juan José Martínez Acevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Procurador General de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y b) Juan José Martínez Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0033280-8, domiciliado y residente en la calle 48, núm. 101, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Procurador General de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en representación del recurrente Juan José Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1302-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 12 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Manuel Emilio Tejeda Gómez, presentó formal acusación y

- solicitud de apertura a juicio contra Juan José Martínez Acevedo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luisito Chegui Guerrero (ociso);
- b) que los querellantes y actores civiles Luciano Chequi, Carmen Guerrero y Glenny Reyes Pérez, el 2 de febrero de 2016, presentaron escrito de acusación particular en contra de Juan José Martínez Acevedo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
 - c) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y de forma parcial la acusación presentada por el querellante y actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 058-2016-SPRE-00328 del 10 de noviembre de 2016;
 - d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00047, del 2 de marzo de 2017, declarando culpable al imputado Juan José Martínez Acevedo de violar las disposiciones del artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor;
 - e) no conforme con esta decisión el imputado interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00125, el 14 de septiembre de 2017, declarando con lugar el recurso, anulando la decisión impugnada y ordenando la celebración total de un nuevo juicio;
 - f) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2018- SSEN-00002, del 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al imputado Juan José Martínez Acevedo, también conocido como JJ, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, y porte de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano,*

en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Luisito Sheguy Guerrero, (occiso), al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al acusado del pago de las costas penales de oficio, por haber estado asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo";

- g) no conforme con la referida decisión, el imputado y el ministerio público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00005, objeto de los presentes recursos de casación, el 11 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de 2018, por procuración del Ministerio Público, personificado en uno de sus representantes con sede en la Corte, Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez; b) el interpuesto el primero (1°) de marzo del mismo año, en interés del ciudadano Juan José Martínez Acevedo (a) JJ, expuesto oralmente por la defensora pública concurrente, Licda. Chrystie Salazar Caraballo, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 2018-SEEN-00002, del diez (10) de enero de 2018, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO;** Exime a los recurrentes, cuyas identidades constan, del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas";

Considerando, que la parte recurrente, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 24 y 339 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 24 del

*Código Procesal Penal. Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación principio constitucional o proporcionalidad y razonabilidad. Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalización de la gravedad del hecho, contradicción en su fundamento motivacional. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley ;A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) por haber condenado a una pena ínfima al imputado y no como solicitó el Ministerio Público a 20 años de prisión. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos válidos para imponer una pena exigua comparado con el grado del daño social causado; la corte se limitó a transcribir textos legales y a copiar fragmentos de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para imponer la pena en esa proporción. El principio de proporcionalidad de la pena fue violentado por el tribunal de primer grado y ratificado por la corte, los jueces degradaron la vida humana al mínimo. incorrecta interpretación y aplicación del artículo 339 del código Procesal Penal. La corte a-qua, incurrió en una flagrante violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin contestar los medios de la acción recursiva confirma la decisión que contiene la pena desproporcional al hecho juzgado (el hecho prevé una condena de 20 años de prisión), solo manifestando que partiendo de las circunstancias del caso y los criterios de determinación de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como se consignara en el dispositivo de la decisión. Debiendo observar: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad del daño causado en la víctima y su familia; y además sobre los efectos negativos de su accionar. Creemos que esta decisión incorrectamente dictada por la corte, coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de homicidio, toda vez, que nuestra juventud cada día se vuelve más violenta por la proliferación del alcohol y las drogas en República Dominicana. Al analizar la decisión dada por el tribunal de juicio, se puede observar que

los juzgadores solo tomaron en cuenta las características particulares del imputado; no analizaron otros puntos como son: la función que desempeñaba el agente al momento de su muerte, así como la gravedad del daño. Manifestando los jueces de la corte que la pena de 10 años era justa, en consecuencia, la corte debió de explicar por qué el imputado le dio muerte al agente de la policía, mientras trataba de detenerlo. La Corte violó, inobservó e hizo una errónea aplicación del principio de razonabilidad y de proporcionalidad ; en el caso de especie es irrazonable y desproporcional la pena de 10 años impuesta al imputado Juan José Martínez Acevedo, por homicidio voluntario. Sentencia de la Corte a-qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de la Proporcionalidad. A nuestro entender, si la Corte hubiese hecho una correcta valoración del caso, al ser grave y por su tipología, por los elementos constitutivos del ilícito, los magistrados juzgadores deben colegir que su razonamiento para los casos de muerte de un agente policial en sus funciones debe ser muy distinto al de un delito común, ya que este hecho constituye una agravante y no una atenuante como se verifica en la decisión. Creemos firmemente, que bajo un raciocinio lógico la Corte debió sostener como relevante que se trataba de un agente en funciones oficiales: debieron razonar que no es un delito común";

Considerando, que por su parte, el recurrente Juan José Martínez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de los elementos de prueba. Arts. 172 y 333 del CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Usando la lógica, en los testimonios expuestos ante el plenario de primera instancia solo se puede desprender lo siguiente, uno es el hecho se produce en Capotillo, en medio de un callejón, estrecho de poca luz y que la víctima le da seguimiento a un sujeto que andaba armado, cómo el magistrado establece de manera certera que el hoy recurrente fuese la persona que realizara este hecho, cuando los tres testigos ninguno ofrecen una información certera. 1) que solo entra al callejón la víctima y el sujeto de la persecución y que ninguno de los testigos vieron de quien realizó los disparos y que entraron al callejón después del hecho. 2) Que un último testigo que dice que al callejón entró la víctima y otra persona,

dice además que al callejón habían circunstancias que no le permitieron ver lo ocurrido, como lo fueron la nocturnidad, acompañada de la poca luz eléctrica y más de una persona en el lugar del hecho. Los testimonios no debieron ser valorados como prueba para retener falta penal, porque a pesar de estar en el lugar del hecho ninguno de los oficiales actuantes ofrecen una información clara, y precisa de lo que ahí ocurrió, los testimonios no son unánimes y menos vinculantes al recurrente Usando la lógica, esto es algo que no tiene explicación, pero otro aspecto que no ponderó ni la corte, ni el tribunal de primera instancia es el lugar de la ocurrencia del hecho, que ocurre en un sector altamente violento como lo es Capotillo y que en un callejón con salida a la calle como lo estableció el último testigo cualquiera pudo haberle disparado a la víctima y haberse dado a la fuga, porque el lugar era propicio para que esto pasara. Pero ahí no se impuso la máxima de la experiencia, dado que los jueces obviaron estos detalles que cada destacar, que el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, en su parte in fine: Que la duda favorece al reo. Otra prueba que se fue inobservada es la relacionada al reconocimiento de personas cuyas disposiciones están contenidas en el artículo 218 de nuestra Normativa Procesal Penal, al establecerle valor probatorio positivo a los reconocimientos de personas en los cuales participaron los ciudadanos Agustín Reyes Fortunato, y Alexander de los Santos Roa , de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), tomando en consideración de que conforme a la foto presentada por el Ministerio Público como sustento de la rueda de detenidos realizadas en contra del ciudadano Juan José Cuevas Martínez, tomando en consideración no solo que este ciudadano no guarda características similares con la contextura física, color de piel o tamaño de los demás ciudadano envueltos en la rueda de detenidos, sino que nuestro representado es el único ciudadano dentro de la rueda de detenidos que se encuentra en camisilla, elementos que subjetivamente fueron colocados previamente a la realización del reconocimiento de personas por parte de los investigadores del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional para localizar a nuestro representado el ciudadano Juan José Cuevas Martínez en la posición idónea para garantizar la identificación y señalamiento de nuestro representado, elementos que a todas luces violentan el principio de legalidad de la prueba establecida conforme a las disposiciones de los artículos 26, 218 y 166 de nuestra Normativa Procesal Penal, lo cual debió traer como consecuencia la exclusión de estos

elementos de pruebas documentales del quantum probatorio utilizado por el tribunal a-quo para otorgar la solución procesal del caso, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 167 del Código Procesal Penal y 69 numeral 8 de la Constitución Dominicana. Otra prueba que le demuestra a ustedes Honorables magistrados que componen esta Suprema es que se hizo una errónea valoración de los elementos de prueba es porque la autopsia hecha el 29/06/2015, realizada por los patólogos Dres. Josefina Alcántara, Dr. Urias Rodríguez Gómez. (Anexa al recurso). En la página 02 del referido peritaje en su diagnóstico Atomopatológicos de la autopsia establecieron referente a la herida recibida por la víctima, fue a distancia por proyectil de arma de cañón corto, es decir un revólver simple haciendo un análisis de los hechos narrados en el cuadro fáctico usando un elemento básico para ponderar la prueba si es una herida a distancia no pudo haber sido perpetrada por alguien que estaba cerca de la víctima en un callejón. Corte ahí no hubo un tiro ahí hubo una balacera y en esa perdió la vida un agente del orden, no fue un homicidio voluntario. Basamos esta argumentación por la misma prueba de Autopsia que dice el tiro, la víctima, lo recibió en el malar derecha, a 164 cms del talón, a 65 cms, de la línea media anterior, a un 1 cms del debajo del ángulo extremo del ojo, lo cual describe que el proyectil recogió una trayectoria de derecha a izquierda, de delante hacia detrás, de abajo hacia arriba, sin salida, para recuperarse proyectil deformado de cubierta dorada en músculo temporal izquierdo. Es establecido ya por la ciencia, que la persona que le tiró al hoy occiso Luisito Shequi Guerrero, no le tiró de cerca, sino a distancia y que ese tiro no pudo haber sido propinado por alguien que se encontrara en un callejón a pocos metros de distancia de él, contando que la bala sigue un movimiento rectilíneo uniforme como así lo explica la ciencia matemática de la física esa persona que disparó está de pie, no corriendo como establecieron los agentes que estaba el hoy recurrente Juan José. Segundo hecho que se desprende de esta prueba el tiro fue de abajo hacia arriba, es decir que si hubiese sido de frente como lo establece el relato fáctico el disparo hubiese frontal y hubiese sido con salida y el tiro penetró y se quedó ahí aislado. que nunca se le hizo una prueba de balísticas a las armas de los agentes para descartar que el disparo recibido por la víctima no hubiese venido de las armas de alguno de esos agentes y dado que el impacto recibido por la víctima fue por un arma cañón corto típica de un revolver calibre 38, que son los más usados por los agentes del orden,

pero ese hecho no resultó controvertido por las jueces del primera instancia, tampoco por la corte, pero en consideración armónica de las pruebas corte le invito a que ponderen de manera armónica los hechos y pruebas suscitados en este proceso. Otra prueba que vamos a bien presentarle es la prueba de toxicología (anexo) que se le presentara a la víctima Luisito Shegui Guerrero, en donde el mismo da positivo a las siguientes sustancias toxicológicas: positivo a los reactivos de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas, éxtasis y opiáceos";

En cuanto al recurso del imputado:

Considerando, que el imputado, en un solo medio, inclina su recurso hacia los medios probatorios, atacando los siguientes aspectos: a) Que nadie vio el hecho; fueron presentados tres testigos refiriendo que no vieron el momento de los disparos, el lugar era un callejón, estaba oscuro y en un sector violento, donde cualquiera pudo realizar el disparo; b) Que el reconocimiento de persona realizada por los tres testigos, no cumple con lo requerido por la norma, los integrantes de la rueda no se parecían al imputado y todos estaban con poloche con manga, menos el imputado que vestía una franela, violentando principio de legalidad, debiendo ser excluido conjuntamente con los demás elementos de pruebas; c) Errada valoración de la autopsia realizada al cadáver, al establecer que el disparo fue a distancia y el imputado estaba cerca a pocos metros, debió de resultar un disparo de cerca, el disparo se quedó alojado en el rostro; d) No fue realizada una prueba de balística a las armas de los testigos, al ser el hecho un intercambio de disparos, solicitando que realicen una valoración armónica de las pruebas; e) Que el agente policial fallecido dio positivo a sustancias controladas, que de igual forma pudieron haber estado los testigos, por lo que no tienen calidad para sustentar la acusación;

Considerando, que sobre el fáctico atacado por el imputado y del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció su responsabilidad bajo la siguiente reflexión:

"...cabe extraer como verdad procesal que el ciudadano Juan José Martínez Acevedo (a) JJ fue identificado ex ante y ex post y a lugar de la ocurrencia del hecho punible invocado, donde se había presentado

*madrugada del 29 de junio de 2015 una patrulla policial antiruido, tras denunciarse contaminación sónica en el sitio de operación del colmado El Cierre, cuyo propietario omitió bajar el volumen de la música, por cuanto se ordenó retirar las bocinas, tras lo cual varios clientes del negocio optaron por lanzar botellas y piedras a los agentes y oficiales de la uniformada, en tanto que en dicho ínterin el imputado fue visto blandiendo un arma de fuego, instante en que la víctima de nombre Luis Shegui Guerrero alertó sobre la existencia del consabido objeto bélico, dándole persecución inmediata al susodicho encartado, por haber emprendido la huida en compañía de otro, pero penetrando el justiciable en un callejón, seguido del hoy occiso se oyeron disparos, de los cuales uno resultó ser mortal por necesidad, al impactar al servidor del orden público en la región malar o pómulo derecho, según quedó registrado en la autopsia instrumentada en la ocasión, acción lesiva que produjo su muerte por homicidio voluntario, mientras que las Juezas de primer grado pudieron recrear todo cuanto sucedió en la zona barrial de Capotillo, a través de la valoración conjunta, objetiva, armónica, experiencial y lógica de las pruebas aportadas en interés de la acusación penal pública formulada en contra del hoy convicto, por haber sido ubicado en la escena forense, precisamente en circunstancias témporo-espaciales verosímiles, ya que fue la única persona a quien se le vio armado y por esta razón perseguido, de ahí que sea pertinente, congruente y coherente que se le haya comprobado responsabilidad penal, en consecuencia, procede rechazar los dos recursos obrantes en la especie, por entenderse en sede de la Corte que el acto judicial adoptado ante el tribunal de mérito contó con la debida motivación y correcta aplicación de las normas jurídicas atinentes al caso en cuestión, máxime cuando se le ha impuesto la condigna sanción punitiva de diez (10) años de reclusión mayor”;*¹³⁵

Considerando, que el primer y segundo aspecto enunciado por el recurrente resultan ser ataques contra los testigos, tanto del contenido de su deposición en estrado como en el reconocimiento de persona realizado para individualizar al imputado. Que estos son testigos directos de los pormenores del acontecimiento, informando de todo lo que sus sentidos vieron y escucharon, lo que permitió reconstruir los hechos juzgados, colocando al imputado como la única persona armada en el lugar y que

135 Véase numeral 6, págs. 5 y 6 de la decisión impugnada.

entró al callejón con el occiso en una persecución. Que posteriormente a esto se realizó una rueda de detenido, siendo el imputado reconocido por cinco agentes que se encontraban presentes al momento del hecho. Que los ataques a la legitimidad de la rueda de detenido, consistente en las diferencias de las vestimentas y aspectos fisionómicos de los participantes, no tienen veracidad, al formar parte del *quantum* probatorio acreditado por su legalidad en instancias anteriores, individualización del encartado refrendada por tres testigos directos del hecho que han mantenido su señalamiento en todas las etapas transcurridas; por lo que carecen de mérito tales argumentaciones;

Considerando, que el tercer y quinto ítem impugnativo, son refutaciones contra la autopsia, refiriendo supuestas incongruencia sobre la trayectoria a distancia del proyectil, disquisiciones que no poseen certeza, toda vez que el disparo a distancia se inscribe en la teoría del caso presentada en la acusación, al ser producto de una persecución entre el agente caído y el imputado, manteniéndose los dos cuerpos en movimiento y a distancia, no quedando duda al respecto. Que la siguiente observación se deduce que es producto de un error material del escrito recursivo, al crear todo un relato sobre la conducta inapropiada del occiso, haciendo afirmaciones que no se compadecen con el registro de observación de la autopsia, que categóricamente hace constar que el cuerpo analizado dio negativo a cualquier sustancia narcótica y toxicológica; por lo que las manifestaciones contra este elemento probatorio carecen de toda la veracidad comprobable, siendo de lugar desestimarlos en su contenido;

Considerando, que arguye el recurrente la falta de una prueba no realizada, como un cuarto aspecto dentro de su único medio, al pretender el imputado, en su defensa material, crear la teoría del caso de que lo ocurrido fue producto de una balacera entre los ciudadanos y los agentes del orden. En cuanto a la prueba de balística de las armas de los agentes son inexistentes en la glosa, máxime en esta etapa extraordinaria del sistema procesal penal donde la etapa investigativa se encuentra ventajosamente precluida, esperar una respuesta positiva es una acción racionalmente infructuosa, agregando que la teoría exculpatoria no se confirma con otro elemento probatorio existente. Que los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que le sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma, siendo validado

por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que señala cuáles elementos probatorios pueden ponderarse para sostener una sentencia condenatoria;¹³⁶ por lo que el ejercicio valorativo realizado por el tribunal *a-quo* permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, lo cual analizó de manera coherente, dando por establecida la misma apreciación de que las pruebas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que en relación a la determinación de los hechos, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se encuentra la comprobación de la existencia del fáctico de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; por lo que tales situaciones, sobre la valoración de las pruebas, no se enmarcan dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta alzada, al no ser de orden casacional. Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina en toda su extensión;

En cuanto al recurso del Ministerio Público:

Considerando, que este recurrente realiza sus ataques mediante un primer y segundo medios, sobre el mismo punto impugnativo, sobre el *quantum* de la pena, al entender que los juzgadores, de ambas instancias, en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal solo tomaron en consideración las características del imputado, obviando, sin analizar quién era la víctima, un agente del orden que se encontraba en el ejercicio de sus funciones, y en qué circunstancia, tratando de apresararlo; dejando el hecho perpetrado una lesión a la sociedad, por lo que no puede tomarse el hecho como un delito común, siendo de lugar aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando el máximo de la pena, englobando las reclamaciones en desnaturalización de la gravedad del

136 Sent. núm. 15, d/f 20/10/1998, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hecho y en falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en el aspecto señalado;

Considerando, que en ese sentido la Corte *a qua* escuetamente se refirió en el tenor siguiente: "*la Corte que el acto judicial adoptado ante el tribunal de mérito contó con la debida motivación y correcta aplicación de las normas jurídicas atinentes al caso en cuestión, máxime cuando se le ha impuesto la condigna sanción punitiva de diez (10) años de reclusión mayor*"; que esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* hace referencia a *quantum* de la pena, empero frente a dos recursos, donde uno, el imputado pretende que se anule la pena, y el otro, el ministerio público intenta que sea impuesta la pena máxima, no valida ni justifica su decisión de rechazar el recurso del ente acusador, adoleciendo de motivación el fallo, en ese sentido;

Considerando, que esta reclamación de falta de ponderación y motivación al recurso de apelación del ente acusador es constatada por esta alzada, lo que denota una falta grave, tal como se le dará solución más adelante en la presente decisión;

Considerando, que habiendo rechazado el recurso elevado por el imputado por no poseer veracidad en sus refutaciones, por otro lado le fueron retenidas faltas graves a la decisión en cuanto a otra de las partes intervinientes, por falta de motivación sobre el rechazo de sus medios impugnativos en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y motivación del medio propuesto en apelación; en ese tenor, cuando una corte deja de ponderar un punto esencial para la solución del caso o exista falta de motivos como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es deber enmendar el derecho menoscabado;

Considerando, que los hechos puestos a cargo de Juan José Martínez Acevedo constituyen el hecho punible de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Luisito Chegui Guerrero, en calidad de autor como estableció la corte *a qua*, lo que ha sido examinado por esta alzada, siendo un hecho grave que debe de ser revisado en la vertiente recomendada por el acusador público, considerando los efectos de la acción delictiva causada no solo a la víctima sino a la sociedad, donde uno de sus agentes del orden en funciones fue atacado y resultó muerto; por lo que, al declararse con lugar el recurso del

Ministerio Público, es de resolver anular la sentencia y ordenar una nueva valoración del referido recurso;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, dando a conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por el ministerio público, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no motivar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por este recurrente, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas, como garantía del acceso a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a la sociedad, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte *a qua*, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una sala distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen y conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Juan José Martínez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Martínez Acevedo, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión en cuanto a este recurrente, por las razones expuestas;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la referida sentencia; en consecuencia, casa la sentencia señalada;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Tercera, a los fines de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Cuarto: Exime a las partes del pago de las costas, al imputado por estar asistido de la defensa pública y al ministerio público por la naturaleza pública de su acción;

Quinto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Starlin Hernández.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Starlin Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1938715-7, domiciliado en la calle F, apartamento B1, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Felipe Ramírez, por la Lcda. Sugey Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2019, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en representación de Starlin Hernández, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1394-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos; la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309, 310, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 18 de septiembre de 2015, en contra del ciudadano Starlin y/o Esterlin Hernández, por supuesta violación de los artículos 309, 310, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de René Alberto Urbáez Castillo;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto

de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución Núm. 580-2016-SACC-00336, del 14 de julio de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SEN-00173, en fecha 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Starlin Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle F, apto. B1, sector Guachupita, Distrito Nacional, teléfono: 809-245-3886, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del señor René Alberto Urbáez Castillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso, por haber sido asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el querellante René Alberto Urbáez Castillo; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Starlin Hernández, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condenando al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Ordena la incautación de la motocicleta marca Suzuki AX-100, color negro, placa K0338204, y de la Smith & Wesson, número 30D3066, limada, calibre 357, aportada como cuerpo del delito; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (03) de abril del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”sic;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00147, del 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Starlin Hernández, a través de su representante legal la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSEN-00173, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por estar representado por abogadas adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” sic;

Considerando, que el recurrente, en su recurso de casación planteó el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); inobservancia de disposiciones constitucionales (Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente. En

cuanto a la ocurrencia del hecho que fueron manifestada por el testigo y que se pudieron constatar con los elementos de prueba documentales y materiales. La víctima del proceso fue el único testigo que explicó cómo ocurre el hecho, sin embargo de sus propias declaraciones se verifica que este iba en un carro público en el momento que fueron sustraídos sus objetos, ni siquiera se presentó alguna prueba testimonial de las personas que iban en dicho vehículo. La corte al momento de analizar el medio denunciado no realiza un ejercicio lógico de lo que tratamos en el mismo, por el hecho de que esta corte da una respuesta muy alejada del espíritu de lo que consagra el artículo 24 del código procesal penal, emite una motivación genérica de lo que hemos denunciado, la corte a qua ha acreditado hechos que solo fueron pronunciados por la víctima del proceso. La corte tenía la obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es indiscutible que es la propia Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en ese primer medio porque no entendió el contenido de lo que consagra el recurso de apelación. El proceder de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo de la forma en que dictaminó del recurso, puso en evidencia que no analizó el testimonio del testigo a cargo, que no basta que el testigo sea presencial, en cambio se debe analizar la pertinencia y relevancia del contenido de lo que dicen. La Corte de Apelación de Santo Domingo, incurre en emitir una sentencia manifiestamente infundada porque la decisión no se encuentra cobijada a la norma procesal penal sobre las reglas de la valoración que contiene la norma para poder absolver o condenar a una persona sujeta a un proceso penal, es decir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; que tampoco basta con que se mencione que

los jueces de primera instancia han valorado de forma correcta y a la luz de los artículos 172 y las pruebas, esta corte debe

indicar al recurrente las razones por las que entiende que el tribunal que emitió la sentencia objeto de recurso de casación ha bien aplicado estas normas en hecho y en derecho y explicar las situaciones particulares de la sentencia de las que se deriva su razonamiento. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que en relación a los motivos alegados por el recurrente, respecto a que el tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas, esta Corte entiende que contrario a esas alegaciones, hemos procedido a analizar los considerando 8 y 10 de la sentencia atacada, la cual en su página 9, los juzgadores establecieron: Luego de analizar las declaraciones vertidas por el testigo René Alberto Urbáez Castillo, se puede establecer que este señala al procesado Starlín Hernández como la persona que, mientras él iba a bordo de un vehículo de transporte público y estando detenido en un tapón en la avenida Mella, próximo al Centro Comercial Megacentro, lo interceptó con un arma en manos, sustrayéndole sus pertenencias, infringiéndole además un disparo en una pierna; indica el testigo que el imputado realizó varios disparos más, siendo arrestado el imputado en las proximidades de dicho lugar, el mismo día; que estas declaraciones vienen a corroborar las pruebas documentales las cuales ponderaremos. Que de la misma forma, conforme indicamos precedentemente, los datos que suministró el testigo son corroborados con las pruebas documentales que fueron incorporadas, dígame el acta de registro de personas y el acta de arresto, pues las mismas establecen que el imputado fue registrado y arrestado al ser sorprendido mientras intentaba escapar a bordo de la motocicleta marca

Suzuki AX100, color negro, sin placa, chasis LC6PAGAI600299899, después de este propinarle una herida de bala en la pierna derecha al nombrado René Alberto Urbáez Castillo y despojarlo de un bulto color negro, conteniendo en su interior un libro y un celular marca Samsung, color blanco, ocupándole al detenido al momento de su registro, lo despojado a la víctima, a saber, un bulto color negro, conteniendo en su interior un libro de lengua y literatura 6, y un celular, así como el revólver Smith Wesson, calibre 38, numeración 30D3066, con el cual cometió el hecho, objetos estos que fueron entregados posteriormente a su dueño, el señor René Alberto Urbáez Castillo. (...)”. Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el a quo actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley estableciendo una participación directa del imputado Starlin Hernández, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede rechazar los medios anteriormente indicados, por los mismos carecer de fundamentos y base legal”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;¹³⁷

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes

137 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alegan los recurrentes, la condena se fundamente únicamente en lo depuesto por la víctima y testigo en el plenario, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del resto del fardo probatorio, incluyendo las pruebas documentales, con lo cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que sustrajo las pertenencias de la víctima, ocasionándole un disparo y posteriormente emprendiendo la huida, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado y en consecuencia procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Starlin Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaime Lantigua Polanco.
Abogados:	Dr. Jorge A. Rosario Arrendel y Dra. Roxanna E. Rosario Araujo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Lantigua Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1543903-6, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 27, Residencial El Rosmil, Los Minas, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Rosario Arrendel y por la Lcda. Roxanna E. Rosario Araujo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por lo Dres. Jorge A. Rosario Arrendell y Roxanna E. Rosario Araujo, quien actúa en nombre y representación del recurrente Jaime Lantigua Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1288-2019, de fecha 23 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de mayo de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 206-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jaime Lantigua Polanco y Robert García Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y, en el caso del imputado Jaime Lantigua Polanco, también por la violación

del artículo 13 de la Ley núm. 8-92, sobre la Cédula de Identidad Electoral, todo ello en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 26 de octubre de 2016, dictó la decisión núm. 54803-2016-SEEN-00611, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Jaime Lantigua Polanco y/o Pedro Pablo Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-91543903-6, domiciliado y residente en la calle lera, núm. 27, Residencial Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable los crímenes de tráfico internacional último destino República Dominicana de veintitrés (23) punto setenta y nueve kilogramos de cocaína clorhidratada y duplicidad cédulas de identidad y electoral, previstos y sancionados en los artículos 5 literal “a”, 28, 58 literal “a”, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literales “a”, “b” y “c”, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Condenan al imputado Jaime Lantigua Polanco y/o Pedro Pablo Rosa, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordenan el decomiso y destrucción de los veintitrés (23) punto setenta y nueve kilogramos de cocaína, según certificado de análisis químico forense, número SC1-2013-06-32-010990 de fecha treinta (30) de junio del año 2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), así como de la cédula de identidad y electoral a nombre de Pedro Pablo Rosa y el acta de nacimiento a nombre de Pedro Pablo Rosa; **CUARTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **QUINTO:** La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 1418-2017-SS-00145, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Jorge A. Rosario y Roxanna E. Rosario, en nombre y representación del señor Jaime Lantigua Polanco, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-00611 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y en consecuencia, condena al imputado Jaime Lantigua Polanco, de generales que constan en el expediente a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión por violación a los artículos 5 literal “a”, 28, 58 literal “a”, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literales “a”, “b” y “c”, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, en perjuicio del Estado Dominicano; TERCERO: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, Jaime Lantigua Polanco, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e Incorrecta Aplicación de la Ley. La sentencia recurrida viola los artículos 40 incisos 9 y 16 de la Constitución de la República, así como el artículo 69 de la misma, relativo a los principios garantistas del procedimiento, los Tratados Internacionales, y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana. También se han violado los artículos 15, 16, 24, 25, 172, 192, 241 y 329, del Código Procesal Penal. Que todo el expediente tiene como única base los CD de las intervenciones telefónicas hechas al imputado, CD que nunca fueron escuchados en las audiencias. Que en audiencia se gritó y

se pidió se escuchara el CD, pues el inculpado alega y declara que nunca quiso participar en dicha actividad ilícita y en el mismo se le podría oír cuando le dice al desconocido que no va participar en eso. Pero en todas las instancias le fue negado, violando así su derecho a una tutela judicial efectiva, consagrada en la Constitución. Que el audio no fue escuchado en la audiencia preliminar de presentación de pruebas, ni fue escuchado en la audiencia de fondo, del tribunal colegiado que le condena, ni fue escuchado en la audiencia de apelación. Esta situación de negativa de los tribunales en nuestro derecho constituye una denegación de justicia, sancionada en la Constitución de la República en su artículo 69 y siguientes. Que se puede apreciar tanto en primera instancia como en apelación la falta de motivaciones de los jueces que les llevaron a imponer las condena, no se demostró ninguna violación a la Ley 50-88, y más aun el fiscal en la audiencia de apelación alega y deja en la duda la violación a la Ley 50-88 cuando dice que lo que les llevó a la conclusión de someter a Jaime por la droga fue que al mismo le encontraron una cédula con el nombre de Pedro Pablo Rosa , y que en años atrás había viajado a Venezuela con dicha cédula. Este es el único elemento que sirve de base para condenar a Jaime, en un razonamiento ilógico de los magistrados, quienes no comprobaron la fecha en que Jaime viaja a Venezuela ni si existía alguna infracción con dicha identidad; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria. Que los jueces no hicieron una justa valoración de las pruebas aportadas en el transcurso del proceso, toda vez que las mismas, aportadas por el Ministerio Público y que hablaban en favor del imputado fueron tomadas en su contra, asumiendo los jueces como buena y válida la acusación del ministerio público, obviando todos los errores e incongruencias e ilogicidad de dicha acusación. Que los jueces dan motivaciones vagos, usando como se nota en la sentencia formulas genéricas, y esto se comprueba en los errores de la sentencia, señalándose: al principio de la sentencia la cédula que aparece y la dirección pertenecen a otra persona distinta del imputado, con lo que se ve claramente que lo único que han hecho es copiar y pegar, mal hecho, sin darle la oportunidad al prevenido Jaime Lantigua Polanco de un juicio justo e imparcial; **Tercero Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Artículo 329 del CPP. En el caso de la especie, nunca fueron escuchadas las grabaciones hechas al teléfono del Sr. Jaime Lantigua Polanco, no obstante haberse solicitado en todas las partes del proceso. Por lo que somos del criterio que de haberse escuchado dichas

grabaciones, el Sr. Jaime Lantigua Polanco sería absuelto de la acusación de narcotráfico. En este caso se le ha violado su derecho de defensa consagrado constitucionalmente y se le sigue violando con cada día que permanece preso por un delito que no ha cometido”;

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Jaime Lantigua Polanco, en su memorial de agravios, versan, en primer lugar, en cuanto a la violación de las normas procesales y constitucionales en las que ha incurrido la Corte *a qua* al haber aplicado erróneamente la ley, por no haberse escuchado los CDs que contenían las intervenciones telefónicas al imputado, con los cuales se hubiese demostrado su inocencia, a pesar de que su defensa lo solicitó reiteradas veces. En segundo lugar, alega el recurrente, que la sentencia impugnada es el resultado de una incorrecta derivación probatoria, ya que las pruebas aportadas hablaban a favor del imputado y fueron tomadas en su contra. Por último, aduce el recurrente, que se le ha dejado en estado de indefensión, por haberse violado las disposiciones del artículo 329 de nuestro Código Procesal Penal, que manda a la exhibición y reproducción de los medios de prueba audiovisuales en audiencia;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta al primer y tercer medios de casación propuestos por el recurrente, al tratar, fundamentalmente, sobre la violación de las normas procesales en las que ha incurrido la Corte *a qua* al no haber acogido el pedimento de que fuesen reproducidos en audiencia los CDs aportados por el Ministerio Público como medios de prueba;

Considerando, que en cuanto a la reproducción de los medios de prueba en la audiencia, esta alzada advierte que, de conformidad a las disposiciones del artículo 421 de nuestro Código Procesal Penal, al momento de conocer el fondo de la instancia recursiva, *“la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”*, y es solo en caso de que la Corte de Apelación estime que dichos registros resultan insuficientes que procederá a su reproducción, resultando esto en una potestad facultativa cuya falta de ejercicio no deviene en una vulneración a la norma o una lesión a las partes si efectivamente pueden ser atendidas sus quejas

mediante el examen de las actuaciones, registros y hechos fijados por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en el caso en cuestión, la prueba cuya reproducción fue solicitada fueron los CDs contentivos de las interceptaciones telefónicas hechas al imputado, conversaciones que, además de haberse presentado en dicho formato, fueron levantadas en las actas de transcripción que fueron examinadas por los tribunales inferiores y que igualmente formaban parte de los medios de prueba aportados, pudiendo ser valoradas dichas conversaciones a partir de las referidas actas de transcripción, sin necesidad de que los CDs fuesen reproducidos para que la Corte *a qua* pudiera fundar su decisión, por lo cual se rechazan los medios examinados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente, relativo a que la sentencia impugnada es el resultado de una incorrecta derivación probatoria, esta alzada advierte que no lleva razón en su reclamo, ya que al referirse a la labor de valoración hecha por la jurisdicción de fondo sobre los medios de prueba aportados, la Corte *a qua* concluyó que *"en base a la oferta probatoria aportada por el órgano acusador es que el Tribunal a quo llega a la conclusión en su sentencia, analizando y motivando todas las pruebas de una manera precisa, acorde a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal"*;

Considerando, que en sustento del medio ahora examinado, el recurrente plantea que las pruebas aportadas fueron tomadas en su contra cuando las mismas hablaban a su favor, sin embargo, como fruto de la valoración hecha por la jurisdicción de fondo, y respaldada por la Corte *a qua*, en la que hizo una ponderación conjunta de todos los elementos de prueba, concluyó que, indudablemente, los mismos tenían consistencia suficiente como para comprometer la responsabilidad penal del imputado, probándose fehacientemente su actividad delictuosa, por lo que se rechaza el segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Langtigua Polanco, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SS-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del presente proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Guzmán Sosa.
Abogados:	Licdas. Juana Delia Soriano, Katherin Álvarez y Lic. Luis Manuel Marte Leonardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Guzmán Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 8, comunidad Los Hatillos, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Juana Delia Soriano, por sí y por la Lcda. Katherin Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Fernando Guzmán Sosa;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 20 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4279-2018 del 17 de octubre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 23 de enero de 2019, siendo dicha audiencia aplazada para el día 4 de marzo de 2019 a los fines de que se completara el expediente con las notificaciones correspondientes;

Visto el auto núm. 4 del 20 de marzo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se declara que el rol correspondiente a las audiencias del día 4 de marzo de 2019 fue cancelado, con motivo a la evaluación de los jueces de esta Segunda Sala por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, ordenando una nueva fijación de las mismas para el día 8 de mayo de 2019;

Visto que la audiencia celebrada el día 8 de mayo de 2019 con respecto a este proceso fue aplazada para el día 11 de junio de 2019, a los fines de convocar a las partes, fecha en la que estas dieron lectura a sus conclusiones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 123-2014, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Fernando Guzmán Sosa, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, y el artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de iniciales H. N. D.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual en fecha 30 de agosto de 2017, dictó la decisión núm. 960-2017-SSEN00064, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Fernando Guzmán Sosa, de generales que constan, de la violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras (b) y (c) de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad H. N. D., representado por la señora Margarita Doñé; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en el CCR-14 Anamuya, Higüey y multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público el encartado; **TERCERO:** Remite de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día de 20 de septiembre de 2017, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-320, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de noviembre del año 2017, por el Lic. Luis Manuel Marte, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Guzmán Sosa, contra sentencia penal No. 960-2017SSEN00064, de

fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal;";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"Primero: Inobservancia del artículo 148 del CPPD; que en el caso de la especie no observaron las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal de la República Dominicana en lo relativo a la duración máxima del proceso, ya que dichos jueces dicen que en la página No. 5 de su sentencia, exactamente en numeral 5: "El Tribunal procedió correctamente al desestimar la solicitud de extinción del imputado y que en todo el expediente no existe prueba alguna de que este no ha contribuido con el retardo del proceso", si consideramos esto, el tribunal debió aceptar y admitir el recurso de extinción de la acción penal en favor del imputado ya que este aparte de que en el expediente no existen prueba alguna de tácticas dilatorias o retardo del proceso por parte del imputado, este llevaba privado de su libertad desde el 28/05/2013 y dicho imputado fue condenado en fecha 30/08/2017, por lo que tenía 4 años y 3 meses guardando prisión preventiva; Segundo: Inobservancia del artículo 25 del CPPD. Los jueces de la corte de apelación se limitan a indicar que los alegatos del recurrente en la presentación de un informe médico carecen de méritos, con relación a la salud mental del imputado, pues las pruebas aportadas al efecto no son concluyentes, razón por la que procedieron a desestimar ese medio de recurso, pero si observaron las declaraciones del psiquiatra y el informe médico, se muestra claramente que ese se contradice; La corte no observa que en la sentencia condenatoria, el tribunal de primera instancia se apoya exclusivamente en la declaración del menor, sin que se corroborara con ningún otro elemento de prueba convincente";

Considerando, que para fallar en ese sentido la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis lo siguiente:

"5. Que el tribunal procedió correctamente al desestimar la solicitud de extinción del imputado y que en todo el expediente no existe prueba alguna de que este no haya contribuido con el retardo del proceso; razón por la que procede desestimar ese medio del recurso. 6 Que asimismo, carecen de méritos los reparos planteados con relación a la condición de salud mental del imputado, invocada por la defensa técnica del imputado, pues las pruebas aportadas al efecto no son concluyentes, razón por la que procede desestimar ese medio del recurso";

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella";

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro

Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";

Considerando, que el imputado Fernando Guzmán Sosa fue privado de su libertad, conforme lo establece el acta de arresto contenida en el expediente, el día 25 de mayo de 2013, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 30 de agosto de 2017, es decir, 4 años, tres meses y 5 días luego de su arresto;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"¹³⁸;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fue la no presentación del imputado ante la jurisdicción de fondo, situación a la cual, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal, el Tribunal

138 Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018,

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor hizo frente, solicitando el traslado del imputado desde el recinto penitenciario hasta el salón de audiencias, intimando en múltiples ocasiones al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, a dichos fines;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando, que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento propuesto por el recurrente, relativo a la existencia de una duda respecto su estado psiquiátrico que debió haberle favorecido, esta alzada advierte que el mismo carece de todo mérito, ya que la duda que se quiso hacer valer fue esclarecida por la jurisdicción de primer grado, cuya sentencia fue respaldada por la corte *a qua*;

Considerando, que al haber avalado la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, la corte *a qua* hizo suyas sus motivaciones, en las cuales señala expresamente que el perito, tras darle seguimiento al caso del imputado Fernando Guzmán Sosa, “concluye que no encontró ningún diagnóstico interno, y que a pesar de que el caso se tornó complicado, puesto que hay personas que tienen la capacidad de simular, no encontró ningún trastorno en la persona evaluada”, por lo que, al no existir duda

alguna en cuanto a la condición mental del imputado, se rechaza el segundo medio propuesto por este, y con él, la totalidad de su recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 2962005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Guzmán Sosa, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez-Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Figueroa Paulino.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Figueroa Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106445-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 146, sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alejandro Figueroa Paulino, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 434-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2019; posteriormente se fijó nueva vez para el 11 de junio de 2019, al cambiar la composición de esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Alejandro Figueroa Paulino, por presunta violación a los artículos 295 y 303-4 del Código Penal Dominicano; 396 letra a y 400 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en perjuicio de un menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 601-2016-SRES-00125 del 21 de septiembre de 2016;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00015 el 7 de junio de 2017, y su dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, ya que no fue demostrado que los hechos probados en el juicio se correspondan a la calificación jurídica prevista en los artículos 303 del Código Penal Dominicano y 400 de la Ley 136-03, sino que, los hechos probados solos se ajustan a los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304, párrafo 11, del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra A de la Ley 136-03, por los motivos explicados en la parte considerativa de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Alejandro Figueroa Paulino de cometer homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad que en vida correspondía al nombre de Adonis Medina, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia;* **TERCERO:** *Condena al ciudadano Alejandro Figueroa Paulino a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís;* **CUARTO:** *En cuanto a la acción civil, declara en la forma regular y válida la constitución en actor civil de la señora Melkis Abigail Medina y el señor Jesús Díaz de la Rosa. Sin embargo, en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, excluyendo al señor Jesús Díaz de la Rosa, por no haber este demostrado su calidad para actuar en justicia respecto de ser el padre del menor fallecido, y manteniendo la constitución en actor civil y querellante de la señora Melkis Abigail Medina. En consecuencia, condena al imputado Alejandro Figueroa al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en beneficio de la señora Melkis Abigail Medina, como justa indemnización por los daños provocados al producir la muerte de su hijo menor de edad Adonis Medina. Esto en base a los motivos vertidos en las consideraciones de esta decisión;* **QUINTO:** *En cuanto a la medida de coerción, la misma se mantiene por no haber*

variado los presupuestos que dieron lugar a la imposición de la medida; **SEXTO:** condena al imputado Alejandro Figueroa Paulino al pago de las costas civiles del proceso, a favor de la oficina de atención a las víctimas; por haber este sucumbido en justicia al dictarse sentencia condenatoria en su contra, en cuanto a las penales, la declara de oficio, ya que el imputado fue asistido por la defensa pública; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que, a partir que reciban la notificación de esta sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación respecto de los aspectos en que la misma le resulte desfavorable. Este recurso debe presentarse por instancia escrita ante la secretaría de este tribunal. Lo anterior, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00088, ahora impugnada, el 5 de junio de 2018, y su dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien actúa a favor del imputado Alejandro Figueroa Paulino, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2017-SSEN-00015, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00015, dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación al medio planteado en apelación: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (arts. 172-333 del CPP) (valoración conjunta de las pruebas). La corte no respondió suficientemente el medio planteado sino que se limitó a referirse a lo tratado por el tribunal de primer orado, haciendo una relación de los hechos. Decimos que la sentencia de la corte está infundada, porque la corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la violación a los arts. 172-333 del CPP (por valorar conjuntamente las pruebas y deducir que el imputado mató al niño), esta no respondió suficientemente nuestros argumentos en torno al vicio denunciado. Veamos: El recurrente denunció como vicio el hecho de que los jueces aquí hicieron un análisis cruzado del testimonio de Abigail Medina (la madre del menor) con el testimonio de Domingo Paulino, y concluyeron que el imputado mató a Adonis. ¿Cómo así? La madre dijo que el imputado era agresivo, y que cuando el niño enfermó, él le prohibía llevarlo al médico. Luego cuando murió, él no quería que le hicieran la autopsia. La conclusión de estas declaraciones es que fue el imputado quien le profirió los golpes que causaron la muerte. Pero, ¿qué dijo el imputado durante su intervención en el plenario de primer grado? Que ese niño lo quería mucho, y que acostumbrado a sentarse en sus piernas. Acto seguido, se dio la oportunidad a la madre de desmentir esta afirmación del imputado, y ella no lo hizo, dando a entender al tribunal que ciertamente el niño se llevaba bien con su padrastro. Por otro lado, tenemos la declaración de Domingo Paulino: Este dijo haber visto al imputado agarrar al niño por el cuello. Pero ¿cuándo fue eso? ¿El día que el niño murió? ¿Cuántos días antes? El testigo no aclaró cuándo ocurrió este hecho de violencia, por lo que no se hizo creíble. Es así como los jueces aquí incurrieron en inobservancia de la sana crítica (arts. 172-333 del CPP) al dar valor conjunto a estas declaraciones que resultaron ser dudosas. La corte no tomó en cuenta estas circunstancias, que se esbozan en la sentencia de primer grado, y que forman parte de los 'hechos fijados'. De

esta manera, la corte dicta decisión propia, rechazando el recurso y confirmando la sentencia recurrida. Por estas razones, el justificable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse la anhelada sentencia absolutoria por ser justa y reposar en derecho”;

Considerando, que en cuanto a falta de motivación sobre los hechos y circunstancias de la causa, la corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“La corte advierte que el tribunal de primer grado para decidir el asunto, basó su razonamiento tanto en las pruebas testimoniales como en las documentales, sobre todo la prueba científica, consistente en la autopsia médico legal, núm. A-019-16, de fecha 18 de febrero del 2016, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Nordeste, que forma parte de las pruebas documentales; y que fue corroborada por el testimonio de la perito que realizó la experticia, con lo que se comprueba la participación del imputado, por lo que se destruyó el estado de inocencia de que está revestido el imputado Alejandro Figueroa Paulino, es de ahí que el tribunal, contrario a lo que argumenta el recurrente, sobre la inobservancia de una norma jurídica, los jueces en la sentencia recurrida hacen mención de los elementos de pruebas presentados por las partes, y la descripción y valoración de cada elemento de pruebas, tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba. Y de esta forma, alcanzar la certeza necesaria a fin de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valoración que no puede ser criticada por esta alzada, puesto que con el testimonio de la señora Melkis Abigail Medina Mosquea, se pudo determinar que el imputado tenía una conducta agresiva hacia el niño y que la mantenía amenazada de que si llevaba el niño al médico la iba a matar, cuestión esta que no pudo ser desmentida pues si el señor Alejandro Figueroa Paulino, siendo en ese momento el padrastro del niño, cuál era su interés en que este no fuera llevado al cuidado de un médico y después que este falleció su negativa a que se realizara una autopsia médico legal con la finalidad de determinar la causa de la muerte, cuestión esta que pudo ser esclarecida con la experticia realizada al cadáver de la víctima Adonis Medina, puesto que en dicha experticia se hace constar que: “fue examinado el cadáver del menor de edad Adonis Medina, de 3 años de edad, quien fue evaluado en fecha 11 de febrero de 2016 a las 2:00 p.m., presentando

un tiempo aproximado de muerte de 19 a 21 horas al momento de la realización de la experticia. Estableciéndose las siguientes conclusiones: 1.- Causa de muerte, es trauma contuso severo abdominal cerrado; 2.- Es una muerte violenta, de etiología médico legal homicidio; 3.- El mecanismo de la muerte es sepsis, septicemia y muerte, o sea, queda claramente establecido que la causa de la muerte fue violenta, y que el autor de dicha muerte fue el señor Alejandro Figueroa Paulino. Por lo tanto, para esta corte, la declaración de la señora Meikis Abigail Medina Mosquea, y la del señor Domingo Paulino Simet, unido a la experticia (autopsia), resultan ser confiable, puesto que el tribunal de primer grado hace una descripción objetiva del contenido de la prueba, pues la valoró de forma individual y de forma conjunta, para hacer las conexiones que permiten establecer que la decisión adoptada fue el resultado racional de las pruebas en las que apoyaron lo decidido, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia";

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los jueces de la corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en ese sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que en relación a los alegatos expuestos por el recurrente, el Tribunal Constitucional Dominicano ha adoptado el criterio

con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: "la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas"¹³⁹;

Considerando, que es oportuno destacar, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se observa que la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar este aspecto del medio de casación que se examina;

Considerando, que en cuanto a la crítica realizada por el recurrente en cuanto a la valoración probatoria realizada tanto por el tribunal de juicio, como por la corte *a qua*; del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en las páginas 12 y 11 de su decisión, luego de haber recorrido su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, la decisión resulte ser manifiestamente infundada porque se fundamente en una

139 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 del 10 de junio de 2014

valoración errónea de las pruebas y la reconstrucción de los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable la participación del imputado en el hecho que se imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Figueroa Paulino, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano.
Abogado:	Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0114088-3, domiciliado y residente en el sector La Rosa, en la entrada La Chancleta, frente a la banca SH, municipio de Moca, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en representación del recurrente Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4312-2018 del 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 20 de febrero de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 11/2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 7 de junio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de abril de 2014, la Lcda. Yokasta del Carmen Joaquín Peña, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó

formal acusación en contra de los procesados Juan Carlos Rodríguez y Mayobanex Octavio Rodríguez, quienes fueron imputados por presunta violación del artículo 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Jiménez Solís;

- b) que en fecha 1 de septiembre de 2014, la víctima y querellante, Víctor Manuel Jiménez Solís, por intermedio de su abogado, Lcdo. Epifanio Puello, presentó formal querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Mayobanex Rodríguez Liriano, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 8 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la resolución núm.00211/2015 y acogió de manera total la acusación presentada por la Ministerio Público, a la cual se adhirió de manera total la parte querellante; en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Jiménez Solís;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 0962-2016-SS-EN-00167, el 26 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, culpable del tipo penal de heridas voluntarias que causaron lesión permanente en contra de la víctima Víctor Manuel Jiménez Solís, por haberlo herido con arma blanca causándole entre otras lesiones, infuncionalidad de la pierna derecha, la pérdida de un dedo de la mano derecha y parte del hueso del cráneo que constituyen lesión permanente; en consecuencia, se condena a cuatro (4) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca y se declaran la costas de oficio por ser asistido por defensa pública; **SEGUNDO:** Se declara a Juan Carlos Rodríguez Abreu, culpable de heridas voluntarias en contra de la víctima Víctor Manuel Jiménez Solís, por haber intervenido mientras lo trasladaban a un centro hospitalario y conjuntamente con otras personas causarle nuevas heridas a las ya recibidas; por lo que en consecuencia se le dispone como sanción el tiempo efectivo de duración de prisión preparativa en la fase preparatoria que fue de dieciocho (18)

meses y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos; además al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución; **CUARTO:** Se rechaza la suspensión condicional de la pena privativa de libertad referente a Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, por no resultar a consideración del tribunal proporcional el tiempo de privación de libertad con los daños recibidos por la víctima";

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00393, objeto del presente recurso, el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: La Corte da aquiescencia al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Dafnis Rosario, quien asistió en su defensa técnica al imputado Juan Carlos Rodríguez Abreu; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, asistido en su defensa técnica por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, en contra de la sentencia número 0962-2016-SSEN-00167 de fecha 26/12/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente, Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente

"La decisión impugnada deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos fáctico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. Que, al confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano con base en las patologías ya señaladas, la Corte a qua emitió una sentencia fundada en inobservancia del contenido de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que constituye un grave atentado contra el debido proceso. En ese orden de ideas, y si se observa la "respuesta", es fácil inferir, que al encartado hoy recurrente le resulta imposible conocer las razones, tanto fácticas y jurídicas que la Corte ad qua tuvo para dar por sentado que el tribunal de primer grado no violó las disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y es que la "respuesta" que da la Corte a qua al referido motivo comporta grandes faltas a las reglas de todo razonamiento lógico, toda vez que, contrario a lo que debió hacer, se remite a la cuestión penal, sin antes llevar a cabo un recorrido por el material probatorio producido en primer grado, lo que fue no sólo su facultad, sino además su obligación, para luego despacharse dando por sentado la participación del encartado, como hecho fijado por un tribunal a cuya decisión debió hacer una revisión integral, a los fines de que el recurso interpuesto fuese efectivo";

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se aprecia que la Corte a qua al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, estableció lo siguiente:

"Las quejas que la defensa vierte en contra de la decisión condenatoria se concentran en dos vertientes, por un lado denuncia la mala valoración de las pruebas, y por otro lado que el tribunal a quo hizo una interpretación extensiva de manera errónea, aunque este último punto no está desarrollado. Contrario al ruego que contiene el recurso, al tribunal a quo la acusación le nutrió de pruebas suficientes, capaces de enervar la

presunción de inocencia del imputado De la suma de las declaraciones de las partes deponentes durante la celebración del juicio, los jueces forjaron su convicción de responsabilidad, arribando a la conclusión de que los imputados Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano y Juan Carlos Rodríguez, habían tenido una participación protagónica en la materialización de los hechos, en grado de autor material que produjo lesión permanente, el primero, y el segundo por haber ocasionado golpes y heridas voluntarias. Es por ello que contrario a la súplica que contiene el recurso de marras, el tribunal a quo fue específico y detallista al valorar cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, pudiendo establecer que las graves heridas inferidas a la víctima Víctor Manuel Jiménez Solís, fueron ocasionadas por motivos baladíes, fútiles, a falta de todo tipo de justificación, por ello en la narración de los hechos, todos los testigos fueron ecuanímenes, relatando que si bien mediaba en el imputado Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, algún grado de alcohol, su reacción al pisotear a la víctima, motivo por la cual se armó una breve e insignificante discusión entre ellos, no era razón valedera para procurar un machete y emprenderle en su contra como un energúmeno. Lo transcrito es demostrativo de que al tribunal acoger las declaraciones rendidas por los testigos de la acusación, no incurrió en los vicios denunciados por la defensa del imputado Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, pues fueron hechos incontrovertibles, derivados de la instrucción de la causa, que entre este imputado y la víctima se originó, la noche del hecho punible, una breve e insustancial discusión, que esa discusión originó que Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, se armara de un "colín" y la emprendiera en contra de Víctor Manuel Jiménez Solís, quien resultó con numerosas heridas, algunas de las cuales fueron diagnosticada como de lesión permanente. Esos hechos fueron claramente establecidos en los testimonios rendidos por los testigos, sin contradicción y ambigüedad, conduciendo a los juzgadores a responsabilizarlo de la imputación que pesaba en su contra. No cabe dudas de que una vez establecida la responsabilidad penal de los imputados Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano y Juan Carlos Rodríguez Abreu, develados los móviles que desencadenaron la tragedia, que no fueron otras que inocuas discusiones y viejas rencillas surgidas a raíz de unos juegos de póker, la pena impuesta es concordante con la gravedad de las heridas causadas a la víctima Víctor Manuel Jiménez Solís, por lo que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una muy

sana aplicación del derecho. Como corolario de cuanto ha sido expuesto en párrafos anteriores, procede rechazar el recurso de apelación incoado por la defensa del imputado Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, pues la sentencia contiene una armoniosa valoración de las pruebas sometidas a su consideración, fueron juzgados en un debido proceso, o proceso justo, por lo que en esas condiciones se les garantizaron sus derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución de la República";

Considerando, que ante el enfoque extraordinario que tiene el recurso de casación, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que esas atenciones y examinada la sentencia impugnada y los motivos expuestos por el recurrente, se vislumbra que no lleva la razón el recurrente en sus alegatos, cuando establece que la decisión recurrida es manifiestamente infundada, que no ofrece razones valederas que la justifiquen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, y que solo se limita a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, ya que el Tribunal de alzada expuso motivos propios suficientes, en hecho y en derecho que justifican su decisión, además de que nada impide que el tribunal apoderado de un recurso pueda adoptar los motivos de origen, siempre que estos sean suficientes y esté conteste con los mismos;

Considerando, que la Corte *a qua* apreció que la sentencia recurrida en apelación, en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, y que las pruebas aportadas por el órgano acusador eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, en consecuencia retenerle responsabilidad penal y dictar sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada no adolece del vicio invocado por el recurrente en el medio propuesto, ya que en modo alguna se vislumbra que haya inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales establecen la presunción de inocencia, la motivación de las decisiones, la interpretación de la norma y la valoración de las pruebas, ya que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión estableció de manera razonada los motivos por los que rechazó el recurso de apelación de que estaba apoderada, y de la recreación de las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales valoró de manera conjunta y armónica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pudo determinar la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa, careciendo en ese sentido la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar el medio analizado y sus argumentos;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro

de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede compensar las costas, por estar asistido el imputado Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, por un abogado de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Octavio Rodríguez Liriano, contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santiago, del 1º de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Suárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Maireni Francisco Núñez y Francisco Álvarez.
Recurrido:	Leonardo Alejandro Burgos Tavárez.
Abogado:	Lic. Rafely Hernández Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0090192-9, domiciliado y residente en la calle 6, esquina 7, núm. 7, La Yaguita de Pastor, sector ensanche Mirador, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Jazmín Torres Báez, tercera civilmente demandada; y Angloamericana de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-170, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Maireni Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Francisco Álvarez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Rafely Hernández Gil, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señor Leonardo Alejandro Burgos Tavárez, en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés Chala Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes Ramón Antonio Suárez, Jazmín Torres Báez y Angloamericana de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Rafelyn Hernández Gil, en representación de Leonardo Alejandro Burgos Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2019;

Visto la resolución 904-2019 del 12 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de enero de 2016, la Lcda. Esther Liz Jiménez (Lucy), Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Ramón Antonio Suárez, por violación a los artículos 49 literal d, 61, 65, 70 literal b, y 213 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Leonardo Alejandro Burgos Tavárez;
- b) que en fecha 17 de agosto de 2015, el señor Leonardo Alejandro Burgos Tavárez, por intermedio de su abogado, Lcdo. Rafelyn Ramírez Gil y Alejandro García, interpuso formal querrela con constitución en acto civil, vía Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, en contra del señor Ramón Antonio Suárez, Yasmín Torres Báez y Angloamericana de Seguros, S.A., por violación a los artículos 49-1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2016, dictó la resolución núm. 393-16-00005, de auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Suárez, por violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61, 65, 65, 70 literal b y 213 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Leonardo Alejandro Burgos Tavárez;
- d) que apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 392-2017-SEN-01384, el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma acoge el escrito de acusación presentado por el ministerio público adscrito a este tribunal en contra del señor Ramón Antonio Suárez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe declarar y declara culpable al señor Ramón Antonio Suárez, del delito de imprudencia contemplado en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no extremar el debido cuidado al momento de transitar por la Ave. Circunvalación, próximo a la entrada de Rafey, realizando un ligero movimiento hacia la izquierda e impactando el vehículo conducido por el señor Leonardo Alejandro Burgos Tavárez, y por vía de hecho, incurre en la violación del literal “d” del artículo 49 de la indicada Ley 241, en perjuicio del ciudadano, Leonardo Alejandro Burgos Tavárez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3.000.00), más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge el escrito de querrela y acción civil presentado por el ciudadano Leonardo Alejandro Burgos Tavárez, en contra del imputado Ramón Antonio Suárez, Jazmín Torres Báez, y con oponibilidad la Compañía Angloamericana de Seguro, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Ramón Antonio Suárez, por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y a la ciudadana Jazmín Torres Báez, en calidad de tercera civil demandada, en los términos de los artículos 1383 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00), a favor del ciudadano Leonardo Alejandro Burgos Tavárez, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufrido a consecuencia del accidente del cual se trata; **QUINTO:** Se condena a los señores Ramón Antonio Suárez y Jazmín Torres Báez, al pago de las costas civiles en provecho del licenciado Rafelyn Ramírez Gil, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan la conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercer civil, por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata;

OCTAVO: *La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP, y en los términos del artículo 418 del CPP (modificado), las partes disponen de veinte (20) días a partir de su notificación. Por lo que se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en la misma”;*

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Suárez, Jasmín Torres Báez y Angloamericana de Seguros, S.A., siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-170, objeto del presente recurso de casación, el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Antonio Suárez, Jasmín Torres Báez, tercera civilmente demandada y Seguros Angloamericana, entidad aseguradora, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 392-2017-SEN-1384 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-170; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia apelada; TERCERO:* *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

“Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, en el que señalamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se condenó a Ramón Antonio Suárez de haber violado los artículos 49 literal d, de la Ley núm. 241, modificado por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del

imputado, toda vez que las declaraciones del testigo Leonardo Alejandro Burgos, Melvin Rafael Almonte Rodríguez, Carlos Rafael Morfe Durán, era imposible determinar las circunstancias exactas, que quedó demostrado que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, quien conducía su motocicleta a exceso de velocidad, siendo así las cosas no había responsabilidad penal y consecuentemente civil por parte del imputado; planteamientos que fueron pasados por alto por la Corte sin que fueran contestados, se limitan a decir que no reprochan nada en lo que tiene que ver con problema probatorio, validando así el criterio del a quo, sin forjar el suyo en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas. Tanto el a quo como los Jueces a quo en su sentencia lo que hizo fue armar las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, se desnaturalizaron los hechos, apoyándose en ellas para determinar la falta y de esta forma declarar culpable al señor Ramón Antonio Suárez, el Tribunal de alzada puede perfectamente vislumbrar que las declaraciones de estos testigos a cargo que supuestamente presenciaron el accidente no fueron precisas, mucho menos claras respecto a las condiciones en que sucede el siniestro; en base a estos elementos no se podía determinar qué fue lo que causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, no obstante se llegó a la referida conclusión. Entendemos que no habiendo ninguno de los testigos acreditado la falta imputada a nuestro representado, se le diera dicha solución al caso, de declararlo culpable de faltas no probadas, es por ello que decimos que esta decisión se encuentra plagada de vicios, lo que hace que se encuentre manifiestamente infundada y por tanto susceptible de ser casada por este tribunal. De ahí que decimos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, toda vez que el a quo no se refirió a las circunstancias precisas en que ocurre el siniestro, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía tanto al a quo como a la Corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, entendemos que la Corte no entró en contacto con un hecho, y es precisamente el de determinar cuál fue la causa directa del accidente, por lo que decimos que

no falló conforme a la realidad fáctica de la especie, debió declarar nula la sentencia impugnada y dictar directamente su sentencia, declarando al imputado no culpable de los hechos imputados. En relación, al medio en el que alegamos que el juzgado de primer grado condenó al pago de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1, 050,000.00) a favor de Leonardo Alejandro Burgos Tavárez, entendemos que la misma resulta desproporcional y no ajustada a los hechos, razón por la que carece de asidero su imposición. La Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00) resulta extremada en el sentido de que la referida Corte confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación”;

Considerando, que ante el enfoque extraordinario que tiene el recurso de Casación, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que según se aprecia, los recurrentes en el medio propuesto atacan los siguientes puntos: que los medios formulados a la Corte *a qua* no fueron contestados por dicha alzada, limitándose a validar los criterios del *a quo* sin forjar los suyos en base a los hechos fijados, desnaturalizándolos, por no ser precisas las declaraciones de los testigos a cargo que supuestamente presenciaron el accidente; que la sentencia impugnada se encuentra plegada de vicios, lo que hace que se encuentre

manifiestamente infundada, ya que no hizo una correcta motivación de los hechos y no se refirió a las circunstancias precisas en que ocurre el siniestro; y por últimos, que la Corte *a qua* no explica porque desestima su medio, respecto monto indemnizatorio acordado, ya que el mismo es desproporcional y no se ajusta al hecho, por lo que deviene en irrazonable, ya que la suma impuesta no se encuentran debidamente detalladas siendo establecida fuera de los parámetros de la lógica, sin exponer la Corte los puntos que sirvieron de fundamento para forjar la culpabilidad del imputado, ya que estaban en la obligación de tomar en cuenta la falta de la supuesta víctima para determinar la responsabilidad civil y fijar el monto acorde a la gravedad respectivas de las faltas;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los recurrentes en apelación invocaron los mismos motivos que aluden en casación, por lo que en cuanto a los vicios invocados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Como primer motivo del recurso plantean “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Pero la lectura in extenso de la instancia recursiva presentada revela que, en realidad se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como fundamento de la condena, pues a su decir, el imputado Ramón Antonio Suárez (momentos en que conducía un vehículo tipo Jeep) no fue el culpable del accidente, sino que el que originó el choque fue la víctima Leonardo Alejandro Burgos Tavares (que conducía un carro). En el desarrollo del primer motivo analizado (siempre sobre el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como base de la condena) se plantean quejas como las siguientes: “...que Ramón Antonio Suárez fue declarado culpable de haber violado, los artículo 49 literal d, de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinarían la responsabilidad del imputado...”;... *“que las declaraciones del testigo Leonardo Alejandro Burgos, Melvin Rafael Almonte Rodríguez, Carlos Rafael Morfe Durán, quienes expusieron detalles concernientes a la ocurrencia del accidente, pero de las mismas era imposible determinar las circunstancias exactas, el juzgador debió ponderar que quedó demostrado que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, quien conducía su motocicleta a exceso de velocidad...”;* *“la magistrada en su sentencia lo que hizo fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el*

accidente, en base a unas declaraciones que no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, se desnaturalizaron los hechos... La Corte no reprocha nada en lo que tiene que ver con problema probatorio y la suficiencia de las pruebas como base de la condena, pues ésta se basó en los testigos presenciales Melvin Rafael Almonte Rodríguez y Carlos Rafael Morfe Durán (a quienes el a quo les creyó), y quienes coincidieron, el primero, en “Que el conductor de la Jeepeta venía por la Circunvalación en dirección del Palacio de Justicia hacia Rafey. El venía muy rápido y por no impactar a un motorista, hizo un giró hacia su izquierda y le dio al otro vehículo que iba en dirección opuesta a él. Fue con la esquina izquierda frontal de la Jeepeta, que le dio a la esquina izquierda del otro carro; y coincidieron (Carlos Rafael Morfe Durán) en que “la Jeepeta venía por dicha Circunvalación en dirección Este-Oeste, y el otro lado de donde el se encontraba, hay una parada de moto concho; y el señor cuando venía, salió un motorista y la Jeepeta giro hacia la izquierda y chocó con el carro que venía de frente”; lo que combinó el tribunal de juicio con las pruebas documentales anexas al proceso, en especial con el Certificado Médico, marcado con el núm. 5869-15, de fecha 23 de noviembre 2015, emitido por el Dr. Norberto Polanco, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), en el que se establece que el señor Leonardo Alejandro Burgos Tavares, está sano de las lesiones antes descritas en los certificados anteriores, quedando una lesión permanente en el órgano del ojo izquierdo, por neocoma cornal. Es decir, los testigos a cargo dijeron en el juicio, y el a quo les creyó, que el imputado Ramón Antonio Suárez, conductor de la Jeepeta, venía por la Circunvalación en dirección del Palacio de Justicia hacia Rafey; que venía muy rápido y por no impactar a un motorista, hizo un giro hacia su izquierda y le dio al otro vehículo (conducido por la víctima Leonardo Alejandro Burgos Tavares) que iba en dirección opuesta a él”;

Considerando, que en esa misma tesitura, sobre la conducta de la víctima en la generación del accidente, la Corte a qua tuvo a bien exponer en su sentencia los siguientes motivos: “...que el tribunal de juicio dejó plasmado en el fallo su consideración en el sentido de que el imputado fue el único culpable del choque, porque al hacer un giro de improviso chocó de frente al vehículo conducido por la víctima Leonardo Alejandro Burgos Tavárez, y que la víctima no cometió ninguna falta que fuese la causa

generadora del accidente, por lo que el tercer motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que en ese tenor no prospera lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que la Corte *a qua*, estatuyó claramente sobre el vicio argüido por estos, y del examen de la sentencia y de los hechos fijados por el tribunal de primer grado pudo constatar que la falta generadora del accidente fue del imputado Francisco Alberto Martínez, lo cual determinó las declaraciones coherentes de los testigos a cargo, quienes coincidieron al establecer que el hoy imputada conducía su vehículo a alta velocidad (muy rápido) y por no impactar un motorista hizo un giro a la izquierda e impactó al otro vehículo conducido por la víctima quien venía en dirección opuesta y fruto de dicha colisión esta resultó con lesión permanente en el ojo izquierdo (neocoma cornal), no advirtiendo tanto los jueces de juicio como la Corte *a qua*, ninguna falta atribuible a la víctima en la generación dicho accidente; por tanto la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y correctos en lo que respecta a la valoración probatoria y la ponderación de la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata;

Considerando, que en cuanto la falta de motivos sobre la indemnización acordada a favor de las víctimas, cuyos montos critican por considerarlos exorbitante. Que en ese tenor es preciso destacar que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto indicando que el tribunal *a quo* amparado en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que establece que todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo y que para que exista tal obligación de reparo, debe estar reunidos los siguiente elementos, una falta, un daño o perjuicio y un vínculo entre la falta cometida y el daño producido, estableciendo en tal sentido, que en el caso concreto dicho elementos se encontraban reunidos, al haberse demostrado una falta imputable al ciudadano Ramón Antonio Suárez y en esa tesitura procedía la demanda civil resarcitoria en daños y perjuicios incoada pro la partes demandantes, además estimó dicha Alzada que la indemnización de Un Millón Cincuenta Mil Pesos, acordada por los daños físicos, morales y emocionales sufridos por la víctima Leonardo Alejandro Burgos Tavárez, como consecuencia del accidente de que se trata, y tomando en cuenta el período de curación de las lesiones recibidas en el accidente fueron de 120 días, para culminar con

una lesión permanente (perdida de la visión del ojo izquierdo), no es una suma irrazonable ni exorbitante como equivocadamente señalan los apelantes; que en esa tesitura esta corte de casación advierte, que la decisión impugnada contiene motivos en hecho y en derecho que justifica el rechazo de lo argüido por los recurrentes sobre el aspecto civil impugnado;

Considerando, que lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el cual impugna por considerarlo desproporcional o exorbitante y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerla; cabe destacar, que ha sino una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de la víctima, consistente en la suma de Un millón, cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de Leonardo Alejandro Burgos, una vez que éste, según certificados médicos, valorados por tanto por la el tribunal de juicio como por la Corte sufrió daños que lo mantuvieron convaleciente por un largo período, quedando la víctima con lesión permanente en su ojo izquierdo (Neocoma cornal), perdida de la visión, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino mas bien, acorde con la magnitud del daño causado, y misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por los recurrentes en su memorial de

casación a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte *a qua*, estatuyo sobre los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, no vislumbrando esta Alzada ninguna violación de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a los recurrentes, al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Suárez, Jazmín Torres Báez y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente Ramón Antonio Suárez al pago de las costas penales, y este conjuntamente con Jazmín Torres Báez, al pago de las civiles, a favor del Lcdo. Rafelyn Hernández Gil, con oponibilidad a Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudys Tomás Manuel Aquino.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción e Hilaria Fernández C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudys Tomás Manuel Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17955084-0, domiciliado y residente en la calle Romance núm. 20, sector Sol de Luz de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Hilaria Fernández C., defensoras públicas, actuando en nombre y en representación de Aneudys Tomás Manuel Aquino, imputado recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Hilaria Fernández C., defensora pública, en representación de Aneudys Tomás Manuel Aquino, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4459-2018 del 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 11/2019 del 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 7 de junio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramíre y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lcdo. Pedro A. Galarza Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aneudys Tomás Manuel Aquino, Jean Carlos de León Almonte y Francisco Alberto Sermo Tavárez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, y 39-III de la Ley 36 en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 578-2016-SACC-00217 el 19 de abril de 2016, acogiendo de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Aneudys Tomás Manuel Aquino y Jean Carlos de León Almonte, por existir suficiente probabilidad de ser autores del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00016 el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran la absolución a favor del imputado Jean Carlos León Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0123285-0, domiciliado y residente en la calle Terminal S núm. 15, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-442-2989, de los cargos de robo asalariado, previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Ordenan el cese de la medida de coerción que pesa sobre el procesado o parte imputada Jean Carlos León Almonte, impuesta en su contra mediante auto número 4705-2015 de fecha

treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Aneudy Tomás Manuel Aquino alias Chaveta, Aneudis o Gregory, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1795084-0, domiciliado y residente en la calle Romance núm. 20, sector Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-284-0278, actualmente en libertad, culpable del crimen de robo asalariado, previsto y sancionado en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Declaran el proceso libre del pago de las costas penales para los imputados Jean Carlos León Almonte, por ser favorecido con una sentencia absolutoria y Aneudy Tomás Manuel Aquino alias Chaveta, Aneudis o Gregory, por ser asistido de por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Aneudy Tomás Manuel Aquino, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00199 el 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del señor Tomás Manuel Aquino (a) Chaveta, Anudys o Gregory, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2017-SSEN-00016 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.8 y 74.4 de la Constitución; 14. 24, 25, 26, 166. 167, 172, 333 y 335 del Código Procesal Penal (art. 426. 3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que de la lectura de la sentencia impugnada y del cuerpo de la misma se revela que está afectada de falta de motivaciones, arts. 24,417.3 CPP. El tribunal de marras, por mayoría, al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica. Que en el recurso de apelación se evidenció que en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, como el caso de la especie, como consecuencia del principio de inmediación, el fallo debe ser pronunciado en la audiencia en la cual termine la instrucción del proceso según lo detalla el artículo 335 del Código de Procesal Penal. Que el tribunal de juicio de fondo actuó viciando el procedimiento que obliga a convocar a las partes para la lectura de la sentencia de manera correcta, así como su lectura más allá del plazo de quince (15) días acordado por el artículo 335-CPP, implica la vulneración a la garantía de la concentración y la ruptura de las reglas del juicio establecidas por el Bloque de Constitucionalidad (violación del artículo 417-4, 335-CPP y el Principio de Concentración), lo que se traduce en la necesidad de acoger el medio, tal como lo plantea la parte recurrente, sin necesidad de que ninguna de las partes se establezca que se ha producido un agravio, ya que se trata de asuntos que interesan al orden constitucional. En el segundo y tercer motivo se atacó las pruebas obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, toda vez que los jueces del primer tribunal colegiado de manera caprichosa y complaciente acreditaron y valoraron como bueno y válido pruebas que dan origen y vida al proceso desde su inicio y que a todas luces son ilegales (Violación al

artículo 417-2, 1, 26, 166, 167, 168 del Código Procesal Penal y artículo 69-8 de la Constitución Dominicana), ya que del examen inextenso de las piezas del proceso de dicha sentencia de marras, y como lo es justamente que la defensa técnica desde la medida de coerción denunció una actividad procesal defectuosa, o sea, ilegalidad de las actuaciones y de la fuente y pruebas que da origen al proceso, toda vez que ni los jueces de la fase preparatoria, ni intermedia y mucho menos los juzgadores de fondo en ninguna parte de sus consideraciones hacen juicio de valor respecto de la ilegalidad del proceso, en especial de las forma, modo y obtención de las declaraciones iniciales dada por el nombrado Francisco Alberto Sermo Tavárez alias Sungun, cuando fue detenido e interrogado por la fiscalía, con sus declaraciones ilegales incriminó al recurrente Tomás Manuel Aquino (a) Chaveta, Aneudy o Gregory, la fiscalía realiza el interrogatorio sin presencia de un abogado que represente los intereses de la persona detenida, traduciéndose dichas actuaciones en violaciones a derechos fundamentales que le asiste a cualquier persona que sea imputada de un hecho punible implicando esto la nulidad de toda prueba obtenida de esta manera ilegal. De todo esto y debidamente comprobado, la honorable corte de la provincia Santo Domingo, solo hace referencia a lo que tiene que ver al principio de la oralidad de los procesos y no se refiere ni contesta lo atinente al interrogatorio sin la presencia de un abogado del señor Francisco Alberto Sermo Tavárez alias Sungun, que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor Aneudys Tomás Manuel Aquino mediante pruebas obtenidas de manera no lícitas, pues los interrogatorio ofertados fueron realizado sin la presencia de un abogado que representara a la persona interrogada. Que con las informaciones que suministró la señora Sarah Elena Pérez Medina en su contenido en la sentencia atacada deriva en una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma Jurídica, por desnaturalización de las pruebas, por atribuirle un significado o valor que este verdaderamente no tiene ni es, a las declaraciones de la testigo a cargo Sarah Elena Pérez Medina, no obstante el tribunal de juicio cometer un error al momento de valorar los medios probatorios aportados el tribunal de alzada confirma la decisión impugnada. Como sexto - octavo motivo alego el señor Aneudys Tomás Manuel Aquino falta de motivación en la sentencia en cuanto a que el tribunal a quo no explica las causas o razones de la pena impuesta, donde la corte solo

aquí quiere aplicar la razonabilidad y el criterio ante el hecho cometido (robo asalariado, por el hecho de haber sustraído un arma de fuego cuerpo del delito de una dependencia Judicial del cual el recurrente era empleado)”, lo cual no se puede colegir como respuesta o motivación de la sanción impuesta. Que así las cosas, la parte recurrente Aneudys Tomás Manuel Aquino en pleno ejercicio de su derecho a recurrir aún le queda la duda qué motivó la sanción impuesta de diez (10) años de prisión, por lo que el tribunal a quo también incurrió en lo mismo del tribunal de primer grado, en su ejercicio de valoración y motivación, al no explicar las razones que lo llevaron a imponer la pena más arriba indicada, constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que incluye la motivación de las decisiones. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Aneudys Tomás Manuel Aquino la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. Reiteramos que la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente Infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido, la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “... está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o

una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”¹⁴⁰;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional indicó que: “... pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...”¹⁴¹;

Considerando, que como se puede apreciar, el medio invocado por el recurrente, no obstante ser extenso en sus argumentos, se circunscribe en su mayor parte, a establecer los medios propuestos a la corte *a qua* y lo estatuido por dicha alzada, sin hacer un señalamiento preciso de los errores o vicios que a su entender acarrea la sentencia impugnada, y de haberlo, establecer en qué radican los mismos; que en ese tenor, esta alzada tendrá a bien referirse exclusivamente a aquellos puntos que someramente hacen un señalamiento a la decisión impugnada;

Considerando, que un primer punto del medio propuesto radica en que la corte *a qua*, al estatuir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación, relativo a que el tribunal *a quo* violó de manera flagrante el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal, que contempla la garantía de concentración del juicio, dejó establecido que hubo una violación al procedimiento, ya que no se realizó la lectura íntegra de la sentencia en presencia de las partes;

Considerando, que el examen de las actuaciones remitidas a esta Sala pone de manifiesto que la audiencia del conocimiento del fondo y discusión de pruebas del proceso de que se trata, se celebró el 16 de enero de 2017, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, los jueces procedieron a dictar el fallo en dispositivo del proceso, difiriendo la lectura íntegra y motivada del mismo para el día 6 de febrero de 2017, dejando convocadas las partes para la indicada lectura; aunado a esto,

140 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

141 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

en la glosa procesal reposa un rol de lectura íntegra de la sentencia del 6 de febrero de 2017, firmado por los jueces y la secretaria, y no reposa prueba o constancia depositada por el recurrente para sustentar su argumento en contrario, en el sentido de que haya comparecido a la citada lectura y que la sentencia no estuviese lista el día fijado; por lo que, la afirmación de que no fue leída de forma íntegra, deviene improcedente;

Considerando, que en esa línea discursiva, sobre el alegato relativo a que la sentencia íntegra no fue dictada en el plazo del artículo 335, es oportuno destacar que, conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que, cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación;

Considerando, que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por la corte de apelación, el haberse producido el fallo íntegro dentro del plazo previsto por la norma, a partir de la fecha en que fue dictada la sentencia en dispositivo, no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la corte; proceder este que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente; en consecuencia, se desestima dicho argumento;

Considerando, que también alega el recurrente que existe una violación a la ley por desnaturalización de la prueba, por haberle atribuido la

corte *a qua* un significado o valor distinto al que verdaderamente tiene, a lo depuesto por la testigo a cargo Sarah Elena Pérez Medina;

Considerando, que ha sido juzgado por esta corte de casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que respecto al referido argumento, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que con relación al quinto motivo planteado por el recurrente de alegada desnaturalización de las declaraciones de la testigo Sarah Elena Pérez Medina, del análisis de los planos descriptivos y analíticos intelectual de la sentencia recurrida se evidencia que las declaraciones de esta testigo fueron valoradas en su justo contexto, y de forma integral y conjunta con los demás medios probatorios de tipo testimonial, documental, actas y prueba material (arma de fuego sustraída del Departamento de Evidencias de la Provincia Santo Domingo), pruebas que fueron resultado de una investigación contundente que identificó al hoy recurrente, en colaboración con otro empleado de la dependencia judicial como la persona que sustrajo el arma que fuese ocupada con motivo de la comisión de otro ilícito; por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”. (Ver páginas 8, 12 al 21 plano descriptivo y analítico de la sentencia recurrida);

Considerando, que de los motivos expuestos por la corte *a qua* respecto a la referida testigo, señora Sarah Elena Pérez Medina y su valoración conjunta y armónica con las demás pruebas aportadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no pudo advertir desnaturalización alguna a lo depuesto por dicha testigo y lo estatuido por las instancias anteriores, todo lo contrario, la misma fue valorada conforme manda la norma y le fue otorgado el valor que le merecía como testigo directa del proceso; por lo que, procede a rechazar el vicio argüido, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esa tendencia, y del análisis de la transcripción precedente, se colige que tanto la corte *a qua*, como el tribunal de primer grado, examinaron conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron más que suficientes para destruir la presunción de

inocencia de que estaba revestido el imputado, no apreciando esta corte de casación violación alguna las disposiciones de los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la incorporación y valoración de dichas pruebas; por lo que, procede a rechazar los vicios invocados por el recurrente, relativos a las pruebas en el presente proceso;

Considerando, que en ese tenor, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que otro vicio que alude el recurrente trata de que la corte *a qua* no estatuyó en cuanto a la ilegalidad de la prueba invocada, argumento que no se corresponde con realidad, toda vez que los jueces de la corte *a qua*, en el literal b del numeral 4 de su decisión, establecieron lo siguiente: “que en el sentido antes indicado, el hecho de que el tribunal *a quo* valorara prueba debidamente acreditada en la fase intermedia, y que esta prueba fuese presencial, referencial, circunstancial o indiciaria, no da lugar a que se concluya que la misma sea ilegal o ilícita, máxime, cuando en el presente caso existía diversidad probatoria que fue valorada en su conjunto y de forma integral, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”; que habiendo estatuido la corte *a qua* sobre el vicio argüido, procede su rechazo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que respecto a la actividad procesal defectuosa, o sea, la ilegalidad de las actuaciones y de la fuente probatoria que dio origen al proceso, alega el recurrente que ninguna de las instancias anteriores ni la corte *a qua* se refirieron al respecto, habiendo invocado el alegato de que Ministerio Público formuló su acusación en contra de Aneudy Tomás Manuel Aquino mediante prueba ilícita, pues en el interrogatorio realizado al procesado Francisco Alberto Sermo Tavárez alias Sungun, y ofertado como prueba, este incrimina al imputado Aneudy Tomás Manuel Aquino, sin que al momento de prestar sus declaraciones estuviese asistido de un abogado que representara sus intereses;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 102 del Código Procesal Penal “...el imputado tiene derecho a declarar

en cualquier momento del procedimiento...”, además, el artículo 103 del referido código establece que: “...en el procedimiento preparatorio el imputado solo puede ser interrogado por el Ministerio Público que tenga a cargo la investigación...”, y por mandato del artículo 104 de la normativa procesal, dicha declaración solo es válida si se hace en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor”;

Considerando, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 del Código Procesal Penal, las declaraciones del imputado son un medio para su defensa, por lo que mediante las mismas tiene derecho a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;

Considerando, que es preciso aclarar que no procede la ilegalidad invocada por el recurrente, desde el enfoque planteado, para establecer una actividad procesal defectuosa, toda vez que no se ajusta al contexto previsto por el Código Procesal Penal, ya que lo que ha establecido la normativa ante la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado, y que impiden que dichas declaraciones sean utilizadas en su contra, es en un proceso seguido a su persona, donde haya prestado sus declaraciones en ausencia del Ministerio Público sin la asistencia de un defensor, mas no las declaraciones de otro imputado en un proceso que no es el suyo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien las declaraciones ofrecidas por el señor Francisco Alberto Sermo Tavárez alias Sungún, fueron las que abrieron la investigación contra el imputado Aneudy Tomás Manuel Aquino, no menos cierto es que dichas declaraciones no fueron ofrecidas en un proceso seguido en contra del declarante Francisco Alberto Sermo Tavárez alias Sungún, en cuyo caso, para que las mismas fueran válidas sí debía estar asistido de un abogado, no en el caso de la especie; por lo que, procede rechazar la ilegalidad planteada por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que respecto a los puntos analizados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que la corte *a qua* estableció, de manera razonada, los motivos por los cuales rechazó dichos medios, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado;

Considerando, que por último, alega el recurrente en el referido medio, que en sus motivaciones, tanto la corte como el tribunal de primer grado, no explican las razones que los llevaron a imponerle la pena de 10 años;

Considerando, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución- y prevenir-protección- al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines;

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor en el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente, el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además, los principios jurídicos;

Considerando, que conforme a la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que aún cuando el juez imponga una condena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, la misma no debe ser contraria al principio de proporcionalidad, cumpliendo el juzgador con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y las normas penales, el cual debe velar porque la sanción aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución de la República: “Las penas privativas de libertad y las medidas de

seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”;

Considerando, que la facultad del juez es imponer la pena de acuerdo a los criterios de justicia y legalidad, todo esto conforme a su función jurisdiccional, y aún cuando la imposición de la misma está dentro del ámbito de la soberanía del juzgador, se impone su examen cuando son desproporcionadas, y generan una desnaturalización de su función resocializadora;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a este punto aducido por el recurrente, y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, ponderando que el infractor se trata de una persona joven, el efecto futuro de la condena con relación al imputado, así como las condiciones reales del cumplimiento de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de proporcionalidad, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito, procede a examinar la misma, advirtiendo que la sanción impuesta, no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que, procede casar parcialmente y sin envío, variando la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte, del modo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las costas, por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Aneudys Tomás Manuel Aquino, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Dicta directamente la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia, condena al imputado Aneudys Tomás Manuel Aquino (a) Chaveta, Aneudis o Gregory, a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor;

Tercero: Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Bladimir Gutiérrez Concepción.
Abogado:	Lic. Cristino Lara Cordero.
Recurridos:	José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte.
Abogado:	Lic. José Felix Paulino Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577886-2, domiciliado en la calle Los Cajules, sección Sainaguá, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

0294-2018-SPEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Felix Paulino Paulino, en representación de José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación de Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Félix Paulino Paulino, en representación de José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2018;

Vista la resolución núm. 325-2019, del 12 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de abril de 2019; siendo reaperturado el proceso mediante auto núm. 06/2019, de fecha 16 de abril de año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 5 de junio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de septiembre de 2016, la Lcda. Ana Eduvigis Veras Rodríguez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del menor infractor Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, por violación a los artículos 27, 29, 31, 37, 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Lisaura Andreina Enrique Espinal (occisa);
- b) que en fecha 18 de noviembre de 2016, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en fase preliminar, dictó auto de apertura juicio núm. 02/2016, en contra del menor infractor Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, por violación a los artículos 27, 29, 31, 37, 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Lisaura Andreina Enrique Espinal (occisa);
- c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó la sentencia núm. 283-2017-SSEN-0005 el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar al menor infractor Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, responsable de haber violado los artículos 27 numeral 3, 29, 31 ordinal a, 37 ordinal a, 47 ordinal a, 49 numeral 1 y 3 y literal a, b, c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de dos (2) años de privación definitiva de libertad a ser cumplido en el centro especializado de menores en conflicto con la ley penal Máximo Antonio Álvarez de la ciudad de la Vega; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores José Manuel Enrique Antigua y Cleotilde Espinal Marte, en su calidad de padres de la víctima Luisaura Andreina Enrique Espinal,

por haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena a los padres del adolescente infractor Randy Bladimir Gutierrez Concepción, los señores Hipólito Gutiérrez y Roxanna Concepción al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000), en favor y provecho de los señores José Manuel Enrique Antigua y Cleotilde Espinal Marte, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de la víctima Luisaura Andreina Enrique Espinal; **TERCERO:** Condena a los señores Hipólito Gutiérrez y Rosanna Concepción, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. José Feliz Paulino Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de la ciudad de la Vega una vez esta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establece el artículo 317 de la Ley 136-03 del código de protección de menor";

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Randy Bladimir Gutierrez Concepción, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 1392-2017-SSEN-00004 el 2 de julio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristina Lara Cordero, actuando a nombre y representación del adolescente Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, en fecha 4 de abril del año 2017; en contra de la sentencia núm. 283-2017-SSEN-0005, de fecha 3 de marzo del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en Junciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Anula la decisión objeto de impugnación por falta de valoración de las pruebas y falta de motivación de la decisión, y en virtud de

la disposición contenida en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, integrada por un juez (a) distinto al que conoció la decisión anulada; **TERCERO:** Declara libre el procedimiento del pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Asimismo, ordena que la secretaria remita la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme lo dispone los artículos 422.2 y 423 párrafo del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 1015, remitiendo todas las actuaciones del proceso a dicho tribunal para que conozca del mismo”;

- e) que a raíz del nuevo juicio resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó la sentencia núm. 283-2017-ENNP-000013 el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al menor de edad Randy Bladimir Gutiérrez, culpable de haber violado la ley 241 sobre tránsito en sus artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49, 61, 65, en perjuicio de la señora Lisaura Andreina Henríquez Espinal, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de dos (2) años, bajo la siguiente modalidad; un (1) año y seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez y seis (6) meses suspensivos bajo las siguientes reglas: 1) Ir a sembrar árboles todos los sábados al río Juana Núñez. 2) No conducir vehículo de motor por cinco (5) años; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar siendo asistido el imputado por un defensor público; Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores José Manuel Enrique Antigua y Cleotilde Espinal Marte, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma y en cuanto al fondo condena al imputado Randy Bladimir Gutiérrez al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, en favor y provecho de los

señores José Manuel Enrique Antigua y Cleotilde Espinal Marte, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de la señora Lisaura Andreina Henríquez Espinal; **CUARTO:** Condena al imputado Randy Bladimir Gutiérrez, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. José Félix Paulino Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 am), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión; esto en virtud de lo establecen en su conjunto los arts. 335 y 418 del Código Procesal Penal";

- f) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 1392-2018-SSN-00003 el 25 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristino Leira Cordero, actuando a nombre y representación del adolescente Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, en fecha 23 de febrero del año 2018; en contra de la sentencia núm. 283-2017-PNNP-00013, de fecha 16 de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal, y en consecuencia, condena al recurrente Randy Bladimir Gutiérrez a cumplir dos años bajo la siguiente modalidad: a) cuatro meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo; y b) veinte meses de libertad asistida período en el cual: b.a) deberá asistir a tomar la charla sobre educación vial que imparte la oficina del Intransit de esta ciudad, el

último día hábil de cada mes, durante tres meses; b.b) a partir del cuarto mes de libertad asistida, deberá prestar servicios gratuitos en el ordenamiento del tránsito en la ciudad de Salcedo en coordinación con la Dirección de Digesett de ese municipio en horario de lunes a viernes de 2:00 pm a 6:00 pm durante 9 meses; b.c) durante los últimos 12 meses de libertad asistida, deberá ir cada mes a un centro escolar de nivel secundario distinto de la provincia Hermanas Mirabal a ofrecer charlas a los estudiantes sobre la importancia de respetar las leyes de tránsito y las consecuencias de su incumplimiento; b.d) se ordena a las instituciones donde se ejecuten las medidas socioeducativas preindicadas, expedir certificación sobre el cumplimiento de las mismas, a fin de ser depositadas ante el juez de control de las sanciones de menores del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; b.e) se confirma la prohibición de conducir vehículos de motor por un período de cinco años; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, modifica el monto de la indemnización y lo fija en la suma de RD\$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos, moneda nacional); **CUARTO:** Declara libre el procedimiento del pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria comunique copia íntegra de la misma a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que si no estuviesen conformes, a partir de la recepción de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que el recurrente Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, por intermedio de su abogado, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta al confirmar la responsabilidad penal de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241, sin tomar en cuenta que el accidente se produce por falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación al confirmar una decisión con ilogicidad manifiestamente en la fundamentación";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

"El imputado al no estar conforme con la sentencia de primer grado, la recurrió en apelación y uno de los motivos que exponía en su escrito, fue que la sentencia violaba la ley por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al tribunal calificar de los hechos como violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sin tomar en cuenta que el accidente de produce por falta exclusiva de la víctima. En los fundamentos del recurso se denunciaba que el tribunal incurrió en una error al subsumir la premisa fáctica en la jurídica, porque que las pruebas producidas en el tribunal y valoradas por la jueza probaron que: que el imputado iba conduciendo la motocicleta Yamaha X-1000, CG, en una vía principal, la avenida Duarte, carretera que conduce Salcedo a San Francisco de Macorís. Que de una vía alterna, próximo a la entrada de Cristo Rey de Tenares, penetró a la vía principal la Passola conducida por la hoy occisa Lísaura Andreina. Que esta penetró a dicha vía, sin la debida precaución y obstruyó el paso del imputado, por no pudo maniobrar para evitar la colisión y por ello ambas personas resultaron lesionada. Se protestaba que la jueza reconocía, que fue la joven Lisaura Andreina, fue la conductora quién entró de manera imprudente desde una vía secundaria a la vía principal, obstruyen el paso al otro conductor y sin embargo le retiene la falta al imputado. Establecía el recurrente que los hechos probados en el tribunal de primer grado no acreditaban falta al imputado, sino que era falta exclusiva de la víctima, que entró desde un callejón a una vía principal sin las debidas precauciones. Sin embargo los jueces de la Corte responden la protesta del recurrente estableciendo lo siguiente: "que el hecho está debidamente fijado y calificado". Honorables magistradas y magistrados, como ustedes pueden observar el tribunal no ofrece ninguna motivación para retener el tipo penal previsto en la norma vigente en el momento de suceder el hecho. Observen magistradas y magistrados que la sentencia de la corte tiene carencia total de motivación, en un caso donde el tribunal de primer grado fija unos hechos que en modo alguno pueden ser subsumido en el derecho que aplicó, puesto que no se dan ninguno de los elementos del tipo penal. Observen que el hecho se produce no por falta imputable al adolescente, sino por falta exclusiva de la conductora del otro vehículo, puesto que el adolescente conduce en la vía principal, el carril que le corresponde y por ningún medio se acreditó

que adolescente condujera a alta velocidad, ni con descuido, de hecho el tribunal no retiene hecho alguno que configuren falta, puesto que no hubo prueba que lo acreditara, por tanto el tipo retenido por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte no se ajusta a los hechos probados en el tribunal. Honorables, si ustedes observan, el recurrente no ataca la motivación del tribunal, y no lo hace por una razón sencilla, la decisión carece de fundamentación. Verifiquen que el tribunal entiende que suple la motivación con apenas menos de una línea compuesta por 8 palabras. La frase: que el hecho está debidamente fijado y calificado; no suple el deber de motivación de las decisiones judiciales. Observen que el deber de motivar se impone, no solo a los jueces de primer grado, sino también a los jueces de la apelación. Magistradas, magistrados, no es cierto que los hechos están correctamente fijados y calificados, puesto que el tribunal no especifica cuál es el hecho que constituye la falta del adolescente. Observen y verán que no encontrarán en la sentencia de primer grado, el hecho generador de la falta del recurrente, pero tampoco lo van a encontrar en la sentencia de la Corte, lo que hace pensar que los jueces de primer grado y la corte, dan la impresión de que aprecian los hechos de forma caprichosa, obviando que esto es una labor objetiva. Como se observa honorables magistradas y magistrados, la corte retiene el error cometido por el tribunal de primer grado al confirmar la responsabilidad de un tipo penal, que no se configura en los hechos probados en el tribunal y fijados en la sentencia, con el agravante que los jueces de apelación, no ofrecen ninguna motivación que haga que justifique su fallo, lo que convierte a la sentencia en una pieza Manifiestamente infundada por falta al confirmar la responsabilidad penal de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sin tomar en cuenta que el accidente de produce por falta exclusiva de la víctima, puesto que las pruebas ventiladas en el juicio, demostraron con certeza, que el accidente de tránsito ocurrido entre el imputado y Lisaura Andreina, fue por falta imputable a la víctima, la cual penetró desde una vía secundaria a una principal, sin tomar la debida precaución, invadiendo el espacio que correspondía al adolescente imputado, quién conducía su motocicleta con el debido cuidado y que por la conducta de la víctima se produjo la colisión de trajo como consecuencia daño físico de Randy Bladimir Gutiérrez y la muerte de Lisaura, razón por la cual se impone la revocación de la sentencia recurrida y la absolución del imputado, de los cargos de violación a los artículos

27, 29, 31, 37, 47, 49 y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor" (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

"En el caso ocurrente, la Corte conoció un recurso de apelación donde se denunciaba: a) "que en fecha 08/07/2016 aproximadamente a las 5 v media a seis de la tarde, el adolescente Randy Bladimir Gutiérrez conducía la motocicleta marca X-1000. CG, color negra, chacis LF3PCK5069B001277 en la calle Duarte con dirección hacia la ciudad de Macorís, sin licencia de conducir, lo que se puede determinar por su edad: b)-que próximo a la entrada del barrio Cristo Rey y próximo a un negocio de venta de chicharrones venía saliendo una pasola marca Yamaha, modelo Ski, chasis núm. 2491936. Conducida por la nombrada Lisaura Andreina Henríquez Espinal, la cual fue impactada por el adolescente infractor Randy Bladimir Gutiérrez: c)-que producto del accidente la nombrada murió posteriormente en el hospital de Tenares y el adolescente infractor Randy Bladimir Gutiérrez, sufrió algunas laceraciones en algunas parte del cuerpo, con una incapacidad médico legal de 10 días: y d)-que este tribunal dando crédito a los testimonios pudo establecer que el imputado venía con una velocidad que no le permitió maniobrar su vehículo para evitar el impacto. De igual forma que la víctima no hizo el pare que correspondía al entrar a la vía principal, porque de haberlo hecho habría observado la motocicleta". "Que la sentencia recurrida en apelación establecía: que ha podido determinar de manera fehaciente que una de las causas generadora del accidente fue la imprudencia y el manejo temerario del adolescente infractor Randy Bladimir Gutiérrez quien transitaba a una alta velocidad y de manera descuidada inadvertida e imprudente, inobservando las leyes y reglamentos para el manejo y conducción de un vehículo de motos y sin tomar ningún tipo de medidas impactando a la víctima y causándole la muerte, configurándose con la actuación del adolescente infractor los delitos imputados"... "Continuaba el tribunal de primer grado diciendo: "que la segunda causa generadora del accidente fue la imprudencia de la victima quien se adentró en una vía principal sin tomar las precauciones de lugar, por lo que su conducta se puede subsumir 49 literal 1 de la ley que rige la materia. Estos es lo que la jurisprudencia ha establecido como responsabilidad compartida;" Que sin embargo el tribunal concluye estableciendo que el imputado es responsable penalmente de los tipos

atribuidos por la fiscalía consistente en los contenidos en los artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49, 61, 65 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de motor y en consecuencia lo condena a 2 años de prisión, un año y medio en prisión y 6 meses suspensivos, alegando que impone la pena de 2 años por ser el rango mínimo establecido en la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de motor, ya que este tipo está sancionado de 2 a 5 años de prisión. Se advertía en el recurso que la motivación del tribunal era defectuosa, tanto en la determinación de la responsabilidad penal, como en la subsunción de los hechos al derecho y en la imposición de la pena y se solicitaba el análisis de los putos siguiente: a)-En primer lugar, el tribunal retiene como hechos fijados, que una de la causa generadora del accidente es que la imprudencia de la víctima quien se adentró en una vía principal sin tomar las precauciones de lugar, por lo que su conducta se puede subsumir 49 literal 1 de la ley que rige la materia, sin embargo al momento de fijar la premisa fáctica lo hace sin tomar en cuenta esta situación, sino que obvia este hecho y responsabiliza al imputado como si esta situación no existió. b)-En segundo lugar, la juez subsume los hechos en una ley derogada, puesto aunque el accidente ocurre ante de la promulgación de la ley 63/17 del 2017, Sobre Movilidad y Transporte, por ser una ley más favorable, debe aplicarse la nueva norma, conforme el principio de favorabilidad y de legalidad. c)-Que al momento de fijar la sanción el tribunal obvia las previsiones del artículo 300 de la ley 63/17 Sobre Movilidad y Transporte, el cual prevé una pena imponible de 3 meses a 3 años de prisión, para el hecho imputado y contrario a ello aplica la 241 que tiene pena de 2 a 5 años. d)-Que también el tribunal obvia las previsiones de los artículos 339 del Código Procesal Penal Vigente y el artículo 328 de la ley 136-03 que llaman al juez a tomar en cuenta la conducta de la víctima y el tribunal, no obstante reconocer que el accidente se produce porque la víctima entra de una vía accesoria a la vía principal y que obstruye el paso al conductor que va en su vía, a pesar de ello, declara culpable al imputado e impone una pena que no corresponde y no toma en cuenta estos imperativos legales. Se agregaba que al tribunal de primer grado no le quedó otra opción que reconocer que la falta generadora del accidente es atribuible a la víctima, porque ella era quien debía esperar el paso de la motocicleta conducida por el imputado, por ser este que tiene la preferencia, al ir por su carril en una vía principal, sin embargo a pesar de eso, el tribunal declara culpable al Randy, siendo un menor de edad y le aplica una norma derogada, con

la única razón de imponerle una pena alta y además lo condena como si fuera un adulto. Se llamaba a reflexionar a los jueces y juezas a que por un momento pensemos que si en vez de la joven, el que hubiera muerto hubiese sido el imputado. Habría que supone que la joven Lisaura no sería procesada, porque la responsabilidad seguiría siendo del imputado. Es que se puede notar a simple vista lo ilógica de esta sentencia y por ello se impone su revocación y sobre los hechos fijados en la misma se dicte decisión propia, declarando no culpable al imputado y rechazando las conclusiones civiles. Sin embargo el tribunal responde el recurso en menos de una línea diciendo que la sentencia no adolece del vicio indicado (párrafo 7 de la página núm. 16). Magistrados y magistradas, si la corte hubiera observado los puntos denunciado por la defensa, hubiese respondido los mismos conforme las exigencia del principio de legalidad, recalificando los hechos en el derecho aplicable, no hubiera confirmado una sentencia arbitraria de un tribunal que retuvo la violación a los artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sin observar puesto que el imputado condujo su motocicleta tomando el debido cuidado, sin cometer ninguna falta, siendo la víctima la que condujo su vehículo de forma descuidada, imprudente y con inobservancia de los reglamentos de tránsito que disponen a para cruzar o penetrar de una vía secundaria a la principal, debe hacerlo con el cuidado debido, sin embargo ésta intentó cruzar la vía sin observar que venían vehículos en su preferencia, lo que trajo como consecuencia la colisión de referencia. La falta cometida por la Corte, ha traído como consecuencia una sentencia condenatoria de 2 años, cuatro meses en prisión y el resto en libertad asistida y una indemnización injustificada de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) (sic);

Considerando, que de los argumentos expuestos en los medios planteados por el recurrente, se desprende que este ataca directamente la falta de motivación de la sentencia en la valoración del recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto a los medios planteados en el recurso de casación, esta Alzada ha podido advertir, que los mismos fueron promovidos ante la Corte *a qua* a través del recurso de apelación, estableciendo dicha corte lo siguiente: "*Con relación al primer medio de impugnación expresado en el recurso, de la lectura y ponderación de la sentencia recurrida, se puede observar que el juzgado a quo -luego de valor de forma conjunta y armónica las pruebas documentales y testimoniales*

aportadas, apelando a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia- describe en las páginas 15 y 16 los hechos probados ante dicha instancia, determinando que la ocurrencia de un accidente de tránsito entre éste y Lisaura Andreina Henríquez Espinal provocó la muerte de esta última, estableciendo que el imputado conducía a una velocidad que no le permitió maniobrar para evitar el impacto; indicando además que dicho hecho está contemplado en los artículos 49 y 65 -entre otros- de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente para esa fecha; circunstancia por la cual este Tribunal concluye que contrario a lo alegado por el Licdo. Cristino Lara Cordero, abogado de la defensa técnica del adolescente imputado Randy Bladimir Gutiérrez, el hecho estuvo debidamente fijado y calificado, lo que da lugar al rechazo del motivo analizado. 7. En lo que respecta al segundo medio relativo a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión y violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13; éste tribunal concluye que la sentencia analizada contiene las motivaciones suficientemente razonadas, con consideraciones concretas directamente vinculadas con el dispositivo de la misma, circunstancia por la cual estima que la sentencia no adolece del vicio atribuido”;

Considerando, que es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los Jueces del Orden Judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que dicha alzada en el análisis de los medios planteados por el impugnante, omitió estatuir respecto a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, sin estimar siquiera puntos señalados en su apelación que se subsumen el principio de favorabilidad, el cual tiene rango constitucional, así como las previsiones de los artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 328 de la Ley 136, entre otros argumentos planteados, situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte no satisface el requerimiento de una tutela Judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pero constituida por jueces distintos a los que emitieron la decisión impugnada, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, contra la sentencia penal núm. 1392-2018-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso con una composición distinta de los jueces que dictaron la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jhonny Alberto Cadete Carmona y Autoseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Branny Sánchez, Nicanor V. Rodríguez y Licda. Socorro Félix.
Recurridos:	Ivelisse Maldonado Rodríguez y Manuel Moreta Maldonado.
Abogados:	Dres. Vicente A. Vicente del Orbe, Daniel Ceballos Castillo, Dra. Patricia Maldonado Cuevas y Lic. Dnaiel Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Cadete Carmona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0086753-9, domiciliado y residente en la calle

La Privada núm. 41, Boca de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la razón social Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Socorro Félix, por sí y por los Lcdos. Branny Sánchez y Nicanor V. Rodríguez, quienes a su vez representan a la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Dnaiel Castillo, por sí y por los Dres. Vicente A. Vicente del Orbe, Patricia Maldonado Cuevas y Daniel Ceballos Castillo, quienes a su vez representan a la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Branny Sánchez y Nicanor V. Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Jhonny Alberto Cadete Carmona y Autoseguros, S. A., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Vicente A. Vicente del Orbe, Patricia Maldonado Cuevas y Daniel Ceballos Castillo, en representación de Ivelisse Maldonado Rodríguez y Manuel Moreta Maldonado, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 12 de diciembre de 2018;

Vista la resolución 474-2019 del 18 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para el 10 de abril de 2019, siendo modificada la fecha de la audiencia mediante auto núm. 07/2019, del 16 de abril del año corriente, y fijando el conocimiento del recurso para el 11 de junio de 2019, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura el 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de septiembre de 2011, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este; presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Jhonny Alberto Cadete Carmona, por violación a los artículos 49-1, 61-c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan Francisco Moreta Sosa (fallecido);
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, el 4 de septiembre de 2012, dictó la resolución núm. 18-2012, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Jhony Alberto Cadete Carmona, por violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61-c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan Francisco Moreta Sosa (fallecido);
- c) que apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 763-2013 el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte querellante, señores Ivelisse Maldonado Rodríguez y Manuel Moreta Maldona, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 317-2014 el 8 de julio de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Patricia Maldonado Cuevas, en nombre y representación de los señores Ivelisse Maldonado Rodríguez y Manuel Moreta Maldona, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 763-2013 de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Jhonny Alberto Cadete Carmona, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0086753-9, domiciliado y residente en la Calle Privada No. 41, Boca de Nigua, San Cristóbal, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 Numeral 1, 61-C y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Juan Francisco Moreta Sosa (occiso), en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Jhonny Alberto Cadete Carmona, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado dominicano. En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ivelisse Maldonado Rodríguez, Manuel Moreta Maldonado, Yohana Moreta Elías y Dania Damaris Moreta, en contra del señor Jhonny Alberto Cadete Carmona, por su alegado hecho personal, del señor Roque Alexander Cruz Castro, en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad Auto Seguros, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda civil resarcitoria, en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado Jhonny Alberto Cadete Carmona y por no haberse retenido ninguna falta al mismo;*

Sexto: *Compensa las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Séptimo:* *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día lunes (10) de junio de 2013, a las 3:00 p. m. Vale citación partes presentes y representadas’; SEGUNDO:* *Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio, y en consecuencia, envía el caso por ante Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; TERCERO:* *Se com-pensan las costas procesales; CUARTO:* *Se ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;*

- e) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 506-2015 el 11 de junio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al señor Jhonny Alb. Cadete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0086753-9, domiciliado y residente en la calle privada Núm. 41, del sector Boca de Nigua, provincia San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, lo que es lo mismo, ocasionar la muerte de una persona con la conducción del vehículo marca Ford tipo volteo, modelo 2002 color amarillo, placa núm. S015765 chasis núm. WJMJ3JRS00C095492, y la conducción descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, en perjuicio de quien en vida se llamaba Juan Francisco Mareta Sosa; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un año de prisión y la suspensión de la licencia por un conducir por seis (06) meses y multa de dos mil pesos (RDS2, 000.00); SEGUNDO:* *Condena las costas por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público. En cuanto al aspecto civil: TERCERO:* *Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ivelise Maldonado Rodríguez y Manuel Moreta Maldonado, contra el señor Jhonny Alberto Cadete Carmona, por su hecho personal y el señor Roque Alexander Cruz Castro, persona civilmente responsable; CUARTO:* *En cuanto al fondo, se condena al señor Jhonny Alberto Cadete Carmona, en su indicada calidad, conjunta y solidariamente con el señor Roque Alexander Cruz Castro, al pago de una indemnización por la suma dos*

millones quinientos pesos (RDS2,500,000.00), a favor de los señores Ivelisse Maldonado Rodríguez y Manuel Moreta Maldonado, por los daños morales y materiales sufridos con su accionar al imputado, a quien se le ha retenido falta penal; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Auto Seguros, S. A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Jhonny Alberto Cadete Carmona, y el señor Roque Alexander Cruz Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Patricia Maldonado, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día 19 de junio de 2015, a las tres de la tarde, vale citación para las partes presentes y representadas”;

- f) que no conforme con dicha sentencia, la parte imputada, Jhonny Alberto Cadete Carmona y Auto Seguros, S. A., interpuso contra la indicada sentencia formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00092 el 10 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhonny Alberto Cadete Carmona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0086753-9, domiciliado y residente en la calle La Privada No. 41, Boca de Nigua, Nigua, San Cristóbal, República Dominicana; y Auto Seguros, S. A., debidamente representada por el Lcdo. Branny Sánchez, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 506/2015 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena el pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, falta de motivos y fundamentos; **Segundo medio:** mala aplicación de la ley por inobservancia de una jurisprudencia y de texto legal; **Tercer medio:** indemnización desproporcionada y desbordante”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“A que la corte a quo en su sentencia, no expresó los fundamentos para que la motivación de su fallo, tenga validez jurídica, pues si vemos de los tres medios planteados en apelación, dos fueron contestados someramente. A que el jugador violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no expresar claros motivos en hechos, ni derecho en su decisión, mediante una quimérica e infundada indicación de la fundamentación y mal consideración de la sentencia. Que como puede observarse ni la corte a quo, o el tribunal de primer grado evaluó ni valoró, la conducta de la víctima del accidente, toda vez que si el querellante hubiese cumplido con las normas legales, en el sentido de conducir una motocicleta por la vía pública, en cuanto al casco protector, licencia de conducir, seguro para vehículo de motor, velocidad moderada. Que en este orden de ideas no se debe de atribuirle al conductor, la extrema y única agravación del estado de la víctima, ya que esta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar cumpliendo la ley. En consecuencia, procede el argumento que se analiza, toda vez que se debe tomar en consideración dicha falta al imponer una indemnización a favor de la víctima. A que la corte a qua, en su sentencia de manera muy clara confirma la sentencia de primer grado, una indemnización de RD\$2,500,000.00, toda vez que la parte querellante, bien sabe y la misma corte a quo, que si la persona a bordo de la motocicleta, no hubiesen conducido en franca inobservancia de la ley de tránsito, no hubiese sucedido el trágico suceso de las lesiones que hoy presentan y que pretenden que hoy los tribunales, le apremien en este proceso. A que con esta acción el tribunal violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicanos; que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, o sea, la sentencia atacada por el presente recurso. Toda vez que ni siquiera explica mediante

cuales medios de pruebas llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización aplicada en el caso de la especie”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “...está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”¹⁴²;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional indicó que: “...pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...”¹⁴³;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los recurrentes en apelación invocaron a la corte *a qua* los siguientes motivos: Falta de motivación de la sentencia (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal). Indemnización desproporcionada y desbordante;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, en el estudio y correspondiente contestación de cada uno de los medios expuestos por el imputado recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma motivada, lo siguiente:

“Que del examen de las piezas que componen el proceso, pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en lo referente a la falta de

142 Tribunal Constitucional sentencia TC/102/2014

143 Tribunal Constitucional sentencia TC/0387/16

motivación de la sentencia, pues según se verifica del análisis de la sentencia recurrida, el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público a los cuales se adhirió la parte querellante, su parecer con respecto a esos elementos de prueba estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteada por la fiscalía y los querellantes, quedando evidenciado que el imputado Jhonny Alberto Cadete Carmona, comprometió su responsabilidad penal, al ocasionar la muerte del señor Juan Francisco Moreta quien andaba en la conducción del vehículo descrito como: vehículo marca Ford tipo volteo, modelo 2002, color amarillo, placa núm. S015765, chasis WJM13RS00C095493, y la conducción sin el debido cuidado y circunspección, en violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. 6. Que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal y dicho tribunal valoró de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable Jhonny Alberto Cadete Carmona, sin que pueda interpretarse ni verificarse la inocencia del imputado como este quiere alegar en su recurso de apelación, al quedar demostrado según se verifica en la página 17 numeral b, que las causas del accidente fueron debido a la imprudencia, negligencia e inobservancia y manejo atolondrado y temerario del encartado Jhonny Alb. Cadete, quien venía conduciendo de manera temeraria, sin respetar ni tomar las precauciones necesarias cuando se trata de una intercepción en la zona urbana, atropellando al señor Juan Francisco Moreta Sosa, quien se encontraba en su motocicleta en la carretera Mella esquina Charles de Gaulle, Provincia Santo Domingo, esperando que cambiara el semáforo. Que en esas atenciones, se rechaza el primer medio planteado por el imputado. 7. Otro punto que ataca la defensa, en un segundo plano, lo es el hecho de que la indemnización impuesta por el tribunal a quo es desproporcionada y desbordante, sin explicar claramente cuál fue la falta cometida por el imputado, ni los medios de pruebas que hizo uso el tribunal a quo, para llegar a la conclusión sobre el monto de la indemnización aplicada en el caso de la especie; que de lo anterior, esta instancia de apelación, comprobó que del examen de la sentencia se observa que en cuanto al aspecto civil, el tribunal a quo tuvo

a bien señalar en esencia que en cuanto a la indemnización el tribunal tomó en cuenta el daño sufrido, consistente en el deceso del señor Juan Francisco Moreta Sosa, producto del impacto del accidente, así como también la gran responsabilidad al existir la falta del imputado como única causa eficiente del accidente que le provocó dicho daño, ver página 24 de la decisión impugnada, por lo que entiende esta corte que la indemnización impuesta no está izada por la arbitrariedad en razón de que el daño provocado es de imposible reparación en razón del resultado, ya que se produjo la muerte, por lo que el medio carece de sustento y debe ser desestimado; en lo que respecta al monto indemnizatorio fijado, estimado como excesivo por parte del recurrente, esta corte ha comprendido que el tribunal a quo actuó partiendo de la soberanía que jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido para la facultad que tienen los jueces de primera instancia para evaluar, valorar y dimensionar la magnitud de un daño, sobre todo cuando se trata de un daño físico directo, el cual no solo puede acarrear impedimentos de locomoción o movilidad (temporal o permanente), representar una disminución de la capacidad laboral de la persona y por ende de su capacidad productiva. 10. De lo anterior, entendemos que el tribunal a quo impuso una sanción indemnizatoria ajustada a los hechos que fueron comprobados, donde falleció una persona como consecuencia del daño y hecho generado por el imputado. Incluso, el tribunal a quo fijó la indemnización por debajo de las reclamaciones originalmente hechas por las víctimas, obrando sobre las bases del principio de proporcionalidad en la fijación de dichos montos";

Considerando, que en ese tenor, no prospera la falta de motivación invocada por los recurrentes en el medio propuesto, ya que la corte *a qua* después de haber analizado la sentencia impugnada, las circunstancias en que se produjo el accidente de que se trata, determinó que la sentencia se encontraba correctamente motivada, verificando en base a los hechos fijados que el imputado Jhonny Alberto cadete Carmona, que el mismo comprometió su responsabilidad al ocasionar la muerte del señor Juan Francisco Moreta, con el vehículo que conducía, por transitar sin el debido cuidado y prudencia, en franca violación de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; igualmente, pudo apreciar que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado quedó destruida por la pruebas aportadas por las partes acusadoras (Ministerio público y querellante), advirtiendo que el tribunal

a quo dejó claramente establecido que la falta generadora del accidente se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia y manejo atolondrado y temerario del encartado, quien conducía su vehículo sin tomar las precauciones necesarias al transitar por una zona urbana; por lo que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en lo pertinente al segundo medio, en el cual el recurrente invoca que ninguna de las instancias valoró la conducta de la víctima en la generación del accidente; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso, revela que es la base central de la imputación a que se contrae el presente proceso, aspecto que si fue ponderado en la fase de juicio y valorado por la Corte de Apelación, al determinar que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del imputado ya que este impactó a la víctima mientras se encontraba parado en el semáforo de la carretera Mella esquina Charles de Gaulle, a bordo de una motocicleta, provocándole la muerte por aplastamiento, por lo que no tuvo incidencia la falta de casco protector o de seguro; en tal virtud procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que respecto al último medio, el cual los recurrentes plantean indemnización desproporcionada y exorbitante, ya que la Corte *a qua* confirmó la indemnización establecida por el tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta la conducta de la víctima;

Considerando, que en cuanto al cuestionamiento de los recurrentes es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado¹⁴⁴;

144 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

Considerando, que en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines de indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se observa, que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada, y mantuvo el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de juicio a favor de los querellantes en la suma de dos millones quinientos mil pesos, estableciendo como fundamento de su decisión, que los montos fijados por el tribunal de juicio a favor de los querellantes para resarcir los perjuicios morales sufridos por la pérdida de su familiar, resultaban justos, proporcionales, partiendo del tipo de falta cometida por el imputado y de los daños y perjuicios causados a las víctimas, por la pérdida irreparable de su familiar de una forma tan nefasta, quedando atrapado y aplastado debajo de las gomas del camión conducido por el imputado hoy recurrente;

Considerando, que en la especie, cabe precisar que se trata de hijo y esposa de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su padre y cónyuge, pues solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que en esa línea discursiva, la fijación del monto de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) para las víctimas, cónyuge e hijo del occiso, que fue confirmada por la corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional,

sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por la corte es excesiva y desproporcional; razones por las que procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, como alega el recurrente, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, por lo que procede ordenar que le sea notificada esta decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes, al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Cadete Carmona y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm.

1418-2018-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Jhonny Alberto Cadete Carmona al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Branny Sánchez y Nicanor V. Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Autoseguros, S. A., gasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eliadys Paulina López Matos y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogado:	Lic. Juan Tomás Mota Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliadys Paulina López Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-1692930-8, domiciliada y residente en la calle 4ta., Edif. F-6, Apto. 202, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S.A., razón social organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, suite núm. 102, edificio Elab, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm.

334-2018-SEEN-365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Juan Tomás Mota Santana, en representación de Eliadys Paulina López Matos y La Monumental de Seguros, S.A., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Tomás Mota Santana, en representación de Eliadys Paulina López Matos y La Monumental de Seguros, S.A., depositado el 3 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución 4383-2018 del 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 25 de febrero de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 11/2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 7 de junio del presente año, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Maria G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de agosto de 2016, la Dra. Ángela María Ruiz, Ministerio Público del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación en contra de la ciudadana Eliadys Paulina López Matos, por violación a los artículos 49-c, 658, 74 letra g, 75, 89 y 230 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Elvin de la Cruz Pérez y Martín Abel Severino Santana;
- b) que en fecha 4 de agosto de 2016, las víctimas y querellantes, señores Elvin de la Cruz Pérez y Martín Abel Severino Santana, por intermedio de sus abogados, Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, presentaron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de la imputada Eliadys Paulina López Matos, por violación a los artículos 49 letra c, 65, 74 letra g, 75, 89 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 350-2017-SSEN-00006, el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la imputada Eliady Paulina López Matos de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65, 74 letra g, 75 y 89 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Elvin Paulina López Matos y Martín Abel Severino Santana; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado*

con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A-Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.-Asistir a tres (3) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; C-Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte a la imputada que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente-sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Condena al señor Eliady Paulina López Matos al pago de una indemnización de Ochocientos Mil de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000,000.00) en favor del actores civiles señores Elvin de la Cruz Pérez y Martín Abel Severino, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, dividido de la manera siguiente: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del Sr. Elvin de la Cruz Pérez por concepto de daños morales y materiales y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Sr. Martín Abel Severino, por concepto de daños morales; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros La Monumental, S. A. por haberse demostrado en el plenario mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, la vigencia de la póliza de seguros al momento de la ocurrencia del accidente; **SEXTO:** Condena a la señora Eliady Paulina López Matos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y en favor y provecho de los abogados José Severino de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) a las cuatro (04:00 PM) de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada Eliadys Paulina López Matos y La Monumental de Seguros, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SS-365, el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2017, por el Lcdo. Juan Tomas Mota Santana abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la imputada Eliadys Paulina López Matos y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 350-2017-SS-00006, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. II, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil”;

Considerando, que los recurrentes Eliadys Paulina López Matos y La Monumental de Seguros, S.A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa por omisión y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 Código Procesal Penal (violación al Art. 24 Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Cuarto Medio:** Errada aplicación de la ley en la aplicación desproporcionada del monto de la indemnización”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

“ Honorable Magistrados que integran esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante la queja de los recurrentes en la cual se aduce que la Corte no cumplió con el voto de la ley, violentando con ello el derecho de defensa de los recurrentes, basta examinar la parte de la página núm. 6 de la sentencia recurrida donde la Corte señala y dice: Pruebas aportadas. “En cuanto a los medios de pruebas, la parte apelante no ofertó pruebas para la sustentación de su recurso de apelación: y la parte apelada no ha ofertado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante

(Ver página núm. 6 de la sentencia recurrida). Sin embargo, en la parte final de la página núm. 14 del recurso de apelación depositado en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en fecha 30 de octubre de 2017, a las 9:30 de la mañana dice de la manera siguiente: En tal sentido y en mérito a las disposiciones señaladas en el artículo 418 del CPP. La parte recurrente tiene a bien ofrecer los siguientes medios de prueba. 1- Auto de apertura a juicio. Con este pretendemos demostrar que el testigo Vicente Amador Brito Figura en la página núm. 6, debidamente acreditado en el referido auto de apertura a juicio, y sin embargo, sus declaraciones no aparecen en la sentencia recurrida, así como tampoco aparece su exclusión del proceso, y por vía de consecuencia pretendemos probar las violaciones del artículo 172 del CPP. Propuestas en el segundo motivo del presente recurso; 2- Cuatro fotografías del vehículo marca Toyota, color plateado, placa A645564, año 2010, vehículo que conducía la imputada Eliadys Paulina López Matos al momento del accidente, aportadas como pruebas ilustrativas. Con estas pretendemos probar que fue el conductor de la motocicleta Elvin de la Cruz el que impactó a la imputada en el lado delantero izquierdo de dicho vehículo, y por vía de consecuencia, demostrar que la sentencia no está debidamente motivada en base a ese hecho, tal como lo plantea el tercer motivo del presente recurso. (ver la última parte de la página núm. 14 del recurso de apelación). Es decir que la Corte, no solo faltó a su deber como tribunal de alzada, cuyo deber era examinar todo lo planteado por los recurrentes y darle respuesta, sino, que también violó el derecho de defensa de los recurrentes al decir que éstos no aportaron pruebas habiéndolas aportado. En adición a lo expuesto es preciso destacar, que esas pruebas aportadas por los recurrentes y que la Corte no vio, fueron pruebas aportadas para sustentar los motivos propuestos en apelación, si la Corte hubiese visto esas pruebas se habría dado cuentas que los apelantes en su motivo le expusieron, que el tribunal de primer grado violó el artículo 172 del CPP, toda vez que entre otras cosas, las declaraciones de ese testigo Vicente Amador Brito no figuran en la sentencia de primer grado porque fueron omitida por la juzgadora a quo, en consecuencia habría fallado de manera distinta; de ahí pues que los recurrentes aducen que este Máximo Tribunal al ponderar el medio propuesto, habrá de comprobar que ciertamente la Corte ha incurrido en los vicios denunciados y en consecuencia habrá de casar la sentencia recurrida, enviando el asunto por ante otra Corte que si vea las pruebas aportadas, a los fines de una nueva valoración del recurso";

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

“Que las quejas de los recurrentes consisten en destacar principalmente, que el tribunal de primer grado a la hora de fallar como lo hizo, incurrió en violación grave de las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por cuanto no motivó adecuadamente su decisión y no valoró en la debida forma las pruebas aportadas al proceso; sin embargo, la Corte al ponderar los motivos de apelación, lo hizo limitándose a una referencia superficial de cada motivo y al responder, desde luego, no cumplió con el voto que la ley le asigna, para darles las respuestas de manera efectiva a todos los puntos planteados por los recurrentes, derecho éste que le asiste a todo justiciable. Los recurrentes le señalaron a la Corte que el tribunal de primer grado no motivó su decisión correctamente por cuanto no valoró en su justa dimensión las declaraciones de los testigos, y le explicó a la Corte de manera clara y precisa lo que dijo cada testigo, y le dijo también que si el tribunal de primer grado hubiese analizado de manera lógica esa declaraciones se habría dado cuentas de que el querellante y actor civil Elvin de la Cruz Pérez incurrió en una falta generadora del accidente. Sin embargo, la Corte solo se limita a repetir las motivaciones del tribunal de primer grado, con lo cual no cumple con su deber legal como tribunal de alzada. Y más aún, se le expuso a la Corte que el testigo Jaime Rosario Chiringa declaró que los actores civiles transitaban en una passola pequeña con una caja de hierro en el medio, y de eso se desprende que ese exceso de peso fue lo que le impidió al conductor de la passola Elvin de la Cruz Pérez detenerse a tiempo para no impactar al vehículo que conducía la imputada. Sin embargo, si observamos bien, la Corte no le da respuesta a esa queja.

Si la Corte hubiese ponderado la queja de los recurrentes se habría dado cuentas de que ellos aducen que el tribunal de primer grado no aplicó la lógica al fallar, toda vez que no fue la imputada Eliadys Paulina López Matos que impactó al conductor de la motocicleta Elvin de la Cruz Pérez, sino que fue el conductor de la motocicleta que impactó el vehículo que conducía la imputada y más aún, la queja de los recurrentes señala que habiendo sido el conductor de la motocicleta quien impactó a la imputada, era preciso verificar las declaraciones del testigo Jaime Rosario Chiringa, pues ese testigo declaró que el accidente ocurrió justo en el centro de la vía pública, de lo cual se desprende que el conductor de la motocicleta

incurrió en una falta que se tipifica como violación a las disposiciones del artículo 74 literal f, de la Ley 241. Por esas razones que lo recurrentes aducen que la Corte no cumplió con lo que la ley le asigna, en razón de que para determinar si la ley fue bien o mal aplicada, la Corte debe verificar que el tribunal haya motivado su decisión en base a hecho y derecho, luego responder a los recurrentes de manera razonada haciendo constar que examinó el planteamiento del recurrente y lo acoge o lo rechaza por tales o cuales razones, y al no hacerlo, la Corte ha dejado su sentencia mal funda y carente de motivación, lo cual conlleva inevitablemente a la nulidad de la decisión";

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

"En el caso que ocupa vuestra atención, una de las quejas principales de los recurrentes es que el Tribunal de Primer Grado no ponderó la falta de la víctima, pero tampoco hace constar si la víctima incurrió en faltas o no, como era su obligación; y lo peor de todo es que la Corte no examinó el recurso en la debida forma para determinar si el tribunal de primer grado obró bien o mal en ese sentido. En la especie, el tribunal a quo incurrió en la errada situación de no ponderar la falta de la víctima como era su obligación, y esa queja llegó a la Corte, saliendo de ella sin respuesta, ni buena ni mala, lo cual constituye un agravio a los recurrentes que no han visto justicia. Aducen los recurrentes que si la Corte hubiese ponderado el recurso en la debida forma, se habría dado cuentas de que el tribunal de primer grado erró al no ponderar las múltiples faltas de la víctima, tales como: transitar sin licencia de conducir, transitar sin casco protector, sin seguro de ley obligatorio, y lo peor, rebasar a los vehículos que estaban detenidos delante de él cediendo el paso a la imputada y a los peatones que salían de esas oficinas pública (violación al artículo 102.2 de la Ley 241), que transitaban dos personas en una passola pequeña con una caja de hierro en el medio de los dos (exceso de peso que no le permitió controlar su passola y pararse a tiempo para no impactar a la imputada) y finalmente no detenerse a ceder el paso a un vehículo que se encontraba ya dentro de la intersección (violación al artículo 74 literal f, de la Ley 241); que haber ponderado esas múltiples faltas cometidas por el conductor de la pasola Elvin de la Cruz Pérez, habría fallado de manera distinta";

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

Si observamos las quejas de los recurrentes en ese sentido, podemos verificar que ellos se refieren al hecho de que la facturara más alta que aportaron los actores civiles es por la suma de RD\$155,092.65 Pesos, de los cuales el infractor de la ley conductor de la passola Elvin de la Cruz Pérez solo pago la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00); así le fue expuesto a la Corte en la página núm. 8 del recurso de apelación, sin embargo la Corte tampoco dijo nada al respecto. Ello no solo constituye una errada y desproporcionada aplicación en el monto de la indemnización, sino, que constituye un enriquecimiento ilícito para el actor civil Elvin de la Cruz Pérez, en razón de que esa suma no salió de su patrimonio, sino del seguro, pero lo más grave es que la Corte nada dijo sobre ese aspecto. En las páginas 11, 12 y 13 del recurso de apelación, los recurrentes le exponen a la Corte que el monto de la indemnización impuesta es desproporcionado con relación al daño causado; que al margen de la falta de la víctima en la ocurrencia de los hechos, el tribunal de primer grado para motivar esa astronómica suma de RD\$800.000 Pesos solo se limitó a señalar que se trata de dos hombres jóvenes que sufrieron lesiones, y se le expuso a la Corte, que a juicio de los recurrentes esa motivación no era suficiente para justificar ese monto impuesto”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que los medios invocados por los recurrentes en casación fueron promovidos ante la Corte *a qua* en términos similares. Que en lo que respecta al primer medio relativo a la violación al derecho de defensa por omisión y falta de estatuir, sustentado en que la Corte *a qua* incurrió en dicha falta al establecer que los recurrentes no aportaron prueba, cuando en su recurso constan que los mismos aportaron el auto de apertura a juicio con el que pretendía demostrar que el testigo Vicente Amador Brito fue debidamente acreditado en dicho auto, sin embargo sus declaraciones no parecen en la sentencia recurrida, y cuatro fotografías del vehículo marca Toyota, color plateado, placa A645564, vehículo que conducía la imputada Eliadys Paulina López Matos al momento del accidente, pruebas ilustrativas con las que pretendía demostrar que fue el conductor de la motocicleta Elvin de la Cruz que impactó a la imputada en el lado izquierdo de dicho vehículo, faltando la Corte a su deber de examinar todo

lo planeado por los recurrentes y darles respuestas, violentando así su derecho de defensa;

Considerando, en respecto a los medios de pruebas descritos por los recurrentes en su recurso de apelación y que alega no fueron ponderado por la Corte *a qua* esta Alzada ha podido advertir, que ciertamente el testigo Vicente Amador Brito, fue admitido en el auto de apertura a juicio, promovido como prueba por la parte acusadora, y si bien dicho testigo pasó a formar parte de la comunidad de prueba, este fue objetado por la parte imputada, hoy recurrente, y no consta que el mismo haya sido valorado en la sentencia emitida por el juez de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte, no obstante el elenco probatorio aportado y valorado por ambas instancias judiciales, fue suficiente para retener la falta penal de la imputada en el hecho que se le imputa; que en esa misma tesitura, en lo que respecta a las pruebas ilustrativas, las mismas fueron excluidas en el auto de apertura enunciado por el recurrente, por no reunir los requisitos legales que demanda la norma para su admisión, y por ende no fueron valoradas por el Juez de juicio, por lo que resultaba improcedente su incorporación en la fase de apelación, en tal sentido, no ha lugar a violación al derecho de defensa, ya que los planteamientos de la recurrente, forman parte de una etapa precluida del proceso;

Considerando, que en su segundo medio, alega el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada y violatoria a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, que la Corte *a qua* no hizo mención del relato fáctico de los hechos, de lo que se desprende que no conocieron los hechos en su verdadera forma y extensión, y como tal no pudieron fallar conforme al derecho;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, al examinar la sentencia impugnada, se aprecia que la misma estatuyó sobre los medios planteados en el recurso de apelación conforme lo dispone la normativa procesal penal, y la misma cumple con los planos axiológicos, lingüísticos, fáctico, normativo y lógico, está motivada en hecho y en derecho, lo que hace de la decisión una sentencia que se basta por sí misma;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, en el cual aluden que la Corte *a qua* no estatuyó ni valoró la conducta de la víctima en la generación del accidente; tras análisis de la sentencia impugnada, pone de

relieve que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios invocados por los recurrentes, en los siguientes términos:

"Los alegatos de la parte recurrente en el primer medio con relación a las declaraciones de la víctima carecen de fundamento, en razón de que tanto con las declaraciones de la víctima y del testigo y la valoración de las pruebas aportadas al proceso se que: b) Que la hoy imputada Eliadys Paulina López Matos, conducía el vehículo descrito como un carro plateado, que es el que colisiona o impacta con las víctimas; c) Que la causa generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que la imputada se introdujo desde un parqueo a la vía principal sin tomar las precauciones de lugar, a una velocidad que no pudo evitar el impactó poniendo en movimiento su vehículo sin existir seguridad, realizando un manejo imprudente, descuidado y temerario lo cual produjo que al encontrarse con las víctimas que conducían en la Avenida Principal Francisco Alberto Caamaño; d) Que el conductor de la motocicleta y su acompañante se dirigían en dirección este-oeste, en dirección al mercado, y el impactó se produce en la salida del parqueo del guacalito; Que producto del accidente resultaron dos víctimas el señor Elvin de la Cruz Pérez con heridas curables de 8-10 meses y Martín Abel Severino Santana con heridas curables de 3-4 meses. En cuanto a las declaraciones del señor Jaime Alexis Rosario Chiringa ante el Tribunal a quo se estableció lo siguiente: "En cuanto a la prueba testimonial del señor Jaime Alexis Rosario Chiringa, a juicio de este tribunal dichas declaraciones resultan ser cruciales para el presente caso, debido a que estamos frente a un testigo presencial, ya que su relato resulta ser idóneo para la extracción de la forma, circunstancia, modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de lo cual se desprende que tuvo contacto directo con el hecho, recibiendo detalles del mismo a través de sus sentidos, indicando de forma certera y sin lugar a equivocación la participación de la imputada en la ocurrencia del hecho, debido a que este refiere al tribunal que fue testigo de un accidente ocurrido en la Ave. Francisco Alberto Caamaño en el cual resultaron dos personas lesionadas y su vehículo, pudiendo observar como la imputada venía saliendo del parqueo del guacalito (Oficina Gubernamental de San Pedro de Macorís), sin percatarse de que había cambiado el semáforo al salir colisionó con una pasola que iba en la avenida principal Francisco Alberto Caamaño en marcha, resultando de dicho impacto las consecuencias ya establecidas en cuanto a las lesiones de las víctimas corroborado con los certificados

depositados en el presente. En cuanto a la prueba testimonial antes señalada, la defensa establece que con la misma no se establece de forma clara como ocurrieron los hechos, pero este Tribunal ha podido percibir a través de la lógica y la racionalidad, que el relato vertido por el testigo de la barra acusadora ha expuesto de manera lógica, coherente e invariable y apegadas a lo que sus sentidos hayan percibidos, que siendo sometidas al contradictorio, han sido clara, precisas, confiables y sin ninguna dubitación, no pudiendo ser desmeritadas por la defensa, al indicar cuál fue la participación de la imputada en la comisión del hecho que les son atribuibles y que es el tema central de este proceso; ya que ha sido la falta de cuidado de la imputada al entrar desde un parqueo a la vía principal sin tomar las debidas precauciones de que existía una semáforo muy cercano a esa salida. que acababa de cambiar a verde y venían las víctimas en una pasola en su vía principal en su derecha. Que ha sido esa conducta la que ha causado el accidente de que se trata, por tales motivos el tribunal le ha otorgado valor probatorio, por ser directo, vinculante y capaz de forjar las bases de la presente decisión, en torno a la culpabilidad de la encausada, pero sobre todo porque este testimonio ha sido corroborado con otras pruebas documentales incorporados a la acusación y que dejan por establecidos los hechos". En ese orden de ideas en cuanto a la crítica hecha a la decisión con relación a la prueba testimonial cabe destacar que ha sido Juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a del testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento. Cabe destacar que en el presente proceso el Tribunal a quo para dictar su decisión no solo la basó en las pruebas testimoniales, sino también en las pruebas documentales como lo es el acta tránsito, diagnósticos medico expedidos por el INACIF,

Certificación de Superintendencia de Seguros, así como facturas médicas aportada por la de gastos médicos. De la instrucción de la causa y las pruebas aportadas se ha podido destruir la presunción de inocencia que opera en favor de la imputada, resultando que por su idoneidad, pertinencia y relación con los hechos, resultan ser suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de la imputada, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, en el sentido de que del acta de accidente de tránsito, las pruebas documentales como certificantes y las declaraciones vertidas en el juicio dan cuenta de que la causa generadora del accidente fue el hecho de la imputada salir de un parqueo hacia una vía principal sin tomar las precauciones de lugar, a una velocidad que no pudo prever, realizando un manejo imprudente, descuidado y temerario, sin tomar en cuenta que muy próximo a la salida del huacalito existía un semáforo que cambió a verde y dio paso a los vehículos que iban en la avenida, poniendo su vehículo en movimiento sin tomar las precauciones de lugar, fue la causa generadora de la colisión en la cual resultaron lesionados las víctimas Elvin de la Cruz Pérez y Martín Abel Severino Santana";

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por los recurrentes en su tercer medio, la Corte *a qua* apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la causa generadora del accidente fue de la señora Eliadys Paulina López, al entrar desde un parqueo a la vía principal sin tomar las debidas precauciones de que existía una semáforo muy cercano a esa salida y que acababa de cambiar a verde y venían las víctimas en una pasola en su vía principal en su derecha, descartando en tal sentido falta alguna atribuible a la víctima; por tal motivo se rechaza el medio argüido y sus argumentos;

Considerando, que por último en su cuarto medio argumentan los recurrentes, que la Corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la indemnización exagerada y desproporcionada, ya que la factura mal alta que aportaron los actores civiles es de la suma de RD\$155,092.65, de los cuales el conductor de la motocicleta Elvin de la Cruz Pérez solo pagó la suma de RD\$300.00 pesos, no estableciendo la Alzada nada al respecto, lo que

no solo constituye una errada y desproporcionada aplicación del monto indemnizatorio, sino, que también constituye un enriquecimiento ilícito para el actor civil, en razón de que esa suma no salió de su patrimonio sino del seguro, en ese tenor la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por el querellante y actor civil a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. Que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) de indemnización divididos de la manera siguiente: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.000), a favor de Elvin de la Cruz y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Martín Abel Severino, por lo que Corte de justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo que esta Corte ha podido advertir que el Tribunal a quo actuó, en los aspectos invocados por el recurrentes conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos”;

Considerando, que el seguro de salud o póliza de salud, como instrumento mediante el cual una compañía de seguros se compromete a cubrir gastos en salud del asegurado o de sus beneficiarios a cambio del pago de una prima, pago que debe subsidiar el asegurado en la forma fijada en dicho contrato para mantener la cobertura por el asegurador, dicha prima se adquiere con la finalidad de resguardar el patrimonio en momentos difíciles y para estar protegido en casos de enfermedades y accidentes; por lo que, contrario a lo que pretenden los recurrentes, la Corte *a qua* actuó correctamente al confirmar el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de primer grado, quien valoró los daños y perjuicios morales y materiales incurrido por las víctimas, tomando en cuenta entre otras cosas, la totalidad de las facturas aportadas, todas vez que si bien el seguro de salud del señor Elvin de la Cruz Pérez, cubrió casi la totalidad de los gastos médicos incurridos para su tratamiento y recuperación, no menos cierto es, que esto se debe a que el mismo no

dejó de pagar la prima que había adquirido como medida de preventiva ante una eventualidad, por lo que merece ser resarcido por la totalidad de los gastos incurridos, así como por el daño moral sufrido;

Considerando, que ante el cuestionamiento de los recurrentes es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado¹⁴⁵;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar el monto otorgado en la fase de juicio y confirmado por la Corte *a qua* solo ha podido advertir la existencia de un error material al describir el monto de ochocientos mil en número que lo coloca como ochocientos millones, toda vez que cuando realiza la distribución de la suma mencionada es acorde con ochocientos mil pesos, resultado dicha separación civil justa, razonable y proporcional a los daños y perjuicios sufridos por las víctimas;

Considerando, que por lo precedentemente descrito se vislumbra la Corte *a qua*, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia atacada cuenta con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por los recurrentes en su memorial de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carente de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no

145 Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

apreciando esta alzada violación el debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliadys Paulina López Matos y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de

junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Condena los recurrentes al pago de las costas de procedimiento, causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yancel Díaz Solano y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González y Lic. Manuel Antonio Gross.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yancel Díaz Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0017599-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez Vieja, casa núm. 68, Santana, Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; Plinio Díaz Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0004703-4, domiciliado y residente en la Antigua Sánchez núm. 183, Baní, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00321,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez González, quien a su vez representa a las partes recurrentes, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes Yancel Díaz Solano, Plinio Díaz Vizcaíno y Seguros Patria, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución 367-2019 del 18 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 10 de abril de 2019, siendo modificada la fecha de la audiencia, mediante auto núm. 07/2019, de fecha 16 de abril del año corriente, y fijando el conocimiento del recurso para el 11 de junio de 2019, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de Julio de 2017, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Transito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Yancel Díaz Solano, por violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel Reyes Reyes (fallecido);
- b) que en fecha 6 de enero de 2017, los señores Claudia Altagracia Reynoso, Isaura Reyes Reyes, Rubén Darío Reyes Reyes y Rochy Joel Reyes Reynoso, por intermedio de su abogado, Lcdo. Amado Figuereo, interpusieron formal querrela con constitución en acto civil, vía Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, en contra del señor Yancel Díaz Solano, por violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley y 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 19 de julio de 2016, dictó la resolución núm. 311-2017-SRES-00025, acogiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Alberto Martínez, por violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Manuel Reyes Reyes;
- d) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00015, el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara, al imputado Yancel Díaz Solano, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Manuel Reyes Reyes; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone

conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena; en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución, por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Yancel Díaz Solano, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Yancel Díaz Solano, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Yancel Díaz Solano, en su condición de imputado, y al tercero civilmente demandado Plinio Díaz Vizcaíno, de manera solidaria al pago de la suma de: 1) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), divididos en partes iguales entre los querellantes y actores civiles, es decir, entre la esposa del occiso y todos sus hijos, que son: Ruth Esther Reyes Reynoso, Isaura Isabel Reyes Reyes, Rubén Darío Reyes Reyes y Rochoy Joel Reyes Reynoso; **SEXTO:** La presente sentencia es oponible a la compañía de Seguros Patria S.A., por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** Condena al señor Yancel Díaz Solano y al tercero civilmente responsable Plinio Díaz Vizcaíno, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los representantes de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Yancel Díaz Solano, Plinio Díaz Vizcaíno y Seguro Patria, S.A., siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00321, el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Ángel Ordóñez González, actuando en nombre y representación del imputado Yancel Díaz Solano, del tercero civilmente demandado Plinio Díaz Vizcaíno y la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm.0313-2018-SFON-00015, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia impugnada contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, no ponderación de los medios de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente:

“La sentencia impugnada carece de fundamentación jurídica valedera, en el ámbito penal, dado que sanciona injustamente al imputado recurrente, Yancel Díaz Solano, endilgándole un supuesto exceso de velocidad (Art. 61 de la Ley de Tránsito), al igual que una conducción temeraria y descuidada (Art. 65 de la indicada ley), pero no dice de donde extrae la configuración de estos ilícitos, dado que el camión que originó o envuelto en la colisión venía cargado, encontrándose además la carretera afectada de un gran entaponamiento producto que previamente había ocurrido otro accidente, por lo que al fallar de ese modo la sentencia adolece de una motivación adecuada, que sufraga por su inmediata invalidación. Por otro lado, en la instancia recursoria de apelación correspondiente, fueron

señaladas como causales de apelación la existencia en el fallo de primer grado de un quebrantamiento del principio de oralidad del juicio, al igual que la violación de la ley por inobservancia de textos legales, a la sazón, los artículos 318 y 319 y 346 del Código Procesal Penal, relativos respectivamente a las formalidades de que deben estar revestidas la apertura del juicio, la declaración del imputado y el acta de audiencia, empero, la Corte a qua no se pronuncia en absoluto, tal cual era su obligación ineludible, sobre tales medios de apelación, incurriendo así en omisión de estatuir, o lo que es lo mismo, en la no ponderación de medios de apelación, que conlleva la casación del fallo impugnado. En torno a los planteamientos anteriores, la corte en cuestión pretende solucionar el asunto con una motivación genérica, violatoria del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando expresa: Que en el acta de audiencia fueron observadas cada una de las formalidades que establece la norma, lo que necesariamente hay que recogerlo en la sentencia que a propósito de ese juicio se emite"; sin embargo, del estudio pormenorizado de la glosa procesal y del contenido de la sentencia de primer grado se desprende la inobservancia de los textos legales señalados, por lo que la sentencia de alzada hoy válidamente atacada, adolece de fundamentación jurídica valedera y debe ser casada con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los recurrentes en apelación alegaron la existencia de sentencia manifiestamente infundada la falta de motivación sobre la subsunción de los hechos y los tipos penales retenidos al imputado, aspecto que contestó de la manera siguiente:

"Que en el desarrollo del primer medio la defensa argumenta que entiende que la motivación de la sentencia es escasa, contradictoria e ilógica, cuando establece que Yancel Díaz Solano violó los artículos 61 y 65 de la Ley 241, a la velocidad, y a la conducción temeraria o descuidada, en vista de que dichos tipos penales no aplican en el caso de la especie, dado que el camión conducido por el imputado recurrente, venía cargado de cascajo y al momento del accidente la vía se encontraba congestionada por un entapamiento de vehículos. Que para decidir en la forma en que lo hizo, el Juez a quo estableció lo siguiente: "Que en fecha cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 14: 40 p.m., el imputado conducía el vehículo tipo volteo, marca Mack, modelo 1986, color azul franjas, placa S001674, chasis núm. 2M2N188y4 GC015806, por la autopista seis

de noviembre próximo a la cabaña Cine, San Cristóbal. Que por su parte, la víctima Manuel Reyes Reyes, se encontraba próximo a la cabaña Cine, San Cristóbal, donde había llegado junto a Antonio Cuevas Carmona (testigo de este proceso), ya que el padre de este último había perdido la vida en un accidente. Que la víctima Manuel Reyes Reyes, se ubicó detrás de la camioneta de la Amet, junto al testigo Antonio Cuevas Carmona y otro joven y fue cuando el imputado impactó la camioneta de Amet y los arrastró, hasta un punto en donde el imputado hizo una maniobra, sacando la referida camioneta e impactando a la víctima quien resultó fallecida según extracto de acta de defunción núm. 05-7517076-1, libro 00002, folio 0034, acta núm. 000234, del año 2016, a consecuencia de trauma craneoencefálico y fractura de extremidades inferiores. Que las partes lesionadas se encontraban en medio de la canaleta que divide la seis de noviembre por lo que, la falta del imputado fue no conducir con el debido cuidado y a una debida velocidad que le permitiera bajar su marcha y frenar como lo hicieron los demás conductores de la vía. Por lo contrario, según el mismo imputado, perdió los frenos y el control de su vehículo, lo que se retiene como una falta atribuible al imputado."Que del análisis de tales argumentos, esta alzada entiende se trata de una motivación suficiente y adecuada, y no escasa o ilógica como sostiene la defensa, en vista de que ciertamente, el imputado transitaba a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo y hasta parar si fuese necesario, ante el evento que se presentó en la vía por la que transitaba. Que el hecho de que Yancel Díaz Solano haya impactado a Manuel Reyes Reyes, quien se encontraba parado detrás de una camioneta de Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), cuyos miembros se encontraban recogiendo las incidencias de un accidente de tránsito que había ocurrido previamente, y que con el impacto arrastrara a dicha víctima, es un indicativo de que la velocidad propulsó el cuerpo de la víctima produciéndole trauma craneoencefálico y fractura de las extremidades inferiores, lo que solo es posible que acontezca ante un exceso de velocidad y conducción temeraria, lo cual constituye una violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que no prospera el medio que se analiza";

Considerando, que en ese tenor no prospera el vicio argüido por el recurrente, ya que la Corte a qua después de haber analizado la sentencia impugnada, las circunstancias en que se produjo el accidente de que se trata, determinó que la sentencia se encontraba correctamente motivada

en forma lógica y coherente, determinando en base a los hechos fijados que el imputado transitaba a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo y en caso de emergencia detenerse, estableciendo además, que el hecho de que el imputado haya impactado la víctima quien se encontraba parado detrás de una camioneta de la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), mientras se encontraban ante la incidencia de otro accidente de tránsito que previamente había ocurrido, y con el impacto arrastrara a la víctima provocándole daños craneocefálico y fracturas de las extremidades inferiores, solo es posible que acontezca ante un exceso de velocidad y conducción temeraria, en franca violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por lo que procede rechazar dicho argumento por improcedente y mal fundado;

Considerando, alegan además los recurrentes, que la Corte *a qua* no se pronunció respecto del medio invocado en el recurso de apelación, que versa sobre la violación al principio de oralidad del juicio, al igual que a la inobservancia de los artículos 318, 319 y 346 del Código Procesal Penal. Que en ese tenor es preciso destacar que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

“Que en torno a la denuncia de la no observación de las disposiciones de los artículos 318 y 319 de Código Procesal Penal, relativos a las formalidades de la apertura de la audiencia del juicio, las declaraciones de la imputada, y las informaciones relativas a, “la hora de apertura y de cierre de la audiencia del fondo; b) La hora de las suspensiones y reanudaciones, si las hubo; c) Los pedimentos de las partes y las decisiones incidentales o preparatorias adoptadas durante el juicio; d) Las oposiciones de las partes; e) La publicidad del fallo o si ella fue restringida, total o parcialmente”, oportuno es señalar, que en el acta de audiencia consta que fueron observadas cada una de las formalidades que establece la norma, lo que no necesariamente hay que recogerlo en la sentencia que a propósito de ese juicio se emite. Que respecto a las declaraciones de los testigos y la parte imputada, la normativa procesal no establece bajo penalidad alguna, la obligatoriedad de la transcripción de las mismas, y además conforme dispone el artículo 347 del Código Procesal Penal la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Que en el presente caso, cada una de las declaraciones que fueron recibidas en el proceso reposan tanto en la sentencia recurrida, como en el acta de audiencia instrumentada al respecto,

a la luz de lo dispuesto en el artículo 346 del citado código, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte *a qua*, se vislumbra que los vicios argüidos por los recurrentes, no son más que meros alegatos, ya que dicha alzada estatuyó sobre los mismos y tras analizar la sentencia de primer grado, comprobó que esta fue dictada respetando las reglas del juicio y que en modo alguno quebrantó las disposiciones legales que manda la normativa procesal penal como aducen los recurrentes, por lo que procede rechazar dicho argumento por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto relativo a que la sentencia impugnada es contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad. Los recurrentes no desarrollan dicho alegato, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que en lo que concierne el planteamiento de falta de motivos esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, como alegan los recurrentes, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de*

la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede condenar a los recurrentes, al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yancel Díaz Solano, Plinio Díaz Vizcaíno y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00321, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Yancel Díaz Solano y Plinio Díaz Vizcaíno al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Benjamín Pérez Santana.
Abogados:	Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Lic. Delio L. Jiménez Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Benjamín Pérez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0033225-8, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 2, barrio Los Girasoles, sección Cerro en Medio, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, en sustitución del Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensores públicos, en representación de Franklin Benjamín Pérez Santana, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 1165-2019 del 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el 12 de junio de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Lcdo. Wander Jiménez de León, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Franklin Benjamín Pérez Santana (a) Charli, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Carlos Duval Pérez (Juan 50), occiso;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el 13 de febrero de 2018, dictó la resolución núm. 590-2018-SRES-00012, acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Franklin Benjamín Pérez Santana, acusado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio Juan Carlos Duval Pérez (Juan 50), occiso;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 094-01-2018-SS-00035 el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria, declarando culpable al acusado Franklin Benjamín Pérez Santana (a) Charli, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan al homicidio voluntario, y en consecuencia, se condena al procesado a una pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y municipio de Neyba; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio, por estar el procesado representado por la defensoría pública de este Distrito Judicial; TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Franklin Benjamín Pérez Santana (a) Charli, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Bahoruco, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00115 el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por el acusado Franklin Benjamín Pérez Santana (a) Charli, a través de sus defensor técnico Lcdo. Delio Jiménez Bello, contra la sentencia penal núm. 094-01-2018-SS-00035, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año que discurre, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, leída el veintinueve (29) de agosto del mismo año, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado, por improcedentes; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de Ministerio Público; **CUARTO:** Exime al acusado del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por un abogado del Servicio Nacional de la Defensa Pública";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

*"**Único medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

"El ciudadano Franklin Benjamín Pérez Santana, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la violación a la ley por inobservancia de los artículos 321 y 309 parte infine del Código Penal Dominicano (Art. 417. 4); que como puede ver esta Alzada, del análisis de los testimonios a cargo como a descargo se puede visualizar que hubo una provocación por parte del occiso al imputado, ya que el mismo no dejaba al imputado jugar billar tranquilo y le dijo una palabra obscena de singa tu madre, que la madre del imputado estaba fallecida en ese momento y es por ello se armó la reyerta, ya que nada de esto hubiese sucedido si el occiso no hubiese dicho todos estos improperios al hoy recurrente, ya que como dice un viejo refrán tanto da la gota de agua en una piedra hasta que le hace un hueco; de igual manera, el imputado recibió de parte del occiso una laceración en el hemitórax izquierdo, curable de 6 a 8 días, según consta en el certificado médico instrumentado por el médico legista de Bahoruco en fecha 22 de julio de 2017, el cual se encuentra transcrito en la letra E de la página 13 de la sentencia en la especie. A que el tribunal de juicio al momento de valorar dichas pruebas testimoniales de manera conjunta en el numeral 13 de la página 17 de la sentencia impugnada establece lo siguiente: Que ha quedado establecido que el hecho ocurrió por las palabras obscenas que la víctima le vociferaba al acusado, siendo la más ofensiva tú haces el amor con tu madre, y en ese sentido, si bien es cierto que dichas ofensas

no fueron suficientes para calificar el hecho como excusable tal y como lo solicitó la defensa del procesado y rechazado por el tribunal, no menos cierto es que procede tomarlas en cuenta para determinar a imponer la pena al acusado, toda vez que sin la existencia de la conducta ofensiva de la víctima el hecho no hubiera ocurrido; pero además entre el pleito de los dos el acusado resultó herido. A que como puede ver esta Alzada, el tribunal de juicio reconoce que hubo una ofensa por parte del occiso al acusado pero dice que no fueron suficientes y que se debe de tomar en cuenta además que el imputado resultó herido, a que si analizamos de manera sucinta el artículo 321 del Código Penal Dominicano que tipifica la excusa legal de la provocación el mismo es claro cuando establece que los golpes y las heridas son excusables si de parte del ofendido han procedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. A que como puede observar esta Alzada, sí se conjugaron los elementos constitutivos del tipo penal argüido para que se variara la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del CPD, por la del artículo 321 del mismo código. A que otro aspecto es que podemos observar que el occiso resultó herido en el cuello el día 15 del mes de julio del año 2017 y fallecido el día 20 de julio del año 2018, es decir, 5 días después del hecho y según la autopsia practicada al occiso se encontraba infectada, la cual produjo un tinte ictérico a nivel de piel y mucosa, por consiguiente, vemos que hubo un mal manejo por parte de los médicos que tuvieron contacto con el imputado, que no tomaron las precauciones de lugar para que dicha herida no se infectara y quizás la suerte de la víctima hubiese podido ser otra; por lo tanto, es evidente que de igual manera en el caso de la especie se conjuga el artículo 309 en su parte in fine que tipifica los golpes y heridas que causan la muerte, que se castiga con reclusión menor de 6 meses a 2 años por ende la pena imputada al hoy recurrente de 8 años de reclusión mayor resulta totalmente desproporcional. A que al rechazar la corte de apelación este medio es evidente que incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio puesto que es evidente que existe en el caso de la especie una excusa legal de la provocación por las palabras obscenas que le manifestó el hoy occiso a la víctima mientras jugaba billar apostando dinero y que de igual manera existió la figura de golpes y heridas que causan la muerte ya que la víctima murió 5 días después del hecho, y que según autopsia, dicha herida se encontraba infectada con tinte";

Considerando, que como se puede apreciar, el medio invocado por el recurrente se circunscribe a que corte *a qua* al rechazar los medios expuestos en el recurso de apelación, incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio, por entender que en el caso de la especie existe una excusa legal de la provocación, esto así, por las palabras obscenas que le manifestó el hoy occiso a la víctima mientras jugaba billar apostando dinero, y que de igual manera, existió la figura de golpes y heridas que causan la muerte, ya que la víctima murió 5 días después del hecho y que según autopsia, dicha herida se encontraba infectada con tinte;

Considerando, que en ese orden de ideas, al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, en el estudio y correspondiente contestación de cada uno de los medios expuestos por el imputado recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien indicar de forma motivada, lo siguiente:

“9. Respecto de la invocación del apelante, en cuanto a que la víctima le dijo una expresión ofensiva en los términos de “singa tu madre”, es preciso referir, que el estudio de la sentencia recurrida revela, que en cuanto a este particular, el tribunal a quo expuso en la parte final del fundamento once (11), específicamente al final de la página 16 y el inicio de la 17, lo siguiente: “La defensa técnica del acusado, ha solicitado que los hechos precedentemente establecidos como probados por este órgano judicial, sean calificados como violatorios del artículo 321 del Código Penal Dominicano, que tipifica la excusa legal de la provocación o en su defecto que se varíe la calificación Jurídica de homicidio voluntario (artículo 295 del código penal), por la del 309 del código en cuestión, que tipifica a los golpes y heridas que causan la muerte. El tribunal al momento de deliberar procedió a rechazar dichos pedimentos, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, bajo el razonamiento lógico-jurídico de que si bien es cierto que la víctima fue el causante el móvil del hecho, vociferándole palabras obscenas al acusado, no menos cierto es que ello no es suficiente para conjugar a la excusa legal de la provocación establecida por el artículo 321 del Código Penal Dominicano. Mientras que en cuanto a que se varíe por el 309 que tipifica los golpes y heridas que casan la muerte, la propia autopsia ha establecido que la herida es esencialmente mortal, por lo que no importa que se haya infectado o no su resultado científicamente ya estaba presumido. Por lo que, atendiendo a lo expuesto precedentemente, el tribunal ha llegado a la conclusión

de que en la especie se han cumplido las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que las pruebas han sido suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que protegía al acusado; y en consecuencia, en el dispositivo de esta decisión se dicta-sentencia condenatoria en contra del acusado, declarando al acusado culpable de de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Juan Carlos Duval Pérez (a) Juan Cincuenta “Este razonamiento a juicio de esta alzada, explica de manera suficiente, el porqué no procedía la excusa legal de la provocación contemplada en el aludido artículo 321 del Código Penal Dominicano. Además, la excusa legal de la provocación es un asunto que entra en el imperio de los jueces que conocen del fondo de la imputación, pues son quienes valoran los hechos, así como las circunstancias que los rodean o acompañan. En este sentido, ha sostenido la jurisprudencia dominicana: “Considerando, que la corte a qua obró correctamente, toda vez que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencia física; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 2ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severos o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia, sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente”. (Caso Juan Alcibíades Mariñez Méndez. Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 20 de agosto de 1998; Boletín Judicial No. 1053, Vol. I, págs. 154-155). En el mismo sentido, véase Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 del 15 de enero del 2003; Boletín Judicial núm. 1106, pág. 224); 10- Ciertamente, el tribunal de juicio descartó de plano que la aludida expresión de “singa tu madre” hecha por la víctima al apelante, fuera una razón pertinente y suficiente para que se configurara un homicidio excusable a la luz de las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, y por tanto, razonó que era un elemento a tomar en cuenta al instante de la determinación de la pena, tal y como lo

dejó sentado en el fundamento trece (13) de la sentencia recurrida, el cual expresa: "12.-En la especie, ha quedado establecido que el hecho ocurrió por las palabras obscenas que la víctima le vociferaba al acusado, siendo la más ofensiva la de "tu hace el amor con tu madre", y en ese sentido, si bien es cierto que dichas ofensas no fueron suficientes para calificar los hechos como excusables, tal y como lo solicitó la defensa técnica del procesado, y rechazado por este tribunal, no menos cierto es que procede tomarlas en cuenta para determinar la pena a imponer al acusado, toda vez que sin la existencia de la conducta ofensiva de la víctima, el hecho no hubiese ocurrido; pero además, fue un pleito entre dos jóvenes, en el cual el acusado también resultó herido, razón por la cual hay que ser justo al momento de imponer la pena, ya que precisamente, el tipo penal juzgado tiene una escala de sanción privativa de libertad para que dependiendo de las circunstancias en que ocurrió el ilícito penal, el tribunal pueda aplicar la pena más justa; por tales motivos, y además, tomando en cuenta a que el procesado es una persona joven, se ha decidido condenarlo a una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público. A juicio de esta alzada, tal razonamiento, lo que hace es reforzar lo expuesto en cuanto al particular (inaplicabilidad de la excusa legal de la provocación), en el fundamento once (11), por lo cual, carece de sostenibilidad lo invocado por la defensa del apelante, de que en el aludido fundamento trece (13), el tribunal a quo reconoció la aplicabilidad de la excusa legal de la provocación; 11- Alude el recurrente, que según la autopsia practicada al occiso, la herida recibida se encontraba infectada, la cual produjo un tinte ictérico a nivel de piel y mucosa, por consiguiente, vemos que hubo un mal manejo por parte de los médicos que no tomaron las precauciones de lugar para que dicha herida no se infectara y quizás la suerte de la víctima hubiese podido ser otra; sin embargo, esta invocación a juicio de esta corte de apelación, es una mera conjetura que no tiene ningún tipo de sostenibilidad, ya que el tribunal a quo, dejó establecido al instante en que dictó la sentencia recurrida (en la página diecisiete), lo que se expresa a continuación: "Mientras que en cuanto a que se varié por el artículo 309 que tipifican los golpes y heridas que causan la muerte, la propia autopsia ha establecido que la herida es esencialmente mortal, por lo que no importa que se haya infectado o no su resultado, científicamente ya estaba presumido"; por lo cual, ajuicio de esta alzada, en el tribunal de primer grado se respondió debidamente el argumento en cuestión, es decir, el argumento de que la

causal de la muerte haya sido una mala práctica médica, por tanto, se desestima tal argumento por carecer de fundamento";

Considerando, que ante el enfoque que tiene el recurso de casación que analizamos, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte *a qua* expuso motivos suficientes del porqué en el presente caso no se configuraba la excusa legal de la provocación, ya que si bien la palabra ofensiva externada por la víctima fue la detonante para que se produjera el hecho, la misma no era suficiente para conjugar el tipo penal previsto en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; no obstante, dicha circunstancia fue tomada en cuenta por el juez de juicio al momento de imponer la pena, y ratificada por la corte *a qua*, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta a la variación de la calificación del tipo penal de homicidio voluntario por el de golpes y heridas que causan la muerte, invocada por el recurrente, bajo el argumento de que la víctima murió 5 días después del hecho, y que según la autopsia, dicha herida se encontraba infectada con tinte; la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado indicó que la propia autopsia ha establecido que la herida provocada a la víctima era esencialmente mortal, por lo que era irrelevante que se haya infectado o no, ya que el resultado científicamente estaba presumido, es decir, sería el mismo, así como que en el caso de la especie no se encontraban reunidos los elementos para conjugar la excusa legal de la provocación, criterio con el cual esta Alzada está conteste, por lo que en esa tesitura, se rechaza dicho argumento;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se confirma que, al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, la corte *a qua* contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los medios argüidos, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria

realizada por el tribunal *a quo*, en el sentido de dar credibilidad a los testimonios a cargo, por ser estos coincidentes y concordantes entre sí y porque además, pudieron ser corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las costas, por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Benjamín Pérez Santana, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se compensan las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josefina Front de Edwards.
Abogado:	Lic. Carlos Jesús Martín Bonilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Front de Edwards, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042310-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, R.D., querellante, contra el auto núm. 334-2018-TAUT-848, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Carlos Jesús Martín Bonilla, en representación de Josefi-
na Front de Edwards, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Rosa Elena Morla, en representación de Miriam Gue-
rrero, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador Adjunto al Pro-
curador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el
Lcdo. Carlos Jesús Martín Bonilla, en representación de la recurrente,
depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2018,
mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4475-2018, de esta Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2018, la cual declaró
admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia
para conocerlo el día 25 de febrero de 2018, fecha en que se conoció el
fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 11/2019, de
fecha 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia
y fijando el conocimiento del recurso para el 7 de junio del presente año,
en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril
de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de
1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber
deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Interna-
cionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es
signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma
cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,
419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por
la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado
Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados
Francisco Antonio Jerez Mena, Maria G. Garabito Ramírez y Vanessa E.
Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de julio de 2017, la señora Josefina Front de Edwards, por intermedio de su abogado, Lcdo. Carlos Js. Martín Bonilla, interpuso formal acusación, querrela con constitución en actor civil, en contra de la señora Miriam Ávila Guerrero, por violación a la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, sobre Cheques.
- b) que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 194-2017, el 13 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibles la presente acusación presentada por la señora Josefina Front de Edwards en contra de la nombrada Miriam Ávila Guerrero, a quien se le imputa el delito de acción privada en emisión de cheques sin debida provisión de fondos, hechos previstos y sancionados por los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal, por no establecer las pretensiones probatorias de los elementos de pruebas; SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

- c) que no conforme con la referida sentencia, la señora Josefina Front de Edwards, presentó formal recurso de apelación en fecha 15 de marzo de 2018, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto núm. 334-2018-TAUT-848, objeto del presente recurso de casación, el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2018, por el Lcdo. Carlos Jesús Martín Bonilla, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Josefina Front de Edwards, contra la sentencia núm. 194/2017, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que la recurrente Josefina Front de Edwards, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 416 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Falta de motivación”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

Que la Corte a qua declaró nuestro recurso de apelación inadmisibile, por entender que el mismo no le ponía fin al proceso, (de primer grado), pero si este inadmitió nuestra acusación por cheques sin fondos, evidentemente ponía fin a dicho proceso, por lo que, si entraba en el campo de aplicación del artículo 416 del Código Procesal Penal, por lo que segundo grado aplicó incorrectamente dicho artículo, obviando que la decisión cuestionada no está contemplada en el artículo 425 del Código Procesal Penal como susceptible (sin apelación) del recurso de casación, a fin de no vulnerar y garantizar el debido proceso de ley, sostener el derecho a recurrir una decisión que le es desfavorable y no caer en denegación de justicia. Falta de motivación. Que si bien no se requiere una motivación similar a una sentencia para dictar un auto de inadmisión, no menos cierto es que el mismo debe estar breve pero bien motivado para bastarse a si mismo, lo que no ocurre en este caso. Que la Corte a qua violó la Constitución y el precedente constitucional anterior, al no motivar correctamente, pues es vital que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión de forma convincente y no antojadiza o caprichosa, es decir un razonamiento adecuado que sea expuesto por los jueces de forma convincente en su sentencia. Que no basta con decir que el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una decisión que no es ni de absolucón ni de condena, ni pone fin al procedimiento”, para justificar dicho auto”;

Considerando, que del examen de los motivos invocados en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, decretada por la Corte *a qua*, en razón del recurso de apelación presentado por la querellante Josefina Front de Edwards;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Front de Edwards, la Corte *a qua*, expuso lo siguiente:

“Que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación ha sido interpuesto en contra de una decisión que no es de absolución ni de condena, ni le pone fin al proceso, por lo que no entra dentro de los límites señalados por el artículo 416 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho recurso debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado-recurrente, estableció: "que de acuerdo con el artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena. A que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación ha sido interpuesto en contra de una decisión que no es ni de absolución ni de condena, ni le pone fin al proceso, por lo que no entra dentro de los límites señalados por el artículo 416 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho recurso debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte Suprema, se ha pronunciado y ha dado por establecido: “Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los

tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”¹⁴⁶; por tanto, la Corte *a qua* es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación que se presenta en primer grado, decisión que se le impone adoptar a las instancias inferiores, de conformidad con lo pautado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando, que nuestra Carta Sustantiva, prevé en artículo 149, párrafo III, lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, ha sostenido el criterio de que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte debe verificar *a priori*, los requisitos relativos a la forma, los cuales de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, la calidad de la parte recurrente, que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, contengan la norma violada y la solución recurrida;

Considerando, que el derecho a recurrir como facultad conferida constitucionalmente a quienes una decisión le cause un agravio o desventaja de impugnarla, a fin de que la misma sea revisada por un tribunal superior, impone como hemos vistos, ciertos requisitos formales, sin embargo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, aunque se incumpla algún requisito en la interposición, si se evidencia el gravamen ocasionado a la parte, la formalidad debe ceder ante la justicia del caso concreto y en todo caso aplicar la teoría del saneamiento y corregir los errores que sean necesarios;

146 Sentencia núm. 72, de fecha 25 de mayo de 2015.

Considerando, que lleva la razón la recurrente al establecer que la Corte *a qua*, incurrió en errónea apreciación de la ley, toda vez que el Código Procesal Penal, prevé un sin número de decisiones que no son de absolución o condena, y que taxativamente son susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 32 numeral 3) del Código Procesal Penal, establece que "Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: Violación a la ley de cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código". Que en ese tenor el artículo 84 numeral 5 del citado texto legal, establece el derecho que tiene la víctima sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;

Considerando, que conforme al procedimiento para infracciones de acción privada, previsto en el artículo 359 del Código Procesal Penal, la acusación en infracciones de acción privada es llevada por la víctima por sí o por apoderado especial, y la misma se rige por el procedimiento común, es decir que le son comunes las reglas previstas para la acción pública, solo que en el caso de la especie, en lugar de la acusación o querrela ser admitida por el Ministerio Público, conforme al artículo 269 del Código Procesal Penal, "Si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, dá inicio a la investigación La resolución del juez es apelable", lo es por el juez apoderado conforme al artículo 361 del Código Procesal Penal, "admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días"; por lo que es más que entendible que de no ser admitida la acusación del acusador privado, la decisión adoptada pone fin al proceso y conforme a los artículos 269, 393 y 396 del Código Procesal Penal, esta decisión es apelable;

Considerando, que por los motivos expuestos procede acoger el medio propuesto, casar el auto impugnado, y enviar el proceso por ante una sala distinta de la que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, o por la misma pero con una composición distinta, a fin de que conozca el recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Josefina Front de Edwards, contra el auto núm. 334-2018-TAUT-848, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa el auto impugnado y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que este, con una composición distinta, conozca el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licda. Dania Jiménez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Cristino Hernández Hernández.
Abogados:	Licdos. Juan Pérez y Ángel W. Lara Isabel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2352700-9, domiciliado y residente en la calle San Martín, núm. 29, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana

de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, con domicilio social y principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00418, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dania Jiménez, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Elvin Antonio Florentino Santana y Dominicana de Seguros, S. R.L., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan Pérez, por sí y por el Lcdo. Ángel W. Lara Isabel, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 10 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica y contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Ángel W. Lara Isabel y Juan Pérez, en representación del recurrido Cristino Hernández Hernández, depositado el 4 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 254.4 y 303.4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 21 de febrero de 2018, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, presentó formal acusación contra el imputado Elvin Antonio Florentino Santana, por presunta violación a los artículos 220, 254-4, 303 numerales 3 y 4 y 300 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;
- b) el 9 de abril de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, emitió la resolución núm. 0311-2018-SRES-00008, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Elvin Antonio Florentino Santana, sea juzgado por presunta violación a los artículos 220, 254, numeral 4, 303 numeral 3 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;
- b) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254.4 y 303.4 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Cristian Hernández Hernández; en consecuencia, se

condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de cinco salarios mínimos del sector público centralizado, equivalentes a la suma de Cinco Mil Ciento Diecisiete con Cincuenta Centavos (RD\$5,117.50), cada uno, para un total de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Siete con Cinco Centavos (RD\$25,587.5), a favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), conforme a la distribución establecida en el artículo 298 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena; en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Elvin Antonio Florentino Santana que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Elvin Antonio Florentino Santana, en su condición de imputado y a Richard Vásquez Alivier, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de: 1) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Cristian Hernández Hernández, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** La presente sentencia es oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** Condena al señor Elvin Antonio Florentino Santana y al Richard Vasquez Oliver, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados representantes de la víctima y su representante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una

vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Cristino Hernández Hernández, Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Ángel W. Lara y Licdo. Juan Pérez, abogados, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil, Cristiano Hernández Hernández, contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, en tal virtud modifica el monto de las indemnizaciones otorgadas a la víctima Cristiano Hernández Hernández; en consecuencia, condena al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños morales sufridos por este; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Jorge N. Matos Vázquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogados actuando en nombre y representación del imputado Elvin Antonio Florentino Santana y la entidad aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido

en sus pretensiones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifique, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-03 sobre Seguros y Finanzas, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua declaró la sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sin establecer los límites de la oponibilidad al rechazar el cuarto motivo del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir”;

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al imputado a tres meses de prisión y multa de RD\$25,587.05, por supuesta violación a los artículos 220, 254.4 y 303.4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a favor de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), no estando dichas entidades estatales admitidas en el auto de apertura a juicio ni ser parte del proceso, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado. La Corte a qua hizo suya las motivaciones del tribunal

de primer grado, limitándose solo a establecer de manera infundada que el autobús no había cruzado la intersección y que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada y que se trasladaba a una alta velocidad, sin establecer a que ciudadano se refiere, si al imputado o al actor civil, pasando por desapercibido que la víctima querellante era quien se transportaba a un alta velocidad, conforme las pruebas que reposan en el expediente y que éste impactó en la parte trasera el autobús conducido por el imputado recurrente, inobservó que el imputado tenía ganada la intersección y es por eso que el conductor de la motocicleta lo impacta por la parte trasera y por no saber conducir ya que no estaba provisto de su licencia, en inobservancia de normas elementales de prudencia y convivencia, circunstancia esta a la que la Corte a qua no se refirió no obstante estar planteado como medio del recurso de apelación, incurriendo en desnaturalización de los medios del recurso por falta de estatuir. La Corte a qua incurrió falta de estatuir al dar respuesta de manera superficial al primer, segundo y tercer motivo del recurso de apelación, donde de manera infundada establece que el segundo y tercer medio del recurso se encamina en los mismos términos y fundamentos a los establecidos en el primer motivo, cuando dichos medios están debidamente fundamentados, delimitados y separados uno del otro. La Corte a qua que sólo se limitó a condenar al imputado y transcribir en su sentencia las motivaciones de la sentencia de primer grado, desvirtuando las declaraciones de los testigos y del imputado Elvin Antonio Florentino Santana”;

Considerando, que el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en los numerales 12, 13 y 14 de la página 11 de la sentencia impugnada en casación, para fijar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, queda evidente que su sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique a sí misma, ya que no establece los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente, no estableció motivación razonada que demuestre la legalidad y legitimación de su decisión, donde no establece el porqué de su razonamiento y entra en contradicción con lo establecido en el ordinal segundo de la parte dispositiva, ya que en el numeral 13 fijó el monto indemnizatorio plenamente justificado acorde a nuestra jurisprudencia y

por ello el numeral 14 decide rechazar el recurso y confirmar la sentencia, pero en la parte dispositiva en sus ordinales primero y segundo estableció todo lo contrario, acogió el recurso y modificó el monto de la indemnización. La Corte hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimoniales, incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues al confirmar los demás aspectos de la sentencia de primer grado, según consta en el ordinal cuarto. La sentencia entra en contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto es contraria a la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998. De igual forma la sentencia de la Corte a qua por falta de motivación al no ponderar si el conductor de la motocicleta cumplió con las reglas y deberes puestos a su cargo por la ley, entró en contradicción con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2010. Al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen el monto de la indemnización civil arbitraria, entra en contradicción con la sentencia del 2 de septiembre de 2009”;

Considerando, que el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Al declarar las indemnizaciones pronunciadas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sin establecer los límites de la oponibilidad, según lo hizo en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida que confirma el ordinal sexto de la sentencia de primer grado declarada oponible a la aseguradora recurrente sin establecer los límites de la oponibilidad, violaciones que se deducen de los fundamentos erróneos establecidos en los numerales 8 y 9 de la página 10 de la sentencia recurrida, al establecer de manera infundada que los límites de la póliza está sujeto a lo establecido por el asegurado y la compañía con la que firma el contrato, que solo el juez tenía que establecer su oponibilidad. La Corte a qua incurre en un yerro con la ley de cara al rechazo del recurso de apelación, ya que es la propia ley 146-02 que obliga al juez a establecer además de la oponibilidad, los límites de dicha oponibilidad de su sentencia para dejar claro el alcance de la decisión. La Corte a qua incurrió en desnaturalización y en falta de estatuir por omisión, ya que no dio contestación al cuarto medio del recurso de la parte relativa a que el tribunal no observó las disposiciones del artículo 131 de la Ley 146-02, ya

que la entidad asegurada, suscriptora y beneficiaria de la póliza Richard Express Transporte & Servicios, S.R.L., que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, no fue condenada en el proceso al pago de la indemnización por el accidente de tránsito, por lo que incurrió en violación del artículo 131 de la Ley 146-02";

Considerando, que para finalizar los recurrentes en su cuarto medio casacional, alegan en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos, de forma seria, responsable y motivada de manera incuestionable a los alegatos y fundamentos del recurso de apelación, el cual fue desarrollado ampliamente, por lo que al no dar contestación a sus pedimentos ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver y no lo hizo";

Considerando, que por la solución que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptará respecto del presente proceso, solo serán analizados el primer y segundo medio de los invocados por los recurrentes Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en los que sus críticas se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una decisión en inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, por ser su fallo contradictorio a decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio casacional establecen, en síntesis, que la Corte *a qua* hizo suya las motivaciones del tribunal de primer grado, limitándose a establecer de manera infundada que el autobús no había cruzado la intersección, se trasladaba a una alta velocidad y que hubo una intromisión en la vía principal de manera inadecuada, pasando por desapercibido que la víctima era quien se transportaba a una alta velocidad, conforme a las pruebas que reposan en el expediente y que éste impactó en la parte trasera el autobús conducido por el imputado, inobservando que el mismo tenía ganada la intersección. Igualmente sostienen que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir al dar respuesta de manera superficial al primer, segundo y tercer motivo del recurso de apelación, donde de manera infundada establecen que el segundo y tercer medio

se encaminan en los mismos términos, cuando dichos medios estaban fundamentados y delimitados uno del otro. La Corte desvirtuó las declaraciones de los testigos y del imputado a quien no le fue probada la falta atribuida, emitiendo una sentencia violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre ella el recurso de apelación presentado por Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la decisión emitida por el tribunal de juicio, se comprueba que en el mismo habían invocado cuatro medios o vicios como crítica a la referida sentencia, en los que de manera amplia y detallada establecieron sus impugnaciones sobre distintos aspectos a través de esa vía recursiva, entre los que podemos enunciar, la valoración de las pruebas, tales como las declaraciones de los testigos y de la víctima, de las circunstancias en las que se suscitó el accidente de tránsito en cuestión, la conducta del lesionado, así como lo resuelto en el aspecto civil, quienes cuestionaron de manera directa el monto indemnizatorio que había acordado la juzgadora y lo relacionado a la compañía aseguradora respecto a la oponibilidad de la decisión que intervino que vincula el vehículo conducido por el imputado;

Considerando, que de acuerdo al contenido de las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que tal y como establecen los recurrentes, al momento de los jueces de la Corte *a qua* ponderar los vicios expuestos en el recurso de apelación no dieron respuesta a cada uno de los aspectos cuestionados, quienes además procedieron a responder de forma conjunta dos de ellos, bajo el argumento de que guardaban similitud, situación que no se comprueba, ya que no se evidencia coincidencia en sus reclamos que pudieran permitir el examen en la forma en que lo hizo la alzada;

Considerando, que en virtud de lo constatado, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no pronunciarse de forma clara y específica sobre cuestionamientos realizados de manera formal por los recurrentes, especialmente cuando se trata de un recurso extenso, donde los impugnantes establecieron de manera detallada sus críticas en relación a lo decidido por el tribunal de primer grado; por lo que la alzada tenía la obligación de responder cada uno de ellos, en la misma medida en que le

fueron presentados; faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes y que sus decisiones estén debidamente justificadas, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que de esta forma se revela que el tribunal de alzada al no ponderar, conforme al debido proceso, los motivos que sirvieron de sustentación el recurso de apelación del que estuvo apoderada, incurrió en el vicio invocado por los recurrentes, ya que correspondía realizar un análisis concreto y separado de los mismos, situación que les ocasionó un perjuicio, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; motivos por los que procede acoger el primer medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio expuesto por los recurrentes en su memorial de casación, se refieren a lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua* en relación al aspecto civil, afirmando que existe una contradicción entre sus motivaciones, donde justifican su confirmación, sin embargo en la parte dispositiva modifican este aspecto de la sentencia de primer grado; cabe destacar que el monto indemnizatorio también fue impugnado por la víctima, Cristiano Hernández Hernández, por lo que al ponderar dichos cuestionamientos, los jueces de la alzada hicieron constar lo siguiente: "12.- *Que se verifica lo esgrimido en el recurso del ciudadano Cristiano Hernández Hernández, constatándose por medio probatorio al cursar en el expediente una certificación medica levantada por la legista de esta demarcación judicial en donde se establece que las lesiones recibidas por el ciudadano tendrán un tiempo de curación de dieciocho meses, es decir que encuentra asidero lo externado en el recurso en cuanto a que en el transcurrir de este tiempo le fuera imposible de incorporarse al tren laboral, con lo que subsistía su persona, así como los miembros de la familia a su cargo, hecho que queda a cargo de quien fuera responsable de causarle estos daños físicos.* 13.- *Que se ha establecido de igual forma lo que es que la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho en principio no es susceptible de casación, excepto cuando mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia; en el entendido de que los hechos quedaran establecidos, la responsabilidad penal del proceso comprometida, que de este hecho resultara el ciudadano Cristiano Hernández Hernández con lesiones físicas, que el hecho de con estos daños el citado*

ciudadano le hace acreedor de la reparación de los daños sufridos, los que fueran ocasionados por el procesado, que dichos daños están documentados en la certificación levantada por el legista correspondiente que establece los daños que le fueron ocasionados, lo que permitió al tribunal fijar el monto indemnizatorio plenamente justificado acorde se ha establecido en nuestra jurisprudencia" (Página 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que no obstante los jueces del tribunal de segundo grado hacer constar haber estimado plenamente justificado el monto indicado como indemnización por la juez del tribunal sentenciador, y hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal para el rechazo de los recursos de los que estaba apoderado, en la parte dispositiva de su decisión fallan acogiendo el de la víctima y modificando dicho monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), no sólo sin justificación alguna, sino que además totalmente contradictoria a lo expuesto en su parte considerativa, viciando de manera considerable la sentencia impugnada; razones por las que procede acoger el segundo medio casacional invocado por los recurrentes;

Considerado, que al comprobarse la existencia de los vicios argüidos por los recurrentes Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., se hace necesario una nueva valoración de los recursos de apelación de que se trata, en tal sentido procede declararlo con lugar, casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, a los fines de que conozca nuevamente los recursos de apelación interpuestos por Elvin Antonio Florentino Santana, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y Cristiano Hernández Hernández;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.,

contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00418, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y en consecuencia, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, a los fines de que conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación interpuestos por Elvin Antonio Florentino Santana, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y Cristiano Hernández Hernández;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Alexander Evangelista Hernández.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alexander Evangelista Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2795621-2, domiciliado y residente en la calle García Copley núm. 33, sector La Joya, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-0158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 4 de junio de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrente, Ricardo Alexander Evangelista Hernández;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de Ricardo Alexander Evangelista Hernández, depositado el 7 de septiembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1134-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Ernesto Peña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Ricardo Alexander Evangelista Hernández, por el presunto hecho de que: “en fecha 5 de noviembre de

2015, siendo las siete horas y cinco minutos de la noche (07:55 p. m.), mediante operativo realizado en el sector La Otra Banda, de manera específica, en la parte intermedia final de la calle Principal del referido sector, donde se encontraba el acusado con un estado anímico y sospechoso, en ese momento el agente se le acercó y pudo observar que presentaba en su rostro señales de nerviosismo y preocupación, mirando hacia ambos lados de la calle, motivo por el cual el agente se le identificó como miembro de la policía nacional, y le solicitó que se identificara, luego le solicitó a dicho acusado que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir y manos, ya que sospechaba que ocultaba algo ilícito y al requisarlo se le ocupó la cantidad de 10 porciones de un material rocoso de color blanco de naturaleza desconocida, resultando ser Crack con un peso de 4.31 gramos”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de distribuidor, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 75 párrafo I y 85 letra J de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

- b) que el 17 de agosto de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 380-2016-SRES-000216, mediante la cual admitió la acusación depositada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Ricardo Alexander Evangelista Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 75 párrafo I y 85 letra J de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió el 24 de mayo de 2017, la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00094, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ricardo Alexander Evangelista Hernández, dominicano, mayor de edad (26 años de edad), unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2795621-2, domiciliado y residente en la calle García Copley, casa

núm. 33, del sector La Joya, de la provincia de Santiago, culpable de violar los artículos 4 letra B, 5 letra A, 8 categorías II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 75 párrafo I, y 85 letra J, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Ricardo Alexander Evangelista Hernández, a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ricardo Alexander Evangelista Hernández, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Exime de costas el proceso por estar asistido el imputado por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-11-25-013367, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), consistente en: diez (10) porciones de cocaína base (crack) con un peso total de 24.31 gramos; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica respecto a la ilegalidad de la prueba, por haber constatado el tribunal que el acta de registro de persona cumple con los requisitos establecidos en el artículo 176 del Código Procesal Dominicano, la cual fue autenticada por el agente actuante; en cuanto a la suspensión condicional de la pena, se rechaza por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el imputado ha sido condenado con anterioridad; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-158, objeto del presente recurso de casación, el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Alexander Evangelista Hernández, por órgano de la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00094 de

fecha 24 del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que así indique la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, específicamente violación al deber de motivar”;

Considerando, que el recurrente alega en el fundamento del medio de casación propuesto, que:

“En el escrito de apelación se le realizaron varios reclamos a la corte, siendo estos los siguientes: Se le planteó falta de motivación en cuanto a que no dieron razones suficientes para rechazar la suspensión condicional de la pena. De igual forma, se le planteó la falta de motivación en cuanto a los criterios de la determinación de la pena. La corte como respuesta a lo anterior, de manera genérica indicó lo siguiente en la página 4 de la decisión impugnada párrafo 5 lo siguiente: “...esta sala de la corte no tiene motivo de reproche a los jueces del a quo respecto al reclamo del imputado Ricardo Alexander Evangelista Hernández, sobre la falta de motivación y justificación de negativa de suspensión de la pena. Además, el apelante no aportó documentación ni a los jueces de fondo de la causa ni a esta corte que avalen y justifiquen el otorgamiento de lo contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que se rechaza la queja del apelante por carecer de fundamentación jurídica”. El criterio dado por la corte resulta manifiestamente infundado por la sencilla razón de que la corte no se refirió a los siete criterios establecidos en el artículo 339 del CPP, solo transcribió una parte de ellos, sin justificar por qué, en el caso en particular, aplican los mismos. De igual forma, al momento de motivar no se refirió a la finalidad de la pena, la cual tiene un carácter constitucional prevista en los artículos 40 numeral 16 en el cual se indica: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”. En este sentido, si bien otorgar

la suspensión condicional de la pena es una facultad discrecional del juez, no menos cierto es que su decisión debe ser razonable y estar correctamente motivada y justificada. Queda evidenciado que ni el tribunal de primer grado, ni la corte de apelación cumplieron con el deber de motivar su decisión con respecto a la pena. Se limitaron a condenar al encartado sin dar razones suficientes del porqué había que rechazar la suspensión condicional de la pena. Por otro lado, los anteriores argumentos son razones suficientes para que el tribunal favorezca al imputado hasta con una suspensión condicional de la pena, por citar una decisión a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente “ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* cumplieron con el deber de motivar su decisión con respecto a la pena. Se limitaron a condenar al encartado sin dar razones suficientes del porqué había que rechazar la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que en efecto el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que a los fines de verificar el vicio de falta de motivación invocado por el imputado, esta Sala Penal, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido verificar que la corte *a qua* para desestimar el medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación, en cuanto a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, expresó lo siguiente:

“Al analizar esta sala de la corte la sentencia apelada advirtió que el a quo expresa en su decisión lo siguiente: “Que comprobada la responsabilidad penal de imputado Ricardo Alexander Evangelista Hernández por haber cometido el delito antes señalado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, entiende que por el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, su educación,

su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, tres años de prisión, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. Que por todas las razones de hechos y de derecho precedentemente señaladas y debidamente ponderadas a todo lo largo del cuerpo de la presente decisión, procede ser acogidas en su totalidad, las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando obviamente, tanto las conclusiones que de manera principal vertiera la defensa del imputado, y de igual manera las referentes a la suspensión condicional de la pena, bajo el entendido que el imputado muy a pesar de haber admitido el hecho y solicitado perdón, no es merecedor de ser beneficiado, por ser reincidente en este tipo de caso, y porque además es una facultad de carácter exclusivo del órgano jurisdiccional. En ese tenor, la corte ha verificado, que el legislador dominicano en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal otorga facultativamente a los jueces la dispensa o no de la suspensión condicional de la pena en los términos y condiciones taxativamente expresado en dicha norma; en la especie, los jueces del tribunal de primer grado motivaron claramente las razones por la cual no la otorgaron al apelante. Al respecto, en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia marcada con el No. 29, boletín No. 1223, página 1234, de fecha 08 de 22 de octubre del año 2012, señala y reitera “que la concesión de la suspensión condicional de la pena es cuestión facultativa de los jueces del fondo de la causa o sentenciadores”. Que así las cosas, esta Sala de la Corte no tiene motivo de reproche a los jueces del a quo respecto al reclamo del imputado Ricardo Alexander Evangelista Hernández, sobre falta de motivación y justificación de negativa de suspensión de la pena. Además el apelante no aportó documentación ni a los jueces del fondo de la causa ni a esta corte que avalen y justifiquen el otorgamiento de lo contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que rechaza la queja del apelante por carecer de fundamentación jurídica. Este tribunal de alzada, ha constatado que el apelante no tiene razón pues los jueces del a quo motivaron suficiente la imposición o aplicación de la pena al señor Ricardo Alexander Evangelista Hernández, tomando en cuenta las reglas contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y el principio de legalidad de la sanción en nuestro ordenamiento jurídico penal; por lo que se desestima es punto de impugnación por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar, que la corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en las páginas 3, 4, 5 y 6 del fallo atacado, que contiene una correcta argumentación de lo que sirve de soporte jurídico a lo decidido en su dispositivo;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder,

evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso acotar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que: “la corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia;

de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alexander Evangelista Hernández, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Ramírez Valera.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramírez Valera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1921145-6, domiciliado y residente en la calle Presidente Báez núm. 39, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 50201-2018-SEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 24 de mayo de 2019, en representación del recurrente Pablo Ramírez Valera;

Oído el dictamen del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Pablo Ramírez Valera, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4029-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto el auto de reapertura núm. 10/2019, del 1 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó nueva vez audiencia para el día 24 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de noviembre de 2017, el Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Héctor de Jesús Almonte Joubert, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Pablo Ramírez Valera, por el presunto hecho de que: "En fecha 26 del mes de junio de 2017, aproximadamente a las 01:40 a. m., en la calle 6, del sector 24 de abril, Distrito Nacional, el acusado Pablo Ramírez Valera, y el nombrado Yerison Rosa (a) Kike, este último muerto, se asociaron e intentaron cometer robo con arma de fuego en perjuicio de la víctima Bismar Yan Carlos Balbosa Félix, mientras se trasladaba conjuntamente con la señora Nicaury Rojas Serrano en la parte de atrás de una motocicleta que era conducida por el señor Malaquíás Matos, en ese momento fueron interceptados por el acusado y el hoy occiso, quienes iban a bordo de la motocicleta marca Delta, color negro, procediendo de inmediato el acusado Pablo Ramírez Valera, quien iba en la parte trasera, a realizarle un disparo a la víctima y sus acompañantes con la finalidad de que se detuvieran, no logrando herirlos y luego le manifestó que era un atraco. Acto seguido el acusado procedió a apuntar con su arma de fuego a la víctima el Raso Bismar Jean Carlos Balbosa Félix P. N., y sus acompañantes, por lo que la víctima se vio en la obligación de sacar su arma de reglamento, y con la misma le realizó varios disparos que lograron impactar en distintas partes del cuerpo al acusado Pablo Ramírez Valera y a Yerison Rosa (a) Kike, este último quedó mortalmente herido, luego de la ocurrencia del hecho la víctima, el raso Bismar Jean Carlos Balbosa Félix, procedió a llamar al 911"; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y los 66 y 67 de la Ley 631/16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- b) que el 11 del mes de diciembre de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 063-2017-SERS00697, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Pablo Ramírez Valera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Raso Bismar Yancarlos Balbosa Félix, P. N.;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió el 10 del mes de abril del año 2018, la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00078, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Pablo Ramírez Valera, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y tentativa de robo cometido de noche, por dos personas, portando armas en perjuicio de Bismar Vanearlos Balbosa Félix y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265. 266. 2, 379 y 285 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley núm. 631-16. para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público; **SEGUNDO:** Exime al imputado Pablo Ramírez Valera del pago de las costas peles del proceso, por haber sido asistido para la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de la motocicleta marca Delta, modelo AXIOO, año 2007, color negro, placa núm. K064044I. chasis LXYPA-GL0570M24069 que figura como cuerpo del delito en este proceso; **CUARTO:** Ordena la devolución a su legítimo dueño propietario de la pistola marca Browning, calibre 380mm, serie núm. 425PYI1675 previa acreditación de su derecho de propiedad y del cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00097, objeto del recurso de casación, el 3 del mes de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Pablo Ramírez Valera, en fecha

veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 249-02-2018-SS-EN00078 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO**: Exime al imputado recurrente Pablo Ramírez Valera del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Pablo Ramírez Valera propone como medio en su recurso de casación lo siguiente:

“Único medio: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 26, 166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.

Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Que la corte a qua cuando analizó el recurso de apelación no observó que las declaraciones testimoniales recogidas en las paginas 07 hasta la 14 de la sentencia de primer grado así como las conclusiones a las que llegó el tribunal primer grado como hechos probados página 25 y página 26 de la referida sentencia podrá comprobar y determinar que el razonamiento esbozado por los jueces no cumple con lo que establecen los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano y por tanto dicha sentencia carece de legitimidad frente al imputado y la sociedad. Que ese tenor entendemos lo siguiente: Primero: es ilógico a todas luces

y por tanto el tribunal de primer grado y la corte a qua no realizaron una valoración de las pruebas a la luz de los conocimientos científicos y de la lógica, que existen declaraciones no creíbles porque no tienen un soporte que haga extinguir la presunción de inocencia de nuestro asistido. Segundo: que no podían estos tribunales anteriores dictar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido cuando este debió de ser absuelto, por no existir pruebas suficientes que demuestren la ocurrencia de una tentativa de robo agravado. Tercero: que la corte a qua no tomó en cuanto al momento de valorar el recurso de apelación, que las pruebas fueron planteadas y creadas por la víctima para tapar el intento de homicidio en contra de nuestro asistido y el homicidio en contra del hoy occiso. Que la corte a qua no observó que el tribunal de primer grado al momento de determinar la fijación o no de los hechos de la acusación se le olvidó verificar si en el caso de la especie estaban configurados los elementos constitutivos del robo agravado y mucho menos de la tentativa de este. Por otro lado la corte a qua establece que no hubo en el presente proceso una violación al principio de presunción de inocencia, sin embargo al parecer no verificó que si son las pruebas las que determinan la suerte de un proceso, a fin de otorgar responsabilidad al imputado, de acuerdo a como pueda demostrarse el grado de participación de cada agente, es inaceptable que, si el Ministerio Público no presentó pruebas suficientes y creíbles para demostrar su acusación, el tribunal a quo haya emitido una decisión de esta naturaleza en la que ha invertido los elementos probatorios de manera subjetiva contra el imputado. Finalmente la corte a qua establece que tampoco entiende que exista una falta de motivación en cuanto a la pena. El tribunal impuso al imputado una pena de diez años de reclusión mayor y 25 salarios mínimos del sector público, sin fundamentar el porqué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 del CPP, en los numerales 1, 5 y 7. El grado de participación del imputado, que participación si no se probó más allá de cualquier duda razonable la ocurrencia de los hechos, el efecto de la condena en relación al imputado, lo que repercute en el hecho de que el imputado tiene una bala dentro de su cuerpo, fruto de uno de los disparos dados por la supuesta víctima";

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen

hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de las pruebas alegadas, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a valoraciones de las pruebas, al comprobarse que las mismas se corroboran entre sí, y de las cuales no se observó irregularidad, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la corte *a qua* para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

“Que, conforme a las pruebas recabadas y debatidas en el plenario, se advierte que los hechos fijados por la trilogía juzgadora fueron establecidos de conformidad con la normativa procesal, al haberse determinado que el justiciable al realizar el intento de atraco portaba un arma de fuego ilegal para hacer efectivo su ejecución, reflexionando en el orden siguiente: “A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que el día 26 del mes de junio del año 2017, aproximadamente a las 1:30 de la mañana, mientras la víctima Bismar Yancarlos Balbosa Félix se encontraba transitando por la calle 6, del sector 24 de abril, a bordo de una motocicleta que era conducida por el señor Malaquías Matos, fueron interceptados por el imputado Pablo Ramírez Valera y otra persona que le acompañaba; b) Que el imputado Pablo Ramírez Valera, vociferó que era un atraco y le realizó un disparo con un arma de fuego, por lo que Bismar Yancarlos Balbosa Félix, utilizó el arma de fuego que portaba en virtud de su condición de miembro de la Policía Nacional, a fin de de repeler la agresión; c) Que el imputado resultó herido por los proyectiles disparados por la víctima, y su acompañante murió en el acto a consecuencia de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en distintas partes de cuerpo; d) Que la víctima se comunicó con el Sistema Nacional de Emergencias 911, por lo que las autoridades competentes se presentaron al lugar del hecho; d) Que una vez arrestado, al imputado Pablo Ramírez Valera, le fue ocupada la pistola marca Browning, calibre 380, con su cargador, así como la motocicleta marca Delta, color negro, chasis LXYPAGL0570M24069; e) Que el imputado Pablo Ramírez Valera, se encontraba en posesión de esta arma, sin el correspondiente permiso, pues la misma se encuentra registrada a nombre de Oscar Ernesto Pérez, según certificación del Ministerio de Interior

y Policía." (Ver: Apartado "Hechos Probados", numeral 33, págs. 25 y 26). Vale resaltar que el contenido de las declaraciones testimoniales son validados con los demás medios de pruebas presentados y debatidos durante el juicio; observando esta alzada que la instancia colegiada realizó una correcta ponderación de las declaraciones testificales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, otorgándoles entera credibilidad por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza documental, certificante y pericial que obran en las actuaciones";

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia, es menester recordar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en decisiones anteriores han juzgado, que: "se impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable" ¹⁴⁷;

Considerando, que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: "corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado"; y en el presente caso, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador, resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al quedar probada y fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos por los cuales fueron acusados;

147 (Salas Reunidas, S.C.J., 30/6/2010)

Considerando, que en cuanto a este aspecto estableció la corte *a qua* lo siguiente:

“Respecto de lo tocante a la presunción de inocencia que protegía al recurrente-imputado, esta corte al escudriñar la decisión de marras fija su atención en que las reflexiones del colegiado respecto de ese tópico, fundamenta en buen derecho la culpabilidad del encartado, cuando afirma: “El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal imputado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre las acción el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad.”(Ver: Apartado “Sobre la Culpabilidad”, numeral 42, pág.29). 15.- Esta alzada, del análisis de la decisión impugnada ha podido advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda de la razón ”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, esta alzada no ha podido comprobar que se haya trasgredido el principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado, toda vez que las pruebas depositadas por el órgano acusador resultaron más que suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado; por lo que, procede rechazar también este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que en el último motivo del presente recurso se queja el recurrente de que se incurre en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, por lo que resulta necesario verificar el fundamento dado por la corte *a qua* para confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y que al examinar la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación expresó lo siguiente:

“Frente a este cuestionamiento, al escudriñar la decisión objeto de ponderación advertimos que el colegiado respecto de la fijación y determinación de la pena, desliza sus reflexiones estatuyendo sabiamente que:

"Al momento de establecer la pena, no podemos obviar que se trata de un hecho sumamente grave, en el que bien pudieron resultar heridas o perder la vida las víctimas directas del hecho en vista del escenario en el que resultaron detenidos los imputados, cuando no ha mediado por parte de estas personas nada que justificara el accionar de este imputado, por lo que el tribunal considera justa y acorde con el grado de reprochabilidad de la conducta y los fines de la pena, la sanción de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, la que se encuentra dentro del marco previsto por el legislador para este tipo penal, pena que deberá ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisión." (Ver: Apartado "De la Pena a Imponer", numeral 48, Pág. 31). En ilación, los juzgadores continúan en el desarrollo de sus notables, preclaras y certeras reflexiones cuando destacan los fines diversos de las penas privativas de libertad, entre otros, reeducar y reinserir al condenado, concretándose en la especie, a acogerse al requerimiento del más elemental y fundamental principio de Justicia aunado a la proporcionalidad: "En síntesis, el principio de proporcionalidad de las penas puede ser formulado de manera sencilla, en los siguientes términos: "La gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada." "...Este órgano de Justicia entiende importante puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso." (Ver: Apartado "De la Pena a Imponer", numerales 51-53, pág. 32). La motivación dada a la sanción impuesta resultó excelsa al capturar y fijar claramente la finalidad de las sanciones, donde al momento de deliberar sobre la pena a imponer el Tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para su determinación, recogidos en el contenido en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; de lo que claramente se advierte que resulta imperioso que estos entes sociales reciban las consecuencias de sus actos desmedidos y sin ningún valor ético ni moral. (Ver: numerales 43-53, págs. 29-32)";

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la alegada falta de motivación en cuanto a la pena que le fuera impuesta al procesado, quedando evidenciado que

los jueces de la corte *a qua*, para confirmar la misma aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que además, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, entendiendo esta segunda Sala que la reflexión hecha por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua* al momento de imponer la pena, resulta suficiente y conforme a derechos, fundamento con el cual está conteste esta Segunda Sala;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta a Pablo Ramírez Valera, justa, proporcional y conforme al derecho, por lo que procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero:R echa el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramírez Valera, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Pérez Domínguez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Lisbeth Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Pérez Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0005036-1, domiciliado y residente en la carretera Principal, núm. 2, sector Jacagua Arriba, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-67, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Lisbeth Rodríguez Suero, defensoras públicas, en representación del recurrente Narciso Amado Pérez Domínguez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Lisbeth Rodríguez Suero, defensora pública, en representación del recurrente Narciso Amado Pérez Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4027/2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 4 de febrero de 2019;

Visto el auto de reapertura núm. 10/2019, de fecha 1 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó nueva vez audiencia para el conocimiento del recurso para el día 24 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha seis (6) del mes de noviembre del año 2015, la Licenciada Neiqui Santos, en representación del Ministerio Público, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Narciso Amado Pérez Domínguez, por supuesta violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literal B de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor N. B. C. (menor de edad) representada por su madre Ana Iris Corniel Polanco;
- b) que en fecha 29 del mes de marzo de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 640-2016-SRES-00121, mediante la cual admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio contra Narciso Amado Pérez Domínguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, sobre Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de N. B. C. (11 años) representada por su madre Ana Iris Corniel Polanco;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió en fecha 1 del mes de marzo del año 2017, la sentencia núm. 371-04-2017-SS-00104, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Narciso Amado Pérez Domínguez (PP Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres-Presente), dominicano, mayor de edad (75 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0005036-1, domiciliado y residente en la carretera Principal, casa núm. 2, del sector Jacagua arriba, Santiago, tel. 829399-3636 (Narciso Amado Pérez Parra-hijo del imputado), culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 396 literales B y C, de la Ley 136-03, sobre Sistema para la Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de N. B. C. (menor de edad), representada por su madre Ana Iris Corniel Polanco; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Narciso Amado Pérez Domínguez, al pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y declara las costas de oficio, por estar el mismo asistido de un defensor Público; **TERCERO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia núm. 972-2018-SSEN-67, objeto del recurso de casación, el 13 del mes de abril del año 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Narciso Amado Pérez Domínguez, por intermedio de la licenciada Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00104 de fecha 1 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena (artículo 341 del Código Procesal Penal) y la solicitud de condiciones especiales de cumplimiento de la pena (artículo 342 del Código Procesal Penal); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente Narciso Amado Pérez Domínguez propone como único medio de casación, el siguiente:

“**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 338, 337, 25, del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano Narciso Amado Pérez Domínguez denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en este caso la disposición del artículo 172 y 333 del Código procesal Penal. El fundamento del indicado medio, que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, sustentado que la sentencia del primer grado incurre en vicios que laceran gravemente la tutela judicial efectiva y el respecto al debido proceso, puesto que la sentencia atacada no es el resultado de un análisis reflexivo, del uso de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sino, como consecuencia del error en la valoración de las pruebas que permitió una fijación de hechos errados, ocasionando un daño directo al derecho de libertad por la condena de 10 años en contra del encartado. Denunciamos ante el segundo grado, que el error en la determinación de los hechos por el A quo, es consecuencia de una valoración errónea de las pruebas a cargo donde los jueces de juicios valoraron hasta prueba excluida del proceso (informe pericial psicológico). En el párrafo anterior se visualiza que los hechos reconocidos por los jueces se reducen al tipo penal de violación sexual practicado a una menor de edad, sin embargo las pruebas a cargo alejan en su totalidad dicho tipo penal en toda su extensión. Que a este medio presentado ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación, luego de los jueces hacer una transcripción de las motivaciones de los juzgadores de primer grado, solo se limitó a establecer muy escuetamente que: “La Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en lo que respecta a la valoración de las pruebas ni en lo que respecta a la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Es decir, la combinación de esas pruebas, como son el testimonio de Ana Iris Cornial Polanco y las declaraciones del menor N. D. C (producidas por el órgano competente) y vistas en el juicio por DVD-R, tienen la fuerza para destruir la presunción de inocencia, analizándola con lógica y razón, como lo exige el sistema de la sana crítica racional; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado” (párrafo segundo, pagina 4 de la sentencia de marras). Lo que hace necesario que esta Suprema Corte de Justicia procesa analizar las particularidades del recurso planteado por el recurrente, pues no se observa un análisis reflexivo a los vicios denunciados que dan respuesta a los argumentos esgrimidos por los jueces de primer grado,

que constituyen violación a la Ley, refrendado por la Corte. Al respecto es preciso señalar que en cuanto a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos referenciales y que sean familiares de la víctima de un proceso, como son las declaraciones de la madre de la víctima menor de edad, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007, sostuvo “Que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo Imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto”. haciendo una interpretación de la jurisprudencia citada, el caso que nos ocupa, puede circunscribirse en la misma, ya que cuando hace mención que los elementos de pruebas no puede provenir de una fuente interesada en el proceso, más aun cuando es una persona que está siendo beneficiado por el órgano acusador, de no poner en juego su libertad, donde igualmente podría enfrentar una condena de hasta 20 años de reclusión mayor, con la simple condición de ser testigo a cargo de un proceso, pues es evidente que la fuente no es confiable. Resulta que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente al primer medio del recurso de apelación, sin embargo solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta lo alegatos del hoy recurrente. La apreciada Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es a lo que le llamamos “Copy and paste”, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que recae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido; esta

queja podrá ser verificada por esta Sala Suprema en las páginas 3 y 4 de la sentencia de marras. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley” (sic);

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso de casación es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre el fardo probatorio es preciso destacar, que contrario a lo que este arguye, esta Sala Penal tras realizar un minucioso análisis al examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de las pruebas alegada, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis exhaustivo sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado, dando motivos suficientes y pertinentes, y de los cuales no se observó el vicio alegado por el recurrente, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua* para dar respuesta a este punto de forma motivada estableció lo siguiente:

“no lleva razón el apelante en su reclamo. Y es que contrario a lo reclamado por la defensa, el tribunal de instancia falló con lógica y razón, respetando las reglas de la sana crítica. Que luego de presenciar la producción de las pruebas en el plenario, de forma oral, pública, contradictoria y con inmediación, y de escuchar los argumentos de las partes, el a quo llegó a la siguiente conclusión: “que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en

la acusación presentada por el ministerio público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que podemos ver en el reconocimiento médico, el informe pericial psicológico, y las declaraciones de la menor N. M. D., contenidas en un (1) CD-DVD-R, marca Verbatim, se verifica la materialización de la violación sexual, cometida por el imputado en contra de una menor de edad, víctima en este proceso, ya que aunque en el certificado médico no se establece desgarró, se indica que es dilatable, lo que significa que el himen puede ampliar y volver a su tamaño normal, esto unido a las declaraciones de la menor de edad que establece que el imputado le puso el pene tanto en las nalgas como en la vulva, lo cual repitió en varias ocasiones, por lo tanto se puede establecer los hechos los siguientes: “En el año 2014, la víctima menor de edad N. D., limpiaba la residencia de acusado Narciso Amado Pérez Domínguez, quien agarraba de la mano a la referida menor de edad y le decía que si se dejaba tocar le daba dinero, ante su negativa, el acusado agredió sexualmente a la víctima menor de edad tocando su vulva. En una ocasión el acusado le manifestó que si se dejaba tocar le pagaría dinero así que tocó su cuerpo, después le colocó su pene en la vagina”. Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el ministerio público han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado Narciso Amado Pérez Domínguez, en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado el haber violado sexualmente a la menor de edad N. D., y abusar psicológicamente a la referida menor, por lo que, ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. La Corte no le reprochaba nada al tribunal de primer grado en lo que respecta a la valoración de las pruebas ni en lo que respecta a la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruirla. Es decir, la combinación de esas pruebas, como son el testimonio de Ana Iris Corniel Polanco y las declaraciones del menor NDC (producidas por ante el órgano competente) y vistas en el juicio por DVD-R, tienen la fuerza para destruir la presunción de inocencia, analizándolas con lógicas y razón, como lo exige el sistema de la sana crítica racional; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho endilgado, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la menor de edad N. B. C., en las cuales señala al imputado como la persona que *“le puso la mano en todo el cuerpo, le tocó con las manos y con el pene. Él me puso el pene atrás y adelante. El me forzaba”*;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la conclusión que arrojó el certificado médico de que la menor de edad presenta himen con características de dilatabilidad, resulta necesario acotar, que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos y dilatables que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en la especie, donde, según el reconocimiento médico núm. 3583-15, de fecha 17 del mes de julio de 2015, la víctima menor de edad presenta himen con características de dilatabilidad; por tanto, si bien es cierto que como señala el recurrente dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta y los jueces del juicio en base a la inmediatez obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señala al imputado como la persona que *“le puso el pene atrás y adelante y que la forzaba”*, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual; por lo que procede rechazar este punto alegado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que fueron valoradas las declaraciones referenciales de la madre de la menor, arguyendo que *“ya que cuando hace mención que los elementos de pruebas no puede provenir de una fuente interesada en el proceso, más aun cuando es una persona que está siendo beneficiado por el órgano acusador, de no poner en juego su libertad, donde igualmente*

podría enfrentar una condena de hasta 20 años de reclusión mayor, con la simple condición de ser testigo a cargo de un proceso, pues es evidente que la Fuente no es confiable”, es preciso señalar que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que si bien es cierto que el testimonio de Ana Iris Polanco, madre de la menor agraviada, resultó ser un testimonio referencial, no es menos cierto que el mismo fue corroborado por las declaraciones de la menor, el cual por ser fundamental en este tipo penal, y unido a los demás elementos de pruebas resulta suficiente para comprobar la responsabilidad en el crimen de violación sexual;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte *a qua* para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración e insuficiencia de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte *a qua* fueron valoradas conforme a la sana crítica;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos conforme al derecho, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado

Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Amado Pérez Domínguez, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-EN-67, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yaquelín Yan.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaquelín Yan, haitiana, mayor de edad, soltera, no porta documento de identidad, residente en Hatico, Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 24 de mayo de 2019, en representación de la imputada recurrente Yaquelin Yan;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación de Yaquelin Yan, depositado el 22 de noviembre de 2017, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4311-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 10/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 24 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril del 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en el presente caso el Ministerio Público presenta su acusación el 18 de marzo de 2015, en los siguientes términos: "Que siendo las 10.00 horas del día ocho (08) del mes de diciembre de 2014, en la Finca de los Jiménez, propiedad del señor Gil Blass, ubicada en el sector Caneo, carretera Amina Esperanza, Municipio de Esperanza, provincia Valverde, mientras la nacional haitiana Loiya Lacroix, se encontraba trabajando en el proceso de banano en dicha finca, se presentó la nacional haitiana Yaqueline Yan, en compañía del señor Henry Manuel de los Ángeles Torres, a quien Yaqueline lo contrató como moto concho para que la llevara a dicha finca, donde una vez allí procedió a dirigirse donde se encontraba la nacional haitiana Osmalia Lacua, sacó un arma blanca (cuchillo) y procedió a darle una primera estocada en región dorsal izquierda, una segunda herida punzo cortante en cabeza, región parietal izquierda, 4. Herida punzo cortante en hombro izquierdo, que le ocasionaron la muerte", todo esto en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, dictó la resolución núm. 100/2015, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra la imputada Yaquelín Yan, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Loiya Lacroix;
- c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Valverde para el conocimiento del fondo del proceso, dictó el 25 de enero de 2017 la sentencia núm. 12/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Declara a la ciudadana Yaqueline Yan, nacional haitiana, 30 años de edad, soltera, trabajaba en una finca de guineo, no porta carnet de identificación, residente en atico Mao, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Loiya Lacroix, en consecuencia, se*

condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Montecristi para mujeres; **SEGUNDO:** Ordena confiscación de la prueba material consistente en un cuchillo de aproximadamente 7 pulgadas de largo, con el cabo marrón, de madera; **TERCERO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Ordena las costas de oficio por estar asistida de un defensor público; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) de febrero de 2017, a las 09.00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas";

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Yaquelín Yan, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pronunciando la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0258, objeto del presente recurso de casación, el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yaquelin Yan a través de su defensor técnico Francisco Rosario Guillén, defensor público, confirma la sentencia número 12/2017, de fecha 25 de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde de Mao; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por los defensores técnicos del imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas penales del proceso";

Considerando, que la parte recurrente alega el medio de casación siguiente:

"Único medio: Sentencia manifiestamente infundada al inobservar el debido proceso que garantizan el juicio que se va a conocer";

Considerando, que la recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

"En el recurso de apelación instrumentado por la ciudadana Yaquelín Yan, la misma estableció una queja conforme al principio de oralidad enfocado en las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal que establece "Discusión final y cierre del debate finalmente se le concede la palabra al imputado". Para rechazar el motivo de apelación la corte

procede a motivar plasmando una disposición contraria a la establecida en la norma. Y es que la corte fundamenta su decisión en una disposición contraria a la señalada por el recurso de apelación ya que se observa que la corte de apelación en su motivación establece que procede rechazar el motivo en razón de que, motivación de la corte- pues de lo plasmado en la decisión apelada, queda claro que le concedieron la oportunidad de hacerlo y optó evidentemente por no declarar, puesto que si hubiese manifestado siquiera intención de hacerlo, antes de cerrar la audiencia los juzgadores le habrían permitido hacerlo. Evidentemente que este razonamiento que realiza la corte de apelación carece de fundamento ya que la ley en este caso el Código Procesal Penal establece una prescripción que debe de hacer el juez al iniciar la audiencia, conforme lo establece el artículo 319 del Código Procesal Penal. Evidentemente que este artículo que es utilizado por la corte para rechazar el recurso de apelación, no es admitido para dicho motivo una vez que la disposición jurídica que fue inobservada por los jueces del juicio fue la establecida en el artículo 331 del Código Procesal Penal que prescribe, discusión y cierre final. Finalmente se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate. Esta disposición del artículo 331 que fue el fundamento del recurso de apelación no fue tutelada por los jueces de corte al rechazar dicho motivo por un artículo que no era el que se estaba refiriendo el imputado y que por su naturaleza lesiona el principio de oralidad que rige las audiencias. Por lo anterior establecido, se colige que la corte de apelación incurre en una sentencia manifiestamente infundada al no establecer una sanción a la falta del juzgador en este caso de los jueces del juicio, al hacer una omisión de los actos que lleva el juicio y que garantizan los derechos del ciudadano. Razonamiento similar incurre la corte de apelación al rechazar el segundo motivo interpuesto por el recurrente, el cual se queja de que los jueces para establecer el valor probatorio de los elementos de pruebas deben de proceder conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Penal el cual establece, concluido el interrogatorio directo, se procede a realizar el contrainterrogatorio o contra examen de la parte adversa, quien tendrá la oportunidad de contradecir a los testigos o peritos presentado en el examen directo. En este segundo motivo, por igual, la corte inobserva la regla del debido proceso que establece la oportunidad del contrainterrogar que tienen la parte adversa a los proponentes. En este caso, la sentencia es manifiestamente infundada

una vez que la ley prescribe la realización del contrainterrogatorio ,una vez terminado el interrogatorio. Es preciso establecer que el principio de igualdad entre las partes establece que las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y de derecho”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la corte *a qua* inobservó las reglas del debido

proceso que garantizan el juicio, arguyendo en un primer punto que:

"En el recurso de apelación instrumentado por la ciudadana Yaquelín Yan, la misma estableció una queja conforme al principio de oralidad enfocado en las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, que establece: "Discusión final y cierre del debate Finalmente se le concede la palabra al imputado". Para rechazar el motivo de apelación la corte procede a motivar plasmando una disposición contraria a la establecida en la norma”;

Considerando, que respecto al medio invocado por la recurrente, el cual fue planteado también a la corte *a qua* en el recurso de apelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a podido constatar que dicho tribunal estatuyó en cuanto al mismo estableciendo entre otras cosas:

"En el ejercicio de la tutela judicial efectiva, una vez abierta la audiencia el a quo en aras de garantizar el derecho que le asistía a la imputada de declarar le concedió el espacio para que ejerciera ese derecho de linaje constitucional, manifestando ésta, conforme consta en la página 6, fundamento 7 que no iba a declarar; de ahí, que no lleva razón la defensa en cuanto alega que los juzgadores le conculcaron ese derecho, al no concederle la palabra al cierre de los debates para que se defendiera de la acusación; pues de lo plasmado en la decisión apelada, queda claro que le concedieron la oportunidad de hacerlo y optó evidentemente por no declarar, puesto que si hubiese manifestado siquiera la intención de hacerlo, antes de cerrar la audiencia los juzgadores le habrían permitido hacerlo. Así que, procede rechazar el primer motivo del recurso por no incurrir el tribunal de sentencia en el vicio denunciado, léase, de haber quebrantado reglas del debido proceso que ocasionaron indefensión a la persona encartada”;

Considerando, que la normativa procesal penal a los fines de garantizar el principio de igualdad entre las partes les da la oportunidad si desea exponer, tanto a la víctima como al imputado, para que al final de los debates presenten aquellas cuestiones que no les hayan quedado claras en el discurrir del juicio, tal y como lo establece el artículo 331 en su parte *in fine*: "si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni haya presentado querrela. Finalmente se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate";

Considerando, que al examen de la glosa, se puede observar que, según el contenido del acta de audiencia del 25 de enero de 2017, en su página 3, consta lo siguiente: "Oído a la imputada, luego de que el magistrado le explica con palabras claras y sencillas los derechos conferidos por la Constitución, y que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio le perjudique, y le preguntara que si desea declarar, la cual manifestó que no desea declarar";

Considerando, que con el fundamento dado por el tribunal de segundo grado, se comprueba que al no advertir el alegato del recurrente sobre la supuesta violación al principio de oralidad, procede al rechazo del mismo, luego de verificarse que a la imputada durante todo el proceso, les fueron resguardados todos sus derechos, tal y como se hace constar en el acta de audiencia arriba indicada, donde el juez del juicio procede a explicarle de manera clara los derechos que tiene la imputada de referirse sobre los hechos que le estaban siendo imputados, y que durante el juicio tenía el derecho a manifestar cuanto estimara conveniente; por lo que, el análisis que hace la corte *a qua* no es contrario a la norma ni ajeno al alegato de la recurrente, en cuanto a que fue violado el principio de oralidad, sino que la misma procedió a verificar el supuesto vicio invocado y al no advertirlo, rechazó el mismo;

Considerando, que también se puede apreciar dentro de la glosa, que la imputada estuvo representada por una defensa técnica, presenciando todas las incidencias del proceso y en ningún momento le manifestó al tribunal su deseo de declarar, discurriendo el juicio sin ningún contra-tiempo, garantizándole en todo momento su derecho de defensa, donde la imputada recurrente nunca expresó su deseo de declarar, aún cuando se encontraba advertida de que podía hacerlo en cualquier momento;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 331 del Código Procesal Penal establece en su parte *in fine*, que: "finalmente se le concede la palabra al imputado, acto seguido el presidente declara cerrado el debate", no es menos cierto que el mismo artículo también establece que "desea exponer "; por lo que, al no hacerse constar en el acta de audiencia que el juez invitara a la recurrente al cierre de los debates, a declarar, no resulta ser una vulneración al principio de oralidad; siendo necesario establecer además, que en caso de que la imputada expresara su deseo de referirse a lo ocurrido durante el juicio, sería con la finalidad de que presentara aquellas cuestiones que no hayan quedado establecidas claramente, queja que no presentó la imputada durante todo el proceso, el cual se desarrolló sin ningún contratiempo;

Considerando, que el texto arriba indicado no manda de forma imperativa a que las partes sean oídas de nuevo a menos que expresen su deseo de ser escuchadas, y al comprobar la corte que sí fue informada de su derecho a declarar en cualquier momento y siempre que lo seseara, actuó conforme a derecho, pues según se constata en el acta de audiencia levantada en ocasión a la celebración del juicio fue la imputada quien manifestó "que no deseaba declarar", lo que no conlleva la nulidad del juicio ni de la sentencia que lo resolvió, máxime, cuando no presentara inconformidad durante el conocimiento del proceso; por lo que, el motivo analizado se rechaza por improcedente e infundado;

Considerando, que aduce también la recurrente en el segundo punto de su único medio que:

"En este segundo motivo, por igual la corte inobserva la regla del debido proceso que establece la oportunidad de contrainterrogar que tiene la parte adversa a los proponentes. En este caso, la sentencia es manifiestamente infundada una vez que la ley prescribe la realización del contrainterrogatorio, una vez terminado el interrogatorio";

Considerando, que sobre este segundo motivo alegado por la recurrente en su escrito de apelación, la corte *a qua* estimó:

"Respecto a este punto, oportuno es acotar que, en modo alguno el alegato en cuestión encuentra cabida en la sentencia impugnada en el sentido de que los juzgadores omitieron detalles relevantes de las declaraciones de los testigos al momento de fijar los hechos probados que sustentan la decisión apelada; pues sobre el particular, huelga decir, que los

hechos fijados surgieron de las declaraciones espontanea de los testigos que apreciaron con sus sentidos circunstancias directa del desenlace del horripilante hecho de sangre, que indefectiblemente apuntan la conducta punible endilga a la justiciable, en palabras llanas, coincidieron en decir, la encartada cometió el crimen de la víctima con un arma blanca, léase, cuchillo; y de donde obviamente la sentencia resalta los puntos y circunstancias de los hechos más relevantes que conectan con el crimen, declinando comentar la parte de los mismos carente de utilidad y pertinencia; pues pretender que el a quo plasmara todo lo declarado por los testigos es un absurdo, toda vez que a la luz de los parámetros que norman el régimen de incorporación de evidencias, el operador de justicia forja su convicción en caso como el de la especie, a partir de elementos con méritos suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara a la persona encartada. En tal virtud, es obvio que deviene en imperativo el rechazo del argumento esgrimido como segundo motivo de queja del recurso, por no haber incurrido los jueces en actuaciones censurables en cuanto a la ponderación de las versiones de los testigos al momento de fijar los hechos probados";

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por el recurrente en cuanto a este segundo punto alegado, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado, en razón de que el tribunal de primer grado valoró las declaraciones dadas por los testigos de forma íntegra, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, haciendo constar en su sentencia un resumen de lo declarado por estos, los cuales, según se advierte, fueron sometidos al contradictorio teniendo cada una de las partes la oportunidad de interrogar al testigo, procediendo luego el juzgador al momento de valorar ese testimonio a hacerlo de forma íntegra, lo que en la especie dio como resultado la responsabilidad penal de la imputada;

Considerando, que en este caso resulta necesario acotar que el artículo 346 del Código Procesal Penal dispone que el secretario levantará una acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, y en el apartado 347 del mismo texto legal, que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; que ciertamente, dentro de los requerimientos formales que debe contener el acta de registro no se menciona la transcripción de las declaraciones recibidas,

pues su descripción es potestad exclusiva del juzgador, quien establecerá su contenido en la sentencia, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectual;

Considerando, que las acotaciones de lo declarado por los testigos, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no vulneraban el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso, como se ha establecido en el razonamiento dado por la corte para rechazar el medio que a criterio de esta corte de casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad de los reclamantes; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistida por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaquelin Yan, contra la sentencia núm. 3592017-SS-0258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lic. Juan Medina de los Santos, Procurador de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Juan Medina de los Santos, Juan de Dios Rosario y Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta, Procuradores Fiscales de Corte y Procuradora Fiscal, adscritos a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, y la Procuraduría Regional del Departamento Judicial Duarte, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 del mes de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 22 de mayo de 2019, en representación de los Procuradores Fiscales de Corte y Procuradora Fiscal adscritos a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas y la Procuraduría Regional del Departamento Judicial Duarte, Lcdos. Juan Medina de los Santos, Juan de Dios Rosario y Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta;

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, juntamente con la Lcda. Mercedes Peña Javier, en representación de los Lcdos. Robinson Jiménez y Julián Mateo Jesús, en sus conclusiones en la audiencia del 22 del mes de mayo de 2019, en representación de la parte recurrida;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Procuradores Fiscales de Corte y Procuradora Fiscal adscritos a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas y la Procuraduría Regional del Departamento Judicial Duarte, Lcdos. Juan Medina de los Santos, Juan de Dios Rosario y Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta, depositado el 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1030-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de febrero de 2015, las Procuradora Fiscal ante la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y ante la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, Lcdas. Odalis Ramona Mercado y Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rosanna de Luca García, Regalado Guzmán Calderón, Rodolfo Subrizi, Gabriela Isabel Peralta López, Fabio Antonio López Alcéquez, Lucila Mignant y Yeni María Laurencio de los Santos, por el presunto hecho de que: “a propósito de una denuncia anónima inició en el mes de febrero de año 2014, una investigación en contra de una organización delictiva que opera en la provincia de María Trinidad Sánchez, dedicada a la venta o comercialización de niños y niñas a personas extranjeras”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores, comercialización de niños, entrega de un niño, niña o adolescente a cambio de recompensa, falsedad en documentos públicos y uso de documentos falsos, previsto y sancionado por los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 25, 404 y 409 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 8 de septiembre de 2015, la resolución núm. 186-2015, mediante la cual acogió el incidente planteado por la defensa de los imputados y como consecuencia, declaró la extinción de la acción penal del presente proceso en virtud del artículo 44.12 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución Dominicana;
- c) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 14 del mes de agosto de 2017, la sentencia núm. 136-04-2017-SSEN-057, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad mediante control difuso, del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano, intentada por los representantes del Ministerio Público, en base a los

motivos antes dados; **SEGUNDO:** *Libra acta de que desde el día 11 del abril del año 2014, que marca el inicio de la investigación de este proceso con la medida de coerción dictada por resolución No. 185/2014, al día de hoy 14 de agosto del año 2017, han transcurrido tres (03) años, cuatro (04) meses y tres (03) días; TERCERO; Declara extinguida la acción penal en el proceso seguido a Rosanna de Luca García, Regalado Guzmán Calderón, Gabriela Isabel Peralta López, Rodolfo Subrizi, Lucilla Mignantí, acusados de violación a los artículos 147, 148, 265, 266 del Código Penal, 25, 404, 409 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del Estado dominicano, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en base a los motivos antes dichos; CUARTO: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a la parte imputada, con relación a este proceso; QUINTO: Declara que las costas procesales sean soportadas en su totalidad por el Estado dominicano, en consecuencia, las declara de oficio, por los motivos antes dichos; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes cuatro (04) del mes de septiembre del presente año 2017, a las 4:00 horas de la tarde, dejando las parte presentes y representadas citadas para esa fecha y hora; SÉPTIMO: Advierte a las partes, que a partir de que reciban la notificación de esta sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y dictó la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00071, objeto del presente recurso de casación, el 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas y la Fiscalía del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, contra la sentencia No. 136-04-2017-SEEN-057, de fecha 14 de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial María Trinidad Sánchez, en virtud de la cual se ordenó la extinción penal del proceso a cargo de los imputados Rosanna de Luca García, Regalado Guzmán*

Calderón, Gabriela Isabel Peralta, Rodolfo Subrizi, y Lucila Mignanti, acusados de violar los artículos 147,148, 265, 266 del Código Penal; 25, 404 y 409, de la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Queda confirmada la sentencia recurrida, puesto que esta corte ha comprobado que, legalmente, el plazo máximo de duración del proceso llegó a su término, de acuerdo a la legislación vigente al momento de ocurrir el hecho sin que haya una sentencia de fondo, y observando que no se puede atribuir a los imputados incurrir en dilaciones indebidas, tal como fue juzgado en la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Que la corte a qua aborda varias jurisprudencias nacionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera general, haciendo uso de una especie de fórmula genérica, con la cual pretende descartar el uso de estas jurisprudencias en el contexto del caso de marras; al respecto, la corte establece: (...) Pero al analizar esta consideración, se aprecia que la corte de apelación incurrió en una falta de motivación, puesto que estas jurisprudencias debieron mínimamente ser analizadas y abordadas de forma individual para que la corte explicara “en razón de qué” llegó a las conclusiones que arribó para considerar lo antes expuesto, sobre todo cuando dice que estas jurisprudencias “en su mayoría están centrados en que no puede extinguirse el proceso en detrimento de la víctima, más aún, si esta no ha contribuido con el retardo del caso”, cuál es la mayoría de las jurisprudencias a la cual se refiere la corte, cuáles otras jurisprudencias ha

dejado de valorar o considerar la corte, porque cuando utiliza el término mayoría, simplemente deja ver que solo una parte de las jurisprudencias obedecen al criterio que ha asumido la corte en esta decisión; y nos preguntamos ¿qué pasa con las demás jurisprudencias? ¿Qué criterios se pueden desprender de estas otras jurisprudencias? ¿Estos criterios pudieron o no favorecer para obtener una respuesta positiva respecto del recurso planteado? ¿Por qué la corte no valora esas otras jurisprudencias? Etc. Es por todo esto que decimos que realmente se trata de una decisión infundada, puesto que deja vicios sustanciales que responder, sobre todo, respecto a la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia y la Corte Americana de Derechos Humanos, de que para valorar si ha habido una violación al plazo razonable, también se debe examinar “la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación general en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, y estos criterios jamás fueron considerados por la corte, ni de manera individual ni en su conjunto, para poder explicar el porqué podrían entender que eran aplicables o no al caso en concreto, considerando que también aducen a otras posibilidades de consideración al momento de decir; y si en efecto, el ente juzgador hubiere analizado tales criterios, otra pudiera haber sido la decisión que emitiera en el caso de la especie, y más aún tomando en cuenta que la jurisprudencia o decisiones de la Suprema Corte de Justicia, constituyen precedentes vinculantes para todos los tribunales del país, toda vez que son decisiones que emite el máximo tribunal de justicia, al igual que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto último por aplicación directa de los artículos 26.1, 68, 74 de la Constitución de la República Dominicana, y sobre todo el artículo 7 (numeral 13) de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales). Que la motivación expuesta sobre la base de una errónea interpretación de los hechos también configura el motivo de falta o errónea motivación y la presencia de una decisión manifiestamente infundada, y es que en sus motivaciones centrales, contenidas en los considerandos 6, 7, 9 y 11, que en el caso ocurrente no existe una víctima particular y que solo el Estado presenta en calidad de víctima, pero que no puede operar como tal; pero desconoce abiertamente que tienen la calidad de víctima, aquellas personas contra quien se ha cometido el delito o que hayan sido afectadas como consecuencia de la comisión del hecho delictivo, y en la especie, resulta

que es un hecho indubitable que las conductas tipificadas como delitos que se imputan a los acusados, se cometieron en contra de dos menores de edad, y en especial del niño, hijo biológico precisamente de una de las imputadas, y alegado hijo biológico, (desmentido por pruebas de ADN) de otro de los imputados, que en su condición de incapaz no puede ejercitar directamente los derechos que le consagra el código, razón por la cual el Ministerio Público asume su representación, conforme las previsiones del artículo 56 de la Constitución y 31 del Código Procesal Penal, todo lo cual ha sido informado en todas las instancias. Que analizando el contexto de los considerandos 10 y 11 de la sentencia cuya casación se solicita, vemos que la corte a qua hace suyas las consideraciones de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Nagua, pero no advierte que sobre estas precisiones el Ministerio Público también presentó un medio de impugnación, que no valora ni resuelve el tribunal a quo, y es que, ahora, de ambas decisiones se advierte la consideración de que hasta el 14 de agosto del 2017, habían transcurrido tres años, cuatro meses y tres días (en un razonamiento estricto de la ley) y que las dilaciones de la tramitación del expediente no pueden atribuirse a los imputados, pero no ponderó el medio presentado por el Ministerio Público. Que debemos apuntar que la corte a qua también actúa de forma selectiva, toda vez que se hace evidente que acoge la complejidad del caso, solo ante algunas situaciones, para beneficiarse del plazo de decidir, pero para otras cosas no, como ocurre en la especie, que no pondera ni valora la complejidad del asunto, por la tramitación sui generis que ha tenido este caso, al ser centro de decisión en el escenario de la corte en dos oportunidades, precisamente frente a pedimentos planteados por la defensa de supuesta extinción de la acción penal, en base a distintas alegaciones. Que si bien han transcurrido ya más de tres años de iniciado el proceso a partir de la imposición de medida de coerción, no menos cierto es que el transcurso de este tiempo ha devenido por las solicitudes de extinción de la acción penal que ha externado la barra de la defensa y que ha encontrado acogida en los jueces, la primera de ella por desconocimiento o no ponderación voluntaria de lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, tal cual pudo apreciar la corte de apelación en su justo momento; y la segunda por desconocimiento de las jurisprudencias existentes en las cuales se advierte el criterio de no plazo, en el sentido de que no se puede hacer una lectura literal de la norma, y computar un vencimiento raso del plazo; sino que

se deben examinar la concurrencia o no de varias circunstancias que no fueron examinadas; pero también, y en relación a estas circunstancias, por la complejidad del asunto, no necesariamente reflejado en el contexto del artículo 369 y siguientes del Código Procesal Penal, sino en que se trata de un caso que ha tenido un trayecto no usual en todos los procesos, visto que ha tenido que ser enviado dos veces a la corte de apelación, actualmente a casación, y también por el tiempo extenso que se han tomado los tribunales, en especial la corte de apelación para la emisión de sus respectivas decisiones, la tramitación de envío tanto del recurso como del proceso con decisión firme, esto aplicable para ambos casos, tanto para el primer recurso de apelación como para el segundo”;

Considerando, que a los fines de declarar la extinción del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, estableció lo siguiente:

“a la hora de realizar un análisis objetivo y racional de dicha conducta, este tribunal pudo verificar, luego de un estudio exhaustivo al historial procesal del presente caso, en base a las piezas que constan en la glosa procesal y las pruebas aportadas, que de todos los aplazamientos que tuvieron lugar en las diferentes etapas o fases del proceso, desde la medida de coerción, la instrucción preliminar del proceso, el conocimiento de recursos por ante la corte de apelación de este departamento, y la etapa de juicio conocida en este tribunal, ninguno ha sido provocado por los imputados o sus abogados como tácticas, pedimentos o incidentes dilatorios o reiterados que tiendan a provocar demora en que se conozca este proceso”;

Considerando, que en lo que respecta al plazo razonable es preciso destacar que la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2 establece lo siguiente: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”;

Considerando, que en adición a esto debe destacarse que desde el punto de vista procesal dentro de las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la establecida en

el artículo 8 del Código Procesal penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, en el caso, es conveniente poner de relieve que por tratarse de un proceso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que produjo diversas modificaciones al Código Procesal Penal Dominicano, el plazo a observar es el que se encontraba establecido en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que en relación a lo planteado por la parte recurrente y del estudio de los documentos que constan en el expediente, se puede apreciar que la primera actividad procesal que se produjo en el caso de que trata fue la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, que data del 14 de abril de 2014, donde le fue impuesta medida de coerción a los imputados Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta, Regalado Guzmán Calderón y Rodolfo Subrisi, mediante resolución núm. 185-2014, en la siguiente modalidad: a los imputados Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta y Regalado Guzmán Calderón, se les impuso prisión preventiva por espacio de tres (3) meses, mientras que a Rodolfo Subrisi se le impuso el pago de una garantía económica de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), mas visita periódica los días 15 y 30 de cada mes e impedimento de salida. Esta medida fue impuesta por seis (6) meses;

Considerando, que como se dijo más arriba los imputados gozan del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, al verificar el manejo del proceso en todas las instancias procesales, se observa que indiscutiblemente se produjeron situaciones que provocaron un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, provocados por aplazamientos que, tal y como lo confirmó la corte *a qua*, “tuvieron lugar en las diferentes etapas o fases del proceso, desde la medida de coerción, la instrucción preliminar, el conocimiento

de recursos por ante la corte de apelación de este departamento, y la etapa de juicio, ninguno ha sido provocado por los imputados o sus abogados como tácticas”;

Considerando, que con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.”¹⁴⁸; lo cual no es el caso de la especie;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario determinar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de dilación del proceso fueron las siguientes: “A.- el 11 de abril de 2014, le fue impuesta medida de coerción a Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta, Regalado Guzmán Calderón y Rodolfo Subrisi, mediante resolución núm. 185-2014 del 25 de febrero de 2015, es decir, a los diez meses y catorce días, el Ministerio Público presentó acusación contra los imputados por presunta violación a los artículos 404 y 409 de la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. C- En la fase de instrucción, luego de presentada la acusación, el proceso fue aplazado el 25 de mayo del año 2015, a los fines de notificar la acusación a la imputada Yenni María Laurencio y al abogado Robinson Jiménez. D.- El 1 de julio de 2015, la audiencia fue aplazada a petición del Ministerio Público para depositar acta de defunción de Fabio Antonio López, y para notificar a Yeni María Laurencio. E.- El 8 de agosto de 2015, el Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, conoció la audiencia preliminar y declaró extinguido el proceso a favor de los imputados, por haber vencido el plazo

148 Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

para presentar acusación. F.- El 30 de octubre de 2015, fue notificada la decisión de extinción al Ministerio Público, y el 16 de noviembre de ese mismo año, se interpuso recurso de apelación ante esta corte, contra la resolución que extinguió el proceso por haberse presentado acusación fuera de plazo. G.- El 22 de diciembre de 2015, la secretaría del Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez remite a la corte de apelación el recurso interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión señalada en el párrafo anterior. H.- El 27 de enero de 2016, a pedido del Ministerio Público ordinario, la corte reenvió la audiencia para que sea notificada la Procuraduría Especializada que hoy interpone este nuevo recurso, siendo fijada la audiencia para el 22 de febrero del mismo año. I.- El 22 de febrero de 2016, esta corte se reservó el fallo sobre un incidente que le fue planteado, y dispuso la continuación de la audiencia para el día 13 de abril del indicado año, y en esta ocasión se reservó el fallo sobre el fondo de la extinción para el día 4 de mayo del supra señalado año, revocando la decisión que declaró extinguido el proceso y ordenando apertura a juicio contra los imputados, bajo los cargos penales ya señalados. J.- El 14 de septiembre de 2016, la corte notificó la sentencia íntegra al Ministerio Público y el 8 de febrero de 2017, la secretaria remite el proceso ante el Tribunal Colegido de Nagua. K.- Apoderado dicho tribunal y fijada la audiencia para el 14 de marzo de 2017, fue aplazada para notificar a los imputados. L.- El 18 de abril de 2017, se decretó la rebeldía en contra de Yeni Laurencio, y en cuanto a ella, se desglosó el expediente, aplazándose respecto a los demás imputados a pedido de su defensa, para suministrar dirección de dos de los imputados, siendo fijada nuevamente para el 7 de junio del mismo año. M.- El 7 de junio de 2017, el tribunal aplazó la audiencia por lo avanzado de la hora, y el 9 de agosto se inició el conocimiento de la audiencia, concluyendo el 14 de agosto del mismo año, fecha en que se emitió la sentencia objeto del presente recurso, que decretó la extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, luego de examinar la glosa procesal concluyó, sobre lo que aquí se discute, de manera motivada, lo siguiente:

“Por tanto, según la cronología que antecede, esta corte verifica que desde el día 11 de abril del año 2014, hasta el día 14 de agosto del año 2017, han transcurrido tres años cuatro meses y tres días, de lo

cual se aprecia que las dilaciones a consecuencia de la tramitación del expediente, no pueden atribuirse a los imputados, y como no hay una víctima constituida en el proceso ni tampoco existe persona alguna como denunciante; dichos retardos caen dentro del ámbito estatal. Todo lo cual implica que el caso de la especie se encuentra extinguido, ya que debe aplicársele las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de ser reformado, que contemplaba una duración máxima de tres años de duración del proceso, pudiendo ser extendida por seis meses más a los fines de tramitar los recursos, siempre y cuando en contra de él o los imputados se haya dictado sentencia condenatoria, lo cual no es el caso, puesto que aún después de transcurrido todo el tiempo señalado, no se ha dictado la primera sentencia de fondo, además de que el recurso que nos apodera está dirigido contra una sentencia que favorece a los imputados, es decir, que no es en contra de una sentencia de condena, y en tales condiciones le puso fin al proceso, por lo que el plazo de los seis meses previsto por el reformado artículo 148, citado, para la tramitación de los recursos tampoco aplica, por aplicación del artículo 110 de la Constitución que prevé la irretroactividad de la ley en perjuicio del imputado. Basado en estas razones y demás que fueron expuestas, procede desestimar el tercer medio de impugnación presentado por el Ministerio Público”;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tránsito recorrido por el proceso de que se trata, y luego de comprobar que los imputados no hicieron uso de tácticas dilatorias a los fines de que transcurriera el plazo establecido en la normativa procesal penal para la duración máxima del proceso sin que se haya dictado la primera sentencia del fondo, esta segunda Sala es del criterio que la corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado que decretó la extinción del proceso por el vencimiento del plazo, actuó correctamente, toda vez que la misma solo procedió a dar cumplimiento a lo establecido no solo en nuestra Carta Magna, sino también a lo consagrado por la jurisprudencia y la normativa procesal penal vigente, que manda a que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable,

reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”¹⁴⁹;

Considerando, que continuando que este punto es necesario indicar, que así como lo estableció la suprema Corte de justicia, toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable, garantía también establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7, 8 y 25 lo siguiente: “**7) Derecho a la Libertad Personal.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 1. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 2. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 3. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 5. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 6. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios; **8) Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

149 Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016, de la Suprema Corte Justicia

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia"; **"25) Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso

y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que los aplazamientos que han sido pronunciados en las distintas etapas del proceso, no se deben a solicitudes o tácticas dilatorias hechas por la parte imputada, comprobándose que los distintos aplazamientos no constituyen falta que puedan ser atribuidas a los imputados, pudiendo advertirse además, que desde el inicio del proceso el 11 de abril de 2014 hasta la fecha, no se ha producido la primera sentencia sobre el fondo del proceso, produciéndose una primera extinción por ante el juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber vencido el plazo para presentar acusación, decisión que fue revocada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 2016, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados, de donde resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual el 14 de agosto de 2017, acogiendo una solicitud hecha por los imputados a través de sus abogados, declaró nueva vez la extinción del proceso, librando acta de que desde el 11 de abril de 2014, que marca el inicio de la investigación con la medida de coerción dictada por la resolución núm. 185/2014, al día 14 de agosto de 2017 transcurrieron 3 años, cuatro meses y tres días;

Considerando, que se impone anotar, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado, que los imputados no propiciaron dilaciones ni aplazamientos indebidos a los fines de retardar el proceso; por lo que en ese sentido, luego de haber comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, decidieron conforme a derecho por consiguiente, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto,

y consecuentemente, a confirmar la decisión dictada por la corte *a qua*, por haber sido dictada conforme a la ley;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales de Corte y Procuradora Fiscal adscritos a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas y la Procuraduría Regional del Departamento Judicial Duarte, Lcdos. Juan Medina de los Santos, Juan de Dios Rosario y Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2018;

Segundo: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hendrick Antonio Gil Aracena.
Abogados:	Dr. Félix Damián Olivares Grullón y Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hendrick Antonio Gil Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, artista plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2001292-2, domiciliado y residente en la calle Poncio Sabater núm. 5, apto 8, sector El Paraíso, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-42, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Damián Olivares Grullón y el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Hendrick Antonio Gil Aracena, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amezquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Félix Damián Olivares Grullón y el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, en representación del recurrente Hendrick Antonio Gil Aracena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4036-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2019;

Visto el auto de reapertura núm. 10/2019 dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, que fijó nueva vez audiencia para conocer el recurso de casación, para el 24 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la instancia depositada en fecha 26 del mes de febrero de 2019, depositada en la Secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la solicitud de prisión domiciliaria de manera provisional hecha por el imputado a través de sus abogados;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 del mes de octubre de 2015, el Lcdo. César Olivo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el recurrente Hendrick Antonio Gil Aracena, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores; 4 letra e, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el ministerio público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del recurrente Hendrick Antonio Gil Aracena, por presunta autoría de asociación de malhechores y el patrocinio en el tráfico internacional de sustancia narcóticas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, 4 letra e, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, mediante la resolución núm. 378-2016-SRES-00193-BIS del 15 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2017-SS-00123, el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Richard Cecilio Gil Aracena, dominicano, mayor de edad (53 años), casado, empresario, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 034-0037042-9, domiciliado en la calle Máximo Cabral, casa núm. 96, sector Sibila, Municipio de Mao, Valverde, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 35 letra D, 58 letras A, B y C, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por insuficiencia probatoria, en atención a las disposiciones del artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia ordena su puesta en libertad, a menos que guarde prisión por otro hecho; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Hendrick Antonio Gil Aracena, dominicano, mayor de edad (59 años), casado, artista plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2001292-2, domiciliado y residente en la calle Poncio Sabater núm, 05, apto. 08, sector el Paraíso, Santo domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 35 letra D, 58 letras A, B y C, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en tal sentido varía la calificación la cual era de patrocinador por la de traficante, en consecuencia lo condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara al ciudadano Gabriel Valdez, dominicano (42 años de edad), unión libre, comerciante de frutas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0081032-4 domiciliado en la calle 04, núm. 01, los Minas Viejo, Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 35 letra D, 58 letras A, B y C, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al imputado Hendrick Antonio Gil Aracena, a una multa por el valor de trescientos mil pesos (RDS300,000.00); **QUINTO:** Condena a Gabriel Valdez, a una multa por el valor de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **SEXTO:** Condena a los imputados Hendrick Antonio Gil Aracena y Gabriel Valdez, al pago de las costas del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la incineración de las drogas descritas en el Químico Forense No. SC1-2014-08-24-016331, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **OCTAVO:** Se ordena el decomiso y confiscación de las pruebas materiales consistentes en:

Un (1) celular marca Motorola, color gris, serie No. H416LU257C, sin chip, un (1) celular marca Samsung, color negro, imei No. 355264014894342, con su chip de Claro, y un (1) celular marca Black Berry, color negro y gris, imei núm. 354872058231717, con su chip marcado con la letra "T" y el núm. 89012-60541-59657-4227-620048;

NOVENO: Se ordena la devolución de las demás pruebas materiales ocupados a los imputados por no quedar acreditado que las mismas fueran parte de la comisión de los ilícitos que se le imputan, pruebas consistentes en: Un (1) sobre de manila color amarillo; un (1) pasaporte de la República Dominicana, a nombre de Félix Antonio Núñez Núñez, marcado con el No. MC0206864; Una (1) cédula de identidad y electoral No. 031-0160387-0, a nombre de la misma persona; Un (1) pasaporte de los Estado Unidos de América, No. 469172738, a nombre de Limbert Eric Reynosa Ramírez; un (1) ipad marca Logitech, color gris, con su teclado integrado, serie No. DMRJGFRJF183, modelo A1458; Un (1) ipod marca Apple, modelo A1238, con capacidad de 160GB, serie No. 8K2336B79ZS; Una (1) caja de teléfono marca Black-Berry, modelo Curve, la cual contenía en su interior un papel con el imei No. 355418056420289; Una (1) cédula de identidad y electoral de la República Dominicana, No. 402-2001292-2, a nombre de HENDRICK ANTONIO GIL ARACENA; Una (1) tarjeta del Reservas 24 del Banreservas, No. 6015-9315-3038-4581; una (1) tarjeta ATH del Banco del Progreso, No. 6013-0900-0280-2919; Una (1) tarjeta Visa Débito del Banco BHD, No. 4213-8300-0339-7317; ima (1) tarjeta de cliente preferencial de la tienda Anthonys, código No. 260300; Cinco (5) tarjetas de presentación; Un (1) formulario de cancelación de servicio de la compañía Claro, del No. 849-353-1499; Un (1) recibo de ingreso No. 0122, de fecha 12/02/2014, a nombre de Hendrick Gil, emitido por la Torre Capobella; Un (1) post it color amarillo, con el número 167-011911-1, y el nombre José A. Botello; Un (1) post it color amarillo con el manuscrito de: FA9F5188, 849-340-0408 y el nombre contrafugas 2014 y fuga 2014; Un (1) post it color amarillo con el manuscrito que se lee: paralles no ha dado la orden Javier Mancilla; Un (1) pedazo de papel color blanco, con el número 09875500047; Un (1) sobre de Auto Ozama S. A., con el manuscrito que se lee: pin 23751G661, el correo electrónico senuagro@hotmail.com, flaco y primero 01150683762204 y segundo 01150661678797; Un (1) pase de abordar del vuelo AU25,

a nombre de Gil Aracena, Hendrick; Un (1) recibo de la Compañía Dominicana de Teléfono No. 519420, de fecha 19/02/2014, de la cuenta No. 739145974, a nombre de Gil Aracena, Sr. Hen; Un (1) depósito a una cuenta de ahorro del Banco BHD, de fecha 17/04/2014, cuenta No. 1259022-001-1, a nombre de Gil Bonilla, Pelagio Antonio de Jesús; Cinco (5) recibos de depósitos de la cuenta corriente No. 0987550-001-2, a nombre de Gil Aracena, Hendrick Antonio, de fechas 06/02/2014, 25/03/2014, 17/04/2014, 28/05/2013 y 25/09/2012; Un (1) recibo No. 14724864, del Banreservas, de fecha 20/09/10, a nombre de Gil Aracena, HENDRICK ANTONIO, de la cuenta No. 100-01-530-000803-2; Un (1) recibo No. 599183, de fecha 07/07/2014, del Banco Vimenca, a nombre de MARTIN PANTALEON; Un (1) recibo de depósito del Banco Popular de fecha 26/02/2014, a la cuenta No. 766901649, a nombre de ILONKA LOZADA ALMONTE; Un (1) recibo de depósito del Banco Popular del fecha 17/04/2014, a la cuenta No. 759860166, a nombre de Denny Valdez Perdomo; Un (1) recibo de FEDEX No. 8020 5084 2442, enviado por Merany Pacheco a Hendrick Gil; Una (1) copia de la matrícula No. 4892045, de fecha 22/03/2013, a nombre de Hendrick Antonio Gil Aracena; Una (1) copia de la matrícula No. 3908667, de fecha 03/02/2011, a nombre de Luis Rodríguez Matos, C Por A; Una (1) copia de la orden de recepción de nevera del viaje 3076, de fecha 25/09/2013, de Haina International Termináis; una (1) lista de contenedores del viaje 15713, de fecha 27/09/2013, de Haina International Termináis; una (1) orden de recepción de neveras refrigeradas del viaje 55, de fech 29/09/2013; una (1) orden de recepción de neveras refrigeradas del viaje 4 de fecha 24/09/2013; Un (1) bolsa plástica con cierre, marcada Diamon Cuatro (4) chips de la Compañía Claros, Nos. 89010-20040-80462-3081 89010-20040-80462-29049, 89010-20040-80462-28132 y 89010-20042 31865-23136; Un (1) recibo de depósito del Banco BHD a la cuenta No. 0987550-001-2, de fecha 27/05/2014, a nombre de CMA CGM Dominicana, S. A. S.; Un (1) recibo de compra-venta de divisas del Banco BHD a nombre de Juan Miguel Lozano; Un (1) recibo No. 118661089, de fecha 23/06/2014, del Banreservas, a nombre de Gil Aracena, Hendrick Antonio; Un (1) recibo de depósito del Banco Popular en la cuenta No. 7361277705, a nombre del Lic. Miguel a. Martínez; Un (1) recibo de Fedex Express No. 8054 3876 7729, de fecha 24/06/2014, enviado por Agrícola Dominicana, S. R. L.,

y recibido por Ronald Beijer; Un (1) recibo No. 027851, de fecha 03/07/2014, de compra de dólares en Vimenca, a nombre de Hendrick Antonio Gil Aracena; Un (1) recibo No. 548937, de fecha 25/03/2014, del Banco Vimenca, a nombre de Hendrick Gil; Un (1) recibo No. 593508, de fecha 26/06/2014, a nombre de Juan Miguel Lozano Gil; Un (1) recibo No. 593497, de fecha 26/06/2014, a nombre de Juan Lorenzo, del Banco Vimenca; Un (1) recibo No. 018-814, de fecha 03/01/2013, de Remesas Vimenca, remitente Hendrick Antonio Gil Aracena, a Brian Alexandergil; Un (1) recibo No. 676-7171, de fecha 07/04/2014, de Remesas Vimenca, remitente Hendrick Antonio Gil Aracena, a Ramón Miguel Liriano Madera; Una (1) copia de la cédula de identidad y electoral No. 034-0030598-7, a nombre de Onaidy Enriquillo Gil Aracena; Una (1) copia de la cédula de identidad y electoral No. 034-0014753-8, a nombre de Pelagio Antonio De Jesús Gil Bonilla; Cuatro (4) tarjetas de presentación; un (1) recibo de Vimenca No. 306, de fecha 31/05/2013, a nombre de Hendrick Antonio Gil Aracena; Un (1) recibo No. 514-977-2126, de fecha 29/05/2013, de Remesas Vimenca, remitente Hendrick Antonio Gil Aracena, recibe Kathleen Walden; Un (1) recibo No. 915-867-5224, de fecha 31/05/2013, de Remesas Vimenca, remitente Hendrick Antonio Gil Aracena, recibe Kevin Gil; Un (1) folder color amarillo con un letrero que dice Independ Fruit; una (1) hoja que dice cuenta por cobrar Independ Fruit; Una (1) factura No. 003-13 de fecha 13/03/2013 de Don Armando, S. R. L., y/o Félix González; Un (1) certificado fitosanitario No. 278906; una (1) declaración única aduanera No. 10110-EC01-1303-000042, de fecha 14/03/2013; Un (1) certificado de declaración de mercancías No. 169302, de fecha 13/03/2013; Una (1) factura No. 004-13 de fecha 27/03/2013 de Don Armando, S. R. L., y/o Félix González; Un (1) certificado de circulación de emergencias No. 166252 sin fecha; un (1) certificado fitosanitario No. 278907 de fecha 28/03/2013; Una (1) declaración única aduanera No. 10110-EC01-1303-000095, de fecha 28/03/2013; Una (1) factura No. 006-13 de fecha 18/04/2013 de Don Armando, S. R. L., y/o Félix González; un (1) certificado fitosanitario No. 279070 de fecha 17/04/2013; Un (1) certificado de circulación de emergencias No. 169545 de fecha 17/04/2013; Una (1) declaración única aduanera No. 10110-EC01-1304-000075, de fecha 18/04/2013; Una (1) factura No. 007-13 de fecha 24/04/2013 de Don Armando, S.

R. L., y/o Félix González; Un (1) certificado fitosanitario No. 278908 de fecha 25/04/2013; un (1) certificado de circulación de emergencias No. 169546 de fecha 24/04/2013; Una (1) factura No. 010-13 de fecha 08/05/2013 de Don Armando, S. R. L., y/o Félix González; Un (1) certificado fitosanitario No. 278909 de fecha 09/05/2013; un (1) certificado de circulación de emergencias No. 169730 de fecha 08/05/2013; Una (1) declaración única aduanera No. 10110-ECOI-1305-000034, de fecha 09/05/2013; Una (1) factura No. 23-2013 de fecha 06/06/2013 de Don Armando, S. R. L., y/o Félix González; Una (1) declaración única aduanera No. 10110-ECOI-1306-00006D, de fecha 17/06/2013; Una (1) factura No. 2013-28IF de fecha 12/07/2013 de Don Armando, S. R. L., y/o Félix González; Un (1) certificado fitosanitario No. 295631 sin fecha; Un (1) certificado de circulación de emergencias No. 173541 de fecha 12/07/2013; Una (1) factura No. 2013-29 de fecha 18/07/2013 de Don Armando, S. R. L., y/o Félix González; Un (1) certificado de circulación de mercancías No. 173494 de fecha 18/07/2013; Un (1) certificado fitosanitario No. 295633 de fecha 18/07/2013; Una (1) factura No. 2013-30IF de Don Armando, S. R. L., y/o Félix González; Un (1) certificado fitosanitario No. 295635 de fecha 24/07/2013; Un (1) certificado de circulación de mercancías No. 173500 de fecha 24/07/2013; Una (1) factura No. 2013-31IF de fecha 31/07/2013 de Don Armando, S. R. L., y/o Félix González; Un (1) certificado fitosanitario No. 295637 sin fecha; Un (1) certificado de circulación de mercancías No. 173952 de fecha 31/07/2013; Una (1) declaración única aduanera No. 10110-ECOI-1307-000002, de fecha 31/07/2013; Un (1) control de planificación de buques, sin fecha; Una (1) copia de envío de contenedores del 05/09/2013 al 11/09/2013 del Terminal de Haina; Un (1) envío de furgón del viaje 334E de fecha 18/08/2013; Una (1) lista de contenedores de fecha 23/08/2013, del viaje 335 de Marítima Dominicana; Un (1) folder color amarillo; Una (1) lista de contenedores de fecha 01/09/2013 del viaje 336E del Buque Cala Pedra; Una (1) lista de carga de contenedores de fecha 08/09/2013, del viaje 337E del Buque Cala Pino; Un (1) chip de la Compañía Claro con el número 89010-20121-21850 y los últimos cuatro números borrados; Una (1) memory stick marca SANDICK, de 4GB de capacidad, con el No, BH0734411533D, y Acta de Transcripción, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), Transcripciones de Llamadas de los

teléfonos No. 809-696-1083 (Richard Gil), 809-821-1499 (Hendrick Gil), 829-884-7953 (Gabriel Valdez), 829- 323-3086 (Nadiusca Hart) y 809-493-0547 (Eladio Reyes), emitida por el Segundo Teniente de la Fuerza Aérea Dominicana Pedro de Jesús Camino, adscrito al CICC de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) correspondiente a los acusados Richard Cecilio Gil Aracena, Hendrick Antonio Gil Aracena, Gabriel Valdez y a los nombrados Nadiusca Rodríguez Hart (a) Niulka (a) La Madrina, Eladio Reyes (a) Ágora y/o (a) Inge y/o (a) El Padrino y José Adriano Fernández (prófugo) y dos (2) DVDS, marca Verbatim, de 4.7 Gb, de 16X, de 120 Min, con la inscripción "Caso Agora I Y II" contentivos del Acta de Transcripción, imágenes, escuchas y videos de vigilancias realizadas a los acusados, Richard Cecilio Gil Aracena, Hendrick Antonio Gil Aracena, Gabriel Valdez, Carlos Alberto Villavizar (a) El Viejo, Eliezer Salvador (a) El Chey, Nadiusca Rodríguez Hart (a) Niulka (a) La Madrina y Eladio Reyes (a) Ágora y/o (a) Inge y/o (a) El Padrino, a quienes demuestren ser su legítimo propietario, previa presentación de documentación que avala ser de su propiedad.

DÉCIMO: Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondiente" (Sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pronunciando la sentencia núm. 359-2018-SSEN-42, objeto del presente recurso de casación, el 20 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hendrick Antonio Gil Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, artista plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402 2001292 2, domiciliado y residente en la calle Poncio Sabater núm. 05, apto. 08, sector el Paraíso, Santo domingo, por intermedio de los licenciados Juan Angomás Alcántara y Ricardo Martín Reyna Grisanty, en contra de la sentencia No. 371 06 2017 SSEN 00123, de fecha Siete (7) del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia modifica la

parte final del ordinal segundo de la sentencia apelada, y lo condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor; confirmando en relación a este imputado los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Gabriel Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral en la calle 4, No. 1, los Mina Viejo, Santo Domingo, D.N., por intermedio de los Licdos. Juan Esteban Pérez y Joan Manuel López, confirmando en todas sus partes la decisión apelada en relación a éste; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos”;

En cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria provisional:

Considerando, que mediante instancia remitida a la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2019, el imputado Hendrick Antonio Gil Aracena solicita a los jueces que integran esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, prisión domiciliaria provisional por un período no mayor de 6 semanas bajo vigilancia permanente a ser cumplida en su residencia ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina Poncio Sabater, ensanche Paraíso, Torre Capobella piso núm. 8 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fundamentado en los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Existencia de condiciones de Salud que amerita de un tratamiento y cuidado especial; **Segundo Motivo:** Ausencia de competencia del Juez de la Ejecución de la Pena a fin de cambiar el régimen de cumplimiento de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos de la indicada solicitud, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente

“En fecha 28 de diciembre de 2018 el señor Handrick Antonio Gil Aracena fue ingresado por ante el CEDIMAT plaza de la salud, por haber presentado durante varios meses un cuadro de disnea al esfuerzo y dolor torácico tipo opresivo de leve intensidad, que en ocasiones se irradiaba a mandíbula para lo cual fue sometido a varios estudios para clínicos con un angio Tac coronaria derecha, y otra placa en 2do. y 3er segmento con reducción significativa de su calibre. Que debido a los hallazgos en el cateterismo cardíaco, se decidió interconsultar con cirugía cardiovascular con el fin de realizar cirugía el 4 de enero del año 2019 concluyendo la misma de

manera satisfactoria. A que producto de dicha cirugía le fue colocado al señor Hendrick Antonio Gil Aracena un puente de arteria mamaria interna izquierda a la descendente anterior y puente de arteria radial izquierda a la tercera obtusa marginal. A que debido a la delicadeza del procedimiento a que fue sometido el señor Hendrick Antonio Gil Aracena los médicos le asignaron para su egreso las siguientes condiciones: 1) permanecer en un sitio con condiciones higiénicas favorables para evitar infecciones de herida quirúrgica y contribuya con su recuperación post operatorio con asistencia de sus familiares. 2) venir a la consulta de cirugía en viernes 18 de enero del año 2019 a las 2:00pm. 3) asistir al programa de rehabilitación cardiovascular. 4) usar los medicamentos prescritos. 5) reposo médicos. Prohibido levantamiento de objetos pesados. A que si observan honorables magistrados el caso de la especie amerita de una atención especial dada las circunstancias que envuelve el presente caso, en razón de que las condiciones exigidas por los médicos para el tratamiento post operatorio no pueden cumplirse de manera satisfactoria si este es ingresado en la cárcel pública de Cotuí, antes de cumplir con el tratamiento médico, donde guarda prisión desde el 30 de septiembre de 2014, por disposición del Juez de la Instrucción de ese Distrito Judicial, lo que constituye un riesgo latente para su vida por este recinto no contar con las condiciones exigidas por los médicos al tiempo de estar localizado fuera de la ciudad de Santo Domingo a 105 km específicamente lo que imposibilita al imputado trasladarse a dar cumplimiento a su tratamiento post operatorio. A que como pueden observarse dentro de las condiciones exigidas se encuentra que este debe ser asistido por sus familiares situación que solo puede ser posible si el solicitante es favorecido con la prisión domiciliaria que se solicita mediante la presente instancia para evitar situaciones que puedan agravar su salud dada la complejidad de la cirugía a que fue sometido, lo cual conlleva de atenciones especiales durante 6 meses. Que según se aprecia tomando en cuenta la disposiciones del artículo 437 del Código Procesal Penal Dominicano, se observa que dada las condiciones de que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que redujo la condena del solicitante a diez (10) años de prisión aun no adquiere la condición del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada es evidente la no competencia del juez de la ejecución de la pena para conocer de la presente solicitud, es por ello que ante la existencia de un recurso de

casación que reposa por ante esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte está más que justificada la competencia este tribunal para conocer y decidir la presente solicitud, en razón de que el artículo 437 anteriormente mencionado otorga competencia al juez o tribunal apoderado de lo principal para conocer de las peticiones de presos condenados cuya sentencia aun no son definitivas”;

Considerando, que a los fines de sustentar su solicitud, el recurrente depositó como prueba el informe médico correspondiente al señor Hendrick Antonio Gil Aracena, de fecha 9 de enero del año 2019, expedido por CEDIMAT, a los fines de demostrar la condición de salud y las obligaciones que deben ser cumplidas por el recurrente para su recuperación;

Considerando, que a los fines de dar respuesta a la indicada solicitud, esta Segunda Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el recurrente en la misma y el documento depositado que la sustenta, ha podido apreciar lo siguiente: 1) que fue enviado a esta Segunda Sala en fecha 15 de junio de 2018, el recurso de casación interpuesto por Hendrick Antonio Gil Aracena, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-42, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2018, el cual fue declarado admisible mediante la resolución de fecha 30 de octubre de 2018, fijando esta Segunda Sala audiencia para el conocimiento del mismo para el 18 de febrero de 2019, fecha en que se conoció el indicado recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; 2) que mediante instancia depositada en la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 del mes de febrero de 2019, el imputado Hendrick Antonio Gil Aracena, solicitó a los jueces que integran la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la prisión domiciliaria provisional por un periodo no mayor de 6 semanas bajo vigilancia permanente a ser cumplida en su residencia; 3) que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en dicha audiencia, ya no pertenecían a la matrícula actual de los jueces que ahora componen esta Segunda Sala, por lo que se procedió a dictar el auto de reapertura núm. 10/2009, fijando nueva vez audiencia para conocer el recurso de casación para el 24 de mayo de 2019; 4) según la indicada certificación expedida por CEDIMAT, el señor Hendrick Antonio Gil Aracena, le fue realizada en fecha 4 de enero de 2019, una cirugía de

Revascularización Coronaria, donde se le colocó puente de arteria mamaria interna izquierda a la descendente anterior y puente de arteria radial izquierda a la tercera obtusa marginal; 5) que tras una evolución satisfactoria se decidió su egreso bajo las siguientes condiciones: a) permanecer en un sitio con condiciones higiénicas favorables para evitar infecciones de herida quirúrgica y contribuya con su recuperación post operatorio con asistencia de sus familiares. b) venir a la consulta de cirugía en viernes 18 de enero del año 2019 a las 2:00pm. c) asistir al programa de rehabilitación cardiovascular. d) usar los medicamentos prescritos. e) reposo médicos. Prohibido levantamiento de objetos pesados;

Considerando, que en virtud de lo transcrito en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que la fecha en que fue intervenido quirúrgicamente el recurrente fue el 4 de enero de 2019, haciéndose constar en la certificación expedida por CEDIMAT en fecha 9 de enero de 2019, que el reposo para su recuperación tenía una duración de alrededor de seis semanas, de lo que se podría decir que la fecha aproximada para el término del mismo sería del 21 al 24 del mes de febrero de 2019, teniendo esta Segunda Sala conocimiento de su solicitud de prisión domiciliaria provisional el 26 de febrero de 2019;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno acotar que aún cuando la indicada solicitud fuera depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 del mes de enero de 2019, para la fecha en que fue depositada en esta Segunda Sala no solo se había conocido el recurso de casación del que estaba apoderada, (18/2/2018), sino que para la fecha en que fue recibida (26/2/2018) en la secretaría de esta Segunda Sala y sobre todo para la fecha de la presente decisión, ya el período o lapso de 6 semanas indicado por el médico para que el recurrente terminara el tratamiento bajo las condiciones arriba indicadas había culminado; por lo que, dada la circunstancia previamente indicada, procede declarar que no ha lugar a estatuir sobre la indicada solicitud por carecer de objeto, lo que vale decisión en este punto de la presente sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente Hendrick Antonio Gil Aracena propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Motivo:** El error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Artículo 417.5 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Motivo: Que la Corte A-quo incurre en el vicio denunciado al igual que el tribunal de primer grado, es decir incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, toda vez que dicha Corte asumió totalmente los argumentos desafortunados realizados por los jueces del tribunal de primer grado quienes al momento de explicar las razones del porqué otorgaron determinado valor a cada una de las pruebas aportadas por las partes del proceso, lo hacen de forma no convincente para tratar de justificar la decisión emitida. Que en el párrafo 4 correspondiente al apartado denominado "sobre el recurso de apelación incoado por Hendrick Antonio Gil Aracena" la Corte a quo manifiesta que alegadamente el tribunal de Primer Grado fundamentó su decisión en hecho y en derecho, en la que supuestamente existió una adecuada valoración de la prueba, argumentos estos últimos que no se corresponden con la verdad y muestra de ello es que la Corte a qua verificó ciertos aspectos de la sentencia de primer grado que demuestran la existencia de los vicios denunciados, y muestra de esto como puede apreciarse en la página no. 58 párrafo 88 de la sentencia de primer grado donde el tribunal de primer grado se expresó en estos términos con relación a las pruebas analizadas "ponderados en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso, se ha llegado a la conclusión de que a ninguno de los imputados se le ocupó drogas dentro de sus pertenencias ni a sus respectivas viviendas, más bien lo que se trata consiste en analizar en base a las escuchas de los teléfonos y seguimiento físico a las reuniones entre los encartados, de poder establecer si las drogas ocupadas en dicho allanamiento practicado tiene algún tipo de vinculación con algunos de los imputados". Si se observan honorables magistrados el argumento antes descrito es una clara muestra de la inexistencia de condiciones para condenar como lo hizo el Tribunal de Primer Grado y posición también asumida por la Corte a qua en lo que respecta al señor Hendrick Antonio Gil ya que los argumentos

precedentemente expuestos son la consecuencia de contradicción e ilogicidad, en vista de que ante la ausencia de elementos incriminatorios de manera directa es decir sin la existencia de ocupación de drogas ni mucho menos existir un medio probatorio que estableciera como indica el mismo tribunal quien fuera el titular o propietario del teléfono donde supuestamente se comunicaba el imputado incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta, al sustentar la supuesta responsabilidad del imputado sobre la base de presunciones sin base de sustentación legítima y amparada en un análisis de probabilidad y sin embargo la Corte a quo manifiesta que fue realizada una adecuada valoración de la prueba cuando ante la ausencia de ocupación de sustancia es imposible producir una condena. A que no obstante lo expuesto vemos que la Corte a quo tampoco analizó que en la página No. 54 párrafo 70 del Tribunal de Primer Grado con relación a las declaraciones del Primer Teniente Pedro de Jesús Camilo, realizó una incorrecta valoración, si observar lo contrario a lo alegado por la Corte A qua en lo concerniente a las transcripciones y las peticiones de exclusión probatoria se darán cuenta honorables magistrados que el Tribunal de Primer Grado realizó ninguna adecuada valoración de las pruebas, puesto a que dicho tribunal estableció que este señor fue un oficial actuante en el caso y sin embargo si observan las actas de allanamiento realizado en la ciudad de Cotuí deja claro que eso no es cierto. Si analizan todas y cada una de las actas realizadas por el ministerio público actuante se observa que hace mención al Coronel Hidalgo Tous y no del señor Pedro de Jesús Camilo por lo que incurre en una contradicción manifiesta la Corte a quo al asumir la postura del tribunal de primer grado cuando afirma que Pedro de Jesús Camilo fue parte de la investigación de este caso cuando en ninguna de las documentaciones aparece este señor actuando para acreditar actas no levantadas por este, lo que constituye una violación grosera a las disposiciones legales que rigen la actividad probatoria. (Ver artículo 26, 166 y 167, 180 y 183 del CPP). Que la Suprema Corte de Justicia con relación a los casos relativos a drogas y sustancias controladas ha establecido que: "es indispensable que exista la posesión, que es el acto material de tener la sustancia y ocurre que se desprende que el acusado no tenía posesión de sustancia peligrosa: B.J. ver sentencia no. 9 de fecha 13 de agosto del 1999". A que si se observan honorables magistrados a pesar de existir el criterio jurisprudencial antes señalado vemos que tanto la Corte a quo como los jueces de primer grado a no

obstante de reconocer y quedar demostrada la no ocupación de sustancias en poder del hoy recurrente, estos en vez de producir una sentencia absolutoria recurrieron a simples deducciones subjetivas para involucrar al señor Hendrick Antonio Gil Aracena en hechos punibles en los cuales jamás ha tenido participación por lo que dicha sentencia debe ser revocada. En cuanto al Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Según se aprecia tomando que la Corte A-quo asumió en toda su extensión lo decidido por el Tribunal de Primer Grado vemos que en dicha sentencia de primer grado específicamente en la página No. 7 de la sentencia impugnada la defensa técnica del hoy recurrente solicitó al tribunal la exclusión de todos los documentos obtenidos en allanamiento realizado en la residencia del señor Hendrick Gil puesto a que dichos documentos ser objetos mediante secuestro el 22 de septiembre del año 2014 no obstante dicha orden de allanamiento especificar que se buscaría "drogas y armas" el Ministerio Público dichos documentos nunca sometió los mismos de manera contradictoria al debate, y muestra de ello es que nunca fueron presentados en la solicitud de medida de coerción ni mucho menos notificados junto a la acusación par la audiencia intermedia, y peor aun fueron acreditados por el tribunal de primer grado para fundamentar su desafortunada sentencia en franca violación al derecho de defensa del señor Hendrick Antonio Gil Aracena y sin embargo vemos hoy que la Corte A-quo para fundamentar el fallo hoy recurrido sostiene que el Tribunal de Primer Grado actuó correctamente cuando esto demuestra todo lo contrario. Otro aspecto a considerar con relación al presente motivo es que de conformidad con el artículo 188 estos documentos debían ser presentados ante el Juez de la Instrucción de Sánchez Ramírez, en un plazo de 48 horas y según puede apreciarse en certificación aportada por la defensa en su escrito de defensa dichos documentos nunca fueron presentados ante el juez ni mucho menos este ordenó en ningún momento interceptar teléfonos del señor Hendrick Gil relacionado a algún caso de su jurisdicción, por lo que incurre en el vicio denunciado la Corte a quo y el Tribunal de Primer Grado al manifestar este último en el párrafo 22 del página 31 de la sentencia de primer grado "sobre este particular ha podido apreciar el tribunal que dicha requisita fue realizada en virtud de la orden de fecha 19 de septiembre dictada por el Juez de la Instrucción de Sánchez Ramírez, de manera tal que se cumplió con el voto de la ley". Pues como puede apreciarse la Corte A-quo no lleva

razón al asumir una supuesta fundamentación en hecho y en derecho del Tribunal de Primer Grado ya que este último lejos de ser así incurrió en una franca violación al artículo 69.4 de la Constitución, quien inobservó dicha disposición en razón de que el hecho de que exista una orden judicial no exime al acusador de someter sus medios de pruebas al contradictorio y como puede apreciarse de la lectura del artículo 188 del CPP si no se encuentra lo que se pretende encontrar en el lugar del allanamiento y quien practica la medida secuestrada algún objeto o documento tiene la obligación de presentar al juez los objetos secuestrados en un plazo de 48 horas y en el caso de la especie a casi tres años de haber obtenido estos documentos los cuales aparecieron como por arte de magia en el juicio y finalmente utilizados para fundamentar una decisión judicial. En cuanto al tercer motivo. A que el Ministerio Público en el relato fáctico del pliego acusatorio indica que supuestamente el señor Hendrick Antonio Gil Aracena forma parte de una supuesta red criminal que se dedica a enviar a grandes cantidades de drogas hacia Europa. Más bien en el caso de la especie en donde nunca se ha presentado algún medio probatorio que establezca fuera de cualquier duda razonable de la existencia de esa supuesta red y donde nunca se ha atribuido al señor Hendrick Gil ser propietario de la empacadora donde fue encontrada la droga ni mucho menos se le imputa nunca haber ido a buscar contenedor, cómo es posible que la Corte a quo pueda establecer responsabilidad sobre la base razonamientos inquisitivos y sobre la base de presumir culpabilidad no obstante resultar inadmisibles en nuestro derecho procesal. Si analizan honorables magistrados parece que la Corte a quo no leyó el párrafo 88 de la página 58 de la sentencia de primer grado el cual es muestra de que el tribunal había incurrido en el vicio denunciado en virtud de que reconoce la no ocupación de sustancia en poder del hoy recurrente y sin embargo establece responsabilidad penal sobre la base de una errónea apreciación de hechos cuando el mismo tribunal de primer grado reconoció en el párrafo 90 que el imputado no se encontraba en el lugar del hallazgo de la droga. Otro aspecto a tomar en consideración con relación al vicio denunciado es que la Corte a quo antes de hacer suya la posición del tribunal de primer grado debió verificar que en el mismo párrafo 90 dicho tribunal reconoció la inexistencia de orden judicial para interceptar llamadas al tiempo de indicar que fueron expedidas por el Distrito Judicial de Santo Domingo olvidando el tribunal que los imputados están siendo juzgados por un hecho

acontecido en la ciudad de Cotuí y no en Santo Domingo, donde solo podía expedirse autorizaciones judiciales para practicar esa diligencia si se hubiera estado en presencia de una de las circunstancias establecidas en el párrafo del artículo 63 del CPP, "cuando se investiga hechos cometidos en distintos distrito o departamento judicial" lo cual no acontece en el caso de la especie. A que los hechos acreditados por la Corte a quo son a todas luces carentes de fundamento y por tanto insuficientes para incriminar a nuestro representado, con la agravante de que no obstante la fiscal actuante decir que la droga fue ocupada al señor Francisco Antonio Caba Minier contra quien el Ministerio Público solicitó orden de allanamiento como puede apreciarse con las actas de allanamiento a Francisco Antonio Caba Minier a quien se le ocupa el contenedor en dominio y posesión con las sustancias en la empacadora de su propiedad y luego de esto ese mismo Ministerio Público desde su apresamiento lo excluye del expediente, sin ni siquiera solicitar en su contra medidas cautelares, situación esta que llena de dudas este proceso y que resta méritos al persecutor penal quien refiere perseguir y obtener condena en contra de Hendrick Antonio Gil Aracena quien nunca estuvo ahí quien nunca ha sido señalado por el señor Francisco Antonio Caba Minier, como parte de la supuesta red y contra quien según certificación del Despacho Judicial jamás ordenara interceptar sus comunicaciones y en estas condiciones se dicta sentencia condenatoria en perjuicio del señor Hendrick Antonio Gil";

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"Que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el a quo al valorar las pruebas en relación a Hendrick Antonio Gil Aracena, dejó por sentado que: () que al decidir como lo hizo el a quo fundamentó en hecho y derecho la sentencia, en la que existió una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que significa que los jueces tienen que fallar de acuerdo a las pruebas discutidas en el juicio, tomando como base la experiencia acumulada en el contradictorio, y en el caso singular la condena se basó en pruebas discutidas en el plenario. En su escrito contentivo del recurso el imputado alega que el tribunal en ningún momento indicó a él y a su defensa técnica que la calificación dada iba a ser variada a los fines de que preparara su defensa. Asunto este

que contestado en la sentencia apelada cuando los jueces exponen: "En cuanto al imputado Hendrick Antonio Gil Aracena se le imputa la violación de las disposiciones del artículo 4 literal E de la Ley 50-88, el cual establece "patrocinadores: patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio"; en esta forma se define la figura del patrocinador, ahora bien las actividades que realiza este agente sobre una red criminal que se dedica al tráfico de drogas están, la de financiar, dirigir intelectualmente, suministrar, el equipo de transporte o disponer de cualquier medio que facilite el negocio, en el caso que nos ocupa lo que quedó acreditado con respecto a este encartado es que el mismo formaba parte de una red criminal que se dedicaba al envío de drogas hacia Europa, pero no quedaron acreditadas ninguna de las actividades del patrocinio, por lo que procede en esta tesitura excluir esta norma". Se comprueba que no se trata de una variación de la calificación, sino de la exclusión de la categoría de patrocinador, pero la calificación de traficante internacional ya existía en el auto de apertura a juicio y lo que se hizo con este encartado fue dejarle la calificación de traficante, situación de la que salió favorecido por ser menos grave que la inicial, por lo que procede desestimar la queja en ese aspecto del recurso. Que con relación al reclamo contenido en el tercer motivo de apelación, en el que se queja el imputado de "insuficiencia y error en lo referente a la pena imponible", estima este tribunal de alzada que ciertamente, habiendo sido declarado culpable del ilícito penal de traficante de drogas, y condenado a la pena de 15 años de reclusión mayor, y que al co imputado Gabriel Valdez le condenaron, por el mismo hecho a diez años de reclusión, procede, en virtud a los principios de proporcionalidad e igualdad, aplicar al imputado la pena de 10 años, por entender que es el tiempo útil y necesario para que se reintegre a la sociedad en condición de cumplir la ley";

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar los motivos del recurso de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos;

Considerando, que sobre este punto es preciso señalar, que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial

decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado Hendrick Antonio Gil Aracena discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente "la Corte *a qua* asumió totalmente los argumentos desafortunados realizados por los jueces de primer grado, quienes al momento de explicar las razones del porqué otorgaron determinado valor probatorio a cada una de las pruebas aportadas por las partes del proceso, lo hacen de forma no convincente para tratar de justificar la decisión emitida, lesionando el debido proceso";

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";

Considerando, que lo aducido por el recurrente en cuanto a la actuación de la Corte *a qua* resulta improcedente, toda vez que la misma procede a rechazar el indicado medio luego de comprobar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente obtenidas, pudiendo constatarse además, que el Juez de la Instrucción verificó su pertinencia, utilidad y legalidad, lo que le permitió admitirla en el auto de apertura a juicio y consecuentemente su correcta valoración por el Juez de Juicio; no observando esta Segunda Sala que haya incurrido el tribunal de primer grado o la Corte *a qua* en violación al principio de legalidad;

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que: "en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento,

teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia"¹⁵⁰;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente la responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte además, una valoración adecuada y conforme a la reglas de la sana crítica;

Considerando, que tal y como se puede comprobar en el fallo impugnado, la Corte *a qua*, luego de examinar el recurso de apelación y la decisión del tribunal de primer grado, estableció que: " Se colige que al decidir como lo hizo el a quo fundamentó en hecho y en derecho la sentencia, en la que existió una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que significa que los jueces tienen que fallar de acuerdo a las pruebas discutidas en el juicio, tomando como base la experiencia en el contradictorio, y en el caso singular la condena se basó en pruebas discutidas en el plenario"; por lo que a criterio e esta Segunda Sala, la Corte *a qua* no solo asume los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado por ser correctos conforme a los hechos, lo que no es un motivo para anular la decisión, sino que realiza su propia argumentación y decidió que las pruebas valoradas fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción y que resultaron suficientes para

150 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

probar la teoría del ministerio público; que según se advierte el imputado fue condenado en base a las pruebas que fueron legalmente admitidas en el auto de apertura a juicio y que el juez de juicio valoró al no observar ninguna ilegalidad ni irregularidad en cuanto al fardo probatorio; por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente por las razones precedentemente anotadas;

Considerando, que aun cuando establece el recurrente que debió dictarse sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente, en razón de que es el mismo tribunal de primer grado quien reconoció la no ocupación de sustancia en poder del recurrente, es preciso indicar, que la no ocupación de la sustancia en poder del imputado no es un hecho controvertido en la especie, en razón de que su vinculación y responsabilidad penal en el presente caso fue comprobada al quedar establecido lo siguiente: *"que se le imputa ser dirigente de una red criminal que se dedica al envío de drogas narcóticas hacia Europa"*, lo que quedó probado al presentar el ministerio público, a los fines de probar su teoría, diversas escuchas en donde se establece que este es su teléfono, estableciendo el tribunal que: *"cabe destacar que en una de esas conversaciones las cuales fueron transcritas en parte anterior de la presente decisión, al menos las de más relevancia, existe una en donde este ciudadano habla con el imputado Richard Cecilio Gil Aracena, existiendo entre estos una relación de hermanos, punto este que quedó acreditado, no solo de las pruebas de la parte acusadora, sino que también los propios imputados así lo establecieron, sucede que en esta conversación, ellos se hablan por los respectivos nombres, además hacen referencia al nombre de la esposa del imputado Hendrick Gil Aracena, como Liselot, situación que queda comprobada con el propio testimonio de la indicada señora quien además participó como testigo a descargo de este proceso y el acta de matrimonio también aportada, de manera que tal que no obstante no se haya presentado algún medio de prueba que establezca que era el titular de este número, a este tribunal no le ha quedado ninguna duda de que el mismo era utilizado por el imputado, en este sentido estas conversaciones se verifica en un nexo existente entre otra persona de sexo femenino quien era de las que dirigía este grupo criminal, en donde se hace referencia al imputado Gabriel, a quien debía de hacerle entrega de dinero, además existe conversación en donde el imputado hace referencia a una persona denominada Rizik, siendo un hecho notorio, de que está hablando de*

otra persona que se dedicaba al tráfico de drogas, ya que esta fue una noticia nacional, en donde estableció que este señor había denunciado a personas vinculadas al tráfico de drogas entre la entidad de las cuatro letras, siendo esta una forma de llamar a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), otra situación que involucra a este imputado fue en uno de los allanamientos practicados en su vivienda se encontró facturas de envío de contenedores a Europa, siendo este el medio por el cual se estaba transportando dichas sustancias, también se destaca el hecho según se verificó en la certificación emitida por Migración, la constante ida y regreso de este encartado desde Colombia hasta la República Dominicana, el cual además en unas de las conversaciones hace referencia a entrega de dinero a personas de Suramérica y también la entrega de dinero al imputado Gabriel Valdez, además de la conversación de la imputada Nadiusca alias Niulka, con el imputado Gabriel, el mismo día que se hizo el allanamiento, en donde se refiere un lenguaje de que se tiraron los paracaídas y que este necesita dinero para negociar y parar la infección de las amígdalas, siendo esta una forma de comunicar lo que estaba ocurriendo en ese momento, también que el imputado Hendrick Gil Aracena se reunía en diversas plazas comerciales de la capital con otros presuntos miembros de la red, en donde en una ocasión el testigo oficial observó la entrega de dinero al imputado Gabriel Valdez por parte de unas de las personas que estaban en este grupo criminal”; siendo estos los motivos por los cuales el recurrente es vinculado al proceso, y no porque se le haya ocupado en su poder la sustancia controlada, resultando infundado su alegato, y de donde se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida por el tribunal de juicio, luego de analizar las escuchas de los teléfonos y darle seguimiento a las reuniones entre él y otros encartados; por lo que procede rechazar este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hendrick Antonio Gil Aracena, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-42, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Hendrick Antonio Gil Aracena al pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 256

Resolución impugnada:	Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Valverde, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Rafael Santana Durán.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rafael Santana Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058959-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 9, residencial Laydin, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la resolución núm. 00653-2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ordena al señor Gabriel Santana, a abstenerse de molestar, irrespetar, amenazar, intimidar, difamar, perseguir y no agredir física, verbal o psicológicamente y a mantenerse a distancia de la señora Adisbel

Rafaelina Azcona Rodríguez; SEGUNDO: Ordena a los agentes de la fuerza pública y cualquier otra autoridad competente donde resida la señora Adisbel Rafaelina Azcona Rodríguez, y proteger a la misma de cualquier acción (molestia, intimidación o amenaza), dirigida contra ella por Gabriel Santana, y arrestar a dicho señor en caso de ser sorprendido violando cualquiera de las disposiciones; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes presentes; CUARTO: Remite la presente decisión al procurador fiscal, para los fines de lugar correspondiente”;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, actuando a nombre y representación del recurrente Gabriel Rafael Santana Durán, depositado el 30 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 193-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el 27 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concurrió el representante legal de la parte recurrida, Lcdo. Gustavo Adolfo Rodríguez, en representación de Adisbel Rafaelina Azcona Rodríguez, y el representante del Ministerio Público, quienes formularon sus respectivas conclusiones y dictamen, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la instancia de desistimiento del recurso de casación, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2019, suscrita por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de Gabriel Rafael Santana Durán, mediante la cual desiste de su recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; así como los artículos 246, 398, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, análogamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir, que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: "las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado";

Considerando, que el recurrente Gabriel Rafael Santana Durán ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata, al haber establecido mediante comunicación redactada por este su interés de renunciar al recurso interpuesto, toda vez que la decisión impugnada fue revocada por el mismo Tribunal a través de la resolución núm. 407-2018-SRES-00001, de fecha 15 de noviembre de 2018, en ocasión de la interposición de un recurso de oposición, por lo que carece de efectos jurídicos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por el recurrente Gabriel Rafael Santana Durán, del recurso de casación por él interpuesto, contra la resolución núm. 00653-2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Declara no ha lugar estatuir sobre el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nércido Jiménez Peñaló.
Abogados:	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.
Recurrida:	Gloria Maldonado Arias.
Abogados:	Licdos. Conrado Félix Novas y Wagner Radhamés Félix Valera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nércido Jiménez Peñaló, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262724-5, con domicilio en la calle 5, manzana 11, núm. 35-C, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00398, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, actuando en nombre y representación de Nércido Jiménez Peñaló, imputado parte recurrente en la presente instancia; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Wagner Radhamés Félix Valera, por sí y el Lcdo. Conrado Félix Novas, actuando en nombre y representación de Gloria Maldonado Arias, querellante y actora civil, parte recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República; en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Conrado Félix Novas y Wagner Radhamés Félix Valera, en representación de la parte recurrida, Gloria Maldonado Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 239-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 19/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Nércido Jiménez Peñaló, en virtud de que los jueces que conocieron la

audiencia anterior ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 18 de agosto de 2017, los Lcdos. Conrado Félix Novas y Wagner Radhamés Félix Valera, actuando a nombre y representación de la señora Gloria Maldonado Arias, interpusieron formal acusación y querrela a instancia privada con constitución en actor civil, en contra de Nércido Jiménez Peñaló, imputándolo de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; y 1382 y 1383 del Código Civil;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 547-2018-SEEN-00022 el 8 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Nércido Jiménez Peñalo, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral número 001-1262724-5 domiciliado y residente en la calle Manzana 11, núm. 35-C, proyecto Villa Liberación, sector Hainamosa, provincia de Santo Domingo, teléfono: 8509-424-4193; del delito de Estafa, previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gloria Maldonado Arias;

en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma querrela en constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Gloria Maldonado Arias; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Nercido Jiménez Peñalo, al pago de una indemnización por el monto de Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas"sic;

- c) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00398, objeto del presente recurso de casación, el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Nercido Jiménez Peñaló, a través de sus representantes legales, los Lcdos. José Manuel Herazme y Juan de Dios Contreras Ramírez, en fecha veintitrés (23) del mes abril del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2018-SS-SEN-00022, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes,

quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia, ya que en calidad de recurrente alegamos que en las cinco páginas de la sentencia impugnada por ante el tribunal a quo se enumera la única prueba aportada para ese tribunal y que sirvió de sustento para la condena, no fue otra cosa que el recibo de fecha 27/05/2016, así como el acuerdo amigable de fecha 24/06/2016, con los cuales pretendíamos demostrar y probar que el caso que ocupa nuestra atención es de carácter meramente civil, limitándose la Corte a hacer declaraciones genéricas, sin demostrar la carencia de los fundamentos jurídicos de la sentencia de primer grado. Que la Corte incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera precisa el porqué de su decisión, máxime cuando se trata de un derecho conferido al imputado, despejado de toda discrecionalidad; **Segundo Medio:** *Falta de base legal. La Corte hizo caso omiso a nuestros alegatos inobservando el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal que le da la oportunidad al juez o tribunal para que pueda valorar de manera conjunta y armónica cada uno de los elementos de prueba; que en el caso de la especie no se hizo una valoración alguna de las pruebas escritas, incurriendo el tribunal en falta a la sana crítica y en negación al principio de estado de inocencia del justiciable. Evacuando una sentencia totalmente desproporcionada con relación al supuesto hecho punible”;*

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“3. Que en cuanto al Primer motivo del presente recurso, en los cuales el recurrente alega que el a quo incurrió en violación de la Ley, por

inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba, ya que el a quo incurrió en una errónea valoración de la prueba y en una mala administración del derecho al dar por cierto la comisión de un hecho e imponer una sentencia con la escasa prueba; que contrario a estas alegaciones el a quo en sus numerales 5, 6 y 7 de la página 7, el a quo estable lo siguiente: “Dicho esto, procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica, es decir a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en la norma, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial. En ese sentido hemos de señalar que, las pruebas documentales, incorporadas bajo las formalidades establecidas en la normativa procesal penal constituyen documentación de interés para el presente caso, por lo que pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión. En esa tesitura partiendo de un orden lógico de valoración y ponderación conjunta de los medios de pruebas presentados por la parte querellante, han quedado establecidos más allá de toda duda razonable, como hechos fijados por el tribunal.f...). En ese sentido esta Alzada entiende que el a quo valoró y ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas por la parte acusadora, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, además de que fueron aportadas según la norma procesal, por lo cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas; 4. Que en cuanto al Segundo motivo del presente recurso, el recurrente alega que el a quo incurrió en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente que justifique la razón de una sentencia tan gravosa y además carece de fundamentación fáctica y jurídica, por cuanto el tribunal solo da por sentado que su representado es culpable de violación del artículo 405 que tipifica delito de estafa; que en este sentido, contrario a las alegaciones del recurrente el a quo en el numeral 12 de la página 10 establece: “El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos

juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del imputado Nércido Jiménez Peñaló, respeto del delito de estafa y abuso de confianza, en perjuicio de Gloria Maldonado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, típica, anti-jurídica y culpable; por lo que procede declararla culpable de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano “. Esta Corte entiende que el tribunal a quo actuó de conformidad a la ley, estableciendo una participación directa del imputado Nércido Jiménez Peñaló, basada en pruebas fehacientes, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede rechazar este medio anteriormente indicado, por los mismos carecer de fundamentos y base legal”;

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios que sustentan el escrito de casación, por la similitud de sus argumentos;

Considerando, que en resumen el recurrente aduce que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* incurrir en el vicio de falta de motivación y falta de base legal, al hacer caso omiso a los alegatos esgrimidos por el imputado, en los cuales esbozó que en el caso de la especie no se hizo valoración alguna de las pruebas escritas, con las cuales pretendía demostrar y probar que este caso es de carácter meramente civil, limitándose la alzada únicamente a hacer consideraciones genéricas, sin demostrar la carencia de los fundamentos jurídicos de la decisión de primer grado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al examen de la sentencia impugnada, ha constatado que la Corte *a qua* no respondió de manera puntual los planteamientos esbozados por el hoy recurrente en casación, limitándose únicamente a ofrecer una respuesta generalizada y sustentada en fragmentos de las motivaciones esgrimidas por el tribunal de primer grado para dar aquiescencia a la valoración probatoria sin adentrarse al punto que hoy ocupa nuestra atención y que constituye el sustento de los medios invocados en el escrito de casación;

Considerando, que esta Corte de Casación, por economía procesal, suplirá la omisión en la que incurrió el tribunal de marras;

Considerando, que del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se revela que esa jurisdicción dio por comprobado: 1. Que la querellante Gloria Maldonado le entregó al imputado Nércido Jiménez Peñaló la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en razón de que el encartado le estaba gestionando un inmueble para que la víctima lo comprara, lo cual se corroboró con la prueba documental presentada por la parte querellante consistente en un acuerdo amigable y un pagaré notarial. 2. Que la compra nunca se llevó a cabo, por lo que el imputado tenía que devolverle la suma de los quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a la querellante. 3. Que el imputado se comprometió a pagar a la querellante la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) mensuales, hasta poder saldar el monto total de la deuda, lo cual nunca se llevó a cabo. 4. Que la querellante tiene que pagar una mensualidad de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), por concepto de alquiler del lugar en donde vive, además de tener que pagar el préstamo del dinero que le entregó al imputado, por lo que la misma se ha visto sumamente perjudicada, teniendo que pagar un dinero del cual ella no se benefició sino el imputado. 5. Que el imputado ciertamente y fuera de toda duda razonable estafó a la querellante, lo cual se demuestra en el hecho de entregarle una suma considerable de dinero, y más aún, siendo la querellante una persona humilde que pudo reunir ese dinero para el inmueble a base de sacrificios y lo que faltaba para completar el monto fue por medio de un préstamo, con el objetivo de comprar una vivienda por medio del imputado, y que el negocio no se llevó a cabo y tanto el imputado como la querellante habían acordado que el imputado le iba a devolver el dinero en las cantidades previamente establecidas y que no cumplió. 6. Que respecto a las declaraciones de la testigo-víctima, a las mismas se les otorgó total valor probatorio por haber sido coherentes, lógicas y por corroborarse con el contenido de los demás medios de pruebas documentales aportados al proceso y de las cuales el tribunal sentenciador pudo establecer que el imputado engañó a la querellante diciéndole que era abogado, con la finalidad de venderle una casa, pero a esta no le interesaban las que él le había mostrado, por lo que el imputado le enseñó otros inmuebles, surgiendo con ese objetivo la entrega del dinero por parte de la querellante al imputado;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se desprende que el hecho de que existan recibos y pagarés o cualquier otro documento que justifique el monto entregado por la querellante al imputado, no le quita el carácter penal al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la estafa;

Considerando, que encontrándose definida la estafa como la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero; esta Corte de Casación, de las consideraciones que expuso el tribunal de primer grado, advierte que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, al quedar determinado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal en el ilícito atribuido, al valerse de maniobras fraudulentas para hacer creer que iba a vender un inmueble, con la finalidad de que la querellante le entregara el dinero para la compra del mismo, como lo hizo; que el hecho de que existieran recibos y pagaré o cualquier otro documento que justificaba el monto entregado por la querellante al imputado no le quita el carácter el penal a la acción antijurídica, ya que, como se estableció, quedaron reunidos los elementos constitutivos del tipo penal endilgado;

Considerando, que esta Segunda Sala ha observado la existencia de un análisis integral de todo el material probatorio, conforme lo dispone la norma, que llevó a los juzgadores a concluir que la presunción de inocencia que amparaba al justiciable resultó destruida al quedar probada su responsabilidad en el tipo penal endilgado, dando en consecuencia una correcta calificación al hecho, ofreciendo motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican la decisión por ellos adoptada, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, desprendiéndose, en consecuencia, una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede que sean desestimadas las pretensiones del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nércido Jiménez Peñaló, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dominga Urbáez.
Abogado:	Lic. José Antonio Reyes Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Urbáez, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 40, Distrito Municipal Habanero, municipio Fundación, provincia Barahona, imputada, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yanira Matos Pineda de Matos, en sus generales de ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0033635-4, domiciliada y residente en la calle Freddy Augusto Cornielle casa núm. 13, sector Jerusalén, municipio Jaquimeyes, provincia Barahona, teléfono 809-467-5950, parte recurrida;

Oído a la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Antonio Reyes Caraballo, en representación de la parte recurrente Dominga Urbáez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 347-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2019, fecha en la cual no se conoció el proceso debido a la designación de la actual conformación de la Suprema Corte de Justicia; fijándose nuevamente mediante auto núm. 07/2019 para el día 11 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 19 de julio de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto de Barahona, Lcdo. Jorgelín Montero Batista, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dominga Urbáez, imputándola de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Roandris Rikerny Matos Matos;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 00032-2017 del 14 de marzo de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-SSEN-00101 el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Dominga Urbáez y Rossy Urbáez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Dominga Urbáez, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de homicidio voluntario en perjuicio del occiso Roandris Rikerny Matos Matos, en consecuencia, condena a la imputada Dominga Urbáez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní Mujeres y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara culpable a Rossy Urbáez, de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de golpes y heridas con premeditación y acechanza, en perjuicio de Yosira Elizabeth Castillo, en consecuencia, condena a la imputada Rossy Urbáez, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Mujeres Najayo Mujeres, eximiéndolas del pago de las costas penales del proceso, por estar asistida por un defensor público; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Yosira Elizabeth Castillo y

*Yanira Matos Pineda de Matos, en contra de Dominga Urbáez y Rossy Urbáez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena de manera conjunta a las acusadas al pago simbólico de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados con su hecho ilícito distribuidos de la manera siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Yanira Matos Pineda de Matos; y b) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de Yosira Elizabeth Castillo; **QUINTO:** El tribunal no se pronuncia sobre el pago de las costas civiles del proceso, por no haberlo solicitado la parte querellante y actora civil; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica, al abogado de la parte agraviada y al Ministerio Público";*

- d) no conforme con la indicada decisión la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00036, objeto del presente recurso de casación, el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de enero del año 2018, por Dominga Urbáez, contra la sentencia núm. 107-02-17-SSEN-00101, dictada en fecha 31 del mes de octubre del año 2017, leída íntegramente el día 5 de diciembre del mismo 2017, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 11 del mes de enero del año 2018, por la acusada Rossy Urbáez, contra la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara culpable a la acusada Rossy Urbáez de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de herida voluntaria cometida con el uso de un arma de blanca, sancionado por las disposiciones del artículo*

311 de dicho Código, en perjuicio de Yosira Elizabeth Castillo; **CUARTO:** Condena a Rossy Urbáez, a cumplir la pena de un (1) año de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la acusada apelante Dominga Urbáez, y las presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, en lo referente a que se rechace el recurso de la acusada Rossy Urbáez; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena a la acusada Dominga Urbáez, al pago de las costas penales y las declara de oficio respecto de la acusada Rossy Urbáez" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, contradicción e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Falta de motivación, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Incorrecta valoración probatoria";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"(...) Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que la Corte a-qua al igual que el tribunal colegiado obviaron las declaraciones de la imputada de las que extrae que ella y su hija la co-imputada trataron de evitar la agresión y de tener problemas, que no hubo plan para matar al occiso, no hubo asechanza ni mucho menos designio de matar, ya que esta lo que hizo fue acudir al llamado de auxilio de su hija a través de una llamada que el hizo, por lo que los hechos han sido desnaturalizados. Que en ningún momento fue ponderado por la Corte que la imputada actuara en legítima defensa, ya que resultó con heridas de arma blanca; que se trató de una riña entre determinado número de personas, en horas de la madrugada y no obstante esa realidad se le condenó a 20 años. Que los testimonios parcializados aportados por la parte querellante provienen de personas cercanas a estos, por lo que violan los preceptos de imparcialidad y transparencia, además de que con relación a los ofertados por las autoridades, se basan en declaraciones obtenidas, y no por haber presenciado los hechos, por lo que no existe una teoría exacta que indique la responsabilidad del hecho contra la imputada; **Segundo Medio:** Falta de motivación, violación al

artículo 24 del Código Procesal Penal, al acoger el testimonio de la parte civil y no ponderar en ningún momento la declaración de la imputada y no establecer de forma motivada el porque rechazaban su teoría del caso; acogiendo los testimonios a cargo sin ponderar las pruebas aportadas por la defensa; **Tercer Medio:** Incorrecta valoración probatoria. Que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte se basan en imprecisiones y atribuciones de hechos, sustentados en pruebas erróneamente valoradas donde se omite la valoración de la prueba de la parte acusada, violentándose sus derechos fundamentales. A estos debe sumarse que los preceptos de la duda, deben favorecer al reo, y en el caso de la especie, todo se basa en testimonios presumibles y no en pruebas materiales verídicas, que mantienen firme la imprecisión y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"14. Al valorar los elementos de pruebas aportados al proceso por las partes, el tribunal le dio valor probatorio de los hechos a las pruebas presentadas por el Ministerio Público; en ese sentido es lógico que rechazara las declaraciones que en el uso del derecho a defensa material rindieran las acusadas Dominga Urbáez y Rossy Urbáez y estableciera que las mismas no pudieron ser demostradas en juicio, y más aún estimó que la confesión de culpabilidad contenida en las declaraciones de la acusada Rossy Urbáez, constituían una estrategia de defensa motivada en el instinto natural de proteger a un ser querido de una eventual condena de reclusión mayor, en este caso su madre Dominga Urbáez, por lo que dichas declaraciones no le merecieron crédito; máxime porque los testigos aportados por el órgano acusador, con la sinceridad y coherencia de sus declaraciones, concatenadas al contenido de la prueba documental, contradijeron la hipótesis de la parte acusada, demostrando al tribunal la verdad jurídica del hecho, toda vez que Yosira Elizabeth Castillo, víctima, dejó establecido con sus declaraciones que estuvo presente en el lugar del hecho, a tal grado que resultó herida durante la ocurrencia del mismo, por lo que no deja lugar a duda su calidad de testigo presencial. Al igual que no dejó duda el testimonio del agente policial Víctor Manuel López, quien actuó en las investigaciones del hecho y en la detención de la acusada Dominga Urbáez, de cuyas declaraciones el tribunal retuvo que a pesar de ser un testigo de referencia cuyo testimonio hace alusión a una serie de

diligencias que como autoridad realizó Junto a un miembro del Ministerio Público, dicho testimonio se encuentra corroborado por el de la víctima y testigo Yosira Elizabeth Castillo, así como por el acta de levantamiento del cadáver, el extracto de acta de defunción de fecha 13/6/2016, correspondiente al registro de fallecimiento de dicha víctima y los certificados médicos legales de fecha 29 de febrero de 2016, suscritos por el Dr. Miguel García Ortiz, médico legista de Barahona, a nombre de Yosira Castillo y Dominga Urbáez, comprobando el tribunal de juicio que ciertamente las imputadas se vieron envueltas en un incidente, en el que perdió la vida Roandris Rikerny Matos Matos, resultando además con heridas de arma blanca la víctima Yosira Castillo y Dominga Urbáez; además de que las declaraciones de Víctor Manuel López fueron corroboradas por las pruebas documentales que aportó al juicio el acusador, las cuales permitieron al tribunal a quo determinar la participación de las acusadas en el hecho punible y las circunstancias que lo rodearon, llegando a la conclusión de que se configuró el crimen de homicidio voluntario cometido por la imputada Dominga Urbáez con el uso de un arma blanca, en perjuicio del occiso a Roandris Rikerny Matos Matos, determinado por: a) La pre-existencia de una vida humanaa destruida; deducido de la muerte del Sr. Roandris Rikerny Matos Matos como consecuencia de las heridas que le causara Dominga Urbáez con el uso de un arma blanca; b) El elemento material, desprendido del hecho de la imputada Dominga Urbáez haberle causado la muerte por medio de las estocadas que le propinara con un arma blanca; y c) El elemento moral o intencional, deducido del designio de la imputada Dominga Urbáez de querer dar muerte al Sr. Roandris Rikerny Matos Matos. En el mismo orden determinó que se configuró el delito de heridas y golpes causados de manera voluntaria cometido por la imputada Rossy Urbáez con el uso de un arma blanca, en perjuicio de la víctima, Sra. Yosira Castillo, a saber: a) El elemento material, deducido del hecho de que la imputada Rossy Urbáez infirió heridas con el uso de un arma blanca, en perjuicio de la víctima; y b) El elemento intencional, el cual se extrae del deseo o designio, por parte de la imputada Rossy Urbáez, de causarle heridas a su víctima. 15.- Al valorar de manera conjunta y armónica los elementos y medios de prueba sometidos al debate en el caso de que se trata, el tribunal llega a la certeza de que los mismos son suficientes para determinar la responsabilidad penal de las acusadas en los hechos puestos a su cargo por la acusación; es decir, homicidio

voluntario y heridas voluntarias en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roandris Rikerny Matos Matos y Yosira E. Castillo, toda vez que el veintinueve (29) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016), a eso de la una de la madrugada (01:00 am), en la casa sin número, de la calle Los Guarines, Distrito Municipal de La Hoya, Provincia Barahona, como consecuencia de un altercado en el que se vieron envueltas las acusadas Dominga Urbáez y Rossy Urbáez, así como la víctima Yosira Castillo y el Sr. Yeuris de León; en el que intervino Roandris Rikerny Matos Matos, con la intención de evitar la situación, este último resultó con dos (2) heridas producidas con un arma blanca de parte de Dominga Urbáez, una a nivel del 5to espacio intercostal izquierdo y otra en el brazo izquierdo que le produjeron la muerte, resultando también Yosira E. Castillo con herida punzante en muslo derecho, punzada en costal izquierdo y antebrazo izquierdo, las cuales recibió de parte de la imputada Rossy Urbáez, es decir, que producto del citado altercado resultó la muerte de Roandris Rikerny Matos Matos cometida por Dominga Urbáez, y la herida a Yosira E. Castillo, producida por Rossy Urbáez, por lo que ha sido confirmada la hipótesis de la Fiscalía y naturalmente destrozada la presunción de inocencia de las acusadas de conformidad con lo que expresamente disponen los artículos 14 procesal y 69,3 constitucional. 16. Analizada la valoración hecha por el tribunal juzgador, primero de manera individual, luego de manera conjunta y armónica a las pruebas presentadas en juicio por el Ministerio Público acusador, así como los criterios fijados para descartar la hipótesis de la parte acusada, éste tribunal de segundo grado, arriba a la conclusión, que tal como fijó el tribunal a quo, existe estrecha relación entre el contenido material de la prueba documental y la prueba testimonial presentadas en juicio, quedando corroborada la versión dada por la víctima y el testigo, en cuanto a la ocurrencia del hecho donde resultó fallecido el señor Roandris Rikerny Matos Matos, y herida la señora Yosira Castillo, así como lugar y circunstancias en que ocurrió, y por ende comprobada sin lugar a duda razonable la participación de las acusadas en dicho hecho, el cual, tal como se expone en parte anterior de la presente sentencia, se contrae al crimen de homicidio voluntario en perjuicio del occiso Roandris Rikerny Matos Matos, perpetrado por Dominga Urbáez, y el delito de heridas voluntarias perpetrado por Rossy Urbáez, en perjuicio de Yosira Elizabeth Castillo, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del

Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana";

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos esgrimidos en los medios que fundamentan el escrito de casación interpuestos se verifica que los mismos se encuentran estrechamente vinculados, motivo por el cual serán examinados y ponderados de manera conjunta debido a su analogía expositiva;

Considerando, que la recurrente expone, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, contradicción e ilogicidad manifiesta, al obviar al igual que el tribunal colegiado las declaraciones de la imputada, de las cuales se extrae que ella y su hija trataron de evitar y de tener problemas, que no hubo un plan para matar al occiso, no hubo asechanza, ni mucho menos designio de matar, pues lo único que hizo fue acudir al llamado de auxilio de su hija, por lo que los hechos fueron desnaturalizados, no siendo ponderado en ningún momento por la Alzada que la encartada actuó en legítima defensa, acogiendo únicamente el testimonio de la parte civil sin ponderar lo expuesto por la recurrente y sin establecer de forma motivada el porqué rechazaron su teoría del caso;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte, contrario a lo argüido por la reclamante, que la Corte *a qua* ofreció una fundamentación adecuada sobre la base de su propio razonamiento, que justifica completamente el fallo adoptado de confirmar la decisión de primer grado, sustentando sus argumentos para rechazar las pretensiones de la recurrente, en que luego de valorar las consideraciones que sobre las pruebas y los hechos hiciera el tribunal sentenciador, estimaba que se descartaba la configuración de la legítima defensa, al no quedar demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, pues si bien la imputada y su hija se vieron envueltas en un altercado con una mujer, víctima, y otra persona, en la que intervino el occiso, también se estableció y quedó comprobado que la participación del fallecido fue con la intención de evitar la situación, infiriéndole la imputada las heridas que le quitaron la vida, lo que indica que su reacción de herir a la hoy víctima, no fue de manera reactiva e inmediata a una agresión sufrida;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado y en adición a los motivos ofrecidos por la Corte *a qua*, con los cuales está de acuerdo esta Sala, en la especie no se encontraban reunidos los elementos

constitutivos para la configuración de la legítima defensa, al no estar presentes los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; toda vez que, no quedó probado que la imputada se viera conminada nueva vez a repeler la agresión de la cual alega haber sido víctima, lo que reveló la inexistencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados, ni se demostró que se haya ejercido en su contra un acto que justificara su actuación y que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga Urbáez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alfredo García y/o Juan Montero Mateo.
Abogadas:	Licdas. Yurissán Candelario y Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo García y/o Juan Montero Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la Ave. Los Mártires, Callejón 9, núm. 15, Las Zurzas, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Yurissán Candelario, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Alfredo García y/o Juan Montero Mateo, recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Yurissán Candelario, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 429-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2019; fecha en la cual no se conoció el proceso debido a la designación de la actual conformación de la Suprema Corte de Justicia; fijándose nuevamente mediante auto núm. 07/2019 para el día 11 de junio de 2019 fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 27 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. José Luis Lantigua Bonilla, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Alfredo García y/o Juan Montero Mateo, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de José Liriano Cruz;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-2017-SRES-00241/AJ, del 27 de septiembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00074, el 11 de abril de 2018, cuya parte dispositiva aparece copiada textualmente dentro de la sentencia impugnada;
- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SPEN-00174, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Juan Montero Mateo o José Alfredo García, a través de su representante legal, Licda. Yurissan Candelario, abogada defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00074, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

'Primero: Declara al señor Juan Montero Mateo o José Alfredo García (a) Fuma Yerba, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Av. de Los Mártires, Callejón 9, núm. 15, sector Las Zurzas, Distrito Nacional, 829-850-6935 (hermana), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Los Pasillos, celda 4, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es la

complicidad en el homicidio voluntario, en perjuicio del señor José Liriano Cruz, (occiso), variando así la calificación jurídica otorgada por el Juez Instructor, en tal virtud se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Ordenamos la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Declaramos las costas penales de oficio por haber sido asistido por una defensora pública; **Cuarto:** Ordenamos notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; **Quinto:** Declaramos buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil, interpuesta por los señores Emiliano Liriano Corniel, Matilde Isabel de Marte e Isabel Hidalgo Astacio, por haberse interpuesto de acuerdo a los planos legales vigentes; en cuanto al fondo, se condena al señor Juan Montero Mateo o José Alfredo García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Isabel Hidalgo Astacio, esposa del occiso; **Sexto:** En cuanto a la actoría civil interpuesta por los señores Emiliano Liriano Corniel y Matilda Isabel Emiliano de Marte, se rechaza por no haberse demostrado la dependencia económica con la víctima (occiso); **Septimo:** En cuanto a la actoría civil interpuesta por los señores Flor María Liriano Sánchez y Rafael Antonio Liriano Cruz, la misma se declara inadmisibile por no haber demostrado su calidad; **Octavo:** Se compensan las costas civiles por no haberse pedido condenación en costas; **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00pm), del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, (sic); **SEGUNDO:** Confirma la referida decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Montero Mateo o José Alfredo García (a) Fuma Yerba, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones indicada en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha

veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: *Sentencia manifiestamente infundada. Lógicamente defectuosa”;*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“() toda vez que la Corte a qua, después de analizar los meritos del recurso de apelación incoado y no comprobar los vicios en el enumerados, obvió razones muy importantes que debió verificar respecto del proceso conocido por el tribunal colegiado. Dicho proceso dio al traste con una sentencia condenatoria, en contra del imputado, reteniéndole falta penal de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin advertir la alzada que dicho fallo descansó en la valoración de la prueba testimonial, la cual resultó ser contradictoria, violentándose el principio de no contradicción al no quedar probada la acusación, ya que dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser verdaderos....”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...)Respecto a este punto esta alzada tiene a bien precisar que no se observa contradicción e ilogicidad manifiesta con relación a la motivación y a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a cada elemento de prueba aportado, tales como las testimoniales a cargo referentes a las declaraciones de los testigos Luis Fernández Acosta y Matilde Isabel Liriano, junto a la pericial consistente en el Autopsia núm. A-1742-2015, así como a las documentales presentadas por la parte querellante, (páginas 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada) 6) Esta alzada se ha percatado que quedaron establecidas de manera explícita, todas las circunstancias que rodearon el ilícito, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, los jueces del juicio de fondo expusieron con claridad y razonabilidad en cuales circunstancias consistió la responsabilidad penal del imputado José Alfredo García, quedando demostrado que

en fecha 13 de diciembre del año 2015, siendo aproximadamente las nueve (09:00 p.m) de la noche, en la entrada del Callejón núm. 9, en el sector de Los Coquitos de Las Zurzas, Villas Agrícolas, de este Distrito Nacional, lugar donde se encontraba específicamente la víctima José Liriano Cruz en compañía del señor José Luis Fernández Acosta, por lo que iniciaron una conversación, momento en que el acusado Juan Montero Mateo o José Alfredo García (a) Fuma Yerba, se presentó junto a Manuel de la Rosa Abad (a) Pegote, Raimier, Michael el Haitiano, Pinguelo y un individuo desconocido, el imputado Juan Montero Mateo o José Alfredo García (a) Fuma Yerba, procedió a bloquear a la víctima para facilitar que el autor principal le hiciera los disparos que le causaron la muerte al señor José Liriano Cruz, de lo que se infiere que el tribunal a quo aplicó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgó valor a cada prueba presentada. Que a propósito de lo anterior resulta oportuno destacar lo establecido por nuestro más alto tribunal de justicia respecto a la valoración probatoria, a saber: "... la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Cuestión que se aprecia en la especie, en virtud a la correcta apreciación de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la culpabilidad del imputado, razones por las cuales se rechaza este primer motivo. Que la instancia de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del justiciable, la que se verificó en el discurrir del juicio por la declaración de los testigos de la acusación, los que fueron valorados por su coherencia, hilaridad y veracidad de los hechos; provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo penal retenido. Todo lo cual deja por establecido, a juicio de esta alzada, que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión";

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada, toda vez que su a juicio, la alzada

después de analizar los meritos del recurso de apelación no comprobó que la sentencia condenatoria descansó en la valoración de la prueba testimonial que resultó ser contradictoria, violentándose el principio de no contradicción al no quedar probada la acusación;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en la prueba testimonial ofertada, misma que fue corroborada con el resto de las pruebas aportadas por la acusación, como confirmación del relato ofrecido por el deponente y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quien participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, estimando la Corte *a qua* que en la comprobación de los hechos fijados no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, ni en vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al encontrarse la sanción aplicada conforme a los hechos juzgados y al tipo penal transgredido y acorde con los criterios dispuestos por el legislador para su imposición; deeste modo, dicha instancia de apelación ante la falta de evidencia de la alegada inconsistencia en la valoración probatoria, que trajo como consecuencia sentencia condenatoria, rechazó las pretensiones del imputado, sobre la base de motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé la normativa procesal penal;

Considerando, que además en ese sentido, es pertinente acotar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, estando a su cargo la determinación de la veracidad y coherencia de un testimonio, por lo que su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual se desestima el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alfredo García y/o Juan Montero Mateo, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aquiles Bienvenido Pasians Segura y La Colonial, S.A.
Abogados:	Licdas. Alba Iris García Basora, Luz M. Herrera Rodríguez y Lic. Félix Moreta Familia.
Recurrido:	Anderson de Jesús Rosado.
Abogada:	Licda. Carmen V. Acosta Rosado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Bienvenido Pasians Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012677-6, con domicilio en la Ave. César Limbar, núm. 91, Urb. Ciudad Deportiva, detrás de la gallera, municipio de La Vega, imputado y civilmente demandado; y La Colonial, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00308, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Alba Iris García Basora, por sí y por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de Aquiles Bienvenido Pasians Segura y La Colonial, S.A., entidad aseguradora, parte recurrente, en la lectura de su conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de las partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Carmen V. Acosta Rosado, en representación de Anderson de Jesús Rosado, depositado en la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1167-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d), 61 letra a) y 65 de la Ley 241; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 23 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcdo. Eladio Angustia Marte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Aquiles Bienvenido Pasians Segura, imputándolo de violar los artículos 49 letra d, 61 letra a) y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Anderson de Jesús Rosado;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, Sala I, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0316-2016-SAPJ-00001, del 13 de febrero de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 315-2017-SSEN-00009, el 12 de junio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Aquiles Bienvenido Pasians Segura, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal d, 61 literal a y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, que tipifican el hecho de conducir de forma temeraria al ocupar el lado contrario de la vía al que le correspondía conforme la dirección en la que iba en su vehículo en una carretera de doble vía que generó un peligro en la vida de los demás conductores de la vía que ocasionó un accidente donde resultó con lesiones físicas la víctima Anderson de Jesús Rosado, y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal, suspende la totalidad de la pena, más al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO:

Condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto civil: **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto al fondo acoge de forma parcial y en consecuencia, condena al imputado Aquiles Bienvenido Pasians Segura, en su doble calidad, conjuntamente con la compañía La Colonial, S.A., compañía aseguradora, al pago de una indemnización a favor de Anderson de Jesús Rosario, por el valor de: a) Cincuenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$53,278.00), por daños materiales; y b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por daños morales; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a las Lcdas. Dania Ozorio y María Altagracia Pérez, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros La Colonial, S.A.; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:30:00 p.m.), valiéndose convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes que a partir de esta fecha comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00308, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados, actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora La Colonial, S.A. y del imputado Aquiles Bienvenido Pasians Segura; y b) veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Eladio A. Capellán Mejía, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Aquiles Bienvenido Pasians Segura, contra la sentencia núm. 315-2017-SSEN-00009, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala II, de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia

recorrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la otificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que las partes recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no fundamentó su decisión y no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por la parte recurrente; **Segundo Motivo:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Tercer Motivo:** La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente los artículos 24, 172 y 338 del CPP y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“() Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no fundamentó su decisión y no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por la parte recurrente, violentando el sagrado derecho de defensa al no pronunciarse sobre los aspectos planteados. Que en el primer medio adujimos omisión en las declaraciones del testigo Alberto Reyes, lo cual ocasionó indefensión al imputado, toda vez que el tribunal de primer grado omitió parte de las declaraciones ofrecidas por el testigo, lo que se puede constatar en la sentencia objeto del presente recurso y en la certificación depositada por los recurrentes, toda vez que dicho testimonio fue la única prueba determinante para sustentar la condena. Que dicho testigo fue presentado como testigo ocular por el ministerio público, pero con sus declaraciones se demuestra que no estuvo presente al momento de la colisión, situación que si no es advertida lesiona el derecho de defensa del imputado. Limitándose la Corte únicamente a valorar las declaraciones que si están en la sentencia sin pronunciarse sobre el pedimento de que verificara que la sentencia no contenía las

declaraciones completas. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que la Corte no contestó los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, en razón de que en los aspectos medulares del recurso no está el hecho de que el testigo fue presentado como testigo ocular, sin embargo en sus declaraciones se advierte que el mismo no estuvo presente al momento de la colisión, pues este claramente expresa que "escuchó el bum", por lo que si las declaraciones estuvieran completas en la sentencia la Corte lo hubiera advertido. Que la Corte no observó el hecho de que en el expediente consta que existe una certificación emitida por el tribunal de primer grado en donde están todas las declaraciones del testigo, sin embargo dicho tribunal toma las que les son favorables y la Corte no lo observó. La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que los motivos planteados por los recurrentes están contemplados en las páginas 10 y siguientes del recurso de apelación, los cuales fueron recogidos por la Corte en la página 11 de la sentencia, sin embargo la Corte se limitó a rechazar el motivo del recurso de apelación alegando que se refiere a lo mismo y fue contestado en otro punto de la sentencia. Sin embargo, no observó que para que el tribunal dictara una sentencia condenatoria debió establecer cuáles fueron las pruebas que fundamentaron su decisión y el tribunal no contaba con pruebas suficientes que establecieran la falta del imputado. Que el tribunal a quo no establece mediante que criterio otorgó una indemnización de RD\$700,000.00, a pesar de que conforme se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal no estableció las pruebas, que demuestran la falta del imputado";

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(...)Que en respuesta a las alegaciones del recurrente esta sala tiene a bien responderle que las declaraciones del testigo se encuentran en las páginas cinco y doce, letra h, en esta última valora las declaraciones del testigo y estableció : ". ..que tiene un puesto de vender gasolina en el trayecto carretero del Caobal, próximo al lugar donde ocurrió la colisión de los vehículos envueltos, a consecuencia de que la calle es de doble vía aun no tenga el tintado y hay un hoyo del lado de vía en que venía el imputado

Aquiles Bienvenido Pasians según la dirección que llevaba su vehículo (sur-norte), y al imputado tratar de esquivar el hoyo ocupó el lado izquierdo de la vía, que es el lado de la vía que le correspondía a la víctima Anderson de Jesús Rosado que iba en sentido contrario en dirección norte sur". De donde se desprende que las declaraciones de este testigo se encuentran en la sentencia y debidamente valoradas por los juzgadores, por lo que se rechaza el alegato de que el tribunal omitió parte de las declaraciones de este testigo, ya que lo alegado por la defensa reposa en la sentencia, con relación al segundo alegato de este medio de que si estuvo o no al momento del accidente, las declaraciones son claras y demuestran en qué al momento de ocurrir el accidente, este se encontraba en su puesto de vender gasolina en el trayecto carretero del Caobal, próximo al lugar donde ocurrió la colisión de los vehículos envueltos, por lo que testifica lo que pudo apreciar por sus sentidos, siendo valorado por el tribunal de primer grado, razón por la que rechaza el alegato que el testimonio de este testigo ocasiona indefensión al imputado, ya que el tribunal valoró sus declaraciones de este testigo a los fines de tomar su decisión de forma precisa y coherente. Esta corte ha tomado la valoración que hicieron los juzgadores al momento de valorar las declaraciones de este testigo, en donde establecieron en la letra h, de la página 12: " quedando como un hecho establecido con sus declaraciones aunadas a las declaraciones de la víctima Anderson de Jesús Rosado antes valoradas, que el accidente ocurrió cuando el imputado Aquiles Bienvenido Pasians, conductor del vehículo de motor tipo camioneta, marca Toyota, placa núm. L-050308, chasis núm. LNJ10003230, año 1996, modelo Hilux 4x4, se desplazaba en dirección sur-norte en el trayecto carretero de doble vía contrario al que correspondía por la dirección que llevaba con su vehículo, sin tomar las precauciones necesarias afectando a los demás conductores de la vía conforme se orienta el tránsito en dicha carretera, dando como resultado que impactara el motor en el cual se transportara la víctima". Que las alegaciones de este medio son las mismas del medio anterior, el cual ya fue contestado, por lo que esta corte ha podido confirmar que las pruebas fueron debidamente valoradas conforme las reglas de la lógica, los cocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por la que se emitió sentencia condenatoria al imputado, y al comprobar la corte que no hubo ningún error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas, razón por la que rechaza este medio al no existir la

vulneración planteada. Esta corte tiene a bien responder numeral 8 de la sentencia atacada, en donde los juzgadores de primer grado hacen una valoración conjunta de las pruebas, que esta sala transcribe a continuación: "Que la valoración conjunta de los medios de pruebas precedentemente referidas el tribunal establece como hechos probados: a) que ocurrió un accidente en fecha 27/1/2016 a las 1:30 a.m, en el trayecto carretero de doble vía del Caobal próximo a la entrada de La Represa, en el cual se encontraban como vehículos envueltos el tipo camioneta, marca Toyota, color verde, modelo 1996, placa núm. L-050308, chasis núm. L110003230, y una motocicleta marca Jincheng modelo Ax1000, color verde, chasis LJCPAGLH08100I986; b) que el hecho controvertido en el proceso es cuál de las partes envueltas en el accidente fue la causante de la causa suficiente que determinó el accidente; c) que de las pruebas valoradas el tribunal pudo establecer que la víctima Anderson de Jesús Rosado (conductor del motor), se desplazaban en dirección norte-sur en la forma que se orienta el tránsito en el trayecto carretero del Caobal cuando el conductor de la camioneta Aquiles Bienvenido Pasians que venía en dirección sur-norte contrario a la víctima en el mismo trayecto carretero con el fin de esquivar un hoy que hay del lado de su vía ocupa el lado de la vía contraria al que le correspondía por la dirección que llevaba con su vehículo sin tomar las precauciones necesarias afectando a los demás conductores de la vía conforme se orienta el tránsito en dicha carretera, dando como resultado que impactará el motor en el cual se transportaban la víctima; c) que como consecuencia del accidente ocurrido resultó con lesiones físicas la víctima Anderson de Jesús Rosado conforme los certificados médicos antes valorados; d) que luego del tribunal valorar todas las pruebas aportadas pudo determinar que la causa suficiente determinante de la colisión entre la camioneta y el motor fue por la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado Aquiles Bienvenido Pasians ocupar el lado contrario de la vía al que le correspondía conforme la dirección en la que iba en su vehículo, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía; y e) que el quantum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Aquiles Bienvenido Pasians, demostrándose que condujo de forma temeraria al ocupar el lado contrario de la vía al que le correspondía conforme

la dirección en la que iba en su vehículo en una carretera de doble vía; lo anterior, quedó demostrado por medio de elementos de pruebas que evidenciaron que el imputado es la persona responsable del accidente y en consecuencia de las lesiones físicas sufridas por la víctima. Que a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia, los elementos de pruebas aportados y los hechos fijados ha podido apreciar que en la sentencia no se advierten ninguna violación de la ley por inobservancia o errónea valoración de las pruebas, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción y los elementos de prueba aportados se encuentran debidamente valorados, en razón por la que rechaza este medio al comprobar que los Jueces a quo actuaron acorde a la ley, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto de la normativa procesal constitucional. Esta corte tuvo a bien ponderar que en el ordinal diez y once de la parte relativa al aspecto civil, se establece en el primero los medios probatorios en los cuales se sustenta y en el onceavo el razonamiento establece el valor otorgado a estos medios de prueba, y este último establece: " los daños materiales deben ser probados al tribunal por medio de la actividad probatoria de lugar, y en el caso de Anderson de Jesús Rosado, fue aportado al tribunal documentación relativa a los gastos de hospitalización, tratamientos médicos, compra de medicinas y pago de materiales gastable para operación, todo esto necesarios para tratar las lesiones sufridas que guardan correspondencia con el tipo de daño y el tratamiento post operatorio de la lesión que tiene la víctima que determinó en permanente conforme se hace constar en el certificado médico legal precedentemente valorado y la certificación médica del Hospital Dr. Vinicio Calventi de fecha 6/9/16; por tanto, esta parte probó lo daños materiales en parte. Sin embargo, en relación a las pruebas marcadas con las letras a, b y c, a las mismas el tribunal le restó valor probatorio por carecer de indicación de origen, sellos, firmas y en el caso particular de la letra c por estar ilegible". Los recurrentes alegan que el tribunal no pudo establecer la responsabilidad del imputado, situación que ya fue contestada en el medio tercero, en la transcripción de los hechos probados, en donde se confirma la falta del imputado en la colisión, en la letra d, al esquivar un hoyo que hay del lado de su vía ocupa el lado de la vía contraria al que le correspondía por la dirección que llevaba con su vehículo, sin tomar las precauciones necesarias afectando a los demás conductores de la vía conforme se orienta el tránsito en

dicha carretera. Razón por la que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso";

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos pronunciados en los medios primero y segundo del escrito de casación, esta Sala ha advertido que los fundamentos expuestos se encuentran estrechamente vinculados por lo que procederá a su examen de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes manifiestan en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que ante el planteamiento de que el tribunal de juicio incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al omitir de las declaraciones ofrecidas por el testigo presentado como ocular por el ministerio público, única prueba determinante para sustentar la condena, como se constata en la sentencia objeto del recurso y en la certificación depositada, y de la cual se desprende que el testigo no estuvo presente al momento de la colisión, pues este claramente expresa que "escuchó el bum", por lo que si las declaraciones estuvieran completas en la sentencia la Corte lo hubiera advertido; pero se limitó únicamente a valorar la narración que se encontraba contenida en la sentencia y no se pronunció sobre lo argüido;

Considerando, que en ese contexto, esta Segunda Sala al examinar el acto jurisdiccional impugnado constata que contrario a lo invocado, la Corte *a qua* en su función de control y supervisión al debido proceso y a las reglas de valoración, comprobó y así lo motivó de forma suficiente y detallada, que las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo durante la celebración del juicio se encontraban transcritas de manera íntegra en el cuerpo de la decisión del tribunal *a quo*; siendo pertinente señalar que el artículo 334 del Código Procesal Penal establece lo que debe contener toda sentencia, y en ninguno de los seis requisitos trata sobre las declaraciones de los testigos; que así mismo el artículo 346 del mencionado texto legal, trata de las formas del acta de audiencia y el contenido que las mismas deben tener, figurando que respecto de los testigos basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia con indicación de los nombres y demás generales;

Considerando, que sobre el aspecto medular del reclamo, contenido en la afirmación hecha por los recurrentes cuando establecen que el testigo no estuvo presente al momento de la colisión, pues este claramente

expresa que "escuchó el bum", motivo por el cual se incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; la Corte a qua tuvo a bien exponer que: "*con relación alegato de este medio de que si estuvo o no al momento de ocurrir el accidente, las declaraciones son claras y demuestran que al momento de ocurrir el accidente este se encontraba en su puesto de vender gasolina en el trayecto carretero del Cao-bal, próximo al lugar donde ocurrió la colisión de los vehículos envueltos, por lo que testimonia lo que pudo apreciar por sus sentidos. Siendo valorado por el tribunal de primer grado, razón por la que rechaza el alegato que el testimonio de este testigo ocasiona indefensión al imputado, ya que el tribunal valoró sus declaraciones a los fines de tomar su decisión de forma precisa y coherente*";

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se advierte que no existió una errónea valoración de la prueba y en consecuencia un error en la determinación de los hechos, ya que la credibilidad del testigo o verosimilitud de sus declaraciones no se encuentran afectadas por el hecho de encontrarse próximo al lugar del accidente sino cuando lo narrado por este no coincide en la reconstrucción circunstanciada de los hechos;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación respecto a la valoración de la prueba testimonial, consistente en que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que no se encuentran presentes los vicios argüidos en el desarrollo de estos medios, en tal sentido procede desestimarlos;

Considerando, que en el tercer aspecto de su escrito de casación los reclamantes aducen inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente los artículos 24, 172 y 333, al limitarse la Corte *a qua* a rechazar el motivo invocado en el escrito de apelación, en el que adujo que el Tribunal *a quo* no estableció mediante que criterio se otorgó la indemnización, puesto que no se presentaron pruebas que demostraran la falta del imputado;

Considerando, que sobre este aspecto, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que la Corte *a qua* constató y así lo consignó en sus

consideraciones que el juez de fondo, impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, que fue avalado por la documentación aportada relativa a los gastos de hospitalización, tratamientos médicos, compra de medicinas y pago de material gastable para operación, todo esto necesario para tratar las lesiones sufridas por la víctima que tienen relación con el daño ocasionado y el tratamiento post operatorio de la lesión permanente que se hizo constar en el certificado médico legal aportado a tales fines;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Corte de Casación, ha constatado que la suma otorgada de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Bienvenido Pasians Segura y La Colonial, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente Aquiles Bienvenido Pasians Segura al pago de las costas; con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonoal, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Salvador Pérez.
Abogado:	Lic. Douglas Maltes Capestany.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Salvador Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0019595-7, con domicilio en la calle 2, núm. 53, parte atrás, sector La Yaguita del Pastor, Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida María de Jesús Rosario Castillo, víctima, dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0021403-2, domiciliada y residente en la calle Fernando Bermúdez, s/n, Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono: 809-974-8152;

Oído a la recurrida Jennifer María Brito Rosario, víctima, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2524065-0, domiciliada y residente en la calle Fernando Bermúdez, s/n, Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono: 849-343-7124;

Oído al Lcdo. Douglas Maltes Capestany, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Douglas Maltes Capestany, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1147-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 14 de marzo de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Mirope Solino Guzmán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ruddy Salvador Pérez, imputándolo de violar los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad Jennifer María Brito;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 301-2013 del 18 de julio de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SEN-00295 el 17 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ruddy Salvador Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación entrenador de baseball, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0019595-7, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 53, parte atrás, del sector la Yaguita del Pastor, Santiago, culpable, de cometer los ilícitos penales previsto en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Brito Rosario, en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) así como también a las costas penales del proceso; TERCERO: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, y de manera total las formuladas por la defensa técnica del imputado; CUARTO: Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este

Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-180, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Ruddy Salvador Pérez, por intermedio del licenciado Douglas Maltes Capestany; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00295 de fecha 17 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Modifica al fallo impugnado; elimina por vía de supresión la condena por vulneración a los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano y mantiene la condena por agresión sexual en violación del artículo 330 del mismo código; en consecuencia, reduce la pena privativa de libertad a cinco años que es la sanción (privativa de libertad) establecida en la ley para toda agresión sexual que no sea violación; TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Compensa las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Falta y errónea motivación en relación a la contestación del medio planteado. Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“() toda vez que el imputado planteó como primer medio la falta de fundamentación, en el sentido de que la defensa material del imputado expresara que la misma no fue recogida en audiencia por los jueces de fondo, limitándose la Corte a establecer que no llevaba razón el apelante en su reclamo, pues no es un vicio atribuible al fallo, el hecho de que las declaraciones no aparezcan en la sentencia. Y más aún cuando las mismas no sean relevantes para la solución que se le dé al asunto. Que el

artículo 334 del Código Procesal Penal, que dispone entre otras cosas que la sentencia debe contener las declaraciones del imputado, si declara, de los testigos, las actas incorporadas al juicio por su lectura y los documentos incorporados al juicio como pruebas no tienen que ser enunciados y valorados de forma particular y así aparecer en el fallo. Por el contrario el tribunal debe valorar las pruebas de forma conjunta y armónica como lo exige el sistema de la sana crítica racional, artículo 333 del Código Procesal Penal. Esto irremediablemente no tan solo conduce a la violación aquí sostenida, es decir, a una falta de motivación, sino mucho más allá, al debido proceso, al derecho de defensa, en fin una violación a uno de los más preciados derechos, el de la presunción de inocencia, esto así porque estamos frente al hecho de una violación de linaje constitucional, ya que se le ha condenado por un delito inaplicable en este caso";

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"() No lleva razón el apelante en su reclamo, pues no es un vicio atribuible al fallo el hecho de que las declaraciones del imputado no aparezcan en la sentencia. Y más aún cuando las mismas no sean relevantes para la solución que se le dé al asunto. De hecho, el contenido de la sentencia se encuentra regulado por el artículo 334 del Código Procesal Penal, que dice lo siguiente: Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término; 4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5. La parte dispositiva con la mención de las normas aplicables; 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma. Las declaraciones del imputado (si declara), de los testigos, las actas incorporadas al juicio por su lectura y los documentos incorporados al juicio como pruebas, no tienen que ser enunciados y valorados de forma particular y así aparecer en el fallo. Por

el contrario, el tribunal debe valorar las pruebas de forma conjunta y armónica como lo exige el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal) ”;

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado Ruddy Salvador Pérez discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de sustento legal y de una fundamentación adecuada, tal y como lo exige la normativa procesal penal, lesionando, a juicio del recurrente, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, toda vez que ante el planteamiento de que la defensa material del imputado no fue recogida en audiencia por los jueces de fondo, la alzada se limitó a establecer que no llevaba razón el imputado en su reclamo, pues no era un vicio atribuible al fallo, no era relevante para la solución del asunto y que de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal dichas declaraciones no tenían porqué ser enunciadas o aparecer en el fallo, constituyendo la única exigencia del sistema la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido; y es que el artículo 334 del Código Procesal Penal es claro cuando establece los requisitos que debe contener la sentencia, a saber:

“1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término; 4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5. La parte dispositiva con la mención de las normas aplicables; 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que en el registro de la audiencia se hacen constar los actos del debate de todas las partes vinculadas al proceso, con la obligación de indicarse e incluirse en el acta si el imputado o las partes que conforman el proceso han ofrecido testimonio o no y cómo fue tratado; por lo que el resumen o transcripción de lo declarado no forma parte de la redacción de la sentencia, solo tiene que ser enunciado debiendo ser valorado de forma particular por los juzgadores y así aparecer en el fallo, tal y como ocurrió en el caso de la especie y como lo plasmó la Corte *a qua* en sus fundamentaciones;

Considerando, que sobre la violación al derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que no puede configurarse en el presente caso una violación de tal índole, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal les confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación; además de que el segundo grado comprobó que las conclusiones derivadas de la valoración de toda la prueba producida en el juicio se atienen a las reglas de la sana crítica y fue suficientemente convincente para dar por acreditados los hechos acusados, examinando y estimando la alzada como correcta la configuración de los tipos penales retenidos al encartado; por lo que se desestiman los méritos del único medio invocado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, pues expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Salvador Pérez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Medina de los Santos.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Medina de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0122924-2, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha núm. 94, Villa Verde, provincia La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 808-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 2 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1325-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de marzo de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Romana, Lcda. Jennifer Scarlem Acevedo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilkin Medina de los Santos, imputándolo de violar los artículos 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandro Santana;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 112-2010 del 24 de junio de 2010;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 26/2011 el 17 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Wilkin Medina de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0122944-2, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha, núm. 94, del sector Villa Verde de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario y asociación de malhechores, hecho tipificado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alejandro Santana, y en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del imputado haber sido asistido por la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Lucía López Casimiro, a través de su abogado, por haber sido presentada en tiempo hábil, conforme a la normativa procesal vigente, y descansar sobre base legal; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, la misma se rechaza por no haberse establecido la calidad de la reclamante”;

- d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 808-2011, objeto del presente recurso de casación, el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, actuando a nombre y representación del imputado Wilkin Medina de los Santos, contra sentencia No. 26-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 17 del mes de marzo del año 2011, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando

por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el presente recurso y modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente, declara culpable al imputado Wilkin Medina de los Santos, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, le condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Rechaza la parte civil constituida interpuesta por la Sra. Lucía López Casimiro, por falta de calidad; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado Wilkin Medina de los Santos, por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g CADH, 14.3B, 14.2G PIDCP, 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g CADH, 14.3B, 14.2G PIDCP, 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia atacada adolece de motivación, esto así porque la corte se limita a transcribir en su sentencia todo lo redactado por los jueces del tribunal a quo sin externar su propia motivación o consideración de lo reclamado por el imputado, en el sentido de que jugó un papel secundario en la ocurrencia del hecho, lo que lo coloca como cómplice y no como autor del hecho atribuido, pasando por alto la única prueba debatida en el juicio donde se estableció que el imputado únicamente transportó en una motocicleta al autor material del hecho. Que la corte a qua no respondió debidamente lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no hicieron referencia los jueces a tan importante precepto legal, cuyo contenido procura adecentar el cumplimiento de la pena y más que eso hacer que sea proporcional al hecho atribuido. **Segundo medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que al decidir la corte confirmar

la sentencia, no obstante aportarse como única prueba la declaración de la víctima, incurre en una contradicción con un fallo anterior emanado de la Suprema Corte de Justicia, ya que es jurisprudencia constante que la declaración de la víctima por sí sola no es suficiente para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“() Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Wilkin Medina de los Santos, constituye el ilícito penal de asociación de malhechores, robo calificado y homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Que en la especie, el recurso carece de fundamentos de hecho y derecho que justifique su apelación, por no haberse violado ninguna de las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal y no se advierte en la misma ningún vicio procesal, por lo que el mismo debe ser rechazado por improcedente e infundado. Que en cuanto a la alegada violación en cuanto a la calificación y condena como autor del homicidio al imputado Wilkin Medina de los Santos, y no como cómplice del mismo se debió a la prueba aportada en el juicio por un testigo presencial que acusa al imputado como la persona que realizó el disparo en perjuicio del hoy occiso Alejandro Santana, testimonio recogido en la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el primer aspecto argüido, el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3B y 14.2G del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor del alegato formulado por el recurrente en su primer medio, ha constatando que la corte de apelación esgrimió motivaciones suficientes que sostienen una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo la corte de apelación de manera sucinta, pero con una fundamentación clara y precisa, las razones por las cuales confirmó la decisión del tribunal de primer grado; no advirtiendo esta corte de casación un manejo arbitrario que la haga cuestionar dicha decisión, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron conforme a la sana crítica y el debido proceso de ley,

la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio de toda la prueba producida, la cual resultó ser suficientemente convincente para dar por acreditados los hechos acaecidos, y en cuanto a la calificación jurídica, que es el aspecto principal impugnado por el recurrente en casación, conforme asentó la corte *a qua* en la página 16, fue fijado lo siguiente:

“Que en cuanto a la alegada violación en cuanto a la calificación y condena como autor del homicidio al imputado Wilkin Medina de los Santos, y no como cómplice del mismo, se debió a la prueba aportada en el juicio por un testigo presencial que acusa al imputado como la persona que realizó el disparo en perjuicio del hoy occiso Alejandro Santana, testimonio recogido en la sentencia. Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Wilkin Medina de los Santos, constituye el ilícito penal de asociación de malhechores, robo calificado y homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que por las consideraciones plasmadas por la corte de apelación en el cuerpo de la sentencia recurrida, a juicio de esta alzada, el resultado dado fue un ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica del ilícito penal juzgado que había sido otorgado por el tribunal colegiado; que estas circunstancias quedan sujetas a la apreciación de los jueces de fondo, y en la especie, los jueces del segundo grado determinaron que los hechos fijados por el tribunal de primer grado configuraban el ilícito penal de asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio voluntario, y la sanción que correspondía imponer al justiciable, derivada de la comprobación del acto infraccional y su participación en la comisión del mismo, y que según constató esta Sala, se impuso en atención a las disposiciones y prerrogativas contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que no se advierte el vicio denunciado;

Considerando, que en el segundo motivo argüido el recurrente expone que la sentencia atacada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, puesto que al decidir la corte confirmar la decisión, no obstante aportarse como única prueba la declaración de la víctima, incurrió en una contradicción con un fallo anterior emanado por esta alzada, ya que, es jurisprudencia constante que la declaración

de la víctima por sí sola no es suficiente para destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, es criterio constante por esta Suprema Corte de Justicia, que las declaraciones de la víctima constituyen un elemento de prueba válido, pues la ley no excluye su eficacia; sobre todo si los jueces de fondo lo estiman confiable (Sent. núm. 14 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, págs. 637-641); por lo que, el argumento que se examina carece de fundamento y base legal, por consiguiente, procede ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Medina de los Santos, contra la sentencia núm. 808-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
Abogados:	Dres. Manuel Madera Acosta, Tomás Hernández Metz y Licda. Romina Figoli Medina.
Recurrido:	Renicer Manuel Méndez.
Abogados:	Licdas. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Lic. Miguel A. García R.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente y constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la

avenida 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. Romina Figoli Medina y los Dres. Manuel Madera Acosta y Tomás Hernández Metz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1881483-9, 001-1355839-9 y 001-0198064-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, de Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 202/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 852/2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), emplazó a la parte recurrida Renicer Manuel Méndez, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa, depositado en fecha 20 de diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Renicer Manuel Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0061075-9, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 136, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel A. García R., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0952995-8, 001-0200949-5 y 001-0986523-1, con estudio profesional abierto en la calle Mahatma Gandhi, núm 204, condominio Tropical, apto. 1-B, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional presentó su defensa contra el recurso e interpuso recurso de casación incidental.

4. Mediante memorial de defensa, depositado en fecha 8 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente y recurrida incidental Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), presentó su defensa contra el referido recurso incidental.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
7. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de inhibición suscrita por dicho magistrado en fecha 3 de julio de 2019, certificada por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en la misma fecha.

II. Antecedentes:

8. Que la parte demandante Renicer Manuel Méndez Laureano, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), sustentada en un alegado despido injustificado.
9. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 133/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), incoada por el señor RENICER MANUEL MÉNDEZ LAUREANO, contra*

OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda Laboral de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en cobro de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** DECLARA RESUELTO, por causa de despido justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor RENICER MANUEL MENDEZ LAUREANO, parte demandante, y OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), parte demandada. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL) a pagar a favor del demandante, RENICER MANUEL MENDEZ LAUREANO, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de veintiocho mil setecientos setenta y siete pesos con 84/100 (RD\$28,777.84); B) Noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de noventa y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 66/100 (RD\$99,694.66); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de catorce mil trescientos ochenta y ocho pesos con 92/100 (RD\$14,388.92); D) Por concepto de Salario de Navidad, (Art. 219), ascendente a la suma de diez mil sesenta y ocho pesos con 93/100 (RD\$10,068.93); F) Por concepto de Reparto de Beneficio (Art. 223), ascendente a la suma de sesenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con 81/100 (RD\$61,666.81); G) Mas seis (06) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con 98/100 (RD\$146,951.98); H) Más la suma de siete mil ciento noventa y cuatro pesos con 46/100 (RD\$7,194.46), por concepto de los días de salarios correspondiente desde 23 al 29 del mes de marzo del 2012. Todo en base a un periodo de trabajo de cuatro (04) años, diez (10) y veinticinco (25) días, devengando un salario quincenal de RD\$12,246.00. **QUINTO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de Daños y perjuicios incoada por RENICER MANUEL MENDEZ LAUREANO, contra la entidad

OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), por haber sido hecha conforme a derechos y se RECHAZA en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEXTO:** ORDENA a OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** CONDENA a OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YUDELKA LAUREANO PEREZ, CORINA ALBA DE SENIOR Y MIGUEL ANGEL GARCIA ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal(sic).

10. Que la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 22 de abril de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 202/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación total interpuesto por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S. A., (OPITEL), contra la sentencia No. 133/2013, de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S. A., (OPITEL), contra la sentencia No. 133/2013, de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, CONFIRMA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO. **TERCERO:** REVOCA las letras F) y H) del ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, ya que tanto la participación en los beneficios de la empresa como el salario reclamado le fueron pagados al señor RENICER MANUEL

MÉNDEZ LAUREANO y MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada para que se lea como sigue: CONDENA a la empresa OPERACIONES DE PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S. A., (OPITEL) a pagar a favor del señor RENICER MANUEL MENDEZ LAUREANO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de Labores de cuatro (04) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, un salario mensual de RD\$19,120.40 y diario de RD\$802.00: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$22,456.00; B) 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$77,794.00; C) 9 días de salario ordinario por concepto de la proporción de las vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,218.00; D) La proporción del salario de navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$4,780.00; F) Seis (06) meses de salario ordinario según lo dispone el Art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$114,722.00; para un total de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$226,970.00). **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes. (sic)

III. Medios de casación:

a) En cuanto al recurso de casación principal:

11.- Que la parte recurrente principal Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único:** Violación de la Ley [inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo]. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y medios de prueba: En cuanto a la supuesta caducidad que generó el despido".

b) En cuanto al recurso de casación incidental:

12. Que la parte recurrida y recurrente incidental Renicer Manuel Méndez, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivaciones y base legal. Desnaturalización de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Desnaturalización, falta de motivaciones y base legal".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
14. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, en lo referente a la caducidad del derecho a despedir al trabajador en los casos previstos por el artículo 88 del indicado código e incurrió en desnaturalización de los hechos y medios de prueba, violaciones que se evidencian al examinar los hechos que originaron el despido justificado del trabajador, en base al cual se puede comprobar que el punto de partida del plazo de quince días, indicado en el artículo 90, no empezó a correr a partir de la ocurrencia de las actuaciones que culminaron con el despido, que es el 13 de marzo de 2012, sino que el indicado plazo inició a partir del informe de investigación de fecha 23 de marzo de 2012, que fue cuando comprobó los hechos que configuraron la causal del despido; que al fallar de esta forma la corte *a qua* desconoció el criterio constante que la Corte de Casación ha fijado en varias sentencias respecto al punto de partida de dicho plazo, el cual de haber sido adoptado hubiera conducido a que decidiera que el derecho al despido no había caducado.
15. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, derivados de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 3 de mayo de 2012, Renicer Manuel Méndez Laureano incoó demanda laboral en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), en cobro de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que fue despedido injustificadamente, demanda que fue acogida en primer grado al considerar que el despido era caduco y por tanto, injustificado y con responsabilidad para el empleador; b) que en

ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), que sostuvo que el despido fue ejercido de forma justificada y respetando el plazo por haberlo hecho luego de la investigación realizada por el departamento de seguridad que arrojó la situación irregular y reincidente del empleado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia que ahora se recurre en casación, confirmando parcialmente la decisión de primer grado, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa.

16. Que para fundamentar su decisión de declarar caduco el despido ejercido por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Que conforme con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de Febrero del 2002, B. J. Núm. 1107, Págs. 513-521: "En cuanto a la caducidad del despido, el plazo para la verificación no puede estar sujeto a métodos y estructuras de la empresa que por su complejidad lo extiendan en el tiempo. El artículo 90 de Trabajo dispone que "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho". Si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y métodos de investigación por su complejidad exigen un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le imputa la falta, pues dicho plazo, para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa. Que del estudio y ponderación de las pruebas aportadas esta corte ha determinado que el despido operado por la empresa contra el señor Renicer Manuel Méndez, está caduco, al haber despedido al trabajador después de los quince días de la comisión de la falta y de tomar la empresa conocimiento de ella, de conformidad con lo establecido por el Art. 90 del Código de Trabajo [] razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y en consecuencia se confirma este aspecto de la sentencia impugnada, ya que se trata de un despido injustificado por estar el mismo caduco"(sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al establecer la corte *a qua* que había caducado el derecho de la parte recurrente para ejercer el despido de la parte recurrida por faltas cometidas y que por vía de consecuencia resultaba injustificado, dicho tribunal aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo y por tanto, desconoció en la especie el punto de partida del indicado plazo, conforme a lo previsto en el referido texto, el cual dispone que se computa a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, es decir, cuando el empleador esté posibilitado de despedir al trabajador luego de tener conocimiento de la falta cometida a través del informe levantado por su Departamento de Seguridad.
18. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación, que *el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen*¹. Criterio que aplica en el caso examinado al ser similar, ya que al retenerse en la sentencia impugnada que la falta fue cometida el 13 de marzo de 2012 y que la parte hoy recurrente tomó conocimiento de ella tras concluir el informe elaborado por su Departamento de Seguridad, de fecha 23 de marzo de 2012 y que ejerció su derecho al despido por una de las causales del artículo 88 del Código de Trabajo, mediante comunicación dirigida al Departamento de Trabajo en fecha 29 de marzo de 2012, esto conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considere que, contrario a lo decidido por dicho tribunal, el despido fue ejercido por la parte hoy recurrente en tiempo hábil y que por tanto no estaba caduco, lo que pone de manifiesto la falta de base legal y desnaturalización de los hechos que afecta a la sentencia impugnada, que de haber sido correctamente valorados su decisión hubiese sido distinta, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación.
19. Que en cuanto al recurso de casación incidental incoado por la parte recurrida en respuesta al recurso de casación principal con el interés de que sea casada parcialmente la sentencia impugnada en su ordinal tercero, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al haberse incoado este recurso incidental por medio de conclusiones

1 S. C. J. Tercera Sala, sentencia del 26 de abril de 2017, pág. 12. B. J. Inédito.

en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, el mismo no tiene un carácter autónomo del recurso principal, sino que depende de este y como resulta que, en la especie ha sido acogido el medio de casación invocado por la parte recurrente principal, que conduce a que sea ordenada la casación íntegra de la sentencia impugnada, esto indica que el recurrente incidental podrá hacer valer ante la corte de envío sus medios de defensa y que por tanto resulta inoperante la valoración del recurso de casación incidental.

20. Que conforme a lo previsto por el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Gregorio Liriano Cruz.
Abogados:	Dra. Noris R. Hernández y Lic. Luis Manuel Calderón Hernández.
Recurrido:	Juan Selman Geara.
Abogado:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Gregorio Liriano Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102450-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Noris R. Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134121-2, al Lcdo. Víctor Manuel Calderón D., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01333777-2, y al

Lcdo. Luis Manuel Calderón Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276253-9, con estudio profesional en la calle Respaldo Proyecto núm. 36, apto. núm.4, sector El Portal ciudad Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20133173 de fecha 30 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Ángel Gregorio Liriano Cruz interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 299/2014 de fecha 3 de junio de 2014, instrumentado por Alfis B. Castillo alguacil de estrado de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y el acto núm. 301/2014 de fecha 4 de junio de 2014, instrumentado por Alfis B. Castillo alguacil de estrado de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Juan Selman Geara, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Juan Selman Geara, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0098044-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la calle Cervantes esq. calle Santiago, Edificio Gahisa, segunda planta, sector Gascue, ciudad de Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 6 de octubre del 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio

Público por ante los Jueces del fondo,"Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 20 de mayo de 2015 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia porque se encuentra de vacaciones.

II. Antecedentes:

8. Que Juan Selman Geara incoó una litis sobre derecho registrados en contra Ángel Liriano Cruz sustentada en una alegada nulidad de Certificado de Título en relación a la Parcela núm. 127-A-3-B del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por deslindar en terrenos que no le pertenecían y en violación a la norma establecida para la aprobación legal de los trabajos de deslinde.
9. Que en ocasión de la referida litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20104843, en fecha 25 de Octubre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Juan Selman, representado por el Dr. Mariano Germán Mejía; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producida por la Compañía Constructora Erige, S. A., representada por el Dr. Federico Genao; **Tercero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Ángel Liriano,

representado por el Lic. Víctor M. Calderón y Dra. Noris R. Hernández: **Tercero:** Condena al señor Juan Selman Geara al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Doctores Federado Genao Frías, Víctor Calderón y Noris R. Hernández Calderón, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar, conforme a como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales y los Tribunales de Jurisdicción Original (sic).

10. Que la parte demandante Juan Selman Geara interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 28 de diciembre de 2010, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20133173 de fecha 30 de julio de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Selman Geara, debidamente representado por los Dres. Mariano Germán Mejía y Nolasco Rivas Fermín, en fecha 28 de diciembre del 2010, en contra de la sentencia núm. 20104843, dictada en fecha 25 de octubre del 2010 por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, y contra la sociedad Constructora Erige, S. A., debidamente representada por el Dr. Federico de Js. Genao y contra el señor Ángel Gregorio Liriano Cruz, debidamente representada por la Dra. Noria Hernández, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Selman Geara, en contra de la sentencia núm. 20104843, dictada en fecha 25 de octubre del 2010 por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, revoca dicha sentencia, por los motivos anteriormente señalados; **Tercero:** Revoca la Resolución de fecha 27 de marzo del año 2000, dictada por este Tribunal de Tierras, aprobando los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 127-A-3-B-8, a favor del señor Ángel Gregorio Liriano Cruz, por los motivos anteriormente indicados, y por tanto, anula los referidos trabajos; **Cuarto:** Mantiene con toda su fuerza jurídica la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 61-1594, emitida a favor del señor Juan Selman Geara, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0098044-0, de estado civil casado, domiciliado y residente en esta ciudad, que ocupa sus derechos sobre una porción de terreno de 1,200 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-A-3-B-8, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte: calle José Cabrera, por donde mide 50 metros lineales; al Este: calle 13, por donde mide 24 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 50 metros lineales y al Oeste: Resto de la misma parcela, por donde mide 24 metros lineales, reintegrándolo en sus derechos; **Quinto:** Ordena a la Registrador de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, a realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2001-3527, expedido en fecha 17 de abril del año 2001, por Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Ángel Liriano Cruz, que ampara los derechos sobre la Parcela núm. 127-A-3-B-8, del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 2006-9258, 4expedido a favor de la sociedad Constructora Erige, S. A., en fecha 3 de octubre del 2006 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; c) Expedir las correspondientes Constancias Anotadas en el Certificado de Título a favor del señor Ángel Gregorio Liriano Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0102450-7, domiciliado y residente en esta ciudad, que ampre sus derechos sobre porciones de terreno (una de 355 metros cuadrados y otra de 455 metros cuadrados), dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-A-3-B-8 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; d) Cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; **Sexto:** Instruye a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que proceda a cancelar la designación de la Parcela núm. 127-A-3-B-8 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, resultante del deslinde anulado; **Séptimo:** Condena a la parte recurrida, señores Ángel Gregorio Liriano Cruz y Constructora Erige, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Nolasco Rivas Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Ángel Gregorio Liranzo Cruz en sustento de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** desconocimiento del legítimo derecho de propiedad. Violación al artículo 51, numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** falta de base legal. Falta de aplicación del artículo 90, párrafos I y II de la Ley de Registro Inmobiliario".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de haber deliberado:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que la sentencia impugnada violó sus derechos constitucionales, propietario de buena fe de los terrenos adquiridos legal y regularmente deslindados en tiempo hábil, quien además transfirió a título oneroso a favor de la Constructora Erige S.A., y esta a su vez a diferentes personas quienes compraron con un préstamo con garantía hipotecaria; que, la mala fe no se presume sino que es necesaria probarla y que en todo el desarrollo del proceso no existía ninguna evidencia de que la parte recurrida Juan Selman Geara estuviera ocupando dentro de los derechos registrados a favor del exponente. Que los motivos de la sentencia recurrida son insuficientes e imprecisos, ya que el Tribunal Superior de Tierras no hizo una correcta aplicación del derecho al no profundizar en la situación de hecho de que él ocupó de manera legal y sin turbación el inmueble, ni tampoco tomó en consideración las disposiciones del artículo 90 párrafos I y II de la Ley de Registro Inmobiliario que dispone que el derecho ha sido registrado cuando se inscribe el derecho, cargas o gravámenes en el Registro de Títulos correspondiente y que sobre el mismo no existen derechos ocultos, en razón de que Juan Selman Geara no tenía

la ocupación ni había deslindado los derechos adquiridos, por lo que solicita sea casada la sentencia impugnada.

13. Que del análisis de los indicados medios y de la sentencia objeto del presente recurso de casación se comprueba, que la corte *a qua* al momento de conocer la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde hace constar en su sentencia, luego de ponderar todos los medios puestos a su disposición, incluyendo el expediente que generó los trabajos de deslinde e informe técnico, que el solicitante en nulidad de trabajos de deslinde Juan Selman Geara es propietario de una porción de terreno de 1,200 metros cuadrados, adquirida mediante contrato de venta de fecha 27 de noviembre de 1980, y amparado en una constancia anotada en el certificado de título núm. 61-1594, cuyos linderos son, al norte: calle José Cabrera por donde mide 50 metros lineales; al Este: calle 13 por donde mide 24 metros lineales; al Sur: resto de la misma parcela, por donde mide 24 metros lineales; y al Oeste: Resto de la misma parcela, por donde mide 24 metros lineales, dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-A-3-B y que los derechos de Juan Selman Geara se encuentran registrados y definidos desde la realización de su contrato en el año 1980, y que luego, dada la publicidad registral, lo hizo oponible a terceros adquirentes.
14. Que continua argumentado la corte *a qua* en su sentencia, que en el caso contrario se encuentra Ángel Gregorio Liriano Cruz, quien adquirió dos porciones de terreno, una con área de 355 Mts., y otra de 455 Mts., dentro del ámbito de la parcela en litis, mediante contratos de fecha 14 de marzo de 1996, cuyo vendedor no ubicó ni delimitó los linderos de sus porciones en los contratos dentro de la parcela en cuestión, lo que conllevó a que este ocupara terrenos que no le corresponden.
15. Que la corte *a qua* sigue indicando en su sentencia, que Ángel Gregorio Liriano Cruz, deslindó en parte de los terrenos que le corresponden a Juan Selman Geara, mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de abril de 2011, en la que resultó la parcela núm. 127-A-3-B-8 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, sin cubrir todos los requisitos de publicidad de la mensura ni de la publicación para el proceso judicial, en razón de que los colindantes no fueron oportunamente enterados, como tampoco hay prueba de

que el recurrido Juan Selman Geara, siendo copropietario con interés, fuera puesto en conocimiento y pudiera defenderse.

16. Que en el punto arriba en cuestión, el Tribunal Superior de Tierras, para robustecer su criterio establece, que si bien los trabajos fueron realizados en virtud de la Ley 1542 de Registro de Tierras, en la que no hacía referencia a la notificación a los colindantes, sí se establecía como norma jurisprudencial constante, como un requisito esencial para la aprobaciones de trabajos de deslinde la notificación de los colindantes de los referidos trabajos para garantizar los derechos registrados de estos, y así evitar posibles superposiciones de terrenos, entre otras irregularidades, que colocarían a los copropietarios en situación de desventaja en relación con un derecho registrado que se rige por el principio de legitimidad.
17. Que la corte *a qua* en cuanto a la Sociedad Constructora Erige, S.A., en calidad de adquirente de la parcela deslindada del señor Ángel Gregorio Liriano Cruz, establece haciendo uso jurisprudencial, lo siguiente: *que si bien todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título se reputa de buena fe, [] no es menos cierto que cuando como en la especie se comprueba y establece que dicho inmueble no es de la propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un deslinde ilegal e irregular, en razón de que el mismo pertenece a otra persona, es incuestionable que la venta de ese inmueble no puede serle oponible² (sic); que establecido esto así, la corte *a qua* sigue motivando que, en virtud del artículo 51 de la Constitución Dominicana, que reconoce el derecho de propiedad y garantizado por el Estado, determinó que los derechos del copropietario Juan Selman Geara no pueden ser afectados por una situación ilegítima, por lo que ordenó restituir sus derechos dentro de la porción de terreno indicado y ordenó al Ángel Liriano Cruz la reformulación del deslinde realizado.*
18. Que esta Tercera Sala comprueba que por los elementos de la instrucción analizados por la corte *a qua* se estableció la irregularidad del deslinde no solo por la falta de publicidad, sino por el hecho de deslindar una parte del terreno que le pertenecía a otra persona, a quien al no haberle sido notificados los trabajos realizados, la resolución que

2 SCJ, Sent. Mayo 2000, B.J. Núm.1074. Págs. 521-531.

aprobó dichos trabajos como el certificado de título adquirido en base a dicha irregularidad y en consecuencia ilegalidad, no le son oponible.

19. Que en cuanto a la notificación de los colindantes basada en la Ley núm. 1542-47, es necesario señalar, además de los criterios jurisprudenciales constantes de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia relativos a la obligación de la notificación³, que el artículo 55 de la antigua norma, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde hoy en litis, establecía la necesidad y la formalidad de la comunicación y aviso por toda las vías correspondientes para poner en conocimiento a los copropietarios o colindantes de los trabajos que se estuvieren realizando en el inmueble por los agrimensores; por tanto, al establecer la corte *a qua* los hechos antes indicados, y ordenar que fueran restituidos los derechos del copropietario y que Ángel Gregorio Liriano Cruz reformulara el deslinde, lo ha hecho conforme al derecho, sin vulnerar con ello el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, ya que si bien existe un adquirente de los derechos deslindados por Ángel Gregorio Liriano Cruz, esta Tercera Sala ha establecido, como ya indicáramos existen jurisprudencia constante que datan desde el año 1997, que consagra que los deslindes irregulares o derechos adquiridos basados en trabajos realizados en terrenos que le pertenecen a otra persona o en los que los colindantes o co-propietarios no han sido debidamente notificados (vulnerando su derecho de defensa), no pueden generar derechos legítimos⁴, y en consecuencia, no puede el Estado garantizarlos, más aún cuando existen derechos igualmente registrados de otros copropietarios, como en el caso bajo examen, en que se verifican elementos ciertos y ampliamente evidentes que comprueban la irregularidad del deslinde cuya nulidad se demandó.
20. Que no obstante lo arriba indicado, es necesario señalar que al mismo tiempo que la corte *a qua* restituye los derechos registrados vulnerados de Juan Selman Geara, se comprueba que la corte *a qua* no está aniquilando de manera definitiva los derechos de Ángel Gregorio Liriano Cruz y en consecuencia los de su adquirente Sociedad Constructora Erige S.A., sino que más bien ordenó en su dispositivo expedir nuevamente constancias anotadas de sus derechos adquiridos, a fin

3 Cas.15 de septiembre del 1999, B.J. 1066, Vol., pág. 723.

4 B.J. No.1074, Mayo 2000, págs. 521-531.

de que la hoy parte recurrente en casación proceda al deslinde conforme al área que le corresponde en derecho, siendo responsabilidad del vendedor garantizar los derechos adquiridos por su comprador, sin que esto represente una violación al derecho de propiedad alegado.

21. Que cuanto a la alegada falta de aplicación de las disposiciones del artículo 90 párrafos I y II de la Ley de Registro Inmobiliario, relativo al efecto del registro y de las cargas, no tiene efectos ni relevancia en el presente caso, toda vez de que no ha sido controvertido el hecho de que Juan Selman Geara tiene derechos registrados dentro de la parcela en litis, cuya naturaleza trata de un deslinde realizado en parte del terreno registrado a favor de la parte recurrida amparado en una constancia anotada expedida desde el año 1980, bajo el amparo de la Ley núm. 1542-47 en su artículo 173, que acredita la existencia del derecho y cuyo valor y eficacia subsisten y deben ser garantizados.
22. Que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, y por tanto su afectación o limitación puede darse siempre y cuando esté legalmente justificada; que en ese orden de ideas los tribunales tienen la misión de dirimir y aplicar las leyes conforme corresponda, tutelando y garantizando el derecho a favor de la parte a quien más le favorecen; que en ese sentido, y en virtud de las particularidades del presente caso, se comprueba que la sentencia impugnada se sostiene en hechos y derecho, con motivaciones suficientes que apoyan lo decidido por ellos.
23. Que la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, expone situaciones fácticas que entiende que el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia desnaturalizó, los cuales establece en síntesis lo siguiente: a) que la corte *a qua* indica que al obtener Ángel Liriano los derechos en litis mediante contrato de venta de fecha 14 de marzo de 1996, su vendedora no le delimitó el derecho, sin embargo es el motivo por el cual realizó los trabajos de deslinde; b) que indica la Corte *a qua* que es en el 2011 cuando Ángel Gregorio Liriano Cruz procede a practicar el deslinde, es decir, cinco (5) años después, pero no hace constar que es un tiempo hábil, en la que tuvo Ángel Gregorio Liriano Cruz una ocupación pacífica, sin oposición de nadie incluyendo la del recurrido Juan Selman Geara; c) que la corte *a qua* expone a demás que Ángel Gregorio Liriano Cruz no cumplió con

los requisitos de publicidad para practicar los trabajos de deslinde, cuando en realidad dio cumplimiento con los requisitos de publicidad de los trabajos exigidos por la Ley núm. 1542-47, la cual no exigía la notificación a los colindantes para garantizar sus derechos; d) que el Tribunal Superior de Tierras, argumentó que Ángel Liriano para hacer valer su fundamento hace uso de una jurisprudencia que no tiene aplicación con el caso; estableciendo además, en contra de los terceros adquirentes de buena fe, como la Constructora Erige, S.A., no obstante indicar que adquiere a la vista de un certificado de título; que esos derechos adquiridos no son de su propiedad por haber sido resultado de un deslinde ilegal e irregular por pertenecer a otra persona; por lo que estos motivos dados por la corte *a qua* desnaturalizan los hechos y documentos, ya que además de ratificar que cumplió con todos los requisitos establecidos por la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, deslindó sus derechos ocupados por más de 10 años y vender a la Constructora Erige, S.A., quien realizó además la construcción de un edificio de 16 apartamentos, los cuales fueron vendidos a diferentes personas con préstamo hipotecario inclusive, los cuales de haber sido tomados en cuenta el fallo pronunciado hubiera sido diferente.

24. Que en cuanto a la desnaturalización alegada por la parte recurrente se ha demostrado, además de los motivos y hechos constatados por esta Tercera Sala más arriba indicados, que es un hecho comprobado que Ángel Gregorio Liriano Cruz, adquirió porciones de terreno dentro de la parcela núm. 127-A-3-B, las cuales no fueron delimitadas ni ubicadas desde su origen en el contrato de venta mediante el cual obtiene el derecho ni en su constancia anotada, y que al realizar los trabajos de deslinde no notificó al copropietario Juan Selman Geara quien tiene su derecho inscrito con anterioridad al de Ángel Gregorio Liriano Cruz dentro de la parcela en cuestión, sin demostrar la hoy parte recurrente hechos distintos a los determinados por los jueces de la corte *a qua*, con elementos probatorios que confirmen sus argumentos.
25. Que además, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que la ocupación aún pacífica alegada por la parte recurrente en casación, no puede generar ni aniquilar derechos que fueron adquiridos, registrados y delimitados mucho antes de que el hoy recurrente Ángel Gregorio Liriano Cruz obtuviera derechos dentro de la misma parcela,

toda vez que los derechos debidamente registrados son constitutivos y convalidantes de derecho, y son en principio imprescriptibles⁵; que en ese sentido, y conforme con los hechos comprobados y no rebatidos en derecho por la parte recurrente Ángel Gregorio Liriano Cruz, debe ser desestimado el aspecto examinado.

26. Que en cuanto a la alegada desnaturalización incurrida en la sentencia, por no verificar la corte *a qua* que en el inmueble en cuestión fue construido un condominio y vendido a diferentes personas, se comprueba que la corte *a qua* al momento de decidir, tomó en cuenta todos los hechos planteados y defendidos ante ella, y que incluso solicitó la comparecencia de todas las partes con interés, a fin de salvaguardar el derecho de defensa.
27. Que resulta además que esta Tercera Sala del examen de la sentencia impugnada, infiere que tal alegato no fue propuesto en las conclusiones presentadas ante los jueces de fondo, ni que fueran debatidos en audiencia de fondo la participación de estos terceros no obstante ser requeridos, ni se verifica en el expediente contentivo del presente recurso, la existencia de nuevas constancias anotadas que amparen nuevas parcelas generadas del Registro de condominio ante el Registro de Títulos a favor de sus nuevos propietarios dentro de la parcela cuya nulidad de deslinde se solicita, es decir, que existan dentro de la parcela en litis copropietarios registrales distintos a los que forman la litis.
28. Que en otra parte de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua*, además de ordenar notificar a todas las personas con interés y derechos en el inmueble objeto de litis a fin de salvaguardar su derecho de defensa, fijó audiencia cuyo resultado consta en la sentencia impugnada; y fue discutida una solicitud de exclusión de documentos relativa a personas que indicó la parte recurrente Juan Selman Geara no fueron parte del proceso conocido en primer grado, ni tienen derechos registrados dentro de la parcela objeto de la litis, bajo el fundamento de violación al principio de inmutabilidad de instancia.
29. Que consta en la sentencia ahora impugnada, que los jueces de la corte *a qua* establecieron que las cuestiones arribas planteadas

5 Principio IV, ley núm. 108-05, Registro Inmobiliario.

fueron decididas mediante sentencia núm. 20131638 de fecha 6 de mayo de 2013, dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que no es objeto del presente recurso de casación ni hay evidencia en el expediente de que fuera recurrida en casación, ni tampoco se comprueba elementos probatorios que certifiquen el depósito de las pruebas que sustentan sus afirmaciones; razones que implican que la parte recurrente no ha probado la caracterización de la desnaturalización invocada.

30. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
31. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Gregorio Liriano Cruz, contra la sentencia núm. 20133173, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Rodríguez Segura.
Abogados:	Licdos. Francisco Calderón Hernández y Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Ysmael Rosario Matías.
Abogada:	Licda. Rosanna López.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Segura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0011363-9, domiciliado y residente en el municipio de Hostos, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Calderón Hernández y Marino Rosa de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0062954-6

y 056-0024844-4, con estudio profesional establecido en la calle San Francisco núm. 119, esq. José Reyes, apto. 2-2 (altos), San Francisco de Macorís y estudio *ad-hoc* en el local núm. 5 "Alfred Car Wash" carretera Mella núm. 153, Km. 7 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00393-13, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2013, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Rafael Rodríguez Segura, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 123, de fecha 20 de diciembre de 2013, instrumentado por Jorge O. Polanco, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Hostos, provincia Duarte, la parte recurrente Rafael Rodríguez Segura emplazó a la parte recurrida Ysmael Rosario Matías, contra quien dirige el presente recurso de casación.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ysmael Rosario Matías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0007987-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 4, municipio Hostos, provincia Duarte, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosanna López, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021755-7, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 21, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad-hoc* en la calle penetración Norte, núm. 9, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia, Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso de casación.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de abril de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco,

asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Ysmael Rosario Matías incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y responsabilidad civil, contra Rafael Rodríguez, sustentado en una alegada admisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 95-2013 de fecha 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el incidente formulado por el empleador RAFAEL RODRIGUEZ SEGURA, en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador YSMAEL ROSARIO MATÍAS, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA justificada la dimisión ejercida por el trabajador YSMAEL ROSARIO MATÍAS, en contra del empleador RAFAEL RODRIGUEZ SEGURA, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** CONDENA al empleador RAFAEL RODRIGUEZ SEGURA, a pagar a favor del trabajador YSMAEL ROSARIO MATÍAS, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación sobre la base de un salario promedio mensual de RD440,000.00 y tres (03) años y cuatro (04) meses laborados: a) RD\$46,999.57, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$115,820.00 por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) RD\$23,499.00, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$36,000.00 por concepto de completivo de salario de Navidad correspondiente al 2011; e) RD\$75,534.75, por concepto de 45 días de participación en las utilidades de la empresa correspondiente al periodo fiscal 2011, f) RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios; g)

Los salarios caídos establecidos en por el párrafo tercero del artículo 95 del código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de Salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** RECHAZA las reclamaciones en pago de horas extras, extraordinarias, días feriados y horas nocturnas formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente decisión; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales(sic).

8. Quetanto la parte demandada Rafael Rodríguez Segura, como la demandante Ysmael Rosario Matías, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fechas 15 de marzo y 1 de agosto de 2013, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00393-13, de fecha 21 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Rafael Rodríguez Segura e Ysmael Rosario Matías, en contra de la sentencia núm. 95/2013, dictada en fecha 12 del mes de junio del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación; y por ramificación confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia que se impugna, salvo en lo relativo a la modificación de la indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción ni pago en el Sistema de Seguridad Social solicitado por el trabajador Ysmael Rosario Matías. **Tercero:** Se condena al empleador a pagar la suma de RD\$200,000.00, por concepto de indemnización por la omisión de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Cuarto:** Ordena que al momento de la fijación de las condenaciones, sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, conforme a los índices de

precios establecidos por el Banco Central de la República Dominicana;

Quinto: *Se compensan las costas del proceso(sic).*

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Rafael Rodríguez Segura, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** vulneración al sagrado derecho de defensa, al conceder condenaciones que no figuran en la demanda, lo cual resulta en un fallo de cosas no pedidas; **Segundo medio:** omisión de estatuir sobre medios solicitados y pruebas aportadas; **Tercer medio:** contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* traspasó los límites de su apoderamiento y vulneró su legítimo derecho de defensa y el debido proceso, al señalar en su decisión que la ahora parte recurrida en casación y recurrente incidental, solicitó el pago de la indemnización por falta de inscripción en la seguridad social, cuando el fundamento de la indemnización solicitada se basó en la falta de pago de salarios mínimos, trabajo en horas de descanso semanal y falta de pago de las horas extras; que la corte *a qua* no puede en materia de trabajo mutar el proceso, ya que una vez delimitado en primer grado debe permanecer en esa forma hasta transitar todo el camino;

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ysmael Rosario Matías, laboró para Rafael Rodríguez Segura en fecha 11 de julio de 2002 operó la ruptura del referido contrato de

trabajo, ejercido por Ysmael Rosario Matías; b) que en fecha 17 de julio de 2012, Ysmael Rosario Matías, incoó por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte una demanda laboral en dimisión justificada, sosteniendo, en esencia, la existencia de un contrato por tiempo indefinido en base al cual percibía un salario de RD\$40,000.00 pesos mensuales; en su defensa la parte demandada sostuvo que el contrato no era indefinido sino por ajuste, que no existía salario fijo sino un pago en función del trabajo realizado y no existiendo relación laboral contractual, las reclamaciones escapaban a las disposiciones del Código de Trabajo; que el juez de primer grado acogió la demanda, declarándola justificada y declaró resuelto el contrato de trabajo que unía ambas partes; c) que no conforme con la citada decisión, ambas partes recurrieron en apelación reiterando sus argumentos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la decisión núm. 95-2013, la cual rechaza ambos recursos de apelación.

13. Que en cuanto al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la indemnización otorgada a la hoy parte recurrida, Ysmael Rosario Matías, fundamentada en la falta de inscripción en la seguridad social no fue solicitada, la sentencia objetada hace mención en la pág. 13, numeral 5, que la ahora parte recurrida motivó su petición de la forma siguiente: “[...] 5. que el tribunal de primer grado aunque acogió la demanda por responsabilidad civil propuesta por la demandante, lo hizo por la irrisoria cantidad de RD\$30,000.00, cuando el conjunto de violaciones que fueron probadas en la audiencia, como es lo relativo a las vacaciones, salario de navidad, trabajo durante la jornada de descanso semanal e inclusión en el Sistema de Seguridad Social constituyen hechos relevantes que cada uno por separado tiene mérito suficiente para producirle daños y perjuicios al trabajador[...]”; que de lo expuesto por la Corte deviene en incierto el argumento de la parte recurrente, Rafael Rodríguez Segura, de que el trabajador no solicitó indemnización por la falta del empleador de no haberlo inscrito en la Seguridad Social; que también queda evidenciada su inconformidad con la suma fijada por el Tribunal de Primer Grado, razones estas que lo llevaron a solicitar a la corte *a-qua* su modificación, es decir, que los jueces actuaron dentro del límite de su apoderamiento, sobre todo cuando el hoy recurrido apeló incidentalmente este aspecto de la sentencia por no estar conforme con la cuantía reconocida, lo que

obligaba a los jueces a conocerlo y fallarlo conforme a la apreciación de la magnitud de los daños causados, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto del medio que se examina.

14. Que en su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a-quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre los medios de pruebas, tendentes a demostrar que el trabajador no laboró todo el tiempo que alega en su dimisión, sino que por el contrario, el contrato de trabajo se interrumpía por períodos de más de dos meses yrecibía el pago convenido cuando hacía su labor; que la corte *a-qua* declaró justificada la dimisión, sin verificar primero, la certeza de que el trabajador no tenía seguridad social, olvidando que el recurrente principal en su recurso se refirió de modo claro sin dejar ninguna duda al hecho de que una vez terminadas las labores terminaba el contrato sin responsabilidad.
15. Que en relación al alegato de que la corte *a-qua* no se refirió sobre los medios de pruebas a fin de demostrar que el trabajador no laboró todo el tiempo que alegaba en su dimisión, en ese tenor, la sentencia objetada hace mención en las págs. 20 y 21, de lo siguiente:"[...]que el empleador ha depositado en el expediente 41 cheques correspondientes a pagos realizados durante los años 2010 y 2012, más sin embargo, tras la verificación del expediente de que se trata, esta Corte ha podido observar que no existe una relación completa de los mismos que refleje los pagos correspondientes al trabajador durante el último año laborado, contado a partir del día 09 del mes de julio del año 2011, hasta el día 09 del mes de julio de laño 2012, razón por la cual los referidos documentos no serán tomados en cuenta para sustanciación de la litis de que se trata por considerarse insuficientes; que la parte demandada, señor Rafael Rodríguez Segura, ha limitado su defensa a indicar que en el caso de la especie, se trató de un contrato de trabajo de transporte por ajuste, que terminaba sin responsabilidad para las partes, con la realización de cada viaje y su posterior pago, sin discutir, debatir, controvertir ni cuestionar formalmente la base fáctica y la naturaleza legal de los demás hechos que se examinan como consecuencia y efecto de la apelación, es decir: la duración de tres años y cuatro meses del contrato de trabajo, lo correspondiente

a las vacaciones, utilidades de la empresa y el salario de navidad correspondientes al contrato de trabajo del señor Ismael Rosario Matías [...]” (sic).

16. Que el estudio de la decisión impugnada revela que el empleador no conforme con lo afirmado por el trabajador y lo decidido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en lo relativo a la duración del contrato, lo llevó a recurrir de manera principal la sentencia ahora impugnada en casación, sin embargo, la corte *a quada* como hecho cierto que no aportó los medios probatorios a fin de destruir lo comprobado sobre el tiempo que permaneció el trabajador a su servicio, así como tampoco acreditó la falta de pago de otros derechos que le correspondían por la terminación del referido contrato de trabajo, tales como: vacaciones, utilidades de la empresa y salario de navidad, por lo que, este segundo medio de casación es rechazado.
17. Que en su tercer medio, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a-quo* incurrió en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo, al rechazar el recurso en todos los aspectos y confirmar la sentencia apelada que mantenía un salario de RD\$40,000.00, no obstante haber comprobado, en parte anterior de su decisión, que el salario real era de RD\$12,000.00 al mes; que otra contradicción se advierte, al señalar las declaraciones del trabajador quien afirmó que "no había un salario fijo, no había horario para salir, se entraba a cualquier hora y se salía cuando se terminaba"; sin embargo, rechazó el recurso, a pesar de que uno de los objetos de la apelación era demostrar que dicho trabajador nunca devengó ese salario.
18. Que la decisión impugnada sostiene como motivo esencial para confirmar la sentencia apelada, en cuanto al salario devengado por el trabajador, lo siguiente: "que conforme al artículo 16 del Código de Trabajo [...]el legislador exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador debe conservar, que en consecuencia el empleador hoy parte recurrente no pudo demostrar en el proceso, que el promedio del salario que devengaba el trabajador fuera inferior a RD\$40,000.00 pesos mensuales como alegaba dicho trabajador, razón por la cual las referidas pretensiones deben ser asumidas tal y cual pretendiere éste último"(sic).

19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: *Que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación salvo que estos incurrieran en alguna desnaturalización*⁶[...].
20. Quede los hechos anteriormente transcritos, se advierte que cuando la corte *a-qua* cita lo declarado por el trabajador en el sentido siguiente: "No había un salario fijo, no había horario para salir, se entraba a cualquier hora y se salía cuando se terminaba", no da como un hecho cierto y comprobado, que el salario real por él devengado era de RD\$12,000.00, como afirma la parte recurrente, sino que lo hace con el propósito de motivar el rechazo de su solicitud de pago por concepto al descanso semanal y la jornada extraordinaria solicitada por dicho recurrente incidental, tal como consta en la pág. 24, de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechaza este tercer y último medio de casación.
21. Que el análisis de la decisión impugnada no evidencia contradicción, siendo uno de los puntos a dilucidar por los jueces de fondo el salario devengado por el trabajador, estableciéndolo en la suma de cuarenta mil pesos RD\$40,000.00, tras valorar objetivamente las pruebas que fueron suministradas en el proceso y que no fueron destruidas por el empleador, conforme la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo.
22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha preservado el debido proceso consagrado en la Constitución Dominicana y hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, *procediendo rechazaren todas sus partes el recurso de casación.*

6 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 35, 30 de abril de 2014, B.J. núm.1241.

23. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. *Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Segura, contra la sentencia núm. 00393-13, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rosanna López, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miami Diesel Turbocharger, C. por A.
Abogado:	Lic. Vílpido Antonio Rivas.
Recurrido:	Wilton de Jesús Fernández Vargas.
Abogado:	Lic. Benjamín S. Puello Matos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Miami Diesel Turbocharger, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-35850-8, representada por Napoleón Luis Bergés Romero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114317-4, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 40, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito

Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Vílpido Antonio Rivas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0003882-0, con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 209/2014, de fecha 1º de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Miami Diesel Turbocharger, C. por A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 151/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Miami Diesel Turbocharger, C. por A., emplazó a la parte recurrida Wilton de Jesús Fernández Vargas, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa, depositado en fecha 22 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Wilton de Jesús Fernández Vargas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Benjamín S. Puello Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166511-5, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, esq. Gustavo Mejía Ricart, Sótano "C", suite 3, edif. Plaza Saint Michelle, ensanche El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 6 de abril de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por razones de inhibición, según acta de fecha 17 de mayo de 2019, suscrita por dicho Magistrado.

II. Antecedentes:

7. Que la parte demandante Wilton de Jesús Fernández Vargas, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y reparación por daños y perjuicios, contra Miami Diesel Turbocharger, C. por A. y Napoleón Luis Bergés, sustentada en un alegado desahucio.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-05-187, de fecha 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia de fecha 14 de mayo de 2013, contra la parte demandada MIAMI DIESEL TURBOCHARGER Y SR. NAPOLEON LUIS BERGES, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante audiencia anterior de fecha 13 de febrero del 2013. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Demanda Laboral de fecha 26 de diciembre de 2012, incoada por el señor DE JESUS FERNANDEZ VARGAS, contra la entidad MIAMI DIESEL TURBOCHARGER Y SR. NAPOLEON LUIS BERGES, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes por falta de pruebas que demuestren la existencia de una relación laboral entre las partes. **CUARTO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento. **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Domingo Ortega, alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo (sic).

9. Que la parte demandante, Wilton de Jesús Fernández Vargas, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 19 de junio de 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 209/2014, de fecha 1° de julio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilton de Jesús Fernández Vargas en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo del 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley. **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia impugnada. **Tercero:** Condena a la empresa Miami Diesel Turbocharger a pagarle al trabajador Winston de Jesús Fernández Vargas los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$48,802.04; 34 días de cesantía igual a RD\$59,259.62; 14 días de vacaciones igual a RD\$24,401.02; salario de navidad igual a RD\$38,072.93; 45 días de participación de los beneficios de la empresas igual a RD\$78,431.11, 4 días de salario igual a RD\$6,971.42; más que un día de salario por cada día de no pago de las prestaciones laborales desde el 15 de diciembre del 2012. Todo en base a un salario de RD\$41,534.11 mensual y un tiempo de trabajo de un 1 y 8 meses y 3 días de trabajo. **Cuarto:** Condena en costas a la parte que sucumbe Miami Diesel Turbocharger CXA y se distraen a favor del Lic. Benjamín Puello Matos, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Miami Diesel Turbocharger, C. por A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la aplicación de los artículos 5 y 15 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Wilton de Jesús Fernández Vargas, solicita, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, sustentado en que la parte recurrente ha depositado nuevos documentos en apoyo a su recurso, sin haberlos notificado.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que la parte recurrente actuó de conformidad con lo previsto por el artículo 640 del Código de Trabajo, procediendo a depositar su memorial de casación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada que, en la especie es la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acompañado de los documentos en los que apoya la casación solicitada, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación con aplicación en materia laboral de acuerdo a lo previsto por el artículo 639 del Código de Trabajo, sin que se advierta que la parte recurrente haya depositado nuevos documentos, salvo los requeridos por la ley, en materia de casación, documentos que conjuntamente con el memorial fueron notificados a la parte recurrida en cabeza del acto de emplazamiento, cumpliéndose por tanto con las formalidades dispuestas por la ley para la interposición del presente recurso.

15. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos y desnaturalización de los hechos al atribuir la calidad de empleado a la parte recurrida no obstante quedar demostrado que no realizó trabajos bajo el vínculo de la subordinación, sino que actuaba por cuenta propia como comisionista; que al ser erróneamente interpretado por el tribunal incurrió en la violación del artículo 5 del Código de Trabajo, referente a los derechos que le confiere la ley a los comisionistas, violando además el artículo 15 del mismo código, toda vez que al no existir subordinación no tenía que inscribir al trabajador en la Seguridad Social, hechos que fueron demostrados ante la corte *a qua* pero no fueron tomados en cuenta, incurriendo en la violación del artículo 1315 del Código Civil y al artículo 69 de la Constitución, relativo al debido proceso.
17. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, derivados de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 26 de diciembre de 2012, Wilton de Jesús Fernández Vargas incoó demanda laboral contra de la empresa Miami Diesel Turbocharger, C. por A., y Napoleón Luis Bergés, en cobro de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que existía un contrato de trabajo que terminó por el desahucio injustificado ejercido por el empleador, demanda que fue rechazada en primer grado al considerar que el demandante no aportó prueba sobre la existencia del contrato de trabajo; b) que en ocasión del recurso de apelación que interpuso el demandante Wilton de Jesús Fernández Vargas, contra la referida sentencia, sostuvo que, en la especie, existió contrato de trabajo por tiempo indefinido con una duración de 1 año, 8 meses y 3 días, desempeñándose como vendedor y que terminó por desahucio injustificado ejercido por el empleador sin realizar el pago de las prestaciones laborales correspondiente; c) que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia que ahora se recurre en casación, revocando la decisión de primer grado por haber comprobado la existencia del contrato de trabajo así como el desahucio por parte del empleador.
18. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"Que los puntos

controvertidos son la existencia del contrato de trabajo, la forma de término, el pago de prestaciones laborales y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, pago de derechos adquiridos, salarios y comisiones no pagadas y la exclusión del señor NAPOLEÓN LUIS BERGÉS ROMERO del proceso; que respecto de la corrección planteada [] que en relación a la existencia del contrato de trabajo la empresa recurrida alega que el recurrente era comisionista, sin probar tal aseveración, como era su obligación, en base a lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia de un contrato de trabajo a partir de la prestación de un servicio, pero además se depositó una comunicación de la empresa recurrida de fecha 4 de diciembre de 2012, firmada por el señor NAPOLEÓN BERGES, Presidente y el sello de la empresa, la cual no fue objetada por la parte recurrida, en la cual se dirige al recurrente WILTON FERNÁNDEZ donde expresa, "me dirijo a usted con la finalidad de informarle que a partir de la fecha esta empresa va a prescindir de sus servicios, por lo que puede pasar a recibir sus prestaciones laborales en un plazo de 10 días laborables"; con todo lo cual se prueba la existencia del contrato de trabajo entre las partes y que terminó por medio del desahucio ejecutado por el empleador, por lo que en consecuencia se condena al mismo al pago de las prestaciones laborales correspondientes y a pagar al trabajador un día de salario por cada día de no pago de tales prestaciones laborales, en base el artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al retener que existió contrato de trabajo entre las partes que terminó con el desahucio injustificado, ejercido unilateralmente por el empleador y por tanto, con responsabilidad para este, la corte *a qua* llegó a esta conclusión tras valorar, de manera integral y armónica todas las pruebas aportadas, que les permitieron formar su convicción de que en el presente caso se encontraban configurados los tres elementos previstos por los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo para presumir la existencia del contrato de trabajo, como son: la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario; máxime cuando dicho tribunal, dada la libertad probatoria y su facultad amplia de apreciación sin evidencia de desnaturalización, pudo comprobar el hecho del desahucio al valorar la comunicación de fecha 4 de diciembre de 2012 emanada de la propia parte recurrente, que no fue objetada por

esta, informándole al trabajador que a partir de la fecha prescindía de sus servicios y le invitaba a retirar sus prestaciones laborales, además de que la actual parte recurrente no probó que existiera otro vínculo con la parte recurrida distinto al contrato de trabajo, como era el de comisionista alegado, lo cual indica que al establecer la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo por parte del empleador sin invocar causa, la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

20. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación el que establece "*que el desahucio existe cada vez que el empleador pone término al contrato de trabajo sin invocar causa. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia, la existencia de un desahucio puede probarse por cualquier medio*". Criterio que aplica en el presente caso, ya que el tribunal *a quo*, en el ejercicio de su facultad de apreciación sobre las pruebas, sin incurrir en desnaturalización, pudo comprobar la existencia del contrato de trabajo, así como calificar su forma de terminación por desahucio por el empleador sin invocar causa.
21. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
22. Que conforme a lo previsto por el artículo por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero en la especie al haber sucumbido las dos partes, por haber sido rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, las costas serán compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial

aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miami Diesel Turbocharger, C. por A., contra la sentencia núm. 209/2014, de fecha 1º de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rodríguez Ramírez Reyes.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortíz y Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.
Recurrido:	Mario Pinales de la Rosa.
Abogado:	Dr. Rufino del Carmen Florentino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodríguez Ramírez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0059854-6, domiciliado y residente en el paraje Loma Verde, núm. 161 municipio Juan Herrera, provincia San Juan de la Maguana, con domicilio *ad hoc* en la calle Paraguay esq. Máximo Gómez, edificio Villa Progreso Letra "E", apto. E-8-3, Santo Domingo,

Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortíz y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, provincia de San Juan de la Maguana; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 319-2015-00001, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Rodríguez Ramírez Reyes, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 0023/2015, de fecha 4 de febrero de 2015, instrumentado por José Jordán Mateo, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la parte recurrente Rodríguez Ramírez Reyes, emplazó a la parte recurrida Mario Pinales de la Rosa, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Mario Pinales de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0107643-5, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 38, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rufino del Carmen Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011924-4, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 39, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la sede de esta Suprema Corte de Justicia, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 10 de agosto de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Mario Pinales de la Rosa, incoó en fecha 14 de marzo de 2014, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios contra Empresa Brilladora Babao y Rodríguez Ramírez Reyes, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 322-14-120, de fecha 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Laboral incoada por el SR. MARIO PINALES DE LA ROSA, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en contra de la EMPRESA BRILLADORA BABAO y su propietario SR. RODRIGUEZ RAMIREZ REYES, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO el Contrato de Trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, por Despido Injustificado y con responsabilidad para el empleador. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda Laboral en cobro de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, por motivo de DESPIDO INJUSTIFICADO por ser justa y reposar en base legal. CUARTO: CONDENA a la parte demandada EMPRESA BRILLADORA BABAO y su propietario SR. RODRIGUEZ RAMIREZ REYES, a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$273.94 diarios, equivalente a RD\$7,670.23; 299 días de Cesantía a razón de RD\$273.94 diarios, equivalentes a RD\$81,907.14; 18 días de Vacaciones a razón de RD\$273.94, diarios,

equivalente a RD\$5,196.81; Salario de Navidad: RD\$1,010.81; Seis (6) meses de Salario ordinario en base a RD\$8,465.00, equivalente a RD\$50,778.00. QUINTO: CONDENA a la demandada EMPRESA BRILLADORA BABAO y su propietario SR. RODRIGUEZ RAMIREZ REYES a pagar a favor del demandante al pago de la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios. SEXTO: ORDENA a la EMPRESA BRILLADORA BABAO y su propietario SR. RODRIGUEZ RAMIREZ REYES, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEPTIMO: CONDENA a la EMPRESA BRILLADORA BABAO y su propietario SR. RODRIGUEZ RAMIREZ REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del dr. Rufino del Carmen florentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". (sic)

8. Que la parte demandada Rodríguez Ramírez Reyes, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 14 de noviembre de 2014, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 319-2015-00001, de fecha 27 de enero de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de noviembre del 2014, por el señor Rodríguez Ramírez Reyes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez, contra la sentencia laboral No. 322-14-120, de fecha 03 de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Confirma, la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; TERCERO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Rufino del Carmen Florentino y José Franklin Zabala Jiménez, por haberla avanzado en su mayor parte. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Rodríguez Ramírez Reyes, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único:** Violación a la Ley 2914 sobre Registro Civil, artículos 28 y 29, violación al artículo 16 del Código de Trabajo, errónea valoración de la prueba, contradicción entre los motivos de hecho y falta de motivos".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estableció ningún motivo para darle credibilidad a las declaraciones ambiguas del testigo Richard Duval García, en las que se limitó a afirmar que la empresa brillante era propiedad del hoy recurrente, no obstante a que fue aportado un contrato de arrendamiento mediante el cual le arrienda la empresa a Alfredo Matos Matos, lo que indicaba que no era el empleador de la parte recurrida, sin embargo, este medio de prueba fue descartado por dicho tribunal por considerar que el contrato no era oponible al no haberse sometido a registro conforme lo establece el artículo 1328 del Código Civil, incurriendo en la errónea interpretación de los artículos 28 y 29 de la Ley de Registro Civil y en motivos erróneos y contradictorios, al no observar que conforme a dichos textos, los arrendamientos con una duración menor de 4 años no se registran, razón por la cual no puede ser exigido cumplir con un registro que la ley prohíbe; que conforme al artículo 29 de la ley mencionada se establece que un documento que no ha sido registrado no se le puede oponer a un tercero que alegue tener derecho sobre un inmueble, no a una persona que no está alegando derecho alguno sobre dicho inmueble, como ocurre

en el presente caso; que al considerar que dicho contrato no resultaba oponible al trabajador la corte *a qua* desconoció las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que establece que el contrato de trabajo puede probarse por todos los medios.

12. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y en de los documentos por ella referidos:
 - a) que entre Mario Pinales de la Rosa y la empresa Brilladora Babao, propiedad de Rodríguez Ramírez Reyes, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido con una duración de trece años, donde el trabajador se desempeñaba como brillador de granos y que terminó por despido ejercido por dicha empresa en fecha 24 de febrero de 2014;
 - b) que en fecha 14 de marzo de 2014 la parte demandante Mario Pinales de la Rosa interpuso demanda laboral en cobro de sus prestaciones laborales, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que acogió dicha demanda declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad del empleador; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Rodríguez Ramírez Reyes, que sostuvo que no era el empleador del trabajador Mario Pinales de la Rosa, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando y confirmando el fallo apelado
13. Que para fundamentar su decisión para sustentar la existencia del contrato de trabajo que terminó con el despido del trabajador, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Que luego de ponderar las conclusiones de la parte recurrente y la parte recurrida, así como los modos de prueba, ésta corte ha establecido lo siguiente: 1) Que para justificar su recurso de apelación la parte recurrente ha depositado un contrato de venta intervenido entre los señores JORGE GARCIA ECHAVARRIA, vendedor y RODRIGUEZ RAMIREZ REYES, comprador; así como un contrato intervenido RODRIGUEZ RAMIREZ REYES, propietario y ALFREDO MATOS MATOS, arrendador, de una porción de terreno solar dentro del ámbito de la Parcela 183, del Distrito Catastral No. 2 de San Juan de la Maguana para demostrar éste último que el empleador recurrente RODRIGUEZ RAMIREZZ

REYES, no se dedica a brillar granos sino que el mismo la arrienda el inmueble al señor ALFREDO MATOS MATOS; 2) Que no obstante la existencia de dicho contrato de arrendamiento, ésta Corte le da credibilidad al testimonio de testigo RICHARD DUVAL GARCIA, que establece que la brilladora pertenece al empleador recurrente, no dándole veracidad a los testimonios de los testigos a cargo de la parte recurrente ALFREDO MATOS MATOS Y FREDDY POLANCO REYES, en cuanto a que no es el empleador del trabajador recurrido MARIO PINALES. Que en sus conclusiones la parte recurrente alega entre otras cosas, que quien despide al trabajador recurrido MARIO PINALES DE LA ROSA, es su empleador ALFREDO MATOS MATOS, y que quien le pagaba era éste y, que además de conformidad con el contrato de arrendamiento de fecha 18 de octubre de 2013, el empleador recurrente RODRIGUEZ RAMIREZ REYES, le arrendó el inmueble al señor ALFREDO MATOS MATOS, lo cual entiende ésta Corte que no refleja la realidad de los hechos ya que ha quedado demostrado tanto en el primer grado como en el segundo grado, que real y efectivamente el verdadero empleador lo era RODRIGUEZ RAMIREZ REYES (a) BABAO, siendo ALFREDO MATOS MATOS, el administrador de la brilladora por lo que dicho contrato no resulta oponible al trabajador, en razón de que el mismo no está registrado en virtud del artículo 1328 del Código Civil Dominicano, tal como lo alega la defensa del trabajador recurrido". (sic)

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que para llegar a la conclusión de que, en la especie, existió contrato de trabajo entre la parte recurrente y la parte recurrida que terminó con el despido del trabajador y con responsabilidad para el empleador, la corte *a qua* valoró de manera objetiva y armónica los elementos de prueba sometidos a su consideración, entre los que se encontraba el alegado contrato de arrendamiento y las declaraciones de los testigos de las partes y tras examinarlos aplicando la facultad de apreciación de que goza el juez laboral en el conocimiento de la prueba, rechazó el indicado contrato de arrendamiento por entender que no justificaba la inexistencia del contrato de trabajo como era alegado por la parte recurrente; como también descartó la declaración de los testigos de la parte recurrente y acogió la del testigo de la parte recurrida, cuya certeza aunque está siendo impugnada por la parte recurrente por

entender que era dudosa e imprecisa, dicho tribunal al valorarla conjuntamente con las demás declaraciones la acogió por ser más verosímil y precisa para demostrar la realidad del punto controvertido, como lo era la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, sin que se advierta que al decidir de esta forma haya incurrido en motivos contradictorios ni en falta de motivos, puesto que en el examen de esta sentencia pone de manifiesto que sus motivos se corresponden con lo decidido.

15. Que al desconocerle valor probatorio al contrato de arrendamiento aportado por la parte recurrente con el que pretendía negar el vínculo laboral con la parte recurrida, los jueces del tribunal *a quo* hicieron un uso correcto de su facultad de apreciar soberanamente las pruebas, sin que al hacerlo incurrieran en violación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro Civil y Conservación de Hipotecas, ni del artículo 16 del Código de Trabajo como aduce la parte recurrente, ya que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga la facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, como ocurrió en la especie, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización que no se advierte en el presente caso; lo que indica que al rechazar este documento que le fue presentado, porque a su juicio no reunía los elementos de credibilidad suficientes para formar su convicción de que era expresión de la verdad, la corte *a qua* actuó conforme a la facultad que le otorga el indicado artículo.
16. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

17. Que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Ramírez Reyes, contra la sentencia núm. 319-2015-00001, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rufino del Carmen Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel A. Placencia Puntiel y Víctor Manuel Ureña Ureña.
Abogados:	Dr. Luis Bircann Rojas y Licda. Margaret Fermín.
Recurridos:	Ingeniería Rincón, S.R.L. y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Juan José Arias Reinoso, José Santiago Reinoso Lora y Licda. Brígida A. López Ceballos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel A. Placencia Puntiel y Víctor Manuel Ureña Ureña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104862-1 y 141-525803, domiciliados y residentes en New York, quienes tienen como abogados

constituidos al Dr. Luis Bircann Rojas y a la Lcda. Margaret Fermín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0093270-0 y 031-0032638-2, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio núm. 34 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago y estudio *ah-hoc* en el bufete Espailat Ynoa y Asociados, ubicado en el segundo nivel del Edif. núm. 55 de la avenida Pasteur de la ciudad de Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20130024, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2013, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, Miguel A. Placencia Puntiel y Víctor Manuel Ureña Ureña interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 147/2013 de fecha 22 de marzo de 2013, instrumentado por Amaury Virgilio García Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del municipio de Santiago, la parte recurrente Miguel A. Placencia Puntiel y Víctor Manuel Ureña Ureña, emplazó a Ingeniería Rincón, S.R.L., Jorge Rincón Reynoso y a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2013 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte corecurrida Ingeniería Rincón, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Estrella Sadhala núm. 7 Plaza Alejo, módulo 8C, 2do. nivel de la ciudad de Santiago, representada por su presidente Jorge Rincón Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065328-4, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan José Arias Reinoso y José Santiago Reinoso Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 48 de la calle Duarte de la ciudad de Santiago y estudio profesional *ad-hoc* en la casa marcada con el núm. 84, de la avenida José Contreras de la ciudad de Santo Domingo, contra la cual se dirige el recurso.

4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte corecurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución organizada y existente al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con domicilio y asiento social principal en el edificio marcado con el núm. 27 de la calle 30 de marzo de la ciudad de Santiago, representada por Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Brígida A. López Ceballos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0001701-4, con estudio profesional abierto en el módulo 2-B, del edificio Valle, marcado con el núm. 22 de la avenida Francia de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad-hoc* en el núm. 64 de la calle Danae, Sector Gascue, contra la cual se dirige el recurso.
5. La Procuraduría General de la Republica, mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación"(Sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *Tierras* en fecha 24 de febrero de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de

Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

I. Antecedentes:

8. Que Miguel Antonio Placencia Puntiel y Víctor A. Ureña Ureña incoaron una litis sobre derechos registrados, contra Ingeniería Rincón, C. por A. y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, continuadora jurídica de la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sustentada en la nulidad de un contrato de venta por haberse incurrido en dolo al momento de su celebración.
9. Que en ocasión de la referida litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Jurisdicción Original del municipio de Santiago, provincia del mismo nombre, dictó la sentencia núm. 20090892, de fecha 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo.
10. Que la parte demandante Miguel Antonio Placencia Puntiel y Víctor A. Ureña Ureña, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 24 de agosto de 2009, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia número 20130024, de fecha 26 de diciembre de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se Acoge en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 24 de Agosto del 2009, suscrito por el Dr. LUÍS BIRCANN ROJAS, actuando en representación de los señores MIGUEL PLACENCIA Y VÍCTOR MANUEL UREÑA UREÑA contra la decisión No. 20090892 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de Junio de 2009 relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 906-Refundida del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. LUÍS BIRCANN ROJAS y LICDA. MARGARET FERMÍN, actuando en representación de la parte recurrente señores MIGUEL PLACENCIA y VÍCTOR MANUEL UREÑA UREÑA, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Se acogen las conclusiones formuladas por la LICDA. BRÍGIDA LÓPEZ, actuando en representación de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS continuadora

jurídica de la ASOCIACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA; por procedentes y estar justificadas en derecho; CUARTO: Se Acogen las conclusiones formuladas por los LICDOS. JOSÉ SANTIAGO REYNOSO LORA, JUAN JOSÉ ARIAS REYNOSO Y EDUARDO REYNOSO, quienes actúan en representación del Sr. JORGE RINCÓN y/o INGENIERÍA RINCÓN, S.A., por procedentes y bien fundadas; QUINTO: Se Confirma en todas sus partes la decisión No. 20090892 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de Junio de 2009, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 906-Refundida del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “FALLA: PRIMERO: ACOGE EL MEDIO DE INADMISIÓN presentado por el Lic. SANTIAGO REYNOSO LORA, en representación del ING. JORGE RINCÓN REYNOSO, y de la Compañía INGENIERÍA RINCÓN, S. A., parte demandada y la LICDA. BRÍGIDA LÓPEZ en representación de la ASOCIACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, parte demandada, por ser procedente, bien fundado y estar fundamentado en base legal, en consecuencia, se declara INADMISIBLE la Litis Sobre Derechos Registrados incoada por los señores MIGUEL ANTONIO PLACENCIA Y VÍCTOR ANTONIO UREÑA UREÑA, con respecto a la Parcela número 906-Refundida del Distrito Catastral número 8 del Municipio y Provincia de Santiago, por prescripción de la acción en razón de que el Contrato de Compraventa y Préstamo con Hipoteca cuya nulidad se solicita fue inscrito en fecha 47 de agosto de 2000 y la instancia introductiva de la Litis de que se trata fue depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fue depositada en fecha 31 de Agosto del año 2005, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 1304 del Código Civil tal como se expone en otra parte de esta Decisión; SEGUNDO: ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Radicar cancelar o Levantar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre la Parcela No. 906-Regundada del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago; TERCERO: RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte demandada en lo referente a la solicitud de condenación en costas en virtud de que en el presente caso se rige en la actualidad por la Ley 1542 de Registro de Tierras y en ese tenor el Artículo 67 de dicha legislación establece

que en materia de tierras no hay condenación en costas; CUARTO: Se RECHAZAN las conclusiones presentadas en audiencia por los LICDOS. LUIS BIRCANN ROJAS, MARGARET FERMÍN y MARCELO FRANCISCO GARCIA, en representación de los señores MIGUEL ANTONIO PLACENCIA PUNTIEL y VÍCTOR MANUEL UREÑA UREÑA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal” (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente, Miguel Antonio Placencia y Víctor Manuel Ureña Ureña en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: “**Único:** falta de motivos en muchos puntos de hecho y de derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada, no existe la menor motivación para desechar o para rechazar los alegatos contundentes esgrimidos por los apelantes Placencia y Ureña para demostrar que por la naturaleza de los hechos en ninguna eventualidad se habría producido la prescripción de las acciones intentadas por dichos señores en el caso. Que el tribunal *a quo* prácticamente se limitó a declarar que la sentencia apelada contenía motivos claros y suficientes que justificaban el fallo y que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte los adoptaba sin necesidad de reproducirlo; que lo único que puede considerarse como motivación propia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte está contenido en su último considerando, el de la pág. 8, en el que dice que el Tribunal de Jurisdicción Original no tenía que abundar sobre hechos o situaciones que se referían al fondo de la demanda, ya que la prescripción así admitida hacia

innecesaria toda ponderación al respecto, pues implicaba la extinción de derecho del demandante.

14. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que respecto al planteamiento de la violación del artículo 1304 hecho por la parte recurrente, sobre el fundamento de que el plazo de la prescripción de cinco (5) años, que refiere dicho texto, comienza a correr en caso de violencia el día en que esta cesa y gire en torno a la misma especie, la misma aún se mantiene contra el recurrente por parte del recurrido tal como ella declaró al Tribunal al dejar de ponderar la decisión de primer grado pero en la sentencia impugnada se hace constar que desde la fecha en que se registró el acto de venta y la fecha en que se interpuso la demanda han transcurrido más de cinco (5) años por lo que de conformidad a lo que dispone el Art. 1304 del Código Civil Dominicano y artículo 44 de la Ley 834 del 1978 se declara prescrita la acción y por tanto inadmisibles las demandas [...] que la parte recurrente ha esgrimido por ante este Tribunal de alzada las mismas pruebas y alegatos presentados por ante el Tribunal *a quo* los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la sentencia hoy recurrida la que contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido y que este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente; por lo que procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma la decisión recurrida” (sic).
15. Que del estudio de la sentencia hoy impugnada, la cual adoptó los motivos dados por la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, se aprecia que en fecha 14 de agosto de 2000 fue suscrito un contrato de venta y préstamo hipotecario entre Miguel Antonio Placencia y su esposa Valentina Hidalgo, en calidad de vendedores, la compañía Ingeniería Rincón, C. por A., en su doble condición de deudora y compradora y la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en su condición de acreedora. Que Miguel Antonio Placencia incoó una demanda en nulidad de contrato, alegando que vive en Estados Unidos, que vino al país solo a firmar el contrato, que no lo leyó porque tenía plena confianza en el ingeniero Rincón y creyó que se trataba solo de un préstamo hipotecario, no de una venta y que por tal razón estaba viciado de dolo, y que se enteró de esa situación 4 años después.

16. Que el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado declaró inadmisibile la demanda, bajo el fundamento de que entre la fecha de suscripción del contrato y la fecha de interposición de la demanda transcurrieron 5 años y 17 días, lo que contraviene las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil y que en cuanto al planteamiento de que tomó conocimiento del dolo 4 años después, el no aportó prueba que sustentara su alegato.
17. Que en cuanto al alegato de que el Tribunal Superior de Tierras se limitó a adoptar los motivos de jurisdicción original, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera el criterio de que un tribunal de segundo grado, puede adoptar expresamente los motivos de la sentencia apelada si justifican la decisión por él dictada, tal como ocurre en el presente caso,⁸ pues el examen de la sentencia de primer grado revela que dicho tribunal arribó a su decisión tras comprobar que entre la fecha de la suscripción del contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito entre Miguel Antonio Placencia Puntiel y su esposa Valentina Hidalgo Cruz, en condiciones de vendedores y la Cía. Ingeniería Rincón, C. por A., en su doble condición de deudora y compradora, y la fecha de interposición de la demanda en nulidad de contrato de venta y préstamo hipotecario transcurrieron 5 años y 17 días, lo que contraviene las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil.
18. Que de igual manera estableció esa jurisdicción que el alegato del demandante, referente a que el contrato estaba viciado de dolo y que se enteró de esa situación cuatro años después de haberlo firmado no fue probado por la ahora parte recurrente y, según las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil el dolo no se presume y debe ser probado, criterio que ha sido robustecido por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia⁹.
19. Que en cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el contrato fue firmado por uno de los copropietarios, esta Corte de Casación verifica, luego de analizar las piezas del expediente, que no reposa en el mismo documento que demuestre la titularidad de

8 Sent. núm. 80. Tercera Sala, 5 de febrero de 2014, B.J. núm. 1239. Efraín A. Gómez Vs. Pedro Antonio Álvarez Núñez y compartes.

9 Sentencia núm. 1 de fecha 8 de mayo de 2002, B.J. 1098, P. 65-72 Primera Sala. Sentencia núm. 14 de fecha 6 de febrero de 2013 B.J. 1227.

Víctor Ureña Ureña, pues del recurso de casación y de las piezas que lo acompañan se desprende que el propietario de las parcelas era Miguel Placencia Puntiel, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del alegato planteado y del recurso en su totalidad.

20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Placencia Puntiel y Víctor Manuel Ureña Ureña, contra la sentencia núm. 20130024 de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Brígida A. López Ceballos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de marzo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramona Mercedes Jáquez.
Abogado:	Lcdo. Norberto José Fadul P.
Recurrido:	Luciano Alberto Crisóstomo Torres.
Abogados:	Lic. Freddy Antonio Acevedo y Licda. Mercedes María Estrella.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Ramona Mercedes Jáquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096026-3, domiciliada y residente en Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Norberto José Fadul P., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01029066-8, con estudio profesional en la calle Mella, edificio 18, segunda planta, de la ciudad de Santiago y *ad-hoc* en la ciudad de Santo Domingo en la oficina

de la Lcda. Anina del Castillo, ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 69, casi esquina Santiago, Edificio San Luis, segundo nivel, Gascue, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20120966 de fecha 14 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Ramona Mercedes Jáquez interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 281/2014 de fecha 11 de abril de 2014 instrumentado por Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente Ramona Mercedes Jáquez, emplazó a Luciano Alberto Crisóstomo Torres, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Luciano Alberto Crisóstomo Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0100301-4, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy Antonio Acevedo y Mercedes María Estrella, dominicanos, con estudio profesional abierto en el módulo núm.1, de la segunda planta de la casa marcada con el núm. 43, de la calle Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la oficina de abogados Ayanes Pérez & Asociados, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm.53, Edificio Alte del Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 16 de diciembre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.
7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque está de vacaciones.

II. Antecedentes:

8. Que Luciano Alberto Crisóstomo Torres incoó una litis sobre derechos registrados contra Ramona Mercedes Jáquez, en relación a la Parcela núm. 7-C-7-B-25, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, por ocupación irregular.
9. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 20110017, de fecha 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada en casación.
10. Que Ramona Mercedes Jáquez interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20120966, fecha 14 de marzo de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1ero: *Se Acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 8 de marzo del 2011 suscrito por la señora RAMONA MERCEDES JÁQUEZ DE MENDOZA, por vía de sus abogados LICDOS. NORBERTO J. FADUL Y EMILIO CASTAÑOS N., contra la decisión núm. 20110017, dictada por el Tribunal de Tierras de*

Jurisdicción Original, en fecha 30 de noviembre del 2010, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Medio de Inadmisión) en la Parcela No. 7-C-7-B-25 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado; 2do: Se confirma en todas sus Partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: PARCELA NÚMERO 7-C-7-B-25, DISTRITO CATASTRAL NÚM. 8 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO"; PRIMERO: En cuanto a la FORMA se declara bueno y válido el MEDIO DE INADMISIÓN propuesto por el LIC. LUIS EMILIO CASTAÑOS en representación de la parte demandada, señora RAMONA MERCEDES JÁQUEZ MENDOZA por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa legal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al FONDO se RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN propuesto por el LIC. LUIS EMILIO CASTAÑOS en representación de la parte demandada, señora RAMONA MERCEDES JÁQUEZ DE MENDOZA, por los motivos expuestos en la presente decisión y ORDENA LA CONTINUACIÓN de la instrucción del procedimiento en litis sobre derechos registrados incoada por el señor LUCIANO ALBERTO CRISÓSTOMO TORRES con respecto a la parcela número 7-C-7-B-25 del Distrito Catastral número 8 del Municipio de Santiago; TERCERO: Se rechazan en su totalidad las conclusiones vertidas por los licenciados Emiliano Castaños Núñez y Norberto Fadul, por ser las mismas improcedentes y carente de sustento legal y se acogen las conclusiones vertidas por el licenciado Freddy Antonio Acevedo por reposar en fundamento legal y ser las mismas procedentes; CUARTO: Se fija el conocimiento de la audiencia para el día martes 8 del mes de Febrero del año 2011 a las 9:00 horas de la mañana audiencia para la cual se ordena la citación de todas las partes envueltas en la litis, así como la citación de los señores MARÍA BERNARD Y JOSÉ MIGUEL CHICON, en calidad de testigos; QUINTO: ORDENA la notificación de esta Decisión por la vía correspondiente a todas las partes intervinientes en este proceso, para los fines de lugar;" 3ero: Se ordena el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que continúe conociendo el fondo del presente asunto (sic).

Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Ramona Mercedes Jáquez, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes:"**Primer medio:** falta

de base legal, falta de motivos; **Segundo medio:** falta de base legal, violación de la ley (aplicación incorrecta)" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en falta de base legal al calcular el plazo de prescripción solicitado en contra de la demanda en nulidad del acto de arrendamiento de fecha 14 de septiembre del 1977, suscrito por Luciano Alberto Crisóstomo Méndez y María Bernard en virtud del artículo 2262 del Código Civil, cuando el medio fue planteado con base en el artículo 1304 del Código Civil, obviando determinar que el plazo se encontraba ampliamente vencido tomando en cuenta la fecha de inscripción del acto en litis, 17 de agosto de 1982, y la fecha de la demanda, 6 de abril de 2011, así como también el hecho de que quien solicitó la nulidad del acto fue Luciano Alberto Crisóstomo Torres, hijo del vendedor Luciano Alberto Crisóstomo Méndez; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que al ser el demandante en nulidad del acto antes descrito un continuador jurídico o sucesor del vendedor ya fallecido, no es un tercero y por tanto no se beneficia de las disposiciones establecidas en el artículo 1328 del Código Civil, resultando que el acto cuestionado tiene fecha cierta para este desde el momento de su elaboración y no desde su registro; que al establecer la corte *a qua* que la litis no está orientada a la nulidad del acto sino al esclarecimiento de la ocupación irregular, ha violentado la ley al no conocer la prescripción solicitada, conforme al artículo 44 de la ley núm. 834-78 de 1978, e incurre en falta de base legal y falta de motivos al no pronunciarse en torno al artículo 1304 del Código Civil.

14. Que para una mejor comprensión del asunto y previo a ponderar los medios planteados, resulta útil destacar del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estableció que si bien el acto de arrendamiento fue suscrito en fecha 14 de septiembre del 1977 y la interposición de la litis fue en fecha 6 de abril del 2001, expone que no es menos cierto, que el acto fue inscrito ante la oficina de Registro de Títulos en fecha de 17 agosto del año 1982, por lo que para el momento de incoar la litis el plazo para demandar se encontraba vigente; b) que además expresa la corte *a qua* que: *“el conflicto que origina la litis es en realidad un conflicto en la ocupación, ya que la parte hoy recurrida y demandante en primer grado alega que su demanda no está orientada a la nulidad del acto sino a que esclarezca la ocupación irregular por parte de la señora Ramona Mercedes Jáquez de Mendoza, por lo que la inadmisibilidad alegada en virtud del artículo 1304 del Código Civil no procede en el caso de la especie, toda vez de que la demanda está dirigida a corregir un error y la misma puede ser interpuesta desde el momento en que fue descubierto el mismo, no pudiendo el hoy recurrente establecer la fecha en que ellos se enteraron y tuvieron conocimiento del error para proceder a demandar”(sic)*, por lo que los jueces procedieron a rechazar el recurso de apelación.
15. Que esta Tercera Sala, luego de analizados los medios de casación indicados, de los elementos probatorios que conforman el presente recurso y de los motivos expuestos por los jueces de la corte *a qua* en la sentencia hoy impugnada, infiere, que en las conclusiones contenidas en la sentencia y dadas ante la corte *a qua* en audiencia pública y contradictoria, la parte recurrente Ramona Mercedes Jáquez representada por sus abogados Lcdos. Norberto Fadul y Emilio Castaños, solicitó entre otras cosas, en su ordinal quinto párrafo, lo siguiente: *Que se haga constar que de manera in voce agregamos, por lo que queremos que se incluya en nuestras conclusiones que la prescripción de que se hace en virtud de las disipaciones de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano (sic)*; que en tal sentido, la corte *a qua* procedió a dar contestación de conformidad con su apoderamiento y conforme con las conclusiones planteadas.
16. Que, en ese orden de ideas, esta Tercera Sala ha verificado, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su memorial de casación, que de

la instancia introductiva de fecha 6 de abril del 2001, que dio origen a la litis y depositada como medio de prueba ante esta, se infiere que la litis tiene su origen en una demanda incoada por Luciano Alberto Crisóstomo Torres en calidad de comprador (y no como sucesor) de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 7-C-7-B-25 del distrito catastral núm. 8 del municipio de Santiago, adquirida de los derechos de José Miguel Chicón Boise mediante contrato de fecha 19 de mayo del 1982, alegando que ha sido ocupada ilegalmente por Ramona Mercedes Jáquez, quien si bien adquirió por compra los derechos de María Bernard dentro de la misma parcela, mediante acto de venta de fecha 9 de septiembre de 1983, está ocupando los terrenos adquiridos por él dentro del inmueble en litis, pues adquirieron porciones distintas.

17. Que en ese orden de ideas, el punto controvertido en el presente caso, es la alegada no contestación al medio de inadmisión por prescripción sustentado en el artículo 1304 del Código Civil, sin embargo, conforme se ha comprobado más arriba, la corte *a qua* dio contestación al pedimento estableciendo, indicando que la naturaleza de la litis no procura la anulación del contrato convenido entre Luciano Alberto Crisóstomo Méndez y María Bernard, sino la dilucidación y verificación de las ocupaciones físicas que tiene Ramona Mercedes Jáquez y las que le corresponden a Luciano Alberto Crisóstomo Torres; que establecido esto así, no había lugar a realizar cálculos relativos a la alegada prescripción, toda vez que no se ponen en discusión los derechos adquiridos por las partes mediante los contratos a que se ha hecho referencia ni su validez, sino se pretende establecer con ellos, las porciones adquiridas y las posesiones materiales que tiene cada una de las partes envueltas en el proceso.
18. Que de lo arriba comprobado, los alegatos aducidos por la parte recurrente en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, no se sostienen en derecho, aunado al hecho comprobado de que Luciano Alberto Crisóstomo Torres no actúa en calidad de sucesor de Luciano Alberto Crisóstomo Méndez, ni con su demanda pretendía la nulidad del contrato de fecha 14 de septiembre de 1977 suscrito por su padre con María Bernard, sino en calidad de co-propietario de una porción de terrenos dentro de la parcela en cuestión que alega está siendo ocupada de manera irregular por Ramona Mercedes Jáquez,

quien adquirió los derechos de María Bernard mediante contrato de fecha 9 de septiembre de 1983 y que corresponde a una porción distinta a la que actualmente ocupa.

19. Que finalmente, conforme con las comprobaciones realizadas por esta Tercera Sala, los jueces de la corte *a qua* han contestado y establecido criterios suficientes que justifican el rechazo del recurso de apelación sobre la inadmisibilidad planteada, resultando sobreabundante determinar la vigencia o no del plazo de la prescripción en tanto, que la naturaleza del caso no trata sobre la nulidad del acto de venta en cuestión ni de desconocer los derechos adquiridos por María Bernard, sino que lo que se cuestiona es la ocupación física realizada por Ramona Mercedes Jáquez dentro del inmueble objeto de litis, la cual puede ser demandada desde el momento en que se ha tomado conocimiento del hecho, que es la especie bajo examen; que en consecuencia, al no evidenciarse los vicios alegados por la parte recurrente y al contener la presente sentencia motivos suficientes que justifican su dispositivo, procede rechazar el presente recurso de casación.
20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente Ramona Mercedes Jáquez al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Mercedes Jáquez, contra la sentencia núm. 20120966 de fecha 14 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Freddy Antonio Acevedo y

Mercedes María Estrella, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Remberto José Durán Cabrera.
Abogados:	Licdos. Freddy Gil Portalatín, José Luis López Germán y Licda. Elena Magnolia Álvarez Sánchez.
Recurridos:	Leandro Carpio Hernández y compartes.
Abogado:	Dres. Leandro Carpio Hernández, Enrique Caraballo Mejía y Lic. Julián Montilla.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Remberto José Durán Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001496-1, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy Gil Portalatín, José Luis López Germán y Elena Magnolia Álvarez

Sánchez, dominicanos, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001,0023202-4, 026-0032891-4 y 001-0683642-2, contra la sentencia núm. 201600092 de fecha 16 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Remberto José Durán Cabrera interpuso el presente recurso de casación.
2. Por actos núms. 354/2018 de fecha 16 de abril de 2018, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, 217/2018 de fecha 16 de abril de 2018 y 190/2018 de fecha 4 de abril de 2018, ambos instrumentados por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente, Remberto José Durán Cabrera, emplazó a Leandro Carpio Hernández, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Wellington Leandro del Carpio Santana, Ángela Cristina del Carpio de Jesús, Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, Juan Francisco del Carpio Santana, Jesús Waldeltrudis del Carpio Santana y Heriberta Santana Rodríguez, contra quienes se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Leandro Carpio Hernández, dominicano, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002008-9, domiciliado en la calle Eduardo Vicioso núm. 21, Bella Vista, de esta ciudad; Ángel Marino del Carpio de Jesús, dominicano, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009182-5, domiciliado en la calle Caimán núm. 73, Miramar, de esta ciudad; Ramón Evaristo Carpio Ferrand, dominicano, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007747-7, domiciliado en la calle Altagracia núm. 66, municipio Higüey, provincia La Altagracia; Wellington Leandro del Carpio Santana, dominicano, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084739-1, domiciliado en la calle Hermanas

Roque Martínez núm. 56, Apto. B1, El Millón, de esta ciudad; Ángela Cristina del Carpio de Jesús, dominicana, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122980-5, domiciliada en la calle Coronel Fernández Domínguez, Condominio Linett, Apto. B-302, Villas de Arroyo Hondo, de esta ciudad; Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, dominicano, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036694-6, domiciliado en la calle Altagracia núm. 56, municipio Higüey, provincia La Altagracia; Juan Francisco del Carpio Santana, dominicano, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009080-1, domiciliado en la calle Altagracia núm. 56, municipio Higüey, provincia La Altagracia; Jesús Waldeltrudis del Carpio Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040350-9, domiciliado en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 56, Apto. B1, El Millón, de esta ciudad; y Heriberta Santana Rodríguez, dominicana, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009543-8; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Leandro Carpio Hernández y Enrique Carballo Mejía y al Lcdo. Julián Montilla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140803-7, 028-0002008-9 y 028-0019270-6, presentaron su defensa contra el presente recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Roandy Smith Rosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Durán Cabrera, Armarante Pérez Castillo y Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (Avacen), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01872014000182 de fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en nulidad de deslinde interpuesta mediante una instancia dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original Higüey, de fecha 07 de julio de 2010, suscrita por los señores Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, actuando en representación de los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo, Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Ensaño (AVANCEN), mediante la cual plantean a este tribunal una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de deslinde), en relación a la Parcela núm. 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en contra de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes, por haber sido hecha conforme lo establece la Ley 108-05, sobre registro inmobiliario y sus reglamentos y en cuanto al fondo LA RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** declara buena y válida la demanda reconventional en nulidad de deslinde y daños y perjuicios interpuesta por los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes, deslinde sobre la Parcela núm. 67-B del D.C. No.11/3ra.parte del Municipio de Higüey, ejecutado por el agrimensor Armarante Pérez*

Castillo, que dio como resultado las Parcelas Nos. 506515003404, 50655122401, 506515110560 y 506515100880, con relación a la Parcela núm. 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los señores señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino Del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes, por haber sido hecha conforme lo dispone el principio VIII y el artículo 31 de la 108-05 y los artículos 337 y siguiente del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo DECLARA, nulo los trabajos de deslinde practicados en la Parcela No.67-B, del D.C. No.11/3era.parte del Municipio de Higüey, por el agrimensor Armarante Pérez Castillo, que dio como resultado las Parcelas Nos. 506515003404, 50655122401, 506515110560 y 506515100880, por haber sido practicado sobre los terrenos de la Parcela núm. 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3era del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes y por haber sido hechos en franca violación a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, por tanto: a. Deja sin efecto y ningún valor jurídico la decisión No. 201000287, de fecha 1-4-2010, dictada por este Tribunal en la que aprueba los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 67-B, del DC No. 11.3ra y que diera como resultado las parcelas resultantes 506515003404, 50655122401, 506515110560, 506515100880, cuyo expediente de mensura es el número 663201006261, por haber sido declarado nulos los trabajos de deslinde practicado al efecto como se deja dicho más arriba. b. Ordena al registrador de títulos cerrar de forma definitiva el expediente abierto con la finalidad de ejecutar la decisión No. 201000287, de fecha 1-4-2010, dictada por este Tribunal en la que aprueba los trabajos de deslinde en la parcela 67-B del DC 11.3ra y que diera como resultado las parcelas resultantes 506515003404, 50655122401, 506515110560, 506515100880, cuyo expediente de mensura es el número 663201006261.- c. Ordena a la dirección regional de mensura catastrales cancelar la designaciones catastrales aprobadas en el cuyo expediente de mensura es el número 663201006261, que aprueba técnicamente los trabajos de deslinde en la Parcela 67-B del DC 11.3era y que diera como resultado las parcelas resultantes 506515003404, 50655122401, 506515110560,

506515100880; **CUARTO:** ORDENA EL DESALOJO, de los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo, Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño, (AVACEN), así como de cualquier persona, ya sea esta física o moral que se encuentre ocupando de manera ilegal los predios correspondientes a la parcela número 67-B-59 del Distrito Catastral No. 11/3ra del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand y compartes; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante, los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo, Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (AVACEN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Enrique Caraballo Mejía y Julián Montilla. Comuníquese: A las partes, Al abogado del Estado, a la dirección regional de Mensura Catastral y Al Registro de Títulos del departamento de Higüey, para fines de Cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

8. Que Roandy Smith Sosa Abreu, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Durán Cabrera, Catherine Beatriz Pérez Mejía, Pahola Dayana Pérez Mejía y Asociación de Vendedores de Productos Artesanales de Cabo Engaño (Avacen) interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en el tribunal *a quo* en fecha 25 de septiembre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201600092, de fecha 16 de junio de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero Rechaza, en cuanto al Fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto

José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo y la Asociación de Vendedores de Productores Artesanales de Cabo Engaño (Avacen), mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha Veinticinco (25) de Septiembre de 2014, suscrita por su abogado constituido, Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en contra de los señores Leandro del Carpio Gil, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Wellington Leandro del Carpio Santana, Ángela Cristina del Carpio de Jesús, Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, Juan Francisco del Carpio Santana, Jesús Waldeltrudis del Carpio Santana y Heriberta Santana Rodríguez, y de la Sentencia núm. 01872014000182, de fecha Treinta (30) de Mayo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 67-B-59, del Distrito Catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnado, por estar en consonancia con nuestra normativa procesal vigente, con la salvedad de que en el Ordinal Tercero del dispositivo de dicha sentencia, se agrega la resultante parcela No. 506691308741, la cual fue omitida por el juez de primer grado. **Segundo:** Condenando a los señores Roandy Smith Sosa Abreu, Mafarba Reyes Montilla de Sosa, Enemencio Martínez Martínez, Remberto José Duran Cabrera, Armarante Pérez Castillo y la Asociación de Vendedores de Productores Artesanales de Cabo Engaño (Avacen), recurrentes que sucumben, a pagar las Costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. Leandro Carpio Hernández y Enrique Caraballo Mejía y del Licdo. Julián Montilla, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordenando a la Secretaria general de este Tribunal Superior De Tierras, Departamento Este, que proceda a la publicación de esta Sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta Principal de este órgano judicial, dentro de los Dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de Quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Remberto José Durán Cabrera, no enuncia ningún medio en su memorial de casación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Leandro Carpio Hernández, Ángel Marino del Carpio de Jesús, Ramón Evaristo Carpio Ferrand, Wellington Leandro del Carpio Santana, Ángela Cristina del Carpio de Jesús, Ángel Heriberto del Carpio de Jesús, Juan Francisco del Carpio Santana, Jesús Waldeltrudis del Carpio Santana y Heriberta Santana Rodríguez concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado por la ley.

12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14. Que esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que la sentencia ahora impugnada fue notificada mediante acto núm. 781/2016, del 1 de agosto de 2016, en el que consta que Remberto Durán Cabrera recibió el indicado acto así como la copia de la sentencia que mediante él se notificaba; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2018, Remberto José Durán Cabrera interpuso formal recurso de casación contra el indicado fallo.

15. Que el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 1 de septiembre de 2016, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de

Justicia, debía extenderse hasta el 8 de septiembre de 2016; que, al ser interpuesto el 27 de marzo de 2018, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para interponer el prealudido recurso de encontraba ventajosamente vencido.

16. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.
17. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Remberto José Durán Cabrera, contra la sentencia núm. 201600092 de fecha 16 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Leandro Carpio Hernández y Enrique Caraballo Mejía y el Lcdo. Julián Montilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alma Fernández Durán.
Abogados:	Licda. Tilsa Gómez de Ares y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurrido:	Estancia Dandi, S.R.L.
Abogado:	Dr. Marcos Bisonó Haza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alma Fernández Durán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0157116-4 y 001-0158664-2, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Núñez de Cáceres, edificio Casa Cuello, suite núm. 304,

sector El Millón, de Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201400416 de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal .

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Alma Fernández Durán interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 897/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, instrumentado por Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente, Alma Fernández Durán, emplazó a Estancia Dandi, SRL., contra la cual dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Estancia Dandi, SRL, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, representada por Víctor Bisonó Haza, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084168-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien además actúa a título personal, y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082740-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Marcos Bisonó Haza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143290-4, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 14, edificio District Tower, sexto nivel, del ensanche Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de julio del 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio C. José, asistidos de la secretaria y del ministerial

actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
7. Que después de celebrada la audiencia en ocasión del presente recurso, la parte recurrente Alma Fernández Durán, a través de uno de sus abogados constituidos, Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio del 2019, una instancia mediante la cual aportaron el original del siguiente documento: "Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones", de fecha 7 de junio de 2019, legalizadas las firmas por el Lcdo. José Rafael Bordas Feliz, notario público de los del número del Distrito Nacional, y solicitaron en sus conclusiones: "PRIMERO: Que se libre acta de la suscripción del documento denominado "Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones", de fecha Siete (7) de Junio del año 2019, suscrito por todas las partes instanciadas, los señores los señores ALMA PASTORA DE LAS MERCEDES FERNANDEZ DURAN y la razón social ESTANCIA DANDI, S.A., debidamente representada por el señor VICTOR ORLANDO BISONO HAZA, formalmente legalizado por el Notario Público Lic. Lic. JOSE RAFAEL BORDAS FELIZ, Matrícula No. 4993 de los del Número del Distrito Nacional, cuyo original se encuentra anexo a la presente instancia. SEGUNDO: Que se proceda a homologar el referido Acuerdo Transaccional y Desistimiento de

Acciones de fecha Siete (7) de Junio del año 2019, suscrito entre las partes instanciadas. TERCERO: Que consecuentemente, se ordene el archivo definitivo del expediente de que se trata" (sic).

8. Que el referido documento fue suscrito en fecha 7 de junio de 2019, por la actual parte recurrente Alma Pastora de las Mercedes Fernández Durán, representada por los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, y por Víctor Orlando Bisonó Haza, representante de Estancia Dandi, SRL., así como también por Marcos Bisonó Haza, mediante el cual expresaron en sus estipulaciones lo siguiente:

() *POR CUANTO: LAS PARTES han llegado a un acuerdo amigable en el que deciden poner término a toda acción judicial, presente y futura, pura y simplemente, de manera irrevocable y definitiva, sin responsabilidad para las partes. POR CUANTO: En virtud de lo antes expuesto, y en vista de que el presente preámbulo forma parte íntegra del presente Acto de Transacción y Desistimiento de Acciones; LAS PARTES, libre y voluntariamente, HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: ACUERDO TRANSACCIONAL. LAS PARTES han convenido, libre y voluntariamente, poner fin a sus diferencias y, en efecto, terminar, de manera irrevocable y definitiva, toda contestación, judicial o extrajudicial, que se haya originado o causado, directa o indirectamente, presente o futura. SEGUNDO: DESISTIMIENTO. Como consecuencia del presente acuerdo, LAS PARTES desisten y renuncian pura y simplemente, de manera recíproca e irrevocable, desde ahora y para siempre, de todas y cada una de las acciones, pretensiones, reclamaciones, demandas, recursos judiciales, litis y litigios interpuestos por una contra la otra, sin importar su naturaleza o especie. En consecuencia, desisten, de manera tácita y formal, pura y simplemente, de dichas actuaciones, judiciales o extrajudiciales, aquellas que figuren o no enumeradas en el preámbulo del presente acuerdo que contiene un listado meramente enunciativo y no limitativo, por lo que comprende cualquier otra acción iniciada por una contra la otra, así como a cualquier sentencia o decisión de otra naturaleza o especie, que pudiese haber beneficiado a cualesquiera de LAS PARTES. TERCERO: RENUNCIA IRREVOCABLE DE DERECHOS. LA PRIMERA PARTE mediante el presente documento desiste pura y simplemente, desde hoy y para siempre, sin ningún tipo de reservas, definitiva e irrevocable, de las siguientes acciones judiciales: A. Recurso de Apelación interpuesto por LA PRIMERA PARTE*

contra la Decisión No. 0206150129, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, notificado al tenor del Acto de Alguacil No. 22/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del dos mil quince (2015), actualmente con audiencia fijada para el miércoles (diecinueve) 19 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. B. Recurso de Casación interpuesto por LA PRIMERA PARTE, contra la sentencia No. 201400416, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, notificada al tenor del Acto de Alguacil No. 897/2016, de fecha trece (13) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Rafael Rosario Melo Gonzalez, actualmente se encuentra pendiente de fallo por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. () LA SEGUNDA PARTE mediante el presente acto desiste pura y simplemente, desde hoy y para siempre, sin ningún tipo de reservas, definitiva e irrevocable, de las siguientes acciones judiciales: A. Decisión No. 0206150129, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, notificado al tenor del Acto de Alguacil No. 22/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del dos mil quince (2015). B. Sentencia No. 201400416, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, notificada al tenor del Acto de Alguacil No. 897/2016, de fecha trece (13) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Rafael Rosario Melo Gonzalez. CUARTO: LAS PARTES, se autorizan recíprocamente para que la parte más interesada pueda depositar el presente acuerdo por ante cualquier institución pública o privada, específicamente, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y la Tercera Sala, Cámara de Tierras, Laboral, de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes. QUINTO: HONORARIOS DE ABOGADOS. LAS PARTES declaran, reconocen y así lo aceptan, expresa, definitiva e irrevocablemente, que asumirán cada uno los gastos y honorarios profesionales de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales para el proceso litigioso resuelto mediante la presente transacción, y en ese sentido, los abogados

de las partes suscriben el presente acuerdo en señal de aceptación y conformidad () SEPTIMO: TRANSACCIÓN. El presente acuerdo, en su totalidad, tiene carácter de transacción y en virtud del Artículo 2052 del Código Civil y de la voluntad expresa de las partes firmantes tiene el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Consecuentemente, LAS PARTES se autorizan recíprocamente para realizar las actuaciones necesarias, ya sean mediante notificaciones o depósitos de instancias, para dar plena ejecución al presente desistimiento de acciones a través de los documentos accesorios, particularmente el depósito del mismo por ante los tribunales apoderados, o que puedan resultar apoderados, de los casos a que el mismo se contrae, a los fines de que sean pronunciados los correspondientes desistimientos de las instancias judiciales abiertas y consecuentemente se dispongan sus archivos definitivos.() (sic).

III. Desistimiento del recurso:

9. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.
10. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código, en cuanto a sus efectos, dispone lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.
11. Que del examen del documento denominado “Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones”, descrito anteriormente, se comprueba la manifestación de la voluntad expresada por las partes, de desistir de las acciones iniciadas respecto a la sentencia núm. 201400416 de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, objeto del presente recurso de casación, en virtud de la cual han solicitado mediante la instancia antes descrita, el archivo definitivo, lo que evidencia la falta de interés de continuar con el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia.

12. Que el desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por la parte recurrente, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma; que por los motivos expuestos procede declarar la validez del desistimiento presentado por Alma Fernández Durán, con respecto del presente recurso de casación y ordenar el archivo definitivo del presente expediente, sin que sea necesario estatuir sobre el presente recurso de casación.

IV. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por la parte recurrente, Alma Fernández Durán, y aceptado por la parte recurrida, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia núm. 201400416 de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Severino Álvarez.
Abogados:	Dr. Félix Antonio Suero Abréu y Lic. Manuel Antonio Morales.
Recurridos:	Sucesores de Emiliano Encarnación Castillo.
Abogados:	Licdos. Félix A. Castillo Guerrero y Ricardo A. Sánchez Guerrero.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Severino Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033150-2, domiciliado y residente en la Primera Sabana, sección La Enea, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Félix Antonio Suero Abréu y al Lcdo. Manuel

Antonio Morales, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0011792-2 y 026-0030882-5, con domicilio profesional abierto en la calle Teódulo del Rosario núm. 33, sector Sávica, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado esq. Santiago núm. 36, edif. Brea Franco, 3er. nivel, apto. 301, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201400170, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Juan Severino Álvarez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 116/2015 de fecha 3 de marzo de 2015, instrumentado por Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente Juan Severino Álvarez, emplazó a la parte recurrida Sucesores del Finado Emiliano Encarnación Castillo, Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina Tavárez, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Sucesores del Finado Emiliano Encarnación Castillo; Aracelis Encarnación Tavárez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082755-8, Víctor Encarnación Tavárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081714-6; Frank Emiliano Tavárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045288-6 y Marina Tavárez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0026133-7, todos domiciliados y residentes en la sección La Enea, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Castillo Guerrero y Ricardo A. Sánchez Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085862-0 y 028-0039763-6, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 9 Higüey y domicilio *ad-hoc* en la oficina de

abogados "Bretón Sánchez Peralta", situada en la suite núm. 501, edif. Élite, sito en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el presente recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **Único:** *Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".* (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 16 de diciembre de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el finado Emiliano Encarnación Castillo, hoy recurrido, representado por sus sucesores: Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina Tavárez, incoaron una litis sobre derechos registrados, en nulidad de venta, en relación a la parcela núm. 453, del D. C. núm. 47/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra el hoy recurrente Juan Severino Encarnación.

8. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 20090088, de fecha 26 de enero de 2009, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, en representación del señor Emiliano Encarnación Castillo, por las mismas ser precedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal. SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Arevalo Cedeño Cedeño, en representación del señor Juan Severino Álvarez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal. TERCERO: Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de marzo de 1983, suscrito entre los señores Juan Altagracia Severino Encarnación y Emiliano Encarnación, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número del municipio de Higüey, Dr. Adolfo Oscar Caraballo. CUARTO: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia de Título Matrícula No. 1000003800, que ampara una porción de terreno con una superficie de 91,622.00Mts2 del ámbito de la Parcela No. 453, del D.C. No. 47/3era, parte, del municipio de Higüey, expedida a favor del señor JUAN SEVERINO ALVAREZ, y en su lugar expedir la siguientes: 69,174.00 Mts2 a favor del señor EMILIANO ENCARNACIÓN CASTILLO, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0032998-5, domiciliado y residente en la Sección Álvarez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de identidad y electoral No. 028-0033150-2, domiciliado y residente en la sección La enea, municipio de Higüey, R. D.. QUINTO: Condenar, como al efecto condena, al señor Juan Severino Álvarez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, quien declara haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

9. Que la parte demandada Juan Severino Álvarez, mediante instancia de fecha 26 de marzo de 2009, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201400170, de fecha 18 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Severino Álvarez, mediante instancia suscrita por su abogado constituido, Lic. Arévalo Cedeño Cedeño, y depositada en la Secretaria de la Jurisdicción Inmobiliaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 26 de marzo de 2009, en contra de la Sentencia No. 20090088, dictada en fecha 26 de enero del año 2009, por el mismo tribunal antes indicado, con relación a la Parcela No. 453, del distrito Catastral No. 47/3, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al recurrente, señor Juan Severino Álvarez, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, quien hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras proceder al desglose de los documentos presentados en el original, incluyendo certificados de títulos a solicitud de la parte que los depositó, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras publicar la presente resolución, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Juan Severino Álvarez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley: Artículos 38, 89 y 90 de la Ley 108-05 y 38 del reglamento general de registros de títulos, así como el artículo 21 de la ley 301 sobre Notariado. **Segundo medio:** Violación a la Constitución: Artículo 51 numeral uno (1 y 2), sobre el derecho de propiedad y 149-1 de la Constitución de la República **Tercer medio:** Inobservancia Ley del Notario. **Cuarto medio:** Contradicción entre los motivos, el dispositivo y falta de base legal. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio:** Falta de motivación y de estatuir".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para sustentar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a-quo* violó el artículo 51, numeral 1 y 2, de la Constitución dominicana, al no reconocerle el derecho de propiedad que posee sobre el inmueble objeto de la litis, no obstante ser titular y gozar de un derecho registrado amparado en una constancia anotada al momento de ser demandado en nulidad de venta; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, realizaron una errónea interpretación y mala aplicación de la Ley, al dar constancia de que Juan Severino Álvarez dio cumplimiento a los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario al someter a la consideración del Tribunal de Tierras el acto de venta de fecha 17 de febrero de 2000, conjuntamente con la determinación de herederos, lo que no hizo el finado Emiliano Encarnación, sin embargo, el tribunal *a quo* en sus sentencias declaran nula la venta que cumplió con los requisitos y normas legales que fueron reconocidos por ellos y en cambio acogieron una venta que no solo no fue registrada sino que emana de un vendedor aparente y contiene alteraciones que no fueron salvadas por el notario actuante.
13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que José Altagracia Severino Encarnación, en calidad de vendedor, y Emiliano Encarnación, actuando como comprador, suscribieron un contrato de compraventa en fecha 14 de noviembre de 1983 del inmueble siguiente: una porción de terreno de 91 áreas y 74.9 centiáreas, equivalente a 110 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 453, del D.C. núm. 47/3, del municipio de Higüey, derechos que estaban amparado en el Certificado de Título núm. 70-136, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, a nombre de la finada Saturnina

Encarnación, madre del vendedor; de igual manera, José Altagracia Severino Encarnación vendió a su hijo, Juan Severino Álvarez, todos los derechos que le correspondían dentro de la indicada parcela núm. 453 del D.C. núm. 47/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, mediante acto de venta de fecha 17 de febrero de 2000; b) que Emilia-no Encarnación Castillo incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, alegando que previo a José Altagracia Severino Encarnación venderle al hoy recurrente, la totalidad de sus derechos sobre el inmueble le había vendido 110 tareas dentro del ámbito de la referida parcela; c) que el tribunal apoderado acogió la litis exponiendo, en esencia, como fundamento de su decisión "que, aunque el señor Emiliano Encarnación Castillo no sometió su acto ante las formalidades de Registro de Títulos, para que le fuera oponible a terceros y obtuviera una Constancia de Título, Juan Severino Encarnación como continuador jurídico del finado José Altagracia Severino Encarnación le debe garantía" (); d) que esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado, reiterando su argumento relativo a que su acto de venta cumplió con las formalidades del Registro y primaba sobre él el principio denominado "prioridad registral", recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada y confirmó la sentencia apelada.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"() Que mediante Resolución No. 20080036, de fecha 12 de Marzo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, fueron determinadas los sucesores de Saturnina Encarnación y en ella fue acogido el Acto de Venta

de fecha 17 de Febrero de 2000, mediante el cual el señor José Altagracia Severino Villegas vende a favor del señor Juan Severino Álvarez todos los derechos que le corresponden en la Parcela No. 453, del D.C. No. 47/3ra., parte del municipio de Higüey, los cuales ascienden a la cantidad de 9 Has., 16 As. 22 Cas; que esta resolución trajo como consecuencia que a favor del señor Juan Severino Álvarez fuera expedida una constancia anotada, la cual ampara los 91,622.00 Ms2 que figuraban registrados a favor de la finada Saturnina Encarnación. Considerando que como se podrá comprobar, el señor José Altagracia Severino Encarnación consistió dos (2) actos de venta sobre un mismo

inmueble y que, si bien cierto que el señor Juan Severino Álvarez cumplió con lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, ya que sometió a la consideración del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la determinación de herederos de Saturnina Encarnación conjuntamente con el acto de venta que le otorgara su progenitor, para que fuere ordenado el registro de dichos derechos a su nombre, como en efecto sucedió y que aunque Emiliano Encarnación no cumplió con lo establecido en el artículo 185 de la antigua Ley No. 1542 de Registro de Tierras, al no hacer registrar el acto de venta que le otorgó José Altagracia Severino Encarnación en fecha 14 de Marzo del año 1983, para que de esta manera el mismo le fuera oponible a los terceros y obtuviera una Constancia de Título, no es menos cierto que éste último, así como sus descendientes, le deben garantía, máxime si, como acontece en la especie, el inmueble permanece en el patrimonio del continuador jurídico de su causante, que lo es el señor Juan Severino Álvarez; () que, tal y como lo establece el tribunal a quo, si bien es cierto que, en principio, ante dos actos de ventas otorgadas por la misma persona, a favor de dos particulares distintos, prima aquel de los actos que sea sometido primero a la formalidad de la "prioridad registral", no menos cierto es que dicho principio no tiene aplicación en la especie, puesto que uno de los adquirentes es precisamente el heredero del difunto y doble vendedor, quien efectivamente debe garantía, a nombre de su causante, al otro adquirente, ya que los herederos se consideran de pleno derecho como continuadores jurídicos de la persona de sus causantes, por aplicación de las disposiciones del artículo 724 del Código Civil dominicano () (sic).

15. Que el artículo 185 de la derogada Ley de Registro de Tierras núm. 1547, expresaba que *"Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente"*; que a su vez el artículo 192 de la misma ley, establecía lo siguiente: *"El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades*

legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado".

16. Que, por aplicación de las disposiciones citadas, toda operación inmobiliaria que no figure registrada, se considerará inexistente, sin tomar en cuenta la fecha en que se celebró el contrato; que lo que atribuye la preferencia al derecho, es la fecha en la cual se cumplió con el requisito de publicidad.
17. Que en la especie, tal como lo reclama el recurrente, el tribunal *a-quo* solo se limitó a reconocer a Juan Severino Álvarez como continuador jurídico José Altagracia Severino Encarnación y sobre esa base desconoció, que el ahora recurrente, antes de adquirir tal condición, había suscrito un contrato de compraventa con quien en ese momento era el sucesor de Saturnina Encarnación, a nombre de quien se encontraba registrado el inmueble objeto de la litis en el momento de operar ambas ventas.
18. Que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: *Que, es de principio que en materia de terrenos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor*¹⁰.
19. Que no es posible, en el estado actual de nuestro derecho inmobiliario proteger un acto de venta que no cumplió con la fase de registro para su publicidad y oponibilidad a los terceros, en la forma como ordenaba para la fecha de su suscripción los citados artículos de la derogada Ley de Registro de Tierras núm. 1547, frente a otro acto que sí fue registrado ante el Registrador de Títulos correspondiente y transferido al comprador el derecho de propiedad previo a realizarse la determinación de herederos.
19. Que en tales condiciones, es deber de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconocer, que aun existiendo sobre el mismo inmueble dos contratos de ventas suscritos por el mismo vendedor en beneficio de distintos compradores, se impone garantizar aquel que fue sometido al régimen del registro; que a la luz de las previsiones de la antigua Ley núm. 1547 y la actual Ley núm. 108-05 sobre Registro

10 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 15, 2 de marzo 2016, Inédito.

Inmobiliario y sus Reglamentos, el sistema de registro tiende a dar protección a aquel que ha registrado primero y en preferencia a los actos existentes fuera del ámbito registral, dado que lo no inscrito, en principio, no prevalece ante lo inscrito; en virtud de la máxima jurídica primero en el tiempo primero en el derecho¹¹, el cual contrario a lo aducido por la corte *a qua*, resulta aplicable en el caso en cuestión, por ostentar el hoy recurrente la calidad de comprador no de continuador jurídico de su causante como erradamente lo entendió; que por tales motivos, resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en una evidente violación de la ley y al derecho de propiedad como lo alega el recurrente en los medios examinados, por lo cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de que sean ponderados los demás medios del recurso.

20. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21. Que conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una

sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201400170, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

11 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 35, 13 de junio 2012. B. J. núm. 1219

y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JUNIO DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortiz Félix.
Recurridos:	Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera del Sistema Financiera Nacional, con sede principal en el edificio núm. 52 de la avenida México, esq. Leopoldo Navarro, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito

Nacional, debidamente representada por su titular Luís Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Gerardo Rivas y a los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortiz Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, con oficina en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos, lugar donde la recurrente formula elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente asunto; recurso dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 545/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, Superintendencia Bancos de la República Dominicana, emplazó a la parte recurrida Andrés Alcántara Santana, Francisca Yasmiry Bueno Peña, Enrique Cruz Galva, Ricardo de La Cruz, Marcos de La Cruz, María Familia Valenzuela, Walyn Vidal Félix, Darwin Fernández Díaz, Najaronny Figuereo, Cheila María Hilario, Carmen Consuelo Henríquez Liriano, Cindy Elizabeth Jáquez, Nilsa Esther Jiménez, Darío Antonio Jiménez Valdez, Santo Rafael Joaquín Vásquez, Teófilo Domingo Marcelo, Juan Alberto Orozco Mateo, Rolando Mateo Castillo, María Alexandra Mención Rosario, Genaro Paniagua Acosta, Julio César Payano, Daniel Pérez Jiménez, Janet María Pérez Castillo, Domingo Piliier, Johanna María Polanco Pacheco, Isolina Quezada Hernández, Adrián Rafael Reyes Valenzuela, Francisco Antonio Salazar, Pablo Antonio Saldívar, Víctor Manuel Santana Febles, Jairo Alfonso Santos, Luis Daniel Suazo, Augusto Zabala Jiménez, Claudia Seliné Cárdenas Urena, Rita Lucía

Mercedes Fernández, Matilde Marte, Víctor Hugo Cortina Muñoz, contra quienes dirige el recurso.

3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha de 4 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Narciso Miguel Abreu Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060734-0, domiciliado y residente en la calle Paseo de Barcelona núm. 21, Puerta de Hierro, Santo Domingo, Distrito Nacional; Andrés Alcántara Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036553-5, domiciliado y residente en la calle María de Toledo, Km. 24, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Francisca Yasmiry Bueno Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17911899-5, domiciliada y residente en la Calle "G" núm. 12, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; Enrique Cruz Galva, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0031067-0, domiciliado y residente en la Calle "1", sector Quita Sueño, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Ricardo de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105805-3, domiciliado y residente en la calle Primavera núm. 20, urbanización Colinas del Manzano, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Marcos de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0072385-1, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm 26, Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; María Familia Valenzuela, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1439493-5, domiciliado y residente en la calle Los Guayacanes núm. 16, sector Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional; Walyn Vidal Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0033339-0, domiciliado y residente en la calle Abraham núm. 27, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Darwin Fernández Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0019722-4, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy núm. 263, apt. B-401, Santo Domingo, Distrito Nacional; Najaronny Figuereo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0038628-1, domiciliada y residente en la calle Abraham núm. 27, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Cheila María Hilario, dominicana, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 402-2497811-0, domiciliada y residente en la Calle “F” núm. 32, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Carmen Consuelo Henríquez Liriano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358799-4, domiciliada y residente en la Calle “15”, núm. 78 (atrás), sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; Cindy Elizabeth Jáquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0057772-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación Primera, sector Casa Vieja, núm. 8, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Nilsa Esther Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0019842-2, domiciliada y residente en la Calle “1” núm. 25, sector La Puya, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Darío Antonio Jiménez Váldez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153459-0, domiciliado y residente en la Manzana 4704, edif. 14, apto. 2ª, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Santo Rafael Joaquín Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062807-0, domiciliado y residente en la calle La Fuente núm. 27, barrio Enriquillo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Teófilo Domingo Marcelo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en Las Colinas de Arroyo Hondo II, núm. 5, Manzana “D”, Santo Domingo, Distrito Nacional; Alfredo Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175895-1, domiciliado y residente en Los Praditos; Juan Alberto Orozco Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08554467-7, domiciliado y residente en la calle Jeremías núm. 44, La Javilla, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Rolando Mateo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431597-3, domiciliado y residente en la calle Once núm. 73, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; María Alexandra Mención Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0010321-6, domiciliada y residente en el edif. 33-3, sector Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Genaro Paniagua Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-000762-3, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler núm. 62, Santo

Domingo, Distrito Nacional; Julio César Payano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-108628-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 138, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; Daniel Pérez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049373-1, domiciliado y residente en la Manzana 4685, edif. 5, apto. 4-D, sector de Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Janet María Pérez Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641255-2; Domingo Pilier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082182-7, domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 81, sector Villa Verde, La Romana; Johanna María Polanco Pacheco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204457-3, domiciliada y residente en la calle Apolo 11 peatonal Puerto Rico núm. 61-A, sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Isolina Quezada Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2351289-4, domiciliada y residente en la calle Peatones núm 53, Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional; Adrián Rafael Reyes Valenzuela, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 107-0000945-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 21, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; Francisco Antonio Salazar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0345863-4, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 116, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional; Pablo Antonio Saldívar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099919-0, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 30, torre Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Víctor Manuel Santana Febles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724773-4, domiciliado y residente en la calle 6ª núm. 94, respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Jairo Alfonso Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0011437-1, domiciliado y residente en la avenida Los Beisbolistas núm. 64, Santo Domingo, Distrito Nacional; Luís Daniel Suazo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13438228-7, domiciliado y residente en la calle Monseñor Romero núm. 25,

sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Augusto Zabala Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321669-3, domiciliado y residente en la Calle “13”, esq. 4 núm. 12, Sabana Centro, Santo Domingo, Distrito Nacional; Claudia Seliné Cárdenas Urena, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098843-3, domiciliada y residente en el edif. Metropoli II, apto. B-3, Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Rita Lucía Mercedes Fernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028144-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 25, sector Jardines Santo Domingo, Distrito Nacional; Matilde Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017829-2, domiciliada y residente en el calle Evangelina Rodríguez núm. 1, Colonia Los Doctores, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo y Víctor Hugo Cortina Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093079-9, domiciliado y residente en el calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 31-A, sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Bencourt, núm. 1504, 4to piso, suite B-4, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque se encuentra de vacaciones.

II. Antecedentes:

7. Que los hoy recurridos Narciso Miguel Abreu, Andrés Alcántara Santana, Francisca Yasmiry Bueno Peña, Enrique Cruz Galva, Ricardo de la Cruz, Marcos de la Cruz, María Familia Valenzuela, Walyn Vidal Félix, Darwin Fernández Díaz, Najaronny Figuereo, Cheila María Hilario, Carmen Consuelo Henríquez Liriano, Cindy Elizabeth Jáquez, Nilsa Esther Jiménez, Darío Antonio Jiménez Valdez, Santo Rafael Joaquín Vásquez, Teófilo Domingo Marcelo, Alfredo Mateo, Juan Alberto Orozco Mateo, Rolando Mateo Castillo, María Alexandra Mención Rosario, Genaro Paniagua Acosta, Julio César Payano, Daniel Pérez Jiménez, Janet María Pérez Castillo, Domingo Pilier, Johanna María Polanco Pacheco, Isolina Quezada Hernández, Adrián Rafael Reyes Valenzuela, Francisco Antonio Salazar, Pablo Antonio Saldívar, Víctor Manuel Santana Febles, Jairo Alfonso Santos, Luís Daniel Suazo, Augusto Zabala Jiménez, Claudia Seliné Cárdenas Urena, Rita Lucía Mercedes Fernández, Matilde Marte, Víctor Hugo Cortina Muñoz, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., Inmobiliaria La Ensenada SRL, José Luis Santoro y Gabriel Arturo Jiménez Aray y demandados en intervención forzosa Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, sustentada en una alegada dimisión justificada..
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 279/2015, de fecha 6 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma las demandas laborales en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, incoadas por los señores NARCISO MIGUEL ABREU ABREU, ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, ENRIQUE CRUZ GALVA, RICARDO DE LA CRUZ BERROA, MARCOS DE LA CRUZ REYES, MARÍA FAMILIA VALENZUELA, WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN, DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, NAJARONNY FIGUEROO FIGUEROO,*

CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ, CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO, CINDY ELIZABETH JÁQUEZ, NILSA ESTHER JIMÉNEZ, DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ, SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ, TEÓFILO DOMINGO MARCELO, ALFREDO MATEO, JUAN ALBERTO OROZCO MATEO, ROLANDO MATEO CASTILLO, MARÍA ALEXANDRA MONCIÓN ROSARIO, GENARO PANIAGUA ACOSTA, JULIO CÉSAR PAYANO PERALTA, DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ, JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO, DOMINGO PILIER, JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO, ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ, ADRIAN RAFAEL REYES VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN, VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES, JAIRO ALFONSO SANTOS TAMÁREZ, LUIS DANIEL SUAZO, AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ, CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA, RITA LUCÍA MERCEDES FERNÁNDEZ, MATILDE MARTE, VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ en contra de UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY, la demanda en intervención forzosa en contra de SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de los demandantes Narciso Abreu Abreu y Alfredo Mateo, por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo; **TERCERO**: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de los co-demandados JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY, por no ser los empleadores de los demandantes; **CUARTO**: DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores demandantes ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, ENRIQUE CRUZ GALVA, RICARDO DE LA CRUZ BERROA, MARCOS DE LA CRUZ REYES, MARÍA FAMILIA VALENZUELA, WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN, DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, NAJARONNY FIGUEROO FIGUEROO, CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ, CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO, CINDY ELIZABETH JAQUEZ, NILSA ESTHER JIMÉNEZ, DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ, SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ, TEÓFILO DOMINGO MARCELO, JUAN ALBERTO OROZCO MATEO, ROLANDO MATEO CASTILLO, MARÍA ALEXANDRA MONCION ROSARIO, GENARO PANIAGUA ACOSTA, JULIO CÉSAR PAYANO

PERALTA, DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ, JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO, DOMINGO PILIER, JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO, ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ, ADRIÁN RAFAEL REYES VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN, VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES, JAIRO ALFONSO SANTOS TAMÁREZ, LUIS DANIEL SUAZO, AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ, CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA, RITA LUCÍA MERCEDES FERNÁNDEZ, MATILDE MARTE, VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ en contra de UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY y los demandados UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para los demandados; QUINTO: ACOGE el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; SEXTO: CONDENA solidariamente a los demandados Unión De Seguros, S. A., Banca De Ahorro y Crédito Peravia, SRL., a pagar a favor de cada uno demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente: ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA a) La suma de Trece Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 44/100 Centavos (RD\$13,271.44), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Cuatro Pesos con 62/100 Centavos (RD\$32,704.62), por concepto de Sesenta y Nueve (69) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,635.72), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,295.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con 10/100 Centavos (RD\$33,479.10), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,180.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cuarenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con 88/100 Centavos (RD\$142,565.88); 2) FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28)

días de Preaviso; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con 72/100 Centavos (RD\$75,198.72), por concepto de Ciento Veintiocho (128) días de Cesantía; c) La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 Centavos (RD\$10,574.82), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$35,249.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 66/100 Centavos (RD\$207,472.66).

3) ENRIQUE CRUZ GALVA. a) La suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100 Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 92/100 Centavos (RD\$83,968.92), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 Centavos (RD\$8,686.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$28,954.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$46,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Noventa y Dos Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 40/100 Centavos (RD\$192,622.40).

4) RICARDO DE LA CRUZ BERROA. a) La suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 52/100 Centavos (RD\$37,599.52), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con 40/100 Centavos (RD\$449,851.40), por concepto de Trescientos Treinta y Cinco (335) días de Cesantía; c) La suma de Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un Pesos con 12/100 Centavos (RD\$24,171.12), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos

(RD\$32,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ochenta Mil Quinientos Setenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,570.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$128,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 04/100 Centavos (RD\$752,192.04). 5. MARCOS DE LA CRUZ REYES. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Veintiún Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con 85/100 Centavos (RD\$421,734.85), por concepto de Trescientos Treinta y Cinco (335) días de Cesantía; c) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 38/100 Centavos (RD\$22,660.38), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Cinco Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 31/100 Centavos (RD\$705,179.31). 6. MARÍA FAMILIA VALENZUELA. a) La suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$21,149.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta Pesos con 40/100 Centavos (RD\$108,770.40), por concepto de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 Centavos (RD\$13,596.30), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,321.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$72,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Setenta y Ocho

Mil Ochocientos Treinta y Siete con 50/100 Centavos (RD\$278,837.50).

7) WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN. a) La suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 Centavos (RD\$25,849.60), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 20/100 Centavos (RD\$139,403.20), por concepto de Ciento Cincuenta y Un (151) días de Cesantía; c) La suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 60/100 Centavos (RD\$16,617.60), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veintidós Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$88,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$347,262.40).

8) DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ. a) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$46,999.40), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con 15/100 Centavos (RD\$357,531.15), por concepto de Doscientos Trece (213) días de Cesantía; c) La suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 90/100 Centavos (RD\$30,213.90), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con 00/100 Centavos (RD\$100,713.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Sesenta Mil con 00/100 Centavos (RD\$160,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 45/100 Centavos (RD\$735,457.45).

9) NAJARONNY FIGUERO FIGUERO. a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Siete Mil Once Pesos con 87/100 Centavos (RD\$37,011.84), por concepto de Sesenta y Tres (63) días de Cesantía;

c) La suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$8,224.86), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con 40/100 Centavos (RD\$35,249.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 85/100 Centavos (RD\$166,935.85).

10) CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ. a) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 89/100 Centavos (RD\$7,049.89), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$6,546.28), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,042.72), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 04/100 Centavos (RD\$102,299.04).

11) CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO. a) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$6,546.28), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,042.72), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del

Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Doce Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 04/100 Centavos (RD\$102,299.04). 12) CINDY ELIZABETH JÁQUEZ. a) La suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$12,924.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Veintinueve Mil Ochenta Pesos con 80/100 Centavos (RD\$29,080.80), por concepto de Sesenta y Tres (63) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$6,462.40), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$27,696.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$44,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Treinta y Un Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$131,164.00). 13) NILSA ESTHER JIMÉNEZ. a) La suma de Veintiún Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 24/100 Centavos (RD\$21,737.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Trescientos Cuatro Pesos con 01/100 Centavos (RD\$75,304.01), por concepto de Noventa y Siete (97) días de Cesantía; c) La suma de Diez Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 62/100 Centavos (RD\$10,868.62), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$46,579.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 67/100 Centavos (RD\$246,989.67). 14) DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ. a) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 Centavos (RD\$19,974.64), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Sesenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 86/100 Centavos (RD\$69,197.86), por concepto de Noventa y Siete (97) días de Cesantía; c) La suma de

Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/100 Centavos (RD\$9,987.32), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$17,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos con 00/100 Centavos (RD\$42,802.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$68,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 82/100 Centavos (RD\$226,961.82). 15) SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ. a) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 52/100 Centavos (RD\$45,824.52), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con 94/100 Centavos (RD\$435,332.94), por concepto de Doscientos Sesenta y Seis (266) días de Cesantía; c) La suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 62/100 Centavos (RD\$29,458.62), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Nueve Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$39,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Noventa y Ocho Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 40/100 Centavos (RD\$98,195.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$156,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ochocientos Tres Mil Ochocientos Once Peso con 48/100 Centavos (RD\$803,811.48). 16) TEÓFILO DOMINGO MARCELO. a) La suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con 48/100 Centavos (RD\$139,353.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Tres Millones Setecientos Doce Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$3,712,774.86), por concepto de Setecientos Cuarenta y Seis (746) días de Cesantía; c) La suma de Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 38/100 Centavos (RD\$89,584.38), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$118,600.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Doscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Catorce Pesos con 60/100

Centavos (RD\$298,614.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$474,400.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Trescientos Veintisiete con 32/100 Centavos (RD\$4,833,327.32). 17) JUAN ALBERTO OROZCO MATEO. a) La suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 Centavos (RD\$25,849.60), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 Centavos (RD\$154,174.40), por concepto de Ciento Sesenta y Siete (167) días de Cesantía; c) La suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 60/100 Centavos (RD\$16,617.60), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veintidós Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$88,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Sesenta y Dos Mil Treinta y Tres Pesos con 60/100 Centavos (RD\$362,033.60). 18) ROLANDO MATEO CASTILLO. a) La suma de Veintiún Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 24/100 Centavos (RD\$21,737.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Ochenta y Un Pesos con 42/100 Centavos (RD\$135,081.42), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 94/100 Centavos (RD\$13,973.94), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Nueve Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$309,872.40).

19) MARÍA ALEXANDRA MONCIÓN ROSARIO. a) La suma de Veintitrés Mil Doscientos Diecinueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,219.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 34/100 Centavos (RD\$35,249.34), por concepto de Cuarenta y Dos (42) días de Cesantía; c) La suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 Centavos (RD\$11,749.78), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 15/100 Centavos (RD\$37,767.15), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Siete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con 83/100 Centavos (RD\$207,985.83).

20. GENARO PANIAGUA ACOSTA. a) La suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 56/100 Centavos (RD\$7,343.56), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 02/100 Centavos (RD\$6,819.02), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 48/100 Centavos (RD\$6,294.48), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiún Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 27/100 Centavos (RD\$21,637.27), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$50,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cuatro Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con 33/100 Centavos (RD\$104,594.33).

21) JULIO CÉSAR PAYANO PERALTA. a) La suma de Setenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 12/100 Centavos (RD\$74,374.12), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochocientos Treinta y Un Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 25/100 Centavos (RD\$831,933.25), por concepto de Trescientos Cinco (305) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Siete Pesos con 70/100 Centavos (RD\$49,097.70),

por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$65,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 Centavos (RD\$163,659.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$260,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 07/100 Centavos (RD\$1,446, 064.07). 22) DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ. a) La suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100 Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$128,366.28), por concepto de Doscientos Sesenta y Seis (266) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 Centavos (RD\$8,686.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$28,954.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$46,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Treinta y Siete Mil Diecinueve Pesos con 76/100 Centavos (RD\$237,019.76). 23) JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO. a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Un Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con 67/100 Centavos (RD\$101,551.67), por concepto de Ciento Veintiún (121) días de Cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 Centavos (RD\$15,106.86), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 20/100 Centavos (RD\$50,356.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto

de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Noventa Mil Quinientos Catorce Pesos con 29/100 Centavos (RD\$290,514.29). 24) DOMINGO PILIER. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 68/100 Centavos (RD\$60,427.68), por concepto de Cuarenta y Ocho (48) días de Cesantía; c) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 95/100 Centavos (RD\$56,650.95), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 85/100 Centavos (RD\$319,952.85). 25) JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO. a) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 Centavos (RD\$19,974.64), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Siete Mil Setecientos Veinte Pesos con 38/100 Centavos (RD\$107,720.38), por concepto de Ciento Cincuenta y Un (151) días de Cesantía; c) La suma de Doce Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 84/100 Centavos (RD\$12,840.84), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$17,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos Pesos con 80/100 Centavos (RD\$42,802.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$68,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 66/100 Centavos (RD\$268,338.66). 26) ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ. a) La suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 Centavos (RD\$14,099.68), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Diecisiete Mil Ciento Veintiún Pesos con 04/100 Centavos

(RD\$17,121.04), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Veinte Mil Novecientos Treinta Pesos con 56/100 Centavos (RD\$120,930.56). 27) Adrián Rafael Reyes Valenzuela. a) La suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 30/100 Centavos (RD\$8,812.30), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 85/100 Centavos (RD\$8,182.85), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/100 Centavos (RD\$5,665.05), por concepto de Nueve (09) días de Vacaciones; d) La suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 50/100 Centavos (RD\$18,883.50), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$60,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Once Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 70/100 Centavos (RD\$111,543.70). 28) FRANCISCO ANTONIO SALAZAR. a) La suma de Veintidós Mil Ochenta y Nueve Pesos con 76/100 Centavos (RD\$22,089.76), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$173,562.40), por concepto de Doscientos Veinte (220) días de Cesantía; c) La suma de Catorce Mil Doscientos Pesos con 56/100 Centavos (RD\$14,200.56), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,800.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 20/100 Centavos (RD\$47,335.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La

suma de Setenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,200.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cincuenta y Un Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con 92/100 Centavos (RD\$351,184.92). 29) PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN. a) La suma de Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100 Centavos (RD\$62,274.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 32/100 Centavos (RD\$898,528.32), por concepto de Cuatrocientos Cuatro (404) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta Mil Treinta y Tres Pesos con 44/100 Centavos (RD\$40,033.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Cincuenta y Tres Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$53,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 80/100 Centavos (RD\$133,441.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$212,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Trescientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 80/100 Centavos (RD\$1,399,277.80). 30) VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES. a) La suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 32/100 Centavos (RD\$58,749.32), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 70/100 Centavos (RD\$482,583.70), por concepto de Doscientos Treinta (230) días de Cesantía; c) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 42/100 Centavos (RD\$37,767.42), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$50,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 40/100 Centavos (RD\$125,891.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$200,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con 84/100 Centavos (RD\$954,991.84). 31) JAIRO

ALFONSO SANTOS TAMÁREZ Z. a) La suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$21,149.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Veintiún Mil Seiscientos Once Pesos con 35/100 Centavos (RD\$121,611.35), por concepto de Ciento Sesenta y Un (161) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 Centavos (RD\$13,596.30), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,321.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$72,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Noventa y Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 45/100 Centavos (RD\$291,678.45). 32) LUÍS DANIEL SUAZO. a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 66/100 Centavos (RD\$19,974.66), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$8,224.86), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 05/100 Centavos (RD\$26,437.05), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cuarenta y Un Mil Ochenta y Seis Pesos con 29/100 Centavos (RD\$141,086.29). 33) AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ. a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 66/100 Centavos (RD\$300,458.66), por concepto de Trescientos Cincuenta y Ocho (358) días de Cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 Centavos (RD\$15,106.86), por concepto

de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 20/100 Centavos (RD\$50,356.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos con 28/100 Centavos (RD\$489,421.28).

34) CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA. a) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 36/100 Centavos (RD\$44,649.36), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 88/100 Centavos (RD\$277,463.88), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Veintiocho Mil Setecientos Tres Pesos con 16/100 Centavos (RD\$28,703.16), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$38,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 20/100 Centavos (RD\$95,677.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$152,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 60/100 Centavos (RD\$636,493.60).

35) RITA LUCÍA MERCEDÉS FERNÁNDEZ. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 11/100 Centavos (RD\$26,437.11), por concepto de Veintiún (21) días de Cesantía; c) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos

(RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 93/100 Centavos (RD\$304,845.93). 36) Matilde Marte. a) La suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 84/100 Centavos (RD\$15,274.84), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 57/100 Centavos (RD\$37,641.57), por concepto de Sesenta y Nueve (69) días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 42/100 Centavos (RD\$7,637.42), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Trece Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$13,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 80/100 Centavos (RD\$32,731.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$52,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 63/100 Centavos (RD\$158,285.63). 37) VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ. a) La suma de Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 08/100 Centavos (RD\$93,999.08), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Dos Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con 09/100 Centavos (RD\$302,139.09), por concepto de Noventa (90) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 54/100 Centavos (RD\$46,999.54), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 60/100 Centavos (RD\$201,426.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Trescientos Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$320,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 31/100 Centavos (RD\$1,044,564.31); SÉPTIMO: CONDENA solidariamente a los demandados UNIÓN DE SEGUROS, S.A., BANCA DE AHORRO Y CREDITO PERAVIA, SRL., a pagar a cada uno de los demandantes los siguientes valores: a) La suma de Cuarenta Mil

Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por: a) Las maniobras fraudulentas sucedidas en el conjunto económico señalado, y, b) El incumplimiento con las obligaciones derivadas del Sistema de la Seguridad Social; OCTAVO: DECLARA responsable a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LOS DERECHOS reconocidos en la presente sentencia a los demandantes como entes reguladores y liquidadores de los empleadores demandados UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL.; NOVENO: ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; DECIMO: CONDENA solidariamente a los demandados Unión de Seguros, S. A., Banca De Ahorro y Crédito Peravia, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ERICK J. HERNANDEZ-MACHADO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

9. Que la parte demandada Banco Peravia de Ahorros y Créditos, SA., interpuso en fecha 2 de noviembre de 2015, un recurso de apelación principal; que la parte demandante Andrés Alcántara Santana y compartes, interpuso un recurso de apelación incidental en fecha 17 de noviembre del 2015, el interviniente forzoso Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interpuso recurso de apelación incidental en fecha 24 de noviembre de 2016 y el también interviniente forzoso Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso recurso de apelación incidental en fecha 24 de enero del 2017, contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-175, de fecha 5 de julio de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación incoados: el principal en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITOS, S. A.; el primer incidental en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los señores ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA y compartes, previamente identificadas en esta sentencia; el segundo incidental en fecha veinticuatro (24)*

del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y el tercer incidental en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; todos en contra de la sentencia núm. 279/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de julio del año dos mil quince (2015); SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO RECHAZA los recursos de apelación incoados por el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITO, S. A., SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por los motivos antes argüidos; TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los señores ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, NARCISO MIGUEL ABREU ABREU y compartes y en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida para incluir dentro de los trabajadores beneficiados al señor NARCISO MIGUEL ABREU ABREU con un tiempo de labores de veintisiete (27) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días, y un salario mensual de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) y diario de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 39/100 (RD\$D\$4,196.39): veintiocho (28) días de preaviso ascendentes a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$117,498.95); Setenta y Cinco (75) días de auxilio de cesantía, previos al año de 1992, ascendentes a la suma de Trescientos Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos Dominicanos con 25/100 (RD\$314,729.25); Quinientos Diecinueve 519 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Dos Millones Ciento Setenta y Siete Mil Novecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 41/100 (RD\$2,177,926.41); Diez (10) de la proporción de las vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma Cuarenta y Un Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$41,963.90); Salario de navidad del año dos mil catorce (2014), ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); Sesenta (60) días de salario por la participación en los beneficios de la empresa del año dos mil catorce (2014) ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$251,783.40); Seis (6) de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), ascendiendo el total de las presente condenaciones a la suma de Tres Millones Seiscientos Tres

Mil Novecientos Uno Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$3,603,901.91)
CUARTO: COMPENSA las costas pura y simplemente entre las Partes.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal, al dar motivos insuficientes en su decisión. Segundo medio: Violación de los artículos 9 y 19 de la Ley 183-02, ley monetaria y financiera. Tercer medio: Violación de los artículos 63 y 88 de la Ley núm. 183-02, monetaria y financiera”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes, solicita, de manera principal, que sea pronunciada la caducidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación al artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
13. Que el correcto orden lógico-procesal en que deben examinarse las conclusiones de las partes exige que, previo a referirnos a los motivos que fundamentan los medios del presente recurso, se analicen las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida. En ese sentido procede revisar con prioridad el pedimento de caducidad a que se ha hecho referencia.
14. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

15. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
16. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba, expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.
17. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de septiembre de 2017 y notificada a la parte recurrida el 11 de septiembre de 2017, por acto núm. 545/2017, diligenciado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, evidenciando que al momento de su notificación había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad y consecuentemente, declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios invocados en su recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.
18. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.-
Moisés A. Ferrer Landrón.-Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza del Rosario Vda. Doroteo.
Abogados:	Dr. Francisco Rosario Martínez y Licda. Belkis A. Cruz R.
Recurrido:	Andrés E. Bobadilla Fernández.
Abogados:	Dr. Otto B. Goyco y Lic. Andrés E. Bobadilla Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza del Rosario Vda. Doroteo: Carlos Antonio Doroteo, Tomasina Altigracia Doroteo, Previsterio Medina Doroteo, Julia Doroteo, Francisca Doroteo Andújar, Marcial Doroteo Andújar, Lucila Doroteo Mejía, Rosalinda Doroteo Cordones, Gabriel Doroteo, Freddy

Soto Doroteo, Prebisterio Medina Doroteo, Ana Julia Doroteo, Lorenza Doroteo Mejía, Fidelina Doroteo Mejía, Juan Doroteo Mejía, Ana Ramona Doroteo Mejía, Carmela Doroteo Mejía, , Juana Angela Álvarez Doroteo, Rafael Antonio Álvarez Doroteo, Florencia Waldtrudis Álvarez Doroteo, Benjamín Mártires Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Rafael Roque Álvarez Doroteo, Pedro Doroteo Medina, Adolfo Doroteo Medina, Miledys Doroteo Medina, Lorenzo Doroteo Medina, Josefa Doroteo Medina, Manuel Ramón Doroteo Medina, Manuel Antonio Doroteo Medina, Ynocencia Doroteo Medina, Dolores Doroteo Medina, Clotilde Doroteo Medina, Bienvenido del Rosario Doroteo, Linda María Doroteo, Ramona del Rosario del Rosario, Raúl del Rosario del Rosario, Digna del Rosario del Rosario, José Ramón del Rosario Doroteo, Keilin Rosario Encarnación, Dulce María Del Rosario Encarnación, Carlos Antonio Doroteo, Miguel Antonio Doroteo, María Altagracia Doroteo, Angélica Doroteo Febles, Carlos Doroteo Febles, Herminia Doroteo Febles, Félix Doroteo Febles, Luis Doroteo Febles, Julia Feble Doroteo, Jesús Castillo Doroteo, Luis Ramón Medina Mercedes, Roberto Medina Monis y Zacarías Medina Moni, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0065531-6, 026-0018705-, 025-0018677-6, 026-0122629-9, 025-00185141-4, 025-0025157-0, 7747-025, 025-0018982-0, 026-0034413-5, 025-0035984-5, 025-0026116-5, 025-0018692-5, 025-0018715-4, 025-0018983-8, 025-0018714-7, 001-0652307-9, 001-0741197-1, 026-0030042-6, 025-0003184-0, 001-0033109-0, 026-009274-2, 026-00311617-4, 001-1109722-6, 025-0018713-9, 025-0018707-1, 025-0001432-5, 025-0018710-5, 025-0024841-0, 025-0018712-1, 025-001214-0, 025-0031757-9, 025-0018708-9, 028-0047782-6, 027-0008060-5, 025-0018645-3, 025-0018635-4, 026-0012743-1, 025-0018965-5, 028-0097654-6, 025-0018966-3, 025-0018677-6, 025-0018686-7, 025-0023453-5, 025-0018699-0, 025-0018700-6, 025-0002870-5, 025-0018706-3, 025-0018705-5, 026-0122629-9, 028-0000654-2, 026-0051312-7, 028-0034184-0 y 028-050901-6, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Francisco Rosario Martínez y a la Lcda. Belkis A. Cruz R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0000296-0 y 026-0034377-2, con estudio profesional común abierto en la calle Duarte núm. 83 del Sector Villa Pereyra, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 201500065, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura más adelante;

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza del Rosario y compartes, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 084-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, instrumentado por Daniel Santo Taveras Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de El Seíbo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Andres E. Bobadilla Fernández, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Andrés E. Bobadilla Fernández (en su condición de sucesor Emilio Bobadilla Morel) dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039738-0, quien tiene como abogados constituidos a sí mismo y al Dr. Otto B. Goyco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0 y 026-0039915-4, con estudio profesional abierto en el 4to. piso del Edificio Caribalico, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, sector La Julia, de esta ciudad, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la Republica mediante dictamen de fecha 1ro. de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente:"Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Publico por ante los jueces del fondo,"Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *Tierras*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente;

Edgar Hernandez Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.
7. Que en el presente caso el magistrado Rafael Vásquez Goico presentó un Acta de Inhibición la cual expresa: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las nueve y treinta (9:30 A.M.) antes meridiano del día once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, por ante mí, CRISTIANA A. ROSARIO VÁSQUEZ, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, compareció el Magistrado RAFAEL VÁSQUEZ GOICO, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y me declaró lo siguiente: "he decidido presentar formal inhibición en cuanto al conocimiento y fallo del recurso de casación contenido en expediente núm. 2016-5636 interpuesto contra la sentencia núm. 201500065 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 21 de mayo de 2015, cuyas partes son los Sucesores de Juan Esteban Doroteo y compartes, en calidad de recurrente y Sucesores de Emilio Bobadilla, recurridos, en razón de que está involucrado familiarmente con una de las partes". En fe de lo anteriormente transcrito, se levanta la presente acta, que fue firmada por el Magistrado RAFAEL VÁSQUEZ GOICO, junto a mí, Secretaria que certifico y doy fe.
- I. Antecedentes:
 8. Que los sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza del Rosario Vda. Doroteo: Carlos Antonio Doroteo, Tomasina Altagracia Doroteo, Previsterio Medina Doroteo, Julia Doroteo, Francisca Doroteo, Marcial Doroteo Andújar, Lucila Doroteo Mejía, Rosalinda Doroteo Cordones, Gabriel Doroteo, Freddy Soto Doroteo, Prebisterio Medina Doroteo, Ana Julia Doroteo, Lorenza Doroteo Mejía, Fidelina Doroteo Mejía,

Juan Doroteo Mejía, Ana Ramona Doroteo Mejía, Carmela Doroteo Mejía, Carmela Doroteo Mejía, Juana Ángela Álvarez Doroteo, Rafael Antonio Álvarez Doroteo, Florencia Waldtrudis Álvarez Doroteo, Benjamín Mártires Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Rafael Roque Álvarez Doroteo, Pedro Doroteo Medina, Adolfo Doroteo Medina, Miledys Doroteo Medina, Lorenzo Doroteo Medina, Josefa Doroteo Medina, Manuel Ramón Doroteo Medina, Manuel Antonio Doroteo Medina, Ynocencia Doroteo Medina, Dolores Doroteo Medina, Clotilde Doroteo Medina, Bienvenido del Rosario Doroteo, Linda María Doroteo, Ramona del Rosario del Rosario, Raúl del Rosario del Rosario, Digna del Rosario del Rosario, José Ramón del Rosario Doroteo, Keilin Rosario Encarnación, Dulce María del Rosario Encarnación, Carlos Antonio Doroteo, Miguel Antonio Doroteo, María Altagracia Doroteo, Angélica Doroteo Febles, Carlos Doroteo Febles, Herminia Doroteo Febles, Félix Doroteo Febles, Luis Doroteo Febles, Julia Febles Doroteo, Jesús Castillo Doroteo, Luis Ramón Medina Mercedes, Roberto Medina Monis y Zacarías Medina Monis, incoaron una litis sobre derechos registrados, contra los sucesores de Emilio Bobadilla, sustentado en un replanteo, partición y nulidad de contratos de compraventa de inmuebles.;

9. Que en ocasión de la referida litis sobre derechos registrados en replanteo, partición y nulidad de contratos de compraventa de inmuebles el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seíbo, dictó la decisión núm. 20120078 de fecha 30 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza parcialmente las conclusiones formuladas por los demandados incidentalmente sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza del Rosario Vda. Doroteo, ciudadanos Carlos Antonio Doroteo, Tomasina Altagracia Doroteo Mejía, Prebisterio Medina Doroteo, Pedro Doroteo Medina, Jesús del Rosario Doroteo, Francisca Doroteo Andújar y Luis Doroteo Febles y demás coherederos, por conducto de sus abogados apoderados especiales Licdos. Francisco Rosario Martínez y Belkis A. Cruz R., por los motivos precedentemente expuestos;*

SEGUNDO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma los medios de inadmisión por falta de calidad, prescripción y cosa juzgada, interpuestos por los Sucesores de Emilio Bobadilla Morel, representados*

por Andrés Bobadilla Fernández, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Andrés E. Bobadilla Fernández y Otto B. Goyco, por haber sido presentado conforme a los mandatos de la ley y los reglamentos; **TERCERO:** En cuanto al fondo u objeto de los mismos, declara inadmisibles por prescripción la demanda o litis sobre derechos registrados, que envuelve replanteo, nulidad de ventas, reconocimiento de partición amigable y determinación de herederos, mediante instancia de fecha 13 de diciembre del 2011, intentada por los Sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza Del Rosario Vda. Doroteo ciudadanos Carlos Antonio Doroteo, Tomasina Altagracia Doroteo Mejía, Prebisterio Medina Doroteo, Pedro Doroteo Medina, Jesús del Rosario Doroteo, Francisca Doroteo Andújar y Luis Doroteo Febles y demás coherederos, por conducto de sus abogados apoderados especiales Licdos. Francisco Rosario Martínez y Belkis A. Cruz R., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada incidental Sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza Del Rosario Vda. Doroteo, ciudadanos Carlos Antonio Doroteo, Tomasina Altagracia Doroteo Mejía, Prebisterio Medina Doroteo, Pedro Doroteo Medina, Jesús del Rosario Doroteo, Francisca Doroteo Andújar y Luis Doroteo Febles y demás coherederos, al pago de las costas producidas a efecto del presente proceso, a favor y provecho de los Licdos. Andrés E. Bobadilla Fernández y Otto B. Goyco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, cancelar de la inscripción originada, con motivo de la demanda o litis sobre derechos registrados, que envuelve replanteo, reconocimiento en partición amigables, determinación de herederos y nulidad de actos de venta, intentada mediante instancia de fecha 13 de diciembre del año 2011, intentada por los Sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza Del Rosario Vda. Doroteo, ciudadanos Carlos Antonio Doroteo, Tomasina Altagracia Doroteo Mejía, Prebisterio Medina Doroteo, Pedro Doroteo Medina, Jesús del Rosario Doroteo, Francisca Doroteo Andújar y Luis Doroteo Febles y demás coherederos, por conducto de sus abogados apoderados especiales Licdos. Francisco Rosario Martínez y Belkis A. Cruz R., de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal remitir la

presente sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, para fines de ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia (sic).

10. Que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 1 de mayo de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201500065, de fecha 21 de mayo de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza Del Rosario, señores Carlos Antonio Doroteo, Tomasina Altgracia Doroteo, Previsterio Medina Doroteo, Julia Doroteo, Francisca Doroteo Andújar, Marcial Doroteo Andújar, Lucila Doroteo Mejía, Rosalinda Doroteo Cordones, Gabriel Doroteo, Freddy Soto Doroteo, Prebisterio Medina Doroteo, Ana Julia Doroteo, Lorenza Doroteo Mejía, Fidelina Doroteo Mejía, Juan Doroteo Mejía, Ana Ramona Doroteo Mejía, Carmela Doroteo Mejía, Juana Ángela Álvarez Doroteo, Rafael Antonio Álvarez Doroteo, Florencia Waldtrudis Álvarez Doroteo, Benjamín Mártires Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Doroteo, Pedro Doroteo Medina, Adolfo Doroteo Medina, Miledys Doroteo Medina, Lorenzo Doroteo Medina, Josefa Doroteo Medina, Manuel Ramón Doroteo Medina, Manuel Antonio Doroteo Medina, Ynocencia Doroteo Medina, Dolores Doroteo Medina, Clotilde Doroteo Medina, Bienvenido Del Rosario Doroteo, Linda María Doroteo, Ramona Del Rosario Del Rosario, Raúl Del Rosario Del Rosario, Digna Del Rosario Del Rosario, José Ramón Del Rosario Doroteo, Keilin Rosario Encarnación, Dulce María Del Rosario Encarnación, Carlos Antonio Doroteo, Miguel Antonio Doroteo, María Altagracia Doroteo, Angélica Doroteo Febles, Carlos Doroteo Febles, Herminia Doroteo Febles, Félix Doroteo Febles, Luis Doroteo Febles, Julia Feble Doroteo, Jesús Castillo Doroteo, Luis Ramón Medina Mercedes, Roberto Medina Moni, Zacarías Medina Monis, a través de sus abogados constituidos Dr. Francisco Rosario Martínez y Licda. Belkis A. Cruz R., mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de El Seibo, en fecha 1 de mayo de 2013, en contra de los Sucesores de Emilio Bobadilla Morel, señor Andrés E. Bobadilla Fernández y de la Sentencia No. 20120078, dictada en fecha 30 de septiembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas 352, 353, Distrito Catastral No. 3, municipio y provincia de El Seibo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el citado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes arriba indicados, quienes sucumben a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto B. Goyco, abogado que afirmó oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic).

II. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente, sucesores de Juan Esteban Doroteo y Lorenza del Rosario Vda: Carlos Antonio Doroteo, Tomasina Altagracia Doroteo, Previsterio Medina Doroteo, Julia Doroteo, Francisca Doroteo, Marcial Doroteo Andújar, Lucila Doroteo Mejía, Rosalinda Doroteo Cordones, Gabriel Doroteo, Freddy Soto Doroteo, Prebisterio Medina Doroteo, Ana Julia Doroteo, Lorenza Doroteo Mejía, Fidelina Doroteo Mejía, Juan Doroteo Mejía, Ana Ramona Doroteo Mejía, Carmela Doroteo Mejía, Carmela Doroteo Mejía, Juana Angela Álvarez Doroteo, Rafael Antonio Álvarez Doroteo, Florencia Waldtrudis Álvarez Doroteo, Benjamín Mártires Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Doroteo, Rafael Roque Álvarez Doroteo, Pedro Doroteo Medina, Adolfo Doroteo Medina, Miledys Doroteo Medina, Lorenzo Doroteo Medina, Josefa Doroteo Medina, Manuel Ramón Doroteo Medina, Manuel Antonio Doroteo Medina, Ynocencia Doroteo Medina, Dolores Doroteo Medina, Clotilde Doroteo Medina, Bienvenido del Rosario Doroteo, Linda María Doroteo, Ramona del Rosario del Rosario, Raúl Del Rosario del Rosario, Digna del Rosario del Rosario, José Ramón del Rosario Doroteo, Keilin Rosario Encarnación, Dulce María del Rosario Encarnación, Carlos Antonio Doroteo, Miguel Antonio Doroteo, María Altagracia Doroteo, Angélica Doroteo Febles, Carlos Doroteo Febles, Herminia Doroteo

Febles, Félix Doroteo Febles, Luis Doroteo Febles, Julia Feble Doroteo, Jesús Castillo Doroteo, Luis Ramón Medina Mercedes, Roberto Medina Monis y Zacarías Medina Monis, en sustento de su recurso invocan los medios siguientes: a) Violación a la ley; b) Desnaturalización de los hechos; c) Indefensión; d) Omisión de estatuir y contradicción de motivos; e) Falta de Ponderación de documentos esenciales.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 19 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que es perentorio señalar que aun cuando la parte recurrente haya invocado en su memorial de casación los agravios de; violación a la ley, desnaturalización de los hechos, indefensión, omisión de estatuir y contradicción de motivos y falta de ponderación de documentos esenciales, ellos solo desarrollaron los relativos a la violación a la ley y la desnaturalización de los hechos, por lo que en relación a los demás agravios no serán tomados en cuenta al no poseer contenido ponderable.

14. Que para apuntalar los agravios invocados en la sustentación de su recurso, la parte recurrente plantea lo siguiente: que el tribunal *a quo* adoptó e hizo suyos los mismos motivos que dio el Tribunal de Jurisdicción Original al emitir su decisión, declarando inadmisibles la demanda original incoada por la ahora parte recurrente, por lo que dicho tribunal cometió los mismos errores que cometió el juez del mencionado tribunal; que el tribunal *a quo* al igual que el Tribunal de Jurisdicción Original, no demostraron si fue notificado el acto que dio origen al título que registra las ventas ilícitas, y sin haber una determinación de herederos, requisito necesario para que pueda vender un heredero según el Código Civil dominicano; que el tribunal de jurisdicción original en ninguno de sus considerandos, dio los motivos pertinentes que señalan si cada una de las transferencias realizadas

tuvo motivos y medios ilícitos o lícitos; que ninguno de los dos tribunales se percataron de que los actos poseían la firma de las partes que concertaron el contrato; que tampoco ninguno de los tribunales hicieron mención de la determinación de herederos y la partición de la cual era parte de nuestras peticiones.

15. Que la valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellas referidos: a) que la actual parte recurrente inició su demanda sustentada en que se declarara la nulidad de tres contratos de venta de terrenos que se encuentran dentro de la parcela núm. 352 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de El Seibo, los cuales fueron concertados en fechas 7 de octubre de 1940, 25 de septiembre de 1943 y 27 de septiembre de 1944, y que según establece ella en ninguno de los contratos está contenida la firma de sus causantes; b) que el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de noviembre de 1950 por decisión núm. 57, rechazó reclamaciones hechas por los señores Federico Febles, José Altagracia del Rosario y Quintino Doroteo, dentro de la citada parcela núm. 352, y entre otros beneficiarios, ordenando el registro del derecho de propiedad sobre 124 tareas dentro del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de El Seibo, a favor de Emilio Bobadilla; c) que posteriormente la decisión precedentemente citada fue modificada mediante resolución dictada en fecha 31 de enero de 1951 por el mismo Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual Emilio Bobadilla resultó favorecido con el registro del derecho de propiedad de 124.85 tareas (7has, 85 a, 14 ca.), comprendido dentro de la ya señalada parcela núm. 352; d) que posteriormente, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha 28 de junio de 1956 dictó la decisión núm. 1, mediante la cual fue ordenada la expedición de nuevos certificados de títulos a favor de los sucesores de José Altagracia del Rosario, a favor de Lorenza del Rosario viuda Doroteo y sucesores de Juan Esteban Doroteo, a favor de Gregorio Doroteo y a favor de Emilio Bobadilla; e) que a favor de Emilio Bobadilla se mantuvo el registro del derecho de propiedad sobre la parcela en cuestión (7ha, 85 a, 14 Ca); f) que dicha decisión fue posteriormente revisada y aprobada en fecha 5 de septiembre de 1956 por el entonces Tribunal Superior de Tierras, el cual fue notificado al Registro de

Títulos de San Pedro de Macorís, donde fue inscrita en fecha 19 de septiembre de 1956, y posteriormente en fecha 11 de septiembre de 1956 fue expedido el certificado de título núm. 2001, el cual mantiene su vigencia según certificación expedida por la registradora de títulos de El Seibo en fecha 2 de diciembre de 2010, según pudo comprobar el tribunal *a quo*.

16. Que para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este expuso los motivos que se transcriben a continuación: "*que la jueza del Tribunal a quo dio motivos pertinentes y suficientes para justificar su decisión de declarar inadmisibles la demanda original incoada por los ahora recurrentes, motivos que hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos*".
17. Que en ese sentido se hace necesario indicar que en relación a la adopción de motivos, nuestro máximo órgano judicial se ha pronunciado en la siguiente dirección: "*Los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo*"¹².
18. Que de lo antes transcrito se evidencia que una de las facultades que asiste al tribunal *a quo*, es verificar si la decisión emitida por el tribunal inferior está sustentada sobre la base del derecho y que haya sido correctamente instrumentada; que de verificar que tiene motivos justos, correctos y suficientes, el tribunal *a quo* tiene la potestad de adoptar dichos motivos, si así lo considera, sin necesidad de reproducirlos.
19. Que al adoptar los motivos del fallo apelado, los jueces del tribunal *a quo* no incurrieron en ninguna falta o vicio de los denunciados por la parte recurrente en su recurso, más aun cuando el tribunal *a quo* en su decisión, no solo se limitó a adoptar los motivos expresados por el tribunal de primer grado, sino que también dio motivos propios al emitir su fallo.
20. Que en relación al aspecto de que el tribunal *a quo* cometió el mismo error del tribunal de primer grado al admitir su decisión que declaraba inadmisibles la demanda original, el tribunal *a quo* sostuvo en su fallo, lo siguiente: "*que ante tales comprobaciones, este tribunal*

12 Luciano Pichardo, Dr. Rafael. "Un Lustro de Jurisprudencia Civil", P. 32 Cas. Civ. 24 de noviembre de 1999, B.J. 1068, PP. 122-172.

superior entiende que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, entre otros, por los motivos siguientes: a) porque la acción incoada por los recurrentes es inadmisibles, tanto porque las decisiones emitidas por los tribunales a favor de la parte recurrida han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como porque ha prescrito su derecho de actuar, ya que fueron evacuadas dichas decisiones y expedidos los certificados de títulos, arriba señalados, siendo ejecutada la actuación más reciente en fecha 11 de septiembre de 1956 (la expedición del Certificado de Título No. 2001), es decir, más de 55 años antes de que los ahora recurrentes incoaran su demanda original (que fue en fecha 13 de diciembre de 2011, como ya hemos expresado); b) porque, aunque los recurrentes alegan ahora que las resoluciones citadas no les fueron notificadas, resulta que, por una parte, las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, que contempla la más larga prescripción consagrada en el ordenamiento jurídico dominicano (20 años), establecen que "todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe /"; mientras que, por otra parte, las decisiones emitidas por los tribunales de tierras que conllevan la emisión de los certificados de títulos han sido ejecutadas y han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y los certificados de títulos son oponibles a todos (erga omnes); que, además, en materia inmobiliaria, los fallos son dictados "in rem" (ver sentencia núm. 5, de fecha 2 de septiembre de 1998.B.J. no. 1054; y Sentencia no. 6, de fecha 2 de abril de 2003); y c) porque, a todo esto los recurrentes tampoco han probado que son ellos y no la parte recurrida quienes han mantenido y/o mantienen la posesión material de los inmuebles que pretenden reivindicar".

21. Que de lo precedentemente transcrito esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido inferir, que tanto el tribunal de primer grado así como el Tribunal Superior de Tierras sostuvieron sus respectivos fallos, sobre la base de que la demanda debía ser declarada inadmisibles, pues se trataba de una decisión que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que además, la acción que incoaron para impugnar los actos de venta ya había prescrito.

22. Que en ese orden de ideas el artículo 2262 del Código Civil, el cual citamos por ser supletoria la materia civil en esta materia, expresa lo siguiente: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años en la persona que invoca la prescripción que establece la prueba de que inicio y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. ()" (sic)¹³.
23. Que es criterio constante de esta Tercera Sala el siguiente: "Considerando, que el artículo 2262 del Código Civil establece la más larga prescripción de nuestro derecho común, que es de 20 años para las acciones reales y personales, y a su vez indica que el que alega la prescripción no está obligado a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción proveniente de la mala fe, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua apreciaron correctamente los hechos de la causa y fundamentaron el medio de inadmisión por prescripción promovido por los hoy recurrentes ya que al haber transcurrido más de 35 años de la ejecución del acto de venta por el Registro de Títulos, dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido" (sic)¹⁴; igualmente es criterio de esta Corte de casación que "la acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil" (sic)¹⁵.
24. Que en virtud del artículo 2262 del Código Civil la prescripción extintiva de veinte años es en relación al derecho de acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado pasar 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde; que en el presente caso tal y como lo expresa el tribunal

13 Código Civil de la República Dominicana. Artículo 2262

14 Sentencia núm. 43 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de febrero de 2013.

15 SCJ, Cámaras Reunidas, 16 de enero de 2002, núm. 4, B.J. 1094, pp. 31-40.

a quo ya este plazo había prescrito ventajosamente, pues habían pasado 55 años sin que la hoy parte recurrente hubiese manifestado en su debido momento las nulidades o impugnaciones que hallare de lugar.

25. Que ante semejantes circunstancias, contrario a lo expresado por la hoy parte recurrente el tribunal *a quo* con su decisión no la colocó en un estado de indefensión, pues fue ella misma quien dejó pasar ventajosamente el plazo de los 20 años para poder ejercer sus derechos en cuanto a la demanda en nulidad de los tres contratos de venta de terrenos que se encuentran dentro de la parcela núm. 352 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de El Seibo, los cuales fueron concertados en fechas 7 de octubre de 1940, 25 de septiembre de 1943 y 27 de septiembre de 1944.
26. Que tampoco se puede aducir que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de ponderación de los documentos esenciales, pues se encontraba imposibilitado al ser una demanda que debía necesariamente catalogarse como inadmisibles por la prescripción del plazo para accionar.
27. Que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del tribunal *a quo* al acoger los motivos expresado por el juez del Tribunal de Jurisdicción Original y dar sus propios motivos, hemos podido percatarnos de que los mismos resultan motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada; que en ese entendido queda claramente concertado que el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente y que tampoco al esbozar los motivos incurrió en contradicción alguna, procediendo desestimarlos agravios invocados por la parte recurrente y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.
28. Que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas:

I. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan Esteban Doroteo y compartes, contra la sentencia núm. 201500065 de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Andrés E. Bobadilla Fernández y el Dr. Otto B. Goyco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.
Recurridos:	Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ministerio del Estado creado por la Ley núm. 400 de fecha 9 de enero del 1969, con su domicilio social establecido en la avenida México, núm. 54, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Euclides Gutiérrez Félix, dominicano,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apto. 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 377/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, instrumentado por Ramón Villar, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, emplazó a la parte recurrida Andrés Alcántara Santana, Francisca Yasmiry Bueno Peña, Enrique Cruz Galva, Ricardo de La Cruz, Marcos de La Cruz, María Familia Valenzuela, Walyn Vidal Félix, Darwin Fernández Díaz, Najaronny Figuereo, Cheila María Hilario, Carmen Consuelo Henríquez Liriano, Cindy Elizabeth Jáquez, Nilsa Esther Jiménez, Darío Antonio Jiménez Valdez, Santo Rafael Joaquín Vásquez, Teófilo Domingo Marcelo, Juan Alberto Orozco Mateo, Rolando Mateo Castillo, María Alexandra Mención Rosario, Genaro Paniagua Acosta, Julio César Payano, Daniel Pérez Jiménez, Janet María Pérez Castillo, Domingo Pilier, Johanna María Polanco Pacheco, Isolina Quezada Hernández, Adrián Rafael Reyes Valenzuela, Francisco Antonio Salazar, Pablo Antonio Saldívar, Víctor Manuel Santana Febles, Jairo Alfonso Santos, Luis Daniel Suazo, Augusto Zabala Jiménez, Claudia Seliné Cárdenas Urena, Rita Lucía Mercedes Fernández, Matilde Marte, Víctor Hugo Cortina Muñoz, contra quienes se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha de 4 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Narciso Miguel Abreu Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060734-0, domiciliado y

residente en la calle Paseo de Barcelona núm. 21, Puerta de Hierro, Santo Domingo, Distrito Nacional; Andrés Alcántara Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036553-5, domiciliado y residente en la calle María de Toledo, Km. 24, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Francisca Yasmiry Bueno Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17911899-5, domiciliada y residente en la Calle "G" núm. 12, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; Enrique Cruz Galva, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0031067-0, domiciliado y residente en la Calle "1", sector Quita Sueño, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Ricardo de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105805-3, domiciliado y residente en la calle Primavera núm. 20, urbanización Colinas del Manzano, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Marcos de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0072385-1, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm 26, Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; María Familia Valenzuela, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1439493-5, domiciliado y residente en la calle Los Guayacanes núm. 16, sector Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional; Walyn Vidal Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0033339-0, domiciliado y residente en la calle Abraham núm. 27, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Darwin Fernández Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0019722-4, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy núm. 263, apt. B-401, Santo Domingo, Distrito Nacional; Najaronny Figuereo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0038628-1, domiciliada y residente en la calle Abraham núm. 27, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Cheila María Hilario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2497811-0, domiciliada y residente en la Calle "F" núm. 32, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Carmen Consuelo Henríquez Liriano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358799-4, domiciliada y residente en la Calle "15", núm. 78 (atrás), sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; Cindy Elizabeth Jáquez, dominicana,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0057772-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación Primera, sector Casa Vieja, núm. 8, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Nilsa Esther Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0019842-2, domiciliada y residente en la Calle "1" núm. 25, sector La Puya, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Darío Antonio Jiménez Váldez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153459-0, domiciliado y residente en la Manzana 4704, edif. 14, apto. 2ª, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Santo Rafael Joaquín Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062807-0, domiciliado y residente en la calle La Fuente núm. 27, barrio Enriquillo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Teófilo Domingo Marcelo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en Las Colinas de Arroyo Hondo II, núm. 5, Manzana "D", Santo Domingo, Distrito Nacional; Alfredo Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175895-1, domiciliado y residente en Los Praditos; Juan Alberto Orozco Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08554467-7, domiciliado y residente en la calle Jeremías núm. 44, La Javilla, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Rolando Mateo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431597-3, domiciliado y residente en la calle Once núm. 73, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; María Alexandra Mención Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0010321-6, domiciliada y residente en el edif. 33-3, sector Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Genaro Paniagua Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-000762-3, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler núm. 62, Santo Domingo, Distrito Nacional; Julio César Payano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-108628-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 138, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; Daniel Pérez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049373-1, domiciliado y residente en la Manzana 4685, edif. 5, apto. 4-D, sector

de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Janet María Pérez Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641255-2; Domingo Pilier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082182-7, domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 81, sector Villa Verde, La Romana; Johanna María Polanco Pacheco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204457-3, domiciliada y residente en la calle Apolo 11 peatonal Puerto Rico núm. 61-A, sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Isolina Quezada Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2351289-4, domiciliada y residente en la calle Peatonales núm 53, Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional; Adrín Rafael Reyes Valenzuela, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 107-0000945-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 21, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; Francisco Antonio Salazar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0345863-4, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 116, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional; Pablo Antonio Saldívar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099919-0, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 30, torre Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Víctor Manuel Santana Febles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724773-4, domiciliado y residente en la calle 6ª núm. 94, respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Jairo Alfonso Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0011437-1, domiciliado y residente en la avenida Los Beisbolistas núm. 64, Santo Domingo, Distrito Nacional; Luís Daniel Suazo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13438228-7, domiciliado y residente en la calle Monseñor Romero núm. 25, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Augusto Zabala Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321669-3, domiciliado y residente en la Calle"13", esq. 4 núm. 12, Sabana Centro, Santo Domingo, Distrito Nacional; Claudia Seline Cárdenas Urena, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098843-3, domiciliada y

residente en el edif. Metropoli II, apto. B-3, Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Rita Lucía Mercedes Fernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028144-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 25, sector Jardines Santo Domingo, Distrito Nacional; Matilde Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017829-2, domiciliada y residente en el calle Evangelina Rodríguez núm. 1, Colonia Los Doctores, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo y Víctor Hugo Cortina Muñoz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093079-9, domiciliado y residente en el calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 31-A, sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1504, 4to piso, suite B-4, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia, porque está de vacaciones.

II. Antecedentes:

7. Que los hoy recurridos, Narciso Miguel Abreu, Andrés Alcántara Santana, Francisca Yasmiry Bueno Peña, Enrique Cruz Galva, Ricardo de la Cruz, Marcos de la Cruz, María Familia Valenzuela, Walyn Vidal Félix,

Darwin Fernández Díaz, Najaronny Figuereo, Cheila María Hilario, Carmen Consuelo Henríquez Liriano, Cindy Elizabeth Jáquez, Nilsa Esther Jiménez, Darío Antonio Jiménez Valdez, Santo Rafael Joaquín Vásquez, Teófilo Domingo Marcelo, Alfredo Mateo, Juan Alberto Orozco Mateo, Rolando Mateo Castillo, María Alexandra Mención Rosario, Genaro Paniagua Acosta, Julio César Payano, Daniel Pérez Jiménez, Janet María Pérez Castillo, Domingo Pilier, Johanna María Polanco Pacheco, Isolina Quezada Hernández, Adrián Rafael Reyes Valenzuela, Francisco Antonio Salazar, Pablo Antonio Saldívar, Víctor Manuel Santana Febles, Jairo Alfonso Santos, Luís Daniel Suazo, Augusto Zabala Jiménez, Claudia Seliné Cárdenas Urena, Rita Lucía Mercedes Fernández, Matilde Marte, Víctor Hugo Cortina Muñoz, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., Inmobiliaria La Ensenada SRL, José Luis Santoro y Gabriel Arturo Jiménez Aray y demandados en intervención forzosa Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, sustentada en una alegada dimisión justificada.

8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 279/2015, de fecha 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma las demandas laborales en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, incoadas por los señores NARCISO MIGUEL ABREU ABREU, ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, ENRIQUE CRUZ GALVA, RICARDO DE LA CRUZ BERROA, MARCOS DE LA CRUZ REYES, MARÍA FAMILIA VALENZUELA, WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN, DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, NAJARONNY FIGUEROO FIGUEROO, CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ, CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO, CINDY ELIZABETH JÁQUEZ, NILSA ESTHER JIMÉNEZ, DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ, SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ, TEÓFILO DOMINGO MARCELO, ALFREDO MATEO, JUAN ALBERTO OROZCO MATEO, ROLANDO MATEO CASTILLO, MARÍA ALEXANDRA MONCIÓN ROSARIO, GENARO PANIAGUA ACOSTA, JULIO CÉSAR PAYANO PERALTA, DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ, JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO,

DOMINGO PILIER, JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO, ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ, ADRIAN RAFAEL REYES VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN, VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES, JAIRO ALFONSO SANTOS TAMÁREZ, LUIS DANIEL SUAZO, AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ, CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA, RITA LUCÍA MERCEDES FERNÁNDEZ, MATILDE MARTE, VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ en contra de UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY, la demanda en intervención forzosa en contra de SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de los demandantes Narciso Abreu Abreu y Alfredo Mateo, por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo; TERCERO: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de los co-demandados JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY, por no ser los empleadores de los demandantes; CUARTO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores demandantes ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, ENRIQUE CRUZ GALVA, RICARDO DE LA CRUZ BERROA, MARCOS DE LA CRUZ REYES, MARÍA FAMILIA VALENZUELA, WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN, DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, NAJARONNY FIGUERO FIGUERO, CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ, CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO, CINDY ELIZABETH JAQUEZ, NILSA ESTHER JIMÉNEZ, DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ, SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ, TEÓFILO DOMINGO MARCELO, JUAN ALBERTO OROZCO MATEO, ROLANDO MATEO CASTILLO, MARÍA ALEXANDRA MONCION ROSARIO, GENARO PANIAGUA ACOSTA, JULIO CÉSAR PAYANO PERALTA, DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ, JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO, DOMINGO PILIER, JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO, ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ, ADRIÁN RAFAEL REYES VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN, VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES, JAIRO ALFONSO SANTOS TAMÁREZ, LUIS DANIEL SUAZO, AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ, CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA, RITA LUCÍA MERCEDES

FERNÁNDEZ, MATILDE MARTE, VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ en contra de UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY y los demandados UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para los demandados; QUINTO: ACOGE el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; SEXTO: CONDENA solidariamente a los demandados Unión De Seguros, S. A., Banca De Ahorro y Crédito Peravia, SRL., a pagar a favor de cada uno demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente: ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA a) La suma de Trece Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 44/100 Centavos (RD\$13,271.44), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Cuatro Pesos con 62/100 Centavos (RD\$32,704.62), por concepto de Sesenta y Nueve (69) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,635.72), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,295.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con 10/100 Centavos (RD\$33,479.10), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,180.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cuarenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con 88/100 Centavos (RD\$142,565.88); 2) FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con 72/100 Centavos (RD\$75,198.72), por concepto de Ciento Veintiocho (128) días de Cesantía; c) La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 Centavos (RD\$10,574.82), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de

Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$35,249.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 66/100 Centavos (RD\$207,472.66).

3) ENRIQUE CRUZ GALVA. a) La suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100 Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 92/100 Centavos (RD\$83,968.92), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 Centavos (RD\$8,686.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$28,954.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$46,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Noventa y Dos Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 40/100 Centavos (RD\$192,622.40).

4) RICARDO DE LA CRUZ BERROA. a) La suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 52/100 Centavos (RD\$37,599.52), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con 40/100 Centavos (RD\$449,851.40), por concepto de Trescientos Treinta y Cinco (335) días de Cesantía; c) La suma de Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un Pesos con 12/100 Centavos (RD\$24,171.12), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$32,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ochenta Mil Quinientos Setenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,570.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$128,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con

04/100 Centavos (RD\$752,192.04). 5) MARCOS DE LA CRUZ REYES. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Veintiún Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con 85/100 Centavos (RD\$421,734.85), por concepto de Trescientos Treinta y Cinco (335) días de Cesantía; c) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 38/100 Centavos (RD\$22,660.38), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Cinco Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 31/100 Centavos (RD\$705,179.31). 6. MARÍA FAMILIA VALENZUELA. a) La suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$21,149.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta Pesos con 40/100 Centavos (RD\$108,770.40), por concepto de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 Centavos (RD\$13,596.30), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,321.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$72,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Siete con 50/100 Centavos (RD\$278,837.50). 7) WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN. a) La suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 Centavos (RD\$25,849.60), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 20/100 Centavos (RD\$139,403.20), por concepto de Ciento Cincuenta y Un (151) días de Cesantía; c) La suma

de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 60/100 Centavos (RD\$16,617.60), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veintidós Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$88,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$347,262.40). 8) DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ. a) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$46,999.40), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con 15/100 Centavos (RD\$357,531.15), por concepto de Doscientos Trece (213) días de Cesantía; c) La suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 90/100 Centavos (RD\$30,213.90), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con 00/100 Centavos (RD\$100,713.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Sesenta Mil con 00/100 Centavos (RD\$160,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 45/100 Centavos (RD\$735,457.45). 9) NAJARONNY FIGUEROE FIGUEROE. a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Siete Mil Once Pesos con 87/100 Centavos (RD\$37,011.84), por concepto de Sesenta y Tres (63) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$8,224.86), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con 40/100 Centavos (RD\$35,249.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de

Cincuenta y Seis Mil con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 85/100 Centavos (RD\$166,935.85). 10) CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ. a) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 89/100 Centavos (RD\$7,049.89), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$6,546.28), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,042.72), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 04/100 Centavos (RD\$102,299.04). 11) CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO. a) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$6,546.28), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,042.72), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Doce Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 04/100 Centavos (RD\$102,299.04). 12) CINDY ELIZABETH JÁQUEZ. A) La suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$12,924.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Veintinueve Mil Ochenta Pesos con 80/100 Centavos (RD\$29,080.80), por concepto de Sesenta y Tres (63) días de Cesantía;

c) La suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$6,462.40), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$27,696.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$44,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Treinta y Un Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$131,164.00). 13) NILSA ESTHER JIMÉNEZ. a) La suma de Veintiún Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 24/100 Centavos (RD\$21,737.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Trescientos Cuatro Pesos con 01/100 Centavos (RD\$75,304.01), por concepto de Noventa y Siete (97) días de Cesantía; c) La suma de Diez Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 62/100 Centavos (RD\$10,868.62), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$46,579.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 67/100 Centavos (RD\$246,989.67). 14) DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ. a) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 Centavos (RD\$19,974.64), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Sesenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 86/100 Centavos (RD\$69,197.86), por concepto de Noventa y Siete (97) días de Cesantía; c) La suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/100 Centavos (RD\$9,987.32), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$17,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos con 00/100 Centavos (RD\$42,802.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la

empresa; f) La suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$68,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 82/100 Centavos (RD\$226,961.82). 15) SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ. a) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 52/100 Centavos (RD\$45,824.52), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con 94/100 Centavos (RD\$435,332.94), por concepto de Doscientos Sesenta y Seis (266) días de Cesantía; c) La suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 62/100 Centavos (RD\$29,458.62), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Nueve Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$39,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Noventa y Ocho Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 40/100 Centavos (RD\$98,195.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$156,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ochocientos Tres Mil Ochocientos Once Peso con 48/100 Centavos (RD\$803,811.48). 16) TEÓFILO DOMINGO MARCELO. a) La suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con 48/100 Centavos (RD\$139,353.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Tres Millones Setecientos Doce Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$3,712,774.86), por concepto de Setecientos Cuarenta y Seis (746) días de Cesantía; c) La suma de Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 38/100 Centavos (RD\$89,584.38), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$118,600.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Doscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Catorce Pesos con 60/100 Centavos (RD\$298,614.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$474,400.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil

Trescientos Veintisiete con 32/100 Centavos (RD\$4, 833,327.32). 17) JUAN ALBERTO OROZCO MATEO. a) La suma de Veinticinco Mil Ocho-cientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 Centavos (RD\$25,849.60), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cien-to Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 Centavos (RD\$154,174.40), por concepto de Ciento Sesenta y Siete (167) días de Cesantía; c) La suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisie-te Pesos con 60/100 Centavos (RD\$16,617.60), por concepto de Die-ciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veintidós Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,000.00), por concepto de proporción de Sa-lario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$55,392.00), por con-cepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$88,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Sesenta y Dos Mil Treinta y Tres Pesos con 60/100 Centavos (RD\$362,033.60). 18) ROLANDO MATEO CASTI-LLO. a) La suma de Veintiún Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 24/100 Centavos (RD\$21,737.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Ochenta y Un Pesos con 42/100 Centavos (RD\$135,081.42), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 94/100 Centavos (RD\$13,973.94), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Bene-ficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Nueve Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$309,872.40). 19) MARÍA ALEXANDRA MONCIÓN ROSARIO. a) La suma de Veintitrés Mil Doscientos Diecinueve Pesos con 56/100 Cen-tavos (RD\$23,219.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preavi-so; b) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 34/100 Centavos (RD\$35,249.34), por concepto de

Cuarenta y Dos (42) días de Cesantía; c) La suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 Centavos (RD\$11,749.78), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 15/100 Centavos (RD\$37,767.15), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Siete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con 83/100 Centavos (RD\$207,985.83).

20. GENARO PANIAGUA ACOSTA. a) La suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 56/100 Centavos (RD\$7,343.56), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 02/100 Centavos (RD\$6,819.02), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 48/100 Centavos (RD\$6,294.48), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiún Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 27/100 Centavos (RD\$21,637.27), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$50,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cuatro Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con 33/100 Centavos (RD\$104,594.33).

21. JULIO CÉSAR PAYANO PERALTA. a) La suma de Setenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 12/100 Centavos (RD\$74,374.12), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochocientos Treinta y Un Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 25/100 Centavos (RD\$831,933.25), por concepto de Trescientos Cinco (305) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Siete Pesos con 70/100 Centavos (RD\$49,097.70), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$65,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 Centavos (RD\$163,659.00), por concepto de Participación en los

Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$260,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 07/100 Centavos (RD\$1,446, 064.07). 22) DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ. a) La suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100 Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$128,366.28), por concepto de Doscientos Sesenta y Seis (266) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 Centavos (RD\$8,686.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$28,954.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$46,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Treinta y Siete Mil Diecinueve Pesos con 76/100 Centavos (RD\$237,019.76). 23) JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO. a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Un Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con 67/100 Centavos (RD\$101,551.67), por concepto de Ciento Veintiún (121) días de Cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 Centavos (RD\$15,106.86), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 20/100 Centavos (RD\$50,356.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Noventa Mil Quinientos Catorce Pesos con 29/100 Centavos (RD\$290,514.29). 24) DOMINGO PILIER. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos

(RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 68/100 Centavos (RD\$60,427.68), por concepto de Cuarenta y Ocho (48) días de Cesantía; c) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 95/100 Centavos (RD\$56,650.95), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 85/100 Centavos (RD\$319,952.85). 25) JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO. a) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 Centavos (RD\$19,974.64), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Siete Mil Setecientos Veinte Pesos con 38/100 Centavos (RD\$107,720.38), por concepto de Ciento Cincuenta y Un (151) días de Cesantía; c) La suma de Doce Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 84/100 Centavos (RD\$12,840.84), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$17,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos Pesos con 80/100 Centavos (RD\$42,802.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$68,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 66/100 Centavos (RD\$268,338.66). 26) ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ. a) La suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 Centavos (RD\$14,099.68), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Diecisiete Mil Ciento Veintiún Pesos con 04/100 Centavos (RD\$17,121.04), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00),

por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Veinte Mil Novecientos Treinta Pesos con 56/100 Centavos (RD\$120,930.56). 27) Adrián Rafael Reyes Valenzuela. a) La suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 30/100 Centavos (RD\$8,812.30), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 85/100 Centavos (RD\$8,182.85), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/100 Centavos (RD\$5,665.05), por concepto de Nueve (09) días de Vacaciones; d) La suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 50/100 Centavos (RD\$18,883.50), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$60,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Once Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 70/100 Centavos (RD\$111,543.70). 28) FRANCISCO ANTONIO SALAZAR. a) La suma de Veintidós Mil Ochenta y Nueve Pesos con 76/100 Centavos (RD\$22,089.76), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$173,562.40), por concepto de Doscientos Veinte (220) días de Cesantía; c) La suma de Catorce Mil Doscientos Pesos con 56/100 Centavos (RD\$14,200.56), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,800.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 20/100 Centavos (RD\$47,335.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,200.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cincuenta y Un Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con 92/100 Centavos

(RD\$351,184.92). 29) PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN. a) La suma de Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100 Centavos (RD\$62,274.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 32/100 Centavos (RD\$898,528.32), por concepto de Cuatrocientos Cuatro (404) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta Mil Treinta y Tres Pesos con 44/100 Centavos (RD\$40,033.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Cincuenta y Tres Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$53,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 80/100 Centavos (RD\$133,441.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$212,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Trescientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 80/100 Centavos (RD\$1,399,277.80). 30) VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES. a) La suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 32/100 Centavos (RD\$58,749.32), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 70/100 Centavos (RD\$482,583.70), por concepto de Doscientos Treinta (230) días de Cesantía; c) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 42/100 Centavos (RD\$37,767.42), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$50,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 40/100 Centavos (RD\$125,891.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$200,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con 84/100 Centavos (RD\$954,991.84). 31) JAIRO ALFONSO SANTOS TAMÁREZ Z. a) La suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$21,149.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Veintiún Mil Seiscientos Once Pesos con 35/100

Centavos (RD\$121,611.35), por concepto de Ciento Sesenta y Un (161) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 Centavos (RD\$13,596.30), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,321.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$72,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Noventa y Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 45/100 Centavos (RD\$291,678.45). 32) LUÍS DANIEL SUAZO. a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 66/100 Centavos (RD\$19,974.66), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$8,224.86), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 05/100 Centavos (RD\$26,437.05), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cuarenta y Un Mil Ochenta y Seis Pesos con 29/100 Centavos (RD\$141,086.29). 33) AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ. a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 66/100 Centavos (RD\$300,458.66), por concepto de Trescientos Cincuenta y Ocho (358) días de Cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 Centavos (RD\$15,106.86), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con

20/100 Centavos (RD\$50,356.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos con 28/100 Centavos (RD\$489,421.28). 34) CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA. a) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 36/100 Centavos (RD\$44,649.36), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 88/100 Centavos (RD\$277,463.88), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Veintiocho Mil Setecientos Tres Pesos con 16/100 Centavos (RD\$28,703.16), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$38,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 20/100 Centavos (RD\$95,677.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$152,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 60/100 Centavos (RD\$636,493.60). 35) RITA LUCÍA MERCEDES FERNÁNDEZ. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 11/100 Centavos (RD\$26,437.11), por concepto de Veintiún (21) días de Cesantía; c) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 93/100

Centavos (RD\$304,845.93). 36) Matilde Marte. a) La suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 84/100 Centavos (RD\$15,274.84), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 57/100 Centavos (RD\$37,641.57), por concepto de Sesenta y Nueve (69) días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 42/100 Centavos (RD\$7,637.42), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Trece Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$13,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 80/100 Centavos (RD\$32,731.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$52,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 63/100 Centavos (RD\$158,285.63). 37) VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ. a) La suma de Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 08/100 Centavos (RD\$93,999.08), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Dos Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con 09/100 Centavos (RD\$302,139.09), por concepto de Noventa (90) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 54/100 Centavos (RD\$46,999.54), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 60/100 Centavos (RD\$201,426.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Trescientos Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$320,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 31/100 Centavos (RD\$1,044,564.31); SÉPTIMO: CONDENA solidariamente a los demandados UNIÓN DE SEGUROS, S.A., BANCA DE AHORRO Y CREDITO PERAVIA, SRL., a pagar a cada uno de los demandantes los siguientes valores: a) La suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por: a) Las maniobras fraudulentas sucedidas en el conjunto económico

señalado, y, b) El incumplimiento con las obligaciones derivadas del Sistema de la Seguridad Social; OCTAVO: DECLARA responsable a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LOS DERECHOS reconocidos en la presente sentencia a los demandantes como entes reguladores y liquidadores de los empleadores demandados UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL.; NOVENO: ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; DECIMO: CONDENA solidariamente a los demandados Unión de Seguros, S. A., Banca De Ahorro y Crédito Peravia, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ERICK J. HERNANDEZ-MACHADO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

9. Que la parte demandada Banco Peravia de Ahorros y Créditos, SA., interpuso en fecha 2 de noviembre de 2015, un recurso de apelación principal; que la parte demandante Andrés Alcántara Santana y compartes, interpuso un recurso de apelación incidental en fecha 17 de noviembre del 2015, el interviniente forzoso Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interpuso recurso de apelación incidental en fecha 24 de noviembre de 2016 y el también interviniente forzoso Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso recurso de apelación incidental en fecha 24 de enero del 2017, contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-175, de fecha 5 de julio de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación incoados: el principal en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITOS, S. A.; el primer incidental en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los señores ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA y compartes, previamente identificadas en esta sentencia; el segundo incidental en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y el tercer incidental en fecha veinticuatro (24)

del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; todos en contra de la sentencia núm. 279/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de julio del año dos mil quince (2015); SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO RECHAZA los recursos de apelación incoados por el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITO, S. A., SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por los motivos antes argüidos; TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los señores ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, NARCISO MIGUEL ABREU ABREU y compartes y en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida para incluir dentro de los trabajadores beneficiados al señor NARCISO MIGUEL ABREU ABREU con un tiempo de labores de veintisiete (27) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días, y un salario mensual de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) y diario de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 39/100 (RD\$D\$4,196.39): veintiocho (28) días de preaviso ascendentes a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$117,498.95); Setenta y Cinco (75) días de auxilio de cesantía, previos al año de 1992, ascendentes a la suma de Trescientos Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos Dominicanos con 25/100 (RD\$314,729.25); Quinientos Diecinueve 519 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Dos Millones Ciento Setenta y Siete Mil Novecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 41/100 (RD\$2,177,926.41); Diez (10) de la proporción de las vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma Cuarenta y Un Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$41,963.90); Salario de navidad del año dos mil catorce (2014), ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); Sesenta (60) días de salario por la participación en los beneficios de la empresa del año dos mil catorce (2014) ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$251,783.40); Seis (6) de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), ascendiendo el total de las presente condenaciones a la suma de Tres Millones Seiscientos Tres Mil

Novcientos Uno Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$3,603,901.91)
CUARTO: COMPENSA las costas pura y simplemente entre las Partes.

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de base legal. Tercero medio: Violación a la ley y exceso de poder".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Andrés Alcántara Santana y compartes, solicita, de manera principal, que sea pronunciada la caducidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación al artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12. Que por un orden procesal lógico, este alto Tribunal debe referirse primeramente a la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida, antes del análisis de los medios de casación presentados en este memorial.

13. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".

14. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

15. Que al no contener el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.
16. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2017 y notificada a la parte recurrida el 14 de septiembre de 2017, por acto núm. 377/2017, diligenciado por Ramón Villar R., alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia, evidenciando que al momento de su notificación había vencido ventajosamente el plazo de cinco días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad y consecuentemente, declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios invocados en su recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.
17. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas Universo Grupo Universo.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrida:	Odaliza Marte.
Abogados:	Lic. Antonio Mesa Collado y Licda. Olga Yris Cepeda.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consortio de Bancas Universo Grupo Universo, entidad comercial con su domicilio y asiento social, ubicado en el edif. Pascal núm. 38, apto. 203, intersección de las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, Concepción de La Vega, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0,

con estudio profesional establecido en el domicilio descrito anteriormente; recurso dirigido contra la sentencia núm. 00098 de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Consorcio de Bancas Universo Grupo Universo interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 638/2015 de fecha 31 de julio de 2015 instrumentado por Nolberto Antonio García, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la parte recurrente Consorcio de Bancas Universo Grupo Universo emplazó a la parte recurrida Odaliza Marte, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Odaliza Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0142009-5, domiciliada y residente en la Calle "O" núm. 2, sector Primavera Segunda, La Vega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Mesa Collado y Olga Yris Cepeda, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0135018-5 y 047-0135577-0, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, primer nivel, La Vega y *ad hoc* en la calle Padre Espina núm. 102, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 20 de febrero de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones, cuando fue deliberado.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrida Odaliza Marte incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y otros accesorios contra el Consorcio de Bancas Universo Grupo Universo y Edmundo Barinas, sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. OAP00224-2014 de fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora ODALIZA MARTE en perjuicio de la empresa CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO GRUPO UNIVERSO, y señor EDMUNDO BARINA, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo: A) Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora ODALIZA MARTE, en perjuicios del señor EDMUNDO BARINA, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal. B) Declara que la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para la demandada, empresa CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO GRUPO UNIVERSO. B) Condena a la empresa CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO GRUPO UNIVERSO a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$11,638.2, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso. La suma de RD\$95,599.5, relativa a 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía. La suma de RD\$59,430.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del Código de Trabajo. La suma de RD\$9,905.00 por concepto del salario de Navidad último año laborado. La suma de RD\$7,481.7 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado. La suma de RD\$24,939.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades*

correspondientes al último año laborado. La suma de RD\$75,639.2, relativa a 728 horas extras dejadas de pagar, aumentadas del 100%. La suma de RD\$34,860.00 por concepto de completivo de salario mínimo. La suma de 40,000.00, por concepto de indemnización por la falta de pago de utilidades, vacaciones, violación al descanso semanal y violación a la ley de seguridad social. Para un total de RD\$359,492.6, teniendo como base un salario mensual de RD\$9,905.00, y una antigüedad de 10 años. C) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ANTONIO MENA COLLADO Y CRISTINA MENDOZA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. (sic).

9. Que la parte demandada Consorcio de Bancas Universo Grupo Universo, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2014 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00098, de fecha 28 de mayo de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, como buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO GRUPO UNIVERSO, y el incidental interpuesto por la señora ODALIZA MARTE, contra sentencia No. OAO00224-2014, de fecha Treinta (30) de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal los incidentes planteados por la parte apelante. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO GRUPO UNIVERSO, y se rechaza el incidental interpuesto por la señora ODALIDA MARTE, contra la sentencia No. OAP00224-22014, de fecha Treinta (30) de Abril del año Dos Mil Catorce (2014),

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la casusa de ruptura del contrato lo fue la dimisión justificada. **CUARTO:** Se condena a la empresa **CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO GRUPO UNIVERSO**, a pagar a favor de la señora **ODALIZA MARTE**, los valores que se describen a continuación: 1- la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 2/100 (RD\$11,638.2)** relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2- La suma de **NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 5/100 (RD\$95,599.5)**, relativa a 230 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 3- La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (RD\$59,430.00)**, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 (RD\$4,666.66)** por concepto proporción de salario de navidad del año 2012; 5- la suma de **SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 7/100 (RD\$7,481.7)** relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; 6- La suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (RD\$24,939.00)** relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; 7- La suma de **TRIENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESNETA PESOS (RD\$34,860.00)** por concepto de completivo de salario mínimo; 8- La suma de **CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00)** , por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la empresa **CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO**, al pago del 50 de las costas del proceso a favor y provecho del LIC. **ANTONIO MENA COLLADO**, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, y se compensa el restante 50%. (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente, Consorcio de Bancas Universo Grupo Universo, en sustento de su recurso invoca los agravios con una enumeración errónea, hemos advertido y enumerado los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** No demostración ante la corte de que la recurrente haya sido empleador al momento de la dimisión; incorrecta interpretación de los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Odaliza Marte solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en vista de que el recurrente no ha demostrado la mala aplicación de la ley ni ha violado derecho alguno.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que la parte recurrida se fundamenta para solicitar la inadmisibilidad del recurso de casación, en que la recurrente no ha demostrado la mala aplicación de la ley ni ha violado derecho alguno y dicho planteamiento no constituye una causal de inadmisión, puesto que para determinar si en realidad no hubo una mala aplicación de la ley, es necesario analizar los aspectos de fondo, lo cual no es posible desde este medio de inadmisión cuyo fin es eludir el examen del fondo del recurso, en ese sentido esta solicitud será examinada y ponderada como defensa.

15. Que sobre la base de las razones expuestas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida se rechazan y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
16. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, la violación al artículo 100 del Código de Trabajo, pues la dimisión, según consta en la sentencia, fue notificada al empleador "supuesto" el 10 de agosto de 2012, y comunicada al Departamento de Trabajo el 13 de agosto de 2012, esto es, después de vencido el plazo de las 48 horas de ley para dicha formalidad con lo cual debió declararse caduca la dimisión y no condenar, como lo hizo, declarando justificada la misma. Que al no haberlo hecho como dispone la ley, no solo cometió el vicio de ilegalidad, sino que estableció un enriquecimiento ilícito o sin causa a favor del recurrido, quien se benefició de una sentencia a su favor, siendo a todas luces ilegal.
17. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Que hemos podido comprobar del estudio y análisis de los documentos depositados, descritos en otra parte de esta decisión, que la señora Odaliza Marte dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, al haber comunicado al empleador en fecha 10/08/2012, la dimisión y en fecha 13/08/2012, al Ministerio de Trabajo". (sic)
18. Que el plazo de las 48 horas para comunicar la dimisión al Ministerio de Trabajo, luego de comunicada al empleador, puede extenderse, cuando el plazo venza en un día feriado, o no laborable. Que trasladando la fecha del vencimiento de las 48 horas para comunicar la dimisión efectuada el 10 de agosto 2012, que fue viernes y los próximos días eran sábado y domingo le correspondía comunicarla el lunes 13 de agosto y así lo hizo, verificado lo anterior por la corte *a qua*, sin que con su apreciación se advierta el vicio de ilegalidad que alega la parte recurrente, razón por la cual, en ese aspecto, el medio examinado carece de fundamento.
19. Que en otro aspecto de ese mismo medio, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, sustentada en que la corte *a qua* ha reconocido derechos a favor del hoy recurrido, como prestaciones: preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de

la empresa, indemnizaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, entre otros, sin demostrar la calidad de trabajador ni la presunción del artículo 15 del referido código; la corte *a qua* no estableció en cuáles hechos se basó para probar la referida desnaturalización, no ponderó en forma detallada si el hoy recurrido tenía la calidad de trabajador antes de proceder a condenar y darle derecho en cuanto a sus prestaciones laborales, como lo hizo, tampoco ponderó si existían los elementos esenciales del contrato de trabajo y si estos se le podían aplicar al Consorcio de Bancas Universo Grupo Universo, en ese sentido, el trabajador recurrido no aportó, ante la corte *a qua*, ningún medio de prueba de sus alegatos, por lo que su demanda debió ser rechazada en todas sus partes.

20. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente principal, consorcio de Bancas Universo, planteó la falta de calidad de Odaliza Marte y la corte *a qua*, para establecer la relación de trabajo entre las partes en litis, hizo escuchar testimonios y las propias declaraciones de la hoy recurrida, los jueces de fondo, luego de la ponderación de los testimonios y de los documentos que describen estar depositados, hicieron énfasis en las declaraciones del testigo Domingo Mercedes Gómez de la Rosa, presentado por la recurrida, comprobando que Odaliza Marte laboraba para la empresa Consorcio de Bancas Universo, dejando establecido que entre Consorcio de Bancas Universo y Odaliza Marte, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al tenor de lo establecido por el artículo 34 del Código de Trabajo.
21. Que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización¹⁶.
22. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Que en cuanto a la calidad o no de la trabajadora de la señora Odaliza Marte, ha quedado comprobado con anterioridad que la misma laboraba para la empresa Consorcio de Bancas Universo,

16 SCJ Tercera Sala, Sentencia de fecha 8 de marzo de 2006, B. J. 1144, págs. 1468-1478.

existiendo entre las partes un contrato por tiempo indefinido al tenor de lo establecido en el artículo 34 del Código de Trabajo". (sic)

23. Que según la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, la calidad de trabajador puede ser apreciada soberanamente por el juez aun contra formularios o documentos presentados en sentido contrario por el empleador¹⁷; en la especie, los jueces de fondo determinaron la calidad de trabajadora en virtud a las declaraciones de los testigos, por merecerle credibilidad, en especial, las declaraciones del testigo Domingo Mercedes Gómez de la Rosa, sin que con su apreciación la corte incurriera en desnaturalización, ya que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos, de ahí la trascendencia de la prueba testimonial en esta materia.
24. Que la presunción a la que se refiere el artículo citado en el párrafo anterior, abarca todos los elementos del contrato de trabajo, tales como: la estipulación del salario, la prestación de servicio y la subordinación jurídica a que se refiere el artículo 1° del Código de Trabajo, en la especie, la corte *a qua*, hizo una correcta interpretación de la norma, al establecer la calidad de trabajadora de la recurrida, luego de hacer uso de la presunción citada, sin que se sugiera ninguna desnaturalización al respecto.
25. Que si como consecuencia de la dimisión el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 del citado código para el caso de despido injustificado, de ahí se advierte que al declarar justificada la dimisión invocada por el demandante, el tribunal tenía que condenar al empleador a pagar a este esas indemnizaciones¹⁸, lo que aplica en la especie, lejos de los argumentos en contrario que explica la parte recurrente, en ese sentido, esta Tercera Sala verifica la correcta aplicación hecha por los jueces de fondo, razón por la cual, en este aspecto, igualmente el medio examinado debe ser desestimado.
26. Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al momento de la dimisión la recurrida no era

17 SCJ Tercera Sala, Sentencia de fecha 18 de abril de 1968, B. J. 689, pág. 813.

18 SCJ Tercera Sala, Sentencia 29 de agosto de 2001, B. J. núm. 1089, págs. 881-887.

trabajadora de la recurrente lo que hace a la sentencia nula y más aún al establecer condenaciones a favor de una persona ajena al proceso y violación a la tarifa de salarios mínimos para este tipo de empresas.

27. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Que la Resolución núm. 5/2011, del Comité Nacional de Salarios, relativa a los salarios mínimos para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que es la aplicable para el caso de la especie al momento de la terminación del contrato, establece un salario por la suma de RD\$9,905.00 pesos []". (sic)
28. Que las tarifas de salarios mínimos tienen el carácter de verdaderas normas jurídicas, de imperiosa aplicación y son tomadas en consideración de acuerdo con la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la actividad económica, en el caso, la dimisión ejercida por la trabajadora tuvo lugar el 10 de agosto de 2012, y la corte *a qua* estableció que la tarifa de salario mínimo aplicable era la núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, siendo esta apreciación acorde con la legislación; cabe resaltar que las tarifas se modifican cada dos años¹⁹.
29. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.
30. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que, procede condenar a la parte recurrente, Consorcio de Bancas Universo Grupo Universo al pago de las mismas.

19 Artículo 456 del Código de Trabajo, las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez, cada dos años [...].

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas Universo Grupo Universo, contra la sentencia núm. 00098, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente o recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Antonio Mena Collado, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de enero de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Josefa Antonia Disla Reyes.
Abogados:	Lic. Ramón Elías García y Licda. Violeta Ramírez Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josefa Antonia Disla Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-073392-3, domiciliada y residente en la calle Club de Leones, núm. 281, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Elías García y Violeta Ramírez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128338-6, con estudio jurídico en la calle Mella núm. 39, suite 4-B, La Vega; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 42 de

fecha 30 de enero de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Josefa Antonia Disla Reyes, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 239/2014 de fecha 30 de julio 2014, instrumentado por Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la parte recurrente Josefa Antonia Disla Reyes, emplazó a la parte recurrida Eugenio Bidó Durán, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 376-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual concluye así: "**Primero:** Declara el defecto del recurrido Eugenio Bidó Durán, en el Recurso de Casación interpuesto por la señora Josefa Antonia Disla Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de enero de 2004, en relación con la Parcelas núms. 126, 127 y 135 Porción-B-, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de La Vega; **Segundo:** Ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial"(sic).
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación del Ministerio Público por ante Jueces de fondo,"Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 22 de febrero de 2017 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante,

trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

8. Que la reclamante Josefa Antonia Disla Reyes inició un proceso de saneamiento litigioso contra el reclamante Eugenio Bidó Durán dentro del ámbito de las parcelas núms. 126, 127 y 135-Porción-B del distrito catastral núm. 1 del municipio La Vega, sustentado en que las reclamaciones de adjudicación, dentro de las porciones indicadas deben ser registradas en su totalidad a su favor por ser la verdadera poseedora de las porciones de terreno objeto de saneamiento.
9. Que en ocasión de la referida demanda Saneamiento Litigioso, el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial La Vega, dictó la sentencia núm. 1º de fecha 20 de enero de 1988, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

SOLAR NO.126-PORCIONB, AREA 112.42 METROS CUADRADOS. SE ORDENA, el Registro del Derecho de propiedad de este solar, en su totalidad (Yermo), cercado de alambre de púas, a favor del señor ANTONIO RAMON LOPEZ CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la Cédula No. 41786, serie 47, domiciliado y residente en la calle Hermanos Estrella, casa No.18, de la ciudad de la Vega. SOLAR NO.127-PORCIONB, AREA 282.41 METROS CUADRADOS. PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARA, nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto bajo firma privada de fecha 21 de julio de 1983, legalizado por el Abogado Notario Público Dr. Ramón B. García, intervenido entre los señores Eugenio Bidó Durán y Crescencia García y Osoria, por improcedente y mal fundado. SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto ORDENA el registro del derecho de propiedad de este solar,

con sus mejoras consistentes en una casa, construida de Block, techada de cemento, piso de mosaicos, con sus anexidades y dependencias, cercado de alambre de púas, en la siguiente forma y proporción. A) Un 50% de este solar y sus mejoras, a favor de la señora JOSEFA ANTONIA DISLA REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio domésticos, Cédula No. 24580, serie 54, domiciliada y residente en Santo Domingo, D.N., Calle club de Leones, casa No.281, Ensanche Alma Rosa y B) el otro 50% de este solar y sus mejoras, a favor del señor EUGENIO BIDO DURÁN, dominicano, mayor de edad, soltero, pensionado policía, Cédula No. 5105, serie 8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Manzana C, Edificio 4, apta. 302, Vila Duarte. SOLAR NO. 135-PORCION-B, ÁREA 141.56, METROS CUADRADOS. SE ORDENA, el Registro del derecho de propiedad de este solar, en su totalidad a favor del señor EUGENIO BIDO DURÁN, de generales anotadas. Haciéndose Constar que las mejoras existentes en el mismo, consistentes en una casa, construida de Blok, techada de Zinc, piso de mosaicos, con sus anexidades y dependencias, deben ser registradas en la proporción de un 50% de estas mejoras, a favor del señor EUGENIO BIDO DURÁN y el otro 50% de estas mejoras, a favor de la señora JOSEFA ANTONIA DISLA REYES, de generales anotadas, lo cual esta regido por la segunda parte del Artículo 555 del Código Civil" (sic).

- 10 Que la parte reclamante Josefa Antonia Disla Reyes, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 19 de febrero de 1988, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 42, fecha 30 de enero del 2004, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 1988, por el señor Eugenio Bidó Duran, en contra de la Decisión No. 1, de fecha 20 de enero del año 1988, en cuanto a los solares Nos. 127-Porción-B y 135-Porción-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de La Vega. **SEGUNDO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de febrero del año 1988, por la señora Josefa Antonia Disla Reyes, a través de su representante legal Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, en contra de la Decisión No. 1, de fecha 20 de Enero de 1988, en lo referente al solar No. 135-Porción-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de La Vega,

por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** SE CONFIRMA, Con las modificaciones introducidas en los acápites señalado como primero, por la Presente Decisión No. 1, de fecha 20 de enero del año 1988, en relación a los solares Nos. 126-Porción-B, 127-Porción-B y 135-Porción-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de La Vega, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: SOLAR NO. 126-PORCIÓN-B, ÁREA 112.42 METROS CUADRADOS SE ORDENA, el Registro del Derecho de propiedad de este solar, en su totalidad (Yermo), cercado de alambre de púas, a favor del señor ANTONIO RAMÓN LÓPEZ CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la Cédula No. 41786, serie 47, domiciliado y residente en la calle Hermanos Estrella, casa No. 18, de la Ciudad de La Vega; SOLAR NO. 127-PORCIÓN-B, ÁREA 282.41 METROS CUADRADOS. **PRIMERO:** SE ACOGE, el acto bajo firma privada de fecha 21 de julio de 1983, legalizado por el Abogado Notario Público Dr. Ramón B. García, intervenido entre los señores Eugenio Bidó Duran y Crescencia García y Osoria, en relación al solar No. 135-Porción-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de La Vega, reduciendo la venta hasta el límite de los derechos correspondientes al vendedor. **SEGUNDO:** SE ORDENA, el registro del derecho de propiedad de este solar, con sus mejoras consistente en una casa, construida de blocks, techada de cemento, piso de mosaicos, con sus anexidades y dependencias, cercada de alambre de púas, en la siguiente forma y proporción: **A)** el 50% de este solar y de sus mejoras, a favor de la señora JOSEFA ANTONIA DISLA REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio domésticos, Cédula No. 24580, serie 54, domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N., Calle club de Leones, casa No. 281, Ensanche Alma Rosa y **B)** el otro 50% de este solar y de sus mejoras, a favor de la señora CRESCENCIA GARCÍA Y OSORIA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de Identificación Personal No8478, serie 48, domiciliada y residente en la Provincia de Bonao; SOLAR NO. 135-PORCIÓN-B, ÁREA 141.56, METROS CUADRADOS, SE ORDENA, el Registro del derecho de Propiedad de este solar, y sus mejoras a favor del señor EUGENIO BIDÓ DURÁN, de generales anotadas (sic).

III. Medios de casación:

- 11.- Que la parte recurrente Josefa Antonia Disla Reyes, en apoyo de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:**

Desnaturalización errada del objeto de la demanda en cuanto a los hechos y la causa. **Segundo medio:** Violación al artículo 555 del Código Civil Dominicano; por errónea interpretación en los motivos de la sentencia del primer grado. **Tercer medio:** Falta de base legal por contradicción entre los motivos y el dispositivo".

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que esta Tercera Sala procede en primer término y de oficio a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario, y de orden público establecer si el recurso interpuesto es admisible de conformidad con lo que establece la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953.
14. Que la sentencia impugnada en casación fue instruida y fallada en virtud de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras de fecha 7 de noviembre del 1947, que establecía el sistema de publicidad de sus sentencias en el artículo 119, el cual expresaba lo siguiente:"El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviara al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó".

15. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, establecía antes de la modificación de que fue objeto mediante la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008 que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá [] en los dos meses de la notificación de la sentencia".
16. Que para valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en el expediente de origen y los documentos que sustentan el presente recurso de casación: a) que la parte recurrente Josefa Antonia Disla Reyes interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 19 de febrero de 1988 contra la sentencia núm. 1 de fecha 20 de enero de 1988 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que fue decidido mediante la sentencia núm. 42 en fecha 30 de enero de 2004; b) que la sentencia hoy impugnada fue notificada mediante correo certificado y puesta en la puerta principal del tribunal en fecha 30 de enero del año 2004 de conformidad con el sistema de publicidad establecido por la Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierra, en base a cuya norma fue decidido dicho caso; c) que además de lo indicado, reposa en el expediente de origen, los formularios de solicitud al archivo general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del expediente contentivo de la sentencia hoy impugnada de fecha 6 de octubre de 2004, solicitado por la parte recurrida Eugenio Bidó Durán y el formulario de solicitud de fecha 21 de febrero de 2005, solicitada por la actual parte recurrente Josefa Antonia Disla, código I-8-3-11.
17. Que a fin de justificar la admisibilidad del recurso la parte recurrente, Josefa Antonia Disla Reyes, deposita una fotocopia de un acto de notificación de sentencia que carece de la primera hoja del encabezado del alegado acto sin número ni fecha y con el cual pretende sustentar que en fecha 28 de mayo de 2014, notificó la sentencia hoy recurrida; sin embargo, en adición a las irregularidades advertidas que impiden conocer la fecha del referido documento, se verifica que fue dirigido al agrimensor Milton Betermi, como advertencia a que desista de una solicitud de homologación de trabajos de saneamiento dentro del ámbito del Solar Núm. 135 porción B, del distrito Catastral Núm..1, de La Vega, realizado a solicitud Josefa Antonia Disla Reyes.

18. Que esta Suprema Corte de Justicia en casos similares, en que se analiza la admisibilidad del recurso de casación por expiración del plazo, ha establecido lo siguiente:"[] de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el tribunal de tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó²⁰".
19. Que finalmente, el estudio general del recurso de casación interpuesto pone de relieve que el plazo que disponía la parte recurrente, Josefa Antonia Disla Reyes, para interponer su recurso de casación al momento de dictarse la sentencia hoy impugnada era de 2 meses conforme con la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, vigente al momento de publicarse y notificarse; que siendo notificada por correo y fijada en la puerta del tribunal conforme con la ley que regía la materia en fecha 30 de enero de 2004 y proceder a interponer el recurso el 1º de julio de 2014, diez años después, no obstante ser la impulsora de la acción ante los jueces de fondo, es evidente que incurrió en la violación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación.
20. Que de igual manera esta Tercera Sala ha indicado mediante jurisprudencia constante lo siguiente:"[] La Suprema Corte de Justicia, debe pronunciarse aun de oficio, la inadmisibilidad resultante de la expiración del plazo fijado para la interposición del recurso²¹".
21. Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial y

20 SCJ Tercera Sala, mayo 1998. B. J. 1050 Vol. II, p.579.

21 SCJ Tercera Sala de fecha 8 de marzo de 2006. B. J. 1144, pp.1462-1467.

con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefa Antonia Disla Reyes, contra la sentencia núm. 42 de fecha 30 de enero 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 16**Sentencia impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de julio de 2015.

Materia:

Tierras.

Recurrentes:

José Martínez López y compartes.

Abogado:

Lic. Eloy Antonio Wallace Aquino.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente José Martínez López, Eligia López de Jesús, María Josefina Martínez López, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0935316-9, 001-0618277-1, 001-0611278-5, 001-0614128-6, 001-0619736-2, 1771, domiciliados y residente en la calle María Auxiliadora núm. 19, San Felipe, Villa Mella, en la calle núm. 14, urbanización Villa Marbón y en la calle 145, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eloy Antonio Wallace Aquino, dominicano,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619329-5, con estudio profesional abierto en la calle 24 de abril núm. 36, sector Carlos Álvarez, Villa Mella, Santo Domingo Norte; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20153346 de fecha 6 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del Recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, José Martínez López, Eligia López de Jesús, María Josefina Martínez López, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 14/2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, instrumentado por Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la parte recurrente José Martínez López, Eligia López de Jesús María Josefina Martínez, María Josefina Martínez López, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, emplazaron a Rafael Miguel Adon Martínez, Altagracia Rubio, Melisa Martínez Rubio, Rosa Martínez Rubio y Junior Martínez Rubio, contra quienes dirige el recurso.
3. Por acto núm. 17/2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, instrumentado por Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierra, Jurisdicción Original, Distrito Nacional, la parte recurrente José Martínez López, Eligia López de Jesús, María Josefina Martínez, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, emplazaron a Rafael Miguel Adon Martínez, Altagracia Rubio, Melisa Martínez Rubio, Ros Martínez Rubio, Junior Martínez Rubio, contra quienes dirige el recurso.
4. Por acto núm. 509/2015 de fecha 1 de diciembre de 2015, instrumentado por Juan Luis del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Norte, la parte recurrente José Martínez López, Eligia López de Jesús, María Josefina Martínez, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, emplazó al Lcdo. Francisco Antonio Trinidad Medina, contra quien dirige el recurso.

5. Mediante resolución núm. 1149, dictada en fecha 23 de mayo de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto de la parte recurrida, cuyo dispositivo establece textualmente: "**Primero:** Declara el defecto de los recurridos Rafael Miguel Adon Martínez, Altagracia Rubio, Rosa Martínez Rubio, Melisa Martínez Rubio, Junior Martínez Rubio y el Licdo. Francisco Trinidad Medina, en el recurso de casación interpuesto por los señores José Martínez López y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de julio de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial" (sic).
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de agosto del 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación" (sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que José Martínez López, Eligia López de Jesús, Teresa Martínez López, Maria Josefina Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y

Carlos Alberto Martínez López incoaron una demanda en determinación de herederos y partición de bienes contra Junior Martínez Rubio, Rosa Martínez Rubio, Eva Martínez Rubio, Melina Martínez Rubio y Altagracia Rubio, sustentado en los derechos registrados de *cuius* José María Martínez Martínez dentro del Solar núm. 14 de la Manzana núm. 4651 del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional.

9. Que en ocasión de la referida litis sobre derechos registrados, la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20141288 de fecha 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores José Martínez López, Eligia López de Jesús, Teresa Martínez López, María Martínez López, Lourdes Martínez López y Carlos Martínez López contra los señores Altagracia Rubio, Junior Antonio Martínez Rubio, Eva Esperanza Martínez Rubio, Melina Martínez Rubio y Rosa Martínez Rubio, referente al inmueble descrito como: Solar 14, Manzana 4651, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto a la forma, admite también la demanda en intervención voluntaria presentada por el señor Rafael Miguel Adon Martínez por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones vertidas por las partes demandantes, señores, José Martínez López, Eligia López de Jesús, Teresa Martínez López, María Martínez López, Lourdes Martínez López y Carlos Martínez López, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión; CUARTO:* *Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. QUINTO:* *Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que se cancele la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

10. Que la parte demandante José Martínez López, Eligia López de Jesús, José María Martínez Martínez, María Josefina Martínez López, Carlos

Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 12 de junio de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20153346, de fecha 6 de julio de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20141238 de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los señores José Martínez López, Eligia López De Jesús, José María Martínez Martínez, María Josefina Martínez López, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López, Teresa Martínez López, en contra de los señores Altagracia Rubio, Rosa Martínez Rubio, Melisa Martínez Rubio, Eva Martínez Rubio, Yunior Martínez Rubio y Rafael Adon Martínez, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que se ha sido confirmada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, a los fines de su ejecución y cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme"(sic).

II. Medios de Casación:

11.- Que, la parte recurrente José Martínez López, Eligia López de Jesús María Josefina Martínez, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez López, no enuncia ningún medio en sustento de su recurso, sin embargo bajo el apartado que ha denominado relación de derecho, indica lo que más adelante se hará constar.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008),"en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda [...]".
14. Que esta Tercera Sala procede en primer término y de oficio a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y es de orden público establecer si el recurso de casación interpuesto es admisible o no, de conformidad con lo que establece la ley.
15. Que el examen del memorial de casación mediante el cual José Martínez López, Eligia López de Jesús, María Josefina Martínez López, Carlos Alberto Martínez López, Lourdes Milena Martínez López y Teresa Martínez interpusieron su recurso, revela que luego de transcribir sus generales, exponen lo que textualmente a seguidas se transcribe:"POR CUANTO: A que en fecha 12/06/2014, solicitamos ante el tribunal Superior de Tierras recurso de apelación contra la sentencia 2014-1238 de la segunda sala de jurisdicción original sobre partición de bienes y la nulidad de inscripción en falsedad de la intervención voluntaria del acto 1216-2011. POR CUANTO: A que en fecha 28/11/214, depositamos ante el Tribunal Superior de Tierras los actos de alguacil Nos. 1011-2014, 1012-2014 y 1013-1014-2014, notificados y registrado a la parte recurrida, al ministerial quien lo recibió personalmente y a la secretaria que supuestamente recibió, el acto 1216-2011 intervención voluntaria como si fuera mi secretaria. POR CUANTO: A que en fecha 23 y 24 de julio del 2014, notificamos los actos 031-2014, 552-2014, a la parte demandada y recurrida a los fines de que presentara el acto 1216-2011 erguido de falsedad. Documento que la parte recurrida no notifico, como establece el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, pero que tampoco lo presente en el tribunal Superior de Tierras. POR CUANTO: A que en fecha 12/12/2014, ante la audiencia del

Tribunal Superior de Tierras, presentamos el incidente ante el inicio formal de la audiencia. Donde los magistrados me respondieron que me limitara a la presentación de las pruebas, así lo hice, mientras que la parte recurrida se limitó a posponer su presentación de pruebas en una audiencia de fondo, cuando la ley de tierra establece que las pruebas deben ser presentadas en la primera audiencia. Solicitamos la exclusión del documento 1216 intervención voluntaria, en virtud que dicho documento no fue notificado a mi domicilio como establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 61 y siguiente de los emplazamientos. POR CUANTO: A que en fecha 18/12/2014, solicitamos ante el Centro de Atención al usuario, el resultado de las notas estenográficas, me encontré con la sorpresa de que lo que había solicitado en audiencia, no fue lo que salió en las notas estenográficas. POR CUANTO: A que en fecha 19 del mes de diciembre del año 2014. Solicitamos la corrección del acta de audiencia No. 002- del 4/12/2014, No. 07 en virtud de que no se registró lo que habíamos propuesto. POR CUANTO: A que en fecha 12 del mes de marzo del 2015, en la audiencia de fondo, antes de iniciar los debates, les reiteramos a la Juez Presidente que presidía dicha audiencia, que habíamos solicitado la corrección de las notas estenográficas, pero la honorable Presidenta nos respondió, que ya se había acumulado. Continuamos con los debates concluimos al fondo, rechazando el documento erguido de falsedad, que no presento la parte recurrida como lo establecen los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil. POR CUANTO: Solicitamos que se confirmara el ordinal primero de la sentencia No.2014-1238, que reconoce el derecho registrado de los primeros hijos del descuyo José María Martínez y su primera esposa Eligia de Jesús López Viuda Martínez. POR CUANTO: A que solicitamos que se rechazara la intervención voluntaria en virtud de que no cumplió con lo que establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 214, 215, 216 y 217 y 61 de los emplazamientos del mismo código. POR CUANTO: No obstante toda la historia de este caso, el Tribunal Superior de tierras se limitó a confirmar la sentencia de jurisdicción original, reconoce los derechos de nuestro representado, pero además reconocen una intervención voluntaria que no cumplió con los que establece el artículo 339, del Código de Procedimiento Civil. Además, de que esa transferencia de

título fruto de esa intervención se hizo cuatro meses después de que el expediente No. 031/2011/35397, había quedado en estado de fallo en la segunda sala de jurisdicción original, no obstante el Juez, haber notificado al registrador de títulos de medidas catastrales, que ese expediente estaba en Litis como lo establece la ley de registro inmobiliario. POR CUANTO: A que el Tribunal Superior de Tierras, demostró denegación de justicia y violación de los artículos 339, 214, 215, 216, 217 y 61 del Código de Procedimiento civil, violación a la Constitución de la República sobre el derecho de propiedad, violación a la ley 108-05 y sus principios, y la declaración universal de los derechos humanos. POR CUANTO: A que el artículo 4 del Código Civil Dominicano, prevé que le Juez que reusare juzgar, prestando silencio, oscuridad, o insuficiencia de ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia. POR CUANTO: A que el artículo primero de la ley 3726 de la Suprema Corte de Justicia expresa, que decide como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos de ultima o única instancia, pronunciado por los tribunales de orden judicial admite o desestima los medios en que se basa el recuso pero sin conocer en ningún caso el asunto. POR CUANTO: A que el artículo dos de la ley 3726, establece que la decisiones de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional" (sic).

16. Que en la especie, de la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones, y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones a los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.
17. Que, en tal sentido, se impone de oficio declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

18. Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

IV. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Martínez López, Eligia López de Jesús, Maria Josefina Martínez, Carlos Alberto Martínez López y Compartes, contra la sentencia núm. 20153346 de fecha 6 de Julio de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 21 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Roberto Paula Taveras.
Abogado:	Lic. Ángel Bautista Medina Ubrí.
Recurridos:	Estanislao Villar José y compartes.
Abogado:	Lic. Otacilio Antonio Castillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Paula Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085435-9, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud'Homme núm. 104, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Bautista Medina Ubrí, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0011074-4, domiciliado y residente en la calle Club Leo núm. 26, municipio San

Francisco de Macorís, provincia Duarte; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 2016-0111, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Roberto Paula Taveras, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por actos núms. 914/2016, 915/2016, 940/2016 y 950/2016, de fechas 13, 15, 19 y 20 de julio del 2016, instrumentados por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, así como el acto núm. 385/2016 de fecha 16 de julio de 2016, instrumentado por Joniel de Jesús Mena Baldera, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, la parte recurrente Roberto Paula Taveras, emplazó a la parte recurrida Ramona Villar José, María de los Ángeles Villar José, Estanislao Villar José, Elpidia Villar José, Francisco Villar José, Desiderio Villar, Juan Villar José, Ramón Morel Villar, Emelitina Villar y Ramón Emilio Santos Villar, contra quienes dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte co-recurrida Estanislao Villar José, María de los Ángeles Villar José, Emelitina Villar José y Elpidia Villar José, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1006838-4, 056-0073871-9, 056-0035349-3 y 054-0057945-3, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Otacilio Antonio Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068817-9, con domicilio profesional abierto de manera permanente en el Centro Jurídico Castillo Ureña & Asociados, ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 65, apto. 102, plaza 27 de Febrero, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, presentó su defensa contra el recurso.
4. Mediante resolución núm. 2156-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 2 de julio del 2018, resolvió: **Primero:** *Declara el defecto de los co-recurridos Juan Villar José, Ramona Villar José, Francisco Villar José, Desiderio Villar, Ramón Emilio Santos Villar y Ramón Morel, en el recurso de casación*

*interpuesto por Roberto Paula Taveras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 21 de abril de 2016, en relación con la Parcela núm. 81, del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio de San Francisco de Macorís Provincia Duarte; **Segundo:** Rechaza la solicitud en defecto de los señores Brígida Villar José, Gabino Villar José y Celestino Villar José; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial (sic).*

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo,"Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. Mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aprobó la conformación de los magistrados de la Tercera Sala, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
8. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

9. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Roberto Paula Taveras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

I de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 0129-2015-00017, de fecha 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada.

10. Que Roberto Paula Taveras interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 7 de abril de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2016-0111, de fecha 21 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA NO. 81, D.C. NO. 15, DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, PROVINCIA DUARTE.

PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en fecha cinco (05) de Noviembre del año 2015, por los motivos anteriores. **SEGUNDO:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha siete (07) de Abril del año 2015, interpuesto por el señor Roberto Paula Taveras, por conducto de su Abogado y Apoderado Especial, Licdo. Justo Germán Paulino, por los motivos señalados precedentemente. **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso, se rechazan las conclusiones dadas por la parte recurrente, en fecha veintiocho (28) de Enero del año 2016, y las depositadas por secretaría, en fecha dos (02) de Febrero del año 2016, por los motivos antes externados. **CUARTO:** Se acogen las conclusiones planteadas por la parte recurrida, vertidas en audiencia de fecha 28 de enero del año 2016, por la señora María De Los Ángeles Villar José, a través de su abogado apoderado el Licdo. Octacilio Antonio Castillo. **QUINTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a los fines de dar cumplimiento a la misma, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en virtud del texto reglamentario citado. **SEXTO:** Ordena además, a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución No. 06-2015, de fecha 9, del mes de Febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial. **SÉPTIMO:** Se confirma en toda su extensión la sentencia marcada con el No. 0129-2015-00017, de fecha veinte (20) del mes de Febrero, del año Dos Mil quince (2015), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: Acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas por la parte demandante, señor ROBERTO PAULA

TAVERAS, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. JUSTO GERMÁN PAULINO, en audiencia de fondo celebrada en fecha Seis (06), del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), con motivo del conocimiento de la presente litis sobre derechos registrados; SEGUNDO: Acoge, de manera parcial, las conclusiones vertidas por la parte demandada, señores ESTANISLAO, MARIA DE LOS ANGELES, EMELITINA Y ELPIDIA, todos de apellidos VILLAR JOSE, en audiencia de fondo de fecha Seis (06) del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por la LICDA. MARIEL ALTAGRACIA CASTILLO, por sí y por el LIC. OTACILIO ANTONIO CASTILLO; TERCERO: Declara, Inadmisibile la litis sobre derechos registrados incoada por el señor ROBERTO PAULA TAVERAS, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. JUSTO GERMAN PAULINO, en contra de los finados FRANCISCO, BRIGIDA, RAMONA, GABINO, JUAN Y CELESTINO, todos de apellidos VILLAR JOSE, por las razones expuestas en esta sentencia; CUARTO: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente litis sobre derechos registrados incoada mediante instancia suscrita en fecha Dieciocho (18), del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), por el señor ROBERTO PAULA TAVERAS, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. JUSTO GERMAN PAULINO, en contra de los señores ESTANISLAO, MARIA DE LOS ANGELES, EMELITINA Y ELPIDIA, todos de apellidos VILLAR JOSE, y de los señores AURELIA VILLAR TAVERAS, PEDRO FRANCISCO TAVERAS Y SANTIAGO ANTONIO BONILLA MELENDEZ; por haber sido hecha de conformidad a la ley que rige la materia y sus reglamentos; QUINTO: Acoge el desistimiento hecho por la parte demandante señor ROBERTO PAULA TAVERAS, a favor de los señores AURELIA VILLAR TAVERAS, PEDRO FRANCISCO TAVERAS Y SANTIAGO BONILLA MELENDEZ, realizado in voce en audiencia de fecha Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011) y formalizado mediante el Acto de Desistimiento Procesal, suscrito en fecha Siete (7) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), con firmas legalizadas por el DR. JUAN BAUTISTA ZABALA TERRERO, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; notificado mediante Acto de Alguacil No. 469-2011, de fecha Doce (12) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JOSE MIGUEL PAULINO R., Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; SEXTO: Declara Inadmisibile la demanda accesoria introductiva, incoada por el LIC. JUSTO GERMAN PAULINO, abogado constituido y apoderado especial del señor ROBERTO PAULA

TAVERAS, en contra del señor PEDRO ANTONIO HICIANO PUELLO, mediante Instancia de fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), notificada mediante el Acto No. 709-2011, de fecha Dos (2) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), del Ministerial JOSE MIGUEL PAULINO, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de La Pena, del Distrito Judicial de Duarte; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SÉPTIMO: Rechaza el medio de inadmisión planteado en audiencia celebrada en fecha Siete (07), del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), por el LIC. JUSTO GERMAN PAULINO, a nombre y representación del señor ROBERTO PAULA TAVERAS, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; OCTAVO: Rechaza todos y cada uno de los incidentes planteados en audiencia de fecha veintiuno (21), del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por el LIC. JUSTO GERMAN PAULINO, a nombre de su representado, señor ROBERTO PAULA TAVERAS, acumulados por el tribunal para fallarlos al momento de estatuir sobre el fondo de la demanda relativos a la nulidad del informe pericial emitido por el INACIF, a la prescripción de la acción a favor del demandante y a la exclusión de pruebas documentales; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; NOVENO: Declara Nulo, de nulidad absoluta, y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico, el Contrato de Venta de fecha Tres (3), del mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), con firmas legalizadas por el DR. PEDRO PABLO VARGAS PAULINO, Notario de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; supuestamente intervenido entre los señores: FRANCISCO VILLAR JOSE, MARIA DE LOS ANGELES VILLAR JOSE, ESTANISLAO VILLAR JOSE, GABINO VILLAR JOSE, BRIGIDA VILLAR JOSE, EMELITINA VILLAR JOSE, RAMONA VILLAR JOSE, JUAN VILLAR JOSE, ELPIDIA VILLAR JOSE, CELESTINO VILLAR JOSE, (vendedores); y el señor ROBERTO PAULA TAVERAS, (comprador); DECIMO: Rechaza, en cuanto al fondo, la presente litis sobre derechos registrados incoada mediante instancia suscrita en fecha Dieciocho (18), del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), por el señor ROBERTO PAULA TAVERAS, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. JUSTO GERMAN PAULINO, en contra de los señores ESTANISLAO, MARIA DE LOS ANGELES, EMELITINA Y ELPIDIA, todos de apellidos VILLAR JOSE, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; DÉCIMO PRIMERO: Rechaza las conclusiones vertidas por la LICDA. MARIEL ALTAGRACIA CASTILLO, por sí y por el LIC. OTACILIO ANTONIO CASTILLO, a nombre y representación de los señores MARIA DE LOS ANGELES VILLAR JOSE,

ESTANISLAO VILLAR JOSE, EMEUTINA VILLAR JOSE Y ELPIDIA VILLAR JOSE, en audiencia de fondo celebrada en fecha Seis (06), del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), en lo relativo a la condena del señor ROBERTO PAULA TAVERAS, al pago de una indemnización en daños y perjuicios a favor de los demandados; por los motivos señalados en esta sentencia; DÉCIMO SEGUNDO: Condena a la parte demandante, señor ROBERTO PAULA TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LIC. OTACILIO ANTONIO CASTILLO y de la LICDA. MODESTA ALTAGRACIA UREÑA ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO TERCERO: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar, cualquier oposición o anotación que exista inscrita sobre la Parcela No. 81, del Distrito Catastral No. 15, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, registrada a favor de los señores: AURELIA VILLAR TAVERAS, PEDRO FRANCISCO TAVERAS, SANTIAGO BONILLA MELENDEZ, FRANCISCO VILLAR JOSE, BRIGIDA VILLAR JOSE, RAMONA VILLAR JOSE, GABINO VILLAR JOSE, ESTANISLAO VILLAR JOSE, MARIA DE LOS ANGELES VILLAR JOSE, EMELETINA VILLAR JOSE, ELPIDIA VILLAR JOSE, JUAN VILLAR JOSE Y CELESTINO VILLAR JOSE, como consecuencia de la interposición de la presente litis sobre derechos registrados; DÉCIMO CUARTO: Ordena, a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente Sentencia a la contraparte, mediante acto de Alguacil, para su conocimiento y a los fines de lugar correspondientes (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Roberto Paula Taveras, no enuncia ningún medio en sustento de su recurso, sin embargo, bajo los apartados que ha denominado "El Derecho" y "Consideraciones de hecho", indica lo que más adelante se hará constar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

13. Que en su memorial de defensa la parte co-recurrida Estanislao Villar José, María de los Ángeles Villar José, Emelitina Villar José y Elpidia Villar José, concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no indicar con precisión la parte recurrente en su memorial de casación, en cuáles puntos el tribunal de segundo grado ha violado la ley en su perjuicio.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone sobre la casación: *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*
16. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), establece: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia (...).*
17. Que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, su correcta enunciación y sustentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación.
18. Que el examen del memorial de casación mediante el cual Roberto Paula Taveras ha interpuesto su recurso, revela que luego de transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, bajo los títulos de "El Derecho" y "Consideraciones de hecho", expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“ATENDIDO: Art. 3.- En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley. Art. 4.- Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión. Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia

del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Art. 8.- En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones. Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea

la exclusión del recurrente. **ATENDIDO:** Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La Ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. **ATENDIDO:** Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus

derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **ATENDIDO:** Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. **ATENDIDO:** Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. **ATENDIDO:** Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de

razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. CONSIDERACIONES DE HECHO: **ATENDIDO:** A que los jueces del tribunal superior de tierras asumieron todo el proceso del tribunal de jurisdicción original, la sentencia motivación, el derecho y confirmaron la sentencia de primer grado, por lo que procedemos a motivar nuestro recurso. **ATENDIDO:** A que la sentencia del tribunal superior de tierra No. 2016-0111, de fecha 21 de abril del año 2016, surge como consecuencia de un proceso falso lo que viola el derecho de propiedad, el derecho de defensa el debido proceso al señor ROBERTO PAULA TAVERAS, por tanto todo el proceso debe ser anulado y ordenar un nuevo juicio. **ATENDIDO:** A que el señor ROBERTO PAULA TAVERAS, adquirió por compra conjuntamente con los derechos del señor JUAN BAUTISTA FERMÍN HERNÁNDEZ, todos los derechos sucesorales de los sucesores Estanislao Villar José, María De Los Ángeles Villar José, Emelina Villar

José, Elpidia Villar José, Brijida Villar José, Gabino Villar José, Ramona Villar José, Juan Villar José, Celestino Villar José, Francisco Villar José, Estanislao Villar José, dentro de la parcela 81, del D.C. No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, mediante contrato de venta bajo firma privado de fecha 6 de julio del 1998, legalizado por la LICDA. CARMEN JAQUELIN HERRERA CASTILLO, abogado notario público de los números para el municipio de San Francisco de Macorís. **ATENDIDO:** A que a medida que otros sucesores reclamaban derechos le pagaba como es también el caso de los señores GREGORIO VILLAR, RAMÓN MOREL VILLAR Y DESIDERIO VILLAR, quienes le vendieron a través de acto de venta de inmueble de fecha 2 de marzo del 2004, legalizado por la LICDA. MILAGROS DEL CARMEN GUZMÁN FERNÁNDEZ, abogado notario público de los números para el municipio de San Francisco de Macorís, mediante acto de venta de fecha 26 de noviembre del 2001, continua comprándole a la señora EPIDIA VILLAR JOSÉ DE TINEO, legalizado por la LICDA. ELSA MARÍA SÁNCHEZ REYNOSO, que además mediante contrato de venta le compra a MARÍA DE LOS ANGELES VILLAR, BRIGIDA VILLAR DE SANTOS, EMETINA VILLAR JOSÉ, GABINO VILLAR JOSÉ. CELESTINO VILLAR JOSÉ, restos de derechos que le quedaban dentro de la parcela 81, del D.C., del municipio de San Francisco de Macorís. **ATENDIDO:** a que en el documento se observa que la señora MARIA DE LOS ANGELES firma con las huellas y en la cedula firma con su escritura en otros documentos también figura firmando con su puño y letra más sin embargo negó en el tribunal que sabía leer y escribir en los interrogatorio que se le practicaron que además afirmo en los interrogatorio que estudio en los tiempo de Trujillo. la misma a representado en todos los procesos a todos los sucesores y es evidente que ella firma por el señor CELESTINO VILLAR JOSÉ, si alguna duda existe en alguno de esos documentos es por estas razones pero todos le vendieron al señor ROBERTO PAULA TAVERAS. **ATENDIDO:** A que en el año 2010 el señor ROBERTO PAULA TAVERAS, demando por ante el tribunal de tierra juzgado original de san francisco de Macorís, con el propósito de transferir todos los derechos de la parcela 81 del D.C. No. 15 del municipio de san francisco de Macorís pero ninguno de sus documentos fueron depositado en el tribunal para ser valorado por los jueces, resultando que los abogados que los representaron en todo el proceso presentaron un documento

diferente. **ATENDIDO:** que el documento presentado responde al contrato de venta supuestamente intervenido por los sucesores y el señor ROBERTO PAULA TAVERAS, al cual al presentarse las pruebas experticias caligráficas resulto que ninguno de los sucesores firmo ese documento, que además, las firmas no se corresponden con la del notario que ese documento no lo reconoce el comprador. **ATENDIDO:** a que una asociación de malhechores ha pretendido despojar al señor ROBERTO PAULA TAVERAS, de los derechos adquiridos por compras a los sucesores del señor CELESTINO VILLAR ABREU, presentando un documento fabricado falso tal y como se comprueba en las pruebas o experticias caligráficas que se le practicaron al contrato de venta de enero del 1991. **ATENDIDO:** a que también deben practicarse las pruebas caligráficas y por títulos a las supuestas firmas plasmadas en el documento de fecha 3 de enero del 1991 del señor ROBERTO PAULA TAVERAS y PABLO VARGA supuesto notario con la que probara que no se corresponden. **ATENDIDO:** A que ese proceso quedo sin hecho y sin derecho y la honorable suprema corte de justicia debe anular el proceso completo toda vez que no sabemos que asesor tan fuerte que no observaron el referido contrato de venta de fecha 3 de enero del 1991 que hasta en todo el proceso se hicieron cómplice en su propio perjuicio al señor ROBERTO PAULA TAVERAS, haciéndolo declarar que poseía esa tierra desde el 1991 lo que no es cierto ni lógico **ATENDIDO:** la parcela desde los años 1970 a 1998 estaba ocupada por el señor PORFIRIO GARCÍA, el cual fue desalojado por el abogado FERMÍN HERNÁNDEZ en el año 1998 fecha en que adquirieron por compra la parcela 81 del D.C. 15, de los sucesores VILLAR y lo probamos con todos sus documentos. **ATENDIDO:** A que el juez de jurisdicción original que incluyo el proceso fue sorprendido con unos hechos falsos que los jueces del tribunal superior de tierra también se dejaron sorprender con un documento falso por las partes por tanto la honorable suprema corte de justicia debe anular todo el proceso y ordenar un nuevo juicio a fin de que el señor ROBERTO PAULA TAVERAS, que ha sido sorprendido por su avanzada edad pueda proteger sus derechos, **ATENDIDO:** a que el DR. JUAN BAUTISTA Fermín HERNÁNDEZ, cuando le toco defender a los sucesores del finado CELESTINO VILLAR ABREU hizo alusión a la descripción del termino justicia establecido en el diccionario ilustrado de la lengua española que especifica claramente

“justicia” es la virtud que inclina a obrar y buscar teniendo por vía la libertar y dando a cada uno lo que le pertenece. Virtud cardinal. Que consiste en arreglarse a la suprema justicia y voluntad de dios; así mismo el diccionario pequeño larus ilustrado sostiene que la justicia en la virtud que nos hace dar a cada cual lo que le corresponde. Por lo que sería una injusticia en no reconcomer el derecho que tiene mi requerido a través de sus diversos documentos por lo que rogamos que deba darse la oportunidad en el tribunal. **ATENDIDO:** Que el vocabulario jurídico dice el derecho real. Es aquel que oponible a todo el mundo y que permite a una persona reconocer un poder sobre un bien poniendo como ejemplo la propiedad y el usufructo por lo que se podría considerar como un derecho absoluto por tratarse que mi patrocinado ha adquirido la propiedad por compra a los herederos documentos estos que no fueron a portados al tribunal para su verificación. **ATENDIDO:** A que a sentencia recurrida No. 0999-15-00273, viola el derecho de propiedad y también es una desnaturalización de los hechos en decremento y en perjuicio del ciudadano ROBERTO así como su derecho de propiedad razón por la cual todo el proceso debe ser anulado y enviarlo para un nuevo juicio concediéndole la oportunidad de hacer valer sus derechos que se acreditan en el contrato de venta de fecha 6 de julio del 1998, conjuntamente con los derechos del DR. JUAN BAUTISTA FERMÍN quien también adquirió su derecho dentro de la parcela a través del contrato de venta referido. **ATENDIDO:** A que la sentencia del tribunal de tierra no contiene los hechos de la causa toda vez que las partes no le presentaron al tribunal la verdad tratando de esta forma de despojar de su derecho de propiedad al señor ROBERTO PAULA TAVERAS, a través del acto de venta del supuesto contrato de venta de fecha 3 de enero de 1991 legalizado por el DR. PEDRO PABLO VARGAS PAULINO, donde se hace constar que entre los sucesores Villar José, existió una transacción consistente en la compra de la parcela 81 del D.C. No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, lo que es una pura mentira en ese documento las firmas no se corresponden con la de los vendedores ni la firma del comprador. **ATENDIDO:** Ese documento fue cambiado para someter por el documento verdadero todos los hechos la verdad fue transformada, es por esto que las pruebas caligráficas que se realizaron a las firmas plasmadas en el mismo no se corresponden con la de los vendedores y

asegurados que si están pruebas se realizan en la firma del comprador ROBERTO PAULA TAVERAS, pues resultaría lo mismo puesto que el no firmo y eso no es documento que los interrogatorios practicados en el tribunal tampoco se corresponden con la verdad, toda vez que ya avanzado el señor ROBERTO PAULA TAVERAS, en edad, y sus quebrantos lo han inducido a esas declaraciones. **ATENDIDO:** A que la verdad está contenida en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 6 de julio del 1998 legalizado por la LICDA. CARMEN YAQUELIN HERRERA CASTILLO, abogado notario público para el municipio de san francisco de Macorís, y donde constan verdaderas firmas de todos los vendedores y del comprador, documento este que soporta todas las pruebas caligráficas o experticias así como también las declaraciones de la señora MARIA DE LOS ÁNGELES VILLAR JOSE, por ante el tribunal en la que niega saber leer y escribir y afirma haber estudiado en los tiempos de Trujillo negando así la firma y la entrega del título original de propiedad correspondiente a la parcela en cuestión. **ATENDIDO:** Que es importante destacar que de todos los sucesores que vendieron sus derechos de propiedad la única que se ha presentado al tribunal a negar los hechos es la señora MARIA DE LOS ÁNGELES VILLAR JOSE. **ATENDIDO:** La honorable corte de justicia debe anular la sentencia No. 0999-15-00273 del tribunal superior de tierra del departamento noreste del municipio de san francisco de Macorís, toda vez que con esa sentencia se despojaría de su derecho de propiedad al señor ROBERTO PAULA TAVERAS. **ATENDIDO:** Es importante señalar que desde el año 1970 hasta el 1998, fecha en él fue desalojado el señor PORFIRIO GARCÍA a partir de la fecha referida entro en posesión el señor ROBERTO PAULA, mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 6 de julio del 1998 entre los señores ESTANISLAO VILLAR JOSE, GABINO VILLAR JOSE, BRÍGIDA VILLAR JOSE, MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAR JOSE, DESIDERIO VILLAR JOSE, EMELINITA VILLAR JOSE, RAMON VILLAR JOSE, EPIDIA VILLAR JOSE, FAUSTINO VILLAR JOSE Y ROBERTO PAULA, legalizado por la notario público CARMEN YAQUELIN HERRERA CASTILLO (Anexaremos copia del documento en donde firmaron todos los sucesores). **ATENDIDO:** sostienen los jueces del tribunal superior de tierra Que, en otro de sus motivos la Magistrada de Primer Grado sostiene que: "Lo que persigue la parte demandante con la interposición de su demanda, es que los derechos de propiedad

correspondientes a los sucesores de los finados Celestino Del Villar Abreu y Juana José Reyes, señores: Francisco, Brígida, Ramona, Gabino, Estanislao, Emeritita o Emelitina, Juan, Celestino, María De Los ángeles y Elpidia, todos de apellidos Villar José, dentro de la Parcela No. 81, del Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, sean transferidos a su favor, en virtud del Contrato de Venta de fecha Tres (3) del mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; intervenido entre los señores: Francisco Villar José, Maria De Los Ángeles Villar José, Estanislao Villar José, Gabino Villar José, Brígida Villar José, Emelitina Villar José, Ramona Villar José, Juan Villar José, Elpidia Villar José, Celestino Villar José, (Vendedores); y el señor Roberto Paula Taveras, (Comprador) **ATENDIDO:** A que el señor SELESTINO VILLAR JOSE, no solo parece firmando el acto de 1998 sino también aparece en todos los procesos que se han llevado a cabo en los tribunales representando por la señora MARIA DE LOS ANGELES, que por lo que se observa ella ha sido la cabeza de todos los procesos es por esto que se menciona a todos los sucesores en todos los procesos pero el acto de venta de fecha 3 de enero no fue firmado por ninguna de las partes" (sic).

19. Que en la especie, de la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.
20. Que, en tal sentido, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte co-recurrida Estanislao Villar José, María de los Ángeles Villar José, Emelitina Villar José y Elpidia Villar José.

21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto Paula Taveras, contra la sentencia núm. 2016-0111, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Roberto Paula Taveras al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Otacilio Antonio Castillo, abogado de la parte co-recurrida Estanislao Villar José, María de los Ángeles Villar José, Emelitina Villar José y Elpidia Villar José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre del 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A. y M & K Tropimar, S.A.
Abogados:	Lic. Lisfreys de Js. Hiraldo Veloz y Licda. María Rosa Cruz Acosta.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las compañías Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-05-02231-1, con domicilio social en la Autopista Cabarrete, sin número, en el sector Gaspar Hernández, del Municipio Cabarrete, Provincia Puerto Plata, representada por su Presidente Pios Krummenacher, ciudadano suizo, casado, titular del pasaporte suizo núm. 7097121, domiciliado y residente en Suiza; y M & K Tropimar, S.A.,

sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm.1-05-02299-2, con domicilio social en la calle Pedro Clisante, núm. 73, local núm. 5 del segundo piso del edificio Juan Perdomo, el Batey, del municipio Sosua, Provincia Puerto Plata, representada por su Gerente Reinhard Merker, ciudadano alemán, casado, titular de la cedula de identidad y electoral para extranjeros núm. 001-1216649-1, domiciliado y residente en la calle Arecido, sin número, del sector la Mulata, del Municipio Sosua, Provincia Puerto Plata; las cuales tienen como abogados constituidos a los Licenciados Lisfreys de Js. Hiraldo Veloz y María Rosa Cruz Acosta, dominicanos, casado y soltera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0030406-6 y 031-0051309-6, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional en común en la calle Del Sol núm. 51, módulo 319, tercer piso del edificio del Banco del Progreso, de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, con domicilio *ad-hoc* en la oficina Marrero & Asociados, ubicada en la casa marcada con el núm. 84 (altos) de la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López de la urbanización Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 20122613 de fecha 19 de septiembre del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2013 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A., y M & K Tropimar, S. A., interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 0085/2013 de fecha 17 de enero de 2013, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, acto núm. 66/2013 de fecha 29 de enero de 2013, instrumentado por Loweski Florián Sánchez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A., y M & K Tropimar, S. A., emplazó a Remigio López López y a Jasper International Bussines, S.A., y acto núm. 22/2013 de fecha 29 de enero de 2013, instrumentado por Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer

Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A., y M & K Tropimar, S. A., emplazó a Jasper International Bussines, S.A., contra los cuales se dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 4624-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida Remigio López López y Jasper International Bussines, S.A.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo,"Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 15 de junio de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco asistidos por la Secretaria y del ministerial actuante, trámite que un vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés
- A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros.
7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

8. Que Remigio López López, incoó una litis sobre derechos registrados, contra Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A., y M & K Tropimar, S. A., pretendiendo la nulidad de deslinde y refundición de los trabajos realizados por la parte demandada dentro del ámbito de las Parcelas núms. 33-A, 33-A-Refundida y 33-D del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia Puerto Plata, por no haber sido notificado al momento de realizar dichos trabajos y ocupar parte de los terrenos que le corresponden dentro de la Parcela origen núm. 33, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata.
9. Que en ocasión de la referida litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20080252 de fecha 21 de julio de 2008, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger por considerarlas procedentes y bien fundamentadas, las conclusiones incidentales principales producidas en audiencia por la sociedad comercial JASPER INTERNATIONAL BUSINESS, INC., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICENCIADOS CAROLINA O. SOTO HERNANDEZ, GABRIEL DEJARDEN GONZALEZ, ALEJANDRO PEÑA PRIETO, NELSON DE LOS SANTOS FERRAND, CARMEN CECILIA JIMÉNEZ MENA Y LUCAS ALBERTO GUZMÁN, ratificadas en los escritos de fechas 26 de marzo y 22 de abril de 2008, a las cuales se adhirieron las compañías demandadas en intervención forzosa las INVERSIONES KRUMMENACHER DOMINICANA, C. por A., y M & K TROPIMAR, S.A., a través de la LIC. GINETTE JOSEFINA REY AYBAR, por sí por el LIC. GUIDO LUS PERDOMO MONTALVO; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO Y DE INTERÉS la acción en litis sobre derechos registrados (nulidad de resoluciones aprobatorias de trabajos de deslinde y refundición), interpuesta mediante instancia de fecha 6 de noviembre de 2007, suscrita por los LICENCIADOS ALBERTO JOSE REYES ZELLER Y LORENZO PICHARDO, a nombre y en representación del señor REMIGIO ANTONIO LOPEZ LOPEZ; TERCERO: DECLARAR regular y válida en la forma y en el fondo la demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA interpuesta por la JASPER INTERNATIONAL BUSINESS, INC., contra las sociedades comerciales INVERSIONES KRUMMENACHER DOMINICANA, C. POR A., y M & K TROPIMAR, S.A., a través del acto No. 83/2008 de fecha 5 de febrero de 2008, del Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de Estrados de la

Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia; CUARTO: RECHAZA, por las razones expuestas la demanda reconvenional interpuesta por la JASPER INTERNATIONAL BUSINESS, INC., a través de instancia de fecha 8 de febrero de 2008 de los LICENCIADOS NELSON DE LOS SANTOS FERRAND ALEJANDRO PEÑA PRIETO, CARMEN C. JIMÉNEZ MENA, GABRIEL DEJARDEN GONZALEZ, CAROLINA O. SOTO HERNANDEZ Y LUCAS A. GUZMÁN LÓPEZ, notificada al señor REMIGIO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ mediante acto No. 100/2008 de fecha 14 de febrero de 2008, instrumentado por del Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de Estrado de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia; QUINTO: ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, CANCELAR, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, la anotación preventiva inscrita a requerimiento del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata en virtud de la certificación de fecha 22 de noviembre de 2007, sobre las Parcelas Nos. 33-D y 33-A-Refundida del Distrito Catastral No.5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, registradas a favor de la sociedad comercial JASPER INTERNATIONAL BUSINESS, INC; SEXTO: CONDENA al señor REMIGIO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LICENCIADOS CAROLINA O. SOTO HERNANDEZ, GABRIEL DEJARDEN GONZALEZ, NELSON DE LOS SANTOS FERRAND, ALEJANDRO PEÑA PRIETO, CARMEN C. JIMÉNEZ MENA Y LUCAS A. GUZMÁN LOPEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

10. Que la parte demandante Remigio López López interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 13 de septiembre de 2010, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20122613, de fecha 19 de septiembre de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1ero.: *Se Rechazan, por los motivos de esta sentencia, los medios de inadmisión planteados por el LIC. ÁNGEL FIDIAS SANTIAGO PÉREZ, conjuntamente con los LICDOS. RAYMUNDO J. HACHÉ A., Y CLARITZA ÁNGELES G., en nombre y en presentación de la Compañía JASPER INTERNATIONAL BUSSINES INC., S.A. (Parte Recurrida), fundamentados en la falta de objeto de la demanda y en la falta de interés, por carecer*

de fundamento y base legal; **2do.:** Se Rechaza, el medio de inadmisión presentado por el LIC. LISFREDIS DE JESÚS HIRALDO VELOZ, en nombre y en representación de la compañía INVERSIONES KRUMMENACHER DOMINICANA, C. POR A., y M & K, TROPIMAR, S.A. (Interviniente Forzoso), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **3ero.:** Se Acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre del 2010, suscrita por los LICDOS. ALBERTO JOSÉ REYES ZELLER, LORENZO PICHARDO Y CARLOS CARELA, en nombre y representación del señor REMIGIO LÓPEZ LÓPEZ, contra la Sentencia No. 2008-0252 de fecha 21 de octubre del 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslindes de las Parcelas Nos. 33-A y 33-D, del Distrito Catastral No.5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata y Refundición que resultó en la Parcela Nos. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral No.5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata); **4to.:** Se Acogen, las conclusiones vertidas por el LIC. ALBERTO JOSÉ REYES ZELLER, conjuntamente con el LIC. LORENZO PICHARDO, por sí y por los LICDOS. CARLOS CARELA Y ROSAURA GOMEZ, en nombre y en representación del señor REMIGIO LÓPEZ LÓPEZ, (Parte Recurrente); Se Rechazan, las conclusiones presentadas por el LIC. ÁNGEL FIDIAS SANTIAGO PÉREZ, conjuntamente con los LICDOS. RAYMUNDO J. HACHÉ A. y CLARITZA ÁNGELES G., en nombre y en representación de la Compañía JASPER INTERNATIONAL BUSSINES INC., S.A., (Parte Recurrída); y las conclusiones presentadas por el LIC. LISFREDIS DE JESÚS HIRALDO VELOZ, en nombre y en representación de la compañía INVERSIONES KRUMMENACHER DOMINICANA, C. POR A., y M & K, TROPIMAR, S.A., (Interviniente Forzoso); **5to.:** Se Revoca, la Sentencia No. 2008-0252 de fecha 21 de octubre del 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslindes de las Parcelas Nos. 33-A y 33-D del Distrito Catastral No.5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata y Refundición que resultó en la Parcela No. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral No.5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata), cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal regirá de la manera siguiente: **PRIMERO:** Se

*DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslindes de las Parcelas Nos. 33-A y 33-D, del Distrito Catastral No.5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata y la Refundición que resultó en la Parcela Nos. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral No.5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata), suscrita por los LICDOS. ALBERTO JOSÉ REYES ZELLER Y LORENZO PICHARDO, en nombre y representación del señor REMIGIO LÓPEZ LÓPEZ; **SEGUNDO:** Se ACOGE, en cuanto al fondo, la Instancia de fecha 6 de noviembre del 2007, elevada al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, suscrita por los LICDOS. ALBERTO JOSÉ REYES ZELLER Y LORENZO PICHARDO, en nombre y representación del señor REMIGIO LÓPEZ LÓPEZ, referente a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslindes de las Parcelas Nos. 33-A y 33-D, del Distrito Catastral No.5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata y la Refundición que resultó en la Parcela Nos. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral No.5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata), por ser procedente, bien fundada y con asidero legal; **TERCERO:** Se REVOCAN, las resoluciones administrativas siguientes: a) La Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de agosto de 1991, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde a favor de la Compañía INVERSIONES KRUMMERNACHER DOMINICANA, C. POR A., de una porción de terreno con una extensión superficial de 15,642 Metros Cuadrados, de la Parcela no. 33 del Distrito Catastral No.5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, practicado por el Agrimensor FRANCISCO A. OVANDO, que resultaron en la Parcela No. 33-A, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 15,642 Metros Cuadrados; b) La Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de abril de 1993, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde a favor de la Compañía INVERSIONES KRUMMERNACHER DOMINICANA, C. POR A., de una porción de terreno con una extensión superficial de 3,222.72 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 33, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, que resultaron en la Parcela No. 33-D, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 3,222.72 Metros Cuadrados; c) La Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de agosto de 1996, mediante la cual se aprobaron*

los trabajos de Refundición y Modificación de Linderos a favor de la Compañía INVERSIONES KRUMMERNACHER DOMINICANA, C. POR A., que resultaron en la Parcela No. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 19,130.52 Metros Cuadrados; **CUARTO:** Se ORDENA, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: **I)** CANCELAR, el Certificado de Título No.2007-0143, de fecha 23 de marzo del 2007, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No.33-A-REFUNDIDA, del Distrito Catastral No.5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 19,130.52 Metros Cuadrados, expedido en fecha 23 de marzo del 2007, a favor de la Compañía JASPER INTERNATIONAL BUSSINES INC., S.A., **II)** EXPEDIR, una Constancia Anotada de Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 18,864.72 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No.33, del Distrito Catastral No.5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, a favor de la Compañía JASPER INTERNATIONAL BUSSINES INC., S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Pedro Henríquez Ureña No. 157, del Sector La Esperilla, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente señor AHARON AKNIN, ciudadano norteamericano, mayor de edad, soltero, empresario, portador del Pasaporte Norteamericano No. 452041012, domiciliado y residente en el Municipio de Cabarete, República Dominicana; a los fines de que se realice un nuevo deslinde de sus derechos dentro de esta Parcela , pero sin incluir en el mismo el camino público de acceso a la playa; **QUINTO:** Se CONDENA, a la Compañía JASPER INTERNATIONAL BUSSINES INC., S.A., (Parte Recurrída), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ALBERTO REYES ZELLER, LORENZO PICHARDO Y CARLOS CARELA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se ORDENA, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil a las partes envueltas en la presente litis (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente, Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A., y M & K, Tropimar S.A., en apoyo de su recurso invoca los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** omisión de estatuir sobre

parte del apoderamiento del Tribunal de Tierras; **Segundo medio:** omisión de estatuir respecto de la parte petitoria de nuestras conclusiones incidentales y al fondo; **Tercer medio:** nulidad de la sentencia por vicio sustancial de forma; **Cuarto medio:** violación al precepto constitucional de irretroactividad de la ley (Art.110 de la Constitución vigente); **Quinto medio:** violación a los artículos 138, 147, 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras 511 del 1920, y del Art. 90 de la Ley 108-05; y 51 de la Constitución; **Sexto medio:** sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Depto. Norte, falló *extra* y *ultra petita*; **Séptimo medio:** desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los hechos procesales y el derecho; **Octavo medio:** respecto de la cobertura de inadmisibilidades en segundo grado; **Noveno medio:** inadmisibilidad por prescripción de la acción; **Décimo medio:** errónea aplicación de los hechos que indujeron a la corte a qua a una incorrecta aplicación del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de haber deliberado:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia omitió estatuir sobre la oposición de avocación al conocimiento del fondo, en razón de que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda, por tanto no podía la corte *a qua* conocer el fondo del asunto.
14. Que respecto a lo alegado, la corte *a qua* expresó los motivos siguientes:"que, en razón de que la juez del tribunal *a quo* no falló el fondo de la presente litis y sólo se limitó a declarar inadmisibile la demanda interpuesta por el recurrente, y en razón de que los abogados de ambas partes presentaron sus conclusiones al fondo en grado de apelación, esta corte hará uso de la figura jurídica de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, la

cual tiene por finalidad, impedir que el expediente sea devuelto de nuevo al Tribunal de primer grado [] para evitar dilaciones, siempre y cuando la privación del doble grado de jurisdicción no constituya un perjuicio por una insuficiente instrucción del caso; [] que en el caso de la especie, se dan las condiciones requeridas por el indicado texto legal []".

15. Que con base a las razones expuestas la corte *a qua* en su sentencia se avocó al conocimiento de fondo, situación esta verificada en la audiencia de fecha 23 de enero de 2012, en que ambas partes concluyeron al fondo tanto del recurso de apelación, como en relación a la demanda en nulidad de trabajos de deslinde y refundición, comprobándose además, que la parte recurrente en casación en la audiencia de referencia, no hizo oposición al conocimiento del fondo de la demanda; es por ello, que la corte *a qua* luego de comprobar que concurrían todas características para la avocación, y no existir una oposición previa²², procedió conforme a su facultad a conocer el fondo de la demanda; lo cual esta Tercera Sala comprueba se ha realizado conforme a la ley y a las facultades otorgada a los tribunales de apelación.
16. En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa al omitir responder sobre las conclusiones dadas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en tiempo hábil, las cuales contienen alegatos y pedimentos relativos a la legalidad del fallo del medio de inadmisión dictado por el juez de primer grado, la obligación de la corte *a qua* de retrotraerse a los elementos de las pruebas aportadas en primer grado para decidir sobre la nulidad de la resolución de deslinde solicitada, y la inadmisibilidad por prescripción de la acción en virtud de los artículos 1304 y 2265 del Código Civil planteada, en razón de la fecha de interposición de la demanda.
17. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que la sustenta, se establece que en fecha 23 de enero del año 2012 fue celebrada la audiencia de fondo, en la que ninguna de las partes envueltas en la presente litis presentó pedimento alguno relativo a desechar o no admitir nuevos elementos probatorios; que además, la corte *a qua* establece en sus motivos que sustentan su fallo en cuanto al medio

22 SCJ núm.17, de fecha 17 de octubre del 1991, B.J:971-92 pp.1407.

de inadmisión planteado por la Compañía Inversiones Krummnacher Dominicana C. por A., y M & K, Tropimar, S.A., lo siguiente:"que

[] se rechaza dicho medio de inadmisión, en razón de que su proponente se limitó en audiencia a alegar unos supuestos"vicios sustanciales del recurso de apelación" (sic), cuyos vicios en ningún momento fueron identificados por el abogado proponente, para que tanto el abogado del recurrente, como los abogados de la parte recurrida, se pronunciaran al respecto y presentaran sus conclusiones sobre los vicios alegados, lo que es violatorio del derecho de defensa del recurrente, establecido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República".

18. Que, esta Tercera Sala ha comprobado que los alegatos presentados por la parte recurrente como no ponderados, así como el medio de inadmisión por prescripción de los artículos 1304 y 2265 del Código Civil, no fueron presentados en audiencia pública y contradictoria, a los fines de que la parte recurrente en apelación pudiera hacer uso de sus medios de defensa, y solo se hace constar en el escrito ampliatorio de conclusiones suscrita por el recurrente en fecha 13 de febrero de 2012, lo cual conforme a la norma procedimental, los referidos escritos de conclusiones no puede estipular más allá de los alegatos y pedimentos conocidos en audiencia pública, teniendo los jueces que dirimir únicamente los pedimentos presentados de manera contradictoria y no en sus escritos depositados posteriores a las conclusiones al fondo²³; que por vía de consecuencia se comprueba que la corte *a qua* procedió conforme al derecho y guardando los procedimientos y los principios de contradicción y oralidad, tutelando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

19. Que para finalizar sobre los aspectos arriba criticados en la sentencia impugnada en casación, se ha comprobado que la corte *a qua* ha dado contestación a todos los pedimentos y alegatos presentados por la parte recurrida en apelación que fueron planteados de manera contradictoria, así como del análisis y ponderación de los aspectos diferidos en la sentencia incidental apelada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, como de los puntos no juzgados en primer grado en virtud de la avocación más arriba referida, y cuya

23 SCJ Primera Sala, Sent. núm. 13, de fecha 18 mayo 2005, B.J. 1134, PP.120-126.SCJ Primera Sala, Sent. núm. 36, de fecha 16 octubre. 2002 B.J. 1103, pp.25-31.

repercusión en el conocimiento de los casos es distinta al efecto devolutivo del recurso de apelación²⁴; en consecuencia, no se caracterizan los vicios alegados.

20. Que en sustento de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que la sentencia recurrida es nula, en razón de que en ninguna parte de su texto consta en requisito *sine qua non* para su validez de haber sido pronunciada en audiencia pública, tal y como lo requiere el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las audiencias son públicas [].
21. Que de manera constante esta Tercera Sala ha indicado, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es una ley especial que establece en sus artículos 70 y 71 y los artículos 44 al 49, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de manera clara y precisa el procedimiento de la publicidad de las actuaciones y decisiones emanadas ante dicha jurisdicción para su conocimiento e inicio de los plazos para los recursos, no siendo aplicable el artículo 17 de la Ley núm. 821 del año 1927; que además, esta Tercera Sala de la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente: *La regla de la L.Org.Jud., de que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, no se aplica a las dictadas por los tribunales de tierras, a las cuales se les da la debida publicidad en la forma que establecen los arts 48 y 49 del Regl. de los Trib. Sup.T. y Trib.Jur. Orig.*²⁵
22. Que en cuanto al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las audiencias serán públicas, salvo excepciones, la parte recurrente enuncia como violado dicho artículo sin probar que ante dicha jurisdicción las audiencias celebradas para la instrucción del caso hayan sido realizadas a puertas cerradas; que en ese sentido, esta Tercera Sala entiende preciso indicar que tanto el artículo 58 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y el artículo 52 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establecen que todas las audiencias celebradas por los tribunales

24 SCJ Primera Sala, Sent.. Núm. 10, de fecha 16 de marzo 2005, B.J. 1132, pp. 249-260.

25 SCJ , Tercera Sala, Sent. núm. 43, de fecha 26 de septiembre 2012, B.J. 1222.

ante dicha jurisdicción son orales, públicas y contradictorias; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de casación.

23. Que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente invoca en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación a la irretroactividad de la ley, al aplicar preceptos y procedimientos de la Ley núm.108-05, de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, sobre trabajos de deslinde y subdivisión realizados y acogidos en fechas 18 de agosto de 1991 y 23 de agosto de 1996.
24. Que respecto a lo alegado, la corte *a qua* expresó los motivos siguientes: *que el tribunal comisionó al agrimensor Teófilo Moreta, para que hiciera un levantamiento Parcelario y determinara la situación de los deslinde de las Parcelas núms. 33-A y 33-D, del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata y la refundición en la que resultó la Parcela núm.33-A-Refundida, del mismo distrito catastral; []; que el informe del agrimensor de fecha 11 de septiembre del 2011, arroja como resultado en síntesis que:"existe un error de área de refundición de las Parcelas núms. 33-A, y 33-D, y que el área de ambas Parcelas suman 18,864.64mts., y la resultante es de 19,130.52 mts., con una diferencia positiva de 265.88mts., teniendo el certificado de título resultado de la refundición más derechos de lo que les correspondía; así también fue incluido en la refundición el camino público de acceso a la plaza"(sic); que por otra parte, los jueces de la corte a qua hacen constar, del estudio exhaustivo de los documentos técnicos de mensura que generaron los trabajos técnicos, que se realizaron sin haberse notificado ni citado a los demás copropietarios, colindantes de la parcela original núm. 33 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata; concluyendo que dichos trabajos fueron realizados sin cumplirse cabalmente con los requisitos de publicidad, violando la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, por lo que fueron declarados nulos.*
25. Que de los motivos de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* ha fallado conforme con la norma que regía los trabajos técnicos atacados, establecida por la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, relativo al sistema de publicidad de la notificación o comunicación a los colindantes; que en ese sentido, es necesario señalar además, que de la jurisprudencia constante dictada por esta Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado la obligación de la notificación a los colindantes y copropietarios para la aprobación de los trabajos técnicos y garantizar el derecho de defensa de las partes interesadas²⁶; que el artículo 55 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras establecía la necesidad y la formalidad de la comunicación y aviso por todas las vías correspondientes para poner en conocimiento a los copropietarios o colindantes de los trabajos que se estuvieran realizando en el inmueble por el agrimensor, poniendo en evidencia que es un requerimiento exigido desde la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, por lo que en atención a lo expuesto, procede rechazar el presente medio de casación.

26. Que en el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente invoca la violación a la Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras, en los artículos 138, 147, 173 y 192, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 de la Constitución dominicana, al desconocer la fuerza probatoria del certificado de título, sobre las cargas ocultas, la buena fe y la fuerza ejecutoria del referido certificado al revocar los derechos registrados de la compañía Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A.
27. Que del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte *a qua* entre los motivos que sustentan su sentencia, estableció como criterio: que los trabajos de deslindes y refundición impugnados dentro de las Parcelas núms. 33-A y 33-D, de referencia, fueron realizados en terrenos pertenecientes a otras personas y que la refundición se realizó ocupando un camino público de acceso a la playa, por lo que se asimila que la venta de los derechos de la Parcela núm. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata es nula, conforme el artículo núm. 1599 del Código Civil, y en consecuencia, no se beneficia de la figura del adquirente de buena fe a título oneroso establecido en el artículo 2268 del Código Civil²⁷.
28. Que se ha establecido mediante jurisprudencia constante, que el valor y fuerza de los certificados de títulos, garantizados por el Estado deben

26 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 21 de fecha 15 de septiembre del 1999, B.J. 1066, Vol., pág. 723.

27 SCJ, Tercera Sala Sent. Núm.1, de fecha 1 sept., 1999, B. J. núm. 1066, Vol. II pp. 657-648.

estar registrados de conformidad con la ley, amparados en criterios de legalidad y legitimidad, por tal razón, en los casos como estos, en los que se anulan trabajos técnicos por vulneración a la ley y a los procedimientos, procede su nulidad a fin de que sean nuevamente realizados conforme con las leyes, como en el presente caso; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido: *que si bien todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título se reputa de buena fe, [] no es menos cierto que cuando como en la especie se comprueba y establece que dicho inmueble no es de la propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un deslinde ilegal e irregular, en razón de que el mismo pertenece a otra persona, es incuestionable que la venta de ese inmueble no puede serle oponible²⁸*; que en atención a lo anterior indicado no se evidencian los vicios alegados, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

29. Que en el desarrollo del sexto medio la parte recurrente invoca, que la corte *a-qua* incurre en fallo *extra* y *ultra petita* al revocar la resolución que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 33-A, del Distrito Catastral núm.5, del municipio y provincia de Puerto Plata, sin que ninguna de las partes envueltas en el proceso lo hayan solicitado; que en ese orden de ideas, sostiene que la parte recurrente en apelación solicitó únicamente la revocación de las resoluciones de las Parcelas núms. 33-D y 33-A-Refundida del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional.
30. Que respecto a lo alegado, se comprueba del análisis de la sentencia impugnada, que la parte recurrente en apelación, hoy parte recurrida en casación Remigio López López, solicitó en sus conclusiones al fondo ante la corte *a qua*, que: “[] segundo: en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0252 de fecha 21 de octubre del 2008, por el tribunal de tierras de jurisdicción original y actuando en contrario y por su propio imperio acoger la demanda en nulidad de deslinde y refundición []”; en consecuencia, los jueces al ponderar los hechos y el derecho que dieron origen al certificado de título expedido en virtud de los trabajos de deslinde y refundición dentro del ámbito de las Parcelas núms. 33-A y 33-D, procedieron conforme

28 SCJ Tercera Sala, Sent.8 de fecha 24 de mayo de 2000. B.J. Núm.1074. pp. 521-531.

con el derecho; por lo que procede rechazar el presente medio de casación.

31. Que en el desarrollo de sus medios de casación séptimo y octavo reunidos para su ponderación por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* en su sentencia realizó críticas contra la sentencia en primer grado bajo motivos relativos a un fondo que no fue conocido ni ponderado, y que únicamente fue conocida la demanda reconvenicional la cual fue rechazada por el hecho de no haber sido conocido el fondo de la demanda para su valoración, sin embargo, la corte *a qua* conoció el fondo de la demanda pero en cuanto a la demanda reconvenicional solicitada en primer grado rechazó referirse sobre ella, en violación al efecto devolutivo del recurso; que además, expone la parte recurrente que la corte *a qua*, no podía cubrir las causas de nulidad o inadmisibilidad que fueron invocadas, conocidas y aceptadas en primer grado, ya que por el efecto devolutivo del recurso solo puede retrotraerse a conocer los mismos medios de pruebas que se conocieron ante el juez de primer grado, y solo podía fallar como lo hizo el juez de primer grado en virtud de lo que establecen los artículos 48 y 49 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, toda vez que falló la inadmisibilidad solicitada, en virtud de los documentos aportados.
32. Que respecto a lo alegado más arriba, esta Tercera Sala ha expuesto en otra parte de esta sentencia, el alcance legal que tiene la figura jurídica de la avocación para conocer y juzgar el fondo de un asunto, aunque el tribunal de alzada solo esté apoderado de una sentencia que, como en el presente caso, ha decidido de manera definitiva un incidente; que bajo estos términos se comprueba que los jueces de la corte *a qua* han procedido conforme con lo que establece el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia constante²⁹, que en cuanto a la demanda reconvenicional en daños y perjuicios la corte *a qua* expone en sus motivos que: “[...] la juez del tribunal *a quo* en el numeral cuarto de la sentencia emitida, rechazó dicha demanda por las razones expuestas en la misma, cuyo aspecto no fue recurrido por ante este tribunal de alzada, razón por la cual no tiene que pronunciarse en ese sentido”; que del motivo indicado por la

29 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, de fecha 11 julio 2012 B.J. 1220.

corte *a qua* se desprende que el recurso de apelación se encontraba limitado a la ponderación de los asuntos de hecho y derecho que han sido impugnados, en razón de que la hoy parte recurrente no refutó la decisión lo que equivale dar como bueno y válido lo decidido por el juez de primer grado, sumado al hecho de que este no solicitó ni reiteró su solicitud de demanda reconventional ante los jueces de corte, por tanto, la corte *a qua* como bien lo estableció en su sentencia no podía ponderar asuntos que no ha sido objeto de la vía recursiva de la apelación conforme establece la jurisprudencia constante³⁰.

33. Que, en cuanto al alegato de los elementos probatorios, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, los jueces de alzada pueden proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva y decidirla mediante una instrucción propia del caso, es decir, pueden ser ordenadas medidas de instrucción y admitir nuevos elementos probatorios conforme las garantías establecidas por la constitución y las leyes, y así confirmar, modificar o revocar las sentencias, aún cuando estas declaran inadmisibilidad, pudiendo conocer el fondo del asunto como en el presente caso, sin vulnerar los artículos 48 y 49 de la Ley núm. 834-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil, conforme jurisprudencia abundante³¹; por lo que el presente medio de casación es desestimado.
34. Que la parte recurrente en el desarrollo de su noveno medio de casación, alega en esencia, que la demanda en nulidad de deslinde y refundición estaba prescrita para las fechas en que fue incoada, en virtud de los artículos 1304 y 2265 del Código Civil.
35. Que del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba, que la parte recurrente Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A., y M & K, Tropimar S.A., no plantearon en sus conclusiones al fondo dadas en audiencia pública ante los jueces de la corte *a qua*, la prescripción de la acción solicitada, siendo planteada con posterioridad a los debates, mediante su escrito ampliatorio de conclusiones.
36. Que de las comprobaciones realizadas por esta Tercera Sala y del medio planteado se evidencia, que se pretende proponer por primera vez ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la

30 SCJ Primera Sala, sent. núm. 7, de fecha 29 de abril 1998, B.J. 1049, PP. 77-82.

31 SCJ Primera Sala, sent. núm.9, de fecha 17 julio 2002, B.J. 1100, pp. 163-168. SCJ, Tercera Sala, sent. núm.21, de fecha 19 marzo 1993, B.J. 988, pp. 260-263.

prescripción antes indicada, sin embargo, se ha establecido mediante jurisprudencia constante, que si bien los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 65 párrafo del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, estos no pueden ser planteados luego del cierre de los debates y del conocimiento del fondo de la demanda; que cabe destacar, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que: *No es posible invocar por primera vez en casación un medio de inadmisión que no haya sido propuesto ante los jueces del fondo, salvo si es de orden público*³²; en ese sentido, y conforme se desprende del artículo 47 de la Ley núm. 834-78 la prescripción de la acción es un medio de inadmisión de interés privado, por lo que el presente medio de casación debe ser rechazado.

37. Que en el desarrollo de su décimo medio de casación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los hechos y el derecho sustentado en situaciones relativas a la posesión y ocupación de Remigio López López dentro el inmueble en litis, y otras situaciones respecto a la ocupación de su vendedor Rafael Antonio Martínez, que constan en su memorial de casación.
38. Que, en base a las razones expuestas por la parte recurrente Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A., y M & K Tropimar, S. A., del análisis del medio indicado se comprueba que, para los propósitos de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los alegatos presentados por la parte recurrente en su último medio de casación carecen de eficacia frente a los hechos comprobados por la corte *a qua*, mediante los cuales se determinó que Remigio López López tiene derechos registrados dentro de la parcela en litis, amparado en el certificado de título, constancia anotada núm. 49-anotada núm. 17, sobre un área ascendente a 2,235.14mts., por lo que el medio invocado debe ser desestimado.
39. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

32 SCJ, Primera Sala, Sent. núm.17, de fecha 10 de febrero de 2010, B.J. 1191

Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado mediante resolución núm. 4624-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Krummenacher Dominicana C. por A., y M & k Tropimar, S.A., contra la sentencia núm. 20122613 de fecha 19 de septiembre del 2012 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nancy Brunilda Galán Durán y compartes.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván, Lic. Jonathan Manuel Comprés Gil y Licda. Verónica Damaris Santís.
Recurridos:	Miguel Antonio Piña Durán y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Genaro Antonio Rodríguez Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nancy Brunilda Galán Durán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0014209-0, Cristian Heriberto Galán Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792881-4, Odelita Elvira Galán Durán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0126337-4, Gladys Alt. Fiordaliza Quezada Durán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0014394-0, José Eugenio Durán Victoriano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0014147-2, Gilberto Manuel Durán Victoriano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137065-8, Isis Altagracia Piña Durán y Angel R. Durán, dominicano, titular del pasaporte núm. 141595814, domiciliados y residentes en el municipio Jarabacoa, quienes tienen como abogados constituidos a los Licenciados Jonathan Manuel Comprés Gil y Verónica Damaris Santis y al Dr. Guillermo Galván, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0200021-9, 047-0084800-7 y 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 37 de la calle Las Carreras, de la ciudad de La Vega, con domicilio ad-hoc, en la calle D, manzana X1, Edf. V1, apartamento 201, del Residencial José Contreras, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 201700186 de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente Nancy Brunilda Galán Durán, Cristian Heriberto Galán Durán, Odelita Elvira Galán Durán, Gladys Alt. Fiordaliza Quezada Durán, José Eugenio Durán Victoriano, Gilberto Manuel Durán Victoriano, Isis Altagracia Piña Durán y Ángel R. Durán, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 233/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por Erminio Tolari G., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, la parte recurrente Nancy Brunilda Galán Durán, Cristian Heriberto Galán Durán, Odelita Elvira Galán Durán, Gladys Alt. Fiordaliza Quezada Durán, José Eugenio Durán Victoriano, Gilberto Manuel Durán Victoriano, Isis Altagracia Piña Durán y Angel R. Durán, emplazó a la parte recurrida, Miguel Antonio Piña Durán, Leida María Piña Durán, Altagracia Rubelina Piña Durán, Eva María de los Ángeles Piña Durán, Alma Rosa Piña Durán, Aida Lucia Piña Durán, Rossana del Carmen Piña Durán, Julio Alberto Piña Durán, Katuska Josefina Piña Durán, Rubén Antonio Piña Durán, Juan Tomás Piña Durán, Oscar Miguel Bonelly Piña,

Luis Fabio Bonelly Piña y Pamela Onaney Bonelly Piña, contra quien se dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Miguel Antonio Piña Durán, Leida María Piña Durán, Altagracia Rubelina Piña Durán, María de los Ángeles Piña Durán, Alma Rosa Piña Durán, Aida Lucia Piña Duran, Rossana del Carmen Piña Durán, Julio Alberto Piña Durán, Katuska Josefina Piña Durán, Rubén Antonio Piña Durán, Juan Tomás Piña Durán, José Rubén Piña Durán, Oscar Miguel Bonelly Piña, Luis Fabio Bonelly Piña y Pamela Onaney Bonelly Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0003159-0, 050-0005883-3, 001-0125086-8, 001-0125087-6, 050-000588202, 050-0002586-5, 050-0005884-1, 050-0003158-2, 001-1502420-0, 050-0018374-8, 050-0003157-4, 0010125887-9, 031-0540463-0, 402-2221032-6, 402-2392087-3, que tiene como abogados constituidos a los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002998-2, con estudio profesional abierto en uno de los apartamentos del núm. 13 altos de la calle Mario Nelson Galán Durán, del municipio de Jarabacoa, y Genaro Antonio Rodríguez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106786-0, con estudio profesional abierto en uno de los apartamentos núm. 51 altos de la calle Del Sol, Edf. La Marche Álvarez, módulo núm. 310 de la ciudad de Santiago y ad-hoc en el local marcado con el núm. 37 de la calle núm. 4, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo,"Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic).

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de tierras

en fecha 6 de marzo del 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria infrascrito y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que Nancy Brunilda Galán Durán, Cristian Heriberto Galán Durán, Odelita Elvira Galán Durán, Gladys Alt. Fiordaliza Quezada Durán, José Eugenio Durán Victoriano, Gilberto Manuel Durán Victoriano, Isis Altagracia Piña Durán y Ángel R. Durán, incoaron una litis sobre terrenos registrados (demanda en referimiento en suspensión de resolución) contra Miguel Antonio Piña Durán, Leida María Piña Durán, Altagracia Rubelina Piña Durán, Eva María de los Ángeles Piña Durán, Alma Rosa Piña Durán, Aida Lucía Piña Durán, Rossana del Carmen Piña Durán, Julio Alberto Piña Durán, Katuska Josefina Piña Durán, Rubén Antonio Piña Durán, Juan Tomas Piña Durán, Oscar Miguel Bonelly Piña, Luis Fabio Bonelly Piña y Pamela Onaney Bonelly Piña, sustentando como alegato de la pretendida suspensión de desalojo de la hoy parte recurrente, que son propietarios del inmueble en cuestión y que según explican ellos, desde el fallecimiento de su padre (quien la ostentó por más de 50 años) han tenido la posesión dentro de la Parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Jarabacoa.

Que en ocasión de la referida demanda la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la ordenanza núm. 0206170312 de fecha 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda en referimiento interpuesta por NANCY BRUNILDA GALÁN DURÁN, CRISTIAN HERIBERTO GALÁN DURÁN, ODELITA ELVIRA GALÁN DURÁN, GLADYS ALT. FIORDALIZA QUEZADA DURÁN, JOSÉ EUGENIO DURÁN VICTORIANO Y GILBERTO MANUEL DURÁN VICTORIANO, ISIS ALTAGRACIA PIÑA DURÁN Y ANGEL R. DURÁN, EN

CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ANTONIO PIÑA DURÁN, LEIDA MARÍA PIÑA DURÁN, ALTAGRACIA RUBELINA PIÑA DURÁN, EVA MARÍA DE LOS ANGELES PIÑA DURÁN, ALMA ROSA PIÑA DURÁN, AIDA LUCIA PIÑA DURÁN, ROSANNA DEL CARMEN PIÑA DURÁN, JULIO ALBERTO PIÑA DURÁN, KATIUSKA JOSEFINA PIÑA DURÁN, RUBÉN ANTONIO PIÑA DURÁN, JUAN TOMÁS PIÑA DURÁN, JOSÉ RUBÉN PIÑA DURÁN, OSCAR MIGUEL BONELLY PIÑA, LUIS FABIO BONELLY PIÑA y PAMELA ONANEY BONELLY PIÑA, en relación a la Parcela número 129, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con todo y sus accesorios, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a NANCY BRUNILDA GALÁN DURÁN, CRISTIÁN HERIBERTO GALÁN DURÁN, ODELITA ELVIRA GALÁN DURÁN, GLADYS ALTAGRACIA FIORDALIZA QUEZADA DURÁN, JOSÉ EUGENIO DURÁN VICTORIANO, GILBERTO MANUEL DURÁN VICTORIANO, ISIS ALTAGRACIA PIÑA DURÁN y ANGEL R. DURÁN, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ ARIAS y GENARO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; TERCERO: Ordena comunicar esta sentencia a las partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).

Que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante instancia de fecha 8 de mayo de 2017, dictando el tribunal apoderado la sentencia núm. 201700186, de fecha 20 de septiembre de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores: NANCY BRUNILDA GALÁN DURÁN, CRISTIÁN HERIBERTO GALÁN DURÁN, ODELITA ELVIRA GALÁN DURÁN, GLADYS ALTAGRACIA FIORDALIZA QUEZADA DURÁN, JOSÉ EUGENIO DURÁN VICTORIANO, GILBERTO MANUEL DURÁN VICTORIANO, ISIS ALTAGRACIA PIÑA DURÁN y ANGEL R. DURÁN, en contra de la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. 0206170312 de fecha 02 de mayo del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 29, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega en consecuencia ORDENA: SEGUNDO: SEA CONFIRMADA la Ordenanza en Referimiento, No. 0206170312 de fecha 02 de mayo del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

La Vega; TERCERO: SE ORDENA la compensación de las costas entre las partes litigantes, por haber ambos sucumbido en uno u otro punto (sic).

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente, Nancy Brunilda Galán Durán, Cristian Heriberto Galán Durán, Odelita Elvira Galán Durán, Gladys Alt. Fiordaliza Quezada Durán, José Eugenio Durán Victoriano, Gilberto Manuel Durán Victoriano, Isis Altagracia Piña Durán y Ángel R. Durán, en sustento de su recurso de casación invoca el medio de casación siguiente: Único: Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 47 entero de la Ley 108-05, violación y errónea aplicación del artículo 51 de la Constitución, errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, violación de los artículos 6, 7, 39-1, 68, 69, 73, 109, 110 y 111 de la misma carta magna, errónea interpretación del papel del abogado del Estado";

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la Republica en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modifico la Ley. Núm. 25-91 de fecha 15 e octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala es competente para conocer del presente recuso de casación.

Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que con su decisión el tribunal a quo soslayó la decisión núm. 1 de fecha 28 de abril de 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que estaba amparada por el Decreto núm. 91-222, y este amparaba la parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, la cual tiene la autoridad de la cosa juzgada, incurriendo con esto en dejar en un estado de indefensión total a la hoy parte recurrente, que lo único que pedía era la suspensión de la fuerza pública contenida en el oficio núm. ADE/000023/17 de fecha 10 de enero de 2017, pero no lo hizo, desconociendo el sentido claro y preciso de un documento, desnaturalizando así los hechos de la causa; que dicho documento que fue ignorado por los jueces del tribunal a quo, establecía claramente que para el año 1979 ya el demandante en saneamiento estaba en ocupación de ese inmueble desde hace mas de 50 años, mismo

año en que le fue dado por parte del entonces Abogado del Estado, la prioridad, es decir la potestad de saber que un derecho con ese nivel de antigüedad no puede estar en peligro de un desalojo ordenado por un funcionario administrativo, violentando con esta actitud el tribunal a quo el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que además el tribunal a quo, al igual que el tribunal de primer grado, abandonaron a su suerte a la hoy parte recurrentes, dejando de lado los criterios de imparcialidad, tutela judicial y debido proceso, pues crearon las condiciones para poner en peligro su seguridad jurídica; que el tribunal a quo ha cometido el error insanable de otorgar un privilegio inconstitucional, a una de dos familias, ambas con certificados de títulos, declarando que una sola tiene derecho erga omnes, y ha creado las condiciones para que una, desaloje a la otra, cuyos derechos también son erga omnes, eso lo ha hecho gracias a la desnaturalización de los hechos y documentos que se evidencia de un simple examen de la sentencia recurrida, dando un trato desigual para dos grupos de propietarios con iguales derechos, con una sola diferencia, los derechos de la parte recurrente son primero en el tiempo y el derecho, pero además los derechos de la parte recurrente se basan en una decisión y los derechos de la parte recurrida se basan en una resolución; que de la misma forma apoyaron su decisión en establecer que no fueron aportadas las pruebas por la hoy parte recurrente, cuando estas realmente estaban depositadas en el expediente; que de igual forma: el tribunal a quo cometió un error garrafal al intentar legitimar de manera caprichosa el abuso del Abogado del Estado, el cual no posee facultad deliberativa, no es un tribunal, ni pertenece al poder judicial, desnaturalizando de forma arbitraria y caprichosa los hechos y documentos del proceso, los cuales son claros, irrefutables y evidentes; que también el tribunal a quo violentó el derecho de la parte recurrente de acceder a un juicio en iguales condiciones, para dirimir el conflicto de los dos estudios de los agrimensores en un juicio celebrado por el tribunal ideal, la jurisdicción inmobiliaria, estudios realizados, el primero por el Agrimensor de nombre Faustino, y el segundo de la Agrimensora Ana Torres tomando como referencia única y exclusivamente el de la agrimensora Torres, violentado con esto el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Que la valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: que se

trata de una demanda en referimiento en suspensión de la resolución que ordenaba el desalojo de la hoy parte recurrente; que la mencionada solicitud tuvo su razón de ser en que contra la hoy parte recurrente pedía una orden en desalojo sobre la porción de terreno que se encuentra ocupando dentro de la parcela en litis, dictada por el Abogado del Estado la cual se había hecho a solicitud de Miguel Antonio Piña Durán y compartes; que en este entendido la parte recurrente elevó su solicitud de suspensión de la medida en desalojo la cual le fue negada por ante las dos instancias anteriores;

Que en cuanto al aspecto relativo a que ambas partes poseen sus respectivos títulos que les acreditan como propietarios dentro de las parcelas en cuestión, es perentorio aclarar que la parte hoy recurrente Nancy Brunilda Galán Durán y compartes, según pudo percatarse el tribunal *a quo* tiene la ocupación del inmueble, amparada en su debido certificado de título dentro de la Parcela núm. 104 del D.C. núm. 2 del municipio Jarabacoa, y que la hoy parte recurrida Pamela Onaney Bonelly Piña y compartes es propietaria dentro de la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Jarabacoa, igualmente con su respectivo certificado de título; que en este sentido el tribunal *a quo* decidió en el siguiente orden:"que el Abogado de Estado en razón del informe y de que los recurridos cuentan con Certificados de Títulos con la garantía del Estado Dominicano, procedió a ordenar que se salieran de esa porción de terreno, constriéndoles a esta medida, a lo cual ellos se rehúsan y procedieron a incoar tanto este referimiento, como la litis principal de la que se hace depender []" (sic).

Que con el informe realizado por la agrimensora Ana Torres, sobre las parcelas en cuestión esta pudo establecer con claridad la situación existente entre ambas parcelas determinando lo siguiente: "[...] que los trabajos de Deslinde del Agrimensor José Ramírez (exp. 66201401223), están dentro de los límites de ámbitos de la Parcela 29, del Distrito Catastral no. 2, en el municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, por cuanto puede realizarse dicho deslinde. (Ver límites con mamey, plano anexo). ☐ Que el replanteo de la Parcela 29, del Distrito Catastral núm. 02, en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, presentado por el Agrimensor Oriolis. (Ver límites líneas azules, plano anexo. Están desplazadas unos 35 metros lineales hacia el noreste. ☐Que el replanteo de la Parcela 104, del Distrito Catastral núm. 2, en el municipio de Jarabacoa, provincia de

La Vega, presentado por el Agrimensor Oriolis, (ver límites líneas azules, plano anexo), están desplazados unos 35 metros líneas hacia el noroeste" (sic).

Que sobre la base de este informe y de los respectivos certificados de títulos, según lo expresa el tribunal *a quo*, fue que el Abogado del Estado procedió a ordenar el desalojo, pero solo sobre la porción de terreno que estaba siendo afectada pues esta se encontraba ocupada por la parte recurrente quien no es la legítima propietaria de dicha porción de terreno.

Que en este entendido, al tribunal *a quo* rechazar la solicitud en referimiento en suspensión del desalojo de Nancy Brunilda Galán Durán y compartes, no desnaturalizó los hechos, ni mucho menos dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, pues la mencionada decisión no le afectaría sobre la parte de la porción de terrenos sobre la cual ostenta su derecho de propiedad, sino sobre la parte que no le pertenece y que se encontraba ocupando de manera ilegal.

Que lejos de lo planteado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* puso en peligro su seguridad jurídica violentando así el debido proceso de ley, esta Corte de Casación advierte que dicho tribunal actuó con equidad e imparcialidad, según lo expresado en las leyes, pues de haber acogido la solicitud de la hoy parte recurrente habría permitido que una de las partes continuara vulnerando los derechos que sobre la porción de terreno en cuestión tiene la parte adversa, la cual goza del derecho de propiedad que le ampara este certificado de título, referente a la parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Jarabacoa.

Que en cuanto al debido proceso, nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 10, establece lo siguiente: "[...] *las normas del debido proceso, se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*"³³

Que para que exista el debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir a la justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretodo en condición de igualdad.

Que conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar de manera eficaz los derechos fundamentales de las personas.

33 Constitución de la República Dominicana, 2010. Artículo 69, numeral 10.

Que en ese sentido todo juez está obligado a garantizar los derechos que le corresponden a las partes y hacen valer durante el litigio; que en el caso de que se trata el tribunal *a quo* no violentó dichas garantías de la hoy parte recurrente, pues lo que realmente buscó el tribunal fue mantener los derechos de ambas partes sin que con esto se pretendiera perjudicar a ninguna de ellas, comprometidas en la litis; en este sentido el Tribunal *a quo* actuó acorde con lo establecido en la ley, por lo que el pretendido agravio invocado por la hoy parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que en relación al aspecto relativo a si el Abogado del Estado tenía o no la facultad para decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* falló en el siguiente sentido: "que el Abogado del Estado tiene facultad legal y libre determinación para decidir cuándo procede o no conceder plazo para desalojo y ordenar este. En principio se entiende que estos funcionarios tienen capacidad, poder independiente de decisión y autonomía judicial y funcional; que actúan en razón de competencia legal expresa para hacer respetar los certificados de títulos con carácter erga omnes y perpetuo; por lo que la emisión del oficio de concesión de plazo, y orden de desalojo es su potestad, a menos que de demuestre que es injusta, arbitraria e ilícita"(sic).

Que en este tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece dentro de las funciones y atribuciones del Abogado del Estado las siguientes: "Funciones del Abogado del Estado. (Modificado por la Ley núm. 51, del 23 de abril de 2007, G. O. núm. 10416) El Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado Dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la jurisdicción inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto [] 12.3.- Ejecuta las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública"³⁴.

Que en ese orden de ideas es preciso determinar que por lo establecido en el artículo 12 de la ley precedentemente citada, la competencia del Abogado del Estado para el ejercicio de la ejecución de las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones

34 Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, G.O. Núm. 10316 del 2 de abril de 2005. Artículo 12.

que sean susceptibles de ejecución forzosa, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública, por lo que en este entendido, el Abogado del Estado actuó acorde a lo que le fuera solicitado y que forma parte de sus funciones; por lo que mal hubiese actuado el tribunal *a quo* al considerar erradas las actuaciones del Abogado del Estado; en ese sentido el agravio precedentemente desarrollado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, *procediendo rechazar el recurso de casación*.

Que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la república, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Brunilda Galán Durán y compartes, contra la sentencia núm. 201700186 de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el pago de las costas a favor de los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Genaro Antonio Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L. (Codecresa).
Abogado:	Lic. Martín Mañón Lara.
Recurrido:	Granja Mora, S.R.L.
Abogados:	Licda. Rossi Valette Felipe y Lic. Euris Gómez F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L. (Codecresa), constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio social en la av. Constitución núm. 142, esq. Dr. Brioso, San Cristóbal, República Dominicana, representada por Rubén Darío Báez López, dominicano, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018568-4 y Luis Méndez Díaz, dominicano, soltero,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648495-7, domiciliado en la calle Salomé Ureña núm. 2, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo

Domingo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Martín Mañón Lara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188184-3, con estudio profesional abierto en la calle Los Pinos núm. 79, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00038 de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L. (Codecresa) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 185-2017 de fecha 10 de abril de 2017, instrumentado por Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L. (Codecresa), emplazó a Granja Mora, S.R.L., contra la cual se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Granja Mora, S.R.L., sociedad comercial conformada según las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-00428-2 y domicilio social ubicado en esta ciudad, representada por Gregorio Mora Soler, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098623-1, domiciliado en la av. Pedro Henríquez Ureña núm. 56, La Esperilla, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rossi Valette Felipe y Euris Gómez F., dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0069648-2 y 001-0109062-9, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 31, Villa Diana, Km. 7 ½ carretera Sánchez, de esta ciudad, presentó su defensa contra el presente recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de Casación".
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante.
6. Mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, del pleno de la Suprema Corte de Justicia, aprobó la conformación de los magistrados de la Tercera Sala, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de un proceso de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y transferencia, a solicitud de Granja Mora, S.R.L., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20163744 de fecha 26 de julio 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazamos la oposición presentada por los señores Martin Guzmán, Jocelyn Joa Set y José Perdomo representados por el Li. Beltinio de la Rosa Aybar de una parte y de la otra la sociedad CODECRESA, en atención a los motivos expuestos de esta sentencia;*

SEGUNDO: *Acogemos, las conclusiones formuladas en audiencia en audiencia de fecha 27 de junio del 2016, por el Lic. Rossi Valette y Lic. Eurys Gómez Feliz en representación de la Granja Mora, SRL, con relación a la aprobación d trabajos técnicos de deslinde, por cumplir con las formalidades legales exigidas;*

TERCERO: *Aprobamos. Los trabajos*

de deslinde presentados por Moisés Benzan Germán, contratista d Granja Mora, SRL, con relación a una porción de la parcela No. 214, del Distrito Catastral no. 32, Boca chica, con una extensión superficial de superficie aprobada metros cuadrados de los que resultaron las parcelas 402470162083 y 402470057174, por haberse realizado conforme a la ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales; **CUARTO:** Ordenamos al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: a) CANCELAR, la constancia Anotada 58-928 con relación a una porción de terreno de 21,290.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 214, del Distrito Catastral No. 32 propiedad de Granja Mora, C por A. b) REBAJAR, del certificado de Titulo que ampara la constancia anotada 58-928, una porción de terreno de: 21,280.00 metros cuadrados, dentro de la referida porción, propiedad de Granja Mora, C por A. c) EXPEDIR, un nuevo Certificado de Titulo, y su correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare el derecho de propiedad de las parcelas 402470162083 y 402470057174, con una extensión superficial de 18,696.01 y 2,583.99 metros cuadrados, respectivamente, a favor de Granja Mora, S.R.L., sociedad creada según las leyes de la República Dominicana, provista del RNC No. 1-01-0028-2, representada por el señor Gregorio Mora Soler, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 0010098623-1. En cuanto a los trabajos de subdivisión, se remite al Registro de Títulos de Santo Domingo, a lo aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Central por medio del expediente No. 663201507028, en atención a los que dispone el artículo 14 literal f del Reglamento de Mensuras. **QUINTO:** cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **SEXTO:** condenamos, a los señores Martín Sosa Guzmán, Jocelyn Joa Seto, Rafael E. Jiménez, Tony Familia Montero y Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L. (CODECRESA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Rossi Valette y Lic. Eurys Gómez Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOTIFÍQUESE**, la presente decisión a la Secretaria General para fines de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación

del proceso judicial del deslinde y al Registro de Títulos de Santo Domingo, para los fines mencionados (sic).

8. Que Martin Sosa Guzmán, Jocelyn Joa Seto, Rafael E. Jiménez, José A. Perdomo, Tony Familia Montero y Compañía de Desarrollo y Crédito (Codecrea) interpusieron recurso de apelación, mediante instancia depositada en fecha 30 de agosto de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00038, de fecha 31 de enero de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos en fecha 30 de agosto de 2016 por Martin Sosa Guzmán, Jocelyn Joa Seto, Rafael E. Jiménez, José A. Perdomo, Tony Familia Montero, por intermedio de su abogado Licdo. Bertinio de la Rosa Aybar; y por la sociedad comercial Crédito Codecrea, SRL, representada por el Lic. Marín Mañón Lara; contra la sentencia Núm. 20163744, dictada en fecha 26 de julio de 2016 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y contra la sociedad Granja Mora SRL, representada por a Lic. Rossi Valette Felipe y el Lic. Euris Gómez; **SEGUNDO:** CONFIRMA, por los motivos dados en esa sentencia, la sentencia Núm. 20163744, dictada en fecha 26 de julio de 2016 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Martin Sosa Guzmán, Jocelyn Joa Seto, Rafael E. Jiménez, José A. Perdomo, Tony Familia Montero y la sociedad comercial Crédito Codecrea SRL, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la Lic. Rossi Valette Felipe y el Lic. Euris Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L. (Codecrea), no enuncia ningún medio en sustento de su recurso, sin embargo bajo el apartado que ha denominado relación de derecho, indica lo que más adelante se hará constar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Granja Mora, S.R.L., concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no indicar la parte recurrente las violaciones y principios legales en que basa su recurso, limitándose a hacer una aplicación general y abstracta de los supuestos perjuicios que pudiera causarle la sentencia impugnada.

12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), "en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda [...]".

14. Que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, su correcta enunciación y sustentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación.

15. Que el examen del memorial de casación mediante el cual Compañía de Desarrollo Crédito, S.R.L. (Codecrea) ha interpuesto su recurso, revela que luego de transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada,

bajo el título de "motivación de los hechos", expone lo que textualmente a seguidas se transcribe:

"Atendido: A que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2017, se emitió la sentencia No.1397-2017-S-00038, expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo cual entendemos que es una sentencia plagada de errores y violaciones a la Ley 108-05, a la Constitución de la república del art. 51, numeral 1 y 2. Atendido: A que dicha sentencia no se comparece con la realidad de los hechos ya que en fecha quince (15) del mes de febrero del año 2016, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales emitió un informe de inspección donde afirma que el deslinde en cuestión y los planos ya establecidos por la misma Dirección regional de Mensuras Catastrales especifican que se trata de las parcelas Nos.14-B-9 y 214-B-11, del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional. Atendido: A que en fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, la Dirección Regional de Mensura emitió un informe de inspección donde dice especificar que el deslinde en cuestión está dentro de la parcela No.214, del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, por lo que tendente la contradicción existente en ambos informes. Atendido: A que el agrimensor José Miguel Robles Castillo, Codia No.25421, realizó un levantamiento topográfico a nivel de GPS autorizado por el abogado del Estado y a petición nuestra donde arrojó que dicho deslinde se encuentra dentro de la parcela No.214-B, del Distrito Catastral No.32 del Distrito Nacional, donde se afectan los derechos de mis defendidos. Atendido: A que al existir tres informes diferentes es una evidente contradicción y queda demostrado que lo que ese trata es de una superposición en violación a la Constitución y las leyes vigentes en nuestro país que rigen la materia inmobiliaria. Atendido: A que no es posible ya que tenemos y hemos mantenido la posesión en dicha parcela, 214-B-9, y para demostrar una vez más que el señor Gregorio Mora Soler representante de Granja Mora, C. por A., está equivocado de parcela, le estamos demostrando otra de las tantas violaciones, realizadas por el señor Gregorio Mora Soler representante de Granja Mora, C. por A., cuando presenta al tribunal que el señor Luis Méndez Díaz colinda con él lo cual es totalmente falso, todos los colindantes del señor Luis Méndez Díaz, están en la parcela 214-B, incluyendo a la Compañía de Desarrollo y Crédito S.R.L. Codecresa. Atendido: A que mediante

poder especial de representación dado por el señor Luis Méndez Díaz, al Lic. Martín Mañón Lara, para desmentir en todas sus partes las declaraciones vertidas por el señor Gregorio Mora Soler representante de Granja Mora, C. por A., respecto a la colindancia de propiedades, el señor Luis Méndez Díaz, declara y afirma mediante sus documentos de propiedad no colindar en ninguno de los cuatro puntos cardinales con el señor Gregorio Mora Soler representante de Granja Mora, C. por A. Atendido: A que desmiente tajantemente la colindancia con este señor, declara el señor Luis Méndez Díaz, que todos sus colindantes están en la parcela 214-B, de acuerdo a los documentos de este, el señor Luis Méndez, que no se presta a estos tipos de acciones. Y que es totalmente falsa la colindancia con el pretendida por el señor Gregorio Mora Soler, representante de Granja Mora, C. por A." (sic). Luego, bajo el apartado denominado "relación de derecho" indica lo que a continuación se transcribe textualmente: "Atendido: A que la Ley No. 491-08 de Procedimiento de Casación, establece en su considerando que: Que el recurso de casación consagrado en el numeral 2 del artículo 67 de la Constitución, tiene por objeto censurar las violaciones a la ley incurridas en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales en los casos autorizados por la ley. Atendido: A que la Ley No. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, establece en su considerando que: Que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, salvo si una restricción a este derecho proviene de la misma ley, lo que implica que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada; Atendido: A que el art. 51, de la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010, establece que: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes: 1- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser

previa; 2- El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia"(sic).

16. Que en la especie, de la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones producidas con anterioridad al fallo impugnado relativas a dos informes de inspección, un levantamiento topográfico y a violaciones que imputa a la parte recurrida, y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones alegadas, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.
17. Que, en tal sentido, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida.
18. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L. (Codecresa), contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00038 de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rossi Valette Felipe y Euris Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
Recurridas:	Puerto Plata de Electricidad (PPE).
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Óscar Martínez Bello y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público y órgano regulador del sector eléctrico en la República Dominicana, organizada y

existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de 6 de agosto de 2007, la cual tiene su domicilio en la avenida John F. Kennedy, núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su superintendente de electricidad y presidente del Consejo Administrativo, Eduardo Quincoces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Antonio Delgado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082017-4, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler casa núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada en virtud de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad del 26 de julio de 2001 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Independencia, esq. calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vice-presidente ejecutivo Rubén Jiménez Bichara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Pereyra & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln, esq. calle Jacinto Mañón, núm. 1069, torre ejecutiva Sonora, séptimo piso, suite 701, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional; recursos que están dirigidos contra la sentencia núm. 00377-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Electricidad (SIE):

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

- la Superintendencia de Electricidad (SIE), interpuso su recurso de casación.
2. Por actos núms. 1374-2015 y 414-2015, de fechas 7 de diciembre de 2015, instrumentado, el primero, por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y el segundo, por Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Superintendencia de Electricidad (SIE), emplazó a las partes recurridas Puerto Plata de Electricidad (PPE), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Procuraduría General Administrativa, contra los cuales dirige su recurso.
 3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Procuraduría General Administrativa, representada por su abogado constituido el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
 4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Puerto Plata de Electricidad (PPE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-54533-1, con su domicilio social en la calle Juan García Bonnelly, esq. calle Emilio Aparicio, edif. núm. 1, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Abraham Selmán Hasbún, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en la calle Juan García Bonnelly, esq. calle Emilio Aparicio, núm. 44, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Julio Óscar Martínez Bello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0105774-3 y 001-0149921-8, con estudio profesional en común en el edif. Biaggi & Messina, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, casi esq. avenida

- Bolívar, núm. 403, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el referido recurso.
5. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada en virtud de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Independencia, esq. calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vice-presidente ejecutivo Rubén Jiménez Bichara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Pereyra & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln, esq. calle Jacinto Mañón, núm. 1069, torre ejecutiva Sonora, séptimo piso, suite 701, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
 6. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Electricidad (SIE), estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), contra la Sentencia No. 00377-2015 de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo”. (sic.)
 7. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE):

8. Mediante memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), interpuso su recurso de casación.
9. Por acto núm. 621-2015, de fechas 26 de noviembre de 2015, instrumentado por Joell Enmanuel Ruíz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), emplazó a las partes recurridas Puerto Plata de Electricidad (PPE) y Superintendencia de Electricidad (SIE), contra los cuales dirige su recurso.
10. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Procuraduría General Administrativa, de generales que constan, presentó su defensa contra el recurso.
11. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Puerto Plata de Electricidad (PPE), de generales que constan, presentó su defensa contra el referido recurso.
12. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), de generales que igualmente constan, presentó su defensa contra el recurso.
13. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), estableciendo lo siguiente: **“Único:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la Sentencia No. 00377-2015 de fecha treinta (30)

de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo". (sic.)

14. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

c) En cuanto a la intervención voluntaria:

15. Mediante demanda en intervención voluntaria depositada en fecha 25 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Edenorte Dominicana, SA., concesionaria de servicio públicos de electricidad, constituida conforme las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador y gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Johdani Camacho Jáquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1 y 031-0405194-5, con estudio profesional en común en la oficina de abogados Domínguez Brito & Asocs., ubicada en la calle Sebastián Valverde, literal y número C-11, sector Jardines Metropolitanos, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, presentó su demanda en intervención y defensa al recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Electricidad (SIE).
16. Mediante resolución núm. 3521-2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a acoger la demanda en intervención voluntaria de Edenorte Dominicana, SA., para que se una al recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 00377-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
18. Que el Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente sentencia porque al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

19. Que en fecha 29 de diciembre de 1989, el Estado dominicano, la antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Puerto Plata de Electricidad (PPE) suscribieron un contrato de suministro de electricidad; que por resolución núm. 4-90 de 14 de abril de 1990, el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, en su condición de órgano autónomo coordinador y regulador de la política de la industria eléctrica autorizó a PPE a instalar, operar y mantener una central de generadores en Playa Dorada, Puerto Plata, conforme con las estipulaciones del contrato; que en fecha 13 de agosto de 1999, el Estado dominicano, representado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la empresa Edenorte Dominicana, SA., suscribieron un contrato de otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas de distribución, recibiendo Edenorte Dominicana, SA., el derecho de concesión para ser distribuidor exclusivo de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su territorio, para la distribución de electricidad en la región norte del país; que en fecha 27 de marzo de 2003, Puerto Plata de Electricidad (PPE) consultó a la Superintendencia de Electricidad (SIE), para saber cuáles requisitos necesitaba para conectar su central generadora con las líneas de la empresa de transmisión, respondiendo la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante oficio núm. 1520 el 21 de abril de 2003, que para ello debía ser titular de una concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas de generación y no violar las previsiones del artículo 11 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad; que en fecha 4 de diciembre de 2008, la Comisión Nacional de Energía (CNE), representada por su Presidente y Director

Ejecutivo, emitió la resolución CNE-CD-0036-2008, mediante la cual reconoce los derechos adquiridos de Puerto Plata de Electricidad (PPE) como empresa eléctrica.

20. Que Puerto Plata de Electricidad (PPE) sometió varias peticiones y requerimientos para la adecuación del contrato de concesión y reconocimiento de derechos adquiridos de distribución y comercialización del servicio público de electricidad, transferencia de los derechos y activos de generación eléctrica y otorgamiento de concesión definitiva para la transmisión, distribución y comercialización del servicio público de electricidad, por lo que en fecha 24 de febrero de 2014, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución SIE-007-2014-MEM, rechazando todas las peticiones formuladas, reiterando la obligación a cargo de la empresa eléctrica concesionaria del servicio público de distribución para la región norte del país, Edenorte Dominicana, SA., para que provea servicio eléctrico a todo usuario dentro de su territorio, entre otras disposiciones.
21. Que inconforme con lo anterior, Puerto Plata de Electricidad (PPE) interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución SIE-007-2014-MEM, de fecha 24 de febrero de 2014, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por instancia de fecha 19 de marzo de 2014, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00377-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la Resolución SIE-007-2014-MEM, emitida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE), en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo, por la sociedad comercial PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), y en consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la Resolución No. SIE-007-2014-MEM, emitida

por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE), el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), notificada en fecha veinticinco (25) de febrero del mismo año, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas procesales en ocasión de la materia de que se trata. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE), a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), interviniente voluntaria; y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación:

En cuanto al recurso interpuesto por Superintendencia de Electricidad (SIE)

22. Que la parte recurrente Superintendencia de Electricidad (SIE), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso administrativo y derecho de defensa consagrados por el artículo 69 de la Constitución; ausencia de notificación del recurso a todas las partes con interés; inobservancia de las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 147 de la Constitución; violación de los artículos 8, 11 y 24 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, el artículo 14 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y los actos y procedimientos administrativos; y los artículos 14, 19.2 y 85 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; violación del principio de legalidad o juridicidad; II.b.1: sobre la supuesta contradicción de la Superintendencia de Electricidad a una instancia superior jerárquica: facultades legales de la SIE para emitir la resolución revocada por el Tribunal Superior Administrativo y cumplimiento de funciones conforme su propósito legítimo y en respeto de la ley; ausencia de violación al principio de jerarquía funcional; II.b.2: sobre el criterio de derechos

adquiridos retenido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia No 0377-2015: otro aspecto. **Tercer medio:** Contradicción de sentencia; violación de la autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada; violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; exceso de poder; violación del principio constitucional de la seguridad jurídica que hace parte del debido proceso; violación de un criterio adoptado por el Tribunal Constitucional. **Cuarto medio:** Falta de base legal; insuficiencia de motivación y de fundamento; violación a la obligación de motivar las decisiones; violación de un precedente del Tribunal Constitucional; violación del artículo 69.10 de la Constitución de la República; violación del artículo 29 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y los actos y procedimientos administrativos; desnaturalización; violación de un precedente del Tribunal Constitucional; ausencia de configuración de la *reformatio in peius*; violación del artículo 69.9 de la Constitución. **Sexto medio:** Ausencia de pronunciamiento sobre pedimentos de las partes; omisión de estatuir o falta de respuesta a conclusiones". (sic)

En cuanto al recurso interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)

23. Que la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley; desconocimiento e inaplicabilidad de la Ley General de Electricidad, Ley 125-01, de manera específica de los artículos 16 y 24, y los artículos 11 y 19.2 del Reglamento de Aplicación. **Segundo medio:** Errónea valoración y ponderación de los documentos, de manera especial del contrato de otorgamiento de derechos y servicios eléctrico, suscrito entre el Estado dominicano y la hoy recurrida PPE; falta de base legal. **Tercer medio:** Violación por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 52 de la Ley 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y procedimientos administrativos". (sic)IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

24. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Solicitud de Fusión:

25. Que por instancias de fechas 29 de febrero de 2016 y 10 de octubre de 2018, la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), así como la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 14 de diciembre de 2015, solicitaron la fusión de los expedientes núms. 2015-5743 y 2015-5758, en ocasión de los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la propia Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia núm. 00377-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por conexidad y vinculación entre ambos procesos.

26. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia³⁵; que en el presente caso, habiendo los recurrentes interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

27. Que la parte recurrente Superintendencia de Electricidad (SIE), para apuntalar su primer y sexto medios de casación, los cuales procedemos a ponderar en primer término por así convenir a la mejor solución del caso, alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el yerro

35 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo de 2005. B. J. 1132.

de no notificar el acto introductorio del recurso contencioso administrativo a todas las partes con interés manifiesto en el caso, sino única y exclusivamente a la hoy recurrente, situación cuya subsanación fue solicitada formalmente por el Procurador General Administrativo en su dictamen núm. 65-2015 del 27 de enero de 2015, quien a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, solicitó ordenar la comunicación del recurso a la Superintendencia de Electricidad (SIE), a Puerto Plata de Electricidad (PPE), a Edenorte Dominicana, S.A., a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y a la Asociación de Propietarios de Hoteles, Condominios y establecimientos comerciales de Playa Dorada, Inc., en sus calidades de partes interesadas, pues tenían un interés directo en el resultado de dicho recurso; que la Presidencia del tribunal *a quo* hizo caso omiso a la solicitud del Procurador General Administrativo, además de no remitir a la Superintendencia de Electricidad (SIE) la réplica que hiciera Puerto Plata de Electricidad al indicado dictamen, no pudiendo defenderse en torno a sus alegatos y pretensiones, omisión que violenta el debido proceso de ley y el derecho de defensa; que el tribunal *a quo* una vez apoderado del expediente estaba en la obligación de notificar tanto el escrito contentivo del recurso, sus anexos como el dictamen del Procurador General Administrativo a todas las partes interesadas en la solución que se diera a la controversia, cuando dichas partes constaban en el expediente, en virtud del principio de interpretación constitucional *pro homine* derivado del artículo 74, numeral 4) de la Constitución; que el tribunal *a quo* tampoco se pronunció en sus motivos ni en su parte dispositiva sobre los argumentos y peticiones de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pesar de dejar constancia de su intervención y de transcribirlos, lesionando su derecho de defensa; que la violación al derecho de defensa de las partes excluidas por el tribunal *a quo* transgrede una de las garantías principales del debido proceso, que es uno de los principios fundamentales consagrados por la Constitución en su artículo 69.

28. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que la parte recurrida Superintendencia de Electricidad solicitó el rechazo en cuanto al fondo de la acción recursiva que nos ocupa, y la confirmación de la resolución atacada, debido a que no se encuentran presentes las violaciones alegadas por la recurrente; que la Procuraduría General Administrativa es de opinión de que la acción que nos apodera debe ser rechazada por improcedente, mal fundada

y carente de base legal, ya que la administración ha actuado dentro del ámbito de sus competencias y facultades, observando el debido proceso de ley y cumpliendo todo el procedimiento establecido en la ley que regula la materia". (sic.)

29. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada se violó el debido proceso (administrativo) de ley y el derecho de defensa de las partes interesadas, ambos consagrados en nuestra Constitución Política, ya que el tribunal *a quo* actuó en desconociendo lo que establece la Ley núm. 1494 de 14947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en vista de que no ponderó ni motivó el escrito de defensa presentado por la entonces recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), así como tampoco el escrito y los argumentos presentados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) quien actuara como interviniente voluntaria; sostiene además, que obvió igualmente, el tribunal *a quo*, referirse a las solicitudes hechas por la Procuraduría General Administrativa, en relación a la notificación del recurso contencioso administrativo a todas las partes interesadas e involucradas en el caso, además que no notificó a las demás partes, Superintendencia de Electricidad (SIE) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el escrito de réplica producido por Puerto Plata de Electricidad (PPE) en relación al dictamen del Procurador General Administrativo, ni el referido dictamen, de manera que pudieran presentar su defensa a los argumentos expuestos.
30. Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

31. Que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de sus reglamentaciones jurídicas, tal y como ocurre en la especie, ya que el tribunal *a quo* no respetó el derecho al acceso a la justicia, así como el derecho a la defensa, los cuales están constitucionalmente protegidos, al no notificar el recurso contencioso administrativo a todas las partes que razonablemente pudieran tener algún interés en controvertir dicha acción judicial por su naturaleza y objeto, tal y como son Edenorte Dominicana, SA. y la Asociación de Propietarios de Hoteles, Condominios y Establecimientos Comerciales de Playa Dorada, Inc., así como otras partes interesadas, como bien solicitó en su dictamen el Procurador General Administrativo, solicitud que no fue contestada por los jueces de fondo, incurriendo con ello en una grave omisión de estatuir; que adicionalmente, dicho dictamen fue notificado a la entonces recurrente, pero no así a las partes recurridas, como tampoco la réplica que hiciera la entonces recurrente.
32. Que la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el proceso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, indicando en su artículo 27 que: “Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación”; que es evidente que el tribunal *a quo* debió notificar tanto el dictamen del Procurador General Administrativo, como la réplica hecha por la entonces recurrente Puerto Plata de Electricidad, ya que ambos presentaron argumentos que ameritaban el conocimiento de todos los involucrados, toda vez que en el dictamen se solicita la notificación a todas las partes interesadas que no habían sido puestas en causa, y segundo, en la réplica, la entonces recurrente presenta alegatos que debieron ser controvertidos con la entonces recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y la interviniente voluntaria Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que en el artículo 28 de la referida ley, se señala que: *Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal []*;

que asimismo, el artículo 29, expresa que: [] *Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil.*

33. Que de los textos legales citados, se desprende el hecho de que el tribunal *a quo* violó el debido proceso administrativo consagrado en la ley, puesto que en las motivaciones de su sentencia no consta que haya valorado, motivado y ponderado los argumentos presentados por la entonces recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), la interviniente voluntaria Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Procuraduría General Administrativa; que en el cuerpo de la decisión solo consta la transcripción de los referidos escritos y sus conclusiones, sin embargo, el tribunal *a quo* no motiva el por qué no proceden sus argumentos, ni da razones para descartarlas, omitiendo presentar justificaciones de derecho para su admisión o rechazo.
34. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre pedimentos formales del Procurador General Administrativo, como representante del Estado dominicano en el recurso contencioso administrativo, por lo que la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado y debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.
35. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en vista de la fusión de los recursos de casación interpuestos por Superintendencia de Electricidad (SIE) y Corporación Dominicana de

Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), así como al grado de indivisibilidad o dependencia necesaria existente entre los objetos y fin de ambas vías recursivas, procede declarar que no aplica la regla clásica relativa, a que el fallo que acoge el recurso de casación solo beneficia al recurrente que lo propone y perjudica al recurrido, es decir, a quien es llamado en esa última condición por el recurrente; que ese principio tiene las excepciones a las que esta Corte de Casación se ha referido más arriba en ese mismo numeral, ya que cuando existe la citada indivisibilidad en el objeto del litigio entre dos recursos de casación, ello implica que resulta imposible decidirlos de manera diferente sin obtener fallos contradictorios, pues ambos recurrentes mantienen una comunidad de intereses que son los que en definitiva provocan los medios de casación dirigidos a la sentencia impugnada.

36. Que en la especie, tanto la Superintendencia de Electricidad (SIE) como la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales evidencian un interés común (afectación del contratante Edenorte) a fin de casar la presente decisión recurrida, por lo que sería imposible fallarlos de manera diferente sin formular decisiones contradictorias, razón por la que acoger uno de los recursos de casación beneficia a la otra recurrente sin que sea necesario el examen particular del segundo recurso; que dicha situación se produce, no por el hecho de que hayan sido fusionados, pues esto de por sí solo no les resta su individualidad, sino por el grado de indivisibilidad y de dependencia necesaria que exhiben sus intereses y el propio objeto de las acciones por ellos interpuestas.
37. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que este primer y sexto medios de casación invocados deben ser acogidos al estar fundamentados en buen derecho, puesto que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, en violación a lo estipulado por la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, por lo que procede la casación con envío del asunto, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en los recursos fusionados, tal y como se ha explicado anteriormente.
38. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

39. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
40. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00377-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Epifanio Morillo Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Ramona García Suero.
Recurridos:	Estado Dominicano y Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN).
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Ana Luisa Pacheco Bello, Cornelio Henríquez Castillo, Ramona Emiliano Victoriano, Domingo D'Oleo M., Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Luisa Pacheco, Cornelio Henríquez Castillo, Cristino Ramón García Ramos, Ramona Emiliano Victorino,

Domingo D'Oleo Montero, Cornelio Martínez Morla, Paulino Florián, Pascual Herrera Santana, Ramona Fortunato Martínez, Luis Concepción Aquino Brazobán, Mercedes De la Rosa Cabral, Porfirio Carrión, Rogelio Valdez Cuevas, Elena Mazara, Elida Amparo Mejía Rodríguez, Jorge Bravo, Cristino Ramón García Ramos, Leonsa Guzmán Severino, Otilio Polanco Soto, Rafael Tejada, Feyra Segura, Marianela Peña Cuevas, Thelma Montero y Rosa García Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0841042-4, 001-0614837-2, 001-0620518-0, 001-0593539-9, 001-09227464-2, 001-0771534-4, 001-0834966-3, 001-0616230-8, 001-0605146-9-, 001-0814740-6, 001-0613984-3, 001-1003460-0, 001-0614583-2, 001-0625360-2, 001-0811850-6, 001-1555828-0, 001-0622746-5, 001-0618699-2, 001-0379450-9, 001-0856677-9, 001-0612898-6, 001-0012894-3, 001-0738257-4, 001-0773126-7, 001-0621220-2 y 001-0840854-3, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Ana Ramona García Suero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379451-7, con estudio profesional establecido en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 19, barrio Luis Ml. Caraballo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00156-2015 de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Ana Luisa Pacheco Bello, Cornelio Henríquez Castillo, Ramona Emiliano Victoriano, Domingo D'Oleo M., Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Luisa Pacheco, Cornelio Henríquez Castillo, Cristino Ramón García Ramos, Ramona Emiliano Victorino, Domingo D'Oleo Montero, Cornelio Martínez Morla, Paulino Florián, Pascual Herrera Santana, Ramona Fortunato Martínez, Luis Concepción Aquino Brazobán, Mercedes De la Rosa Cabral, Porfirio Carrión, Rogelio Valdez Cuevas, Elena Mazara, Elida Amparo Mejía Rodríguez, Jorge Bravo, Cristino Ramón García Ramos, Leonsa Guzmán Severino, Otilio Polanco Soto, Rafael Tejada, Feyra Segura, Marianela

- Peña Cuevas, Thelma Montero y Rosa García Arias, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 744/2015 de fecha 24 de junio de 2015 instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la 6ta. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Epifanio Morillo y compartes, emplazaron al Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN), contra el cual dirige el recurso.
 3. Mediante memorial de defensa de fecha 1° de septiembre de 2015, la parte recurrida, Estado Dominicano y Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN), quienes tienen como abogado constituido al Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con sede en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.
 4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que procede **RECHAZAR**, el recurso de casación interpuesto por el señor **EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ Y COMPARTES** compartes, contra la sentencia núm. 00156-2015 de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.
 5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo* en fecha 23 de enero de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
 6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros

II. Antecedentes:

7. Que los ahora recurrentes Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Ana Luisa Pacheco Bello, Cornelio Henríquez Castillo, Ramona Emiliano Victoriano, Domingo D´Oleo M., Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio de la Nuez Grullón, Luisa Pacheco, Cornelio Henríquez Castillo, Cristino Ramón García Ramos, Ramona Emiliano Victorino, Domingo D´Oleo Montero, Cornelio Martínez Morla, Paulino Florián, Pascual Herrera Santana, Ramona Fortunato Martínez, Luis Concepción Aquino Brazobán, Mercedes De la Rosa Cabral, Porfirio Carrión, Rogelio Valdez Cuevas, Elena Mazara, Elida Amparo Mejía Rodríguez, Jorge Bravo, Cristino Ramón García Ramos, Leonsa Guzmán Severino, Otilio Polanco Soto, Rafael Tejada, Feyra Segura, Marianela Peña Cuevas, Thelma Montero y Rosa García Arias, incoaron demanda en liquidación de astreinte ordenado por la sentencia núm. 130-13.
8. Que en ocasión de la referida demanda en liquidación de astreinte la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00425-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por los señores EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ, GUILLERMO MORENO, RAMON ARSENIO DE LA NUEZ GRULLÓN, ANA LUISA PACHECO BELLO, CORNELIO HENRÍQUEZ CASTILLO, RAMONA EMILIANO VICTORIANO, DOMINGO D´OLEO MONTERO, CORNELIO MARTINEZ MORLA, PAULINO FLORIAN, PASCUAL HERRERA SANTANA, RAMONA FORTUNATO MARTÍNEZ, LUIS CONCEPCION AQUINO BRAZOBAN, MERCEDES DE LA ROSA CABRAL, PORFIRIO CARRION, ROGELIO VALDEZ CUEVAS, ELENA MAZARA, ÉLIDA AMPARO MEJÍA RODRÍGUEZ, JORGE BRAVO, CRISTINO RAMON GARCIA RAMOS, LEONSA GUZMÁN SEVERINO, OTILIO POLANCO SOTO, RAFAEL TEJADA, FEYRA MILANY SEGURA, MARIANELA PEÑA CUEVAS, THELMA MONTERO y ROSA GARCÍA ARIAS, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por los señores EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ, GUILLERMO MORENO, RAMON ARSENIO DE LA NUEZ GRULLÓN, ANA LUISA PACHECO BELLO,

CORNELIO HENRÍQUEZ CASTILLO, RAMONA EMILIANO VICTORIANO, DOMINGO D'OLEO MONTERO, CORNELIO MARTINEZ MORLA, PAULINO FLORIAN, PASCUAL HERRERA SANTANA, RAMONA FORTUNATO MARTÍNEZ, LUIS CONCEPCION AQUINO BRAZOBAN, MERCEDES DE LA ROSA CABRAL, PORFIRIO CARRION, ROGELIO VALDEZ CUEVAS, ELENA MAZARA, ÉLIDA AMPARO MEJÍA RODRÍGUEZ, JORGE BRAVO, CRISTINO RAMON GARCIA RAMOS, LEONSA GUZMÁN SEVERINO, OTILIO POLANCO SOTO, RAFAEL TEJADA, FEYRA MILANY SEGURA, MARIANELA PEÑA CUEVAS, THELMA MONTERO y ROSA GARCÍA ARIAS, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, (ASDN), en la persona de su Alcalde Francisco Alejandro Fernández y la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, en la persona de su presidente, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia ordena el pago del astreinte por la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos (RD\$1,731,000.00), a favor de la institución social sin fines de lucro La Residencia Bethania, ubicada en Los Mina, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido; TERCERO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral segundo de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días de contar de la notificación de esta sentencia; CUARTO: ORDENA la notificación de esta sentencia a la parte solicitante, Epifanio Morillo y compartes, a la parte solicitada Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN), en la persona de su Alcalde Francisco Alejandro Fernández y la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, en la persona de su Presidente y al Procurador General de la República; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

9. Que la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00156-2015, de fecha 28 de abril de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por los señores EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ, GUILLERMO MORENO, RAMON ARSENIO DE LA NUEZ GRULLÓN, ANA LUISA PACHECO BELLO, CORNELIO HENRÍQUEZ CASTILLO, RAMONA EMILIANO

VICTORIANO, DOMINGO D'OLEO MONTERO, CORNELIO MARTINEZ MORLA, PAULINO FLORIAN, PASCUAL HERRERA SANTANA, RAMONA FORTUNATO MARTÍNEZ, LUIS CONCEPCION AQUINO BRAZOBAN, MERCEDES DE LA ROSA CABRAL, PORFIRIO CARRION, ROGELIO VALDEZ CUEVAS, ELENA MAZARA, ÉLIDA AMPARO MEJÍA RODRÍGUEZ, JORGE BRAVO, CRISTINO RAMON GARCIA RAMOS, LEONSA GUZMÁN SEVERINO, OTILIO POLANCO SOTO, RAFAEL TEJADA, FEYRA MILANY SEGURA, MARIANELA PEÑA CUEVAS, THELMA MONTERO y ROSA GARCÍA ARIAS, en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil quince (2015), contra la Sentencia No. 00425-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de diciembre de 2014, y la parte recurrida originalmente, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el citado Recurso de Revisión, interpuesto por los señores EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ, GUILLERMO MORENO, RAMON ARSENIO DE LA NUEZ GRULLÓN, ANA LUISA PACHECO BELLO, CORNELIO HENRÍQUEZ CASTILLO, RAMONA EMILIANO VICTORIANO, DOMINGO D'OLEO MONTERO, CORNELIO MARTINEZ MORLA, PAULINO FLORIAN, PASCUAL HERRERA SANTANA, RAMONA FORTUNATO MARTÍNEZ, LUIS CONCEPCION AQUINO BRAZOBAN, MERCEDES DE LA ROSA CABRAL, PORFIRIO CARRION, ROGELIO VALDEZ CUEVAS, ELENA MAZARA, ÉLIDA AMPARO MEJÍA RODRÍGUEZ, JORGE BRAVO, CRISTINO RAMON GARCIA RAMOS, LEONSA GUZMÁN SEVERINO, OTILIO POLANCO SOTO, RAFAEL TEJADA, FEYRA MILANY SEGURA, MARIANELA PEÑA CUEVAS, THELMA MONTERO y ROSA GARCÍA ARIAS, en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil quince (2015), contra la Sentencia No. 00425-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de diciembre de 2014, y la parte recurrida originalmente, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), por los motivos expuestos; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores EPIFANIO MORILLO RODRIGUEZ, GUILLERMO MORENO, RAMON ARSENIO DE LA NUEZ GRULLÓN, ANA LUISA PACHECO BELLO, CORNELIO HENRÍQUEZ CASTILLO, RAMONA EMILIANO VICTORIANO, DOMINGO D'OLEO MONTERO, CORNELIO MARTINEZ MORLA, PAULINO FLORIAN, PASCUAL HERRERA SANTANA, RAMONA FORTUNATO MARTÍNEZ, LUIS CONCEPCION AQUINO BRAZOBAN, MERCEDES

DE LA ROSA CABRAL, PORFIRIO CARRION, ROGELIO VALDEZ CUEVAS, ELENA MAZARA, ÉLIDA AMPARO MEJÍA RODRÍGUEZ, JORGE BRAVO, CRISTINO RAMON GARCIA RAMOS, LEONSA GUZMÁN SEVERINO, OTILIO POLANCO SOTO, RAFAEL TEJADA, FEYRA MILANY SEGURA, MARIANELA PEÑA CUEVAS, THELMA MONTERO y ROSA GARCÍA ARIAS, a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), y al Procurador General Administrativo; QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de Casación:

10. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: “**1)** inobservancia o errónea aplicación de textos legales, cuando inobservó el Tribunal la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, G.O. No. 6673, del 9 de Agosto de 1947: Sustentada en el Art. 38 (ampliado por la Ley No. 2135, del 22 de Octubre de 1949, G.O. No.7017, del 29 de Octubre de 1949); **2)** Violación de normas procesales y/o constitucionales, artículo 6, 8, 39, 51, 68, 69, 74, 139; **3)** incorrecta aplicación de la ley; **4)** sentencia de alzada sin fundamentos; **5)** omisión de estatuir; **6)** Incorrecta derivación probatoria; **7)** indefensión provocada por la inobservancia de la ley; **8)** sentencia contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar los medios de casación, el primer y segundo medios de se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley

al establecer que no existían las causales para acoger el recurso de revisión, dejando de lado los incisos del artículo 38 de la Ley núm 1494; que al decidir contrario al objeto de la pretensión dejó la parte recurrente desprotegida de sus derechos constitucionales y procesales, violando las bases normativas relativas al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República; que la corte estatuyó en exceso con relación a lo solicitado al decidir el caso tomando en cuenta un aspecto que no fue invocado por los reclamantes, y desconociendo que la liquidación de astreinte es una figura jurídica reconocida por la Constitución y tratados internacionales.

13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente en fecha 16 de abril de 2010, incoó un recurso contencioso administrativo, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en fecha 8 de mayo de 2013 dictó la sentencia núm. 130-2013, la que dio origen a la fijación del astreinte de RD\$3,000.00, a favor de los hoy recurrentes contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN); b) que en fecha 28 de mayo de 2014, los recurrentes solicitan al tribunal la liquidación del señalado astreinte, lo que fue resuelto mediante sentencia núm. 00425-2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, por el monto de RD\$1,730,000.00, pero, modificando el beneficiario y fijándolo a favor de la institución benéfica, La Residencia Bethania; c) los recurrentes, no conforme con dicha decisión, interpusieron recurso de revisión siendo decidido este mediante sentencia núm. 00156-2015 de fecha 28 de abril de 2015, ahora impugnada, que confirmó la decisión..
14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* sostuvo: *que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 18, de fecha 30 de julio de 2008, entre otras cosas consideró, respecto a dicha condenación pecuniaria que: un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, la cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de la cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el*

critério, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, reducirla y aun eliminarla”, presupuestos que en consonancia con el precedente constitucional anterior, el cual es oponible a todos los poderes público, incluyendo éste Tribunal, no impide que estos juzgadores haciendo uso de nuestra soberana apreciación, aún en materia contencioso administrativa, al momento de liquidar pudiéramos variar el beneficiario de la astreinte atendiendo a la real naturaleza de este elemento procesal. Que en esas atenciones, los medios de revisión invocados por los recurrentes [...] en aras de que se retracte lo decido mediante la sentencia No. 00425-2014, si bien se encuentran nominados por el indicado artículo 38 de la Ley No. 1494, antes transcrito, los hechos de la causa revelan que tal causales no se han puesto de manifiesto y por ende no procede la revisión de la decisión dictada por esta Segunda Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, toda vez que lo que el recurrente cataloga como faltas o errores existentes en la Sentencia atacada no responde a un error involuntario del tribunal, sino al criterio y razonamiento al que arribaron los jueces al momento de decidir el indicado asunto, lo cual queda al control de la casación, por lo que al no verificarse ninguna de las causales por las cuales se puede pedir revisión, ni que el tribunal haya incurrido en un error involuntario al dictar dicho fallo, se impone rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión. (sic)

15. Que de lo transcrito anteriormente, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal apoderado para conocer del recurso de revisión que culminó con la decisión que el argumento principal que sustentó el recurso de revisión se apoyó en que el juez apoderado de la liquidación de la astreinte cambiaron al beneficiario en provecho de una entidad sin fines de lucro, la cual en ningún momento les fuera requerido. Que así las cosas los jueces que dictaron el fallo atacado no advirtieron que la decisión que había sido recurrida ante ellos por vía de la revisión incurrió en el vicio de decidir en exceso de lo demandado, lo cual es una causa de revisión al tenor de la letra e del artículo 38 de la Ley No. 1494 del año 1947.

16. Que en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios que se examinan, al quedar establecido que los jueces que la suscribieron aplicaron erróneamente el artículo 38 letra c de la Ley 1494-47, al no proceder a aceptar el recurso de revisión, todo lo cual se agudiza porque en la especie se violentaron las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69.5 de la Constitución vigente y los principios de inmutabilidad del proceso y de congruencia que exige que todo fallo guarde la debida coherencia entre lo peticionado, lo probado y lo fallado; que esta violación se manifiesta al volver a decidir, al momento de la solicitud de liquidación, sobre el beneficiario de la astreinte, lo que era un aspecto que en ese momento tenía autoridad de cosa juzgada y no podía ser alterado o desconocido sin afectar la regla constitucional que prohíbe los dobles juzgamientos, antes citada, que en la especie, la ley no fue correctamente aplicada, por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada.
17. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.
18. Que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el citado 60 de la Ley núm. 1494, en su párrafo V.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00156-2015 de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala del mismo tribunal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera** Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 JULIO DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Osiris Reyes Vega.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Osiris Reyes Vega, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030136-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe, municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional

abierto en la ciudad de San Felipe, municipio y provincia Puerto Plata, República Dominicana; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00336 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 1° de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Osiris Reyes Vega, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 758-2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Rafael Osiris Reyes Vega emplazó a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ), órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11 de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ese entonces, magistrado Mariano Germán Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076596-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional abierto en la avenida Jardines de El Embajador, núm. 9-C, sector Bella Vista, tercer nivel, edif. Embajador Business Center, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el recurso estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que procede rechazar el

recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Osiris Reyes Vega, contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00336, de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete(2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”. (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrente Rafael Osiris Reyes Vega, se desempeñaba como miembro del Poder Judicial desde el 15 de junio de 2003, ocupando desde el día 30 de octubre de 2006 la función de Juez Interino de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Felipe de Puerto Plata.
8. Que en fecha 22 de diciembre de 2015, a dicho servidor público le fue entregada la comunicación núm. 00027-2015, expedida por la secretaría general del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde se le informaba que por auto administrativo núm. 627-2015-00586 emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2015, dicho servidor fue destituido de sus funciones como juez interino con fecha de efectividad a partir del día 15 de diciembre de 2015.
9. Que Rafael Osiris Reyes Vega, interpuso recurso de reconsideración en contra de este acto de desvinculación, mediante escrito depositado en fecha 29 de diciembre de 2015, con la finalidad de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata reconsiderara su

decisión, sin que recibiera respuesta por parte de la autoridad judicial que había dispuesto su desvinculación.

10. Que frente a este silencio, que se reputa como negativo, el hoy recurrente interpuso en fecha 15 de febrero de 2016 recurso jerárquico ante el Consejo del Poder Judicial, que fue respondido mediante mensaje de correo electrónico dirigido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del hoy recurrente, en fecha 3 de marzo de 2016 y reiterado el 14 de abril de 2016, suscrito por Rosy M. Ortiz G., secretaria de la Dirección General de Administración y Carrera del Consejo del Poder Judicial (CPJ), cuyo contenido dice textualmente lo siguiente: "*Por instrucción del Director General, Dr. Justiniano Montero Montero, le remitimos el dato adjunto, mediante el cual el Consejo del Poder Judicial conoció su instancia antes mencionada, y decidió rechazar el recurso administrativo y la solicitud realizada por el Lic. Rafael O. Reyes Vega, quien fuera designado mediante auto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, el cual fue dejado sin efecto por la referida Corte, a raíz de la designación interina del Mag. Pascual Francisco Abreu Valenzuela, Juez Titular del Juzgado de Paz de Cabrera. Además se le informa que el Lic. Reyes Vega no ha sido desvinculado de la institución, porque no es empleado de la misma, sino que ha fungido como Juez suplente*" (sic.).
11. Que no conforme con esta actuación del Consejo del Poder Judicial (CPJ), dictada en el ejercicio de sus atribuciones administrativas, la parte recurrente Rafael Osiris Reyes Vega, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de abril de 2016, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho Tribunal, que dictó la sentencianúm. 030-2017-SSEN-00336 de fecha 29 de septiembre del año 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Rechaza el medio de inadmisión, interpuesto por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Rafael Osiris Reyes Vega contra el Consejo del Poder Judicial, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia;* **Tercero:** *Rechaza, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Rafael*

Osiris Reyes Vega, contra el Consejo del Poder Judicial, por los motivos expuestos; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Rafael Osiris Reyes Vega, al Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic.)

III. Medios de casación:

12. Que la parte recurrente Rafael Osiris Reyes Vega, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las garantías y los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a recibir los beneficios propios de la función pública; Violación a la obligación de dictar una decisión debidamente motivada, razonable y fundada en derecho; Violación de la ley; Falta de motivos; Falta de base legal; Violación del artículo 1 y su Párrafo, artículo 3 y sus numerales, artículo 4 y sus numerales, artículo 24 y 25 y su Párrafo I, artículos 53, 54, 55, 58, 60, 62, 63, y Párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Violación de los artículos 63, 64, 65, 71, y 96 y sus Párrafos I y II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm. 523-09; Violación de los artículos 139, 142, 143 y 144 de la Constitución Dominicana; Violación de la obligación de reconocer como ciertos los hechos que, a pesar de perjudicarlo, son admitidos por la contraparte, como el hecho cierto de que el servidor público Rafael Osiris Reyes Vega era un servidor público, cuyos servicios prestados estaban regulados por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y también, el hecho cierto de que en sus relaciones con la administración la verdadera condición del servidor público referido era la de un empleado de estatuto simplificado. **Segundo medio:** Violación al derecho fundamental a recibir los beneficios propios de la Función Pública; Violación a la obligación de dictar una decisión motivada y fundada en derecho; Falta de base legal; Violación del artículo 1 y su Párrafo, artículo 3 y sus numerales, artículo 4 y sus numerales, artículo 24 y 25 y su Párrafo I, artículos 53, 54, 55, 58, 60, 62, 63, y Párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Violación de los artículos 63, 64, 65, 71, y 96 y sus Párrafos I y II del Reglamento de Relaciones Laborales en la

Administración Pública, núm. 523-09; Violación de los artículos 139, 142, 143 y 144 de la Constitución Dominicana".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
14. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva, falta de motivos y base legal, al desconocer que la relación estatutaria del servidor público estaba regida por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que ya no era un hecho controvertido, puesto que la propia entidad recurrida reconoció, ante dichos jueces, que su relación con el servidor público estaba regida por la indicada ley, por ser un servidor de estatuto simplificado; que con su decisión los jueces del tribunal *quo* negaron la versión de los hechos que fue aceptada por la propia parte recurrida, invadiendo un aspecto que no les competía, por haberse convertido en un hecho no controvertido, ya que dicha recurrida reconoció en su escrito de defensa, depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo, que el hoy recurrente en su relación con la administración no se beneficiaba del fuero de la inamovilidad propio de los jueces de carrera porque no ingresó al Poder Judicial mediante concurso de oposición, sino que estaba regido por las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como un empleado de estatuto simplificado; que cabe precisar que ante dichos jueces se plantearon reclamos de variadas y diferentes naturalezas que ameritaba que fueran abordados de manera separada; que en tal sentido, en el numeral 4 de sus conclusiones solicitó, de forma concreta y precisa, que le fueran pagados sus derechos adquiridos e

indemnizaciones que se le adeudaban y que le correspondían, por lo que reclamaba la indemnización prevista para los servidores de estatuto simplificado en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando el cese sea injustificado, ya que si bien de acuerdo a lo previsto por el artículo 24 de dicha ley, que fue uno de los textos en que hizo descansar sus alegatos de defensa la hoy recurrida, aunque los empleados de estatuto simplificado no disfruten de estabilidad en el empleo como los de carrera, si disfrutaban del resto de derechos y obligaciones reconocidos al servidor público por dicha ley; que, si como argüía la institución recurrida, su condición de servidor público era de estatuto simplificado y como también afirmó dicha institución, que la terminación de la relación laboral se produjo sin causa, ya que no se le imputó la comisión de una infracción disciplinaria ni ningún otro hecho, entonces dicha institución estaba en la obligación de pagarle sus indemnizaciones conforme al indicado artículo 60, pero no lo hizo, lo que quiere decir que sus conclusiones debieron ser acogidas por los jueces del tribunal *aquo*, porque descansaban en pruebas y sustento legal; que es evidente y admitido que la relación con la administración pública está regulada por la ley de función pública, tal y como fue admitido por la propia recurrida, al establecer ante dichos jueces que la "verdadera condición del señor Rafael Osiris Reyes Vega es la de un empleado de estatuto simplificado como lo denomina la Ley de Función Pública", lo que no fue tomado en cuenta, que con su decisión lo despojaron de la aplicación de las disposiciones de esa ley, [...] que no está regido ni por la Ley de Carrera Judicial ni por ninguna otra ley que proteja sus derechos; que la decisión dispuso una desvinculación sin causay sin un debido proceso, por un órgano establecido por la Constitución y por las leyes y sin reconocerle sus derechos y beneficios inherentes a su condición de empleado de estatuto simplificado -condición que fue expresamente reconocida por la propia parte recurrida-, por lo que dicha sentencia deviene en un acto arbitrario e irrazonable; que los magistrados del tribunal *aquo* obviaron todas las consideraciones anteriormente expuestas, así como las violaciones a sus derechos fundamentales que, de manera concreta, le fueron planteadas en sus conclusiones formales, por lo que dichos jueces estaban obligados a comprobarlas y analizar los pedimentos formales vinculados a ellas, pero no lo hicieron, ni produjeron motivación alguna que

justificara su sentencia, en contraposición con la realidad evidenciada en las pruebas que se dijo fueron analizadas; que este vicio de falta de motivos resulta del hecho de que la sentencia ni siquiera produce una ponderación de los hechos concretos del caso, ni tampoco explica la forma en que fueron valoradas las pruebas aportadas, ni explican dichos jueces cómo arribaron a la conclusión plasmada en el dispositivo, ni realizaron análisis alguno de porqué sostienen que la relación estatutaria del recurrente no estaba regida por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ni tampoco explican por cuál ley estaba regida dicha relación, todo lo cual indica que dicha sentencia incurrió en el vicio denunciado de falta de motivos y de base legal en perjuicio del recurrente, lo que va en contra del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

15. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Quetal como dispone el artículo 11 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, el señor Rafael Osiris Reyes Vega, debió participar en un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela, sin embargo el recurrente no cumplió con este requisito para ser designado como Juez del Poder Judicial, lo cual lo excluye de la categoría de empleado de carrera judicial, tal como planteó la parte recurrida; que ha quedado establecido de la ponderación de la glosa procesal: a) que la naturaleza de la relación de empleo del señor Rafael Osiris Reyes Vega, con el Poder Judicial de la República Dominicana, no se encontraba dentro de la clasificación dispuesta por la Ley núm. 41-08, por lo que podía ser removido en cualquier momento, sin ningún tipo de proceso previo; b) que el señor Rafael Osiris Reyes Vega, no era un empleado de carrera judicial, toda vez que no agotó los requerimientos para serlo; en ese sentido, al quedar demostrado que el recurrente no era un juez de carrera, ni mucho menos un empleado de estatuto simplificado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al dictar el auto administrativo núm. 627-2015-00586, de fecha 14 /12/2015, mediante el cual dejó sin efecto la designación del recurrente como Juez Interino en la Oficina Judicial de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, desde

el 6/11/2015 hasta el 6/02/2016, actuó de manera correcta, sin tener que agotar ningún procedimiento previo, por lo que procede rechazar el presente recurso interpuesto por el señor Rafael Osiris Reyes Vega, en fecha 18/04/2016".(sic.)

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar la incorrecta aplicación de la normativa vigente en que incurrieron los jueces de fondo al momento de tomar su decisión, ya que del análisis de dicha sentencia se advierte, en primer lugar, que el tribunal *aquo*, en ninguno de sus motivos explicó, como era su deber, cuál era el tipo de cargo que unía el hoy recurrente con el Poder Judicial, dado a que en dicha sentencia se retuvo que:"aunque el hoy recurrente no era un juez de carrera, se desempeñó por más de diez (10) años como Juez de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata", lo que incuestionablemente indica que tenía una relación de trabajo con el Poder Judicial; sin embargo, en dicha sentencia no se examina ni se precisa cuál era el tipo de cargo al que pertenecía el recurrente dentro del escalafón del Poder Judicial, sino que el tribunal *aquose* limitó a establecer que el hoy recurrente no era un juez de carrera ni mucho menos un empleado de estatuto simplificado, por lo que con esta simple afirmación dejaron sin aclaración cuál era la relación estatutaria del hoy recurrente, dado que resultaba un hecho innegable que dicho señor ejercía funciones públicas como Juez de Atención Permanente, y por tanto, la determinación de su estatus jurídico era un punto crucial para que se tomara una decisión de manera razonada, sobre cuáles eran los derechos dimanantes del tipo de cargo que ocupaba el hoy recurrente y que pudieran corresponderle en caso de ser desvinculado sin causa justificada, como éste alegaba; que esta omisión y falta de ponderación del tribunal *aquose* resulta más evidente cuando al examinar la sentencia impugnada se advierte, que la hoy recurrida en su escrito de defensa reconoció que el hoy recurrente"no era un servidor de carrera sino que se encontraba vinculado de manera interina en el Poder Judicial o, como de forma más apropiada le denomina la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como un empleado de estatuto simplificado".(sic)
17. Que en consecuencia, ante esta admisión de la propia parte recurrida, de que el hoy recurrente se encontraba ligado al Poder Judicial bajo

el estatus de servidor o empleado de estatuto simplificado, y ante el hecho de que dentro de sus conclusiones articuladas ante el tribunal *aquo* y según se recogió en la sentencia, en el punto cuarto de dichas conclusiones, el hoy recurrente reclamaba prestaciones laborales correspondientes a las de un empleado de estatuto simplificado bajo el régimen de la función pública y que según él había sido desvinculado sin motivación alguna, se imponía que dichos jueces en su misión trascendental de proveer una tutela judicial efectiva y de ejercer el control de legalidad y juridicidad del acto administrativo que estaba siendo ante ellos cuestionado, se adentraran a examinar si las funciones desempeñadas por más de 10 años por el hoy recurrente dentro del Poder Judicial, pero sin pertenecer a la carrera judicial como fuera afirmado por el tribunal *aquo*, realmente se correspondían con las de un empleado de estatuto simplificado, como fuera reconocido por la propia parte a quien se le reclamaban dichas prestaciones, máxime cuando este tipo de cargo se encuentra expresamente contemplado dentro de la clasificación de cargos de los servidores públicos, tanto dentro de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como norma que regula a los servidores públicos en general, como por el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial en su artículo 7, examen que esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, entiende que resultaba imperioso para que dichos jueces pudieran establecer de manera convincente, cuál era la naturaleza de la relación de empleo del hoy recurrente, cuál era la naturaleza de la relación de empleo del hoy recurrente con el Poder Judicial; sin embargo, este punto no fue resuelto, lo que configura el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal al realizar un examen incompleto de los hechos de la causa, que impide a esta Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

18. Que por otra parte, y en cuanto a lo considerado por los jueces del tribunal *aquo*, en el sentido de que como Rafael Osiris Reyes Vega no era un juez de carrera ni mucho menos un empleado de estatuto simplificado, podía ser removido en cualquier tiempo y sin ningún tipo de proceso previo; al hacer esta afirmación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicho Tribunal incurrió en dos actuaciones erróneas, en primer lugar, negó de forma injustificada el estatus de empleado de estatuto simplificado al hoy recurrente, no obstante a que como ya hemos dicho, la propia recurrida había

admitido que este era el tipo de cargo desempeñado por dicho servidor dentro del Poder Judicial; y, en segundo lugar, al decidir de esta forma, el tribunal *aquo* desconoció que todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de un administrado debe fundamentarse en un debido proceso, materializado en la debida motivación que sirve de base a dicha actuación, lo que indica que en caso de desvinculación de un servidor público, incluidos los servidores clasificados como de libre nombramiento y remoción, que conforme al régimen de la función pública están sujetos a la libre discreción de la autoridad competente, su desvinculación debe estar contenida en un acto con la debida motivación, ya que de acuerdo a la doctrina de los actos administrativos, positivado en nuestro ordenamiento a través de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013 y de manera sustantiva por el artículo 138 de la Constitución, se desprende que la motivación se considera como un requisito esencial para la validez de un acto administrativo que produzca un efecto jurídico directo e inmediato frente a un administrado, aun en el caso de que dicho acto contenga un contenido discrecional, lo que debió ser tomado en cuenta por el tribunal *aquo* al momento de decidir, máxime cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia se advierte que el recurrente le invocó a dichos jueces: "Que había sido desvinculado en violación a sus derechos fundamentales sin formularse argumento jurídico ni motivación alguna para sustentar su destitución y sin los motivos razonables para tal desvinculación".

19. Que no obstante a que estos alegatos fueran recogidos en dicha sentencia y que también formaban parte de las conclusiones articuladas por el recurrente, dichos jueces no le dieron respuesta, incumpliendo así con la obligación de la motivación como discurso justificativo integrado con razones valederas para sustentar la decisión.
20. Que por último, el tribunal *aquo* también debió observar que la nulidad de un acto administrativo debe tener su fundamento en que sea considerado contrario a derecho, concepto este mucho más amplio que el de legalidad; por consiguiente, una causal de nulidad se deriva de que el acto desconozca no solo aspectos formales o de procedimiento, sino aspectos sustantivos así como cualquier actuación injusta o establecida por un órgano incompetente; que en ese sentido, es oportuno señalar que cuando la Constitución habla de las funciones

de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en su artículo 165, numeral 2, establece claramente que le corresponde conocer de los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que sean contrarios al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares; en consecuencia, para tutelar adecuadamente los derechos del hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo debió observar al momento de tomar su decisión, cuál era el órgano competente para dictar la desvinculación de dicho servidor, máxime cuando la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, traspasa las atribuciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia a este órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial, como lo es el Consejo del Poder Judicial, aspecto que le fue invocado a dicho jueces por el hoy recurrente, pero sobre el cual hicieron silencio.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia impugnada carece de la motivación suficiente que pueda legitimarla, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación, razones por las cuales se acogen los medios examinados y se ordena la casación, con envío, de la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación.
22. Que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional.
23. Que según lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en el presente caso.
24. Que el indicado artículo 60, en su párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que no haya condenación

en costas en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, tal como se aplicará en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336 de fecha 29 de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Felipe Valdez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Esther A. Villanueva de los Santos y María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Rudy A. Medina Durán, Heilin Figuereo Cirián y Dr. Juan Peña Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe Valdez Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-001466-2, domiciliado en la calle Las Gallardas, sección La Manigua, paraje Doña Ana, municipio y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a las licenciadas Esther A. Villanueva de los Santos

y María Ysabel Jerez Guzmán, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-13666825-5 y 002-0062701-3, con domicilio establecido en la calle El Condado, núm. 14, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00305-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Felipe Valdez Pérez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 520-2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Cristóbal, la parte recurrente Felipe Valdez Pérez, emplazó a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memoriales de defensa, el primero de fecha 21 de noviembre de 2013 y el segundo depositado en fecha 20 de diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública, con domicilio en la avenida Constitución esq. Padre Borbón, municipio San Cristóbal, representada por Raúl Mondesí Avelino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075938-9, con domicilio legal en la dirección antes descrita, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rudy A. Medina Durán y Heilin Figuero Ciprián y al Dr. Juan Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0012-0013210-8, 002-0112099-5 y 002-0008188-3, con domicilio profesional en la dirección arriba indicada y *ad hoc* en la calle Pasteur, esq. Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 312, de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Felipe Valdez Pérez,

contra la Sentencia civil No. 00305-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal". (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 27 de agosto de 2014, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que entre Felipe Valdez Pérez y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal se suscribieron varios contratos de servicios, mediante los cuales el primero prestaba los servicios de recolección de desechos sólidos, tierra, transporte de asfalto, reparación de calles y carreteras, materiales y equipos, canto rodado, carga de todo tipo de materiales en la provincia de San Cristóbal, cuyos contratos se suscribieron, el primero, en fecha 8 de enero de 2009, el cual se ejecutó hasta agosto de 2010, fecha en que el Ayuntamiento interrumpió su ejecución, el segundo, en fecha 14 de mayo de 2009, sin fecha de término y el tercero en fecha 4 de noviembre de 2009, también sin fecha límite de término; que además de los contratos de servicios existieron otros servicios de alquiler ofrecidos por Felipe Valdez Pérez, respecto a los cuales alegó que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal le adeuda la suma de RD\$2,718,600.00 pesos, razón por la cual realizó varias intimaciones al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, con el objeto de recibir el pago RD\$2,718,600.00 pesos, por concepto de servicios realizados, en virtud de los contratos referidos.

8. Que el hoy recurrente Felipe Valdez Pérez interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por instancia de fecha 17 de diciembre de 2012, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 00305-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por mediante instancia de fecha Diecisiete (17) de Diciembre del año 2012, por el señor Felipe Valdez Pérez, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Compensa, las costas pura y simplemente; **TERCERO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Felipe Valdez Pérez, contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Felipe Valdez Pérez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, errónea interpretación de la regla de la prescripción y la interrupción de la misma. **Segundo medio:** Contradicción y falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, falta de base legal, violación de los artículos 2244 y 2248, 2271 al 2273 del Código Civil. **Tercer medio:** Falsa y errónea interpretación del artículo 7 de la Ley 13-07, del artículo 29 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Violación de la Ley 834 de 1978, en sus artículos 60 al 72, falta de base legal en otro aspecto”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

a) En cuanto a la nulidad del acto núm. 488-2013, del 7 de noviembre de 2013:

11. Que en su memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2013, la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, solicitó, la nulidad del acto núm. 488-2013, del 7 de noviembre de 2013, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal, mediante el cual se notificó el memorial de casación, alegando que el referido acto no fue notificado a requerimiento o en nombre de Felipe Valdez Pérez, actual recurrente en casación, que no señala la constitución de abogado, de manera expresa, y tampoco contiene emplazamiento a comparecer ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni indica el plazo de comparecencia.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que la correcta valoración de la solicitud de nulidad hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que en fecha 28 de octubre de 2013, Felipe Valdez Pérez, depositó recurso de casación y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto en el que se autoriza emplazar a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; 2) que mediante el acto núm. 488-2013 del 7 de noviembre de 2013, arriba descrito, se notificó el memorial de casación y el auto referido; 3) que la parte recurrida mediante memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2013, solicitó la nulidad del emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso de casación; 4) que en fecha 29 de noviembre de 2013, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 520-2013, del 26 de noviembre de 2013, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal, a través del cual la parte recurrente Felipe Valdez Pérez desiste del acto núm. 488-2013 y realiza un nuevo emplazamiento.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de revisar los hechos con relación a la solicitud de nulidad del acto núm. 488-2013 del 7 de noviembre de 2013, mediante el cual Felipe Valdez Pérez notificó, por primera vez, su recurso de casación, ha podido verificar que la parte recurrente desistió de dicho acto atacado en nulidad por el núm. 520-2013 del 26 de noviembre de 2013, contenido igualmente de emplazamiento conforme al artículo 6 de la ley de procedimiento de casación; que debe establecerse, primeramente y sin perjuicio de los demás argumentos que figuran más abajo en esta sentencia, relacionados a este mismo aspecto, que carece de pertinencia y objeto examinar la validez de un acto de procedimiento del cual existe una declaración expresa de la parte que lo produce en relación a desistir de sus efectos jurídicos; que en ese sentido, también debe apuntarse que el ordenamiento jurídico no impide este tipo de manifestaciones de la voluntad de la persona, la cual, por demás, está amparada en el derecho general de libertad que se concreta por el principio de autonomía de la voluntad y que tiene por referencias el valor libertad previsto en el preámbulo de la Constitución vigente y por la disposición prevista en su artículo 40.15, la cual establece que a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe.
15. Que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que el recurrente puede suplir la omisión cometida en el acto de emplazamiento del recurso de casación, siempre que se realice en cumplimiento de las prescripciones legales³⁶, lo que ocurrió en el presente caso, al observarse que la parte recurrente procedió a subsanar lo que creyó pertinente del acto del emplazamiento dentro del plazo legal de treinta (30) días, fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aparte de que esas situaciones objeto de subsanación o sustituidas no impidieron que el recurrido tomara conocimiento del recurso de casación; que además se considera que tal notificación debe ser considerada como meramente completiva del acto de emplazamiento y no como un emplazamiento nuevo, por tanto las omisiones cometidas en el emplazamiento, al ser cubiertas por otro acto, no tuvieron consecuencias que pudieran ser alegadas legítimamente como un agravio por la recurrida³⁷, máxime cuando esta pudo

36 SCJ Primera Sala. Sent. núm. 4, 9 de noviembre de 2005, B. J. 1140.

37 SCJ, del 18 de febrero de 1947, B. J. 439.

realizar su constitución de abogado y a su vez notificar y depositar su memorial de defensa, aunque se traten de defensas relacionadas con un medio de inadmisión, ya que se puede visualizar que no se realizó ningún agravio que le impidiera acudir ante la Suprema Corte de Justicia.

16. Que si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pronuncia, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que las omisiones de que se traten impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que resulta evidente que las irregularidades propuestas por la parte recurrida se refieren a vicios de forma que no han impedido al acto cumplir con su objeto y que fueron subsanadas dentro del plazo de ley; que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, por la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa³⁸, lo que no se observa en el presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la nulidad del acto núm. 520-2013, del 26 de noviembre de 2013:

17. Que en su memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2013, la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, reiteró su solicitud de nulidad e inadmisibilidad, fundamentada, en los siguientes alegatos,"que después de haber notificado el acto núm. 488-2013, con las irregularidades que se habían indicado [] y proceder esta parte a notificarle su constitución de abogado y memorial de defensa invocando su nulidad, el recurrente procede a notificar el acto núm. 520-2013, desistiendo del citado acto núm. 488-2013 y pretendiendo emplazar con este acto igualmente irregular, el cual esta parte no está obligada a aceptar; que el recurrente sí podría desistir de un acto mediante el cual notificara su recurso, solo sería admitido si lo hubiese

38 SCJ Tercera Sala. Sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, B. J. 1219

hecho antes de que el recurrido notificara su constitución de abogado y memorial defensa; que tanto la utilización del auto para emplazar, con la notificación del acto núm. 488-2013 del 7 de noviembre de 2013, como las actuaciones que tuvieron lugar con la notificación del memorial de defensa, invocando la nulidad e inadmisibilidad del recurso, y de la constitución de abogado que tuvo lugar por el acto núm. 1018-2013 del 22 de noviembre de 2013, produjeron la caducidad del plazo de 30 días, contenida en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, cuando se depositó el recurso de casación; que no puede pretender el recurrente, con ese acto núm. 520-2013, que se formalice nuevamente la constitución de abogado, que ya se hizo, ni que haya un nuevo plazo, para producir su memorial de defensa; que el acto núm. 520-2013 también contiene irregularidades, ya que la copia que recibió el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal no contiene el día, ni en número, ni en letras, en que fue instrumentado, como lo determina, a pena de nulidad, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en la parte final del acto, se puede apreciar que se dejó copia del memorial, pero sin indicar el número de páginas, además que no se hace constar que se dejara copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia".

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, en relación al argumento de la parte recurrida en el sentido de que el recurrente solo podría desistir del emplazamiento y depositar otro sí la contraparte no ha constituido abogado ni ha depositado su memorial de defensa, debe dejarse por sentado que, contrario a lo argumentado por la recurrida, el plazo legal de 30 días francos para la realización del emplazamiento previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación inicia a partir de la fecha en que fue provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, mientras aún esté vigente, el recurrente puede, como ocurrió en la especie, emitir un nuevo acto de procedimiento, en este caso emplazamiento, subsanando las situaciones que creyere pertinente, ya que el plazo solo caduca cuando finalizan los referidos 30 días francos previstos por disposición legal; que tal y como se expresó más arriba, mediante el acto de emplazamiento núm. 520-2013 se desiste de los efectos

del acto emplazamiento anterior y se produce uno nuevo, todo ello respetando el plazo legal.

19. Que contrario a lo que alega la parte recurrida, esta Tercera Sala, ha podido constatar que el referido acto de alguacil sí contiene la fecha en que fue instrumentado, también se hace constar el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y aunque el acto no contiene el número de hojas del memorial casación, da cuenta de su notificación sin restricción alguna, lo cual excluye toda idea de violación al derecho a la defensa de la recurrida.
20. Que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido destinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso; que el juez cuando va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio, sino que resulta imprescindible verificar, como ya se dijo, el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud tal que constituya un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según

el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso"³⁹.

21. Que esta Tercera Sala como Corte de Casación ha podido verificar que con respecto a los actos de alguacil núms. 488-2013 y 520-2013, no se han presentado irregularidades que hayan impedido que la parte recurrida procediera a realizar el depósito de su memorial de defensa y su constitución de abogado, aun sea para invocar la nulidad del acto e inadmisibilidad del recurso, pues se comprueba que el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, que era hacer conocer el recurso de casación, máxime cuando todo se hizo en cumplimiento al plazo de ley, por lo que la parte recurrida no puede alegar que le perjudicó en su defensa, cuando tuvo la oportunidad de indicar sus medios de defensa al recurso.
22. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
23. Que para apuntalar sus dos primeros medios, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo no tuvo en cuenta el acto de alguacil núm. 251-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal, contentivo de una intimación de pago con relación a todos los contratos de servicios que ligaban a las partes; que dicho acto, ignorado, provocó una primera interrupción del plazo de la prescripción que en la especie es el de un (1) año establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que ese acto interrumpió la prescripción de la obligación de la parte recurrida referida a los derechos relativos al contrato de servicios de fecha 8 de enero de 2009, cuya ejecución se suspendió en agosto de 2010, fecha en que no se realizaron los pagos; que luego, el recurrente notificó otra intimación de pago, mediante el acto núm. 603 de fecha 29 de diciembre de 2011, con lo cual nuevamente el plazo quedó interrumpido, lo que implica que la acción en justicia de la especie pudo ser ejercida válidamente hasta el 29 de diciembre de

39 SCJ Primera Sala. Sent. núm. 1548, 30 de agosto de 2017.

2012; que el tribunal *a quo* se contradice en los motivos al establecer cuál es el plazo de partida para determinar la prescripción de la demanda, ya que en una parte se refiere al acto núm. 603-2011 de fecha 29 de diciembre de 2011 y más adelante dice que el punto de partida es la demanda depositada el 17 de diciembre de 2012; que el tribunal *a quo* no aplica la lógica al momento de establecer el punto de partida de la prescripción, debido a que ignoró elementos de prueba que reposan en el expediente y que los refirió incluso, [] ya que de haber tomado en cuenta el acto núm. 251-2011, habría concluido de otra manera respecto de la prescripción, [] pues de haber valorado correctamente las pruebas, hubiera hecho un cálculo correcto del plazo, concluyendo que los plazos estaban hábiles, ya que se vencían el 29 de diciembre de 2012 y no como incorrectamente interpretó.

24. Que para fundamentar su decisión la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*que se advierte de conformidad con el artículo 5 de la ley en referencia, en especial su parte in fine, que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo ha sido lo suficientemente vencido, lo cual se infiere al observar la fecha de incumplimiento del acuerdo, que según la parte recurrente el hecho de partida es el mes de agosto de 2010, por el cambio de autoridades municipales, y la interposición del presente recurso fue depositado en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre de 2012, donde se advierte que la notificación del acto núm. 603-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, del ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal, argumentado por el recurrente, no interrumpe la prescripción del caso, ya que se hace después del año del hecho atacado, por lo que se observa una interposición de la acción de forma extemporánea, de conformidad con la norma; que el presente recurso contencioso administrativo fue incoado por ante este tribunal en fecha 17 de diciembre de 2012, y como el hecho o acto que motiva la indemnización o el presente recurso fue en el mes de agosto de 2010, queda establecido que obviamente se demuestra el carácter prescrito de la acción*". (sic)
25. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la parte recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia

impugnada se realizó una incorrecta interpretación de la regla de la prescripción y la interrupción, así como de la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, causando una desnaturalización de los hechos y las pruebas, ya que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo por haber prescrito la acción, al considerar que en el momento en que ocurrió la intimación de pago del 29 de diciembre del año 2011, ya había transcurrido ventajosamente el plazo de un año previsto para las acciones reclamadas en la especie y que habían iniciado en agosto del año 2010; que asimismo, consta en el expediente que Felipe Valdez Pérez realizó intimación de pago al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, mediante acto núm. 251-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, es decir, antes del 29 de diciembre de 2011, que es el momento en el cual ocurre la segunda intimación mediante el acto núm. 603-2011, con relación a los contratos de servicios que unieron a las partes en litis, actos procesales estos que el propio tribunal *a quo* hace constar, en la sentencia impugnada, como documentos depositados y vistos.

26. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, señala que:"[] en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización "; que en la especie, se evidencia que el hecho que motiva la indemnización ocurrió en agosto de 2010, cuando se pone fin a la ejecución del contrato, (lo cual es reconocido en la sentencia recurrida), fecha a partir de la cual comienza a computarse el plazo establecido en el texto legal antes citado; que asimismo, hay que destacar que Felipe Valdez Pérez, mediante el acto núm. 251-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, es decir, antes del transcurso del año del plazo que inició, según la propia sentencia recurrida, en agosto del año 2010, notificó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal una intimación de pago, lo que provocó que el plazo referido para la interposición del recurso contencioso administrativo quedara interrumpido y pudiera interponerse la acción judicial hasta el 20 de mayo del año 2012; que posteriormente, Felipe Valdez Pérez, mediante el acto núm. 603-2011 del 29 de diciembre de 2011, notificado al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y contentivo de otra intimación de pago, interrumpió nuevamente el

plazo del recurso, el cual vencía al término de un (1) año, es decir, el 29 de diciembre de 2012; que, por lo tanto, los citados actos núms. 251-2011 y 603-2011, de fechas 20 de mayo y 29 de diciembre de 2011, documentos debidamente depositados y controvertidos por el recurrente ante el tribunal *a quo*, mediante los cuales notificó las intimaciones de pago al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, para que cumpliera con su obligación contractual de pago, interrumpieron el plazo de la prescripción de un año, por lo que el referido recurso contencioso administrativo incoado el 17 de diciembre de 2012, fue introducido en tiempo oportuno, ya que el plazo prescribía el 29 de diciembre de 2012, a la luz del último acto notificado al efecto, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada por el hecho de no tomar en cuenta un elemento crucial para decidir el presente asunto, el cual es el acto de alguacil núm. 251-2011 antes señalado, todo en base al propio razonamiento inserto en la motivación de la sentencia impugnada.

27. Que debe dejarse por sentado que la relación entre la prescripción prevista en el Código Civil como causa de extinción de las obligaciones y las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el plazo para accionar en materia contenciosa administrativa, ocurre en los casos que, como el que nos ocupa en esta decisión, se refieren al reclamo de obligaciones derivadas de contratos suscritos entre los particulares y la Administración, así como a los daños y perjuicios que su inejecución produzca, por tratarse de contratos y obligaciones asumidas bajo la premisa de que los que intervinieron eran libres al momento de contratar, interviniendo de ese modo un elemento que depende enteramente de la voluntad de las partes que crean la situación jurídica de que se trate, que en estos casos la sanción será de interés privado y el plazo estará sujeto a las causas de interrupción del derecho común.
28. Que sin embargo, por un asunto dogmático relativo al mejor entendimiento de lo dicho anteriormente, en los casos en donde se pretenda la nulidad de actuaciones unilaterales de la Administración Pública (acto administrativo) que sean realizadas por la posición de preminencia de esta última en relación a los administrados, lo dicho en el numeral anterior de esta decisión (27) no aplicaría, ya que el no apoderamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa provoca una caducidad

originada por violación al plazo prefijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica en relación a los actos públicos, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de donde se infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez puede sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes del plazo de la prescripción. Esto último siempre y cuando que, tal y como ocurre en la especie, la interrupción tenga su origen en un acto de alguacil contentivo de simple intimación formulado por la parte contra la cual el plazo corre, al cual la jurisprudencia civil constante atribuye efecto interruptor, todo en razón a la inseguridad jurídica que acarrearía esa situación con respecto a la estabilidad de las decisiones Estatales. No obstante, también debemos despejar que en los casos en donde se realice una citación en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo (Ley núm. 137-11) por las mismas razones por las que con posteridad se entablaría posteriormente un recurso contencioso administrativo (Ley núm. 1494-47 y Ley núm. 13-07), aplica una interrupción originada específicamente por precedente obligatorio del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0358/17.

29. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó violaciones al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que, procede que sea casada la decisión impugnada en relación al primer y segundo medios de casación, sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso.
30. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

31. Que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
32. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00305-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Jesús María Díaz Ramírez.
Abogado:	Lic. Jesús María Díaz.
Recurrido:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Licda. Yesmary A. Félix Arias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús María Díaz Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0130123-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, núm. 61, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús María Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039937-6,

con estudio profesional abierto en la calle Magalis Estrella, núm. 8, urbanización Miosotis, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00619-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Jesús María Díaz Ramírez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 101-2015, de fecha 4 de febrero de 2015, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente Jesús María Díaz Ramírez emplazó a la parte recurrida Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) y Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, en su calidad de director ejecutivo, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526 de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal en la avenida Luperón, esq. avenida 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Felipe Tapia Merán y a la Lcda. Yesmary A. Félix Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8 y 001-1786160-9, con domicilio profesional en la consultoría jurídica del Inespre, en la dirección arriba indicada, presentaron su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **“Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María

- Díaz Ramírez, contra la sentencia No. 00619-2014 del veintisiete (27) de noviembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo". (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de septiembre de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
 6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
 7. El Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

8. Que la parte recurrente Jesús María Díaz Ramírez interpuso recurso contencioso administrativo contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, por instancia de fecha 13 de diciembre de 2012, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00619-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor Jesús María Díaz Ramírez, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y su Director Ejecutivo, Lic. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, **ORDENA** al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagar al señor Jesús María Díaz Ramírez, los valores que le corresponden conforme a

lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, por tratarse de un empleado de estatuto simplificado y, b) Las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, correspondiente al último año, según lo establecido en el artículo 55, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condena de manera conjunta y solidaria de la parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y su Director Ejecutivo, Lic. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, por los daños y perjuicios sufridos por el señor Jesús María Díaz Ramírez, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condena de manera conjunta y solidaria de la parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y su Director Ejecutivo, Lic. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, al pago de un 1% de interés mensual, por los motivos explicados. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por el recurrente, Jesús María Díaz Ramírez, por los motivos antes indicados. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Jesús María Díaz Ramírez, a la parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Jesús María Díaz Ramírez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir y falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y errónea interpretación de la ley. **Cuarto medio:** Ambigüedad y vaguedad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

En cuanto a la solicitud de adopción de medida cautelar

11. Que por instancia de fecha 2 de noviembre de 2015, la parte recurrente Jesús María Díaz Ramírez, solicitó a esta Sala la adopción de medida cautelar, alegando, en esencia lo siguiente: "que la presente solicitud de adopción de medida cautelar se ampara en el recurso de casación de fecha 9 de enero de 2015, elevado contra la sentencia núm. 00619-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo y se aplica en aquellos casos en que una obligación no es seriamente contestable, por lo que el juez puede acordar una provisión al acreedor u ordenar la ejecución de dicha obligación mediante la figura del referimiento provisión o mediante la adopción de una medida cautelar que ordene la provisión del crédito no controvertido entre las partes; que representa un peligro para el accionante la larga y prolongada espera de una decisión definitiva en cuanto al fondo de la acción principal para cobrar sus prestaciones laborales, procede que esta jurisdicción haga cesar dicha turbación manifiestamente ilícita y dicte una medida cautelar ordenando la provisión de las prestaciones económicas adeudadas por la parte accionada a favor de la parte accionante, sin tocar los demás aspectos de la demanda principal objeto de controversia entre las partes". (sic.)
12. Que mediante resolución núm. 1379-2016 de fecha 31 de mayo del año 2016 dictada por esta Tercera Sala se sobreseyó la referida solicitud de medida cautelar, debiendo la misma ser decidida antes de examinar los méritos de este recurso de casación atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que para la correcta valoración de la presente solicitud se hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que mediante acción de personal contenida en la comunicación de fecha 1 de septiembre de 2012, emitida por el gerente de gestión humana del Inespre, Jesús María Díaz Ramírez fue desvinculado de los servicios que prestaba en esa institución; 2) que Jesús María Díaz Ramírez se dirigió ante el Ministerio de Administración Pública, (MAP), donde se emitió el

cálculo de beneficios laborales que le corresponde según la Ley núm. 41-08, para el pago de indemnización, vacaciones y salario de Navidad equivalentes a la suma de RD\$131,327.79 pesos; 3) que en fecha 21 de septiembre de 2012, Jesús María Díaz Ramírez, interpuso un recurso de reconsideración contra la acción de despido, donde no obtuvo respuesta, por lo que en fecha 6 de noviembre de 2012, interpuso un recurso jerárquico, el cual tampoco fue respondido; 4) que Jesús María Díaz Ramírez interpuso recurso contencioso administrativo contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, por instancia de fecha 13 de diciembre de 2012, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00619-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, la cual ordenó, a la parte recurrida, pagar los valores que le corresponden al recurrente conforme a la ley y rechazó el pago de una indemnización por daños y perjuicios y el pago de un 1% de interés mensual y la solicitud de astreinte.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido observar que el presente pedimento se contrae a solicitar una medida cautelar en provisión de fondos a favor del hoy recurrente, amparada en alegadas prestaciones económicas adeudadas por la parte recurrida, es decir, la parte recurrente solicita que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una medida cautelar ordenando la ejecución provisional de la sentencia para que se le paguen valores adeudados.
15. Que sin embargo, del estudio de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, se advierte que no existe normativa vigente que autorice a la Suprema Corte de Justicia para que, a propósito del conocimiento de un recurso de casación, pueda dictar medidas de tipo cautelar diferentes a la suspensión de ejecución de las sentencias recurridas en las materias en las que la vía de impugnación de la casación no es suspensiva de ejecución, lo cual no es el caso por tratarse de materia contencioso administrativa, razón por la que este pedimento debe ser desestimado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
16. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual procedemos a ponderar en primer término por convenir a la mejor solución

del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos al rechazar sus conclusiones de condenar conjunta y solidariamente al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna; que el tribunal *a quo* se limitó a justificar las razones por las cuales procedió a la exclusión de responsabilidad civil del deudor, sin embargo, no da motivos que justifiquen el rechazo de la responsabilidad civil reclamada en contra de la ahora recurrida; que en igual término, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos al rechazar la condena a la parte recurrida para el pago del 1% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, así como, al rechazar la solicitud en condenación de astreinte; que para adoptar su decisión el tribunal se sustentó en un criterio jurisprudencial que ha sido reemplazado y además realizó una incorrecta apreciación de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02.

17. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que si bien es cierto que en la Constitución vigente de 2010 se establece en su artículo 148, la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, al señalar *las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*, en el caso de la especie no se verifica el supuesto constitucional, ya que la parte recurrente no demostró que exista una responsabilidad personal directa de este funcionario; que en cuanto a la condena al pago de interés mensual" a título de indemnización suplementaria", esta Sala aclara que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley, en tal sentido rechaza este pedimento; que el astreinte es un medio de coacción sujeto al

imperium del juez y en el caso de la especie, la sala entiende no ha lugar al mismo, por lo que procede rechazar la solicitud de astreinte". (sic.)

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que aunque el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de condena conjunta y solidaria del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna con motivos, en su mayor parte insuficientes, es obligación de esta Corte de Casación acudir a la denominada técnica de suplencia de motivos a fin de dispensar y completar una correcta fundamentación del fallo atacado, ello en vista de que el mismo se ajusta a derecho en su parte dispositiva.
19. En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado, del análisis del presente caso, que no se han verificado las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y funcionarios públicos. En efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de hacer el daño de que se trate (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo. Que como dichos elementos no han sido parte de la instrucción, llevada a cabo por los jueces de fondo, procede rechazar dicho medio mediante la suplencia de motivos efectuada por esta Tercera Sala.
20. Que de igual manera procede el rechazo del aspecto de este segundo medio examinado que se relaciona a la solicitud de condenación al pago de una indemnización judicial complementaria ascendente al 1% mensual, ello sobre la base de que dicha suma se solicita a título indemnizatorio (responsabilidad civil) por el hecho de la institución pública recurrida no haber cumplido con sus compromisos laborales consagrados en la Ley núm. 41-08, eventos estos que son los mismos por los cuales solicita, por la misma razón y a título también indemnizatorio, la suma de RD\$10,000,000.00. Que si bien es cierto que en materia de Responsabilidad Civil rige el principio de reparación integral, el cual procura que la víctima sea indemnizada en relación a todo

el daño producido, dicha situación no permite la doble reparación por la misma causa, que es lo pretende el recurrente en la especie y razón por la que debe rechazarse este aspecto. Que tampoco procede casar la sentencia en lo que se refiere al rechazo, por parte de los jueces de fondo, de la imposición de una "astreinte", ya que dicha institución de origen jurisprudencia solo aplica a fin de constreñir la resistencia de un deudor recalcitrante para con el cumplimiento de una obligación, de lo cual no hay evidencias en el presente proceso pues no es contradictorio que la institución pública recurrida ha ofrecido, durante el proceso, abonar los beneficios económicos laborales al hoy recurrente.

21. Que por lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el segundo medio de casación basado en la condena conjunta y solidaria de la parte recurrida del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, así como para rechazar la condenación en astreinte y 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria para, de esa forma, preservar el indicado fallo, por consiguiente, se rechaza este segundo medio invocado por la parte recurrente.
22. Que para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no dar respuesta al petitorio tercero de las conclusiones contenidas en el recurso contencioso administrativo, el cual giraba en el sentido de ordenar al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna el pago a favor de Jesús María Díaz Ramírez la suma de RD\$125,666.66 pesos por concepto de salarios dejados de percibir por el accionante durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y el pago del sueldo núm. 13 correspondiente al año 2010; que el tribunal *a quo* al evadir pronunciarse omitió igualmente valorar las pruebas aportadas por el accionante, citadas en la pág. 6 de la sentencia recurrida y, en especial, la pieza núm. 4, contentiva de la solicitud de pago de salarios de fecha 7 de junio de 2011; que la

sentencia es ambigua puesto que condena a la parte recurrida al pago de los valores, pero no expresa cuál es el monto de la condena.

23. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que esta Sala ha comprobado que tal y como lo expresa la parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), el monto correspondiente al salario de navidad, le fue pagado al señor Jesús María Díaz Ramírez en fecha 13 de diciembre del año 2012, por un monto de RD\$17,333.33, mediante el cheque No. 461618; que en el caso de la especie, la parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ha manifestado estar en la mejor disposición de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 41-08, sobre el pago de los beneficios laborales, por lo que la Sala luego de ponderar todos los documentos y piezas que conforma el expediente, así como los derechos consagrados en nuestra Constitución y leyes en materia de Función Pública, ordena el pago de los derechos adquiridos previstos en los artículos 55 y 60 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública". (sic.)
24. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la parte recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia impugnada existe una omisión de estatuir y falta de ponderación de pruebas, ya que el tribunal *a quo* no ponderó ni contestó una de las peticiones realizadas en su recurso contencioso administrativo en relación al dispositivo tercero donde solicita el pago de RD\$125,666.66 pesos por concepto de salarios dejados de percibir, omitiendo igualmente valorar las pruebas aportadas; que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha advertido que, en la pág. 3 de la decisión impugnada, Jesús María Díaz Ramírez, dentro de las conclusiones del recurso contencioso administrativo, debidamente transcritas por el tribunal *a quo*, solicitó en su numeral tercero: "ordenar al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y al señor Jorge Radhams Zorrilla Ozuna, el pago a favor del señor Jesús María Díaz Ramírez, de la suma de RD\$125,666.66, por concepto de los salarios dejados de percibir por el accionante durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y el pago del sueldo No. 13 correspondiente al año 2010,

de conformidad con la solicitud de pagos de salarios instrumentada en fecha 7 de junio de 2011".

25. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha concluido que el tribunal *a quo*, sobre este aspecto, únicamente se limitó a expresar, en su pág. núm. 11, que la parte recurrida Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) pagó el salario de Navidad a Jesús María Díaz Ramírez, a través del cheque núm. 461618, de fecha 13 de diciembre de 2012, y que la parte recurrida está en la mejor disposición de cumplir con el pago de los beneficios laborales que indican los artículos 55 y 60 de la Ley núm. 41-08, observándose la falta de estatuir en la que incurrió el tribunal *a quo* al momento de no resolver, de manera concreta, sobre la demanda en pago de RD\$125,666.00 por concepto de salarios dejados de pagar.
26. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, este primer y cuarto medios de casación deben ser acogidos y casada la sentencia, en el aspecto señalado.
27. Que en el desarrollo del tercer medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración, razón por la cual es examinada, de forma separada, para mantener la coherencia de la sentencia, alegando la parte recurrente, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al no valorar que la parte recurrente en su acción reclamó daños y perjuicios generados a partir del incumplimiento de la parte recurrida del pago de las prestaciones laborales debidas

durante más de dos años y se rechazó este petitorio bajo el argumento de que no se configuraban los elementos de la responsabilidad civil.

28. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que para que determinar si procede en este caso la reparación en daños y perjuicios es necesario tomar en cuenta que son tres los elementos constitutivos de la responsabilidad civil subjetiva entre la falta y el daño ocasionado, como son la falta, el daño y la relación de causalidad, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil; que el daño es el perjuicio material o económico que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes o de un delito o cuasidelito, a diferencia del daño moral que es aquel que se deriva del dolor o la pena que se sufre a consecuencia de los golpes y heridas que se reciben y que en su generalidad estos no merecen ningún tipo de motivación especial, cuando están debidamente comprobados; que en materia de responsabilidad civil, en abono de daños y perjuicios, la acción en responsabilidad se sujeta a tres condiciones que son vitales a su naturaleza y validez, a saber: a) un daño o perjuicio cierto, efectivo y directo; b) un interés pecuniario, afectado y asegurable; c) un derecho adquirido y personal del reclamante; condiciones que no han sido demostradas; que la falta del funcionario en el ejercicio de sus funciones no alcanza para comprometer su responsabilidad y la del Estado, es necesario que esa falta comporte el cumplimiento irregular de sus obligaciones legales, tal y como lo establece el párrafo del artículo 90 de la Ley No. 41-08; que ha sido criterio constante de la jurisprudencia" que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta". (sic.)
29. Que debe advertirse que este medio se circunscribe a la demanda en responsabilidad civil en contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) por no pago o atraso en saldar beneficios laborales económicos en los términos que establece la ley, lo cual no involucra la exclusión dispuesta en la sentencia atacada de Jorge Zorrilla Ozuna, con respecto a los reclamos dirigidos por el hoy recurrente.

30. Que frente al reconocimiento por parte del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en el sentido de que se encontraba, por ante los Jueces de fondo, en disposición de pagar los beneficios laborales que acuerda la Ley núm. 41-08 al recurrente, (lo cual es recogido por el fallo atacado en su pág. 4), se verifica una errónea aplicación del régimen jurídico relativo a responsabilidad civil, en este caso, de la administración pública, ya que el no pago, a tiempo, de beneficios laborales en el momento en que estipula la ley es sin duda alguna una falta (actuación administrativa antijurídica) que genera el daño creado por todo atraso en pagar sumas de dinero; existiendo además un vínculo entre ambos, lo cual configura los tres elementos necesarios para determinar responsabilidad civil: falta, daño y vínculo lógico entre ambos, razón por la que procede casar también la sentencia impugnada en ese aspecto.
31. Que en cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la parte recurrente relacionado al mismo aspecto anterior, donde alega que el tribunal *a quo* incurrió en esa falta al rechazar su reclamo de pago por daños y perjuicios bajo el argumento de que no se configuraban los elementos de la responsabilidad civil, al examinar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que, ciertamente se desnaturalizaron los hechos, puesto que en dicho fallo se rechazó, de manera ambigua, el pago por daños y perjuicios sin que en ninguna de las partes de esta sentencia se observe que dichos jueces hayan establecido motivos precisos y esclarecedores que respalden su decisión, sino que se limitaron a indicar los elementos que configuran la responsabilidad civil y expresar que no habían sido demostrados, pero sin motivar ni justificar haciendo un paralelismo de cada elemento y del por qué se cumple o no cada condición conforme a los alegatos presentados en el recurso de casación, lo que evidencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no haber dado el verdadero sentido y alcance al rechazo del pago por daños y perjuicios.
32. Que la motivación realizada por el tribunal *a quo* resulta ser una exposición general y vacía de fundamentación para resolver el caso concreto que estaba siendo juzgado, es decir, la solicitud de pago de daños y perjuicios, máxime cuando dichos jueces no observaron, como era su deber, que la responsabilidad

del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados, lo que fue inobservado por los jueces que suscriben este fallo.

33. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la insuficiencia de argumentación que presenta esta sentencia impugnada es consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron dichos jueces al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado, puesto que omitieron ponderar todas las conclusiones la defensa y las pruebas aportadas al proceso, así como la desnaturalización de los hechos, lo que conduce a que esta sentencia carezca de las razones y valoraciones necesarias que demuestren que la actuación de dichos jueces no fue arbitraria sino que provino de una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, lo que no se cumplió en el presente caso, producto de la vaguedad y oscuridad que presenta esta decisión; por lo que procede que sea casada la decisión impugnada en relación al primer, tercer y cuarto medios de casación, sin necesidad de examinar el segundo medio invocado por la parte recurrente.

34. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

35. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

36. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 00619-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de salarios atrasados y responsabilidad civil por no pago de prestaciones y beneficios laborales económicos, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Jesús María Díaz Ramírez, contra la sentencia arriba indicada.

TERCERO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Cotuí.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García.
Recurrida:	Yunis Juan Mirambeaux Hernández.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, institución pública y autónoma del Estado dominicano, constituida conforme con las disposiciones de la Constitución y la Ley núm. 176-07, del 17 de julio del año 2007, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 404000316, y domicilio social en la calle Sánchez núm. 4, sector La Esperanza, municipio Cotuí,

provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por la Lcda. Teresa de Jesús Ynoa Soriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0017096-2, domiciliada y residente en la calle Prolongación Colón núm. 40, sector La Esperanza, el cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 049-0006172-4 y 049-0072956-9, con estudio profesional en la calle Sánchez esq. Séptima, núm. 109, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 506-2016-SCON-00116 de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 980/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016 instrumentado por Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Cotuí, emplazó a la parte recurrida Yunis Juan Mirambeaux Hernández, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Yunis Juan Mirambeaux Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0045733-6, domiciliado y residente en la calle Esteban Adames núm. 4, Pueblo Nuevo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Bautista Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062462-6, con su estudio profesional abierto en la oficina Bautista Arias Consultores Jurídicos, sito en la avenida Dr. Delgado, núm. 34, apto. 302, tercer piso, Gazcue, Santo domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede **ACOGER**, el recurso de casación interpuesto por la entidad **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ**, contra la sentencia núm. 506-2016-SCON-00116 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez". (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de contencioso administrativo en fecha 21 de noviembre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 12 de enero del año 2015 el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, representado por su alcalde Rafael Molina Lluberés y Yunis Juan Mirambeaux Hernández, firmaron un "acuerdo transaccional, desistimiento de acciones e instancias, levantamiento de embargo, recibo de descargo y finiquito legal", mediante el cual convinieron:

PRIMERO: *Las partes han acordado dar por terminada la litis existente entre ambos, sobre la base de un acuerdo amigable de pago entre el HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUÍ y el señor YUNIS JUAN MIRAMBEAUX HERNÁNDEZ que permita bajo los términos y condiciones más adelante expresados el pago de los valores adeudados por LA SEGUNDA PARTE a LA PRIMERA PARTE, producidos como consecuencia de la Sentencia Civil No. 00107/2014, de fecha 14 de abril del 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en ese sentido, convienen lo siguiente: a) Establecer el monto de la deuda en la suma de RD\$6,290,000.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS con 00/100); los cuales incluyen el capital principal adeudado y los intereses generados por éste a la fecha; b) A la firma del presente acuerdo, **LA SEGUNDA PARTE** realizará a **LA PRIMERA PARTE** un primer pago por la suma de RD\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100); c) La suma restante, será pagada por **LA SEGUNDA PARTE** a **LA PRIMERA PARTE** en un termino de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo; mediante el pago de nueve (09) cuotas iguales, bimestrales y consecutivas de RD\$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS con 00/100) comenzando con la primera cuota el día veintiséis (26) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015). Estableciéndose que las demás cuotas serán pagadas los días treinta (30) del mes que corresponda su vencimiento; **SEGUNDO:** En virtud de lo acordado, por medio del presente acto LA PRIMERA PARTE certifica haber recibido de manos de LA SEGUNDA PARTE la suma de RD\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100) por concepto del desembolso del primer pago convenido en el presente acuerdo; por lo cual otorga a favor de **LA SEGUNDA PARTE** formal recibo de descargo y finiquito por el monto recibido; **TERCERO:** En relación al cabal y estricto cumplimiento por **LA SEGUNDA PARTE** del pago de las cuotas bimestrales de capital e interés convenidas en el presente acuerdo, se ha constar que **LA SEGUNDA PARTE** reconoce la obligación adquirida de cumplir en el tiempo acordado con dichos pagos; admitiendo que de incumplir con su responsabilidad esto generaría una penalidad por la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS con 00/100) por cada día de retardo sin darle cumplimiento a la obligación de pago; **CUARTO:** LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, desiste desde ahora y para siempre de las acciones e instancias judiciales y/o extrajudiciales que a continuación se indican: 2) Del Proceso de Embargo Retentivo u Oposición trabado en las manos de la **Tesorería Nacional de la República Dominicana** sobre los valores pertenecientes al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUÍ** hecho mediante Acto Procesal No. 588/2014 de fecha 22 de Septiembre del 2014, del Ministerial **ANULFO LUCIANO VALENZUELA**, Alguacil

Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; 3) Del proceso vinculado a la Demanda en Referimiento incoada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en procura de condenar al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUÍ** al pago de un Astreinte, cuya sentencia está pendiente de fallo; 4) Del proceso de Embargo Retentivo u Oposición trabado en las manos de la **Tesorería Nacional de la República Dominicana** sobre los valores pertenecientes al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUÍ** hecho mediante Acto Procesal No. 745/2014, de fecha 4 de diciembre del 2014, del Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; 5) De cualquier otra acción judicial o extrajudicial, presente o futura frente, a **LA SEGUNDA PARTE** y frente a cualquier tercero, en relación o relacionadas con los procesos, los derechos y las acciones judiciales antes indicadas; **PÁRRAFO:** en lo referente a las acciones de embargo retentivo u oposición, por medio del presente acto autoriza su formal levantamiento, con todas sus consecuencia legales; **QUINTO: LA SEGUNDA PARTE**, por medio del presente acto, desiste desde ahora y para siempre de las acciones e instancias judiciales y/o extrajudiciales que a continuación se indican: 1) Del Recurso de Apelación incoado contra la Ordenanza núm. 00461/2014, de fecha 25 de Noviembre del 2014, dictada en materia de Referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que actualmente conoce la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; 2) De cualquier otra acción presente o futura frente a **LA PRIMERA PARTE**, y frente a cualquier tercero, en relación o relacionadas con los procesos y las acciones jurídicas antes indicadas; **SEXTO:** **LAS PARTES** autorizan a los tribunales y/o órganos de las jurisdicciones ordinarias apoderados de las instancias antes indicadas a librar acta del desistimiento de las mismas, y consecuentemente disponer el archivo definitivo de dichos expedientes a la presentación de una copia del presente documento; **SÉPTIMO:** En virtud del presente acto las partes, actuando por sí y por sus causahabientes (accionistas, herederos, cesionarios, etc.) conceden al mismo carácter formal y definitivo, también otorgándole carácter de sentencia con la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada; que le confiere el artículo 2052 del Código Civil Dominicano. Del mismo modo, recíprocamente aceptan los desistimientos otorgados y se liberan, absuelven, descargan de todas acciones litigiosas, daños y perjuicios, oposiciones, así como cualquier otra acción similar originadas por las acciones o instancias previamente indicadas y por los hechos que motivaron las mismas, declarando que no tienen ningún derecho o acción de ninguna naturaleza, presente ni futura, que ejercer entre sí con relación a las controversias objeto del presente acto, ni ninguna que pudiera surgir en el futuro; **OCTAVO: LA PRIMERA PARTE** se compromete a cubrir los gastos de procedimiento y honorarios profesionales de su abogado, el **Lic. ANTONIO BAUTISTA ARIAS** y **LA SEGÚN PARTE** se compromete a cubrir los gastos de procedimiento y honorarios profesionales de sus abogados los **Dres. RAFAEL AUGUSTO GUZMÁN MARÍA** y **EURÍPIDES SOTO LUNA**, abogados que afirman el presente documento en señal de aceptación del contenido y alcance del presente acto, precedentemente señaladas, así como por ante cualesquiera otros organismos que resulten necesarios o convenientes; **DECIMO:** El presente acto es de carácter privado entre las partes, de ahí que, le confieren otorgan total autoridad y preeminencia sobre cualquier otro documento suscrito, en el entendido de que el mismo refleja la auténtica negociación entre las partes. (sic)

8. Que dado el incumplimiento de la obligación pactada, la hoy parte recurrida Yunis Juan Mirambeaux Hernández interpuso en fecha 14 de julio de 2015, formal recurso contencioso administrativo, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 506-2016-SCON-00116, de fecha 29 de abril de 2016 en atribuciones administrativas, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, a la suma de Tres Millones Trescientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,325,000.00), a favor del señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos. (sic)

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Cotuí, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer**

medio: Falta de base legal por violación a los artículos 6, 40-15, 138, 139 y 146 de la Constitución vigente. Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho.

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, del derecho, principalmente violación a los principios fundamentales contenidos en la Ley Orgánica de la Administración pública y los Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en su decisión viola el artículo 40, ordinal 15 de la Constitución, en razón de que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, es injusto e irrazonable por ser perjudicial tanto para la comunidad como para el interés general del municipio de Cotuí; que el juez *a quo* incurre en falta de base legal al basar su decisión en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, pues olvida que en materia de derecho procesal administrativo, está en el deber de asumir un papel activo en la dirección, desenvolvimiento y conclusión del proceso, al tener los más amplios poderes para establecer la verdad de los hechos; que este tomó como base para establecer el monto de la condena, la cláusula penal establecida en el contrato transaccional, basándose en el artículo 2052 del Código Civil; que dicha sentencia se contradice en sus motivos e incurre en la violación al derecho fundamental de una buena administración consagrado en el artículo 138 de la Constitución, en razón de que el acuerdo transaccional arribado entre las partes, al consagrar una cláusula penal tan elevada en caso de incumplimiento

de sus obligaciones de pago por parte del ayuntamiento, resulta a todas luces una violación flagrante al derecho fundamental de una buena administración; que el juez *a quo* estaba en la obligación de controlar la legalidad del acto transaccional suscrito entre las partes, lo que no hizo, en violación a los artículos 6, 139 y 146 ordinales 1 y 2, de nuestra Constitución, toda vez que es evidente que el acuerdo de referencia se hizo con la intención deliberada de beneficiarse tanto de las autoridades como de la referida cláusula penal; que así mismo el tribunal *a quo* en su decisión incurrió en la violación a los principios elementales de la actuación administrativa que establecen que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas de acuerdo a los principios establecidos en la Ley núm. 107-13.

12. Que la valoración de dichos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) que en fecha 12 del mes de enero del año 2015 el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, representado por su alcalde Rafael Molina Lluberes y Yunis Juan Mirambeaux Hernández, convinieron un acuerdo transaccional definitivo, de naturaleza civil de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, consistente en desistimiento de acciones e instancia, y levantamiento de embargos, mediante el cual pactaron el pago de la deuda generada por el ayuntamiento por la suma de RD\$6,290,000.00, en la forma siguiente: RD\$1,500,000.00 a la firma del contrato y el restante en nueve (9) cuotas bimensuales consecutivas, así como el pago de RD\$25,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha obligación; b) que dicho convenio fue aprobado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, mediante sesión extraordinaria núm. 001-2015 de fecha 12 de enero de 2015, en cumplimiento a las formalidades requeridas por la Ley núm. 176-07, para su validez; c) que dado el incumplimiento de la obligación pactada, la hoy recurrida interpuso en fecha 14 de julio de 2015 formal recurso contencioso administrativo en ejecución de la cláusula penal establecida en el acuerdo suscrito por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, lo que dio como resultado la sentencia hoy impugnada.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que en el caso de la especie se trata de la ejecución de una cláusula penal de un contrato de administración suscrito por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, con el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández, la cual conforme es descrito precedentemente supone en sí misma una suma indemnizatoria correctiva, a causa del incumplimiento de la obligación principal que ya ha sido tratada y convenida por las partes. Que bajo dichas circunstancias, conforme el criterio de este tribunal una condena a intereses judiciales resulta incompatible con el contenido de lo juzgado en el presente proceso, razón por la cual procede rechazar el pedimento en cuestión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia". (sic)
14. Que así las cosas y contrario a lo establecido por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, este tribunal advierte que el tribunal *a-quo* al momento de dictar su decisión actuó conforme a derecho, valorando los elementos probatorios aportados al debate, lo que le permitió formar su convicción sobre el punto del cual estaba apoderado, que era la ejecución del acuerdo transaccional debidamente suscrito entre las partes y ratificado por el órgano competente, esto es, el Concejo de Regidores, tal como lo exige la ley municipal, adquiriendo con ello un carácter definitivo y vinculante entre las partes, con la fuerza de las convenciones legalmente formadas, por lo que su ejecución debe ser llevada de buena fe, en aplicación del artículo 1134 del código civil, supletorio en la materia.
15. Que habiendo comprobado el tribunal *a quo*, que el Ayuntamiento Municipal de Cotuí no dio cumplimiento al "Acuerdo transaccional desistimiento de acciones e instancia, levantamiento de embargo, recibo de descargo y finiquito legal", suscrito entre dicho ayuntamiento y Yunis Juan Mirambeaux Hernández el 12 de enero de 2015, y ratificado, como se ha dicho, por el Concejo de Regidores en esa misma fecha, procedió a tomar las previsiones de lugar, en el sentido de condenar al ayuntamiento al pago de lo convenido, sin que al fallar de esta forma haya incurrido en los vicios invocados por el recurrente, puesto que lo ordenado en su sentencia se corresponde con el hecho de que fuera ejecutado el acuerdo transaccional suscrito con carácter definitivo entre las partes.

16. Que por las razones antes indicadas este tribunal entiende que el tribunal *a quo* al admitir el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la hoy recurrida, falló conforme al derecho, preservando con ello los principios de Seguridad Jurídica, Confianza Legítima y Buena Fe, que la administración debe respetar en el marco de sus relaciones con las personas, sin incurrir, como se ha visto, en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ello del presente recurso de casación.
17. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, contra la sentencia núm. 506-SCON-00116 de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora José Durán y Asociados, S.R.L.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrido:	Vladimir Severino Vásquez.
Abogado:	Lic. Freddy Hipólito Rodríguez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora José Durán y Asociados, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 29, local 6, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente José Francisco Durán Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-055543-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito

Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262048-1, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 705, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 393/14 de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Constructora José Durán y Asociados, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 94/2015 de fecha 5 de febrero de 2015, instrumentado por Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Constructora José Durán y Asociados, SRL., emplazó a la parte recurrida Vladimir Severino Hernández, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Vladimir Severino Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2046489-1, domiciliado y residente en la calle Ureña núm. 03, sector John F. Kennedy, El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy Hipólito Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021192-9, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, 2do. nivel, oficina núm. 2-3, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 12 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6 Que en el presente caso el magistrado Rafael Vásquez Goico presentó un Acta de Inhibición la cual expresa: "En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las nueve y treinta (9:30 A.M.) antes meridiano del día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, por ante mí, César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, compareció el Magistrado RAFAEL VASQUEZ GOICO, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y me declaró lo siguiente: "he decidido presentar formal inhibición en cuanto al conocimiento y fallo del recurso de casación contenido en expediente núm. 2015-606 interpuesto contra la sentencia núm. 393/2014 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2014, cuyas partes son Constructora José Durán y Asociados, S. R. L, en calidad de recurrente Vladimir Severino Vásquez, recurrido, en razón de haber actuado como juez en el tribunal de fondo. En fe de lo anteriormente transcrito, se levanta la presente acta, que fue firmada por el Magistrado RAFAEL VASQUEZ GOICO, junto a mi, Secretario que certifica y doy fe ".

7. El Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones el día de la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que la parte hoy recurrida Vladimir Severino Hernández, incoó una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, por abandono en accidente laboral y otras faltas relativas a la protección del trabajador contra la Constructora José Durán y Asociados, SRL., sustentada en un alegado accidente de trabajo.

9. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 511-2013 de

fecha 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 18 de julio del 2013, incoada por el señor VLADIMIR SEVERINO VASQUEZ en contra de CONSTRUCTORA JOSÉ DURAN, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por el señor VLADIMIR SEVERINO VASQUEZ en contra de CONSTRUCTORA JOSÉ DURAN, por improcedente y carente de pruebas; **TERCERO:** CONDENA al señor VLADIMIR SEVERINO VASQUEZ en contra de CONSTRUCTORA JOSÉ DURAN, en pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. SAYSKA REGALADO RODRÍGUEZ, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

10. Que Vladimir Severino Vásquez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 3 de marzo de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 393/14, de fecha 18 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VLADIMIR SEVERINO contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre del año 2013 por haber sido interpuestos conforme a derecho; **SEGUNDO:** REVOCA en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor VLADIMIR SEVERINO VASQUEZ contra del recurrido CONSTRUCTORA JOSE DURAN & ASOCIADOS, C. por A.; **TERCERO:** CONDENA solidariamente a "CONSTRUCTORA JOSE DURAN & ASOCIADOS, C. POR A." al pago de la suma de RD\$300,000.00 pesos por compensación en daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** CONDENA a CONSTRUCTORA JOSE DURAN & ASOCIADOS, C. POR A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los LIC. FREDY HIPOLITO RODRIGUEZ, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Constructora José Durán y Asociados, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca como único medio lo siguiente: "Errónea interpretación de los hechos y el derecho. Falta de motivación de la sentencia".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Vladimir Severino Vásquez solicita, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación () *cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*
16. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: "*El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter*

nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

17. Que al momento en que ocurrió el accidente, es decir, el 30 de agosto de 2011, estaba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios.
18. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma revoca, en todas sus partes, la sentencia de primer grado y condena a la Constructora José Durán & Asociados, SRL., al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en provecho de Vladimir Severino Vásquez, por concepto de indemnización por daños y perjuicios causado a consecuencia del accidente de trabajo.
19. Que la referida resolución estableció un salario mínimo mensual de ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos (RD\$8,356.00) para los trabajadores que prestan servicios como ayudantes de construcción, que era la función que ejercía el hoy recurrido, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y siete mil ciento veinte pesos (RD\$167,120.00), en consecuencia, la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, excede los veinte (20) salarios mínimos.
20. Que en base a las razones expuestas más arriba se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*
21. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos, del derecho y de las pruebas y que desnaturalizó e interpretó, de manera equivocada, el artículo 12 del Código de Trabajo, puesto que fundamentándose en la existencia de un contrato de trabajo entre Juan Francisco Severino y su hijo Vladimir Severino, no estableció en qué se basó para alegar la insolvencia económica de Juan Francisco Severino, aun cuando fue depositada la prueba de su solvencia, por lo que la corte *a qua* no motivó ni fundamentó adecuadamente la sentencia recurrida.

22. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Vladimir Soriano Vásquez laboró como ayudante de carpintería en la construcción del edificio "Torre Napoli" a cargo de la Constructora José Duran & Asociados, SRL.; b) que en fecha 30 de agosto del 2011 tuvo un accidente laboral al caer desde el tercer piso, sufriendo golpes y heridas que le provocaron lesiones; c) que Vladimir Severino Vásquez no se encontraba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social; d) que la parte recurrente niega la relación laboral; e) que el tribunal apoderado rechazó la demanda exponiendo, en esencia, como fundamento de su decisión que la parte demandante no probó la existencia del contrato de trabajo; f) que esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, hoy recurrido; g) que la jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reparación en daños y perjuicios.
23. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que del análisis de los escritos depositados por las partes en litis se advierte, que ninguna de las partes ha controvertido el hecho de que VLADIMIR SEVERINO VASQUEZ sufriera un accidente mientras se encontraba realizando unos trabajos de carpintería en la Torre Napoli; acontecimiento éste que le ha causado serios daños físicos y morales; que de la misma manera tampoco es un hecho no controvertido que ninguna de las partes en litis haya beneficiado al señor VLADIMIR SEVERINO VASQUEZ con una inscripción por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social previsto por la Ley núm. 87-01 []"; que el propio recurrido, señor JOSE DURAN, manifestó en la Jurisdicción de Primer Grado que el padre del recurrente, señor Juan Francisco Severino, era contratista de carpintería de la empresa y que dicho contratista llevó a su hijo (VLADIMIR SEVERINO VASQUEZ) a laborar a la misma sufriendo este último el accidente el cual fue alegado como fundamento de la demanda introductiva de la especie; que de los alegatos de las propias partes recurridas envueltas en el presente litigio-y sin necesidad de examinar las declaraciones de los testigos que depusieron por ante ambos grados de jurisdicción y demás pruebas que obran en el expediente esta Corte parte del hecho de que entre la empresa recurrida y el señor JUAN

- FCO. SEVERINO existió un contrato civil de obra o empresa y que éste último contrató laboralmente a su hijo, quien sufriera un accidente mientras prestara servicio en esa virtud".
24. Que una vez establecido el contrato de trabajo entre Juan Francisco Severino y Vladimir Severino Vásquez, resultan solidariamente responsables todos los contratistas que intervengan directa o indirectamente en la realización de la obra, a fin de cumplir las obligaciones frente al trabajador en la reparación de los daños que ha causado el accidente de trabajo por aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo.
 25. Que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión corporal o perturbación funcional, permanente o pasajera.
 26. Que el artículo 12 del Código de Trabajo establece: *No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.*
 27. Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, los cuales escapa al control de casación, salvo cuando incurran en desnaturalización; que en el caso que nos ocupa, se verifica que la corte *a qua* ponderó adecuadamente las pruebas suministradas por las partes y de su ponderación llegó a la conclusión de que Constructora José Durán y Asociados, SRL., contrató a Juan Francisco Severino como contratista de carpintería de la empresa y este a su vez contrató como ayudante de carpintería de la construcción al hoy recurrido, respondiendo la corte *a qua* todos los planteamientos que hicieron las partes y acogiendo como un hecho no controvertido que la hoy recurrente no benefició a la recurrida con una inscripción ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, previsto por la Ley núm. 87-01, que esta actuación, por parte del empleador, compromete su responsabilidad civil y lo hace pasible de ser condenado a la reparación de daños y perjuicios.
 28. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los

hechos, del derecho y de los documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

29. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora José Durán y Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 393/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Constructora José Durán y Asociados, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Freddy Hipólito Rodríguez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dres. Ángeles Custodio Sosa, Ramón Antonio González Espinal, Ramona García Pérez y Lic. Manuel Olivero Rodríguez.
Recurrido:	Civil Group, S.R.L.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera Febrillet, Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Manuel de Jesús Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), entidad gubernamental organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ángeles Custodio Sosa, Ramón Antonio González Espinal, Ramona García Pérez

y el Licdo. Manuel Olivero Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 044-0003862-8, 001-0728082-8, 001-0089146-4 y 001-0675131-6, con estudio profesional establecido en las oficinas de la consultoría jurídica del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), avenida Jiménez Moya esquina Estero Hondo, Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00039-2015 de fecha 24 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto del 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 771/2015 de fecha 27 de agosto de 2015, diligenciado por Agustín Cardenas Acevedo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), emplazó a la parte recurrida Civil Group, SRL, contra la cual dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre del 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Civil Group, SRL, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Elizabeth A. Peña Corniel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089971-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los doctores Fabián Cabrera Febrillet, Vilma Cabrera Pimentel y al Licdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0108433-3, 001-0065518-3 y 001-0478372-5, con estudio profesional establecido en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, segunda planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *Tierras*, en fecha 6 de julio del 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia

Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia por no haber participado en la deliberación.

II. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Que después de celebrada la audiencia en ocasión del presente recurso, la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), a través de uno de sus abogados constituidos, el Dr. Ángeles Custodio Sosa, depositó el 24 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual aportaron el original de los siguientes documentos: Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y una declaración de no objeción y recibo de descargo de costas y honorarios profesionales, ambos de fecha 17 de marzo de 2016, cuyas firmas están legalizadas por el Licdo. Fernando Yoni Mejía Terrero, abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.
9. Que del documento denominado Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones anteriormente mencionado, se verifica que fue suscrito en fecha 17 de marzo de 2016, por Olgo Fernández Rodríguez, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), parte

recurrente, y sus abogados los Dres. Ángeles Custodio Sosa, Ramón Antonio González Espinal, Ramona García Pérez y el Licdo. Manuel Olivero Rodríguez; y por Elizabeth A. Peña Corniel, representante de Civil Group, SRL, parte recurrida y sus abogados los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Vilma Cabrera Pimentel y el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, mediante el cual expresaron, en sus estipulaciones, lo siguiente: () *por medio del presente documento, las partes declaran que han convenido el acuerdo transaccional de desistimiento y renuncia de instancias, derechos y acciones que por el presente acto solemnizan, de conformidad con las estipulaciones y condiciones que en lo adelante se consignan y en consecuencia, hacen las declaraciones y acuerdos que precisan en los artículos que siguen: PRIMERO: LA INSTITUCIÓN (EL INDRHI), se compromete con efectividad a partir del día diecisiete (17) del mes de marzo del presente año dos mil dieciséis (2016), a pagar a la EMPRESA CIVIL GROUP, SRL; debidamente representada por su Gerente, la Señora ELIZABETH A. PEÑA CORNIEL, la suma adeudada. SEGUNDA: LA INSTITUCIÓN (EL INDRHI), se compromete a pagarle a la EMPRESA CIVIL GROUP, SRL; debidamente representada por su gerente, señora ELIZABETH PEÑA CORNIEL a pagarle un monto de RD\$64,114,916.50 (Sesenta y Cuatro Millones Ciento Catorce Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos Con 50/100), suma total adeudada, dando fiel cumplimiento a la Sentencia No. 00039/2015, de fecha 24 de julio del 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Entre las partes para dejar sin efecto todo tipo de ejecución, concerniente al recurso por ante la Suprema Corte de Justicia. () (sic).*

III. Desistimiento del recurso:

10. Que el desistimiento constituye uno de los medios de solución del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el recurrente, producto de su voluntad de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, en el presente caso, mediante la transacción antes descrita, acordaron poner término a la litis.
11. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.*

12. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código, en cuanto a sus efectos, dispone lo siguiente: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.*
13. Que del examen del documento descrito anteriormente, se comprueba la manifestación de voluntad expresada por las partes, de desistir de las acciones iniciadas respecto a la sentencia núm. 00039/2015 de fecha 24 de julio de 2015, objeto del presente recurso de casación, lo que evidencia falta de interés de continuar con el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia, procediendo, en consecuencia, a acoger su solicitud, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.
14. Que por los motivos expuestos procede declarar la validez del desistimiento presentado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), con respecto del presente recurso de casación y ordenar el archivo definitivo del presente expediente, sin que sea necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto.

IV. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), y aceptado por la parte recurrida, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia núm. 00039/2015 de fecha 24 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Candelario González Núñez.
Abogado:	Dr. César A. Ricardo.
Recurrida:	Procuraduría General de la República.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de esta sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Candelario González Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102407-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, apto. 31, edif. García-Godoy, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. César A. Ricardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017469-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de

Febrero, núm. 24, esq. avenida Máximo Gómez, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00011-2015 de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, José Candelario González Núñez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 977/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente José Candelario González Núñez, emplazó a la parte recurrida Procuraduría General de la República (Unidad de Antilavado de Activos), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2016, la parte recurrida Estado Dominicano y Procuraduría General de la República, el cual tiene como abogado constituido al Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 1° de febrero de 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor JOSÉ CANDELARIO GONZALEZ NUÑEZ, contra la sentencia núm. 00011-2015 de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo". (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 10 de octubre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que producto de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia en la que se ordenaba la incautación provisional de los bienes y valores que figuraran a nombre de Ramón Antonio del Rosario Puente, requerido en extradición, le fue incautado al señor José Candelario González Núñez, el solar T-10, el cual forma parte de la parcela núm. 220-B-12-A, del D.C. número 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con los siguientes linderos: Al norte, restos de la misma parcela núm. 220-B-12-A, con calle, por donde mide 15.04 metros lineales; al Este, con restos de la misma parcela con solar T-9 por donde mide 30.13 metros lineales; al sur con restos de la misma parcela 220-B-12-A, con solar T-9, por donde mide 20.82 metros lineales, al Oeste: restos de la misma parcela 220-B-12-A, con calle por donde mide 29.25, metros lineales, con todas sus anexidades y dependencia, con un área de 556.91 m²; que como consecuencia de la referida incautación, en fecha 5 de noviembre de 2013 el hoy recurrente solicitó a la Procuraduría General de la República, la entrega del indicado inmueble por ser de su propiedad, y ante el silencio de la administración, sometió en fecha 5 de febrero de 2014, formal recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00011-2015, de fecha 29 de junio de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor JOSÉ CANDELARIO GONZÁLEZ NÚÑEZ, en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce (2014), contra la UNIDAD ANTI LAVADO DE ACTIVOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto; **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, JOSÉ CANDELARIO GONZÁLEZ NÚÑEZ,

a la parte recurrida Unidad Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente José Candelario González Núñez, en sustento de su recurso de casación no enuncia ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados contra la sentencia impugnada alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en consideración, al dictar su decisión que la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, nunca respondió su instancia en devolución de inmueble incautado, y que fue precisamente frente al silencio y falta de respuesta que la hoy recurrente se vio obligada a recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad del recurso del que estaba apoderada, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: []"queda evidenciado que el presente recurso contencioso administrativo fue realizado fuera del plazo de ley; una vez que el mismo fue interpuesto en fecha 04 de febrero del año 2014, y la instancia que se toma como punto de partida de su prescripción, es de fecha 05 de noviembre del año 2013; deviniendo entonces, en inadmisibile, en virtud del artículo 05 de la Ley 13-07, que establece treinta (30) días para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo". (sic)
12. Que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, tal como alega la parte recurrente en su escrito de casación, que el tribunal *a-quo* yerra

al calcular el punto de partida del plazo que tenía el señor José Candelario González Núñez para accionar ante la jurisdicción administrativa en procura de una respuesta de parte de la administración, toda vez que dichos jueces no tomaron en cuenta que de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 1494, el procedimiento administrativo está condicionado a un plazo de dos meses, por lo que luego de transcurrido este plazo sin una respuesta expresa de la Administración, se presume que la solicitud fue denegada y se habilita la vía del recurso contencioso administrativo; que fue precisamente, frente a la inactividad y silencio de la administración, al no dar respuesta a su solicitud, que el recurrente José Candelario González Núñez, decide accionar ante el Tribunal Superior Administrativo.

13. Que en ese sentido, el recurrente contaba con un plazo de 30 días para accionar ante dicho tribunal, contados a partir del vencimiento que la ley le otorga a la administración para dar una respuesta a su solicitud, y no a partir de la solicitud formulada como erróneamente entendieran los jueces del tribunal *a quo*, ya que su acción tiene la naturaleza de un recurso por retardación.
14. Que así las cosas, al ser interpuesta la solicitud de entrega del bien inmueble por ante la Procuraduría General de la República (Unidad Antilavado de Activo), en fecha 5 de noviembre de 2013, el plazo para darle respuesta concluía el día 5 de enero de 2014, que a partir de esta fecha el recurrente contaba con un plazo de 30 días para interponer su recurso administrativo; de esta manera lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 2007 al disponer que, "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar () del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración", que en ese sentido dicho plazo, que iniciaba el día 6 de enero de 2014, concluía el día 6 de febrero de 2014, tomando en cuenta que se trata de un plazo franco en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
15. Que habiendo sido interpuesto el recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo el día 4 de febrero de 2014, el recurrente estaba, como se ha visto, dentro del plazo establecido por la ley para el ejercicio de su acción, que al decidir lo contrario el tribunal *a quo* incurrió en

la violación denunciada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

16. Que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional.
17. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada y con base a los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00011-2015 de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenaciones en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Wilson Santana José.
Abogado:	Lic. Carlos de Pérez.
Recurridos:	Procuraduría General de la República y Escuela Nacional del Ministerio Público.
Abogado:	César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Santana José, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 026-0114330-4, domiciliado y residente en la Calle "1ra.", edif. 90, apto. 3-A, ensanche Benjamín, de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos de Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8,

domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada núm. 127, esq. Calle "A", plaza Martínez, 1er. piso, ensanche La Hoz, La Romana, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-294 de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Wilson Santana José, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 749-2017 de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrente Wilson Santana José, emplazó a la Procuraduría General de la República, Dirección General de Carrera del Ministerio Público, Escuela Nacional del Ministerio Público y Procuraduría General Administrativa, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la Calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. Piso, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Administración Pública del Estado Dominicano y/o Procuraduría General de la República y la Escuela Nacional del Ministerio Público, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor **WILSON SANTANA JOSÉ**, contra la sentencia No. 030-2017-SEEN-294, de fecha treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo". (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber decidido como juez de los referimientos, sobre la medida cautelar interpuesta por la parte recurrida.

II. Antecedentes:

8. Que mediante acción de personal núm. 9361 de fecha 26 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, fue desvinculado de sus funciones Wilson Santana José, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; que así mismo le fue notificado por comunicación de fecha 22 de agosto de 2016, de la Directora General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, su exclusión del proceso de pasantía en el Programa de Formación de Aspirantes a Fiscalizadores; que no conforme con esta decisión, Wilson Santana José interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.
9. Que en ocasión del recurso interpuesto contra la resolución de desvinculación, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-294, de fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor

WILSON SANTANA JOSÉ, contra la acción de personal 9361 de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, dependencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia; **TERCERO**: Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, WILSON SANTANA JOSÉ, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, dependencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente, Wilson Santana José, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios:"**único**: contradicción e ilegitimidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación a normas de carácter constitucional y precedentes del Tribunal Constitucional en detrimento del impetrante.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limita, en su decisión, a citar unas cuantas sentencias emanadas del Tribunal Constitucional que nada tienen que ver con el caso ocurrente, y hacer mención de fórmulas genéricas del derecho, haciendo una incorrecta valoración e interpretación de lo que se considera debido proceso, toda vez que este manifiesta que no ha habido vulneración al mismo porque "fueron

ejecutados todos y cada uno de los pasos que conforman el referido proceso, como la fase de instrucción, la notificación de la investigación conjuntamente con los documentos que la sustentaron, el señalamiento del plazo para que emitiese su defensa" (sic), dejando de lado el contenido completo del artículo 69 de la Constitución que señala: "El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley"; que al parecer el tribunal *a quo* considera que el debido proceso queda garantizado por el solo hecho de ser cuestionado por un órgano, que como en la especie, tiene triplicidad de funciones, puesto que fungió como investigador, evaluador de pruebas y juzgador a la vez; que el tribunal *a quo* incurrió en el mismo exabrupto en que incurrió el Departamento de Inspectoría de la Procuraduría, el cual no se interesó por escuchar al testigo y mucho menos en evaluar las pruebas aportadas, sino que se limitó a hacer mención de ellas de forma genérica; que al recurrente no le fue garantizado el debido proceso administrativo puesto que no fueron cumplidas las exigencias establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ni mucho menos el procedimiento establecido en la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento Disciplinario en el artículo 37, razón por la cual este, quedó a merced del Departamento de Inspectoría que realizó una investigación poco imparcial y objetiva, sin darle oportunidad de expresarse ante el Consejo Disciplinario, en violación al debido proceso de ley; que el tribunal *a quo* no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión, lo que es considerado una falta grave, razón por la cual debe ser acogido dicho recurso.

14. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "En la especie, una vez analizado el expediente no se ha comprobado violación al derecho al trabajo, ni los otros derechos aducidos por el recurrente, WILSON SANTANA JOSÉ, ni mucho menos, la ausencia de un debido proceso, ni la falta de tutela administrativa en el proceso disciplinario, cuyo resultado fue la desvinculación del puesto de trabajo que ostentaba en el organismo recurrido, la cual le fue comunicada mediante el Acto Núm. 9361 de fecha 26 de julio de 2016, dado a que según consta en los documentos aportados por él al expediente, fueron ejecutados todos y cada uno de los pasos que conforman el referido proceso, como la fase de instrucción, la notificación de la investigación conjuntamente con los documentos que la sustentaron, el señalamiento

del plazo para emitirse su defensa, tal y como lo planteó mediante su "Recurso de Reconsideración y de Alzada", de lo que se colige, que la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, dependencia de la Procuraduría General de la República, actuó en observancia de los preceptos constitucionales y conforme a la ley y el Reglamento que rigen la materia, motivos por los cuales se rechaza el presente recurso". (sic)

15. Que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido constatar: a) que en fecha 18 de abril del año 2016, la Lcda. Reyna Yaniris Rodríguez Cedeño, Fiscal titular de la provincia La Romana, solicitó a la Procuraduría General de la República, investigación de las actuaciones de Wilson Santana José como representante del Ministerio Público en esa jurisdicción; b) que mediante comunicación de fecha 14 de junio de 2016, el Departamento de Inspectoría General del Ministerio Público notificó a Wilson Santana José el inicio de una investigación disciplinaria en relación a sus actuaciones como Ministerio Público en la jurisdicción de La Romana, requiriéndole presentar su defensa y dar respuesta a cada uno de los puntos planteados a través del escrito correspondiente, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de dicho documento; c) que en fecha 24 de junio de 2016, la parte hoy recurrente procedió a depositar ante el Departamento de Inspectoría General del Ministerio Público, su defensa con relación a la investigación previamente indicada; d) que en fecha 5 de julio de 2016, dado que no había tenido respuesta sobre su caso, solicita mediante escrito al Procurador General de la República, información sobre su situación; e) que el 26 de julio de 2016 se produjo la acción de personal mediante la cual se destituye a Wilson Santana José como empleado de la Procuraduría General de la República, "por haber cometido faltas graves, muy graves y de tercer grado durante el ejercicio de sus funciones como abogado en funciones de fiscalizador de manera interina en la Fiscalía de La Romana, atendiendo al informe de irregularidades emitido por Inspectoría General del Ministerio Público en fecha 12 de julio de 2016", según consta en la acción de personal anexa al expediente, la cual le fue notificada a la parte recurrente el 11 de agosto de 2016; f) que dicho recurrente procedió a interponer recurso de reconsideración por ante el Procurador General de la República, en fecha 12

de agosto de 2016, recurso que le fue reiterado a este último el 18 de agosto de 2016; g) que como consecuencia de su destitución, en fecha 22 de agosto de 2016, Wilson Santana José quedó excluido del programa de pasantía como aspirante a fiscalizador que cursaba en la Escuela Nacional del Ministerio Público; h) que habiendo transcurrido el tiempo sin obtener respuesta de su recurso, procedió a interponer en fecha 2 de septiembre de 2016, su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo.

16. Que el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece el procedimiento disciplinario a seguir tras la desvinculación de un empleado público, que en ese sentido, dicho texto señala que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la

consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado".

17. Que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su decisión, de la transcripción del artículo precedente se advierte, que el debido proceso no fue cumplido en su totalidad, toda vez que, si bien a la parte hoy recurrente le fue notificado el proceso de investigación que contra ella había sido iniciado, y sobre el cual se le conminó a presentar su escrito de descargo, no menos cierto es que, la conclusión sobre este nunca le fue remitida pese a sus requerimientos reiterados, como se evidencia de la documentación aportada al tribunal, tal como lo establece el artículo 87, previamente transcrito.
18. Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece las garantías mínimas que deben ser observadas en atención a una tutela judicial efectiva y debido proceso, entre las que se encuentran:"2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa".
19. Que así las cosas, esta Tercera Sala es del criterio de que el tribunal *a quo*, antes de decidir si se cumplía realmente el debido proceso, estaba en la obligación de examinar las formalidades que debieron ser cumplidas a partir del escrito de descargo, las que son requeridas a pena de nulidad del acto de desvinculación, examen que debió ser efectuado por dichos jueces a fin de que su sentencia estuviera debidamente motivada, más aún cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia se advierte que la próxima actuación que se produjo en el presente caso a partir del escrito de descargo, fue el acto de desvinculación, lo que en definitiva no garantizó el ejercicio del derecho de

- defensa de la parte recurrente consagrado en la norma legal referida, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.
20. Que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional.
21. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente en este aspecto.

IV. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-294, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenaciones en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Planeta Fashion, S.A.
Abogados:	Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Planeta Fashion, SA., RNC 1-01-83091-3, sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 59, Edif. Matilde, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, Marcelino

García, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0066254-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, con estudio profesional en la Av. Francia núm. 57, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00178-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Planeta Fashion, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 43/2016 de fecha 15 de enero de 2016 instrumentado por Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, Planeta Fashion, SA., emplazó a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México, núm. 48, sector de Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y a la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-6, domiciliados y residente en esta ciudad, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó

el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía **PLANETA FASHION, S. A.**, contra la sentencia No. 00178-2015 de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo”. (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones contencioso tributario en fecha 28 de noviembre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 28 de noviembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la empresa Planeta Fashion, SA., la Resolución de Determinación ALMG-FIS-No. 00048-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, contentiva de los resultados de los Ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal enero-abril del 2010, y del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2010; que no conforme con la misma, la empresa recurrente procedió a interponer recurso de reconsideración, dictando al respecto la Dirección General de Impuestos Internos su Resolución de Reconsideración No. 705-12, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:
 - 1) **DECLARAR:** Como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **PLANETA FASHION, S. A.**, por haber sido depositado en tiempo hábil; 2) **RECHAZAR:** En cuanto al fondo todo el recurso interpuesto por la empresa **PLANETA FASHION, S. A.**, por improcedente, mal fundado, falta

de pruebas y carente de base legal; **3) CONFIRMAR:** En toda sus partes la Resolución de Determinación de Oficio ALMG-FIS-00048-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, contentiva de los resultados de la determinación efectuada a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de enero y abril de 2010 y el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, notificada a la empresa PLANETA FASHION, S. A., en fecha 28 de noviembre del 2011; **4) MANTENER:** La multa pecuniaria por concepto de Evasión Tributaria por la suma de RD\$120,405.12, en virtud de lo establecido en el artículo 250 de la Ley No. 11-95; **5) CONFIRMAR:** El saldo a favor por la suma de RD\$85,255.72 correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios ITBIS abril 2010; **6) REQUERIR:** El pago del Impuesto a la Transferencia Bienes Industrializados y Servicios por la suma de RD\$10,405.60, correspondiente al período fiscal enero 2010; **7) REQUERIR:** Del contribuyente el pago de las sumas de RD\$120,405.12, por concepto de sanción por evasión conforme al artículo 250 de la Ley No. 11-92; **8) REMITIR:** Al contribuyente un (1) formulario IR-2, un (2) formulario IT-1 y un recibo MDJ, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; **9) CONCEDER:** Un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la empresa PLANETA FASHION, S. A., para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco y para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; **10) ORDENAR:** La notificación de la presente Resolución a la empresa PLANETA FASHION, S. A., para su conocimiento y fines procedentes. (sic)

10. Que en ocasión del recurso interpuesto contra la resolución de Reconsideración, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00178-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la empresa PLANETA FASHION, S. A., en fecha 20 de agosto de 2012, contra Resolución de Reconsideración No. 705-12, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa

PLANETA FASHION, S. A., y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 705-12, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, la empresa PLANETA FASHION, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente, Planeta Fashion, SA., en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** violación al debido proceso de ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar sus dos medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, junto al recurso contencioso fueron depositados las importaciones correspondientes a los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010; que las partidas correspondientes a las importaciones de este último período han sido anexadas al presente expediente y las mismas corresponden a los números de recibo de la Dirección General de Aduanas; que es inconcebible que la Dirección General de Impuestos Internos señale que la compañía a la cual la recurrente le realizó sus compras no opera y que no poseía mercancías

en su inventario que estuvieran sujetas a la venta a tercero, a pesar de que les fueron remitidas las importaciones que estamos anexando al presente escrito; que en fecha 28 de agosto de 2011, fue expedida una certificación de la empresa CICS, SA., donde se indica que por error le fue emitido dos veces un comprobante fiscal en dos fechas diferentes y con diferentes valores, los cuales fueron declarados en sus respectivos IT-1 de cada mes al que correspondían; que este tribunal puede comprobar la relación de ingresos y las respectivas declaraciones juradas de ITBIS correspondientes a los períodos enero y abril 2010 donde se verifica que la empresa CICS, SA., cumplía con el requerimiento de declaración jurada de sus ingresos mensualmente; que además se anexa al expediente la declaración jurada de ITBIS correspondiente a febrero y marzo 2010, las cuales fueron rectificadas por autorización de la Dirección General de Impuestos Interno desde el período febrero 2010 a julio 2011, mediante comunicación depositada el 21 de octubre de 2011, documentos que fueron anexados al recurso contencioso, conjuntamente con la declaración jurada anual IR-2 correspondiente al período 2010; que dicho tribunal no se refirió a la documentación previamente descrita depositada por la hoy recurrente, pruebas que soportan las operaciones que la DGII ha llamado fraudulentas y que demuestran tanto la existencia de las declaraciones relacionadas a dichos comprobantes fiscales, así como que la empresa CICS, SA., sí podía realizar dichas venta dado que había realizado importaciones;

14. Que para fundamentar su decisión el tribunal Superior Administrativo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente pudo comprobar que la empresa CICS, SA., en fecha 8 de enero de 2010, emitió la factura de comprobante fiscal A010010010100000140 por valor de RD\$75,440.60 y en fecha 18 de abril de 10, por valor de RD\$284,353.92, lo que resulta inaceptable debido a que cada factura tiene un NCF, el cual no se puede repetir en otra factura, motivos por los cuales no pueden ser aceptados de estos costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2010 y de las deducciones por concepto de Adelantos de Impuestos en las compras para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios en los meses de enero y abril del año 2010 "; que continúa señalando el tribunal *a quo*,

que la administración tributaria procedió a revisar a través del Sistema de Cruce de información y pudo comprobar que la empresa CICS, SA. no aparece con NCF asignado, ni como comprador, ni como vendedor, por lo que dichas compras locales efectuadas por la recurrente, resultaban fraudulentas;

15. Que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que en fecha 29 de junio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración marcada con el número 705-2012, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente en fecha 8 de diciembre de 2011, y confirmó la Resolución

de Determinación de Obligación Tributaria practicada en fecha 18 de noviembre de 2011 a la hoy recurrente, respecto de las obligaciones fiscales del Impuesto sobre la Renta del año 2010 y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal de enero y abril de 2010; que dicha Resolución de Reconsideración fue recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo dictada la sentencia objeto del presente recurso de casación;

16. Que respecto a lo alegado por la parte recurrente se advierte, del examen de la sentencia impugnada, la falta de precisión en que incurrió el tribunal *a quo* al momento de dictar su decisión, lo que hace que dicha sentencia resulte deficiente en cuanto a su instrucción y ponderación; que si bien es cierto que se encontraban anexos en el expediente los NCF duplicados, no menos cierto es que la recurrente había depositado ante dicho tribunal la prueba de que la compañía emisora había asumido su error en la emisión de estos, lo que se verifica por la comunicación enviada por su Administrador el señor José Almánzar, al Dr. Juan Hernández, Director General de Impuestos Internos, en la que se hace constar que: Por medio de la presente nos dirigimos a usted, con la intención de certificarles nuestra emisión de los comprobantes fiscales No. A010010010100000140 por un valor de RD\$65,035.00 (Setenta y Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos) con un I.T.B.I.S. cobrado por un monto de RD\$10,405.60 (Diez Mil Cuatrocientos Cinco con 60/00) para un total general de RD\$75,440.60 (Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta con 60/00), esta facturación la realizaron en fecha 8 (ocho) del

mes de enero del año 2010 (Dos Mil Diez). Por causa de inconveniente de controles internos fue emitido otro comprobante con la misma numeración anterior el No. A010010010100000140 por un monto de RD\$245,132.689 (Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Dos con 69/00) con un I.T.B.I.S. facturado por RD\$39,221.23 (Treinta y Nueve Mil doscientos Veintiuno con 23/00) para un total de RD\$284,353.92 (Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 92/00), pero este con fecha 18 (dieciocho) del mes de abril del año 2010 (Dos Mil Diez), los cuales fueron debidamente declarados en sus respectivos periodos correspondiente, documento que evidencia el error involuntario en el que incurrió la empresa vendedora y su intención de subsanarlo, a pesar de que no generaba ningún tipo de persecución a los fines fiscales por haber sido reportados en su IT-1 del mes al que correspondían cada una de las facturas; que también existe constancia en el expediente, de las operaciones realizadas por dicha empresa y de sus declaraciones, documentos que a juicio de esta Corte de Casación, de haber sido debidamente examinados, como era su deber, en virtud de los principios de instrucción, objetividad y de verdad material que rigen en esta materia, hubieran variado la suerte de esta decisión;

17. Que el hecho de que la recurrente al momento de realizar su reporte ante la Dirección General de Impuestos Internos presentara las facturas duplicadas que le proveyera la empresa a la cual le realizó sus compras no era motivo para descartar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de enero-abril de 2010 y el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2010, puesto que en ningún momento se ha establecido la responsabilidad solidaria entre la empresa recurrente y la empresa que alegadamente operaba de manera irregular, más aún cuando se ha podido constatar, de la documentación aportada al expediente, que dichas operaciones se encontraban soportadas en un número de comprobante fiscal autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos;
18. Que de lo anterior se infiere, que dichos jueces no advirtieron que uno de los requisitos de validez de toda actuación de la administración que se manifiesta a través de un acto administrativo como lo es dicha Determinación de Oficio, debe estar debidamente fundamentado y motivado, lo que no ocurrió en la especie de acuerdo con los puntos

retenidos en dicha sentencia, ya que solo por las razones dadas por parte de la administración y de los jueces que controlan la legalidad de la actuación, es que se puede verificar que dicho acto no es arbitrario ni irrazonable, lo que en la especie no se ha podido determinar por la una manifiesta carencia de motivos que fundamente esta sentencia, lo que conduce a que sea ordenada su casación, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 176 en su Párrafo III del Código Tributario;

19. Que conforme con lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional;
20. Que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

IV. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00178-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento y fallo;

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenaciones en costas;

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Tejada Mejía y García (Contemega).
Abogados:	Dr. Nilson Acosta Figuereo y Dra. Cleopatra Tavárez Pérez.
Recurridos:	Wilner Pierre Louis y Odnet Etienne.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Tejada Mejía y García (Contemega), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Roberto Pastoriza, núm. 869, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Luis Tejada Sirí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0628547-1, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Nilson Acosta Figuereo y Cleopatra Tavárez Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0514046-1 y 078-0010092-2, con estudio profesional abierto ubicado en el núm. 205, Centro Comercial 2000, avenida 27 de Febrero núm. 39, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso interpuesto contra la sentencia núm. 259/16, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Constructora Tejada Mejía y García (Contemega), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 587/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, instrumentado por Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Constructora Tejada Mejía y García (Contemega), emplazó a Wilner Pierre Louis y Odnet Etenienne, contra quienes se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha de 21 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Wilner Pierre Louis y Odnet Etienne, haitianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. SD3041712 y PP1176840, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque se encuentra de vacaciones.

II. Antecedentes del recurso:

7. Que los hoy recurridos Wilmer Pierre Louis y Odniet Etienne, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Contemega, sustentada en un alegado despido injustificado.

8. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 162/2015, de fecha 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los **SRES. WILNER PIERRE LOUIS Y ODNJET ETIENNE**, en contra de la Constructora Contemega, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO: En** cuanto al fondo, **RECHAZA**, en todas sus partes la demanda incoada por los señores **WILNER PIERRE LOUIS Y ODNJET ETIENNE**, en contra de la constructora Contemega, por improcedente y carente de pruebas; **TERCERO: Condena a la parte demandante señores WILNER PIERRE LOUIS Y ODNJET ETIENNE**, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados **DR. NILSON ACOSTA FIGUEROE, LIC. FRANCISCO NATHANEL GRULLÓN DE LA CRUZ Y CLEOPATRA TAVÁREZ PÉREZ**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

9. Que la parte demandada Wilner Pierre Louis y Odniet Etienne, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 24 de agosto de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 259/16 de fecha 27 de septiembre de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión fundado en el artículo 623-3 del Código de Trabajo por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 24/08/2015 por los señores WILMER PIERRE LOUIS Y ODNIET ETIENNE en contra de la sentencia 163/2015 de fecha 16 de junio del 2015, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la antes dicha sentencia y ACOGE la demanda inicial con las modificaciones que se indican en la parte dispositiva para que conste que DECLARA resuelto los contratos de trabajo por tiempo indefinido que existieron entre WILMER PIERRE LOUIS Y ODNIET ETIENNE con CONSTRUCTORA CONTENGA, por despido injustificado y con responsabilidad laboral para ésta; TERCERO: CONDENA a CONSTRUCTORA CONTENGA pagar a favor del WILMER PIERRE LOUIS Y ODNIET ETIENNE los valores que resultan: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, mas proporción de salario de navidad del año 2014, así como 6 meses de salarios de conformidad con el ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, así como la suma de CINCO Mil Pesos RD\$5,000.00 por daños y perjuicios a consecuencia de la no inscripción en la seguridad social, todo para cada uno de ellos en base a un salario RD\$11,700.00 mensual y un tiempo de 1 año y 6 meses del trabajo; CUARTO: EXCLUYE de la presente litis a TORRE REGATA RIVERA, ING. FÉLIX FERNÁNDEZ por no haberse demostrado relación de trabajo a título personal con estos demandados; QUINTO: ORDENA tomar en cuenta la indexación de la moneda de conformidad con el índice de precios al consumidor fijado por el Banco Central de la República Dominicana, por aplicación el artículo 537 del Código de Trabajo; SEXTO: CONDENA a CONSTRUCTORA CONTEMEGA al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan U. Díaz, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del

Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Constructora Contemega, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que antes de referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debemos externar en esta motivación que los abogados de la parte recurrente depositaron ante este alto tribunal una instancia de fecha 3 de octubre del año 2018 contentiva de una solicitud de archivo con respecto a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia relacionada a este caso, anexando a la instancia un acuerdo de fecha 16 de abril del año 2018, suscrito ante el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, Notario Público de los del número del Distrito Nacional. Sin embargo, en base a dicho documento no se ha suscitado ninguna conclusión formal sobre este recurso de casación, que es la situación jurídica que nos ocupa, razón por la cual no tiene objeto pronunciarse al respecto.
13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Wilner Pierre Louis y Odniet Etienne, solicitan, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación () cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
16. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ()".
17. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre Wilner Pierre Louis y Odniet Etienne y la Constructora Tejada Mejía y Gracia (Contemega), en fecha 9 de enero de 2014, estaba vigente la resolución núm. 11/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios.
18. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma revoca la sentencia de primer grado en todas sus partes y condena la parte recurrida al pago de los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de trece mil setecientos cuarenta y siete pesos con dieciséis centavos (RD\$13,747.16), 34 cesantía igual a la suma de dieciséis mil seiscientos noventa y dos pesos con noventa y ocho centavos (RD\$16,692.98), 14 días de vacaciones igual a la suma de seis mil ochocientos setenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (RD\$6,873.58), 45 días de participación individual en los beneficios de la empresa igual a la suma de veintidós mil noventa y tres pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$22,093.65), proporción de salario de Navidad igual a la suma de trescientos sesenta y ocho pesos con veintidós centavos (RD\$368.22),

6 meses de salario por concepto de indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3º igual a la suma de setenta mil doscientos pesos (RD\$70,200.00), indemnización reparación de daños y perjuicios igual a la suma de cinco mil pesos, lo que hace un total igual a la suma de ciento treinta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$134,965.59) para cada uno, por lo que dicha sentencia contienen condenaciones global por la suma de doscientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos con dieciocho centavos (RD\$269,951.18) por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios causado a favor de Wilner Pierre Louis y Odnet Etienne.

19. Que la referida resolución establecía un salario mínimo diario de seiscientos cuarenta pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$640.55) equivalente a un salario mensual igual a la suma de quince mil doscientos sesenta y cuatro pesos con treinta y un centavos (RD\$15,264.31) para los trabajadores que prestan servicios como ayudante de construcción, que era la función que ejercían los recurridos, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cinco mil doscientos ochenta y seis pesos con veinte centavos (RD\$305,286.22), que como es evidente, la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no excede los veinte (20) salarios mínimos, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo.
20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Constructora Tejada Mejía y García (Contemega), contra la sentencia núm. 259/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, del 4 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lawrence William Hape.
Abogado:	Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario.
Recurridos:	Ruddy Infante Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y AbieserAtahualpaValdez Ángeles.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lawrence William Hape, canadiense, mayor de edad, pasaporte núm. WTG38742, antiguo JCS01252, residente en la 2ª planta, local núm. 1, de la calle Pedro Clisante, de la ciudad de Sosua-Puerto Plata, donde funciona el "Restaurant La Roca", actualmente residente en Costa Rica, quien tiene como abogado constituido a Lcdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066463-6, con estudio profesional en la calle Sánchez núm. 124, esq. Ángel Morales, segundo nivel, suite 202, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia núm. 465-13-00942, de fecha 4 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2013 en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lawrence William Hape, interpuso el presente recurso.
2. Por acto núm. 524/2013 de fecha 24 de julio de 2013, instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavares, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Primera Instancia de Puerto Plata, la parte recurrente Lawrence William Hape, emplazó a la parte recurrida, contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto del 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Pedro Pascual Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0088445-7, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Tejada Roque, matrícula del Colegio de Abogado núm. 41815-247-10, estudio profesional en la calle Salcedo núm. 170, segunda planta, esquina Duarte, municipio Moca, provincia Espaillat, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto del 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, los señores Ruddy Infante Martínez, Fausto Santos García, Digna Emérita Martínez Arias, Hilario Durán, Miriam Contre-ras Sánchez, Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Moratín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilia Tavárez, Toribio, Fermín de Jesús Reyes, Rosanna González Quiñónez y Pedro Coronado Tejada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.097-0013571-9, 056-0077019-1, 023-0069771-7, 097-0011842-6, 037-0079806-3, 097-0016197-0, 109-0003232-6,

038-0001104-5, 081-0005930-5, 081-0004079-2, 097-0023575-8, 097-0008679-7, 097-0017064-1, 037-0013668-6, 097-0010035-8, 097-0015912-3, 037-0092811-6 y 097-0003731-1, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y AbieserAtahualpaValdez Ángeles, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0082258-2, con estudio profesional en el bufete Ramos Peralta & Asociados, SRL, avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, suite núm. 300, tercer nivel, en el municipio y provincia de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio *ad-hoc* en el bufete de abogado MC & Asociados, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales, Torre Elite, quinto piso, suite núm. 502, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el presente recurso.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que Ruddy Infante Martínez, Fausto Santos García, Digna Emérita Martínez Arias, Hilario Durán, Miriam Contreras Sánchez Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Morantín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilia Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes Rosanna González Quiñónez y Pedro Coronado Tejada, incoaron una demanda laboral por dimisión justificada, daños y perjuicios contra Lawrence

William Hape, sustentada en el no pago, ni concesión de vacaciones, suspensión de contratos de trabajo y no pago de los beneficios de la empresa.

8. Que en ocasión de la referida demanda el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465-12-00324, de fecha 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por los señores Ruddy Infante Martínez, Fausto Santos García, Digna Emerita Martínez Arias, Hilario Durán, Miriam Contreras Sánchez, Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Morantín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilia Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes, Rosanna González Quiñónez, Pedro Coronado, en contra de Lawrence W. Hope, Lawrence William Hape, Richar Hape, Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; TERCERO:* *Acoge la demanda interpuesta por los señores Ruddy Infante Martínez, Fausto Santos García, Digna Emerita Martínez Arias, Hilario Durán, Miriam Contreras Sánchez, Ambioril Castillo, Guillermo Brioso, José Rafael López Infante, Dolores Paulino, Antonio Estévez Morantín, Cinthia Berenice Sosa Sánchez, María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta, Luis Joel López López, Sonia Burgos Acevedo, Bertilia Tavárez Toribio, Fermín de Jesús Reyes, Rosanna González Quiñónez, Pedro Coronado, en consecuencia condena a Lawrence W. Hope, Lawrence William Hape, Richard Hape, Coral Negro, C. por A., y Restaurant La roca, a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores: 1.- Ruddy Infante Martínez: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 91/100 Centavos (RD\$10,574.91); b) 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 04/100 Centavos (RD\$48,343.04); c) La cantidad de Tres Mil Novecientos Veintiocho Pesos dominicanos con 00/100*

(RD\$3,925.00), por concepto de Navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 24/100 Centavos (RD\$6,798.24); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos dominicanos con 51/100 Centavos (RD\$22,660.51); más el valor de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos dominicanos con 69/100 Centavos (RD\$54,000.69), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Cuarenta y Seis Mil Trescientos Dos pesos dominicanos con 38/100 Centavos (RD\$146,302.38); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$9,000.00), y un tiempo laborado de cinco (5) años, ocho (8) meses y ocho (8) días; 2.- Fausto Santos García: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 16/100 Centavos (RD\$10,187.16); b) 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 51/100 (RD\$35,291.51); c) La cantidad de Tres Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos dominicanos con 08/100 (RD\$3,781.08), por concepto de Navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Noventa y Tres Pesos dominicanos con 62/100 Centavos (RD\$5,093.62); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veintiún Mil Ochocientos Veintinueve Pesos dominicanos con 63/100 Centavos (RD\$21,829.63); más el valor de Cincuenta y Dos Mil Veinte Pesos dominicanos con 41/100 Centavos (RD\$52,020.41), por concepto de los salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de: Ciento Veintiocho Mil Doscientos Tres Pesos dominicanos con 42/100 Centavos (RD\$128,203.42); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Seiscientos Setenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,670.00), y un tiempo laborado de cuatro (4) años, ocho (8) meses y cinco (5) días; Digna Emerita Martínez Arias: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$9,399.92); b) 128

días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Setenta Pesos dominicanos con 88/100 Centavos (RD\$42,970.88); c) La cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 98/100 (RD\$3,488.89), por concepto de Navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 78/100 Centavos (RD\$6,042.78); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 68/100 Centavos (RD\$20,142.68); más el valor de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 82/100 Centavos (RD\$47,999.82), por concepto de los salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Treinta Mil Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$130,044.96; Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, once (11) meses y veintiséis (26) días; 4.- Hilario Durán: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Oro dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$4,699.96); b) 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$3,488.89), por concepto de navidad; d) 7 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 97/100 Centavos (RD\$2,349.97); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Quince Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 01/100 Centavos (RD\$15,107.01); más el valor de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 82/100 Centavos (RD\$47,999.82) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Setenta y Ocho Mil Nueve Pesos dominicanos con 87/100 Centavos (RD\$78,009.87); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) meses y cuatro (4) días; 5.- María Magdalena Rodríguez Durán de Peralta: a)

28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$8,459.92); b) 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 94/100 Centavos (RD\$36,558.94); c) La cantidad de Tres Mil Ciento Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,140.00), por concepto de Navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos dominicanos con 52/100(5,438.52); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Dieciocho a Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos dominicanos con 41/100 Centavos (RD\$18,128.41); más el valor de Cuarenta y Tres Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 98/100 Centavos (RD\$43,199.98) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Catorce Mil Novecientos Veintiocho Pesos dominicanos con 77/100 Centavos (RD\$114,925.77); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia a Siete Mil Doscientos Mil Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$7,200.00), y un tiempo laborado de cinco (5) años, tres (3) meses y veintidós (22) días; 6.- Miriam Contreras Sánchez: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 93/100 Centavos (RD\$8,224.93); b) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 25/100 Centavos (RD\$16,156.25); c) La cantidad de Tres Mil Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$3,052.78), por concepto de Navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos dominicanos con 50/100 Centavos (RD\$14,112.50); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos dominicanos con 63/100 Centavos (RD\$13,218.63) más el valor de Cuarenta y Dos Mil Pesos dominicanos con 38/100 Centavos (RD\$42,000.38), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ochenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 46/100 Centavos (RD\$86,765.46); todo

en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses un (1) días; 7.- Am-bioril Castillo: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos domi-nicanos con 16/100 Centavos (RD\$10,187.16); b) 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la canti-dad de Treinta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 51/100 Centavos (RD\$35,291.51); c) La cantidad de Tres Mil Sete-cientos ochenta y Un pesos dominicanos con 08/100 (RD\$3,781.08), por concepto de Navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vaca-ciones ascendente a la suma de Cinco Mil Noventa y Tres Pesos domi-nicanos con 62/100 Centavos (RD\$5,093.62); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veintiún Mil Ochocientos Veintinueve Pesos dominicanos con 63/100 Centavos (RD\$21,829.63); más el valor de Cincuenta y Dos mil Veinte Pesos dominicanos con 41/100 Centavos (RD\$52,020.41), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Tra-bajo; Para un total de Ciento Veintiocho Mil Doscientos Tres Pesos do-minicanos con 42/100 Centavos (RD\$128,203.42); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Seiscientos Setenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,670.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días; 8.- Guillermo Bioso: a) 28 días de salario ordina-rio por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Seis-cientos Treinta y Siete pesos dominicanos con 43/100 Centavos (RD\$7,637.43); b) 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Siete Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 79/100 Centavos (RD\$7,364.79); c) La cantidad de Dos Mil Ochocientos Treinta y Cuatro dominicanos con 79/100 Centavos (RD\$7,364.79); c) La Cantidad de Dos Mil Ochocien-tos Treinta y Cuatro (Pesos dominicano con 78/100 (RD\$2,834.72), por concepto de Navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos domi-nicanos con 78/100 (RD\$3,818.78); más la participación de los benefi-cios de la empresa equivalente a Doce Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 44/100 (RD\$12,274.44); más el valor de

Treinta y Nueve Mil Pesos dominicanos con 65/100 (RD\$39,000.65) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de: Setenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos dominicanos con 82/100 (RD\$72,930.82); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Seis Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,500.00), y un tiempo laborado de un (1) año, tres (3) meses y un (1) día; 9.- José Rafael López Infante: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 90/100; b) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Un Ochocientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 64/100 (RD\$31,982.64); c) La cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$4,361.11), por concepto de Navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 96/100 (RD\$5,874.96); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con 35/100 (RD\$25,178.35); más el valor de Sesenta Mil Pesos dominicanos con 13/100 (RD\$60,000.13) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Treinta Y Nueve Mil Cincuenta y Siete Pesos dominicanos con 09/100 (RD\$139,057.09); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), y un tiempo laborado de un (1) año, seis (6) meses y tres (3) días; 10.- Dolores Paulino: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$8,459.92); b) 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintisiete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$27,192.60); c) La cantidad de Tres Mil Ciento Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,140.00), por concepto de Navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos dominicanos con 96/100 (RD\$4,229.96); más la participación de los beneficios de la empresa

equivalente a Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos dominicanos con 41/100 Centavos (RD\$18,138.41); más el valor de Cuarenta y Tres Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 98/100 Centavos (RD\$43,199.98), por concepto de los salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del código de Trabajo; Para un total de Ciento Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos dominicanos con 87/100 Centavos (RD\$104,350.87); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,200.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días;

11.- Antonio Estévez Moratin: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve pesos dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$9,399.92); b) 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta Mil Seiscientos Veinte Pesos dominicanos con 91/100 Centavos (RD\$40,620.91); c) La cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$3,488.89), por concepto de Navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 78/100 Centavos (RD\$6,042.78); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 68/100 Centavos (RD\$20,142.68); más el valor de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos dominicanos con 82/100 Centavos (RD\$47,999.82), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Cuatro pesos dominicanos con 99/100 Centavos (RD\$127,694.99); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, cinco (5) meses y un (1) días;

12.- Cinthia Berenice Sosa Sánchez: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos dominicanos con 17/100 Centavos (RD\$8,495.17); b) 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con 20/100 Centavos (RD\$38,835.20); c) la

cantidad de Tres Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 08/100 (RD\$3,153.08), por concepto de Navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$5,461.20); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente al Dieciocho Mil Doscientos Tres Pesos dominicanos con 84/100 Centavos (RD\$18,203.94); más el valor de Cuarenta y Tres Mil Trescientos Ochenta Pesos dominicanos con 13/100 Centavos (RD\$43,380.13); por Concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Diecisiete Mil Quinientos Veintiocho Pesos dominicanos con 73/100 Centavos (RD\$117,528.73); Todo en base a un salario mensual, establecido presentemente en esta sentencia de Siete Mil Doscientos Treinta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,230.00), y un tiempo laboral de cinco (5) años, seis (6) meses y dos (2) días; 13.- Luís José López López: a) 28 de salarios ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 74/100 Centavos (RD\$29,374.74); b) 220 días de salarios ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Treinta Mil Ochocientos Dos Pesos dominicanos con 74/100 Centavos (RD\$230,802.00); c) la cantidad de Diez Mil Novecientos Dos Pesos dominicanos con 78/100 Centavos (RD\$10,902.78), por concepto de navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 80/100 Centavos (RD\$18,883.80); mas la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos dominicanos con 87/100 Centavos (RD\$62,945.87); más el valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 32/100 Centavos (RD\$150,000.32) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º Del Código de Trabajo; Para un total de Quinientos Dos Mil Novecientos Nueve Peso dominicanos con 51/100 Centavos (RD\$502,909.51); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Veinticinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), y un tiempo laboral de nueve (9) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días; 14.- Sonia Burgos Acevedo: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y

Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 69/100 Centavos (RD\$35,249.69); b) 305 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Setenta Pesos dominicanos con 60/100 Centavos (RD\$383,970.60); c) la cantidad de Trece Mil Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 Centavos (RD\$13,083.33), por concepto de navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos dominicanos con 56/100 Centavos (RD\$22,660.56); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con 04/100 Centavos (RD\$75,535.04); más el valor de Ciento Ochenta Mil Pesos dominicanos con 38/100 Centavos (RD\$180,000.38) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinario 3º del Código de Trabajo; Para un total de Setecientos Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 60/100 Centavos (RD\$710,499.60); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), y un tiempo laborando de trece (13) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días; 15.- Bertilia Taváres Toribio: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 79/100 Centavos (RD\$23,499.379); b) 322 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Setenta Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 16/100 Centavos (RD\$270,248.16); c) la cantidad de Ocho Mil Setecientos Veintidós pesos dominicanos con 22/100 (RD\$8,722.22), por concepto de Navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 04/100 Centavos (RD\$15,107.04); mas la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 69/100 Centavos (RD\$50,356.69); más el valor de Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos con 25/100 Centavos (RD\$120,000.25), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Cuatros Pesos dominicanos con 15/100 Centavos

(RD\$487,934.15); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), y un tiempo laborando de catorce (14) años, un (1) mes y veintiséis (26) días; 16.- Fermín De Jesús Reyes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 93/100 Centavos (RD\$8,224.93); b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos dominicanos con 50/100 Centavos (RD\$9,987.50); c) la cantidad de Tres Mil Cincuenta y Dos Pesos dominicanos con 78/100 (3,052.78), por concepto de Navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos dominicanos con 50/100 Centavos (RD\$4,112.50); mas la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos dominicanos con 63/100 Centavos con (RD\$13,218.63); más el valor de Cuarenta y Dos Mil Pesos dominicanos con 38/100 Centavos (RD\$42,000.38) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ochenta Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con 71/100 Centavos (RD\$80,596.71); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), y un tiempo laborando de un (1) años, seis (6) meses y tres (3) días; 17.- Rosanna González Quiñonez: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Setecientos Diecisiete Pesos dominicanos con 16/100 (RD\$9,717.16); b) 167 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con 68/100 (RD\$57,955.68); c) La cantidad de Tres Mil Seiscientos Seis Pesos dominicanos con 64/100 (RD\$3,606.64), por concepto de Navidad; d) 18 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Seis Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$6,246.72); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Veinte Mil Ochocientos Veintidós Pesos dominicanos con 49/100 (RD\$20,822.49); más el valor de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Diecinueve Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$49,619.78) por

concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Cuarenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con 47/100 (RD\$147,968.47); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Doscientos Setenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,270.00), y un tiempo laborado de siete (7) años, tres (3) meses y veintiún (21) días; 18.- Pedro Coronado Tejada: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 85/100 (RD\$16,449.865); b) 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 53/100 (RD\$56,986.53); c) La cantidad de Seis Mil Ciento Cinco Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$6,105.55), por concepto de Navidad; d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$8,224.86); más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 69/100 (RD\$35,249.69); más el valor de Ochenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 32/100 (RD\$83,999.32) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Siete Mil Quince Pesos dominicanos con 81/100 (RD\$207,015.81); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Catorce Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00), y un tiempo laborado de cuatro (4) años, siete (7) meses y siete (7) días; **QUINTO:** Condena a Lawrence W. Hope, Lawrence William Hape, Richard Hape, coral Negro, C. por A. y Restaurant La Roca a pagar a favor de cada trabajador la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos conforme se establece en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante, dado los motivos de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada Lawrence W. Hope, Lawrence William Hape, Ricard Hape, Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Rosa, al pago de las costas del proceso. (sic)

9. Que en virtud de la referida decisión se inició un procedimiento de embargo inmobiliario a diligencia de la parte hoy recurrida y el día

fijado para la venta en pública subasta y lectura del pliego de condiciones, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild en calidad de acreedora en los derechos del embargado Lawrence William Hape, presentó una demanda incidental en inadmisibilidad del mandamiento de pago por haber sido inscrito en el registro de Títulos de Puerto Plata fuera del plazo, dictando el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-12-00022, de fecha 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara el medio de inadmisión presentado por la parte demandante por extemporáneo, por haberse hecho fuera de todos los plazos establecidos por la Ley núm. 6186 y el Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO:* *Declara las costas del proceso de oficio*". (sic)

10. Que en la misma audiencia antes indicada, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild solicitó fuera aplazada la referida venta en pública subasta, para depositar una certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, decidiendo el tribunal *a qua* en su sentencia núm. 465-12-00324 de fecha 30 de agosto de 2012 lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de la parte que representa al acreedor inscrito en razón de que dicha certificación, se encuentra depositada en el expediente y por la misma ser extemporánea; SEGUNDO:* *Se ordena la continuación de la venta.* (sic)

11. Que además, en la referida audiencia del 4 de junio de 2013, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild solicitó el sobreseimiento de la venta en pública subasta del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, alegando que la sentencia laboral núm. 465-12-00324 de fecha 30 de agosto de 2012, era una sentencia de primer grado que servir de título ejecutorio sin constituir un fallo definitivo ni dado en última instancia ni había adquirido la autoridad de la cosa juzgada conforme lo establece el artículo 2215 del Código Civil, decidiendo el tribunal *a qua* en la misma sentencia núm. 465-12-00324, lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles los incidentes planteados por el abogado que representa al acreedor inscrito en el presente proceso por ser extemporáneo y por tanto viciados por caducidad y falta de calidad, ya que dichos incidentes son propios para ser planteados por la parte*

*deudora y embargada en el presente proceso; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la venta en pública subasta. (sic)*

12. Que luego esta última decisión y continuar con la venta en pública subasta, y por la misma sentencia núm. 465-13-00942, de fecha 4 de junio de 2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Siendo la una hora y cuarenta y dos minutos (1:42 p.m.) de la tarde, declara adjudicatario el último subastador en calidad de licitador adjudicatario del inmueble descrito en la presente venta, por la suma de ocho millones sesenta y siete mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$8,067,500.00), por concepto de precio del inmueble, más el estado de costas y honorarios aprobado por el tribunal del licitador Pedro Pascual Díaz, ya que fue el último subastador y mejor postor; **SEGUNDO:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicatario tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. (sic)*

III. Medios de casación:

13. Que la parte recurrente, Lawrence William Hape, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de emplazamiento del embargado para el 4 de junio de 2013, audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones y venta en pública subasta, violación a derechos fundamentales, al debido proceso, al derecho de defensa y violación al artículo 156 de la Ley núm. 6186, combinado con los artículos 68 y 69, 1.2.4 de la Constitución Dominicana; **Segundo medio:** La no inscripción del embargo inmobiliario dentro del plazo prefijado de los 20 días, violación a los artículos 150 de la Ley núm. 6186, 586, 663 708 del Código de Trabajo, 663, 674 y 715 del Código de Procedimiento Civil y 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 y falta de base legal; **Tercer medio:** Violación a los artículos 586 y 663 del Código de Trabajo, 44 y siguiente de la Ley núm. 834, 1351 y 2215 del Código Civil, 149, 150, 151 y siguientes de la Ley núm. 6186, 54, 147, 673,674, 675, 690, 706, 715 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 93 y 94 de la Ley núm. 108-05, 141, letra e) de la

Resolución de los Tribunales de Tierras, 8 de la Resolución núm. 19-0312, de fecha 27 de marzo del 2012 de la Dirección Nacional de los Registradores de Títulos, falta de base legal, violación al debido proceso y al derecho de defensa previsto en los artículos 68 y 69. 1.2.4.10 de la Constitución Dominicana”.

IV. Considerandos de la tercera sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

14. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
15. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que la sustentan, se advierte lo siguiente: 1) que el día fijado de la lectura del pliego de condiciones y venta en pública subasta en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue celebrada el 10 de mayo de 2013, la acreedora del embargado, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild, presentó una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago, por haber sido inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata fuera de plazo e invocó además que la notificación del pliego de condiciones se hizo en violación a los plazos prefijados en el artículo 150 de la Ley núm. 6186, los artículos 586, 663 y 707 del Código de Trabajo, el 715 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 2) que ha dicha pretensión incidental se opuso la parte embargante, hoy recurrida, solicitando su inadmisibilidad por caduca, procediendo el juez apoderado del embargo a fijar la venta en pública subasta para el día martes 4 de junio de 2013 y en dicha audiencia declaró la referida demanda incidental inadmisibles por extemporánea por haber sido incoada fuera del plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; 3) que además en la referida audiencia del 4 de junio de 2013, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild solicitó el aplazamiento a los fines de que la parte persiguierte procediera a depositar una certificación expedida por la Registradora de Título del Departamento Judicial de

Puerto Plata, en la cual se diera constancia de las cargas y gravámenes sobre el inmueble objeto de la ejecución forzosa, solicitud que fue rechazada en virtud de que dicha certificación se encontraba depositada en el expediente y en base a la extemporaneidad de la solicitud; 4) asimismo, en esa audiencia, Andrea Judith Ilse Kobilke Schild solicitó el sobreseimiento de la venta en pública subasta, sustentado en que la sentencia laboral núm. 465-12-00324 de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata que sirvió de título al embargo inmobiliario, se trataba de una sentencia que no tenía carácter definitivo ni había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y además, por las razones que justificaron su demanda en nulidad del mandamiento de pago, cuya pretensión fue declarada inadmisibles por caduco y carecer de calidad por ser un incidente que debió haber sido planteado por la parte deudora y embargada en el proceso.

16. Que el artículo 663 del Código de Trabajo, establece que la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en dicho Código, y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo, y el párrafo primero de dicho artículo dispone que los embargos inmobiliarios producto de la ejecución de sentencia de los tribunales de trabajo, se rigen por los artículos 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.
17. Que a los efectos de la exigencia del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo, se aplicará la regulación contemplada en el título VII del Código de Trabajo relativo al procedimiento sumario, específicamente su artículo 618, que manda que la apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria, como en la especie, deben interponerse en la forma establecida para la materia ordinaria.
19. Que combinado con lo anteriormente indicado, constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de un embargo, susceptible de ejercer

una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace, y de manera expresa el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas.

20. Que en la especie, la demanda incidental formulada en ocasión de la pública subasta estuvo justificada en la sentencia laboral núm. 465-12-00324 de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata que sirvió de título al embargo no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, causal admitida en el estado actual de nuestro derecho como un verdadero incidente del embargo inmobiliario que obstaculiza el desarrollo o marcha de la venta judicial de un inmueble⁴⁰.
21. Que en ese orden, las sentencias de adjudicación resolvió un incidente del embargo que cuestionó el título ejecutorio con el cual fue practicado el embargo inmobiliario, hacen que adquieran la naturaleza de verdadera sentencia susceptible de recursos y dejan de ser simples decisiones de adjudicación contra las cuales solo pueden ser objeto de una acción principal en nulidad.
22. Que como se evidencia en la especie, se trata de una sentencia de adjudicación con carácter contencioso al conocer y fallar un incidente que cuestionaba la sentencia en cuya virtud se procedió al embargo inmobiliario; en consecuencia, al ser conocido el procedimiento de embargo inmobiliario en primera instancia por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata era susceptible del recurso de apelación⁴¹.
23. Que al tenor del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; en consecuencia, al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar la sentencia de adjudicación impugnada en el presente recurso, tal como se ha indicado, procede la inadmisibilidad del mismo lo que impide ponderar los medios de casación invocados por el recurrente, incluyendo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

40 SCJ, sentencia núm. 14, 2 de julio de 2003, B. J. 1112

41 SCJ, sentencia núm. 19, 30 de junio de 2004, B. J. 1123.

24. Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lawrence William Hape, contra la sentencia núm. 465-0034972013, de fecha 4 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Full, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
Recurrido:	Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez.
Abogados:	Licdos. Williams Paulino y Mary Boitel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Auto Full, S A., sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 102629145, en la actualidad no tiene domicilio en funcionamiento, debidamente representada por Juan Andrés Pérez, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 031-0097149-2, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 2, sector La Esmeralda, provincia Santiago de los

Caballeros, los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Hernández, núm. 17, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 316-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Auto Full, S A. y Juan Andrés Pérez, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 81/2015 de fecha 19 de enero de 2015, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Auto Full, S A. y Juan Andrés Pérez, emplazaron a la parte recurrida Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez, contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero del 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0066824-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 35, sector La Herradura, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Williams Paulino y Mary Boitel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083189-4, el primero, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Esparillat Dechamps núm. 6, primer nivel, sector la Zurza, Santiago de los Caballeros, presentaron su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 13 de junio de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la

secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrido Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez incoó una demanda en daños y perjuicios por la no inscripción y/o no estar al día en el IDSS, ARL, AFP, Ley núm. 87-01, sobre el régimen del Sistema Dominicano de Seguridad Social, accidente de trabajo, contra Auto Full, S A. y Juan Andrés Pérez, sustentada en la nulidad de desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-0388-2011 de fecha 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Declara inadmisibile la demanda incoada por el señor **VLADIMIR DE JESÚS TRONCOSO TAVAREZ** en contra de la empresa Auto Full, S. A. y Juan Andrés Pérez, por falta de interés jurídico. **SEGUNDO:** Se condena al señor **VLADIMIR DE JESÚS TRONCOSO TAVAREZ**, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ, ISMAEL COMPRES Y MARÍA TERESA VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso.*
8. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2012, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 316-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez contra la sentencia laboral No. 1141-0388-2011, dictada en fecha 30 de junio del 2011 por la Cuarta Sala del Juzgado*

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia: A) revoca el carácter inadmisibles de la demanda pronunciado por el dispositivo de la sentencia impugnada; B) condena a la empresa Auto Full, S. A., y al señor Juan Andrés Pérez a pagar al señor Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez, lo siguiente: a) la suma de RD\$11,892.62, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales dejadas de pagar; b) a un 97.0379895643%, de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de la diferencia de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$7,266.09, por concepto de diferencia de salario de navidad dejado de pagar; d) la suma de RD\$2,000.00 por concepto del 10% del trabajo de reparación realizado y no pagado de acuerdo con el contrato de trabajo suscrito; e) la suma de RD\$14,580.00, por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; f) la suma de RD\$18,355.01, por concepto de parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa; g) la suma de RD\$40,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; C) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y TERCERO: Condena a la empresa Auto Full, S. A., y al señor Juan Andrés Pérez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Willians Paulino, abogado que afirma estar avanzándolas en todas sus partes. (sic)

III. Agravios a la sentencia:

9. Que la parte recurrente Auto Full, S A. y Juan Andrés Pérez en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Únicomedio:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de los documentos aportados al debate”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que la corte *aqua* ha hecho una mala interpretación de los documentos depositados y por ende una mala aplicación del derecho, lo cual resulta insostenible y divorciada de toda equidad, toda vez que se ha considerado que el recibo de descargo suscrito por Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez carece de validez debido a que fue firmado dentro de la vigencia del contrato de trabajo y se condenó a una persona, Juan Andrés Pérez, que nada tenía que ver con el desarrollo del contrato de trabajo; que al fallar como lo hizo, la corte *aqua* incurrió en una clara desnaturalización de los hechos y documentos aportados y de las propias declaraciones del recurrido, las cuales constan en las distintas actas de audiencia y de las cuales se ha demostrado, que es el propio recurrido en su escrito de demanda que señaló que al momento de suscribir el recibo de descargo en fecha 27 de noviembre de 2007, el contrato de trabajo estaba supuestamente suspendido, lo que fue incapaz de probar, lo que constituye una presunción irrefragable de que el contrato de trabajo había concluido por no haber aportado prueba de que había sido suspendido; que en ese sentido, resulta que el recurrido alegó que sufrió un accidente el último día que prestaba sus labores para la empresa recurrente, para lo cual presentó un diagnóstico médico y una receta médica, ambos documentos presentados por ante el tribunal *a quo* que se contradicen con las declaraciones de los testigos presentados, quienes afirmaron que el último día que el recurrido laboró fue el sábado 24 de noviembre, por lo que podemos afirmar que el recurrido en su afán de no perder su empleo se dedicó a inventarse un supuesto accidente que solo el testigo presentado por él pudo ver; que todo esto denota que independientemente cual fue la fecha de la terminación del contrato de trabajo, el recibo de descargo fue suscrito una vez concluida la relación laboral; que la corte *aqua* consideró que habiendo concluido el contrato de trabajo el día 27 de noviembre de 2007 y en esa misma fecha firmado el recibo de descargo, demuestra

que este fue firmado en ocasión de la ruptura del contrato de trabajo, no con posterioridad a la finalización de dicha relación, es decir, cuando el trabajador aún se encontraba subordinado a la empresa, por lo cual no era libre en ese momento de renunciar a los derechos que de acuerdo a la antigüedad en el trabajo y el salario percibido le correspondía, por lo que procedía acoger el recurso de apelación y revocar el carácter de inadmisibilidad de la demanda, lo que resulta absurdo y contrario al espíritu de la ley el criterio establecido por la corte *a qua* al señalar que el recibo de descargo es nulo si se suscribió el mismo día de la terminación de la relación laboral, lo que conlleva impedir al empleador cumplir con una obligación que la misma ley le atribuye y lo colocaría en una situación de incertidumbre respecto de la misma terminación del contrato de trabajo y frente a futuras reclamaciones de parte del trabajador desahuciado.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a la incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, incoada por Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez, contra Auto Full, S A. y Juan Andrés Pérez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó su decisión núm. 1141-0388-2011, de fecha 30 de junio de 2011, siendo el punto neurálgico la nulidad del desahucio por parte del demandante y en su defensa la parte recurrida sostuvo que el trabajador no tenía ni calidad ni interés en la referida demanda por haber otorgado recibo de descargo total a favor de la empresa, pretensiones que fueron acogidas por el juzgado apoderado que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés jurídico, b) que no conforme con la decisión citada anteriormente, la demandante Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez, interpuso un recurso de apelación y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 316-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, la cual revocó la declaratoria de inadmisibile de la demanda pronunciado en el dispositivo de la sentencia apelada y condenó al pago de prestaciones laborales, a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de la diferencia de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86, parte *in fine* del

Código de Trabajo, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios.

13. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, expuso los motivos que se transcriben a continuación:"en torno a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis y su naturaleza indefinida, no existe discusión al respecto; máxime que la persona física recurrida no demostró que Auto Full, S. A., fuera una empresa legalmente constituida; que por el contrario, el testigo presentado por el hoy recurrente expresó ante el tribunal a quo, que el propietario de ésta era el señor Juan Andrés Pérez; por tales motivos, procede acoger como hechos ciertos y por averiguados estos hechos y elementos. []; [] constituye un hecho no cuestionado que el trabajador tuvo un accidente de trabajo y que fue al médico " y continua:"en el expediente obra depositado por el trabajador anexo a su recurso de apelación, un certificado médico de incapacidad para el trabajo de fecha 26 de noviembre de 2007, expedido por el Dr. Robert E. Liriano Stambuly, el cual recomienda un reposo de 24 a 48 horas; que si bien es cierto que el trabajador fue diagnosticado y recomendado un reposo de 24 a 48 horas, no menos cierto que estaba en deber de aportar la prueba que demuestre que comunicó a sus empleadores su estado de incapacidad para el trabajador, prueba que no obra en el expediente, razón por la cual, procede rechazar el recurso de apelación respecto a la solicitud de nulidad de desahucio, el reintegro a su lugar de trabajo y los salarios caídos y dejados de pagar desde el día del desahucio y hasta que fuese reintegrado. []"Obra en el expediente una copia fotostática de un recibo de descargo expedido por el señor Vladimir de Jesús Troncoso Tavárez a favor de la empresa recurrida, en fecha 27 de noviembre de 2007, y que constituye un hecho no cuestionado que el contrato de trabajo finalizó el día 27 de noviembre de 2007 []. Habiendo concluido el contrato de trabajo el día 27 de noviembre de 2007 y en esa misma fecha firmado el recibo de descargo, ello demuestra que éste fue firmado en ocasión de la ruptura del contrato de trabajo, no con posterioridad a la finalización de dicha relación, es decir, cuando el trabajador aún se encontraba subordinado a la empresa, por lo cual no era libre en ese momento de renunciar a los derechos que de acuerdo a la antigüedad en el trabajo y el salario percibido le correspondía, en consecuencia, procede

acoger el recurso de apelación y revocar el carácter inadmisibile de la demanda pronunciado en el dispositivo de la sentencia recurrida".

14. Que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa del control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso⁴², en la especie, el tribunal *a quo* determinó en base a las pruebas aportadas, que Juan Andrés Pérez, era el propietario de Auto Full, S A., y que esta última no estaba legalmente constituida, por lo que la corte *a quo* actuó en la apreciación soberana de los hechos sometidos, la valoración, alcance y determinación de las pruebas y la aplicación del principio de primacía de la realidad, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en el caso, en consecuencia, en ese aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
15. Que los jueces de fondo determinaron que del accidente que sufrió el recurrido, el certificado médico que hace constar el mismo así como su incapacidad, no fue comunicado al empleador, suficiente para que la Corte rechazara el recurso de apelación respecto a la solicitud de la nulidad de desahucio con ese fundamento, sin que con su apreciación se advierta ningún tipo de desnaturalización, razón por la cual, en ese sentido, el medio estudiado carece de fundamento y debe ser desestimado.
16. Que textualmente el V Principio Fundamental de Código de Trabajo contempla: "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario".
17. Que es un criterio reiterado de la jurisprudencia en esta materia, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad dicho contrato⁴³[...].

42 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 14, de fecha 10 de septiembre de 2008, B. J. 1174.

43 SCJ Tercera Sala, Sentencia 10 de marzo de 1999, B. J. 1060, pág. 720.

18. Que según la doctrina autorizada que esta Tercera Sala comparte el fin del Principio de irrenunciabilidad es la protección de quien, por su situación económica y social menos privilegiada, puede ser fácilmente coaccionado y obligado a renunciar al ejercicio de un derecho muchas veces presunto y discutible, frente a una oferta que venga a remediar, con un valor numérico inferior, una necesidad de atención urgente⁴⁴[]. En el caso, la corte advirtió que el trabajador se encontraba subordinado al momento de la firma del recibo de descargo, por lo que el recurrido no era libre de renunciar a sus derechos, sin que con esa interpretación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo hecha por la Corte a qua, se advierta ningún tipo de desnaturalización, razón por la cual en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
19. Que para señalar un segundo aspecto en su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que de los documentos aportados durante el proceso y de las propias declaraciones de las partes, se infiere que el verdadero empleador del trabajador era la empresa Auto Full, S A. y no Juan Andrés Pérez, una empresa con personalidad jurídica distinta a la del señor, pues resulta ilógico condenar a una persona que simplemente funge como administrador de un negocio ya que esto estaría en contra de los principios mismos del derecho de sociedades, mas si nunca se ha demostrado la existencia del vínculo laboral entre el hoy recurrido y Juan Andrés Pérez, pero que la corte *a qua* tampoco indagó sobre ese aspecto sino que se limitó a asumir como ciertos los alegatos del recurrido, sin importar ningún tipo de motivación para ello; que de igual manera la corte *aqua* estableció un salario de manera incomprensible de RD\$29,160.00, sin aportar ningún tipo de justificación, lo que conllevó a que las condenaciones plasmadas en la sentencia impugnada fuesen mucho mayores a las que hipotéticamente le correspondía al trabajador desahuciado cuando este tenía un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales más la comisión que resultare de lugar, la cual, según el trabajador, oscilaba entre RD\$7,000.00 y RD\$9,000.00 pesos mensuales, de lo que se puede inferir que el trabajador devengaba un salario promedio mensual de RD\$17,000.00 pesos aproximadamente, lo que evidencia que la sentencia de marras debe ser casada.

44 Código de Trabajo Anotado, Tomo I, pág. 40, Lupo Hernández Rueda.

20. Que es una obligación del tribunal determinar la calidad de empleador en las relaciones de trabajo, en la especie, no hay prueba como lo hace constar la sentencia en la pág. 10, de que la empresa estuviera legalmente constituida, por lo cual procedió válidamente a condenar Juan Andrés Pérez, sin que se advierta ninguna desnaturalización.
21. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, expuso los motivos que se transcriben a continuación: "En cuanto al salario de RD\$29,160.00 mensual alegadamente percibido conforme indica el trabajador en su escrito inicial de demanda; los recurridos han cuestionado dicho monto, al señalar en su escrito de defensa depositado por ante la corte, que el recurrente devengó un salario mensual de RD\$10,000.00, sin embargo, el hoy recurrente depositó una copia del contrato de trabajo celebrado entre ellos, documento en el que se registran informaciones tales como "primero: que el Sr. Vladimir Troncoso recibirá mensualmente pagadero en dos quincenas de RD\$5,000.00 cada una. Segundo: que el Sr. Troncoso recibirá un 10% de la mano de obra que realice durante el mes. Tercero: Que este recibirá semanalmente RD\$500.00 de Dieta"; y continua: "El documento indicado demuestra, que el trabajador percibía una remuneración variable, es decir, un salario fijo y un 10% de las reparaciones que realice; que en ese caso y de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, correspondía a los empleadores depositar y probar, a cuanto ascendió las reparaciones realizadas por el trabajador durante la ejecución del contrato; que sin embargo, no destruyó la presunción derivada del incumplimiento a las obligaciones que la ley laboral pone a su cargo; por tales motivos, procede acoger el salario invocado por el trabajador en su escrito inicial de demanda de RD\$29,160.00 promedio mensual".
22. Que en el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo se lee: *[] se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*
23. Que en virtud a las disposiciones transcritas anteriormente es el empleador que debe probar que el salario del trabajador es otro, con

la presentación de los documentos que está obligado a registrar y depositar ante las autoridades de trabajo⁴⁵.

24. Que el tribunal de fondo, en aplicación a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, transcrito en esta misma decisión, libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código y sus reglamentos debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador a la que este alega, a probar el monto invocado, en la especie, la Corte determinó en el uso de su poder de apreciación que el monto del salario devengado por el trabajador, era el invocado por él mismo, en virtud de que la recurrente no demostró que el salario del recurrido era distinto, por lo que se mantenía vigente la presunción establecida en el Código de Trabajo y la decisión fue correcta.
25. Que la jurisprudencia es constante en el sentido de que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal *a quo* dio por establecido que el salario que devengaba el recurrido era el invocado por él y no el alegado por la recurrente, para lo cual ponderó los documentos aportados por las partes, incluidos los recibos de pagos a que alude esta y la certificación expedida por la gerente de recursos humanos de la empresa, la que le mereció más fe al tribunal, al unirla a las declaraciones ofrecidas por Eddy Luis García, cuyo testimonio la corte acogió como confiable, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado⁴⁶.
26. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los

45 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 58, de fecha 26 de mayo de 1999, B. J. 1062, pág. 885.

46 SCJ Tercera Sala, Sentencia 31 de octubre de 2001, B. J. 1091, págs. 977-985.

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

27. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Auto Full, S A. y Juan Andrés Pérez, contra la sentencia núm.316-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Williams Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN).
Abogado:	Dr. Carlos Ortíz Severino.
Recurrida:	Supligas, S.A.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN), entidad autónoma del Estado dominicano, regido por las disposiciones de la Ley núm. 176-07 de fecha 16 de agosto de 2007, ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, esq. General Modesto Díaz, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada

por Francisco Alejandro Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886264-0, con domicilio de elección en la dirección antes indicada, el cual tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Ortíz Severino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017285-0, con estudio profesional en la consultoría jurídica del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 039-2014 de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 461-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, instrumentado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN), emplazó a la parte recurrida Supligas, SA., contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Supligas, SA., entidad comercial constituida de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el sector La Arboleda, sección Los Morenos, Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Luis Sarabia Dujaric, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171114-1, con domicilio legal en la dirección antes indicada, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional en la avenida México, sector San Carlos, edificio 54, apto. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que procede

acoger, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte, contra la sentencia No. 039-2014 del 31 de enero del año 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 11 de marzo de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, (ASDN), mediante acto de alguacil núm. 44/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, instrumentado por Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a Supligas, SA., la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010, emitida por la Sala Capitular del referido Ayuntamiento, la cual consignó lo siguiente: **Pri-**
mero: *Aprobar, como al efecto aprueba, cerrar de manera temporal la planta Supligas, S. A., ubicada en el sector La Arboleda, de la sección de Los Morenos en Punta, Villa Mella, por violación a las Leyes 317, 6232, 64-00, 675, 5622 y 176-07; Segundo:* *Comunicar la presente resolución al Dr. Francisco Alejandro Fernández, Alcalde del Ayuntamiento Santo Domingo Norte; TERCERO:* *Comunicar la presente resolución al Lic. Ruddy Ortega Peña, Consultor Jurídico y a los Funcionarios para los fines correspondientes.* (sic)
8. Que en fecha 19 de noviembre de 2010, Supligas, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 70/2010

de fecha 28 de septiembre de 2010, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, dictando en fecha 31 de enero de 2014 la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 039-2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Supligas, S. A., en fecha cuatro (9) de noviembre del año dos mil once (2011), contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, por haber sido conforme a la norma.

SEGUNDO: aCOGE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial Supligas, S. A., en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, anulando la Resolución No. 70-2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** EXCLUYE en responsabilidad patrimonial al Síndico del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte de la Provincia de Santo Domingo, Lic. Francisco Alejandro Fernández, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: Ordena al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, el pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) más los intereses supletorios contados a partir de la demanda en justicia, como justa reparación a los daños y perjuicios causados a la empresa recurrente Supligas, S. A.

QUINTO: Ordena el pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, a favor de la recurrente Supligas, S. A.

SEXTO: Declara el presente proceso libre de costas; **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Supligas, S. A., y a la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Norte;

OCTAVO: Ordena, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (Sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, (ASDN), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación e inobservancia de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

a) En cuanto a la nulidad por violación del artículo 6 de la Ley de Casación.

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Supligas, SA., expresa, dentro de sus conclusiones, que se declare la nulidad del recurso de casación, por no cumplir las condiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, que establece el Procedimiento de Casación.

12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que independientemente de que el recurrido no indica, precisa o individualiza las irregularidades que alega, lo cual de por sí es una causa suficiente para la desestimación de su solicitud, esta Corte de Casación es de criterio que, si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pronuncia, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos cierto es que tal sanción ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que la parte recurrida no ha expresado los motivos que determinan que el emplazamiento del recurso de casación no cumple con las formalidades del artículo 6 de la Ley de Casación; sin embargo, esta Tercera Sala verificó que aunque el emplazamiento del recurso de casación realizado mediante el acto núm. 461-2014, de fecha 20 de marzo de 2015, instrumentado por el Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contiene ciertas irregularidades de forma, estas no han impedido al acto cumplir con su objeto, que

es dar conocimiento a la parte recurrida del recurso de casación interpuesto; que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, por aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente enunciada ha perjudicado los intereses de la defensa⁴⁷, lo que no se observa en el presente caso, ya que la parte recurrida ha depositado y notificado tanto su memorial de defensa como su constitución de abogado; por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada. *b) En cuanto a la violación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley de Casación.*

14. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Supligas, SA., expresa dentro de sus conclusiones, que el recurso de casación no reúne las condiciones del artículo 5, párrafo II, inciso c) de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08.
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que no se trata de uno de los casos previstos en el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ya que aunque contiene condenaciones pecuniarias, estas sobrepasan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal, por consiguiente la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.
16. Que sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
17. Que, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en su sentencia comete un error al identificar al Lcdo. Ruddy Ortega Peña, como parte accionante y que actúa en nombre y representación de Supligas, SA.; no obstante el señalado abogado es quien representa al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, en su condición de consultor jurídico.

47 SCJ Tercera Sala. Sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, B. J. 1219.

18. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que en fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2010, fue recibida por secretaría de este Tribunal la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario, instrumentado por el Lic. Ruddy Ortega Peña, actuando en nombre y representación de razón social Supligas, S. A. contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, con la finalidad de solicitar ante este Tribunal, entre otras cosas, que se ordene la anulación de la Resolución No. 70-2010, por considerar la recurrente que a través de dicho acto administrativo, le fueron vulnerados derechos constitucionales...". (sic)
19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que, efectivamente, en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* comete un error al momento de transcribir la síntesis del recurso contencioso administrativo, ya que en la pág. 11 de la misma, expresa que el referido recurso administrativo fue "instrumentado por el Lic. Ruddy Ortega Peña, quien actúa a nombre y representación de la razón social Supligas, S. A.", sin embargo, lo anterior es un simple error material, que fue corregido en otras partes de la sentencia, en la que el tribunal *a quo* describe y presenta correctamente las generales de la parte recurrente y sus representantes legales; además que, este error material no alteró lo juzgado ni influyó en el dispositivo de la sentencia atacada, es decir, no repercutió en la forma en que se decidió el recurso contencioso administrativo; en ese sentido, no puede, la parte recurrida alegar contradicción e ilogicidad de motivos, cuando lo único que ocurrió es un error que fue puramente material, que no produjo consecuencias ni daños al contenido jurídico que fundamenta la decisión que hoy se impugna, razón por lo que la alegada contradicción de motivos debe ser rechazada y, en consecuencia, este primer medio de casación examinado debe ser desestimado.
20. Que en el desarrollo del segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por lo cual son examinadas de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia; alegando la parte recurrente, en esencia, que el tribunal *a quo* hace una errada aplicación de la ley, cuando expone en el numeral V, letra C, que en su actuación la administración no debe exceder las

normas que regulan la competencia, exposición que es contraria a lo que establece la Ley núm. 176-07, en su artículo 60, numeral 2, que inviste a la administración con la prerrogativa de dirigir la administración municipal y la organización de los servicios municipales; que Supligas, SA., inició sus operaciones sin contar con los permisos correspondientes, lo que constituye una violación a las normas municipales que rigen las Leyes núms. 317, 6232, 64-00, 675 y 176-07, de fecha 20 de julio de 2007.

21. Que la valoración de los medios requiere que nos refiramos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, deducidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, (ASDN), mediante acto de alguacil núm. 44/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, instrumentado por Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la empresa Supligas, SA., la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010, emitida por la Sala Capitular del referido Ayuntamiento, la cual dispuso el cierre temporal de la empresa ahora recurrida, según se describe en parte anterior de este fallo; b) que en fecha 19 de noviembre de 2010, Supligas, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, dictando en fecha 31 de enero de 2014 la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 039-2014, la cual acogió el recurso y anuló la resolución núm. 70-2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte (ASDN).
22. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que de la aplicación del derecho a los hechos se desprende, que la sanción impuesta a consecuencia de la inspección, tiene su fundamento legal en el artículo 53 de la Ley No. 3456 del 21 de diciembre de 1952, sobre organización del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (derogada por la Ley 176-07). [] Que dicha sanción, se sustenta en un Acta de Comprobación de Infracciones la cual, la parte recurrida, depositó una copia en el expediente,

como elemento probatorio, cuyo contenido adolece de varias irregularidades y violaciones a la normativa que rige la materia, como son: 1) el hecho de que en dicha acta no esté establecido la comisión de la infracción supuestamente cometida por el recurrente, sobre la cual se fundamenta el inspector actuante que levantó el acta, ya que tanto las casillas que clasifican los tipos de infracciones, así como el reglón consistente en: a ser llenado con las especificaciones de la falta, agravio, violación u omisión cometida por el sancionado están vacías; 2) el artículo sobre el cual se fundamenta la infracción (53 de la Ley 3456 del 21 de diciembre de 1952) pertenece a una ley que fue derogada 55 años después, por la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que es la ley vigente en la actualidad y que estaba vigente el 24 de agosto de 2010, fecha en que se levantó dicha acta de comprobación de infracciones, y que continuaba vigente el 28 de septiembre del año 2010, fecha en que se emitió la resolución 70-2010 mediante la cual la Presidenta del Consejo del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte aprobó el cierre provisional de la Planta Supligas, S. A., empresa recurrente. Con la imposición de esa sanción, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, y específicamente de la Presidenta del Consejo de dicho Ayuntamiento, desborda las atribuciones conferidas a esta por la ley, las cuales están determinadas en la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 56. [] Dentro de las atribuciones otorgadas por la Ley 176-07 a la Presidenta del Consejo del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, no se encuentra consignada la competencia para emitir actos, mediante los cuales se apruebe el cierre, temporal o no, de empresas, como lo realizó con la razón social Supligas, S. A., cuando dictó la Resolución No. 70/2010 de fecha 28 de septiembre del año 2010. La imposición de este tipo de medidas, sobre todo, en un sector cuya funcionalidad implica la confluencia de varias instituciones, por tratarse de un negocio que interactúa con varios segmentos del quehacer nacional, y que requiere de la aprobación de diversas instituciones estatales, cuya aquiescencia es obligatoria tanto para su operatividad como para la creación de la misma". (sic)

23. Que el artículo 3 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, expresa que: "El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan

la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes”; que de la lectura del referido artículo, se verifica el hecho de que el Ayuntamiento no puede dictar actos administrativos sin contar con un texto legal que lo faculte para tal atribución, por lo que, en el presente caso, el tribunal *a quo* falló correctamente al establecer en sus fundamentos que el Consejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, entidad que emitió la resolución núm. 70-2010, la cual quedó anulada mediante la sentencia que hoy se impugna, se excedió las atribuciones que le confiere la ley que rige la materia, es decir, la Ley núm. 176-07, ya que no se le otorga la competencia para ordenar el cierre temporal de operaciones, en este caso de la entidad Supligas, SA., por lo que los jueces de fondo interpretaron adecuadamente la normativa aplicable al caso, que es la Ley núm. 176-07; que en cuanto a la alegada violación al artículo 60, en sus numerales 2 y 7, sin embargo, de la revisión de dichos textos legales, se puede observar que se refieren a las atribuciones de la alcaldía, no las del Consejo Municipal, entidad que emitió la resolución que anuló el tribunal *a quo*.

24. Que, como bien asentó el tribunal *a quo* en su sentencia, el acta de inspección en la que el Ayuntamiento del Municipio hace constar las supuestas infracciones cometidas por la entidad Supligas, SA. y que sirven de sustento para su cierre temporal, por medio de la resolución núm. 70-2010, contiene una serie de irregularidades y vicios que la hacen de todas formas nula, como bien ordenó el tribunal *a quo*, ya que el Ayuntamiento en cuestión no solo no era competente para realizar dicha actuación, sino que la realizó amparado en la Ley núm. 3456, que fue expresamente derogada por la Ley núm. 176-07, algo no observado, por lo que ese vicio deja dicha resolución sin base legal que motive dicha actuación, aparte de que no se describe cuál fue la infracción, violación u omisión cometida por la entidad Supligas, SA.; que todo lo anterior, fue debidamente observado y ponderado por el tribunal *a quo* al momento de emitir su decisión; que, en ese sentido, este segundo medio de casación analizado también debe ser rechazado.
25. Que finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, efectuando un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, para lo cual estaban facultados en virtud del poder apreciación de que disfrutaban en esta materia; que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los

hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuya virtud los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN), contra la sentencia núm. 039-2014 de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de enero de 2011.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	O. M. Marketing, C. por A.
Abogado:	Lic. Cristian R. de Moya P.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogan- do de la Rosa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por O. M. Marketing, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Mella Km. 51/5 núm. 97, edif. Plaza Orleáns, local núm. 206, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristian R. de Moya P., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0067985-1, con estudio profesional en la avenida Alma Máter núm. 33 (altos), suite núm. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso interpuesto contra la sentencia núm. 004-2011 de fecha 18 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia O. M. Marketing, C. por A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 418/011 de fecha 30 de mayo de 2011 instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, O. M. Marketing, C. por A., emplazó a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual se dirigió el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2011 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por su director general Juan Hernández Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832339-5, con domicilio legal en la avenida México, núm. 48, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, con domicilio de elección común para los fines y consecuencias de este recurso, en el indicado domicilio legal *ut-supra* de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la Compañía O.M. Marketing, C. por A., contra la sentencia No. 004-2011, de fecha 18 de enero del 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional".

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso tributario* en fecha 20 de julio de 2016 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque se encuentra de vacaciones.

II. Antecedentes:

8. Que producto de una determinación de oficio (rectificativa) realizada por la Dirección General de Impuestos Internos a la compañía OM Marketing, C. por A., correspondiente al impuesto sobre la renta para el período fiscal 2007, así como el reporte de los anticipos liquidados en los períodos de junio, septiembre y diciembre del 2008, dicha compañía procedió a interponer formal recurso de reconsideración dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su resolución de reconsideración núm. 204-08 de fecha 8 de agosto del año 2008, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, regular y válido en la forma el recurso en reconsideración interpuesto por la compañía OM MARKETING, C. por A.; **SEGUNDO:** Mantener, en todas sus partes la Declaración Rectificativa del Impuesto sobre la Renta para el periodo fiscal 2007, así como el reporte de los Anticipos liquidados correspondientes a los periodos junio, septiembre y diciembre del año 2007; **TERCERO:** Ordenar, a la Administración Local los Minas, emitir al contribuyente los recibos correspondientes para el pago del impuesto, recargos en interés determinados en la rectificativa a la declaración jurada de Impuestos sobre la Renta del periodo fiscal 2007; **CUARTO:** Conceder, un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución

para el pago de los impuestos a que hubiere lugar; **QUINTO:** Notificar, la presente Resolución a la compañía OM MARKETING, C. por A., en su domicilio de elección para su conocimiento y fines procedentes.

9. Que en ocasión del recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 004-2011, de fecha 18 de enero de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la compañía O. M. MARKETING, C. POR A., en fecha 19 de septiembre del 2018, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 204-08 de fecha 08 de agosto del año 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. 312-08 de fecha 02 de diciembre del 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar conforme a la ley; **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente O. M. MARKETING, C. POR A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente, O. M. Marketing, C. por A., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) solicita, de manera principal, la caducidad del recurso sustentada en que el recurrido omitió hacer constar, en cabeza del acto de emplazamiento, el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar, por lo que conforme a lo previsto en la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho acto es nulo, de pleno derecho, y por lo tanto el recurso de casación está afectado de la caducidad.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que *"En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado"*.
15. Que en relación con la obligación de encabezar el acto de emplazamiento con una copia del auto del presidente que autoriza a emplazar, ha sido juzgado, que dicho requerimiento no constituye una formalidad sustancial o de orden público;⁴⁸ que en la especie, tal situación no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que dicha entidad pudo, válidamente constituir abogado y formular sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada, y por vía de consecuencia, el pedimento de caducidad del recurso de casación por este aspecto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporáneo:

16. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita además, que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del

48 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 204, 26 de junio 2013, BJ 1231

plazo de los 30 días establecidos en la ley; que a tal efecto refiere que la secretaria del Tribunal Superior Administrativo hizo notificar, vía correo certificado el 14 de abril de 2011, la sentencia impugnada y que al ser interpuesto el recurso de que se trata el 18 de mayo de 2011, resulta inadmisibile.

17. Que de igual forma, como este pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
18. Que este tribunal advierte, que el documento en base al cual pretende la hoy recurrida sustentar el punto de partida del plazo del recurso de que se trata es una certificación expedida por la secretaria del tribunal donde declara que la sentencia fue notificada a la parte recurrente en fecha 14 de abril de 2011, sin embargo, no contiene indicación de la persona que recibió el correo certificado, ni el momento en que lo recibió; que el documento de referencia no le merece entero crédito a esta Tercera Sala por entender que el mismo no le da fecha cierta a dicha diligencia procesal como punto de partida del plazo para recurrir, por el hecho de que al no constituir una notificación realizada en la forma ordinaria prevista en la ley para la notificación de las sentencias, es decir, un acto instrumentado por ministerio de alguacil, debió suministrar en su contenido ciertas precisiones que dejaran claramente establecido que la parte recurrente recibió, en la fecha indicada, la sentencia objeto del recurso, razón por la cual dicho pedimento debe ser desestimado.
19. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
20. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su decisión "no valoró la documentación por ella aportada, en especial, la carta emitida por la fundación para la Protección de la Niñez, Adolescencia y Envejecientes de Bahoruco, (Fupronialba) documento fundamental emitido por la entidad con la cual se había negociado y dejado posteriormente sin efecto la citada negociación".
21. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a)* que en fecha 11 de abril de 2006, la compañía O.M. Marketing, C. por A., expidió la factura núm. 20 a la Fundación para la Protección de la Niñez, Adolescencia y Envejecientes de Bahoruco (Fuproniaeba), por concepto de impresión de 5,000.00 libros, por un valor de RD\$243,200.00. *b)* que la recurrente O.M. Marketing, C. por A., incluyó en su declaración de pago de ITBIS el monto correspondiente a dicha factura mediante el formulario núm. 3717642, por concepto de ingreso por operaciones exentas. *c)* que O.M. Marketing, C. por A., no incluyó en su declaración jurada de Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al año fiscal 2007, de fecha 27 de junio del 2007, el valor de la referida factura núm. 20, por haber sido anulada, ya que las partes acordaron no hacer la impresión. *d)* que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a estimar, de oficio, dicha declaración conforme lo establece el artículo 66 numeral 2 del Código Tributario, estimación que fue recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, originando la sentencia objeto del presente recurso de casación.

22. Que para fundamentar su decisión el Tribunal Superior Administrativo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que de los documentos aportados se ha podido verificar que ciertamente la anulación del pedido para la impresión de 5000 libros para la Fundación para la Protección de la Niñez, Adolescencia y Envejecientes de Bahoruco (Fuproniaeba), no se pudo demostrar fehacientemente, ya que la constancia que presenta la recurrente es de fecha 3 de abril de 2008, y la operación comercial se hizo en fecha 11 de abril de 2006, cuando supuestamente se anuló la factura núm. 20, no presentando la documentación que avale y justifique adecuadamente dicha transacción, por lo que procede mantener el ajuste".
23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la empresa O.M. Marketing, C. por A., realizó el depósito de la comunicación de fecha 3 de abril de 2008, expedida por la Fundación para la Protección de la Niñez, Adolescencia y Envejecientes de Bahoruco (Fuproniaeba), en la cual admitía haber dejado sin efecto la negociación consistente en la impresión de 5000 ejemplares de libros, ante el tribunal *a quo*, pero la misma no fue debidamente ponderada ni valorada en su justa medida y conforme con los parámetros legales, limitándose el tribunal a descartarla tras verificar la fecha de

su emisión, sin proceder a examinar y dar crédito al contenido del documento, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 60 del Código Tributario cuando señala que, "en las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites.

24. Que así las cosas, esta Tercera Sala es del criterio de que, el tribunal *a quo* incurrió en la violación denunciada por el recurrente, al desnaturalizar el documento que era esencial para la suerte del litigio y no darle el verdadero significado y alcance al objeto de la comunicación; que dada la naturaleza de las operaciones efectuadas, dicho tribunal estaba en la obligación de darle el alcance correcto a la pieza depositada, más aún cuando, tal y como ocurrió en la especie, no se puso en duda la anulación de la transacción efectuada, lo que hacía incompatible, en términos lógicos, la exigencia, por parte del Tribunal Superior Administrativo, de una documentación no exigida por la ley, demostrativa de la anulación de dicha operación, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.
25. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
26. Que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
27. Que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 004-2011, de fecha 18 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bodega Auto-Servicio 2DD y Roy Martín Bencosme Rodríguez.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurrido:	Ramón Antonio Sánchez Tejeda.
Abogada:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bodega Auto-Servicio 2DD, entidad comercial, constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la calle Lorenzo Despradel, Oloff Palmer núm. 21, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Roy Martín Bencosme Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad al día, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Heriberto

Rivas Rivas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0006954-9, con estudio profesional abierto en la calle Cotubanamá núm. 26, altos, sector Don Bosco, Santo Distrito, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 177-2016 de fecha 6 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2016, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Bodega Auto-Servicio 2DD y Roy Martín Bencosme Rodríguez, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 276/16 de fecha 14 de julio de 2016 instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Bodega Auto-Servicio 2DD y Roy Martín Bencosme Rodríguez emplazó a la parte recurrida Ramón Antonio Sánchez Tejeda, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ramón Antonio Sánchez Tejeda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204482-3, domiciliado y residente en la calle Jesús Piñeiro núm. 59, sector El Caliche, quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 12 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. Los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico no firman la sentencia por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrido Ramón Antonio Sánchez Tejada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Bodega Auto Servicio 2DD y Roy Martín Bencosme Rodríguez, sustentado en un alegado *despido injustificado*.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 459-2015 de fecha 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha ocho (8) de abril del año dos mil quince (2015), por el señor RAMON ANTONIO SANCHEZ TEJEDA, contra BODEGA AUTO SERVICIO 2DD y el señor ROY MARTIN BENCOSME RODRIGUEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante RAMON ANTONIO SANCHEZ TEJEDA, con la demandada BODEGA AUTO SERVICIO 2DD y el señor ROY MARTIN BENCOSME RODRIGUEZ, por causa de despido justificado; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa de los años fiscales 2013, vacaciones y valores por concepto de retroactivo o devolución de descuentos ilegales, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización en daños y perjuicios por causa de despido justificado por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia: CONDENA a la parte BODEGA AUTO SERVICIO 2DD y solidariamente al señor ROY MARTIN BENCOSME RODRIGUEZ, pagar a favor del demandante, señor RAMON ANTONIO SANCHEZ TEJEDA los valores siguientes: a) Cuarenta y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos dominicanos con 57/100

(RD\$48,174.57), por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Noventa y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$94,628.60) por concepto de 55 días de salario ordinario por cesantía; c) Siete mil sesenta y un pesos dominicanos con 11/100 (RD\$7,061.11) por concepto de proporción de salario de navidad de dos meses y dos días; d) Setenta y siete mil cuatrocientos veintitrés pesos dominicanos con 42/100 (RD\$77,423.42) por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa año 2014; e) Cuarenta y dos mil ciento setenta y ocho pesos dominicanos con 92/100 (RD\$42,178.92) por concepto de horas extraordinarias no pagadas; f) Doscientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 95/100 (RD\$245,999.95) por concepto de 06 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; g) para un total de: Cuatrocientos setenta y tres mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 65/100 (RD\$473,287.65), todo en base a un salario mensual de cuarenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$41,000.00) y un tiempo laborado de dos (02) años, nueve (09) meses y veintinueve (29) días; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada BODEGA AUTO SERVICIO 2DD y solidariamente al señor ROY MARTIN BENCOSME RODRIGUEZ, a pagarle al demandante RAMON ANTONIO SANCHEZ TEJEDA, la suma de veinte mil pesos 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que han sido establecidos por cotizar un salario distinto al devengado por el demandante en la Seguridad Social; **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; **SEPTIMO:** CONDENA a la demandada BODEGA AUTO SERVICIO 2DD y solidariamente al señor ROY MARTIN BENCOSME RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento en la proporción del 70%, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. INGRID DE LA CRUZ FRANCISCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

10. Que la parte demandada Bodega Auto-Servicio 2DD y Roy Martín Bencosme Rodríguez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 177/2016, de fecha 6 de julio de 2016,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por BODEGA AUTO-SERVICIO 2DD y el señor ROY MARTIN BENCOSME, por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, CONFIRMA la sentencia impugnada, en EXCEPCIÓN del pago de la participación en los beneficios de la Empresa y Horas Extras que se han RECHAZADO; y el Original Segundo del dispositivo de la misma que se corrige para que donde dice despido justificado diga despido injustificado; **TERCERO:** CONDENA a BODEGA AUTO-SERVICIO 2DD y el señor ROY MARTIN BENCOSME RODRIGUEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LIC. INGRID DE LA CRUZ FRANCISCO. (sic)

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Bodega Auto-Servicio 2DD y Roy Martín Bencosme Rodríguez, en sustento de su recurso invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación al Art. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se refiere en su decisión a los documentos por ella admitidos, los que de haber sido ponderados variarían la suerte del proceso, pues de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social como del formulario IR-2 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se desprende

que el único empleador de la parte recurrida es Roy Martín Bencosme Rodríguez y no Bodega Auto-Servicio 2DD.

14. Que ante los jueces del fondo el recurrente Roy Martín Bencosme basó su defensa en el alegato expreso de que debía "ser excluido del proceso por no ser este el empleador", sin que se advierta que haya solicitado ante dicha corte la exclusión de Bodega Auto-servicio 2DD, por esta misma causa, por lo que su alegato constituye un medio nuevo en casación y que como tal no procede su ponderación, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.
15. Que en el desarrollo del segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas, de forma separada, para mantener la coherencia de la sentencia, que en ese sentido, la parte recurrente establece, en un primer aspecto, que fue condenado al pago de las costas no obstante la parte recurrida haber sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.
16. Que en ese sentido, cabe destacar, que la parte *in fine* del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que, () *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.* De esta disposición se deriva, y así ha sido juzgado, que los jueces *tienen un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pretensiones, siendo privativo de ellos, poner a cargo de uno de los litigantes la totalidad de las mismas, aun en los casos en que ambos hayan resultado afectados por el fallo, sin que esa decisión pueda ser censurada en forma alguna,*⁴⁹ razón por la cual este primer aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
17. Que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado la parte recurrente se limita a transcribir las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 numerales 1, 7 y 10 y 74 numerales 2 y 4 de la Constitución, señalando que, en función a estos textos, la corte *a qua* estaba en la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los recurrentes y el debido proceso de ley, por lo que de ejecutarse la

49 SCJ Tercera Sala, , sentencia 7 de mayo de 2003, B. J. 1110, págs. 521-528.

sentencia impugnada se incurriría en una franca violación a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes en el sentido de que se estaría garantizando un derecho inexistente y un crédito indebido; que dicha sentencia, al ser dictada en estas condiciones, viola el derecho a la libertad que tiene todo aquel de garantizar el crédito en cualquier institución bancaria, financiera o compañía aseguradora, que esté legalmente constituida.

18. Que procede rechazar el argumento presentado por la parte recurrente por derivarse este no contra los agravios que pudiera contener la sentencia impugnada sino contra su eventual ejecución, cuya suspensión, fue perseguida por la parte recurrente y ordenada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2472-2017, del 22 de junio de 2017, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.
19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo, en su decisión, motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bodega-Autoservicio 2DD y Roy Martín Bencosme, contra la sentencia núm.

177/2016, de fecha 6 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Bodega Autoservicio 2DD y Roy Martín Bencosme, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Ingrid de la Cruz Francisco, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de febrero de 2011.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Comercial Isleño, S.A.
Abogado:	Dr. Alexander Brito Herasme.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogan- do de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Comercial Isleño, SA., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-85700-5, ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 21, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Guy Amanou, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1793883-7,

con domicilio de elección en la dirección antes indicada, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Alexander Brito Herasme, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034742-6, con estudio profesional en la calle Luis Amiama Tío, núm. 1, plaza comercial Arroyo Hondo, segundo piso, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 021-2011 de fecha 3 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Comercial Isleño, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, con personalidad jurídica propia, conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su directora general en funciones Germania Esther Montás Yapur, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017884-7, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, con estudio profesional en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.
3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-tributario*, en fecha 12 de octubre de 2011, en la cual estuvieron presentes los magistrados Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
5. Que el Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente sentencia porque se encuentra de vacaciones.

II. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Que en ocasión del presente recurso de casación, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2013, una declaración jurada, mediante la cual la parte recurrente Comercial Isleño, SA. representada en dicho acto por su presidente Guy Amanou y su abogado constituido el Dr. Alexander Brito Herasme, en el cual expresa que, Comercial Isleño, SA., desiste, en forma definitiva e irrevocable, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 021-2011, de fecha 3 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y solicita el archivo definitivo del expediente; que dicho acto de desistimiento ha sido suscrito y firmado por la recurrente Comercial Isleño, SA., representada por su presidente Guy Amanou y por su abogado constituido el Dr. Alexander Brito Herasme, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lcdo. Bienvenido Ferrera Pérez, Abogado Notario de los del número del Distrito Nacional.
7. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*; que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha considerado en otras ocasiones, que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido,

es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que en el presente caso dichos requerimientos se encuentran satisfechos en razón de que el desistimiento realizado por la parte recurrente Comercial Isleño, SA., está contenido en un acto firmado tanto por la recurrente Comercial Isleño, SA., representada por su presidente Guy Amanou, como por su abogado constituido el Dr. Alexander Brito Herasme, en el que se manifiesta, de manera expresa, su voluntad inequívoca de desistir del presente recurso de casación⁵⁰.

8. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone, en cuanto a sus efectos, lo siguiente: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda []”*; que, en este sentido, ha sido juzgado igualmente por esta Corte de Casación que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el recurrente sea válido, es necesario que haya sido aceptado por la recurrida, sin embargo, existen casos en que tal aceptación no es necesaria porque no acarrea ningún agravio, además del hecho de que la parte recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo vulnerable para tal negación⁵¹; que, en el presente caso, aun cuando el desistimiento de que se trata no fue expresamente aceptado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y a pesar de que se produjo luego de que había constituido abogado, depositado y notificado su memorial de defensa y ha sido conocido en audiencia pública el 12 de octubre de 2011, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no habiendo la parte recurrida presentado ni justificado un interés legítimo para oponerse al referido desistimiento, máxime cuando se realizó en fecha 26 de junio de 2013, se hace evidente la falta de interés de ambas partes, lo que no impide que se admita el presente desistimiento.
9. Que el desistimiento opera de manera unilateral, es decir, el recurrente no tiene que notificar su interés de desistir de su recurso, a menos que, presente reservas en su acto de desistimiento de continuar con alguna acción, o que la parte recurrida se oponga presentando por instancia un recurso de casación incidental, lo que no aplica al caso.

50 SCJ Primera Sala. Sentencia núm. 113, 27 de marzo de 2013. B. J. 1228.

51 *Ibídem*.

10. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar la falta de interés por parte de la recurrente, de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 021-2011 de fecha 3 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procediendo en consecuencia, a acoger su solicitud, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

III. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por Comercial Isleño, SA., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia núm. 021-2011 de fecha 3 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procediendo en consecuencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José A. Balbuena Lantigua.
Abogados:	Licdos. Sixto Adelfio Gabín Henríquez y Luis Ernesto Ramírez Sánchez.
Recurrida:	Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste.
Abogados:	Licdos. José D. Santana del Orbe, Miguel Feliz Feliz y Licda. Belkis María Montero Sierra.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José A. Balbuena Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011380-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados

constituídos a los Lcdos. Sixto Adelfio Gabín Henríquez y Luis Ernesto Ramírez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0013872-0 y 014-0001671-1, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Orquídea, núm. 4-B, manzana 6, urbanización Caballona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 047-2016 de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, José A. Balbuena Lantigua, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 266-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente José A. Balbuena Lantigua, emplazó a la parte recurrida Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra quien dirige el recurso.
3. Por acto núm. 337-2016, de fecha 22 de abril de 2016, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente José A. Balbuena Lantigua, emplazó nuevamente a la parte recurrida Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra quien dirige el recurso.
4. Mediante memoriales de defensas depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el primero de fecha 21 de abril de 2016 y el segundo en fecha 13 de mayo de 2016, la parte recurrida Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, organismo del Estado dominicano, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en virtud de lo que establece la Ley núm. 176-07, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-22-00253-8, con domicilio social en la avenida Los Beisbolistas, núm. 134, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, representada por su alcalde Francisco Antonio Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

- de identidad y electoral núm. 001-1579811-8, con domicilio legal en la dirección antes descrita, el cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. José D. Santana del Orbe, Miguel Feliz Feliz y Belkis María Montero Sierra, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0685046-4, 001-0064394-9 y 001-0696456-2, con domicilio profesional en la consultoría jurídica del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste en la dirección arriba indicada, presentó su defensa al recurso.
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Balbuena Lantigua, contra la sentencia No. 00507-2014, del veintisiete (27) de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional”. (sic.)
 6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 2 de noviembre de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
 7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
 8. Que el Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente sentencia porque se encuentra de vacaciones.

II. Antecedentes:

9. Que entre José A. Balbuena Lantigua y el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste se suscribió el contrato núm. 871, de fecha 8 de agosto de 2007, así como la resolución núm. 054-07 de fecha 5 de

julio de 2007, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, con el fin de que José A. Balbuena Lantigua realice la conciliación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) y el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste sobre las cuentas de consumo de energía eléctrica y el pago de esta del porcentaje que le corresponde al municipio; que en fecha 21 de abril de 2014, el Lcdo. José Santana del Orbe, en su calidad de consultor jurídico del referido ayuntamiento, sin la autorización del concejo municipal, envió una comunicación donde decide resolver del contrato de servicio núm. 871 de fecha 8 de agosto de 2007.

10. Que José A. Balbuena Lantigua interpuso recurso contencioso administrativo contra la carta de fecha 21 de abril de 2014, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, por instancia de fecha 15 de mayo de 2014, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 059-2015 de fecha 25 de febrero de 2015 y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor José A. Balbuena L., interpuesto en fecha 15 de mayo de 2014, contra la carta de fecha 21 de abril de 2014, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor José A. Balbuena L., en contra de la carta de fecha 21 de abril de 2014, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor José A. Balbuena L., a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic.)

11. Que en fecha 27 de marzo del año 2015, José A. Balbuena Lantigua interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 059-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 047-2016, de fecha 28 de enero de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión, interpuesto por el señor José A. Balbuena L., en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra la Sentencia No. 059-2015, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el citado Recurso de Revisión, interpuesto por el señor José A. Balbuena L., en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra la Sentencia No. 059-2015, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por las razones establecidas en la parte motivacional de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente, señor José A. Balbuena L., a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic.)

III. Medios de casación:

12. Que la parte recurrente José A. Balbuena Lantigua, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos los señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

En cuanto a la inadmisibilidad por extemporáneo

14. Que antes de proceder a examinar los agravios realizados contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.
15. Que la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia"; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
16. Que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo⁵²; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto

52 SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, del 27 de noviembre de 2013. B. J. núm. 1236

de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

17. Que para la correcta valoración de la inadmisibilidad se hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2016; 2) que en el numeral quinto del dispositivo se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaría a las partes interesadas, es decir, al recurrente José A. Balbuena Lantigua, a la recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y al Procurador General Administrativo; 3) que la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación, hace constar, que en cumplimiento de los artículos 40 y 42 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la sentencia impugnada dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2016, fue notificada a la parte recurrente José A. Balbuena Lantigua, en fecha 17 de febrero de 2016 y que dispone de un plazo de 30 días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contados a partir de dicha notificación, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, certificación que contiene el sello y la firma de la secretaria general, en funciones, de dicho tribunal; 4) que esta Corte de Casación ha podido verificar que la recurrente José A. Balbuena Lantigua interpuso su recurso de casación en fecha 28 de marzo de 2016 y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste; 5) que mediante acto núm. 266-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente José A. Balbuena Lantigua notificó el recurso de casación a la parte recurrida Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste y expresamente reconoce que la sentencia núm. 047-2016 de fecha 28 de enero de 2016, hoy recurrida en casación, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo le fue notificada el 17 de

febrero de 2016, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de los 30 días franco para la interposición del recurso de casación, lo que indica que el hoy recurrente confirma que fue debidamente notificado de conformidad con las formalidades de ley, siendo dicha notificación válida y legal.

18. Que la Ley núm. 1494 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario ".
19. Que si bien es cierto que en los documentos depositados consta la certificación de fecha 17 de febrero de 2016 mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notifica a la parte recurrente José A. Balbuena Lantigua la sentencia que hoy se impugna, en ella no se visualiza la firma de recibido por parte del recurrente o su abogado, sin embargo, conforme ya ha sido expuesto, en el acto núm. 266-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, en el que se notifica el recurso de casación, la parte recurrente reconoce y confirma que la fecha en que se le notificó la sentencia fue el 17 de febrero de 2016, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.
20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, finalmente, que al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 17 de febrero de 2016, el último día para interponer el recurso era el sábado 19 de marzo de 2016, por lo que se prorrogaba hasta el siguiente día hábil que fue el lunes 21 de marzo de 2016, razón por la cual al interponerse en fecha 28 de marzo de 2016, el plazo de treinta (30) días francos se encontraba vencido.
21. Que cuando el memorial de casación es depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los agravios señalados contra la sentencia impugnada.

22. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José A. Balbuena Lantigua, contra la sentencia núm. 047-2016 de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel) y compartes.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Pablo Garrido Estévez.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS).
Abogado:	Lic. César J. Alcántara Morales.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), entidad comercial constituida y formada de acuerdo a las leyes de la República, RNC núm. 101001577, con domicilio social establecido en el edificio administrativo ubicado en

la avenida John F. Kennedy, núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 101139277, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 247, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rosanna Ureña Lajara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015382-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Amov International Teleservices, SA. ("Amov it"), entidad comercial registrada bajo la Ley de Zonas Francas de la República Dominicana, RNC núm. 101529423, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 249, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rosanna Ureña Lajara, de generales que constan, las cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Tomás Hernández Metz y a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Pablo Garrido Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1863531-7, con estudio profesional en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicado en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00361-2013 de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y Amov International Teleservices, SA. ("Amov it"), interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1370-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las partes recurrentes Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y Amov International Teleservices, SA. ("Amov it"), emplazaron a la parte recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), contra el cual se dirige el recurso.

3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), entidad pública, autónoma, regida por la Ley núm. 87-01, del 18 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, con domicilio social en la avenida Tiradentes, núm. 33, ensanche Naco, piso núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Rafael Pérez Modesto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, con domicilio legal en la dirección antes indicada, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. César J. Alcántara Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, con estudio profesional en la calle Beller, núm. 154, apto. 202, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que procede *rechazar*, el recurso de casación interpuesto por las sociedades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) y Amov International Teleservices, S. A. (Amov it), contra la sentencia No. 00361-2013, del 17 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo”. (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 5 de noviembre de 2014, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucía, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín,

asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 25 de mayo de 2011, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó la resolución núm. 264-08, la cual ordenó lo siguiente:

Se modifica la Resolución núm. 235-05, de fecha 25 de marzo del año 2010, eliminando el literal b) del Artículo Segundo de dicha Resolución, a fin de que se lea como se establece a continuación: "Se aprueba el Informe de la Comisión Especial sobre el Salario Mínimo Cotizable y se disponen las siguientes medidas: Primero: Se aprueba la propuesta técnica de procedimientos para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, dejando fuera el caso de los trabajadores domésticos. Segundo: Se autoriza a la Gerencia General evaluar la posibilidad de suministrar a la TSS un presupuesto especial que permita acelerar el procedimiento técnico aprobado en el numeral Primero de la presente Resolución, el cual será ejecutado de la siguiente forma: a) La TSS creará una tabla de referencia de salarios mínimos por sector, de acuerdo a lo establecido en cada caso por el Comité Nacional de Salarios. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración por debajo del mínimo del sector a donde pertenece, el SUIR automáticamente y al momento de emitir la notificación de pago (factura) de cada período, procederá a realizar los cálculos de aportes y contribuciones en base al mínimo establecido. b) La TSS a través de su Gerencia de Supervisión y Control dará seguimiento continuo a los empleadores que registren esos casos de forma reiterada, mes por mes, para una misma persona, a fin de determinar que se ajusta a la realidad y no a intentos de evasión en el pago de los aportes. (sic)

8. Que las sociedades comerciales, Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y Amov International Teleservices, SA. ("Amov it"), en fecha 17 de junio de 2011, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00361-2013, de fecha 17 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) y Amov International Teleservices, S. A. (Amov it); **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) y Amov International Teleservices, S. A. (Amov it), contra la parte recurrida, el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** PROCEDE que las costas sean declaradas de oficio; **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente, por Secretaría, a las partes recurrentes, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) y Amov International Teleservices, S. A. (Amov it), a la parte recurrida, el Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS) y a la Procuraduría General Administrativa; **QUINTO:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y Amov International Teleservices, SA. ("Amov it"), en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 7, 14 y 17 de la Ley núm. 87-01 y de los principios generales contenidos en los literales b) y f) del artículo 3 y desconocimiento del literal a) del artículo 181 de la

misma Ley. **Segundo medio:** Violación del principio de legalidad de los actos administrativos, artículo 138 de la Constitución de la República y artículo 22 de la Ley núm. 87-01; falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, las partes recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley al rechazar el recurso contencioso administrativo incoado contra la resolución núm. 264-08, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, al considerar que ella no transgrede los artículos 7, 14 y 17 de la Ley núm. 87-01 y los principios generales contenidos en los literales b) y f) del artículo 3 de la referida ley; que la modificada resolución núm. 235-05, establecía que, lo justo es que la cotización se realice en proporción al salario real y efectivamente devengado, no que se le calcule cotizaciones en base a un salario que no han percibido aun sea el mínimo legal; que al suprimirse la referida resolución núm. 235-05 por la resolución núm. 264-08, los trabajadores que reciben salarios legalmente justificados por debajo del mínimo, pagarán aportes al igual que sus empresas, por una cantidad o salario que realmente no han recibido los trabajadores, ni la empresa ha erogado, lo cual viola la Ley núm. 87-01 y la Constitución de la República; que la sentencia recurrida confirmó la violación flagrante de los artículos 7, 14 y 17 de la Ley núm. 87-01, por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social al dictar la resolución núm. 264-08, ya que evidentemente se vulneran derechos reconocidos por la ley e igualmente por la resolución núm. 235-05, modificada esta última por la núm. 264-08; que constituye un principio rector que la contribución sea realizada y calculada según el nivel

de ingreso, razón por la cual, constituye un atentado y una violación a este principio rector el hecho de que un individuo reciba un salario real o un ingreso real menor al salario mínimo y que el CNSS obligue al empleador y al individuo a cotizar en base a un salario mínimo legal que, de manera justificada, no ha recibido, ni constituye el ingreso real del trabajador; que el tribunal *a quo* ha errado totalmente y ha dictado una decisión contraria a la ley, ya que el CNSS ha excedido el marco que establece la propia legislación que lo crea y le limita sus facultades y funciones, al establecer un mínimo como salario cotizable para los trabajadores dependientes diferente a la forma prevista en la ley para el cálculo de las cotizaciones; que el tribunal *a quo* desconoció el principio de legalidad de los actos administrativos, el artículo 138 de la Constitución de la República y el artículo 22 de la Ley núm. 87-01 y no expuso los motivos y fundamentos de su interpretación, sino que simplemente afirmó, dejando su decisión carente de toda base legal por ausencia de motivos; que la sentencia recurrida vulnera el principio de legalidad y la seguridad jurídica de todos los usuarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), al rechazar el recurso interpuesto, cuando es evidente que el CNSS se ha extralimitado con la resolución núm. 264-08 al imponer un monto mínimo para el cálculo de las cotizaciones (salario mínimo del sector) sin tomar en cuenta el ingreso recibido por el trabajador dependiente, incurriendo, de esa forma, en un ejercicio excesivo y desviado de sus facultades sin una ley o disposición legal que ampare dicha actuación.

12. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que el presente recurso contencioso administrativo persigue entre otras cosas probar que con la adopción de la Resolución núm. 264-08, se viola la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2011, que crea el SDSS, al establecer un parámetro de salario mínimo que obliga a los empleadores a aportar más de lo que debiesen, si se aportase en relación al salario requerido por el propio empleador. Alegan además que el CNSS viola los artículos 7, 14 y 17 de la Ley núm. 87-01, así como los literales b) y f) del artículo 3 de la misma ley, así mismo alegan violación al principio de legalidad y un uso de desvío de poder reglamentario que posee el CNSS; que de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 87-01,

que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dentro de las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social se encuentran, entre otras, las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de lo que se desprende que la Resolución No. 268-08, fue dictada por CNSS en cumplimiento de las facultades otorgadas por la referida Ley; que el artículo 139 de la Constitución de la República, dispone: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley; que a criterio de esta sala, el principio de legalidad forma parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle, de manera expresa, en el artículo 69 de la Constitución, bajo el entendido de que todo juicio, desde que comienza está llamado a culminar, esto así, porque las partes no pueden encontrarse bajo la expectativa de ilegalidad en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto, sino que se encuentra sometida al cumplimiento del ordenamiento jurídico del Estado, como se puede observar en los artículos 6 y 138 de la Constitución de la República, de manera sucesiva: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado"; de lo que deviene entonces un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, de lo anterior se desprende que el CNSS, está sujeto a la Constitución y como bien señala la recurrida al desarrollo de los fines previstos en la misma; que la Resolución 264-08 es una de las normas que complementan la Ley 87-01, que cuando el SDSS se organiza, asume el compromiso de lograr sus objetivos conforme a otros principios; el sistema debe ser integral y tiene que lograr que todos reciban suficiente e igualitaria protección; el CNSS, como cualquier administración, está sujeto a la Constitución y al desarrollo de los fines previstos en la misma; no es una ilegalidad buscar, dentro del marco legal previsto, el equilibrio financiero para la sostenibilidad

del sistema, como tampoco es desvío de propósitos; la Constitución reconoce que el disfrute de un sistema de seguridad social es un derecho fundamental de toda persona; que (...) no puede existir una verdadera justicia sino dentro de un orden que garantice a la sociedad la certidumbre sobre el sentido último de las decisiones judiciales, es decir, que se debe de tener plena conciencia en torno a que los juicios lleguen a su fin mediante resoluciones fijas y estables que precisen el derecho. Es por esto que si se introducen elementos que desconozcan el postulado, se lesiona el valor del principio de legalidad sin embargo en la especie, más que el principio de legalidad, por jerarquía, como señala la parte recurrida, el CNSS está sujeto al cumplimiento del mandato constitucional del logro de un Sistema de Seguridad Social que sea efectivo y que llegue a todos sus usuarios, de manera contraria se impide la vigencia del orden de lo justo y legal a la que se aspira en un Estado democrático de derecho, además no es una ilegalidad buscar, dentro del marco legal previsto por la Resolución No. 264-08, el equilibrio del servicio prestado; que tal y como ha sido decidido por este Tribunal, "la obligación del Estado de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda personal llegue a gozar de una adecuada protección y en casos de enfermedad pueda recibir los servicios de salud adecuados"; que en consecuencia, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, en razón de que el CNSS actuó correctamente y con apego a la ley, al fijar el salario cotizante, vistas las disponibilidades entre el Código de Trabajo, el Código Tributario y la Ley de Seguridad Social". (sic.)

13. Que previo a toda valoración sobre los medios que sustentan el recurso es necesario describir determinadas disposiciones legales y reglamentarias, por su influencia en la decisión que será adoptada, por lo que se precisa indicar que la resolución núm. 235-05, dictada en fecha 25 de marzo de 2010, por el Consejo Nacional de Seguridad Social, establecía lo siguiente: *Se aprueba el Informe de la Comisión Especial sobre el Salario Mínimo Cotizable y se disponen las siguientes medidas: Primero: Se aprueba la propuesta técnica de procedimientos para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al salario mínimo cotizante, dejando fuera el caso de los trabajadores domésticos; Segundo: Se autoriza a la Gerencia General evaluar la posibilidad de suministrar a la TSS un presupuesto especial que permita*

acelerar el procedimiento técnico aprobado en el numeral Primero de la presente Resolución, el cual será ejecutado de la siguiente forma: a) La TSS creará una tabla de referencia de salarios mínimos por Sector, de acuerdo a lo establecido en cada caso por el Comité Nacional de Salarios. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración por debajo del mínimo del sector a donde pertenece, el SUIR automáticamente y al momento de emitir la notificación de pago (factura) de cada período, procederá a realizar los cálculos de aportes y contribuciones en base al mínimo establecido. b) Cuando un empleador tenga personal asalariado que por alguna razón, reciba remuneración por debajo del salario mínimo establecido de su sector, según las normativas laborales, el SUIR de la TSS permitirá registrar estos trabajadores con una marca especial tipificada que indica que se trata de estos casos particulares, permitiendo así aparecer en la notificación de pago correspondiente estos trabajadores con los cálculos de aportes y contribuciones en base a la remuneración indicada por el empleador. c) La TSS a través de su Gerencia de Supervisión y Control dará seguimiento continuo a los empleadores que registren esos casos de forma reiterada, mes por mes, para una misma persona, a fin de determinar que se ajusta a la realidad y no a intentos de evasión en el pago de los aportes. (sic)

14. Que posteriormente el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó la resolución núm. 264-08, de fecha 7 de abril de 2011, la cual modificó la referida resolución núm. 235-05, disponiendo, al efecto, lo siguiente: *Se modifica la Resolución núm. 235-05, de fecha 25 de marzo del año 2010, eliminando el literal b) del Artículo Segundo de dicha Resolución, a fin de que se lea como se establece a continuación: Se aprueba el Informe de la Comisión Especial sobre el salario mínimo cotizable y se disponen las siguientes medidas: Primero: Se aprueba la propuesta técnica de Procedimientos para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, dejando fuera el caso de los trabajadores domésticos; Segundo: Se autoriza a la Gerencia General evaluar la posibilidad de suministrar a la TSS un presupuesto especial que permita acelerar el procedimiento técnico aprobado en el numeral Primero de la presente Resolución, el cual será ejecutado de la siguiente forma: a) La TSS creará una tabla de referencia de salarios mínimos por sector, de acuerdo a lo*

establecido en cada caso por el Comité Nacional de Salarios. A partir de esta tabla de referencia, cada vez que un trabajador sea registrado por su empleador con una remuneración por debajo del mínimo del sector a donde pertenece, el SUIR automáticamente y al momento de emitir la notificación de pago (factura) de cada período, procederá a realizar los cálculos de aportes y contribuciones en base al mínimo establecido. b) La TSS a través de su Gerencia de Supervisión y Control dará seguimiento continuo a los empleadores que registren esos casos de forma reiterada, mes por mes, para una misma persona, a fin de determinar que se ajusta a la realidad y no a intentos de evasión en el pago de los aportes. (sic.)

15. Que con relación a la legitimidad y facultades del Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS), la Ley núm. 87-01 lo reconoce como el órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social y establece, en su artículo 22, que tendrá a su cargo "la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS"; por lo que, en base a la referida disposición, dicho organismo tiene además, dentro de sus facultades y funciones, la adopción de las medidas necesarias para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos, en el ámbito de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como la adopción de resoluciones como la del presente caso, que le permiten cumplir con su rol de responsable por el equilibrio del SDSS, incluso podría argumentarse que este tipo de instrucciones, objeto de análisis, no tienen otro fin que el de preservar la legalidad en el plano interno de actuación del órgano, tal y como se verá más adelante, infiriéndose que se trata de normas de aplicación a procesos internos de la institución que nunca podrán ser consideradas como reglamentarias.
16. Que el artículo 192 del Código de Trabajo dispone que: "El salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que

obtenga por su trabajo"; que asimismo, el artículo 195 del mismo Código, establece que: "El salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes. Puede comprender, además cualquiera otra remuneración, sea cual fuere la clase de esta. El salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado o combinando algunas de estas modalidades".

17. Que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consigna en su artículo 14 que: *El empleador contribuirá al financiamiento del Régimen Contributivo, tanto para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia como para el Seguro Familiar de Salud, con el setenta (70%) por ciento del costo total y al trabajador le corresponderá el treinta (30%) por ciento restante. El costo del seguro de Riesgos Laborales será cubierto en un cien por ciento (100%) por el empleador. En adición, el empleador aportará el cero punto cuatro (0.4) por ciento del salario cotizante para cubrir el Fondo de Solidaridad Social del sistema previsional.*
18. Que asimismo, la referida Ley núm. 87-01 establece en su artículo 17 que: *Para los trabajadores dependientes, el salario cotizante es el que se define en el artículo 192 del Código de Trabajo. En el caso de los trabajadores por cuenta propia, la base de contribución será el salario mínimo nacional, multiplicado por un factor de acuerdo al nivel de ingreso promedio de cada segmento social de este régimen.*
19. Que del estudio de la sentencia recurrida y los demás documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, con la eliminación del literal b) de la referida resolución núm. 264-08, y disponiendo, en efecto, que se "procederá a realizar los cálculos de aportes y contribuciones en base al mínimo establecido", la referida resolución se refiere, en efecto, al salario mínimo establecido, pero ajustado a la naturaleza de la relación laboral de que se trate, es decir, al salario mínimo aplicado a una relación laboral de jornada completa, parcial u ocasional, según sea el caso en cuestión; de manera que se garantice que al comparar la unidad de tiempo de trabajo, esta se corresponderá siempre con la base de cotización establecida y aprobada por el CNSS como la base cotizante del sector de que se trate.

20. Que contrario a lo que alega la parte recurrente, mediante la resolución, ahora impugnada, el CNSS no ha procedido a ordenar el cálculo de cotizaciones sobre la base de un salario que realmente no han percibido los trabajadores ni erogado las empresas, sino a requerir la tipificación del tipo de ingreso correspondiente al trabajador, ya sea normal, ocasional, por horas o parcial, para que, sobre dicha información el sistema calcule correctamente los aportes y contribuciones a partir de la proporción correspondiente al salario mínimo establecido, sin que en ningún caso, las cotizaciones sean calculadas tomando en consideración el monto de la retribución salarial que realmente recibe el trabajador ni es pretensión de la resolución impugnada obligar a los empleadores a aportar más de lo que deban si se aportare en relación con el salario requerido por el propio empleador, como alega la parte recurrente.
21. Que de igual manera, no puede ser calificada de contraria a la ley una resolución que ordene respetar el ordenamiento jurídico, tal y como sucede con el acto atacado en la especie, que se contrae, en lo que concierne al medio de casación propuesto, a disponer la obediencia de la normativa vigente sobre salarios mínimos en la República Dominicana. Adicionalmente es de notar que cuando los hechos permiten que conforme al ordenamiento jurídico sea posible de manera aparente pagar al trabajador menor al mínimo dispuesto de manera general (como sería la situación de un trabajador que haya laborado una jornada muy exigua), hay que recordar que esos hechos que se encuentran regulados jurídicamente también forman parte de las normas sobre salario en el país y, en consecuencia, son negados por la resolución atacada.
22. Que el artículo 139 de la Constitución Dominicana dispone: *Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
23. Que en vista de lo expuesto anteriormente, esta Tercera Sala juzga que el Tribunal Superior Administrativo, al ejercer su función, está llamado a controlar la legalidad de la actuación de la administración, siendo este principio de legalidad el que impide a la administración, cuando un texto legal establece de forma precisa las medidas que esta

debe tomar, abstenerse de hacerlo, pues su negativa constituiría una ilegalidad, pudiendo comprometer su responsabilidad respecto de la actuación negativa; que doctrinalmente ha sido establecido que, en virtud del principio de legalidad, el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde con la ley vigente y su jurisdicción y no a voluntad de las personas.

24. Que por lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala, considera que, al decidir el asunto en la forma que lo hizo, con los razonamientos contenidos en la sentencia, entendemos que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho y en apego a la legitimidad reconocida al Consejo Nacional de la Seguridad Social, y por vía de consecuencia, a la legalidad de las resoluciones adoptadas por dicho órgano, de manera particular la resolución núm. 264-08, que, como ha consignado esta Corte de Casación en otra parte de esta sentencia, no vulnera los principios del Sistema Dominicano de Seguridad Social, por cuanto, el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por las recurrentes, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin configurar violación a la ley, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y deban ser desestimados, y en consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación.

25. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,

SA. (Opitel) y Amov International Teleservices, SA. ("Amov it"), contra la sentencia núm. 00361-2013 de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico de Especialidades Villa Tapia.
Abogada:	Licdas. Mayrenis Corniel y Albania Corniel.
Recurrida:	Elizabeth Altagracia Martínez.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la avenida Duarte núm. 21, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, representada por Rodolfo Guzmán y Daniel Guzmán, la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Mayrenis Corniel y Albania Corniel, dominicanas, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 055-0032686-2 y

055-0030976-9, con estudio profesional en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, módulo 105-B, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00122-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 46/2016 de fecha 14 de enero de 2016, instrumentado por Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la parte recurrente Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, emplazó a la parte recurrida Elizabeth Altagracia Martínez, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Elizabeth Altagracia Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0019573-3, domiciliada y residente en Villa Tapia, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, Salcedo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 3 de octubre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

7. El Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones el día de la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que la hoy parte recurrida Elizabeth Altagracia Martínez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra el Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, sustentada en una alegada dimisión justificada.
9. Que en ocasión de la referida demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 00027-2015, de fecha 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Elizabet Altagracia Martínez Toribio, en contra de la parte demandada Centro Médico de Especialidades Villa Tapia (CEMEVIT) y los señores Daniel Guzmán y Rodolfo Guzmán, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada, toda vez que la misma ha sido hecha de conformidad con lo establecido por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora Elizabet Altagracia Martínez Toribio, en contra de la parte demandada Centro Médico de Especialidades Villa Tapia (CEMEVIT) y los señores Daniel Guzmán y Rodolfo Guzmán, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; siendo tomada esta decisión por los motivos más arriba expuestos; **Tercero:** Acoge de manera parcial la demanda incoada, y en consecuencia condena a la parte demandada Centro Médico de Especialidades Villa Tapia (CEMEVIT) y los señores Daniel Guzmán y Rodolfo Guzmán, a pagar a favor de la señora Elizabet Altagracia Martínez Toribio, los valores y conceptos que se indican a continuación: RD\$7,108.64, por 28 días de preaviso; RD\$24,626.36 por 97 días de cesantía; RD\$504.16, por salario de navidad del año 2015; RD\$3,554.32 por 14 días de vacaciones; RD\$15,232.80, por

concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; así como también la suma de RD\$120,000.00, por concepto de deuda pendiente a ser pagada por los servicios prestados por la demandante; y RD\$6,050.00; por concepto del último mes de labores (enero) de la demandante para los demandados; montos que ascienden a un total de ciento setenta y siete mil setenta y seis pesos con setenta y ocho centavos (RD\$177,076.78); más los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser estos mayor de seis meses; siendo realizados todos estos cálculos, en base a un salario mensual de seis mil cincuenta pesos con cero centavos (RD\$6,050.00) y a un tiempo de labor de cuatro (04) años y siete (07) meses; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada Centro Médico de Especialidades Villa Tapia (CEMEVIT) y los señores Daniel Guzmán y Rodolfo Guzmán, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomen en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) y el día quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015); **Quinto:** Ordena la compensación de las costas del procedimiento provocadas en este caso; siendo tomada esta decisión, por los motivos arriba indicados (sic).

10. Que la parte hoy recurrida Elizabeth Altagracia Martínez, interpuso recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 16 de julio 2015 y el Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, interpuso recurso de apelación incidental contra la misma sentencia mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 00122-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, producción de nuevos documentos y todos los incidentes propuestos por la empresa recurrida, Centro Médico de Especialidades Villa Tapia (CEMEVIT), por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuesto por la señora Elizabeth Altagracia Martínez y la empresa Centro Médico de Especialidades Villa Tapia

(CEMEVIT), respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 00027-2015 dictada en fecha 15 de junio de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica el ordinal tercero de la sentencia a quo; en consecuencia, condena a la empresa Centro Médico de Especialidades Villa Tapia (CEMEVIT), a pagar los siguientes valores a favor de la señora Elizabeth Altagracia Martínez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$25,000.00 y cuatro años y siete meses laborados: a) RD\$29,374.74, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$101,762.48, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; d) RD\$14,687.37, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; e) RD\$2,083.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2015; f) RD\$47,209.40, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2014; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a la empresa Centro Médico de Especialidades Villa Tapia (CEMEVIT), al pago de las costas procesales originadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Yohan Manuel López Diloné, abogado de la contraparte, que garantiza estarlas avanzando (sic).

III. Medios de Casación:

- 11 Que la parte recurrente Centro Médico de Especialidades Villa Tapia en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único** medio: Violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana el cual refiere la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, desnaturalización de los hechos y de documentos, errores groseros e inadecuada valoración de las pruebas y falta de ponderación de las pruebas”.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:***Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia inobservó la ley, las pruebas aportadas en el proceso e incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución de la República en cuanto a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso de ley, al no valorar todas las pruebas sometidas lo que la condujo a desnaturalizar los documentos, dictando una sentencia sin tomar en consideración las piezas que fundamentaron los medios de defensa con relación a las causales alegadas para ejercer la dimisión y las que fueron depositadas con el escrito de defensa y apelación incidental, especialmente, la nómina del último mes laborado por la parte recurrida quien la firmó, lo que evidencia que la empresa no tenía deudas con ella, realizando la corte *a qua* una inadecuada valoración del elemento de prueba, al restarle fuerza probatoria a pesar de tener aquiescencia de la parte recurrida; que adolece de una justa apreciación de las pruebas aportadas al contener innumerables errores a pesar de la parte recurrente demostrar las ausencias reiteradas de la parte recurrida a su trabajo y no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo al momento de ejercer la dimisión.
14. Que la valoración del medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Elizabeth Altgracia Martínez y el Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de cinco años, con un salario mensual de RD\$25,000.00; que en fecha 30 de enero 2015, Elizabeth Altgracia Martínez, incoó una demanda contra la hoy parte recurrente en reclamo de sus prestaciones laborales

- por dimisión justificada, basada en varias de las causales previstas por el artículo 97 del Código de Trabajo, demanda que fue acogida parcialmente en primer grado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la demandada, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Franco de Macorís dictó la sentencia que ahora se impugna, la cual modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado, declarando la dimisión como justificada y por tanto ordenó el pago de las prestaciones laborales en provecho de la parte demandante y actual recurrida por la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que la unía con la parte hoy recurrente.
15. Que para fundamentar su decisión de que la dimisión de la parte recurrida resultaba justificada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: “En lo que se corresponde con la justa causa o no de la dimisión, consta en el expediente la comunicación enviada por la trabajadora, a las autoridades del trabajo de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en fecha 30 de enero 2015, donde se advierte que una de las causas por la cual la ejerció “no cumplen con la fecha de pagos, siempre los realizan con retrasos”[...] basta que se compruebe; que basta se compruebe una falta para declarar justificada la dimisión y como se estableció precedentemente, el Centro Médico empleador, adeuda a la trabajadora la suma de RD\$120,000.00 por salarios atrasados (sic).
 16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los motivos de la sentencia ponen de manifiesto, que la corte *a qua* llegó a la conclusión de que la dimisión resultaba justificada y por tanto, con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar, de forma soberana, los medios de prueba que fueron aportados al plenario, tanto por la actual parte recurrente como por la parte recurrida, como lo exige el principio de contradicción, quedando evidenciada la protección del derecho de defensa, así como de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, ejerciendo dicho tribunal, de manera razonable, su poder de escoger el medio de prueba que, a su entender, resultara más convincente para demostrar la realidad de los hechos discutidos, como lo es, el no haber la hoy parte recurrente, cumplido en la fecha acordada con los pagos correspondientes a favor de la hoy parte recurrida, lo que condujo a que se aplicaran las disposiciones del Código de Trabajo

que imponen condenaciones contra el empleador en el caso de que el trabajador ejerza justificadamente su derecho de dimitir, al cumplir la demanda con los requisitos procesales para ello, por lo cual al quedar demostrado ante dichos jueces que el contrato de trabajo concluyó por dimisión justificada de la trabajadora y con responsabilidad para el empleador, la corte *a qua* actuó apegada al principio de legalidad al imponer estas condenaciones para lo que estaba facultada por dicho código.

17. Que la alegada falta de ponderación de pruebas, como aduce la parte recurrente, carece de fundamento, ya que la corte *a qua* valoró ampliamente los elementos de prueba puestos a su alcance, lo que le permitió concluir que ,en la especie, si la empresa no estaba de acuerdo con las ausencias de la parte recurrente de su puesto de trabajo, debió ejercer su derecho al despido antes de la parte recurrida presentar su dimisión que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo entre las ellas, criterio que es compartido por esta Corte de Casación.
18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto el Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, contra la sentencia núm. 00122-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	G4S Cash Solutions, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler
Recurridos:	Julián Ambiorix Tejada Delance y Francis Noel Marte Jiménez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por G4S Cash Solutions, SA., sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, RNC núm. 101040465, con su domicilio social en la avenida México núm. 43, esq. Pedro A. Lluberes, Santo Domingo, Distrito Nacional,

representada por su gerente general Ernesto Pou Henríquez, dominicano, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, con estudio abierto en la calle Profesor Hernández, local núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00131, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, G4S Cash Solutions, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 545-2016, de fecha 24 de mayo de 2016, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, la parte recurrente G4S Cash Solutions, SA., emplazó a la parte recurrida Julián Ambiorix Tejada Delance, Francis Noel Marte Jiménez, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Julián Ambiorix Tejada Delance y Francis Noel Marte Jiménez, dominicanos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio abierto en la casa núm. 92, calle Santiago Rodríguez, esquina Imbert, tercera planta, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la oficina Nolasco y Asociados, calle Casimiro de Moya núm. 52, altos, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Julián Ambiorix Tejada Delance y Francis Noel Marte Jiménez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra G4S Cash Solutions, SA., sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0222-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por los señores JULIÁN AMBIORIX TEJADA DELANCE Y FRANCIS NOEL MARTE JIMÉNEZ, en contra de la empresa G4S Cash Solutions, S. A., de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Declara la resolución de los contratos de trabajo por dimisiones justificadas; **TERCERO:** Condena a la empresa G4S CASH SOLUTIONS, S. A., a pagar a favor de los demandantes, señores JULIÁN AMBIORIX TEJADA DELANCE Y FRANCIS NOEL MARTE JIMÉNEZ, lo siguiente: 1.- Para el señor JULIÁN AMBIORIX TEJADA DELANCE, en base a una antigüedad de dos (2) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días y a un salario mensual de RD\$11,960.18, equivalente a un salario diario de RD\$501.89, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$14,053.08, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$24,090.72, por concepto de días 48 de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$2,292.36, por concepto de salario proporcional de navidad; 4. La suma de RD\$22,585.05, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; 5. La suma de

RD\$3,763.83, por concepto del pago del salario de los primeros once (11) del mes de marzo laborados por el demandante; 6. La suma de RD\$71,761.08, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. 2.- Para el señor FRANCIS NOEL MARTE JIMÉNEZ, en base a una antigüedad de un (1) año, (1) mes y veintisiete (27) días y a un salario mensual de RD\$11,960.18, equivalente a un salario diario de RD\$501.89, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$14,053.08, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$10,539.69, por concepto de días 21 de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$2,292.36, por concepto de salario proporcional de navidad; 4. La suma de RD\$22,585.05, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; 5. La suma de RD\$3,763.83, por concepto del pago del salario de los primeros once (11) del mes de marzo laborados por el demandante; 6. La suma de RD\$71,761.08, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Condena a la empresa G4S CASH SOLUTIONS, S. A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ y JOSÉ D. ALMONTE VARGAS, abogados apoderados especiales de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante 20% de su valor total. (sic)

9. Que la parte demandada G4S Cash Solutions, SA., interpuso recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 15 de junio de 2015 y la parte demandante interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 3 de julio de 2015 contra la referida decisión, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00131, de fecha 12 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa G4S CASH

*SOLUTIONS y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Julián Tejada Delance y Francis Noel Marte Jiménez, ambos en contra de la sentencia laboral No. 222-2015, dictada en fecha 25 de mayo de 2015 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) se rechaza el recurso de apelación principal de referencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal; B) se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia: C) se modifica la sentencia de referencia en cuanto a los daños y perjuicios, y, en tal virtud, se condena a la empresa G4S CASH SOLUTIONS a pagar a cada uno de los trabajadores demandantes la suma de RD\$50,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, y se confirma dicha sentencia en todo lo demás; **TERCERO:** Se condena a la empresa G4S CASH SOLUTIONS al pago del 80% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y José Almonte Vargas y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensan el restante 20%. (sic)*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente G4S Cash Solutions, SA., en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "Falta de base legal, desnaturalización de los pruebas aportadas falta de ponderación de los documentos aportados al debate, falta de base legal, transgresión del poder discrecional, falta de motivación, violación al artículo 224 del Código de Trabajo, violación a la ley, desnaturalización del derecho y violación del criterio jurisprudencial".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Julián Ambiorix Tejada Delance y Francis Noel Marte Jiménez, solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones de la sentencia no exceden de los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que en cuanto a la inadmisión del recurso sustentada en que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos, se verifica que la corte *a quo* confirmó las condenaciones de primer grado que ascienden a un total de doscientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y un pesos con veintiún centavos (RD\$263,541.21), y además, condenó a la parte recurrente al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a cada uno de los trabajadores, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lo que asciende a un total de trescientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y un pesos con veintiún centavos (RD\$363,541.21), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, que en tanto al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la resolución núm. 2/2013, sobre Salario Mínimo Nacional, de fecha 3 de julio de 2013, la cual establecía un salario mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, que multiplicado por 20 hace un total de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00), suma menor que el total de las condenaciones de la sentencia impugnada, en consecuencia, el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado, y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
15. Que para apuntalar su alegato de casación la parte recurrente invoca, en esencia, que la corte *a qua* ha hecho una mala interpretación de los hechos y documentos depositados y por ende, una mala aplicación del derecho, lo cual desde el punto de vista jurídico resulta ser

completamente insostenible y ajeno a la equidad. En ese sentido, de los múltiples documentos aportados por la empresa G4S Cash Solutions, SA. y de los testimonios presentados por los testigos propuestos se puede comprobar, sin lugar a dudas, que Julián Ambiorix Tejada Delance y Francis Noel Marte Jiménez nunca fueron suspendidos ilegalmente de sus labores y que dicha empresa cumplió con todas las obligaciones laborales que tenía frente a los hoy recurridos. No obstante la empresa G4S Cash Solutions, SA., haber depositado, de forma anexa al susodicho recurso de apelación, copia del acta de la audiencia en donde se escucharon dichos testigos, la corte *a qua* solo hizo referencia a las declaraciones del testigo presentado por Julián Ambiorix Tejada Delance y Francis Noel Marte Jiménez, que en ningún momento establece el por qué no tomó en cuenta las declaraciones contenidas en el acta de la audiencia celebrada en primer grado, ni tampoco el por qué decidió tomar en cuenta únicamente las declaraciones del testigo presentado por los hoy recurridos por ante dicha corte, ello tiene como inevitable consecuencia que la sentencia hoy recurrida se encuentre viciada por una evidente falta de motivación. Que el hecho de que la Corte de Trabajo de Santiago no haya tomado en cuenta las declaraciones dadas por los testigos presentados por ante el tribunal de primer grado tipifica el medio de casación de falta de ponderación de los documentos aportados al debate, lo cual hace que su sentencia sea susceptible de ser casada.

16. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Que Julián Ambiorix Tejada Delance y Francis Noel Marte Jiménez incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, horas extras, contra G4S Cash Solutions, SA., alegando haber dimitido justificadamente, dictando el tribunal apoderado en primer grado, la sentencia 0222-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual se acogió la demanda; b) que no conforme con la misma, ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, G4S Cash Solutions, SA., de manera principal, basado en el hecho de que el tribunal de primer grado acogió la dimisión sin motivar y sin indicar las causas por las cuales la declaró justificada y Julián Ambiorix Tejada Delance y Francis Noel

Marte Jiménez en cuanto a los puntos donde no obtuvieron ganancia de causa, que la corte *a qua* en su sentencia núm. 0360-2016-SEN-00131, de fecha 12 de abril de 2016, rechazó el recurso de apelación principal en todas sus partes y acogió el recurso incidental en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, decisión objeto del presente recurso de casación.

17. Que nuestra jurisprudencia ha fijado de manera constante, el criterio que se detalla a continuación: *para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate* ()⁵³
18. Que en la especie, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó el acta de audiencia de fecha 2 de diciembre del año 2014, celebrada por el tribunal de primer grado, contentiva de las declaraciones de Diógenes Rafael Ramos Miranda. En ese sentido, después de un análisis de este alegato, esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a qua* no tenía la necesidad de ponderar las declaraciones del testigo en razón de que el mismo no se refiere a los puntos de derecho que se discutían por ante los jueces de fondo, que dada la naturaleza jurídica del presente proceso, así como la solución dada al mismo, no era necesario ponderar dichas declaraciones; en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que los jueces de fondo no están en la obligación de ponderar elementos de pruebas superfluos que no incidan en la solución jurídica que se deba tomar.
19. Que para apuntalar los siguientes alegatos de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo atacado estableció la suspensión ilegal de los contratos de trabajo como uno de los motivos de la dimisión de Julián Ambiorix Tejada Delance y Francis Noel Marte Jiménez, cuando lo cierto es que dicha causal no figura entre la comunicación de sus dimisiones ante la autoridad de trabajo competente, así como no fue presentada como motivo en su demanda inicial, lo que demuestra que la Corte de Trabajo se extralimitó y falló tomando en cuenta hechos no alegados por los hoy recurridos. Que en la sentencia recurrida la corte transgrede su poder discrecional y considera en su sentencia asuntos fuera y/o más

53 SCJ Sentencia de las Cámaras Reunidas, 9 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 3-17

allá de lo pedido por las partes y en ningún momento hace referencia a si se materializaron los elementos necesarios para que se produjera una suspensión ilegal, sino que solo se limitó a admitir, de manera pura y simple, su existencia, lo cual hace que en su sentencia haya incurrido en falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de derecho, transgresión del poder discrecional y falta de motivación; En otro aspecto, la parte recurrente alega que la participación en los beneficios de la empresa, al momento de la terminación de la relación laboral no era aun exigible, razón por la cual no se le puede imputar a la empresa la comisión de una falta, pues el artículo 224 del Código de Trabajo establece que el pago de la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa será efectuado entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre del ejercicio económico, resultando la reclamación de los recurridos extemporánea, por lo que no puede ser tomada en cuenta como causal de la dimisión.

19. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Justa causa de la dimisión: la empresa no probó el pago de la participación en los beneficios de la empresa; además, con el testigo que depuso a cargo de los recurridos, el señor Francisco Sabad Brito Acebedo, se probó que la empresa suspendió a los trabajadores de sus labores para hacer una investigación por un supuesto robo hecho por los demandantes, sin que la empresa comunicara dicha suspensión a las autoridades de trabajo correspondientes, por lo que la misma es ilegal; causas que fueron indicadas en la instancia en dimisión, bastando comprobar una de estas para declarar la dimisión justificada, y condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales e indemnización procesal y por consiguiente, procede confirmar la sentencia en lo que a esto se refiere ()" (sic)
20. Que los jueces de fondo, a fin de declarar la justa causa de la dimisión invocada por el trabajador, solo deben establecer los hechos que fundamenten una sola de las causales alegadas, lo cual les exime de examinar las otras por el resultado, es decir, el dispositivo de su sentencia, sería el mismo, careciendo de sentido tal actividad adicional.
21. Que tal y como alega la empresa recurrente, la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo no fue una causal presentada como

motivo de dimisión por los recurridos, incurriendo la corte *a qua* en una incorrecta aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo y de los principios de defensa y contradicción informadores del Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva contenidos en el artículo 69 de la Constitución cuando declaró que, en la especie, había sucedido una suspensión ilegal de los efectos de los contratos de trabajo; sin embargo, la corte declaró justificada la dimisión bajo otro fundamento, consistente en el hecho de que la empresa no probó el pago de la participación en los beneficios de la empresa.

22. Que aunque el tribunal de fondo no aplicó el artículo 100 del Código de Trabajo al presente caso, la sentencia no adolecería de vicios que conlleven a su casación si se comprobare la existencia de la otra causal de dimisión utilizada por los jueces de fondo para motivar su fallo, tal y como se ha desarrollado precedentemente en esta sentencia.
23. En ese sentido, se advierte que la corte *a qua* actuó de manera correcta al declarar justificada la dimisión por el no pago de participación en los beneficios de la empresa, ya que la parte recurrente alegó en la jurisdicción de fondo que dicho reclamo era extemporáneo, sin embargo no presentó en tiempo hábil la documentación, consistente en la declaración jurada de impuestos sobre la renta, mediante la cual la corte *a qua* pudiera comprobar sus argumentaciones. Que como bien establece la jurisprudencia solo basta con comprobar una de las causas alegadas, para que la dimisión sea declarada justificada⁵⁴, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.
22. Que en el siguiente alegato de casación propuesto la parte recurrente argumenta, en esencia, que en la sentencia recurrida la corte *a qua* estimó que la empresa G4S Cash Solutions, SA., deberá pagarle a los recurridos la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a cada uno, por concepto de materialización de unos supuestos daños y perjuicios, suma que resulta ser manifiestamente excesiva. Que la corte *a qua* no establece los daños y perjuicios que se pretenden resarcir, sino que se limita a reconocer su existencia.

54 SCJ Tercera Sala, sentencia 27 de noviembre, 2002, B. J. 1104, págs. 695-702 SCJ Tercera Sala, sentencia 11 de abril, 2018 págs. 17-18, Boletín inédito

23. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "daños y perjuicios: no procede por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social, porque la empresa probó con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, que tenía inscrito a los trabajadores y que estaba al día en el pago correspondiente en las instituciones de la seguridad social; pero sí procede, por los malos tratos del empleador contra los trabajadores, los cuales se manifiestan por la acusación de robo y la suspensión ilegal de los contratos, lo cual quedó comprobado por el testigo que depuso a cargo de los trabajadores, antes mencionado, por tanto procede, acoger el recurso de apelación incidental en este aspecto y modificar la sentencia por establecer condenación a daños y perjuicios, cuyo monto se estima en RD\$50,000.00 como justo y equitativo".
24. Que esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: *que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria ()*⁵⁵.
25. Que la corte *a qua* estableció una falta cometida por el empleador al someter a los trabajadores recurridos a vejámenes y malos tratos y acusaciones no probadas de robo a la empresa, sin que las mismas hayan quedado establecidas por ante los jueces que decidieron el asunto, hecho este que genera responsabilidad civil laboral al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo, pues es violatorio al artículo 46.8 del Código de Trabajo que establece como obligación del empleador guardar la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra. Que esta apreciación se hace sin que se advierta desnaturalización, ni una evaluación irrazonable del monto designado, en consecuencia, en el alegato propuesto no existe violación a la ley laboral, ni una solución errónea por el tribunal de fondo, por tal razón el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.
26. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha

permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

27. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por G4S Cash Solutions, SA., contra la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00131, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Narciso Chaljub Rizik y compartes.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurridos:	Felipe De Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Narciso Chaljub Rizik, Narciso Chaljub del Campo y Hacienda Chaljub, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0795906-6, domiciliados y residentes en la calle Sánchez Nagua S/N, municipio Sánchez, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modes, local 3-A, primer nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00110-2015 de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2016 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Narciso Chaljub Rizik, Narciso Chaljub del Campo y Hacienda Chaljub, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 122/16 de fecha 23 de febrero de 2016, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la parte recurrente Narciso Chaljub Rizik, narciso Chaljub del Campo y Hacienda Chaljub emplazó a la parte recurrida Felipe De Jesús (Felipito), Jorge Armando Javier Jiménez, Regino Castillo, Jovito Espino (Fausto), Pedro Julio Mercedes Espino (Baro), Florencio Espino (Caballón) y José de Jesús (Joselito), contra quienes dirigen el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, las partes emplazadas Felipe De Jesús (Felipito), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014051-9, domiciliado y residente en el paraje El Coco, sección la Pascuala, distrito municipal Arroyo Barril, municipio de Samaná; Jorge Armando Javier Jiménez (Agustín), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0036638-7, domiciliado y residente en el paraje El Coco, sección la Pascuala, distrito municipal Arroyo Barril, municipio Samaná; Regino Castillo (Chencho), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0019694-0, domiciliado y residente en Aguas Buenas, municipio de Sánchez, Jovito Espino (Fausto), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0013955-2, domiciliado y residente en el paraje El Dajao, sección la Pascuala, distrito municipal Arroyo Barril, municipio Samaná; Pedro Julio Mercedes Espino (Baro), el paraje El Dajao, sección la Pascuala, distrito municipal Arrollo Barril, municipio Samaná, Florencio Espino (Caballón); el paraje El Dajao,

sección la Pascuala, del distrito municipal Arrollo Barril, municipio Samaná y José de Jesús (Joselito), el paraje Los Jesuses, sección la Pascuala, del distrito municipal Arroyo Barril, municipio Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-9, con estudio profesional abierto en la calle las Camelias núm. 05, urbanización Mirador del Oeste, carretera Sánchez, Km. 12½, Santo Domingo Este, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la actual parte recurrida Felipe de Jesús (Felipito), Jorge Armando Javier Jiménez (Agustín), Regino Castillo (Chencho), Jovito Espino (Fausto), Pedro Julio Mercedes Espino (Baro), Florencio Espino (Caballón) y José de Jesús (Joselito), incoó una demanda laboral por desahucio e indemnización por daños y perjuicios contra los ahora recurrentes Narciso Chaljub Rizik, Narciso Chaljub del Campo y Hacienda Chaljub, sustentado en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda laboral, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 00044/2015 de fecha 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores FELIPE DE JESÚS (FELIPITO), JORGE ARMANDO JAVIER JIMÉNEZ (AGUSTÍN), REGINO CASTILLO (CHENCHO), JOVITO ESPINO (FAUSTO), PEDRO JULIO MERCEDES ESPINO (BARO), FLORENCIO ESPINO (CABALLÓN) Y JOSÉ DE JESÚS (JOSELITO), en contra de ING. NARCISO CHALJUB RIZIK, señor NARCISCO CHALJUB DEL CAMPO y la HACIENDA CHALJUB, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento. (sic)

9. Que la parte recurrida interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 7 de julio de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 00110-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Felipe de Jesús (Felipito); Jorge Armando Javier Jiménez (Agustín), Regino Castillo (Chencho), Jovito Espino (Fausto), Pedro Julio Mercedes Espino (Baro), Florencio Espino, (Caballón) y José de Jesús (Joselito), contra la sentencia Núm. 00044/2015, de fecha 26 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte obrando por contrario imperio revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia que se impugna, declara la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por los empleadores, Narciso Chaljub Rizik, Narciso Chaljub del Campo y Hacienda Chaljub, en contra de los trabajadores recurrentes señores Felipe de Jesús (Felipito); Jorge Armando Javier Jiménez (Agustín), Regino Castillo (Chencho), Jovito Espino (Fausto), Pedro Julio Mercedes Espino (Baro), Florencio Espino, (Caballón) y José de Jesús (Joselito) y un contrato de 6 años y 7 meses que finalizó el día 5 de

octubre del año 2013 y un salario de RD\$23,000.00 pesos mensuales, para cada uno de los trabajadores; y en ese sentido, condena a la parte recurrida a pagar a cada trabajador los valores que a continuación se detallan: a) RD\$27,042.75, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$145,739.16, por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) 17,372.88, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$23,000.00, pesos por concepto de salario de navidad del año 2012; e) RD\$57,906.6 por concepto de 60 de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del C.T. y el tiempo laborado durante el año fiscal 2012; f) RD\$17,373.05, por concepto de 90 horas de servicios prestado durante 9 días no laborables o feriados, aumentados en una 100% por encima del valor de la hora normal; g) RD\$142,857.14, por concepto de daños y perjuicios, por no afiliarle al Sistema Dominicano de Seguridad Social, no haberle pagado el salario de navidad, las utilidades de la empresa, ni las jornadas de trabajo durante 9 días del último año considerados no laborables o feriados; h) Condena a los demandados y actuales recurridos al pago de la suma de RD\$138,000.00 por concepto de salarios caídos como lo establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **TERCERO:** Rechaza la solicitud referente derivados de los conceptos del periodo correspondiente al descanso semanal; **CUARTO:** Ordena que en las presentes condenaciones sea tomado en cuanto la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo; es decir conforme a los informes elaborados por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** Compensa las costas procesales” (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que las parte recurrente Narciso Chaljub Rizik, Narciso Chaljub del Campo y Hacienda Chaljub, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, violación al debido proceso de ley y 69.4 (violación al derecho de defensa). **Segundo medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-56 del 29 de diciembre de 1956 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces debieron garantizarle el ejercicio de su derecho fundamental, en el sentido de que si la corte *a qua*, al momento del estudio y fallo de la sentencia impugnada, entendió que contrario a lo alegado por los demandantes principales no se produjo la ruptura del contrato de trabajo por el desahucio alegado, sino mas bien que lo que hubo fue un despido injustificado, debió proceder a la reapertura de los debates advirtiendo esta situación, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente; lo que no hizo en flagrante violación al debido proceso de ley; que en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, el tribunal no podía modificar la causa de terminación del contrato después de haber cerrado los debates, determinando que terminó por causa de despido injustificado y no por desahucio que fue el argumento de la demanda laboral; que tomó una decisión en base a un hecho que no fue objeto de debate y contestación por los recurrentes, no porque lo hayan aceptado, sino porque nunca fue preciso contestar en virtud de que no fue parte del proceso, lo que constituye vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva y la propia ley, que exigía que se cumplieran previamente las actuaciones procesales que más arriba hemos indicado; que ese proceso en su mutación hizo que se condenara a los demandados recurridos, hoy recurrentes, a derechos que nunca le fueron pedidos como es el caso del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo, y si bien podríamos decir que los salarios caídos son menos gravosos que el astreinte del artículo 86, en el caso que nos ocupa son aplicables ninguna de las dos sanciones por lo que el hecho

de que sea uno menos gravoso que lo otro no trae ningún paliativo ya que no dio la corte oportunidad de defenderse y probar que esto tampoco procedía.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en relación a una demanda laboral sustentado en un alegado desahucio que interpusieron Felipe de Jesús, Jorge Armando Javier Jiménez, Regino Castillo, Jovito Espino, Pedro Julio Mercedes Espino, Florencio Espino y José de Jesús, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia núm. 00044/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, rechazando la demanda en todas sus partes por falta de pruebas; b) que no conforme con esa decisión los demandantes incoaron un recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de diciembre de 2015, revocando la decisión de primer grado, dando la calificación de despido injustificado a la causa de terminación del contrato de trabajo, determinando la duración del contrato y condenando a los actuales recurrentes al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de servicio prestadas durante días no laborables o feriados, y la indemnización prevista en el ordinal 3ero., del artículo 95 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores; c) que no conforme con esa decisión los actuales recurrentes, depositaron recurso de casación, por ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del cual esta sala se encuentra apoderada.
13. Que para fundamentar su decisión la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que en relación al tercer aspecto, es decir, a la terminación del contrato de trabajo, los recurrentes han alegado que su contrato de trabajo finalizó por desahucio, lo que ha sido negado por la otra parte al indicar que los recurrentes abandonaron voluntariamente sus puestos de trabajo [], que conforme al principio fundamental IX del Código de Trabajo, el juez, basado en la realidad de los hechos tiene la facultad para darle la verdadera calificación a la causa que ha originado la terminación del contrato de

trabajo, pudiendo establecer conforme a las pruebas aportadas cuándo este ha finalizado por despido, dimisión o desahucio; [], que en vista de ello, las declaraciones vertidas por el testigo citado al indicar que el administrador de las fincas le manifestó a los trabajadores "ya no vengan porque tenemos otra brigada", refleja claramente que en los hechos los empleadores recurridos manifestaron su voluntad inequívoca de poner fin al contrato de trabajo con sus trabajadores al prescindir de estos, lo que configuró un despido implícito [] que cuando el contrato de trabajo por tiempo indefinido finaliza por despido injustificado, dicha terminación obliga a los empleadores a pagar las prestaciones laborales que se derivan del preaviso y el auxilio de cesantía; así como también una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder de seis salarios".

14. Que constituye un despido injustificado, el desahucio alegado no probado por parte del patrono, sin que sea necesaria la demostración del hecho por el trabajador⁵⁶. Que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas⁵⁷, siendo juzgado en ese sentido que de la ponderación de las pruebas, los jueces pueden determinar que el contrato de trabajo terminó por despido, aún cuando el demandante haya invocado desahucio⁵⁸, en la especie, lejos de manifestarse la violación al derecho de defensa que argumentan los recurrentes, se advierte que los jueces de fondo actuaron dentro del ámbito de sus facultades y en base a los modos de pruebas aportados a los debates, especialmente las declaraciones del testigo escuchado, cambiaron la calificación de la terminación del contrato de trabajo, de desahucio a despido injustificado, sin que se advierta con esa apreciación desnaturalización alguna.
15. Que como bien establecieron los jueces de fondo, cuando un despido es calificado de injustificado, los empleadores están obligados a pagar

56 SCJ Tercera Sala, Sentencia 13 de noviembre 1970, B. J. 720, pág. 2608.

57 SCJ Tercera Sala, Sentencia 16 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 516-524.

58 SCJ Tercera Sala, Sentencia 8 de octubre de 2003, B. J. 1115, págs. 1160-1165.

las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), obviamente los derechos adquiridos y la indemnización contemplada en el ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, la cual consiste en *una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses*; que son conformes con las disposiciones legales, las condenaciones impuestas a la parte recurrente, por la corte *a qua*, sin que con su apreciación se advierta violación al derecho de defensa.

16. Que en cuanto a la alegada violación del principio de inmutabilidad preciso es acotar el criterio jurisprudencial, que sostiene que, [...] tanto la ruptura del contrato de trabajo por el ejercicio del derecho del desahucio de parte del empleador, como del uso del despido, son causas de terminación del mismo con responsabilidad para este y las acciones que se derivan de ella para obtener el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía, tienen el mismo objeto, por lo que, el hecho de que un tribunal otorgue una calificación distinta a la señalada por el demandante a la terminación de un contrato de trabajo, no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por no producirse una variación en el objeto de la demanda⁵⁹, lo que ocurre en la especie, razón por la cual no procedía, ni se hacía necesaria la reapertura de los debates para que la corte *a qua*, dentro de sus facultades, diera una calificación distinta a la invocada por el demandante, razón por la cual no se advierte ningún tipo de desnaturalización.
17. Que para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que si bien procede la condena por no haberlos afiliados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta condena es particular de las faltas que pudieren cometer los empleadores resultantes de atrasos en el pago de navidad, vacaciones, bonificación u horas extras y que por demás la sanción que resulta de las condenas al pago de estos derechos ya está contemplada en la ley; que la Ley núm. 16-92 no contempla condenas adicionales por estas faltas comunes en todas las relaciones de trabajo y cuya penalidad es precisamente el pago forzoso de dichas sumas, las cuales están enumeradas y tasadas en la ley; que en este caso, condenar al pago por ese concepto y

59 SCJ, Salas Reunidas 9 de abril de 2003, B. J. 1109, págs. 41-51.

también a daños y perjuicios por la falta de ese pago constituye una doble penalidad no contemplada en la ley y por tanto está sujeta a la casación dicha sentencia en ese aspecto, además de que las condenas resultan excesivas.

18. Que para fundamentar su decisión la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que en ese orden los trabajadores recurrentes han solicitado en sus conclusiones que los demandados y actuales recurridos sean condenados a pagar a los demandantes a una suma equivalente a RD\$1,000,000.00 de pesos: 1) como justa indemnización por omisión de tenerlo afiliado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social conforme a la ley 87-01; 2) no pagarle el salario de Navidad; 3) el descanso semanal; 4) días feriados o considerados no laborables por las leyes y 5) ni la participación en los beneficios de la empresa []; que la corte ha observado que la entidad recurrida ha violado los derechos de los trabajadores no otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, sobre todo si se tiene en consideración que la legislación dominicana busca que los trabajadores con sus descansos y su remuneración puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia; razón por la cual acoge la solicitud de indemnización planteada por los trabajadores".
19. Que todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, o el pago de las cuotas requeridas al Sistema, ocasiona daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión. En la especie, quedó comprobado ante los jueces del fondo, el incumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual hace pasible de responsabilidad civil al empleador.
20. Que la evaluación del daño es propia de los jueces del fondo salvo que la misma no sea razonable, que no es el caso⁶⁰, por cuanto, la corte *a qua* determinó que el empleador violentó los derechos de los trabajadores al no otorgarle los derechos que el Código de Trabajo consagra, amén de que los jueces también verificaron que los trabajadores no estaban inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo

60 SCJ Tercera Sala, sentencia del 26 de agosto de 2015, B. J. núm. 1257, págs. 2487-2488.

que hace a los recurrentes susceptibles de indemnización, de suerte que, lejos de observarse una doble penalidad, lo que ha hecho la corte *a qua* es incluir en un solo monto todas las indemnizaciones por las diferentes faltas cometidas por los empleadores, en perjuicio de los recurridos; en ese sentido esta Tercera Sala, verifica una adecuada aplicación de la norma, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Que respecto del vicio alegado de violación al debido proceso y derecho de defensa, en el caso, no hay evidencia de que se le hubiese impedido presentar sus conclusiones, argumentos, pruebas tanto documentales como testimoniales, así como inhabilitarlo en el ejercicio de las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.
22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
23. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Narciso Chaljub Rizik, Narciso Chaljub del Campo y Hacienda Chaljub, contra la sentencia núm. 00110-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Restaurant Capitán Cook, S.R.L. y Raymundo Fuentes García.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	José del Carmen Tiburcio Véloz.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Restaurant Capitán Cook, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el paraje Bávaro, sección El Salado, municipio Salvaleón de Higüey, representada por su administrador Roberto Fuentes García, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1261897-0, domiciliado y residente en el paraje

Bávoro, sección El Salado, municipio de Salvaleón de Higüey y b) por Raymundo Fuentes García, español, titular de la cédula de identidad núm. 028-0067502-3, domiciliado y residente en el paraje Bávoro, sección El Salado, del municipio Salvaleón de Higüey, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. Tavárez A., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional en la calle Beller, núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci, edif. núm. 43, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 410-2011 de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2012, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Restaurant Capitán Cook, SRL. y Raymundo Fuentes García, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 151/2012 de fecha 14 de febrero de 2012 instrumentado por Servio R. Rondón Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, la parte recurrente Restaurant Capitán Cook, SRL. y Raymundo Fuentes García emplazó a la parte recurrida José del Carmen Tiburcio Veloz, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2012 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida José del Carmen Tiburcio Véloz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062638-6, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, con estudio profesional en la avenida Bolívar, esq. Desiderio Valverde núm. 701, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 22 de febrero de 2017 en la cual estuvieron presentes

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente por inhibición al conocer y fallar la sentencia impugnada mediante el presente recurso.
7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente sentencia porque al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

8. Que el hoy recurrido José del Carmen Tiburcio Veloz, incoó una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra Restaurant Capitán Cook, SRL. y Raymundo Fuentes García, fundamentada en un despido injustificado.
9. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 101-10 de fecha 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones del LIC. DOMINGO A. TAVAREZ A., en representación de la empresa CAPITAN COOK, S.A. y el LIC. SILVERIO AVILA CASTILLO, en representación de los señores RAYMUNDO FUENTES GARCÍA y ROBERTO FUENTES GARCIA, por los motivos fundamentados y sustentados en esta Sentencia; **SEGUNDO:** SE ACOGEN las conclusiones de los LICDOS. PAULINO DUARTE, WILBERTO E. POLANCO SUERO y VICTOR MANUEL PEREZ DUARTE, a nombre del señor JOSE DEL CARMEN TIBURCIO VELOZ, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **TERCERO:** SE RESCINDE el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para los

empleadores por **DESPIDO INJUSTIFICADO**; **CUARTO**: SE CONDENAN a CAPITAN COOK, S.A., y los señores RAYMUNDO FUENTES GARCÍA y ROBERTO FUENTES GARCIA al correspondiente pago al señor JOSE DEL CARMEN TIBURCIO VELOZ de todas las prestaciones laborales consistente en: 28 días de salario igual a US\$224.00; 42 días de cesantía igual a US\$336.00; 14 días de vacaciones igual a US\$112.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a US\$360.00; proporción del salario de navidad igual a US\$17.87; para un total de US\$2,339.87, todo en base a un salario mensual en Dólares de Cuatrocientos Veinte y Ocho (US\$428.94) para un promedio diario de Dieciocho dólares (US\$18.00); **QUINTO**: SE CONDENAN a la empresa CAPITAN COOK, S.A., y los señores RAYMUNDO FUENTES GARCIA y ROBERTO FUENTES GARCIA al pago correspondiente al señor JOSE DEL CARMEN TIBURCIO VELOZ de seis (06) meses de salario consistente en Dos Mil Quinientos Setenta y Tres Dólares con 64/100 (US\$2,573.64); **SEXTO**: SE CONDENAN a la empresa CAPITAN COOK, S.A., y a los señores RAYMUNDO FUENTES GARCIA y ROBERTO FUENTES GARCIA al pago a favor del señor JOSE DEL CARMEN TIBURCIO VELOZ del valor de Dos Mil Dólares (US\$2,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma indemnizatoria por los daños materiales y económicos ocasionados al trabajador con sus reiteradas violaciones al Código de Trabajo y a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); **SEPTIMO**: SE RECHAZA aplicar INDEXACIÓN en la moneda, por haberse establecido las condenaciones en esta sentencia en Dólares de los Estados Unidos de América; **OCTAVO**: SE CONDENAN a CAPITAN COOK, S.A. y los señores RAYMUNDO FUENTES GARCIA y ROBERTO FUENTES GARCIA al pago de las costas del presente proceso ordenándose su distracción a favor de los LICDOS. PAULINO DUARTE, WILBERTO E. POLANCO SUERO y VICTOR MANUEL PEREZ DUARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO**: SE COMISIONA a cualquier Alguacil competente de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **DECIMO**: SE LES ORDENA a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta Sentencia. (sic)

10. Que la parte demandada Restaurant Capitán Cook, SRL. y Raymundo Fuentes García interpusieron recurso de apelación contra la referida

sentencia, dictando Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 410-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes, la Sentencia recurrida, la No. 101-201, de fecha 08 de noviembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, ser procedente y reposar sobre bases legales; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de exclusión de los señores ROBERTO FUENTES GARCIA Y RAYMUNDO FUENTES GARCIA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a RESTAURANT CAPITAN COOK, ROBERTO FUENTES GARCÍA Y RAYMUNDO FUENTES GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte y Lic. Wilberto E. Polanco y Víctor Manuel Pérez Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Restaurant Capitán Cook, SRL. y Raymundo Fuentes García, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos aportados”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció la existencia del contrato de trabajo entre José del Carmen Tiburcio Veloz y el Restaurant

Capitán Cook, SRL. y Raymundo Fuentes García justificando su decisión en base a los carnets en que figuraba como concesionario o representantes de venta de dicho restaurant y en base al testimonio de Ernesto Caraballo Beltré, quien declaró que la seguridad despojó a José del Carmen del pase, y que dicho señor vendía excursiones; que la corte no se percató de las contradicciones de su testimonio, ya que en el acta de audiencia de fecha 8 de septiembre de 2009, celebrada en el Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el testigo expresó que la seguridad estaba frente a la garita y pertenecía al Hotel Fiesta y que a José del Carmen Tiburcio Veloz lo despojaron del pase, y le dijeron que estaba cancelado y que viniera en diez días, mientras que en la sentencia de primer grado se indicó que el seguridad expresó que "no había escuchado que lo había despedido", lo que constituye una desnaturalización de los hechos; sin embargo, con esas declaraciones y los supuestos carnets la corte *a qua* dedujo una relación laboral entre las partes sin tomar en cuenta que dichas pruebas fueron destruidas con el depósito de la planilla de personal fijo de la empresa, sobre la cual no se refirió.

14. Que en esencia, sostiene el recurrente que la corte *a qua* incurrió en contradicción y desnaturalización al establecer que el hoy recurrido era empleado y que fue despedido; que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: 1) que la ahora parte recurrente negó la existencia del contrato de trabajo con José del Carmen Tiburcio Veloz, por no figurar dicho señor en la planilla de personal fijo, en su defensa José del Carmen Tiburcio Veloz aportó como elementos de prueba varios carnets de identificación, recibos de reservaciones de servicios de comidas, así como las declaraciones del testigo Ernesto Caraballo Beltré.
15. Que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó, que en virtud de la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, al trabajador solo corresponde demostrar la prestación del servicio y la relación laboral, y al empleador le corresponde destruir estas presunciones aportando las pruebas pertinentes; que no había dudas de la relación laboral al comprobar que varios carnets de identificación, unos establecen que José del Carmen Tiburcio Veloz

figuraba tanto como concesionario de ventas, como representante de venta y supervisor, así como varios recibos de reservaciones realizadas por dicho señor, sumado con el testimonio ofrecido por Ernesto Caraballo Beltré quien declaró que fue despojado del pase por el seguridad de la empresa; que correspondía demostrar a Restaurant Capitán Cook, SRL. que en la prestación de los esos servicios no había contrato de trabajo, que el contrato que existía no era permanente o que era de otra naturaleza, y a esos fines había aportado como prueba copia de la planilla de su personal fijo, en la que no figuraba José del Carmen Tiburcio Veloz como empleado de dicho restaurant, sin embargo, el hecho de que un trabajador no figure en la planilla de personal fijo correspondiente a la persona que alega es su empleador no significa que no sea su trabajador, toda vez que la planilla de personal fijo es un documento que el empleador provee y deposita en el Departamento de Trabajo y la no inclusión de un trabajador bien puede deberse a la falsa creencia de ese empleador de que entre él y esa persona no existe contrato de trabajo, por lo que el aporte único como prueba de parte del empleador de ese documento no era suficiente para demostrar la no existencia del contrato de trabajo; que el despido quedó demostrado con la declaración del testigo que informó que al trabajador le dijeron que estaba "cancelado y que venga en diez días".

16. Que la corte *a qua* para determinar la existencia del contrato de trabajo hizo uso del poder soberano de apreciación que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad al contenido de una serie de documentos de cuyo contenido se determinaba la existencia del contrato de trabajo, y no siendo el testimonio la única prueba determinante, sino también la de los referidos carnets y recibos, no obstante, el hecho de que los jueces aprecien una parte de las declaraciones del testigo que no esté acorde con otra de las mismas, no le impide determinar la veracidad en la que basa su fallo, si le resulta convincente a la solución del asunto, por lo que la corte *a qua* podía entre declaraciones disímiles⁶¹ acoger aquellas que les merezcan más credibilidad sin incurrir en desnaturalización.
17. Que en cuanto a la determinación del hecho material del despido, la hoy parte recurrente solo aportó como elemento de prueba la planilla de su personal fijo; que cuando una persona no figura en la planilla

61 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 38, 29 de diciembre 1999, pág. 4, B. J. núm. 1069.

del personal fijo de una empresa, no significa que la misma no sea trabajador de la misma, pues ese documento es llenado con datos que proporcionan los empleadores al Departamento de Trabajo, para que sirva de prueba a favor de la hoy parte recurrente debió estar acompañada de elementos adicionales⁶² que permitían a los jueces del fondo establecer la veracidad de los hechos que en dicha planilla se detallan; que en ese sentido, en base a los carnets de identificación del trabajador como empleado de la empresa, unido a los recibos de reservaciones que estaban vinculado a su labor en la empresa y la declaración del testigo en el proceso que desprende diáfananamente que estamos en presencia de un despido injustificado, al escuchar el testigo cuando le expresaron al trabajador, "está cancelado, cuya aseveración equivale a un despido⁶³"; en consecuencia, unido a los hechos y los documentos aportados por el recurrente el despido no estaba justificado, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización alegada.

18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por tales razones, procede rechazar el recurso de casación.
19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial

62 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 45, 17 de marzo 1999, pág. 3, B. J. núm. 1060.

63 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 44, 15 de julio 1998, pág. 3, B. J. núm. 1052.

aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Restaurant Capitán Cook, SRL. y Raymundo Fuentes García, contra la sentencia núm. 410/2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción en provecho de los Lcdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria Nacional Agropesquera, SA. (INA).
Abogada:	Licda. Yolanda Brito García.
Recurridos:	Julio Radhamés Espinosa y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Pablo Santana Matos y Lic. Néstor de Jesús Laurens.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por Industria Nacional Agropesquera, SA., (INA), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio o asiento social en la avenida Monumental núm. 24, edif.

Alonso, tercer piso, sector La Yuca, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Stefano Genghini Orsini, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203898-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Yolanda Brito García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0000041-6, con estudio profesional abierto en la calle Enrique Henríquez núm. 57, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 139, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2012, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Industria Nacional Agropesquera, SA., (INA), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 529/2012, de fecha 15 de junio de 2012, instrumentado por Óscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Barahona, la parte recurrente Industria Nacional Agropesquera, SA., (INA), emplazó a la parte recurrida Julio Radhamés Espinosa, Sandro Pérez, Héctor Guerrero Saldaña y compartes, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Julio Radhamés Espinosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0021607-7, domiciliado y residente en el municipio de Jaquimeyes, provincia de Barahona y compartes, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Néstor de Jesús Laurens y el Dr. Juan Pablo Santana Matos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010047-9 y 018-0007173-8, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 24, Barahona, presentó su defensa contra el recurso.
3. Que el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

II. Antecedentes:

4. Que Julio Radhamés Espinosa, Sandro Pérez, Héctor Guerrero Saldaña, Wilson Miguelin Rivas Rivas, Rafael Mota Espinosa, Roselio Matos Matos, Roque Diomery García Perez, Elbin Domingo Matos Matos, Wilfrido Batista, Elías Benjamín Matos Espinosa, Manuel Beltré Batista, Miguel Ramón Mella Terrero, Enrique Matos, Roberto Cornielle Segura, Greilin de la Cruz Matos, Julio César Matos Matos, Osvaldo Melo Matos, Tirso J. Cabrera Beltré, Luis Antonio Matos (Ulice), Julio César Segura Caraballo, César Pérez, Pascual Vargas, Manuel Peña, Bienvenido Guillermo Segura, Leónides Leomos, Bienvenido Olivero, Joaquín Antonio Pérez, Luis E. Caraballo Félix, Willy Salvador Matos Castillo, Genny Osvaldo López García, Alfredo Castillo Beltré, Arquímedes Matos Matos, Luis Alexis Peña, Bienvenido Alexis García G., Alfonso Zayas Pérez, Bernardino Matos Custodio, Froilán Peña Pérez, Víctor Manuel Peña, Yojanny Antonia Gómez Guerrero, Robelín Díaz, Noysi Bernardo Matos Matos, Sergio Vinicio Mota Félix, Alberto Segura Matos, Kiary Ernesto Matos Castillo, Nelson Matos Cornielle, Luz Dilenia Matos, Isaías Matos Segura, Reyes Antonio Custodio, Luis Gilberto Matos Méndez, Antonio G. Félix, Gaby Javier Matos Cabrera, Luis Emilio Matos, Braulio López Matos, Abelardo Matos Matos, Enrique Matos Espinosa, Aurín Lorín Matos, Luis Antonio Matos Matos, Calvin Armando Matos Matos, Luis Darío Matos Cabrera, Cristian Segura Matos, Bernardo Reyes Cabrera, Johansel Pérez Pérez, Alcibíades Díaz López, Melvin Starling Matos Félix, Luis Manuel Matos Espinosa, Raúl Segura, Carlos Antonio Medrano, Ángel María Segura Segura y Héctor Bienvenido Segura, incoaron una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales contra Industria Nacional Agropesquera, SA., (INA), sustentada en un alegado despido injustificado.
5. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 19, en fecha 25 de enero de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda Laboral en Cobro de Prestaciones por Despido injustificado, intentada por los señores 1) JULIO RADHAMÉS ESPINOSA, 2) SANDRO PEREZ, 3) HÉCTOR GUERRERO SALDAÑA, 4) WILSON MIGUELIN RIVAS*

RIVAS, 5) RAFAEL MOTA ESPINOSA, 6) ROSELIO MATOS MATOS, 7) ROQUE DIOMERY GARCÍA PEREZ, 8) ELBIN DOMINGO MATOS MATOS, 9) WILFRIDO BATISTA, 10) ELÍAS BENJAMÍN MATOS ESPINOSA, 11) MANUEL BELTRÉ BATISTA, 12) MIGUEL RAMÓN MELLA TERRERO, 13) ENRIQUE MATOS, 14) ROBERTO CORNIELLE SEGURA, 15) GREILIN DE LA CRUZ MATOS, 16) JULIO CESAR MATOS MATOS, 17) OSVALDO MELO MATOS, 18) TIRSO J. CABRERA BELTRÉ, 19) LUIS ANTONIO MATOS (ULICE), 20) JULIO CESAR SEGURA CARABALLO, 21) CESAR PEREZ, 22) PASCUAL VARGAS, 23) MANUEL PEÑA, 24) BIENVENIDO GUILLERMO SEGURA, 25) LEÓNIDES LEOMOS M., 26) BIENVENIDO OLIVERO, 27) JOAQUÍN ANTONIO LÓPEZ, 28) LUIS E. CARABALLO FELIZ, 29) WILLY SALVADOR MATOS CASTILLO, 30) GENNY OSVALDO LÓPEZ GARCÍA, 31) ALFREDO CASTILLO BELTRÉ, 32) ALQUÍMEDES MATOS MATOS, 33) LUIS ALEXIS PEÑA, 34) BIENVENIDO ALEXIS GARCÍA G., 35) ALFONSO ZAYAS PEREZ, 36) BERNARDINO MATOS CUSTODIO, 37) FROILÁN PEÑA PEREZ, 38) VÍCTOR MANUEL PEÑA, 39) YOJANNY ANTONIA GÓMEZ GUERRERO, 40) ROBELIN DÍAZ, 41) NOYSI BERNARDO MATOS MATOS, 42) SERGIO VINICIO MOTA FELIZ, 43) ALBERTO SEGURA MATOS, 44) KIARY ERNESTO MATOS CASTILLO, 45) NELSON MATOS CORNIELLE, 46) LUZ DILENIA MATOS, 47) ISAÍAS MATOS SEGURA, 48) REYES ANTONIO CUSTODIO, 49) LUIS GILBERTO MATOS MÉNDEZ, 50) ANTONIO G. FELIZ, 51) GABY JAVIER MATOS CABRERA, 52) LUIS EMILIO MATOS, 53) BRAULIO LÓPEZ MATOS, 54) ABELARDO MATOS MATOS, 55) ENRIQUE MATOS ESPINOSA, 56) AURIN LORIN MATOS, 57) LUIS ANTONIO MATOS MATOS, 58) CALVIN ARMANDO MATOS MATOS, 59) LUIS DARÍO MATOS CABRERA, 60) CRISTIAN SEGURA MATOS, 61) BERNARDO REYES CABRERA, 62) JOHANSEL PÉREZ PÉREZ, 63) ALCIBÍADES DÍAZ LÓPEZ, 64) MELVIN STARLING MATOS FELIZ, 65) LUIS MANUEL MATOS ESPINOSA, 66) RAÚL SEGURA, 67) CARLOS ANTONIO MEDRANO, 68) ÁNGEL MARRÍA SEGURA SEGURA, 69) HÉCTOR BIENVENIDO SEGURA, a través de sus abogados legalmente constituido DRES. NÉSTOR DE JESÚS LAURENS Y JUAN PABLO SANTANA MATOS, en contra de la INDUSTRIA NACIONAL AGROPESQUERA (INA), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por la parte demandada INDUSTRIA NACIONAL AGROPESQUERA, S. A. (INA), contra las partes demandantes señores: 1) JULIO RADHAMES ESPINOSA, 2) SANDRO PEREZ, 3) HÉCTOR

GUERRERO SALDAÑA, 4) WILSON MIGUELIN RIVAS RIVAS, 5) RAFAEL MOTA ESPINOSA, 6) ROSELIO MATOS MATOS, 7) ROQUE DIOMERY GARCÍA PEREZ, 8) ELBIN DOMINGO MATOS MATOS, 9) WILFRIDO BATISTA, 10) ELIAS BENJAMIN MATOS ESPINOSA, 11) MANUEL BELTRÉ BATISTA, 12) MIGUEL RAMÓN MELLA TERRERO, 13) ENRIQUE MATOS, 14) ROBERTO CORNIELLE SEGURA, 15) GREILIN DE LA CRUZ MATOS, 16) JULIO CESAR MATOS MATOS, 17) OSVALDO MELO MATOS, 18) TIRSO J. CABRERA BELTRÉ, 19) LUIS ANTONIO MATOS (ULICE), 20) JULIO CESAR SEGURA CARABALLO, 21) CESAR PEREZ, 22) PASCUAL VARGAS, 23) MANUEL PEÑA, 24) BIENVENIDO GUILLERMO SEGURA, 25) LEÓNIDES LEOMOS M., 26) BIENVENIDO OLIVERO, 27) JOAQUÍN ANTONIO LÓPEZ, 28) LUIS E. CARABALLO FELIZ, 29) WILLY SALVADOR MATOS CASTILLO, 30) GENNY OSVALDO LOPEZ GARCIA, 31) ALFREDO CASTILLO BELTRÉ, 32) ALQUÍMEDES MATOS MATOS, 33) LUIS ALEXIS PEÑA, 34) BIENVENIDO ALEXIS GARCÍA G., 35) ALFONSO ZAYAS PEREZ, 36) BERNARDINO MATOS CUSTODIO, 37) FROILÁN PEÑA PEREZ, 38) VÍCTOR MANUEL PEÑA, 39) YOJANNY ANTONIA GÓMEZ GUERRERO, 40) ROBELIN DÍAZ, 41) NOYSI BERNARDO MATOS MATOS, 42) SERGIO VINICIO MOTA FELIZ, 43) ALBERTO SEGURA MATOS, 44) KIARY ERNESTO MATOS CASTILLO, 45) NELSON MATOS CORNIELLE, 46) LUZ DILENIA MATOS, 47) ISAÍAS MATOS SEGURA, 48) REYES ANTONIO CUSTODIO, 49) LUIS GILBERTO MATOS MÉNDEZ, 50) ANTONIO G. FELIZ, 51) GABY JAVIER MATOS CABRERA, 52) LUIS EMILIO MATOS, 53) BRAULIO LÓPEZ MATOS, 54) ABELARDO MATOS MATOS, 55) ENRIQUE MATOS ESPINOSA, 56) AURIN LORIN MATOS, 57) LUIS ANTONIO MATOS MATOS, 58) CALVIN ARMANDO MATOS MATOS, 59) LUIS DARÍO MATOS CABRERA, 60) CRISTIAN SEGURA MATOS, 61) BERNARDO REYES CABRERA, 62) JOHANSEL PÉREZ PÉREZ, 63) ALCIBÍADES DÍAZ LÓPEZ, 64) MELVIN STARLING MATOS FELIZ, 65) LUIS MANUEL MATOS ESPINOSA, 66) RAÚL SEGURA 67) CARLOS ANTONIO MEDRANO 68) ANGEL MARÍA SEGURA SEGURA, 69) HÉCTOR BIENVENIDO SEGURA, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagar una indemnización a favor de las partes demandantes: 1) JULIO RADHAMES ESPINOSA 28 días de Preaviso, a razón de RD\$335.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04.128 días de Cesantía, a razón de RD\$335.18 diarios, para un total de RD\$45,463.00,18 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 335.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses,

para un total de RD\$1,410.66, Todo ascendente a un total general de RD\$63,211.94, 2) SANDRO PÉREZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$545.53 diarios, para un total de RD\$15,274.84, 128 días de Cesantía, a razón de RD\$545.53 diarios, para un total de RD\$69,827.84, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$545.53 diarios, para un total de RD\$9,819.54, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$2,166.66, Todo ascendente a un total general de RD\$97,088.88, 3) HÉCTOR GUERRERO SALDAÑA, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$566.00 diarios, para un total de RD\$15,848.00, 76 días de Cesantía, a razón de RD\$566.00 diarios, para un total de RD\$43,016.00, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 566.00 diarios, para un total de RD\$7,924.00, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$2,280.00, Todo ascendente a un total general de RD\$69,068.00, 4) WILSON MIGUELIN RIVAS RIVAS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$2,517.00 diarios, para un total de RD\$70,476.00, 113 días de Cesantía, a razón de RD\$2,517.00 diarios, para un total de RD\$289,455.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$2,517.00 diarios, para un total de RD\$45,306.00, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$50,000.00, Todo ascendente a un total general de RD\$455,237.00, 5) Rafael Mota Espinosa, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$9,940.00, 282 días de Cesantía, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$100,110.00; 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$6,390.00, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,410.00, Todo ascendente a un total general de RD\$117,850.00, 6) ROSELIO MATOS MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$9,940.00, 187 días de Cesantía, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$69,935.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$6,390.00, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,410.00, Todo ascendente a un total general de RD\$87,675.00, 7) ROQUE DIOMERY GARCÍA PÉREZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$377.68 diarios, para un total de RD\$10,575.04, 21 días de Cesantía, a razón de RD\$377.68 diarios, para un total de RD\$7,931.28, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$377.68 diarios, para un total de RD\$5,287.52, Salario de Navidad en base a 1 mes, para un total de RD\$1,200.00, Todo ascendente a un total general de RD\$24,993.84, 8)

ELBIN DOMINGO MATOS MATOS 28 días de Preaviso, a razón de RD\$386.07 diarios, para un total de RD\$10,809.96, 174 días de Cesantía, a razón de RD\$386.07 diarios, para un total de RD\$67,176.18; 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$386.07 diarios, para un total de RD\$6,949.26, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,431.00, Todo ascendente a un total general de RD\$86,366.40, 9) WILFRIDO BATISTA 28 días de Preaviso, a razón de RD\$476.29 diarios, para un total de RD\$13,336.12, 128 días de Cesantía, a razón de RD\$476.29 diarios, para un total de RD\$60,965.12, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$476.29 diarios, para un total de RD\$8,573.22, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,765.56, Todo ascendente a un total general de RD\$84,640.02, 10) ELÍAS BENJAMÍN MATOS ESPINOSA 28 días de Preaviso, a razón de RD\$566.51 diarios, para un total de RD\$15,862.28, 322 días de Cesantía, a razón de RD\$566.51 diarios, para un total de RD\$182,416.22, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$566.51 diarios, para un total de RD\$10,197.68, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$2,100.00, Todo ascendente a un total general de RD\$210,575.02, 11) MANUEL BELTRÉ BATISTA 28 días de Preaviso, a razón de RD\$3,551.83 diarios, para un total de RD\$99,451.24, 312 días de Cesantía, a razón de RD\$3,551.83 diarios, para un total de RD\$1,108,170.96, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$3,551.83 diarios, para un total de RD\$63,932.94, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$13,166.22, Todo ascendente a un total general de RD\$1,284,721.36, 12) MIGUEL RAMON MELLA TERRERO 28 días de Preaviso, a razón de RD\$566.51 diarios, para un total de RD\$15,862.28, 97 días de Cesantía, a razón de RD\$566.51 diarios, para un total de RD\$54,951.47, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$566.51 diarios, para un total de RD\$7,931.14, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$2,100.00, todo ascendente a un total general de RD\$80,844.89; 13) ÁNGEL MARIA SEGURA SEGURA 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 90 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$31,996.20, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$43,227.86; 14) ENRIQUE MATOS 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 151 días de

Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$53,632.18, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$71,287.00;

15) ROBERTO CORNIELLE SEGURA 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 55 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$19,534.90, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$35,769.08;

16) GREILIN DE LA CRUZ MATOS 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04 138 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$49,014.84, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$66,669.74;

17) JULIO CESAR MATOS MATOS 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04; 55 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$19,534.90 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$35,769.08;

18) OSVALDO MELO MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 76 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$26,993.68, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$43,227.86;

19) TIRSO J. CABRERA BELTRÉ 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$ 12,076.12, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.30;

20) LUIS ANTONIO MATOS (ULICE) 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,790.46, 18 días de Vacaciones, a razón

de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 21) JULIO CÉSAR SEGURA CARABALLO 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 190 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$67,484.20, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$85,139.10; 22) CÉSAR PÉREZ 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,790.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 23) PASCUAL VARGAS 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 213 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$75,653.34, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$93,308.24; 24) MANUEL PEÑA 28 días de Preaviso, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$60,631.68; 25) BIENVENIDO GUILLERMO SEGURA 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 236 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$83,822.48, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$101,477.38; 26) LEÓNIDES LEOMOS M. 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente

a un total general de RD\$60,631.68; 27) BIENVENIDO OLIVERO 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 220 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$78,139.60, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$95,794.50; 28) JOAQUÍN ANTONIO LÓPEZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 220 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$78,139.60, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$95,794.50; 29) LUIS E. CARABALLO FELIZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$60,631.68; 30) WILLY SALVADOR MATOS CASTILLO, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 151 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$53,632.18, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$71,287.08; 31) GENNY OSVALDO LOPEZ GARCIA, 7 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$2,486.26, 6 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$2,131.08, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$5,933.96; 32) ALFREDO CASTILLO BELTRÉ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04; 42 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$14,917.56, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$31,151.74; 33) ALQUÍMEDES MATOS MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 335 días de

Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$118,985.30, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$136,640.20; 34) LUIS ALEXIS PEÑA 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 42 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$14,917.56, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$26,179.22; 35) BIENVENIDO ALEXIS GARCIA G., 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$12,076.12, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.30; 36) ALFONSO ZAYAS PÉREZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$12,076.12, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.30; 37) BERNARDINO MATOS CUSTODIO, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 21 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$7,458.78, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$23,692.96; 38) FROILÁN PEÑA PÉREZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 55 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$7,458.78, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$35,769.08; 39) RAÚL SEGURA, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 151 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$53,632.18, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.94, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de

RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$71,287.08; 40) VÍCTOR MANUEL PEÑA, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$60,631.68; 41) YOJANNY ANTONIA GÓMEZ GUERRERO 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 63 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$22,376.34, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$38,610.52; 42) ROBELIN DÍAZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$12,076.12, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.30; 43) NOYSI BERNARDO MATOS MATOS 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 138 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$49,014.84, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$66,699.74; 44) SERGIO VINICIO MOTA FÉLIZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 76 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$26,993.68, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$43,227.86; 45) ALBERTO SEGURA MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 174 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$61,801.32, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24; Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$79,456.22; 46) KIARY ERNESTO MATOS CASTILLO 28 días de

Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$12,076.12, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.30; 47) NELSON MATOS CORNIELLE 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 190 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$67,484.20, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$85,139.10; 48) LUZ DILENIA MATOS 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,970.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$ 1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 49) ISAÍAS MATOS SEGURA, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 115 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$40,845.70, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$58,500.60; 50) AURIN LORIN MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 115 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$40,845.70, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$58,500.60; 51) REYES ANTONIO CUSTODIO, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,940.00, 220 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$78,500.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,390.00, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$95,840.00, 52) LUIS GILBERTO MATOS MÉNDEZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 282 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios,

para un total de RD\$100,550.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24 Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$ 1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$117,850.00; 53) ANTONIO G. FÉLIZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$12,070.00, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,390.00; 54) GABY J. MATOS CABRERA, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$12,076.20, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.38; 55) LUIS EMILIO MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 207 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$73,483.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$91,137.90; 56) BRAULIO LÓPEZ MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,970.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 57) HÉCTOR BIENVENIDO SEGURA, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,970.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 58) ABELARDO MATOS MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 328 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$116,440.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad

en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$134,094.90; 59) ENRIQUE MATOS ESPINOSA, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$60,631.68, 60) LUIS ANTONIO MATOS MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$398.66 diarios, para un total de RD\$11,162.48, 322 días de Cesantía, a razón de RD\$398.66 diarios, para un total de RD\$128,368.52, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$398.66 diarios, para un total de RD\$7,175.88, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,477.78, Todo ascendente a un total general de RD\$148,184.66, 61) CALVIN ARMANDO MATOS MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$ 9,945.04, 115 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$40,845.70, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$58,500.60, 62) LUIS DARÍO MATOS CABRERA, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,970.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 63) CRISTIAN SEGURA MATOS, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 55 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$19,534.90, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$35,769.08, 64) BERNARDO REYES CABRERA, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de

RD\$60,631.68; 65) JOHANSEL PÉREZ PÉREZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 63 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$22,376.34, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$38,610.52, 66) ALCIBÍADES DÍAZ LÓPEZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$535.04 diarios, para un total de RD\$14,981.12, 128 días de Cesantía, a razón de RD\$535.04 diarios, para un total de RD\$68,485.12, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$535.04 diarios, para un total de RD\$9,630.72, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,983.33, Todo ascendente a un total general de RD\$95,080.29; 67) MELVIN STARLING MATOS FELIZ, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 128 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$45,463.04, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$63,117.94; 68) LUIS MANUEL MATOS ESPINOSA, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$461.60 diarios, para un total de RD\$12,924.88, 174 días de Cesantía, a razón de RD\$461.60 diarios, para un total de RD\$80,318.40, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$461.60 diarios, para un total de RD\$8,308.80, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,833.33, Todo ascendente a un total general de RD\$103,385.41, 69) CARLOS ANTONIO MEDRANO, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 335 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$112,285.30, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$129,940.20; **TERCERO:** RESALÍA el contrato de trabajo existente entre las parte demandantes señores 1) JULIO RADHAMES ESPINOSA, 2) SANDRO PEREZ, 3) HÉCTOR GUERRERO SALDAÑA, 4) WILSON MIGUELIN RIVAS RIVAS, 5) RAFAEL MOTA ESPINOSA, 6) ROSELIO MATOS MATOS, 7) ROQUE DIOMERY GARCÍA PEREZ, 8) ELBIN DOMINGO MATOS MATOS, 9) WILFRIDO BATISTA, 10) ELÍAS BENJAMÍN MATOS ESPINOSA, 11) MANUEL BELTRÉ BATISTA, 12) MIGUEL RAMÓN MELLA TERRERO, 13) ENRIQUE MATOS,

14) ROBERTO CORNIELLE SEGURA, 15) GREILIN DE LA CRUZ MATOS, 16) JULIO CESAR MATOS MATOS, 17) OSVALDO MELO MATOS, 18) TIRSO J. CABRERA BELTRÉ, 19) LUIS ANTONIO MATOS (ULICE), 20) JULIO CESAR SEGURA CARABALLO, 21) CESAR PEREZ, 22) PASCUAL VARGAS, 23) MANUEL PEÑA, 24) BIENVENIDO GUILLERMO SEGURA, 25) LEÓNIDES LEOMOS M., 26) BIENVENIDO OLIVERO, 27) JOAQUÍN ANTONIO LÓPEZ, 28) LUIS E. CARABALLO FELIZ, 29) WILLY SALVADOR MATOS CASTILLO, 30) GENNY OSVALDO LÓPEZ GARCÍA, 31) ALFREDO CASTILLO BELTRÉ, 32) ALQUÍMEDES MATOS MATOS, 33) LUIS ALEXIS PEÑA, 34) BIENVENIDO ALEXIS GARCÍA G., 35) ALFONSO ZAYAS PEREZ, 36) BERNARDINO MATOS CUSTODIO, 37) FROILÁN PEÑA PEREZ, 38) VÍCTOR MANUEL PEÑA, 39) YOJANNY ANTONIA GÓMEZ GUERRERO, 40) ROBELIN DÍAZ, 41) NOYSI BERNARDO MATOS MATOS, 42) SERGIO VINICIO MOTA FELIZ, 43) ALBERTO SEGURA MATOS, 44) KIARY ERNESTO MATOS CASTILLO, 45) NELSON MATOS CORNIELLE, 46) LUZ DILENIA MATOS, 47) ISAÍAS MATOS SEGURA, 48) REYES ANTONIO CUSTODIO, 49) LUIS GILBERTO MATOS MÉNDEZ, 50) ANTONIO G. FELIZ, 51) GABY JAVIER MATOS CABRERA, 52) LUIS EMILIO MATOS, 53) BRAULIO LÓPEZ MATOS, 54) ABELARDO MATOS MATOS, 55) ENRIQUE MATOS ESPINOSA, 56) AURIN LORIN MATOS, 57) LUIS ANTONIO MATOS MATOS, 58) CALVIN ARMANDO MATOS MATOS, 59) LUIS DARÍO MATOS CABRERA, 60) CRISTIAN SEGURA MATOS, 61) BERNARDO REYES CABRERA, 62) JOHANSEL PÉREZ PÉREZ, 63) ALCIBÍADES DÍAZ LÓPEZ, 64) MELVIN STARLING MATOS FELIZ, 65) LUIS MANUEL MATOS ESPINOSA, 66) RAÚL SEGURA 67) CARLOS ANTONIO MEDRANO 68) ANGEL MARÍA SEGURA SEGURA, 69) HÉCTOR BIENVENIDO SEGURA, y la demandada INDUSTRIA NACIONAL AGROPESQUERA (INA), por culpa de ésta última; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada INDUSTRIA NACIONAL AGROPESQUERA S. A., (INA), al pago de 6 meses de salarios ordinarios, para cada uno de los trabajadores demandantes, calculados de acuerdo al salario devengado por estos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3ro del Código de Trabajo; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada INDUSTRIA NACIONAL AGROPESQUERA S.A., (INA), al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas y en provecho de los DRES. NÉSTOR DE JESÚS LAURENS Y JUAN PABLO SANTANA MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria a

contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **SÉPTIMO:** Comisiona, al Ministerial IVÁN DANILO ARIAS GUEVARA, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia. (sic)

6. Que la parte demandante Industria Nacional Agropesquera, SA., (INA), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 17 de marzo del 2011, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2012-00004, de fecha 24 de abril del 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación, interpuesto, por la Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 19, de fecha 25 del mes de enero del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Néstor De Jesús Laurens y Juan Pablo Santana Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

7. Que Industria Nacional Agropesquera, SA., (INA), no conteste con la citada decisión, interpuso recurso de casación, mediante instancia de fecha 15 de junio del 2012, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 139, de fecha 20 de marzo del 2013, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de abril de 2012, cuyo

*dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento. (sic)*

8. Que Industria Nacional Agropesquera, S.A., (INA), mediante instancia de fecha 13 de junio del 2013, interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de sentencia, con el propósito de apoderar al Tribunal Constitucional del conocimiento del referido recurso, dictando, como consecuencia, la sentencia núm. TC/0333/15, de fecha 8 de octubre de 2015, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por la sociedad comercial Industria Nacional Agropesquera S.A., (INA) contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia núm. 139, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). **TERCERO:** DISPONER el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso y lo admita ya que en el mismo se ha podido comprobar la violación del derecho de defensa y conozca el recurso de casación respetando las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. **CUARTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe a la Tercera Sala de ese alto tribunal, para los fines de lugar. **SEXTO:** COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Industria Nacional Agropesquera S.A., (INA); a la parte recurrida, Julio Radhamés Espinosa, Sandro Pérez, Héctor Guerrero Saldaña y compartes **SÉPTIMO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Industria Nacional Agropesquera, S.A., (INA), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes

medios:"**Primer medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones formales.

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; falta de base legal y de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

10. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la empresa intimante alegó y planteó la nulidad de la sentencia recurrida en vista de que no se pudo defender ante el primer grado al no ser debidamente citada; tal y como se puede comprobar, la Empresa Nacional Agropesquera, SA. (INA), no fue debidamente citada ni a la audiencia de conciliación ni a la de producción ni discusión de pruebas, todo en violación del artículo 487 del Código de Trabajo que prevé la obligación de la conciliación y de la Constitución que dispone la obligación de ser debidamente citada, que en relación a la presente violación, la corte no respondió las conclusiones *in voce* presentadas por los abogados constituidos de la recurrente, relativas a la denuncia grave de violación al derecho de defensa de la intimante, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en ese aspecto, por falta de estatuir.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, en sus artículos 184 y 227, al artículo 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales.
12. Que conforme con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
13. Que de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles de ser revisadas.
14. Que como fundamento en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:"De la verificación de las documentaciones contenidas en el expediente, este

tribunal constitucional ha podido constatar, tanto de las pruebas aportadas, como de los actos procesales que están contenidos en el mismo, que ciertamente el tribunal del primer grado valoró los actos de citación marcados con los números 221-2010 y 595/2010, de forma incorrecta, en razón de que los mismos fueron recibidos por el señor Elías Benjamín Matos Espinosa, quien figura como parte demandante en el proceso laboral llevado en contra del recurrente, situación esta que se puede apreciar en el numeral diez (10) del párrafo tercero de la página 1 de la sentencia emitida por ese juzgado; las consideraciones expresadas precedentemente permiten interpretar que una notificación al demandante que ha sido recibida por uno de los demandados no garantiza su recepción por cuestiones elementales de conflictos de intereses, razón por la cual no debe considerarse como válida, máxime cuando se trataba de una audiencia en la que se abordarían temas nodales en materia laboral como lo son la conciliación y discusión de pruebas; [] la parte demandada en prestaciones laborales es hoy recurrente en revisión constitucional y fue citada de manera incorrecta ya que los indicados actos los recibió una de las personas que figura como demandante, lo cual no garantiza su eficaz recepción ante el manifiesto conflicto de intereses; de ahí que se configura violación al derecho de defensa; en ese orden, al no haber sido citada la compañía Industria Nacional Agropesquera S.A., (INA), en su calidad de parte demandante, para que esta compareciera en primer grado, tanto a la audiencia de conciliación como a la audiencia de discusión de pruebas, le fueron vulnerados su derecho de defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República". (sic)

15. Que el Tribunal Constitucional manifiesta que el perjuicio ocasionado a la parte demandada por causa de la citación irregular, le fue presentado a la Corte de Apelación de Barahona, como se puede comprobar por la mención que de ello se hace en la pág. 16 de la sentencia, en la que se transcriben las conclusiones de los abogados y apoderados especiales, en las cuales solicitaron formalmente la nulidad de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 25 de enero de 2011, bajo el fundamento de la violación constitucional en que se ha incurrido, al ser privada del ejercicio de su derecho de defensa, por tanto dispuso anular la decisión pronunciada por esta Tercera Sala, el 20 de marzo de 2013, lo que, en consecuencia, procede examinar el recurso de casación de que se trata.

16. Que la jurisprudencia constante establece⁶⁴: *que el tribunal no tiene que precisar los alegatos, sino las conclusiones formales. Que cuando el tribunal se refiere a la posición de la recurrida sobre la exclusión de los documentos depositados por la recurrente en grado de apelación, indica que esta presentó un alegato al respecto, sin indicar que concluyeron de esa manera, lo que eximia al Tribunal a-quo a presentar dicho alegato dentro de las conclusiones que de acuerdo a la sentencia impugnada presentó la demandada, pues la exigencia de la ley no es que el tribunal precise los alegatos de las partes, sino las conclusiones que formulan.*
17. Que no basta que la sentencia indique que las conclusiones fueron depositadas, sino que se precise cuáles son los pedimentos contenidos en las conclusiones, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo⁶⁵, se debe indicar en qué consistieran las conclusiones, de no hacerlo se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil⁶⁶, es decir, que es una obligación estatuir sobre las conclusiones del recurrente⁶⁷, pues una omisión de las mismas no permite verificar la ley⁶⁸.
18. Que la Suprema Corte de Justicia ha dejado claramente establecido que⁶⁹: *que es una obligación de los jueces a responder a las conclusiones de las partes. Obligación en la redacción de la sentencia. Que los jueces están obligados a dar respuesta a los pedimentos que formulan las partes en sus conclusiones formales, tomando una decisión sobre los mismos, en el sentido que entiendan correspondiente; que la sentencia impugnada no contiene ninguna mención sobre la inadmisibilidad planteada por la recurrente, observándose que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre la misma lo que hace que la decisión adolezca del vicio de omisión de estatuir que propone la recurrente en su memorial de casación, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.*

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 16 de junio de 1999, B. J. 1062, Vol. II, año 89º, págs. 1022-1023.

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de abril 1999, B. J. 1061, Vol. II, pág. 1034.

66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 16 de junio de 1999, Vol. II, B. J. 1062, págs. 947-948.

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 26 de mayo de 1999, B. J. 1062, Vol. III, pág. 891.

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 14 de abril de 1999, B. J. 1061, Vol. II, pág. 731.

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 31 de marzo de 1999, B. J. 1060, Vol. III, pág. 1121, año 89º.

19. Que en la especie, la solicitud de que la notificación fue irregular al recibir el acto uno de los demandantes, no fue debidamente respondida ante unas conclusiones presentadas formalmente por violación al derecho de defensa, cometiendo el tribunal de fondo una violación a las normas elementales de procedimiento, a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al principio de contradicción y una omisión de estatuir, por lo cual procede casar la sentencia objeto del presente recurso.
20. Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando se trate de violaciones procesales atribuidas al ejercicio de los jueces al redactar la sentencia.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2012-00004, de fecha 24 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold).
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo y Marcos Eleazar Peña Rodríguez.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, registrada en la República Dominicana en el Registro Mercantil núm. 53416SD, provista del RNC núm.1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway,

Port Vila, Vanuatu, y con domicilio social permanente en la calle Mayaguano 2, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, representada por su director José Bernardo Sena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319249-6, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo y Marcos Eleazar Peña Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2 y 001-0167246-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, sito el catorceavo piso de la Citi Tower en Acrópolis, ubicado en la avenida Winston Churchill 1099, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-4-2018-SS-EN-00103, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo del año 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Envirogold Las Lagunas Limited (Envirogold) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 162 de fecha 11 de mayo de 2018, instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra quien cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines del presente escrito, en el edificio No.48, avenida México, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual está representada por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1345020-9 y

001-0768456-5, con domicilio de elección legal ut-supra indicada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó su defensa contra el presente recurso.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 17 del mes de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Cásilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto la parte recurrente Envirogold Las Lagunas Limited (Envirogold), contra la sentencia núm. 030-4-2018-SSEN-00103 de fecha 20 de marzo 201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo".
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones tributarias en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), incoó un recurso de reconsideración contra la comunicación núm. GGC-CC3402, de fecha 28 de abril de 2016, emitida por la Gerente de Grandes Contribuyentes, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sustentada en que es un acto administrativo susceptible de ser recurrido con un recurso contencioso tributario.
8. Que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), expidió la comunicación GC-D.R. núm. 265203, de fecha 23 de mayo de 2016, la cual le informa a la recurrente el rechazo de su recurso de reconsideración, en razón de que la citada comunicación no es susceptible

de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, toda vez, que la comunicación recurrida es un acto de simple trámite administrativo que no cierra ningún proceso de determinación de oficio, sino mas bien se le invita a que, de manera voluntaria, proceda a cumplir con las obligaciones tributarias y deberes formales.

9. Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00103 de fecha 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited"Envirogold", en fecha 21 de junio de 2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited"Envirogold", a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, (sic)..

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa. **Tercero medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal.”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar los medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia: a) que el tribunal a quo incurrió en contradicción de los hechos y de motivos, al no ponderar ni dar la adecuada calificación jurídica a la comunicación núm. 265203, impugnada con su recurso contencioso tributario, la cual, contrario a lo juzgado, no es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos, los elementos de ser un acto recurrible por decidir sobre el recurso de reconsideración y por tanto, pone fin a un procedimiento administrativo susceptible de ser recurrido; b) que además, con dicha comunicación la DGII reitera el reclamo del pago de impuestos que fuera hecho con el oficio núm. 3402, por lo que al decidir que era un acto de mero trámite se ha colocado en un estado de indefensión y ocasionando un daño irreparable; c) que al dictar la sentencia el tribunal incurrió en falta de motivos y violación a su derecho de defensa, toda vez, que no refiere cuál documento ponderó de la glosa procesal para rechazar el recurso, así como no razona ni expone los argumentos para sostener que la comunicación ante ellos recurrida es un acto de mero trámite administrativo; d) que al fallar como lo hizo el tribunal a quo ha realizado una errónea interpretación de la ley con respecto a los actos que sí son recurribles, como es el caso de la comunicación núm. 265203, en violación al artículo 139 del Código Tributario lo que además viola su derecho de defensa consagrado por la Constitución al lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva; e) que dicha sentencia incurrió en falta de base legal al momento de desestimar sus pretensiones, en virtud de que con su decisión fue declarada como válida la actuación de la DGII, la cual está reclamando el pago de impuestos que están exentos conforme al contrato especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, actuación que viola los artículos 93.1.1 y 244 de la Constitución.

13. Que para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben en la pág. 11, numeral 17, que copiado textualmente dice así: en ese sentido, el tribunal tiene a bien recordar que el acto administrativo es la resolución (medida o decisión) unilateral de un sujeto en el ejercicio del poder público para un caso concreto, emanada de una autoridad administrativa con efecto directo; y en el numeral 18 establece, que en ese tenor, este tribunal al analizar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de las partes, pudo advertir que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la administración tributaria actuó acorde a los preceptos establecidos por la ley que rige la materia, puesto que se ha podido determinar que el acto recurrido en reconsideración no resulta ser un acto impugnabile, toda vez que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, en ese sentido, la comunicación D.R.núm.265203 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que estableció la improcedencia de la solicitud de reconsideración en contra de la comunicación GGC-CC núm. 3402, de fecha 28 de abril de 2016, resulta ser válida, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited “Envirogold”, mediante instancia de fecha 21 de junio de 2016 (sic).
14. Que de lo transcrito anteriormente se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo actuó de forma congruente y apegado al derecho al considerar, como lo hizo, que la comunicación núm. 265203 emitida por la DGII y que fuera objeto del recurso contencioso tributario no resultaba ser un acto administrativo susceptible de producir un efecto jurídico directo, inmediato e individual frente a la recurrente, sino que tal como fuera considerado por los jueces del tribunal *a quo*, dicho acto resultaba ser de mero trámite o de gestión que no pone fin a un procedimiento, el cual la Administración Tributaria se limitaba a informarle a dicha recurrente su estado de morosidad frente a los impuestos y recargos que le fueron confirmados por la Resolución núm. 108-2016, dictada en fecha 7 de marzo de 2016 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

15. Que según el criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que constituía el verdadero acto administrativo susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, era la resolución de reconsideración, por ser el acto definitivo que cerró la fase administrativa y por tanto, fue el que produjo un efecto directo e inmediato sobre los intereses de la recurrente, por contener la confirmación de impuestos en su contra.
16. Que tal como fuera afirmado por dichos jueces, la comunicación ante ellos recurrida era un acto de simple trámite o preparatorio que no puso fin a un procedimiento, no imposibilitó su continuación, ni produjo indefensión ni mucho menos lesionó derechos subjetivos o daños irreparables, requisitos estos contemplados por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 de fecha 8 de agosto de 2013, necesarios para que un acto sea susceptible de ser recurrido ante dicha jurisdicción, lo que a todas luces no se encuentran reunidos en la comunicación recurrida.
17. Que por tanto, esta Corte de Casación es de criterio que resulta contrario al derecho considerar, como pretende la recurrente, que una simple comunicación mediante la cual la Administración Tributaria declaraba la improcedencia de un recurso de reconsideración interpuesto contra una comunicación que se limitaba a informarle que se encontraba en mora su deuda tributaria, mediante determinación de oficio realizada por DGII, a través del acto administrativo contenido en la citada resolución núm. 108-2016, siendo este último el acto que evidentemente puso fin al procedimiento administrativo y por tanto es el que califica como acto administrativo generador de consecuencias jurídicas al tenor del concepto vertido en el artículo 8 de la indicada Ley núm. 107-13, cuyos efectos sí podía ser impugnado mediante la interposición del recurso contencioso tributario correspondiente.
18. Que finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada ha quedado establecido que el Tribunal Superior Administrativo le dio una calificación correcta a la comunicación que fuera recurrida ante dichos jueces, que por ser un simple acto de trámite o de gestión no reunía los requisitos contemplados por el referido artículo 47, la cual no era susceptible de recurso ante esta jurisdicción, sin que al fallar, en ese sentido, haya incurrido en los vicios denunciados por la parte

recurrente, sino que, por el contrario, el examen de los motivos de esta sentencia revela que al decidir de esta forma el tribunal *a quo* aplicó correctamente el derecho y su sistema de fuentes, lo que permite validar su decisión, y por vía de consecuencia, se rechazan los medios examinados así como el presente recurso por no observarse en la sentencia los vicios alegados.

19. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, con aplicación en el caso de la especie, "en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas".

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited ("Envirogold"), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00103, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alajandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hadairys Pujols Sánchez.
Abogados:	Licdos. Joan Peña Mejía y Ricardo Santos Pérez.
Recurrido:	Centro Radiológico Dra. Aracena de Oleo.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría Marte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hadairys Pujols Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970117-7, domiciliada y residente en la Calle "8", núm. 31, sector Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joan Peña Mejía y Ricardo Santos Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035350-5 y 001-0441374-5, con estudio profesional

común abierto en la calle Barney Morgan núm. 228, segundo nivel, apto. 2-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-048, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2018, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Hadairys Pujols Sánchez, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 257/2018 de fecha 20 de abril de 2018, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Hadairys Pujols Sánchez, emplazó a la parte recurrida Centro Radiológico Dra. Aracena de Oleo (Centro de Odontología y Radiología Dra. María Aracena) y María Ignacia Aracena Santamaría, contra los cuales dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Centro Radiológico Dra. Aracena de Oleo, registrada en la Onapi como Centro de Odontología y Radiografía Dra. María Aracena, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 395, plaza Quisqueya, ensanche El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Ignacia Aracena Santamaría, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156762-6, del mismo domicilio y residencia, los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría Marte y a la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 30 de enero de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones cuando fue deliberado.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrente Hadairys Pujols Sánchez, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, reparación en daños y perjuicios contra el Centro Radiológico Dra. Aracena de Oleo, registrado como Centro de Odontología y Radiología Dra. María Aracena y María Ignacia Aracena Santamaría, sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 053-2017-SEN-00214 de fecha 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular u válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha siete (7) de marzo de 2017, incoada por HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ en contra de CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D' OLEO y MARÍA IGNACIA ARACENA SANTAMARÍA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara la demandante Hadairys PUJOLS SÁNCHEZ con la demandada CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D' OLEO, por dimisión justificada; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D' OLEO, pagar a favor de la demandante señora HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$13,579.35); 391 días de

salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD\$189,627.18); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$8,729.64); la cantidad de MIL SETECIENTOS UN PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$1,701.44) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$29,098.62); más el valor de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANO CON 29/100 (RD\$46,228.29) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 53/100 (RD\$288,964.53), todo en base a un salario mensual de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,557.00) y un tiempo laborado de diecisiete (17) años, un (1) mes y diecisiete (17) días; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D'OLEO, a pagarle a la demandante HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el empleador al reportar un salario inferior a la Seguridad Social al que realmente devengaba la demandante; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D'OLEO, al pago de la suma de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,557.00), a favor del demandante HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, por concepto de los salarios dejados de pagar desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2017; **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada CENTRO RADIOLÓGICO DOCTORA ARACENA DE D'OLEO, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOAN MEJÍA y ANDY ESPINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria

por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. (sic)

Que el hoy recurrido Centro Radiológico Dra. Aracena de Oleo (Centro de Odontología y Radiología Dra. María Arcena) y María Ignacia Aracena Santamaría, interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2017 e igualmente Hadairys Pujols Sánchez, interpuso recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2017, ambos contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-048, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares los sendos Recursos de Apelación interpuestos, El Principal en fecha ocho (08) del mes de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), por CENTRO RADIOLÓGICO DRA. ARACENA DE D' OLEO, registrado en la ONAPI como CENTRO DE ODONTOLOGÍA Y RADIOLOGÍA DRA. MARÍA ARACENA, y El Incidental, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la señora HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, ambos en contra de la sentencia núm. 053-2017-SEEN-00214, de fecha catorce (14) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a la DRA. MARÍA IGNACIA ARACENA SANTAMARÍA, por no ser empleadora personal de la demandante originaria; **TERCERO:** Se Acogen las pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto la empresa demandada, CENTRO RADIOLÓGICO DRA. ARACENA D' OLEO y se rechaza la instancia introductiva de la demanda, interpuesta por la señora HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y su manifiesta falta de interés, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones del recurso apelación incidental interpuesto por la señora HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente señora HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOAQUÍN A. LUCIANO Y FRANCISCA SANTAMARÍA MARTE Y

DRA. BIENVENIDA MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Hadairys Pujols Sánchez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de un documento aportado al debate que deviene en desnaturalización de los hechos y violación del principio V del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción-de motivos. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Tercer medio:** Falta de estatuir (la Corte no analizó la carta de fecha 24 de febrero de 2017 mediante la cual se dio por terminado el contrato de trabajo". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos de la causa al dar por establecido que la trabajadora se desinteresó de la demanda al renunciar a ejercer cualquier acción legal o de tipo laboral, tomando como base un documento cuya nulidad no está en discusión por ser contraria a normas y principios de protección del trabajador; que la corte se sustentó en dos justificaciones ilógicas e igualmente infundadas, las obligaciones nacidas del contrato que fueron ejecutadas y la falta de interés que se produjeron por renunciar a ejercer la acción; que no se produjo ni una cosa ni la otra, la trabajadora presentó su dimisión justificada ante el Ministerio de Trabajo por falta de pago de las últimas quincenas que había laborado, procediendo a notificarla a sus empleadores como manda la normativa laboral y finalmente a interponer

su demanda en cobro de prestaciones laborales, situación de la que no puede inferirse, como lo hace la corte, que se haya producido desinterés de la demanda como tampoco ejecución de las obligaciones derivadas del contrato, pues a la trabajadora no le fueron saldados parte de los salarios devengados en el último mes de los servicios prestados a los empleadores; que es evidente que la corte vuelve a confundirse sobre un punto esencial de la causa, al señalar erradamente que, la falta de interés más que un medio de inadmisión constituye una defensa al fondo, otorgándole a este instituto un alcance procesal que no tiene, cambiando el criterio desarrollado tradicionalmente por la Suprema Corte de Justicia sobre esta materia, además, la diferencia que existe entre medio de inadmisión y la defensa la fondo; que para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, tomó como base la supuesta renuncia, haciendo uso abusivo, selectivo y desproporcionado del papel activo del juez en materia laboral, lo que le condujo a desconocer el principio V del Código de Trabajo; que si la empleadora entendía que la trabajadora había cometido un ilícito penal debió agotar el procedimiento instituido en las leyes adjetivas para que el órgano encargado de investigar los hechos punibles (el Ministerio Público) realizara una investigación que respetara las garantías procesales de la justiciable y determinara los elementos suficientes para una acusación, apoderando la jurisdicción competente conforme lo prevé el Código Procesal Penal; que aceptar la validez de un documento apócrifo es dar por válido que el empleador puede, a sus expensas, sustituir a los órganos públicos y al mismo tiempo llevar a cabo una investigación, acusar, juzgar y determinar la culpabilidad del trabajador sin pasar por el debido proceso y con ello violentar el conjunto de garantías procesales que engloban la tutela judicial efectiva de todo ciudadano prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución; que en definitiva la declaración de renuncia no debe merecer ningún crédito porque es fruto de una falta grave atribuida al empleador, es decir, se trata de un documento totalmente nulo que ha violentado derechos a la trabajadora protegidos por la Constitución, el principio V del Código de Trabajo y Convenios Internacionales sobre la materia, hecho este que debe ser retenido por esta Sala y que sería suficiente para acoger el recurso y casar con envío la sentencia recurrida.

Que la parte recurrente continua alegando, en esencia, que la corte en su afán por desnaturalizar los hechos y dar por comprobada la falta

de interés de la demanda original, incurrió en una contradicción, pues por un lado declaró la inadmisibilidad de la demanda y por otro analizó el fondo del asunto, situación que se advierte en la sentencia impugnada, dándole un sentido diferente a la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, pues entró a valorar la citada certificación y luego la desvirtuó y extrae consecuencias jurídicas negativas a la hoy recurrente, sin embargo, se exige de ponderar los demás documentos, al no analizar los puntos esenciales que dieron origen a la dimensión y posterior demanda original, la cual se fundamentó en el no pago del salario correspondiente a la última quincena del mes de enero de 2017 y la primera del mes de febrero en el tiempo convenido, por el empleador incumplir con una obligación sustancial frente al trabajador, por ejecutar un acto que restringen los derechos del trabajador, por no haber reportado el salario real y realizar los aportes o cotizaciones en el Seguro Social (TSS), por no haber cotizado en el tiempo correspondiente en el Seguro Social (TSS), a favor de la recurrente, elementos en los cuales se sustentaron sus pretensiones, que las de la demanda original no se fundamentaron exactamente en la falta de pago, sino que los pagos no se hacían en base al salario real y por no haber cotizado en la TSS durante toda la vigencia del contrato; que la corte no verificó que el pago realizado a la TSS por la empleadora, único realizado en tiempo hábil, fue posterior al día 24 de febrero de 2017, fecha en que la trabajadora dimitió, quedando más que probado que el contrato de trabajo se extendió más allá de la supuesta renuncia, siendo la dimisión realizada en tiempo hábil y por consiguiente no existiendo la falta de interés para actuar en justicia retenida por la corte; que la absurda afirmación externada por la corte sobre la aplicación del principio V del Código de Trabajo llega hasta un punto de decidir cuándo un principio cardinal, en esta materia, podría ser aplicado y partiendo de la cuestionada interpretación que le da la corte al referido principio, la supuesta "declaración jurada" fue realizada cuando la trabajadora se encontraba subordinada a sus empleadores, es decir, que sí se encontraba bajo la hegemonía y control de su empleador; poco importa que la relación haya terminado o no para que el trabajador invoque, ante los tribunales, la aplicación de cualquiera de los principios del Código de Trabajo, lo que revela su postura es la distorsión que esta realiza sobre los principios generales que caracterizan el derecho al trabajo, lo que derrumba normas jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicados tradicionalmente por los

tribunales, desconociendo el carácter de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, incluso los derechos que se habían adquirido porque habían entrado en su patrimonio y bajo ninguna circunstancia podían ser despojados; que asimismo la corte *a qua* no establece los motivos por los cuales rechaza el recurso de apelación incidental y luego rechaza la demanda original, pues solo un pequeño relato de los hechos desvirtuados de la realidad aparece en la sentencia, violando, de esta forma, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto no cumple con el voto de la ley, al no responder los argumentos enarbolados en el recurso de apelación incidental y la propia demanda, dejando la decisión recurrida sin fundamento jurídico que vulnere el debido proceso.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Hadairys Pujols Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la violación del artículo 97, ordinales 2, 3 y 14 del Código de Trabajo y la falta de reporte del salario real a la Seguridad Social; en su defensa, la empresa demandada, sostuvo que la demandante firmó una declaración jurada renunciando a reclamar sus derechos adquiridos, así como a cualquier acción laboral después de terminada la relación de trabajo, y en consecuencia, solicitó la inadmisibilidad por la falta de calidad e interés de la demandante; b) que el tribunal de primer grado acogió como causal de dimisión la violación a la Seguridad Social imputable a la empresa, mediante la sentencia núm. 053-2017-SEN-00214, de fecha 14 de julio de 2017; c) que no conforme con la referida decisión, fueron depositados dos recursos de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger las pretensiones del recurso de apelación principal que fue interpuesto por el Centro Radiológico Dra. Aracena de D'Óleo y rechazó la demanda por falta de interés de la demandante, mediante la sentencia ahora impugnada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que como pieza del expediente se encuentra depositado una declaración jurada de fecha 21/02/2017 suscrita por la ex [] trabajadora demandante originario y legalizada por la Dra. Leída A. De los Santos L., notario público de los del número del Distrito Nacional, en presencia de la testigo Beruska Rosmarlín

De los Santos Rodríguez, la cual en su contenido expresa lo siguiente:" Yo, HADAIRYS PUJOLS SÁNCHEZ, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0970117-7, DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO que renuncio desde ahora y para siempre a los derechos adquiridos por el trabajo realizado en el Centro Radiológico Dra. Aracena De D´Oleo, devengando un salario de RD\$11,557.00 como Asistente de Radiología de dicho centro, desde el 07/01/2000 hasta el día de hoy 21/02/2017, prestaciones que ascienden a la suma de Doscientos Cuatro Mil Ochocientos Noventa Pesos con 73/100 (RD\$204,890.73), ya que al comprobarse que en los años 2015, 2016 y enero del 2017, hay un faltante aproximadamente de RD\$500,000.00, en el reporte de los valores, producto de la realización de imágenes en dicho centro; todo esto para evitar ser sometida a la acción de la justicia penal, al estar enmarcada esta acción, dentro de lo que establece el art. 386, numeral 3 del Código Penal Dominicano, reconociendo que le ocasioné intencionalmente perjuicios materiales a la Dra. María Aracena De D´Oleo, por lo que declaro además que renuncio a ejercer cualquier acción de tipo legal, especialmente laboral, en perjuicio de ella. La presente declaración, la formulo en presencia de BERUSKA ROSMARLÍN DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0165017-4, domiciliada y residente en esta ciudad, testigo requerido al efecto, libre de tachas y excepciones como lo establece la Ley que rige la materia (sic). Que ésta Corte, luego de examinar el contenido de la declaración jurada precedentemente transcrita, ha podido comprobar que la recurrida se desinteresó respecto de sus originarias pretensiones, que la falta de interés no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de interés se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas, como en la especie, que la propia demandante señala"que renuncia a ejercer cualquier acción de tipo legal especialmente laboral en perjuicio de los demandados"; Que si bien el principio fundamental V del código de trabajo establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objetos de renuncia o de limitaciones convencionales, esta Corte entiende que el alcance del mismo solo puede ser reclamado durante la vigencia del contrato de trabajo y no después

de la terminación del mismo, máxime cuando este ha sido terminado por el propio trabajador, pues al no encontrarse esta bajo la hegemonía de su empleador por su propia decisión, carece de eficacia el alcance del principio fundamental V del código de trabajo; Que al acoger la declaración jurada depositada en el expediente esta corte entiende que la falta de interes más que un medio de inadmisión, constituye una defensa al fondo, pues obliga a los jueces a examinar todo los medios de prueba que le son aportados por las partes, sin embargo al renunciar la demandante conforme se establece en el documento precedentemente señalado esta corte queda liberada de examinar los medios aportados". (sic)

Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido: "[...] que en caso de que se trata los recurrentes depositaron una instancia de desistimiento de su demanda incoada en contra de la recurrida Ingeniería Estrella, S. A., en fecha 12 de marzo del 2007; que los recurrentes al año y 9 meses después, el 2 de diciembre del 2008, suscribieron un acto de renuncia del desistimiento de la demanda; que para que un tribunal declare la no validez de un desistimiento hecho sin reservas, ni limitaciones con respecto a sus pretensiones iniciales debe probarse ante la jurisdicción de fondo por cualquiera de los modos de prueba establecidos en el Código de Trabajo, algún dolo, engaño, violencia física o psicológica, acoso o cualquier otro vicio de consentimiento, situación no acontecida en el presente caso, pues la sola declaración de los recurrente en un acto auténtico o bajo firma privada no hace prueba de la no validez del desistimiento y el ejercicio libre de su voluntad al momento de su realización [...]"⁷⁰;

Que en forma constante y pacífica esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "[...] que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso; que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas [...]"⁷¹.

70 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 21 mayo 2014, B. J. 1242.

71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 15 octubre 2014, B. J. 1247, págs. 1521-1522; sent. núm. 3, 21 mayo 2014, B. J. 1242, pág. 1593; sent. núm. 36, 29 abril 2015, B. J. 1253, pág. 1347.

Que en la especie, ante la jurisdicción de fondo, quedó establecido: 1º. que el recibo de descargo fue firmado por la hoy recurrente; 2º. que el documento de descargo fue firmado luego de haberse terminado el contrato de trabajo; y 3º. que el documento de descargo fue firmado voluntariamente, sin que se estableciera, ante el tribunal de fondo, coacción, violencia u otro vicio del consentimiento.

Que la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente⁷²; que si bien la trabajadora podía válidamente hacer reclamaciones sino estaba satisfecha con los derechos que, entiende le corresponden, si ha hecho las debidas reservas, aun sean estas colocadas a mano en el documento que firma, en la especie, la recurrente no demostró, ante los jueces del fondo, haber hecho la reserva de reclamar valores o derechos nacidos de la ejecución del contrato de trabajo, ni presentó prueba de que su renuncia haya sido producto de engaño, dolo, acoso, violencia o vicio de consentimiento, por lo cual desestima el medio examinado y, en ese aspecto, el presente recurso.

Que para fundamentar su decisión en cuanto a los daños y perjuicios, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que en su instancia introductiva de demanda la ex trabajadora recurrida reclama el pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$2,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por no haber sido inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; sin embargo como pieza del expediente se encuentra depositada una certificación emitida por la Tesorería De la Seguridad Social, en la cual se establece que la demandada originaria estaba cotizando en dicha entidad y que los pagos relativos a esa institución se encontraban al día a la fecha de la terminación del contrato, por lo que en tal sentido procede rechazar la demanda en ese aspecto. (sic)*

Que ante la corte *a qua* la parte hoy recurrente solicitó, mediante conclusiones formales, tanto en su recurso de apelación incidental como de manera reiterativa en su demanda inicial, la justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el empleador, al reportar un salario inferior a la Seguridad Social al que realmente devengaba la demandante, actuación que constituye una falta grave que debe ser resarcida en forma adecuada a las circunstancias, sin embargo, de la lectura de la sentencia 72 SCJ, Tercera Sala, sent.13 de julio 2016, págs. 11-12, caso Martín Fernández (a) júnior.

impugnada podemos comprobar que los jueces del fondo, no estatuyen sobre dicho punto, estando en la obligación de responder a las conclusiones formales de las partes, cometiendo una omisión de estatuir y violación a normas elementales en virtud de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar respuestas a la solicitud planteada referente a los daños y perjuicios causados por el empleador y la responsabilidad que puede generar la falta de cumplimiento por parte de este, razón por la cual la sentencia debe ser casada por omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal.

Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, parcialmente, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-048, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, exclusivamente en cuanto a los daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando Car Wash Restaurante.
Abogados:	Licda. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.
Recurrido:	Francisco Javier Toribio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Car Wash Restaurante, con domicilio en la carretera Salcedo-Tenares, provincia Hermanas Mirabal, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yina Altagracia Pantaleón Frías y Juan Carlos Sánchez Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms.001-0146282-8 y 001-1441658-9, con estudio profesional ubicado en la Calle "5ta." núm. 35, Prolongación Galá, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00013-14 de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2014, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Orlando Car Wash Restaurante, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 312/2014 de fecha 26 de abril de 2014 instrumentado por Manuel de Jesús Domínguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, la parte recurrente Orlando Car Wash Restaurant emplazó a la parte recurrida Francisco Javier Toribio Rodríguez, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Francisco Javier Toribio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0021749-1, domiciliado y residente en la calle María Josefa Gómez núm. 44, Salcedo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia, núm. 6, Salcedo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

7. Que Francisco Javier Toribio Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Orlando Car Wash Restaurante, sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 00053-2013 de fecha 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor FRANCISCO JAVIER TORIBIO RODRÍGUEZ, en contra de ORLANDO CAR WASH RESTAURANT, en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un despido, e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad Social, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO, En cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para la parte demandada por causa de despido injustificado; **TERCERO:** CONDENA a EMPRESA ORLANDO CAR WASH RESTAURANT, a pagar a favor de el señor FRANCISCO JAVIER TORIBIO RODRÍGUEZ, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$4,699.80, por 28 días de Preaviso; RD\$40,787.55, por 243 días de Auxilio de Cesantía; RD\$3,021.30 por 18 días de Vacaciones; RD\$166.66, por la Proporción del Salario de Navidad del año 2011; RD\$10,071.00, por la Participación de los Beneficios de la Empresa, y RD\$5,000.00, por indemnización en Daños y Perjuicios, para un total de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (RD\$63,746.31), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de Seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 pesos y a un tiempo de labor de diez (10) años y ocho (08) meses; **CUARTO:** ORDENA a EMPRESA ORLANDO CAR WASH RESTAURANT, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el

período comprendido entre las fechas 17 de marzo del año 2011 y el 25 de Julio de 2013; **QUINTO:** CONDENA A EMPRESA ORLANDO CAR WASH RESTAURANT, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LICENCIADO HILARIO HALAN CASTILLO CEBALLO y el LICENCIADO YOHAN MANUEL LÓPEZ DILONÉ, por las razones antes expuestas.

9. Que la parte demandada Orlando Car Wash Restaurant, interpuso recurso de apelación de manera principal e incidentalmente y de forma parcial, por Francisco Javier Toribio Rodríguez, contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 28 de agosto de 2013 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 00013-14, de fecha 19 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 000053-2013 dictada en fecha 25 de julio del año 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** Da acta de la incomparecencia de la parte recurrente principal, Orlando Car Wash Restaurant, no obstante haber citada de manera válida, según se advierte del acto de alguacil que reposa en el expediente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión: a) Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal incoado por Orlando Car Wash Restaurant; y, b) acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por Francisco Javier Toribio Rodríguez, y en consecuencia, 1.- Revoca la sentencia en cuanto al punto relativo a la solicitud de pago de salario retroactivo durante el último año laborado, por lo que condena a Orlando Car Wash Restaurant por este concepto al pago de RD\$25,596.00; 2.- Modifica en todas sus partes el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a los montos que contiene, y en lo adelante se establece: RD\$7,206.21, por concepto de preaviso; RD\$62,538.48, por concepto de 243 días de cesantía; RD\$4,632.16, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$6,133.00, por concepto de salario de Navidad año 2010; RD\$15,441.60, por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa durante el año

fiscal 2009-2010; RD\$36,000.00, por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador Francisco Javier Toribio Rodríguez en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social durante el período correspondiente a los años 2003-2006; **CUARTO:** Condena a Orlando Car Wash Restaurant al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Johan Manuel López Diloné, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al alguacil domingo Cáceres, de estrado de la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para que proceda a notificar a las partes la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. (sic)

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Orlando Car Wash Restaurant, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las pruebas depositadas por parte recurrente. **Tercer medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que para conocer el recurso de apelación, la parte recurrida en ningún momento le notificó al recurrente la fecha, hora, día, ni año, para que pudiera presentar sus medios de defensa ni discutir todas y cada una de las pruebas depositadas, tanto en el Juzgado de Trabajo como las depositadas en la Corte de Trabajo, lo que constituye una violación flagrante al legítimo derecho de defensa.

13. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís textualmente establece lo siguiente: "Resulta, que no conforme con la decisión anterior, la parte demandada Orlando Car Wash Restaurant, mediante escrito depositado en la Secretaría de esta Corte de Trabajo, en fecha 28 de agosto del 2013, interpuso formal recurso de apelación en contra del antedicho veredicto; fijando el Juez Presidente de la Corte el día de la audiencia en que se conocería del expediente, de conformidad con el artículo 629 del Código de Trabajo Dominicano de 1992 []; que a la audiencia celebrada en fecha 28 de noviembre del 2013, solo compareció la parte recurrida y recurrente incidental por intermedio de su abogado apoderado; la Corte levantó acta de no conciliación, tal y como se verifica de las actas de audiencia; la parte recurrida y recurrente incidental solicitó la prórroga de la audiencia (), lo cual fue acogido por la corte, en consecuencia se fijó audiencia para el 30 de enero del 2014, a las nueve horas de la mañana; que a la audiencia del 30 de enero del 2014, solo compareció la parte recurrida y recurrente incidental por intermedio de su abogado, no obstante la parte recurrente principal haber sido citada por acto de alguacil núm. 701-2013 de fecha 09 de diciembre de 2013; y así, luego de disfrutar esa parte de vastas oportunidades para presentar pruebas legales y formular sus medios de ataque y defensa, según correspondiera, conforme a los cánones constitucionales y principios universales de derechos fundamentales procesales de aplicación positiva, su mandatario pusieron a la Corte en mora de fallar el caso en cuestión, mediante la formulación de sus conclusiones, tal como se indica más arriba, y disponiendo el plenario lo siguiente: **Primero:** se libra acta de que la parte recurrente no ha comparecido a esta audiencia ni se ha hecho representar no obstante haber sido citada de manera regular, tal y como se verifica en el acto de emplazamiento que reposa en el expediente; **Segundo:** se reserva el fallo del fondo para una próxima audiencia" (sic).
14. Que aunque la parte recurrente alega no haber sido citada a la audiencia de fecha 10 de octubre de 2012, tal alegato no se corresponde con el contenido de la sentencia, en cuya pág. 7 dice que la Corte "levanta el acta de no comparecencia (...), por no haber comparecido () no obstante citación legal, según acto que figura depositado en el expediente", de lo que se puede inferir que los jueces comprobaron la

existencia de la citación, previo a levantar el acta, por lo que no incurrieron en la infracción constitucional alegada y por tanto, el medio debe ser desestimado⁷³, en la especie, los jueces de fondo cumplieron con la facultad de vigilancia procesal del tribunal al verificar, que la parte recurrente había sido debidamente citada a la audiencia, sin que se advierta violación al derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y no lo hizo, además no se advierte que el actual recurrente haya cuestionado la validez del acto de citación mediante las acciones procesales establecidas para aniquilar la eficacia de un acto instrumentado por un oficial con fe pública.

15. Que para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, argumenta que la corte *a qua* al momento de emitir la decisión impugnada no tomó en cuenta los documentos por ella depositados en sustento de recurso, los cuales de ser valorados harían variar la decisión atacada, cuya violación constituye una mala aplicación del derecho.
16. Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para fundamentar su decisión, textualmente establece lo siguiente: "que aparte de que la empresa demandada no compareció ni se hizo representar por ningún medio a las audiencias celebradas en esta corte, de las piezas que conforman el expediente se ha verificado que respecto a este punto solo ha depositado como pruebas: a) varias facturas de consumo hechos en su negocio; b) una acta de citación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde el fiscal adjunto José A. Toribio Reyes, cita a comparecer al trabajador demandante Francisco Javier Toribio Rodríguez, a requerimiento del señor Wascar Martínez Liriano; y c) un acta de acuerdo levantado por la fiscalía antes indicada, donde los señores Francisco Javier Toribio Rodríguez y Wascar Martínez Liriano, manifiestan que arribaron a un acuerdo, donde el primero entregó la suma de RD\$880.00 y objetos (nueve sillas y una mesa plásticas) que el negocio le había prestado, y el segundo expresa que no lo acusa de robo; que luego de examinar el contenido de las piezas antes indicadas, esta Corte estima que las mismas no aportan ni revelan ninguna prueba que el trabajador Francisco Javier Toribio Rodríguez haya cometido las faltas que se le imputan en la comunicación de despido []".

73 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 4, 15 de julio de 2015, B. J. 1256, pág. 1923.

17. Que para sostener la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio⁷⁴, en el caso, la corte *a qua* detalla los documentos depositados por la parte recurrente, empero, no indica cuáles documentos fueron los que se dejaron de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar si los mismos harían variar la decisión, razón por la cual, lejos de incurrir la corte *a qua* en el vicio alegado, actuó conforme a las pruebas sometidas a su consideración, sin que se advierta desnaturalización.
18. Que para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente que la corte *a qua* se contradice al momento de emitir la sentencia impugnada, toda vez que establece que la parte recurrente no tenía inscrito en el seguro al empleado, sin embargo, fue depositado como prueba ante dicho tribunal la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se hace constar que Francisco Javier Toribio Rodríguez, está asegurado por la parte recurrente bajo el núm. 042936498, así como también registrado en la planilla de personal fijo del Departamento de Trabajo de la provincia Hermanas Mirabal, Salcedo; en otro orden, la corte *a qua* le reconoce derechos laborales al recurrido por diez años, cuando solo desde el año 2006 al año 2011, transcurrió un período de 4 años y un mes de dicho contrato y no de 10 años como erróneamente motiva y falla la corte *a qua*.
19. Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para fundamentar su decisión textualmente establece lo siguiente:"[] que la parte demandada depositó en el expediente copia de una certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de la República Dominicana donde indica que para el período 15/diciembre/2006 y 15/abril/2011 el empleador Francisco Antonio García Salazar cotizó a favor del trabajador Francisco Javier Toribio Rodríguez, lo que demuestra que fue a partir de la llegada de la nueva administración del negocio instaurada como consecuencia de su venta parcial que se inició el proceso de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que obviamente provocó

74 SCJ Tercera Sala, Sentencia 9 de octubre 2002, B. J. 1103, págs. 873-880.

su exclusión del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, que abarca un período desde el 1ro de febrero del año 2003, fecha en que entra en vigencia este seguro, hasta diciembre de 2006, cuando fue inscrito en el referido sistema; siendo oportuno puntualizar que el nombre que figura como empleador en la referida certificación corresponde al propietario original del negocio denominado Orlando Car Wash Restaurant según se comprueba de las actas de audiencia levantadas en el tribunal *a quo* []; que mientras el trabajador alega que el contrato de trabajo tuvo una vigencia de diez años y ocho meses, en cambio, el empleador sostiene que este data desde el año 2006 []; que también fueron incorporadas al expediente las actas de audiencia de primer grado donde constan las declaraciones tanto del trabajador demandante señor Francisco Javier Toribio Rodríguez como las del señor Fausto Rogelio Pantaleón Frías, en calidad de co-administrador de Orlando Car Wash, donde el primero indica, en resumidas cuentas, que el origen del documento transcrito en el párrafo anterior se debe a que en el año 2006, el propietario del negocio, Francisco Antonio Pantaleón (fallecido) le vendió la mitad del establecimiento comercial Orlando Car Wash al señor Freddy Pantaleón, y la nueva administración hizo presiones para que los trabajadores firmaran ese documento, y que el que se negara iba a ser despedido; que como él había ingresado a trabajar en el año 2002, se negó, y fue suspendido por 15 días, luego de lo cual, aceptó firmar e incorporarse a sus labores, esto debido a su situación económica; [] tampoco hay evidencia de que el nuevo contrato de trabajo fue concertado luego de haber pasado un considerable tiempo desde el anterior contrato, lo que en este caso descartaría el criterio de continuación inalterable de los efectos del contrato de trabajo, hechos estos que debieron ser probados por parte de la demandada para que su tesis prosperara".

20. Que la jurisprudencia ha establecido que el no cumplimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social genera daños y perjuicios, y es un hecho comprobado que la recurrente no estaba cubriendo correctamente con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que ocasionó un daño con sus perspectivas de vida, al perjudicarle en su pensión y en los beneficios que pudiera obtener de la Seguridad Social⁷⁵, en la especie, la corte *a qua* determinó que Francisco Javier

75 SCJ Tercera Sala Sentencia, 2 de julio de 2014, B. J. núm. 1244, pág. 1734.

Toribio Rodríguez, no disfrutaba del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, por la inscripción tardía en el Sistema, sin que con esta apreciación se observe que se haya incurrido en desnaturalización.

21. Que si bien es cierto que todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido, es de jurisprudencia que el juez tiene el deber de disponer, para llegar a la determinación de la fecha en que terminó la relación laboral, todas las medidas pertinentes, a fin de establecer las prestaciones debidas en tal caso al trabajador []⁷⁶, en la especie, el tiempo de duración del contrato de trabajo, la corte *a qua* lo precisó por las pruebas aportadas en el tiempo que alegaba el trabajador al no probar lo contrario el empleador, estando facultados para determinar la vigencia del contrato de trabajo, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual procede desestimar el medio propuesto y con él los demás medios examinados.
22. Que en la parte final del recurso la parte recurrente invoca, de manera dispersa, agravios adicionales a los ya examinados, a saber: en un primer aspecto, que la corte *a qua* no explica de dónde provienen los valores para condenar a la actual recurrente en participación de los beneficios de la empresa.
23. Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para fundamentar su decisión textualmente establece lo siguiente: "[] que en el caso particular de la proporción por participación en los beneficios de la empresa, esta tampoco ha demostrado por ningún medio de prueba que no obtuvo ningún balance positivo respecto a beneficios se refiere durante el período que se reclama en la demanda, ni tampoco ha depositado la declaración anual jurada de impuestos".
24. Que le corresponde al empleador, en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba, depositar la declaración jurada que debe presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), para saber si la empresa obtuvo ganancias o pérdidas, documentación que tiene que aportar de la aplicación combinada de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo []⁷⁷, en la especie, la corte *a qua* verificó que la parte recurrente no depositó la declaración anual jurada de impuestos, documento esencial para que los jueces del fondo valoraran si la

76 SCJ Tercera Sala, Sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, B. J. Inédito, pág. 11.

77 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 61,19 de agosto de 2015, B. J. 1257, pág. 2256.

empresa obtuvo ganancias o pérdidas, en ese sentido, ante la falta de pruebas que correspondía al empleador aportar y siendo la participación en los beneficios de la empresa un derecho adquirido del trabajador conforme a las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, condenó al pago, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización con tal apreciación.

25. Que en otro aspecto de los agravios argumentados por la parte recurrente, lo constituye la violación al artículo 535 del Código de Trabajo, sosteniendo que el tiempo transcurrido entre la fecha del depósito del escrito ampliatorio de conclusiones y la audiencia de prueba y fondo y la sentencia dictada por el Juez Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, transcurrieron dos (2) años en franca violación al art. 535 del Código de Trabajo.
26. Que en las conclusiones del recurso de apelación se lee: "**Primero:** en cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 00053-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), notificada en fecha siete (7) del mes de agosto del 2013, de la Cámara Civil , Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, Salcedo, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo las prescripciones legales vigentes. **Segundo:** que en cuanto al fondo se revoque en todas sus partes la sentencia núm. 00053-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), notificada el 7 de agosto de 2013, de acuerdo a lo que establece el artículo 88 numeral 11 y artículo 89 del Código de Trabajo, en consecuencia sea rechazada la supuesta dimisión justificada interpuesta por el trabajador. **Tercero:** que se condene al señor Francisco Javier Toribio Rodríguez al pago de las costas y se ordene su distracción y provecho de las mismas a favor y provecho de los Lcdos Yina Altagracia Pantaleón Frías y Juan Carlos Sánchez Rosario, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad".
27. Que la obligación de los jueces es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones⁷⁸, en la especie, el estudio de las conclusiones transcritas en el párrafo anterior, pone de manifiesto que la ahora parte recurrente no

78 SCJ Tercera Sala, Sentencia 5 de febrero de 2003, B. J. 1107, págs. 496-503.

- hizo referencia ante la alzada del agravio que ahora invoca, razón por la cual la corte *a qua* no tenía la obligación de dar respuesta a ese argumento.
28. Que en un tercer y último aspecto, la parte recurrente argumenta en esencia, que la indemnización por daños y perjuicios carece de asidero jurídico.
29. Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para fundamentar su decisión textualmente establece lo siguiente:"que con respecto a la apelación incidental, se ataca el monto fijado por los daños y perjuicios causados al trabajador por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, bajo el fundamento de que es irrisorio [], por consiguiente, al tribunal imponer una condena de cinco mil pesos por este concepto, es obvio que ese monto es irrisorio en comparación con el período de tiempo que se prolongó esa falta de parte del empleador y el monto del salario devengado; que en ese orden, la corte tiene facultad para fijar soberanamente siempre en el marco de lo razonable, la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de la falta".
30. Que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria⁷⁹; que el tribunal de alzada no está obligado a someterse a la evaluación de los daños hecha por el tribunal de primer grado para establecer el monto de una indemnización, sino que el debe hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, []⁸⁰ en el caso, la corte *a qua* haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas dio por establecida la falta imputada al recurrente e hizo una estimación de los daños ocasionados al recurrido como consecuencia de esa falta, variando el monto que había establecido el Juzgado de Primera Instancia, sin que se advierta haber incurrido en desnaturalización alguna.
31. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los

79 SCJ Tercera Sala, Sentencia 13 de marzo de 2002, B. J. 1096, pág. 779-785

80 SCJ Tercera Sala, Sentencia 28 de marzo de 2007, B. J. 1156, págs. 1531-1537.

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

32. Que según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando Car Wash Restaurant, contra la sentencia núm. 00013-14, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdo. Yohan Manuel López D., abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rocío Eunice Minaya Hernández.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Yerik Shamir Pérez Polanco.
Recurrido:	Bacardí Dominicana, SAS.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Guillermo Polanco Mañán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rocío Eunice Minaya Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1289383-9, domiciliada y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 145, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rubén Darío Guerrero

y al Lcdo. Yerik Shamir Pérez Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 001-1768294-8, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 609, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 038/2016 de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

- 1 Mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rocío Eunice Minaya Hernández, interpuso el presente recurso de casación.
- 2 Por acto núm. 0373/2016, de fecha 25 de mayo de 2016, instrumentado por Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Rocío Eunice Minaya Hernández, emplazó a la parte recurrida Bacardí Dominicana, SAS., contra la cual dirige el presente recurso.
- 3 Mediante memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Bacardí Dominicana, SAS., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-78097-5, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citibank, Acrópolis, 14vo. piso, local A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pezreya, Sergio Julio George y Guillermo Polanco Mañán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 001-1394077-9 y 001-1835782-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esq. calle Jacinto I. Mañón, Torre Ejecutiva Sonora, 7º piso, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
- 4 La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de

la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

- 5 La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

- 6 Que la parte demandante Rocío Eunice Minaya Hernández, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días pendientes e indemnización por daños y perjuicios contra Bacardí Dominicana, SA., sustentada en un alegado despido injustificado.
- 7 Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 133/2014, en fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés promovido por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la caducidad del causal del despido, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se declara RESUELTO el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido justificado por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales (pre-aviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual) e indemnizaciones supletorias interpuesta por la señora ROCÍO EUNICE MINAYA HERNANDEZ contra BACARDI DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos; **QUINTO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **SEXTO:** COMPENSA las costas por los motivos expuesto, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. (sic)

- 8 Que la parte hoy recurrente Rocío Eunice Minaya Hernández, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 16 de julio del 2014, dictando la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 038/2016, de fecha 15 de marzo del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la SRA. ROCIO EUNICE MINAYA HERNANDEZ contra Sentencia No. 133/2014 dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la señora ROCIO EUNICE MINAYA HERNANDEZ, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Condena a la señora ROCIO EUNICE MINAYA HERNANDEZ al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA, SERGIO JULIO GEORGE y GUILLERMO POLANCO MAÑÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

III. Medios de casación:

- 9 Que la parte recurrente Rocío Eunice Minaya Hernández, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos vitales para la suerte del proceso y de las declaraciones del testigo a cargo de la hoy recurrente; violación al derecho de defensa; falta de base legal; falsa interpretación y aplicación del artículo 88 del Código de Trabajo, relativo a la caducidad del despido. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos vitales para el proceso, tales como, estados de cuenta, de fechas previos al despido, así como la carta de solicitud de inspección, transcrita en informe de la Lcda. Maricela Félix Soto; violación al derecho de defensa; falta de base legal; violación, por parte de la empleadora, al principio de la buena fe, no constatada por la corte *a qua*. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Cuarto medio:** Falta de valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

- 10 En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
- 11 Que para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la prueba de los hechos del último consumo realizado por la trabajadora, con la tarjeta de crédito asignada por la empresa, tuvo lugar en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil trece (2013), acción considerada como faltiva por la empresa cuando se enteró en fecha 4 de octubre de 2013, al remitir el estado de cuenta, produciéndose en consecuencia el despido de la trabajadora el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013), cuando menos, veintisiete (27) días después de haberse generado el derecho a ejercerlo; que tomando en cuenta las disposiciones del referido artículo 90, parte *in fine*, del Código de Trabajo, Bacardi Dominicana, SA., disponía, a partir del momento en que se enteró del pretendido hecho faltivo, de un plazo perentorio de quince (15) días para proceder al despido por causa- de la trabajadora, tomando en cuenta que la falta impugnada no era de carácter continuo, ni era desconocido por la referida empleadora; que al margen del contenido del correo enviado por la empresa, fue corroborado por el testigo a cargo de la recurrente, Manuel Antonio Pérez Tejada, que los estados de cuenta debían ser sustentados por los correspondientes comprobantes y que la empresa, no reconocía gastos personales ni aquellos que no se correspondían con los criterios de gastos de representación y que cualquier consumo extra era cargado al empleado y descontados vía nómina, automáticamente o descontados en la primera quincena de su cuenta; que lo afirmado encuentra sustento en el estado de cuenta del mes de septiembre de 2013, cuando la ex trabajadora remitió a la empresa y le fue aprobado- el reporte de gastos con tarjeta de crédito corporativa, documento que no contiene ningún tipo de gasto personal reflejado; que tal como se verifica en el correo electrónico y que fue incorporado al proceso como parte de

las piezas en que la hoy recurrente fundamentó su acción, la empresa desde el 4 de octubre del 2013, disponía del estado de cuenta de la tarjeta de crédito correspondiente a los consumos generados por la recurrente en el mes de septiembre del 2013 y que le fuera remitido en esa misma fecha por Elio Delgado, ejecutivo de la empresa; sin embargo, tanto la hoy recurrida como la corte *a qua*, frente al alegato de la caducidad del derecho al despido indicó, falsamente y desnaturalizando los hechos, que la empresa se enteró de la existencia de las causas del despido a finales del mes de octubre del año 2013, a raíz de la investigación realizada por la empresa cuando culminó el informe rendido por un Inspector del Ministerio de Trabajo, el 29 de octubre del 2013, donde la trabajadora aceptó que utilizó la referida tarjeta de crédito para uso personal; que el correo del 4 de octubre del 2013, que remite el estado de cuenta y el reporte de gastos con tarjeta de crédito corporativa, presentado por la recurrente, del día anterior, aprobado por la empresa, indica que todo lo no reportado por ella es de gastos personales, por tanto, Minaya puso a la empresa en conocimiento, en esas fechas, que había hecho uso, como otras tantas veces, para esos gastos personales, de la tarjeta de crédito asignada, sin que se probare que utilizare fondos de la empresa para uso y provecho personal, como falsamente le imputare en la carta de despido; que de haber la Corte *a qua* examinado y ponderado el contenido de los precitados documentos y no haber desnaturalizado los hechos de la causa, indicando que la empresa se enteró del uso personal realizado por Minaya Hernández de una herramienta de trabajo, en una fecha posterior a la recepción de un estado de cuenta y del referido reporte, la corte *a qua* no hubiera fallado en la forma en que lo hizo, rechazando la solicitud de declaratoria de caducidad del derecho al despido a que alude el artículo 88 del Código de Trabajo, pues quedaba claro que a partir de los días 3 y 4 de octubre del 2013, la empleadora disponía, hasta el 19 de dicho mes y año, para despedirla no hasta el 31 de octubre de 2013, fecha en que lo materializó; que la desnaturalización de los hechos de la causa se verifica, cuando la corte *a qua* manifestó que no podía tomarse en cuenta la fecha en que la recurrente cometió la supuesta falta, sino la fecha en que la empresa tomó conocimiento de la misma, pues, en ningún momento la recurrente vinculó la caducidad del derecho al despido con la de comisión de la supuesta falta,

pero sí con aquella en que recibió el estado de cuenta y el reporte de gastos de tarjeta corporativa, documentos que no fueron ponderados por ella.

- 12 Que la parte recurrente en la continuación del desarrollo sus medios, alega, en esencia, que la empleadora imputó a la trabajadora haber incurrido en falta de probidad y honradez, al utilizar fondos de la empresa para uso y provecho personal, según se desprende del contenido claro de la carta de despido, además de haber violado políticas establecidas por la empresa y de hacer uso en su provecho de herramientas de trabajo; que de las pruebas vinculadas a las referidas faltas, la corte *a qua* no ponderó documentos vitales para la suerte del proceso, mismos que la hubieran conducido a verificar que la empleadora violentó las reglas de la buena fe y que el uso de la tarjeta de crédito corporativa, para gastos personales, no se encontraba ya sancionada en la práctica por la empresa; sin embargo, estableció que la recurrente incurrió en las faltas imputadas, al violar políticas de la empresa para el uso de la referida tarjeta de crédito, así como al Código de Conducta en provecho personal, quedando demostrado por ante la jurisdicción *sui generis* que se no examinó ni ponderó los múltiples estados de cuenta depositados por la exponente, que Bacardí Dominicana, SA., como lo afirmare el testigo y lo revelaban los hechos, no despidió a la hoy recurrente por esos gastos personales y que la trabajadora siempre cubrió de su propio peculio, es en octubre que se produce el despido, situación que implica que la empresa pretende salirse con la suya, yendo contra un acto propio, actitud sancionada y expresada en la regla "*venire contra facturum proprium no potest*", misma que constituye un desarrollo o consecuencia del principio de la buena fe, que existe a todo individuo la observancia de una conducta confiable y leal en sus relaciones jurídicas; que no se pueden calificar las actuaciones de la recurrente como de faltas de probidad y honradez, esto, independientemente de si tales actuaciones, calificados de otra forma, pudieran o no habilitar al empleador a ejercer un despido; esas faltas de probidad y honradez, que le ha imputado la empresa a la trabajadora, como causales de su despido, constituyen al mismo tiempo delito o falta condenados por el Código Penal, las imputaciones de la empleadora, aunque no los hechos, sugieren que Rocío Minaya, al utilizar fondos de la empresa para uso y provecho personal, incurrió

en robo (si hubo sustracción) o abuso de confianza (si los recibió y los distrajo), ambos delitos agravados, por su condición de asalariada, imputaciones gravísimas que generaron daños y perjuicios a la empresa y cuyo resarcimiento fue demandado, pero, rechazado tanto por el tribunal de primer grado, como de la corte *a qua*, bajo la falsa premisa de que ella había incurrido en la falta prevista en el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo; que no existen dudas de que la corte *a qua* ha hecho una incorrecta calificación de los hechos y que la Corte de Casación se encuentra facultada para ejercer un poder disciplinario sobre las jurisdicciones de fondo, debiendo sancionar las decisiones que no han podido dar un análisis de los hechos más que a costa de un desconocimiento abierto de los términos claros y precisos de los elementos de prueba, en relación con un aspecto controvertido del proceso, en este caso, en referencia a si hubo o no falta de probidad y honradez, al utilizar fondos propiedad de la empresa, según la imputación que le formulare la empresa a la trabajadora en la carta de despido.

- 13 Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rocío Eunice Minaya Hernández incoó una demanda por despido injustificado en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios en contra de la empresa recurrida, alegando la existencia de un contrato de trabajo de manera permanente e ininterrumpida y la caducidad de la causal que generó su despido, por su parte la empresa recurrida a través de sus medios de defensa sostuvo que el despido ejercido fue motivado por las faltas de probidad y de honradez cometida por la trabajadora, por el uso abusivo y desmedido de la tarjeta de crédito corporativa para suplir sus necesidades personales; b) que la referida demanda fue rechazada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al establecerse la justeza del despido por la causal invocada por la empresa y así mismo rechazó el pedimento de caducidad de dicha causal mediante la sentencia descrita con anterioridad; c) que no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación ante la corte *a qua* fundamentado en que fue despedida de forma injustificada por la empresa y que el despido en su contra es caduco, en su defensa, la empresa

recurrida sostuvo que la trabajadora fue despedida justificadamente cuando se entera de la falta cometida por ella, rompiendo el vínculo de confianza entre las partes en violación al artículo 88, numerales 3, 7, 14 y 19 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia, hoy impugnada, confirmó la sentencia apelada en todas sus partes.

- 14 Que para fundamentar su decisión, en cuanto la solicitud de caducidad, la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que la parte recurrente, SRA. ROCÍO EUNICE MINAYA HERNÁNDEZ solicita que sea declarado injustificado el despido ejercido en su contra ante la caducidad del mismo, afirmando que la supuesta causa generadora del despido ejercido en su contra fue el último consumo personal realizado por ella con la tarjeta de crédito en fecha 8 del mes de septiembre del año 2013, asimismo señala que el Estado de Cuenta que refleja dicho consumo fue remitido por la empresa a la parte recurrente en fecha primero (1ro) de mes de octubre del año 2013, que al haberse ejecutado el despido en fecha 31 del mes de octubre del año 2013 habían transcurrido más de quince días para ejercer ese derecho, argumentos y conclusiones que solicita la parte recurrida BARCADI DOMINICANA, S.A.S que deben ser rechazados, fundamentado en que es a raíz de la investigación realizada por la empresa a finales del mes de octubre del año 2013, que tuvo conocimiento ésta última de la falta cometida por la ex trabajadora, a través de la cual fueron detectadas anomalías e irregularidades con respecto al uso de la tarjeta de crédito corporativa como herramienta de trabajo, que culminó con el informe rendido por un inspector del Ministerio de Trabajo, realizado en fecha 29 del mes de octubre del año 2013, donde la Sra. ROCÍO EUNICE MINAYA HERNÁNDEZ aceptó que utilizó la referida tarjeta de crédito para uso personal, que en el sentido anterior, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente relativas a declarar caduco el despido, en razón de que, en la especie, no puede tomarse en cuenta la fecha en que la recurrente cometió la supuesta falta, sino la fecha en la empresa toma conocimiento de la misma, lo que sucedió a finales del mes de octubre cuando es rendido el informe descrito anteriormente, en fecha 29 del mes octubre del 2013, motivo por el cual estaba hábil el plazo de 15 días establecido en el artículo 90 para ejercer el derecho al despido, en consecuencia confirma dicho

aspecto de la sentencia impugnada; [] que reposa en el expediente el acta de audiencia levantada ante el tribunal a quo en fecha 8 del mes de mayo del año 2014 donde constan las declaraciones del Sr. EVENCIO JOSÉ GONZÁLEZ, mismas que considera creíbles ésta Corte para la sinceridad y coherencia con que fueron expuestas, y, en razón de que se corroboran con otros documentos que obran como piezas en el expediente, tales como la hoja firmada por la Sra. ROCÍO EUNICE MINAYA HERNÁNDEZ relativa a la aceptación del Código de Conducta Actualizado; [] que compareció ante ésta Corte el Sr. MANUEL ANTONIO PÉREZ TEJADA, testigo propuesto por la parte recurrente, quien entre otras cosas, manifestó" que laboró en la empresa BACARDI DOMINICANA, S. A., que salió en enero del año 2013, que al momento de la salida de la Sra. ROCÍO EUNICE MINAYA HERNÁNDEZ ya no laboraba en la empresa, que cualquier consumo extra era cargado al empleado y descontado vía nómina automáticamente o descontados en la primera quincena de su cuenta, que por eso no se despedía a nadie, declaraciones éstas que no son suficientes por sí solas para ser tomadas en cuenta por ésta Corte para declara injustificado el despido de la ex trabajadora, más aún cuando existen elementos probatorios suficientes que demuestran lo contrario".

- 15 Que la Corte a qua también expone: "que del elenco probatorio depositado por ambas partes, mismos que han sido examinado por ésta Corte, se ha podido establecer que la Sra. ROCÍO EUNICE MINAYA HERNÁNDEZ tenía conocimiento de las políticas de la empresa relativas al uso inapropiado de la tarjeta de crédito corporativa, las cuales no permitían el uso de ésta para gastos personales, no obstante, utilizó la misma en el mes de septiembre del año 2013 para gastos personales, que no se demostró que en los recibos de pago aportados por la recurrente donde aparecen descuentos por concepto de "préstamos compañía" fueran relacionados a consumos personales con la tarjeta de crédito, que además existe contradicción entre lo expuesto por la recurrente en su escrito contentivo del recurso de apelación cuando afirma, por un lado, que los gastos no aprobados por el supervisor se colocaban en una cuenta pendiente por cobrar al empleado, que eran objeto de deducciones mensuales de nómina de manera sistemática y recurrente, y, por otro lado señala que también tenía la posibilidad de realizar la totalidad dichos pagos directamente a través de depósitos

en la cuenta de la empresa, para lo cual aportó dos recibos de fechas 20 y 24 de octubre del año 2013, que el hecho de que haya hecho depósitos a la cuenta de la empresa con el objetivo de pagar lo consumido de forma personal con la tarjeta corporativa, no borra el hecho de que haya hecho depósito a la cuenta de la empresa con el objetivo de pagar lo consumido de forma personal con la tarjeta corporativa, no borra el hecho de que no estaban permitidos dichos consumos, motivos por los cuales este tribunal de alzada declara justificado el despido ejercido por la empresa recurrente, al quedar establecido que la ex trabajadora ROCÍO EUNICE MINAYA HERNÁNDEZ violentó el Código de Conducta de su empleadora, al hacer un uso indebido de la tarjeta de crédito que le fue suministrada, realizando consumos para fines personales, a sabiendas de que no era permitido por la empresa en violación al artículo 88 ordinal 3 del Código de Trabajo, que señala como causa de despido justificado la falta de probidad y honradez, la que atenta contra la confianza que debe primar entre las relaciones de empleador y trabajador, por lo que procede confirmar dicho aspecto de la sentencia recurrida y rechazar las pretensiones de la recurrente en el sentido de declarar injustificado su despido". (sic)

16 Que la jurisprudencia sostiene: *que tal y como establece la sentencia impugnada, el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen*⁸¹.

17 Que igualmente la jurisprudencia sostiene: *que el Código de Trabajo dispone en su artículo 90 que: "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, lo cual entiende la jurisprudencia que debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador*⁸². *En la especie quedó totalmente detallado y esclarecido los hechos relacionados con la alegada falta cometida y la investigación de la parte recurrente, sin que exista una inobservancia*

81 SCJ, Tercera Sala, sent. del 26 de abril de 2017, Rte. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (Opitel) vs. Manuel Chávez Herrera, pág. 12, B.J. Inédito.

82 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2001, B. J. núm. 1089, págs. 738-745.

de las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, los modos de prueba en materia laboral y su uso correcto, en la facultad de apreciación de las pruebas aportadas, ni evidencia de violación a las garantías procesales y al principio de contradicción y al derecho de defensa⁸³. Que en el caso de que se trata, la empresa, luego de investigar y solicitar un informe, que efectuó el Ministerio de Trabajo, no puede visualizarse que tuvo conocimiento de la falta, ni mucho menos se puede inferir del correo enviado en el mes de septiembre que alega la recurrente, cuando realizó un consumo de gastos no relacionados con el trabajo a principios de octubre, pues ella misma admitió que usó la tarjeta de crédito durante ese mes, todo lo cual, acorde con el estudio integral de las pruebas, el tribunal determinó, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, que el despido ejercido por la empresa y su causa generadora, estuvo hábil dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, se desestima lo planteado por la parte recurrente.

- 18 Que como se advierte, la corte *a qua* en el contenido de la sentencia pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras⁸⁴. En este caso, los jueces del fondo, en el ejercicio de sus facultades y en un examen integral de las pruebas aportadas al debate y de las declaraciones de los testigos, sobre los puntos nodales, objeto y causa de la demanda, entendieron que las declaraciones del señor Evencio José González eran más creíbles, pues eran compatibles con los documentos depositados que corroboraban sus declaraciones, sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación.
- 19 Que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el

83 SCJ, Tercera Sala, sent. del 1 de junio de 2016, Rte. Compañía Dominicana de Teléfonos vs. Elizabeth Ma. Martínez, págs. 11-12, B. J. Inédito e igualmente sent. del 13 de julio de 2016, Rte. La Casa del Camionero vs. Santos E. Nina Cabrera, pág. 12, B. J. Inédito.

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, del 30 de abril de 2014, B. J. 1241, pág. 2089.

- uso o la ley⁸⁵. En la especie, sí existe una falta a la buena fe y a las obligaciones, derechos y deberes en la ejecución contractual, derivada de la parte recurrente: 1- Que en un ejercicio de un instrumento financiero de carácter corporativo, utilizada como herramienta de trabajo, no individual, no personal, desborda los límites de sus funciones para beneficiarse de la misma; 2- Que utilizó en forma inconsulta la tarjeta y que posterior cubría los pagos por consumos hechos en su beneficio, no elimina la falta grave e inexcusable cometida; 3- Que no hay prueba de que la empresa diera aceptación a esos pagos inconsultos hechos por la trabajadora.
- 20 Que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no existe un ejercicio desmedido ni razonable del derecho, sino un ejercicio ordinario de una terminación contractual por una falta cometida en la ejecución de sus funciones.
- 21 Que la jurisprudencia ha sostenido: *que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajo que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros; que la falta de probidad son los actos contrarios al a rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas*⁸⁶.
- 22 Que en la especie, el tribunal de fondo determinó que: 1- la recurrente utilizaba, en forma sistemática, la tarjeta de crédito corporativa en su beneficio personal; y 2- que los reglamentos y Código de Conducta le prohibían el utilizar ese instrumento financiero en su provecho, lo cual constituye en el caso un hecho claramente establecido por documentos, incluyendo varios días del mes de octubre, que no es negada por la trabajadora recurrente, así como reportes y testigos, en una forma de conducta que traspasa una actuación probada, no acorde a la buena fe y a un ejercicio inapropiado de una actuación laboral, en beneficio personal que concretiza la falta de probidad en virtud de las

85 Artículo 36 del Código de Trabajo.

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, del 24 de mayo de 2013, B. J. 1230, págs. 2593-2594; sent. núm. 12, del 15 de julio de 2015, B. J. 1256, pág. 1968; sent. núm. 42, del 23 de octubre de 2013, B. J. 1235, págs. 1418-1419.

disposiciones del ordinal 3 del artículo 88 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

- 23 Que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, en una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte *a qua* incurriera en desnaturalización, ni que se le hubiera negado su derecho a presentar pruebas, argumentos, testigos, escritos y conclusiones o ampliar las mismas o haber violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rocío Eunice Minaya Hernández, en contra de la sentencia núm. 038-2016 de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1º de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fausto de los Santos Felipe Amézquita.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdas. Argely Báez Betances y María Soledad Guzmán Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fausto de los Santos Felipe Amézquita, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0010074-9, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, núm. 42, municipio Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00128, de fecha 1º de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Fausto de los Santos Felipe Amézquita, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 684/2017, de fecha 25 de agosto de 2017, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la parte recurrente Fausto de los Santos Felipe Amézquita, emplazó a la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, de este domicilio y residencia, el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y las Lcdas. Argely Báez Betances y María Soledad Guzmán Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 223-0023654-8 y 223-0001679-1, con estudio profesional abierto en la primera planta del edificio del banco, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández

Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello, F. no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

II. Antecedentes:

Que el hoy recurrente Fausto de los Santos Felipe Amézquita, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, sustentada en un alegado desahucio.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. AP00360-2015, en fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por FAUSTO DE LOS SANTOS FELIPE AMÉZQUITA en perjuicio de BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Rechaza la solicitud del 60% de preaviso y cesantía que plantea el demandante por improcedente, mal fundado, carente de base y prueba legal. B) Condena a BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar en favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$42,975.67 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2014. La suma de RD\$23,063.34 relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2014. La suma de RD\$230,633.40 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades anuales del año 2013. La suma de RD\$108,205.80 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las*

utilidades proporcionales del año 2014. La suma de RD\$500,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos. Para un total de RD\$904,878.21 teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$91,600.00 y una antigüedad de 22 años, 8 meses y 6 días. C) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:** Comisiona al ministerial MARINO A. CORNELIO DE LA ROSA, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Compensa el 40% de las costas del procedimiento y Condena a BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago del restante 60% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de HÉCTOR ARIAS BUSTAMANTE Y ENRIQUE HENRÍQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Que la parte demandante Fausto de los Santos Felipe Amézquita, interpuso recurso de apelación de manera principal contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 22 de enero de 2016, y de manera incidental el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante instancia de fecha 3 de febrero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00128, de fecha 1º de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FAUSTO DE LOS SANTOS FELIPE AMEZQUITA y el recurso de apelación incidental incoado por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ambos contra las Sentencia Número AP00360-15 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se Rechaza la solicitud del señor FAUSTO DE LOS SANTOS FELIPE AMEZQUITA del 60% de preaviso y cesantía y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser la misma improcedente mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se condena al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al

pago de los valores siguientes a favor y provecho del señor LOS SANTOS FELIPE AMEZQUITA: a) La suma de RD\$42,975.67 pesos por concepto de la proporción del salario de navidad del último año laborado; b) La suma de RD\$23,063.34 pesos por concepto de seis días de salarios correspondiente a las vacaciones proporcionales del año 2014; c) La suma de RD\$230,633.40 por concepto de las utilidades del último año; d) La suma de RD\$500,000.00 pesos por concepto de indemnización por el no pago de los derechos adquiridos. **CUARTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **QUINTO:** Se rechazan los reclamos de indemnización de daños y perjuicios por el no pago de la proporción de las prestaciones laborales por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **SEXTO:** Se compensa el 40% de las costas y se condena al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago del 60% restante a favor y provecho del Licenciado ENRIQUE HERNANDEZ y el Doctor HECTOR ARIAS BUSTAMANTE, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Fausto de los Santos Felipe Amézquita, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, versión diciembre 1996. Violación al artículo 37 del Código de Trabajo. Falta ponderación documentos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que es un hecho no controvertido y no negado por el Banco Agrícola, que las relaciones con su personal se rigen por el Código de Trabajo y sus disposiciones internas y dentro de esas disposiciones internas se encuentra el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, versión diciembre de 1996, que en su artículo 23 establece que el banco concederá en beneficio de los trabajadores jubilados por lo menos una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo según los años en el servicio, con lo cual deroga la disposición del artículo 83 del Código de Trabajo, que hace mutuamente excluyente el beneficio de la pensión y el pago de las prestaciones laborales; que en la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el reclamo de la proporción de las prestaciones laborales del trabajador y la condenación de la penalidad del día de salario contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo, con unos argumentos que resultan ser superficiales y simplistas, alejados y desconocedores de la realidad de los hechos y de lo acordado por las partes conforme al artículo 37 del Código de Trabajo, que tiene fuerza de ley entre ellas, con lo cual incurrieron en los vicios denunciados; que si los jueces de la corte *a qua* hubieran examinado otros documentos del proceso, como era su deber, la suerte hubiera sido otra; que los jueces erraron al considerar que al trabajador hoy parte recurrente le era aplicable la versión de julio de 1998 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana y no la versión de diciembre de 1996, por el hecho de que al momento de su entrada en vigencia, el trabajador no había cumplido veinte años de servicios.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Fausto de los Santos Felipe Amézquita incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por desahucio ejercido en su contra por el Banco Agrícola de la República Dominicana, fundamentada en que la demandada le adeuda prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras y no cumplió con la Seguridad Social; por su parte, la demandada en sus medios de defensa,

alegó que el demandante fue pensionado con el beneficio de una pensión normal, sin el otorgamiento del incentivo laboral, ya que no calificaba al no haber laborado 20 años ininterrumpidamente; b) que el tribunal de primer grado apoderado de la referida demanda, rechazó la solicitud del 60% del preaviso y la cesantía del demandante y condenó al demandado a pagar derechos adquiridos; c) que no conforme con la decisión Fausto de los Santos Felipe Amézquita interpuso recurso de apelación, sustentado en los errores que cometió el juez de primer grado que perjudican sus derechos al rechazar el pago del por ciento que le correspondía por aplicación del reglamento del plan de retiro, pensiones y jubilaciones versión 1996, mientras que en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental el Banco Agrícola de la República Dominicana solicita la confirmación de manera parcial de la sentencia apelada solo el literal a del ordinal segundo y revocar en los demás aspectos; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia, ahora impugnada, ratificó la decisión de primer grado, excepto las condenaciones de utilidades de los años 2013 y 2014 y solo condenó a las utilidades del último año laborado.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que reposa en el expediente la correspondencia de fecha 24-06-2014 dirigida por el Banco Agrícola al Lic. Fausto Felipe Amézquita, en función de Gerente de Sucursal La Vega, la cual expresa: "() les informo que la Administración General mediante la acción de personal de referencia, autorizó su pensión por antigüedad en el servicio. Usted ingresó al Banco el 21-10-1987 hasta el 28-08-2000 (12 años, 10 meses y 07 días reconocidos), reingreso el 24-08-2004 y al 23-06-2014, lleva laborando en total 22 años, 08 meses y 06 días, le corresponde el 76% de su sueldo actual, es decir, RD\$69,616.00 mensuales. No le corresponde el incentivo de seguridad laboral, debido a que su tiempo fue interrumpido en la institución, la presente acción con efectividad a esa fecha"; que reposa la certificación emitida por la empresa demandada en fecha 14-03-2014, la cual expresa "() Certificamos que el Licdo. Fausto de los Santos Felipe Amézquita () prestó servicios en esta institución bancaria el 21-10-1987 hasta el 28-08-2000, tiempo que fue reconocido, reingreso el 24-08-2004. En la actualidad se desempeña como gerente en la sucursal de Valverde con una remuneración mensual de RD\$91,600.00 (noventa y un mil seiscientos pesos con 00/100) () ; que el artículo 23, párrafo I y II del Reglamento del Pan de Retiro, Jubilaciones y

Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana de 1996 que expresa:" () Se establece que todos los funcionarios o empleados del Banco que sean jubilados recibirán por los menos una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas: Para empleados de 20 a 24 años de servicios 60% () Párrafo I: Para los funcionarios y empleados que hicieron carrera en el Banco y llegasen a ocupar la posición de administrador y su-administrador general recibirán un 80% del incentivo laboral. Queda establecido que únicamente serán beneficiarios de este incentivo laboral aquellos funcionarios y empleados que hayan acumulado 20 años o más de servicio en la institución, Párrafo II: Queda establecido que los funcionarios y empleados del Banco después de ser pensionados y/o jubilados al amparo del artículo 16 del Reglamento de plan de retiro, que hayan reingresado y estén activos en la institución, el cálculo del incentivo laboral será en base a los años de servicios y sueldo después de su reingreso con los porcentajes previamente establecidos ()"; que el artículo 23, párrafo I y II del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana de 1998 que expresa:" () Las jubilaciones normales de retiro serán calculadas en base al promedio de los sueldos del último año que devengue el empleado y según las proporciones así determinadas en la siguiente escala: años de servicio 20=70%, 21=71, 22=72, 23=73, 24=74, 25=75, 26=76, 27=77, 28=78, 29=79, 30 o más 80. () Párrafo I: Los funcionarios y empleados que a la fecha de aprobación del presente reglamento hayan cumplido veinte (20) años o más de servicios, dada la no retroactividad de la ley, en caso de optar por una pensión, serán pensionado con la escala del reglamento anterior. Párrafo II: Se establece la jubilación del ochenta por ciento (80%) del salario que devenguen al momento de producirse la jubilación, para los funcionario que ocupen el cargo de administrador o sub-administrador que hayan acumulado veinte (20) años o más en la institución ()"; que la resolución No. 01299 del 08-07-1988 dictada por el Banco Agrícola dispone:" () Deroga la prestación laboral del reglamento de plan y transferencia a cargo exclusivo del Banco (art. 23 eliminado de este reglamento) () limita el reconocimiento de tiempo de servicio al personal reingresante, de manera que el tiempo transcurrido desde la fecha de su salida y posterior ingreso, no sea mayor de diez (10) años; y para fines de pensión que permanezcan activos por

cinco (5) años, por lo menos después de su reingreso al Banco (artículo 1)"; que en cuanto al fondo se rechaza la solicitud del señor Fausto de los Santos Felipe Amezcuita del 605 de preaviso y cesantía y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser la misma improcedente mal fundada y carente de base legal" (sic).

Que el artículo 37 del Código de Trabajo establece: *en todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este Código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.*

Que en lo respecta al pago de las prestaciones laborales y a la jubilación contemplada en el reglamento interno del Banco, la jurisprudencia entiende que: *las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sean con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar sus condiciones, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrente por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo que declara excluyente el otorgamiento de las pensiones del pago de prestaciones laborales*⁸⁷.

Que una vez establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador.

Que el artículo 16 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando aun se encontraba vigente el contrato de trabajo del recurrente, le reconocía el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador, salvo que se produjera una modificación que le fuera más favorables, en consecuencia, tiene validez y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, diciembre de 2002, B. J. 1105.

convenido por esta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensan correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes.

Que la corte *a qua* comete una desnaturalización y una violación a las normas y principios del derecho del trabajo, así como también al reglamento del plan de retiro, jubilaciones y pensiones vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, al no establecer el pago de una proporción de las prestaciones (preaviso y cesantía) que recibiría, en ocasión de la conclusión del contrato de trabajo por el otorgamiento de la pensión a la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el referido reglamento, lo cual le era aplicable, por habersele reconocido un total de 22 años, 8 meses y 6 días en el servicio, no así la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, pues dicho incumplimiento no genera esa indemnización, la misma no se corresponde a la terminación del contrato por desahucio, en consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada.

V. En cuanto al recurso de casación incidental:

Que la parte recurrida y recurrente incidental Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustento de su recurso de casación no invoca de manera expresa, ningún medio, pero del estudio y desarrollo del mismo se extrae lo siguiente: "Mala aplicación e inobservancia de la ley".

Que para apuntalar su agravio, la parte recurrida y recurrente incidental, alega, en esencia, que las condenaciones por concepto de utilidades del último año y por indemnización por el no pago de los derechos adquiridos otorgadas en la sentencia impugnada, no están conforme a la ley por su errónea interpretación y aplicación, por lo cual son injustas, en razón de que el empleador ejerció su derecho de poner término al contrato de trabajo con el otorgamiento de una pensión y salvaguardó todos los derechos del trabajador, por lo que no sufrió daño alguno, ni demostró en qué consistieron los daños alegados; que no es factible la participación en los beneficios del Banco Agrícola de la República en virtud de que es una institución estatal de conformidad con la Ley sobre Fomento Agrícola

y no se ajusta al reporte de los beneficios en vista de la naturaleza de sus funciones.

Que para fundamentar su decisión respecto a este punto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "[] no obstante lo anterior, en lo relativo a las condenaciones por concepto de utilidades tanto del año 2013 como del 2014, solo procede condenar a las utilidades del último año puesto que al tenor de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo no pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato; que otro de los puntos controvertidos, es el relativo al pago de determinada suma de dinero por concepto de indemnización por no pago de los derechos adquiridos, sobre lo cual procede ratificar la sentencia impugnada en tanto que, tal como se establece en parte anterior de la presente sentencia el empleador incumplió sus obligaciones en los respectivo al pago de los indicados derechos del trabajador; ahora bien, en lo respectivo al monto de dichos daños, punto este cuestionado por el trabajador, esta Corte entiende que el mismo es adecuado y conteste con los daños sufridos por éste, por lo que también se ratifica la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

Que el artículo 712 del Código de Trabajo prescribe que: *los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio.*

Que la jurisprudencia ha establecido que: *si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*⁸⁸.

88 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. del 26 de marzo 2008, B.J. 1168, págs. 90-102.

Que en la especie, la corte *a qua* en el uso de esas facultades, dio por establecido que la parte hoy recurrida, incumplió con sus obligaciones respecto al pago de los derechos adquiridos correspondientes del trabajador, actitud esta que por sí sola y sin necesidad de demostrar el daño causado, compromete su responsabilidad, en consecuencia, en ese aspecto, lo planteado en el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que respecto a la participación de los beneficios de la empresa, la jurisprudencia ha dejado claramente establecido que las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se pueden condenar al pago de beneficios, basados en que no presentaron declaración jurada a Impuestos Internos; que, contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente objetó la reclamación del pago de participación en los beneficios, en vista de que ella estaba exenta del pago de todo impuesto⁸⁹, en la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ratificó ese criterio⁹⁰; en ese tenor, la corte *a qua* condenó a la empresa recurrida a una suma de dinero por no haber cumplido con el pago de la participación de los beneficios (utilidades), sin existir violación al artículo 223 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede casar sin envío la sentencia impugnada en ese aspecto.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [], lo que aplica en la especie.*

Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

89 SCJ, Tercera Sala, sent. del 18 de junio de 2013, B. J. 111, págs. 712-719.

90 SCJ, Salas Reunidas, sent. del 2 de abril de 2014.

PRIMERO: CASA el ordinal segundo de la sentencia núm. 00128, de fecha 1 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al porcentaje del preaviso y la cesantía y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Fausto de los Santos Felipe Amézquita.

SEGUNDO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN y sin envío por no haber nada que juzgar, el literal c) del ordinal tercero de la sentencia anteriormente indicada; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz- Manuel R. Herrera Carbuccia-Moisés A. Ferrer Landrón- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Tilson Pérez Paulino.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Boris Blanco, Dra. Federica Basilis Concepción y Licda. Darlins de la Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, domiciliado y residente en la Calle "B," núm. 38, sector Alexandra, Carretera Sánchez, Km. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional,

quien es abogado de sí mismo; recurso que esta dirigido contra la sentencia núm. 362-2013 de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2013 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Tilson Pérez Paulino, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1143/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013 instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Rafael Tilson Pérez Paulino, emplazó a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y a la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra las cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2013 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Edesur Dominicana SA., (en adelante Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, 7mo. piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Rubén Montás Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 17, municipio y provincia San Cristóbal, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Silverio Reynoso y Rachel Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1787322-4 y 001-1818771-5, con estudio profesional en la avenida. 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2013 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01

General de Electricidad de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de electricidad y presidente del Consejo Eduardo Quincoces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Boris Blanco, Darlins de la Cruz y a la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1194059-9, 001-1756989-7 y 001-0196866-7, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy, núm. 3, esq. Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó, de igual manera, su defensa contra el recurso.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor RAFAEL TILSON PEREZ PAULINO, contra la sentencia No. 362-2013 de fecha diez (10) de octubre del dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo”.
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contentioso administrativo*, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que el hoy recurrente Rafael Tilson Pérez Paulino, incoó una demanda en nulidad de resolución contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y Superintendencia de Electricidad (SIE), sustentada en una alegada violación al derecho de defensa.
9. Que en ocasión de la referida demanda Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 362 de fecha 10 de octubre del 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor RAFAEL TILSON PEREZ PAULINO, en fecha 1° de agosto de 2012, contra las resoluciones Nos. SIE-095-2012, SIE-335-2012 y SIE-336-2012 de fechas 20 de abril del 2012 dictadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 23 de la Ley 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; SEGUNDO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor RAFAEL TILSON PEREZ PAULINO, a las partes recurridas Superintendencia de Electricidad (SIE), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), y al Procurador General Administrativo; TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso; CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Rafael Tilson Pérez Paulino en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falsa aplicación de los artículos 23 de la Ley núm. 1494, del 9-8-1947, 5 de la Ley núm. 13-07, 1315 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. (Falta de base legal). **Segundo medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos (Falta de base legal) ”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

- a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso:
13. Que en su memorial de defensa la parte co-recurrida Edesur Dominicana SA. (Edesur), solicita, de manera principal, que se declare nulo y por consiguiente caduco, el acto núm. 1, 143/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y el auto de emplazamiento, por violación a los requisitos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sustentado en esencia, lo siguiente: a) que dicho acto no fue acompañado de copia certificada del memorial de casación y del auto del presidente autorizando a emplazar a los recurridos; b) que por efecto de la nulidad del emplazamiento, se reputa que nunca hubo emplazamiento, razón por la cual habrá caducidad del recurso por transcurrir los 30 días que dispone el artículo 7, sin que el recurrente regularice esta situación.
14. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este

emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (); que el artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

16. Que en relación de que el acto núm. 1,143/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, no fue acompañado de copia certificada del memorial de casación y del auto del presidente que autoriza a emplazar a los recurridos, ha sido juzgado, que dicho requerimiento no constituye una formalidad sustancial o de orden público; que en la especie, tal situación no vulneró el derecho de defensa de la parte co-recurrida Edesur Dominicana SA. (Edesur), toda vez que dicha empresa pudo, válidamente constituir abogado y formular sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser destinada y por vía de consecuencia, el pedimento de caducidad del recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.⁹¹

b) En cuanto al medio de inadmisión por carecer el recurso de razonamientos jurídicos:

17. Que de la lectura del memorial de casación de que se trata, se infiere que el recurrente razona, desarrolla, expone y motiva, de forma concreta, como era su deber, los medios de casación que esboza en su recurso y gran parte de sus motivaciones están dirigidas a señalar los vicios incurridos en la sentencia impugnada y cuáles son las violaciones que, a su entender, les son atribuibles, por lo que dicho recurso satisface las exigencias de la ley, en consecuencia, se rechazan ambas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto a los incidentes formulados por la Superintendencia de Electricidad (SIE):

18. Que en su memorial de defensa la parte co-recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), solicita, de manera principal, que se declare

91 SCJ, Primera Sala, sentencia núm 204, 26 junio de 2013, B.J. 1231

inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Tilson Pérez Paulino, mediante memoria, depositado en fecha 8 de noviembre 2013, por no cumplir con los requisitos del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no adjuntar al emplazamiento una copia certificada de la sentencia.

19. Que como este pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede, de igual forma, examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
20. Que frente a este razonamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta totalmente erróneo, ya que lo requerido por el señalado artículo 5 es que el memorial de casación y no el emplazamiento, esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad; resultando que en el expediente de la especie figura una copia certificada de dicha sentencia, que fue depositada por el hoy recurrente en fecha 8 de noviembre 2013, de forma previa a que la hoy recurrida produjera su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata; que si bien es cierto que el hoy recurrente interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre 2013 y que el mismo no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada sino que dicha sentencia fue depositada posteriormente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia 8 de noviembre 2013, no es menos cierto que, el cumplimiento posterior de dicha formalidad no le produjo ningún agravio a la recurrida, ni colocó en un estado de indefensión, como pretende, ya que la misma pudo producir en tiempo hábil su respectivo memorial de defensa, que fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre 2013, en el que dicha recurrida defiende la validez de la sentencia atacada mediante el presente recurso, en consecuencia y tal como ha sido juzgado en casos similares sentencia de fecha 28 de noviembre 2012⁹², recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que en la especie, el cumplimiento posterior de dicha formalidad no le impidió a la hoy recurrida el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, se estima procedente rechazar dicho pedimento.

92 SCJ, Sentencia de fecha 28 de noviembre 2012, recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional

21. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.
22. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, contradicción, imprecisión e insuficiencia de motivos, que conducen a una falta de base legal, ya que la medida cautelar, que es provisional, estuvo apoyada en los documentos utilizados para ambas instancias discutidos por las partes de manera contradictoria, por lo que no hay violación a los cánones legales alegados por el tribunal *a quo* para declarar inadmisibles los recursos de que se trata; que el tribunal entró en una gran confusión, cuando por un lado dice que la Superintendencia de Electricidad depositó las resoluciones para avalar sus conclusiones, a las que se adhirió Edesur, sin embargo, más adelante dice que el recurrente no las depositó, entrando en una contradicción e insuficiencia de motivos, a lo que también se agrega base legal.
23. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 5 de mayo 2011, el ahora recurrente, propietario del suministro núm. 5084797, interpuso una reclamación ante Edesur por facturación alta de los meses febrero, marzo y abril 2011; b) que en fecha 6 de mayo 2011, el recurrente presentó ante la oficina de Protecom-Metropolitana una reclamación por facturación alta de los meses referidos; c) que el 19 de mayo 2011, la oficina Protecom-Metropolitana, emitió la decisión núm. MET-10534586, en la cual acogió la reclamación y en fecha 26 de mayo 2011, le fue notificada al recurrente la señalada decisión; que en fecha 25 de enero 2012, el recurrente interpuso ante el Consejo de la SIE un recurso jerárquico en contra de la decisión, que fue decidida en fecha 20 de abril 2012 la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la resolución núm. SIE-095-2012, declarando inadmisibles los recursos jerárquicos por haber sido interpuestos fuera del plazo previsto en la normativa; d) que en fecha 1° de agosto 2012, el recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo,

contra las indicadas resoluciones con la finalidad de que dicho tribunal declarara nulas las señaladas resoluciones, resultando apoderada la Primera Sala del indicado recurso que lo declaró inadmisibles por violación al artículo 23 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del 2047, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

24. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "la Procuraduría General Administrativa, por su parte solicita que el proceso sea declarado inadmisibles, en vista de que el recurrente no ha depositado en el presente expediente los actos administrativos que alega le perjudican sus derechos por ser violatorio al artículo 23 de la Ley 1494 de fecha 2 de agosto del a 1947, que que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (sic); que en la especie, esta Sala ha podido determinar, que tal y como plantea la Procuraduría General Administrativa, el recurrente, no dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley de depositar los actos ni documentos contra los cuales recurría a los fines de cumplir con el procedimiento, por lo que la actuación realizada por el recurrente señor Rafael Tilson Pérez Paulino, no se corresponde con lo establecido en la ley, violando de esa manera lo establecido en el presente artículo 23 de la ley 1494 [...]; que como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por Rafael Tilson Pérez Paulino, contra las resoluciones Nos. SIE-095-2012, SIE-335-2012 y SIE-336-2012 de fecha 20 de abril del 2012 dictadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 23 de la Ley 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa.
25. Que lo transcrito anteriormente revela que, para formar su convicción y declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente los documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, máxime cuando en el expediente figuran depositadas las resoluciones núms. SIE-095-2012, SIE-335-2012 y SIE-336-2012 de fecha 20 de abril del 2012 dictadas por la

Superintendencia de Electricidad (SIE) y no fueron tomada en cuenta para apoyar su decisión, resulta evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación, pues la situación que dio origen a la inadmisibilidad del recurso había sido regularizada por la parte recurrida al momento de los jueces estatuir del recurso del cual estaban conociendo, aspectos estos, que necesariamente debieron ser examinados para dar respuesta a los puntos controvertidos, a fin de que su decisión resultara justa y racional, por tanto procede acoger los medios del recurso que se examinan y ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como falsa aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47.

26. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
27. Que de acuerdo al indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no hay condenación en costas, lo que aplica en este caso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

RIMERO: CASA la sentencia núm. 362, de fecha 10 de octubre 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del mismo tribunal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 5 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Villa Tapia Cable Visión, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Víctor S. Ventura M.
Recurrido:	José Ariel Javier González.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Villa Tapia Cable Visión, SRL, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-32203-1 y asiento social en la calle Sánchez (Hermanas Mirabal) Villa Tapia, debidamente representada por Juan Heriberto Medrano Cosme, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016103-9,

domiciliado y residente en el municipio y provincia de La Vega, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard Lozada y Víctor S. Ventura M., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0065040-5 y 034-0048341-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, edificio 14, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00028-2016 de fecha 5 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Villa Tapia Cable Visión, SRL, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 351/2016, de fecha 3 de junio de 2016, instrumentado por José Ernesto Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la parte recurrente Villa Tapia Cable Visión, SRL, emplazó a la parte recurrida José Ariel Javier González, contra quien dirige el presente recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida José Ariel Javier González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0017645-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 52, de la comunidad Gran Parada, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio Salcedo, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante José Ariel Javier González, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa y reparación de daños y perjuicios contra Villa Tapia Cable Visión, SRL. (Tele Cable Central) sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 284-15-00045, de fecha 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor José Ariel Javier González, en contra de la parte demandada Villa Tapia Cable Visión y el señor Juan Heriberto Medrano, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada, toda vez que la misma ha sido hecha de conformidad con lo establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor José Ariel Javier González, y Villa Tapia Cable Visión y el señor Juan Heriberto Medrano, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada, siendo tomada esta decisión por los motivos más arriba expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda incoada, y en consecuencia condena a la parte demandada Villa Tapia Cable Visión y el señor Juan Heriberto Medrano, a pagar a favor del señor José Ariel Javier González, los valores y conceptos que se indican a continuación: RD\$28,211.40, por 28 días de preaviso; RD\$121,913.55, por concepto de 121 días de cesantía; RD\$10,000.00 por salario de navidad del año 2015; RD\$6,043.30 por 6 días de vacaciones del año 2015; RD\$60,453.00, por concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; montos los cuales ascienden a un total de: doscientos veintiséis mil seiscientos veintiún pesos con veinticuatro centavos

(RD\$226,621.25), cálculos realizados en base a un salario quincenal de doce mil pesos (RD\$12,000.00), y a un tiempo laboral de cinco (05) años, y tres (03) meses; más los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser estos mayor de seis meses; **CUARTO:** Ordena a la parte demandada Villa Tapia Cable Visión y el señor Juan Heriberto Medrano, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomen en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas cinco (05) del mes de junio del año dos mil quince (2015) y el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); **QUINTO:** Ordena la compensación de las costas del procedimiento de este caso. (sic)

Que la parte demandante, Villa Tapia Cable Visión, SRL. y Juan Heriberto Medrano, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 4 de diciembre del 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00028-2016, de fecha 5 de mayo del 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Villa Tapia Cable Visión, S.R.L., y el señor Juan Heriberto Medrano Cosme, contra la sentencia núm. 00054-2015 dictada en fecha 17 de noviembre del 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte obrando por contrario imperio revoca las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **TERCERO:** Excluye del presente proceso al señor Juan Heriberto Medrano, por las razones externas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales. (sic)

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Villa Tapia Cable Visión, SRL, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación a la ley y falta de motivos. **Segundo medio:** No valoración o ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

Que del estudio de los documentos que reposa en el expediente formado por motivo del presente recurso, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: "*El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional,*

provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; "456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 1º de junio 2015, suscrito entre José Ariel Javier González y Villa Tapia Cable Visión, SRL., estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta confirma, con excepción de la participación de los beneficios de la empresa, las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado, a saber: a) RD\$28,211.40, por 28 días de preaviso; b) RD\$121,913.55, por 121 días de cesantía; c) RD\$10,000.00 por salario de Navidad del año 2015; d) RD\$6,043.30, por 6 días de vacaciones del año 2015; e) RD\$72,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos; para un total de doscientos treinta y ocho mil ciento sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$238,169.00), suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de que se trata.

Que según lo que establece artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Villa Tapia Cable Visión, SRL, contra la sentencia núm. 00028-2016, de fecha 5 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Trace International, C. por A.
Abogado:	Dr. José Manuel Volquez Novas.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco, Darling de la Cruz y Dra. Federica Basilis Concepción.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Trace International, C. por A., (hoy Trace Internacional, S.R.L.), debidamente constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, provista del RNC núm. 1-06-01411-7, con domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 154, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por José

D. Hernández Castaños, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0077184-5, la cual tiene como abogado constituido al Dr. José Manuel Volquez Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0002520-1, con estudio profesional en la calle Barahona núm. 229, suite 209, edificio comercial Sarah, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00162-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Trace International, S.R.L., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 0972014 de fecha 21 de mayo de 2014, instrumentado por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Trace International, S.R.L., emplazó a la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por el Superintendente de Electricidad y Presidente del Consejo Eduardo Quincoces Batista, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Baret Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco y Darling de la Cruz y a la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-1194059-9, 001-1756989-7 y 001-0196866-7, del mismo domicilio, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la entidad

comercial Trace International, C. por A., (Trace Internacional, S.R.L.), contra la Sentencia No.00162-2014 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo* en fecha 31 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que Trace International, S.R.L., hizo una reclamación en la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad, contra la Empresa Distribuidora Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sustentado en un alegado cambio unilateral de tarifa BTS-1 a BTB.
8. Que en ocasión de la referida reclamación, la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad dictó la decisión núm. 78-08, de fecha 28 de julio de 2008, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Acoger en cuanto a la forma, regular y válida la presente reclamación incoada por la sociedad comercial Trace International, NIC. 2149144, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido interpuesta conforme la ley de la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la reclamación interpuesta por la sociedad Trace International, NIC. 2149144, por las razones expuestas en el contenido de la presente decisión;* **TERCERO:** *Comunicar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y la sociedad comercial Trace International, NIC. 2149144, la presente decisión.* (sic)

9. Que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Trace International, C. por A., contra esta decisión, fue dictada la decisión núm. 537-09 de fecha 30 de abril de 2009, por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Trace International, C. por A., Nic. 2149144, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos por la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Trace Internacional, Nic. 2149144, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia Ratifica la decisión marcada con el número 78-08, de fecha 28 julio de 2008, emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana); **TERCERO:** Proceder a la notificación de la presente decisión a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y a la sociedad comercial Trace Internacional, Nic. 2149144; **CUARTO:** Se informa a las partes envueltas en el presente caso que de tener nuevos elementos que aportar pueden recurrir esta decisión ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, dentro del plazo de los 10 días calendarios, contados a partir del recibo de la presente. (sic)

10. Que la anterior decisión fue objeto del recurso jerárquico interpuesto por Trace International, S.R.L., dictando la Superintendencia de Electricidad la Resolución núm. SIE-073-2010 de fecha 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se ratifica la Decisión PROTECOMNo. 537-09 de fecha 30 de abril de 2009; **SEGUNDO:** Se DECLARA correcta la asignación de Tarifa BTD ejecutada por la Empresa Distribuidora EDESUR al Suministro NIC 2149144, por cuanto la demanda del mismo resulta superior a 10KW, y conforme establece la normativa vigente, las tarifas BTS sólo están permitidas a suministros cuya demanda de potencia sea inferior a 10 KW; **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente resolución a la parte recurrente, sociedad comercial Trace International, C. por A., titular del contrato NIC 2149144, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y a la Dirección de Protecom, para los fines correspondientes. (sic)

11. Que la parte reclamante interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. SIE-073-2010, por instancia de fecha 9 de junio de 2010, dictando el Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00162-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, que es objeto del presente recurso y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente Recurso Contencioso administrativo interpuesto por TRACE INTERNATIONAL, C. POR A., en fecha nueve (09) de junio del año 2010, contra de la Resolución SIE-073-2010-RJ, de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Administrativo por los motivos ut supra indicados y en consecuencia, confirma la Resolución SIE-073-2010-RJ, de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría a la parte recurrente TRACE INTERNACIONAL, C. POR A., a la recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación:

12. Que la parte recurrente Trace Internacional, S.R.L. en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** violación a los artículos 1134, 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo medio:** violación a los artículos 1315 y 1327 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

14. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que la parte recurrente no cumplió con los requisitos del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que notificó su memorial de casación sin adjuntar una copia certificada de la sentencia impugnada.
15. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
16. Que el artículo único de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su parte inicial, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado []. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.
17. Que aun cuando se observa que en el acto de notificación del presente recurso de casación, marcado con el núm. 09-2014, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se indica que se adjunta de la forma íntegra la sentencia impugnada, sin embargo la exigencia de acompañar con copia certificada de la sentencia que se impugna mediante el recurso de casación, a pena de su inadmisibilidad, se refiere al momento de depositar en la secretaría correspondiente el memorial de casación, como exige el referido artículo, por cuanto con la indicación en el emplazamiento de la sentencia que se impugna permite a la parte emplazada tomar conocimiento de ella en el tribunal que deba conocer el recurso; que además, la copia certificada de la sentencia impugnada se encuentra depositada con motivo del presente recurso, en consecuencia, procede rechazar

la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada, en su página 19 realizó una interpretación errónea que benefició a la Superintendencia de Electricidad, en cuanto a la aplicación del artículo 463 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, toda vez que sin elementos probatorios, Edesur realizó un cambio tarifario sustentado en un alegado cambio o variación de las condiciones del suministro, sin realizar informe pericial alguno y sin aportar otra evidencia que justifique su actuación sustentada únicamente en sus alegatos lo que sería un precedente inestable en la administración de justicia en derecho administrativo en el derecho administrativo; que asimismo alega, la recurrente Tribunal Superior Administrativo al referirse en sus motivaciones a la resolución núm. SIE-237-98, sobre Régimen Tarifario aplicable por las Empresas Distribuidoras, dictada por la Superintendencia de Electricidad se establece que los clientes podrían elegir libremente cualquiera de las opciones tarifarias, sin embargo Edesur, de manera arbitraria y sin consultar con el consumidor, realizó una variación tarifaria en su perjuicio alegando un consumo sin probarlo.
19. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) que el 29 de agosto del 2006, Trace International, S.R.L., sometió por ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad, (Protecom-Metropolitana), una reclamación en la cual solicitaba una nueva intervención ante la negativa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por concepto de cambio unilateral de tarifa de BTS-1 a la tarifa BTB, produciendo dicho organismo mediante la decisión núm. 78-08, a rechazar la referida reclamación; b) que el 1 de agosto de 2008 Trace International, S.R.L., interpuso recurso de reconsideración el cual fue rechazado mediante la decisión núm. 537-09 del 30 de abril de 2009 y contra esta última decisión, interpuso recurso jerárquico, el cual fue rechazado por la resolución SIE-073-2010-RJ, dictada por la Superintendencia de Electricidad que ratificó

- la decisión núm. 537-09, manteniendo en consecuencia la decisión núm. 78-08, que había dictado Protecom-Metropolitana, por la cual había rechazado la reclamación hecha por la actual recurrente, Trace International, S.R.L.; c) que como valoración probatoria para justificar su decisión el tribunal *a qua*, enunció haber examinado la copia de notificación realizada por Superintendencia de Electricidad (SIE) sobre el cambio de tarifa de fecha 11 de marzo de 2008, además, valoró 20 copias de facturas pagadas por Trace International, S.R.L. y el cálculo por cambio de tarifa.
20. Que para una comprensión, de los textos transcritos por el tribunal *a qua*, dada su aplicación al caso, se encuentran: I) el artículo 463 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificado por el decreto núm. 494-07, que dispone, que una vez la Empresa de Distribución y el Cliente o Usuario Titular estipulen una tarifa fijada en base al punto de interconexión y a la potencia demandada por el Cliente o Usuario Titular, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las resoluciones que emita la Superintendencia de Electricidad, la Empresa de Distribución, podrá cambiar la tarifa previa notificación al cliente, si determina que las condiciones del suministro han variado con relación a la contratación original del servicio; II) la resolución núm. SIEC-237-98, dictada por la Superintendencia de Electricidad, sobre Régimen Tarifario aplicable por las Empresas Distribuidoras, en los párrafos primero y segundo, del artículo 4.2, en cuanto a la clasificación de los clientes, para la aplicación de las tarifas definidas en el régimen tarifario que se establece en la presente resolución, la distribuidora efectuará una asignación inicial de las opciones tarifarias de los clientes clasificados en las tarifas anteriormente aplicadas por la CDE, de acuerdo con el siguiente criterio: La Tarifa BTS-1 se aplicará al servicio de consumidores que estarían clasificados como R-1 en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución. Se exceptúan a esta regla los consumos de potencia conectada superior a 10 KW, los que serán clasificados como BTB.
21. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: que luego del estudio de los documentos de las partes y de las motivaciones de hechos y de derecho procedentes, y en vista de que en dicha resolución constaba

el histórico de consumo del NIC. 2149144, en que pudo observar un gráfico de suministro de energía desde que se aplicó la tarifa BTS en septiembre de 2001 hasta abril de 2010, en el que se verificó que las facturas emitidas bajo BTD era inferior a los montos facturados en tarifa BTS-1, y que además, el medidor indicaba que el suministro del NIC (número del contrato de electricidad) era superior a 10 KW, el cual no fue un asunto controvertido, lo que evidenciaba que el ajuste de tarifa, de manera unilateral, fue realizado por la Empresa Distribuidora en razón del potencial de suministro real que sobrepasaba los 10 KW, y que al ser mayor le correspondía según la resolución supra indicada, la tarifa BTD, toda vez que las tarifas BTS solo estaban permitidas para suministros cuyas demanda no sobrepasan los 10 KW.

22. Que en atención a lo expuesto en la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior Administrativo se advierte lo siguiente, por un lado, la empresa de distribución y el cliente o usuario titular pueden estipular una tarifa fija en base al punto de interconexión y a la potencia demandada por el cliente o usuario titular, conforme con el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y las resoluciones que emita la Superintendencia de electricidad; pero, por otro lado, esa autonomía contractual privada del cliente o usuario titular y la empresa distribuidora para estipular una tarifa fija, se ve limitada por la potestad tarifaria que le otorga el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, a la empresa de distribución para cambiar, previa notificación al cliente o usuario titular, la asignación inicial de las opciones tarifarias de los clientes clasificados en las tarifas anteriores aplicadas por la CDE, refiriéndose a las tarifas BTS, si verifica que las condiciones del suministro variaron con relación a las contrataciones originales del servicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4. 2, de la Resolución núm. SIE-237-98, del Régimen Tarifario aplicable por las Empresas Distribuidoras, dictada por la Superintendencia de Electricidad.
23. Que sobre la base de las anteriores comprobaciones, esta Tercera Sala ha podido verificar, que si la recurrente Trace International, S.R.L., en su contrato de suministro con la Empresa Distribuidora del Sur, S. A., (Edesur) tenía la tarifa BTS-1, y el medidor reflejaba un suministro de electricidad con consumo de potencia conectada superior a 10 KW, y

por ser este el motivo la Empresa Distribuidora del Sur, S. A., (Edesur) cambió la clasificación de su tarifa BTS-1 a la BTD, su decisión estaba justificada, en virtud de la potestad tarifaria que tienen las Empresas Distribuidoras de Electricidad al amparo del Reglamento de la Ley núm. 125 Generalde Electricidad.

24. Que en consecuencia, al proceder el Tribunal Superior Administrativo a confirmar la decisión núm. SIE-073-2010-RJ, adoptó una postura correcta, en una tutela efectiva de los derechos envueltos a partir de una adecuada interpretación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y el contenido esencial de su Reglamento de aplicación, específicamente en su artículo 463 y la Resolución núm. SIE-237-98, sobre Régimen Tarifario aplicable por las Empresas Distribuidoras, sin que se pudiera deducir arbitrariedad de la actuación de la Empresa Distribuidora del Sur, S. A., (Edesur), como alega erróneamente en sus medios la parte recurrente y sin necesidad de que el Tribunal *a qua* ordenara otros medios de pruebas en el proceso, si con las depositadas había quedado edificado, sobre todo, que el consumo *per se* de potencia 10 KW no fue un hecho controvertido en el proceso, ya que la reclamación de la parte recurrente estuvo centrada en que la Empresa Distribuidora del Sur, S. A., (Edesur) no podía de manera unilateral cambiarle la tarifa que poseía en su contrato de suministro sin previamente haberlo acordado; por tales motivos, procede rechazar los medios planteados, y por ende, el presente recurso.
25. Que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Trace International, S.R.L., contra la sentencia núm. 00162-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala

(Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	FJ. Industries, S.A.
Abogado:	Lic. Ricardo García Martínez.
Recurrido:	Sixto Manuel Rosario.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente FJ. Industries, SA., compañía organizada y establecida por las leyes dominicanas, con domicilio principal en la Zona Franca de La Vega, debidamente representada por Fabio Augusto Jorge Puras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095107-2, domiciliado y residente en Santiago, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo García Martínez, con estudio profesional abierto en el ensanche

Evaristo Morales, calle José Brea Peña núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00238 de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 20 de junio de 2016, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la parte recurrente FJ. Industries, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 832 de fecha 23 de junio de 2016 instrumentado por José Guzmán Checo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la parte recurrente FJ. Industries, SA., emplazó a la parte recurrida Sixto Manuel Rosario, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Sixto Manuel Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0093657-0, domiciliado y residente en la calle Gregorio Riva, barrio San José, casa núm. 11, municipio Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0000934-5, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 13, Moca, provincia Espaillat, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 12 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Hernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,

Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia porque al momento de su deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrente Sixto Manuel Rosario incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario y otros accesorios, contra FJ. Industries, SA., sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. OAP00590-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado carente de base y prueba legal;* **SEGUNDO:** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por SIXTO MANUEL ROSARIO en perjuicio de GRUPO F. J. INDUSTRIES Y FAVIO JORGE, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo: A) Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por SIXTO MANUEL ROSARIO, en perjuicio de FAVIO JORGE por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y condena al demandante al pago de las costas del procedimiento por infundada acción en contra de dicho señor, ordenando su distracción en provecho de RICARDO ALFONSO GARCÍA MARTÍNEZ Y ENMANUEL GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; B) Declara que entre el demandante y el GRUPO F.J. INDUSTRIES, existió un contrato de trabajo, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; C) Condena a GRUPO F.J. INDUSTRIES a pagar en favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$10,690.68 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso. La suma de RD\$12,981.54 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía. La suma de RD\$54,600.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de*

la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo. La suma de RD\$9,100.00 por concepto de salario de Navidad correspondiente al último año laborado. La suma RD\$5,345.34 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondiente al último año laborado. La suma de RD\$35,000.00 por concepto de indemnización por violación a la ley de seguridad social y por gastos médicos. Para un total de RD\$127,717.56 teniendo como base un salario semanal de RD\$2,100.00 y una antigüedad de 1 año y 7 meses, D) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; E) Rechaza los reclamos de daños y perjuicios por accidente de trabajo planteado por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **CUARTO:** Compensa el 24 % de las costas del procedimiento y Condena GRUPO F.J. INDUSTRIES al pago del restante 75% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.(sic).

9. Que ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, la actual recurrente, mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2015, y el recurrido, mediante instancia depositada el 1° de mayo de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00238, de fecha 18 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** SE ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa F.J. INDUSTRIES, S. A., (GRUPO J), contra la sentencia número OAP00590-2014, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley, **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrente por el mismo improcedente, mal fundado y carente

de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa F.J. INDUSTRIES, S. A., (GRUO J) y el incidental interpuesto por el señor SIXTO MANUEL ROSARIO, contra la sentencia número OAP00590-2014, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada del trabajador SIXTO MANUEL ROSARIO; **CUARTO:** Se condena a la empresa F.J. INDUSTRIES, S. A., (GRUO J), a pagar a favor del señor SIXTO MANUEL ROSARIO, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de La suma de RD\$10,690.68 pesos, por concepto de 28 días de salario preaviso; 2- La suma de RD\$12,981.54 pesos, por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$54,600.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de RD\$9,100.00 pesos, por concepto de salario de navidad del último año laborado; 5- La suma RD\$5,345.34 pesos, por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones del último año laborado; 6- La suma de RD\$35,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios por violación a las normas de la seguridad social; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de indemnización por accidente de trabajo por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Se compensa el 10% de las costas y se condena a la empresa F.J. INDUSTRIES, S. A., (GRUPO J), al pago del 90% restante, a favor y provecho del Licenciado FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ. (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la hoy recurrente FJ. Industries, SA., en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** 1) Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana y 2) Principio de

Igualdad. **Segundo medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso, artículo 69 de la nueva Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales. **Tercer medio:** Falta de base legal, motivación inadecuada de insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos y exceso de poder. **Cuarto medio:** violación a los artículos 96, 97 y 102 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer y cuarto medio de casación propuestos, la parte recurrente FJ. Industries, SA., alega, en esencia, que el principio de legalidad fue vulnerado por la corte *a qua* al imponer condenaciones a pesar de haber cumplido con el voto de la ley; que la violación a los artículos 96, 97 y 102 del Código de Trabajo, se evidencia cuando la corte *a qua*, no establece cuáles fueron las causales que la llevaron a adoptar su decisión, toda vez que quedó bien probado que la parte hoy exponente no ha violentado ninguna de las disposiciones establecidas por la ley, en este caso el Código de Trabajo.
13. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo y la antigüedad y el salario devengado por el trabajador comprobado en otra parte de esta decisión, procede condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales, las cuales ascienden a los monto siguientes ; que otro de los

puntos controvertidos consiste en determinar el carácter justificado o no de la dimisión, presentada por el señor Sixto Manuel Rosario []; que hemos podido comprobar del estudio y análisis de los documentos depositados, que el señor Sixto Manuel Rosario dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, al haber comunicado en la misma fecha 28/02/13, la dimisión al empleador como a la Secretaría de Estado de Trabajo []; que al ser analizadas las causales de dimisión alegadas por el señor Sixto Manuel Rosario, podemos establecer que no existe prueba alguna mediante la cual podamos comprobar que el trabajador estaba protegido por la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, catalogándose dicha falta como el incumplimiento de esta obligación sustancial a cargo del empleador de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Código de Trabajo; razón por la cual procede acoger el carácter justificado de la dimisión presentada por el trabajador y se confirma la sentencia de primer grado respecto al punto precitado".

14. Que en la especie, no se violenta el principio de legalidad, ya que el tribunal otorga al trabajador las prestaciones labores que indica la ley, conforme las pruebas aportadas a los debates, en la proporción que le correspondía tanto por la antigüedad como por el salario devengado.
15. Que el artículo 712 del Código de Trabajo establece textualmente: "*Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables*".
16. Que la no inscripción de un trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye un estado de faltas continuo del empleador que da lugar a que el primero ponga fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión mientras el estado persista []⁹³.
17. Que igualmente la jurisprudencia ha establecido que el no cumplimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social genera daños y perjuicios, y es un hecho comprobado que la recurrente no estaba cubriendo correctamente con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que ocasionó un daño con sus perspectivas de vida, al

93 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, de fecha 17 de diciembre 2008, B. J. núm. 1177.

perjudicarle en su pensión y en los beneficios que pudiera obtener de la Seguridad Social⁹⁴, en la especie, la corte *a qua* determinó que Sixto Manuel Rosario, no estaba protegido por la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, que dicho incumplimiento del empleador es como bien estatuye la corte *a qua* una falta a una obligación sustancial puesta por el legislador a cargo del empleador.

18. Que de la lectura del segundo medio, nos encontramos con una serie de transcripciones de artículos de la Constitución y de normas internacionales.
19. Que según el artículo 642 del Código de Trabajo, el escrito de casación enunciará los medios en los cuáles se funde el recurso y las conclusiones.
20. Que no cumple con las exigencias de la Ley y por tanto el recurso debe ser declarado inadmisibile cuando el recurrente se limita a enunciar un medio de casación, sin desarrollarlo y sin precisar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada⁹⁵, en la especie, ni siquiera se hace mención de cuál es el vicio atribuido a la decisión objetada, lo que hace imponderable el medio y este alto tribunal no ha sido puesto en condiciones de decidirlo, lo que deviene en la inadmisibilidad del mismo, por no cumplir las exigencias para el ejercicio de este recurso, lo anterior sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
21. Que para apuntalar su tercer y quinto medios de casación propuestos, F. J. Industries, SA., alega, en esencia, que si bien los jueces gozan de un soberano de apreciación de las pruebas, esa facultad no les libera de aportar los fundamentos para adoptar su decisión; que la Corte de Trabajo se limitó a dar como hechos probados los argumentos de las partes recurridas, sin expresar las circunstancias de donde extrajo esa convicción y los motivos pertinentes para justificar tal decisión, por lo que dicha sentencia hace que sea casada por falta de base legal. Que los motivos de la sentencia son totalmente insuficientes e inadecuados y violentando preceptos legales, pues no se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones por las cuales fue revocada la sentencia núm. 0R00045-2013 y mucho menos motivaron cuáles

94 SCJ Tercera Sala Sentencia del 2 de julio de 2014, B. J. núm. 1244, pág. 1734.

95 SCJ Tercera Sala, sentencia de septiembre de 1999, B. J. 1070, pág. 430.

fueron las razones para acoger parcialmente el recurso de apelación; que la falta de ponderación de los documentos se advierte cuando la corte *a qua* expresa que la parte hoy recurrente realizaba los pagos por conceptos de salarios ordinarios de forma tardía, no observando las documentaciones relativas a los pagos de salarios depositadas; que el fallo en crítica adolece del vicio de exceso de poder, que deriva de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo, puesta de manifiesto al coartar la libertad de empresa; que la sentencia recurrida no solo está afectada de violación de la ley, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta de motivación, sino que encontramos contradicciones entre sus motivaciones que impiden apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

22. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: que el actual recurrido incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, contra la FJ. Industries, SA., y Fabio Augusto Jorge Puras, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, cuyo objeto era determinar la existencia del contrato de trabajo, que fue rechazada por falta de pruebas de que Jorge Puras fuera empleador y la mantuvo en relación a FJ. Industries, SA., estableciendo que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido de conformidad con un comprobante de pago y las presunciones establecidas en los artículos 1°, 15 y 34 del Código de Trabajo; con relación a la antigüedad y el salario devengado, el tribunal acogió lo invocado por el trabajador pues la empresa no probó lo contrario, quedando establecida la antigüedad en un (1) año y siete (7) meses y el salario semanal en RD\$2,100.00, al mismo tiempo el tribunal calificó la dimisión en justificada y condena al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y los salarios contemplados en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; que ambas partes interpusieron recurso de apelación discutiendo la empresa en alzada la calidad de trabajador, antigüedad, salario, carácter de justificado o no de la dimisión, derechos adquiridos, daños y perjuicios, dando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por establecida la relación de trabajo entre las partes por tiempo indefinido, en cuanto a la

antigüedad y el salario la corte *a qua* dio por establecido los señalados por el trabajador, la dimisión justificada por el no cumplimiento de la Ley núm. 87-01, condenando al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales, 6 meses de salario de conformidad con el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, revocó en parte la decisión de primer grado y modifica el monto de los daños y perjuicios. En el presente recurso de casación la actual recurrente F.J. Industries, SA., sostiene que la sentencia contiene una motivación inadecuada ya que los jueces dieron por establecidos los argumentos de la actual parte recurrida, sin expresar de donde extrajo su convicción, ni dar motivos pertinentes para justificar su decisión.

23. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que entre los puntos controvertidos se encuentra el relativo a determinar la existencia o no del contrato de trabajo, ya que el empleador niega la calidad de trabajador del señor Sixto Manuel Rosario []; que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo y ante la negativa de la empresa, corresponde al recurrido probar la prestación de servicios personales para el recurrente; que a tales fines en el expediente se encuentran un volante de recibo de pago de la empresa F. J., Industrias a favor del señor Sixto Manuel Rosario, y firmado por este, mediante el cual esta Corte da por establecido la relación de trabajo entre las partes la cual se presume lo que fue por tiempo indefinido []; que entre los puntos controvertidos se encuentran el relativo a determinar la antigüedad y el salario que devengaba el señor Sixto Manuel Rosario, estableciendo la sentencia impugnada al respecto que tenía una antigüedad de 1 año y 7 meses y percibía un salario semanal de RD\$2,100.00 pesos. Puntos los cuales la parte apelante solicita su revocación []; que en cuanto a la antigüedad y al salario es al empleador a quien, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario a lo sostenido por el trabajador []; que podemos comprobar, que en el expediente no existe medio de prueba alguno que contradiga lo alegado por el trabajador, por consiguiente, procedemos a acoger la antigüedad y el salario señalado con anterioridad".

24. Que según la doctrina autorizada que esta alta corte comparte, el artículo 15 del Código de Trabajo, consagra una presunción *juris tantum* de la existencia del contrato, que libera de prueba al trabajador. El empleador que niega la existencia del contrato, es a quien corresponde establecer la existencia de una de las situaciones previstas en el artículo 5 del código o la existencia de cualquier otro contrato excluyente de la aplicación de las leyes de trabajo⁹⁶, en la especie, como bien establecieron los jueces de fondo la negativa de la empresa de probar la prestación de servicios personales por parte del recurrido, tuvo como consecuencia que la corte *a qua* diera por establecida la relación, con fundamento en un recibo de pago de la empresa a favor del recurrido, sin que con su apreciación se advierta que la corte *a qua* haya dejado de ponderar las pruebas de la parte recurrente, ya que es frente a la negativa de la empresa de probar el contrato de trabajo que los jueces de fondo se auxiliaron de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, sin ningún tipo de desnaturalización.
25. Que de la lectura de la decisión impugnada no se advierte que los jueces de fondo hayan faltado a la ponderación de los documentos ni que hayan contemplado el pago de salario de forma tardía como pretende confundir la parte recurrente, ya que en cuanto al salario la corte *a qua* lo que hizo fue acoger la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, al no estar el empleador conteste con el monto que establece el trabajador, sin que en este aspecto, tampoco se advierta desnaturalización.
26. Que se le está impuesto a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación así como las circunstancias que le han dado origen al proceso⁹⁷; que en cuanto al argumento de la parte recurrente de motivación insuficiente e inadecuada, esta Sala ha podido verificar que las motivaciones que contiene la decisión objeto del presente recurso son lo suficientemente diáfnas, al momento de abordar cada punto controvertido, en cuanto a los fundamentos de hecho y a los de derecho, a saber, la calidad del trabajador, la antigüedad

96 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo I, pág. 124.

97 SCJ Primera Sala, Sentencia núm. 6, de fecha 10 de enero 2007, B. J. núm. 1154, pág. 135-139.

y el salario, el carácter justificado de la dimisión, derechos adquiridos y daños y perjuicios, en fin, todos los asuntos controvertidos, la corte los aborda y da justificaciones suficientes que fundamentan su dispositivo, razón por la cual el tercer medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

28. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por FJ. Industries, SA., Zona Franca, contra la sentencia núm. 00238, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco A. Rodríguez, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1º de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daniel Lara González y Luís Armando Soto Báez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Núño Núñez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez y Lic. Gerson Abrahán González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **31 de julio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Daniel Lara González y Luís Armando Soto Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0046685-1 y 003-0001790-2, domiciliados y residentes, el primero en Baní y con domicilio procesal en la casa núm. 52-1, calle El Número, sector Ciudad Nueva, Santo

Domingo, Distrito Nacional y el segundo en la casa núm. 73 de la calle Principal, Villa Guerra, municipio Baní, provincia Peravía, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lcdo. Juan Carlos Núñez Núñez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-1785848-1, con estudio profesional abierto en común en la calle El Número núm. 52-1, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20146862 de fecha 1º de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Daniel Lara González y Luís Armando Soto Báez, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 2961/2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, Daniel Lara González y Luís Armando Soto Báez, emplazaron a la parte recurrida Ismael Antonio Díaz Báez y al Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los cuales se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte co recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esq. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Gerson Abrahán González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8 y 013-0023770-6, con estudio común abierto en un apartamento del mismo piso del edificio del Banco de Reservas de la República Dominicana, con domicilio ya citado y *ad-hoc* en la calle Sánchez, esq. Nuestra Señora de Regla, municipio Baní, provincia Peravía, presentó su defensa contra el recurso.

4. Que mediante resolución núm. 323-2017 de fecha 9 de febrero de 2017, dictada en Cámara de Consejo por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolvió "Primero: Declarar el defecto contra el co-recurrido Ismael Antonio Díaz Báez, en el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Lara González y Luís Armando Soto Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1° de diciembre de 2014".
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: ÚNICO: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores DANIEL LARA GONZALEZ Y LUIS ARMANDO SOTO BAEZ, contra la Sentencia No. 20146862 de fecha uno (01) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central"(sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Francisco Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que los hoy recurrentes Daniel Lara González y Luis Armando Soto Báez, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, contra los hoy recurridos Ismael Antonio Díaz Báez y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

9. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 20130075, de fecha 26 de febrero del 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“Primero: Se acoge como buena y válida la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados de fecha 1 de febrero del año 2012, suscrita por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos y la conclusiones vertidas en audiencia (leída), así como el escrito justificativo de las mismas, quien actúa en nombre y representación del señor Ismael Antonio Díaz Báez; Segundo: Se desestiman las conclusiones (leídas y depositadas) por el Licdo. Juan David Torres Díaz quien actúa en nombre y representación del señor Daniel Lara González por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Se desestima las conclusiones vertidas en audiencia (in voce) por el Licdo. Michael Alonso Pujols, interviniente forzoso, quien actúa en nombre y representación del señor Luis Armando Soto Báez, por las razones expresadas en el cuerpo de esta decisión; Cuarto: Se acoge parcialmente las conclusiones vertidas in voce por el Lic. Gerson A. González, actuando por sí y por las Licdas Montessori Ventura y Keyla Y. Ulloa, quien actúa en nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana (interviniente forzoso), por las razones que fueron dadas en el cuerpo de esta decisión; Quinto: Declarar, como al efecto se declara nulo y sin ningún valor y efecto jurídico el deslinde de la parcela No. 441-A del D. C. No. 8 de este municipio, resultante de los trabajos de deslinde practicado por el agrimensor Rafael Bienvenido Mariñez Amador, por no haber cumplido con los disposiciones derogada ley No. 1542 sobre Registro de Tierras y su Reglamento, vigente al momento de practicarse este en una porción de terreno dentro de la primitiva parcela No. 441 del D. C. No. 8 de este municipio, propiedad de Daniel Lara González; SEXTO: Revocar en todas sus partes la resolución de fecha 9 de agosto del año 200, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se aprobó el deslinde que por esta decisión ordenamos anular; Séptimo: Se le ordena al Registrador de Títulos del Dpto. de Baní, lo siguiente: A- Cancelar el Certificado de título matrícula No. 0500018178 que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 411-A del D. C. No. 18 de este municipio, con una extensión superficial de 1,730 metros cuadrados expedido a favor de Daniel Lara González; B- Reexpedir la constancia anotada en el certificado de título No. 8869

que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno ascendente a 2,049 metros cuadrados dentro de la parcela No. 441 del D. C. No. 8 del municipio de Baní, a favor del señor Daniel Lara González, de generales que constan en el certificado que se ordena cancelar en la letra anterior; C-Levantar el Registro de complementario de la litis inscripta a requerimiento de este tribunal con motivo del presente proceso; **Octavo:** Se condena a los señores Daniel Lara González y Luis Armando Soto Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, quien afirmó antes del pronunciamiento de esta sentencia haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Reservar como al efecto se le reserva al señor Daniel Lara González, solicitar nuevamente el deslinde de sus derechos registrados de conformidad con la nueva normativa inmobiliaria vigente, pero en el lugar donde tenga su ocupación física" (sic).

10. Que las partes demandadas Daniel Lara González y Luis Armando Soto Báez, mediante instancia de fecha 1° de abril de 2013, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20146862 de fecha 1° de diciembre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela No. 441-Distrito Catastral No. 8., municipio de Baní, provincia Peravia. **PRIMERO: SE REABREN** los debates del presente proceso, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, **FIJA** a la audiencia a conocerse para el día veinticuatro(24) del mes de febrero del año Dos mil Quince (2015), a la Nueve Horas de la mañana (9:00AM), audiencia a celebrarse en el salón de audiencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ubicado en el cuarto pisos el edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, sito en la Av. Jiménez Moya esq. Av. Independencia, Distrito Nacional; **SEGUNDO: DISPONE** la comparecencia del agrimensor Rafael Bienvenido Mariñez Amador a la audiencia fijada en el ordinal anterior; **TERCERO: ORDENA** a la Secretaria General del Tribunal superior de Tierras que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Rafael Rodríguez Segura, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso; indefinición del derecho del señor Ismael Antonio Díaz Báez; falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

13. Que en su memorial de defensa la parte co-recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: "que ha sido consagrado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sentencias que ordenan una reapertura de debates tiene carácter preparatorio, porque no prejuzgan el fondo, ya que el tribunal, cuando ordena esta medida, sea a pedimento de partes o de oficio, no deja entrever la decisión que adoptará en razón de que la reapertura de debates tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa ()".
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrán apelarse si no después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; que al tenor del artículo 452 del mismo texto legal, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

16. Que el examen de la sentencia recurrida le ha permitido a esta jurisdicción comprobar, que para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras expuso, "*Que, al proceder examinar los hechos e incidencias del caso, para decidirlo, este tribunal ha observado, que tratándose de una litis cuya pretensión es anular un deslinde, para que este tribunal pueda tomar una decisión fundamentada en la normativa inmobiliaria vigente, es necesario que se reabran los debates para dirigir pedimentos pendientes, así como disponer de la comparecencia del agrimensor contratista, Rafael Bienvenido Mariñez Amador, para que presente su informe técnico y la versión de su traslado al lugar del inmueble objeto del deslinde y la publicidad, de igual forma para oír al oponente al deslinde, en la presente litis sobre derecho registrados, y para si así fuere necesario, ordenar cualquier otra medida de instrucción que pueda ser útil para la comprobación de la alegada superposición*" (sic).
17. Que en base a dichos motivos se limitó a ordenar una reapertura de debates y la comparecencia personal del agrimensor Rafael Bienvenido Mariñez Amador, por ende, dadas esas condiciones no prejuzga el fondo del recurso del que está apoderado la corte *a qua*, así como tampoco induce sobre cuál sería finalmente su solución; en tal sentido, la aludida sentencia tiene un carácter meramente preparatorio, por lo que, conforme lo establecen los artículos citados, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre lo principal.
18. Que como en la especie aún no ha sido dictado el fallo definitivo en cuanto a lo principal y dada la naturaleza de la sentencia impugnada, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo sostiene la parte co-recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que hace innecesario examinar los agravios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo del recurso.
19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Daniel Lara González y Luis Armando Soto Báez, contra la sentencia núm. 20146862, de fecha 1° de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gerson Abraham González A. y Keyla Ulloa, abogados de la parte co-recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Évinson Lebrón Chaer.
Abogados:	Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y Licda. Yipsy Roa Díaz.
Recurrida:	Constructora Contresa y Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Suárez Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación, interpuestos, el primero, por Évinson Lebrón Chaer, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 012-00477871-5, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 3, Condominio Eliza Mercedes, apto. 104, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Yipsy Roa Díaz y al Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0077888-4 y

001-1180290-6, con su estudio profesional establecido en la calle Presa de Tavera, núm. 465, sector El Millón, Santo Domingo; y el segundo, por la Constructora Contresa y Asociados, SRL., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la sección de Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Ismael Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1004507-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, con su estudio profesional ubicado en la avenida Jiménez Moya, esq. calle Interior C, edif. T-6, apto. 7, tercer piso, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recursos que están dirigidos contra la sentencia núm. 655-2017-SEEN-076, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos:

A. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Évinson Lebrón Chaer

Mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Évinson Lebrón Chaer, interpuso su recurso de casación.

Por acto núm. 556/2017 de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por Lilián Cabral, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la parte recurrente Évinson Lebrón Chaer, emplazó a la parte recurrida Constructora Contresa & Asociados e Ismael Contreras Brito, contra la cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2017 en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrida Constructora Contresa y Asociados, SRL., de generales que constan en esta sentencia, presentó su defensa contra el recurso de casación interpuesto por Évinson Lebrón Chaer.

B. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Constructora Contresa & Asociados, SRL.

Mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Constructora Contrera y Asociados, SRL., interpuso su recurso de casación.

Por acto núm. 1081/17 de fecha 28 de agosto de 2017, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Constructora Contresa, SA., emplazó a la parte recurrida Évinson Lebrón Chaer, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Évinson Lebrón Chaer, de generales que constan en esta sentencia, presentó su defensa contra el recurso de casación interpuesto por Constructora Contrera, SA.

La audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por Évinson Lebrón Chaer, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 25 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por Constructora Contresa y Asociados, SRL., fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 21 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Blas R. Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente;

Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Évinson Lebrón Chaer, incoó una demanda por trabajo realizado y no pagado, contra Constructora Contresa & Asociados, SRL. e Ismael Contreras Brito, sustentada en un alegado contrato de trabajo para una obra o servicio determinados.

Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00086-2013 de fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuestas en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), y veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el señor ÉVINSON LEBRÓN CHAER, en contra de CONSTRUCTORA CONTRESA Y ASOCIADOS E ISMAEL CONTRERAS BRITO, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente, la demanda laboral de fecha doce veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), y veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en cobro de los trabajos realizado y no pagado, por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** Condena a la parte demandada CONSTRUCTORA CONTRESA Y ASOCIADOS E ISMAEL CONTRERAS BRITO, a pagar a favor del demandante, señor ÉVINSON LEBRÓN CHAER, por concepto de los derechos anteriormente señalados, la suma de dieciséis millones ciento treinta mil setecientos tres pesos con 63/100 (RD\$16,130,703.63), por concepto de pago trabajo realizado y no pagado. **CUARTO:** Ordena a la parte demandada CONSTRUCTORA CONTRESA Y ASOCIADOS E ISMAEL CONTRERAS BRITO, tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Condena a la parte CONSTRUCTORA CONTRESA Y ASOCIADOS E ISMAEL CONTRERAS BRITO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

del licenciado ALFONSO P. RAMÓN, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial FRANKLIN BATISTA, alguacil ordinario de este tribunal. (sic)

Que la parte hoy recurrida Constructora Contresa & Asociados, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 3 de abril de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-076, de fecha 26 de abril de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA CONSTRESA & ASOCIADOS y el señor ISMAEL CONTRERAS BRITO, en fecha tres (03) de abril del año 2014, en contra de la sentencia número 00086/2013, de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2014, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** SE EXCLUYE de presente proceso a señor ISMAEL CONTRERAS BRITO, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia se modifica el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: SE CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA CONTRESA & ASOCIADOS pagar al señor ÉVINSON LEBRÓN CHAER, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD\$1,664,880.32), por concepto de trabajo realizado y no pagado. **CUARTO:** Se confirman en los demás aspectos la sentencia apelada, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Se Compensan las costas de procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. (sic)

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Évinson Lebrón Chaer, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos:

Que la parte recurrida Constructora Contresa y Asociados, SRL., mediante instancia de fecha 1º de mayo de 2018, solicitó la fusión de los dos expedientes, por tratarse de las mismas partes, el mismo objeto y contra la sentencia hoy impugnada.

Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia⁹⁸; que en el presente caso, habiendo los recurrentes interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia incurre en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre aspectos particulares solicitados en la apelación, como fue el medio de defensa principal con el objeto de declarar inadmisibles el recurso de apelación intentado por la Constructora Contreras y Asociados, SRL., por carecer tanto de motivaciones de hecho como de derecho, colocándolos en un estado de indefensión al desconocer que tenía que defenderse y de cuál era el supuesto agravio que le había ocasionado la sentencia recurrida; que no obstante, el tribunal *a quo*, de forma sorprendente, le otorgó ganancia de causa a la entonces recurrente, en perjuicio de

98 SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, B. J. 1132.

Évinson Lebrón Chaer y no ponderó el medio de inadmisión planteado, lo que evidentemente puso al recurrente en un estado de indefensión, lo que constituye una violación tanto a las disposiciones del ordinal 7º del artículo 69 de la Constitución como al artículo 526 del Código de Trabajo.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Évinson Lebrón Chaer incoó una demanda por trabajo realizado y no pagado en contra de la Constructora Contresa y Asociados, SRL. e Ismael Contreras Brito, alegando que suscribió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados donde fungiría como ebanista y contratista y el precio convenido y pactado para la realización de los trabajos dentro de unos edificios de apartamentos, por lo que reclamó el pago del dinero restante por concepto del trabajo realizado y no pagado, en su defensa, la parte demandada, indicó que el demandante no tenía calidad para demandar, porque estaban unidos mediante un contrato para una obra o servicio determinados en el Proyecto Residencial Contresa I y que fue cumplido con la prestación del servicio y el pago de los valores acordados hasta el momento en que él finalizó la labor; b) que dicha demanda fue decidida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia descrita más arriba, acogién-dola parcialmente y condenando a la empresa al pago de los valores que no probó haber pagado; c) que no conforme con la referida decisión, la Constructora Contresa y Asociados, SRL., interpuso recurso de apelación, en el que figura como recurrido Évinson Lebrón Chaer y como interviniente voluntario Invercrece Dominicana, fundamentado en que el tribunal de primer grado desconoció el régimen de las pruebas y no las ponderó con rigor, causando perjuicios a la exponente, resultando las motivaciones dadas en su sentencia exageradas y ajenas a la equidad jurídica, por su parte Évinson Lebrón Chaer, en sus medios de defensa, planteó un medio de inadmisión contra el recurso y en cuanto al fondo solicitó su rechazo; d) que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, decidió no ponderar el fondo de la intervención voluntaria, por no tener nada que estatuir, en ese sentido, de conformidad a la reapertura de debates de fecha 23 de noviembre de 2016, por haber llegado a un acuerdo transaccional la interviniente Invercrece Dominicana y Évinson Lebrón Chaer y en cuanto a lo principal, acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada y la confirmó en los demás aspectos.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Esta corte declara regular ambos recursos de apelación en lo que concierne a los aspectos formales, ya que ha comprobado que fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales; que la recurrida en audiencia de discusión de las pruebas y el fondo de fecha 17 del mes de febrero del 2016, ha invocado un medio de inadmisión basado en que el recurrente no expuso los medios de hecho y derecho en la cual fundamenta el mismo, en virtud del artículo 623 del Código de Trabajo; sin embargo según lo dispone el artículo 621 del Código de Trabajo, en el cual establece que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado por ante la secretaría de la Corte de Apelación competente en un término de un (1) mes a contar desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, así como tan bien puede ser interpuesta mediante declaración por parte de su mandatario en dicha Corte, en ese tenor el artículo 623 del mismo Código de Trabajo dispone lo que todo recurso de apelación debe contener, que al revisar el presente recurso de apelación el mismo cumple con las disposiciones de los artículos anteriormente mencionados, por vía de consecuencia se desestima el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, por los motivos anteriormente mencionados, valiendo consideraciones en el dispositivo de la presente sentencia".

Que en cuanto a los fundamentos del recurso establece la corte *a qua* lo siguiente: "que la parte recurrente en su escrito de apelación estableció lo siguiente: que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo desconoció el régimen de la pruebas, ya que no balanceó las mismas como era de rigor con lo que ha causado perjuicio a la exponte, ya que resultan exageradas sus motivaciones y ajena a la equidad jurídica, por lo que solicitó que sea acogida en todas sus partes el presente recurso de apelación por ser justo y reposar sobre pruebas legales y por vía de consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia No. 0086/2013, dictada por el Juez Presidente de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha 31/03/2014, en contra Constructora Contresa y Asociados, y el señor Ismael Contreras Brito; que el demandante principal en su escrito de demanda que apertura el proceso que hoy nos ocupa de fecha 27 del mes de marzo del 2013, estableció lo siguiente: 1) Que entre las partes en litis suscribieron un contrato de trabajo para obra o servicio determinado, en fecha 15 del mes de noviembre del 2010, donde

el señor Évinson Lebrón Chaer, en calidad de ebanista y contratista, del proyecto de viviendas denominado residencial Contresa I, donde el precio convenido y pactado entre las partes fue por la suma de RD\$840,000.00 por edificio, los cuales constaba de 8 apartamentos, para un total de 22 edificios, equivalente a un total de 176 apartamentos para un monto en general de RD\$18,480.000.00, donde dicho contrato tuvo una duración de aproximadamente de 02 años para su ejecución y debido a la falta de material suministrado por la contratante, el señor Évinson Lebrón Chaer, se dirigió donde el señor Ismael Contreras Brito, para que entregara el pago del dinero adeudado, equivalente a más de RD\$9,556.084.00, por concepto de pago trabajo realizado y debido al retraso de dicho pago; II) Que en fecha 04 del mes de febrero del 2013, le intimó mediante acto núm. 339/2013, de fecha 04 del mes de febrero del 2013, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina; III) Que a consecuencia de esto interpuso una demanda por trabajo realizado y no pagado solicitándole al tribunal de primer grado que se condene a la compañía Contresa y Asociados (Contresa) representada por el señor Ismael Contreras Brito a pagarle a este la suma de RD\$9,556,084.00, por concepto de pago de los valores adeudados, así como la suma de RD\$20,000.000.00 como justa reparación de los daños causado, tanto materiales, económico y morales; que obra en el expediente que nos ocupa una instancia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del 2012, suscrita por la demandante originaria, actual recurrida, la cual consigna como petitorios formales los siguientes: primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por Trabajo Realizado y no Pagado, Daños y Perjuicios, con responsabilidad para el contratante compañía Contresa y Asociados S. A. (Contresa), representada por el señor Ismael Contreras Brito; Segundo: En cuanto al fondo, condenar a la compañía Constructora Contresa y Asociados, S. A., (Contresa) representado por Ismael Contreras Brito, a pagar a favor del señor Évinson Lebrón Chaer, la suma de RD\$3,486,66.00.00, moneda de curso legal, por concepto de pago de los valores adeudados por la realización del trabajo que le fue encomendado y que ejecutó el contratista según contrato de trabajo para una obra o servicios determinado, de fecha 06 del mes de junio del 2012; Tercero: Condenar en aspecto civil resarcitorio a los imputados compañía Constructora Contresa y Asociados, S. A., (Contresa) representado por Ismael Contreras Brito, al pago de RD\$2,000.000.00, como justa reparación por los daños causados, tanto

materiales, económicos y morales del señor Évinson Lebrón Chaer, Cuarto: Que la sentencia sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso; Quinto: Que sean condenando los imputados compañía Constructora Contresa y Asociados, S. A., (Contresa) representado por Ismael Contreras Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho de Alfonso Ramón, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; que la instancia antes indicada luego de esta corte proceder a su ponderación, comprobamos que está sustentada en los mismos hechos que la instancia de fecha 27 del mes de marzo del 2013; y el juez *a quo* en la sentencia que apelada provoca esta decisión se refiere a los petitorios contenidos en ambas instancias. Y, a los fines del presente proceso esta corte ponderará los hechos presentados por las partes a los fines de establecer la base de sustentación legal que poseen; que la parte recurrida concluyó en audiencia de la manera siguiente: ratificar las conclusiones vertidas en la audiencia 1/9/2016, que reposan en la página 5 de la reapertura; declarar inadmisibile el recurso por los medios planteados; de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; condenar en costas a la parte recurrente, a favor de la abogada que concluye; plazo de 48 horas para escrito ampliatorio de conclusiones"(sic).

Que se advierte, del estudio de la sentencia impugnada y en virtud de las disposiciones de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, que el tribunal de fondo, en un examen integral del recurso de apelación, determinó que el mismo cumplía con las formalidades establecidas en la ley que rige la materia, sin que se violentaran las garantías constitucionales, relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa a la parte hoy recurrente en el ejercicio de sus derechos y sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir.

Que es una obligación de los jueces del fondo responder las conclusiones formales de las partes, lo que implica que el tribunal de alzada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, siempre y cuando este no sea limitativo, debe conocer todos los puntos controvertidos de la demanda nueva vez, como si no se hubiesen conocido; que en la especie, tal y como se establece en la sentencia hoy impugnada, en el recurso de apelación fue solicitada la revocación de la sentencia apelada en todas sus partes, lo que le permitió a los jueces del fondo conocerlo en toda su extensión y ponderar los hechos y pruebas presentados por ambas partes

para establecer las obligaciones legales correspondientes, sin evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, razón por la cual lo alegado por la parte recurrente, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que para apuntar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en violación al Principio VIII del Código de Trabajo, al invertir la carga de la prueba en el proceso, toda vez que redujo, de forma desproporcional y sin justificación de ninguna naturaleza, las sumas que le son adeudadas por la Constructora Contreras & Asociados, SRL. a Évinson Lebrón Chaer, sumas consignadas en contratos de trabajo para obra o servicio determinados, para la realización de trabajos de ebanistería y que fueron debidamente comprobados por el tribunal *a quo*, trabajos estos no pagados por la sociedad, aun después de vendidos a terceros los apartamentos se negaron a pagarle, que para la corte reducir el monto de las sumas adeudadas le dio valor probatorio a las declaraciones de testigos subordinados y empleados de la constructora, quienes por demás no están facultados para establecer dichos montos, que además la corte *a qua* excluyó del proceso, por igual, sin motivación, al Ing. Ismael Contreras, quien es tan responsable como la empresa de las obligaciones contractuales y del pago de los trabajadores asumidos frente a Évinson Lebrón Chaer, en el entendido de que el Ing. Contreras, en la relación desarrollada con el recurrente, se escudaba bajo la empresa para realizar negociaciones relativas a sus obras de construcción, por ende, en este tipo de casos no debe excluirse al co-demandado del proceso, máxime cuando ambos impartían órdenes; que la interpretación errónea de todos estos hechos y medios de prueba, así como la falta de base legal, la falta de estatuir y la mala aplicación de la norma que incurrió la corte *a qua* al dictar su sentencia, constituyen vicios que justifican su casación.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que la parte recurrida a los fines de establecer sus argumentos aportó el informativo testimonial del señor Alejandro Rufino Morel, quien depuso ante este corte en fecha 17 del mes de febrero del 2016; luego de prestar sus juramentos respondió al preguntale lo siguiente: Del último pago de los trabajos de los edificios quedó debiéndole a usted? Sí; Aun no le han completado? No; Del resultado de esta litis podría obtener el pago? Sí; que en base a estas

declaraciones esta corte no tomará en cuenta el testimonio del referido testigo, toda vez que las mismas se encuentran viciadas y resulta interesada, por lo que no le merece credibilidad; que de la valoración y ponderación de los documentos aportados por las partes, así como el testimonio de la señora Yasiris Aurelina, aportado por la parte recurrente, se pudo establecer lo siguiente: Primero: Que en fecha 15 del mes de noviembre del 2010, la compañía Constructora Contresa & Asociados S. A., representada por su presidente administrativo el señor Ismael Contreras Brito contratan los servicios de ebanistería a todo costos para el proyecto de construcción de vivienda llamado Residencial Contresa I al Señor Évinson Lebrón Chaer, el cual debía de poseer las condiciones, conocimiento, equipo, materiales, sus propio recurso humanos y todos los requisitos necesario para la ejecución del servicio contratado, por lo que ambas partes se pusieron de acuerdo sobre el principio y condiciones de la ejecución de los trabajos a realizar de la referida obra, aceptando el contratista realizar los trabajos de ebanistería según las especificaciones escrita en la cotización núm. 0021, presentada para la realización de los edificios de núms. 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28 y 29, los cuales constaban de 4 plantas y ocho apartamentos, en la primera etapa de la mencionada obra, por un precio por edificio de RD\$840,000.00, para un total de 22 edificios que equivale a un total de 176apartamentossomaque asciende en su totalidad de RD\$18,480.000.00, valor que sería pagado por la Compañía Constructora Contresa y Asociados a favor de contratista, mediante reporte de cubicación realizada a más tardar los días 15 y 30 de cada mes, donde el reporte de cubicación se le haría una retención del 5% del monto final de la obra el cual se le realizará contra recepción final de los trabajos señalados, para la fianza de eliminación de defectos y vicios ocultos entre otros inconvenientes resultante del contrato y en caso de que las partes no lleguen a finalizar lo acordado el contratante solo pagaría los trabajos realizado hasta la fecha de la cesación de dicho contrato; Segundo: Que en fecha 06 del mes de junio del 2012, la compañía Constructora Contresa & Asociados S. A., (Contresa) representada por su presidente administrativo el señor Ismael Contreras Brito, nuevamente contratan los servicios de ebanistería para el proyecto de construcción de vivienda llamado Residencial Contresa I el señor Évinson Lebrón Chaer, con las mismas condiciones del contrato de fecha 15 del mes de noviembre del 2010, pero esta vez para la realización

de los edificios de núms. 1, 2, 6, 7 y 8, por un costo por edificio de RD\$1,060.000.00, para un total del Cinco Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$5,300.000.00), valor que será pagado por la Compañía Constructora Contresa y Asociados a favor de contratista, mediante reporte de cubicación realizada, comprometiéndose a efectuar el pago de la cubicaciones a más tardar los días 15 y 30 de cada mes, otorgándole la primera parte en calidad de presentamos a la segunda parte la suma de RD\$250,000.00, dicha cantidad será descontada en 4 partida de RD\$62,500.00, para ser descontado de la cubicaciones de los edificios número 1, 6, 7 y 8, donde dicho prestamos sería garantizado por el señor Évinson Lebrón Chaer con el depósito de las maquinaria en el proyecto residencial Contreras I; Tercero: Que de la fotocopia de la cotización por edificio del Proyecto Residencia Contreras I, firmada por el señor Évinson Lebrón Chaer e Ismael Contreras Brito, se verifica las especificación que se realizaron en el proyecto en la especie por un total de RD\$840,000.00; Cuarto: Que de ponderaciones del testimonio de la señora Yasiris Aurelina Jiménez López; la cual le merece credibilidad a esta corte, la cual corrobora que la primera contratación fue por un total 22 edificios para ser pagado a RD\$840,000.00 cada edificio, de los cuales se habían concluido 15, y a raíz del alza de los precios de los materiales, que conllevó a la celebración de un segundo contrato esta vez para la realización de 5 edificios para ser pagado cada uno a un monto de RD\$1,060.000 y que en total el recurrido realizó 15 de RD\$840,000.000 y 5 de RD\$1,060.000, corroborando esto último con lo establecido en el escrito ampliatorio de conclusiones recibido por esta corte en fecha 11 del mes de mayo del 2016, en su sexto párrafo; Quinto: Que de las facturas depositadas en el presente expediente solamente se tomaran en cuenta aquellas que se encuentren firmadas, selladas y con las especificaciones (despachada o pagadas) de la emitente; Sexto: Que de las facturas que reúnen las condiciones anteriormente dichas se tomaron en cuenta las de fechas 08/10/2010, 13/10/2010, 16/10/2010, 02/11/2010, 03/11/2010, 05/11/2010, 10/12/2010, 06/01/2011, 08/01/2011, 15/01/2011, 27/01/2011, 29/01/2011, 10/01/2012, 09/03/2012, 03/05/2012, 28/05/2012, 06/06/2012, 14/06/2012, 03/07/2012, 9/07/2012, 7/08/2012, 09/08/2012, 4/10/2012, 05/10/2012, 11/10/2012, 26/10/2012, 30/10/2012., se pudo deducir que la compañía había incurrido en un gasto de RD\$2,101,209.07 para la realización de los servicios de ebanistería del Residencial Contresa I; Octavo: Que de las

fotocopias de los cheques depositados en el expediente, los cuales fueron emitido por Constructora Contreras & Asociados, S. A., Contresa a favor del señor Évinson Lebrón Chaer, fue por un total de RD\$7,166,311.73; Noveno: Que de los cheques emitidos por Constructora Contreras & Asociados, S.A., Contresa a favor de Madeco, Ferretería & Madera Beato, Julio Cesar De la Cruz, Edesur, los cuales fueron girados por conceptos de abono de cuenta por pago de cotizaciones y facturas por concepto suministro materiales residencial Contresa Hato Nuevo, pago de facturas, compra thinner y saler para el residencial Contresa Hato Nuevo, compra de tornillos madera, ect., residencial Contresa Hato Nuevo, avance de madera para residencial Contresa Hato Nuevo, reparación de equipo y facturas eléctricas, haciende a un total de RD\$6,717,598.88; [] que de lo antes establecido se ha comprobado que el señor Évinson Lebrón Chaer, fue contratado por Constructora Contresa & Asociados, para que el primero realizara veintidós (22) edificios a un costo cada uno de RD\$840,000.00 y cinco (05) edificios para ser pagados a RD\$1,060.000.00, donde este realizó quince (15) de RD\$840,000.00 para un total de 12,600,000.00 y cinco (05) de RD\$1,060.000.00 para un total de RD\$5,300,000.000, realizando un total general de veinte (20) edificios para un total a pagar de RD\$17,900,000.00, por lo que al comprobar que dichos trabajos eran a todos costos donde la empresa Constructora Contresa & Asociados había invertido en compra de materiales y otros servicios para la realización de los servicios contratados la suma de RD\$8,818,807.95 y mediante cheques fueron pagados al señor Évinson Lebrón Chaer, por los servicios prestados, la suma de RD\$7,166,311.73, más la cantidad de RD\$250,000.00 por concepto de préstamos hace un total general de RD\$16,235,119.68, por lo que a esta cantidad se le deduciría a la suma de RD\$17,900,000.00, que es la deuda por la recurrente, quedando un total adeudado por esta última de RD\$1,664,880.32, razón por la que se acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2014 y por vía de consecuencia modifica la sentencia apelada, para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone; que fue demandado conjuntamente con Constructora Contresa & Asociados, el Señor Ismael Contreras Brito. En ese sentido entendemos que esta corte esta en el deber de determinar quién es el verdadero empleador, que los contratos de trabajo para obra o servicios determinado, de fecha 15 del mes de noviembre del 2010 y 06 del mes de

junio del 2012, de las cuales se verifica que Constructora Contresa & Asociados, cuenta con el RNC núm. 101-11820-2, En ese sentido dicha entidad es una razón social con personería jurídica propia quien tiene calidad para demandar, ser demandado y asumir obligaciones, por lo que procede excluir de la presente demanda al señor Ismael Contreras Brito, por no haberse demostrado su calidad de empleador"(sic).

Que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les presentan, les permite formar su criterio, sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones, gozando de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al litigio y deducir las consecuencias que sean de lugar e igualmente, de ese poder soberano, pueden, en el examen, evaluación y determinación de las declaraciones de los testigos aportados, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y las que estén más acorde con los hechos de la causa y basar sus fallos en las declaraciones de un testigo, como en la especie, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que en la especie, el trabajador demandó a las personas tanto física como moralmente responsables jurídicamente de su contratación y el tribunal de fondo determinó, mediante la evaluación de las pruebas aportadas a su consideración, que la empresa, hoy recurrente, era su verdadero empleador, siendo esta una empresa debidamente constituida como una razón social, acorde con las leyes de comercio que rigen en el país, a fin de dar cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de los contratos de trabajo que ligaba a las partes.

Que la jurisprudencia constante ha establecido *que una persona sea designada representante de una empresa o gerente administrador, no le hace responsable de las actuaciones de la misma, ni de la compañía legalmente constituida que está representando por actos que son propios de dicha empresa [...]*⁹⁹, como es el caso de que se trata, por lo que no era necesario que se estableciera relación alguna con la persona física demanda por no haber demostrado la misma.

Que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en desnaturalización alguna, violación al derecho de

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 11 de julio de 2012, B. J. 1220, págs. 1300-1301.

defensa, falta de ponderación de las pruebas sometidas, ni falta de base legal, por tales motivos los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados, procediendo a rechazar el presente recurso.

Que la parte recurrida Évinson Lebrón Chaer, en su memorial de defensa concluye solicitando casar sin envío un ordinal de la sentencia, cuyas pretensiones constituyen en un recurso de casación incidental parcial, sin embargo, se advierte que, de manera separada, también interpuso un recurso de casación principal limitado contra la sentencia impugnada que fueron fusionados conforme se expresa con anterioridad y el cual se sustenta en base a los mismos argumentos y motivos que su recurso de casación incidental, el cual será examinado en esta misma sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto

por Constructora Contresa y Asociados, SRL.

Que la parte recurrente Constructora Contresa y Asociados, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de los documentos".

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no observó ni ponderó los documentos depositados por la hoy recurrente, como tampoco la última cubicación y el cheque núm. 000550 de fecha 16/02/13, girado en virtud de esta última, los cuales demostraban que el recurrido recibió el pago de los veinte (20) edificios construidos con la diferencia de los RD\$147,779.03 adeudados y que se ha negado a recibir, lo que pone en evidencia una inexactitud material de los hechos al dar un razonamiento ilógico que tuvo como consecuencia asignarle al recurrido la suma de RD\$1,664.880.50, en vez de los RD\$147,779.03 que es lo que realmente le corresponde; que si la corte *a qua* hubiera hecho un estudio minucioso de los cheques y demás documentos depositados por la recurrente de los pagos hechos al recurrido y a los suplidores, hubiera podido determinar que solo le resta el monto de RD\$147,779.03; que aunque acogió como buenas, precisas y sinceras las declaraciones de la testigo de descargo, la cual manifestó que al recurrido le fue pagada su última cubicación y se negó a recibir el cheque por las razones que le debía una suma superior a la que le quedaba a sus trabajadores, la corte no ponderó los documentos que se encontraban detallados en los depósitos de nuevos documentos.

Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que el actual recurrente estableció que la demanda en reclamación de supuesto trabajos realizados y no pagados, carece de fundamentos, meritos y objetos, en razón de que al demandante principal solo se le adeuda la suma de RD\$147,000.00, por concepto de la última cubicación prestada, los cuales se ha negado recibir; [] que en cuanto al alegato de la recurrente de que solamente este le adeuda el recurrido la suma de RD\$147,000.00, por concepto de la última cubicación presentada, en este sentido la empresa no prestó esta última a los fines de que la corte pudiera establecer si eso era los montos hasta la fecha de la culminación del trabajo".

Que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización¹⁰⁰.

Que ha sido establecido por jurisprudencia que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que, a su juicio, no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos¹⁰¹. En el caso, el tribunal de fondo, pudo, como lo hizo, tomar en cuenta aquellas facturas depositadas en el expediente que se encontraban firmadas, selladas y con especificaciones despachadas y pagadas y acogió las que reunían esas condiciones para establecer la veracidad de los hechos acorde a esas pruebas, conforme lo establece la corte *a qua* en la pág. 20, ordinal quinto y el cual se transcribe en parte anterior de esta sentencia, pág. 22, párrafo 24.

Que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, los documentos que alega la parte recurrente, no fueron depositados ante la corte *a qua*, lo cual no les permitió apreciar su veracidad y la influencia que pudieran tener para la suerte del litigio, a fin de establecer si ese era el monto adeudado a la fecha de la culminación del trabajo,

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, del 24 de julio de 2013, B. J. 1232, pág. 2438.

101 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de junio 2007, B. J. 1159, págs. 1008-1015.

en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Évinson Lebrón Chaer, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-076, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Contresa y Asociados, SRL., contra la sentencia mencionada anteriormente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Madera Square Hospitality Group, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Reynoso Quezada, Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel Rafael Reynoso Díaz.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Madera Square Hospitality Group, SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-33353-1, con domicilio social en la avenida John F. Kenneddy, esq. Núñez de Cáceres, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Antonio

Madera Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0008397-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel

Ángel Reynoso Quezada, Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel Rafael Reynoso Díaz, dominicanos, mayores edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069516-2, 001-18952339-8 y 001-1819168-3, con estudio profesional abierto en la oficina Pantaleón & Reynoso-Legal, Counseling, avenida Lope de Vega, núm. 47, segundo nivel, local "4-B", ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00214, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2018, Madera Square Hospitality Group, SRL, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 781/18, de fecha 29 de mayo de 2018, instrumentado por Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Madera Square Hospitality Group, SRL. emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, contra los cuales se dirige el recurso.
3. Mediante memoriales de defensa depositados en fechas 15 de junio de 2018 y 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente público con personalidad jurídica conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos y el Procurador General Administrativo Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con

sede en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron sus defensas contra el presente recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía **MADERA SQUARE HOSPITALITY GROUP, S. R. L.**, contra la sentencia No. 0030-2017-SSen-00214 de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo". (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones contencioso-tributario, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrente Madera Square Hospitality Group, SRL, incoó recurso de reconsideración en fecha 20 de diciembre de 2011, contra la determinación de oficio practicada por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con respecto a su declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 209, alegando su disconformidad con esta actuación por ser improcedente y mal fundada.
8. Que en ocasión del referido recurso, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de reconsideración núm. 1157/12 de fecha 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **1) DECLARAR:** *Inadmisible por extemporáneo el Recurso de*

Reconsideración interpuesto por la empresa **MADERA SQUARE HOSPITALITY GROUP, S.R.L.**, por haber sido depositado después del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley No. 11-92; **2) MANTENER:** En todas sus partes la Resolución de Determinación ECEF1-00772-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, contentiva de los resultados del Ajuste practicado a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2009, notificada a la empresa **MADERA HOSPITALITY GROUP, S.R.L.**, en fecha 28 de noviembre de 2011; **3) REQUERIR:** Del contribuyente el pago de la suma de RD\$1,042,848.08, por concepto de impuesto; más la suma de RD\$604,851.89, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, en aplicación de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD\$541,238.15, por concepto de Intereses Indemnizatorios de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2009; **4) REMITIR:** Al contribuyente un (01) formulario IR-2 para que realice el pago de las referidas sumas adeudadas al fisco; **5) CONCEDER:** Al contribuyente un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco y para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; **6) ORDENAR:** La notificación de la presente Resolución a la empresa **MADERA HOSPITALITY GROUP, S.R.L.**, en su domicilio, para su conocimiento y fines correspondientes. (sic)

9. Que la parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario contra la referida resolución, mediante instancia depositada en fecha 31 de octubre de 2012, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00214 de fecha 31 de julio de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial **MADERA SQUARE HOSPITALITY GROUP, S.R.L.**, en fecha 31 de octubre

del año 2012, en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. 1157-12, de fecha 27 de septiembre del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar acorde con los requisitos de orden público que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario, por ser correcta la aplicación de la normativa legal por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, se RATIFICA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. 1157-12, de fecha 27 de septiembre del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente MADERA SQUARE HOSPITALITY GROUP,S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Madera Square Hospitality Group, SRL, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** violación a la Ley".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las

pruebas, así como en violación a la ley al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos aplicó incorrectamente el derecho al declarar inadmisibles por tardío su recurso de reconsideración porque fue interpuesto fuera del plazo de 20 días previsto por el artículo 57 del Código Tributario, lo que no es correcto, ya que dicho tribunal no observó que conforme al indicado artículo, así como al 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir es franco y como la resolución de determinación de la obligación tributaria fue notificada en fecha 28 de noviembre de 2011, el plazo vencía el 20 de diciembre de 2011 que fue la fecha en que interpuso su recurso de reconsideración; que dicho tribunal hizo caso omiso de las disposiciones del artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, que establece que los plazos en esta materia se señalarán por días que se entenderán como hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados; que al ser esta disposición de orden procesal, debió ser aplicada aunque su recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la misma, ya que estaba vigente al momento de que se dictó la sentencia impugnada.

13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de noviembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a Madera Square Hospitality Group, SRL, la resolución de determinación, de oficio, practicada a su declaración jurada de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, en la que le reclamaron diferencias de impuestos y sanciones pecuniarias por ingresos no declarados en dicho período fiscal; b) que no conforme con esta determinación, Madera Square Hospitality Group, SRL, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de diciembre de 2011, que fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo contemplado por el artículo 57 del Código Tributario; c) que sobre el recurso contencioso Tributario incoado ante el Tribunal Superior Administrativo, la Segunda Sala dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando dicho recurso y por vía de consecuencia confirmando la decisión recurrida.
14. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Que tanto la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, manifiestan en su Escrito de Defensa y Dictamen respectivamente, que la Resolución de Determinación E-CEF1-00772-2011, del 15 de septiembre de 2011, le fue notificada a la parte recurrente en fecha 28 de noviembre del año 2011. Que respecto a dicho punto, conforme la prueba depositada por la parte recurrente, consiste en que la última hoja de la Resolución de Determinación más arriba descrita, contiene una fecha de recepción de la misma, la cual este Tribunal utiliza para confirmar que efectivamente fue notificada en la fecha indicada más arriba. El artículo 57 del Código Tributario, establece que el plazo para interponer el recurso de reconsideración de la determinación de oficio es de veinte (20) días, requisito indispensable para optar por la vía jurisdiccional. Que en la especie, se puede comprobar que desde la notificación de la resolución determinación E-CEF1-00772-2011, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), a la fecha de la interposición del recurso de reconsideración, el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), transcurrieron veintidós (22) días [] Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como indica en la Resolución de Reconsideración impugnada, entre la fecha de notificación y la interposición del recurso de reconsideración habían transcurrido más de 20 días, evidenciándose la extemporaneidad para elevar el recurso de reconsideración en sede Administrativa, motivos por lo que procede rechazar el recurso contencioso tributario y ratificar la Resolución de Reconsideración 1157-12, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 27 de septiembre del año 2012, en todas sus partes". (sic)

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar la resolución recurrida, el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente las disposiciones del artículo 57 del Código Tributario que regula el plazo para que los contribuyentes recurran los actos de determinaciones de oficio que se hiciesen de sus rentas, que es de 20 días a partir del día siguiente al de la notificación de dicha decisión. Que por tanto, al establecer el tribunal *a quo* mediante la valoración integral de las pruebas aportadas, que la resolución de determinación fue notificada por la

Dirección General de Impuestos Internos a la parte recurrente en fecha 28 de noviembre de 2011, y que su recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2011, resulta evidente que decidió correctamente sin incurrir en desnaturalización al rechazar el recurso de que estaba apoderado y por tanto, confirmar la resolución que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración, ya que tal como fue establecido por dicho tribunal, entre la fecha de notificación del acto recurrido y la de la interposición del recurso ante la Dirección General de Impuestos Internos, había transcurrido un plazo superior a los 20 días de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 57, que al ser un plazo franco porque parte de una notificación a persona o domicilio, vencía el 19 de diciembre de 2011.

16. Que la norma vigente al momento en que la parte recurrente interpuso su recurso de reconsideración en sede administrativa es el indicado artículo 57 del Código Tributario, que establece que el recurso de reconsideración deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de la decisión recurrida, tal como fue considerado por el tribunal *a quo* que al valorar dicho texto decidió correctamente que el recurso interpuesto en sede administrativa resultaba inadmisibile por tardío.
17. Que por lo tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que no se puede pretender, como aduce la parte recurrente, que dicho plazo pueda computarse de la forma dispuesta por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece que los plazos en materia administrativa se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en se notifique la actuación y que salvo disposición en contrario, los días se entenderán como hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados; norma que evidentemente no aplica en el presente caso, ya que no estaba vigente al momento en que inició y terminó el plazo para que la parte recurrente interpusiera su recurso de reconsideración; por lo que esta nueva norma no puede retrotraerse para computar un plazo que empezó a correr bajo el imperio de una ley anterior, ya que iría contra el principio constitucional de irretroactividad de la ley, que marca su vigencia en el tiempo, conforme con el cual el plazo del recurso de reconsideración interpuesto en la especie tenía que

terminar con la ley que estaba vigente al momento de su iniciación, como lo era el artículo 57 del Código Tributario.

18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
19. Que al tenor del artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Madera Square Hospitality Group, SRL, contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-00214, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1o de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agroindustrial Fabelo, S.A. y Pedro José Fabelo.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurrido:	Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Taveras Marcelino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Fabelo, SA, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Santiago de los Caballeros y Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos P. Romero Alba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la calle 6, núm. 3, Cerro Hermosa, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00099 de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

- 1 Mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2016, en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Agroindustrial Fabelo, SA y Pedro José Fabelo, interpusieron el presente recurso de casación.
- 2 Por acto núm. 1013/2016, de fecha 4 de noviembre de 2015, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Agroindustrial Fabelo, SA y Pedro José Fabelo, emplazaron a la parte recurrida Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, contra el cual dirige el presente recurso.
- 3 Mediante memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0000934-5, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Rafael Taveras Marcelino, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0064665-8, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, edif. Fernández, tercer nivel, módulo 13, Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso.
- 4 La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de

la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

- 5 La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

- 6 Que la parte demandante Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, incoó una demanda laboral contra Agroindustrial Fabelo, SA. y Pedro José Fabelo, sustentada en una alegada reclamación de lucro cesante y daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de cuota litis.
- 7 Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia núm. 130, en fecha 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, como al efecto rechaza, el fin de inadmisión por la falta de calidad del demandante, señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA, invocado por la parte demandada, la Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, en el escrito inicial de defensa depositado en fecha primero (1ero.) de abril del dos mil quince (2015), por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y EL SEÑOR PEDRO JOSÉ FABELO, de manera solidaria, al pago de la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 28/100 (RD\$32,635.28), a favor del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA, por concepto del pago del treinta por ciento (30%) por él dejado de percibir por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que por dimisión en fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil trece (2013), interpuso en su contra el señor JENIEL ALEXANDER GUZMÁN POLANCO, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de nueve (09) meses y como salario devengado, la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (RD\$9,905.00) y ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS

(RD\$11,292.00) mensuales; TERCERO: Rechaza, como al efecto rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, la Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y EL SEÑOR PEDRO JOSE FABELO, al pago una indemnización por la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), a favor del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA, como justa reparación, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales, por él sufrido por las malas actuaciones hechas por la parte demandada; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; CUARTO: Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, la Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y EL SEÑOR PEDRO JOSE FABELO, que al momento de proceder a pagarle la suma al señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA, por concepto del pago del Lucro Cesante, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); QUINTO: Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la Empresa AGROINDUSTRIAL FABELO Y EL SEÑOR PEDRO JOSE FABELO, de manera solidaria al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Licenciado Carlos Rafael Taveras Marcelino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)

- 8 Que la parte hoy demandante Agroindustrial Fabelo, SA y Pedro José Fabelo, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 14 de enero del 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00099, de fecha 1 de julio del 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la empresa AGROINDUSTRIAL FABELO, S.A. y el señor PEDRO JOSE FABELO, contra la Sentencia Laboral No. 130, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y la parte recurrida el Licenciado Francisco Alberto Rodríguez, por no cumplir con el ordinal

1ro del artículo 619 del Código de Trabajo; SEGUNDO: Se condena a la EMPRESA AGROINDUSTRIAL FABELO, S.A. y el señor PEDRO JOSE FABELO, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de Licenciado CARLOS RAFAEL TAVERAS MARCELINO; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación:

- 9 Que la parte recurrente Agroindustrial Fabelo, SA y Pedro José Fabelo, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**único medio:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativa al a tutela judicial efectiva y el debido proceso”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

- 10 En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

- 11 Que la parte recurrida Francisco Alberto Rodríguez Cabrera solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación, sustentado en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones y en vista de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado es inferior a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00), tal y como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo y la Resolución de Salarios Mínimos núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios y vigente en la fecha en que fue incoada la demanda introductiva de instancia.
- 12 Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

- 13 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación [] cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
- 14 Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente:"El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada";"456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []".
- 15 Que al momento de la parte recurrida incoar su demanda en reclamación de lucro cesante y daños y perjuicios por violación al poder de cuota litis, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, la cual establecía un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).
- 16 Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que al declararse inadmisibile el recurso de apelación, se procederá a evaluar las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de treinta y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos con 28/100 (RD\$32,635.28), por concepto del pago del treinta por ciento (30%) dejados de percibir, por la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que por dimisión interpuso Jeniel Alexander Guzmán Polanco contra la empresa recurrente, suma, que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.
- 17 Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Fabelo, S. A. y Pedro José Fabelo, contra la sentencia núm. 00099, de fecha 1º. de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Rafael Taveras Marcelino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cementos Santo Domingo, S.A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Licda. María del Jesús Ruíz Rodríguez.
Recurrida:	Luz Fernanda del Carmen García Castillo.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Matos Peña y Licda. Mercedes Fernández Polanco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cementos Santo Domingo, SA., sociedad debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-81278-8, con domicilio principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 589, Los Restauradores, Santo

Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Félix Hermán González Medina, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1797363-6, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1004, apto F-1, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y María del Jesús Ruíz Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9, 001-1786296-1 y 001-0503338-5, con estudio profesional en la firma de abogados "Bergés Dreyfous", ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 461, plaza Pastoriza, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20155516, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Cementos Santo Domingo, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por actos núms. 634/2015, 639/2015 y 661/2015, de fechas 17 y 23 de diciembre de 2015, instrumentados por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Cementos Santo Domingo, SA., emplazó a la parte recurrida Luz Fernanda del Carmen Castillo, Fior D'Aliza Medina Selman, Raisa María Torres, Mariela Denisse Medina Evangelista y Edgar Andújar, contra quienes dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte co-recurrida, Luz Fernanda del Carmen García Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771786-0, domiciliada y residente en el residencial Santo Domingo, calle 2da. núm. 20, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Matos Peña y a la Lcda. Mercedes Fernández Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0037059-3 y 001-1250349-5, con estudio profesional ubicado en la calle 24 núm. 14,

residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 3518, de fecha 14 de agosto del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, Resolvió:"**Primero:** Acoge la solicitud de defecto contra los co-recurridos, Fior D'Aliza Medina Selmán, Raisa María Torres, Mariela Denisse Medina Evangelista y Edgar Andujar, en relación al recurso de casación interpuesto por Cemento Santo Domingo, S.A., contra la sentencia Núm. 20155516, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de octubre de 2015; **Segundo:** Rechaza la solicitud de defecto contra el co-recurrido Solís del Carmen Medina, por los motivos indicado en la presente resolución; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial." (sic)
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo,"Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación". (sic)
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,

Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la parte hoy recurrida Luz Fernanda del Carmen García Castillo, incoó una demanda, en designación de un secuestrario judicial, en el curso de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta bajo firma privada y solicitud de reconocimiento de derecho como co-propietaria del inmueble núm. 899-006-11523, del distrito catastral 8, municipio Estebanía, provincia Azua, contra Cementos Santo Domingo, SA.
9. Que en ocasión de dicha demanda en referimiento, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, dictó la sentencia in voce de fecha 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Después de haber escuchado las calidades de los abogados tanto de la parte demandante como de la parte demandada en el cual la parte demanda (SIC) hizo un pedimento solicitando el aplazamiento de la presente audiencia en virtud de que a su defendida se le han violado sus derechos a la defensa ya que no se ha tomado en cuenta la instancia para su notificación, en la cual si tomamos en cuenta la distancia de aquí al lugar donde se encuentra la residencia de su defendida nos llevaría 6 días hasta la fecha solamente aplazada 5 días, lo que ha dado motivos a que en su apoderamiento no se le han presentado las documentaciones que harán valer como medio de defensa en la presente demanda, después de haber escuchado la parte demandante el cual ha expresado que cuando se trata de referimiento se puede citar día a día y hora a hora por tratarse de un daño inminente donde se busca toma una medida urgente, por lo que ellos, en este referimiento lo que buscan es que se nombre un secuestrario judicial en virtud de que Cementos Santo Domingo, S. A., tiene la ocupación de los terrenos en la cual está envuelta esta litis, lo que está causando un daño inminente a su defendido; Después de haber visto la instancia depositada en la demanda en referimiento en la cual existe un párrafo donde expresa que hay un recurso de casación pendiente de ser fallado en lo que respecta a la parcela envuelta en este referimiento, aunque la parte demandante ha expresado que este tribunal es competente, en

virtud de que solo se ha emplazado a una de las partes y hay otras partes que no se han tomado en cuenta, en tal sentido este tribunal decide declinar este expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que de esta forma la medida urgente planteada en esta demanda por la vía de este tribunal sea conocida por el tribunal que se encuentra apoderada del recurso de casación con relación a la parcela No. 899-006-11523, D. C. 8 del municipio de Azua, cuyo expediente fue enviado a este tribunal en el cual figura una instancia del recurso de casación, en tal sentido, este tribunal no es competente para la demanda en referimiento interpuesta por la parte demandante, razón por la cual se declina el expediente. (sic).

10. Que la parte demandada Cementos Santo Domingo, SA., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia *in voce*, mediante instancia de fecha 30 de junio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20155516, de fecha 23 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación, la cual textualmente dispone lo siguiente:

Parcela No. 899-006-11523, Distrito Nacional No. 8, Estebanía, Azua

PRIMERO: *ACOGE, parcialmente, en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio de 2015, por Cementos Santo Domingo, S. A., por intermedio de sus abogados, licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Fernanda del Carmen García Castillo, representada por el licenciado Carlos Manuel Matos Peña, y contra la Sentencia in voce de fecha 9 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de la provincia de San Juan, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

SEGUNDO: *REVOCA, en todas sus partes, la sentencia in voce de fecha 9 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de la provincia de Azua, por las razones esbozadas, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el considerando [1] de esta sentencia.*

TERCERO: *DECLARA la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento del referimiento incoado por la señora Luz Fernanda del Carmen García Castillo, contra Cementos Santo Domingo, depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua en fecha 28 de mayo de 2015. CUARTO: *ENVÍA el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, para**

que continúe dando curso a la instrucción del expediente y proceda a decidirlo, una vez el mismo quede en estado de recibir fallo. **QUINTO:** *ORDENA a la Secretaría General del Tribunal de Tierras que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, a los fines correspondientes. (sic).*

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Cementos Santo Domingo, SA., como sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

13. Que en su memorial de defensa, la parte co-recurrida Luz Fernanda del Carmen García Castillo, solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sustentada en que la sentencia impugnada trata de una decisión preparatoria por limitarse a decidir sobre una declinatoria de un juez que se declaró incompetente, sin estatuir sobre el fondo del litigio.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que el Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 451 que las sentencias preparatorias no podrán apelarse sino después del fallo definitivo, y que las interlocutorias se podrán apelar antes

de la sentencia definitiva. A su vez, el artículo 452 del mismo Código establece claramente que la sentencia preparatoria es la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, mientras que la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo de lo que podemos comprobar que, la sentencia objeto del presente recurso, no es preparatoria sino interlocutoria, al estatuir sobre la competencia de la jurisdicción apoderada para conocer la demanda en referimiento.

16. Que uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias e interlocutorias es precisamente, en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden y deben ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva; que, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados, en la decisión de que se trate, benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.
17. Que en la especie, mediante la sentencia impugnada, la corte *a qua* estatuyó sobre la competencia de la jurisdicción apoderada para conocer de la demanda en referimiento, juzgando, en consecuencia, lo relativo a la competencia, razón por la cual la presente sentencia constituye una decisión de carácter interlocutorio, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, *y procedemos al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
18. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió

condenar en costas a la parte recurrida, en virtud de que la misma fue perdidosa al habersele rechazado sus pedimentos y que además, el juez *a-quo* no motivó su decisión, violentando lo estipulado en los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

19. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luz Fernanda del Carmen García Castillo, sometió una demanda en referimiento solicitando la designación de un secuestrario judicial contra Cementos Santo Domingo, SA., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el cual dictó la sentencia *in voce* de fecha 9 de junio del 2015, decidiendo declararse incompetente; b) que Cementos Santo Domingo, SA., interpuso recurso de apelación contra la sentencia *in voce* supra indicada, alegando que el juez *a quo* sí era competente para conocer de la referida demanda, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia núm. 20155516 de fecha 23 de octubre de 2015, acogiendo el recurso y revocando la sentencia *in voce* y declarando la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento del referimiento; c) que dicha sentencia está siendo recurrida en casación por Cementos Santo Domingo, SA., sobre el argumento de que el tribunal *a quo* debió condenar en costas a la parte perdidosa Luz Fernanda del Carmen García Castillo.
20. Que del estudio de los medios propuestos, podemos verificar que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no condenó en costas a la hoy recurrida, ni tampoco motivó la sentencia, aun cuando este hizo el pedimento en sus conclusiones, derivando la parte recurrente violación a los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, de la lectura de la sentencia podemos comprobar que el tribunal *a quo* ejerció la facultad de reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal, como es correcto en la especie, al limitarse a estatuir sobre el aspecto de la competencia.
21. Que ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el poder discrecional que tienen los jueces para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes, sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto, en violación a la ley, como en efecto, lo hizo la corte *a-qua* en la sentencia impugnada.

22. Que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada, además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento
23. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.
24. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cementos Santo Domingo, SA., contra la sentencia núm. 20155516, de fecha 23 de octubre del 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cementos Santo Domingo, SA., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor del Dr. Carlos Manuel Matos Peña y de la Lcda. Mercedes Fernández Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (Musicalia).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Emmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	Wendy Cecilia Evangelista Sánchez.
Abogado:	Lic. Carlos Tobías Núñez Filpo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Aporada del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., (Musicalia) compañía organizada y establecida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 101-013-451, con domicilio principal en la avenida Tiradentes esq. Gustavo Mejía Ricart, núm. 29, Santo Domingo, Distrito Nacional y con sucursal

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 49, representada por Ivette Mari González dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1816125-6, domiciliada y residente en la calle Dionisio Valerio Moya, núm. 19, edificio Brigitte, apto. 4-A Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Emmanuel Alejandro García Peña, dominicanos, mayores edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113306-6 y 047-0102256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón esq. Mella núm. 26-A y *ad-hoc*, en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Oficina Hernández & Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso interpuesto contra la sentencia núm. 40-2014, de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2014, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la empresa Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., (Musicalia) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 299-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., (Musicalia) emplazó a la parte recurrida Wendy Cecilia Evangelista Sánchez y Francisca Elizabeth Morel Lozano, contra quienes se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Wendy Cecilia Evangelista Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0303590-7, domiciliada y residente en la calle "4" núm. 11, ensanche La Rotonda, Santiago de los Caballeros y Francisca Elizabeth Morel Lozano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0303590-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 29, Reparto Montero, Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Tobías Núñez Filpo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0219418-4, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 29, Jardines Metropolitanos, Santiago y estudio *ad-hoc* en el bufete de la Lcda. Olga María Veras Lozano, abierto en la calle Colonial núm. 8, Residencial Aida Lucía, urbanización Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 1° de junio de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que las hoy recurridas Wendy Cecilia Evangelista Sánchez y Francisca Elizabeth Morel Lozano, incoaron por separado dos demandas acumuladas, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios, daños y perjuicios, contra Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., (Musicalia) sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de las referidas demandas la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 153-2012, de fecha 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan las demandas, la primera incoada por la señora FRANCISCA ELIZABETH MOREL LOZANO; y, la segunda por la señora WENDY CECILIA EVANGELISTA SANCHEZ; ambas demandas, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DOMINICANA DE DISCOS, C. POR A, (Musicalia); reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el no pago de la quincena correspondiente al 15 del mes de agosto del año 2011, oportunamente, no tener servicio de agua y luz, no pago de la participación en los beneficios de la empresa; por dimisión justificada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Se condenan a las señoras FRANCISCA ELIZABETH MOREL LOZANO y WENDY CECILIA EVANGELISTA SANCHEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICENCIADO RICARDO GARCIA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

8. Que la parte demandantes, Wendy Cecilia Evangelista Sánchez y Francisca Elizabeth Morel Lozano interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2012, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 40-2014, de fecha 11 de febrero de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Wendy Cecilia Evangelista Sánchez y Francisca Elizabeth Morel Lozano, en contra de la sentencia laboral No. 153-2012, dictada en fecha 13 de abril del año 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) Se acoge parcialmente y en base a las consideraciones que anteceden, el indicado recurso de apelación, por estar en lo fundamental, sustentado en base al derecho y, en consecuencia; B) Se revoca la mencionada sentencia y; se acoge las demandas de referencia, de la manera que sigue: a) se declara justificadas las dimisiones interpuestas por las señoras Wendy Cecilia Evangelista Sánchez y Francisca Elizabeth Morel Lozano y resueltos sus contratos de trabajo por culpa y con responsabilidad para el empleador y en consecuencia; b) se condena a la empresa Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., a pagar los valores y por los conceptos que se indican a continuación: 1.- a favor de la señora Wendy Cecilia Evangelista Sánchez: la suma de RD\$13,512.24, por 28 días de preaviso; RD\$77,695.38, por 161 días de auxilio de cesantía; RD\$69,000.00, por seis (6) meses de salario, por indemnización procesal y; RD\$30,000.00,

por indemnización para reparar daños y perjuicios y 2.- a favor de Francisca Elizabeth Morel Lozano: la suma de RD\$8,343.00, por 28 días de preaviso; RD\$41,122.00, por 138 días de auxilio de cesantía; RD\$42,606.00, por indemnización procesa y; RD\$20,000.00, por indemnización para reparar daños y perjuicios y; c) se rechaza las demandas en cuanto a los demás puntos reclamados; TERCERO: Se condena a la parte recurrida al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licenciado Tobías Núñez, abogados que afirma estar avanzándolas en su totalidad y; se compensa el restante 25%. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., (Musicalia) en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: “**Primer medio:** 1) Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana y 2) Principio de igualdad; **Segundo medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **Tercer medio:** 1) falta de base legal, 2) motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, 3) contradicción en las motivaciones, 4) desnaturalización de los hechos, 5) falta de ponderación de los documentos y 6) exceso de poder; **Cuarto medio:** Violación al artículo 96, 97, 102 y 537 del Código de Trabajo; **Quinto medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Wendy Cecilia Evangelista Sánchez y Francisca Elizabeth Morel Lozano solicitan, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles y/o rechazados, sustentada en que los medios carecen de contenido ponderable.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que luego de ponderar la propuesta incidental, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que no obstante ser cierto que en el memorial de casación la recurrente expone sus medios de forma sucinta, sin embargo, del examen de dicho escrito se puede extraer un contenido ponderable.
14. Que sobre la base de las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
15. Que para apuntalar el primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al imponer condenaciones a una parte que ha cumplido con el voto de la ley incurrió en violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana, el cual establece los principios fundamentales de reserva de ley y de legalidad, que en lo que respecta al contenido del debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución y en Pactos Internacionales sobre derechos humanos, incurrió en la violación de dichos instrumentos, al dejar de lado lo relativo a los principios del juez natural, de autoridad del juez, de exclusividad de la jurisdicción e independencia judicial.
16. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 25 de octubre de 2011, Wendy Cecilia Evangelista Sánchez y Francisca Elizabeth Morel Lozano, incoaron sendas demandas en contra de la Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (Musicalia) en reclamo de sus prestaciones laborales por dimisión justificada, basada en varias de las causales previstas por el artículo 97 del Código de Trabajo, demanda que fue rechazada en primer grado por falta de pruebas; b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto por las demandantes, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia que ahora se impugna, que revocó la decisión de primer grado, declarando la dimisión como justificada y por tanto ordenó el pago de las prestaciones laborales en provecho de la parte demandante y actual recurrida por la terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido la unía con la parte recurrente.

17. Que para fundamentar su decisión de que la dimisión de las trabajadoras, hoy recurridas, resultaba justificada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Justa causa de la dimisión: ambas trabajadoras indicaron varias causas en sus respectivas instancia de dimisión, dentro de las cuales se encuentra: la inseguridad y falta de higiene en el lugar de trabajo: Al respecto, la señora Ivette Mari Gonzalez, quien depuso en calidad de representante de la empresa, reconoció entre otras cosas, lo siguiente: Que hubo un momento en que los servicios de agua y luz fueron suspendidos en la empresa; que la planta eléctrica no funcionaba; que no recordaba si se había dejado sillas para sentarse; que sólo recuerda que se dejaron tramarías; que el local no tenía ventanas; que sólo tenía la puerta principal y la ventana del baño; declaraciones que fueron corroboradas por el testigo que depuso a cargo de las trabajadoras, el señor Félix Antonio Durán, quien además agregó: que quitaron la tienda, que las trabajadoras se quedaron trabajando; que cumplían un horario; que no había luz ni agua en la tienda y ellas tenían que salir a fuera y sentarse en un banquito porque no se soportaba el calor; que tenían que ir al baño de una caseta de Codetel porque no había agua ni luz [] que las recurrentes laboraban en condiciones infrahumanas que atentaban con su integridad física y psicológica [] por ello se da por establecida esta falta y por consiguiente, se declara la dimisión justificada y resuelto el contrato de trabajo de ambas recurrentes, por culpa y con responsabilidad para el empleador". (sic)
18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los motivos de esta sentencia ponen de manifiesto, que la corte *a qua* valoró ampliamente todos los elementos de la causa para llegar a la conclusión de que la dimisión resultaba justificada y por tanto, con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los modos

de prueba que fueron aportados al plenario, tanto por la actual parte recurrente como por la parte recurrida, como lo exige el derecho de contradicción, lo que indica que se protegió el derecho de defensa de la parte recurrente en igualdad de condiciones, así como los demás derechos conexos relativos a la independencia, imparcialidad y de juez natural, ejerciendo dicho tribunal de manera razonable su poder de escoger el medio de prueba que a su entender resultara más convincente para demostrar la realidad de los hechos discutidos, como lo hizo en la especie, lo que condujo que aplicara las disposiciones del Código de Trabajo que imponen condenaciones contra el empleador en el caso de que el trabajador ejerza justificadamente su derecho de dimitir; que por tanto, al quedar demostrado ante dichos jueces, que el contrato de trabajo concluyó por dimisión justificada de las trabajadoras y por tanto, con responsabilidad para el empleador, la corte *a qua* actuó apegada al principio de legalidad al imponer estas condenaciones para lo que estaba facultada por dicho código.

19. Que para aducir los medios tercero y cuarto, que también se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estableció en su sentencia cuáles fueron los motivos y razones por las que revocó la sentencia de primer grado y acogió el recurso de apelación declarando la dimisión como justificada, lo que indica que su sentencia incurrió en exceso de poder usurpando atribuciones que son propias del poder legislativo, violando a la vez su derecho de defensa al dar como un hecho probado los argumentos de la parte recurrida, sin ponderar los documentos que aportó que indicaban que no pagó los salarios de forma tardía, contrario a lo decidido por dichos jueces; que dicho tribunal incurrió en la violación de los artículos 96, 97 y 102 del Código de Trabajo, conduciendo a los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que en la especie quedó probado que no concurrían las causales establecidas por dichos artículos para considerar la dimisión como justificada; que también violentó lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo, al no aplicar el ajuste de inflación sobre el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha de la sentencia.
20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que para declarar como justificada la dimisión la corte *a qua* estableció

un razonamiento convincente y coherente, que ha sido transcrito anteriormente, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización, falta de ponderación de pruebas, exceso de poder ni falta de base legal, como aduce la parte recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela, que al declarar justificada la dimisión, valoró ampliamente los elementos de prueba puestos a su alcance que le permitió concluir que en la especie existían condiciones en el lugar de trabajo que ponían en peligro la seguridad y salud de las trabajadoras, y que por tanto, constituía una causa justa para dimitir, conforme a lo previsto por los artículos 96, 97 y 102 del Código de Trabajo, que fueron correctamente aplicados por dicho tribunal, contrario a lo que alega la parte recurrente, artículos que, de manera combinada, le reconocen al trabajador su derecho a dimitir bajo una de las causales contempladas en el indicado artículo 97, dentro de las que se encuentra la causa retenida en la sentencia impugnada para declarar como justificada la dimisión; máxime, cuando el examen de dicha sentencia pone de manifiesto, que en su comparecencia personal, la representante de la parte recurrente reconoció que en el lugar de trabajo no existían las condiciones adecuadas para el desempeño de la labor, lo que también condujo a que la corte *a qua* decidiera, que no se encontraban reunidas las condiciones físicas óptimas para que las trabajadoras pudieran realizar un trabajo digno, criterio que es compartido por esta Corte de Casación.

21. Que por otra parte, el hecho de que al fijar condenaciones, la corte *a qua* no aplicara el ajuste por inflación previsto por el artículo 537 del Código de Trabajo, no constituye un razón válida que pueda conducir a la casación de esta sentencia por falta de base legal o por motivos erróneos, ya que independientemente de esta omisión, el examen de la sentencia impugnada ha puesto de manifiesto que contiene motivos suficientes que se corresponden con lo decidido y que la omisión alegada no perjudica a la parte recurrente al no ser en su provecho que fueron fijadas dichas condenaciones, por lo que resulta evidente la falta de interés de la parte recurrente para invocar este alegato.
22. Que por último, para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que las sentencias deben, a pena de nulidad, contener una serie de menciones imperativas y cuando carecen de ellas pueden ser objeto de casación, lo que se observa en la

- sentencia impugnada que evidencia una clara pérdida del fundamento jurídico que no se ajusta al espíritu de la ley.
23. Que al ponderar este medio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que su redacción resulta ambigua e imprecisa, lo que imposibilita apreciar si está fundado en derecho; más aún, cuando el escrutinio realizado a la sentencia impugnada revela que los jueces que suscriben dicho fallo hicieron una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
 24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
 25. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero, al resultar que en la especie las dos partes han sucumbido por haber sido rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las costas deben ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A., (Musicalia) contra la sentencia núm. 40/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banca Papo e Inversiones Papo S.R.L.
Abogado:	Lic. Eugenio Francisco D’Aza Tineo.
Recurridas:	Gervania Mayelinne Ceballo Collado y Clara Magdalena Azcona.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Banca Papo e Inversiones Papo SRL, compañía constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, RNC 130316198, con su domicilio social establecido en la calle Federico de Jesús García núm. 18, municipio Esperanza, provincia Valverde, debidamente representada por Julio César Valdez, dominicano, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 033-0008155, domiciliado y residente en la calle José Báez núm. 18, municipio Esperanza, provincia Valverde, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Eugenio Francisco D'Aza Tineo, con estudio profesional establecido en calle León Jiménez, esq. Estado de Isrel, plaza El Pino I, segundo nivel, Santiago de los Caballeros; contra la sentencia núm. 0360-2017-SSSEN-00326, de fecha 19 de septiembre de 2017 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del Recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Banca Papo e Inversiones Papo, SRL., interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1216/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, instrumentado por Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, la parte recurrente Banca Papo e Inversiones Papo, SRL, emplazó a la parte recurrida Gervania Mayelinne Ceballo Collado y Clara Magdalena Azcona, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Gervania Mayelinne Ceballo Collado y Clara Magdalena Azcona, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 033-0035939-9 y 033-0030898-2, domiciliadas y residentes, la primera en la calle Libertad, núm. 14 y la segunda en la calle Libertad, núm. 78 (parte atrás), del municipio Esperanza, provincia Valverde, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional establecido en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde, presentaron su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la

secretaría y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte recurrida Gervania Mayelinne Ceballo Collado y Clara Magdalena Azcona incoaron una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Banca Papo e Inversiones Papo, S R L, sustentado en un alegado desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 0405-2016-SEN-00824 de fecha 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio interpuesta por las señoras GERVANIA MAYELINNE CEBALLO COLLADO y CLARA MAGDALENA AZCONA, en contra del señor JULIO CESAR VALDEZ (A) PAPO BANCA Y CONCORCIO DE BANCAS PAPO, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia laboral. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se DECLARA RESUELTO, el contrato de trabajo que unía a las señoras GERVANIA MAYELINNE CEBALLO COLLADO y CLARA MAGDALENA AZCONA, con el señor JULIO CESAR VALDEZ (A) PAPO BANCA Y CONCORCIO DE BANCAS PAPO, con responsabilidad para la parte demandada por desahucio y, en consecuencia, ACOGE la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, por ser justa y reposar en pruebas legales, se condena a la parte demandada a pagar en beneficio de las demandantes, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: Para Gervania Mayelinne Ceballo Collado: la suma de RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$8,056.80, por concepto de 48 días

de cesantía, la suma de RD\$2,349.90, por concepto de 14 días de vacaciones; La suma de RD\$4,000.00, por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$7,553.25 por concepto de 45 días de bonificaciones; la suma de RD\$282,323.70, por concepto de 1,682 días de retardo en pago de derechos; la suma de RD\$15,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; la suma de RD\$70,860.00, por concepto de retroactivo de salario dejado de pagar. Para un TOTAL de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 45/100 (RD\$394,843.45). Para Clara Magdalena Azcona: la suma de RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$4,531.95, por concepto de 48 días de cesantía, la suma de RD\$2,349.90, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$4,000.00, por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$7,553.25 por concepto de 45 días de bonificaciones; la suma de RD\$282,323.70, por concepto de 1,682 días de retardo en pago de derechos; la suma de RD\$10,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; la suma de RD\$70,860.00, por concepto de retroactivo de salario dejado de pagar. Para un TOTAL de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS CON 60/100 (RD\$386,318.60). CUATRO: Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento. (sic)

8. Que la parte recurrente Banca Papo e Inversiones Papo, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00326, de fecha 19 de septiembre de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero se rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por la parte recurrente, conforme a las consideraciones hechas al respecto. SEGUNDO: Se declara reglares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Inversiones Papo, S.R.L., Banca papo y el señor Julio César Valdez, y el recurso de apelación incidental, incoado por las señoras Gervania Mayelinne Ceballos Collado y Clara Magdalena Azcona, en contra de la sentencia 0405-2016-SSEN-00824, dictada en fecha 14 de julio de 2016 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde por haber sido interpuesto

de conformidad con las normas procesales. TERCERO: Acoge de manera parcial la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Julio César Valdez y la empresa Banca Papo en contra de la empresa Inversiones Papo, S.R.L., y el señor Alberto Amauris Rojas Mercado, fecha 12 de noviembre de 2013, por las consideraciones antes expuestas. CUARTO: Rechaza la demanda en intervención forzosa respecto a la persona física demandada, señor Alberto Amauris Rojas Mercado, por no existir relación de trabajo personal con las trabajadoras Gervania Mayelinne Ceballo Collado y Clara Magdalena Azcona, y se acoge en lo concerniente a la empresa Inversiones Papo, S.R.L., y por consiguiente, ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable contra esta empresa. QUINTO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por las empresas Inversiones Papo, S.R.L., Banca Papo y el señor Julio César Valdez, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por las señoras Gervania Mayelinne Ceballo Collado y Clara Magdalena Azcona, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se modifica la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Declara como únicos empleadores de la recurridas a las empresas Inversiones Papo, S.R.L., y Banca Papo. En consecuencia: A) Condena a las empresas Inversiones Papo, S.R.L., y Banca Papo a pagar a las señoras Gervania Mayelinne Ceballo Collado y Clara Magdalena Azcona, sobre la base de una antigüedad de 2 años, 3 meses y 20 días y 1 año, 5 meses y 29 días, respectivamente, y un salario mensual promedio de RD\$9,185.00, equivalente a un salario diario de RD\$385.43, en cada caso, los siguientes valores: 1° para la señora Gervania Mayelinne Ceballo Collado: RD\$5,396.02 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$18,500.64 por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$5,396.02 por concepto de compensación por 14 días de vacaciones; RD\$9,185.00 por concepto de salario de navidad; RD\$17,344.35 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$62,220.00 por concepto de pago de retroactivo de salario mínimo legal durante el último año; RD\$25,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el no pago de los derechos adquiridos y por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; RD\$385.43 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, computado desde

el 11 de diciembre de 2011 hasta la fecha en que se haga efectivo este pago, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; 2°- y para la señora Clara Magdalena Azcona RD\$5,396.02 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$10,406.61 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD\$5,396.02 por concepto de compensación por 14 días de vacaciones; RD\$9,185.00 por concepto de salario de navidad; RD\$17,344.35 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$62,220.00 por concepto de pago de retroactivo de salario mínimo legal durante el último año; RD\$25,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el no pago de los derechos adquiridos y por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; RD\$385.43 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, computado desde el 11 de diciembre de 2011 hasta la fecha en que se haga efectivo este pago, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de aplicarse la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo, y B) modifica la condenación en pago de las costas del proceso de primer grado, para que se lea de la siguiente manera; se condena a la empresa Consorcio de Bancas papo al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 10%; y SEXTO: Se condena a las empresas Inversiones Papo, S.R.L., y Banca Papo al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 10. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Banca Papo e Inversiones Papo SRL y Julio César Valdez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de la ley y la jurisprudencia dominicana, desnaturalización de los hechos y de las pruebas depositadas y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar el primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* confunde lo que es una persona moral con un nombre comercial, pues no puede darse una dualidad de empleador al condenar conjuntamente a Inversiones Papo y al nombre comercial Banca Papo. Que a las preguntas de si ¿Tiene calidad la Banca Papo para demandar y ser demandado y si pueden ser ambos empleadores de los hoy recurridos?, la respuesta es imposible de dar, situación que fue demostrada ante el plenario con la presentación de los contratos de referencia y el testimonio de la parte recurrida.
12. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, expuso los motivos que se transcriben a continuación:"[] Queda demostrado que las recurridas laboraron para Bancas Papo empresa que pertenece a Inversiones Papo, SRL., en ese sentido y conforme a la demanda en intervención forzosa impuesta en primer grado y a las propias conclusiones de las partes, procede declara esa situación, y a la vez que la sentencia a intervenir sea común y oponible a dicha sociedad comercial, []".
13. Que es jurisprudencia constante que las condenaciones impuestas a un nombre comercial utilizado por un empleador para identificar un establecimiento le hace responsable del cumplimiento de las mismas, siempre que se le garantice su derecho de defensa¹⁰², en la especie, en todo momento de las instancias inferiores, muy especialmente en el proceso ante la corte *a qua*, la parte recurrente actuante era Julio César Valdez, el nombre comercial Banca Papo e Inversiones Papo, sin hacer ninguna diferencia entre uno y otro, ni siquiera en su memorial de casación, por lo que el argumento de que son dos empleadores y que resulta imposible que se condenaran a ambos, carece de pertinencia jurídica, máxime cuando la corte pudo, como lo hizo, condenar

102 SCJ Tercera Sala, Sentencia 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 977-985.

al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, al nombre comercial utilizado por el empleador, sin que se advierta que al formar su criterio los jueces de fondo incurrieran en mala interpretación de la jurisprudencia, como argumenta la parte recurrente, razón por la cual, en este aspecto, el medio examinado debe ser desestimado.

14. Que para señalar un segundo aspecto del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en esencia lo siguiente: que la razón social Inversiones Papo SRL, depositó los contratos de trabajo pactados entre las partes de fechas 25/7/2009 y 31/5/2010, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, acogiendo, de manera parcial, el recurso depositado por las hoy recurridas, condenando a la razón social Inversiones Papo SRL y el nombre comercial Banca Papo al pago de los derechos reclamados, dejando de valorar los contratos de trabajo depositados por el hoy recurrente, lo que constituye una violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y las pruebas presentadas, en perjuicio del suplicante, por lo que la sentencia atacada debe ser casada.
15. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, expuso los motivos que se transcriben a continuación:"[] situación que se confirma mediante los contratos de trabajo escritos titulados Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido, respecto a ambas trabajadoras, pactados con la empresa Inversiones Papo, RNC 130316198, de fechas 25 de julio de 2009, respecto a la señora Ceballo, y 31 de mayo de 2010, respecto a la señora Azcona, ambos firmados por ellas, en calidad de empleadas y por el señor Julio César Valdez, en calidad de representante de la empresa, ambos contratos legalizados por el Santos Hermógenes Mendoza, notario público de los del número para el municipio de Esperanza".
16. Que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y formar su criterio de su análisis, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización; en la especie, no obstante el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que establece que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; se encuentran depositados y ponderados por la corte *a qua* los contratos de trabajo, como un modo de prueba aportado a los debates, con los cuales los

jueces de fondo formaron su religión con dicha prueba documental, se confirma la existencia de la relación laboral, además de la declaración aportada por la parte recurrente, que el argumento de vulneración al derecho de defensa hecho por la corte *a qua* por la no ponderación de los contratos de trabajo depositados, es a todas luces contrario a las consideraciones que se advierten en la decisión objeto del presente recurso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Que para apuntalar su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* se limita en su fallo a examinar el contenido de la sentencia de primer grado, sin referirse en ningún momento a los pedimentos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, lo que debió ser examinado por la corte *a qua*, en ese tenor, dicha sentencia carece de falta de motivación, lo cual es causa de casación de la sentencia atacada.
18. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, expuso los motivos que se transcriben a continuación: "con relación a la calidad de empleadores de las personas físicas recurrentes y demandada en intervención forzosa, señores Julio César Valdez y Alberto Amauris Rojas Mercado, las trabajadoras recurridas no han demostrado haber tenido una relación de trabajo personal con ellos [] razones por las cuales procede rechazar el presente recurso y la demanda en intervención forzosa respecto a los señores antes nombrados".
19. Que todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y darles respuestas¹⁰³, en las piezas que conforman el expediente se observan las conclusiones del recurso de apelación en las que la parte recurrente solicita el rechazo de la demanda, la exclusión de la persona física Julio César Valdez y del nombre comercial Banca Papo y la condenación al pago de las costas. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces de fondo justifican en forma diáfana que acogen la solicitud de exclusión de Julio César Valdez y consideran que el nombre comercial Banca Papo pertenece a la empleadora de las trabajadoras recurridas cuando establece: "*queda demostrado que las recurridas laboraron para Bancas Papo empresa que pertenece a Inversiones Papo, SRL.*", de ahí

103 SCJ Tercera Sala, Sentencia 29 de enero de 2003, B. J. 1106, págs. 551-555.

hemos podido verificar que los jueces del fondo motivaron de manera adecuada su decisión, sin que se observen los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual, el segundo medio examinado carece de fundamento y por igual debe ser desestimado.

20. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Papo SRL, Banca Papo y Julio César Valdez, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00326, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Anselmo S. Brito Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Bienvenido Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Nelson Henríquez Castillo, Edward Veras-Vargas y Licda. Judith Alexander Rodríguez.
Recurrido:	Jhonny Rodríguez Marte.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Bienvenido Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0053092-0, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 10, municipio Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Henríquez Castillo, Judith Alexander Rodríguez y Edward Veras-Vargas, dominicanos, con estudio

profesional abierto en la calle Tercera, núm. 26, segundo planta, módulo 4, ensanche Román II, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00431, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Domingo Bienvenido Rodríguez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 19/2017, de fecha 11 de enero de 2017, instrumentado por Manuel de Js. Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente Domingo Bienvenido Rodríguez, emplazó a la parte recurrida Jhonny Rodríguez Marte, contra quien dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Jhonny Rodríguez Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0468840-7, domiciliado y residente en el residencial Yenni, apto. 10, calle 20, municipio Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, dominicanos, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0028992-3, con estudio profesional abierto en el apartamento C-1, residencial Caprice, calle Hostos, sector Los Colegios, Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Que el Magistrado Moises A. Ferrer Landrón, no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones cuando fue deliberado.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Jhonny Rodríguez Marte incoó dos demandas, una en declaración de nulidad de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, salarios, daños y perjuicios y prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios y otra en cancelación y nulidad de registro sindical, ambas contra el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata y Domingo Bienvenido Rodríguez.
8. Que en ocasión de las referidas demandas, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 197/2014, en fecha 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes plantado en fecha 23 de abril del año 2014, por improcedente; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA, la demanda de fecha 24 de octubre del año 2013, por improcedente y carente de sustento legal; **TERCERO:** Se acoge la demanda de fecha 24 de octubre del año 2013 del señor JHONNY RODRIGUEZ en contra del señor DOMINGO BIENVENIDO RODRIGUEZ, por sustentarse en base legal, por lo que se le condena al pago de los siguientes valores: a) TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$384,000.00) por concepto de los salarios por el período de suspensión ilegal, que acarrea desde el día 5 de octubre del año 2013 hasta la fecha de la presente sentencia, sin detrimento de los que transcurran hasta su cumplimiento; b) se ordena un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios hasta que se haga efectivo el reintegro del mencionado demandante; c) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) como suficiente y racional suma resarcitoria de los daños y perjuicios en general experimentados

por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora; y d) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se coge la demanda introductiva de instancia de fecha 4 de diciembre del año 2013, interpuesta por los señores HUGO FRANCISCO RODRÍGUEZ Y JHONNY RODRÍGUEZ MARTE, por lo que se ordena la cancelación del registro sindical No. 00167-1962 de fecha 24 de julio de 1962 a nombre del SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA, en virtud del artículo 382 del Código de Trabajo y se excluye al señor DOMINGO BIENVENIDO RODRIGUEZ, del presente proceso; **QUINTO:** Se compensan las costas de la demanda de fecha 24 de octubre del año 2013 entre los demandantes y el SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE PUERTO PLATA, mientras se compensa el 20% de las costas de tal proceso y se condena al señor DOMINGO BIENVENIDO RODRIGUEZ al pago de las costas del mismo, siendo ordenado en ambos casos, la distracción de las costas fijadas a favor de los LICDOS. ARISMENDY TIRADO Y FRANCISCO CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado. (sic)

9. Que la parte demandante principal Jhonny Rodríguez Marte, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 4 de julio del 2014 e igualmente la parte demandada Domingo Bienvenido Rodríguez, de manera incidental, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00431, de fecha 9 de noviembre del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

A) Respecto al recurso de apelación incoado por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata. **PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se acoge dicho recurso, por reposar en base legal y en ese sentido se revoca el ordinal Cuarto de la sentencia No. 197-2014, dictada en fecha 12 de junio de 2014 por Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Se condena a los señores Hugo Francisco Rodríguez y

Jhonny Rodríguez Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Tomas Díaz Cruz, Waskar Marmolejos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

B) Respecto al recurso de apelación incoado por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez Marte. PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez Marte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: Se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Jhonny Rodríguez Marte en contra de la sentencia No. 197-2014, dictada en fecha 12 de junio de 2014 por Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, se confirma parcialmente la sentencia en cuanto al Segundo ordinal; TERCERO: En cuanto al señor Hugo Francisco Rodríguez Marte: Se acoge parcialmente su recurso y se modifica el Segundo ordinal de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: a) Se rechaza la demanda en reclamos de salarios caídos desde el 5 de octubre de 2013 y de astreinte; b) Se condena al Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, al pago de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la sanción ilegal impuesta en su contra; CUARTO: Se condena al Sindicato de Camiones y Furgones de Puerto Plata, al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, y se compensa el restante 50%, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

C) Respecto al recurso de apelación incoado por el señor Domingo Bienvenido Rodríguez. PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Bienvenido Rodríguez, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en ese sentido se modifica el Tercer ordinal de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de esta manera,

se condena al señor Domingo Bienvenido Rodríguez al pago de los siguientes valores, conforme a la antigüedad y en base a un salario diario de RD\$2,014.26; 1. La suma de RD\$56,399.50, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$1,200,498.90, por concepto de 596 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$36,256.68, por concepto de 18 días de vacaciones; 4. La suma de RD\$36,833.00, por concepto de salario de Navidad del año 2013; 5. La suma de RD\$288,000.00 por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 Código de Trabajo; 6. La suma de RD\$100,000.00 por los daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora; **TERCERO:** Se rechaza el reclamo de participación de los beneficios, por la razón antes expuesta; **CUARTO:** Se condena al señor Domingo Bienvenido Rodríguez, al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 10%. D) Respecto a la demanda en intervención forzosa incoada por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez. **PRIMERO:** Se declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los miembros del Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, por ser contraria al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Germán Alexander Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. y E) Respecto a la demanda intervención voluntaria incoada por los señores Jesús Arthur Ortiz y compartes. **ÚNICO:** Se rechaza la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Jesús Arthur Ortiz y compartes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (sic)

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Domingo Bienvenido Rodríguez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del artículo 1° del código de trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, incorrecta aplicación de los artículos 1315 del Código Civil 16, 87 y 91 del

Código De Trabajo y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. Inobservancia del artículo 40, numeral 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Cuarto medio:** Falta de valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que la parte recurrida Jhonny Rodríguez Marte, en su memorial de defensa solicita, para un mejor administración de justicia, que sea fusionado el presente recurso con otros de la misma especie, incoado por el co-demandante original Hugo Francisco Rodríguez, así como el interpuesto por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, todos contra la misma sentencia.
12. Que si bien es cierto que la fusión de recursos es una facultad del poder discrecional de los jueces, para una buena administración de justicia, cuando se trata de dos o más recursos contra la misma sentencia, en la especie, los recursos que pretende fusionar el recurrido no se encuentran en condiciones de recibir fallo, dado de que aún no se le han celebrado audiencias, por lo que esta Sala procede a rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
13. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando la corte atribuye que el contrato de trabajo invocado por el recurrido no se configura con el "sindicato", sino con el ahora recurrente, incurre en desnaturalización de los hechos de la causa y desvía así la inequívoca vinculación de los elementos constitutivos del contrato que define el artículo primero del Código de Trabajo, de la actividad y conducto del "sindicato", elementos que

de no estar presentes frente a este, jamás podrían estarlo con respecto al exponente; que el ahora recurrente ha apuntado que de los hechos de la causa se reducen a servicios de cargas que se brindan a clientes que con exclusividad busca el "sindicato" para ser ejecutados en camiones que los dueños afiliados a la institución es decir al mismo "sindicato"- han puesto a disposición de la misma, como aporte al negocio que define la actividad lucrativa articulada y aprovechada por dicho "sindicato"; a la vez que ha afirmado que estos camiones son manejados o conducidos por personas que decide el "sindicato", y que la entidad fija los precios de esos servicios, los cobra a los clientes y luego de deducir el costo de operación y sus ganancias- es que le paga a los demás actores (choferes y dueños de camiones); que esa operación de pago (lo que más interesó a la corte *a qua*, como si fuera este el elemento distintivo del contrato de trabajo), puede ocurrir que el "sindicato" le entregue el dinero al dueño del camión, y que este a su vez lo encamine hacia el chofer destinatario, o que el chofer reciba el dinero del sindicato, y que en mera labor de mensajería entregue lo que le corresponde al dueño del camión; siendo posible además que cada uno por separado el chofer o dueño del camión- reciba directamente del sindicato lo que le corresponde por los servicios prestados. En todo caso, hay que esperar que sea el "sindicato" que pague, es decir, que el dinero del pago emana siempre del "sindicato" y jamás de alguna otra fuente (); que, incurre entonces en desnaturalización la corte *a qua* cuando afirma que los elementos del contrato de trabajo están presentes en la relación sostenida entre Jhonny Rodríguez y Domingo Bienvenido Rodríguez, solo por ser este el dueño del camión que participa en un grupo, como simple y desautorizado asociado, a todas luces carente del poder de dirección que definiría la subordinación indispensable para definir si hay o no contrato de trabajo. La misma corte *a qua* dice que Domingo Bienvenido Rodríguez podía contratar choferes, pudiendo ser o no miembros del sindicato; en el caso de la especie, si el chofer no es miembro, el "sindicato" debe autorizarlo. Luego, la empresa es el negocio de transporte de las cargas y nunca el camión de Domingo Bienvenido Rodríguez u otro asociado.

14. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

Hugo Francisco Rodríguez Marte y Jhonny Rodríguez Marte incoaron dos demandas, una en nulidad de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, salarios, daños y perjuicios y prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y la otra en cancelación y nulidad del registro sindical, ambas en contra del Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata y de Domingo Bienvenido Rodríguez, pretendiendo en la primera demanda la reparación por los daños y perjuicios, salarios dejados de pagar por la suspensión ilegal, restitución de derechos derivados de la ejecución de contratos de trabajo y de la condición especial de trabajador y en la segunda la nulidad y cancelación del registro sindical del referido sindicato, por su parte el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata y Domingo Bienvenido Rodríguez, sustentaron sus medios de defensa bajo el fundamento de que no existía un contrato de trabajo que los vincule con los demandante, apoyado en que el sindicato es una organización sindical; b) que en ocasión de estas demandas fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante la sentencia núm. 197-2014, antes descrita, decidió acumular ambas demandas y consideró que no existía vínculo de carácter laboral entre las partes, rechazando, en cuanto al sindicato, las pretensiones de los trabajadores y en cuanto a Domingo Bienvenido Rodríguez lo condenó al pago de una astreinte a favor de uno de los demandantes y ordenó la cancelación del registro sindical; c) que no conforme con la referida decisión, tanto Hugo Francisco Marte y Jhonny Rodríguez Marte como Domingo Bienvenido Rodríguez y el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, interpusieron recursos de apelación, el de Hugo Francisco Marte y Jhonny Rodríguez Marte, dirigido a reclamar la revocación de los ordinales segundo y tercero de la sentencia, el del Sindicato sustentando en la revocación de los ordinales primero y cuarto y parcialmente el ordinal quinto y el de Domingo Bienvenido Rodríguez a modificar los ordinales segundo y tercero de la misma sentencia; d) que también ante la corte *a qua* fueron interpuestas dos demandas incidentales, una en intervención forzosa por Hugo Francisco Marte y Jhonny Rodríguez Marte, a fin de hacer común y oponible la suerte de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos en contra del sindicato a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato

de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata y otra en intervención voluntaria incoada por Jesús Arthur Ortiz y compartes sustentada en que la sentencia apelada le afecta sus derechos fundamentales a la Organización sindical, a la libertad sindical, a la huelga y a la negociación colectiva por la cancelación del registro sindical, medida que puso en riesgo y peligro el ejercicio de los derechos a los cuales son titulares; e) que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, decidió acumular tanto los recursos de apelación como las demandas incidentales y en cuanto al fondo de los recursos de los cuales estaba apoderada, acogió y revocó el ordinal cuarto de la decisión de primer grado en cuanto al recurso de apelación del Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, acogió y rechazó el recurso de apelación de Jhonny Rodríguez Marte y confirmó parcialmente la sentencia en cuanto al segundo ordinal y en cuanto a Hugo Francisco Rodríguez Marte, acogió y modificó el segundo ordinal para rechazar la demanda en reclamos de salarios caídos y de astreinte y condenar al sindicato a daños y perjuicios, en cuanto al recurso de apelación de Domingo Bienvenido Rodríguez, rechazó dicho recurso y modificó el ordinal tercero para condenarlo a pagar a favor de Jhonny Rodríguez prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, en tanto que respecto de las demandas en intervención, declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa de Hugo Francisco Rodríguez y Jhonny Rodríguez en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata y rechazó la intervención voluntaria de Jesús Arthur Ortiz y compartes por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

15. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "En el presente caso, uno de los puntos controvertidos es la existencia del contrato de trabajo entre los apelantes y el Sindicato, pues este último niega la relación laboral, tesis acogida por el juez a quo. También al señor Domingo Bienvenido Rodríguez, niega la relación laboral con el señor Jhonny Rodríguez Marte. Para probar sus alegatos los apelantes, dieron sus declaraciones en la comparecencia personal ante el juez a quo, y además, presentaron tanto en primer grado como en la corte, pruebas documentales y testimoniales; [] Respecto al señor Jhonny Rodríguez Marte: a) En lo concerniente a la demanda del señor Jhonny

Rodríguez, este declaró que "manejaba un camión de Bienvenido Rodríguez, miembro del Sindicato; que el señor Rodríguez no tuvo nada que ver con la suspensión". Información que fue corroborada por el señor Hugo Rodríguez, quien declaró que "el señor Jhonny Rodríguez fue suspendido y trabajaba para Bienvenido Rodríguez, dueño de camiones en el sindicato". Así mismo, los testigos reiteraron esa información al declarar: "que Jhonny Rodríguez era miembro y chofer del señor Bienvenido Rodríguez". En ese sentido, el señor José Eduardo Parra declaró que él (testigo) también trabajaba para el señor Bienvenido Rodríguez como chofer, que era miembro del sindicato, que el dinero se lo entregaba al dueño del camión"; b) De las declaraciones transcritas, se concluye lo siguiente: que tal como consideró el juez a quo, el señor Jhonny Rodríguez, fue contratado como chofer de uno de los dueños de los camiones, en este caso el señor Domingo Bienvenido Rodríguez, quien a la vez era miembro del sindicato y podía contratar choferes, pudiendo ser o no miembro del sindicato; en el caso de la especie, si el chofer no es miembro, el sindicato debe autorizarlo, aunque el propietario mantiene el uso y goce del instrumento de trabajo, que en este caso es el vehículo; dato ofrecido por el propio Hugo Rodríguez, quien informó que a pesar de estar suspendido, su vehículo puede ser manejado por otro chofer que él designe; en cuanto al pago, quedó establecido por los testigos que el dueño del camión es quien paga al chofer o autoriza a que éste reciba el pago del sindicato; c) De lo anterior se extrae que los elementos que requiere el artículo 1 del Código de Trabajo, para la definición de un contrato de trabajo (subordinación, prestación de servicios y pago de salario) están presentes en la relación sostenida entre el señor Jhonny Rodríguez con el señor Domingo Bienvenido Rodríguez, por lo que procede rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Domingo Bienvenido Rodríguez, y en ese aspecto se confirma la sentencia, y queda establecido que el señor Jhonny Rodríguez tampoco estaba ligado al Sindicato, y en ese sentido se rechaza su recurso de apelación" (sic).

16. Que es una obligación del tribunal precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleador y los elementos que determinan esa condición¹⁰⁴, luego de haber examinado los medios y

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, del 3 de junio de 1998, B. J. 1051, Vol. II, pág. 340.

elementos de prueba¹⁰⁵. En la especie, el tribunal realizó un examen integral de las pruebas aportadas y en el ejercicio de la facultad de apreciación, sin evidencia alguna de desnaturalización, determinó la calidad de empleador del ahora recurrente.

17. Que independientemente del carácter "atípico" del mencionado sindicato, en el caso de que se trata, donde se dan determinadas situaciones históricas pasadas, propias de un sindicalismo vertical y corporativo, el sindicato haría y lo puede hacer, facilitar que sus miembros puedan conseguir "trabajos" que le sirvan de provecho y bienestar, pero esa labor de facilitador y de tramitador, no le da la calidad de empleador.
18. Que el empleador es la persona física o moral a quien le es prestado el servicio¹⁰⁶; un servicio que reúne los elementos propios del contrato de trabajo, la prestación del servicio personal, la subordinación y el salario, elementos analizados y ponderados por los jueces del fondo, sin evidencia de desnaturalización, en consecuencia, desestima el medio propuesto.
19. Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el método de interpretación aplicado por la corte *a qua*, para concluir señalando al recurrente como empleador del recurrido, no le permitió apreciar que el supuesto mal llamado empleador no había tomado decisión alguna orientada a dar por terminada la relación que irracionalmente le endilga, y aún así lo condenó a pagar prestaciones y derechos laborales que solo corresponden en caso de que el empleador ejerza un despido y que este resulte injustificado; que en la sentencia se afirma que el sindicato no es el empleador ni tiene vínculo con el recurrido, pero, de manera desatinada, le concedió efecto sobre la vigencia del pretendido contrato de trabajo; que esa contradicción deja en la absoluta orfandad jurídica la decisión adoptada por la corte, pues si fuera cierto que el ahora recurrente fue el empleador del recurrido, siguiendo las disposiciones del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, el despido no se presume conforme la regulación de la prueba que hace el artículo 16 del Código de Trabajo, por tanto, correspondía al trabajador probar la causa de la ruptura del contrato de trabajo; que jamás podría quedar configurada por las actuaciones de una persona que

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, del 4 de febrero de 1998, B. J. núm. 1047, pág. 257.

106 Artículo 2, parte in fine del Código de Trabajo.

la propia corte ha considerado ajena al vínculo laboral; que siéndole negado al "sindicato" la condición de empleador, a pesar de haberse probado que era dicha entidad que tenía el poder de dirección sobre el recurrido, no se corresponde con una sana labor que la corte *a qua* le reconozca capacidad para intervenir en el contrato de trabajo luego de la medida tomada por el sindicato de apartar al trabajador de la actividad, sanción disciplinaria que nada tiene que ver con aquellos deberes propios e inherentes a la militancia sindical, de conformidad con los fines naturales de una entidad de esta índole, no puede ser apreciada como elemento probatorio de la ruptura del alegado contrato de trabajo; que el señalado trabajador, hoy recurrido, jamás probó que el recurrente lo haya separado de la actividad laboral, como le impondría el artículo 2 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, ni mucho menos alegó ni probó que el recurrente sea un sustituto o continuador del sindicato que ha tomado la medida en su contra, lo que tampoco se ocupó de explicar la corte *a qua* en su decisión, que consideró satisfecha con la escueta y arbitraria motivación en la que declara al sindicato ajeno a este vínculo, una palmaria muestra de que no hay miedo moral por la censura en la casación, ni por el juicio popular, propio del funcionario; que se observa también que el artículo 87 del Código de Trabajo pone a cargo del empleador que ejerce el derecho a despedir la obligación de probar la justa causa del motivo que tuvo para separar al trabajador de su puesto de trabajo, lo que coincide con la abundante jurisprudencia sobre el tema; en adición a ello, el artículo 91 del mismo código exige que el despido sea comunicado con indicación de causa, dentro de las 48 horas de su ocurrencia a las autoridades de trabajo, texto que aplica la corte *a qua* de manera totalmente díscola; que se trata de dos disposiciones de imposible cumplimiento para una persona que como el recurrente en el caso de la especie no es quien ha valorado las faltas que dice haber encontrado el sindicato, ni ha decidido expulsar al trabajador de la actividad, hechos que le impiden dedicarse a probar como justo lo que otro dice haber valorado, o a denunciar como suya una conducta que ha puesto en ejecución el sindicato.

20. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "En cuanto a la ruptura del contrato de trabajo que unía Domingo Bienvenido Rodríguez con

Jhonny Rodríguez, cabe señalar que lo sucedido en el caso de la especie, se relacionó con la expulsión del sindicato Jhonny Rodríguez, no de una suspensión. Expulsión que fue llevada a cabo mediante un juicio disciplinario ejercido por el Comité de Disciplina del Sindicato, amparado en sus Estatutos, los cuales eran conocidos por todos. En el caso de la especie, la falta imputada era la ingesta de alcohol en que incurrió Jhonny (lo cual no es competente de esta corte juzgar); medida que resultó como afirmó el juez a quo del vínculo asociativo que mantenían las partes. El propio apelante en su escrito ampliado de conclusiones reconoce lo siguiente: "la expulsión de Jhonny Rodríguez Marte no ha sido comunicado a las autoridades de trabajo dentro de las 48 horas que siguieron a la ruptura" (pág. 16); "La expulsión que le afecta, por implicar un cese definitivo de la prestación del servicio, equivale a una ruptura del contrato por la voluntad unilateral del empleador"; expulsión asimilable a un despido (pág. 66); En consecuencia, se concluye, que tal como afirma el propio apelante, la expulsión se traduce en un despido injustificado por no ser comunicado conforme lo exige el artículo 91 del Código de Trabajo, y en tal situación, le corresponde al demandado pagar las prestaciones laborales y consecuentemente la indemnización procesal, prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, en ese sentido, se modifica la sentencia impugnada" (sic).

21. Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado si el empleador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificado en caso contrario¹⁰⁷. Ese despido de acuerdo a la legislación laboral vigente, el despido debe ser comunicado en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, por parte del empleador con indicación de la causa, tanto al trabajador, como al Departamento Judicial o a la autoridad local que ejerza sus funciones¹⁰⁸. El despido no comunicado se reputa injustificado¹⁰⁹. En ese caso, probada la no comunicación, no es preciso entrar en la evaluación de las pruebas aportadas.
22. La prueba del despido se puede hacer por todos medios de prueba, en la especie, el tribunal de fondo determinó que Domingo Bienvenido

107 Artículo 87 del Código de Trabajo.

108 Artículo 91 del Código de Trabajo.

109 Artículo 93 del Código de Trabajo.

Rodríguez empleador del trabajador recurrido, al asumir y entender que al trabajador le fueron cesadas sus funciones, por este ya no pertenecer al sindicato, actuación que asume, de manera individual, fuera de las razones del colectivo y que no lo obligaba, máxime cuando el recurrente tenía trabajadores que no eran miembros del sindicato, ni el sindicato le podía indicar que el trabajador no podía trabajar más.

23. Que actuando de esa manera individual, esa terminación por despido, lesiona su derecho al trabajador recurrido, pues termina un contrato por un hecho de un tercero, sin ninguna justificación, se comprometía a cumplir obligaciones legales establecidas en el Código de Trabajo, como lo es la de comunicar el despido acorde a los artículos 91 y 92 del Código de Trabajo, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
24. Que el recurrente también alega como agravio en la sentencia impugnada, violación al artículo 40, numeral 8 de la Constitución, sosteniendo que conspira contra principios y valores que de cara a proteger derechos fundamentales, la Constitución acuerda a los procesados, ya que "nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho". Las excepciones a este principio aparecen regladas en la ley y obedecen a causas que la justifican, verbigracia: sustitución o continuación de patrono, caso comitente a preposé, los padres por los hechos de sus hijos menos, por solo citar tres casos; sin embargo, esta Sala es de criterio que tal argumento no precisa ni el cómo y ni el por qué de la pretendida violación, por cuanto, el mismo no se vincula a los razonamientos del fallo para delimitar el reclamo aducido, en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.
25. Que para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en ocasión de la demanda inicial que ha ocupado e interesado al ahora recurrente, y que data del 23 de octubre de 2013, el sindicato se defendió negando la relación laboral de los choferes y reclamando que la condición de empleador recae sobre los miembros que son propietarios de camiones, como el ahora recurrente. De ahí vino una demanda del 4 de diciembre de 2013, no dirigida contra el exponente,

pero conocida con la que nos concierne, donde el ahora recurrido y su compañero de reclamo pidieron la nulidad y cancelación del registro sindical del sindicato, alegando que está integrado por trabajadores y empleadores, y por la forma que administra el negocio del transporte de las cargas; que estas conclusiones de la corte *a qua* no encontrarían justificación en los motivos del fallo, atendiendo a que [re]apreciando exactamente las mismas pruebas- el mismo hecho se encuentra negado y afirmado, convirtiéndose así en motivos contradictorios, que se anulan mutua y recíprocamente. Ninguno de ellos puede entonces ser retenido como fundamento de la decisión, que resulta afectada de una contradicción flagrante; que en su defensa ante los jueces del fondo, el recurrente ha negado el contrato de trabajo que invoca el recurrido, a cuyos fines presentó una serie de documentos que son inequívocamente reveladores de la persona que tiene los poderes de gestión, administración y dirección en el negocio del transporte de la carga, donde solo participa dejando el vehículo a disposición del titular de aquellos poderes, el sindicato y percibir por eso las ganancias que acuerda la entidad; que en ese sentido, por ser el derecho a la prueba una garantía procesal inherente al derecho de defensa, esta no se agota con la formalidad de ofrecer a la parte la oportunidad de aportar el medio probatorio, sino que se consolida cuando interviene la valoración por parte del juez, la ausencia de cuya actividad constituye una violación al derecho de defensa, con fuerza innegable para producir la casación de la sentencia que interviene en esas condiciones, caso de la especie; que la corte *a qua* no valora la prueba documental consistente en piezas creadas en la actividad del sindicato y que [re]en contraposición a la condición endilgada al recurrente- quedaba sin salida para definir correctamente si en el proceso de ocupar a centenares de choferes del transporte de carga, los cuales contribuyen al fomento del patrimonio social del sindicato mediante la aportación de parte del salario que reciben al fondo colectivo, en el marco de la actividad que administra el Sindicato de Camioneros y Furgones de Puerto Plata, con fines eminentemente lucrativos y donde participan socios capitalistas, los cuales solo contribuyen con el fomento de la actividad mercantil, mediante la disposición, en provecho del sindicato, de vehículos de carga, es meramente de coordinación o el negocio mismo.

26. Que en estos medios el recurrente plantea situaciones relativas a la relación laboral que ya fueron analizadas en otra parte de la sentencia, e igualmente, trae a colación una solicitud de nulidad del registro sindical, que sostiene que no fue valorada por la corte; sin embargo, este aspecto, en grado de casación constituye un medio nuevo¹¹⁰ para el hoy recurrente, en razón de que lo planteado en la demanda de nulidad no le crea un agravio directo como empleador del recurrido, sino al sindicato y este no fue puesto en causa en esta parte de la casación por el recurrente para exponer sus medios de defensa respecto a la referida nulidad, como tampoco le dio aquiescencia a la demanda en grado de apelación, en consecuencia deviene en inadmisibile.
27. Que en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Bienvenido Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0360-2016-SS-00431, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Cabrera Mata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

110 SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 25, del 10 de diciembre de 2014, B. J. 1249, págs. 523-524; núm. 47, del 25 de febrero de 2015, B. J. 1251, págs. 1403-1404; núm. 70, del 23 de diciembre de 2014, B. J. 1249, págs. 854-855.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Valentín Vidal del Carmen Olivares.
Abogado:	Lic. César Félix Ramírez.
Recurrida:	Ángela Soto Susana.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valentín Vidal del Carmen Olivares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0002035-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 40, sector El Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Félix Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 020-0007580-0, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Orozco, manzana 4719, edif. núm. 4, aparto. 1-D, sector Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20166094, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Valentín Vidal del Carmen Olivares interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 57/17 de fecha 21 de febrero de 2017, instrumentado por B. Enrique Urbano, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Valentín Vidal del Carmen Olivares, emplazó a la parte recurrida Ángela Minerva Soto Susana, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ángela Soto Susana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0864320-6, domiciliada y residente en la Calle "A", núm. 3, Ciudad Agraria, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-005719-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 211, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo,"Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrente Valentín Vidal del Carmen Olivares, interpuso una litis sobre derechos registrados en nulidad de constancia anotada, contra Ángela Minerva Soto Susana.
8. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20122839, de fecha 29 de junio del 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile, por los motivos de la sentencia, la conclusiones reconventionales presentada por la parte demandada, en la audiencia de fecha 7 de agosto del año 2010; SEGUNDO:* *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la litis sobre derechos registrados, incoada por el señor Valentín del Carmen, en relación a una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; TERCERO:* *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 17 de agosto del año 2010, por el abogado de la parte demandante y en consecuencia: CUARTO:* *se rechaza la solicitud de nulidad de constancia anotada a favor de la señora Ángela Minerva soto, en atención a los motivos de esta sentencia; QUINTO:* *se rechaza la solicitud de expedición de constancia a nombre de Valentín del Carmen Olivares, en atención a los motivos de esta sentencia; SEXTO:* *Se condena al señor Valentín del Carmen Olivares, al pago de las costas*

del procedimiento con distracción en provecho de los letrados Ana M. Castillo, Jesús Fragoso y Alberto Castillo Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

9. Que la parte demandada Valentín Vidal del Carmen Olivares, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 29 de enero de 2013, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20166094, de fecha 17 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara NULA la instancia del Recurso de Apelación en litis sobre derechos registrados, interpuesta por el señor Valentín Vidal del Carmen Olivares, por intermedio sus abogados Licdos. Genaro Antonio Ayala Sánchez y José Agustín Ayala Sánchez, por instancia de fecha 29 de enero del 2013 referente al inmueble descrito como Parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Condenar al señor Valentín Vidal del Carmen Olivares, a favor y provecho del Licdos. Ricardo Pérez y Emely Mercedes Paredes. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios; luego desglosar los documentos depositados por las partes, en la forma indicada en la ley. (sic)*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Valentín Vidal del Carmen, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que no es posible conocer en materia inmobiliaria un recurso de apelación sin que la alzada esté apoderada, previamente, de la instancia que fija su apoderamiento; que al no ponderar el tribunal *a quo* los medios propuestos por él en su recurso de apelación viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos que equivale a una falta de motivos, al indicar en el punto 13 de la sentencia impugnada, que declara nula la apelación por no existir instancia que lo apodere y al mismo tiempo establece que la fecha de apoderamiento de la instancia suscrita por el señor Valentín Vidal, es del 29 de enero del 2013.
13. Que la valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante instancia de fecha 29 de enero de 2013, Valentín Vidal del Carmen Olivares recurrió en apelación la sentencia núm. 20122839, en su defensa la parte recurrida Ángela Minerva Soto Susana, formuló un medio de inadmisión del recurso sustentado en que la instancia del recurso carecía de motivos y conclusiones, procediendo la Tercera Sala del Tribunal de Tierras, Departamento Central a declararla nula la indicada instancia de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.
14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "() que en este caso, al disponernos a decidir el asunto a partir de la lectura de la instancia introductiva de la demanda que nos ocupa hemos verificado que la parte recurrente, limitó su acción a una demanda que tenía por objeto, exclusivamente la fijación de audiencia () y se acepte como buena y válida la presente acta de apelación a la decisión (), pretensión que quedó satisfecha con la emisión del auto de fijación de audiencia No. 03120140567, de fecha 11 de noviembre del año 2013; que así las cosas y al no existir una instancia que apodere a este Tribunal, entendemos procedente declarar nula la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 29 de enero de 2013, suscrita por el señor Valentín Vidal del Carmen Olivares,

representado por el Licdo. Genaro Ant. Ayala Sánchez y el Licdo. José Agustín Ayala Sánchez".

15. Que el artículo 40 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone, en su literal c, que para apoderar a un Tribunal el documento introductivo de instancia deberá describir la acción o recurso que se interpone, el fundamento legal y las pruebas de que dispone para sustentar su pretensión.
16. Que el estudio de la sentencia revela que el tribunal *a quo* no fundamentó la nulidad del recurso sobre las premisas de la falta de apoderamiento como erradamente lo interpreta el recurrente, sino con base a que la instancia de apelación depositada en fecha 29 de enero de 2013 carecía del mínimo de los elementos necesarios que deben ser observados para su instrumentación y el correcto apoderamiento del tribunal, lo que impedía a la corte *a qua* analizarlo, exigencias requeridas por mandato de las normas que regulan el recurso de apelación en materia inmobiliaria prevista en el ya citado artículo 40.
17. En cuanto a la violación al debido proceso y a la tutela judicial aducida también por el recurrente en sus medios reunidos, cabe precisar, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional¹¹¹, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites y las formalidades en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición; requisitos que evidentemente no cumplió el ahora recurrente en la instancia de referencia.
18. Que en relación a la alegada contradicción de motivos sustentada en que la corte *a qua* señala por un lado que no estaba apoderada de la instancia del recurso y luego expresa que esta fue suscrita en fecha 29 de enero de 2013; que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su decisión en que la instancia contentiva del recurso carecía de los motivos y conclusiones limitándose en ella el recurrente a solicitar fijación de audiencia; que al verificar la alzada la fecha en que fue

111 Artículos 69, numerales 9 y 10 y 149, párrafo III de la Constitución de la República.

suscrita no contradice sus anteriores motivos decisorios, por tanto procede desestimar los referidos agravios.

19. Que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: *“que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras ()”*.¹¹²
20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficiente, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, *procediendo rechazar el recurso de casación*.
21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valentín Vidal del Carmen Olivares, contra la sentencia núm. 20166094, de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. César Félix

112 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 12, 25 de abril del 2001, B.J. 1085.

Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Róbinson Ortiz Félix.
Recurridos:	Narciso Miguel Abreu Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, representada por su Disolutor la Superintendencia de Bancos, entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, con domicilio principal en la avenida México,

núm. 52, esq. Leopoldo Navarro, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de la Primera Resolución de fecha 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Monetaria, debidamente representada por su titular el superintendente de banco Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Gerardo Rivas y a los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Róbinson Ortiz Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, con oficina en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos; recurso dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 546/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente la Superintendencia Bancos de la República Dominicana, emplazó a la parte recurrida Andrés Alcántara Santana, Francisca Yasmiry Bueno Peña, Enrique Cruz Galva, Ricardo de La Cruz, Marcos de La Cruz, María Familia Valenzuela, Walyñ Vidal Félix, Darwin Fernández Díaz, Najaronny Figuereo, Cheila María Hilario, Carmen Consuelo Henríquez Liriano, Cindy Elizabeth Jáquez, Nilsa Esther Jiménez, Darío Antonio Jiménez Valdez, Santo Rafael Joaquín Vásquez, Teófilo Domingo Marcelo, Juan Alberto Orozco Mateo, Rolando Mateo Castillo, María Alexandra Mención Rosario, Genaro Paniagua Acosta, Julio César Payano, Daniel Pérez Jiménez, Janet María Pérez Castillo, Domingo Píler, Johanna María Polanco Pacheco, Isolina Quezada Hernández, Adrián Rafael Reyes Valenzuela, Francisco Antonio Salazar, Pablo Antonio Saldívar, Víctor Manuel Santana Febles, Jairo Alfonso Santos, Luis Daniel

Suazo, Augusto Zabala Jiménez, Claudia Seliné Cárdenas Urena, Rita Lucía Mercedes Fernández, Matilde Marte, Víctor Hugo Cortina Muñoz, contra quienes se dirige el recurso.

3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha de 4 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Narciso Miguel Abreu Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060734-0, domiciliado y residente en la calle Paseo de Barcelona núm. 21, Puerta de Hierro, Santo Domingo, Distrito Nacional; Andrés Alcántara Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036553-5, domiciliado y residente en la calle María de Toledo, Km. 24, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Francisca Yasmiry Bueno Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17911899-5, domiciliada y residente en la Calle "G" núm. 12, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; Enrique Cruz Galva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0031067-0, domiciliado y residente en la Calle "1", sector Quita Sueño, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Ricardo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105805-3, domiciliado y residente en la calle Primavera núm. 20, urbanización Colinas del Manzano, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Marcos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0072385-1, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm 26, Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; María Familia Valenzuela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1439493-5, domiciliado y residente en la calle Los Guayacanes núm. 16, sector Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional; Walyn Vidal Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0033339-0, domiciliado y residente en la calle Abraham núm. 27, sector Invienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Darwin Fernández Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0019722-4, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy núm. 263, apt. B-401, Santo Domingo, Distrito Nacional; Najaronny Figuereo, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0038628-1, domiciliada y residente en la calle Abraham núm. 27, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Cheila María Hilario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2497811-0, domiciliada y residente en la Calle "F" núm. 32, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Carmen Consuelo Henríquez Liriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358799-4, domiciliada y residente en la Calle "15", núm. 78 (atrás), sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; Cindy Elizabeth Jáquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0057772-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación Primera, sector Casa Vieja, núm. 8, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Nilsa Esther Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0019842-2, domiciliada y residente en la Calle "1" núm. 25, sector La Puya, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Darío Antonio Jiménez Váldez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153459-0, domiciliado y residente en la Manzana 4704, edif. 14, apto. 2ª, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Santo Rafael Joaquín Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062807-0, domiciliado y residente en la calle La Fuente núm. 27, barrio Enriquillo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Teófilo Domingo Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en Las Colinas de Arroyo Hondo II, núm. 5, Manzana "D", Santo Domingo, Distrito Nacional; Alfredo Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175895-1, domiciliado y residente en Los Praditos; Juan Alberto Orozco Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08554467-7, domiciliado y residente en la calle Jeremías núm. 44, La Javilla, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Rolando Mateo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431597-3, domiciliado y residente en la calle Once núm. 73, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito

Nacional; María Alexandra Mención Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0010321-6, domiciliada y residente en el edif. 33-3, sector Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Genaro Paniagua Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-000762-3, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler núm. 62, Santo Domingo, Distrito Nacional; Julio César Payano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-108628-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 138, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; Daniel Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049373-1, domiciliado y residente en la Manzana 4685, edif. 5, apto. 4-D, sector de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Janet María Pérez Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641255-2; Domingo Pilier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082182-7, domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 81, sector Villa Verde, La Romana; Johanna María Polanco Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204457-3, domiciliada y residente en la calle Apolo 11 peatonal Puerto Rico núm. 61-A, sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Isolina Quezada Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2351289-4, domiciliada y residente en la calle Peatonales núm 53, Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional; Adrín Rafael Reyes Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 107-0000945-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 21, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; Francisco Antonio Salazar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0345863-4, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 116, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional; Pablo Antonio Saldívar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099919-0, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 30, torre Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Víctor

Manuel Santana Febles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724773-4, domiciliado y residente en la calle 6ª núm. 94, respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Jairo Alfonso Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0011437-1, domiciliado y residente en la avenida Los Beisbolistas núm. 64, Santo Domingo, Distrito Nacional; Luís Daniel Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13438228-7, domiciliado y residente en la calle Monseñor Romero núm. 25, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Augusto Zabala Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321669-3, domiciliado y residente en la Calle "13", esq. 4 núm. 12, Sabana Centro, Santo Domingo, Distrito Nacional; Claudia Seline Cárdenas Urena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098843-3, domiciliada y residente en el edif. Metropoli II, apto. B-3, Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Rita Lucía Mercedes Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028144-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 25, sector Jardines Santo Domingo, Distrito Nacional; Matilde Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017829-2, domiciliada y residente en el calle Evangelina Rodríguez núm. 1, Colonia Los Doctores, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo y Víctor Hugo Cortina Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093079-9, domiciliado y residente en el calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 31-A, sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1504, 4to piso, suite B-4, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque está de vacaciones.

II. Antecedentes:

7. Que los hoy recurridos Narciso Miguel Abreu, Andrés Alcántara Santana, Francisca Yasmiry Bueno Peña, Enrique Cruz Galva, Ricardo de la Cruz, Marcos de la Cruz, María Familia Valenzuela, Walyn Vidal Féliz, Darwin Fernández Díaz, Najaronny Figuereo, Cheila María Hilario, Carmen Consuelo Henríquez Liriano, Cindy Elizabeth Jáquez, Nilsa Esther Jiménez, Darío Antonio Jiménez Valdez, Santo Rafael Joaquín Vásquez, Teófilo Domingo Marcelo, Alfredo Mateo, Juan Alberto Orozco Mateo, Rolando Mateo Castillo, María Alexandra Mención Rosario, Genaro Paniagua Acosta, Julio César Payano, Daniel Pérez Jiménez, Janet María Pérez Castillo, Domingo Pillier, Johanna María Polanco Pacheco, Isolina Quezada Hernández, Adrián Rafael Reyes Valenzuela, Francisco Antonio Salazar, Pablo Antonio Saldívar, Víctor Manuel Santana Febles, Jairo Alfonso Santos, Luís Daniel Suazo, Augusto Zabala Jiménez, Claudia Seliné Cárdenas Urena, Rita Lucía Mercedes Fernández, Matilde Marte, Víctor Hugo Cortina Muñoz, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 279/2015, de fecha 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma las demandas laborales en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, incoadas por los señores NARCISO MIGUEL ABREU ABREU, ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, ENRIQUE CRUZ GALVA, RICARDO DE LA CRUZ BERROA, MARCOS DE LA CRUZ REYES, MARÍA FAMILIA VALENZUELA, WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN, DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, NAJARONNY FIGUERO FIGUERO, CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ, CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO, CINDY ELIZABETH JÁQUEZ, NILSA ESTHER JIMÉNEZ, DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ, SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ, TEÓFILO DOMINGO MARCELO, ALFREDO MATEO, JUAN ALBERTO OROZCO MATEO, ROLANDO MATEO CASTILLO, MARÍA ALEXANDRA MONCIÓN ROSARIO, GENARO PANIAGUA ACOSTA, JULIO CÉSAR PAYANO PERALTA, DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ, JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO, DOMINGO PILIER, JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO, ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ, ADRIAN RAFAEL REYES VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN, VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES, JAIRO ALFONSO SANTOS TAMÁREZ, LUIS DANIEL SUAZO, AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ, CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA, RITA LUCÍA MERCEDES FERNÁNDEZ, MATILDE MARTE, VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ en contra de UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY, la demanda en intervención forzosa en contra de SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de los demandantes Narciso Abreu Abreu y Alfredo Mateo, por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo; **TERCERO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de los co-demandados JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY, por no ser los empleadores de los demandantes; **CUARTO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores demandantes ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, ENRIQUE CRUZ GALVA, RICARDO DE LA CRUZ BERROA, MARCOS DE LA

CRUZ REYES, MARÍA FAMILIA VALENZUELA, WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN, DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, NAJARONNY FIGUERO FIGUERO, CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ, CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO, CINDY ELIZABETH JAQUEZ, NILSA ESTHER JIMÉNEZ, DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ, SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ, TEÓFILO DOMINGO MARCELO, JUAN ALBERTO OROZCO MATEO, ROLANDO MATEO CASTILLO, MARÍA ALEXANDRA MONCION ROSARIO, GENARO PANIAGUA ACOSTA, JULIO CÉSAR PAYANO PERALTA, DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ, JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO, DOMINGO PILIER, JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO, ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ, ADRIÁN RAFAEL REYES VALENZUELA, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN, VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES, JAIRO ALFONSO SANTOS TAMÁREZ, LUIS DANIEL SUAZO, AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ, CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA, RITA LUCÍA MERCEDES FERNÁNDEZ, MATILDE MARTE, VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ en contra de UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., JOSÉ LUIS SANTORO Y GABRIEL ARTURO JIMÉNEZ ARAY y los demandados UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para los demandados; **QUINTO:** ACOGE el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; **SEXTO:** CONDENA solidariamente a los demandados UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL., a pagar a favor de cada uno demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente: ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA a) La suma de Trece Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 44/100 Centavos (RD\$13,271.44), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Cuatro Pesos con 62/100 Centavos (RD\$32,704.62), por concepto de Sesenta y Nueve (69) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,635.72), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,295.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con 10/100 Centavos

(RD\$33,479.10), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,180.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cuarenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con 88/100 Centavos (RD\$142,565.88); 2) FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con 72/100 Centavos (RD\$75,198.72), por concepto de Ciento Veintiocho (128) días de Cesantía; c) La suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 Centavos (RD\$10,574.82), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$35,249.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 66/100 Centavos (RD\$207,472.66). 3) ENRIQUE CRUZ GALVA. a) La suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100 Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 92/100 Centavos (RD\$83,968.92), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 Centavos (RD\$8,686.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$28,954.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$46,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Noventa y Dos Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 40/100 Centavos (RD\$192,622.40). 4) RICARDO DE LA CRUZ BERROA. a) La suma de

Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 52/100 Centavos (RD\$37,599.52), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con 40/100 Centavos (RD\$449,851.40), por concepto de Trescientos Treinta y Cinco (335) días de Cesantía; c) La suma de Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un Pesos con 12/100 Centavos (RD\$24,171.12), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$32,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ochenta Mil Quinientos Setenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,570.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$128,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 04/100 Centavos (RD\$752,192.04).

5) MARCOS DE LA CRUZ REYES. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Veintiún Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con 85/100 Centavos (RD\$421,734.85), por concepto de Trescientos Treinta y Cinco (335) días de Cesantía; c) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 38/100 Centavos (RD\$22,660.38), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Cinco Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 31/100 Centavos (RD\$705,179.31).

6) MARÍA FAMILIA VALENZUELA. a) La suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$21,149.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta Pesos con 40/100 Centavos (RD\$108,770.40), por concepto de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 Centavos (RD\$13,596.30),

por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,321.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$72,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Siete con 50/100 Centavos (RD\$278,837.50).

7) WALYN VIDAL FÉLIZ ENCARNACIÓN. a) La suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 Centavos (RD\$25,849.60), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 20/100 Centavos (RD\$139,403.20), por concepto de Ciento Cincuenta y Un (151) días de Cesantía; c) La suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 60/100 Centavos (RD\$16,617.60), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veintidós Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$88,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$347,262.40).

8) DARWIN MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ. a) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 Centavos (RD\$46,999.40), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con 15/100 Centavos (RD\$357,531.15), por concepto de Doscientos Trece (213) días de Cesantía; c) La suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 90/100 Centavos (RD\$30,213.90), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con 00/100 Centavos (RD\$100,713.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Sesenta Mil con 00/100 Centavos

(RD\$160,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setecientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 45/100 Centavos (RD\$735,457.45). 9) NAJARONNY FIGUERO FIGUERO. a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Siete Mil Once Pesos con 87/100 Centavos (RD\$37,011.84), por concepto de Sesenta y Tres (63) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$8,224.86), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con 40/100 Centavos (RD\$35,249.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 85/100 Centavos (RD\$166,935.85). 10) CHEILA MARÍA HILARIO CRUZ. a) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 89/100 Centavos (RD\$7,049.89), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$6,546.28), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,042.72), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 04/100 Centavos (RD\$102,299.04). 11) CARMEN CONSUELO HENRÍQUEZ LIRIANO. a) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$6,546.28), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La

suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 72/100 Centavos (RD\$6,042.72), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Doce Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 04/100 Centavos (RD\$102,299.04).

12) CINDY ELIZABETH JÁQUEZ. A) La suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$12,924.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Veintinueve Mil Ochenta Pesos con 80/100 Centavos (RD\$29,080.80), por concepto de Sesenta y Tres (63) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$6,462.40), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$27,696.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$44,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Treinta y Un Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$131,164.00).

13) NILSA ESTHER JIMÉNEZ. a) La suma de Veintiún Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 24/100 Centavos (RD\$21,737.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Trescientos Cuatro Pesos con 01/100 Centavos (RD\$75,304.01), por concepto de Noventa y Siete (97) días de Cesantía; c) La suma de Diez Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 62/100 Centavos (RD\$10,868.62), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$46,579.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,000.00), por concepto

de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 67/100 Centavos (RD\$246,989.67). 14) DARÍO ANTONIO JIMÉNEZ VALDEZ. a) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 Centavos (RD\$19,974.64), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Sesenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 86/100 Centavos (RD\$69,197.86), por concepto de Noventa y Siete (97) días de Cesantía; c) La suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/100 Centavos (RD\$9,987.32), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$17,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos con 00/100 Centavos (RD\$42,802.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$68,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 82/100 Centavos (RD\$226,961.82). 15) SANTO RAFAEL JOAQUÍN VÁSQUEZ. a) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 52/100 Centavos (RD\$45,824.52), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con 94/100 Centavos (RD\$435,332.94), por concepto de Doscientos Sesenta y Seis (266) días de Cesantía; c) La suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 62/100 Centavos (RD\$29,458.62), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Nueve Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$39,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Noventa y Ocho Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 40/100 Centavos (RD\$98,195.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$156,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ochocientos Tres Mil Ochocientos Once Peso con 48/100 Centavos (RD\$803,811.48). 16) TEÓFILO DOMINGO MARCELO. a) La suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con 48/100 Centavos (RD\$139,353.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Tres Millones

Setecientos Doce Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$3,712,774.86), por concepto de Setecientos Cuarenta y Seis (746) días de Cesantía; c) La suma de Ochenta y Nueve Mil Ocho-cientos Ochenta y Cuatro Pesos con 38/100 Centavos (RD\$89,584.38), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$118,600.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Doscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Catorce Pesos con 60/100 Centavos (RD\$298,614.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$474,400.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Trescientos Veintisiete con 32/100 Centavos (RD\$4, 833,327.32).

17) JUAN ALBERTO OROZCO MATEO. a) La suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 Centavos (RD\$25,849.60), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 Centavos (RD\$154,174.40), por concepto de Ciento Sesenta y Siete (167) días de Cesantía; c) La suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 60/100 Centavos (RD\$16,617.60), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veintidós Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$88,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Sesenta y Dos Mil Treinta y Tres Pesos con 60/100 Centavos (RD\$362,033.60).

18) ROLANDO MATEO CASTILLO. a) La suma de Veintiún Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 24/100 Centavos (RD\$21,737.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Ochenta y Un Pesos con 42/100 Centavos (RD\$135,081.42), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 94/100 Centavos (RD\$13,973.94), por concepto de Dieciocho (18)

días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$55,392.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$74,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Nueve Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 40/100 Centavos (RD\$309,872.40). 19. MARÍA ALEXANDRA MONCIÓN ROSARIO. a) La suma de Veintitrés Mil Doscientos Diecinueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,219.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 34/100 Centavos (RD\$35,249.34), por concepto de Cuarenta y Dos (42) días de Cesantía; c) La suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 Centavos (RD\$11,749.78), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 15/100 Centavos (RD\$37,767.15), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Siete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con 83/100 Centavos (RD\$207,985.83). 20. GENARO PANIAGUA ACOSTA. a) La suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 56/100 Centavos (RD\$7,343.56), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 02/100 Centavos (RD\$6,819.02), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 48/100 Centavos (RD\$6,294.48), por concepto de Doce (12) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiún Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 27/100 Centavos (RD\$21,637.27), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$50,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento

Cuatro Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con 33/100 Centavos (RD\$104,594.33). 21) JULIO CÉSAR PAYANO PERALTA. a) La suma de Setenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 12/100 Centavos (RD\$74,374.12), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochocientos Treinta y Un Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 25/100 Centavos (RD\$831,933.25), por concepto de Trescientos Cinco (305) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Siete Pesos con 70/100 Centavos (RD\$49,097.70), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$65,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 Centavos (RD\$163,659.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$260,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 07/100 Centavos (RD\$1,446,064.07). 22) DANIEL PÉREZ JIMÉNEZ. a) La suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 24/100 Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$128,366.28), por concepto de Doscientos Sesenta y Seis (266) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 44/100 Centavos (RD\$8,686.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,500.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$28,954.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$46,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Treinta y Siete Mil Diecinueve Pesos con 76/100 Centavos (RD\$237,019.76). 23) JANET MARÍA PÉREZ CASTILLO. a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Un Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con 67/100 Centavos (RD\$101,551.67), por

concepto de Ciento Veintiún (121) días de Cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 Centavos (RD\$15,106.86), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 20/100 Centavos (RD\$50,356.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Noventa Mil Quinientos Catorce Pesos con 29/100 Centavos (RD\$290,514.29). 24) DOMINGO PILIER. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 68/100 Centavos (RD\$60,427.68), por concepto de Cuarenta y Ocho (48) días de Cesantía; c) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 95/100 Centavos (RD\$56,650.95), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 85/100 Centavos (RD\$319,952.85). 25) JOHANNA MARÍA POLANCO PACHECO. a) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 Centavos (RD\$19,974.64), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Siete Mil Setecientos Veinte Pesos con 38/100 Centavos (RD\$107,720.38), por concepto de Ciento Cincuenta y Un (151) días de Cesantía; c) La suma de Doce Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 84/100 Centavos (RD\$12,840.84), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$17,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos Pesos con 80/100 Centavos (RD\$42,802.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la

empresa; f) La suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$68,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 66/100 Centavos (RD\$268,338.66). 26) ISOLINA QUEZADA HERNÁNDEZ. a) La suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 Centavos (RD\$14,099.68), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Diecisiete Mil Ciento Veintiún Pesos con 04/100 Centavos (RD\$17,121.04), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 Centavos (RD\$22,660.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Veinte Mil Novecientos Treinta Pesos con 56/100 Centavos (RD\$120,930.56). 27) Adrián Rafael Reyes Valenzuela. a) La suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 30/100 Centavos (RD\$8,812.30), por concepto de Catorce (14) días de Preaviso; b) La suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 85/100 Centavos (RD\$8,182.85), por concepto de Trece (13) días de Cesantía; c) La suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/100 Centavos (RD\$5,665.05), por concepto de Nueve (09) días de Vacaciones; d) La suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 50/100 Centavos (RD\$18,883.50), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$60,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Once Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 70/100 Centavos (RD\$111,543.70). 28) FRANCISCO ANTONIO SALAZAR. a) La suma de Veintidós Mil Ochenta y Nueve Pesos con 76/100 Centavos (RD\$22,089.76), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos

con 40/100 Centavos (RD\$173,562.40), por concepto de Doscientos Veinte (220) días de Cesantía; c) La suma de Catorce Mil Doscientos Pesos con 56/100 Centavos (RD\$14,200.56), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,800.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 20/100 Centavos (RD\$47,335.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,200.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cincuenta y Un Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con 92/100 Centavos (RD\$351,184.92). 29) PABLO ANTONIO SALDÍVAR HOLGUÍN. a) La suma de Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100 Centavos (RD\$62,274.24), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ochocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 32/100 Centavos (RD\$898,528.32), por concepto de Cuatrocientos Cuatro (404) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta Mil Treinta y Tres Pesos con 44/100 Centavos (RD\$40,033.44), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Cincuenta y Tres Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$53,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 80/100 Centavos (RD\$133,441.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$212,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Trescientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 80/100 Centavos (RD\$1,399,277.80). 30) VÍCTOR MANUEL SANTANA FEBLES. a) La suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 32/100 Centavos (RD\$58,749.32), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 70/100 Centavos (RD\$482,583.70), por concepto de Doscientos Treinta (230) días de Cesantía; c) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 42/100 Centavos (RD\$37,767.42), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Cincuenta Mil Pesos

con 00/100 Centavos (RD\$50,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 40/100 Centavos (RD\$125,891.40), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$200,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con 84/100 Centavos (RD\$954,991.84). 31) JAIRO ALFONSO SANTOS TAMÁREZ Z. a) La suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 Centavos (RD\$21,149.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Ciento Veintiún Mil Seiscientos Once Pesos con 35/100 Centavos (RD\$121,611.35), por concepto de Ciento Sesenta y Un (161) días de Cesantía; c) La suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 Centavos (RD\$13,596.30), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,321.00), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$72,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Noventa y Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 45/100 Centavos (RD\$291,678.45). 32) LUÍS DANIEL SUAZO. a) La suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100 Centavos (RD\$16,449.72), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 66/100 Centavos (RD\$19,974.66), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de Cesantía; c) La suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 Centavos (RD\$8,224.86), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Catorce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 05/100 Centavos (RD\$26,437.05), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$56,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total

general de Ciento Cuarenta y Un Mil Ochenta y Seis Pesos con 29/100 Centavos (RD\$141,086.29). 33) AUGUSTO ZABALA JIMÉNEZ. a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 66/100 Centavos (RD\$300,458.66), por concepto de Trescientos Cincuenta y Ocho (358) días de Cesantía; c) La suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 Centavos (RD\$15,106.86), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 20/100 Centavos (RD\$50,356.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos con 28/100 Centavos (RD\$489,421.28). 34) CLAUDIA SELINÉ CÁRDENAS UREÑA. a) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 36/100 Centavos (RD\$44,649.36), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 88/100 Centavos (RD\$277,463.88), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de Cesantía; c) La suma de Veintiocho Mil Setecientos Tres Pesos con 16/100 Centavos (RD\$28,703.16), por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$38,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 20/100 Centavos (RD\$95,677.20), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$152,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 60/100 Centavos (RD\$636,493.60). 35) RITA LUCÍA MERCEDES FERNÁNDEZ. a) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 11/100 Centavos

(RD\$26,437.11), por concepto de Veintiún (21) días de Cesantía; c) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100 Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 60/100 Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$120,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 93/100 Centavos (RD\$304,845.93).

36) Matilde Marte. a) La suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 84/100 Centavos (RD\$15,274.84), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 57/100 Centavos (RD\$37,641.57), por concepto de Sesenta y Nueve (69) días de Cesantía; c) La suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 42/100 Centavos (RD\$7,637.42), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Trece Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$13,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 80/100 Centavos (RD\$32,731.80), por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$52,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 63/100 Centavos (RD\$158,285.63).

37) VÍCTOR HUGO CORTINA MUÑOZ. a) La suma de Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 08/100 Centavos (RD\$93,999.08), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Trescientos Dos Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con 09/100 Centavos (RD\$302,139.09), por concepto de Noventa (90) días de Cesantía; c) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 54/100 Centavos (RD\$46,999.54), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$80,000.00), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 60/100 Centavos (RD\$201,426.60),

por concepto de Participación en los Beneficios de la empresa; f) La suma de Trescientos Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$320,000.00), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 31/100 Centavos (RD\$1,044,564.31); **SÉPTIMO:** CONDENA solidariamente a los demandados UNIÓN DE SEGUROS, S.A., BANCA DE AHORRO Y CREDITO PERAVIA, SRL., a pagar a cada uno de los demandantes los siguientes valores: a) La suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por: a) Las maniobras fraudulentas sucedidas en el conjunto económico señalado, y, b) El incumplimiento con las obligaciones derivadas del Sistema de la Seguridad Social; **OCTAVO:** DECLARA responsable a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LOS DERECHOS reconocidos en la presente sentencia a los demandantes como entes reguladores y liquidadores de los empleadores demandados UNIÓN DE SEGUROS, S. A., BANCA DE AHORRO Y CRÉDITO PERAVIA, SRL.; **NOVENO:** ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **DECIMO:** CONDENA solidariamente a los demandados Unión de Seguros, S. A., Banca De Ahorro y Crédito Peravia, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ERICK J. HERNANDEZ-MACHADO SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

9. Que la parte demandante <<Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSen-175, de fecha 5 de julio de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación incoados: el principal en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITOS, S. A.; el primer incidental en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los señores ANDRÉS

ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA y compares, previamente identificadas en esta sentencia; el segundo incidental en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y el tercer incidental en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; todos en contra de la sentencia núm. 279/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de julio del año dos mil quince (2015); SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO RECHAZA los recursos de apelación incoados por el BANCO PERAVIA DE AHORROS Y CRÉDITO, S. A., SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, por los motivos antes argüidos; TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los señores ANDRÉS ALCÁNTARA SANTANA, FRANCISCA YASMIRY BUENO PEÑA, NARCISO MIGUEL ABREU ABREU y compares y en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida para incluir dentro de los trabajadores beneficiados al señor NARCISO MIGUEL ABREU ABREU con un tiempo de labores de veintisiete (27) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días, y un salario mensual de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) y diario de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 39/100 (RD\$D\$4,196.39): veintiocho (28) días de preaviso ascendentes a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$117,498.95); Setenta y Cinco (75) días de auxilio de cesantía, previos al año de 1992, ascendentes a la suma de Trescientos Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos Dominicanos con 25/100 (RD\$314,729.25); Quinientos Diecinueve 519 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Dos Millones Ciento Setenta y Siete Mil Novecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 41/100 (RD\$2,177,926.41); Diez (10) de la proporción de las vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma Cuarenta y Un Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$41,963.90); Salario de navidad del año dos mil catorce (2014), ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); Sesenta (60) días de salario por la participación en los beneficios de la empresa del año dos mil catorce (2014) ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta

y Un Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$251,783.40); Seis (6) de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), ascendiendo el total de las presente condenaciones a la suma de Tres Millones Seiscientos Tres Mil Novecientos Uno Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$3,603,901.91) CUARTO: COMPENSA las costas pura y simplemente entre las Partes.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea pronunciada la caducidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación al artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
13. Que el orden procesal en que deben examinarse las conclusiones de las partes exige que, previo a referirnos a los méritos de los medios que fundamentan el recurso, si hubiere lugar, se examinen las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida; en ese sentido, procede examinar con prioridad el pedimento de caducidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que:"en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".
15. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
16. Que al no contener en l Código de Trabajo una disposición que prescriba, expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.
17. Que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el mismo fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de septiembre de 2017 y notificada a la parte recurrida el 11 de septiembre de 2017, por acto núm. 546/2017, diligenciado por Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, evidenciando que al momento de su notificación había vencido ventajosamente el plazo de cinco días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad y consecuentemente, declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios invocados en su recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.
18. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-175, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel Gabriel Díaz Núñez.
Abogado:	Dr. Carlos M. Guerrero J. y Lic. Édison Joel Peña.
Recurrida:	CivilMek, S.A.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderado del recurso de casación interpuesto por Ángel Gabriel Díaz Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722454-5, domiciliado y residente en la avenida Vientos del Este, edif. Paula Estephanie IX, apto. 4-B, Buenos Aires del Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos M. Guerrero J. y el Licdo. Édison Joel Peña,

dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 003-0090711-0, con estudio profesional ubicado en la avenida José Contreras núm. 86, ensanche la Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 029-2017-SEN-00214, de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Gabriel Díaz Núñez, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 689-2017, de fecha 11 de octubre de 2017, instrumentado por Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil de ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la parte recurrente Ángel Gabriel Díaz Núñez, emplazó a Civilmek, SA., contra la cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida CivilMek, SA, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en la calle Roberto Pastoriza núm. 6, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tienen como abogados constituidos a Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto. núm. 2-2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales en fecha 23 de mayo de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha

11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Ángel Gabriel Díaz Núñez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono vacacional y bonificación especial, contra Civilmek, SA., sustentada en un alegado desahucio.

Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 146-2016, de fecha 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintiséis (26) de enero de 2016, por Ángel Gabriel Díaz Núñez, en contra de Civilmek, S. A., así como la demanda en validez de Ofrecimiento Real de Pago incoada en fecha veintisiete (27) de enero de 2016, por Civilmek, S. A., en contra de Ángel Gabriel Díaz Núñez por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre la demandante Ángel Gabriel Díaz Núñez y la demandada Civilmek, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora; **TERCERO:** Acoge la demanda en validez de Ofrecimiento Real de Pago, en consecuencia, declara buenos y válidos los Ofrecimientos Reales de Pago efectuados por la parte demandante incidental Civilmek, S. A., al trabajador Ángel Gabriel Díaz Núñez, por la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos dominicanos con 25/100 (RD\$2,468,967.25), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando libre de responsabilidad al demandado Civilmek, S. A., frente al demandante Ángel Gabriel Díaz Núñez, por haberse efectuado la consignación regular de los valores correspondientes a sus prestaciones laborales, más los días de salario dejados de pagar, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, producto del desahucio ejercido por el demandado; **CUARTO:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, incoada por Ángel Gabriel Díaz Núñez en contra de Civilmek, S. A., por haber sido validados los ofrecimientos seguidos de consignación realizados a la demandante principal, acogiéndola, en

cuanto al pago de los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Codena a la parte demandada Civilmek, S. A., pagar a favor del demandante Ángel Gabriel Díaz Núñez los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de ciento cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 50/100 (RD\$141,250.50); la cantidad de ciento setenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 89/100 (RD\$178,688.89), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de cuatrocientos setenta mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 08/100 (RD\$470,835.08); en base a un salario mensual de ciento ochenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$187,000.00) y un tiempo laborado de once (11) años, seis (6) meses y veinte (20) días; **SEXTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **OCTAVO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público. (sic)

Que tanto la parte demandante como la parte demandada, interpusieron recurso de apelación mediante instancias de fechas 13 de julio del 2016 y 22 de julio de 2016, contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEEN-00214, de fecha 10 de agosto de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación promovidos por el Ing. Ángel Gabriel Díaz Núñez y Civilmek, S. A., contra la sentencia núm. 147/2016, dictada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regulares en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, salvo lo que más adelante se indica y confirma la sentencia núm. 147/2016 antes dicha, con excepción de concepto de proporción de Navidad año 2015,

que se revoca, adicionalmente se ordena el pago de 2 días de salario ordinario no ofertados como penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, respecto a los días 26 y 27 de diciembre a razón de RD\$7,847.25 cada uno más la suma de RD\$54,000.00 descontada de dicha penalidad como deuda del recurrente sin soporte acreditado; **TERCERO:** Rechaza los demás planteamientos particularmente de bonos vacacionales y bonificaciones especiales hechos por el recurrente principal por improcedentes y mal fundados, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena al Ing. Ángel Gabriel Díaz Núñez retirar, de la Dirección General de Impuestos Internos, los valores consignados y acreditados en el Recibo núm. 26774160, emitido en fecha 22 de enero del 2016 por la DGII relativo a la oferta real que se ha validado, cumpliendo los requerimientos administrativos que tal entidad disponga; **QUINTO:** Ratifica que Civilmek, S. A., ha quedado liberado de los conceptos consignados y quedará totalmente descargada cuando efectúe el pago de los valores en saldo resultantes de la revocación y adicionales de la sentencia que por esta se dispone; **SEXTO:** Condena al Ing. Ángel Gabriel Díaz Núñez al pago del 90% de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo abogados de Civilmek, S. A., quienes afirman estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, el Consejo del Poder Judicial). (sic)

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Ángel Gabriel Díaz Núñez, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, violación al debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 69, párrafo 4 y 10; **Segundo medio:** Falta de motivación jurídica, la sentencia de marras no contesta los argumentos y razones jurídicas del recurso de apelación principal en cuanto a la violación de los artículos 1257, 1258, párrafos 1, 3, 4, 6, 1259, párrafos 1, 2, 3 del Código Civil; artículos 812 y 814 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas; **Cuarto medio:** Violación de la ley laboral y errónea aplicación

del derecho; **Quinto medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Sexto medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, errónea interpretación de las pruebas aportadas; **Séptimo medio:** Violación de la ley, errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; violación de los artículos 1257, 1258, párrafos 1, 3, 4, 6, 1259, párrafos 1, 2, 3 del Código Civil; artículos 812 y 814 del Código de Procedimiento Civil; 653 y 654 del Código de Trabajo".

III .Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar el primer medio, la parte recurrente alega que se violenta su derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución vigente al momento en que: a) se declara la validez del acto de alguacil núm. 51-2016, de fecha 20 de enero de 2016, contentivo de la oferta real de pago, ello a pesar de dicho actuación no fue notificada al hoy recurrente, quien nunca tuvo la oportunidad de recibir los valores que supuestamente se le ofertaron, así como tampoco tuvo conocimiento de que se realizaría su consignación el día 22 de enero 2016, razón por la cual no compareció ante la Dirección General de Impuestos Internos a recibirlos; y b) se declara en la sentencia atacada en casación que el señor ANGEL DIAZ" [] tuvo una segunda oportunidad de recibir los valores en fecha 22 de Junio del año 2016 []"

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que se trata de dos demandas, una en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono especial vacacional, bono especial de bonificación incoada por el señor Ángel Gabriel Díaz Núñez contra Civilmek, SA. y otra en demanda en validez de oferta real de pago incoada por Civilmek, SA. contra Ángel Gabriel Díaz Núñez, que fueron fusionadas y decididas

mediante sentencia núm. 147/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Dicha decisión de primer grado acogió la demanda en validez de oferta real de pago realizada por la empresa Civilmek, declarando suficiente el ofrecimiento formulado por la empresa y rechazó la demanda que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuso el señor ANGEL DÍAS contra la empresa CIVILMEK; b) que no conforme con la decisión indicada, ambas partes interpusieron recurso de apelación, Ángel Gabriel Diaz Núñez, sustentando en que el Juez de Primer Grado estableció un salario que no se corresponde con el salario por él devengado que era de cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta pesos (RD\$496,650.00), no de ciento ochenta y siete mil (RD\$187,000) y porque el acto de alguacil núm. 51/2016, de fecha 20 de enero del año 2016, mediante el cual le fueron ofertados los valores por concepto de prestaciones laborales, nunca le fue notificado a su persona, ni a su domicilio o residencia, violando lo establecido por la ley para realizar válidamente oferta real de pago; por otro lado, Civilmek en su recurso solicitó la revocación de la sentencia en cuanto al salario de navidad y a la proporción de participación en los beneficios de la empresa; c) la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 029-2017-SSEN-00214, de fecha 10 de agosto de 2017 rechazó ambos recursos y confirmó parcialmente la sentencia recurrida, con excepción del salario de navidad que revocó y ordenó el pago de dos días adicionales por concepto de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, sentencia objeto del presente recurso de casación.

Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *que de conformidad con el acto 51/2016 de fecha 20 de enero del 2016, esto es 26 días posteriores a la fecha en que debía realizarse dicho pago, por acto del ministerial Wilson Rojas un proceso verbal conforme al cual se le hizo ofrecimiento real por la suma de RD\$219,723.04, por concepto de preaviso; RD\$2,087,368.86 por concepto de auxilio de cesantía; así como RD\$188,334.00 por concepto de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo (28 de diciembre al 20 de enero descontando a ese último concepto de penalidad la suma de RD\$54,000.00 que decían adeudaba el demandante, proceso este en el que consta que la señora Nathaly Silvestre quien se identificó como empleada del requerido, no aceptó dichos valores por no estar autorizada por el Ingeniero, quien no se encontraba,*

pero que también fue citado a comparecer el día 22 de enero del 2016 a la colectoría correspondiente a la Av. Bolívar 233 para que admita o presencie el depósito de la suma consignada, esto es Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con 51/00, consignación a la que no asistió y fue realizada mediante otro proceso verbal en el acto 55/2016 del 22 de enero del 2016 por el mismo ministerial Wilson Rojas quien en la persona de Mercedes Beras, consignó dicha suma a las 2:58 pm visto que el ingeniero Diaz Núñez no se presentó entregando a dicha Oficial público el cheque de administración núm. 2271754 de fecha 18/1/2016 emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana y no los billetes con lo que se había hecho la oferta, motivado en que la Dirección General de Impuestos Internos no recibe valores en consignación mayores de RD\$10,000.00, y se emitió el recibo núm. 26774160, de lo que se aprecia que se cumplió con las formas y procedimientos, sin que por ello se haga anulable la oferta como pretende el recurrente. (sic)

Que con respecto al aspecto que se refiere a las irregularidades formales del acto de alguacil contentivo de ofrecimiento real de pago, esta Sala de la Corte de Casación ha podido comprobar que mediante el acto núm. 55/2016 del 22 de enero del 2016, diligenciado por el ministerial Wilson Rojas, se notificó en el domicilio a Ángel Gabriel Diaz Núñez la oferta real de pago que origina este proceso, emplazándole a comparecer por ante la Colectoría de Impuestos Internos para que estuviera presente la consignación de las sumas ofertadas y expusiera sus reparos, todo de conformidad al ordinal sexto del artículo 1257 del Código Civil, el cual estipula que para que los ofrecimientos reales sean válidos deben haberse realizado en el sitio donde se ha convenido hacer el pago, a falta de lo cual se harán, o en la persona del acreedor o en su domicilio; que en ese orden de ideas, contrario a lo que alega la parte recurrente, resultan válidos los ofrecimientos reales de pago hechos en el domicilio del acreedor, tal y como ocurre en la especie.

Que tampoco se advierte la veracidad de lo externado por el recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada establece que el trabajador tuvo una segunda oportunidad de recibir los valores ofertados, ello en vista de que la motivación de dicha decisión en ese aspecto apunta a que se cumplió con la normativa vigente relativa a los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil. Que, además, aún hubiese sido el caso de que la sentencia

impugnada estableciera que el trabajador tuvo una segunda oportunidad de recibir los valores ofrecidos, dicha circunstancia no contraviene ningún texto de ley, ya que el propio artículo 1259 del Código Civil, relativo a la validez de la consignación, permite de manera implícita que el acreedor puede aceptar lo ofrecido hasta el momento en que se proceda a la consignación e incluso puede retirar las sumas depositadas, razones por las que procede el rechazo del primer medio de casación.

Que en lo relativo al segundo medio de casación, la recurrente sostiene en síntesis que el fallo impugnado incurre en una falta de motivación pues no se explican las razones por la que los jueces de fondo validaron el hecho relativo a que en la especie la empresa deudora realizó la consignación de las sumas ofertadas mediante un cheque de administración, lo que implica violación a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 al 814 del Código de Procedimiento Civil.

Que la sentencia impugnada justifica dicha validación fundamentada en el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos no recibe sumas en efectivo, es decir, que lo sucedido tiene como origen una norma administrativa dictada por la autoridad pública depositaria de los fondos ofrecidos, motivos los cuales pueden ser completados por este alto Tribunal mediante la técnica de la suplencia de motivos, añadiendo en ese sentido que en nada perjudica al procedimiento de ofrecimiento real de pago que las sumas ofrecidas hayan sido depositadas bajo la modalidad requerida por la autoridad pública depositaria mediante la modalidad de cheque de administración, ya que en ningún caso se ha dudado de la existencia de la cantidad de dinero ofrecida, consignada y depositada que está a disposición del acreedor ante la Dirección General de Impuestos Internos.

Que por la solución que se dispensará a este asunto, procede ahora el análisis del cuarto medio propuesto, en el que el recurrente indica que lo sucedido en la especie no cae dentro del ámbito material de aplicación de una jurisprudencia descrita en la sentencia atacada en casación. Este medio debe ser rechazado en razón a que la violación a la jurisprudencia no puede ser retenida como causal de casación del fallo recurrido, sino que ello se produce en los casos de violación a una norma jurídica de alcance general como sería la Constitución, la ley, el reglamento, etc.

Que de igual manera, por la solución que se dispensará al asunto procede ahora analizar el séptimo medio presentado, en el cual se alega lo siguiente: "que en el casos que nos ocupa, la corte de trabajo, al margen de la falta de motivación, hay una flagrante violación de los artículos citados, del Código Civil, de Procedimiento Civil y el Código de Trabajo, pues tal como se desprende de la ínfima motivación de la sentencia, la corte pasa por alto la violación de dichos artículos y pretende justificarlo, en el hecho de que los valores nunca ofertados e irregularmente consignado, son suficientes por cuanto cubre la cesantía y la bonificación, por lo que no se puede aplicar el art. 86, del Código de Trabajo, más allá de los días calculados". (sic)

Que dicho medio se puede sintetizar en un alegato de violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, y los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero no precisa en qué consistieron dichas vulneraciones, ni la manera en que se presentan en la sentencia impugnada, lo cual provoca la inadmisión de dicho medio por falta de desarrollo ponderable al tenor del artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento

de Casación y jurisprudencia constante, al no existir una conexión lógica que vincule la sentencia impugnada con la violación de los textos descritos, asunto que es declarado sin necesidad de que figure en el dispositivo.

Que en el desarrollo del tercer, quinto y sexto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, el recurrente sostiene, que la Corte *a qua* no ponderó, ni contestó, ni emitió ningún tipo de valoración sobre las pruebas aportadas respecto al documento de los cálculos de prestaciones y al informe de contabilidad realizado por ellos mismos correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2008, en los cuales se reconoce la existencia de un bono vacacional, entre otros derechos; que tampoco tomó en consideración los distintos correos, enviados por el recurrente a la Directora Administrativa de la empresa reclamando los montos adeudados por la bonificación; que la sentencia impugnada contiene una errónea apreciación de las pruebas, pues el tribunal *a quo* tomando en consideración parte de las pruebas aportadas por el recurrente, sin embargo, no tomaron en cuenta aspectos fundamentales como el depósito de las copias de los cálculos de las prestaciones laborales en ponderación con los cálculos de las prestaciones laborales aportadas por

la entidad recurrida expresa la desigualdad en cuanto al cálculo de ellas y que

no incluye los beneficios, preaviso, cesantía, vacaciones y salarios de Navidad, cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia tiene el criterio de que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretenda saldar, sin embargo, en la especie, dicha oferta no cubre la totalidad del monto real que adeuda la entidad al recurrente".

Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *"que respecto a la solicitud de Bonos Vacacionales y bonificaciones especiales adeudados este Tribunal no ha podido comprobar tal deuda pendiente por el contrario muchos pagos extraordinarios especiales denominados bonificaciones, aunque no le permiten al tribunal dar por establecido dicha deuda".* (sic)

Que, como presupuesto del análisis de este medio, debe hacerse constar que la decisión impugnada declaró válida la oferta en relación con los valores referentes a la omisión del preaviso y al auxilio de cesantía, condenando al empleador al pago de los derechos adquiridos relativos a vacaciones, salario de navidad y proporción en los beneficios de la empresa. Que también debe hacerse constar que en dicho medio se hace referencia específica a un bono vacacional especial reclamado por el hoy recurrente por ante la jurisdicción de fondo, respecto del cual se desarrollan correctamente los medios estudiados, pero que no están debidamente

precisados y definidos en torno a otros reclamos, razón por la cual este análisis versará principalmente en relación con el mencionado bono vacacional especial, al cual debe ser circunscrito.

Que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto o que hubieran podido darle una solución distinta.

Que reposa en el expediente el documento que se detallan a continuación: 1.-"Civil-Mek, S.A., Calculo de Prestaciones Laborales. Nombre y Apellidos: Ángel G. Diaz Núñez. Cargo: Director de Proyectos. Departamento: ingeniería. Fecha ingreso: 25 mayo 04, Fecha salida: 15 dic. 15, tiempo laborado: 11 años, 6 meses y 20 días. Sueldos devengados:

\$187,000.00, Sueldo diario: \$7,847.25, Motivo: Desahucio. Prestaciones: Preaviso 26 días 219,723.04; Cesantía 266 2,087,368.86; Bono vacacional RD\$75,000.00 ()".

Que, aunque la sentencia recurrida menciona dichos documentos como depositados por la parte recurrente, sin embargo, no existe en dicha sentencia ningún tipo de referencia a él y cuya ponderación para la decisión del reclamo que nos ocupa relativo al Bono Vacacional es fundamental.

27. Que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Sala

observa que la Corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, razón por la cual procede casarla en este aspecto.

28. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.

29. Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie.

VI. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, parcialmente por falta de base legal sentencia núm. 029-2016-Elab-587, de fecha 10 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo al pago

de un bono vacacional y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Gabriel Díaz Núñez, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cuadros Company.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.
Recurrido:	Lorvens Davidson.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cuadros Company, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle núm. 6, núm. 9 del ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional y Danny Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0306224-6 (sic), domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez,

dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional en la avenida Máximo Gómez, esq. 38, edificio O-1, suite 11, Villas Agrícolas, de esta ciudad; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 029-2018 SSEN-75-2018, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018 en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Cuadros Company y Danny Santos, interpusieron el presente recurso.
2. Por acto núm. 164/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, instrumentado por Martín Mateo, alguacil de estrados de la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Cuadros Company y Sanny Santos, emplazó a la parte recurrida, Lorvens Davidson, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Lorvens Davidson, de nacionalidad haitiana, titular del pasaporte núm. HAP11343, domiciliado en la calle 5 núm. 10, La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 201A, ensanche Luperón, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente sentencia porque al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

7. Que Lorvens Davidson incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Constructora D' Santos, Constructora Danny Santos Compres, S.R.L., Cuadros Company y Danny Santos, sustentada en dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 391/2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 29/02/2016 por el señor LORVENS DAVISON en contra de CONSTRUCTORA D' SANTOS, CONSTRUCTORA DANNY SANTOS COMPRES, SRL, QUADROS COMPANY e ING. DANNY SANTOS, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en cuanto a los co-demandados CONSTRUCTORA D' SANTOS Y CONSTRUCTORA DANNY SANTOS COMPRES, SRL, por falta de pruebas de una relación laboral; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa incoada por el señor LORVENS DAVISON, contra QUADROS COMPANY E ING. DANNY SANTOS; **ACOGIENDOLA**, en lo atinente al pago de proporción del salario de navidad, la suma de: Tres mil doscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 61/100 (RD\$3,253.61), por concepto de proporción de salario de navidad; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor LORVENS DAVISON contra QUADROS COMPANY e ING. DANNY SANTOS, por la no inscripción

en el Sistema de Seguridad Social, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **SEXTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. (sic)

9. Que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 22 de diciembre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSEN-75-2018, de fecha 14 de marzo de 2018, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor LORVENS DAVIDSON, en contra de la sentencia de fecha 16 de Diciembre del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, con excepción del pago del salario de navidad que se CONFIRMA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a QUADROS COMPANYY y al señor DANNY SANTOS a pagar al señor LORVENS DAVIDSON, la suma y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$25,967.02; 42 días de cesantía igual a RD\$38,950.08; 14 días de vacaciones igual a RD\$12,983.06; por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$3,253.61; por participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$41,733.00, por concepto de seis salarios correspondiente al artículo 95, ordinal 3ro, la suma de RD\$132,600.00, por concepto de daños y perjuicios la suma de RD\$10,000.00, todo en base a un tiempo de 02 años y un salario de RD\$22,100.00 mensual; **CUARTO:** CONDENA QUADROS COMPANYY y el señor DANNY SANTOS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia

una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente, Cuadros Company y Danny Santos, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de base legal. **Segundo medio:** desnaturalización de documentos. **Tercer medio:** falta de motivos. **Cuarto medio:** violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** violación al debido proceso de ley y la tutela Judicial efectiva. **Sexto medio:** contradicción de motivos y violación al artículo 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Lorvens Davidson, solicita de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de veinte salarios mínimos exigida en el artículo 641 del Código de Trabajo.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que el pedimento de inadmisibilidad del recurso de casación se sustenta en la disposición del artículo 641 del Código de Trabajo, que regula el recurso de casación en material laboral y que condiciona la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, al establecer que "no será admisible el recurso () ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos".
15. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; "456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ()".
16. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 24 de febrero de 2016, suscrito el mismo entre Lorvens Davidson y Constructora D' Santos Constructora Danny Santos Compres, SRL, Cuadros Company y Danny Santos, estaba vigente la Resolución núm. 11/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, sobre Salario Mínimo de Carácter Nacional para los Trabajadores del Sector de la Construcción y sus afines, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó en la suma de un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 (RD\$1,495.00) por día, el mayor salario mínimo del sector de la construcción y sus afines, por lo que el monto de los 20 salarios exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo ascendía a setecientos doce mil quinientos diecisiete pesos con 00/100 (RD\$712,517.00).
17. Que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada asciende a doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con 77/100 (RD\$265,486.77), no resultan superiores a la cuantía legal de veinte salarios mínimos requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia¹¹³; en tal sentido, procede

113 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 16 de julio de 2014, pág.4, B. J. núm. 1244.

acoger el medio de inadmisión de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo y declarar inadmisibles el presente recurso.

18. Que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Cuadros Company y Danny Santos, contra la sentencia núm. 020-2018SSEN-75-2018, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 67

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Sumaria.
Recurrente:	Luís Manuel Concepción Tejada.
Abogado:	Lic. Fausto de Jesús Aquino de Jesús.
Recurrido:	Generoso Caraballo Corleto.
Abogados:	Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Concepción Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404238-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, núm. 39, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Fausto de Jesús Aquino de Jesús, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0010838-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas, núm. 54, local 2-D, al lado del Palacio de Justicia del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; recurso interpuesto contra la ordenanza núm. 655-2017-SORD-196, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Presidenta, en funciones, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso.

1. Mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2018, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Luis Manuel Concepción Tejada, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 4/18, de fecha 3 de enero de 2018, instrumentado por Yamaicol Tejada Puello, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte recurrente Luís Manuel Concepción Tejada, emplazó a la parte recurrida Generoso Caraballo Corleto, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha de 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Generoso Caraballo Corleto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026303-7, quien tiene como abogados constituido a los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0 y 001-1238692-6, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 33, esq. José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 5 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque no participó en su deliberación, debido a que se encuentra de vacaciones.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrente Luís Manuel Concepción Tejada, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios contra Centro Ferretero Fidel, SA., sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00325/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda depositada en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor LUIS MANUEL CONCEPCIÓN TEJADA, en contra de CENTRO FERRETERO FIDEL, SRL., Y FIDEL ALBERTO CARABALLO CASIMIRO, por falta de interés; **SEGUNDO:** Condenar al demandante, señor LUIS MANUEL CONCEPCIÓN TEJADA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado PLINIO C. PINA MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial RAUDY D. CRUZ NÚÑEZ, alguacil de estrados de este tribunal.

9. Que la parte demandante Luís Manuel Concepción Tejada, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 10 de octubre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 655-2017-SSen-227, de fecha 12 de octubre de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto uno de forma principal por el señor LUIS MANUEL CONCEPCIÓN TEJADA, en fecha diez (10) de octubre del año 2016, y otro de forma incidental interpuesto por la entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S. A, en fecha veintidós (22) de septiembre del año 2016, ambos en contra de la sentencia núm. 00325/2016, de fecha treinta (30) de septiembre del año 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos y por consiguiente se revoca la sentencia en todas sus partes y la corte actuando por propio imperio acoge la demanda interpuesta por el señor LUÍS MANUEL CONCEPCIÓN TEJADA, y por tales razones declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes y condena al demandado entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S. A., al pago de 28 días de preaviso ascendiente a la suma de (RD\$29,372.00), la cantidad de 328, ascendente a la suma de (RD\$344,072.00) por concepto de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, ascendente a la suma de (RD\$9,441.00), la cantidad de (RD\$12,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de (RD\$35,141.5), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de (RD\$150,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, más una indemnización por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios por el hecho de las agresiones recibidas físicamente, según las documentaciones aportadas, para un total de (RD\$630,526.00), en base a un salario de (RD\$25,000.00) y un tiempo de 14 años, 3 meses y 20 días, por los cuales motivos expuestos; **TERCERO:** Se excluye de la presente demanda al señor FIDEL ALBERTO CARABALLO CASIMIRO, por no ser empleador de la parte demandante; **CUARTO:** Se condena a la entidad CENTRO FERRETERO FIDEL, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. FAUSTO DE JESÚS AQUINO DE JESÚS, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

10. Que el hoy recurrido Generoso Caraballo Corleto, incoó una demanda en distracción mediante instancia devfecha 14 de noviembre de 2017, dictando, la Presidenta, en funciones, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de

la ejecución, la ordenanza núm. 655-2017-SORD-196, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en distracción, interpuesta por el señor Generoso Caraballo Corleto, en contra de los señores Luis Manuel Concepción Tejada, Centro Ferretero Fidel, S. A., Latife Domínguez Alam, (notario Público), Nicolás Encarnación (Guardián) y Fausto de Jesús Aquino de Jesús, por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda en distracción interpuesta por el señor Generoso Caraballo Corleto, en contra de los señores Luis Manuel Concepción Tejada, Centro Ferretero Fidel, S. A., Latife Domínguez Alam, (notario Público), Nicolás Encarnación (Guardián) y Fausto de Jesús Aquino de Jesús y ordena la devolución del Vehículo marca Daihatsu, Registro y Placa No. L2592199, gal señor Generoso Caraballo Corleto, por los motivos precedentemente enunciados y en cuanto a la devolución de los demás objetos reclamados la acoge por los motivos expuestos en las motivaciones y ordena también su devolución; **TERCERO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios atendiendo también a las motivaciones dadas; **CUARTO:** Rechaza la demanda en solicitud de astreinte conminatorio por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de esta ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** compensa las costas del procedimiento". (sic)

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Luis Manuel Concepción Tejada, no enuncia ningún medio en sustento de su recurso, sin embargo, bajo el apartado que ha denominado relación de derecho, indica lo que más adelante se hará constar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que para apuntalar en su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo no valoró el alegato de los recurrentes en el sentido de que el entonces demandante en distracción, Generoso Caraballo, no presentó la matrícula original ni la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en las que se indique que el vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, placa y registro núm. L25919, es de su propiedad, desnaturalizando la demanda en distracción.
14. Que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica: a) Que como consecuencia de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos que incoó Luis Manuel Concepción Tejada contra el Centro Ferretero Fidel, SA. y Fidel Alberto Caraballo Casimiro el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 003254/2016 de fecha 30 de septiembre del año 2016, declarando inadmisibles, por falta de interés, la indicada demanda; b) que no conforme con la referida decisión, Luis Manuel Concepción Tejada interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-227, de fecha 12 de octubre de 2017, mediante la cual se decidió revocar, en todas sus partes, la decisión del tribunal de primera instancia y se acogió la demanda, estableciendo que la relación de trabajo terminó por despido no comunicado al Ministerio de Trabajo, por lo que se reputa injustificado, condenando, en consecuencia, a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios; c) que en fecha 26 de octubre de 2017, mediante acto de alguacil núm. 302/2017, a requerimiento de Luis Manuel Concepción realizó un proceso verbal de embargo ejecutivo, procediendo a embargar, en perjuicio de Centro Ferretero Fidel SRL, el camión de carga marca Daihatsu, modelo V118LHY, placa L259219; d) como consecuencia de dicho embargo, Generoso Caraballo Corleto incoó demanda en distracción por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo contra Luis Manuel Concepción Tejada,

Centro Ferretero Fidel, Latifte Domingo, Nicolás Encarnación, Fausto de Jesús Aquino, alegando ser el propietario del camión embargado, demanda que fue acogida mediante la ordenanza núm. 6545-2017-SORD-196, de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual es objeto del presente recurso de casación.

15. Que para fundamentar su decisión, la ordenanza impugnada expresa: “que en base la sentencia núm. 655-207-SSEN-227, dictada por la corte de trabajo de Santo Domingo se ejecuto un embargo ejecutivo, realizado por el señor Luis Manuel Concepción Tejada, mediante acto No. 302/2017, de fecha 26 de octubre del año 2017, de la Lic. Latife Domínguez Alam, notario público de los del número del Distrito Nacional en el cual mediante este acto embargan el Vehículo, Camión Daihatsu, Placa y Registro No. L259219, propiedad del señor Generoso Caraballo Corleto, según fotocopia de la Matrícula No. 6475681, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Que la sentencia No. 655-2017-SSEN-227, dictada por la corte de trabajo de Santo Domingo, condena a Centro Ferretero Fidel, S. A., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa y reparación en daños y perjuicios, por lo que el señor Generoso Caraballo Corleto, propietario del Vehículo embargado no ha sido condenado, por tales motivos se le debe hacer la devolución del vehículo de su propiedad por no tener nada que ver con la sentencia No. 655-2017-SSEN-227, comprobado lo mismo con el certificado de propiedad del Vehículo de motor No. 6475681; Que la parte demandada ha solicitado que la mercancía encontrada en el camión embargado no le sea devuelta al demandante, por el hecho de que este no es el propietario de la misma, sin embargo, por las razones de que esta se encontraba en el camión Daihatsu propiedad del señor Generoso Caraballo Corleto, era la persona responsable de esa mercancía hasta llegar a su destino, ya que de acuerdo a las disposiciones del artículo 2279 del código civil dispone: “Que en materia de mueble la posesión de la cosa vale título, pues esos objetos se encontraban en poder del señor Generoso Caraballo, por ser propietario del camión embargado y no encontrarse vinculo alguno de dicha mercancía con la entidad condenada en la sentencia, en ese sentido se ordena la entrega de los objetos detallados en el proceso verbal de embargo de

fecha 26 de octubre del año 2017 y en las facturas que se encuentran depositadas en el expediente". (sic)

16. Que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, expresa: "*el que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante*". (sic)
17. Que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, detallado anteriormente, cuando establece que el demandante en distracción de bienes muebles embargados ejecutivamente debe presentar la prueba que demuestre la propiedad sobre el o los objetos embargados, es decir, que se debe demostrar que los bienes embargados no son propiedad del embargado sino de un tercero que se convierte, por esa razón, en demandante en distracción. En el caso que nos ocupa, el hoy recurrido Generoso Caraballo, ostentó la calidad de demandante en distracción ante la juez de fondo cuya decisión es atacada en casación.
18. Que como en la especie, se trata del embargo de un vehículo de motor que cuenta con un sistema de publicidad de la propiedad por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dicho demandante en distracción debió aportar, a pena de nulidad, la matrícula del vehículo de motor en cuestión o una certificación donde conste quien es el verdadero propietario.
19. Que cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se le oponen esos documentos, estos les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar su fallo en ellos pero, frente al alegato del entonces demandado en distracción y hoy recurrente en casación relativo a que la matrícula del vehículo embargado estaba en fotocopia, es decir, no se presentó en original, ni tampoco se depositó certificación de la Dirección General de impuestos (DGII) que atestigüe sobre la propiedad, procedía que la juez actuante no otorgara, como lo hizo, validez jurídica a un documento en fotocopia cuyo contenido ha sido impugnado, según

se deduce de las conclusiones reproducidas en la parte final de la pág. 3 de la sentencia impugnada, por la parte a quien se opone, al momento de concluir formalmente, en ese sentido, lo cual de por sí constituye una irregularidad del fallo atacado en casación consistente en la desnaturalización de ese documento en fotocopia, al cual se le otorgó un valor jurídico que no tiene después de haber sido objetado en su materialidad, tal y como ocurrió en la especie.

20. Que ante esa situación debió imperar el papel activo del Juez de lo laboral para indagar la realidad de lo sucedido conforme al IX Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo, solicitando, de oficio, una certificación por ante los organismos públicos donde reposa la publicidad de la propiedad del vehículo de motor de que se trata, para de ese modo, apreciar los méritos de la presente demanda en distracción de bienes muebles embargados ejecutivamente, cuyo único objetivo legal es precisar la propiedad de los muebles embargados, ya que la misma no estaba avalada por ningún modo de prueba que no fueran las fotocopias refutadas, todo lo cual constituye la desnaturalización alegada, razón por lo cual procede casar la sentencia recurrida.
21. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso* ", lo que aplica en la especie.
21. Que cuando opera la casación por desnaturalización de los hechos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 655-2017-SORD-196, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Presidenta, en funciones, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones

de juez de la ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Niurka Y. Caamaño Ferreras.
Recurrida:	Ana Deysi Germosén Rodríguez
Abogado:	Lic. Juan Francisco Almánzar C.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la avenida Luperón esq. avenida 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la plaza

La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Valdez y Niurka Y. Camaña Ferreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 076-0017826-8, con domicilio de elección para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso en la Consultoría Jurídica del Inespre, domicilio ya citado; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-181, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 2427-11-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), emplazó a la parte recurrida Ana Deysi Germosén Rodríguez, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha de 14 de diciembre de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ana Deysi Germosén Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0002492-4, domiciliada y residente en la calle La Colina núm. 3, sector El Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Francisco Almánzar C., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0008587-4, con estudio profesional abierto en la oficina Almaner, SRL, Oficina de Abogados, ubicado en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esq. autopista Duarte, plaza Fácil,

- 3º nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 3 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
 5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
 6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia porque está de vacaciones.

II. Antecedentes.

7. Que la hoy recurrida, Ana Deysi Germosén Rodríguez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), sustentada en un alegado desahucio.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00150/2015, de fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la señora ANA DAYSI GERMOSEN RODRÍGUEZ, en contra de INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS, (INESPRE) y JORGE RADHAMES ZORRILLA OZUNA, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al señor JORGE RADHAMES ZORRILLA OZUNA, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo

la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio, que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora ANA DAYSI GERMOSÉN RODRÍGUEZ, parte demandante, y INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), para demandada; **QUINTO:** Condena a la parte demanda INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), a pagar a favor de la demandante ANA DAYSI GERMOSEN RODRIGUEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,4687.40); B) Ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de sesenta mil trescientos veintitrés pesos con 25/100 (RD\$60,323.25); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 90/100 (RD\$9,441.90); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de tres mil ciento veinticinco pesos con 00/100 (RD\$3,125.00) E) Por concepto de daños y perjuicios la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); F) Más un (1) de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Todo en base en base a un período de trabajo de cinco (05) años, un (01) mese y veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de doce mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$12,500.); **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado JUAN FRANCISCO ALMÁNZAR C., quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil de estrado de este tribunal. (sic)

9. Que la parte demandante Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 21 de julio de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEN-181, de fecha 19 de septiembre de 2017, que es

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS, (INESPRE), en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 00150/2015, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS, (INESPRE), en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil quince (2015), por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente entidad estatal INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS, (INESPRE), al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. JUAN FRANCISCO ALMÁNZZAR C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio III parte *in fine* del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que "sea declarado inadmisibile el memorial de casación", sin embargo, no expone cuál es el fundamento en que sustenta su pretensión incidental, por lo que procede rechazarla y realizar el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
13. Que para apuntalar su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* violó las prescripciones legales previstas en la disposición del Principio III, parte *in fine* del Código de Trabajo, al condenar al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagarle a la ahora recurrida prestaciones laborales, una institución del Estado y no una empresa de carácter comercial cuyo objetivo sea la obtención de beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, conforme se desprende de los artículos 2 y 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 (Ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 11 de diciembre del año 1969.
14. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos presentada por Ana Deysi Germosén Rodríguez contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), justificada en el desahucio ejercido por la parte demandada en su contra, la parte demandada solicitó la incompetencia de la jurisdicción laboral sosteniendo que dicha entidad se rige por la Ley núm. 41/08 de Función Pública y por tanto la competencia para conocer la demanda es atribuida a la jurisdicción contenciosa administrativa. Que dicha solicitud de incompetencia fue rechazada y acogida la demanda en todas sus partes, mediante sentencia núm. 00150/2015, de fecha 30 de junio de 2015, antes descrita; b) que no conforme con ella, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), recurrió la referida sentencia, reiterando los mismos alegatos de primer grado, en cuanto a la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda en cuestión, procediendo la corte *a qua*, a confirmar la decisión, mediante sentencia núm. 655-2017-SSEN-181, de fecha 19 de septiembre de 2017, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Que para fundamentar su decisión, la sentencia impugnada, en cuanto al rechazo de la excepción de incompetencia objeto del presente recurso, la corte expresa: "() que nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado en ese sentido:" que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva que a pesar de que una institución autónoma del estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de ésta en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios penales cuando la ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del estado cuyo objetivo principal es el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dicho productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de la fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una solida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos lo que toda idea de que su carácter sea comercial (Sent. del 12 de septiembre de 20112, núm. 20) () esta corte entiende que la entidad Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), es una institución pública a la cual se le aplica la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo)()" (sic)
16. Que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: () *No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* (sic)
17. Que del análisis del texto citado, se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución y las

personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal "es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera"¹¹⁴, estando obligado a promover "el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos"¹¹⁵.

18. Que de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar "préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto", mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: "todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho (...)".
19. Que las disposiciones anteriormente detalladas, son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción

114 Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, art. 2.

115 Ley núm. 526-69, cit., art.7.

en reclamación de prestaciones laborales contra ella, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

20. Que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y utilidad a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y de los fundamentos, aspectos que se encuentran en su ausencia absoluta de motivación y justificación del dispositivo en la sentencia de primer grado y de la corte, que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones dieron las motivaciones necesarias, ni de hecho ni en derecho para fallar como lo hicieron; que en la especie, se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio que el demandante, por ninguna de las vías que el Código de Trabajo pone a su alcance probó.
21. Que en cuanto a la causa de terminación del contrato, la sentencia impugnada expresa, dentro de sus fundamentos: "que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante comunicación de fecha 1º de abril de 2015, dirigida a la señora Ana Daysi Germosen Rodríguez, le comunica lo siguiente: Señora (a) Ana Daysi Germosen Rodríguez, (), por este medio, le informamos que esta institución gubernamental ha decidido desvincular sus servicios como servidor público con la misma, en virtud del artículo 94 párrafo 1 de la Ley 41-08 de Función Pública. La misma es efectiva a partir del día 01 de abril de 2015" () que el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), decidió ponerle término al contrato de Trabajo que lo vinculaba con la señora Ana Daysi Germosen Rodríguez, sin alegar causa, lo que constituye la figura de desahucio en el Código de Trabajo () que en consecuencia, se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) que al no alegar causa alguna se considera desahucio, artículo 75 del Código de Trabajo. Que al comprobarse la violación al artículo 79 de la Ley núm. 16-92, el demandado original está obligado al pago de la indemnización establecida en el artículo 76 de la ley de referencia, de igual modo, deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 80 del

Código de Trabajo; que la responsabilidad derivada del artículo 79 de la Ley núm. 16-92 impone la obligación de otorgarle fiel cumplimiento al artículo 86, último párrafo de la citada ley. Que esta acreencia, a favor de la demandante original, así como el pago de los reclamos de los derechos adquiridos le corresponden por mandato expreso de la ley. [] que en lo concerniente a los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177 y 184 del Código de Trabajo, sobre vacaciones, que le corresponden a esta de ley, independientemente de la causa de terminación del Contrato de Trabajo, valores que la recurrente no ha probado haber pagado, por consiguiente se confirma la sentencia en este aspecto; también expresa:"que en ese mismo orden, no fue probado el pago de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre salario de Navidad, que le corresponden, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, obligación que la demandada original deberá cumplir, por lo que se confirma en este aspecto [] que la parte recurrente solicita que se revoque el ordinal 4, literal E, en cuanto a los daños y perjuicios, por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin embargo, esta corte ha podido verificar que la recurrida no estaba inscrita en la Seguridad Social, siendo este un deber del empleador, por lo que se confirma, en este aspecto, la sentencia impugnada, a favor de la recurrida, la señora Ana Daysi Germosén Rodríguez". (sic)

22. Que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo alegado, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.
23. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia 655-2017-SSEN-181, de fecha 19 de septiembre del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Francisco Almánzar C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Esther Gabrielle Espinal Lebrón.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de esta Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services), industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en una de las naves de la Zona

Industrial de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 261/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 2/2017, de fecha 2 de enero de 2017, instrumentado por Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services), emplazó a la parte recurrida Esther Gabrielle Espinal Lebrón, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha de 20 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Esther Gabrielle Espinal Lebrón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806937-6, domiciliada y residente en la calle Itzamana núm. 15, edif. Bohechío, apto. 3-B, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio abierto en el bufete jurídico "Rosario Cornielle & asociados", ubicado en la calle César Nicolás Penson, núm. 70-A, edif. Caromang I, apto. 103, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Que el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la sentencia porque se encuentra de vacaciones.

II. Antecedentes.

7. Que la hoy recurrida Esther Gabrielle Espinal Lebrón, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services), sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 253/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por dimisión incoado por la señora Esther Gabrielle Espinal Lebrón, en contra de Stream International Bermuda, Ltd, (Stream Global Services/Convergys), por haber sido interpuesta con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la demandante, señor Esther Gabrielle Espinal Lebrón, con Stream International Bermuda, Ltd, (Stream Global Services/Convergys), por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleados; **TERCERO:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la parte demandada, Stream International Bermuda, Ltd, (Stream Global Services/Convergys), a pagar a favor de la demandante, señora Esther

*Gabrielle Espinal Lebrón, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de labores de tres (3) años y trece (13) días, un salario mensual de RD\$22,634.44 y diario de RD\$949.83; A) 28 días de preaviso, ascendientes a la suma de RD\$26,595.24; B) 63 días de auxilio de cesantía, ascendientes a la suma de RD\$59,839.29; C) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$13,297.62; D) La proporción de salario de navidad correspondiente al año 2015, ascendente a la suma RD\$7,544.81; E) Cuatro (4) meses y siete (7) días de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$97,186.57; ascendiendo el total de las presente condenaciones a la suma de Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos dominicanos con 53/100 (RD\$204,463.53); **CUATRO:** Condena a la parte demandada, Stream International Bermuda, Ltd, (Stream Global Services/Convergys), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. (sic)*

9. Que la parte demandante Stream International Bermuda, Ltd, (Stream Global Services/Convergys), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 261/2016 de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES el desistimiento del recurso de apelación principal, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), interpuesto por la SR. ESTHER GABRIELLE ESPINAL LEBRÓN y en consecuencia declara extinguido el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), contra sentencia núm. 253/2015 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes. (sic)**

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Stream International-Bermuda-Ltd (Stream Global Services Convergys), en sustento de su recurso de casación

invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Esther Gabrielle Espinal Lebrón, solicita, de manera incidental, que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermuda-Ltd (Stream Global Services/Convergys) en fecha 22 de diciembre del año 2016, en virtud de que dicho recurso no le fue notificado en el plazo de cinco días previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo. Adicionalmente alega que la empresa le notificó irregularmente dicho emplazamiento en el domicilio de una oficina de abogados, no así en sus manos o en su domicilio personal, como manda la ley. Que igualmente en el memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, basada en que las condenaciones de la sentencia recurrida no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación en materia de trabajo y por carecer el memorial de desarrollo de los medios en que se fundamenta, al limitarse la parte recurrente a relatar hechos ocurridos sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada.

13. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que en cuanto a la solicitud de caducidad, el artículo 643 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación depositado en la

secretaría de la Corte de Trabajo que dictó la sentencia recurrida debe ser notificado a la parte contraria en el término de cinco días. En la especie, el recurso de casación se interpuso en fecha 30 de diciembre del año 2016, siendo notificado a la parte recurrida mediante acto de alguacil núm. 02/2017, de fecha 2 de enero de año 2017, instrumentado por Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se puede apreciar que dicha notificación fue realizada dentro del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Que en cuanto al alegato sustentado en que el recurso de casación no le fue notificado en su domicilio sino en el domicilio de sus abogados apoderados en grado de apelación, se puede comprobar que, por efecto del referido emplazamiento, la parte recurrida constituyó los mismos abogados en cuyo domicilio se realizó la notificación y además, por efecto de dicho emplazamiento presentó sus medios de defensa con relación al recurso de casación; que la omisión de la formalidad establecida en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede dar lugar a la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que los recurridos no han indicado en qué les perjudica dicha irregularidad, conforme con el criterio sostenido por esta Tercera Sala de que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa, por aplicación de la máxima "*No hay nulidad sin agravio*"¹¹⁶; que en el presente caso, este último ha depositado dentro del plazo su memorial de defensa al recurso de casación, razón por la cual su derecho de defensa no sufrió menoscabo alguno, por lo que procede rechazar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida.
16. Que en cuanto a la inadmisión del recurso sustentada en que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimo, se verifica que estos ascienden a doscientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (RD\$204,463.53), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la resolución núm. 8/2013, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores de Zona Francas, de fecha 27 de septiembre de 2013, la que regía al momento de la terminación

116 Sent. núm. 6, 10 enero 2007, B. J. núm. 1154, págs. 1127-1133

del contrato de trabajo y establecía un salario mensual en siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), el que multiplicado por 20 hace un total de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (RD\$144,400.00), suma menor que el total de la condenaciones de la sentencia, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

17. Que la parte recurrida también solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo de los medios propuestos y porque dichos medios tratan sobre aspecto del fondo del proceso, sin alegar violaciones a las reglas de derecho.
18. Que en el presente caso el memorial de casación contiene tres medios desarrollados que atacan la regla de derecho establecida en la sentencia, razón por la cual procede rechazar los medios de inadmisión planteados.
19. Que por último la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación fundamentada en que la parte recurrente alega hechos nuevos en casación, sin embargo, por el estudio de la sentencia se comprueba que los hechos que alega la parte recurrente fueron generados por la sentencia dictada por la corte *a qua*, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión basado en este aspecto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.
20. Que para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, dos situaciones básicas a) violación al derecho a la defensa y errónea interpretación de la ley al momento en que el tribunal de fondo inadmite su recurso de apelación incidental por la pérdida de su "autonomía", es decir, que declaró la inadmisión del recurso de apelación incidental por ellos formulado en razón a que el recurrente principal desistió de su recurso dejando carente de independencia el recurso de apelación incidental, el cual devino en inadmisibles; b) insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos cuando la sentencia impugnada no explica la razón de la aceptación del desistimiento formulado por la entonces recurrente principal en apelación y hoy recurrida en casación y no da cuenta de los motivos de la ausencia

de condenación en costas a pesar de haber pronunciado un desistimiento, todo en contravención a las normas que rigen la materia.

21. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Esther Gabrielle Espinal Lebrón, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra de Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), alegando una supuesta dimisión justificada, demanda que fue acogida por el Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) sentencia que fue recurrida por ambas partes, Esther Gabrielle Espinal Lebrón interpuso recurso de apelación de fecha 17 de septiembre de 2015 y Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services) interpuso recurso de apelación en fecha 5 de octubre del 2015; c) que la parte recurrente principal desiste de su recurso, por lo que la corte *a qua*, en su decisión, acogió el desistimiento y declaró extinguido el recurso incidental, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.
22. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"incidental, interpuesto por Stream International-Bermuda-Ltd (Stream que como consecuencia directa de lo anteriormente indicado procede declarar extinguido el recurso de apelación Global Services), por ser éste un recurso incidental dependiente del recurso de apelación principal, incoado por la Ester Gabrielle Espinal, ya que Stream International-Bermuda- Ltd (Stream Global Services), interpuso su recurso incidental, después de vencido el plazo de los 10 días para su interposición, dejando por tanto dicho recurso incidental, de tener su propia autonomía, tal como lo dispone la sentencia 563/2015 del Tribunal Constitucional, y quedando sujeto a la suerte del recurso de apelación principal, lo cual se fundamenta en que el recurso incidental interpuesto fuera del plazo de los 10 días previstos en el artículo 626 del Código de Trabajo es accesorio al recurso principal, de manera que solo puede ser conocido por esta corte, si se conoce el recurso principal, por lo que en la especie al haber desistido Esther Gabrielle Espinal, de su recurso principal, este desistimiento arrastra también el recurso incidental interpuesto por Stream International ²Bermuda- Ltd (Stream Global Services)". (sic)

23. Que en cuanto al primer aspecto analizado del conjunto de los medios que se han reunido por su conexión material, resulta totalmente necesario destacar, tal y como refiere el fallo atacado en casación, que el Tribunal Constitucional estableció como precedente en relación con el plazo de los (10) diez días previstos en el artículo 626 del Código de Trabajo para que el recurrido formule su escrito de defensa, en el cual puede incluir su recurso de apelación incidental, lo siguiente: () *cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental ()*¹¹⁷ (sic)
24. Que en la especie, la parte recurrente principal interpuso su recurso de apelación principal en fecha 17 de septiembre del 2015, el cual fue notificado mediante acto de alguacil núm. 249/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, a partir de la cual la parte recurrida gozaba de un plazo de 10 días para la interposición de su recurso de apelación incidental, el cual depositó en fecha 5 de octubre de 2015, después de vencido el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que dicho recurso, siguiendo lo establecido en la decisión de nuestro Tribunal Constitucional, al ser interpuesto luego de vencido el plazo de los diez días establecido en el artículo 626 del código de trabajo, no gozaba de independencia y su conocimiento dependía del conocimiento del recurso principal; que al desistir la parte recurrente de su recurso de apelación principal, dicho desistimiento arrastró el recurso incidental, como bien estableció el tribunal *a quo*, por lo que procede rechazar en ese aspecto el presente recurso de casación.
25. Que en lo relativo al segundo de los aspectos, se advierte que la corte que dictó el fallo ahora atacado, a pesar de que admite el desistimiento del recurso de apelación principal no indica las razones

117 TC Sent. 0563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015

por las cuales no procedió conforme con el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el desistimiento implicará, de pleno derecho, el pago de las costas y honorarios profesionales. Que el motivo dado por dicho Tribunal no satisface las exigencias motivacionales requeridas por la Constitución cuando sobre en ese punto específico "procedió a compensar pura y simplemente las costas de conformidad al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil", razón por la que procede casar, parcialmente, en ese único aspecto, la sentencia impugnada.

26. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, en lo relativo a las costas procesales, la sentencia núm. 261/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Sumaria.
Recurrente:	Cecilio Díaz.
Abogados:	Licdos. Juan Esteban Pérez y Ramón Quiñones Sánchez.
Recurrido:	Emilio Parra.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cecilio Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0013602-1, domiciliado y residente en la Calle "C" núm. 51, urbanización Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Esteban Pérez y Ramón Quiñones Sánchez, dominicanos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0335353-2 y 031-0363677-9, con estudio profesional establecido en la avenida Las Carreras, edif. núm. P-29, apto. 3-B, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 17-2013 de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2013, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Cecilio Díaz interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1228/2013 de fecha 27 de agosto de 2013, instrumentado por Heriberto Antonio de Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente Cecilio Díaz, emplazó a la parte recurrida Emilio Parra, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Emilio Parra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0017741-5, domiciliado y residente en la calle 5, edif. núm. 16, apto. núm. 1, ensanche Mella I, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, edif. Pérez Fernández, módulo núm. 13, 3ra. planta, Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la hoy parte recurrente Cecilio Díaz, en fecha 28 de noviembre de 2012, incoó una demanda en distracción de objetos embargados, contra la hoy parte recurrida Emilio Parra, sustentada en que son de su propiedad y no de la parte embargada Empresa La Reina María Díaz y su Conjunto Típico y/o Blanca María Díaz Martínez.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución dicta la sentencia núm. 17-2013 de fecha 2 de agosto de 2012, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la nulidad de la demanda en distracción de objetos embargados incoada por el señor Cecilio Díaz, por haber sido interpuesta en violación a la disposición contenida en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se condena al señor Cecilio Díaz al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lc-dos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente, Cecilio Díaz en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo. Desnaturalización los hechos, **Segundo medio:** Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia laboral, falta de motivos y de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su segundo medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* al fallar como lo hizo, ignoró que fueron depositados una serie de documentos relevantes para la solución del caso, los que fueron desconocidos, pues en vez de avocarse a conocer el fondo y verificar la pertinencia e importancia de los mismos para la solución del proceso, lo que hizo fue declarar nula la demanda, olvidando que la nulidad solo procede cuando la parte demandante no enuncia las pruebas aportadas y el acto carece de motivaciones; que la jurisdicción *a qua* debió estudiar los documentos aportados y decidir declarar buena y válida la demanda en cuanto al fondo o rechazar la misma por improcedente y mal fundada, pero no declarar la nulidad de un acto procesal que cumple con las condiciones de forma y de fondo, que en sí no acarrea ningún agravio, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal.
11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 5 de julio de 2012, Emilio Parra trabó proceso verbal de embargo ejecutivo contra Cecilio Díaz; b) producto de dicho proceso verbal de embargo ejecutivo, fueron embargados los bienes muebles que se encontraban en la Calle "C" casa núm. 51, urbanización Cerro Alto, Santiago de los Caballeros; c) que la parte recurrente Cecilio Díaz alega que los bienes muebles embargados son de su propiedad, motivo por el cual incoó una demanda en distracción de dichos bienes, proceso del que fue apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que decidió el caso mediante la sentencia núm. 17-2013 de fecha 2 de agosto de 2013, mediante la cual declaró la nulidad de la demanda en distracción de objetos embargados incoada por Cecilio Díaz, bajo el fundamento de haber sido interpuesta en violación a la disposición contenida en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; d) que no conforme con esa

decisión Cecilio Díaz interpuso recurso de casación contra la referida sentencia.

12. Que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la hoy parte recurrida planteó ante la corte *a qua* una excepción de nulidad de la demanda, fundamentada en una alegada violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, pedimento que sirvió de fundamento a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago para tomar su decisión; que el indicado texto legal prevé en su parte capital, que: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad []"; que como se puede apreciar de la lectura del texto legal antes citado, ha sido prevista la sanción de nulidad para los terceros que demanden la distracción de bienes embargados y no enuncien las pruebas de la propiedad, de manera que los jueces del fondo se encuentran en la obligación de valorar que la parte demandante en distracción de bienes cumpla con ese requisito, con la finalidad de asegurar que no se vean vulnerados los derechos de cada una de las partes que intervengan en el proceso, por mandato de la norma adjetiva.
13. Que para decidir la pretensión de la parte recurrida relacionada con el aludido artículo, la jurisdicción *a qua* se limitó a establecer que la parte recurrente no había dado cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, luego de transcribir lo que establece el referido artículo, sin indicar motivación alguna que justifique su decisión en ese sentido.
14. Que la jurisdicción *a qua* incumplió el deber que tiene todo juzgador de establecer los motivos que respalden su decisión, ya que solo a través de estos es que se puede comprobar que la misma no proviene de arbitrariedad de dicho juzgador sino de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; que al haberse limitado a hacer una mera enunciación genérica de la indicada disposición legal y no establecer las consideraciones pertinentes que permitieran determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada, incurrió en la falta de motivos denunciada por la

parte recurrente, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, verificar si la ley ha sido bien aplicada; en consecuencia, se acoge el medio que se examinan y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

15. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
16. Que por lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación el que establece que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 17-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE JULIO DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jan Irame.
Abogada:	Licda. Ydalguisa Antonia Ramón Sierra.
Recurrida:	A & B Electromuebles, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ambrocio Solano Agustín y Franklin Bautista Brito-



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jan Irame, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. RD193117, domiciliado y residente en la calle Jesús Piñeiro núm. 149, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada

constituida a la Lcda. Ydalguisa Antonia Ramón Sierra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0887425-6, con estudio profesional en la calle José Reyes núm. 56, esq. calle El Conde Peatonal, edif. Puerta del Sol, aptos. núms. 301, 302 y 303, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso este interpuesto contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-081 de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Jan Irame interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 162/2018 de fecha 24 de abril de 2018 instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente Jan Irame, emplazó a la parte recurrida A & B Electromuebles, SRL. y Bolívar Antonio Jaquez Durán, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida A & B Electromuebles, SRL., compañía debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la carretera Mella núm. 12, esq. avenida Charles de Gaulle, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente administrador Bolívar Antonio Jáquez Durán, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ambrocio Solano Agustín y Franklin Bautista Brito, documentos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-0647204-6 y 001-1469021-7, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 100, suite 204, plaza Bohemia, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 6 de marzo de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández

Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Jan Irame incoó una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y reparo en daños y perjuicios contra A & B Electromueble, SRL., sustentada en una alegada desahucio.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1140-2016-SEEN-615 de fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara PRESCRITA la demanda interpuesta veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el señor JAN IRAME en contra de A&B ELECTROMUEBLES, SRL., y BOLIVAR ANTONIO JAQUEZ por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señor JAN IRAME, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LIC. AMBROSIO SOLANO AGUSTIN y FRANKLIN BAUTISTA BRITO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes envueltas en el proceso.

8. Que la parte demandante Jan Irame interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SEEN-081, de fecha 27 de marzo de 2018, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por JAN IRAME, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia número 1140-2016-SSEN-615, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por JAN IRAME, y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** condena a la parte recurrente JAN IRAME, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANKLIN BAUTISTA BRITO y AMBROSIO SOLANO AGUSTIN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Jan Irame, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta ponderación de los medios pruebas, sobre el hecho material del desahucio, falsa ponderación de la declaración de un testigo y fecha de la terminación del vínculo contractual. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, falsa ponderación de dicho medio".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida A & B Electromuebles, SRL. y Bolívar Antonio Jáquez Durán solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad tanto de la demanda introductiva de instancia,

- del recurso de apelación y del recurso de casación interpuesto por el recurrente Jan Irame, por haber transcurrido los plazos señalados por el artículo 702 del Código de Trabajo.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 13. Que este tribunal advierte, que el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida se corresponde a un medio de defensa tendente a la prescripción de la acción decidida por la jurisdicción de fondo, por lo que no constituye una causal de inadmisión propia del recurso de casación del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala y que impida su ponderación.
 14. Que en base a razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
 15. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hace suya la falsa ponderación en la que incurre el tribunal de primer grado al declarar la prescripción de la demanda, toda vez que, si el tiempo o duración del contrato de trabajo no fueron objeto de discusión, entonces ambos tribunales debieron rechazar el medio de inadmisión por prescripción y acoger la fecha del desahucio establecida por la parte recurrente; que la corte *a qua* yerra en su decisión al considerar como serias las declaraciones presentadas por Édison Alejandro Suero Martínez, testigo a cargo de la parte recurrida, cuando niega haber firmado la comunicación de desahucio de fecha 15 de mayo de 2014, pues los resultados caligráficos del Inacif dieron como resultado que esta era su firma; que para negar la duración del contrato de trabajo, dichos jueces plantean que entre las partes existió un contrato por espacio de 2 años y 11 meses, sin embargo, del cotejo de los documentos y de la declaración del testigo se desprende que el trabajador entró a trabajar el 5 de julio de 2005 y que fue desahuciado el 15 de mayo de 2014; que para contradecir este punto, los recurridos debieron depositar la planilla de personal fijo, documento a cargo del empleador, lo que no hicieron; que los jueces *a quo* se limitaron a conocer la

prescripción planteada por la empresa recurrida, analizando solo una de las cartas dirigidas al Ministerio de Trabajo, sin ponderar las fechas de los demás documentos depositados que dan constancia de que el desahucio al trabajador ocurrió el 15 de mayo de 2014; que así mismo, ante las declaraciones de Édison Alejandro Suero Martínez de que no laboraba, para esa fecha, en la empresa, el recurrente depositó en el expediente, una comunicación remitida por este, en la misma fecha del desahucio, a la compañía Claro, donde le solicita la cancelación de una línea telefónica de la empresa A&B Electromuebles; que de haberse detenido la corte *a qua* a ponderar el legajo de documentos aportados por la parte recurrente, hubiera podido establecer, con firmeza, tanto la fecha en la cual el demandante dejó de laborar para la empresa, como la fecha exacta en la que fue depositada la demanda pro desahucio; que al no hacerlo así, y declarar la inadmisibilidad en base a afirmaciones incompletas, insuficientes y abstractas, la corte *a qua* no solo violó el derecho de defensa del recurrente, sino que incurrió en su decisión en una falta de base legal, lo que conlleva la casación de dicha sentencia.

16. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que de las pruebas aportadas por ambas partes, esta Corte ha podido comprobar del contenido de la comunicación descrita precedentemente, corroborada con las declaraciones del testigo del señor Edison Alejandro Suero Martínez, que la parte demandante actual recurrente, no demostró por ningún medio de prueba, haber hecho acto de presencia a su lugar de trabajo, luego de haber disfrutado de sus vacaciones a partir del 31 de diciembre de 2012, que tomando en cuenta la fecha del 1° de febrero de 2013, reiterada nueva vez con la comunicación de fecha 9 de abril del mismo año, y la del 28 de mayo de 2014, fecha de la instancia introductiva de demanda, se puede colegir que ciertamente transcurrió un plazo mayor del establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, por lo que en esa tesitura esta Corte acoge la prescripción invocada por la parte recurrida por el hecho de haber transcurrido ventajosamente el plazo establecido en los artículos anteriormente mencionados, por tales motivos se confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes".

17. Que con relación a los alegatos del recurrente de que no fueron valoradas pruebas elementales que sustentaban sus pretensiones, esta Corte de Casación, luego del examen de la sentencia objetada, del recurso de casación y los documentos que le apoyan, advierte que, la Jurisdicción *a qua* determinó que era correcto el razonamiento del Tribunal de Primer Grado que declaró prescrita la acción intentada en contra de la empresa A & B Electromuebles, SRL., fundamentado en que la comunicación de fecha 15 de mayo de 2014, no le merecía ningún crédito por no haber podido ser corroborada con otros de los elementos de pruebas admitidos por el legislador; razonando dicha corte, que al no existir constancia de que después del 31 de diciembre de 2012, el trabajador continuaba laborando para dicha empresa y siendo interpuesta su acción el 28 de mayo de 2014, la misma fue realizada fuera del plazo de ley.
18. Que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, que fue el principal punto de controversia de la presente litis, se evidencia que la corte *a qua* no examinó en detalle los documentos aportados al debate, a los que el trabajador desahuciado hacía referencia con el fin de probar al tribunal que este sí laboró en la empresa en condiciones habituales hasta el 15 de mayo de 2014, fecha en la que, alegadamente, operó su desahucio; que entre los documentos aportados, y que son enunciados por la sentencia impugnada, se encuentran; a) comunicación, dirigida a la compañía Claro en fecha 15 de mayo de 2014 por Édison Alejandro Suero Martínez, testigo a cargo de la recurrida, con la cual se pretendía probar que este laboraba en la empresa a la fecha de la desvinculación del recurrente; b) Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2012 donde se desvincula a Katleen Hernández, con la cual se pretendía establecer la similitud entre las firmas que comunican la desvinculación; c) Informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 13 de junio de 2016, donde se establece que: "la firma manuscrita que aparece plasmada en la comunicación marcada con evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Édison Alejandro Suero Martínez.
19. Que esta Corte de Casación entiende, que de haber realizado la corte *a qua*, como tribunal de fondo, una evaluación integral de las pruebas aportadas, el resultado del proceso hubiera sido distinto, razón por la cual y dado los señalamientos previamente indicados, procede la

casación de la sentencia a fin de que sean evaluadas las piezas que fueron depositadas por la parte recurrente conjuntamente con las demás pruebas aportadas y que deriven de ellas las consecuencias jurídicas pertinentes.

20. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
21. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-081, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amicel Volmy.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Lic. Blas E. Santana G. y Licda. Elizabeth Espinal Gavino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amicel Volmy, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 24, Gu-rabo, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán

Salcedo, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez, esq. Imbert núm. 92, tercera planta, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00243, de fecha 17 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Amicel Volmy, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1530/2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Amicel Volmy, emplazó a la parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y a José Miguel Sánchez, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución de estudio superior, constituida y organizada de conformidad con las Leyes 520 y 183-2001, con su asiento social establecido en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, esq. Circunvalación, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Dr. Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Blas E. Santana G. y Elizabeth Espinal Gavino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116463-4 y 031-0423853-4, con estudio profesional abierto en común en el edificio ubicado en la esquina conformada por las avenidas Estrella Sadhalá y Circunvalación, tercer nivel, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Máximo Gómez, esq. avenida José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Amicel Volmy, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, horas extras, descanso semanal, descanso intermedio, no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la no inscripción a tiempo en la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), en una administradora de Fondos de Pensiones (AFP) e indemnización por daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 373-2016-SSEN-00257, en fecha 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda por despido injustificado, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, e indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor Amicel Volmy en fecha 27 de agosto del 2015, en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y del señor José Miguel Sánchez; por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales establecidos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la presente demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso. (sic)

8. Que la parte demandante Amicel Volmy, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 25 de julio del 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00243, de fecha 17 de julio del 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Amicel Volmy en contra de la sentencia No. 373-2016-SSEN-00275, dictada en fecha 15 de junio de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la parte dispositiva de dicha decisión; y **TERCERO:** Se condena al señor Amicel Volmy al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Blas E. santana G. y Elizabeth Espinal Gavino, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte o en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Amicel Volmy, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos, falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que contraviene las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo parte *in fine*, relativo a las condenaciones, por no exceder de los veinte (20) salarios mínimos.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia no imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
14. Que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en forma reiterada que una sentencia ausente de condenaciones en segundo grado y en esa misma condición en primer grado, procede la admisibilidad del recurso de casación, haciendo una interpretación gramatical de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que sostiene "no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos".
15. Que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudencias, esta Suprema Corte de Justicia, en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, como garantía efectiva que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos, a través de los mecanismos de tutela y protección para obtener la satisfacción de esos derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución, entiende que en caso como en el presente, donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos indicados por la ley, por lo cual el recurso es admisible.
16. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* la hoy recurrente probó, mediante prueba testimonial del testigo Pierre Lucmon, la relación laboral que existió entre las partes, toda vez que trabajó para la empresa y estuvo cuando a su vez el recurrente laboraba para ella, sin embargo, dichas declaraciones no fueron apreciadas por el tribunal, no obstante haberse presentado en primer grado, tampoco otorgó motivos y razones suficientes y creíbles que puedan justificar por qué no fueron acogidas; que de las declaraciones de dicho testigo se comprueba que la empresa nunca pagó horas extras ni los días feriados, a pesar de que Amicel Volmy trabajaba de manera constante y permanente, sin descanso alguno, realizando una labor mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la corte *a qua* dejó huérfana la sentencia impugnada, pues las razones dadas para no tomar en cuenta las referidas declaraciones es porque considera que no es un testimonio fiable, utilizando un argumento trivial para descalificarlo y desnaturalizar la verdad, con lo cual deja desprotegido al trabajador, en vista de que con el testigo en ningún documento se pudo probar que la construcción donde laboraba el recurrente quedaba al lado del Monumento, pese a quedar a cien metro de distancia; que la corte *a qua* también utilizó como fundamento para descartar los derechos laborales del recurrente, que el testigo afirmó que no comprendía la palabra Utesa, no entendía lo que se le estaban preguntando, por no ser el español su idioma oficial; que los jueces *a quo* no debían pretender obtener informaciones más allá de las que le proporcionó el testigo en su condición, sin embargo, fueron muy diligentes al hablarle de que estaba frente al Monumento, para decir sobre la base de sus conocimientos previos, de que estaba a 100 metros del Monumento y utilizando estas especulaciones para pretender descartar, de manera subjetiva, poco objetiva y de manera injusta al testigo, incurriendo en falta de motivos e incluso en desnaturalización de los hechos; que igualmente la corte utiliza un rejuego de palabras al imputarle incoherencia al testigo con relación al nombre de uno de los demandados y manipular las informaciones, estableciendo implícitamente que el testigo negó la condición de empleador a Jorge Miguel Sánchez, porque supuestamente confundió el nombre con el de José; que al emitir su

fallo, la corte *a qua* violenta las disposiciones del artículo 537 del Código de trabajo en sus ordinales 6º y 7º, debido a que no ha hecho la enunciación sucinta de los hechos y se ha limitado a realizar una ponderación, no completa, de los documentos que forman el expediente con lo cual también violenta las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que ha dejado de lado la aplicación del debido proceso al fallar como lo hizo.

18. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Amicel Volmy incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y el señor José Miguel Sánchez, fundamentada en un alegado despido injustificado, por su parte la demandada, en sus medios de defensa, sustentandos en la no existencia de la relación laboral y la inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad del demandante; b) que con motivo de la referida demanda, el tribunal de primera instancia apoderado rechazó dicha demanda por no configurar los elementos constitutivo de un contrato de trabajo entre las partes y por el demandante no haber demostrado la prestación del servicio personal para la universidad; c) que no conforme con la decisión el demandante interpuso

recurso de apelación reiterando los mismos argumentos que en su demanda inicial y sobre esa base solicitó la revocación en toda sus partes la sentencia apelada; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

19. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"como puede apreciarse, conforme a lo precedentemente indicado, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que el recurrente ha sustentado su reclamación; de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía al recurrente probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre él y los recurridos, prueba que pretendió aportar mediante el

testimonio (ante el tribunal de primer grado) del señor Pierre Lucmond, testimonio que no cumple con los requerimientos de un testimonio fiable, conforme a lo siguiente: a) el señor Lucmond afirmó que la obra en construcción donde laboraba el ahora recurrente queda al lado del monumento (refiriéndose al Monumento de los Héroes de la Restauración), pese a que este último queda a más de cien metros de la obra y al otro lado de la avenida Las Carreras, es decir, después de cruzar esa avenida; b) dijo que el demandante laboró para el "Centro Convenciones Utesa", pero también afirmó que no comprendía la palabra "Utesa", lo que contradice totalmente lo anterior, contradicción que se fortalece con el hecho de que dicho testigo sí sabía el nombre completo del otro demandado, el señor José Miguel Sánchez, quien, además, parece no apellidarse Sánchez, sino Jorge; c) a todo lo largo de su declaración se refirió al señor José Miguel Sánchez como "el maestro", negando (implícitamente) la condición de empleador de dicho señor, ya que pretendió atribuírsela a un empleador cuyo nombre desconoce; d) resulta poco verosímil que un trabajador de la construcción sin especialización alguna ("hacía de todo terminal, guardaban las cosas", afirmó) devengarse un salario mensual de RD\$17,000.00 y se quejase por el bajo salario, conformándose, sin embargo, con un aumento de tan solo RD\$100.00; e) también es poco verosímil que en una construcción semiparalizada desde hace años (hecho que es de notoriedad pública en Santiago) se trabaje todos los días de la semana, incluyendo, por tanto, los días feriados, atribuyéndose al recurrente haber laborado para la recurrida sin interrupción alguna durante casi un año y medio; y f) además, dicho testigo contradijo al propio demandante con relación a dos elementos vitales de la relación de trabajo, la jornada diaria y semanal de trabajo y el monto del salario; siendo así, procede descartar dicho testimonio para los fines propuestos y, por consiguiente, dar por establecido

que la relación de trabajo alegada no fue probada por el ahora recurrente, de donde se concluye que también procede dar por establecido que no se probó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis". (sic)

20. Que de acuerdo a jurisprudencia de esta Tercera Sala: [] *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate,*

las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; Considerando, que en la especie la corte a qua frente a declaraciones de los diferentes testigos, rechazó las que entendía no coherentes, sin credibilidad y contradictorias con los hechos planteados, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error material que no es el caso¹¹⁸ [...].

21. Que en la especie, como ha sostenido de manera constante y pacífica esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "[] el tribunal a quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna; [] que como se advierte por lo antes expuesto, la corta a qua pudo como lo hizo, sin incurrir rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente pues entendía en su apreciación que carecían de credibilidad y verosimilitud, facultad de los jueces del fondo de escoger entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le parezcan más sinceras y coherentes, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto¹¹⁹ [...]."
22. Que en la especie, el examen de los testimonios y declaraciones de las partes no implica, como se ha sostenido, violación al principio de la buena fe, sino la utilización de la facultad que le otorga la ley a los jueces de trabajo, el particularismo y los principios propios de la materia.
23. Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, con una debida motivación que implique la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, no basta la mera enunciación de principios sin la exposición concreta y precisa de la valoración de los hechos de las pruebas y del derecho a aplicar¹²⁰. En la especie el tribunal luego de un examen integral de las pruebas aportadas, en el uso de su facultad soberana de apreciación, el cual

118 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 noviembre 2014, B. J. 1248, pág. 1107.

119 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 29 octubre 2014, B. J. 1247, pág. 1740.

120 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo 2015, B. J. 1254, pág. 1819.

disponen los jueces del fondo en esta materia, le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo presentado por la recurrida, las cuales merecieron crédito, por estar acorde a los hechos de la causa y determinar la no existencia de la alegada relación de trabajo y la prestación del servicio personal a la recurrida, como fundamento de su demanda, sin evidencia alguna de desnaturalización de los hechos, ni falta de base legal.

24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento, así como tampoco violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, en consecuencia, se desestima el medio planteado y se rechaza el recurso de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amicel Volmy, contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-EN-00243, de fecha 17 de julio de 2017, dictada por el Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francis Félix Matos.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Félix Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485080-3, domiciliado y residente en la carretera Principal, sección Los Plomos, municipio La Vega, y domicilio *ad-hoc* en la oficina de sus abogados apoderados los licenciados Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, con estudio profesional en la calle Mella núm.39, Plaza Hernández, segundo

nivel, suite 2-B, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad-hoc* en la calle Leo de Castro núm. 256, Gascue, apto. 2-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00191, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Tramites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2015, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Francis Félix Matos, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1324-2015 de fecha 6 de noviembre de 2015, instrumentado por Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la parte recurrente Francis Félix Matos, emplazó a Industria de Muebles Pérez Estrella y Luis Pérez, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 1239-2018 de fecha 19 de abril de 2018, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida Industria de Muebles Pérez Estrella y Luis Pérez.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 6 de marzo de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandada Francis Félix Matos incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario y otros

accesorios, contra Industria de Muebles Pérez Estrella y Luis Pérez, sustentada en una alegada dimisión justificada.

7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó, la sentencia núm. OR00335-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado carente de base y prueba legal; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Francis Félix Matos en perjuicio de la empresa Industria de Muebles Pérez Estrella y el señor LUIS PÉREZ por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo: Rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Francis FÉLIX MATOS en perjuicio de la empresa INDUSTRIA DE MUEBLES PÉREZ ESTRELLA y el señor LUIS PÉREZ por no reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena al señor FRANCIS FÉLIX MATOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados JOSÉ MIGUEL TEJADA ALMONTE Y JUAN LEOVIGILDO TEJADA ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

8. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 16 de noviembre de 2012 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00191 de fecha 22 de octubre de 2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor FRANCIS FÉLIX MATOS, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida, la empresa IMPORTADORA INDUSTRIA DE MUEBLES PEREZ ESTRELLA y el señor LUIS PEREZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el

recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCIS FELIX MATOS, en contra de la sentencia No. OR00335-2012, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma dicha decisión; CUARTO: Se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por el señor FRANCIS FÉLIX MATOS, en contra de la empresa IMPORTADORA INDUSTRIA DE MUEBLES PEREZ ESTRELLA y el señor LUIS PEREZ, por improcedente, infundada y no reposar sobre base y prueba legal; QUINTO: Se compensan las costas del procedimiento. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la que la parte recurrente, Francis Félix Matos en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e inobservancia, no valoración ni ponderación de las pruebas aportadas por el trabajador y violación a la tutela efectiva y debido proceso de ley; **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa de los trabajadores; **Tercer medio:** Falta total de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar el primero medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no respetó la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso de ley, violación evidenciada porque el trabajador depositó en fecha 17 de julio de 2013 una admisión de documentos mediante la cual hacía contar la planilla del personal fijo de la Industria de Muebles Pérez Estrella y el señor Luis Pérez, la cual fue acogida en la ordenanza núm. 00050 de fecha 2 de agosto de 2013 dictada por la misma Corte de Trabajo de La Vega, sin embargo, dicho documento no fue ponderado ni mencionado en su decisión, ni

valorado como medio de prueba; que resulta contrario a derecho que si un documento fue aportado y admitido como medio de prueba, al cual la parte contraria no hace observación, lo lógico es que sea acogida dicha prueba pero en el caso ni siquiera fue ponderada la planilla referida donde quedaba probada la relación entre el trabajador y la ahora recurrente.

12. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: 1) que la corte *a qua* en relación a una solicitud de admisión de documentos hecha por la hoy parte recurrente, emitió el 2 de agosto de 2013 la ordenanza núm. 00050, por la cual admitió copia de las planillas de personal fijo de la empresa Industria de Muebles Pérez Estrella y Luis Pérez, depositadas en el Ministerio de Trabajo el 9 de agosto de 2010, y otorgó un plazo de tres días a las partes para que expusieran en secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios conforme lo dispone el artículo 546 del Código de Trabajo; 2) que mediante acto núm. 618-2013, de fecha 8 de agosto de 2013, de Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, fue notificada a Francis Félix Matos, la referida ordenanza; 3) que mediante acto núm. 615-2013, de fecha 5 de agosto de 2013, de Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, fue notificada a la empresa Importadora Industrial de Muebles Pérez Estrella y a Luis Pérez, la referida ordenanza núm. 00050.
13. Que la corte *a qua* para fundamentar su decisión mediante la cual consideró de que en la especie no existió contrato de trabajo, expuso los motivos que se transcriben a continuación: "que luego de analizadas las conclusiones de las partes, pudo determinar, que el punto de discusión era que la parte recurrida negaba la relación de trabajo, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 del Código de Trabajo el contrato de trabajo se presume en toda relación de trabajo personal, lo cual indica que para que esta presunción mantenga su imperio, era necesario que el recurrente probara la prestación de un servicio personal al empleador, cuya prueba le corresponde al trabajador en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil que a los fines de probar la relación de trabajo, Francis Félix

Matos presentó en esta Corte como medios de pruebas el testimonio del señor José Miguel Sánchez, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia núm. 00544 de fecha 26 de septiembre de 2013, a lo que esta Corte procede a rechazar como medios de pruebas, por haber sido expuestas de manera imprecisa y parca, y no le merece credibilidad a esta Corte () en el expediente obraban varios documentos depositados por la parte recurrente, a fin de demostrar la prestación del servicio para la parte recurrida, a lo que pudo evidenciar en sus partes legibles que son facturas, recibo de ingreso y cargo a cuenta por cobrar, pero ninguno de estos documentos reveló que el señor Francis Félix Matos prestó servicios para la empresa Importadora Industrial de Muebles Pérez Estrella y el señor Luis Pérez, por lo que dichos documentos procede ser rechazados a los fines de demostrar la relación de trabajo entre las partes (), que la corte a qua concluyó señalando, que no reposaba en el expediente ningún medio de prueba que le permitiera comprobar, que el señor Francis Félix Matos prestó servicios para la empresa Importadora Industrial de Muebles Pérez Estrella y al señor Luis Pérez, al no reposar sobre base y pruebas legales".

14. Que de las motivaciones precedentes expuestas, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la corte *a qua* determinó que el señor Francis Félix Matos, actual recurrente, no probó la prestación de servicios a la actual parte recurrida Importadora Industrial de Muebles Pérez Estrella y a Luis Pérez, fundamentando su decisión en base a facturas, recibo de ingreso, cargo a cuenta por cobrar y el testimonio de José Miguel Sánchez juzgando respecto a este último que era impreciso y parco y no le mereció credibilidad; que sin embargo, omitió ponderar con el debido rigor procesal los demás documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio, en específico, las copias de las planillas de personal fijo de la empresa Industria de Muebles Pérez Estrella y Luis Pérez, cuya valoración esta sala considera esencial, por cuanto en la planilla núm. 647650 se describe al hoy recurrente como parte del personal de la hoy recurrida, cuyo documento consta que fue depositado en el Ministerio de Trabajo el 9 de agosto de 2010, las cuales por resolución de la misma corte habían sido admitidas como documentos probatorios en el proceso, y así lo hizo constar en su decisión; que no obstante admitirlas como medio de prueba omitió determinar su valor probatorio, cuya valoración pudo haber forjado otra reflexión sobre el caso, en consecuencia la corte *a qua* dictó una decisión carente

de base legal al no valorar dicho documento a fin de acreditar si el actual recurrente había prestado servicio a la parte recurrida cuyo argumento constituyó el fundamento de la pretensión, por tales motivos, procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos en el recurso.

15. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
16. Que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00191, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 1° de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transagrícola, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejeda P.
Recurrido:	Domingo Francisco Cabrera.
Abogados:	Lic. Domingo Rodríguez y Licda. María del Carmen Toribio.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Transagrícola, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Duarte núm. 269, municipio Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, representada por Rogelio A. Hernández J., dominicano, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0096969-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Francisco Tejada P., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, con estudio profesional en la calle Eusebio Manzueta, edif. Galerías del Prado, suite núm. 203, segundo nivel, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 519-2015, de fecha 1° de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, Transagrícola, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1863/2015 de fecha 13 de noviembre de 2015, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Transagrícola, SRL., emplazó a la parte recurrida Domingo Francisco Cabrera, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Domingo Francisco Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0003491-3, domiciliado y residente en la calle Eugenio Lithgow núm. 98, El Bolsillo, municipio Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Rodríguez y María del Carmen Toribio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0231822-1 y 096-0003901-1, con estudio profesional en la Calle "8" esq. Calle "1" núm. 42, ensanche Enriquillo, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 16 de enero de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de

- la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
 6. Que el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones cuando fue deliberado.

II. Antecedentes:

7. Que la parte demandante Domingo Francisco Cabrera, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por la no inscripción en la Seguridad Social, no pago en las cotizaciones de Seguro Social, daños y perjuicios, regalía, vacaciones y otros, contra Transagrícola, SRL., sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 044-2014 de fecha 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en todas sus partes la demanda incoada por el señor DOMINGO FRANCISCO CABRERA, en contra de la empresa TRANSAGRÍCOLA, S.R.L., por reposar en prueba y base legal. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$38,696.00; 2. Auxilio de cesantía, 427 días, la suma de RD\$590,114.00; 3. Salario de navidad, la suma de RD\$31,194.95; 4. Compensación del período de vacaciones, 18 días, la suma de RD\$24,876.00; 5. Aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$197,598.36; 6. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$10,000.00; **SEGUNDO:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica*

el artículo 537 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la empresa TRANSAGRÍCOLA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO DOMINGO RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

9. Que la parte demandada Transagrícola, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 24 de abril de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 519-2015, de fecha 1° de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Transagrícola, S. R. L., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Domingo Francisco Cabrera, en contra de la sentencia laboral No. 044-2014, dictada en fecha 14 de marzo de 2014 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, declara justificado el despido y se revoca las prestaciones laborales y la indemnización por estos aspectos; **TERCERO:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y modifica el monto a reparar de los daños y perjuicios ante el incumplimiento de la Ley 87-01, por la suma de RD\$200,000.00 a favor del señor Domingo Francisco Cabrera, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos; y **QUINTO:** Se condena a la empresa Transagrícola, S. R. L., al pago del 50% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. María del Carmen Toribio y Domingo Antonio Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 50%. (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Transagrícola, SRL, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, fallo extra petita y violación al derecho de defensa, falta de base legal. **Segundo medio:** Fallo extra petita y violación al derecho de defensa. Señalando que, la presentación del este medio, no es una aquiescencia a la condición de parte apelante del señor Domingo

Francisco Cabrera y que, solo se hace para el hipotético e improbable caso de que sea rechazado el medio anterior".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que por el hecho de que Domingo Francisco Cabrera no fue parte apelante en el presente proceso, la empresa hoy recurrente, en fecha 13 de marzo del 2015, conforme consta en el acta de audiencia núm. 158, levantada por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago solicitó, que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y además ser violatorias al procedimiento establecido en el artículo 519 del Código de Trabajo, las peticiones hechas en las conclusiones del escrito de defensa, que se declare a la empresa Tansagrícola, SRL, como única apelante, por lo cual se verá afectada su suerte; que la corte *a qua* no dio respuesta a las conclusiones externadas por la empresa en la referida acta de audiencia, respecto de declarar la condición de apelación o no de Domingo Francisco Cabrera, conclusiones estas que, de haber sido tomadas en cuenta, no se hubiese agravado la situación de la hoy recurrente, única apelante, situación que no fue tomada en cuenta para aumentar la indemnización por supuesta violación a la Ley núm. 87-01 de RD\$10,000.00 a D\$200,000.00; que es la propia corte *a qua* que determina que la parte recurrida no era apelante incidental en el proceso, tal y como lo señala en la sentencia, cuando establece que la parte recurrida presentó su escrito de defensa solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia, es decir, que aun pidiendo la confirmación de la sentencia dada por el tribunal

de primer grado, la corte *a qua* decide aumentar la indemnización, con lo cual no solo ha violentado el derecho de defensa de la hoy parte recurrente, sino que también ha agravado su situación jurídica como única apelante; que dadas las particularísimas condiciones que reviste la presente litis, la corte *a qua* dictó una sentencia que, a todas luces, desborda los límites de su apoderamiento, decidió, de oficio, obviando normas y reglas tan firmes establecidas en nuestro derecho, como el principio de inmutabilidad del proceso, las consecuencias que se derivan de los principios relativos a los límites del apoderamiento del juez, aplicaciones todas del debido proceso de ley y, por tanto, derechos inherentes a la personalidad humana, entre otros; la corte *a qua* al fallar como lo hizo, deja su sentencia carente de toda base legal, ya que el sustento del reclamo de la parte recurrida, lo constituye la supuesta violación a la Ley núm. 87-01 que crea el Nuevo Sistema Dominicano de la Seguridad Social, misma que fue promulgada en fecha 9 de mayo del 2001 y entró en vigencia, para su aplicación, justamente en junio del año 2003, lo que sí fue observado por la empresa recurrente, tal y como señala la propia sentencia cuando indica que fue depositada en el expediente una certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que da cuenta de la inscripción oportuna y pagos realizados a favor del recurrido.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Domingo Francisco Cabrera incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en un despido injustificado y en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y en su defensa la empresa demandada se sustentó en carecer de derecho de la demanda inicial por no darse los supuestos legales a que se refiere, ni darse los hechos en la forma que se narran en la demanda; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda declarando injustificado el despido y consecuentemente condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Transagrícola, SRL, recurrió en apelación por ante la corte *a qua*, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia

apelada y por vía de consecuencia el rechazamiento de la demanda inicial; por su parte, la parte recurrida en su defensa solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia; d) que este recurso fue decidido por la sentencia, objeto del presente recurso de casación, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, declarando justificado el despido y revocó las prestaciones laborales y la indemnización por estos aspectos y el incidental para modificar la reparación por los daños y perjuicios.

14. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: [] por su parte, la recurrida concluyó así: "PRIMERO: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa y recurso de apelación incidental, y SEGUNDO: Que se nos otorgue un plazo de 15 días con la finalidad de depositar escrito que justifiquen las conclusiones hoy vertidas". Finalmente, las partes en litis concluyeron al fondo, de la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; mientras que la Corte decidió: "PRIMERO: Se otorga un plazo de 15 días a ambas partes para la motivación de sus respectivas conclusiones; y SEGUNDO: Se reserva el fallo del presente recurso de apelación"; las pretensiones del señor Domingo Francisco Cabrera de reclamar reparación de daños y perjuicios solicitados en la demanda introductiva de instancia, está fundamentada, entre otras razones, en la no inscripción en el Sistema Dominicana de Seguridad Social (Ley 87-01). En esas atenciones, si bien la parte demandada presentó la certificación No. 112980, de fecha 18 de mayo del 2012, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; es oportuno resaltar que en la misma se verifica que el trabajador fue inscrito en el año 2003, por lo que al haber ingresado a la empresa en el año 1994 dicha inscripción fue realizada de manera tardía, lo cual perjudica los derechos del trabajador para percibir una justa pensión, y en consecuencia procede acoger el recurso incidental en este aspecto y aumentar el monto a RD\$200,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por la falta de la empresa". (sic)
15. Que las conclusiones que figuran en el escrito de defensa depositado por ante la corte *a qua* expresa: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente escrito y por vía de consecuencia: a) Sea rechazado el recurso de apelación incoado por Transagrícola, S.R.L., referente*

a la sentencia laboral, No. 044-2014 de fecha 14 del mes de marzo 2014 de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Santiago y por ende se confirme la sentencia en cuestión, en todos los puntos que favorecieron al trabajador y las mas reclamaciones en la demanda depositada en fecha (25) del mes de abril del año 2012 [] (sic)

16. Que de lo anterior y teniendo a la vista las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, observamos que el hoy recurrido no realizó recurso de apelación incidental, su escrito es estrictamente de defensa, en él no se consignan argumentaciones ni conclusiones respecto de una apelación incidental, como se ha dicho anteriormente.
17. Que no basta que la sentencia indique que las conclusiones fueron depositadas, sino que se precise cuáles son los pedimentos contenidos en las conclusiones para dar cumplimientos a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo¹²¹. En la especie, la corte *a qua* se pronunció sobre un recurso del que no ha sido apoderada, ni la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa al respecto, realizando un fallo sobre un pedimento no incluido en el escrito de defensa por no existir recurso de apelación incidental.
18. Que el papel activo del juez, en materia laboral, tiene limitaciones relacionadas con los fallos *ultra* y *extra petita* propios del particularismo y naturaleza de la materia, en consecuencia, se violenta la normativa elemental de procedimiento, cuando la corte falla sobre un recurso incidental que no forma parte del expediente, en tal virtud, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada por no haber nada que juzgar, respecto de los daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley núm. 87-01.
19. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "[] *en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto*", lo que aplica en la especie.
20. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces, como en la especie.

121 SCJ, Tercer Sala, sent. núm. 57, 28 de abril de 1999, B. J. 1061, Vol. II, pág. 1034.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO, el ordinal tercero de la sentencia núm. 519-2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diómedes Félix González.
Abogados:	Dra. Maribel Batista Matos y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Referinería Dominicana de Petroleo, PDV, S.A. (Refidomsa PDV).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Enrique Henríquez Ogando y Domingo Antonio Polanco Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diómedes Félix González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1176469-2, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario núm. 17, residencial Francisco I, apto. 403, Km. 8½ de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al

Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y a la Dra. Maribel Batista Matos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0021100-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 07/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Diómedes Félix González, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 230/2017, de fecha 27 de abril de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Diómedes Félix González, emplazó a la parte recurrida Refinería Dominicana de Petróleo, SA. (Refidomsa), contra la cual dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Referinería Dominicana de Petroleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV), compañía mixta, legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social y principales oficinas en la antigua carretera Sánchez, Km. 17½, Zona Industrial de Herrera, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Héctor Leonel Grullón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-079601-1 (sic), del mismo domicilio y residencia, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y a los Lcdos. Enrique Henríquez Ogando y Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8, 001-1274291-0 y 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*,

en fecha 13 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Que el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones cuando fue deliberado.

II. Antecedentes:

7. Que la parte demandante Diómedes Félix González, incoó una demanda laboral en pago de salarios caídos e indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la violación al fuero y a la libertad sindical y reintegro contra la Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA (Refidomsa PDV), sustentada en una alegada nulidad de desahucio.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia de fecha 21 de julio de 2015, contentiva del expediente núm. 0505-2016-TACT-00271, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: SE SOBREEE del conocimiento de la presente demanda en: Nulidad de Desahucio, interpuesta por el señor DIOMEDES FÉLIZ GONZÁLEZ, en contra de la razón social REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO, PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV), hasta tanto la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación en materia laboral, decida la suerte del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia 50-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en materia laboral, en fecha 22 del mes de septiembre del año 2015; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal. (sic)

9. Que la parte demandada Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 16 de septiembre del 2016, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 07/2017, de fecha 28 de febrero del 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia laboral No. 271 de fecha 21 del mes de julio del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia RECHAZA la demanda en nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios incoada por DIOMEDES FÉLIZ GONZÁLEZ contra la razón social REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO, PDV, S. A. (REFIDOMSA PDV), por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** *Condena al señor Diómedes Félix González al pago de las costas del procedimiento y ordena sus distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Enrique Henríquez y Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)**

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Diómedes Félix González, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho, violación del derecho, violación al Principio V y los artículos 389 y 392 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la obligación de estatuir, falta de motivos y de base legal, violación al debido proceso de ley, al art. 69 de la Constitución de la República, al art. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para justificar la decisión adoptada, el tribunal *a quo* tomó las argumentaciones referidas el recibo de descargo firmado por la parte recurrente por haber recibido sus prestaciones laborales, sin tomar en cuenta que al momento del desahucio, el trabajador recurrente, en su condición de "secretario de organización del sindicato" y de que la directiva le había notificado a la empresa, que este se encontraba protegido por el fuero sindical, conforme establece el artículo 392 del Código de Trabajo, el desahucio ejercido por la empresa resultaba nulo, de nulidad absoluta y como consecuencia no podía producir efectos jurídicos, en razón de que todos los actos que se desprendían de dicha nulidad, corrían la misma suerte, en este caso, el pago de las prestaciones laborales y el recibo de descargo firmado por las partes en ocasión de la entrega de los mismos; que en la especie, el tribunal debió ponderar en su justa medida el alcance de lo dispuesto por el Principio V del Código de Trabajo y aplicar el principio de la irrenunciabilidad de los derechos al ser nulo el desahucio contra el dirigente sindical, por mantenerse vigente el contrato de trabajo entre ambos, situación esta que no fue debidamente ponderada y que llevó al tribunal a darle una solución contraria al derecho.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Diómedes Félix González incoó una demanda en nulidad de desahucio, alegando que resultaba nulo e ilegal por estar protegido por el fuero sindical, y por su parte la demandada, en su defensa, sostuvo que procedió a ponerle fin al contrato de trabajo por tiempo indefinido que le unía con el trabajador mediante el ejercicio del desahucio, después de que fue ordenada la cancelación del registro del sindicato de la empresa; que el trabajador, luego de recibir el pago de sus prestaciones laborales y suscribir recibo de descargo y finiquito, incoó su demanda sustentada en una alegada vigencia del fuero sindical; b) que el tribunal de primer grado, sobreseyó la demanda hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación

que se interpuso contra la sentencia que ordenó la cancelación del registro sindical; c) que no conforme con la referida decisión, la Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA (Refidomsa PDV), recurrió en apelación pretendiendo el rechazo de la demanda en nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización por los daños y perjuicios y, en su defensa, la parte recurrida reiteró las conclusiones de su demanda inicial; d) que este recurso fue decidido por la sentencia, ahora impugnada, la cual rechazó la demanda por no haberse probado lo ilícito del convenio suscrito entre las partes.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "[] que independientemente de las argumentaciones en las que se fundamenta la demanda en cuestión, el hecho material del trabajador desahuciado haber recibido las prestaciones laborales y derechos que él mismo admitió con su firma en el recibo a cuyo tenor se puede leer que recibió las siguientes sumas de dinero:"UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 95/100 (RD\$1,931,644.95), por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y eventuales, según desglose de la Hoja de Datos para Terminación de Contrato de Trabajo que figura anexa y que forma parte íntegra del presente acto, mediante cheque No. 001494 del Banco Popular, de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil quince (2015); y b) UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 90/100 (RD\$1,687,777.90) por concepto de fondo de ahorro complementario, mediante cheque No. 4402562 del Banco Popular, de fecha diecisiete (17) de septiembre dos mil quince (2015); en virtud de lo cual el infrascrito, por medio del presente acto, otorgó a REFIDOMSA PDV, así como a sus accionistas, miembros de su consejo de administración, funcionarios, directores y administradores, formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 85/100 (RD\$3,619,422.85), en ocasión de la terminación de la relación laboral existente entre el infrascrito y la REFIDOMSA PDV [] que en la convención contenida en el "RECIBO DE DESCARGO" se establece claramente que el mismo se inscribe dentro de las transacciones que la ley permite entre las partes que han iniciado un pleito o quieren evitarlo. Así el artículo 2044 del Código Civil, establece textualmente:"La transacción es un contrato

por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que puede suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". (sic)

15. Que el derecho del trabajo está sometido a la primacía de la realidad y a la materialidad de los hechos que priman en la búsqueda de la verdad; se nutre de realidades y de hechos comprobados, no de fantasías ni falacias, en la especie, la parte recurrente que recibió sus prestaciones laborales ordinarias y derechos adquiridos (RD\$1,931,644.95), de acuerdo con la hoja de terminación del contrato de trabajo, además del fondo de ahorro complementario (RD\$1,687,777.90), estaba validando, con su firma, en forma libre y voluntaria, la terminación de la relación laboral y, en consecuencia, dando asentimiento a su baja o renuncia del sindicato, lo cual es válido por su derecho de elegir y su libertad de trabajo.
16. Que no procede ordenar su reinstalación, ni el pago de salarios caídos a favor del trabajador recurrente, al este aceptar y recibir sus prestaciones en un documento y otorgar descargo, salvo que alegara y probara ante los jueces del fondo que fue objeto de acoso, violencia, dolo o vicio de consentimiento, que no es el caso, pues lo contrario sería violentar su libertad de trabajo y derecho a elegir que tiene todo ciudadano que se expresa en hechos claros y concretos¹²², como es el caso de aceptar sus prestaciones.
17. Que la Constitución dominicana establece que nadie puede impedir el trabajo de los demás, ni obligarles a trabajar en contra de su voluntad, es decir, la libertad de trabajo y la libertad de elegir.
18. Que igualmente la Constitución y sus leyes ordinarias reconocen el derecho a la protección sindical, el cual se manifiesta bajo los principios de la buena fe y la primacía de la realidad, en consecuencia no se violentan las disposiciones de los artículos 389 y 392 del Código de Trabajo, al darse de baja¹²³, al aceptar su terminación, en un momento en que no hay evidencia alguna de que estuviera bajo la subordinación del contrato de trabajo, en tal virtud dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

122 SCJ, Tercera Sala. Recurrente: Varallo Comercial, sent. del 19 de agosto de 2015, pág. 19.

123 Ver derecho a la libre afiliación. La libertad sindical. Oficina Internacional de Trabajo, Sed. revisada, Ginebra, Suiza, núm. 361, pág. 81.

19. Que en el desarrollo del segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia; que la parte recurrente alega, en esencia, que en la demanda original que dio lugar al recurso de apelación que originó la sentencia impugnada objeto del presente recurso, el demandante, hoy recurrente, reclamó, no solo lo relacionado con el fuero sindical, sino que incluyó como petición condenar a Refidomsa PDV, al pago de una indemnización compensatoria por un valor de RD\$50,000,000.00 por todos los daños y perjuicios causados en ocasión de las violaciones cometidas al derecho del trabajador de constituir y de afiliarse a la organización que estime conveniente en violación a la Constitución de la República, al Código de Trabajo, a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ambos ratificados por la República Dominicana; que al violentar la ley flagrantemente, actuando contrario a los derechos fundamentales, específicamente a la libertad sindical, hecho indiscutible, probado más allá de toda duda, mediante los documentos depositados oportunamente desde la demanda original y el recurso de apelación, no ponderados por el tribunal *a quo*, la Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV), comprometió su responsabilidad frente al trabajador, situación que no está condicionada a la nulidad o validez del registro sindical de SER (Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo, SA.), sin embargo, este fue un aspecto no valorado por la corte *a qua*, la cual decidió tomar el camino más fácil, simplemente rechazando la demanda sin presentar las argumentaciones jurídicas en las cuales la fundamenta, lo que es contrario al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
20. Que la lesión al derecho tutelado, la libertad sindical, contra la parte recurrente, como resultado de la acción consciente y dirigida de una persona con capacidad de actuar según el ordenamiento jurídico, en este caso, la empresa, lo que constituye una acción antijurídica material, incluso tipificada como un delito penal laboral frente a la cual debió proceder la condenación a la parte que incurrió en la violación y el resarcimiento a favor de la parte a quien le fueron conculcados sus derechos fundamentales, lo cual debió estar planteado en la decisión que debió tomar el tribunal de garantizar el bien jurídico tutelado, sin

embargo en la sentencia no se encuentran argumentaciones algunas que justifiquen que sea rechazado el pedimento incluido en la demanda, en la que solicita la condenación contra la empresa en daños y perjuicios.

21. Que en el caso de que se trata si bien los motivos de una sentencia son un corolario del principio de legalidad¹²⁴, en la especie, carecía de relevancia para la corte *a qua* referirse a los daños y perjuicios alegados por la parte recurrente, al haberse rechazado la demanda en nulidad de desahucio, reintegro y pagos de salarios caídos, por tratarse la pretensión de indemnización de un aspecto accesorio a la demanda principal, en consecuencia, se desestima el medio propuesto y se procede a rechazar el presente recurso.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diómedes Félix González, contra la sentencia núm. 07/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

124 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, B. J. 1214, pág. 859.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa.
Abogado:	Lic. Denis Perdomo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0422033-0 y 001-0212707-3, domiciliadas y residentes, la primera, en la calle Altagracia núm. 39, segundo nivel, ensanche Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional y la segunda, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 470, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito

Nacional, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Denis Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533525-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, Km. 7½, plaza El Brisal, apto. 204, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 62, de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2012, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 305/2012, de fecha 21 de junio de 2012, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, emplazaron a la parte recurrida Colegio de Abogados de la República Dominicana y/o José Fernando Pérez Vólquez, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante la resolución núm. 6670/2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, resolvió: "**Primero:** Declara el efecto contra el recurrido, Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto por María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo de 2012; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial".

II. Antecedentes:

4. Que la parte hoy recurrente María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, incoó una demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnizaciones por daños y perjuicios morales y materiales contra el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y Diego José García Ovalles, sustentada en una alegada dimisión justificada.

5. Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 425-2011, en fecha 5 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por las señoras MARÍA VIRGEN CORONADO BATISTA y ANA MARÍA MATOS ESPINOSA en contra de COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) y señor DIEGO JOSÉ GARCÍA OVALLES, en reclamación del pago de sus Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos, Salarios Pendientes e Indemnizaciones por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante, por ser conforme al derecho; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente demanda en todas sus partes en cuanto al señor DIEGO JOSÉ GARCÍA OVALLES por las razones expuestas; **CUARTO:** DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las señoras MARÍA VIRGEN CORONADO BATISTA y ANA MARÍA MATOS ESPINOSA con COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), por Dimisión Justificada; **QUINTO:** ACOGE la demanda en cuanto a prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, por ser justa y reposar en pruebas legales y, en consecuencia CONDENA a COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), a pagar a favor de la señora MARÍA VIRGEN CORONADO BATISTA los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$17,624.88), por 28 días de Preaviso; Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$21,401.64), por 34 días de Cesantía; Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$8,812.44), por 14 días de Vacaciones; Nueve Mil Doscientos Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$9,208.33), por la Proporción del Salario de Navidad del año 2011 y Ciento Once Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$111,924.06), por concepto de salarios pendientes. Para un total de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$168,971.35), más los salarios dejados

de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Dominicanos RD\$15,000.00, y un tiempo de labor de Un (01) año, Seis (06) meses y Cinco (05) días, y la señora ANA MARÍA MATOS ESPINOSA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$17,624.88), por 28 días de Preaviso; Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$21,401.64), por 34 días de Cesantía; Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$8,812.44), por 14 días de Vacaciones; Nueve Mil Doscientos Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$9,208.33), por la Proporción del Salario de Navidad del año 2011 y Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$157,500.00), por concepto de salarios pendientes. Para un total de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (RD\$214,547.29), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Dominicanos RD\$15,000.00, y un tiempo de labor de Un (01) año, Seis (06) meses y Once (11) días; **SEXTO:** ORDENA a COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 15 de agosto del año 2011 y 05 de diciembre del año 2011; **SÉPTIMO:** Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento. (sic)

6. Que la parte demandante Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), Inc., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 12 de diciembre del 2011, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 115/12, de fecha 15 de mayo del 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD) en contra de la sentencia dictada

en fecha 5 de diciembre del año 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes impugnada, RECHAZANDO totalmente en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia incoada por las señoras MARÍA VIRGEN CORONADO BATISTA Y ANA MARÍA MATOS ESPINOSA; **TERCERO:** CONDENA a las señoras MARÍA VIRGEN CORONADO BATISTA Y ANA MARÍA ESPINOSA, al pago de las costas distrayéndolas en beneficio del DR. MANUEL GALVÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

7. Que María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, no conteste con la citada decisión, interpusieron recurso de casación, mediante instancia de fecha 15 de junio del 2012, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 62, de fecha 20 de febrero del 2013, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento. (sic)

8. Que María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, mediante instancia de fecha 30 de abril del 2013, interpusieron por ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de sentencia, a fin de apoderar al Tribunal Constitucional del conocimiento del referido recurso, dictando, en consecuencia, la sentencia núm. TC/0319/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales interpuesto por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, contra la Sentencia núm. 62, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales interpuesto por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, y en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm.

62, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa; y a la parte recurrida, Colegio de Abogado de la República Dominicana. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley, falta de base legal que sustenta la sentencia. **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad en la sentencia. **Tercer medio:** Falta de consignación, valoración y ponderación de los documentos de la parte recurrente. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos".
10. Que para apuntalar sus cuatros medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* olvida que el Colegio de Abogados tiene su propio Código de Ética, el cual norma la vida de los abogados en su ejercicio, lo que echa por tierra lo dicho en las motivaciones de la sentencia impugnada, y lo que evidencia que el estatuto que se aplica a los abogados en nada tiene que ver con el estatuto que se le aplica al servidor público; que igualmente muestra contradicción al establecer en sus motivaciones que al tenor de la Ley núm. 41-08, el Colegio de Abogados de la República Dominicana no está sometido, ante esa jurisdicción, pero justifica su decisión amparada en el Principio III del Código de Trabajo, lo que deja sin sabor los derechos de las trabajadoras, pues solo se limita a decir lo que no pueden, pero lo que pueden lo soslayan y

no analizan para determinar si se le aplica o no el Código de Trabajo a los trabajadores del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que sencillamente el tribunal *a quo* no valoró, no ponderó, ni leyó los documentos depositados por la recurrente, especialmente la certificación de fecha 19 de marzo del 2012 emitida por el Ministerio de Administración Pública, es más, no la consignó en los documentos aportados por la recurrente, dicho documento probó, en su oportunidad, que el Colegio de Abogados de la República Dominicana no es parte de la estructura organizativa de la administración pública, por lo que no está declarado bajo el régimen de la Ley núm. 41-08, como tampoco valoró ni ponderó en su sentencia las copias certificadas de la planilla de empleados fijos del Colegio Médico Dominicano, expedida por la Dirección General de Trabajo, donde se evidencia la subordinación al Código de Trabajo de un gremio profesional análogo al Colegio de Abogados de la República Dominicana, el cual tiene la misma definición, objetivos y fines similares.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, en sus artículos 184 y 227, al artículo 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales.
12. Que conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
13. Que de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles de ser revisadas.
14. Que como fundamento en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente: *En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, debemos precisar que producto de las documentaciones contenidas en el expediente se puede establecer que luego de haber dictado la Suprema*

Corte de Justicia la sentencia núm. 62, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en donde se rechazó el recurso de casación interpuesto por las recurrentes en contra de la Sentencia núm. 115-12, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esa Alta Corte procedió a dictar en fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), el Memorando No. 5901, donde les notifica a las recurrentes que ese órgano había dictado la Resolución núm. 898-2013, mediante la cual decidió acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia impugnada, y por demás, le ordena a éstas que procedan al pago de una fianza de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), como garantía personal y en efectivo; en ese sentido, cabe destacar que esa Alta Corte ha dictado dos decisiones contradictorias en lo relativo a los efectos de la Sentencia núm. 115-12, en razón de que al decidir, por un lado, el rechazo del recurso de casación interpuesto contra esta a través de la sentencia núm. 62, y por el otro, ordenar la suspensión de los efectos de la referida decisión a través de la Resolución núm. 898-2013, se está cerrando y reabriendo de forma simultánea la situación jurídica que fue decidida por el juez a-quo; al respecto de esa actuación, este Tribunal Constitucional ha podido observar que en la especie se ha producido una situación procesal de carácter irregular y contradictoria a cargo de la Suprema Corte de Justicia, en la cual esa jurisdicción luego de haber decidido y, por vía de consecuencia, haberse desapoderado del pedimento principal, ha procedido a realizar un enjuiciamiento individual de un pedimento de carácter accesorio como lo es la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia que ha sido recurrida en casación, cuyo conocimiento debió ser realizado conjuntamente con el pedimento principal; por otra parte, debemos señalar que esa situación procesal ha traído consigo la existencia de una falta de motivación atribuible a la sentencia núm. 62 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que en la misma no se contestan ninguno de los medios relacionados a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia no. 115-12, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que le fue planteado a esa Corte por las recurrentes al momento de éstas interponer su recurso de casación contra la referida sentencia; en vista de lo anterior, se puede establecer que las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia, traen consigo una vulneración

al principio de seguridad jurídica, así como a la garantía del debido proceso, dispuestos, respectivamente, en los artículos 110 y 69.7 de la Constitución. (sic)

15. Que en base a las motivaciones anteriores, el Tribunal Constitucional procedió a anular la sentencia dictada por esta Tercera Sala, de fecha 20 de febrero de 2013, lo que, en consecuencia, procede examinar el recurso de casación de que se trata.
16. Que previo al examen del recurso de casación, es necesario dejar establecido que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril del 2013, dictó una resolución, mediante la cual se ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2012, la misma que fue objeto de un recurso de casación.
17. Que dicha resolución de suspensión de ejecución de sentencia tenía como finalidad evitar que mientras se conociera y fallara el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia, fuera ejecutada en perjuicio de la recurrente.
18. Que tal como afirma el Tribunal Constitucional, la mencionada resolución en vez de dictarse con anterioridad al conocimiento y decisión del recurso de casación, fue pronunciada y notificada con posterioridad a la decisión del fondo, lo que provocó que se reabriera la situación jurídica decidida por el tribunal *a quo*, cuando esta ya había sido cerrada por el rechazo del recurso de casación, lo que a su juicio vulnera el principio de seguridad jurídica y la garantía del debido proceso.
19. Que en la especie, lo que se ha dado es un error puramente material, relativo a otro expediente del cual estaba apoderado esta Suprema Corte de Justicia de las mismas partes, con objeto y causa diferentes, procediendo a emitir dicha resolución, sin advertir, que la solicitud de suspensión de que se trata, no pertenecía a ese expediente, sino al que se había interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del cual se había desapoderado esta Sala, mediante la sentencia hoy anulada.
20. Que el Tribunal Constitucional al no haberse pronunciado o anulado la sentencia respecto a los motivos emitidos por esta Sala, objeto del recurso de revisión constitucional, procederemos, en consecuencia, a ratificarlos por entenderlos conforme a la ley, por los motivos expuestos.

21. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que es de carácter de interés general con relación a los servicios que presta el Colegio de Abogados de la República Dominicana, es lo que podría justificar que el legislador imponga de manera obligatoria la inscripción de todos los profesionales del derecho en la referida entidad a los fines de organizar y controlar el ejercicio de la abogacía y de esa manera propender a una mejora en la administración de justicia en el país; que dicho interés general constituye una forma particular y específica de manifestación del orden público interno, que actúa en este caso como límite a la faceta negativa del Derecho de Asociación, (facultad de las personas de no ser obligadas a asociarse), prevista por la Constitución Dominicana, como uno de los derechos fundamentales, todo ello en virtud a los postulados de ese mismo instrumento jurídico cuando condiciona el ejercicio de dichos derechos fundamentales a la instauración de un sistema que sea compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos; que cuando el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que sus disposiciones no se aplican a los funcionarios y empleados públicos, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos que no tengan carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, ello es con la finalidad e intención expresa de que las personas que laboren en un organismo que preste un servicio público o de interés general, como ocurre en la especie, no se encuentren regidas por dicho instrumento legal; que la discusión doctrinal de derecho administrativo que se presenta a nivel internacional con relación al carácter público o privado de los organismos o instituciones que regulan el funcionamiento de algunas profesiones; no tiene su razón de ser en nuestro país, ya que según se ha señalado, la Ley Dominicana núm. 91-83 dispone que el Colegio de Abogados es una persona moral de derecho público, autónoma y con patrimonio propio; que al Colegio de Abogados, como persona de Derecho Público que no tiene carácter industrial, comercial o de transporte, no les son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo conforme al citado Principio Fundamental Tercero, a menos que la ley que lo crea, o en su defecto, los estatutos que tutelen a las personas que allí laboran, así*

lo dispongan, lo cual no ocurre en la especie; que del mismo modo, la circunstancia de que el Colegio de Abogados de la República Dominicana sea una persona de Derecho Público no Estatal, o sea, que no forma parte de la administración pública del estado, ello no significa que sus relaciones con las personas que allí presten servicios se rijan por el Código de Trabajo, ya que del análisis del Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo se perfila lo contrario en relación a instituciones, que como la recurrente, prestan un servicio público o de interés general; que los jueces de lo laboral deben invocar de oficio todos los medios de derecho en los asuntos que les son sometidos a su consideración y sean cónsonos con los hechos discutidos.

22. Que la Ley núm. 91-83 de fecha 3 del mes de febrero de 1983, Gaceta Oficial núm. 9606, del 16 de febrero de 1983, establece el Colegio de Abogados como una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia el cual tendrá su sede y domicilio en la ciudad de Santo Domingo, (art. 1 Ley núm. 91-83).
23. Que el Código de Trabajo expresa en el III Principio Fundamental: "*El presente código no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley, o de estatutos especiales o aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*".
24. Que en el caso de que se trata el Colegio de Abogados de la República Dominicana, es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, sin fines industriales, comerciales, financieros o de transporte, cuya finalidad es buscar estimular la solidaridad y los valores éticos de sus miembros, es claro que no entra en la normativa de aplicación de la legislación laboral vigente en la República Dominicana, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados, por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial

aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, contra la sentencia núm. 115/12, de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Randonf William Andújar Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Guarionex Suero y Richard Miguel Castro Puello.
Recurrido:	Terragamo Dicotec, S.R.L.
Abogada:	Licda. Arelys Santos Lorenzo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Randonf William Andújar Rodríguez, Winfield Aneall Contreras Guzmán y Robert Alberto Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 405-2203809-9, 223-0047838-9 y 001-1596038-7, domiciliados y

residentes en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Guarionex Suero y Richard Miguel Castro Puello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1188469-8 y 001-0741990-5, con estudio profesional en la calle Activo 20-30 núm. 148, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 050/2016 de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Randonf William Andújar Rodríguez, Winfield Aneall Contreras Guzmán y Robert Alberto Rodríguez interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 625/2016 de fecha 30 de junio de 2016 instrumentado por José Alcántara, alguacil ordinario Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Randonf William Andújar Rodríguez, Winfield Aneall Contreras Guzmán y Robert Alberto Rodríguez, emplazó a Terragamo Discotec, Rubén Darío Mariñe Comprés y Félix Misael Castillo Soto, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 1° de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Terragamo Discotec, SRL., persona moral constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130825564, Registro Mercantil núm. 38496SD, con domicilio social en la avenida Charles de Gaulle núm. 13, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Rubén Darío Mariñe Comprés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193313-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y Félix Misael Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 13-0022563-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales tienen como abogada constituida a la Lcda. Arelys Santos Lorenzo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

- 048-00620017-3, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1310, plaza Jazmín, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 26 de abril de 2017 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
 5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Randonf William Andújar Rodríguez, Winfield Aneall Contreras Guzmán y Robert Alberto Rodríguez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones contra Terragamo Discotec, Rubén Darío Mariñe Comprés y Félix Misael Castillo Soto, sustentada en un alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda laboral, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 535/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintinueve (29) de julio de año dos mil trece (2013), incoada por **RANDOLF WILLIAM ANDUJAR RODRIGUEZ, WINFIELD ONEALL CONTRERAS GUZMAN** y **ROBERT ALBERTO RODRIGUEZ** en contra de **TERRAGAMOS DISCOTEC** y los señores **RUBEN MARIÑE Y MISAEAL CASTILLO**, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes

RANDOLF WILLIAM ANDUJAR RODRIGUEZ, WINFIELD ONEALL CONTRERAS GUZMAN y ROBERT ALBERTO RODRIGUEZ con la demandada TERRAGAMOS DISCOTEC y los señores RUBEN MARIÑE Y MISAEL CASTILLO, por dimisión justificada; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demanda TERRAGAMOS DISCOTEC y los señores RUBEN MARIÑE y MISAEL CASTILLO, pagar los valores siguientes: en cuanto al señor RADOLF WILLIAM ANDUJAR RODRIGUEZ, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CATORCE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 87/100 (RD\$14,099.87); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$13,596.39); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD\$7,049.98); la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,400.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 51/100 (RD\$22,660.51); más el valor de SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$72,000.44) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS DOMINICANOS CON 19/100 (RD\$135,807.19), todo en base a un salario mensual de DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de un (01) año y cinco (05) meses; En cuanto al señor WINFIELD ONEALL CONTRERAS GUZMAN, 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$5,287.45); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$4,909.84); 07 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD\$2,643.76); la cantidad de CUATRO

MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,925.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 69/100 (RD\$8,497.69); más el valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 69/100 (RD\$54,000.69) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 43/100 (RD\$80,264.43), todo en base a un salario mensual de NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,000.00) y un tiempo laborado de seis (06) meses y diecisiete (17) días; En cuanto al señor ROBERT ALBERTO RODRIGUEZ, 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 96/100 (RD\$4,699.96); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 23/100 (RD\$4,364.23); 07 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD\$2,349.97); la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$4,377.78) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$7,553.50); más el valor de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$7,553.50) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$71,345.25), todo en base a un salario mensual de OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) meses y diecisiete (17) días; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada TERRAGAMOS DISCOTEC y los señores RUBEN MARIÑE Y MISAEL CASTILLO, a pagarle al demandante RANDOLF WILLIAM ANDUJAR RODRIGUEZ, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA

Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD\$152,699.99), por concepto de propina legal y horas nocturnas; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada TERRAGAMOS DISCOTEC y los señores RUBEN MARIÑE y MISAEL CASTILLO, a pagarle al demandante WINFIELD ONEALL CONTRERAS GUZMAN, la suma de CIENTO DOCE MIL VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD\$112,024.99), por concepto de propina legal y horas nocturnas; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada TERRAGAMOS DISCOTEC y los señores RUBEN MARIÑE y MISAEL CASTILLO, a pagarle al demandante ROBERT ALBERTO RODRIGUEZ, la suma de SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD\$61,049.99), por concepto de propina legal y horas nocturnas; **SEPTIMO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **OCTAVO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal. (sic)

8. Que Terragamo Discotec, Rubén Darío Mariñe Comprés y Félix Misael Castillo Soto, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 10 de diciembre de 2014, así como también la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación incidental en fecha 7 de mayo 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 050/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto uno de forma principal por la EMPRESA TERRAGAMO DISCOTEC y los señores RUBEN DARIO MARIÑE COMPRES y FELIX MISAEL CASTILLO SOTO, de fecha diez (10) de diciembre del año 2014, y otro de forma incidental interpuesto por los señores ROBERT ALBERTO RODRIGUEZ, RANDONF WILLIAM ANDUJAR RODRIGUEZ y WINFIELD ONEALL CONTRERAS GUZMAN, de fecha siete (07) de mayo del año 2015, ambos contra la sentencia número 535/2014, de fecha veintiséis (26) de septiembre de año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores ROBERT

ALBERTO RODRIGUEZ, RANDONF WILLIAM ANDUJAR RODRIGUEZ y WINFIELD ONEALL CONTRERAS GUZMAN, y se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA TERRAGAMO DISCOTEC y los señores RUBEN DARIO MARIÑE COMPRES y FELIX MISAE CASTILLO SOTO, por consiguiente se revocan los ordinales segundo y tercero en cuanto al pago de preaviso, auxilio de cesantía y los seis (06) meses de salario establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo de los señores ROBERT ALBERTO RODRIGUEZ, RANDONF WILLIAM ANDUJAR RODRIGUEZ y WINFIELD ONEALL CONTRERAS GUZMAN, y confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Compen-san las costas del procedimiento. (sic)

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Randonf William Andújar Rodríguez, Winfield Aneall Contreras Guzmán y Robert Alberto Rodríguez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos y Desnaturalización de los hechos de la causa: **Segundo medio:** Falta de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no da los motivos suficientes para sustentar su sentencia, no pondera los hechos ni juega su papel activo como manda el proceso laboral, ya que estaba obligada a dar por conocido los documentos que la juez del primer grado cita en su sentencia y los que utilizó de base para rendir su fallo y no limitarse a señalar que no se encontraba depositada ante

esa instancia la comunicación dirigida al representante del Ministerio de Trabajo, a pesar que en la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en la página 7 en su único resulta consta que fueron aportados al debate los siguientes documentos: 1. Escrito inicial de demanda, incoada en fecha 29 de julio de 2013, por Randonf William Andújar Rodríguez, Winfield Aneall Contreras Guzmán y Robert Alberto Rodríguez; 2. Acto núm. 1236-13, de fecha 13 de julio de 2013; 3. carta de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo, por tanto, la decisión impugnada carece de motivos y base legal. Al ser desnaturalizado los elementos de pruebas

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:
 - a) que entre la parte hoy recurrente Randonf William Andújar Rodríguez, Winfield Aneall Contreras Guzmán y Robert Alberto Rodríguez y la parte recurrida Terragamo Discotec, Rubén Darío Mariñe Comprés y Félix Misael Castillo Soto, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que en fecha 29 de julio de 2013, los trabajadores recurrentes incoaron una demanda por dimisión en contra de la hoy parte recurrida; que de esta demanda resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, resultando acogida la indicada demanda, decisión que fue recurrida en apelación por Terragamo Discotec, Rubén Darío Mariñe Comprés y Félix Misael Castillo Soto, como parte recurrente principal y de manera incidental por la hoy parte recurrente, resultando revocada dicha decisión de manera parcial en cuanto a los ordinales segundo y tercero relativos al pago de preaviso, auxilio de cesantía y los seis meses de salario establecidos en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, sentencia que ahora se impugna.
13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que al tratarse de una dimisión, esta corte debe ponderar las pruebas aportadas a los fines de establecer si fueron observadas las formalidades indicadas en el artículo 100 del Código de Trabajo; que no se encuentra depositada ante esta instancia comunicación alguna dirigida al representante del Ministerio de Trabajo, notificando la dimisión de los demandantes señores Robert Alberto Rodríguez, Randonf William Andújar Rodríguez

y Winfield Aneall Contreras Guzmán, de acuerdo con lo señalado por el artículo 100 del Código de Trabajo, el cual dispone: En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa, por consiguiente se declara injustificada la dimisión y por vía de consecuencia se revoca la sentencia impugnada"(sic).

14. Que de las disposiciones del artículo nace la obligación para el dimidente presentar la prueba de la comunicación a la autoridad de trabajo correspondiente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación legal derivada de la dimisión, bastándole al juez de la demanda apoderada comprobar que esta exigencia fue observada.
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el tribunal *a quo*, determinó que los dimitentes no habían aportado la comunicación de dimisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua* no ponderó ni examinó en su justa medida que el juez de primer grado en la página 13 numeral 16 de su sentencia, constató que los trabajadores habían comunicado al Ministerio de Trabajo la dimisión en fecha 12 de julio de 2014, en cumplimiento de dicho artículo; que asimismo, se verifica que los hoy recurrentes depositaron como elemento de prueba la señalada comunicación, en ese sentido, la corte *a qua* debió valorar las afirmaciones del juez de primer grado y no obviar estos aspectos que eran sustanciales para decidir el caso del cual estaba apoderada y que la llevó a fallar de ese manera; que al no hacerlo así pone de relieve una incorrecta apreciación de los hechos y documentos de la causa, cuando era su deber examinar los argumentos y pruebas que les fueron esgrimidos por la parte hoy recurrente y negados por la parte recurrida, no obstante en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia sobre dicho planteamiento y documento, que de haber sido ponderados hubiera variado la decisión de que se trata; que, en tal sentido, se acogen los medios que se examinan y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

16. Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.
17. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 050/2016, de fecha 17 de marzo 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingeniería Vertical, S.R.L.
Abogada:	Licda. Libárbara Peguero Sánchez.
Recurridos:	Wisnave Dorsainville y Yanclon Inocen
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbucia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Vertical, SRL., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Calle "19" Este núm. 8, urbanización San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituida a la Licda. Libárbara Peguero

Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1103944-2, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 395, plaza Quisqueya, suite 407, 4to. piso, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso interpuesto contra la sentencia núm. 108/2016 de fecha 3 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ingeniería Vertical, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 450/2016 de fecha 19 de mayo de 2016, instrumentado por Elvin Matos, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Ingeniería Vertical, SRL., emplazó a la parte Alex César, Wisnave Dorsainville y Yanclon Inocen, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Alex César, titular del carnet de identidad núm. 01-15-99-1985-11-00164, domiciliado y residente en la Calle "38" núm. 20 (parte atrás), Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Wisnave Dorsainville, titular del carnet de identidad núm. 01-15-99-1990-05-00079, domiciliado y residente en la Calle "40" núm. 22, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional y Yanclon Inocen, haitiano, titular del carnet núm. 01-15-99-1985-03-00127, domiciliado y residente en la Calle "40" núm. 23, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, 2do. piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones, *laborales* en fecha 23 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes

los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Alex César, Wisnave Dorsainville y Yanclon Inocen incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, contra Ingeniería Vertical, SRL., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 107-2015 de fecha 10 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) incoada por ALEX CÉSAR, WISNAVE DORSAINVILLE y YANCLON INOCEN, en contra de INGENIERIA VERTICAL, SRL., WIND TOWERS SERRALLES, ING. RAONI CEPEDA, JESUS A. RAMIREZ, JUAN JOSE VASQUEZ, ALEX y Maestro CHULO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes ALEX CÉSAR, WISNAVE DORSAINVILLE y YANCLON INOCEN, con la parte demandada INGENIERIA VERTICAL, SRL.; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por ALEX CÉSAR, WISNAVE DORSAINVILLE y YANCLON INOCEN, en contra de INGENIERIA VERTICAL, SRL., por falta de pruebas del despido alegado; acogiéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada INGENIERIA VERTICAL, SRL., a pagarle al demandante señor ALEX CÉSAR, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto

de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$18,329.78); la cantidad de DIEZ MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$10,313.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, mas la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$58,917.33); para un total de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$87,560.44), todo en base a un salario mensual de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$31,200.00) y un tiempo laborado de un (1) año; para el señor WISNAVE DORSAINVILLE, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$18,329.78); la cantidad de DIEZ MIL TRESCIENTOS RECE PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$10,313.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, mas la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$58,917.33); Para un total de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$87,560.44), todo en base a un salario mensual de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$31,200.00) y un tiempo laborado de un (1) año; y para el señor YANCLON INOCEN, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 96/100 (RD\$9,164.96); la cantidad de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$5,156.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, mas la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$29,458.67); Para un total de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$43,780.30), todo en base a un salario mensual de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,600.00) y un tiempo laborado de un (01) año; **QUINTO:** CONDENA a la parte demanda INGENIERIA

VERTICAL, SRL., a pagarle a cada uno de los demandantes señores ALEX CÉSAR, WISNAVE DORSAINVILLE y YANCLON INOCEN,, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00); como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SÉPTIMO:** RECHAZA la demanda reconventional intentada por la demandada INGENIERIA VERTICAL SRL., por los motivos expuestos; **OCTAVO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.

8. Que la parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 108-2016, de fecha 3 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, ACOGE el incidental en parte, CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción del pago de las prestaciones laborales, indemnización supletoria monto del salario de los recurridos, que ha sido MODIFICADO; **SEGUNDO:** CONDENA a INGENIERIA VERTICAL, SRL., a pagar a los señores ALEX CÉSAR, WISNAVE DORSAINVILLE Y YANCLON INOCEN, las sumas y derechos siguientes: para el señor ALEX CÉSAR: 28 días de Preaviso igual a RD\$33,600.00; 21 días de Cesantía igual a RD\$25,200.00; 14 días de Vacaciones igual a RD\$16,800.00; Salario de Navidad proporcional a RD\$9,532.00; 6 meses de aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$171,576.95; Indemnización en daños y perjuicios igual a RD\$10,000.00; Participación de los Beneficios de la empresa igual a RD\$54,000.00; Para el señor WISNAVE DORSAINVILLE: 28 días de Preaviso igual a RD\$33,600; 21 días de Cesantía igual a RD\$25,200.00; 14 días de Vacaciones igual a RD\$16,800.00; Salario de Navidad proporcional a RD\$9,532.00; 6 meses de aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$171,576.95; Participación de los Beneficios de la empresa igual a RD\$54,000.00; Indemnización en daños y perjuicios igual a RD\$10,000.00; Para el señor YANCLON INOCEN: 28 días de Preaviso

igual a RD\$16,800.00; 21 días de Cesantía igual a RD\$12,600.00; 14 días de Vacaciones igual a RD\$8,400.00; Salario de Navidad proporcional a RD\$4,766.00; 6 meses de aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$85,788.00; Indemnización en daños y perjuicios igual a RD\$10,000.00; Participación de los Beneficios de la empresa igual a RD\$27,000.00; todo sobre la base de un tiempo de un (1) año laborando y un salario de RD\$1,200.00 diario, los dos primeros y RD\$600.00 diario para el tercero; **TERCERO:** CONDENA a INGENIERIA VERTICAL, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, el Consejo del Poder Judicial) (sic)

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Ingeniería Vertical, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, falsa y errada interpretación del artículo 13 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación de la ley, violación del derecho de defensa, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 72 del Código de Trabajo, por no aplicación del mismo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y falsa interpretación del artículo 13 del Código de Trabajo, al ignorar la inexistencia del contrato de trabajo, pues con el testimonio de una persona que no laboró en la obra y desconocía el lugar donde esta se encontraba no quedaba demostrado la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que de mantenerse esa opinión se estaría vulnerando el derecho de defensa de la hoy recurrente y violando los artículos 15 y 72 del Código de Trabajo; que la decisión de la corte de revocar parcialmente la sentencia de primer grado, demuestra una errada interpretación de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos, al no ser apreciadas ni tomadas en cuenta declaraciones vitales emitidas por el testigo de la exponente y ratificadas por el testigo de los recurridos; que tampoco tomó en consideración las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo, relativas a los contratos para una obra determinada o por ajuste, conforme a los cuales estos terminan sin responsabilidad para las partes con la prestación de servicio, porque la naturaleza de la acción constituye un trabajo por obra o servicio determinados; que la corte incurrió en contradicción de motivos al declarar que la exposición del testigo de la empresa no le mereció crédito y las del testigo de los trabajadores sí, aun cuando ambos expresaron la existencia de la obra y que ese tipo de servicios se paga por día o por ajuste; que al omitir analizar ambos testimonios genera una falta de motivos en cuanto a la prueba de la no existencia del contrato entre las partes.
12. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida mediante instancia de fecha 13 de mayo 2014, suscrita por Alex César, Wisnave Dorsainville y Yanclon Inocen, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios, contra Ingeniería Vertical, SRL., alegando un despido injustificado en virtud de que entre las partes existió contrato de trabajo por tiempo indefinido devengando un salario de RD\$31,200.00 pesos mensuales; que en su defensa, la parte demandada negó la existencia de dicha relación laboral; b) que de

esta demanda resultó apoderada la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la que acogió al establecer el vínculo contractual entre las partes, decisión que fue confirmada por la corte, a que pero con modificaciones relativas al pago de las prestaciones laborales, indemnización supletoria y el monto del salario de los ahora recurridos.

13. Que para fundamentar su decisión, relativa a la existencia del contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:"a fin de establecer los méritos de las pretensiones de las partes, se analiza el contenido de las pruebas sometidas por las partes al proceso; el contenido del acta de audiencia de fecha 26 de marzo 2015, que figura en el expediente del Tribunal de Primer Grado al contener declaraciones de los testigos Cledor Duversaint y Yanet González Rodríguez, a cargo de los recurridos y recurrente []; que de las declaraciones de los testigos se acogen como buenas y válidas las vertidas por Cledor Duversaint, por parecer sinceras, coherentes y verosímiles, no así las de Yanet González Rodríguez, las cuales nos parecen contradictorias, confusas e incoherentes, por lo que se rechazan estas últimas []; que sobre el contenido de las declaraciones del testigo de los recurridos, se admite la relación laboral de los recurrentes y recurrida, quien declaró que estos prestaron servicios por espacio de un año como varilleros y ayudante, que en fecha 30 de abril de 2014, el ing. Juan José Vásquez"le dijo al maestro Chulo" que no los deje trabajar más en la compañía, que los sacara, lo que constituye una prueba fehaciente del hecho del despido de los trabajadores recurridos.
14. Lo transcrito anteriormente revela que para formar su convicción, los jueces del fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas, en el uso de su facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre las que considere más verosímiles y con visos de credibilidad, se inclinaron por el testimonio presentado por la parte hoy recurrida, por merecerles mayor crédito y encontrarse acorde a los hechos de la causa, no así el testimonio ofrecido por el testigo de la parte hoy recurrente, el cual al ser ponderado no les mereció credibilidad por ser contradictorio, confuso e incoherente¹²⁵. Estableciendo que la parte hoy recurrida probó la existencia del contrato, de trabajo a través de las pruebas aportadas al juez y la voluntad del empleador

125 S.C.J. Tercera Sala Sentencia 24 de junio 2015, núm. 26, B.J. núm.1255, pág. 1554

de poner término al señalado contrato por tiempo indefinido y en vista de que la hoy recurrente no demostró que dicho contrato había sido pactado por duración determinada conforme el artículo 72 del Código de Trabajo o que la naturaleza de las labores que realizaban los trabajadores eran propias de ese tipo de contrato, en cuyo sentido, es evidente que la corte hizo una correcta apreciación de las pruebas que le fueron sometidas durante el proceso, sin violar el artículo 13 del señalado código por no constituir este el sustento jurídico de la sentencia impugnada como se imputa en el memorial de casación.

15. En tal sentido, el no haberle merecido credibilidad el testimonio de uno de los testigos presentado por una de las partes no constituye una falta de ponderación ni motivación de los jueces para establecer la existencia del contrato de trabajo.
16. Por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el tribunal *a quo* actuó apegado a la ley, sin desconocer el derecho de defensa de la recurrente, al dar por establecido los puntos en discusión en la demanda de que se trata, apreciando que la actual recurrente no demostró que el contrato de trabajo había sido pactado para una obra con duración determinada o que la naturaleza de las labores que realizaban los trabajadores fuesen propias de ese tipo de contrato dándole a los hechos su verdadera naturaleza jurídica en la apreciación de las pruebas que les fueron aportadas durante el proceso, sin que al decidir, de esta forma, haya incurrido en los vicios alegados por la parte recurrente.
17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
18. Que al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Vertical, SRL., contra la sentencia núm. 108/2016 dictada en fecha 3 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ingeniería Vertical, SRL, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbucia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Francisco Marte.
Abogados:	Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Lucilo Castillo.
Recurrido:	Ansermo Gómez Rosenda.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0080034-5, domiciliado y residente en la Manzana "F" núm. 13, Villa Olímpica, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Lucilo Castillo, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 023-0018950-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 505-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1º de julio de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Juan Francisco Marte, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 380/2016, de fecha 5 de julio de 2016, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Juan Francisco Marte, emplazó a la parte recurrida Ansermo Gómez Rosenda, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ansermo Gómez Rosenda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0021228-4, domiciliado y residente en el batey La Paloma, municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024380-0, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edif. Plaza Andino, local núm. 17, segundo nivel, San Pedro de Macorís, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 24 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Que el Magistrado Moises A. Ferrer Landrón, no firma la sentencia por encontrarse de vacaciones cuando fue deliberado.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrido Ansermo Gómez Rosenda, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por la no inscripción y cotización del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, AFP, ARS y ARL, Ley núm. 87-01, malos tratos, suspensión ilegal del contrato de trabajo y no pago de salarios contra Juan Francisco Marte, sustentada en una alegada dimisión justificada.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 179-2014, en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada incoada por ANSERMO GÓMEZ ROSENDA, en contra JUAN FRANCISCO MARTE, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por ANSERMO GÓMEZ ROSENDA, en contra de JUAN FRANCISCO MARTE por no haber probado la relación laboral; TERCERO:* *Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente. (sic)*

9. Que la parte demandante Ansermo Gómez Rosenda, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 17 de noviembre del 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 505-2015, de fecha 30 de noviembre del 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se tratan, por haber sido*

hechos conformes a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a JUAN FRANCISCO MARTE, a pagar a favor del trabajador Ansermo Gómez Rosenda, a) (28) días de preaviso a razón a (RD\$18,799.83) pesos dominicanos. B) (55) días de Cesantía a razón de (RD\$36,928.24) pesos dominicanos. c) La suma de (RD\$7,200.00) pesos dominicanos por concepto de salario de navidad. d) (14) días de vacaciones en razón a (RD\$9,399.92) pesos dominicanos. e) TREINTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON NUEVE /100, (RD\$30,213.09) por concepto de Participación en los beneficios de la empresa. f) SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador a causa de la falta de su empleador. g) NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 63/100 por aplicación del numeral 3ro. Del Art. 95 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Condena a JUAN FRANCISCO MARTE al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ GREGORIO SANTANA RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Juan Francisco Marte, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los magistrados desnaturalizaron los hechos, ya que Ansermo Gómez Rosenda no era

empleado de Juan Francisco Marte, sino que, como se puede observar por el testigo a cargo de la parte hoy recurrida, se estableció que Ansermo Gómez Rosenda laboraba para el Ingenio Cristóbal Colón, en ese tenor, queda establecido que el mismo no estaba sujeto a ninguna subordinación por parte del recurrente; que de un simple análisis de la sentencia impugnada, se podrá observar que la misma no contiene una relación completa de los hechos relativo a las pruebas aportadas, como tampoco detalla el valor que aporta cada prueba para determinar que el contrato de trabajo sí existió.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ansermo Gómez Rosenda ejerció su derecho a dimitir por la suspensión ilegal del contrato de trabajo, la no inscripción y pagos de las cuotas de la Seguridad Social, el no pago de vacaciones, salario de Navidad, horas extras, reducción ilegal del salario, por existir peligro grave para la seguridad del trabajo, pago de días feriados y malos tratos, demanda que ejerció contra Juan Francisco Marte; por su parte Juan Francisco Marte en sus alegatos de defensa sostuvo que los hechos y el derecho expuesto por el demandante no son verídicos, por tanto su demanda no tiene fundamentos ni base legal b) que dicha demanda fue decidida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia descrita más arriba, la rechazó por no haber probado la relación laboral entre las partes; c) que no conforme con esa decisión, Ansermo Gómez Rosenda, interpuso recurso de apelación, sustentado en que la sentencia apelada le violó su derecho de defensa y no ponderó los documentos esenciales de la litis, incurriendo en una falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contrariedad de motivos, en tanto que la parte recurrida Juan Francisco Marte, no hizo depósito de medios de defensa; d) que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo la relación de trabajo entre las partes.
14. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: []" que en la comparecencia personal de las partes celebrada por ante esta corte el demandante

ahora recurrente declaró en síntesis lo siguiente: "Yo estoy demandando porque no me pagaron mis prestaciones laborales yo creo que con eso no estoy haciendo nada malo y estoy reclamando mis derechos que trabajé desde el 11 de noviembre del 2011 hasta el 6 de junio del 2014, con un salario de RD\$16,000.00 mensuales, yo operaba una guagua de personal, desde el batey Copeyito hasta el Ingenio Cristóbal Colon y el Taller Modelo y viceversa con horario de 5 am hasta las 5pm; que la condición de empleador del SR. JUAN FRANCISCO MARTE, en cuanto al servicio de transporte prestado a la empresa Cristóbal Colón, actividad en la que ejecutó el contrato de trabajo el trabajador ANSERMO GÓMEZ ROSENDA, según las pruebas que han sido valoradas en el presente proceso, se evidencian en el acto de alguacil No. 100/2013, contentivo de una intimación de pago que hace el propietario del vehículo a la empresa receptora del servicio de transporte; que el testigo Omar Castro Marte, declaró en síntesis lo siguiente: "Yo fui empleado de la compañía del Ingenio Cristóbal Colon desde el 2010 hasta este año que me cancelaron, fui testigo de que el SR. ANSERMO GÓMEZ, prestaba servicio de transporte que cargaba los trabajadores del Batey Copeyito hasta el taller de modelo que pertenecen también al Ingenio Cristóbal Colon, el SR. ANSERMO era chofer de la guagua yo era usuario de la guagua, la guagua no era del Ingeniero si no del Sr. FRANCISCO MARTE; que en el caso de la especie ha sido demostrada la relación laboral, por lo que el trabajador queda amparado por las presunciones de la existencia del contrato de trabajo y del contrato de trabajo por tiempo indefinido que se consagran en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo respectivamente. En este sentido, el ahora recurrido, no ha presentado medio de prueba alguno que sirva para destruir dicha presunción, por lo que habiéndose establecido el contrato por tiempo indefinido por vía de las citadas presunciones, este tribunal deberá examinar los méritos de la dimisión" []. (sic)

15. Que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta¹²⁶ y de acuerdo a la legislación vigente todo contrato de trabajo se presume celebrado

126 Artículo 1 Código de Trabajo.

- por tiempo indefinido¹²⁷, ya que el contrato de trabajo es un contrato realidad, donde priman los hechos por encima de los documentos.
16. Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, que son: la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario; en la especie, la sentencia impugnada dejó claramente establecido, que el recurrido prestaba un servicio personal como chofer al recurrente, que recibía órdenes e instrucciones en forma subordinada en relación a una ruta establecida dirigida al batey Copey y que recibía un salario mensual, relación que fue examinada en la facultad que tienen los jueces del fondo en la evaluación y análisis de las pruebas presentadas al debate, sin que se evidencia ninguna desnaturalización.
 17. Que existe falta de base legal cuando los jueces no exponen los hechos y circunstancias de la causa¹²⁸ o cuando no se da motivos que la justifiquen¹²⁹ o que el caso no se instruyó debidamente¹³⁰.
 18. Que en la especie, el recurrente sostiene que el testimonio fue "desnaturalizado y la sentencia no contiene una relación de las pruebas", en relación a lo primero, además de la declaraciones del testigo, es el mismo empleador, hoy recurrente, que intima al Ingenio Cristóbal Colón para el pago de servicios que prestaban sus trabajadores a través de su "guagua o autobús", que era manejado por el recurrido, por una ruta establecida y con su horario, quedando establecida la relación laboral y el contrato de trabajo entre Juan Francisco Marte y Ansermo Gómez Rosenda, tal y como determinó el tribunal de fondo.
 19. Que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que la corte, al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna o falta de base legal, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión:

127 Artículo 34 Código de Trabajo.

128 Machado, Pablo A. Jurisprudencia Dominicana, 1977-1979, B. J. 807, pág. 191, febrero 1978.

129 B. J. 810, pág. 998, mayo de 1978.

130 B. J. 817, pág. 2441, noviembre de 1978.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Marte, contra la sentencia núm. 505-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cesario Guillermo Peña Peña.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Manuel Fernández Rodríguez (La Gran Vía, S.A.) y Joel Inmobiliaria, S.A.
Abogados:	Dr. Luis A. Serrata Badía y Licda. Adalgisa de León Comprés.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cesario Guillermo Peña Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005064-0, domiciliado y residente en la Avenida "B", edif. 15, apto. 3-A, Proyecto Duarte, avenida Charles de Gaulle, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional establecido en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 33, esq. José Es-paillat Rodríguez, sector Reparto Átala, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 004-2016 de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Cesario Guillermo Peña Peña, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 455/2017 de fecha 7 de marzo de 2017, instrumentado por José Luis Galán Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Cesario Guillermo Peña Peña, emplazó a la parte recurrida Manuel Fernández Rodríguez, C. x A. (La Gran Vía) y Joel Inmobiliaria, SA., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Manuel Fernández Rodríguez (La Gran Vía, SA.) y Joel Inmobiliaria, SA., la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Luis A. Serrata Badía y la Lcda. Adalgisa de León Comprés, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, con estudio profesional establecido en la calle José Contreras núm. 1, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 1° de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Cesario Guillermo Peña Peña, incoó una demanda en oponibilidad de sentencia, contra Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) y Joel Inmobiliaria, S.A., sustentada en una alegada solidaridad.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2014-07-271 de fecha 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO. CXA (LA GRAN VÍA) y JOEL INMOBILIARIA, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta en fecha primero (01) de noviembre del 2013 incoada por CESAREO GUILLEMRO PEÑA PEÑA contra MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO. CXA (LA GRAN VÍA) y JOEL INMOBILIARIA, S.A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente demanda en oponibilidad de sentencia, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic)

9. Que la parte hoy recurrente Cesario Guillermo Peña Peña, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 8 de septiembre de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 004-2016, de fecha 28 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el SR. CESAREO GUILLERMO PEÑA PEÑA, contra sentencia No. 2014-07-2017, dictada en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado De Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de Apelación, así como de la instancia introductiva de demanda, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al trabajador sucumbiente, SR. CESAREO GUILLERMO PEÑA PEÑA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS ARTURO SERRATA BADÍA y ADALGISA DE LEÓN COMPRES, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. (sic)

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Cesario Guillermo Peña Peña, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base de legal, violación de la ley, artículos 63, 64 y 65 y principio IX del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivación y ponderación, falta de base legal, violación de la ley, artículo 13 y artículos 63 al 66 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación, violación del principio de cosa juzgada (*res judicata*); **Cuarto medio:** Falta de motivaciones y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que las entidades El Corte Fiel, SA. y Comercial Joel, SA., cerraron todos sus locales y distrajerón sus bienes, especialmente, el inmueble del principal domicilio y asiento social, lesionando los derechos del trabajador reconocido en la sentencia definitiva, lo que motivó la demanda en oponibilidad de sentencia, ya que en el domicilio de Comercial Joel, SA. (El Corte Fiel), se encuentra la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía); que la corte *a qua* no valoró nada de esto a pesar de que se probó, no solo que hubo una cesión de empresa, sino que todas las entidades involucradas formaban un conjunto económico, indicando dicha corte, en su sentencia, que el único vínculo que podía unir a Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía), con los deudores, lo constituye un contrato de arrendamiento, sin embargo, tampoco lo tomó en cuenta; que si se analizan todos los documentos, se verificará que Manuel Fernández Rodríguez, & C. por A., (La Gran Vía) y Manuel Antonio Fernández Pérez, que son los inquilinos de Joel Inmobiliaria, SA. y José de Jesús Fernández Alfau, son también los propietarios y accionistas de Comercial Joel, SA. (El Corte Fiel), como se comprobaba con el estatuto social de la sociedad Comercial Joel, SA. y el registro de la Onapi, donde aparece Manuel Fernández Rodríguez como una de las personas autorizadas por la Junta General Ordinaria para firmar los cheques de la entidad Comercial Joel, SA. (El Corte Fiel) y aparece también como el gestor de Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) y de Joel Inmobiliaria, SA. y de igual forma el detalle del signo distinto de la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), Joel Inmobiliaria, SA. y El Corte Fiel, existiendo con todo esto el vínculo entre las entidades comerciales; que ante la corte *a qua* pareciere imposible probar la existencia de una cesión de empresa o de un conjunto económico, a fin de hacer oponible una sentencia a empresas de un mismo propietario y que tienen la misma función, cuando es evidente que el alquiler del local se hizo con la intención de evadir las responsabilidades derivadas del contrato de trabajo con Cesario Guillermo Peña Peña y evadir la ejecución de la sentencia definitiva, que le ordena pagar las prestaciones laborales al exponente;

que la corte *a qua* entendió que el contrato de arrendamiento resultaba insuficiente a fin de establecer un conjunto económico en los términos referidos por el artículo 13 del Código de Trabajo y, por ende, no hay prueba de fraude, obviando así, no solo la realidad de los hechos, sino de las jurisprudencias al respecto; que el hecho de comprobarse que las tres empresas están conformadas por el mismo socio y que el contrato de arrendamiento única y exclusivamente se hizo para no cumplir con las obligaciones de una sentencia definitiva que impone el pago de las prestaciones laborales del recurrente, se considera como un acto tendente a eludir una responsabilidad legal y por lo tanto es una maniobra fraudulenta; que en la especie, se refleja que hubo falta de motivación y ponderación por parte de la corte *a qua*, una mala interpretación de los artículos 13, 63 al 66 del Código de Trabajo y por tanto una violación a la ley, toda vez que Manuel Fernández Rodríguez & Co., (La Gran Vía), continuó con lo que era el negocio de Comercial Joel, SA. (El Corte Fiel) y asimismo lo dice el contrato de arrendamiento.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que con relación a una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios retenidos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios por una alegada dimisión interpuesta por Cesario Guillermo Peña Peña contra El Corte Fiel, Comercial Joel, SA., Inmobiliaria Allande, SA., Joel Inmobiliaria, SA., Inmobiliaria El Retiro y Manuel Eliseo Fernández y Robert Peralta, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 2012-10-421, de fecha 29 de octubre de 2012, rechazó dicha demanda respecto a Inmobiliaria Allande, SA, Joel Inmobiliaria, SA, Inmobiliaria El Retiro y Manuel Eliseo Fernández y Robert Peralta, por no haberse probado la existencia de un servicio personal entre las partes y condenó en cuanto al fondo a Comercial Joel, SA. y solidariamente al nombre comercial El Corte Fiel por ser sus verdaderos empleadores; b) que la referida decisión fue notificada en su domicilio a la parte demandada y posteriormente formal mandamiento de pago; c) que la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., le notificó a Cesario Guillermo Peña Peña, un contrato de alquiler suscrito con

Joel Inmobiliaria, SA.; d) que con motivo a dicho contrato de alquiler, Cesario Guillermo Peña Peña incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía) y el Joel Inmobiliaria, SA., sustentada en un alegado conjunto económico entre El Corte Fiel, nombre comercial que explotan Comercial Joel, SA., Inmobiliaria Allende, SA., Joel Inmobiliaria, SA. e Inmobiliaria El Retiro, SA., a favor de Manuel Eliseo Fernández y Robert Peralta, por tener el mismo objeto y el mismo fin, que detona una fraude en su contra por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (la Gran Vía) como continuadora de los negocios y fines comerciales de Comercial Joel, SA. (El Corte Fiel), en su defensa, la demandada alegó, que el procedimiento llevado por la demandante no tiene ningún fundamento jurídico, independientemente de que la demandada no ha sido su empleadora, por tanto se declara inadmisibile la demanda por tratarse de cosa juzgada; e) que el tribunal apoderado rechazó, tanto el medio de inadmisión como el fondo de la demanda, por no haberse establecido los alegatos del demandante sobre la existencia de un contrato de alquiler del cual no forman parte los demandados en la sentencia que se pretende hacer oponible; f) que no conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación por ante la corte *a qua*, reiterando sus alegatos relativo a la solidaridad y la continuación jurídica de los recurridos y por tanto la revocación de la sentencia apelada, por su lado, el recurrido sostuvo que no fue parte del proceso de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales interpuesta por el recurrente en contra de Comercial Joel, SA. (Corte Fiel), Inmobiliaria Allende, SA., Joel Inmobiliaria, SA., Inmobiliaria El Retiro y Manuel Eliseo Fernández y Robert Peralta, que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia; g) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

14. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que del análisis del conjunto de documentos que forman el expediente, ésta Corte ha podido comprobar, que el único vinculo entre la entidad demandada en oponibilidad de sentencia, Manuel Fernández Rodríguez, C. x A. (La Gran Vía), y la deudora del demandante originario, Sr. Cesario Guillermo Peña Peña, la entidad Comercial Joel, S. A. (El Corte Fiel), lo constituye

el contrato de arrendamiento de fecha 1º del mes de junio del año 2011, lo cual resulta insuficiente a los fines de establecer la existencia de un conjunto económico en los términos referidos por el artículo 13 del Código de Trabajo, así como tampoco ha podido establecerse el supuesto fraude y la supuesta calidad imputada a la co-demandada, Manuel Fernandez Rodríguez & Co., C. x A., de continuadora jurídica de la sociedad Comercial Joel, S.A., (El Corte Fiel), razón por la cual procede rechazar la instancia introductiva de la demanda, el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada". (sic)

15. Que el artículo 63 del Código de Trabajo dispone que: *La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código.*
16. Que la finalidad del referido artículo no es solo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo no obstante los cambios operados en la dirección y manejo de estos, sino la de garantizar sus derechos como trabajadores, frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan solo cambio en la dirección de las empresas sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial.
17. Que en la especie, el tribunal de fondo debió examinar si existía una apariencia con la finalidad de no pagar las obligaciones frente al hoy recurrente y utilizar el principio de la búsqueda de la verdad material para determinar si había una fusión patrimonial de una sociedad a otra y en este caso realizar un levantamiento del velo corporativo aplicando el principio protector del contrato realidad que permea en las relaciones de trabajo.

18. Que la corte *a qua* al dictar su sentencia no ponderó correctamente los medios de pruebas sometidos a su consideración, a fin de determinar si había una continuidad en la explotación del establecimiento y si se trataba del mismo negocio, incurriendo en falta de base legal, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.
19. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [], lo que aplica en la especie.*
21. Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 004-2016, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña.
Abogados:	Licdos Aurelio Díaz y Rafael Arnó.
Recurrido:	Servicios Contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar).
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña, dominicanos, cédulas de identidad y electoral núms. 093-0066889-5 y 093-0044730-8, domiciliados y residentes, el segundo en la calle Hermanas Mirabal, núm. 8, sector Gringo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y el primero en el municipio Bajos de Haina,

provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos Aurelio Díaz y Rafael Arnó, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional abierto en la Calle "91", edif. profesional Montecristi, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-000270, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ramón Arias Peña y Aurelio Díaz, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1562-17 de fecha 10 de octubre de 2017, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña, emplazó a la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar), entidad privada con RNC núm. 1-01-79293-2 y domicilio social establecido en el calle Eusebio Manzueta núm. 32, esq. Albert Thomas, barrio Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Alexis Ortiz Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644085-0, del domicilio citado, el cual quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, dominicanos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453098-5 y 001-1283279-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esq. Marginal Primera núm. 483, edif. Plaza Violeta, 3° nivel, suite 3-3, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 8 de agosto de 2018 en la cual estuvieron presentes

los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte recurrente Ramón Arias Peña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y en responsabilidad civil por falta de pago de cotizaciones al régimen dominicano de Seguridad Social creado por la Ley núm. 87-01 y por reporte inferior al salario real en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sociedad Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar).
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 110/2017 de fecha 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile por falta de interés, la presente demanda de fecha 11/07/2016, incoada por el señor RAMÓN ARIAS PEÑA, en contra de SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARÍTIMOS, EIRL (SECIMAR), por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor RAMÓN ARIAS PEÑA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. ROSA SAGRARIO DE JESÚS FORTUNA, LIC. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA Y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

8. Que la parte demandante Ramón Arias Peña y Aurelio Díaz, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 20 de junio de 2017 dictando la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SEN-000270, de fecha 28 de septiembre de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRI-MERO:** *DECLARAR regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor RAMÓN ARIAS PEÑA, en contra de la sentenciad e fecha 12 de mayo del 2017, dictada por la sexta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *Declarar INADMISIBLE, por falta de interés la demanda interpuesta por el señor RAMÓN ARIAS PEÑA, en consecuencia rechaza por las razones expuestas su recurso de apelación incoado, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;* **TERCERO:** *Condenar al señor RAMÓN ARIAS PEÑA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Braulio Antonio Uceta y Pable Franklin Felipe Bata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Organica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic).*

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, sentencia carente de base legal. **Segundo Medio:** Error grosero, violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos de la causa y a precedentes de la Suprema Corte de Justicia, sentencia carente de base legal. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo, artículo 501) y a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, fallo ultra petita. **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Quinto Medio:** Sentencia carente de base legal, de motivos, violatoria a la ley del Notario y de precedente de la Suprema Corte de Justicia, violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por los salarios mínimos:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar) solicita, de manera principal la inadmisibilidad del recurso, y para fundamentar su pretensión incidental alega que no cumple con las disposiciones del Literal c), Párrafo II, art. 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, sobre el monto de las condenaciones y los doscientos (200) salarios mínimos para recurrir en casación que establece este artículo.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos. Que la sentencia impugnada no contiene condenaciones y la de primer grado, la núm. 110/2017, del 12 de mayo de 2017, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declara inadmisibile la demanda, quedando, en ambas instancias carente de condenaciones. Que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia entiende que, en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, como el presente donde no existen condenaciones, ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda que evidentemente en el caso sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible¹³¹, en el caso, el monto al que asciende la demanda sobrepasa, los 20 salarios mínimos, establecido en la Resolución núm. 1/2015, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo.

14. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
15. Que en el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, primero, cuarto y quinto los que se examinan reunidos por su vinculación, por resultar útil a la solución del caso y para mantener la coherencia de la sentencia, la parte recurrente alega, en esencia, que concluyó ante la corte de manera principal solicitando declarar la nulidad de la carta de renuncia por ser obtenida en violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo), toda vez que dicho texto legal no consagra la renuncia por sí misma como una figura jurídica para poner término a los contratos de trabajo entre empleadores y trabajadores y en atención al numeral 8 del artículo 69 de la Constitución. Que en la parte final del quinto medio sostienen los recurrentes que los jueces no ofrecieron motivos suficientes de por qué le dieron preferencia a la fecha contenida en la comunicación de renuncia de trabajo, siendo esta una fecha incierta, por no estar debidamente registrada en el Registro Civil, y restaron crédito a documentos dotados de fecha cierta, tales como el acto de dimisión de contrato de trabajo y la declaración jurada ante notario, que fue excluida del proceso, entre otros documentos aportados por los recurrentes, además no se refirieron al contenido del escrito ampliado de conclusiones, razón por la cual los señalados magistrados signatarios del fallo impugnado en casación, incurrieron en los vicios denunciados.
16. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

131 SCJ Tercera Sala, Sentencia núm. 11, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233, pág. 1197.

se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, horas extraordinarias, salarios caídos y daños y perjuicios, por alegada dimisión justificada, incoada por Ramón Arias Peña contra Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar); en cuyo proceso la parte demandante solicitó una reapertura de debates para que se ponderaran el poder de cuota litis y el acto de dimisión del contrato de trabajo, la cual fue rechazado en el entendido de que ambos documentos ya reposaban en el expediente. En su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante, depositando en apoyo a su pretensión una carta de renuncia, de la cual fue solicitada la nulidad, por haber sido obtenida en violación al Código al Trabajo, apoyada en que la norma legal no consagra la renuncia propiamente como figura jurídica para poner fin al contrato de trabajo, y el recibo de pago y finiquito legal de fecha 24 de junio de 2016, cuyo documento le mereció crédito al tribunal y dejó establecido que el demandante no hizo reserva sobre el, por lo que carecía de interés perseguir judicialmente a su ex empleador, en virtud de lo cual acogió el medio de inadmisión por falta de interés, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de la demanda; b) que no conforme con la decisión el trabajador Ramón Arias Peña y su abogado Aurelio Díaz recurrieron en apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión núm. 029-2017-SSEN-000270; declarando inadmisibile el recurso de apelación, en cuanto al Lcdo. Aurelio Díaz, por no ser parte del proceso y por falta de interés en cuanto Ramón Arias, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

17. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que las partes en litis discuten de un medio de inadmisión por falta de interés, de la justa causa o no de la dimisión, del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, pago de salario y horas extras, de nulidad de renuncia []; que no tiene fundamento jurídico el medio de nulidad de la renuncia a que alude el recurrente en su escrito de apelación, ya que independientemente del nombre utilizado se trata de la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador previsto en nuestra

norma laboral en la cual se califica como desahucio, motivo por el cual se rechaza por improcedente y mal fundado[]; que habiendo recibido conforme el pago de sus derechos adquiridos como consta en la comunicación de referencia su demanda resulta ser inadmisibles por falta de interés, tal como alega la recurrida y decidió el tribunal a quo; todo esto ya que la renuncia de fecha 24-6-2016 se efectúa antes de la dimisión ejecutada de fecha 5-7-2016 esto sin que la declaración jurada del recurrente cambie tal hecho ya que este no puede fabricarse su propia prueba por lo cual se descarta tal documento como prueba".

18. Que en otro aspecto del cuarto medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no especifica cuál es la norma laboral que califica como desahucio la renuncia, por lo que la sentencia en cuestión entraña violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, ya que la corte estableció que independientemente del nombre utilizado se trata de la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador.
19. Que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que los jueces de fondo, en sus amplios poderes, se les permiten dar calificación correcta a la terminación del contrato de trabajo, a pesar del alegato del demandante, que el tribunal *a quo* dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por la recurrente, lo que también estaba dentro de su facultad, a pesar de que el propio demandante declarara la existencia de un despido, pues los amplios poderes que tiene el juez laboral y el principio de la realidad de los hechos, le permiten dar a estos la debida calificación por encima de las expresiones de las partes y determinar cuando la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa generadora un despido o un desahucio []¹³², en la especie, contrario al vicio de omisión de ponderar conclusiones sobre la nulidad de la renuncia, la corte *a qua* rechazó la solicitud de nulidad calificó la terminación del contrato de trabajo mediante la figura del desahucio, cuyo ejercicio estaba dentro de sus facultades según la jurisprudencia constante y las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que reconoce el papel activo del juez laboral; que según consta en comunicación deposita cuya firma no fue impugnada de fecha 24 de junio de 2016, la corte *a qua* había establecido que el contrato de trabajo terminó por desahucio, por tener

132 SCJ Tercera Sala, Sentencia 5 de mayo de 2004, B. J. 1122, págs. 610-619.

una fecha anterior a la dimisión (5 de julio 2016) y por la aplicación del criterio reiterado de la jurisprudencia en esta materia, del V Principio Fundamental del Código de Trabajo sobre la irrenunciabilidad de los derechos mientras exista subordinación, amén de que el trabajador admite que la empresa satisfizo sus derechos adquiridos y los salarios que le correspondían, deviniendo en inadmisibles por falta de interés, tal como establecieron los jueces de fondo, sin advertirse el vicio de omisión de estatuir, ni vulneración a las garantías constitucionales.

20. Que la naturaleza del contrato de trabajo, no fue un punto controvertido ante los jueces de fondo, por lo que el argumento de que la corte *a qua* no precisó si se trataba de un trabajador ocasional, es nuevo en casación, como tal inadmissible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.
21. Que en cuanto a que la corte *a qua* restó crédito a la declaración jurada presentada por la parte recurrente, es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, de donde se deriva que solo los documentos que son contrarios a las pretensiones o alegatos de la parte de quien emane pueden ser tomados en cuenta a fin de dar por establecido un determinado hecho¹³³, en la especie, la corte *a qua* en el uso de sus facultades le restó fuerza probatoria a la declaración jurada, por considerar el principio transcrito y ser dicha declaración un documento parcializado, frente a las demás pruebas presentadas, sin que se advierta desnaturalización con dicha apreciación.
22. Que en un segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó la nulidad de la sentencia impugnada en apelación, en razón de que la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala no contestó conclusiones formales, lesionando el derecho de defensa tanto del abogado actuante como del demandante original y subsidiariamente también fue solicitada la nulidad de la carta de renuncia firmada por el trabajador sin importar la fecha de su redacción o digitalización sin autorización escrita de su abogado constituido, en razón de que el trabajador firmó un contrato de cuota litis mediante el cual aceptó que, a pena de nulidad, no podía firmar recibos de descargos sin autorización de su abogado.

133 SCJ Tercera Sala, Sentencia 13 de septiembre 2006, B. J. 1150, págs. 3712-3718.

23. Que por los documentos depositados en el expediente, se puede verificar que la comunicación mediante la cual el trabajador otorga recibo y finiquito total por conceptos de salarios y derechos adquiridos, es de fecha anterior a la del contrato cuota litis, razón por la cual, la vulneración que establecen los recurrentes de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil sobre el principio de la autonomía de la voluntad, no se verifican en el caso, por no estar vigente el contrato de cuota litis en el momento que el trabajador otorgó recibo de finiquito a la empresa hoy recurrida.
24. Que un tercer aspecto lo señala la parte recurrente cuando argumenta que la corte *a qua* tampoco se refirió a una instancia en solicitud de desestimación e inadmisibilidad de depósito de documentos hecho por la parte recurrida fuera de plazos por violación al debido proceso, art. 69.10 de la Constitución y violación a los arts. 626 y 631 del Código de Trabajo; que todas estas conclusiones copiadas en la sentencia impugnada no fueron contestadas por la corte *a qua*, como era su deber, específicamente aquellas relacionadas con violaciones a mandato constitucional y las relacionadas con la cláusula contenida en el sexto ordinal del contrato poder cuota litis, cometiendo violaciones a derechos fundamentales y omisión de estatuir.
25. Que aunque es diáfana la posición de la jurisprudencia en cuanto a la facultad de la que disfrutaban los jueces de fondo en la valoración de las pruebas, máxime por la no jerarquización de las mismas, en el caso, no era necesario que la corte argumentara, en relación a los modos de prueba a que aduce la parte recurrente, en el entendido de que una vez declarada la inadmisibilidad del recurso por falta de interés de uno de los recurrentes y por falta de calidad del otro, ambas parte recurrente, las ponderaciones, como establecimos anteriormente implicarían una decisión sobre el fondo del asunto, apreciación en la que no se advierte violación al debido proceso establecido en la Constitución de la República ni a las disposiciones contenidas en los artículos 626 y 631 del Código de Trabajo.
26. Que para argumentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que fue depositada ante la corte *a qua* una solicitud de reapertura de los debates para hacer valer una certificación expedida por el Colegio Dominicano de Abogados de fecha 25 de septiembre de 2017, relativa a Rosa Sagrario de Jesús Fortuna,

certificando que dicha señora no ostentaba la calidad de abogada sino que representó a la empresa recurrida en primera instancia y en apelación, incluso en la sentencia impugnada en apelación las costas fueron distraídas en su favor, concluyendo que se ordenara la reapertura con el fin de demostrar con el documento nuevo, las maniobras maliciosas en que ha incurrido la parte recurrida, pero la corte rechazó la solicitud con el pretexto de que los recurrentes tuvieron tiempo suficiente para depositar el señalado documento y que tanto en primera instancia como en apelación figuran otros abogados representado a la recurrida.

27. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que evidentemente la solicitud de reapertura se refiere a que la Sra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna no ostenta la condición de abogada, que sin embargo por una parte al examinar la demanda inicial, la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la empresa recurrida se advierte que esta tiene otros abogados que forman parte de su defensa en primer grado y esta corte; que además el recurrente tuvo tiempo suficiente para presentar en esta corte dicho pedimento y no lo hizo en medio de los debates; más aún dicha solicitud no haría cambiar el curso del conocimiento del asunto que nos ocupa, por todos estos motivos se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de reapertura de debates".
28. Que la reapertura de los debates es una facultad privativa de los jueces del fondo, quienes determinan cuando procede ordenar tal medida, en la especie, la corte *a qua* hizo uso de las facultades que le confiere el legislador, y rechazó la medida fundamentada en que la parte recurrente tuvo tiempo de hacer la solicitud en la corte y porque con la certificación que se iba a aportar, los Jueces determinaron que no cambiaría en nada el curso del conocimiento del asunto, es decir, que no era relevante ponderar dicha certificación para formar su religión, de ahí se advierte que los jueces de fondo actuaron de manera correcta, sin que se repare en ningún tipo de desnaturalización.
29. Que para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua*, sin serle solicitado por la parte recurrida, declaró inadmisibile el recurso de apelación en cuanto al co-recurrente Lcdo. Aurelio Díaz, bajo el pretexto de que no formó parte del proceso de primer grado, lo que

no es cierto, toda vez que en primera instancia el señalado abogado en defensa de sus intereses, interpuso directamente una solicitud de nulidad de depósito de documentos que no fue contestado por la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia, lo que motivó, en gran medida, el recurso de apelación, pero además dicho abogado representó en primera instancia y en apelación al co-recurrente Ramón Arias Peña, por lo que contrario a lo decidido por la corte *a qua*, formó parte del proceso en primera instancia, incurriendo en violación al derecho de defensa y al derecho al recurso consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, así como al artículo 501 del Código de Trabajo.

30. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:"que otro aspecto que debe ser ventilado primeramente se refiere a la inclusión como parte apelante del letrado Lic. Aurelio Díaz, quien figura en el recurso de apelación también como apelante de la sentencia impugnada, pero resulta que el referido letrado no fue parte en el proceso de demanda que conoció el tribunal de primer grado y de acuerdo a la ley, solo pueden figurar como parte en apelación quienes hayan sido parte del proceso de primer grado, razón por la que se declara inadmisibile en cuanto al Lcdo. Aurelio Díaz el presente recurso de apelación".
31. Que el artículo 620 del Código de Trabajo contempla:"*que solo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte*"; por su parte el artículo 501 del mismo código, textualmente contempla: "*Tiene acceso a los tribunales de trabajo, en calidad de parte, toda persona con interés en hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio lo otorguen las leyes de trabajo o derive de algún contrato de trabajo*". Que se advierte que el Lcdo. Aurelio Díaz no fue parte de la litis ni mantuvo ningún vínculo contractual con la parte hoy recurrida, sino mas bien fue un representante legal del actual recurrente, lo que no implica que pueda constituirse como parte del proceso ni hacer solicitudes e instancias en su propio nombre, de lo que resultó que la corte *a qua* declarara el recurso de apelación inadmisibile en relación con el citado letrado, sin que se advierta que con su apreciación haya incurrido en desnaturalización.
32. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

33. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurelio Díaz y Ramón Arias Peña, contra la sentencia núm. 029-2017-SEN-000270, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Licdos. Juan Pablo Martínez Disla y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Abogado:	Gregorio Vargas Tejada.
Recurrida:	Mercedes Almonte Vda. Balbuena.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico miembros, asistidos de la secretaria de sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Vargas Tejada, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0003592-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, sector Los Cajuales, municipio Río San Juan, provincia María

Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Pablo Martínez Disla y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0015506-6 y 037-0082258-2, con estudio permanente en la calle núm. 8, manzana CH, 19, torre Alta II, San Felipe de Puerto Plata; recurso que está dirigido municipio y provincia de Puerto Plata, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00024 de fecha 6 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2017, en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Gregorio Vargas Tejada interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 214/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, instrumentado por Deony Lendof García, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Río San Juan, la parte recurrente Gregorio Vargas Tejada, emplazó a la parte recurrida Mercedes Almonte Suero Vda. Balbuena, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Mercedes Almonte Vda. Balbuena, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 16 de agosto núm. 9, sector Centro de la Ciudad, municipio Río San Juan, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elvis Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, con estudio permanente en la calle Paraguay esq. Máximo Gómez, local 56, edif. 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso de casación.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 13 de febrero de 2019 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria

y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Gregorio Vargas Tejada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicio contra Mercedes Almonte Vda. Balbuena, sustentada en una alegada *dimisión justificada*.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 454/2016-SEEN-00090 de fecha 13 de octubre del año 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Gregorio Vargas Tejada y Mercedes Almonte Vda. Balbuena; por dimisión justificada; SEGUNDO:* *Condena a Mercedes Almonte Vda. Balbuena, a pagar a favor del trabajador Gregorio Vargas Tejada, los siguientes valores por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un contrato que tuvo una vigencia de treinta y uno (31) años, un (1) mes y tres (3) días; devengando el salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) mensual: la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Un centavos (RD\$9,399.91), por concepto de 28 días de preaviso; la suma de Doscientos Treinta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con Catorce Centavos (RD\$239,362.14), por concepto de 713 días de cesantía; la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD\$6,042.80), por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$5,333.33), por concepto de proporción salario navidad del año 2015; la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), por concepto de tres (3) salarios caídos; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto*

de indemnización ante la falta de inscripción en el Sistema de Seguridad Social; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas tanto por la parte demandante como por la parte demandada que sean contrarias al presente dispositivo, por improcedentes e infundadas conforme a las razones insertadas en otra parte de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a Mercedes Almonte Vda. Balbuena al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Juan Pablo Martínez Disla y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la indexación del valor de la moneda respecto a las condenaciones precedentemente señaladas, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo.

8. Que la parte hoy recurrida, como el recurrente interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, la primera mediante acto núm.813/2016 de fecha 3 de octubre 2016 y 789/2016 de fecha 25 de octubre 2016 ambos de Elvin Álvarez Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Marís dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00024, de fecha 6 de abril 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora Mercedes Salomón Vda. Balbuena, y el señor Gregorio Vargas Tejada, respectivamente, contra la sentencia núm. 454/2016-SSEN-00090 de fecha 13 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Mercedes Almonte Vda. Balbuena, y por ramificación, acoge el medio de inadmisión propuesto por dicha parte referente a la no existencia del contrato de trabajo y revoca la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al señor Gregorio Vargas Tejada, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Elvis Días Martínez y Félix Damián

Olivares, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando. (sic)

II. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Gregorio Vargas Tejada, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **"Primer medio:** violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de igualdad y al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, numerales 4, 7 y 10) y falta de ponderación de la prueba. **Segundo medio:** falta de motivos, falta de base legal, falta de estatuir, violación al artículo 15 del Código de Trabajo de la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar el primero y segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al ponderar las declaraciones de José Alcántara y Gregorio Abreu Ventura, la corte se limitó a señalar que no serian tomadas en cuenta para la sustanciación de la litis, por entrar en contradicción con las declaraciones vertidas por los demás testigos de la causa; que esa aseveración de no tomar en cuenta las pruebas aportadas por el actual recurrente constituyó la razón determinante para pronunciar la inadmisibilidad de la demanda, colocándolo en un estado de indefensión, vulnerando en su perjuicio la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la igualdad y el derecho de defensa; que también la corte omitió dar motivos que fundamenten la falta de ponderación de la prueba testimonial sometida a su consideración y escrutinio por el actual recurrente en casación, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil dominicano y el artículo 15 del Código de Trabajo, el cual consagra una presunción *juris tantum* de la existencia del contrato de trabajo y al limitarse única y exclusivamente a afirmar que el actual recurrente no era trabajador de la parte recurrida, violando con dicha afirmación la citada disposición legal; que la sentencia impugnada no contiene una enunciación sumaria y suficiente de los hechos comprobados, ni los fundamentos del fallo adoptado, lo cual constituye falta de motivos, falta de base legal, y omisión de estatuir.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente Gregorio Vargas Tejada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicio contra Mercedes Almonte Vda. Balbuena, alegando dimisión justificada y que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido con una duración de treinta y un (31) años, un (1) mes y tres (3) días, con salario de RD\$8,000.00 mensuales, en su defensa la parte demandada negó la existencia de dicha relación laboral; b) que de esta demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resultando acogida la indicada demanda, decisión que al ser objeto de dos recursos de apelación principal e incidental el primero por Mercedes Almonte Vda. Balbuena y segundo por Gregorio Vargas Tejada, la Corte de Apelación dictó la sentencia que ahora se impugna, decidiendo revocar la sentencia y en consecuencia rechaza la demanda por no quedar acreditado la existencia del contrato de trabajo entre las partes.
13. Que para fundamentar su decisión respecto de la inexistencia del contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso, dentro de sus motivos justificativos lo siguiente: que vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo este el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica [] que de las declaraciones de los testigos previamente enunciados merecen a esta corte entera credibilidad por relacionarse con los hechos de la causa, de las mismas se infiere que conforme a la realidad de los hechos, entre

las partes actuantes no existió contrato de trabajo, al indicar dichas declaraciones resumidamente lo siguiente: a) que el demandante se desempeñaba como taxista al servicio de los comunitarios de su pueblo; b) que además de dicho oficio, realizaba acarreos y vendía víveres en una camioneta de su propiedad; c) que durante los últimos diez años ha estado haciendo esos mismos servicios; d) que si hacía algún servicio de transporte a favor de la recurrente, era cuando el esposo de esta estaba vivo y que le era pagado inmediatamente, que lo propio hacía con todos los lugareños, que por tiempo dejaba de ser visto en la zona. (sic)

14. Que de lo transcrito anteriormente revela que para formar su convicción de que la parte hoy recurrente no probó la existencia del contrato de trabajo con la parte recurrida, la corte *a qua* examinó ampliamente los hechos y testimonios de la causa descritos en su sentencia, dentro de los cuales se encuentran los testimonios de los testigos de la parte hoy recurrente alegadamente omitidos y tras valorarlos objetivamente, aplicando su amplio poder de apreciación de que esta investida en esa materia, llegó a la conclusión dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión conforme con la realidad de los hechos, que entre la parte recurrente y recurrida no existió relación de trabajo al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que los vincule de manera permanente, constante ni ininterrumpida, que caracterizara la subordinación sino que el recurrente ejercía funciones de forma independiente.
15. Que es de jurisprudencia laboral constante¹³⁴, que "la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo, pues para su configuración se requiere de manera indefectible la subordinación jurídica" que tanto la doctrina como la jurisprudencia han refrendado la prerrogativa del tribunal de alzada apoderado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, modifique las decisiones impugnadas, siempre que no incurra en la violación de los principios y reglas que rigen el proceso, no constituyendo una falta de ponderación de las pruebas; el hecho de la corte no darle credibilidad a las declaraciones de los testigos de la parte recurrente por entrar en contradicción con las declaraciones vertidas por los demás testigos de la causa y no merecerle entero crédito, contrario a lo alegado por el recurrente la

134 Sentencia 12 de octubre 2016 Tercera Sala SCJ, B.J. Inédito, págs. 9-10.

Corte *aqua*, ponderó las declaraciones de los testigos propuestos y con base a la apreciación de las pruebas que les fueron aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos, es que formó su criterio precisando que el hoy recurrente no ostentaba la condición de trabajador, frente a la hoy recurrida por estar ausente la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo, dando las razones y explicando los fundamentos de su decisión, acreditándose que el recurrente hizo valer sus derechos y defendió sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con la otra parte, en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución de la República.

16. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* actuó apegada al derecho, al revocar la sentencia de primer grado que admitió la demanda, puesto que en el ejercicio de sus atribuciones pudo establecer la no existencia de contrato de trabajo entre las partes, dando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, al realizar un análisis sumario de los elementos de prueba, estableciendo sus consecuencias jurídicas en torno al aspecto litigioso, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Vargas Tejada, contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00024, de fecha 6 de abril 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Melvin Betermit Azor.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Betermit Azor, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 023-0058162-2, domiciliado y residente en la calle Filomena de la Rocha núm. 09, Ingenio San Fe, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00837052-4, con estudio profesional establecido en la intersección calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi, San Pedro de Macorís; recurso que está dirigido contra la sentencia

núm. 180-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Melvin Betermit Azor, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 639/2015 de fecha 21 de agosto de 2015, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente Melvin Betermit Azor, emplazó a la parte recurrida Gerardo Mauricio y Robertina Sarmiento, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 1800-2017, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por esta Tercera Sala, en Cámara de Consejo, resolvió: "**Primero:** Declarar el defecto de los recurridos Gerardo Mauricio y Robertina Sarmiento, en el recurso de casación interpuesto por Melvin Betermit Azor, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial".
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 14 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 1 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrente Melvin Betermit Azor, incoó una demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, astreinte y daños y perjuicios, contra la parte recurrida Gerardo Mauricio y Robertina Sarmiento, sustentada en un contrato de trabajo consistente en adiestramiento y práctica de beisbol.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 103-2014- de fecha 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda sobre trabajo relajado y no pagado incoada por MELVIN BETERMIT AZOR en contra de GERARDO MAURICIO y ROBERTINA SARMIENTO, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Trabajo Realizado y no Pagado incoada por MELVIN BETERIT AZOR en contra de GERARDO MAURICIO y ROBERTINA SARMIENTO, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del proceso.

9. Que la parte hoy recurrente Melvin Betermit Azor, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 27 de junio de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 180-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor MELVIN BETERMIT AZOR, en contra de la sentencia No. 103-2014, de fecha 22 DE MATYO DEL 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos, específicamente por no haber solicitud de condenación por parte de la parte gananciosa. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial JESÚS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Melvin Betermit Azor, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación y falta de ponderación de los artículos 192, 193, 195 del código de trabajo, mala aplicación de la ley y violación al debido proceso y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización, violación y falta de ponderación de los artículos 211 del código de trabajo y de las jurisprudencias constantes de la materia. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, desnaturalización, falta de ponderación del artículo 6 de los estatutos 2012-2016 de la Asociación de Beisbol de SPM y de la gestión anterior al artículo 26, 2008-2012 y desnaturalización del principio IX del Código de Trabajo, violación y contradicción del mismo e inobservancia de la norma. **Cuarto medio:** Desnaturalización, inobservancia de las normas, falta de base legal, falta de ponderación a las declaraciones dadas por las partes, con relación a la prestación del servicio y la falta de pago del mismo, contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Quinto medio:** Falta de base legal, contradicción, falta de motivos, falta de estatuir y falta de ponderación a los documentos depositados en el expediente, desnaturalización, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución de la República".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus cinco medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* desnaturalizaron los hechos de la causa, cuando establecieron en la sentencia impugnada que no existían pruebas de que el hoy

recurrente haya entrenado a los hijos de los recurridos, siendo esto admitido por ellos mismos en su escrito de defensa y en sus declaraciones; en primer lugar, sí se demostró que el recurrente le realizó un servicio a favor de los recurridos, que consistió en entrenar, adiestrar y formar a sus hijos en el deporte de beisbol, pero muy específicamente al joven Joan Mauricio, quien fue firmado por los Astros de Houston, por un bono de US\$600,000.00 dólares, más incentivos, de los cuales el hoy recurrente tenía que cobrar un 5%, que va destinado a las pequeñas ligas, monto este acordado por el recurrente y Gerardo Mauricio, pero además avalado por los estatutos de la Asociación de Beisbol de San Pedro de Macorís, los cuales son muy claros y rigen las relaciones entre los padres de los peloteros y los dueños de ligas de beisbol; que no es cierto que a los niños de los recurridos se les cobraba una cuota semanal, pues amén de ser personas de escasos recursos, era en su casa, la cual quedaba a uno de los lados del play, donde se guardaban los útiles de la liga, haciendo esto como una compensación por la situación de los padres; que la corte *a qua* también estableció en la sentencia impugnada que para imponer condenaciones por trabajos realizados y no pagados, es necesario que el tribunal precise en qué consistieron los trabajos realizados por el trabajador reclamante y el monto de los mismos, que existen varias formas de pago del salario por servicio prestado y que depende de cada contrato de trabajo la forma de pago, en el caso se habla de una comisión de un 5% del monto del bono obtenido por la firma de un pelotero, tal y como establecen los estatutos de la Asociación de Beisbol, que rigen las pequeñas ligas, los equipos de beisbol amateur y las academias de beisbol, los cuales no fueron tomados en cuenta, siendo esto inaudito para la corte *a qua* entender que todos los contratos de trabajos son iguales y que por tal razón deben de tratarse de manera uniforme, por lo que al desnaturalizar los hechos y violar groseramente las disposiciones de los artículos 211, 192, 193 y 195 del Código de Trabajo y el Principio IX, la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Melvin Betermit Azor, incoó una demanda por trabajo realizado y no pagado, astreinte y daños y perjuicios en contra de Gerardo Mauricio

y Robertina Sarmiento, fundamentada en un contrato de trabajo consistente en el adiestramiento en práctica de beisbol de Joan Mauricio Sarmiento, hijo de los demandados y el pago del 10% de los valores obtenido a la firma del joven; por su parte los demandados, como medios de defensa solicitaron la inadmisibilidad de la demanda fundamentado en la falta de calidad y su prescripción; b) que para conocer de la referida demanda, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, rechazó dicha demanda por no haberse establecido con pruebas suficientes y fehacientes el contrato para realizar trabajos a cuenta de los demandados; c) que no conforme con la decisión, Melvin Betermit Azor interpuso formal recurso de apelación apoyado en los mismos medios de hecho y de derecho que su demanda inicial, sin que la parte recurrida en apelación depositara escrito de defensa alguno en relación al caso de que se trata; d) que la corte apoderada del referido recurso, mediante la sentencia hoy impugnada, confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, sustentada en la inexistencia de un trabajo realizado y no pagado porque no fue probado que haya sido contratado para realizar labores por cuenta de los demandados.

14. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "[] que la naturaleza jurídica, tanto del trabajo realizado y no pagado instituido por el artículo 211 del Código de Trabajo y el trabajo pagado y no realizado instituido por la Ley 3143 de 1951, es de naturaleza penal, sin embargo, nada se opone a que el trabajador apodere la jurisdicción laboral para obtener el pago por trabajo realizado y no pagado, quien deberá determinar si real y efectivamente, el trabajador realizó un trabajo al demandado y no le fue pagado; [] que no obstante lo expresado anteriormente, de la lectura del artículo 211 del Código de Trabajo, se desprende que los elementos constitutivos del delito sobre trabajo realizado y no pagado, son los siguientes: 1).- El elemento legal de la incriminación, se encuentra establecido en el artículo 211 del código de Trabajo; 2).- El elemento material debe encontrarse en la contratación del trabajador por prestar sus servicios personales, o sea, para realizar cualquier labor personal, para la ejecución del trabajo, obra o servicios convenidos; 3).- El hecho de no pagar a los trabajadores la remuneración que

le corresponde, en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos; 4).- El elemento moral que lo constituye en la intención fraudulenta de no pagar a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido. Sin embargo, esta es de índole penal no laboral. Esto así, ya que el artículo 211 del Código de Trabajo, castiga "como autor de fraude" y manda aplicar "las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal", repito: las penas, no la competencia. Esto así, porque este artículo otorga competencia a los Jueces de Paz, para conocer de "los casos previstos en el artículo 401, inciso 1º y en los dos últimos acápites del mismo artículo" y se refieren a robo no a fraude, por lo que si el legislador entendía que el hecho de contratar trabajadores y no pagarle a la terminación del trabajo, obra o servicio convenidos, era considerado como un fraude, debió imponer las condenaciones relativas al fraude y no al robo contemplado en el referido artículo 401 del Código Penal. Sin embargo, nada se opone a que un alegado trabajador demande ante esta jurisdicción para el cobro de trabajo realizado, por tanto, debe probar haber realizado un trabajo, correspondiéndole al beneficiario o quien lo contrató, demostrar que lo pagó; que en el expediente de que se trata, no existe prueba de que el señor Melvin Betermit Azor, entrenara de forma individual y exclusiva a Bernardo, Kenny y Joan Manuel Mauricio Sarmiento, ni que fuera contratado para esto, pues en las fotografías y listado del año 2009, correspondiente a los integrantes de "Torneo de Pequeña Liga correspondiente al año 2009", aparece el señor Melvin Betermit Azor, como integrante de la misma, adjunto a Bernardo, Kenny y Joan Manuel Mauricio Sarmiento, o sea, que tanto el demandante como los hijos de los demandados, pertenecían al mismo equipo de béisbol, y conforme a los estatutos de dicha liga (no es contestado), el señor Melvin Betermit Azor, les cobraba una cuota semanal de RD\$50.00 a RD\$100.00 pesos, a Bernardo, Kenny y Joan Manuel Mauricio Sarmiento, por derecho a pertenecer a su liga, lo que desnaturaliza la figura jurídica de trabajo realizado y no pagado, adjunto al hecho de que, para imponer condenaciones por trabajos realizados y no pagados, es necesario que el tribunal precise en que consistieron los trabajos realizados por el trabajador reclamante y el monto de los mismos; que conforme se evidencia en la sentencia recurrida, el juez

a-quo rechazó la demanda por alegado trabajo realizado y no pagado, porque esencialmente, porque "para que se constituya la violación a la norma es requerido, en primer término la prestación de un servicio personal, como consecuencia de una ocupación u oficio y en segundo lugar, la falta de pago, en la fecha convenida o a la acumulación del servicio prestado" y que "la parte demandada niegan haber llegado a una contratación con Melvin Betermit Azor" y que luego de haber analizado todas y cada una de las pruebas aportadas ante el juez a-quo, determinó que no existía trabajo realizado y no pagado. Ante esta Corte, solo han sido aportados como medios de prueba las fotografías y el listado del año 2009, correspondiente a los integrantes de "Torneo de Pequeña Liga correspondiente al año 2009", acta de nacimiento de Joan Manuel, y demás documentos detallados más arriba, entre ellos hojas del Periódico Listín diario del 3 de julio, 2013 y ninguno de estos documentos indican trabajo realizado y no pagado entre las partes; [] que para que exista un trabajo realizado y no pagado es necesario que personalmente (intuitu personae), realice un trabajo a otro y esta no le pague. La prestación de servicio personal debe ser actual y material, así como su pago, que no puede ser aleatorio. Esto así, por lo siguiente: ¿Por qué no demandó el señor Melvin Betermit Azor, en relación a los otros jugadores hijos de la parte demandada y recurrida, que alegadamente también entrenaba y que se encuentra en el listado de dicha liga de béisbol?, ha de entender que, porque no fueron firmados, o sea, contratados como jugadores profesionales. Por tanto, aun siendo cierto que el señor Melvin Betermit Azor, entrenara a Joan Mauricio, esto no reúne los elementos constitutivos de trabajo realizado y no pagado, puesto que el pago depende de un futuro incierto, del azar o de un suceso imprevisto de que uno de sus jugadores entrenados sea "firmado". El contrato de trabajo ni el trabajo realizado, es aleatorio, sino conmutativo y nominado, ya que no depende un acontecimiento incierto, no está sujeto al azar ni dependen de un suceso imprevisto, como sería que si uno de los jugadores fuere firmado, entonces tendría derecho a tal pago. Caso diferente fuera que dicho demandante, hubiera sido contratado real y efectivamente con la labor asignada de entrenar a determinada persona en tal o cual lugar, en días laborales o determinados días, con o sin horario y que por esa labor recibiera un salario diario, semanal,

quincenal o mensual, cano que no ha ocurrido en la especie y por vía de consecuencia, la sentencia del juez a-quo debe ser confirmada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. No existe entre las partes trabajo realizado y no pagado; que ante la inexistencia de un trabajo realizado, no procede el pago de lo que no existe y por vía de consecuencia, la sentencia de que se trata debe ser confirmada, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal". (sic)

15. Que en el caso de que se trata, para una mayor ilustración es necesario establecer: 1- que una persona que demanda por trabajo realizado y no pagado contra Gerardo Mauricio y Robertina Sarmiento, padres de tres menores de edad jugadores de béisbol; 2- que esos jugadores de béisbol, estaban en una liga, por la cual pagaban una cuota semanal de RD\$50.00 a RD\$100.00 pesos; 3- que uno de los hijos de los recurridos fue firmado por la suma de US\$600,000.00; 4- que no se estableció como hecho probado, ni por documentos, que el recurrente fuera entrenador de los hijos de los recurridos.
16. Que una persona puede demandar por la vía laboral un trabajo realizado y no pagado cuando se trata de un contrato de trabajo¹³⁵.
17. Que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta¹³⁶.
18. Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, la prestación de un servicio personal, el salario y la subordinación jurídica.
19. Que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo.
20. Que los signos más sobresalientes de la subordinación y que permiten demostrar la ejecución del contrato de trabajo son: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, el suministro de materias primas o de productos, la dirección y el control efectivo.
21. Que el salario es un elemento esencial, pues el contrato de trabajo no es gratuito y en la especie, son unos padres que pagan a una liga de béisbol, para participar en una actividad recreativa.

135 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril 2016, págs. 10-11, Rcte. Alianza Constituciones.

136 Artículo 1 del Código de Trabajo.

22. Que entre las características del contrato de trabajo están: el contrato consensual, el sinalagmático, el conmutativo, a título oneroso, de colocación, de trato sucesivo, la exclusividad (no es esencial) y ser un contrato dirigido.
23. Que en la especie, choca con las características del contrato de trabajo, como lo ha dicho la sentencia objeto del presente recurso, el carácter conmutativo, es decir, "sus obligaciones y sus prestaciones son ciertas, no son hechas al azar". En el caso, el recurrente está reclamando ante los tribunales de fondo, un dinero por algo de carácter eventual, que es la firma de uno de los hijos de los recurridos, como jugador profesional de beisbol, un hecho eventual e incierto.
24. Que en materia laboral no existe una jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al debate. En el caso de que se trata la parte recurrente alega un contrato de servicio profesional, pues tampoco se probó su realización, sino que pagaban un derecho para que sus hijos participaran en una liga de béisbol, en todo caso no implicaba subordinación jurídica, salario, ni las características, ni elementos propios del contrato de trabajo, sino obligaciones jurídicas eventuales, en todo caso, no tiene naturaleza laboral, ni reúne las particularidades propias del trabajo realizado y no pagado.
25. Que al haberse determinado ante los jueces del fondo que entre las partes no existió contrato alguno, ni obligaciones jurídicas contractuales, carecía de relevancia para el caso, referirse a los estatutos que alega el recurrente, pues no se concretizó, como establecen los propios estatutos, contrato firmado entre los hoy recurridos, padres del menor y el recurrente, sin que se advierta que la corte incurriera en falta de ponderación.
26. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, sin evidencia de desnaturalización, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, a desestimarlos y a rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melvin Betermit Azor, contra la sentencia núm. 180-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Novanet Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Nicolás García.
Recurrida:	Any Berenice Veloz Abreu.
Abogados:	Licda. Lilibeth J. Almánzar del Rosario y Lic. Juhandy E. Durán Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Novanet Dominicana, SRL., entidad organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida San Martín, núm. 253, local 404, edif. Santanita, representada por Carlos

Valenciano Kamer, costarricense, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Nicolás García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-225 de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2017, en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Novanet Dominicana, SRL, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 04/2017, de fecha 10 de enero de 2017, instrumentado por Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Novanet Dominicana, SRL, emplazó a Any Berenice Veloz Abreu, contra la cual dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Any Berenice Veloz Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1479861-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Lilibeth J. Almánzar del Rosario y Juhandy E. Durán Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1783223-8 y 223-0033105-9, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, Km. 7½ núm. 116, suite 214, Plaza Willmart, sector El Brisal, de la ciudad de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 24 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Any Berenice Veloz Abreu, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días pendientes e indemnización por daños y perjuicios contra Novanet Dominicana, SRL. y Carlos Valenciano Kamer, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 113-2015, en fecha 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días pendientes de pago e indemnización por daños y perjuicios, incoada por la señora **ANY BERENICE VELOZ ABREU**, en contra de **NOVANET DOMINICANA, S.R.L.**, y el señor **CARLOS VALENCIANO KAMER**, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO: RECHAZA** la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra del demandado señor **CARLOS VALENCIANO KAMER**, por no ser el empleador; **TERCERO: DECLARA** resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para este último; **CUARTO: RECHAZA** la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por ser un despido justificado. **ACOGE** la demanda en cuanto a los derechos adquiridos en lo concerniente a salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar

en base legal. **RECHAZA** la demanda en lo concerniente al pago de vacaciones, por improcedente; **QUINTO: CONDENA** al demandado **NOVANET DOMINICANA, S.R.L.**, a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) La suma de Veintiún Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD\$21,950.13) por concepto de salario de Navidad; b) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 81/100 (RD\$55,266.81) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Setenta y Siete Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 77/100 (RD\$77,216.94); **SEXTO: RECHAZA** la reclamación del pago de una indemnización por daños y perjuicios, por improcedente; **SEPTIMO: ORDENA** al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 5367 de la Ley 16-92; **OCTAVO: COMPENSA** entre las partes en litis las costas del procedimiento. (sic)

8. Que la parte demandante principal Any Berenice Veloz Abreu, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 3 de agosto del 2015 e igualmente la parte demandada incidental Novanet Dominicana, SRL. y Carlos Valenciano Kamer, mediante instancia de fecha 20 de noviembre de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SENT-255, de fecha 22 de diciembre del 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuesto el principal en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la SRA. ANY BERENICE VELOZ ABREU, y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la entidad NOVANET DOMINICANA, S.R.L., y el SR. CARLOS VALENCIANO KAMER, contra la sentencia No. 051-14-00657, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE en parte el recurso de apelación principal incoado por la trabajadora recurrente principal, ANY BERENICE VELOZ ABREU, y en consecuencia, revoca los ordinales

TERCERO (COMPLETO), CUARTO Y QUINTO (PARTICULARMENTE); condena a la empresa NOVANET DOMINICANA, S.R.L., a pagar a favor de la trabajadora recurrente las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, cuatro (4) meses y veinticinco (25) días, un salario mensual de veintiocho mil quinientos pesos dominicanos (RD\$28,500.00) y diario de mil ciento noventa y cinco con 97/100 pesos dominicanos (RD\$1,195.97): a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$33,487.16; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$57,406.56; c) La proporción del salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$21,950.13; d) Seis meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$171,000.00; TERCERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el recurso de apelación incidental incoado por la empresa recurrida, y en consecuencia, modifica el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida, para que la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2014 en lo adelante, que asciende a la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 19/100 (RD\$425.19) pesos; CUARTO: COMPENSA las costas entre las partes. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Novanet Dominicana, SRL, en sustento de su recurso de casación invoca el(los) medio(s) siguiente(s) de casación: "**primer medio:** falta de base legal y errónea aplicación de la ley; **segundo medio:** falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Any Berenice Veloz Abreu, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 641 del Código de Trabajo, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no superan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector en República Dominicana por las disposiciones establecidas en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, del año 1953, sobre el Procedimiento de Casación.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que es preciso dejar claramente establecido que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos; en ese sentido se advierte, que al momento de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, se encontraba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del sector privado no sectorizado, la cual establecía un salario mensual equivalente a once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), cuyo monto no supera las condenaciones impuestas en la sentencia, hoy impugnada, de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$284,269.00), en tal virtud, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado.
14. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y de errónea aplicación de la ley al fallar como lo hizo, cometiendo, a su vez, una grave injusticia en contra de la empresa exponente, cuando se creyó tribunal de primer grado y juzgó sobre un hecho que había quedado comprobado y que no era parte de las discusiones ni tampoco existía controversia sobre el entre las partes, en relación a la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, en cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, despido que la corte *a qua* declaró injustificado porque supuestamente no se probó la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo; que en ningún momento ponemos en tela de juicio que el juez no ponderó correctamente las cartas de despido que fueron aportadas a los debates, sino que ese hecho se da por sentado y bien juzgado y jamás se vuelve a hablar de el; que no obstante la corte *a qua* no dio las razones por las que estaba juzgando un hecho que no había sido sometido a su consideración y que no era parte de ninguno de los recursos, como tampoco estableció las razones por las que no lo tomó en cuenta que ya el juez de primer grado había fallado sobre ese hecho y que al no ser controvertido había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero más aun, la corte tampoco dio el por qué no solicitó que se depositaran las cartas de las cuales ella tenía constancia que existían y que habían formado parte de los debates desde el principio, por lo que entendemos que los jueces están obligados a motivar adecuadamente sus decisiones, pues no se hace justicia al condenar o absolver, al acoger o rechazar una demanda sin establecer las razones legales y de hecho en que se fundamenta dicha decisión, por tales razones, solicitamos que la presente la sentencia impugnada sea casada.
16. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Any Berenice Veloz Abreu incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en un despido injustificado y en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y en su defensa

la empresa demandada se sustentó en un despido por la violación a los ordinales 3º, 4º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado rechazó dicha demanda por haberse comprobado el hecho material del despido justificado y la acogió en lo referente a los derechos adquiridos, concerniente al salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión, ambas partes recurrieron en apelación por ante la corte *a qua*, alegando la parte recurrente principal, la revocación de la sentencia en todas sus partes por contener vicios de fondo y forma y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, por su parte la empresa recurrida y recurrente incidental, se fundamentó en la confirmación de la sentencia, excepto las condenaciones dispuestas en el ordinal quinto del dispositivo; d) que este recurso fue decidido por la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual acogió ambos recursos de apelación, el principal, en lo atinente a revocar los ordinales tercero, cuarto y quinto, de la sentencia apelada y condenar a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y el incidental, relativo a la modificación del ordinal quinto, referente a la participación de los beneficios de la empresa.

17. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que son hechos controvertidos entre las partes: la justa causa del despido, el pago de la participación en los beneficios de la empresa, la exclusión del codemandado Carlos Valenciano Kamer y la demanda en reparación de daños y perjuicios por no estar inscrita en la Seguridad Social; que en cuanto a la justa causa del despido, causa de terminación que, al igual que ante el tribunal de primer grado es admitida por la empresa recurrida principal y recurrente incidental, por lo que queda liberada la trabajadora de probar el hecho material, sin embargo, al ser apelada la sentencia de marras que declaró justificado el despido ejercido, surge la obligación a cargo de la empresa empleadora de probar la correcta comunicación del despido ejercido a las autoridades del Ministerio de Trabajo, así como la justa causa del mismo; que después de una exhaustiva revisión del expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, esta corte ha podido comprobar que la parte demandada originaria, recurrida principal y recurrente*

incidental, no depositó por ante esta corte, como tampoco lo hizo la trabajadora recurrente, la carta de comunicación del despido operado a las autoridades del Ministerio de Trabajo, en aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que en aplicación del artículo 93 del mismo código, procede declarar injustificado el despido ejercido por la empresa y en consecuencia condenar a la misma al pago de las prestaciones laborales que corresponden a la trabajadora recurrente. (sic)

18. Que el recurso de apelación en esta materia tiene el carácter del efecto devolutivo, en tal virtud los jueces del fondo al momento de conocer el recurso de que se trata, tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, cuestiones de hechos y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado.
19. Que la jurisprudencia ha establecido que: "cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos".
20. Que en la especie, la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas sometidos a su consideración, al darle un sentido distinto al de su naturaleza, el cual se puede manifestar en la carta de comunicación del despido, su justa causa y la variación de la calificación, al no encontrarse depositada en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, estando en la obligación y no lo hizo, en virtud de las disposiciones de los artículos 494 y 534 del Código de Trabajo y ante el caso de dudas, utilizar el principio de la primacía de la realidad y el principio de la búsqueda de la verdad material, suplir de oficio cualquier medio de derecho y hacer una solicitud a las partes o al Ministerio de Trabajo sobre un hecho que es una formalidad esencial del tribunal y que se puede apreciar de manera íntegra en la sentencia de primer grado, por tal motivo
21. el tribunal, al examinar el contenido de ella, debió tomar en cuenta dicha carta de comunicación de despido y las medidas correspondientes,

dando motivos razonables y adecuados en relación con esta, pudiendo variar el sentido de la litis, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

22. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso []", lo que aplica en la especie.
23. Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SSENT-255, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Alberto Núñez Rosario.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Núñez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0064311-2, domiciliado y residente en la carretera Principal núm. 18, distrito municipal El Carril, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, suite 1, Ciudad

Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 378/2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2014, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Francisco Alberto Núñez Rosario, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 221/2014, de fecha 11 de junio de 2014, instrumentado por Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Francisco Alberto Núñez Rosario, emplazó a la parte recurrida Seaboard Marine Ltd y Seadom, SA., contra las cuales dirige el recurso.
3. Mediante resolución núm. 4387/2014 de fecha 13 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Seadom, SA. y Seaboard Marine, Ltd., en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Núñez Rosario.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 27 de enero de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Francisco Alberto Núñez Rosario, incoó en fecha 22 de agosto de 2011, una demanda en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Seaboard Marine, Ltd. y Seadom, SA., sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 35/2012, de fecha 13 de febrero de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad del recibo de descargo formulada por la demandante **FRANCISCO ALBERTO NÚÑEZ ROSARIO**, por los motivos indicados en el cuerpo de esta Sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión, propuesto por la parte demandada, en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE**, la demanda laboral incoada en fecha veintidós (22) de agosto de 2011, por **FRANCISCO ALBERTO NÚÑEZ ROSARIO**, en contra **SEABOARD MARINE Y SEADOM, S. A.**, por falta de interés del demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante **FRANCISCO ALBERTO NÚÑEZ ROSARIO**, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los **LICDOS. PRAXEDES J. CASTILLO BAEZ Y JOSE MANUEL BATLLE PEREZ**, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

8. Que la parte demandante Francisco Alberto Núñez Rosario, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 15 de mayo de 2012, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 378/2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el **SR. FRANCISCO ALBERTO NÚÑEZ ROSARIO**, contra sentencia No. 35/2012, relativa al expediente laboral No. 053-11-00572, dictada en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se **RECHAZAN** las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor **SR. FRANCISCO**

ALBERTO NÚÑEZ ROSARIO, por la falta de interés en consecuencia se **CONFIRMA**, la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **TERCERO**: Se condena al sucumbiente, **SR. FRANCISCO ALBERTO NÚÑEZ ROSARIO**, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor de los **LICDOS. PRAXEDES J. CASTILLO BAEZ Y JOSE MANUEL BATLLE PEREZ**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Francisco Alberto Núñez Rosario, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los hechos y motivos insuficientes. **Segundo medio**: Violación del derecho de igualdad ante la ley, debido proceso y de defensa, falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio**: Falta de base legal, contradicción de motivos e insuficientes".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos, falta de motivos y de base legal, al aceptar la validez de un recibo de descargo que fue constreñido a firmar por la parte recurrida, sin establecer una sola razón que pudiera justificar su fallo, obviando pronunciarse sobre su pedimento de nulidad de dicho recibo y de inconstitucionalidad, que debieron ser evaluados en primer lugar antes de que decidiera confirmar la inadmisibilidad por falta de interés pronunciada en primer grado.

12. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que entre la parte recurrente Francisco Alberto Núñez Rosario y Seadom, SA., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se prolongó durante cinco (5) años, el cual terminó por el despido del trabajador y en fecha 4 de agosto de 2011, la parte recurrente firmó un recibo de descargo a favor de Seadom, SA., por el pago total de sus prestaciones laborales, mediante cheque núm. 003132 suscrito en la misma fecha; b) que en fecha 22 de agosto de 2011 la parte recurrente interpuso demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que la declaró inadmisibles por falta de interés de la parte demandante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazándolo y por vía de consecuencia, confirmando la decisión recurrida.
13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Que si bien el demandante originario Sr. Francisco Alberto Núñez Rosario, sostiene que el recibo precedentemente citado debe ser declarado nulo en virtud de que el mismo viola los artículos 38 del Código de Trabajo, 1108 del Código Civil y 69 numeral 4 de la Constitución; en la especie no se ha podido comprobar por ninguno de los medios de pruebas que dicho recibo haya sido firmado por el recurrente bajo signo de violencia o cualquier otro medio ilícito penado por la ley, por lo que la nulidad en cuestión planteada por la parte demandante originaria resulta improcedente ya que la misma carece de una base legal y ausencia de prueba; que si bien el Principio V del Código de Trabajo señala que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia ni de limitaciones convencionales y que es nulo todo pacto en contrario, no menos cierto lo constituye el hecho de que dicho Principio solo opera durante la vigencia del Contrato de trabajo no después de la terminación del mismo, habida cuenta de que ya el trabajador no se encuentra bajo la hegemonía de su empleador y por tanto no puede sentirse presionado al momento de firmar como ocurrió en la especie"(sic)

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al rechazar el pedimento de nulidad del recibo de descargo propuesto por la parte recurrente y confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles las demandas por falta de interés de la parte demandante y actual recurrente, la corte *aqua* siguió un orden procesal lógico, adoptando su decisión tras valorar de manera integral todas las pruebas, que condujo a que estableciera que la parte recurrente había firmado libre y voluntariamente el recibo de descargo por sus prestaciones laborales en provecho de la parte recurrida Seadom, SA., luego de la conclusión del contrato de trabajo, sin que la parte recurrente demostrara por cualquier medio de prueba que al firmarlo lo hiciera bajo presión o algún otro vicio del consentimiento que pudiera invalidar dicho documento, sino que por el contrario, la parte recurrente declaró su satisfacción al momento de recibir dichos valores, y que por tanto había quedado desinteresada; siendo este alegato de nulidad de dicho recibo el único medio de defensa propuesto por la parte recurrente para enervar los efectos de la declaración de inadmisibilidad de su demanda que fuera pronunciada en primer grado, alegato que al ser ponderado por dicha corte, como era su deber, condujo a que estableciera motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión.
15. Que si bien es cierto que conforme al Principio V del Código de Trabajo los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, siendo nulo todo pacto en contrario; no menos cierto es, que este principio solo aplica durante la vigencia del contrato de trabajo y en la especie de los puntos retenidos en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* al valorar las condiciones bajo las cuales fue suscrito el indicado recibo por la parte recurrente, pudo establecer de manera incuestionable, que fue suscrito luego de la conclusión del contrato de trabajo, es decir, cuando el trabajador ya no se encontraba bajo la subordinación de su empleador; además de que pudo comprobar, que para la firma del indicado recibo no existió ninguno de los vicios del consentimiento que pudiera conducir a su nulidad, criterio que es compartido por esta Corte de Casación.
16. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación, *que es válido el recibo de descargo que se rechaza, luego de la terminación*

del contrato de trabajo, en la cual no está bajo la subordinación jurídica propia de ejecución del contrato de trabajo, y que el descargo sea un producto de una voluntad libre y no producto de acoso, violencia, presión, dolo, chantaje o vicio de consentimiento, en la especie, no hay evidencia ni prueba de haber hecho reservas, ni haber sido violentado en su voluntad, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado¹³⁷. (sic)

17. Que para sustentar su segundo y tercer medios de casación, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en graves violaciones procesales al dejar de pronunciarse sobre su solicitud de admisión de nuevos documentos, de audición de testigos y de reapertura de debates para conocer del escrito de defensa de la parte recurrida, con lo que incurrió en la violación a su derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes en el debate.
18. Que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, las solicitudes descritas anteriormente estaban orientadas al fondo del proceso, mientras que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibles la demanda por falta de interés de la parte demandante, lo que indica la inutilidad de pronunciarse sobre estas medidas, en vista de que con las mismas se pretendía incidir en el fondo del asunto del que no estaba apoderada dicha corte, sin que el actuar de esta forma haya incurrido en la violación del derecho de defensa ni del principio de la igualdad de armas en el debate, como aduce la parte recurrente, ya que del examen de esta sentencia pone de manifiesto que tuvo todas las oportunidades de ejercer su defensa.
19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado,

137 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 97 de fecha 14 de marzo de 2018, Boletín Judicial inédito.

en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Núñez Rosario, contra la sentencia núm. 378/2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Diómedes Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette Suárez y Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Manuel Olivero Rodríguez y Licda. Carolina Faña Pérez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diómedes Rodríguez, Juan Ramírez, Aurelio Frías Martínez y Atahualpa Yuvandy Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0008240-3, 012-0092166-4, 001-1849009-3 y 058-0024992-1,

domiciliados y residentes en la Calle "S", núms. 6 y 10, sector Arroyo Hondo y en la calle Respaldo Los Maestros, Km. 12, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Geuris Falette Suárez y Joaquín A. Luciano L., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914374-3 y 001-0078672-2, con estudio profesional establecido en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201-16 de fecha 28 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Diómedes Rodríguez, Juan Ramírez, Aurelio Frías Martínez y Atahualpa Yuvandy Castillo, interpusó el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 624/2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Diómedes Rodríguez, Juan Ramírez, Aurelio Frías Martínez y Atahualpa Yuvandy Castillo, emplazó a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edif. Torre Popular núm. 20, avenida John F. Kennedy, esq. avenida Máximo Gómez, entidad que actúa debidamente representada por Claudia Verónica Álvarez de los Santos y Patricia Martínez Polanco, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-1488711, domiciliadas y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4

- y 001-1467804-8, con estudio profesional establecido en la avenida Abraham Lincoln, esq. Paseo de Los Locutores, ensanche Piantini, plaza La Francesa, tercer nivel, suite 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 11 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
 5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Diómedes Rodríguez, Juan Ramírez, Aurelio Frías Martínez y Atahualpa Yuvandy Castillo incoó una demanda laboral contra el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, sustentada en una alegada reparación de daños y perjuicios por negarse a retener valores en ocasión de un embargo retentivo.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2009 de fecha 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA la excepción de incompetencia por la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANA, S. A., contra demandantes DIOMEDES RODRÍGUEZ, JUAN RAMÍREZ, JUAN AURELIO FRÍAS MARTÍNEZ y ATAHUALPA YUVANDY CASTILLO, por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión basado en la falta de calidad y de derecho presentado por la demandada BANCO POPULAR DOMINICANA, S.A, en contra de los señores DIOMEDES RODRÍGUEZ, JUAN RAMÍREZ, JUAN AURELIO FRÍAS MARTÍNEZ y ATAHUALPA YUVANDY CASTILLO, por improcedente, mal

*fundado y carente de legal; **TERCERO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en fecha 30 del mes de abril del año 2009, por los señores DIOMEDES RODRÍGUEZ, JUAN RAMÍREZ, JUAN AURELIO FRÍAS MARTÍNEZ y ATAHUALPA YUVANDY CASTILLO, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** SE RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en fecha 30 del mes de abril del año 2009, por los señores DIOMEDES RODRÍGUEZ, JUAN RAMÍREZ, JUAN AURELIO FRÍAS MARTÍNEZ y ATAHUALPA YUVANDY CASTILLO en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, por falta de base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes. (sic)*

9. Que las partes demandantes interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 201-16, de fecha 28 de julio de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se CONDENA a los señores DIOMEDES RODRÍGUEZ, JUANN RAMÍREZ, JUAN AURELIO FRÍAS MARTÍNEZ y ATAHUALPA YUBANDY CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. MANUEL OLIVERO RODRÍGUEZ Y CAROLINA FAÑA PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:**"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic)*

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Diómedes Rodríguez, Juan Ramírez, Aurelio Frías Martínez y Atahualpa Yuvandy Castillo, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada, falsa e incorrecta aplicación del artículo 1315 del código civil al no ponderar prueba documental decisiva para el proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando en que el plazo para su interposición establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación se encuentra vencido.
13. Que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no opera en la materia laboral, por aplicarse las disposiciones de los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo.
14. Que respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia []".
15. Que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni

antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".

16. Que los plazos en el recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborales, ni los días feriados¹³⁸.
17. Que como podemos apreciar el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo*, ni el *dies a quem*, así como tampoco los días festivos declarados no laborales; que ha sido aportado el acto de notificación de la sentencia, del cual se advierte que la actual parte recurrida mediante acto núm. 605/2016, de fecha 15 de agosto de 2016, instrumentado por Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes interpusieron el recurso de casación en fecha 21 de septiembre del 2016, este se interpuso en tiempo hábil debido a que no se computan, a tal fin, ni el día 15 de agosto, fecha en que fue notificada la sentencia, ni el día en que venció, 20 de septiembre, como tampoco se cuentan el día 16 de agosto por ser festivo, ni los domingos 21, 28 de agosto, 4, 11 y 18 de septiembre, por lo que al interponer dicho recurso en fecha 21 de septiembre del año 2016, el plazo todavía se encontraba vigente.
18. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.
19. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia estableció que en su calidad de apelante no depositó en el expediente ninguna documentación legal que hiciera prueba fehaciente para la revocación parcial de la sentencia recurrida, como era su pretensión, conforme al artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, consta en los documentos recogidos en la misma sentencia, las pruebas en que se apoyaba la demanda y el recurso de apelación, es decir, el acto de embargo y la certificación declarativa dada por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, donde señalaba que Operadora Gastronómica, C. por A., posee una cuenta nómina a la cual no se le retuvo fondos, atendiendo a las disposiciones combinadas de los artículos 200 del

138 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 17 de diciembre de 2014, B. J. 1249, pág. 663.

Código de Trabajo y 581 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen que “el salario y los créditos provenientes de derechos reconocidos por ley a los trabajadores son inembargables”, qué más prueba necesitaba la corte *a qua* como medio de prueba de los alegatos del recurrente? que al no retener los fondos señalados en el acto de embargo, apoyado en un título ejecutorio definitivo, el Banco Popular, SA., Banco Múltiple, se constituyó en juez del embargo, el acreedor desapareció y se quedaron los trabajadores con el crédito salarial en el aire, impidiendo la ejecución del título ejecutorio laboral a favor de los trabajadores; que la corte no valoró piezas fundamentales que ella misma recoge en su sentencia y por ende, no valoró la falta cometida por el banco al negarse a retener los fondos y aplicar en consecuencia los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

20. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Diómedes Rodríguez, Juan Ramírez, Aurelio Frías Martínez y Atahualpa Yuvandy Castillo, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, por negarse a retener valores en ocasión de un embargo retentivo u oposición trabado en perjuicio de Operadora Gastronómica, C. por A., teniendo como base la sentencia núm. 001-09, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en su defensa la parte demandada solicitó la incompetencia del tribunal por tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios al tenor de las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, cuya competencia es de la jurisdicción ordinaria; que también solicitó la inadmisibilidad de la referida demanda por falta de calidad y de derecho para actuar de los demandantes, por no tener vínculo alguno con el demandado y en cuanto al fondo el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no encontrarse la demanda dentro de aquellas reservadas para el procedimiento sumario ante el Juzgado de Trabajo según los artículos 487 párrafo final y 610 del código de Trabajo; b) que dicha demanda fue decidida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia de fecha 22 de junio de 2009, la cual rechazó, tanto la excepción de incompetencia como la inadmisibilidad

planteada por la parte demandada y de igual forma rechazó la demanda, en cuanto al fondo, por haber fundamentado su reclamación en las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y no en las disposiciones del artículo 1242 del Código Civil; c) que no conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictando la sentencia hoy impugnada, mediante la cual fue rechazado el recurso, en virtud de que los recurrentes no depositaron ninguna documentación legal para justificar la revocación total de la sentencia del tribunal de primer grado, como era su pretensión.

21. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el origen de este expediente se circunscribe a una demanda en daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, SA., por no haber consentido el embargo retentivo a que aspiraba y gestionó la parte hoy recurrente; que del estudio del expediente, esta corte ha comprobado que los hechos controvertidos del caso, en síntesis, son: a) La procedencia o no de acoger la demanda en daños y perjuicios contra la parte recurrida, con lo que se revocaría el ordinal 4to., que por error aparece como ordinal segundo de la sentencia recurrida; b) La condenación o no en costas del procedimiento; que la parte recurrente no ha depositado en el expediente ninguna documentación legal que haga prueba fehaciente para justificar la revocación parcial de la sentencia recurrida, como es su pretensión; que en derecho, no basta con alegar; hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que la parte recurrente no solo faltó a la audiencia final de prueba y fondo en la instrucción del presente expediente, sino que se limitó a realizar alegaciones que de ninguna manera logró avalar con las pruebas jurídicas de rigor; que estamos ante una pretensión sin base legal, por lo que se rechaza, con todas las consecuencias legales de rigor”. (sic)
22. Que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de los hechos y del derecho y un manejo adecuado de los principios, la jurisprudencia y la doctrina actualizada, en una sinergia adecuada de los motivos y el dispositivo, acorde con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, teniendo muy en cuenta las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

23. Que en virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación, la corte *a qua* debió y no lo hizo, analizar la integralidad de la demanda en daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, siendo posible que el destino de la litis pudiera ser otro, determinando cuál norma y responsabilidad civil aplicaba al caso.
24. Que según se describe en la sentencia impugnada, en la pág. 9, al recurso de apelación interpuesto por Diómedes Rodríguez, Juan Ramírez, Juan Aurelio Frías Martínez y Atahualpa Yubandy Castillo, les fueron anexados los siguientes documentos: “1- sentencia núm. 038 de fecha 22 de junio de 2009, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2- demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por Diómedes Rodríguez y compartes en fecha 30 de abril del año 2009 contra Banco Popular Dominicano; 3- certificación Declarativa de fecha 2 de abril de 2009 dada por el Banco Popular Dominicano; y 4- acto de embargo núm. 136 de fecha 10 de marzo de 2009 del ministerial Luis B. Duvernai Martí”.
25. Que si bien en materia laboral no hay una jerarquía de las pruebas¹³⁹, el tribunal de fondo debe hacer una evaluación integral de las pruebas aportadas al debate y rechazar las que entienda no son coherentes y verosímiles.
26. Que en la especie, el tribunal de fondo incurre en una violación a las normas elementales de procedimiento, falta de base legal y omisión de estatuir al no examinar la documentación depositada que figura en el expediente y en la instrucción de la causa, ni dar motivos razonables y adecuados sobre el caso en cuestión, violentando el debido proceso y el derecho de defensa.
27. Que estando depositados los documentos que demuestran el embargo que fue practicado por los recurrentes, el tribunal debió y no lo hizo, examinar la certificación del Banco Popular, SA., Banco Múltiple o la ausencia de declaración afirmativa para determinar si procedían o no los daños y perjuicios reclamados, razón por lo cual procede casar la sentencia impugnada.
28. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio de 2012, B. J. 1220, pág. 1254.

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29. Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201-16 de fecha 28 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Guzmán Martínez.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Santana Ulloa Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-200847-5, domiciliado y residente en el callejón Los López, sector Jacagua, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Santana Ulloa Rodríguez, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, aptos. 10, 11, 12 y 13, segunda planta, Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. José Altigracia Marrero Novas, ubicada en la calle Juan Isidro Ortega, esq. José Ramón López, sector Los Prados, Santo

Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 415-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Manuel Guzmán Martínez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 477/14, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por Ramón M. Tremols V., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente Manuel Guzmán Martínez, emplazó a la parte recurrida Taller de Ebanistería Tony y Domingo Antonio Cabrera, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante la resolución núm. 4533, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, resolvió: "**Primero:** Declara el defecto de los recurridos, Taller de Ebanistería Tony y Domingo Antonio Cabrera, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Guzmán Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones laborales, de fecha 28 de octubre de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Bole-tín Judicial".
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *labo-rales*, en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,

Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Manuel Guzmán Martínez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios caídos y pendiente de pago, horas extras, derechos adquiridos, daños y perjuicios y no inscripción en el Seguro Social, ARS, AFP y ARL de la Ley núm. 87-01, así como una póliza de seguros para accidente en contra Taller de Ebanistería Tony y Domingo Antonio Cabrera, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 294-2012, en fecha 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

ÚNICO: *Rechaza en todas sus partes, la demanda por despido, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por MANUEL GUZMÁN MARTÍNEZ, en contra de TALLER DE EBANISTERÍA TONY Y EL SR. DOMINGO ANTONIO CABRERA, en fecha 29 de agosto 2011, por falta de pruebas de la relación de trabajo. (sic)*

8. Que la parte demandante Manuel Guzmán Martínez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 9 de octubre del 2012, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 415-2014, de fecha 28 de octubre del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Guzmán Martínez en contra de la sentencia No. 294-2012, dictada en fecha 21 de junio del año 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; y* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo: A) Se rechaza el indicado recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; B) Se revoca la mencionada sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y C) Se declara*

inadmisible la demanda interpuesta en fecha 29 de agosto del año 2010 pro el señor Manuel Guzmán Martínez en contra de la empresa Taller de Ebanistería Tony y el señor Domingo Antonio Cabrera, por estar afectada de prescripción extintiva. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Manuel Guzmán Martínez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de documentos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; inobservancia o violación del artículo 534 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en un aspecto, en esencia, que el tribunal *a quo* le dio un alcance distinto y distorsionado a los documentos aportados al recurso de apelación, que desconoció que la parte recurrente había solicitado la corrección del error material que contenía la demanda introductiva de instancia, así como también omitió reconocer que el tribunal de primera instancia se había pronunciado sobre el pedimento que de oficio hizo la Corte, declarando inadmisibile la demanda de que se trata, por encontrarse prescrita la acción incoada por la recurrente, sin embargo, el fundamento de la decisión apelada era el error material que de una manera inadvertida se cometió en el escrito inicial de la demanda, el cual fue corregido por decisión del tribunal.
12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Manuel Guzmán Martínez demandó en reclamos de pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones 2010 y 2011, aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios por alegado despido injustificado en contra del Taller de Ebanistería Tony y Domingo Antonio Cabrera, alegando que prestó sus servicios para dicha empresa bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, siendo objeto de un despido, mientras que la empresa demandada no depositó escrito de defensa, ni compareció a las audiencias fijadas por el tribunal; b) que de dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante la sentencia núm. 294-2012, de fecha 21 de junio de 2012, la rechazó, por la falta de pruebas, la relación laboral entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión, Manuel Guzmán Martínez depositó un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sustentado en los mismos alegatos de su demanda inicial, términos y pedimentos; por su parte, la empresa recurrida no compareció no obstante haber sido citada; d) que la corte *a qua* declaró inadmisibile la demanda por estar afectada de prescripción extintiva.

13. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que el artículo No. 586 dispone: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de la causa "; [] que el artículo No. 703 dispone: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses"; y el artículo No. 704 dispone que: "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato"; [] en el presente caso la parte demandante y actual demandante, indicó en su escrito de inicial de demanda y en su escrito de apelación, que el contrato llegó

a su fin en fecha 3 de diciembre del año 2010 y como la demanda fue interpuesta por él en fecha 29 de agosto del año 2011, es decir, más de ocho meses después de la ruptura del contrato, es evidente que todas las acciones estaban afectadas de la prescripción extintiva, al tenor de lo dispuesto en las disposiciones antes transcritas; razón por la cual procede: rechazar el recurso de apelación; revocar la sentencia y declarar inadmisibile la demanda de referencia, por estar prescrita todas las acciones". (sic)

14. Que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basado en razones de seguridad jurídica. Que ha sostenido que "los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses"¹⁴⁰.
15. Que de acuerdo a lo indicado, la jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia, cataloga la prescripción en materia laboral de estricto interés privado¹⁴¹, por vía de consecuencia, no puede ser declarada de oficio por el juez, este debe actuar a petición de la parte demandada, quien debe expresa y formalmente solicitar la inadmisión de la acción por alegada prescripción¹⁴².

140 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de julio 2003, B. J. 1112, pág. 1098.

141 Cas. 15 julio 1964, B. J. 648, pág. 1079; Cas. 26 febrero 1965, B. J. 655, pág. 203; Cas. 17 noviembre 1967, B. J. 664, pág. 2194; Cas. 16 abril 1969, B. J. 701, pág. 814; Cas. 17 mayo 1971, B. J. 726, pág. 1576; Cas. 9 mayo 1979, B. J. 822, pág. 781; Cas. 24 octubre 1979, B. J. 827, pág. 2025; Cas. 6 mayo 1983, B. J. 870, pág. 1203; Cas. 3^a 8 julio 1998, B. J. 1052, pág. 576; Cas. 3^a 10 febrero 1999, B. J. 1059, pág. 518; Cas. Cr. 14 julio 2004, B. J. 1124, pág. 33; Cas. 3^a 26 mayo 2004, B. J. 1122, pág. 845; Cas. 3^a 29 septiembre 2004, B. J. 1126, pág. 926; Cas. 3^a 26 octubre 2005, B. J. 1139, pág. 1721.

142 Cas. 9 diciembre 1963, B. J. 641, pág. 1397; Cas. 17 noviembre 1967, B. J. 684, pág. 2194; Cas. 24 julio 1985, B. J. 896, pág. 1730; Cas. 3^a 8 julio 1998, B. J. 1052, pág. 576; Cas. 3^a 10 febrero 1999, B. J. 1059, pág. 518; Cas. Cr. 14 julio 2004, B. J. 1124, pág. 33; Cas. 3^a 29 septiembre 2004, B. J. 1126, pág. 926; Cas. 3^a 26 octubre 2005, B. J. 1139, pág. 1721.

16. Que el artículo 2223 del Código Civil, supletorio en esta materia, dispone que: "No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción".
17. Que en la especie, la parte recurrida no compareció a la audiencia en apelación, ni presentó escrito, ni solicitud formal alguna de prescripción por vencimiento del plazo para interponer la acción en justicia; de lo anterior queda establecido que la corte *a qua* falló sobre algo no pedido (extra petita), violando normas elementales de procedimiento, por lo cual procede casar la sentencia impugnada.
18. Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia es casa por violaciones procesales atribuidas a los jueces.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 415-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 88

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Sumaria.
Recurrente:	Maribel Rodríguez Ferrer.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, Licdos. Geuris Falette Suárez y Francisco Alberto Pérez.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Aybel Ogando y Licda. Elvia Vargas Guzmán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maribel Rodríguez Ferrer, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304817-7, domiciliada y residente en Bonaó, actuando en calidad de

concubina y madre, representante legal y tutora de los hijos procreados con el finado Rafael Holguín Frías: Rafael Valentín, Margaret M., Tirso Rafael Nadiesca, Jumilia y Maribel, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y a los Lcdos. Geuris Falette Suárez y Francisco Alberto Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1064086-9, 001-0914374-3 y 001-0516107-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur, esq. Santiago, plaza Jardines de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 056-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2016, en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Maribel Rodríguez Ferrer, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 442/2016, de fecha 7 de julio de 2016, instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Maribel Rodríguez Ferrer, emplazó a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana y Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del año 2002, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede sito en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gobernador, Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, el cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Aybel Ogando y

Elvia Vargas Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9, 031-0433779-9 y 001-1661922-2, con estudio profesional conjunto en el 11vo. piso de dicha entidad, presentó su defensa contra el recurso.

4. Mediante la resolución núm. 4539-2017, de fecha 18 de octubre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se resolvió: "**Primero:** Declara el defecto contra el co-recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto por Maribel Rodríguez Ferrer, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de abril de 2016; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial".
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la hoy recurrente Maribel Rodríguez Ferrer, quien actúa en calidad de concubina, madre representante legal y tutora de los hijos del finado Rafael Holguín Frías, Rafael Valentín, Margaret M., Tirso Rafael, Nadiesca, Jumilia y Maribel, incoó una demanda en entrega de valores retenidos, reparación de daños y perjuicios y condenación de astreinte, en virtud y conforme al embargo retentivo u oposición contra el Banco Central de la República Dominicana.

8. Que en ocasión de la referida demanda, la Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como juez de la ejecución, dictó en fecha 29 de abril de 2016, la ordenanza núm. 056/2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el interviniente forzoso AES ANDRES B.V., por los motivos de derecho precedentemente enunciados. **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud en entrega de valores retenidos, daños y perjuicios, y condenación de astreinte incoada por la señora MARIBEL RODRIGUEZ FERRER, quien actúa en calidad de concubina y madre representante legal y tutora de RAFAEL VALENTIN, MARGARET M., TIRSO RAFAEL, NADIESCA, JUMILCA Y MARIBEL en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por ser haber sido realizada conforme a la ley; **TERCERO:** declara buena y valida la demanda en intervención voluntaria realizada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA ODMINICANA en contra AES ANDRES B. V., por ser conforme a la ley. **CUARTO:** Declara buena y valida la demanda en intervención voluntaria realizada por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA por haber sido realizada conforme al derecho; **QUINTO:** DECLARA buena y valida la demanda en intervención forzosa incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA en contra de AES ANDRES por ser acorde a la ley; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes la demanda en entrega de valores retenidos, reparación en daños y perjuicios y condenaciones de astreinte interpuesta por la señora MARIBEL RODRIGUEZ FERRER en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA por los motivos de derecho y leyes precedentemente enunciados. **SEPTIMO:** Condena a la señora MARIBEL RODRIGUEZ FERRER al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lic. Luis Tejeda Sánchez, Dr. Orlando Marcano, Lic. Jorge Márquez, Lic. Martin Bretón y Lic. Fidel Moisés Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Compensa las costas del procedimiento. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Maribel Rodríguez Ferrer, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios:"**Primer medio:**

Errónea interpretación de la prueba, desnaturalización de las pruebas y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de estatuir, insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos y del derecho al decidir sobre aspectos que ya fueron resueltos mediante la sentencia núm. 074/2014 de fecha 31 de enero de 2014 dictada contra el Banco de Reservas, y al fundamentar su decisión en asuntos que carecían de lógica, puesto que la hoy parte recurrente no podía solicitar la entrega de valores, sino hasta la fecha de la declaración afirmativa realizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, es decir, la acción dicha entidad bancaria fue realizada en la fase intermedia del embargo y de la declaración afirmativa, situaciones que le fueron presentadas a la corte *a qua* a través de las documentaciones aportadas, sin embargo, los desconoció y determinó que ya se habían pagados los valores resultantes de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), que son las deudas originarias mediante las sentencias núms. 01115-2005 y 001-2006, sin examinar ninguna de las controversias surgidas con motivo del embargo trabado en fecha 2 de mayo de 2013; que, contrario a lo establecido en la ordenanza impugnada, el embargo que originó la litis entre las partes fue realizado el 2 de mayo de 2013 en virtud de las sentencias laborales núms. 38/2009 y 125/2010, contentivas de condenaciones a astreintes, uno que fue limitado por la sentencia 074/2014 por efecto de la demanda en revisión de astreinte

y otro que fue liquidado por sentencia 007/2014; que en la especie no se trata de dos embargos, como sostiene la corte, sino de uno que se reanudó luego de que se decidiera lo relativo a la limitación mediante la sentencia núm. 125/2010, en virtud de cuya decisión continuó con el procedimiento de embargo iniciado el 2 de mayo de 2013; que de igual manera la Corte distorsionó la fecha del embargo con el objetivo de favorecer a una parte en el proceso y establecer que para su fecha no existía ninguna deuda ya que la astreinte a la que había sido condenado al banco mediante la referida sentencia 074, había sido pagado, lo que hace que el fallo recurrido carezca de fundamento lógico, motivo por lo cual dicha sentencia debe ser casada.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de desahucio incoada por Rafael V. Holguin Frías contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), esta fue declarada inadmisibles, lo que motivó que el demandante interpusiera el recurso de apelación que culminó con la sentencia 001 de fecha 30 de octubre de 2006 la cual, luego de revocar el fallo apelado, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y a la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) que el beneficiario de dicha decisión demandó en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios al Banco de Reservas de la República Dominicana, siendo acogida su pretensión mediante sentencia núm. 38/2009 que ordenó a la entidad bancaria entregar los valores que detentare propiedad de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) por la suma establecida en la sentencia 001, antes citada y fijando una astreinte de RD\$5,000,00, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación; c) no conforme con esa decisión, la entidad bancaria demandada interpuso recurso de apelación que fue acogido parcialmente mediante sentencia núm. 125/2010, ordenando entregar al embargante la suma de RD\$304,396.85, correspondiente a la declaración afirmativa por ella otorgada, condenándolo al pago de una astreinte diaria de RD\$1,000.00 y confirmó en sus demás aspectos el fallo apelado; d) con posterioridad, el Banco de Reservas de la República Dominicana apoderó a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, de una demanda en revisión del astreinte fijado en la sentencia núm. 125/2010, que fue acogida parcialmente, ordenando la reducción del tiempo de liquidación para que sea computable solamente desde la fecha en que le fue notificada la sentencia definitiva, que ocurrió el 28 de septiembre de 2010 hasta el 4 de febrero de 2011, fecha en que emitió un cheque de administración por la suma de RD\$304,396.85 para la entrega de los valores embargados conforme a la declaración afirmativa; e) que utilizando como título las sentencias núms. 38 y 125, ya descritas, Maribel Rodríguez Ferrer, en calidad de continuadora jurídica de la parte gananciosa, procedió en fecha 2 de mayo de 2013 a trabar embargo retentivo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana en manos del Banco Central de la República Dominicana, por la suma de RD\$7,500,000.00 duplo de la suma de RD\$3,750,000.00, a que ascendían las condenaciones principales y el astreinte establecidos en las citadas decisiones; de igual manera, en fechas 9 de octubre y 10 de febrero de 2013 trabó embargo retentivo en manos de AES ANDRÉS B.V. como tercer embargado, emitiendo esta la declaración afirmativa por la suma de RD\$1,973,115.00 a nombre de la entidad deudora, embargada; e) que según recibos de descargo y finiquito de fechas 13 de enero y 25 de abril, ambos del año 2014, firmados por AES ANDRÉS B.V. y Maribel Rodríguez Ferrer, se hace constar que AES ANDRÉS B.V. entregó, mediante cheques de administración, a la parte embargante las sumas de RD\$639,935.00 y RD\$1,793,115.00; g) que la señora Maribel Rodríguez Ferrer apoderó nuevamente a la Presidenta de la Corte, en funciones de juez de la ejecución, de una demanda en entrega de valores, daños y perjuicios y condenación a astreinte contra el Banco Central de la República Dominicana, en su calidad de tercero embargado, sustentada en que no había dado cumplimiento a las sentencias 125/2010 y 38/2009, en cuya instancia intervino forzosamente AES ANDRÉS B.V, la cual culminó con la sentencia núm. 056/2016, ahora impugnada en casación, que rechazó la referida demanda, fundamentada, en esencia, en que por efecto de los recibos de descargo fue satisfecha en el pago de los valores adeudados.

13. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que para el mes de noviembre, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo emite la sentencia núm. 01115-2006, acogiendo la demanda por causa de desahucio incoada por el señor Rafael Holguín Frías, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, la cual decisión luego de ser apelada es fallada mediante sentencia núm. 001 de fecha 30 del mes de octubre del año 2006 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallo que no fue objeto de recurso de casación. Que proceden a trabar embargo retentivo por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto núm. 49/09 de fecha 18 del mes de febrero del año 2009 instrumentado por el ministerial Yocerand Felipe Cabrera, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el tercer embargado otorga declaración afirmativa por la suma de RD\$304,396.85 pesos, pero no realiza el pago, por lo que deviene demanda en entrega de valores que hemos señalado, siendo acogida como mencionamos anteriormente, pero nunca le dio cumplimiento por circunstancias tales como el fallecimiento del señor Rafael Holguín Frías, que al requerirlo para entregar el cheque núm. 20007230 el 4 del mes de febrero del año 2011 el Banco de Reservas toma conocimiento de su fallecimiento en ese momento habiendo el mismo fallecido cinco (5) años antes sin que hasta esa fecha le haya sido notificado, lo que provoca la reducción en el tiempo del astreinte provisional de que resultó apoderado la Corte con motivo de recurso de revisión solicitada y decidida mediante sentencia núm. 074; que mediante acto núm. 759 de fecha 9 del mes de octubre del año 2013 instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai es trabado embargo retentivo, (tercer embargado AES Andrés B. V. que intervino a su vez demanda en entrega de valores acogida). Que consecuencia de lo cual la señora Maribel Rodríguez Ferrer, por conducto de sus abogados Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, Lic. Francisco Alberto Pérez y Geuris Falette Suarez, reciben de AES Andrés B. V., la suma de RD\$639,935.00 lo cual consta en recibo de descargo y finiquito legal de fecha 13 del mes de enero del año 2014, debidamente legalizado por la notario público de los del número del Distrito Nacional Lcda. Aida Ávila Jiménez. Este descargo es en relación con la demanda en entrega de valores interpuesta en fecha 08 del mes de noviembre del año 2013 por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, pero

originaria dicha acción en el crédito del trabajador. Que mediante acto No. 062/2014 de fecha 10 del mes de febrero del año 2013, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez es trabado nuevo embargo retentivo contra AES ANDRES B. V., y posteriormente emitida la ordenanza No. 081/2014, acogiendo la demanda en entrega de valores por lo que resultó un nuevo descargo y finiquito entre las mismas partes por un monto en este caso de RD\$1,793.115.00 pesos, de fecha 25 del mes de abril del año 2014. Por lo que para el año 2014 se ejecutaron dos embargos retentivos. Que el monto de las condenaciones al liquidar la sentencia 001, asciende a RD\$2,140,210.76 pesos, y los embargos retentivos cada uno se realizaron por el monto de RD\$2,741,210.00 pesos que en ese momento se aplicaba el astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo en consecuencia en la actualidad esa astreinte no procede por los descargos realizados. Que ciertamente esos embargos estaban acorde con el procedimiento pues la indisponibilidad es parcial, porque con el primer pago no quedó liberado el deudor, pues solo se entregó la suma de RD\$639,935.00, pero con el segundo descargo el monto pagado ascendió a la suma de RD\$2,433,050.00 pesos. Que el crédito es producto de la demanda por desahucio interpuesta por el finado Rafael Holguín Frías, contra Autoridad Portuaria, que la sentencia núm. 01115/2005 y la núm. 001-2006 adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al rechazar la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto. Reiteramos que el crédito cierto líquido y exigible es de RD\$2,140,210.76 y recibió un monto RD\$2,433,050.00 pesos por lo tanto el crédito de la señora Maribel Rodríguez Ferrer fue satisfecho; que el acto de embargo retentivo 358 realizado el dos (2) de abril del año 2013 trabado por Maribel Rodríguez Ferrer contra el Banco de Reservas de la República Dominicana siendo el tercer embargado el Banco Central de la República Dominicana por la suma de RD\$7,500,000.00, duplo de la suma de tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,750,000.00) monto a que ascienden las sentencias núms. 38/2009 y 12/2010 ambas relativas a demandas acogidas en entrega de valores a fines de que el Banco de Reservas entregue al señor Rafael Holguín Frías los montos a que asciende la sentencia núm. 001/2006 que hemos manifestado era de RD\$2,140,210.76, puesto que por los embargos primarios realizados el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos quedó

cubierto deteniéndose el artículo 86. Por efecto del pago efectuado se extinguen las obligaciones en virtud del artículo 1315 del Código Civil; que en cuanto al embargo retentivo mediante acto núm. 358 siendo el Banco Central de la República Dominicana el tercer embargado por el monto de RD\$7,500,000.00 pesos tomando en cuenta las sentencias núms. 125/2010 y 38/2010 ya no tienen razón de ser en virtud de que la declaración afirmativa por un monto que en su momento emitió el Banco de Reservas de la República Dominicana fue de RD\$304,396.85, pero es que el crédito del trabajador quedó saldado como hemos reiterado en esta decisión al recibir los sucesores del señor Holguín el monto adeudado RD\$2,433,050.00 pesos; que la sentencia núm. 074/2014 dictada por esta corte limita la astreinte, que al haber la demandante cobrado los valores correspondientes según descargos antes descritos, tenían conocimiento de que ya se le había realizado el pago y en consecuencia las obligaciones referente al crédito originario, documentos estos que no fueron depositados en el expediente que estaba en construcción y que luego fue fallado culminando con la sentencia núm. 074/2014, por lo que el astreinte no tiene que ser pagado al haberse liberado de la obligación de pago existente por desinterés completo; que la indisponibilidad no puede exceder el doble del valor de la deuda que lo origina y más aun cuando la deuda ha sido extinguida. Que en caso de acoger dicha demanda se estaría perjudicando a la Autoridad Portuaria Dominicana que pagaría en exceso el monto adeudado y afectaría a su vez los fondos públicos del Banco de Reservas de la República Dominicana, no siendo permitido al tercero embargado Banco Central de la República Dominicana entregar valor por embargo retentivo trabado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por no existir deuda pendiente de pago y por no ser deudor de Autoridad Portuaria Dominicana en relación con la demanda laboral interpuesta; que la solicitud de condenación a daños y perjuicios y astreinte procede rechazarlos por no existir causa legal para condenar al Banco Central de la República Dominicana a lo mismo, por los motivos que ampliamente hemos explicado" (sic).

14. Que es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia: "[...] *la corte a-qua declaró buena y válida la oferta real de pago a los trabajadores demandantes, con lo que reconoció que la misma fue hecha por la totalidad de la suma adeudada, lo que torna*

*en injustificada la negativa de los trabajadores a aceptarla, con tal reconocimiento la corte a-qua actuó correctamente al no aplicar la penalidad indicada en el artículo 86 del Código de Trabajo, la cual procede cuando el empleador no paga o no ofrece pagar las indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía y no cuando habiéndose hecho una oferta de la totalidad de la suma adeudada por estos conceptos, el trabajador o los trabajadores como es el caso de que se trata, se niegan a recibir la misma*¹⁴³ [...]; es decir, que al ser pagados los créditos por la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias, no procede la aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en la especie, el tribunal procedió, como al efecto hizo, a revisar el astreinte provisional porque ya no existía la causa que lo había generado.

15. Que en la especie quedó acreditado, el crédito cierto, líquido y exigible era de RD\$2,140,210.76, sin embargo, la acreedora recibió RD\$2,433,050.00, monto que fue debidamente cubierto, es decir, que dicha parte ya había sido claramente satisfecha en sus pretensiones.
16. Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, teniendo en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho acordes con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, dando motivos razonables y adecuados al objeto y la causa de la demanda, tomando en cuenta la Constitución, la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los principios que surgen de la materia y la naturaleza de la misma, sin evidencia alguna de desnaturalización, dejando claramente establecido que la parte que tiene un crédito laboral, al rechazarse un embargo retentivo, no puede pretender cobrar el crédito por la indisponibilidad colocada en la entidad financiera derivada de la legislación general procesal, ya que esta es por el duplo de la cantidad embargada y no procedía por carecer de fundamento jurídico recibir unos valores que no se le adeudan.
17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 23 octubre 2013, B. J. 1235, pág. 1391.

en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en consecuencia se desestiman y se rechaza el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maribel Rodríguez Ferrer, contra la ordenanza núm. 056-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como juez de la ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Focus Life, E.I.R.L. y Sergei Tiulenev.
Abogados:	Dres. Sixto Antonio Martínez y Martín de León Lappost.
Recurrido:	Oleg Seroshtan.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Focus Life, EIRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la república Dominicana, RNC. núm. 1-30-73270-1, con domicilio social en la plaza El Dorado, local núm. 2, paraje El Cortecito, sección Bávaro,

distrito municipal de Berón-Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por Sergei Tiulenev, ruso, titular de la cédula de identidad núm. 028-0084926-3, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. Sixto Antonio Martínez y Martín de León Lappost, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036325-7 y 028-0036191-1, con estudio profesional abierto en la calle General Santana núm. 93 (frente al Boulevard), la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 165/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Focus Life, EIRL y Sergei Tiulenev, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 505/2016 de fecha 15 de agosto de 2016, instrumentado por José Antonio Sosa Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente Focus Life, EIRL y Sergei Tiulenev, emplazó a la parte recurrida Oleg Seroshtan, contra quien dirigen el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrida Oleg Seroshtan, ruso, titular de la cédula de identidad núm. 402-2480788-9, domiciliado y residente en el residencial Villa del Sol, apto. núm. C-203, segundo nivel, Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional en la calle Gaspar Hernández esq. Gral. Santana, edif. núm. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 22 de agosto de 2018 en la cual estuvieron presentes

los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Antonio Mejía Sánchez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes.

6. Que el hoy recurrente Oleg Seroshtan, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, contra Galeon Travel, Focus Life, EIRL., Sergei Tiulenev y Alejandrina Pyehkova, sustentada en un alegado despido injustificado.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 748/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor OLEG SEROSHTAN, contra las empresas GALEÓN TRAVEL, FOCUS LIFE, EIRL, haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo;*

SEGUNDO: *Se excluye en la presente demanda la empresa GALEÓN TRAVEL, por no ser empleador del trabajador demandante; TERCERO:* *Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa FOCUS LIFE, EIRL y el señor OLEG SEROSHTAN, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; CUARTO:* *Se condena como al efecto se condena a la empresa FOCUS LIFE, EIRL, a pagarle al trabajador demandante señor OLEG SEROSHTAN, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: en base a un salario de TRESCIENTOS DÓLARES (US\$300.00) mensual, por un período de ocho (8) meses, veintiocho (28) días: 1) La suma de CIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 25/100 (US\$176.25), por concepto de 14 días de preaviso; 2) La*

suma de CIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON 66/100 (US\$163.66) por concepto de 13 días de cesantía; 3) La suma de CIENTOS TRECE DÓLARES CON 30/100 (US\$113.30) por concepto de 9 días de vacaciones; 4) La suma de CIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES CON 67/100 (US\$131.67), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 26/100 (US\$283.26), por concepto de los beneficios de la empresa del año 2014, pendiente si la empresa FOCUS LIFE, EIRL, obtuvo beneficios económicos en el año 2014; **QUINTO:** Se condena como al efecto condena a la empresa FOCUS LIFE, EIRL, a pagarle al trabajador demandante señor OLEG SEROSHTAN, al pago de la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la empresa FOCUS LIFE, EIRL, al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante OLEG SEROSHTAN, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **SÉPTIMO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada empresa FOCUS LIFE, EIRL, al pago de 360 horas extras trabajadas y no pagadas y 360 horas feridas y trabajadas y no pagadas, por un monto de RD\$374,535.25. Al pago de un (1) día de salario diario devengado por el trabajador por cada día dejado de pagarle las prestaciones e indemnizaciones, daños y perjuicios, las horas extras y horas feridas al señor ALEG SEROSHTAN, por su incumplimiento y omisión al momento de que este tribunal declare la terminación del contrato de trabajo entre las partes, se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **OCTAVO:** Se ordena tomar cuenta la indexación de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **NOVENO:** Se condena a la parte demandada empresa FOCUS LIFE, EIRL, la pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para LOS LICDOS. FRANCISCO AMPARO BERROA, SCARLETT ÁVILA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

8. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 165/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor OLEG SROSHTAN en contra de la sentencia No. 748-2014 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma parcialmente la Sentencia recurrida y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para la empleador; **TERCERO:** Condena a la empresa FOCUS LIFE y SERGERI TIULENEV a pagar a favor del señor Oleg Seroshtan las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$75,786.76, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$70,373.42 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$43,306.72, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$45,866.66, por concepto de proporción de salario de Navidad; RD\$243,600.30, por concepto de 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más RD\$774,000.00, por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; más cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la Seguridad Social, para un total de RD\$1,302,933.80 (un millón trescientos dos mil novecientos treinta y tres con 80/100); **CUARTO:** Condena a FOCUS LIFE EIRL y SERGERI TIULENEV al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del LICDO. FRANCISCO AMPARO BERROA, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Focus Life, EIRL. y Sergio Tiulenev, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo, violación de las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo e

inobservancia al artículo 69, numeral 4 de la constitución de la Rep. Dom. Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados. Falta de ponderación de pruebas aportadas. Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el cual es supletorio en esta materia". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que la parte recurrida Oleg Seroshtan, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, toda vez que las condenaciones de la sentencia impugnada es inferior a los doscientos (200) salarios mínimos que establece el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-2008, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que conmina a todo recurrente a cumplir con estos requisitos.
12. Que es preciso dejar claramente establecido que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a las limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos, en ese sentido se advierte, que al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 11 de junio de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de

Salarios para los trabajadores del Sector Privado No Sectorizado, la cual establecía un salario mensual equivalente a once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), cuyo monto no supera las condenaciones impuestas en la sentencia, hoy impugnada, de un millón trescientos dos mil novecientos treinta y tres pesos con 80/100 (RD\$1,302,933.80), en tal virtud, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada.

13. Que igualmente la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata de pleno derecho, por resultar dañino, lesivo, violatorio e inoportuno a los derechos del trabajador contemplado en los artículos 61, 62 y 69 de la Constitución, ya que el plazo para reclamar y poder tener derecho para actuar en justicia se hace insostenible y que en razón del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 y del artículo 586 del Código de Trabajo, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer de declarar al adversario, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.
14. Que si bien la parte recurrida menciona los artículos 61, 62 y 69 de la Constitución, en el desarrollo no señala, como ha establecido la jurisprudencia, en qué consisten esas violaciones¹⁴⁴, lo cual es un requisito fundamental para determinar la procedencia o no de lo alegado.
15. Que los artículos 61 y 62 de la Constitución se refieren al derecho a la salud y el derecho al trabajo, que en nada tienen relación alguna con el plazo a ejercer el recurso o el plazo razonable para poder reclamar y actuar en justicia acorde a las disposiciones de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834, en ese tenor, el plazo razonable que señala el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución para el ejercicio de los derechos y las garantías fundamentales no han sido violadas por la parte recurrente, como alega el recurrido.
16. Que en materia laboral el plazo para ejercer el recurso de casación está establecido en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, cuando establece que no será admisible después de un mes a

144 SCJ, Tercera Sala, sent. del 3 de agosto de 2016, Rte. Andrés García Rodríguez.

contar de la notificación de la sentencia, lo que no se evidencia en la especie.

17. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
18. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se evidencia una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas y una clara violación a la ley en lo que respecta a la inobservancia de los elementos probatorios acreditados al expediente, incurriendo en una falta de ponderación de los documentos mediante los cuales la recurrente demostraba la existencia de una sociedad comercial que posee domicilio social y un número de Registro Nacional de Contribuyente, se evidencia que las actuaciones de Sergei Tiulenev eran siempre en representación de Focus Life, EIRL., nunca de manera personal; que la corte *a qua* erróneamente interpretó las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo para presumir que existía un contrato de trabajo entre Oleg Seroshtan y Sergei Tiulenev, fundamentada en que Sergei Tiulenev no demostró que actuaba de manera personal, obviando que hasta la parte recurrida en todos sus escritos reconocía a dicho señor como representante de la empresa, razón por la cual no se liberaba de su responsabilidad personal como lo establece el Código de Comercio; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* no verificó los elementos que tipifican al contrato de trabajo y a la relación laboral, tal cual era su deber, siendo este un aspecto controvertido en la especie; que, contrario a sus disposiciones, la corte *a qua* en la evaluación de los hechos y motivación de su decisión, asumió la existencia de un lazo de subordinación entre Sergei Tiulenev de forma personal y el recurrido y que prestaba su servicio a través de sus propios medios, sin estar atado al poder o derecho de control que supone la subordinación a un empleado, lo que revela que ejercía sus funciones de forma independiente, por lo que no se han establecido, en la sentencia impugnada, los hechos que permiten verificar todos y cada uno de los elementos inherentes a un contrato de trabajo, omitiendo referirse a aspectos sustanciales y controvertidos como lo era la subordinación y la retribución.

19. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del estudio de la documentación aportada al expediente, tales como la carta de despido con el membrete de Focus Life, firmada por el señor Sergei Tiulenev, se desprende que éste era el verdadero empleador, por lo que procede excluir del expediente a la empresa Galeon Travel SRL. y su representante señora Alexandra Euchrova, pero no se puede excluir al señor Tiulenev, ya que no reposan evidencias de que Focus Life se encuentra legalmente constituida como sociedad comercial" y agrega:"que por motivos precedentemente expuestos es criterio de esta Corte que el verdadero empleador del señor Oleg Seroshtan era la empresa Focus Life y Sergei Tiulenev". (sic)
20. Que el establecimiento de la calidad de un empleador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización; en la especie, la empresa debió demostrar y no lo hizo, que estaba legalmente constituida con el depósito de su Registro Mercantil, documento que no consta ni en la sentencia en los documentos de la parte recurrente, ni en los documentos que conforman el expediente, no existe prueba, tal y como lo hace constar la corte *a qua* en la sentencia impugnada, de que la empresa estuviera legalmente constituida, precisando con exactitud quien ostentaba la calidad de empleador del recurrido y condenando válidamente a Sergei Tiulenev, sin que al hacerlo se advierta desnaturalización alguna.
21. Que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de ahí deriva que cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta última, para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, demostrar que fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta a la que genera la relación laboral.
22. Que de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la

materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo; que en virtud de un examen integral de las pruebas aportadas al debate, tanto documentales como testimoniales, los jueces del fondo determinaron la existencia del contrato de trabajo entre las partes, la prestación del servicio personal, la subordinación y el verdadero empleador del recurrido, para lo cual hicieron uso del poder de apreciación que disfrutaban en esta materia, sin que se advierta que, al hacerlo, incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se verifica una verdadera ausencia de toda justificación sobre el punto en litigio, que imposibilita todo control de la Corte de Casación; que el juez pasa directamente de la presentación de los hechos y de la exposición de las partes, a la enunciación del dispositivo, siendo obligación del juez motivar sus sentencias y hacer constar las menciones sustanciales que deben bastarse a sí misma, extendiéndose a todos los aspectos en que estatuyan, de donde al fijar una suma como condenación, se encuentran en el deber de exponer en detalle cuáles evaluaciones le llevaron a retener dicho monto, lo que no ocurrió en la especie.
24. Que la doctrina autorizada da cuenta que la motivación de una sentencia debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de la máxima de la experiencia, ofreciendo una idea de las razones de hechos y de derecho que justifiquen el dispositivo y que posibiliten su entendimiento¹⁴⁵, por lo que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que contiene una exposición clara de sus motivaciones, acorde a los hechos de la causa, sin que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en falta de motivos, desnaturalización, ni violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.
25. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los

145 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de marzo de 2018, págs. 11-12, caso Thomas Brendan Murray.

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo a rechazar el recurso de casación.

26. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de las mismas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Focus Life EIRL. y Sergei Tiulenev, contra la sentencia núm. 165/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi).
Abogados:	Dr. Ángeles Custodio Sosa, Licdos. Ramón Antonio González Espinal, Ramón Antonio Martínez y Manuel Olivero Rodríguez.
Recurrida:	Xiomara Lluberres Guerrero.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín A. Luciano L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderado del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6-65, de fecha 8 de

septiembre del 1965, con asiento social en la avenida Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Olgo Fernández Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733315-5, el cual tiene como abogado constituido al Dr. Ángeles Custodio Sosa y a los Lcdos. Ramón Antonio González Espinal y Ramón Antonio Martínez, Manuel Olivero Rodríguez, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 044-0003862-8, 001-0089146-4, 001-0728082-8 y 001-1147457-3, con estudio profesional ubicado en las oficinas de la consultoría jurídica del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi); recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 329-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cuyo dispositivo se copia más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 190/2017, de fecha 6 de abril de 2017, instrumentado por Agustín Cárdenes Acevedo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (Indrhi), emplazó a la parte recurrida Xiomara Lluberres Guerrero contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Xiomara Lluberres Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002646-8, domiciliada y residente en la calle Tercera, bloque IV, apto. 201, residencial Pradera Verde, Km 11½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y a la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional ubicado en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
6. Que el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la sentencia porque al momento de su deliberación se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes:

7. Que la hoy recurrida Xiomara Lluberes Guerrero incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), sustentada en un alegado despido injustificado
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 248-2015, de fecha 15 de julio del año 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia, de este tribunal para conocer de la demanda por despido injustificado, dictada en perjuicio de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2015, interpuesta por la señora Xiomara Lluberes Guerrero, contra Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), por ser el Tribunal Superior Administrativo, el competente, atendiendo a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** Ordena la remisión del expediente de que se trata, vía secretaria al tribunal de envío. (sic)*

9. Que la parte demandada el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 4 de septiembre del 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 329-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, se declara competente la jurisdicción laboral para conocer el presente asunto y se envía el mismo por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional." (sic)

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución y las normas legales que rigen el debido proceso administrativo, en los artículos 6 de la supremacía de la Constitución, 68 garantía de los derechos fundamentales; 69 tutela judicial efectiva y debido proceso; 75.1, 138 de una administración sometida al ordenamiento jurídico del Estado, 164 y 165.3 sobre la competencia de atribución de los órganos jurisdiccionales administrativos, Ley núm. 41-08 que rige la Función Pública, Ley núm. 14-94 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Ley núm. 13-07 sobre traspaso de competencia, Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo y Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Desnaturalización de los elementos probatorios que sustenta la excepción de incompetencia. Precedentes vinculantes". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte

de justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante acción de personal, acorde con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, procedió a cancelar el nombramiento de la hoy recurrida, habiéndole garantizado el ejercicio de su legítimo derecho de defensa y respetando sus derechos fundamentales; que la cancelación se dispuso por violación al numeral 5, artículo 84, Capítulo III del Régimen Disciplinario sobre faltas y sanciones de la citada ley. También argumenta la parte recurrente que ha sido suficientemente comprobado mediante los documentos emitidos por las entidades públicas, como son: certificaciones del Ministerio de Trabajo y Ministerio de Administración Pública, así como por la decisión jurisdiccional: la cancelación del sindicato Sinatraindri y la extinción del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, que nunca tuvo vigencia en la institución. Que en ese orden de ideas la jurisdicción Contenciosa Administrativa se vislumbra como la única competente para conocer los conflictos laborales en el sector público como lo establece el capítulo IV de las jurisdicciones especializadas en sus artículos 164 y 165 de la Constitución, así como los artículos 1º y 76 de la ley sobre Función Pública; que la recurrente ha actuado conforme al principio de legalidad que rige la función pública con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado como lo establece el artículo 138 de la Constitución Dominicana. Que la corte *a qua* desconoció en la sentencia impugnada los criterios jurisprudenciales y las normativas de carácter vinculantes y obligatorias, para todos los poderes públicos (*ratio decidendi*), dictadas por el Tribunal Constitucional, incluyendo las de sus propias decisiones, que en un caso similar falló, declarando su incompetencia y enviando el asunto por ante la correspondiente jurisdicción Contenciosa Administrativa, violando, con la decisión impugnada, el principio de seguridad jurídica que debe primar en los procesos judiciales como fuente de

previsibilidad de las decisiones que garantizan el resultado adecuado al discurrir jurisprudencial.

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Xiomara Llubeses Guerrero, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por despido injustificado por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), en dicho proceso, la parte demandada promovió una excepción por incompetencia sustentado en que la demandante fue desvinculada de dicha institución pública por decisión administrativa conforme con el numeral 5 del artículo 84, capítulo III, del Régimen Disciplinario, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y por tanto la jurisdicción competente era el Tribunal Contencioso Administrativo; b) que el Tribunal de Primer Grado, dictó la sentencia núm. 248/2015, que acogió la excepción de incompetencia estableciendo que el Tribunal Superior Administrativo era el competente para conocer el asunto y no conforme con dicha decisión Xiomara Llubeses Guerrero presentó un recurso de apelación, reiterando como fundamento la competencia de la jurisdicción laboral, por lo que solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia impugnada; en su defensa, la parte recurrida sostuvo que se debía mantener la declaratoria de incompetencia en razón de la materia. Que mediante sentencia núm. 329/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, la corte *a qua*, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró la competencia de la jurisdicción laboral para conocer la demanda, ya citada, decisión objeto del presente recurso de casación.
14. Que para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que habiendo sido estudiado y ponderado el acuerdo de trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y dicha Institución de fecha 08 de enero de 1982; y el contenido del art. 02 de la Ley 41/08 sobre Función Pública el cual dice textualmente así: "quedan excluidas de la presente ley 1) quienes ocupan cargos por elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; 2) Quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen

del Código de Trabajo; 3) El personal militar y policial aunque este asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado [] que esta corte encuentra méritos suficientes a los alegatos de derechos que hace la recurrente sobre la competencia de los tribunales laborales y por ende de esta corte para conocer sobre el presente asunto, por las razones de que la recurrente conforme a su tiempo de trabajo en el Indrhi, estuvo durante la vigencia del referido convenio colectivo de trabajo suscrito entre las partes, es decir se benefició de sus cláusulas y conquistas sociales de naturaleza laborales, donde se habla además de prestaciones laborales y además declaran acogerse a la ley laboral al reconocer al sindicato de la institución, el único representante de los trabajadores de la misma el cual por certificación depositada se encontraba inscrito en el Ministerio de Trabajo, estando este vigente hasta su cancelación pero antes había surtido sus efectos sobre el contrato de trabajo de que se trata que también estuvo vigente al momento del pacto colectivo suscrito entre las partes, que tiene fundamento jurídico el argumento de la recurrente de que ella no puede ser perjudicada en sus derechos después de haber obtenido beneficios de una norma anterior por otra posterior, como ha sido el caso de la ley 41-08 sobre las condiciones del convenio de trabajo; y cancelación del sindicato de que trata del 13 de julio del 2007, lo que es sustentado por los principios laborales tanto en el Código de Trabajo como por los convenios internacionales provenientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); en sentido general los derechos ya adquiridos por los trabajadores no pueden ser disminuidos por una norma posterior ni por una condición posterior como pretende la recurrida [] que la corte ha estudiado los contenidos y preámbulos del referido acuerdo o convenio del trabajo y verificado que ciertamente los derechos y conquistas sociales que contiene a favor de los empleados del Indrhi, se inscriben en los parámetros y términos del Código de Trabajo a los empleados del Indrhi; que en la especie, resulta aplicable la excepción que contiene el artículo 2 ordinal 2 de la ley 41-08 sobre la aplicación del Código de Trabajo [] que por las razones expuestas y considerando las características peculiares del presente caso, la corte declara su competencia para conocer del mismo con todas las consecuencias jurídicas que le sean derivadas, rechazando a su vez la avocación solicitada ya que es una facultad del juez". (sic)

15. Que como presupuesto de la presente decisión debe establecerse que el dispositivo de la sentencia impugnada decide únicamente sobre la jurisdicción competente para conocer de la demanda incoada por la hoy recurrida contra la institución pública, ahora recurrente, valorando si lo es la jurisdicción laboral o el Tribunal Superior Administrativo, decidiéndose por la primera y enviando el conocimiento del fondo ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
16. Que en ese tenor, constituye un hecho no controvertido que la recurrida prestaba servicios en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), el cual es un órgano administrativo que sin duda alguna pertenece a la administración pública.
17. Que la Constitución del país establece la competencia del Tribunal Superior Administrativo como jurisdicción especializada para conocer diversos conflictos que involucren a la administración pública y los particulares, especificándose en su artículo 165, numeral 3, de manera explícita, que dicho tribunal, o la jurisdicción administrativa de primera instancia cuando haya sido creada, tendrá la facultad para conocer "[] las acciones contenciosas administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles" (sic.); sin embargo, ha sido un criterio tradicional y pacífico de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que nada se opone a que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) pueda pactar, dentro de su autonomía, condiciones de trabajo con las personas que allí prestan servicios, reconociendo dicho convenio que sus relaciones de trabajo estarán regidas por el Código de Trabajo, tal y como ocurre en la especie en que no es contradictorio que en el año 1982 la recurrente suscribió un convenio colectivo de condiciones de trabajo en ese mismo sentido con un sindicato representativo de sus servidores.
18. Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia acorde con los principios y la normativa laboral vigente: "*La ley laboral no se le aplica a los servidores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), salvo que sus autoridades hayan convenido y pactado lo contrario para la aplicación del Código de Trabajo*"¹⁴⁶, lo cual no es más que una concreción del Tercer Principio Fundamental

146 SCJ Tercera Sala, Sentencia 24 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 886-888

- que informa al Código de Trabajo aplicado a las relaciones de dicha institución pública con las personas que allí prestan servicios.
19. Que el artículo 123 del Código de Trabajo expresa: "*Salvo convención contraria, la sola terminación del convenio colectivo no modifica las condiciones de los contratos de trabajo celebrados en ejecución del mismo; pero las partes quedan en aptitud de modificar esas condiciones dentro de la capacidad que les reconoce el presente Código*".
 20. Que el artículo 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública establece lo siguiente: "Quedan excluidos de la presente ley () Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo ()"
 21. Que esta corte, en vista de que considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada, no así los motivos insuficientes que ella contiene, declara oportuno acudir a la técnica denominada suplencia de los motivos, la cual utiliza la Corte de Casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.
 22. Que en la especie, la trabajadora recurrida se podía beneficiar del precedentemente indicado Convenio Colectivo y quedar sometida su relación de servicios a la legislación laboral (Código de Trabajo), lo que inmediatamente conlleva la competencia de la jurisdicción laboral para solucionar cualquier tipo de disputa; todo en razón a que estuvo prestando servicios en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) durante la vigencia de dicho pacto colectivo, por lo que la terminación de este último por la extinción del sindicato que lo suscribió, según consta en certificación al efecto dictada por las autoridades de trabajo competentes, no hace perder a dicha trabajadora recurrida de los beneficios incluidos en el referido pacto en vista de las disposiciones del artículo 123 del Código de Trabajo, antes citado.
 23. Que la aplicación del convenio colectivo más allá de su terminación (ultra-actividad o ultra-imperatividad) está regida, para todos los casos de extinción que no sean por causa de denuncia realizada por el empleador o sindicato de empleadores, por el citado artículo 123 del Código de Trabajo, el cual, tal y como se lleva dicho, permite la

aplicación de sus efectos con posterioridad a su terminación y hasta que intervenga acuerdo en contrario entre las partes. Que para el caso de que el convenio haya sido denunciado, su aplicación posterior a su finalización la regula el artículo 122 del Código de Trabajo, estableciendo que en caso de denuncia, seguida de negociaciones colectivas, subsistirán todas las obligaciones del convenio hasta por un período de 6 meses.

24. Que como en la especie el Convenio Colectivo finalizó por la extinción del sindicato que lo suscribió al tenor del artículo 122, numeral 4 del Código de Trabajo y no existe constancia de acuerdo en contrario entre las partes en causa, la trabajadora recurrente se beneficia de su aplicación durante todo el transcurso de la relación de servicios que sostuvo con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), régimen este que incluso regula los efectos jurídicos de la terminación de su contrato de trabajo; que en base a los textos legales citados, a la doctrina jurisprudencial y los razonamientos y valoraciones realizadas por esta Sala, se ha podido establecer que la ahora recurrida se beneficia tanto la aplicación de la legislación laboral vigente contenida en el Código de Trabajo, como de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre ella y la institución recurrente.
25. Que contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el sentido de que el Tribunal de fondo violentó precedentes constitucionales, resulta oportuno indicar, que si bien es cierto que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los Poderes Públicos, las sentencias señaladas como vulneradas no guardan relación con el presente caso, en virtud de que se tratan de instituciones diferentes y con distintas normativas, razón por la cual las mismas no se imponen en el presente proceso. Que de igual manera, independientemente de que la vulneración de jurisprudencia no es sancionada por la vía de la casación, sino que es necesaria una transgresión expresa a una norma de carácter general para que ello ocurra, existen varias decisiones de esta Suprema Corte que determinan la aplicación de la legislación laboral a la Institución Pública recurrente sobre la base del mismo Convenio Colectivo de condiciones de trabajo que incide en esta decisión.¹⁴⁷
26. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los

147 SCJ Tercera Sala. Sentencia 24 de noviembre 2003. B. J. núm. 1116, págs. 886-888 SCJ Tercera Sala. Sentencia 13 de octubre 2004. B. J. núm. 1127, págs. 739-748

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

27. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 329-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Odalys Colón Fernández.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar y Santos Miguel Gómez Mercedes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Odalys Colón Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y Electoral núm. 044-0018620-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Salomé Ureña núm. 29, Piedra Blanca, municipio Los Bajos de

Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Mota Andújar y Santos Miguel Gómez Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5 y 093-0001834-9, con estudio profesional en la calle María

Trinidad Sanchez, núm. 48, segundo nivel, del municipio de los Bajos de Haina, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en el primer nivel de los Jardines del Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 68/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2017, en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal, Odalys Colón Fernández interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 35/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, instrumentado por Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, Odaly Colón Fernández, emplazó al Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, RNC 101010632, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esq. avenida Máximo Gómez, edif. Torre Popular, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por Miriam Jocelyne Sanchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, Torre

Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Odalys Colón Fernández incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, sustentada en la inejecución de una sentencia que condenaba al pago de valores.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal Duarte dictó la sentencia núm. 0508-2016-SSEN-00084, de fecha 6 de octubre del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, fijación de astreinte y reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha 15 del mes de julio del año 2015 por el señor Odalys Colón Fernández en contra del Banco Popular de la República Dominicana por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes vigentes; SEGUNDO:* *Se acoge, de manera parcial, en cuanto al fondo, y en consecuencia, se ordena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, actual demandado y tercer detenedor, a pagar válidamente en manos del demandante Odalys Colón Fernández: a) la suma de doscientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 54/100 (RD\$260,458.54), duplo*

de las condenaciones establecidas en la sentencia No. 140/2013, de fecha 15 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se rechaza la demanda en fijación de astreinte y reparación en daños y perjuicios por los motivos indicados en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento. (sic)

8. Que la parte demandante Odalis Colón Fernández, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 20 de octubre de 2016, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 68/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, en atribuciones laborales, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ordena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, pagar a primer requerimiento, en manos del señor Odalys Colón Fernández o de quien él apodere, la suma de ciento setenta y tres mil novecientos treinta y tres pesos con 71/00 (RD\$173,933.71), que es la suma por la que fue intimado dicho banco en fecha 4 de abril 2016, según Acto No. 45, del protocolo del ministerial Jorge Santana, aguacil arriba indicado; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, Odalys Colón Fernández, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**primer medio:** falta de base legal y de motivos, violación a los artículos 1382, 1146 del Código Civil Dominicano, 663, 712, 713 del Código de Trabajo; **segundo medio:** contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión pronunciada por la corte *a qua* no tiene ningún razonamiento de lógica jurídica, toda vez que no obstante estimar y establecer que el recurrente le notificó al Banco Popular una serie de documentos, incluyendo las sentencias de las diferentes instancias, el poder cuota litis dado por los abogados y la intimación del cobro de las sumas depositadas a favor del recurrente en consignación, rechazó la demanda en daños y perjuicios bajo el pretexto de que el demandante no señaló en qué consistieron los daños, incurriendo su sentencia en una contradicción de motivos, que se visualiza por el hecho de que si la corte *a qua* consideró que el recurrido, Banco Popular Dominicano, no obtemperaba al cumplimiento del mandato establecido en la sentencia, comprometía su responsabilidad civil, debió también considerar que cuando el recurrente lo intimó a realizar el pago, debió obtemperar y le advirtió que a falta de cumplimiento procedería a demandarlo en daños y perjuicios al tenor de las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil; que los jueces de alzada, no tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, que establece que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio.
12. Que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica: a) que se trató de una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales sustentada en el despido injustificado y reparación por daños y perjuicios, incoada por Odalis Colón Fernández, contra Quala Dominicana, SA.; por su parte la empresa demandada alegó que la demanda carecía de fundamento y base legal por no ser verídicos los hechos y el derecho expresados por el demandante, alegando que ejerció el despido en contra del trabajador por haber violado los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; b) que dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 140-2013, de fecha 15 de julio de 2015, por no haber probado

la empresa demandada la justa causa del despido y la condenó al pago de la suma de ciento treinta mil doscientos veintiocho pesos con cincuenta centavos (RD\$130,228.50) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) que no conforme con la referida decisión, Quala Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la cual mediante la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; d) que una vez recurrida en casación la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 445, de fecha 26 de agosto de 2016, declaró inadmisibile el recurso de casación de que se trata por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada; e) que a raíz de esta decisión de la Suprema Corte de Justicia que otorgó carácter definitivo, Odalys Colón Fernández incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, entrega de valores y reparación en daños y perjuicios, contra el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, a fin de que dicho banco, en calidad de tercero detentador, pague en sus manos, el duplo de los valores consignados a su favor por la empresa demandada, en ocasión del crédito otorgado por la sentencia núm. 140-2013, de fecha 15 de julio del año 2013, dictada por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte *a qua*, a cuya solicitud el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple se opuso, alegando que no había sido efectuado porque el demandante no ha cumplido con las formalidades requerida por la institución para realizar la entrega de dichos valores, decidiendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 0508-2016-SSEN-00084, de fecha 6 de octubre de 2016, ordenar al banco pagar en manos del demandante, el duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 140-2013, de fecha 15 de julio del año 2013, antes indicada indicada y rechazó la fijación de un astreinte y la demanda en reparación de daños y perjuicios, debido a que no se caracterizaban las condiciones para que fueran acogidos; f) que esta sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante Odalys Colón Fernández, alegando que el Banco Popular SA., Banco Múltiple, le ocasionó un daño al no ofrecerle el pago de los valores que le correspondían, daño que el juzgado de

primera instancia debió establecer, en su defensa el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple alegó que el recurso indicado debía ser rechazado, toda vez que como tercero detentador de fondos que no fue puesto en condiciones para realizar el pago, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, mediante la cual ordenó la entrega de los valores correspondientes al primer requerimiento en manos del señor Odalys Colón Fernández.

13. Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso, expresa:" () Odalys Colón Fernández mediante acto núm. 45 de fecha 04 abril 2016, instrumentado por Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó al Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple una serie de documentos, incluyendo las sentencias de las diferentes instancias y el poder a los abogados y a la vez intimó dándole cinco (05) días francos para que pagara las sumas que de acuerdo con la sentencia a ejecutar debió haber pagado el tercero depositario de la fianza que a tales fines le fue depositada de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo [] que habiéndose comprobado el hecho material de que la sentencia núm. 140 de fecha 15 de julio 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que el Banco Popular, SA., Banco Múltiple fue intimado a realizar el pago correspondiente; esta Corte estima de justicia ordenar al Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple realizar el pago al primera requerimiento que le fuere hecho con la presente sentencia y los documentos que le fueron notificados mediante acto de intimación arriba indicado, de lo contrario pudiera comprometer su responsabilidad civil [] que la parte recurrente hace una serie de alegatos para sustentar su demanda en daños y perjuicios, sin embargo no señala en que consistieron los referidos daños; razón por la que se debe confirmar la sentencia recurrida". (sic)
14. Que el artículo 663 del Código de Trabajo, establece en su parte final:"que en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia".
15. Que el artículo 712 del Código de Trabajo igualmente establece en su parte final dice:"que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio".

16. Que en el caso que nos ocupa la corte rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por no probar el demandante los daños causados; sin embargo, del estudio de expediente, se advierte que el hoy recurrente Odalys Colón Fernández, intimó a la parte recurrida al pago de la condenaciones de la sentencia núm. 140, de fecha 15 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al no obtemperar demandó en ejecución de sentencia y reparación de los daños causados por su negativa de ejecutar lo dispuesto en una decisión cuyo carácter definitivo e irrevocable no es objeto de contradicción por parte de los jueces fondo. Que, no obstante la entrega o pago de valores no se realizó, en violación a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo.
17. Que conforme con el artículo 712 del Código de Trabajo el demandante en esta materia no tiene que demostrar el daño, solo tiene que dejar establecidos los hechos que configuran la violación a la disposición del Código de Trabajo de que se trate; Que tomando en consideración la letra de esta última disposición, se advierte una violación a la misma al momento en que la sentencia atacada en casación rechaza la demanda en reparación de los daños y perjuicios en razón de que no se demostraron los daños que causó la no entrega de las sumas embargadas en violación a la letra del párrafo III del artículo 663 del Código de Trabajo. Es que no solo se transgredió el citado texto del artículo 712 del Código de Trabajo al requerirse prueba cuando ésta es dispensada por la ley de manera expresa, sino que por la propia naturaleza del asunto de que se trata carece de lógica la referida afirmación hecha por la Corte *a qua*, pues en definitiva se trata de daños surgidos a consecuencia de un retraso o no pago de sumas de dinero.
18. Que de lo dicho en la consideración anterior se infiere una presunción de daño en beneficio del embargante cuando el tercero embargado no entrega las sumas embargadas en franca violación a la letra del párrafo III del artículo 663 del Código de Trabajo; que dicho texto debe ser interpretado en el sentido de que el embargante, para favorecerse de dicha disposición, debe depositar la documentación que demuestre lo irrevocable de la sentencia en virtud de la cual están sucediendo las persecuciones, lo cual no es un asunto contradictorio en la especie, pues lo reconoce explícitamente la sentencia impugnada.

19. Que el tribunal *a quo* al fallar en sentido contrario, violó lo establecido por los artículos 663 y 712 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar la sentencia impugnada.
20. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ", lo que aplica en la especie.
21. Que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

IV. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 68/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios y Construcciones Fernández, S.R.L.
Abogado:	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.
Recurrido:	Pablo Ismael Santana Ortega.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Servicios y Construcciones Fernández, SRL, RNC núm. 1-30-54413-1, con asiento social ubicado en la calle 8 núm. 28, urbanización Vista Linda, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Yaniré Mercedes Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.

031-0079378-9, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0135461-5, con estudio profesional común en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Ramblas Boulevard, módulo núm. 307, tercer nivel, Santiago de los Caballeros y con elección de domicilio en las oficinas del departamento legal de la empresa Dominican Watchman National, SA., en la persona del Lcdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, sito en la avenida John F. Kennedy, plaza Kennedy, apto. núm. 223, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00169, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sociedad Servicios y Construcciones Fernández, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 829/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, instrumentado por Manuel A. Estevez T., alguacil de estrados de la Primera Sala del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Servicios y Construcciones Fernández, SRL., emplazó a la parte recurrida Pablo Ismael Santana Ortega, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio del 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Pablo Ismael Santana Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0445041-0, domiciliado y residente en la avenida Yapur Dumit, calle núm. "1", núm. 5, barrio La Unión, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la 3era planta del edificio núm. 92, apto. 3-A, calle Santiago Rodríguez esq. avenida Imbert, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya, núm. 52, alto Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 1º de agosto de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrido Pablo Ismael Santana Ortega incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, por la no inscripción a tiempo y el no pago al día de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y daños y perjuicios, contra Servicios y Construcciones Fernández, SRL., y Yaniris Fernández, sustentada en la una dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 148-2015 de fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara justificada la dimisión y por ello, resuelto el contrato de trabajo entre el señor PABLO ISMAEL SANTANA ORTEGA, la empresa SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FERNÁNDEZ y la señora YANIRIS FERNÁNDEZ, con responsabilidad para la parte ex empleadora.*

SEGUNDO: *Se acoge parcialmente la demanda introductiva de fecha 6 de junio del año 2013, con las excepciones a exponer más adelante, siendo condenada la ex empleadora al pago de los siguientes valores:*

a) TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS (RD\$13,272.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) TREINTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS (RD\$26,024.00), por

concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$6,636.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (RD\$4,518.16), por concepto de salario de navidad del año 2013; e) VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$28,440.00) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$67,777.52), por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS (RD\$3,555.00), por concepto de salarios adeudados; i) OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON VEINTE CENTAVOS (RD\$83,179.20), por concepto de 1040 horas extras exigidas; y j) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se rechazan los reclamos por concepto de horas de descanso semanal laboradas, reembolsos de gastos relacionados a la Seguridad Social, salario de Navidad del año 2012 e indemnizaciones de daños y perjuicios general, por improcedentes; **CUARTO:** Se compensan el 30% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 70% ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ ALMONTE Y VÍCTOR MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

8. Que ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, Servicios y Construcciones Fernández, SRL., mediante instancia de fecha 10 de junio de 2015 y Pablo Ismael Santana Ortega en fecha 26 de junio de 2015 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00169, de fecha 29 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FERNÁNDEZ y la señora YANIRE FERNÁNDEZ, y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor PABLO ISMAEL SANTANA ORTEGA, en contra de la sentencia No. 148-2015, dictada en fecha 30 de abril

de 2015 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal en lo concerniente al rechazo de toda pretensión en contra de la señora Yaniris Fernández, por no ostentar la calidad de empleadora del señor PABLO ISMAEL SANTANA ORTEGA; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, y, en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo en cuanto a los siguientes puntos: a) lo relativo a las horas extras, aspectos que se revoca; y b) la indemnización por los daños y perjuicios causados por violación a la ley de Seguridad Social, reclamación que se acoge, y por ende, acoge parcialmente, el recurso de apelación incidental y condena a la empresa mencionada al pago de RD\$15,000.00 a favor del señor PABLO I. SANTANA ORTEGA; **CUARTO:** Se condena a la empresa SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES FERNÁNDEZ al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ y JOSÉ D. ALMONTE, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Servicios y Construcciones Fernández, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos, ilogicidad y contradicción, desnaturalización de los hechos y las causas, violación a los artículos 177, 180 y 223 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Ilogicidad, contradicción y desnaturalización de los hechos y las causas. **Tercer medio:** Violación a los artículos 177, 180 y 223 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuca

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar un primer aspecto de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de emitir su sentencia hizo una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, toda vez que con relación a los documentos por ella aportados como medio de defensa, donde los puntos controvertidos se circunscribieron en el salario del trabajador, la justa causa o no de la demanda en dimisión, el absurdo pago por concepto de participación de los beneficios de la empresa, la violación a los artículos 177, 180 y 223 del Código de Trabajo, la ilogicidad y desnaturalización manifiesta del tribunal *a quo* al condenar al pago de daños y perjuicios por la supuesta violación a la Seguridad Social, así como la desnaturalización de los hechos con relación a la aplicación a la resolución núm. 11-2011 del Comité Nacional de Salario de la República Dominicana; que al momento de ponderar las documentaciones relativas al salario estableció que es uno de los puntos en lo que sustenta el trabajador su dimisión y reclama el pago de retroactivo, alegando que recibía la suma de RD\$3,333.00 quincenal y Fernández Méndez, en primer grado declaró que devengaba RD\$6,622.00 mensual, pero que la Seguridad Social le informó que era de RD\$6,035.00, más las horas extraordinarias; que como se puede evidenciar la corte *a qua* fundamentó su decisión en que en la carta de dimisión del trabajador se alegaba el pago del salario por debajo del salario mínimo, cuando es todo lo contrario, la fundamentación del trabajador en la dimisión que no se le pagaba en la forma y lugar adecuado, causal esta que no fue probada, ya que con los recibos de pago de salario se demostró todo lo contrario, es decir, que tanto el tribunal de primer grado como en la corte *a qua* desnaturalizaron lo que fueron las causas invocadas por el trabajador en lo concerniente a su causal de dimisión, es decir, el demandante alega una cosa como causal de dimisión y tanto el tribunal e primer grado como la corte *a qua* dan una connotación muy distinta a la alegada por el trabajador demandante, pues el trabajador según las causales de dimisión señaladas por este para la terminación del contrato de trabajo, nunca lo fue por el hecho de que la empresa demandada estuviese pagando el salario por debajo del salario mínimo, pues la empresa le pagaba el salario como establece la ley para las empresas que tienen un capital suscrito por debajo de los dos (2)

millones de pesos y no como estableció la corte; que la corte *a qua* entra en una confusa y peligrosa contradicción al establecer que no es creíble cualquier documento o declaración, pues si la misma corte pudo verificar con los documentos aportados por la recurrente sobre la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, que el capital de la empresa es de RD\$100,000.00, esta no pudo contradecirse con la declaración que ha prestado una empleada de la empresa ante un documento escrito y que no es controvertido por las partes, ya que la señora Fernández quiso establecer que el capital suscrito era de 200,000.00 y pagado de RD\$100,000.00, por lo que no podía establecer que existiera ninguna contradicción en los datos aportados por la empresa. Que en relación al pago de la participación de los beneficios, la corte *a qua* hizo una violación a los artículos 177, 180 y 223 del Código de Trabajo, cuando estableció que con relación a ese pago, el tribunal de primer grado acogió el pedimento hecho por la recurrida sobre los derechos adquiridos del trabajador, los cuales fueron recurridos en apelación conjuntamente con la sentencia donde la parte recurrente en lo referente a tales derechos, haciendo énfasis en la condenación que hizo el tribunal de primer grado a los 60 días de salarios por concepto de pago de prestaciones laborales, ya que dentro los documentos aportados al debate fue depositada una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se estableció que los beneficios obtenidos por la empresa, de las utilidades del año fiscal 2012, lo fue de RD\$41,346.96, que en ese sentido, estableció la corte *a qua* que la parte recurrente solicitó el pago de 60 días que se aplicó en base al reglamento núm. 258-93 (prorrates) previsto en el artículo 38, sin embargo, no depositó la planilla de personal fijo en la que consta el número de la misma de la empresa, el salario de cada uno y la antigüedad, motivación está errada, ya que en el expediente conjuntamente con el recurso de apelación fue depositado el formulario del Ministerio de Trabajo marcado con el núm. 6013-0115-1363-7172, del período de liquidación 01-2013, impreso de la Web del Ministerio de Trabajo, donde se establece el número de empleados, salario y antigüedad de los mismos, quedando evidentemente una desnaturalización de los hechos de la causa, pues nadie puede tener más derecho de lo que la ley le confiere.

12. Que la valoración de los medios requieren referirnos a la incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) con motivo de una demanda en reclamación de preaviso y auxilio de cesantía por dimisión, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, días feriados, descanso semanal, horas extras, horas nocturnas, salario mínimo, e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, incoada por Pablo Ismael Santana Ortega, contra Servicios y Construcciones Fernández, SRL., y Yaniris Fernández, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó su decisión núm. 148-2015, de fecha 30 de abril de 2015, en la que declara justificada la dimisión, condenó a la empresa recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios caídos; b) que no conforme con la decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, siendo el principal el de la empresa demandada y el incidental el del trabajador, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago su decisión núm. 0360-2016-SS-00169, de fecha 29 de abril de 2016, la que rechazó el recurso de apelación principal, con la salvedad de la condena por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor de Pablo I. Santana Ortega.
13. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Como ha sido indicado, en este proceso es punto controvertido lo referente al salario; por tanto, constituye el salario uno de los puntos en que sustenta el trabajador su dimisión y reclama el pago de retroactivo. El trabajador alega en la demanda que recibía RD\$3,333.33 quincenal y la señora Fernández Méndez, en primer grado declaró que devengaba RD\$6,622.00 mensuales, pero que la seguridad social les informó que era RD\$6,035.00, más las horas extras y la dieta () también declaró que el valor de los equipos e instalaciones de la empresa suman, más o menos, unos RD\$200,000.00. refiere la empresa demandada que las instalaciones de la empresa no excede de dos millones de pesos (que no sobrepasa los RD\$100,000.00) y la tarifa a pagar es de RD\$6,035.00 mensuales, por disposición de la resolución del Comité Nacional de Salarios No. 5/2011, del 18 de mayo de 2011; que el juez aplicó la resolución 11-2011, correspondiente al

salario mínimo para el sector de la construcción en RD\$474.00 diarios, equivalente a un salario mensual de RD\$11,295.42, pero que el trabajador no pertenecía a ese sector, porque no pertenecía directamente a la obra en la que hacían los servicios de vaciado. Ciertamente, el juez a quo estableció un salario de RD\$11,295.42, porque aplicó la resolución No. 11-2011 dictada por el Comité Nacional de Salario para los trabajadores calificados del área de la construcción "y afines", fundamentado en que "tanto el demandante como la señora Fernández han reconocido que los servicios prestados eran de colocación de concreto en actividades de construcción" [] "Todos estos elementos coincidentes, a saber, declaraciones y documentos, llevan a establecer, que, ciertamente, y en la realidad de los hechos, el hoy recurrido y apelante incidental se dedicaba a labores del área de la construcción y en ese orden, es obvio que la resolución de salario mínimo a aplicar es la No. 11-2011, referida a los trabajadores calificados del área de la construcción, tal como lo afirma el juez a quo en su sentencia. Además la propia empresa se contradice en sus datos porque indica, por un lado, en los documentos emitidos por la Cámara de Comercio, que el capital es de RD\$100,000.00 y la señora Fernández, que de unos RD\$200,000.00, por lo que no es creíble cualquier dato, elemento y alega al respecto y que redunde en el pago del salario, por contradictorio, máxime que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que cuando no hay elementos en el expediente que permitan verificar el capital de la empresa ha de presumirse "la escala más alta", decisión que encuentra franca aplicación en el caso de la especie, pero directamente referida a la resolución No. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salario para trabajadores calificados del área de la construcción y afines, en consecuencia, procede ratificar el salario indicado por el juez en la sentencia y se declara justificada la dimisión por no pagar el salario mínimo legalmente constituido []" sic.

14. Que corresponde a los jueces del fondo dar por establecido cuál es el salario que ha debido percibir un demandante, el que nunca podrá ser menor al salario mínimo legalmente fijado. El numeral 2do. del artículo 97 del Código de Trabajo señala como causal de dimisión, el hecho de que el empleador no pague al trabajador "el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la

ley, salvo las reducciones autorizadas por esta¹⁴⁸, en la especie, tanto la corte como el tribunal de primera instancia, coincidieron, luego de un estudio de las pruebas aportadas a los debates, que el trabajador recurrido, devengaba un salario por debajo del mínimo legalmente constituido, a la luz de la resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, la cual establecía un salario mínimo diario de RD\$474.00, para los trabajadores del sector construcción, lo que llevado a salario mensual nos da como resultado RD\$11,295.42. La Corte que califica de contradictorio y no creíble los datos que con relación al salario proporciona la empresa, advierte que el trabajador devengaba un salario mensual de RD\$6,035.00, por lo que la recurrente incurre en violación de pago incompleto del salario del trabajador, justificante de la dimisión realizada por el mismo, no advirtiéndose que al apreciar la prueba, en ese sentido, incurriera en ningún tipo de desnaturalización.

15. Que para apuntalar el otro aspecto de los tres medios de casación reunidos por su vinculación para su estudio, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se contradice al establecer que no es creíble cualquier documento aportado por la empresa, a saber, la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago y la declaración de una empleada de la empresa, en cuanto al capital de la misma, es de jurisprudencia, que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo que tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble []¹⁴⁹, en el caso, no se advierte la contradicción argumentada por la parte recurrente, ya que los jueces de fondo lo que hicieron fue uso de su poder soberano de apreciación y concluyeron en la no credibilidad en cuanto al pago de salario, establecido por la empresa, sin que se advierta en su ponderación desnaturalización alguna, razón por la cual en el aspecto del salario los medios reunidos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En cuanto a los derechos adquiridos

148 SCJ Tercera Sala, Sentencia de fecha 9 de noviembre 2005, B. J. 1140, págs. 1657-1663.

149 SCJ Tercera Sala, Sentencia de fecha 11 de agosto 2004, B. J. 1125, págs. 549-555.

16. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, expuso los motivos que se transcriben a continuación: "En la demanda introductiva de instancia el señor Santana solicitó el pago de valores por los derechos adquiridos, y como se indica en la sentencia, fue ordenado el pago del salario de navidad del año 2013, vacaciones y participación en los beneficios; condenaciones que persigue la empresa que sean revocadas, haciendo énfasis, sobre todo, en la participación en los beneficios, ya que, en su escrito de apelación, depositó copia fotostática de la certificación de la DGII, contentivo del estado financiero de la empresa Servicios y Construcciones Fernández, SRL., en el que se indica una utilidad neta para el años fiscal 2012 de RD\$41,346.96; en ese orden, se infiere que pretende que se ordene el pago de una suma diferente a la acogida por el juez a quo de 60 días de salario, aplicando lo previsto en el art. 38 del Reglamento No. 258-93 (prorratio). Sin embargo, no depositó la planilla de personal fijo, en la que consta el número total de trabajadores de la empresa, el salario de cada uno y la antigüedad, datos imprescindibles para realizar la distribución que indica la disposición legal antes señalada, además, no hay prueba del pago de las vacaciones y del salario de navidad de 2013, pues solo consta recibo del pago de salario de navidad de 2012. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación principal al respecto y ratifica la sentencia impugnada" (sic).
17. Que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea de una importancia tal que de su análisis se produjera una variación del fallo impugnado¹⁵⁰, lo ocurre en la especie, ya que en los documentos que conforman el expediente, hemos advertido que el formulario que la recurrente dice haber depositado en la Corte, marcado con el núm. 6013-0115-1363-7172, del período de liquidación 01-2013, consta en el mismo, conteniendo los datos que la corte *a qua* admitió no tener y la falta de ponderación del citado documento constituye un vicio de los jueces del fondo, por cuanto su valoración pudo darle al asunto un destino distinto, por ser determinante para la solución del proceso en cuanto al derecho adquirido de la participación en los beneficios

150 SCJ Tercera Sala, Sentencia de fecha 4 de diciembre 2002, B. J. 1105, págs. 491-497.

de la empresa, razón por la cual procede a casar, en este aspecto, la decisión impugnada.

18. Que finalmente, en sus demás aspectos, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación, con la salvedad contenida en el párrafo anterior y que se hace constar en la parte dispositiva de esta misma decisión.
19. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso* ", lo que aplica en la especie.
20. Que según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios y Construcciones Fernández, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2016-SS-SEN-00169, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, la decisión descrita en el ordinal anterior y envía el asunto, así

delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jefrid Cueva Marte.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez.
Recurrida:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abréu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefrid Cueva Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153542-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes

Coco núm. 58, urbanización Atlántica, de la ciudad de San Felipe Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0019126-9 y 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en el Edif. 17, suite 2, de la avenida General Gregorio Luperón, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, con domicilio ad hoc en el Edif. RT núm. 1706, Apto. F-1, ensanche Los Maestros, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hacen formal elección de domicilio, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00144, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente Jefrid Cueva Marte, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1232-2016 de fecha 27 de diciembre 2016 instrumentado por Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Puerto Plata, Jefrid Cueva Marte, emplazó a la parte recurrida Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la cual se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero 2017 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad constituida y organizada mediante la Ley núm. 5897 y sus modificaciones, con su asiento principal y oficinas en Santo Domingo, Distrito Nacional, y sucursal abierta en la avenida 27 de Febrero esq. calle La Salle, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-008997-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abréu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, mayores de

edad, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 050-0021213-3,054-0001434 y 031-0504934-4, con estudio profesional común y permanente en el local marcado con el núm. 17 de la calle Profesor Hernández, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados Dr. J. A. Vega Imbert & Asociados, ubicado en la casa núm. 9, calle Pedro A. Lluberes, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 6 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Jefrid Cueva Marte incoó una demanda en cobro de salarios, vacaciones, salario de navidad e indemnización por daños y perjuicios, contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. **Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465/00007/ de fecha 15 de enero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISBLE por prescripción de la acción, la presente demanda laboral de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor JEFRID CUEVA MARTE, en contra de ASOCIACION LANACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, de acuerdo a las prescripciones**

del artículo 702 del Código de Trabajo, y de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor **JEFRID CUEVA MARTE**, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. **ALEJANDRO J. COMPRES, JUAN CARLOS ABREU e ISMAEL COMPRES**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

8. Que la parte interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2016, dictando la Corte de de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2016- SSEN-00144 de fecha 31 de agosto de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación descrito al inicio de la presente decisión, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JEFRID CUEVA MARTE, representado por los Licdos. MANUEL DANILO REYES MARMOLÉS y JOSE RAMON VALBUENA, contra de la sentencia laboral núm. 465/00007/2016, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: CONDENA, en costas a la parte que sucumbe el señor JEFRID CUEVA MARTE, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. ALEJANDRO J. COMPRES, JUAN CARLOS ABREU e ISMAEL COMPRES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución no. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial. (sic)

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Jefrid Cueva Marte en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; falta de estatuir sobre el recurso de apelación; violación a la ley; y falta de ponderación

de las pruebas aportadas; **Segundo medio**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, insuficiencia de motivos, y falta de base legal; violación a la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

11. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación y para fundamentar su pretensión incidental alega que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.
12. Que esta Corte procede en primer término, a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público y establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley.
13. Que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [].
14. Que a fin de ponderar la solicitud de inadmisión promovida por la parte recurrida, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de agosto de 2016; b) que mediante acto núm. 817/2016, de fecha 21 de noviembre 2016, instrumentado por Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrado del Despacho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la referida decisión le fue notificada al ahora recurrente; c) que

- el recurso de casación fue interpuesto el día 26 de diciembre del 2016, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
15. Que conforme lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento Casación, todos los plazos son francos.
 16. Tal como se ha expresado precedentemente, habiendo sido notificada la sentencia impugnada en fecha 21 de noviembre 2016, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 22 de diciembre de ese mismo año por ser franco, plazo que se aumenta a un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros en razón de la distancia, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso, el aumento del plazo es de 7 días, por comprender desde la ciudad de San Felipe Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, comprende doscientos ocho (208) Kilómetro, siendo el último día hábil para incoarlo el 29 de diciembre 2016, que habiéndose interpuesto el presente recurso el día 26 de diciembre de 2016, resulta evidente que fue ejercido dentro del plazo establecido por la Ley de Procedimiento de Casación; por lo que debe ser rechazado el medio de inadmisión invocado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.
 17. Que para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola la ley, al no declarar injustificado el despido, por la teoría de haberse ejercido esa acción antes que la ejercida por el recurrente, que además omite estatuir sobre la caducidad del supuesto despido, cuando a través de las propias palabras del testigo a descargo, se establecen las supuestas faltas que venían desde el mes de junio de 2014 y no es hasta el 15 de diciembre de 2014, violando con este accionar las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo.
 18. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte

demandante hoy parte recurrente Jefrid Cueva Marte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios, contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, alegando dimisión justificada, fundamentando su demanda en que el despido, estaba caduco por disposición del artículo 90 del Código de Trabajo, por haber transcurrido más de 15 días entre la fecha en que ocurrieron las faltas invocadas por la parte demandada hoy recurrida y la fecha en que es comunicado al Ministerio de Trabajo el supuesto despido, por su lado, la parte recurrida alegó que la demanda debió ser declarada inadmisibile por haber operado el término de la prescripción consagrada en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, ejercido el despido el 15 de diciembre 2014 y la demanda en dimisión fue incoada el 27 de marzo 2015; b) que de la indicada demanda en dimisión resultó apoderado el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, declarándola inadmisibile por prescripción de la acción, de acuerdo con las prescripciones del artículo 702 del Código de Trabajo, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación mediante la sentencia que ahora se impugna.

19. Que para fundamentar su decisión relativa a la inadmisibilidad por prescripción de la acción, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: "que en tal virtud, como también lo estableció de manera correcta el tribunal *a qua*, al establecer que esta demanda haber sido interpuesta, en fecha 27 de marzo de 2015, ya no existía condición de trabajador, incurriendo el trabajador en franca violación del artículo 702 del Código de Trabajo, toda vez que según consta en las declaraciones del testigo antes referido deponente por ante el tribunal de Primer Grado, el cual estableció que el demandante fue despedido a mediados del mes de diciembre del 2014; y que dicho testigo comunicó al demandante su despido y que lo hizo en presencia de un abogado del propio demandante; siendo corroborada dicha declaraciones con la realizada por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en fecha 15 de de diciembre 2014, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo y notificada a través de la referida comunicación el despido que dicha entidad ejerciera en contra del demandante hoy recurrente Jefrid Cueva Marte, por las causales previstas en el artículo 88, numerales 3ro. y 8vo. del Código de Trabajo. (sic)

20. Que lo transcrito anteriormente revela que para formar su convicción la corte *a qua* examinó ampliamente los hechos y documentos de la causa descritos en su sentencia, determinando como un hecho no controvertido, que el recurrente fue despedido por la parte recurrida en fecha 15 de diciembre 2014 y que la demanda por dimisión fue interpuesta el día 27 de marzo 2015; que los plazos para ejercer las acciones por causa de despido o dimisión, conforme el artículo 702 del Código de Trabajo prescriben en el término de dos meses.
21. Que la alegada omisión de estatuir invocada por la parte recurrente carece de relevancia, puesto que, del examen de los puntos retenidos por la sentencia atacada se pone de manifiesto, que los jueces del tribunal *a quo*, valoraron ampliamente los elementos de la causa, dándole a los hechos un sentido correcto que permitió que aplicaran correctamente el derecho sin que al decidir de esta forma, haya incurrido en los vicios alegados por la parte recurrente.
22. Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al dictar su decisión el tribunal *a quo* no da motivos que justifiquen su decisión, que solo se bastó en hacer suyos los argumentos del tribunal de primer grado; que debió cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la sentencia y no dejar sin respuesta punto del proceso, ya que se limitaron a hacer una simple relación de las peticiones de las partes, dejando la sentencia sin fundamentos y base legal, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
23. Que por las motivaciones de la sentencia impugnada previamente transcrita esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el tribunal *a quo* actuó apegado al derecho, sin violar las reglas establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al confirmar la sentencia que declaró inadmisibile la demanda, puesto que pudo establecer de manera incontrovertible, que entre la fecha en que el recurrente resultó despedido y la fecha en que interpuso su demanda por dimisión había excedido el plazo de los dos meses que dispone el artículo 702 del Código de Trabajo.
24. Que la falta de ponderación del tribunal de fondo de los pedimentos formulados por el recurrente, fue una consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda hecha por el Tribunal de Primer

Grado y que, por efecto devolutivo que produce el recurso de apelación el tribunal de alzada al realizar el examen del asunto en toda su extensión tanto de los hechos como del derecho, al tratarse de una apelación general no parcial, los jueces en el ejercicio de sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas, ponderaron únicamente aquellos documentos que consideraron pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, al comprobarse que el hoy recurrente demandó en pago de prestaciones laborales por dimisión fuera del plazo de dos meses que dispone la ley de la materia, lo que hace innecesario contestar pedimentos de fondo, cuando ha quedado establecida la prescripción de la acción, lo que se traduce en un medio de inadmisión. .

25. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jefrid Cueva Marte, contra la sentencia núm. 627-2016, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO COMPENSA las costas de procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Miguel Ángel Ferreras Ortiz.
Abogados:	Dr. René Ogando Alcántara y Lic. Freddy Pérez Durán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2,

con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 15B, segunda planta, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 150-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2015, en la Secretaría General de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Alórica Central, LLC., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 621/2015, de fecha 5 de junio de 2015, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Alórica Central, LLC., emplazó a la parte recurrida Miguel Ángel Ferreras Ortiz, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Miguel Ángel Ferreras Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0004739-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. René Ogando Alcántara y el Lcdo. Freddy Pérez Durán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210365-0 y 001-1115025-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 39, plaza Comercial 2000, suite 201, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrido Miguel Ángel Ferreras Ortiz, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios contra Alórica Central, LLC., sustentada en una alegada dimisión.
7. Que en ocasión de la referida demanda la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 459-2013, en fecha 15 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha quince (15) de julio del año 2013, incoada por **MIGUEL ANGEL FERRERAS ORTIZ**, en contra de **ALÓRICA CENTRAL, S.R.L.**, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante **MIGUEL ÁNGEL FERRERAS ORTIZ**, con la demandada **ALÓRICA CENTRAL, S.R.L.**, por dimisión justificada; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena a la parte demandada **ALÓRICA CENTRAL, S.R.L.**, pagar a favor del demandante señor **MIGUEL ÁNGEL FERRERAS ORTIZ**, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de **Diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos dominicanos con 84/100 (RD\$17,624.84)**; 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de **Dieciséis mil trescientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 96/100 (RD\$16,365.96)**; 8 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de **Diez mil setenta y un pesos dominicanos con 36/100 (RD\$10,071.36)**; la cantidad de **Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00)**, correspondiente a la proporción del salario

de Navidad, más el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$120,000.25) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 42/100 (RD\$179,062.42), todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses; **CUARTO:** RECHAZA la reclamación en reparación por daños y perjuicios intentados por **MIGUEL ÁNGEL FERRERAS ORTIZ**, por los motivos út supra indicados; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic)

8. Que la parte demandante Alórica Central, LLC., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 18 de diciembre del 2013, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 150-2015, de fecha 21 de mayo del 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por ALÓRICA CENTRAL, LLC., en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a ALÓRICA CENTRAL, LLC., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. RENÉ OGANDO ALCÁNTARA Y FREDDY PÉREZ DURÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.(sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Alórica Central, LLC., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**único medio:** contradicción de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Miguel Ángel Ferreras Ortiz, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, en razón de que sus condenaciones no exceden de los veinte (20) salarios mínimos como establece el artículo 641 del Código de Trabajo.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión presentada por el hoy recurrido Miguel Ángel Ferreras Ortiz, se encontraba vigente la resolución núm. 10-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salario, mediante la cual se fijó un salario mínimo a favor de los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas industriales, de seis mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD\$6,320.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento veinte seis mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$126,400.00), suma, que como es evidente, es excedida por la totalidad de las condenaciones establecidas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmada por la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso, por un monto de ciento setenta y nueve mil sesenta y dos pesos con 42/10 (RD\$179,062.42).
14. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

15. Que para apuntalar su medio único de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante la sentencia hoy impugnada, la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, así como en falta de motivos pertinentes que permitan justificar su decisión, toda vez que reconoce que la empresa depositó el acta constitutiva del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo y que al momento en que el empleado dimitió, la empresa había cumplido con la formación de su comité, sin embargo, después de ponderar dicha acta y acoger dicho documento mediante ordenanza, estableció que la empresa no había depositado prueba de que tiene un botiquín de primeros auxilios dentro de sus instalaciones, cuando una de las funciones esenciales del comité es velar por la salud de los empleados dentro de las instalaciones de la empresa; que en vista de todos los elementos de hecho y de derecho procede casa la referida sentencia.
16. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Miguel Ángel Ferreras Ortiz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en contra de Alórica Central, LLC., fundamentada en malos tratos y violaciones por falta de cumplimiento de los ordinales 2º, 3º, 7º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, en su defensa la parte demandada Alórica Central, LLC., solicitó la inadmisibilidad de dicha demanda por la falta de interés del demandante en aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 586 del Código de Trabajo y de manera subsidiaria el rechazo de la misma por falta de pruebas; b) que esta demanda fue acogida y condenada la parte demandada mediante la sentencia núm. 459-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) que no conforme con la decisión, la empresa recurrió en apelación, bajo el fundamento de que sean rechazados todos los alegatos de faltas de la empresa que hizo el recurrido, por cumplir con la normativa laboral frente a los trabajadores y por ende revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por su parte el recurrido solicitó acoger los términos y conclusiones tanto de su escrito de defensa como de su demanda inicial y confirma la sentencia apelada; d) que la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia apelada, por la

empresa no probar la falta generadora de la justa causa de la dimisión del trabajador, mediante la sentencia hoy impugnada.

17. Que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que en el expediente figuran depositados los documentos siguientes: los cuales han sido vistos y ponderados por la Corte: 12 volantes de comprobantes de pago; certificación núm. 106-2013 del Ministerio de Trabajo de fecha 11 de julio de 2013; comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo de fecha 5 de julio de 2013; certificación núm. 18123 de fecha 14 de agosto de 2013 de la Tesorería de la Seguridad Social; comunicación de fecha 30 de octubre de 2013 del Banco BHD, sobre el pago de nómina empresarial; acta constitutiva del Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo de la empresa de fecha 7 de marzo de 2013, depositada en el Ministerio de Trabajo; misma acta de fecha 11 de marzo de 2014; comunicación de fecha 13 de marzo de 2013 de la Dirección General de Impuestos Internos [] que entre las causales de dimisión que refiere la recurrida en su comunicación al Departamento de Trabajo, se encuentra "por la falta dentro de la empresa de un botiquín de primeros auxilios" [] que la empresa recurrente no ha probado por ninguna vía de derecho tener en funcionamiento en la empresa, dicho botiquín ni ha contestado esta causal de la dimisión, referente a la existencia de un botiquín de primeros auxilios para el servicio de los empleados, lo que constituye una falta generadora de la justa causa de la dimisión del trabajador, que compromete la responsabilidad del empleador [] que la falta de un botiquín de primeros auxilios en la empresa viola el ordinal 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo, que se refiere al "incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador" y también vulnera los ordinales 3ro., 4to. y 10mo., del artículo 46 del Código de Trabajo; motivos por los cuales se declara justificada la dimisión presentada por el trabajador recurrido; confirmando la sentencia impugnada en este aspecto". (sic)
18. Que todo aquel que dimite de su puesto de trabajo, debe demostrar fehacientemente que los hechos cometidos por su empleador constituyeron la causal de su acción y además probar la justa causa de los mismos.

19. Que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador; constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador; le basta al trabajador demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.
20. Que todo empleador en general tiene un deber de seguridad, lo que implica el funcionamiento como tal, de un Comité de Higiene y Seguridad, su inexistencia o no funcionamiento, constituye una falta grave e inexcusable que concretiza la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo, independientemente se haya comunicado un informe o copias de actas a la Representación Local de Trabajo o a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, siempre y cuando se ponga en riesgo la salud del trabajador; en la especie, sin evidencia de desnaturalización alguna, la corte *a qua* determinó que la empresa hoy recurrente no dio cumplimiento a su deber de seguridad, referente a la existencia de un botiquín de primeros auxilios para el servicio de los empleados, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador.
21. Que el deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a fin de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propios del derecho del trabajo.
22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el recurso de casación.
23. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., en contra de la sentencia núm. 150-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. René Ogando Alcántara y del Licdo. Freddy Pérez Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Manuel Pérez de los Santos.
Abogado:	Lic. Félix Miguel Reynoso Jiménez.
Recurridos:	Tenedora 29, S.A. y Hotel Beach Club Condos Hotel Resorts y Casino.
Abogados:	Licdas. Yngris Vanessa Sánchez, Betty E. Álvarez y Lic. Edwin Frías Vargas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pérez de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10701190-4, domiciliado y residente en los Hoteles Fun Royales y Fun Tropicales, ubicados en el complejo turístico Playa Dorada,

municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Miguel Reynoso Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024241-9, con estudio profesional en la avenida Dr. Manolo Tavárez Justo esq. Hermanas Mirabal núm. 46 (altos), próximo al Palacio de Justicia de Puerto Plata, con domicilio profesional *ad hoc* en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2013-00074 de fecha 10 de septiembre de 2012, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2013, en la Secretaría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Juan Manuel Pérez de los Santos interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1345/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, instrumentado por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente Juan Manuel Pérez de los Santos, emplazó a la parte recurrida Eliyahu Hadad, Tenedora 29, S.A. y el Hotel Beach Club Condos Hotel Resorts y Casino (Antiguo Hotel Costa Atlántica), contra las cuales dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2013 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Tenedora 29, S.A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-30-047723-1, con domicilio social en la avenida Gregorio Luperón (avenida Malecón) ¼ Milla s/n, de la ciudad de Puerto Plata, representada por Baruchi Beni Toledano, norteamericano, pasaporte núm. 027545351, domiciliado y residente en el 9499, Collins Avenue, Surfside, Florida, 33154, Estados Unidos de América y Hotel Beach Club Condos Hotel Resorts y Casino (antiguo Hotel Costa Atlántica), las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Edwin Frías Vargas, Yngris Vanessa Sánchez y Betty E. Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201128-9, 061-0012828-6 y 037-0107012-4, con

estudio profesional en la calle Duarte núm. 11, apto. 10-A, 2do. nivel, plaza Galería Fuente, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Orlando Sánchez Castillo" sita en el apto. núm. 102, primera planta, condominio Isabelita I, ubicado en la calle Erick Leonard esq. Rosendo Álvarez, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. Mediante resolución núm. 763-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de abril de 2015, declaró el defecto de la parte co-recurrida, Eliyahu Hadad, cuya resolución dice lo siguiente: **Primero:** *Declara el defecto contra del recurrido, Eliyahu Hadad, en el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pérez de los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 29 de mayo de 2012, en atribuciones laborales;* **Segundo:** *Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial. (sic)*
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 4 de noviembre de 2015 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrente Juan Manuel Pérez de los Santos, incoó una demanda en reclamación de pago de salarios, contra la parte recurrida Eliyahu Hadad, Tenedora 29, S. A. y el Hotel Beach Club Condos Hotel Resorts y Casino (Antiguo Hotel Costa Atlántica), sustentada en un alegado trabajo realizado y no pagado.

8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465/00301/2012 de fecha 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda por TRABAJO REALIZADO Y NO PAGADO, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), incoada por el señor **JUAN MANUEL PEREZ DE LOS SANTOS**, en contra de **ELIYAHU HADAD, TENEDORA 29, S.A. y BEACH CLUB HOTEL CONDOS HOTEL RESORTS Y CASINO**, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en trabajo realizado y no pagado incoada por el señor **JUAN MANUEL PEREZ DE LOS SANTOS**, en contra de **ELIYAHU HADAD, TENEDORA 29, S.A. y BEACH CLUB HOTEL CONDOS HOTEL RESORTS Y CASINO**, por las razones indicada en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO: CONDENA a JUAN MANUEL PEREZ DE LOS SANTOS**, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los **LICDOS. FABIO J. GUZMAN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTINEZ, ALFREDO A. GUZMAN SALADIN y el DR. JULIO BREA GUZMAN**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

9. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 794/2012 de fecha 19 de septiembre de 2012 instrumentado por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2013-00074 (L), de fecha 29 de mayo de 2012, en atribuciones laborales que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Pérez De los Santos, en contra de la sentencia Laboral No. 465/00301/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Eliyahu Hadad, Tenedora 29, S.A. y Beach Club Hotel Condos Hotel Resort y Casino; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado

recurso y confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos.
(sic)

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Juan Manuel Pérez de los Santos, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, artículo 537 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos, violación al principio VIII y IX del Código de Trabajo. **Tercer medio:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los medios de probatorios."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar el primer y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a quo* no contiene motivación alguna ni análisis fundado en derecho, ya que rechaza la demanda sin dar los motivos pertinente a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; que igualmente la corte *a qua* hace una errónea aplicación de los hechos y documentos jurídicos en el sentido de que no hace un análisis profundo sobre los pedimentos del recurrente, pues existe en el expediente sendos contratos de trabajo, sin embargo se limita a señalar que entre las partes no se configuraba un contrato de trabajo, haciendo una mala aplicación de la ley y una errada interpretación de los medios probatorios de la parte recurrente.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo derivadas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidas: a) la parte recurrente Juan Manuel Pérez de los Santos, incoó una demanda en reclamación de pago de salario por trabajo realizado, contra Eliyahu Hadad, Tenedora 29, S.A. y el Hotel Beach Club Condos Hotel Resorts y Casino (Antiguo Hotel Costa Atlántica, fundamentando su demanda alegando que en fecha 7 de octubre de 2010, Eliyahu Hadad, en representación y vicepresidente de las compañías Tenedora 29, S.A. y el Hotel Beach Club Condos Hotel Resorts y Casino (Antiguo Hotel Costa Atlántica), contrató los servicios de la parte recurrente como maestro constructor, para la reparación de techos y áreas del hotel y casino mencionados más arriba, mediante dos contratos uno por US\$12,000.00 y otro de US\$30,000.00, para un total de US\$42,000.00, a una tasa de RD\$37.50 y en fecha 2 de septiembre de 2011, Eliyahu Hadad, ordenó a la seguridad del hotel sacar de sus instalaciones a la parte recurrente en vista de un desacuerdo por los atrasos en los pagos, en la instancia de la demanda la parte demandada negó la existencia de dicha relación laboral, alegando que se trata de un contrato para una obra determinada; b) que de esta demanda resultó apoderado el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue rechazada, decisión esta que fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia que ahora se impugna.
14. Que para fundamentar su decisión, relativa a la inexistencia del contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que en la relación existente entre las partes no se configuraba un contrato de trabajo, por carencia del elemento de subordinación y que el recurrente no aportó los elementos probatorios de dicha relación []; para que una persona pueda querellarse o reclamar el pago de dinero adeudado, basado en el artículo 211 del Código de Trabajo, es condición indispensable que la suma de dinero reclamada se trate de salarios. En el caso de la especie, el propio recurrente reconoce que él firmó dos contratos con Eliyahu Hadad, y las empresas Tenedora 29, S.A. y el Hotel Beach Club Condos Hotel Resorts y Casino (Antiguo Hotel Costa Atlántica), para una obra determinada, por los montos de treinta mil y doce mil dólares, y que de dichos montos le adeudan la suma de veinte mil dólares, por lo*

que resulta evidente que lo reclamado por el recurrente no se trata de salario, pues el original de la deuda son dos contratos por un monto fijo y para obras específicas. De ahí que al no ser salario lo reclamado por el recurrente, el tribunal a quo hizo bien en rechazar su demanda y por tanto rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada. (sic)

15. Que de lo transcrito en la sentencia impugnada revela que para formar su convicción sobre la inexistencia del contrato de trabajo, la corte *a qua* incurre en una apreciación errónea al descartar el reclamo de la parte recurrente sobre la base de que el trabajador suscribió contratos por montos fijos y para obras específicas, obviando que estas características no son ajenas al contrato de trabajo en las cuales están presentes elementos como la remuneración, que se fundamenta en los valores acordados por las partes como contraprestación del servicio prestado en la forma y lugar convenidos y pese a que no existe subordinación como tal, al trabajador se le imparten instrucciones y orientaciones generales del servicio a prestar y se le señala el fin que se persigue, aunque el contratista conserve su independencia, en cuanto a los medios y la forma de ejecución.
16. Que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato.
17. Que al no contener la sentencia impugnada objeto del presente recurso en ninguna parte de su contenido razones, motivos suficientes y esclarecedores que justifiquen que al momento de los hoy recurridos poner término a los contratos de trabajo que los unía con la parte recurrente, hayan tomado en cuenta que los contratos para un servicio o una obra determinada terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra y a partir de ahí verificar si existía prueba del pago reclamado, que al no hacerlo así la corte *a qua* incumplió con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 72 y 537 del Código de Trabajo .
18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho

y una errada interpretación de los medios probatorios, en consecuencia, se acogen los medios que se examinan y se ordena la casación con envío a otro tribunal del mismo grado.

19. Que casada la sentencia impugnada no es necesario examinar los demás medios propuestos por la recurrente.
20. Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.
21. Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas como en el caso de que se trata.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia dictada núm. 627-2013-00074 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 29 de mayo del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.